Universidad de Deusto
Biblioteca

Politica, de Bodin

Universidad de Deusto
Biblioteca

104/3

Universidad de Deusto
Biblioteca

POLITICA.
PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASSALLOS, EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GVERRA:

y para Perlados en lo Espiritual, y Temporal entre legos, Iuezes de Comission, Regidores, Abogados, y otros Oficiales publicos: y de las Iurisdiciones, Preeminencias, Residencias, y salarios dellos: y de lo tocante a las de Ordenes y Caualleros dellas.

PRIMER TOMO.

AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE Bouadilla, del Consejo del Rey don Felipe III. nuestro señor, y su Fiscal en la Real Chancilleria de Valladolid.

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO Catolico Principe de las Españas, y del Nueuo mundo, don Felipe nuestro señor.

Esta añadida, y emendada por el Autor.

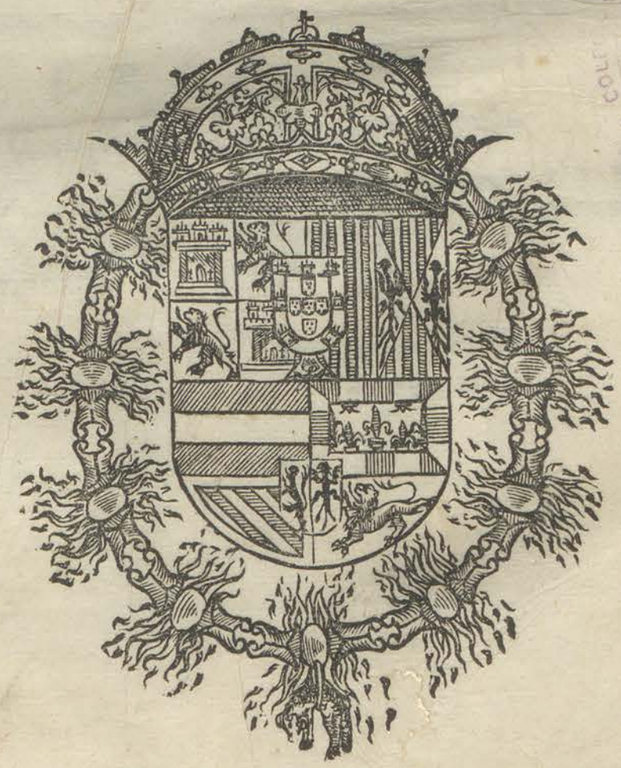

Con Priuilegio, En Medina del Campo. Por Christoual Lasso, y Francisco Garcia.

Año M. DC. VIII.

R. 76. 416

Universidad de Deusto
Biblioteca

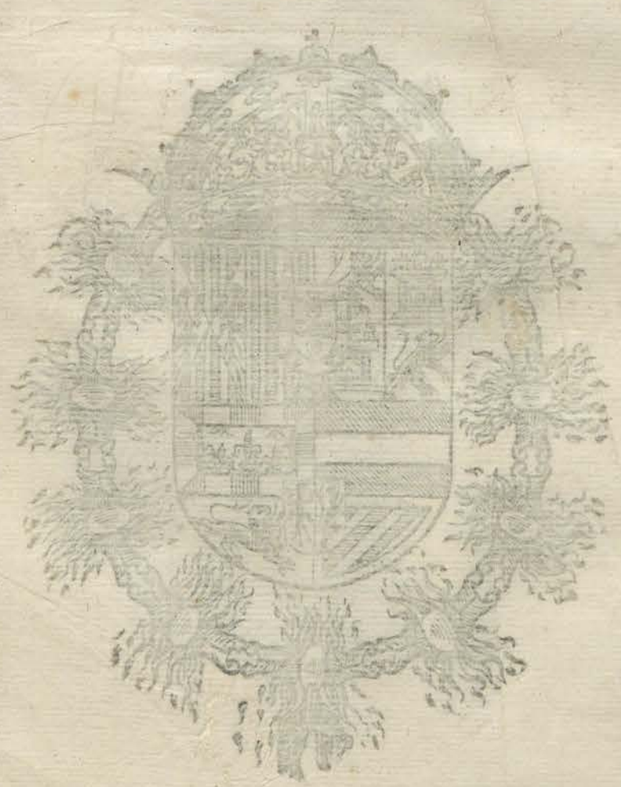

TASSA.

YO Miguel de Ondarça çauala, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiendose visto por los Señores del dicho Consejo, vn libro intitulado la Politica de Bouadilla, Compuesto por el Licenciado Castillo de Bouadilla, Fiscal que fue en la Chancilleria de Valladolid, que con licencia de los dichos señores, fue impresso segunda vez, a instancia de doña Iuana de Palomares viuda, muger que fue del dicho Licenciado Castillo de Bouadilla, le tassaron a quatro marauedis el pliego del dicho libro en papel, y a este precio y no a mas mandaron se venda: y q̃ esta fe de tassa se ponga al principio de cada vno de los libros que ansi fueren impressos. Y para que dello conste de pedimiento de la parte de la dicha doña Iuana de Palomares di esta fe, que es fecha en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Enero de mil y seyscientos y ocho años, y en fe dello lo firme.

Miguel de Ondarça çauala.

Montan estos dos cuerpos de la Politica en papel, conforme a su tassa, setenta y tres Reales y catorze marauedis, tiene seyscientos y veynte y tres pliegos.

ERRATAS.

Las que tienen esta señal ¶ son las de las glossas.

PAgina. 24. ¶ 2. 53. *Potes in honore lege, Potens in honore.* 624. ¶ 1. vlt. *tempu. tempus.* 705. ¶ 2. 9 *rempubli, republica.* 11. *finiestre, siniſtre* 42. *futuram, futuram.* 798. ¶ 1. 3. *iffuſo, effuſo.*

El Licenciado Agustin de Vergara.

Universidad de Deusto
Biblioteca

EL REY.

POR Quanto por parte de vos doña Iuana de Palomares Viuda del Licẽciado Castillo de Bouadilla nuestro Fiscal, que fue en la nuestra Audiencia y Chãcilleria de la ciudad de Valladolid q̃ reside en la de Burgos, nos fue fecha relacion que auiamos concedido licencia al dicho vuestro marido, para que por tiempo de diez años pudiesse imprimir y vẽder vn libro que auia compuesto en dos cuerpos, intitulado la Politica de Bouadilla, y por que los dichos diez años eran passados y se cumplian el año que viene de mil y seyscientos y seys por principio de Febrero del, y el dicho vuestro marido auia dexado muchos cuerpos de libros para imprimir y vender: nos fue pedido y suplicado, os mandassemos prorogar la dicha licencia por otros diez años mas para que pudiessedes imprimir la dicha Pratica, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mãndar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual prorogamos y alargamos el termino del priuilegio y licencia que por nos se dio al dicho Licenciado Castillo de Bouadilla vuestro marido, para poder imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion por otros seys años mas: los quales corran y se cuenten, despues que sea cumplido y acabado el dicho termino, durante los quales damos licẽcia e facultad a qualesquier Impressor destos nuestros Reynos que vuiere poder de vos la dicha doña Iuana de Palomares, para que pueda imprimir el dicho libro, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna, segun y como se contiene en el dicho priuilegio, que por nos se dio para ello. Y mandamos que cumplidos y acabados los dichos seys años, que ansi prorogamos, no se haga mas la dicha impression del dicho libro sin licencia y mandado nuestro, so pena de cincuenta mil marauedis, la tercia parte para la Camara, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra para la persona que lo denunciare. Fecho en Valladolid a doze dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y cinco años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Iuan de Amezqueta.

AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO PRINCIPE DE las Españas, y del Nueuo mundo, don Felipe nuestro Catolico Señor.

SEÑOR.

ENTRE TODAS las ciencias, y acciones humanas, ninguna requiere tantas partes, como el Oficio de gouernar Republica: y assi Platon y otros le llamaron arte de las artes: y al buen Gouernador Hombre diuino: diziendo que no se hallaria otro mas excelente, para poder corregirle: presuponiendo, que ha de ser mas que hombre, y exceder a los que gouierna: y dotado de diuinas inspiraciones, y de los bienes del animo, del cuerpo, y de Fortuna, los quales en ningun otro Magistrado son tanto menester juntos: porque aunque las Audiencias y Consejos Reales son de mayor dignidad, por el lugar que tienen (de cuyos excelentes ministros se aprende, y sabe toda buena diciplina de perfecto gouierno, y administracion de justicia) mas se trata en ellos de causas contenciosas, que del estado y gouierno de la Republica: pero el Corregidor ha menester muy gran suficiencia, por ser a su oficio lo vno y lo otro propio, y ordinario: y auer de administrarlo el solo. Y assi se ha visto, que de letrados valerosos, prudentes, y diestros Gouernadores salen Alcaldes expertos, y Consejeros muy consumados. Por lo qual para los Corregimientos es necessario buscar los hombres que no los pretendan, y los mas idoneos, y luego tras la buena residencia premiarlos: con lo qual se hallarian personas dignas dellos: y cessarian los inconuenientes, que del abuso desto son de temer en las Republicas, por auerlos ya otras vezes

Universidad de Deusto
Biblioteca

padecido,y esperimentado.Mirando yo en esto,assi en muchos años que he seruido al Rey nuestro Señor en estos Oficios,como despues vacando dellos,y assistiendo a la abogacia en sus Consejos, y lo que en este proposito se desseaua ver remediado,rompi mi atada boz,como el hijo del Rey Cresso,que siendo mudo,y viendo,que contra su padre venia con la espada desnuda su enemigo a matarle,rompiò las trauas,è impedimẽtos de la lengua, que le estorbauan el hablar,y dixo aquella admirable boz,y a su padreRey, y patria saludable, NO MATES A CRESSO: como quiera:que no podria suceder a la Republica muerte mas miserable, ni mayor desseruicio al Rey nuestro Señor,y a V.A. siendo,como es su mayor obligacion la administracion de la justicia, que los Gouernadores y ministros della despojassen los pobres,desamparassen las biudas, afligiessen los miseros, fuessen parciales con los poderosos,y por no dezir otros mayores males,prefiriessen en todos los negocios,lo vtil a lo honesto:y assi hize algunos apuntamientos,para instrucion mia,como la memoria de papel,que Platon temiendo la suya,hizo con sus libros de Republica:y para que de passo sirua de direccion y curiosidad agena:y esto en lengua vulgar,para que los Corregidores de espada y capa,que se proueen sin letras, y de buenos entendimientos(a quien principalmente se endereça esta obra,demas de lo que se escriue para Iuristas)puedan ayudarse dellos: y acorde con humilde y sano zelo,ofrecerlos a V.A.como primicias y muestra del dechado del Rey nuestro Señor,de quien,como de biua estampa de gouierno y justicia pueden sacar sus ministros. La diuina Escritura dize,y los naturales dan la razon dello,que todos los rios proceden, y se deriuan de la mar,y que a ella,vnos con tarda corriente,y otros con rapida,tornan a encerrarse, è incluyrse. Y a esto alude la Hieroglifica de Saturno,al qual los antiguos pintaron,comiẽdo sus hijos,y despues vomitandolos.Tenianle ellos por hijo del Cielo,y por el sinificauan el padre,y produzidor de las cosas necessarias a la vida humana,y dezian,que despues de produzidas y criadas,las tornaua a recibir,è incorporar en si,y dellas,como de propios hijos se apacentaua,y despues las reproduzia,y boluia a criar para el sustento de los hombres:pues siendo V.A. hijo de Monarca de los mayores,mas sabios,y prudentes que ha tenido el mundo,y que con admirable prudencia ha mantenido y conseruado tantos y tan estẽdidos Reynos,en la mayor paz y trãquilidad, y en la mas recta Iusticia,q̃ en vnos y otros siglos por historias,ni por fama se ha visto,nientẽdido,teniẽdo por opinion,vencer las dificultades insuperables,y los inconuenientes inuencibles, no a fuerça de poder,siendo poderosissimo,por euitar los horrendos males de la discordia,sino a fuerça del tiempo,y del consejo acumulando con la concordia a los estados de la Corona Real nueuos Reynos y ampliss imos:con lo qual ha leuantado el señorio de España al mayor grado de imperio,que ha tenido , ni ay en el vniuerso: pues nunca tanto se pudo preciar Grecia de letras,Italia de armas,Persia de riquezas,ni todos los Reynos Christianos de Christiandad , quanto España sola de todo junto; gracias a Dios, y a su Magestad,que con trabajo y cuydado mas que de hombre,y con vna noticia vniuersal, y perfectissimo conocimiento, qual nadie tal le tuuo de todas las cosas,echando a cada vna el compas de su diuino entendimiento

Eccles. 1. Ad locum vnde exeunt flumina reuertuntur, vt iterum fluant.

tendimiento,a espacio pressuroso ha sublimado su cetro,y Corona: tal vez, ensangrentando la espada en el enemigo,y tal vez,quando esto no ha sido necessario,desde su Real silla.(que es la mas loable vitoria) con serenissimo y callado prouey miento,ayudado de vna reputacion y Magestad suprema, ha contrastado en partes remotas, las fuerças,è inuasiones barbaras y enemigas:haziendoles rostro,y juntamente defensa y muro desde lexos a estos Reynos,por ampararlos, y euitar en ellos los terribles daños de las guerras domesticas,y que gozen de la mas segura paz y quietud,que hasta oy han tenido,bien no assaz conocido,de quien no ha la guerra experimentado: por lo qual las historias con mayor razon celebraran la enuejecida paz dest tos Reynos en tiempo de su Magestad, que celebraron la del Rey Numa Pompilio,que durò quarenta y dos años,y la de Marco Atilio,y la de Tito Manlio Consules,y la de Octauiano Augusto,porque tuuieron el Imperio sin guerra,y solas tres vezes se cerro el templo de Iano: Y auiendose juntado la natural semejança,y sucesion de virtudes de tal padre , y su larga y tan probada dotrina,con el diuino talento de V.A.digno de gran celebridad entre otras loas,por la suma obediencia,y conformidad a su voluntad, uenciendo los afectos de la juuentud,y del poder,y reconociendo la veneracion paternal,que Pomponio Iurisconsulto comparo a la diuina,ser vinculo de Christiana Fe, y prenda de vida larga,estas causas han produzido en V.A.las dotes de gran Christiandad,y Iusticia,cõ la orla de todas las virtudes,y Reales atributos,sazonado con rara prudencia en el punto de subida perfecion:tales,que su Magestad ha encomendado a los pocos años de V.A. el expidiente y torno de la grandeza de negocios de su Monarquia: bien assegurado del tiento y rienda de V.A. para el manejo dellos: y de no causar la infausta cayda,que(segun los Poetas)causo Febo , por auer encomendado solo vn dia el gouierno de su carro,y luz del mundo a su hijo mãcebo Faeton.Por esto , y por la magnanimidad y clemencia de V. A. se podra mejor dezir,lo que de Tito dixeron,que era amor y deleyte del genero humano:y assi auiendo de ser V.A.la mar de donde ha de emanar,y nacer la justicia conseruadora del mundo,y el padre,y produzidor della,y el electo r de sus ministros,y Iuez de los Iuezes,conuiniente cosa es,q̃ las obras y acciones della,y dellos,que son los rios que nacen desta mar se tornen y bueluan a ella,como a su principio y nacimiento primordial,y que los que han rastreado las materias del gouierno,ocurran con sus rasguños y dibujos a V.A.Y aunque este trabajo mio sea terrestre,y sin espiritu,pero con los rayos de V.A.se hara biuo, yluciente como la imagen de tierra q̃ hizo Prometeo,la qual biuificò tomando espiritu de los rayos del Sol. Y si tambien por la baxeza y sayal de su estilo es indigno de tan heroyca presencia,toda via,en ser su materia el bien publico,no puede V.A.dexar de admitirle, por ser el blanco de los buenos Principes : como quiera que el ruyseñor, aunque adornado de pardo , y comun plumage , y no de pintados colores,lleuado es,por el sujeto de su canto a las pomposas camaras Reales. Y pues la de V.A. es erario de todas las obras virtuosas, Suplico a V. A. para que yo con tan sublime amparo me assegure de la residencia del vulgo , y esta mi Politica se acredite en España , como acredito la

Universidad de Deusto
Biblioteca

suya Radamanto en Creta, con dezir que auia tenido a Iupiter por consultor della, se digne, de recibir esta pequeña obra por ser de hijo, sobrino, y nieto de criados del Rey nuestro Señor, y de la Magestad del Emperador don Carlos V. y de los Señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel progenitores de V.A. que con este fauor esforçarè el animo, para acabar otras mayores.

El Licenciado Castillo de Bouadilla.

Al Letor.

LA *INTENCION del Autor en el tratado presente (discreto Letor) ha sido aprouechar a los curiosos de buena Gouernacion en sus Republicas, porque el discurso de los negocios manifiesta la necesidad que ay de lo que en esta Politica se trata, assi para expertos como para nueuos: a los vnos para tomar principio, y a los otros para endereçar los medios. Bien se sabe, que fuera de las diuinas letras, no ay cosa tan bien escrita, que no tenga necesidad de censura y lima: lo qual parece ser verdad, porque Socrates fue reprehendido de Platon, y Platon de Aristoteles, Aristoteles de Auenruiz, Scilio de Sulpicio, Lelio de Varron, Marino de Tomeo, Enio de Horacio, Seneca de Aulo Gelio, Estratocles de Estrabon, Tessalo de Galeno, Ermagoras de Ciceron, Ciceron de Plutarco, Origenes de Geronimo. Geronimo de Rusino, Rufino de Donato: y entre los Iurisconsultos y Doctores no ay numero. Pues si en las obras destos que tanto supieron, cupo correccion, perdon merecera el Autor de sus errores, pues no pretende hazer parangon con ellos, y tambien por auer sido el primer Iurista que desta materia ha escrito estendidamente. Recibase el buen-desseo de que tiene origen su trabajo, y si con sano zelo se leyere, carecera de la calumnia de que aun Ciceron no quedo libre, siendo tan gran maestro de regir Republica. Va en lengua Castellana, porque los Corregidores y Gouernadores, no Iuristas, ni eruditos en la Latina (para quien principalmente se hizo esta obra, por no tener tradicion por donde regirse) puedan sin preguntarlo todo ayudarse en las materias de sus Oficios, y cumplir con las obligaciones, y euitar las culpas y cargos dellos: y va adornado de fundamentos, y autorizadas las materias quanto basta para que tenga credito y aproueche en general: encomiendalo a Dios por cuyo seruicio se haze, del qual espera el galardon: pues segun Daniel, los que instruyen a muchos para obrar la Iusticia, seran resplandecientes como estrellas en las perpetuas eternidades: y Christo nuestro Señor dize por san Mateo, que quien assi lo hiziere y mostrare, serà llamado Grande en el Reyno del Cielo.* Cap. 12. Cap. 5.

INDICE

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE DE LOS LIBROS Y Capitulos desta primera parte de la Politica.

LIBRO PRIMERO.

QVal sea mejor Republica la que instituyò Platon, o la que ordenò Aristoteles, Cap. 1. pag. 8.
Del origen de los Corregidores, y del Vso dellos en España, y del derecho de nombrarlos, y del Oficio dellos, cap. 2. pag. 18.
Del gran cuydado, y pureza que se ha de tener en la eleccion del Corregidor, y de su vida y costumbres, cap. 3. pag. 29.
Qual deue ser el Corregidor en su Linage, cap. 4. pag. 73.
Qual deue ser el Corregidor en la Sabiduria y prudencia, capitulo. 5. pagina 89.
Qual deue ser el Corregidor en la Ciencia, cap. 6. pag. 104.
Qual deue ser el Corregidor en la Edad, cap. 7. pag. 122.
Qual deue ser el Corregidor en el Aspecto y presencia dela persona capit. 8. pagina 133.
De la congruencia de las letras para gouernar en la paz. capitulo. 9. pagina 140.
De la congruencia de las letras para gouernar en la guerra, capitulo. 10. pagina 157.
De la ley que dize que el Corregidor no sea priuado del Rey, y si conuiene que sea poderoso, y rico, cap. 11. pag. 179.
De que manera deue el Corregidor eligir sus Tenientes, y como los deue tratar, honrar, y corregir, cap. 12. pag. 190.
Como deue el Corregidor elegir, tratar, y castigar sus Alguaziles, y del oficio dellos, y del derecho de ganar las armas, y de las resistencias, cap. 13. pag. 216.
Que el Corregidor no venda las varas, cap. 14. pag. 262.
Si el hombre noble llamado para el Corregimiento tiene escusa en derecho para no acetarle por las cargas destos Oficios, cap. 15. pag. 276.
Si puede el Corregidor sin causa, o con ella reuocar el poder a su Teniente, sin consulta del Consejo, cap. 16. pag. 293.
De los inconuenientes de durar los Corregidores mucho en los Oficios, y durar poco, cap. 17. pag. 307.

LIBRO

QVal deue ser el principal intento del buen Corregidor, capitulo 1. pag. 316.
Qual deue ser y mostrarse el Corregidor en la rectitud y justicia, cap. 2. pag. 328.
Como deue vsar el Corregidor de la piedad, capitulo 3. pag. 371.
Como podra el Corregidor con la Iusticia guardar juntamente Piedad, capitulo 4. pag. 385.
De la ley que dize que el Corregidor sea secreto con las partes, capitulo. 5. pagina. 394.
Del prouecho que resulta de hazer el Corregidor el consejo de los Sabios, y de su Teniente, y del daño de lo contrario, cap. 6. pag. 409.
Que el Corregidor no pretenda parecer singular en su gouernacion, sino comun y agradable a los sabios, y a los plebeyos, cap. 7. pag. 427.
Que el Corregidor no haga Iusticia por vanagloria, ni por vengança, ni pundonor de honra sino como ministro de Dios, cap. 8. pag. 476.
Que el Corregidor resida en el Oficio, y de la facultad para hazer ausencia cap. 9. pag. 449.
Como deue el Corregidor ver y cumplir los Capitulos de Corregidores, y los mandatos Reales y las leyes y costumbres, y del daño de juzgar por aluedrio, cap. 10 pag. 460.
Que el Corregidor no reciba dadiuas, cap. 11. pag. 492.
De las leyes que dizen que sean los Iuezes sin mala codicia, capitulo. 12. pagina 535.
Del cuydado y diligencia del Corregidor en limpiar su Prouincia de hombres de mal biuir, y como deue seguir los delinquentes, capitulo. 13. pagina. 560.
Como se deuen reuerenciar las Yglesias y lugares benditos y sagrados por los Corregidores, y sus Oficiales, cap. 14. pag. 600.
Si es licito a los Eclesiasticos tomar armas, y defender con ellas la inmunidad dela Iglesia, cap. 15. pag. 469.
Del origen, preeminencias, y jurisdicion de los Duques, Condes, y Marquesses, y de los otros Señores de vassallos: y en que casos se diferencia su jurisdicion de la Real, y se equipara a ella en sus tierras, y Señorios, capitulo. 16. pagina 670.
Por la Iurisdicion Eclesiastica en lo temporal y espiritual entre legos, cap. 17. pag. 756.
De la jurisdicion Real en casos de Mixto fuero, cap. 18 pag. 848.

Como

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como deue el Corregidor defender la Iurisdicion Real, capitulo 19. pagina. 983.

Como han de proceder el Corregidor y su Teniente en las Comissiones ciuiles que se les embian para dentro y fuera de su Iurisdicion, capitulo 20. pagina. 1014.

De las pesquisas que se cometen a los Corregidores en sus distritos, y fuera dellos, y a otros Pesquisidores. cap. 21. pag. 1041.

INDICE DE LAS MA-TERIAS DE TEXTOS CIVILES CANONICOS Y REALES, QVE SE declaran en esta primera parte de la Politica.

DEL DIGESTO Viejo.

L.1.ff. de contrah.emptio.glossa c.pagina 10.
L.2.§.nouissime.ff.de orig.iur.glossa e.pa. 12.
L.de omnibus,ff.de offic.præsid. nu.3.gl.o, pa.19.
L.legatus Cæsaris,10.ff.eod.ibid.
L.pen.ff.eod.gl.a,ibid.
L.antep.§.muros,ff.de rer. diui. glossa e, ibid.
L. 1.ff. de constitu. princip.gloss.c, pagina 23.
L.meminisse,ff.de offic.proc.glossa d.pagina24.
L.diem functo.ff.de offic.assess gloss.g.ibidem.
L.præses,3.ff.de offic.præs.§.fin.glo. K.pag. 33.
L.si in aliquam,§.fin.ff.de offic.proc. ibid.
L.omnia,ff.de offic.præsid.gl.b,ibid.
L.de omnibus,ff.eod.ibid.
Proœm.ff.gl.g,in fi.pa. 115.
L.si per imprudentiam,ff.de euictio, gl.g. pa.116.
L.palam,ff.de ritu nup.nu.27.pa. 227.
L.3.in princip.ibi aulo culpes,ff. de testib. ibid.
L.2.§.post originem,ff.de origine iur.glo.f. pa.225.
L.1.§.cura carnis,ff.de offic.præf. urb.gl. e.pa.229.
L.athletas,ff.de his qui not.infam.glo.m. pa.251.& gl.a.pa.430.
L.1.§.qui mandatam,ff.de offic.eius cui. gl.h.pa.296.
L.iudicium soluitur,ff.de iud.ibid.
L.fin in fin.ff. de offic.proc. Cæs.glossa a. pa.298.
L.2.§.ignominia,ff. de his qui not.infam. gl.f.ibid.
L.& siquis,ff.de reli.& sump.fun.glo.a. pa.300.
L.solent.ff. de offic.proc.pa.301 glo.d.& gl.d.pa.1017.& §.fin.nu.45.glo.b.pa. 513.
L.1.ff.de var.& extr.ord.cog.glos.a.pa. 319.
L.actione,§.1.ff.prosocio,gl.b.pa.317.
L.2.§.initium.ff.de orig. iur.glossa n.pag. 356.
L.nulla,..de leg.gl.b.pa.374.
L.non intelligo,§.si palam.ff.de iur.fis.glo. K.pa.390.
L.1.in fin.ff.quod quis,iur.gl.c.pag.392.
L.obseruandum,ff.de offic.præsid.gloss.a. pa.394.
L.siquis,42.§.testamentum,ff.adleg.Aq. gl.d.pa.401.

Universidad de Deusto
Biblioteca

L.1.ff.ad Turpilian.gl.b.pa.465.
L.non.possunt.ff.de legib.gl.c.ibid.
L.at siquis impediat.ff.de relig. & sump. nu.32.pagina.
L.de quibus.ff.de legib.gl.b.pa.472.
L.si de interpretatione.ff.eo.gl.m.pa.473.
L.quod si nolit.§.qui assidua.ff.de ædil.edictis,glo.n.ibid.
L.1.ff.quod iussu,gl.f.pa.484.
L.si iudex.ff.de var. & ext.ord.cog.gl.d. pa.511.
L.plebiscito,§.fi ff.de offi.præs.gl.c.pa.514
L.Arethusa,ff.de statu hom.glossa c. pa. 521.
L.ita demum,ff. de arbitr. glossa c. pa. 522.
L.solet. ff.de offic. proc. glos. a, pagina 545.
L.principalibus,ff.si cer.pet.ibid.
L.officij,ff.de contr.imp.ibid.
L.præsidis,ff.si cert.pet.gl.a.p.547.
L.non licet, ff.de contrah.emp.glos. d. pa. 551.
L.congruit de offic.præsid.glo.d.& per totum,c.13.pa.561.
L.si vero,§.qui adolescens.ff.mandi.gl.b. pa.566.
L.si usus fructus,§.æquissimum.ff.de usufruct.gl.g.pa.578.
L.si eius,§.si inter duos.ff.de usufruct.gl. i.pa.579.
L.1.§.cura carnis.ff.de offi.præf.urb.gl.f. pa.578.& gl.d.pa.586.
L.isti quidem.ff.quod metus caus.gl.a.pa. 620.
L.2.§.initium,ff.de orig.iur.ibid.
L.legatus.ff.de offic.præsid.gl.c.pa.706.
L.item si verberatum,§.item si rem,ff.de rei vend.glo.e.pagina 724.
L.si.ff.de iurisd.omn.iud glo.c.pa. 731.
L.si communem,ff.quemad.serui am.glo. o.pa.798.& glo.d.pa.799.
L.interdum,§.1.ff.de iudic.gl.d.pag.886.
L.si pupillus,ff. de recep arb.glo.f pa.952.
L. ossa & l.diui,ff.de religios. & sump. fun.gl.c.pa.953.
L.si quis ex aliena,ff.de iud glo.f.pa.1000.
L is à quo,ff.de reiuend.gl.b.pa.1025.
L.à diuo Pio,ff.si super rebus,ff.de reiu.ibi.
L.Paulus,43.ff.eod.gl.a.pa.1027.
L.rem hæreditariâ,ff.de euictio.gl.b.ibid.
L.si creditor.§.fi ff.de distrac.gl.b.p.1028.
L.si quis alicui,§.morte,ff.mã.gl.f.p.1050.
L.& si prætor.ff.de offic.eius,gl.e.p.1051.
L.2.ff.de inius voc.gl.a.pa.1069.
L.pars literarum,ff.de iud.ibid.
L.1.ff.famil.herc.gl.c.pa.172.
L.1.§.non sunt.ff.de dolo.gl.K pa. 1089.
L.1.§.si & iudex,ff.de iud.gl.a & b pa. 1102.
L.cum quem temere,§.1.ff.cod gl.h.ibid. & gl.e.pa.1121.
L.extra territorium,ff.de iurisd.omnium iudic.glo.a.pa.1106.
L.nam ita diuus,ff.de adoptio gl.d.p.1120.
L.non videtur,ff.de iud.gl.g.ibid.

DEL ESFORZADO.

L.legaui,ff.de lib.leg.gl.d.pa.4.
L.iam dubitari,ff. de hared.inst.gl.c.ibid.
L.cũ pater,§.dulcissimis,ff. de leg.2.gl.o. pag.13.
L.Quintus, 29.§.vlt.ff. de aur. & arg. leg.gl.h.pa.11.
L.vbi absunt,ff.de curat.dat.ab his.glo.f. pa.26.

L.asse toto.ff.de hæred.inst.gl.b.pa.84.
L.1.in principio,ff.si quis test.lib.esse iuss.gl. g pa.257.
L.filius,15.ff de conditio.inst.gl.e.p.369.
L.si quis dicat,ff.de manumissions,gl.h.pa. 380.
L.1.§.quæ onerandæ,ff.quarum rer.act. gl.f pa.421.
L.proxime,ff.de his quæ in testam.delen. ibid.
L.Thais,§.intra certa,ff.de fideic.lib.gl.b. pa.471.
L.si pluribus,45.in princ.ff.deleg.2.gl.l.p. 523.
L.si plures,ff.deleg.3.ibid.
L.codicillis,§.mater,ff.eod.gl.a.pa.620.
L.1.ff.de tut.& cura.dat.ab his,glos.f.p. 741.
L.quicunque,§.1.ff.de iniust.rup.gl.d.pa. 1026.
L.si quis filio,4.§.si autẽ,ff.eo gl.c.p.1077. & gl.a.pa.1085.

DEL DIGESTO Nuevo.

L.Agraria,ff.de termi.mot.n.22.glo.a. pa.15.
L.fluminũ,in fi.princ.ff. de damn.infect. gl.e,pa.20.
L.prohibere,§.plane.ff.quod vi aut clam. gl.i.pa.23.
L.ad Remp.ff.de mun.& honor.glo.f.pa. 127.
L.cura.§.inopes,l hono.l.rescriptum,ff.eo. gl.i.pa.186.& gl.a,pa.188.
L.quod iussit,ff.de reiud.gl.e,pa.199.
L.stipulationes non diuiduntur,§. plane, ff.de verb.obl.gl.g.pa.578.

L.eadem,ff.ad l.Iul.repet.gl.g.pa.226.
L.1.& pen.ff.ad l.Iul.deui.p.289.gl.a, pa.239.& gl.a,pa.240.
L.armorum vsus,41.ff.de verb.sig gl.g.p. 246.
L.naturalem,§.illud,ff.de acq.rerũ dom. gl.b.pa.252.
L.1.§.eum qui,ff.de vi & vi arm.gl.a, pa.257.
L.1.ff.de bon.eor.qui ante sent.gl.d.p.260
L.vt gradatim,ff.de mũ.& hon.glo.b.p. 299.
L.non puto,ff.de iur.fisc.glos.b.pa.344.
L.pen.ff.de pœnis,gl.b pa 374.
L.diuus,ff.de bonis dam.gl.a,p.598.la.1.
L.doli ff.de nouatio.ibid.
L.si ita stipulatio.ff.de verb.obl.gl.b.p.380
L.pen.& fin.ff.de pœnis,gl.e.pa.382.
L.Arrianus,ff.de actio.& obl.ibi.
L.inter pares,& l.duo iudices,ff.de re iudic.gl.h.ibid.
L.verum.ff.de furt.gl.e.pa.389.
L.aut sacta,§.personas,& §.locus,ff. de pœnis,ibid.
L.si quis aliquid,§.qui virum,ff.eod.gl.d. pa.401.
L.de vnoquoque,ff.de re iud.gl.d.p.403.
L.cura.§.deficientium,ff.de mun.& hon. gl.a.pa.495.
L.lege Iulia.in fin ff.ad l.Iul.rep.gl. a.pa. 507.
L.1.& 2.ff.de calum.gl.d.pa.508.
L.3.ff.eo gl.a,pa.518.
L.1.ff si famil.furt fec.ciss.gl.f,pa.523.
L.pen.ff.de mil.testam.glo. K.ibi.
L.1.ff.de concussionib.gl.h,& l.pa.525.
L.1.in fin.ff.ad leg.Iul.repet.gl.e.pa.526.
L.Attilius Regulus,ff.de don.gl.e.p.529.

Universidad de Deusto
Biblioteca

L. milites, ff. de re mil. gl. a, pa. 545.
L. is qui naues, ff. de vacatio. mun. gl. i. pa. 547.
L. quod contra, ff. ad l. g. Iul. rep. glo. d. pa. 552.
L. bonæ fidei, 48 ff. de acq. rer. dom. ibi.
L. 2. ff. de calumniator. gl. b. p. 553.
L. 1. ff. de receptat. glossa e, pagina 564.
L. 1 ff. de alcator. gl. d. & i. pa. 566.
L. 1 ff. de incend. ruin. & naufra. glossa o, ibid.
L. stipulationes non diuiduntur, §. plane, ff. de verb. obl. gl. g pa. 578.
L. diuus fratres ff. de pœnis, gl. a pa. 581.
L. capitalium, §. solent ff. de pœnis, gl. d. pagina 584.
L. capitalium, §. famosos, ff. eo. gl. f. p. 589.
L. cui ff. de accusa gl. a, pa. 592.
L. si adulterium cum incestu, §. fin. ff. de adult. gl. a. pa. 620.
L. prætor edixit, §. fin ff. de iniur, ibi.
L. relati ff. de pœnis, gl. i. pa. 717.
L. ad bestias, §. ex prouincia, ff. eodem ibidem.
L. 12 ff. de cauer. punit gl. b. pa. 719.
L. 1 & 2 ff. q ad l. Iul. maie gl. h. pa. 733.
L. post status, 215 ff. de verb. sign. gl. m. pa. 765.
L. exceptiones, 2 ff. de excep gl. c, pa. 952.
L. inter artifices, ff. de solutio. gl. l pa. 1021.
L. Moschis, ff. de iur. fisc. gl. b. pa. 1027.
L. diuus Adrianus, ff. de custo. reor. gl. l, pa. 1047.
L. munerum, §. Irenarchæ, ff. de mun. & hon. ibi.
L. quidam consulebant, ff. de re iud. gl. a, pa. 1048.
L. de minore, in fi. ff. de quæst. gl. e, pa. 1058
L. ait prætor. §. debitorem, ff. quæ in frau. cred. gl. f pa. 1064.
L. capite quinto, ff. de adulter. ibid.
L. Metrodorum, ff. de pœnis, glossa a, pa. 1072.
L. diui fratres, ff. eod gl. c pa. 1079.
L. hodie, ff. eo. gl. f pa. 1087.
L. qui cæcu, §. 1. ff. ad leg. Iul. de vi glo. a, & c. pa. 1088.
L. licitatio, §. quod illicite ff. de public. ibi.
L. 1. §. in causa, ff. de quæst. gl. e, ibid.
L. moris, §. Ideoque, ff. de pœnis, glossa g. pa. 1103.
L. 1. §. siquis vltro ff. de quæstio. gl. h. ibid.
L. diuus Adrianus, ff. de cust. reo. glo. c. pa. 1104.
L. relegatorum, §. interdicere, & §. seq. ff. de interdict. & releg. gl. a. pa. 1106.
L. aufertur, in fin. ff. de iur fisc. gl. f. & g. pa. 1119.

DEL CODIGO.

L. 4. & 11. C. de offic. rect. gl. o pa. 19.
L. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. quam cri. ibi. & gl. g pa. 634.
L. de alimentis, C. de transactio glossa o. pa. 19.
L. de omnibus, C. quibus non obs. lõg. temp. præs. ibid.
L. siquis d. curio. C. ad l. Corn. de falsa. glo. g. pa. 21.
L. 3. C. de offic. prætor. glossa h. pagina 32.
L. certi iuris, C. de iudic. g. e. pa. 108. & gl. a, pa. 1048.
L. neminem, C. de exhib. reis, pa. 221. gl. a, L. cum

L. cum clericus, C. de epis. & cler. ibid.
L. mimæ, C. de epis. aud. gl. K. pa. 222.
L. omnes præterea, C. de epis. & cler. gl. h. pa. 226.
L. vniuersi, C. vbi causæ fiscal, gl. b. p. 231. & gl. a. pa. 496.
L. consulta, C. de testam. gl. e. pa. 305.
L. 3. C. de episcopali aud. gl. i. pa. 349.
L. seruos, C. ad l. Iul. de vi pub. gl. b. p. 380 & gl. b. pa. 482.
L. 3. C. ne sanct. Bapt. ibi.
L. vnic. C. si quis imp. maled. gloss. g. pa. 389.
L. digna vox, C. de legib. glossa, d. pagina 478.
L. sacrilegij, C. de diuers. res gl. d. pagina 485.
L. fi. C. si contra ius vel vtil. pub. gloss. g. pa. 487.
L. quoniam, C. de inoffi. testam. gloss. c. pa. 488.
L. vindicari, C. de pœnis, ibid. gl f.
L. fin. C. de pœna iud. qui mal, iud. gl. g. pa. 506.
L. venales, C. quando prouoc. non est nec. gl. a. pa. 508.
L. 1. & Auth. nouo iure, C. de pœn. iud. qui. mal. gl. d. ibid.
L. vnic. C. de contract. iud. gl. a. pa. 545. & gl. d. pa. 552.
L. si per impressionẽ, C. quod met. caus. ibi.
L. nobiliores, C. de comerc. & merc. gl. d. pa. 547.
Auth. qua in prouincia, C. vbi de crim. ag. op. gl. b. pa. 575.
L. 1. C. nelic. potent. gl. c. pa. 580.
L. præsenti, C. de his, qui ad eccles. confug. gl. g. pa, 606. & gl. g. pa. 627.
L. 2. C. eod. gl. a. pa. seq.
L. si seruus, C. de his qui ad eccles. confug. gl. c. pa. 633.
L. 1. C. de malefic. & Math. gl. i. ibid.
L. Federici, §. quicunque, C. de pace const. gl. c. pa. 705.
L. C. vt lit. pend. gl. b. pa. 711.
L. vnic. C. ne sine iuss. princ. gloss. g. pagina 714.
L. cos, C. de mod. mulct. gl. c. pa. 725.
L. 2. C. de sportul. ibid.
Auth. præterea, Aut item siquis sine, C. de natur. lib. glo. b pa. 731.
L. 1, C. de tut. & cur. illust. glossa t pagina 742.
L. sancimus, §. inter dicimus, C. de sacros. eccles. gl. a pa. 814.
L. 2. C. vt nemo priuat. glossa, c. p. 279.
L. 1. C. vbi in rem. actio. glossa, d. pagina 297.
Auth. statuimus, C. de epis. & cler. gloss. h. pa. 931.
Auth. cassa & irrita, C. de sacro. eccl. s. gl. c. pa. 939.
Auth. presbyteros, C. de episco. & cler. glo. h. pa. 945.
L. 1. C. vbi pupillus tut. gl. b. pa. 946,
L. Placet & l. sancimus, 2. C. de sacros. eccle. gl. a. pa 955.
L. 2. C. de epis & cler. ibid.
Auth. item nulla communitas, C. eo. ibid.
L. nemenem, C. de sacro. eccle. gl. h. pagina 966.
L. vnic. C. de mand. princip. glo. g pag. 1019.
L. 1. C. qui pro sua iurisdiction. glossa, b. pa. 1021.
L. a iudice, C. de iud. ibid.

Universidad de Deusto
Biblioteca

L.& si non cognitio. C. si contra ius vel vtil. gl. f. pag. 1024.
L. fi. C. de off. assess. gl. e. pa. 1028.
L. pen. C. qui accus. non pos gloss. K. pagin. 1041.
Auth. sed hodie, & auth. generaliter. C. de de episc. & cler. gl. c. pa. 1055.
L. fin. C. in fi. de offi. mag. mil. gl. e. p. 1057.
L. fin. C. de malef. gl. f. pa. 1064.
L. raptores. C. de episc. & cler. gl. f. ibi.
L. nullum. C. de testib. gl. c. pag. 1066.
L. quoties. C. de iudic. gl. e. ibid.
L. consulta. C. de testam. gl. c. pa. 1078.
L. obseruare. C. quorum appell. non rec. gl. g. pa. 1086.
L. verbum. C. de his qui not. infa. gl. q. pa. 1089.
Auth. bona damnatorũ. C. de bonis proscr. gl. e. pag. 1098.
L. fin. C. de relatio. gl. a. pag. 1104.
L. ex eo. C. de appel. gl. f. p. ibid.
L. fin. C. vbi & apud quos. gloss. a. pagina 1106.
L. prouintiarum. C. de ferijs. gl. g. ibi.
L. si vindicari. C. de pœnis. glo. K. pagina 1109.
L. addictos. C. de episc. glo. b. pag. 1110.
L. addictos. C. de appell. ibid.
L. 1 & 2. C. de his qui permet. iudic. nõ appellant. gl. f. pa. 1113.
L. accusat. C. de his qui accus. non pos. glo. d. pag. 1117.
L. nec emere. C. de iur. delib. gl. g. p. 118.

DE LOS TRES LIBROS del Codigo.

L. 2. C. quando & quib. quar. par. deb. lib. 10. gloss. c. pagina 14.
L. fin. post. med. C. de aquæ duct. lib. 11. gl. p. pag. 20.
L. magistros. C. de profess. & med gloss. e. pag. 31.
L. expertes. C. de decurio. lib. 10. gloss. e. pag. 108.
L. 1. C. de murilegul. lib. 12. gl. b. pa. 226.
L. fin. C. de præpost. sac. cubic. lib. 12. glo. d. pag. 242.
L. 1. C. de primipil. lib. 12. gl. b. pa. 317.
L. quicunque, C. de diuers. offi. lib. 12. gl. a. pa. 298.
L. si aliquid. C. de suscept. & arch. lib. 10. gl. b. ibi.
L. si apparitor. C. de cohortal. lib. 12. glo. g. pa. 383.
L. 1. C. vt dignit. ord. ser. lib. 12. gloss. d. pa. 485.
L. 1. C. de conductor. & proc. dom. Aug. gl. c. pa. 486.
L. placet. C. de excus. mun. lib. 10 glo. i. pa. 505.
L. deuotio. C. de methatis, lib. 12. gl. c. pa. 524.
L. per omnes. C. de statorib. eod. lib. ibid.
L. fin. §. illud autem, de re milit. eod. libro ibid.
L. professio. C. de muner. patri. lib. 10, gl. i. p. 538.
L. si quis procuratione, C. de decurio. eo. lib. gl. K. ibid.
L. antep. C. de cohortal, lib. 12. gl. d p. 547
L. 1. C. negotiat. ne milit. eod. lib. ibi.
L. vnic. C. de mendic. val. glo. c. pa. 572.
L. 1. C. de studijs liberal vrb. Romæ, gloss. c. pagina 577.
L. 1. C. de Irenarch. lib. 10. gl. f. p. 586.

L. 1.

L. 1. C. de curiosis, lib. 12. gl. e. ibi.
L. prohibitum, C. de iur. fis. gl. g. p. 714.
L. 2. C. de methat. & epidemet. lib. 12. gl. d. & e. pa. 716.
L. vnic. C. de tract. & stat. lib. 12. ibid.
L. vacantia, C. de bonis vacan. lib. 10. gl. b. pa. 744.
L. fin. C. de ann. & trib. lib. 10. gl. e. p. 909
L. omnes, C. de indictionib. eod. lib. b pa. 966.
L. vnic. C. de superindict. eod. lib. ibid.
L. maximorum, C. de excusa. mun. eod. lib. ibi.
L. felicissimam, C. de quib. muner. eod. libro ibid.
L. nullus penitus, C. de curs. pub. lib. 12. ibi.
L. prohibitum, C. de iur. fis. gl. b. p. 1016. & gl. b & e. pa. 1019. & gl. c. pa. 1074.
L. vnic. C. de Irenarch. lib. 10. gl. l. p. 1047
L. 1. C. de decurio. lib. 12. ibid.
L. multis, C. de princ. agent. in reb. lib. 10. gl. c. pa. 1055.
L. 2. C. de cohortal. lib. 10. gl. e. pa. 1057
L. vnic. C. de apparit. comit. Orien. ibid.
L. quicumque, C. de execut. & exact. lib. 10. glo. c. pa. 1062. & gl. d. pa. 1063.
L. nihil omnino, C. de Palati. sacr. largi. lib. 11. gl. d. pa. 1063. & gl. c. p. 1078.
L. 3. C. de lucr. aduoc lib. 12. gl. b. pa. 1076.
7. tam. collatores, §. eo scilicet, C. de re milit. lib. 12. gl. b. pa. 1078.
L. curiales, C. de præd. decur. lib. 10. gl. b. p. 1104.
L. fin. C. de nauicul. lib. 11. gl. g. pa. 115.
L. cum sæpe, C. de erog. mil. ann. lib. 12. glo. c. pa. 118.
L. vnic. C. vt nullus ex vitian. gloss. a. pa. 1119.

DE LOS AVTHENticos.

Auth. vt iudic. sine quo suffrag. §. hæc autem omnia. gl. o. pa. 19 & p. 268. gl. f.
Auth. constitutio quæ de dignit. §. 1. gl. l. pag. 23.
Auth. de administrator. circa fin. gl. c. p. 25
Auth. demandat. princ. §. coges, ibid. & §. illud, gl. b. pa. 1052.
Auth. de iudic. in princ. p. 105. gl. b. & §. ne autem gloss. a. pa. 1029. & glos. f. pag. 1054.
Auth. de mand. princ. §. festinabis. glo. g. pa. 191.
Auth. iusiur. quod præst. ab his, ad fi. gl. K. pag. 225. & gl. n. pa. 227. & glo. b. pa. 264.
Auth. de quæstore, §. maximè, ibi glo. n. pa. 227.
Auth de iudic. §. si quis autem. gl. d. pagina 254.
Auth. de defens. ciuit. §. iusiuran. glo. e. pa. 301. & §. audient. gl. e. pa. 1064.
Auth. de referendar. §. 1. gl. d. p. 304.
Aut. vt iudic. sine quo suff. in princ. gloss. f. pa. 332. & §. oport. gl. b. p. 380. & gl. c. p. 500. & gl. a pa. 507.
Auth. de nuptijs, in princ. glo. b. p. 423.
Auth. de non alien. rebus Eccles. §. vt autem lex. glo. b pa. 471.
Auth. vt iudic. sine quo suffrag. §. 1. & §. necessitatem, glo. c. pa. 500. & §. volumus, gl a. pa. 1079.
Auth. de administrat. §. si quis autem, gl. i. pa. 505.
Auth. vt iudic. sine quo. suff. §. necessitatè

Universidad de Deusto
Biblioteca

& §.illud,gloss.c. pagina 524.
Auth constitutio quæ de dignit.§.1.glo.d.p. 1078.
Auth.de lenonibus,§.sancimus igitur,gl.h. pa.564.
Auth.de mandat.prin.§.patrocinia,glo.c. p.580.& §.quod si delinquentes,glo a pa.608.& §.deinde competens,gloss.a. pa.1076.
Auth.vt nulli iud.§. comprehensorum,gl: s.pa.589.
Auth.de quæstor.§.super hoc,p.711.glo.b.
Auth.vt nulli in die.in princ.p. 741.gl.f.
Auth.vt differ.iud.§.si vero,p. 808.gl.b.
Auth.vt iudic.sine quo,suffra.§.si quis autem,ibid.
Auth.vt clerici apud prop.episc.gloss.c.pa. 860.
Auth.de sanctiss.epis.§.Deo autem amabi les gl.h.pa.945.
Auth.vt omnes obed.iudic.§.si igitur,gl. K.pa.1041.

DE LA INSTITVTA.

§.illud,de rer.diuis.gl.h.pa.252.
Prœm imperatoriam maiestatem,glo.b. p.162.& gl.h.pa.165.
§.in summa,institut.de iniur.p. 467.gl.g.
§.sed naturalia,inslit.de iure natur.gent. pa.472.gl.b.& pa.487.gl g.
§.atrox.institu.de iniur.gloss.a.pa.620.

DEL DECRETO.

Cap.in apibus,7.q.1.gl.c.pa.671.& gl.m. pa.12.
cap.iudicet,3.q.7.n. 59.gl.h.p.56.
Cap.omnes ætas,12.q.1.gl.a.c.312.& gl. a.pa.493.
cap quatuor modis,11.q.3.gl.d.pa.335.
cap est iniusta,23.q.4.pa.352.glo.f.
cap.si non,23.q.5.gl.l.pa.356.
cap.primo 2.q.1.gl.m.p.373.
cap.si omnia,6.q.1.gl.c.pa.379.
cap.dixi de pœnit.dist.1.gl.e.pa.383.
cap.sed illud,45.distinct.gl.K,ibid.
cap.noli.23.q.1.ibid.
cap.puniri,§.& si non cognitio,25.q.2.gl. f.pa.1024.
cap.disciplina,45.distin.glo.d.pa.339.
cap.tanta nequitia,86.distin.gl.b.p.390.
cap.sciendum,8.q.1.gl.d.pa.485.
cap.non semper,11.q.3.gl.b.pa.487.
cap.Iulianus,11.q.1.glo.f.ibid.
cap.cum apud Thessalonicam,11.q.3.glo.f. pa.488.
cap.reuera,3.q.9.gl.e.pa.501.
cap.generaliter,16.q.1.gl.b.pa.945.
cap.pauper.11.q.3.ibid.
cap.quatuor modis,11.q.3.ibid,
cap.non solum,1.q.3.gl.i.pa.502.
cap.vltim.& c.non licet,11.q.3.ibi.
cap.qui recte,11.q.3.gl.d.pa.511.
cap.de eulogijs,18.distinct.gl.i.pa.527.
cap.placet,1.q.1.ibid.
cap.sicut episcopum,1.q.2.gl.c.pa.528.
cap.si quis suadente,17.q.4.gloss.e.pa.1001. & gl.b.pa.1008.
cap.Deus omnipotens,2.q.1.gl.p.pa.566.
cap.nullus,& c.episc.11.q.3.gl.b.p.1009.
cap si pecauerit,2.q.1.gl.b.pa.584.
cap.quapropter,2.q.7.
cap.reos,23.q.5.gl.f.pa.606.
cap.demique,16.distinct. gloss.c. pagina 633.

cap.

Cap.constituimus.17.q.4.glossa.f. pagina 635.
Cap.diffiniuit,q.4.gl.h pa.639.
Cap.Maximianus,23.q.3.glo.a.pagina 649.
Cap autoritatem,15.q.6.ibid.
Cap.hæretis.23.q.8.ibid.& pag.seq.
cap.i.23.q.2.gl.g.pa.651.
cap.negociatorem,88.distinctio.glo.c.pag. 905.
cap.1.23.q.5.gl.a.pa.656.
cap.disciplina.45.distinction glossa.b.ibi.
cap.clerici.23.q.8.gl.d.ibi.
cap.quicunque,23.q.8.gl.e,ibid.
cap.igitur,ibid.gl.h.pa.657.
cap.si quis. 36.distinctio. glossa.d.pagina 658.
cap.regum.c.administratores,cap.principes seculi.23.q.5.gl.d.p.912.
cap.petimus.11.q.1.ibid.
cap.quoniam.10.distinctio.glo.b.pag.756. & gl.f.pa.759.
cap.duo sunt.& .cap.cum ad verum,gloss. d.ibi.
cap.alius.15.q.6.gl.K.pa.763.
cap.1.& 2.22.distinctio.glossa.d.pagina 766.
cap.Constantinus.96.distinctio.gl.c.p.15. & gl.e.pa.768.
cap.Valentinus. 63.distinctio pag.769. gloss.b.
cap.quis dubitet.96.distinctio.gloss.g. ibidem.
cap.Episcopi.26.q. 5.gl.l.pa.792.
cap.Ecclesiarum seruos.12.q.2.gloss.d.pag. 802.
cap.cum ad verum.96.distinctio.gl.a.pa. 800.la.2.
cap.cum longe.63.distinctio.glo.a. pagina 943.
cap.rogamus.24.q.1.gl.b.pa.940.
cap.nulli clericus.10.distinctio.glo.c pagina 894.
cap.generaliter.40.§.placet.16.q.1.glo.a. pa.955.
cap secundum canonicam,& .c.sancitum 23.q.fin.ibid.
cap.principes seculi.23.q.5.gloss.b.pagina 966.
cap.omni tempore. cap.si nulla necessitas, & c.tributum.23.q.8.gl.h.ibid.
cap.fin.93.distinctio.glo.b.pag.1060.
cap.1.94.distinctio.ibid.
cap.inferior.21. distinctio.glossa.a.pagina 1075.
cap.nerui.13.distinctio.gl.e.pa.1108.
cap.cum apud Thessalonicam.11.q.3.gl.K pa.1109.

DE LAS DECRETALES.

Cap.cum non liceat de præscri glo.l pagina 12.
cap.oblata,ad fi.de appellatio.gloss.c pag. 25.
cap.fortis de verb.signific.glossa.d.pagina 31.
cap.cum in iuuentute de præsumptio.gl g. pag.36.
cap.de multa,de præben.gl.e.p.130.
cap.quemadmodum,de iur.iur.gloss.l pag. 298.
cap.cum illorum,de sent.excom.glo.f.pag. 1001.

Cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE

cap.extenore de for. comp.gloss.e.pagina 354.
cap.3.de homicid.gl.i.pa.390.
cap.olim.de exceptio.gl.c.pa.1000.
cap.prudentiam de offic.deleg.gl.f.pagina 419.
cap.2.de pœniten.& remiſ.gloſſ.d.pagina 1001.
cap.cum dilectus,de conſuetu.gl.m.pagina 473.
cap.lator.& c. cauſam quifilij ſint leg.gl. h.pa.1004.
cap.tuam,de ord.cog.ibid.
cap.ex parte,de offic.deleg.gloſſa c.pagina 488.
cap.accepimus,de purgatio.cā gl.i.pagina 502.
cap.ſi quæſtiones,& c.dilectus.2.de ſimonia,gl.c.pa.528.
cap.ex parte de appellat.gl.c.p.1000.
cap.interalia,de immun. eccleſ.gl.f.pagin. 606.& gl.b.pa.635.
cap.cum venerabilem de offi.deleg.gl.a. pa.1016.
cap.fin.eod.tit.gloſſ.b.& h.pa.611.
cap.quia fruſtra,de vſur.gloſſae. pagina 492.
cap.paſtoralis,de offic. ord.gloſſ.b.pagina 1021.
cap.ſi iudex laicus. de ſent.excom.gloſſ.K. pa.642.
cap.pen.& fin.de cleric. percuſ.glo.d.pag. 650.
cap.ſignificaſti,2.de homic.gloſſ. K.pagina 655.
cap.ſuſcepimus,eod.tit.gl.i.ibi.
cap.penultimo de cler.percuſ.glo.d.pagina 659.
cap.vt noſtrum,de appellat.gloſſ.b.pagina 711.
cap.ſoli,de conceſſione præb. gloß. h.pagina 712.
cap.venerabilem,de electio.glo.K.pagina 763.
cap.cauſam quæ,2.quifilij ſint leg. gloſ.d. pa.766.
cap.1.de iureiur.gl.c.pa.928.
cap.per venerabilem,quifil.ſint leg.glo.b. pa.929.
cap.aduerſus,§.quia vero,de immun. Ec cleſ.gl.h.pa.931.
cap.ſi diligenti,defor.comp.gloſſ.e.& f.pa. 932.
cap.quæ in Eccleſiarum,de conſtit.gl.c.pa. 939.
cap.per tuas,de arbitris,gl.l.pa.949.
cap.non minus,& c.aduerſus,de immunit. Eccleſ.gl.f.pa.954.
cap.1.de decimis,gl.b.pa.958.
cap.peruenit,c.non minus,& c.aduerſus, de immuni.Eccleſ.gl.h.pa.966.& gl. d.pa.971.& gl.c.pa.973.& gl.f.ibidem.
cap.1.§.quod vero,de regular.gloſſ.c.pa. 999.
cap.ſtatuimus,eod.tit.gl.d,ibi.
cap.nonnulli,de reſcrip.gl.c,pa.1000.
cap.fi.de vit.& hon. cleric.gloſſ.a.pagina 905.
cap.1.de apoſtatis gl.d.pa.893.
cap.quoniam,de vſuris,gl.a,pa.781.
cap.cum tu,de teſtib.gl.d.pa.783.
cap.1.de iureiur.gl.b,pa.785.
cap.2,de pœnitent.& remiſsio. gloſſ.g,pa. 796.
cap.nullus,de for.comp.gl.d,pa.802.

Cap.

INDICE.

Cap.1.de emp.& vend.gloſsa g.pagina 809.
Cap. nouit. de iudic. gloſſa a. pagina 810.
Cap.1. de offic. ordin. gloſſa a. pagina 821.
Cap.excommunicamus, 2. de hæretic.gl. d pa.823.
Cap.inquiſitionis,§.prohibemus,eod.ti.ibi dem,& gl.e.
Cap.dilecto.de ſententia excommun.gl.f. pa.829.
Cap.lator,quifilij ſint legit. gloſſa b. pagina 859.
Cap.clericis,& c.ſententiam ſanguinis, ne cler.velmon.gl.c.pa.860.
Cap.perpendimus, de ſent. excommunic. gl.e.pa.863,
Cap. fin. de offic. deleg. gloſſa c. pagina 1021.
Cap.conſtitutus, de relig. dom. gloſ.e.pa. 1027.
Cap.cum ſecundum, de præb. gloſ.a. pa. 1029.
Cap. poſtremo, de appella. gloſſa f. ibidem.
Cap.inter cætera,de offic.ord.gloſ.i.pagina 1031.
Cap. audita, de reſtit. ſpoliat. gloſ.c.pa. 1050.
Cap. niſi eſſent, de præben. gloſ. g. pa. 1052.
Cap.verum, de reſcrip. gloſſa h. pagina 1053.
Cap.qualiter & quando.2.§.debet. de accuſat.gl.f.pa.1060.
Cap. ſane. 2. de offic. deleg.gloſ. h. ibidem.
Cap.ſtuduiſti,de offic.lega.ibid.
Cap.P.& G.& c cum olim,de offic.deleg.gl.e.pa.1062.
Cap.cum dilectus,de arbitris.gloſſa c.pa. 1063.
Cap.dilectus, de pœnis. gloſſa b. pagina 1067.
Cap.cum inferior,de maio. & obe.glo.a. pa.1075.
Cap.propoſuit, & c.cum ſuper,& c.cum ſit,de appell.gl.g pa.1091.
Cap.dudum in 1. de electio.gloſſa a.pa. 1004.
Cap.cum Bertholdus.§.licet autem de re iudic.ibid.
Cap. quoniam contra, de proba.gloſ. e. ibid.
Cap.licet,de offic.deleg.gl.f.ibid.

DEL SEXTO.

Cap. omnis anima, de cenſib. gloſsa K, pa.12.
Cap. 1.de præſcriptio. numero 19. glo.i. pa.23.
Cap. ad decimas, de reſtitutione ſpol. ibid.
Cap.2.de offic.vic.glo.e.pa.206.& gloſ. pa.302.
Cap. vnic. de ſtat. regul. gloſſa f. pagina 225.
Cap.1.de re iudic.glo d.pa.335.
Regul.in pœnis,de regul. iur glo. e. pagina 382.
Cap.dilecto. de ſenten. excommunic.gloſſa b.pagina 651.& gloſ.b.pa.756. & gloſſa d.pa.766.

Cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE

Cap. fin. de homicid. gloſſa h. pagina 658.
Cap. dudum de præben. gloſſa h. pagina 712.
Cap. 2. de re iudic. gloſſa K. pagina 763.
Cap. inquiſitionis. §. prohibemus de hæreti. gl. d. pa. 775.
Cap. fin. de for. comp. gloſſa b. pagina 785.
Cap. accuſatus. §. ſanè, de hæretic. glo. e. pa. 792.
Cap. 2. de exception. gloſſa h. pagina 794.
Cap. ſi iudex laicus, de ſententia excommunicat. pagina 860. gloſſa c. & gl. d, & g. pa. 897.
Cap. religioſo, de ſentent. excomun. gl. f. pa. 885.
Cap. vnic. de cler. coniug. gl. d. & b. p. 894 & 895.
Cap. quanquam, de cenſibus, gloſſa a. pagina 905. & gloſſa a, pag. 906.
Cap. licet, de iureiurand. gloſſa e. pagina 928.
Cap. ſeculares, de for. compet. gloſſa h. pa. 931.
Cap. quanquam, de cenſibus, gloſſa e, pa. 954.
Cap. 1. de immunit. Eccleſ gloſſa e. pagina 960.
Cap. Romana, §. caueant. de ſent. excom. gl. b, pa. 1009.
Cap. 1. de reſcriptis, gloſſa b, pagina 1053.
Cap. fin. de hæretic. gloſſa e, pagina 1060.

DE LAS CLEMENtinas.

Clem. 1. de offic. ord. gl. f. pa. 589.
Clem. ſi furioſus, de homicid. gloſſa f. pa. 657.
Clem. paſtoralis de re iud. gloſ. h. pa. 735. & gl. b, & c, pa. 737.
Clem. 2. §. vlt. de hæretic. gloſſa d. pagina 797.
Clem. 1. de vit. & hon. cler. gloſſa c. pag. 894.
Clem. præſenti de cenſib. gloſſa a. pagina 905. & gloſſa a. pagina 906.
Clem. fin. de regul. gl. e. pa. 999.
Clem. cupientes de pœnis, gloſ. f. pagina 1008.
Clem. 2. vt lit. pend gl. d. pa. 1049.
Clem. 1. de offic. deleg. gloſſa a. pagina 1059.

DE LAS EXTRAuagantes.

Extrau. vnam ſanctam, de maior. & ob. gl. g. pa. 12. & glo. e, pa. 1002. & gl. c, pa. 652. & gl. d. pa. 766.

DE LOS FEVDOS.

Cap. vnic. quæ ſint reg. glo. g. pa. 23. & gl. g. pa. 723.
Cap. 1. §. ſiquis ruſticus, de pac. tenen. glo. g. pagina 237. & gloſſa b. pagina 247.
Cap. 1. de natur. feud gloſſa d. pa. 300. & gloſſa e. pagina 479.
Cap. 1. §. legum, de feud. cogn. gloſſa a. pa. 472.
Titul. qui ſint rebell. gloſſa b. pagina 483.
Cap. 1. de feud. March. gloſſa K. pagina 672.
Rub. quis dic. Dux, March. Com. gl. g. pa. 682.
Cap. 1. §. ſi miniſteriales, de pace tenen. glo. a, pa. 718.
Cap. licet vaſſallus, 2. reſp. ſi de feud. fuer. contr. gl. e, pa. 730.
Cap. 1. de capit. qui cur. vend. gl. b, pagina 745.
Cap. 1. §. ſi clericus, de pace tenend. gl. b, pa. 875.
Cap. 1. §. ſed diuerſum, de alien. feud. gl. b. pa. 1010.
Cap. 1. in fi. de milit. vaſ. qui cont. gl. b, pa. 1044. & gl. a. pa. 1045.

DE LAS PARtidas.

L. 7. titulo 1. par. 2. gl. f. pa. 12.
L. 9. tit. 18. par. 4. gl. m. pa. 20.
L. 22. ti. 9. par. 2. gl q, ibi.
L. 2. ti. 14. par. 4, ibid.
L. 4. ti. 24. par. 3. gl. a, pa. 21.
L. 1. ti. 4, par. 3. gl. K, ibid.
L. 1. ti. 16. par. 3. ibid.
L. 4. ti. 24. par. 3. ibid.
L. 6. & 7. titulo 18. part. 3. gloſſa l. ibidem.
L. 3. titulo 19. part. 3. gloſſa a, pagina 23.

INDICE.

L. 1. 2. & 7. titulo 1. part. 2. gloſſa c. ibidem.
L. 5. 6. & 7. titulo 1. partita 2. gloſſa h. ibid.
L. 9. ti. 8. p. 5. nu. 24. gl. b, pag. 25.
L. 3. ti. 4. p. 3. gl. f. pag. 30.
L. 4. titulo 4. p. 3. gl. e, pag. 41.
L. 18. ti. 9. p. 2. gl. e. pag. 42.
L. 6. ti. 4. p. 3. ibid.
L. 18. ti. 7. p. 2. gl. 1. pag. 49.
L. 4. ti. 4. pa. 3. gl. f. pag. 55.
L. 36. & 58. ad fin. ti. 5. p. 1. ibid.
L. 2. tit. 21. par. 2. gloſ. c. pagina 73. & gl. f. ibid.
L. 12. ti. 5. p. 3. gl. b. pag. 75.
L. 18. ti. 9. p. 2. gloſſa a, pagina. 83. & gl. a, pag. 395.
L. 3. ti. 4. p. 3. gl. K, pag. 83. & glo. K, pag. 90. & gl. a, pag. 114.
L. 18. ti. 9. par. 2. gl. m. pag. 90.
L. 22. ti. 9. partita 2. glo. a pag. 90. & glo. b. pag. 191.
L. 2. ti. 27. p. 2. gl. e. pag. 93.
L. 6. titulo 23, par. 2. gl. h. pag. 97.
L. 18. titulo 9. par. 2. glo. h, pag. 104. & gl. c. pag. 105.
L. 4. ad fin. titu. 23. p. 2. glo. a, ibid.
L. 3. ti. 4. p. 3. gl. e, pag. 106.
L. 15. ti. 9. p. 2. gl. a, pag. 115.
L. fin. ti. 10. p. 2. gl. b. pag. 148.
L. 18. ti. 9. p. 2. gl. c. pag. 150.
L. 1. ti. 21. p. 4. gl. f. pag. 158.
L. 4 ti. 1. p. 2. gl. b. pag. 159.
L. 4. ad fin & l. 5. titulo 23. par. 2. gl. c. & d, pag. 160.
L. 2. ti. 2. p. 3. gl. e, pag. 162.
L. 4. & 5. ti. 23. p. 2 gl. i, ibid.
L. 24. ti. 23. p. 2. gl. l, ibid.

Universidad de Deusto
Biblioteca

L.2.titu.9.p.2.glo.h.pagina 180. & gl.h. pag.185.
L.11.titulo 18.par.1.glossa g.& c.pagina 196.
L.2.titulo 21.p.3.gl.e.pagina 200. & gl. e.pag.201.
L.29.titulo 9 partita 2.glossa a, pagina 204.
L.fin.titulo 10.partita 2. glossa c. pagina 205.
L.4.tit.29.parti.7.glossa.d.& b.pagina 218.
L. 20.titulo 9. partita 2. glossa a pag. 221.
L.2.tit.29.p.7.ibid.
L.7.titulo 4. partita 3.glossa c, pagina 228.
L.4.tit.29.p.7.gl.a,p.229.
L.2.ti.29.p.7.gl.d,ibid.
L.4.titulo 21.partita 2. glossa e,pagina 236.
L.49.titulo 5. partita 1.glossa a,pagina 259.
L.21.titulo 21.partita 2.glossa K. pagina 279.
L.fin.titulo 10. partita 2.glossa c,pagina 290.
L.2.tit.9.p.2.gl.d.ibid.
L.5.titulo. 9. partita 2. glossa c. pagina 295.
L.20.titulo 23.partita 3. glossa c. pag. 298.
L.23.titulo 7. partita 1. glossa h.pagina 299,
L.2.titulo 10.partita 1. glossa e,pagina 304.
L.fi.titulo 10. partita 2.glossa i. pagina 333.
L.18.titulo 9 p.2.gl.f.pa.336.
L.3.tit.10.p.2.gl.d.pa.345.
L.13.tit.4.p.3.gl.b.pag.352.
L.9.10.11.12.tit.5 par.2.glo.K,pagina 355.
L.22.tit.9.par.2.gl.i.pag.364.
L.23.titulo 22.partita 3.glossa K. pag. 365.
L.9.tit.3.p.1.col.2.glo.e.pag.366.
L.2.tit.10.p.2.ibid.
L.19.titulo 13.partita 2.glossa g pagina 369.
L.2.titulo 10.partita 2. glossa i. pagina 373.
L.41.tit.5.p.1.gl.o.ibid.
L.48.titulo 1.partita 1.glossa c, pagina 377.
L.6.glo.b.pag.380.
L.17.tit.22.p.3.gl.l.pag.382.
L.8.& 20.tit.9.p.7.gl.g.pa.389.
L.8.tit.31.p.7.ibid.
L.3.tit.30.p.7.ibid.
L.5.ti.9.p.2.gl.d.pag.399.
L.5.& 8.tit.9.p.2.gl.b.p.401.
L.9.& fin.ti.17.p.3.gl.d.ibid.
L.5.ti.4.p.2.gl.d.pa.405.
L.2.tit.21.p.3.glossa b. pagina 409.& gl.l.pag.410.
L.5.tit.9.p.2.gl.a.pag.416.
L.22.tit.9.p.2.glo.a,& f pa.429.& gl. d.pag.451.
L.fin.tit.3.p.7.gl.g.pag.445.
L.21.tit.11.p.1.gl.b.pag.451.
L.5.& 6.ti.2.p.1.gl.h.pag.474.
L.16.tit.1.p.1.gl.d.pag.478.
L.6.tit.4.p.3.gl.b.pag.483.
L.12.tit.13.p.2.ibid.
L.11.& 16.ti.13.p.2.gl.f.pa.485.

L.29.

L.29.tit.8.p.3.gl.d.pa.487.
L.29.& 30.titu.18.p.3.glo.a,& b.pag. 488.
L.26.titulo 22.partita 3.glossa d,pagina 508.
L.5.ti.17.p.1.gl.g.pa.514.
L.6.ti.4.p. 3.gl.i.pa.516.
L.25. titulo 9. partita 2. glo. a. pagina 539.
L.23.ti.22.p.3.ibid.
L.3.ti.4 p.3.ibid.
L.5.ti.5.partita 5.glo.b,pa.547.& glo. b,pa.739.
L.4.ti.1.p.2.gl.c.pa.555.
L.18.ti.14.p.7.gl.c.pa.564.
L.16.ti.4.p.3.glo f.ibi.
L.6.ti.14.p.7.gl.K.pa.565.
L.4.ti.20.p.2.gl.e,pa.571.
L.40.titulo 5.par.1 ibidem & glo. b.pa. 572.
L.15.& 32.titulo 2.par.3.glossa h,pag. 574.
L.fin.ti.10.p.2.gl.a,pa.576.
Proœm.p.7.gl.f.pa.584.
L.1.ti.29.p.7.gl.i.pa.588.
L.7.& 16.ti.4.p.3.gl.d.pa.590.
L.18.ti.p.7.gl.h.pa.596.
L.4.ti.14.p.7.gl.d.pa.596.
L.2.ti.1.p.7.ibid.
L.22.ti.2.par.3.ibid.
L.fin.ti.10.p.2.gl.c,pa.600.
L.2.ti.11.p.1.gl.f.pa.606.
L.pen.glossa e, pagina 607.& glo. b,pa. 610.
L.4.ti.11.p.1.gl.a,p.612.
L.fin.ti.11.p.1.gl,b.pa.615.
L.fin.ad fin.titulo 23.par. 2.glossa g, pagina 620.
L.6.& 20.ti.9.p.7.gl.h,ibid.
L.2.ti.11.par.1.glossa a, pagina 623.& glo.g.pa.627.
L.3.ti.11.p.1.gl.c.pa.633.
L.2.ti.17.p.2.gl.a,pa.637.
L.52.ti.6.p.1.gl.f.pa.657.
L.12.ti.1.p.2.glo.o,pa. 671.& gl.g.pag. 679.& gl.e,p.694.
L.5.ti.7.p.5.gl.f.pa.696.
L.pen.ti.15.p.2.gl.c,p.706.
L.9.ti.4.p.5.ibid.
L.18.ti.23.p.3.gl.h,pa. 707.
L.13.ti.13.p.2.gl.d,pag. 712.
L.1.in fin.titulo 32. par. 7.gloss.f. pagina 718.
L.1.ti.7.p.2.gl.e,pa.731.
L.1.ti.2.p.7.gl.h,pa.733.
L.7.ti.4.p.3.gl.g,pa.737.
L.48.ti.6.p.1.gl.c,pa.777.
L.58.ti.6.par.1.gl,b.pa.785.& gl.g.pa. 858.
L.fin.titu.29.par.3.glossa h, pagina 800. la.2.
L.50.51.52.54.55.56.& fin.ti.6.p.1.gl. f.pa.955.
L.1.ti.7.p.1.gl.d.pa.963.
L.52.titulo 6.par.1.glossa h.pagi.966.& gl.c.pa.968.
L.20.ti.fin.par.3.glossa e,pag.971.& gl.c, pa.972.
L.54.titulo 6.p.1.glo.f.pa.973.& gl.d, pa.978.
L.2.ti.7.p.3.gl.f.pa.1000.
L.119. ti.4.p.3.gl.b.pa.1021.
L.47.tit.18.partita.3.glo.g.& l.pagina 1021.
L.3.ti.27.p.3.gl.b.pa.1025.
L.3.tit.8.p. 3.ibid.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE.

L.3.ti.17.par.3.glo.b pa.1044.
L.2.in fin. & l.7.titulo 17.p.3.glos.d.p. 1045.
L.5.titu.4.p.3.gl.e.pag.1046.
L.26.tit.16 p.3.gl.e.pag.1058.
L.11.tit.17.p.3.gl.e.pag.1060.
L.9.tit.17.p.3.gl.g.ibid.
L.20.titulo 4. partita 3. gloßa e.pagina 1062.
L.47.ti.18.p.3.ibid.
L.2.ti.9.p.5.gl.e.pag.1064.
L.11.tit.1.p.7.gl.f.pag.1068.
L.6.in fin.titulo 4. partita 3.glos.f.pa. 1069.
L.47.ti.18.p.3.gl.a.pag.1071.
L.6.ti.7.p.3.gl.f.pa.1076.
L.22.ti.1.p.7.gl.c.pag.1088.
L.4.infi.titulo 17.partita 3.glos. e,pa. 1100.
L.fin.titulo 17. partita 3.glos. g. ibidem.
L.11.titulo 22.partita 3. gloßa e. pag. 1103.
L.35.titulo 2.partita 3. glos. g.pagina 1106.
L.26.titulo 1. partita 7.glos.d, pagina 1108.
L.22. in fin. & l.27. in fin. ti. 23.par. 3.gl f.pag.1113.

DE LA RECOPI-lacion.

L.1.titulo 22. libro 8. Recopilat. glos. q.pag.20.
L.1.& 2.titulo & lib. eodem, glos. f. pag.21.
L.1.& 3.tit.5.lib.3.gl.a pag. 22.
L.1.tit 9.lib.3.ibid.
L.2.titulo 5.lib.3.gl.c.ibid.
L.5.tit.5.lib.3.gl.d.ibid.
L.21.& 24.titulo 5.libro 3.glos.h,ibidem.
L.8.tit.6.lib.3.ibid.
L.2.& 3.ti.1.l.4.gl.i.pa.23
L.3.tit.5.lib.3.glo.b.pa.24.
L.1.& 2.titulo 2.libro 7.gloßa e, pag. 25.
L.1.titulo 13.libro 8.gloßa i. pagina 26.
L.1.titulo 9. libro 3.& l.17.titulo 3.libro 7.gloßa e. pagina 41.& gl.c.pa. 112.
L.1.ti.4.lib.2.gl.e.pa.42.
L.7.titulo 9. libro 3. gloßa f. pagina 55.
L.1.titulo 9. libro 3. gloßa m. pagina 83.
L.22.titulo 5.libro 3. gloßa f. pagina 105.
L.2.tit.9.lib.3.gl.g.pag.110.la.1.& glo.d. pag.110.
L.4.titulo 1. libro 2. gloßa h, pagina 112.
L.11.titulo 5. libro 3. gloßa K, ibidem.
L.53.tit.4.lib.2.glo.a pa.113.
L.10.titu.5.lib.3.glo.d.pa.191.& glo.a.& g.pag.195.
L.3.titulo 3. libro 8. gloßa p, pagina 194.
L.4.titulo 6.libro 3. glo. f. ibid. & glo. e.pa.295,
L.7.ti.23.lib.4.glo.a.pa.221.
L.4.tit.23.lib.4.glo.g.pag.222.

L.5.

INDICE

L.6.titulo 6. libro 6. gloßa a, pagina 223..
L.4.tit.6.lib.3.gl.h,pa.227.
L.1.ti.6.lib.3.gl.i.ibid.
L.9. titulo 23. libro 4. gloßa d, pagina 229.
L.5.9.& 10.titulo 6.libr. 6.gloßa h,pagina 237.
L.4.in fin.titulo 11.libro 8.gloßa a,pagina 245.
L.4.tit.6.lib.6.gl.f.pa.246.
L.11.in fin.titulo 6.lib.3.gloßa a pagina 248.
L.25. titulo 1. libro 3. gloßa h. pagina 251.
L.3 titulo 6.lib 6.gloßa g. pa.253.
L.fin.tit.23.lib.4.gl. c.pa.254.
L.5. titulo 8. libro 7. gloßa g. pagina 255.
L.13. titulo 6. libro 3. gloßa i. pagina 264.
L.8.tit.3.lib.7.ibid.
L.3.tit.4.lib.3.ibid.& gloßa d.pagina 265.
L.1.tit.13.lib.8.gl.l.pa.279.
L.10.& 22.titulo 5.libro 3.gloßa f. pagina 295.
L.4.tit.5.lib.8.gl.b.pa.312.
Proœm.3.p.gl.f.pa.338.
L.fin.ti.10.p.2.gl.g.ibid.
L.18.tit.9.p.2.gl.b,ibid.
L.25. titulo 6. libro 3. gloßa f. pagina 340.
L.44. titulo 18. libro 6. gloßa g, pagina 389.
L.5. titulo 4. libro 2. gloßa f. pagina 399.
L.7.tit.8.lib.8.gl.g.pa.445.
L.5.tit.2.lib.glo.m,pa.449.
L.6.tit.5.lib.3.gl.a.pa.450.
L.40.ti.6.lib,3.glo.b.pa.460.
L.21.tit.7.lib.3.ibid.
L.2. titulo 13. libro 8. gloßa i. pagina 467.
L.2.tit.23.lib.8.ibid.
L.4. titulo 9. libro 3. gloßa b. & e. pa. 483.
L.29. titulo 4. libro 2. gloßa g. pagina 485.
Titulo 14. libro 4. gloßa b. pagina 488.
L.11.tit.4.lib.2.ibid.
L.5. titulo 9.lib. 3. gloßa e, & f. pagina 515.
L. 56. titulo 5. libro 2. gloßa g. ibidem.
L.9.tit.23.lib.4.gl.h.ibid.
L.1.titulo 6.lib.3.gl.h.pagina 515.& gl. h.& K.pa.516.
L.16.tit.5.lib.2.gl.c.pa.509.
L.5.tit.9.lib.3.gl.c.pa. 521.& glo.a,pa. 539.
Titulo 10.in princip. libro 3.gloßa b. ibidem.
L.1.& 7.ti.6.lib.3.ibid.
L.1.§.3.titulo 31. libro 4. gloßa e. pa. 541.
L.comic.cap.10. titulo 29.eodem lib.gl.f. ibid.
L. 17. titulo 9. libro 3. gloßa g. pagina 542.
L. 8. titulo 2. libro 1. gloßa i. pagina 544.
L.1.tit.19.lib.8.ibid.
L.1.& 2.tit.14.lib.5.ibid.
L.2.ti.6.lib.3.gl.m.ibid.

Universidad de Deusto
Biblioteca

L. 25. titulo 1. libro 3. gloſſa a. pagina 549.
L. 3 & 4. tit. 5. lib. 7. gl. b. ibid.
L. 20. tit. 3. lib. 7. gl. a, ibid.
L. 20. tit. 6. lib. 3. gl. b, ibid.
L. 8. ti. 6. lib. 3. gl. c. pag. 553.
L. 5. ti. 6. lib. 6. glo. e, pa. 562.
L. 36. titulo 6. libro 3. gloſſa b, pagina 564.
L. 1. & tot. titulus 11. libro 8. glo. g. ibidem.
L. 2. & 7. titulo 7. libro 8. gloſſa a, pag. 565.
L. 2. tit. 1. lib. 8. gl. e, pag. 580.
L. 1. 2. 3. tit. 16. lib. 8. gl. i. pa. 588. & gl. g. pa. 589. & gl. e, pa. 592.
L. 3. tit. 2. lib. 1. gl. e. pa. 614.
L. 2. ti. 23. lib. 8. gl. a, pa. 616.
L. 1. & 2. titulo 22. libro 8. gloſſa g. pa. 617.
L. 10. ti. 26. lib. 8. gl. d. pa. 618. & gl. d. pa. 619.
L. 10. ti. 8. lib. 8. gl. a, ibid.
L. 4. 5. 6. & 7. titulo 19. libro 5. glo. e. pa. 628.
L. 2. & 13. ti. 2. libro 1. gloſſa m, pa. 629. & gl. d. pa. 630.
L. 2. & 6. titulo 19. libro 5. glo. b. pag. 632.
L. 9. cap. pen. titulo 24. lib. 8. glo. h. pag. 633.
L. 13. titulo 2. libro 1. gloſſa c, pagina 662.
L. 6. tit. 4. lib. 1. ibid.
L. 5. titulo 2. libro 2. gloſſa b, pagina 678.
L. 1. ti. 25. libro 4. gloſ. c, & d, pagina 696.
L. 1. ti. 10. lib. 5. recop. glg. pa. 700. & glo. c, pa. 701.
L. 5. in fin. titulo 1. libro 2. gloſſa a, pag. 706.
L. 1. titulo 1. libro 4. ibid. & gl. c, ibidem.
L. 14. ti. 18. eod. lib. gl. a, ibid.
L. 2. ti. 1. lib. 8. ibid.
L. 1. ti. 15. lib. 4. gl. c, ibi. & glo. g. pa. 745.
L. 1. ti. 10. lib. 5. ibid.
L. 2. ti. 6. lib. 1. gl. d, pa. 912.
L. 4. tit. 12. lib. 6. ibid.
L. 1. c. 24. tit. 14. lib. 3. gl. b. pa. 709.
L. 3. tit. 11. lib. 3. gl. c, ibid.
L. 9. 48. 49. ti. 13. lib. 8. ibid.
L. 13. tit. 16. lib. 9. gl. g, pa. 719.
L. 8. tit. 1. lib. 7. gl. d, pa. 721.
L. 14. tit. 6. lib. 3. ibid.
L. 6. titu. 13. libro 6. gl. f. pa. 722.
L. 3. & ſeq. ti. 7. lib. 7. glo. n, pa. 735.
L. 14. tit. 5. lib. 2. gl. i. pa. 742.
L. 10. titu. 1. lib. 4. gl. d, pa. 804. & glo. e, pa. 805.
L. 1. in fin. titulo 18. libro 6. gloſ. e, & f. pag. 902.
L. 7. ti. 18. lib. 9. glo. a, pa. 906.
L. 4. titulo 7. libro 7. gloſſa h, pagina 934.
L. 1. & 11. tit. 3. lib. 1. glo. e, pa 950. & glo. f. pa. 955.
L. 6. tit. 18. lib. 9. dict. gl. f. ibid.
L. 9. tit. 18. lib. 9. gl. a, pag. 958.
L. 1. tit. 14. lib. 6. gl. d, pa. 963.
L. 9. titulo 2. libro 1. gloſſa c, pagina 976.
L. 3. 11. & 12. titulo 3. gloſſa b. pagina 978.
L. 16. tit. 6. lib. 3. gl. b. pag. 983.

L.

L. 25. tit. 5. lib. 2. gl. c. ibid.
L. 8. ti. 4. lib. 1. gl. d. ibid.
L. 33. ti. 6. lib. 3. gl. e. ibid.
L. 10. tit. 23. lib. 4. ibid.
L. 23. tit. 25. lib. 4. gl. b pag. 984.
L. 11. & 12. ti. 2. eod. lib. ibid.
L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. gl. c. ibi.
In fin. ti. 4. lib. 1. glo. e. pag. 1003.
L. 33. ti. 6. lib. 3. gl. f. & h pag. 1019.
L. 12. ti. 6. lib. 2. gl. a. pa. 1020.
L. 3. tit. 9. lib. 3. gl. b. pag. 1021.
L. 10. tit. 5. lib. 3. gl. e, ibid.
L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. gl. d. pa. 1024.
L. 3. & 4. ti. 17. lib. 4. gl. a, & c. p. 1025.
L. 8. ti. 1. lib. 8. gl. b. pag. 1044.
L. 10. ti. 9. lib. 3. ibi.
L. 15. tit. 5. lib. 3. gl. d. pag. 1045.
L. 4. tit. 1. lib. 2. gl. d. pag. 1046.
L. 2. & 3. ti. 9. lib. 3. ibid.
L. 11. ti. 6. lib. 3. gl. h. pag. 155.
L. vnic. ti. 10. c. 10. lib. 3. ibid.
L. 1. & 3. ti. 1. lib. 8. gl. f. pa. 1060.
L. 2. ti. 12. eod. lib. ibid,
L. 4. ti. 1 eod. lib ibid.
L. 13. in fin. ti. 9. lib. 3. gl. f. pag. 1069.
L. 6. ti. 7. lib. 3. gl. b. pag. 1070.
L. 26. in fin. tit. 6. lib. 3. gl. a. pag. 1083.
L. 10. ti. 17. lib. 4. gl. e. ibid.
L. 3. ti. 10. lib. 4. gl. a. pag. 1095.
L. 12. ti. 9. lib. 3. gl. c. ibid.
L. vnic. c. 2. tit. 10. lib. 3. ibid.
L. 3. ti. 10. lib. 4. gl. f. pag. 1099.
L. 9. ti. 1. lib. 8. gl. e. pag. 1122.

DEL FVERO.

Tit. 1. lib. 2. gl. K. pag. 21.
L. 13. ti. 4. lib. 3. gl. h pag. 225.
L. 8. ti. 4. lib. 4. gl. g. pa. 302.
L. 9. ti. 4. lib. 4. glo. d. pag. 585.
L. 15. ti. 20. lib. 3. glo. b. pag. 629. & glo. c. pa. 633.
L. 12. ti. 20. lib. 4. gl. f. pag. 1060.
L. 4. ti. 17. lib. 4. gl. e. pag. 1095.

DEL ESTILO.

L. 9. & 123 gl. a. pag. 800. la. 1.
L. 118 gloſſa b. & d. pag. 907.
L. 212. gl. d. pag. 909.
L. 161. gl. f pag. 1024.
L. 135. gl. f. pag. 1069.
L. 69. gloſſae, & g. pag. 1095.

INDI-

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE DE LAS MATERIAS QVE SE TRATAN EN esta primera parte de la Politica.

Nu. significa numero, pag. plana, col. coluna.

A.

ABAD quando puede ser preso de sus Monjes, nu. 118. pag. 1076.

Abadias, y Arçobispados presenta el Rey de España, numero 215. pagina 942.

Abejas, gouiernanse por vna cabeça, nu. 14. pag. 12.

Abiron y otros destruydos por la injusta pretension del Sumo Sacerdocio, nu. 1. pag. 30.

Abitos de Ordenes militares, porque se dã en las Iglesias, numero 30. pagina 87.

Qual habito se dira indecente en el religioso, nu. 50. pag. 865.

Qual se dira habito Clerical, y quanto, y quando se ha de traer para gozar del fuero, nume. 102. pag. 894.

Quien juzga sobre el habito y tonsura del Clerigo, nu. 105. pag. 896.

De la decẽcia del habito Clerical, n. 121. pag. 903.

Si basta traer habitos de Ordenes militares para eximirse de la jurisdicion seglar antes de professar, numero 16. y siguien. pag. 988.

Y si esto procede en los frayles, alli.

Y si se presume profession en el que trae el habito mas de vn año, nu. 19. pagina 999.

Abogados que tiempo de estudio han de tener, nu. 20. pag. 111.

Si se requiere mas ciencia en el abogado que en el Iuez, alli, nu. 21. y siguientes.

Algunos son cauilosos, y otros tan sutiles, que engañan, nu, 42. al fin. pa. 120.

Si pueden traer armas vedadas, nu. 82. pag. 243.

Muchos han sido muertos por razõ de sus oficios, alli.

Si puede vno ser compelido que aboque, nu. 42. pag. 291.

Quando han de entrar a votar con Oydores, nu. 13. pag. 396.

Encomiendaseles el secreto, nu. 25. y 58. pag. 400.

Pueden dezir lo que ha de ser la sentencia por el processo, num. 19. pag. 466.

Abogado, o Notario, Clerigo, culpado ante Iuez seglar, si puede ser juzgado por el, nu. 229. pag. 947.

Abogado si se admite contradiziendo proueerse

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE

meerse Pesquisidor, nume. 6. pag. 104. Vease Letrados.

Si tienen ipmunidad en las audiencias, nu. 104. pag. 647.

Si pueden ser compelidos por los Inquisidores que aboguen en sus causas, n. 103. pag. 804.

El Ecclesiastico, si puede mandarles pagar la abogacia de su tribunal, num. 131. pag. 800.

Si ganan salario de yda y buelta, nu. 240. pag. 1114.

Abraham, diuidio los pastos con Loth su hermano, por euitar discordia, num. 19. pag. 13.

Absoluer donde deue el Iuez Ecclesiastico, o Cura al Corregidor excomulgado, n. 41. pag. 1007.

Absoluerse si deue el excomulgado arreincidencia, nu. 46. pag. 1009.

Pesquisidor si puede oyr al que absoluio de la instancia, numero 216. pagina 1197.

Del recato y cuydado de absoluerse de las censuras los ministros de Iusticia. num. 46. pag. 1009.

Accion de injuria si compete al Clerigo, y a Iglesia, por remitille ignominiosamente el Iuez seglar, num. 328. pagina 980.

Diuision de acciones quando a lugar, nu. 55. pag. 1027.

Cesion de acciones, si ha lugar en las causas criminales, num. 252. pag. 1119.

Accion si la perdia entre los Romanos el que pedia mas de lo que le deuian, nu. 17. pag. 334.

Acciones Reales en lo temporal, de Clerigos ante que Iuezes se juzgan, n. 164. pag. 923.

Acepcion de personas, si la ha de auer en el castigo, num. 59. y siguientes pag. 351.

Actor Clerigo, o Iglesia no sigue el fuero del reo lego en lo espiritual, nu. 161. pag. 922.

Acompañamiento, vease recusacion.

Acurtio, de la autoridad de sus dotrinas, nu. 16. pag. 432.

Acusar quando pueden legos a Clerigos, nu. 144 pag. 916.

Y al Corregidor durante el oficio, y ante quien, numero 89. y 90. pagina 1068.

Siendo acusado el Iuez de comision, si puede ser promouido, nu. 263. pagina 1123.

Adalides, si cometen traycion reuelando el secreto, numero 28. pagina 401.

Adan y Eua fueron juzgados en el mundo por el mismo Dios, sobre la inobediencia, nu. 2. pag. 19. y nu. 1. pag. 328.

Adelantado, si es lo mismo que Corregidor nu. 7. pag. 20.

Adelantados que oy ay en Castilla, alli.

Adelantamientos con jurisdicion, alli.

Adelantado mayor del Rey en Castilla si era vn gran magistrado, en cuyo lugar sucedio el Consejo Real, alli.

Aduinos, quien los castiga, nu. 73. p. 792 vease Hereges.

ADMINISTRADORES, si los puede tomar cuentas el Ecclesiastico de la hazienda de Iglesias, y lugares piadosos, nu. 139. pag. 814.

Aduanas y derechos dellas de que, y ante quien se cobran de clerigos, num. 124.

Aduocar, quien, y en que casos puede las causas, numero 100. y 101. pagina 711.

Y si puede aduocarlas el pesquisidor, n. 34 pag. 1053.

Quando vno se hizo delatar, o sentenciar afectadamente, si se podra aduocar aquella causa, alli.

Adultero, si goza de la inmunidad Ecclesiastica, numero 23. pagina 610.

Como le puede castigar el Iuez Ecclesiastico, nu. 61. pag. 788.

Si por el adulterio se dirime el matrimonio, alli.

Afectacion en introduzir, y sentenciar la causa, si es causa para aduocarla, nu. 34. pagina 1053.

AGAMENON, porque desseaua tener consigo en la guerra de Troya diez sabios como Nestor, nu. 21. pagina 163.

AGISESPARTANO fue gran Gouernador politico, y porque causa se perdio, y le ahorcaron, nume. 8. pagina 159.

AGRESSOR si se presume el que està armado en la pendencia, nu. 119. pag. 257.

Agricultura quien la inuentò, nume. 1. pag. 18.

AGVA, si tenia inmunidad el que se acogia al agua, y al fuego, nu. 14. pag. 605.

Alarico Rey Godo si libro a España de los Barbaros, numero 216. pagina 943.

Albedrio, quan malo es juzgar por el, y no por ley, colum. 1. y siguient. pagina 463.

En que ha lugar en lo criminal, alli. numero 13.

De la consideracion en arbitrar los indicios, alli. nu. 20.

En lo arbitrario si se puede dar pena ordinaria, nu. 21. pag. 467.

Albedrio si puede estenderse hasta la muerte, nu. 22. alli.

En lo arbitrario si se deue executar sin embargo, nu. 23. alli.

Como se deue vsar del albedrio concedido por el Rey, nu. 25. pag. 468.

De los casos arbitrarios al Iuez, num. 26. alli.

Que regla se ha de obseruar en el juyzio de albedrio, y si ha de ser segun derecho y en que puede alargarse, n. 27. y 28. alli.

De la sentencia arbitraria si puede ser residenciado el Iuez, numero 29. pagina 469.

Sentencia dada segun la costumbre, si sera arbitraria, alli.

Si puede el Iuez arbitrar el genero de muerte, nu. 30. alli.

O imponer pena arbitraria, quando la ley solamente prohibe, num. 31. pa. 543.

Al Rey y Consejeros si son arbitrarias todas las penas, nu. 186. pag. 736.

Alcaldes ordinarios solian gouernar los pueblos, numero 11. y siguient. pagina 31.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Donde se han suspendido por los Corregimientos, nu. 13. alli.
Un alcalde ordinario quando puede prender a otro su igual, numero 71. pagina 1064.
Quien los prouehia, nume. 11. y 18. pagina 21.
Del uso de los alcaldes mayores de algunos ayuntamientos, numero 26. pagina 25.
De los alcaldes ordinarios que oy ay en algunos corregimientos, alli.
Si pueden serlo hombres sin letras, y que no sepan leer, num. 16. pagina 110. y nu. 5. pag. 191.
Y si pueden sentenciar sin assessor, num. 6. y siguientes alli.
Y si pueden los señores quitarlos, nu. 26. pag. 299. y num. 155. pag. 728.
Alcaldes de aldeas si pueden recibir dadiuas, nu. 63. pag. 522.
Muchos pueblos destos Reynos los eligen, nu. 71. pag. 701.
Quando pueden los señores aduocarles las causas, nu. 100. pag. 711.
Y quando deuen remitirles los presos, nu. 105. pag. 713.
Y si pueden dexar de eligir a los que nombra el concejo, numero 156. pagina 728.
Alcalde mayor de señor si puede prender a los ordinarios, nu. 157. alli.
Alcaldes ordinarios si se descargan con el parecer de assessor aprouado, nu. 7. pa. 191. y nu. 42. pag. 201.
Los de villas eximidas, si pueden hazer comissiones dirigidas al Iuez comarcano, nu. 3. pag. 1014. vease Iuezes comarcanos.
Y si son Iuezes ordinarios, num. 7. pagina 1115.
ALCALDES DE CORTE, como deuen rondar, numero 9. pagina 671.
Si pueden aduocar causas, num. 100. pag. 711.
Si pueden dar acompañados a Iuezes ordinarios recusados, numero 169. pag. 1093.
Como suelen responder a las consultas criminales, nu. 201. pag. 1103.
Si pueden desterrar del Reyno, n. 210. pa. 1106.
Alcalde de Corte si deue mostrar la comision al Corregidor, num. 25. pagina 1019.
O dar traslado della a las partes, nu. 27. alli.
Si solian proueer pesquisidores, nu. 11. pagina 1046.
Si lleuan derechos de desprezes, y omezillos, nu. 42. pag. 1056.
Y endo por pesquisidores si dan fianças, nu. 229. pag. 1112.
Si preceden al ordinario, num. 61. pagina 1061.
Y endo con el Rey, si pueden proceder contra los no subditos, numer. 74. pagina 1065.
Si les son arbitrarias todas las penas, nu. 186. pag. 736. y numero. 138. pagina 1084.
Si puede el Corregidor castigar los oficiales dellos delinquiendo en su distrito, nu. 120. pag. 1077.
Si executan las cõdenaciones en rebeldia, antes de el año fatal, nu. 225. pagina 1111.
Y passado, si despachan executores, para cobrar las hechas por pesquisidores, nu. 226. alli.
Si pueden recebir comidas de Señores que lleuan presos, nu. 13. pag. 1027.
Y si en las comissiones de pesquisas les son iguales los otros pesquisidores, numero 225. pag. 1111. y nume. 262. pag. 1123.
Que salarios lleuan en comissiones, alli.
Y como se acompañan, si los recusan, alli. vease Consejeros.
ALCALDES DE HERMANDAD quien los elige, nu. 30. pag. 26.
Son lo hombres sin letras, num. 16. pagina 108.
Si han de ser los mejores y mas honrados, nu. 21. pag. 279.
Dellos para quien se apela en tierras de Señores, nu. 94. pag. 709.
Si pueden hazer dar mantenimientos, nu. 119. pag. 809.
ALCALDES DE SACAS, para ante quiẽ otorgan apelaciones en tierras de Señores, nu. 94. pag. 709.
Si dan fianças en el Consejo, y de que, numero 229. pagina 1112. Vease Pesquisidores.
ALCALDES ENTREGADORES, quando deuen acompañarse con los ordinarios, nu. 96. pag. 709.
Si pueden lleuar derechos, numero 41. pa. 1056.
Y proceder contra Corregidores, nu. 92. pa. 1070.
De que dan fianças, nu. 229. pag. 1112.
De sus sentencias en tierras de Señores a donde se apela, alli.
Si son competentes, y los Iuezes de seruicio y montazgo contra clerigos, num. 125 pag. 906.
No se consienta que Alcaldes de quadrilla excedan, nu. 53. pag. 1011.
ALCALDES MAYORES de señores, vease señores de vassallos, y pesquisidores.
ALCANTARA, Orden militar, vease Caualleros de Ordenes.
ALCAVALAS, si puede el señor, como el Rey, admitir la puja del quarto en ellos, nu. 115. pag. 716.
Si la deue el Rey, o el señor de lo que venden, nu. 173. pag. 732.
Y los coronados, y ante que Iuez, nu. 110. pag. 899.
Los clerigos, y si deuen Aduanas, y ante que Iuez se cobran, numero 124. pag. 905.
Que Caualleros de ordenes las pagan, y de que, nu. 264. pag. 957.
Alcaualas, tributos, y diezmos si deuen los Caualleros de Ordenes militares estranjeros, nu. 19. pag. 999.
ALCAYDES DE CASTILLOS que armas pueden traer en ellos, y fuera dellos, nu. 77. pag. 241.
Porque no son proueydos para alcaydes los que lo son para Corregidores, num. 50. pag. 175.
De las calidades y oficio de los alcaydes, alli.
Cumplan las requisitorias, y entreguen los malhechores, numero 65. pagina 588.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quando pueden dexar de entregar la fortaleza a quien el Rey le manda, num. 97. pag. 1071.

ALCAIDE DE LA CARCEL, vease Carcelero.

ALEMANES fueron muy curiosos en el gouierno de sus Republicas, en el proemio, nu. 6. pag. 2.

Prefieren los nobles para los oficios, num. 20. pag. 82.

ALEXANDRO Magno eligia los nobles para los oficios publicos, col. 2. alli.

Que dixo cerca de oyr ygualmente a las partes, nu. 21. pag. 98.

De que edad salio a conquistar el mundo nu. 22. pag. 129.

Quanto se valia de Homero para la guerra, numero 33. pagina 166. y num. 35. pag. 167.

Tuuo por maestro a Aristoteles, y lo que hizo con su dotrina, nu. 35. alli.

Quanto estimò a vn Iuez que le condenò, nu. 40. al fin. pag. 343.

Lo que dezia sobre oyr a los ausentes, nu. 36. al fin. pag. 403.

ALEXANDRO Seuero, no eligia para el gouierno de la Republica a los que no sabian bien gouernar sus casas, en el proemio, pag. 3. col. 2.

Ni Senador, sino a satisfacion del Senado, nu. 9. pag. 32.

Excluyò a su hijo del imperio por preferir otro mas digno, alli.

Alexandro Seuero y otros que prohibieron las ventas de oficios de justicia, n. 12. pagina. 266. y num. 10. al fin pagina 495.

Metia Letrados en el Consejo de Guerra nu. 35. al fin pag. 167.

Nunca le vencio el odio, o ira, col. 2. pag. 355.

Que Consejeros tuuo, numero 13. pag. 416.

Castigò mucho los malos Iuezes, y premiò a los incorruptos, colum. 1. y 2. pagina 496.

ALEVOSO si goza de la Iglesia, nu. 33. y 34. pag. 615.

Qual se dira aleuosia, o muerte segura, n. 35. 37. 41. alli.

Si lo es el que desafia, y si goza de la Iglesia, nu. 39. y siguientes alli.

Y el que da boseton, o palos sobre seguro, n. 43. y siguien pag. 619.

ALGVAZILES, si pueden ser naturales, nu. 23. pag. 196.

Auer muchos Alguaziles, y ministros de justicia, y muchas leyes, si es señal de corrupcion de costumbres, nu 1. pag. 216 y nu. 12. pag. 321.

Del daño que causa auer muchos, alli.

Quantos solia auer en cada pueblo, segun Iustiniano, numero 1. pagina 216.

Quantos instituyò Esquino en la gran ciudad de Atenas, alli.

Super numerarios Alguaziles quando podra eligir el Corregidor, numero 2. alli.

Y estos lleuen siempre mandamiento, porque no los resistan por escrito, nume. 4. alli.

El nombramiento de Alguaziles y porteros toca al Corregidor, num. 5. pag. 217.

No se den las varas de Alguaziles a criados, por seruicios, ni por ruegos, sino por meritos, nu. 6. alli.

Si han de ser moços, y como los escogio: y llamò Romulo, col. 2. alli.

Que tengan fidelidad, diligencia, y bõdad alli.

Como se entiende que no sean parientes del Corregidor, y la pena de tenerlos, nu. 7. y 8. pag. 218.

Y si podran serlo en comissiones, num. 7. alli.

Los malos Alguaziles quantos daños causan, num. 9. alli. y pagin. 223. numero 25.

Que no sean descorteses, alli, sino pacientes y sufridos, nu. 25. alli.

Alguazil nombre Arabigo, que significa, y del vso antiguo deste oficio, n. 10. pag. 219.

Alguazil del Rey, que oficio era y es en España, alli.

Si tiene dignidad, jurisdicion, o representacion Real, alli, y numero 83. pagina 71.

O voto en algunos cabildos, num. 23. pag. 271.

Que otros nombres tiene, y oficios que deue hazer, alli, y numero 38. pagina 228.

Que reglas deue guardar, y son de su oficio, numero 11. y siguient. pagina 219.

Que pena tiene si no prende, o auisa a los que se le mandan y puede prẽder, alli, nu. 11. y nu. 14.

Que sea buen executor, y haga pago a las partes, nu. 22. alli.

Con que orden y recato deuen abrir las casas, nu. 13. alli.

Como han de lleuar los derechos de executiones y de los caminos, alli, y num. 28. pag. 224. y pagina 541. numero 21. y 22.

Si pueden poner sustitutos, numero 15. alli.

Si pueden prender, o sacar bienes sin mandamiento, y de los daños dello, y resistẽcias, nu. 16. y 17. pag. 220. y nu. 132. pag. 260.

En fragante delito si pueden prender sin mandamiento, nu. 16. alli.

Presentẽ luego ante la justicia los que assi prendieren, nu. 18. alli.

Que han de obseruar en las informaciones de delitos, nu. 19. alli.

Son comprados a centinelas, y a los Irenarcas, y assi han de rondar de noche y de dia la ciudad, nu. 20. pag. 222. y nu. 7. pag. 562.

Y del recato en esto, nu. 22. y siguient. pag. 567.

Que casas y lugares han de visitar, y como, nu. 16. pag. 220.

Que derechos tienen de las mugeres de la mancebia, nu. 21. pag. 222.

No consientan vellaquerias, ni cantares sucios, numero 22. alli. y nu. 64. pag. 587.

Ni tomen a los jugadores mas de la pena y depositenla, alli. y n. 22. pa. 222. y n. 21. pag. 567.

Que deue hazer topando muger en habito de hombre, o hombre en el de muger, alli.

No se acompañen con delinquentes, ni

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE.

con gente de mal viuir, columna 1. alli.
Euite los daños y questiones, num. 22 pa. 222 y num. 43 pag. 518.
Den noticia luego a la justicia de los delitos y prisiones, col. 2. alli, y pag. 228. nu. 40. y siguient.
Sean recatados en el prender a los inquietos, alli, nu. 26.
No sean malinos ni crueles, alli.
Si pagaran por el noble, de quien se confiaron, y huyo, nu. 27. pag. 223.
No dissimulen denunciacion, ni reciban su parte sin sentencia, num. 28. pagina 224.
Ni reciban dadiuas, o presentes, alli.
Si en conciencia deuen restituyr los derechos indeuidos alli.
El buen executor es los pies y las manos de la justicia, nu. 29. y 31. alli.
El oficio de Alguazil si solia hazerle y le haze alguna vez el Corregidor, o Teniente, nu. 30. alli.
No basta que el Corregidor sea bueno, si los Alguaziles son malos, nume. 31. pag. 225.
Del sentimiento de los pueblos contra los malos Alguaziles y codiciosos, alli.
Alguaziles de la tierra en que hazen muchos excessos, remedielos el Corregidor, nu. 32. pag. 226.
Si son inclinados a fraudes y robos, mentiras, y a mas males que otros hombres, alli.
Si puede el Corregidor sin processo, ni otorgar apelacion quitar la vara a su Alguazil, nu. 37. pag. 227. y nu. 116. pag. 291.
Si fue reputado el oficio de Alguazil entre los antiguos por baxo, num. 38. pag. 228.
Si dauan los tormentos los Alguaziles antiguamente en estos Reynos, alli.
Los Lictores de los Romanos si hazian el oficio que aora los Alguaziles, alli.
No falten de las Audiencias y visitas de carcel, nu. 40. alli.
Si han de acompañar al Corregidor y Teniente, alli.
Denuncien ante las justicias, y no ante los escriuanos, nu. 41 alli.
Si han de traer el preso ante el Iuez, o meterle en la carcel, nu. 42 alli.
No hagan carcel priuada, num. 43. pag. 229.
No sentencien causa alguna, ni suelte presos, alli.
Que fe y credito se les deue dar a sus relaciones, nu. 44. alli.
No estasen a los ladrones, o a otros delinquentes nu. 46. pag. 230.
Quien dispuso que a los malos Alguaziles los quemassen viuos, alli al fin.
Alguazil si deue executar qualesquier mãdamientos de su Corregidor, y Teniente, aunque sean injustos, n. 47. pa. 231 y nu. 176. pag. 826.
Si pueden lleuar dineros por fiscalias, nu. 48. alli.
Sean muy zeladores de la honra de sus Corregidores y Iuezes, nu. 49. alli.
Traygan en la ronda vara corta, para que sean conocidos por Alguaziles, nu. 50. pag. 233.
Si es punible la resistencia hecha a Alguazil que no trae vara, nu. 51. alli.

De

INDICE.

De las armas que ganan los alguaziles en la ronda, y por prison de delinquentes vease armas.
No ronden con musica, ni se pongan en insidias para quitar armas, nu. 56. pag. 235.
Ni trayan en la ronda lebreles de ayuda nu. 57. alli.
No acuchillen a los que topan en la ronda, por dezir que se resistieron, alli, numero 58.
Las armas prohibidas estan perdidas, y si son para los alguaziles, y ministros de justicia, nu. 64. pag. 237.
Si las pueden quebrar, alli.
Alguaziles si pueden traer todas armas, nu. 75. pag. 240.
Y si estando en residencia las podrã traer nu. 82. pag. 243.
No permitan traer armas vedadas, o a horas que lo sean, numero 99. pagina 248.
Denuncien las armas que quitan, y no lleuen rescate sin sentencia, n. 100. y 103. alli.
Como se han de auer con el caualiero de poca edad, que topan en la ronda con armas, o sin ellas, alli.
Si han de prender al hombre, o muger, que hallan con armas dobladas, nu. 100. al fin pag. 249.
Alguaziles si deuen de fuero dexar las armas a los caualleros que topan de noche, nu. 102. alli.
Quando ganan las armas de los delinquẽtes, nu. 112. pag. 254.
O el premio que se ofrece a quien los prendiere, alli.
Si pueden tentar las personas si traen armas, nu. 124. pag. 258.
Del termino que han de vsar en la toma de armas, nu. 127. alli.
Escandalo que causa vn alguazil mal mirado, alli.
Que pena tiene por los palos que da apartando la gente, nu. 128. alli.
Del origen de traer varas los Alguaziles, y porque entre los Romanos trayan la culos y correones, numero 128. al fin, alli.
Si hiere, o mata por hazer prision, o por defender la hecha, que pena tendra, nu. 129. y siguien. alli.
Si para hazerla puede juntar gente armada, alli.
Si esta obligada la gẽte a acudir a su aclamacion, y a defenderle, alli, y nu. 77. pag. 597.
Si es licito herir, o maltratar alguazil, o Iuez, aunque excedan notoriamente num. 132. y siguien pag. 260.
Si hiere al que le ofende, que pena tendra nu. 133. alli.
Si puede meter vara en jurisdicion agena, colum. 1. pagina 261. y nu. 66. pag. 591.
Si puede remitir por las injurias hechas al interesse, alli.
Y sin dar noticia al superior, para que las castigue, col. 2. alli.
Si incurre en priuacion de oficio, comprando la vara y oficio de alguazil, nu. 6. pag. 264.
Si puede repetir lo que dio por ella, nu. 7. alli.
Si conuendria moderarse sus derechos, nume-

Universidad de Deusto
Biblioteca

numero 29. pagina 273.
Si pueden recibir presentes, num. 56. pag. 518.
Como han de restituyr el retraydo a la Yglesia, nu. 97. pag. 642.
So color de sus oficios no entren a tratar de amores, nu. 60. pag. 788.
Quando el Corregidor deue dar sus alguaziles para executar sentencias de Eclesiasticos, numero 177. pagina 826.
Cumplan los braços seglares sin auisar a los delinquentes, numero 185. pag. 829.
Si lleuan salarios de yda y buelta, num. 240 pag. 1114.
Los Eclesiasticos si pueden acrecentar alguaziles, nu. 188. alli.
Y de que forma ha de ser la vara dellos, nu. 189. alli.
Quanto deuen abstenerse de prender Clerigos, n. 96. al fin. pag. 891.
Quando es a su cargo la fuga del clerigo, alli.
Si yerra en prenderle por orden de su Iuez alli.
Si puede matar los perdigones enjaulados de clerigos, y otros, num. 119. pag. 903.
Y si les puede echar prisiones, lleuandolos presos ante su Iuez, n. 328. pag. 980.
Y quien paga el alguazil, y guardas, que los lleuan, alli.
Y quien los nombra, alli.
Yendo a negocio secreto, o a prender a ministro de justicia, si deue presentar su comission ante el Corregidor, nu. 24. pa. 1019.
Alguazil mero y mixto executor quales es, y su jurisdicion, numero 45. pagina 1023.
Si puede lleuar decimas dexando el salario, nu. 62. pag. 1029.
El pesquisidor comarcano que salario lleua, nu. 44. pag. 1056.
Y si el puede eligirle, nu. 46. alli.
Y el Iuez ordinario, alli.
Del excesso de pesquisidores en acrecentar alguaziles, carceleros, y guardas, num. 47. y 48. pag. 1057.
Y de lo proueydo por sus comisiones en esto, nu. 233. pag. 113.
Si por lleuar sus alguaziles salarios, o derechos indebidos podrá ser castigados por el ordinario, numero 112. pagina 1075.
Y los oficiales del Alcalde de Corte, si delinquen en su distrito, nu. 120. pa. 1077. vease Armas.
ALMAS no passan de vnos cuerpos a otros segun la erronea y reprouada opinion de Platon en el proemio, nu. 4. pag. 2.
ALMOGAVARES, quales eran nu. 50. pag. 33.
ALZADOS si gozan de la Iglesia, nu. 62. pag. 627. y nu. 70. pag. 632.
AMANCEBADOS por quien, y como han de ser punidos, n. 53. y siguien. pag. 785.
Del castigo de las casadas, y de las mancebas de los Clerigos y Comendadores alli, y nu. 54.
Los solteros si pueden ser marcados, alli. y num. 55.
Si se requiere publicidad para ser amancebamiento, alli, y nu. 56.

Sise

Si se deue cobrar el marco sin executar el destierro, alli. nu. 57.
Ambicion de oficios reprouada, nu. 65. y siguient. pag. 61. y numero. 24. pagina 280.
Inuectiua contra los vicios ambiciosos de Corregimientos, nu. 67. pag. 62.
Ambiciosos aunque conocen lo que son los oficios, y se quexan, los pretenden, nu. 37. pag. 289.
Son causa de estimarse en poco ellos, y los oficios, alli.
Huya el Corregidor de la ambicion de estremarse y singularizarse en sus obras nu. 5. pag. 428.
De los males y efetos de la ambicion para gouernar, nu. 15. y siguient. pagina 439.
Ambiciosos no deurtan ser proueydos en gouiernos, n. 17. pag. 440. y n. 65. p. 61.
Amigo si deue ser el Consejero. num. 6. pag. 295.
La justicia si exceta a deudos ni amigos, num. 35. pag. 288. y nu. 68. y. 71. pag. 358.
La ley de la amistad no excede de lo licito, alli.
De la fuerça de la amistad en los juezes y en todos, alli. col. 2. y nu. 70.
Por causa della si puede el Iuez remitir la pena, nu. 71. alli.
Amonestar si deue el Iuez seglar, o el Eclesiastico al Clerigo, num. 97. pag. 892.
Amor propio y el publico como compiten nu. 3. pag. 317.
Amor no peruierta la justicia, nu. 19. pag. 335.
Amor lasciuo no mucua al Iuez, nu. 67. pag. 256
Quan fuerte perturbacion es, y los efetos que ha hecho, alli.
Hombres celebres por castos hechos, alli. y n. 67. al fin.
Amor propio, y confiança de si mismo, quan odiosa es, nu. 1. pag. 427.
Andres de Yserni a fue muerto, como otros muchos que padecieron en los gouiernos y por ellos, numero 27. pag. 281.
Anfion, y Orfeo lleuauan trassi las bestias y las piedras, numero 3. pagina 9.
Animales que se rigen por vna cabeça quales son, numero 15. pagina 12.
Animales pequeños de tan gran esfuerço que acometen a las fieras, num. 18. pag. 138.
A todos los animales proueyò naturaleza de armas, nu. 59. pag. 235.
Si es señor del animal el que le va en el alcance, nu. 108. pag. 251.
Las fieras no persiguen a las de su genero como los hombres, numero 24. pagina 379.
A quien los mete en la Iglesia, quien los castiga, nu. 231. pag. 947.
Si tenian los animales asilos y refugio entre gentiles, nu. 5. pag. 603.
Animo, voluntad, y ciencia como distinguen los delitos, numero 103. pagina 1072.
Año fatal, si le aguardan Alcaldes de Corte para executar sus sentencias, nu. 225. pag. 1111.

Y passa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y passado, si embian executores para executar las de pesquisidores, num. 226. alli.
Ante Yglesias de las montañas quien las prouee, numero 216. pagina 943.
Antonio de Leyua, aunque muy gotoso, fue celebre capitan, numero 29. pag. 165.
Apelacion de quanto beneficio es, nu. 219 pa. 1109.
Si se admite en el castigo que el Corregidor hiziere a sus oficiales, nu. 62. pag. 210.
Y del auto de tormento, n. 156. y siguien. pagina 1090. y numero 162. pagina 1092.
Si de lo proueydo por el Teniente se puede apelar a su Corregidor, num. 37. pag. 199.
Apelacion del delegado a donde va, n. 32 pag. 1053.
Si se admite apelacion en lo que el Corregidor mandare restituyr a sus oficiales nu. 37. pa. 227.
Y sobre el delito notorio, num. 160. pagina 1091.
O en causa de condenacion de armas, nu. 150. pag. 250.
Y de acetar oficios publicos, num. 48. pag. 291.
O en retassa de repartimientos, num. 34. pag. 340.
O en salarios de pesquisidores, num. 238. pag. 1114.
O en condenacion de costas, nu. 257. pag. 1131.
Si se deue otorgar en lo arbitrario, aunque el reo este conuencido y confiesso, num. 23. pag. 468. y num. 142. y 143. pag. 1086.
Quando competen a los señores las apelaciones, nu. 76. pag. 702.
De sus Iuezes ordinarios y de comission, para ante quien se apelara, alli. nume. 79. y siguient. y numero 196. pagina 832.
Señores no impidan las apelaciones para ante el Rey, nu. 81. alli.
Pesquisidores no traten mal a los apelantes, nu. 235. pag. 1113.
Si por miedo dellos dexaron de apelar, si seran oydos, alli.
De Iuezes de Mesta y Sacas adonde se apela en tierras de señores, nu. 94. pag. 709.
Apelar si deue el Iuez seglar, y no inhibirse injustamente, numero. 32. pagina 1003.
Señores si pueden cometer causas remota apelacion, numero 137. pagina 723.
Las causas de diez mil marauedis abaxo si van en apelacion a los ayuntamientos en tierras de Señores, nu. 180. pag. 735.
A quien se apela de pesquisidores, n. 236. pag. 1113.
Y de los pesquisidores de las Ordenes, nu. 237 pag. 1114.
Y de la sentencia arbitraria de Clerigo, y lego, nu. 93. pa. 800.
Apelacion, o reduzion de compromisso de Clerigo y lego ante quien se sigue, num. 182. pa. 930.
De Obispos en lo temporal ante quien se apela, num. 196. y 197. pag. 832. y num. 79. y siguien. pag. 703.
Exortacion a Pesquisidores sobre otorgar apelaciones, num. 142. y siguien. pagina 1086. y num. 218. y siguien. hasta 224. p. 1108.
Siendo el daño graue e irreparable, y la apelacion justa, si se puede resistir al Iuez que no la otorga, dicho, numero. 218.
De las penas de no otorgar apelaciones, n. 221. p. 1110.
Apeles, como pinto la figura de vn Rey, num. 2. p. 140.
Apostata si goza de la immunidad Eclesiastica, nu. 56, p. 624.
Si pierde el priuilegio del fuero, num. 98. pag. 893.
Apostoles quales fueron nobles, num. 12. pag. 87.
Apio Claudio siendo ciego, fue gran Capitan y vitorioso, numero 29. pagin. 165.
Apremiados si pueden ser los caualleros a que acepten los Corregimientos y otros cargos publicos, num. 7. y siguien. pag. 277.
Y los vezinos a que presten para echar soldados de la tierra, numero. 295. pagina 965.
Y los Eclesiasticos a que guarden las puertas de la ciudad sitiada, y por quien, n. 300. p. 967.
Y el vezino a que aprenda oficio publico, nu. 14. pag. 278.
Casi apremiado deue entrar el Corregidor al oficio, nu. 40. p. 290. y porque, n. 18. pa. 323.
Si puede hazerse apremio para que se acepten los oficios publicos, nu. 42. y siguien. pagin. 291.
Iuez seglar si puede ser apremiado del Eclesiastico para q de el auxilio, n. 80. pag. 794.
Pesquisidor si puede apremiar a que compren bienes de delinquentes, num. 250 pag. 1118.
Aprobacion del Consejo deurian tener los que vuiessen de ser Corregidores, n. 8. y 9. p. 32.
Aprouacion de los ricos si es mejor que la de los pobres para eligir Iuezes, n. 12. pag. 34.
Aprouechamientos si tienen Señores en los bienes comunes, y contribuyen como dos, o mas vezinos, numero 171. pag. 733.
Y si para gozar han de residir en los pueblos, numero 198. y siguient. pagin. 739.
Ara de misericordia, qual se llamaua entre los antiguos, numero 6. pagin. 603.
Aranzel, como deue guardar el Iuez en lleuar los derechos, num. 12. y siguien. pagina 539. Vease Arçobispo y Obispo.
Arbitrarias si son las penas al Rey, y a sus Consejeros, numero 138. pagina 1084.
En lo arbitrario si deue el Iuez executar castigo contra el conuencido y confiesso, numero 142. pagina, 1086.
Arbitro si puede recibir dadiuas, nu. 63. pag. 522.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y dilatar la sentencia hasta que le paguen su salario, nu. 75. p. 527.
A quien se apelara de la sentencia arbitraria de Clerigo y lego, numero. 95. pag. 802.
Y del compromisso hecho en Eclesiasticos, nu. 100. pag. 803.
Arbitrador en lo espiritual si puede serlo el lego, numero 240. pagina 949.
Arbitrio de clerigo, y lego en lo espiritual, si Vale, alli.
Arcabuz, Vease armas.
Pistolete si es de la justicia que le quita, num. 97. pag. 247.
Arcadios y Romanos, porque trahian pintada la luna, en el çapato, por deuisa de su nobleza, nu. 10. al fin. pag. 77.
Archiduque, que titulo y dignidad sea, num. 26. pag. 685.
Areopagitas de donde se deriuan, y que significa este nombre, numero 5. pagina 412.
Quien instituyo el Senado dellos, y quanto se ayudo Temistocles de sus consejos, nu. 41. p. 171.
Quan notables fueron en guardar secreto num. 23 pag. 400.
Si dieron ellos la primera sentencia de muerte, n. 5. p. 412.
Aristides Griego fue notado de mal gouierno de la familia, en el proem. n. 9. pag. 3.
Aristocracia que especie de Republica es, nu. 13. p. 12.
Aristoteles si ordeno mejor Republica q̃ Platon, nu. 1. pag. 8.
Aristoteles fue celebrado por su Republica y gran sabiduria, nu. 2. alli, y n. 9. pag. 11.
Armas, o letras, qual se considera mas en la diuina Escritura para el gouierno politico, n. 6. p. 142.
Si Vuo primero leyes que armas, nu. 19. pag. 147.
Armas y letras si es toda la defensa de las Republicas, nume. 1. pag. 157.
Si tuuieron los Romanos las armas por lo mas importante al estado del Imperio y Republica, numero, 2. alli.
Y Platon y otros lo mismo, alli, numero 3.
Execucion con las armas si importa mas que el consejo, nu. 5. p. 159.
Quien dixo que para la guerra eran las letras pestilecia publica, y porque razon, nu. 6. y 7. alli.
Corregidor si ha de tener Vso de armas y de letras, numero. 5. pagina. 162.
Discordia si se auerigua mejor por justicia que por armas, numero 16. alli.
No se deue Vsar de las armas, sino a falta de otro remedio y consejo, num. 18. alli.
Las armas de Aquiles, porque se dieron mas por eloquencia que por fortaleza. num. 20. pag. 163.
Si se defienden mejor los Reynos, y se gouiernan por sabiduria y leyes, que por armas, nu. 25. pag. 164.
Armas y letras si son incompatibles, nu. 44. pag. 172.

Armas

Armas si podran quitarse, si no se tañe la queda, num. 54. y 55. p. 234.
Donde se quitan el Iueues y Viernes Sãto, y en romerias, nu. 55. alli.
Si se podran quitar a los sordos, y a los q̃ no oyeron la queda, alli.
Inuentor de las armas quien fue, nu. 59. pag. 235.
Armas antiguas quales eran alli.
De armas proueyo la naturaleza a todos los animales, alli.
Porque dixo el Profeta, que las armas de los hombres eran sus dientes y sus lenguas, alli.
Varias especies y suertes de armas antiguas, num. 60. p. 236.
Quien inuento la espada, y de la significaciõ della, alli.
Vso de armas quando, como, y porq̃ fue prohibido por los Romanos, num. 61. alli.
Armas son ocasiõ de violencias, heridas, y muertes, alli.
Armeria publica tenian los Romanos en el capitolio, alli.
Armas ofensiuas y defensiuas, como estan prohibidas por leyes Reales, num. 62. pag. 237.
Si escusa la costumbre de no perder las armas, alli, y num. 85. p. 243.
Armas prohibidas son perdidas, y son de los Alguaziles, nu. 64. alli.
Alguaziles si pueden quebrar las armas que quitã, alli.
Espada y daga si se puede traer de dia y de noche, y dada la queda, lleuando luz, numero 65. y siguient. pagina 237.
Y yendo a las heredades, numero 67. alli.
Los que entran, o salen de camino dada la queda, si pierden las armas, nu. 68. alli.
El arcabuz cargado si en tal caso se pierde alli.
Caminante si pierde la espada entrando en la carniceria, o mancebia, o llegando a la fuente, nu. 69. p. 238.
Caçando, o nauegando en caso licito, si se pierden las armas, num. 70. alli.
Si se pierden las armas lleuandolas atadas, num. 71. alli.
O los que estan sentados a sus puertas, nu. 72. alli.
El cuchillo de escriuania, o para cortar pan, si se pierde, nu. 73. pag. 239.
El que esta con dos espadas, la Vna agena, o las lleua a adereçar, o Vender si las pierde, nu. 74. alli.
Los ministros de justicia si pueden traer todas armas, nu. 75. alli.
Y estando en Residencia, numero. 82. pagin. 243.
Moriscos, o otros prohibidos, si pueden seruirlos con ellas, nu. 76. alli.
Soldados si pueden traer todas armas en todo tiempo y lugar, numer. 77. pagina. 243.
Las armas si son insignias de los soldados num. 77. alli.
Alcaydes si pueden traer todas armas en el Castillo, y fuera. alli,
Caualleros de las Ordenes de S. Iuã, Sãtiago, Calatraua, y Alcantara, que armas, y donde las pueden traer, alli, num. 78.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE.

Caualleros pardos si pueden traer armas vedadas, num. 79. alli.

Criados del Rey, o Principe, num. 80. pagin. 242.

Doctores, y abogados, nu. 81. alli.

Guardas de puertos, montes, oberedades, num. 83. pag. 243.

Arrendadores de alcaualas, nu. 84. alli.

Regidores de pueblos principales, alli.

El que las trae para matar algun bandolero, que llaman, Bannitus, num. 85. alli, y nu. 121. pag. 258.

Espada sola, quando, y a quien es prohibida. vease Espada.

El que hiere con arma que haze dos heridas, o es venenosa, si tiene mas pena, num. 86. p. 244.

Al clerigo si se le pueden quitar las armas, nu. 87. alli, y nu. 83. pag. 795. y n. 66. y siguien pag. 875.

Armas de clerigos son lagrimas y oraciones, y las otras se les prohiben, alli.

Rufian si tiene perdidas las armas y vestidos, nu. 89. alli.

Armas dobladas si se pueden traer ante la justicia, num. 90. alli.

Si se puede entrar con ellas en los Ayuntamientos, y audiencias, numero 90. pag. 245.

Condenacion de armas si se puede hazer sin processo, alli.

Daga, o puñal solo, si se puede traer, n. 91. alli.

Cuchillos de harrieros, o labradores, si deuen quitarse, nu. 92. alli.

Al que esta de pendencia en su casa con armas dobladas, si se le puede quitar, nu. 93. alli.

Tener en casa armas vedadas no es punible, aunque lo era por derecho ciuil, alli.

Si pueden quitarse muchas vezes a uno en un dia, o en una noche, num. 94. alli.

Si pueden quitarse armas en quadrilla de noche, nu. 95. pa. 246.

En el nombre de armas que se comprehende, alli.

Prohibicion de armas si comprehende mugeres y labradores, nu. 96. alli.

Pistolete si es para la justicia que le tome, nu. 97. alli.

Arcabuz cargado si se puede traer en poblado, nu. 97. pag. 247.

Corregidor, o regimiento si puede permitir traer armas, num. 99. alli.

O el señor en su tierra, numero. 211. pagina. 743.

Si deue dexar el alguazil las armas a los que las traen, o por rescate, sin sentencia, nu. 100. pag. 248.

Si deue ser preso el que trae armas dobladas alli.

Al moço escandaloso si se le puede prohibir traer armas, alli.

Si tienen prerrogatiua los caualleros de traer armas, nu. 102. alli.

Armas si quedan condenadas por solo el pregon de buena gouernacio q se da sobre ellas, nu. 103. pag. 249.

Processos sobre armas si deuen causarse, num. 104. alli.

Y si ha lugar apelacion sobre ellas, n. 105. alli.

Vaynas y tiros si se pierden co las armas num. 106. alli.

INDICE.

Armas si quedan condenadas por solo el pregon de buena gouernacion que que se da sobre ellas, num. 204. alli.

Armas si son del alguazil, o Teniente que las quita o de su Corregidor, con quien van rondando, numero 107. pag. 251.

Aprehension de las armas si se requiere, num. 108. alli.

Si pueden quitarse al que huye a su casa, o a la Iglesia, aunque sea clerigo, alli.

Y al delinquente que esta en la Iglesia, num. 105. p. 647.

Esclauo que con armas huye a la Iglesia si puede ser sacado della sin caucio, alli, y nu. 108. al fin.

Si son del alguazil las armas que se arrojan, o esconden del, nu. 109. alli.

Como se entiende la ley que prohibe a los alguaziles vender las armas, nu. 110. pag. 253.

Armas agenas si las pierde su dueño, o el que las trahia, num. 111. alli.

Armas de delinquentes quando pertenecen a los ministros de justicia, nu. 112. y siguien. pag. 254.

De los que traen los porteros presos, o se presentan, cuyas son las armas, n. 116. pag. 256.

Si las pueden quitar, o ganar los Pesquisidores, o los Capitanes, nu. 117. alli.

El que fue hallado con armas en la pendencia, si se presume ser della, y agressor, numero 118. y 119. alli.

Si pierde las armas el que sin vsar de ellas da boseton, o palos, alli, nu. 120.

O el que las dexa y riñe sin ellas, nu. 121. pag. 257.

O el que amaga y amenaza con ellas, sin desembaynarlas. num. 122. alli.

Sobre buscar armas si pueden los alguaziles mirar y tentar las personas, nu. 124. pa. 258.

Los que resisten en esto, y no dexan las armas, que pena tienen, numer. 125. alli.

De la pena del que vsurpa, o borra armas e insignias agenas, numero 117. alli.

Ignorancia del delito si escusa al que presto armas, o otras cosas, numero 101. pagina 1071.

Vso de armas si es prohibido a los Clerigos, num. 1. y siguien. y nu. 10. y siguien. pagin. 649.

Armas y otros derechos si pueden lleuar pesquisidores, numero. 42. pagina 1056.

Obispo e Inquisidores si pueden tener familia armada, nu. 9. y 28. pag. 652 num. 87. y 88. pa. 796.

Y prohibir traer armas a los sospechosos de la Fe, num. 151. p. 818.

Iuez seglar si puede condenar al Clerigo en la pena ciuil de traer armas. num. 69. y siguien. p. 876.

Y trayendo las siendo soldado, si sera Iuez contra el, num. 97. p. 892.

Porque no son prohibidas a los caualleros del abito de S. Iuã, como lo son a los religiosos. nu. 11. p. 986.

ARQUITETVRA. A quien la inuento, num. 1. pag. 18.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ARRENDADORES si pueden traer armas,num. 84. pag. 243.

Y los de diezmos ante que Iuezes son conuenidos,num. 150.pag. 918.

Clerigos si pueden ser lo de rentas reales, o fiadores,y si pierden el fuero,n. 126. pag. 907.

Oficios de justicia no pueden arrendarse, ni las decimas de las executiones,n.6 pag. 264.

Iuezes,Regidores, y otros oficiales publicos no pueden arrendar rentas Reales,ni de concejo,numer. 42.y 59.pagin. 549.

Quien puede dar licencia para romper, o arrendar baldios,numero 153.pagin. 727.

ARREPENTIMIENTO si escusa al Iuez boluiendo las dadiuas,n. 42.pag. 512.

ARTES y ciencias si en todas las naciones se enseñaron en las lenguas propias num. 1.pag. 4.

Artes liberales si es bien saberlas el Corregidor nu. 3.pag. 104.

ARTE MILITAR. si se comprehende en la ciencia legal,numer. 22. pag. 148.

Arte y experiencia de guerra si dan grandosadia,num. 8.pag. 159.

Arte militar sin vso si es prouechosa, alli.

Arte militar pertenece a la sabiduria, y la execucion a la fortaleza,alli, y nu. 29.pag. 165.

Si consola la ciencia del arte militar podra vno ser buen Capitan,num. 33. pag. 166.

ASSASINO si le vale la Iglesia,nu. 76.pag. 634.

Si le puede castigar el Iuez Ecclesiastico,n. 99.pag. 803.

Y el Iuez seglar al Obispo,o Clerigo assassino,sin degradacion, y que requisitos son necessarios,numer. 54.y siguiente, pag. 868.

Que prouanças bastan en este delito, nu. 55.alli.

Si se castiga solo el intentarle,nume. 56. alli.

Qual se llama assassino, y del origen dellos,num. 57.pag. 869.

ASSESOR quanto tiempo se requiere auer estudiado, numero 18. pagina 110.

Si estan obligados a sentenciar con assessor el Corregidor,Regidores, Alcaldes ordinarios y delegados,nu. 6.y siguien. pag. 191.

Assessor si puede lleuar salarios de yda y buelta nu. 240.pag. 1114.

Si puede serlo el vezino,o natural, y si vale lo que prouee,nu. 25.y siguient. pag. 197.

Si queda obligado a los daños de la mala sentencia,num. 41. pag. 201.

Varones insignes,que fueron assessores y Tenientes.nu. 55.pag. 205.

Assessor si puede recibir dadiuas,num. 63 pag. 522.

Assessor del alcalde ordinario,si puede ser lo del señor,num. 86.pag. 706.

El Iuez imperito si se escusa con assessor aprouado,num. 42.pag. 201.y num. 7. pag. 1015.

Assessorias si puede cobrar el Iuez sin letras

tras salariado, numero 59. pagina 128.

Assemblea que tribunal es,numer. 15 pag. 988.

Assientos,precedencias y lugares si se juzgan segun la costumbre,nume. 49.pagin. 477.

Y los de cofradias quien los juzga, nu. 228.pag. 946.

Si el Señor de vassallos precedera al Pesquisidor,num. 59.pag. 698.

El assiento de la mano derecha es mas digno,num. 12.pag. 769.

ASPECTO y buena persona se requiere en el Corregidor, numero. 9. pagina 135.

Y en el Cõsejero,alli,nu. 11.

La buena presencia y aspecto si causa abono de la persona, numero 1. pagina 133.

Si acrecienta autoridad y respeto, nu. 9. pag. 135.

Aspecto deforme que daños acarrea,n. 10. alli.

Por el aspecto si se deue juzgar la dignidad del animo,nu. 14.pag. 137.

ASTROLOGIA Iudiciaria en que es prohibida y quien la castiga,n. 73.pag. 792.

ASTVTO,sospechoso,o malicioso,si deue ser lo el Corregidor,num. 24.pag. 100 y num. 1.pag. 140.y numer. 10. pagina 395.

Astutos si suelen ser los hombres sin letras num. 16.pag. 108.

Astucia y simulacion si es contraria de la justicia,num. 10.pag. 395.

ASYLOS e immunidad de los templos de Gentiles,num. 4.y siguien. pagina. 602.

ATENIENSES fueron muy curiosos en el gouierno de sus Republicas en el proem. nu. 6.pag. 2.

Si las gouernaron por Filosofos, nume. 9. pag. 106.

Quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra,numero 12. pagina 161.

Porque trahian en los cabellos enlazada vna zigarra de oro,n. 3. pag. 449.y nu. 14.pag. 676.

AVARICIA sea aborrecida de los Iuezes, nu. 31.pag. 43.

Si reyna mas en el nueuo Corregidor que en el antiguo,y de la fabula de la mosca harta,numero 2. y siguient. pagina 307.

Haze a los hombres tiranos contra el biẽ comun, numero 6.pagin. 319.Vease Codicia.

Quanto la ay en los Ecclesiasticos,n. 308 pag. 970.

AVDACIA si conuiene refrenarse con el miedo,num. 107. pag. 1073.

AVDIENCIA ygual y grata deue dar el Corregidor,nume. 19.pagina 335.

Y guardar vn oydo para los ausentes,n. 36.pag. 403.

AVDITORES de guerra si pueden prender a los no subditos,num. 74.pagin. 1065.

AVGVSTO CESAR que capitulos dio a los Gouernadores, num. 57. pag. 481.

Si fue eligido por Emperador temporalmente,

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente,num.4.pag.671.
Si vsurgo el vniuerso,y tuuo el Imperio Romano mas dilatado, por gouernarse por monarquia,nu.15.al fin. pagina 12.
Si fue el primero en quien el pueblo Romano cedio la potestad de hazerles eligir oficios,nu.14.pag.22.
Ausencia del Pesquisidor si podra suplir la otro Iuez,y conocer de la causa,n.95. pag.1070.
Ausentes han de ser citados,y no condenados sin ser oydos,nu.36.pag.403.
De la ausencia del Corregidor de su oficio,num.1.y siguien.pag.449.
En Aragon solo tiene vn mes de ausencia,nu.7.alli.
Quando puede el Corregidor tomar los dias de ausencia,nu.10.y 17.pagina 451.
Si podra hazerla sin causa y licencia del Regimiento,nu.18.y19.alli.
Y si con la tal licencia se escusara de las penas,nu.23.y24.alli.
Teniente de Corregidor que ausencia puede hazer,num.25.y siguien.pag.456.
Nunca dexe el Corregidor sola la ciudad sin ministros de justicia.num.29.pagina.457.
Consejeros quan obligados estan a residir, nu.30.alli.
Con que termino se pregonan los ausentes num.191.pag.738.
Por ausencia del superior que cosas se permiten,num.110.pag.806.
Pesquisidor como deue proceder contra ausentes,n.170.171.pag.1093.yn. 192.pag.1100.
Y si puede llamarlos de oficio,num.172. alli.
Y si deue de su oficio considerar sus defensas,num 190.pag.1099.
Y si puede oyr a los que sentencio,nu.216. pag.1107.
Y si valen las prouanças hechas en rebeldia,num.217.alli.
Ausente si ha de ser oydo en declinatoria, nume.220.y 221.pag.1109.
Los que dexa condenados el Pesquisidor, si ha de prenderlos el Ordinario,aunque le parezca injusto,y que ha de hazer dellos,nu.259.pag 1122.
Autoridad del oficio conserue,y aumente el Corregidor,nu.34.pag.44.
Autoridad y tratamiento de la persona, mesa,casa,y familia del Corregidor, num.44.y siguien.pag.49.
Por la autoridad judicial se ha de tolerar algun error, numero.50. pagina.304.
Auxilio quando deue dar el Iuez seglar al ordinario Eclesiastico,y ser compelido por el a ello,nu.80.y 81.pag. 794. y num.175.pag.825.y nu.178.pagina 827.
Y a darle al Iuez delegado,nu.179. alli.
Y a los ministros de justicia que dize aqui del Rey,num.129.pag.259.yn. 77. pag.597.
Sobre la denegacion del auxilio seglar y Eclesiastico,a que tribunal se ha de ocurrir,n.80.y 81.pag. 794.yn.130. pag. 811.yn.182.y183.pag.828.
Si es competente contra legos el Eclesiastico,impartiendo el auxilio al Iuez seglar,nu.129.

Si

Si para impartirle es necessaria citacion, alli.
Si ha de ser el postrer remedio,num.169. pag.822.
Para prender hereges no es necessario auxilio del braço seglar,numero 171.pagin.823.
Si para cõcederle deue el Iuez seglar examinar el processo,alli,num.171.174 y 175.
Y en lo injusto no esta obligado a impartir el auxilio,alli,num.175.y 176.
Y si lo estara quãdo la sentencia es nulla, o apelada,d.nu. 176.
Oydores y Consejeros si imparten el auxilio al Eclesiastico,numero.181.pagina.828.
Exortacion a los Iuezes sobre impartirle, y buen tratamiento de los notarios,nu. 182.184.y siguien.alli.
Requisitos para impartir los auxilios,nu. 187.p.850.
Del auxilio Real,de la fuerça,y pratica dello.Vease fuerças.
Ayuntamiento si puede conceder permission de traer armas,numero 99.pagina 248.
Quando puede reuocar lo vna vez acordado,nu.24.p.299.
Del secreto del Ayuntamiento,num.19. y 41.pag.398.
Si es necessaria licencia del Ayuntamiento,y justa causa para hazer ausencia el Corregidor, numero.18.y19. pagina 453.
Si con ella se escusara de las penas de la ausencia,nu.23.y 24.alli.
Ayuntamiento que ordenanças pueda hazer,num.131.pag.722.
Si puede conceder franquezas de tributos num.147.p.726.
Y dar solares para casas,o huertos,n.153 pag.727.
Si conoce de apelaciones de diez mil marauedis abaxo en tierras de señores, numero 180.pagin.735.Vease Regidores.

B.

BACULO de los Obispos que significa,no traerle el Papa,nu. 4. al fin.p.763.
Baldios haga el Corregidor que los restituyan los poderosos,numer.34. pagina 340.
Con cuya licencia se pueden romper,o arrendar nume.153.p.727.Vease tierras.
Baraterias,Vease Cohechos.
Beneficio Eclesiastico si se deue proueer al mas idoneo,num.75.p.68.
Si se puede quitar,saluo en los casos expressados por derecho,num. 30. pagina 131.
Beneficios patrimoniales donde y por ante quien se proueen, numero 154.pana 919.
Quanta pension se le puede echar, nu.27. pag.272.
Beneficiado en dos partes donde deue residir,nu.15.pag.452.
Qual se dira beneficio Eclesiastico,n.102. pag.894.
Si se pierde por enfermedad,numer.243. pag.

Universidad de Deusto
Biblioteca

pagin. 1116.
Bestias y vagajes, si deuen dar clerigos para seruicio del Rey, numer. 278. pagin. 961.
Bien publico como ha de ser el intento del buen Corregidor, numer. 1. y siguient. pag. 316.
Amor propio, y el bien publico, si trahen contienda, n. 3. p. 318.
Bien comun como se ha de preferir al particular, n. 296 p. 965.
Y quando deue el Corregidor preferirle, con daño de particulares, nume. 297. pag. 966.
Bienes temporales si fueron prohibidos a los Ecclesiasticos, numer. 22. y 23. pagina 14.
Bienes de clerigo, si gozan de su fuero, nu. 259. p. 956.
Señores de vassallos y Obispos, si pueden confiscar bienes, nu. 110. p. 714. y nu. 202. pag. 836.
Y si los vacantes les pertenecen, como al Rey, nu. 216. p. 744. Vease Fisco.
Bienes de que el clerigo es heredero, ante quien se inuentarian, numero 179. pag. 929.
Y los del Obispo muerto, nu. 180. alli.
Clerigo de quales bienes tiene franqueza, Vease Tributos.
Bienes de Ecclesiasticos, o de Caualleros de Ordenes, o de familiares, justifique el Iuez mucho el tomarlos, num. 128. pag. 1080. y nu. 254. p. 1120.
Frutos de beneficios si se reputan para algun caso por bienes tēporales, nu. 313 pag. 972.
Bienes, o plata de Iglesias, si puede el Rey tomarla, y como, y quando, numero, 319. y 320. pag. 975.
Bienes de Ecclesiasticos si puede tomar el Iuez seglar causatiuamēte, para traer los a obediencia en caso licito, n. 320. pag. 976.
Caualleros de Ordenes Militares, si podian tener bienes propios, numero 10. pag. 985.
Religiosos como los tienen, numero 11. pag. 986.
Pesquisidor como deue buscar bienes de delinquentes, numero, 133. pagina 1081.
Y si puede apremiar a que compren los bienes dellos, numero 250. pagina 1118.
Blasfemo, si goza de la Iglesia, nume. 53. pag. 623.
Quien le puede acusar, prender y castigar, numer. 77. pag. 793. y numero 239. pag. 949.
De la atrocidad de la blasfemia, alli, dicho, num. 77.
Bodegones, tabernas, mesones, y mancebia, visite el Alguazil, y lo que deue hazer, numero 20. p. 222.
Bofeton si se reputa por injuria grauissima, nu. 45. pag. 620.
Bracmanos, que respuesta dieron a la embaxada de Alexandro Magno, num. 25. pag. 15.
Briareo, porque dizen los Poetas que tenia cien braços, numero 10. pagina 77.
Bruxas quien las castiga numero 74. pagin. 793.
Buenos y sabios varones deuen ser antepuestos en el premio y honra, col. 2. pag. 34.
Buen varon, porque se llama el Iuez, n. 5. pag. 329.
Bulas si se retienen en el Consejo, nu. 208 pag. 939.

C.

CABEZA en la ciudad no deue saltar, numero 25. pag. 25.
Cabeça si es el miembro principal del hōbre, num. 35. pag. 88. y numero. 9. pagin. 143.
Los ricos y nobles, si son cabeça de la Republica, alli.
El lugar de san Pablo que todos los miēbros esten sujetos a la cabeça, alli.
Cabildo sede vacante que puede proueer y exercer, numero 23. pag. 24. Vease Ayuntamiento y Regidores.
Cabello no le tiña ni rize el Corregidor, y lo que en esto ordenaron los antiguos, num. 49. pag. 51.
Caza es exercicio vtil, y de nobles, n. 139 pag. 723.
Si pueden vedarla el Rey, y señores, nu. 138. alli.
Caçando, o nauegando, si se pierden las armas, nu. 70. pag. 239.
Si sobre caça, o pesca es Iuez el seglar contra Ecclesiasticos, numero 119. pagina. 903.
Y si el Alguazil seglar puede matarles los perdigones enxaulados, alli.
Cain si congregó los hombres a vida sociable, e hizo poblaciones, y las cerco de muro, nu. 4. pag. 10.
Cain si fue el primero que diuidio terminos, y puso peso, y medida, num. 6. alli.
Calatraua, Orden militar, Vease Caualleros de Ordenes.
Calices quando deue la Iglesia vender para socorrer la comun necessidad, n. 299. pagin. 966. y numero 319. pagin. 975.
Calidad como se considera para dar castigo, nu. 15. p. 391.
Calumnia de Ecclesiastico conuencida en Iuyzio seglar quien la castiga, nu. 143 pagin. 915. y numer. 241. pagina 950.
Cambios, o mercaderes que se alçan, si gozan de la Iglesia, numero. 70. Vea se Cambios.
Caminantes entrando en el pueblo, o saliendo dada la queda, si pierden las armas, num. 68. pag. 237. Vease Armas.
Cāpana de queda, a que hora se ha de tañer, y a quien toca hazer que se tañe, num. 52. y siguient. pag. 233.
Si no se tañe la queda, si se podran quitar armas, num. 54. alli.
Cancelario que oficio es en Francia, n. 12. pag. 145.
Candidatos, quales eran en Roma, y porque se llamaron assi los que pretendian oficios publicos, numer. 71. al medio. p. 64.
Cantares sucios y deshonestos, euitense, nu. 64.

Universidad de Deusto
Biblioteca

numer. 64 al medio, pagin. 587.
Cantidad como se considera para dar castigo, numero 16. pag. 391.
Caos era el estado del mundo antes que Dios le formasse, numero 1. pagina 328.
Capitan considere los tiempos, y no diga. No pense, numero 14. pagina 96.
Hombres chicos que han sido valerosos Capitanes, num. 14. p. 137.
Titulo de Capitan si es tan grande como el de padre, nu. 8. p. 142.
De Temistocles, Pausanias, y Lisandro Capitanes famosos, numero 3. pagin. 157.
Quanto conuiene que el Capitan tenga experiencia de guerra, numero. 8. pagin. 159.
Con la ciencia del arte, si se suple la falta del uso, num. 33. pag. 166.
Capitanes famosos que uuo sin letras, n. 11. p. 161.
En el capitan, si importa mas la sabiduria que la fortaleza, num. 16. y 17. pagin. 162.
O la prudencia que valentia, nume. 18. y siguien. alli.
Si es mejor capitan, y uitoria digna de mas honra. quando se uence sin sangre, num. 22. y siguien. pag. 163. n. 12. pag. 439.
Si ha de ser mas premiado por la paz y justicia del exercito, que por la uitoria, nu. 23. alli.
Corregidor y capitan de frontera, si ha de salir a pelear, o guardar su ciudad, y presidio, nu. 24. alli.
Oficio de capitan si es tanto pelear, como industriar y regir el exercito, num. 26. y siguient. pag. 164.
Si el ciego podra ser capitan, y de las uitorias de Cisca, y Apio Claudio, que lo fueron. num. 29. alli.
Y el gotoso, como Antonio de Leyua, alli.
Capitanes muy atreuidos y ualientes, si uencen pocas uezes, alli.
Capitanes y principes famosos en armas ayudados para ello de las letras y de los sabios, num. 33. y siguien. pag. 169.
Y otros muy dados a letras y autores de libros, nu. 35. alli.
Capitanes, y Gouernadores ualerosos Españoles hombres de letras, nume. 35. al fin. pag. 167.
Si conuiene que tengan eloquencia, y quales la tuuieron grade, y les aprouecho mucho, nu. 37. p. 170.
Si puede, y donde, quitar, y ganar armas, nu. 117. pag. 256.
No lleue las plaças y sueldo de sus oficiales, o soldados, nu. 5. p. 264.
Si puede quitar la uandera a su Alferez, nu. 9. p. 296.
Capitulos de Corregidores sumariamente, numero 13. y siguient. pagina. 321.
Carcel priuada no haga el Alguazil, nu. 43. pag. 229.
Y si la puede hazer el Pesquisidor, nu. 18. y 19. pag. 1018.
Y como la ha de uisitar, numero 49 pag. 1058.
El que la quebranta, si gozara de la Iglesia, n. 60. y 61. pag. 626.

Quie

Quien puede condenar en carcel perpetua num. 56. pag. 698.
Y traer los presos de una carcel a otra, nu. 103. pag. 712.
Obispo si puede tener carcel de legos, nu. 186. pag. 828.
Carcelero si pagara por el noble que le dio licencia, o mejor carcel, y huyo, nu. 27. pag. 223.
Presuncion de culpa si esta contra el carcelero, nu. 125. uease carcelero.
Si puede recibir presentes, alli.
Del exceso de Pesquisidores en nombrar los, nu. 48. pag. 1017.
Carcelero si puede quitar el oficio a su Teniente, nu. 9 pag. 296.
Cardenal D. Gil Carrillo de Albornoz Arçobispo de Toledo que hizo por la Sede Apostolica, numero 35. al fin, pagina 167.
Fray Francisco Ximenez de Cisneros que hizo en las costas de Africa, alli.
Mos de Grambela Uirrey de Napoles, alli.
Alberto Archiduque Arçobispo de Toledo Gouernador de Portugal, y Flandes, alli.
El delinquente que se acoge al Cardenal, o a sus casas, si sera preso, nu. 85. y 88. pag. 637.
Carlos Octauo Rey de Francia, si prouehia Oydores sin aprouacion del Parlamento, y consejo, numero 9. pagina 32.
Carlos Magno, si es contado entre los Santos, nu. 217. pag. 943
Y de quien tuuo facultad de elegir Romano Pontifice, y Obispos, numero 2. pagina 758. y numero 218. pagina 944.
Cargas y miserias de los oficios publicos, num. 24. y siguient. y 30. y siguient. pag. 280.
Cartas del Rey, Presidente, o Consejo, como deuen cumplirse, nu. 59. y 60. pag. 483.
De los que abren las del Rey, o de particulares, o processo, num. 29. y 30. pag. 401.
Quien da cartas de espera, y de amparo, nu. 126. pag. 720.
Iuez seglar si procedera contra el clerigo que quebranto la carta de amparo Real, nu. 736. pag. 879. uease mandatos Reales.
Casa, si se gouierna a la traza de una republica, en el proemio, nu. 7. y siguient. pag. 3. y nu. 29. pag. 17.
Casas de nobles de Aragon, Nauarra, y Castilla, y de Embaxadores, y la Real que inmunidad tenia y tiene, nu. 10. 11. y 12. pagina 605. y num. 208. pag. 742.
Y las de Cardenales, y Obispos, num. 84. y 88. pag. 637.
Y la de Lucila Matrona Romana, nu. 4. pag. 602.
Casa de clerigo, si puede hazer la derribar el Corregidor, o qualquiera, para atajar fuego, nu. 133. pag. 910.
Y si se cae, que la derribe, o aderece, alli. n. 134.
Y que empiedre, o limpie la pertenencia della, nu. 250. pag. 953.
Casas de curas a cuya costa se hazen en el Obispado de Ouiedo, n. 135. pag. 910.

C Dete-

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE

Deterioracion de casas Obispales quien la paga, y haze pagar, num. 136. pagina 911.
Caso pensado si se presume, y agresion contra el que está armado, numero 119. pag. 257.
Si vale la Iglesia al que hirio, o mató de caso pensado, numero 35. y 36. pagina 616.
Odio bofeton, o palos a persona principal, nu. 43. y siguien. pag. 619.
Casos de Corte quien puede conocer dellos nu. 214. pag. 743.
Castigo si le merecen mayor los poderosos, nu. 37. pag. 342.
Y en especial de sacatados contra la justicia, nu. 45. alli.
Y si se ha de dissimular con ellos alguna vez, nu. 38. y 44. alli.
Castigo de retraydo a quien toca, nu. 160. pag. 921.
Sin el castigo de los malos, si se conseruaria la republica, numero 54. pagina 347.
Con el se aplaca la ira de Dios, num. 55. alli.
Si se deuen apurar y castigar todos los delitos, nu. 19. pag. 378.
En castigo sobre mantenimientos, si es necessario processo, numero 140. pagina 1086.
Y si puede executarse en lo arbitrario contra el conuencido y confiesso, nu. 142. alli.
Para castigar como se han de considerar las circunstancias, num. 2. 10. 11. y siguien. pag. 388.
Si deue el Iuez sobreseer en el castigo mandado hazer por el Rey sin causa o consira, numero 76. pagina 488. Vease Mandatos.
Del castigo cruel que mandò hazer el Emperador Teodosio, alli, y num. 220 pa. 1109.
Quando se deue vsar de correcion, o castigo, nu. 49. y siguien. pag. 582.
Del castigo del pobre y del rico, num. 57. pag. 585.
Quando conuiene el riguroso castigo, num. 59. alli.
Si deue hazerse donde se cometio el delito, nu. 65. pag. 588.
Gentiles y Christianos, castigados por violar templos, nu. 100. pag. 643.
Castigo de delitos publicos pertenece al Papa, y a sus ministros, num. 10. pagina 766.
Si se dilatarà el castigo del condenado a muerte, porque no quiere recebir los Sacramentos, nu. 59. pag. 788. Vease Pena, Delitos, y Delinquentes.
Caton porque ordonò que los moncebos Romanos no se diessen a las letras Griegas, nu. 7. pag. 159.
Qual dixo ser la causa del Romano Imperio, nu. 45. pag. 173.
Catredas de Salamanca si son del Rey, y la prouisiõ dellas, y el castigo de sobornos le està subordinado, num. 214. pagina 941.
Caualleros deuen ser honrados de los Reyes y porque razon, numero 7. pagina 76.
Los Reyes Catolicos ordenaron, que en el Consejo Real assistiessen tres caualleros, num. 19. al fin. pag. 82.

Tibe-

INDICE.

Tiberio Gracho hizo ley que assistiessen trezientos caualleros en el Senado, cõ trezientos Senadores, alli.
Caualleros que se llamauan donzeles, como se armauan antiguamente en Castilla, nu. 30. pag. 87.
Caualleros mas saben de armas que de leyes, nu. 7. 8. y 10. pag. 105.
Y si conuienen para los Corregimientos, alli.
Caualleros gouiernan en Venecia, y en otras prouincias, nu. 3. pag. 141.
Caualleros modestos y no muy confiados de si, si es apropositos para Corregidor, nu. 5. alli.
A los caualleros Romanos de la orden Equestre si se encomendo el juzgar y gouernar con subordinacion al Senado, alli.
Letrados antepuestos a los caualleros en vnas leyes, y pospuestos en otras, n. 21. pag. 148. y nu. 4. pag. 158.
En que actos preceden a los Doctores, nu. 13. pagina 161. y num. 42. y siguien. pag. 172.
El caualleros si puede tan facilmente hazerse Letrado, como el Letrado caualleros, nu. 41. pag. 171.
Los Iuezes han de tener dignidad, autoridad, y magestad nu. 20. pag. 184.
Si pagara el Alguazil por el caualleros que le faltò la palabra, o juramento, num. 27. pag. 223.
Como se ha de auer el Alguazil con los caualleros en la ronda, numero 101. pag. 249.
Caualleros pardos si pueden traer armas vedadas, nu. 79. alli.
Caualleros si tienen prerogatiua de traer armas, nu. 102. alli.
Si pueden escusarse de ser Corregidores, n. 4. y siguien. pagina 276. y num. 12. y 20. alli, y numero 38. y siguien. pagina 290.
Caualleros de ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, si les fue prohibido ser Corregidores, num. 6. pag. 277.
Ellos y los de San Iuan, si pueden traer armas vedadas, nu. 78. pag. 241.
Quando delinquen como ha de proceder el Corregidor, nu. 46. pag. 580. y nu. 9. pag. 985. y nu. 15. pag. 988.
Y si delinquen vsando oficio Real, y publico, nu. 232. pag. 947.
Y sobre causas ciuiles, alli, y num. 25. pag. 1001.
O sobre penas de prematicas, numero 27. alli.
Si matarè aclerigo quien los castigarà, numero 86. pag. 796. y numero 24. pag. 1001.
Ante quien son conuenidos sobre diezmos, nu. 149. pag. 918.
Los de la orden de San Iuan de que oficios seglares Reales estan interdicidos, num. 232. pag. 947.
Si son essentos de tributos, num. 264. pag. 957.
Sus familiares de que suero son dicho nu. 232.
Los de Santiago, Calatraua, y Alcantara de que no pagan alcauala ni derecho, num. 264.
Si son religiosos y mas los de S. Iuan, num. 10. y 11. pag. 985.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Qualcs no solian tener propios, dicho num. 10.
Ni casarse, alli.
De quales delitos no tienen essencion, alli.
Cedula Real sobre la essencion de los caualleros de la Orden de Santiago, nu. 11 pag. 986.
Como pueden traer armas, aunque son religiosos, alli.
Pratica de su essencion de la justicia seglar, alli.
Inquisidores si los juzgan sobre heregia, nu. 13. alli.
Los de la orden de San Iuan si son mas priuilegiados, nu. 15. pag. 988.
De su sacra Assemblea, alli.
No constando ser professos los caualleros de Ordenes, si han de inhibirse los Iuezes seglares, numero 77. y siguien. pagina 881. y numero 86. pagina 885. y numero 16. y siguien pag. 988.
Si basta traer habitos para ser essentos, nu. 17. alli.
O professar despues de cometido el delito dicho numero 77. y numero 24. pag. 1001.
Caualleros de las Ordenes de Christo, Montessa, San Miguel, y San Lazaro, si son religiosos, num. 18. pagina 999.
Y essentos de la jurisdicion seglar, alli.
Y de pechos, diezmos y alcaualas, alli, y num. 10.
Y si son locales sus priuilegios, alli.
Cauallero de Orden militar estrangera si puede alegar declinatoria desde fuera del Reyno, nu. 20. pag. 1000.
Quien executa pena de muerte contra caualleros de Ordenes, nu. 25. alli.
Quien nombra sus Iuezes conseruadores, nu. 26. pag. 1002.
De los instituydores y votos de Ordenes militares, nu. 28. alli.
De la orden y destruycion de los Templarios, alli.
Consejo de Ordenes, si puede exercer jurisdicion en lo Realengo, y como, nu. 51. pag. 1011.
Iuez seglar como ha de justificar sus autos y gastos contra caualleros de Ordenes y otros essentos, nu. 128. pa. 1080. y nu. 254. pag. 1120.
Cauallo si en la condenacion del se comprehende silla, freno, y gualdrapa, nu. 106. pag. 250.
Con que limitacion puede el Corregidor cõprar, o vender cauallos, num. 53. pag. 550.
Si es punible prestarle al delinquente, o otras cosas, ignorando el delito, nu. 101 pag. 1071,
Causa como se deue considerar para castigo, nu. 11. pag. 389.
De causas espirituales no puede conocer la potestad Real, y quales sean, nu. 32. y 33. pag. 858.
Si puede conocer en la causa incidente, o sobre el hecho della, nu. 34. alli, y num. 235. y 239. pag. 948.
Y entre infieles sobre causa espiritual incidente, nu. 230. pag. 947.
En causa sumaria como ha de formarse el processo, num. 135. pag. 1082. Vease Executor.
De las causas y motiuos, quãdo, y como deue el Iuez dar razon, nu. 140. pagina 1086.
Causas criminales si son de mayor importancia que las ciuiles, num. 1. pagina 1041.
Cautiuo Rey si le rescata la Iglesia, num. 293. pag. 964.
Cedulas Reales, vease mandatos.
Censo quando deuen reconocer in solidum los hijos y herederos, num. 53. pagina 1026.
Y si vale no interuiniendo dinero, nume. 41. pag. 781.
Censo impuesto sobre heredad de clerigo, ante que Iuez se cobra, num. 204. pag. 938.
Censores que oficio era entre los Romanos nu. 16. pag. 1047.
Christo nuestro Señor si aprouò la jurisdicion del Imperio Romano, nu. 16. pag. 23.
Tuuo en la compostura y belleza de su persona, proporcion para la seueridad, y dignidad de su oficio, numero 2. pagina 133.
Permitio ser puesto en el registro que mando hazer Augusto Cesar, num. 26. pag. 857.
Ciceron reprehendio a los Romanos, porque menos preciauan la lengua Latina, y no querian leer libros, sino en Griego, nu. 13. pag. 4.
Lo que dixo a Salustio sobre la nobleza sin virtud, nu. 31. pag. 87.
Ciego si podra ser Capitan, y quienes lo fueron famosos, nu. 29. pag. 165.
Si podra ser Iuez, numero 16. pagina 193.
Ciencia si es lo mismo que reminiscencia en el proemio, nu. 4. pag. 2.
Ciencias en todas las naciones en que lenguas se enseñaron, nu. 14. pag. 4.
Ciencias quien las inuentò, num. 1. pag. 18.
Ciencia y sabiduria, si son diferentes, num. 1. pag. 89.
Ciencia legal, y otras, si son necessarias en el Corregidor y Iuez, nu. 1. y siguiente. pag. 104. y nu. 6. y siguien.
Ciencia si se requiere mas en el Iuez, que en el Abogado, nu. 22. pag. 111.
La ciencia, si haze al Doctor, o el grado, n. 38. pag. 118.
Rey Don Alonso si antepuso la ciencia legal a la milicia, numero 21. pagina 148.
La ciencia si quita la tiniebla del mundo, nu. 22. alli.
Ciencia legal, si es fuente de justicia, y la mas util al mundo, alli, y nu. 83. pag. 364.
Si comprehende en si al arte militar, alli.
Ciencia legal quiẽ dixo que se auia de desterrar, nu. 6. pag. 159.
Si es inestimable, nu. 43. pag. 302.
Ciencia del arte militar, si basta para ser Capitan, nu. 33. pag. 166.
Principes y Emperadores que fauorecieron las ciencias y los professores dellas, è hizieron Academias, nu. 51. y siguien. pag. 175.
Ciencia sin justicia, si se llama malicia, nu. 10. pag. 395. Vease Letras.
Cigueña que propiedades y simbolos tenia entre los antiguos, num. 1. y 2. pa. 160.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Circunstancias de los negocios como deue el Corregidor considerarlas, nume. 18. pagina 98. y numero 2. 10. y siguient. pag. 386.
Cisca Capitan ciego que victorias tuuo, n. 29. pag. 165.
Citacion si se prueua por la see del Alguazil, o portero, numero 40. pagina 228.
Sin citar y oyr las partes, si se deue juzgar, nu. 36. pag. 403.
Si es de derecho diuino, alli.
Y necessaria para publicar testamento, nu. 168. pag. 926.
Clerigo si puede ser citado ante Iuez seglar nu. 35. pag. 779.
Citacion injusta, si obliga a comparecer, n. 211. pag. 941.
O quando la essencion es dudosa, nu. 22. pag. 1000.
Pena del lego que cita a otro lego ante el Ecclesiastico, nu. 105. pag. 805. y num. 192. pag. 831.
Citacion si es necessaria para impartir auxilio, nu. 811. pag. 129.
Citacion de ciudad, como deue hazerse, n. 205. pag. 939.
En que casos, y para donde pueden los Ecclesiasticos citar a legos, nu. 190. pagina 831.
Y ser citado el Ecclesiastico por auto de Iuez seglar, para estar en mora, n. 132 pag. 909.
Y para que le dañe la informacion, alli.
Citacion si se requiere en inhibicion, nu. 33 pag. 1003.
Por la citacion si se proroga jurisdicio, nu. 21. pag. 1049.
Ciudad si se gouierna a la traça de la casa y familia, numero 1. y siguientes, pag. 2.
Ciudades y poblaciones primeras del mũdo quien la congregò, y cercò, y quales fueron, nu. 4. y 5. pag. 10.
Quantas tiene el Rey nuestro señor, num. 222. pag. 944.
Ciudad Monopoli, y Dipoli, y Tripoli, Tetrapoli de que suerte de gouiernos son, nu. 9. pag. 11.
Ciudad y Reyno, si se gouiernan a vna traça, nu. 29. pag. 17.
Ciudad como ha de ser citada, vease ciudad.
Ciudad como se difine, numero 31. pagina 17.
Ciudad cabeça de Reyno, si se llama propiamente Metropolis, o Prouincia, nu. 9. pag. 21.
Y si tambien quadrã estos nombres a las ciudades cabeça de prouincia, y quales sean, alli.
Ciudades y pueblos de España antiguamente si los gouernauan y juzgauan, Alcaldes ordinarios, y desde quando se gouiernan por Corregidores, nu. 11. alli.
Si han perdido mas ciudades y tierras hõbres sin letras, que Letrados, num. 40. pag. 171.
Como el Corregidor ha de expurgar la ciudad de vicios, cap. 13. pag. 564.
Si puede hazer guerra, o treguas, o otras cosas de gran necessidad estando el Rey, o el superior muy distante de la ciudad, nu. 110. pag. 806.
Ciudad porque causa suele conseruarse, o perturbarse, numero 1. y 2. pagina 848.
Toledo porque se llamò ciudad Real, nu. 224. pag. 945.
Clamor, si ha de mouer al Iuez, num. 61. pag. 352.
El de las personas miserables quanto es oydo de Dios, nu. 63. alli.
Clausulas, vease Rey, y pesquisidores.
Clemencia quãdo es demasiada sida ocasion de delinquir, nu. 52. pa. 347. y nu. 34. pag. 382.
Si puede el Iuez vsarla con los delinquentes q̃ se humillan, y ruegan, y protestan la emienda, num. 63. pagina 353. y num. 54. y siguien. alli.
Si se vsa della con los hijos por los meritos de los padres, vease clemencia.
Quanto la vsò Trajano con ser tan justo, nu 25. pag. 380.
Si al deudor fugitiuo le puede prender el Iuez incompetente para remitirle a su Iuez, nu, 52. pag. 867.
Si tomado durante alguna administracion, exime de la jurisdicion seglar, nu. 138. pag. 911.
Si exime de la patria potestad en lo temporal, nu. 175. pag. 929.
Priuilegio de clericato si se pierde por indicios de delito, num, 55. pag. 868. y nu. 96. pag. 891.
Si deue alegarse ante el Iuez seglar, num. 211. pag. 941.
Si para que le prueue el clerigo ante su Iuez, le deue el seglar assignar termino, nu. 326. pag. 979.
O ante el propio Iuez seglar, alli.
Clericato como se prueua, y ante quien, n. 102. al fin, pag. 894. y num. 105. y 109. alli, y nu. 211. pag. 941.
Pendiente la causa del clericato, si ha de parar el Iuez seglar, numero 108. pag. 898.
Y si podra proceder contra el clerigo remisso en seguirla, nu. 326. pa. 979.
Quando se dira que consta del clericato, n. 327. alli.
Clerigo quando puede ser priuado de su beneficio, nu. 30. pa. 131,
Siendo pobre si delinque, si pagarà con el cuerpo, nu. 143. pag. 915.
Clerigo, o religioso, si podra ser Iuez, num. 16. pa. 193.
Y acusado, o atestiguado de legos, nu. 144. pag. 916.
O si la justicia seglar le podra quitar las armas, nu. 83. pa. 795. y num. 66 pag. 875.
Clerigo huyendo del Alguazil a la Iglesia, si saluarà las armas, nu. 108. al fin pag. 251.
El beneficiado en dos partes donde deue residir, nu. 15. pa. 452.
Si se presume rico del beneficio, nu. 6. pag. 494.
Si es capaz de feudo, numero 156. pagina 920.
Si ha de ser citado para la publicaciõ del testamento en que es heredero, nu. 168 pag. 926.
Por jugar si puede ser priuado de oficio, o dexar de ser promouido, num. 18. pag. 565.
Si vale la Iglesia al clerigo sodomita, nu. 20. pag. 609.
O a clerigo culpado en otro delito, numero

Universidad de Deusto
Biblioteca

mero 57. y 58. pagina 625.
Si deue comparacer a alegar su clericato nu.211.pag.941.
No prouando su demanda ante el Iuez seglar, si le podra condenar en costas, nu.241.pag.950.
Clerigos quando deuen mantener a los retraydos, nu.91.pag.639.
Si les es prohibido el uso de las armas, y defender con ellas sus bienes y personas, nu.1. y siguient. y nu.3. y siguient. pag.650. y nu. 24. alli.
Si pueden defender al que se acoge al preste que lleua el santissimo Sacramento nu.4. alli.
O quitar a la justicia el clerigo que lleuan preso, alli.
Y al que lleuan injustamente a justiciar. alli.
Clerigos si pueden hallarse en la guerra, y que han de hazer, num.7. y 25. pagina 651.
Si pueden tomar armas para defensa del santissimo Sacramento, numero 17. alli.
Sacerdotes quanto deuen ser honrados de los Reyes y de todos, y de su dignidad, y quanto reuerenciaron los gentiles a los suyos, nu.13. pag.770.
Si pueden ser del Consejo del Rey, y sus Presidentes, y lo que en esto usaron los antiguos, nu.15.27. y 31. alli.
Quien castiga al que se finge clerigo para pedir limosna, nu.89. pag.797.
Si puede acusar, o reuelar delito en causa de sangre, nu.85. pag.796.
Si de allanarse a pagar tributos se perjudica a todo el clero, nu. 262. pa.957.
Iuez seglar si ha de hazer nueuo processo contra el clerigo degradado que le entregò el Ecclesiastico, num. 175. pag. 825.
Exempcion de clerigos y sus bienes de la jurisdicion seglar, si es de derecho diuino, nu.27. hasta 42. pag.853.
Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante Iuez seglar, numero 20. alli.
Leyes y estatutos seglares si ligan a los Ecclesiasticos. nu.21 pag. 855. y num. 245. pag.951.
Y si les ugaron las imperiales antiguamẽte, num.17. y 23. pag.853.
Clerigos son essentos de la jurisdicion seglar en lo espiritual, y ponense muchos casos espirituales, numero 32. y 33. pagina 858.
Y en las causas ciuiles y criminales, aunque no sean espirituales, num. 35. alli.
Si el lego ha de pedir uenia al clerigo, para conuenirle en juyzio, num. 40. pag. 861.
Clerigos tienen priuilegio de personas y bienes, nu.41. pag.863.
Y si los pierden usando mal dellos, alli.
Y si se considera la atrocidad del delito, para perder el priuilegio del fuero, nu. 42. alli.
Si pueden ser compelidos, y por quien, a guardar las puertas de la ciudad sitiada, nu.300. pag.967.
Si delinquendo puede ser preso por qualquier Iuez seglar, o persona lega, n.50. y 51. pag.865.
Y por la deuda por su acreedor, alli.

Si on

Si son reputados como uezinos, nu. 308. pag.970.
Algunos clerigos si son auaros, alli.
Para ser priuados del priuilegio del fuero que prouanças son menester, nu.55. pa. 868.
En que casos la potestad seglar procede cõtra clerigos, vease Iuezes seglares.
Clerigos y religiosos como deuen obedecer en lo temporal los mandatos Reales, nu.61. pag. 872.
Obispos y clerigos, y religiosos porque causas los pueden el Rey, y señores desterrar de sus tierras, y condenarles en las temporalidades, nu.62. alli.
Clerigo de gradado quando, y como se haze de la jurisdicion seglar, y porque delitos puede serlo, nu.74. y siguien. pag. 879.
Si puede ser condenado por confession hecha ante Iuez seglar, num.330. pag. 981.
Haziendose clerigo el principal, si se libra su fiador, nu.79. pag.882.
Si por hazerse clerigo el deudor, sale del seruicio de su acreedor, nu.80. alli.
Que deue hazer el pesquisidor, quando en su comision halla culpados clerigos, n. 127. pag.1080.
Clerigos si se comprehenden en el nombre de oficiales, y los efetos desto. nu. 9. pag. 886.
Del recato en prender clerigos, nu. 96. pag. 891.
Despreces y omezillos, si se pueden cobrar dellos, y de otros essentos, nu. 180. pag. 1096.
Que sinifica la corona de los clerigos, num. 103. pag. 896.
Clerigos de menores ordenes, y coronados casados, si son essentos de alcauala y tributos, nu.110. pag. 899.
Y en que casos gozan de los priuilegios clericales, nu.111. alli.
Qual es clerigo negociador, y si goza del fuero, nu.123. pag. 904.
Y de su essencion de alcaualas, nu. 124. alli.
Y de su essencion de tributos, vease Tributos.
Clerigo si puede ser arrendador, o fiador de alcaualas, y por ello pierde el fuero, nu.126. pag. 907.
O si puede ser requerido por auto del Iuez seglar, nu.131. alli.
O citado para que le perjudique alguna informacion, alli. vease Sacerdotes, y Ecclesiasticos, y Iuezes seglares, y Iuez ecclesiastico, y jurisdicion, e Iglesia.
Clientela, y colonias de los Romanos, que eran, nu.24. pag. 681.
Coadjutor quando se da al Rey, o al señor nu.61. pag. 699.
Codicia y auaricia quanto deuen aborrecerla los Iuezes, numero 31. pagina 43. y num. 79. pag. 363. y nu. 67. pag. 554.
Si reyna mas en el Iuez nueuo que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, nu.2. y siguien. pag. 307.
Del pellejo que Cambisses hizo quitar a un Iuez codicioso, numero 10. pagina 495.
Detestacion de la codicia en todos, y mas en los Iuezes, nu.1. y siguien. pag. 535. y nu. 68. y 75. pag. 554.

Si es

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si es enfermedad temida en los Iuezes, n. 3. y 4. alli.
Pintura del Iuez codicioso, nu. 4 alli.
Infamissima llamò Iustiniano la codicia, nu. 8. pag. 538.
Porque dizen las leyes que huya el Iuez de la mala codicia, nu. 10. alli, y nu. 75 pag. 556.
Si deue abstenerse el Iuez no solo de la codicia, sino de la sospecha della, nu. 32. pag. 544.
Epitetos de la codicia, num. 67. pag. 554.
Y si de suyo es mala, nu. 68. alli.
Si ay codicia buena en los Iuezes, y en otros estados, nu. 69. y siguien. alli. vease dadiuas y Iuezes.
Cofrades legos de cuya jurisdicion son, nu. 228. pag. 946.
Y si puede el Iuez Eclesiastico admitirlos, o echarlos, nu. 141. pag. 815.
Cofradias si son religiosas, y del fuero Eclesiastico, nu. 228. pag. 946.
Cohechos a quien se aplican, num. 79. pag. 529.
Corregidor no se coheche, ni reciba dadiuas, nu. 21. y siguien. pag. 100. y pa. 262 cap. 14. y pag. 492. cap. 11.
Cambises, y otros que hizieron desollar a Iuezes cohechadores, numero 10. pag. 495.
Cohechos si es delito publico, y durante el oficio puede acusarse, numero 24. pag. 504.
De la pena del Iuez cohechado, y del que le cohechò, num. 25. y 28. y siguien. pag. 505.
Del primero que fue castigado por cohechos, nu. 29. alli.
El ruego, fauor, y ambicion, si es especie de cohecho, nu. 69. pag. 524.
Cautela para aueriguarse los cohechos, n. 80. alli.
Si puede ser castigado el que intentò cohechar al Iuez, nu. 81. alli.
Cohecho y barateria en que difieren, num. 11. pag. 539.
Empresti do si es especie de cohecho, nu. 61 y siguien. pag. 552. vease dadiuas y Iuezes.
Colonias y clientelas de los Romanos, que eran, nu. 24. pag. 681.
Combidar a comer a los subditos, si deue, el Corregidor, y ser combidado dellos nu. 39. pag. 47.
Comediante, clerigo, o Truhan, si tiene jurisdicion contra el, el Iuez seglar, n. 94 pag. 889.
Contra los comediantes, alli.
Comidas si pueden recibir Alcaldes de corte de los que llenan presos, n. 15. pa. 1018.
O el Iuez de comision no salariado, num. 65. pag. 1031.
O el salariado, nu. 192. pag. 1100.
Comidas si deue dar el Corregidor a los subditos, o recibirlas dellos, nu. 39. pag. 47.
Comissario para hazer testamento, si puede ser apremiado, numero 45. pagina 291.
Si tiene superior en lo que se dexo a su conciencia, nu. 8. y 38. pag. 295.
Comissarios como nombrauan los antiguos para gouiernos publicos, num. 1. pag. 1014.
Y si fe uso primero dellos que de Iuezes ordinarios, nu 5. pag. 1043. vease Iuezes comarcanos, y comissiones.
Comissiones dirigidas a Iuezes comarcanos, si pueden hazerlas Alcaldes de villas eximidas, n. 2. pag. 1014. vease Iuezes comarcanos.
Si vale lo actuado por el Iuez comissario antes de ser requerido con la comission, nu. 9. pag. 1016.
Como deue presentarse en cabildo, num. 148. pag. 726. y num. 21. pag. 1019.
Si le corre el termino desde entonces, alli.
Si ha de constar por escrito, numero 22. alli.
Si podra ser resistido, no presentandola, nu 23. alli.
O si fuesse para negocio secreto, o contra la Iusticia ordinaria, n. 24. alli.
Quales comissarios no deuen mostrar sus comissiones, nu. 25. alli.
Alcaldes de Sacas si deuen presentarse con ellas, y donde, nu. 26. alli.
Alcalde de corte si deue dar traslado della a las partes, nu. 27. alli.
Pesquisidor del Rey, si ha de presentar su comision en el Ayuntamiento en tierra de señor, nu. 28. pag. 1020.
En que forma se dan comissiones ciuiles a los Iuezes mas cercanos, nu. 29. 34. y siguien. y nu. 64. alli.
Quales Tenientes podran hazerlas, num. 34. y siguien. alli.
Muerto el Corregidor, o dexado el oficio quien podra acabar sus comissiones, nu. 38. pag. 1021.
Y muerto el Rey que se las cometio, si las podra acabar el Corregidor, n. 39. alli.
Nombrandose solo el Corregidor en las comissiones, si las podra hazer el sucessor, alli.
Y cometiendose a Corregidor, y a teniente si podra subdelegarlas, nu. 41. alli.
O quando se especificò su nombre, y el del oficio, nu. 42. alli.
Corregidor si puede reassumir la comision començada por su Teniente, num. 44. pag. 1022.
Comision si es odiosa y deue restringirse, nu. 67. pag. 1032.
Si vale lo actuado por el subdelegado del Corregidor muerto, antes que le conste de su muerte, nu. 23. pag. 1050.
Iuez ordinario que por comission haze lo que el podia hazer, si es delegado, nu. 25. pag. 1051.
Como se entiende, si el Iuez procede como delegado, o como ordinario, nu. 27. y siguien. alli.
Y como qual se presume que procede, y de los efectos dello, num. 30. y 31. pagina 1052.
Comission quando deue inserirse en el mandamiento, numero 63. pagina 1062.
Si ha de ser especial para proceder cõtra corregidor, nu. 90. pag. 1069.
comission segunda, si es con todas las calidades de la primera, nu. 249. pag. 1118.
Compañia y vida sociable de los hombres, si la introduxeron Mercurio, y Tesseo, o cayn, numero 3. y 4. pagina 9.
complices mancomunados si pueden ser compelidos a pagar salarios por otros, num.

Universidad de Deusto
Biblioteca

numero 251.pagina 1119.
Compostura qual deue tener el Corregidor en sus actos y mencos, nu. 43. pagina 48.
Y en el comer y beuer, y en las conuersaciones, n. 40. y siguien y anteceden. alli.
Y en el vestir, nu. 44. alli.
Comprar, o contratar, si puede el Corregidor, num. 34. pag. 544.
Pesquisidor si puede compeler a que compren bienes de delinquentes, nu. 250. pag. 1118.
Comprando, o adquiriendo barato, si se co hecha el Iuez, nu. 53. pag. 517.
Compromisso de clerigo, y lego para ante quien se apela, o reclama del, nume. 182. pag. 930.
Comunidad en todas las cosas introduxo Platon que uuiesse en su Republica, nu. 16. pag. 13.
Comunidad en las cosas si uuo entre los hombres al principio del mundo, col. 1. al fin, y siguien. y nu. 9. pag. 11.
Comunidad en las cosas, si causa discordia, nu. 19. pag. 13.
Concejos si pagan las guardas de heredades, nu. 294. pag. 965.
Conciencia mala quando haze acouardar, numero 60. pag. 57. y num. 29. pag. 339.
Corregidor qual deue ser en la conciencia, nu. 52. pag. 52.
De lo que se comete a la conciencia quien puede ser Iuez, y censor, nu. 8. y 38. y siguien. pag. 295. vease contrato, y restitucion.
Conciertos, o arrendamientos, si pueden hazerse sobre las varas de justicia, o sobre las dezimas, nu. 6. pag. 32.
Concilio si depuso al Papa Iuan, nu. 34. pag. 301.
El Tridentino quien le congregò, nu. 194. pag. 934.
Y por quien se manda executar, alli.
Reyes y Principes si son protectores de los concilios, alli, nu. 196.
Concordia y secreto como deue guardarse entre el Corregidor, y sus oficiales, y de los efetos della, num. 47. pag. 303. y numero. 58. pagina 208.
Y si para algun efeto conuendra que no la tengan, nu. 52. alli.
Quan mala es la paz y concordia de los pecadores, nu. 52. pa. 204.
Si puede el Corregidor reduzir las partes a concordia, numero 43. y 44. pag. 578.
Y lo mismo el Iuez Ecclesiastico, num. 33. pag. 778.
Con la concordia de los subditos, si se honra el Rey, y el Gouernador, num. 44. pag. 579.
Que cosas se permiten al Iuez por la concordia, nu. 45. alli, y numero. 33. pag. 778.
Concordia sobre la essencion de caualleros de Ordenes, nu. 10. pag. 985.
Testigos como deuen reduzirse a concordia, nu. 47. pag. 783. vease paz.
Conde de Oropesa como gouierna su estado, nu. 18. pag. 678.
Condado y otros titulos, si fueron oficio de administracion, y oy son perpetuos, col. 1. y 2. vease Señores.
Del titulo y dignidad de Conde, num. 28. hasta 34. pag. 687.

Del Conde Palatino, nu. 34. alli.
Doctor jubilado si tiene honra de Conde, num. 35. alli.
Del Vizconde, nu. 36. alli.
Condessa y otras Señoras, si pueden ser Iuezes, n. 224. p. 747.
Condenaciones depositadas no las tome el Iuez, nu. 24. p. 542.
Pesquisidores y Alcaldes de Corte, como deuen executar las hechas en rebeldia, n. 224. y 225. pag. 1111.
Alcaldes de Corte quando pueden despachar executores para cobrar las hechas por Pesquisidores, n. 226. alli.
Pesquisidores como aplican condenaciones para obras pias y publicas, num. 227. y 228. alli.
Y a quien han de entregar las de Camara y gastos, n. 229. p. 1112.
Si pueden hazer condenaciones para gastos de su comission, n. 231. alli.
Condenados a galeras, si les vale la Yglesia, n. 73. p. 633.
Iuez Ecclesiastico, si puede compeler al seglar que haga dar los Sacramentos a los condenados a muerte, num. 59. pa. 788.
El condenado que por miedo del Iuez no apela, que deue hazer para que sea oydo, n. 235. pa. 1113.
Si se dilatara el castigo por dezir el condenado que no esta preparado para recibir los Sacramentos, alli.
Si es licito librar al condenado a muerte, nu. 84. pag. 884.
Condicion de contrato, en paga de tributo, si deuen Ecclesiasticos cumplirla, n. 287 pa. 963.
CONFESSION de Clerigo ante Iuez seglar de que es lego, si impide para no ser defendido por su Iuez, n. 190. pa. 932.
Iuez Ecclesiastico, si puede condenar al Clerigo por la confession que hizo ante el Ecclesiastico, numero 330. pagin. 981.
CONSEIEROS de que talle han de ser, y si conuiene que sean de gran aspecto y presencia, como los Corregidores, nume. 9. y 11. pagin. 135.
Consejeros de guerra si han de ser experimentados, n. 5. p. 159.
Si pueden serlo letrados, num. 8. p. 193. y nu. 34. p. 167.
CONSEIEROS y criados cercanos a la persona, del Rey, o Principe, si pueden traer armas vedadas, nu. 80. pag. 242.
Reyes suelen dar Consejeros a Embaxadores y a Generales, nu. 37. pag. 301.
Consejero del Rey yendo con alguna Comission, si deue mostrarla al Corregidor, nu. 25. pag. 1019.
CONSEIEROS han de tener seguridad de miedo y de respeto, nu. 6. pag. 412.
De algunos Consejeros famosos de Principes, n. 13. p. 416.
Si pueden hazer ausencia, num. 30. pagin. 457.
Y juzgar, la verdad sabida, y contra lo processado, o por presunciones, o por congruencia, n. 14. y sigui. p. 465.
Que pena tienen por los cohechos, num. 26 pag. 505.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si pueden contratar, nu. 36. y siguien. pa. 546.
Si pueden arbitrar en todas las penas, numer. 186. pagina 736. y nume. 139. pag. 912.
Si imparten auxilio a los Eccleſiaſticos, n. 181. pag. 828,
Clerigos ſi pueden ſer Conſejeros del Rey, numer. 99. pag. 893. Veaſe Iuezes ſeglares.
CONSEIO Real ſi ſucedio en el lugar y oficio del Adelantado mayor del Rey nu. 7. p. 20.
Los Reyes Catolicos ordenaron que en el Conſejo aſsiſtieſſen tres caualleros, y lo que vſaron los Romanos en eſto, n. 19 pag. 81.
Señores de vaſſallos, ſi puede llamar ſus Iuezes del Conſejo, o Conſejos a ſu tribunal, nu. 93. pag. 708.
Conſejo Real ſi puede aduocar las cauſas nu. 100. pa. 711.
Y dar acompañados a Iuezes recuſados nu. 169. pa. 1093.
Como ſuelen reſponder a conſultas de peſquiſidores, nu. 201. pa. 1103.
Si conuiene que el Conſejo ſea Iuez de las querellas de Peſquiſidores, nu. 263. pag. 1123.
Si puede mandar comparecer a los Obiſpos, y a otros Eccleſiaſticos en lo temporal, nu. 61. pag. 872.
Si conoce de apelaciones de Peſquiſidores nu. 236. pag. 1113.
Conſejo ſi es tan importante para la guerra como la execucion del, num. 5. pag. 159. y nu. 32. pag. 165.
Como deue el Corregidor ſaber aconſejar ſe, y no preſumir que ſabe, nu. 11. y 12. pa. 95. y. nu. 1. y ſiguien. y nu. 8. 21. 22. y ſiguien. y. 30. pag. 413.
El Sabio ſi yerra por no aconſejarſe, num. 12. pag. 95.
Conſejo de la guerra y la execucion della, ſi ſon diferentes, y de diuerſas calidades en los miniſtros, nu. 8. pa. 159. y nu. 29. pag. 165.
Principes que ſe perdieron por no eſtimar conſejos de ſabios Letrados, num. 54. pag. 123.
A nueuo ſuceſſo nueuo conſejo, nu. 3. pa. 294.
Conſejo no ſe tome del enemigo, ſino del amigo, nu. 6. y 37. alli.
Arrogancia ſi es no tomar conſejo en el gouierno de la Republica, nu. 1. pagina 409.
Los antiguos porque ſinificauan al Conſejo por el coraçon, nu. 2. alli.
Diſinicion de conſejo, alli.
De quien ha de ſer el primer conſejo, n. 3. alli.
Errar en los conſejos, ſi es el preſupueſto de la perdicion, alli al fin.
Conſejo ſi ha de tomarſe del coraçon propio, o de los fieles amigos, nu. 4. alli.
Y que ſean ſabios y experimentados, alli.
De quien no ſe ha de tomar conſejo, num. 6. pag. 412.
Si ſe deue tomar del inferior, numero 7. alli.
El que ha de aconſejarſe, ſi ha de moſtrar que depende del Conſejero, alli.
En quales negocios ſe ha de tomar conſejo, nu. 9. pag. 414.

De las calidades que ha de tener el conſejo, nu. 10. alli
El conſejo de ancianos, y ſabios quãto vale, nu. 11. alli.
De la firmeza de las coſas guiadas por cõſejo, nu. 12. alli.
Del gran conſejo de los del Palacio de Francia, nu. 14. al fin. p. 417.
De la vtilidad, reſpeto y loa que cauſa el conſejo, numero 15. 16. 17. 18. 22. 30. y 36. alli.
Si deuen el Papa y Emperador aconſejarſe en lo ardu, alli.
De la diſcrecion por votos de los conſejos, nu. 18. y 19. pag. 419.
Conſejo con qual temor ſe ayuda o ſe eſtoruа, nu. 27. alli.
Si es de imprudentes no aconſejarſe, n. 30 pag. 424.
El dudar y aconſejarſe, ſi eſta cerca del ſaber, nu. 32. alli.
Como deue el corregidor perſicionar los cõſejos, nu. 37. pag. 425.
El conſejo y parecer comun, ſi es el mejor, nu. 5. pag. 428.
Para conſejo ſi ſe ha de tener vno, o muchos, alli, y nu. 22.
Por la Igleſia y religion ſe deue en duda aconſejar y juzgar, numero 12. pagina 851.
Conſeruador ſi puede ſacar al litigante fuera de las dos dietas, numero, 20. y 21. pag. 1000. y numero 37. pagina 1005.
O proceder deſde fuera del Reyno, alli.
Quien nombra conſeruadores en cauſas de caualleros de Ordenes, nume. 26. pag. 1002.
Conſeruatoria ſi deue examinarſe por el Ordinario, nu. 37. pag. 1005.
Conſtancia como ſe requiere en el Corregidor, y no facilidad en reuocar los autos, nu. 76. pag. 361. y columna 1. pagina 424.
Corregidor ſi ha de ſer tan conſtante en el progreſſo y fin del oficio, como al principio, y procure hazer buena mueſtra a la entrada del, n. 82. pag. 71. y n. 91. pag. 368.
Quando conuiene ſer conſtante, aunque ſea en error pequeño, numero 77. pagin. 361.
Conſtantino magno de que y quando hizo donacion a la Igleſia, y como reconocio al Papa, num. 24. pag. 15. y n. 11. pag. 768.
Y ſi concedio la inmunidad Eccleſiaſtica, nu. 15. pag. 606.
No quiſo proceder contra clerigos, numero 9. pagina 851. y numero 17. pagin. 853.
Conſultar quando deue el corregidor al Rey o al conſejo, nu. 29. pag. 423. y n. 46. pag. 345.
Por el peligro en la tardança, y no poder conſultar al ſuperior, que coſas ſe permiten, num. 110. pag. 806. y nu. 118. pag. 1076. y n. 138 pag. 1084. Veaſe Peſquiſidores.
Continencia. ſi ſe puede dezir que la ay en el matrimonio, numero 11. pagin. 986.
Continuacion de los gouiernos ſi conuiene, y lo que vſaron los Antiguos, numero 2. y ſiguientes. pagina. 307.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Contradicion si haze el vulgo a los buenos Gouernadores, y porque, nu. 28. y 34. pag. 285. Vease Regidores, y Mayor parte.
Contratos y señorios por qual derecho se introduxeron en el mundo, num. 12. pag. 11. y n. 1. y 10. pag. 73.
De quales contratos de clerigos, conoce el Iuez seglar, nu. 123. pa. 904.
De la fuerça y relaxacion de los juramẽtos de los contratos, numero 52. pagin. 784.
Contratar si puede el corregidor, nu. 34. y siguien. y num. 40. y siguien. hasta 61. pa. 544.
O los Oydores, y consejeros, num. 36. y siguient alli.
Si en justicia y conciencia vale el contrato del corregidor con el subdito, n. 39. y 60. alli.
Regidores si pueden contratar, numer. 41. alli.
Iusticia, Regidores, y oficiales publicos, si pueden arrendar, o bastecer, num. 42. y 58. alli.
Si pueden comprar barato, y por fieros, numer. 53. pag. 517. y num. 50. pag. 550.
Si pueden contratar con los fronteros, o cargar para Indias, numer. 54. y 55. alli.
Contratos jurados quales no deuen admitir los escriuanos, numer. 7. pag. 984.
Alcaldes anales si pueden contratar, nu. 56. alli.
Por vna contratacion si se incurre la pena de contratar, nu. 57. alli.
Contrato de Rey con los subditos si vale y quando puede rescindirle, nu. 192. pagin. 738.
Contumacia de clerigo en no alegar su priuilegio si da jurisdicion al Iuez seglar, numero, 186. pagina, 931.
Conuersaciones descompuestas, musicas y saraos, si deue euitar el corregidor, numero, 40. pag. 47. Vease corregidores.
Conuersos si son incapaces para oficios publicos, y de sus calidades, nume. 26. y siguientes pag. 186. Vease Iudios.
Corazon aunque es secreto y doblado, pero el oficio del corregimiento y magistrado le descubre, numero 1. pagina 293. y num. 2. pag. 307.
Que significauan los antiguos por traer al cuello la figura del coraçon, num. 2. pag. 410.
Core, Datan y Abiron, si fueron hundidos en la tierra por la injusta pretension del sumo sacerdocio, numer. 1. pag. 29.
Correccion si es buen modo de castigo, con algunos, num. 49. y siguientes, pagin. 582.
Corregidor y Iuez primero del mundo fue el mismo Dios, numero 2. pagina 19.
Corregidor si conuiene que tenga libro è instrucion copiosa en Romance, para exercer mejor su oficio, nu. 16. pag. 5.
Corregidores comunmente son caualleros de capa y espada sin letras, alli.
Si los vuo entre los Romanos, y de los nõbres dellos, num. 3. y 9. y 10. y siguien. pag. 19.
Corregidores en estos Reynos tienen mero y mixto imperio, nu. 3. alli.
Corregidor en su prouincia tiene por el Rey el mayor señorio y mando, num. 4. y 6. alli.
Corregidor en que casos tiene el mismo poder que el Rey. nu. 5. alli.
Si es lo mismo que Adelantado, nume. 7. pag. 20.
Corregidor de ciudad cabeça de Reyno, o de prouincia, se llama propiamente Præses prouinciæ, num. 9. alli.
Corregidores que tanto ha que los ay en España, nu. 11. 12. y 13. alli.
Prouechianse en España al principio por comissarios para negocios particulares, ciuiles, o criminales, numero. 12. pag. 22.
Corregidor si pueden elegir los Regidores por muerte del anteceſſor, numer. 22. pag. 24.
Corregidor si ha de dexar el oficio por auer se acabado su termino, y no auer venido el suceſſor, ni dadosele prorogacio, n. 23. alli.
Corregidor no gana mas salario de la rata del tiempo que siruio, nume. 23. al fin. alli.
Corregidor que poteſtad tiene, y si puede lo que toca a otros Iuezes particulares, num. 31. pag. 26.
Corregidor fue llamado por Platon hombre diuino, y porque razon, num. 1. pagin. 29.
Corregidor si es ministro de Dios, alli.
Corregidor primeramente ha de ser virtuoso alli al fin. y nu. 5. y 15.
Corregidor y otros Iuezes elijanse cõ muy gran consideracion, nu. 2. y siguien. y n. 7. pag. 30.
Corregidores deurianse eligir a satisfacion de los del consejo, numer 8. pagina 32.
Corregidores deurian eligirse los que tuuiessen aprouacion comun, num. 12. pag. 34.
Y si han de ser poderosos, numero 25 pagina 40.
Y que sean temerosos de Dios, y no de los hombres, nu. 26. y siguien. alli.
Y amadores de verdad, numer. 29. y 50, alli.
Y aborrecedores de la codicia, y de los vicios della, numero. 31. pagina. 43. y num. 1. y siguien. pag. 535. por todo el cap. 12.
Y no soberuios ni arrogantes, numer. 32. alli.
Ni habladores o jactanciosos, num. 33. pag. 44.
Corregidor conserue y aumente la dignidad del oficio, n. 34. alli.
Y lo que ha de considerar y hazer para salir bien del, alli, y num. 55. pagin. 53. y num. 85. pag. 72. y numero 32. pagin. 101. y nu. 86. p. 305. y nu. 93. pagina. 369.
Como deue ser templado en el comer y beuer, y de los daños de lo contrario, nu. 35. pag. 44.
Y no tener mezquindad en su mesa, y del vso antiguo en esto, numero 48. pag. 46.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si deue combidar, o ser combidado, y lo q̃ ordeno Licurgo en esto, numero 39. pag. 47.
Si puede assistir a saraos, o a musicas, o cõuersaciones, y lo que el Emperador Aureliano hizo sobre esto, nume. 40. y 41. alli.
Corregidor si puede jugar juegos vedados, o licitos, nu. 42. alli.
Como deue proceder en sus actos, passos y meneos, nu. 43. alli.
Del atauio y adorno de su persona y criados, num. 44. y 47. pag. 49.
Del tratamiento, cauallos, y estado de su casa, y de lo que ordenaron en esto los antiguos, nu. 45. y 46.
No sea afectado en tenir, o rizar los cabellos, ni en otra cosa tal, y lo que sobre esto dizen las historias, nume. 48 pagina 51.
De la continencia y buen exemplo de honestidad que deue guardar, nume. 50. pag. 52. y nu. 27 pag. 100.
Sumario de las virtudes del Corregidor, num. 51 y 53. pag. 52. y siguient.
Sal de conciencia y sal de sabiduria deue tener el corregidor, nu. 52. alli.
Como deue corregirse primero a si mismo num. 58. p. 55. y siguien. y numer. 63. 64. y 80.
Si peca mas grauemente por el mal exemplo, nu. 59. 61. y 63. alli.
Recatese y tema no solo la culpa, sino la sospecha della, num. 63. p. 59.
Procure que todos los de su familia den buen exemplo, nu. 63. alli.
Corregidor si conuiene tener mas partes q̃ el Oydor, num. 74. pag. 66.
Corregidores antiguamente para ciudades principales prouehianse consejeros Oydores, o Alcaldes, y lo que vsaron los Romanos en esto, nu. 75. p. 68.
Corregidor tenga la misma fineza al remate del oficio, que al principio, y haga buena muestra de si, quando comiença num. 83 pag. 71. y nu. 91. pag. 368.
Corregidor no considere lo que puede, si no lo que deue hazer, nu. 85. p. 72.
Gouernadores daran estrecha cuenta a Dios, nu. 85. alli.
Corregidor quanto conuiene que sea amable, num. 87. y siguien. p. 81. y por todo el cap. 4.
Corregidores si conuiene que sean tan limpios, quanto para habitos militares, o para colegios y prebendas, numer. 29. pag. 87.
Quanto conuiene que el corregidor sea prudente, num. 2. pag. 90.
Conozca los subditos para honrar los buenos, y castigar los malos, nu. 8. pag. 92. y nu. 1. pag. 307.
Guarde los vsos y costumbres de la ciudad, y no sea nouelero, ni capitoso, y sin consejo no haga nouedades, numer. 9. alli.
Y quando podra introduzir nouedades, y de que forma, nu. 10. alli.
Como deue saberse aconsejar nu. 11. pag. 95. y nu. 1. pag. 409. y siguient. y num. 8. 20. 21. 22. y siguien. y nu. 30. Vease Consejo.
No sea confiado de si mismo, para no tomar consejo, nu. 12. y 13. alli.
Como ha de considerar lo passado, presente y futuro, y no dezir, Pense, numero 14. pag. 96.
No sea vanaglorioso, jatancioso, ni vengatiuo, ni amigo de lisonjas, nume. 15. y 16. pag. 97. y nu. 1. y siguient. p. 436. y num. 25. y 27.
No sea precipitado, ni remisso en sus determinaciones, y oya a las partes. nu. 17. alli.
Las circunstancias de los negocios como las deue considerar, nu. 18. alli.
Conozca sus oficiales, y no sea muy credulo a las relaciones dellos, y de otros, y de los daños de la credulidad, num. 20. y siguien. pag. 98.
Ni tampoco sea demasiado de incredulo num. 22. alli.
Mayormente a la entrada del oficio, porque no le engañen, nu. 23. pa. 1000.
Ni presuma de los subditos que todos son malos, y le engañan, ni sea sospechoso, ni execute sus sospechas, nume. 24. y 25. alli.
Y si deue ser astuto, para que no le engañen, alli, y nu. 1. y 2. pag. 140.
Dadiuas ni cohechos no reciba, num. 29. pag. 100. y cap 14. pag. 262. y num. 1. pag. 492. Vease Dadiuas.
Ni sea parcial, alli.
Porque causas se pierden muchos Corregidores, num. 30. alli.
Corregidor considere en si dos personas, vna publica, y otra priuada, num. 31. pag. 101.
Ciencia si es necessaria en el corregidor, y que sea Iurista, y del daño de la ignorancia, nume. 1. y siguientes pag. 104. y nu. 6. y siguient.
Si importa que tenga eloquencia, nume. 5. pag. 105. y nu. 37. pag. 170. y nu. 3. pa. 394. y nu. 22. pag. 433.
Corregidor si es conuiniente que sea caualiero no letrado, nu. 7. y 8. alli.
Y si puede ser Iuez hombre sin letras, y que no sepa leer, num. 16. pag. 108. y nu. 5. pag. 191.
Con las letras y buen talento del Teniente si se suple la impericia del corregidor, n. 31. pag. 115.
Corregidor eliga Teniente aprouado por los señores del consejo, o por otros hõbres sabios, nu. 32. y 42. alli.
Inuectiua y exortaciõ cõtra los corregidores por la mala eleccion de Tenientes que algunos hazen, y de los daños desto, nu. 33. 42. y 43. alli.
Corregidores si se escusan de satisfazer por los Tenientes graduados en vniuersidades aprouadas, nu. 38. y siguiẽtes pag. 118. y n. 41. y 43.
Corregidor no sea moço, y porque causa, n. 21. y siguien. y num. 3. y siguien. pagin. 122.
Ni muy viejo, y porque causa, n. 10. y 25. y siguien. pag. 125.
El de edad de menos de 26. años, si incurre en la pena haziendo oficio y no declarandola, num. 28. pag. 131.
Que presencia y aspecto deue tener, nu. 1. y siguien. pag. 133.
Y que no tenga deformidad, nume. 9. y siguien. alli.
Para corregidor si es mejor el que sabe menos, y se aconseja, que el muy confiado que sabe, nu. 5. p. 141.
Saber ser buen corregidor, si es la mas dificil arte, nu. 6. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si sera mejor gouernador el q̃ sabe por si mismo, que el que depẽde de saber agena, nu. 24. pag. 149.

Si es mas conueniente que el corregidor sea letrado, num. 23. alli y num. 32. pag. 154.

Ser buen corregidor por solo experiencia, si es cosa rara, num. 27. alli.

Y si lo sera mejor el que sabra mejor obedecer a las leyes, nu. 29. p. 152.

En Y talia si son letrados los Corregidores, numer. 31 pag. 154. y numero. 9. pag. 160.

Corregidor mas seguro estara de lo que el haze, que de su Teniente, colum. 1. pagin. 154.

España si ha estado mas quieta, quando la han regido letrados, numero 32. pag. 154.

Letrados si seran a proposito para Corregidores de lugares sediciosos y de fronteras, numer. 1. p. 157. y numero 39. pag. 180.

Corregidor de frontera si conuiene tenga vso de guerra, y lo que se vsa en Y talia, y se vso en estos Reynos, numero 8. pag. 159. y numero 9. y 10. pagina siguient.

Si ha de tener vso de armas, y letras juntamente, num. 15. pag. 162.

Que ha de saber hazer segun Licurgo, alli.

Corregidor de frontera si ha de salir a pelear, o guardar su presidio, numer. 24. pag. 164.

Si conuiene que sea priuado del Rey, rico, o poderoso, pag. 21. y siguien.

Contra los poderosos justifique mucho el corregidor lo que hiziere, porque se pueda defender dellos, numero 18. pag. 184.

Si es de inconuiniente q̃ el Corregidor sea pobre, y de los daños de la pobreza, n. 21. y siguien. pag. 185.

El rico de valor, y pobre de riqueza, si es a proposito para corregidor, numer. 30. alli.

Al corregidor toca eligir Tenientes, nu. 3. pag. 190.

Si estara obligado a tomar Teniente, n. 6. pag. 191.

Y si pagara los daños por sentenciar sin el Teniente, alli.

Si sentenciãdo sin el valdra la sentencia, nu. 8. alli.

Si puede nombrar Teniente sin facultad Real, nume. 10. alli, y num. 202. pagina 741.

Corregidor si podra passar sin Teniente, sin pena donde el corregimiento es pequeño, nu. 11. alli.

O sino vuiesse ley, estatuto, o costumbre dello, nu. 12. pag. 192.

O si la sentencia que dio su Teniente, fuesse justa, num. 13. alli.

O sobre autos interlocutorios y reparables num. 14. alli.

Y si podra sentenciar sobre tormento, o cosa graue alli.

O sobre penas de ordenanças, caça y pesca y otras leues, num. 15. pag. 193.

Si puede tener Tenientes deudos, nu. 16. alli.

Que calidades han de tener los Tenietes, num. 6. alli.

Corregidor y Teniente si han de jurar en el consejo, col. 2. alli.

Si pueden serlo donde son casados, o tienẽ muchos deudos, nu. 16. alli.

La eleccion de Tenientes es muy encargada a los corregidores, alli.

Corregidor no q̃ te el salario a su Teniente, numer. 17 pagin. 195. y num. 6. pagin. 264.

Corregidor presumese priuado de oficio por tener malos oficiales, numero 18. pagin. 195.

Donde no ha de auer mas de vn Teniente, si podra nombrar mas, nu. 19. pagi. 195. y nu. 36. pag. 1021.

Y dondé ha de auer dos, si podra nombrar vno solo, nu. 20. alli.

Corregidor, o Teniente si puede serlo en su tierra, numer. 23. y siguient. pagina 196.

Corregidor si deue consultar con el Teniente todos sus negocios, y como y seguir su parecer, numero 33. y 40. pagina 198. y numero 20. 21. 26. 27. pagin. 419.

Los acuerdos de justicia que tomare el corregidor, si los ha de pronunciar el Teniente, alli.

No apriete al Teniente en las cosas de justicia, para que siga su parecer, sino dexele en su libertad, num. 34. pagin. 199. y nu. 28. pag. 423.

Si deue dar credito a los subditos contra su Teniente, y si puede por su cabeça, o por parecer de otro letrado reuocar sus autos, num. 35. alli, y siguientes, y num. 40.

Y si es vn mismo Tribunal el del corregidor y Teniente, alli. n. 38.

Si de lo que se comete por el Rey, o consejo al corregidor, sin dezir, Y a su Teniente, conocera tambien el Teniente, num. 38. pag. 200.

Si podra sentenciar en lo que fue recusado el Teniente, o por el contrario, alli.

Quando el parecer, o sentencia del Tenẽte es notoriamẽte injusta, o esta en duda, que deue hazer el corregidor, n. 41. y 42. pag. 201.

Si estara descargado, siguiendo el consejo del buen Teniente, y presentandole en residencia, alli, y n. 43. y p. 1015. n. 7.

No menos precie a su Teniente, siguiendo los pareceres de otro letrado, num. 24. pag. 201.

Si puede buscar letrados que le den pareceres a su gusto, o deue seguir los de su Teniente, o sino es tal, despedirle alli, y nu. siguiente.

Si puede conocer de las causas que passã ante su Teniente, como ordinario, o delegado, o aduocarlas en todo, o inhibirle en parte, numero 46. y siguient. pagin. 202.

Si tiene el Teniente jurisdicion en propiedad, subordinada al corregidor, n. 47. alli.

Corregidor remita a su Teniente las causas de Iusticia, numero 49. pagina 203.

Quando y como deue el corregidor juntar sus oficiales, y saber y conferir los negocios ocurrentes, numero 50. alli.

Si deue hazer examen consigo de lo que ha de hazer, y de lo hecho en aquel dia alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE.

Concordia y secreto procure que aya entre el y sus oficiales, y de los efetos della y de la discordia, alli.
Honrar deue mucho al Teniente, y en su punto a los otros oficiales, y de los daños de lo contrario, num. 53. y 56. pagin. 205.
Contra los corregidores que tratan mal a los Tenientes nu. 54. alli.
De a su Teniente mejor lugar que a todos, nu. 56. al fin. p. 206.
No dissimule la injuria que se hiziere a su Teniente, o oficiales, sino castigue la muy bien, num. 57. pag. 207.
Como deue corregir y remediar los excessos de su Teniente, numero. 59. pagina 208.
Si deue quitar la vara al Teniente incorrigible, y quando se dira serlo, alli, y nu. 2. y siguien. pag. 294.
Y si le tolera el corregidor, si pagara por el todas las culpas alli, y pag. 295. numer. 7.
Corregidor y Teniente si deuen ser amouidos de los oficios facilmente, alli.
Procuren euitar la mala fama, num. 59. pag. 208.
Si puede hazer pregonar y tomar residencia a sus oficiales, nu. 60. alli.
En que casos, podra castigar a sus oficiales, y sin embargo de apelacion, nu. 61. y siguien. alli.
No les consienta lleuar cosas indeuidas, ni hazer fuerças, num. 62. alli, y n. 34 pag. 227.
Si le conuiene mas al corregidor lleuar Tenientes de su tierra, y porque razon, nu. 64. pa. 211.
Corregidor no tenga muchos alguaziles, nu. 1. y siguien. pag. 216.
En que ocasiones podra nombrar Alguaziles supernumerarios, numero 2. pagin. 217.
Al corregidor toca nombrar alguaziles y porteros, nu. 5. alli.
Y que partes han de tener, num. 6. alli.
Que no sean sus parientes, saluo para comissiones, y la pena de lo contrario, n. 7. y 8. pag. 218.
Iuyzio se haze del corregidor, segun son sus ministros, numero 9. alli, y nu. 32 pag. 226.
Por malos ministros si caen en mil errores, alli.
Si por defeto de alguazil hara la execucion ciuil, nu. 30 pag. 224.
No basta ser el corregidor perfeto, si sus ministros son malos alli, numero 1. pag. 293.
Pesquisse mucho la diligencia y limpieza de sus alguaziles, y en especial de los que andan por la tierra, num. 32 p. 226 y n. 33 p. 227.
A los buenos alguaziles deles las gracias col. 2. alli.
Corrigales lo mal hecho, y hagales boluer lo mal lleuado, sin embargo de apelacion alli.
Quando pagara el corregidor por los Alguaziles y oficiales en residencia, numero 35. pag. 227. y num. 7. p. 295.
Si se escusara el corregidor por dezir que no supo que lleuauan cosas indeuidas n, 36. alli, y n. 65. y 66. pag. 522.
Si esta obligado a inquirir y saber como vsan sus oficios sus oficiales, alli.

Qui-

INDICE.

Quite luego la vara al alguazil incorregible, nu. 37. pag. 227.
Sin processo, ni otorgar apelacion, y cō mas facilidad si se pueden quitar las varas a los Alguaziles, alli, y nu. 16. pag. 267.
Tomeles cuenta cada dia de las prisiones y rondas que han hecho, y de los mandamientos que han executado, n. 39. pag. 228.
Que credito deue dar a las relaciones de Alguaziles y porteros, numer. 44. pagina 229.
Si puede mandar pagar al alguazil las fiscalias, nu. 48 p. 232.
Si puede traer todas armas durante el oficio, nu. 75. pag. 240.
Y estando en residencia, numero 82. pagina 243.
Que era el derecho que llamaron Ius gladij ferendi, que concedieron los Romanos a los Corregidores y magistrados, nu. 55. pag. 240.
Si puede traer consigo Moriscos con armas, o otras personas a quien sea prohibido traerlas, nu. 76 pagi. 241,
Si puede permitir traer armas vedadas, nu. 99. pag. 248.
Como se ha de auer con los caualleros mocos, y otros en la ronda, numero. 101. pag. 249.
Si biere al que le ofende, que pena tēdra, nu. 133. pag. 260.
No venda las varas, ni lleue por ellas el salario ni otro interes a sus oficiales, ni. 1. y siguien. pag. 262.
Y si en conciencia deue restituyr lo que les lleua, y a la Republica los daños, numero 4. y 25. y 26. alli.
No hagan pactos ni conciertos con sus oficiales sobre darles las varas, ni las arriendeu, y la pena de los vnos y de los otros, nu. 6. pag. 264.
Si puede recibir lo que sus oficiales le ofrecen espontaneamente, num. 11. y 19. pag. 265.
Quan dañoso es prendarse el Corregidor de sus oficiales, y no poderlos reprehender ni quitar, alli. y numer. 12. y 22.
Inuectiua con las diuinas letras contra los Corregidores que venden las varas, alli, y n. 12. y siguient.
No lleuen los derechos de sus Tenientes, y de la vtilidad dello, y daño de lo contrario, numer. 24. y 25. y 26. pagin. 271.
Si está en pecado mortal todo el tiēpo del oficio, por lleuar los derechos a sus oficiales contra el juramento, num. 30. pag. 273.
De las penas de infamia, y priuacion de oficio, que incurre por vender las varas, o lleuar los derechos de sus oficiales, alli.
Corregidor si puede lleuar las decimas de las execuciones, numero, 31. y 33. alli.
El Corregidor si es defensor de la Republica, num. 16. pag. 278.
El bueno suele ser cōtradicho en sus obras, nu. 28. pag. 285.
Ha de lidiar con poderosos, y con insolentes, num. 33. pag. 287.
No perdone en la justicia a hijos, o familiares, num. 35. pag. 288.

Corre-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Corregidor compulso a serlo, si deue dar fianças de residencia, nume. 49. pag. 298.

Atienda a si su Teniente procede bien, nu. 1. pag. 293.

Y procediendo mal, si le podra quitar el oficio sin consulta del Consejo, alli. y por todo el cap. 16.

Sin embargo de juramento, num. 14. pag. 296.

Pero no sin causa, nu. 49. alli.

Saluo quando le nombro entretanto, o por el tiempo que fuesse su voluntad, n. 10. alli.

Por quales causas le podra quitar, n. 30. y siguien. pag. 300.

Corregidor por quales causas puede ser prsuado de oficio, alli.

Corrija y conserue lo posible al Teniente, y con facilidad no le quite, nu. 50. pag. 304.

Ni se descomponga de manos con el, ni le prenda, nu. 52. pag. 305.

Si conuendria que el Rey, y no los Corregidores nombrassen los Tenientes, nu. 53. alli.

Si conuiene que el Corregidor dure mucho o poco en el oficio, nu. 1. y siguien. pag. 307.

Y que sea reeligido a vn mismo Corregimiento, nn. 22. alli.

Corregidor que perfeccion ha de tener, numer. 27. pag. 380.

Atienda al cuerpo de la republica, y al bien comun, numero 1. y siguient. pag. 313.

El intento del buen Corregidor ha de ser el bien comun, y el mejor de la Republica y vezinos, y el principal el zelo del seruicio de Dios, y culto de la religion, alli, por todo el cap. 1. n. 1. y siguie. y n. 23. y siguien. y num. 89. pag. 367.

Corregidor porque es comparado al pastor, y al piloto, y a la ancora, nu. 2. pag. 316.

Como deue anteponer el bien comun al suyo propio, nu. 3. y siguien. alli.

Porque el Corregidor se llama Præses, n. 9. pag. 320.

Si es mejor Corregidor el que sin castigos, sino con prudencia y sin daño gouierna, n. 10. alli.

Sumario de las cosas que deue obrar el Corregidor, numero 13. y siguien. pag. 321.

Quanto y porque deuria ser apremiado a ser Corregidor, alli, y n. 18. pag. 323. y nu. 40. pag. 228.

Informese quales fueron los mejores predecessores, è imitelos, nu. 22, pa. 324.

Sea cauto, y no sequaz del error ageno, alli.

No se ocupe en exercicios impropios del oficio, nu. 24. alli.

Tenga por blanco la justicia, y las leyes, coluna 2. y nu. 6. pag. 328. y nu. 81. pag. 364. y num. 51. pagina 478. y num. 78. pag. 489.

Dè audiencia a todos igualmente, nu. 19. pag. 335.

Las partes del recto y justo Iuez y Corregidor, nu. 20. alli.

Del esfuerço que ha de tener en la justicia, y contra los poderosos, num. 24. y siguient. y 36. y siguien. hasta 47. pag. 337.

Y para

Y para que no ofendan a los menores, y que se les paguen sus deudas y seruicios nu. 32. y siguien.

Y para que restituyan los baldios, y paguẽ los repartimientos, alli, y num. 34. y siguien.

Hallese el Corregidor a ellos, para que no sean agrauiados los pobres alli.

Como ha de proceder en el castigo de los poderosos, y si ha de dissimular alguna vez con ellos, nume. 37. y 38. pagina 342.

Como ha de cumplir los mandatos Reales, si son contra fuero y derecho, n. 40. pag. 343.

En los delitos de poderosos como deue proceder y auisar al Rey, o al consejo, alli, y nu. 46. pag. 580.

No se prende de las ofertas, o fauores de poderosos, nu. 65. pa. 354.

Si tuuiere sus hijos en el oficio, tengalos corregidos, nu. 74. pag. 361.

Modere se en la prosperidad, y no vse de gran licencia, y poder nu. 80. alli.

Sea muy zeloso de la religion, y dado a la oracion, nu. 89. y 90. pag. 367.

Traya siempre en la memoria la residencia, nu. 93. pa. 369.

En que cosas ha de guardar secreto, y en que no, nu. 34. y siguien. pag. 402.

Y si ha de ser dissimulado y fingido, nu. 9. y 34. alli.

No se mueua por importunaciones, n. 34. alli.

Ni dè credito a las partes, ni juzgue sin oyr al ausente, nu. 36. pag. 403.

Calle lo que podra ser de injuria a las partes extrajudicialmente, n. 44. alli.

Calle en lo que no supiere bien hablar, nume. 47. pag. 405.

Contra los Corregidores no Letrados, que disputan y sentencian en leyes, n. 49. alli, y numero 24. 25. 26. 27. y 34. pagina 421. y nu. 29. pag. 435. y nu. 55. pag. 478.

Si ha de comunicar el secreto con sus oficiales, nu. 54. pag. 407.

Tenga por amigo algun religioso con quiẽ se aconseje, nu. 33. pa. 415.

Como deue perficionar los consejos, nu. 37. alli.

No sea ambicioso, ni singular, ni estremado, sino igual y comun a todos, numero 2. y siguient. pagina 427. y num. 5. 6. 26. y 29.

Si ha de aconsejarse cõ vno, o con muchos nu. 22. pag. 433.

No sea soberuio. pag. 427. nu. 2. y 29. y n. 1. y siguien. pa. 436.

No haga justicia por vanagloria, ni por vengança, y si peca en lo contrario, nu. 20. alli.

Si es mejor gouernador, Iuez y Capitan, el que rige y vence sin sangre. nu. 23. pag. 163. y n. 12. pag. 439.

Sepa captar los animos de los subditos, alli.

Como deue vsar de magnanimidad, nu. 18. y siguien. pa. 440.

Resida en su Corregimiento, y la pena de la ausencia, nu. 1. y siguien. pag. 449. y nu. 6. 8. y 28.

Si puede yr a negocios de ciudad con salario, nu. 9. alli.

Corregidor de dos ciudades como ha de residir, alli, numero 10. y siguien. y numero. 16.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quando puede tomar los dias de ausencia,nu.10.y 17.pag.451.
Si podra hazer ausencia sin causa y licencia del Regimiento,numero 18.y 19. alli.
Y si deue pedirla al Presidente,num. 20. alli.
Para yrse a curar si ha de pedir licencia, nu.21.alli.
Corregidor enfermo si gana salario, y del muy viejo,nu.22.pag.455.
Si con la licencia del ayuntamiento se escusara de las penas de la ausencia,nu. 23.pag.549.
En tiempo de peste no haga ausencia, nu. 27.pag.456.
Ni por yrse a caça,o huertas, dexe sola la ciudad,nu.29.alli.
Lea a menudo los capitulos de Corregidores,nu.1.y siguien.pag.460.y nu.53. 54.56.y 57.pa.478.
No juzgue por su aluedrio,n.55.alli. vease Aluedrio.
Como deue obedecer y cumplir los mandatos Reales,nu.59.y siguien.y 67.y siguien.pag.483.y quando suplicar dellos, vease mandatos Reales.
Del Corregidor que era pobre, y sale rico, que se presume,nu.5.y 6.pag.493.
Si es bien que lleuen sus mugeres a los oficios,nu.61.pa.521.
Si puede lleuar derechos de posturas, nu. 31.pag.543. vease derechos.
No solo deue abstenerse de la culpa, sino de la sospecha della,nu.32.alli.
Si puede contratar,nu.34.pa.544. vease Contratos.
Si puede recibir prestado,o prestar,nu.61. y siguien.y nu.65.pag.552.
Y del que le presta,nu.62.
Como ha de limpiar de vicios la ciudad, nu.13.pag.564.
Porque se llama rodeador y veedor de la ciudad,nu.5.y 6.alli.
De la obligacion de rondar, y lo que vsaron en esto los antiguos,nu.7.y siguien. alli.
Y del recato en esto,nu.22.y siguien.alli.
No se descõponga ni haga demasias en la ronda ni en otros casos, num. 25. pag. 567.
Si deue para algun caso disfrazarse,num. 24.25.26.alli.
Euite las ocasiones de pendencias,nu.43. pag.578.y n.46.pag.580.
Si puede reduzir a concordia las partes, alli,col.siguien.
Muchas cosas se le permiten por la concordia,nu.55.pag.579.
Si deue buscar los delinquẽtes por la mar nu.60.pag.586.
Si deue tener espias y malsines,num.61. alli.
Y cuydado con la doctrina y direccion de los niños,nu.62.y siguien.alli.
Y en seguir los delinquentes, nu.65.y siguien.pag.588.
Como deue inquirir, o castigar los delitos antiguos,nu.78.pag.597.
Encomiendasele mucho la immunidad Ecclesiastica,nu.1.pag.600.y nu.100.y 101.pag.643.
Que deue considerar y hazer en la saca de los retraydos,numero 31.pag.614. y numero 94.95.102.y 103. pagina 641.

No los saque ni escandalize por leues delitos,nu.32.alli,y nu.100.
Que diligencias ha de hazer con el Eclesiastico para sacarlos,nu.96. pagina 642.
Corregidores si pueden llamarse los Iuezes de Señores,nu.93.pag.708.
Corregidores si pueden alçar destierros precisos,nu.122.pag.717.
Matar, o conspirar contra los señores si es traycion,n.177.pag.733.
Corregidor no tenga quexoso al Obispo ni a sus oficiales, sino buena correspondẽcia con ellos,nu.186.pag.828.y num. 160.pag.819.
Quando les deue dar sus ministros que executen sus sentencias,n.177.p.826.
Sin ocasion no acreciente Alguaziles, nu. 188.pag.830.
Si deue remitir luego el clerigo a su Iuez, o inhibirse facilmente,num.50.y 51.pa. 865.
Del recato en prender clerigos,nu.96.pa. 891.
Dè auiso al consejo, si los Ecclesiasticos perturban la jurisdicion Real,n.60.pag. 871.
Encomiendasele la defensa della,nu.3. pag.983.
No consienta traer vara de justicia sin poder,nu.6.alli.
Como ha de proceder contra el que la traxere,alli.
Allane las contiendas con Ecclesiasticos y otros,antes de dexar la vara,nu.46. pag.1009.
De varias formas de comissiones que se dan a Corregidor, y Teniente, vease comissiones y Iuezes Comarcanos.
Si deue dar al injuriado la sumaria informacion para pedir Pesquisidor,n. 6.pag.1044.
Corregidor en que es inferior y sujeto al Pesquisidor, y en que es superior del, y en lo tocante a esto, vease Pesquisidores.
Si puede ser acusado durante el oficio,nu. 89.pag.1068.
Y quien puede ser Iuez de sus culpas,nu. 90.alli.
Y si lo pueden ser los Alcaldes de Sacas, o de Mesta,nu.92.pag.1070.
Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde hizo la pesquisa,n.94.alli.
Corregidor si deue amparar a los subditos de las opressiones graues,nu.115.y n. 124.pag.1076.
En que casos puede proceder de hecho sin obseruar el orden del derecho,ni hazer processo,n.139.y 140.pag.1083.vea se Edificios,y Mantenimientos.
Si deue executar las prisiones y ordenes que le dexare el Pesquisidor, aunque le parezcan injustas,numero 259.pa. 1122.
Corregimiento,aunque sea pequeño, si se equipara a prouincia, nu. 8. pag.21. Vease Oficios.
Corregimiento pequeño llamose Diocesis entre los Romanos, alli.
Corregimientos cabeça de Reyno,o de prouincia,llamanse Metropolis,o prouincias,y quales sean,alli.
Corregimiento si espira acabado el termino del,o si se ha de esperar al sucesor,nu.23.pag.24.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Corregimiento haze resplandecer las virtudes y vicios, nu. 57. pag. 54.
Corregimiento si deue darse a quien le pretende, nu. 65. y siguient. pag. 61. y nu. 26. pag. 188. y nu. 40. pag. 290. y num. 17. pag. 440.
Corregimiento si requiere mas partes en el ministro que la audiencia, num. 73. y siguien. pag. 66.
Corregimiento si se deue dar al mas idoneo, nu. 76. pag. 68.
Requiere fuerças corporales, num. 10. y siguien. pag. 125.
No se de al muy moço, ni al muy viejo, alli, y num. 3. y siguien.
Corregimiento de vna ciudad quanto difiere del gouierno de la guerra, nu. 49 pa. 174. y nu. 8. pa. 105.
Si tienen escusa los caualleros hijosdalgo para no acetarle, num. 4. y siguien. pag. 276.
De las intolerables cargas y miserias de los Corregimientos, num. 24. pa. 280.
Quantos varones insignes perecieron en los gouiernos, nu. 27. alli.
Y quantos los repudiaron, y dexaron, y tuuieron en poco, alli.
Estimanse en menos, por darse por ambicion, nu. 37. pag. 289.
Si le pretendera el rico y experimentado, alli.
Casi con apremio deuria acetarse, nu. 40. pag. 290.
Si conuiene que el Corregidor dure mucho, nu. 2. y siguien. pag. 307.
Quanto dura conforme al titulo del Rey, nu. 206. pag. 742.
Corregimiento y otros oficios si estan interdicidos a caualleros de la Orden de S. Iuan, nu. 232. pag. 947. Vease oficios y Magistrado.
Coronados quien los castiga, ora sean solteros, o casados, num. 144. y 193. pa. 815.
Quales son essentos de tributos, nu. 263. pag. 967. y nu. 283. pa. 962.
Del delito cometido por el coronado que despues se caso, si conocera el Ecclesiastico, nu. 34. pag. 779. y num. 83. pag. 884.
Que requisitos han de tener para gozar del fuero, alli.
Que significa la corona de los clerigos, nu. 103. alli.
Iuez seglar si puede prender al coronado delinquente, nu. 104. alli.
Y hallado en habito seglar, tenerle preso hasta que conste del clericato, nu. 105. pa. 896.
Y juzgarle en lo ciuil, y en paga de alcauala s y tributos, nu. 110. alli.
Si pendiente su declinatoria los podra castigar Iuez seglar, numero. 38. pagina 1006.
Cossarios si los puede castigar el Iuez Eclesiastico, num. 58. pag. 788.
Costas si executa el Pesquisidor sin embargo de apelacion, numero 257. pag. 1121.
Si se comprehenden las personales, alli.
Y como se consideran y moderan vnas y otras, alli.
De la justificacion para executar costas, n. 257. alli.
Y si han de dar fianças los que las reciben alli.

Iuez seglar si pue de condenar a clerigo en costas, nu. 186. y 188. pag. 931. y num. 209. pag. 940.
Iuez incompetente si puede condenar en costas, dicho nu. 209.
Costumbres y virtud es lo primero que se ha de buscar en el Corregidor y Iuezes nu. 5. pag. 31.
Costumbres y trato de vida presente y passada se deue examinar, para proueer Corregidor y Iuezes, nu. 15. pag. 36.
Costumbres propias deue ante todas cosas corregir el Corregidor, num. 58. y 59. pag. 55.
Costumbres y vsos de la ciudad si deue conseruar el Corregidor, nu. 9. y 10. pagina 93.
Costumbre si justifica el traer armas, numero 62. 63. y 64. pag. 237. y num. 85. pag. 243.
Costumbre afirmada por algun Doctor de qual se entiende, num. 12. pag. 430. y nu. 50. pag. 477.
Lo juzgado segun costumbre, si se dira arbitrario, nu. 29. pag. 469.
Costumbre si vence a la ley, nu. 34. pag. 472
Costumbre si se atiende en pleytos de precedencias, nu. 228. pag. 946.
Si basta a dar jurisdicion, y al Ecclesiastico contra legos, num. 36. alli. y numero 126. pagina 811. y numero 170. pag. 822.
O a legos contra Ecclesiasticos, numero 18. pag. 854.
Costumbre, ley y vso, si difieren, num. 37. pag. 473.
Y si basta para dar posadas a clerigos, nu. 276. pag. 960.
Y para hazer los tributarios, nu. 281. pag. 961.
Por la costumbre se interpretan las disposiciones, nu. 38. pag. 473.
Si obliga a juzgar por ellas, y saberlas, nu. 30. y 39. alli.
Quando escusa la ignorancia dellas, nu. 39. alli.
Quantos actos, o tiempo introduzen costũbre, numero 40. y siguient. pagina 474.
Si por costumbre se puede prescribir la jurisdicion ordinaria, o suprema del Rey o sus pechos y derechos Reales, nu. 43. y siguien. pag. 476. numero. 204. pag. 742.
Costumbre si liga al estrangero, nu. 46. pa. 477.
Y si induze derecho en lo que es de mera voluntad, nu. 47. alli.
Costumbre contra derecho quando prejudica, nu. 48. alli.
Lo que puede en los tributos, assientos precedencias, y elecciones, en el estilo, nu. 49. alli.
Como se prueua, nu. 50. alli.
Costumbre de recibir los Iuezes presentes, si escusa, nu. 64. pag. 522.
Como la han de guardar en lleuar los derechos, numero 12. y 30. pag. 539.
Y quando escusa del excesso, alli.
Costumbre de poder contratar si escusa al Corregidor, nu. 40. pag. 548.
Delegado si deue obseruar la costumbre del pueblo, nu. 33. pag. 1053.
Con qual costumbre justifican los señores las

Universidad de Deusto
Biblioteca

las imposiciones, num 118. y siguientes, pag. 717.
Y conocer de las causas propias por juyzio de sus ministros, numero 164. pagina 730.
Y gozar de los bienes comunes, estando ausente, nu. 201. pag. 741.
La ciencia y paciencia del Rey si induze costumbre, nu. 170. pag. 822.
Y la de sus Iuezes, alli.
Cotidiano lo que es, merece recomendacion, num. 11. pag. 4.
Couarruuias varon insigne, Presidente del Consejo, vsaua combidar y comunicar a los que consideraua para oficios publicos, numero 18. pagina 37.
Credito que se deue dar a las relaciones de Alguaziles y porteros, nu. 40. 44. y 45. pag. 228.
Y a las de los querellosos de los Corregidores, nu 34. pag. 287.
Criados del Rey, o Principe, quales pueden traer armas vedadas, num. 80. pag. 242.
Si despedidos sin causa se les deue todo el salario, nu. 41. pag. 302.
Hagales el Corregidor pagar sus salarios y como, nu. 32. pag. 340.
Si se presumen ricos de la hazienda del señor, nu. 8. pag. 494.
Criados de Iglesia, o de Ecclesiasticos, si gozan de su fuero, numero 96. y 97. pagina 801.
Criados y deudas de Obispo muerto quiẽ lo manda pagar, numero 180. pagina 930.
Christo nuestro Señor porque quiso pagar tributo, num. 270. pagina 959.
Christus orden militar, vease caualleros de Ordenes.
Crueldad es aborrecible, y enemiga de naturaleza, nu. 23. pag. 379.
Reprehendese en los Iuezes, alli, y nu. siguien y n. 36. pag. 447.
Fue causa de destruycion de Reyes y Iuezes, nu. 32. pag. 382.
Y es causa bastante para priuar de oficio al Iuez, alli.
Cubas si se comprehenden en la manda del vino, nu. 106. pag. 250.
Cuentas de tutelas quien las toma a clerigos, nu. 227. pag. 946.
Cuentas si puede tomarlas el Iuez Eclesiastico a los administradores de hazienda de Iglesias, y hospitales, num. 139. pag. 814.
Cuchillo de cortar plumas, o pan si se comprehende en la prohibicion de armas nu. 73. pag. 239.
Traer cuchillo, porque era insignia de los magistrados y cingulo de la milicia, nu. 75. pag. 240.
Gran cuchillo qual se llamò en el Apocalipsi, col siguiente, alli.
Si al harriero, o labrador se puede quitar vn cuchillo, nu. 92. pag. 245.
Los dos cuchillos y potestades espiritual y temporal, como residen en la Iglesia, y en el Papa, num. 1. hasta 10. pa. 756.
El cuchillo temporal como reside en los Reyes, num. 10. pag. 766.
Culpa mayor comete el Corregidor por el mal exemplo, num. 59. 60. y siguient. pag. 56. y siguien.
Culpas secretas propias temalas el Corregidor, y recatese en sus obras y palabras, nu. 63. pag. 59.
Culpas de los Tementes quando son a cargo de los Corregidores, vease Errores.
No solo deue abstenerse el Corregidor de la culpa, sino de la sospecha della, nu. 32. pag. 544.
Curadaria el que la pretende, si se haze sospechoso, nu. 68. pag. 62.
Al clerigo qual Iuez la discierne para pleytos y bienes, num. 184. pag. 931. vease Tutela.

D.

DADIVAS no reciban los Presidentes, ni los perlados, ni sus criados, o deudos, por las elecciones de oficios y beneficios, nume. 21. pag. 38.
Ni los Corregidores, o Iuezes, ni se cohechẽ nu. 7. y siguien. pag. 265. y num. 1. y siguien. pag. 491. y por todo el capitulo 11.
Lo que sus oficiales le dan espontaneamẽte, si puede recibirlo, y de los daños de prendarse dellos, num. 10. y 11. pagina 265.
Dadiuas lo que pueden y corrompen la justicia, num. 3. pag. 493. y num. 18. y 19. pag. 501.
Lo establecido por los Romanos y otros cerca de no recibir dadiuas los Iuezes, nu. 5. pag. 493.
Cambisses y otros hizieron desollar a Iuezes cohechadores, nu. 10. alli.
Quien hizo ley que los quemassen vivos, alli. y nu. 25.
Quan introduzida està la corrupcion en en los ministros publicos, num. 11. pag. 497.
Y quanto los Romanos y otros professaron lo contrario, alli hasta nu. 17. y nu. 84 pag. 531.
La pena de los Iuezes que reciben dadiuas y cohechos, num. 25. y siguient. pag. 505.
Y del que se los da, numero 28. y siguient. alli.
Quando y a cuya instancia se pueden castigar, alli, nu. 24. al fin, y 27. al fin.
Si es nula la sentencia del Iuez dadiuado, aunque no se apele, nu. 31. alli.
Consejeros no reciban dadiuas, num. 26. alli.
Si pierde la causa el que dadiuò al Iuez, nu. 32. y siguien pag. 508.
Si se puede repetir lo dado al Iuez, nu. 34 y siguien. pag. 509.
Si puede recibirlas por dar sentencia justa, nu. 37. alli.
Si està obligado a restituyrlas, y sus herederos, alli, nu. 38. y 62.
Si puede recibirlas por la breuedad en sentenciar, nu. 39. alli.
Y aunque no prometa el Iuez de hazer algo, nu. 40. pa. 512.
Si puede acetar promessa, y si vale, n. 41. alli.
Si se escusarà el Iuez boluiendo las dadiuas, nu. 42. alli.
O por dezir que no recibio, sino que se le perdonò lo que deuia, numero 43. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

O que no fue dadiua, sino empreſtido, nu. 44. alli.
Coſas de comer ofrecidas si puede recibir el Iuez, pag. 513. numero. 45. y 46. haſta 53.
O el Regidor, carcelero, Alguazil, o Eſcriuano, alli, nu. 50. y 68.
El dar es coſa ingenioſa, numero 51. pag. 516.
Si es dadiua alquilar, o comprar el Iuez barato, num. 53. pag. 517. y num. 50. pag. 550.
O recibirle el hijo por criado, o darle el beneficio, nu. 54. alli.
O recibir mas ſalario, o derechos, numero 55. alli.
Deſpues de auer ſentenciado, o acabado el oficio el Iuez, ſi es licito recibir dadiuas, num. 56. pag. 518. y num. 76. y ſiguien.
Si es dadiua la prenda, o fiança de indemnidad, nu. 57. y ſiguien. alli.
Dadiua en el fuero Eccleſiaſtico ſi es ſimonia, nu. 60. pa. 520.
De mano de amigos, o deudos, ſi puede recibir el Iuez, numero 61. alli. y numero 70.
Alcaldes de Aldea ſi pueden recibir dadiuas, nu. 63. pag. 522.
Si eſcuſa al Iuez la coſtumbre que ay de recebirlas, nu. 64. alli.
Si ſera punido el Iuez, por lo que recibieron ſus oficiales, num. 65. alli.
Del que de proximo ha de litigar, ſi ſe puede recibir, nu. 67. alli.
Inquiſidores ſi pueden recibir dadiuas, n. 68. pag. 524.
O qualquiera de los oficiales publicos, alli.
Dadiuas ofrecidas de gracia, ſi las puede el Iuez recibir, nu. 69. alli.
Si ſe dira dadiua el fauor, o ruego que mouio al Iuez, numero 69. al fin, pagina 524.
Corregidor que coſas puede recibir de ſus oficiales, nu. 71. alli.
Quando no lleua ſalario competente, ſi puede recibir el Iuez, num. 72. pagina 526.
Si puede dilatar el ſentenciar haſta que le paguen el ſalario, nu. 75. alli.
Si puede recibir quãdo tiene licencia Real para ello, nu. 74. alli.
Donacion remuneratoria ſi puede recibir el Iuez, numero 78. al fin, pagina 528.
Mas ſe gana en el dar, que en el recibir, nu. 35. pag. 274.
Exortacion a los Iuezes para no recibir dadiuas, numero 82. y ſiguient. pagina 530.
Dadiuas, por ellas, o por otro dolo juzgando iniquamente el Peſquiſidor, ſi podra ſer punido por el Corregidor, n. 113. pag. 1075.
Si las puede recibir, o coſas de comer el Iuez de comiſſion ſalariado, o no ſalariado, numero. 65. pag. 1031. y num. 192. pa. 1100.
Daño è intereſſe ſi ſe deue al clerigo por la caſa que ſe le derribò para atajar el fuego, nu. 133. pa. 910.
Datam y otros deſtruydos por la mala pretenſion del Sumo Sacerdocio, nu. 1. al fin, pa. 29.
Decimas de executiones ſi pueden arrendarſe, nu. 6. pa. 264.

Quan-

Quando las pueden lleuar los Alguaziles y los Corregidores, num. 13. pag. 219. y num. 28. pag. 224, y num. 21. y 33. pagina 273. y numero. 18. pagina 540.
Iuez executor ſi puede cobrarlas dexando el ſalario, nu. 62. pag. 1029.
O no teniendole lleuarlas, y los demas derechos, nu. 63. alli.
Declinatoria ſi la puede oponer el clerigo deſpues de tres ſentencias, num. 186. pag. 931.
Y aunque no la oponga, ſi ſeran nulos los autos, alli.
Declinatoria en cauſa criminal, como ſe interpone, numero 20. y 21. pagina 1000.
Si pendiente el juyzio della deue ſobreſeer el Iuez ſeglar, numero 36. y ſiguien. pa. 1004.
Y ſi el reo que declina ha de comparecer a alegar ſu priuilegio, dicho numero 21.
Defenſa de las Republicas ſi conſiſte ſolo en las letras y en las armas, nume. 1. pag. 157.
Iuez conſidere las defenſas, y no le peſe de llas, nu. 75. pag. 361. y n. 30. y ſiguient. pag. 445.
Y ſi deue de ſu oficio conſiderarlas, n. 190. pag. 1099.
Defenſa de la perſona y bienes ſi es permitida a los clerigos con armas, numero 1. y 3. pagina 649. y numero 10. y ſiguien. y numero 14. y ſiguien. veaſe Clerigo.
Defenſor, quanto durara ſu oficio, nu. 21. pag. 312.
Degradacion es neceſſaria para que el Iuez ſeglar pueda caſtigar corporalmẽte al clerigo, numero 38. pagina 861.
Y ſi baſta la verbal ſin entrega, nu. 74. y 76. pag. 879.
Si por la degradacion actual ſe haze el clerigo del fuero ſeglar, numero 74. alli.
Porque delitos y forma puede ſer degradado, nu. 75. alli.
Si deue el Obiſpo degradar al que deſpues de delinquido ſe hizo clerigo, y remitirle al Iuez ſeglar, nu. 82. alli.
Dehesas, veaſe Tierras, Baldios, y Terminos.
Delegado ſi puede ſentenciar ſin aſſeſſor, n. 9. pag. 192.
De la edad del Iuez delegado. num. 17. pag. 127.
Si puede eligir Alguaziles ſupernumerarios, nu. 3. pag. 217.
Si puede ſer amouido ſin cauſa, num. 45. pag. 303.
Si al delegado Eccleſiaſtico deue impartirſe el auxilio del braço ſeglar, numero 179. y 180. pagina 827. veaſe Iuez y Iuezes comarcanos, y Peſquiſidor.
Delegado ſi ſe juzgarà ſer el Ordinario que por comiſſion haze lo que el podia hazer, nu. 25. pag. 1051.
Delegado del Principe ſi puede ſubdelegar, nu. 34. pa. 1021.
Delegado y ſus ſeñales, num. 26. y ſiguien. pag. 1051.
Si vale lo que excede ſu comiſſion, numero 28. pagina 1052. y num. 65. pag. 1063.

Para

Universidad de Deusto
Biblioteca

Para ante quiẽ se apela del, num. 32.pa. 1053.
Si deue sentenciar segun ordenanças del pueblo,nu.33.pa.153.
Delegado del Principe, si es de los mayores magistrados,nu,60.pa.1060.
En que difieren delegado y Ordinario, n. 83.pa.1067.
En sentenciando si acabò su oficio,n.214. pa.1007.
Si puede subdelegar por enfermedad el, o sus oficiales,nu.243.pag.1116. vease Pesquisidor.
Delinquentes quando pierden las armas, y cuyas son,nume. 112.y 113.pagina 254.
Y si las pierde el que no echò mano, sino que assistio con el delinquente,alli.nu. 118.
De la utilidad y necessidad del castigo,n. 54.y siguien.pag.347.
Si puede el Iuez admitir su deprecacion, alli.y nu,62.
Los delinquentes y delitos conuiene saber se,nu.58.pag.585.
Delitos y delinquentes ofenden la Republica,alli.
Si deue el Corregidor buscar los delinquentes por la mar,nu.60.alli.
Como deuen seguirse los delinquentes,nu. 65.alli.
Y siguiendolos, prender, o prendar en jurisdicion agena, numero 66. pagina 589.
Si puede ser acusado donde està preso, nu. 70.pag.592.
Si puede ser castigado por el delito cometido en otra parte,nu.71.alli.
Y segun las ordenanças dedonde delinquio, o donde fue preso, alli, numero 75.
Si por mostrarle, o prenderle, se puede dar premio,nu.76.alli.
A cuya costa sera el prenderlos, guardarlos, o remitirlos,nu.78.al fin,pa.597. la 1.
En quales ciudades assylos templos, y casas, y otros refugios tenian y tienen inmunidad los delinquentes,numero 3. y siguien. pagina. 601. vease Inmunidad.
De la obligacion de remitirlos, num.65. pag.588.y nu.69. y nu.105.pa. 713.y nu.212.pa.743.
Quien les puede conceder inmunidad,nu. 127.pa.720.
Quien castiga a legos que delinquen con Clerigos,nu.90.pa.798.
Los ausentes si han de ser admitidos en declinatoria,num.21. y siguient. pag. 1000.
Delitos reyterados quando merecen mas pena,nu.94.pa.246.
De los que cometieren los poderosos,quando se ha de dar auiso al Rey, o al Consejo,num.46.pa.345.y nume.46.pa. 530.
Si se deue apurar el castigo de todos los delitos,num.19.pag. 378.y num.78.pa. 597.
Aborrezca el Iuez los delitos,y no a los delinquentes,nu.29.pa.445.
Del oficio del Corregidor es euitarlos y castigarlos,num.12.y siguien.pa.564. y nu.42.
Si se castigan donde se cometieron,nu.65. pag. 588.y nu.72.y siguien.y nu. 154. pag.728.
Si sera Iuez dellos el que prende, o el que comiença la causa, numero 74. pagina 596.
Si deuen inquirirse delitos antiguos, y castigarlos,nu.78.alli.
De quales delitos no conocen los Señores de Francia,nu.218.pag.744.
El castigo de los delitos publicos pertenece al Papa, y a sus ministros, num.10.al med.pa.766.y nu.38.pa.780.
Si se considera el tiempo del delito, o de la sentencia para la jurisdicion,num. 34 pag.779.y nu.77.pag.881. y nu. 34. pag.779.
Delitos misto fori quales son, vease lib.2. cap.17.y 18.
Y como los juzga el Iuez seglar,num.239 pag.949.
Y si en ellos puede vn Iuez suplir la sentencia del otro,nu.94.pag.801.
Y lo que vale en ellos la preuencion, vease Preuencion.
Atrocidad del delito si se considera para perder el clerigo el priuilegio del fuero, nu 41.pa.863. vease Delinquentes, castigo,y pena.
Delitos misto fori juzga el seglar,n.239. pag.949.
Pesquisidor quales delitos puede castigar como anexos a su comission,nu 85.pa. 1067.
Caualleros de Ordenes en quales delitos no gozan de essencion,num. 10.pagina 985.
Pesquisidor si conoce de delitos y tachas opuestas a partes, o testigos,n.75.p.1065.
Como se distinguen con la noticia y voluntad,nu.103.pa.1072.
Pesquisidor cometiendo delito atroz, si podra ser preso y punido por el Corregidor,nu.114.pag.1075.
El delito si excluye la honra y dignidad, nu.115.alli.
Democracia,que especie de Republica es, nu.14.pag.12.
Demostenes gran orador, y gouernador porque se perdio, numero 8. pagina 159.
Denunciaciones, no lleue el Iuez derechos dellas antes de sentencia,num. 25.pa. 542.
Ni las partes de los denunciadores,alli,sino quando la ley lo dize,nu.33.
Como ha de proceder con los denunciados nu.66.pa.554.
Si es competente el Eclesiastico sobre denunciacion Euangelica,num.121.pa. 809.
Depositario si puede ser el Pesquisidor, nu. 230.pag.1112.
Aduierta a quien nombra para ello, alli.
Deposito, si puede sobre el ser demandado el clerigo ante Iuez seglar, nu.130.pa. 908.
No tome el Iuez las condenaciones que mandò depositar,nu.24.pag.542.
Derechos de execuciones si puede lleuarlos el Corregidor,nu.13.pag.219.y n. 18.pag.540.
Derechos de caminos de Alguaziles,d.nu. 13.y nu.21.pag.541.
Que derechos cobran los Alguaziles de las mugeres de la mancebia,num.21. pag.222.

Universidad de Deusto
Biblioteca

No exceda el Alguazil de los permitidos, y quando estará obligado a restitucion nu. 28. pag. 224.
Si pueden mandarse pagar derechos de fiscalias a los Alguaziles, nu. 48. pag. 232.
Derechos de los oficios, o de las decimas, si pueden arrendarse, numero 6. pagina 264.
No los lleue el Corregidor a sus Tenientes, nu. 24. pa. 271.
Derecho adquirido si se puede quitar, nu. 22. pag. 299.
El derecho y leyes porque se llaman de cera, nu. 3. pag. 386. y num. 34. pagina 471.
Lo omitido en derecho, por donde se deue decidir, nu. 14. pa. 432.
Derechos reales si se prescriuen, quales, y porque tiempo, num. 43. y siguien. pa. 416.
Quando pierde su derecho del pleyto el que cohecha al Iuez, nu. 31. y siguient. pag. 507.
Si es cohecho recibir derechos, o salario de masiado, nu. 55. pa. 518.
Como ha de lleuar el Iuez los derechos segun la costumbre, num. 12. y 30. pag. 539.
Si puede lleuar derechos fuera de los casos que el Rey, o la ley se los aplica, nu. 13. y siguien. alli, y nu. 65. pa. 131. y n. 40. y siguien. pa. 1055.
Si conuendria que los Iuezes no lleuassen derechos, sino competentes salarios, n. 15. pag. 539.
Si pueden por edictos, o ordenanças aplicarse derechos, o partes de las penas, numero 14. alli.
Aduertencia para no ser calumniado el Iuez en el recibir los derechos, num. 17. pag. 540.
Derechos de muchos autos contra vna persona, o de vn auto contra muchas, o de almonedas y penas de montes, como se deuen lleuar, numero 19. y siguiẽ. alli.
No lleue el Iuez sus derechos antes de sentencia, nu. 25. alli.
Ni por las sentencias de remate mas de vn quarto, no auiendo prouança o juramento, nu. 26. y siguient. pag. 542.
Si pueden lleuarse derechos de posturas, nu. 31. alli.
Derechos del denunciador no lleue el Iuez nu. 33. pag. 544.
Contra juezes que dexan sus derechos, y lleuan cohechos, nu. 9. pag. 538. y n. 73 y 74. pag. 556.
Señores si pueden lleuar derechos de las mercaderias que entran, o salẽ por sus puertos, nu. 109. pag. 714.
El que procede por incitatiua si puede lleuar derechos de ordinario, nu. 35. pa. 1054.
O el que procede por comissio sin salario alli.
O el que le lleue, nu. 35. 38. 39. 41. y 42. alli.
Excediendo en ellos los escriuanos de comission, si podran ser castigados por el Ordinario, nu. 112. pag. 1075.
Y el Iuez comissario no consienta que excedan, nu. 260. pag. 1122.
Rey, y Señores si pueden quitar el derecho de tercero, n. 142. pag. 724.

Dere-

Derecho Canonico si ha de guardarse en el tribunal seglar, numero 140. pagina 814.
Iuezes Eclesiasticos, y notarios guarden el arancel Real, num. 198. pag. 834. y nu. 229. p. 947.
Y lo que para esto deuẽ hazer los Obispos, alli.
Derecho Canonico si suele llamarse diuino, nu. 31. p. 858.
Derecho de las gentes desde quando tuuo origen, nu. 12. p. 12.
Derecho riguroso no es bien recibido de las leyes y sabios, n. 4. p. 373.
Desacatos hechos ante el Iuez Eclesiastico, si los puede el castigar, numer. 79. pag. 794.
Y el seglar proceder contra clerigos ante el desacatados, numero 89. pagina 886.
Desafio, si comete aleue, y que pena tiene el que desafia, y si goza de la Yglesia, num. 39. y siguien. p. 618.
Descomunion si la incurre el Alguazil que apartando la gente alcanço al clerigo con algun palo, numero 128. pagina 258.
El descomulgado si goza de la Yglesia, n. 49. p. 622.
Quien castiga a los legos descomulgados, num. 49. p. 783.
De algunos castigos, y de las penas dellos alli.
Si deuen ser expelidos del juyzio, nu. 76. pag. 793.
Obispo en su jurisdicion temporal no vse de censuras, numero 195. pagina 832.
Descomunion del Papa en lo temporal deue obedecerse, y si es licito con justa causa suplicar della, numer. 6. y 7. pag. 849.
El que hiere al frayle nouicio, si incurre en ella, num. 88. p. 886.
O los Iuezes que alçan fuerças de Eclesiasticos, nu. 139. pa. 912.
Desprezes si son penas de las contumacias, nu 132. p. 722.
Señores de vassallos si pueden condenar en ellos, nu. 65. p. 699.
Despreces y homecillos, y otros derechos, si pueden lleuar los Pesquisidores, nu. 35. 38. 39. 41. y 42. pag. 1054.
Y quanto montan, y porque se lleuan, nu. 175. p. 1094.
Y si se puede cobrar de clerigos, y otros essentos, nu. 181. p. 1096.
Desterrar si puede el Corregidor al poderoso, o a la muger casada, por sumaria informacion, numero 47. pagina 581.
Y quien puede condenar en destierro del Reyno, num. 210. p. 1106.
Porque los Gentiles desterrauan a los poderosos, numero 6. pag. 180. y num. 56. pag. 584.
Quien puede alcar los destierros precisos, nu. 122. y siguien. pag. 717. y nume. 211. pag. 1106.
Porque causas el Rey y señores pueden desterrar a Obispos y a otros Eclesiasticos, y condenarlos en las temporalidades, num. 49. y 62. p. 873. y nu. 112. pag. 900.
Deudas de Obispo muerto quien las manda pagar, numero. 180. pag. 930.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Deudor si le vale la Iglesia, nume. 62. pag. 627.
Si se entrega a sus acreedores, y lo que vsaron los antiguos, alli.
Deudor aunque sea clerigo, quando le podra prender su acreedor, numero 51. pag. 866.
Deudor si sale del seruicio de su acreedor, haziendose clerigo, numero 80. pagina, 882.
Deudos de Presidentes proueidos en oficios publicos, quanto deuen abstenerse de cometer excessos, numero 20. pagina. 37.
Diezmos si los puede embargar la justicia seglar, para la ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, numero 135. pagina, 910.
Y para otros edificios publicos, num. 306. p. 970. y nu. 319. p. 975.
Causas de diezmos, y otras espirituales, si se tratan ante Ecclesiasticos, num. 134. pag. 813.
Y ante Iuezes seglares, no auiendo mezcla de propiedad, numer. 141. pagina 914.
Y auiendola, quando conocen tambien n. 145. y 146. p. 916.
Como dispensa el Papa con algunos en la paga de diezmos, numero 44. pagina, 864.
Sobre la paga dellos, si conoce Iuez seglar. nu. 145. p. 916.
Si son essentos dellos y de tributos y alcauala los Caualleros de Ordenes estrangeras, n. 19. p. 999.
Diezmos si pueden pertenecer a legos, nu. 146. pag. 916.
Y como en partes del Reyno de Leon y de Galizia les pertenecen, numero. 147. alli.
Y los del Reyno de Granada a los Reyes de Castilla, alli,
Dietas en que tiene jurisdicion el Iuez conseruador, nume. 20. y 21. pag. 1000. y n. 37. pag. 1148.
Dignidad, y oficio nunca muere nu. 39. pag. 1005.
Digno si basta eligirle, y quando por no eligir al mas digno, se peca, y se ha de hazer restitucion, y a quien, numero 76. pag. 68. Vease Dignidades, y Oficios.
Diligencia demasiada en castigar delitos antiguos si es reprouada, numer. 78. pag. 597. la. 1.
Diligencias, para hazerlas el Pesquisidor de donde se puede ayudar de dineros, nu. 130. y 131. p. 1081.
Quales deue hazer primero, numer. 132. alli.
Dinero ni otro interesse no dauan los Romanos por lo que se deuia a la virtud n. 1. p. 262.
No lo reciba el Corregidor por las varas de justicia alli por todo el cap. 14. Vease Dadiuas.
Dinero haze violencia a la justicia, n. 18. pag. 501.
No lo reciban prestado los Iuezes, n. 61. y siguien. p. 552.
Si es necessario contarse en los censos, n. 40. p. 780.
Dineros si puede tomar el Pesquisidor de hombres ricos, o culpados, para hazer diligencias, num. 130. pag. 1081.

Dioge-

Diocesi si se l'amo entre los Romanos el Corregimiento pequeño, numero 8. pagina 21.
Diogenes porque buscaua con vna hacha encendida vn hombre a medio dia, numer. 7. pag. 32. y numer. 76. pagina 68.
Dios nuestro señor fue el primer Corregidor y Iuez que vuo en el mundo, nu. 2. pag. 19. y nu. 1. pag. 328.
Dios es fuente de Iusticia, y de las jurisdiciones, e imperio, alli.
El zelo del seruicio de Dios ha de ser el principal intento del Coregidor, n. 25. y siguien. pag. 324.
Dios promete fauor a los Iuezes contra los poderosos. nu. 40. p. 343.
Dios es misericordioso, imitenle los Iuezes nu. 7. p. 374.
De Dios se ha de tomar el primer consejo, nu. 3. p. 410.
Dios ayuda a la buena intencion, pag. 3. num. 8.
Dios si rige los coraçones de los Reyes, n. 9. p. 181.
Y tiene dellos particular cuenta, n. 227 pag. 748.
Dipoli ciudad, de que especie de gouierno es, n. 9. p. 11.
Discordia se causa de la comunidad en las cosas, n. 19. p. 13.
Y en los gouiernos, nu. 15. p. 12. y nu. 14. pag. 296.
Si se auerigua mejor por justicia que por armas, nu. 18. pag. 162.
No aya discordia entre los ministros de justicia, n. 58. p. 208. y n. 51. y siguien. pag. 203.
Diuision de terminos quien la introduxo? nu. 6. p. 10.
Diuision delos montes y heredades porque mando Licurgo que se hiziesse entre los vezinos. nu. 19. al fin p. 13.
Diuision de terminos ordenada por los Romanos, n. 22. p. 14.
Quien puede diuidir la aldea y hazerla villa, nu. 205. pag. 742.
Diuision de acciones quando ha lugar, n. 55. p. 1027.
Diuorcio tratasse ante Iuez Ecclesiastico, nu. 102. y 134. p. 803.
Doctor en que actos prefiere al milite. o caualiero, n. 13. p. 161. y n. 42. y 43. pagin. 172.
Mas es vno Doctor por la ciencia, q̃ por el grado, n. 38. p. 118.
Doctores y Abogados si pueden traer armas vedadas, n. 81. p. 243.
De las dotrinas de Doctores graues contra comun, nume. 10. y siguient. pagina 430.
Del credito que se les deue dar cerca de la costumbre, num. 12 alli, y nu. 50. pagi. 477.
Si tiene inmunidad estando en la catreda nu. 104. p. 647.
El jubilado si tiene preeminencia de Conde, nu. 35. p. 691.
Quien le castigara si matare al clerigo, n. 86 p. 796.
Muger de Doctor si goza del fuero Ecclesiastico, n. 147. p. 816.
Doctor en dos facultades, si puede lleuar dos propinas, n. 246. p. 1117.
Dolo quando es bueno y permitido, n. 153 pag. 1089.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Donacion del Emperador Constantino a la Yglesia, nu. 24. pag. 15. y nu. 11. pagin. 768.
Mas se gana en el dar que en el recibir, nu. 35. p. 274.
Quanto puede el padre donar al hijo, nu. 132. pag. 909.
Insinuacion de donacion de clerigo ante quien se haze, n. 177. p. 929. Vease Dadiuas.
Dones, Vease Dadiuas.
Dotal causa, si se trata ante el Eclesiastico, n. 102. p. 803.
Dotrina y moneda qual es mejor, nu. 12. pag. 4.
Dracon que intento tuuo en sus leyes, nu. 3. p. 328.
Fueron muy riguro sas, y como le mataron nu. 10. p. 375.
Ciudad si es pernicioso gouernar dos cabeças, p. 296. nu. 14. y 37. y 46 y siguiẽ.
Duque si es titulo perpetuo, numero 6. pagin. 672.
De la potestad del Duque de Saboya, nu. 19. p. 679. y nu. 90. p. 707. y nume. 139. pag. 912.
De la deriuacion deste nombre, y de su dignidad y atributos, nu. 25. p. 682.
Duquesa y otras señoras si pueden ser Iuezes, num. 65. p. 699. y nume. 224. pag. 747.

E.

ECLESIASTICOS si pueden tener bienes temporales propios, n. 22. y 23. pag. 14.
Y suceder en mayorazgos, numero 23. alli.
Y si pueden juzgar causas de sangre, nu. 24. y 29. 31. alli.
Y si pueden assistir a dar consejo, escriuir, o hazer leyes sobre ellas, num. 27. alli.
Si pueden exercer jurisdicion temporal por sus personas, nu. 30. y 31. p. 776.
Eclesiasticos si pueden ser presos, o castigados por intentar el auxilio Real de la fuerça, nu. 140. p. 913. Vease Inmunidad Eclesiastica, clerigo, Iuez Eclesiastico, y Obispo, y Tributos.
Economica si es semejante a la Politica numer. 7. y 9. pag. 3. y numero 29. pagin. 17.
Ecprepes porque corto las siete ordenes de la vihuela, que inuento el musico Frinis, n. 1. p. 216.
Edad de Corregidor qual deue ser, nu. 3. y siguien. p. 122.
De la variedad de opiniones sobre la edad de Iuezes, num. 17. y siguientes. pag. 127.
Edad si se suple y sazona con letras y virtud, nu. 20. pag. 128.
Varones que de muy gran edad hizieron grandes cosas, col. 2. pa. 126.
Y otros que las hizieron de muy poca, nu. 22. pag. 129.
Edad menor de 26. años, si esta obligado a declararla el que fuere proueydo por Iuez o Corregidor, numero. 28. pagina 131.
Quien puede suplir la edad de Iuezes, o Regidores, o escriuanos, numero 95. pag. 709.

O de menores para administrar sus haziendas, nu. 172. pag. 732.
Edad y fama de escriuano, alli.
Edictos y pregones contra ausentes como se dan, numero 170. y siguientes, pagina 1093.
Edificios publicos, si contribuyen para ellos Reyes y señores, y Eclesiasticos, e Yglesias, Vease Tributos.
Si puede el Corregidor aplicar pena para ellos, num. 228. p. 1112.
Los de Yglesias a cuya costa, y por cuyo apremio se hazen, num. 135. p. 910. y nu. 304. p. 969.
Y si se demuelen, los hechos en lo publico, nu. 137. alli, y n. 153. p. 919.
Edificios publicos si son obra piadosa, nu. 305. p. 970.
Egipcios fueron muy curiosos en el gouierno de su Republica, numero. 6. pagina 2.
Egipcios escriuieron sus leyes y gouiernos en su lengua propia, como otras naciones en la suya, n. 15. p. 5.
No dauã la corona a los Reyes, sino auiã exercido el sacerdocio y las letras, nu. 28. p. 151.
Que juramento tomauan a los Iuezes sobre la justicia, n. 40. p. 343.
Eleccion de los oficios y dignidades tenia el pueblo Romano, hasta que la cedio en el Emperador Augusto, numer. 14. pag. 22.
Eleccion de persona que administre justicia, si pertenece al Regimiento por muerte del Corregidor, nu. 22. p. 24. Vease Regidores.
Eleccion de los malos para los oficios causa al pueblo gemido, y a los buenos retiramiento, nu. 2. p. 30.
Eleccion del Corregidor mala, o buena causa en la Republica muy notables efetos, alli.
Eleccion de Corregidores y Iuezes encomiendase mucho a los Reyes, y Presidẽtes y a los de la Camara, alli y num. siguien.
Eleccion de Corregidor con que consideracion se ha de hazer, numero 7. pagina 32.
Eleccion de los sacerdotes como se hazia entre los antiguos, n. 8. alli.
Eleccion de Iuezes como se hazia en Esparta, y en Roma, alli, n. 9.
Eleccion del Corregidor comparada a la del piloto, n. 11. alli.
Elecciones de oficios publicos por quã malos caminos se hazen, segun san Gregorio, n. 13. p. 34.
Eligir deudos para los oficios publicos, si es licito a los Presidentes, nume. 19. y 20. p. 37.
Eleccion de oficios publicos carezca de corrupcion de dadiuas, numero. 21. pagin. 38.
Eleccion si ha de ser del mas idoneo, y la pena de lo contrario, numero. 76. pagina 68.
Eleccion si deue hazerse antes del que fue siempre bueno, que del indigno corregidor, alli.
Con la buena eleccion de Corregidor se hazen cinco efetos, num. 77. y siguientes, pag. 69.
Elecciõ de Corregidor no se haga por aclamacion popular, num. 79. p. 71.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De la eleccion que haze el Rey no se deue murmurar, alli.
Eleccion por virtud de la libre comission del testador si se puede hazer por interes se n.1.pag.262
Libertad para eligir, si es concedida para reuocar la eleccion, numero 5.pagina.265.
De eleccion remitida a la conciencia quie puede ser Iuez, alli.numer.8.y 38.y siguien.
En elecciones de oficios si se considera la costumbre, nu. 49 pag. 477.
Eleccion de Pesquisidor si deue hazerse de los que senala el querellante, n.19 pag.1048.
Eleccion de Obispos como se haze oy, y se hazia antiguamente en España, n. 215. y 217.pag.942.
Donde y quando los Obispos elegian a los Reyes della, num. 224 pag.945.
Elegida la industria del Teniente ordinario, si puede el Corregidor nombrar otro para la comission, n.34.y siguien. pag.221.y nu.40 y 43.alli.
De elecciones Eclesiasticas quando conoce Iuez seglar, numero 141.pagina.914.
Eloquencia si es necessaria en el Corregidor, num.5.pag.105.y numero 3.y 4. pag.394.
Y en el Capitan, n.37.pag.170.
Eloquencia de Ulisses porque vencio a la fortaleza de Aiax en la contienda de las armas de Achiles, numero 20. pagina.163.
Es reprouada quando peruierte la verdad, n.22.pag.433.
Emancipacion si puede hazerse ante Iuezes de Senores, numero 152. pagina 727.
Ante Iuez seglar si se emancipa clerigo, nu.174.pag.929.
Embaxador, si puede vno ser compelido para que lo sea, numero 11. pagina 278.
Porque se escuso Moysen de ser lo de Dios nu.27.al medio pag.281.
Si gana salario de yda y buelta, nu. 240. pag.1114.
Y estando enfermo, numero 243. pagina 1116.
Casas de Embaxadores que inmunidad tienen, n.11.pag. 605.
Embusteros, o encantadores, quien los castiga, nu.75 pag.793.
Emperador tiene derecho en sus tierras de eligir Iuezes, numero 17. pagina 23.
Es vicario de Dios en la tierra, en lo temporal, alli, numero 2. al medio, pag.757.
Sentencia uan las causas por sus personas, nu.16.pag.108.
Quales fueron peritos en las leyes, n.28. pag.151.
Y proueyeron que los letrados gouernassen las prouincias, numero 29.pagina 152.
Este adornado de armas, y fortalezido de letras, nu.15.pag.162.y numero 31 pag.165.
Quales fueron grandes guerreros, y dados a las letras, y hizieron libros, y juntaron grandes librerias, y tuuieron maestros celebres, nu.35.pag.167.

Quales fueron muy fauorecedores de las ciencias, numero 51.y siguientes pagina 175.
Quales aborrecieron la venta de oficios de justicia, Vease Venta.
Quales con el imperio se hizieron peores, y començaron muy bien, n.25.p.281. y nu.1.pag.293.
No es de su grandeza quitar los oficios facilmente, n.43.pag.302.
Si puede juzgar en su causa propia, n.41. pag.343.
Si puede determinar las cosas arduas sin el consejo de los sabios, numero 16. pag.418.
Quien fue el primero, y como se eligian, n. 4.pag.671.
Quando el Imperio fue dado por los Papas en feudo, nume.4.al medio, pagina 761.
Papa puede excomulgar y proceder contra el Emperador por querella de los subditos, n.64.p.789.
Empreslar al delinquente dineros, armas o cauallo, ignorando el delito, si es punible, nu.101.pag.1071.
Si puede el Pesquisidor compeler a que presten los ricos para hazer diligecias, o tomarlo de los culpados, num.130.y 131.pag.1081.
Empresstido si puede recibirlo el Corregidor o Iuez, nu. 44.pag.513.
Si puede no pagarse el hecho para el juego num.18.pag.565.
Si es prohibido prestar a los Iuezes, o recibirlo ellos, o prestarlo, nu. 61.y siguien. y 65.pag.552.
Si pueden ser apremiados los vezinos a que presten para echar soldados de la tierra, n.295.pag. 965.
Y la Iglesia su plata a los Reyes para socorro de vrgentissima y comun necessidad, n, 319.y 329.p.975.
Enemigo restituydo al magistrado, hazese tirano, n.15. pag.267.
Enemigos graue cosa es que sean nuestros Iuezes, n.118.pag.1076.y num.165.pagin.1092.
Si al que tiene enemigos podra el Corregidor dar licencia de traer armas, nu. 99.pag.248.
Engaños y estratagemas, quando son licitos, nu.153.p.1089.
Enfermo Corregidor, o embaxador, sigana salario. nu.22.pag.454.y nu.243 pag.1116.
Y el Pesquisidor, dicho n.243.
Y si por enfermedad se pierde el oficio de assiento, o el beneficio, numero.243. alli.
Entendimiento bueno en el Iuez es muy necessario, nu.30.p.114.
Entredicho puede poner el Eclesiastico por prision de clerigo, nume 157.pagina 819.
Y que deue hazer el Iuez seglar en tal caso nu.42.p.1008.
Errores propios deue primero corregir el Corregidor. nu.18.y siguien.y nu,63.y 64.pag.55,
Errores de Iuezes inorantes, si se reputan casos fortuitos, n.3.pag.115.
Quales errores deuen satisfazer los Iuezes inorantes y los doctos, n.34.y siguiē. alli.
Errores de los Tenientes quando son a

Universidad de Deusto
Biblioteca

cargo de los Corregidores, num. 38. y siguien. pag. 118. y nu. 41. y 43.
Alguna vez se han de tolerar por la autoridad judicial, n. 50. p. 304. y n. 77. pag. 361.
De los errores agenos sea cauto, y no sequaz el Corregidor, numero 23. pagina 324.
Escandalo quanto se ha de euitar, n. 26. y siguien. p. 661.
Esclauo si podra ser Iuez, numero 16. pagina 193.
Si huyendo con armas a la Iglesia, le valdra, n. 108. al fin. pag. 251.
Como deuen ser castigados, nume. 49. pagin. 582.
Huyendo de su amo, si le valdra la Iglesia, nu. 71. pag. 632.
Esclauos de Iglesias si tienen alguna esfention, nu. 267. pag. 958.
Espada quien la inuento, y de la sinificacion della, n. 60. p. 236.
Espada larga si la pueden traer los soldados, n, 77. pag. 241.
Espada y daga puede traerse, saluo dada la queda, nu. 65. pag. 237.
O saluo la espada de dos manos, o montante, num. 86. p. 244.
O si la traxesse clerigo, y en que caso, nu. 87. alli.
O los Moriscos del Reyno de Granada, nu. 88. alli.
O si la traxesse algun rufian, numero 89. alli.
O otras personas en quadrilla de noche, n. 95. pag. 246.
O si la traxesse muger, n. 96. alli. Vease Armas, y cuchillo.
Españoles han escrito sus leyes en lengua Española, como otras naciones las suyas nu. 15 pag. 5.
Quan antigua y propia es de los Españoles la lealtad, n. 15. pag. 80.
Iulio Cesar escogio Españoles, por ser leales para la guardia de su persona, alli.
Para gouernar a España porque embiauan los Romanos mancebos feroces y robustos, n. 9. y 12. pag. 106.
Si conuiene que algunos pueblos de España se gouiernen por caualleros ricos, n. 12. y siguien. alli.
Españoles si son belicosos, y bullicioſos, y por que causa, alli.
Hombres de letras Españoles que hã sido valerosos Capitanes, numero 35. pagina 167.
Si inuentaron los Españoles la espada, y de la sinificacion della, numero 60. pagina 236.
España si ha estado mas quieta, quando ha sido gouernada por hombres de Letras, num. 31. pag. 154. y num. 53. pagin. 178.
Por quien fue librada de los Barbaros, n. 216. p. 943.
Y del Imperio Romano, n. 217. alli.
Esperas quien, y en que casos puede concederlas, nu. 125. pag. 719.
Escriuanos que se hazen en las citaciones num. 44. p. 229.
Si pueden ser compelidos vsar sus oficios, n. 42. p. 291.
De su obligacion a guardar secreto, nu. 27 pag. 401.
Escriuanos de Camara que pena tienen por los cohechos, n. 26. pag. 505.

Escriua

Escriuanos si pueden recibir presentes, nu. 50. pag. 515.
Si suele ser terceros de los cohechos de Iuezes, n. 26. p. 434.
Si puede el Iuez hazer de su mano informacion como escriuano, numero 48. pag. 581.
Escriuanos y con que exercicio pueden eligir los Señores, num. 43. y siguient. pagin. 695.
Y si pueden aprouarlos, nume. 96. pagina 709.
No arrienden los oficios, ni siruan por sostitutos, nu. 47 alli.
Escriuanos Reales dõde no pueden vsar el oficio, nu. 48. p. 696.
Que edad y fama han de tener, num. 96. pag. 709.
Notario Apostolico, si puede autorizar testamentos, nu, 197. p, 739.
Señores si pueden vender escriuanias y Regimientos, num. 209. p. 743.
Escriuanos quando, y como han de entregar los registros a los sucessores, n. 219. y siguien p. 746.
Notarios si pueden hazer autos entre legos nu. 125. pag. 810.
Como los deue tratar el Iuez seglar, num. 184. p. 829.
No hagan autos en la jurisdicion temporal de Obispos, nu. 195. alli.
Los Notarios guarden el aranzel Real, n. 198. p. 834.
Los de Pesquisidores den los processos a los Letrados, y del abuso en esto, n. 191. p. 1099.
Si los deuen embiar con autos a los superiores,, y con que salario, n. 208. p. nos.
Y si deuen meter escriuanos ayudantes, y a cuya costa, nu. 209. alli.
Escriuanos no hagan contratos en que sujeten legos a Iuezes Eclesiasticos, num. 7. pag. 984.
Si puede eligir el Iuez ordinario Comissario, nu. 10. y 11. p. 1117.
Y traerle de fuera nu. 11. alli.
Los de Señorio si pueden ser visitados por Iuezes del Rey, nu. 51. p. 697.
El de Pesquisidor comarcano que salario lleua, nu. 44. p. 1056.
Los de Comission, si lleuando derechos indeuidos, pueden ser castigados por el Ordinario, num. 12. p. 1075. y nu. 260. pag. 1122.
No se los consienta su Iuez lleuar, alli.
De la dignidad e indignidad dellos, alli.
Escriuano de Pesquisidor donde, quando, y como ha de entregar el processo, n. 261. p. 1123
Escriuir libros en nuestra lengua Castellana, y en la propia de cada nacion es conueniente, y lo que se ha vsado esto, y reprouado lo contrario en varias naciones, p. 5. en el princ.
Escritura prolixa tiene disculpa, si es vtil pag. 4. al fin.
Escritas cosas desde quando se hallan en el mundo, n. 7. p. 10.
Escritura falsa presentada por el Eclesiastico por quien se castiga, o juzga su falsedad, o nulidad, n. 91. p. 887. y n. 163 pag. 923.
Las presentadas por el clerigo ante Iuez seglar, si prueuan ante el Eclesiastico, nu. 330. pag. 981.
Esquino estrecho mucho el numero de ofi-

cios

Universidad de Deusto
Biblioteca

cios y cargos publicos de Atenas, nu. 1.p.216.
Escusa bastante para no acetar algun oficio, si es la mucha continuacion dellos, nu.15.p.278.y otras, n.19.
Quantos se escusaron de acetar y tener los gouiernos, nu. 24.alli.
Escusas si se admiten para no acetar los oficios publicos, num.48.p.291.
Esfuerço y valentia si es danosa no regida con prudencia, n.22.p.163.
Si se deue premiar mas la prudencia que el esfuerço, n.29.p.165.
Letrados nobles si tienen mas obligacion de vsar esfuerço y valor, numer.39. pag.170.
Contra la prospera fortuna tenga el Iuez esfuerço, num.80.pa.363. Vease Fortaleza.
Essencion si la tendra el que tiene hazienda en comunidad con clerigo, nu.92. pag.800.
Y la que tienen los clerigos y sus bienes de la jurisdicion seglar, si es de derecho diuino, n.17.hasta 42.p.853.
Clerigo essento si puede ser castigado por Iuez seglar, no auiendo en el Reyno quien le castigue, nu.127.pag.907.
De la essencion de pechos y tributos de Yglesias, y Eclesiasticos, Vease Tributos.
Essenciõ de Caualleros de Ordenes, Vea se Caualleros de Ordenes.
Estado seglar si prepondera al estado de la deuocion, numero 228.pagina 946.
Estatuto en fraude de la Iglesia no vale, num.205, p.939.
Estatuto seglar si comprehende a los clerigos, nu.245.p.951.
Estatua, el que se acogia a la del Rey, o del Prefecto de la ciudad, si tenia inmunidad, n.12.p.605.
Estilo y costumbre de los tribunales si se considera, n.49.p.477.
Estoque traerle los Reyes en los actos publicos, que sinifica, numero 75.pagina 240.
Estrangero. Vease Forastero.
Estratagemas y engaños, quando son licitos, nu.153.p.1089.
Estudios y Vniuersidades si son del patronazgo y jurisdicion Real, nume.214. pag.941.
Estudiantes porque delitos pueden ser sacados de Escuelas, numero 104.pagina 647.
Y si puede el Corregidor proceder al castigo necessario dellos, pendiente la causa sobre la declinatoria, numero 38. pag.1006.
Y ser presos y castigados por Iuez seglar, n. 104.p.896.y n.214.p.941.
Estupro cometido en la comadre, quien le castiga, nu.238.p.949.
Euicion y saneamiento pedido a clerigo, ante que Iuez se trata, numero 169. pag.927.
Eunuchos si son de malas condiciones, n. 8.pag.134.
Examen del Consejo hazese por leyes del Reyno, y no es riguroso. nume.25. alli.
Si el Teniente natural, nombrado para ausencias, ha de ser examinado en el Consejo, nu.23.p.112.y n.16.p.193.

Exa.

Examinarse deuen en el Consejo todos los que fueren por Tenientes de Corregidores. num.27.pag.112.y numero 25. pag.299.
Excepciones del principal, si competen al fiador, numero 246.y siguientes. pagina 952.
Excepciones que puede y deue admitir el mero y mixto executor. Vease Executores, y Causa sumaria.
Excomunion, Vease Descomunion.
Si incurre en ella el Iuez seglar por remitir clerigo ignominiosamente, n. 328. pag.980.
Si se incurre ipso iure matando a Clerigo num.24.pa.1001.
O por tenerle preso el Iuez seglar mas de 24.horas, num.42.pag.1008.
Si impide la profession, alli.
No procure el Iuez seglar que le sean notificadas censuras, o letras Eclesiasticas para inhibirse. n.29.p.1002.
Si reincide en ella el Iuez seglar absuelto por ochenta dias, si se inhibio, nu. 46. pag.1009.
De la descomunion a reincidencia, si es necessaria absolucion, alli.
Sin contumacia, o culpa mortal, si se incurre, alli.
Execucion, de los derechos della, nu.13. pag.219.
Si por defeto de Alguazil la trauara el Corregidor, o Teniente, numero 30.pagin.224.
Pesquisidor, o Iuez Ordinario, si procedera a execuciõ de la causa pendiente la relacion hecha a los superiores, nu.191. y siguien. pag.1102.
Y si contra el se hara exccucion por todos los salarios, quando se reuoco su sentencia, y se mandã boluer los bienes a la parte, si con el no se hizo el juyzio, nu. 255.p.1120.
Executor. Vease Alguaziles.
Executor mero, o mixto, Vease Iuezes Comarcanos.
Exemplo bueno procure que den el Corregidor los de su familia, nnmero.63. pag.59.
Mayor culpa comete el Corregidor, y mayor pena merece. por el mal exemplo que da, nu.59.y 61.pag.56.
Experiencia quan necessaria sea en los Iuezes, y en todas las artes, num.28. y 29.pagina 113.y numero 24. pagina 149.
La experiencia sola haze obrar mas facilmente, alli.
Experiencia sola si basta para gouernar, alli.
Si es necessaria en los Cõsejeros de guerra, nu.5.pag.159.
Arte sin experiencia si es tan importante como el vso sin arte, numero 8. alli.
El arte con experiencia da grandosadia, alli.
Por el Reyno esta pedido, y por la ley ofrecido, que los Iuezes sean experimentados, numero 17.pagin.195.
Experiencia es falaz, numero 2. pagina 294.
Experiencias si puede hazer el Iuez para aueriguar verdad, numero 153. pagin.1089.

F

Universidad de Deusto
Biblioteca

F.

FABRICA. Vease Edificios.
Faeton, el daño que causo segun los Poetas su gouierno, por ser moço, n.4.pag.123.
Falsarios de bulas Apostolicas quien y como los castiga, num.95.pag 802.
Y al clerigo que presenta escritura falsa ante Iuez seglar, nu.91 p. 887.
O es testigo falso ante el, alli.
Y quien conoce de la falsedad, o nulidad de tal escritura, nu 163.p.923.
Fama, si es cruel quien la menosprecia, Vease Fama.
Procuren Corregidor y Teniente tener la buena, alli.
Si se prefiere a la hazienda, y a la vida, alli.
No pretenda ganarla el Iuez con castigos y rigores, numero.16. y siguien. pagin. 378. y num.22. y siguien. y num.5 pagin.428. y numer.1. y siguientes pagina 436. y numero.12. y 20. pagina, 439.
Familiares y confrayles de la orden de san Iuan de que fuero son, num.233 pag.947.
Familiares vassallos, o esclauos de Yglesias, si son essentos de cargas personales o reales, num.267.pag.958.
Contra familiares del santo Oficio cõque justificacion deue proceder el Iuez seglar, numero 128.pag.1080. y n.254 pag.1120.
Fauor peruierte las elecciones de los oficios publicos, num.13.pag.34 y nu.2. alli.
Fauor no valia para las elecciones de oficios en tiempo de san Luys Rey de Francia, y otros, alli.
Fauores no solo no admiten los Venecianos en la eleccion de oficios, pero castigan al que vsa dellos, numero 68.pagin.62.
Inuocacion y exortacio del fauor del Principe nuestro señor para las letras, n.51. pag.175.
Fauor a la justicia puede pedirse, y deue darse, y la pena de lo contrario, 1.1.me. 129. y siguien. pag.259. y nu.77. pagin.597. la.1.
Si los que acuden a dar fauor se reputan por ministros de Iusticia, nu.131. alli.
No se consienta que los poderosos fauorezcan los pleytos, nu.18.p.334.
Fauor no peruierta la justicia, num.19 alli, y nu.63.p.354.
Prohibendo tas leyes al Iuez contra los poderosos, 1.u.40.p.343.
Ofertas y fauores de poderosos que ruegã, suel in ser vanos, n.65.p.354.
Fauor si es especie de cohecho, numer.69. pag.524.
Conjetura fauorable si se prefiere, nu. 30. pag.1052.
Pesquisidor si puede castigar al que con fauores perturba su jurisdicion, nu. 82. pag.1066.
Corregidor deue dar fauor a Iuezes de comission, n.123.p.1078.
Fealdad, o hermosura, o señales exteriores de los hõbres, si arguyẽ sus vicios, o virtudes, col.1. y 2. y siguiẽ. yn.8.p.134.
Fealdad del delinquente si es algun indicio de su culpa, nu.8.alli.
Fealdad si es causa de odio, risa, y menosprecio, nu.10.pag.136.
Lisiados, deformes, o cõtrechos, no se admitian entre los gentiles al Sacerdocio, ni se ordenan oy los mancos, o contrechos, alli.
Hombres muy feos, y defectuosos de naturaleza que ha auido muy famosos en ciencias y otras artes, numero 19. pag. 138.
Fè Catolica quien la introduxo en España, nu.216.pag.943.
Que fe, o credito se deue dar a las relaciones de los Alguaziles y porteros, num. 44.pag.229.
Feligresias de Montañas quien las prouee nu.216.pag.943.
Feudos, su origen, y de Señorios de vassallos, nu.24.pag.681.
Si conoce el Eclesiastico de fuedo de Iglesia o jurado pa.815.nu.142.
Clerigo si se haze sujeto a la jurisdicion seglar por razon del feudo, num.64.pag. 874. y nu.155.pag.919.
Iglesia y Obispo feudatarios legos si estan obligados a todo lo que los feudatarios legos, nu.64.pag.874.
Clerigo si es capaz de feudo, nu. 156.pag. 920.
Y teniendole si pagarà el tributo del, num. 273.pa.960.
Fiador de lego si se libra, haziẽdose el principal Clerigo, numero 79. pagina 882.
Lego fiador de Clerigo ante quien sera conuenido, nu.246.pag.952.
Si puede prorogar la jurisdicion Eclesiastica, nu.247.alli.
Excepciones del principal si competen al fiador, alli.
Fiador de menor si puede ser restituydo, n. 147.alli.
Fiador si es visto obligarse en caso mas duro que lo estaua el principal, n.246, alli.
Fiança si la deue dar el Corregidor que fue compulso a serlo, numero 49. pag. 291.
Y si puede recibir fiança de indemnidad, n.57.y siguien.pa.519 y nu.254.pag. 1120.
O hazerla por rentas publicas, o Reales, o por abastos, numero 58.y 59.pagina 551.
El que pide Pesquisidor, si ha de dar fiança de pagar salarios, numero 248.pag. 1118.
Si la ha de dar el Corregidor para sacar retraydos, nu.97.pa.641.
Pesquisidor de que da fiança, num. 229. pa.1112.
Fieras, Vease animales.
Fiestas, quien castiga los que las quebrãtan, y del culto y restitucion dellas, y de lo que vsaron los antiguos, nu. 44.pa. 762.
Si en ellas se pueden executar penas corporales, n.212.y 213.pag. 1106.
Y estudiar, o abogar por interesse, dicho nu. 213.
Ficiones y experiencias para aueriguar verdad, si puede hazer el Iuez, n.153 pag.1089.
Filosofos auian de reynar, o los Reyes

Universidad de Deusto
Biblioteca

yes ser filosofos, para que las Republicas fuessen felices, numero 28. pagina 151.
Fiscales si pueden ser naturales de los pueblos donde hazen el oficio, nu. 23. pag. 196.
Si pueden recibir dadiuas, nu. 26. y 46. pag. 505.
El Iuez seglar no trate mal a los Fiscales Ecclesiasticos, y si los puede prender excediendo, nu. 183. pag. 528.
No se crien de nueuo con varas, ni se consienta que excedan, nu. 188. alli.
Y de que forma han de traer las varas, nu. 189. alli.
Fiscal, encomiendasele la defensa de la jurisdicion Real, nu. 4. pa. 983.
Si sale a la causa apartada la parte, nu. 149. pag. 1088.
Y con que rigor deue tomar cuenta de los gastos de justicia, numer. 232. pagina 1113.
Fisco quando puede ser condenado, num. 41. pag. 343.
Si podra pedir cuenta al ministro que entrò pobre, y està rico, numero 7. pagina 494.
Señores si tienen fisco, nu. 65. pa. 699. y n. 110. pa. 714.
Iuezes del Rey en tierras de Señores para cuyo fisco aplican, nu. 112. alli.
Y lo que de sus Iuezes se apela para Chancilleria, nu. 113. alli.
A los que tienen las penas fiscales de vna jurisdicion, si pertenecen las que por comission se condenan contra vezinos de otra, alli.
Fisco de Señores si tiene los priuilegios del Real, numero 114. alli.
Y si les pertenecen los bienes vacantes, nu. 216. pag. 744.
Obispo si tiene fisco, y como aplica las penas, nu. 199. y 200. pag. 834.
Para quien son las confiscaciones de Clerigos, o hereges num. 200. y 201.
Y las que hazen los Obispos y Señores, nu. 202. pag. 836.
Iuez seglar si podria condenar al herege en la confiscacion de bienes, omitida por los Inquisidores, numero 201. pag. 835.
Y proceder quando en fraude del Fisco se enagenaron bienes en clerigo, nu. 132. pag. 909.
O quando el Iuez Ecclesiastico suelta al clerigo, y se compone con el sobre sus bienes confiscados, numero 183. pagina 931.
Penas fiscales, si son del sucessor en la jurisdicion, o de los herederos del antecessor en cuyo tiempo sucedio en el delito, nu. 189. pa. 1099.
Si ha de executarlas el Pesquisidor contra los ausentes que condeno, nu. 224. pag. 1111.
Penas fiscales quando se executan, num. 225. alli.
Fisonomia del rostro y cuerpo del hombre si arguye sus vicios, o virtudes, nu. 1. y siguien. pag. 133.
Flamin dial, el que se acogia a el, era seguro, nu. 87. pa. 638.
Foragido si le vale la Iglesia, nu. 72. pag. 633.
Si le puede castigar el Ecclesiastico, n. 143. pag. 815.

Forastero quando no se escusa con la ignorancia de las ordenanças y pregones del pueblo, numero 69. pagina 238.
Y de la costumbre, numero 46. pagina 477.
El forastero si contribuye donde tiene bienes, num. 286. pagina 962. vease Armas.
Fortaleza y armas, es el vltimo fin del cõsejo, nu. 2. pa. 157.
Licurgo en sus leyes porque tuuo por objeto la fortaleza, numero 31. pagina 154.
Qual se reputa por mejor, sabiduria, o fortaleza, nu. 18. y siguien. pa. 335.
De la fortaleza que deue tener el Iuez, nu. 24. y siguien. pa. 337.
En especial contra los poderosos, hasta numero 47. vease esfuerço.
Franceses son de opinion, que las letras dañan para la guerra, num. 7. pagina 159.
Franqueza desde quando la tienen los hijosdalgo, nu. 2. pa. 74.
Franquezas y priuilegios de los hijosdalgo, nu. 15. al fin. pag. 80.
Quien puede franquear a los vezinos de tributos, num. 147. y 176. pag. 726. vease Essencion.
Frayles terceros, quien es su Iuez, nu. 202. pa. 937.
Y si deuen tributos, numero 288. pagina 963.
Cõfrayles de la orden de S. Iuan quales son, y de que fuero, num. 233. pa. 947.
Quando pueden prender a su Prelado, n. 118. pa. 1076.
Frayle nouicio, si es essento de la justicia seglar, numero 16. y siguient. pagina 988.
Fronteras, si en el gouierno dellas assiste a en España sol dados, y de lo que se vsa en Italia, col. 2. y numero 9. y 10. pagina 160.
Si el Capitan y Corregidor de frontera ha de salir a pelear, o guardar su ciudad, num. 24. pa. 164. vease Religiosos.
Fuego, si el que se acogia a el y al agua, tenia inmunidad, numero 14. pagina 605.
Y si la tiene el que pone fuego a las miesses nu. 23. pa. 610.
O a la Iglesia, nu. 48. pag. 621.
O a alguna persona, o casa, num. 78. pag. 634.
Quien los castiga, y si solo el Papa los absuelue, nu. 78. pa. 794.
Para matar fuego si puede el Corregidor derribar casa de Clerigo, numer. 133. pag. 910.
O si lo puede hazer qualquier otro sin pagar el daño, alli.
Fuero Ecclesiastico si puede renunciar el Clerigo, num. 187. pag. 932. y n. 191. alli.
Y el lego someterse a el, alli. nu. 192.
Fuertes, si los han dado mas honra los pueblos y las gentes, que a los sabios, nu. 3. al fin. pa. 157.
En las diuinas letras quales mejor el sabio, o el fuerte, nu. 16. pa. 162.
Fuerzas si hizieren los Ecclesiasticos, quales, y quien las podra alçar, numero 90. y 91. pag. 707. y numero 139. pag. 912.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y la pratica dello, nu. 31. pag. 1002. y nu. 34. y siguien. alli, y numero 44. pagina 1008.
Si por intentar los Eclesiasticos el auxilio Real de la fuerça, deuen ser presos, o casligados, nu. 140. pag. 913.
Fuga, el que se suelta y huye de la justicia, si haze resistencia, numero 131. pagina 260.
Huyendo el Clerigo administrador, si le podra prender el Iuez seglar, nu. 138. pag. 911.
O si uuiesse hecho otro delito, y huyesse, nu. 50. pag. 865.
Y el acreedor a su deudor, aunque se aclerigo, nu. 51. pag. 866.
Fuga sola si basta para condenar a muerte, nu. 190. pag. 1099.
Frutos de beneficios si para algun caso se reputan por bienes temporales, n. 313. pag. 972.
Frutos como se liquidan y executan sobre carta executoria, nu. 51. y 52. pagina 1026.

G.

GALERAS, si se puede comutar la pena dellas, nu. 56. pag. 698.
Si vale la Iglesia a los condenados a galeras, nu. 73. pag. 633.
Ganados, quien primero los puso hierro, y señal, nu. 10. pag. 11.
Por no auerlos registrado, si sera Iuez el seglar contra Eclesiasticos, num. 117. pa. 902.
Y sobre auer pacido en los vedado, num. 243. y siguien. pa. 950.
Gasca valeroso Gouernador y Capitan, nu. 35. al fin. pa. 167.
Gastos en el prender, guardar, y remitir los delinquentes, quien deue pagarlos, nu. 78. pag. 597. la 1.
Y en remitir los clerigos a sus Iuezes, nu. 329. pa. 980.
Y los hechos con ellos hasta remitirlos, alli.
Gastos en guardar y remitir delinquentes a cuya costa son, num. 129. pag. 181.
Para gastos forçosos de alguna pesquisa de donde se podran tomar dineros, nu. 131. alli.
Si se puede hazer condenacion para ellos, nu. 231. pag. 1112.
Con que rigor deue tomar cuentas dellos el Fiscal, nu. 232. alli.
Generosidad y nobleza si son diferentes, n. 4. pag. 75.
Gente armada si la puede conuocar el Alguazil para hazer alguna prision, y si estan obligados a acudirle y defenderle, nu. 129. pa. 259.
Los que acuden a fauorecer la justicia, si son reputados por ministros della, col. 2 alli.
Gerion dizen los poetas que tenian tres cuerpos, nu. 10. pa. 77.
Gigantes poblaron la ciudad de Enos, que fue la primera que vuo en el mundo, nu. 4. pa. 10.
Gitanos como deuen ser echados de la ciudad, nu. 35. pa. 575.
De las que dizen la buena ventura, nu. 74. pag. 793.

Gouierno de vna Republica es semejante al de vna casa y familia, numero 7 pagina 3. y 9. y numero 29. pagina 17.
Gouierno de la Republica deue escriuirse en lengua vulgar, coluna 1. y 2. pagina 5.
Gouierno de vno si es el mejor, y porque causa, num. 19. pa. 12. y nu. 14. y 46. pag. 296.
Gouierno de vna ciudad es semejante al de vn Reyno, nu. 29. pag. 17.
Gouierno con que personas, y con quales efectos satisfaze y se facilita mas, nu. 23. p. g. 84.
Gouierno politico quanto difiere del militar, numero 8. pag. 105. y nu. 49. pag. 174.
Para gouernar todos se hallan suficientes nu. 1. pa. 122.
Para gouernar Republicas son menester fuerças y experiencia, alli.
Gouierno de hombre moço porque es peligroso, y le reprouaron los antiguos, nu. 4. y siguien. pa. 123.
Si gouierna mejor el hombre modesto y sin pericia, y se aconseja, que el perito y muy agudo, numero 5. pagina 141.
El arte de gouernar vna Republica, si es la mas dificil, nu. 6. alli.
Para el gouierno politico qual consideran mas las letras diuinas al sabio, o al fuerte, nu. 6. pa. 142.
El gouierno de la Republica si se deue encomendar mas a los medianos en poder, que a los poderosos, num. 5. pag. 180.
Si es mejor gouierno sin sangre ni castigos, nu. 10. pa. 30.
La razon del gouierno y estado, si deue anteponerse a la de justicia, num. 82. pag. 364.
Graduados si se presume que son doctos, n. 39. pa. 118.
El jurista graduado en Canones, si puede ser Iuez seglar, numero 24. pagina 112.
Si se escusaran los Corregidores de las culpas de sus Tenientes graduados en vniuersidades aprouadas, nume. 38. pa. 118.
Graduados por Salamanca si deuen ser menos examinados, nu. 40. alli.
Por el agrado, sin ciencia, si sera vno Doctor, nu. 38. pa. 118.
El aumento del grado si muda el estado, alli.
Grangerias, si puede el Corregidor vsar dellas, num. 40. pag. 548. vease contratos.
Gratificacion quando ha lugar en la prouision de oficios, numero 76. pagina 68.
Griegos escriuieron sus leyes en su lengua, como otras naciones en la suya, nume. 15. pag. 5.
Que caudal hizieron de los nobles para los oficios y dignidades, numero 19. pagina 81.
Gouernaron sus Republicas por filosofos, nu. 9. pa. 106.
Porque llamauan hermoso hombre, y hermosa muger, al virtuoso, aunque fuesse feo de rostro nu. 19. pa. 138.
Reyes Griegos, Eaco, Minos, y Radaman

Universidad de Deusto
Biblioteca

to, ellos eran Iuezes, numero 4. pagina 141.
Porque desterrauan a los ciudadanos poderosos, nu. 6. pa. 180.
Grullas gouiernanse por vna cabeça, nu. 15. pag. 12.
Guardas del Rey si han de ser hijos dalgo, nu. 15. pa. 80.
Para la guardia de su persona porque escogio Iulio Cesar Españoles, coluna 2. alli.
Guarda jurada si haze fee en lo que lleua parte, nu. 44. pag. 229.
Y si pueden traer armas, numero 83. pag. 243.
O recibir dadiuas, numero 68. pagina 524.
Guardas del pueblo en tiempo de peste si las pagan tambien los Eclesiasticos, nu. 291. pa. 964.
Y las de los panes, numero 294. pagina 965.
Y si se pueden pagar de propios, alli.
Guardas de ciudad sitiada, si deuen ser los clerigos, y quien los puede compeler, n. 300. pa. 967.
Y si contribuyen para estas guardias, nu. 301. alli.
Quien paga Alguazil y guardas con que se remite el clerigo a su Iuez, nu. 329. pag. 980.
Del exceſſo de Pesquisidores en nombrar las, y Alguaziles, y carceleros, nu. 47. y 48. pag. 1057.
Y quien los nombra, alli.
Guerra si se introduxo por la propiedad en las cosas, nu. 16. pa. 13.
Quien dixo que las letras eran pestilencia para la guerra, numero 6. y 7. pagina 159.
Guerra y batalla si es diferente guiarla, de darla, num. 8. alli. y num. 29. pag. 165.
Consejeros de guerra si pueden ser lo Letrados, nu. 8. pa. 159.
Letrados si tienen noticia de los aparatos instrumentos y exercicios militares, alli.
Atenienses y Romanos quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra, nu. 12. pag. 161.
No se deue hazer sino a falta de otro remedio, nu. 18. pa. 162.
La paz es el vltimo fin de la guerra, alli.
En la guerra si son tan vtiles los sabios para aconsejar, como los fuertes para pelear, nu. 16. y siguien. alli.
Si se haze mejor assistiendo a ella los Principes, numero 27. y siguient. pagina 164.
Hidalgos si pueden ser apremiados a yr a la guerra, nu. 1. pa. 276.
Iglesia quando, y como puede mouer guerra, nu. 2. pa. 649.
Obispos si assisten a las guerras, y quando ayudan al Rey, y siruen con lanças, n. 20. pag. 657. y num. 18. pa. 772. y nu. 64. pag. 874.
Eclesiasticos si contribuyen para defensa de guerra, nu. 297. pa. 966.
Y si el Rey y sus Iuezes pueden para ella tomarles sus bienes, n. 319. hasta 326. pag. 975.
Si puede hazerse con engaños y estratagemas, numero 153. pagina 1089.

HABI-

H.

HABITOS de Ordenes militares porque se dan en las Iglesias, nu. 30. pa. 87.
Qual habito se dira indecente en el religioso, nu. 50. pag. 865.
Qual se dira habito clerical, y quanto y quando se ha de traer para gozar del fuero, nu. 102. pa. 894.
Quien juzga sobre el habito y tonsura del clerigo, nu. 105. alli.
De la decencia del habito clerical, n. 121 pag. 903. vease Vestidos.
Harrieros, o a labradores, si se les puede quitar el cuchillo, numero 92. pagina 245.
Hebreos escriuieron sus leyes, y gouiernos en su lengua, como otras naciones en la suya, nu. 15. pa. 5.
Hebreos en que forma, y con que calidades eligian los Iuezes, numero 9. pagina. 32.
Hechizeras quien las castiga, y a las brujas, y con que pena, num. 74. y 75. pag. 793.
Henrique II. como de Conde de Trastamara fue Rey de Castilla, y de Leon y de su valor, nu. 8. pag. 181.
Henrique III. si fue muerto con yeruas, y por quien, nu. 26. pa. 86.
Heredero, ante que Iuez seran conuenidos el clerigo y lego herederos, nu. 93. pag. 800.
Y el clerigo heredero de lego, nu. 165. y siguien. pag. 924.
Y el inuentario entonces, ante quien se ha de hazer, nu. 179. alli.
Quando estan obligados a reconocer censo insolidum, numero 54. y 55. pag. 1027.
Herege si goza de la Iglesia, nu. 53. pa. 623.
Los reconciliados, o hijos, o nietos de quemados si pueden ser Iuezes, nume. 16. pag. 193.
La execucion de las penas de Hereges, si toca a los Iuezes seglares, num. 28. pa. 775.
Quien los puede prender, juzgar, y castigar, n. 70. y siguien. pa. 791. y nu. 242. pag. 950.
Para prenderlos no es necessario inuocar el ausilio seglar, numero 771. pagina 823.
Para quien se confiscan sus bienes, n. 201. pag. 835.
Caualleros de ordenes juzgan los Inquisidores sobre heregia, num. 13. pag. 987.
Hermitaños quien es su Iuez, nu. 199. y siguien. pag. 935.
Si vuo primero Monjes que hermituños, nu. 201. alli.
Del origen de los hermitaños, alli.
Hermosura y buen aspecto si causa abono de la persona, n. 1. pa. 133
Hermosura, o sealdad de hombre, o muger, o algunas señales esteriores, si dan indicio de sus vicios, o virtudes, nu. 6. y 7. alli.
Hermosura de Christo nuestro Señor, era proporcionada a la seueridad y dignidad de su oficio, nu. 2. alli.
Hermosura de nuestra Señora la Virgen

Universidad de Deusto
Biblioteca

santa Maria, representaua la dignidad de Madre de Dios.nu.3.alli.
Hermosura es conueniente a los Reyes,n. 4.alli.
Hermosura es bien principal de los del cuerpo,nu.10.pa.136.
Herida si es licito dar al Iuez, o a sus ministros,aunque excedan notoriamente,nu.132.pa.260.
O si el Iuez, o ministros pueden herir a quiē los ofende,nu.133.alli.
O el particular al delinquente que se le resiste,nu.72.pag.1064.
Herida con prodicion que pena tiene, nu. 22.pag.467.y nu.34.pa.616.
Si es traycion matar al Corregidor, o conspirar contra el,nu.177.pa.733.
Heridas, Vease Inmunidad, e Injuria.
Matando a clerigo, si se incurre en excomunion ipso iure,num.24.pag.1001. Vease Muerto.
Herreria quien la inuentò,num. 1. pagina 18.
Herrero si puede ser echado del barrio del estudio, o juzgado, numero 40. pagina 577.
Hidalgos son muy leales,nu.1.pa.73.y n. 15.pag.80.
Desde quando en España ay mencion dellos,alli.
Deriuacion del nombre hidalgo,nu. 1.pagina 73.
Desde quando tienen franqueza, num.2. alli.
Hidalguia y nobleza, si difieren, col.1.y 2. alli.
A que generos de gentes se concedio al principio del mundo,nu.3.pag.74.
Hidalgos, quando, y porque pidieron al Rey, que les diesse Iuezes hijos dalgo para juzgar sus causas,numero 15.pagina 80.
Que franquezas y priuilegios tienen, y si pueden ser compelidos yr a la guerra, alli, y nu.10.col.2.pa.277.
Si han de ser hidalgos los señores de vassallos,nu.173.pa.732.
Hidalgos y clerigos, si contribuyen en rescate de Rey,nu.293.pag.964.
Y en edificios publicos, numero 310. pag. 971.
Si son essentos de pechos, alli.
Hierro, y señal, quien fue el primero que le puso a los ganados,numero 10.pagina 11.
Hijos, o muger del Iuez no reciban dadiuas,nu.61.pa.521.
Y los de clerigos, si son essentos.num. 268. pa.958.
Hijos familias y esclauos, como deuen ser castigados,nu.49.pa.582.
Hijos y herederos, quando estan obligados a reconocer censo insolidum, nu. 55.y 57.pa.1027.
Hipocresia es condenada y reprouada, n. 10.pa.395.
Hipoteca posseedor della, si deue reconocer insolidum el censo,nu.53.y siguien.y n. 57.pa.1026.
Hombre naturalmente dessea saber mas, nu.1.pa.2.
Hombres al principio del mundo si viuian en los campos, como los animales nu.3.pa.9.
Quien los reduxo a vida sociable, nu.4. alli.

Impe-

Imperitos no se han de anteponer a los doctos y benemeritos,nu.14.pag.34.y siguien.
Incapaces puestos en los oficios publicos, como talan y destruyen la tierra,n.14. alli.
Hombres sin letras si pueden ser Iuezes, y y suelen ser astutos,numero 16.pagina 108.
Y si pueden ser Pesquisidores,nu.18.pag. 1048.
Hombres muy viejos que hizieron grandes cosas,nu.16.pa.126.
Y hombres muy moços notables,num.22 pag.129.
Hombre de buen aspecto, si trae abono cō sigo, nu 1 pa.133.
Hombres feos de siniestras costumbres,nu. 8.pag.134.
Del muy largo y flaco, que dizen los filosofos,nu.12.pag.137.
Y que del muy chico,nu.13.alli.
Hombres chicos de gran valor y notables nu.14.15.y siguen alli.
Hombres disformes famosos,nu.19.pag. 138.
Siendo hallados en habito de muger, si seran presos,nu.22.pag.222.
El hombre cuerdo si deue apetecer Corregimiento,nu.26.pa.281.
Hombres insignes que perecieron en los gouiernos,nu.27.alli.
Coraçon del hombre es secreto y doblado nu.2.pag.307.
Hombres persiguen a los de su genero, y las fieras no,nu.24.pag.379.
Quales hombres matan con la voz, y con los ojos,nu.14.pag.498.
Hombre como nacio para el trabajo, nu. 32.al fin.pag.573.
Dignidad y excelencia del hombre, num. 1.pagina 1041. y numero 218.pagina 1108.
Home rico. Vease rico Ome.
Homezillos, y despreces, y otros derechos, si puede lleuar el Pesquisidor,nu.35. hasta 42.pag.1054.y num.175.pag. 1094.
O los Alcaldes de Corte, dicho numero 42.
Quanto montan, y porq e se lleuan, dicho nu.175.
Quando, y en que casos se deuen, alli, hasta nu.190.
Si se pueden lleuar de clerigos, y otros essentos,nu.181.pag.1096.
Si pertenecen al Iuez que condenò en ellos, o al que le sucedio, y ante quien se presentò y purgò el delinquente. nu.188: pag.1098.
Exortacion sobre condenaciones de homezillos,nu.190.alli.
Homicida, si goza de la inmunidad Ecclesiastica,nu.23.pag.610.
O si matasse en la Iglesia, numero 24. alli.
O si desde fuera tirasse y matasse al que estaua en ella,nu.29.alli.
Honestidad y buen exemplo encomienda sele al Corregidor,nu.50.pag.52.y n. 27.pag.100.
Honra deuese al bueno, y al sabio, y del daño de que se la lleueu los inmeritos, nu 14.pa.34.y num.56.pag.54.
Honra si deue dessear el Corregidor para acertar en su oficio,nu.55.pag.53.

De

Universidad de Deusto
Biblioteca

De los templos que hizieron los Romanos a la virtud y a la honra, y por qual se entraua primero, nu. 56. alli.
El sabio y virtuoso, aunque de menos edad, si está sazonado para la honra, nu. 23. pa. 130.
Los pueblos y las gentes si han dado la suma honra mas a los fuertes que a los sabios, num. 3. pa. 157. y num. 13. pag. 161.
El Corregidor honre a su Teniente y Oficiales, nu. 53. pa. 205.
Honra grande dan los derechos a los Letrados, alli.
Si se deue tanta honra al Teniente como al Corregidor, nu. 56. pa. 206.
Honra si se prefiere a la vida, nu. 43. pag. 619.
Causa de honra si es ardua, alli.
Honra que deue el pueblo inferior al superior, nu. 98. pag. 710.
Honra concedida por el Rey que limite tiene, nu. 243. pa. 1116.
Honra y dignidad, si se excluyen por el deluto, nu. 115. pag. 1076.
Hormigas y de su prouidencia, nu. 17. pagina 113.
Hospitales quando son priuilegiados como Iglesias, nu. 203. pa. 937.
De Rectores dellos quien es Iuez, alli.
Quien los visita, nu. 139. pa. 814.
Patronazgo de casas y hospitales de San Anton, y San Lazaro, a quien pertenece, nu. 219. pag. 944.
Huessos de difuntos, si se trasladan por orden de Iuez seglar, numero 249. pag. 953.
Humildad si es contraria a la magnanimidad, numero 22. y 23. pagina 451.
Hurtar, porque, y como, y donde fue permitido, nu, 34. pa. 471.
Hurto si se presume contra el vezino pobre que aparece rico, numero 9. pagina 495.
Si puede acusarle el tablajero, nu. 18. pa. 565.

I.

IABET si fue el primero que señalò los ganados con marca, y hierro, para distincion y señorio, n. 10. p. 11.
Ideas de Platon, y de otros autores para describir vn Corregidor perfeto, vna ciudad, vn Principe, vn Cortesano, y otras cosas, nu. 1. pag. 29. y nu. 27. pagina 313.
Idoneo si se cumple con el girle, nu. 76. pagina 68.
Ietro que consejo dio a Moysen sobre la eleccion de Iuezes, numero 24. pag. 40.
Iglesia no ha de estar sin Rector, num. 24. pag. 25.
Es fautora de justicia, y no de injusticia, nu. 2. pa. 601.
Y casa de oracion, alli. nu. 14.
Quando y como puede mouer guerra, nu. 2. pag. 649.
Si deue patrocinar a retraydos, n. 4. y 22. pag. 650.
Si se pueden encastillar en ella los buenos para defensa de los malos, nu. 6. y 23. alli.
O los vezinos en tiempo de guerra, peste, o fuego, numero 277. alli.
Y si pueden los Iuezes seglares sentenciar causas en la Iglesia, alli.
La potestad de la Iglesia, y la seglar, como se sinifico en la diuina escritura, nu. 1. pag. 670. Vease potestad.
Si se sujeta al fuero de la Iglesia el que a ella, o a sus ministros ofende, nu. 35. pag. 719.
Iglesia ampara a los miserables, nu. 118. pag. 806.
En duda deue aconsejarse y juzgarse por la Iglesia y Religion, numero 12. pag. 851.
Iglesia y Obispo feudatarios, si deuen cumplir lo que los feudatarios legos, nu. 64. pag. 814.
La defensa de la Iglesia, si está a cargo de los Reyes, y Principes, nu. 93. pag. 888. nu. 196. pag. 935.
Vacando alguna Iglesia de Obispo, si puede el Rey exercer la jurisdicion temporal en las villas della, numero 93. pa. 888.
Ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, a cuya costa, y por cuyo apremio se haze nu. 135. pag. 910. y num. 304. pagina 969.
Y otros edificios publicos. Vease Tributos.
Iglesia de cuyo territorio es, num. 14. pag. 770. y nu. 160. pag. 921.
En fraude de Iglesias, ni sobre sus bienes, no se pueden cargar tributos, nu. 205. y 206. pag. 939. Vease Tributos.
Iglesias Catredales destos Reynos, si son del patronazgo Real para la presentacion de sus Obispos, nu. 215. pag. 942.
Y otras parroquiales de las Montañas, y desde quando, nu. 116. alli.
Iglesia es madre de cautiuos, nu. 293. pa. 964.
Iglesia, y Rey deuen ayudarse en la necessidad, nu. 296. pag. 965.
Iglesia si deue vender los vasos sagrados para socorro de la comun necessidad, nu 299. pag. 966.
Y si para ella puede los Reyes tomarlos, y com, y lo que vsaron los antiguos, n. 319. pag. 975. Vease Inmunidad, Iuezes seglares, Iuezes Eclesiasticos, Clerigos, Obispos, Iurisdicion, y Tributos.
Ignobles y plebeyos, si son menos aceptos en los gouiernos, numero 23. y siguen. pag. 84.
Imogenes si alguno hiziesse sudar, o llorar por alguna arte, o ficcion, quien lo castiga, num. 76. pa. 793. y nu. 185. pa. 931.
Importunos no mueuan al Corregidor a lo injusto, numero 35. pagina 403.
Si vale lo concedido por importunaciones nu 73. pag. 487.
Imposiciones. Vease Señores de vassallos.
Incapaces puestos en los oficios publicos, como destruyen la tierra, num. 14. pagina. 34.
No deuen ser preferidos en ellos, alli.
Como ellos se acarrean su perdicion puestos en los oficios publicos, alli.
Incesto si puede el juez Eclesiastico castigarle, nu. 63. pag. 789.
Y el seglar executar el testamento del incest-

Universidad de Deusto
Biblioteca

incestuoso, numero 140. pagina 814.
Incitativa prouision quales, num. 24 pag. 1050.
Incorregible clerigo, si puede ser castigado por Iuez seglar, nu. 113. pag. 900.
Qual se dira ser lo, nu. 59. pag. 208. y nu. 113. pag. 900.
Si contra el que lo es deue vsarse de piedad, nu. 34 pag. 382.
Incredulo no sea el Corregidor en demasia, nu. 20. y siguien. pa. 98.
Mayormente a la entrada del oficio, y lo que deue hazer, nu. 23. alli.
Indicios si son arbitrarios para tormento, y como deuen considerarse, num. 20. pagina 467.
Indios y Barbaros, si prefieren los nobles para los oficios y dignidades, nu. 20. pagina 82.
Indulgencias, si es el Eclesiastico competente en las causas dellas, nu. 122. pagina 810.
Infame si podra ser Iuez, numero 16. pagina 193.
Infamia si se incurre por vender las varas de justicia nu. 10. y 27. pag. 265. Vease Fama.
Infançones quien eran en España, y en otras prouincias, numero 39. pagina 693.
Infantes quales se pueden llamar, numero 166. y siguien. pag. 731.
Inferior si pueden prender, o castigar al superior que delinque en su territorio, nu. 110. pa. 1074. y num. 124. pagina 1079.
Y alterar el derecho escrito, nu. 138. pag. 1084. V case Rigor.
Infieles si pueden ser juzgados por Iuezes seglares sobre causa espiritual incidente, nu. 230. pa. 947.
INFORMACION sumaria, si deue darla el Corregidor al injuriado para pedir Pesquisidor, num. 6. pag. 1044.
O admitir la cõtra el Pesquisidor del Rey de otro distrito, numero 126. pagina 1080.
Inhibicion como se justifica, num. 33. pag. 1003.
Si requiere citacion, alli.
Si deue replicar el Pesquisidor a la inhibicion del Consejo, numero 22. pagina 1049.
Si vale lo actuado antes que la inhibicion se notifique, nu. 23. alli, y nu. 102. pag. 712.
Corregidor si puede inhibir al Pesquisidor, num. 96 pag. 1071. Vease Iurisdicion.
Injuria contra ministros de justicia, si deue dissimularse, nu. 57 pag. 207. y nu. 11. pag. 439.
Ni se remita por dineros, nu. 134. pagina 260.
Si es mayor injuria quitar el oficio que no darle, nu. 21. pa. 298.
Quando deue el Iuez dissimular la injuria entre partes, nu. 40. pa. 404.
Oluide el Iuez sus injurias en el juyzio, pero no las del oficio, nu. 8. y siguien. pa. 438.
Al tablagero si le compete accion de injuria, nu. 18. pa. 565.
Qual Iuez, y quando puede castigar su injuria

juria, nu. 140. pag. 724. y num. 183. pag. 1067.
Y las hechas a Iglesias, y a Eclesiasticos, pag. 779. nu. 37. y 46. y nu. 133. pag. 813. y nu. 225. pag. 945.
Accion de injuria si compete a clerigo, y a la Iglesia por auerle el Iuez seglar remitido ignominiosamente, num. 328. pag. 980.
Inmunidad Eclesiastica si vale para saluar las armas huyendo de la justicia, aunque sea clerigo el que huye, nu. 108. pag. 251.
Y al esclauo que se retrae con ellas, n. 108 al fin. alli.
Encomiendase al Corregidor la inmunidad Eclesiastica, nu. 1 p. 600. y n. 100. y 101. p. 643.
Inmunidad Eclesiastica, si es priuilegio de la Iglesia, o de la persona, dicho numero 1.
Si es de derecho diuino, numero 3 y 15. pag. 601.
De la inmunidad de los tẽplos de los Gentiles, alli, nu. 4. y siguien.
Desde quando se guarda en España, y en Francia, alli. nu. 8. y siguient.
Casas de nobles y señores de Aragon, Nauarra, y Castilla, que inmunidad tenian y tienen, nu. 9. alli. y siguien. y nu. 208 p. 742.
Rey si puede dar inmunidad a casas de particulares, n. 11 p. 605.
Si gozan de la Iglesia qualesquier delinquentes, numer. 16. 18 y siguient. pagina. 606.
Que pena tiene el q̃ quebranta esta inmunidad, n. 17 p. 607. y n. 99 p. 643.
El Sodomita aunque sea clerigo, si goza de la Iglesia, n. 19. al fin p. 609.
Y ladron de qualquier genero, nu. 22. y 23. p. 610.
Y el que vsurpa hazienda publica, alli.
Y los taladores, o incendiarios de los campos, nu. 23. alli.
Y el homicida, o adultero, o robador de virgines, alli.
Y el que mata, o hiere, o delinque atrozmente en la Iglesia, num. 24. 25. y 31. pag. 611.
Y el que delinque cerca della, nume. 26. alli.
Y el que salio de la Iglesia a delinquir, alli num. 28.
Y el que mato, o hirio desde fuera al que estaua en la Iglesia, nu. 29. alli.
Y el que desde la Iglesia tirò, y matò al q̃ estaua fuera, nu. 30. alli.
Que deue hazer el Corregidor para sacar los retraydos, num. 31. p. 614.
Por delitos leues no los saque, nu. 32. alli.
Y el que mata, o hiere aleuosamente si goza de la Iglesia, nu. 33. y 34. pagina, 615.
Y el que sobre caso pensado, y con ventaja aunque sea rostro a rostro, nu. 36. y 37 pag. 617.
Y el que estando en la Iglesia mandò matar, num. 38. alli.
Y el que mato en desafio, numero 39. pagin. 618.
Y el que fabrico falsa moneda, nume. 42. pag. 619.
Y el que sobre caso pensado dio bofeton, o palos a persona de calidad, alli. nu. 43 siguient. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y el que mato a clerigo n. 46. pagi. 621.
Y el que cometio sacrilegio en la Iglesia, num. 47. alli.
Y el que robò, quebrantò, o quemò la Iglesia, num. 48. alli.
Y el excomulgado, nu. 49. alli.
Y el infiel, o Iudio, nu. 50. alli.
Y el que saca cosas vedadas n. 51. alli.
Y el transfuga que se passa a los enemigos nu. 52. pag. 623.
Y el herege y blasfemo, nu. 53. alli.
Y el traydor, num. 54. alli.
Y el que mandasse el Papa sacar de la Iglesia, nu 55. alli.
Y el apostata, nu. 56. pag. 624.
Y el clerigo, nu. 57. y 58. alli.
Y el que juro de boluer a la carcel, n. 59. alli.
Y el que quebranto la carcel, numero 60. pag. 626.
Y el deudor, num. 62. y siguien. alli.
Y el deudor de tributos Reales, num. 69. pag. 631.
Y los cambios, o mercaderes alçados, nu. 70. pag. 632.
Y el esclauo que huye de su señor, num. 71. alli.
Y el foragido o bandido, numero 72. alli.
Y el condenado a galeras, numero 73. pagina. 633.
Y el que mata con veneno, numer. 74. alli.
Y el que ha de recibir penitencia, o satisfazer daño. nu. 75. alli.
Y el assassino, y el que le manda delinquir nu. 76. alli.
Y el Iuez, o ministro que huye de la Residencia, num. 77. pag. 634.
Y el que puso fuego a casa, o a persona, n. 78. alli.
Y el que voluntariamente se salio de la Iglesia, nn. 79. alli.
Y el que se retraxo a la Iglesia bendita, al cimeterio, hospital, y otros lugares pios, si goza de inmunidad, numero 80. pagina 636.
el que se asio a las aldauas de la Iglesia, o esta en los portales della, n. 81. alli.
Y el que se acoge a la persona, o estatua, o palacio del Rey, numero 12. pagin. 605 y num. 81. pag. 636. y n. 208 pag. 742.
Y el que se retrae a la casa del Obispo, n. 84. pag. 637.
Y a la casa, o persona del Cardenal, n. 85 y 88. alli.
O al Sacerdote que lleua el santissimo Sacramento, n. 86. alli.
Y el que se acogia a las Virgines Vestales, o al Flamen Dial, num. 87. alli.
O a los exercitos y aguilas de los estandartes, nu. 89 alli.
O al Pontifice Maximo, quando subia al Capitolio, n. 90. p. 639.
Al retraydo quando le podran echar prisiones, y quitar las vituallas, n. 91. alli.
Si cõuiene no ampliar la inmunidad Ecclesiastica en el refugio de los delinquẽtes nu. 92. p. 640.
Sin informaciõ del delito si se puede sacar el retraydo n. 93. y 94. alli.
Qual de los Iuezes, Ecclesiastico, o seglar, ha de sacar dela Iglesia al retraydo, n. 95. pag. 641. y n. 155. p. 819.
Y castigarle, num. 160. pag. 911.
Si ha de dar fiãças o jurar el Iuez que saca retraydo, n. 96. alli.
Delinquente, o Yglesia, pueden pedir la inmunidad, n. 7. 59. y 97. alli.
Si basta restituyr al retraydo a qualquier Iglesia, alli.
Si es el Ecclesiastico Iuez de la inmunidad de la Yglesia, alli. nu. 99. y n. 154. pag. 819. y num. 40. p. 1006.
Castigos notables por no venerar los templos, n. 100. p. 643.
Quien los respeto mucho, numero 101. pagin. 644.
Donde tienen inmunidad los estudiantes, los soldados, los Abogados, y los Doctores, nu. 104. p. 647.
Sobre la restitucion de bienes del retraydo nu. 105. alli.
Ecclesiasticos si pueden con armas defender la inmunidad Ecclesiastica, nu. 1. y siguien. pag. 649.
Y al que se acoge al que lleua el santissimo Sacramento, num. 4. alli.
Yglesia si deue patrocinar a los recluſos en ella, alli. y nu. 22.
Clerigos si pueden con armas defender el santissimo Sacramento, numer. 17. pagin. 655.
Yglesia para quales edificios publicos, y quando contribuye. Vease Tributos.
Y como es libre, y los Ecclesiasticos y sus bienes de todas cargas personales, y de tributos, y quando no, alli.
Inoracia porque la pinto Apeles, y a la sospecha junto al Rey, n. 2. p. 140.
Si se escusara el Corregidor de pagar por sus oficiales, por no auer sabido que lleuaron derechos indeuidos, n. 35. pag. 227. y nu. 6. pag. 217.
Quando escusara al forastero para no incurrir en las penas delas ordenanças, o pregones del pueblo, numero 69. pagin. 238.
Y al que presto armas, o receto al delinquẽte, nu. 66. p. 523.
Inorancia del delito si escusa al que presto cauallo, armas, o dineros, o recetò al delinquente, num. 101. p. 1071.
Inquisidores si pueden recibir dadiuas, n. 68. p. 524.
Y tener familia armada, nu. 9. pag. 652. y num. 28. alli, y numero 88. pagina. 797.
Y conocer de pena de sangre, numero 28. pag. 715.
E imponer penas corporales, alli.
Y castigar a sacadores de lo vedado, nu. 69. pag. 790.
Son Iuezes de las heregias priuatiuamente, num. 72. alli.
De prerrogatiuas de Inquisidores. alli.
Castigan los judiciarios y bruxas, n. 73. y siguien. p. 792.
Si pueden compeler a Iuezes seglares que den el auxilio, n. 81. p. 795.
Y a abogados que ayuden en su tribunal, n. 103. p. 804.
Y a los Reyes para que reuoquen, o modifiquen las leyes que impiden, o enflaquecen su jurisdicion, n. 107. p. 805.
Y castigar a quien los injuriasse, nu. 114. pag. 808.
Si pueden compeler a los Principes q̃ hagã jurar a sus subditos las leyes, y den fauor contra hereges, nu. 117. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si pueden quitar y castigar sus oficiales, por culpas del oficio, numero 127. pag.811.
Y a los penitenciados, numero 148. pagina 816.
Si pueden prohibir armas a los sospechosos de la Fè, nu. 151. alli.
Y castigar a los que se casan dos vezes, n. 152. p. 818.
Si pueden prender hereges sin inuocar el auxilio seglar, numero 171. pagina 823.
Si aplican al Rey la confiscacion de bienes de hereges condenados, num. 201. pag. 835.
Si conocen contra caualleros de Ordenes sobre heregia, nu. 15 p. 988.
Conocen sobre ella contra religiosos, alli.
Como examinan los testigos, numero. 53. pag. 1059.
Insignias, o armas el que vsurpa y borra las agenas que pena tiene, num. 127. pag. 258.
Insignias si se quitan a quien se quita el oficio, nu. 20. p. 298.
Insinuacion de donacion para clerigo ante quien se haze, numero 177. pagina pag. 929.
Intencion buena es ayudada de Dios, n. 8. pag. 3.
Intento principal del buen Corregidor qual deue ser, n. 1. y siguien. pag. 316. y nu. 21 y 25. alli.
Qual le tuuieron los Legisladores en sus leyes, nu. 3. pag. 328.
Interesse si deue pagarse al clerigo por la casa que se le derribo para atajar fuego, n. 133. p. 910.
Inuentario judicial de bienes tocante a clerigo ante quien se ha de hazer, nu. 179. p. 929.
Yel de bienes de Obispo, n. 180. alli.
Ioseph libro a los Sacerdotes, y a sus bienes de Faraon, n. 17. p. 853.
Ira de Dios esta aparejada contra los malos electores de juezes, num. 6. p. 31.
Ira si es peor que el odio, n. 66. p. 355.
Si deue suplicarse del mãdato Real airado, nu. 76. p. 488.
Irenarcas que oficio hazian entre los Romanos, nu. 20. pag. 222. y numero 16. pag. 1047.
Italia en que prouincias se gouierna por Letrados y por Capitanes, n. 31. pag. 154. y nu. 9. p. 160.
Iubilados como eran los soldados viejos por los Romanos, numero 27. pagina. 131.
Iudios aconsejo el Obispo don Pablo al Rey don Enrique III. que no se siruiesse dellos, o de conuersos, numero 26 pagin. 86.
Don Mair, medico Iudio, si mato con yeruas al Rey don Enrique III. num. 27. alli.
Si son sediciosos, codiciosos, y ambiciosos, y assi no conuienen para las comunidades y oficios publicos, alli.
Iudios si gozan de la inmunidad Eclesiastica, num. 50. p. 622.
Iuezes Ordinarios eligelos el Rey, nu. 17. pag. 23.
Aunque sea contra voluntad de los pueblos, nu. 20. alli.
Iuezes y justicias si se deriuan del Rey, nu. 21. alli.

Si se

Si se llaman oficiales, numero 32. pagina 27.
Quando los podran nombrar los Regidores, num. 22. p. 24. Vease Regidores.
Iuez si faltasse en el pueblo, si podran los Regidores dicernir tutelas, y hazer otros actos de jurisdicion, numero 29. pag. 26.
Iuezes como se eligian en Esparta, y en Roma, num. 9. pag. 32.
Y como entre los Hebreos, col. 2. alli.
Contra los que compran los oficios que se presume, n. 21. p. 38.
Iuez si peca quando se deleita en mandar nu. 32. pag. 43.
Como deue conseruar la autoridad del oficio, nu. 34. p. 44.
Tres cosas que deue considerar para salir bien del, alli.
Conuiene que sean leales, numero 15. pagin. 80.
Si son ministros de Dios, numero 7. pagin. 92.
No sean precipitados en sus sentencias, num. 17. pag. 97.
Ni incredulos, o credulos en demasias, n. 20. y siguien. p. 98.
Del daño de su inorancia, numero 2. pagina 104.
En sus determinaciones no dependan de otros, n. 4. alli.
Iuezes si pueden ser hombres sin letras, y que no sepan leer, num. 14. pag. 108. y num. 23. y siguien. pag. 149. y num. 5. pag. 191.
Iuezes Letrados quanto han de auer estudiado, n. 17. y siguien. pag. 111. y n. 25. alli.
Y que si fuessen eminentes, n. 18. alli.
Si se requiere tengan mas ciencia que abogados, nu. 22. p. 129.
Graduados en Canones, si pueden ser juezes. nu. 24. p. 112.
Que sean teoricos y praticos, numero 28. pag. 113.
Y quales mas necessario, nume. 29. alli.
Que sean de buenos entendimientos, n. 30. alli.
Iuezes inorantes a quien los compara el derecho, nu. 33. al fin. p. 115.
Iuez inorante quando, y a que esta obligado en conciencia y justicia, nume. 34. pag. 116.
Iuez docto en la vista y estudio de los pleytos con que diligencia cumple, num. 35 y siguien. p. 117.
Si el error fuesse grande si se escusa el juez con auer hecho su possible, numero 36. alli.
Vean y estudien los pleytos con mucho cuydado, nu. 37, alli.
Conuiene que sean doctos contra las cauilaciones de algunos Abogados, n. 42 pag. 119.
Iuez de ruin ingenio, si puede ser recusado col. 2. alli.
Si cõuiene que sean ancianos, y no moços nu. 3. y siguien. pag. 122.
Iuezes moços porque son peligrosos, alli.
Iuezes muy viejos, que defetos tienen, n. 10. y siguien. pag. 125.
De las opiniones de la edad de los Iuezes nu. 17. p. 127. y nu. 16. pa. 193.
El proueydo por Iuez de menos de veynti seis años, si incurre en la pena, no declarando su edad, nu. 28. p. 131.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y el de menos de venticinco años, si se re sitituye, nu. 30. al fin. p. 131.
Si conuiene que sea astuto, numero 2. pagin. 140.
Iuezes si eran los Reyes de Grecia, y de otras prouincias, num. 4. pag. 141.
Iuez sinifica decidor del derecho, nu. 23. pag. 149.
Si sera mejor Iuez el Legislador que otro alli.
Si conuiene que los Iuezes y Gouernadores sean Letrados, num. 23. y siguien. alli.
Y que sean ricos, o pobres, nu. 21. y siguiẽt. pag. 185.
Si deuen sentenciar con Assessores, n. 5. y siguien. p. 191.
Iuezes que requisitos han de tener, n. 16. pag. 193.
Si pueden ser naturales, nu. 23. y siguien. pag. 196.
Qual se dira Iuez vezino, o natural, nu. 24. alli.
Si solia y deuia executar su sentencia, y a cuya costa, num. 30. pag. 224.
Iuez no basta que sea bueno, si sus executores son malos, n. 31. p. 225.
Si pueden traer todas armas, nume. 75. pag. 240.
Si pueden aplicarse las armas de los que los porteros traen ante ellos presos, o comparecidos, n. 116. p. 256.
Si es licito herir, o matar al Iuez, o ministros, aunque excedan notoriamente, nu. 132 pag. 260.
Iuez quien puede ser de la eleccion cometida a la concienia, numero 8. pagina 295.
Por quales causas puede ser priuado de oficio, nu. 30. y siguien p. 300.
Si los deue el Rey priuar luego que sepa sus demeritos, nu. 33, alli.
Enemigos graue cosa es que sean Iuezes, nu. 118. p. 1076.
Buen varon porque es llamado Iuez, n. 5. p. 329.
Iuez injusto si es el peor de las fieras, alli.
Comparacion de los Iuezes, Reyno, y Republica, n. 14. y 15. p. 333.
Qual ha de ser su intento, numero 4. pagina 328. y num. 16. alli, y numero 81. pag. 364.
Como deue dar audiencia, nu. 19. p. 335. y nu. 75. p. 361.
Atributos del Iuez recto y justo, nu. 20. pag. 336.
Que empresa y letra deue traer, n. 22. alli y nu. 87. p. 366.
Como deue tener fortaleza contra el temor de los poderosos, y en otros casos, numero 24. y siguient. hasta 47. pagina 337.
Iuez si biue estado peligroso, numero 32. pag. 340.
Haga que los poderosos no ofendan a los menores, nu. 32. alli.
Quando deue condenar al Rey, y al Fisco, nu. 41. y 42 p. 343.
Hombres admirables en la justicia, num. 47. alli.
Los rectos y enteros, si son perseguidos, nu. 48. p. 345.
Porque llaman oy Iuez aspero al que haze justicia, nu. 51. p. 346.
Contra el que no da el deuido castigo, nu. 54. y 55. alli.

Del

Del respeto que a vn el condenado tiene al Iuez, nu. 57. alli.
Qual peca mas el que juzgo mal por miedo, o el que se le causò, numero 58. pagin. 351.
Si deue acetar personas, ruegos, lagrimas, o importunaciones, alli, n. 59. y siguiẽ. y nu. 35. p. 403.
Quando puede fauorecer a la biuda, al menor, al pobre, y a otros, n. 62. pagina 352.
Si deue fauorecer al pobre, agrauiando al rico, nu. 63. p. 452.
Si deue fiar de ofertas, de poderosos q̃ ruegan, alli, num. 65.
No se dexe vencer del amor lasciuo, nu. 67. pag. 356.
Ni de amistad, nu. 68. alli.
Y si por ella puede remitir la pena, nu. 71. pag. 359.
Considere las defensas, y no le pese dellas ni las deniegue nu. 75. alli. y nu. 30. y siguien pag. 445.
Como ha de considerar las personas, alli.
Y ser constante en sus autos, numero 76. alli.
Y que si ay error en ellos, alli, nu. 77. y n. 50. pag. 368.
Qual es peor el Iuez tibio, o el caliente, o frio, nu. 78. p. 304.
Sean amadores de verdad, numero 25. pag. 40.
Temerosos de Dios, alli, y siguien.
Poderosos, y no codiciosos, alli. y siguient.
Ni ambiciosos, alli. y siguien.
Ni habladores, alli. y siguient.
Y fuertes contra la codicia, y de los males della, num. 79. p. 363. y n. 1. y siguien. pag. 535. y num. 31 pag. 43.
Y fuertes contra la prospera fortuna, nu. 80. alli.
El buen Iuez si merece mas que el predicador, nu. 83. p. 364.
Reyes y pueblos como los deuen honrar y premiar, nu. 85. alli.
Iuez malo como deue ser afrentado y punido, nu. 86. alli.
Consideraciones para ser buen Iuez, num. 34. pag. 44. y nu. 55. pag. 53. y nume. 64. pag. 60. y nu. 32. pag 101. y nu. 86. y siguien. p. 105.
Si puede llamar a pregones de oficio a los ausentes, nu. 172. pag. 1094.
El que deniega, o menosprecia la justicia es injusto, nu. 91. p. 368.
Iuez como ha de traer ante los ojos la equidad. nu. 1. y siguien pag. 371. y nu. 4 y por todo el capitulo III. libro II. Vea se Piedad.
El hecho del Iuez si se reputa por de la parte, nu. 172. p. 1094.
Iuez porque es comparado al Medico, n. 14. p. 377. y nu. 14. p. 390.
No desse a famarse haziendo castigos, n. 16. alli. y siguient. y nu. 22. y siguien.
Ni estremandose en sus obras, numer. 5. pag. 428. y nu. 1. y siguien. pa. 436. y nu. 12. y 20. alli. y n. 36. p. 447.
Si deue ser demasiado inquiridor de delitos, nu. 14. alli.
Crueldad reprehendese en los Iuezes, nu. 22. y siguient. p. 379.
Algunos Iuezes si destruyen a sus enemigos de miedo dellos, nu. 25. alli.
Los muy justicieros si son arrogantes, nu. 26. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si pueden acrecentar, o aliuiar las penas, como quien y quando, numero 27. y siguient. pag. 380. y nu. 58. pag. 482, y nu. 186. pag. 736. y n. 137. y siguiẽ. pag. 1083.
Y por quales causas, n. 147. p. 1087.
Iuezes destruydos por muy rigurosos, n. 32 pag. 382,
Si deuen seguir la opinion mas piadosa, n. 33. alli.
Contra Iuezes que no saben absoluer a nadie, alli.
Y contra los que dissimulan delitos, n. 34 alli, y nu. 58. p. 482.
Como deue el Iuez compadecerse de los q̃ condena, n. 34. pag. 382. y numer. 28. pag. 445.
Y considerar las circunstancias, num. 18. pag. 98. y nu. 2. 10. y siguien. pa. 385.
Quando puede lleuar despreces y homecillos. Vease Despreces y Homecillos.
Como pintauan los Godos al Iuez, nu. 6. pag. 387.
Como podra ser justiciero y piadoso juntamente, numero 1. y siguient. y 8. pagina 385.
Sobre vn delito si deue hazer mas de vn processo, nu. 174. p. 1094.
Si deue ser bien razonado y eloquente, n. 5. p. 105. y n. 4. p. 394.
Y disputar con los abogados, y en que forma, y suplir sus faltas, num. 5. 11. 13. 48. 50. y 51. alli.
Si ha de ser dissimulado y fingido, nu. 9. y siguien, y nu. 34. p. 395.
No de credito a las partes, ni condene sin oyrlas, nu. 36. pag. 403.
Si deue dissimular el dolo del litigante, numero 37. alli.
Y la causa en que funda su sentencia, acuerdo, y traça, numero 38. 43. 45. y 55. alli.
Si deue alguna vez escriuir el mismo la informacion de algun delito. n. 39. alli.
Y dissimular la injuria liuiana de persona de calidad, n. 40. p. 404.
No manifieste las prouanças antes de tiẽpo, nu. 46. p. 405.
Ni haga ofertas a las partes, ni les engañe, nu. 52. p. 406.
Ni tome la confession al reo sobre lo no prouado, nu. 59. p. 407.
Si puede alguna vez seguir su opinion, nu. 35. p. 425.
Si peca el que es Iuez siendo imperito, nu. 25. pag. 442.
Siga la opinion comun, num. 7. pag. 3 y n. 108. pag. 251. y numero. 7. y 20. p. 429.
No siga la opinion del pueblo en daño del Rey, o contra justicia, n. 27. alli.
Sea puntual en las relaciones que embia re al Rey, o a los superiores, num. 203, pag. 1103. Vease Relacion.
No haga justicia por vanagloria, ni por vengança, num. 1. y siguien. y 8. y 20. pag. 436.
Como deue legitimar los juyzios, nu. 135, pag. 1082.
Y proceder en causas sumarias. Vease Causa.
Aborrezca el delito, y no al delinquente, n. 29. p. 445.
Si puede hazer esperiencias para aueriguar verdad, num. 153. p. 1089.
Como juzgare sera juzgado, y aun con mayor rigor, nu. 33. p. 446.

No

No deniegue ni atropelle los terminos a los reos, nu. 34. alli.
Que deue hazer sobre la recusacion general y maliciosa, numero 163. pagina, 1092.
Contentense con el fin y disposicion de las leyes, y no vsen demasias exquisitas, num. 6 pag. 429. y nu. 36. p. 447.
Iuez de criminal si conoce de ciuil, nu. 81. pag. 1066.
Iuez de vn Corregimiento si puede en vn pueblo sentenciar causas de otro pueblo del partido, numero 15. pagina, 453.
Delos daños del aluedrio del juez, y no juzgar por el processo, num. 10. y siguient pagin. 463. y num. 18. alli. Vease Aluedrio.
Abogado si ha de saber lo que ha de proueer el juez segun el processo, num. 19. pag. 466.
Qualquier juez si puede con castigo defender su jurisdicion, numero 82. pagina 1066.
El inferior si puede prender y castigar al superior que delinque en su territorio, numero 110. pag 1074. y nume. 124. pagin 1079.
Iuez Ordinario y Delegado en que difiere num. 25. y siguien pag. 1051. y nu. 83. pag. 1067.
El que juzga contra la costumbre, si haze el pleyto suyo, numero 30. y 31. pagin. 469.
Si esta el juez obligado a saber las costumbres como las leyes, y si la ignorancia dellas escusa, alli. numero. 39. Vease Costumbre.
Del juez que juzga por las leyes, y obra contra ellas, n. 52 p. 478.
Como deue cumplir los mandatos Reales nu. 59 y siguien. pag. 483.
Y quando suplicar dellos, num. 74. y 77. pag. 488.
No reciba dadiuas, numero. 1. y siguient. pag. 492. y n. 29. p. 100. y cap. XIIII. pag. 262. Vease Dadiuas, Codicia, y Cohechos.
Que se presume del que era pobre y sale rico, n. 5. 6. 7. y. 8 p. 493.
Cambisses, y otros hizieron dessollar a juezes cohechadores, y de las penas dellos alli, nu. 10. y 25.
Inuectiua contra juezes cohechadores, y si son peores que los robadores, y que logreros, num. 22. y siguien. pag. 503.
Y si pueden por qualquiera ser acusados durante el oficio, alli, nu. 24. al fin.
Si pueden ser condenados por vn mismo processo, n. 27. p. 506.
El que cohecha al juez, que pena tiene, n. 27. alli.
Si esta obligado a restituyr las dadiuas, nu. 38. p. 511.
Si puede recibir prenda, o fiança de indemnidad, nu. 57. p. 519.
No se fie de que el cohecho sea secreto, nu. 82. pag. 530.
Exortacion de la limpieza de manos a los juezes, nu. 83. y 84. alli.
Quando puede ser vno juez en su causa, nu. 118. pag. 1076.
Escrupulosa inquisicion no se deue hazer contra el juez limpio de manos, nu. 2. pag. 493.
Contra juezes que dexan sus derechos, y hurtan

Universidad de Deusto
Biblioteca

hurtan de por junto, num. 9. pag. 538. y nu. 73. y 74. pag. 555.
Porque dizen las leyes que sea el Iuez sin mala codicia, alli. num. 10. y siguient. y num. 15.
De la obseruancia del aranzel y costumbre en lleuar los derechos, num. 12. pagin 539. y nu. 30. pag. 543. Vease Derechos.
No tome las condenaciones depositadas, num. 24. p. 542.
No haga conciertos sobre las sentencias, nu. 25. alli.
No contrate, ni arriende, ni bastezca, ni fie, y los casos de salencia, n. num. 34. hasta 61. pag. 544. Vease Contratos.
Si valen sus autos, y del escriuano recusados, num. 159. pag. 1091. Vease Recusacion.
Si puede prestar, o recibir prestado, y del q̃ le empresta, nume. 61. y siguient. y 65. pag. 552.
Y admitir apelacion, o recusacion sobre tormento, y del vso del. Vease Tormẽto.
Si deue soltar enfiado a los denunciados, nu. 66. p. 554.
Si puede proceder la verdad sabida, nu. 136. pag. 1083. Vease Pesquisidores.
No sea todo el intento y palabras del juez sobre adquirir dineros, num. 74. y 75. alli.
Quãdo y como deue dar razon de sus motiuos, n. 110. p. 1086.
Pinturas y simbolos del juez, segun los antiguos, n. 1. p. 560.
Si puede el Iuez hazer oficio de escriuano, nu. 48. pag. 581.
Si comete aleue el que mata al Iuez, nu 35. p. 616.
El juez que huye de la Residencia, si goza de la Igiesia, numero 77. p. 634.
Encomiendaseles la inmunidad Eclesiastica, n. 1. pag. 600. numer. 100. y 101. pagin. 643. Vease inmunidad y Corregidor.
Si deuen de oficio considerar las defensas de los reos numero. 190. p. 1099.
Los juezes del Rey, y de señores, si gozan de sus preeminencias en residencia, n. 57. p. 698.
No teman a los escriuanos para dexarles lleuar derechos indeuidos, nume. 260. pag. 1122.
Iuezes si pueden ser las Reynas y Señoras nu. 65. p. 699.
Quales pueden aduocar las causas, num. 100. y 101. p. 711.
Quanto importa que el Iuez examine al reo, y al testigo, alli. y numero 104. y n. 51. p. 1058.
Inhibicion si tiene efeto hasta que se notifica al juez, alli, y nu. 102. y numer. 23. pag. 1050.
Quales juezes pueden executar las sentẽcias, num 135. pag. 723.
Iuez, qual, y quando puede castigar su iniuria, num. 140. alli.
Si puede el Rey sin causa quitarlos, n. 159. pag. 728.
Si pueden ser conuenides durante su oficio, nu. 160. p. 729.
Iuez de vn partido, si libra por requisitoria, o por mandamiento a los de otro partido del mismo Corregimiento, o Estado. numer. 190. pagin. 738. Vease

se Alcaldes Ordinarios, y Iuezes comarcanos.
Iuezes de Villas, o Aldeas. Vease Alcaldes Ordinarios.
Iuezes comarcanos como se les da comission por el Consejo y Chancilerias, nu. 2. y siguien. pagin. 1014. y numero 43. pag. 1056.
Y con que salario, dicho, nu. 43.
Si se entienden estas Comissiones con Alcaldes de villas eximidas, nume. 3. y siguien. p. 1014.
Como se cuenta la cercania del Iuez comarcano, nu. 8. p. 1016.
Si vale lo actuado antes de ser requeridos con la comision, nu. 9. alli.
Si pueden elegir alguazil para ella, n. 46 pag. 1057.
Y escriuano, nu. 10. 11. y 12. alli, y nu. 31. pag. 1053.
Y traerle de fuera, dicho n. 11.
Y abreuiar los terminos, nu. 29. y siguien. pag. 1020.
Y admitir plenas prouanças, numer. 33. alli.
De varias comissiones dadas a comarcanos. Vease Comissiones.
Si los tales Comissarios son meros, o mixtos executores, nu. 45. y siguient. pagina 1023.
Y de su jurisdicion, alli.
Que excepciones pueden admitir, n. 46. y siguien. alli.
O en caso de liquidar principal, o frutos, n. 51. alli.
Si puede cobrar assessorias, n. 59. 1028.
Y acumas dexando el salario, num. 62. pag. 1029.
Y no assignandose le si las podran lleuar. y otros derechos ordinarios, num. 63. alli, y numero. 35. y siguient. pagina, 1054.
No lleuen mas salario del assignado, n. 65. p. 1031.
Y no assignandose les alguno, si pueden lleuar comidas, alli, y num. 192. pagina, 1100.
Si lleuaran salarios de quien los detiene en cobrarlos, numero. 66. pagina, 1032.
Que deuen hazer si estando en vna comission, les embian a otra, numero. 68 alli.
Estando en vn pueblo con dos comissiones, si pueden lleuar dos salarios, alli.
De la prouision incitatiua, numero. 24. pagin. 1050.
Y si por ella se pueden aduocar causas, n. 34. p. 1053.
Haziendo por comission lo que sin ella podian hazer, si se dira hecho de Iuez Ordinario, num. 24. p. 1050.
Si podran lleuar sus derechos y partes, n. 35. p. 1054.
Si han de dar residencia de las Comissiones n. 94. p. 1101.
Iuezes de Mestas. Vease Alcaldes Entregadores.
Iuezes de Sacas. Vease Alcaldes de Sacas.
Iuezes de Comission. Vease Delegados, Iuezes Comarcanos, y Pesquisidores.
Iuezes Pesquisidores. Vease Pesquisidores.
Iuezes arbitros. Vease Arbitros.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Iuezes de Señores. Veasea señores de vassallos.
Iuezes, Prior, y Consules, numero 53. pagin. 1011.
Iuezes seglares executen las penas de hereges, num. 28. p. 775.
Si castigan al que se fingio clerigo para pedir limosna, nu. 43. p. 782.
Y a los vsureros, nu. 8. pag. 984. Vease Vsuras.
Como deuen castigar los amancebados, n. 55. y siguien. p. 787.
Que deuen hazer teniendo noticia de algun herege, nu. 71. p. 791.
Si deuen proceder contra los adiuinos, sorteros, astrologos, hechizeros, bruxas, y gitanas, num. 73. y 74. p. 792.
Y contra embusteros y encantadores, nu. 75. alli.
Iuez seglar en que casos es inferior al Eclesiastico. nu. 80. alli.
Y quando deue impartir el auxilio, y si puede ser compelido por el a ello, y por los Inquisidores, nu. 80. y 81. pag. 794. y num. 179. p. 827.
Si puede castigar los sacrilegos, num. 82. pag. 795.
Y a los que delinquen juntamente cõ clerigos, nu. 90. y siguient. p. 798.
Y el delito mixti fori sentenciado por el Eclesiastico, nu. 94. p. 801.
Quando puede vno ser juez en su causa propia, nu. 109. p. 806.
Si puede castigar la injuria hecha al Eclesiastico, n. 133. p. 813.
Y dar el hospital en pago de deuda, num. 139. pagin. 814.
Y executar testamento del vsurario, o incestuoso, alli, numero 139.
Y castigar a los penitenciados por la Iglesia, nu. 148. p. 816.
Y a los casados dos vezes, numero 152. alli.
Iuez seglar no tenga quexoso al Obispo, num. 162. p. 820.
En casos mixti foti, quanto vale la preuẽcion, nu. 163. y 164. alli.
Si se inhibira dellos quando preuino el Eclesiastico, alli. nu. 165.
Como deue impartir el auxilio sobre heregia, num. 171. y 172. alli.
Si para este caso, y otros, ha de examinar el processo, alli, y numero 174. 175 y 176.
No deue impartir su auxilio en lo injusto, nu. 175. p. 825.
Si deue hazer nueuo processo contra el clerigo degradado, que le entrega el Eclesiastico, alli.
Si deue impartir el auxilio al Eclesiastico Delegado. n. 279. p. 827.
Y como deue examinar su comission, nu. 180. alli.
Sobre impartir, o no, el auxilio, qual potestades superior, nu. 81. p. 795. y n. 130. pag. 811. y nu. 175. 182. y 183. pagina, 825.
Exortacion a los Iuezes seglares sobre e impartir auxilios a Eclesiasticos, y buena acogida a sus notarios, n. 182. 184. 185. y 186. p. 828.
Si puede prender a los notarios que exceden, nu. 184. alli.
Tengan buena correspondencia, y ayuden se Iuez seglar, y el Eclesiastico, n. 186. pag. 829.

Y ten

Y tenganle grato, nu. 160. alli.
Si han de ser legos los Iuezes de Obispos en lo temporal, nu. 194. pag. 831.
Iuez seglar si podria condenar al herege en la confiscacion de bienes, omitida por los Inquisidores, nu. 201. pag. 835.
No vsurpen la jurisdicion Eclesiastica, aunque lo consienta el Obispo, y de las penas dello, nu. 2. 5. 8 y 9. pag. 848.
No la tienen contra Eclesiasticos en las cosas espirituales, so pena de sacrilegio nu. 32. y 33. pag. 858.
Si la tienen en lo incidente o sobre el hecho dellos, alli, nu. 234. y n. 237. 239. y 240. pag. 948.
No tienen jurisdicion contra Eclesiasticos en lo criminal, ni en lo ciuil, aunque sea espiritual, nu. 35. y 38. pa. 859.
Si los pueden absoluer, aunque no los pueden condenar, nu. 36. alli.
Sin degradacion no pueden castigar corporalmente a ningun clerigo, nu. 38. pag. 861.
Y si basta la degradacion verbal sin entrega, nu. 74. y 76. pag. 879.
Si puede ser resistido para que suelte al clerigo, nu. 41. pag. 863.
Iuez seglar, o muger, si puede conocer de causas de clerigos por comision del Papa, nu. 42. y 46. alli.
O por comision del Obispo, numero. 48. alli.
Por derecho antiguo, si podia con el Obispo castigar al clerigo, numero 47. pagina 865.
A instancia del Obispo, o su Vicario, en que casos podra el Iuez seglar prender al clerigo, nu. 49. alli.
Y si le hallasse de noche en habito indecente, o para delinquir, nu. 50. alli.
Si puede prender y castigar al Obispo, o clerigo assasino sin degradaciõ y que requisitos son necessarios, n. 54. y siguien. alli.
Y por el pecado nefando, numero 59. pag. 871.
Como puede proceder el Iuez seglar contra Eccleſiasticos, si vsurpassen la jurisdicion Real, o Regalias, nu. 60. alli.
Y si puede quitarles las armas, y condenarles en ellas, y en las otras penas de prision, y ciuiles, num. 66. y siguien pa. 875.
Y proceder sobre reuentas de trigo, o carnes o otras cosas prohibidas, num. 72. pag. 879.
Y sobre quebrantamiento de prouision Real de amparo, nu. 73. alli.
Por la degradacion actual, si se haze el clerigo del fuero seglar, nu. 74. alli.
Contra el que toma orden sacro, o de religion, o professa despues de cometido el delito, si procedera el Iuez seglar, n. 77. y siguien. pag. 881. y num. 24. pagina 1001.
O contra el que cumplio el voto dello, nu. 81. alli.
O contra el de corona, casado despues del delito, nu. 83. pa. 884.
Y si el Eclesiastico impidiesse la prision, o execucion de justicia del lego, num. 84. alli.
Iuez seglar y Eclesiastico, si pueden con armas defender su jurisdicion, num. 85. pag. 885.
Y el seglar si puede, y como proceder contra

I caua-

Universidad de Deusto
Biblioteca

caualleros de Ordenes militares. Vease caualleros de Ordenes.
Y contra el frayle en el año de nouiciado, nu. 86. alli.
Y si el clerigo se desacatasse, o delinquiesse contra la justicia seglar, num. 89. pa. 886.
Y si fuesse oficial de alguna arte, num. 90. alli.
Y si testificasse falso ante el seglar, n. 91. pag 887.
Y si presentasse escritura falsa, alli.
Y si podra compeler al clerigo a que testifique, nu. 92. alli.
Y si faltasse la potestad Eclesiastica, o fuesse remissa, si podra el Rey exercer su potestad en lo Eclesiastico, num. 93. pag. 888.
Y si fuesse remissa en administrar justicia al clerigo, alli.
Y si el clerigo fuesse truhan, o farsante, nu. 94. pag. 889.
Y si cometiesse delitos enormes y crueles. nu. 95. y 96. alli.
Y si fuesse soldado, num. 97. pag. 892.
Y si fuesse Apostata, nu. 98. alli.
Y sobre exercicio de oficio Real, num. 99. alli.
Y si fuesse publico carnizero, o bodegonero o tabernero, nu. 100. alli.
Y si el de menores ordenes fuesse bigamo, nu. 101. pag. 894.
Y si los coronados, solteros, o casados, no tuuiessen los requisitos del Concilio Tridentino, nu. 102. alli.
Y si siendo delinquentes anduuiessen sueltos, nu. 104. alli.
Y si fuesse estudiante, alli.
Y si podra prender a los coronados hallados en habito seglar, y tenerlos presos hasta que conste del clericato, nu. 105. pag. 896.
Iuez seglar si es competente sobre el habito y tonsura de los coronados, col. 2. alli.
Si ha de sobreseer en la causa pendiente la del clericato, nu. 108. pag. 898.
Si puede proceder contra coronados en lo ciuil, nu. 110. pag. 899.
Y sobre paga de alcaualas y tributos, alli.
Y desterrar clerigos y condenarles en las temporalidades, nu. 49. y 62. y 112. pag. 900.
Y si el clerigo fuesse incorregible, num. 113. alli.
Y si fuesse traydor, nu. 115. y 116. alli.
O sacador de cosas vedadas, numer. 117. alli.
Y sobre el registro de sus bestias y ganados dentro de las doze leguas de Reynos estraños, alli.
Y sobre toma de leña, o vellota del monte vedado, nu. 118. pa. 903.
Y sobre caça, o pesca, nu. 119. alli.
Iuez seglar si es competente sobre obras pias, nu. 120. alli.
Y sobre si el clerigo trae vestidos contra la prematica, nu. 121. alli.
Y si excede de las tassas del trigo, o otras posturas, nu. 122. alli.
Y si fuesse tratante, o negociador, nu. 123. alli.
Y sobre las alcaualas, o aduanas dello, nu. 124. pag. 905.
Y sobre el seruicio y montazgo dello, nu. 125. alli.

Y sobre

Y sobre arrendamiento de rentas Reales, nu. 126. alli.
Y si fuesse inmediato al Papa, y no tuuiesse Iuez que le castigasse, numero 127. alli.
Y sobre pesos y medidas falsas, nu. 129. pag. 908.
Y sobre depositos, nu. 130. alli.
Y sobre constituyrle en mora, num. 131. alli.
Y para que le perjudique alguna informacion, alli.
Y si recibio bienes en fraude del fisco, nu. 132. alli.
Y sobre derribar su casa para atajar incendio, nu. 133. pag. 910.
O estando ruynosa, nu. 134. alli.
Y sobre ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, nu. 135. alli.
Y sobre deterioracion dellas, num. 136. pag. 911.
Y sobre administracion de hazienda temporal, nu. 138. alli.
Y si teniendola se ordenasse, alli.
Y sobre alçar las fuerças, num. 139. pag. 912.
Y la pratica en esto, nu. 31. pa. 1002. y n. 34. y siguien. alli.
Y sobre causa possessoria espiritual, o casi en que no aya mezcla de propiedad, n. 141. pag. 914.
Y sobre patronazgo, o presentacion, alli.
Y sobre elecciones, alli.
Y sobre diezmos en possession, alli.
Y sobre possession de reliquias de Santos, num. 142. pagina 915. y nu. 75. pag. 793.
Y sobre calumnia de Eclesiasticos conuencida en juyzio seglar, nume. 143. pag. 915.
Y sobre paga de diezmos en ciertos casos, n. 145. pag. 916.
Y sobre diezmos en possession y propiedad, quando pertenecen a Reyes, o a Señores por indulto Apostolico, o derecho feudal, nu. 146. alli.
Y sobre nueuos diezmos, nu. 148. pagina 918.
Y sobre diezmos de Caualleros de Ordenes, nu. 149. alli.
Y sobre cobrarlos de arrendadores legos, n. 50. alli.
O de otros con poder de clerigo, nu. 151. alli.
Y sobre tercias del Rey, nu. 152. alli.
Y sobre demoler lo edificado en lo publico por Iglesias, o Eclesiasticos, nu. 153. pa. 919.
Y sobre causa feudal, numero 155. alli.
Y sobre Tenuta de mayorazgo, num. 157. alli.
Y sobre juros y mercedes de Reyes, n. 159. alli.
Y sobre castigo de retraydo, numero 160. pag. 921.
Y sobre lo temporal en que la Iglesia, o clerigo fuere actor, nu. 161. alli.
Y sobre reconuencion ciuil, num. 162. pag. 922.
Y sobre nulidad, o falsedad de escritura presentada por clerigo, num. 163. pag. 923.
Y sobre acciones Reales en lo temporal, n. 164. alli.
Y sobre herecia de clerigo acceptada por le

Universidad de Deusto
Biblioteca

go,numero 165.y siguien.alli.
Y sobre publicacion de testamento,n.168 pag.926.
Y sobre saneamiento de cosa vendida,n. 169.alli.
Y sobre castigo de matrimonio clandestino,nu.170.alli.
Y sobre impedir cobrança de rentas Reales, nu.171.pag.927.
Y sobre cobrarlas,nu.172.alli.
Y sobre si vale juramento hecho por miedo,nu.173.alli.
Y sobre emancipacion,numero 174. pag. 929.
Y sobre insinuacion de donacion,nu.177. alli.
Y sobre oposicion como tercero,num.178. alli.
Y sobre inuentario de bienes tocante a clerigo,nu.179.alli.
O tocante a Obispo muerto,nu. 180. alli.
Y sobre pagar sus deudas,alli.
Y sobre negocio de Vniuersidad de clerigos y legos,nu.181.pa.930.
Y sobre apelacion, o reduzion de compromisso,nu.188.alli.
Y sobre soltura del clerigo y composicion de sus bienes confiscados, hecha por el Eccleſiastico,nu.183.alli.
Y sobre curaduria de clerigo para algun pleyto,nu.184.alli.
Y sobre encantamento, o ficcion, con que alguno imputasse milagro a imagen,n. 185.pa.931.
Y sobre condenacion de costas, auiendo cõsentido el clerigo en la jurisdiciõ seglar num.186.y 188.alli.y num.209.pag. 940.
O siendo reputado por lego, numero 210. alli.
Si son nulos, los autos del Iuez seglar, contra clerigo contumaz,dicho nu.186.y nu.211.pag.941.
Clerigo en lo criminal, si puede consentir en la jurisdicion seglar,num.187.pag. 932.
O quanto a su persona,o bienes Eclesiasticos,aunque el lo jure, y lo consienta el Obispo,nu.191.alli.
Clerigo si puede ser castigado por no declinar la jurisdicion seglar,nu.189.alli.
Y apremiado por el a que declare que deue responder,num.190.alli.
Y si por jurar y declarar ante el, le prorroga jurisdicion,alli.
Iuez Seglar,si es competente sobre contrato en que el clerigo sometio a el sus bienes temporales,nu.191.pag.933.
Y sobre despojo que clerigo aya hecho a lego,nu.193.alli.
Y sobre el remedio de la ley de Toledo, alli.
Y sobre la execucion del Concilio Tridentino,nu.194.pag.934.
Y sobre causa ciuil cometida por Obispo, nu.197.pa.935.
Y sobre castigo de perjuros, y del vso antiguo,nu.198.alli.
Y sobre castigo de ermitaños sin regla, nu. 199.alli.
Y de frayles Terceros sin regla,nu.202.pa. 937.
Y de Retores de hospitales,nu.203.alli.
Y sobre tributo impuesto en heredad de clerigo,nu.204.alli.
Y sobre el examẽ de la comissiõ de los Nũcios cios y Legados Apostolicos,num. 207. pag.939.
Y sobre retencion de bulas en ciertos casos nu.208.alli.
Iuez incompetente si puede condenar en costas,alli.
Y sobre causa de clerigo tenido por lego,nu. 210.pag.940.
Y sobre condenarle en desprezes y omezillo,alli.
Y sobre anular sentencia dada contra clerigo,nu.212.pag.941.
Y sobre patronazgo Real,o Regalias,num. 213.alli.
Y sobre el gouierno de estudios y vniuersidades,nu.214.alli.
Y sobre castigo de estudiantes,alli.
Y sobre presentacion de Obispados y prelacias destos Reynos, numero 215.pag. 942.
Y sobre la prouision de Anteyglesias, Feligresias,o Monesterios de las Montañas,nu.216.pa.943.
Y sobre visita de hospitales,n.218.y 220. pag.944.
Y sobre patronazgo de casas de San Anton nu.219.alli.
Y sobre el de todas las Prebendas, Dignidades,y oficios Eclesiasticos del Reyno de Granada,nu.221.alli.
Y sobre injuria hecha a Eclesiastico, num. 225 pag.945.
Y sobre discernir tutelas a clerigos,n,226. alli.
Y sobre aceptacion y cuentas dellos,n.227 alli.
Y sobre algunos negocios de cofrades,num. 228.pag.946.
Y sobre culpa de Abogado,y Notario,causada ante el,nu.229.pag.947.
Y sobre causa espiritual incidente entre infieles,nu.230.alli.
Y sobre meter bestias en Iglesias,nu.231. alli.
Y sobre causas ciuiles de Caualleros de Ordenes,num.232.alli.
Y sobre las criminales sucedidas por causa de oficios de Corregidores, o Regidores, alli.Vease Caualleros de Ordenes.
Y sobre negocios de familiares de la orden de San Iuan,alli.
Y sobre causas mixti fori. no bien castigadas por el Eclesiastico, num.234.pag. 948.
Y sobre promessa de casamiẽto,n.235.alli.
Y sobre hazer pagar la pena puesta sobre ello,alli.
Y sobre validacion de absolucion,alli.
Y sobre falsedad de bula, de la qual se siguio incesto,alli.
Y sobre si vale la sentencia del Iuez Eclesiastico,y monitorios,alli.
Y sobre blasfemia,num.239.pag.949.
Y sobre amancebamiento, alli.
Y sobre sacrilegio,alli.
Y sobre vsuras,alli.
Y sobre adiuinos,alli.
Y sobre Astrologos judicarios,alli.
Y sobre el penitenciado,y otros casos mixti fori,alli.
Y sobre el estupro cometido con la comadre, alli.
Y sobre arbitrio de clerigo,y lego,en causas espirituales,num.240.alli.
Y sobre aluedrio de buen varõ en algunos casos dellas,alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y sobre condenar en costas a clerigo que no prouò su demanda, numero 241. pag. 950.
Y sobre prender y remitir los culpados de heregia, nu. 242. alli.
Y sobre prendar y penar ganados de Clerigos, nu. 243. alli.
Y sobre fiança de lego hecha por clerigo, n. 246. pa. 1102.
Y sobre el auxilio seglar impartido contra clerigos, nu. 248. pag. 952.
Y sobre derecho de sepultura, num. 249. alli.
Y sobre las pertenencias de sus casas, nu. 250. pag. 953.
Y sobre pena, o deuda contra el que con fraude se vuiesse hecho estudiante, alli.
Y sobre repartimiento y cobrança de subsidios, o tributos en casos licitos de derecho, numero 251. alli, y nume. 315. pag. 973. hasta num. 326. Vease Tributos.
Iuezes seglares si pueden sentenciar en Iglesias, nu. 277. pag. 960.
Y compeler a Ecclesiasticos que hagan coger la langosta de sus heredades, num. 292. pa. 964.
Y tomarles sus bienes causatiuamente para traerlos a obediencia en caso licito, nu. 320. pag. 976.
Iuez seglar si puede assignar termino al clerigo para que prueue el clericato ante su Iuez, nu. 326. pa. 979.
O ante el mismò Iuez seglar, alli.
Siendo remisso el clerigo en mostrarlo, si puede el Iuez seglar proceder contra el alli.
Quanto tiempo puede tener al clerigo en su carcel, nu. 327. alli.
Si le deue remitir luego que consta ser clerigo, alli, y nu. 43. pa. 1008.
Y en que forma le deue remitir, nu. 328. pa. 980. y dicho nu. 43.
Si le haze injuria è incurre en excomuniò remittendole ignominiosamente, dicho nu. 328.
Con que prisiones puede remitirle, alli.
Si ha de nombrar Alguaziles y guardas para ello, nu. 329. alli.
Y embiar el processo con el, num. 330. pag. 981.
No procuren que les sean leydas letras, o censuras Ecclesiasticas, numer. 29. pag. 1002.
Quanto deuen obedecer y ayudar los mãdamentos de ministros Ecclesiasticos, num. 30. pag. 1002. y numero 43. pag. 1008.
Y no tratar mal a los Nuncios y Fiscales alli.
Y defender con valor la jurisdicion Real num. 32. pagina 1003. y numero 3. pagina 983. y num. 48. y siguien. pagina 1010.
De la pena del Iuez seglar que no apela, y se inhibe injustamente, nume. 32. pag. 1003.
Pratica de los Iuezes ordinarios en defensa de la jurisdicion Real num. 34. y siguien. alli. y nu. 41. alli. y num. 44. pag. 1008.
Y del auxilio de la fuerça, alli.
Pratica de los Pesquisidores en ello, n. 47 y 48. y siguien. pa. 1010.
Iuez seglar si deue sobreseer pendiente el pleyto de la declinatoria con el Ecclesiastico, numero 36. y siguient. pagina 1004.
Pida que el ordinario examine la conseruatoria del Iuez que le inhibe, nu. 37. pag. 1005.
Como deue proceder contra Coronado, o estudiante, quando conuiene hazer castigo exemplar, nu. 38. alli.
O contra el que sacò de la Iglesia, nu. 39. alli.
Si por castigarlos pendiente la declinatoria deue ser punido alli.
Si es Iuez competente sobre si el retraydo ha de gozar, o no de la Iglesia, nu. 96. pa. 642. y nu. 154. pag. 819. y nu. 40. pag. 1006.
Auerigue en el processo Ecclesiastico las causas que tuuo para sacarle de la Iglesia, nu. 41. alli.
Que deue hazer sobre la penitencia que el Iuez Ecclesiastico le impusiere, nu. 41. alli, y nu. 43. y 44. pag. 1008.
Por tener preso a clerigo mas de veynte y quatro horas, si incurre en excomuniõ, nu. 42, alli.
Que deue hazer si por ello se pone entredicho, alli.
O quando los Ecclesiasticos no hazen justicia de sus subditos, nu. 45. alli.
No embie Ecclesiasticos presos al Consejo y carcel de Corte, alli.
Iuez seglar absuelto por ochenta dias, si se inhibe, si tornarà a reincidir, nu. 46. alli.
Del cuydado y recato en absoluerse de las censuras, nu. 46. pag. 1009.
Y en defender de Señores la Real jurisdicion, nu 50. pag. 1010. Vease Señores de vassallos.
Y del Consejo de las Ordenes, numero 51. alli.
Y de los comarcanos, nu. 52. alli.
Y de Iuezes de comission y Mestas, n. 53. alli.
Y de Prior y Consules, alli.
Iuezes Ecclesiasticos, quanto algunos amplian su jurisdicion, numero 92. pagina 640.
De la nota y prohibicion dello, nu. 2. y 5. pag. 848. y nu. 109. pag. 898.
Si les compete sacar de la Iglesia al retraydo, nu. 95. pag. 641.
Y conocer si le vale, o no, num. 98. pagina 643.
Y sobre la restitucion de los bienes que se le tomaron, nu. 105. pag. 647.
Y sobre el castigo del, numero 160. pagina 921.
En tierra de Señor si han de nombrar tercero en discordia con el Iuez seglar sobre la inmunidad Ecclesiastica, num. 215. pag. 744.
No conocen de causas de sangre, nu. 24. pag. 773.
Que penas corporales pueden imponer, n. 29. alli.
Iuez Ecclesiastico si es competente contra legos, por auer quebrantado la paz publica con escandalo, numero 33. pag. 778.
Y para reduzirlos a concordia, alli.
Y para castigar al lego por el delito hecho siendo clerigo de menores ordenes, nu. 34. alli.
Y al executor que cita a Clerigo ante Iuez

Universidad de Deusto
Biblioteca

Iuez seglar, numero 35. alli.
Y a los que desentierran muertos, o toman algo dellos, numero 36. pagina 779.
Y a los que rompen, o roban, o injurian las Iglesias, nu. 37. alli.
Y a los que perturban los derechos y possession dellas, alli.
Y a los ladrones y encubridores dellos, nu. 38. alli.
Y a los Iuezes que no los inquieren y castigan, alli.
Y a los que venden medicinas y mantenimientos malos, num. 39. alli.
Y a los vsurarios y mohatreros, num. 40. pag. 780.
Y a los falsos mendigos, nu. 43. alli.
Y a los que no guardan las fiestas, nu. 44. alli.
Y a los que ponen libelos famosos, num. 45 alli.
Y a los que injurian a clerigos, o a Religiosos, nu. 46. alli. y numero 133. pagina 813.
Y a sus habitos de religion, alli.
Y a los excomulgados, nu. 49. alli.
Y a los contumazes en frequentar locutorios de Monjas, nu. 50. alli.
Y los negocios tocantes a ellas, alli.
Y a los jugadores, y tablageros, nu. 51. pa. 784.
Y a los que quiebran juramento, nu. 52. alli, y nu, 173. pag. 928.
Y sobre la relaxacion del, alli.
Si puede inhibir al Iuez seglar en las causas, mixti fori, nu. 52. pag. 784.
Si puede castigar a los amancebados, nu. 53. alli.
Y a los cossarios y piratas, num. 58. pagina 788.
Y compeler a los Iuezes seglares que hagã dar los Sacramentos a los condenados a muerte, nu. 59. alli.
Si puede castigar a los Alguaziles, que so color de sus oficios entran a tratar de amores, nu. 60. alli.
Y a los adulteros, nu. 61. alli.
Y conocer si por adulterio se dirime el matrimonio, alli.
Y prender al seglar sospechoso que habla en la Iglesia con muger casada, nu. 62. alli.
Y castigar a los incestuosos, numero 63. alli.
Y a los Sodomitas, numero 67. pagina 790.
Y a los Simoniacos, nu. 68. alli.
Y a los sacadores de cosas vedadas, num. 69. alli.
Y a los idolatras, adiuinos, y hereges, nu. 70. alli.
Y a los Astrologos judiciarios, num. 73. alli.
Y a los embusteros y encantadores, n. 66. alli.
Examẽ de milagros, y de reliquias, y trasslacion, colocacion, y cuydado dellas, si toca a los Ecclesiasticos num. 75. pagina 793.
Y la extirpacion de la superstitiõ, y libros alli.
Si pueden compeler a Iuezes seglares que excluyan del Iuyzio los excomulgados nu. 76. alli.
Y castigar a los blasfemos, numero 77. alli.

Y a los

Y a los incendiarios, numero 78. alli.
Y a los desacatados ante el en su tribunal, nu. 79. pag. 794
Y proceder contra Iuezes seglares para que den el auxilio, nu. 80. alli.
Iuez Ecclesiastico en que casos es superior al seglar, alli.
Si puede castigar sacrilegos, num. 82. pa. 795.
Y compeler testigos a que declaren, num. 84. alli.
En Aragon si pueden los Ecclesiasticos interuenir en manifestar y castigar vãdoleros, nu. 85. pag. 796.
Iuez Ecclesiastico si puede castigar al caualliero de orden que matò a clerigo, nu. 86. alli.
Y conocer de causas de caualleros de Ordenes. Vease Caualleros de Ordenes.
Y de los que perturban jurisdicion Ecclesiastica, nu. 87. alli.
Para defensa della si puede tener familia armada, alli. y numero 85. pag. 885.
Iuez Ecclesiastico si puede castigar a los que celebran, o administran Sacramentos, sin tener orden sacro, nu. 89. pag. 797.
Y a los que delinquen juntamente con clerigos, nu. 90. alli.
Si conocera de la sentencia arbitraria dada por Clerigo, y lego, numero 93. alli.
Y quando en vna vniuersidad ay Clerigos, y legos, alli.
Y quando el Clerigo, y lego estan obligados juntamente, alli.
Y fuessen testamentarios, o coherederos, alli.
Y del delito mixti fori, juzgado por el Iuez seglar, nu. 94. pag. 801.
Y castigar a los que falsean letras Apostolicas, num. 95. alli.
Y conocer de lo tocante a la hazienda, rẽteros, criados, y esclauos de la Iglesia, y de Ecclesiasticos, nu. 96. y 97. pagina 802.
Y quando la Iglesia fuesse grauada con tributos, dicho, num. 96.
Y si el lego administrasse hazienda de Iglesia, nu. 98. alli.
Y castigar a los assasinos, nu. 99. pa. 803.
Y al Iuez seglar que ofende, o castiga a clerigo, nu. 99. alli.
Y sobre el cõpromisso hecho entre Ecclesiasticos, nu. 100. alli.
Y sobre causa dotal incidente, num. 101. alli.
Si puede compeler al Abogado que ayude en su tribunal, numero 103. pag. 804.
Y conocer sobre cumplimiento de testamentos, o obras pias, numero 102. y 103. alli.
Y sobre descargos de conciencia, alli.
Y exequias funerarias, alli.
Y compeler a testamentarios que hagan su oficio, alli.
Y exercer jurisdicion y echar bandos en sus villas, nu. 104. alli.
Y hazer justicia a miserables personas, nu. 108. pag. 806.
O a falta, o negligencia de la justicia seglar, alli.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca

En especial siendo remissos en hazer justicia a clerigos,alli.
Si pueden conocer en negocios de peregrinos,mareantes,o labradores,nu. 113. pag.808.
Y quando el Iuez seglar es recusado y tiene por inmediato al Rey,o al Emperador,nu.115.alli.
Y sobre patronazgo de Iglesia,num.116. alli.
Y quando entre Iuezes seglares ay contienda,nu.117.alli.
Y sobre que se vendan mantenimientos a estrangeros,y no se los encarezcan,n. 119.alli.
Y sobre que los ricos socorran a pobres,nu. 120.alli.
Y sobre denunciacion Euangelica,numero 121.alli.
Y sobre causas de indulgencias,nu.122. alli.
Y contra los que tiranicamente expelierē al Señor de la tierra,nu.123.alli.
Y sobre causas penitenciales,y de restitucion,nu.124.pag.810.
Costumbre si da jurisdicion al Eclesiastico contra legos,alli,nu.126.y nu.170. pag.811.
Por via de reconuencion,si es competente contra ellos,nu.128.alli.
Y sobre injusta prision de legos,num.129. alli.
E impartiendo el auxilio al Iuez seglar, nu.130.alli.
Si puede mandar pagar a los Abogados y Procuradores de su Audiencia,nu. 131.pag.800.la 2.
Potestad Eclesiastica, si podra exercer la temporal, vacando el imperio,o Reyno,nu.132.alli.
Y dicernir tutelas no auiendo justicia seglar,alli.
Si podra conocer del despojo hecho a clerigo por el lego,nu.133.pag.813.
Y sobre causas matrimoniales y Sacramētales,y decimales,nu.134.alli.
Y visitar los positos de pan.numero 135. alli.
Y sobre el cumplimiento, o relaxacion de los votos,nu.136.pag.814.
Si puede impedir la sepultura al difunto, nu.137.alli.
Y al Iuez seglar que no trate de la causa hasta que se difina el articulo espiritual incidente que passa ante el,num. 138.alli.
Y tomar cuentas a Administradores de haziendas de Iglesias,o lugares piadosos,nu.139.alli.
Y visitar hospitales,alli.
Y compeler al uez seglar que guarde el derecho Canonico,nu.140.alli.
Y sobre admitir,o echar cofrades,nu.141 pag.815.
Y sobre feudo de Iglesia,o jurado,nu.142 alli.
Y dicernir tutela al menor que litiga ante el,nu.143.alli.
Y castigar a los foragidos, numero 144. alli.
Y a los coronados,y a sus mugeres,n.145. y 146.alli.
Y a mugeres de Doctores,nu. 147.pagina 816.
Y a los penitenciados por la Iglesia,o santo Oficio,nu.148.alli.

Ya

Y a mugeres que se adornan lasciuamente,nu.149.alli.
Y a los casados dos vezes, num.152.pag. 818.
Y conocer de lo possessorio,o casi espiritual, nu.153.pag.819.
Y si vale la Iglesia a los retraydos,nu.154 alli.
Y si ha de sacarlos el Eclesiastico para entregarlos al seglar,nu.155.alli.
Si puede castigar el delito cometido contra el decoro y estado de la Iglesia, nu. 156.alli.
Y poner entredicho por prision de clerigo,n. 157.alli.
Y castigar a los que pesan, o miden falso, nu.158.alli.
Y visitar los presos y Alcayde si los oprime,nu.160.alli.
En casos mixti fori, si conoce el Eclesiastico preuiniendo, num.163.pagina 820.
Y en las cosas prosanas,si puede citar, o prēder legos,o tomarles sus bienes sin el auxilio seglar,nu.167.alli.
En caso de heregia, y otros, si puede prender sin inuocar el auxilio seglar,n.171. y 173.pag.823.
Y usar de la palabra, Mandamos, con el juez seglar,nu.183.pag.828.
Aya buena correspondencia y ayuda entre ellos,nu.186.pag.829.
Si puede tener carcel de legos,nu.187.pa. 830.
O criar Alguaziles,nu.188.alli.
No consientan agrauios a sus Fiscales, n. 188.alli.
En que casos, y para donde puede citar a legos,nu.190.y 191.pag.831.
Y proceder contra coronados,numer.193. alli.
Si deue juzgar,segun las leyes Reales,nu. 195.pag.832.
Y lleuar los derechos conforme a ellas,nu. 198.pag.834.
Y durar en los oficios,y dar residēcia, alli.
Deue defender los clerigos del Iuez seglar, nu.20.pag.854.
Aunque ayan confessado ante el ser legos nu.190.pag.932.
Conoce de sus causas Eclesiasticas priuatiuamente,nu.32.33.y 34.pa.858.
Si podra el Iuez seglar aun absoluiendo juzgar al Clerigo,num.37.pag.861.
Si es competente sobre el habito y tosura, nu.106.y num.107.pag.897.
Y si deue castigar a Eclesiasticos porque intentaron el auxilio Real de la fuerça,num.140.pag.913.
Si aunque sea actor Clerigo,o Iglesia,procedera contra legos en lo espiritual,n. 161.pag.922.
Quando podra castigar testigos de matrimonio clandestino, numero 170. pag. 927.
Dōde han de absoluer el,o el cura,al Iuez seglar de la excomunion por la prouision ordinaria de ochenta dias, nume. 41.pag.1007.Vease Obispo y Conseruador.
Iuez conseruador. Vease Conseruador.
Iuegos reprouados, ni permitidos, no use el Corregidor, numero 42. pagina 47.
Por jugar muchas vezes, si se deue mas que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que vna pena, numero 94. pagina 246.
Encomiendase el castigo dellos, num. 14. y siguient. pag. 564.
Quales son los prohibidos, num. 15. y 16. alli.
Quales oficiales no pueden jugar en dias de trabajo, dicho nu. 16.
Daños del juego, nu. 17. y siguient. alli.
Jugadores, si son en derecho reputados por viles, nu. 18. alli.
Al tablajero si compete accion de injuria, o de hurto, dicho nu. 18. alli.
Lo ganado al juego, si puede repartirse, o deue restituyrse, alli.
O cobrar el hijo lo que su padre le jugo, alli.
La venta, o empreſtido para jugar, si vale, alli.
Muñidores, y miradores de juegos, que pena tienen, alli.
Sobre juego, si puede procederse passados dos meses, nu. 19. pag. 566.
Aprehension si es necessaria para condenar por juego, nu. 20. alli.
Si se ha de proceder contra caualleros, o o ciudadanos que juegan por conuersacion, nu. 21. pag. 567.
Iuez Ecleſiastico quando podra castigar los juegos, nu. 51. pag. 784.
Iuyzio que hizo Dios contra Adam, y Eua por la inobediencia, num. 2. pagina 19.
Y contra Cayn por la muerte de su hermano, alli.
Iuyzio de los hombres quando es reprouado por Dios, nu. 3. pag. 427.
Causas de vn pueblo si pueden juzgarse en otro del mismo Corregimiento, nu. 15. pag. 452.
Iuyzio de aluedrio Vease Aluedrio.
En el juyzio, si vale mas la opinion que la verdad, nu. 210. pag. 940.
Si deue hazerse el juyzio donde estan los bienes, o donde son vezinos los reos, nu. 8. pag. 1016.
Iuliano Emperador, porque prohibio los estudios a los Christianos, num. 38. pa. 170.
Iulio Cesar para la guarda de su persona eligia Españoles, nu. 15. pa. 80.
Fue muerto por ser incredulo al auiso que tuuo dello, nu. 22. pa. 99.
Iuramento de que le hazen Corregidor y Teniente en el Consejo, n. 16. pa. 193. y nu. 25. pag. 299.
No obstante el juramento, si podra el Obispo quitar su Vicario, y el Corregidor su Teniente, nu. 10. y 13. pag. 296.
Que juraua los Iuezes Egypcios, nu. 40. pag. 343.
El que quebro el juramento de boluer a la carcel, si goza de la Iglesia, num. 59. pag. 625.
Iuez que saca retraydo que ha de jurar, y quando, nu. 96. pag. 642.
Venta, o gracia de las Regalias, si vale aunque sea jurada, num. 218. pagina 744.
Quien castiga el perjuro ante el Iuez Ecleſiastico, nu. 47. pag. 783.
Quien conoce de causas de juramento, o relaxacion del, alli, nu. 52. y nu. 173. pag. 928.
De las escusas de los perjuros, dicho num. 52. y nu. 47. alli.

Iuramento hecho por miedo, quien juzga si es valido, numero 173. pag. 928.
Iuez seglar en que casos conoce del juramento, alli.
Lo que vsaron en esto los antiguos, alli.
Por jurar y declarar el clerigo ante Iuez seglar, si le prorroga jurisdicion, n. 190 pag. 932.
Del castigo del perjuro ante Iuez seglar, y del vso antiguo, numero 198. pagina 935.
Iuramento en que contratos es prohibido, nu. 7. pag. 984.
Pesquisidores si juran, y que, en el Consejo num. 8. pag. 1045.
Iurisdicion tiene la el Rey funduda de derecho en sus Reynos, n. 19. p. 23. y nu. 73. pag. 701.
La ordinaria quien la puede conceder, n. 12. pag. 296.
Iurisdicion de Teniente, si es ordinaria, o delegada, alli, nu. 11. y 44.
Si es vna misma que la del Corregidor, num. 38. p. 200.
Si la tiene el Teniente en propiedad, n. 47 pag. 202.
Iurisdicion y derechos Reales, si se prescriuen, nu. 43. y siguien. p. 476. y nu. 204 pag. 142. y n. 218. p. 744.
Si puede entrarse en la agena jurisdicion y prender, o prendar, numero 66. pagina 589.
Quando puede el Rey suprimir la jurisdicion de Señores, y exercerla en sus tierras, numero 50. y 51. pagina, 696.
En la venta de la villa, si se comprehende la jurisdicion, o territorio de la mar, num. 70. pag. 700. y num. 217. pagin. 744.
O la de segunda instancia, numero 76. pag. 702.
Suprema jurisdicion Real, si se incluye en la gracia, o venta de jurisdicion, aunque sea jurada, numero 87. pagina 706.
Y si puede prescriuirse, numero 218. pagina 744.
Si pueden los Señores exercerla fuera de sus tierras, n. 187. p. 736.
Iurisdicion de Señores, y de Concejos, como se prescriue, num. 204. pag. 142. y num. 218. p. 744.
Titulo y jurisdicion de villa, quien puede darlo, num. 205. p. 742.
Leuantar horca, si es auto de jurisdicion, alli.
Iurisdicion de la mar, si es del pueblo cercano, num. 217. alli.
Iurisdiciones Ecleſiastica, y seglar, como se sinifican en la diuina escritura, n. 1 hasta 10. pag. 756.
Y como ambas residen en la Yglesia, y en el Papa, alli.
Son distintas y separadas, alli, nume. 2. y numero 3. y 4. pag. 848. y num. 60. pag. 871.
Que jurisdicion tenian los Obispos antiguos, y los Sacerdotes y Pontifices de Gentiles, y Hebreos, numer. 10. p. 766. y siguien.
Obispos como tienen jurisdicion temporal y villas por los Reyes, numero 13. y siguien. p. 770.
Si la pueden exercer por sus personas, nu. 30. p. 776.

Universidad de Deusto
Biblioteca

O por comisson del Rey,num. 1. alli.
Iurisdicion quando puede prorrogarse en el que no la tiene,numero 109. pagina 806.
Como se gana y pierde por costumbre, nu. 36 pag.472.y nu.126.pag.811.y nu. 170.pag.822.
Si la pueden adquirir los Eclesiasticos cõtra legos,nu.126 p.811.
En casos de mixto fuero la preuencion sida jurisdicion,num.163.y siguien. pagin 820.
Los pleytos dellos,si se abreuian mas en el tribunal seglar,n.166.alli.
Quien tiene jurisdicion sobre impartir,o no los auxilios,nu.81.pag,795.y nu. 130.pag.811.y num 175. 182.y 18;. pag.825.
Iurisdicion temporal de Obispos,si se exercepor legos, numero 194. pagina 831.
Iurisdicion Eclesiastica es madre y superior de la seglar, numero 13. pagina 852.
Y la hija no deue sufocar a la madre, nu. 39.pag.861.
Iurisdicion Eclesiastica y Real deuẽ ayudarse,num.186.pag.829.y numer.60 pag.871.
Vacando algun Obispado si quede el Rey exercer la jurisdicion temporal en las villas del,num.93.pag.888.
Lego fiador de clerigo, si puede prorrogar la jurisdicion Eclesiastica, num.247 pag.952.
Para compra de jurisdicion,o termino, si contribuyen clerigos.numero 286.pagin.962.
Si se haze ofensa a la jurisdicion Eclesiastica en hazer ignominia al clerigo,numero 328.pag.980.
Iurisdiciones desde quando se introduxeron,num.1.y 2.pag. 983.
Defensa de jurisdicion Real encomienda se al Corregidor,numer.3.alli,y num. 32.pag.1003.y nu.48. pag.1010.
Y a los fiscales,numero 4.pag.n.983.
Y a cuya costa,numer.5 alli,y num.54. pag.1011.
Y la pratica de la defensa della,nu.34.y siguien.pag.1003.
Y quien es parte para esta defensa, dicho numer.54.
Escriuanos no hagan contratos en que sujeten legos a la jurisdicion Eclesiastica,n.7 pag.984.
Caualleros de Ordenes militares de que Iurisdicion son. Vease Caualleros de Ordenes.
De la pena del Iuez que no apela,y se inhibe de su jurisdicion injustamente,n. 29.y 32.p.1002.
Consejo de Ordenes si puede,y como,exercer jurisdicion en lo Realengo,nu. 51. pag.1011.
Y qual es la de Prior y Consules,num.53 alli.
Iurisdicion de Iuez mas cercano como se legitima y se cuenta la cercania,nu. 8.p.1016.
Iurisdicion delegada si es odiosa,nu. 67. p.1032.y num.30.pag.1052.num.67. pag.1063.
Y la ordinaria si es fauorable, alli.
Señales de la jurisdicion delegada,n.25 y siguien.pag.1051.

Si

Si pueden concurrir ordinaria y delegada,n.29.alli.
Y con qual se presume hecho el processo,n. 30.alli.
Y los efetos dello,nu.31.p.1053.
Qualquier Iuez si puede con castigo defender su jurisdicion,num.82.pag.1066. Vease Iuezes Seglares, Iuezes Eclesiasticos, y Obispo.
Iurisprudencia, Vease ciencia legal.
Iurista si es mas a proposito para Obispo que el Teologo, numero 14. pagina 108.
Los Iuristas prudentes si han de ser familiares de los Principes, columna 2. pag.109.
Porque el Iurista se llama Letrado mas que otro,num.8.p.462.
Iuros y mercedes de Reyes siendo Eclesiasticos,si pueden conocer dellos Iuezes seglares,nu.159.pag.921.
Iusticia,jurisdiciones,e imperio deriuan se de Dios,n.1.p.18.
Iusticia y quien la administre no ha de faltar en el pueblo,numero, 24.pagina 25.
Iusticia si es causa eficiente del estado de la Republica mas que las armas,n.21 pag.148.
Si uuo primero uso de justicia que de armas,nu.19.alli.
Porque hizo Romulo mas numero de magistrados y oficios de Iusticia, que de guerra,nu.17.alli.
Porque Romulo y otros legisladores tuuieron por obiecto la Iusticia,y Licurgo la fortaleza,n.21.p.154.y num.3. pag.328.
Quando los Romanos y Atenienses apartaron la Iusticia y policia de las cosas de la guerra,n.12.p.161.
La discordia si se auerigua mejor por Iusticia que por armas,numero 18.pagina 162.
Iusticia y paz del exercito si se ha de premiar mas que la victoria,numer.23. pag.163.
Oficios de Iusticia si es licito Vender se,n. 10.y siguien.p.281.
Pinturas de la Iusticia,numero 17.pagi. 183.y numero 21.p. 336. y numer. 28.pag.339.y numer.53.pag.347.y y numer.60.pag.351.y numero 11.pagin.464.
El fin de la Iusticia,si es la execucion della,y los ministros los seruios della,n. 31.p.225.
A la Iusticia deue se dar fauor,y la pena de lo contrario,numero 129.pagin. 259.y nu.77.p.597.la 1.
Iusticia y Verdad odiadas entre los hõbres,numer.29.y 34.pag.286.y nu. 48.p.345.
Iusticia no perdona a hijos,ni amigos, n. 35.pagin.288. y numero 68. hasta 75.p.358.
Diuision y especies de Iusticia,numero 2. pag.328.
El culto de la Iusticia y leyes,si ha de ser el intento del Iuez,n.4.alli.y num.81. pag.364.y n.51.p.478.
El que no la guarda,si es peor que las fieras,n.1.p.329.
Iusticia si es virtud natural,y cõprehẽde las virtudes,y de los loores della,alli y col siguien.y nu.54.p.341.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De los males y castigo por falta de Iusticia, num. 10. y 12. pag. 331. y nu. 86. pag. 365.
Iusticia es la obligacion principal del Rey alli, y num. siguien.
Por la Iusticia, o injusticia, si se pierden, o perpetuan las Republicas. numer. 11. pag. 432.
Iusticia necessaria para nuestra saluacion num. 12. alli.
Iusticia como se difine, nu. 13. alli.
Sea libre de amor, odio, temor e interesse, num. 19. pag. 335. y num. 66. y siguiẽ, pag. 355.
Iusticia como vence dos pasiones y dos fortunas, num. 23. p. 336.
Iusticia afirmase sobre fortaleza, alli, y n. 36. y siguien. alli.
Antepongase a todas cosas, numero 27. alli.
No tema los miedos, y amenazas de poderosos, nu. 23, y 28. alli.
Iusticia distributiua de honras, num. 36. pag. 341.
Si es peligroso hazer justicia contra poderosos, n. 39. p. 342.
Quanto anima Dios y el Emperador a quien la haze contra ellos, numero 40. alli.
Quien la administrò con admiracion, nu. 47. alli.
Administrela el Iuez con ygual entereza al dexo del oficio, nu. 43. alli, y n. 83. pag. 71. y nu. 80. p. 364.
Porque se dixo que la Iusticia se subio al cielo, nu. 49. p. 346.
Y porq̃ todos la alaban y ella se esta fria, nu. 50. alli.
Y porque llaman a la justicia aspereza, n. 51. alli.
Quan necessaria es a la vida humana, n. 54. alli.
Como aun el condenado respeta al que la haze, n, 57. p. 350.
Si admite ruegos, o aceta personas, o lagrimas, nu. 59. y siguien. alli.
De la Iusticia presumpta, que es dañar al rico por ayudar al pobre, numero 64. pag. 354.
No deue vencerse de amistades, nu. 68. pag. 358.
Si deue anteponerse al gouierno y razon de estado, nu. 82. pag. 364.
O donde ay perjuyzio de tercero, num. 17. pag. 465.
Iusticia porque es cõparada a la Palma, num. 83. p. 364.
Exemplo admirable de vn Iuez gentil dotado de Iusticia, n. 84. p. 365.
Trajano Emperador si se libro por ella del infierno, alli.
Iusticia es cosa segura y muy firme cadena del Imperio, n. 87. p. 366.
De la Iusticia es compañera la religion, n. nu. 89. alli.
Injusto es el que deniega, o menosprecia la Iusticia, nu. 91. pag. 368.
Iusticia si deue templarse con piedad, nu. 1. y siguientes. pag. 371. y num. 13. pagin. 376.
Mucha Iusticia si es injusticia, alli, y nu. siguientes.
Si es buena Iusticia en caminar las cosas a paz, n. 3. p. 372.
Mucha justicia y rigor, si nacen de arrogãcia, nu. 26. p. 380.

Del rigor contra los malos, n. 34. p. 32. y nu. 59. p. 585.
Iusticia y piedad como podran vsarse jũtamente, n. 1. p. 385. y siguien. y nu. 8. y siguien. alli.
Iusticia no se haga por vanagloria, n. 14 y 20. p. 439.
Ni por aluedrio, sino por las leyes, nu. 9. pag. 462.
Iusticia es tiranizada del dinero, nu. 18. y siguien. p. 501.
Si es tan graue vender la justicia, como el beneficio Eclesiastico, numero. 21. alli.
Iustiniano si fue perito en las leyes, y que otros Emperadores lo fueron, o si fue idiota, nu. 28. p. 151. y nu. 15. p. 418.
Iustiniano y otros Emperadores prometieron hazer Gouernadores a los professores de las leyes, numero 29. pagina 152.
Que instrucion dio a los Corregidores, nu. 57. p. 481.

L.

LABRADORES quanto y en que son molestados de Alguaziles, nu. 32. p. 226.
Si se les puede quitar vn cuchillo de monte, nu. 62. p. 237.
Si pueden traer armas, y lo que se vsa en otras prouincias, numero 96. pagina 246.
Si han de tener seguridad aun entre los exercitos, alli.
Si puede el Eclesiastico conocer de suscausas, num. 113. pag. 808.
Los que labran tierras de Iglesias, que franqueza tienen, numer. 266. pagina 958.
Ladrones aun para conseruarse en su cõpañia, si pueden passar sin leyes y Iusticia, nu. 5. p. 10.
Si deuen ser perdonados por ruegos, n. 55. p. 449.
Encomiendase el castigo dellos, nu. 11. pagin. 563.
Vagamundos si se reputan por ladrones, nu. 32. p. 571.
El que hurto en Toledo si puede ser castigado en Madrid, num. 72. y siguientes, pag. 595.
A ladrones si vale la Iglesia, num. 22. pag. 610.
Que puede el Iuez Eclesiastico proueer contra ellos, numero 38. pagina, 780.
Si en la sentencia en que es condenado a la pena lo sera a la restitucion. n. 102. pag. 803.
Lagrimas no deuen mouer el juyzio, nu. 61. p. 352.
Lanças que deuen proueer los Obispos para la guerra, num. 20. pag. 657. y nu. 18. pagin. 772. y numero 64. pagina, 874.
Langosta para que se coja, si contribuyen clerigos, numero 292. pagina 964.
Lealtad si es propia de los hidalgos y nobles, numero 1. pag. 73. y numero 15. pag. 80.
Lealtad es muy antigua y propia en Españoles, alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lealtad necessaria en Iuezes, column. 2. alli.
Legitimaciones quien las concede, n. 165 pag. 731.
Para honras si las concede el Papa, nu. 159. p. 819.
Legisladores vnos tuuieron por objeto la fortaleza, y otros la justicia, y porque, num. 31. pag. 154. y nu. 3. p. 328.
Si deue considerarse su intencion, o la letra de la ley, nu. 30. p. 381.
De algunos legisladores, nume. 34. pagina 471.
Legos quando delinquen con clerigos, quien los castiga, nu. 90. pag. 798.
Del que cita a otro lego que pena tiene, n. 105. pag. 805.
Si pueden estar presos en carcel Eclesiastica, nu. 186. pag. 829.
Iuezes de Obispos en lo temporal, si han de ser legos, n. 194. alli.
Si han de pedir venia para demandar a clerigos, nu. 40. p. 861.
Si por Comission del Papa pueden juzgar a clerigos, y causas Eclesiasticas, nu. 43. y 45. alli.
Si pueden ser assessores de Obispos, nu. 48. pag. 865.
Lego particular y el acreedor, si pueden prender a clerigo, nu. 50. alli.
Y testificar y acusar contra el, num. 144. pag. 916.
Y assistir y votar, y juzgar en elecciones de beneficios patrimoniales, numer. 154. pag. 919.
Quien juzga negocios de vniuersidad de clerigos, y legos, numero. 181. pagina 930.
Lego si puede someterse a jurisdicion Eclesiastica, nu. 192. p. 933.
Y prorrogarla, nu. 247. pag. 952.
Quando el clerigo es reputado por lego, si es competente el Iuez seglar contra el, num. 210. p. 940.
Lego si puede ser arbitro con clerigos en causas espirituales, num. 240. pagina. 949.
Y el lego solo arbitrador en ellas, alli.
Legos iador de clerigo ante quien es conuenido, num. 246. pag. 952. Vease Iuezes Eclesiasticos, Iuezes Seglares, y Tributos.
Leguas como se cuentan para la comission del Iuez mas cercano, numero 8. pag. 1016.
Lengua Castellana si deue menospreciarse para escriuir libros, pag. 5. al principio, y n. 7. p. 850.
Leproso si puede ser echado de la Republica, n. 40. p. 577.
Letrados ordeno el Rey don Enrique que fuessen los Corregidores, numero 7. pagin. 105.
Y si conuiene que lo sean, num. 6. alli, y n. 17. pag. 147. y siguien. y numero 32. pag. 154.
Letrados muy Valerosos ay en los Consejos, y Audiencias Reales, y fuera dellas, nu. 11. p. 107.
Si es bien que gouiernen las tierras pacificas, n. 13. alli.
Que prouincias no se gouiernan por Letrados, n. 3. y siguien. p. 141.
Letrados hombres muy agudos si gouiernan menos bien que los imperitos modestos que se aconsejan, n. 5. alli.

Rey

Rey don Alonso en muchas leyes antepuso los Letrados a los hombres de guerra, n. 21. p. 148.
Porque ordenò Platò que los Reyes fuessen Letrados, n. 28. p. 151.
Iustiniano, y otros Emperadores asseguraron a los Letrados que gouernarian las prouincias, n. 29. p. 152.
Espana si ha estado mas quieta quãdo ha sido gouernada por Letrados, nu. 32. pag. 154.
Letrados si seran a proposito para Corregimientos sediciosos, y de fronteras, n. 1. y siguientes, p. 157. y num. 38. y siguiẽ. pag. 170. y numero 48. y siguientes pagin. 174.
Si pueden ser consejeros de guerra, nu. 8. pag. 159.
Si pueden tener noticia de los aparatos y exercicios militares, nu. 8. alli.
Si son tan necessarios al Rey, como los soldados, n. 13. p. 161.
Si con la ciencia del arte militar, y con ministros platicos, podran suplir la esperiencia para ser Capitanes, n. 33 pag. 166. y nu. 39. p. 170.
A auido muchos letrados valerosos Gouernadores y Capitanes, numero 35. al fin. p. 167.
Letrados nobles, si tienen obligacion de valor y esfuerço. n. 41. p. 171. y num. 44 pag. 172.
Letrados mas facilmente se pueden armar Caualleros, que los Caualleros hazerse Letrados, n. 42. alli.
Letrados destos tiempos si son aptos para gouiernos militares, numero 46. pagin. 173.
Letrados si son desfauorecidos de los Presidentes que no lo son, numero 47. alli.
Por la quietud dellos si puede ser echado del varrio el herrero, numero 40. pagin. 577.
Letras si son necessarias para ser Alcalde ordinario, o de la Hermandad, n. 16. p. 108.
Hombres sin letras si suelen dar rectas sentencias, y ser astutos, alli, y n. 1. y 2. pag. 140.
Letras y virtudes si suplen la edad, n. 20 pag. 128.
Hombres deformes y defetuosos de naturaleza, que a auido famosos en letras, y otras artes, numer. 19. p. 138.
Sin letras y consagacidad, y prudencia, si se gouierna bien vna Republica, n. 1. y 2. pag. 140.
Para el gouierno politico qual considero mas la diuina Escritura, la sabiduria o la fortaleza, col. 2. p. 142.
Letras y armas si es toda la defensa de las Republicas, n. 1. y 2. p. 157.
Y qual reputaron por mayor los Romanos, alli.
Letras quien dixo que eran pestilencia para la guerra, y porque razon, nu. 6. y 7. pag. 159.
Capitanes que vuo famosos sin letras, n. 11. p. 161.
Corregidor si ha de tener vso de armas, y de letras, n. 15. p. 162.
Letras si acrecientan prudencia, y cautela para ser Capitan, n. 30. p. 165.
Y virtud y desseo de honra. numer. 39. pag. 170. y num. 44. pag. 172. y nu. 55. pag. 178.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quanto se han ayudado dellas, y de sabios muchos Principes y famosos Capitanes para la guerra, nu. 32. y siguient. pag. 165.

Y otros que las han professado, y hecho libros, y tenido y premiado muchos maestros, n. 35. alli.

Iuliano prohibio a los Christianos los estudios y letras, y porque causa, num. 38. pag. 170.

Con letras y prudencia se conserua lo q̃ se adquiere por armas, numero. 39. alli.

Letras y armas, si son incompatibles, nu. 44. p. 172.

Exortacion al Principe nuestro Señor en fauor de las letras, numero 51. pagina 175.

Principes y Emperadores que las fauorecieron mucho, y a los professores dellas hizieron academias, n. 52. alli.

Quales Principes se perdieron por no estimar los consejos de hombres de letras, nu. 54. alli.

Letras quan necessarias sean al mundo, nu. 55. p. 178.

Cinco leyes que hazian pregonar cada dia los Romanos, col. 1. alli.

No procure el Iuez seglar que le scan notificadas letras, ocensuras Ecclesiasticas, para inhibirse, numero 29. p. 1002.

Leyes son calumniadas y frustradas de la malicia, nu. 2. pag. 2.

Leyes y libros del gouierno, si conuiene escriuirse en la lengua natural, y del uso de todas las naciones en esto, nu. 13. y siguien. p. 4.

Leyes son mas obedecidas, y mejor executadas, quando son a todos mas notorias, n. 15. alli.

Leyes, Iuez, carcel, y pena fue necessaria para reprimir la soberuia de los hombres, n. 5. pag. 10. y nu. 32. p. 469.

Leyes son necessarias, aun para conseruarse los ladrones en su compañia, alli.

Leyes imitan a los sacros Canones. n. 24. pag. 112.

Leyes del Reyno ha de auer passado el Iuez, nu. 25. alli.

En ellas examina el Consejo a los Tenientes alli.

Leyes hizieronse para los malos, y porque causa se introduxeron, num. 18. p. 147. y nu. 32. p. 469.

Si fue o primero leyes que armas. nu. 19. alli.

Difinicion de ley, nu. 23. p. 149.

Quales Emperadores fueron peritos en leyes, n. 28. p. 151.

Unas leyes tuuieron por objeto la justicia, y otras la fortaleza, numero 31. pag. 154.

Unas anteponen las letras, y otras las armas, numero 21. pag. 148. y num. 40. pag. 158.

Si se gouiernan mas los Reynos por leyes, y sabiduria, que por armas, num. 25. pag. 164.

Porque los Emperadores deuẽ estar adornados de armas, y fortalezidos de leyes, numer. 15. pag. 162. y numero 31. pag. 165.

Antiguamente estudiauan derechos en España los mas principales, num. 36. pag. 170.

Quando el estrangero se escusara de las penas

penas de las leyes, numero 69. pagina 238.

Porque dixo Solõ, que las leyes eran como telas de arañas.

Las leyes prometen fauor a los Iuezes contra los poderosos, numero 40. pagina, 343.

La obseruancia de las leyes, y justicia sea el intento del Iuez, numer. 40. p. 318. num. 81. pag. 364. y numero 78. pagin. 489.

Leyes si han de ser perfectissimas, nu. 2. pag. 372.

Si puede moderarse, o acrecentarse el rigor dellas, en que casos, y forma, n. 30. pag. 381. y nu. 137. p. 1083. y siguien. y nu. 146. alli.

Y por quales Iuezes, alli.

Quales el intento de las leyes, y si se ha de considerar el que tuuo el legislador, o la letra, num. 30. p. 381.

Como se ha de aplicar la ley a los casos, circunstancias y tierras y si por esso se llama de cera, n. 2 y 3. pag. 386. y n. 34 pag. 471.

Opinion comun si tiene fuerça de ley, n. 9. pag 430.

Si se permitia a los sabios declarar el espiritu de las leyes, numero. 28. pagina, 435.

La virtud de las leyes si consiste en la execucion, numero 5. y siguien. pagina. 461.

Han de ser no solo justas, pero adaptadas a los pueblos, nu. 3. y 6. alli.

De la prohibicion y daños de juzgar por albedrio, y no por leyes, n. 8. pag. 319. y n. 10. y siguien. p. 463.

De la importancia de juzgar por leyes, n. 32. p. 469.

Si vencen a la costumbre, numero 34. pagin. 472.

Si deue el Rey guardarlos, numero. 52. pag. 478.

De la pratica de la ley de Guadalajara, nu. 77. pag. 702.

Que leyes puede hazer el Rey, num. 128 pag. 720.

Ley de Toledo sobre restitucion de terminos como se pratica en tierras de Señores, nu. 184 p. 735.

Ley si se amplia por la identidad de razõ num. 221. p. 747.

Iuezes Ecclesiasticos si deuen juzgar segun las leyes Reales, numero 195. pagina 832.

Leyes Reales si ligan a los Ecclesiasticos, numero 21. pagina. 855. y num. 245. pag. 951.

Y las q̃ ligaron las Imperiales antiguamẽte, n. 27. p. 857.

De Una especie de pena legal si es licito traspassar a otra, num. 141. p. 1086.

De las leyes rigidas de Dracon, y de las piadosas de Cecropio y Solon, n. 218. pag. 1108.

Ley del Emperador Teodosio, contra la ira de los Principes, nu. 76. p. 488. y n. 220. p. 1109.

Libelos famosos si puede el Iuez Ecclesiastico castigarlos, numero 45. pagina 782.

Libertad, veasse Franqueza.

Libros sacanse de otros libros, y no ay cosa por dezir que na este dicha, num. 5. pag. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Libros de Republica, Fè, y religion si se hã escrito en las propias lenguas de cada nacion, n. 14. p. 4.

Y si deuen ser secretos, y del vso antiguo en esto, n. 6. p. 849.

Libro por malo que sea, tiene algo bueno, num. 16. p. 5.

Leer libros buenos y de hazañas, si incita a virtud, y fortaleza, numer. 39. pag. 170.

A quien toca la extirpacion dellos. n. 75 pag. 793.

Licencia para traer armas si la puede conceder otro que el Rey, numer. 99. pag. 248,

O el señor en su tierra, numero 211. pagina 743.

Si la ha de pedir y obtener el Corregidor del Ayuntamiento con causa para hazer ausencia, num. 18. y siguien. pagina 453.

Y si la deue tambien pedir al Presidente nu. 20. alli.

Para yrse a curar, si la ha de pedir, n. 21. alli.

Lecencia del Ayuntamiento si escusara al Corregidor de las penas de ausencia, nu. 23. y 24. p. 455.

Si pueden darla los señores para salarios de propios, n. 62. p. 699.

O para arrendarlos, o enagenarlos, n. 63. alli.

O para quitar ahorcados, o sus quartos, nu. 124. p. 718.

O para romper, vender, o arrendar baldios, nu. 153. p. 727.

O para hazer en ellos casas, o huertos, alli.

Licencias para alistar Moriscos quien las puede dar, numero 159. pagin. 729.

O para echar sisas, o derramas, nu. 161. alli.

La del Papa si es necessaria para contribuyr Eclesiasticos en subsidios y gastos publicos, y comunes, n. 315. y siguientes, pag. 973.

Lictores si eran los ministros que aora son Alguaziles. numero 38. pagina, 228.

Licurgo si ordeno que se diuidiessen los montes y heredades entre pobres y ricos. nume. 19. pag. 13. y numero 11. pag. 676.

Porque causa prohibio los banquetes, nu. 39. pag. 47.

Y ordeno que las dignidades se diessen a viejos, num. 3. p. 122.

Tuuo en sus leyes por objecto la fortaleza y Romulo y otros la justicia, n. 31 pag. 154. y n. 3. p. 328.

Que partes dixo auia de tener el Gouernador, nu. 15. pag. 162.

Limosna si deue darse a los vagamundos, n. 32. p. 571.

Del que peca confiado del perdon con dar limosna. n. 27. p. 613.

Quien castiga a los q̃ la piden con falsos titulos, n. 43. p. 782.

Si pueden ser compelidos los ricos a hazer limosna, num. 120. p. 809.

Limpieça si conuiene tenerla a los Corregidres en su linaje, numero 27. pagina 86.

Y quanta se requiere para abitos militares, Colegios, e Iglesias. alli.

Limpieza y empedrados de calle, y casa de clerigo, quien lo paga y executa, n. 250 pagin. 953. y num. 306. pagina, 970.

Linaje, Vease Limpieza y Nobleza.

Lisonjeros no los admita el Corregidor, num. 15. y 16. pag. 97. y num. 27. pag. 443.

De los daños que causan, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli.

Lisonja e ignorancia, porque las pinto Apeles al lado del Rey, numero 2. pagin. 140.

Litigantes, si se ofende vno a otro, si los castigara el Iuez de comission, numer. 83. pag. 1067.

Loco si podra ser Iuez, numero 16. pagin. 193.

Logros, Vease Vsuras.

Longuardos prefieren los nobles para los oficios. y dignidades, numero 20. pagin. 82.

Lucil asi tuuo su casa immunidad, como los templos de Roma, nume. 4. pagina 602.

Lucio Luculo consola licion de libros se hizo gran Capitan, numero 33. pagina 166.

Lugar como se considera para el castigo, nu. 13. p. 390.

Que cosas se permiten por la distancia del lugar donde esta el superior, num. 110 pag. 806. Vease assientos.

Luys santo Rey de Francia puso pena de infamia a los que se valiessen de fauores para auer oficios, n 13. p. 34.

Ludouico XI. Rey de Francia que aconsejo a Carlos su hijo sobre las letras, n. 7 alli.

M

MAESTRO de los Milites q̃ oficio era, y de su dignidad, nu. 16. p. 147.

Magia quien la inuento, n. 1. p. 18.

Magistrado que cosa, sea nu. 32. pagina 27.

Magistrado descubre el talento del hombre, num. 74. pag. 66. y numero 91 pag. 368.

Magistrados Romanos y de su dignidad y subordinacion, nu. 11. y siguien. p. 144 y de sus titulos, nu. 15. alli.

Que pena tenia quien le reusaua, nu. 18. pag. 279.

De las miserias y cargas de los magistrados, n. 24. p. 280. y siguient. Vease Corregimiento y Oficios publicos.

Magnanimidad si es peligrosa enel Corregidor, y si difiere de magnificencia, numero 18. y siguien. pag. 440.

Y si es contraria a la humildad, num. 22 alli.

Malicia resiste a la Iusticia y al orden, n. 2. p. 2.

Malos quando son elegidos para los oficios, hazen gemir al pueblo, y esconder los buenos, num. . p. 30.

El temor de los malos nace de sus culpas, numero 29. y siguien. pagina 39.

El destierro y castigo dellos necessario a la Republica, numero 54. pagina 347. y numero 36. 37. y 38. y siguien. pag. 575.

Con

Universidad de Deusto
Biblioteca

Con el castigo dellos se aplaca la ira de Dios,nu.55.alli.
Si se deue vsar de piedad con los muy malos,nu.34.p.382.
Mal sinestengalos el Corregidor para auiso de los delitos, numero 61. pagina, 586.
Mancebia Visitenla los Alguaziles, y los mesones,bodegones,y tabernas, y lo que deuen hazer,numero 20. 21. pag. 222.
Que derechos pagan las mugeres della a los Alguaziles.nu.21.alli.
Si pueden estar en ella con armas los priuilegiados de traerlas,numero 77.pagin.241.
Man cebos gouernar Republicas fue reprouado entre los antiguos,y es muy peligroso,nume. 4.y siguientes, pagina, 123.
Por Gouernadores y Consejeros moços,si se han perdido muchas Republicas, n. 7.p.124.
De algunos hazañosos y constituydos en grandes dignidades,numero 22.pagina129.
Mancomunar quando puede el Pesquisidor, y cobrar de los mancomunados, num.251.pag.1109.Vease Salarios.
Mandamiento si deue lleuar el Alguazil para prender,o sacar bienes,y si ha de ser por escrito,nu.16.y siguient.pagina 220.
Aquel es visto hazer la cosa por cuyo mãdado se haze,num.27.pag.299.
Si goza de la Yglesia el que estando en ella mando matar a otro.nume.38. pag.618.
Si puede librar por mandamiento el Iuez de vn partido para en el otro,o por requisitoria,nu.190.p.738.
Mandamietos de Iuez Eclesiastico quanto deue obedecer el seglar,y case Iuezes seglares.
Pesquisidor si puede vsar de la palabra Mando,n.62.pag.1061.
O vn ordinario requiriendo a otro, alli.
Mandatos Reales como deuen obedecerse y cumplirse,num.59.y siguient.pagin.483.
Si es sacrilego el que no los obedece,nu.17 pag.279.y nu.65.p.485.
Saluo siendo contra fuero y derecho.n.40. pag.343.y nu.72.p.487.
Cartas del Presidente y del Consejo, como deuen cumplirse,n.60.p.483.
Corregidor si deue atormentar,o matar por sola carta del Rey,n. 61.alli.
Y que,si entendiesse ser mandato injusto,o contra el bien publico.o sin causa,ocon ira,num.62.alli,y num.72.hasta 77. pag.487.
O si vsasse de la palabra, Rogamos, o encargamos,num.63.pag.484.
Como deue el Corregidor reduzir los subditos a la obediecia del Rey,n.64.alli.
Perlados y Señores, como deuen obedecerlos,nu.66.pag.485.
Y venir a sus llamamientos.numer.61. pag.1018.
Mayor pena tienen los nobles por no obedecerlos alli.
De lo mandado en las comissiones no se exceda,numer.68.alli.
No se deuen cumplir los mandatos Reales contra conciencia,numer.69.alli.

Ni

Ni contra la Fè, numero 70. pagina 487.
Y que si fuessen contra ley natural, alli, n. 71.y 72.
Corregidor quando deue suplicar de las prouisiones Reales,nu.74.y 77.alli.
Iuez seglar si procede cõtra clerigo por quebrantar la prouision Real de amparo, nu.73.pag.879.
Mantenimientos si puede comprarlos, y tomarlos por su dinero el Corregidor,n. 49.pag.549.
Quien puede visitarlos,num.39.pagina 780.
Y prouer que se vendan y no se encarezcan a estrangeros,numero 119.pagina 809.
En el castigo sobre mantenimientos, si es necessario processo,numer.140.pagina 1086.
Marco Caton fue celebrado en el gouierno de las familias,pagina 4.en el principio.
Marco Curcio,porque se echò en la gruta, y cauerna por sacrificio de los Romanos,nu.2.pag.157.
Marques del Vasto,porque hizo recoger al Emperador Carlos Quinto a su tienda en la guerra de Tunez,nu.27.pag. 164.
Marques si es titulo perpetuo,y de su dignidad,num.6.pag.672.y nu.27.pagina 685.
Marquesa y otras Señoras si pueden ser Iuezes,num.65.pa.699.Vease Señores,y Titulos.
Mas sinisa de nouenta años que hazia por su persona,nu.16.pag.126.
Maestrescuela de Salamanca que jurisdicion tiene,nu.214.pa.941.y nu.36 pag.1004.
Matar.Vease heridas.
Materias cotidianas merecen recomendacion,col.2.pag.4.en med.
Materias del gouierno de la Republica cõuiene escriuirse en la lengua propia,como se escriuen las leyes,num. 15.pagina 5.
Matrimonio si se dirime por el adulterio, y quien es Iuez dello, numero 61. pag. 788.
Causas matrimoniales y tocantes al alma tratanse ante el Eclesiastico,num. 134.pag.813.
Quien castiga a los casados dos vezes,nu. 152.pa.818.
Y el matrimonio clandestino,nu.170.pag. 927.
Y haze cumplir cedula de casamiento,nu. 235.pag.948.
O la pena puesta por no casarse,alli.
En causa matrimonial si puede el lego ser arbitrador,nu.240.pag.949.
Quales caualleros de ordenes no solian casarse,nu.10.pag.985.
Si se puede dezir que ay continencia en el matrimonio,nu.11.alli.
Mayorazgos de España en que son como feudos,nu.157.pag.920.
Sobre tenuta de mayorazgo con Eclesiastico si puede litigarse en el Consejo,num. 157.alli.
Penas fiscales si son del sucessor en el mayorazgo que se sentencio el delito, o de los herederos del antecessor en cuyo tiempo sucedio,nu.189.pag.1099.

L Mayor-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Mayordomo si puede ser compelido que lo sea de la ciudad, nu. 46. pa. 291.
Medicina quiẽ la inuentò, numero 1. pagina 18.
Medicos muchos y ministros de justicia, si es señal de corrupcion de costumbres, num 3. pagina 216. num, 11. pag. 321.
Mejores son los que curan sin hazer euacuaciones, numero 10. y siguient. pag. 320.
Porque se comparan a los Iuezes, nu. 14. pag. 371.
Si cobran salarios de ida y buelta, nu. 240 pag. 1114.
Medidas y pesos y diuision de terminos quien lo introduxo, nu. 6. pag. 10. Vease lo demas en la palabra Pesos.
Menor de veynte y cinco años proueydo por Iuez, si puede gozar del beneficio de la restitucion, numero 30. pagina 131.
En que puede ser fauorecido en el juyzio, nu. 62. pa. 352.
A menor y miserables personas, si puede el Iuez Ecclesiastico hazer justicia a falta, o negligencia del seglar, nu. 108. y siguien pag. 806.
Y prouerle de tutor litigando ante el, nu. 143. pag 815.
Mercaderes los que se alçan, si gozan de la Iglesia, nu. 70. pag. 632.
Mercurio si fue el primero que reduxo los hombres a vida sociable, numero 3. pag. 9.
Porque le pintan sin pies y sin manos, y viejo, col. 2. pag 11.
Porque fue llamado Trimegisto, num. 28. pagina 151.
Mesones, visitelos el Alguazil, y las tabernas, bodegones, y mancebias, y lo que deue hazer, numero 20. pagina 222.
Si puede uno ser compelido a ser mesonero, nu. 47. pag. 291.
Metales si fue Semiramis la que los hallò, nu. 20. pag. 148.
Miedo y fuerça por la qual se juro alguna escritura, quien la juzga, num. 173. pag. 928.
Si por miedo del Iuez dexò de apelar el condenado, si sera oydo, nu. 235. pag. 1113.
Miedos conuiene que refrene la audacia nu. 107. pag. 1073.
Milagros imputando alguno, o a alguna imagen con ficcion, o encantamento, quien le castiga, num. 76. pag. 793. y nu. 185. pag. 931.
Milicia, titulos militares con que ceremonias los dauan los Romanos, num. 30. pag. 87.
Priuacion del cingulo de la milicia, que pena era, nu. 19. pag. 298.
Ministros de justicia si se reputan serlo los que acuden a dar fauor, num. 131. pag. 260.
De los que se enriquecen durante los oficios, nu. 5. 6. y 7. pag. 493.
Ministros y familiares del Iuez no reciban dadiuas, nu. 61. pa. 521. Vease Alguaziles, Executores, y oficiales.
Miños dizen los Poetas que era Pesquisidor en los infiernos, num. 105. pagina 1073.
Misericordia quando se llama injusta, num. nu. 34. pag. 382. Vease Piedad y Clemencia.
Monarquia, o Reyno, que especie de Republica es, nu. 15. pag. 12.
Monarquia si es la mejor especie de Republica, alls.
Moneda y dotrina qual es la mejor, pag. 4. in fin.
Moneda desde quando y por quien se inuentò, y de que materia, numero 11. pagina 11.
De la pena del que haze moneda falsa, y si goza de la Iglesia, numero 42. pag. 619
El Rey, y quales Señores pueden batirla, num. 144. pag. 725.
Quien puede castigar por moneda falsa, num. 195. pag. 739.
Monasterios, o Antey glesias de las Montañas quien las prouee, num. 216. pag. 943. Vease Religiosos.
Monges quando pueden prender a su Abad, num. 118. pag. 1016.
Monopoli ciudad de que especie de gouierno es, num. 9. pag. 11.
Montazgo, de que, y ante que Iuez se cobra de Clerigo, numero 125. pagina 906.
Montes, Reyes, y Señores, si pueden cortarlos, num. 168. pag. 731.
Si es Iuez competente el seglar contra los Ecclesiasticos, o sus criados sobre toma de leña, o bellota del monte vedado, num. 118. pag. 903.
Montesa Orden militar, Vease Caualleros de Ordenes.
Moriscos si pueden traer una espada sola, nu. 88. y 108. pag. 244.
Y si pueden traer armas siruiendo a las Iusticias, num. 76. pag. 241.
Con cuya licencia pueden alistarse, num. 159. pag. 729.
Moros quien los echò de España, numero 216. pag. 943.
Mostrencos a quien pertenecen, num. 132. y siguien. pag. 722.
Motiuos quando y como el Iuez ha de dar razon de los que tuuo para sentenciar, num. 140. pag. 1086.
Moysen que misterio tuuo criarse por mano de una Infanta en casa del Rey, Faraon, num. 23. pag. 84.
Porque reuso ser Embaxador y Capitan num. 27. pag. 281.
Mudança de Corregidores desea el pueblo, num. 30. y 34. pag. 286.
Y si conuiene que sea amenudo, num. 3. y siguient. pagina. 307. Vease Constancia.
Mudo si puede ser Iuez, numero 16. pag. 193.
Muerte del Corregidor sucediendo, si podra el Regimiento nombrar quien administre justicia, ora quede Teniente, o no, num. 22. pag. 24. Vease Regidores.
Muerto el Obispo, si espira el oficio del Vicario, num. 23. alli.
Muerto el Rey, si vacan los oficios, num. 51. pag. 305.
Si puede el Iuez arbitrar el genero de muerte del delinquente, num. 30. pag. 469.
Y darla, o tormento por sola carta del Rey, num. 61. pag. 483. Vease mandatos Reales.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Donde ay hombres que matan con los ojos y lengua,col.2.pag.498.
Muerte segura qual se dira, nu.35.y 37. pa.616.
Quien castiga, y en que, al que desentierra los muertos,y les quita algo,nu.36 pag.779.
El Ecclesiastico si puede impedir la sepultura del muerto,numero 137.pagina 814.
Muerto el Corregidor quien podra acabar sus comissiones,nu.38.pa.1021.
O muerto el Rey que se las dio, num. 39. alli.
Muerte,o otro crimen,cometiendo el Pesquisidor,si le podra castigar el Corregidor,num.114.pag.1075. Vease Pesquisidores.
Pena de muerte en que casos se impone,n. 190.pag.1099.
Quanto se deue reusar executar nu.218 pag.1108.
Mugeres si han sido y pueden ser Iuezes, num.6.pag.193.y nu.222.y siguien. pag.747.
Halladas en habito de hombre si han de ser presas,nu.22.pa.222.
Recatese el Iuez no le hagan peruertir el juyzio,nu.67.pag.356.
Si se presume que ganaron hazienda torpemente,nu.8.pag.494.
Muger,hijos,o familiares del Iuez no recibandadiuas,nu.61.pa.521.
Si conuiene que los Iuezes lleuen sus mugeres a los oficios,alli.
Muger de mala vida,si puede ser echada del barrio,nu.40.pag.577.
Y de la ciudad por escandalosa, aunque sea casada y principal y como,nu.41. pag.581.
Si comete aleue el que mata a su muger, nu.35.pag.616.
Por quien se vedò assistir mugeres a pleytos,nu.222.pag.747.
Del Senado de mugeres que instituyò Heliogabalo,nu.224.alli.
Mugeres famosas en ciencias, alli.
Reyna,o Senoras, si pueden exercer jurisdicion,nu.225.pag.748.
Mugeres de Coronados,y de Doctores,si gozan del fuero, numero 145.pagina 815.
Alas que se adornan lasciuamente si puede castigar el Ecclesiastico, n.148.alli.
De la ley Opia,y otras censuras de sus trages, alli,y nu.siguient.
Mugeres si pueden por comission del Papa juzgar causas Ecclesiasticas,nu.46 pag.865.
Mundo que estado tenia antes que Dios le formasse,nu.1.pa.328.
Muros quien los hizo el primero,num.4.y 5 pag.10.
A la guarda dellos si deuen ser compelidos Ecclesiasticos,y por quien, nu.300. pag.967.
Y para el reparo dellos,nu.302.alli.
Musica hallase escrita antes del diluuio, nu.7.pag.10.
Quien la inuentò,nu.1.pag.18.
Ecepepres Eforo porque cortò las siete ordenes de la vihuela que inuentò el musico Frinis,nu.1.pa.216.
No ronden los Alguaziles con musica, ni vsen de otros engaños e insidias,n.56. pa.235.

N.

NATVRAL si puede ser Corregidor,o Teniẽte,o otro Iuez del pueblo donde excede el oficio, numero 23. y siguient. pagina 196.
Qual se dira ser vezino, o natural,n.24. alli.
Naturaleza si introduze nouedades,n.1. pag.2.
Si en la primera edad se sustentò en comunidad,nu.19.pa.13.
Naturaleza a todos los animales prouyò de armas,nu.59.pag.235.
Nauegacion quien la inuentò,num.1.pagina 18.
Andando en ella si se pueden quitar las armas,nu.70.pa.239.
Naues. Vease Bagajes.
Necessidad si es lo que al principio era voluntario,nu.23.pa.299.
Si queda siempre excetada, nume.298. pa.966.y num.316.y siguient pagina 974.
Si tiene ley permissiua,prohibitatiua,o cõsultiua,nu.317.alli.
Si por la necessidad se dispensan los derechos Positiuo,Natural,y Diuino,nu. 318.alli.
Y se haze licito lo que no lo era,alli.
Ecclesiasticos si contribuyen por la necessidad comun,alli.
Negligencia si ay comunmente en el gouierno de lo que es comun,nu.20.al fin pag.14.
Si por negligencia de la justicia seglar podra administrar el Ecclesiastico,n.108, hasta 113.pag.806.
O por la del Ecclesiastico el seglar,num.93. pag.888.
Quando por negligencia del ordinario se prouee Pesquisidor a su costa,nu.45. pag.1057.
Negociador siendo el Clerigo en que se haze del fuero seglar,num.123.y siguien. pag.904.
Y si deue tributos por lo que negocia,num. 279.pag.961.
Nembrot si introduxo la obediencia a vn solo Rey,num.8.9.y 15.al fin pagina 10.
Si se apoderò del señorio del mundo, alli.
Si fundò a Babilonia,alli.
Neron y otros, que en los principios de su Imperio procedieron bien,y despues detestablemente, numero 1. pagina 293.
Nestor por ser sabio quan estimado fue de Agamenon en la guerra,num.21.pag. 163.
Nino porque se dixo que tenia el cuerpo sin braços,nu.37.pa.342.
Niños de lo que importa su enseñança y direccion,numero 62.y siguien.pagina 586.
Nobles Caualleros deuen ser honrados de los Reyes, numero 7. pagina 76.
Si se presume dellos virtud y no traycion, nu.8.alli.
Si hizo Dios todos los hombres nobles en el nacimiento,nu.9.alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Nobles, y se incitan a virtud con las hazañas de sus passados, nume. 14. pag. 78.
Si se prefieren en los cargos y seruicios de los Reyes, numero 15. 20. 24. y 35. pagina 80.
Nobles si son leales, alli.
En los sepulcros de los nobles antiguamente se ardian lamparas de licor purissimo, y de luz perpetua, numero 15. alli.
Quien primero distinguio los nobles de los plebeyos, y los honrò con oficios y dignidades, y en que prouincias se vso esto, nu. 18. y 19. pag. 81.
Si se facilita y agrada mas el gouierno cõ Gouernadores nobles, nume. 23. y 24. pag. 84.
Nobles no se admiten a los gouiernos entre los Tuscos, numero 25. pagina 85.
Honrelos mucho el Corregidor, y no les ponga penas viles, numero 34. pagina 88.
Los nobles y ricos, si han de ser cabeça de la Republica, alli.
Si resplandecen en virtud antes de tiempo, nu. 23. pag. 130.
Gouiernan en Venecia, y en otras prouincias, nu. 3. pag. 141.
Si suelen ser soberuios y enemigos de los populares, numero 4. pagina 180.
Si pagara el Alguazil la pena y deuda por el noble de quien se fiò, y huyò, nu. 27. pag. 223.
Nobles si tienen prerogatiua de traer armas, nu. 102. pag. 249.
Y essencion de seruicios Reales y personales, numero 1. y siguient. pagina 276.
Y si la tienen tambien de los cargos publicos, y de justicia, numero 4. y siguiẽ. alli.
El noble si puede ser compelido a ser curador del ignoble, numero 42. pagina 291.
Si tiene mayor pena por la inobediencia al Rey, nu. 66. pag. 485.
Que inmunidad tienen sus casas en Aragon y Nauarra, y la que tenian en Castilla, nu. 10. y 11. pag. 605.
Nobleza politica, que es de costumbres, si se prefiere a la legal, que es la de sangre, nu. 23. pa. 39.
Virtud quanto ennoblece, alli.
Nobleza a quien se concedio al principio del mundo, nu. 3. pag. 74.
Si es causa para no degenerar, nu. 3. y 4. alli, y nu. 14. pag. 78.
Nobleza y generosidad si son diferentes, nu. 4. alli.
Nobleza que virtudes acarrea, nu. 5. y siguien. pa. 75. y n. 22. pa. 83. y n. 24 pag. 85.
Nobleza si aparta los vicios, nu. 6. alli. y nu. 12. y 13 pag. 78.
Si puede llamarse nobleza la desacompañada de virtud, numere 10. pagina 77.
Si tiene virtudes naturales ocultas, nu. 11. pag. 94.
Si la de secho Christo nuestro Señor, y quales de sus Apostoles fueron nobles, y de su recomendacion en las diuinas letras, nu. 12. alli.
Nobleza mas, o menos, si es considerable para

para los Corregimientos y oficios publicos, nu. 16. pag. 81.
Nobleza quanto conuenga tenerla los Corregidores y Magistrados, nu. 17. y siguien. alli.
Nobleza en el Iuez si es ocasion de piedad nu. 24. pag. 85.
Nobleza verdadera si es la virtud propia, nu. 31. y 33. pag. 87.
Si suple el defeto de la edad, num. 23. pag. 130.
Nobleza, si es mejor la adquirida por linage, nu. 13. y 17. pag. 161. Vease Hidalgos.
Noe si fundò a Salgauina en Armenia, n. 9. pag. 11.
Noe, y sus hijos, si fueron los segundos Gouernadores del mundo, num. 23. pag. 84.
Notario Clerigo, culpado ante Iuez seglar, si puede ser juzgado por el, n. 229. pag. 947.
Como deuen guardar el aranzel Real, alli Vease Escriuanos.
Nouedades introduze naturaleza, nu. 2. pag. 2.
No las introduzga El Corregidor sin justa causa y consejo, nume. 9. y 10. pagina 93.
Nouicio en alguna profession recatase si le engañan, numero 23. pagina 100.
Frayle nouicio si es essento de la justicia seglar, numero 16. y siguient. pagina 988.
Nulidad no de color al Iuez para reuocar sus sentencias facilmente, nu. 76. y 77. pag. 361.
Nulidad de escritura falsa presentada por Clerigo ante Iuez seglar, quien la juzga, nu. 163. pa. 923.
Iuez seglar si puede anular su sentẽcia dada contra Clerigo, numero 212. pag. 941.
Y admitirla el executor, numero 49. pag. 1025.
Y el Pesquisidor, numero 214. pagina 1107.
Numa Pompilio, que intento tuuo en sus leyes, num. 3. pa. 328. y numer. 31. pa. 154.
Nuncios y Legados de su Santidad si vsan de su comission hasta que esté examinada por los del Consejo del Rey nuestro Señor, numero 207. pa. 939.

O.

OBEDIENCIA a vn solo Rey quien la introduxo en el mundo, num. 8 pagina 10.
Y si es casi sacrilegio no obedecerle, nu. 17. pa. 279.
Obispo si puede dar el beneficio a su deudo nu. 20. pa. 37.
No sea notado de auaricia en la eleccion de beneficios, numero 21. pagina 38.
El que pretende ser Obispo, si se haze sospechoso, nu. 68 pa. 62.
Obispo Don Pablo que aconsejò al Rey D. Enrique Tercero cerca de conuersos, nu. 26. pa. 86.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Para Obispo quales mas conueniente el Iurista, o el Teologo, numero 14. pag. 108.
Si puede vno ser compelido a acetar Obispado, nu. 42. pa. 291.
Si puede quitar el oficio a su Vicario, n 9. pa. 296.
De la assistencia en su Obispado, num. 1. pa. 449.
Como deue obedecer los mandatos Reales, nu. 66. pa. 485.
Y venir a sus llamamientos, nu. 61. pa. 872.
Si puede sacar al recluso de la Iglesia para darle penitencia, numero 75. pa. 634.
Si tiene su casa inmunidad para delinquentes, nu. 84. pag. 637.
Si puede tener familia armada, y defender con armas su jurisdicion, nu. 9. pa. 652 y nu. 28. alli. y nu. 87. pa. 796. y nu. 85. pa. 885.
Como y quando ha de ayudar al Rey con lanças para la guerra, numer. 20. pa. 657. y num. 18. pa. 772. y nu. 64. pa. 874.
Obispos si son del Consejo del Rey, num. 7. pa. 675. y nu. 15. pa. 770.
Que dignidad era antiguamente, y que jurisdicion tenian, numero 10. pagina 766.
Y que dignidad es oy, y de sus titulos y atributos, nu. 15. y 38. alli.
De los Sacerdotes y Pontifices de los Gentiles, y de los Hebreos, numero 10. alli.
Quanto deuen ser honrados de los Reyes, nu. 12. pa. 769.
En lo espiritual son superiores a los Reyes, alli.
Si tienen territorio, o jurisdicion, num. 14. pa. 770.
Como tienen villas y jurisdicion temporal por los Reyes, alli, y numero 16. y siguien.
Obispo si puede ser Virrey, nume. 22. pa. 773.
Que penas corporales puede imponer, nu. 29. alli.
Si puede exercer por su persona jurisdicio temporal, num. 30 pa. 776. y nu. 106. pa. 805.
O si el Rey le di sse comission para ello, nu. 32. alli.
Si pueden ser, y conuiene que sean Presidentes de los Consejos, y lo que en esto vsaron los antiguos, numero 31. y 32. alli.
Si puede castigar delitos publicos, nu. 10. pa. 766. y nu. 38. pa. 780.
Y excomulgar al Rey, y mandarle en lo espiritual, nu. 64. pa. 789.
Como proceden en causas de hereges, nu. 70. y siguien. pa. 791.
Si pueden echar bandos en sus villas, y castigarlos, nu. 106. pa. 805.
Si deuen auisar al Rey de los excessos de los Iuezes Reales, numero 112. pag. 808.
Tengan Iuezes legos para la jurisdicion temporal, numero 194. pagina 831.
Y en ella no procedan con censuras, ni con notarios, nu. 195. alli.
Otorguen apelaciones en lo temporal para ante el Rey, nu. 196. alli.

Teniendo jurisdicion temporal, y villas, Si son por ello subditos del Rey, y obligados como los otros Señores de vassallos, o feudatarios, nu. 197. alli. y n. 64 pa. 874.
Si tienen fisco, y como pueden aplicar las penas, numero 199. y 202. pagina 834.
Si pueden renunciar la jurisdicion Eclesiastica, nu. 9. pa. 851.
O dar Comission para que legos juzguen a Clerigos en lo criminal, numer. 48. pa. 865
O en causa ciuil, numero 197. pagina 935.
Si pueden tener Assessores legos, alli
Iuez seglar si puede punir al Clerigo assassino aunque sea Obispo sin degradacion y con que requisitos, num. 54. y siguien. pag. 868.
Obispo si deue antes obedecer al Rey que al Arçobispo, numero 61. pagina 872.
Deue obedecer al Papa sobre todo, alli.
Porque causas el Rey, y Señores pueden desterrar a Obispos, y Eclesiasticos, y condenarles en las temporalidades, n. 62. alli.
Y si podran desterrar al Obispo simoniaco, nu. 65. pag. 875.
Si está obligado a degradar al que tomò orden sacro despues de cometido el delito, y entregarle al Iuez seglar nu. 82. pag. 883.
Y a contribuyr en la ereccion, reparo y adorno, de las Iglesias, y quien lo executa, nu. 135. pag. 910.
Criados de Obispo muerto, quien los manda pagar, nu. 180 pa. 930.
Si es Iuez competente de estudiantes, nu. 214. pa. 941.
Arçobispos, Obispos, y Abades, presenta el Rey de España, nu. 215. alli.
Y desde quando, nu. 223. pa. 944.
Y quantos son, nu. 222. alli.
Y como se elegian antes, alli.
Obispos quando eligieron, y donde a los Reyes de España, nu. 224. alli.
Lo que deuen hazer para que sus Notarios guarden el aranzel Real, nu. 229 pa. 947.
Si deuen compeler a Eclesiasticos a que guarden las puertas de la ciudad sitiada, nu. 300. pa. 967.
Si es necessaria su licencia para que los Eclesiasticos contribuyan en gastos publicos y necessarios, nu. 315. y siguien. pag. 973.
Si pagan Alguazil y guardas de Iuez seglar que les remite el Clerigo, nu. 329. pag. 990. Vease Iuezes Eclesiasticos, Iuezes seglares, Iglesia, y Iurisdicion.
Obras pias quales sean, y si conocen dellas el Iuez Eclesiastico y seglar, numero 104 pagina 804. y numero 120. pa. 903.
Edificios publicos si es causa pia, nu. 303. pag. 970.
Pesquisidor como deue aplicarlas, n. 227 pag. 1111.
Obras publicas. Vease Edificios.
Ocio, de sus daños y detestacion, nu. 27. y siguient. pag. 568. Vease Bagamundos.
Odio no peruiertal a justicia, num. 19. pag. 335. y nu. 66. pa. 355.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Odio, si es peor que la ira, col. 2. alli.
Iuez tenga odio a los delitos, y no a los delinquentes, nu. 29. pag. 445. Vease Vēgança.
Oficiales de justicia quando ay muchos, si es señal de corrupcion de costumbres, n. 1. pag. 216.
O si pueden traer qualesquier armas durante el oficio, nu. 75. pag. 240.
Y estando en residencia, num. 82. pagina 243.
Si pueden recibir dadiuas, numero 68. pagina 524.
Y arrendar y contratar, o bastecer, n. 40. y 42. y antec. y siguient. y num. 38. pag. 548.
Quales se llaman oficiales, y quales no pueden jugar en dias de trabajo, num. 16 pag. 565.
Obispo si puede castigar a los de su Audiēcia, nu. 48. pag. 783.
Y a los que so color de sus oficios entran en casas a tratar de amores, num. 60 pa. 788.
Por razon de algun oficio y arte si se haze el Clerigo sujeto a la justicia seglar, n. 90. pa. 886. Vease Corregidor, Iuezes, y Alguaziles.
Oficios publicos por quan malos medios se eligen, segun San Gregorio, nume. 13. pag. 34.
Como los eligia el pueblo Romano hasta que concedio su potestad en el Emperador Augusto Cesar, numero 14. pag. 22.
Oficio de Corregidor si espira acabado el año contenido en su titulo, y si podran los Regidores elegir otro, numero 23. pagina. 24.
Oficios publicos dados a incapazes, si son causa de destruycion dellos, y de la tierra, nu. 14. pag. 34.
Si los pueden dar los Presidentes a sus deudos, nu. 19. y 20. pag. 37.
No se prouean por dadiuas, o interesses, y de los daños de lo contrario, nu. 21. pa. 38. y nu. 10. pag. 181.
Oficios y dignidades, si ponen en riesgo a las virtudes, numero 53. y 54. pagina 52.
O si hazen mejores a sus dueños, num. 57. y 58. pag. 54. y nu. 25. pa. 281. y nu. 1. pa. 293.
Si deuen darse a quien los pretende, num. 65. y siguien. pag. 61.
Oficio de Iurisconsulto si se daua a quien le pedia, n. 68. pa. 62.
Quando se tuuieron y tienen por buenas las pretensiones de oficios y dignidades nu. 71. pa. 64.
Retener los oficios alcançados por malos medios, si es licito, numero 72. pagina 66.
Oficio publico de Magistrado, si descubre el talento del hombre, nu. 74. alli, y nu. 1. pag. 293.
Oficio de Corregimiento si requiere mas partes que el de Oydor, nu. 73. y siguiē. pag. 66.
Oficios y dignidades si se deuen a los nobles y lo que vsaron en esto los Griegos y Romanos, numer. 18. y siguient. pagina 81.
No se dan por sucesion a los hijos, sino por meritos, nu. 33. pa. 88. y num. 11. pag. 181.

Licurgo

Licurgo, y Solon ordenaron que se diessen a los ancianos, num. 3. y siguien. pagina 122.
Y quan peligroso es darse a los moços, alli.
Oficios publicos si requieren fuerças corporales, numero 10. y siguient. pagina 125.
Quien tuuo grandes dignidades de poca edad, nu. 22. pa. 129.
El que aceta Oficio estando priuado, que pena tiene, nu. 29. pa. 131.
Oficio, o beneficio, si puede quitarse al que le tiene, sino en los casos expressos en derecho, numero 30. alli. Vease Priuacion.
Oficios y magistrados de Roma, nu. 11. y siguien. pa. 144.
Como estauan subordinados vnos a otros nu. 13. alli.
Porque Romulo no creo tantos oficios para la guerra como para la paz. nu. 18. pa. 147.
Oficios de justicia, si deuen darse por priuāças, o por seruicios, o por parentesco, nu. 10. y siguien. pa. 181.
O si es licito, o conueniente venderse, n. 11 y siguien. alli.
Oficio del Teniente de Corregidor, si es Ordinario, o Delegado, nu. 36. pa. 199. y nu. 11. pa. 296.
Quanto estrechò Esquino el numero de los oficios publicos de Atenas, nume. 1. pa. 216.
No venda el Corregidor las varas, cap. XIIII. pa. 262.
Quales Principes y sabios aborrecieron la venta dellos. Vease Venta.
Si se enuilecen reduzidos a precio, nu. 26. pa. 271.
Si pueden ser compelidos los caualleros a que aceten Corregimientos, y otros oficios publicos, numero 7. y siguient. pa. 277.
Si puede vno ser compelido a que aprenda oficio publico, nu. 14. pa. 278.
Si es causa para no acetar el oficio auer tenido muchos, nu. 15. alli.
Y las cargas intolerables de los Corregimientos, nu. 24. y siguien. alli.
Y quales sean estas cargas, alli.
Del engaño en tener por felicidad los oficios publicos, alli.
Quantos perecieron y padecieron en ellos, y por ellos, nu. 27. alli
Apremio si puede hazerse para seruir oficios publicos, numero 42. y siguient. pa. 291.
Y para el exercicio de los oficios voluntarios, nu. 50. alli.
Quales oficios se quitan con mas facilidad numero 37. pa. 227. numero 16. pag. 297.
Si es mayor injuria quitarlos, que no darlos, nu. 21. pa. 298.
Por quales causas puede vn Iuez ser priuado de oficio, numero 30. y 31. pagina 300.
Si deue el Rey quitarlos desengañado de sus meritos, nu. 33. alli.
Oficio de Iuezes noble, numero 43. pag. 302.
Rey, no deue quitarlos facilmente, nu. 50. pa. 304.
Si vacan por muerte del Rey, nu. 31. alli. y nu. 31. pa. 1021.

Si

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si consiene que duren mucho,o poco, n.2. y siguien.pag.307.
Y que dura ua el juzgado ordinario,num. 21.alli.
Y el oficio de Defensor,alli.
Oficio de Iuez si merece mas que el de Predicador,nu.83.pag.364.
Señores si pueden vender oficios de Regimientos,y otros,nu.209.pag.743.
La mezcla y perturbacion de oficios si perturba las Republicas, numero 1. y.2. pag.848.
Romulo distinguio los oficios de lo diuino y humano,nu.4.alli.
Oficios,o jurisdicion Eclesiastica, no vsurpen los Reyes,ni sus Iuezes, y las penas dello, numero 8.y siguient. pagina 850.
Oficio y dignidad nunca muere,num.39. pag.1021.
Y concedido,si se deue salario,nu.36.pag. 1054.
Oficio de Delegado si se acaba en sentencia do,nu.214.pag.1107.
Oficio de assiento,o beneficio si se pierde por enfermedad, numero.243. pagina 1116.
Oficio de Iusticia si puede darse al Iuez de comission,pendiente la querella contra el dada,nu.263.pag.1123.
Opiniones singulares destruyen la verdad,y hanse de euitar,num. 17.pagina 432.y numero 20.y por todo el capitulo VII.
La opinion comun siga el Iuez,alli, y nu. 108.pag.251.y nu. 7.y 20.pag. 429.
Y quando la mas piadosa,num. 33.pag. 382.
Si deue preferirse el numero y opinion de los Doctores o la razon de la doctrina, n.19.pag.419.
Opinion comun si tiene fuerça de ley,n.8. pag.430.
Sentencia dada contra la comun opinion si es nula,nu.9.alli.
De la opinion de Bartulo, y otros contra comun,alli.y nu.siguien.
De la opinion y credito de Acurso,nu.16. pag.432.
El Eclesiastico si es competente entre Iuezes de varias opiniones,num.117.pa. 809.
Opresiones si deue euitar el Corregidor a los subditos,nu.115.pag.1076.
Quando tocan a todos, quien contribuye para remediarlas,nume.284.pagina 962.
Oracion, sea el Corregidor dado a ella, n.55.pag 530.y n.90.pag.368.
Ordenanças si pueden hazer los Señores, nu.128.pag.720.
Si valen las antiguas, aunque no esten confirmadas,numero. 129. y 130. alli.
Ayuntamientos que ordenanças pueden hazer,nu.131.alli.
El Delegado si deue guardarlas,num.33. pag.1053.
Forastero quando se escusa de las penas dellas,nu.68.pag.237.
Ordensacro el que recibio,o entrò en Religion despues de cometido el delito,si se libra de la justicia seglar,num.77.pag. 881.
Si està obligado el Obispo a degradarle, y entregarsele,nu.82.alli.

Ordenes militares, Vease Caualleros de Ordenes.
De Pesquisidores proueydos por Consejo Ordenes adonde se apela,num. 237. pag.ui4.
Oydor para serlo si se requieren tantas partes como para ser Corregidor,nu. 73. y siguien.p.66.
Si ha de ser de buclinage,num.21.y22. pag.83.
Quanto tiempo se requiere que aya estudiado,num.19.p.ui.la 1.
Si puede ser natural del pueblo dõde està la Audiencia,nu.23.p.196.
Oydores si pueden aduocar causas,nu.100. pag.711. Vease Consejeros.

P.

PADRE,este titulo si es mayor que el del Capitan,y que otros titulos nu.8.p.142.
Padre de la patria,si era el mayor renombre.alli.
Padre contra hijo,o hijo contra padre,si deue ser Iuez,num.35.pag.288.
Padres que hizieron justicia de sus hijos, num.72.p.360.
Palacio si puede el delinquente ser sacado del,num.82.p.636.y numer. 208. pag.742.
Si solo el Rey,y no los Señores pueden llamar su casa palacio,n.93.p.708.
Palas,porque siendo Diosa de las ciencias la pintaron armada.n.1.p.157.
Palma porque comparan a ella la justicia,n.83.p.364.

Palos reputanse por grauissima injuria, nu.45.p.620.
Alguazil que apartando la gente da de palos que pena tiene,nu.128.pa. 258.
Papa como tiene ambos cuchillos y potestades,espiritual y temporal, nu. hesta 9.p.756.
Es Vicario de Dios,n.2.p.757.
Consagrase como Sacerdote,y coronase como Rey,n.4.p.761.
Confirmacion del Imperio pertenece al Papa,alli.
Quando los Papas concedieron el Imperio en feudo,alli.
Papa Adriano,y la Sinodo,si concedierõ a Carlos Magno la eleccion de Pontifice,y de Obispos,num.2. pag.757. y num.218.pag.944.
Papa quando puede mudar el Imperio y Reynos,nu.5.pag.763.
Papa y sus ministros,pueden castigar los delitos publicos,num.10.pa.766.y n. 38.p.780.
Y a los Señores que tratan mal sus vassallos,num.26.p.774.
Puede dispensar en que el Eclesiastico exerça su jurisdicion temporal,nu,30. pag.776.
Puede excomulgar al Emperador y proceder contra el por querella de los subditos, numero 64. pagina, 789.
El summo Sacerdote entre los Romanos quando tuuo jurisdicion, y en que contra los Reyes y Consules,num.65. alli.
De su preeminencias y reputacion de santidad,num.204.p.938.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Papa es Iuez ordinario de todos los fieles num.132.pag.800.
Si puede legitimar a legos para honras,n. 159.p.819.
Excomunion del Papa en lo temporal de ue obedecerse,n.6.p.849.
Y ſies licito ſuplicar della con cauſa,n.7. alli.
Si puede ſujetar los clerigos a Iuezes ſeglares,n u.u p.851.
Y ſi lo es dar comiſsion para ello, nu. 42. 43.45.y 48.pag.863.y numer 197. pag.935.
Si obedecio en algun tiempo al Emperador,nu.29.p.857.
Si puede ſujetarſe a ſu juriſdicion,n. 48. alli.
En que manera puede diſpenſar conel derecho diuino,n.42.p.863.
Y cõ la paga de diezmos y rezo de las oras Canonicas,nu,44.alli.
Y cometer a mugeres que juzguen cauſas Eccleſiaſticas,nu.45.y 46. alli.
Papa es cabeça y Retor de la Yglesia,nu. 208.p.939.
Si es neceſſaria licencia del Papa,para q̃ los Eccleſiaſticos contribuyan para edificios, y otras neceſsidades publicas y comunes,nu.314.pag.973.
Papa Iuan XXIII.ſi fue depueſto del Põtificado,nu.34.p.301.
Papa ſin conſejo de Cardenales,y el Emperador ſin el de los ſabios,ſi pueden determinar las coſas muy arduas,n. 16. pag.418.
Parcial Peſquiſidor y enemigo, que pena tiene, numero 192.pagina. 1100.
Parientes de los Preſidentes ſi ſuceden proueydos en oficios publicos, quando deuen recatarſe de no hazer exceſſos,n. 20.pag.37.
Parientes del Corregidor haſta que grado no pueden ſer ſus Tenientes,num.16. pag.193.
Ni ſus Alguaziles, numero 7. pagina 218.
Si podran ſer miniſtros en Comiſsiones, y fuera de la ciudad alli.
La Iuſticia no perdona a parientes, ni amigos,num.35.p.288 y nu.68.haſta 75.p 358.
Paris quando ſe traslado alli la Academia de Atenas,n.38.p.118.
Paſtor Prelado y Gouernador, aſsiſtan en ſus oficios,num.1.pag 449.
Patronazgo de Igleſia,ſi el Eccleſiaſtico es Iuez competente ſobre el,num.116. pagin.808.
Y el Iuez ſeglar,n.141.p.914.
Qual ſe dize patronazgo Eccleſiaſtico,o ſeglar dicho n.115.
Quien es Iuez competente ſobre patronazgo Real,o Regalias,n.213.p.941.
Del patronazgo Real ſon algunas Vniuerſidades deſtos Reynos,n.214. alli.
Y las Yglesias Catredales dellos para preſentar Obiſpos y Arçobiſpos,nu. 215.y 217.p.942.
Y quantas ſon,num.222.p.944.
Y las Abadias conſiſtoriales,dicho, nu. 215.
Y las perroquias de las Montañas,n.216. alli.
Y las caſas de ſan Anton y ſan Lazaro, n.219.alli.

Y to

Y todo lo Eccleſiaſtico del Reyno de Granada,nu.221.alli.
Reyes deſde quando preſentan los dichos Obiſpos,y como ſe elegian antes,nume. 223,alli.
Paz es el vltimo fin de la guerra,nu. 18. pag.162.
La paz y juſticia del exercito, ſi ſe ha de premiar mas que la Vitoria,num.23 pag.163.
Paz es obra de la juſticia,numero 4.pagina 328
Por ocaſion. de la paz que coſas ſe permiten,nu.33.pag.778.
Paz y concordia hecha entre las partes,ſi obliga al Peſquiſidor a ceſſar en la comiſsion,numero148 .y ſiguien.pagina, 1087.
Pecado y mala conciencia, ſi hazen acouardar,num.60.p.57.
Pecado ſi es mayor el del Corregidor, por el mal exemplo,nu.59.y 61.alli.
Pechos. Veaſe Tributos,Siſas,e Hidalgos.
Pena mayor ſi merece el Corregidor por el mal exemplo,nu.59.y 61.alli.
Pena,y premio ſi conſeruan la Republica nu.8.p.92.
Pena del Alguazil que no prende, ni haze pago,o auiſa a las partes,n.11.y 14. pag.497.
Eſtrangero,o foraſtero,quando ſe eſcuſara de la pena, numero 68.pagina, 237.
Si ſe deue mas de vna pena por delitos no ſentenziados,n.94.p.246.
Pena del que vſurpa,o borra armas,e inſignias agenas,n.127.p.258.

Del Alguazil que da palos apartando la gente,n.128.alli.
Y del que haziendo priſion hiere, o mata num.129,alli.
Y del Alguazil,o Iuez. que hiere a quien le ofende,n.133.p.260.
Pena de la reſsiſtencia,y del que quita el proceſſo,nu.134.alli.
Y de los que dan o reciben precio por oficios de juſticia,o los arriendan,nu.6.y ſiguien.pag.264.y num.27.alli.
Que pena tenia el que rehuſaua el magiſtrado,nu.18.pag.279.
Priuacion de oficio, y del cingulo de milicia,ſi era reputada como pena de muerte,n.19.p.298.
Acepcion de perſonas ſi ha de auer en las penas,nu.59.y 60.p.351.
Penas legales ſi pueden crecerſe,o mẽguarſe,quando,como,y por quien,num.27. y ſiguien.pag.380.y nu.58.pag.482. y nume.186.pag.736.y numero137. pag.1083.
Y por quales cauſas,numero 147.pagina 1087.
Corregidor que haze auſencia, que penas tiene,nume. 7.y 9.p.450.
Si ſe eſcuſara dellas con licencia de Regimiento,num.23.y 24.alli.
Iuez no imponga pena ordinaria en lo arbitrario,num.21.pag.467.
Y ſi puede eſtenderlo a pena de muerte,nu. 22.alli.
El que hiere con prodicion,que pena tiene alli.
Iuez ſi puede poner pena quando la ley ſolamente,prohibe,num.31.pag.469.y num.31.p.543.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pena de los Iuezes que reciben cohechos y dadiuas. Vease Dadiuas y Cohechos.
Pena del Iuez que recibe prenda, o fiança de indemnidad, num. 57. y siguien. pagin. 519.
Y del que contrata, grangea, edifica, bastece, o arrieda, n. 57. 58. y 42. p. 551.
De los jugadores, num. 18. p. 565.
De los Alcaydes, o Señores, que recetan y no remiten malhechores, nume. 65. pag. 588.
Del que quebranta inmunidad Ecclesiastica, num. 17. pag. 607. y numero 99. pag. 643.
Del que desafia, num. 39. y siguient. pagina 618.
De la pena de carcel perpetua, num. 56. pag. 698.
Contra los señores que tratan mal a sus vassallos, nu. 82. p. 705.
Quien y quando puede remitir las penas legales, nu. 99. p. 710.
Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor, para quien son, numero 112. pagina 715.
Y las que en apelacion de Iuez de Señor van a Chancilleria, numero 113. alli.
A quien son arbitrarias todas las penas num. 186. pag. 736. y numero 138. pagin. 1084.
Que penas corporales puede imponer Iuezes Ecclesiasticos, n. 28. y 29. p. 775.
Del Alguazil que so color de su oficio entra a tratar de amores, numero 60. pagina 788.
En delitos mixti fori si puede vn Iuez suplir la pena que otro impuso, num. 94 pag. 801,
Del lego que cita a otro lego ante el Ecclesiastico, n. 105. p. 805.
Y de los Reyes y Iuezes que vsurpan jurisdicion y oficios Ecclesiasticos. numero 8. y siguien. p. 850.
De los clerigos que vsan viles oficios, nu. 94. p. 889.
Pena corporal quando se impone a falta de la ciuil, numero. 143. pagina 915.
Y que si el reo es clerigo, alli.
Qual Iuez haze pagar la pena puesta al que no se casare, numero 235. pagina 948.
Penas contra los que imponen tributos a Ecclesiasticos, num. 258. p. 956.
Y contra el Pesquisidor parcial, nu. 192. pag. 1100.
De las ocho penas conque los Romanos castigauan los delitos, numero 218. pagin. 1108.
Quien executa pena de muerte contra caualleros de Ordenes Militares, n. 25. pag. 1001.
Pena del Iuez que pendiente la declinatoria castiga a estudiante, o acoronado o a retraydo, numero 38. y 39. pagina 1006.
Y del que haze falsa relacion a los superiores, numero 203. y siguient. pagina, 1103.
Y del que sin Comission especial procede contra Corregidor, nu. 90. p. 1069.
Pena de muerte en que casos se impone, num. 190. p. 1099.
Y con quanta consideracion deue imponerse, num. 218. y siguien. pag. 1108.
Penas corporales si pueden executarse en fiestas, n. 212. y 213. pag. 1106.
Pena ciuil si se puede comutar en corporal, nu. 141. p. 1086.
O vna corporal en otra, alli.
Apartada la parte, si puede imponerse pena corporal, num. 150. p. 1088.
Penas Fiscales si son del sucessor del mayorazgo, o de los herederos del antecessor en cuyo tiempo sucedio el delito, n. 189. p. 1099.
Penas por no otorgar apelaciones, n. 221. pag. 1110.
Las fiscales quando se cobran, num. 225 pag. 1111.
Penas como deuen seguir a sus autores, nu. 250. p. 1118.
De las impuestas a Iuezes de Comissiones, sino las guardan, numero 263. pagin. 1123.
Pendencias euitelas el Alguazil y qualesquier daños y males, num. 22. y sig. pag. 222.
Y el Corregidor tambien alli, y num. 49. pag. 582.
Penitenciados quien los castiga por otros delitos, n. 148. p. 816.
Penitencia que impone el Iuez Ecclesiastico al Iuez seglar, como deue obedecerla, o remediarse della, numer. 41. pagina 1007. y numero 43. y 44. pagina 1008.
Si se la puede imponer pecuniaria, dicho, num. 44.
Perdones de muertes quien los puede cõceder, nu. 124. p. 718.
Peregrinos en que deuen ser fauorecidos en juyzio, numero 62. pagina, 352.
Ecclesiastico si puede conocer de suscausas nu. 13. p. 808.
Perros de ayuda no ronden los Alguaziles con ellos, numero 56. pagina 235.
Perros mataron a su amo Acteon. n. 57. alli.
Si perdera las armas el que matare, o hiriere algun lebrel, o perro de estima, n. 113. y siguien. p. 254.
Personas miserables en que pueden ser fauorecidas en juyzio, numero 62. pagin. 352.
Clamores dellas si son mas oydos de Dios, num. 63. alli.
Personas si han de considerarse en los juyzios y castigos, num. 59. y 60. pag. 351. y nu. 12. pag. 389.
Pesca. Vease Caça.
Pesos, y medidas, quien los introduxo en el mundo, numero 6. pag. 10. y nu. 129. pag. 908.
Si castiga el Ecclesiastico a los que pesan mal, nu. 138. p. 819.
Y el lego al Ecclesiastico por lo mismo, nu. 129. pag. 908.
Pesquisidor si deue tener consigo sus oficiales, n. 17. p. 1018.
Y hazer carcel priuada en su casa, n. 18. y 19. alli.
Y presentar su Comission. Vease Comission.
Si puede lleuar salarios de quien le detiene en pagarlos, numero 66. pagina, 1032.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De quanta suficiencia deue ser nu.1.y.2. pa.1042.y num.14.p.1046.
Quando se proue en Pesquisidores, por quiẽ y como, nu, 1.3.4.6.y 7.pag.1042.y num.107.p.1073.
Que significa Pesquisidor, dicho, nume. 4.
Letrado, o Procurador si se admite contradiziendo no se prouea Pesquisidor, n.6.p.1044.
Si juran en el Consejo n.8.p. 1045.
A costa de culpados si los prouee solo el Rey y su Consejo, nu.9.alli, y n. 247. pag.1117.
Señores no estoruen que se pidan ante el Rey, nu.10 alli.
Alcaldes del crimen quando solian proueerlos, n.11.p.1046.
Quien los prouee en tierras de Ordenes, nu.12.alli.
De la edad y estudio del Pesquisidor, nu. 13.alli.
Romanos a quien cometian estas pesquisas, num.15.alli.
Y de los Censores para castigo de delitos, num.16.alli.
Y si tuuieron numero de Pesquisidores, y como conuendria le uuiesse en estos Reynos, nu.17.alli.
Hombre sin letras si puede serlo. num.18. pag.1048.
O elegido de lo s que señala la parte n.19. alli.
De varias pesquisas, n. 20.alli.
Auiendo querellado la parte ante la justicia Ordinaria, si se le dara Pesquisidor, n.21.p.1049.
Pesquisidor inhibido por el Consejo, si deue replicar, num.22.alli.
Si valdra lo autuado antes de notificarle la inhibicion, nu. 23.p.1050.y n.102. pag.712.
De la incitatiua que suele darse pidiendo se Pesquisidor, nume. 24.p. 1050.
Para donde se apela del, num.32.p.1057.
Si aduoca causas pendientes, numer, 34. alli, y nu.60.p.1060.
O sentenciadas afectadamente, alli.
Y aun pendientes ante Oydores, o Alcaldes de Corte, dicho, num.60.
Si puede lleuar derechos de autos y firmas, y despreces y homezillos, sangre y armas, numero.35.38.39.41.y 42 alli.
Y quanto montan, y porque se leuan, n. 175.p.1094.
Quando se prouee Pesquisidor a costa de la Iusticia Ordinaria, numero 45.pa pag.1057.
Del exceso de acrecentar Alguaziles, carceleros, y guardas, numero. 47. y 48. alli.
Y lo que en esto disponen las Comissiones, num.233.p.1113.
Carcel, y presos, como ha de visitar, n.49. alli.
Si ha de continuar lo processado por el Ordinario, o examinar de nueuo los testigos, num.50.y 51.p.1058.
Y hazer escriuir sus turbaciones, nu. 52. alli.
Y leerles sus dichos para que se ratifiquen num.53.alli.
Y dar traslado de los testigos, sin sus nombres, num.58.pag. 1060.
Y castigar delitos anexos a su Comissions, num.85.pag.1067.

Y ju

O al Corregidor culpado en ella, nu. 86. y siguien pag.1068.
Y con que respeto y decencia, numer. 87. alli.
Y si ha menester para ello comission especial, nu.88.alli.
Y como deue dar noticia al Consejo de su culpa, alli.
De la pena procediendo contra el sin Comission, nu.90.p.1069.
Si puede quedar por Corregidor dõde fue Pesquisidor, nu.94.alli.
Por su muerte, o ausencia quien puede cõtinuar su Comission, numero 95. pagina 1070.
Pesquisidor si puede ser inhibido por el Corregidor por alguna nueua causa, nu.96.p.1071.
O quando excede de su Comission, nume. 98.p.1071.y numer.109. y siguient. pag.1074.
Inuectiua contra algunos Pesquisidores, que con gran facilidad causan daños, alli ; y siguien.y numero 100.y 104. 105.
Y castigan al que presto armas, dineros, o cauallo, o receto al delinquente, aunque ignoro el delito, nu.101.alli.
Como deuen echar mano de lo sustancial nu.102.alli.
Mines segun los poetas era Pesquisidor en el infierno, n.105.p.1073.
Como deurian hazer relacion de la comission en el Consejo, nu.106.alli.
Y proceder en las causas. num.108.alli, y nu.192.p.1100.
Si por inobedientes al Rey podran ser punidos por el Ordinario, numero 111. pag.1075.
O por exceder ellos, o sus oficiales de los salarios, o derechos deuidos, nume.112. alli.
O si por dadiuas, o dolo dio injusta sentẽcia, nu.113.alli.
O si deue hazer informacion dello, y de sus excessos al Consejo, alli, y nu.124.y126 pag.1079.
O si le podra prender y castigar, si cometiesse homicidio, o otro crimen, nu.114.pag. 1075.y nu.124.p.1079.
Y si el Corregidor fuesse subdito suyo, y cõprehendido en su Comission, num.116. alli,
O si auiendo injuriado, o amenazado el Pesquisidor al Ordinario, o a su familia, procediesse contra el. numer.192. pa.1100.
Que deue hazer el Corregidor, quando el pueblo le insta contra el Pesquisidor, num,122.pag.1077.
Como deue fauorecer al Pesquisidor, y no contrastarle, alli, y nu.siguien.
Si tuuiere contienda con el, preuengase en informar luego al Consejo, uume.125. pag.1079.
Quanto se ofenden los Superiores de que los Iuezes ordinarios contrasten a sus Comissarios, alli.
Iuezes ordinarios Realengos, o de señores si deuen admitir, y dar informaciones contra Pesquisidores de otras partes para traer al Consejo, nu. 126.alli.
Como deue proceder en sacar retraydos, y contra Eclesiasticos, y caualleros de ordenes, y familiares, y otros priuilegiados, num.127.p.1080.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y justificar los autos, y gastos que les haze, y bienes que les toma. alli, y nu. 128. y num. 254. p. 1120.
A cuya costa deue guardar, y remitir delinquentes, nu. 129. p. 1081.
Si para hazer diligẽcias puede tomar prestado de ricos, o de culpados, nu. 130. alli.
Quales deue hazer primero, numero 132. alli.
Y lo que toca al secresto de bienes, n. 133. alli.
Si pueden proceder la verdad sabida, n. 134. p. 1081.
Si por esta ocasion hazen exorbitancias, y puedẽ traspassar las leyes, alli, y n. 137 y siguien. alli.
Efetos de la clausula la Verdad sabida, alli.
Que forma deue obseruar segun ella, nu. 135. alli.
Pesquisidores de Señores si pueden proceder segun ella, numero 136. alli, y nu. 179. p. 734.
Traspassar las leyes en que casos, y en que forma, y a que Iuezes se permite, num. 137. y siguien. p. 1083. y nu. 27. y sig. pa. 380. y nu. 58. p. 482. y nu. 186. p. 736. y num. 223. p. 111.
Pesquisidor si puede ser maspiadoso, o riguroso que la ley, nu. 138. p. 1084. y n. 146. pag. 1087.
En lo arbitrario si deue executar contra el conuencido y confiesso, nu. 142. y sig. pag. 1086.
Exortacion sobre otorgar apelaciones, y execucion de castigos, alli, y num. 218. hasta 224.
Apartada la parte si ha de proceder el Pesquisidor, y como, nume. 148. y 149 pag 1087.
De lo tocante a tormento. Vease Tormento.
Si puede y deue hazer experiencias, y ficciones para auerigu ar verdad antes de darle. nu. 152. alli.
Para recusar al Pesquisidor si es necessaria causa, num. 161. p. 1091.
Que deue hazer sobre la recusacion general, o maliciosa, numero 163. y 166. alli.
Y qual se dira serlo, alli.
En que casos deuen, o no, acompañarse, num. 160. hasta 169. alli. Vease Recusacion.
Como deue proceder contra ausentes, nu. 170. y siguien. p. 1097. y numero 193. pag. 1100.
Y si puede multar a los inobedientes, num. 176. p. 1095.
Y sobre cobrar derechos de homecillo. Vease homecillo.
Hagan dar los processos a los letrados de las partes, y no consientan los abusos de Escriuanos en dar traslados, o lleuar derechos como si los diessen, n. 191. pag. 1099.
Si pueden recibir comidas, o presentes, numer. 65. pag. 1031. y num. 192. p. 1100.
De la pena del Pesquisidor parcial, y enemigo, dicho, nu. 192.
Si en el proceder, y en otras cosas se equiparan a Alcaldes de Corte, alli, y nu. 225. p. 1111. y n. 262. p. 1123.
Que deue hazer, sino estando sustanciada la causa falta termino, n. 195. pa. 1101.
Y si

Y si podran proceder prorrogandole las partes. num. 196. alli.
Y pendiente la respuesta a la relacion, y consulta hecha a los superiores, n. 197. y num. 205. y 206. pag. 1102.
Y si deue consultarlos, quando y como, y sobre que. alli, num. 198. y siguien. y 102.
De las respuestas de los superiores a las consultas criminales, numero 201. pagina 1103.
De la fidelidad de las cartas, y relaciones para el Consejo, y del abuso dello, y pena de lo contrario, numero 203. y 204 alli.
A cuya costa se embiara, y con que recato el processo. n. 207. p. 1105.
Si para esto deue embiar al Escriuano, y con que salario, num. 208. alli.
Si deue meter Escriuanos ayudantes, y a cuya costa, nu. 209. alli.
Si puede desterrar del Reyno, numer. 210. alli.
Pesquisidor si tiene tribunal, o territorio limitado, alli.
Si puede, o quien, alçar el destierro preciso num. 211. alli.
Y el voluntario en que condenare el Pesquisidor, alli.
Si pueden en fiestas executar penas corporales, num. 212. p. 1106.
Y oyr de nulidad contra su sentencia, nu. 214. alli.
Y interpretar su sentencia, numero 215. alli.
Y oyr a los que absoluio de la instancia, n. 216. p. 1107.
Y a los que sentencio en rebeldia, alli.
Como deue executar sus sentencias en lo pecuniario, numero 224. y siguient. pag. 111.
Y aplicar para obras pias, numero 227. alli.
Y para obras publicas, nume. 228. alli.
A quien han de entregar las penas de Camara y gastos, num. 229. pag. 112.
Como dan fianças dello, y de estar a derecho con los querellosos, alli.
Si pueden ser depositarios de las condenaciones, nu. 230 alli.
Miren a quien nombran para ello, alli.
Si pueden hazer condenaciones para gastos de su Comission, num. 231. alli.
No traten mal a los que apelan de sus sentencias, num. 234. pag. 113.
Si seran oydos los que por miedo dellos no apelaron. n. 235. alli.
Para ante quien se apela de sus sentẽcias num. 236. alli.
De salarios y mancomunidades de Pesquisidores, Vease Salarios.
Si podran por enfermedad subdelegar el, o sus oficiales, num. 243. pagin. 116.
O suspender el termino de la Comission, num. 244. alli.
Executoria en que se mandan boluer los bienes libremente, si se executara contra el Pesquisidor por todos los bienes, y salarios, no se auiendo hecho el juyzio con el, num. 255 pag. 120.
De la execucion y tassa de costas de la pesquisa. Vease Costas.
Como deue entregar al Ordinario las sentencias, y otros ordenes contra ausentes, num. 259. pag. 122.
Y el Corregidor cumplirlo, aunque parezca injusto, alli.

No

Universidad de Deusto
Biblioteca

No consienta que su escriuano exceda de los deuidos derechos, nu. 260. alli.
Pendiente la querella, o capitulos dados contra el Pesquisidor, si podra ser proueydo, num. 263. p. 1123.
Y si es conueniente que sea Iuez della el Consejo, alli.
Peste si contribuyen clerigos en la costa de guardas della, num. 291. pagina, 964.
Piedad como deuen vsarla los Iuezes, num. 1. y siguien. p. 371. y num. 30. y 31 y 34. alli.
Si es vtil vsarla, n. 8. y siguien. alli.
Y honesto. n. 11. alli.
Y necessario, nu. 12. y siguien. alli.
Porque los Stoycos la tuuieron por vicio, num. 16. p. 378.
Contra los iniquos, y malos si deue vsarse de piedad, nu. 34. p. 382.
Quando la piedad es incentiuo de delinquir, alli, y nu. 52. p. 347.
Iusticia y piedad como deuen juntarse. nu. 1. p. 385.
Piloto con que consideracion se ha de eligir, numer. 11. pag. 33. y numero 8. pagin. 159.
Como se compara el Corregidor al piloto, alli.
Pistolete. Vease Arcabuz.
Pitagoricos enseñauan a callar, nume. 7. pag. 395.
Plata quando la Iglesia deue vender la para socorro de la comun necessidad, nu. 299. p. 966.
Y para ello si pueden los Reyes tomar la prestada de las Yglesias, y lo que vsaron los antiguos, n. 319. y 320. p. 975.
Platon reprouado en quanto dixo que las almas passauan de vnos cuerpos a otros, nu. 3. p. 2.
Platon que Republica instituyo, y si fue mejor que la de Aristoteles, nume. 1. y siguien. y nu. 16. pag. 8.
Ordeno que en su Republica fuessen todos los bienes comunes, alli.
Fue llamado diuino, y celebrado por los Iurisconsultos, y por otros, n. 2. alli.
El y otros q̃ llamarõ a la ciencia de gouernar arte de las artes, n. 74. p. 66.
Ordeno que no solo fuessen Letrados los Gouernadores, sino tambien los Reyes, nu. 28. p. 151.
Tuuo que las armas era lo mas importante para la firmeza del Imperio, nu. 3. pag. 151.
Pleytos si pueden tratarse en vn pueblo los de otro del mismo Corregimiento, num. 15. p. 452.
Los que fueren sobre estados de Señores, si pueden difinirse sin consulta del Rey. num. 225. p. 748.
Los de mixto fuero si se abreuian mas ante Iuezes seglares, nume. 166. pagina 820.
Poblador de cõgregaciones y ciudad quiẽ fue el primero, y el que las cerco. n. 4. pag. 10.
Poderosos si han de ser los Corregidores, y Iuezes, n. 25. p. 40. y nu. 1. y sig. y n. 22. pag. 179.
Poderosos y ricos si enfrenan mejor a los trauiessos que los Letrados, nume. 10. pag. 106.
Poderosos si suelen ser soberuios, num. 21 pag. 179.

Si son

Si son a proposito para el seruicio de los Reyes, nu. 3. alli.
Porque los Gentiles desterrauan a los poderosos, num. 6. alli, y numero 56. pagin. 584.
Si deue contrastar el Corregidor a los poderosos para que vença la justicia, y vsar de poder con armas contra ellos, num. 17. y siguien. p. 183.
Gran trabajo es, lidiar el Corregidor cõ ellos, y con insolentes, num. 33. pagina 287.
No se consienta que fauorezcan a los pleyteantes, num. 18. p. 334. y numer. 82. pag. 1066.
Contra los poderosos como ha de ser fuerte el Iuez, num. 24. y siguien. y nu. 36. y siguien. pag. 337.
Porque dize Acursio que contra ellos yerran las llaues de la Iusticia, y que dan sin castigo, alli.
Hagales que restituyan los baldios, n. 34. pag. 340.
Y que paguen los justos repartimientos. alli.
Como deuen ser castigados, numero 37. pag. 342.
Y quando delinquen contra la Iusticia, num. 45. alli.
Si deue dissimular con ellos, numer. 38. y sig. alli.
Como ha de proceder en sus delitos, y auisar al Rey, num. 46. pag. 345. y nu. 46 pag. 580.
De los inconuenientes de no castigar los poderosos, nu. 44. p. 345.
De sus ofertas quando ruegan no se prenda el Iuez, nu. 65. p. 354.
Policia desde quando se vso en el mundo, n. 4. y siguien. p. 10.
Policia que especie de Republica es, n. 14. pag. 12.
Policia y Iusticia quien las aparto de la guerra, n. 12. p. 161.
Policia difinese y equiparase a la Economica, num. 27. 28. y 29. p. 16. y nu. 7. y 9. pag. 3.
Politicos autores antiguos quien fueron, num. 2. p. 8.
Pobre si es daño ser lo el Iuez, n. 21. y 23 pag. 185.
Pobreza, si es rayz de todos los males, n. 21. alli.
Corregidor no permita que los poderosos ofendan a los pobres, n. 32. p. 340.
Ni que les dexen de pagar, alli.
Ni que en los repartimientos sean agrauiados, nu. 34. y 36. alli.
Boz del pobre penetra los cielos, n. 35. alli. y n. 63. p. 353.
En la Iusticia en que puede ser fauorecido. n. 59. 62. y 64. p. 351.
Contra el pobre que aparece rico, que se presume, numero, 6. y siguient. pagina 494.
A los mendigos sanos si se ha de dar limosna, o castigo, n. 32. p. 571.
Del castigo del pobre y del rico, num. 57. pag. 585.
Delinquente pobre si pagara con el cuerpo num. 143. p. 915.
Y que, si es Clerigo, alli.
Pontifice, Vease Papa.
Potestad Eclesiastica y seglar como se significan en la diuina Escritura, num. 1. pag. 756.

Y como

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y como ambas residen en la Iglesia, y Romano Pontifice, nu. 2. hasta. 9. alli.
Y si son potestades distintas, num. 2. alli, y num. 3. y 4. pag. 849. y num. 60. pagin, 871.
Potestad Real si se deriua de Dios, col. 1. y nu. 3. p. 759.
La potestad Eclesiastica si podra exercer jurisdicion temporal a falta de la Real potestad, nu. 132. pag. 800.
Y por el contrario a falta de la Eclesiastica la podra exercer la Real, num. 93. pag. 888.
Flayle, o Clerigo en que se libra de la patria potestad, num. 175. y siguien. pagin. 929. Vea e Iglesias, Iuezes seglares, Iuezes Eclesiasticos y Iurisdicion.
Porteros de la Audiencia quien los nombra, n. 5. p. 217.
Que se hazen en las citaciones, num. 40. pag. 228.
Si han de lleuar mandamientos por escrito, n. 44. p. 229.
Si se presume por ellos que dizen verdad num. 45. alli.
Si son tenidos por viles, alli.
Si ganan las armas de los que prenden, n. 216. p. 256.
Posadas si deuen tomar Iuezes de Comision por orden de las partes, n. 14. pag. 1017.
Prouision ordinaria para aposentar Iuezes, nu. 15. alli.
Si deuen dexar de pagarlas, numer. 16. alli.
Y tener en su posada sus oficiales. nu. 17. alli.
Y hazer carcel en su posada, numero 18. alli.
Los hidalgos si las deuen dar, saluo a los Reyes, y su Corte, n. 3. p. 276.
Eneas y Antenor si fueron los que introduxeron este tributo de hospedar a los Reyes alli.
Si le deuen los Clerigos, numero 275. pagina 960.
En Iglesias no se hagan posadas, ni comidas, nu. 276. alli.
Possession si conoce el Eclesiastico della en lo espiritual, numero 113. pagina, 819.
Y el Iuez seglar, quando no ay mezcla de propiedad, nu. 141. p. 914.
Posseedor de hipoteca, si deue reconocer insolidum el censo, num. 53. pag. 1026.
Positos si puede el Obispo, y su Vicario visitarlos, num. 135. pag. 813.
Pratica y teorica de las leyes, ha de tener el Iuez, nu. 25. p. 112.
Y qual sea mas necessaria, alli. numero 29.
Precedencias. Vease Assientos.
Precipitado no sea el Corregidor en sus acuerdos, num 17. pag. 97.
Prefectos Summi prætorij, que oficio era, numero 2. pagina 30. y num. 12. pagina 145.
Prefecto de las Cohortes que oficio era, y de su dignidad, dicho, nu. 12.
Y el Prefecto de la ciudad, alli.
El maestro de los milites, si era yguал con los dichos Prefectos, numero 16. pagina 147.
Pregones contra ausentes como se dan, n. 170. p. 1093.

Prelado

Prelado quando puede ser preso por sus frayles, num. 118. pag. 1076. Vease Obispo.
Premio deue se dar al bueno y al sabio, y del daño de preferir a los inmeritos, n. 14 pa. 34.
Premiando los sabios y virtuosos, si se animan y satisfaze los que lo son, nu. 80. pag. 71.
Premio y pena quan necessario es para conseruar la Republica, nume. 8. pagina 92.
Si le ganan los ministros de justicia, quando se ofrece por alguna prision, nu. 112 pag. 254.
Si incita a la virtud, numero 17. pagina 311.
Quien puede darle por hazer alguna prision, y a quien, num. 76 pag. 597. la 1. y nu. 64. pag. 699.
Prescripcion. Vease jurisdicion, y Regalias.
Præses Prouinciæ, que oficio es, nu. 3. y siguien. pag. 19.
Corregidor porque se llama Præses, nu. 9. pag. 320.
Presentes. Vease dadiuas.
Presidente del Consejo atienda mucho examinar las partes de los que han de ser Corregidores, y Iuezes, nu. 19. pag. 37.
Presidente del Consejo, y los de la camara deurian razonar con los que consideran para los oficios publicos, nu. 16. y siguien. pa. 36.
Presidentes si deuen, o pueden proponer sus deudos para oficios publicos, nu. 19. y 20. pag. 37.
Presidentes sean muy recatados en que no se pueda murmurar que sus criados, deudos, o amigos reciben, ni ellos tampoco por los oficios publicos, nu. 21. pag. 38.
Presidentes llamanse ojo del Rey, nu. 22. pag. 148.
Si conuiene que sean hombres de letras, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 47. pag. 173.
Como deue admitir y creer las quexas de Iuezes, nu. 34. pag. 287.
De las partes y calidades del Presidente del Consejo, nu. 28. pag. 313.
Presos, que pena tiene quien los quita a la justicia, nu. 134. pag. 260.
No detenga el Iuez presos a los denunciados, nu. 66. pa. 554. Vease Alguazilos, y Carceleros.
Prestar. Vease Empresti'do.
Pretension de oficios reprouada, nu. 65. y siguen. pag. 61.
Pretensores de Corregimientos que no assistan en la Corte, numero 69. pagina 64.
Consideren sus fuerças, y cargas de los oficios, numero 70. alli, y num. 24. pagina 280.
Pretension de Corregimiento, Obispado, o tutela, si causa sospecha, num. 68. pagina 62.
Pretension de dignidades, si es mala, o buena, y del vso antiguo en esto, alli.
Si la deuen escusar los sabios, y de las cargas dellas, num. 24. y siguient. pagina 280.
Ambiciosos aunque se quexan, no escusan la pretension, nu, 37. pag. 289.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE.

Los ricos y experimentados si deuen pretender oficios publicos, alli.
Pretor de Roma que oficio era, y de su dignidad, numero 11. y siguient. pagina 144.
De su distincion, y variedad, alli.
Preuencion si ha lugar entre los Tenientes de Corregidor, n. 63. pa. 210.
Qual es mayor preuencion, prender, o processar, num. 74. pag. 596. y num. 184. pag. 829.
Si ha lugar en el castigo de la injuria del Eclesiastico, nu. 133. pag. 813.
Y en los delitos mixti fori, nu. 163. pa. 820. y nu. 35 pag. 1004.
Preuencion si da iurisdicion aun al inferior, nu. 164. alli.
Quando aunque aya preuenido el Eclesiastico, no se inhibe el seglar, nume. 165. alli.
Principes, Vease Reyes, y Emperadores.
Al principio del mundo como se concedio nobleza a los Principes, numero 3. pagina 74.
Muchos se valieron de las letras y de los Sabios para los hechos de guerra, nu. 32. pag. 165.
Quales fueron muy dados a ellas y a la guerra y escriuieron libros, y tuuieron, y premiaron grandes maestros, nu. 35 alli.
Exortacion al Principe nuestro señor en fauor de las letras, numero 51. pagina 175.
Principes y emperadores que fauorecierõ grandemẽte las letras y professores de ellas, y hizieron academias, nu. 52. alli.
Y quales se perdieron por no estimarlas, n. 54. alli.
Los Iurisconsultos prudentes deuen ser familiares de los Principes, nu. 14. pa. 417.
Quales con ayuda de Iurisconsultos, y sabios hizieron libros, nu. 15 alli.
Quales pueden llamarse Principes, num. 218. pag. 744.
Los Principes antiguos remitian negocios a Eclesiasticos que los juzgassen, y se aconsejauan con ellos, num. 10. pagina 766.
No tienẽ potestad sobre Eclesiasticos en lo espiritual, y de la pena de lo contrario nu. 32. y 33. pag. 858. Vease Reyes y Emperadores.
Prior y Consules que jurisdicion tienen, nu. 53. pag. 1011.
Prision, si puede, o deue hazer el Alguazil, sin mandamiento nu. 16. y siguien. pag. 220.
Si la puede hazer algun particular, n. 19. alli.
En la prision de hombres inquietos como se ha de auer el Alguazil, nu. 26. pag. 223.
Y si por hazerla, o defender la hecha, hiere o mata que pena tendra, nu. 129. pag. 259.
Prision si es mayor preuencion, que comẽçar el processo, numero 74. pagina 596.
El Eccleſiastico si puede entremeterse en soltar los presos por la justicia seglar, nu. 129. pag. 811.
Y en visitarlos, y saber si los agrauia el Alcayde, nu. 160. alli.

Prender

INDICE.

Prender si pueden los Iuezes Eclesiasticos a legos sin inuocar el auxilio Real, nu. 167. y 171. pag. 820.
Si es lícito resistir al Iuez seglar para que suelte al Clerigo, numero 41. pagina 863.
Del recato en prender Clerigos, nu. 96. pa. 891.
Que prisiones se les pueden echar, nu. 328 pag. 980.
Pesquisidor si puede prender fuera de su comission, nu. 70. pag. 1064.
Y qualquier particular en fragante delito nu. 72. alli.
Y herir al delinquente que se le resiste, alli.
El que prende sin jurisdicion, quando deue presentar el preso, nu. 73. alli.
Auditores de guerra y Alcaldes de Corte, si pueden prender a los no subditos, nu. 74. pa. 1066.
Y quando los frayles prender a su prelado nu. 118. pag. 1076.
Y el Corregidor al superior que no puede castigar, nu. 124. pag. 1079.
Y a los delinquentes que dexò condenados el Pesquisidor, aunque le parezca injusto, y que ha de hazer dellos, num. 259. pa. 1122.
Prouision, el priuado de oficio, siendo proueydo, si està obligado a manifestar su incapacidad, nu. 28. pag. 131.
Priuacion de oficio impuesta por ley, si se incurre por el mismo hecho, o es necessaria sentencia, nu. 30. alli.
Si se presume que fue el Corregidor priuado de oficio por auer eligido malos oficiales, num. 18. pag. 195.
Corregidor, o Teniente si deuen ser amouidos de los oficios por qualesquier quexas, o causas, nu. 59. pag. 208. y nu. 34. 287.
Corregidor si puede priuar del oficio a su Teniente, numero 1, y siguient. pagina 293.
Y a los Alguaziles, numero 37. pagina 227.
Si incurren en priuacion de oficio los que dan, o reciben precio por las varas de justicia, nu. 6. y 27. pag. 264.
Contra el priuado de oficio si se presumẽ demeritos, numero 17. pagina 297.
Y si queda incapaz para otros oficios, nu. 18. alli.
Priuacion de oficio, y del cingulo de la milicia quan graue pena es, y fue entre los Romanos nu. 19. alli.
Al senador priuado, si le quitauan la toga nu. 20. alli.
Priuacion si se puede hazer sin causa, y fuera de los casos expressados por derecho, nu. 28. pag. 299. y nu. 37. pag. 1055. y nu. 30. pa. 131.
Del oficio temporal, o feudo, si puede el Rey priuar sin causa, numero 29. pagina 363.
Porque causas el Iuez puede ser priuado de oficio, nu. 30. y 31. alli.
Si deue el Rey quitar de los oficios a los inmeritos, que por falsa relacion proueyo en ellos, nu. 33 pag. 300.
Priuar si deue el Rey de los oficios facilmente, nu. 91. pag. 366.
Por cohechos se da pena de priuacion de oficio, num. 41. pagina 320.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Priuados miren mucho como informan a los Reyes en las prouisiones de oficios, nu. 13 y 14. pág. 34.
Priuados del Rey si conuiene que sean Corregidores, numer. 7. y siguien. pagina 180.
Priuilegio de la persona y delos bienes, como compete a clerigos, numero 41. pag. 863.
Y si le pierden vsando mal del, alli.
Y si para ellos bastan indicios de delitos, n. 55. pa. 868. y n. 96. pag. 891.
Reyes si pueden moderar, y declarar los priuilegios, nu. 269. pag. 918.
Utilidad publica si se prefiere al priuilegio, nu. 298. pag. 966.
Si se altera el priuilegio por la vrgente y comun necessidad, num. 316. pagina 974.
Priuilegios de ordenes militares estrangeras, si son locales, nu. 18. pag. 999. Vease Caualleros de Ordenes.
Vezinos de villas eximidas, si gozan de los priuilegios de los vezinos de la ciudad, nu. 3. pag. 1014.
Processo cerrado quien le abre, y que pena tiene, nu. 31. pag. 401.
No se haga processo sobre armas, nu. 90. pag. 245.
Quando deue examinarle el Iuez seglar para impartir su auxilio, nu. 171. 174. 175. y 176. pa. 823.
O bazerle de nueuo contra el Clerigo degradado, nu. 175. alli.
Y embiarle con el Clerigo que remite, nu. 330. pag. 981.
Y si el Eclesiastico juzgara por el tal processo, alli.
Processo causado por el Iuez seglar contra el Coronado, o retraydo, si deue quedar pendiente la declinatoria, nu. 36. y siguien. y numero 47. y siguient. pagina 1010.
Processo sumario que forma ha de guardarse, Vease Causa, y Executor.
Y que casos se pueden executar sin processo nu. 140. pa. 1086.
Y si vale el hecho por Iuez, y escriuano recusados, nu. 159. pag. 1091.
Sobre vn delito de muchos culpados si se ha de hazer mas de vn processo, num. 174. pag. 1094.
Dense a los Letrados de las partes, y del abuso de Escriuanos de Pesquisidores en esto, num. 191. pag. 1099.
Y con que recato, y a cuya costa le deue embiar a los superiores, num. 207. pagina 1105.
Quando, donde, y como deue entregarle el Escriuano de Pesquisidor, nu. 261. pa. 1123.
Procurador si se haze sospechoso quando se ingiere, nu. 68. pag. 62.
Si puede ser reuocado libremente, num. 9. pag. 296.
De que indignidad le reputa los derechos nu. 42. pag. 302.
Si puede el Eclesiastico hazerle pagar el oficio que hizo en su audiencia, nu. 131. pag. 800.
Procurador si se admite a cõtradezir Pesquisidor, nu. 6. pag. 1044.
Procurador de Cortes, si puede serlo el Caualiero de la orden de San Iuan, n. 233 pag. 947.
Prodicion y falsedad, si se comete por reuelar el secreto, numero 21. pagina 399.
El que biere con prodicion, aunque no mate, que pena tiene, numero 22. pag. 467.
El que mata o biere con prodicio si goza de la Iglesia, numero 33. y siguient. pagina 615.
Profession de Caualleros de ordenes, si es necessaria para eximirse de la jurisdicion real, numero 16. y siguien. pagina 988.
Y en los frayles, alli.
Si se presume profession traydo el habito mas de vn año, nu. 17. alli.
Si la puede hazer el descomulgado, nu. 24 pag. 1001.
Professar despues del delito cometido, si libra de la jurisdicion seglar, alli, y n. 77 y siguien. pag. 881.
Prolixidad de escritura si tiene disculpa en ser vtil, coluna 2. al fin, pagina 4.
Promessas si puede acetar el Iuez, y si valen, nu. 41. pag. 512.
Y si por solo prometer el Iuez al que le cobecho, queda culpado, numero 42. alli.
Promessa de casamiento quien la haze cũplir, nu. 235. pag. 948.
Y pagar la pena conuencional a quien falta della, nu. 236. alli.
Promessa si puede hazer el Iuez, y no cumplirla, nu. 153. pag. 1089.
Propiedad en las cosas si se vso desde el principio del mundo, numero 8. 9. y 10. pag. 10.
Y porque Aristoteles la tuuo por mejor que la comunidad para el gouierno de la Republica, nu. 9. pag. 11.
Y por el contrario Platon tuuo por mejor la comunidad, nu. 16. pag. 13.
Propiedad en las cosas, que daños, y prouechos tiene, nu. 17. 19. y 20. alli.
Si fue aprouada por Dios, y en la primitiua Iglesia, num. 18. pag. 15. y num. 23 pag. 15.
Prouança del clericato ante quien, y como deue hazerse, coluna 2. y numero. 107. pag. 898.
Del Assassino que prouanças bastan, nu. 55. pag. 868.
Iuez de comission que termino deue dar para prouar, nu. 33. pag. 1020.
Y con que prouanças puede hazer pago de frutos, numero 51. y 52. pagina 1026.
Tormento si puede darse auiendo prouança del delito, numer. 152. y 154. pag. 1089.
Las hechas contra el reo ausente, si valen en presencia, numero 217. pagina 1107.
Prouincia que simifica, y que latitud tiene en derecho, num. 8. y 9. pag. 21.
Prouision incitatiua, numero 24. pagina 1050.
Prouey do si puede ser el Iuez de comission pendiente la querella contra el dada, nu. 263. pa. 1123. V case Mandatos reales.
Prudencia quan necessaria sea en el Corregidor, numero 2. y siguient. pagina 90.
Prudencia como se difine, nu. 5. y siguien. pag. 91.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Prudencia es guarnicion de todas las virtudes, nu. 6. alli.

Prudencia consiste en considerar tres tiempos, num. 14. pag. 96.

Prudencia si importa mas que valentia, nu. 16. y siguien. pag. 162.

Valentia es nociua, sino se gouierna cõ prudencia, nu. 22. alli.

Si se deue premiar mas la prudencia que la valentia, numero 29. pagina 165.

Publicacion de testamento en que el Clerigo es heredero, ante quien se haze, nu. 168. pag. 926.

Pueblo no ha de carecer de ministro de justicia, ni Iglesia de Rector, num. 24. pag. 25.

Pueblos pacificos si se gouiernan bien por Letrados, y los inquietos por caualleros, nu. 8. hasta 16. pag. 105.

Los pueblos si han dado la honra mas a los fuertes que a los sabios, nu. 3. pag. 157.

Desseã mudança de Corregidores, n. 30. y 34. pag. 286.

Pueblo Romano transfirio el poder en el Emperador, numero 3. pagina 670.

Pueblos destos Reynos algunos eligen Alcaldes ordinarios, numero 71. pagina 701.

Q.

QVERELLAS, cõmo deuen ser creydas y admitidas contra Corregidores, numero 34 pagina 287. y nu. 89. pag. 1068.

Y quien puede juzgarlas, dicho numero 89.

Al injuriado que querrellò ante el ordinario, si se dara Pesquisidor, nu. 21. pag. 1049.

Quando vno se hizo delatar, querellar, o sentenciar si se podra aduocar la causa nu. 34. pag. 1053.

Querellante que pide Pesquisidor, quando deue dar fiança de pagar salarios, n. 248. pag. 1112.

Por la querella dada contra Pesquisidor, si se impide su prouision, nu. 263. pag. 1123.

Si es conueniente que las querellas contra Iuezes se juzguen por el Consejo. alli.

Questiones. Vease Pendencias.

Quinto Fabio fue Capitan celebrado en vencer, sin perdida de su gente.

Quinto Sertorio fundò la Vniuersidad de Huesca, y Colegios en ella, numero 38. pagina 170.

R.

RAZON de estado quando ha lugar en los juyzios, numero 82. pagina 364. y num. 17. pag. 465.

Recetador si se escusa con la ignorancia del delito, num. 101. pag. 1071.

Castiguense con cuydado, numero 13. pag. 564.

Recetor de ciudad si puede ser compelido a serlo, nu. 46. pag. 291.

Recetor de prouanças, si puede prender, o dar tormento al testigo vil, o vario, n. 78. pag. 1065.

O a quien se le desacatare, o resistiere, alli.

Y repartir y cobrar salarios, nu. 256. pag. 1121.

Recomendacion si merecen las materias cotidianas, col. 2. pag. 4.

Reconuencion contra legos, si puede tratarse ante el Ecclesiastico, num. 128. pag. 811.

Y contra Ecclesiastico ante Iuez seglar, nu. 162. pag. 922.

Recusacion, poner si se puede a vn Iuez por ser de rudo ingenio, y la causa sutil nu. 43. pag. 120.

Recusacion del Corregidor si comprehende al Teniente, o al contrario, nu. 39. pag. 200.

El recusado con causa, si se reputa por muerto en el negocio, numero 17. pag. 297.

Recusado si puede ser el executor, nu. 61. pag. 1029.

Recusacion si se prohibe, quando se prohibe la apelacion, alli.

Y si se admite para tormento, num. 158. y 164. pag. 1091.

Si son nulos los autos hechos por Iuez, y Escriuano recusados, y no acompañados nu. 159. alli.

El recusante que haze autos, si es visto apartarse de la recusacion, alli.

Recusacion, o apelacion si ha lugar sobre delito notorio, n. 160. alli.

Para recusar al Pesquisidor, si es necessaria causa, nu. 161. alli.

De la recusacion general, y maliciosa. nu. 163. y 166. pag. 1092.

Y qual se dira serlo, alli.

Para la difinitiua si deue acompañarse el Iuez recusado, nu. 165. alli.

Pesquisidor cõ quien puede acompañarse para tormento, num. 164. alli.

Si suelen los superiores dar acompañados, nu. 169. pag. 1093.

Si vale la recusacion no depositando la assessoria, nu. 167. alli.

Exortacion a Iuezes recusados, para que se acompañen, nu. 168. alli.

Alcaldes de Corte, si los recusan quando estan en comissiones, si deuen acompañarse, nu. 262. pag. 1123.

Regalias si pueden darse por el Rey, y vsarse por otros, y prescribirse, nu. 87. pagina 706. y coluna 1. y 2. pagina 877.

Si puede el sucessor en el Reyno reuocar las dadas, nu. 218. pag. 744.

Iuez seglar si juzga dellas entre Clerigos, nu. 213. pag. 941.

Regidores si pueden eligir justicia por muerte del Corregidor, numero 22. pagina 24.

Regidores si pueden eligir justicia acabado el termino del oficio del Corregidor nu. 23. alli.

Y quando muere sin dexar Teniente, nu. 24.

O quando el Rey esta en parte muy remota, nu. 27. alli.

O si el Rey dilatasse mucho en proueer justicia, nu. 28. alli.

O para prouer a los menores de curadores, nu. 29. pag. 26.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Regidores si pueden eligir Alcaldes de la Hermandad, nu. 30. alli.
Si puede sentenciar sin assessor, n. 9. p. 192
Guarden el secreto de los ayuntamientos nu. 19. pag. 398.
Si pueden no admitir al Corregidor por auer excedido en hazer ausencia, nu. 8. pag. 450.
Si puede recibir presentes n. 50. y 68. p. 515.
Vsar tratos y grangerias, o arrendar, nu. 41. y 42. pag. 548.
Sobre el castigo de muerte de Regidor, o persona de calidad, si deue ser consultado el Rey, numero 55. pagina 698.
Regidor, Corregidor, o Procurador de Cortes, si puede serlo el caualiero de la orden de San Iuan, numero 233. pag. 947.
Regimiento de republica. Vease Gouierno, y republica.
Registro de ganados de Eclesiasticos, si puede ser juzgado por el seglar, num. 117. pa. 902.
Reyteracion de delitos quando aumenta la pena, nu. 94. pag. 946.
Relacion. Vease Pesquisidores.
Relatores que pena tienen por los cohechos nu. 26. pag. 505.
Religion si es compañera de la justicia, nu. 89. pag. 367.
Si se tuuo entre los antiguos por firmeza del Imperio, alli.
Religioso si podra ser Iuez, numer. 16. pag. 193.
Tenga el Corregidor algun religioso con quien se aconseje, numero 33. pagina 425.
Quien conoce del despojo de Iglesias, o religiosos, nu. 37. pag. 779.
Y de las injurias que se hazen a ellos, y a sus habitos, n. 45. y 46. alli.
Contra los que frequentan locutorios de monjas, nu. 50. alli.
Religiosos quando puede prender a su Prelado, nu. 110. pa. 806.
En duda se deue aconsejar, y juzgar por la religion, nu. 12. pa. 851.
Religioso hallado en habito indecente, o delinquiendo, si puede ser preso por el Iuez seglar, y qual se dira habito indecente. nu. 50. pag 865.
Como deuen obedecer en lo temporal los mandatos Reales, numero 61. pagina 872.
El que entra en religion, o toma orden sacro despues del delito, si se libra de la justicia seglar, numero 77. y siguient. pag. 881.
Contra el Religioso que delinque en el año del nouiciado, si es Iuez el seglar, n. 86. y 87. pag. 885.
El que hiere a nouicio, si queda descomulgado, nu. 88. alli.
Si se libra del poderio paternal, y en que, nu. 115. y siguien. pa. 919.
Caualleros de Ordenes militares, si son religiosos, nu. 10. pag. 985.
Y quales lo son verdaderamente, nu. 11. alli.
Como tienen bienes propios, dicho nu. 11. Vease clerigo.
Reliquias lo tocante a ellas a que Iuez cõpete, numero 75. pagina 793. y num. 142. pag. 915.
Reminiscencia y ciencia, si es vna cosa, nu. numero 4. pagina. 2.
Remitir y perdonar la deuda, si es dar, n. 43. pa. 513.
Quando se deuen remitir delinquentes, nu. 69. pa. 593.
Y los Señores de vassallos, nu. 16. pa. 678 y nu. 105. pa. 713. y nu. 180. pa. 734. y nu. 212. pa. 743.
Quien, y quando puede remitir las penas legales, nu. 99. pa. 710.
Iuez Seglar si deue remitir el clerigo luego que consta serlo, nu. 327. pa. 979. y n. 43. pa. 1008.
Y como le deue remitir, n. 328. alli, y dicho nu. 43.
Renunciar si puede el clerigo su fuero en lo criminal, nu. 187. pa. 932.
O quanto a su persona, o bienes Eclesiasticos, aunque el lo jure, o lo consienta el Obispo, nu. 191. pa. 933.
O quanto a pagar tributos, num. 262. pa. 957.
Rentas Reales, o publicas, si pueden arrendarlas Oficiales publicos, nu. 42. y 59. pag. 549.
Por ante que Iuezes se cobran y juzgan, n. 159. pag. 921. y num. 171. y 172. pagina 927.
Renteros de Iglesias, si gozan de essencion, nu. 266. pag. 958.
Repartimientos hagansse sin agrauio de pobres, nu. 34. y 36. pa. 340.
En personas Eclesiasticas, si pueden echarlos y cobrarlos Iuezes seglares. Vease Tributos.
Republicas celebres de buen gouierno, nu. 6. pag. 2.
Republicas de diferentes especies de gouiernos, num. 13. 14. 15. y 26. pa. 12. y qual mejor, alli.
Republica de Platon no tenia propiedad en las cosas, nu. 16. pa. 13.
Republica de Aristoteles tenia lo contrario, y fue la mas aprouada, nu. 1. pa. 8. y nu. 21. pa. 14.
Republica difinese, numero 31. pagina 17.
Republicas vnas se gouernaron por Letrados, y otras por Caualleros, nu. 8. pagina 105. y nu. 3. pa. 141.
Muchas se perdieron por Gouernadores moços, nu. 7. pag. 124.
Republicas si son felices quando los Filosofos son Reyes, o los Reyes son Filosofos, nu. 28. pa. 151.
De la ayuda y oficios que se deuen a la patria, nu. 22. pa. 280.
Si es mejor gouernada por vno que por muchos, nu. 15. pa. 12. y num. 14. pag. 296.
O quando los Corregidores duran poco, o mucho, numero 3. y siguien. pagina 307.
O quando se gouierna sin sangre ni castigos, nu. 10. pag. 320.
Republica si se dira viuda quando tiene Corregidor inutil, numero 19. pagina 324.
El mejoro de la Republica, y de los vezinos, ha de ser del intento del Corregidor, nu. 21. alli.
Republicas pierdense por falta de justicia nu. 11. pa. 332.
Comparaciones del Reyno y Republica, n. 14. y 15. alli.
No se podrian conseruar sin la justicia, y sin

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sin el terror y castigo, numero 54. pag. 347.
Las regidas por Monarchia si han vsado de votos en los Consejos, num. 18. pag. 419.
Si vale la Iglesia a los que vsurparõ hazienda publica, numero 22. pagina 610.
Con que suelen conseurarse y perturbarse, nu. 1. y 2. pa. 848.
El regir bẽ vna Republica, si es la mayor ciencia de todas, nu. 74. pa. 66. Vease Gouierno.
Repetir si se puede lo que se dio por la vara y oficio de justicia, nu. 7. y siguien pa. 265.
Y lo que se dio al Iuez, nu. 34. y siguien. pa. 509.
Y lo que se perdio al juego, num. 18. pagina 565.
Requisitorias embiense, y cumplanse contra delinquentes, numero 65. pagina 588.
Cumplanse en tierras de señores, alli. nu. 16. pag. 678.
Si ha de librar por requisitoria el Corregidor, o señor a la justicia de otro pueblo distinto, aunque del mismo Corregimiento, o señorio, numero 190. pagina 738.
Residencia si puede el Corregidor tomarla a sus oficiales, numero 60. pagina 209.
Conuiene verse y consultarse breuemente, nu. 36. pa. 288.
Residencia en el Obispado y Curados, si es de derecho Diuino, numero. 2. pagina 449.
Residir deuen el Rey, y el Corregidor en sus Oficios, nu. 1. y siguien. alli.
En qual pueblo del Corregimiento se deue dar residencia, nu. 13. alli.
Y el beneficiado en dos partes, donde ha de residir, nu. 15. pag. 452.
Los que huyen de la residencia si gozan de la Iglesia, nu. 77. pag. 634.
Rey, y Señores, si deuen residir para gozar de los aprouechamientos de los pueblos nu. 198. y siguien. pag. 739.
Iuezes Eclesiasticos si deuen dar residencia como los legos, numero 198. pag. 834.
Y los Corregidores, y sus oficiales de las comissiones, nu. 194. pag. 1101.
Resistencia si es licito hazerse contra el Alguazil que executa, o prende sin mandamiento, nu. 17. pag. 221. y nu. 132 pag. 260.
O contra el que no trae vara, o no es conocido, nu. 51. pag. 233.
No den ocasion a resistencias los Alguazi les, acuchillando a los que topan en la ronda, nu. 58. pa. 235.
El que la haze en no dexarse mirar, o desarmar que pena tiene, num. 125. pag. 258.
O el Alguazil que hiere, o mata al que se resiste, o le quita el preso, num. 129. pa. 259.
El que se suelta y huye de la justicia, si haze resistencia, nu. 131. alli.
De la pena della, y del que quita el preso, o el mandamiento al Alguazil, n. 134. alli.
Si es licito resistir la execucion de la sentẽcia corporal, notoriamẽte injusta y apelada,

lada, nu. 176. pag. 826. y nu. 218. pa. 1108.
Y al Iuez seglar para que suelte al clerigo, nu. 41. pag. 863.
Si el clerigo resiste la prision, o execucion de justicia del lego, que podra hazer el Iuez seglar, numero 84. pagina 884.
Iuez que no presenta su titulo, si podra ser resistido, nu. 123. pa. 1019.
Y el Teniente supernumerario, si haze la comission dirigida al ordinario, n. 35. pag. 1021.
Y el Pesquisidor si excede de la suya, nu. 68. pa. 1063.
El particular si puede herir al delinquente que se le resiste de la prision en fragante delito, nu. 72. pa. 1064.
Respeto si se deue tanto al Teniente como al Corregidor, numero 56. pagina 206.
Quan importante es guardarse a los ministros de justicia, nu. 57. alli.
Respuesta de los Bracmanos a la embaxada de Alexandro Magno, nu. 25. pag. 15.
Y de los Iuezes superiores a los inferiores en causas criminales, nu. 202. pagina 1103.
Y si pendiente la respuesta a la consulta, es licito proceder, n. 197. 205. y 206. pag. 1102.
Restitucion de derechos indeuidos, nu. 28. pag. 224.
Y de lo que lleuan Corregidores por las varas, nu. 4. y nu. 25. pag. 264.
Hagan restituyr los baldios, nu. 34. pag. 340.
Lo mal llcuado por el Iuez se ha de mandar restituyr lo primero. num. 26. pag. 505.
Y si esta obligado a ello el y sus herederos, nu. 38. y 62. alli.
Quien puede pedir restitucion del sacado de la Iglesia, nu. 97. pag. 642.
Quien puede restituyr en la buena fama, nu. 170. pa. 732.
Restitucion de terminos como se juzga en tierras de Señores, numero 184. pag. 735.
Como se condena al ladron que restituya nu. 102. pag. 803.
De restitucion si conoce el Eclesiastico, nu. 124. pag. 810.
Restituyr como deue el Rey la plata y bienes que tomo a las Iglesias para alguna necesidad, numero 320. pagina 976.
Restitucion de menor. Vease Menor.
Retor si es Iuez del estudio, num. 214. pag. 941.
Retraydos. Vease Inmunidad.
Reuocar si puede el Corregidor el poder a su Teniente, numero 2. y siguient. pag. 294.
Y el Obispo al Vicario, y el Capitan al Alferez, y el Señor al Procurador, y el Alcayde a su Teniente, num. 9. y siguient. alli.
Y el Señor de vassallos a los Alcaldes, n. 36. alli.
Rey por cuya industria fue obedecido en el mundo la primera vez, nu. 8. pagina 10.
Rey y Emperador tiene derecho de eligir Iuezes

Universidad de Deusto Biblioteca

Iuezes priuatiuamente, num. 17. pag. 23.
Reyes, y Emperadores, son vicarios de Dios en lo temporal, y llamanselo en la tierra, alli, y nu. 15. pag. 465. y nu. 11. pag. 676. y nu. 2. pa. 757.
Rey Don Alonso el Sabio proueya los Alcaldes ordinarios de los pueblos, n. 18. y 11. alli.
Rey de España tiene fundada su intencion cerca de la jurisdicion en sus Reynos, num. 19. pag. 23. y num. 73. pagina 701.
Puede proueer Corregidores y Iuezes, que conozcan con los Alcaldes ordinarios contra voluntad de los pueblos, num. 20. alli. y nu. 74. alli.
Rey es Iuez de los Iuezes, y todos los Magistrados y dignidades se deriuan del, como de fuente de justicia en la tierra, nu. 21. alli.
Rey si puede ser elegido por el Reyno, a falta de persona de la sangre Real, n. 26. pag. 25.
Rey mire mucho en las eleciones de Iuezes nu. 2. pag. 30.
Rey no se dexe engañar de los priuados en las eleciones de oficios publicos, n. 13. y 14. pag. 34.
Rey si queda descargado en la prouision de oficios publicos con la aprobaciõ de personas confidentes alli.
Rey no proueа los Oficios publicos por fauor, y de los daños que a el y al Reyno se siguen de lo contrario, alli.
Reyes apurados sus principios, muchos tuuieron vil origen, numero 56. pag. 54.
Rey eligiendo buen Corregidor haze cinco efetos, numero 78. y siguient. pagina 70.
Rey deue honrar mucho a los caualleros, y porque razon, numero 7. pagina 76.
Rey Don Alonso el Onzeno se alabò que todos los Iuezes y criados que traya en su Corte eran hijosdalgo, num. 15. pag. 80.
Rey Don Enrique III. fue muerto con yeruas por Don Mayr Iudio su Medico, nu. 27. pag. 86.
Rey Don Enrique II. por ley mandò que los Corregidores fuessen Letrados, nu. 7. pag 105.
Reyes que sentenciauan las causas, n. 16. pag. 108. y nu. 4. pag. 141.
Si es visto dispensar proueyendo al incapaz, nu. 28. pa. 131.
Reyes conuiene que tengan hermosura, y porque razon, numero 4. pagina 134.
Rey como le pintò Apeles, numero 2. pag. 140.
Reyes y Capitanes de varias prouincias que tuuieron por gran titulo el ser Iuezes, nu. 4. pag. 141.
Platon ordenò que fuessen Letrados, nu. 28. pag. 151.
A los Reyes Egypcios no se daua la corona sino auian exercido el Sacerdocio y las letras, alli.
Si conuiene que assistan en las batallas, numero 27. y siguient. pagina 164.
Como se han valido de las letras, y de sabios para la guerra, n. 32 y. 33. p. 165.

El

El Rey Don Alonso el Sabio y IX. que libros y obras hizo, numero 35. pagina 167.
Reyes de España dados a letras, alli.
Si deuen seruirse de poderosos, nu. 3. pag. 180.
El coraçon del Rey, si es regido por la mano de Dios, n. 9. alli.
Que sinifica traer el estoque en los actos publicos, n. 75. p. 240.
Si puede otro que el Rey conceder licencia de traer armas, nu. 99. p. 248.
Los impedimentos y escusas de los que se subtraen de los oficios publicos, si son arbitrarios al Rey, numero 7. pagina 277.
Si es casi sacrilego quien no obedece al Rey n. 17. p. 279.
Si puede sin causa priuar del oficio, o del feudo, n. 30. p. 300.
Si vacan los oficios por muerte del Rey, n. 51. pa. 305.
Quales cosas son licitas a los buenos Reyes n. 7. p. 319.
El culto de la justicia es su obligacion principal, n. 10. p. 331.
Si puede juzgar su causa propia, nu. 41. pa. 343. y n. 164 pag. 730.
Deue honrar y premiar mucho a los buenos Iuezes, n. 85. p. 365.
El Rey de las abejas porque no tiene aguijon, nu. 5. p. 373.
Reyes porque los vngian, alli.
Reyes destruydos por auer vsado de mucho rigor, n. 32. p. 382.
Reyes de Francia porque traen vn lirio en el cetro, y en lo alto de otra vara traen vna mano, n. 7 pa. 387.
Quanta necessidad tienen de consejo, nu. 11. y 12. pa. 416.
Consejeros famosos de Reyes y Principes, n. 13. y 14. p. 416.
Los Vascones no obedecen a su Rey sino reside entre ellos, numero 4. pagina 449.
Deue visitar su Reyno, n. 5. alli, y n. 14. p. 676.
Si deue guardar las leyes y sus contratos, y los de sus predecessores, num. 52. pa. 478.
Reales mandatos como deuen cumplirse, numero 59. y siguient. pagina 483.
Reyes de los Partos no se dexan ver sino de quien les presenta, num. 14. pagina 498.
Si pueden dar licencia para que los Iuezes y priuados reciban, nume. 74. pag. 527.
E inmunidad a delinquentes en casas de particulares, numero 11. pagina 605.
Si la tienen acogiendose a la estatua del Rey, o a su persona, o casa, nu. 12. alli. y n. 82. p. 636.
Peligros y remedios del engaño del Rey, n. 14. p. 676.
Deuen tener seguras las mares, y las tierras, n. 49. p. 696.
Quando pueden exercer jurisdicion en tierras de señores, y suprimir la dellos, nu. 50. y 51. alli. y numer. 83. y 85. pagina 705.
Y visitar los notarios, y escriuanos, dicho nu. 50.
El Rey y señores si fundã su intencion en

Universidad de Deusto
Biblioteca

el señorio de las tierras de sus pueblos num. 52. pag. 697.
Consultado deue ser el Rey sobre el castigo de algun Regidor, o persona de calidad, num. 55. alli.
Rey y Señores si pueden condenar en carcel perpetua y comutar las galeras, n. 56. p. 698.
Reynas y señoras si pueden juzgar y gouernar, nu. 65. pag. 699. nu. 224. y 225. pag. 747.
A las Reynas y señoras biudas, si se deue el respeto que antes, alli.
Reyes de España, y Francia, no reconocē superior en lo temporal, num. 67. pagin. 700.
Rey sientase en solio, y tiene otras Regalias, n. 69. alli.
No puede dar ni perder la suprema jurisdicion y Regalias, numero 87. pagina 706.
Rey de España, y otros, que pueden alçar las fuerças de los Ecclesiasticos, n. 90. y 91. pagina. 707. y num. 139. pag. 912.
Si puede pedir a los señores que exhiban sus titulos, n. 92. p. 708.
Y suplir el solo la edad de Iuezes, Regidores y otros, n. 95. alli.
Y examinar y aprouar escriuanos, nu. 96. alli.
Derechos de puertos si tocan solo al Rey, n. 109. pa. 714.
Y las confiscaciones de bienes, n. 110. alli.
Rey cōcede esperas y moratorias, y en que casos no, n. 125. p. 719.
Haze leyes, y confirma ordenanças, num. 128. y siguien. alli.
Rey y señores, si pueden vedar la caça, n. 138. p. 723.
Y quitar el derecho de tercero, nume. 142. alli.
Rey y quales señores pueden batir moneda, n. 144. p. 725.
Si puede anular las sentencias passadas en cosa juzgada, n. 146. alli.
Y conceder franquezas de tributos, n. 147 alli.
Y poblar y diuidir terminos, num. 149. pa. 726.
Y quitar sus Iuezes sin causa, nu. 155. pa. 728.
Y cortar en qualesquier montes, num. 168. pa. 731.
E imponer tributos, nu. 169. alli.
Y restituyr en la buena fama, numer. 170. alli.
Traycion contra el Rey en quantas maneras se comete, numero 177. pagina 733.
La clausula de plenitud de potestad si toca solo al Rey, numero 182. pagina 735.
Y la de cierta ciencia, y no obstante, n. 185. alli.
Rey y señores, si pueden pedir carros y bagages, nu. 183. alli.
Al Rey, y a sus consejeros, si son arbitrarias todas las penas, n. 186. alli. y nu. 138. p. 1048.
Si puede contratar y rescindir el contrato en que fue lesso, numero 192. pagina 738.
Si puede adehesar algunas tierras, n. 194 alli.
Y dar licencia para q̄ ante vn Notario se haga testamento, numero 197. alli.
Y testar sin la solenidad de la ley, nu. 203 pag. 741.
Y dicernir tutelas a hijos de grandes, nu. 207. pag. 742.
Y vender Regimientos, o Escriuanias, n. 209. alli.
Quien fuera del Rey, puede ser recibido con cruz, nu. 213. alli.
Rey, Consejo, y Chancillerias, conocen de casos de Corte, numero 214. pagina 743.
Rey, hereda los bienes vacantes, nu. 216 pag. 744.
Tiene a cargo las causas arduas de señores, nu. 226. pag. 748.
Real potestad si se deriua de Dios, num. 3. pag. 758.
Papa quando puede mudar Reyes y Emperadores, numero 5. pagina 763.
Rey como deue honrar a los Perlados, n. 12. pag. 769.
Y a los sacerdotes a quien son subditos, y lo que en esto vsaron los Gentiles, nu. 13. alli, y numero 67. pag. 790. y n. 28. pag. 857.
Quando, y en que estuuieron sugetos a los sumos sacerdotes, numero. 67. pagina 790.
Quando los Reyes Gentiles regian lo espiritual, y temporal, alli.
Reyes si pueden ser compelidos por los Inquisidores a que reuoquen, o modifiquē las leyes que impiden su jurisdicion, n. 107. pa. 805.
O que hagan jurar a los subditos lo fauorable a ella, nu. 117. alli.
Por la ausencia y grandistancia del Rey, o superior, que cosas se permiten, n. 110 pa. 806.
Rey tenga grato al estado Ecclesiastico, nu. 160. pa. 819.
Rey, y Iuezes no vsurpen la jurisdicion y oficios Ecclesiasticos, y de las penas dello, numero 8. y siguient. pagina 850.
Rey en lo temporal manda comparecer a los Obispos, y otros Ecclesiasticos, n. 61. pag. 872.
Y si con causa los podra desterrar y condenar en las temporalidades, n. 62. y 63 alli.
Faltando la potestad Ecclesiastica, o siendo remissa, si podra el Rey exercer su potestad en lo Ecclesiastico, nume. 93. pag. 888.
Estales encomendada la defensa de la Iglesia, alli.
Si puede exercer la jurisdicion temporal en las villas de las Iglesias destos Reynos si se deuacante, alli.
Porque derecho lleuan los diezmos del Reyno de Granada, numer. 147. pag. 917.
Reyes Catolicos conquistaron aquel Reyno, alli.
Reyes son executores y protectores de los Concilios, nu. 194. pa. 934.
Y defensores de los decretos de la Iglesia, y personas Ecclesiasticas, numer. 196. alli.
No pueden conuocar concilios, dicho nu. 194.
De que vniuersidad y cosas Ecclesiasticas es patron. Vease patronazgo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Reyes de España si decienden del Emperador Carlos Magno, numero 217. pag.943.
Desde quando presentan Obispos, y como se elegian antes, numero 223. pagina 944.
Y quando, y como en España los Obispos elegian a los Reyes, numero 224. pag. 945.
Reyes si pueden alterar la essencion de tributos de clerigos, numero 269. pagina 958.
Si puede moderar y declarar los priuilegios, alli.
Para rescate del Rey si contribuyen essentos, nu. 293. pa. 964.
Y para subsidio de su patrimonio, nu. 296. alli.
Rey, è Iglesia deuense ayudar en la necessidad, nu. 296. pa. 965.
Rey si para socorro de la vrgentissima necesidad puede tomar, y como, la plata a las Iglesias, y lo que vsaron los antiguos, nu. 319. pa. 975.
Por muerte del Rey si espiran las comissiones dadas al Corregidor, nu. 39. pag. 1021.
Si solo el Rey, Consejo, o Chancillerias, juzgan al Corregidor, num. 89. y 90. pag. 1068.
Del castigo y ley de Teodosio Emperador contra la ira de los Principes, nu. 76. pagina 488. y numero 220. pagina 1109.
Reyno y Monarquia que suerte de gouierno es, y si es el mejor, y porque razon, n. 15. pag. 12.
Y quando vsaron del los Romanos, numero 5. pagina 672.
Reyno y ciudad gouiernanse a vna traça nu. 29. pag. 17.
Reyno si podra elegir Rey a falta de persona de la sangre Real, capaz de suces. iõ nu. 26. pa. 25.
Reyno a que le comparò Aristoteles, n. 14. pag. 333.
Quien le introduxo, y como, despues del diluuio, nu. 1. pa. 670.
Si se dio por derecho de sangre desde el principio del mundo, nu. 2. alli.
Vacante el Reyno si podra el Eclesiastico exercer jurisdicion temporal, nu. 132. pa. 800.
Rico ome si tenia antiguamente señorios de prouincias, numero 5. pagina 672.
Que titulo y dignidad era, nume. 21. pagina 680. y numer. 37. y siguient. pagina 691.
Ricos si alcançaron nobleza desde el principio del mundo, numero 3. pagina 74.
El poder tiene rayzes en la riqueza, nu. 11. pag. 107.
Ricos y poderosos si suelen ser soberuios, nu. 2. pa. 179.
Si conuiene que los Corregidores sean ricos, nu. 21. pa. 185.
Si tienen mas credito y autoridad, n. 24. pag. 187.
El rico de valor, y pobre de hazienda, si es a proposito para ser Corregidor, nu. 25. alli.
No consienta el Corregidor que los pobres sean pasto de los ricos, nu. 32. 33. y 34. pag. 340.

El

El que entrò pobre en el Oficio de donde se presume enriquecido, numero 5. pagina 493.
Y el vezino donde se hizo el hurto que aparece rico, nu. 9. alli.
Del castigo para el rico, y para el pobre, n. 57. pag. 585.
Ricos si pueden ser compelidos a dar limosna, nu. 119. pag. 809. Vease poderosos y rico ome.
Rigor si deue templar el Iuez, numero 1. y siguient. pag. 371. y nu. 27. y siguient. pag. 380.
Derecho riguroso no es bien admitido de las leyes, nu. 4. alli.
Mucho rigor si gasta el sufrimiento, nu. 13 pag. 376.
Riguroso justicia si nace de arrogancia, nu. 26. pagina 380.
Si puede el Iuez, y qual, passar el rigor de las leyes, quando, y en que forma, alli, numero 27. 28. 29. y num. 137. y siguien. pag. 1083. y num. 58. pagina 482. y num. 180. pag. 867. y nu. 146. pag. 1087.
Por el rigor han sido Reyes y Iuezes destruydos nu. 32. alli.
Si deue vsarse contra los peruersos y muy malos, numero 34. alli. Vease Iusticia.
Riqueza quales cosas la obedecen, nu. 23. pag. 186.
Si es necessaria en el Corregidor, nu. 21. pag. 185.
Roboan si se perdio por tomar consejo de moços, num. 6. pag. 124.
Roma fue muy celebrada por el gran gouierno de su Republica, nu. 6. pa. 2.
Roma nunca sojuzgò al mundo, hasta que fue gouernada por Monarquia en tiempo de Cesar Augusto, nu. 15. pag. 12.
Y quanto padecio siendo gouernada por muchos, nu. 14. pa. 296.
Del oficio del Pretor, y otros de Roma, nu. 11. y siguien. pa. 144.
Si estuuo floreciente su Imperio quando los Principes eran sabios num. 28. pag. 151.
Romanos fueron reprehendidos de Ciceron, porque menos preciaron su lengua Latina, y no querian leer libros sino en Griego, nu. 13. pa. 4.
Romanos como elegian Iuezes, numer. 9. pag. 32.
Romanos elegian los oficios y dignidades, hasta que cedieron esta potestad en Augusto Cesar, nu. 14. pa. 22.
Romanos justa y deuidamente obtuuieron el señorio del mundo, alli.
Romano pueblo entiend se oy ser casi todas las gentes, naciones, y prouincias sujetas a la santa Iglesia Romana, aunque essentas del imperio, numero 17. pagina 23.
Romanos erraron en la eleccion de Barbario Filipo para Corregidor, siendo esclauo, nu. 10. in fin. pag. 33.
Romanos, porque como los Arcadios trayan pintada la Luna en los çapatos por diuisa de su nobleza, nu. 10. pag. 77.
Romanos el caudal que hizieron de los nobles para los oficios y dignidades, nu. 19. pag. 81.
Romanos con q̃ cerimonias dauan los titu

Universidad de Deusto
Biblioteca

los militares, numero 30. pagina 87.
Iubilauan y premiauan a los benemeritos de la Republica, numero 27. pag. 131.
Encomendaron a los caualleros el gouernar y juzgar con subordinacion al Senado, nu. 5. pa. 141.
Romanos qual tuuieron por lo mas importante al estado de la Republica, e Imperio, las armas, o las letras, nu. 2. pag. 157.
Quando apartaron la policia y justicia de las cosas de la guerra, num. 12. pagina 161.
No tanto premiauan la valentia del vencedor, quanto la justicia, y paz, con que rigio el exercito, nu. 23. pag. 163.
Romanos porque causa alcançaron y tuuieron el Imperio, nu. 45. pa. 173. y n. 4. pag. 412.
Porque desterrauan los ciudadanos poderosos, nu. 6. pag. 180.
Quales eran las cinco leyes que hazian pregonar cada dia, numero 21. pagina 185.
En que manera, y porque prohibieron el uso de las armas, numero 61. pagina 236.
Tenian armeria publica en el Capitolio, alli.
A quien dauan, y porque el derecho de traer espada, nu. 75. pag. 240.
Mucho miraron en que no se diesse por dinero lo que se deuia a la virtud, nu. 1. pa. 262.
Que usaron cerca de durar los Magistrados poco, o mucho, nu. 3. y siguient. pag. 307.
Exemplos de quanto prefirieron el bien comun al propio. numero 4. pagina 318.
Quanto florecieron en la justicia, nu. 11. pag. 332.
Romanos de mas de matar los malos, les derriuauan las casas, numero 57. pagina 350.
Tuuieron la Religion por firmeza del Imperio, nu. 88. pag. 367.
Y el secreto de sus consejos en gran obseruancia, nu. 21. pag. 399.
Porque trayan la figura de corazon colgada del cuello, nu. 2. pag. 410.
Que ordenaron para euitar las dadiuas de Iuezes, numero 6. y 10. pag. 494.
Quanto professaron la pureza en no recebir dones, alli, num. 15. y 16. y nu. 84. pag. 531.
Priuauan de oficio a los Iuezes codiciosos, nu. 76. pag. 557.
Lo que usaron en las rondas y vigilias de la ciudad, numero 7 y 10. pag. 562.
Lo que ordenaron contra los ociosos, num. 27. y siguien. pa. 568.
Quando usaron del gouierno de uno, nu. 3. pag. 670.
Porque dauan Señorios a los nobles, nu. 5. pag. 672.
Senado Romano si juzgaua las causas de los Sacerdotes, numero 24. pag. 855.
Y los delitos atrozes, numero 9. pagina 1045.

Y a quien nombraua por Pesquisidores, nu. 15. alli.
De las ocho penas con que castigauan los delitos, numero 218. pagina 1108.
Romulo creò Senadores, y quantos, y con que titulos, y de que calidades, nu. 17. pag. 147.
Porque no creo tantos ministros para la guerra como para la paz, nu. 18. alli.
Romulo, y otros Legisladores tuuieron por objeto la justicia, y otros la Fortaleza, numero 31. pagina 154.
Porque ordenò que los Alguaziles fuessen moços, y quantos escogio, y como los llamò, nu. 6. pag. 217.
Distinguio los ministros diuino y humano, nu. 4. pag. 849.
Rondar con que recato y cautela deuen los ministros de justicia, numero 22. y siguient. pagina 167. Veasse Alguaziles, y Alcaldes de Corte.
Ruegos no deuen ser causa de perdonar a ladrones, y otros malos, nu. 55. pagina 349.
Ni ha de hazer injusticia al rico, ni al pobre, nu. 59. alli.
Ruegos de Rey, y Superiores, si son mandatos, y quando, numero 63. pagina 484. y numero 63. pag. 874.
Si es inualido lo hecho por ruego del Superior, num. 69. pag. 524.
Rufian de su castigo y penas, num. 13. pag. 564.

S.

SABIDVRIA y su diffinicion, nu. 1. pag. 89.
Sabiduria necessaria para gouernar nu 2. alli.
Sabiduria del conocimiento de Dios deue tener el Corregidor, numero 4. pag. 110.
Sabiduria no entra en el alma del malo, nu. 4. alli.
Sabiduria es conocer y honrar los buenos y castigar los malos, nu. 8. alli.
Sabiduria si participa de astucia, nu. 26 pag. 300.
Sabiduria està en los antiguos, num. 8. pagina 124.
Porque la pidio Salomon a Dios para gouernar, mas que otra cosa, y tambien Dauid, num. 9. y 10. pag. 144.
En las diuinas letras reputase por mejor que la fortaleza, num. 16. y 17. pagina 162.
Sabiduria para jugar, si importa mas que fortaleza para pelear, numero 18. alli.
Si se defienden mejor los Reynos, y se gouiernan por sabiduria y leyes, que por armas, nu. 25. pag. 164.
Sabiduria y letras, si conuienen para conseruar las victorias, numero 39. pag. 170.
Sabiduria sin justicia llamase malicia, n. 10. pag. 395.
El dudar està cerca del saber, nu. 32. pag. 424.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sabios y virtuosos, satisfazense y animanse viendo premiar a los que lo son, nu. 80. pag. 71.

Los sabios si fueron nobles desde el principio del mundo, numero 3. pagina 74.

Sabio si puede llamarse el que no es virtuoso, nu. 7. pag. 92.

El sabio porque tiene la boca en el coraçon, y el necio tiene el coraçon en la boca, alli.

Sabios muestranse en el hablar y callar a su tiempo, alli, y numero 47. pagina 405.

Sabios si han de tomar consejo, num. 11. y 12. pag. 94.

El sabio si ha de dezir Pense, nu. 14. pag. 96.

Por sabios gouernaron los Griegos sus Republicas, nu. 9. pag. 106.

Sabios si son mas a proposito para el gouierno que los milites, numero 9. y siguien. alli.

Las diuinas letras a qual consideran mas para el gouierno Politico al sabio, o al fuerte, numero 6. pagina 142.

De los sabios se aprouechan las tierras, y los Reynos, y se guardan y guian por sus consejos, nu. 21. pa. 148.

El que sabe por si mismo, si es mas util para el gouierno que el que depende de otros, nu. 24. pag. 149.

Los sabios si han de gouernar, y los Reyes deurian serlo, numero 28. pagina 151.

Los sabios porque dize la ley que han de ser señores de los otros, alli.

Los pueblos, y las gentes si han dado la suma honra, mas a los fuertes, que a los sabios, numero 3. pagina 157. y num. 13. pag. 161.

Reyes si tienen mas necesidad de soldados, que de Letrados, nu. 13. alli. y nu. 32. pag. 165.

El sabio en las diuinas letras, si es mejor que el varon fuerte, nu. 16. alli.

Si son tan viles en la guerra, como los fuertes, numero 19. y siguient. y 32. alli.

Quantos se escusaron de los oficios publicos nu. 27. pag. 281.

Muchos sabios y santos que fueron vencidos del amor, nu. 67. pag. 356.

Los sabios hablan y obran consideradamente, nu. 1. pag. 409.

Sabios y experimentados han de ser los cõsejeros, num. 4. pag. 411.

Sabios muy viejos que dudauan y aprendian, nu. 24. pag. 421.

De la permission que se dauia a los sabios de declarar las leyes, numero 28. pag. 435.

Sacas vedadas el culpado en ellas, si goza de la Iglesia, numero 51. pagina 623.

Si pueden prohibirlas los señores en sus tierras, nu. 58. pag. 698.

Y conocer dellas, numero 114. pagina 728.

Si las puede castigar el Ecclesiastico, num. 69. pag. 790.

Y el Iuez seglar contra Ecclesiasticos, nu. 117. pag. 902.

Sacerdotes como se elegian entre los antiguos, n. 8. pag. 32.

Man-

Mancos, o contrechos, si pueden serlo, y lo que sobre esto ordenò Romulo, num. 10. pag. 136.

Sacerdotes, y Pontifices que jurisdicion tuuieron entre los Gentiles, y entre los Hebreos, nu. 10. pag. 766. y num. 67. pag. 790.

Sacerdotes son superiores a los Reyes, alli y nu. 12. pag. 769.

Castigos contra vsurpadores del sacerdocio, nu. 89. pag. 797.

El senado Romano si juzgaua sus causas, numero 24. pagina 855. Vease clerigos.

Sacos si se comprehenden en la condenacion del trigo que va en ellos, nu. 106. pag. 250.

Sacrilegio el que le comete, si goza de la Iglesia, nu. 47. pag. 621.

Sal de conciencia, y sal de sabiduria deue tener el Corregidor, num. 52. pag. 52.

Salamanca y otras vniuersidades del patronazgo Real en que estan subordinadas al Rey, y a sus Iuezes, num. 214 pag. 941.

Salario se deue pro rata, y no mas al corregidor, o Teniente del tiempo que sirueren, nu. 23. pag. 24.

Quanto importa que los Tenientes tengan competentes salarios, nu. 17. pa. 191. y nu. 2. pag. 263.

No se queden los corregidores con el salario de sus Tenientes, nu. 6. alli.

Salario entero si se deue al criado despedido sin causa, nu. 41. pag. 302.

Haga el corregidor pagar los salarios y deudas, y como, nu. 33. pag. 340.

Corregidor, o Embaxador enfermo si ganan salario, nu. 22. pag. 414.

Salarios, o derechos demasiados, si son cohechos, nu. 15. pag. 518.

Salarios de Iuezes deurian ser muy bastantes, y no lleuar derechos, numero 72. y 73. pagina 526. y num. 15. pagina 539.

Salario de Escriuanos de juzgados, n. 23. pag. 542.

Iuezes ordinarios de señores, si pueden lleuar salarios por comissiones en el mismo estado, nu. 108. pag. 714.

Salarios a costa de culpados, si pueden lleuar los Pesquisidores de señores, n. 107 alli.

Acuya costa se ganan a los Alcaldes mayores de señores, numero 150. pagina 727.

El Ecclesiastico si puede hazer pagar salarios de Abogados y Procuradores de su Audiencia, numero 131. pa. 800.

Y si deue pagar los de Alguazil y guardas del Iuez seglar que le remite preso algun clerigo, numero 329. pag. 980.

Iuez sin letras salariado, si puede cobrar assessorias, numero 59. y 60. pag. 1028.

Iuez executor si puede dexar el salario, y lleuar decima, numero 62. pagina 1029.

O lleuarla, y otros derechos, no teniendo salario, numero 63. pag. 1030. y nu. 35 pag 1054.

No lleue mas salario del assignado, y de la pena dello. nu. 65. alli.

Y no

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y no aſſignandoſe alguno ſi puede recebir comidas, alli.
Y cobrar ſalarios de quien le detiene en pagarlos, nu. 66. alli.
Y cobrar dos ſalarios haziendo dos comiſſiones, alli, y numero 246. pagina 1117.
Concedido el oficio, ſi ſe concede ſalario, n. 36. pag. 1054.
Salario de Iuez, Eſcriuano, y Alguazil comarcanos, numero 44. pagina 1056.
Iuſtifique mucho el Iuez ſeglar los ſalarios que cobra de Eccleſiaſticos, o caualleros de Ordenes, numero 128. pagina 1070.
Al Eſcriuano que el Peſquiſidor embia al Conſejo, que ſalario deue dar, nume. 208. pag. 1105.
Y a Eſcriuanos ayudantes, num. 209. alli.
Si deue executar ſin embargo la paga dellos, nu. 238. pag. 1114.
Aſſegureſe de los que haze pagar a ſus Oficiales, alli.
Si el Conſejo los manda boluer, quien los boluera todos, alli, y numero 255. pag. 1120.
Si puede taſſar y repartir ſalarios, n. 239. pag. 1114.
Del ſalario de Peſquiſidores, alli.
Si los pueden cobrar de yda y buelta, y a quantas leguas por dia, numero 240. alli.
Y ſi es lo miſmo en otras perſonas, alli.
Y que ſi rodea por reſpetos juſtos, nu. 241. alli.
Y ſi anduuo en pocos dias lo que auia de caminar en muchos, nu. 242. pa. 1116 y nu. 245. alli.
Peſquiſidor ſi lleua ſalario eſtando enfermo, nu. 243. alli.
O vacante, eſperando prorogacion, num. 244. alli.
O ſi haziendo la comiſsion en pocos dias por ſu mucho trabajo, podra lleuar ſalario de los que le ſobraron, nu. 245 alli.
Haziendo la peſquiſa en ſu diſtrito, ſi podra lleuar ſalario contra los de fuera del, nu. 246. pag. 1117.
Como le lleua de los culpados, num. 247. alli.
Y de los miniſtros de juſticia ſiendolo, alli.
El que pide Peſquiſidor ſi ha de dar fianças de pagar los ſalarios, no auiendo culpados, nu. 248. pa. 1118.
Segunda comiſsion ſi ſe entiende con los ſalarios y atributos de la primera, num. 249. alli.
Del abuſo de cobrar ſalarios de los no culpados, nu. 250. y 251. alli.
Y de apremiar a vezinos ricos, que compren bienes de delinquentes para pagarlos, alli.
De la nulidad de las tales ventas y caſtigo de los vezes, dicho nu. 250.
De los complices mancomunados, ſi ſe pueden cobrar ſalarios por otros, dicho nu. 251.
Y pagandolos, ſi ſe les dara laſto, nu. 252. pag. 1119.
Del abuſo de trauar de culpas leues para cobrar ſalarios, nu. 253. alli.
Exartaciõ a Peſquiſidores ſobre los exceſſos en eſto, y en los repartimientos de ſalarios, alli.
En eſpecial contra Eccleſiaſticos y caualleros de Ordenes y familiares, nu. 254. alli.
Por la reuocatoria de la ſentencia del Peſquiſidor en que ſe mandan boluer a la parte ſus bienes, ſi podra ſer executado a que los buelua el, y todos los ſalarios no auiendoſe hecho juyzio con el num. 255. pa. 1120.
El Recetor, o Comiſſario, para ſolo aueriguar, o ſuſtanciar la cauſa, ſi puede repartir, y cobrar ſalarios, nu. 256. pag. 1121.
Y guarde ſobre ello la comiſsion, alli.
Salarios de Alcaldes de Corte quando ſalen a comiſsiones, numero 62. pagina 1123.
Salgauina en Armenia, ſi fue fundada por Noe, nu. 9. pa. 11.
Salomon pidio a Dios ſabiduria para gouernar, y Dauid tambiẽ mas que otra coſa, nu. 9. y 10. pa. 144.
Salomon, y otros que fueron vencidos de amor laſciuo, nu. 67. pa. 356.
Samuel Iuez de Iſrael muy incorrupto, nu. 16. pa. 499.
San Lazaro orden militar. Veaſe caualleros de Ordenes.
San Miguel orden militar alli.
Scipion Africano, y otros que fueron de poca edad conſtituydos en grandes dignidades, nu. 22. pa. 129.
Que reſpondio a quien le dixo que peleaua poco, nu. 29. pa. 165.
Secreto y concordia aya entre el Corregidor, y ſus Oficiales, numero 51. pagina 203.
El ſecreto y ocultacion ſi arguye delito, nu. 14. pag. 390.
Encomiendaſe el ſecreto en lo diuino, y en lo natural, num. 16. 17. 18. y 32. pa. 397.
Y lo que en eſto vſaron los antiguos, nu. 5. pag. 849.
Y a los Peſquiſidores, nu. 24. pa. 400. y n. 58. pa. 1060.
Y el ſecreto del Rey, y de los Ayuntamientos, y ſeñores, numero 19. 20. 32 y 41. pa. 398.
Prodicion, y traycion, y falſedad, ſi ſe comete por reuelarle, numero 21. y 28. pag. 399.
De ſu obſeruancia entre Romanos, Arcopagitas, y Venecianos, num. 22. y 23. alli.
Encomiendaſe a los Abogados, teſtigos, y Eſcriuanos, n. 25. 26. y 27. alli.
Y a los Adalides, o exploradores, num. 28. alli.
Y de los que abren las cartas de otros, o del Rey, o proceſſos, nume. 29. 30. y 31. pa. 401.
Encomiendaſe el ſecreto de los amigos, y de las coſas domeſticas, nu. 31. y 42. alli.
Si ſe puede interrogar al reo lo que eſtá ſecreto, y de que no ay informacion, nu. 59. pa. 407
Del ſecreto celebrado por hiſtorias, nu. 60. alli.
Sede vacante que puede proueer y exercer el cabildo, nu. 23. pa. 24.
Semiramis ſi hallo los metales, nume. 20. pag. 148.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Senadores ciento creò Romulo, y como los intitulò, nu. 17. p. 147
Senado Romano quando estuuo timido y mudo, n. 12. p. 161.
A los priuados del Senado, si se les quitaua la toga, que era la insignia, n. 20. pa. 298.
Señal y hierro, quien fue el primero que le puso a los ganados, numero 10. pagina 11.
Señales exteriores del cuerpo, si arguyen los vicios, o virtudes del animo, nu. 1. pa. 133.
Virtudes si vencen señales, nu. 14. pagina 137.
Señor si puede libremente quitar su Mayordomo, y a su Procurador, num. 41. p. 302.
Del nombre Señor, y su deriuacion, n. 23. p. 680.
Señores de vassallos, si pueden quitar las varas a los Alcaldes ordinarios, y mayores, n. 26. p. 299.
Como deuen obedecer los mandatos Reales, nu. 66. p. 485.
Quando delinquen, como ha de proceder el corregidor, numero 46. pagina 580.
Porque causa fueron creados. n. 4. p. 671 y nu. 8. p. 675.
Quando y como señorearon, y gouernaron las prouincias alli.
Si eran temporales sus señorios y oficios, alli.
Titulos de Condes, y otros, si son perpetuos, n. 6. p. 672.
Los titulados, y los Obispos, son del consejo del Rey, nu. 7. p. 675.
Vicarios de los Reyes, y la firmeza de su estado, y corregidores perpetuos, nu. 9. alli, y n. 226. p. 748.
Como son constituydos por Dios, num. 11. alli.
Estan obligados a visitar sus tierras. nu. 14. p. 676.
No den los oficios de justicia en pago de salarios, n. 15. alli.
No receten malhechores, y cumplan requisitorias, numero 16. alli, y nu. 105. pa. 713.
Y remitanlos aunque sea a sus inferiores n. 212 p. 743.
Daran estrecha cuenta del gouierno de sus tierras, n. 17. p. 678.
Son obligados a guardar las leyes, nu. 19. pag. 679.
Y si pueden arbitrar, o passar dellas, num. 186. p. 736.
Pueden llamarse señores, y en que se equiparan a los Reyes, numero 21. y 23. alli.
Señores libres equiparense a Reyes, n. 19. alli.
Señores llamanse ricos omes, num. 21. pa. 680.
Son sugetos al Rey, y a sus llamamientos, nu. 22. alli, y nu. 67. pa. 700. y nu. 88. p. 707.
Del nombre Señor, y porque se llaman señores. n. 23. alli.
El señorio particular con vassallos, que origen tuuo, numero 24. pagina 681.
Señores de vassallos, que calidades deurian tener, numero 39. pagina 693.

Si

Si pueden vsar su jurisdicion segun la costumbre, num. 40. pag. 694.
Y elegir Iuezes, y compelerlos, numer. 41. alli.
Y escriuanos, y quales, y conque exercicio, num. 43. y siguien. alli.
Si pueden arrendar las escriuanias, n. 47 pag. 695.
Si deuen tener su tierra y caminos seguros nu. 49. p. 696.
Y dar cuenta de los maleficios que se cometen en ella, alli.
Si pueden tomar residencia y cuenta a los concejos, nu. 50. alli.
Quando puede el Rey entrar en la jurisdicion de señores, y suprimirla, nume. 51. alli. y numero. 83. 85. y 89. pagina. 703.
Y visitar sus escriuanos, alli.
Si fundan su intencion en el señorio de las tierras de sus pueblos, num. 52. alli.
Si han de ser consultados sobre el castigo de Regidor, o persona de calidad, n. 55 pag. 698.
Si pueden condenar en carcel perpetua, y comutar las galeras, numero 56. alli.
Si sus Iuezes gozan como los del Rey, de preeminencias estando en Residencia, num. 57. alli.
Si pueden hazer ordenanças, o editos, de no traer armas, ni sacar trigo, y otros, nu. 58. alli, y num. 128. y 131. pag. 720. y nu. 211. alli.
Si preceden en los asientos a los Pesquisidores, num. 59. pag. 698.
Si el vassallo ha de pedir la venia al Señor para demandarle, numero. 60. alli.
Quando al Rey, o al señor se da coadjutor num. 61. p. 699.
Si pueden dar licencias para salarios de propios, nu. 62. alli.
O para arrendarlos, o enagenarlos. n. 63. alli.
O dar premio dellos al que prende delinquente, nu. 64. alli.
Si pueden condenar en despreces y penas fiscales, num. 65. p. 699.
Y en confiscacion, n. 110. p. 714.
Señoras de vassallos, si pueden gouernar y juzgar, n. 65. p. 699.
Y si se les dene la misma honra que a los maridos, nu. 225. p. 748.
Si pueden vsar de Regalias, alli.
Y nombrar Iuezes de primera instancia, q conozcan con los Alcaldes ordinarios nume. 74. p. 701.
Quando compete a los señores la segunda instancia, num. 76. alli.
De Iuezes ordinarios, y de comission de señores, ante quien se apelara, num. 79. y siguien. alli.
No impidan las apelaciones, ni las quexas para ante el Rey, num. 80. y 81. pa. 704. y num. 107. p. 713.
Que pena tienen por tratar mal sus vassallos, nume. 82. pa. 705.
Y si es disculpa dezir que el Rey carga a los suyos, num. 84. alli, y num. 121. pagina 217.
No pueden adquirir las Regalias, ni la suprema jurisdicion Real, numero. 87 pagina 706. y numero. 218. pagina. 744.
Y si puede el Rey reuocar las dadas alli, al fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

No pueden alçar las fuerças de los Eclesiasticos, num. 90. pag. 707.
Si puede el Rey mandar a los Señores que muestren sus titulos, numero 92 pagina. 708.
Señores con quien fundan su intencion en sus señoríos, alli.
Si pueden llamar Palacio su casa y Corregidores a sus Alcaldes mayores, num. 93. alli.
Si conocen de apelaciones de Mestas, Sacas, o Hermandad, numero 94. y 118. alli.
Si pueden suplir la edad de Iuezes y Regidores, o escriuanos, num. 95. y 96. pagin. 709.
Y de otros menores para administrar sus haziendas, num. 172. pag. 732.
O examinar y aprouar Escriuanos, n. 96 alli.
Exortacion de la eleccion y tratamiento de sus Iuezes, num. 97. y siguient. pagina 710.
Si puede remitir las penas legales, nu. 99. y 124. alli.
Y aduocar las causas, num. 100. alli.
Y traer los presos de otras carceles, n. 103. alli.
Y prouer Pesquisidores a costa de culpados, nu. 106. p. 713.
Iuezes ordinarios de Señores si pueden lleuar salario por Comisiones en el estado, nu. 108. alli.
Si pueden lleuar derechos de las mercaderias que entran, o salen por sus puertos, nu. 109. pag. 714.
El Iuez delegado de Señores, si es superior al Ordinario, nu. 111. alli.
Las penas de Camara en que el Pesquisidor del Rey condena en tierra de Señor para quien son, n. 112. alli.
Y las que en apelacion del Iuez de Señor van a Chancilleria, nume. 113. alli.
Fisco de Señores si tiene los priuilegios del fisco Real, num. 114. pag. 715.
Si pueden admitir puja del quarto en sus alcaualas, num. 115. alli.
Y pedir posadas, o presentes, o otras imposiciones, num. 116. y siguien. alli.
Y qual costumbre basta para esto, n. 118, alli.
Exortacion sobre la justificacion de las imposiciones, nu. 119. alli.
Si bastan contra ellos en esto menores prouanças, num. 120. pa. 717.
Si pueden compeler a sus vassallos que hagan guardias, nu. 121. alli.
Y si pueden alçar destierros precisos, nu. 122. alli.
Y conceder perdones de muerte, y quitar ahorcados, n. 124. p. 718.
O conceder inmunidad a los delinquẽtes, alli.
O prouisiones de espera, n. 125. alli.
O de amparo, n. 126. alli.
Mostrencos, si pertenecen a señores, n. 132. pag. 722.
Si pueden cometer lo que es meramente personal, nu. 134. alli.
Iuezes de señores si pueden executar sus sentencias, n. 135. p. 723.
Sus Pesquisidores si pueden castigar al perjuro, n. 136. alli.
Si pueden mandar executar sin embargo nu. 137. alli.
Y vedar la caça como el Rey, n. 138. alli

Iuezes de señores si pueden castigar sus injurias, nu. 140. p. 724.
Señores si pueden residenciar los concejos con quien litigan, nu. 141. alli.
Y quitar el derecho de tercero como el Rey, num. 142. alli.
Iuezes de señores si pueden multar, num. 143. p. 725.
Quales señores pueden batir moneda, nu. 144. alli.
Por la muerte del Señor, si espira el Oficio de su Alcalde mayor, numer. 145. alli.
Si pueden anular las sentencias passadas en cosa juzgada, numero 146. pagina 726.
Y suscitar la instancia fenecida, num. 210 pag. 743.
Y conceder franquezas de tributos, num. 147. y 176. alli.
Y poblar y diuidir terminos, numer. 149. alli.
De cuya hazienda han de pagar a sus Alcaldes mayores, num. 150. alli.
Si pueden conceder emancipaciones, nu. 152. p. 727.
O licencias para vender, o arrendar, o romper baldios, num. 153. alli.
O dar solares para casas, o huertos, alli.
Si pueden conocer de sacas de cosas vedadas, nume. 154. alli.
Si pueden sin causa a mouer los Alcaldes Ordinarios, y sus Iuezes, uum. 26. p. 299. yn. 155. p. 728.
Si pueden dexar de eligir Alcaldes ordinarios de la nomina del concejo, num. 155, y 156. alli.
Alcalde mayor de señor, si puede prender al Ordinario, num. 157. alli.
Señores si pueden dar licencias para alistar Moriscos, n. 159. alli.
O para echar sisas, o derramas, num. 161. pag. 729.
Si pueden prevalerse de las haziendas de sus vassallos en urgente necesidad, num. 162. p. 730.
Iuezes de señores si estan sujetos a Pesquisidores del Rey, n. 163. alli.
Señores si pueden ser juezes en sus causas por juyzio de sus ministros, nu. 164. alli.
Si pueden conceder legitimaciones. n. 165 pag. 731.
Y cortar los montes publicos, num. 168. alli.
E imponer tributos, num. 169. p. 732.
Y restituyr en la buena fama, num. 170. alli.
Iuezes de señores si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey, num. 171. alli.
Señores si contribuyen para edificios publicos, y otros pechos, nu. 173. alli.
Si han de ser hijosdalgo los señores de vassallos, alli.
Señores titulados, o decendientes dellos, si pecharan pendiente el pleyto de hidalguia, nu. 174. p. 733.
Señores si cortan y se aprouechan, y contribuyen como dos vezinos, numero 175. alli.
Y si para gozar hã de residiren el pueblo, num. 198. y siguien p. 739.
Contra señores quando cometen traycion sus vassallos, numero 177. y 178. pagina 733.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si pueden mãdar juzgar de plano, n.179 pag.734.
Causas de diez mil marauedis abaxo, si van en apelacion a los Ayuntamientos en tierras de señores, nn.180.alli.
Iuezes de señores, si lleuan sus partes delo, que se confirma en las Chancillerias num.181.alli.
Si vsan de la clausula De plenitud de potestad *num.182.p.735.*
Y de la De cierta ciencia, y No obstantes, *nu.185.alli.*
Si les deuen dar sus vassallos carros, y bagages, nu.183.alli.
Si pueden hazer autos fuera de sus tierras, num.187.y188.alli.
O sobre negocios de vn pueblo en otro suyo distinto, alli.
Que deue proueer quando el preso se presenta ante el, nu.189.alli.
Alcalde mayor de vn partido, si puede mandar a los Ordinarios de otro partido distinto, nu.190.p 738.
Sus Pesquisidores como dan los pregones contra ausentes, nu.191.alli.
Si pueden contratar con sus vassallos, n.192.y siguien.alli.
Si pueden adehesar sus tierras y terminos num.194.p.739.
Y conocer de delito de falsa moneda, nu.195.all.
Sus Iuezes de Comission, si pueden interpretar sus sentencias, n.196.alli.
Si pueden dar licencia para que ante vn Notario se haga testamento, nu.197. alli.
Sus Alcaldes mayores, si pueden tener tenientes, n.202.p.741.
Si pueden como el Rey testar sin solenidad num.203.alli.
Y hazer villa alguna aldea, nume.205. pag.742.
Sus Iuezes quanto pueden durar en los oficios, nu.206.alli.
Si pueden dicernir tutelas de hijos de grãdes, n.207.alli.
De sus casas si pueden ser sacados los delinquentes, nu.208.alli, y numer. 13. pag.605.
Si pueden dar licencia para traer armas num.211.pag.743.
Si pueden ser recibidos con cruz, num.213 alli.
Y conocer de casos de Corte, num. 214. alli.
En tierra de señor el Iuez Eclesiastico nõbra tercero en discordia con el seglar, sobre si vale la Yglesia al delinquente num.215.p.744.
Señores si heredan los bienes vacantes, n.216.alli.
Si pueden llamarse Principes, num.218. alli.
De quales delitos no conocen en Francia alli.
Que priuilegios tienen, num.226.pagina 748.
Si pueden ser presos, o condenados sin consulta del Rey, col.1.alli.
O sin ella difinidos los pleytos sobre sus estados, alli.
El Eclesiastico si puede castigar a quiẽ los echasse de la tierra, numero 123.pagina 810.
Señores de vassallos, si puede como el Rey mãdar salir de sus tierras a los Obispos y Eclesiasticos escandalosos, y condenarlos en las temporalidades, nu.62. pag.873.
Iuez de Comission del Rey en tierras de señores, si ha de presentar su titulo en Ayuntamiento, num.148.pag.726. yn.28.pag.1020.
Señorios, contratos y propiedad en las cosas, por qual derecho está introduzido num.12.pag.11.y numero1.y10. pagina 670.
Si se dira que tiene Señorio del animal el que va en su alcance, numero 108.pagin.251.
Porque dauan los Romanos señorios a los nobles, nu.5.p.672.
En la venta de señorio de vassallage, quando se comprehende la jurisdicion num.70.y 75.pag.700.
Señorio si se prueua por la jurisdicion en segunda instancia, nu.78.alli.
Señorio supremo si se puede apartar del Rey, num.87.pag.706. Vease titulos y señores.
Sentencia, si vale, dada por el Iuez que no auia estudiado los diez años que dispone la ley, numero 26. pagina 112.
Si es necessaria para induzir la priuacion puesta por ley, nu.30.p.131.
Si será nula la sentencia del Corregidor dada sin Assessor, num.8.y siguient. pag.191.
Exortase al Corregidor que no sentencie pleytos de entre partes en que aya prouanças, n.15.p.193.
Si valen los autos hechos por el Iuez vezino, o natural, n,26.p.197.
Quando la sentencia, o parecer del Corregidor, es notoriamente injusta, o en caso de duda que deue hazer el Corregidor, num.41.y 42.pag.201.
Sin sentencia no reciba el Alguazil su parte de las denunciaciones, numer. 28. pag.224.
Pilato dio sentencia iniquissima contra Christo nuestro Señor por miedo delos Iudios, nu. 26.pag.338.
No sea el Iuez facil en reuocar sus autos y sentencias, ni por via de nulidad n. 76.y 77.p 361.
Si deue dar razon del motiuo de la sentencia, num. 38.y 55.p.404.
Sentencia contra opinion comun, si es nula como contra ley, numero 9.pagina, 430.
Sentencia dada, segun costumbre, si se dira arbitraria, nu.29.p.469.
Sentencia de Iuez dadiuado, si es nula, aũ que no se apele, numero 31. pagina, 507.
O la del Arbitro, alli.
sentencia si puede darse a la cosa para que comprehenda a su dueño, num.5. pag.672.
Iuezes de señores si pueden executar sus sentencias, nu.135.p.723.
Quien puede deshazer las sentencias passadas en cosa juzgada. numero 146. pag.726.
Y suscitar la instancia fenecida, nu. 210. pag.743.
Quales Iuezes pueden interpretar sus sentencias, nu.196.p. 739.
Eclesiasticos si pueden dar sentencias de sangre, num.24.29.y 31.p.773.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si deue el Iuez seglar executar las sentencias injustas del Eclesiastico,num,176 pag.826.
En duda se deue dar consejo y sentencia por la Iglesia y Religion,num.12.pagina 851.
Sentencia absolutoria si puede dar el seglar en fauor del clerigo,o del soldado que tiene otro Iuez,numero 36. pagina 860.
O anular su sentencia en fauor de clerigo, num.212.pag.941.
Si puede el Iuez seglar sentenciar en Iglesia,num.277.pag.960.
Sentencia de Iuez inhibido dada antes que le conste de la inhibicion, si vale, num.23 pag.1050.y numero 102.pagina 712.
Pesquisidor que por dadiuas,o dolo sentẽcio iniquamente, si puede ser punido por el Ordinario, numero 113. pagina 1075.
Qual Iuez podra cobrar derechos de homezillo,el quẽ condena en el,o el sucessor ante quien el reo se presenta,n.182 hasta 188.p.1096.
Mire mucho el Pesquisidor como sentencia los ausentes,numero 193. pagina, 1100.
Si deue sentenciar las causas atropelladamente,si le falta termino, numer.195 pag.1101.
En sentenciando el Delegado,si acabo su oficio,n.214.pag.1107.
Si puede interpretar su sentencia,n.215. alli.
Y como deue executar las sentecias contra ausentes en lo pecuniario,n.224.p.111.
Y dexarlas al ordinario para que los prenda,num.259.p.1122.
Sepulturas de los nobles si tenian enellas antiguamente lamparas perpetuas y oloroſas,n.15.p.80.
Si puede el Eclesiastico impedir la sepultura al cuerpo muerto, numero 137. pag.814.
Sobre derecho de sepultura, si conoce el Iuez seglar,nu.249.p.953.
Seruicio de criados hagale pagar el Corregidor,y como, numero 33.pagina, 340.
Seruicio y Montazgo de que, y ante que Iuez se cobra del clerigo,numero 125. pag.906.
Seruicios notables de dinero que hizieron los Reynos de Aragon,y Castilla a sus Reyes,num,296.p.965.
Silla y freno,y otros adereços,si se incluyẽ en la condenacion del cauallo dañador,nu.106.pag.250.
Silencio deue se tener en lo que no se sabe bien hablar,nu.47.pag.405.
Quanto importa saber callar, alli.
Simonia si se contrae vendiendo oficios de Iusticia,nu.14.pag.267.
O dando o recibiendo en el juyzio Eclesiastico,nu.60 p.520.
Quien castiga la simonia,numero 68. pagin.790.
Si puede el Rey desterrar del Obispado al simoniaco,nu.65.pag.875.
Simulacion si deue el Iuez vsar della,n. 9.y siguien.p.395.
Sindercsis qual sea,n.11.p.77.
Singularidad en las opiniones quan dañosa y euitables es.nu.7.pa.3.

Sisas

Sisas con cuya licencia pueden echarse,n. 161 p.729.
Reyes,y señores,si las pagan para edificios publicos,n.173.p.732.
Si las pagan,y quando Eclesiasticos,y quiẽ las cobra dellos. Vease Tributos.
Señores si pueden dar licencias para echar sisas,o derramas,n.161.p.729.
Soberuia y elacion, suelen nacer del poder y riqueza,n.2.p.179.
Huya della el Iuez,num.1.y siguient. pagina 436.
No sean los Iuezes soberuios ni arrogantes,nu.32.p.43.
Sobornos de catredas quien los castiga,n. 214.p.941.
Sodomita si le vale la Yglesia, aunque sea clerigo,n 19.p.609.
Detestacion deste crimen,alli,y num. 67. pag.790.
Si le puede castigar el Iuez Eclesiastico, alli.
Y el Iuez seglar al clerigo,num. 59.pagina 871.
Soldados,si se les concedio nobleza desde el principio del mundo, numero 3. pagina 74.
Si son mas necessarios al Rey que los Letrados,num.13.pag.161.
Si pueden traer todas armas en todo tiẽpo y lugar,num.77.p.241.
Si puedẽ ser compelidos a seruir en la guerra,nu.13.p.278.
Temian pena de muerte por vsar viles oficios,n.94.p.889.
Iuez seglar si es competente contra clerigo soldado,num.97.p.892.
Clego si deue contribuyr para echarlos de la tierra,n.295.pag.965.
Y si para esto pueden ser apremiados los vezinos a que presten,alli.
Solon,y Licurgo,ordenaron que se diessen las honras y dignidades a los viejos, num.3.p.122.
Solon,y otros,si reprobaron la pobreza para los oficios publicos,num.23.pagina, 186.
Tuuo por muy importante el respeto a los ministros de Iusticia,nu. 97.p.207.
Fueron sus leyes piadosas,y assi mas agradables,alli.
Sordo si podra ser Iuez,numero 16.pagina 193.
Si perdera las armas el sordo,y el que no pudo oyr la campana de queda,n.55. pag.234.
Sospechoso ni malicioso,o astuto,si deue ser el Corregidor, numero. 24.y siguient. pag.100.Vease Recusacion y Enemigo.
Sportulas que eran en tiempo de los Romanos,y oy que son,num. 65.p.1031.
Subdelegar. Vease Delegado.
Subditos no se prenden en aprouar al Corregidor por la buena muestra que haze al principio,nu,84.p.72.
Por graue cosa sienten los subditos ser gouernados de plebeyos,o ignobles,n.23 pag.84.
Subsidios si pueden los Reyes,y sus Iuezes echar a Eclesiasticos en algunos casos, y cobrarlos de sus bienes, numer.251. pag.953.y nu.315 y siguien.pag.973 Vease Tributos.
Sucesso como e considera para dar castigo n.17.pag.391.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sucessor en el Oficio, si puede cobrar el hó-
mezillo condenado por el antecessor,
num. 188. pag. 1098.
Sucessor en el mayorazgo si puede cobrar
las penas Fiscales del delito sucedido
en tiempo de su antecessor, nu. 189. alli
Summaria causa. Vease Causa.
Superior si puede ser preso, o castigado don
de cometio el delito por el Iuez inferior
alli, num. 110. pag. 1074. y num. 124.
pag. 1079. Vease Consultar, Consejo
Real, Oydores, y Consejeros.
Suspendido, o priuado de Oficio, si está obli
gado a manifestar su incapacidad, n.
29. p. 131.
Substituto si ha de ser ygual, y en que al sus
tituyente, nu. 2. p. 190.
Si pueden los Alguaziles poner substitutos
nu. 15. p. 220.
Y de los daños de permitirse alli.
Sutilezas del derecho si son algunas ve-
zes dañosas para escurecer la verdad
num. 16. p. 108.

T.

TABLAGERO. Vease luegos
Tassa del trigo, y de otras cosas, ex
cediendo la los Eclesiasticos, si sera Iuez competente el seglar, nu. 122.
pag. 904.
Temistocles, de su valor y vitoria, colu. 1.
nu. 191.
Quanto se ayudo de los consejos de los
Areopagitas, n. 41. p. 171.
Temor de Dios aya siempre en los Iuezes
y no de los hombres, nu. 26. 27. y 28.
pag. 40. y 51. y num. 25. p. 337.
Temor de la verguença y desseo de la
honra, y la oracion quanto importen
al Corregidor, nu. 55. pag. 53. y n. 91.
al fin. p. 368.
Temor no peruierta la Iusticia. nu. 19. alli.
Como peruirtio a Pilato contra Christo
nuestro Señor. n. 26. p. 338.
Temor en el Iuez si se causa de su mala cō
ciencia, num. 29. alli.
El temor y castigo es necessario para la cō
seruacion de la Republica, nume. 54.
pag. 347.
Si peca mas el que causo al Iuez miedo, o
el Iuez que se vencio del, num. 58. pa
gin. 351.
Qual temor es necessario para vsar de cō
scjo, n. 23. p. 421.
Templança tenga el Corregidor en el co-
mer, y beuer, y del daño de lo contrario
num. 35 pag. 44.
Templarios, de su Orden y destruycion,
nu. 28 & p. 102.
Templos quales se llamaron entre los an-
tiguos, y quales Delubra, y Fana, nu. 7.
pag. 604.
Y que inmunidad tuuieron, alli, num. 4. y
siguient. Vease Yglesia.
Teniēte de Corregidor, si sucede a su Corre
gidor muerto, y como se ha de auer quā
do el Ayuntamiento quiere elegir, o
elige a otro, nu. 22. pag. 24. y nu. 145.
pag. 125.
Quanto tiempo se requiere que aya estu-
diado, nu. 17. y siguient. pagina 111.
la. 1.
Teniente natural del pueblo tomado pa-
ra ausencias, si ha de ser examinado
en el
en el Consejo, nu. 23 pag. 112. y nu. 36.
pag. 193.
Si han de examinarse en el Consejo todos
los Tenientes de qualesquier pueblos,
num. 27. p. 112.
Con las letras y buenas partes del Teniē
te se ha de suplir la impericia del Co-
rregidor, nu. 31. pag. 115.
De los daños que causan en la Republica
los Tenientes imperitos, num. 33. y 42
alli.
Y los que padecen otras faltas, num. 42.
alli.
Tenientes si pueden lo que los Coregido-
res, num. 6. pag. 191.
Tenientes si pueden nombrarse sin facul-
tad Real, nu. 10. p. 192.
Si está obligado el Corregidor a nombrar
le, y sentenciar con su parecer, num. 6.
y siguen. alli.
En que casos el Corregidor podra senten-
ciar sin Teniente, nume. 11. y siguient.
alli.
Calidades del Teniente, y de otro Iuez or
dinario, num. 16. p. 193.
Tenientes y Corregidores si han de jurar
el Consejo. col. 2. alli.
Si pueden serlo donde son casados, o tienē
deudos, alli.
Importa que tengan competentes salarios
numer. 17. pag. 195. y numero 2. pagi-
na 263.
Donde no ha de auer mas de Un Teniē-
te, si podra el Corregidor nōbrar mas,
num. 9. alli, y. n. 36. p. 1021.
Y donde ha de auer dos, si podra nombrar
solo vno, nu. 20. alli.
Un teniente si puede nombrar a otro, nu
mero 21. pagin. 196.
Donde ay dos tenientes, si puede vno des
pachar por el otro, n. 22. alli.
Si puede serlo en su tierra, n. 23. y sig uient.
alli.
Si es valido lo que prouee el teniente na
tural, o vezino, nu. 26. alli.
Qual se dira teniente vezino, o natural,
num. 24. p. 197.
En tiempo de peste, si podra ser teniente el
natural, o vezino, nu. 27. alli.
O por pocos dias, num. 28. alli.
Tenientes vezinos causan grandes incon
uenientes, alli.
Donde el Corregimiento es tenue si podra
ser teniente el natural, o vezino, n. 29
pag. 198.
O en los Corregimientos vltramarinos, n.
30. alli.
Si el teniente fuesse eminente en ciencia,
nu. 31. alli.
O para Comissiones y negocios particula-
res, nu. 32. alli.
Teniente si ha de pronunciar los acuerdos
de Iusticia que ordenare el Corregi-
dor, n. 33. alli.
Si es Iuez Ordinario, o Delegado, nu. 36
pag. 199. y num. 11. pag. 296. y nu.
44. pag. 302.
Si es vn tribunal el del Corregidor, y te-
niente, num. 38. alli.
Y si podra el teniente conocer de lo que se
comete al Corregidor, sin hazerse men-
cion del teniente, numero, 38, pagina,
200.
El teniente si podra conocer en lo que
el Corregidor es recusado, num. 39.
alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si esta obligado a los daños de la mala sentencia, numero 43. pagina, 201.
Si tiene jurisdicion en propiedad subordinada al Corregidor, nu. 47. p. 202. y num. 10. pag. 296.
Que deue hazer el Teniente quando el Corregidor quiere de hecho executar sentencia corporal injustamente, nu. 48. pag. 202.
De cuenta al Corregidor de los negocios graues, num. 49. pag. 203.
Tenga concordia y secreto con su Corregidor y Oficiales. nu. 51. alli.
Tenientes porque son tratados menos biẽ de los Corregidores, numero 54. pagina 205.
Si son reputados como sus criados, y quiẽ llama esclauos a los vicarios, alli.
Varones insignes que fueron Tenientes, y Assessores, nnm. 55. alli.
Teniente si deue ser tan respetado como el Corregidor, numero 56. pagina, 206.
Pierde el animo quando no es estimado del Corregidor, nu. 56. alli.
Si ha de tener el mejor assiento despues del Corregidor, alli al fin.
La injuria que se le hiziere, no la dissimule el Corregidor, sino castiguela muy bien, alli.
Si fuere incorregible quitele el Corregidor num. 59. p. 208.
Si deue ser amouido del Oficio por qualquier causa, alli, y num. 30. y siguient. pag. 300.
Escuse mucho la fama, columna, 2. alli.
Si podra vn Teniente contra otro hazer processo, y prenderle, numero 63. pagina. 210.
Vn Teniente si puede delegar la causa começada a otro Teniente, alli.
Dos Tenientes de vn Corregidor, si son yguales en jurisdicion, alli.
Si ha lugar preuencion entre ellos, alli.
Tenientes correspondan, respeten, y sean leales a sus Corregidores, numero. 64. pag. 211.
No murmuren ni consientan murmurar dellos, ni tengan parcialidad con sus enemigos, alli.
Ni quieran hazerse cabeça del Oficio, ni sujetar a su Corregidor, alli.
Ni reprueuen, o reuoquen sus acuerdos, o autos. alli.
Los conocidos y naturales del pueblo del Corregidor, si son mas a proposito para sus Tenientes, alli.
Si por defeto de Alguazil podra trauar la execucion, numero 30. pagina, 224.
Teniente si puede castigar o quitar la vara al Alguazil, numero 38. pagina 228.
Tenientes quan apẽssionadas toman las varas de algunos corregidores, n. 2. y siguien. p. 263.
Que pena tienen si dan algo por ellas. n. 6 alli.
Por ser vendibles estas varas no se hallan hombres de prendas para Tenientes, nu. 26. p. 271.
Si puede vno ser compelido a ser Teniente, nu. 23. p. 280.
Si puede ser quitado del Oficio por su Corregidor, sin causa consultada con el consejo, numer. 1. y por el cap. 16. pagin. 293.
No puede ser amouido vn Teniente como vn Alguazil, num. 16. alli.
Ni sin causa y consulta del Consejo, num. 30. y siguien. y num. 31. y sig. y nu. 49. pag. 300.
Y quales causas seran bastantes, alli.
Teniente, y Corregidor, ayudense en los Oficios, y tengan concordia y paz entre si, num. 46. y siguien. p. 303. Vease cõcordia.
No porfie el Teniente a traer vara, si el Corregidor se la quiere mandado dexar, y lo que deue hazer, nume. 52. pag. 305.
Si conuendria que el Rey nombrasse los Tenientes, n. 53. alli.
No hagan liberalidades feas en las cosas de justicia al dexo del Oficio, nu. 91. pag. 368.
Si el Corregidor excede en hazer ausencia si se subroga el Teniente en su Oficio, num. 8 pag. 450. y numero 145. pag. 725.
Teniente si puede yr a negocio con salario, num. 9. alli.
Que ausencia pueden hazer del oficio, nu. 25, y siguien. pag. 456.
Teniente de Corregidor nombrado para las ausencias, si puede hazer autos en presencia, num. 31. alli.
Oficio de Teniente, si espira por muerte del Corregidor, numero 145. pagina 725.
Alcalde mayor de señor si puede nombrar Teniente, numero 202. p. 741.
Teniente supernumerario, si puede hazer las Comissiones dadas al Ordinario, nu. 34. y siguien p. 1021.
Y si haziendolas podran resistirle, nu. 35. alli.
Quando el Teniente ordinario no podra hazerlas, num. 40. alli. Vease comissiones, y luezes Comarcanos.
Y si ha de dar residencia de las comissiones, num. 194. p. 1101.
Teodosio que castigo hizo con passion, y de la ley que establecio, numero 76. pagina 488.
Teologos para Obispos si son mas a proposito que Iuristas, numero 14. pagina 108.
Teorica y pratica de las leyes, si deue tener el Iuez, nu. 28. p. 113.
Y qual le es mas necessaria, numer. 29. alli.
Tercero del matrimonio clandestino, quiẽ le castiga, numero 170. pagina, 927.
Tercero opositor clerigo quiẽ sera su Iuez, nu. 178. p. 929.
Tercero possedor de heredad de clerigo, si goza de alguna essencion, num. 280. pagin. 961.
Quando puede ser admitido en execucion de carta executoria, nu. 49. y siguien. pag. 1025.
Tercias del Rey ante quien se cobran, nu. 152. p. 919.
Terminos y dilaciones de Iuezes de comission, desde quando corren, numero. 21. pag. 1019.
Si pueden abreuiarlos, num. 29. y siguien. pag. 1020.

Que

Universidad de Deusto
Biblioteca

Que deue hazer el Pesquisidor si le falta para acabar el negocio, num. 195. pagina 1101.

Si pueden prorrogarsele las partes de conformidad, nu. 196 alli.

Y suspenderle por enfermedad, num. 244 pag. 1116.

Termino de comission si es continuo, alli.

Terminos y mojones quien primero los inuento en el mundo, num. 6. p. 10. y n. 1. pag. 670.

Quien funda su intencion en el señorio dellos, nume. 52. pag. 697. y nume. 149. pag. 726.

Señores si pueden poblar y diuidir los terminos, num. 149. alli.

Restitucion de terminos como se juzga en tierras de Señores, numero 184. pagina 735.

Para compra de termino, o jurisdicion, si contribuyen clerigos, numero 286. pagina 962.

Como se han de medir y contar para la comission de Iuez mas cercano, num. 8. pag. 1016. Vease Tierras baldias.

Territorio de la Yglesia de qual Iuezes, num. 160. pag. 921, y numero 13. pagina 770.

Y si le tienen los Obispos, dicho nume. 14. alli.

Como se cuenta para la comisiõ del Iuez mas cercano, n. 8. p. 1016.

Teseo fue el primero que reduxo los Atenienses de las aldeas a vida ciudadana, num. 3. al fin p. 9.

Si fue el primero que distinguio los nobles de los plebeyos, y los honrò, y en que cosas, num. 18. p. 81.

Tenuta de mayorazgo con el Eclesiastico, si puede litigarse en el Consejo, nu. 157. pag. 920.

Estas causas si pertenecen al Consejo priuatiuamente, alli.

Testamento como es nulo, si el hijo no fue instituydo, num. 30. pa. 131.

Quando puede otorgarse ante vn Notario, n. 197. p. 739.

Testamento de Rey, o de señor, si vale sin solenidad, n. 203 p. 741.

Iuez Eclesiastico si conoce de cumplimiento de testamentos y obras pias, nu. 104 pag. 804.

Y el seglar, n. 120. p. 903.

Y el seglar si puede executar el testamento del vsurero, o incestuoso, numer. 140. pag. 814.

Y abrirle siendo heredero clerigo, n. 168. pag. 926.

Testamentario, siendolo clerigo, y lego, ante quien seran conuenidos, numero. 93. pag. 800.

Si puede ser compelido por el Eclesiastico que haga su oficio, nu. 102. alli.

Y a que acete el oficio, numero 42. pagina 291.

Testigos de la aprobacion, o reprobacion de los Iuezes, quales son mas idoneos, los pobres, o los ricos, numero 12. p. 34.

Si se haze sospechoso el que se ofrece a ser testigo, n. 68. p. 62.

En que pena incurre, si descubre su dicho, num. 26. p. 400.

Y de la testificacion en los delitos ocultos, nu. 58, pag. 407.

Los jugadores si valen para testigos, n. 18. pag. 565.

Ver el rostro a los testigos, y a los reos quanto importa, n. 104. pag. 713. n. 51. pag. 1058.

Quales Pesquisidores pueden castigarlos nu. 136. p. 723.

Encomiendase el castigo de testigos falsos nu. 47. p. 783.

Reduzganse a concordia para euitar perjurio, alli.

Quando puede el Eclesiastico compelerlos a que declaren, nu. 84. pag. 796.

Iuez seglar que jurisdicion tiene contra clerigo perjuro ante el, numero 91. pagina 887.

Legos quando pueden ser testigos contra clerigos. n. 144. p. 916.

Iuez seglar si castiga testigos, partes, y tercero del matrimonio clãdestino, n. 170. pag. 927.

Comission de Iuez, si se prueua por testigos, num. 22. p. 1019.

Pesquisidor si ha de examinarlos de nueuo, nu. 50. 51. y 53. p. 1058.

Si deue mandar escriuir sus turbaciones y formas, nu. 52. alli.

Si se les deuen leer sus dichos para ratificarse, num. 53. alli.

Quando se puede dar traslado dellos sin sus nombres, nu. 58. p. 1060.

Inquisidores como los examinan, nu. 53. pag. 1059.

De delitos y de tachas de testigos, o de partes, si puede conocer el Pesquisidor, n. 75. p. 1065.

Y dar tormento al testigo vil, o vario, nu. 76. y 78. alli.

Y en causas ciuiles graues, num. 19. pagina 1066.

Y castigar al testigo falso, num. 80. alli.

Testigos examinados contra el reo ausente, si han de ratificarse quando esta presente, num. 217. p. 1107.

Si cobran salarios de yda y buelta, n. 240. pag. 1114.

Tetrapoli, que especie de gouierno de ciudades, num. 9. p. 11.

Tiberio Cesar que dixo de la ventaja de las letras a las armas, numero 41. pa. 172.

Y cerca del durar los Corregidores mucho en los Oficios. numero. 4 pagina, 307.

Tiempo es inuentor de cosas nueuas, y registro de las viejas, numero 3. pagin. 2.

Quanto tiempo ha de auer estudiado el Iuez, numero 17. y siguien. y num. 25. pag. in. la. 1.

Como se considera para el castigo, n. 14. pag. 390.

Y para cobrar el Iuez, o Señor, las penas y derechos, numero 188. y 189. pagina, 1098.

El que se funda en tiempo como lo ha de prouar, num. 19. p. 566.

Para la jurisdicion en el castigo de los delitos, si se considera el tiempo quando se cometieron, o quando se sentencian, n 34. p. 779. y n. 77. p. 881.

Tierras concegiles, quien funda sus intencion en el Señorio dellas, numero 52. pag. 697.

Tierras baldias, si pueden venderse, nu. 53. alli

Cuyas se presume son las tierras despobladas, num. 54. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Corregidor haga restituyr los baldios, nu. 34. pag. 340.
Rey, o señores, si pueden adehesar sus tierras, nu. 194. p. 739.
Tinajas, o cubas, si se comprehenden en la manda del vino, nu. 109. p. 250.
Tirano si se haze el enemigo restituydo a la dignidad, n. 15. p. 297.
Muchos tiranos fueron destruydos por sus crueldades, nu. 32. p. 382.
Tiros y vayna de espada si se comprehenden en la condenacion della, nu. 106. pag. 250.
Titulo de padre si es mayor que el del Capitan, y otros, nu. 8. p. 142.
Padre de la patria, que titulo era, alli.
Titulos de las Dignidades y Magistrados Romanos, num. 15. p. 147.
Titulos de Conde y los demas, si eran antiguamente oficios temporales, y de administracion, n. 5. p. 672.
Y si en España son perpetuos, numero. 6: alli.
Quien los perpetuo en Francia, y con que condicion, alli.
Del titulo de Duque, numero. 25. pagina 682.
Del titulo de Marques, numero 27. pagin. 685.
Del titulo de Conde, numero 28. pagina. 687.
Del titulo de Conde Palatino, num. 34. pag. 690.
Del titulo de Vizconde, numero 36. alli.
Del titulo de Rico ome, num. 37. y 38. pagina. 691.
De los titulos que ay en España, num. 33. pag. 690.
Si puede pedir el Rey a los Señores que muestren sus titulos, numero. 92. pagina 708.
Quando han de exhibir sus titulos los Iuezes de Comissiõ, nu. 148. pag. 726, Vease señores.
Toledo, en tiempo de los Godos se llama ua Ciudad Real, numero 224. pagina 945.
Y si en ella elegian los Obispos a los Reyes de Castilla, alli.
Tonsura, y abito, como ha de traerse para gozar del fuero Eclesiastico, num. 102. pag. 894.
Del abito y tonsura, quien ha de ser Iuez, num. 105. y 107. alli.
Torcato y otros, que hizieron justicia de sus hijos, num. 72. pag. 360.
Tormento si le dauan antiguamente los Alguaziles en estos Reynos, num. 38. pag. 228.
Mire el Iuez como arbitra en los indicios para darle, num. 20. p. 467.
Si puede darle, o muerte por sola carta del Rey, num. 61. p. 483. Vease Mandatos Reales.
O el Pesquisidor al testigo vil, o vario, n. 76. p. 1065.
Testigo atormentado si deue ratificarse, n. 77. alli.
Y si puede ser atormentado en causas ciuiles graues, n. 79. p. 1066.
Del remedio y eficacia del tormẽto, n. 151 pag. 1088.
Si se da a falta de prouança, num. 152. y 154. alli.
De los indicios para darle, dicho numero 154.

Y de

Y de los beuedizos para no sentirle, alli.
Si puede darse de Oficio, numero 155. pag. 1090.
Si deue otorgarse apelacion del, num. 156 y 157. alli. y numero. 162. pagina, 1092.
Y admitirse la recusacion, nume. 158 y 159. y 164. alli.
Trabajo y miserias de los Corregimientos, nu. 24. y siguien. p. 280.
De los daños del ocio y recomendacion del trabajo, num. 27. y siguien. alli.
Trajano como elegia ministros de justicia, num. 17. pag. 37.
Que orden dio a vn Gouernador, col. 2 pag. 106.
Si se libró del infierno por su gran justicia, num. 84. p. 365.
Quan piadoso fue con sus enemigos, n. 25 pag. 380.
Si visito casi todo el Imperio, numero 14. pag. 676.
Transacion y paz hecha entre las partes si deue proceder el Pesquisidor, y como nume. 148. y siguien. p. 1087,
Transfuga si goza de la Yglesia, num. 52. pag. 623.
Traycion no se presume de los nobles, sino virtud, nu. 2. p. 76.
Si se comete reuelando secreto del Rey, n. 21. p. 399.
O abriendo sus cartas, numer. 29. pagina, 401.
Al traydor si le vale la Yglesia, nu. 54. pag. 623.
Contra el Rey, y Señores, quando se comete traycion, numero 177. y 178. pagina 733.
Y si lo es matar al Corregidor, o conspirar contra el, alli.
O contra los titulados, y Perlados, num. 178 alli.
Clerigo si se dira traydor al Rey, y si le podra castigar la justicia seglar por ello, n. 114. y 115. pa. 900.
Tribunal del Corregidor y Teniente, si es vno mismo, numero 36. y 38. pagina 199.
Tribunos que jurisdicion tenian contra los Reyes y Consules, numero 41. pagina 343.
Tributos si deuen darse segun la costumbre, n. 49. p. 477.
Rey, y señores, si pueden imponerlos, n. 169 p. 732.
Si se escusaran de pagarlos los que tienen hazienda en comunidad con clerigo, n. 92. p. 800.
Y los Coronados, y ante que Iuez, nu. 110. pag. 899.
Si por defraudar tributos se enagenan bienes en clerigo, quien sera Iuez, nu. 132. pag. 909.
Y para cobrar el impuesto en heredad suya nu. 204. pag. 938.
El impuesto en fraude de las Yglesias no vale, num. 205. p. 939.
Ni sobre heredades dellas, n. 206. alli.
Tributos en casos licitos, si pueden repartir a Ecclesiasticos el Rey, y sus Iuezes, y cobrarlos de sus bienes, o ha de ser por orden de la justicia Ecclesiastica, nu. 251 pag. 953.
Yglesia y Ecclesiasticos, son libres de cargas personales, y de todos tributos por derecho Diuino, nu. 252. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y por derecho Canonico,nu.253.alli.
Y por derecho Ciuil,n.254.alli.
Y por derecho natural,n.255. alli.
Y por derecho destos Reynos,numer.256 alli.
Y por historias de Gentiles,nu.257. alli.
El que impone tributos a Eclesiasticos, en que penas incurre,n.258.p. 956.
Son essentos de cargas mixtas,num.259. alli.
Sus bienes patrimoniales,presentes,y futuros,si son essentos como los Eclesiasticos, alli,y nu.siguient.
Y sus bienes muebles. alli.
Si los clerigos quisiessen pagar tributos,si lo deuen permitir los legos,numero 262. pag.957.
Y si pagando los clerigos perjudicaran al clero,alli.
Clerigos de primeras ordenes,y coronados casados,si son essentos de tributos,nu. 263.p.1107.y n.283.p.962.
Y los caualleros de la Orden de san Iuan, num.264.alli.
Y los que se han ofrecido con sus bienes a la Yglesia,n.265.alli.
Y los que labran las tierras della,n.266 alli.
Y los familiares vassallos,o esclauos della num.267.alli.
Y los hijos y mugeres de clerigos, como se entiende si son essentos de tributos, nu. 268.p.958.
Reyes no pueden alterar la essencion de tributos de clerigos,n.269.alli.
Si deuen subsidio y contribucion los Eclesiasticos en algunos casos, nu.270. pag. 959.
Christo nuestro Señor, porque quiso de su luntad pagar tributo.nu.271 alli.
Eclesiasticos si han de registrar sus bienes para pagar tributos,nu.272. alli.
Tributo de feudo si le pago Clerigo que le goza,num.273.alli.
O sucediendo en heredad sobre que algun conceo impuso tributo temporal,alli. y num.274.y 282.
Y que si el tributo se impuso general y perpetuo,num 290.p.964.
Si deuen dar posada solamente al Rey, y a su Corte,nu.275.p.960.
Y carros,bestias,y vagages, nu.278.p. 961.
Y de los tratos y negociaciones,num.279 alli.
Y si su heredad passasse a tercero possedor,nu.280.alli.
Costumbre si puede hazer tributarios a los clerigos,n.281.alli.
Y si pagaran los tributos corridos de la heredad que ocupan de nueuo, nume. 282.alli.
Y para redimir la vexacion comun, nu. 284.pag.962.
Y si poseyessen bienes contra derecho, nu. 285.alli.
O para compra de jurisdicion,o de termino,num.286.alli.
O en cumpliento de algun contrato, o donacion,num.287.p.963.
Frayles Terceros si deuen tributos,n.288 alli.
O los Eccleſiasticos en quien por defraudar los se huuiesse hecho trapasso de alguna heredad,num.289 alli.

O sucediendo en heredad hipotecada a alguna carga,o tributo, numero 290.pagin.964.
O para guardar el pueblo de peste,n.291 alli.
O para coger langosta,nu.292.alli.
O para rescate del Rey,n.293.alli.
O para guardar las heredades,nu. 294. pag.965.
O para echar soldados de la tierra,n.295 alli.
O para subsidio del patrimouio Real, nu. 296.alli.
O para defensa de guerra, nu.297.y sig. pag.966.
O para guardar la ciudad de enemigos,n. 301.p.968.
O para reparo de muros,n.302. alli.
O de otros edificios publicos, nume. 304. y siguien.alli,y n.173.p.732.
O para la limpieza de sus calles,alli.
Y si deuen dar sus vagages y naues para ello,alli.
Si es necessaria licencia del Papa, o del Obispo, para que Eclesiasticos contribuyan en gastos de Vrgente y comun necesidad,nu.315.y siguien.p.973.y n.324.p.978.
Por vrgentissima y comun necesidad,si puede la justicia seglar cobrar tributos de Eclesiasticos,n.316.y 321.y siguien. alli.
Y si los podran cobrar tãbien dellos los cõcejos,y otros contribuyentes,nu. 322. pag.976.
Caso notable sucedido a vn Principe tributador de Yglesias,num. 325.pagina.978.
Pechos,tributos,diezmos,y Alcaualas, si deuen los caualleros de Ordenes estrangeras,nume.19.pag.999. Vease Sisas.
Trigo descaminado,si en la condenacion del se comprehenden los sacos,nu.106. pag.250.
La saca dello,y de otras cosas,si pueden vedar los Señores,numero 58. pagina 698.
Excediendo el clerigo de la tassa dello, o de otras posturas,si es luez competente el seglar,n.122.pa.904.
Tripoli ciudad de que especie de gouiernos,n.9.p.11.
Triunuiros Capitales, que Magistrados eran,n.15.1046.
Tubal Cain si fue inuentor de las armas, nu.59.p.235.
Tutelas,si pueden dicernir los Regidores a falta de noauer luez en el pueblo,n. 29pa.26
Y el luez Eclesiastic,numero 132. pagina 800.
O quando el menor litiga ante el Eclesiastico,num.143.p.15.
O el luez seglar a clerigos,n.184.p.931.y nu.226.p.945.
Y por quien pueden ser compelidos que la aceten,nu.227.alli.
Y a que den la cuenta,y donde,alli.
Tutor,si puede qualquiera ser apremiado a serlo,nume.42.pag.291.y n.42. pag.695.
Si se presume rico de la tutela,num.8.pagin.494.
Quien puede dar tutores a hijos de Grandes,num.207.p.742.

Universidad de Deusto
Biblioteca

V.

VACA de Castro del Consejo, valeroso Capitan, numero 35. al fin. p. 167.
Vagages si deuen dar los vassallos al Reyy Señores, nu. 183. pag. 735.
Y los Clerigos, num. 278. pag. 961.
Y para obras publicas, nu. 307. pag. 970.
Vagamundos contra ellos, y contra el ocio, num. 27. y siguien. pag. 568.
Al vagamundo si se ha de dar limosna, num. 32. pag. 571.
Y si se presume ser ladron, alli.
Qual se dira vagamundo, nu. 33. y 34. alli.
Vagamundo donde puede ser castigado, num. 34. p. 574.
Valladolid su vniuersidad, y otras, en que estan subordinadas al Rey y a sus iuezes, num. 214. pag. 941.
Valentia. Vease Fortaleza y Esfuerço.
Valientes. Vease Fuertes.
Vanagloria no mueua al luez, num. 1. y siguient. pa. 436. y num. 16, y siguient. pa. 378. y num. 22. alli. y numero. 6. pa. 437.
Si es dificil de resistir, num. 26. p. 443.
Vandolero para matarle si se puede traer armas. num. 85. pa. 243.
Vara si se ha de quitar al Teniente incorregible, num. 59. p. 208.
Y mas facilmente al Alguazil, nu. 37. pa. 227.
El Teniente si puede quitar la vara al Alguazil, o castigarle, num. 38. al. 1.
Traya el Alguazil vara que se vea en la ronda, num. 50. p. 233.
Del origen de traer vara los Alguaziles, y porque entre los Romanos trahiã baculos y corregones, n. 128. p. 258.
Si se puede meter en jurisdicion agena, n. 129. pag. 259. y nu. 66. p. 589.
No deue el Corregidor vender las varas, ni recibir de sus ministros interesse por ellas, num. 1. y siguien. p. 262.
De que forma han de ser las varas de los Alguaziles Eclesiasticos, num. 189. pa. 831. y num. 6. p. 983.
Quien puede traer vara de justicia, n. 6. alli.
Si es licito quebrarla al que la trae sin orden, alli.
Vassallos si pierden el feudo por reuelar el secreto del Señor, nu. 20. pa. 399.
Vassallos del Rey son de mejor condicio, nu. 12. p. 676.
Quando no pueden ser enagenados cõtra su voluntad, nu. 13. alli.
Quando pueden tantearse, alli.
Si han de pedir la venia antes de demandar a sus señores, n. 60. p. 698.
En la venta, o concession de vassallos si entra la jurisdicion, n. 70. p. 700.
Vassallos de señores quando deuen hazer guardias, n. 121. p. 717.
Quales Vassallos han de seguir a sus señores en la guerra, n. 151. p. 727.
Quando deuen dar presentes, o socorro al señor, nu. 162. alli.
Quando cometen traycion cõtra el Rey y señores, n. 177. p. 733.
Vassallos y tierra, y jurisdicion temporal, como lo pueden obtener los Obispos por los Reyes, num. 13. y siguient pagina 70.
Vassallos oprimidos, si pueden quexarse al Papa, nu. 26. pag. 774.
Y ser condenados en salarios por Pesquisidor de señor, nu. 10. p. 1045.
Vascones no obedecen a su Rey, sino reside entre ellos, num. 4. p. 449. y nu. 14. pag. 676.
Vaynas de espada, si se comprehenden en la condenacion della, numero 106. pagin. 250.
Vezino, o natural luez, qual se dira, n. 24 pag. 197.
Señores, si gozan y contribuyen como dos vezinos, n. 175 p. 733.
Vezinos si pueden ser compelidos aque presten para echar soldados de la tierra, nu. 291. p. 965.
Clerigos si son reputados como vezinos, nu. 305. p. 970.
Vezinos de villas eximidas, si gozan de la naturaleza y beneficios concedidos a los de la ciudad, n. 3. p. 1014.
Venecianos, no solo no dan oficios a los q̃ interponen fauores, pero castiganlos, n. 68. p. 62.
No admiten los plebeyos a los Oficios y consultas, ni a los bastardos, num. 20. pag. 82.
No ponen Letrados en los gouiernos de sus tierras sino caualleros, y quales prouincias hazen lo mismo, numero 3. pagin. 141.
Obseruan el secreto de sus acuerdos sumamente, num. 21. p. 399.
Vendedor, si podra por su autoridad entrarse en la heredad tributaria q̃ vendio a clerigo, si el no paga el tributo, num. 204. pag. 938.
Vender si deue la Yglesia los calizes y vasos sagrados, para socorro de la necessidad comun, nu. 299. pag. 966.
Veneno el que mata con el, si goza de la Yglesia, num, 74. p. 633.
Vengatiuos suelen ser algunos Iuezes de miedo de sus enemigos, n. 25. pa. 380.
No juzguen por vengança, n. 1. y siguẽ. y nu. 8. p. 436.
Los males que trae la vengança. nu. 10. alli. Vease Odio, e Injuria.
Venia de edad, quien la concede. Vease Edad.
Vassallos si pueden demandar al Señor sin pedirle la venia, nu. 60. p. 698.
Y los legos a clerigos, n. 40. p. 861.
Ventas de oficios de justicia tienen muchos daños, y son reprouadas, num. 21. pa. 38. y nu. 11. y siguient. p. 181.
Y quanto las aborrecieron los antiguos, y los santos y sabios, num. 12. p. 266. y nu. 65. y siguien. y n. 22. alli.
No vendan los Corregidores las varas, y la pena dello, cap. IIII. num. 1. 6. y siguien. p. 262.
Lo mal que se presume contra los que las compran, nu. 9. alli.
Y si incurren en pena de infamia, num. 10. alli.
O de simonia, nu. 14. alli.
Vender la justicia, si es tã graue como vẽder el beneficio Eclesiastico, numer. 21. pag. 502.
Venta hecha para jugar, si vale, nu. 18. pag. 565.
Vender Regimientos y Escriuanias, si es licito

licito al Rey,y a señores, numer.209. pag.743.
Venta, o gracia de las Regalias,si vale aunque sea jurada,num.218.al fin.p. 744. Vease Comprar,y Contratos.
Verdad amen siempre los Iuezes nu.29. y 30.y siguien.p.42.
Verdad y justicia,si es contradicha siempre entre los hombres,nu.29.p. 286.
Examinase mejor con la disputa,nu.12. pag.396.
Iuezes ordinarios si pueden proceder. La verdad sabida,nume.136.pag.1083. Vease Pesquisidores.
Verdugo si puede atormentar al clerigo, num.48.p.865.
Quien puede ser compelido a serlo,nu.47. pag.291.
Alguaziles quando dauan tormentos,n. 38.pag.228.
Quien vsaua este oficio entre los Hebreos nu.34.p.382.
Verguença quanto importe el temor della para huyr los vicios, numero 55. pag.53.y nu.91.p.368.
La pena della quanta es,nu.328.p.980.
Vestales si eran refugio de los delinquẽtes, num.87.p.638.
Vestidos del Corregidor y Iuez y sus criados quales deuen ser,nume.44.y 47. pag.49.
Vestido mostraua el oficio entre los antiguos,y lo que ordenò en esto Alexandro Seuero,nu.47.pag.51.
El rufian si tiene perdidos los vestidos,y las armas,num.89.p.245.
Si deue disfraçarse el Corregidor en algũ caso,nu.24.y siguien.p.567.
Si puede el Eclesiastico castigar las mugeresque se adornan y visten la sciuamẽte y de la ley Opia y otras cosas desto, nu.149.y siguien.p.816.
Iuez seglar si es competente sobre si el clerigo trae vestidos contra la prematica, num.121.pagina.903. Vease Habitos.
Vexacion.Vease Opressiones.
Veintena impuesta sobre heredad de clerigo ante q̃ Iuez se cobra,nu.204.pagina 938.
Vicario de Dios en la tierra en lo temporal si lo son el Emperador y el Rey,n. 17.pa.23.
Vicario si puede vsar el Oficio muerto el Obispo,num.23.p.24.num.145.pagina 725.
Si podria conoter de causa de sangre,n.6. pag.191.
Si son reputados por criados y quien los llamò esclauos,n.54.p.205.
Si pueden ser amouidos de los oficios libremente,num.9.y 40.p.296.
Vicario del Obispo que jurisdicion tiene, alli.
Vicario o Visitador si representâ al Obispo, n.203.p.836. Vease Iuez Eclesiastico.
Vitoria si es mejor la que se consigue sin sangre:num.23.p.163.
Si son menester tanto las letras para conseguir la vitoria como las armas para ganarla,num.36.p.170.
Si han perdido mas vitorias hombres sin letras que Letrados,numero 40. pagina 171.
Vicios y virtudes mas resplandecen en los Corregidores y hombres publicos, num.57.pag.54.
Vicios son mas costosos q̃ las virtudes, nu.81.pag.71.
De la Vtilidad del castigo,y extirpacion dellos,num.54.y sig.pag.347.y n.1. pag.560.
Del oficio del Corregidor,es limpiar dellos su Prouincia,cap. III.alli.
Y los cantares deshonestos, numero 64. pag.587.
Vida y compañia sociable,donde,y quando la introduxeron Mercurio,y Teseo, col.1.y2.p.9.
Vida y costumbres passadas y presentes, como deuen examinarse para proueer al Corregidor,num.15.p.36.
Viejos no sean ambiciosos de Corregimiẽtos,num.67.pag.62.
De la facilidad y necessidad de su virtud,nu.82.p.71.
Quien ordenò les diessen dignidades y Oficios,num.3.p.122.
Sabiduria està en los Viejos, numero 8. pag.124.
Mas vale la sombra del viejo, que la espada del moço,n.9.alli.
Iuezes muy viejos que defetos tienen,nu. 10.y siguient.p.125.
Vicios de la vejez,numer.14.y siguient. pag.126.
A los muy viejos,si es prohibido dar oficios publicos,num.13.alli.
Y si la vejez escusa dellos, numero 16. alli.
Hazañas de hombres muy viejos, alli.
Los Romanos como los premiauan,n.27. pag.131.
Sabios muy viejos que procurauan aprẽder,n.24.p.421.
Villa si puede el señor hazer la aldea, n. 205.p.742.
En la venta de la villa,si se incluye la jurisdicion,nu.70.p.700.
O el territorio ribera de la mar,num.217. pag.744.
Como los Obispos tienen villas y jurisdicion temporal por los Reyes. num.13.y sig.p.770.
Villas eximidas en que estan subordinadas a las Cabeças de partido,n.3.y 4 pag 1014.
Vino demasiado,los daños que acarrea, y quien lo prohibio a los Iuezes, y a los Sacerdotes,y a las mugeres,num.35.y sig.p.44.
En la manda del vino si se incluyen las cubas o tinajas,nu.106.p.250.
Virrey si es lo que significa Præses Prouinciæ,num.5.p.20.
Si puede serlo el Obispo,numero 22.pagina 773.
Virtud, es lo primero que se ha de buscar en los Corregidores y Iuezes,n.1.y n.5. pag.29.
Virtuosos y sabios varones deuen ser antepuestos en el premio,y la honra a los inmeritos,nu.14.p.34.
Virtud si ennoblece y se prefiere a la nobleza de sangre para los oficios,n.23. pag.39.
Sumario de las virtudes que ha de tener el Corregidor,numero.51.y 53.pagina 52.
Virtudes si corren peligro entre los oficios publicos,nu.53.alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Virtud,y honra,tuuieron templos en Roma, y por qual se entraua primero, num.56.p.140.
Virtudes si son anexas a las Dignidades, alli.
Virtuosos,y sabios,satisfazense, y animā se viendo premiar a los que lo son, nu. 80.p.71.
Virtud es menos costosa y dificil de seguir que el vicio,num.81.alli.
Virtudes mas faciles,y propias,y necessarias son en los viejos,num.82.alli.
Virtud,y no traycion,si se presume de los nobles,num.8.p.76.
Virtud prefiere se a la nobleza para los oficios y Dignidades,num.30.y 32.pagina 87.
Virtud propia sin nobleza,es mas digna q̄ la noblebleza sin virtud, nu.31 y 33. alli.
El sazonado para la virtud estalo para la honra,num.23.p.130.
Virtudes vencen las señales de la fisionomia,num.14. p.137.
Por quales virtudos alcançaron los Ronos el Imperio, numero 45.pagina. 173.
Lo que se deuia a la virtud nunca los Romanos lo dauan por dinero, num.1.pagin.262.
Obras de virtud de los Gouernadores cōtradichas por el vulgo,nu.28.y siguiē. pag.285.
Virtud si deue sazonarse con la prudencia num.1.y p.371.
Visita de hospitales a quien toca,nu.130 p.814.y n.218.y 220.p.944.
Obispo visite su Obispado,nu.1.y.siguien. pag.449.
De la visita de la tierra que deue hazer el Corregidor, numero.12.pagina, 452.
Visita de drogas y mantenimientos,si toca al Obispo, numero.39.pagina, .780.
Y la visita de los positos de pan,nu.135. pag.813.
Y de los presos y Alcayde, numero 160. pag.819.
Visitador de Obispo,si le representa,num. 203.p.836.
Viuda si se dira serlo la Republica que tiene inutil Gouernador,como la que tiene inutil marido,numero 19.pagina 324.
En que puede ser fauorecida en el juyzio, num.62.p.352.
Sus clamores quan oydos son de Dios,nu. 63.alli.
Si deue ser fauorecida con perjuyzio de tercero num.64.alli.
Reynas,o señoras viudas,si gozan de las honras de los maridos. numero 225. pag.748.
Si puede pedir su dote ante Iuez Eclesiastico,num.102.p.803.
Iuez Eclesiastico si puede administrar justicia a la viuda,y miserables personas por falta o negligencia del seglar,n.108 y siguien.alli.
Vizconde,que dignidad y titulo es.n.30 pag.691.
Ulises como gano las armas de Aquiles por eloquencia,mas que Ayax por fortaleza,num.20.pa.163.
Vnidad en el gouierno,si es mejor, nu.15 pag.12 pag.296.y nu.37. y 46.y siguien.alli.
Quando la vsaron y sintieron assi los Romanos,y otros,num.3.p.670.
Vnion y de su virtud,n.6.p.672.
Vniuersidad fundada en Palencia porq̄ Rey se traslado a Salamanca,nume.35. pag.167.
Principes y Emperadores, que fundaron Vniuersidades y fauorecieron mucho las ciencias y professores dellas,nu.51. y siguien.p.175.
Negocio de Vniuersidad de Clerigos y legos quien lo juzga,nume.181.pagina 930.
De que Vniuersidades es patron el Rey, Gouernador,y Iuez,num.214.p.941.
Voluntad de los difuntos si se conjetura por la costumbre,n.38.p.473.
Voluntad y ciencia si diffinguen los delitos,num.103.p.1072.
Votos desde quando se tomaron en los cōsejos,n.18.p.419.
Si deue considerarse el numero de votos, o la razon,num.19.alli.
Quien conoce del cumplimiento,o relaxacion de votos,num.136.p.814.
El que despues de cometido delito cumple el voto de religion,o orden sacro,hecho antes,si se librara de la justicia seglar, num.81.p.883.
Votos de los caualleros de Ordenes, nu. 11.p.986.
Vsos y costumbres antiguas quando deue̅ obseruarlas el Corregidor, numero.9. pag.93.
Quando podra introduzir nouedades,n. 10.alli.
Vso y experiencia quan necessaria sea en todas las artes.n.28.y 29 p.113.Vease Experiencia,y Costumbres.
Vsuras de la prohibicion y detestacion dellas,y quien puede castigarlas,nu. 40. 41.y 42.pag.781.y numero 8. pagina. 984.
Y executar el contrato vsurario, dicho,n 8.alli.y n.35.pa.1004.
En causa de vsuras si deue inhibirse el Iuez seglar,alli.
Si puede el Iuez seglar executar el testamēto del vsurero,n.140.p.814.
Utilidad si disculpa a la prolixidad,pagin.4.
Vtilidad publica si se prefiere a la priuada,n.13.p.278.
Y al priuilegio,nu.296.p.965.
Si por ella puede vno ser cōpelido a aprender oficio,num.14.p.278.
Vulgo si suele contradezir lo bien hecho por Corregidores,numero 28.y 34.pagin.285.
Porque desseamudança dellos alli.
Iuyzio del vulgo,quando es bueno,n.3. pag.427.
Iuez no le siga contra el Rey,o justicia,nu. 27.pag.434.

Fin del Indice.

Universidad de Deusto
Biblioteca

PROEMIO

POLITICA PARA CORREGIDORES, Y PARA TITVLADOS, Y SEÑORES de vassallos, y otros Gouernadores, y para Perlados en lo temporal, y espiritual.

SVMMARIO DEL PROEMIO.

Oficio de naturaleza es introduzir nouedades, num 1.

La malicia resiste a la orden y justicia, n. 2.

El tiempo es inuentor de cosas nueuas, y registro de las antiguas, num. 3.

Reprehendese el error de Platon, que las almas passauan de vnos cuerpos a otros, y los informauan por reminiscencia, nu. 4.

Como se sacan libros de libros, y dotrinas de dotrinas, num. 5.

De algunas Republicas que fueron celebres en el gouierno. num. 6.

Opiniones singulares destruyen la verdad, num. 7.

La buena intencion siempre es ayudada de Dios, num. 8.

El gouierno de vna casa, es dechado del gouierno publico, num. 9.

El fin del Oficio del Corregidor, es conseruar la paz y justicia, num. 10.

Las cosas cotidianas merecen recomendacion, num. 11.

La mejor moneda y dotrina, es la menor en la materia y palabras, y mayor en el valor y sustancia. nu. 12.

El ser vtil vn libro, disculpa de ser largo, num. 13.

Las ciencias si conuiene que se enseñen en lengua vulgar, num. 14

Las leyes y libros del gouierno conuiene que esten en vulgar, num. 15.

De la congruencia de escriuirse este libro en Romance. num. 16.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Proemio.

OFICIO De naturaleza es hazer è introduzir † nouedades, [a] ora sea porque la razon del hombre descubre cosas nueuas con el intento proprio, q̃ se endereça a saber mas, [b] ora porque la sensualidad y malicia escudriña por su artificio casos no vistos, para salir del yugo de la razõ: [c] † y assi acaece, que como la razon moral ordene por ley los casos desconcertados, la malicia luego inuenta ardides, para resistir la orden y justicia: [d] y esto durara, lo que durare el mundo, por ser mucho mas facil, impedir el bien, que hazerle. Es assi mismo ocasion de las nouedades la variacion de las cosas del siglo, que la voluntad rodea en retorno: de manera, que lo que oy se haze, mañana no contenta, y del descontento nace el abuso, de que prouiene el oluido de lo passado: y esto torna despues por largo tiẽpo a representarse por cosa nueua: † por lo qual Archimedes Siracusano llamò al tiempo inuentor de las cosas nueuas, y registro de las antiguas. † Platon [e] (aunq̃ en otro sentido) dezia, que nuestro saber era recordacion de cosas passadas, creyendo el, que las animas passauan de vnos cuerpos en otros, y que informauan al nueuo cuerpo, por reminiscencia: y en este sentido fue error notorio: pero en el nuestro està bien à proposito, auido por firme, que grã parte de las nouedades que se introduzen, fueron cosas viejas y oluidadas, y agora por reminiscencia se reconocen: † de que resulta sacar libros de libros, [f] y vnas doctrinas de otras. Y en la materia de que se ha de tratar en esta obra, parecememe, que ni las nouedades introduzidas por naturaleza, ni las malicias que impiden el efecto de las leyes, dieron ocasion al intento presente, que es instruyr a los Corregidores, y Gouernadores de las Republicas en cosas dignas de su erudicion: pero fue la causa impulsiua, ver, que con el olvido de lo passado que està bien escrito, se va enfermando la inteligencia de lo presente: y que conuiene que aya inuencion, que por reminiscẽcia lo acuerde, para que cõ diferecion se atine en la prouidencia de lo venidero. Assi que el olvido de lo bueno me fue causa impulsiua, y la cuenta de la Republica que ha de tener el Corregidor, la causa final. † Verdad es, y yo assi lo confiesso, que

1 2 3 4 5 6

a Auth. de nõ eligendo secũdo nubent. in prin. Auth. de Vter. fratri. in princ. text. in procemio. 6. Decret. ibi: *Et quas humana natura.* l. 2. §. Sed quia diuine. C. de Veteri iure enucle. Auth. Quibus modis natu. effi. legi. in prin. coll. 5. Ouid. 1. Metham. *In noua fert animus mutatas, dicere formas, Corpora.* Idẽ ad Pison, *Ipsa vices natura subit, variata que cursus. Ordinat, in versis & frondibus explicat annum.*

b Terent. in Eunuch. *Omnium vicissitudo est.* Arist. 1. Metha. Sene. Iun lib. 6. nat. q. Iuuen. saty. 7. *Scire volunt omnes.*

c Pau. ad Rom. 7. *Video aliam legem in mẽbris meis repugnantẽ legi mentis mee.*

d Sapien. 19. *Cogitationes mortaliũ timide, & incerte prouidẽtie nostre.* l. 1. ti tul. 4. lib. 2 Recop. Cicer. ad Brut. *Non ignoras quam sint incerti animi hominum.* Prudẽtius lib. 2. *Nec formido malum: fallunt ur publica iura. Lex armata sedet, sed nescit crimẽ operiri.* l. nemo. C. de assessor. tx. in procem. Decret. d. Auth. quibus modis ibi: *Nulla lex ad naturæ veritatẽ, & eius machinationes sufficiat.* & dict. §. Sed quia diuinæ, ibi: *Humani verò iuris conditio semper in infinitum decurrit, & nihil est in eo, q perpetuò stare possit.* Et illud metricum. *Ius & iura negant homines, & numina fallunt: Nec Iouis imperium, nec Phlegethonta timent.* Orph. in hymnis de iustit. *Male sentientes alio deflectunt iura, obliquè interpretantes,*

e In Meno. vt refert Aristo. lib. 1. Posteri. de cuius erro re in hoc, vide Alfon. de Castro. de Hæresibus. verb. animadver. hæresi. 8. & Soto super epist. 8. ad Roman.

f L. Rẽ nõ nouam. C. de Iudi. nã scientie per additamẽta fiunt. l. legatis. §. ornatricibus. ff. de lega. 3. Teren. in prolog. Eunu. *Nullũ est iam dictum, quòd non sit dictum prius.* Frater Isid. de Reg. princ. lib. 3. c. 8. dicit, quod omnis doctrina, omnisque disciplina à tu nioribus indies perficitur. Xenoph. lib. 1. de fact. & dict. Socr. *Thesauros, inquit, sapientũ priscorum, quos illi literis mandantes nobis reliquerunt, vna cum necessarijs meis reuoluens, si quid reperiamus bom, elicimus magnumq; lucrum arbitramur, si amicitia coniungamur.*

a Lib. 12 de Honest. discip. c. 8. f. 337. & lib. 8. c. 11. f. 240.

b Lib. 5 Genial. dier. c. 18. fol. 290.

c Cap. relatum 37. distin. l. 1. ad fi. ff. de Sena. & ibi Bal. Rom. cõs. 179 *Amplissimè Doctor.* col. 5. Bal. & Paul. in l. final. C. de inst. & substit. Alexan. cons. 237 *visis processibus* col. 2. volu. 2.

d Scilicet communẽ opinionem Bal. in l. 1. in fin. ff. de Vulg. Inno. & Ioan. And. in c. 1. & in c. ne innitaris. de cõstitutionib & singulariter Feli. ibi n. 54 Corn. consil. 186. *quanquã*, in prin. vol. 3.

e Prouerb. 2. *Habe fiduciã in Domino ex toto corde tuo, & ne innitaris prudentiæ tuæ in omnibus viis tuis. Cogita illum, & ipse diriget gressus tuos.* Et Ps. 31 *Delectare in Domino, & dabit tibi petitiones cordis tui. Reuela Domino viã tuã, & spera in eo, & ipse faciet, & deducet quasi lumẽ iustitiam tuam, & iudiciũ tuum tanquã meridiẽ*

que entre los passados huuo en tiempos felices de Principes herovcos gran concierto y artificio en la policia ciudadana, qual fue el de la Republica de los Egypcios, y de los Alemanes, que celebra Pedro Crinito, [a] y el de la Republica de los Arenienses, que celebra Alexandro de Alexandro: [b] y sobre todas, el de la Republica Romana, que tanto admirò a san Agustin. Pero leydo aquello, y visto lo que aora ay, no van los presentes muy atras de los muy buenos predecessores. Mas aunque esto sea verdad (como lo es) puedese mejorar lo bueno, y corregir lo no tal: † desechando malas y corruptas opiniones, [c] y pareceres singulares, [d] que destruyen la verdad de lo que se ha de seguir: [e] que yo he visto con algun discurso y experiencia de negocios, que hazen de buenos hombres no tales. Corregidores, siendo assi, que aunque lo vno es parte de Etica, y lo otro es parte de Politica, todo hombre que es virtuoso en su persona, y sabe lo que le conuiene para regir su casa, bien instruydo entendera las coyunturas del gouierno de su Republica: † mayormente si se funda en buena intencion, à quien Dios ayuda. [e] † Porq̃ el regir vna casa, es verdadero patron y dechado del gouierno y regimiẽto publico: assi respecto del mandar, como del obedecer: como quiera que juntãdose casas à casas, y familias de hombres particulares à otras, vienen por succesion de tiempo à poblarse y dilatarse, y componerse al deas, villas, ciudades, prouincias, reynos è imperios. Por lo qual entre aquellos ilustres Gouernadores de Republicas, con razon fue preferido Marco Caton Romano, à Aristides Griego, porque Marco Caton fue celebrado padre de familias, y Aristides fue notado de falto en ello. Y assi Chilon Filosofo dixo, que el gouierno de la casa conuenia que fuesse muy semejante al de la ciudad. Y a Chilon dixo Licurgo, que instituyese en su casa el bien comun, como en la Republica. El Emperador Alexandro Seuero, visitando el Senado Romano, no solo inquiriò, como los Senadores viuian, y como gouernauan la Republica, pero tambien como regian y gouernauan sus casas: y dezia el, *que hombre que no sabia a su muger mandar, y su casa prouer, y su familia gouernar, era gran locura encomendarle el gouierno de la Republica*: Lo qual aprendio de Isocrates, y de otros graues autores, como adelãte dezimos [f]

Assi q̃ de seguir en estas materias corruptas opiniones, se ha introduzido el olvido de lo bueno, y la malicia de lo malo: por lo qual se hazen cosas no bien acertadas. Lo que yo dirè en este tratado, no serà de las nouedades absolutas que tengan por origen mi suficiencia, sino sacarè à la plaça y al mercado (que assi llamò Pitagoras al mundo) consejos hallados en los antiguos y sabios varones, y determinaciones de Legisladores: a las quales aduirtiendo los que gouiernan Republicas, por ciencia, ò reminiscencia, (ò como ellos mandaren) con cuydado de las poner en execucion, conseguirse ha el fin para que son proueydos de los cargos, y los pueblos seran mantenidos en paz, y en justicia: [g] q̃ son dos bienes que hazẽ las

7 8 9 10

& ex Bald. 1. fert Matth. de Afflict. de iis. finali in fin. & Crauet. cons. 15. *factũ ita colu.* 1. & illud Eccl. c. 3. *Sapiens cor, & intelligibile, abstinebit se à peccatis, & in operibus iustitiæ sine offensa habebit,*

f Lib. 1. c. 1. nume. 29.

g Isai. 32. *Opus iustitiæ pax, & lex.* 1. Taur. &

Universidad de Deusto
Biblioteca

ibi Castellus verb. paz. glo. 2. & Burg. de Paz ibidem, nu. 10. cũ. seq. Proœm. Sexti Decr. Proœmi. Partitar. & Fori l. 2. tit. 10. part. 2. l. 1. tit. 1. lib. 8. Recopil.

a L. legaui. ff. de Liber. leg. lib. *Plenius rogo quæ ad hæc spectant attingas, quotidiana enim sunt*, Barto. in l. 1. in princ. ff de Suspect. tutorib.

b Pythagor. *Nemultis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa.* Origen. super lib. Iud. Homil. 6 *Breuis & prudens sermo, & auditur libentius, & attẽtius & melius memoriæ commendatur.* & e contrario, vt ait Gregor. Nazianz. in oratione in sanctum lauacrũ, *Satietas inimica est auribus, quẽadmodum cibus superfluus corporibus:* Sene. Epistol. 88. in princ. ait, *Magna artificia esse totum comprehendere sub exiguo.* Horatius in Arte poetica. *Breuis esse laboro.*

ciudades poderosas y ricas. Finalmente, yo no seruire aqui mas, de dar guisado al gusto vulgar las cosas tan santas, que definieron los Iurisconsultos, establecieron los Emperadores, decretaron los Prelados de la santa Iglesia, encomendaron los grandes Filosofos del gremio Gentilico, y del apriseo Euangelico, determinarõ los Doctores en la ciencia legal, y sobre todo los Reyes destos Reynos en sus leyes, † q̃ por 11 ser de cosas tan cotidianas merece recomendacion.[a] Lo qual procurare que sea con la mas breue resolució y distincion q̃ sea posible: 12 † porque assi como aquella moneda es mejor, que siendo menor en la materia, es mayor enel valor, assi aquella tengo por mejor dotrina, que siendo mas breue en las palabras, es mas larga en las sentencias, segun dixeron Pitagoras, Origenes, y otros autores.[b] Y si en algo pareciere largo, ayudarme he del Iurisconsulto 13 Marciano, y de Acursio,[c] † q̃ dizen ser inculpable el excesso de escriuir cosas vtiles.

Y porque no ha faltado quien ponga objeto de yr esta obra en Romance, assi por parecer desautoridad de la ciencia legal que esta escrita en Latin por el derecho Ciuil y Glossadores, como porque materias de gouierno y justicia tan praticables, no es bien que andẽ comunes a todos, por el peligro de abusar dellas, me parecio satisfazer aqui con dezir lo que Ciceron[d] reprehendiendo a los Romanos de que menospreciauã su lengua Latina, y no queriã leer libro que no fuesse escrito en Griego, les dixo, *Por ventura es tanto mayor la ciencia quanto menos se entiende la lengua en que se encierra?* Y con esto digo q̃ a mi me fuera mas facil escriuir este libro en Latin, porque el de nuestros derechos lo es mas que el Romãce, que ha de yr por mejor estilo, como sujeto a juyzio de mas letores: y fuera me de mas autoridad, porq̃ algunos le estimarã en menos por estar en vulgar: y fuerame de mas vtilidad, porque en Latin se lleuara a otros Reynos, como a este se traen libros de los estraños: pero pospuse lo susodicho por ser mas conueniente escriuirle en Castellano: porq̃ presupuesto que el saber biẽ gouernar Republicas, es ciencia y arte, y la mas dificultosa detodas, segun Platon, santo Tomas, y 14 otros,[e] † hallase que en todas las naciones del mũdo, despues que Dios le formò las cienciasno se enseñaron en lẽguas estrañas, y desusadas en el trato comũ de las gentes, sino los Caldeos en Caldeo, y Hebreos en Hebreo, y lo mismo hizieron las demas naciones, Gitanos, Fenices, Griegos, Latinos, Arabes, y casi desde los primeros tiempos los Españoles, cada qual en su lengua natural: porque assi los discipulos entendian a sus maestros con facilidad, y los maestros enseñauan con ma-
15 yor ilaneza. † Y en lo que toca a las materias de gouierno y justicia, milita mas esta razon, como mas necessarias al estado de la vida humana. Porque el fin del derecho Ciuil, es dar orden a los hombres para bien viuir, y no dañar a otros, como podran alcancarle, no entendiendo lo que las leyes les mandan, y lo que les prohiben? Y assi los Hebreos que fueron los primeros que vsaron de leyes escritas, las quales por mandado de Dios les dio Moysen escritas enla propria lengua Hebrea, y dellos las tomaron sus vezinos los Fenices, y los Gitanos, y las pusieron en sus mismas lenguas: y destos vinieron a los Españoles, y mucho tiempo despues a los Griegos, donde Minos, Licurgo, Dracon, y Solon, fueron legisladores, todos las promulgaron en su proprio lenguaje: y lo mismo se ha obseruado en España, donde vemos que las leyes y derecho Ciuil de los Fueros, y Partidas, y Ordenamientos, estan en lengua Castellana, y se publican y leen en las plaças al pueblo, para que sean notorias y liguen a todos, y para que todos sepan como han de viuir, y ser gouernados, y para que todos ayuden al cumplimiento y execucion dellas, porque mas presto se allanan los subditos a la obediencia y dureza de las leyes que saben y entienden ser justas, que de las que ignoran, y dudan de su justificacion: y assi se conserua mas el estado en paz y justicia. Y por estas consideraciones Platon, y Aristoteles y otros Griegos, escriuieron sus libros de Republicas en su lengua Griega, y Ciceron y los Latinos en la Latina, y otros muchos Politicos en sus len-
16 guas naturales. † De mas desto los Oficios de los Corregidores, aunque estan escritos en los capitulos de buena gouernacion a ellos dirigidos, y en otras leyes del Reyno: pero estan esparzidos y confusos en diuersas partes, y no reduzidos a metodo, ni tan ampliados, quanto conuiene al expediente y variedad de los negocios: y en este libro se tratan con decisiones de las mismas leyes, y resoluciones de autores praticos, de que se ayudaran los Corregidores para mayor acierto, y seruiran de freno a la transgresion de las leyes, y de confusion para no tener disculpa. Y como quiera que son muchas las personas sin letras que siruen a su Magestad en los Corregimientos y gouiernos, y los Señores de vassallos que gouiernan sus tierras, y otros las Benetrias y pueblos eximidos: y assi mismo los Regidores, a todos los quales se les hazen cargos y castigos de sus oficios, justo es que tengan luz y claridad por donde euiten los excessos y daños, agenos y proprios. Y aun es conforme a vna de las obras de misericordia aduertir al que no sabe, alumbrandole en lengua propria de la escuridad de la agena: pues en Romance no ay libro escrito a este proposito a la traça deste: el qual no es para que los Corregidores sin letras sentencien causas y pleytos de entre partes, que estos sus Tenientes los han de juzgar, sino para que en las otras materias de su cargo esten instructos y aduertidos. Desseo siruiesse esta mi instrucion para mas, que leer: porque si en esto pàra, la baxeza del estilo desuiara del apetito de los curiosos su conuersion, y por el consiguiente, la vtilidad que della podria resultar, y la intencion quedaria frustrada, y vacia del fruto que se pretende. En fin nó ay libro tan inutil (como dezia Plinio) del qual no se pueda sacar algo bueno. Y bien assi, segun Seneca,[a] como en vn mismo prado

Et quod breuius fit, melius fit. Valer. max. *Multa & magna breuiter sunt dicenda.* Eccles. capit. 7. *Noli verbosus esse:* & capitu. 10. *Stultus verba multiplicat.* D. Gregor. lib. 26. cap. 18. in Iob. c. sit rector. in fine. 43. distin.

c In l. iam dubitari. ex dicto Marciani l. C ibi. ff. de Hæred. instit. & Pinel. in rub. C. de Bon. mater. 2. par. nu. 45. vers. *sunt hæc.*

d Lib. 1. de Finibus.

e Quos referã infra isto lib. cap. 3. nu. 74.

a Epistol 45. *In vno eodemq; prato bos quærit herbam, canis leporem, & spinetæ lacertũ.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

prado el perro halla la liebre, el buey la yerua, y el lagarto el espino, hallarà en este libro el Corregidor gouierno, el Letrado leyes, y el curioso letras humanas, y podra cada qual echar mano de lo que quisiere. Y en todo lo que en el se dixere me sujeto a la censura y correccion de la santa Iglesia Catolica Romana.

LIBRO

LIBRO

PRIMERO DE LA POLITICA.

DE LAS CALIDADES DE LOS CORREGIDORES, y de sus Tenientes, y Oficiales: y del cuydado y deuida pureza en la eleccion dellos.

SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

DE la justicia comun y particular, que consideraron Aristoteles, y Platon en sus Republicas, nu. 1.

Que autores antiguos escriuieron de la Republica, y como Platon y Aristoteles los excedieron, num. 2.

Como viuian los hombres al principio del mundo, y quien los reduxo â vida sociable, num. 3.

Cain fue el primero que congregò poblaciones, y las cercò de muro, y quales fueron, num. 4.

Desde el principio del mũdo si huuo leyes, carcel, y pena, nu. 5.

Cain fue el primero que diuidio los terminos y puso peso y medida, y desde entonces huuo propiedad en las cosas, num. 6.

Si huuo cosas escritas en el principio del mundo, num. 7.

Nembrot reduxo los hombres a la obediencia de vno que fuesse Rey, num. 8.

Qual fue la primera poblacion despues del diluuio, y quien la hizo, y del modo de su gouierno, nu. 9.

Quien fue el primero que señalo el ganado, para distincion del señorio. numero. 10.

Moneda desde que tiempo del mundo se vso y si era de cuero, o de que materia, y quien fue el primero que batio moneda, num. 11.

El derecho de las gentes si tuuo origen del derecho natural, num. 12.

De la Aristocracia, y otras suertes de Repu

Universidad de Deusto
Biblioteca

blicas que miraron el bien comun, y otras el particular, num. 13.
Policia que suerte de gouierno es, num. 14.
La Monarquia o Reyno, si es el mejor gouierno, num. 15.
Platon ordenò en su Republica, que no huuiesse propiedad en las cosas, sino que fuessen comunes, nu. 16.
La flaqueza humana contradize a la opinion de Platon, num. 17.
La propiedad en las cosas es de derecho diuino, num. 18.
El desseo natural de la conseruacion pide propiedad en las cosas, num. 19.
Para el premio y socorro de las necessidades humanas es necessaria la propriedad en las cosas, num. 20.
La Republica de Aristoteles en que auia propiedad en las cosas es mejor, numero. 21.
La Republica Romana siguio esta opinion, y algunas Barbaras la de Platon, numer. 22.
La diuina institucion de la primitiua Yglesia de no tener proprios, como se entiende, num. 23.
De la propriedad en la Republica Ecclesiastica, y de la donacion de Constantino, num. 24.
La embaxada de los Braçmanos a Alexãdro Magno sobre la propriedad en las cosas, num. 25.
Varios vsos notables de varias prouincias, num. 26.
De la difinicion se deue començar el principio de qualquier arte, y quien inuentò la difinicion, num. 27.
Politica difinese, num. 28.
Politica es semejante a la economica, y en q̃ difieren, num. 29.
Politica es semejante al gouierno del Reyno, num. 30.
Todo el mundo es vna Republica y ciudad, num. 31.
La Politica es arte y ciencia Real, numero. 32.
Difinicion de Ciudad, num. 33.
Difinicion de Republica. nu. 34.

QVAL SEA MEIOR REPVBLICA, LA que instituyò Platon, ò la que crdeno Aristoteles. CAP. I.

COMO el Architecto y artifices no pueden sin los materiales executar sus artes, ni dar forma à las obras que han de fabricar, bien assi auiendose de tratar en esta politica, del Oficio de Corregidor, que es cabeça del pueblo, necessariamente se deuen primero examinar las partes del cuerpo desta Republica, que ha de ser la regida y gouernada: por lo qual antes que tratemos de lo que pertenece al Oficio del Corregidor, conuiene examinar
1 qual es mejor Republica, la de Platon, † ò la de Aristoteles. Y digo assi, que Aristoteles consideraua dos partes de justicia, conuiene à saber, legitima, o comun: y otra, que es particular: esta particular es distinta de las otras virtudes, à la qual por otro nombre llaman equidad, y con ella el hombre, en quanto hombre, como animal racional vsa de la razon, haziendo para otros lo mismo que quiere para si: y assi por el contrario, sobre la justicia comun que abraça todas la
2 otras, fundò Aristoteles su Republica: † y sobre la particular fabricò Platon la suya.

Los

a Seneca in lib. 2. de ira. *Inter istos quos togatos vides, nulla pax est: alter in alterius exitium leui compendio ducitur: nulli nisi ex alterius dã no quæstus est. Felicem oderũt, infelicem contẽnunt. Maiore grauantur, minori graues sũt: diuersis stimulãtur cupiditatibus. Omnia perdita ob lenem voluptatẽ, prædam capiunt.*

b Aristot. dicta sequuntur leges, tanquam fontem intellectus, vt ex Bald. in l. fina li. C. de Fidei comm. libert. dicit Tiraqu. de Prescriptio §. 1. glos. 4. pag. 16 in medio. Greg. in l. 4. tit. 27. p. 4. glos. 1. Platonẽ vocauit diuinũ & Philosophorum Principẽ Homerus, & Cicero in Tuscul. & Callistratus I. C. *summæ prudentiæ & authoritatis apud Græcos*, in l. 2. ff. de Nundinis. vbi refert eius verba, & refert etiã l. fina. C. de Iure deliberandi. decuius excellẽtiis la-

Los quales escriuieron tan altamente en el proposito, que no los leo vez, que no me auerguence de nuestro siglo: en el qual no solo no se hallan casas tan bien gouernadas, ni gouiernos tan bien regidos, mas aun no se procura: y antes se estoruan (por embidias, que nunca faltan) que vna minima parte de semillas y disciplinas tan prouechosas se derramen y enseñen: y sus libros no solamente auian de ser leydos, sino tomados en la memoria: porque aunque es verdad, que de la vida sociable y policia ciudadana escriuieron de los Griegos y antiguos Pitagoras, y sus famosos discipulos Zaleuco y Charondas, y Parmenides, y Zenon, y Archita Tarentino, y Homero, tambiẽ hizieron libros Hipaso, y Eudogio, y Protagoras, y Faleas, y Hipodamo, y Heraclito, y Eschines, y el otro Zenon Citico, y su discipulo Crisipo, y muchos otros. Pero a todos estos auentaja ron Platon, y Aristoteles, b assi en estas materias, como en todas las demas.

3 † Fingen los Poetas, c que los hombres en su principio eran como animales brauos solitarios, q̃ no se reduzian a congregacion ni compañia humana, sino que habitauan en soledad, y por los campos, ò en compañia de fieras, albergandose tal vez à sombra de vn pino, ò haya; y tal vez al cielo descubierto, sustentando se de vellotas, viuian con bruteza vna vida aspera y seluatica. Y fingen tambien, que Orfeo y Anfion llcuauan tras si las bestias à los bosques, y las piedras: queriendo con esto significar la rudeza de los ingenios, y la rustiqueza de las costumbres de aquellas gentes, y que Mercurio fue el que los reduxo a compañia y vida sociable, con su saber y artificio. Dando a entender, que el primero que atraxo a los hombres a la vida ciudadana, y en cuerpo de Republica, vsando de justicia comun y de leyes, con q̃ se cõseruasse esta comuniõ, fue el dicho Mercurio: pero esto fue sacado de las imaginaciones poeticas, que se fundaron en encarecer la gouernacion y leyes, que dio este Mercurio a su patria, como las dio Foronco, y Solon, y Licurgo, y Numa Pompilio. Macrobio, y Trogo, y Iustino, y otros, d dizen, e q̃ en el principio del mundo en el tiempo de Saturno viuian los hombres en comunidad, sin estar instruydos con prouidencia ciuil, y acudian à los negocios publicos y priuados de la hazienda y bienes comunes. Y tambien se dize, que Tesseo en tomando el go-

c Horatius sermo. lib. 1. Satyr. 3. Iuuen. Satyr. 6.
Cum frigida parua.
Præberet spelunca domos, ignemq́, larenq́, Et pecus, & dominos communi clauderet vmbra.

Cice. lib. 1. de Orat. *Nemo est qui neſciat, initio genus humanum in montibus ac ſyluis diſſipatum, prudẽtium conſiliis compulſum, & diſſertorum oratione delinitum, ſe oppidis mœnibuſq́, ſepſiſſe.* Singulariter Vitruu. lib. 2. c. 1. & Lactãtius riui. inſt. c 10, lib. 6. & elegãter Franciſcus Cõanus iib. 1. c. 3. & ſequẽti poſt. Xuarez ſuper leg. Fori. tit. 6 l. 1, lib. 3. num. 1, fo. 152. Pinel. in rubr. C. de Reſcin. vend. 1. part. nu. 29. Mencha. Cõtrou. illuſ. lib. 1. c. 41. nu. 32.

Fr. Mar. Antonius de Camos in ſua Micrecoſ. in 1. p. dialog. 4. pag. 35. col. 1. in fi. d De legũ latoribꝰ dicam inf. iſto lib. c. 9. n. 18 in fi. & latiùs lib. 2. c. 10 n. 33. e Macrob. lib. 1. Saturnal. c. 8. Lucian. in chronoſ. Ouid. Metha. 1 Iuſtin. ex Trog. lib. 43. Virg. 1 Geor. *Nec ſignare quidẽ, aut partiri limite cãpum. Fas erat in mediũ quærebãt, &c.* Petrus Greg. in ſyntag. iur. li. 2. c. 2. n. 5. pag. 107. tom. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Genes. 4. Gaten. lib. ad Trasiboluu. c. 17 *Ne inter hostes, aut prorsus inverò sceleratos homines ferasque bestias versaremur, ædes, ciuitatesque cõstruximus, & muris circundedimus, Imperatores ac Principes creauimus.* Ioseph. de antiq. lib. 4
b Histor. Scholast. c. 28, Pined. in Monarch. Eccles. lib. 1. cap. 11. §. 3. fol. 32. col. 4. Petrus Mexia in silua variæ lect. c. 26.
c Ioseph. de antiquit. lib. 1. cap 4.
d Pined. vbi supra. ca. 15. folio. 43.
e Beros. lib. 1. de flor. Cal. Mel. lib. 1. de Syria. Phil. de antiquit.
f Genes. 10.
g Mench. lib. 1 Cõtrou. illust. in præfatio. num. 122. & c. 21, num. 23 &. c. 1. nu. 24.
h Dicemus inf. lib. 2. c. 2 n. 8.
i In dict. lib. 1. de antiquit. c. 4. & Pined. in Monarch. lib 1. fol. 39. c. 12. prima col. in fin.
k Quem refert Greg. in l. 7. tit. 7. p. 7. gl. 1

gouierno de los Atenienses, se determinò de juntar en vna ciudad todo el pueblo, que moraua por aquella tierra esparzido en muchas aldeas: lo qual hizo facilmente, con mostrar el gran bien que dello se seguiria.

4 El origen desto (segun hallamos escrito) es, que en los siglos de la primera edad, Cain (hijo primero de Adã) congregò poblaciones, y las cercò de muro: [a] ora de miedo q̃ tenia por la muerte de Abel su hermano, ò por auaricia, porque ya vsauan de proprios. Y la primera delas poblaciones que se hizo, fue la ciudad de Enos, házia el Oriente [b] en el mõte Libano, que segun la mas comun opinion, es llamada assi por el nombre de su hijo Enoch: [c] y se poblò de Gigantes: [d] y otra que se llamò Iope, que aora llaman Iafo, en la Syria, de lo qual ay diuersos autores. [e] Otros dizen, que fueron siete ciudades las que fundò, y q̃ las llamò Enoch, Mauli, Leed, Tehe, Lesca, Celed, Iebath. El texto de la sagrada Escritura [f] haze mencion de quatro ciudades, que fueron fundadas en el tiempo de Nẽbrot; pero del tiẽpo de Cain no dize mas que la ciudad de Enos. † Ylo que haze à nuestro proposito, es, saber,

5 que desde el principio de la creacion del mundo huuo ciudad cercada y murada: de donde se colige, que para conseruarse en ella la vida sociable de los hombres (porque naturalmente todos quieren mas para si, que para otros) necessariamente auia de auer leyes de Republica, y para el remedio del desprecio del bien comun, y del desorden de la compañia humana, era forçoso enfrenar y reprimir el furor y soberuia de los hombres con leyes y juezes, g carcel y cuchillo, y otras penas, para tener à raya à los que rehusando el freno de la razon, viuian à voluntad del apetito: pues es verdad, que aun los ladrones no se pueden conseruar en vna compañia sin ellas, segun doctrina de S. Agustin. [h] Y cõcluye se, ser fabula lo arriba dicho de Mercurio, el qual fue despues en

6 tiempo de Gedeon, juez de todo Israel. † Refiere Iosefo, [i] que Cain despues de auer poblado ciudades, diuidio terminos entre ellas, y hizo peso y medida, para que huuiesse orden y concierto: aunque (segun Isidoro) [k] Moysen puso los pesos y medidas. De donde se infiere, que erraron Zafio, [l] y los que dixeron, que Numa Pompilio fue el inuẽtor de diuidir los terminos, y Virgilio [m] tambien lo contradize. Y assi mismo se infiere, que huuo ya en aquel

7 tiempo policia y modo de gouernacion, y figura de Republica. † Dize mas Beroso, [n] que auia en aquella sazon cosas escritas, y aun aora ay indicios dello: porque hallamos citada vna profecia de Enoch por el Apostol san Iudas [o] en su Epistola Canonica, y es de creer, q̃ la hallò escrita. Y el maestro de la historia ecclastica, [p] (por doctrina de Iosefo) dize, que hizo esculpir en dos marmoles el artificio de la musica, el vno de los quales pareció despues del diluuio vni-

8 uersal. † Beroso, q y su comentador Iuan de Viterbo dizen, que Nembrot, hijo de Chus, y nieto de Cham, como era

l In tit. de origine iuris, iuuer si latas. & Dionys. Halicar. lib. 2. antiquit Rom. Simãc. de Repub. lib. 8. c. 21. Guardiola de nobilit. fol. 3. c. 3. in princ. secũdum Oroscium. l. ex hoc iure. nu. 26. ff. de iust. & iur. col. 34.
m Lib. 12. Aeneid. *Limes agro positus, litẽ vt discerneret aruis.*
n In dict. lib. 1. de flor. Calda
o Epistol. Iudę
d
p Cap. 28. super Gene. Pined. vbi sup. fo. 39. col. 3.
q Lib. 4. vbi supra.

a Gen. 10. Boccatius, cap. 4. *De las caydas.* Guardiola in dict. c. 3 de Nobilit. fol. 4.
b Ioann. And. in lib. Quæst. q. 23.
c Phil. de Antiquit.
d Cap. 28. super Genes.
e L. 1. ibi *Olim enim nõ ita erat numus.* ff de Cõtrah. emptio. Plin. lib. 33. c 1. & c. 3. Budæus in d. l. 1. Francisc. Connanus lib. 7. c. 5. Couarruu. passim in lib. Numismat. Matth. de Afflict. in 3 Feudor. titul. Quæ sint regal. §. Monetæ. Eutropius lib. 2. Tiraquel. de Retractu linagier. §. 1. glos. 20. nu. 9. Stepha. Forcat. dialog. 48. Polydor. lib. 2. de Inuent. rer. c. 20. Pinel. in rub. C. de Rescindẽd. vendit. num. 2
f Barto. in d. l. 1. ff. de Contrah. emp. Alberic. & Angel. post. Cy. num. in d. l. Ex hoc iure. quos ibi sequitur. Iaf. nu. 22. & Oroscius. Pinel. vbi supra. num. 3. &. 4.

era el mas esforçado y valiẽte de los que entõces auia, fue el primero que reduxo despues del diluuio [a] los hõbres a que obedeciessen a

11 vn solo Rey, y el se apoderò del Reyno y señorio † del mũdo, y fundò la poblaciõ de Babilonia, aunque no la primera; porque ya era poblada Salgauina en Armenia por Noe; [b] pero fue la primera en dignidad, porque fue ciudad Tetrapoli, que quiere dezir repartida en quatro gouiernos. Esto declara el dicho Iuan de Viterbo, segun Filon, [c] refiriendo a Xenofonte: y dize qual fuesse ciudad Monopoli, y Dipoli, y Tripoli, y Tetrapoli, que era la ciudad q̃ tenia quatro principales regimientos, y cada vno tenia tres gouiernos.

De todo esto se colige, quan antiguo sea el regimiento y Policia de Aristoteles. Llama se de Aristoteles, no porq̃ el aya sido el autor della, sino porque hablò y escriuio admirablemente en ella. Y assi mismo se colige, quan al principio del

10 mundo huuo propiedad en las cosas, y diuision de terminos. Y aun dize mas el maestro de la historia, [d] † q̃ Iabet hijo de Lamech señalò los ganados con señal conocida, para los distinguir, y conocer; de manera que ya entonces auia mio, y tuyo, y propiedad en las cosas, leyes comunes, y forma de Republica, fundada en la justicia comun.

Aunque no auia entonces vso de moneda, en metal, ni en otra materia: [e] lo qual (segun la mas recebida opinio) [f] † se inuẽto despues de auer entre los hombres compañia politica y sociable, y ciudades y derecho ciuil. porque la moneda de cuero (que segun Batulo, y otros [g] dizen) se vsò al principio del mundo, fue mucho despues (segun Plinio) [h] a falta del oro, para el sustẽto de las guerras. Q̃ se aya sido el primero Principe que batio moneda en el mũdo, està dudoso, aunque Acursio y otros [h] afirman (entendiẽdo vnas palabras del Iurisconsulto Vlpiano), que fue el Emperador Filipo, ventiocho en orden: lo qual no puede ser, porque Vlpiano viuio mucho tiempo antes; y tambien porque antes de Iulio Cesar primero Emperador huuo vso de moneda, y cuño della, segũ Plinio, y Polydoro, y otros; [i] sino es que queramos dezir que Vlpiano hablò de Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexandro Magno.

12 De lo dicho se verifica, lo que afirman los Iuristas, tratando del principio del derecho de las gentes, que en quanto racional tuuo origen de ley natural: [k] porq̃ introduxo los señorios, y seruidumbres particulares, y las especies de contratos, con que se adquirian, ò perdian: y assi se colige de la razon del derecho de las gentes, de cuyo puntual princi-

pio

g Vbi supra.
h Accurs. in l. Quintus. 29. §. vltimo. ff de Auro & argẽt. leg. Matth. de Afflict. in 3. feud. tit. Quæ sint regalia. verb. *Monetæ.* num. 38. qui ipsum refert & alios.
i Plin. dict. lib. 33. c. 3. Ex Polydoro d. lib. 2. cap. 20. Baptista Aegnatius in catalogo Imperato-
k Domin. in c. ius gentium. 1 distinct. refert Ananiain cap. sta quorundam. de Iudeis. glos. Bar. & D D. in l. Ex hoc iure. ff de Iusti. & iu. & in l. si id quod. ff. de Cõdicti. in debiti Abbas in rap. Firmitercol. y de Summa Trinit. Marant. de Ordin. iud. quarta part. distinct. 4. nu. 8. Mench. lib. 1. Controuer. illustrium. c. 21 num. 25. &. c. 1. ibid. nu. 25, & cap. 3. num. 3. Gregor. in l. 31. tit. 28. part. 3. glos. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vt constat ex traditis a Pineda in rub. C. de Rescin. vend. 1. par. n. 10. & sequen. & n. 15 & sequentib.

b Aristot. Polit. lib. 3. capit. 10. & 8. Ethic. c. 10. Patric. libr. 1. de Republ. tit. 1. & titul 4. Cermenatus in Rapsodia cap. 5. Biesius lib. 1. de Republ. c. 5. Architt. Pythagor. lib. de Leg. & iustitia Simanc. de Republ. lib. 2. c. 3. & cap. 5. nume. 12. Oldēdor. in tract. de Verb. signific. verb. *Policia*. Conrad. in Teplo Iud. li. 1. cap. 1. §. 2. verb. *Tyrannis exceptio*. fol. 18. Orosc. in l. 2. num. 11. col. 10. ff. de Orig. iur. Bart. Philipp. in tractatu de Consilijs, discursu. 18. § 1. & sequent. Azeu. in rub. nu. 214. tit. 2. lib. 6. Recop.

c Lib. 2. de Ciuitate Dei.

d De regi. Princip. lib. 1. c. 2.

e In l. 2. §. Nouissimè. ff. de Orig. iur. vbi Iaf.

f Lex. 7. tit. 1. part. 2.

g Canonistæ in Extra. vnā sanctā, de Maior. & obed.

h Lib. de Magistra. verb. Roman. & Patrici. d. lib. 1. tit. 1. & Pet. Gregor. de Syntag. iuris. 3. tomo. libr. 47. c. 15. n. 24. & Frat. Marc. Anton. in sua Micro-

cipio no tenemos resoluta noticia. [2]

13 El Filosofo en el libro de su Republica, y otros, [b] dizen, que tres especies de Republica huuo, que tuuieron artificio y respeto al bien comun, y otras tres contrarios de aquellas, que le tuuieron para el bien propio: la vna llamò Aristocratia, que es la gouernacion de los sabios y poderosos en libertad, como oy dia es la Republica de Venecia: y esta manera de gouierno (por la mala inclinacion de los hõbres) vemos que con facilidad se buelue en monipodio, ambicion, y pretension, que los Griegos llamaron Oligarchia. † Otra es Policia, que es la gouernacion de muchos, como es la de Genoua, y de los Cantones de Suiza: y este gouierno popular facilmente se conuierte en vna demasiada licencia y libertad, baxando a los mayores, y atendiendo al bien propio: lo qual en Griego se llama Democratia. Otra es monarchia, o Reyno, que es la gouernacion de vno solo, de *Monos*, que en Griego significa vno y *Archos* Principe, que es dezir vn Principe, o vn principado. Y este estado corre peligro con la tirania. Todas estas maneras de gouernacion se vsaron en Grecia, y se vsaron en Roma, y dellas tanto mas excelente es esta vltima que las otras, quanto mas se acerca al numero de vno, porque se reduze a vna cabeça y caudillo. Esto no poco bien està aprouado por el santo Doctor Agustino, [c] y por santo Tomas. [d] Y lo mismo tratã los Iurisconsultos [e] y ley de Partida, [f] y Legistas y Canonistas, [g] y Fenestela, [h] y otros. Todo aquello que tiene similitud con lo diuino, es de mayor perfecion: y porque los Reyes reynan por Dios, [i] y Dios es vno solo en sustancia y naturaleza, y toda anima deue ser subdita al poder mas supremo. [k] Y assi como los miẽbros del cuerpo son subditos a la cabeça, [l] que es señorio de vno, assi la gouernacion de vno es mas excelẽte que las otras. Y para esto se toma argumento de algunos animales, como son las abejas, y las grullas, y otros que se rigen por vno dellos, y a aquel obedecen. [m] Y si consideramos las historias, hallaremos, que han florecido mas las monarchias, y que son mas antiguas que otros gouiernos. La Republica Romana fue regida por Reyes, y por Cõsules, y por Pueblo, y por Emperadores, pero nunca vino a sojuzgar al vniuerso, hasta que fue reduzida a la monarchia, [a] en el tiempo de Cesar Augusto. Y este es el regimiento que introduxo Nembroth, [b] al principio, aunque tiranicamente, como atras queda dicho.

16 Platon quiso inuentar otro modo de gouernar la Republica, que consistiesse en que los hombres no tuuiessen propiedad, ni mio, ni tuyo, sino que todas las cosas fuessen comunes: y como fue assi opinion de Socrates, y de otros Filosofos: lo qual por barbarismo se vsò assi entre gẽte del Norte: y pareciole que esto conuenia, por euitar las lites, y contiendas, y gerras, y codicias, y ambiciones, que tenian origen de la apropiacion de las cosas, porque como dize Tulio, dulcissima es la possession comũ de las cosas: y el Filosofo afirma, q̃ los hõbres viuieran quietissimamente en este mũdo, si se quitarã dos palabras, es a saber, *mio y tuyo*. [c]

17 Pero en la verdad considerando q̃ la naturaleza de los hõbres era de absolutos pẽsamientos, no podia permanecer nada: y porq̃ tambien naturaleza se va adelgazando, y los hõbres para el socorro de las flaquezas della buscã cõ prouidencia lo q̃ la hormiga: [d] lo qual si se dexasse asola la naturaleza, no esbastante sola de por si, para poderlo proueer cũplidamẽte Y cõcurre cõ esto, q̃ tã naturalmẽte los flacos hã y deuẽ ser fauorecidos de los fuertes, como los pobres socorridos por los ricos, y los inorãtes aconsejados por los sabios: porq̃ ni todos podiã saber, ni todos fuerõ fuertes, ni todos tienẽ vgual suficiẽcia: de forma, q̃ assi como a los q̃ por virtud moral ò natural se les en cargò el cuyda-

18 do y socorro de los menores, assi en ley natural dignamẽte se les deue el señorio sobre los otros. [e] Y de aqui es, q̃ el derecho de las gẽtes, q̃ se sustentò en la razon de los hõbres, introduxo, y viciosamente, la propiedad en las cosas, y las guerras justas, para propulsion dela injuria, y este derecho, aun en la fuerça dela razõ no esta reprouado †, aprouòlo Dios [f] en los preceptos del Decalogo, ven la concession de las tierras q̃ dio a Abraham, y despues a los tribus sus descendientes: [g] aprouolo Iesu Christo, diziendo: Lo q̃ es de Cesar, dese à Cesar. [h] y poniendo cargo al rico Auariento, q̃ de su riqueza no partia cõ el pobre Lazaro: y a todos aq̃llos q̃ no vsan de las obras de misericordia: [i] aprouòlo diziendo, q̃ los q̃ vsaren dellas, ganarã el Reyno de Dios. [k] Sigue se de aqui, q̃ para vsar dellas, ha de auer de q̃ se pueda vsar. Aprouòlo, queriẽdo pagar el tributo para escusar escãdalo en Cafarnaũ. [l] Aprouòlo S. Pablo. [m] escriuiẽdo a los Romanos: y aprouòlo S. Pedro [n] en su epistola Canonica: y en ningũa parte està reprouada la propriedad de las cosas en el gremio secular. † ¶ Itẽ allẽde desto la naturaleza de los hõbres por natural instinto codicia cõseruarse, y perpetuarse, aprẽder y saber: pues auiendo comunidad en las cosas, quiẽ mantẽdria al flaco, y al debilitado? quiẽ enseñaria, al inorante? quien escusaria las grandes questiones y peleas, q̃ desde antiguo tiẽpo ay por apropiar los bienes? Nũca vi cõcordia, sino dõde todas las cosas està en señorio particular porq̃ cada qual defiẽde su capa: q̃ dõde son cõcegiles, alli està la codicia por vsurparlas, y alli la discordia por apropriarlas: por q̃lo que es comũ è indiuiso, mueue y excita discordias. [o] No pudo la humana natu-

19

1. Hiero. epist 4. *Graues vnam sequuntur, Imperator vnus, iudex vnus pronuncia, Roma duos fratres simul Reges habere non potuit, & parricidio dedicatur. In na vi vnus gubernator, in domo vnus dominus, in quo uis grandi exercitu vnus signũ spectatur.*

a Vide Roder. Suarez in l. Quoniam in prioribus, in declarat. leg. reg. limitat. 11 C. de Inofficioso test. Couarr. in cap. 1, Pract. n. 5. p. 7

b Genes. 10. Berosi. l. 4 de Flor. Cald.

c Refert glosa. in cap. Dilectissimis. 12. q. 1. Lucan. lib 3. bello. ciuil. *Sed pars vilissima rerum, Certa mẽ monistis opes* Ouid. lib. 1. Metamorph. *Effodiuntur opes irritamenta malorum.* Mẽch. l. 1. Cõtro. illustrium cap. 9. num. 7.

d Petr⁹ Mexiain Sil. lectiovarię & Ioã Huart de Examine ingeniorum. c. 4

e Archid. in. c. Ius naturale. prima distin. l. 13. versi. *porq̃ se gũ.* ti. 2. li. 7. Ordinam. nonre copilata.

f Exodi. 2. c.
g Genes. 12 & 17
h Matth. 22. & Marc. 12.
i Lucæ. 6.
k Matth. 25.
l Mat. 17. & 22. & Mar. 9. & 12
Dicam. lib. 2. c. 18. nu. 271.
m Cap. 13.
n Prima. 2. cap.

o L. cũpater. §. dulcissi & l. Luci⁹ in prin. & l. Cai⁹ ff de Leg. 2 l. Si non sortẽ. §. Si centũ. ff

tit. 2. nume. 216. lib. 6 Recop.

i Vt dicemus lib. 3. c. 1. n. 5. & 11.

k Cap. omnis anima de Cẽsib. in 6. Paul. ad Rom. 13. Molin. in addit. magna ad Alex. cõl. 8. vol. 1.

l *Cum non liceat a capite membra recedere, cap.* cum non ceat, de Prescriptionib. m Cap. in apibus. 7. quæst. 1. Hier.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Codicil. in deb. l. In re cõmuni. ff. de Seruit. vrb. prædi. l. Qui pecq; in fi. ff. de Rebus cor. l. Sancim⁹ §. Neaũt C. de Donat. l. fi. C. Cõmuni diui. l. 2. C. Quãdo, & quib. quar. pars debeatur. lib. 10. Iaſ. in l. Stipulationes non diuidũtur n. 20. & 28. ff. de Verb. obli. Bal. in l. Vnic. in princ. n. 1. in fi. C. de Cadu. tol. l. 1. & Rub. tit. 15. p. 6. late Ariſtot. lib. 2. Polit. cap. 3.

a Dicemus lib. 3. c. 4. n. 3.

b Cap. 13. *Facta eſt rixa inter paſtores gregũ Abrahã & Loth: dixit ergo Abraham ad Loth: Nequeſo ſit iurgium inter me, & te, & inter paſtores meos & paſtores tuos, fratres enim ſumus. Ecce vniuerſa terra coram te eſt, recede a me, obſecro, ſi ad ſiniſtrã ieris, ego ad dexteram tenebo, ſi tu ad dexteram elegeris, ego ad ſiniſtram pergam.* Ambr. lib. de Abrahã, c. 3. dicit: *Diuide, vt potius maneat amicitia: indiuiſa domus duos non ſuſtinet.* Greg. in 1 gl. fi. tit. 15. p. 6

raleza ſuſtẽtarſe en la edad primera en comunidad, ſiendo ſu tierra tan fertil y abundoſa, que de carne, ni vino no vſauan, [a] ni tenia neceſsidad: y aſsi ſe cuẽta en el Geneſ. [b] q̃ tenie̅do Abrahã y Loth ſu hermano, ſus ganados en paſto comun, vuo riña entre los paſtores de ambos: porq̃ Abrahã era muy rico, y no baſtaua los paſtos para ambos, y dixo Abrahã a Loth: No aya entre noſotros, ni entre nueſtros paſtores cõtiẽdas, pues ſomos hermanos: ya veys la tierra q̃ tenemos; apartaos de mi os ruego, para q̃ ſe conſerue la hermandad y amiſtad, q̃ ſi vos fueredes házia vn lado, yo me tẽdre al otro. Licurgo entre otras leyes q̃ ordenò, fue, q̃ todos los mõtes y prados, caſas, y hereda-
20 des ſe partieſſen, y dieſſen ygualmẽte, para quitar q̃ no huulieſſe ricos q̃ tiranizaſſẽ ni pobres que ſe quexaſſen.

De ſuerte, q̃ ſe colige de lo dicho, que Cain hijo de Adã hizo ciudades, y apropio tierras; y queria Platon q̃ ſe cõſeruaſſe comunidad
21 donde ay flaqueza y penuria. Pregũto yo, al poderoſo porq̃ amparaſſe al flaco, y al ſabio porq̃ rigieſſe al necio, y al Medico porque curaſſe al doliẽte, y al ſano porque mantuuieſſe al enfermo, que premio les queria dar Platon en ſu Republica: Y reſpondome, que les daua el premio de la virtud, que es la honra: y eſta honra conſiſtia en ſer mas queridos, y mas acatados: ò (ſegun Seneca) en el contentamiento, que de vſar de virtud ſe conſigue. Pues ſi aſsi es, eſta honra no recebia acrecentamiento, de parte de hazer mas, con tener mas y poder mas? Ninguno lo niega. Pues ſigueſe de aqui, que eſte acrecentamiento de virtud (que exemplarmente conſiſte en paſſar de virtud liberalidad, a magnificencia, y de virtudes medias paſſar à virtudes heroycas) era amable, y de procurar; el qual no ſe podia conſeguir ſin tener propios, viuiẽdo en vida ciudadana ſecularmente: porque de otra ſuerte, eſtando las coſas en comunidad, quien edificàra templos? Quien hiziera hoſpitales? Quiẽ mantuuiera Religioſos? Quien ajuntara gentes, para reſiſtir a los tiranos? Quien mantuuiera eſtudios para enſeñar las ciencias? Quien ſobre todo ſuſtentara los gaſtos que hazen los Principes, que ſon Monarcas en ſus Reynos? Y quien finalmente cultiuara las heredades comunes: porque cada vno ſe eſcuſara, y lo dexara a los otros, por ſer vicio natural la negligencia en el aprouechamiento y fruycion comun: [c] y huuiera confuſion y deſorden, y mal gouierno en los tales bienes: y la vida corporal no ſe pudiera bien prouer, no labrandoſe los campos: y reſpondo, que es coſa cierta y ſin duda, que ninguno lo hiziera, pues les faltaria el premio del intereſſe.† De dõde tenemos prouado, que eſta es la mas excelente eſpecie de Republica y gouernacion: y a Ariſtoteles en eſto ſiguieron Patricio [d] y otros q̃ arriba referimos.

22 Algunas contradiciones tiene eſto, q̃ a mi ver no tienẽ ſolido fundamẽto, porque los Reyes Barbaros, que ſe mantienen ſin proprios, no es con aque-

c L. 2. C. Quãdo & quib. quar. pars debeat. lib. 10. ibi. *Naturale quippè vitium eſt, negligi, quod communiter poſſidetur, vtquè ſe nihil habere, qui non totum habeat, arbitretur: denique ſuamquo que partem corrũpi patitur, dum inuidet alienæ.* §. Vniuerſitatis Inſtitut. de Rerum diuiſione. Patrit. de Repub. lib. 3. tit. 6 fol. 70

d Dict. lib. 3. de Republi. tit. 6.

aquella potencia que ſe requiere para ſeñorear: ypues aprouaua San Auguſtin la Republica Romana, digo la orden y concierto de la gouernacion della, quando eſtuuo triunfante, que fue quando Ceſar Auguſto empadronò todo el vniuerſo, de creer es, que eſte fue el acertado modo de gouernar Republica. Eſta ciudad tuuo tanto cuydado de la paz ciudadana, por aumentar ſu ſeño-
25 rio; que no tuuo a coſa mas atencion, que a apropiar y diſtribuyr las tierras: y para ello tuuo diuerſas mudanças la ley del Iuriſconſulto Caliſtrato, [a] ſobre el repartir, ò mudar los campos y terminos.

23 No contradize à la orden de la dicha Republica, la forma y orden que nueſtro Redẽtor [b] dio à ſus Diſcipulos, y dexò en la primitiua Yglesia, de no tener bienes propios: por que aquello fue neceſſario, ò mas bueno para quitar à los perfectos de los embaraços de las temporalidades, y por aliuiarlos, para que ſiguieſſen la preſſa del eſpiritu, y dexaſſen el mantenimiento del cuerpo a cuydado de los
24 ſeglares.† Y aun eſte deſapropiarſe los Eccleſiaſticos de bienes temporales, tuuo termino en tiempo del Papa Silueſtro, y del Emperador Conſtantino. [c] Deſde entonces en la Republica Eccleſiaſtica ay tambien propiedad en las coſas. Y porque dezir aqui las cauſas deſto, no es de la preſente eſpeculaciõ, baſta dezir, que algunos modernos, fundãdoſe en Decretos que ſobre ello hablan, afirman, que conuino à la Sede Apoſtolica aceptar la donacion de Conſtantino: de la qual no hallo antiguo que diga, ſino que ſe concedio a Silueſtro, y a la Yglesia de S. Iuan *in Laterano*, con algunas propiedades è inmunidades: lo qual dexemos a los Eccleſiaſticos, pues a nueſtro propoſito haze poco, y dello tratamos adelante. [d] De lo dicho ſe puede colegir, ſi la Republica de Platõ podia tener permanecẽcia, pues no tenia el fundamento q̃ ſe requiere: mayormente ſi en las mugeres ſe auia de vſar la dicha comunidad q̃ dize: a lo qual reſiſte la razon de los hõbres, y la razõ de ley natural y diuina, y aun el inſtinto de algunos brutos, ſobre q̃ enojadamẽte Fr. Ambroſio Catarino en ſus annotaciones cõtra Caietano eſcriue magiſtralmente.

Tãbien ſe eſcriue en las hiſtorias, ſ. q̃ como el Magno Alexandro quiſieſſe cõquiſtar la iſla de los Bracmos Nortiſtas, los de la iſla le embiarõ Embaxadores q̃ le dixeron lo ſiguiente: Emperador Alexandro, q̃ podra hartar al hõbre que cõ todo el mũdo no ſe harta? Para q̃ nos cõquiſtas? Si lo hazes por nueſtras riquezas, no las tenemos, porq̃ en todos los bienes tenemos comunidad, y el teſoro q̃ tenemos es el mãtenimiẽto q̃ auemos meneſter para comer, las mugeres para procrear, el Rey por la autoridad de la nobleza, y no para q̃ haga juſticia, q̃ no tenemos neceſsidad della. Como oyò Alexandro eſtas razones, los dexò en per petua paz. Palabras ſon eſtas q̃ hazen titubear nueſtro fundamẽto, ſi à las hiſtorias hemos de creer: pero en caſo q̃ ello ſea aſsi, comoaſsi miſmo los Maſſagetas lo vſaron, no ſe ſigue dello q̃ ſu gouernaciõ era tan buena, y q̃ podia permanecer, quanto lo es eſta otra q̃ ha permanecido y permanece haſta la fin del ſiglo. Porq̃ aũq̃ ſe diga q̃ a aq̃llos Barbaros todoles era comũ cõ todo eſſo tenia cada vno

a L. Agraria. ff. de Term. mot.

b Matt. 19. *Si vis perfectus eſſe, vende omnia quæ habes, & da pauperibus.* & illud Paul. 2. Cor. *Nihil habẽtes & omnia poſſidẽtes.*

c C. Cõſtãtinus. 96. diſt. Conc. Tri. ſeſſ. 25. c. 2. c. cũ ad monaſt. in prin. de Statu. Monac. lib. 2. cap. 17. numero 11.

d

e Ant. Flor. 1. p. ſuæ hiſt. tit. 4. c. 2. §. 13. Pala. Rub. in trac. de obtẽ. Reg. Naua. 5. §. 9. illius partis, ſpen. & Quintus Curtius oratinẽ. horũ legatorum refert in lib. de Factis Alex. & Cermen. in Rapſo. c. 37. pag. 329. & Patric. de Repu. lib. 9 tit. refert Curtij verba: *Si dij habitum corporis tui auiditati animi parẽ eſſe voluiſſent, orbis te non caperet, altera manu Orientẽ, altera Occidentem cõtingeres: & hoc aſſecutus, ſcire vel leſ vbi tanti numinis fulgor condetur: ſic quoquè concupiſcis quod nõ capitur, ab Europa petis Aſiam, ex Aſia tranſis in Europam.* Deinde ſi humanum genus omne ſuperaueris, cum ſiluis & nubibus, & fluminibus, ferisquè ac beſtijs geſturus es bellum: quid? tu ignoras arbores magnas diu creſcere, vna tãtũ hora extir-

Universidad de Deusto
Biblioteca

pari? Stultus est qui fructus earũ expectat altitudi nẽ non metitur: vide ne dũ ad cacumen peruenire contendis, cũ ipsis ramis quos cõprehenderis decidas. Leo quoque aliquãdo minimarũ auiũ pabulũ fuit, & ferrũ rubigo cõsumit: nihil tã firmum est, cui periculũ nõ sit, etiã ab inualido.

a In lib. de Exilio.

b De Politia multarũ nationũ in gubernãdo loquitur singulariter Ioan. Bohemus in lib. de Moribꝰ & ritibus gentiũ, ver. *Policia*

c Plato relatus ab Aluarado de Mente defunct. lib. 1. c. 1 n. 6. ait: *Sic vnicũ principiũ his qui benè consulere volunt, est intelligere quid illud sit de quo consulatur, vel omnino aberrare necesse est.* Et Philosophus ait. *Rectè eã rẽ scimꝰ quã ex prioribus causis cognoscimus*, Cicer. 1. Offici. *Artium enim, sicut arborũ altitudo sine radicibus esse non potest.* Vlpian. in l. 1. ff. de iust. & iu. ibi: *Prius nosse oportet vnde iuris*

por si la copa, y el cuchillo, y consiguientemente los habitos, y los vestidos. Por lo qual Platon despues de auer caydo en los inconuenientes, y errores notables que se seguian de la comunidad, se reportò, renunciando tacitamente su primera Republica, por dar lugar a la segunda.

26 Ya que auemos examinado y resuelto qual de las dichas dos Republicas es mejor, quiero referir lo que cuenta Plutarco, [a] que ciertos Embaxadores refirieron al gran Rey Ptolomeo, cerca de los gouiernos de sus Republicas. El

27 Embaxador de los Romanos dixo, que en la Republica Romana eran los templos muy acatados, los Gouernadores muy obedecidos, y los malos muy castigados. Otro dixo, que en la Republica de Cartago los nobles no cessauan de pelear, ni los plebeyos de trabajar, ni los Filosofos de dotrinar. Otro dixo: En la Republica de los Syculos hazese justicia, tratase verdad, y precianse de ygualdad. Otro dixo: En la Republica de los Rodos, son los viejos muy honestos, los moços muy vergonçosos, y las mugeres muy calladas. Otro dixo: En la Republica de Atenas no consienten q̃ los ricos seã parciales, ni que los ple-

28 beyos esten ociosos, ni los que gouiernan sean necios. Otro dixo: En la Republica de Lacedemonia no reyna embidia, porque todos son yguales; no reyna auaricia, porque todo es comun; no reyna ociosidad, porque todos trabajã. Otro dixo: En la Republica de los Sicimos no admiten estrangeros que inuenten cosas nueuas, ni Medicos q̃ maten a los sanos, ni Oradores q̃ defiendan los pleytos. Bien entiẽdo, que si aora se juntasse̅n otros tã tos Embaxadores, que relatassen las condiciones de nuestras Republicas, hallarian mas viciosque reprehender, que virtudes que loar. [b]

Finalmente para remate deste capitulo resta saber que es Politica, pues es el titulo deste libro, y qual es ciudad, y qual Republica pues se ha de tratar de su gouierno, y es la materia del: como quiera que segun sentencia de Platon, y Ciceron, y del Iurisconsulto Vlpiano, y otros, [c] se deue tomar principio de la difinicion (la qual inuentò Democrito en tiempo de Socrates) porque en todas las artes el maestro ha de saber hablar y tratar de todas aquellas cosas que pertenecen à aquella arte: assi como al Gouernador de la naue conuiene saber quales son las anoras, y quales los cables, y quales los remos, y qual la vela, y assi de todas las otras cosas: porque toda ciencia consiste en saber los principios, terminos y reglas della: y segun el Apostol: [d] Si yo no supiere la propriedad y sinificacion de la palabra, seré barbaro cõ el que hablare, y tambien lo sera el que hablare conmigo.

Y assi digo, que Politica es buena gouernacion de ciudad, que abraça todos los buenos gouiernos, y trata y ordena las cosas corporales que tocan a la policia, conseruacion,

nomẽ desciẽdat, & in l. 1. ff. Si cert. pet. & l. 1. ff. de Dolo. cũ multis quæ in proposito cumulat Spino in Specu test. in proœmio ante f. 1 post Bald. in Proœ. feu. n. 7 & 8, Mant. de coniect. lib. 1. fo. 1. n. 1. & 4. in fi. & fo. 5. n. 21. Aug. Iulcet. de Syndi. in prin. nu. 1. Vinc. Cygaul. in suo opere au reo in prin. fo. 4. hoc tribuit Democrito.

d 1. ad Cor. 14. *Si ego nescierovirtutẽ vocis, ero ei cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi, barbarus.*

a Aristot. in lib. Polit. Basil. Magn. in Exameron homilia. 8 Hermoge. in Compẽdio rethoricæ cap. de Politijs. Calepi. in verb. Politica

b Cicer. lib. 1. de Diuinat. Aristot. 3. Polit. cap. 4. Isocrat. in lib. Platon. oratione. 10. Cermenat. in Rapsod. Frat. Marc. Anto. de Camos in sua Microcos. 1. p. dialog. 4. pag 36. col. 2.

c D. Paul. Prioris epistol. ad Timot. c. 3. ait *An qui domui suæ præesse nescit, quomodo præerit alienis?* & ibi Chrysosto. D. Ambros. epistol. 82 *Quis ferat (inquit) si ipse sibi gubernare nequeat, qui alios gubernandos receperit?* D. Paulin. ad Citerinam. *Quomodo ille præsidebit proximis, præesse qui nescit?* Xenophon lib. 3. de Fact. & dictis Socrat. Isocrat. ad Demonicum ait: *De rebus tuis cõsulturus aliquẽ, vide quo pactores suas administrauerit: qui enim negotijs proprijs male consulit, nũ*

cion, y buen encaminamiento de los hombres. [a] Y a esta difinicion quadran los libros que escriuio Aristoteles de la Politica, y Platon, Socrates, Ciceron, Patricio, Cermenato, Biesio, Simancas, y otros. [b]

29 Equipara se la Politica a la Economica, que trata del gouierno de la casa, por que la familia bien regida, es la verdadera imagen de la Republica, y la autoridad domestica semejante a la autoridad suprema, y el justo gouierno de la casa es el verdadero modelo del gouierno de la Republica: y assi san Pablo, y otros santos y sabios, [c] dixeron, que el que no sabe gouernar su casa, mal sabra gouernar la Republica: y el que no da buena cuenta de sus negocios, nunca administrara

30 biẽ los agenos (como atras queda dicho) [d] porque la casa es vna pequeña ciudad, y la ciudad es vna casa grande: y quanto al gouierno la casa, y la ciudad, solo difieren en la grandeza. Y bien assi como todo el cuerpo

31 se siente bien, quando cada vno de los miembros en particular haze su deuer; de la misma manera la Republica gozara de prosperidad, quando fueren biẽ gouernadas las familias. Y por el consiguiente quadra la opinion de Socrates, [e] que la administración de la ciudad no difiere del gouierno del Reyno en otra cosa sino que en el gouierno del Reyno se ocupan mas personas, y en el de la ciudad menos: pero los vnos y los otros miran a vn mismo fin, que es el bien comun: y en la vna y otra administracion se hazen vnas mismas leyes y ordenaciones, estables, y adaptadas en vniuersal: y assi como la vnion de los ciudadanos haze la perfeta ciudad y Republica, de la misma manera la vnion de los que son de vn Reyno le haze perfeto. Y segun este parecer de Socrates, al mundo todo podemos llamar vna Republica, y vna ciudad, y dezir, que el arte de gouernar las ciudades y Republicas, es ciencia Real que pertenece a los Reyes.

Ciudad dize Aristoteles [f] (y tambien alude a ello Ciceron) [g] que es vna perfeta congregacion de muchas aldeas, ò muchedũbre de ciudadanos, a quiẽ no falta nada de lo necessario para la vida.

Republica es vn orden de los ciudadanos, o es vn orden de los que gouiernan las ciudades, segun Aristoteles, [h] o segun Ciceron, y otros, [i] Republica es la hazienda del pueblo: o a mi parecer Republica es vn justo gouierno de muchas familias, y de lo comun a ellas, con superior autoridad.

quam bene consulet in alienis.

Idem in Panerisi & in oratione de bello fugien. incipit: *Omnes in opere sit, Quirites de rebus cum quepiam consultare volueris, reputa prius vt in suis rebus se ille gesserit.* Neuizam. in Sylua nup. lib. 5. nume. 100. Bar. Philipp. de Consiliar. discurs. 9. §. 6. fo. 68. Alia vide per Simanc. lib. 5. de Republica. c. 14. & lib. 2. c. 3. num. 9. 10 11. & . 12.

d In proœmio nu. 9.

e De dict. Xeno. c. 4.

f Lib. 1. Politico. cap. 2. & lib 3. c. 1.

g Pro Sextio in quit: *Cum conuenticula hominum, quas postea ciuitates nominauerũt, tum domicilia coniuncta, quas vrbes dicimus.*

h Dict, lib. 3. Politic. c. 1, & lib. 4. c. 1.

i Cicer. de Republ. August. lib. 19. de Ciuit. Dei. c. 21. & in epist. 5. de quo late Si manc. lib. 2 de Republ. c. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

SVMMARIO DEL CAPI tulo segundo.

LAS Artes se celebran por sus inuentores, y quienes lo fueron de algunas, num.1.

Que el primer Corregidor del mundo fue el mismo Dios, num.2.

El Oficio del Corregidor qual fue en tiempo de los Romanos, n.3 y n.6.y 9.

La dignidad y potestad del Corregidor en su prouincia, es la mayor despues de la del Rey, n,4.

La potestad del Corregidor en algunos casos es yguala la Real, n.5.

El Oficio del Adelantado si es el de Corregidor, n.7.

Qualquier Corregidor si se llamarà Præses prouinciæ, *num.8.*

Prouincia que significa y comprehende, n.9.

El Corregidor tambien se llama Administrador de la Republica, num.10.

Origen del Oficio y nombre de Corregidor en España, num.11.

Alcaldes Ordinarios en estos Reynos, quando administraron justicia, y quien los nõ braua, dicho. nu.11.

Corregidores en España antiguamente proueianse para casos particulares, n.12.

Desde los Reyes Catolicos se vsan los Corregidores que oy ay, nu.13.

El pueblo Romano antiguamente nombraua los ministros de justicia, y desde quando y en quien transfirio este derecho, num.14.15.y 16,

Quales Reyes tienen oy el derecho de nombrarlos, nu.17.

Los Reyes son vicarios de Dios en la tierra, num 18.

El Rey de España tiene fundada su intencion para nombrar juezes, num.19.

El Rey puede embiar Corregidores contra voluntad de los pueblos, nu.20.

El Rey es juez de todos los juezes, y fuente de la justicia, num.21.

Muerto el Corregidor, si podra el ayuntamiento nombrar justicia, n.22.y.24.

Acabado el tiempo del Corregidor, si podra el Ayuntamiento excluyrle y nombrar justicia, nu.23.

La Republica no puede estar sin Gouernador por derecho natural, num.25.

En algunas ciudades muerto el Corregidor sin dexar Teniente, quien administra la justicia, num.26.

Vacando el Corregimiento, y estando el Rey muy ausente, quien nombra justicia entretanto, nu.27.y 28.

Vacando el Corregimiento ò Oficio de justicia, si podra el ayuntamiento discernir tutelas, y proueer otras cosas, num.29.

Alcaldes de la Hermandad puede proueer el Ayuntamiento. num.30.

Qual sea el Oficio del Corregidor, y su jurisdicion, num.31.

Qual sea el Oficio del Magistrado, num.32

DEL ORIGEN DE LOS Corregidores, y del vso dellos en España, y del derecho de nombrarlos, y del Oficio dellos.

CAP. II.

1 SVelen los curiosos professores de los oficios y artes[a] celebrar los inuentores dellas: a Ceres por

a Officiũ & ars differunt. l. Legatis. §. si ex offici. ff. de Legat. 2. Soc. in l.

Sinominatim. 3. notab. ff. de Condit. & demonstr. Boer. decis. 149. n. 2

a Virgi. 1. Georgi. *Prima Ceres ferro mortales vertere terram.*

b Ouid. lib 1. Metham. *Primeq; ratis molitor Iasõn.*

c Ouid. in d. loco. *Inuentũ Medicina meum est.*

d Stroza pater: *Nec Zoastreas artes, Magicivè requirant.*

e Textor in officina. 1. p. pagin. 98.

f Cap. Si non licet. 23. q. 5.

g Cap. 2. & 3.

h Innocenc. in c. licet ex suscepto. de Foro compet. & ibi Abb. n. 11. ver sic. *Sed contra.* Belluga in Speculo Princip. Rub. 11. num. 1. & 2. & rub. 37. §. Inhuma num in princ. Anton. Gom. in l. 40. Tauri. n. 3. Mencha. lib. 1. Contro. illust. c. 26. n. 3 & c. 41. nu. 41. Redin. de maiest Prin. ver. *Et fiat iuris religiosissimus.* n. 11 Ioan. Garsi. de Nobil. glos. 9. n. 17. in princ. Pined. in Monarch. 1. tom. lib. 1. c. 5. §. 3. & c. 6. & Ioan.

por la Agricultura,[a] à Iason por la Nauegacion,[b] à Apolo por la Medicina,[c] à Zoroastes por la Magia,[d] à Anfion por la Musica, a Dedalo por la Architectura, à Minerua por las Ciencias, à los Ciclopes por la Herreria, y à otros Artifices por las artes de que fueron autores.[e]

2 Bien assi, aunque incomparablemente, los Corregidores, para que sepan las grandes obligaciones de sus oficios, y las muchas calidades y dotes, de que han de ser adornados (como adelante diremos) y para vnica autoridad y gloria suya) podran celebrar su Autor y primer Corregidor; el qual fue no menos que el mismo Dios: como quiera que por ser la justicia (como es) diuina, quiso Dios nuestro Señor (fuente de justicia,[f] y de las jurisdiciones è imperio) el mismo ser el primer minis- 3 tro della: el qual en el principio del mundo, sin Reyes ni Corregidores, por si mismo le rigio, y gouernò con ella. Cuentase en el Genesis,[g] y por Innocencio,[h] y otros se refiere, que Dios puso, y constituyò por ciudad y morada, a Adam, y a Eua el parayso, y les sujetò todos los animales, y les proueyò de mantenimientos, y les formò Republica, y y les puso leyes y preceptos que pudiessen comer de todas las frutas, saluo de la del arbol de la ciencia del bien y del mal: por cuya transgresion les hizo processo de su culpa: y como Adam se escondio, le llamò, diziendo, Adam donde estas; Ya recido, y formado el juyzio los condenò, y castigò con justicia: cuya execucion cometio al Angel su ministro. Y assi mismo despues juzgò, y castigò a Cain, y a Lamech:[i] prosiguiendo siempre Dios nuestro Señor en el mundo el oficio de gouernador y juzgador por si mismo, hasta el tiempo de Noe; al qual hizo el primer gouernador del pueblo, y le ordenò que viuiesse en justicia: y tambien a sus hijos K y despues a Moysen,[l] y a los Reyes vngidos: y assi Esaias[m] le llamò Legislador Segun lo qual, a saz bie pueden gloriarse los Corregidores de su oficio y dignidad, pues Dios nuestro Señor fue en el mundo el Corregidor primero.

Este Magistrado, que en lengua vulgar Castellana llamamos Corregidor, es harto consonante y cõnexo a la Latina, que le llamò *Corrector*, o *Rector*: de los quales vocablos, o nõbres (tratando deste cargo) vsan los Emperadores, confundiendo los otros, que dizen *Præses prouinciæ*, ò *Præfectus prouinciæ*, ò *Prætor*: de *Præsidẽdo*, ò *Præeundo*, nq quieren dezir, preceder, ò presidir, tomandolos en diuersas partes vnos por otros y por synonomos de Corregidores,[o] casi dando a entẽder, que militan todos debaxo de vna naturaleza y pre

B 4 ceptos,

Tacit in Regimento del Magistrato. cap. 1 pag. 7. Cassan. in Catal. glor. mund. 5. p. cõsideratio. 28. col. 3. versi. *Et primo.*

i Genesi. c. 3. & 4. c. Serpens & cap. Adam. de Penitentia distinctione. 1.

k Genes. 5. 6. & 9. cap.

l Exod. ca. 23. & c. reos. 23. quæst. 5.

m Can. 33. *Dominus legifer noster.*

n Zasi. in l. 2. nu. 52. ff. de Orig. iur. Feneſt. de Magistr. c. 19. Varro relatus à Dida. Perez in Rub. tit. 16. lib. 2. Ordina. col. 615. gloss. verb. *De los Corregidores*, & alij ex infracitatis

o L. 4. & totus tit. C. de Officio recto. l. 1. C. vtomnes iudiciãm ciuiles, quàm crim. l. de Alimentis. C. de Transact Inscriptio. l. 3 C. Quibus nõ obijciat. long. temp. præscr. l. de Omni. & l. Legatus Cæsaris. 20. & l. penult. ff. de Offic. Præsid. Auth. Vt iud. sine quoquo suffragio. §. Hæc autem omnia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

glos.l.2.C.de Decurionib⁹ lib.10.& ibi Platea in princip. Calep.verbo *Præses*. Bart. in l.1. & ibi Angel. & Alexan.ff.de Offic.Præfi. Mõtal.in Repert. l.Reg. verbo, *Correctores*,& in l.1.tit.4.p.3. Auend.in c.1 Prætor.col. fi. De Præfide prouinciæ fingulariter Conrad.in Temp. Iudic.lib.1.c. 7.fo.107.&de Prætore idem Conrad.in Curial.lib.1.c.9. poſt Caſſanæũ in Catal. glor. mund.7. part. cõſideratione 18.& ſequ.& poſt. Plateam in l.1. C. de Prætorib. lib. 12. Petr. Grego.de Syntag. iur.3.p.lib.47 c.32.nu.2. & ſeq. & nu.19. &ſeq.

a L.1.ff.de Offic.Præſid.Oroſc.in Rubr. num.1.ff.eod.

b In l.de omnibus verb.*Correctorẽ*.ff.de Offic.Præſid.

c In d.l. De omnibus nu.1. & 2.col.464 & in præludijs.ff.de Offic. Prætor. nu. 31.col.388.

d Relatus ab Alciat.lib.3.pareg.iur.c.3.

e L.antep.§.muros.ff.de Rerum diuiſ.l. Fluminum *in fine principij*.ff.de Damn.infecto. Lucas de Pẽa in l.vnica.col.7.verſic.*Item facit*.C.de Expenſis

ceptos, aunque el *Præſes prouinciæ* es nombre general,[a] que comprehende tãbien otros cargos. Y tãbien quadra eſte nombre al Corregidor de qualquier ciudad,o villa, aunque no tenga territorio, como tenga mero y mixto imperio, ſegun le tienen todos los Corregidores deſtos Reynos: porque no ſe ha de cõſiderar la latitud, y tierra del diſtrito, ſino la poteſtad de la jurisdicion, como luego veremos. A curſio[b] fue de opinion,qu el Præſes era diferente del Corregidor:y eſto ſintio Corraſio, a los quales ambos reprueua Orozco.[c] y dize ſer ſemejantes los Oficios de Corregidor y Pretor, aunque no de vna identidad. Y eſto es lo que quiſo ſentir el dicho Acurſio.† Alberico dize,[d] que eſte *Præſes prouinciæ*, es aquel q̃ en la prouincia q̃ rige, tiene por el Rey el mayor ſeñorio y mando,como luego diremos, † y en algunos caſos el miſmo que el Rey.[e] Y en otro lugar dize el miſmo Orozco,[f] que el *Præſes prouinciæ*, es el Virrey: y q̃ lo contrario tuuo Corraſio: y tambien lo tuuo Conrado g por autoridad de Acurſio,[h] conſtituyendo diferẽcia entre los dichos oficios.

4

5

6 † Otros [i] por tranſlacion de lo que era concedido al Prefecto dela ciudad de Roma,quiſieron que el Corregidor tuuieſſe en ſu lugar el meſmo Magiſtrado, y que ſe llamaſſe Prefecto,porque era preferido a todos los otros cargos de ſu gouernacion. Pero porque eſta fue dignidad y oficio particular para la ciudad de Roma en la primera y ſegunda fundacion, tiene no pequeñas diferencias con eſtos otros cargos;[k] aunque ſegun el Obiſpo Simancas,l y vna ley de Partida[m] alude mucho al Oficio de nueſtros Corregidores. Baſte ſaber,que por la meſma razõ ſe dize *Præſes prouinciæ*, ò *Præfectus prouinciæ*, que es el que tiene por el Rey en el lugar de ſu cargo la ſuprema jurisdicion,reſpecto de los otros juezes ordinarios, ò delegados de aquel lugar y partido,[n] ſubordinada a las leyes [o] y titulo Real de ſu Oficio, y es juez ordinario [p] en todo el diſtrito. Y ſegun eſto aquel Oficio de *Præſes Prouinciæ*, es el mas conforme y ſemejante al que oy llamamos en Eſpaña Corregidor: † aunque vnas leyes deſtos Reynos [q] le comparan a Adelantado,que era Gouernador de muchos pueblos:como haſta oy ha quedado ſolo el

7

f Iudorũ.lib.12. In Rub. ff. de Offic.Præſid. num.7.& ſeq.

g In Templo iudic.lib.1.c.7. de Præſid.nu.5.fol.107.

h In l.1.ff.de Offic.Præſid. & Iaſ. in l.1. n.18.ff.de Offic.eius.

i Vt præter infra relatos tenet Pet.Greg. de Synta. iur. 2.tomo.3.p.c. 10.num.6.

k Budeus in annotationibus ad Pandectas. 1.par.pag.160 Oroſci. in l.1. ff.de Offi.Prefecti vrbis.

l Lib.8.de Repub.c.1.

m L.9.tit.18.p.4

n Bartol. inſ. 1. num.3.ff.de Damn.inf.& Petr.Greg.vbi ſup.

o Nõ enim Magiſtratus iſti abſolutè merumimperium ſummum habent, ſed legibus determinatum, vel ex limitatione Principis diſtinctum. Petrus Gregor. de Syntagma. iur.3.part.lib. 47.c.21.n.2.

p L.fin.poſt medium.C.de Aquæductu.lib.11. Conrad.in Tẽplo iudic.lib.1.c.7.n.2.in fi.n.8 12.& ſeq.

q L.22.tit.9.p.2.& l.2.ti.14.p.4.l.1.tit.22.lib.8.Recop.Greg.in l.5 tit.5.p.5.gl.1.Oroſ.in Rub.ff. de Offi.Præſ.n.fi.col.443.F.Guard.de Nobi.c.45.in fi.fol.121.

a L.4.tit.24. & ibi Gregor. verb.ò *Adelantado*.part.3.& Ioann. Gutierr.lib.3.practic. quæſtio. 2.part. quæſt. 28.num.3.

b Alcia.d.lib.3. Parerg.iur.c. 3.Chaſſan. in Catalo. Glor. mun.7. part. conſider. 19. ad fin.Cõrad. in templo iudic.lib.1.c.7. num.5.&.15. poſt.Bart.in l. ſpadonem.§. ſi ciuitatis. ff. de Excuſatio. tutor.& in l.1 in additio.nu. 6.C.deMetropol. Beryto. lib.11. Idem Bar.in l.releg. §.Interdicere. ff.de Interd.& in Extrau. qui ſintrebelles.in gl.verb. *Lõbardiæ*. circa. fin. Bal. in l.1.ff. de Offic. Præfid. Puteus de Syndica.verb. *Officialis*.c.1.n. 14.Cæpol. in l.3.n.28.ff. de Verb. ſignif.l. Si in aliquam. ff. de Officio Proconſ. gloſ. fin.in princip. & ibi Cyn.C. de Præſcriptio.lõgi tẽpor. verbo. *Id eſt*. valde notãda ſecundum Cæpol.vbi ſup.& Belluga in Specul.Prin.Rub.11.§. *Iam ſuprà*.n.1.& 2. & §.*ex quo prædiximus* in princ. f.49.vbi ponit varias acceptiones huius nominis

8 Alciato,y otros [b] dizen que cada corregimiento que tiene mero y mixto imperio, y territorio diſtinto,aunque ſea pequeño ſe equipara à prouincia. Y a eſtas gouernaciones de ciudades y pueblos menores, llamaron los Romanos Dioceſis, ſegun Ciceron,[c] que es lo que Pedro Gregorio refiere,[d] que ſe llaman Obiſpados en el gouierno eſpiritual.† Pero el vocablo,*Præſes prouinciæ*,quadra mas a los Corregidores de las ciudades que ſon metropolis y cabeças de prouincias, quales ſon, principalmente en eſtos Reynos, las ciudades cabeças de Reyno,[e] que ſon Burgos,Leon, Granada,Seuilla,Murcia,Cordoua,Iaen, Toledo, mencionadas caſi todas en dos leyes Reales.[f] Y tras ellas ſon tambien cabeças de prouincia las demas ciudades que tiené voto en Cortes,que ſon notorias. Aũque eſta palabra *Prouincia* en derecho tiene diuerſas ſinificaciones, como por los dichos Doctores ſe vera. Deſte magiſtrado,y Oficio de Corregidor vſaron los Romanos en ſus gouiernos, y le llamaron *Corrector*.Del Emperador Conſtantino ay vna ſubſcripcion y deſpacho embiado al Corregidor deLucania,y de los Bruzios: de lo qual hazen mencion diuerſos autores: 8 y en los oficios del Emperador Teodoſio ſe lee que huuo Corregidor de Venecia,y deCampania,y deTuſcia.

9

10 h † Finalmente eſte *Præſes prouinciæ*, ſe llama tambiẽ Adminiſtrador de la Republica,ſegun Acurſio.[i]

11 En Eſpaña eſte nombre y oficio de Corregidor no es tan antiguo, ni yo he hallado menciõ del en las leyes del Fuero, ni del Eſtilo, ni de las Partidas:porque ſolamente en ellas ſe llaman Alcaldes y juezes, los que eran pueſtos en las ciudades, ò en las villas por los Reyes, ò por los concejos, y ayuntamientos, para juzgar los pleytos [k] Y en los tiempos del Rey don Alonſo el Sabio, que fue el noueno,que hizo las leyes de Partida,ſe llamauan alcaldes,y los prouehian losReyes,como conſta de ſus leyes:[l] y lo nota en vna de-

c Epiſt.3.famil. ibi:*Vt ne omniũ diœceſum, quæ eis Taurum ſunt, omniũq; earũ ciuitatũ magiſtratus, &c.* & ad Atticũ,ait: *Miriſica expectatio noſtrarum diœceſum*. Herod. li. 6.dePrim.ſuorum tempor.

d Pet.Greg,lib. 15.deSynt.iu. 2.p.c.12.nu.3.

e D.l.9.ti.18.p. 4.Bar.in l.1.n. 3 ff.de Dã.inf.

f L.1.& 2.ti.22 lib.8. Recopi.

g L.Si quis Decur.C.ad l.Cor. de Falſ. Caſſi. li.3.var.& Vopiſ.Aur. Spar. in Treti. ſeni. Sext.Aur. Victor in Aurel.

h Alci.li.1. Præterm. & in C. Theodo.l.Nõ ſinendũ. C.de Accu.Oroſ.in d.l.deOmnib. col.664.& ſeqq. ff.deOf. Præf.

i In auth.de Iudi.in princ.gl. ver. *admini ſtratoribus*

K L.1.verſic. *Otroſi juezes*. tit. 4.& l.1.tit.16.part.3.& l.4.tit.24.p.3. ibi: *Por juyzio del Alcalde de alguna ciudad,o villa*,& ti.1.lib.2.fori

l L.6.& 7.tit.18.par.3.Greg.in d.l.7.gloſ.fi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.1.&.2.tit. 16.lib.2. Ordinam. hodie l.1.&.3.tit.1. lib.3. Recop. l.5.tit.9. eodē lib. Couarr. c.4. Pract. nu 4. in fin versi. 2.&n.sequēti.

llas Gregorio Lopez. Y solamente hallo introduzido este nombre de Corregidor, desde el tiempo del Rey don Alonso el XI. en las cortes de Leon, Era de mil y trezientos y ochenta y siete, en la peticion octaua: y se continuò por el Rey don Enrique el II. en las cortes de Burgos, Era de mil y quatrocientos y onze, en la peticion quarta: y por el Rey don Iuan el primero, en Virbiesca, año de mil y trezientos y ochenta y siete, peticion ventiquatro: y por el Rey don Iuan el III. en la ciudad de Zamora, año de mil y quatrocientos y treinta y dos: de las quales se sacaron las leyes del Ordenamiento Real. a † Pero entonces no se proueuhian Corregidores ordinariamente, por titulo y prouision de vn año, como aora, sino por ocasiones y casos particulares, assi ciuiles como criminales, en que importaua embiar persona que hiziesse justicia: y esto de oficio, quando conuenia, o de pedimiento de los querellosos, o de los pueblos; en los quales auia Alcaldes ordinarios, nōbrados por ellos, en virtud de costūbre, o de priuilegio b

13

b Dict. l.3. & Couarr. in d. loco.

Y esto consta de las dichas leyes del Ordenamiento, y por las palabras de vna dellas, c que no estan recopiladas, en quanto dizen assi: *Otro si, que el tal Corregidor que assi embiaremos (en los casos que se deue embiar) sea persona idonea*, &c. Y en otra ley recopilada d se dize assi: *Pero si se hallare, que por culpa de algunos caualleros, ò otras personas, se mouieren escandalos, y ruydos, y otros males, por causa de lo qual nos embiaremos Corregidor.* &c. Demanera que hasta entōces en España no auia ordinariamente Corregidores, como aora los ay, sino alcaldes naturales de los pueblos, y nombrados por ellos: y assi lo resuelue el doctissimo Couarruuias. e Porque los Coregidores entonces se embiauan como Comissarios, a la traça y orden que (segun Pomponio Iurisconsulto f) se gouernauan las primeras Republicas del mundo, por vna suprema autoridad.

c L.4.dict.titu. 16.lib.2. Ordinam. hodie l.2.d.tit.5.

d L.5.d.tit.5.

e Vbi supra.

f In l.2.ff.de Origine iur.

Desde los Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Ysabel, a esta parte, se embian a las ciudades y villas destos Reynos Corregidores, por gouernadores y juezes ordinarios de llas, con plenissima jurisdicion por tiēpo de vn año g y suele prorrogarse dos, y tres, y mas años, a voluntad de los Reyes: y hasta que ellos embian otros en su lugar. Y ya se han quitado casi todas las alcaldias que se prouehian por los ayuntamientos, y quedan suspendidas cō los oficios de Corregimientos. h

g L.4.tit.5. lib. 3. Recop.

En lo que toca, a quien pertenece proueer y nombrar Corregidores y juezes, resolucion aueriguada es, que el pueblo Romano (que antiguamente con su poder y fuerça de armas y virtudes, ganò justa y deuidamente segun Ciceró san Agustin, y santo Tomas i el señorio del mundo) eligia k los oficios, y las dignidades, y despues por la ambicion y dissen-

h L.21. & 24. tit.5. & l.8. titul.6. lib.3. Recop. Auendañ. in. cap.4. præt. num.46. vers. *sed quero.*

i Cicer.3. Rethor. c.3. dicit, partim ense, partim consensu, potentiam Romanos adquisisse. August. de Ciuit. Dei. vt habetur in c. Omnes. §. ecce. 28. quæst. 1. probat, quod Romani virtutibus promeruerunt imperium, & definire videtur, fuisse legitimum, & eis à Deo collatum & B. Thomas 3.lib. de Regi. Princip. Bald. In l. Barbarius 3.lect. ad fin. ff. de Offi. præto. Gregor. in l.1.glos. *las gentes.* tit. 1. part. 2. Mieres de Maiora. quarta part. quæst. 1. num. 46.

k Cicer. in Rullum: *Omnes potestates, imperia, curationes, ab vniuerso populo Romano profici conuenit.*

a L.3.titulo.1. part.3.
b Paul. in l. Non ambigitur. ff. de Legib. Alciat. in Libello, de Magistra. Orosc. in l.1. nu.8. & seq. ff. de Const. Princip. col.205.
c L.1.2. & 7. titulo.1 part.2.
d Infra lib.3. c.8 num. 103. & 152.
e Cap.22.& notat. Oldrad cōsil. 59. col. 2. Bald. in l. bene a Zenone. C. de Quad. præscrip.
f Bart. in l. hostes col.1. &.2. ff. de Capti. & postli. reuer. Greg. in d.l.2 glos. *otorgassen* titulo.1. p.2.
g Text. in cap. vnico Quęsint regal. in feud. circa medi. & ibi. Bal. in fin. l.1.§. optamus C. de Offi. Prę fe. cū seq. circa princip. l. penul. ff Ad Sc. Iul. de Ambit. authēt. de Defensorib. ciuit. §. Nos igitur. authēt Vt iud. fine quoquo suffrag. §Illud videlicet. c.1. vers. *Iudices*, & ibi glo. *Constituti*, de Pace iuramen. firm. in feud. l.2.5.6.7.&.8, tit.1.p.2.&l. 22.tit.9. eadē par.1,2.tit.4 p. 3.l.17.&.18.tit.4.l.18.19.&.20. tit. 23. eadp.3.&l.7.& 8.tit.18.p.3.l.4.titul.1.lib.2.&l.1 tit.1.lib.3. Ordin.&l.1.tit.9.lib.3.&l.1.&.2.tit. 1.lib.4. Recop. DD. post Innoc. in c. cum accessissent. & ibi Bald.nu.10. de Constit. Iaf. in l. 1. in princ. ff. de Offic. eius cui. Restau. Castal. in tract. de Imper. q. 110. vers. 17. Chassa. in Catal. Glor. mundi. 5.p. consid. 24. casu. 15 Grammat. decis. 46. Montal. in Repert. leg. reg. versi. *vniuersitas*. Auend. inc. 1. Præto. nu.1. & seqq. & nu. 7. versi. & hac & n.8. & seqq. idem Auend. Resp. 16. nu.3. versi. *Si autem*. Greg in dictis ll. par. Couar. in c.1. Pract. num.9. versi. *Octaua conclusio*, &. c.4. nu.3. versi. *Primum*. Auil. in c.1 præto. glo.1.

15 siones que en esto auia, a cedieron en Agusto Cesar, b que fue el segundo Emperador, por vna ley que llamaron Regia, deriuada del Rey Romulo que la hizo, ò porque por ella se concedia la realeza al pueblo, para el gouierno vniuersal: y transfirieron en el todo el poder y señorio, que auian sobre las gentes: no tanto por respeto y gracia del Principe, como por la vtilidad de los subditos, para mantener y defender derechamente el pro comunal de todos, segun dize la dicha ley dela partida, c y lo tratamos en otro capitulo: d la qual jurisdicion, que el pueblo Romano dio al Emperador, fue aprouada por Christo nuestro Redentor, † en quanto dixo por San Mateo: e Dad lo que es de Cesar a Cesar. † Y como quiera, que el pueblo Romano se entienda, ser oy casi todas las gentes, naciones, y prouincias sujetas a la santa Yglesia

16

17

18 de Roma, aunque sean essentas del Imperio, f tienen los Reyes y emperadores aquel mismo poderio, de que les pertenece a ellos solos, y no alos pueblos, nombrar Corregidores y juezes. g † Y como dizen el derecho comun y real, y los Dotores, h son vicarios de Dios en la tierra, y tomaron su nombre de Reyes, para mantener y guardar en justicia y verdad los de su señorio.

19 Y assi es conclusion assentada, que el Rey de España en sus Reynos tiene fundada su intencion de derecho comun y real, para pertenecerle la jurisdicion enteramente, i y todos los palacios y casas y tribunales donde se administra justicia, y todo su distrito y jurisdicion en su Reyno le pertenece: † y en resolucio, puede proueer y embiar Corregidores cōtra la voluntad de los pueblos. k † De suerte, q̄ el Rey es juez de los juezes, y todos los magistrados y dignidades l procedē y se de-

20

21

Didacus Perez in l.1. tit. 15. col. 586. lib 2. Ordin. & in l.4. tit. 1. lib.2. col.330. & in l.1. tit.1. lib.3. col.755. vers.2. & in l. 8. tit.14. lib.3. col.1268. Matienço in l.1. glos.21. num. 4.5.12.& seq. tit.10. lib.5. Recop. Azeu. in l.3. tit.5. nume.1.& seqq. lib.3 Recopil.

f Dict. l.5. 6. & 7. tit.1. part.2.

g L. Prohibere. §. plane. ff. quod vi aut clam. c.1. de Præscrip. in 6. c. Ad decimas de Restit. spoliat. eod. lib. c. Qui iure. 8 distinct. l.2. & 3. tit.1. lib.4. Recopil. Palac. Rub. in c. Per vestras, post notab.2. §. *sed est pulchra dubitatio*. num. 43. versi. *quod resistat. ius*, pag. 409. vbi Baraho. Regnic. las plures de hoc scribētes congerit, & dicam lib.2. cap.16. num.73.

h Dict. l.5. 6. & 7. tit.1. part.2.

i L. Prohibere. §. plane. ff. quod vi aut clam. c.1. de Præscrip. in 6. c. Ad decimas de Restit. spoliat. eod. lib. c. Qui iure. 8 distinct. l.2. & 3. tit.1. lib.4. Recopil. Palac. Rub. in c. Per vestras, post notab.2. §. *sed est pulchra dubitatio*. num. 43. versi. *quod resistat. ius*, pag. 409. vbi Baraho. Regnic. las plures de hoc scribētes congerit, & dicam lib.2. cap.16. num.73.

k Couar. inc.4. Pract. n.5. ante vers. *Iuxta vero ciuitatib⁹* & DD. supra citati, & Aued. in d.c.1. Pret. n.7. in fi.

l Auth. Constitutio quæ de dignitatibus. §.1. glo. iudici. in l. Si quis Decurio. de Decurion. lib.10 Bald. inc.1. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in verb. *a Principe*. in feudis, c. Ita Dominus. 19. distin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

distinct. cap. fundamenta. § 1. de Electio. lib.6. Andre. de Isern. in tit. Quæ sint regalia. in verbo *poteſtas conſtituẽdorum*, & ſeq. Lucas de Pena in l. contra. verſi. 67. C. de Remilit. lib. 12 Chaſſanæ. in cõſuetu. Burg. Rub. 8. §. 3 verſic. *Nunquid*. in additione num. 24 & idẽ in Catalogo. glor. mund. 5. part. conſideratione. 24. verſic. 17. & 71 & cõſider. 33 Montal. in l. 50. tit. 6. part. 1. verb. *Franquezas* verſi. *Procõtraria parte*. & Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 20. nu. 6. verſic. *proinde*. & nume. 9. Auenda. in cap. 1. Prætor. num. 7. Couarr. c. 1 Pract. num. 9. Matienç. in l. 1. gloſ. 21. nu. 3. tit. 10. lib. 5 Recopil. Gironda de Gabel. 1. p. num. 33. & ſequẽt.

22 riuã del como de fuente de juſticia.

De lo qual ſe infiere, q̃ muerto el Corregidor en el Oficio, no podra el Regimiento elegir juez que adminiſtre juſticia en ſu lugar, ſino que ſu Teniente (como ordinario que aſsi miſmo es, cuyo poder no queda extinguido) le exercera, haſta q̃ el Rey prouea. [a] Y aſsi el Conſejo, luego que tiene noticia de la muerte del Corregidor, deſpacha prouiſion Real de oficio, para que la ciudad, o villa, tenga por Corregidor al dicho Teniente, y vſen cõ el y con los oficiales del Corregidor muerto, el miniſterio del gouierno y juſticia, ſegun y como cõ el lo vſauan: entendiendo a eſte propoſito vna ley Real, [b] que en caſo q̃ el Corregidor haze auſẽcia mas de nouenta dias, lo diſpone. Deſte articulo, y lo que eneſto deuen hazer el Corregidor que muere, y el Teniẽte que queda, para que los Regidores no elijã juez, ni ayã ſobre ello eſcandalos, tratamos latamente en otro lugar. [c]

23 De la miſma conſideracion es, que no podra el Ayuntamiento nombrar Corregidor, aunque el termino ſe le aya acabado al que eſtà en el Oficio, y no aya venido el ſu ceſſor: porque el titulo de los Corregidores es por vn año, y no dandoſe prorrogacion (como ya hemos viſto denegarſe por demeritos) podria el nueuo Corregidor tardarſe en llegar al pueblo y pretender los Regidores nõbrar juſticia entre tanto: lo qual no pueden, ni deuen hazer: porque el oficio, y el ſalario y emolumetos del dura haſta la llegada del ſuceſſor, [d] y notificaciõ de ſu titulo, y aſsi lo eſcriuio Ciceró a Atico: [e] porque aunque eſpire el termino del juez ordinario, no eſpira ſu juriſdicion: lo qual es al contrario en el delegado. [f] De tal manera, que haria mal el Corregidor ſi antes que el ſuceſſor llegaſſe, dexaſſe el oficio y adminiſtracion de juſticia: y podria ſer porello ſyndicado: § porque aun que es verdad, que por la muerte del Obiſpo ſe acaba el oficio de ſu Vicario, [h] y que los Cabildos *Sede Vacante* pueden prouer y exercer lo que toca al Obiſpo: eſto es, en lo neceſſario y forçoſo, [a] pero en el caſo propueſto, no lo es, hazer nouedad por tan pocos dias Y es de aduertir, que quitado el oficio al Corregidor, o al Teniente antes de cumplir el año, no ſe le deuera el ſalario por entero, como tampoco ſe deue à los herederos del muerto antes del año: porque ni el derecho comũ, ni la ley de la Partida q̃ ſe lo dauan, ſe pratica, ni ſe paga mas de la rata. [b]

Eſta concluſion, que el Pueblo ni los Ayũtamientos que le repreſentã, no puedan nombrar Corregidores, ni juezes, ſino ſolo el Rey, tiene las ſalencias y limitaciones ſiguiẽtes.

La Primera es, ſi ſucediеſſe caſo de morir, ò faltar el Corregidor, ſin dexar nombrado Teniente, como podria acaecer, en eſpecial en los Corregimientos à que ſe embian Corregidores Letrados, q̃ los ſiruen ſin Tenientes; q̃ en tal caſo, porque no eſtẽ el pueblo ſin miniſterio de juſticia [c] podria el Ayuntamiento nombrar perſona q̃ le gouernaſſe, y juzgaſſe, entre tãto que el Rey prouee: † y eſto por derecho natural: porq̃ los miembros no ſeã acephalos, careciẽdo de cabeça, qual ſeriã los vezinos ſin gouernador, para el ampa-

a Ioann. Faber in §. Item ſi adhuc, num. 5. inſtitut. manda. Boer. deciſ. 149. num. 15. verſi. *& ſi moriatur*, Auend, in cap. 3. prætor. nume. 3. Auil. in ca. 1 gloſ. 1 num. 2. & in cap. 5. gloſ. *ſuſpẽdidos*, num. 8. & in c. 4. gloſ. *iuſtitiæ*, nu. 13. Couarr. contra ſuam in prima editione opinionem in. c. 4. Pract. nu. 7. ad fin. Molin. lib. 1. de Primog. c. 25. n. 6. ſeqq. Matien. in. d. l. 1. gloſ. 21. num. 13. & ſeqq. tit 10. lib. 5. Recopil. Rebuf. in Praxi benefic ti. de Symonia in reſigna. nu. 29. & 36.

b L. 7. tit 5. lib. 3 Recopil.

c Infra lib. 3. c 8 n. 140. & ſeqẽtibus.

d L. Meminiſſe. ff. de Offi. pro con. l. vnica. §. *Adminiſtrationem* C. Vt oẽs iud. tam ciuil. quam militar. auth. de Adminiſtra. verſic. *Sed ex quo*. l. 1. ff. de Offic. præfect. Auguſtal. l. ſi forte. ff. de Offic. præſe. Guid. Pap. deciſi: 501. Rom. ſin gul. 390. Bartol. in l. legati. ff. de Offi. Proconſ. & idem Bart. & DD. in d. l. Meminiſſe. & ibi Oroſc. n. 15 & idem in l. Obſeruare. § Hoſpitijs. nu. 19. col. 414. ff. de Offi Proconſ. Puteus de Syndic. verb. *Salariũc. 6. n. 6 & 7* f. 288. Auiles in c. 5 Prætor. gloſ. 1. n. 2. & in c. 5. gloſ. 1. num. 68. & 10. Matien. in l. 1. gloſ. 21. nu. 14. tit. 10. lib. 5. Recopil.

e *Non putet nos Senatus ante oportere decedere, quam nobis ſucceſſũ ſit.* f Auil. in d. c. 5 Præto. gl. 1. n. 8 & 9 Amede. de Syndic. in parte. *Olim poteſtate*, fo. 43. nu. 41. Auil. in d. c. 5 Prætor. gl. 1. n. 6. & 7.

g Archid. in c. 2. de Offi. vica. in 6. Hoſtien. in c. 2 extra eod. tit. Ioann. Faber. in §. 1 inſtit. mandat.

h Auth. de Adminiſtr. circa fin. cap Oblatæ. ad fin.

ro y tuycion de las perſonas, y haziendas, defenſa y propulſiõ de los enemigos, freno y eſcarmiento de los malhechores, y cõſeruacion de la humana y ſociable cõpañia: como lo hazen las grullas, y las auejas, y otros animales ſegun Ariſtoteles, Platõ, Ciceron, y otros Filoſofos, y los Theologos, y Iuriſtas. [d]

26 † Y para en eſte caſo, en algunas ciudades, como en Seuilla, Badajoz, y en otras, ay entre los Regidores Alcaldes mayores, cõ voz y voto en los Ayuntamientos; y en otras partes ay Alcaldes ordinarios añales, q̃ tienẽ juriſdicion acumulatiua con los Corregidores: como en los corregimientos de las ciudades de Cordoua, Ouiedo, Chinchilla, y Villena, y de la villa de Sanclemente, y otras villas de ſus partidos: y en la ciudad de Murcia los nõbran para eſte effeto cada año; en los quales ſe prorroga y amplia la juriſdicion del Corregidor, y juſticia mayor que muere ſin dexar Teniente, haſta que el Rey prouee. [e] Y no es mucho que en eſte caſo prouea el pueblo Corregidor, y ſe permita, pues faltando parientes de la ſangre y proſapia Real, podria el Reyno por el antiguo derecho y de Appellat. ibi. *Ne gregi Dominico diu deſit cura paſtoris.* capit. Peruenit. 38. eodẽ. tit. gloſſ. *Moriente*. in Clementina, Ne Romani. §. Sanè. de Electione. gloſſ. *Aliam* ad fi. in c. Conſtitutis. 46. de appella. Innocentius in c. 51 ſignificauit. de Iudic. Puteus de Syndicat. verb. *accuſatus* num. 1. poſt. princ. fol. 113. d Ariſt. c. 1. & 2 Politic. Plato de Republ. Cicer. lib. 1 de Inuent. Patri. lib 1. de Republ. tit. 3. D. Thomas. 1. 2. q. 97 artic. 3. Alfonſus de Caſtro lib. 1. de Poteſt. leg. pœnalis. c. 1. verſi. *Poſtquam*. Lucas de Pẽa in l. Siquos & in l. 3 C. de Decu lib. 10. Couarruu. in cap. 1. Pract. nu. 2. & in c. 4. num. 3. Matiẽ. in l. 1. gloſ. 21. n. 16 tit. 10. lib. 3. Recop. tex. in Auth. de Adminiſtr. prope fin. c Inapibus 7. q. 1. c. cũ nõ liceat. de Præſcriptio.

e Facit. l. 1. & 2 tit. 2. lib. 7. Recopil. & l. 2. tit. 4. p. 3. Couarr. d. cap. 4 Pract. num. 4. in fin. Matien. vbi ſup. num. 14. Azeued. in l. 3. num. 8. tit. 5. lib. 3. Recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca

3.Recop.&ita est intelligendus Alexã. in Rub.n. 14. ff. de Offic. eius cui mã.est iur.
a Bal.inl.Exhoc iure col.2. q.3 ff.de Iust.& iure.& ibi Paul. n.17. & DD. communiter Mat.de Affli. in Proœ.Constit.regni. q.2. n.7.Auend. in c.1.Præt. n.8. & alij regnicolę,ibi.Mẽcha. lib.1.Contro. illu.c.22.n. 3. Coua.in d.c.4 Pract.n.3.Anton.Gom.in l. 40.Taur. n. 4. Grego, in l.9. vers.*Non autem*de.ti.1.p.2. Petr.Bellu.in Specul.Princ. tit. 14.§.Veniam' n.6.Frã.Mar. indecis.Neap. 1024. volu.1. Parla.li.2.rer. quoti.c.1.n.9.
b In d.l.1,gl.21 n.15.tit.10.li. 5.Recop.
c Lib.2.cap.20. nu.108.
d In d.c.4. Practic.num. 3.
e In d.loco n.14
f L.vbi absunt. ff.de Tuto. & cura.dat.abhis vbi singulariter Bar.& Bal. ibi post princ. & in c.Cũ omnes nu. 22.de Const.latè Felin.in Rub. de Appel.n.4.Iaſ

primero eſtado, elegir y criar Rey.[a]

27 La Segunda falencia es,quando el Rey eſtuuieſſe en partes tan remotas y apartadas,que vacando el Corregimiento, no ſe pudieſſe con facilidad ocurrir a el,para que proueyeſſe:como ſucede enlas Indias en los pueblos y ciudades nueuamẽte fundadas y deſcubiertas,ſujetas a la cabeça de la gouernacion,donde por los concejos ſe proueen Alcaldes por muerte del Gouernador, por la razõ ſuſodicha: y aſsi ſe practica,como lo afirma de viſta el Indiano Oydor Matiẽço,[b] y eneſte caſo ſi podra el Obiſpo,o ſuvicario exercer lajuriſdiciõſeglar dezimoſlo en otra parte.[c]

28 La Tercera falencia es,ſegun el inſigne Couarruuias,[d] ſi el Rey ſe deſcuydaſſe mucho,ò dilataſſe, de proueer Corregidor,ò perſona que adminiſtraſſe juſticia, que en tal caſo podria el Regimiento elegirla: aunque como dize Matiençó, [e] mal ſe podria eſto verificar en Eſpaña,como quiera que por qualquier cauſa que ſuceda lavacacion del oficial,raras vezes vaca eloficio,porq̃ leſirue el Teniẽte q̃ queda,ò la perſonaque luego ſe embia.

29 La Quarta falencia es, que faltando Corregidor ò quien adminiſtre juſticia,puede el ayuntamien to exercerla en lo que toca a proueer de curadores a los menores, y eſto por eſpecial priuilegio de llos.[f] Aunque no es menos el fauor del pueblo, que el del menor: y aſsi Iaſon g indiſtintamente tiene,que en todos los caſos enque ſe requiere preſencia del juez, y no ſe puede auer copia del, ni hallarſe,ſe puede ocurrir al regimiento o concejo del pueblo, para que ſe ſupla yprouea enla dicha falta.Pero eſtadotrina no ſe deue entẽder muy amplamẽte,ſino quando de todo punto faltaſſe miniſtro de juſticia,y huuieſſe grã peligro en la tardãça, como mas en particularſe dira donde tratamosde la juriſdicion de losRegidores.[h]

30 La Vltima falẽcia, en q̃ el pueblo,y el Regimiẽto q̃ le repreſenta,puede elegir miniſtros de juſticia,es, para lo q̃ toca a Alcaldes de la Hermãdad, por vna ley de los Reyes Catolicos,[i] que dize que ſe elijã en los pueblos,vno del eſtado delos Caualleros hijos dalgo,y otro del eſtado delospecheros.

31 Finalmente por remate deſte capitulo dezimos,q̃ Corregidor es vn Magiſtrado y Oficio Real,q̃ en los pueblos ò prouincias contiene en ſi juriſdiciõ alta ybaxa,mero ymixto imperio,por el qual ſon deſpachados los negocios contẽcioſos, caſtigados los delitos,y pueſtos en execuciõ los actos de buena gouernacion.

Trae vara en ſeñal del ſeñoriorio y cargo que exerce: es el mayor deſpues del Principe en la Republica que rige:[k] y ſuſpẽde todoslos otros oficios de juſticia delos lugares

g In dicto loco.
h Lib.3.c.8.nu. 186. & ſentit Auenda. in c. 1.Præt.nu.31
i L.1. titul.13. lib.8,Recopil. Auend.in c.1. Prætor.nu.31 verſic. *Quintus caſus.*
K L.Preſes.3.ff de Offi. Preſ. l.si in aliquam §.final.ibi.*Plenißimam iuriſdictionem*. ff. de Officio Proconſ.eſt enim latiſsimum nomen iudicis ordinarij l. 1.ff. de Iuriſ.omni.

iudic.Iaſ. in l. Imperiũ.n.1. ff.eod.
Dicã infra li. 4.c.5.num:5.
a Magiſtratus definitiones ponũt Ariſto. li.4.Poli.Goueanlib.2. de Iuriſd.Carol. Sygon.li.3. c. 5.de Iur. prouin.Pet.Grego.de Syntag. iur.li.47.c.12 in principio
b Gl.in Rub.in Auth. vt iudi. ſine quoquo ſuffra. Puteus de Syndic. in prin.tit.de Offic,Syndic. & qui ſint Synd. c.1.n.11. verſ. *Ea enim*, Maſcar.de Proba. 3.tom. concl. 1132.nu.46.

gares de ſu Corregimiento,ſegun que todo eſto ſe contiene mas largamente en el titulo, y prouiſion de ſu cargo: y puede conocer de qualeſquier negocios,aunque para ellos eſten diputados juezes particulares, como ſon Alcaldes de Sacas,Aduanas,Meſtas,Hermandad, Prior y Conſules, y otros. No ſe trata aqui de declarar eſtas difiniciones, † porque de los capitulos ſiguientes ſe coligira,ni de q̃ coſa ſea magiſtrado,[a] pues nosbaſta difinir qual ſea el Corregidor de q̃ tratamos: el qual tambien ſe llama Oficial y juez.[b] Y aſsi lo dicho con los Corregidores en eſta Politica,ſe entiende con ſus Tenientes.

SVMMARIO DEL CAPITULO TERCERO.

PORQVE dixo Platon que auia de ſer diuino el Gouernador, numero.1.

Quãdolos malos gouiernan,gime el pueblo, y los buenos ſe eſconden,num.2.

El buen principio es mas que la mitad del diſcurſo,num.3.

Encomiendaſe la eleccion de Corregidores al Preſidente del Conſejo,y ſeñores dela Camara,num.4.

Lo primero que ſe ha de buſcar en el Corregidor ſon las coſtumbres,num.5.

El cargo de elegir juezes es muy peligroſo, num.6.

Auiſos para elegir juezes,num.7. 15. 16. y 76.

Como elegian los antiguos a los Sacerdotes, y a los juezes,num.8.

Que el Corregidor ſea conocido y aprouado por los del Conſejo,num,9.y 12.

Segun Solon las coſtumbres del Corregidor ſe examinauan antes de entrar al Oficio y eſtando en el,num.10.

Como el gouernalle de la nao ſe ha de proueer por meritos,aſsi tambien el Corregimiento,num.11.

Las malas maneras de elegir los Oficios que ſe vſan ſegun San Gregorio,y otros num.13.

Lo que deue hazer el Rey para no ſer engañado de ſus priuados enlas elecciones de Oficios,num.14.

Hecho de Trajano para elegir juezes, numero.17.

Vſo del inſigne Couarruuias para lo miſmo num 18.

De la eleccion de parientes para Oficios publicos,num.19 y 20.

De la eleccion de juezes por dadiuas o intereſſes,num.21.

Que importa mas a la Republica el buen Corregidor,que la ſalud y los temporales,num.22

Nobleza Politica prefiereſe para los Oficios publicos a la nobleza legal,y de ſangre, num.23.

Virtud ennoblece,alli.

Del conſejo de Ietro a Moyſen para la eleccion de Oficios,num.24.

Porque le aconſejo que eſcogieſſe juezes poderoſos:num.25.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Porque, que fuessen temerosos de Dios, num.26.27.y 28.
Porque, que fuessen amadores de verdad num.29.y 30.
Porque, que aborreciessen la auaricia numer 31.
El hombre soberuio no sea elegido para Corregidor, num.32.
Ni el hablador, y porque razon, num.33.
Que el Corregidor tenga autoridad, y la conserue, num.34.
De la templança del Corregidor en el comer y beuer, y de los prouechos dello, y del daño del vino demasiado, nu.35.
Quien prohibio à los juezes, y à los sacerdotes, y à las mugeres el vino, nu.36
De la borrachez detestable en el Corregidor, y del vso della, nu.37.
Que la mesa del Corregidor no sea mezquina, ni de viles manjares, y de las costũbres antiguas en esto, num.38.
Que el Corregidor no assista en vanquetes; ni combide à los subditos, nu.39.
Que no assista a saraos, ni à conuersaciones profanas, ni se descomponga a dançar, baylar, cantar, ni tañer, ni á otros actos indecentes, n.40.y 41.
Que el Corregidor se abstenga de jugar indistintamente, nu.42.
Que sea graue y templado en hablar, y en el andar, num.43.
Que el Corregidor trayga bien adornada su persona y familia con autoridad y decencia, nu. 47. y puede ser punido por lo contrario, num.45.
Que tampoco se ademasiado en el dicho tratamiento, num.46.
De las insignias y notas de algunos Oficios antiguos, num.48.
Que el Corregidor no se tiña ni rize, ni vse de afectacion en su persona, nu.49.
Que el Corregidor sea honesto y recatado, num.50.
Que sea manso y de buena conciencia, num.51.
Quales son las dos sales que ha de tener el Corregidor segun Baldo, num.52.
Quatro virtudes que ha de tener el Corregidor, segun Christo nuestro señor, quales sean, num.53.
Los Magistrados y oficios publicos son peligrosos, y ocasion para los vicios, nu.54 y num.56.
De que manera se encaminara el Corregidor a la virtud, y a los oficios deuidos de su cargo, num.55.
Que el hombre virtuoso solamente es digno de la honra y cargos, n.56.
Que el virtuoso honra a la dignidad, y la dignidad deshonra al malo, n.57.
Del buen exemplo que deue dar el Corregidor, y de los daños de lo contrario, nu.58.62.y 63.
El que ha de corregir a otros, deue estar inculpable.n.59.
La mala conciencia causa couardia en los juezes, y en todos, nu.60.
Que cosas moueran al juez para abstenerse de los vicios, num.61.
Que huya el Corregidor no solo de la culpa, pero de la justa sospecha della, numer.63.
Que sea facil el Corregidor en corregir sus errores, num.64.
Que los Corregimientos no se deuen dar à quien los pretende, nu.65.y 68.
De la ambicion, y contra los ambiciosos, n.65.y siguientes.

Quan

Quan introduzida està la pretension de los Oficios publicos num.66.
Inuectiua contra los muy viejos que assisten en la Corte a pretender Corregimientos, nu.67.
De la orden que su Magestad dio para estoruar las pretensiones de Oficios, n.69
Del peligro del Corregidor que alcançó el Oficio por pretension y malos medios, n. 70.y 72.
De la licita y justa pretensiõ de los Oficios, y de la reprouada en tiempo de los Romanos, y de los Candidatos, n.71.
Que se requieren mas partes para ser Corregidor, que para Oydor, num.73.
La mayor ciencia es la de bien gouernar, porque es arte de las artes, nu.74.
De Oydores y Alcaldes solian salir à Corregidores, num.75.
Eleccion de Corregidores, y de otras personas, si ha de ser de los mas dignos, n.76.
O del defectuoso emendado, ô del siempre bueno, num.77.
Los efectos de la buena eleccion de Corregidores que consiguen los electores, n.78
El daño que se haze al incapaz en elegirle para el Corregimiento, nu 79.
Proueyendo al benemerito, se satisfazẽ todos los que lo son, y se animan a la virtud, num.80.
Que es mas costoso el vicio que la virtud num.81.
Que el Corregidor comience, prosiga y acabe el oficio cõ igualdad de virtud y buenas operaciones, sin decaer al remate del, num.82.
Procure el Corregidor entrar con buen credito, y ganar fama al principio del Oficio, numero.83.
No se prenden los subditos de acreditar al Corregidor, hasta ver como prosigue y acaba el Oficio, nu.84.
No considere el Corregidor lo que puede, si no lo que deue hazer, num.85.
Dize el Spiritu santo, que se tomara muy estrecha cuenta a los que gouernan a otros, num.86.

DEL GRAN CVYDADO y pureza que se ha de tener en la eleccion del Corregidor, y qual deue ser su vida y costumbres.

CAP. III.

TANTO calificò Platon al gouernador de la Republica, que afirmò que nunca seria bien regida, ni se pondria fin à sus males, hasta que el Corregidor tuuiesse regla y lumbre diuina, y della mantuuiesse su anima para regir a los hõbres, y no por agena participacion: y a este tal gouernador llamò hombre diuino, por ser mas que hombre, y que ha de exceder à los regidos por el, como excede vn hombre à vn niño: y tambien por ser regido por diuinas inspiraciones, como ministro de Dios por el qual reynan los Reyes, y juzgan los juezes. [a] Y quiendo yo de proponer y describir las calidades y partes de vn Gouernador de Republica, en el grado que Platon quiso que las tuuiesse, serà bien representarle por vna Idea fabricada en el entendimiento, para mostrar su figura y belleza en mayor perfecion, imitando a aquel celebre pintor y escultor Fidias: el qual para sacar aquella pintura que hizo de la diosa Minerua (tan hermosa en sus naturales proporciones y lugares de su gentileza, q̃ no huuo quiẽ despues pudiesse imitar la grã perfeciõ

[a] Dicam lib. 3. c. 1. num. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de sus faciones) no miraua a ninguna muger para sacarla al natural, sino en su entendimiẽto estaua vna figura de hermosura perfetissima, a la qual contemplando, y teniendo en ella fixos los ojos de su entendimiento, a su semejança dirigia la mano, y matizò vna imagen tan excelente, y tan viua al parecer, que parece que gastò en ella todo su artificio: mas aun no llego a aquella traça y figura en que tenia puestos los ojos del entẽdimiento, que era como vn extremo de naturaleza, de tanta perfecion, que ni la imaginacion tenia mas que pintar, ni el desseo mas que pedir. A esta traça Platon descriuio vna Republica la mas excelente que el imagino. Xenofonte pintò en la Pedia de Cyro vn perfeto Principe: y Ciceron vn perfeto orador: y en nuestros tiempos Tomas Moro, Conde en Ingalaterra, vna perfeta ciudad: y Baltasar Castellon, Conde en Italia, vn perfeto Cortesano: y otros muchos por esta orden. Y aunque en las dichas descripciones, y en la que yo pretendo hazer, no se hallasse ninguno que tuuiesse la desseada perfecion, pero el que mas cerca se hallasse della, se dira y llamara mas perfeto; como de muchos ballesteros que tiran al blanco, aunque ninguno dè en el, aquel que mas cerca llega del, es el mejor, quanto mas que muchos ay y aurà de entera perfecion. Y porque de todas las partes que ha de tener el Corregidor, es la principal la virtud, començando por ella, digo, que se lee en los Numeros, [a] que contendiendo sobre el summo Sacerdocio Core, Datan y Abiron, y cõ ellos otros dozientos y cincuenta de los mas principales de todas las tribus, y por su ambicion, y ser inmeritos del, auiendo sido por permission de Dios ellos y sus hijos, mugeres, y familias sorbidos y deuorados de la tierra, que milagrosamente se abriò y los tragò, fue pronunciado por Dios, que aquel tuuiesse esta dignidad, cuya vara floreciesse: y puestas las varas de todas las generaciones de los hijos de Israel en el tabernaculo del pacto, solamente (por milagro) la vara de Aaron dio hojas y fruta: en lo qual quiso Dios sinificar, que aquel es digno de prelacia y dignidad, y de tener mando sobre los otros, cuya vida tiene hojas, flores y frutas, que son las palabras, letras y dotrina, y buenas esperanças y reputacion, y las buenas obras: y por el contrario aquel es digno de la dignidad, cuya vida es seca, desnuda de buenas letras y de buenas esperanças, y de buenas obras.

2 Tambien fue diuina sentencia dicha por Salomon, [b] que quando los malos tuuieren el mando y principado, gemira el pueblo, y quando los malos son escogidos por juezes, los buenos estan escõ

3 didos: y porque en qualquier cosa, segun dize el Iurisconsulto Gayo, [c] es potentissimo el principio della: y el Filosofo [d] afirma, que es mas que la mitad del discurso della, y en elegir las personas para los Oficios (que es el principio deste negocio) va el acertar, o errar, [e] pues por los vicios o virtudes de los Corregidores se conserua, o perece y gime vna Republica. Por lo qual dize vnà ley de la Partida, [f] *Que acuciosamente è congoran femencia deue ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser juezes, o Adelantados sean quales conuenga*: y como pequeño error en el principio, va creciendo hasta

a Cap.16.&17. de quo vltimo loco optimè Hector Pinto Dialog. de Iustit.cap.4. fol. 122.1.tomo.

b Prou.c.29. *In multiplicatione iustorũ lætabitur vulgus: cũ impij sumpserint principatũ, gemet populus.* Et c.28. *In exultatione iustorũ multa gloria est: regnantib⁹ impijs, ruinæ hominũ.* Bart. Philip. de Cõsiliar discursu.18 §.18

c In l.1.ff. de Orig.iur. Principiũ enim cuiusque rei potissima pars l. Si per procuratorem, in prin.ff. mãdati l.i.C. quãdo licet vnicuiq; *Nãvix bono perueniuntur exitu, quæ malo sunt inchoata principio*. Miramur ó 1 distin.c. principatus.1.q.1. Bald.in.l. fin. C. de Verbor. d signific. nu.4. Primo Ethic. *Principiũ dimidiũ totius*. Et li.5. Polit. Plat. li.6. de ll. Horat.li.1. epist. e 2.ad Lollium. Arist.i.de Cœlotex.33 *Paruꝰ error in principio, multiplicatur in fine*. Molina de Primogen. li.1.c.2.n.8.&9.

f L.3.tit.4.p.3.

a De quo meminit Simã.li.7.de Repu.c.3.& Petr. Greg.de Synt.iur.3.p.li.47.c.18.n.2. Greg.Lop. in l.4.tit.24.gl.1.in prin.p.3. Redin.de Maiest. Princ.fol.54.n.96.sup.verb. *sed etiam legibus*.

b Cap.bonæ.2.de Postul.Prel.& ibi Ab.nota.12 vbi dicit, q̃ eligẽtes non tenẽtur cõscientiã suã eligendo illũ cuius plenã notitiã nõ habent Gabr. in 4.dist.16.q.7.Plate.in Ru. C. quẽadmodũ ciuil.mun. iud.in fi.li.10. Matt.de Affl. in Const.Neap. li.1.rub.45.n. 50. Iustin. de Prouin.Presi. cõst.61.tit.*Sãcimus, vt illi magistratũ gerant, qui bona existimatione noti sũt* c.Episcop.63. distin.l.4.ti.4 p.3.l.4.ti.17. ead.p.& sic ex notitia propria, aut ex aliorũ relatione satis esse cognitas haberi partes eligendorũ, tenet Angel.de Clauas.in summa verb. Electio. §.22.& F.Ioan.Tauie in sũma, eod. ver.§.15.Ieuis tñ ignorantia notitię iudicũ eligentẽ excusat.Gab.d.q.7.l.13.tit.2.lib.7. Ordin.vet.versi. *si guese, estos tales conocidos*. non recopilata.

c Isocr.orat.de Reg. *Operãdare vt honores & magistratꝰ ad optimos quosque deferantur, & cæteri tutissint ab omni iniuria, elementa prima & maxima sunt felicis Reipub.*

d Cap.fortis, in fin.de Verb.signifi.ibi. *Nãsi bona vita defuerit, fide carebit: non enim potest iustitia cum scelerato homine habere cõmercium*. Platea in rub.C.Quem admodũ ciuilia mun.iud.li.10.in fi. Burg.de Paz in.l.2.Tauri n.52. Theon.in Sentẽtijs Elegãcis *Verisimile est, malũ virum male iura administrare*.

e In l.magistros. C.de Profess.& Medic.lib.10. ibi. *Moribus primum excellere debet deinde facundia*.

f Platõ lib.3 de II. *Oportet ciuitatẽ quæ pro humanis viribus salua felix q; futura est, recte honores distribuere: recta verò distributio est quæ pro meritis ac dignitate fit, quemadmodũ Aristot.docet li.3.Ethic. ca.3. Iusti. const.8. Ad officia publica gerenda ij eligendi, qui grauitate morũ cæteros præcellant, & peritiã habeãt vtilitatis publicæ artiũ, & qui bonitatis de se experimẽtũ dederint, & gerẽdis officijs sint idonei.l.8.ti.18.p. 4.l.17.tit.3.lib 7.Recop.l.10. & 22.tit.5.l.1 ti.9.li.3.Recop. & l.10.titul.5. eod.lib.*

g D. Hier.super ep.Pau.ad Phil. &c. *Si quis hominẽ, cũ antecedẽ.& seq.11 q.3. vbi q̃ ira Dei parata est cõtra malè eligẽtes iudices*. Isid.lib.3.c.54. ait: *ad delictũ pertinet Principũ, qui prauos iudices cõtra volũtatẽ Dei populis præficiunt: nã vt populi delictũ est, quando Principes mali sunt sic Principis est peccatũ, quando iudices iniqui existunt.*

h In tract.de Reg.mũd.4.p.1q,2q.prin.& rursus in 2,q.seçũdæ quæst.& eũ refert & sequitur Segura in dire.ct.iud.1.p.c.13.n.8.in fi. per text.in dict.c. *Si quis hominem.cum c.seq.*

haſta el fin: como vemos que los vapores insensibles poco à poco crian te

4 rribles tempestades. † Cõuiene para euitar este genido popular, que el que esta puesto por Adelantado general, ó *Præfecto summi Prætorij*, [a] a quien llamamos Presidente del Cõsejo Real, y los señores del Consejo de la Camara, a cuyo cargo (segun la nueua ordẽ) esta oy el elegir y cõsultar al Rey nuestro señor los Corregidores: aduiertan cõ mucho cuydado en el conocimiento de las personas [b] que se hã de proueer para los Corregimietos: en lo qual va mas q̃ la mitad, y aun que las dos partes del negocio: [c] pues para guardar vn rebaño de ouejas se busca el mejor pastor, y vemos que quando la cabeça esta enferma, los otros miembros del cuerpo humano lo estan tambien: y para que se acierte en esto, deuense informar de las buenas costumbres y vida de la persona q̃ pro-

ueen, porque sobre este fundamento sera fixo y firme lo que se cargare: porque la justicia no puede tener trato ni compañia con el hombre injus-

5 to. [d] † Por lo qual dixo el Emperador Iuliano, [e] que primero se han de buscar las buenas costũbres, y luego la ciencia: y a esto miraron Platon, y Aristoteles, y el Emperador Iustiniano, y las leyes destos Reynos. [f]

6 Por esto el cuydado de elegir ministros del gouierno, es el mas peligroso para el q̃ elige, y el mas importante y de peso a la Republica: de lo qual depẽde todo el bien, y todo el mal, si se yerra, o si se acierta, como q̃da dicho: y assi segũ S. Geronimo, y otros, g la ira de Dios esta aparejada contra los q̃ eligen malos juezes: como quiera que segun dize Michael Vlçurro, [h] ninguna carga ni obligaciõ mayor tienen los Reyes y Principes, que la eleccion dellos, de que han

Universidad de Deusto
Biblioteca

han de dar estrecha cuenta a Dios:[a] porque segun Platon, y otros,[b] el prouer ruines jueces, no solamente mueue a risa, y no haze beneficio (aunque las leyes sean buenas) pero acarrea a la Republica grandissimas ca-
7 lamidades: † y assi se ha de escoger y discernir el natural bueno, o malo, la inclinacion y sesso, la suficiencia y habilidad, el valor, destreza y entendimiento de cada vno; como haze el buen agricultor, que demas de conocer los vientos, y la disposicion de los tiempos, conoce y descubre la propiedad y naturaleza de sus heredades, para aplicarles las semillas conforme a lo que pueden lleuar y frutificar, dõde el trigo, donde la ceuada, donde las vides y arboles: y assi el que tiene a solo su cargo este poderio y autoridad de elegir Corregidores, ha de estar muy cuydoso y vigilante en hazer buenas prouisiones, y no determinarse ligeramente; si no cõ mucho examen y escrutinio inquirir, y satisfazerse de la idoneidad de las personas. Diogenes Principe de los Filosofos, segun refieren los autores, andando muy solicito y presuroso portoda la ciudad de Atenas con vna luz encendida en la mano a medio dia, y poniendo admiracion (porque como dize vn decreto,[c] superfluo trabajo toma el que con hachas quiere acrecentar la luz del sol) le preguntaron que hazia con aquella impertinente luz, y el respondio: No os marauilleis mucho, que no busco otra cosa sino vn hombre, el qual como no he podido hallar con mis ojos, he intentado ayudado desta luz hallar mi desseo; juzgando solamente por hombres a los que en palabras y en obras siguen la razon.

a Auth. vt iudi fine quoquo suffrag. §. Scriptũ exẽplar. Neuiz. in Syl ua nuptiali, li. 5. n. 100. Cernantes in l. 2. Taur. nu. 6. & 10. & seq. Cermena. in Rapsod. cap. 16. in

8 Y si se sufriera, se auian de elegir los Corregidores como quando elegian los antiguos Sacerdotes, que dezian publicamente el nombre, del que querian elegir, para que el que supiesse alguna cosa notable de impedimento, la dixesse. Y esta prouidencion era muy mejor y mayor que la costumbre de tomar residencias, que despues, o se aplacan con dadiuas, o se embraueecen con calumnias: y seria cosa mas conueniente preuenir la enfermedad, que aguardar a que aya venido para curarla. Y por la misma forma elegian los Espartanos los juezes.[d] En lo qual Romulo, como escriue Dionysio Halicarnaseo,[e] se esmerò mucho eligiendo los que en virtud, y en linaje, y suficiente patrimonio, y en persona se auentajassen a otros y fuessen ya de edad de
9 cincuenta años. † A cuya imitacion (segun refiere Lampridio) ordenò Alexandro Seuero, que se eligiessen los juezes: el qual nunca eligio Senador sino con parecer y voluntad de los Senadores: por que si despues saliesse malo, no echassen la culpa a el por auerle elegido, sino a ellos por auerle aprouado, y lo mismo vsò el Rey Carlos VIII. de Frãcia por auerle engañado muchas vezes sus priuados proponiendole por dinero[f] personas inmeritas segun escriue Arnoldo Ferronio[g] y el Emperador Iustiniano dispuso lo mismo por ley en la eleccion de los Pretores de Roma.[h] Y en tanto estimò el dicho Emperador Alexandro Seuero las virtudes para los

b Plat. lib. 6. de Legib. Burg. de Paz in l. 2. Taur. num. 25 & seq.

c Cap. Siomnia 6 quæst. 1. ibi *Superuacuis laborat impendijs, qui solem certat facibus adiuuare*

d Lãpridius in Alex. Beter. de Ratio status. fol. 23.

e Lib. 2. Rom. antiquit. ibi: *Cum alij temerè plerumq; ac inconsideratè sacerdotes eligant quidam licitatores proponentes hunc honorem, Romulus neque venalia esse voluit sacerdotia, neq; sorti subdita, sed lege sanxit, vt è singulis curijs legerentur bini, annũ egressi quinquagesimum, qui virtute ac genere præcellerent cæteros, censumque sufficientem haberent, & integro essent corpore*

Zonar. tomo 1. Annal. D. Greg. epistol. 110. lib. 7.

f Multa in proposito tradit, Siman. de Repub. lib. 3. cap. 16. & 17.

g Lib. 2. de Rebus gest. Gal.

h L. 2. C. de Officio Pret. ibi *prætoris electio opinionis in hac*

priu. vers. proterea pag. 176

hac vrbe persingulos annos iudicio senatus præcipuus ordinari Platea in l. 1. C. de Prætor, & honore prætul. 12.

a Refert Palac. Rub. super Capi. per vestras 6. 26. n. 8. ver si. *plus est*, de Donatio. inter vir. & vxor Cõducũt tradita per Auil. in cap. 4 prætor. glos. *que les diere.* num. 1.

b D. August. li. 5. de Ciui. Dei c. 24. Suarez in repet. l. Quoniam in prioribus. in declaratione leg. reg. n. 15. vers. *nec enim* pag. 146. C. de Inoffic. testam.

c Cap. 1. Vbi Moses ad populum Israel dicit. *Date ex vobis viros sapientes & gnaros* ibi *Et quorum cõuersatio sit approbata in tribubus vestris. vt ponam eos vobis Principes* &, l. 13. tit. 2. lib. 7. ordi. post princ. non recopilata versic. *Sigue se que estos tales conocidos.* & l. ii tit. 5 lib. 3 rec.

d Auth. de iudicib. in princ. ver. *eligere vero* inglo. *attestationem* & conducunt scripta in

los gouiernos publicos, q̃ estando a la muerte, y preguntado quien queria q̃ le sucediesse en el Imperio, respondio que el mas noble, y el mas fuerte, y el mas virtuoso: y assi prefirio vn estraño mas digno a su hijo Posthumo,[a] juzgando ser mas felice el Imperio gouernado por virtudes, que por tiranias como sus predecessores, segun lo aduierten San Augustin, y otros.[b] Auian de elegir los Corregidores conocidos y aprouados por los del Consejo, y que fuessen a satisfacio de los tribus, como se dize en el Deuteronomio:[c] donde mostrò Dios, quales deuian ser los juezes, diziendo: *Sacad y elegid de entre Vosotros Varones sabios y entẽdidos, y de buena vida, cuya cõuersaciõ sea aprouada en todos los Vuestros pueblos, y aquellos oyd y aquellos juzguen siẽpre entre Vosotros lo que hallaren por derecho.* Y dize, q̃ sean varones, porque aya en ellos virtud, y seã fuertes y virtuosos. Dize que sean sabios, porque tengã sabiduria del derecho y delas leyes, porque esso quiere dezir juezes. Y dize que sean entendidos, porque sean prouados en sus hechos, porque la experiencia es muy necessaria a los juezes. Y dize q̃ su conuersacion sea loada, porque tengan buena
10 fama.[d] Y porque no se dudasse de su estado, como sucedio en la eleccio que hizieron los Romanos de Barbario Filipo para el Oficio de Pretor teniẽdole por libre, y siendo esclauo. † La ordenança de Solon era muy buena, q̃ la vida de los magistrados y oficiales publicos era examinada antes y despues del Oficio, como leemos en las oraciones
11 de Demostenes.[f] † Y a este proposito Platon, Demostenes, y Biesio,[g] dezia que si el gouernalle y oficio de Piloto de la nao se diesse por amistad, o por dinero, o por otro respeto, sin tener consideracio a si la persona aquien se encomendaua, sabia mouer el timon, tomar el viento, y mandar a los marineros, como dixo Syla del mancebo Mario, en q̃ peligro se veria la nao estando el timon en manos de quien a si, ni a los otros no supiesse regir ni gouernar? assi estaria la Republica en grandissimo riesgo y discrimen, si los Oficios publicos se diessen a hombres incapazes y faltos de virtud: porque la culpa del marinero es poca, y el pecado del plebeyo a el solo daña; pero el Gouernador de la naue, y de la Republica, daña a todos los que estan en ella: y como dixo Iamblico,[h] lo mismo es encomendar el gouierno al hombre malo, que en

e L. Barbarius. ff. de Offi. Præ.

f In oratione de falsa lega. contra Timarcũ.

g Demosthen. in Oratione secunda contra Aristogitonẽ. Biesi. lib. 4. de Republ. ait. *Optimi magistratus felicẽ ciuitatẽ reddunt. Certe legimus eas Respublicas semper maximè, diutissimeque floruisse, quæ magistratibus sapientissimis & optimis vtebantur: quemadmodũ enim in grauissimis tẽpestatibus, nisi peritissimus nauclerus sit, necessarium est, summis periculis nauẽ exponi, sic in tãtis rerũ humanarum fluctibus, magistratus, nisi variijs ex perimẽtis & eruditione cũ probitate coniũcta rerum momenta didicerint nequaquã incolumem seruare possunt Rempublicã.*

h In Exhortatione ad Philosophiam. *Perinde periculosum est insamenti gladiũ, ac improbo viro magistratũ cõmittere.* Idẽ habetur in Symia Salernitani fol. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

entregar el cuchillo al hõbre furioso: porque el Gouernador tiene la llaue del arca, y el cuchillo de la garganta.† Esta misma 12 consideracion, de que los Oficios de justicia y gouernacion se prouey essen a personas, cuya suficiencia y valor fuesse de todos conocida y aprouada, tuuieron los Griegos, [a] demas de los Romanos, y oy se tiene en Venecia: y aun dize Botero, [b] que para esto son los pobres mas verdaderos testigos de la bondad de las personas, que los ricos: porque los ricos se mueuen mas por ambicion, y por fines particulares, y los pobres se mueuen mas por respecto de la virtud, y por zelo del biẽ publico,

13 San Gregorio, dize que el orden por donde suele yr la desorden que ay en la eleccion de los Oficios de justicia, segun tambien lo dize Esaias Profeta, [d] es por ruegos de Principes, y por cartas mal ganadas, dando y prometiendo: [e] y como dizen Conrado, [f] y Hipolito, [g] y Iuã de Neuizanis [h] por intercesiones de mugeres, importunando los priuados por sus intereses: [i] y segun el Obispo Simancas, [k] esto es lo que mas se vsa: y quanto vno menos partes y meritos tiene, mas procura por estos modos preualer se, los quales plegue a Dios que no vençan a la virtud y merecimientos: porque acaece muy de ordinario engañarse el Principe cõ sobra de inorancia, o de aficion. A este proposito dize Salomon, [l] que raras vezes los ligeros son buscados para correr el palio, ni los fuertes para pelear, antes a los sabios falta lugar donde viuan, porque la suerte y la fortuna lo peruierten todo. El santo Rey Luys de Francia por sus ordenanças, segun refiere vn Autor de aquella nacion, notò de infamia a los que se valiessen del fauor de tercera persona para impetrar Oficios de judicatura: las quales fuerõ executadas hasta en tiempo del Rey Frãcisco el. I. Y en Inglaterra tambien se hã guardado. Egidio Bosio [m] alaba mucho a Frãcisco Storcia, Duque de Milã, de q̃ elegia hõbres virtuosos y sabios para estos Oficios.

14 Para esta materia haze lo q̃ Flauio Vopisco [n] re-

a Plato lib. 3. de Republ. Dionysi. Halicar. lib. 3 Antiquitatũ Romana. Boter. lib. 1 de Ratio. status folio. 23. pag. 1.

b Vbi supra.

c In regist. c. 19

d Cap. 3. *Apprehendetenim vir fratrem suũ, domesticũ patris sui & dicet: Vestimẽtum tibi est, princeps esto noster.* & Arnal. Ferrõ. lib. 2. de Reb. gest. Gallor.

e Cicer. lib. 2. Offic. *Maleenim seres habet, cum quod virtute effici debet, id tẽtatur pecunia.* Authent. Ius iurãdũ quod præstabijs, versi. *iura quoq;*, Angel. in. §. sunt præterea. Instituta, de Pub. iud. Auiles in cap. 4. Prætorum. gl. *por ruego.* & vt refert Tiberi⁹ Deciã in 2. tom Crim lib. 8. c. 21. nu 9. cõqueritur Poeta his verbis.

Sed iam non emitur sola virtute potestas.

Nisi ambis, nisi dones, nisi ores, nihil ages. Oleges inanes. Et Plautus in prologo Amphitrionis ait. *Virtute ambire oportet, non fauitoribus: fat habet fauitorum. semper qui recte facit* Aliqua de Venalitate officiorum iniqua & reproba dicam infra hoc lib. cap. 14. num. 17.

f In Tẽplo iud. li. 1. c. 1. de Imperatore. §. 3. n. 8 f. 61

g In l. nihil interest. ff. de Sicarijs.

h In Silua nuptiali li. 5 n. 100.

i Claud. li. 1. de Offi. iud. c. vltimo ait: *Ad honores publicos præsertim ad iudicãdi munus, quod omniũ esse oportet innocentissimũ, nõ decet, vel per ambitionem, aut elargitionẽ prorũpere vel gratiã virũ vsq; eo demitti, vt ceu conductitijs suffragatoribus ei apud Principẽ autmagnates, aut populũ fauor inhonestis artibus conciletur, hoc est blãditijs magis ac fuco, quã virtute ac superioris vitæ ornamẽtis.* Didac Perez in l. 2. ti. 6. li. 1. Ordinã. col. 254. versi *sexto fuit.*

k De Republ. li 6. c. 15. nu. 32.

l Eccles. c. 9. *Ex his quæ sub cælo geruntur didici, quod raro veloces inducũtur ad currẽdũ, nec fortes ad gerẽda bella: quinimo sapiẽtibus deest locus vbi viuãt: nã sors & fortuna omnia peruertunt.*

m In practic. crim. ti. de Ambitios. num. 5

n In Aurel. *Ego a patre meo audiui, Diocletianum Principem iam priuatum dixisse, nihil esse difficilius quam bene Imperare. Colligunt se quatuor vel quinque, atque vnum consilium ad decipiendum Imperatorem capiunt: dicunt, quid probandum sit. Imperator qui domi clausus est, vera non nouit, cogitur hoc tantum scire, quod illi loquuntur: facit iudices quos fieri non oportet, amouet a Republicã quos debeat obtinere. Quid multa? vt Diocletianus ipse dicebat, bonus cautus, optimus venditur Imperator.*

a In l' Rapsod. c. 18. pag. 194. & seq. in hæc verb. *Ad illud insuper aduertat animum Princeps, vt ne suis cõsiliarijs nimium tribuens, adeò illos audaceis efficiat, vt sua ipsius bonitate denum abutantur atq; suarum hãc faciant prætextũ rapinarum: exenim sunt ex ijs, qui cum principem nihil aliud quam quod ipsi consulant, agere conspexerint, per hanc occasionem non iam Principi, sed sibi ipsis cõsulant, non publicæ vtilitati, sed propriæ auaritiæ seruiant.* Et paulo infra: *Quod si semper illos suspensos habebant, quam eorum consultationem sequi velint efficient sanè, vt quotidie meliora consilia excogitare ac præbere nitantur.*

b Facit illud Ciceron. ad Brutum. *Non ignoras quam sint incerti animi hominum.*

c Facit. l. Si seruus seruũ. §. fin. & §. Si fornacarius. ff. ad leg. Aquil. & quæ tradit Maynerius in l. Culpa est. num. 23. ff. de Regul. iur. & Ceruantes fiere que dezia el Emperador Diocleciano, q̃ no auía cosa mas dificil q̃ vsar biẽ del Imperio: porque se confederan quatro o cinco priuados en sus consejos y pareceres para engañar al Emperador, y dizenle lo que ha de aprouar, y el Emperador, o Rey que esta en cerrado en su casa, no sabe la verdad de lo que passa en aquello, y es le forçoso saber solo lo que ellos le dizen: haze juezes a los que no conuiene, y quita de los Oficios a los que importan a la Republica. Que mayor mal, que ser el bueno y zeloso Emperador engañado y vendido? Por lo qual el Rey no deue dar demasiada mano a sus priuados, ni fiar del todo de sus consejos, como dize Cermenato, [a] porque no tomẽ ellos audacia y atreuimiento para vsar mal de su bondad, y trayendolos suspensos sin seguir todas vezes sus consultas, sin duda ninguna las consideraran mucho mas, y seran mas cuydadosos en dar los consejos: y para esto los Reyes deuen informarse por otras vias, en especial para elegir ministros de justicia. Pero si el Rey informado de personas a quien deue dar credito, todavia errare en la eleccion dellos, el quedara descargado, [b] y los que le engañaron [c] con la carga de los pecados y satisfaciones. Y cierto no ay cosa mas prejudicial para vn Rey, que dar los grados y Oficios por fauor: porque demas q̃ se haze agrauio a la virtud, viendo los valerosos y buenos q̃ se haze mas caudal de los indignos, apartanse de su seruicio, y muchas vezes de su obediencia, y los pueblos que se veen gouernados de hombres sin meritos, se tienen por menospreciados [d], y por el odio del ministro, se buelue cõtra el mismo Rey: y si toda via el Rey le quiere sustentar, pierde el credito y la reputaciõ, y el respeto, [d] y aun el Reyno (del qual por esto fue despojado Sedechias Rey de Iuda. [e]) y se pone en vn labyrinto de dificultades, que segun Boecio, y otros, [f] se siguen de honrar a los viciosos, y de xar a los justos, de menospreciar los expertos, y fiarse de los liuianos: de quitar a los que asseguran su honra y cõciencia, y proueer a los que la damnifican, prefiriendo los imperitos, y oluidãdo a los eruditos: los quales despues de proueydos, como se veen de repente introdu

d Authentic. de Defensor. ciuitat. in princi. verfic. *Nunc autem*, Ioan. Gutier. in Consil. 31. num. 17.

e Ezech. 21. *Aufert cydarim, tolle coronam, id est, ego te priuabo Regno & principatu. Nonne hæc est quæ humilem sublenauit, & sublimen humiliauit? nameos quos deberet abijcere, extulit, eos autem quos debe ret extollere, abiecit.*

f Boc. lib. de Discipli. schol. c. 6. *Valde verò absurdum & iniquum est, quòd imperiti peritis, nouelli antiquis, rudesq; præferantur emeritis &.* Ioan. Plat. in l. 1. C. de Princip. agenti. in rebus libr. 10. & Auil. in cap 4 Præto. glos. *Por ruego*, vbi quod in prouisione dignitatum non seruatur ordo, imò hodie non morum honestas, sed verborum venustas attenditur: non scitiæ visus, sed stultitiæ risus, non puritas manuum, sed quantitas munerũ confouetur, & non virtutes, sed vestes, ac insignes honores, & vtilitatis officia promouẽtur: vt in c. fertur. 1. q. 1. & ibi Archidia. num. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

zidos en los mandos y cargos de que no eran capazes, y que es mayor la autoridad de sus oficios, que el merecimiento de sus personas, hazense temer con estremadas justicias, y ponense en estados y gastos de grandes, a costa de los chicos (como lo sintio Euripides[a]) y hazē tantos excessos y males en la Republica, talando y suplantando la tierra, que no se pueden sufrir ni tolerar. Porque como dixo Polidico, [b] *los malos promouidos à las dignidades, quanto mas indignos son dellas, tanto mas negligentes son, y mas insolentes, y llenos de atreuimiento*: contra lo que exorta el Obispo Osorio:[c] y no guardan el derecho ni las leyes, ni temen al Rey, ni el infierno, como lo lamenta Hipolito, y otros.[d] Con lo qual infaman a quien les dio los Oficios: y como los principios destos tales son soberuia, y ambicion, son sus medios embidia y malicia, sus fines muerte y destruicion. Porque assi como la virtud trae consigo contentamiēto, assi el vicio es pena de si mismo.[e]

Y aun el proueer estos Oficios a personas inmeritas, y por fauores y caminos reprouados, es causa de tener en poco los Oficios, pues segun Seneca, [f] *Por ningun camino pudo Dios disfamar mas las cosas mundanas que los hombres codician que con permitir se den a quien no las merece.*

15 † Por lo qual es muy necessario, q̄ no se elijan los Corregidores por respetos humanos, sino q̄ auida informacion de su linage, del concierto de sus casas, del trato de sus haziendas, del credito entre sus vezinos, de la pureza de sus vidas, passadas y presentes, segun Platon, Iuan de Platea, y otros, [g] de la grauedad de sus personas, y de las ciencias en q̄ son enseñados, sebusquē en suma los mas letrados, los de mejor fama, y los mas virtuosos, y de mejor linage, no teniēdo embidia a sus comodidades, como dezia Augusto Cesar, [h] sino atentaciō a la perpetuidad y felicidad de las Republicas. Y por que como en muchas cosas es mayor la infamia del infamado por malicia, que la culpa del culpado por flaqueza, assi en otras es mayor la fama publica, que la virtud secreta. 16 † Seria conuiniente cosa, que el Presidēte del Consejo, y los Señores de la Camara, a cuyo cargo esto esta, demas de la dicha informacion particular, que ellos por sus personas examinassen y entendiessen con algunas platicas y razones el talento letras, y ser de los que hā de ser proueydos en los Ofi-

a In Fr. Ictheo. *Improbos in ciuitate nunquam promoueris. Mali enim, vel pecuniis ditati, vel alioquo Reipublicæ magistratu aucti Exultant repētè fortunatis ipsorū domibus facibis.*

b Relatus a Simāde Rep. li. 6. c. 1. nu. 6. pa. 290. inquit. *Improbi ad honores promoti, quo sunt indigniores, hoc & negligētiores fiūt impudentiaq̄ magis & audacia pleni.*

c Lib. 8. de Regis institu. *Cauendum est, ne is qui tum primum Rempublicam attingit, magnis vepēte honoribus auctus, intēperātius se gerat, & insolētia præceps à mēte deficiat, honor enim maximus & repētinꝰ mentē at q; sensū eripit omnibꝰ, quis firmastir pe virtutis innixi minimè fueriut.*

d In Repe. Rub. de Fideiu. in fi. n. 383. cū seq. Auil. in cap. 4. Præt. glos. *Prematica* num. 3.

e Aug. lib. 1. Cō fess. c. 12. *Iusti enim, & sic est, vt pœna sua sibi sit omnis inordinatus animus.* Et Salomon, vt per Iob. c. 22. & l. 4. ad fi. C. de Summ. Tri. & Fid. Catho.

f De Diuin. prouidē. *Nullo alio modo melius potuit Deus concupita traducere, quā si illa adtur pissimos defert ab optimis abigit.*

g Plat. Dialo. 3. de Repu. ait: *Is qui singulis ætatibus semper puritia, adolescētia matura ætate probatus est, & immaculatus existit, custos & Princeps cūitatis est custodiēdus.* Et idē in 6. Dial. in quit: *Oportet eū qui pas sim sincerus & incorruptus euadit, tanquā aurū in ignis examine cō probatū, gubernā dæ ciuitati præficere, muneribusq̄ ornare, & viuētē & mortuū. c.* cū in iuuētute. d Præsump. ibi *Nā ex transacta in te vita didicimus, quid de præsenti tua cōuersatione intelligamus.* Ioann. Plate. in l. Agētes in reb⁹. C. de Agenti. in reb. lib. 12. idē in l. Proximos C. de Proxi. sacro. eod. lib. & quæ tradit Auil. in c. 4. Præg. glo. *Qualesquier* num. 2.

h Dion. Cassius lib. 53. *Augustus Cæsar tradēs præ*

cepta bene administranda Reipubl. dixit Prouincias optimis ac Prudentissimis mādate, nō inuideteshic cui quā nec certorū hominū moda, sed vibis incolumitatem & felicitatem spectantes

a Vide infra lib. c. 7. nu. 4. adfi.

b In ei⁹ vita: *Apud Neruam Imperatorem nulla intercedebat cognatio in prouisione munerum? imo verò propinquos & cognatos quam plurimos habebat, publicæ tamen vtilitati atq; saluti sortietatem sanguinis postpo suit.*

c D. Gregor. in lib. 1. Regum cap. 2. *Non nulli sunt, qui ipsos spirituales honores carnaliter exhibent, & quod meritis debetur, propinquitati tribuunt. honorantes consanguineos magis quam Deum.* Et paulo post, *Carnales prælati spiritualis honoris culmina carnalibus propinquis ideo tribuunt, vt ecclesiasticus facultatibus diuentur, & in altitudine ordinis cumulentur abundātia vbertatis,*

17 Officios. † Del Emperador Trajano se lee en su vida, que hizo vn memorial de todos los hombres mas virtuosos y sabios q̄ a el le parecian, y mas dignos, y junto cō esto hizo les escriuir dos oraciones en Latin, y en Griego, y el mismo escriuia de su mano lo q̄le parecia de la cōdicion y habilidad de cadā vno, para que despues de sus dias el Senado abriesse y leyesse aquella escritura y memoriales, y eligiessen de alli, no à los que mas solicitauā los Oficios, sino à los q̄ mejor 18 los merecian. † El insigne Obispo Couarruuias siēdo Presidente del Consejo, para examinar el talento de los que auia de proueer, acostumbraua combidarlos a comer, en especial a caualleros y letrados principales, y despues de mesa, de las razones y platicas que con la deuida modestia alli se tratauan, descubria y entendia el termino y capacidad de las personas.

19 Suelen los Presidentes y electores de Officios publicos, ser notados de elegir para ellos assus deudos. Y no se puede negar sino que ay en ello muchos inconuenites, porque la aficion de la carne y sangre, ciega para no examinar bien las calidades que han de tener para los tales Oficios segun lo significan Ciceron, y los Poetas[a] cōdenando al sol porque dio a su hijo Faeton el gouierno de su carro y caualios, para que esparziesse la luz por el mūdo, no considerando, o tolerando su insuficiencia para tan gran oficio, por lo qual el moço Faetō se perdio, y el mūdo se abrasō. Tambiē à los mismos parientes proueydos da el parentesco atreuimiēto para hazer excessos en los oficios, y a los subditos quita la esperāça de poder q̄xar se dellos, y las fuerças (aūq̄ se q̄xen) para satisfazerse, porq̄ por no enojar al Mecenas q̄ preside, nadie les da cōtra ellos grata audiēcia, ni buena respuesta. Del Emperador Nerua escriue Diō Cassio, [b] q̄ aunq̄ tuuo muchos parientes, jamas los prouey oēn oficios publicos: y de los q̄ lo hazē, abominā S. Gregorio.[c] y S. Geronimo,[d] y lo fūda en particular Frācisco de Ripa,[e] en especial por el mal exēplo q̄ de elegir los Presidētes a sus deudos en los Corregimientos, y oficios publicos, daran à los sucessores, para hazer lo mismo, y elegir hōbres indignos, è inmeritos de llos.

20 Pero si de los tales parientes se tuuiesse experiencia de su aprouacion, por auer tenido otros Oficios, y dado dellos buena cuenta, ò fuessen tales personas, de quien se entiende ciertamente, que la daran adelante, no han de perder sus seruicios y meritos por el tal parentesco: y assi los tales podran ser proueydos,

necturant quales sunt, qui ad spirituale ministerium veniunt sed tantum vt iē porali dignitate præferant, quos carnali affectione complectuntur. Et paulò procul. *Recēsitaq̄, ipsorum ordinem per uertere comprobantur, qui propinquos proueh̄unt, nō ad intentionē ministerij, sed ad propositū dignitatis.* Hæc ille, dicturus eadem de his qui præferunt dignioriꝰ amicos, familiares & alios quoslibet.

d Epistol. 128. *Multa nos facere cogit affectꝰ, & dū propinquitatē respicimur corporū, & corporis & animæ offundimus creatorem.*

e In tractatu de Peste. titul. de remedijs ad conseruād. vbertatē, nu. 166. & sequē tib.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Platea in l. Ex agentibus. C. de Principi. agent. in reb. lib. 12. Auil. inc. 4. Prætor. glos. *Parentes*, num. 8.

b Rip. vbi sup. n. 178. gl. per textū & Doctores ibi, in capit. Vnico. verb. *Carnalitatē*, Vt Eccles siast. benef. Couar. lib. 1. Vari. c. 5. n. 4

c Isto lib. c. 11.

d In l. Si quemquam. C. de Episcop. & clerici. ibi: *Nemo gradum sacerdotij, pretij venalitate mercetur: quantum quisq; meretur, nō quantum dare sufficit, æstimetur. Profectò enim quis locus tutus, & quæ causa esse poterit excusata, si veneranda Dei templa pecunijs expugnentur? Quem murum integritatis, aut vallū fidei prouidebimus, si auri sacra fames penetralia veneranda proserpat? Quid deniq; cautum esse poterit, aut securum, si sanctitas incorrupta corrumpatur? Cessent alienis imminere profani ardor auaritiæ, & à sacris adytis repel*

dos: a como puede el Obispo sin culpa de simonia dar el beneficio eclesiastico al deudo benemerito. b Ni tampoco deuen los parientes proueydos vsar licenciosamente del parentesco en el exercicio de los Oficios. antes deuē proceder y biuir con mucha mayor regla, freno, recato, y cuydado en no dar nota de si, porque no digan, que confiados del dicho deudo, hazen agrauios: y deuen considerar, que su pecado venial, ha de ser mortal, y la verguença en que ponen al que los proueyo, y para el Oficio los acredito, refiriendose en su presentia, y del Consejo (como ya alguna vez lo he visto) sus culpas y excessos. En resolucion son de alabar mucho los Presidentes que no proueen a sus deudos en Corregimientos, pues en otras cosas pueden fauorecerles: y hemos visto murmurar grandemente de los que meten mucho la mano en proueer los, por otras causas de q̄ tratamos en otro capitulo, c

21 De otra cosa parece superfluo aduertir a los electores de los Corregimientos y otros Oficios publicos, y es, que en la eleccion dellos no se imagine ni huela rastro de dadiua, o interes: pero pues los Emperadores Leon, d y Theodosio y otros, e y los Doctores f aduirtierō y preuinieron desto a los Prefectos pretorio, y electores de las dignidades Ecclesiasticas, donde mas ageno deue ser el olor de la auaricia, no sera del todo superfluo representarlo aora a las potestades seculares (como de algunos Presidentes no letrados lo nota Menchaca, g) para que ninguno se esfuerce a suplir cō precio la falta del merito, h ni piense comprar el Oficio careciendo de virtud, letras y seruicios: porque si la casa de Cesar (a la qual es semejante la de los Presidentes y personas que por autoridad Real proueen los Oficios publicos) como dize Ciceron, i no solo ha de carecer de crimen, sino tambien de la sospecha del. Que seguridad podra auer, si el Presidente, ò los graues ministros son conquistados con los dineros? O que muro de entereza, o baluarte de fe se hallara, si la codicia se entra por las puertas venerables, y la incorrupta virtud y firmeza es corrompida? Conuiene que con gran recato se repela de tan altos y Reales ministros este ardor y capital delito, no solo para que de sus personas (como es de creer) no pueda sospecharse, pero ni de muy lexos, me-

latur piaculare flagitium.

e De quibus in fra lib. isto. c. 14. nu. 15. & seq. Salice. in Rub. C. ad leg. Iul. de Amb. Bossius in titu. de Ambitiosis in prin. Liberi. Decia. in 2. tomo cr. m. lib. 8 cap. 23. nu. 1. ex Authen. Vt iudices sine quo. suffrag. Belluga in Speculo Princip. Rub. 26. § Princeps. n. 2 & ei⁹ additio. litera B.

g De Succesio. creatione. 1. p. lib. 3. §. 30. numer. 331. versic. *Quiq; suadeā vt mercatores* fol. 260. in editione Salmanti. anno. 1559.

h Barthol. Fumus in suaSūma aurea, ver. *Officium*. fol. 203, ait: *Omnis ratio virtutum & studiorum tollitur ex eo quòd non nisi pecunia habētur officia, & plerique aut adolescentes rerū imperiti, aut opulentiores, quanuis imprudentes, senatores fiunt.*

i *Domus Cæsaris nō solum carere debet crimine, sed & criminis suspicione.*

mediante la interuēciō de sus deudos, amigos, o familiares, presumirse, haziēdo sobre esto a menudo pesquisa, para que el y los suyos sean y parezcan a todos limpissimos, y deste tan horrendo y detestable vicio inculpables. Y baste dezir aqui, q̄ vēderse los Oficios y magistrados, no es otra cosa, sino colocar en los tribunales la auaricia, y no la justicia: y vender juntamente la justicia, vēder la Republica, vender la sangre de los subditos, vēder las leyes, y quitar los premios del honor, de virtud, de dotrina, de piedad, de religion, y abrir la puerta à los latrocinios, à la auaricia, à la injusticia, à la ignorancia, à la impiedad; y finalmēte à todos los vicios y scaldades. Porq̄ es muy dificultoso (como adelante diremos por dotrina de S. Tomas y otros,) a q̄ el q̄ cōpro el Oficio dexe, de vēderle.

a Quos vide in fr. hoc lib. ca. 14. num. 17.

DE LAS COSTVMbres del Corregidor.

22 ES tan importante à la Republica el buen Gouernador, que deuē los ciudadanos suplicar à Dios se le dē tal, con mas instancia (segun Aristoteles b) que por la salud, vida, temporales, ò frutuos: porq̄ en tiēpo del mal Gouernador, y q̄ en su gouierno es auaro y cruel, y en el juyzio injusto y apassionado, en el oyr dificultoso, en las respuestas aspero y soberuio, y muy insolēte, y de su cōdiciō muy altiuo, y q̄ quiere la seruidūbre, y no la beneuolencia de los subditos, y q̄ no cessa de nueuas extorsiones y fuerças, los vicios reynan, las costūbres se amanzillan y corrōpen, la modestia ciuil se profana y peruierte, las virtudes padecen, y en su lugar se introduze toda licencia y soltura, y tāpoco tienē los hōbres la vida ni la hazienda segura, y en tiempo del buen Gouernador, todos estos defetos se reparan, ò à lo menos se emiendan, porque en las costūbres ya es comū sentencia de sabios y filosofos, q̄ las condiciones, buenas, ò malas, del Corregidor, luego se vsan en los subditos (como luego veremos.) Pues en los otros bienes muy claro està y visto, que harta y prouee mas el cuydado y solicitud del buen Gouernador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: y tambien la esperiencia ha mostrado, que en tiempo de buenos y pacificos Corregidores enriquecen los hombres en estado y hazienda, y en las desordenes y peligros que acontecen, quando gouiernan y mandā hombres injustos y no virtuosos, muchos pierdē sus honras, vidas y haziendas, y aun à vezes sus animas por ellos, y todo anda confuso y alterado. c Y assidizē Cicerō, y Salustrio, d q̄ la estabilidad de la Republica de Atenas, mas se deue atribuir à la virtud de aquellos varones zelosos de la patria que la gouernaron, que à los muros y fortalezas della.

b Secund. Topicor. *Vtilitas regentis vtilior est subditis, quā fer utilitas temporis.*

c Cedrenus in Cōpendio historiarum ait: *Quoties in prouincijs Præfecti fuere moderati, atq; iusti, subditi quoq; trāquillam egerunt vitam: cum verò iniusti & auari Præfecti essent, ij & subditos vexabant, & pacē labefactabant.*

23 Digo pues, que esta virtud y buenas costūbres de que tratamos en este capitulo, es la nobleza politica, la qual se prefiere à la nobleza legal, ò ciuil, e tanto quāto excede la virtud moral à la natural, y la nobleza de las heroycas costūbres, à la de la generosa sāgre. f Y à esto alude lo q̄ Stobeo cuenta de Democrito, q̄ siendo pregūtado en q̄ estaua la verdadera nobleza, respondio q̄ la de los animales en el cuerpo, y la de los hōbres en las buenas y loables costumbres. Y como quiera que qualquier hombre impio y malo puede muy bien exercer las artes que consisten en el entēdimiento, cantar, tañer, pintar, y esculpir;

d Li. 1. Cic. lib. 1. de Natura. Deo. Fr. Mar. Anton. d. Camos in suaMicrocof. 2. par. Dial. 1. pagin. 9. column. 2.

e Bar. in l. 1. C. de Dignit. lib. 12. nu. 57. & seq. & ibi Platea nu. 5. Otalor. de Nobil. c. 3. 2. par. n. 9. & seq. Chassa. in Catalog. glo. mū. cōsid. 4. in 8. p. Tira. qui alios refert, de Nobil. c. 4. nu. 13.

f Bart. in d. l. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Abb.in c. venerabilis. per tex,ibi.deprę bend.Bald.in l.per adoptionem,& in l,ex diui. paulò ante finem.C.locati. Otalora. vbi sup.nu.14 Montolon.in promptuario iur. verb.*nobilis*, litera B.

a De iustitia & iure lib.3. q. 6.arti 4. pag. 258.col. 2. & seq.quem debuit citare Segura in direct.iud.1.p.c. 8.numer.1

b 6.Ethic. *Regere atque imperare prudentia munus est prudẽtia autem secum habet cũctas virtutes annexas & potissimun prudentia iudicis.*

c. forus de verb.significat. ibi: *Nam si bona vita de fuerit, fide carebit.*

c Exod.18. *Proùide autẽ de omni plebe viros potentes & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint auaritiam, & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, &c.*

d L.13.t.2.lib 3.Ordina. hodie.l.17. tit.3. lib.7.Recop. & habetur in prœmio.tit. 2.lib.2. Ordi

pero la pratica de la justi cia ninguno puede bien 25
vsarla, sino està dotado de todas las virtudes: lo qual prueua mui biẽ fray Domingo de Soto [a] con Aristoteles, [b] diziendo, q̃ el gouernar es oficio de la prudencia, a la qual como sean anexas todas las virtudes, es necessario q̃ las aya de tener el juez y Gouernador.

Y discurriẽdo en nues 24
tro proposito, digo, que Ietro aconsejo a suyerno Moysen, [c] que escogiesse para la determinaciõ de las causas forenses, varones poderosos, temerosos de Dios, y amadores de verdad, y enemigos de la auaricia: y por otra translacion, donde se dize, potentes, se dize, sapientes: las quales calidades y palabras pusieron ala letra vnas leyes del Ordenamiento [d] (que no se por que no se recopilaron:) y 26
por que en las dichas palabras casi se comprehen dẽ todas las virtudes del animo, del cuerpo, y de fortuna, de que ha de ser dotado el juez, diremos breuemente sobre cada vna dellas lo mas necessario a nuestro intento. Lo primero dixo Ietro a Moysen, q̃ eligiesse: por q̃ no todos, sino los muy escogidos han de ser proueydos enlos cargos publicos, y para los cõsejos, segun Salomon. [e] Dixo le q̃ fuessen varones, por la fortaleza q̃ hãde tener los juezes. † Y q̃ fuessen poderosos, para q̃ la justicia sea siempre acatada y temida, y para oprimir el poder de los soberuios y poderosos con mano militar, siendo necessario: de manera que sean ellos siẽ pre vẽcedores, [f] como lo diremos en otra parte: [g] Y si donde dize poderosos, ha de dezir prudẽtes, fue, porq̃ la prudencia tiene jũtas y conexas, segun Aristoteles, [h] todas las virtudes: y el mismo en otra parte [i] llamò al juez, guarda de la prudencia, sin la qual, como dixo Platon, [k] ninguno podra biẽ gouernar ni juzgar, segun luego veremos en otro capitulo. [l] Guillermo Benedicto [m] declarando la dicha palabra, Poderosos, explico y declarò, q̃ lo fuessen en ciẽcia y experiencia para juzgar. [n]

Dixo q̃ fuessen temerosos de Dios, porq̃ segun S. Chrisostomo, [o] facilmente se aparta dela justicia, el q̃ no teme à Dios, y teme à los hõbres, como hizo Pilato, y los dos juezes q̃ cõdenarõ à Susana. Y en los Prouerbios se dize: [p] q̃ el q̃ teme al hõbre, presto se perdera, pero el q̃ espera en Dios, serà ensalçado porq̃ en el temor de Dios està la cõfiança de la fortaleza. Y assi se lee en el Paralipomenõ, [q] que entre las cosas que Iosafat amonestaua à los juezes, fue,

f L.qui restituere.ff.de rei vẽdica. prœcm. 3.partitæ.

g Isto lib. c.11. num.21.

h 6. Ethicorum

i 5. Ethicorum

k In Menone.

l Isto lib,c.5

m In d. c.Rainũtius, verb. & vxorem.in.2. num. 199. de testament.

n Alber.in.l. præsides C.de Episc. audiẽ. Anton. Gom. in.l.2.Tau.nume.1.

o In sermone Ioann. Bapt. *Facilè deuiat à iustitia, qui in causis non Deũ, sed homines per timescit.* Et Ferus in Exod.c. 18.

p Capit.29. *Quis timet hominem, citò corruet: qui verò sperat in Domino, sublimabitur.* Et ibi dem cap. 14. *In timore Domini fiducia fortitudinis.*

q 2.cap.19. Vbi Iosaphat, inter ea quæ iudices admonebat, dixit: *Si timor Dei vobiscum.*

a In cap. 1. de re iudic. in.6. ibi: *Nil vẽdicet odium, nil fauor vsurpet: timor exulet, præmiũ aut expectatio præmij, iustitiã nõ euertat, &c.*

b Cap.28

fue, que el temor de Dios estuuiesse siẽpre cõ ellos, pues exercian juyzio de Dios, y no de hombres, porque el temor de Dios es freno de las arrojadas conciencias. Y en los preceptos que el Papa Innocẽcio IIII. [a] propuso à los juezes, fue vno, que tuuiessen siẽpre à Dios delãte de sus ojos, y a el temiessen, y desterrassen de si el temor de los hombres, que es lo que en el Exodo [b] mãdaua Dios al Sumo Sacerdote (que era el juez del pueblo, y el que lo mandaua y regia) q̃ traxesse en la frẽte vna plancha de oro purissimo, y esculpido en ella el nõbre de Dios, para significar, q̃ los juezes han de traer ante los ojos en todas las cosas à Dios por amor y temor, si quieren acertar en sus oficios. Y el Profeta Dauid [c] dezia: Entẽded Reyes de la tierra, y los juezes aduertid de seruir al Señor en temor. Larazon dello es, porque como no ay quien les vaya a la mano, siendo ellos los mayores, si el temor y amor de Dios no los refrena, harán a cada passo agrauios y desafueros: y como dize Fero, [d] siendo combatidos y lombardeados vnas vezes de amor, y otras de temor mundano, otras de codicia, y otras de ira, imposible es que alguna vez no tuerçan de la justicia, si de la gracia y temor de Dios no estan guarnecidos. Encareciendo la ley de la Partida, y otras leyes Reales [e] lo que esto importaua (sobre todas las calidades y partes de los juezes) dixeron: *E sobre todo que temã à Dios: ca si à Dios temieren, guardarse hã de hazer pecado, è auran en si piedad è justicia.* Y assi mismo dize otra ley: [f] *Que temeran al Rey, y à aquellos señores que los pusieron en los oficios, porque temiendolos, auran miedo y verguença de errar.*

c Psalm.2.

d In acta.c.24. *In periculosissimo statu sunt iudices; tot enim arietibus impetuntur, vt nisi gratia & timore Dei suffulti sint, impossibile sit, vt nõ aliquãdo à iustitia deflectant, aliquãdo enim amore, aliquando timore, aliquando cupiditate, aliquã do ira continẽtur, vt à iustitia recta via deuiẽt. Gratia igitur & Dei timor illis sunt maximè necessaria.*

e L.4.tit.4.p.3 & l.1.titul.9. lib.3.& l.17.

27 No basta (dezia Fero [g]) que el juez sea docto, sino q̃ tãbien tema à Dios; porque muchas vezes el anima del justo alcança y discierne mejor la verdad que siete especuladores: y vn hombre bueno, aunque solo, libra alguna vez al pueblo de perdicion. Y segun otras leyes de Partida, [h] sin el temor de Dios no ay cosa perfecta. Y Lactancio [i] dize, que solo el temor de Dios guarda la compañia de los hombres, por el qual la vida se sustenta, se fortalece, y se gouierna.

28 Pero aduiertan los juezes, que este temor de Dios que Ietro, y las leyes piden, es el temor que llaman los Doctores [k] filial; por el qual el hombre teme la ofensa de Dios, al qual ama: y miren no vsen del temor mundano, al qual respetan y miran como à vltimo fin, porque con este temor estan apartados de Dios, y no haran jamas cosa buena. Muchos bienes que nacen del temor de Dios refieren vna ley de Partida, y el Arçobispo de Floren

f Dict.l.1.tit.9 lib. 3. Recop.

g In acta.cap. 5 *Nihil vtilius Reipubl. quàm prudentes & pios habere consiliarios: non satis est vt docti sint, nisi & Deum timeant. Anima iusti aliquando magis videt vera, quam septem speculatores. Et pius homo etsi vnus, tamen aliquãdo totum populum à perditione conseruat.* Alia adducit Segura in Direct.iud. 1. p.c. 6. num. 1. & seqq. & Azeued. in l. 1. tit.9. num.22 lib.3. Recop.

h L.8.& 9. titu. 12.p.2.

i Lib. de Irâ Dei. capit. 12 *Timor Dei solus est, qui custodit hominum inter se societatẽ, per quem vita ipsa sustinetur, nutritur, & gubernatur.*

k Florenti.in sũma Theolog. 4.p.tit.14.c.25.& 6.Angel. de Clauasio in summa, verb. *Timer.* Alfonsus de Castro Aduersus hæreses libro.4. verbo, *Christus.* hæresi.9. & lib.14. ver

Universidad de Deusto
Biblioteca

bo, *Timor Dei.* cap.1.postme dium,16.quæ stio,1.

a L.9.tit.12.p. 2.Archiepiſcopus Florẽti. in.4.p.ſuç ſũmæ, tit.14.c.1

b Quaſi ad medi. epiſtolæ. verſic. *Deinde quis non videt*, cum pag. ſeq.

c Infra lib. 2. c. 2.num.24.

d In ſermone de Aſſumpt. *Authoritas ſine veritate nihil valet.*

e L.18. tit.9.p. 2.&.l. 6. tit.4 p. 3. &.l.1.tit. 4.lib. 2.Recopil.

f 3.ca. 4. *Non eſt apud veritatem accipere perſonas, nec differentias, ſed quæ iuſta ſunt, facit omnibus, iuſtis ac malignis, & omnes benignantur in operibus eius, & non eſt in iudicio eius iniquum. ſed fortitudo, & regnum & poteſtas & maieſtas omniũ euorum.*

g Lib.5.Moral.

h L.5.ad fin. tit. 23.Part.2.

i In Rapſo.c.39

k Plaut. in Moſtelaria, *Nolo ego te aſſentari mihi. Ego verum amo, verum volo dici mihi: mendacium odi.*

l Lib.8. Epigr.

cia,[a] y elegantemente el Obiſpo Oſorio en la carta que eſcriuio à la Reyna de Inglaterra: [b] y del temor mundano que ha de contraſtar el juez para ſer conſtante en la juſticia, tratamos adelãte. [c]

29 Dixo Ietro que fueſſen amadores de verdad, por que ſegun ſan Aguſtin, [d] la autoridad ſin la verdad no vale nada: y ſegun las leyes Reales [e] la verdad y la juſticia andan juntas y por Eſdras [f] ſe dize, que la verdad no acepta perſonas, ni preuarica en los juyzios, ſino que cõ fortaleza y poteſtad diſcierne las coſas. Ariſtoteles [g] dize, que ſon muy vituperables los que fingen lo que no es, y los q̃ diſimulã lo que es, ò lo diſminuyen: pero el que eſtà de por medio, y no en grãdece ni mẽgua las coſas ſino que quales ſon las dize, o las mueſtra, eſte es loable. Y la ley de Partida [h] dize, que *los que gouiernã a otros, ſi dizen las coſas como non ſon, fallã los por mentirooſos, e non los creen deſpues en las otras coſas en que les deuian creer.*

Del Rey Artaxerxes eſcriue Cermenato, [i] que a vn ſoldado mẽtiroſo le hizo horadar la lengua con tres clauos. Y aſsi los Principes y ſus miniſtros deuen amar de coraçon la verdad, y jamas ellos mentir, ni à los mentiroſos admitir:

y los juezes hã de profeſſar eſto, y q̃ entiendan de llos los abogados, y los eſcriuanos y procuradores, y los otros miniſtros, y los miſmos litigantes, quan amigos ſon de la verdad, y quanto aborrecẽ la mẽtira, y no tengã por amigo a hombre mentiroſo, como lo dixerõ biẽ Plauto, [k] y Horacio, [l] y tengan ſiempre en la memoria aquella autoridad del Sabio, [m] q̃ Dios aborrece ſeys coſas, pero q̃ la ſeptima le es deteſtable, y vna dellas es la lengua mentiroſa. Y aſsi pienſo que en eſta Era eſtà Dios ofendido en eſto mas q̃ en otro ningun ſiglo, por eſtar la mentira tan introduzida y tã autorizada en las perſonas masgraues y exẽplares, y a ſu imitacion en todo genero degẽtes que à penas ſe halla quié trate verdad con puntualidad.

30 Tambien han de ſer los juezes amadores de verdad, para inquirirla y buſcarla en las entrañas y medulas de los hechos y negocios, deſembolviendo, è inueſtigando con los ojos del entendimiento lo vno y lo otro, haſta hallarla, y deſcubrir la llaga del proceſſo, como dize Vincencio Cygaul, [n] y vna ley de la Partida, [o] hablando con los juezes, dize, *Han de ſer acuciooſos para ſaber la verdad:* y es, ſegũ Baldo, y otros, [p] de buenos

Dic verum mihi, Marce, dic amabo. Nihil eſt quod magis audiam libenter.

m Prouerb. 6 *Sex ſunt quæ odit Dominus, & ſeptimum deteſtatur anima eius, quorum eſt lingua mendax.* Alia vide per Lucam de Pẽna, in rubr. C. Delegati. lib. 12. in princip. verſic. 5. *Signãter.*

n In opere aureo in verſic. *Capituli iudicũ* fol. 113. col. 2 per gloſſ. in c. Quisaliquãdo de Pœnitẽtia diſt. 1 Cap. Cũ Ioannes de Fi de inſtrumẽt. ibi: *Oportet iudicantem cũctæ rimari.c.1.verſic. Caueat.* de Pœnitent. diſtinct. 6. l. 15. tit. 22 Part. 3. Auil. in cap. 1 Prætor. gloſſ. Fiel. num. 26.

o L.4.ti. 17.p.3.

p Bald. in cap. 1 col. fi. de Of. fi. iud. pertex. quẽ dicit notab. in. l. 2. C. de Abolitio. c Graue 35.q.9 &.l. Quoties. C. de Naufra. lib. 11. Auiles in capi. 5 Syndicat. glo. *Trabaje.* Platea in d. l. Quoties num. 2.

a Cap Quoniam frequenter, in principio Vtlite non cõteſt. cap. Quoniam 14.q.2.l. 6.tit. 9.lib.3. Recopil. &l.10. tit. 17.lib.4 Recopil. Roland. conſil. 11. in prine. vol. 3 & conſil. 32. nu. 33. & ſeqq. vol. 4. Tiraq. de Præſcript. §. 1. gloſ. 4. pagina. 49. verſi. 25. & alibi ſæpe.

b D.l. 18 tit. 9 p 2. & l. 6. tit. 4 p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 2. Recopil.

c Cap. 2.

d Cap. 23.

e Cap. 16. *Ne capiasmunera quæ etiam excæcant prudẽtes, & ſubuertunt verba iuſtorum.*

f Cap. 5. *Qui iuſtificatis impium pro muneribus, & iuſtitiam iuſti auferris abeo, propter hoc ſicut deuorat ſtipulam ligna ignis, & calor flammæ exurit, ſic radix eorum quaſi fauila erit, &c.*

g Ambroſi. 2. de Officijs. Vulcacius in Auidio Caſsio, ait *An ego Proconſules, an ego Præſides putem, qui ob hoc ſibi prouincias datas credunt, vt luxuriẽ*

nos juezes no dexar la verdad enmarañada, por que examinada y diſcutida mas reſplandece, y ſiempre ſe hã de pegar a la verdad, q̃ es madre de juſticia: y aſsi por la verdad, y para ella tantos priuilegios y eſpecialidades concede el derecho. [a] Por lo qual mandan las leyes 32 deſtos Reynos [b] a los juezes que no ſe deſuien del derecho, y de la verdad, rezelãdo lo q̃ dixo Dios por ſan Mateo, [c] q̃ la verdad de la juſticia eſta diminuida en los juezes y Gouernadores.

31 Finalmente aconſejò Ietro a Moyſen, que para juezes eſcogieſſe varones enemigos de la auaricia: y alli quiſo dezir, q̃ fueſſen hombres que ſe contentaſſen con lo neceſſario, y que no procuraſſen ſobra, ni hartura de bienes temporales, q̃ es lo miſmo que auaricia, de la qual tratò Dios en el Exodo, [d] y en el Deuteronomio, [e] prohibiẽdo el recebir dadiuas, porque ciegan a los prudentes, y peruierten las palabras de los juſtos. Y por Eſaias dixo: [f] Voſotros que por dadiuas juſtificais al malo, y hazeis injuſticia al bueno, aſsi como el fuego abraſa a la ariſta y paja, ſereis conſumidos y deshechos. Y conſideren los Corregidores (como dixo S. Ambroſio, y Vulcacio Galicano, [g]) que no

les dieron los Oficios para que ſe hagan ricos y viciooſos a coſta de la ſuſtãcia de los ſubditos, y de las entrañas de la Republica. Deſto tratamos largamente (como coſa tan importante y vſada) en otros capitulos deſta Politica. [h]

32 Deue aſsi miſmo buſcarſe el Corregidor, que no ſea ſoberuio, arrogante, ni ambicioſo, porque concurriendo cõ ſu condicion la ſoberuia y elacion, que ſuele acarrear el mando y poder, hara efetos y oficios muy pernicioſos y contrarios a la juſticia: porque (ſegun dize el Eccleſiaſtico [i]) el origen de todo pecado es la ſoberuia. Y en otra parte dixo: [k] Hizieron te Corregidor? no te enſoberuezcas, y lleuate con los ſubditos como ſi fueſſes vno dellos: porque realmente con la ſoberuia andan jũtas la inſolencia, la arrogancia, la jatancia, el menoſprecio y otros vicios odioſos a Dios [l] y a los hõbres, y Dios reſiſte a los ſoberuios, y da gracia a los humildes, como dizẽ los Apoſtoles ſan Pedro, y Santiago. [m] Y lo que mas es, que ſegun ſan Gregorio, [n] todas las vezes que el Corregidor ſe deleita de mandar a los ſubditos y de ſer ſingular en la honra, comete culpa de apoſtaſia: y auiendo por merced de Dios ſido an-

h Infra iſto lib. cap. 14 & lib. 2. c. 11. &. 12.

i Cap. 10. *Initiũ omnis peccati eſt ſuperbia, qui tenuerit illam, ad implebitur maledictis, & ſubuertet eum in finem.*

k Cap. 32. *Rectorem te poſuerũt? noli extolli, eſto in illis quaſi vnus ex ipſis.*

l Prouerb. 16.

m 1. Petri. 5. Iacobi. 4.

n Lib. 24 in Iob c. 14. *Vnuſquiſque ſuperbus rector totiesad apoſtaſiæ culpam dilabitur, quoties omnibus præeſſe delectatus, honoris ſingularitate lætatur.* Alia tradit Simanc. de Republ. lib. 6. c. 1. numero. 9 & ſequentibus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Iob. 33.& Prouerb. 24.
b Cap. 11. *Vbi superbia, ibi contumelia, vbi humilitas, ibi sapiẽtia.*
c Diu. Gregor. lib. 5 Moral. c. 6. ait. *Nã quod vigilantes Reipubl. seruiunt, per linguæ procacitatem perdũt.*
d Prouerb. 10. Matth. 6.
e L. 5. ad si. tit. 23. par. 2. Seneca: *Lausinore proprio vilescit.*
f Prouerb. c. 27 *Laudet te alienus, & nõ os tuũ: extraneus & nõ labia tua.*
g In. l. Obseruãdum. ff. de Offic. Præsidis, ibi, *Summatim ira ius reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*
h Chassanæ. in Catalog. glor mundi in præfatione. col. 3. & ibid. 8. p. cõsideratione. 6.
i In Cõmentarijs vrbanis, lib. 29. c. 3.
k Prouerb. 20. 21. & 31. Eccleſiast. 19. 26 & 31. *Sanitas est anima sobrio potus.* & ibid. *Aequa vita hominis vinũ in sobrietate: si bibas illud moderatè, eris sobrius.* Et vt à medicis vsurpari solet, plures occidit gu

tepuesto y adelantado para gouernar y juzgar a otros hombres, q̃ por ventura algunos dellos tienẽ mas virtud y meritos para ello que el, siendo tambien como el es hombre humano, flaco y sujeto a tantas miserias y caydas [a] no deue ensoberuecerse, sino biuir muy recatado, y apercebido para no caer de la diuina gracia: porque segun se dize en los Prouerbios. [b] *Donde ay soberuia, allia ay frenta, y dõde ay humildad alli ay sabiduria.*

33 Tampoco el Corregidor ha de ser hablador, [c] ni jatancioso, porque cõ el mucho hablar se enuileze y causa pecado, [d] y con loarse a si mismo, [e] pierde la honra de lo que bien haze: porque como dize el Sabio. [f] *La alabança ha de nacer de la boca agena.*

34 No negamos por esto que el Corregidor acreciente y guarde la autoridad de la dignidad, antes por ella deue estimarse, y assi lo dio por precepto el Iurisconsulto Calistrato, [g] pero ha de ser con mediania, y de modo q̃ no se eleue ni desuanezca. [h] Y para ello traya en la memoria tres cosas que dize Rafael Volaterrano, [i] es a saber, que gouierna a hombres, y que los deue gouernar segun las leyes y que no los ha de gouernar siempre.

DE LA SOBRIEDAD del Corregidor.

DEue assi mismo el Corregidor ser muy templado y sobrio en el comer y beuer, cõ lo qual preseruarà el alma de vicios, el cuerpo de enfermedades, y la Republica de muchos daños. [k] Por lo qual Platon condenaua, que vn hombre se hartasse dos vezes al dia de comer, ò de beuer: porque la demasia en esto segun, el suprime la virtud, demanera, que se pierden las fuerças del cuerpo, y del entendimiẽto. Vna ley de la Partida l dize ser cosa necessaria q̃ el que ha de gouernar a muchos, aya siempre su seso apercebido, el qual no traera, siẽdo beuedor: porque segun san Agustin el demasiado vino es el q̃ beue al hombre, que no el hombre al vino, porq̃ le quita el juyzio, las virtudes, la honra, la salud, las fuerças del cuerpo y del animo, [m] y aun la generacion: [n] y por esso los antiguos llamauan al vino veneno. [o] A este proposito las leyes de Partida [p] dizen quanto aqui pudieramos traer contra el vino: y assi referirelas palabras de vna dellas, [q] que aunq̃ habla con el Rey, quadra tambien al Corregidor q̃ le representa, que dizen desta manera: *El comer fue puesto para viuir, è non el*

la quã gladius scribit ex Hippocrate, Patricius lib. 5. de Republ. tit. 8. in fine. *Homines qui gulæ ac vẽtri seruiunt, nun quã bene valere aut lõgæuos esse posse, animasque eorũ nimio sãguine, nimiaq; sagina ita impediri, ac si luto inuolutæ essẽt, id circonihil tenue, nihilq; cæleste meditari, sed de patimis ac vẽtri singluiesse per cogitare.* Alia tradit optimè Lucas de Pẽna in Rubri. C. de Legationibus verſ. 7. lib. 10.
l L. 36. ti. 5. p. 1.
m Chrysosto. super Ioã. homilia. 21. dicit, q̃ satietas tũ corporis robur, tũ animi minuit fortitudinem. Vergde. *Venere & vino.*
Vt Venus enervat vires, sic copia Bacchi.
n Ex D. Hier. & Arist. Greg. in l. 6. tit. 7. p. 2. verb. *Caesto.*
o C. Vinolentũ 35. distinct. Greg in d. l. 6 glos. 1.
p L. 2. tit. 5. & l. 19. tit. 21. p. 2. & d. l. 36. tit. 5 p. 1. & l. 6. tit. 7. part. 2.
q D. la. ti. 5. p. 2

el biuir para comer: e el beuer dezimos que es vna de las cosas del mundo de que el Rey se deue mucho guardar, porque esto non se deue fazer si non en las sazones que fuere menester al cuerpo, e aun entonce muy mesuradamente: ca mucho seria cosa sin razon, que aquel à quien Dios dio poder sobre todos los homes que son en su señorio, que dexe al vino apoderar de si, ca el beuer que es sobejano, saca al home de las cosas que le conuiene, è fazele fazer las que son desaguisadas: è por esta razo vsauan los antiguos que no diessen vino a los Reyes, fasta que fuessen de edad, è aun entonce mesuradamente è templado: è esto fazian, porque el vino ha grande poder, e es cosa que obra contra toda bondad, ca el faze à los homes desconocer à Dios, e à si mismos, è descubrir las poridades, è mudar los juyzios, è cambiar los pleitos, è sacarlos de justicia è de derecho, è aun sin todo esto enflaquece el cuerpo del home, è menguale el seso, è fazele caer en muchas enfermedades, è morir mas ayna que deuia: onde los Reyes que esto non catassen, darles hie Dios en este mundo por pena muchas enfermedades è pesares, è en el otro fazerles hie como aquellos que toman vida de bestias, è dexan la de los homes.

37 El Pontifice Sozimo [a] por los dichos vicios que causa el vino, vedò que los clerigos lo beuiessen y que no assistiessen a bãquetes. Y los Chinos [b] prohiben a los juezes q̃ beuan vino, y que salgan al tribunal, a dar audiencia sino ayunos: y los Romanos, segun refiere Alexandro, [c] por tan detestable cosa, tuuieron que las mugeres beuiessen vino, que lo castigauan con pena capital, como si cometieran adulterio ò otro crimen atroz: y se acostumbrò que los hermanos y parientes besauan las hermanas y deudas, para entender si auian beuido vino, y castigarlas por ello.

38 Quando el excesso y vicio del beuer llega à causar borrachez, demas de ser vno de los mas estraños pecados q̃ pueden ser, como dize otra ley de Partida, [d] es cosa luxuriosa, infame, y agena de hombre sabio, segun dizen Salamon, [e] y S. Geronimo. [f] A este proposito dize Seneca [g] estas palabras, muy aplicables al dia de oy: *Vendra tiempo, en el qual se hara honra y bizarria del emborracharse: y aun en algunas prouincias ya se tiene por tal: pero a la religion, justicia, fortaleza y à las otras virtudes de nuestros Españoles, no digo aun delos juezes y magistrados que gouiernan, sino de qualesquier particulares, es vilissimo y torpissimo alguna vez emborracharse.* Y no dudo q̃ si Seneca alcançara estos tiempos, no loara tãto nuestra nacion de la templança en el beuer, porque viera por las calles, y por las casas mas borrachos que nunca huuo en ella, y como dezia san Agustin [h] de los beuedores de su tiempo, y de otras prouincias, no solamente no tienen por pecado la borrachez, pero en los combites mofan de los q̃ beuen poco, y se confederan y brindan para beuer mas de lo que conuiene. Bien se sabe la excelencia de virtudes, y grandes hazañas

a Illescas in Hist. Pontif. 1. p. c. 10. fo. 73
b Ioan. Boter. de Ratione status fol. 25. pagin. 1.
c Lib. 3. Genial. dier. cap. 1ª. Mascard. de Probatio. conclus. 578. num. 7. vol. 2.
d D. l. 36. tit. 5. part. 1. & ibi glos. 2. & 3 vbi etiam quod ebrius est infamis
e Prouerb. 10. & 12. Eccles. 34. Ezech. 26. Ioan. Chrys. homil, 26. Sa-

lust. in Iugur. Dioge. Laertius libr. 1. de Vita & moribus Philoso.
f Trãslatiue in c. luxuriosa & ca. sexto die. 35. distinctio *Luxuriosa res vinum, & tumultuosa ebrietas, quicunque his delectatur, non erit sapiens*
g Lib. 1. de Beneficijs. *Habebitur aliquando ebrietati honor, & plurimũ meri cepisse virtus erit. An hoc sit iam receptum apud multos alienarum nationũ homines, ipsi viderint. Certe religioni, iustitiæ, fortitudini, cæteris que nostratium virtutibus hæc quoque accedit, quod Hispano homini cuicunque priuato, nedum magistratui, vilead modum ac turpissimum est vsquam inebriari.* Conrad. in Tẽplo Iud. li. 2. c. 5. §. 3. n. 17
h de Tempore. serm. 231.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 2 de Leg. *Gubernatores at ãjudices munus suũ subituros à vino penitus prohiberẽt, deliberaturos quoq; de rebus nõ omnino negligendis.*

b Ripa de Peste ti. de Remed. ad curandã pestẽ. incip. *Medicorum auxilio.* nu. 144 Mencha. lib. 1 Cõtrouers. illust. c. 19. nu. 13. f. 58. Chassa. in Cõsuet. Burg. Rubr. 1 §. 6. nu 56. & seq. Tiraquel. de Pœnis tẽpe. caus. 6. & Plaça de Delict. c. 30. n 1. & seqq. Menoc. de Arbitra. casu. 326. in fin. Gregor in d. l. par. post Lucã de Pẽna in d. Rub. de Legationibus lib. 10. versi. 7 & Simanc. de Republ. lib. 6 c. 11. vbi alios referunt.

c Lib. 7. & refert Gregor. in l. 6. glos. 2. tit. 7. part. 2.

d Costa in tractatu de Ludo in 2. artic. nu. 17. DD. in c. Acrapula. de Vita & honestate cleric. Cõrad. in Tẽplo Iud. lib. 2. c. 5 §. 3. n. 18. Vincẽc. Cygau. in suo Ore aureo. in .. de Be

hazañas de Alexandro Magno, pero mucho le afeo la costumbre que tenia de embriagarse, hasta ganar los precios de seyscientos escudos q̃ ponia a quien beuiesse mejor: y vna vez vio rebentar en su presencia al que auia ganado vn precio con quarenta cõpañeros. Y Mitridates Rey de Amasia, imitando a Alexandro, como dize Plutarco, ganò dos precios puestos al q̃ mas comiesse y beuiesse. Finalmente dezia Platõ, [a] que de su parecer a los juezes y Gouernadores se auia de prohibir el vino, pues de ordinario hã 38 de deliberar las cosas graues. Y assi Romulo auiendo beuido muy poco en vna cena, y pregũtadole la causa, dixo, que porque de alli a tres dias auia de tratar vn negocio: y diziendole que si assi beuiesse todos, q̃ valdria barato el vino, dixo que no valdria sino caro si todos beuiã lo que podian, como el auia hecho. Solon por vna de sus leyes condenaua a muerte al juez que se tomasse del vino: de lo qual se colige quãto era entonces reprehendido aquel vicio, y la buena opinion que se requeria en el Gouernador. Otras cosas sobre esto vea el lector por los autores. [b] Solo le aduierto, que nunca beua el vino puro, como lo hazian los antiguos, segũ refiere Plinio, [c] sino aguado, y no mas de tres vezes de moderada cantidad, sino es cõ necessidad, segun Estefano Costa, y otros Doctores, [d] y Vincencio Cygaul lo notò del Emperador Carlo Magno. Y no le parezca desproposito lo dicho, porque ya hemos visto salir a plaça en residencias, y venir al Consejo muchas fealdades de Corregidores y juezes beuedores, que les han hecho parar colorados a la vista dellas y aun de Oficio priuados

No sinificamos por lodicho, que la mesa del Corregidor aya de ser tã parcay escassa, q̃ de miserable y auaro [e] sea notado, porque es muy poco lo que en la mezquindad puede ahorrar, y mucho lo que en el pueblo da que murmurar, como quiera q̃ muchas vezes los Gouernadores, y juezes ordinarios comen con testigos, a causa del cõtinuo y necessario despacho de negocios, y por la nota de los circunstãtes se deuen seruir con mas largueza y aparato. Paris de Puteo [f] dize, q̃ no coma cebollas, queso, ni otros ruines ni grosseros manjares, porque segun Dino, y Baldo, [g] el alue drio del buen varon, que es el juez, consiste en los buenos, o malos manjares: y segun Iuan de Platea, y los Medicos, [h] el carnero se digiere y sustenta bien, y cria buena sangre: aunque Galeno [i] abomina dello, y alaba el tozino, cabrito, y ternera. Y para tener templança y mediania, obserue el dicho de Caton Censorino, [k] el qual dixo. *Que el mucho cuydado de la comida, es gran descuydo de la virtud.* De la sobriedad y demasia de los antiguos en las comidas, quien quisiere ver muchas cosas, lea a Alexandro de Alexandro. [a] Y porque a la demasiada comida, y beuida sucede la luxuria y deshonestidad con mugeres, yesto es de las cosas que mas afean las costumbres del Corregidor, vease lo que cerca dello diremos en otro capitulo. [b]

llo. fo. 4. col. 2

c L. 25 tit. 20. p 1. ibi. *Auaricia quiere tãto dezir como escassez.*

d Et cõducunt tradita à Cõradovbi su. n. 19

e De Syudicatu verb. *Potestas* c 2. nu. 6. versic. *Potestas.*

f Dynus in l. Ius alimentorum C. vbi pupil. educari debeat Bal. in l. 2. C. Quod cum eo Pute. vbi sup.

g Platea in l. 1. C. de Erogatione milit. ann. lib. 12. Auerrois. 5. Colliget. c de Carne

h Vt refert Ioseph Mascar. de Probation. 2. tomo. conc. 578. num. 6. fol. 2.

i Vt refert Chassanæus. in Catalog. gloriæ mund. 12 par. confiderat. 85

k *Magna cura cui, maxima est virtutis incuria.*

Por las razones susodichas deue el Corregidor no darse a banquetes, ni combidar, ni ser combidado: porque en ellos se contrae mayor familiaridad q̃ en los coloquios y conuersaciones, como dize vna glossa, [c] y facilmẽte es vno engañado entre los manjares, [d] y la mucha familiaridad con los subditos es prohibida al Gouernador. [e] Y por 41 que en los combites pierden los hombres el juyzio con el beuer, la grauedad con el hablar, y la salud con el comer. Y assi Licurgo entre otras leyes que hizo, prohibio los banquetes, porque es ordinario en ellos contarse cuentos impertinentes, suceder risas y descomposturas, y leuantarse a jugar, [f] y otras indecencias. Por lo qual dixo Salomon [g] que era mejor yr à la casa del lloro, que a la del banquete: por esto los banquetes tambien estan prohibidos a los Obispos, y Clerigos. [h] Del Emperador Adriano se lee, que 42 honraua mucho a los hombres principales, y los visitaua en sus enfermedades, y cõ

a Genialiũ dicrũ, lib. 3. & 11 & Baeç. de Dote. c. 2. nu. 28.

b Infra lib. 2. c. 2. num. 67.

c Inc. Omnes. glo. 1. 28. q. 1.

d Cap. Vnq; quisque. 22. q. 4.

e L. Obseruandum. ff. de Offic. præs.

f Exodi. 32. *Sedit populus manducare & bibere & post surrexerunt ludere.*

g Vt Refert Ioseph Mascar. de Probation. 2. tomo. conc. 578. num. 6. fol. 2.

h Capit. Multis cũ seq. vsque ad fin. 44. distin. c. Acrapula, cum simil. de Vita & honestate clericorum. Conrad. in Tẽplo Iud. lib. 2. c. 5. de Episcopo. §. 3. de Solicitudine. nu. 17 & 18. fol. 164

i Li. 3 c. 9. n 38

bidaua, y aceptaua sus combites. Y como 5
quiera que el mando, ciimperio no quita los afectos, como de Antonino Pio dezia Iulio Capitolino, si el Corregidor quisiere alguna vez recrearse, puede con los de su casa, y su teniente, y combidarle, y ser combidado del, como en otro lugar dezimos. [i]

DE LA MODESTIA DEL Corregidor.

ADuierta assi mismo el Corregidor de no darse a passatiempos, ni a musicas, ni a conuersaciones jocosas, porque allende de los dichos males, hazerle ha juyzio contra el, de que antes del Oficio era hombre pobre, y de humilde suelo, y que con la prospera fortuna mudò las costumbres, segun dize el adagio, [k] lo qual en los hombres de baxa calidad es efecto natural. porque con el nueuo temperamento y grasso, borranse las figuras q̃ antes auia en la memoria, y se entorpece el entendimiento, segun Iob, y otros. [l]

k *Honores mutãt mores.*

l *Crassitudo facit ne videre possit:* Alios adhoc refert Ioannes de Huarte libr. 5, de Exam. ingen. c. 5. fol. 69. & seq.

Ni tampoco se descompongan en las juntas y ocasiones de regozijo, aunque sean priuadas y secretas, a dançar, baylar, tañer, o cantar, por muy de confiança que sean los testigos: porque en saliendo de alli, lo murmuran, y hazen dello conuersacion. Dize Trebelio Polion, que el Emperador Aureliano quito de Censor a su vnico amigo Rogerio, porque en la boda de su vezina Postoria auia comido y dançado, diziendo. *Que el buen juez ha de emplear su grauedad en las cosas de veras, y no perderla en tiempo de burlas.*

Tambien deue el Corregidor abstenerse de los juegos no solo vedados, pero aun de los q̃ no lo son: porque demas que, co-

mo

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 1. Offic. *Non ita a natura generati sumus, vt ad ludu & iocum facti esse videamur, sed ad seueritatem potius, & ad quasdam studia grauiora, atque maiora.*

b Authent. Interdicimus C. de Episcop & cleric. & ibi DD. cap. Episcopus. 35. dist. vbi late Cardinalis Alexãd. c. Clerici & ibi Abbas, & Doctores de Vita & honest. cleric. optime cõrad. in Templo Iudic. lib. 2. c. 5. §. 3. nu. 23. & seqq.

c L. 13. tit. 7. lib 8. Recopil.

d Petrarc. lib. 1 de Remedijs, dialog 30. *Nec is qui hoc ludo tenetur & ducitur, rem suam familiarem curat, nec suis liberis, aut seruis, aut amicis consulit, nec pietatis & religionis memoriam vllam conseruat. si enim occupat illius animum hoc flagitiosum & infame ludendi studium, vt nullum honestæ cogitationi locum relinquat.* De ludo tradidere, multa Cõrad.

mo dize Ciceron, a para cosas graues, seueras y grãdes somos nacidos, y no para juegos, y assi se prohiben a los Obispos y clerigos, b y generalmente a todos los oficiales en dia de trabajo. c El Corregidor que ha de castigar a otros jugadores, y que ha de dar buen exemplo, y ocupar el tiempo en sus oficios, no ha de pernertir todas estas obligaciones, y gastarle en juegos, encerrandose en su casa o en las agenas a ellos, y causando dilacion y mal despacho en los negocios y mucha familiaridad cõ los subditos, y menospre cio de su dignidad, y las contiendas y tantos males que prouienen de los juegos, d sin que le parez ca, que a todos ellos satisfara, con pagar en residẽ cia seiscientos marauedis, que la ley e pone de pena; que ya he visto en el Consejo imponerse por ello (y con gran razõ) otras penas muy mayores, y aun de suspension a Corregidores y Oydores porque (como dixo muy bien Ciceron f) los que son dados y sugetos a deleites, vicios, y codicias dexẽ las dignidades y gouiernos de la Republica.

43 Tambien aduierta el Corregidor de no ser amigo de bullicios, ni de inquietud, ni liuiano en sus actos y meneos, y en su andar, sino graue y reposado, porque la quietud aplaca el espiritu, y esclarece el entendimiento, y segun el Filosofo, el alma en la quietud y sossiego se haze sabia. Pero en el andar no sea tanto su reposo, que parezca pompo so, ni tanta la priessa, que no pueda alẽtar, o se le al altere el rostro, y se embermejezca, g porque en los mouimientos parece que no ay virtud de templança, y la grauedad en el andar muestra la madureza h del entendimiento, h y segun Aristoteles, i el hombre sabio ha de ser ocioso en el cuerpo, y negocioso en el entendimiento, porque los bullicios del cuerpo confunden el entendimiento, y turban el animo: y como dize Lucas de Pena, k ay algunos que parece que andan con los braços, segun bracean con ellos: otros que con el rostro, segun le mueuẽ facilmente a vna y otra parte: el qual ha de tener tambien compuesto, porque el gesto blando y meloso sinifica lasciuia, el dissoluto negligencia, el ligero incõstancia, el muy libre soberuia, el encapotado ira cundia, y finalmente ha de mostrar el Corregidor, y juez vn dulce rigor, para que con las demas partes del cuerpo se proceda cõ modestia en los deuidos ministerios.

DEL

in Curial. breui. lib. 1. c. 9. de Prætore. titulo de Lusoribus, & in loco supracitato, & frat. Francisc. de Alcozer, Steph. Costa, Paris de Puteo in suis tractatibus de Ludo.

e L. 2. tit. 7. lib. 8. Recopil.

f In Oratione pro Sextio. *Qui voluptatibus dũcuntur, & se vitiorum illecebris & cupiditatum lenociniis dediderunt, missos faciant honores nec attigant Rẽ publicam.*

g Cap. fi. in. fin. 41. distin. ibi: *Incessus vius modò citus, modò tardus,*

h D. c. fin. 41. distin, ibi: *Vt grauitas itineris, mẽtis maturitatem ostendat.*

i *Oportet sapientem ociosum esse corpore, & negotiosum mente: nam ebullitiones corporeæ mentem consumunt, & animum conturbant.*

k In Rubrica de Legation. C. lib. 10. coluna 6. versiculo. 15.

DEL ADORNO DEL Corregidor.

44 YA Que en este capitulo tratamos de la compostura de las costumbres del Corregidor, es bien encargarle assi mismo la cõpostura y tratamiento de su persona, porque los hõbres no aseados ni limpios, segũ dezia el Emperador Adriano, siempre son de torpes juyzios. Y en el Ecclesiastes a se hize, q̃ la vestidura no ha de ser vil, sino decente, porq̃ adorna al q̃ la trae, y como dize vn Decreto, los desaseados y rotos de vestidos, no deuen ser admitidos. b La ley de la Partida c refiriendo el vso de los antiguos, dize assi: *Los nobles trahian los mantos, y todas las vestiduras muy limpias y apuestas, segũ el vso de sus lugares: è esto fazian, porque quiẽ los viesse, los pudiesse conocer entre todas las otras gentes, para saberles honrar.* En el Exodo d se lee, que mandaua Dios que en los sagrarios y sacristias estuuiessen grandes espejos, donde los sacerdotes se mirassen para adornarse y componerse, porque la mala compostura de fuera, es señal segun san Agustin, e de la voluntad mal compuesta de dentro, como lo notò Salustio en Catilina. f Y como quiera que el Oficio de Corregidor y juez ordinario, segun dize el Iurisconsulto Paulo, g tiene magestad, por el ministerio del Oficio, y de los Alguaziles, y otros executores, y la alteza del tribunal, que haze venerable am magistrado, conuiene que el Corregidor se vista lustrosa y honradamente, y trayga criados cõ buen abito. Aristoteles escriuio à su discipulo Alexandro Magno, que adornasse siempre su persona con abito Real. Y Seneca h aconsejò à la muger de Neron, tambien su dicipulo, que se vistiesse cada dia delicada y preciosamente; no por ella, sino por la autoridad del Imperio. Y assi vna ley de Partida i en la institucion del Rey, dize: *Otro si en el vestir, les deuen mostrar que se vistan de nobles paños è muy apuestos, segun que conuiene à los tiempos.* Pero lo dicho no se entiẽde para que los dias de fiesta salga el Corregidor con vestido mejorado del de entre semana, que es cosa visoña, y por ello reprehendio Diogenes à vn forastero, diziendo, que para el hombre honrado cada dia era fiesta, segun refiere Brusonio en sus Facecias: k a cuya imitacion respectiuamente deue hazer lo mismo el Corregidor, pues como queda dicho, tiene magestad, y representa al Rey. Y assi segun el Derecho ciuil l de los Romanos, podia el Proconsul y mayores Corregidores andar en carroça y traer trabea, y vestiduras preciosas Cõsulares, m de q̃ tambien vsauan los Em-

a Cap. 9. *Nec debet esse vilis vestis, sed candida.* c. Principium de Pœnitentia distin. 2. & ibi glo. verb. *Operimentum.*

b Cap. parimo niam. 41. dist. Auil. in forma syndicat. artic. 45. glos. ver. *Gula* post principium.

c L. 18. tit. 21. part. 2.

d Cap. 38.

e Trã sumptiue in cap. fin. 41. distin.

f Vt refert. glo. in d c. fin. 41. distin. & in c. Cum incũctis glo. 2. de electione. Lucas de Penna in Rubr. C de legationib. lib. 10. col. 6. vers. 15.

g Inl. Ius pluribus. ibi: *Salua maiestate Imperij sui.* ff. de Iustit. & iur. Valerius Maxim. li. 2 c. 5. in prin. Lucas de Penna in Rub. C. de Apparitor. præfecti. vrb. lib 12. Redin. de Maiestate Princ. in princ. nu. 26. fol. 4.

h Vt refert. Specula. tit. de Aduocato §. *Sequitur videre de vestibus* in princ. & Palat. Rub. in rubr. de Donat. inter vir. & vxor. §. 11. nu. 10. in fine. in hæc verba. *Induere te delicate, charissima, non propter te, sed propter honorem imperij.*

i L. 18. tit. 7. part. 2.

k Lib. 7. c. 12. *Diogenes conspicatus Lacedemone peregrinũ sed ad diem festum ambitiosissimè componentem, Quid, inquit, bono viro nonne omnis festus est dies?*

l L. Vnica C. de Honoratorũ vehiculis. li. 12 & ibi Paten.

m Platea in l. 1. C. de Cosulibus. li. 12. n. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In l. Honor. 14 in princ. &. § 1. ff. de Muner. & honorib.

b In d. l. Honor

c Instin. in. Authen. vt differentes iudices in fin. glo. Et ibi Dynus in l. Penul. C. de Domesticis lib. 12. Bald. in l. Obseruare. ff. de Offic. Pro consu. A mẽde. de Syndic. n. 86. fol. 59.

d Lib. 2. Decada. 5.

e Ad Atticum. lib. 5 Epist. 16

f Sexta & 7. in Verrem.

g Lib. 5. c. 7. n. 17.

h Lib. 6. Politi. Debẽt enim incedere in forma & honorificẽtia, vt habeantur in maiori culmine, glo. Verb. *Dignitatum.* in cap. vt Apostolicæ, de Priuilegijs in. 6. vt aliàs de Ambasiatoribus dicit Bald. in l. 1 Quæst. 19 ff. de. Rerũ diuisione. Gre. in l. 21. tit. 9. glos. final. p. 2. Et illud metricum.

Vir bene vestitus, pro vestibus esse peritus
Creditur à mil-

Emperadores. El Iurisconsulto Calistrato[a] dize, q̃ el Officio de Gouernador de Republica es honorifico y sumptuoso. † Y Acursio[b] afirma, q̃ puede ser cõpelido el Corregidor à tener mula, ò cauallo en la ciudad òvilla de su cargo y si no lo tiene, y los criados q̃ cõuiene a la dignidad del Oficio, puede en residẽcia ser multado en el salario, segũ Iustiniano en vn Autentico y algunos estatutos de Italia. [c] Tito Liuio dize [d] que el Consul Postumio yendo agouernar a los Prenestinos, introduxo el ptimero q̃ la Republica le ador- 46
nasse su casa del menaje necessario: lo qual se tuuo por graue carga. Y Cicerõ se alaba[e] q̃ exonerò de lla a los de Cicilia quãdo los fue à gouernar. Y en otro lugar[f] celebra el vso q̃ despues introduxerõ los Romanos de proueer à los Corregidores de dinero, esclauos, cauallos, azemilas, vaxilla, y vestidos para su seruicio: el qual vso renouò el Emperador Alexãdro, cõ cierta ordẽ como adelãte dezimos[g] Y cierto conuiene, q̃ los Gouernadores y magistrados trayã, muy autorizadas sus personas, y se dexẽ comunicar de sus Republicas: porq̃ segũ Aristoteles, y otros, [h] por esto los pueblos los preciã mas, y los temẽ mas, porq̃ cõ la grãdeza ponẽ espãto, ycõ

la llaneza quitã el miedo. Y esto quiso dezir Iuan de Mena en aquel verso.

Quetal hõrahazẽ al hõbre,
Qual veen que es su rafez.

De Octauiano Emperador dize Suetonio, q̃ nũca à el vinierõ embaxadores q̃ en viendole no se espãtasse, y despues comunicãdole no le adorasse. Algunos Corregidores hã menester en estomase puela q̃ otros, porq̃ cierto tratã vilmẽte sus personas y familias, sin el adorno deve stidos, criados, menaje, y cauallos que requiere el Oficio, con lo qual le enuilecen y afrentan.

Otros hã menester freno, porq̃ superflua y vanamẽte se tratã, y gastã por jatãcia y delectaciõ, y tomã estado de grãdes à costa del sudor de los pobres, como q̃da dicho. Y este desordẽ y falta de parsimonia es muy reprouado por la ley Fania, y Licinia, y otras leyes q̃ hizieron los Romanos para tẽplar los gastos, de q̃ hizo mẽcion Aulo Gelio, y otros. [i] Porq̃ el juez q̃ gasta mas de loq̃ puede, està a peligro de hazer loq̃ no deue, empresti llãdo, cohechãdo, ybaratãdo por muchas vias la justicia para cũplir (por su apetito) no lo q̃ ordena la razõ, sino lo q̃ mãda su señora la vanidad. Por lo qual segũ dize Esparciano, el Emperador Adriano, tassò y señalo los gastos de los juezes, y assi se lo acon

sejò

le, quamuis Idiota sit ille.
Si careas veste, nec sis vestitus honestè.
Nullius es laudis quamuis sis omne quòd audis.

Floria. in l. sed & si quid. § Mancipiorũ. ff. de Vsufructu, Lucas de Penna in. l. 2. C. de Vestibus holoberis lib. 11. Chassan. in Catalo. 1. p. Consid. 23. & 7. p. cõsiderat. 44.

i Noctium Attic. lib. 2. c. 4. Cap. Parsimoniã. 41. distinction. glos. in d. cap. vt Apostolicæ. verb. *Dignitatum.* de Priuilegijs in 6. Gregor. in l. 8. tit. 8. p. 2. Conra. in Tẽplo Iud. lib. 1 cap. 1. de Imperat. § 3. nu. 6 singulariter Biesius de Republ. lib. 3. c. 18. fol. 149. & quæ tradit Putẽ de Syndicatu in princip. tit de Regum excessib nu. 22. Baeça de Dote c. 2, nu. 28. & dicã inf. libro. 2. capit. 17. num. 148. & sequenti.

a Libr. 12. ibi: *Omnes illi quibus aliquod extra vrbem imperium committitur, singuli ratione sui officij congruentem accipiant mercedem: nam neq; ex suis facultatibus in alienis locis viuere eos consentaneũ est, neq; rursum immensis ac nullo certo modo desiniti sumptibus eos vti.*

b In Clemẽt. 1. §. 1. de Statu. monach. ibi: *Nec in qualitate panni regularis excedat primo destin.* & quæ tradit Anastasius Germon. li. 3. de Sacro. immunit. c. 6. num. 71. & sequentibus

c Vt habetur in l. Sed si quid, § Mãcipiorũ & ibi Florian. ff. de Vsufructu. l. final. C. de Postulãdo glo. in. l. 1. C. Nulli licere in frænis. lib. 11. Ioann. Liceri. in tract. de Primogen. libr. 2 q. 3. num. 21. Late Budẽ. in Tract. de Iure fiisci. pag. 154 Conra. in Curial. Breuiar. lib. 1. ca. 9 in princ. n. 11. &seq.

d L. Item apud Labeonem. §. Si quis virgines ff. de Iniurijs. Speculator. tit. de Aduocato. §. sequitur.

e In Alexand. Seuero: *In animo habuit omnibus offi-*

sejo y escriuio Mecenas al Emperador Augusto Cesar, segũ refiere Diõ. [a]

47 Y aqui es de aduertir a los Corregidores, en especial a los letrados, que no vsen de vestidos y ropas de color, que arguyen liuiandad, y ofenden los ojos de los hombres graues, que los mirã, sino cõ uiniẽtes a su Oficio y dignidad, saluo la que à los Cardenales, y a los Sacerdotes y Religiosos ordeno el Papa Clemente, y otros. [b] En esto del vestir vsauan los Romanos [c] q̃ el Rey trahia la purpura, el soldado la clamide, el 48
sacerdote la estola, el abogado la toga, el frayle la cogulla, y el pretor la trabea blanca, porque como se dize por adagio, *El vestido muestra el Oficio.* [d]

Este mismo intento tuuo Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio, [e] de que todos los oficios y dignidades traxessen ciertos y conocidos vestidos, por los quales se distinguiessen vnos de otros Y Vlpiano, y Paulo Iurisconsultos se lo estoruaron, diziendo, que con facilidad dello se causarian injurias y contiendas entre los hõbres. De vn Senador refiere el Iurisconsulto Pomponio, [f] que vsaua traer vestidos mugeriles, del qual y de muchos otros afeminados en esto haze larga censura Tiraquelo. [g] Licurgo hizo ley que se traxesse cada año vn vestido, no tato sumptuoso, quanto honesto: pero auiendo hazienda para ello, no solo no se puede condenar en el gouernador el lustre, y esplendido tratamiento de su persona y familia, sino alabarse, porque como queda dicho, la hermosura y grãdeza nos pone en admiracion.

Tampoco deuen traer los Corregidores y juezes los cabellos rizos, teñidos, ò afectados, porque es cosa afeminada. [h] Y por esto dize Plutarco, [i] q̃ Filipo padre de Alexandro priuò, y con razon, de Oficio à vn juez. Y Elia no [k] refiere, q̃ Archidamo Rey de Macedonia, indignado de Ceo, hombre anciano, culpado en esto, le dixo: *Que podra este hablar cuerdamente, pues no solo trae el animo afeitado, sino tambien el cabello?* Deste vicio vsaron mucho los antiguos Italianos antes de la venida de Eneas, como de Lauso lo refiere Virgilio. [l]

D E

cũs genus prætextum vestibus dare, & omnibus dignitatibus, vt à vestitu dignosci verentur, & omnibus sermis, vt in populo possint agnosci, ne quis seditiosus esse, simul ne seruis ingenuis misceantur: sed hoc
Vlpiano placuit, dissicuit dicentibus, plurimum rixarum fore, si faciles essent homines ad iniurias.

f In l. Item inter Vestem. 35 ff. de Auro & argento legato.

g In li. Commodia. l. 3. glos. 1. numer. 88. & seqq.

h Pueta. *Sint procul à nobis iuuenes vt fœmina comptis*

i Vt refert Simanc. de Catthol. Institut. titulo. 46. de pœnis. numero. 59. *Quia capillis insidias esse, qualem in Gotijs recusauit Sertarium.*

k Libr. 8. Var. hist. *Quid hic sani dicetur, cuius non solum animus, verum*

etiam caput fucis contaminatum est? De quo vide Clemẽtem Alexand. li. 3. Pedag. c. 3 Cæli. Rhodig. lib. 18. c. 11.

l Lib. 10 Æneid.

Sanguine turpantem comptos de more capillos.

Vbi Seruius interpres id adnotauit.

DE LA VIRTVD DEL Corregidor.

50 SIendo el Corregidor de la modestia y templança que auemos dicho, serà poco necessario encomendarle la honestidad y castidad, pues concurriendo en el las dichas virtudes, se preciara desta, la qual no es la que menos ennoblece à todos, ni lo contrario della lo que menos enuileze, en especial à los hõbres publicos y exẽplares: y porq̃ desto tratamos en otros capitulos, [a] me remito alli

a Lib. 2. c. 2. nume. 67. & lib. 5. cap. 3. n. 118

51 Manso y justo, y temeroso de Dios, y de buena cõciencia, casto, y no auariento deue ser el Corregidor, y bien entẽdido dizen las leyes Reales, por que con la mãsedũbre [b] agrada à los negociantes, y determina los negocios atentadamente; con la recꝛitud [c] galardona los buenos, y castiga los malos, y guarda justicia à las partes; con el temor de Dios teme el ofẽder è injuriar por amor de Dios; con la equidad y benignidad [d] administra justicia, por dar tan buena cuenta como la toma; y de la castidad resulta buen exẽplo para los subditos, y de huir dela auaricia, puiendo limpieza en no recebir dones, yen no lleuar ꝺrechos y otras cosas indeuidas. [e]

b Dicemus inf. lib. 3. c. 11. n. & seqq.

c Dicemus inf. lib. 2. c. 2. nu. 23. &. 36.

d Dice. li. 2. c. 3

e Dicemus lib. 2. c. 14.

52 Estas son las dos sales que dizen los Iurisconsultos ha de tener el buen Gouernador; la vna llaman sal de concien-cia, y la otra sal de sabiduria: [f] con las quales se gusta de todo negocio sabro samsamente: con la conciencia abraça todos los preceptos de ley natural, diuina y humana, amar à Dios, y al proximo, y hazer todo aquello que para si querria. Con la sabiduria se gana la discreciõ y conocimiento, para gouernar la Republica, y administrar justicia. Con la estimacion del valor de las cosas para la execuciõ de la justicia comutatiua, que pertenece a la parte de la gouernacion del pueblo, y con noticia de los derechos, para la determinaciõ de las causas, q̃ pertenece à la parte de la justicia distributiua. Y estas dos sales son las q̃primero cõsiderò Ietro, quãdo aconsejò à su yerno Moysen, [g] q̃ escogiesse para juezes varones sabios y temerosos de Dios. Y lo mismo se dixo por Dauid en vn Psalmo. [h]

f Li. C. de Cõditis in publicis horre. lib. 10. l. 3. titul. 4 par. 3. Bald. in l. 2. nu. 15. C. de Sententijs ex peri. c. recitan. vbi dicit: *Ne sine scientia sit insipidus, sine conscientia diabolicus.* Boe. decis. 153. nume. 31. Rotã. consil. 12. nu. 4. &. 5. vol. 3. Neui. in Silua nupt. lib. 6. n. 5. Bell. in Speculo. princip. Rub. 6. litera X. fo 19. Iasõ in l. Rẽ nõ notũ. not. 1. C. de Iudic. Aui. in proœ. cap. Prætorũ glos. fin. in fin. Gre

53 Iesu Christo nuestro maestro [i] loando el buen administrador de la tutela del talẽto, q̃ es el cargo q̃ cada vno toma en su encomienda, dize q̃ deuen cõcurrir quatro virtudes en el buen ministro deste talẽto, cõuiene à saber, la primera diligẽcia [k] para inquirir y proueer, porq̃ la diligẽcia es mina de bienes, y la negligẽcia madrastra de las virtudes. La segunda, q̃ sea subdito para obedecer los mandamientos de su Principe. [l] La tercera, q̃ sea bueno, [m] para

g Dixi sup. illo cap. num. 24.

h Psalmo. 2. *Erudimini qui iudicatis terrã: seruite Deo intimore*

i Matth. 25.

k Dicem⁹ inf. li. 5. c. 1. nu. 142 cũ sequentib.

l Paul. ad Rom. 13. l. 3. tit. 4. p. 3. l. 1. in fi. &. l. 3, vers. *Primeramẽte.* tit. 9. li. 3 Reco. c. 1. Prętorũ, vbi Auil. verb. *Mãdamẽtos.* Burgos de Paz. in. l. 2. Taur. nu. 34.

m Epithetũ congruentius iudicis est Bonus vir. l. Cõtinuꝰ §. Cũita, & ibi DD. ff. de Ver. oblig. l. Cæterꝛæ. §. 1. ff. Familiæ herciscꝛ. l. Sed & si vnius. §. Prętor ait. & ibi glo. & Bartol. ff. de Iuriꝛjs. l. Vir bonus. ff. de Iudic. Matthæ. de Afflict. Decisione. 371. numero. 9. l. 18

tit. 9. part. 2. l. 1. tit. 4. pa. 3. l. 31. tit. final. par. 7.

a §. Iuris præcepta, instituta de iust. & iur. l. 1. tit. 1. par. 3 dicam libr. 2. cap. 2.

b Ad Galat. 2. *Non iustificabitur homo in operibus legis, nisi per fidem Iesu Christi.* & de hoc dicemus lib. 2. c. 2. numer. 89.

c Sapientiæ. 1. *Diligite iustitiam qui iudicatis terram: sentite de Domino in bonitate, & in simplicitate cordis quærite illum.* Et Ecclesiast. 2 *Væ dissolutis corde, qui non crediderunt Deo, & ideò non protegentur ab eo.* Et Matthæ. 15 *Quæ procedunt de ore, de corde exeunt, & coinquinant hominẽ* l. 53. tit. 5. ad fine n. p. ꝺ. ibi: *Mas lo que sale del coraçon.* Et Lucæ. 6. *Bonus homo de bono thesauro cordis bonum profert,* & Prouerb. 6 *Cor machinans cogitationes pessimas odit Dominus.* & Matth. 5. *Beati mundo corde quoniam ipsi Deum videbunt.* &

para que dè lo suyo a cada vno, y a ninguno haga injuria, [a] y la quarta, que sea fiel en Eè Christiana. [b] Y tenga fidelidad y limpieza de coraçon, y de manos [c] Porque es cierto que los Oficios preeminentes se conseruan con las virtudes, mas las heroycas virtudes corren peligro entre los Oficios, sino tienen las virtudes echadas hondas rayzes en la voluntad. Y desta suerte es el ministro en esta vida virtuoso y bienauenturado, dos cosas que por si son desseables, y por el mismo caso sublimes.

54 Y aun quando se eligiessen las personas para estos magistrados por meritos y virtud, son tales los gouiernos de su cosecha, segun san Gregorio, [d] que quãdo los hõbres se veen en ellos cercados de tantos poderes, y de tantas honras toman en si loçania, y soberuia, [e] porque de ordinario la prosperidad es esponja de vicios, y prensa de las virtudes, y en ella se acuerdan menos los hombres de si, y no se conocen quan poca cosa son, y se desordenan cõ la ambicion mas que en las aduersidades, porque es mas dificultoso guardarla modestia en las cosas prosperas, que

en las aduersas: por lo qual dixo Dauid, [f] que el hombre puesto en la honra, pierde el entendimiento, y haze se semejante a los brutos: esto es, porque no son todas cabeças para andar en alto y assi suelen desuanecerse y caer abaxo, porque no entienden su estado, y pierden el conocimiento del, y quedan llenos de viento y vacios de virtudes, ni consideran el cargo que tienẽ acuestas, ni los oyos en que puedẽ caer, porque muchas vezes vamos por el camino que entendemos es derecho, y hallamos a las vezes grandes estropieços, que aun en el camino de recho y llano salẽ çarças, que nos trauan en los vestidos: y aunque no erremos en la carrera, muchas vezes tropeçamos en ella: y assi puesto que el Gouernador sea bueno, mucho ha menester buena vida que le enderece: y el hombre cuerdo ha de pensar que mientras viuiere en esta vida, la felicidad tiene como prestada, y la aduersidad por natural patrimonio.

55 Tres cosas le aprouecharian mucho al Corregidor para endereçar sus costumbres, y acertar en sus Officios. La primera, ser dado à la oracion,

non intellexit, similis est factus iumentis insipientibus.

d Lib. 26. Moral.

e Ecclesiast. 32. *Rectorem te posuerunt nolli extolli.* Patritius libro. 1. de Repub. tit. 1. fol. 9. refert Diocletianum dicere solitum, *Nihil difficilius esse quam bene imperare. Initia Principatus facilora sunt, quo ad populi fauorem sibi concilient: sed postquã potiti rerum sunt feritia ac libidine omnia perfundant, nullus Dei metus, nulla religio eos coercet, & tamdiu insaniũt, donec à populis opprimãtur* Chrisost. Oratione de beato Philogoni ait *Mãdani magistratus nequaquam possimi Christianorum demonstrare virtutes quin pœnitius frequenter habeant accusationem malitiæ. Quoniam & solicitudines amicorum, & adulationes & alias permultas his fadiora, tales Magistratus solent conciliare.*

f Psal. 48. *Homo cũ in honore esset, Psalm. 48.. Pauit eos in innocentia cordis sui.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.35.
b Matth.21. Marc.11. Ioã 14.& 15.
c Psalm.144.
d Ad Colos.3.
e Cap. In nomine Domini.de Testibus.c.In nomine Domini.23. dist. l.In nomine Dñi.C.de Offic. præfect. prætor Afric.Authẽ.de Armis auth.dequæst. in princip. & prœm. Partitar.in princip.
f Psalm. 126. Ioann.15. 2.Corint.3.
g Lib.5. de Ciuitate Dei. c. 12. & Guardiola de Nobil.fo.1. pag.1
h Lib.3. de Repub.tit.fin.
i Lib.12.
k Epist. 32.ad Lucillum.
l In tract. 2. *Del Gouierno de la casa.*
m Lib.3.de Cõsolatio. Philosoph.c.4.
n In Epistol. *Et quoniam fortuna bona sunt, nec quemquã meliorem reddunt,*

cion:la qual con humildad y confiança penetra las nubes, como dize el Ecclesiastico:[a] y echa en el nombre de Iesu Christo nuestro Redenptor, y por sus meritos, alcãçara lo que pidiere y le conuiniere, como el mismo lo dixo[b] y prometio a sus discipulos: porque segun el Profeta[c] cerca esta Dios de todos los que le inuocan en la verdad. Y jũto con esto deue ofrecer a Dios su intenciõ y voluntad, pidiendole que se la acepte en su seruicio, y que le güie, disponga, y aconseje de tal manera, q̃ todo lo que el hiziere en la administracion del Officio, sea para seruicio suyo, y para el bien publico y su propia saluacion. Y esto aconseja S-Pablo,[d] y lo vsaron los santos, y los sabios.[e] Y pues nadie puede gouernarse a si mismo, ni obrar la justicia sin la ayuda fauor ygracia de Dios,[f] bien se puede entender quanto mas necessario le deue ser al Corregidor para regir y gouernar justamẽte à muchos, pedirle su fauor con eficacia, temor, y deuocion, para que le dè su gracia y suficiencia. La segunda cosa es, el miedo de la verguença. Y la tercera el desseo de la honra: y assi fingia Platon, que queriendo Iupiter encaminar a los hombres en la manera de gouernarse, ordenó à Mercurio que traxesse à la tierra la verguença, y la justicia, porq̃ aborreciendo la iniquidad, obrassen bien. Las cosas vergonçosas que deue huir el Corregidor, son, parecer soberano, embidioso, ambicioso, inorante, chocarrero, codicioso, vengatiuo, mal intencionado, hablador, y menospreciador de la honra de los subditos. Y ay del estado gouernado por vn mentecapto y furioso, y mas si trae de ordinario la boca llena, y la bolsa abierta, y la conciencia rota, y la verguença perdida.

56 San Agustin[g] dize, que de la honra es digno solo el virtuoso, y que sin virtud no puede auer honra. Por lo qual el fortissimo Capitan Romano Marco Marcelo (segun refiere Patricio[h]) traçò que la escala para los magistrados fuesse la virtud, con cuya significacion y exemplo los Romanos hizieron dos moradas y templos muy sumptuosos, el vno para la virtud, y el otro para la honra: y ordenaron, que estas dos casas fuessen auidas por Dioses, y honrauanlas como a Dioses, y mandaron que ninguno passasse al templo de la honra, si primero no passasse por el templo de la virtud; en lo qual dauan à entender segun Augustino, q̃ ninguno auia de subir à honras sino por virtudes, porque por los merecimientos deue cada vno venir à la honra, y no por codicia engañosa, ni por falsedad. Y à esto alude lo que escriue Trogo Pompeo,[i] que Alexandro hizo Rey de Sidonia, à vno que se llamaua Abdolino (siendo limpiador de poços) porque por su valor lo merecia. Y lo que de Platon refiere Seneca,[k] no auer en el mundo Rey que si se examinasse desde su principio su linaje, no le hallassen decendiente de algun esclauo, ò de otra tan baxa persona: de lo qual trata bien Iuan Costa.[l] Boecio[m] dize, que la dignidad, ni la honra, no tiene de suyo ninguna virtud, ni bondad, sino vna falsa opinion que en ella es virtud propia, y que no ay duda ninguna que los malos puedẽ alcãçar dignidades y hõras: y si ellas fuessen de si buenas, harian buenos à los que las posseen, y virtuosos:† lo qual no haze en segun dixo Seneca,[n] 57 porque son bienes de fortuna. Y segun Cornelio Tacito, de infinitos Cesares y Emperadores que huuo, todos se hizieron peores con el imperio, y solo Vespasiano de sus antecessores se mudò en mejor con el Y por esto dixo vn truhan a Claudio Neron, que los rostros de los buenos Principes se pr diã ver en la tabla de vn solo anillo.[a] Y aunque parezca que los constituydos en Oficios y dignidades, son buenos, porque son honrados, pero mas les nace de alli a los malos deshonra, que honra: porque mas manifestado es cada vno por malo, quanto mas es denostado, y desechado de los hombres: y esto hazen las dignidades y las honras con gran razon, porque los malos dan a las dignidades y honras su galardon, assi como ellas a ellos: quiero dezir, q̃ assi como los malos ensucian y deshonran las dignidades, assi las dignidades ensuciã y deshonran a ellos, manifestandolos por quales son. San Bernardo[b] dize, que el Gouernador indigno de la silla, es como la ximia que està encima del techo, la qual quãto mas eminente està, tanto mas parecen sus torpedades. A este proposito trae Valerio Maximo[c] el exemplo de Scipion hijo del superior Africano, que auiendo pretendido, y obtenido el Oficio de pretor de Roma, mas por respetos agenos que por meritos propios, visto por sus deudos que con vicios y torpedades manchaua la toga (vestidura blanca, que en señal de pureza de costumbres trahian los pretensores de los magistrados, como adelante veremos) y la mala cuenta que daua de si, no consintieron q̃ se sentasse en su tribunal para juzgar, antes le quitaron la sortija donde estaua grauada y esculpida la cabeça de su padre Scipiõ Africano, por temor que no sellasse cõ ella alguna cosa temerariamente, con que acabasse de perder su honra, y enturbiasse la mucha de sus passados. Y a esto alude lo que dixo Liuio[d] del Gouernador y magistrado indigno de su cargo, que no solamente abaxa su autoridad, sino tambien la magestad del Principe.

Y porq̃ de las virtudes, ovicios del Gouernador, resulta el malo, obuẽ exẽplo para los subditos, conuiene q̃ en esto, como tan necessario e importante, aduierta el Corregidor. Cosa de los cos es (dize Ciceron[e]) q̃ encarguen de corregir los delitos, al que de emẽdar los suyos esta muy oluidado; que es lo que dixo Epicteto, No erraras en el juyzio, sino errares en el progresso de tu vida. Y las leyes reales, hablando del juez mal mo rigerado,[f] dizen: *Porque no seria derecho, que el que fuesse a tal, juzgasse a los otros, &c.* Aunque muchas vezes se vee que personas muy dissolutas, en subiendo a algun grado de dignidad, sino son del todo agenas de entẽdimiento, se bueluen modestas y graues: como se lee de Quinto Fabio Maximo, que auiendo biuido en lasciuia y mil deshonestidades, luego que subio a dignidades ciuiles, se hizo en poco tiempo modestissimo y grauissimo. Y lo mismo escriue Budeo[g] de los que eran promouidos en Atenas al Senado de los Areopagitas, que si alguno antes auia sido de intolerables costumbres, se hazia con el dicho ascenso y promocion (como milagrosamente) consumadissimo y perfetissimo en grauedad, valor, y virtud. A este proposito haze lo q̃ dixo Seneca.[h] A otros siẽpre deuemos perdonar,

a Vt refert Patric. de Republ.lib.1. tit.1. fol.9.
b Ad Eugeniũ Pontificẽ. c. 2. & Polly dicus *Improbi ad honores promoti, quo fuerint indigniores, hoc & negligentiores sunt, impudentiaque magis & audacia pleni.*
c L.b.3.
d *Non qui sibi honorem adiecisset, sed in dignitate sua vim, actus magistratui quem gerebat, dempsisset.*
e Tusc.ul.3. *Stultitiæ proprium est aliorum vitia cernere, suorum obliuisci*
Frat. Marcus Antoni, de Camos in sua Micro cosmia. 1.parte. dialogo. 14. pagina. 174. coluna. 1. & col. anteced.
f L.4. titulo.4. part. 3. l.36. &.58. ad fin. titulo.5. part. 1. & l.7. titulo 9. libro. 3 Recopil.
g In l. fin. chart. 247. cum seqq. ff. de Senato-

Universidad de Deusto
Biblioteca

peri gnoscito, tibi ipsi nunquam: nihil est enim turpius, quam qui obijcit alteri, quod sibi obijcien 59 *dũ est: quod enim de aliemis tractas, de tuis iudices.*

a De Confessio 10. *Curuosum genus ad cognoscendam vitã alienam, desidiosum ad corrigendam propriam.*

b Cap. 6. *Quid autem vides festucam in oculo fratris tui, & trabem quæ in oculo tuo est, non considerас,* ca. Nos & cap. Infames, 2. q. 7. c. Qui sine peccato. 3. q. 7. Ioan. Gerson de Imitatione Christi lib. 2. c. 3. *Habe primũ zelum super temetipsum, & tũc zelare etiam poteris proximum tuum,* & ibid. c. 4. ait. *Parua in alijs reprehendimus, nostra iora pertinacissimus*

c Cap. 4. *Medice cura te ipsum.*

d Ad Rom. 2. *Inexcusabilis es o homo omnis qui iudicas, in quo enim iudicas alterum, te ipsum cõdemnas.* Et iterum in eod. *Qui ergo alium doces, te ipsum non doces? qui predicas non furandum, furaris? qui dicis non mœchandum, mœcharis? qui abominaris idola, sacrilegium facis? qui in lege gloriaris, per prævaricationem legis Deum inhonoras?* Facit l. Si quis ad declinandam

pero a nosotros nunca, porque no ay cosa mas torpe, que oponer vn hõbre a otro lo que se le puede oponer a el. †S. Agustin[a] en este intento afirma, que era curiosidad reprouadissima, entender los hombres en corregir vidas agenas, siendo muy descuydados en poner concierto en las suyas, Y por S. Lucas[b] dixo Christo nuestro Redentor al hipocrita: Para que miras la paja en el ojo ageno, y no consideras la viga en el tuyo proprio. Y en otro lugar por el mismo,[c] dixo a los de Nazaret, Medico, curate a ti mismo. Y san Pablo.[d] No tienes escusa, o juez, porque en lo que a otro juzgas, a ti te condenas. Y en el mismo lugar dize: Tu q̃ enseñas a otros, no te enseñas a ti: tu que finificas que no hurten, hurtas: tu que dizes que no adulteren, adulteras: tu que abominas de los idolos, hazes sacrilegios: y tu que te precias de guardar la ley, preuaricandola ofendes a Dios; Y en el Eccle siastes[e] se dize, Vien lugar de juyzio la maldad y en lugar de justicia la iniquidad. Y en otra parte el mismo san Pablo[f] dize. Castigo mi cuerpo, y sojuzgole, porque predicando yo a otros, no sea reprouado. El Profeta Natan, como se cuenta en el libro de los Reyes,[g] para auergõçar mas al Rey Dauid, y conuencerle de su culpa, le puso vn caso que sentenciasse en tercera persona, y condeno la el Rey, y el Profeta le dixo: Tu te has sentẽciado, Rey, q̃ tu eres a quien has condenado. Esto se enseña tambien por san Ambrosio, y por los decretos,[h] que aquel deue ser juez del error ageno, que no tiene que condenar a si mismo: y el que no obra aquellas cosas q̃ piensa castigar en otros, juzgando a otros, da sentencia contra si: Y Esaias[i] exclama diziendo: Tus Principes, Israel, son infieles, compañeros de ladrones, todos codiciosos de dadiuas, ni administran justicia a los menores, ni admiten las causas de las biudas. Y Cassiodoro,[k] dize ser necessario para la Republica elegir personas aptas para la dignidad, y que no este grauado de malas costumbres, el que ha de ser ministro de justicia, porque seria cosa baldia pedir avn hombre lo que se sabe que no tiene. Y en otra

in.fi. C. de. Episcop. & cler l. 2. C. de Cõmerc. & mercimon. tradit Puteus de Syndicat. in euidẽtia lib. ante tit. de Excessib. Imperat. nu. 1 & seq.

c Cap. 3. *Videin loco iudicij impietatẽ, & in loco iustitiæ iniquitatem, & dixi: Iustum & impium iudicabit Dominus, & tẽpus omnis rei tũc erit.*

f 1 ad Corinth 19. *Castigo corpus meum, & in seruitutem redigo, ne forte cum aliis prædicauerim, ipse reprobus efficiar.*

g 2. Regũ. c. 12.

h Ambros super Psalm. Beati immaculati, & inc. Iudicet, & c. Postulat 3. q. 7. *Iudicet ille de alterius errore, qui non habet in se ipso quod condemnet & iudicet, & qui non agit eadem quæ in alio putauerit puniendа, no cũ de alio iudicet, in seferat sententiã*

i Cap. 1. *Principes tui desertores, & furum socij, omnes dono-rũ cupidi, ergo nõ*

marũ, pupillisius nẽ reddũt, viduarũ causas nõ admittũt

k Li. 3. & 10. Epist. *Necessariũ esse Reip. eligere personas dignitatib⁹ aptas, vt cui iustitiæ cõmittitur, malis moribus nõ grauetur, alioqui inefficax est ab homine exigere quod agnoscitur non habere.*

a *Dissimilis ab accusato debet esse qui iudicat.*

b In Iugurt. *Omni vitio carere debet, qui in alterum dicere paratus est.*

c Cap. 25.

d Cap. 8.

e De Vita & moribus Philosophor.

f Ouid. in Metamorpho. *Pronaq; cum spectent animantia cætera terram, Os homini sublime dedit, cælumque, videre Iussit, & erectos ad sydera tollere vultus.*

g Lib. 4. Dec. 2.

h Senec. relatus a Platea in l. Nulli. C. de Agenti. in rebus lib. 12. dicit: *Nihil magis timidum facit animum, quam reprehensibilis vita conscientia:* glo. & ibi Platea in l. Prisco C. de Palatina Sacra larg. lib 12. D. Greg. in Ezech. Homilia. 9. Frat. Marc. Anto. de Camos in sua Microcosmia. 1 par Dialog. 10. pagin. 123 col. 1. & sic dicit adagium, *Conscientia mille testes,*

i Genes. 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

k Cap. 17. *Siue spiritus sibilans.*

otra parte dixo,[a] que el juez no auia de ser semejante al acusado. Lo qual dixo mas breuemente Salustio,[b] De todo vicio ha de carecer el que a otros a de reprehender. Por esto mandaua Dios en el Exodo,[c] que las tixeras de despauilar del templo, fuessen de oro purissimo, para significar la perfecion de los que hã de corregir à otros; como lo dixo Christo por san Iuan[d] a los jueze, que le presentarõ la mugeradultera, requiriendo su parecer, è inclinandose, escriuio con el dedo en la tierra lo que leuantado les dixo, que fue; El que se hallare sin pecado, tire el primero la piedra contra esta muger. Refiere Diogenes Laercio,[e] que siendo preguntado Solon, qual auia de ser el Corregidor respondio, que primero 61 auia de endereçarse a si mismo, q̃ al pueblo: porque de otra manera, seria como el que quiere endereçar la sombra torcida de vn ramo, que no podra hazerlo, sino endereça y desencorua primero el ramo. Y pues la estatua del hombre la diferenciò Dios de los animales, f y la hizo derecha, no es razon que sea la conciencia torcida. O quantos hemos visto condenados por sola vna culpa q̃ cometieron en su vida por sentencia de aquellos que la misma culpa cometian cada hora. Tito Liuio g dize, que los Gouernadores sean de irreprehensible vida, sin mãzilla, de la manera que presumen y professan cõ las vestiduras blancas, q̃ en testimonio de su limpieza soliã en tiempo de los Romanos vestirse, como adelante diremos.

El pecado y maia conciencia es la cosa del mundo que mas haze acouardar y temer los hõbres[h] como se vio en Cain despues que matò à su hermano Abel, que cõ no auer mas hombres que sus padres que le pudieran ofender por ello, dezia: Qual quiera que me hallare, me podra matar si no que del raton, y del aire auia miedo[i], q̃ es lo q̃ se dize en el libro de la Sabiduria,[k] que aun del aire que passa, se teme el malo Y assi el mal Prelado, señor, y juez, teme al buen subdito, como Herodes temia a san Iuan Baptista, porque le redarguhia el adulterio con la muger de su hermano:[l] por q̃ como dezia Alexandro, por animoso que sea vn hombre, la propia conciencia del mal le hara que como couarde tema.

Quatro cosas hallo yo que obligan a los Corregidores a pecar menos que los particulares, La primera, lo que auemos dicho, que ha de carecer de toda mancha, el que ha de limpiar y censurar las agenas. La segunda, que los delitos de los particulares pueden ser ocultos, pero los de los Corregidores no, como quiera q̃ todos los insidiã y miran, como al blanco los ballesteros: y es lo que se dize por san Mateo,[m] No puede esconderse la ciudad puesta sobre el monte, ni la vela sobre el cãdelero; que son las obras de los hombres publicos. Y bien assi como a la tinaja hendida no se echa dever su vicio estando vacia, y despues llena de agua, luego descubre sus hendeduras: assi el subdito no muestra quien es, y por hendido que este, cubre sus quiebras, pero luego que le hinchen con el mando, luego q̃ le po-

l Marc. 6. c.

m Cap 5. *Non potest ciuitas abscondi supra montem posita.* Et infra: *Sic luceat lux vestra coram hominibus, vt videant opera vestra bona.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Chrysost. lib. 3. de Sacerd. *Qui in dignitatis fastigio positi sunt, nemine non noti manifestiq; sunt: tum vero si vel tantillum peccauerint, parua eorum peccata alijs magna videntur, neque enim peccati magnitudine, sed peccantis potius dignitate peccatum plerique omnes metiuntur.* Iuuc. Satyr. 8. *Omne animi vitium tanto conspectius in se. Crimẽ habet, quãto maior qui peccat habetur.*

b In Psalm. 5. *Quo plus doctrina acceperunt, eo maius subeunt supplicium.*

c Cap. 4.

d Eccleſiaſt. 10. *Secundum iudicem populi sic & ministri eius, & qualis est rector ciuitatis, tales & habitantes in ea.* C. Pręcipue 11. q. 3. l. 39. §. 2. & seq. tit. 5. par. 1.

e Egesippus lib. 2. c. 5. *Sicut boni principis vita prohibitis, quadam præscriptio, & vniuersis viuendi forma est ita Imperatoris collusio, lex flagitiorum est,* & Iustinian. in Authen. Vt iudic.

de ponẽ en las manos el Oficio, luego publica sus defetos y sus hendeduras por vnas aparece la sobervia, por otras la codicia, por otras la inorãcia, por otras la sensualidad, y por otras otros defetos encubiertos. Y tambien porq̃ los pecados pequeños de los hõbres publicos parecen grandes a los subditos, y los miden no por la grauedad de las culpas, si no por la dignidad de las personas. a La tercera, por que son mas graues sospechados, en especial si proceden del Oficio: porque como dize sanChrisostomo, b auiendo recebido mas doctrina, son sus culpas dignas de mayor pena. Y por vna autoridad del Leuitico c se dize, que se hazia tanto sacrificio a Dios por el pecado de vn solo Sacerdote, como por los pecados de todo el pueblo: que es lo que dixo Ciceron, que no era tan malo pecar los Principes y superiores (aunq̃ esto de suyo es gran mal) quanto por la ocasiõ que dauan a muchos de pecar. Y assi el menor vicio en vn Corregidor, es como lepra en vn hermoso rostro. Yay del que guia y va adelante, que el cae, y los otros que le siguen, le pisaran, que es la pena del que se atreue a guiar por donde no sabe: y sobre su pecado dara cuenta de los pecados que siguieron

do su mal exemplo se hazen. Y esta causa de los daños que haze con su mal exemplo, es la quarta: porque bien assi como quãdo el relox anda desconcertado, mas se atribuye aquel yerro al relox, assi errando el pueblo y dexando las virtudes por los vicios, a aquel se hade dar la culpa, q̃ tiene cargo de moderarle, y corregirle, pues con su mal exemplo le estraga y desconcierta: y assi como el mar imita y sigue al ayre de manera que si el ayre esta sereno, està el mar sossegado, y si el ayre anda tempestuoso, anda la mar con tormenta, de la misma manera a imitacion del juez (como se dize en el Eccleſiastes) d se rigen y componen los subditos los quales no tienen discrecion para desechar lo malo, y elegir lo bueno, ni para considerar, que puesto caso que sean obligados a obedecer su justicia justa, no son obligados a imitar su vida mala, y apenas les parece q̃ yerran, quãdo en el error los imitan: y no es otra cosa vn exemplo vicioso de los tales sino lleuar y forçar al pueblo à ser malo: segun dixo Egesipo, y muy bien el Emperador Iustiniano en vn Autentico e y assi deuẽ los que gouiernan hazer tales obras, que sean dignos de loar por ellas, y muy honrosas, para que las imiten otros, y mostrar con su exẽplo todo lo que persuadẽ de palabra y por escrito, y que no sea mas dificil (segun dezia

sine quoq. suf frag. §. fin certe. *Quis enim (inquit) sine periculo non furetur, quis non latrocinabitur sine reatu, ad administratorem respiciens vendentem, & præsumens quia quicquid egeris licitum, hoc pecunias dando redimet,* &c. vbi singulariter prosequitur in proposito. & tangit Azeue. in l. 5. nu. 1. titu. 9. lib. 3 Rec, & late Tiraq. vbi iura & DD. citat de Pœnis temp. cauſ. 31. numer. 38. & seq. & cauſ. 44. nu. 53, & cauſ. 51. num. 97. Didac. Perez in l. . tit. 1. lib. 2. Ordi. col. 324. in princ. Simã c. de Repub. lib. 9. c. 13. &. 14. Conrad. in Tẽplo Iudic. lib. 1. c. . §. 1. nu. 5. & lib. 2. c. 1. §. 3. num. 3.

a In Epistol. ante Rethor. ad eum transmissam.

b De. 4. honor. Consula. *Componitur orbis. Regis ad exemplum, nec sic inflectere sensus Humanus edicta valent, quam vita Regentis. Mobile mutatur semper cum Principe vulgus,* Etalibi. *Scilicet in vulgus manant exẽpla Regẽtum.* & Iuuenal. satyr. 14. *Sic natura iubet velocius & citius nos Corrumpunt vitiorum exempla domestica, magis. Cum subeant animos autoribus* Cic. in Epistola ad Lentulum, &. 3. de Legibus & Mẽ c haca libro. 1. Controuersia. illust. cap. 43. numero. 7.

c Lib. 4. Epistol. *Vt in corporibus, sic in imperio grauissimus est morbus qui a capite diffunditur.*

d In c. Sicut inquit. 2. q. 7. 1. ibi. *Ne totum (quod absit) corpus morbus inuadat, si langnor non fuerit curatus in capite.*

dezia Homero) hazerlas grandes hazañas q̃ escriuirlas, y no hã de ser maestros de pico solamente, porq̃ no se diga por ellos que lo que sabẽ dezir, no lo aciertan a hazer. Instruyendo Aristoteles a a Alexandro Magno su discipulo, y Claudiano b reformando el Emperador Teodosio, dezian, que no auia leyes que assi apremiassen a los hombres a la virtud, como el buen exemplo del que gouierna, porque entonces los subditos acaban de conocer sus propios vicios, quando veen las virtudes agenas, en especial de los Principes, y de los Corregidores y personas de alto estado, q̃ no las puede nadie encubrir. Plinio c dize, que la enfermedad de las costũbres que el Gouernador causa en la Republica, es grauissima, como la que se causa del mal de la cabeça al cuerpo. Y assi se ha de atajar, y curar luego, porque no le corrõpa, segun dize vn decreto: d porque segũ san Gregorio e los vicios que cometen los menores, pueden por los superiores ser frenarse: pero quãdo los mayores son viciosos, alarganse las riendas a los menores para los deleites y vicios, porque qual subdito querra estar a raya en los limites de la virtud, si veé a su superior passar-

della a la anchura de los vicios? Y por esso dixo el mismo sanGregorio, f que la virtud de los Gouernadores es regla de los subditos. Lo qual encarecio Cassiadoro, g diziendo, que es mas facil (si licito es dezirse) errar naturaleza, que dexar de imitar los subditos a su Principe y Gouernador: con cuyo exemplo refiere Horacio, h que exhortaua vn padre a su hijo a la virtud. Y es assi, que el Corregidor por el mal exemplo que da, lleua la carga de todos sobre si: porque dado caso que yerre otro qualquier, no se siente el daño, sino en su casa propia: mas el yerro del Gouernador redunda en toda la Republica, i y peca mas por el exemplo que da, que por la culpa que comete: por lo qual sera mas atormentado que todos los otros. Por esto en la septima tabla de las leyes antiguas de Roma estaua escrito, que se diesse mas pena al Gouernador por la liuiandad que hizo publica, que al homicida secreto. De mas desto nunca es bien obedecido el Gouernador q̃ no tiene buen credito en el pueblo: k porque es trabajo enojoso por mano del injusto recebir justicia.

63 Tema el Corregidor no solo lo que se le puede reprehender en publico, sino tambien lo que se puede

e Morali, c. 16. *Omne quod a minoribus voluptuose agitur, maiorum disciplina cohibetur: cum vero maiores ipsi voluptati deseruiunt, nimirum minoribus lasciuiæ frena laxantur: quis enim sub disciplinæ se constrictione retineat, quando & ipsi qui ius constrictionis accipiunt, sese voluptatibus relaxant?*

f Epistol. 156. lib. 7.

g Lib. 3. Variarum, & Simancas de Repul. lib. 9. c. 14. nu. 11.

h Li. 1. Sermo Satyr. 4. adsi. *Sic me. Formabat puerũ dictis, & siue iubebat. Vt facerem quid, habes autorem quo facias hoc, Vnum ex iudicibus selectis, obiciebat.*

i Chrysost. lib. 3. de Sacerdot.

k Greg. in quadam homilia. *Cuius vita despicitur, restat vt eius quoque prædicatio contemnatur.* Isidorus in Syno. soliloquio. libr. 1. cap. 10. *Contemptibilis habetur qui ore tenus virtutem exercet.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a *Domus Cæsaris non solùm crimine, sed & crimi-nis suspicione carere debet:* Et pro Milone, ait, *Magistratus omnia non modo quæ reprehendi palam, sed quæ obscure cogitari possunt, timemus, rumorem, fabulam ficta, falsam perhorrescimus, ora omnium atque oculos intuemur nihil est tam molle, tam tenerum tam aut fragile, aut flexibile, quàm voluntas erga nos sensusque ciuium.*

b 2. Corinth. 4.

c Ioannis. ca. 8. *Quis ex vobis arguet me de peccato?*

d Ad. Titum. 2. *In omnibus teipsum præbe exemplum bonorum operum, in doctrina, integritate, verbum sanum, irreprehensibile, vt qui ex aduerso est, vereatur, nihil habens malum dicere de nobis.*

e Lib. 4. cõmentariorum. *Cùm quæreret aliquis ex Nicolao V. quali esset Eugenius Papa. IIII. At, inquit, hoc facile est cognitu: nam qualis sæ malis est, talem & Principem inuenias.*

de imaginar del en secreto, para que con sus palabras y obras no ofenda a nadie con razon, que es lo que citamos arriba de Ciceron, a *Que la casa de Cesar no solamente ha de carecer de crimen, pero de la sospecha del.* Y esto mismo es lo que dixo y sintio san Pablo, b q̃ se ha de euitar, no dar cõ razõ y causa sospecha de escandalo, porque tapar las bocas de los q̃ a tuerto, o derecho, juzgan las cosas sin mirar el fundamento que ay para ello, no es posible, ni ay que hazer caso dellos: ni aun Christo nuestro Redentor le hizo, pues de todo quanto hazia murmuraua sus enemigos; solo procurò, que con razon, nadie se pudiesse escandalizar: ya si dixo, c *Quiẽ de vosotros me arguyra de pecado?* entiende se con razon, que sin ella mil cosas auian dichodel que era gloton, Samarita no, y que ebrantaua el Sabado, y que comia cõ pecadores: de lo qual por yr sin fundamento, no hazia caso alguno: pero si ay 64 fundamento, aunque no sea tanto el mal como se piensa, es de temer y remediar loque se dize: por que para que el Corregidor tenga culpa en suma nera de viuir, basta que de ocasion para que segũ prudencia humana se pueda pẽsar del mas mal del que ay, y assi el mismo san Pablo d escriuiendo a Tito, le dixo, que en todas las cosas diesse buẽ exemplo de si. Y no solamente ha de procurar el Corregidor ser virtuoso, y dar buen exemplo de su persona, sino que los ministros de su Oficio, y los familiares y criados de su casa le imiten, y hagan, y parezcan lo mismo y que tengan la modestia y composicion deuida, porque quales se muestrã los domesticos y familiares, tal juzga el pueblo q̃ es el señor: como de Eugenio Pontifice. IIII. dezia Eneas Siluio, e y aun parece muy bien, que los criados del Corregidor sean apazibles y corteses para con los negociantes. y cõ todos. Finalmente deue ser tal el Corregidor en su vida y costumbres, que den al Oficio marido, y no muger, y que rezele este marido entrar en este matrimonio, aun compelido, temiendo si es digno y bastante para las cargas del, f y q̃ ante todas cosas vele sobre sus costũbres.

Dezia Innocencio 8 Papa III. *No aya verguença de corregir sus errores el que esta puesto para corregir los agenos*, y dixo bien, porque es mejor corregir sus propios afectos segun el sabio Epicteto, q̃ ser castigado por ellos, h Y auiendo hecho alguna injusticia a las partes,

f Vt ait glos. verbo *refugit.* In c. ficut. 1. q. 6.

g Inc. Qualiter, & quãdo in. 1. de Accusat. ibi *Non pudeat vos errores vestros corrigere, qui positi estis vt aliorum corrigatis errores.* Authenti. de Nuptijs in prin. ibi *Nõ enim erubescimus si quid in melius, etiam horum quæ ipsi prius diximus, admittamus, hoc sanctire, & competentem prioribus imponere correctionem, nec ab alijs expectare corrigi legem.* c. Ad aures de Simon. l. 38. tit. 5. p. 1. Feli. in d. c. qualiter & quando. num. 11. colu. 3. de Accusat. vbi quilibet iudex, & quælibet honesta persona errorẽ suũ corrigere debet, quãto cautiꝰ põt, nõ fatẽdo, sed tamen in eo nõ perseuerãdo: quod dicit memorabile Cõrad. in Curia breuia. lib i. c. 9. §. 2. pag. 184. num. 11,

h *Ne indices seruiant affectibus* Tradit aliqua Simancas de Republ. lib. 6. cap. 5.

à cometido fraude contra el fisco, o recebido mas derechos de los permitidos, o alguna dadiua, es mas acertado con la vara en la mano remediarlo, satisfaziendo el agrauio mas à su saluo, que no aguardar à que dexado el Oficio le saquen à plaça su error, y le condenen à la satisfacion. Pero aduierta en hazer esto con discrecion, porque no se entienda su authoridad cõ confessando francamente su error, sino paliandolo, y dando alguna honesta salida y color: y si errò junto con otro, puede exonerarse à si, y eargar al compañero, por el decoro de su dignidad. a Y dize el mismo Innocencio, y por autoridad del Bonifacio, b q̃ si el juez de verguença no corrigiere su error, q̃ alo menos sobresea en la execucio del. Otras cosas apropositio destodiremos en el cap. de la justicia. c 66

a Dict. el Qualiter & quando. in. 1. & ibi dd. c. Nisi specialis. de Autho. & vsu pallij, & ibi gl. fin. & l. Si quis fumo. ff. ad legem Aquil. Segũr. in Direct. 2. p. c. 8. num. 9.

b Innoc. in c. fi. ad fi. extra de His quæ vi Bonifac. in Peregrina, ver. *Sententia.* fol. 236. glos. ver. *Emẽdari.*

c Infr. lib. 2. c. 2. nu. 76. & 77.

DE LA PRETENSION de Corregimientos.

65 NO se tenga por autoridad dar los Corregimientos y Officios publicos à quien los busca, porque los mas pretenden entraren ellos por comparacion, y ninguno se quiere medir por si: porque como dize Seneca, d la ambicion no da lugar a que se quiete cada qual en la medida de las honras que merece, o alcançã, mayores que las que en otro tiempo imaginò ni esperò: y ninguno da gracias por que le hizieron Tribuno, si no quexa se porque no le acrecentaronhasta ser Pretor: y no ay duda sino que es mas digno de honra el que la merece, y no la busca, que el que la busca, aunque la merezca. Por esto Tales Milesio, e el primero de los siete sabios de Atenas, daua por vniuersal dotrina, que todo hombre se conocieſſe à si mismo. Y este letrero estaua puesto sobre la puerta del tẽplo de Apolo en Delfos, porq̃ la aficiõ en las cosas proprias suele por la mayor parte engañar el verdadero conocimiẽto y recto juyzio de los hõbres, por sabios y entendidos que seã, por la natural ambicion e inclinacion de todos en desear subir siẽpre y adelantarse en estados, honras, y dignidades, estimaciones, è interesses por donde nadie deue ni puede ser juez en su causa propia, porq̃ todos respõdẽ lo q̃ los hijos del Zebedeo, quãdo Christo nuestro Redẽtor les pregũtò, si podian beuer el caliz q̃ el auia de beuer, y dixerõ, *Podemos.* f

Quãdo del trabajo mio entodo este tratado no se sacàra otro fruto, sino dissuadir y remediar el abuso q̃ oy ay en la pretẽsiõ y ꝓuisiõ destos oficios, echara al mũdo vn grã cargo por muy crecido beneficio, porq̃ cierto es de lamẽtar el estremo a q̃ ha llegado la ambiciõ, g q̃ esta llena la Corte d pretẽdientes de Corregimiẽtos letrados, y de capa y espada, q̃ do quiera q̃ volueis el rostro, topais cõ ellos, que andan aca y alla acompañando, importunãdo y haziendo mil

F su-

d Lib. 2. de Benefic. *Ambitio non patitur quæ quam in ea mensura honorum cõquiescere, quæ quondã eius fuit impudẽs votum, Nemo agit de tribunatu gratias, sed queritur quòd non est, ad prætura usque perducitas.* Bar. in l. Barbarius nu. 2. in fin. ff. de Ofi. Prætoris. & vt ait Titus Liu. de Bell. Macedo. lib 4. *Nulla quoque ingenia tam prona ad inuidiam sunt, quam eorũ qui genus ac fortunam suam animis non æquant. Ideò omnis ad virtutem tẽdens debet summe cauere, vt supra vires ingẽij non quærat honores: vnusquisque pro prijs terminis sit contentus, nec supra mensuram sui iuris, id est meriti & virtutis, affectet augeri.* capit. Si quis episco. 7. quæstio. 1. & Psalm. 130 *Neque ambulauit in magnis neque in mirabilibus superme.*

e Diogenes. Laertius. de vita & moribus. Philos. lib. 1.

f Matthæ. c. 20.

g Multa de Ambicione tradit Camillus Borellus in additione ad Bellug. Rub. 1. §. Postquã lit. C.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sumissiones,ò por mejor dezir, echando redes y ceuos, como pescadores, ò ventores del fauor, para auer los Oficios, oluidados de sus estudios, ausentes de sus casas, gastadas sus haziendas, y en ocasiones de vicios, ya peligro de sus almas: y finalmente, como dize Mamerco,[a] haziendo cosas indignas de vn hombre honrado: sino que como en estas pretensiones y estaciones anda tanta gente principal, aprueualo el vso: el qual segun dize Seneca,[b] nos detiene entre las injurias. Y como dize el Obispo Simancas:[c] Quanto mas los pretendientes destos Oficicios son faltos de merecimientos, tanto mas arden en ambicion (como el mal estomago, que està siempre desseoso de vianda) y por ruegos y dadiuas se juzgan ser mas dignos; y casi siẽpre estos son à los buenos preferidos. Y no se yo, segun dizen las leyes Imperial[d] y Real,[e] porque no se buscan y sacan los hombres que estan en sus casas, sin ambicion, dotados de buenas partes, y sin necesidad: y (como dixo Claudio Canciuncula[f]) que no vsan para conseguir estos Oficios, de fauores, ni de otras artes no honestas.

67 Y lo que menos se auia de consentir, es algunos pretendientes muy viejos, que se estan y andan en la Corte, cuya vejez solo basta para imposibilitar los de ser Corregidores (como diremos adelante) pero jũto con ella, por la ambiciõ q̃ en ellos reyna, deurian ser echados de la Corte, mayormẽte los q̃ sin necessidad pueden pasar en sus casas, y acabar en ellas la vida recogidamẽte. Y Seneca dize q̃ es cosa absurda, quãdo resta poco camino de andar, hazer grã mochila y prouisiõ de comer: y assi lo es, el q̃ frisa con setẽta años, y ya està en las hazes de la vida, y apenas sepuede tener en los pies, y dissimula ciẽ enfermedades para dos horas q̃ le q̃dan de viuir, andar anhelãdo por adquirir y conseguir haziendas, honras, y Oficios, con que no puede cumplir. Del qual se puede dezir lo que refiere Tito Liuio[h] del Emperador Galba, que quando no muriera por ocasion del Officio, no podia por su gran vejez durar muchos dias. En las dietas que se hazian en Roma auia ciertos puentes estrechos, por donde se auia de passar para ir à dar el voto, y por el aprieto que auia, aduertian à los que llegauan a sesenta años, que se retirassen de los puentes, por no ser ofendidos del tumulto: y assi seria mejor à los que pacificamente han gozado de los magistrados, retirarse con blandura de los lugares altos, que esperar ser echados dellos impetuosamente, pues no ay cayda tan deleznable como la del honor. Assi le sucedio a Mario, que auiendo tenido todos los Oficios honrosos, y sido (qual nadie fue) seis vezes Consul, quiso, siendo ya muy viejo, quitar a Sila el cargo de la guerra Mitridatica, de que se causò la cruel carnizeria en toda Italia, y España, que dizen las historias.

68 Boluiendo al proposito, al Emperador Augusto Cesar pidio Adriano, segun refieren Pomponio, y otros, i que

a In Panegirico. *Quis ignorat tũc quoq; cũ honores populi Romani suffragijs mãdabãtur, multos fuisse candidatorum labores? edisceda omnium nomina, tributum homines singulatim salutandi, prehẽsandæ obiorũ manus, omnibus arridendũ, militaquè alia propter honorem adipiscendum agẽda, quæ alias virũ honore dignũ facere non liceret.*

b *Consuetudo inter iniurias nos detinet.*

c Lib.6. de Republi. c.15.n.32. *Hoc vitio validissimũ est, vt quo quisq; meritis minus valet, hoc magis precibus, largitionibus & ambitione se se alijs præferre conetur: at què vtinã isthæc non plerumquè merita vincant.*

d L. Exomnib⁹ domib⁹. C. de Decur. lib. 10.

e L.13. titul.2. lib.7. Ordinam. ibi: *Deuen ser buscados y llamados para ellos*

f Lib.1. de Offi. iud.c,fi. Simã. vbi sup.n.31.

g *Absurdum est, quo mun⁹ restat itineris, plus viatici quærere.*

h Liuius lib.17. *Precariũm senimperiũ, & breui transiturum.*

i In l.2. Paulò ante finem. ff. de Origi. iur. ibi: *Hoc non peti, sed præstari solere.* l.1.§.4. ff. de Extraor. cognit. l.fi. C. de Crim. Sacrileg. Alex. ab Alex. lib.6 genialiũ dierũ c.23. fol.378.

a In eius vita, folio mihi, 303. dicere solitum, *Inuitum non ambientem esse ad rempublicam assumendum.*

b Ecclesiast. cap.7. *Noli quærere ab homine ducatum, neq; a Rege cathedram honoris.* Omnes enim amantes & desiderantes primos recubitus in Synagoga, dicit Dñs noster Matt.23. Lucæ.11 Marci.12. Potius reijci, quã admitti debere: quia, vt inquit tex. in l. Cõtra publicã. C. de Remilitari. libro.12. & ibi Scholium, *honoris augmentũ non ambitione, sed labore ad vtilitatem quemque conuenit deuenire:* glos. *Petere.* in l. Eos. ff. de Decurionibus. glos. *Precibus.* in l. Si quẽquã C. de Episco. & Cleric. probat text. in c. In scripturis. 8. quæst. 1. & Cardi. in cap. Auaritiæ. in 2 glos. de Electione. Plato ait, *Vix quemquam gerendo imperio idoneum esse, nisi qui inuitus & coactus hoc munus suscepit.* text. singul. in cap. Omnes huius seculi. 47. Distin. Platea in l. Omnes omnino, in fin. C. de Decurionib. libro.10. glos. 1. in cap. Officij tui, & glos. penultim. & ibi Abb. in capit. Cùm post. ad finem de Electione, glos. 1. in cap. Per nostras, de Iure patronatus. titul. C. & ff. ad legem Iuliam de Ambitu. D. Bernard. libr.4. ad Eugen. col.4. *Quæties hominibus præsse desidero. Deum meum præire contendo, & tunc non sapio quæ Dei sunt.* Chrisostom. super Matth. *Quicunque primatum desiderauerit in terra, inueniet confusionem in cœlo.* Puteus de Syndicatu, verbo *Officialis.* cap.10. num.6. fol.105. Ioann. Lup. de Regn. gubern. libro.2. cap.12. &.13. Ioan. Licerier de Primogen. lib.2. quæstio.14.§. Sup. vidimus numer.9. Didacus Perez, in l.1. titulo.16. libro.2. Ordinam. colum. 617. Gregor. in l.3. verb. *Obispado.* tirul.17. part.1. Bonifac. in Peregr. verb. *Honores.* folio, 234. colum.4 & sequentib. Guillelm. Benedict. in cap. Raynuntius, veb. *Duas.* in.1 part. nume.61 de Testa. Boerius decis.153 numer.32. Tiber. Decian. in.2.tom. Crimin. lib.8. ca.21. per totum Azeued. in l.1, titul.5. nu.2. & sequenti. lib.3. Recop. Contra. in Tẽplo Iudic. libro.1. capi.1. §.3 de Oblig. Imperat. fol.61. numer.8. Magist. Auila in Epistola. fol.115. pag.1

b Cicer. pro Plancio. Plutarch. in vita Coriolani. Lucan. in Pharsalia.

c In Ethicis, quem refert & sequitur frat. Marc. Anton. in sua Microcosmia. 3. par. Dialog.7. pag.77. col.2

d L. Scire oportet. §. Eos, in fin. versi. *Semper.* ff. de Tutor. & curat. datis ab ijs. IVxori. ff. de Falsis l. Ex sententia, & ibi gloss. ff. de Testamentaria tutela. Corneus consil.163. numer.7. volum.4. idem Corne. consil.284. num.8. volum.3. Alexand. consi.36. vol.2.

e L. Quæ omnia. §.1. versicul. *Nec serendus.* ff. de Procurator. Bart. in l. Barbarius ante nume.1. ff. de Offi. Prætor. l. Semper. §. Conducto res. in fin. ff. de. Iur. immunit. Decianus in dict. 2. tom. Crim. lib.8. cap.21. numer.8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Qui non facit fidem. Auth. de Testibus. § Si verò ignoti. ibi: *Festinantes.* Bart. in dict. l. Quæ omnia. § 1. & in. l. Post legatũ. § His verò. ff. de Iis quibus vt indig. Felin. in c. 2. nu. 23. & seq. de Testib. Cõrad. in Curial. breuiar. c. 9. § 2. tit. de Testib. nu. 4. fol. 65. libr. 1. &. § 3. tit. de Captura. nu. 1 fol. 265.

b L. Si quẽquã C. de Episcopis & clericis ibi: *Nec precio, sed precibus ordinetur antistes.* vbi gloss. *Precibus*, ait, Scilicet à se porrectis vt recipiat Gregorius. in. l. 3. Verb. *Obispado* tit. 17 p. 1. vbi Hotoman. & alios citat.

c Dionys. libr. 37. Cicer. pro Murena. Tiberi. Decian. in d. Loco. n. 8

d Lib. 26. Tiberius Decian. tomo 2. Crim. lib. 8. cap. 22. num. 4.

e In dict. capitu. 22. Proximè citato, & capit. Anteced.

f In 2. part. titul. 3. cap. 5. §. 5. glos. in Clementina 2. verb. *Honorem* de Magistris. Abbas in capit. Cùm in cunctis. de Electione. dicit notãd. Cardin. in dict. Clementina 2. numero. 13. & Iaso in Rubric. C. Vt nemini liceat sine iud. auct.

stigo [a] que se ofrece, e ingiere, yaun el Obispo que pretende el Obispado. [b] La ley Calfurnia, segun refiere Dionisio, [c] declaraua por incapazes de Oficios todos los que vna vez fuessen condenados por ambicion: y esta pena fue despues acrecentada por la ley Iulia [d] contra los Senadores ambiciosos, y pretensores de Oficios, y se hizieron otras muchas leyes contra los dadiuosos para obtenellos, las quales jũto nueuamente y con curiosidad Tiberio Deciano, [e] dõde por remate dize, que los Venecianos tienen en esto tanta rectitud, que aun alos que interponen ruegos o fauores para los oficios, castigan.

69 Este abuso se auia muy bien remediado por la nueua orden que el Rey nuestro señor mando dar el año passado de 1588. para q̃ no assistiessen en la Corte los pretensores de Oficios de justicia, sopena que por el mismo caso fuessen incapazes è inhabiles para ser proueydos: edicto santissimo, y digno del zelo de tan Christiano Rey: pero apenas fue publicado, quando fue oluidado, por los pecados del mundo, para que no se execute cosa buena.

Pues rezelense mucho los que pretenden estos Oficios de Corregimiẽtos y Audiencias, en no ser faciles en aceptarlos, sin cõsiderar primero a que les obliga el assũpto y la carga q̃ se les ofrece lleuar sobre sus ombros, y hagã cõsejo con sus fuerças: porque si carecẽ de las virtudes y partes necessarias para ellos, y los buscan cõ zelo no justificado, pecan enello, segun el Arçobispo de Florencia, y otros. [f] Como peca tambien segun ellos el estudiante q̃ indignamẽte pide el grado e insignias dotorales, y pueden los dichos pretensores ser acusados de toda culpa, aunque sea muy liuiana. [g]

No dudo yo, sino que entre los que buscan estos Oficios, ay personas muy benemeritas: pero no son ya los hombres tan virtuosos, ni tan amigos de su Republica, que oluidada su quietud y reposo, procurẽ los Oficios por procurar alos otros prouecho (como se deuiera hazer segũ Lucas de Penna in. l. 3. colum. final. C. de Agent. in reb. libro. 12. Præpositus in capit. Prohibentur, col. 2. distinctione. 48 Caieta. in summa, verb. *Doctorem* Gregor. in. l. 2. tit. 17. verb. *Obispado.* p. 1. Didacus Perez in. l. 1. titulo. 16. columna. 618. libro. 2. Ordinament. Nauar. remissiuè in Manuali capitul. 25. numero. 12. Azeued. in. l. 1. numero. 3. &. 4. titul. 9. libro. 3. Recopil.

g Bal. in. l. Quæ fortuitis. C. de Pignorat. actio. & in. l. Quanquam. C. de Sententijs. & in alijs locis; prout ipsum refert & sequitur Puteus de Syndicatu. verbo, *Culpa Officialis* numero. 1. fo. 163. & verbo *Negligentia*. capitulo. 1. numero. 20. foli. 237. Syluest. in Summa de Culpa & dolo. versi. *Quarto quæritur*. pagin. 131. gloss. in capit. Quibusdam. 1. quæst. 1. & in ca. Miramur. glo. fi. 61 dist. Tiraq. de Pœnis cẽpe. cauſ. 51. n. 153. post Bart. in. l. Barbarius. ff. de Offi. Prætor. nume. 1. versic. *Quæra solutio.* & num. 2. distinguit. & glo. verb. *Refugit.* in cap. Sicut. 2. quæst. 6.

a In l. ad Splendidioris. col. 1 C. de Diuer. offic. lib. 12.

b Vbi supra.

c Salom. in Epistol. ad Clem. VIII. cuius meminit Simancas de Repub. lib. 2. c. 10. nu. 6. Post Pluta. in Catone Vticensi.

d Vt constat ex Tiberio Decia. in 2. tom. Crim lib. 8. c. 21. num. 3. & Tradit Ioann Platea in l. Omnes omninò in fin. C. de Decurion. li. 10.

e 1. ad Timot. 3

f Cap. 6. Paul. ad Roma. 10. D. Ambrosi. super Psal. 18. Sermon 14. Origen. cap. 11. Fr. Marc. Anton de Camos in sua Microcosmia. 1. p. Dialog. 10. pagin. 125. col. 1

g Thomas. 2. 2. quæst. 129. ar. 1. & q. 161. art. 1. Nauarr. in cap. Inter verba, cõclus. 5. 11. quæst. 3. Greg. in d. l. 3 verb. *Obispado.* tit. 17. part. 1. in fin. Redin. de Maie. princip. verb. *Largum beneficium* nu. 12. & seq. vsq; ad 24.

h Lib. 7. c. 5.

i Suetonius In vita Aug. Octau. Paul. sententiarum. c. 32. Tiber. Decian. 2. tom. crim. libr. 8. c. 22. nu. 17. & c. seq. nu. 2. Vbi quod sic est intelligen. a. l. 1. ff. de Ambitu. ad qd adducitur locus Cicero. in Oratione pro Planco: *Quod illicitus ambitus erat, cũ quis petens magistratum, largitionibus corrũpebat populum: licitus vero ambitus erat* (secundũ eundem Cicero. in Oratio. in Sallustiũ) *Si precibus, obseruantia, prehensatione, acceptis pro republica ostensis vulneribus quis operam suã, magistratũ aut curationem petẽdo, rei publicæ offert, iudiciũque de se faciendum populo permittit absque dolo malo:* hoc inquit nullis legibus prohiberi, sed sæpe approbatũ fuisse atq; à maximis & præstãtissimis virisexercitũ: nã in reipublicę administratione necesse est esse aliquos qui honores innocenter ge-

honesta pretẽsion de los gouiernos y magistrados por medio de la virtud, y no por otros ilicitos respetos, y modos torpes, como entonces vsauan algunos, lleuãdo turba multa de gente, y de esclauos, conduzidos y procurados con dineros, para que con aclamacion representassen la dignidad y meritos de los pretensores. Y no solamente procurauan estos votos de los hombres de la ciudad sino tambiẽ de los labradores, segun Valerio Maximo. [h] Y esto se prohibio con graue pena por la ley Iulia, que de su nõbre ordenò el Emperador Iulio Cesar, segun refieren Suetonio, y otros: [i] porque nadie captase, ò con dadiuas y con negociaciones caçase el fauor popular: y no prohibio la modesta y pura peticion de los Oficios publicos. Y los q̃ los pretendiã assi, andauan vestidos de blanco, y desnudos en carnes para mostrar las heridas recebidas en las gueras por la patria, y tambien para mostrar q̃ no lleuauã dinero escõdido para cõprar los votos y sufragios dl pueblo, para los magistrados: y final mẽte trahiã la vestidura blãca enseñal de la pureza de sus pretẽsiones, fundadas en sola virtud: y por esso se llamauan Candidatos, segũ Tito Liuio, Blõdo, y

otros,[a] aunque no faltaron cenſores[b] que reprouaron la tal pretenſion. Los Griegos tambien la permitieron à los hõbres honrados benemeritos y virtuoſos: y aſsi (ſegũ Plutarco) en la ciudad de Eſparta en tiẽpo de Licurgo, ninguna pretenſion ſe juzgaua mas digna de loor, y honra, que deſpues de muerto vn Senador pretendieſſen otros ſu plaça, como premio q̃ ſe daua, no al mas rico ni negociador, ſino al mas virtuoſo y ſabio entre todos, à quien por galardon de ſu virtud ſe le ponia en la mano la inſignia del magiſtrado, y gouierno publico. Aunque eſto ſe vino a peruertir entre los Griegos, porque Anito, hijo de Anchemon, fue el primero que con dadiuas ganò los ſufragios y votos para ſer proueydo, y ſegun lo que eſcriuen Alexãdro,[c] y Deciano,[d] el miſmo Licurgo fue elegido Rey de Eſparta, auiendo dado vn talento (que era cierta paſta de oro, ò plata) à cada vno de los magiſtrados, para induzir los à la elecion. Aſsi que por buenos medios no ſolo no es reprouado el deſſeo y pretenſion deſtos cargos pu-
27 blicos, † pero tambien es licito eſtarſe en ellos, y retenellos, aunque ſean alcançados por malos medios (que raras vezes ſe proſperan) reformando la intẽciõ, y endereçãdo los deſſeos a hazer el deuer: porq̃ el eſtado ſiempre es bueno y para bien obrar, por mala y peruertida que aya ſido la intenciõ en los medios, la qual no embaraça ni eſtraga lo que ſe hiziere, ni anula ò irrita lo hecho durante el gouierno, ſegun el Maeſtro Perez.[e]

73 Y cierto que las calidades y virtudes que auemos propueſto por neceſſarios requiſitos en los q̃ han de ſer Corregidores, ſe atenderian mas,[f] ſi ſe conſideraſſe las muchas mas partes que ſe requieren para ſer vno Gouernador de vna Republica, q̃ para ſer Oydor en vna
74 audiencia: † porque el arte y oficio de gouernar Republica, es la mayor ciẽcia y arte de todas las artes, la mas dificultoſa de aprender, y la mas peligroſa de exercitar, ſegũ S. Tomas, y otros.[g] Y por eſſo el Filoſofo Bias dixo, que el magiſtrado mueſtra el varon, ſegũ en otra parte dezimos,[a] porque es neceſſario que ſepa obedecer al Principe, y ponerſe debaxo de la autoridad de los ſuperiores a el, honrar a ſus ygũales, mandar a los ſubditos, defender los pequeños, hazer roſtro a los grandes, y juſticia a todos. El Oydor ſolamente vee los pleytos que le relatã, y ſentencialos con parecer y comunicacion de otros compañeros, donde ſi el vno va errado en ſu voto, con la conferencia y examen ſe corrige, y ſe juzga por lo que votan los mas. Y eſto de ſentenciar los pleytos, es el menor trabajo que tiene el Corregidor, aunq̃ vee y determina mas proceſſos que el Oydor, al qual ſolamente ocurren los q̃ ſe apelan, que no ſon la mitad de los que el ordinario ſentencia: y para eſto ſe requiere mas ciencia en el Corregidor, que en el Oydor, porq̃ el acertar, o errar en las ſentencias, pende de ſolo ſu parecer, ſin que aya quien le adieſtre ſi va errado, ſino que le pretenden engañar las partes y los abogados, y el ſolo ha de hazer elecion y diſtribuciõ de la juſticia. Y aſsi dize el Ecleſiaſtes,[b] Ay del ſolo, porque ſi cae, no tiene quiẽ le avude a leuantar. Iten, el Oydor no conoce ſino de cauſas ciuiles, el Corregidor de ciuiles y criminales: y quantas mas partes de prudencia, valor, y diligẽcia ſean meneſter en lo criminal para la coercion y caſtigo de los delitos, y limpiar la republica de los hombres malos, nadie ay que lo ignore, y en otro capitulo lo prouamos.[c] Pues el gouierno y concierto de la Republica, en que tantos cuydados y partes ſe encierran: el guardalla de los enemigos, el proueerla de mantenimientos (en que trae ſobre ſi la aclamaciõ del pueblo) el tratar con tantos Regidores de varios juyzios, y deſinios, y el ajuſtar las coſas de vn cabildo con la Chriſtiandad y limpieza deuida, y con la autoridad de la juſticia, para que no la vſurpen (como cada dia pretenden) y las muchas circunſtancias que a cada coſa deſtas ſe juntan de que eſtà deſcargado el Oydor, requieren gracia particular, valor y talento: porque aquel es de mas perfeto entendimiento, que mejor ſabe tratar y quadrar a varios entendimientos: como ſi eſtando en vn teatro publico, y a viſta de cada vno, repreſentaſſe diuerſos perſonages. El Corregidor ha de tratar con el Regidor tirano, y con el aldeano inorante, con el rico mandon, y con la abazera bozinglera, con el clerigo facinoroſo, y con el ciudadano de buenzelo, con la biuda honeſta, y con el rufian atreuido, con el vſurero cauteloſo, y con el hijo de vezino incorrigible, con la muger diſſoluta, y con el eſcriuano deſalmado, con el holgazan inſolente, y con el frayle recogido, con el hidal-

rant & petant: quem ambitũ Ariſto. lib. 2. Ethi. c. 7. teſtatur laudatum: tradit in propoſito optimè Pet. Greg. de Syntag. iur. 2 tomo. 3. part. libr. 36. c. 25. nume. 2. & Sequent.

a Liuius libr. 4. Blond. libr. 3. Rom. Triũph. Raui. Textor in Oficina. 2. part. pag. 426 tit. de Ritu cãdidator. Plutarch. in Vita Coriol. & in Problema. Cicer. pro Planco. idem Liuius lib. 4. Decada. 2. & Tiber. Decia. in 2. tom. Crimi. lib. 8. c. 22. n. 1. Ex quibus conſtat quod Cãdidati Magiſtratus populi ſuffragijs petebant, qui albam veſtem induebant, vt eo habitu ad ſupplicãdum modeſtiores accederẽt.

b Liuius d. libr. 4. ait, à Tribuno contra Candidatos aliquando latam legem: & Lucanus ait.
Hinc rapti faſces pretio, ſectorq́; fauoris
Ipſe ſui populus, lethaliſq́; ambitus vrbi
Annua venali referens certamina campo.

c Lib. 3. Genial. dier. c. 17. in fin.

d In. 2. Tom. crimin lib. 8. cap. 21. num. &. 7.

e In lib. de Vocatione ſtatuum.

f Vt exclamat Azeued. in l. 1. tit. 9. nu. 1. lib. 3. Recop. & ait Ioann. Plat. in l. Agẽtes in reb9. C. de Agenti. in reb. lib. 12. in cõcedẽdis his Oficijs merita ſunt cõſideranda, & vita laudabilis meritorũ: & idẽ in. l. Proxim. C. de Proxim. ſacror. ſcrin. eodẽ. libr. ait, quod fides diuturna induſtria, veterata militia, probitas commendat officialem & Ioan. Pirrhus in repet. l. Imperitia. ff. de regulis iur. ponit plura requiſita iudicum: & Ioã. Neuizanis in Silua Nuptia. lib. 5. num. 91

g D. Thom. lib. 2. de Regimine Princip. c. 15. *Inter omnes artes viuendi & regendi ars amplior & ſuperior eſt.* Lucius Durantinus libr. 1. de Optim. Reipubl. gubernat. capit. 1. ait: *Sapientes exiſtimant valde præclarum eſſe vrbem condere, multo præclarius conditam inſtituere, longe verò præclariſsimum inſtitutam rectè gubernare.* Plato Dionis propinquis Epiſtol. 7. inquit: *Cùm animaduerterem homines qui in Reipubl. gubernatione verſabantur, legeſq́; & mores, quanto magis conſiderarem, quantoque magis ætate progrederer, tanto difficilis arbitrabar eſſe rectè rem rempublicam gubernare.* Xenophon. lib. 1. de Pædia Cyri, ait. *Scire alijs præeſſe hominibus, vt habituri ſint omnes res neceſſarias affatim & vt futuri ſint omnes quales oportet, hoc nobis mirabile ſanè videbatur, ac nũc eadem mihi videtur cum ipſum imperãdi munus mecum ipſe conſidero.* Nazianzen. in Apologetico. *Reuera mihi videtur eſſe ars artium, & diſciplina diſciplinarum, hominem regere, qui certe eſt inter omnes animantes maxime & moribus varius, & voluntate diuerſus.* D. Chryſoſtom. in poſteriorem epiſtol: ad Corinth. ſermo. 15. *Etenim imperare ars eſt, & non ſolum dignitas, imo ars eſt artium omnium ſumma.* Auerr. in lib. Plat. de Republi. tract 2. ait. *Vnaquæque ars abſolute Princeps, reliquarum artium exiſtit; ipſa autem eſt Reipublicæ adminiſtrandæ.* Patricius in proœmio d Regno: *Magna quidem res eſt hominibus imperare, cum ſit homo (vt Xenophõ ait) animalium omnium in rectorem & cuſtodẽ ſuum ingratiſsimum: nullum ſi quidem aliud animal in paſtorem ſuum ſeditioſum eſt, præter hominem, qui in ſenſus ſemper in eos qui ſibi præeſſe aut imperare quærunt, inſidias meditatur, nouiſq́; rebus ſtudet, eoſque odio habet, quãuis nihil mali ab eis vnquam perpeſſus ſit.* Et idem ſcripſerunt S. Nilus lib. Aſcetico. & Vida. li. 1. de Reipu. dignit.

a Infra iſto lib. c. 16. num. 1.

b Cap. 4 *Væ enim ſoli, cum etenim lapſus fuerit quis eum e riget?*

c Dicã infr. lib 2. c. fin. nu. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Colligitur ex Bonifac. in Peregrina, verb. *Proditor*. glos. verb: *Applicantur*. folio. 390. col. 3 in principio.

b Glos. in l. 1. ff de Officio Præsidis.
Titus Liuius. *Patres igitur iurati (sic enim cõuenerat) censuerunt, vt Consules prouincias inter se compararent*. Petrus Gregorius de Syntagm. iuris 3. tomo libro 47. cap. 15. nu. 5. verli. *missos*.

c In Authent de Iudicibus. §. Vetus. verli. *quia vero competens*, & in constitutione nouella. 82. de Iudicibus, dit: *Deligere nobis visum est iudices, qui ex communi parte rerum preclare gestarum testimonium habeant, qui quidẽ generales omnes iudices futuri sunt, vt pote ex omnibus vndique partibus a nobis delecti iudices*: & statim nominat nouem iuris peritos, & priusquam alios quinque illis adiunxit, in-

75 go puntoso, y con el abogado dissimulado, y cõ mil otras gentes de varias calidades, humores, y condiciones: y necessariamente ha de hablar con ellos con diuerso termino y lenguaje, tratando a cada vno con el decoro que el negocio, y la persona, y su oficio requieren: y en fin le es forçoso, hablando, o obrando, dar muestra y señal publica de su prudencia, de su autoridad, de su valor, de su modestia, de su rectitud, de sus letras, y de sus virtudes, o de los contrarios de todo esto; y no puede callar en publico, ni votar en secreto, encubrir sus defetos, y administrar 76
su oficio: como lo puede y haze el Oydor. † Y assi considerando antiguamente los Reyes de España, quantas mas prendas se requerian para el Oficio de Corregidor, que para el de Oydor, sacauan del Consejo las personas mas aprouadas para los gouiernos principales: [a] como parece por lo que se suele guardar con Toledo, y Seuilla, donde se embian muchas vezes por Corregidores Alcaldes de Corte, que algunos son al presente del Consejo Real. Y en Roma se tenia por esta razon en mas el Pretor de la ciudad, que vn Senador: y era ordinario de los Consules sacar y embiar Pro-

consules a las prouincias, y varones Consulares a los gouiernos dellas [b]. Y de los tales Gouernadores, segũ vnaley de las doze tablas, erã elegidos los Senadores, segũ Ciceró y otros, y lo dispuso tãbiẽ el Emperador Iustiniano: [c] porq̃ cõ la noticia de los gouiernos politicos de los pueblos mayores y menores, estuuiessen masversados y circunspectos en todas las materias del gouierno; y assi por sus grados, meritos y seruicios yuã ascẽdiẽdo [d]. Y no solo se vso esto en la politica ciuil, sino tambien en los gouiernos militares, segun Flauio Vegecio. [e]

Bien veo que tales personas para estos Oficios de Corregimientos no se pueden hallar con facilidad, quales conuendria: porque como dixo Ciceron, con dificultad se hallan en vna criatura todas las cosas en perfecion: lo qual mostro aquel celebre pintor Zeusis, que para pintar la gran hermosura de Helena, tuuo presentes muchas bellas mugeres. Hallareys en vno para juez justicia, en otro ciencia, en otro virtud, y en otro linage: pero quiẽ lo tenga todo junto, con dificultad se hallara alguno: alomenos inquirirle hã con sana intenciõ, siquiera con la mitad del cuydado q̃ algunos de los antiguos lo hazian: [f]

ya

quit, *Quia vero conueniens est vt etiam maiores quidam inter iudices sint, qui & dignitate præcellant, & multarum insuper rerum experientia ac longa ætate maximorum magistratuum tractatione, vel horum multitudine exercitati sint, & nec non pietati nostræ constantissimæ deseruierint*, & Cicero in Catone refert in lege duodecim tabularũ ita scriptum: *Omnes magistratus iudicium auspiciumque habento, exque ijs Senatus esto: eius decreta rata santo*. Alia in proposito refert Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. tom. lib. 47. cap. 25. nu 12, &c. 27. nu. 17.

d L. Gradatim. & l. honor. §. Gerendorũ. ff de Muner. & honor.

e Lib. 2. de Milit. disciplina.

f Plat. lib. 3. de Repub. Dion. Halicarn. lib. 3 Antiq. Rom Boterus lib. 1 de Rationestatus fol. 23. pagin. 1.

a Caiet. in Summa, verb. *Electio*. col. 4. & in 2. 2. q. 62. artic. 2. tex. & ibi Abb. nu. 7. in. c. Constitutis, de Appella. late Cesar Läber. de Iur. patronat. 2. p. q. 10. artic. 3. Soto lib. 3. de Iust. & iur. q. 6. artic. 1. cõc. 8. & diffuse Couar. in reg. Peccatũ. 2. p. §. 7. nu. 3. cum seq. de Regul. iur. in 6. Dueñas in Regul. 236. Mench. lib. 1 Controuersiar. illustr. c. 28. nu. 1. & c. 43. nu. 14. Nauarr. in c. Siquando. 11 except. de Rescriptis Didac. Perez. in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. col. 255. Padilla in l. Cum quidam. nu. 18. ff de Legat. 2. Pinel. in l. 2. p. 2. c. 1 nu. 39. C. de Rescind. vendit. Molin. de Primog. lib. 2 c. 5. nu. 46. & sequẽt. vsq; ad fin. c. Burg. de Paz in Proœmio ad leges Taur. nu. 175. glo. verb. *Quinon offe derunt*, in d. l. Cum quidã. & in d. c. Constitutis, verb. *Magistratum*, & in c. Inter canonicos, verb. *Aliam*, ad fin. de Electio, & in c. Quoniã, verb. *Quamaioribus*, de Iure patronatus, & in c. Licet ergo. 8. q. 1. & in c. vlt. verb. *Sãctiores*. de Offi. custodis.

b Soto li. 4. de Iust. & iur. q. 6. art. 3. Couu. vbi sup. nu. 6. & Perez in d. loco versi. *Est tamẽ*. col. 256.

ya que no como Diogenes buscandolos con la hacha encendida, alomenos teniendo siempre cõsideracion de que sean proueydos los mas dignos, y benemeritos, aunq̃ se cumple eligiendo al idoneo, para que la eleccion valga, [a] y no se pueda deshazer, ni estar obligado el que elige al menos idoneo, de restituyr el interesse al mas digno, e idoneo, segun fray Domingo de Soto, y otros, [b] por no auerle quitado derecho adquirido, y para que el menos idoneo este seguro en conciencia siendo eligido sin culpa suya. [c] Pero algunos tienen, [d] que los que proueen los Oficios publicos a los menos idoneos dexãdo à los mas dignos y benemeritos, estã obligados à restituyr al pueblo los salarios, que le paga, por el daño, ẽ injuria q̃ en ello recibe. Y otros afirman q̃ se ha de restituyr al que deuio ser elegido. Y es assi, que segun el intento de los Doctores, es cosa mas segura para la conciencia elegir à los mas idoneos en virtud, letras y las otras bue-

77 nas partes que se requierẽ como lo dispuso el Santo Concilio Tridentino [e] en la eleccion para los beneficios Ecclesiasticos. Y esto mismo dispone la instrucion que su Magestad del Rey don Filipe segũ do nuestro señor dio a los señores Presidente, y del Consejo de Camara, para las prouisiones de Corregimientos y otros Oficios de justicia: en especial de Alcaldes de Corte, para cuyo ministerio tanto se requiere la experiẽcia del gouierno y curso de otros tribunales. Y a la verdad en esto no ha lugar la gratificacion, si no es en igualdad de meritos, partes, y calidades, segũ Tiraquelo, y otros, [f] que condenan a los que por respeto de sola amistad prefieren sus amigos y encomendados, a otros que son mas dignos: como acaece tambien a los estudiantes en las prouisiones de Catredas.

Aqui se pudiera disputar, qual serà mas digno para ser eligido a la dignidad, el que tuuo defecto, y se emendò, o el que siempre fue bueno, en lo qual no me detengo (re-

c Ioan. Maior in 4. dist. 15. q. 8. Caieta. 2. 2. q. 185. arti. 3. & 8. Mẽch. vbi sup. nu. 2. Didac. Perez vbi supra col. 255. vers. *Dignus autem*.

d Soto in d. lib. 4. q. 6. artic. 3. pag. 348. col. 1. & Perez vbi supra. col. 257. vers. *Hinc infertur*.

e Sessio. 24. c. 18. post. medium. ibi, *Ex his Episcopus ẽ eliget, quem cæteris magis idoneum iudicauerit*, Alioquim peccat eligens Couar. vbi sup. d. num. 3 Mench acha dicto c. 43. nu. 14. & sequẽtib. Auiles in cap. 17. Prætorũ, verbo *Elijan*. num 2. Palac. Rub in Repetitio. e Per vestras. § 26. nu. 2. 4. & 10. Dueñas & Molin. nu. 56 infi. & alij vbi supra, super glo. verb. *Valga*: Mieres de Maioratu. 1. part. quæstio. 48. nu. 12. versi. *Quod licet collator*. Padilla vbi supra nu. 19. Dicatus Perez in l. 2. tit. 6, li. 1. Ordinaco. 253 vers. *Quero etiã*. cũ seq. & in l. 1. ti. 10. co. 288. cod. lib. & in l. 2. tit. 12. col. 177. versic. *Hoc vnũ*, li. 3. Ordina. Idẽ in l. 22. tit. 2. lib. 7, pag. 406. col. 2 vers. *Alia ratio* & Greg. in l. 5. tit. 15 glo. 3. p. 1 & alij vbi sup. in glo. valga.

f Tiraquel. in tractat. de Iur. primogen. 3. opinio quæst. 17. num. 1. & Didac. Perez in l. 1. tit. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

col. 288. lib. 1 Ordinam. & in alijs casibus est secus: tradit Matien. in l. 14. glos. 1. nu. 12. tit. 4. lib. 5 Reco.

a Insingul. 724. vbi pro vtraque parte discutit, & tenet cum glos. in c. Fidelior. 5 odistinct. quem sequitur Selua de Beneficio. 3. par. quæstione. 7. versiculo. *Ex quibus.* vbi citat Decium, & Abbatem.

b In dicto cap. Fidelior.

c Lambert. de Iure patron. libr. 2. 3. part. quintæ partis princip. 14 articulo Segura in Director. iud. 1. part. cap 8. numero. 8.

d Alciat. de Præsumptio. reg. 3. præsumpt. 2. numero. 6. Soto de Iust. titia & iur. lib 3. questione. 5 artic. 2. concl. 11.

e Vid. inf. cap. 13. numero. 8.

f In Templo iudic. lib. 1. cap. de Imperat. § 3. num. 8 post. medium,

mitiendome a Ludouico Romano, [a] que tiene la primera opinion, y a Prepositio [b] que tuuo lacõtraria) con resoluer, que si de la correccion y aprouacion de vida buena, y buenas partes, ay experiẽcia notoria y firme, q̃ para las dignidades y oficios de jurisdicion, y que tienen subditos, se prefiera el emendado, porque sabra mejor compadecerse de los subditos. Pero aũ que esta distincion es de Cesar Lãbertino, y otros, [c] mas quadra para las dignidades Ecclesiasticas q̃ para las temporales, en las quales mas se procede con la coercion del cuchillo material, y rigor de la justicia, que con la correccion y olio de la disciplina espiritual. Bien es verdad, segun Alciato, y fray Domingo de Soto, [d] que para cumplir con las elecciones destos oficios, no se requiere que las personas hagan (como dizẽ milagros) sino que tengã la bastante y comun integridad, segun prudencia, y la calidad de los gouiernos.

78 Eligiendo desta manera el Presidente los Corregidores, cumplirà con cinco cosas. La Primera, con su obligacion, y reputacion; porque este cierto que segun la eleccion hiziere, se juzgara su animo porque como dixo el Papa Celestino, [e] en el ordenado se conoce quales es quien le ordenò, y segun Lanceloto Cõrado, [f] el justo Principe deue eligir juezes semejantes a el, y procurar segun Naziãzeno, [g] ser alabado de las buenas elecciones: y no como el Emperador Macrino vituperado por las malas, segun escriue Zonaras: [h] sino que sean tales los elegidos, como dize el Emperador Iustiniano, [i] que por sus buenas partes los pueblos pidan se los prouean, y despues de acabados los Oficios, les hagan aclamacion (segun dize Cassaneo [k]) diziendo: *Viua fulano que hizo bien su oficio*: de lo qual se alegra y contenta mucho el Principe, y su Presidente: porque assi dara buena cuenta de su obligacion, como al principio deste capitulo diximos, que se le ha de tomar destas elecciones. La Segũda cosa es, que cumplira el Presidente con el que elige, porque sino es capaz y benemerito, ponele en catreda de pestilencia, en afrenta, y en peligro de pecar mortalmẽte, [l] vsando mal el Oficio y en riesgo de perderse, cayendo en faltas, y siendo menospreciado, y menos obedecido. [m] La Tercera, cumplira con la ciudad adõde le embia, porque estando debaxo del amparo Real, deue se le dar Gouernador, por quiẽ los

g Epistol. 128. ibi. *Et res laudetur ob factum de te iudicium.*

h In Machrin. Imperio.

i In Authent. de Iud. in principio. versi. *Quia verò.* ibi: *Et circa iustitiæ miramur obseruationem, & ab omnibus penè nos adeuntibus propter hoc petitum scimus.*

k In Catalogo gloriæ mundi 1. part. consideratione. 33. Sicut faciunt Romani de Papa vt dicunt glos. & Ioann. de Platea in l. vnica. C. de Quæstoribus, & magistris Offic. lib. 12.

l Dicã inf. hoc lib. 1. sto. cap. 6 34. nu.

m Prouerb. 26. & Valer. Maxim. libr. 3. c. 2. ibi. *Ignominiæ locus apud indignum est dignitas, & quos dignitate præstas, ab his virtute superari.* Chassanæus, in Catalogo glor. mund. 8. Part. consider. 29.

a Authent. de Sanctissim. episcop. §. Sed hæc quædam. 79

b Lib. 4. de Vita Apollonij. c. 1. ibi. *Est viris sapientibus erga sapientes assimtas quædam.* 80

c Ad Philippũ epistol. 4. ibi. *Omnes boni & docti vos qui præstantibus doctrina & virtute honorem habent, non minus laudant & venerantur, quam si in ipsos omnia collata fuissent.*

d In Panegirico ad Traianum, ibi. *Omnium quidem beneficiorum quæ merentibus tribuuntur non ad ipsos gaudium magis quàm ad similes redundat.*

e L. 13. titu. 7. lib. 7. Ordin. veteris, non recopilata in totum, in l. 17 tit 3. lib. 7. Recopil.

f Infra lib. 5. c. 1. num. 27. & seqq. & cap. 2 num. 4. & 91 & tradit in hoc proposito Auil. in cap. 4 Prętorũ, glos. *Por ruego*, in fine. per l. Si cõstat. ff. de Appell. & l. Si priuatus. ff. Qui & aquib. quod clamor impedit animum.

los subditos sean mantenidos en paz y justicia. † La quarta, cumplira con 81 la dignidad del Oficio de Corregidor, a la qual assi mismo haze injuria en prouecr oficial menos idoneo. [a] † Y finalmente cumplira con todos los hombres virtuosos, sabios, y bien merecidos; los quales viẽdo que la hõra se da por premio de la virtud, se cõtentan, y agradan de ver premiados a sus semejantes, por la afinidad que parece ay entre ellos, como dezian Filostrato, [b] Isocrates, [c] y Plinio, [d] y por la esperança que les queda de que podran tambiẽ ellos y sus hijos ser premiados por la virtud y meritos. [e] Y de mas de lo dicho, no soy de opinion que la eleccion del Corregidor, o ministros publicos, se haga por aclamacion, o peticion del pueblo, porque 82 aunque (como queda dicho) arguye aprouacion de la persona, pero puede auer en esto mucho daño encubierto, q̃ causa torcer la justicia, o que aya sido afectada la dicha aclamacion [f]; y muchas vezes lo que agrada al pueblo desagrada a Dios, como en otros capitulos diremos. [f] Y en resolucion dize el Emperador Iustiniano, [g] que no se murmure de las elecciones que el Principe hiziere, porque es crimen semejante a sacrilegio dudar si es digno el que eligio el Emperador.

También el Corregidor deue esforçarse a ser tal en sus costumbres, que pueda corregir y castigar las agenas, sin que se le pueda dezir que se cure a si mismo, pues a menos costa puede ser el juez virtuoso que vicioso, manso que brioso, esforçado que timido, pacifico que furioso, y sobrio que glotõ, porque tan gran animo ha menester vn ladron para escalar la casa, como vn Capitan para seguir la guerra. Y si a los tiranos Dionisio, Gorgias, Bias, Macrino, y Catilina, pudieramos preguntar, y ellos responder, afirmaran, que mas trabajos passaron, y en mas peligros se vieron por defender sus tiranias, que Scipiõ ni Caton por guardar sus Republicas: y segun Aristoteles, [h] ninguno puede ser buen maestro, ni buen dicipulo de la ciencia de costumbres, si quisiere seguir sus passiones, o su voluntad: y la sabiduria de gouernar a otros nace de la sabiduria de gouernarse a si mismo. † Este resplandor de virtudes de q̃ 83 hemos hecho descripcion y requisito para el buen Corregidor, es mas propio y necessario en el que fuere viejo: el qual como dizen san Ambrosio, y otros, [i] ha de ser vaso de virtudes, regla de buenas costumbres, y y escuela de buenos consejos, sin dar jamas olor, ni mal exemplo de incontinencia, ni de los desseos y sobresaltos que inquietã la juuentud, pues està en los dias que Ciceró, [k] y Seneca, [l] llamaron felices por la mitigacion dellos. Y aduierta el Corregidor en hazer y cuydar lo susodicho en todo el tiempo que durare el oficio, y ser siempre el mismo, y tan entero al dexo y remate del, como al principio. Verdad es, que ha de procurar mucho quando se introduze y comiença, no dar de si mala opinion: porque assi como

g L. 2. C. de Crimin. sacrileg. glos. 1 in cap. Eã te. de Ætate & qualit.

h 1. Ethicorum. D. Ambrosi. lib. 1 exam. & videre est per Fr. Marc. Antonium de Camos in sua Microcosmia 2. part Dialog 9. pag. 175. col. 2. & anteced.

i

k In lib. de Senectut.

l Epistol. 70.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a *Exitus actũ probat.*
b Refert Montal.in l.4.titu.4.p.2.poetam dicẽtem: *Quos cõmendes videto, Ne mox injiciant tibi aliena peccata pudorẽ*
c D. Auguſt. lib.5. de Ciuit.Dei c.13.
d L.2.tit.5.libr.3.Recop. & l.13.tit.2.lib.7. Ordinam. veter.non recopilata in totũ in l.17.tit.3. lib.7.Recop.
e Sapientiæ.6. *Iudicium durissimum in his qui præsunt fiet.* Magiſter Auila in epiſtol. fol.115.pag.2

mo ſe imprimen y ſellan facilmente en nueſtros animos las operaciones del bien, o del mal, que de otros ſẽtimos: aſsi vna vez concebidas y arraygadas, dificultoſamente ſe diſſuadẽ. †Pero los ſubditos deurian ſer cautos en no prendarſe, començando a enſalçar y aprouar luego al nueuo Corregidor, por los buenos principios y entradas que hiziere (como es ordinario hazerlo todos) porque la verdadera aprouacion y loa es en el fin: [a] como quiera que conociendoſe deſpues en el Corregidor algun vicio notable, eſtaran forçados a ſufrirlo por no contradezirſe, a lo que primero publicaron del, [b] o auergonçarſe de ſu aprouacion, porque como atras queda dicho, la proſperidad ſuele acarrear vicios, y hazer oluidar
84 las virtudes. †No conſidere el Corregidor lo que puede hazer con el poder del oficio, ſino lo que deue y conuiene hazer por la obligacion del, [c] para que ſe diga que con la eleccion que del ſe hizo, ſe proueyò el Corregimiento, y no la perſona del Corregidor. [d] y acuerde ſe que dize el Eſpiritu ſan-
86 to, [e] † que tomara Dios eſtrechiſsima reſidẽcia a los que gouiernan a otros.

SVMMARIO DEL Capitulo quarto.

DE la lealtad de los hijos dalgo, y de la antiguedad deſte nõbre en Caſtilla, num.1.

Deſde quando los hijos dalgo en Caſtilla tienen franqueza: y deriuacion del vocablo hijodalgo. num.2.

A que ſuertes de gentes ſe concede la nobleza: y qual ſe llama cauallero, nu.3.

El noble, y el generoſo difieren, nu.4.

Los nobles ſon eſforçados, liberales, ſufridos, leales, y enemigos de hazer injuria, num.5.y.6.

Los nobles deuen ſer muy honrados: y dos eſpecies ay de nobleza, politica, y ciuil, nu.7.y.34.

Por los nobles preſumeſe verdad, y no traycion, num.8.

La nobleza de ſangre no es principal fundamento para la honra, ſi falta virtud num.9.10.y 30.

Ie los efetos de la lumbre original en el noble, y en el Chriſtiano, num.11.

Chriſto nueſtro ſeñor, y los ſantos no deſecharon la nobleza, num.12.

El noble menos admite el vicio, y acude mejor al trabajo, num.13.

Como eſtimula la nobleza al noble para no degenerar: y el Oficio de juezes honra y dignidad, num.14.

Los nobles deuen ſer preferidos para los oficios publicos de derecho diuino, nu.17.y de derecho de las gentes, nu.18.19.20.y 24. al fin. y por derecho deſtos Reynos, nu.21.24.y 35.

Lealtad neceſſaria en los juezes, num.15. en el fin.

Iulio Ceſar trahia Eſpañoles en ſu guardia por mas leales, alli.

Los juezes ſuperiores deuen ſer de buen linage, y los Corregidores tambien, numero.22.

Los ſubditos mejor admiten el gouierno del noble, que del ignoble, y ſu gouierno es mejor. nu.23.y.24.

Condenaſe el eſtatuto de los Tuſcos, y de otros, de que los nobles no puedan adminiſ-

niſtrar la Republica: y alabaſe el de Ciudad Real de lo contrario, num.25.

El Obiſpo don Pablo aconſejò al Rey Don Henrique Tercero, q̃ en ſu ſeruicio, ni en los oficios publicos, no admitieſſe conuerſos, num.26.

Don Mayr Iudio medico, matò al Rey dõ Enrique Tercero con yeruas, num.27.

Los Chriſtianos nueuos ſon perniciosos para las comunidades, y oficios publicos, num.28.

Si baſta q̃ ſean Chriſtianos viejos los Corregidores, como para los colegios, nu.29

Entonces deuen los nobles ſer preferidos à los oficios publicos, quando cõcurre virtud con la nobleza, num.30.

Nobleza verdadera y propria es la q̃ ſe adquiere por la propria virtud. nu.31.

Quando la nobleza y la virtud anduuierẽ ſeparadas, prefiereſe el virtuoſo al noble, num.32.

Los oficios publicos no ſe deuẽ dar por ſuceſſion de padres, ſino por meritos propios. num.33.

A los nobles no ſe deuen imponer penas viles, num.34.

Los nobles ſon cabeça de la Republica, numer.35.

QVAL DEVE SER el Corregidor en ſu linage.

Cap. IIII.

1 GRAN lealtad puſo Dios en los coraçones de los hijos dalgo, ſe-

a L.1.ibi. *Nobilis fidelis* C. de Conditis in publi.horre.lib.10.l.8.& 21.tit.9.par.2.& l.2.tit.18.p.3.l.2.tit.2.lib.6.Recopil. Greg.in l.2.tit.27. verb.*Nobles* par.2.

gun las leyes lo afirman: [a] y por eſperiencia ſe conoce, q̃ por ſer de grã confiãça [b] para el ſeruicio de los Principes, tienen priuança y aſsiento en ſus caſas reales: y eſto no es aſsi tan nueuo quanto es el nombre de hijos dalgo [c] en Caſtilla, porque no ſe halla hecha mencion del antes de la perdida de Eſpaña, ſucedida en tiempo del Rey don Rodrigo, ſino en vna ley de los Godos. [d] Y ſolo ſe lee, que en el año de ſetecientos y diez y ſiete, que fue el principio de la reſtauracion general de Eſpaña, començò, y ſe continuò el nombre de hijoſdalgo, en los que quedaron con el Infante don Pelayo, y fueron en ayudar a librar el Reyno, dizẽ las coronicas q̃ ſe jũtarõ cõ el los hijoſdalgo. En la deriuacion y origẽ de los hijoſdalgo, y lo que ſignifica eſte nombre, no me detengo, por no auer cierta opinion entre lo mucho que los autores modernos han buſcado por hiſtorias y conſideraciones, a los quales me remito, [e] teniendo por mas verdad lo que dize la ley de Partida, [f] *Que hijodalgo ſe llama el hijo de biẽ*, q̃ es dezir el hijo de padres de buẽ linage, virtuoſos, y con hazienda: porq̃

b L.9.tit.21.p.2. Redin, de Maieſt. Princ. verb. *Non ſolum armis decoratam* fol.12.nu.15. & ſeqq.
c L.2.tit.21.p.2
d Otalor. de Nobilit.c.4.2.partis. Ioan. Gar. de Expẽſ.c.16.nu.17. Idẽ de Nobili. gl.18.nu.38.fol.294.
e Otalor. de Nobilit.c.2.3.2.partis.num.4. Didac. Perez in l.1.tit.2.li.4. Ordinam. fol.1362.glo. *Fijos dalgo*. Gregor.in l.2.tit.21.par.2.Verbo. *Que muestra* Baeça de Inope debitore.c.16.nu.43.ad fin, & ſequẽ. Sarmiento li.1.Selectã.ca.15. Ioan.Gar. de Nobilit.gl.18.num.27. Frater Guardiola d.lib. de Nobilit.c.28. Latiſsime Ioan.Gutierr.li.2.Practica.q.14.nu.1.& ſequentibus, & numero 73. & ſeqq. Bonifac. in Peregrina, Verb. *Miles* q.2.litera A.fo.311.2.par. Ciſuentes in l.79. Tauri. in principi. Humada in Scholijs ad Gregor.in d.l.2.ad gloſ.8. Monterro. in Practica.6.tracta.verſ. *Pero deuen* cum ſequentibus.
f L.2.titulo.21.part 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a 3. Politi.in fi. refert Barba c in l. Si certis annis. C. de Pact. Guid. Pap. Decis. 178. Platea in l. 1. num. 2. C. de Dignitat. lib. 12. Gregor. in l. 44. glos. 6. in fin. tit. 5. p. 5. Latè Tiraq. de Nobili. c. 3. Quanuis diuitiis contradicat Greg. in l. 6. tit 9 par. 2. glos. 4.

b L. Stemmata ff. de Gradib. Decius in cõsil. 53. col. 2. Rolan. consil. 41. nu. 10. vol. 2. Bal. in Prælud. feud. in vltima diuisio. & alios refert Mier. de Maiorat. 1. par. q. 51. nu. 10.

c Dict. l. 2. tit. 21. part. 2. ibi: *Por linage antiguamente, e fazen buena vida, porque les viene de lueñe como heredad.*

d In Epithom. Regũ. Hispa. 3. p. fol. 268. & ex Chronicis Roder. Archiepisc. Toleta. Otalo. in d. cap. 4. Ioan. Gutier. vbi sup. q. 15. n. 38

la nobleza segũ Aristoteles [a] *Es virtud y riqueza antigua*: y nose adquiere como dizẽ los autores, [b] cõ solo vn mirar de ojo, y assi lo siente vna ley de Patida. [c] † Tienen los hijos dalgo libertad y frãqza desde el tiẽpo del Cõde dõ Sãcho de Castilla, nieto del CõdeFernãGõçalez, [d] atẽto q̃ su nõbre mas antiguo es nobleza, la qual introduxo eldere chode lasgẽtes, [e] cõ otras cosas al bien publico vtiles y necessarias, luego q̃ la simplicidad de natura leza fuecortõpida, haziẽ do propios los señorios. † Esta nobleza se cõcedio por dignidad à ciertas calidades de gentes en los pueblos y Republicas.

2

3

e D. l. 2. & 3. titu. 21. p. 2.

f L. 11. tit. 28. par. 2. Otalo. de Nobilit. capit. 3. 1 part. Ioan. Garcia. in dict. loco.

g In sua Chronographia. vol. 1. Generat. 16.

h Ideo Vlpianus dictus fuit nobilis. l. 2. §. fin. in fine. ff. de Excusa. tuto. & etiam nobilissimus in. l. Diximus, in fin. ff. Eo. l. Aduocati C. de Aduocatis diuers. iudi. l. Proximos. ibi: *Litterata militia.* C. de Proxim. sacro. scrinio. lib. 12. glo. in l. Prouidendum. C. de Postulând. c. Quanto. de Magistris. l. fin. in fin. Versi. *Qui enim suis consiliis.* C. de Quadrien. præscriptione. cap. De multa. de Prebend. glos. in. l. 5 ff. Pro socio. c. Vilissimus. n. q. 1. l. 2. tit. 21. p. 2. & l. 1. tit. 10. p. 2. & l. 4 tit. 23. par 2. l. 15. tit. 15. p. 6. l. 2. tit. 2 p. 3 l. 8. in princ. tit. fi. p. 2. Greg. in d. ll. & in l. 4. tit. 29 par. 7. verbe. *Por ciencia.* l. 1. tit. 1 lib. 4. Ordinam. quæ non est recopilata. Boeri. in Consuetud. Bituric. §. 6. glo. 1. col. 2. Chassanæus in Catal. glor. mund. 8. p. Considera. 10. & 7. part. Consid. 29. 30. & 31. & in. 11. p. Conside. 18. idem in Consuetud. Burg. Rub. 4. sub tit. *des droict.* §. 19. *Entre gens nobles.* n. 1. cum sequent. & Tiraq. de Nobilit. c. 5. per totum, vbi nu. 1. ait, nobilitatẽ esse filiã scientiæ, Roland. in consil. 40. n. 77 & seqq. vol. 1 & quod nobilitas scientiæ præferatur nobilitati generis, tenet Roman. in Singul 656. & nouissimè Fr. Guardiola de Nobilit. c. 9. fol. 22. & Azeued. in l. 1. nu. 20. tit. 1. & in Rubr. nu. 68. 73. 78. & seqq. titu. 2. lib. 6. Recop. post Luc. de Penn. in dict. l Proximos, & Bonus de Curtili in tract. de Nobili. 3 p. n. 100. volu. 16. tract. diuerso. DD. Mõtolon. in Promptuar. iur. verbo. *Doctor.* lit. L. Anto. Gomez in l. fin. Taurum. 17. priu. 11. Palacius Rub. in Rubric. §. 37 nu. 14. & seq. & §. seq. & super. cap. §. 7. incipit. *Tertium.* in fin. de Donat. inter vir. & vxor. Alciat. in emble. 41. in scripta *Ex literarum studijs.* Auil. in Proœm. cc. Præt. n. 23. &. 26, post med. in glo. 1. Latè Ioann. Garc. de Nobilit. glo. 35. nu 4. cũ multis seq. conducunt inf. dict. hoc libr. cap. 10.

i Authẽ. Habita. C. Ne filij propatre. Hieronym. in Epistol. ad Paul. Chassanæ. in Catalogo. glor. mund. 8. par. consider. 31

k Hoc lib. c. 9. nu. 22. & seq.

l Probatur in dict. ll. proxime citatis, & in l. 1. tit. 12 part. 2

m In Catalog. glor. mund. 5. pin princ. & 8. part. cõsideratione 22.

n De Nobilit. c. 3. Auend. in cap. 14 Prætorum. 2 par. num. 22. ad fin. Terren. in Adelphis. *Potentes, dites, fortunati, nobiles.*

Bart.

Primeramente à los Prin cipes, [f] porque los amparassen y gouernassen y mantuuiessen paz y justicia: y esto segũ Nauclero, [g] comẽço de los Assyrios, y de los Egipcios. Iten se cõcedio a los sabios, [h] porq̃ cõ su cõsejo se administrasse justicia, por el qual segun dixo Iustiniano, [i] se alumbra el mundo, como adelãte veremos, [k] Y à los militares [l] se concedio tãbien la nobleza, porq̃ defendiessen la patria. Otros que fueron ricos y poderosos, la alcançaron con el tiempo por tirania, como de Cayn, y de Nembrot, y otros, refieren Cassaneo, [m] y Tiraquelo. [n] La qual nobleza se fuederiuã do en los sucessores por la sãgre, y a hecho tã grãdes efectos, q̃ el nõble y generoso vsando de su buẽ natural, presume de no degenerar, por lũbre que tiene natural, de su buena generació, la qual por instinto natural adornado cõ la razõ, pone odio entre las cosas torpes y feas y esta nobleza. Esta es vna dignidad cõcedida despues por los Principes, [a] alos q̃ tienẽ meritos de esclarecerse y auẽtajarse entre los otros: y si es natiua entre los hõbres llamase generosidad. Y qualse llama cauallero, dizelo vna ley de Partida, [b] y tratãlo Quesada en sus que-

a Bart. in l. 1. C. de Dignitatib. li. 12. vbi ait, quòd hæc est nobilitas politica, quæ causatur ex dignitate concessa per Principẽ; vt diximus in ea. precedenti.

b L. 12. tit. 5 part. 3.

c In c. 3. nu. 6. & seq. fol. 121 Sarmiento li. 1. Selectarum. cap. 15. nu. 5.

d Tiraq. de Nobilit. cap. 2 nu. 44 cũ seq. Calepi. verb. *Generositas* Cor. Fronto. in lib. de Nominum, verborũ. q. differentijs. Ouid. li. 4 Tristiũ eleg. 3 in princ. *O, qui nominibus cum sis generosus auorum.* *Exuperas morũ nobilitate genus* Olanus in Antynomijs lite. ra B. nu. 10. pagi. 37. Didac. Perez in l. 6. col. 1500. tit. 9 l. 4 Ordinam.

e L. 6 tit. 5, p. 2

Et quotuplex sit nobilitas tradunt Abb. in cap. Venerabilis col. 2. in princip. de Preben. Aristo. lib. 4. Polit. Tiraq. de Nobilit. cap. 4. nu. 18. cum seq. Tiberius Decian. in Respons. 19. nu. 10 li. 3. post. Bar. in. l. 1. C. de Dignit. lib. 12. late Azeued. in Rubr. tit. 2. nu. 29. & seq. lib. 6. Recop. & nu. 38. & 39. Mandosius in Regula de Annali. q. 60. n. 2. Mascar. de Probatio. cõclus. 1095. n. 7

f Marc. 14. dicitur. *Venit Ioseph Aharimathia, nobilis decurio. & audacter intioiuit ad Pilatum, & petijt corpus Iesu* Fortitudo & magnanimitas sotiæ sunt nobilitatis Luc. de Penna in l. vnica. C. de Thes. lib. 10. & in l. fi. C. Ne rusticani ad vllum. obseq. lib. 11. Iuuenal. satyr. 8.

Quis generosa putet nisi fortia?

Vergil. libr. 6. Aeneid.

Hæc tibi erunt artes, pacisq; imponere morem.
Parcere subiectis & debellare superbos.

Et libro. 4.

Degeneres animos timor arguit Heu quibus ille.
Iactatus fatis? quæ bella exhaustaq; canebat

Matie. in Dial. relator. 3. p. c. 2. nu. 8.

g Cap. 1. de Donatio. ibi: *Hanc sibi quodam modo legẽ nobilitas imponit, vt deberese quod de fonte tribuit, existimet, & nisi in beneficijs creuerit, nihil se præstitisse patet* c. Grandi. de Suppl. negligẽt. prela c. la nũc. 28 q. 1. Collect. & Abb. in d. cap. 1 de Abb. cõs. 12. co. 4. & pe. lib. 1. Innocẽ. Ioa Monac. Archidi. & Ioan. Andreas in d. c. Grandi Luc. de Penna in l. Vnic colu. 18. vers. Vigesimo nono C. de Locatio. prædio. ciuil. lib. 11. Barbat. cons. 18. post. princ. li. 2. Bonus de Curtili in tract. de Nobilit. priuil. 4 Tiraq. eodem tract. c. 37. num. 34. Chassa. in Catalag. glor. mundi. 8. p. cõsideratio. 37 Ludou. Romsing. 650. incipit. *Nobilitas* Alexandr. in Additio. ad Bartol. in l. 1. numer. 10 C. de Dignitat. liber. 12 Neuizan. in Silua nuptial. ir parte *Non est nubendum* §. Non obstat. nu. 129. & seqq. Matienz. in l. 1. tit. 10. glo. 1. n. 2. lib. 5 Recopil. Palac. Rube. in Repet. Rubr. §. 9. de Donat. inter vir. & vxor. n. 1. & seq. Otalora de Nobilitat. 5. parte cap. fin. num. 14. Arias in l 52. Taur. numer. 16. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. liber. 4. Ordina. colun. 1315.

h Lucas de Penna in l. Militaribus. C. de Decurionibus libr. 10. & in l. 2. C. Vt rustica. ad nullum offic. decuocen. liber. 11. Tiraquel. de Nobilitate capitul. 23. numer. 7. & capitui. 37. num. 119. cum seq. et tib. Chassane. in Catalog. glor. mundi 8. parte. 4 consideratio. 6. ad fin & consideratio. 32. & 47. Otalora de Nobilitat. 5. part. c. vlt. ver. *Sũt etiã affabiles* & in 2. p. 3. p. princ. n. 7 n 20. & seq. & Matiẽ. de Relat. d. 3. p. c. 2. n. 5 & seq. Seneca. lib. 2. de Ira. *Ille magnus & nobilis est, qui more magnæ ferę latratus minutorũ canũ sauitię obaudit, &* Pau. post. *Pusilli hominis & miseri est repetere mordẽtẽ,*

stiones, votros. [c]

4 Y es de saber, q̃ ay grã diferẽcia [d] entre el noble, y el generoso, porq̃ la generosidad nace de la excelẽcia de las virtudes propias, y la nobleza viene de las agenas. La ley de la Partida, [e] dize: *Nobles sõ llamados en dos maneras, ò por linage, ò por bõdad: y como quier q̃ el linage es noble cosa, la bõdad passa y vẽce: mas quien las ha de ambas, este puede ser dicho en verdad rico home, pues que es rico por linage è home cũplido por bondad.* Es la nobleza total ocasiõ de hazer los hõbres altiuos, magnanimos, esforçados [f] liberales, [g] mesurados, sufridos [h]

Universidad de Deusto
Biblioteca

vt mures & formicæ ad quas si manum admoueas, ora conuertunt, Imbecillase lædi putant: si tangãtur & illud Eccles. 3. *Quãto magnus es, humilia te in omnibus, & coram Deo inuenies gratiam.* Gregor. Homil. 9. Super Euan. Matth. *Vni dedit quinque talẽta*, ait: *Tanto quis debet esse humilior ex munere, quanto se obligatiorem conspicit in reddenda ratione.* Cicer. 1. Officio, admonet, vt quanto superiores sumus, tanto nos submissius geramus.

Ouid. de Trist lib. 3. Eleg. 5. *Quo quisque est maior, magis est placabilis ira, Et faciles motus mens generosa capit.*

Heredia de Iudicibus. cap. 11. in fin. foli. 49.

a Vt infra. dicemus isto c. nu. 8. & Promiss nobiliũ maior fides adhibetur. Corsetus in dict. c. Grãdi de Supplend. negli. Prælat. Chassanæ. in Catal. Gloriæ mund. 8. p. consider. 34. in princip.

b Luc. de Pen. in l. 2. C. Nerust. ad vllum offic. lib. 11.

c L. 1. tit. 1. li. 4. Ordin. quæ non est recopilata.

d L. 2. titul. 2. part. 3. & l. 5. titul. 15. part. 6. & l. 5. tit. 2. lib. 6. Recop. ibi. *Y porque deuen ser fauorecidos los hijos dalgo por los Reyes, pues con ellos hazen sus conquistas, y dellos se siruen en tiẽpo de paz, y de guerra.*

y leales:[a] y finalmẽte enemigos de hazer injuria à nadie:[b] † porq̃ el noble huye de hazer cosa reprouada y fea, q̃ le quite la dignidad q̃ heredò de sus padres y passados, y el merito cõ q̃ ellos la cõsiguierõ. 6

† A esto aludio la ley,[c] q̃ dezia. *Saber ỹ sar de nobleza es claro ayuntamiẽto de ỹrtudes*, y por ella los Caualleros deuẽ ser mucho honrados,[d] por tres razones: la vna, por la nobleza de su linage: la otra, por su bondad: la otra, por la vtilidad que dellos viene, y porende los Reyes los deuẽ mucho honrar: y porq̃ esta hõra ha de ser premio de la virtud, de tal manera deuen andar trauadas la nobleza politica, de q̃ tratamos en el capitulo precedẽte con la ciuil de sangre,[e] de q̃ en este capitulo se trata, q̃ sean nacidas de vn vientre, y cõjuntas en vn sujeto, inseparables e indiuiduas. 7

[f] Finalmente de los nobles siempre se presume qualquier cosa buena y virtuosa, & y por el contrario segũ Iuã Andres, y otros,[h] no se presume que los nobles hagã traycion alguna.

e Est enim nobilitas duplex; altera est politica. & altera ciuilis, vt diximus supra num 4.

f Cæpol. in tract. de Imper. milit. eligẽ. verb. *Nobilitatis* in fin. ait. *Tot laudes habet nobilitas, quod in æthere sydera fulgent*, si enim ex nobilitate sumatur licentia in abrupta vitiorũ illi certè non honori & laudi est nobilitas, sed dedecori & vituperio est: ergo necesse est cõcurrãt duo vincula, virtutis scilicet & generis: tunc enim fulget in homine duplex decor quasi gemma carbunculi auro sociata l. 2. tit. 21. p. 2 Otalor. de Nobi cap. 3. 2. part. num. 8. &. 9.

g Glos. in c. Illud 40. dist. quã ponderat Romã. Sing. 722

h Ioan. And. in Addit. ad Spec. tit. de Locato. §. 1 Oldra. consi. 54 Barbat. consil. 3. vol. 2.

i Bernard. libr. Meditat. ait: *Homo nihil aliud est quam sacculus stercorum, & cibus vermium. Post hominẽ vermis, post vermem fœtor & horror* Et illud Tespidis, de quo Ant. Monac. li. 2 Melissę. serm. 79 *Obmaiorũ nobilitatẽ nemo glorietur, lutumenim habemus omnes generis principium, & qui in purpura & bisso nutriuntur, & qui in paupertatis abysso consumuntur.*

k L. Veteris. C. de Committenda Stipulatio. l. quod

Quod attinet. ff. de Reg. iur. c. pen. de Præbẽ. vt sunt versus Sopocklis Apud Sthobeum serm. 34 fecũdũ traductionẽ Gesneri *In hominum genere vna produxit ex patre & matre lux nos omnes. Neque præstantior alius alio natus est: sed quia alios fors insortunij, alios nostrum opes & felicitas sunt, quinecessario seruitutis iugo premuntur.*

a Verg. lib. 6. Æneid. *Et centum hemi nus Briareus, & bellua Lernæ.*

b Virg. lib. 8. Æneid. *Nam maximus vltor. Tergimini nece Gerionis.*

c Ouid. lib. 13. Methamor. *Nam genus & proauos, & quæ non fecimus ipsi, Vix ea nostra voco.*

Et Iuuenalis, satyr. 8. in fin. *Malo Pater tibi sit therſites, dum modo tu sis.*

Æacide similis, Vulcania q̃ arma capessus, Quam te therſites simitem producat Achiles. Piatea in l. 1. col. 2. C. Dedignitatibus, lib

do de tenella, aunq̃ sus primeros la ayã tenido.

10 Muchos de los qne reputamos ser nobles de sangre, vemos pobres y viles, à quien ni la nobleza de sus mayores pudo quitar pobreza, ni dar autoridad: de donde podemos claramẽte ver que èsta que juzgamos nebleza, ninguna fuerça natural tiene que la haga permanecer de vnos en otros, sino permanece la virtud que dà la verdadera nobleza, y la aptitud para el gouierno publico y particular. Y estos son los neruios de importancia: que ya no es tiempo de Briarco que dizen los Poetas tenia cien braços[a] ni de Gerion que tenia tres cuerpos.[b] De suerte q̃ aquel se deue llamar verdaderamẽte noble, no el que nace en nobleza, sino el que muere enella.[c] Lo qual entendio biẽ Ciceron en aquella oracion que hizo contra Salustio cauallero Romano, don de tratando de la nobleza de entrambos, dize: *Yo por mi virtud vengo a dar principio de nobleza a los mios: tu Salustio por tu maldad y vicios vienes a ser fin y cabo de los tuyos.* Assi que la nobleza de la sãgre que tenemos por dignidad en el noble, o en el generoso, no se desuie de la compañia de las virtudes que 11

la parieron, porque en esse punto se parte el espiritu que la viuifica, y queda muerta quanto a los meritos, y aun lo mismo deue quedar, quanto al efeto, teniedo respeto a que la causa desta honra fue, y es continua en que el defeto quita el efeto. Y a este proposito es lo que vsauã los Arcadios en señal de la nobleza de sus passados traer pintada la luna en el çapato, dando a entender, que ellos erã nobles, mas que a quella nobleza podia crecer y disminuirse, a semejança de la luna, la qual costumbre despues imitarõ los Romanos, como lo escriue Plutarco, y Filostrato, y Valeriano.

En todas las cosas naturales criadas huuo y ay virtudes y propiedades ocultas, con que se remedian las necessidades humanas; estas llama en los hombres Ciceron,[d] *centellas de lumbre original*: las quales si no se apagassen cõ la humidad de los vicios, vẽcerian las pasiones de la carne, creciendo y viniendo a frutificar. Pero aũque son sufocadas cõ las dichas malas veruas, por interualos resplãdecẽ, y por obras son conocidas. Los Christianos llamamos esta lumbre el dictamen de la conciencia *sunt hæreſis*:[e]

12. Monto. in Promptuario iuris, verb. *Nobilis*. litera. B. Cahassan. in Catal. gl'o. mũdi 8. par. consid. 6 & melius considera. 28 quos debuit citare. Tiraq. de Nobili. ca. 22. & Hered. de Iud. quæst. 10. foli. 43. Alia in proposito his nõ citatis refert Azeued. in Curia Pisana ca. 12. num. 13.

d De Somno Scipion. paulo post. princip. vers. *Hisq; animus datus est.*

e Cap. Senti. & cap. seq. 11. q. 3; Paul. ad Roman. 7. *Conde lector legi Dei secundum hominem interiorem video autem aliã legem in mẽbris meis repugnantem legi mentis meæ.* Et Psal. 4 *Signatum est super nos lumẽ vultus tui, Domine.* & Psa. 104. *Eloquium Domini inflammauit eũ.* Idem Apost. 2. ad Corinth. c. 1. *Gloria nostra testimonium conscientiæ nostræ*; Bald. in. ca. cũ causam. n. 6. de testibus, dicit, *Quod conscientia nihil aliud est quam vir*

Universidad de Deusto
Biblioteca

bonis; intra te loquens in corde tuo. & de Conſtientia & Syntheriſi vide ſãctum Thomã 1.p.q. 79.art. 12.& 13. Didac. Perez in l.4.tit.3.lib.2 Ordinam.col. 349.verb. *Segũ* Mantica de Coniect.lib.2 tit. 14.nu.13. in fin.cum antec.& ſeqq.& num.25. infi. & nu. 27. in fin.& nu.29.

a D. Iacob.epiſtol.canon .c. 1. *Omne datum optimum, & omne donum perfectum de ſurſũ eſt, deſcendens à Patre luminum.*

b Matthæi.1. vbi ponitur genealogia Ieſu Chriſti ex multitudine Regum, ſemine Abrahæ inclytiſsimo, vt late Anto. Florentinº in ſua Sũma, parte vltima. tit. 15.§.3.

c Montolon.in promptuario iur.verb. *Nobilis.* litera D.in fi.Chaſſan.in Catalo.Glor. mundi.8.par. conſidera.28 ver. *Nũc ramẽ.*

d De Paulo & Bartholomeo eſt gl.in.c.Nõmultos.de Præbẽdis.licèt de Paulo dubitet Chriſoſtom. in lib.quẽ Babilę martyri dicauit quia nõ benè cõſtitit de patre ipſiº: tñ Illeſcas ait, quod fuit nobilis, & ciuis Romanus in Hiſtor.

y reſplandece eſta lũbre algunas vezes por llamamientos de la razon del hõbre en algunas obras de Chriſtiano, y en otros hechos de hombre noble, que avezes ſin racionar, ò diſcutrir por los actos del entendimiento ſe endereçan con la miſma rectitud q̃ la miſma virtud moral pretẽde: y eſto dado caſo que de Dios emana como todo bien,[a] por vias de preſente à noſotros no conocidas, quanto à lo natural podemos dezir, q̃ prouiene de propiedad oculta, y por eſta cauſa eſtã las virtudes y el premio dellas en masa apare- 14
jado vaſo, quãdo por ſu natural es biẽ eſcogido, de buẽ barro, y de buena maſſa, y de buena caſta, 12
como ſon los nobles por ſangre, adornada de virtudes morales. † No deſechò Chriſto la nobleza y generoſidad para la humanidad ſuya,[b] antes parece que eſtimò en mucho a los nobles de ſangre, pues de los doze Apoſtoles que eligio, los ſiete eran nobles, ſegun algunos Doctores, [c] es à ſaber ſan Pablo, ſan Bartolome, ſan Tadeo, Santiago el mayor, y el menor, ſan Iuã, y ſan Simon,[d] Tampoco deſprecio ſã Pablo la nobleza en ſu martirio.[e] Y en muchos lugares de la ſagrada eſcritura [f] ſe halla encomendada, y notada por los hiſtoriadores de los ſantos: y nunca tuuo ocaſiõ de mala obra en 13
hombre nacido, † antes hallo yo, y ninguno lo niega, que cõ mayor dificultad echà la mano al vicio el hombre noble, que el plebeyo: porque el coraçõ noble no puede ſufrir maldad, y con mayor facilidad ſe determina el noble al trabajo virtuoſo, y al peligro, que el ignoble [g]
Y aſsi es, que la virtud q̃ 14
dio luſtre a los paſſados, la da tambien a los preſentes: como el ſol que con ſu lumbre, è influencia, no ſolo eſclarece lo que tiene preſente, ſino que alcança al oro y preciosas margaritas metidas en el centro de la tierra: aſsi la nobleza de los predeceſſores pone eſpuelas, é incita a los preſentes y por venir, para cõ ſu imitaciõ hazer hechos heroycos y de virtud. Al Rey dõ Felipe nueſtro ſeñor, quãdo entrò en Anuers, ya Principe jurado, le puſierõ la eſtatua de la fortaleza, cõ

e Magiſt. Hiſtoriæ.c.ſi. Actuum Apoſtolorum.

f Vt videre eſt per Tiraq. de Nobil.c.21. à quo ſunt ſcripta Hered.de Iudicib.c.5 & latius Azeue. in Rubr. tit.2. num.18. & ſequent. libr.6. Recop.

g Plat.in libr.1. Alcibiadis ait Meliores eſſe naturas ex nobili genere, quàm ignobili: ſtimulat enim nobiles verecũdia plº quàm ignobiles. Patricius de Repub. lib. 1.titu.4. pag. 15. ait: *Raro enim turpiter, aut indecorè agit, qui maiorũ ſuorum laudem ſecum periclitari cernit. Atille quiperſe ignotus eſt, & maiores ſuos longè obſcuriores habet, paruam admodum iacturam ſibi facere videtur, ſi aliquando deliquerit. Sunt præterea ingenita nonnulla virtutes nobiliaribus, vel eas aſſequuntur perſuaſſione maiorum.* Virgilius libro 8. Æneid.

Sunt nobis fortia bello.
Pectora, ſunt animi, & rebus ſpectata iuuentus.

a Ioan.Chriſt. Caluete de Eſtrella lib.4.del viage del principe.fol.236. *Paterna virtutis exemplum ingens filio ſtimulus.*

b Stobæus Serm.6. & vertit Geſnerus Pape, Nobili patre naſci, quãtamvim habet & authoritatẽ, quamuis enim pauper ſit, qui honeſto loco natus eſt, honore tamen afficitur, & animo ſuo reuoluens patris nobilitatem ſuis moribus profi cit. Bieſius lib 4.de Republi. *Si reliqua paria ſint, virtus maiorum ſuorum etiam dignitatem filijs affert: nam & effecta ſuas cauſas, & filij parentes referre, & a bonis parentibus illi melius inſtituti ſolent: verum oportet, vt ad reliquã nobilitatẽ vita integritas accedat* Vergil. lib.12.Aenei. *Diſce, puer, virtutem ex me, verũque Laborẽ. Tu ſuccto mox cum matura adoleuerit ætas, Sis memor, & te animo repetentẽ exempla tuorũ, Et pater Æneas, & auunculus excitet Hector.* Cicer. in Offi.inquit, *Optima eſt hereditas quæa patribus traditur liberis, omnique patrimonio præſtantior gloria virtutis rerum geſtarum, qua dedecori eſſe, nefas & vitium iudicandum.* Idem Cicero.2. in Verrem actione inquit. *Circunſtant teſumme authoritates, quæte obliuiſci laudis domeſticæ non ſinant, quæ te dies noctesque commoneant, fortiſsimum tibi patrem, ſapientiſsimum auum grauiſsimiſocerum fuiſſe.* Quintil. libro.5. cap.10. *Similes inquit parentibus ſinsfilij plerumque creduntur, & nonnunquam ad honeſte turpiterque viuendum inde cauſæ fluunt.* Late Ludouicus Clitheuæus in tractatu Nobilitat.cap.5.&.7. Chaſſan.in Catalogo.8.part.conſilio.6. Tiraquellus de Nobilit. cap.2. nume.21.cum.ſeqq. & cap.21. nume.3. Idem de Legibus connubialibus l.7. nume.1. cũ ſeqq. Otalor. de Nobilit.cap. 3.2.p. num.16. & anteced.& in ca. 5.2.part.num. 4.adfinem. Alciat. de Præſumpt.regul.1 præſumpt.48 num.1. Ioann Neuizan. late in ſilua nuptial.num.115. verſi. *Dicunt bene natam.* Didac. Perez in l.1.titu.1.col. 1324. libr.4. Ordin. Matien.in.Rubri. titu. 1. nume. 125. libr.5 Recopil. Horat. libr.4 Carmin. Odæ.4

Fortes creantur fortibus & bonis, Eſt in iuuencis, eſt in equis patrum virtus, nec imbecilli temſe roces, Progenerant aquila columbam. Doctrina ſed vim promouet inſitam, Rectique cultus pectora roborant, Vtcumque defecere mores, Dedecorant bene nata culpæ. Et l. 2.tit.21.p.2. ad finẽ ait, *Que non tan ſolamente quando fazen yerro, recibẽ daño y verguença ellos miſmos, mas aquellos onde ellos vienen.* Chaſſan in Catalog. 11.p.conſid. 25.

c Inl. Quod ſi nolit.§. *Qui* mancipia.ff. de Ædil. edict. ibi: *Qui mancipia venundant, nationem cuiuſq; in vẽditione pronuntiare debent: plerumq; enim natio ſerui, aut pronocat, aut detinet emptorem.*

d Sapien.1. *O quam pulchra eſt caſta generatio cum claritate.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.7. *Arbor bona non potest mala fructus facere nec arbor mala fructus bonos facere.*

b De Republ. lib. 1. tit. 4. fo. 15.

c Sup. hoc. cap. & l. 2. ff. de Ius vocan. & l. Pars. ff. de Iudic. Azeue. in Rubr. titu. 14. lib. 6 Recopil. & dicam infra lib. 3. cap. 1. num. 2. & habent etiam attributum potestatis & imperij Tiberius Decia. in Tract. Crimi. lib 8. cap. 15. nu. 5. & dicam infra eod. lib. 3. cap. 2. num. 8.

d L. 6. tit. 18. p. 2. & ibi Gregorius in glos. 1. tenet Palac. Rub. in Repetit. rub. de Donation. inter virum, & vxor §. 9. nume. 10. Auil. in Proœmio capitulorum Prætorum. gloss. 1. numero. 23 in medio.

e L. 2. & 7. ad fin. titul. 18. part. 2. & l. 2. & 4. titu. 9. eadem partit. l. 9. 11. & 12. titu. 7. part. 2. l. 9. titu. 21. p. 2. & l. 2. titul. 2. lib. 6. Recopil. Otalor. de

casta generacion, rica de claridad y nobleza. Y san Mateo, a *Que el arbol bue no no puede dar malos frutos.* Y assi dize Patricio, b q̃ si huuiessen de goũernar solo vn estado de gẽtes, nobles, o plebeyos, antes se deue echar mano de los nobles, que de los plebeyos: y tambien porq̃ el ser Corregidor y juez es hõra y dignidad y esta pertenece mas a los nobles, como queda dicho. c

15 Ocasion es esta para preferir los nobles en los cargos de la guerra, en las confianças del patrimonio Real, y fuerças del Reyno (para cuyas tenẽcias se requiere que sean hijos dalgo de padre y madre d) y en los Oficios y magistrados, y sobre todo en la encomienda de la administracion de la justicia, y tutela y enseñãça de la persona Real, por la gran lealtad que Dios en ellos puso (como dizẽ las leyes destos Reynos e y aun el ama que le cria ha de ser noble: f y los archeros y guardas hã de ser hijos dalgo, que es lo que en Francia se dize g *Gentiles hombres*, segun Cassaneo, y vna ley de Partida. 8 Y es tan antigua y conocida la fidelidad de los Españoles hijos dalgo, que Iulio Cesar (segun refiere Suetonio Tranquilo h) no se sabe que escogiesse otra gẽte para su guarda sino la Española: aunque a la postre de confiado no quiso vsar de ninguna guarda. Y es mucho de estimar, segun afirman historiadores graues, que nunca fueron los Españoles hallados traydores, desleales, y aleuosos en las batallas y guerras, antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas quando hallauã en sus exercitos soldados Españoles: por lo qual se puede con justa razõ loar nuestra naciõ de tener este atributo de leal entre todas las del mũdo. El Rey dõ Alonso el Sabio, q̃ fue el IX. deste nõbre, quãdo los hijosdalgo le pidierõ en Burgos q̃ les diesse juezes hijosdalgo q̃ juzgassen de sus causas, les respõdio, concediẽdo se lo, y alabãdose, que los Alcaldes y personas de justicia que trahia en su Corte, y los oficiales de su casa, todos eran hijos dalgo, y que el especialmente auia tenido particular cuydado de los escoger tales: porque segun Belluga, y otros, i la lealtad es parte muy necessaria en los juezes: y siendo nobles, es muy verisimil q̃ la tendrã, por lo q̃ queda dicho. Y assi por las virtudes y buenas calidades q̃ tienẽ los nobles, en especial los hijosdalgo de España, les son concedidos tantos priuilegios y franquezas, que se podran ver por los autores. k Y para

16

f Cap. 19.

g Cap. 15.

h Quorum. Supra meminimus isto cap. nu. 12. in Fine.

i In Vita Thesei

k Aristot. lib. 2. Politicorũ. cap. 10. Plutarc. in Solone. Pollux. lib. 8. Otalor. de Nobilit. c. 4. secũde partis, numero. 2. Dionysi. Halicarnas. lib. 2. Antiquit. Roman. Alexan. ab Alexand. Genial. dier. libro. 5 c. 18 post Tiraq. de Nobili. cap. 20. n. 4. Simancas de Republ. lib 5. c. 3. nu. 9 ex Biessio. lib. 5. de Repub.

l In Panegirico

m In lib. de Sacerd. Roman. Pined. in Monarc. lib. 2. c. 28. §. 3.

n In Dictis locis

Nobilit. cap. 5 secunda parte numer. 2. & 6.

f L. 3. titule. 7. part. 2

g L. 2. titul. 21. part. 2. Chassanæus in Catalogo gloriæ mundi. 6. part. consideratione. 11.

h In eodem Cæsare num. 86. Redin de Maiesta. Princip. verbo. *Non armis solum.* numero. 15. & sequentibus.

i Belluga in Speculo Princip. Rubr. 6 numer. 14. fol. 13. & ibi eius additio. & conducunt inf. dicta lib. 5. cap. 6. nu. 4. & infr. hoc cap. num. 21.

k Otalor. de Nobilit. 5. part. cap. fin. post Bonũ de Curtili in tracta. Nobilit. 5 par. num. 4. vsque ad 92. & alios refert Didac. Perez in l. 5. colum. 1372. tit. 2. lib. 4 Ordin. Et fidalgi coguntur ire ad bellum. quãdo subditi regi resistunt. l. 3. tit. 19. part. 2. & aliqua in Proposito tradit Bonifaci. in Peregrina. 1. p. ver. *Exercitus.* f. 187. co. 3

ra

a In 2. to. Crim. lib. 6. cap. 40. num. 24. vbi citat Appianũ in suo lib. Antiquitatum.

b Cap. 1. *Tuli de tribubus vestris viros sapientes & nobiles, & constitui eos Principes, Tribunos, & Centuriones,*

c Lib. 1. cap. 3.

d Ibid. li. 2. c. 6.

e Cap. 5. *Genus quæris mercenarij, an ipsum mercenarium, quicũ filio tuo erit?*

16 Y caso que sea assi verdad, que los nobles han de ser preferidos, no se esfuerce ninguno en dezir, que aun entre los nobles deue auer accepcion de personas, por linages mas antiguos, o por mas poderosos, o mas ricos, q̃ todo esto no haze aparato para el negocio que informamos, siya no lo requiere el oficio por particular causa que en regla general no se incluya.

17 Y porque el intẽto deste capitulo es tratar de la necessidad y conuenien cia de la nobleza para los gouiernos y Oficios publicos, digo, que esto se fũda por derecho diuino; porque no embalde dixo Dios en el Deuteronomio: b *Escogi de vuestros tribus varones sabios y nobles, y hize los Principes, Gouernadores, y Capitanes* Y en el libro de los Macabeos, c se dize, que el Rey Antioco escogio para sus negocios a Lisia, hombre noble de sangre Real. Y en otra parte, d q̃ el Rey Nicanor embio vn varon de los mas nobles. Y el Angel respondio a Tobias, e quando le pregunto de que tribu y familia era, si era el el q̃ auia de acõpañar a su hijo, o la nobleza de sus progenitores. Y por san Lucas f se dize, que vn hombre noble fue a vna prouincia apartada a reynar. Y por san Marcos, g Vino Ioseph Abarimathia noble Regidor. De mas de que muchos de los Apostoles, o todos (segun queda dicho) a quien Christo nuestro Redentor eligio por sus vicarios y gouernadores, fueron nobles. Otros lugares de la escritura a este proposito traen Tiraquelo, y otros autores. h

18 Tambien hallamos, que por antiquissimo derecho de las gentes eran preferidos los nobles para los magistrados, porque (segun cuenta Plutarco i) Teseo fundador de Atenas, fue el primero que distinguio los nobles de los plebeyos, y los anpuso, dandoles facultad para que de entre ellos prouey essen personas para los gouiernos y administracion de justicia, y para interpretar y determinar las cosas sagradas: al qual despues imitò en esto Solon en las leyes que promulgo en Atenas, y Grecia, segun refieren Aristoteles, Plutarco, Polux, y Otalora (que lo vende por suyo) y otros. k Y en el Senado de los Arcopagitas (que segun los dichos autores) instituyò el mismo Solon, era orden (como dizen Isocrates, l y Pomponio Leto m) que ninguno fuesse recebido por Oydor del Arcopago, que no fuesse de buena sangre.

19 Tambien le imito Romulo en la ordenacion que hizo de la Republica Romana, segun Dionisio Halycarnaseo, y otros autores, n llamando Patricios a los nobles y plebeyos a los que no lo eran, encomendando a los plebeyos la labrança, criança, y mercancias, y a los Patricios las cosas sagradas, los magistrados, las respuestas del derecho, y haziendolos finalmente sus cõpañeros en la administracion de la Republica

f Cap. 19.

g Cap. 15.

h Quorum. Supra meminimus isto cap. nu. 12. in Fine.

i In Vita Thesei

k Aristot. lib. 2. Politicorũ. cap. 10. Plutarc. in Solone. Pollux. lib. 8. Otalor. de Nobilit. c. 4. secũde partis, numero. 2. Dionysi. Halicarnas. lib. 2. Antiquit. Roman. Alexan. ab Alexand. Genial. dier. libro. 5 c. 18 post Tiraq. de Nobili. cap. 20. n. 4. Simancas de Republ. lib 5. c. 3. nu. 9 ex Biessio. lib. 5. de Repub.

l In Panegirico

m In lib. de Sacerd. Roman. Pined. in Monarc. lib. 2. c. 28. §. 3.

n In Dictis locis

Universidad de Deusto
Biblioteca

blica, como tambien lo escriue Balduino:[a] el qual orden siguieron mucho tiempo los Romanos, que despues del sucedieron, en especial el Emperador Iustiniano, porque veyan con quan buen aguero se gouernauan Atenas, y Roma por los Patricios y nobles, y quan de otra manera por los plebeyos, los quales en Roma regularmente nunca eran admitidos a ser Dictadores, Consules, Pretores, ni Censores, no siendo de linage de Patricios.[b] Y assi dixo Ciceron,[c] que el auia sido el primero que rompio el muro que la nobleza auia hecho para estoruar a los plebeyos la entrada al Consulado, porque el por su eloquencia siendo de humilde linage, auia ascendido a el, como quiera q̃ sino eran los Patricios, o los nobles de casas antiguas no gozauan ordinariamente destos honores. Mario tambiẽ ascendio por la guerra, y Caton Censorino por la guerra y la sabiduria. Alabando el mismo Ciceron[d] las calidades de Seruio Sulpicio para el Consulado, puso la primera la dignidad del linage, y Plinio el mas moço[e] escriuiendo a su discipulo Trajano sobre las calidades de los Corregidores, le dize. Mejor es que los hijos de los nobles lo seã que no los plebeyos. Y el mismo, pidiendole vn gouierno para Acteo Sura, le dixo: Entiendo que dara buena cuenta, por ser bien nacido, y de mucha entereza. Y Tiberio Graco, segun Brisonio,[f] hizo ley para que de la orden de los caualleros fuessen elegidos trezientos juezes que assistiessẽ con otros tantos Senadores. Y los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel proueyeron, que con los de su Consejo de justicia assistiessen tres caualleros. g Y Lampridio[h] alaba mucho al Emperador Alexandro Seuero, por no auer querido admitir a los Libertinos (que era gente baxa) en la orden de los caualleros, por ser aquella orden Equestre, seminario para sacar de alli Senadores.

20 Y no solamente los Romanos escogierõ hõbres nobles para los Oficios publicos, sino tambien los Longobardos[i] y los Alemanes,[k] y los Indios y Barbaros.[l] Y Alexandro Magno tanto se inclino a esto, que auiendo vencido a los Partos, hizo Gouernador a Androgota de noble linage de los Persas, contra la leyde su patria Macedonia.[m] Contormandose con esto los Venecianos[n] no admiten a las consultas, ni al gouierno de la Republica los plebeyos, ni a ser consejeros de su Duque los bastardos: y assi de derecho Ciuil y Canonico ay muchas leyes y decisiones que disponen, que los magistrados, corregimientos, prelacias, embajadas y Oficios de justicia sean a los nobles.[o]

De

a Ad Leges Romuli, & duodecim tabularum, & est l. 4. eiusd. Romu. l. 2. ad fin. versic. *Posthos quoque.* ff. de Orig iur. ibi. *Fuit autem Patritius, & transijt a cautis agendis ad ius ciuile,* & t infra dicit. *Massurius Sabinus in equestri ordine fuit, & publice primus respondit, postquam hoc capit beneficio dari*: & rursus in fine dicitur *Fuit & alius Longinus ex equestri ordine, qui postea ad praturam vsque peruenit.*

b Alexand. ab. Alexan. lib. 3. Genial. dierũ cap. 3. & lib. 6. c. 24. fol. 329. ad finem post Liuium lib. 6. Ab vrbe condita. Oroscc. in Rubr. ff. de Offic. Præto. col 386. nu. 12.

c In Agraria. 1.

d In Vltima actione in Verrem, & in Oratione pro Murena.

e De Magistratibus prouincial.

f Lib. 3. Facetiarum, cap. 10. in fin.

g In l. 1. titu. 4. lib. 2. Recop.

h In Alexand. Seuero.

i Vt in Lombard. tit. de Offi. Iudic. l. vlt. quæ. incipit. De Iudicijs.

k De iis meminit Tiraquel. de Nobilt. c. 20. num. 5.

l Diodor. Sicul. li. 3. Apud Indos Iustin. lib. 12.

m Fulgos. consi. 62.

n L. Honor. 5 de Honorib⁹ ibi: *Origo natalium,* ff. de Muner. & honor. l. Honor. 5. Is qui. ff. de Decurio nib. Authent. Vt iudic. sine quoquo suffragi. 5. Eos autẽ ibi: *Honestiorum quosdam ad administrationes dirigere*: & in Authẽt. de Defensorib. ciuitatum. 5. Interim, versi. *Vni-*

21 De derecho destos Reynos esta dispuesto lo mismo por vna ley de Partida,[a] que dize estas palabras: *Iuezes son llamados aquellos que juzgan los pleytos, y porende los que han de juzgar en la Corte del Rey, tienen muy gran oficio, porque no solamente juzgan los pleytos que vienen ante ellos, mas aun han poder de juzgar los otros juezes de la tierra, y por todo esto han de auer muchas bondades. Primeramente ser de buen linage, para auer verguença de no errar, y luego acerca desto deuen auer buen entendimiento para entender ayna lo que razonaren ante ellos, y deuen ser apuestos y sesudos, para saberlo departir y juzgar derechamente.*[b] *Y si supieren leer*[c] *y escriuir, saber se han mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leeran las cartas y las peticiones,*[d] *y las pesquisas de puridad, y no auran a caer en manos de otro que los mesture.*[e] *Y conuiene que sean bien razonados, para saber mostrar las razones cumplidamente ante ellos*[f] *quãdo huuieren de dar los juyzios. Otrosi deuen ser sufridos para no se quexar ni enssañar con las bozes de los querellosos: & de manera que no ayan de dezir palabra, ni afazer de fecho cosa contra ellos que les este mal: y sin todo esto deuen ser justicieros,*[h] *para hazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio, justicia, y derecho: y sin duda conuiene mucho que sean tales, porque no hagan en sus juyzios cosa que torne a daño del Rey, o del pueblo, o por que ellos huuiessen mala fama, o peligro en sus cuerpos. Otrosi deuen ser firmes,*[i] *demanera que no se desuien del derecho, ni de la verdad, ni hagan lo con* 22 *trario por ninguna cosa que les pudiesse ende auenir, y sobre todo han de ser muy leales*[k] *De manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas, señaladamente que amen al Rey, y guarden su señorio, y todas sus cosas: y quando los juezes tales fueren, deuelos el Rey amar, y fiarse dellos,* &c. Puse esta ley a la letra, porque todas las otras q̃ hablan del Adelantado mayor, o Prefecto *Prætorij*, y de otros a el inferiores en los magistrados y cargos de justicia, se refieren a ella: y como dize otra ley de Partida,[l] *Acuciosamente y con grã femẽcia deue ser catado que aquellos que fuerẽ escogidos para ser juezes o Adelãtados* (a quiẽ llama otra ley *Præses Prouinciæ*) *seã quales diximos en la segunda partida deste libro: pero si tales en todo no los pudierẽ fallar, que ayã en si alomenos estas cosas; que sean leales y de buena fama, y sin mala codicia, y que ayã sabiduria para juzgar los pleitos derechamẽte por su saber, o por vso de luengo tiẽpo, y que sean mansos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juyzio, y sobre todo que teman a Dios: que si a Dios temierẽ, guardarse han de hazer pecado, y auran en si piedad y justicia.* Con esta ley concuerda otra de la Recopilacion.[m]

Y aunque la dicha ley de

a L. 18. ti. 9. p. 2

b L. 1. C. de Nouo Codice cõponẽd. 5. Sed cum sit.

c Concordat. l. 5. tit. 22. p. 3

d L. 1. ff. de Decret ab ordine faciendis.

e Idest. cõsudat aut instruat, doceat ve, & sic legat *Muestre*, quæ verba sunt dictæ l. 18. tit. 9. p. 2 L. Proximos. C. de Proxim sacrorum scriniorum. lib. 12 & ibi Ioann. de Platea, & dixi in cap. 6. infra hoc lib.

f L. 1. ff. de Ventre inspiciendo, & ibi Doctores.

g Vt in Proœmio institutionum, versic. *Quorum omniũ* & dicemus infra lib. 3. c. ii.

h Dicemus li. 2 c. 2. nu. 23. & seqq. & nu. 36

i Vide in dict. lib. 2, c 2.

k L. 23. tit. 22. p. 3. & l. 3. tit. 4. ead. p. & dixim⁹ sup. hoc cap. nume. 17, Multa de fidelitate legati tradit Luc. de Penna in Rub. C. de Legatio. lib. 12, in principio ver. *Secũdo*

l L. 3. tit 4. p. 3

m L. 1. titu 9. lib. 3. Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a D.l.18.tit.9.p.2.

b l. Asse toto. 77.ff. de Hæred.instit. Sicita scripsero. 38.ff. de Conditio. & demõstrat. Peral. in l.1.nume.45. ff. de Legat.2 Suarez in l. Post rem. in.2 extẽsione. nu. 2. ff. de Reiud Aluarados de Mente defuncti lib.4.c.2. num.30. & sequentib. & lib 3.cap.2.num. 11. & seqq. vbi plures citat. Rolãd. cõs. 8.nu.20.&.21 & cons.59. num.5.vol.3. Mantic.lib.4. de Coniectur. tit.3.nume.9. & seqq. & vt relatum censeatur inesse in referente, requiriturscientia vera, & notitia eiusquod refertur inspecie, & non sufficit simplex scientia actus ratificati, nisi tetus tenor instrumenti legatur. Tobias Nonius cons. 88.nu.37 & sequentib. Aymon cõs.197. col.fin. communis opin. secũdũ Menoc cõs.119.n.37 lib.1. Ioseph. Lusou.concl.

de Partida a habla de los juezes superiores, como son Oydores y Alcaldes de las audiencias y Corte, pero las otras leyes que en esto se refieren a ella, dando instrucion y dotrina de las calidades que han de tener los Corregi 25
dores y juezes ordinarios en efeto dizen y requieren lo mismo: porque la escritura o ley referida es visto estar y cõtenerse en la referente. b Y por la razon que se requiere buen linage en los juezes superiores, que es auer de juzgar en la Corte, y tratar negocios arduos y graues, poresta misma se requiere tambien en los Corregidores, pues los mas negocios de importancia que van ante los superiores, han passado primero por su juyzio, fulminãdose y determinandose ante ellos en primera instãcia: para lo qual es menester fidelidad, fortaleza, y prudencia, y las de mas partes que cria la nobleza: la qual es gran aparejo (como queda dicho) para las buenas costumbres pues de ordinario produze verguença, c para huir la torpeza, y causa desseo de la honra, y es corrector para no errar, e inclina a loables operaciones y es verisimil, que de los buenos nazcan los buenos, y de los mejores los mejores: y por esto tienẽ los tiranos mas sospecha de los buenos q̃ de los malos, y de los generosos q̃ de los viles: porque siendo ellos indignos del lugar que han vsurpado a la virtud, con mucha razon se temen de los benemeritos y dignos.

Y cierto que aun los subditos reputan por cosa graue, que algunos que entienden no ser de buẽ linage, tengan honras y Oficios de gouernacion, porque se persuaden que el defeto de la sangre les quita la habilidad del gouernar: y tambien porque la sabiduria sin nobleza es cosa muy pesada: y gouernarse hombre por el que tiene mucha ciencia y ninguna nobleza, es cosa intolerable. Y assi segũ santo Tomas d tres cosas facilitan la administracion de la dignidad: la primera, sabiduria, porque no se yerre en el gouierno, la segunda, buen linage, porque no se menosprecie lo mandado. Y la tercera poder de virtud para executar. Y es muy grã parte para tener en paz la Republica, preciarse el juez de nobleza y buena crianza. El primer Gouernador que despues del mismo Dios, y de Noe, y sus hijos, como arriba diximos, gouerno su republica, fue el manso Moysen, el qual quiso Dios que se criasse en la casa real del Rey Faraon por mano de vna Infanta hija suya, porque deprendiesse alli el tratamiento que auia de hazer à los buenos, y el castigo que auia de hazer à los malos.

Demas desto es necessaria la nobleza en el juez, porque cõ ella tiempla el rigor del derecho, es cortes, placable, humano, oye à todos, à todos se acomoda y agrada, assi al actor que vence, como al reo condenado, pero el juez ignoble, si con la falsa de las letras no agracia su naturaleza es graue, seuero, triste, y en sus palabras terrible, y a los que litigan ante el aborrecible, y procura oprimir a los nobles, para ygualar los estados: lo qual no haze el juez noble, porque no tiene en que inuidiar à los mas humildes: porque la inuidia no se ende reça a lo menor. Y por esto dixo Santo Tomas, a 25

c L.2.&4.tit.9 p.2.l.6.& ibi Greg.tit.18. part.2.

d In Epistol. ad Hebræ.c.11.lectione.2 Tria requiruntur quæ faciũt facilitatem addignitatem aliquam administrandam. Primum quidem sapientia, ne erretin gubernando. Secundum est generis prosapia, ne contemnatur præcipiendo. Prouerb. vltimo. *Nobilis in portis vir eius cum sederit cum senatoribus terræ.* Tertium virtutis potentia in exequendo.

a Lib.4.de Regimin. Princ.

b Lib.2 Rethor. Prætet iura, quæ supra nu. 20. citauim⁹ hoc prouãtia, tenet ide Alberi. in l. Præsides. C. de Epis. audient. Bart. in l. 1. col. 3. C. de Dignitat. li. 12 & in l. 1. & ibi Platea nu. 5. C. de Codit. in pub. horreis. lib. 10. Bald. inc. Per inquisitionẽ, paulo ante fi. nu. 5. de Elect. Vbi quod viles personæ non debẽt attentare publicos honores: & iniuriam facit dignitati, qui eam talibus committit: nam si ut pulcra ponsa requirit pulchrum sponsũ ita publici honores requirunt honorabiles personas. Luc. de Penna in l. Mulieres. col. 5 Vers. *Quarto præferuntur.* C. de Dignitatibus lib. 12. Barba. in c. Accedens. el. 2. col. 10. Vt lite non contest. Tiraq. (vbi alios refert) de Nobilit. q. 20 nu. 1. & 2. in fin. Præterquos vide, Cæpol in tract. de Imperat. militum deligent. priuil. Nobilit. Bonus de Curtili in tracta. de Nobilit. 10. priui. & eodem tract. 3. part. ibi. *Elicio.* Roder. Zamorens. in suo Speculo humanæ vitæ lib. 1. c. 7. Chassa. in Catal. glor. mund. 8. par. considerati. 31. ad fin. & cons. 36. Boet. decis. 272. num. 3. cum sequent. vol. 2. Castel. Cotta in Memorabilib. verb: *Nobiles* Conrad. de Decurionib. cap. 10. nu. 6. & ex Regnicolis Palat. Rub. in Repet. Rubr. §. 9. nu. 9. in fin cum seq. de Donat. inter vir & vxor. Otal. de Nobil. c. 4. 2. p. n. 2. & c. vlt. 5. 9. n. 9. Auẽd. in c. 19. Prætor. n. 17. & 18. Auil. in c. 4. Prætor. gl. *Lecãple.* n. 4. & seq. Greg. in l. 2. tit. 9. gl. 4. & in l. 2. tit. 18. verb. *De euenlinage.* par 2. & in l. 9. gl. 1. & in l. 9. gl. 2. ibidẽ & Sarmien. lib. 4 Selectar. c. 16. Didac. Perez in l. 1. titulo 1. libr. 4 Ordinament. colum. 1315. verficu. *Si tamen nobilitas,* & verficu. *Si igitur.* 1 colu. sequentib. Si mãcas. de Republic libr. 5. capitul. 3. Molin. de Primogenit. libr. 2. capitul. 5. nu. 66. Hered. de Iudic. quæst. 8 & 9. Matiẽz. in Dialog. relato. 3. part. 1 a capitul. 3. num. 3. & capitu. 2. num. 7. inuehit contra Plebeios prætextatos. Baraon. in Additio. ad Palati. Rub. vbi supra lite 12 D. pagin. 109. Pacheco de Prætur. verb. fol. 20. Azeued. in Rubric. titul. 2. numi. 24. & seqnẽtib. libr. 6. Recopilati. vbi late, singulariter Ioan Gutierrez. in consil. 37. per totum hoc probat, & plebeios ab officijs honorificis & dignitatibus reijciendos, ad primum. Bellug. de Specul. Princip. Rubric 26. §. Princeps. num. 1 fol. 128. 3. Thomas. vbi supr. Soto. de iustic. & iur. libr. 5. quæst. 6. artic. 4. conclusi. 6. in fin. Segura in Directorio iuris. 3. part. cap. 2. per totum, & nu. 6. Erat. Mar. 9. Ant. de Camos in suo Microcosmi 1. p. dialog. 12. pag. 145. col. 1. & dana patritate scientiæ, præferatur nobili. Bald. in l. Nemini. circ. fin. ff. de Aduoc. diuersiud.

Que los Gouernadores de baxo suelo dañan muchas vezes la policia. Aeste proposito dize Aristoteles, b que los nobles tienẽ quatro calidades, magnanimidad, liberalidad, subtilidad de ingenio, y pacibilidad, y corteſia: porque para pelear hã de ser los nobles bien esforçados, y para gouernar muy bien criados. Por lo qual es resolucion de todos los Doctores, assi Theologos, como Iuristas, c que para los Oficios de justicia sean preferidos y buscados los nobles, y de buenos entẽdimientos, porque con la fidelidad que en ellos se descubre, y por la integridad de entendimiento, se presume, que ni ellos engañarã haziendo cosa indebida, ni serã engañados sufriendola a los subditos.

Segũ lo q̃ queda dicho cõ 25

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Authē. de Defensoribus ciuit. § vltimo
b Lib. 2. Polit. c.7.
c Lib.12.
d Liuius lib. 6. ab vrbe cōdi. Pompon. in l. 2. § Deinde cū post. & §. seq. ff. de orig. iur. Alexandr. lib. 3. Genia. dier. c. 3. folio. 117. post Princip. & lib. 6. c. 24. fol. 389. ad fin Orosci. in Rubri. ff. de Offi. Prætor. col. 386. numero, 12.
e In lib. de Notabilib. Mūd. post. tradita in Fortalitio fidei.
f Ca. Cōstituit 17. q. 4. Rom. singulari. 679 incipit Nūc veniam. Tiraq. de Pœnis tēp. causæ. 5. nu. 19. & in Trac. de Cessātecausa. limit. 12. n. 11. & 13. Plateā in l. Probatoria. nu. 1 C. de Diuer. offi. cijs Iudic. lib. 10. Montolo. in Promptuar. iur. Verbo, *Iudæus.* fol. 397. Otalor. de Nobilit. 2. par. 3. part. ca. 7. nu. 20. vers. *Cæterum* Auend. in ca. 19. Prætor. nu. 20. & in Diction. Verb.

razon abomina Angelo[a] del estatuto de los Tuscos, por el qual los nobles no pueden ser admitidos para regidores: y se puede alabar el priuilegio y executoria que tiene Ciudad real, para que no los sean los cōtesos. Y tambien es reprehendida la ley de los Lacedemonios, segun Aristoteles,[b] y Iustino,[c] por la qual el Eforo, que era el mayor Oficio y Magistrado, auia de ser de los plebeyos eligido: de lo qual grandes males prouinieron à aquella Republica. Y entre otras nefandas cosas, de que Lampridio acusa a Eliogabalo, fue, que tuuo tan en poco la magestad de Roma, q̄ metio en el Senado à muchos, sin distincion de edad, hazienda, y linage, y maculò todas las dignidades con personas viles. Y tambien son murmurados Cayo Licinio, y Lelio Sexto, Tribunos Romanos, por auer sido los primeros que hizieron ley, para que el Consulado se comunicasse tambien a la plebe, y se executò en ellos: porque Lelio Sexto fue creado Cōsul, y Cayo Licinio Maestro de la caualleria siendo plebeyos: y lo que mas es, la dignidad de Dictador, que era el summo esplendor y amplitud Romana, y la dignidad de Censor, se mezclò y diò tambien à los plebeyos, como fue à Cayo Marcio Rutillo, primero Dictador y Censor, y luego à Quinto Pōpeyo, y à Quinto Metelo, por ley q̄ dello hizo Filo Dictador. Finalmente las mayores dignidades de Roma se defraudaron à los Patricios y nobles por culpa de los malos Principes y ministros, y se dierō a los plebeyos, cuya fama y leyes vituperables de aquellos abominan y de testā Tito Liuio, Pomponio Iurisconsulto, Alexandro de Alexādro, y otros.[d]

26 El Doctor don Pablo, Obispo q̄ fue de Burgos, y despues Patriarca de Aquileya, con ser conuerso, aconsejò al Rey don Enrique el tercero, que no recibiesse en el seruicio de su casa Real, ni en el Consejo, ni para otros Oficios publicos Reales de sus Reynos, ni en la administracion del patrimonio Real, à ningun conuerso, ni Iudio: † cuyo consejo si tomára el dicho Rey, no le matára como le matò don Mayr su medico Iudio, segun refiere Aluar Gutierrez de Toledo:[e] porque estos tales se tienen por experiencia que son sediciosos, codiciosos, y ambiciosos, y en consequencia desto muy perniciosos para las comunidades, y Officios publicos, como lo resuelue muchos Doctores antiguos y modernos, f y assi

Iudio. Couarr. in Clem. Si furiosus. 1. part. §. 2. n. 7. &. 8. & vers. *Quinta conclusio.* & versicul. *Sexta conclusio.* Vlque ad fi. Burg. de Paz in. l. 2. Taur. nu. 78. Hered. in Cō pēd. Iud. q. 11 cū tribus seq. fol. 45. Rolād. Cōs. 35. vol. 2 & Cōs. 73. nu. 8. cod. vol. & cons. 25. n. 6. vol. 3. Cordo. in suis Quæst. Theologor. q. 54. pag. 432. Didac. Perez in. l. 4. titul. 3. fol. 59. col. 1, lib. 8. Ordin. Simāc. de Cathol. Institut. tit. 47. nu. 82. & seq. Bonif. in Peregrina. Verbo, *Iudæus.* fol. 218. col. 4 liter. D. Orosc. post Claud. Ias. & alios in l. 1. col. 1. n. 7. in fin. & seq. ff de Iustit. & Iure Auil. in c. 36. Prætor glossa. 1. in fine. Conradus in Templo Iud. lib. 1. capitulo 1. §. 2. numer. 5. foli. 59. Gregor. in l. 4. Per text. ibi tit. 24. pa. 7 glos. 1. & 2. Mieres de Maiorat. 1. part. quæst. 1. numero. 13.

Azeued. in Additio. ad curiam Pisan. c. 12. nu 23. Olanus in Antynomijs. verb. *descendentes*, n. 35. pagin. 84. Gratian in regul. 223. nu 5. Vbi distinguit in quibus ad mittantur nouiter cōue. si ad oficia & honores, scilicet, in his in quibus non requiritur clarītas sanguinis seu generis: & intra quē gradum filij hęreticorū admittantur de iure regio ad officia publica, di cam infra hoc lib. c. 12. nu 16.

a Innocen in c. fin. de Cleric. non resid. Felin. in c. Super eo, el 2. col. 3. de Testi. Decius in c. At si clerici. §. de Adulterijs, col 5. de Iudic. Roman. in Sing. 491. incip. *Heri fui.* de quadō strina discutit additio, ibi: & de statutis col legiorum, & Toletano, vide Otal. de Nobilit. 2. p. 3 pa. c. 7. nu. 25. & Fr. Ioā. Guardiol. de Nobilit. capi. 5. fol. 10. Micro. de

29 y assi si se sufriesse apurar mas este particular y calidad de nobleza para los Corregimiētos, tālimpios querriamos q̄ fuesse los q̄ tienen cargo de justicia, quāto los buscā para habitos de milicias, q̄ es ser hijos dalgo de padre, y madre, segū cōsta de los estableciemientos de las ordenes militares; ò alomenos quales se buscā para colegios y algunas yglesias Catedrales, para lo qual segū sus estatutos, no basta q̄ solamēte sea virtuosos sino q̄ sean tābien Christianos viejos, como lo escriuē Innocēcio, y otros: [a] porq̄ por experiēcia se ha visto los dañosos hā sucedido, y proūenē de lo contrario.

30 Esta prerrogatiua, q̄ los nobles sean buscados y preferidos para los Corregimiētos, y Oficios publicos se entiende, quādo la nobleza pulitica, y la nobleza ciuil comieren en vn plato: quiero dezir, cōcurriendo cō el linaje buenas costūbres, y siendo los nobles yguales en ellas con los ignobles. Y estomismo se cōsideraua antiguamēte para dar las honras y titulos militares, q̄ no se daua sino a los q̄ erā muy dotados de virtudes, prouados y exercitados en ellas Y en España no bastaua para ser caualleros, serlo por linage, a los quales llamauā Dozeles, pero era necessario armarlos caualleros, velādo primero sus armas en la yglesia, en señal de que votauan y prometian ser principalmente defensores della, y de la santa Fe Catolica; a cuya imitacion se dan oy los habitos de las ordenes militares en las yglesias jurando fidelidad y lealtad: y assi lo jurauan los que en tiempo de los Romanos recebian los titulos militares, segun refiere Iulio Frōtino, y otros: [b] porq̄ si en vno resplandeciesse la virtud, y en otro la nobleza, quiēdiraqaya de ser de peor cōdiciō la virtud, y de preferirse la nobleza? [c] † porque como dixo Acursio, [d] *Mas se pueden llamar, Propio lo que se adquiere por la propia virtud que por la de los antecessores,* pues segun Ouidio, [e] *lo que no hizimos nosotros, apenas lo podemos llamar nuestro.* De Antistenes refiere Erasmo, [f] q̄ dezia, q̄ los q̄ eran virtuosos, erā tābien nobles, porq̄ tenia el principio y origen, del qual nace la verdadera nobleza contra aquellos que por las riquezas y blasones de sus mayores solamente quieren ennoblecerse. Tiraquelo [g] trae vna sentencia muy singular a este proposito de Falaris, que aunque tirano, fue docto, el qual dezia: Yo vna sola nobleza hallo, q̄ es la virtud, y lo demas es fortuna: y q̄ assi la hōra ha de tomarse de las virtudes del animo, y no de la nobleza de los passados escurecida por los vicios de los successores: que fue lo mismo que Iuuenal dixo, [h]

Maiorat. 1. p. q. 51. nu. 32.
b Iulius Frontī. Stategema. B. lib. 4. capit. 1. quem debuit citare Fr. Marcus Anton. in sua Microcosmia. 2. p. Dialog. 14. pagin. 170. col. 2. Polycra. lib. 6 Petrus Blesens. Epist. 49
c Vt probaui mus sup. in ca. præced. num. 23.
d In. l. Si quid. ver. *Erat.* ff. de Capti. & postlimi.
e Libr. 13. Metham. *Nam genus & proauos, & quæ non fecimus ipsi, Vix ea nostra voco.*
f Lib. 7. Apophtegma.
g De Nobilit. c. 4. nume. 3.
h Satyra. 8. *Tota licet veteres exornent vndiq; cerę. Atria, nobilitas sola est atque vnica virtus:* Et in princip. d. Satyræ. *Sthemmata quid faciunt? quid prodest, Pōtice, longo.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sanguine censeri, pictosq; ostendere vultus.
Maiorum & statuas in curribus Æmilianos?
Quis fructus generis, tabula iactare capaci
Famosos equitum Dictatore magistros,
Si coram lepidis malè viuitur?

a Lib.7. Apoph teg.

b Lib.7. Facetiarum, capi. 21. pag. 478. Meũ, inquit, *Genus à me habet originem: tuum verò à te desit.*

c Bar. in l.1. col 5. versi. *Item reprouatur.* C. de Dignitat. lib. 12. Bald. in l. Nobiliores C. de Comerciis & mercimo. Ange. & Plat. in l.1. C. de cõditio. in publ. horreis. lib.10 Chassa. in Catalogo. Gloriæ mund. 8. p. cõsidera. 28. 29. & 30. Tiraq. de Nobil. ca. 4 num. 1. & cap. 20. num. 9. & 17. Otalo. de Nobil. c. 3. 2. p. nu. 14. & Diximus latè in cap. præcedẽ. maxime numer. 25.

d L. 13. tit. 2. li. 7. Ordinamẽ. nõ recopilata in totum in l. 17. tit. 3. lib. 7.

que la virtud era la sola y vnica nobleza: porque de q̃ sirue los retratos y vultos de vuestros antepassados, y las pinturas de sus proezas y hazañosos hechos, y de sus carros triunfales y cauallerias, y de sus officios y dignidades, si vos viuis mal? Iphicrates, segun refieren Plutarco, [a] y Brisonio, [b] respondiendo a Hermodio de vn oprobrio q̃ le auia dicho, le dixo, *Mi linage comiença en mi, pero el tuyo acaba enti*, que es lo que arriba diximos que imitò Ciceron contra Sa Iustio, el qual por menosprecio le auia llamado, *Nueuo hombre de Arpinas.*

32 † Demanera que sino se juntan y copulan la nobleza con la virtud, sino que anduuieren de por si, preferir se ha la nobleza de costumbres à la del linage. [c] † Por lo qual dixo muy bien vna ley [d] 33 del Ordenamiento viejo, *Que los Oficios de honra se han de dar à los que fueren fallados buenos y virtuosos, è no por ser fijos de los oficiales, ò Alcaldes, &c.* Porque segun san Geronimo, [e] para con Dios aquella sola es libertad, no seruir a los pecados, y aquella es suma nobleza, ser resplandeciẽte en virtudes. Y esto mismo dixeron san Ambrosio, [f] y san Chrisostomo. [g] Y en el libro de los Reyes [h] dixo Dios: *Los q̃ me menospreciã seran ignobles.*

34 Aqui de passo se puede aduertir al Corregidor que a los hombres nobles hijosdalgo y principales los honre y trate bien, y nunca les ponga penas viles de azotes, galeras, ò de a horcar, assi en los actos cominatorios, como en las sentencias; ni aun en rebeldia, sino que se informe de su oficio, y constando que son caualleros, ò hidalgos notorios, los trate y condene como a tales: y para esto aun es biẽ ser los juezes nobles, para q̃ traten bien a los q̃ lo son, porque de ordinario los ignobles, y mal nacidos, son mal intencionados, y hazen lo contrario, contra la dotrina de Baldo, [i] y de Martin Laudense. [k]

35 † Finalmente poner el consejo y regimiento de la republica en poder de los plebeyos, y no escoger los nobles para ello; es quitar los ojos de la cabeça, y ponerlos en la cola, como fabulã que lo hizo la culebra, con que se quebrò la cabeça. Y no en balde puso Dios los ojos en la cabeça, segun Lactancio Firmiano, [l] y no en los otros miembros, inferiores, porque desde alli miran por todo el cuerpo: y pues los ricos y nobles son cabeça de la republica, ellos han de mirar por ella, aconsejandola y gouernandola, porque raramente son hallados en vileza, ò en torpeza los juezes de buena casta.

e Recopil. In Epist. ap Celantiam. & in c. Domin. no ser. 56. dist. *Sola apud Deum libertas est non seruire peccatis? Summa apud Deum nobilitas est clarum esse virtutibus.*

f Trãsumpti. è in c. Illud. 40. distinctio.

g Super Matth & inc. Nũquã 56. distin.

h 1. Regum. c. 2. circa fin. *Qui contemnunt me erunt ignobiles.*

i In. l. Capitaliume. § Srui. ff. de pœnis.

k In tract. de Official. Dominorũ. q. 162.

l De Opificio. Dei. c. 8.

SVMMARIO DEL Capitulo quinto.

Sabiduria, y ciencia son diferentes numer. 1.

La

La prudencia es necessaria para el gouierno, como el sol para las semillas, nu. 2.
El Corregidor si ha de ser sabio por prudencia natural, o por ciencia, nu. 3.
De dos cosas ha de tener sabiduria el Corregidor, de la professiõ Christiana, y de la arte de gouernar, num 4. y 7.
Diffinicion de la prudencia nu. 5.
Efetos de la prudencia nu. 6.
El Corregidor es ministro de Dios, y assi deue ser justo, nu. 7.
No se eleue el Corregidor con el Oficio, y conozca a los subditos para honrarlos, y castigarlos, segun sus meritos, nu. 8.
No sea amigo de nouedades, ni las haga sin consejo y causa justa, y del daño de ellas, num. 9. y 10.
No sea presumptuoso de su saber, ni dexe de tomar consejo, num. 11.
De sabios es desear saber, y de necios lo contrario, num. 12.
Inuectiua contra los Corregidores Romancistas presumptuosos, nu. 13.
Que el Corregidor prudente se acuerde de lo passado, dispenga en lo presente, y preuenga en lo futuro, num. 14.
El sabio Corregidor proceda con templanca, y no por vana gloria, nu. 15.
No sea amigo de consejas, ni de lisonjas, num. 16.
No sea precipitado en las determinaciones ni remisso, num. 17.
Considere las circunstancias de los negocios num. 18.
No condene al rico por solo que litiga con el pobre, ni vse de justicia præsumpta, nume. 19.
Conozca el Corregidor sus oficiales, y no crea de ligero dellos, ni de nadie, y los daños que vienen de la credulidad, nu. 20. y 21.
Los viejos son incredulos porque muchos los engañaron, num. 21.
No sea el Corregidor muy incredulo y los daños dello. nu. 22.
Al principio del Oficio instruyase de las cosas de la Republica, porque no piense q̃ todos le engañan, nu. 23.
No presuma ni imagine que todos son malos, ni lo de a entender, nu. 24.
No juzgue por sospechas, ni sea sospechoso, sino recatado con prudencia, nu. 25.
No sea astuto, porque la astucia no es perfeta prudencia, nu. 26.
Esfuerce se el Corregidor en las flaquezas humanas, y sea honesto. nu. 27.
Sea limpio en no recebir ni baratar la justicia, num. 28. y 29.
No sea parcial sino igual en dar la justicia num. 29.
Porque causas se pierden muchos Corregidores. nu. 30.
Considere el Corregidor en si dos personas, vna particular y otra publica, num. 31.
Si puede el juez juzgar segun su cõciencia, o por lo alegado y prouado, nu. 32.
Que deue considerar el Corregidor prudente para acertar, num. 33.

QVAL DEVE SER el Corregidor en la sabiduria y prudencia. Capit. V.

1 NO es de marauillar q̃ yo diuida en el Corregidor la sabiduria de la ciẽcia, pues ello es en si diuerso: [a] por q̃ la ciencia es para juzgar, y la

a Aristot. de a-

Universidad de Deusto
Biblioteca

nima: *Prudens est qui intelligẽtia sua aliquid cognoscit, sciens, qui alterius iudicio rem percipit* Tenent. in Enunuch. ait: *Et prudens & sciens, vi uus & viuenssj, pereo.* Prudentia enim circa singularia negotia, scientia verò circa res cõmunes versatur. Aristot. ad Nicon. lib. 5. c. 8. & lib. 6 c. 5. Biesius de Repub. libr 3. c. 1. fol. 116. ad fin. & sic procedit quod dicit Isai. 11. c. & Pan. 1 Co. 11. c. & Prouer. c. 2 Archidiac. in c. Sapiẽs. 8. q. 1 Ca. Legimus. §. Hinc etiam, &. c. Siquis grãmatica. 37. distinc l. 2. §. Deinde Sext. ff. de Orig. iur. vbi q optimi professores iuris ciuilis vocantur sapientes: & Iulianꝰ dicitur sapientissimus, Authent. Quibus mod. natura. efficiãt. legit. in princip. notatur in c. Ne moperitorum 11. q. 3. Et per Archid. in ca. Vt cõmissi. de Hæret. in. 6. Auil. in Prooem. cc. Præt. n. fi. in fi.

y la sabiduria, ò prudencia, es para gouernar (dos cosas que las desean muchos, y las alcançan pocos.) Algunas vezes se cõfunden y toman estos vocablos vno por otro. [a] El poëta Iuan de Mena [b] dize, q̃ la sabiduria es aquella que comunmente alcançan, assi locos como cuerdos, todos estos pueden saber alguna cosa, pero no es aquella prudencia, porque la prudencia no requiere solamente sabiduria, mas eleuacion de juyzio, y organo de capacidad, y memoria aquien la recomendar, y especulatiua para discernir, y expressiua para representar: y assi Afranio poëta aprouado por Aulò Gelio, [c] dixo, que la sabiduria era hija del vso y
2 de la memoria. † Platon, [d] y Aristoteles [e] dizen, q̃ el Reyno, o Prouincia gouernada sin prudẽcia, o sabiduria, no puede mucho durar, porque no menos han menester prudẽcia los Gouernadores q̃ las semillas el calor del sol, pues cõ ella todos los impetus del animo, y todas las declinaciones del se dirigen a bien, y con imprudencia a mal: y assi en el Ecclesiastes [f] se dize Eljuez sabio juzgara su pueblo, y su gouierno serà firme. Y san Isidoro 3 dixo, que ni juez podra ser sin justicia, ni justicia sin prudencia: porque segun Platon, Boezio, y Demostenes, [h] entonces fueron felices las Republicas quando se rigieron por hombres modestos y prudentes. San Ambrosio [i] dize, que el examinar lo que es justo, o injusto, no se puede hazer sin mucha prudencia. † La ley de la Partida [k] requiere *Que el Corregidor sea bien entẽdido y sabidor por su saber, o por yso de luẽgo tiẽpo:* y si ha de dezir, *Y por yso, ò o por yso*, tratamos lo adelãte. [l] De otra ley de Partida [m] se colige en las palabras, q̃ dize, *Si supierẽ leer y escriuir*, q̃ los Corregidores y Gouernadores de q̃ tratamos, puedã vsar de los cargos cõ la inorancia de los derechos, aũq̃ otras leyes en lo de arriba citadas, expressamẽte determinan q̃ los entiẽdan, ò por ciencia, ò por experiẽcia. Y para concordia destos derechos es de saber, q̃ en los magistrados ay diuersos Oficios y grados dellos, en q̃ vnos administran justicia por sus personas, juzgando segun derecho, y otros juzgan por Tenientes, ò Assessores: en los vnos conuiene que aya ciencia, y en los otros no es necessaria: a los quales Tenientes encarga la

a L. 22. tit. 9. p. 2
b Cap. seq. & c. 12. istius libr.
c Psal. 110. *Initium sapientiæ timor Domini.*
d In epist. Canonica. 1. *Si quis autem vestrum indiget sapientia postulet a Deo qui dat omnibus affluenter.* Et Prou. 8 *Accipite disciplinã a me.*
e Prouerb. 1. *In animã maleuolam non introibit sapientia, nec habitabit in corpore subdito peccatis.* Text. in Prooem. ff. vet. § Illud, ibi *Cum oporteat prius animas, postea linguas fieri eruditas:* Antonius Gom. in l. 2. Taurinu. 2. Cermenat. in Rapsod. c. 12. pag. 140.
f Lib. 3. *Magistratibus opus est sine quorum prudentia ac diligentia ciuitas esse non potest, quorum descriptione omnis rei publicæ moderatio continetur.* l. 2. §. Post origine. ff. de Origin. iur.
g 6. Ethic. c. 5. cui adstipulatur Biesius de Repubi. lib. 3. c. 1. fol. 117. Aliter definit. Claudius. 2. Paneg. in laude Stilic. *Prudẽtia, ne quid incõsultus agas.* Aliter definit idẽ Aristot. lib. 1. Rethor. *Prudẽtia est virtus mẽtis, qua de bonis ac malis quæ ad felicitatem pertinent, bene possumus consulere.* Aliter Macrobius de Somn. Scip. lib. 1. ca. 7. p. 31. in medio ait: *Prudentia est virtus dirigens ad rationis normã vniuersa quæ cogitat, quæ que agit, actiũ nihil præter rectum vel laudabile facit.* Aliter Ægid. li 2. de Regim. Princip. c. 1 in fin. Aliter Cicero lib. 2. Rethor. *Est bonarum & malarũ rerum scientia.* Et. 1. Officiorũ dicit, quod *Prudentia est rerum expetendarum, fugiendarũ vescientia.* Aliter definit. D. Augustin. lib. 1. de Liber. arbit. Aliter D. Thomas. 2. 2. q. 47 art. 13. & aliter Guzmã. in Triũph. d Prudẽ. fo. 69 metro. 1. Alia tradit in proposito Matiẽço de Relatore. 3. p. c. 58. fol. 216. & seq. & Gregor. Lup. in l. 8. tit. 5. part. 2 glos. 1.
h Ex Pla. inquit Boec. lib. 3. de Cõsolat. Philosoph. *Beatas fore Respublicas, si eas vel studiosi sapientiæ regerẽt, vel earum rectores studere sapientiæ contigisset.* Demosthen. contra Theocrinem. *Ego è natu à maioribus audio tunc floruisse maximè rempublicam, cùm à modestis & prudentibus viris regeretur.*
i Lib. 1. Offic. cap. 27.
k L. 3. titul. 4. part. 3.
l In cap. sequent. num. 29. in fin.
m L. 18. tit. 9. part. 2.
b In Commentarijs suis in Coronatione, Metro. 28. & Guzman in Triumph. moral lib. folio. 71

ley [a] el saber de las leyes, por estas palabras: *Y para hazer esto bien assi como conuiene, deue auer consigo omes sabidores de Fuero y de Derecho, que le ayuden a librar los pleytos, y con quien ayan consejo en las cosas dubdosas: y estos les deue dar el Rey, porque sean tales como diximos que deuen ser los que juzgan en su Corte.* De la ciencia de los quales trataremos en otros capitulos, [b] porque en este hemos de hazer mencion de la sabiduria, ò prudencia que ha de tener el hombre para ser Corregidor.

4 Dos cosas hallo yo en este proposito que conuienen al Gouernador de la Republica. La vna es, sabiduria cerca del conocimiento de Dios, y de la profesion Christiana, que tiene, en el principio de la qual esta assentado el temor de Dios, segun el Psalmista, [c] de quien toda sabiduria procede, segun el Apostol Santiago, [d] y assi para conseguirla es necessario carecer de pecados; porque como se dize en los Prouerbios, [e] En el anima maleuola no entrara sabiduria. La otra es, sabiduria para entender y conocer los principios de la arte que exercita: y porque esta sabiduria tiene trauazon y connexidad con la prudencia, virtud moral (que es la otra ayuda para biẽ gouernar, y desta sintio Ciceron en sus leyes, [f] quando dixo: Necessidad ay de gouernadores, sin cuya prudencia y diligencia no puede estar la ciudad, y con cuya cuenta y razon se sustenta el gouierno della) tratar se ha de todo como mas conuenga a nuestra instrucion.

5 Muchas difiniciones de la prudencia ponen los autores, pero la mejor a mi juyzio es la de Aristoteles: [g] el qual dixo, que la prudencia era recta razon, que encamina las cosas agibles, en el consejo, y en la obra: la qual como espiritu de las otras virtudes morales que las abraça y da vida y lustre, tiene assiento primero en el espiritu del
6 hombre, † sin la qual la fortaleza seria temeridad, o miedo; y la justicia, injuria, o rigor, o iniquidad, y la templança sequedad, austeridad y torpeza; y los actos de magnificencia, mas serian reputados actos de hombre voluntarioso, que no de magnifico: y finalmente en toda virtud no se hallaria el medio en que consiste su assiento, ni se atinaria a la epiqueya, que es la guarnicion con que todas las virtudes se hermosean y toman perfe-

Universidad de Buenos Aires Biblioteca

a Neque absq; prudẽtia alię virtutes fiunt neque cooperãtur, nisi quodãmodo ad se inuicẽ consequentes prudẽtiam. Aristot. lib. 2. Magnorum moralium. c. 2 D. Ambr. lib. 2. Moral. super Ezech. 2. p. homil. 10. Poggius lib. 2 in vita Cyri, ex Xenophõte ita ait: *Nullius virtutis vsum absq; prudentia vtilem esse, nullosq; quicũque hi fuerint ciues prodesse, a prudentia posse, neque publicis, neq; priuatis in rebus boni viri officiũ præstare, amicos quoq; gratiores efficere prudẽtia, vtilliores ministros.* Et quod ait Valerius Maxim. lib. 7. & Aristot. lib. 3. Polit. c. 3 ait, Virtutũ sola prudentia est imperium obtinentis propria, nam cęteręne cessario cõmunes esse videntur imperãtibus & subijs qui b imperatur: & 6. Ethicorũ dicit, q prudẽtia secũda habet cũctas virtutes cõnexas F. Marc. Anton. de Camos

cion. a San Chrisostomo llamo a la prudencia sartal que lleua enhiladas y bien ordenadas las virtudes, como cordon que en sarta las cuentas de coral y collares en su ordẽ. Aristoteles dixo, b que el regir y mandar es oficio de prudencia. Y en otro lugar el mismo dize, c *Que el juez se llamana guarda de la prudencia.* † Desta prudẽcia y sabiduria que 7 remos dotado a nuestro Corregidor, para que conozca el cargo que le dã que es ser ministro de Dios. San Pablo d en este proposito escriuiendo a los Romanos, dize: Ministro de Dios es el juez para todo bien, y si mal hizieres, temele, porque no sin causa vsa del cuchillo como ministro de Dios vengador contra el que mal haze: y pues tan gran cargo de tan alto Señor le es encomendado, conozca que deue trabajar de ser perfeto, assi en su vida, como en su exemplo: porque imite a Iesu Christo, que es el juez de los juezes, que eternalmẽte nos ha de juzgar: e pues es cosa aueriguada, que no se puede llamar sabio ni prudente el hombre que no es virtuoso. Y por esso dixo bien Iesus, hijo de Sirach, f El hombre santo en la sabiduria, queda como el Sol. Y el verdadero Iesus Redentor nuestro dixo por san Mateo. g *Sed*

prudentes como las serpientes, y sinceros como las palomas: hermanando la prudencia con la bondad, de la qual recibe espiritu y perfeciõ. Y por esto estan obligados los subditos a rendirse y sujetarse a la justicia, poderios y mandos ordenados y regidos por Dios, como adelante dezimos. h Y assi dizen Platon, y Homero, que los Principes y Gouernadores de los hombres, muchas vezes son arrebatados de vn diuino furor, y no entienden la mitad de lo que hazen, como si estuuieran fuera de si; por lo qual justamente se pueden llamar hombres diuinos, i pues son guiados por diuinas inspiraciones. Grã parte es de prudencia el callar y hablar a su tiempo: y assi el Corregidor mire mucho en esto, y vse de recato, porque el mucho hablar arguye liuiandad, y es ocasion de mentir y de descubrir los secretos. Y por esso dixo Salomon, k *Que el necio tiene su coraçon en la boca y el sabio tiene la boca en su coraçon*; que es dezir, q̃ al necio lo que tiene en el coraçon, luego sin premeditarlo le sale a la boca, y lo publica, pero el sabio, aunque le viene a la boca, lo rumia y considera antes que lo diga.

8 Con todos deue vsar de prudencia el buen Corregidor, para no eleuarse con

in sua Microcosmia. 12. p. dialog. 5. pag. 46. col. 2. l. 5. tit. 21. p. 2. & l. 5. versi. *Otro si*. titu. 23. p. 26. Ethicorum *Regere, aut, imperare, prudẽtia munus est.*

c 5. Ethico. Iudex est prudẽtiæ custos. D. Ambros. relatus & sequutꝰ a Marco Anton. vbi sup. Cap. 13. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. p. dialo. 14. pag. 172. col. 2. in princip. Dicã latius inf. lib. 3. c. i. n. 5. & 12.

d Actor. 10. *Hic constitutus est a Deo index viuorum & mortuorũ.* Et in Symbolo fidei dicitur: *Et iterum venturus est iudicare viuos & mortuos.* Et epist. Iacob. c. 4. ait: *Vnus est legislator & iudex, qui potest perdere & liberare.*

f Eccles. c. 27.

g Cap. 10. *Este prudentes sicut serpentes, & simplices sicut columba.*

h Libr. 3. cap. 1. d. nu. 5. & 12.

i Psal. 46. *ego dixi*: *Dij estis*: & infrà: *Dij sorte terra vehemẽte geleuati sũt.*

k Eccles. iast. 21.

a Supra isto lib cap. 3. & lib. 2 cap. 7. 8. & lib 3. cap. 10. 11. & 12.

b Senec Trag. 7 *Si iudicas, cognosce: si regnas, iube: conducibile est enim hominum mores nosse, cum quibus aut iucunda pax, aut bellum gerendum sit.* Cermena. in Rapsod. ca. 9. pag. 98. Biel. de Republi. li. 4. cap. 11. fo. 196. in fin. ait *Conseruatores Reipub. ingenia ciuium, & eorum analogias omnes exacte cognoscant, & eas in deterius vergere nunquam sinant, sed potius in meliorem aliquam & firmiorem constitutionem continuo transferant: q̃ sine cognitione motuum totius naturæ nunquã poterunt egregie præstare.* l. 16. tit. 5. part. 3. & l. fin. titu. 10. part. 2. & quæ dicuntur in glos. seqq. de Premio & pæna.

c 1. Petri. 2 & dicam infr. hoc lib. c. 13. num 48. & c. 5. nu. 55. 60. & seq. & lib. 4. ca. 2. numer. 66.

d Secundum Si con el mando y poder q̃ tiene, porque no atinara con la soberuia a hazer cosa justa y derecha, segũ en otros capitulos lo escriuimos a Entiende en cõnocer los buenos, para hazer honra y confiança a quien la merece, y apartar y castigara quien es dañoso, b que para esto segũ el Apostol san Pedro, c es dado el Rey por Dios: y por esso dezia Democritõ, que dos cosas se auian de venerar en la Republica, que era el premio y la pena, sin lo qual segũ Antistenes pereceria la Republica. Y Teofrasto d dezia, que tres cosas conseruauan la vida humana, los beneficios, la honra, y la pena. Vna ley de la partida e dize a este proposito estas palabras: *La justicia no es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dar galardon por los bienes: e de mas desto nace ende otro pro, ca da voluntad a los buenos para ser toda via mejores, e a los malos para emendarse.* Valerio Maximo f cuenta, q̃ Temistoclestenia en memoria los nombres de todos los ciudadanos: y Cyro sabia los nombres de todos sus caualleros, porque por sus nombres los llamaua, mostrandoles mayor aficion. El Emperador Mitridates aprendio ventidos lenguas de gẽtes que estauan en su Imperio, por poder hablar a cada gente en su lengua sin interprete, y a fin de que conociendo las personas, pudiesse mejor honrar sus virtudes, y castigar sus vicios. Y esta es vna de las causas porque los juezes se llaman en las diuinas letras veedores, y son comparados a los ojos, pero para lo que es administrar justicia el juez ha de tener vendados los ojos para no aficionarse: y basta conocer la causa y negocio de que se trata, sin conocer las partes, como diremos en el capitulo de la justicia. h

Deue informarse el Corregidor de los buenos vsos y fueros de su prouincia, y loarlos y guardarlos, y acrecentarlos, de manera que siempre vayan en aumento: porque segun Aristoteles, i tres cosas ha de obseruar entre otras el gouernador. Vna, q̃ guarde justicia, y obserue las otras virtudes, para todo lo necessario a la Republica. Otra, que procure conseruar el estado de la ciudad, y no inuente, ni ingenie nouedades, sino que vaya por el camino que ordenaron los antiguos, y por do fueron los predecessores: porque las nouedades suelen causar antes daño que prouecho en la Republica. Y lo tercero, que tenga poder y autoridad del pueblo para executar delo que conuenga. Iamas se determine el Corregidor en ir contra las buenas costumbres de su lugar sin causa de vtilidad muy euidente, como dixo el Iurisconsulto Vlpiano.

manc. de Reipubl. lib. 9. ca. 22. vbi & cap. 20. agit de Premio & pœna.

e L. 2. titu. 27. p 2.

f Lib. 8. cap. 8. & Cermenat. in Rapsod. ca 9. pag. 98.

g Iob. 29 Matt. 6. Luc. 1. Fr. Marc. Anton de Camos in sua Microcosmia. 1. p. dial. 14. pag. 172. col. 2. in princip.

h Inf. lib. 2. cap. 2. num. 59. & 60.

i Vt refert Patric. de Republi. lib. 3. tit. 1. ibi: *Ciuitatis statum diligant, cõtemiq, eo nihil mollantur; nihilque cogitent, quod alienũ nouumq, sit, sed eã viam ire pergãt quam maiores instituerũt, quæq, aliorum vestigijs attrita sit: nouarum enim rerum studium sæpius Rempubl. labefactare solet, quam eã aliqua ex parte meliorem reddere.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a l.1. Penult.ff. de Cõstit. Princip. ibi: *In rebus nouis constituendis euidens esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo iure quod diu æquũ visum est.* Aristot. 2. Politic. c. 6. dum existimat facilẽ legum mutationem Reipublicæ afferre detrimentum: late D. Thomas prima secundæ quæst. 79. Soto de Iustit. & iur. lib. 1. q. 7. artic. 1. Sarmient. lib. 2. Selectar. ca. 4 num. 9. in fin. Simãc. de Catholicis institutionibus. ti. 31. num. 28. fol. 144. Menoch. consil. 52. num. 154. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcos. part. 2. dialog. 1. pag. 4. col. 1. & 2.

b Lib. 3. cap. 7. nu. 24. & cap. 8. nũ. 4. & seq.

c Nimia perseuerãtia reprobatur, quia vni parti damnosa est Alexãd. in l. Cum filio. col. 10. ff. de Legat. 1. & sapientis est mutare consilium in melius. glos. in l. nonunquam. pertext. ibi. ff. de Conditionibus & demonstrationibus.
Quesad. Diuersarum quæstionum c. 31. num. 24.

c Ca. Quis. in fin. ii. distin. Iaf. in l. In rebus. ff. de Constitut. Princip.

f Plato lib. 6. de Legib. *Omnes eas leges colunt, & in-*

no.[a] y quando la huuiere, comuniquela con los Regidores, y sabios del pueblo, como en otro capitulo diremos:[b] porque no sea juzgado por hombre nouelero, capitoso,[c] y acelerado: como quiera que la poca consideracion, y la mucha aceleracion en los negocios presentes, pone grandes inconuinientes en los por venir. Escõdese tras la cortina (como se dize del pintor Apeles) y escuche la publica censura, antes que tome la vltima resolucion; y tenga por maxima, que a ninguno conuiene menos la nueua orden y estatuto, que al pueblo que gouierna, porque regularmente la nouedad quiere dezir no verdad,[d] y siempre se presume ser mala, y los que la hazen, son reprehendidos:[e] y por mas buenas y mas vtiles que sean las cosas nueuas, hasta saber su proceder, y el fin que en ellas se pretende, son auidas por sospechosas. Y entienda el Corregidor, que la costumbre antigua (quãto quier que sea dañosa en los pueblos) su antiguedad la justifica,

y haze sufrir su defecto a las gentes; las quales, como dize Platon,[f] y otros, con dificultad son traydas a mudança de lo que por grandes tiempos acostumbraron, porque les parece mas semejante a la verdad lo que largamente ha durado, que lo que de nueno ha salido a luz. Y aunque el pueblo algunas vezes dessea cosas nueuas, porque parece que traen consigo hermosura y agrado, [g] quan presto las codicia, las torna a aborrecer, porq̃ son odiosas, y suelen produzir desconciertos y tristes sucessos:[h] y como dixo Dion Casio,[i] aunque las costũbres antiguas tengan algo que reprehender, se hã de conseruar mas que las nueuas, aunque reformadas en mejor. Socrates fue condenado porque introduxo nueua religion contra el instituto antiguo de Atenas. Y Seneca dize, q̃ el sabio no conturbara las costumbres publicas, ni con nouedad aduzira el pueblo a su opinion.

10 Pero aunque es assi q̃ regularmente no se deue introduzir nouedades, es

nouare formidãt in quibus educati sunt, si illa diuina quadam fortunæ longis temporibus stabilitæ fuerint. Aristot. lib. 2. Polit. cap. 6. *Neq; enim tantum legũ mutatio profuerit, quantum consuetudinẽ imperantibus nõ parendi nocebit: adeo vis parendi legibus in more posita est, quibus nisi longo tempore non imperatur.* Hieroel. apud Stobæum sermone de Patria. *Oportet autem leges patriæ tanquã alteros deos obseruare. Si quis vero leges aut violare, aut innouare conabitur, hic omnis studio prohibendus, & modis omnibus oppugnandus. Contẽptus enim legum, & innouatio ab antiquitate separata, non bonum ciuitatis est studiũ*

g Proœm. ff. veter. §. Sed eos. ibi: *Omnia noua pulchritudine sunt decorata.*

Amian lib. 26. ait, *Insitam esse plerisq; vulgariũ nouitatis repentinam incunditatem* Ouidius, *Est quoq; cunctarum nouitas gratissima rerum.*
Et alibi.
Plebs leuis, & rerum semper studiosa nouarum.

h Ca. Quia dilectio. in fin. de Consangui. & affinit. c. Si habes, & ibi glo. 2 & 9. 3. ca. cum consuetudinis. de Consuetudine.

i Lib. 53. *Augustus Cæsar in præceptis bene administrãdæ*

de Reip. hoc primum tradidit: Leges sic mitterre tinete, neq; quid quam in his mutare. nam quæ eadem semper manent, etsi sint nõ nihil vitiosa, vtiliora tamen sunt his quæ subinde etiamsi in melius, immutantur.

a In li. de Administran. regn. *Si quæ leges erunt, aut consuetudines ciuitatis parum recte, eas tolle, aut muta, atque in primis da operam, vt eas quam optimas excogites.*

b In epistol. ad Popeium. *Consuetudo sine veritate, vetustas erroris est.*

c Lib. 4 de Baptismo. c. 6. q̃d Dominus dixit: *Ego sũ via & veritas. & vita. non dixit, consuetudo, sed veritas.*

d Cap. ualz. 8. dist. 11. *Malæ cõsuetudo non minus quam pernitiosa corruptela vbiq; fugienda & vitanda est:* Sic Ioan. de Cath. Institutio. tit. 31. nu. 36. & 37. Plate. in l. Omnes C. de Decurionibus. lib. 12. Puteus de Syndicatu. ver. *Consuetudo.* folio. 156. Menochi. de Arbitr. casu. 82. num. 4. & seq.

e L. 2. §. Sed quia dubitatum. C. de Veteri jur. enucl. ibi: *Si quid igitur tale contigerit, Augustum imploret remedium, quia ideo imperialem fortunam rebus humanis Deus præposuit, vt posit: omnia quæ noui contingunt, emendare & componere, &c.* & ita intelligenda est l. 5. titul. 2. par. 1.

f Inse. libr. 2. c. 17. num. 168. & seq.

g Libr. 2. ca. 10. num. 34. & sequent.

h In Polit. *Decet virum ciuilem & Reip. tractare incipientem, tãdiu ciuium moribus consentanè viuere, & se ad eorum naturam accommodare, ac scire, comitemque sectari ea & assequi, quibus populus solet delectari, & quibus adduci facile.*

i Prouerb. 26. *Vidisti hominem sapientem sibi videri: magis illo spem habebit insipiens.*

k De tranquill. animi. *Multidiu culmen scientiæ peruenissent, nisi iam se peruenisse putassent.*

l In c. Hinc ote nim. § Albugi nem. 40. distin. ibi: *Albuginem vero habet in oculo, qui veritatis lucem videre non sinitur: quia arrogantia sapientiæ seu iustitiæ excæcatur.*

m Ad Roma. 1. *Dicentes enim se esse sapientes stulti facti sunt.*

10 Tenga el Corregidor sabiduria para saberse aconsejar, y no peque en fatuidad, persuadiendose que por su saber acierta en todas las cosas; porque segun el Sabio,[i] El que no sabe, si presume que no sabe, aun no desespere de ser alumbrado: pero si por sabio se persuade, no puede faltar de ser necio; o loco, y jamas puede ser enseñado. † Seneca[k] dize, q̃ muchos huuieran llegado a la perfeccion de la ciẽcia, si no creyeran auer ya llegado a ella: lo qual nace de soberuia, como dize vn decreto.[l] Y por estos dixo san Pablo,[m] q̃ los que dizen que son sabios, se hazen stultos. Y muchas vezes lo vi, que al hombre mas sabio le falta mas ayna el consejo. La razon dello esta en la mano, porque no se puede acertar a la verdad del buen consejo, quando el que le ha de recebir, no le sabe conocer, y lo desecha.

11 Tenga el Corregidor sabiduria para saberse aconsejar, y no peque en fatuidad, persuadiendose que por su saber acierta en todas las cosas; porque segun el Sabio,[i] El que no sabe, si presume que no sabe, aun no desespere de ser alumbrado: pero si por sabio se persuade, no puede faltar de ser necio; o loco, y jamas puede ser enseñado. † Seneca[k] dize, q̃ muchos huuieran llegado a la perfeccion de la ciẽcia, si no creyeran auer ya llegado a ella: lo qual nace de soberuia, como dize vn decreto.[l] Y por estos dixo san Pablo,[m] q̃ los que dizen que son sabios, se hazen stultos. Y muchas vezes lo vi, que al hombre mas sabio le falta mas ayna el consejo. La razon dello esta en la mano, porque no se puede acertar a la verdad del buen consejo, quando el que le ha de recebir, no le sabe conocer, y lo desecha.

12 Todo se entiende, como dezia Isocrates,[a] saluo si constare de euidente y comũ vtilidad en introduzirlas y quitar las viejas costumbres: porque segun Ciprian,[b] La costumbre sin verdad, es antiguedad de error. Y san Agustin,[c] nota, que Christo nuestro Señor dixo: Yo soy camino, verdad, y vida, y no dixo: Soy costumbre, sino verdad: y Graciano[d] dixo, q̃ la mala costumbre no menos se ha de desarraygar, que la perniciosa corruptela. Y en este caso se ha de distinguir: o la nouedad sucede en los casos reseruados a la determinacion del Principe, o en otros: en el primer articulo no se deue inouar sin consulta y acuerdo del Rey, o de su Consejo,[e] quãto quier la nouedad sea en vtilidad publica, y comun; si ya el Rey no estuuiesse en partes tan remotas, que por la dilacion de la cõsulta se esperasse grãdaño incurable, como en otro lugar diremos.[f] Pero cessando esto, licito es hazer nouedad con euidencia de vtilidad, y con buena deliberacion, y cõsejo. Otras cosas a proposito deguardar los vsos y costumbres, diremos en otro capitulo. [g] Solo remato este articulo con loque dize Plutarco,[h] que el Gouernador de la republica se acomode con las costumbres della, y de los ciudadanos, y con aquello que mas suele agradar al pueblo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.Iulianus.ff de Actionib⁹ empti Gregor.in l.10.ti. 8.glos.1. per text.ibi.p.5

b Cap.23 &33. Abb.1. Iob.5 *Perdam sapientiam sapientum & prudentiam prudentum reprobabo:* tales que admonet Deus dicens: *Sapientia tua & peritia tua te decepit.*

c *Væ qui sapientes estis in oculis vestris, & coram vobis metipsis prudentes.*

d In l. Apud Iulianũ. ff. de Fidcommissa. libertat. ibi. *Nã ego discendi cupiditate, quam solum viuendi rationem optimam in octauum & septuagesimum annum duxi, me morsum eius sententiæ qui dixisse fertur. Etsi alterum pedem in tumulo habere mihi non pigeret aliquid addiscere.*

e Scæuola in l. Codicillis. §. Lucius. ff. de Legat. 2. & adtuertit Ioann. Garsi. de Expẽsis. c. 23. num 27. fol. 223.

f In Oratione pro Cluentio.

g Chilonis dictum, *Nosce te ipsum*, quam sit vtile, vide

cha, persuadiendose que lo que el sabe, es lo mas cierto. Destos dizen, que inorando inoran, porque su inorancia es tan afectada y plomada, que en ella no puede hazer mella la sabiduria mas azerada: y es culpa afirmar vno que sabe lo que inora.[a] Y destos dixo Dios por Esaias,[b] Destruyre la sabiduria de los sabios, y la prudencia de los prudentes reprouare: y los amonesta, diziendo: Tu sabiduria, y tu pericia te engaño. Y en otro lugar dize:[c] Ay de vosotros los que soys sabios en vuestros ojos, y prudentes delante de vosotros. O quanto es de sentir, que los sabios por saber mas aprenden (como dixo de si el Iurisconsulto Pompo nio,[d] siendo de edad de setenta y ocho años, refiriendo el dicho de Iuliano Iurisconsulto, *Que aunque tuuiera el vn pie en la sepultura, no le pesara de aprender y saber mas.* Y lo mismo sintieron otros Iu
13 risconsultos,[e] y Ciceró)[f] † y que los idiotas è inorantes con vn no se que, que arrebataron de vn libro de Romance, o de vna ri sueña conuersacion, afirman que estan al cabo de la sabiduria, y no darã orejas al sabio, por no dar a torcer su braço, y les parece que seran en menos tenidos si reciben consejo, y haze se les muy azedo oyr doctrina que condene su parecer: y assi les seria vtilissimo reparassen en el conocimiento de simismos, del qual entre otros muchos prouechos que refieren los autores, ẽs es el mayor ser triaca y antidoto para no caer en soberuia, y leuantarse despues de caydos, en especial acordandose del celebrado dicho de Socrates,[h] q̃ dixo, *Solo vna cosa se, que no se nada.* Muchos han errado en los gouiernos y negocios graues, por auer entrado cortãdo en ellos con el filo de sus entendimientos, sin auerle primero templado en la fragua de los consejos.[i] Pitagoras Filosofo, en aquella sentencia que en letras Griegas esculpiò de su propia mano en vna piedra que se puso en la puerta de su academia, dixo. *Que el que no sabe lo que ha de saber, es bruto entre los hombres: el que no sabe mas de lo que ha menester es hombre entre los brutos: y el que sabe todo lo que se puede saber, es Dios entre los hombres.*[k] Y aesto se ha de juntar lo que dixo Beda, *Que tres cosas eran muy reprouadas entre otras; saber, y no enseñar; enseñar, y no obrar; ignorar, y no preguntar.*[l] De la vtilidad del cõsejo tratamos adelante en particular.

14 Demas que el Gouernador deue sabiamente tomar consejo de lo que ha de hazer, dize Seneca en el tratado de las virtudes, que deue considerar las cosas que han de venir, y las que pueden acontecer, y reboluerlas todas en su coraçon, para que en todo este preuenido, y no prouea nada arrebatadamente, porque el sabio no dize Pense que sucediera esto: por lo qual fue reprehendido Seruio Sulpicio de Quinto Mucio (segun dizen Ciceron, y el Iurisconsulto Pomponio, y otros.[a]) El sabio no duda, sino espera, no sospecha, sino tiene ojo a la razon de cada cosa, y quãdo vee el principio, atiende a la salida y fin del: lo qual reprehendia Achiles en el gouierno de Agamenon en la guerra Troyana, segun cuẽta Homero:[b] porque el sabio y prudẽte, como 15 dize S. Ambrosio, y otros,[c] trae à la memoria lo passado, y considera lo por venir, y tiene inteligencia de lo presente, como hizo Ioseph, que anteuio la hãbre futura, y hizo guardar el trigo, segun se lee en el Genesis.[d] Y assi dixo biẽ Plutarco,[e] que la prudẽcia es vna casi adeuinacion: porque hablãdo propiamente, prudencia es de cosas humanas, y prouidẽcia es de las diuinas: 16 pero la prudẽcia del Principe y del Gouernador, ha de imitar a la prouidẽcia diuina: y assi quadra lo q̃ Laurẽcio Grimalio[f] dize q̃ la prudẽcia se llama assi de *Prouidẽdo* por la qual el animo prouea lo futuro, y disponga lo presente, y tẽga en memoria lo passado. Acursio[g] dize, que la saeta que el enemigo arroja, anteuistasuele herir menos. A este proposito vna ley de Partida[h] dize, assi:

a Cicer. in Oratione p. Cluẽtio. Pompon. in l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius. ff. de Origine Iuris, ibi: *Turpe esse Patritio, & nobili viro causas exorãti, ius in quo versaretur ignorare.* Valerius Maxim. lib. 7 c. 2. Dicit, turpe esse in re militari dicere, Non putaram, Cermenat. in Rapsodia c. 8. pag. 194.

b *Huiusenim tam lentus habet præcordia torpor, Vt neque respiciat quæ præteriere, nec inde Prospiciat ventura quibus rationibus obstet.*

c D. Ambro. in lib. de Noe & Arca, ca. 31. Cice, libr. 2. Rethor. Seneca lib de Quatuor. virtu. Didac. Perez in Prologo tit. 3 lib. 2. Ordina. col. 340. vers. *Ex quo.*

d C. 41.

e In Põponio Attico. *Prudẽtia quodammodo diuinatio est.* tradit in proposito Frat. Marc. Anton de Camos in sua Microcos. i. p. Dialo. 8. pag. 99. col. 1.

f Lib. 2. de Optimo senatore. *Prudentiam à prouidendo Latini dixerunt, quòd per eam animus & futura prouideat, & præsentia disponat, & præterita memoria teneat vt prudens senator periculare ip. inclinationes, casus, mutationes prospicere debet:* Et talia in oppositotradit: idem Grimalius post aliqua quæ videri etiam possunt per Sinãc. de Republic. libr. 7. c. 6. nu. 27. & sequentib. pag. 370.

g in l. 2. C. de Iudictionib. libr. 10. *Iacula præuisa minus feriunt.*

h L. 6. tit. 23. p. 2. & ibi glo. 2.

i De quo Dicemus li. 2. c. 8.

k Lib. 2. c. 8. nu. 27. & sequentib. & lib. 3. c. 9. num. 24. & sequentib.

l Quia iudex in decidẽdo nõ debut esse subitus l. 2. & ibi DD. C. de Offi. rect. prouinciæ: aliàs volantas eius præcipitata dicitur nouerca iustitię, atque omnia subita probantur in cauta. Clemẽti. Pastoralis. § Verũ, & ibi Cardinal. de Re iudicata c. Sũmo opere. 11. q. 3. tx. singularis in c. Inter hæc col. 1. de Pœnitẽtia.

Los caudillos deuẽ ser apercebidos q̃ los cuydados q̃ huuieren en q̃ ayan algun miedo, q̃ piensen en ellos ante q̃ el fecho venga: e faziendo lo assi, guardarse han de recebir daño, è de caer en verguẽça, que son dos cosas de que se deuẽ los hombres mucho guardar en toda sazon e mas en tiempo de guerra.

Sepa vsar y vse de prudencia el sabio Corregidor en hazer sus hechos con templança, y no por vana gloria, ni por ser alabado de los populares. No conciba odio contra persona alguna, por enojo que del tenga, ni por passion presuma de le hazer mal tratamiento con el poder de su oficio, que es passion aborrecible en los ministros de justicia, y muy perjudicial a la cõciẽcia.[i] No seaamigo de oyr consejas de vna especie de gentes q̃ le vendra a loar y lisonjear para hazerse gratos, por hazer bien sus negocios, ni de otros que vienẽ a indignar para hazer daño a quien tienen odio por vengarse con la mano de la justicia, como en otros capitulo diremos.[k]
17 †No se mueua el Corregidor cõ facilidad a determinar los negocios precipitando las sentencias,[l]

Distinct. 3 & sentẽtia præcipitata est nulla Barto. in l. Prolatã n. 5. C. de Sentẽ. & interlocutionib. omniũ iudic. Innoc. in c. Querellã. de Electione. Rolãd. cõs. 90. n. 43 vol. 1. Greg. in l. 16. ti. 8. par. 5. glo. 2. Mexia super lege Toleti Fũdamento 17. 2. p. fol. 121. nu. 1. & seq. & num. 32. infin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y sin estar cierto y satisfecho de lo que deue determinar en los pleytos dudosos,[a] por que la priessa es madrastra del buen consejo, y de la justicia. Ni tampoco sea remisso, sino maduro y moderado, y antes sea remisso q̃ arrojado: porq̃ la tibieza parece mas a la prudẽcia, y la precipitacion a la temeridad; la qual es mas contraria de la reputacion que otra ninguna cosa. Y en todo caso oya a las partes, y reciba las legitimas defẽsas,[b] y repela lo q̃ no ha de ser admitido en juyzio, y ponga fin breue a los pleytos: porq̃ assi como la aceleracio̅ en los q̃ gouiernã suele ser muy dañosa a las Republicas, tãbien lo sue le ser la mucha remision, y por mucho deliberar sue le perderse la coyũtura y ocasion, y errarse en los negocios; y siempre se tiene por parte muy essencial en el Corregidoria resolucio̅, pero guardando cõ la prudencia el medio entre estos estremos, procedera apriessa, y jũtamẽte de espacio, cõforme al prouerbio de Erasmo *Festina lẽtè*.

18 † Atiẽda a las adherẽcias y circunstãcias de los hechos y negocios, q̃ muchas vezes alũbran la verdad: y en los delitos cõsidere las personas, la causa, el lugar, el tiempo, la calidad, la cãtidad, y el efecto: como lo cõsidera el buen Medico para curar las enfermedades, segun en otro lugar dezimos, [c] 19 † Nose incline a condenar injustamente al rico y poderoso, por solo que litiga con el pobre y oprimido: como tambien se vera adelante.[d] Ni tampoco tenga verguença el Corregidor de emendar y corregir sus errores, pues el nombre de Corregidor que exercita con otros, le deue primero exercitar corrigiendose à si, mayormente quando proueyo algun auto injusto en perjuyzio de tercero. Y esto deue hazer por el termino, y segun en otros casos aduertimos.[e]

20 Tenga sabiduria el buen Corregidor para conocer sus officiales, y no sea tan credulo, que crea todas las cosas que ellos y otros le dixeren, y oyere, sin informacion bastante, para mouerse por solo aquello a condenar a alguno: porque la creencia ligera trastorna muy presto el juyzio: como hizo a Putifar, que creyo de ligero las palabras de su muger, y dio sentencia contra Ioseph, y mandole echar en la carcel, segun se cuenta en el Genesis.[f] Y el q̃ de ligero se cree, es de muy liuiano seso, [g] y de ligero coraçõ y no se prosperara: porq̃ el arrojarse ẽ presto sin madura [h] cõsideraciõ, es cõtrario del buen consejo. El glorioso Apostol S. Iuã [h] nos acõseja, q̃ no creamos a todo espiritu, ni nos mudemos cõ todos viẽtos, sino q̃ primero examinemos si el espiritues de Dios. † La 21 incredulidad nace de la experiẽcia y madurez, y assi los viejos sõ incredulos, porq̃ muchos los

a Cap. Nullum. & cap. Iudicã tem. 30. q. 5. Gregor. Moral. 19. super. illud Iob. 29. *Causam quam nesciebam, diligentissimè inuestigabam.*

b Clemẽ. Sæpe de Verborum signifi. ibi: *Nõ sic tamen iudex litem abreuiet, quin probationes legitimæ, & defensiones necessariæ admittantur.* Roma. cons. 519. in casu propositæ nu. 4. & 5. Dicemus inf. lib. 2. c. pen. nu. 30. & seq Repellatq; nõ admittẽda, alioqui punietur. & faciet li tem suam. Dicam inf. lib. 5. c. 3. nu. 41

c Infr. lib. 2. c. 4. nu. 10. & seq.

d Lib. 2. c. 2. nu. 64.

e Supra. c. 3. nu. 64. & infr. li. 2. c. 2. nu. 76. & 77.

f Cap. 39.

g Gl. *Innocẽs.* in c. Innocẽs. 22 q. 4. glos. in c. Cũ cõtingat. de Rescriptis Eccl. cap. 19. *Qui cito credit, leuis corde vocabitur* Gl. *Bonis*, in c. Omnibꝰ. 2. q. 5. c Nullũ 2. in fin. 30. q. 5. ibi: *Mala audita nullum moueant, aut passim dicta, absq; recta probatione passim vsquam credat, sed ante audita diligẽter perquirat, nec præcipitando quidquam aliquid agat.* cap. *Si quid vero.* 86. distinctio. Bertach. in Tractat. de Episcopis. lib. 4 part. 3. nu. 33. D. Hie. ad Eustochiũ. c. 16. Tiraq. de Pœnis tẽperand. causa 51. nu. 26. & 27. Segura in Director Iudi. 2. par. c. 3. Azeued. in Addit. ad Pisã in Curia. lib. 2 cap. 9. in fin.

h Cap. 4. *Nolite omni spiritui credere, sed probate spiritus si ex Deo sint, &c.* Quia nõ prius credẽdum est homini, quam odor famæ suæ præcesserit. gl. in c. Propter gloriam, de Consecrat. distin. 4.

a 1. Rethor. *Iuuenes facilius credunt, eo quod inmultis decepti non sunt,*

b In vita Catonis Iunior in princip. Iuuenes enim quã senes; ægri quam sani facilius credũt

c In d. c. Si quid verò. 86. Dist & c. Primò se per. 2. q. 1. Corad. in T ẽ plo Iudic. lib. 2. c. 5. § 3. nu. 64. Specula. titul. de Inquisi. §. 1. vers. *Item quod tantum.*

d Ad Rom. 14. Dicẽs *Tu quis es, qui iudicas alienum seruũ? suo domino stat aut cadit.* Mala itaq; audita nullum moueant. aut, passim dicta absq; que certa probatione quisquam vnquã credat, sed ante audita diligẽter in quirat. neq; præcipitãdo quicquam aliquid agat. c. Nullũ. 30. q. 5.

e Ca. in Cũctis cap. non solũ ille. 11. q. 3 c. Si quid. 15. q 7. l. 13. tit. 4. part. 3.

f De Probatio. 3. tom. concl. 1157. nu. 25. & 35.

g Plinius Iun

los mintieron, y fueron engañados en muchas cosas y la credulidad es propiamente de los moços, segũ Aristoteles, [a] y Plutarco. [b] Entre otras cosas que se abominauan de Neron, era, que por solas delaciones priuaua a muchos de las haziendas, y de las vidas, como tambien por ellas condenaua el Obispo de Corintia, al qual reprehendio san Gregorio. [c] Y tambien reprehende este vicio san Pablo. [d] Y cierto, segun dezia Fulgencio, la credulidad es madre de los engaños: porque de ser el juez facil en creer, se siguen de necessidad injusticias, pertinacias, y obstinaciones en las causas, y otros inconuinientes que desto penden: demanera que de recto y limpio juez, la facil creencia le haze injusto, y le muestra inconsiderado è imprudente, y le disfama de liuiano, y le obliga cada hora a caer en los estropieços que le ponen los demandantes que primero le informan. Finalmente la ligera creencia es viciosa, y muy dañosa en qualquier hombre, y mucho mas en el juez, y en los hombres mas principales, que entienden en mayores cosas [e] y negocios, y mas generales casos e importancias. Por esso Alexandro Magno todas las vezes que alguno le pedia justicia, demandando, o querellando de otro, se tapaua el vn oydo diziendo, que le guardaua para oyr al reo: dãdo a entender que la audiencia ha de ser igual en el recto juez, sin que contra el reo se cõciba mas credito del que legitimamente constare siendo el oydo, y defendido. Cerca del articulo, quando escuse la creencia, vea se lo que escriue Iosefo Mascardo. [f]

22 Pero no sea el Corregidor tan incredulo y resoluto, cerrandose en que todos mienten y son calumniosos, y le engañan, § para dexar de creer lo q̃ sea verisimil, y mouerse a hazer algunas diligẽcias de su Oficio: porq̃ de otra suerte escusariãse todos de auisarle, y dezirle cosa alguna: y assi no podria saber lo que se haze en su prouincia, segun Aristoteles: [h] y entre el creer y no creer, que son vicios, ay vn medio, que es dudar: [i] y tambien porque conuiene seguir el consejo de los sabios, y sino los creyesse, podria acaecerle mucho mal: como sucedio a Iulio Cesar, por no creer los auisos de la conjuracion que contra el hazian Casio, y Bruto, que aun no quiso leer los nombres de los conjurados, que se los dieron escritos, y le matarõ a pñaladas aquel dia en el Senado: en especial quando la persona que da el auiso, es de credito: y como le sucedio a Acab por no dar credito a las amonestaciones del Profeta Micheas. [k] Y assi el buen gouernador, como dezia el sabio Bias, para q̃ no le notẽ de credulo, inquiera todas las cosas cõ disimulaciõ y prudẽcia, y sepa informarse quiẽ viue en su Republica en pecado publico, quien haze fuerças e injurias a los pobres, quien toma lo ageno, quien es vagamundo, y vsa de artes de mal viuir, y ponga remedio en ello

h Lib. 5. Polit. Bald. in Manual. ver. *Credulitas* circa finem.

i Specul. tit. de Depositio. § 6 Senec. ad Lucillum, ait: *Vtrumque vitium est, omnibus credere & nulli.*

k Cermenat. in Rapsod. c. 22 pag. 228. Vide infr. lib. 1. c. 14. nu. 27. glos. sup. ver. Enderecho. *Nemo omnes: nemine vnquam omnes fefellerunt melius omnibus quam singulis creditur.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

con la reprehenſion,o cõ el caſtigo,ocon el deſtierro, y limpie la tierra de los malos,como adelante diremos.[a]

23 A la entrada del Oficio conuiene mas inſtruirſe del eſtado đ los negocios, y de las coſtumbres, y ordenãças del pueblo, porq̃ como nueuo enellas, no pienſe que todos le engañan[b] condicion propia de los poco verſados en algun arte. Del credito q̃ deue dar el Corregidor a los capitulos que le dan,o echan denoche ſin firma, denunciando delitos, tratamos en otro lugar.[c]

24 No ſea el Corregidor duro en creer bien de los ſubditos,ni piẽſe que ſon malos todos:como ſe q̃ẽta en el libro de los Reyes[d] de Naual Carmelo, que era muy malicioſo,y preſumia de Dauid que era ladron y malo, quando andaua huyendo del Rey Saul.

25 Tampoco ſea el Corregidor ſoſpechoſo, porque de la ſoſpecha ſe cauſa triſteza,que ſe ha de eſcuſar en el que gouierna, que ha de tener ſimple el coraçon y ſatisfecho. Lo otro, porque ſe engañan los hõbres en ſus juyzios,[e] y juzgando por ſoſpecha podrian caer en muchos yerros, y podriã ſe mouer a muchas coſas que no les conuiniеſſe: por lo qual no ſie el Corregidor en ſus ſoſpechas,ni ſea colerico,ni acelerado en la execucion dellas,por que le acontecerà deſpues,que lo que hizo en vn dia,tẽga q̃ remediar,y aunque llorar toda ſu vida:y demas deſto eſcuſarà muchas diſcordias y mal q̃rencias. Finalmẽte ſea recatado,y no ſoſpechoſo, pues el prudẽte recato no tiene parẽteſco con la malicioſa ſoſpecha.Todas eſtas coſas,y otras, ſe deuen medir y cõcertar cõ la prudencia.

26 Tambien es de aduertir, que junto con ſer el Corregidor prudente,no haga profeſſion de ſer aſtuto:porque como dize Ciceron,[f] La ſabiduria q̃ eſtà apartada de la juſticia, mas propiamẽte ſe ha de llamar aſtucia:porque la prudẽcia es vna virtud cuyo oficio es buſcar medios conuenientes para alcançar el fin que ſe pretende:y la aſtucia tiene el miſmo intento,pero en eſto difiere de la prudencia,que en la elecion de los medios la prudencia ſigue mas lo honeſto y razonable que lo vtil:la aſtucia no tiene cuenta ſino del intereſſe, y es ſeno y nido del engaño:lo qual es repugnante a la ſabiduria,porque el ſabio ni haze demaſia, ni la recibe,ni engaña,ni es engañado. g

27 Sepa eſforçarſe el Corregidor en las flaquezas humanas.En la caſtidad[h] preſupõga q̃ eſtà en matrimonio cõ ſu Republica, y q̃ haze graue injuria a ſus ſubditos en vſar de la muger agena.En el tomar coſas indeuidas,[i] tenga entẽdido q̃ el pecado venial es mortal en el juez,por los grãdes vinculos de leyes y de juramentos que ſobre ſi tiene en eſte caſo.† Conſidere q̃ ſi recibe,no puede dexar de ſer injuſto, o ingrato, y q̃ alcabo por mas ſeguro remedio ha de reſtituyr lo que recibe,ora ſea por hazer juſticia, ora pornolahazer,comoadelãteſe tratara.[k]† Sepa tratar las gẽtes en igualdad,ſin acoſtarſe a la vna parte mas q̃ a la otra. Quan odioſo ſea en los pueblos el Corregidor parcial,adelãte ſe dirà.[l] Sepa q̃ el baratar la juſticia, es hazer ſu intereſſe cõ daño de la Republica. Por eſtos baratadores dize el Decreto,[m] *No deſconfia el rico de redimir ſu culpa cõ dineros en el juyzio del juez, codicioſo de cohechos, que es delito donde interuiene fuerça, o miedo.*

Viua

a Lib.2.c.13.
b Gloſ.verb. *In eos* in Prœm.ff Veter.ibi: *Non uitij ſemper credunt ſe decipi,& pro iniuria fieri,* & gl. In l.Qui habebat ff.de reb? dub.Vbi quod ignorãs preſumit deci pi in eo quod ignorat. & ideò Iob.c.29. Dicitur: *Cauſam quam neſciebam, diligentiſſimè inueſtigabam*
c Lib.5.cap.1. nu.74.
d 1.Reg.25.
e Bernard.in epiſtol. de Perfect. vit. *Sæpe fallitur humana ſuſpitio.* Segu. in Director.iuric.2.p.cap.2. num.16.
f In Oſicijs, *Scientia quæ eſt remota à iuſtitia, calliditas potius quam ſapientia eſt appellanda*
g L.2.C. de Põder.aur lib.10 Pute. de Syndicat. verb. *de Exceſſibus Imperato*, nume.59.
h Dicam lib. 2. ca. 2.n.67. & lib.5.ca.3. numero. 118. & ſeqq.
i Dicã inf. lib. iſto.2.c.14.& li.2.c.11.& 12
k Lib.2.c.11.
l Lib.3.c.9
m Cap. Pauper. 12.q.3.

Viua limpiamente en todas las otras coſas que limpieza de manos requieren, y con lo dicho alcançara ſabiduria para dar buena cuenta en ſu reſidencia,y gouernara cõ prudencia ſu Republica. Ay de aquellos por quien dixo Ciceron,que ſon tragadores de los manſos corderitos, y que van a aumentar ſu hazienda, y amenguar y menoſcabar la de ſu pueblo,contra lo que eſcriuio Vulcacio Galicano.[a] Eſtos no ſon ſino el paſtor mercenario,y aun peores, por que ſon lobos robadores y tiranos.

30 Por muchas vias veo yo y juzgo, y no me engaño,que ſe pierden y van perdidos muchos Corregidores ſin remedio alguno: vnos por preſumir de muy ſabios, que no quieren parecer ageno;[b] y quanto menos ſaben,mas confiadamente ſe atreuẽ. Otros por ſer muy apaſſionados,que no ſe ſaben vencer para tratar los negocios en igualdad.[c] Otros por ſer muy aſperos y mal criados,que hazen juſticia hiriendo con aſpereza[d].Otros por muy blandos[e] remiſſos y negligentes,[e] tales que ſe los comen moſcas.Otros por puſilanimes,[f] que no oſan acometer los hechos dificiles por temor de las reſidencias,o de gaſtar algo de ſu caſa. Otros por ſer vicioſos y deſtemplados.[g] no caſtos,torpes,o inorantes,[h] Y finalmente otros por ſer tan altiuos,que ni quieren acetar ruego,[i] ni conſejo,ni mando de ſu Principe,[k] Todas eſtas tõ jornadas q̃ ſe podriã emendar ſi el buen Corregidor quiſieſſe ſaber vſar de prudencia con el buẽ conſejo ſuyo,y de ſu Teniente.Pero ſi naturalmẽte no es dotado della, no podra adquirirla: porq̃ ni enSalamãca,ni en la Corte ay catreda de entendimiẽto ni đ prudẽcia,nihõbre q̃ la enſeñe,y aſsi lo dize el adagio: [l]*Quien necio va a Roma necio ſe torna.*

31 Querria yo (y no ſeria de poco fruto) que el Corregidor conſideraſſe en ſi dos perſonas,[m] o ſujetos vno en quanto es hõbre particular noble, y otro en quanto es miniſtro de juſticia. Y ſi entre eſtos dos veſtidos huuiere diſsimilitud,ha de vſar del publico, y ſobreſeer en el priuado,porque mas deue al bien comũ vſando del Oficio que tiene,que aſsi propio en quanto es hombre particular,atento que el Oficio no le obliga hazer coſa contra conciencia.Si ſe ofrece negocio del deudo,o del enemigo haga juſticia por la obligaciõ publica,ſin reſpeto de ſangre, o vengança propia.

32 A propoſito viniera a qui tratar,ſi el juez puede y deue juzgar ſegun lo alegado y prouado, o ſegun la conciencia particular,que es negocio bien trillado, y no faltaron modernos que tuuieron contra la parte mas comun, como en otra parte dezimos.[n] Pero lo ſeguro y verdadero es q̃ ſe juzgue por lo alegado y prouado, y noſegũ la cõciencia propia, como lo hazen muchos juezes perniciоſamẽte.Y porq̃ no prometimos en eſte tratado ahondar tãto eſtos negocios,lo remito a ſu lugar.

33 Cõſiderando el Corregidor lo que auemos dicho hallarà,q̃ no le crio Dios, ni le dio ſu principe la vara y el mando,[o] para vſar de venganças propias,ni para traer vandos

a De quo ſup. meminim? c. 3.nu.31.
b Vide lib.2.c. 7.& 8.
c Vide li.3.c.9.
d Vide lib.3.c. 11 & 12.
e Vide lib.5.c. 1.nu.142 & ſequentibus.
f Vide li.2.c.2. nr.22.& ſeq.
g Vide ſup.hoc lib.c.3.n.60.
h Vide in c.ſeq.
i Vide.lib.3.c. 10.
k Vide li 2.c.10
l *Tu nihil inuita dices faciesq; Minerua.*
m Pute? de Syndicat.verb.*Officium* c.1. fol. 254. Conrad. in Templo. iuric.lib.1.c.2. §.2. de Offic. reg.nu.3.fol. 101.c.Sieccleſia.in fine.23. q.4. ibi: *Aliter enim ſeruit,quia homo eſt, aliter quia Rex eſt.*
n Lib.2.c.7.& 10.
o Vulcati.Gallicanus in Auidio Caſsio, ait: *Anego Proconſules, an ego Præſides putem, qui ob hoc ſibi prouincias datas credidum,vt luxurie̅turvrediuites ſiãt? Audiſti Præfectum Prætorij noſtri ante triduum quam fieret,mendicum & pauperem ſed ſubito diuitem factum. Vnde queſo niſi de viſceribus Reipubl. prouinciarumque fortunis?* Simanc.de Republi.lib.8 cap.34 nume. 9.

ni para gratificar seruicios, ni para tomar lo ageno; ni para resistir a la razon con el poder que tiene, antes la razõ ha de señorear de todos sus sentidos, y oyendo los sentidos la campana de la razon, han de acudir prontamente a todo seruicio. En resolucio entienda el Corregidor, q̃ en el ministerio del gouierno y justicia que le es encargado es necessario buen seso para iuzgar, buẽ comedimiento para hablar, buena dissimulacion para sufrir, buen consejo para discernir, buena intencion para sentenciar, y buen esfuerço para executar: por que la prudencia y valor son dos pilares, sobre los quales se deue fundar el gouierno: y el que no tuuiere las dichas partes, mas sano consejo le será estarse en su casa, que poner en disputa su honra: pues los que no son sabios, ni las tienen, ni pueden gouernarse a si, ni a los otros. Porque, como dize Platon, el hõbre que dificilmente es domado, con dificultad podra domar a tãtos, vnos altos, y otros baxos, ricos y pobres, sabios è inorantes, soberuios y humildes, y en fin malos y buenos, sin aq̃lla prudencia, por la qual dize S. Pablo, [a] *Corodos me acomodè para hazer saluos a todos.* Es la sabiduria como los ojos, q̃ veen y muestran a otro por donde ha de yr: y esta sabiduria consiste en entender bien el Corregidor qual es su Oficio, y quales cosas le pueden dañar, o aprouechar: y esto se alcança con la experiencia, o con mediano cuydado de saber lo que toca a su Oficio, y con alguna curiosidad de informarse como se gouernaron los casos y negocios mas necessarios e importãtes, y como sucedierõ en tiẽpos passados, y con quales Gouernadores y gouiernos tuuo la Republica mejo estado, y seguir aquello con la prudencia y medida que la variedad de los tiẽpos y de los negocios requiriere: de manera q̃ en toda sazon se guarde y preuenga de no recebir daño, ni caer en verguença: en especial trayendo siempre en la memoria tres cosas que a consejo Agaton, y las encomiendan Volaterrano, y otros [b] al Corregidor, para que dellas se acuerde es a saber, *que gouierna a hombres que ha de gouernar segun las leyes, y que de no ha de gouernar para siempre y assi no será soberuio.* Y esto baste quanto a la prudencia.

a 1. ad Cor. c. 9.

b Lib. 29. c. 3. *Trium reminisci magistratum oportet, scilicet quod hominibus præsidet, quod secundum leges præsidet, & quod non semper præsidet.* Et F. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosi. i. p. Dialog. 12. pagin. 144. col. 2.

SVMMARIO DEL Capitulo sexto.

Para iuzgar no basta buena intencio sin ciencia. num. 1.

Mas torpeza y daño es ser idiota el juez, que el soldado couarde. num. 2.

El Corregidor no solo deuria ser docto en la ciencia legal sino en las otras artes liberales nu. 3.

El que hà de instruyr a otros no deue ser de otros instruydo. nu. 4.

La eloquencia es necessaria en el Corregidor. num. 5.

La ciencia legal es vna de las siete artes liberales. nu. 6.

El Rey don Henrique II. hizo ley que los Gouernadores fuessen Letrados. numero 7.

El gouierno militar es diuerso del gouierno Politico: y de quales Gouernadores vsaron algunas prouincias nu. 8. 9. y 10.

Porque los Romanos embiauan mancebos trauessos a gouernar a España. nu. 9.

Muchos Letrados tienen valor y esfuerço num. 11.

Muchos pueblos de España hã menester Corregidores valerosos y esforçados, num. 12

La nacion Española es colerica, y ha menester freno mas que espuelas. nume. 13.

Quales mas apropositos para prelacia, el Iurista, o el Teologo. nu. 14.

Que al pueblo sedicioso se prouea Corregidor de espada y capa, y al pueblo pacifico se prouea Letrado. num. 15.

Si puede ser juez el hombre sin letras n. 16.

Del tiempo de estudio que ha de tener el juez. num. 17.

Si el Letrado de ciencia eminente podra ser juez aunque no aya estudiado diez años, num. 18.

Para juezes superiores que tiempo de estudios se requiere. num. 19.

Y para abogar y quanto. num. 20.

En qual se requiere mas ciencia, en el juez o en el abogado. num. 21.

El oficio del juez es necessario, y el del abogado voluntario. num. 22.

El Teniente natural del pueblo en los casos que puede serlo, si ha de ser examinado en Consejo. num. 23.

Si el juez ha de ser Legista, o Canonista, num. 24.

Que el juez ha de auer passado las leyes destos Reynos num. 25.

Si sera nula la sentencia del juez, que no aya estudiado diez años. num. 26.

Los Tenientes de Corregidores indistintamente han de ser examinados en el Cõsejo. num. 27. y 39.

El juez no solo ha de ser docto, sino tambiẽ experimentado. num. 28.

Quales mas necessaria en el juez, la ciencia, o la experiencia. num. 29.

Quan necessario es el buen entendimiento en el juez. num. 30.

La ciencia que falta al Corregidor, si suple con la del Teniente. num. 31.

La ciencia del Teniente no auia de ser a eleccion del Corregidor idiota. num. 32.

Inuectiua contra los Corregidores que eligẽ Tenientes idiotas, y de los daños dello, num 33. y 43.

El juez inorante si esta obligado en conciẽcia y en justicia por los erroes y daños que haze. num. 34.

El juez docto si tiene la misma obligacion, num. 35. y 36.

Que los juezes sentencien con consideracio, y no precipitadamente: y que estudio y cuydado hande poner para no estar obligados a pena. num 37.

Si el grado de los Tenientes escuda a los Corregidores de sus impericias, num. 38.

El Consejo examina a los Tenientes, aunque sean graduados en vniuersidades aprouadas. num. 39.

Los Licenciados y Doctores por Salamãca no han de ser tan examinados. numero. 40.

Por el Teniente inorante, y no aprouado esta obligado a satisfazer el Corregidor num. 41.

Encomiendase al Corregidor la eleccion de Tenientes doctos. num 42.

Que es vieja querella ser comunmente los Tenientes indoctos. num. 3 y 33.

QVAL DEVE SER EL Corregidor en la ciencia. Capitulo. VI

1 EL juez q̃ no tiene ciencia y entendimiento para alcancar el punto de

Universidad de Deusto
Biblioteca

Vide infr. hoc c. nu. 36. sup. glos. Maximo
b In Authen. de Iudic. §. illiam tem. l. 3. tit. 4. part. 5.
c Quibus credē dū est: Medico de sua peritia. l. Semel. C. de Re militari. Fabro de fabritia, Auth. de Non alienā §. Quod autē. Obstetrici de partu. lVnica, & ibi glos. ff. de Ventr. inspi. ca. Propo fuisti. de Probat. ibi: *Testimonio septem mulierū.* Aduocato de causa. l. Rē nōnouam. C. de Iudic. Mē sori de suo facto. l. 1. ff. Si mēs. falsum. mod. dixer. Tabellioni de suo officio. l. Si quis decurio. ff. de Falsis, Put. de Synd. verb. *Credere.* cap. 2. num. 2. & 3. fol. 163 & verb. *Probatio,* cap. 1. num. 2. & 3. fol. 274 vbi quod aliquādo potest iudex se excusare, si quid fecerit istorum cōsilio. Et alia in proposito vide per Padill. in l. Siemā cipata. nume. 23. & seqq. C. de Iur. & fact. ignorantia. Mexia de Præscript. pag. 95. & sequentibus. Azeued. in additiones ad Pisam. cap. 3. numer. 2. Gregor. in l. 7. glos. 4. titu. 8. part. 5.

la justicia, poco aprouecha que tenga voluntad para dar la hazienda a cuya es: porque con buena intencion puede errar, y quitarla a su dueño: y assi no es tā honroso al Corregidor tener letras, quāto le es torpe carecer dellas. Y es mayor defeto la inorancia en el juez para hazer justicia, que la couardia en el soldado para la guerra: [a] porq̄ esta se puede emendar, y remediar con el esfuerço y valentia de otros, y la inorancia no se puede curar, ni suplir, sino condeprender
3 se lo que no se sabe. † No tan solamente querria yo que nuestro Corregidor fuesse docto en la ciencia legal, sin la qual, como dize Iustiniano, [b] no se puede administrar bien la justicia, pero tambien, si fuesse posible, en las otras ciencias y artes liberales: como quiera que siendo de todo punto inorante dellas, hallarsela muy atajado en la variedad de cosas que cada dia ocurren en los gouiernos y administraciō de justicia: †
4 por que siendo Arismetico, juzgara mejor los negocios de cuentas: sabiendo de pintura, determinara la causa del pintor, platero, y bordador: y siendo geometra, la del arquitecto, y sabria como se auian de hazer las fuentes, puētes, y calles, sin estar atado (quando las partes esperan como de oraculo la determinacion del juez) a remitirse vergonçosamente, y por inorancia, al parecer de contadores o de artifices, y descargarse con ellos como peritos en el arte, [c] segun hizo Platon, que sobre la fabrica de vn altar se remitio a Euclides geometra, [d] contra lo que el mismo Platon [e] dixo, que no auia el juez de remitirse al parecer ageno: porque como dize Paris de Puteo, [f] seria biē que quando la muger preñada se escusasse de no jurar, o ser atormentada, o se tratasse si de alguna herida ha de quedar cicatriz, señal, o manquedad o quando el preso quiere salir de la carcel por enfermo, que supiesse y entēdiesse el juez por si mismo la verdad de lo que en aquello ay y passa. De Sceuola Iurisconsulto refiere Valerio Maximo, [g] que las materias del gouierno remitia a Furio y Casselio peritos en ellas: lo qual parece que siente diuersamente la ley de Partida, [h] en quanto dixo: *Porque ellos mismos se leeran las cartas, e las peticiones, e las pesquisas de poridad non auran a caer en mano de otro que los mesture:*

c Lib. 1. de Legib. *Non debet verus iudex quo determinandam dicio sunt, ab alio discere, & quasi stupefactus tā clamore multorū, quam ignorantia sua, ita ferre sententiam* Et facit illud Heliodi lib. 1 *Optimus ille quidem est, ex sese qui omnia nouit, prospiciens rerum fines, meliora sequuitus.*
d Valeri. Max. lib. 8. c. 13. vbi quod Plato conductores sacræaræ modum & formā eius secum sermone cōferre conatos ad Euclidem geometrā ire iussit, scientiæ eius cedens, imō professioni: etenim cū de ædificijs agitur, consulēdi sunt architecti. Iosephus Mascard. de Probatio. conclusi. 1169. nu 8 fol. 62.
e Lib. 1. de Legib. *Non debet verus iudex quo determinandam dicio sunt, ab alio discere, & quasi stupefactus tā clamore multorū, quam ignorantia sua, ita ferre sententiam* Et facit illud Heliodi lib. 1 *Optimus ille quidem est, ex sese qui omnia nouit, prospiciens rerum fines, meliora sequuitus.*
f De Syndicatu, ver. *Torturæ* c. 7. n. 1 & seq. fol. mihi. 317.
g Indicto loco, quē male citat Petrus Gregor. lib. 47. de Syntagm. iur. c. 10. nu. 11. 2. tom.
h L. 18. titu. 9. part. 2.

a L. 4. in fin. tit. 23. arti. 2.
b Authe. de Iudic. in princi. ibi: *Nisi potuerint per se nosse quod institum est, sed aliundè mendicare iudicandi honestatē, quomodo non maximum vitium erit reipublicæ, non qui exse quid agendum sit sciāt lites tradere, sed sincere eos quærere alios a quibus liceat discere quæ ipsos in iudicando eloqui decet.* Authen. de Sāctis. episc. §. Damus, ver. *Ibi enim.* c. Qui §. Ecce. 36. dist. c. Vilissimus. 1. q. 1. c. Licet. 8. q. 1. Grego. in l. 37. titu. 5. par. 1. glo. 1. l. Si quis ex argentarijs. §. Prætor ait. ff. de Edēdo. c. Exlteris. de Confang. & affin. glo. inc. Scisci tatus. de Rescriptis. Salicetus in l. pen. C. de Iudic. Conra. in Curiali breuiario lib. 1. c. 9. pag. 4 nume. 9. in medio. Petrus Greg. de Syntag. iur. d. lib. 47. c. 10. n 9. & seq. tenet in terminis Menchac. de Succesionū
7 El Rey don Henrique el II. hermano del Rey don Pedro, en las cortes de Burgos establecio por ley, [f] que los Corregidores fuessen eruditos en ciencia, para que se escusassen juzgar por tenientes y assessores, y dize estas palabras. *Otrosi, porque siendo encomendados los tales oficios de juzgado a hombres de palacio, que saben mejor vsar de las armas, que no leer libros de los fueros y derechos, & han de poner otros en su lugar, y estos tales tenientes esforçādose en los caualleros que los ponen, vsan de voluntad, y sin temor cohechan, y las partes no alcançan cumplimiento de derecho,* &c. Palabras por cierto tan dignas de memoria, quanto dignas de ley vniuersal. Dos cosas se coligen notables de la dicha ley. La vna, como deue ser el Corregidor docto en la ciencia juridica. Y la otra, en caso que esto no sea possible, qual deue ser su Teniente en la dicha erudicion. Dezir la ley, que el Corregidor no sea caualliero de los priuados del palacio Real, quiere dezir, que no se esfuerce nadie a mandar los vassallos de la corona por meritos voluntarios, sino por meritos politicos de virtud,
8 como atras queda dicho: † o que no sea caualliero del exercicio de la milicia: porque va gran diferencia del gouierno de la cosa militar en la guerra, al gouierno de la cosa pu-

creatione. 1. p lib. 3. §. 30. nu 312, & 337. in editio. Salmāt. an. 1559 & dicā infra hoc lib. c. 9. n 25. cū antec. & seq.
c D. l. 18. tit. 9. part. 2.
d Accurs. in l. 1 ff. de Offic. assess. & ibi Bal. Luc. de Pen. in Rub. C. de Legatio. lib. 10. versi. *Nono & decimo*, Puteus de Sindicat. in princ. verb. *Officialis* c. 4. n. 4. in fin.
e L. 1 C. Quiāta te se excus. libr. 10. secūdū Plat. ibi nu. 2. l. Vnic. in. fi. & ibi etiā Platea C. de Studijs liberal. vrb. Romæ. li. 11. & l. Vnic. C. de Professor. qui in vrb. Const. lib. 12 & l. 1. ff. de Iust. & iur. ibi *Veram philosophiam, non simulatam affectātes.*
f L. 22. tit. 5. li. 3. Recop.
g Dicā hoc lib. c. 11. num. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In princip. Institutio. singulariter Redin in lib. de Maiestat. Princip. fol. 1. 10. 43. & 57.

b In Epitome.

c Palac. Rub. in Præludijs ad reper. rubr. de Donatio, inter vir. & vxor. n. 18. & 19. per c Volumus. 1 q. 1. Petr. Mexia in Vitis Iulii Cæsar. & Octauian. & Traia. & Hadriani.

De qu dicemus inf. isto. lib. c. 9. & 10.

publica en la paz: en lo vno las armas son los instrumentos, y en lo otro los libros son los materiales: en lo vno es la fortaleza la virtud maspreeminente, y en lo otro la prudẽcia es virtud mas eficaz: en lo vno sossiego y tranquilidad grande, y en lo otro perturbaciõ y alboroto continuo: y finalmente como deco sa tan diuersa el Emperador Iustiniano[a] proueyẽdo el remedio para la guerra y para la paz dezia: *Conuiene a la magestad Imperial preciarse y arrearse assi de leyes para gouernar en la paz, como de armas para defenderse en la guerra.*

Dos estados fuerõ estos, q̃ despues aca q̃ los nietos de Noe se reduxerõ a viuir ciudadanamente, y aspiraron a ser tiranos, algunos dellos han andado a las parejas, y en ellos huuo personas valerosas y de gran suficiencia: y segun particulares motiuos vnas Republicas querian que sus Corregidores y Gouernadores fuessen Letrados, y eruditos en derechos; otras no tenian atẽciõ a esto, sino que fuessen hombres virtuosos y esforçados: no se puede colegir de las historias cierta regla en ello, mas que conforme a la necessidad se hazia la prouision, es a saber, que a la prouincia pacifica dauan Gouernador Letrado, que es lo que conuenia, ya la prouincia sedicioſa dauan Gouernador guerrero. † Dize Lucio Floro[b] en este proposito, que a nuestra España embiauan muchas vezes los Romanos (quando la tuuieron en su Imperio[c]) con cargos de exercitos, y de gouernaciones hombres mancebos, trauiessos, e incorregibles, que perturbauan la paz de su ciudad con trauessuras de esfuerço belico, para que la furia de la gente Española los domasse. Los Atenienses, y otras Republicas Griegas, tuuieron por cosa mas acertada gouernarse por Filosofos; o porque preferian en esto, y en los actos de la guerra la prudencia a la fortaleza (question bien altercada[d]) o porque como fuessen tan amadores de la virtud, y del conocimiento della, eran sabios todos los mas, y los menos valerosos, y de necessidad suhecho se deuia encomendar a los tales. A esto quiso imitar el buen consejo del memorado Rey don Henrique en eligir para los gouiernos hombres doctos, y eruditos en los fueros, y derechos. Y lo mismo estableció el Rey don Alonso el Noueno en la ley de Partida,[e] que dexamos apuntada atras, en las palabras que dize: *Y que aya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber, &c.* Y a la verdad si con atencion miramos la materia de que se ha de tratar en los negocios de los pueblos por los tales Corregidores, ninguno negara q̃ es mas propio el tal oficio al Iurista, que al milite, como lo es al milite la capitania mas que al letrado, segun dixo Anibal a Formion Filosofo.[f]

Verdad es, que considerando que en los pueblos no son juzgados los que en ellos mas valẽ con la suaue disposicion de las letras, sino con el temor del poder de los hombres poderosos, y valerosos, por esta causa eligieron antiguamente, y eligen para Corregidores caualleros ricos y esforçados, y prudentes, que con su valor y prudencia pongan freno a los osados, y trauiessos, g y osen poner la justicia en la casa del mas auentajado del lugar, como adelante diremos,[h] y lo mando el Emperador Trajano a vn familiar suyo, a quien hazia Gouernador, y dando le las insignias del Oficio, le dixo: *Toma esta espada, y vsa della en cosas justas, y si yo mismo hiziere injusticia alguna, no dexes de echar la mano contra mi:* loqual no se haria assi todas vezes, si vn letrado fuesse Gouernador, caso que fuesse esforçado, y noble; no porque en el aya falta de virtud, pero porque en los subditos ay sobra de menosprecio para los tales, creyendo que su fin principal es acumular en sus particulares intereses.

9 10

d L. 3. titul. 4. part. 3.

e De quo dicemus infr. libr. 4. c. 2. in prin.

f Simãc. de Republ. lib. 9. c. 11. nu. 1. ait: *Euenire nonnũquam, vt regna, prouincias, ciuitates naguas iu risperiti soli administrare non queant: quamobrem duibus & præsidibus opus est, qui arma magis quam leges sciant: hi vero, vt recte rempubl. regant, iuris peritorum consilio negotia ciuilia tractare debent.*

g Li. 2. c. 2. n. 40

a Aristot. libr. Problematũ sectio. 14. ait, quod frigus aduersatur fortitudini, atq; audaciq, & qui natura sunt frigidi, formidolosiores esse: contra qui calidi, audaces: vti etiam tradit Vegetius de Remili. lib. 1. c. 2. & l. 7. titu. 22 p. 2. & ibi Grego.

b L. 9. tit. 19. p. 2. l. 2. in fin. tit. 27. p. 7. & Gregor. in d. l. 7. glos. 2. *Ferox, & efferagens Hispana; ad imperandum, ad summamq, potẽtiam cunctis artibus contendit: sunt quippe sua pte natura ita habũdi, duri, ab actores, acerrimi, & impatientissimi: ad inedia tamen, labores atq; ad mortem parati.* Alexã. ab Alex. lib. 4 Genial. dier. c 13. fol. 214. Iustinus Historicus libro 44. in princ. Liu. Dec. ad. 4. lib. 4. fol. 111 in princ. appellat Hispanos feram, bellicosamq; gentẽ. & fol. 116. ad fi. ait. *Ferox gens, nullam vitam rati sine armis esse.* & Eutropius lib. 4. de Gest. Rom & Cicer. pro Lege Manilia & Ioann. Bohemus de Moribus & ritugẽt. lib. 3. pag 349. de Hispanis inquiunt. *Bellum quam otium malunt. Si extraneus deest, domi hostẽ quærunt. Velocitas genti pernix. In quies animus plurimis.* Idẽ sensit Pompon. Mela de Situ orb. cap. 6. in princ. versic. *Viris.* Ideo dixit Castell. in Proœmio. ll. Taur. & ibi Burg. de Paz, fo. 22. nu. 132 in fi. quod verbum, *Castilla*, significat, id est Castra, hoc est homines fortes: iuxta illud Psalm. 94. *Si exurgant aduersum me castra, non timebit cor meum.* l. 6. tit. 17. p. 4. de Proprietatib. Hispan. Ioan. An. in tract. de Primistem poríb. & 24 Regibus, & eius antiquita. quem refert Paz ubi sup. Guardiola de Nobilit. c. 16. fo. 41. Redin. de Maiest. princ. vers. *Nõ armis solum, num.* 17.

11 Sàco desta regla los q̃ son constituidos en Senados, y Consejos Reales, que tienen aquella y mayor suficiencia, por representar en grado mas alto la persona Real inmediatamente, y no se niegue assi mismo que ay otros letrados, que tienen gran virtud, y valor, aunque no estan constituidos en los dichos oficios y dignidades; y otros que si tienen juntos con las letras la prudencia, esfuerço, y riqueza, seran como doblõ de oro muy subido, pues cõprehenderan la aptitud para el vn gremio y para el otro, como lo fueron muchos Romanos, segun diremos en el capitulo siguiente. No se marauille nadie de que consideremos el tener para el valer, porque para dar a la opinion de las gentes satisfacion, y especialmente donde la mayor parte es vulgo, conuiene que el poder tenga rayzes en el tener, y se sustente sobre la virtud moral, porque con lo vno la justicia no padecera fuerça ni violẽcia, y con lo otro no se negara a nadie su derecho.

12 Pareceme a mi (y creo q̃ no me engaño) que assi como la Republica Romana (segun que da dicho) encargaua a los moços trauiessos los cargos contra las gentes indomitas, para los amansar, y castigar: assi la Republica Española, y monarquia Castellana deuria encargar a los hombres rezios y esforçados la gouernacion de los pueblos sediciosos, para los sossegar, y pacificar; que en la verdad por dicho de Estrabon Capadocio, aprouado por naturales desta nacion Española, † los que son hijos desta prouincia, de su natural inclinacion (por causa del clima, y region Occidental, que participa de complexion mas caliente,[a] colerica, y seca, que es sanguinea) son bullicios y belicosos,[b] y no tan subditos ni mansos, que sin cosquilla de reues lleuen el yugo de la obediẽcia: porque por experiencia se vee que se doman mal los animos libres. Y por esta causa los pueblos deste Reyno tienen mayor necessidad de freno que de espuelas, de temor que de regalo, de cas-

13 tigo

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In princip. in-stitu.
b In cap. 1. de Consangui. & affinit. & ibi Præpos. & discutit Soto libr. 3. de Iustit. & iure. quæst. 6. art. 2.
c In rubr. C. de Summa Trin.
d Ad Titum. 1.
e Accurs. in l. 2. ff. Quod quisque iur. & in l. fin. verb. *Proferant.* C. de Sẽtent. ex breuic recit. gl. in c. ad nostram de Consuetu. & [illegible] *Quivult* de [illegible] ntentia distinctione. 6. gloss. in c. i. 20 distin. ait, q̃ sufficit in iudice mediocris sciẽtia. gl. in c. Scisciatus. de Rescript. glo. in l. Certi iuris. C. de Iudi. & in Auth. d udic. in prin. & ibi Bar. l. 5. tit. 22 part. 3. & l. 3. tit. 4. ad. par. l. 18. tit. 9. par 2. l. 8. tit. 13. li. 8. rec. Bar. in l. Expertes per text. ibi. C. de Decurio. li. 10 idem ind. l. fin Matth. de Afflict. in Decisi. Neapol. lib. 1. Rubric. 94. de Election. ofsi. col. 2. Cortes. in singul. verb. *Potestas.*
1. Gregor. in

tigo que de perdon, y sobre todo de Gouernador antes vn poco aspero que manso: y assi por la dicha razon para la gouernacion de los pueblos pacificos se deurian elegir y buscar Letrados de mas blandura, como lo promete Iustiniano, [a] y para las prouincias no muy sossegadas se deurian buscar Letrados, caualleros ricos y valerosos. Pero la dicha ley parece estar oy abrogada segũ el estilo de proueer los dichos cargos, y magistrados, pues vemos que para el pueblo rezio no se prouee el hombre aspero, ni para el pueblo manso el hombre blãdo, sino indistintamente. Y es la razon, porque aũque la excelencia del estado militar, y gouierno aspero, pide vn coraçon fuerte, y muy constante, pero tambien lo ha menester qualquier otro gouierno publico, aunque blando, para en los casos y accidẽtes grandes que podran suceder. 15

No muy fuera del proposito altercauan Hostiẽ se, y Panormitano, [b] qual fuesse mas conueniente letrado para ser promouido a prelacia, el Teologo o el Iurista: y aunque a Alciato [c] le parecio reprehẽder la sentencia de aquellos Doctores por vn entendimiento que el tomaua de vna epistola de san Pablo, [d] de la misma epistola se colige, que la distincion contenida en la dicha sentẽcia de Hostiense, es verdadera, en q̃ dize, que para la paz se deue preferir el Iurista, y para la guerra el Teologo. Llamo aqui guerra la sedicion, y perturbaciõ de los hereges, y llamo paz quando el Perlado rige ouejas Christianas, q̃ tiene fee implicita, y explicita, como se colige de la dicha dotrina del Apostol, en quanto dize q̃ sea poderoso para amonestar con dotrina sana, y reprehender aquellos q̃ contradizen. Y porq̃ este punto no es de la presente especulacion, no tomaremos dello si no lo q̃ haze a nuestro proposito, † q̃ sera considerar el estado de los lugares, para darles cõ uiniente Corregidor: al pueblo pacifico, hombre pacifico, y sabio, que con amor y sabiduria le gouierne, y cõ noticia de los derechos administre justicia, y al pueblo robusto e indomito, varon fuerte y recio q̃ le canse, y cõ temor le sojuzge, porq̃, como diximos, por la mayor parte los pueblos desta naciõ, y gẽtes dellos son foberuios y bullicioſos, y no biẽ subditos, y mãdados: y por la misma causa se suelen proeer Corregidores caualleros, q̃ no tienẽ noticia de los derechos, si no valor, y poder para templar la dicha osadia. 16 Dize Acursio y la comũ escuela de los Doctores, [e] que

dict. l. 18. gloss. 2. Bern. Diaz, in tractat. de Doctoribus. Aules in cap. 1. Prætorum. glos. *A las partes.* nume. 22. cum sequent. idem in c. 36. glos. *Firmadas* numer. 5. Iudac. Perezin l. 3. tit. 19. lib. 2 Ord. col. 666 versic. Infero Paz in Practica. 1. part. tom. 1. tempore. 1. num. 63. Matien. in Dialog. relato. 3. part. c. 9. nu. 5. Burgos de Paz in l. 2. Taur. num 7. Montal. in l. 5. titu. 1. lib. 2. fori. Heredia de Iudiciis, quæst. 15 fol. 63. & seq. Menoch. de Arbitrar. lib. 1 q. 23. num. 10 Corrasius li. 5. Miscellanear. c. 19. Robert. Aurelia. lib. 3 Sententiar. iur. c. 3. Petrus Greg. de Syntag. iuris. 3. par. lib. 47. c. 10. num. 12. post. Plateam in dict. l. Expertes Felium. in cap. Scisciatus. de Rescriptis, verb. *Illiteratus* n. 8 & DD maxime Iaſ. in d. l Certi iuris. num. 1. & 3. sequutus Fa

bium in nesciẽte legere contrarium tenet. Sed opinionem communem, & veriorem recognoscit. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. numer. 9. pag. 4. ipse tamẽ eam impugnat.
a Glo. præced.
b Hoc lib. c. 12. num. 5.
c Iaſ. in d. l. Certi iuris. Cicero. pro Archia poeta ait: *Ego multos homines excellẽti animo, & virtute fuisse, & sine doctrina, naturæ ipsius habitu prope diuino per se ipsos, & moderatos, & graues extitisse fateor: & etiam illud adiungo, sæpius ad laudem atque virtutẽ naturam sine doctrina, quàm sine natura valuisse doctrinam.* c. Ad nostram. & ibi glos. 1. de Cõsuetudin. vbi Ioan. Andr. & Abb. dicunt, imprudentes nonnunquam in aliquare habere intellectum magis eluatum, quam omnes prudẽtes. Boer. Decis. 23. num. 57. cum seq. Rebuf. in Authẽ. Habita in verbo. *Examinatione.* ver. 18. C. Ne filius pro patre. Chassa. in Catal. glor. mund. 11. part. consider. 9. conducunt dicta infra hoc lib. cap. 9. num. 5.
d Etenim iuris subtilitates quandoque obũbrant veritatem, & perniciosæ sunt. l. pen. C. ad Trebel. l. Si seruum. §. Sequitur. ff. de Verb. oblig. & ibi Iaſ. l. Veteris, & ibi Bal. num. 2. & eius addit. allegans Speculator. & Bartol. C. de Contrahend. & committenda stipulat. cap. Dilecti. de Iudic. cap. Hinc etenim. § Paruo. Versiculo. *Sæpe.* 4. distinctione Iaſo. in §. Pœnales. numero 41. Institu. de Action. Segura in Directorio iudic. 1. part. capit. 5. Osorius lib. 7. de Regis instit. ait: *Considerandum est. Moysis Socerum inter alias virtutes quibus iudices instructos esse vult, non numerasse nimium in interpretatione iuris acumen, neq; enim dicit, Sint iudices subtiles, acuti, veteratores & callidi; neque enim tunc tantus honor malitiæ habebatur, vt ij Iurisconsultissimi existimaretur, qui nimio acumine subnixi varièleges interpretarentur, & simplicitatem iuris eluderent: nihil enim magis sapiẽtiæ repugnat, quam nimia subtilitas.*

que no seria inconueniente que impida el dicho cargo, ser el Corregidor indocto en los derechos; y aun por las leyes de Partida [a] puede serlo, aunque no sepa leer ni escriuir, como tenga consigo assessores, ò Tenientes, por el consejo de los quales despache los negocios: y por esso en caso que el Corregidor no tenga noticia de los derechos deue acompañarse con Tenientes que sean bien enseñados en la ciencia legal, para que no yerren con la inorancia en el distribuir de la justicia, segun las dichas leyes de Partida, y otras de la Recopilacion, como adelante se dira. [b] De aqui nace la pratica de eligirse por Alcaldes ordinarios en las villas y aldeas hombres idiotas, y por Alcaldes de la hermandad; y los Regidores de los ayuntamientos por juezes de apelaciones, y recusaciones, los quales muchas vezes sin ciencia de las leyes, con sola la razon natural (que es anima dellas) dan rectos juyzios, y sentencias, [c] y sin la falacia que la mucha sutileza y rigor de las leyes sue le causar: [d] y no es cosa nueua gouernarse los Reynos y Republicas por hõbres no letrados, y determinarse los negocios contenciosos, como refiere cõ los autores, [e] pues sentenciauan las causas por sus personas los Emperadores Augusto Cesar, Vespasiano, Trajano Iustiniano, Caracalla, Federico, y otros: y de los Reyes antiguos Priamo, Aceſtes, Romulo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos Reyes de Castilla, y de Leon, como en otro lugar diremos. [f]

17 Los Reyes Catolicos estableciero por vna premática [g] fecha en Barcelona, q̃ los Letrados para auer de ser Corregidores, o Teniẽtes, o Pesquisidores, o Relatores, o tener otro Oficio o cargo de justicia, estudiassen en estudio general la dicha ciencia

e Citati per Tiraquel. de Nobilitat. ca. 28. numero 17. & 18. quo tacito. Didacus Perez in l. 1. titul. 1. lib. 2. Ordinam. coluna 324. versiculo. *De nos assentar a juyzio,* Gregorius in l. 19. tit. 9. part. 2. versic. *Algunas vezes.* Heredia de Iudic. quæst. 1. fol. 7.
f Lib. 3. cap. 14. num. 5. & sequentibus.
g L. 2. titulo 9. lib. 3. Recopilationis, & ibi Azeuedo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In l. Magistros C. de Professor. & medic. *Vi.* 10. ibi: *Non repentè nec temerè prosiliat ad hoc munus.*

b Cap. Sic viue. 16 q. 1. ibi: *Multo tempore discе.*

c L. Si cũ fidei cõmi. §. Aristo. ff. Qui, & à qui b. l. fin. C. de Præscr. lõg. tẽpor. §. 1. Inst. de Vsucapionibus.

d Auiles in c. 4. glos. *Prematica* nu. 3. Auend. in c. 3. Prato. nu. 5. versi. *Itẽ qui per decẽniũ.* Didac. Perez 1. to. col. 700. & præcedẽti, in l. 3. tit. 22. lib. 2. Ordin. Heredia de iudicib. fol. 69. Alios refert Azeuedus in l. 4. ti. 6. lib. 2. Recop. nu. 8. ver. *La prematica*, & in l. 11. tit. 5. nu. 51. in fin. eod. lib. & in d. l. 2. tit. 9. nu. 1 cũ seqq. lib. 3.

e Ca. Charitas est §. Hęc quę de charitate, de Pœnitẽt. distin. 2. *Nemo repente fit summus.*

f Refert Diuus Hiero. ad Nepotianũ, scilicet se dolere q tũc egrederetur è vita, quãdo sapere

por tiẽpo de diez años, y que fuessen de veintiseis años de edad, y que sin estas calidades no acetassen los oficios, aunque se los diessen, sopena de priuacion de aquellos, y de otros. A este proposito dezia el Emperador Iustiniano, [a] Ninguno presuma repentina y temerariamẽte ascender al Oficio de juez. Y en vn decreto [b] se dize, que aprenda mucho tiẽpo, que se entiende por diez años. [c] Sintiendo los Doctores [d] la necessidad que ay desto, y el abuso q̃ se pratica, exclaman a cada passo sobre el remedio dello, porque apenas el estudiante está enseñado 18 de los principios y rudimentos del derecho, quãdo ya pareciẽdole que es otro Papiniano, y que ha llegado a la cumbre y apice de la jurisprudencia, no solamente pretende Oficios publicos (que es lo mas pernicioso) pero siendo inorante, inexperto, y ambicioso, es proueydo a ellos. No trato de la perdicion que ay en esto, ni de los inumerables daños que dello vemos seguirse, porque es trabajar en vano: pero como digo ninguno piense en poco tiempo auer hallado pie en el pie lago de la ciencia legal, pues ninguno derrepente puede hazerse perfecto. [e] Lo qual entendio bien el sabio Temistocles, [f] quãdo despues de auer viuido ciento y setenta años, viendo q̃ se moria, dixo, que le pesaua de morir quando començaua a saber: porque segun Aristoteles 5 de la antiguedad del tiempo nace la experiencia. Paris de Puteo [h] dezia, que para ser assessor bastaua auer estudiado cinco años: pero su doctrina no procede arenta la dicha prematica de Barcelona, que requiere diez años, porque realmente en poco tiempo (como dize vna glossa, [i]) no se puede aprender mucho. Por esso dixo Hipocrates, [k] que la vida era breue, pero el arte era larga.

El Doctor Auiles [l] limita la decision de la dicha ley, y el requisito de los diez años de estudio, en el Iurista que fuesse de eminente ciencia: y mueuese para esto principalmente por vna doctrina de Cardenal, q̃ dize, q̃ si para ser vno Doctor se requiere examẽ, se escusara en el q̃ tiene cuidẽte ciencia: cuya doctrina no es verdadera, ni el texto que alega, prueua la conclusion, ni se puede aplicar a la dicha prematica de Barcelona, la qual requiere pro forma el curso de diez años de estudio para prouãça de ciencia, porque esta no se presume por actos extrinsecos contra la dicha forma: y assi lo vi practicar en Salamanca con los insignes Iurisconsultos maestros mios, Arias Pinelo, y Emanuel Costa Lusitanos, quando ascendieron a la catreda de Prima de leyes, que para doctorarse por aquella vniuersidad fueron examinados, no embargante su eminẽcia, ni que eran Doctores por la vniuersidad de Coimbra.

g Lib. 5. Politicorũ: *Ex temporis latitudine experientiã oriri.*

h De Syndicat. vesi. *Potestas cũ esset in Officio.* num. 7.

i In c. Tũ ex literis. verb. *Instructos.* de in integrum restit.

k Aphoris. 1. *Vita breuis, ars verò lõga, occasio præceps, experimentum periculosum, iudicium difficile.*

l Inc. 4. Prętor. glo. *Prematica.* nu. 25. per doctri. Cardi. in Clemẽ. Cũsit. q. 2. nu. 35. de Magistr. argum. Clemẽt. Romani. §. nõ ita. de Iureiu. contra q̃ Bal. in c. Constitutus. in 2. col. 2. de Appellat. ait: scholarẽ, & si multũ peritũ, non posse consequi licẽtiam ad gradum doctoratus absq̃ Doctorũ examinatione: latè Decius ibi colu. 1. las. in l. fin. num. 26. ff. de Liber. & posth. quo casu examen est leue, & pro forma. Auiles vbi sup. glos. *Que les dire.* num. 4.

19 Tampoco la dicha prematica se puede traer a consequẽcia para la eleciõ de Alcaldes, o Oydores de las audiencias Reales y Consejos, porq̃ en estos por la mayor calidad de los negocios arduos, y suficiencia, y experiencia necessaria para la determinacion dellos, requierese mucho mas tiempo de estudio. Aunq̃ ya hemos visto proueerse a estas plaças hõbres de poca edad y estudios, no sin grã nota de quien los representò, calificò, y antepuso para ellas.

20 Otros dudã, si la dicha prematica procede en el q̃ ha de ser abogado, y si serà necessario auer corrido el mismo decenio, como en el juez: y digo q̃ no le cõprehende, porq̃ no trata del, y que dò reseruado a la disposiciõ del derecho comũ, segũ el qual basta 21 auer estudiado cinco años. [a] † Y la razõ de diferencia es, porq̃ en el abogado no se requiere tanta perfecion, y conocimiẽto del derecho: como quiera que para intẽtar vna demanda, y hazer vna peticiõ, puedelo hazer vn idiota, y sin letras, como sea pratico, y versado en negocios: [b] y vemos muchos que lo saben hazer, y aun los procuradores, y otros que traen capas largas como letrados: pero los juezes necessariamente han de ser muy doctos, como dixo Baldo, [c] para entender las dificultades de los pleitos, las marañas de los abogados, para discernir lo justo de lo injusto, para componer las contrarias opiniones de los Doctores, y aun las antimonias de los legisladores, y para ponderar las circunstancias y adherencias de los negocios por la razon del derecho escrito, segun conuiene para administrar justicia. Y atento esto me parece que se engañò la glossa [d] que dixo, que para ser juez, bastaua mediana ciencia, pues vemos que el abogado que cita falsas alegaciones y dotrinas, no tiene tanta pena como el assessor, o juez, que juzga por ellas. [e]

22 Otra razon de diferencia porque en el juez se requiere mas ciencia que en el abogado, es, porque el oficio del juez es necessario, y el del abogado voluntario: y puede el litigante eligir el abogado que quisiere para que le patrocine, y defienda su causa, y serà culpa suya sino buscare al mas docto: como del enfermo que puede sino llamare al mejor medico: pero al juez no le puede eligir ni optar, sino que necessariamente, sea idiota, o no lo sea, ha de acudir a su juyzio, y esperar su sentencia: y assi cõuiene que sea docto, pues por esso se dize juez, porque en yr a el, se va al derecho, y a la justicia. Por lo qual es necessario que le sepa, para administrarla, porque no sea murmurado y reprehendido de que inora el derecho, que professa,

a Tex. in pœ. Digestorũ. §. Et quod iã in primis velic. *Quinti anni.* l. Petitiones, & l. fubemus. §. Sportulis, & ibi glos. C. de Aduoca. diuer. iud. & vtrobiq; DD. gl. in cap. Cũ ex eo. de Electione in 6. c. fin. de Magistr. Bald. in l. Neccęterorũ, & ibi glos. C. de Postulan. & in terminis d. pragma. Anton. Gom. in l. 2. Taur. num. 5. & ibi Burgensi nu. 12. post Bonifacium in Peregrina vers. *Aduocatus.* q. 3. glo. *Vsia.* fo. 31.

b Glos. in dict. l. Nec cætero rũ. & in l. 1. §. Postulare, & ibi Angel. ff. de Postul. l. 2. & 13. tit. 6. p. 3. & l. fi. in Ordinationibus aduocatorũ, post Plateam in l. Expertes C. de Decurionibus lib. 10. & expresse Montal. in d. l. 2. partit.

c In additio. ad Specula. ti. de Positionib. §. 7. versi. *Decimo tertio*, vbi dicit *Non sufficit esse iudicẽ, sed iuris peritũ: nã vt scribitur.* Prouer. 19 *Sublata scientia, deest bonum.*

d In Cap. 1. 20. distinctione.

e Cynus in l. 1. in prin. q. 13. ff. Quod quisque iur. Iacobinus in l. 3. § Si procurator. ff. eod. & ibi Socin. nu. 10. cum traditis à Menchac. lib. 2. Cõtrouersi vsufreq. c. 18. nu. 13. fol. 73.

Universidad de Deusto
Biblioteca

como lo fue Seruio Sulpicio de Quinto Mucio en publico Senado,[a] ni se le pueda oponer lo que Christo nuestro Redentor por San Iuan[b] dixo a Nicodemo, *Tu eres maestro en Israel, y esto ignoras?* Y por esso dixo la ley Real, [c] *E que ayan sabiduria para juzgar los pleitos.* Y Ietro aconsejò a su yerno Moysen,[d] que para la determinaciõ de las causas escogiesse varones sabios.

23 Tambiẽ se podria dudar, si el letrado natural del pueblo, que es nombrado por Teniente de Corregidor en el (como sucede en Tordesillas, Palẽcia, Bezerril, y en otros corregimiẽtos pequeños, o en los grandes, quando por ausencia del Teniente ordinario se nombra el natural) deue examinarse y aprouarse en el Cõsejo, como los demas? Y digo, que assi como el ser Teniente, siendo vezino y natural, por poco tiẽpo se permite, assi mismo se tolera no examinarse: pero auiendo de ser para todo el corregimiento, obligacion tendra de calificar su persona; y no lo haziendo, podra ser remo-

24 uido del Officio. † Finalmente en razõ de la dicha prematica se pudiera dudar, si para ser juez seglar bastaua ser solamente canonista, y no legista, por ser profanas y seglares las materias de los tales juzgados? En lo qual digo, que basta auer professado qualquier de las dos facultades, pues la dicha ley alternatiuamente dixo, *Derecho canonico, o ciuil*, y basta verificarse en vna dellas. [e] Y es la razon, porque el derecho canonico y ciuil en muchas cosas se conforman, y simbolizan: y assi los Pontifices faltãdo disposiciõ canonica, quisierõ q̃ se ocurriesse sobre ello a lo dispuesto por las leyes, [f] y faltãdo decision de ley real, o ciuil, se ha de juzgar por el derecho canonico. § † Pero es de aduertir, que juntamẽte con los estudios de qualquier de los dichos derechos, canonico, o ciuil, es necessario para ser juez auer passado las leyes destos Reynos, como por otra ley Real se dispone,[h] para q̃ no pretendan inorancia en lo q̃ deuen guardar, la qual dize estas palabras: *Y no puedan vsar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente ayã passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamiẽtos, y prematicas, y partidas, y fuero real.* Y assi el examẽ q̃ los del Consejo hazẽ de los tales juezes, es de las dichas leyes Reales, aunq̃ tã facil y sucintamente, q̃ mas parece forma que sustancia.

26 Vna duda se pudiera disputar aqui, si la sentencia dada por el juez q̃ no auia estudiado los diez años cõforme a la dicha prematica, es nula, o valida? Y digo q̃ valdra por la vtilidad de los litigãtes, como valio la q̃ dio Barbario Pretor de Roma siẽdo esclauo, por ser reputado por libre. Y desto se podra ver lo q̃ resuelue assi Burgos de Paz, [i] y Calatayud, a quien refiere.

27 Cerca del examẽ de los dichos Tenientes ay dos leyes Reales, vna del Emperador dõ Carlos, y de la Reyna doña Iuana su madre, [k] por la qual estableciero q̃ se presentassẽ en cõsejo Real, y alli fuessen examinados los que fuessen nõbrados para juezes en estos Reynos en los lugares en la dicha ley contenidos: y esto aunque fuessẽ graduados por vni-

a Dicam inf. li. 4. ca. 2. num. 31.

b Cap. 3.

c L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

25

d Exod. 18. *Prouide tibi de omni plebe viros sapientes.* Conducũt scripta Ceruã tes in l. 2. Taur. nu. 3. & seqq.

e Quia in alternatiuis sufficit vnam esse verã. Regula In alternatiuis, de Reg. iur. in 6. l. Si heredi plures ff. de Conditio. instit. & Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 597 fol. 140. Segur. in Direct. iud. 1. p. ca. 3. num. 25.

f Cap. 1. & 2. de Noui oper. nũtiatione. c. Lege, & ibi glos. 10. distinct. c. Historia. 33. quæst. 2. Authen. Vt clerici apud prop. episc. in Fin. auth. de Eccle siastic. titulo in princ. Sed tamen alterius iuris professor, alterius professorem consulat. Alexan. in l. Si prius, in fin. ff. de Noui operis nũtia. Andre. Sicul. in Rubric. in princip. de Precario.

g Burg. de Paz vbi sup.

h L. fin. Taur. hodie l. 4. titulo 1. lib. 2. Recopil. & regnicolæ ibi.

i In l. 2. Taur. num. 95.

k L. 11. titu. 5. lib. 3. Recopil.

a Cap. 28, in medio, en Madrid, anno 1582. hodie l. 3. tit. 4 lib. 2. Recop.

b L. 1. §. Sed cum C. de Iustin. Cod. confir. ibi: *Et electis viris gloriosissimis, tam doctrina legum quam experientia rerum, studioque reipublicæ indefesso, & laudabili proposito pollẽtibus.* Tex in Proœm. Institutio. §. Cũque, vers. *Quorum omnium.* l. 2. C. de Vsucapio. pro empt. glo. in c. 1. in fin. de Consan. & affi. glo. verb. *Honerem*, in Clem. 2. de Magist. l. 3. titul. 4. n. 3. ibi: *Por si saber.* l. 18. tit. 9. p. 2. l. 10. tit. 5. lib. 3. l. 7. tit. 9. li. 3 Recop. Alberi. in Dictionario verb. *Argumentum.* col. 7. dicit, q̃ licet experientia sit nobilior eloquẽtia, nõ tamen est præstantior scientia. Cicer. ad Heren. lib. 2. ait: *Initia inuentionis ab arte debent proficisci: catera facilè cõparabit exercitatio. Demiq, ciuilis sapientia ita exercitatione persicitur, vt tamen non minus ipsa exercitatio scientiæ consuetudinem desideret.* Bald. in l. Æmilius. ff. de Minor. dicit, quod praxis est scientia digesti ua, & quantuncumque quis expertus extiterit, minime experimento literas addiscet: nam peritia appellatur plenitudo scientiæ & prudentiæ, vel artis perfectior, singulariter Redin. de Maiest. Princ. versic. *Sed etiam legibus* num. 59. cum seq. Aul. in cap. 4. Prætor. verb. *Que les diere.* nu. 11. Segura in Direct. iud. 1. par. ca. 4. fol. 16. Frater Marc. Anton de Camos in sua Microcosm. 1. p. Dialog. 14. pag. 174. col. 1. Archiepisc. Florentin. in. 2. p. suæ Summ. tit. 5. ca. 5. Iaf. in Rub. nu. 2. C. Vt nemini sine iudic. Caiet. in Summ. verbo. *Doctor.*

c Lib. 27. Moral.

d Dict. gl. in c. 1. in fin. de Consang. & affi. §. pen. instit. de Satisd. ibi: *Quæ omnia apertius & perfectius quotidiano rerũ vsu in ipsis rerũ documentis apparent.* l. vniuersidades aprouadas Y la otra es, vn capitulo de Cortes del Rey don Felipe [a] nuestro señor, por el qual manda, que el examen se haga indistintamente de todos los letrados que han de ir por Tenientes de Corregidores a qual quier pueblo destos Reynos.

28 Pero los capitulos de Corregidores, y todas las otras leyes destos Reynos, y el derecho ciuil, e imperial, quieren y mandan, y afirman, que el juez ministro, de justicia, no solamente sea estudiante en los derechos, pero docto en ellos: y no solamente en la teorica [b] general (pues segũ San Gregorio, [c] Ninguno juzgarà bien, si ignora la ley por la qual ha de juzgar) pero en el exercicio, y pratica dellos enseñado, y experto. [d] Y assi el Espiritu santo en el aranzel que dio a Moysen, como se lee en el Deuteronomio, [e] para eligir juezes, dixo lo primero q̃ fuesse sabios y experimẽtados. Cicerõ [f] dize, q̃ el continuo vso y exercicio de vna cosa, vence muchas vezes al arte y al ingenio. Y segun Platon, [g] y Aristoteles, [h] la experiencia es muy necessaria en el juez para tener noticia de muchos animos y tratos diferẽtes

3. C. de Ædific. priuat. ibi: *Probatis his quæ in oppido frequenter in eodẽ genere e õtrouersiarũ serie acta sunt.* l. Certi iuris. C. de, Iudicijs, ibi: *Et omnes tales homines per vsum quotidianũ ita esse approbatos,* l. 1. §. Sed cum sit necessariũ. C. de Iusti. cod. Cõsir. & in Auth. de Iud. versi. *Nõ enim.* auth. de Admiist. §. Nam enim. ibi. *Homine forsan terũ nõ habẽte experimentũ.* l. diuisioribus. C. de Suscept. & Arcarijs lib. 10. Nã experientia supplet defectũ sciẽtiæ. d. l. Certi iuris. & ibi cõmunis schola scribentiũ. C. de Iudicijs, præsertim si naturalis discretio in homine experto vigeat, secundũ Specul. tit. de Iudi. deleg. §. fi. vers. *Ire quod est illiteratus,* & experiẽtia est efficax rerũ magistra, quia docet & probat. c. Quã sit. de electione, & verus intellectus à practica sumitur. Bal. in rub. n. 2. de Feudo sine culp. nõ amitten. & in. l. Illud, per tx. ibi. ff. de Excusat. tut. Angel. cõsi. 100. incip. *Sanctissima* col. 4. dicit q̃ tantũ distat sciẽtia à practica, sicut tactus à visu intellectuali, quia experiẽtia est sicut lapis quo aurũ probatur. Vide Simã. de Repub. lib. 5. c. 11. pag. 258. & Segurã in Direct. iud. 1. p. c. 4. fo. 18. Did. Perez in Proœm. ti. 3. li. 2. Ord. col. 342. ver. *Thã.* & col. 441. verb. *Hõbres.* & col. 699. ver. *Hõbres.* Pinel. in l. 2. 2. p. c. 4. nu. 2. C. de Rescin. vẽd. vbi ait, *Theoricã absq; practicare esse inertẽ.* Mieres de Maiorat. 4. p. q. 1. n. 7. Auil. vbi sup. n. 10. Paz in Prac. 1. to. 1. p. 1. tẽp. n. 62. & seq. fo. 25. Iuã. Gutie li 3. Prac. q. 16. n. 71. & seqq. Rolan. in cons. 2. num. 8. vol. 2.

e Cap. 1. Frar, Marc. Anton. vbi sup.

f *Assiduus vsus vni rei deditus, & ingeniũ, & artem sæpe vincit.*

g De Republ.

h Lib. 1. Polit. & Metaphys. lib. 1. cap. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.3.tit.4.p.3 & ibi Grego.
b In l.2.Tauri, nu.70.col.4. in princ.fol. 154.quem sequitur Segura in Director. iud.1.p.c.4. num.9.

c Hoc libro.c. 12.num.17.
d Liuius lib.45 ait: *Gentes aliæ iracundæ, aliæ audaces, quædã timidæ, in vinũ, in venerem proniores aliæ, vt Athenienſiũ populum celerem, & ſupra vires audacem ad conandum, Lacedæmoniorum cũctatorem non neguerim, & totam Aſiæ regionem inaniora petere ingenia, & noſtrorum tumidiorem ſermonẽ eſſe*
e Cedrenus in Hiſtoriarum cõpendio ait, Platonẽ dixiſſe, *Iudices ſartorum ſimiles vidi, qui lacerasve veſtes conſuunt.*

aſsi como en el Medico para tener experiẽcia de muchos enfermos, y diuersidad de males: y en el curar la enfermedad corporal el Medico pratico conoce mas las condiciones particulares, que el especulatiuo que sabe la teorica sin experiencia. Y la memoria de muchas cosas de vna especie, haze vna experiencia: y assi la experiencia es semejante a la ciencia y ala arte; por lo
29 qual dixo Polux, que lo q̃ se haze por experiencia, se haze por arte, y lo que se haze con impericia, se haze a caso. Pero de las dos cosas, teorica, o pratica, mas necessaria es en el juez la teorica, porque para hazer los processos basta tener experiencia, pero para sentenciarlos es menester ciencia. Gran trabajo es tratar cõ juezes moços, y cõ medicos nueuos que carecen de experiencia; les quales primero q̃ vienen a ser grandes hõbres, a muchos quitan las vidas, y a muchos mas las haziendas: y como los que aprenden musica, gastan, y maltratan primero que la sepã algunas citaras, o vihuelas: bien assi con gran daño de la Republica la rige y administra el rudo, y no experto. Los juezes moços, que vienen de nueuo a los juzgados, como traen las leyes en los labios, quieren ganar honra con los abogados, y quãdo se juntã a ver los pleytos, todo es alegar Doctores, y estudian mas para ostentacion de su ciencia, que para aueriguar el pũto de la justicia. Vna ley de partida, [a] segun su letra antigua, requeria q̃ el juez tuuiesse *saber*, y sũ tamẽte *vso de luengo tiempo*: y aunque la copulatiua. Y, es ya alternatiua, O, el Doctor Burgos de Paz [b] afirma auer visto la dicha letra, Y. Estan poderoso el vso y la experiencia, que se escusa el Corregidor con elegir Teniente experimẽtado (como en otro lugar diremos [c]) Para los gouiernos no ay duda sino que es muy vtil la experiencia, mayormente quando en particular se tiene noticia de las propiedades y calidades dellos, y de las tierras y prouincias, porque con ella los Gouernadores acomodã la forma de las cosas publicas al natural de los lugares, y las ordenanças humanas a las leyes naturales: pues assi como en todas suertes de animales vemos gran variedad, y en cada especie algunas diferẽcias notables por causa de la diuersidad de las religiones, tambien podemos dezir que ay casi tanta variedad en el natural de los hombres, y en el gouierno de las tierras. [d]

Tambiẽ dispone los derechos, q̃ a la teorica y a la pratica guarnezca el sutil y buen entendimiento del juez, porque con el se sazona el intẽto y fin de las leyes, y sin el, aũ que mas leyes sepa, no tẽdra mas habilidad para juzgar, q̃ el mismo Codigo, o Digestos los quales abraçando en sí todas las leyes, y la jurisprudencia, con todo esso no pueden dar vna sentenca: y con el buen entẽdimiẽto el jurista haze lo que el buen sastre, que corta de la pieça el vestido al talle del que se le pide: assi toma la medida al caso, y le viste la ley que le determine, y sino la halla entera, ni en los propios terminos, haze le vna vestidura de remiendos y pedaços del derecho, [e] porque como las leyes estã fundadas en tanta razon, que los antiguos, segun refiere Platon, llamauã a la ley prudencia y razon, assi el juez de buen entendimiento juzgando, aunque no tuuiesse la ley delante, erraria pocas vezes, por tener consigo el instrumento del entendimiento cõ q̃ los Emperadores, y Principes hizieron las leyes. Y assi acontece muchas vezes vn juez de buẽ ingenio sentẽciar conforme a la ley, sin saberla, y hallarla despues escrita en los libros; como los que interpretando las leyes por la medida de lo justo, hazen entẽder a los otros la mente de los legisladores. Vna ley de partida dize, [a] que *Deuen ser los juezes de buen entendimiento para entender ayna lo que razonaren ante ellos, y sesudos para ſaberlo juzgar, y deuen auer ſabiduria de los derechos para ello.*

Todo esto que se ha referido preuinieron assi los que ordenaron las leyes, a fin de que la falta de la ciencia de los Corregidores, y aque no se hallassen tales, se supliesse con la de sus Tenientes: cosa por cierto bien ordenada, si assi fuesse mirada, aduertida, y guardada. De zian a este proposito Dioc leciano y Maximiano Emperadores, escriuiendo a Paulino, segun refiere Iustiniano en su nueuo Codigo, [b] digno premio es de los trabajos del estudio, que los doctos en ciẽcia juridica, sean desseados, y buscados, y galardonados por los que tienen publica administracion en los pueblos; pues ninguna compañia mas les conuiene para el vso y exercicio della, &c. Por manera que pone la ley, y meritamente, por premio del laborioso examen, la compañia de los ministros de justicia.

a L.15.t.9.p.2
b L.1.C.de assessor.l.13.titul.2.lib.7. Ordinam.ad med.versic. *E los diſcretos.* nõ recopilata.
c Hoc lib.c.3. num.9.
d Mattth.15. *Cæcus autem ſi cæco ducatũ præſtet, amborum foueam cadunt*, & vulgo dicitur, *Cæcum male iudicare de coloribus &* illud, *Neſutor vltra crepidas.*
e Ant. Gomez in l.2. Taur. nume.2. & 3. valde excla mat, & ibi Burg. de Paz nu.3.fol.146. & nu.24.post Auil. in ca.4. Pret.gl. *Prematica* num.3. Azeuedo in l. 10.& 11. num 1.tit.5.& in l. 1.titu.9. num 1.lib.3.Reco. Cõrad. in Tẽplo iudic. lib. 1.cap.1. §.3. versic.27. n.2 & ver.23.n.8.
f L.22.titulo.5 libr.3.recopi.
g Rex.in pœm. Digestorũ, ibi *Quas aternas ſiſſe vi optamus.* l.1. §.Huncigitur C.de Nouo Codice confir. l. Arriani.C. de Hæretic. l.1. Taur. & ibi Burg. de Paz. n.101.&458

32 Item pondero yo en este proposito, que aquel deue ser llamado y buscado para la dicha compañia, y vicaria, de cuya ciẽcia este satisfecho el pueblo, y congregacion de los sabios, segun se colige de lo que dexamos atrida dicho: [c] porque si el examen de ciencia se ha de cometer a solo el Corregidor que la ignora, mal encaminado yra vn ciego tras otro. [d]

33 No puedo dexar de sentir en esta parte en nombre de toda la republica el gran desçuydo, y no se si es malicia, que muchos Corregidores tienen en acompañarse con tenientes idiotas, [e] que totalmente carecẽ de ciencia, y de experiencia, y entendimiẽto: y esto, o porque son amigos, o deudos, y allegados, o estan rogados los Corregidores, o por ventura dadiuados, o engañados con falsas relaciones, o porque creen que no les iran a la mano en todo lo que quisieren desatinar, o por otros particulares intereſſes. Y duele tanto esta postema en los pueblos, quanto la encarece el Rey don Henrique el segundo en la ley [f] que referimos al principio deste capitulo. Veamos pues que quereys que haga el juez ignorante? saber errar; y el juez inexperto? saber siempre dudar; y el juez que va por ruego? saber aceptar ruegos, y el juez que ha dado pecho? saber echarlo sobre sus subditos para rescatarse, y el juez que no tiene entendimiento? no querer oyr las razones de las partes, porque no las entiende, y finalmente el que va a hazer la voluntad de su Corregidor, por fas, o por nefas, de que seruira a la Republica sino de infamar el nombre de letrado? firmando los acuerdos que son desacuerdos, y quando se veen apretados de las fuerças de las leyes y dotrinas que los abogados les traen y alegan, dizen que aquello no se guarda ni pratica, dissimulando su ignorancia con su incierta experiencia, no echando de ver, que las leyes estan siempre en su verde obseruancia. & Estos juezes idiotas son comparados a los [h] Ca. vilissimi rusticos y a los viles, [h] y a

a Cap. Post translationem. §. Item si quis. de Renuntiatione.
b Cap. 1. 36. Distinct.
c Cap. fin. de Tempor. ordi. in 6.
d L. Vnica. C. de Falsa moneta.
e Cap. Nihil. de Electione.
f Glos. & DD. in cap. Cæcus. de Iudicijs. l. 7 tit. 9. lib. 3. Recopil. dict. âinf. hoc lib. c. 12. num. 16.
g L. Super imprudentiam. ff. de Euictionibus. c. Vnic. de Nou. forma fidelit. in feud. c. fi. de Emptione & venditione. l. 36. in fin. tit 5. p. 5. Palac. Rub. in Repet. Rubricę de Donationibus intervir. & vxor §. 66. num. 32 Couarru. libr. 3. Variar. c. 17 num. 10. Dueñas regu. 242. Roland. cõsi. 45. nu. 8. cum seqq. vol. 3.
h L. Si res pupillaris. ff. de Administr. tutor. l. quę fortuitis C. de Pignor. action. l. 2. in medio. ff. de Administrat. rerum adciui. pertin. ibi: *Fortuitos casus prouidere non potest humanum consilium.* l. Eluminũ. §. Vitium. ff. de Damno infect. c. fin. de Homic.
i Bald. in dict. l. Quæ fortuitis. col. 7. versi. *Dici potest.* C. de Pignora. actione. Petrus Cynus, Fulgo si. Paul. & recentiores in Authent. Hodie. C. de Iudic. per text. ibi ad quorum distinctionem refert Ias. in §. Sed istæ quidem. nu 120. Instit. de Actioni. Guillielm. Benedict. in cap. Raynũ

los ciegos, [a] y a los faltos de su cuerpo, [b] y a los muchachos que estan en la infancia, [c] que lo que veé ignoran, [d] y a los viciosos, [e] los quales todos no pueden ser juezes: [f] y los errores de los juezes ignorantes, se reputan por casos fortuitos, [g] los quales no se pueden preuenir: [h] y entre otros males infinitos que los tales juezes idiotas causan, es hazer mil nulidades en los pleytos, por lo qual se bueluen a fulminar los processos, y las partes son vexados cõ dilaciones y costas.

34 A este proposito suele dudarse, si està obligado el juez inorante en el fuero exterior, y en el de la conciencia, a pagar a las partes los daños y costas que se les causaron por la sentencia que el dio injusta, o nula, en caso que para darla hizo toda su diligencia en ver el proceso, y considerar el derecho, y eligir la opinion mas fundada. En lo qual distinguen desta manera los Doctores. [i] O el tal juez inorante se ofrecio al oficio, y le procuro (como es lo mas ordinario) y en este caso comete culpa en ponerse en el exercicio que no sabe, y que excede a su talento y capacidad, y por la vana pretension peca, como quiera que todo hombre està obligado a imitar la ordẽ natural, por la diuina mano fabricada, por la qual està estatuido, que todas las acciones y obras se proporcionen y midan, segũ la virtud y fuerças de los agentes, y assi ningun agẽte insiste en obrar, y hazer lo que excede su facultad: por lo qual el juez indigno e incapaz, que aspira al oficio y le acepta, siẽdo insuficiente, peca, [k] y està obligado a satisfazer los daños y costas: por que, como dize el Iurisconsulto, [l] y Baldo, no ha de subir a cauallo el que no es ginete, ni gouernar el carro, el que esta enfermo como quiera que no ha de desear aquello en lo qual entiende, o deue entender, que su enfermedad podra ser de perjuyzio a otros. O el tal juez fue compulso y apremiado (que raro acaece) para seruir el oficio, y en este caso haziendo lo que es en si, no està mas obligado.

35 En el juez docto, y letrado cessa el dicho escrupulo y distincion, porque ora el aya pretendido el oficio, o la ayan rogado con el, auiendo visto muy bien el processo, y resuelto el derecho, aunque cõ todo esso yerre, y de injusta sentencia, no està obligado a satisfacion, segun la comun resolucion de Agostino Berco: [a] porq̃ basta hazer lo que es en si [b] pues no errar en nada y tener de todo memoria, mas es de diuinidad que de humanidad (como dize Iustiniano. [c]) Pero porque por su causa y hecho se le siguio daño a la parte, dizen Abad, y Decio, [d] que podra hazer el juez alguna moderada penitencia.

36 Mas si el error fuesse tan grande y crasso, como seria dar sentencia contra ley y expressa, o ignorar alguna cosa vulgar y sabida no ay duda sino que està obligados el juez docto, y el imperito a los daños y costas, aunque ayã hecho sus diligencias, y lo que era en si: [e] bien assi como al medico no se le imputa el sucesso de la mortalidad, pero imputasele si su

37 cede, por su impericia: [f] porque estorpeza, como dicen el jurisconsulto Põponio, y Valerio Maximo [g] del hombre noble, y del orador y del Capitan ignorar el derecho en que son versados. Sobre estos articulos, y à que estaran obligados en residencia, assi el juez imperito e ignorante, como el docto, por los errores de sus ignorancias y dolosas sentencias, vease lo que dezimos adelante tratando de las residencias. [h]

Pero aduiertan todos los juezes, y mas los superiores, con cuyas sentencias se acaban los pleytos, que no vean los processos a la ligera, ni precipitadamente sentencien: contra los quales se ensaña san Isidoro, [i] diziendo, que por no considerar la medula y raiz de los negocios (como diximos arriba [k]) yerran, porque antes juzgan que lo entiendan, y antes condenan q̃ reuean lo escrito. Y entrõces segun Cayetano, y santo Tomas, y otros, [l] queda escusado el juez, quando no dexò de atender a las consideraciones aparentes, y deuidas y acostumbradas, segun la calidad del negocio: y examino el processo, y estudie el derecho, y deliberò sobre ello. Y no esta obligado a hazer y poner demasiada y exactissima diligencia y cuydado, sino el mo-

tius, verb. *Et vxorem.* nu. 590. de Testamen. alios refert Matienç. de Relatore. c. 8. 3. part. nu. 17. Abbas in cap. Quia indicante, ad fin. de Præscriptionib. Turrecremat. in cap. Quicunque. 11. quæst. 3. Didacus Perez in Proœm. Ordin. col. 30. in fin. Puteus de Syndica. verbo. *Iudicare*, c. 3. fo. 223 nu. 12. ad fin. Gregor. in l. 24 tit. 22. part. 3. glos. *Daño.* in fin. Burgos de Paz in Proœmio. ll. Tauri nu. 216. fol. 32.

k Cap. Non est putanda. 1. q. 1 & Ecclesiast. 7 *Noli quærere fieri iudex. si non potes irrumpere iniquitates.* Regu. Nõ est sine culpa, de Regu. iur. in 6. & l. Culpa, & ibi Decius. ff. eod. & l. Imperiti. ff. eod. post. Innocen. in cap. Cum in cunctis. in princip. de Elect. & ibi Abb. num. 4. & alij DD. & Lucas de Penna in l. Cõtra publicam. in fi. C. de Remilit. libr. 12. Diuus Thomas. 2. 2. quæstione. 130 art. 1. Nauarr. in c. Si quando, de Consecrat. dist

1 Segura in Director. iud. 1. part. c. 3. numer. 16. Ceruantes in l. 2. Tauri numero. 7. & sequentibus.

l L. 2. §. Seruius autem Sulpicius. ff. de Origi. iur. l Idem iuris. §. 1. ff. ad Legem Aquil. ibi: *Neque videtur iniquum, si infirmitas culpæ annumeraretur, cum affectare quis non debeat, in quo vel intelligit, vel intelligere debet infirmitatẽ suã aljs periculosam futuram,* & ibi Bal.

a In c. Quoniã contra. nume. 224. de Probation. & in Rubric. de Appellationib. num 91. Dec. in d. c. Quoniãcontra. colu. 15. Putẽ de Syndicat. verb. *Iudex male iudicãs.* c. 2. incip. *Licet alias*, nu. 2. & 3. fol. 217 late Burgos de Pazin Proœmio. ad ll. Taur. numer. 172.
b L. Si ideo. C. de His quibus vt indig.
c In l. 2. §. Si quid autẽ. C. de Veter. iure enuclean. ibi *Quia omnium habere memoriam, & in nullo peni tus peccare, diuinitatis magis est quam mortalitatis.*
d Vterque ind. c. Quoniãcõtra falsam.
e Cap. fin. de Iurijs. l. 1. §. 1. ff. Si mensor falsum. mod. dix. Burg. de Paz vbi supra. nu. 178. cum sequentib.
f L. Illicitas. §. Sicuti. ff. de Offic. præsid. *Sicuti Medico imputari eueniens mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit, imputari ei debet* l. Idem. §. Si cui. ff. Mandati.
g Dict. l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius. ff. de Origine iuris ibi *Turpe esse Patritio & nobili viro causas exorare, uis in quo versetur ignorare.* Valer. Max libr. 7. cap. 2. *Turpe esse in re militari dicere. Non putaram.*
h Libr. 5. capit. 2. maxime nu mer. 27.
i In cap. Scientiam. 29. distinct. ibi *Quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intricando impinguntur, cum ante iudicant, quã intelligant, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant.* & Felin. in c. Ecclesia sanctæ Mariæ. num. 25. de Constit. Bal. in c. Ad audientiam. de Consuetudine.
k Cap. 3. nu. 30.
l Secunda secũdæ q. 71. art. 3. Andr. Iler. in cap. Vnde. de Controuer inter domin. & empt. & quę tradit Segura in Director iudic. 2. p. c. 1. folio. 82. nu. 4. & seqq. & di-

Universidad de Deusto Biblioteca

cam inf. lib. 5. c. 3. num. 27.

a Inl. Si benè collocatæ. 33. ff. de Vsur. ibi *Dummodo non acerbum se exactorem, sed moderatum.* & l. penult. ff. de Bonis damna. ibi: *Quod perquam nimiæ diligentiæ est.* & Segura vbi sup. num. 8.

b Salice. in l. fin nu. 3. infin. C. de Pœna iud. qui male iud. Alexand. in l. 2. n. 9 & Ias. n. 4. ff Quodquisque iur. idem Alexã. consi. 19. nu. 14. volum. 7. Cardi. in Clem. 2. q. 2. de Magistr. Decius in d. l. 2. quia præsũptio est quod sit peritus, qui graduatus est. Chassanæ. in Cata. glor. mũdi. 7. p. cõsiderat. 27. vers. *Licet.* Gregor. in l. fin. verb. *Consejarse.* tit. 21. p. 3. Puteus de Syndic. verbo *Consiliũ* c. 2. n. 1. fol. 147. & c. 5. ibi nu. 2. Orosc. in d. l. 2. nu. 2. ff. Quod quisque iuris, col. 603. Auil. in cap. 1. Prætorũ. glos. *Alas partes*, num. 27

c Innocenc. in ca. Super quę

derado y necessario, segũ el Iurisconsulto Vlpiano.[a]

38 Escusa ordinaria es de los Corregidores (y de admitir segun Saliceto, y otros [b]) dezir, que pues sus Tenientes son graduados en vniuersidades aprouadas, el titulo que tienẽ los escusa en las semejantes elecciones, y que la culpa se cargue sobre los examinadores que les dã facultad para vsar delos dichos oficios. Yo no quito la culpa a los Varones que aprueuan, y aceptan hombres idioras, para darles grados de letrados: pero no me parece bastante escusa para el Corregidor, aunque fuessen aprouados por las insignes vni 39 uersidades de Salamanca, o de Paris (a la qual Paris por la venida del Turco se traslado la celebratissima academia de Atenas) pues la inorancia del Teniente, ni del todo le condenarà en la residencia de la tierra, ni el titulo de letrado del todo le escusarà en la residencia del cielo, y de la tierra.[c] Y cõtra la dotrina de Saliceto, y Doctores que tienen lo contrario, haze lo que dize vn Decreto, [d] que *El lugar, y el grado no hazen santo al sacerdote, sino la vida y las costumbres*: y la dignidad no haze a vno Doctor, sino la ciẽcia; porque como dize el Brocardico, *El aumento del grado no muda el estado*: [e] y assi el escriuano hecho Sacerdote, no dexa de ser escriuano: y el Doctor jubilado hecho Conde, no pierde los priuilegios doctorales: y el fray le hecho Obispo, no dexa de ser frayle: lo qual traen los Doctores [f] debaxo de aquella question vulgar, si el que promete en el juego de axedrez dar xaque y mate con peon, cumplira dandole con el peon hecho reyna: y assi el titulo del grado dado quiza por ruegos, o por dineros, no es precisa consequencia de ciencia, que habilite para los oficios publicos.[g]

Lo otro, contra Saliceto haze, que en las vniuersidades solamente se leen los derechos ciuil, y canonico, en los quales son examinados los que se graduan en ellas, y no en el derecho y leyes destos reynos, por las quales se han de juzgar, y determinar las causas: y assi no embargante el dicho grado, examinan los señores del Consejo a los juezes, como arriba queda dicho, [h] y los Oydores, y las Chancillerias a los que han de ser abogados. [i] Y es la razon, porque por vn acto solo, qual es el examen, no se induze el caudal de la jurispericia necessaria para ser juez: como tampoco por vn acto no se in-

stionũ. de Officio delegati. Dulcetus de Syndic. num. 10. & seq. fol. 5

d In princ. 40. distinct. *Non locus aut gradus sed vitæ & mores faciunt. sanctum sacerdotem.*

e L. Falsa. §. 1. ff. de Cõdit. & demonst. l. Senatores. ff. de Senator. Imol. ind. l. Falsa. De cius in c. Quoniam Abbas. de Offic. delegat. nu. 24. cõtra Bart. & alios quos refert Orosc. in d. l. Senatores col. 352. & cũ dem Bart. in l. Si seruum in 2. lectu. circa medium. ff. Si exnoxa. caus.

f In locis proximè citatis.

g Faciunt tradita a Puteo de Syndic. verbo *Doctor.* c. 1. nu. 2. ad fin. fol. 171. Baeça de Inope debito re. c. 16. num. 137. cum seq. & anteceden. Segura in Director. iudic. 1 par. c. 3. num. 17. & videtur approbare. l. 3 tit. 31. par. 2

h Ex. d. l. 11 titu 5. lib. 3. Rec. & ex c. 28. in Curijs Madriti, anno 1582

i Burg. de Paz

in l. 2. Taur. n. 16. & 21. fol. 148.

L. Siquis diuturno. ff. Si seruit. vendic. l. 2 C. de Seruit. & aqua.

b §. Ex non scripto. Instit. de iure natu. c. Consuetudo. & ibi glos. 11. dist. glos. in c. fin. de Consuetudine. & ibi Abb. numer. 17. Bal. & Angel. in l. Dequibus. ff. de Legibus, not. in l. 3 C. de Episcopa. aud.

c In l. 1. C. de Athletis libr. 10.

d In c. Cum secundũ de Præbend. col. fin. vers. *In gl. verbo Proponere.* in fin. Auil. in c. 4. Prætorum. glo. *Que les die* rel. num. 1. 4. Burg. de Paz vbi supra. glo. in ca. De Petro. 45. distin. & in cap. Episcopos. 23. distin. Hippol. in Practica crimin. §. Aggredior. nu. 128. & vide Socin. in regul. verb. *Lex generaliter loquens.*

e In locis supra citatis, ex Cle

ze seruidumbre,[a] ni costũbre; [b] porque pudo ser, segun dize Bartulo, [c] que le cupo en suerte algun punto ò materia amiga, en la qual con poco trabajo haga el examen. Y assi dizé Abad y otros, [d] que muchos Doctores por la presumpcion del grado son 42 admitidos a Oficios publicos, y con su impericia dañan a muchos.

40 Verdad es, q̃ los Doctores o licenciados por Salamanca, deuen ser examinados mas facilmente para ser juezes, ò abogados, como lo dizen Auiles, Burgos de Paz, y otros, [e] por argumento de otras dotrinas, y tienẽ razon, porque los que alli hazen buen examen, tienen por si la presumpciõ, por ser como es riguroso, y muy honrado, de que soy testigo por auerme graduado alli de Licenciado el año de sesenta y ocho, de edad de veynte y vn años: quanto ménos correra la presumpciõ de ciencia por el Teniente graduado por algunas vniuersidades, donde no se haze examen de consideracion, ò por otra vniuersidad donde medizen q̃ se da el grado por el trabajo del camino: o quando el grado es por rescripto, segun vemos muchos tales (y lo nota Paris de Puteo [f]) andar en estos oficios, y quanto mas obliga do será el Corregidor a

pagar por ellos.

Lo que carece de duda es, que por el Teniente inorante y no aprouado, estara obligado el Corregidor a satisfazer y pagar por sus errores, g daños è injusticias ciuilmente, segun diremos en otra parte: [h] † porque deue el buen Corregidor informarse, como tengo dicho de la suficiencia de su Teniente en la aprouacion de los sabios que el Rey tiene puestos en su consejo, y le es assi mandado por ley, [i] pues no es el engaño tan ligero que se sigue de hazer lo contrario; que de mi parte digo, que antes perderia mi capa, que pedirla ante juez inorante: [k] y antes conuersaria con vn tirano, q̃ con juez desatinado: y antes fiaria mi bolsa de vn salteador, que mi patrimonio de juez cohechador. Pues notese, quan bien encomendadas estaran las ouejas que son muy subditas, al lobo robador. Aristoteles [l] dize, que los hombres inorantes mirã muy de lexos los negocios: y no es otra cosa mirar de lexos la causa, sino estar lexos de entender el hecho, y el derecho: porque en la verdad lo q̃ el sentido aprehende cõ gran distancia de lugar, no es juzgado rectamente por la flaqueza del sentido: y el entendimiento que no es informado por cien-

mẽt. §. Nos eodem ce lur. iur. & ibi Cardin veri o *Nos itaque*, notabili. 18. & ex l. Sed & reprobari §. Amplius vers. *Valde tamen disciplinatos.* & toi Bal. ff. de Excusat. tutor. Dec. in c. Cõstitutus in 2. col. 1. de Appellat.

f De Syndicat verb. *Doctor.* numer. 2.

g Et ita fuisse obtentum tenet Puteus de Syndic. verb. *Consilium.* t. 2. in fin. to. 147. Bonifarius in sua Peregrina verb. *Sententia* q. 9. fol. 442. glos. *Indicantis* col. 4.

h Dixi sup. hoc cap num. 1. & lib. 5. c. 1. nu. 79. & 156. & c. 3. num. 26. & seqq.

i Dixi. supra c. 3. num. 9

k Terẽ. in Heautont. *Quid cum illis agas, qui ne quæ ipsi, neque bonum atque æquum sciunt? Melius, penis prosit, obsit, nihil videt, nisi quod lubet.*

l Ethicorum. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

ciencia, como estètan lexos della, que ni la vio, ni la oyo, ni aũ la soño, como quereis q̃ juzgue lo sutil, y lo comũ, ni aun lo vulgar? Dezia Rodrigo Suarez, famoso y pratico abogado Español, [a] que el no determinarse en afirmar conclusion en materias no bien digeridas en derecho, se ocasionaua para el de dos cosas: la vna, por no dar ocasion a que por su parecer se mueuan pleytos de desperados: y la otra, porque para entender los fundamentos sutiles de las materias delicadas, no se hallan a cada passo juezes Escotos, y que retrenen las cauilaciones y filaterias de los abogados, pues es joya de su teforo escusarlas e impedirlas, y poner fin a los pleytos: [b] porque ay algunos abogados cauilosos, mayormente quando no traen razon, y quieren ofuscar la verdad con argumentos sofisticos, para intricar, y confundir el entendimiento del juez, el qual està do confuso, no sabe determinarse. Otros ay tan sutiles, que la mala causa hazen parecer buena: y assi ha de ser el juez sabio, y estar aduertido en la frequencia de los abogados, y de otros retoricos, q̃ muy a menudo tienden lazos para aduzirle a sus propositos: y pues los abogados por la mayor parte son tan doctos en ciencia, quanto mas lo deuẽ ser los que los han de juzgar y corregir, que son y pueden ser engañados a cada passo.

43 Pero por nuestra flaqueza, o porque los intereses no son tan crecidos que mueuan a los hombres doctos a querer buscar los Oficios de juzgados en estas tenencias, y vicarias, o porque veen andar en ellos a hombres de cuyo consorcio se desprecian, vsamos lo que vsauan, porque de tiempo antiguo se deue auer vsado, pues dize Antonio de Butrio, [c] q̃ segũ la experiẽcia (maestra de las cosas) nos enseña, los juezes muchas vezes se mueuen a pronunciar sus juyzios por los fundamentos que menos hazen al caso. Y desto tomaua el Veronense [d] ocasion para dar cautela a los abogados, que para vencer el pleyto, in formassen al triste è inorante juez de los fundamentos menos eficaces que con mayor facilidad entran en su cabeça: a los quales dize Baldo, [e] que no se deuia cometer cargo tan peligroso, pues està conocido, que antes acertaran a disparatar, que atinaran a acertar. Y no inmeritamente proueyeron, o por mejor dezir, opinaron los professores de leyes, que el remedio para excluir de la causa ardua, y sutil al juez basto é inorante (digo del conocimiento della) era recusalle, [f] como a hombre que no tiene vaso para juzgar de los meritos de los tales negocios. Aduiertan pues, y auisen los Corregidores, que tienen tiempo y sazon para escoger Tenientes, y no se descuyden en eligir hombres idiotas, porque no sean afrentados con semejantes recusaciones, ni castigados en el sindicado por sus irreparables errores, que seran a su cargo: [g] mayormente que la loa, o el vituperio de los Tenientes y demas oficiales, siempre resulta y se refiere al Corregidor, como al Capitan la valentia o couardia de sus soldados. Lo demas se dirà en otros capitulos. [a]

a In l. Quoniã in prioribus. 10. ampliatione. C. de Inofficio. testam.
b Dicã inf. li. 3. c. 14. nu. 77. & seq. & nu. 83.
c In c. Pertuas. col. vlt. Qui filij sint legit. post Annani. & Ioann. Andr. ibi tenetad ditio ad Alex. in l. Quitotã col. 3. ff. ad Trebellia.
d Cæpolla Cautel. 115. Burgos de Paz in Proœm. ll. Taur. num. 285.
e In l. fin. C. de Hæredibus instit.
f Felinus in c. Scisciteatus. nu 10. in fin. col. 6. d Reseriptis & in cap. Exliteris. col. 6. de Cõstitutionibus. Bald. in l. fin. de Hæred. instit. Barbat. consil. 43. lib. 1. Cynus in l. Certi iuris. C. Locati. Bal. in cap. Adnostrã ad fi. de Probatio. Marãta in Specul. aduocatorum 6. p. num. 69. & 70. Palac. Rube. in introductione ad Rubricam de Donation. inter vir. & vxor. col. 2. num. 5. Gregor. in l. 2 tit. 21. glos. 3. in fi. p. 3. Bur. de Paz in l. 2. Taur. Matiẽ. de Relatore. 3 p. c. 6. nu. 11. fo. 57. text. in c. Solicitudinem. versi. *Sive ro* ibi, *Indiscretũ fuerat sine iustũ.* de Appellatio. licet contrarium videatur sentire Matien. vbi sup.
g Authent. de Iudi. §. Necessitatem. & in Authent. de Quæstore. §. Maximè. glo. *Vel iniqua.* in ca. Hoc etiam. 2. q. 6. Deci. in l. 2. nu. 13. ff. Quod quisque iur. & ibi Oroscius. Ioan. de Imola in l. 4. §. In eum. ff. de Damno infecto. Platea in l. 1. & 2. C. de Pericul. nomin. lib. 11. Hippoly. in l. 1. §. Prætereà. nu. 111. ff. de Sicar. Montal. in l. 2. tit. 2. lib. 2. For. gl. *Porque no.* Cõrad. in Templo iud. lib. 2. c. 5. §. 3. nu. fin. fol. 168. Pute. de Syndica. verb. *Assessor.* cap. 1. nu. 1. fol. 128. & ca. 2. nu. 8. fol. 232. Ant. Gom. in l. 2. Taur. nu. 2. & 3. Aviles in ca. 4. Prẽto. glos. *Sea obligado.* & glos. sequenti. Azeue. in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. nu. 8. verb. *satisfazer.* per textum ibi, & glos. in dict. l. 2. ff. Quod quisq; iur. Plures refert Salce. ad Bernar. Diaz, regul. 54. Burgos de Paz in Proœm. ll. Taur. nu. 190. cum seqq. & Gratian. in Regul. 249. Dicam lib. 5 cap. 1. num. 79. & infra hoc lib. cap. 12. num. 7. 42. 43. & 59.
h Sup. proxime relatis.

SVMARIO DEL Capitulo septimo.

PARA gouernar Republicas todos se hallan sufficientes, aunque sean poca edad, num. 1.
Para regir Republica es necessaria experiencia y fuerças corporales, numero 2. 11. y 16.
Solon, Licurgo, Platon, y otros, ordenaron que los oficios publicos se diessen a viejos, nu 3. 5. y 7.
Los hombres moços son peligrosos para los oficios, num. 4.
Y el Rey muchacho para reynar, alli y nu. 5.
El Rey Roboan se perdio por consejo de moços, num. 6.
En los antiguos esta la sabiduria, nu. 8.
Mas vale la sombra del viejo, que la espada del moço, num. 9.
Priuilegios de la vejez, alli.
No conuiene que el Corregidor sea viejo. num 13.
Los viejos sentencian sin estudio, por aluedrio o experiencia, porque no pueden estudiar los pleitos, num. 12.
El entendimiento tambien se enuegece como el cuerpo, num. 14.
La vejez es la misma enfermedad, numero 15.
La vejez escusa de los oficios publicos, y es muy incomoda, num. 16.
Varias opiniones sobre la edad del Gouernador y juez, num. 17. y 26.
Las leyes destos Reynos que edad requierẽ para ser juez ordinario, num. 18.
El Corregidor no letrado si ha de ser de veintijeis años de edad como el letrado, numero 19.
Las letras sazonan el entendimiento, numero 20.
El oficio de Corregidor requiere madureza de seso, y representacion graue, numero 21.
Hombres moços señalados en gouiernos, letras, armas, y virtud, num. 22.
Los antiguos dauan Oficios a hombres moços virtuosos, num. 23.
Gregorio Lopez tuuo que para ser Corregidor bastan veinte años de edad en el que no es letrado, num. 19. y 24.
Si basta auer entrado en los ventiseis años para ser Corregidor, sin auerlos cumplido, para euitar la pena, num. 25.
De treynta a sesenta años es buena edad para Corregidor, num. 26.
Los viejos que han seruido, deuen ser premiados de los Reyes, num. 27.
De la pena del que acepta el Oficio, siendo menor de ventiseis años, o estando

Universidad de Deusto
Biblioteca

priuado, o suspendido, nu. 28. y 29.
Si para incurrir en la calpena, es necessaria sententia, num. 30.
Iuez menor de veynticinco años, si puede ser restituydo, nu. 31.
Edad legitima si se presume en el juez, numero 32.

QVAL DEVE SER el Corregidor en la edad. Capitulo VII.

1 ENEAS Siluio dize, [a] que muchos facilmente confiessan que no saben el arte de la agricultura y de la criança, ni de nauegar, ni el texer, coser, edificar, ni otras artes: pero que el ser Gouernadores de ciudades, representar al Rey, y regir diuersas gentes (siendo como esto es lo mas dificultoso de todas las artes) nadie dize que lo ignora, sino que luego en naciendo se lo concedio, y enseño la naturaleza.

2 † Y para dissuadir este engaño, y que se entienda que demas de las calidades y partes que ha de tener el Corregidor q̃ auemos referido, no es la menos necessaria la madureza en la edad, y junto con esto el vigor, y fuerças corporales, dezimos, que esto dificultosamente se halla junto con la experiencia, que queda prouado ser necessaria para gouernar bien. [b] Porque la experiencia consiste en la vejez, y el vigor, y fuerça en la juuentud, y para el gouierno de la republica, y execucion de las acciones del, ni es buena la robusticidad del hombre moço sin maduro seso, ni el juyzio del anciano sin agilidad en el cuerpo: y assi auiendo de concurrir en el Corregidor ambas cosas, es de ver que edad sera congruẽte para serlo.

3 Entre las leyes de Solon fue vna, que las honras y dignidades se distribuyessen, no por riqueza ni poder, sino por sola la edad a los ancianos, y no a hombres moços, aunque pareciessen sabios, y Licurgo antes de Solon compuso el senado de viejos, pareciendoles que solamente aquellos eran dignos de las dignidades y honras, à quien la edad adornada de virtud asseguraua de guardar el decoro, y de hazer el deuer: [c] que es lo que dixo el Sabio, [d] *La corona de la dignidad es la vejez, la qual se hallara en los caminos de la justicia.* Platõ [e] en su Republica enseñó, que el juez auia de ser viejo, y no moço: y lo mismo dixeron Cassiadoro, Auerrois, y otros: [f] y el juez q̃ el profeta Daniel

a Hist. Bohe. cap. 6. Agrum colere, gregẽ pascere, nauim regere, texere, suere, ędificare, multi se ignorare fatẽtur, magistratũ in vrbibus regere, & se Regẽ gerere, gẽtibus ac nationibus imperare, q̃ est difficillimum nemo sibi à natura negatum dicit.
b Dixi in c. præced. nu 29.
c D. Hieron. *Seneibus nos ab imprudentissimis dominis liberat voluptatibus, gula imponit modum, libidinis frangit impetus, auget sapientiã, dat maturiora consilia.*
d Prouerb. 16. *Corona dignitatis senectus, quæ reperietur in viis justitiæ.*
c Lib. 3. de Republ. *Non inuenem, sed senẽ iudicem bonum esse oportet, qui serò quale quid iustitia sit, didicerit, tãquam qui non propriam in animo suo eam senserit, sed alienam in alijs animis longo tempore nouerit: atque ideirco cuiusmodi sit malum, discernat, scientia potius quam propria experientia iudicans, generosissimus certè iudex huiusmodi esse videatur.*
f Cassiado. lib. de Anima Ætate maturi melius sapere iudicantur quia senescentibus mẽbris, & corporalibus sensibus cum litis proximapar te in consilium transeunt, vbi dum mens amplius occupatur, robustior virtute adunationis essicitur. Auerro. in lib. Platon. de Republ. tract. 1. *Reipublica gubernacula senioribus debentur, qui præter quòd scientias speculatiuas adepti sunt, obtinent præterea experimentum longo tempore acquisitum.* Claudius lib. 1. de Offic. iudicis. *Quanquam*

quam indeligendo iudice nullius rei æquè sit habẽda ratio, atque sapientiæ & integritatis: conuenire tamen videtur, vt natu grãdes ei muneri præficiantur: nã & sensibus plus adesse ex vsu verum prudentia solet, & affectus sunt moderatores: tum etiam relucet quidam in senibus vultus obseruandæ maturitatis, quod illi plurimum apud populum authoritatis conciliat.
a Daniel. c. 7.
b L. 4. ti. 17. p. 3.
c Vid. infr. lib. 2. ca. 3. nu. 23. antec. & seq.
d Quos citaui c. præcedenti. nu. 42. & seq. & infrà hoc. c. nu. 5.
e Ouid. lib. 2. Methamor. *Magna petis, Phaeton, & quæ non viribus istis Munera conuenient, nec tam puerilibus annis.* Idem lib. 1. de Trist. lib. *Vitaret cœlum Phaëthon si viueret, & quos Optauit stultè tangere nollet equos.* Et Alciat. Emblema. 64. li. 1. *Electi, ambitio quos iuueniles agit.*

vio, [a] dize que era antiguo de dias, y que tenia la
4 cabeça blanca: † y siempre ha parecido peligroso para estos magistrados el hombre moço. La razon es, porque la vehemẽcia de las passiones haze a los mancebos inhabiles para gouernar a otros, porque son semejantes a la sed de la calentura, y facilmente se dexan vencer del amor, o de la ira, o de la ambicion, ò de otros afectos que trae consigo aquella edad. Pues mal podra regir a otro el que no se rige a si: y no ay cosa mas peligrosa que tener los subditos opinion de ser mas sabios que los Gouernadores, y si los subditos tienen mal concepto de los que mandan, como podran obedecer? y sino obedecen, que fin se podra esperar en especial si el juez moço es vãdero, como le llama la ley de partida, [b] o apassionado: porque este no es otra cosa sino alborotador de la Republica bien regida, y perturbador de la paz comun por su bien particular, y causador de nouedades escãdalosas, e inuentor de nueuas crueldades no pensadas sino por tiranos, [c] por ambicion de honra vana, quebrantador de las loables costumbres, y reuocador de las aprouadas ordenanças, y dissipador del patrimonio publico, y sobre todo es autor de tan grandes males que no se pueden sufrir en la Republica, supliendo cõ malicia lo que le falta de discrecion, y midiendo la justicia agena con su vtilidad propia, como lo exclaman los Doctores. [d] Y quando este tal se vee en golfado en graues negocios, y muchos peligros, faltandole los remos del saber, y las velas de la cordura, y las ancoras de la experiencia, no sabiendo remediar los males pequeños, arrojadizo y temerario inuẽta otros mayores, llora su mal proprio, y no menos el bien ageno, y finalmente pierdese à si mismo por auenturarse en los golfos que no sabia, y junto con esto destruye a la misera republica, como el otro mãcebo Faeton, de quien fabulan los Poetas, y diximos arriba [e] que perecio porque atreuidamente se abalançò à regir los caualos del Sol vn solo dia, y se despeño y abrasò à si y à todo el mundo. De lo qual es de notar, que los hombres no deuen concebir de si demasiadas esperanças, so pena q̃ la ambicion que los leuanta, los pondra en el peligro de morir con el rayo del fuego del infierno. El gouierno del Rey moço, segun Aristoteles y otros, [f] es peligroso y de temer, y assi dixo la diuina escri-

P st magnã humani generis cladem, si amq;, Cunctorũ pœnas demq; dant scelerum.
Quam electionem Phaetontis dãnat Cicero. lib. 3. Offic. & Horatius lib. 4. Carmi. Oser. lib. 2. de Reg. institu. ait: hoc enim significare voluerit Poetæ rerũ omniũ interitum fore cũ potestas regẽdi atque moderandi immoderatis hominibus & huius tam præclarę artis ignaris cõcessa fuerit.
f Arist. 3. Ethicorũ. *Exiuuene Rege recta oriri ad virtutẽ difficile est, nisi sit legibus nutritus.* Otrad. cõsil. 52. incip. *Quæst. talis* Bald. n. l. Cũ antiquiotrib⁹, col. pen. C. de Iure deliberãdi. Anto. Cos. in trac. de Potestate Regia. §. p. q. 86. Cõrad. in Tẽplo Iud. li. 1. c. 2. de Rege. §. 1. nu. 13. fol. 99. Putei de Syndica. tit. de Regũ excess. c. 2. nu. 22. fol. 83. Ecclesiast. 10. & l. 2. tit. 5. par. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Cap.porrò.84.distinct.præter Tiraquel.de Primogen.in præfatio.n.161.cũ seqq. Suarez Allegatione 12.nu.1.& seqq.& nu.7.& seqq. Mieres de Maioratu 4.par.q.38.1 u.4.so.525. Azeue.in l.6.tit.3.nu.10.in fi.lib.3.Recop. & in l.4.tit.6. lib.6od. nu.8. versi. *La prematica*, post Matien.de Relatore.3.p.c.58. n.7.&13. per totũ caput, ex Tiraquel.sumptum. Burgos de Paz in l.2. Taur. nu.57. cũ seqq. Simãcas Republi. ca.7.cũ tribus seqq Rebuf. de Pacifico pos.4.limitatione. Guillermus Bened. in c. Raynutius, verb. *Alienæ impuberi.* nu.69. in principe de Testamen. Lucas de Pẽa in Rubrica. C. de Legationibus lib.10. versic. octauo. Segura in Directo. Iud.2.p.ca.1. nu.2. Bartho. Philip.de Cõsiliar.fo.21.§. 3. Heraclides in Politicis ait, legẽ fuisse apud Chalcidẽses, nequis annos natus infra 50. vel magistratũ gereret, vel legationẽ obiret. Cõducũt scripta Guardiola de Nobilitate.cap.38.fo.105. & c.seq. post Plutarc. in lib. Nũ. seni gerẽda sit respublica, Petrus Greg.de Syntagma.iuris 3.p.lib.47.ca.25. nu.12.& latiùs ibi c.9.nu.16.cum sequentibus.

b Politicorum 5.cap.8.

c Lib.3.c.12.& 2.Paralipo.c.10.& Hiere.c.6.ait. Effunde Domine super paruulum furorem & super consilium, &c. Philippica.5.

d Lib.7.Ab vrbe cond.

e L. Et qui originem.§. Præses. ff. de Muner. & hon.l.2. C.de Primicer.lib.12.

f L.8.in fin.tit.20.part.3.

5 tura, *Ay del pueblo cuyo Rey es muchacho.* † Por esto entre los Atenienses, quãdo el pueblo se jũtaua para dar sus pareceres, el portero llamaua en alta boz a los q̃ llegauã à cincuẽta años, para aconsejar lo q̃ era bueno y vtil à la Republica. Y no solamẽte los Griegos, pero los Romanos por sus annales, los Lacedemonios, los Cartaginenses, los Trapobanos, los Arabes, los Persas, los Galeidẽses, los Achilesios, y Hebreos, todos por sus leyes y cõstũbres ordenaron q̃ hõbre moço, aunq̃ de aprouadissima opiniõ, no fuesse promouido para el magistrado, ni en los cõsejos admitido. a Aristoteles b dize, q̃ los moços no son habiles para acõsejar, porq̃ en ellos comiença à tener vigor y fuerça el ingenio y juyzio, y sus consejos son temerarios, y peli-
6 grosos. † Y à este propositio es lo q̃ se trae en el libro de los Reyes c del Rey Roboã, y de su mal sucesso, por auer seguido el con-
7 sejo de los moços. † Esto mismo aũ en los menores gouiernos sintieron Ciceró, d y Tito Liuio, e y nuestros Iurisc̃sultos, f y Reyes de estos Reynos: g y el mismo Ciceró h y S. Agustin i deziã, q̃ muchas Republicas, y la Romana, se perdierõ por gouernadores y cõsejeros moços, los quales suelen ser faciles y credulos, como no hã sido engañados: k porq̃ segũ S. Geronimo, l el buey q̃ vna vez deslizò, mejor assiẽta el pie; y el prouerbio, *q̃ la raposa vieja huye del laço.* m
8 † Y assi dize Iob, h *q̃ en los antiguos esta la sabiduria y la prudẽcia: porque la larga experiẽcia los haze recatados, prudẽtes, y circũspectos.* Y los antiguos para los Senados eligian los viejos cõ entereza en el ingenio

h In Catone maiore ait *Maximas respubl. per adolescẽtes labefactatas esse, & Romanã republ. tria euertisse. scili cet amorẽ priuati cõmodi, occultũ odiũ, & iuuenile cõsiliũ. Temeritas est florentis ætatis, prudentia senectutis.*

i Ad fratres in eremo, sermone. 14. *Regnũ Romanorũ tãdiu perseuerauit, quamdiu sapiẽtes regere per miserũt; sed dũ iuuenes inexpertes elegerũt, tãquã iustitiã ignorãtes acceptores personarũ facti sunt, & iustitiã perdentes, do minũ orbis terrarũ amiserunt.* Antonius Melisa.lib.2. Sermone 20. *In omni ferè negotio periculosa sunt adolescentiũ consilia, nec facilè reperias, qui aliquid rectè gesserint rerum magnarũ, quibus cani non fuerint ad cõsultationis cõmunionẽ adhibiti.* Aristotel. 1. Rethor. Petrus Gregor. in dicta 3.par. de Syntagm. iur.lib.47.ca. 9 num.24.

l Ad August. *Bos lapsus fortiùs figit pedem.* Iaſ.in l. Gallus.nu.57. ff.de Liber.& posthum.

m *Senex vulpes non apprehẽditur laqueo.* Terẽt.in Adelph. *Nunquam ita quisquam bene subducta ratione ad vitam fuit,*
Quin res, ætas, vsus semper aliquid apportet noui.
Ouidius.6.Metamorph.
Seris venit vsus ab annis.
Tibullus lib.3.Eleg.11.
Venturam melius præsagit nauita mortem.

n *Vulneribus didicit miles habere metum.*
Cap.2. & 3.2. *In antiquis est sapiẽtia, & in multo tẽpore prudẽtia:* & Ecclesiastici cap.8.c.Sciendum 26. quæst.4.cap. Ex multa.de Voto. Guardiola de Nobilitate cap. 38.fol.105.

Plutarch.

a Plutar.h. in libello, Num senì sit gerenda respublica? Cicero in Catone. Quintil.lib.1 Instit. orator.cap.6. Sallustius in Catilinã. *Legeb.antur olim in senatores, quibus corpus annis infirmum, ingenium sapientia validum erat.*

b Seneca epist. 60. Bald. in cap.1. de Renuntiatione. *Plus valet vmbra senis, quàm ensis, & eloquentia iuuenis.* Peter Marcus Anton.de Camos in sua Microcosm. 2.p. Dialog. 9. pag. 115. col.2. & 1.p. Dialog. 11. pag.133.col. 2.

Ouidius lib. 5.Fastor.

Nec si post annos potuit tunc curia seros,

Nomen & ætatis imite Senatus habet.

Iura dabat populo semor, sinu tuq̃ certis

Legib⁹ est ætas vnde petatur honos.

Idem Ouidi⁹ lib.9.Methamorph.

Iura senes norint, & quid liceatq̃, nefasq̃,

Fasq̃, sit inquirant, legumq̃, examina seruent.

c *Tenero tractari pectore nequit.*
Publica maiestas.

d Infra lib.3.cap.7.numero 39.

y sabiduria, aunque sujetos a los achaques de la vejez, segun Ciceró, Salustio, y otros. a † Y Seneca, y Baldo b dixeron, 11
Que mas vale la sombra del viejo, que la espada y eloquencia del moço. Y Claudiano c dezia, *Que la publica Magestad no se puede tratar ni representar en el pecho juuenil:* Y segun san Geronimo *Los chicos ingenios no sufren grades materias.* Y a este proposito se puede ver lo que escriuio Plutarco en el libro, sobre si al viejo se ha de encomendar el gouierno de la Republica, y dezimos otras cosas en otro capitulo; d y muchos priuilegios de la vejez se podrã ver por Cepola, Alciato, y otros. e
10 Pero tampoco conuiene que el Corregidor sea tan viejo que no tẽga en el espiritu, ni en el cuerpo, ni en el entendimiento la viuacidad y vigor necessario, y que por la falta del calor natural, o por las enfermedades que naturalmente suceden a la vejez, en la qual se recopilan los males y achaques

e Cæpolla de Imperato.milit.deligend. in princip. numero 1. vsque ad 19. Alciatus lib.1. de Verbor. significat. col. 31. Chassanæus in Catalogo gloriæ mundi. 11. part. consideratione 27. late Tiraquellus in Præfat. tractatus Primogen. à numer. 71. vsque ad 217. Gomesi. in regula Cancellaria. de Infirm. resignãt. quæstione 7.

f Senectus enim laboribus idonea nõ est. Authent. de Quæstore. §. Sivero aliqui. Ideo neque senectuti imputatur inertia. capit. Magnæ. de Voto.

g Ioann. Boter. de ratione status lib.2. fol. 49.

h In primis enim animi robur necessarium esse ei qui sessurus est index, ait Menchaca libro 1. Controuersiarum illustrium capit.43.nume. 13.

i Vt dicam lib. 3.cap.4.num. 85.

k Dicam lib.3. cap.6.nu.3.

l Dicam lib.2. cap.13.nu.5.

m Dicam lib.3.cap.15.num.77.& 79.

n Dicam lib.3.cap.7.& 8.

o Dicam dicto num.5.

antiguos, le falten las fuerças corporales f y el valor (que en parte depende dellas g) que para las acciones † y oficios deste ministerio son tanto menester, como lo fue Menchaca: h es a saber, para visitar todos los dias las plaças y lugares publicos, donde se veden los mantenimientos, para que aya abundante y buena prouision dellos, y no aya mas los pesos: i las calles, para que esten limpias y desembaraçadas: k las rondas, bodegones, y tabernas, para ahuyentar los vagamundos; l la carcel para el despacho de los presos: m el ayuntamiento para hazer los Cabildos: n y ha menester brio para ocurrir a las questiones, quietar los tumultos, buscar los ladrones, rõdar las noches, y estar en acecho, y andar como dizen por el cauallete del texado, mirãdo lo q̃ se haze en vna y otra calle, o y estar muy presto y diligente en muchas cosas que requieren preuencion y presteza: y junto con esto son menester fuerças para su-
& sequentibus, & lib.3.cap.4.num.93.

a L. 2. §. Quemita. & l. penult. in princ. ff. de Vacationem. glos. in cap. 1. verb. *Senectutem.* & cap. Nisi cum pridem. §. alia de Renuntiatione. cap. Floren. in 8. distin. Dida. Perez in Proœ. ti. 3 lib. 2. Ordinā. col. 342. verb. *Viejos.* post Archidiac. in c. Tanta. 86. distinct. Segura in Directo. iudic. part. 1. c. 4. num. fin. fo. 22.

b In Epist. Pauli ad Titū homilia 4. *Vitæ quædam propria senectuti insunt: scilicet segnities quædam ac tarditas, oblivio profunda, obtusum sensum, iracundia atq; pusillanimitas.* Et Archidiacon. in ca. Tāta. 86. dist. dicit: *Hi propter nimiam ætatem delirant, & prævetustate destituunt.* & Seneca ait: *Solebat mihi bonæ fidei esse memoria, & quæ ei concedebam, citò restituebat: nunc autem ætate cassata & longa desidia, quæ iuvenilem animum dissoluit, quam noua audio.* Horatius, *Res omnes timidè gelideq; ministrant.* Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. p. dialo. 9. pag. 115. col. 2. & seq.

c Lib. 2. Politicorum. cap. 7. *Vt corpus, sic etiam & mens suum habet senium.* & Ludou. Viues lib. 2. de Anima. *Quemadmodū in infantia non vtitur ratio suis organis, quia nondū sunt apta: sic neq; in decrepita senecta, quia iā desierūt esse apta, magno scilicet vsu detrita, & corrupta, & senes decrepiti, bis pueri sunt.* Refert Simancas de Republ. lib. 7. cap. 8. num. 28.

d In Phormione, ibi: *Et senectus ipsa per se morbus est.* & Ausonius in Eglog. *Et ipsa senectus*

Expectata diu, votisq; optata malignis
Obiecit innumeris corpus miserabile morbis.

Marcus Anton. vbi sup. capi. Magnæ. de Voto. vbi Abbas infert ad statutum disponens de infirmitate, vt procedat in causa senectutis. Alciatus de Præsumptionibus reg. 1. præsum pt. 53. Greg. in l. 41. verb. *Muy viejos.* tit. 18. par. 3. Baeça. de Inopede. ito. cap. 7. num. 11. & seq. *Et est enim senectus debilitas corporis.* ca. 1. & c. Nisi. §. Propter debilitatē. de Renuntia. Felin. in ca. Quoniā frequēter col. pen. Vt lite non cōtest. Et quāuis senex dicatur proximus mor ti, non adeò, vt spem nequeat habere vitæ quinquēnalis, vt ait Alexand. in l. *Hæreditatum.* ff. ad Leg. Fal. aut saltem spe ret per annū viuere, vt inquit Romanus consil. 363. *peti à me.* col. 1. & ante ipsum D. Hieronymus 2. part. Epistol. Epistol. 4. tit. 3. & Gomez. in Regu. de Infirmis resig. quæst. 7. & in §. Item si quis in fraudem, num. 25. Institut. de Actio. & nonaginta priuilegia infirmitatis vide remissiuè per Azeue. in l. 8. num. 5. tit. 4. lib. 6. Recopil.

e L. fin. C. Qui ætate se excus. lib. 10. & ibi Platea num. 1. Tiraq. in Præfa. de Primog. nu. 214. & num 79. vbi ponit aliqua priuilegia senectutis, & dixi sup. nu. 9.

f Tiraquel. vbi sup. num. 79. cum seqq. & Petrus Gregor. de Syntagm. iur. lib. 15. cap. 12. 2. par. num. 26. & seq.

Aristo-

a Aristotel. lib. 7. politic. cap. 9.

b In l. Quidam consulebant. ff. de Re iud.

c Y terque indicta, Quidam. per text. ibi.

d Quos refert Gregor. in l. 5 tit. 4. part. 3 & tenet. Petras Greg. de Syntagmat. iur. 3. par. li. 47. cap. 9. num. 16.

e In Tractat. de Ætate minor cap. 5. nu. 84. & 85.

f Suetonius in eius vita, cap. 32. Alexander ab Alexā. lib. 4. Genial. dier. cap. 6 & cap. 11. in fin. quod mendose referunt Tiraquel. de Primogen. in Præfatione num. 165. Matien. de Relatore. 3 part. cap. 58. nume. 13. & Burg. de Paz in l. 2. Tauri nu. 57. Idque probatur ex Paulo Manutio in Additamen. ad Calepin. verb *Iudicia.* col. 2. ad fin. & de hac viginti quinque annorum ætate est. l. ad Rempublicam, ff. de Muner. & honor, & l. Sextum decimum. §. de Minoribus quoque. ff. de Vacatione mun. & l. Non tantum. §. Neque enim. ff. de Decurionibus. Varietas enim opinionum fuit circa hoc, vt colligi potest ex Segura de Aualos in Director. Iudic. prima parte. cap. 1. ex princ.

g Plin. libro. 10. Epistolar. ad Traian. Alexander ab Alexand. lib. 4. Genial. dier. cap. 6

h Cap. Episcopus. 83. distinctione. Chrysostom in Euāgel. Mar. Homilia vltima, Theophil. in Euangel. Lucæ cap. 3. Simancas de Republica, lib. 7 cap. 8. nume. 17. & 18. pag. 377. Mascar. de Probation. 2. tomo. conclus. 665. nu. 8. & seq. Frat. Marc. Anton de Camos in Microcosmia secunda part. Dialog. o pag. 102. col. 1.

i Text. & glos. vnica in fin. in l. 1. C. Quæ ætate se excus. lib. 10.

k Plato lib. 6 de Legibus. *Custos legum non plus quam annos viginti hinc habeat magistratum, nec pauciores natus quam quinquaginta eum gerat.* Aristoteles lib. 7. Politicorum, cap. 16. *Mens, & intellectus plerisque maxime viget circa quinquagesimum annum.* Philostratus lib. 5. de Vita Apollonij cap. 9. *Claudius annos natus quinquaginta imperium est adeptus, quo tempore in hominibus vigere maxime solet ingenium.* Heraclides in Politicis, *Lex erat apud Chalcidēses, ne quis annos natus infra quinquaginta vel magistratū gereret, vel legationē obiret*

l L. 5. tit. 4. par. 3. & ibi Gregor. verb. *Mayor.*

m L. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil.

17 Veamos pues que edad poco mas o menos, serà bien que tenga el Corregidor. En lo qual al Iurisconsulto Vlpiano, b y a Bartulo, y a Angelo, c les parecio, que bastaua tener el juez ordinario deziocho años de edad: y a Azon, y Rofredo d venticinco, y que desta edad puede ser consejero, segū Quintiliano Mandosio: e y al Emperador Augusto Cesar, f segun vnos autores ventidos años, y segun otros ventiquatro, y otros venticinco: los Bitinios ordenaron por ley, q̄ fuessen de treinta años, g y esta edad segun el derecho Canonico, y san Chrisostomo, y Teofilato, y otros, h es la perfeta, en la qual el hombre ha ya dado muestra de sus inclinaciones: y hasta aquella edad mas querian los Romanos que se ocupassen los mancebos en aprender, que no en mandar y gouernar: y hasta venticinco años se podia escusar el que estudiaua deno aceptar el magistrado: y esto mas por el defeto de la edad, que por el fauor del estudio. i Platon, Aristoteles, y otros k dixeron, que auia de tener cincuēta años de edad. † Las leyes de partida, l y del Ordenamiento, m dizē que por lo menos tenga vein

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeuedus post Auil. in Proœm. capitulorum Prætor. verb *Qualesquier*. versi. *Sed iam ista*. & Didacus Perez in l. 4. tit. 15. col. 590. lib. 2. Ordinan. Geruant. in l. 2. Tauri num. 30.

b Delegatorum ætas erat viginti quinque annorum. Baldus in l. Exigendi. col. 3. C. de Procurator. Gregor. in l. 6. glos. *Escogidos*. titu. 17. p. 3.

c Quos citauimus in cap. præceden. nu 17. 33. 42. & 43.

d Gregor. in dicta l. 5. titu. 4. part. 3. glos. 1. Olanus in Epilog. Anthyno miarum, num 22. pag. 255. Heredia de Iudicib. quæst. 17. fol. 72. & Ceruantes in l. 2. Taur. nu. 32. ad fin.

e L. Nam adea. ff. de Legibus

f L. Sed & posteriores. ff. de Legibus.

g In Proœm. & in l. 3. titu. 1. lib. 2.

h In Oratione de Scholis in

te años: y la prematica de Barcelona, [a] que es posterior, requiere para ser juez ordinario, o delegado [b] ventiseys años: y oxala esta se guardasse, como exclaman los autores destos Reynos. [c]

19 En esta variedad de doctrinas me parece que se deue guardar lo dispuesto en la dicha prematica, y que tenga el Corregidor por lo menos ventiseys años de edad: porque aunque habla en Corregidor letrado, puede, y deue entenderse tambien en el Corregidor sin letras (contra lo que Gregorio Lopez, y otros [d] sintieron) porque las dichas leyes que se contentan cõ veinte años de edad, no hablã en el juez sin letras, antes en diziendo juez, se entiẽde regularmente del letrado. [e] Lo otro, porque estante la dicha prematica de Barcelona, por ella se deue juzgar, y no por la ley de Partida, assi por ser posterior, [f] como por lo dispuesto por el proemio y ley de la Recopilacion, que la antepone [g] Lo otro porque si en el letrado, en quien ay mas suficiencia y capacidad para ser Corregidor, por las letras y las buenas partes que ellas acarrean, requiere la dicha ley de Barcelona ventiseys años de edad, porque en el hombre sin letras hã de bastar veynte? pues antes se auia de dispensar en

20 la edad con el letrado, † porque las letras (como dize Eumenio [h]) y los estudios enseñan desde latiẽ na edad, continencia, modestia, vigilancia, paciencia, industria, sazonan el entendimiento, y acreciẽtan la prudencia, e incitã a la virtud: y procediendo con esta costumbre, vã creciendo en el discurso de la vida con loables oficios: y estas son las partes mas necessarias en el Gouernador, y no tan propias de la juuentud desayudada de la ciencia y de las virtudes sus sequaces: y siendo la ley igual, ninguno se podra quexar de no ser antes de aquella edad proueydo, ni de q̃ el mas anciano sea preferido, pues la embidia no cae entre desiguales. Holgue de ver aprouada esta mi opinion por algunos Doctores destos Reynos [i] despues de auer escrito esto; y a la verdad, quando dezimos Corregidor, figuramos vn personage adornado de canas, de grauedad, de entendimiento, de experiencia, de valor, de constancia, y de maduro consejo para mantener en concierto vna Republica, y reprimir la 21 injusticia de los poderosos: † y no es razon que quando se represente a la vista del pueblo que le espera, y que le ha de respetar, veã vn moço apenas barbado, y de ingenio inquieto, y sujeto a las inorancias y vicios de la juuentud, que mas propiamente se diga Corregidor mal pintado, que verdadero Corregidor, y que ni le quadre la insignia del Ofi-

staurand. *Cæsar*, inquit, *pro diuina intelligẽtia mentis æternæ sentit, literas omnium fundamenta esse virtutum, vtpote continentiæ, modestiæ, vigilantiæ, patientiæ magistram, quæ vniuersa cum in consuetudinem tenera ætate venerunt, omnia deinceps officia vitæ adipsa conualescunt, esseque omnis industriæ atque omnis laudis nutrices, aut, vt verius loquar, matres.*

i Auil. in Proœmio capitulorum Prætor. glos. *Qualesquier*. nume. 7. versic. *Sed iam* Segura in Suo Director. iud. prima part. c. 1. nu. 4. Azeued. In l. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil. num. 1. & 9. Paz in Practic. tom. 1 primæ partis, tempore 1. numero. 61. fol. 25.

a Cap. Indecorum. de Ætate & qualit. §. fi. Instit. de Attilia tut. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47 cap. 3 num. 17

b Illescas in ei⁹ vita, cap. 14.

c Lib. 52. *Adscribendi insenatum annos viginti quinque habere debent: quomodo enim non sit turpe damnosum, cum nemine ante id ætatis suorũ bonorum administrationem concedatis, ijs qui eã nondum attigerint, Remp. vos credere.*

d Tullius Philippica 5. Titus Liuius lib. 7. Ab vrbe cõdit. Patric. de Republ. lib. 9. tit. 5. fo. 216. Daniel. c. 13. ibi, *Suscitauit Dominus spiritũ pueri iuniores.*

e 22 Si ya no se hallasse otro Scipion Africano, que en muy temprana edad fue electo para la dignidad Edilicia: y otros Marco Valerio Coruino, que de veintitres años fue criado Cõsul, y hizo cosas admirables: [d] y Octauio Augusto Emperador de ventidos por voto y parecer de Ciceron, que tambien lo fue y Paulo Emilio, q̃ de veinte años fue electo por Emperador con autoridad cõsular con sola su prudencia, y alcanço muchas victorias contra Antioco: y el Magno Alexandro, que sin experiencia, y con buẽ

f Aulus Gellius lib. 1. c. 23

g L. Si seruum. 91. §. Sequitur. ff. de Verbor. oblig. & ibi Iaso.

h Ecclesiast. 42 ait: *Neque ætas iuuenilis in doctore despicienda quem vita & discretio commẽdat* Etenim aliquando præuenit ætatem ingenium, præcox. Quintil.

Oficio, ni hincha la silla del tribunal; el qual si por sus deméritos es depuesto del Oficio, queda mas desonrado que si no fuera promouido: y si en el perseuera, es menospreciado y la Republica, y la dignidad ofendida: y no conuiene que sean muchos regidos del que es de su curador gouernado. [a] Y a este proposito dixo el Papa Pascual segundo, [b] que las dignidades que requieren discreciõ, y prudencia, y buena mañana para exercitarlas no se deuen encomendar a personas de poca edad, y de poco consejo, que auiẽdo ellos de gouernar a otros, tengan necessidad de quien los gouierne a ellos: lo mismo dixo Mecenas al Emperador Augusto Cesar, segun refiere Dion. [c]

entendimiento, ilustrado con las letras de su maestro Aristoteles, salio a cõquistar el mundo, y alcanço victorias de inmortal fama: y el loable Papiniano consumado jurisconsulto, murio de treinta y siete años: y Nerua su hijo de diez y siete años respondia publicamente de derecho: y Bartulo de veynte, y de ventiuno se doctoro. Ieremias y Daniel se lee que en su mocedad recibieron de Dios el don de profecia, y fue Daniel electo por juez para la causa ardua de Susana. [e] Y David y Salomon tambien mancebos fueron vngidos por Reyes: y san Iuan y Santiago mancebos fueron Apostoles, y predicadores de Dios nuestro señor: y a Papirio Pretextato siendo mochacho, lecõ cedieron que truxesse la vestidura que se daua a los de mayor edad: [f] y los Jurisconsultos Paulo y Iuliano no se dedignaron de seguir el parecer de Celso Jurisconsulto mancebo: [g] estos tales por sus tempranos ingenios, y anticipadas virtudes, preuienen la edad, y merecen dignidades: [h] y yo (sin jatancia lo digo, sino refiriendo gracias a Dios) de diez y siete años de edad repeti publicamente en mi patria ante vn muy gran auditorio y concurso de hombres de letras, el §.

libr. 1. cap. 3. *Illud ingenium velut præcox genus non temere vnquam peruenit ad frugem.* Platea in l. 1. nu. 4. C. de Cõsulib. libr. 12. Tiraquel. in Prefatione de Primogenijs. nu. 97. & num 170. & 171. & de Pœnis temperandis Causa. 51. nu. 151. & seqq. Mencha. libr. 3. Controuer. illust. c. 103. nu. 18. Greg. in l. 7. glo. *Mas anciana*. titu. 15 par. 6. Auil. in c. 4. Prætor. glos. *Prematica* nu. 5, Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 4 Ordin. col. 1350. ad fin. Burg. de Paz in l. 2. Taur. nu. 63. cum seq. & Matienç. in Dialogo Relator. 3. p. c. 58. num. 23. Alex. ab Alex lib. 3. Genial. dier. cap. 3. fo. 120. Ceruantes in l. 2 Taur nu. 33. & seq. glos. & Platea in l. Vnicuique C. de Proxim. sacror. scrin. libr. 12. ibi. *Nisi forte ab eo qui tempore vincitur, laborum comparatione superetur.* l. Potioris. C. de Offi.

Au-

Universidad de Deusto Biblioteca

Rector. prouin.c.Si habes 24.q.3.glo.in l.1.C.de Annonis ciuilib. lib.11.

a L.qui Romæ ff.de Verber. oblig.

b Lib.3. *Eum honori non intempestiuum videri, qui iam virtute maturus est.* Lucas de Penna in Rubr.C. de Legatio. libr. 10.verſ. *Octauo.*

c Libr. Hiſtor. Aug. *Apud maiores, inquit, virtutis id primum fuerat, cumchiſq; ciuium ſi bonis artibus fiderent, licitum petere magiſtratus, ac ne ætas quidem diſtinguebatur, cum primum inuenta conſulatũ ad Dictaturam irrent.* Tiraquel. & alij vbi ſupra.

d Lib.1.de Arte amandi. *Cæſaribus virtus contigit ante diem.*

e Cap. de Multa. de Præben. ibi: *Circa nobiles & literatas perſonas, quæ maioribus ſunt bene ſtudijs honorandæ, poterit, cum ratio poſtulat, diſpẽſari.* Andre. Baiul. in Cõſtit. Siciliæ, incipit, *Minoribus*, & ibidem poſt eum Matth. de Afflict. col. 4 verſ. *Tertio quærit.* Heredia de Iudicib. q.9.f.36.

f In dict.l.5.tit.9.par.3.glo.1.

g Dict.l.2.tit.9.lib.3.recop.

h Qua ætate. ſecundum communem intellectũ. ff.de Teſtam. quem ſequitur Philippus Franc. in Rubr. de Teſtam. in 6. num 8. & 9. Diaac. Perez. in l.1. tit.1 lib.5. Ordin. pag.6. ver. *Quæri ſolet*. Iatius Suarez al leg.12.nu. 16. cũ alijs. Platea in l.1. nu. 1. C. Qui ætate ſe excuſ. lib.10 poſt Paul. in l. Quidã conſulebat in princip. ff. de Reiudic. quod adnotauit Gratian. in Regul. 378. n. 11. fo. 154. Ceruantes in l.2. Taur. nu 39. & ſeqq. & 45.

i Dict. l. Quidam conſulebant. ff. de Reiud. cap. Cum viceſimum annum. de Officio deleg. Ceruantes vbi ſup num. 44.

k Vt reſoluit Socin. conſi. 120. num. 14. lib. 3 Dueñas in Regul 43. limit. 5. & Melin. vbi alios refert de Primogen. lib. 2. c. 7. num 33. Gratian. vbi ſup. num. fin.

l Glo ſi in l.1. C. Qui ætate ſe excuſ lib. 10. tamen contra tenet Suarez d. allegat. 12 num. 2. Barto. in l. Excuſãtur, in princip. num. 10. ff. de l. Excuſat. tutor. Azevedo in l.4. numer. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in dicta l. 2. tit. 6. nu. 6. eod. lib. ſed cauſa honoris annus cœptus pro completo habetur, vt in d. glo. d. legis. 1.

m In Tract. de Conſilio, diſcurſu 6. §. 4. fol. 12.

a D.l.2. titu.9. lib.3. Recop. cuius obſeruãtiam tum me neceſſariã dicit eſſe Anto. Gomez in l.2 Taur. num.1.

b Officialis inhabilis aſſumens officiũ, remouetur, & punitur de falſo. l.2. C. Si ſeruus aut liber ad decurion. lib.10.c. Nihil. de Electio. l. Eos. §. Qui ſe. ff. de Euict. l. Id Vlpianus. § Sunt & alij, ibi *Ex reſcripto Imperatoris ſcientis*. ff. de Excuſat. tutor. l. Quidam conſulebant. ff. de Reiudic. & ibi Barto. in fin. & Angel. Innocen. in c. Sciſcitatus. de Reſcript. Bald in l. Quos prohiber. & in l. Si cui. ff. de Poſtulan Suarez ſingulariter in Allegat. 12. n 24. & ſequentibus. Pucus de Syndicat. verb. *Inhabilitas*. fol. 204.

c Authent. de Non eligend. ſe. cũ dono nub. §. Cum igitur, ibi, *Neque eſt lex tale aliquid dicens*. l. Sed & ſi quis. §. Vlt. & §. Diuus. verſ. *Fœnam autem*

27 ſus caſas, repoſen, deſcarguen ſus conciencias, pidẽſen en bien morir, † denles los Principes (como a emeritos y jubilados, ſegun dezian y hazian los Romanos) honras, priuilegios, preeminencias, y rentas, reſpeto de los ſeruicios y merecimientos de cada vno: porque quando paſſan de aquella edad, la memoria ſe pierde, el entendimiento vacila, la experiencia ſe conuierte en obſtinacion, el calor es poco, y aſsi dexan perder las ocaſiones, porque los penſamientos cãſados no pueden ir camino: ſon en fin los tales carga y embaraço de Corte, como tambien lo hemos dicho atras.

28 Por remate deſte capitulo es de ver, ſi eſtà obligado el que fuere proueido por Corregidor, o por Teniente, o peſquiſidor, ſiendo de menos edad de ventiſeis años, a ſignificarlo al Rey, o al Conſejo, y eſcuſarſe y no aceptar el Oficio, ſo pena de la priuacion que la ley Real pone, a que dize eſtas palabras. *Y mandamos a los tales, que aunque les ſean dados los dichos Oficios, no los acepten, ſo pena que dende en adelante ſean inhabiles para auer aquellos ni otros:* ſegun lo qual parece que eſta obligado el proueido ſiendo de menos edad, a no aceptar el Oficio ſo la dicha pena. Pero deue ſe distinguir deſta manera. Si el proueydo pidio y procuro el Oficio, callando la dicha inhabilidad, incurre en la dicha pena: porq̃ es culpa pedir oficio que no puede tener. Pero ſi el Rey deſu propio motu le proueyo, no incurre en ella, aunque no valdra la prouiſion que en el ſe hizo, ſino fue con cierta ciẽcia, y conſtandole al Principe de la dicha incapacidad y menor edad: porq̃ de otra manera no es viſto diſpenſar en ella: de lo qual hay textos y doctrinas de autores graues, en eſpecial do reſoluio muy bien el inſigne Rodrigo Suarez b en vn caſo propio. † Y eſto ſe podria tambien aplicar al que acepta Oficio eſtando priuado o ſuſpendido, o ſin eſtar viſta o conſultada ſu reſidencia: por lo qual ya he viſto que el Conſejo quito vn correpimiento al que eſtaua en el.

30 Tambien ſe puede dudar, ſi la dicha pena de priuacion de Oficio ſe incurre ipſo facto, luego que ſe quebranto la ley, o es neceſſaria ſentencia y condenacion ſobre ello. En lo qual digo, que aunque la dicha ley pone la dicha priuacion ipſo facto, pues dize ſo pena que dende en adelante ſea inhabiles para auer aq̃llos ni otros Oficios, toda via es neceſſario que preceda ſentencia cõdenatoria. c Y es la razon, ſe-

ſtatutam. ff. de Religioſ. & ſumpt. l. Famoſi, ibi. *Ad exemplum*. ff. Ad l. Iu. maie. l. Hiſtoli. verſic. *Tacito cautum putamus*. C. de Reuocand. dona. gloſ. not. in Summa. 15. q. 8. gloſ. *Suſpenſas* in Clemẽ. 2. de Vit. & honeſt. cler. gloſ celebris in ca. fin. verb. Exvi. de Iur. patron. ſecundũ Abb. ibi. Tiraquel in l. Si vnquam. nu. 206 verb. *Reuertatur*. C. de Reuoc. donatio. Bern. Diaz in Practica crim. can. cap. 123. verb. *Beneficijs priuari*. Gom. Arias in l. 45. Tau. num. 15. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 769. in fin. latius idem in Additio. ad Segurã in Tract. de Bonis cõſtãt. matrim. quæſt. nume. 160. Auil. in cap. 9 Prætor gloſ. *Ley*. nu. 2. & 3. vbi ponit octo caſus, in quibus iudex de iure communi priuatur officio. Peralt. in Relect. l. 3. §. Qui fidei commiſſam. num.

Universidad de Deusto
Biblioteca

88.pag. 220. ff. de Hæred. instit. & ista doctrina procedit ab Innocē.in c. Bonæ in 2. de Elect.

a In cap.fin.nu. 11. & seq. de Iur. calum.

b Gloss. in l. Filio.verb. *Tuebitur*. ff. de Iniust.rupt. communiter recepta secundum Iaſ.inl.posthumo nu.23. C. de Cōtra tab. & Tiraq. in d. l. Si vnquam, verb. Reuertatur.nu. 11. & sentit Grego. in l.5.tit. 8.p. 6.versi. *Casi la recibiesse*. Quanuis contrariā dicat communem Bened. in cap. Raynuntius.verb. *Eodem testamento*. num.98. & sequentib⁹. & n. 100.d. Testam

c Abb. in cap. Querelam. nu 3.de Iur. iur.

gun Abad,[a] porque las palabras de futuro,que induzen pena,no se entienden *Ipso facto*, sino precediendo sentencia: como tambien serequiere para anular el testamento en que el padre se oluido de algū hijo:[b] y para priuar del beneficio al clerigo perjuro,[c] y para dar la pena de la fuerça è inuasion de la cosa propia que està en poder ageno,[d] y en otros casos,[e] donde las penas y disposiciones legales se ponen y deciden *Ipso facto*. De otras dudas en este articulo, cerca de si el juez menor de venticinco años,ora proueydo sin noticia de la edad,ora con ella podra gozar del beneficio de la restitucion como menor,vea se lo que resuelue Sarmiento,y otros. [f] Finalmente en caso dudoso se presume ser el Corregidor y Oficial publico de legitima edad para el exercicio del tal Oficio,y el q̄ dixere lo cōtrario,lo ha de prouar segū Baldo,y otros.[g]

d Glo.in l. Siquis in tantā,ver. Amittat. C. vnde vi.

e Vt in compensatione, quæ ipso iure admittitur, necesse est declaratio & patris petitio. glos. *Ipso iure*. in l. Si constat. C. de Compensatio.

f Sarmien.lib.3.Selectar.c.12.ex princ.& Ceruantes in l.2.Tauri.num.30. & 31.& seq.& num.fin.

g Bald.in l.Cumte. C. de Probationibus Iopsephus Mascardus de Probatio.2.tom.cōclusi.666.n.50.

SVMMARIO DEL Capitulo octauo.

LAS buenas partes y presencia del cuerpo son testimonio de las virtudes y dotes del animo. nu.1. y num.4. al fin.

De la forma y persona graue y especiosa de Christo nuestro Redentor. num.2.

De la hermosura y honestissima presencia de la Virgen Maria nuestra Señora. numer.3.

Los Reyes trabian los rostros descubiertos para que se conociessen sus sentidos y virtudes,num.4.

Para la felicidad deste mundo presta mucho la buena presencia de la persona. n.5.

El juez y el abogado de buenas personas mas credito tienen,y mejor informan. num.6

El rostro y cuerpo deforme comunmente arguye malas costumbres, y es indicio general para presumir delito. num.7.

Lo mismo es de los señalados de naturaleza num.8.

Los Corregidores han de tener buenas y venerables personas. num.9.

Los feos y deformes son odiosos y menospreciados. num.10.

En los consejeros no es tan necessaria la presencia de la persona. num.11.

El hombre muy largo raras vezes es sabio. num.12.

El hombre muy chico suele ser airado y presuntuoso,y sin estima,num.13.

Hombres chicos que ha auido famosos en letras,armas,hazañas,y virtud. num.14

El Apostol san Pablo fue pequeño de cuerpo. num.15.

Hombres chicos tienen grandes coraçones. num.16.

La virtud recogida es mas fuerte que la esparzida. num.17.

Animales chicos acometen a otros muy mayores. num.18.

Hombres deformes y defectuosos de naturaleza que fueron insignes y famosos. num. 19.

QVAL DEVE SER el Corregidor en la disposicion, y presencia de la persona. Capitulo VIII.

a Aristote. hoc tribuit Brissonius lib.2. Facetiar.cap.44 dicenti formā plusquam epistolas omnes valere ad recōmēdationē. & Tiraq. de Leg. cōnub.l. 2.nu. 61. vbi hoc etiā Diogeni tributū refert. Patricius lib.9. de Republ.tit.4. fol. 213. ibi: commendat militē ac Ducem dignitas formæ & aspectus illetrucu lentior.

b 1. Part.lib.1. ca.2. F. Mar. Anton.in Micrococosmia 2. par. Dialo.6. pag.66.col.1.

c In lib. de Phisionomia.

d Ad Almansorem lib.2.ca. 33.53.& 54.

e Lib. 2. de Tēperamētis,ca. 6.& lib.1.& 2. de Vsu partiū. Tiraquel. vbi sup. num. 55.

1 MAYOR testimonio de abono (segun Diogenes y Aristoteles [a]) trae el hombre con su buena persona, gesto, y manera, que con todas las cartas de recomendacion, porque es indicio que las calidades interiores del animo son tales quales son las partes exteriores del cuerpo: como quiera que naturaleza pone y cria en la compostura, miembros y disposicion de los hombres, vnas señales, y notas extrinsecas de las virtudes, o vicios intrinsecos: y San Antonino de Florencia [b] dize, que la hermosura del cuerpo es argumento de la que ay en el alma, como adelante diremos: lo qual fundan en Filosofia Aristoteles, [c] Rasis, [d] y Galeno: [e] y esto es lo que sintio Homero, quando alabò a Agamenon, a Achiles, a Menalao, a Policino, a Nireo, a Patroclo, a Deifebo, a Eneas, a Vlisses, a Telemaco, a Euralo, y a otros, de la buena estatura, venustidad y

2 hermosura de sus cuerpos: y lo mismo sintio Virgilio [f] quando alabò a Apolo, a Lauso, a Turno, a Auentino, a Tulo, a Virbio, y a otros de lo mismo, y los historiadores por esta misma razon encarecen el buen aspecto del Emperador Marco Antonio; el qual dezian que era simulacro y efigie de Hercules. Del Rey Priamo dize Homero, que su aspecto y persona era digna del Imperio: y en muchas naciones antiguas, como refieren Textor, y Cassaneo, y otros, [g] se eligian los Reyes por mejor aspecto y mayor disposicion, en especial los moradores de cierta isla del Nilo, segū Macrobio. [h] Y lo dicho se cōprueua por la diuina Escritura en el libro de los Reyes, [i] donde hablando de Dauid, se dize que era rubio, y de hermoso rostro, y que el Señor estaua con el. Y tambien que entre otras cosas que Saul [k] tenia dignas del Reyno, era la persona, porque de los ombros arriba excedia, y era mayor que los otros hombres. † Y de Christo nuestro Redentor dize santo Tomas, [l] que tuuo rostro y figura hermosa, y persona no muy chica, porque no fuesse tenida en menos; ni q̄ tāpoco fue su faz rubia, ni tal su bella presencia, que prouocasse a lasciuia, sino graue, y que deno-

f In Egloga 4. ibi, *Formosus Apollo.* & in Æneid. loquēs de Eurialo, *Gratior & pulchro veniens in corpore virtus.*

g Textor in sua Officina, sub verb. *Formosi.* Tiraquell. de Primoge.q.9. nume. 11. & Chassanæ. in Catalog. gloriæ mūd.5.p. Considerat. 18.

h Prout ipsum refert F. Marcus Anto. de Camos in Microcosm.1. p. Dialog.11.pagina.138.col. 1.

i 1. Reg.ca.16. & 17.ibi: *Frat enim rufus, & pulcher aspectu, decoraq; facie.* Et ibi: *Virum pulchrum,& Dominus erat cum eo.*

k 1.Reg.ca.20.

l Super Psalm. 44. in illū versum, *Speciosus forma præ filijs hominum*, Christum illam habuisse speciē, quæ munus suū decebat, nēpe non contemptibilem, nec minimā, nec tamen fluxam, aut quæ ad lasciuiā prouocaret, sed

grauẽ, & quæ ſeueritatẽ quã dã præſeferret.

a Cant. 4.

b Capi. 19. & Vincẽtius Cigaul in Opere aureo c. 93. Regal. fol. 80. col. 1.

c Qui ipſum refert, in tracta. de Conſil. fol. 42. & ſeq.

d Chaſſanæ. in Catalo. gloriæ mund. 5. part. Conſid. 18.

e Frat. Marcus Anton. de Camos in ſua Microcoſm. 1. p. Dialog. 11. pagina 138. col. 1.

f In l. 1. q. 3. ff. de Iuriſdic. omnium iudic. *quòd in corpore pulchro reſidet anima virtuoſa, quia quo quiſq; pulchrior eſt, eo magis virtus in illo refulget neceſſe eſt.* Singulariter Chaſſanæus in Catalo. glor. mũdi. 11. p. conſiderat. 30. D. Anton. & alij ſup. relati nu. 1. Verum eſt tamen formoſas vix caſtas reperiri, iuxta illud Ouidij, *Lis eſt cum forma magna pudicitiæ.*

Et lib. 3. Amor. Eleg. 4. ait.
Quid tibi formoſa, ſi non niſi caſta placebat.

taſſe la ſeueridad que conuenia a ſu dignidad y Oficio. † Y lo miſmo ſe dize de nueſtra Señora ſu madre, y Virgen ſacratiſsima: y por denotar (como queda dicho) la hermoſura exterior del hombre la interior del alma, el Eſpiritu ſanto [a] para dar a entender la hermoſura interior de la eſpoſa (que es la Igleſia) va conſiderando todas las partes de ſu hermoſura exterior, diziendo, Quan hermoſos ſon, eſpoſa, vueſtros cabellos, vueſtros ojos, vueſtro cuello de marfil: y aſsi de las demas, haſta la gracia y el aſeo con que caminaua y daua ſus paſſos. † Y en el Eccleſiaſtes ſe dize, [b] q̃ los Reyes trayã el roſtro deſcubierto, porq̃ dello ſe conocẽ ſus ſentidos, y virtudes. Fadrique Furio, y Bartolome Filipe, [c] dizen, q̃ en los Reyes es agradable y cõueniẽte la hermoſura del roſtro, y la cõpoſtura y perfecion de los miẽbros, para q̃ hagan ſu perſona y preſencia verdaderamẽte Real, y venerable, porque con ella promeẽ juſticia, fortaleza, templança, magnanimidad, clemencia, y las demas virtudes, y ſon amados, y ganan autoridad: [d] y aſsi dize el refrã, *Tiene geſto de vn Rey.* Lo qual le quadrò biẽ al Rey Demetrio, cuya belleza y buena cõpoſtura era tal, que no ſe atreuio pintor, ni eſcultor, a igualar con arte el exterior que le dio naturaleza. [e] Cino [f] dize, que en el cuerpo hermoſo reſide anima virtuoſa, por que quanto mas vno es bello, tanto mas ha de reſplãdecer en el la virtud: † Y aũ para la felicidad deſte mundo, ſegun Ariſtoteles, y otros, [g] preſta mucho la hermoſura y buena diſpoſicion de la perſona. † Y tãbien a los abogados, [h] como a los juezes: porq̃ ſer el que aconſeja hermoſo, haze (como dize Lucano [i]) que perſuadan mas preſto las razones que da: y la virtud que viene acompañada de hermoſura y gracia, es mas acepta a todos: y aſsi vnos llamarõ a la hermoſura y buena diſpoſicion, tacita recomendacion, otros fraude callada, porq̃ ſin hablar perſuade: y Carneade la llamò *Reyno ſin armas*, porq̃ ſin fuerça tiene imperio. [k]

Non poſſunt vllis iſta coire modis:

Plura refert Tiraquel. de Legib. cõnu. l. 2. part. 2. gl. 1. num. 6. & ſequentibus.

g Ariſtot. lib. 1. Ethicor. ca. 8. Bald. in Proœmio Digeſtor. in ſubſcriptione in verb. *Flauius.* in Additione, q̃ decor corporis confert ad felicitatẽ in hoc mundo. Chaſſanæus in Catalogo gloriæ mundi 7. par. Cõſiderat. 49 & 11. p. Cõſiderat. 30.

h Chaſſanæ. in d. 7. p. Cõſideratione 49.

i *Vultus adeſt verbis, faciesq; incenſa perorat, Gratior & pulchro veniens in corpore virtus.*

k Tiraquell. de Ll. cõnub. l. 2. 2. p. glo. 1, n. 61

7 Y por el contrario dezian los dichos Filoſofos, y Medicos, [l] que el roſtro y cuerpo deforme, cõ dificultad es de hombre 8 bien morigerado. † Y aſsi Baldo y otros [m] eſcriuen, que por la mala fiſionomia de vno ſe puede tomar en general indicio y barrunto de q̃ cometio el delito de q̃ es acuſado: y que

l Ariſtotel. Raſis, & Gal. vbi ſup. Pallas apud Stobeum cap. 5. ait: *Neque quod deforme eſt caret ſuſpitione, Neq; intẽperans eſſe quæcũq; formoſa eſt ſolet.* Late Tiraqu. de Ll. cõnub. l. 2. p. 2. glo. 1. nu. 55. & ſequẽtibus vbi n. 59. Iuriſtas etiã citat.

m Bald. in l. 2. verſic. *Quæ autem*, C. Quorum appellat.

pellat. non recipiẽ. Blãcus in tract. de Indicijs nu. 404 & 406. Puteus de Syndica. verb. *Mandauit.* col. 8. verſic. *Quando delictum.* Maſcard. de Probatio. 2. tom. concluſi. 831. num. 27.

a *Clauda tibi mẽs eſt vt pes*, & alibi: *Natura notas exterior certas interioris habet.* Et alibi: *Faciem aſpectu deformẽ poſſides? mores etiã nũ e-iuſcemodi habes.*

b Tranſſumptiue in cap. fin. 41. diſtinctio. ibi: *Incompoſitio corporis, inæqualitatem indicat mentis*, & gloſ. in ca. Inquiri. de Cuſtod. euchariſtiæ. & in cap. Cũ in cũctis. gloſ. 2. in fin. de Elect. Tiraquel. de Ll. Cõnubial. l. 2. nu. mero. 59. 2. p. gloſ. 2.

c Gloſ. in dicto ca. Inquiri, & in dict. ca. Cũ in cunctis.

d Et Ouid. li. 4. de Ponto, vt refert Textor, in Officina, pag. 186.

e D. Gregor. in 2. inuectiũ. contra Iulia. Nicephor. lib. 10. q̃ lo hallarõ por experiencia ſalir cierto. Por lo qual vn Poeta [a] dixo à vn coxo, *El entẽdimiẽto tienes coxo como el pie.* Y en las leyes antiguas de los Godos de Eſpaña, do ſe trata de los caualleros de la Vãda, ſe dize: *Ca home de mála catadura, nõ puede faẽr buenas obras*: lo qual alude a lo q̃ S. Aguſtin dixo, ſegun refiere S. Gregorio, [b] *que la deſcõpoſtura del cuerpo, denota deſigualdad del ánimo*: lo qual ſe dixo de Catilina, [c] y fue adagio de Ariſtoteles muy ordinario, q̃ *le guardaſſe Dios de hõbre marcado por naturaleza*: y los barbaros no puedẽ perſuadirſe q̃ debaxo de feo cõpueſto pueda auer gẽtileza de animo. Y aſsi deziã Homero, y Eraſmo, y otros, [d] hablãdo de la fealdad del cuerpo, y coſtumbres del Griego Terſites, *que el cuerpo feo es domicilio, y morada del iniquo ingenio.* S. Gregorio [e] viẽdo en Atenas a Iuliano antes q̃ fueſſe Emperador, de ſu mal talle pronoſticò el grã mal q̃ auia de cauſar al imperio Romano, como deſpues ſucedio. Y de Iſidoro Obiſpo de Eſpaña refiere autores, [f] q̃ viẽdo la mala figura de Mahometes antes q̃ cauſaſſe el incẽdio, dixo por ſu fiſionomia, que auia de ſer peſte para la Ygleſia, y para la republica. De Colomano, Rey de Panonia, que ſucedio a Ladiſlao, eſcriuen Volaterrano, y otros, [g] que era coxo, y corcobado, y boquitorcido, y falto de vn ojo, y de torpe lẽgua. Illeſcas [h] dize, que Franciſco Carducho Dictador de Florẽcia, fue reputado por indigno del oficio, porque le faltaua perſona para repreſentarle, por ſer tuerto, y de mala catadura: y a Filopomenes capitan general, ſegun cuẽta fray Marco Antonio de Camos, le acaecio, que eſtando alojado en vna poſada, y viendole la hueſpeda ocioſo, y de tan mal talle como el era, creyendo que era moço del ſeñor, le dixo ſi la queria ayudar a adereçar la caſa y ſu hazienda: el reſpondio que ſi, y ſe quito la capa, y ella le dio vna hacha con que le ocupo en partir leña; y entrando ſus criados, y viendole diſsimulado y amañado al nueuo oficio, le dixeron: Como es eſto, ſeñor, q̃ vn capitan y principe como vos ſe ocupe en tan baxo exercicio? Reſpondio: *Dexadme, que lleuo la pena que merece mi fealdad.*

Lo miſmo ſe puede dezir de los eunucos, que el vulgo llama capones, porque demas que comunmente ſon de malas y auerſas condiciones y coſtumbres, no ſon, como dize Luciano, [i] hombres ni mugeres, ſino como la corneja, que ni es cueruo, ni paloma, y cuya viſta cauſa mal aguero: aſsi eſtos ſin la barba larga, y la graue preſencia, eſperada para aprender, y obedecer.

a Clauda tibi mẽs eſt vt pes, & alibi: Natura notas exterior certas interioris habet. Et alibi: Faciem aſpectu deformẽ poſſides? mores etiã nũ e-iuſcemodi habes.

b Tranſſumptiue in cap. fin. 41. diſtinctio. ibi: *Incompoſitio corporis, inæqualitatem indicat mentis*, & gloſ. in ca. Inquiri. de Cuſtod. euchariſtiæ. & in cap. Cũ in cũctis. gloſ. 2. in fin. de Elect. Tiraquel. de Ll. Cõnubial. l. 2. nu. mero. 59. 2. p. gloſ. 2.

c Gloſ. in dicto ca. Inquiri, & in dict. ca. Cũ in cunctis.

d Et Ouid. li. 4. de Ponto, vt refert Textor, in Officina, pag. 186.

e D. Gregor. in 2. inuectiũ. contra Iulia. Nicephor. lib. 10. c. 37. Ioſeph. Maſcard. de Probat. 2. tomo. cõcl. 831. num. 28.

f Antoninus titut. 13. cap. 2. §. 6. Maſcard. vbi ſup. num. 29.

g Vt videre eſt apud Textor. vbi ſupra pag. 117. & 186.

h In Hiſtoria Pontificali. 2. par. fo. 304. in vita Clemẽt. VII. §. 10. colum. 4.

i In Dialog. de Eunucho.

9 De lo dicho ſe infiere, que los Corregidores no han de tener eſtas ni otras deformidades, ni alguna dellas (ſi es poſsible, como lo es, pues ay tantos entre quien eſcoger [k]) porque los hombres publicos q̃ hã de gouernar a otros, y a quiẽ todos han de mirar y reſ-

k L. Reſcripto in princip. ff. de Muner. & honor. in verſic.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Præsertim cum sint qui conuenienter reip. & suæ fortunæ, & splendori publico crearipossint.

a Dionys. Halicarnas. libr. 2. Romana antiquita. glo. verbo. *Deformitatẽ*, in cap. fi. de Corpore vitiatis. c. Lator, & c. Si euãgelica. 55. distin.

b De repub. lib. 9. tit. 4. fo. 213.

c In Ibin.

d In Daniel. ca. 1. ibi. *In quibus nulla sit macula decoros forma, vt possint stare in palatio Regis:* parua enim vel magna statura à vana qualitate putatur, Dida. Perez in Addition. 2. in l. 5. tit. 19. lib. 8. Ordinã. pag. 363. qui malecitat text. 1. Reg. cap. 16. intelligẽdum, vt infra num. 14.

e Lib. 19. c. 17. §. 1. fol. 181. col. 1. tom. 3.

f Plato lib. 1. de Legibus, & li. 6. de Republ. bonabifariàm diuidit, aliasti licet esse diuina, & alia humana. Horũ primum dicit sanitatem, deinde pulchritudinem. Ciy respetar, como a blãco, y objeto de suuiuir, sin duda ninguna haze mucho al caso verlos cõ rostro y aspecto apacible, sin vicio en el cuerpo, y de venerables personas; como quiera q̃ la presencia acrecienta la autoridad del Oficio, porq̃ en el venerable aspecto y buena disposiciõ parece resplãdece cierta veneraciõ y magestad. Y tales personas ordenò Romulo [a] q̃ fuessen los antiguos sacerdotes, porq̃ demas q̃ como queda dicho, los de buena persona y gesto comũmẽte son de loables costũbres, hazẽse de todos mas amados (efecto proprio de qualquier hermosura) y de los poderosos, y de los insolentes mas temidos: † y por el cõtrario si fuessẽ deformes, hariãse odiosos, y ridiculos y en menos tenidos. Mucho le dañò à Agesilao Lacedemonio, segũ refiere Patricio, [b] la deformidad de sũ cuerpo, y el ser coxo, flaco y peq̃ño, q̃ cõ ser ilustrado de toda virtud y destreza militar, y afamado por ella en Asia la menor, y en la Grecia, y en Africa, era muchas vezes por su fealdad de los q̃ no le conocia̅ menos preciado: tãto q̃ viẽdole el Rey de Egipto, no hizo caso del. De Broteo hijo de Vulcano, y de Minerua escriue Ouidio [c] q̃ por ver q̃ se reia̅ de su fealdad, se echò en vn fuego. Quien no se reyra de ver vn Corregidor tã peq̃ño q̃ parezca vn Pigmeo, o tan grãde q̃ parezca vn Filisteo, o de verle çopo, o corcobado, o de gesto muy deforme; q̃ aũ como dize la diuina Escritura, [d] auiẽdo de hablar al Rey, ofendera su presencia: y en los actos publicos su persona desautorizarà a la dignidad de su Oficio. Del Emperador Hẽriq̃ II. refiere Pineda en su monarquia, [e] q̃ andãdo a caça se perdio y arribò a vna Iglesia, dõde estaua diziẽdo missa vn sacerdote tã peq̃ño, feo, y mal hecho, q̃ el Emperador se escãdalizò de le ver ordenado: y estãdo en este pẽsamiẽto, llegò el sacerdote por su missa a dezir aq̃l verso d̃ Dauid, q̃ dize, Sabed que el Señor esse es Dios, y el nos hizo, y no nos hizimos nosotros, y dixolo en voz alta, y cõ tal tono, q̃ el Emperador se tuuo por reprehẽdido desu juyzio; como q̃ el sacerdote le huuiera entẽdido los pensamientos, y le tomò por familiar, y le hizo Obispo. Platõ, Cicerõ, y otros, [f] dezia̅, q̃ d̃ los bienes del cuerpo era el principal la hermosura, buẽ talle, y disposicion. Y assi segun Seneca, [g] no se admitian para sacerdotes hombres lisiados, ni deformes, porque lo tenian por mal aguero: [h] y desto Dionisio Halicarnaseo [i] alaba a Romulo que hizo ley dello: y por derecho canonico [k] està

cero li. 4. Tusculanarum inter præcipua corporis bona pulchritudinẽ primo loco collocat, dum inquit, *Sunt enim in corpore præcipua pulchritudo*, & Lucretius, ait: *Pro facie cuiusque & viribus ingeniisque.*

Nam facies multum valet.

g Lib. 4. Cõtrouersiarũ. ca. 2. lex Sacerdos integer sit, *Sacerdos non integri corporis, quasi mali hominis res vitanda est.*

h Iuuena. satyr. 5. & Tiraquvbi sup. num. 60.

i Lib. 2. antiq. Rom. Tiraq. de Ll. cõnub. l. 2. num. 59. 2. p. glos. 1.

k Per totũ extra de Corporevitiatis. &c. Hinc etenim 49. dist. ibi: *Si cæcus fuerit, si claudus, si vel paruo, vel grandi, vel torto naso, si fracto pede, si manicus, si lippus, si gibbosus, si albuginem habens in oculo, si iugem scabiẽ, si impetiginẽ in corpore, vel ponderosus.* D. Hieronym. in Epistol. ad Fabio

lam, vbi bona verba refert, quæ & alia citat Tiraquel. vbi sup. & Anastas. Germo de sacrorũ immunit. lib. 1, cap. 10. in fin.

a In 1. tom. Crimin. lib. 3. ca. 11. nu. 11 per tex. in l. 1. §. Casum. ff. d. de Postulãdo, ibi: *Quòd insignia magistratus videre & reuereri non possit,* vbi Accur. in verb. *A Bruto,* ait, ex multis actibus cæci causari derisũ &l. Rescripto. in princ. ff. de Muner. & honor. ibi: *Præsertim cum sint qui cõuenienter splẽdori publico possint creari.*

b In trac. de Cõsilijs. fol. 42. pag. 2. §. 23.

c 1. Regum. ca. 16. ibi: *Et dixit Dominus ad Samuelẽ, Ne respicias vultum eius: neq; altitudinem staturæ eius, quoniã abieci eum: nec iuxta intuitum hominis ego iudico, homo enim videt quæ parent, Dominus autem intuetur cor.*

11 esta dispuesto que los mãcos y contrechos no sean ordenados.

En consejeros no son de tanto inconueniente las dichas faltas, porq̃ acõsejan, sentencian, y ministran con las letras y entẽdimientos en sus senados, y salas, mas que cõ las personas y presencias en las plaças, como los Corregidores, que han menester lo vno y lo otro, y gran representacion, y venerable aspecto: porque para componer a los poderosos, resistir a los enemigos, y gouernar a los populares, y administrar justicia, es menester no solamente que las partes del animo siruan, y se exerciten, sino tambien que los sentidos y miembros del cuerpo obren, y administren. Y por esta consideracion Tiberio Deciano por autoridad de Iurisconsultos dixo, [a] que en el Corregidor no solamẽte se requiere juyzio, prudẽcia, virtud, y ciencia para regir y gouernar, pero tambien esplendor, agrado y decoro en la persona: por lo qual el ciego no deuia ser eligido para Corregidor. Fadri que Furio (segun refiere Bartolome Filipe [b]) quiere que el consejero del Principe sea de mediano talle en altor, y grossura, porque qualquier estremo en esta parte parece mal, y quita de la autoridad perteneciente al consejero, † porque del sobradamente largo todos los Filosofos y Astrologos concluyen, que raras vezes se ha visto ser sabio, y prudente, especialmente si fuere muy flaco: y assi vulgarmente se dize, que el hombre muy largo, y flaco, es muy † gran necio (aunque en Cy no faltò esta regla) y del hombre muy chico (demas del peligro que corre en la poca estima) se dize que es ayrado y presumptuoso.

No negamos por lo dicho, *que virtudes,* como dize el vulgo, *Vẽcen señales, y que el coraçon manda las carnes,* pues muchas vezes de grandes hombres cuyo aspecto promete mucho, y de otros pequeños que prometen poco, se vee trocados los efectos y las obras, y assi dixo Dios a Samuel, como se lee en el libro de los Reyes, [c] hablando del Rey Saul (al qual queria reprobar por su indignidad) no tengas respecto a la magestad de su rostro, ni a la grandeza de su cuerpo, porque yo le he apartado de mi; como quiera que yo no juzgo segun la presencia exterior del hombre, sino por lo interior del coraçon, no como los hombres que juzgan por lo aparente, &c. Muchos hombres pequeños vemos de mucho valor, esfuerço, talento, y admirables ciencias, como fue el laureado poeta Dante, de cuya notable pequeñez queriendo burlarse vnos Cardenales en vn bãquete, le hizieron poner la mesa vn poco alta, y vn escabel baxo en que se sentasse. De Tideo escriuen Homero, Virgilio, y otros, [d] que era pequeño de cuerpo, pero varõ fuerte, y que tenia tercer lugar entre los Capitanes de Grecia, que fueron a la jornada de Troya. Y de Diomedes dize Virgilio [e] lo mismo. Y de vn gladiator, llamado Turbon, dize Dionisio Lambino, [f]

12 ro,

13

14

d *Maior in exiguo regnabat corpore virtus.* Statius lib. 1. in Thebaida. Mena metro 233. ibi:

Que mucho en el cuerpo parece a Tideo,
Y en el consejo a Nestor el ẽgeuo.

Patrici. de Repub. lib. 9. ti. 4. ait. Ty dæũ musarum præconio paruũ, sed pugnacissimum fuisse.

e Lib. 4. Geor. *Ingẽtes animos angusto in pectore versant.*

f In Cõmentarijs ad Hora-

tiu Satyra 3. lib.2.

a Vt refer Rauisius Textor in Officina 1. to. pag. 275. verb. *Nam & pumiliones.*

b Textor in d. loco.

c Textor ibidē.

d Epistol.fin.in fin.lib.1.

e Cicero 1. Tusculā.post principi.

f Eccleſiaſticæ hiſtor.lib.2.c. 37.

g Fulgoſi.lib.7. Eborēſ.in lib. Excplorū memorab.tit. de Aſtute dict. atq; fact. fol. 172.de Nicolao Picinino.

h Lib.7.cap.2.

i Lib.de Imaginibus, à quo deſumptū eſt Emblema Alciat.21.lib.1.

k Ouid. in epi. Sapphus Phaoni. *Sumbreuis: at nomen quod terras impleat omnes. Eſt mihi; menſuram nominis ip ſa fero.*

l Ariſtot.lib.de Senectu. & iuuent.c.2. *Virtus vnita fortior eſt ſe ipſa diſperſa.* Anthētic.de Cōſanguin. &

que fue muy esforçado y animoso, y notablemente pequeño de cuerpo. Varron cuenta, y lo trae Plinio, a que Manio Maximo, y otro llamado Marco Tulio, no excedian de dos codos de estatura. Tambien huuo dos hōbres llamados Molones, el vno gran representante, y el otro ladron famoso, ambos muy notados b assi por el arte, puesto que esta segunda era ruin, como por la pequeñissima estatura que tenian. Tambiē fue celebrado vn enano del Emperador Marco Antonio, que aun no tenia dos pies de alto, y era de viuissimo ingenio. c Otro enano ha auido en estos tiempos graduado en derechos, que se llamaua el Licēciado Molina, y tuuo en Santiago de Galizia vn acto publico en ellos que causò gran admiracion: y tambien cō puso vn libro sobre la descripcion de Galizia, el qual anda impresso. El Pocta Horacio era pequeño de cuerpo, como ello confiessa en vna de sus epistolas. d Aquel gran Capitan Scipion Nasica tan afamado en las historias Romanas, por ninguna otra cosa entiendo fue llamado coraçoncito de la Republica, sino porque era pequeño de cuerpo. e † Y para honra de los pequeños basta auer sido pequeño de cuerpo el glorioso Apostol San Pablo, como ello da a entender en vna de sus epistolas: y claramente lo dize Niceforo Calixto, f el qual lo tomò de Sā Epifanio. De Nicolao Picinino refieren Bautista Fulgoſio, y Andres Eborense, g que fue general del exercito de Filipo Duque de Milan, de cuyo valor y esfuerço muchas vezes temio toda Italia, y que fue tan chiquito, que por esso se llamò Picinino; y apremiado, y cercado del exercito de Francisco Esforcia, le saluò Todesquino su lacayo metido en vn saco acuestas: y simulando el lacayo el trage, y el hecho, preguntado de los enemigos que lleuaua alli, respondio, que pan para los compañeros. Y de otros refieren los autores que han emprendido cosas hazañosas, y acabado heroycos hechos, y alcançado eminentes lugares. Y acabo con dezir que los Pigmeos (de quien dize Plinio h que son vnos hombrezillos de la India de estatura de vn codo, que pelean con las aues) escriue Laercio i que acometieron a matar al gran Alcides: y Safo, aquella doctissima Reyna de Lesbo, madre de las ciencias, escriuiendo a Faon, le dize: k No me desprecies porque soy pequeña de cuerpo, como si dixera, no es jaula la del cuerpo humano, que por mas breue, y estrecha que sea, no la pueda habitar animo a cuyo buelo sea pequeña la redondez del cielo: porque segun los naturales, † los hombres chicos tienen coraçones grandes: y segun el Filosofo, l † *La virtud vnida y agregada, esta mas fuerte que la esparzida*, † y aun hasta en algunos animales pequeños es esto cierto pues el gallo acomete al leon, el raton al elefante, y el escarauajo al aguila. m

Tābien de hōbres feissimos, y defetuosos de naturaleza huuo varones de todas ciencias y artes famosissimos. De los Filosofos se dize,

m Æsopus in Apolog. de scharaueo & aquila. Alciatus in Emblema. 54 lib. 1. *Scharabæus aquilā quærit.*

a Cicer.in libr. de Fato. Volaterra. in libr. 19. Authrop. Plutarc.in Apophtegm.

b Sidonius libr. 9. & de Alijs Textor in Officin.pag.186

se dize, que Platon se llamo assi por ser notablemēte espaldudo: Socrates tenia el gesto de eximio, y las piernas torcidas, y era tan feo, que dizen Ciceron, Volaterrano, y otros, a que auiendole visto vn hombre que conocia de fisionomia, dixo que era boto, y rudo de ingenio, amigo de mugeres, injuriador, dado al vino, e incontinente; y enojandose dello los amigos de Socrates, porque sabian que era muy buen hombre, y conocido por tal, Socrates les dixo, que el fisionomista dezia verdad, y que el fuera tal como aquel dezia, si la filosofia no le enseñara a ser virtuoso. Aristoteles tenia los braços muy largos, Xenocrates las piernas muy cortas, Heraclito los ojos cerrados de llorar, Democrito los labios abiertos de reyr, y el fabulador de clarissimo ingenio Esopo fue negro, y corcobado: y nuestro insigne Iurisconsulto Alciato, y el muy religioso, y docto varon fray Luis de Granada, fueron tambien deformes: y demuchos otros celebrados varones casi monstruos en deformidad y en alguna virtud, o habilidad, escriuen Sidonio y otros autores: b y en resolucion los Griegos llamauan hermoso hombre, o hermosa muger, al virtuoso, aũ que fuesse feo de rostro.

SVMMARIO DEL Capitulo nono.

LOS hombres sin letras suelen ser sagazes, y gouernar bien, num. 1.

Pintura de Apeles del retrato de los principes num. 2.

Los Romanos diuidieron la libertad, y aplicaron el gouierno a los caualleros: y los Venecianos y otras naciones proueen los gouiernos a hombres sin letras. numero, 3.

Los primeros Reyes de Grecia estimaron en mucho ser ellos juezes, num 4.

Porque los hombres sin letras, suelen gouernar mejor. num. 5.

La ciencia de bien gouernar es arte de las artes, y esta no la pueden saber los no letrados. num. 6.

Por las diuinas letras mas capaz es del gouierno el letrado que el que no lo es. numero. 7.

La dignidad de padre qual sea, num. 8.

Salomon pidio a Dios solamente sabiduria para gouernar. num. 9.

Tambien la pidio Dauid. num. 10.

De la dignidad del Pretor Romano. numero. 11.

De la dignidad del Prefecto de la milicia Romana, num. 12.

e la subordinacion de los Oficios y magistrados Romanos vnos a otros. numero. 13.

De las dignidades que oy ay seglares segun derecho ciuil y ley de Partida. num. 14.

De los titulos honorificos de las dichas dignidades. num. 15.

Qual era mayor dignidad, el Prefecto Pretorio, o el Prefecto de la ciudad, o el Maestro de los milites. numero. 16.

De la creacion de los Senadores que hizo Romulo. num. 17.

Qual conuino mas, crear Senadores, o Milites, num. 18.

Que huuo antes en el mundo ley y exercicio della, que armas y vso dellas. numero. 19.

Quien hallo los metales. nu. 20.

El Rey don Alonso el Sabio antepuso los letrados a los milites, y lo mismo hizo el Emperador Iustiniano. num. 21.

La ciencia legal quita la tiniebla del mundo.num.22.

Por ser la ley buena razon de gouernar, no sera buen gouernador sino el legista, numero.23.

Mejor gouernara el que sabe por si mismo que el que ha de ser ayudado de otro.numero.24.

No basta para gouernar la experiencia sin la ciencia.num.25.

Buen gouernador sin letras es rara aue. numero.26.

Segun Platon no solo deuen ser letrados los Corregidores, sino tambien los Reyes y la razon dello.num.27.

El Emperador Iustiniano y otros Principes ordenaron que los gouiernos se diessen a letrados, y la razon dello.numer.28.29. y 30.

Qual bien tuuieron los legisladores que era mayor para la Republica, la milicia, o la justicia.num.31.

Autores grauissimos que califican los letrados para los corregimientos num.32.

DE LA APTITVD y congruencia que tienen los hombres de letras, y sin ellas, para gouernar. Capitulo. IX.

AVNQVE de lo dicho en el capitulo sexto se puede colegir la conclusion de lo que aqui se ha de tratar, me parecio hazer capitulo particular dello, y tocar sumariamente lo que hizieremas al proposito para lo que pertenece a los corregimientos de tierras pacificas, y lo de mas diremos en el capitulo siguiente, donde se tratara si los letrados son apropósito para los corregimientos donde ay presidios y ocasiones de guerra. Y porque por las leyes Reales, y otros derechos que apuntamos en el dicho capitulo sexto, [a] esta fundado que los hombres sin letras, y aun sin saber leer, y escriuir, pueden ser juezes y Corregidores porque con la compañia y comunicacion de Tenientes y Assessores letrados podran suplir la inorancia de las leyes, aura poco
1 que dezir en confirmacion dello, † si no que los hombres sin letras suelen ser mas astutos y sagazes que los letrados, y doctos, y segun Bartolome Filipe, [b] la astucia y sagacidad son necessarias a los que gouiernan Republicas, porque todos los que negocian con ellos, pretenden engañarlos, como dezia el
2 Emperador Diocleciano, [c] † y por esso Apeles, segun refiere Luciano, [d] pinto en el retrato de los Principes que presentò al Rey Ptolomeo, vn Principe sentado en vna silla Real con grandes manos y grandes orejas, y cerca del dos donzellas, inorancia, y sospecha, y la calumnia acompañada de su hermana la lisonja: y assi deuiendo el Gouernador de vna Republica de necesidad negociar con muchos y varios generos de gentes, no menos necessario le es aprouecharse de las cautelas y astucias de los hombres sin letras, que de las letras y ciencia de los letrados; como quiera que segun el prouerbio, *La mitad del año se viue con arte y engaño, y la otra parte con engaño y arte*; pues para los negocios que penden de conciencia, y justicia, pueden ayudarse de los letrados,

y para lo que es gouierno y tratar del beneficio de la hazienda de la Republica, bien bastan los astutos, pues enseña la experiẽcia que no menos prestan y valen las astucias, y cautelas en los gouiernos y negocios, que las letras y ciẽcia: y mas aprouecha, segun dizen Quintiliano, [e] y Plinio, la pratica sin la ciencia, que la ciencia sin la pratica: y muchos letrados son confusos, y de poca resolucion, y perplexos en los negocios, por las muchas dificultades è inconuenientes que se les representan, que los hazen estar llenos de respetos è imaginaciones, lo qual en las ocasiones no haze prouecho alguno. Y assi Homero queriendo representar vn Principe prudentissimo, qual finge que fue Vlisses, no dize que se libro de los grandes y muchos peligros en que se vio por ser muy gran letrado, si no porque era muy astuto y sagaz.

3 Los Venecianos, segun escriue Conrado, [a] en los gouiernos de sus Republicas no ponen letrados, sino hombres nobles: y los que gouiernan la ciudad de Norinuerga, [b] no admiten letrados en las consultas de los negocios de la Republica, saluo que tienen letrados famosos para consultores dellos. Y los Vrsinos en Italia, segun escriue el Papa Pio, no consienten que hombres doctos y letrados gouiernen la Republica, cosa casi semejante a lo que vsauan los de Efeso, que no consentian que persona alguna virtuosa y docta viuiesse en su Republica: Y por esta causa, segun dize Estrabó, [d] desterraron a Hermodoro, Filosofo; por lo qual se vino a Roma, dõde fue autor de las leyes ã las doze tablas. [e] Y tãbien porque, como dizẽ Euripides, y Platon, [f] los que han estudiado, conuersando con hombres doctos, de moratesse hazen sabios, y pueden saber las leyes cõque se gouierna la Republica, y ordenaran, y mandaran segun ellas lo que conuenga.

4 Con lo dicho concurre, que los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, no tenian calidad que mas estimada fuesse, que ser ellos juezes: la qual se ha continuado despues en los Principes de Atenas: y no solo los Griegos, Medos, y Latinos, sino tambien los Capitanes generales que eran supremos en autoridad con los Hebreos, no tenian otra calidad sino de juezes. Y lo mismo se ha vsado en otras prouincias, donde los Reyes y Principes han professado el juzgar por sus personas, como en otro capitulo diremos. [g] Y aũ los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel como arriba se dixo, [h] ordenaron por ley, que en el consejo de justicia assistiessen tres caualleros con los demas consejeros letrados: lo qual despues se ha derogado. Y Tiberio Graco, ordenò que assistiessen trezientos caualleros con los trezientos Senadores. En efeto el regimiento y gouierno es propio de los Reyes, y de los caualleros que ellos nõbran para este ministerio.

5 Y por vltimo fundamento desta parte haze muy a proposito lo que dixo Tucidides, [i] entendemos ser mas vtil la impericia con modestia, que la inmodestia con pericia; y que los hombres de mas tardo ingenio, gouiernan las mas vezes mejor las ciudades, que los muy agudos; porque estos vnas vezes quieren parecer mas sabios que las leyes; otras vezes mostrarse muy oradores; por lo qual causan muchas calamidades a la Republica: y aquellos, desconfiados de su saber, se sujetan a las leyes, y como

a In Curiali breuiario lib. 1. capit. 9. de Prætore pag. 4. num. 5.
b Antonius Gerardus in lib. de Administr. ciuitat. de Norinuerga.
c In Descriptione Asiæ Minoris, cap. 77.
d Libr. 14.
e L. 2. §. Exactissim. de Origine iur.
f In fine Dialogi 8. de Republica, hoc exprofundamẽte cecinit Euripides, *Sapientes esse qui cum sapientibus conuersantur.*
g Lib. 3. cap. 14 num. 5. & sequentibus.
h Cap. 4. num. 19.
i Lib. 3. in Oratione Cleonis. *Planè intelligimus vtiliorem esse imperitiam cũ modestia, quam peritiam cũ immodestia, ac tardiores ingenij homines adnumistrare commodius leuiusq; ciuitates, quam solertiores, Nam isti tum legibus sapientiores videri, tum semper excellere dicendo in consultatione Reipubli. volunt: vnde in multas calamitates incidunt: illi sua peritiæ diffidentes, non absunt se legibus esse imperitiores: & cum in malidiores sint, quàm vt bene dicentis orationem refellant, potius ex æquo sunt iudices, quam contentatores, ideoq; eis, plerumq; feliciter cedit.*

a Numero. 16
b In tract. de Consilijs Discursu 9. fo. 66 §. 2.
c Dixi sup. c. 3. num. 14.
d De Calumnia
e Lib. 12. cap. 6. *Plus, si separas, vsus sine doctrina quam citra vsum doctrina valet.*

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Fo.124.pag.2
b Cap.26. *Vidisti hominẽ sapientẽ sibi videri? magis illo spem habebit insipiens.*
c Florus libr.3. de legib. Gracchanis, & refert Vidaricus Zafius in Catalog.leg. antiquarum, in ca. Lex Sẽpronia d prouinciarũ administratione, in 1. tomo Tracta. nouorũ.fol 265. col 4. in hęc verba *Quid ad ius libertatis æquandæ magis efficax, quam senatu regente prouincias, ordinis equestris authoritas saltem iudiciorum regno niteretur.l.2.in fin.ff.de Orig. iur.versi. Fuit & alius Longinus ex equestri quidem ordine, qui postea ad prætoram vsque peruenit.*
d Hocli.c.3n.74
e 1. Machabæorum.2. in hæc verba: *Et ecce Simon frater vester, scio quod vir consilij est, ipsum audite semper, & ipse erit vobis pater; & Iudas Machabæus fortis virtutibus a iuuẽtute sua, sit vobis Princeps militiæ, & ipse aget bellũ populi,*

mo sean menos eficaces y facundos, son mas amigos de juzgar con equidad, que con viueza y con tienda: y assi las mas vezes a estos les sucede feliz mente.

El maestro Auila en su Epistolario,[a] dize, que para gouernador se auia de escoger antes el hombre que sepa menos y conoce su falta y la remedia con el consejo de los mas sabios, que otro que sepa mas, y esta confiado que el es el que acierta, y los otros no; conforme a lo que se dize en los Prouerbios.[b] Viste al hombre que se tenia por sabio? pues mas esperança que el podra tener el insipiente.

En la contienda que tuuo el pueblo Romano, segun refiere Floro, y otros,[c] para igualat la libertad, se ordeno que a los caualleros que llamauan de la orden equestre, se encomendasse el gouernar y juzgar las prouincias, quedando subordinados al gouierno y mando del Senado.

6 Pero por la parte de los letrados haze la dotrina de Platon, santo Tomas, y otros q̃ arriba referimos,[d] que dizen, que el arte de bien gouernar es arte de las artes: y en especial dixo Platon, que tenia por cosa casi imposible auer ingenio que por si solo sea suficiente a bien gouernar, pues que es cosa dificil hazerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello: que cierto si aquel Filosofo que era esclauo, sacado a la plaça a ser vendido, y preguntado que oficio sabia, respondio, q̃ mandar a hombres libres: dixo verdad, mucho sabia: de donde se infiere, que el hombre sin letras, no es apto para ciencia y arte tan dificultosa. Tambien haze lo que la historia sagrada cuenta en el libro de los Macabeos,[e] y los apuntamientos que sobre ello escriue el Maestro de la historia Escolastica, que auiendo Matatia sexercido el magistrado del pueblo de Israel vn año, adolecio, yantes de su muerte hizo congregar ante si a sus hijos, y a los principales del pueblo, y dixoles: Amigos, yo me parto a hazer la jornada que de antiguo tiempo està aparejada, encomiendo os las leyes de vuestra tierra, y las leyes de vuestro pueblo, defended las, y conseruad las, y morid por ellas de buena voluntad: no rezeleis la muerte en tal caso, que los cuerpos son mortales, y las animas inmortales. Acordaos como viuen y viuiran enternalmente los heroycos hechos de los antepassados. Mando por esta mi vltima voluntad, que tengais concordia entre vosotros: y para la conseruacion della, † y bien deste pueblo, quiero que despues de mis dias tengais por padre en mi lugar a mi hijo Simon, por su sabiduria y buenos consejos: y a mi hijo Iudas, por su fortaleza y esfuerço, tened le por principal capitan y caudillo. Dexar Matatias a Simon por padre en el magistrado, y a Iudas por caudillo en las armas, no es otra cosa, sino hazer cabeça al sabio, y hazer subdito suyo al milite: que si bien consideramos este nombre, *Padre*, y ponderamos este nombre, *Capitan*, entre los nombres, y epitetos es el mayor el de padre, y entre los comunes es comun el de capitan, padre sobre maestro, padre sobre señor, padre sobre caudillo, y finalmente padre sobre todo nombre que denote señorio. Quereis prueua dello? Digalo nuestro Redentor Iesu Christo.[f] En la oracion Dominical, Padre nue-

8

f Matth.6. Luc. 11. de quo nomine, Pater Deo domino nostro a tributo. vide fratrẽ

Ludouic. de Leõ de Nominibus Christi fol.84.
a Sublimius nomen hoc erat pater patriæ administrãti Rempublicã. Suetoni⁹ Trãquil. de Cæsar. Budæus in Annotatio. ad Pandectas, in l. Solet. § Quãtum. ff. de Officio Proconsu. pag. 327. ad fin. & elegãter Cermenatus in Rapsodia. c. 28. pag 269. & 272.
b Vt testatur Cermenatus dictapag. 272
c L. 1. §. Quæ onerãdæ. ff Quarum rerum actio, Sarmien. lib. 2. Select. c. 11. num. 10. Menchac. lib 1, Controuers. illust. cap. 35. num. 18. Suarez allegat, 1. nu. 33. Baeça de Inope debitor. c. 16. nu 73.
d Plinius Iun. in Paneger. ad Trajanum. Iuuenal. *Roma patrem patriæ Ciceronem libera dixit.*
e Plinius & Cermenatus vbi supra.
f Machabæorũ lib. 1. c. 13.
g Magister histor. c. 13.

nuestro q̃ estas en los cielos, no le llamo señor, aunque lo es de todo lo criado y de todolo q̃ se puede criar: no le llamo Maestro, aunq̃ es summa sabiduria: no le llamo caudillo, aunque es el Capitan de la milicia Christiana; pero llamole Padre, como sea nõbre que comprehende en su genero todos los otros epitetos, como sus especies. No trato aqui de la paternidad por naturaleza, que distingue las personas, sino de la paternidad por atributo, y por las operaciones, q̃ de la vna suerte solo el Verbo diuino lo tiene por padre, y de la otra todos a quien cria, y criò, a quien mantiene, y mantuuo, a quien viuifica, y viuificò, a quien perdona y perdonò, à quien da lumbre y alumbrò: y finalmente a quien a dopta y a adoptò. Aueis notado quanta es la dignidad de padre en la Republica humana, tomando documẽto de la dotrina diuina: Entre los Gentiles, quãdo avn Emperador Romano querian dar soberano renombre, llamauanle Padre de la patria,[a] que era mas que Cesar, y que Augusto, y que defensor, y que restaurador, y que otros quarenta y dos renombres y epitetos glorioso que dauan a los Emperadores, los quales junto Iulio Polux:[b] y no sin razõ, porque si el señor manda con jurisdiciõ, el padre compele con sola reuerencia paternal:[c] y si el maestro enseña con coercion, el padre encamina con amor paternal: si el caudillo rige con experiencia de la cosa militar, el padre gouierna con autoridad de padre, y con la prudencia de viejo, y con la sabiduria de experimentado: por las quales virtudes, y meritos fue Ciceron[d] el primero a quien se dio el dicho epiteto y renombre de padre de la patria, quando por su industria se descubrio la conjuracion de Catilina contra Roma, y fue librada del incendio: y despues con gran aplauso de la ciudad se dio el dicho epiteto a Agusto Cesar,[e] y despues a otros, ora por gran lisonja, ora por obligarlos a los grandes efetos y atributos deste nombre. Dize el mismo texto de los Macabeos adelante[f] en aprouacion de lo dicho, que muertos Iudas, y Eleazar, y Ionatas, hermanos de Simon, como el dicho Simon Principe del pueblo de Israel conociesse en su hijo Iuan virtud de fortaleza, y aparejo para las armas, hizole caudillo del pueblo, y pusole debaxo de si, y subdito a si. Es de notar en este paso, q̃ dize la Escritura que le hizo caudillo en el pueblo, y se colige della, que quedò subdito a Simon Principe y summo Sacerdote, y dize lo expressamente la letra de la Historia escolastica; § siendo por ley de natura, diuina y humana, el hijo subdito al padre,[h] sin duda no carece de misterio esta palabra, y es para darnos a entender, q̃ el caudillo, que son las manos de la Republica, deue estar subdito al padre, que es la cabeça y gouernador della. Assentò naturaleza el esfuerço en el coraçon del hombre. Assentò la ciencia o sabiduria en el entendimiento y memoria del hombre, que reside en la cabeça, miembros por cierto nobles, y principales:[i] pero la mayoria dellos no es tan ligera, que por razones

h L. 3. C. de Patria potest.
i Aristot. 6. Ethicorum. cap *Est caput præcipuum membrũ humani corporis.* Alciat. Emblemat. 81. in fine lib. 1. & lib. 2. Emblemate. 76. in fi. *Cordi alij sophiã, alij tribuere cerebro* Petr⁹ Mex. in Sylua. li. 1. c. 17. & de Membris notab. li-

bus hominis vide Cataldinũ de Syndicatu num.85 & seq.q.145. In fauorẽ cordis loquitur D.Bernar. relatus a F.Marco Anton. de Camos in Microcosm.2.p. dialog.2.pag. 14.col.2.

a 1.Corint.12. ad Ephesi. 4. & 5.Extrauag Vnãsanct. de Maioritate & obedictia.

b Sapient.9.& Paralip. 1.c.2 & 3. Reg.3. sic: *Nunc igitur Domine Deus meus,tu constituisti seruumtuũ Regem pro Dauid patre meo: ego verò puer sum paruus, ignorans egredi & introire, & tamen seruus tuus est in medio populi tui quem elegisti:& quidẽ populus est multus,qui numerari non potest,nec recenseri præ multitudine: da igitur seruo tuo cor audiens ad iudicandum populum tuum,& vt discernam inter bonum & malum: quis enim populum tuum tam præcellentẽ iudicare posset? Ex dixit Dominus ad eũ: Quãdoquidem postulasti rem talem & non postulasti dies multos, neque petisti tibi diuitias, neq; petisti animam hostium tuorum, sed postulasti tibi vt intelligeres et audire possis iudicium, en ego feci iuxta verbatua, en ego dedi tibi cor sapiens & intelligens.* Refert D.Ambrosi. 2.lib.Officiorum,& Iasc. cõsil.132. incipit,*Salomon.* volum.1. Redin de Maiest.Princip. verb. *Sed etiam legibus.*a 18.fol.46.

nes euidentes no se pueda comprehender.El Apostol ordena,a que todos los miembros del cuerpo mistico esten sugetos a su cabeça,que es la Yglesia; es dezir,que la cabeça y miẽbro principal desta Yglesia es Christo, y que el varon es cabeça de la muger en el matrimonio, y que por la dicha razon deue ser subdita. Bien se colige desto,que la sabiduria que reside en la cabeça del hõbre,ha de enseñorear el esfuerço que reside en el coraçon.

9 El gran Rey Salomõ b auiendo sacrificado a Dios en Gabaon, le pidio sabiduria para regir su pueblo auiendole el summo Padre ofrecido mercedes por la virtud de su sieruo Dauid. Y es bien de notar, q̃ dize la sagrada Escritura, que fue Dios muy agradado desta suplicacion, mas que si le pidiera larga vida, o muchas riquezas, o vengança de sus enemigos. No pidio Salomõ las fuerças de Sanson,c aũque como a Rey parece que le conuenian mas las armas que las letras. No pidio Salomon el esfuerço de Iudith, d puesto que para defender los subditos parece ser mas necessaria en el Principe la virtud de fortaleza, que la ciencia para discernir las causas. Finalmente no pidio Salomon el consejo y pericia militar de Iosue, e para eligir milites y soldados,aun que para reynar son muy necessarios los defensores, pero pidio sabiduria para juzgar; y agradole a Dios su peticion,porque esta es la que abraça y comprehende todas las virtudes que son necessarias para los magistrados,andando la obra juntamente con el conocimiento, y noticia dellas: y demas desto no ay otra que pedir en este siglo.† Esta misma sabiduria y bondad auia pedido a Dios para regir su Reyno el Rey Dauid su padre,f y porque tambien le agrado a Dios esta peticion, dixo:g Hallè vn varon segun mi coraçon. Y a este proposito haze lo que se dize por Ezechiel,h Tus sabios,Tiro, son elegidos para tu gouierno: y alli san Geronimo añade, que a los sabios propiamente pertenece el gouernar.

11 Para la breuedad que se requiere en nuestra instrucion passemos con esto a lo que por dorrina juridica se puede dezir en la materia. El Emperador Valentiniano escriuiendo a Rufino,dize, i que el juzgado y Oficio del Pretor de la ciudad de Roma excede a todos los otros Oficios y dignidades de la dicha ciudad: y qual sea el Oficio del Pretor, aca entre los Iuristas no es poco vulgar: pero porque los Gouernadores a quien se dirige esta Politica, no tienen no-

c Iudicum.6.
d Iudith.13.
e Iosue.4.
f Psalm. 118. *Bonitatem & disciplinam & scientiam doce me.*
g D.Luc.in Act. Apostol.c.13. *Inueni virum secũdum cor meũ* Cõra.in Templo iud. lib.1. c.2.§.2.de Officio Reg.fol. 101. num.5.
h Cap.27.*Sapientes tui, Tyri,facti sunt gubernatores tui.* Simãc. de Republ.li. 9.cap.10. numer.11, pag. 556.
i In lege Præfectura,C.de Officio Præfecti vrbis.

a De Magistra. vrbis Romæ. c.19.l.2.§.Deinde.ff.de Origin.iur. & ibi Zasius.Calepi.verbo, *Prætor*, vbi refert Tit. Liuiũ li. 5.& lib.7.De cad.1.in prin. Cælius Rhodigi.lib.12. Antiquar. lectio. c.7. pag.107. Albẽsis de Remilitari 1.par. nu.4. Orosi.in Rubr. ff. de Offi. Prætor. colu.385. nu. 1. cũ sequen. Chassanæ in Catalog.glor. mundi.7.par. considera.18. singulariter Alexã. ab Alexã.li.2.Genialiũ dier.c. 15.fol.79.& seq. per totũ Brisso.lib.14. de Verbor.significat.verbo, *Prætores.*

b Libr.3.de Legib.

c In l.1. C. de Præfec. Prætor.siue vrbis, lib.12. ad fin.

d L.1.ff. de Offic. Præfect. prætorio. Brisso. de Verbo. signif. lib.14. verb. *Præfector prætorio*, pagi. 454. Budæus in Annotationibus ad Pandectas. in tit. de Offi. Præfect.Prætorio

ticia destos oficios antiguos, dire dos palabras en ello. Dize Festela,a que en el pueblo Romano huuo grãdes alteraciones entre la gẽte popular y los senadores, sobre la manera del gouierno, y como no se pudiesse cõcertar en la eleciõ delos Gouernadores supremos, concedio el senado al pueblo q̃ pudiesse elegir vn Cõsul,y en gratificaciõ desto alcãçoel senado,de volũtad y cõsentimiẽto del pueblo,la creaciõ de vn nueuo magistrado, q̃ por ser el adelãtado en el, se llamò Prætor, *à præsidendo*, q̃ quiere dezir presidir, o por mejor dezir, segun Varron; y Ciceron, b *à præeundo*, que quiere dezir preceder. Y este Pretor se llamò Vrbano, porque discernia y juzgaua las causas de la ciudad en la ciudad, a diferencia de otro Pretor de los Peregrinos, y de otros Pretores Prouinciales, o juezes adelantados, que conocian de las causas de Sicilia y España, y de Cerdeña y Narbona. Y en este oficio huuo variedad en el numero: porque Iulio Cesar constituyò dos: y su sobrino Augusto diez y seys: y Claudio añidio otros dos: y en los tiempos del Emperador Iustiniano huuo mas, segun se intitulan sus nouelas del Pretor de Licaonia, del de Tracia, y del de Paflagonia. Y era

12 Verdad sea, que el prefecto de las cohortes pretorianas (que es Oficio y dignidad que se subrogò en el oficio del maestro de la milicia, d que es propiamẽte el Oficio de Condestable, cuyo oficio haze el que agora llamamos Capitan general) era igual en dignidad con el Pretor adelantado de la ciudad: de lo qual se da a entender, q̃ en estas dos maneras de gouierno, por paz, y por guerra, auia paridad, e y no desigualdad, y assi era tenido por gouernador principal entre los milites el Prefecto delas cohortes pretorianas, como era reputado por principal entre los ciudadanos el Prefecto juez adelãtado en la ciudad. Aurelio Iuriscõsulto f siẽte, q̃ el oficio q̃ se subrogò al maestro d̃ la milicia, fue el Prefecto de las cohortes Pretorianas: y tenia jurisdiciõ alta y baxa, y era magistrado: y q̃ ello sea assi, no implica cõtradicion, porq̃ vsar ja risdicion entre los milites, no es defendido a sus Adelantados, como se dira adelante. g Lucas d̃ Pena, Purpurato, y Cassaneo, h dizen, que

tanta la fuerça y preeminencia deste magistrado, que segun refieren el dicho Festela, y Iuan de Platea, c tenia facultad de abrogar el derecho antiguo, y establecer y hazer derecho nueuo. Huuo en este juzgado varones muy ilustres, como fuerõ Emilio Scauro, Cornelio Sila, Lucio Luculo, Marco Ciceron, Iulio Cesar, Bruto, y otros muchos. Y es de notar, que los Romanos tuuieron en tanto esta dignidad que pertenece al juzgado, que la prefirieron a las otras, segun que en la dicha ley se escluye.

e Vt in titul.de Præfec. Prætor.siue vrbis, & magistr.militum indigni tatib⁹ exequẽdis.lib.12.

f In dict.l.1.ff. de Offic.præfect.Prætorio.

g Lib.4.cap.2. num.67.& sequentibus.

h Lucas de Penna in d.Rub.de

Præfect. Prætor. Pupur. in l. 1. num. 91. ff. de Offi. ei⁹ cui mandata. Chassanæ. in Catalog. glo. mũd. 7. p. Cõsiderat. 7. in princi & fin.

a Lib. 8. Ab vrbe cond. Budæus ad Pandect. superl. 2. §. de Tribunis ff. de Ori. iur. p. 150. licet aliter sẽtiat Alexãd. ab Alex. lib. 4. Genial. dier. c. 24. fo. 240. col. 2.

b Dict. l. 2. ff. de Orig. iur.

c Scilicet Christũ in carne, Paulum prædicatorem, & Romã in triũpho.

d De Significatione quæstoris vide Ioan. Pyrrhũ in lib. 2. de Magist. & plures relatos à Hieron. Cagnol. in l. 2. vers. *Perinde*. pag. 325. cum sequenti. ff. de Orig. iur. & Iacob. Cuiac. in l. 2. C. de Petitiõ. bon. sub. lib. 10. cũ alijs relatis per Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 1. casu. 68. cum seqq. vbi concõcludit, quæstorẽ thesaurariũ dici, qui vulgò Perceptor vocatur. Alia tra-

en el Reyno de Francia los dos gouiernos de paz, y de guerra mas preeminentes se exercen por el Cancelario el de la paz, que es el Oficio de Prefecto pretorio, o Presidente del consejo, y el gouierno de la guerra se exerce por el Condestable: y que estos en la coronacion de los Reyes assisten a sus lados, y en mejor lugar el Cancelario y Presidente del consejo. † Tito Liuio [a] hablando en este proposito, y expressãdo los grados de los magistrados de Roma, dize, que los vnos a los otros eran subditos en esta manera: el Milite al Centurion, y el Centurion al Tribuno, el Tribuno al Legado, el Legado al Consul, y el Maestro de la milicia al Dictador. Esta orden aunque de vna ley de las doze tablas [b] se atribuye a los magistrados, mas conuiniente me parece que va por el estado de la milicia, porque en ella no se trata de Pretor, ni de Dictador, ni de Prefecto, ni de Senador, ni de otros gouernadores que entonces vsauan los Romanos para la pacificacion de su Imperio: de lo qual podemos tomar documento para nuestro proposito, porque entre las cosas admirables que desseaua ver san Agustin, fue a Roma triunfante, [c] por gozar del artificio grande de su Republica.

13

14 Iuan de Platea describiendo la orden destos magistrados, dize que ay doze especies de dignidades y Oficios en el regimiento de los pueblos: la primera llama Patriciatus, que es padre del Principe, el que es del Senado y consejo del Rey; la qual es la primera y mayor de todas las dignidades tẽporales de los magistrados. Tras ella pone el Consul, y despues al Prefecto pretorio, y luego al Prefecto, *Vrbis Romæ*: y tras este al maestro de los milites, y luego al Questor [d] del sacro palacio, que es el Tesorero, y despues al Prefecto de Oriente, y tras el al Abogado fiscal, y sucessiuamente al mayordomo, o prouedor de las armadas, y despues a los secretarios del secreto, [e] que llaman Chanciller del sello, y tras estos los Secretarios Regiistradores, y despues los Secretarios de los negocios contenciosos. Destas dignidades, y de la orden y preminẽcias dellas haze mẽcion el Rey don Alonso el Sabio en sus leyes de las Partidas, y Cassaditus Belluga de Specul. princ. Rub. 6. lit. G. verb. *Gloriosissimus quæstor*.

e Is vocatur proxim⁹ sacrorũ scriniorũ. l. proximos. C. de Proxim. sacror. scrin. lib. 12. & l. fin. C. de Decurio. li. 10. l. 9. & 14. tit. 18. p. 4. l. 7. tit. 9. p. 2. & magna potitur prærogatiua, quia ei principes sua secreta sub silentio cõmittit. glos. Quã ibi sequũtur DD. in l. Omnimodo. §. Imputari C. de Inoffic. testam. & Lucas de Penna in Rubr. C. de Silẽtiar. lib. 12 Boeri. in Tract. de Ordin. grad. 2. p. n. 51 Chassa. in Catal. in 7. p. cõsi. 16. in prin. & in vers. *Licet ab ordine*. & apud Hebræos iste scriba maximi erat honoris 2. Regũ. 8. & apud Græcos honorificẽtiorerat, vt refert Æmilius Probus in vita Eumenis, & apud Porsenã Æthruriæ regẽ similiter. Linius lib. 2. ibi, *Scriba cũ rege sedens pari ferè ornatu*, de Gneo Mutio loquens. L. 7. Cum

a L. 7. cũ seqq. tit. 18. par. 4. & Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 6. & 7. par.

b Idem Platea in l. 2. in prin. C. de Comitibus rei milit. lib. 12. & in l. vnica. C. de Comitib. qui prouinc. regunt. eod. lib. Cõrad. in Teplo iudic. lib. 1. capit. 1. de Imperat. 3. p. cõclus. 77. nu. 7. & 8. fol. 44. Petrus Greg. de Synta. iur. lib. 47. ca. 12. num. 11. vsq; ad finem. vbi post Cassiad. lib. 6. varia. & Speculat. in 1. part. libr. 1. tit. de Iurisd. omn. iudic. §. Iudicum igitur. di numerat ordines magistratuum, post Fenestellã & Aciat. in Tract. de Eodem.

c Cõducũt scripta Pinedę in Monarch. Eccles. 1. tomo, lib. 4. c. 10. §. 3. fol. 249.

d In l. 1. C. de Præfectis Prætor. siue vrbis, lib. 12. per textum ibi.

e L. 2. & 4. C. de Offic. Præfect. Præt. Orient. & Platea in dicto lo

neo en su Catalogo. [a]

15 Dize mas el dicho Iuã de Platea y otros Doctores, que en la orden de los magistrados vnos son muy ilustres, como el Patricio, y Consul, otros son ilustres, como el Prefecto pretorio, otros son espectables, como el Maestro de los milites, ò el Proconsul; otros son clarissimos, como los Adelantados, y corregidores de las Prouincias, otros son infimos, como los Alcaldes ordinarios, juezes municipales de los lugares. Esto assi tomado, alguna controuersia tiene. Lo que haze à nuestro proposito, es notar, que los que tenian juridicion en el pueblo, eran mas ilustres que los que la tenian en la milicia. [b] Y de aqui es, que los Emperadores que no eran aceptados por el senado de los sabios, no tenian buen derecho al imperio Romano. [c]

16 En otra parte dize el mismo Iuan de Platea [d] que el Prefecto Pretorio, y el Prefecto de la ciudad, y el maestro de los milites no se auenta[ua]uan sino por la antiguedad. Verdad es que para escusar la discrepancia de algunos derechos se deue notar, que esta dignidad de Prefecto Pretorio fue mas sublimada despues que el Imperio Romano fue regido por Emperadores. [e]

17 Fenestela, Tito Liuio y otros, [f] dizen q̃ luego que Romulo tuuo el pueblo Romano en razõ de ciudad, creò cien Senadores para regir la Republica: a los quales llamò Padres y Senadores por su edad y por su honor; † y de ningũ otro oficio de milicia cõstituyò tantas personas en cargos q̃ proueyesse; para dar a entẽder, q̃ mas cõuenia al pueblo el letra lopara la paz, q̃ el milite para la guerra. Y en la verdad, si los hõbres se contentaran en la vida ciudadana cõ lo justo, y tuuieran justicia particular, menos inconuenientes auia en la falta de los milites, que en la falta de los Iurisconsultos, y aũ de todos no huuiera mucha necessidad; porq̃ la ley, segũ el Apostol, [g] no se hizo para el justo, sino para el malo, y rebelde; pero esta singularidad en ser mas, y en valer mas, y en tener mas, y en mandar, mas, haze la compañia de los hõbres no cõpañia sociable, sino cõpañia leonina: y para el remedio dello se hizieron leyes è introduxeron los magistrados. Y esto era lo que los historiadores atribuyeron a Foroneo, y a Moysen, y a Licurgo, y a Solon, y a Numa Pompilio. [h]

18

19 † Aunque notorio es, que antes huuo entre los hombres ley y exercicio della, que armas, y vso dellas: i como quiera que luego q̃ Dios criò à Adan, le puso y

f Quos vide infra lib. 3. ca. 3. nu. 1.

g Primæ ad Timoth. cap. 1.

h De Legum latoribus vide infr. lib. 2. ca. 10. nu. 33.

i Vel intelligẽ de Lege naturali in cordibus edita, quia ante legẽ scriptam inuenta sunt arma, vt patet Genes. 4. Quia Tubal. Cain fuit malleator, & sic cõtrariũ tenuit Petrus Mexia in Syl. ua. cap. 8. & vide notulam l. digna vox. C. de Legib⁹ & Vincentium Cigaul in Opere aureo. c. 1. de Bello. fo. 3. & Mencha cã Cõtrouer. illustriũ. lib. 1. c. 9. fol. 36. nu. 5. 7. & 22. & fo. 38. nu. 6. & 18. & Marantam de Ordine iudic. 3. p. nu. 7. & seq. Pinedam in Monarchia lib. 1. ca. 30. in fin. pag. 77. faciunt scripta Placę de Delicti. lib. 1. c. 8. num. 2. fo. 70. Redin de Maiestate Principis. pagi. 42. num. 206.

Universidad de Deusto
Biblioteca

so y dio ley, y precepto en que viuiesse; es a saber, que no comiesse del arbol, y que tuuiesse por muger a Eua, y por morada el Parayso: sin embargo que contra esto se replique, que esta fue ley diuina ordenada por el mismo Dios, no solamente de las cosas politicas y judiciarias, pero tambien de las cosas vedadas por naturaleza: y antes desta publicacion no huuo legislador alguno: porque se responde, que no pudo ordenarse por otro sino por Dios, porque no auia hombre sino Adam, el qual no se auia de dar ley a si mismo, sino que el Criador de los hombres y de las cosas se la auia de dar: y despues huuo armas y contiendas entre Abel, y Cain. Aquel tan celebrado poeta Homero no dize que los Principes y Reyes recibieron de mano de Iupiter las artillerias, para echar por tierra, y arrasar las altas torres, los fuertes muros, y destruir y arruinar las ciudades y castillos que parecian inexpugnables; ni tampoco dize que recibieron las naos y gruessas carracas y galeras para hollar la mar, y hazer camino sobre las aguas, y por ellas ir a conquistar nue- 22
uos mundos, sino que recibieron las santas leyes, y derechos: y por esto llama el al Rey
20 discipulo, familiar y amigo de Iupiter. † Suidas dize, que Semiramis hallo los metales, y assi mucho tiempo despues que huuo leyes. Pero esto es reprouado por Pineda y otros, [a]

21 Considerando el Rey don Alonso el Sabio ser los hombres de letras de mayor importancia para el gouierno del Reyno, que los caualleros y hombres de armas, los antepuso, y constituyo primero en vna ley de la Partida, [b] que hablando con el Rey dize estas palabras. *E taje los malos del Reyno con la espada de la justicia, è arranque los tortizeros, echandolos de la tierra, porque non fagã daño en ella: para esto complir, deue auer tales oficiales, que sepan, conocer èl derecho, e juzgarlo. Otro si deue tener la caualleria presta, e los otros homes de armas para guardar el Reynu que no reciba daño de los mal fechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos,* &c. Y mas abaxo dize: *E aun deuen honrar, e amar a los maestros de los grãdes saberes, ca por ellos se fazen muchos de homes buenos, è por cuyo consejo se mantienen è se endereçan muchas vegadas los Reynos, è los grandes Señores: ca assi como dixeron los sabios antiguos, la sabiduria de los derechos es otra manera de Caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, è se endereçan los tuertos,* &c. De la qual ley se colige, que la justicia, y los oficiales della, que han de saber el derecho y juzgarlo, que son los Corregidores, son la causa eficiente, cabeça e instrumento principal por do se ha de regir y mantener la Republica en paz y justicia; y los hombres de armas son los miembros, y materiales, que obedeciendo a la dicha cabeça, y executando sus ordenes, han de ministrar la Republica. Y assi el Emperador Iustiniano [c] tratando de los hombres de letras, y de los de guerra, pone primero à los letrados que a los soldados.

Con lo dicho concurre, que la ignorancia es tiniebla del mundo, el qual se alumbra con la ciencia que es comparada a la vista de los ojos: y aunque la milicia es comparada a las manos, sin las quales no aprouechan los ojos, ni la luz, no ay que dificultar la prestancia de la luz, pues Christo nuestro Redemptor llamò a sus discipulos luz del mundo, [d] por su enseñança y dotrina; y en la creacion del, [e] el primer precepto de Dios fue, *Hagase la luz*; porque sin ella los hombres eran sin prouecho: por lo qual el Chanciller del Rey, que es su presidente, se llama ojo del Rey, qual fue Ioseph de Faraon, y Iosafad de Dauid

a Mexia & Pineda vbi sup. & Ioseph. cõtra Apionem.

b L. fin. tit. 10. par. 2.

c In l. 1. C. de Offic. Præfecti Prætur Afric. ca. seq. incip. In nomine Domini, col. 4. vers. *Sicut autem iubemus.*

d Matth. 5.

e Genes. 1.

a Tradit Frater Marc. Anto. de Camos in sua Microcos. 1. par. Dialog. 11. pag. 133. col. 2.

b In Procem. titul. 31. par. 2. & in l. 5. titu. 15. part. 6. in fine.

c L. 8. titul. fin. par. 2. & conducunt dicta supra hoc lib. c. 4. nu. 3.

d 1. Ethicorum.

e S. Thom. 1. p. Summæ. q. 1. art. 7. & aliæ scientiæ dicũtur ancillæ Theologiæ. Prouerb. 9. late Chassan. in Catalog. glo. mund. 10. p. Considera. 10. cum 6. seqq. Boeri. in Tracta. de Authorita. magni cõsil. nu. 88. Didac. Perez in l. 12. tit. 15. lib. 2. Ordin. col. 602. versi. *Vnde infertur.*

f In Etymolo. *Iudex dictus est quasi ius dicens populo.* l. 1. ff. de Iurisdict. omniũ iudicũ cap. Forus. de Verborum significa. Marãta de Ordine iudic. 2. p. nu. 13. Oroscius in Rubr. ff. de Officio eius. col. 20. nu. 1. & 2. & in l. 1. ff. de Iurisdict. omn. iudicum col. uid, [a] Y assi dize el mismo Rey don Alonso en la misma Partida, [b] *De los homes sabios, los homes è las tierras è los Reynos se aprouechan, è se guardan, è se guiã por el consejo dellos.* Y en otra parte dize assi. [c] *La ciencia legal es como fuente de justicia, y aprouechase della el mundo, mas que de otra ciencia: y porende los Emperadores que hizieron las leyes, otorgaron priuilegio,* &c. Y si queremos que el arte militar se comprehenda debaxo de la ciencia legal, como a Aristotes le parecio, [d] será juzgada por miembro y especie della. Y bien se colige de la dicha ley, que se prefiere y auentaja la ciencia legal a la milicia, pues dize, que el mundo se aprouecha della mas que de otra 24
ciencia: y esto se deue entender assi, saluo la sagrada Teologia, q̃ es las mas auẽtajada de todas las ciẽcias. [e]

23 Demas de lo dicho, haze por esta parte, que si la ley se difine que es buena razon de gouernar, y prudente y diligẽte execucion de las leyes, e ir al juez, es ira la misma ley: y juez se llama, porque dize el derecho, segun san Isidoro, [f] quien podra mejor administrar la Republica, que el perito y sabio en las leyes, y los que son y pueden ser legisladores, que con estudio, cuydado, y arte las hazen, y sabrian hazer, considerando las causas, efetos, y coyunturas de los negocios, y las diferencias de los gouiernos, y de las tierras y prouincias. Y assi dize vna ley ciuil [g] que Publio Mucio, y Bruto, y Manilio legisladores y autores del derecho ciuil, fueron Consules y Proconsules, y tuuieron otros magistrados politicos: y san Gregorio [h] dize, *que ninguno juzgará bien, si inora la ley, por la qual ha de juzgar.* Y Cardenal, y otros [i] afirman, que hombre sin letras, sea se qual fuere, no deue juzgar, porque es imposible que rija a otros aq̃l, al qual el proprio error peruierte † Porque, como dize Xenofonte, [k] las cosas que cada vno sabe, obra las muy bien, y con facilidad y suauidad, y destreza. Y en otra parte dize; Si quieres ser buẽ Gouernador, exercita aq̃llo que sabes, y assi con facilidad obtendras lo que desseas. Y dize que los professores de las leyes saben distinguir lo licito de lo que no lo es, y hazer buenos Ciudadanos: y segun Hesiodo, [l] aquel es el mejor, que por si mismo sabe todas las cosas, y ante vee los fines, y sigue lo mejor. Los Persas, segun

g L. 2. §. Posthos. ff. de Origi. iur.

h Lib. 27. Moral.

i Glos. singul. in ca. fi. de Reiud. in 6. text. iuncta glos. in cap. 1. de Cõsanguinit. & affinit. Cardi. in Clem. cum sit. de Magist. Luc. de Pẽna in l. Filios. C. de Decurionib. lib. 10. Segura in Director. iudic. 1. p. cap. 3. nu. 5.

k Lib. 1. de Fact. & dict. Socratis, *Omnes quæ scitu, facilè, optimè, suauissimè, citoq; operãtur.* Et li. *Si cupis honoribus atque administratione in ciuitate affici, conare quã maximè potes, vt scias quæcumq; agere velles: si enim in his præstitior alijs effectus incipias Rẽpublicam gerere, nõ mirabere, si valde facilè quæcunq; cupis obtineas. Sciũt autẽ licitũ ab illicito discernere, aquũ ab iniquo seperare, ac bonos ciues efficere, qui leges & ius probe norũt.*

l Lib. 1. *Optimus ille est, ex sese qui omnia nouit. Prospiciens rerum fines, meliora sequutus.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 23. *Apud Persas, ait, ad iudicandum vsurerum spectati destinantur, & integri, parum alienis consilijs indigentes: vnde nostram consuetudinem rident, quæ interdum sacundos, iuniosq; publici periti simos, post indoctorum iudicum collocat tergа.*

b Cap. 6. nu. 4. verb. *Instruydo.* Cõrad. in Curiali breuiario lib. 1. ca. 9. nu. 9. pagin. 4. & Menchac. de Succes sio. creatio. 1. par. li. 3. §. 30. num. 337. in Editione Salmantic. ann. 1559.

c L. 18. titul. 9: part. 2.

d Dicã inf. lib. 4. c. 2 num. 31.

e In Oratione de Legibus. *Cum eos cæteros primores esse cõstet, qui sibi ipsis quidin re sit sciant consulere: sicut secundos, qui recte admonitibus obediãt: postremos vero, & omnium deterrimos, qui nec ipsi quid agant norint, nec bene scientibus parere in animum inducere possint. Meritò Iurisconsulti cæteros omnes excellant, qui non solum sibi sciunt prospicere, sed etiam sui muneris & præcipuum habent vt alios quoque tueantur, & quoque consilio confirment. Hi Respublicas se eo nomine tractant, nihil in domesticis extraneis, negotijs sine his fieri iure potest. Horum vi, & ministerio ciuilis concordia seruatur.*

Amiano Marcelino, a prouchian por juezes à los sabios y experimentados, y que tuuiessen poca necessidad de agenos consejos: pues el Corregidor que ha de instruir a otros, no ha de ser de otros instruydo, como atras queda dicho y prouado; b y lo ha de ser necessariamente el Corregidor no letrado de su Teniente, y de otros; contra lo que dessea la ley de Partida c que dixo, *Saberse han mejor ayudar dello, y no auran a caer en manos de otro que los mesture*: porque, como dixo Quinto Mucio (segun refiere Iustiniano d) torpe cosa es ignorar el orador y persona publica el derecho y arte que professa. lo qual dixo muy bié Alciato, e y primero q̃ el el Emperador Alexandro Seuero: f y assi los gouiernos, corregimientos y dignidades se llaman magistrados, porque los que mandan y presiden en ellos, han de ser maestros adornados de ciencia y doctrina, conforme a lo del Profeta Dauid, y Oseas, g que dize: Sed eruditos los que juzgays la tierra. Y no basta la experiencia sola sin la ciencia: h porq̃ aunque vno tenga felicissimo ingenio, no podra por sola experiencia, sin gran daño de la Republica ser buẽ Corregidor; como quiera que por la variedad de los negocios, i y por la variacion y poca firmeza de las inuenciones humanas, la experiencia sin jurisprudencia es ciega y falacissima. Y assi vna ley de Partida, k segun arriba dexamos apuntado, requiere que el Corregidor tenga saber y vso de luengo tiempo. Y otra ley Real l dize, *Que el juez aya sabiduria para juzgar los pleytos por su saber y por su seso*: que es dezir por su ciencia, y por su buen entendimiento. Y Osorio m dixo, que aunque el hombre sea versado en negocios, y antiguo en ellos, sino sabe mas de lo que el vio y experimẽtò, siempre es reputado por mancebo, y aun muchacho: como quiera que lo que la breuedad de la vida niega, las letras y estudios lo conceden: † y si alguno sin ellas es buen Gouernador por sola larga experiẽcia, es cosa muy extraordinaria, y como dize el Obispo Redin, n

27

f Lãpridius in Alexãdro Seuero *Assessoribus salaria constituit, quamuis sæpe dixerit eos esse prouocandos, qui per se Rempublicam gerere possent, non per assessores, ad eos, militares habere suas administrationes, habere literatos, & ideò vnumquemq̃, id agere debere, quod nosset.*

g Dauid Psal. 2. *Erudiminiqui iudicatis terrã.* Oseæ. 2.

h Gloss. in cap. 1. in fin. de Cõsanguin. & affinit.

i L. natura. ff. de Præscript. verbis, ibi: *Plura sunt negotia quam vocabula.*

k L. 3. ti. 4. par. 2. Burg. de Paz in l. 2. Tauri, n. u. 70. fol. 154. col. 4. in princ.

l L. 1. tit. 9 lib. 3. Recop.

m Lib. 6. de Regis institutione. *Quanuis homo multis negotijs interfit, ad summamq̃, sene ctutẽ perueniat, si nihil aliud nouit, nisi quod ipse vidit, atque transegit, semper adolescens, atque pene puer habendus est. Hoc igitur quod vitæ breuitas negat, literæ cumulate largiuntur.*

n De Maiestate Princip. versi. *Sed legibus.* nu. 100. fol. 55. & num. 26. argu. text. in cap. 1. de Tregua & pace. l. Reconiunẽti. ff. de Legat. 3. l. Triplici, ff. de Verborum significat. Segura in Director. iud. 1. p. cap. 4 num. 9. verbic. *Hinc passim.* in fin.

a Bar. in l. Omnem. in fin. ff. de Iustit. & jur. Bald. in l. Si duobus. col 1. C. Commun. de Leg. Bonifac. in Peregrina 1. p. vers. *Ecclio.* quæst. 5 glo. Egidio. 160. Chassanæ. in Catalog. glor. mũd. 8. p. Conside 27.

b In Rubr. Authent. Ne lic. iudic. habere loci seruat. & l. 18. ad fin. titu. 4. part. 3. Petrus Greg. lib. 47. de Syntagm. iur. cap 10. nu. 9. pag. 1193. tom. 2. & dixi supra hoc lib. cap. 6 num. 4

c In cap. 1. in fi. de Cõsangui. & affinit. *vbi* glos. verb. *Potestatem*, ait. q̃ causa non est delegãda ni si perito & exercitato.

d Segura in Director. iud. 1. p. cap. 3. num. 10. Iustinian. in Authẽt. de Iudic. §. 1. Neiudices pe dant ei legum peritia carentes constituantur. & Cõradus in Curiali breuia io lib. 1. c 9. pag. 4. vbi inquenat. quod imperiti possint iudicare. Francis. Hotoma. in lib. Quæst. illust. q. 23.

e Lib. 5. de Republ. *Nisi philosophi ciuitatibus dominentur, vel hi qui nunc Reges potentesq̃ dicuntur, legitimè, sufficienter & satis philosophentur, hoc est, ciuilis potestas & philosophia in vnum currant, non erit ciuitati, vel hominum generi requies vlla malorum, neq; prius recta respublica orietur, aut pro viribus, & lumen Solis assequi tur.* Et idem in Epist. 7. Dionis Procinquis.

In vita Marci f Antonin. Imper.

g Cice. ad Quintum Frat. *Platonem dum denique fore beatas Respublicas putauit, si aut docti, aut sapientes homines eas regere cœpissent, aut qui regerent, omnem suum studium in doctrina ac sapientia collocassent.* Prudentius. Ninium pulchra quidẽ esset publica res (inquit) tũ fortunata satis, si vel Reges saperent, vel regnarent sapientes. Plutarchus in Platone. *Quam salubre & illud est, beatissimas fore Respublicas, si qui earum gubernationi præessẽt, aut sapientia præditi essent, aut sapientiæ studio tenerentur.* Boetius in. 3. de Consolatio. Valerius Maxim. lib. 7. de Dictis sapẽt. Cermena. in Rapsodia, c. 7 pag. 77. Simã. de Republic. li. 9. c. 9. pag. 551. Redin. de Maiestate Princ ver. *Sed etiã legib.* n. i & se 1

h L. 13. tit. 2. lib. 7. Ord. non recopilata. & hoc est

se naturale ait Frater Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. Dialog. 10. pag. 136. col. 2 in fin. facit l. 4 in fin. cit. i. p. 2

a Ciceronem in li. 3. Officior. refert ad hoc Palac. Rub. super c. Per vestras. §. 26. nu 8. vers. *Plus est*, per l. Minime. ff. de Religios. & sumpt. fun. & alia quæ citat.

b In Repet. Rub. Proœmij digestorũ. nu. 55. versi. *Sed pace istorum salua.*

c In eius vita, in hæc verba: *Inter liberales disciplinas attẽdit, & iuri operã dedit.*

d Sueton. in eo. Cæsare, ibi *Ius seueriſsime atq; laborioſiſsime dicisse* & Cic. 2. Offic. Lucas de Penna in l. 1. C. de Desertor. lib. 12.

e Lib. 6.

f In lib. de Remilit. in princip.

g Lib. 4.

h Lib. 4. Facetiarum. cap. 5.

i Guardiola de Nobilit. c. 15. fol. 40.

k 3. Ethicor. & Putei vbi sup. quod Princeps sit legibus nutritus.

les rigen, y gouiernan, entonces la Republica se llama biẽ auenturada. Y a esto alude lo que dixo Ciceron, y refiere Palacios Rubios, [a] que si padeciessen dos hõbres naufragio, y no tuuiessen mas que vna tabla para guarecerse, en la qual no pudiesse yr mas q̃ vno, deuria el menos sabio de xarsela al mas sabio, por ser mas vtil a la Republica. Este buen entendimiento y filosofia, que dixo Platon y la dicha ley, es la ciẽcia legal de que los Iurisc̃os sultos estauan adornados. Y el Emperador Iustiniano en el proemio de sus Instituciones dixo, *Que a la Magestad imperial no solo le conuiene estar hermoseada con armas, pero armada con leyes*; y que las sepa por la comunicacion de los sabios Consejeros, que cerca de si ha de tener. Aunque el mismo Iustinia no segun Geronimo Cagnolo [b] fue muy perito en las leyes: y lo mismo refiere Suetonio Tranquilo [c] del Emperador Sergio Gal 29 ua, y de Iulio Cesar, del qual Ciceron y Lucas de Pena dizen lo mismo. [d] De muchos otros haremos mencion en el capitulo siguiente. A este proposito cuenta Policrato, [e] que el Emperador Trajano escriuio à vn Rey de Francia, que le amonestaua hiziesse dotrinar a sus hijos en las artes liberales para que gouernassen mejor. Y assi dize Vegecio, [f] que a ninguno conuiene saber mas cosas, ni mejores, que al Principe; porque su dotrina aprouechara a los subditos. Y el mismo Policrato [g] dize, que el no se acuerda que mientras la comunidad de Roma tuuo prosperidad, fuessen los Principes Romanos sin letras y sin sabiduria, porque sin ella no pueden durar mucho. Y por esto aquel sabio, y gran orador Atenien se Carneade, segun refiere Brisonio, [h] dixo y afirmo ante el Senado Romano, que ninguno deuia ser elegido por Pretor, o porc̃ sul, o por Emperador, que no fuesse sabio. De los primeros Reyes de Egypto se lee, [i] que no podian venir a recebir la corona, si primeramente no auian exercitado el Oficio sacerdotal, y de verdaderos Filosofos: por ocasion de lo qual fue llamado Mercurio Trimegisto, que quiere dezir tres vezes muy grande; es a saber, grandissimo Filosofo, grandissimo Sacerdote, y grandissimo Rey, todo junto: y assi yerran los que opinan, que el Rey no sea enseñado en las leyes: lo qual tambien es contra la dotrina expressa de Aristoteles. [k]

Tambien haze a nuestro proposito la notoria experiencia, de que en todas las Republicas se vsa, que los padres escogen para embiar a los estudios los hijos mas abiles y de mejores entendimientos, los quales cultiuados con las letras, se hazen varones de singulares ingenios y prestancia para los gouiernos, y otras qualesquier acciones de virtud è ingenio. † Y assi el Emperador Iustiniano, recopilador del derecho ciuil, en diuersos lugares del, [l] animando a los estudiantes professores de la ciencia legal para los estudios della, y conociendo el singular valor y virtud que en ellos ay para los gouiernos publicos, dispuso, y assegurò, que por ellos se regirian y administrarian las Republicas y prouincias de su imperio. Y lo mismo estableció el Empera-

l In Proœm. Institution. §. fi. ait: *Alacri studio has leges nostras accipite. & vos metipsos sic eruditos ostendite, vt spes vos pulcherrima foueat totolegitimo tẽpore perfecto posse etiam nostrã Rempublicam in*

partibus eius vobis creditam gubernari, & in Proœm. Digestorum. *Incipite igitur legum eis doctrinã disciplinis Dei gubernationi me tradere. & viam aperire quam nos inuenimus, quatenus fiant optimi iustitiæ & Reipubl. ministri*. & in Authent. de Iudicibus. in princip. & ibi glos. & in l. bene a Zenone. in fin. C. de Quadriẽ. præscript. ibi. *Qui enim suis consiliis, finisq; laboribus prouto orbe terrarum diu noctuq; laborant, quare nõ habeãt dignam sua prærogatiua fortunam?* Chassan. in Catal. gloriæ mund. 11 p. consid. 18.

a In l. fin. C. ad l. Iul. repetun darum, *Verisimile eiusmodi viri ad prouincias regendas accederent, qui ad honoris insignia non ambitione vel pretio, sed probitate vitæ solent promoueri: quique legum eruditione, & scientia præclari, quique causarum & rerum experimento probati sint.*

b Arnoldus Ferronius lib. 2. de Rebus gestis Gallorum. *Carolus VIII. magistratus non nisi eruditissimis probatissimisque viris dedit, ac sæpe falsus ab aulicis qui in de pecuniam extorquebant, ad senatorium gradum nemi*

perador Teodosio, [a] Y lo mismo el Rey Carlos VIII. de Francia, segũ escriue Arnoldo Ferronio [b] porque assi como la Republica sin leyes, ni se puede fundar, ni conseruar, segun dezia Demostenes; [c] tãpoco se puede bien gouernar sino es por los peritos y professores de las leyes. Dando Xenofonte [d] la razon desto, dezia, que aquel se auia de reputar por mas digno para gouernar la Republica, qué obedece a las leyes; porq̃ obedeciendo las administrara justicia: luego bien se sigue (dize Xenofonte) que no podran obedecer bien las leyes, los que ignoran sus preceptos, ni regir por ellos la Republica: que es à proposito de lo que dixo Platon, que no se deue dar el magistrado al que fuere masrico, ni mas fuerte, ni mas noble, sino al q̃ mejor ha de obedecer a las leyes, [e] y juzgar por ellas, y no por su albedrio, como adelante diremos. [f] Y a este proposito dize Coluto Tebeo, [g] que el juyzio de Paris pastor (por dezir de hombre ignorante) turbò la mar y la tierra.

30 Otro fundamento y demostracion hallo yo a este proposito, y es, que siendo los preceptos del derecho, biuir honestamente, no dañar a otro, y dar a cada qual lo que es suyo, [h] y el primero precepto de biuir honestamente, pertenece a la vida monastica de la sabiduria moral, que toca al gouierno de si mismo: y el segundo de no dañar a otro, toca a la vida economica, y Regimiento de la familia: y el tercero, que es dar su derecho a cada vno, pertenece a la politica, que es la comun gouernacion, segun declara muy bien Abad: [i] quien podra, pregunto yo, siendo ignorante de la ciencia legal, dar a cada vno su derecho, y en consequencia dello tratar del gouierno comun de la Republica? porque si en los subditos, y miembros della es defeto ignorar el derecho, y las leyes, para el buen gouierno y vida ciudadana, quã to mayor defeto y vicio intolerable es en el Gouernador y cabeça de la Republica; y assi el Maestro Iuan de Auila, en la carta que escriuio de auisos al Assistente de Seuilla, como parece por su li-

nem admisit, qui non ab ipso senatu nominatus lectusque esset. vt dixi supr. c. 5. num. 9.

c Contra Aristogitonẽ. *Et quatis amica legum sanctio maximi facienda est, quæ omnes & vrbes, & regiones tuetur: per leges & regnantur vrbes, & conseruantur.*

d Lib. 4. de Fact. & dict. Socratis *Quem ciuitas digniorẽ putet magis quam qui legibus pareat? Quicunque igitur ea fecerit, quæ leges præceperint, iusta & quæ decet faciet. Arbitraris ne igitur, quoslam obtemperare posse legibus, ignauos eorũ quæ leges præcipiant? minime.*

e Plato libro. 4. de Legibus. *Non ideo magistratus alicui dabimus, quod diues sit, aut huiusmodi quidquam possideat, aut robur, magnitudine, generis claritatem: sed ei qui positis legibus parebit maxime, & huiusce cæteris in ciuitate præstabit.*

f Infra lib. 2. c. 10.

g De Raptu Helenæ, & Petrus Grego. de Syntagmat. iuris, lib. 47. c. 16. num. 9. part. 3.

h L. Iustitia. ff. de Iustit. & iure. §. Iuris præcepta. Inst. eodem. tit.

i In Proœmio Decretal. num. 16.

Epis-

Universidad de Deusto
Biblioteca

bro,[a] entre otras cosas dize, que en el Gouernador se requiere noticia, y lecion de las leyes del Reyno, y otras porque la lecion da lumbre al que no la tiene, y acrecentamiento della a quien tiene alguna. Preguntado el gran Filosofo Aristoteles, en que 32 se diferenciauan los hombres doctos de los que no lo son? respondio. En lo que los biuos de los muertos; porque las letras y la dotrina, en la prosperidad son ornamento, y en la aduersidad socorro.

31 Todos los legisladores miran cada qual a su intento y fin principal en las leyes que promulgan: y aunque Licurgo en las suyas tuuo por objeto la fortaleza, pareciendole que con ella los ciudadanos no solamente defenderian su imperio, sino que le acrecentarian: pero Romulo, Numa Pompilio, Dracon, y los mas legisladores, el fin y blanco a que miraron, fue la justicia, como a cabeça y virtud mas fuerte y eficaz para todo, y con la qual los ciudadanos propulsarian las injurias interiores y exteriores, y gozarian de paz y tranquilidad, como lo consideran Biesio, y Dionisio Halicarnaseo.[b] Y por esto (segun dize Conrado,[c] reprouando la costumbre de los Venecianos que arriba referimos) en las mas ciudades de Italia, y en otras partes, son prouey dos por Gouernadores hombres letrados: y de mas de las razones dichas, siõdo lo ellos, cessaran los inconuenientes y peligros, que no menos se siguen de encomendar los gouiernos a Vicarios, que de encomendarles las haziendas que tratan como agenas, pues se mira con diferentes ojos lo propio que lo encomendado: como quiera que el Corregidor puede tener entera y segura satisfacion del pecho y voluntad propia, pero no de la rectitud y fidelidad agena, y animo de sus ministros: cuyas culpas, defetos, y vicios estan a su cargo en el juyzio del suelo, y en el del cielo, segun y con la distincion que adelante diremos.[d]

Finalmente, para que hemos menester exẽplos estraños para sublimar el sacro tesoro de las letras, y la importancia de la ciencia legal para los gouiernos politicos, pues como dixo, y con razon, el Obispo Simancas,[e] nunca Espaõa tuuo paz, ni a las leyes y Gouernadores fue tan obediente, ni de las barbaras costumbres estuuo tan expurgada, como despues q̃ ha sido gouernada por consejos y hombres de letras. Y en esta conformidad otros sabios y doctos varones destos Reynos, lo fundaron y afirmaron assi en sus libros que dexaron escritos, es a saber, Bonifacio, y el Doctor Palacios Rubios, y el Obispo Redin, que fueron del Cõsejo supremo, y Hernan Vazquez de Menchaca, y el Doctor Iuan de Orozco, y el Doctor Heredia, y el Licenciado Iuan Garcia, de otros Consejos y Chancillerias Reales, y otros muy graues autores naturales y estrangeros, y se comprueua por textos de la diuina escritura, y por derechos ciuiles y canonicos; por lo qual èsta opinion es muy fundada, y aprouada comunmente.[f]

Sum-

a Epistolar. spirituali so. 124 pag. 2.

b Biesius lib. 1. de Repub. c. 8. fol. 22. Dionysius Halicarn. lib. 2 Antiquit. Roma. ait: *Intellexit Romulus, rectis legibus, honestorumque studiorum emulatione piam, temperantem, iustam, bel oq̃ èfortem ci-uitatem fieri.*

c In Curia libre uiar. lib. 1. cap 9. pag. 4. nu. 9

d Infra lib. 5. cap. 1. nume. 78. 79. & 80.

e Lib. 9. de Repub. cap. 10. num. 7.

f Ezechiel, ca. 27. *Sapientes tui, Tyri, facti sunt Gubernatores tui.* & ibi dem D. Hieronym. addit: *Ad sapientes enim proprie pertinet gubernatio* argumento c. Porro. 84 dist tinct. l. 2. §. Post originẽ. ff. de Iustit. & iur. Alberic. in Authent. Præsides. C. de Episco. aud. Alciat. in Oratione de Legibus. Bonifacius in Peregrina, prima part. verb. *Electio.* quæst. 5. glos. *Eligi.* fol. 160. Platea in l. Expertes. C. de Decurionib. lib. 10 Conradus in Curiali breuiar. lib. 1. ca. 9. num. 9. pag 4. & idem in Tẽplo iudic lib. 1. cap. 1. § 3. num. 8. in med. fol. 66. & cap. 7. § 2. nu. 5. fol. 101 Angelus Areti. in Procem. Institutio. §.

Summatim, in fin. vbi dicit. quod abuturtur qui contrarium faciunt. Palac. Rub. in Rpetitione Rubricæ de Donatio. inter virum & vxor. §. 9. num. 9. Menchaca de Succes. creat. prima part. lib. 3. §. 30. nu. 333. in editione Salmantic. anno. 1559. fol. 260. Oroscius in l. 1. col. 1. num. 16. ff. de Iustitia & iur. vbi ait, Reipublicæ interesse, vt magistratus sint qui iura reddant. Auiles in cap. 1. Prætor. glos. *Terra.* num. 5. Cermenatus in Rapsodia cap. 7. pag 78. ait: *Optimum ergo fuerit sapientiæ studio delectari, quod & illustres & gratiosos homines facit, & ad ciuilium magistratuum commodius cautiusque pertractanda negotia cordatos reddit.* vbi refert etiam Strabonem dicentem. *Omnes idiotæ, & doctrinarum experres, quodammodo pueri appellandi sunt.* Ergo sapiẽtes capessent principatum. Segura in Director. iudic. prima part. cap. 4. num. 9. versi. *Hinc passim* in fin. Heredia de Iudicibus quæstione. 15. fol. 66. pag. 2. post. Simancas vbi sup. & Redin. de Maiestat. Princip. versi. *Sed legibus.* num. 14. cum sequentibus. Ioann. Garsi. de Expens. cap. 21. nume. 20. Exquorum assertione communi quis non Iutispe ritos ad magistratus seliget?

SVMMARIO DEL Capitulo decimo.

LA defensa de la Republica consiste en letras, armas, y religion, numero. 1.

El sacrificio que hizieron los Romanos de Marco Curcio, estimando en mas las armas que las letras. num 2.

Que la milicia es firmeza y tutela del imperio. num. 3.

Las leyes de Partida en que ocasiones anteponen las armas a las letras. numero. 4.

Con las letras se dan los consejos, y con las armas se hazen los efetos, que es el vltimo fin. num. 5.

El Emperador Licinio llamo las letras pestilencia publica. num. 6.

Los Franceses son de opinion que las letras dañan a las armas, y las razones dello. num. 7.

En los letrados falta el vso de las armas que importa. num. 8.

Las ciudades principales de Italia, mayormente sospechosas de guerra, gouiernanse por caualleros. num. 9.

En estos Reynos se hazia lo mismo en las fronteras. num. 10.

Con experiencia y sin letras hu auido famosos Capitanes. num. 11.

Los Atenienses y los Romanos separaron los Oficios y dignidades de letras de los Oficios de las armas. num. 12.

Que las Republicas estiman mas a los valientes que las defienden, que a los sabios que las aconsejan. num. 13. y 14.

Aristoteles dize, que el Gouernador sepa letras, y armas: y Licurgo quiso lo mismo y la ley de la Partida, y san Agustin. numero. 15.

Las diuinas letras prefieren la sabiduria a la fortaleza. num. 16.

Las leyes de Partida califican mas a la sabiduria. num. 17.

La paz mejor se consigue con las letras, que con las armas. numero. 18.

Mas se ha de desear la razon para juzgar, que la fortaleza para pelear. numer. 19.

Las armas de Aquiles se dieron a Vlisses por sabio. num. 20.

El Rey Agamenon mas estimo para la guerra de Troya al sabio Nestor, que a los fuertes Aquiles y Ayax. num. 21.

La osadia es dañosa sin prudencia y sabiduria. num. 22.

La vitoria sin sangre es la mejor. num. 23.

El Oficio del Corregidor en vn presidio no es salir a conquistar, sino defenderse y repeler al enemigo. num. 24.

Mejor se gouiernan los Reynos por leyes

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que por armas. num. 25.
El Oficio del Capitan no es tanto pelear como gouernar. num. 26.
Diferentes hechos en la guerra del Emperador Carlos quinto, y del Rey Carlos quinto de Francia. num. 27.
La presencia del Principe en la guerra grãdes efetos haze. num. 28.
El arte de la caualleria por do se gouierna la pelea, pertenece a la sabiduria. numero. 29.
Las letras acrecientan la prudencia, y la cautela que conuiene al Capitan. numero. 30.
Las armas y las letras se ayudan vnas a otras. num. 31.
El consejo es mas vtil para la vitoria que las manos. num. 32.
Sin vso de las armas puede vno ser Capitã num. 33.
En los consejos de guerra assisten tambien los no versados en las armas. numero. 34.
Ilustres Capitanes y Principes que fueron famosos en letras. num. 35.
Antiguamente las personas mas principales estudiauan derechos. num. 36.
La eloquencia necessaria en el Capitan. numero. 37.
Quinto Sertorio instituyo la vniuersidad de Huesca, para que los que huuiessen de gouernar a Espana, fuessen sabios. numero. 38.
Los letrados tienen aptitud para el esfuerço lealtad y cosas de honra. num. 43.
Mas plaças han perdido Capitanes caualleros que letrados. num. 40.
Del reconocimiento de Principes mas a las letras que a las armas num 41.
En los actos de honra precede el Doctor al milite y Capitan. num. 42. y 43.
Para los gouiernos de paz y de guerra son aptos los letrados. num. 43. y 44.
Al imperio Romano mas le engrandecieron las letras y sabiduria, que las armas. numero. 45.
Los Iuristas destos tiempos son mas apropositopara los gouiernos militares, que los antiguos. num. 46.
El Presidente del Consejo conuiene que sea letrado. num. 47.
Que se elijan letrados caualleros para los corregimientos de costa y fronteras. numero. 48.
Que los pueblos pacificos se gouiernen por letrados. num. 49.
Porque no se encomiendan las fortalezas a quien se encomiendan los corregimientos y si el letrado puede ser Alcayde. numero. 50.
Declamacion al Principe nuestro señor en recomendacion de los letrados. numero. 51.
Principes que han fauorecido grandemente las letras, y a los professores dellas, e instituydo vniuersidades. numero. 52.
Que el Principe don Felipe nuestro señor deuria ser instituydo en el fauor de las letras. num. 53.
Del daño del Rey y del Reyno en desfauorecer las letras. num. 54.
Despues de la Fè, y la religion, son las letras el instrumento mas apto para la justicia y virtud. numero. 55.

SI

SI EL LETRADO deue ser proueydo para los corregimientos de costa, y fronteras. Cap. X.

1 PORQVE en lo de atras no hemos presupuesto materia de armas y guerra, sino gouierno pacifico: † y como dize el Emperador Iustiniano, [a] toda la defensa de la Republica tiene origen de dos cosas, que nacẽ de vn tronco, con las quales se fortalece, es a saber, las armas, y las leyes: y Moyses mediante tres cosas sacò a los hijos de Israel de la seruidumbre de Egipto, que fueron leyes para la justicia, religion, y armas. Noe mediante la religion y la justicia despues del diluuio fue obedecido: y lo mismo Dauid, y otros mencionados en el libro de los Reyes. Los Griegos mediante las leyes, religion, y armas, reynarõ largo tiempo. Romulo mediante las armas: y las mas monarchias se fundaron por ellas, segun Zabarela, Cassaneo, y otros: [b] y otras diuersamẽte, segun refiere Onosandro; [c] es de ver aora, si para los pueblos sediciosos, y dõde podria ser necessaria defensa por armas, seran los letrados Corregidores suficiẽtes: porq̃ cõ la disputa y cõtradiciõ se auerigua mejor la verdad, [d] y como dezia Pico Mirãdulano, los Gentiles pintauan a Palas diosa de las ciencias armada, porq̃ la ciencia se consigue y alcança con las contiendas y argumentos.

2 Cuentan Tito Liuio, Valerio, Orosio, y otros, [e] que por vn terremoto, o por otra fuerça secreta sucedio, y se hizo en la plaça principal de Roma vna abertura y espelunca muy ancha, y de altura tan immensa, que aunque se procurò cegar y terraplenar, no fue bastante el poder Romano para ello, hasta que los agoreros con sus vaticinios cantaron, que si querian que la Republica Romana fuesse perpetua, luego sacrificassen, y echassen en aquella espelunca aquello cõ que mas Roma florecia, y su imperio se conseruaua: y assi pareciendoles a los Romanos, que el summo bien suyo eran las armas y la virtud, ofrecieron y sacrificaron a Marco Curcio, mancebo de egregia virtud en la guerra; el qual leuantadas las manos, ora al cielo, ora à la gruta y vorago inmensa, se ofrecio a los dioses, y puesto armado en vn caballo muy ricamente adornado, y poniendole las piernas, se arrojò en la espelunca. Puedese tomar de aqui fundamento, auer tenido los Romanos por de mayor dignidad y preciosidad las armas que las letras, y que otro ningun exercicio.

3 Platon, y Valerio Maximo,

[a] In l. 1 in princip. C. de Iustinia. Codice cõfirm. *Summa enim Reipub tuitio de stirpe duarum rerum oritur, vimq; suam exinde maniuit, armorum scilicet, & legum.* Onosand. de Remilitari, li. 2. cap. 33. fol. 49. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. Dialog. 10. pag. 135. col. 1.

[b] Chassa. in Catalog. glor. mũdi 5. p. consid. 1. in fin. Azened. in Rubr. tit. 2. nu. 217. lib. 6. Recopi. Zabarelam refert & sequitur Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcosmia. 1. par. Dialog. 5 pagin. 40. col. 2. in fin.

[c] Lib. 2. de Re militar. c. 33. fol. 49.

[d] *Veritas hinc inde exagitata ma*

[e] Liuius lib. 7. Ab vrbe condita, Decada. 1. pagina 569. Valerius lib. 5. capit. 6. Orosius lib. 3. cap. 5. Velleius lib. 2. Pineda 1. p. tomo. 2. lib. 5. c. 25. §. 1. fol. 114.

O mo,

gis splendescit in lucem c. Graue. 35. quæst. 9. *Herennius Modestinus notado & disputando bene, & optima ratione decernit.* l. Munerum. §. Mixta. ff. de Muner. & honor. *veritas enim quanto magis conteritur, & oppugnatur, tanto clarior expulsis nebulis in lucem progreditur: sicut aromata magis redolent, quanto magis conterũtur.* Rolan. consil. 13. nu. 1. vol. 3. Vide bona verba eiusdem consi. 66. nu. 1. vol. 2. & consil. 6. nu. 1, volum. 1. Neuizanis in Prælud. ad Siluam nuot. num. 5. vol. 7. tract. 1. Diui fratres. ff. de Iur. patron.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Plato de Republ. Valer. lib.2.tit.de Disciplina militar. in princi. Chassanæ. in Catalog. glor.mund.7. p. Cõsiderat. 8. in princ. & versic.*Et quia omnia regna.*fo. mihi. 147. & rursus 9. part. Consid.1. fol. 172. Obregõ super Petrar. triũpho de Fama.cap.3.post princip. fol. 120.Frãciscus de Guzmã in Triũph.morali.Triũph. de Fortitudine. pag.117.& generaliter militiam cũctis artibus præferẽdam tenet Petrus Mexia in Silua. cap.8. p.28.& magister Perez del Castillo in li. De los estados y llamamientos de Dios, fol. 30. Osorius lib.7. de Regis institutione. *Meritò sæpe in omnibus Regnis & imperiosis populis summa laus fortibus hominibus attributa est, maximaq; præmia persolutа sunt: illorum namq; virtus continet patriæ firmamentum, Reipubl. vniuersa propugnacuium, ciuũ libertatem, tutissimumq; in omni rerum discrimine & calamitate perfugium.* Ioannes Huarte in lib. de Examine ingeniorum, cap. 13.fol.216.ex Aristot. 27.Section. Problem.5.

mo, [a] y los que son desta opinion,dizẽ,q̃ por la milicia se adquiere y cõserua la grandeza y firmeza del imperio, y q̃ es el vinculo tenacissimo , y la tutela del,y q̃ por la diciplina militar se assegura el sereno y trãquilo estado de la dichosa paz; por lo qual se ha d̃ preferir a todas las artes· y porq̃ el exercicio militar ha sido siẽpre estimado y premiado por obra heroyca y excelẽte , y por el hã alcãçado los hõbres mayor gloria, nõbre, y fama,y subido a mayores imperios y dignidades , y sido mas obedecidos y reuerẽciados,q̃ por otro trabajo,inuẽciõ,o exercicio,por cuyos prodigiosos sucessos se hã leuãtado en el mũdo tã ilustres casas,reynos,monarchias, y Republicas , q̃ no tuuierã nõbre, sino fuera por las altas empresas y famosos ardides de guerra. Y puedese traer para exẽplo desto el memorable Capitã Temistocles Atenièse, cuyo seso y cordura militar no acabã de celebrar las historias, de q̃ da buẽ testimonio aq̃lla su famosa y recãtada vitoria, q̃ tuuo en la isla de Salamina contra el Rey Xerxes y su copiosissimo exercito de vn millõ de hõbres. [b] Y lo mismo se puede dezir de Pausanias, y Lisandro, insignes Capitanes del Imperio de los Lacedemonios, y de otros muchos, q̃ seria larga cuẽta referirlos: ypor esso dize el Obispo Osorio, [c] q̃ cõ razon en todos los Reynos y pueblos insignes se ha dado siẽpre la summa hõra y loa a los hõbres fuertes,y hã sido remunerados con los mayores premios,porque su valor y virtud es firmeza de la patria,defensa de la Republica,libertad de los ciudadanos, y seguurissimo refugio en qualquier calamidad y peligro.

4 Demas desto,todas las vezes q̃ las leyes imperiales y reales tratã destas dos artes,milicia y jurisprudẽcia siẽpre ponẽ y nõbrã primero a la milicia; [d] porque lo mas digno ha de preceder: [e] y vale el argumento de la orden de la letra. Y a este proposito haze vna ley de Partida, [f] que dize : *Otro si los que son escogidos para caualleros,son mas honrados que todos los otros defensores,*como quiera que tambien se llaman defensores de la patria los abogados. [a]

5 Lo otro, porque en todas las cosas son los efetos , y el vltimo fin , el blãco dellas,y lo mas precioso: y assi aunque los letrados con su ciencia den buenos consejos en las cosas de guerra , no los pueden ellos executar , ni hazer los efetos, que es la importancia que se mira y atiende; es a saber, tomar las armas , romper los esquadrones,dar los assaltos, subir las baterias , por no estar diestros ni exercitados en ello. Y assi dize vna ley de Partida, [b] *Que se deue aconsejar el Emperador en fecho de guerra, entre otras personas,con aquellos que son sabidores della, e que han a meter y las manos quando menester fuere.*

Traese a este proposito, aquella fabula vulgar de los ratones,que visto el daño y estrago que los gatos sus enemigos haziã en ellos, acordaron por remedio,que se les echassen cascaueles a los cuellos,porque assi los sentirian venir y se escõderian y librariã dellos: pero venido a quiẽ auia de llegar a executar el acuerdo, y poner los cascaueles, no huuo dellos quien lo osasse hazer,y se quedaron con el consejo,y sin el efeto y remedio.

6 Tambien haze por los milites lo q̃ el Emperador Licinio dezia , el qual por ser hombre que aun firmar no sabia, [c] aborrecio las letras,y las llamaua pestilencia publica para la guerra. Verdad es, que por esto fue reprehendido,segun refiere Aurelio Victor. [d] Y lo que dezia el Emperador Caligula,que se auia de desterrar de la Republica la jurisprudencia Y lo que refiere Hipocrates [e] de los barbaros Asianos,gente animosa,que biuian sin Rey,ni leyes; y peguntados la razon,respondieron, que las leyes les hazian couardes,y q̃ el Rey les lleuaua el fruto de las vitorias, y q̃ era necedad padecer ellos los trabajos de las guerras, por acrecentarle a el su estado:que mas querian ellos pelear y vencer para si. Y juzgando los Godos que las letras distrahian a los hombres de la guerra , se determinaron de quemar gran cantidad de libros Griegos , aunque no lo executaron. † Y los Franceses tambien sienten que las letras dañan a las armas , y assi no se curan dellas, ni de sus professores. Y Ludouico XI. Rey de Francia, Principe de gran juyzio en las cosas de estado , no quiso que Carlos su hijo supiesse mas letras que estas pocas palabras , *Quien no sabe dissimular , no sabe reynar.* Dos fundamentos trae Iuan Botero [f] a este proposito: el vno es,porque de tal manera las letras ocupan el animo del hombre,que no se cura de otra cosa : como lo mostro Archimedes , que mientras Zaragoça de Sicilia era entrada de los Romanos , y saqueada , se estaua embeuido en sus especulaciones , como si nada le tocàra . El otro es , que hazen al hombre melancolico : como lo muestra Aristoteles, y lo vemos por experiencia,que es cosa muy contraria al vigor que se requiere en las personas militares. Por la primera razon solia dezir Caton , que perderian los Romanos el Imperio , quando atendiessen a las letras Griegas : porque auiendo venido a Roma tres embaxadores de Atenas , los mancebos se andauan tras ellos , por lo qual persuadio al Senado que los despachasse presto, porque los mancebos Romanos , embeuidos con las ciencias , no se diuirtiessen de la milicia.

8 Otro fundamẽto ay por los soldados y caualleros, q̃ vna cosa es la guerra,y el ordenar las batallas y los esquadrones,y otra cosa es saber quando y en que casos es licito vsar de la guerra,y contra que personas Lo primero pertenece a los Capitanes ordenarlo. Y lo segundo a los letrados y jurisperitos discernirlo: porque el letrado que nunca arrastrò la pica,

b Simanc. pag. 582.num.13. in lib.9.de Republ. cap.17. ex Aristide in Oratione in Regem , ait: *Xerxem,qui multa hominũ millia contra Græcos adduxerat, nec vel terra, vel mari poterat capi, vnius Themistoclis industria superabit. Sanè contra hostes non armis solum,sed consilio in primis vtendum est: nam cum consultatione possumus superiores euadere , quid opus est periculа suscipere?*

c Vbi supra.

d Iustinia. in l. 1. C. de Nouo Cod.Compon.ibi: *Armorum atque legum.*l.1. C.de Veteri iure enucle. & l. Tanta. eod. tit & in Proœmio institut. in princip. l. His honoribus ff.de Vacatione munerũ. Chassanæus in d. Considerat.1. & 7.part. Consider.8.l. 3.tit. 10.part.2 l.5. tit.15.in fin. part.6.l. 2. tit.2. part. 3. versic. *Pero razones ay:* & versic. *Esso mismo* , & l. 1. tit. 1. lib.4. Ordin. veter. non recopilata.

e Vide infra lib.3.cap.2.num.19,& seq.

f L.1.tit.21.p.4.

a L. Aduocati, C. de Auoca. diuers. iudic. ibi: *Militant nã q̃, causarum patroni, qui gloriosæ vocis cõfisi numini , laboratiũ spẽ, vitã, posterosque defendunt.* Dicã infra lib.3.c.14 num.61.

b L.4.in fin.tit. 1.p.2.

c Teste Baptista Egnatio relato à Textore in Officina verb. *Indocti.*

d In vita Constãtini, & Cõstantij, & Helenæ filij.

e Lib. de Aere, locis & aquis.

f In lib.5.de Ratione status, fol.96.

O 2 la pica,

quo est communepericulum) sed exocculto semper attentant, vt integris suis quantũ possint hostem interimant certe, aut terreant.

a In Oratione in Regem.

b Lib. 4. cap. 2. num. 49.

c Puteus in Tract. de Duel. § Mortuo, num 4. Luc. de Penna in l. 2 C. de Tyronib⁹, lib 12. Platea post glossam in l. 1 C. de Gladiator. lib. 11. Cõradus in Tempio Iudic. lib. 1. cap. 1. §. 5. fol. 25. versic. *Personaliter non pugnare.*

d Lib. 7. Politicorum.

e Bald. Perusin. & Innocent. in cap. Verũ. de Foro competenti. And. in cap. 1. de Cler. coniuga. Abbas in cap Cæterum. de Iudicijs.

peleando a todo romper desbaratan al enemigo cõ derramamiento de sangre, sino los que con astucias, estratagemas y ardides le vencen sin perdida ni daño de su gente: porq̃, como dixo Aristoteles, [a] quando sin guerra podemos con buen acuerdo alcançar vitoria, superfluo es ponernos en peligro. Lo qual tuuo bien entendido el Senado Romano, porque puesto caso que algunos Capitanes famosos q̃ tuuo, vencian muchas batallas, pero venidos a Roma a recebir el triunfo y gloria de sus hazañas, eran tantos los llantos que hazian los padres por los hijos, y los hijos por los padres, las mugeres por los maridos, y los hermanos por sus hermanos, que no se gozaua de los juegos y passatiempos, con la lastima de los que en la batalla quedauan muertos: por lo qual determino el Senado de buscar Capitanes prudentes y mañosos, como fue Quinto Fabio, del qual se escriue, que por marauilla arrisgaua el exercito Romano en batalla campal, antes con industrias y mañas hazia grandes efetos, y conseguia muchas vitorias, sin perdida de vn soldado: y assi era recebido con gran celebridad quando tornaua a Roma; en los quales triunfos no tãto se premiaua la valentia del vencedor, quanto la justicia cõ que sustento el exercito en paz y concordia y la prudencia con que se gouernò. Desta manera procedio assi mismo Anibal Cartaginense, segun refiere Plutarco.

24 Para esto es de considerar, que el principal Oficio del Corregidor de vna frontera, aunque aya presidio y guarnicion en ella, no es salir a conquistar fuera, sino defender la desde dentro, como en otro lugar dezimos: [b] porque en el peligro de su persona està el de todos, y la conseruacion o perdida de la tierra, segun Paris de Puteo, Lucas de Pena, Platea, y otros: [c] y los tales gouiernos tienen mas parte de administracion de justicia que de guerra, en los quales el letrado valeroso tendra ventaja en la paz al Gouernador soldado, y en las ocasiones de guerra no le sera inferior en conseruar y defender su ciudad: † porque segun Aristoteles, [d] mejor se gouiernan y defienden los Reynos por sabiduria y por leyes, que por las armas; como quiera que todo es menester, porque tales son las armas en tiempo de la guerra para gouernar la ciudad y ofender, como las leyes en tiempo de paz. † Pero el oficio del caudillo y Capitan no es tanto pelear por su persona, quanto regir, industriar y gouernar a las de los subditos con prudencia, sagacidad y maña para defenderse y ofender al enemigo. † Del Marques del Vasto cuenta la historia, que en la guerra de Tunez contra Hariadeno Barbarroxa el año de treynta y cinco, siendo General, dixo a la Magestad del Emperador Carlos Quinto, andando en los peligros della, que se recogiesse en la batalla con el estandarte, porque en la guerra el cuydado principal que el Rey ha de tener, es guardar su salud, porque della pende la de todo su exercito, como quiera que el Rey ni ha de ser juez en la paz, [e] ni Capitan en la guerra, sino presidir a los juezes y Capitanes, y premiar a los buenos, y castigar a los malos, y tener summo cuydado de lo vno y de lo otro. Diferentemente lo hazia otro Carlos V. Rey de Francia, segun vn autor Frances, que daua sus armas el dia de la batalla a vno de sus gentiles hombres, y se ponia en cobro, con temor de caer en manos de sus enemigos, sabiendo lo mucho que costò a Francia la presa de su padre, y por esto fue llamado el sabio. Verdad es que la presen-

Comitibus rei militar. lib. 12 Amedeus de Syndica. nu. 37. in fin. fol. 43.

a L. 1. tit. 4. lib. 3. Recop.

b Plutarch. in Phocione.

c Dionys. Halicar. libr. 5.

d Plin. lib. 8. Epist. 14. ad Aristonem, ait: *Perspeximus curiam, sed curiã trepidam & elinguẽ, cum dicere quod velles, periculosum, quod nolles, miserum esset.* tradit alia Burgus in Annotatio. ad Pãdect. ad l. fin. ff. de Senator. pag. 238. & sequenti.

e In forma Comitiue. *Quamis omnium dignitatum officia nimia sint ciuitati, inuisa armata, & ciuilibus vestibus indui videatur, quia distinctionem publicã docetur operari, tuatamen dignitas à terribilibus erudatur, quæ gladio bellico, rebus etiam paratis, accingitur. Arma ista iuris sunt, nõ furoris, &c.*

f Sect. 29. Problem. 5.

g L. 2. tit. 21. p. 2.

h In dicto loco ad fin. nu. 26. & sic Romanus in Singul. 650 teneus, q̃ nobilis ex scientia, præfertur nobili ex genere, intelligẽdus est.

i In Consil. 23. incip. *Est quæstio disputata per me.* vbi quod libetice pro vtraq; parte plura adduci, post Felin. in

Real. [a] † Y no ay duda sino que muchos excelẽtes Capitanes, sin noticia de letras, han llegado a la perfecion del arte militar; vnos por grandeza de ingenio, y otros por larga experiencia; como fueron los Manlios, Decios, Marios, Diocleciano, y Seuero, y otros Emperadores. Y quanto a los soldados es mas llano que las letras no les son de prouecho, porque la principal virtud del soldado es la obediencia y promptitud en los mandamientos de su superior.

12 Por las dichas causas y razones los Atenienses poco apoco separarõ las cosas de la guerra de la politica y de la justicia: [b] como tãbien hizierõ los Romanos en tiẽpo del Emperador Agusto, q̃ diminuyò en cierta manera a los Senadores, Procõsules, y Gouernadores de prouincias, la autoridad de tratar las armas: [c] cuyo tiẽpo declamò Plinio y otros, [d] diziendo *Vimos el Senado, pero Senado temido y sin lẽgua, pues dezia en lo que se querria ser peligroso, y lo q̃ no se querria, miserable*; tanto q̃ por succesiõ de tiẽpo a los oficios sin armas llamauan dignidades, como se lee en Casiadoro, [e] en las patentes de gouernadores de las prouincias: de dõde ha venido, q̃ todos los pueblos a porfia han separado la gẽte de guerra de los hombres de letras y de ropa larga, teniẽdo por cosa dificil ser excelẽte en vn arte, è imposible en todas, ni dignamẽte poder exercitar diuersas professiones.

13 Finalmente haze por esta parte lo que dize Aristoteles, [f] que no siendo la valentia la mayor de todas las virtudes, antes la justicia y prudencia son las mayores, con todo esso la Republica, y casi todos los hõbres de comun consentimiento estiman en mas a vn valiente, y le hazen mas honra dẽtro en su pecho, que a los justos y prudentes, aunque esten constituidos en grandes dignidades y oficios. Y da la razon desto Aristoteles, porq̃ no ay Rey en el mundo q̃ no haga guerra a otro, o la reciba: y como los valiẽtes le dã gloria, imperio y vẽgãça de sus enemigos, y le cõseruã su estado, hazẽ mas hõra, no a la virtud suprema, q̃ es la justicia, sino a aq̃lla de quiẽ recibẽ mas prouecho y vtilidad: porq̃ sino tratasẽ assi à los valiẽtes, como era posible hallar los Reyes Capitanes y soldados q̃ d buena gana arriscasẽ su vida por defenderles su haziẽda y estado? Y en resoluciõ tienẽ algunos Doctores, q̃ en los actos militares se prefiera el milite y cauallero al letrado. Y haze para esto vna ley de Partida [g] q̃ dize: *Como qualquier destos q̃ lo ganã por sabiduria, o por su bondad, son llamados nobles, mayormente son aquellos que lo han por linage*: la qual entendio assi Aules. [h] En algunas de las dichas razones, y en otras que traen Sighorolo y otros [i] se fundan los autores que tuuieron que el cauallero se prefiera al Doctor, y q̃ no sean a proposito para los corregimientos de costas y frõteras. †

14 Pero para mostrar q̃ las letras aprouechã para hazer a los hõbres valerosos en armas, y para que deuan y puedan dos que las tienen, ser prouey dos en los corregimientos de costa y fronteras, y pueblos belicosos, hazen las

la pica, ni asistio a los estruendos de las armas, ni a los bullicios de la guerra, como podra saber de la estabilidad de las fortificaciones, de la eleccion y ventaja de los sitios, del formar esquadrones, y donde està la fuerça dellos, y de los engaños de las emboscadas, y del cuydado de las centinelas o postas senzillas, o perdidas, y de los ingenios y efetos de las artillerias, y de la oportunidad de las baterias, y del peligro de los assaltos y retiradas, y de la pujança de las minas y contraminas, y de otros ardides y astucias de guerra tan diuersos: ni tampoco sabrà ni aurà visto que son casas matas, plataformas, caualleros de muralla, bestiones, fagina, trincheas, hazer forrage, escolta, ni explanadas, ni que es plaça de armas, ni dar el nombre, ni tendra noticia de los trabucos, torres, mandrones, morteretes, lombardas, passabolantes, zerbatanas, cortaos, ribadoquines, falconetes, buzanos, truenos, ni otras artillerias, ni q̃ son carracas, vrcas, ni mahonas, ni otras fustas ni pertrechos militares de mar y tierra, mas y menos ordinarios y sabidos. Y como quiera q̃ el arte sin vso no es tã prouechoso como el vso, segũ Quintiliano Plinio, y otros, [a] dize Vegecio, [b] q̃ en qualquier negocio da grã atreuimiento y osadia, el arte cõ el vso, y ninguno tiene miedo de acometer aq̃llo q̃ bien vsò y aprendio. Y assi dize la ley de la Partida, [c] *Que en fecho de guerra, assi los altos homes, como los de buen linage, conuiene que ayã vso y sabiduria do acabdillar: canatural razon es, que el home a a quel lugar vaya à buscar la cosa que cobdicia, do sabe que la fallarà, o la podra auer.* Y en otra parte [d] dize, *Que los cabdillos deuen ser sabidores è maestros de fecho de guerra.* Y en la vida de Marco Aurelio [e] se dize, que no se suele fiar assi de ligero oficio de frontero en la frontera, fino es a persona muy exercitada en los exercicios de la guerra: porque muy diferente gouierno piden las cosas turbulentas, que las concertadas: porque en el mar
10 sossegado, apenas importa entregar el timon a quien no sepa: pero quando se hinchan las olas, y padece el nauio, no se puede fiar el gouierno, sino del piloto sabio y exercitado en peligros: y esto hizo a los Romanos ser vencedores de todo el mundo. De Agis el Espartano se lee que fue el mas diestro de su tiempo en cosas de politica y buena gouernacion de vna Republica, y el que mejores efetos en la suya hizo: y por no tener en los negocios de la guerra tanta experiencia, viniendo de socorrer a los de Acaya, se descuydò de no embiar à reconocer el camino; por lo qual, y por no preuenir el peligro, cayò en la celada de sus enemigos, que despues le ahorcaron en la ciudad de Esparta por mãdado de Leonidas, que fue el principal dellos: y Demostenes, que merecio ser tenido por Principe de los Oradores, por tener poco auiso en cosas de milicia, yendo por General contra Filipo Rey de Macedonia, fue vencido del en
9 la Ceronea: † por lo qual oy dia a las ciudades principales de Italia, en especial sospechosas de guerra por estatutos que dello ay, se embian caualleros con orden que las gouiernen en tiempo de paz y de guerra, segun Iuan de Platea, y otros: [f] † y en las fronteras destos Reynos antiguamente se hazia lo mismo, segun la ley Real.

a Quintilia. lib. 12. cap. 9. *Plus si separas, vsus sine doctrina, quã citra vsum doctrina valet.* Lucas de Penna in l. 3. §. Illud C. de Cano. largi. lib. 10. ait q̃ in bello non tan multitudo, & virtus indocta, quã ars, & exercitiũ solent præstare victoriã. Palati⁹ Rub. in Præfatione Repeti. ca. Per vestras. num. 1. & seq. de Donatio. inter virũ, & vxo. facit. l. 4. titu. 1. lib. 6. Recop.

b Lib. 1. de Re milita. cap. 1. *Exercitata quidẽ paucitas ad victoriã prona est, rudis autem & indocta multitudo exposita est cẽ per ad cedem.* Auil. in. ca. 4. Prętorum, gl. *que les diere.* nu. 10. Orosi. 2. ad August: ait, quòd bellũ robore, nõ numero confici solet.

c L. 4. in fi. titu. 23. p. 2.

d In l. 5. seq.

e Cap. 1. ad fi.

f Platea in l. 1. in princ. & in leg. seq. C. de

g In dicto loco. & Chassanæus in Catalogo gloriæ

desde aquí Separa, no ala primera fosa, sino ala segunda, por estar mal, ha lugar esa nũ,

a Alciat. libr. 1. Emblema. 45. *Arma procul iaceant, fas sit tũc sumere bellum, Quando aliter pacis non potes ar tefrui.*

b 1. Offic. *Expetenda est quidem magis discernendi ratio, quã certandi fortitudo.*

c In Oratione pro Gneo Põpeio. *Cedant arma togæ, concedat laurea linguæ.*

d Lib. 1. Emblema. 93. titulo *Eloquentia fortitudine præstantior, vbi concludit.* *Cedunt arma togæ, & quamuis durissima corda, Eloquio pollens ad sua vota trahit.*

e Lib. 4. Monarchiæ cap. 7. §. 1. fol. 242. columna 3.

f In Lælio. *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporis magna res gerunt sed consilio & authoritate, & scientia:* & in lib. Offic. 1. ait. *Parua sunt arma fortis, nisi est consilium do mi,* quod citat Abbas in cap. Ex multa. §. 1. vers. *Nota quod pollens consilium.* extra de Voto.

g In dicto loco. & Chassanæus in Catalogo gloriæ mundi. 11. part consider at. 8.

h Ouid. lib. 12. Methamorph. ibi: *Fortisque viri tu lit arma disertus* Et ibi. *Tibi dexter abello Vtilis, ingenium est quod egat moderamine nostro. Tu vires sine mẽte geris, mihi cura futuri est. Tu pugnare potes, pugnandi tẽpora mecum. Eligit Atrides: tu tantum corpore prodes, Nos animo, quantoque ratem qui temperat, anteit. Remigis officium quanto Dux milite maior.* Et Pineda de Monarchia. 1. tom. fol. 190. §. 3. col. 3.

i Cicero. in Catone maiore Homerus libr. 2. Iliad. *Cerrè, venerande senex, te plurima lingua Gratia commendat, prudenti pectore cunctos. Haud dubie Graios superas, vincisque loquendo. Atque vtinam tales mihi Dij bis quinque dedissent, Nempe breui nostris manibus caperentur ab alto; Pergama concideret a culmine.*

k Sect. 72. Problem. 5.

19 echado todas las redes de la razon y consejo: [a] porque la paz es vltimo fin de la guerra: y por esso el Principe y el vezino emprenden guerra para tener paz: y assi se ha de estimar y preciar en mas q̃ ella: assi como la salud siẽdo el blanco de la medicina, es mas estimada y tenida que ella: luego claro està que los estados publicos, que sin armas acarreã y sostienen la paz, mereceẽ el primer lugar, y ser mas estimados y tenidos. † Y aludiendo a esto Ciceró, [b] dixo, *Mas se ha de dessear la razon para juzgar, que la fortaleza para pelear.* Y por esso el mismo metrificando fuera de su professiõ y estilo, cantò en otro lugar, [c] *Cedan y rindanse las armas a la paz, y la gloria dellas a la eloquẽcia.* Lo mismo sintieron con Ciceron, Lucano, Cesar, Lucio Floro, y Quinto Curcio, a los quales siguio Alciato. [d] Y a esto alude lo que Iulio Proculo juro auerle dicho Romulo en vna visiõ, que dixesse a los Romanos, segun cuenta Pineda, [e] que el señorio de Roma seria perpetuo, si los hombres fuessen prudentes, y valiẽtes. Y Ciceron, [f] en otra parte dixo, que no por las fuerças, o ligereza de los cuerpos, se hazen y acabã las cosas grandes, sino por el consejo, autoridad y ciẽ-
20 cia. Ya este proposito dizẽ Abad, [g] y otros que no son inutiles para pelear los q̃ aunque por si mismos no pueden combatir, pero por la madureza del consejo pueden assistir a los combatientes. † Y assi en aquella reñida contienda de los famosos Capitanes Griegos, Vlisses, y Ayax Telamonio, sobre las armas del valiente Achiles, se dio sentencia por Vlisses por sabio y eloquente: en lo qual Ouidio y otros [h] curiosamente ponẽ la prestancia y ventaja
21 de la sabiduria. † Y a esto quadra, que Agamenon Rey de los Griegos dezia, segun cuentan Ciceron, y Homero, [i] que si tuuiera cerca de si diez Nestores que le aconsejaran, no durara tanto tiempo el cerco de Troya: porque mas se aprouecharon en aquella guerra de los consejos de Nestor, y Vlisses, que de las fuerças de Achiles y Ayax. † Aristoteles dize, [k] que la osadia, o el esfuerço del hombre, es muy nociuo, quando no se gouierna con prudencia y sabiduria: porque caso que el caudillo alcãce vitoria, miserable vencimiento es quando de la vitoria pocos, o ningunos vencedores escapan. † A este proposito dezia Vegecio, [l] que los buenos Capi
22 tanes no son aquellos que

l De Re militar. *Boni enim Duces non aperto prælio (in*

estas sesiguen despues dela primera

ca. Quãto. de Magist. & Aules in Proœmi. capitulorũ præter. glos. 1. num. 26. & fr. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. p. Dialog. 10. pag. 128. col. 2. & seq. & vide Inf. hoc capit. num. 42.

a L. 1. in cap. In nomine Dñi eiusdẽ. 1. col. 4. vers. *Postquã*, ibi: *Sicut autẽ iubem⁹ audaces & feroces cõtra inimicos iudices ac milites nostros esse.* C. de Offic. Præfect. Afri. & in Auth. Vt iudices sine quoquo suffrag. §. Illud tamẽ. vers. *Hoc autẽ*, vsque ad finem.

b In Proœm. institution. ibi: *Imperatoriã maiestatem non solum armis decoratam, sed etiã legibus oportet esse armatã.* Et ibi glo. Redin.

c Cap. 3. *Auferã hominem bellatorem & iudicẽ*, vbi Chrysostomus, ait: *Nihilominus sũt vsui moderandis ciuitatibus atq; eisdem tuendis sunt bellatores: dum enim pacẽ æqui legibus asperuant, sæpe numero & in tempore non defuerunt propulsandæ eruptioni hostium.*

d Ad Frem. sermo. 35.

razones y fundamentos siguiẽtes. † Aristoteles en su Politica quiere, q̃ el Gouernador sea hõbre de letras, y jũtamente tẽga noticia del arte militar por causas suficientes. Y en la verdad aq̃llo seria quitarnos de controuersia, a ser posible hallarse los tales, pues leemos q̃ fue ley de Licurgo, que el buẽ Gouernador auia de saber hablar en la plaça cõ los plebeyos, y razonar en el Senado con los sabios, y pelear en el cãpo cõ los enemigos. Y el Emperador Iustiniano, [a] hablãdo de los juezes, dize, que sean atreuidos y ferozes contra los enemigos. Y en otra parte [b] dixo, que la magestad Imperial (que es dezir tãbien al Gouernador de la Republica) son necessarias leyes y armas. Y lo mismo dixo S. Chrisostomo sobre Isaias. [c] San Agustin [d] dize, que los juezes han de ser caudillos y capitanes de los pueblos, padres de los huérfanos, y maridos de las biudas: y que sean guerreros, dize lo tambien vna ley de la Partida. [e] Pero auiendo diferencia y diferimen, qual destas dos cosas, armas, o letras, es mas necessaria, digo, † que es determinacion del Espiritu santo, que por Salomon dixo en los Prouer-

bios, [f] Mejor es el sabio q̃ el varon fuerte; y el que sabe vencerse a si, que el que vence las ciudades. Y en otro lugar [g] dixo: La ciudad de los fuertes escalò el sabio, y destruyò la fortaleza de su virtud. Y en el Ecclesiastes se dize, [h] que es mejor la sabiduria que las armas. Las leyes de partida, [i] † que pusieron las calidades que ha de tener el Capitan y caudillo, pusieron por mas calificada y essencial a la sabiduria: y vna dellas [k] dize assi: *Mas el tercero que viene por sabiduria, ha mayor fuerça q̃ estos otros dos que diximos: porque tãbien aquel que lo es por linage, como el otro que lo gana por poderio, si sabidores non son, cõuiene en todas guisas q̃ tornen a seso de aquellos que lo saben fazer.* Y otra ley de Partida [l] dize: *Ca muchas vezes auiene, que mas vna los tomã por sabiduria è por arte, que por otro esfuerço, nin por mucha gente.*

Dos maneras hallo yo de aueriguar y concertar discordias entre los hombres; vna por razon y justicia, y otra por fuerça. La de razon es humana y honesta, y la otra es bruta y terrible, de la qual no nos deuemos aprouechar sino amas no podemos, y despues de aquel

e L. 2. in medio tit. 2. p. 3.

f Cap. 16. *Melior sapiens viro forti est: & qui dominatur animo suo, expugnatore vrbiũ.* Et Eccles. c. 37. *Sapiẽs populo hæreditabit honorẽ & nomẽ illius erit viuẽs in æternũ.*

g Prouerb. c. 21. *Ciuitatẽ fortiũ ascẽdit sapiẽs, & destruxit robur virtutis illius.*

h C. 9. *Melior est sapiẽtia quã arma bellica.* Et ibi: *Meliorẽ esse sapiẽtiã fortitudine.* Et Psalmista. psal. 146 *Nõ in fortitudine equi volũtatẽ habebit, nec in tibijs viri beneplacitũ erit ei.* Et in Psal. 32. *Exultate iusti*, ibi: *Non saluatur Rex propter multam virtutẽ: & gigas nõ saluabitur in multitudine virtutis suæ.* Belluga de Specul. Princip. Rub. 6. n. 11. litera S.

i L. 4. & 5. tit. 23. part. 2.

k Dict. l. 4. & facit text. in l. Si quis bello. ff. de Captiu. & scripta per Alex. in Cõs. 208. ponderatis. num. 8. lib. 6. Mieres de Maiorat. 1. part. quæst. 5. num. 9.

l L. 24. dict. tit. 23. part. 2. Oholander lib. 1. de Re militar. folio 13. pag. 1.

Alciat.

a Vergil. *Vrget. præsencia Turni*

b Petrus Mexia in Vita Sigismundi c. 2. Illescas in vita Martini V. 2. par. fol. 55. col. 4.

c In l. 1. §. Cassũ &ibi gl. ff. de Postulan. Platea in l. 1. C. Qui morbo se excusant. libr 10.

d In l. 1. C. Qui morbo se excusant. lib. 10 vbi citat carmen. *Consilio pollet, cui vim natura negauit.*

e In l. Quod cõstitutum. 22. verb. *Militare* ff. de Militari testamẽto vbi ait. *Sunt enim quidam ad pugnandum inepti, sed ad disponendum apti.*

f Vuitichindus lib. 3 Gestorũ Saxonicorũ, *Rarum est audacibus bono esse cõsilio.*

g Prouerb. c. 20 *Cogitationes cõsilijs roborãtur. & gubernaculis tractanda sunt bella:* id est prudentia & consilio: &, vt ait Euripides *Cautus Imperator præserendus est audaci:* & Polibius ab eod. Euripide dictũ scribit. *Cõsilio*

sencia del Principe causa marauillosos efectos, pone animo para pelear, y verguença para no huyr: [a] † y muchos principes y señores siguen alegremente la persona del Rey, los quales no militarian debaxo de otras vanderas. † Y aũque la execucion de la pelea pertenece a la virtud de fortaleza, el arte de la caualleria, por do la batalla se gouierna, pertenece a la prudencia, y sabiduria. Y assi leemos celebrada la respuesta que el famoso Scipion Africano dio a vnos que le dixeron q̃ peleaua poco, y el les respondio. *Ami no me pario mimadre soldado q̃ peleasse, sino Capitan que gouernasse.* Y del brauo Capitan y herege Cisca tambien se lee, [b] q̃ acometio y vencio muchas batallas, siendo totalmente priuado de la vista. Y tambien librò a su patria Roma el ciego y valeroso Apio Claudio, de cuyo hecho haze mencion el jurisconsulto Vlpiano. [c] Y assi esta falta de la vista no escusa al Capitan del exercicio militar, porque con el entendimiento y consejo se suple, segũ Acursio. [d] Y el famoso y celebrado con tanta razon Antonio de Leyua, de todo pũto impedido de la gota se hazia traer en andas por el campo, acaudillando el exercito, porque, como dize Acursio, [e] en la guerra muchos son inhabiles para pelear, y aptos para gouernar. A este proposito dezia Vegecio, que pocos Capitanes atreuidos y muy valientes aciertan a hazer buenos efetos: y es la razõ porque comunmente en quiẽ sobrò osadia para acometer, faltò prudencia para vencer. [f] Y por esto se ha de buscar y premiar mas en el Capitan la prudencia, que el animo y valentia.

Y es cosa cierta, que las letras acrecientan la prudencia y la cautela que conuienen al Capitan, el qual deue tener juyzio y ojos para todos, y que sin ellas y dotrina, o sin seguir a los que la saben, jamas se acerto en los gouiernos de la guerra: como se escriue por Salomon en los Prouerbios, y se dize en el libro de los Macabeos, y por los autores. § † Por esta razon el Emperador Iustiniano [h] dixo, A la Magestad imperial no solo conuiene estar adornada con armas, pero armada con leyes. Y pondero yo las palabras, *Armada con leyes*, que fue dar a entender, q̃ la defensa y seguridad de la Republica mas se guarnece y fortalece con la jurisprudencia, que con la milicia: o alomenos, segun Angelo y otros, [i] estan hermanadas, y con reciproco y mutuo auxilio vnidas. † Por el consejo de los sabios se euitan las guerras, o se comiençan, o se acaban:

sapienti magnã vinci militum manum. & lib. 1. Machab. c. 5. *In illa die cecidерunt Sacerdotes in bello, dum voluerunt fortiter facere, dum sine cõsilio exeunt in prælio.* Valerius Flac. lib. 4. *Nec solis viribus æquum. Credere, sæpe acriporior prudentia dextra.*

h In Proœm. Institutionũ, ibi *Imperatoriã maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, vt vtrumq; tempus & bellorum, & pacis, rectè possit gubernari.*

i Angel. Areti. in dicto princip. instit. & Redin supereod. princip. in verbo, *Vt vtrumq; tempus.* nu. 4. fol. 58. cũ. nu. anteced. & seqq. l. 1 in princip. C. de Iustinianeo. C. Cõfirma. ibi: *Horum enim alterum alterius auxilio sẽper eguit, & tam militaris res intuto collocata est quam ipsa leges armorum præsidio seruatæ sunt.* Cõducunt tradita a Fr. Marc. Anton. de Camos in Micro

col.1.par.Dialog. 10. pag. 135. col.1.

a Lib.2 Æneid.

b Lib.1. Hieroglyphicarũ, & conducunt, tradita a Belluga de Speculo princip. Rub.6.nu. 12.liter.S.vbi quod de ratione maior honor debetur sapientibus quã militibus, qui non debent esse nisi executores præceptorum sapientũ, per l.Ab hostibus.12. C. de Capti. & postlim.reuers.ibi: *Milites nostros oportet esse defensores non dominos*, & quod principes qui istud prætermittunt, & nõ curant de hominibus scientiæ, de eis scribitur Prouer. 28. *Dux indigens prudentia, multos opprimit per calumniam.*

c Garibay libr. 15.c.4.

d Lib.1. Offic.

e In princ. Catilinarij. *Periculo atque negotijs compertum est, in bello plurimũ ingenium posse.*

f L.27.tit.23.p 2. & Bonifacius in Peregrina. 1.P. verbo, *Guerra* fo. 225 litera E. & sequentibus.

acaban: hazense los partidos, o no se aceptan: como acaecio por el parecer del sabio Marco Caton en la tercera guerra Africana cuya autoridad importò mucho, aun despues de muerto: y los Griegos, segũ Virgilio,[a] no tanto vencieron la guerra Troyana por fuerça de armas, quanto por astucias y estratagemas, como queda dicho. Filipo Rey de Macedonia, padre del Magno Alexandro, auiendo deliberado de sugetar la libertad de los Atenienses, pidio q̃ le fuessen entregados los mas sabios varones de aq̃lla ciudad, porque siendo priuada de los consejos de los sabios ciudadanos, se reduziria facilmente al yugo de la seruidumbre. Entendia prudentissimamẽte el famoso Rey, que no podia tanto vn valeroso soldado, quanto vn sabio 33
ciudadano para defender la Republica. Y lo mismo le acaecio al Rey Demetrio, quando enseñoreo los Reynos de Grecia: porq̃ como dezia Caton Censorino, no se pierden las Republicas por mengua de Capitanes, sino por falta de consejo: y dixo Catõ la verdad, porque en vna Republica son muchos los hombres esforçados, y arreuidos, y muy poquitos los sabios, cuerdos, sufridos y experimentados. Y esto dieron a entender los antiguos Egipcios, segun Pierio,[b] quando pintaron a vn leon cabizbaxo, y que de su cabeça salia el caduceo de Mercurio Dios de las ciencias, o vna lechuza, aue de Palas Diosa de la sabiduria. Ya esto alude lo que en presencia de Quintò Sertorio Capitan de los Portugueses hizieron dos soldados, a quien el mando que arrancassen las cerdas de las colas de dos cauallos vno, gruesso, y otro flaco: y vn soldado valiente y fuerte quiso por fuerça de vn tiron arrancar las cerdas del cauallo flaco y no lo pudo hazer y otro soldado de pequeña edad pelo à pelo arrancò la cola del cauallo fuerte y recio, con lo qual Sertorio juzgò y declarò ser demas efecto el ingenio y maña, que la braueza y fuerça: A este proposito don Enrique Tercero, Rey de Castilla, dezia[c], que mas aprouechauan a los Principes los consejos de los sabios, que las armas de los esforçados: porque mas ilustres cosas se obran cõ el entendimiento, que con las armas: para lo qual solia alegar lo que dezia Tulio,[d] no auer menos aprouechado a Atenas los consejos de Solon, que la vitoria de Temistocles. Salustio[e] afirma, que no solamente aprouechan los consejos para cõseruar la paz, mas tambiẽ para alcançar vitoria.

Y no es de todo punto concluyente objecion, dezir, que al jurista le falta la experiencia de la milicia porque en ninguna profession esta escrita el arte militar, y los instrumentos, y cosas belicas,[f] como en la suya, con muchas leyes, libros y tratados della; g y por ellos puede ser juez sobre lo tocante al duelo, h de los quales, y de la lecio de varias historias y coronicas, no menos dotrina y reglas se sacan para la guerra, que del exercicio de las armas. Y assi se lee de Lucio Luculo, que sola la Je-

g Paris de Puteo in Tracta. de Duello. Ioã de Ligna. co. Tracta. Alciat. de Singularitate certa. Cõrad. in Tẽplo iudi. lib. 1. c. 2. §. 3. 1.P. fo. 27. in tract. d Duello & pace. Martinus Laud. in tract. de Bello. Petrinus Bellus de Re militari. Iacob. Hispa. in tract. de Duello. & infiniti DD. super titulis C. & ff. de Re militari.

h Conrad. vbi sup. fo. 48. concluſ. 89. nu. 1.

i Gellius lib. 15 Noct. Attic. c 17. Cermen. in Rapsodia. c. 11. pag. 128. & seq.

b De Instruendis aciebus, in princip. versi. *Primus.*

c Ca. 2 del Triũfo de fama.

d In l. Athletæ. §. fin. in fin. ff. de Excusatio. tut.

e Hoc lib. c. 6. nu. 28. & 29.

f De aliquibus vide Tiraquellum de Nobilita. c. 5. in fin. & in Vitis Cæsarum, & D. Ioan. Aguayo de Castilla de Perfecto decurione. ca. 5. & 6. fol. 25.

g Lactan. Diuinar. instit. lib. 1. c. 1. August. de Ciuit. Dei. lib. 18 ca. 41.

lection le hizo sabio y buẽ Capitan: y Alexandro Magno la dela Iliada de Homero, y de los consejos de Anaxarco. Ni Achiles fuera tan excelente Capitan, sino por la erudiciõ y preceptos de Chiron y Fenice. Ni Filipo, padre de Alexandro, llegàra à tanta perfecion de la milicia, sino por la erudicion del Tebano Epaminundas. Ni tampoco Alcibiades fuera tan celebrado, sino fuera enseñado del sabio Pericles, segun Aulo Gelio y otros. [a] De Homero escriue Eliano, [b] que fue el primero que supo y enseñó el arte de formar esquadrones. Y Ciceron, cuya profession era ser Orador 35
y Abogado, fue gran Gouernador, y fue Censor, Edil, y Pretor de Sicilia, y despues Consul del Senado Romano: y de tal manera supo gouernar en la paz, que gouernaua en la guerra, como si no huuiera jamas tratado otra cosa: y siendo Proconsul de Sicilia, sujetò a Capadocia, y dio cabo de los ladrones que salteauan junto al monte Ameto, y tuuo otras muy señaladas vitorias. Y por el consejo y ayuda del insigne Filosofo Socrates fue librado el celebre Alcibiades de sus enemigos en vna batalla, donde auia sido grauemente herido, segun cuenta Francisco Petrarca, [c] y poco despues estando en otra batalla el mismo Socrates en muy gran peligro, fue librado por el valor y mano del mismo Alcibiades. Y de la diciplina de Platon salio enseñado el famoso Dion, cauallero Siracusano, celebrado en las historias por sus vitorias.

34 Y de aqui es, que tambien en los consejos de guerra assi de España, como de otras prouincias (por los quales se gouierna y ordena lo mas que en estas materias se ofrece y emprende en todos los Reynos y estados, y en vnas y otras Indias del Rey nuestro señor) se haze desde lexos, y con assistencia de señores y caualleros, y tal vez de algun prelado, o de letrados; de los quales aunque acaezca auer algunos que no ayan exercido la milicia; pero con su gran valor, entendimiento, leccion y comunicacion de los expertos, es de grandissima importancia su parecer y consejo, y si en esto que es lo mas, no se tiene por absurdo la falta de experiencia, porque se ha de tener por defeto en el Corregidor letrado, noble y valeroso, para la conseruacion y defensa de su ciudad y prouincia, que es lo menos: donde puede, de mas de la ciencia del arte militar, ayudarse de praticos oficiales, y ministros; pues el Iurisconsulto Vlpiano [d] no reputa en menos la ciencia que la experiẽcia, y antes se ha de reputar en mas como a tras queda dicho. [e]

Si se aduierte en ello, de los excelentes Reyes y Capitanes que ha auido en el mundo, de ninguno se dize que no ayasido aficionado y dado a las letras: [f] porque no basta los Reyes hazer leyes, sino recopilarlas, y entenderlas, no solamente las propias, sino las de otros Reynos, como hizo Tolomeo, segun luego diremos: porque vn Rey no puede ser sabio, sino aprende: para lo qual es necessario leer libros en lenguas inteligibles, para enseñar la verdadera vida a los suyos. Y tanto los Reyes y famosos Capitanes estimaron las letras, que no solo se humillaron, mas se preciaron de tener maestros que les enseñassen, y segun Lactancio Firmiano, y san Agustin, [g] no perdonaron al trabajo, ni a la hazienda en aprenderlas: y tanto se aplicaron a las ciencias y disciplinas morales e intelectuales, que aun no tuuieron en menos escriuir historias, que hazer cosas dignas de ser escritas: algunos de los quales poco menos ilustres y conocidos los hizieron las historias que escriuieron, que las batallas que ganaron; como fueron entre los Griegos Herodoto, y Tucidides, y Timoteo hijo de Conõ: de los

Afri-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 1. c. 2.
b Noctiũ Attic. lib. 2. c. 3.
c Quo non cito, hoc etiam refert F. Mar. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. par. Dialog. 7 pag. 77. col. 1.
d Epist. l. 93.
e In Raptodia c. 1 pag. 128 *Quo sæpius Iliada legebat, eo magis ad expeditiones exequendas accendebatur*
f Lib. 1. de Remilitar. c. 1. fo 1. pag. 2.
g In Tripartita. & Fr. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p Dialog. 7 pag. 77. col. 2.
h Vide infr. lib. 2 c. 6. nu. 13.

embotò la lança la pluma. Y de Alexandro Magno dize Aulo Gelio,[b] q̃ tuuo por maestro a Aristoteles, y que su padre Filipo dio gracias a los dioses de que su hijo huuiesse nacido en tiempo que pudiesse tener tal maestro Y cuenta el otro Alexandro, que llamaron el malo, [c] que a instancia de Alexandro Magno hizo Aristoteles la Logica, y la Filosofia natural, y que fue muy cuydadoso en buscar las naturalezas de todas las cosas, y q̃ se metio en la mar en vn tonel de vidrio, y estuuo debaxo de la agua quinze dias y noches, por saber las naturalezas de los peces, y metio consigo vn gallo para que le certificasse las horas, y alli aprendio a hechar celadas a los enemigos, assi como las echauan los vnos peces a los otros. Y dize Seneca, [d] q̃ aprendio la Geometria para saber medir la tierra de que auia de ser señor: y quando vio que era tan pequeña, que a todo el mundo Africanos Anibal Cartaginense; de los Latinos Marco Porcio, Caton, Quinto Fabio y Asinio Polion, Gneo Manilio Bolonio, y Iosepho, que escriuio la conquista que hizo Tito de Ierusalen, donde fue General y Cronista de lla, y escriuio de antiguedades: y los grandes Cesares Iulio, y Octauiano su sobrino: y de Iulio Cesar se cuenta en la vida de los Cesares, y por Solino, [a] que buscò el curso del Sol, contando las horas, y los mouimientos del tiempo, y hallò el bisiesto, y dizen q̃ ningun hombre escriuio mas apriessa, que el, ni le yo mejor, ni mas apriessa, y q̃ no le podian cumplir quatro secretarios lo que el dictaua à vn tiempo a todos: y de los comentarios que escriuio se vee, que no le

tenia por vna ciudad sola, y a su exercito por fortaleza della, dixo que se tenia por desdichado, porque le llamauan grande Alexandro, y era falso el sobrenombre, pues ninguno puede ser grande en cosa pequeña: y como el mundo todo sea pequeño en comparacion del cielo, como le podian llamar grã de en tan pequeña cosa: lo qual dixo y juzgò assi midiendo lo vno y lo otro (como es de creer) con el compas de su ambicion. Y cuẽta alli, que fue tan sabio en todas las ciencias, y señaladamente en las naturales, que hizo juntar muchos sabios y monteros, y cazadores de aues y otros animales de todas las tierra, que escudriñassen la naturaleza de los animales, y los embiò a Aristoteles para que le informassen, y el escriuiesse el libro de los animales. Fue el dicho Alexandro muy dado a la lecion de Homero, porque segun refiere Cermenato, [e] dezia, que cada vez que lehia su libro, se le leuantaua el espiritu para arduas empresas de guerra, y dezia que hallaua en Homero mas del arte militar, que en el continuo trato de las armas: y como refiere Alaua, [f] nunca dio batalla, que la noche antes no se ocupasse en leerle. Y Archelao nunca se yua a acostar, que no leyesse algo del mismo Homero. El Emperador Adriano muy docto fue en las lenguas, y orador, y matematico, Astrologo, y filosofo, y en cada cosa por excelencia, y juntamente muy sabio en el arte militar, y muy esforçado, y exercitado en las armas de apie y de acauallo. Lo mismo el emperador Marco Aurelio Filosofo, y gran guerrero. Lo mismo el Emperador Septimio Seuero. Y del Emperador Teodosio dize san Antonino de Florencia, [g] que de dia se ocupaua en el gouierno de su imperio y en prouer lo necessario a la guerra, y de noche retirado en licion de libros que le enseñassen como auia de biuir y gouernar en la paz, y en la guerra. Y el Emperador Alexãdro Seuero, de quiẽ refieré Lapridio, y otros, [h] tuuo costumbre para tratar negocios de justicia, llamar solamente a los doctos y peritos: y para negocios de guerra llamar a los soldados benemeritos y expertos, y que en todo

do caso fuessen letrados, y en especial leydos en historias. Tambien el Emperador Gordiano fue muy gran guerrero, y muy docto y leydo, de quien se escriue que tuuo sesenta y dos mil cuerpos de libros. Los Emperadores Iuliano, y Iouiano, y Carlos Magno fueron muy letrados y esforçados. Roberto Rey de Sicilia, segun refiere Petrarca, [a] jurava serle mas dulces y amadas las letras que el Reyno; y que si huuiera de carecer de vna de las dos cosas, antes dexara la diadema que los libros.

Y en nuestra España el Rey don Alonso, llamado el Sabio, que fue el IX. segun vna opinion, [b] y fue Rey de Romanos, escriuio el libro de la Cosmographia, que llaman las tablas Alfonsies, y el cuerpo de las leyes de las siete Partidas, y otros libros de historia; el qual afirmò que demas de otros estudios, auia leydo (aunq̃ tuuo muchas ocupaciones) toda la sagrada Escritura quarenta y tres vezes, y fundò en la ciudad de Palencia la vniuersidad q̃ oy està en Salamanca. [c] Y tambien fue notado de sabio y guerrero el Rey don Fernando el III. y don Alõso el I. Rey de Napoles. Y don Alonso el V. sabio y magnanimo, Rey de Aragon fueron celebres en letras y armas: y este Rey juzgando ser necessarias las letras para las armas y gouierno, ya viejo de mas de cincuenta años, se dio a los estudios por industria de Laurencio Vala su maestro, demanera,

que podia competir con qualquiera de los que las professauan y tenian por oficio principal: y assi el traduxo las obras morales de Seneca, y hizo vna de las mejores librerias del mundo. Y el Emperador Maximiliano, bisabuelo del Rey don Felipe nuestro Señor, fue gran conquistador, y escriuio dos libros muy doctos. [d] Y en estos Reynos ha auido infinitos letrados muy famosos y valientes Capitanes, como fueron el memorable Cardenal Egidio, ò don Gil Aluarez Carrillo de Albornoz, que domò y humillò por armas la soberuia y potencia de muchos tiranos, y fue restaurador del patrimonio de la santa Sede Apostolica: por lo qual se señalò en Italia, [e] y fue traydo despues de muerto en ombros a la santa Iglesia de Toledo, donde està sepultado, y fue Arçobispo della: y el insigne Cardenal Fray Francisco Ximenez de Cisneros, tambien meritissimo Arçobispo de Toledo, celebre en las costas de Africa, de quien hizo particular historia Aluar Gomez: [f] y el prudentissimo y muy valeroso Licenciado Pedro de la Gasca, Obispo despues de Sigueça; y el muy animoso y fidelissimo Licenciado Vaca de Castro,

a Lib. 1. Rerum memorandar. *Ego (inquit) iuro dulciores, & multo chariores mihi literas esse, quam regnum: & si alterutro ea redundum sit, æquanimius me diademate quam literis caruturum.*
b Sic enim inscribitur titulus septẽ Partitarum, quas Rex iste cõpilari iussit: sũt tamen qui teneãt, Regem hũc cognomẽto decimũ Alfonsum fuisse & rationẽ discriminis fuisse, quia inter Reges Castellę nõ cõnumeratur Alfõsus filius Infantis Ferdinandi, qui licèt iuratus fuit, non permansit cũ regnõ, vt tolligitur ex Chronica Hispaniæ epilogata iussu Reginæ Isabelæ, quarta parte, cap. 117. & ex Francis. Radides in Chronicis ordinis milit. cap. 26. fol. 3[illegible] in fin. & sequentib. Stephanus tamen Garibay Regius historiographus, & magnus genealogiæ & prosapiæ Regum enucleator, hunc Regem XI. fuisse affirmat, & XII. Alfonsos Hispaniæ Reges fuisse testatur in suo Compendio historial. Hispaniæ per totum, præcipuè libro. 14. cap. 1.
c Guardiola de Nobilitate, capit. 19. fol. 28. pag. 1.
d Illescas in 2. par. Historiæ Pontificalis, fol. 123.
e Petr. Mexia in Vita Caroli. III. cap. 2. fol. 361. & vltra eius peculiarem historiã, meminit etiam Illescas 2. part. in vita Vrbani VI. fo. 26. col. 2.
f In vita illius, & Illescas ybi supra in vita Iulij II. fo. 183. col. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

en diuersas batallas que vencieron en el Piru; y el insigne Cardenal Granuela, del consejo de estado, y Presidente del consejo de Italia, siendo Visorrey de Napoles, y el serenissimo Archiduque Cardenal Alberto Arçobispo de Toledo, siendo Gouernador de Portugal, quando las inuasiones de los Ingleses, y al presente de los estados de Flandes en la toma de Cales, y en otras empresas militares. Y tambien refiere Zorita[a] contra el Fráces, que en tiempo del Rey don Pedro el IIII. de Aragon hizieron los Valẽcianos su Capitã General a vn letrado llamado Iuã Sala. Finalmente muchos otros letrados ha auido en España de menor cuenta, y de esfuerço en armas inuencible, por quien las historias nos enseñan, que las armas con las letras dizen y asientan como oro sobre azul: † y como escriue el mismo Zorita,[b] por esta razon antiguamente las personas mas principales estudiauan Derechos.

a Lib.8.2.tom. c.33.fol.230.
b Lib.3.Annal. vol.1.c.34.in princ.
c L.5.adfi.vers. *Otrosi*, tit.23. p.2. Onosandro de Remilit.lib.2.c.12 fol.139. latè Alaua in eod. tract.lib.1.fo. 55.& seq.
d Plutarc. in vita Sertorij, & Medina in li. De las grandezas de España. c. 156. fol.164.
e Cap.6.nu.13

36 37 Y à este proposito no se puede negar, quan necessaria sea la eloquencia en el Capitan, con la qual muchas vezes, mas que con armas y fuerças, se acaban grandes cosas. Tanto vale la estima y reuerencia q̃ el vulgo tiene al saber de vn hombre solo, y tanta fuerça tiene la eloquencia y saber de vn liberal, osado, experto, y valiente Capitã, segun la ley de la Partida, Onosandro, y otros:[c] y assi Homero describe la eloquencia en Vlisses, y en Menalao, y en Nestor; y della se aprouecharon Menenio Agripa, Pisistrato, Temistocles, Pericles, Sofocles, Alcibiades, Epaminundas, Scipion, Demostenes y Iulio Cesar, para las vitorias que consiguieron: por lo qual Ciceron en su tiempo no estimò en menos la eloquencia de Marco Escauro, que las fuerças y armas de Cayo Mario; ni menos el saber, y experiencia de gouernar en publico de Quinto Catùlo, que la valentia y proeza del gran Pompeyo: y Tiberio y Caio Graco, varones muy doctos y de grande eloquencia (la qual se dize que aprendieron de su madre Cornelia) pretendieron segun Plutarco oprimir el poder del Senado Romano, y que nadie huuo que cõ las armas pudiesse domar y sujetar tantas cosas, como ellos con su eloquencia.

38 Y para que los letrados no sean tenidos por menos aptos è idoneos que los milites para los gouiernos de lugares de costa y belicosos, haze lo que se lee y refieren Plutarco, y el maestro Medina,[d] que Quinto Sertorio, muy celebre ciudadano y Capitã Romano, fundò en Huesca de Aragon estudio y vniuersidad, donde puso los mas principales mancebos que hallò en España, sustentãdolos, a modo de Colegiales, para que estudiassen las ciencias, y maestros sabios que les enseñassen a su costa, diziendo a sus padres, que los queria hazer estudiar, para que pudiessen gouernar las prouincias y pueblos de España; presupuesto, como arriba diximos,[e] que por el clima son los desta nacion mas ferozes, y que como a tales embiauan los Romanos para los gouiernos pacificos y militares, moços traiessos è incorregibles, para q̃ la dureza y furia dellos los domasse; y cõ todo esto le parecio al famoso Sertorio ser a proposito los Gouernadores letrados para España. A esto alude, q̃ Iuliano Emperador, q̃ cõ increyble malicia oprimio la Iglesia de Dios, conociẽdo q̃ los Christianos cõ el estudio de las letras se hazian sabios y prudẽtes, les vedò las escuelas y los estudios.

39 Pues por q̃ en tiẽpo de guerra no sabra ser Capitã el sabio, noble y valeroso Corregidor letrado cõ mediana noticia del arte militar adquirida parte cõ su ingenio y leciõ, y parte con la comunicacion de buenos y exercitados ministros, como tambien suple el Corregidor de espada y capa con sus Tenientes letrados, la pericia q̃ a el le falta para la administraciõ de la justicia, pues en lo vno ya tanto como en lo otro, y en ambas cosas milita

lita vna misma razon, para ayudarse del consejo è industria agena: y menos es menester el arte belica, que la jurisprudencia para conseruarse vna ciudad en tiempo de guerra, que para conquistarla de nueuo: porque muchas vezes con las armas se gana vn Reyno, y sin leyes no se puede guardar ni cõseruar. Y assi el gran Pompeyo, auiendo alcançado tantas y tan grandes vitorias, dixo en el publico senado de Roma, que no tuuiera ni estimara en nada todas aquellas famosas vitorias, sino viuiera en Roma Ciceron, que con su prudencia lo auia conseruado y sostenido, para que el pudiesse triunfar en ella: porque no es menor virtud conseruar lo ganado, que adquirirlo de nueuo. Lo otro, para las cosas grandes que se arriesgan en la guerra, el verdadero estimulo es la hõra: y que la honra ninguna cosa tanto la encomiende como el sacro tesoro de las letras nadie lo inora, sino aquellos desdichados que no las han gustado. Que animo tan rendido, timido y humilde aura, que leyendo los hechos y grandezas de Cesar, de Alexandro, de Scipion, de Anibal, y de tantos otros, no se inflame de vn ardiente desseo de ser semejante a ellos: como atras queda dicho.

40 41 a Y quien no siente la dulçura de las letras, no puede saber quanta sea la grãdeza de la honra, la qual ellas siempre conseruan: y por esta razon a los estudiosos es propia y anexa la virtud, y la verguença, y el desseo de la honra de la misma naturaleza de las letras, en especial si se assiẽtan sobre buen linage, que entonces se duplica la calidad y ventaja: b y de la virtud y desseo de la honra nace el esfuerço: y assi parece que en los Gouernadores letrados sea mas eficaz y cierto el valor y fortaleza, que en los Corregidores sin letras. † Y si se consideran las historias, mas ciudades y prouincias se hallara auer perdido Gouernadores de espada y capa, que letrados: y es notar la paja en el ojo ageno, y no ver la viga en el suyo propio.

a Hoc lib. cap. 4.num.14.
b Bald.in l.Nemini.per tex. ibi.C.de Adu. diuer.iud. Abbas in c. Venerabilis. col. 2.de Præbẽ. & in cap.1.de Donat. quos refert & sequitur Fel. in c. Clerici.col.fi in prin.de Iudic.& in Rubri.de Maior. & obed. Barbac.consi.57. col.8. & seq. vol.2. Decius consi.161.
c In Epist.38.

† & F. Marcus Anto. de Camos in Micrò cos.1.p. Dial. 11. pag.133. col.1.

Y la ventaja que los milites dan a los Capitanes, y al famoso Temistocles, que por su gran esfuerço enssalçò el Imperio Atenienſe, patria suya, no deshaze la excelencia de los letrados; pues no menos celebre y famoso fue Solon por auer sido el solo entre los siete sabios de Grecia legislador, y erigido en Atenas aquel tan prudente y sabio Senado de los Areopagitas, en tan gran autoridad y vtilidad de la Republica, que duró muchos millares de años, de cuyos canos y venerables consejos se ayudò tanto Temistocles: el qual segun refiere San Agustin,[c] preguntado en su senectud que sabia hazer? si sabia seruir, si sabia tañer, y otras cosas muchas, a todas respondio, que no. Luego por vltima pregunta le dixeron: Pues que sabeis hazer? y respondio: *Sè hazer de pequeña ciudad grande comunidad y Republica*: por do se entiende, que tambien ganan y acrecientan la Republica los sabios que segun letras la gouiernan, y con menos costa que por las armas. Y lo mismo se podria dezir contra lo de Pausanias y Lisandro ilustres Capitanes, que no podran compararse a Licurgo, legislador tambien Lacedemonio.

A esto alude lo que del Emperador Tiberio Cesar se refiere, que tenia en el Senado dos bancos, y que en el vno se sentauan los Iurisconsultos, y en el otro los caualleros: y que auiendo armado caualllero a vno de los Letrados, otro dia aquel se fue a sentar en el banco de los caualleros; al qual dixo el Emperador, que auia errado mucho en mudar assiento, porque en vn dia podia el armar cien Letrados caualleros, y en diez años no

a Angel. in Proœmio Institutio. §. Imperatoriam. col. 2. num. 3. versi. *Quæro, quis præferendus sit, miles* Decius in c. Proposuisti. n. 18. de Probat. Bald. in Proœmio Digestorũ in fi. n. 22. & ibi Cagnolus num. 56. latissimè pro vtraque part. Signoro. P. de Homod. in Cons. 23. in cip. *Est quæstio disputata per me* & hãc opinionem asserere omnes Doctores, tenẽt Chassanç. in Catal. glor. mund. 9. p. Cõsid. 1. & Palatius Rubeus in Rubr. de Donation. inter virũ & vxorẽ. §. 37. nu. 20. Anto. Gomezius in l. fin. Taur. n. fin. & plures relati per Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4 Ord. gl. *En los Doctores.* colu. 1334. Ioann. Huar. de Examin. inge. fol. 216. pag. 1. & 2 & fo. seq. Gratia. in Reg. 145 nu. 1. & 2. late Lãce. Cõra. in Tẽplo iud. li. 1. c. n. §. 1. q. 2. n. fi. cui adtece detib⁹, & vide dict. su. hoc c. n. 13. in gl. *Sig norolo*, y otros.

b L. fin. C. Qui milita. possunt. lib. 12. glos. in l. 1. C. de Equestri dignitate, eod. lib. Bart. in l. Ex eo tempore. ff. de Militar. testamento, & in l. 1. C. de Dignitat. lib. 12. Gregor. in l. 1 in fine verb. *Mas honrados*, tit. 21. p. 2. vbi quod non solùm non est dignitas, sed neque nobilitas: latissimè Didacus Perez vbi supra, col. 1324. vers. *Quæritur vltrius* cõtra. l. 7. & 10. tit. 1. lib. 4. Ord. vt ibi per eũ.

c L. Sed & reprobari. §. Valde tñ. ff. de Excus. tut. c. Quanto. de Magistris. cõmunis secundũ Anania ibi n. 3. post Ant. & Abb. Guid. Pap. Decisi. 88. col. fin. num. 3. Perez vbi supra.

d L. 1. in fi. ti. 32. p. 7. ibi, *Osabiduria, o por grã esfuerço.*

e In l. C. de Offi. Præf. Præt. Afri. in c. seq. incip. In nomine Dñi, col. 4. ibi: *Sicut autẽ iubemus iudaces & feroces contra inimicos iudices ac milites nostros esse:* & in Authẽt. de Nonalien. aut per mu. ad fi. ibi: *Seruabũt autẽ eam nostræ Reip. iudices maiores & minores, ciuiles & militares, incipiendo à digniori.* Chassan. in Catal. glor. mun. 7. par. consid. 7.

f Deci in c. At si clericin. 12 de Iud. Christoph. Lanfrã. in q. per eũdis putata in tractatib⁹, inci. *Rẽ satis arduã.* n 62. Petrus Lenãd. in tractat. de Doct. & eorũ priui. 6. q. 3. p. post Fel. in c. Quãto. de Magist. Anto. Gom. ind. l. fi. Taur. n. fi. & Didac. Perez in d. gl. *En los Doctores.* Guardiola de Nobilit. c. 11. fol. 30. & seq. Alaua li. 1. de Remili. c. 1. fo. 1. & seq. Bonifi. in Peregrina verb. *Electio.* glos. *Eligi*, fol. 160. Palat. Rub. in Rub. §. 9. n. 9 & seq. pag. 27. de Donat. inter vir. & vxor. Tell. Fern. in l. 23. Taur. n. 6. fo. 189 Conducunt tradita a F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 10. pag. 135. col. 2.

g Virgilius lib. 10. AEneid.

Numina nulla mouent, mortali vrgemur ab hoste.
Mortales, totidem nobis animæq; manusque.

Et quod ait Rutilius libro primo Itinerarij. de Imperio Roman.

Nec tibi nascenti plures anima q; manusq;.
Sed plus consilij, iudiciiq; fuit.

a In l. Veteris. 13. C. de Cõtrahend. & cõmitten. stipulatione, ibi: *Et quare, cum penè similia omnium hominum natura est, non etiam facta omnes, vel plus, vel paulò minus, adimplere possint?*

b Cermena. in Rapsodia. ca. 11. nag. 131. *Philosophia (inquit) nõ est statuarum artifex, sed agilia studet facere, quæcũq; aggreditur negotiosa, viuaq; addit impetus, quibus excitet, addit iudicium, quod inuitet ad vtilia, addit delectũ, quo sequantur potiora, addit prudẽtiam, animiq; magnitudinem, cum mansuetudine, cautelaq; coniunctam.*

c Sallustius in Catilinario Augustin. lib. 5. de Ciui. Dei, cap. 13. & 14.

d Cicer. lib. 1. Tusculanar. quæstionum. *Honos alit artes, omnesq; incendũtur ad studia gloriæ cupidita* y Iustiniano Emperador dezia, a Porque siendo la naturaleza de los hõbres casi semejante, no emprẽderan todos vnos mismos hechos para acabarlos, poco mas o menos? Sõ por ventura incompatibles las armas y las letras en vn sugeto noble? o huuo jamas sugeto en armas señalado, que no fuesse en ellas instituydo? Con las letras se corrigen los vicios de la intemperancia, de la temeridad, de la injusticia, de la imprudẽcia, y de la pusilanimidad, y con ellas se perficionan los hechos hazañosos, y su ben de punto hasta el mayor grado d̃ virtud. b † Dezia Caton, segun refieren Salustio, y San Agustin, c No penseis, que nuestros passados por armas hizieron de pequeña comunidad grande, porque si assi fuera, mucho mejor cumplimiento tenemos nosotros de armas y de caualos: otras cosas los hizieron grandes, que nos faltan a nosotros; como son sabiduria dentro en la ciudad, y fuera señorio derecho, y coraçon libre y frãco en aconsejar, no obligado a pecado, ni a luxuria.

Y pues en estos tiempos los Iuristas nobles no desmerecen ni valen mẽos que los muy buenos antiguos, antes parece que son el dia de oy mas armigeros, y de habito mas agil y expedito, y demas promptitud y primor, y de mejores ingenios, no parece que ay razon suficiente para no ser proueydos en estos Oficios: porque demas que su gouierno es bueno animã se por este cãmino los estudiosos, porque el premio y la honra acrecientan la virtud y las artes, segun Homero, y Ciceron: d lo qual cessaria, si los Iuristas solamente huuiessen de ser Tenientes de los Corregidores, mereciendo por sus personas, y por las letras tan preeminente lugar en los gouiernos como los otros.

No dudo sino que para el fauor y buena consideracion del premio de las letras, ayudaria mucho ser prelado, o letrado el Presidente del Consejo, porque con mayor noticia de los efetos dellas acudira y encaminara, como los hombres virtuosos, letrados, y principales sean colocados para mayor bien de las Republicas en los gouiernos dellas: y por el contrario siendo seglar el Presidente del Consejo introduzira (como ya lo hemos visto) para los corregimientos, y magistrados hombres sin letras, como lo detesta y abomina Menchaca. e Y assi por esto, como por el mejor gouierno y despacho de los negocios del Consejo, se sabe, que los Principes antiguos, Romanos, Hebreos, y Christianos, por la mayor parte vsaron de Presidentes letrados, segun en el libro de los Reyes f se lee, que el Rey Dauid tuuo por su Cancelario (que era el Oficio que oy llamamos Presidente del Consejo, y mas certano a la persona Real) para el despacho de los negocios, a Iosafad, varon muy prudente y santo: y como refiere Guillermo Benedicto, g Vlpiano Iurisconsulto fue Cancelario del Emperador Alexandro, y Seneca de Neron, como escriue Lucas de

te, iacentq; ea semper, quæ apud quosq; improbantur.

d In loc. citado in glo. 6. n. 330. ver. *Quiq; suadeant vt impij.*

e In Regũ 2. ca. 8. in fin.

f In ca. Raynutius. verbo, *Et vxorem.* in 2. num. 201. fol. 100. de Testa.

g In ca. Raynutius. verbo, *Et vxorem.* in 2. num. 201. fol. 100. de Testa.

podria hazer vn cauallero letrado: † y assi es la mas recebida y comun opinió, que el Doctor se ha de preferir al milite a en los actos de honras y precedẽcias, porque la milicia sola sin la Capitania (segun muchos autores b) no es dignidad, y el Doctoramiento si: c de forma que el estado publico de justicia es de mas excelẽcia y dignidad, y tiene mayor poderio y mando que el estado militar. Y aunque algunas leyes de Partida, como queda dicho, nombrẽ primero a los milites que a los letrados, en otras d los nõbrã despues. Y el Emperador Iustiniano en otros lugares e nõbrò primero a los juezes q̃ a los milites.

La concordia en esta reñida disputa es, que en los actos meramente de guerra se prefiera el cauallero; pero en los actos de letras, o de gouierno solo, ò d̃ gouierno y milicia juntamẽte, se prefiera el letrado: f

† Porque si a caso se huuiesse de pelear, y venir a las manos, quien mejor defenderà su partido que el letrado de buẽ linage, a quiẽ la verguença, y la virtud, y la honra de sus letras, y de su sangre, estimulará y animaran auentajadamente para el seruicio de su Rey, bien de su Republica, y acrecentamiento de su fama: porque el prudente y sabio tiene entendido, q̃ por la anima ha de poner la honra, y por la honra la vida, y por la vida la hazienda, y por su Rey, y por su ley todas tres cosas: y sabe cõprar la fama larga a trueco de la vida corta, y assi lo executa: y porq̃ se ha de esperar y presumir, q̃ teniẽdo el letrado vn alma, y dos manos, como el milite, y lleuandole ventaja en las letras, no ha de acometer ni hazer lo que el mas esforçado y valiente hiziere? como dixo Palante, hijo del Rey Euandro a sus soldados: g

g Virgilius lib. 10. AEneid.

Numina nulla mouent, mortali vrgemur ab hoste.
Mortales, totidem nobis animæq; manusque.

Et quod ait Rutilius libro primo Itinerarij. de Imperio Roman.

Nec tibi nascenti plures animæ q; manusq;.
Sed plus consilij, iudiciiq; fuit.

a In l. Veteris. 13. C. de Cõtrahend. & cõmitten. stipulatione, ibi: *Et quare, cum penè similia omnium hominum natura est, non etiam facta omnes, vel plus, vel paulò minus, adimplere possint?*

b Cermena. in Rapsodia. ca. 11. nag. 131. *Philosophia (inquit) nõ est statuarum artifex, sed agilia studet facere, quæcũq; aggreditur negotiosa, viuaq; addit impetus, quibus excitet, addit iudicium, quod inuitet ad vtilia, addit delectũ, quo sequantur potiora, addit prudẽtiam, animiq; magnitudinem, cum mansuetudine, cautelaq; coniunctam.*

c Sallustius in Catilinario Augustin. lib. 5. de Ciui. Dei, cap. 13. & 14.

d Cicer. lib. 1. Tusculanar. quæstionum. *Honos alit artes, omnesq; incendũtur ad studia gloriæ cupidita*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Rubr. C. de Quæstoribus, & magist. officiorũ lib. 12.
b In Catal. glo. mund. 7. part. consid. 7.
c De Succesio. creat. 1. p. §. 80. num. 310. lib. 3. cum nu. seq. & nu. 342 vers. *Qua omnia*, vsq; in fine, in Editione Salmãtina, anni 1559. fo. 356. & 361.
d De Maiestate Princip. vers. *Sed etiam legibus*. num. 101. & seqq.
e Bonifacius in Peregrinaverbo *Electio*. fol. 160. glo. verb. *Eligi*. Palacius Rubeus in Repet. Rubr. de Donatio. inter virum & vxorem §. 9. pag. 27. num. 9. & seq.
f Hoc lib. ca. 3.
g In Epigrãma. *Sint Mæcenates, non deerit Flacce, Marones, Virgiliumq; tibi vel tua rura dabunt.*
h Cap. 4.
i Paul' 1. Corinth. c. 8. *Sciẽtia inflat, charitas vero ædificat.* Et Actorũ 26. *Insanis! Paule? multæ literæ te ad insaniam vertunt.*
k Dict. cap. 4.
l In Alexãdro

Pena. [a] Y el Emperador Constantino hizo Presidente de su Consejo a Ablauio Filosofo Egipcio y le nombro por a compañado de su hijo Constancio en el gouierno y mando del imperio, segun lo dize el doctissimo Eunapio. Y esto fundaron latamente Cassaneo [b] y Mẽchaca [c] y el Obispo Redin [d] con la experiencia que tuuieron (por auer sido tantos años Consejeros) de las vtilidades de lo vno, y de los inconuenientes de lo otro.

48 Pero boluiendo à lo de atras, auido por firme que no se hallan tantos caualleros letrados de esfuerço y valor, y que tengan caudal para mantener la gente que se requiere en las ocasiones de guerra y de paz, para resistir a los poderosos y ricos, quantos son necessarios, quedamos en nuestra duda primera, en que se funda este capitulo: y para la solucio della, conuiene que tomemos algo de lo tratado en el capitulo precedente, y es, que si el lugar gouernado es belicoso y reboltoso, ò de frontera, ò de costa de mar, deue ser admitido el caualleroletrado [e] que tiene y valle, que pocas vezes faltan naturales ò vezinos de las ciudades fronteras, que estan informados y con noticia de aquellos gouiernos militares, proueyẽdo al vezino de Murcia al Corregimiento de Malaga, y al de Malaga al corregimiento de Cadiz, y assi de vnos à otros pueblos: y tambien los que hã sido Auditores de los presidios y de los exercitos y gente de armas son practicos en los gouiernos dellas: y pues para los Corregimientos se han de buscar personas con tan gran cuydado, como arriba diximos, [f] busquense, y aya quien los fauorezca, y hallarsehan con las dichas calidades, como dezia Marcial: & y sino se hallare letrado que las tenga, alomenos busquese que sea cauallero de valor y hazienda, y que no le falte prudencia, y este se prefiera para el tal lugar en el dicho magistrado al letrado sin las dichas calidades, por las razones que apuntamos en el dicho capitulo. † Pero si el pueblo es pacifico, y bien subdito, en tal caso Iustiniano Emperador, y todos los derechos, y comũ opiniõ referida, quieré q̃ sea gouernado por hombres doctos en los derechos, y à estos se deue el gouierno y administracion de justicia, concurriendo con las letras sanidad de linage, como atras diximos: [h] porque las letras en vaso estragado no siruen sino de estragar lo que tiene sabor y orden; [i] y porque en esta limpieza de sangre se funda la lealtad de que tanto caso hazen los Reyes, y las leyes q̃ en lo passado referimos, [k] deuese les la confiança y el credito: y a esto alude lo que dixeron Herodiano y Lampridio [l] de Alexandro Seuero, q̃ a los hõbres de guerra daua sus administraciones, y a los letrados las suyas, porq̃ cada qual vsasse lo q̃ sabia: y lo q̃ dixo el Emperador Seuero. *Assessoribus salaria constituit, quanvis sæpe dixerit, eos esse promouendos, qui per se Rempublicam gerere possent, non per assessores: addens, militares habere suas administrationes, habere literatos, & ideò vnumquemque id agere debere quod nosset.* Herodianus li. 6. de Alexand. Seuerait: *Res autem cunctas, atq; administrationes ciuiles quidem & forẽses insignibus doctrina viris, legumq; peritissimis, militares autem clarisbellica virtute hominibus commẽdabat.*

a De Moderatore Arabiæ Constitut. 102 *Nullum habeat cum Paganicis causis commerciũ, quandoquidem magnum in medium interuallũ est inter ciuilem & militarem administrationem.*
b L. 6. & 7. titu. 18. part. 2. & Palac. Rub. in Repetit. Rub. de Donation. inter vir. & vxor. §. 9. num. 10. & Auil. in Proœm. Capitulorum prætor. glos. 1. nu. 23. in medio.
c In Dicto num. 23. in medio.
d Vt probauimus sup. hoc lib. c. 4. nu. 43 versi. *Item se cõcedio à los fauios*
e In l. 5. verb. *Supplear.* ff Proſocio, quam sequitur Platea in l. 1. num. 5. C. de Condit. in public. horreis. lib. 10. qđ tenuit etiam Montal. in l. 6 titulo. 9. part. 5. & Segura de Aualos in Directo. iudic. 1. part. cap. 3. num. 3. quod etiam multis ornat Ioann. Garsi. de Nobilit. glos. 35. numer. 4. & eqq.

rador Iustiniano, [a] Grandiferencia ay entre la administracion ciuil y la militar.

A este proposito he visto dudar entre algunos Corregidores, qual sea la causa porque en estos Reynos no se encargauan las tenencias de las fortalezas a los qûe son encomẽdados los Corregimientos, pues les es confiada la justicia, que tanto importa: y deue ser, porque los Principes eligen para guardan sus alcaçares y castillos, en que les va la custodia de sus Reynos, a hombres hijos dalgo de padre y madre, como lo requieren las leyes de Partida, [b] por la gran lealtad que tienen: caualleros, por el animo y grandeza de coraçõ para resistir: y poderosos en tener, porque aun el temor de perder lo suyo, les haga guardar lo que es de su Rey, que tanto importa para el Reyno: y que sean naturales, si fuere possible, porque su parentela les acuda y socorra en tiempo de necesidad. Y el que quisiere saber el Oficio, obligaciones y preeminẽcias de los Alcaydes, lea el tratado que sobre ello hizo el Doctor Antonio Aluarez vezino de Baeça. Estas dos partes vltimas no son de todo punto necessarias en los Corregidores: y la vna es prohibida. Lo q̃ haze a nuestro proposito es, que como el Corregidor no tenga tantas prendas como el Alcayde, no se le sufre encargar cosa tã peligrosa, mayormente q̃ seria gran variacion andar tomando y dando omenages cada dos años. Aunque el Doctor Auiles [c] tiene, q̃ los letrados (pues por la ciencia son nobles [d]) pueden ser Alcaydes de las fortalezas, como los hijos dalgo de sangre: y para ello cita vna glossa de Acursio, [e] q̃ dize, que los letrados han de ser admitidos a los Oficios, a los quales son admitidos solamente los nobles.

51 Por remate deste capitulo en nombre de los juristas quiero acudir a V. Alteza, como a relicario de las letras, y protector excelso dellas y desta obra mia, y suplicar ttayga V. A. a la memoria para el fauor dellas, quanto las diuinas escrituras, y las leyes Imperiales y destos Reynos, y de los estraños, las ensalçaron, estimando a los professores dellas: [f] y anteponiendolos para los magistrados y gouiernos publicos: y quanto encargaron a los Principes las Academias, y la institucion, aumento, y fauor de los estudios, para seminario y conseruacion de la virtud y supremo ornamento y firmeza del estado Real y publico, porque los hombres excelentes en letras son casi las cabeças del comun, que depende de su juyzio, y quanto 52 acudieron a esto los Monarcas, † Principes y Emperadores Romanos, que mas quisie-

f L. Quidquid C. de Aduocatis diuersor. iud. vbi princeps reuerentiam exhibet iuris peritis, & multa eis priuilegia cõcedit. l. 9. in fin. titu. 1. part. 2. Angel. in l. Cum salutatus. C. de Senten. pass. la te Chassan. in Catalogo glor. mund. 10. part. Cõsideratio. 7. per totam. Tiraq. de Nobilit. nu. 5. in fi. idẽ Chass. ibidem in Confid. 24. per totam, vbi ait & probat, quod sapiẽtes vocandi sunt domini, & patres, & lucernæ, & nobilissimi, & amici principis, & eius patres, & non fratres; tradit etiam exdictis authoribus Azeued. in Rubric. titu. 2. nu. 72. & sequentibus libro. 6. Recopil. & in proposito Additio ad Bellugam in Speculo princ. Rubr. 6. fo. 19. col. 4. liter. C. in fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ron engrandecer sus famas. De Alexandro Magno escriue Ratisio Textor,[a] que en honra y memoria de su maestro Aristoteles mandò edificar vna ciudad de su mismo nombre, y que muchos millares de hombres le obedeciessen y siruiessen, para que pudiesse mejor escriuir los libros de las cosas naturales. Octauiano Augusto dio la dignidad Consular al Filosofo Frontino, y le hizo otras grandes honras: y Marco Antonio le hizo fabricar vna estatua que quedasse en memoria de la celebridad de su nombre, y de la excelencia de sus letras, como lo cuenta Iulio Capitolino: y Marcial dize, q̃ el Emperador Domiciano hizo muchas vezes Consul al eloquente Silio: y Suidas refiere, que Trajano trahia en su carro triunfal al Sabio Dion Prusico, y obedecia sus consejos. El Emperador Constantino, segun Eutropio, y Volaterrano, hizo su Presidente al Filosofo Ablauio, como queda dicho. De Artaxerxes Rey de los Persas escriue Suidas, que mandò traer de Grecia al famoso Hipocrates, insigne Fisico y Filosofo, y mandò buscar a poder de dineros quantos hombres ilustres en letras auia en toda Europa, sin perdonar a ningun genero de gastos: queria q̃ le honrassen el Reyno, que enseñassen a los suyos, y que le aconsejassen a el: porque los prudentes huelganse con el consejo, y aunque sean ellos bastantes para darle a otros, no se desdeñan de recibirle. Falaris Agrigentino, cuenta Pontano en el tratado de obediencia, que con ser tan cruel tirano, mandò edificar vn sumptuoso templo en honra del Filosofo Estesicoro. Y en el tratado de la liberalidad dize el mismo, que el Emperador Antonino Pio daua a los Filosofos y Oradores, no solo dineros, sino tambien honras y prouincias, y passauan sus obras adelante de sus promessas. Y el Emperador Teodosio, para acrecentar y aumentar las ciencias y estudios liberales, como algunos dizen, fundò la vniuersidad de Bolonia, y añadio mayor numero de Doctores en las escuelas de Roma, y acrecentò los salarios: y segun Pedro Crinito dio la Prefectura de la guerra al excelente poeta Aurelio Prudencio. Carlos Magno fauorecio mucho a Alcuyno, notable Teologo de aquel tiempo: al qual tomò por maestro, è instituyò la vniuersidad de Paris, y la de Pauia, segun Baptista Egnacio,[b] y restaurò la de Bolonia, despertò los buenos ingenios, suscitò é ilustrò las letras y artes liberales, que por culpa de los tiempos deslumbrados estauan cuydas, y las puso en la cumbre alta de su dignidad, y leuanto la virtud: y por esto marauillosamẽte florecieron en su tiempo la doctrina y las costumbres: y con esto no menos que con el valor de las armas ganò el sobrenombre de Magno. De Alexãdro Seuero escriuen varios autores,[c] que fue en gran manera fauorecedor de las letras, y llamaua amigo suyo al Iurisconsulto Vlpiano, y le combidaua a comer a menudo, y le hazia llamar para conuersacion, y a otros Iurisconsultos: con cuyo exemplo, y de lo que se refiere en el libro de Ester[d] del Rey Assuero, que a costumbraua a tener siempre a su lado varones doctos en las leyes y derechos antiguos, exclama y persuade a los Principes Tello Fernandez,[e] para que fauorezcan a los professores de las letras. De Archelao Rey de Macedonia dize Celio Rodiginio, que ponia consigo a la mesa al poeta Euripides, y le hazia grandes fauores por su gran eloquencia. Y Diogenes Laercio dize, que los Atenienses estimaron en

a In Vespasiano cap. 18. *Ingenia & artes maxime fouit. Primus e fisco Latinis, Græcisque Rethoribus annua centena constituit.*

b In Sigismundo ait: *Doctos homines in primis fouit, & dignitatibus etiam amplis honestauit. Accusauit sæpe Germanos Principes, qui Latinas odissent literas: à quibus reprehensus quandoq; quod homines doctos foueret, sed humiles genere, Ego, inquit, eos amo, quos natura alios antestare facile voluit.*

c Iosephus in libro de Antiquitatibus. Cermenatus in Rapsodia c. 17. pag. 182.

d Cermenatus vbi sup. & Daniel. 1. c.

e In sua Geographia lib. 7.

f Chassanæ. in Catalogo Glor mund. 5. part. Consider. 21 & Cermenat⁹ vbi sup. & Eusebius in Alexandro Seuero. lib. 11. titu. 18. Ægidius Romanus lib. 3. 2. p. cap. 8. *Curare Rex debet, vt in regno suo vigeant stu*

a In Officina. 1. tomo. tit. 6. de Viris doctis in magno precio ac honore habitis.

b In Carolo Magno *Nemo bonarum artium studia indulgentius fouit. Ipse Parisiense Gymnasium & Papiense viris vndique doctissimis accersitis instituit:* & Ritius in eodem Carolo. Ioan. Boterus de Ratione status libro. 1. fol. 31.

c L. *Cum secundum. C. de Cotrah. & comit. stipul.* ibi: *Cum secundum responsum Domitij Vlpiani Iurisconsulti amici mei.* Lapridius in eius vita, & singulariter Tellus Fernandez in l. 23. Taur. numer. 5 & 6. fol. 189. & Ceruãtes in l. 2. Taur. nu. 29. & idem admonet Hector Pinto in Dialog. 2. p. ca. 6. fol. 126.

d Cap. 1.

e Vbi supra.

dia literarum, vt ibi sint multi sapientes & industrij, ne subditi sui sint ignorantiæ tenebris inuoluti, atque ideo felicior sit ipsa Respub. Antonius Gom. in l. fin. Taur. in fin. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinamen. col. 1334. cum sequentib. & tit. C. de Professoribus, & Medicis lib. 12. & tit. fin. p. 2. Hector Pinto in 2. p. Dialog. c. 6. fo. 126. Tellus Fernan. in d. l. 23. Taur. num. 5. & 6.

g In vita Moysis.

h Lib. 5.

en tanto a Zenon, Principe de los Estoycos, que le hizieron estatua de bronze, y confiauan del solo las llaues de la ciudad, y le coronaron de vna corona de oro. De Carlos V. Rey de Francia se escriue, que fue grande fauorecedor de las letras: y lo mismo el Emperador Antonino. Y del Rey Enrique VIII. de Inglaterra se sabe, que antes q̃ començasse a desuiarse del camino derecho de la virtud, y de la obediencia del Papa, y Fè Catolica, fue amigo de hombres doctos y los fauorecio, y acrecentò los salarios a los Catredaticos de las Vniuersidades. Y el Rey don Alonso primero de Napoles, por la mucha cuenta que hazia de las letras, hinchò la Corte, y el Reyno, de hombres doctos de todas professiones. Y de Vespasiano escriue Suetonio,[a] que fauorecio mucho los ingenios y las artes, y constituyò con grandes premios y estipendios lectores de las letras Griegas y Latinas. Y Sertorio Capitan Romano (que fue setenta años antes del aduenimiento de nuestro Redentor) instituyò, como queda dicho, en la ciudad de Huesca de Aragon vna vniuersidad. Y del Emperador Sigismũdo escriue tambien Baptista Egnacio,[b] que con haziendas y grandes dignidades fauorecio con mucho afecto los hombres doctos: y muchas vezes increpaua à los Principes de Alemania, de que aborreciessen las letras Latinas: de los quales el fue tambiẽ reprehendido de que fauoreciesse a los hombres doctos, que eran de humilde linaje; y el les respondia, que amaua a aquellos, a los quales naturaleza queria anteponer a otros. Fráciſco Primero Rey de Frácia, y el grande Almançor Emperador de Africa y España, en diuersos tiempos, y en diuersos lugares, començaron a estimar las personas doctas y de letras en tanto grado, que luego los Principes, la nobleza, los Ecclesiasticos, y el pueblo se dieron tanto a los estudios y ciencias, que nunca se hallò tan gran numero de hombres doctos en todas las lenguas, y en todas las facultades, como en aquellos tiempos. Y a Trajano celebran mucho los escritores por los fauores grandes que hizo a los estudiosos. Y esto vsaron primero los Principes Egipcios, en especial despues que Abraham los enseñò la Arismetica, y la Astrologia;[c] y los Principes Caldeos hizieron lo mismo;[d] y los Hebreos por el consiguiente. Finalmente los Magos entre los Persas, y entre los Indos los Gimnosofistas, segun Estrabon,[e] fueron en summa veneracion estimados; y como dizen Cassaneo y otros,[f] es cosa gloriosa a los Principes, y muy loable, señalarse en esto, y buscar los mas selectos y raros hombres en ciencias, y darles grandes salarios y franquezas, para que las enseñen, y colocarlos en Oficios y dignidades. A Tolomeo alaba Filon Iudio;[g] y lo cuenta la historia escolastica,[h] que hizo excessiuos gastos en juntar setenta varones sabios, para que con fidelidad traduxessen la ley de Moysen, a los quales hi

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib.1. Tuscu lanar.ait: *Homnos alit artes.omnesque incendũtur adstudia gloriæ cupiditate, iacentque ea semper, quæ apud quosque improbãtur.*

b Lib.2. cap.4.

c Rub. 6. nume. 12.vbi probat quod Principes qui non curant de hominibus scientiæ, de eis scribitur Prouer. 28. *Dux indigens prudentia, multos opprimit per calumniam.*

d In suo Antiluthero lib. 2. c.29.& 30.

zo merced con larga mano. Porque, como deziaCiceron,[a] la honra sustenta las artes, y por ella todos nos incitamos a los estudios, y lo que no es recebido cerca de todos, anda abatido y por el suelo.

Y assi en esta misma deuocion y fauor deue inclinarse V. A. para que en su tiempo, tras los largos años del Rey nuestro señor, se verifique lo que arriba citamos de Platon, y tãbien lo dixo Boecio,[b] que son dichosas las Republicas, donde los sabios son Gouernadores, pues por experiencia se hà visto quanto ha florecido España en paz y justicia en los dichosos tiempos de su Magestad, y lo que el sacro tesoro de la ciencia legal ha valido y vale para el mejor y mas auentajado gouierno de las Republicas, y q̃ ha podido en muchas ocasiones mas la industria y valor de vn letrado, que el poder de armados exercitos: como se vio por lo que hizo el Doctor de la Gasca en las Indias, y el Alcal de Ronquillo y otros en España.

54 Y muy notorio es por historias, que algunos Principes, porque en sus principios no hizieron caso de letrados, se vieron por falta dellos en grandes peligros, engañados de la mocedad inclinada a su propio daño, poniendo los ojos en la superficie y corteza de lascosas, sin penetrar al meollo dellas, dauan de mano a los hombres doctos y prudentes y desinteressados, y de gran consejo: por lo qual vinieron a caer en grandes disparates, y a sentir perdidas notables. mas despues la experiẽcia hizo tal mudança en sus pensamientos, que los hizo mudar la opinion, y la necessidad les enseñò a fauorecer las buenas letras, y los altos ingenios, y adornar sus Reynos con letrados, y aprouecharse con sus consejos, tomando el de Salomon en los Prouerbios, segun lo que trae Belluga en el libro de Espejo de Principes.[c] † Y no ay duda sino que despues de la Fe y Religion, son las letras la cosa con que mas los hombres se incitan y mueuen a la virtud, a la paz, a la verdad y justicia, y a todas las otras bondades, de quantas ay en el mundo; y quan necessarias sean, tratalo Iodoco Chlictouèo[d] en la inuectiua contra Lutero, que reprouaua los estudios y academias.

SVMMARIO DEL Capitulo vndecimo.

LA potencia haze al hombre de mayor autoridad num.1.

Porque el Rey don Enrique II. prohibio que no fuessen Corregidores hombres poderosos.num.2.

No deue el Rey seruirse en su casa de hombres poderosos.num.3.

Los nobles comunmente son soberuios, y enemigos de los populares.num 4.

El gouierno de las Republicas deue darse a los de mediano estado.num.5.

Los Romanos y los Atenienses desterrauan los poderosos de las Republicas, y lo mismo hizieron otros.num.6.

Al Oficio se deue dar persona, y no a la persona Oficio.num.7.

El Rey don Enrique II. fue muy valeroso. num.8.

El coraçon del Rey es regido por la mano de Dios.num,9.

Los Oficios de justicia no se deuen dar en remuneration de seruicios, ni atrueco de interesses. numero. 15. y del daño y peligro de lo contrario.num.10.y 11.

Por las diuinas letras los Oficios publicos no se dauan a priuados y fauorecidos o parientes.num.12.y 13.

Quando los priuados no son incapaces de los Oficios.num 14.15.y 20.

Poder es necessario en el Corregidor, para allanar los soberuios.num.16.y 19.

Pintura antigua de la justicia a este proposito.num.17.

Iustifique el Corregidor lo que hiziere contra los poderosos, y si se descatataren, no les perdone nada.num.18.

Rico y no pobre deue ser el Corregidor.numero.21.23.y.24.al fin.

De los males que causa la pobreza.numero.22.

La riqueza causa respeto en el juez y en general otros bienes.num.24.

El rico auariento no es bueno para el Oficio publico.num.25.

Summario de las calidades del Corregidor. num.26.

COMO SE DEVE ENTENder la ley que dize, que el Corregidor no sea priuado del Rey; y si conuiene que sea poderoso, o rico. Capitulo.XI.

1 LA potencia, segun el Iurisconsulto Põponio y otros,[a] haze al hombre de mayor autoridad para los Oficios pu-

2 blicas; † por lo qual es de ver, que mouio al Rey don Enrique segundo, siendo Rey tan prudente y venturoso, a establecer por ley en las cortes de Burgos, que no fuessen proueydos por Corregidores hombres poderosos ni priuados[b] de la persona Real: la qual ley apũtamos en el capitulo sexto a vn proposito, y en este trataremos della para otro: lo qual seruirà para entender mas de raiz lo que atras queda dicho, que para los pueblos bullicioſos sean proueydos caualleros poderosos, para q̃ la justicia sea siempre acatada y tenida, y vencedora. La dicha ley pone dos causas a la intencion legal. La vna es, porque no se esfuercen los tales a hazer cosas indeuidas con el poder y priuança. La otra es, porque saben mejor vsar de las armas, que de los fueros y derechos,[c] por lo qual no conuienen para los gouiernos y magistrados. Desta razon, si la confessamos indistintamente, tomaremos por conclusion en la materia de los capitulos precedentes, que es mas propio para el Oficio de Corregidor, el que es letrado, que no el caualliero no letrado. Otros entendimientos no menos congruos a la letra se ofrecen para conuenencia de los derechos y del vso y costumbre presente; y antes de venir a la conclusion, no serà fuera de razon dificultar las dichas causas. Dezir la dicha ley que el poderoso, ni el priuado, no sean proueydos por Corregidores, es quitar la codicia y ambicion de los tales, por que piensan mandar, y tragar los subditos con el poder y priuança que tienen, porque el poder da atreuimiento a muchas cosas duras y pesadas. Entre otras cosas se auentajan los tales hõbres por causa de los magistrados, por ser mas honrados y acatados de los subditos, y por mandar mas de lo que podian, y aun de lo que es razon algunas vezes, y tãbien

a L.2.versi. *Eo tempore*. ff. de Origin.iur & ibi Bald. Plate.in l. Ad subeunda. C. de Decurion. lib.10. Greg. Lup.in l.2.in fin.tit.9 pa t. 2.verb. *Nobles*

b L.22.ti.5.lib. 3.Recopil.Auendan. in c. 19.Prætor.nume.18 versic. *Nobilitas igitur* lib.1.Burgos de Paz in l.2. Taur. nu.79. & 81.

c L.fin.in princip. C. de iure deliber. ibi: *Arma enim magis quam iura scire militem sacratissimus legis lator existimauit.* l.i C. de Iur.& facti ignor. l Milites. C. Locati. textus in princip Instit. de Milita. testam. l Regula. §. si filius familias. ff. de Iuris & facti ignor. Authent. Quib? modis natu. effic. leg §. Quisquis. l. 22. tit. 5. lib. 3 Recopil. l. 31. in fi. tit. 4. & l. 29. titu. 14. p.

Universidad de Sevilla Biblioteca

5.l.6.ti.14.p.3 & l.fin.ti.i.p.i. bien por acrecentar sus patrimonios: que aun oy dia se quexan todos desta vltima vtilidad pues el poderoso y el priuado con el fauor de la persona Real, y con el poder de su estado, adornado y encumbrado con las vezes del Rey en sus magistrados, que quereis que imagine, piense, hable, y obre sino obras de soberuia, y que sepan a tirania? porque donde no ay cõueniente temor de la justicia, nunca falto osadia tiranica; y de ordinario al poderio es muy vezina la soberuia, y a la abundancia
3 la elacion. [a] † A lo dicho aluden las razones de vna ley de Partida, [b] que reprueua seruirse el Rey de hombres poderosos en su casa: porque aunque es verdadera la sentencia del dicho jurisconsulto Pomponio, *Que el poder haze a los hombres de mayor autoridad para los Oficios*, esto se entiende del mediano poder, y no del grande, porque con el no se desdeñen del Oficio, y hagan cosas ilicitas: pues co
4 mo dizen Baldo, y otros, [c] † los nobles por la mayor parte son soberuios, y enemigos de los populares: y segun san Gregorio, [d] en el gran poderio ay muchos daños y pligros. Y assi Patricio en su Republica [e] alaba la dotri
5 na de Aristoteles en dezir, † que el gouierno de la Republica se auia de encomendar a los medianos en poder, porq̃ por la pobreza no hagã sumisiones, y cõ la opulencia insolẽcias. Y realmente el que señorea por poderio no enseñorea los hombres por su voluntad, si no por fuerça, y no es señor de hõbres libres,
6 sino de esclauos. † Y este temor, segun parece por las historias, constriñia a los antiguos Griegos y Romanos a desterrar sus ciudadanos poderosos, de miedo que por su gran credito y riquezas no auassallassen y destruyessen a los pobres: la qual costumbre guardaron los Atenienses, y por la dicha sospecha echarõ de su ciudad a Alcibiades, a Temistocles a Aristides, y a otros; y los Romanos a Coriolano, y sin merecerlo a Camilo y a Cipion Africa no: y esto mismo han guardado siempre los Grisones y Suyzos, y desde el tiempo de su reynado algunos Emperadores de Constantinopla.

7 Iten, dezir la ley que el priuado del Rey no sea Corregidor, es dar a entender que al Oficio se deue dar persona, y no a la persona Oficio. Pues es forçarse el priuado que priuõ por otros fines a gouernar la Republica por solo el merito de la priuança, es dar a la persona Oficio, y dexar al Oficio sin persona: a modo de casada que tiene inutil marido, la qual es reputada por biuda: [f] y ay de la tal Republica, porque puede dezir con san Agustin, [g] Que son los Reynos con falta de justicia, sino congregaciones de ladrones? y aũ peor, porque aquellos la han menester entre si, segun Ciceron: [h] el qual dize en otra parte, [i] que por esso los pueblos al principio concedieron a los Principes la jurisdicion actiua natiua original, porque los mantuuiessen en paz y justicia. El Gouernador que tomò el Oficio para en cuenta de su priuança, apropia a sus intereses el bien publico, y depraua la ocasion porque se concedio el imperio y mãdo. Dezir pues, vn Rey tan esforçado, que no conuenia dar magistrado a hombre poderoso y priuado, no lo atribuiremos a flaqueza ni a temor del prouecho propio y particular del Rey

a Diuus Greg. Moral. 26. ca. 23. in fin. & Gregor Lup. in Proœm. tit. 17. par. 3. gl. 2
b L. 2. tit. 9. p. 2.
c In l. Per adoptionem. ff. de Adoptionibus Gregor. in l. 2 tit. 9. part. 2. glos. 4. Auil. in cap. 4. Prætor. glos. *Quales dicere* nume. 8. in fin.
d Moral. 25. c. 10.
e Lib. 6. titu. 5. fol. 153. in fi. ait. *Rempub. me diocribus credi, qui neque per inopiam summisse nimis se gerunt, neque per opulentiam insolenter exultrent.* & idem lib. 1. tit. 4. pag. 15. ad finem, ait: *Mediocres certè, qui neque abiecti sunt, neque opulentia nobilitatis nimis exultant, longe modestius præsunt.*
f Glos. *Orbitates* in l. fi. C. Ad l. Flauiã de Plagiar. cap. 2. de Translat. Prælatorum, Bal. in d. l. fi. Felin. in cap. Significantibus nu. 8 ĩ Offi. de leg. Tiraqu. super ll. Connubial l. 6. n. 12. Palatius Rub. sup. c. Per vestras. §. 1 Notabil. 2 nu. 12. & seq. ĩ Donat. inter vir. & vxor. la tè Catelia Cotta in Memorabil. verb *Viduæ* pag. 912.
g Lib. de Ciuitate Dei.
h Dicam lib. 2. cap. 2. num. 8.
i 2. Offic. Naucler. in sua Cronograph. vol. 1. Generati. 16. Chassan. in Catal. glor. mund. 5. p. cõsid. 5. Otalor. de Nobil. c. 31. p. fol. 6. l. 11. ti. 28. p. 3. ibi: *Y fueronles otorgadas todas estas cosas, porque ouiessen con que se mantouiessen honradamẽte en sus despensas, è con que pudiessen amparar sus tierras è sus reynados, è guerrear contra los enemigos.* dicam. libr. 5. c. 5. nu. 2
a Vt in Chronica Regis D. Petri anno 1. cap. 3. & anno. 17. c. 3. & anno 19. cap. fi. & in Chronicis eiusdem Regis Henrici c. fin. in fi.
b Prouerb. 21. Cor Regis in manu Dñi.
c Vide latè infra hoc lib. c. 14. num. 15. & seq.
d Lib. 1. c. 3. n. 6
e Psalm. 18. ibi *Et ab alienis parce seruo tuo.*
f L. 13. tit. 2. li. 7. Ordin. & ad stipulatur di. Boetij lib. 3. de Consolatione Philosophica. *Splendidum te, si tuã nõ habes, alienæ dicatio nõ efficit*
g 1. Reg. 10.

8 Rey, † pues tenemos noticia por coronicas, que fue tan poderoso, valeroso y esforçado, que alcançò la corona Real destos Reynos con vencimiẽto de su hermano el Rey don Pedro, con grandes trabajos, y crecidas y altas empresas, vino de subdito a ser señor; de desheredado a ser heredero de tan grandes señorios, y de Conde de Trastamara, a ser Rey de Castilla y de Leon. [a]

9 En este passo otro misterio mouio al coraçõ del Rey, que es regido por la mano de Dios. [b] Entiendo yo, y creo que es assi, que para establecer la dicha ley, tuuo por santa intenciõ el
10 memorable Rey, † conocer y dar a entender a las gentes, que vna cosa tã santa è importãte, como es la administracion de la justicia, no se deue dar a trueco de priuaças, no en ferias de seruicios, no por precio de dineros, [c] ni en gratificaciõ de parentesco, ni finalmẽte en descuẽto y descargo de amistad. Veys pues como cosa tan necessaria al bien comũ, no deue ser dada a trueco de lo temporal
11 q̃ es hez del mundo. O quã alta intenciõ, y quan inuiolable ley en sentido assi espiritual! Sin duda afirmo, q̃ a estar los Ptincipes y Presidentes del Consejo en solla esta tan santa intencion para proueer los magistrados, el Espiritu santo encaminaria la obra por esta via a Angelicos fines; y los assi proueydos vsarian sus Oficios como deurian, en seruicio de Dios, y de su Rey, y en bien y vtilidad de su Republica. Por amor de Dios que no se dexe de pensar en ello, q̃ de profanar de todo punto estos negocios, viene Dios a se indignar y dexar de la mano la causa, assi que es suya, y cõ ausencia de su fauor se ciegã los miserables juezes, y caẽ ellos y sus Republicas en tãras calamidades, y lo q̃ proue en, ya acostado, y flaco, y debilitado, aun para caer, si la vara, q̃ toman por tercero pie para sostenerse (en q̃ se representa la potencia humana) no sustẽtasse vn poco la verguẽça y temor en los subditos, y aũ toda via nobasta, segũ por experiẽcia se vee: y lo q̃ mas es de dolor, † q̃ todas las fuerças, males, y daños q̃ se causan en la Republica por la impericia o mala intencion del tal Corregidor, son a cargo del q̃ inconsideradamẽte por las causas arriba dichas le prouey ò al tal Oficio, como en otra parte diximos: [d] y estos son los pecados agenos, porque Dauid rogaua a Dios le perdonasse. [e] Y solo esto deuria bastar, para q̃ los oficios de justicia se proueyessen por los meritos de la persona, y no por fauor ni priuaça; como lo dexò proueydo biẽ el Rey dõ Enriq̃ el III. y lo siguierõ los inuictissimos y de gloriosa memoria Reyes nuestros, dõ Fernando, y doña Isabel, en vna ley del Ordenamiẽto [f] digna de que nunca se cayesse de la memoria para la prouision de semejãtes Oficios, aũque indignamente dexada de recopilar: y porq̃ aya mas memoria de su moralidad dize lo que esa nõ proposito desta manera: *Porq̃ naturalmẽte con la esperãça del galardon despiertã los hõbres trabajar de ser buenos y virtuosos, e los discretos conocẽ q̃ los Oficios de hõra tuosos, e no por ser fijos de los Oficiales, o vezinos dellos, todos se esforçarã a exercitarse en las virtudes è bõdad para alcãçar el premio de la hõra: è si conocẽ q̃ por esta via lo hã de alcãçar, ligeramẽte se boluerã a seguir los vicios: è mayormẽte quãdo vierẽ q̃ por tales maneras los malos è inhabiles è desectuosos ayã los honores y dignidades* &c. Priuado era de Dios Samuel, pero no se con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Ioan.21.
b Matt.8. Paulus ad Roma. 11.
c Esther.7.& 8
d Luc.in Actis Apostol.cap. 1. *Ceciditsors super Matthiam.*
e Matt.20. Luc.18.
f Matth.12.
g Actuum.1.
h De quo alia diximus hoc lib.cap.3.nu. 19.& 20.
i Ad Ephes. 6.
k In l.4.tit. 27. part.4. & ibi. Greg.
l Lib. de Amicicia.

se concedio el Reyno sino a Saul Priuado era de Christo San Iuan, [a] pero no se dio el Pontificado sino a san Pedro. Priuado fue de la Deidad el pueblo Iudaico, pero quitosele el cetro, y el entendimiento de la diuina Escritura, para lo dar al pueblo Gentilico, [b] que auia de hazer è hizo fruto con el. Priuado era del Rey Assuero Aman; pero diose el gouierno à Mardoqueo. [c] Y no carece de misterio dar Dios el Reyno a Saul, y Christo el Pontificado a san Pedro, teniendo tanta amistad cõ personas tan santas como fueron Samuel, y san Iuan Apostol. Tenido era por justo Barsaba, y no permitio el Espiritu santo, que la suerte sobre el Apostolado que cupo à san Matias, [d] le cupiesse a el, quiça porque era primo de Christo; para darnos a entender, que en las obras de Dios, y en los negocios de Dios, no se ha de echar mano de priuados de carne y sangre, sino de los que mas conuenga para el bien y vtilidad de los cargos y Oficios. El mismo Christo lo enseña, respondiendo à la madre de los hijos del Zebedeo, quando regalandose con el por el deudo que le tenia, le pidio que de sus dos hijos el vno le sentasse à su diestra, y el otro a su siniestra; y le dixo: [e] *No sabeys lo que pedis*, como quien dize: Lleguense a mi por el parentesco espiritual del martirio, que mi padre los proueera lo que dezis teniẽdo el hijo de Dios mas cuenta con premiar los meritos de la persona, que el parentesco de la carne. Y en otra parte dize, [f] señalando a los que oyen la palabra de Dios: Estos son mi padre, y mi madre, y hermanos.

13 Noten pues los hijos de Christo, nuestro bien, y gloria nuestra, quanto caso hizo su sabiduria de la priuança de la carne y sangre para acetar y elegir personas, aunque eran tan heroycas y santissimas como vemos; [g] todo para nos dar exemplo, que los Principes no aceten personas para los dichos cargos, teniendo respeto a la priuança de los subditos, aunq̃ sea de sangre [h] y de seruicios: y muy mas de veras, quando la priuança ò amistad es de interesse, que llamamos de pelillo, de la qual dize el Apostol: [i] O seruos, obedeced a vuestros Señores carnales con amor y reuerencia, y con simplicidad de coraçon, como si siruiessedes a Christo que os ha de entender y entiende, no aparentemẽte para agradar en lo de fuera al apetito humano, sino como seruos de Christo. Y dize el Rey don Alonso el Sabio, [k] que no es verdadera amistad aquella que se funda en interes particular, que puede fallecer oy, ò mañana; porque ni es durable, ni tiene rayz de bondad. Ciceron [l] dize, que el amigo que pretende aprouecharse de su amigo de cosas no hazederas, por razon de la amistad, este tal no es amigo de su honor.

14 No queremos por lo dicho quitar de todo punto el merito de algunos priuados para los Oficios de Corregimientos y potestades; porque quando los priuados subieren en la priuança de los Reyes por su bondad y virtud, no sera la tal acception demerito para los Oficios y Magistrados, antes se les deuen con mayor razõ que a los otros, pues es de creer que yran de virtud en virtud a alcançar el estado heroyco que la virtud prometo.

Verdad sea, que para eligir estos assi priuados, no se escusa muy gran peligro, por parte de ser como son tenidos y reuerenciados de todos, y falta la osadia y libertad para juzgar, de donde prouino la dicha priuança, y nadie se atreue a quexarse dellos, y ellos toman licencia de hazer hechos locos, y temerarios, confiados en su fauor, y vemos que les sucede muy bien, y otros hombres muy cuerdos, y sabios, aũ las cosas q̃ van guiadas cõ mucha prudẽcia, no se atreuen a ponerlas por obra, sabiendo ya por experiencia

a In dicto loco ad Ephes. 6.
b Indict. l.4.tit 27.part.4.
c Dæmones,& inferorum incolæ semper gloriantur superbia Facit illud Psal.73 *Superbia eorum quite oderunt sẽper ascendit.* Et Isa.14 de Lucifero sub Typo Regis Cyri: *In cœlum ascendam, super astra Dei exaltabo solium meũ. Semper enim dæmon perseuerat in peccato superbiæ propter quod cecidit, & sic non dubitauit Iesũ eius creatorem & dominũ nostrũ in deserto tentare, petens, vt eum adoraret.* Marc. 1. Matth. 4. & Lucæ.4.
d L.2.titul.27. part.3.
e L. Qui restituere, ibi: *Manu militari.* ff. de Reivendicatione. l. Si quis.ff.Nevis fiat ei. l. Si quis in hocgen°. C. de Episcopis & cler. l.1.C.de Officio. Militariũ iudicum. Bal. Angel. & Alber.ind.l'Qui restituere. & Specul.tit. de Libelli cõceptione.§. Nũc videndũ.vers. 24. Redin. de Maiestat. Princ. versic. *Non armis solũ*, num.139. & in verbo. *Vtvtrumq; tempus.* num.8.
f In Proœ.3.p. Cap.3.n.25.
g h Lib.2.c.2. numer.53.
i Platea in l.1. C.de Censi.& cesito.lib.11.
k l. Infundo.ff de Reivẽd.c. Sedes de Rescriptis.l. Illiciras.§ Ne potẽtiores. ff. de Offi. Præsi.l. 15.tit.7.p.3.
l Auth. Vt omnes obediãtiudic.prouin.§. Si verò ista,circa fi.& l.8.tit. 5.p.3.in ratione sui. Authẽ. d̃ Mãda.prin. §.Ne sit tibi curæ.vers. *Sufficit* & dicã infra li.2.c.2.n. 18.& n.24. vsque ad 37.
m 1.p.pag.163. col.2. Dial.12

16 sien. [c] † Dize vna ley de la Partida, [d] *Si por auentura aquellos contra quien fuesse dado el juyzio, fuessẽ rebeldes, demanera que refertassen* (que quiere dezir resistiessen) *la entrega, queriẽdo se amparar por fuerça*, q̃ *entonces deuen los juzgadores ayuntar hombres armados,* [e] *y venir al lugar con ellos, y cumplir su juyzio poderosamẽte, demanera, q̃ la justicia vença.* Palabras formales de la dicha ley, y bien de põderar en nuestro proposito; con la qual ley concuerdan otras palabras de la misma Partida, [f] que poniendo las calidades del juez, dize assi: *La tercera, q̃ ayan esfuerço è poder para cumplir la justicia, contra los que la quieren toller o embargar.* Lo qual nota alli Gregorio Lopez, diziendo, q̃ el Corregidor ha menester poder en especial para los lugares de vandos y parcialidades. Y por esto entre otras calidades que Ietro acõsejò a su yerno Moysen, segun se cuenta en el Exodo, que auian de tener los juezes, era, que fuessen poderosos, † como atras queda dicho. [g] Y a esto alude, que los Poetas antiguos pintauan Reyna à la justicia, y por sus guardas à los lados à la diosa Minerua, que es la sabiduria, y a Marte dios delas batallas, para que opugne y contraste los que la resisten. Otras vezes la pintauan con vna espada en la mano, para cõprimir con ella los hombres rebeldes y facinorosos, como mas en particular adelante lo diremos: [h] y assi el poder del Corregidor es necessario para oprimir la potencia de los poderosos, q̃ temã y respeten y obedezcan la justicia, y que no injurien ni espãten a los humildes y menores (como es de su cosecha [i]) y para q̃ quitado todo impedimẽto, la justicia se execute: [k] y porq̃ tãbiẽ los subditos poderosos se atreuẽ a poner temores a los juezes. [l] Y assi F. Marco Antonio de Camos en su Microcosmia [m] dize, que al Gouernador le conuiene ser poderoso, y no

Universidad de Deusto Biblioteca

a Infra lib. 2. c. 2. num. 44. & lib. 3. c. 1. nu. 40. & sequen.

b Infra lib. 3. c. 11 num. 44.

c De Repu. lib. 3. tit. 1. in fin. fol. 63. *Vt potestatem à populo habeat maximã ad ea exequenda quæ eorum muneri congruere possunt: quæ quidem res efficiet, vt ipsi maiori animo imperent, & diligentius obsequãtur illi, quibus imperatum est.*

d L. 22. titul. 5. lib. 3. Recop.

e Capit. 7. *Noli quærere sieri iudex, nisi virtute valeas irrumpere iniquitates. Ne extimescas faciem potentis.*

f Lib. 7. de Regis instit. *Potêtes, inquit, ne timore, aut imbecillitate prædicti causas contrarias & sas hominibus qui multum in Republica possunt, ad id dicent.*

g In lib. Numero. c. 11. q. 39. *Dignitas, auctoritas, & maiestas quædam iudicibus & Magistratibus necessaria est, vt eis à ciuibus reuerentia deferatur.*

pobre, ser fauorecido, y no desdichado; y que sea animoso, y no alebronado: porque si carece destas partes, no basta ser de irreprehensible vida, para bien gouernar. Por lo qual dixo Epaminundas, que no solo el Magistrado muestra quien es el varon, pero tãbien el varon muestra quiẽ es el Magistrado: porque a no ser poderoso el Corregidor, mal podria hazer justicia poderosamente contra los poderosos. † Y lo q̃ 18
el Corregidor hiziere contra ellos, sea con justificacion y prudencia, y sin acceleracion, con la autoridad de su Oficio y jurisdicion, interponiendo su persona en lo necessario, sin dar a entender que lo haze por punto de honra, ni por otro respeto alguno, mas de por administrar justicia como deue; porque no ha de competir en puntos de hõra con las personas a quien ha de juzgar, en especial sobre lo concerniente al Oficio, sin dar en ellas ocasion de ser resistido: y si haziendo el deuer y justicia, se le hiziere resistencia, castiguelo segun el caso lo requiera, y las leyes lo mandã, sin dissimular ni perdonar nada: porque el pecado venial contra la justicia es mortal, en especial cometido por personas poderosas, como adelante diremos. [a] Pero si fuera de lo tocante al Oficio, se le hiziere ofensa al Corregidor por el subdito en su persona, ò honra, de obra, ò de palabra, bié puede boluer, y responder por si, como si estuuiera sin el Oficio, segun en otro capitulo diremos. [b]

Y si me dezis, que cõ la mano Real se acrecienta mayor poder; respondero os he, que es assi verdad: pero quando el Corregidor flaco de fuerças viene a vsar deste remedio por cõpulsiõ que haze à los subditos, no haze cosa de fruto, porque es sin tiempo, y apercebidos y auisados los rebeldes, y aun los ayudadores no muy obedientes, y menos ordenados, y de todo pũto desmayados; y es entrar en la guerra cõ cauallo flaco y haron, y en la caça cõ galgo q̃ no tiene gana: y sobre todo lleuar estoruadores en lugar de ayudadores. Assi q̃ dezir la dicha ley, q̃ se haga justicia poderosamente y cõ mano armada contra los rebeldes, es afirmar q̃ se proueã por Corregidores, hõbres caualleros y poderosos para los lugares rebeldes è inobediẽtes, en los quales el miedo del poder del Gouernador põga freno a los osados y trauiessos, y de seguridad a los buenos, para q̃ gozẽ de la paz q̃ desseã tener en sus personas y bienes. Y este poder dize Aristoteles, y lo refiere Patricio, [c] q̃ se lo auia de dar la Republica al Gouernador, para q̃ el pueda con mas animo mandar, y los subditos con mas diligencia obedecer. 19

Y dezir la otra ley, [d] q̃ no se proueã de Oficios de corregimiẽtos caualleros poderosos, es dar a entẽder, q̃ no se cõsidere en la persona del poderoso solo el poder, que es suelto de la virtud, q̃ es el impetu del agua, ò del viẽto, ò del fuego, q̃ cõ el furor y fuerça haze estragos desuariados, y muy nociuos; como los haria vn cauallo poderoso, descõcertado, y sin freno, y vn hõbre de fuerças mẽtecato, o furioso: mas deuese aduertir à q̃ tẽga el Corregidor la virtud por Capitan, segun lo del Ecclesiastes, [e] q̃ dize: *No aceptes ser juez, sino tuuieres virtud y valor para atropellar las maldades, y para no temer los poderosos.* Y en este sentido declara el Obispo Osorio [f] el dicho y consejo que Ietro dio à Moysen, de que fuessen los juezes que escogiesse poderosos. Y assi dize Alonso Tostado, [g] que los juezes y Gouernadores han de tener dignidad, authoridad, y magestad, para que mejor sean de los ciudadanos reuerenciados: pero como dixo Seneca, [a] *Sin la virtud no ay magestad alguna*, y por ella son amados, y por la potencia temidos. [b] 20

También conuiene que tenga el Corregidor por compañia los bienes de fortuna, los quales acetò Aristoteles [c] en su Republica para los Magistrados, y la ley ciuil lo requiere; y aun sobre todo, si se sufre dezir, lo que los Cartagineses, [d] y los Lacedemonios, [e] y los Indios [f] y los Romanos [g] dezian: *Que no se deuria llamar al Magistrado el hombre pobre: porque por marauilla, y muy extraordinariamente se acierta à hazer justicia con libertad justificada*, y facilmente los tales son corrompidos con ruegos, ò dones, ò miedos: *Porque la pobredad*, (como dize la ley de la Partida) [h] *trae à los homes a gran codicia, que es rayz de todo mal, &c.* ya que se trasformen en la brutalidad de animales: como por el contrario los papagayos necesitados de la hambre hablan y pronuncian la voz humana. [i] Cinco 21
leyes cuenta san Agustin en el libro de la ciudad de Dios, que se pregonauan cada dia en Roma, y vna dellas era, que para Gouernador, o juez no fuesse proueydo hombre sin letras, ò de malas costumbres, ò codicioso, ò muy pobre. † Y 22
assi dixo Horacio, [k] que era gran oprobrio la pobreza, porque inclina a hazer, y sufrir qualquiera cosa, y embaraça el camino de la virtud, y segun Lucas de Pena, [l] se presume que vno peca por temor della: por lo qual la consideró el Iurisconsulto Calistrato [m] en los testigos: aunque nó disculpa la pobreza al que por causa della peca. [n] Y en el Ecclesiastes se dize, [o] *Hijo en el tiempo que biuieres, no tengas necessidad, porque mejor es morir que padecerla: porque la vida del pobre se consume en procurar el sustento.* Y en otro lugar el Sabio, [p] suplicaua al Dios que no le diesse mendiguez, ni riquezas, sino lo necessario para biuir, porque con la abundancia no fuesse arraydo a negarle, y compelido y apretado de la necessidad no hurtasse, ni perjurasse el nombre de Dios: porque muchos por causa de la pobreza delinquieron: y assi la glossa sobre San Pa-

a Epist. 96. *Sed sine probitate nulla maiestas est.*

b Arist. libr. 5. Politic. cap. 2 *Deniq, opus est, vt propter virtutes ament, propter potentiam à malis timeant, qui supremum principatum cupiũt obtinere.*

c Lib. 2. Politicorum c. 9. & 13. & lib. 4. eodem.

d Aristot. lib. 3. Politicorũ c. 9. Dionysius Halicarn. lib. 2. *Atheniẽsium Resp. florebat illo tempore, vbi Patritios appellabant ex illustribus familijs, & pollentes opibus, penes quos fuit ciuitatis regimen.*

e Idẽ Arist. lib. 2. Politicorũ cap. 7.

f Plinius lib. 6. capite. 19. & Solinus Collectaneorum. cap. 60.

g Vt statim dicemus num. seq.

h L. 2. ti. 9. p. 2. & ibi Greg.

i Persi[9] in Prologo. *Quis expediuit psitaco suũ Xaipe Picaque docuit nostra verba conari? Magister artis, ingeniq, largitor venter.*

k Lib. 3. Oda. 24. *Magnum paupertas opprobrium, iubet. Quidvis & facere & pati.*

virtutis, viam deserit arduæ.

l In l. fi. col. 2. C. de Spectaculis lib. 11.

m In l. 3. in princip. ff. de Testibus, ibi: *An locuples vel egenus sit, vt lucri causa quid facile admittat.*

n L. Palam. ff. de Ritu nuptiarum. ibi, *Nec ferenda est quæ prætextu paupertatis turpissimam vitam elegit.*

o Cap. 40. *Fili, in tempore vitæ tuæ nõ indigeas; melius est enim mori, quam indigere: nam vita pauperis est in cogitatione victus.* Palatius Rubeus super c. Per vestras §. 44. Notab. 2. numer. 6. & sequentib. de Donat. inter. De priuilegijs necessitatis dicam infr. libr. 3. c. 1. n. 24. cũ antec. & seq. & de Paupertate tradit muita Menchaca libr. 1. Controuersi. illustr. cap. 41. nu. 3. fo. 115.

p Proverb. 30. *Mendicitatẽ & diuitias ne dederis mihi, tribue tantum victui meo necessaria, ne forte satiatus illiciar ad negandum, aut egestate cõpulsus furer, & periurem nomen Dei mei.* et Eccles. 27. *Propter inopiam multi deliquerunt.* Idem ad Corint. 8. dicitur, *vobis autẽ tribulatio*, exponit gloss. *Idest, paupertas*

a 1. Thess. 5 super illud *Rogamus autem vos. &c.* dicit gloss. *Sicut diuitiæ negligentiam parunt, ita egestas, dum saturari quæritur, a iustitiæ declinat.* de quo latissime per sanctum Thomam Opusc. 19. 2. part. c. 6. & 2. 2. q. 186. art. 3. item Dauid Psalm. 87. inquit *Oculi mei languerunt præ inopia.*

b Cap. 3. *In domo mea non est panis, neq; vestimentum; nolite me constituere Principem populi.*

c In l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. fin. C. Qui numero liber. se excus. eodem lib.

d Lib. 6. cap. 4.

e 2. Rethoricos q̃ notat Lucas de Penna in l. 1. C. Vt rustic. ad nullum obsequi. lib. 11. col. 2. &3.

f In eius vita pag. 225.

g Apud Cassiadorum libr. 1. Variarum: *In diuitiam iustè fugimus, quæ suadet excessus, dum pernicio sa res est imperante temitas: & quidam rectè dixit, periculosissimũ animal est Rex pauper.*

h Plini. lib. 33. c. 12. & Plinius Secundus lib. 1. Epist. Romantio Firmo, & Gellius lib. 16. cap. 10. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 13. num. 8. & 3. p. lib. 47. cap 10. num. 15.

i L. Cura. §. Inopes, & l. Honor. versic. *Facultates quoque*, & l. Rescripto. ff. de Muner. & honor. ibi: *Cæterum si ita tenues & exhausti sunt, vt non modo publicis honoribus pares non sint sed & vix de suo victum sustinere possint, &c* l. Ad subeunda. C. de Decurionib. lib. 10. l. Honores. §. Sitis qui. ff. Eod. l. Paupertas & ibi glos. ff. de excusation. tutor. glos. in Rub. C. Quemadmodum ciuil. mun. lib. 10. Authent. de Defensor. ciuitat. §. Interim. & §. Iusiurandũ, & §. fi. Authẽ. de Iudicibus. §. Hisqui causas. Authent. Præsides gentiũ, & ibi Alberic. C. de Episcopali audi. Authent. Sed cum testator. C. Ad legem Falcid. l. 22. tit. 5. lib. 3 Recopila. ibi. *Abonados*, Bar. in d. l. Ad subeunda, & ibi Luc. de Penna in fi. & Ioãnes de Platea Petrus Gregor. in dict. c. 10. n. in. 14. 15 & 17. & Tiber. Decian. in trac. Crim. lib. 8. cap. 36. n. 34. idẽ Plat. in l. Ne quis. C de Dignit. lib. 12. Tiraq. de Nobil. c. 3. num. 18. fol. 13. Andr. de Iser. in cap. 1. verbo *Primatibus*. de Pace iurament. firm. in feu. Ange. consil. 221. col. 1. not. Abbas consi. 21. vol. 1. Martin. Lauden in tract. de Dignit. q. 32. inci. *Sepe vidi*. Matt. de Afflict. in Constit. Sicil. incip. *Cultus iustitiæ*. col. 1 not. ab. 2. Boer. in Constitut. Bitur. §. 6. fol. 8. col. 1. in princ. Chassan. in Catal. glor. mund. 11 parte, Consideratio. 27. Palat. Rub. in Rub. de Donat. inter vir. & vxor. §. 9 n. 8. Auend. in c. 19. Prætor. n. 17. Aluues. in c. 4. Præt. gl. *Lecumple* in fi. Matiẽ. in Dial. Relat. 4. p. cap. 8.

do vn Principe a vn consejero que se moria, a quiẽ le parecia que prouceria en su plaça dizẽ q̃ le respõdio, *Que a quien no tuuiesse deudos ni deudas.* En resoluciõ por los muchos males q̃ acarrea la pobreza, fue cõdenada de Salomon como queda dicho, † y para los gouiernos y Oficios publicos reproua da por Solõ, como refiere Plutarco, f y lodixo el Rey Theodorico: g y lomismo hizieron los Romanos, que para los officios de las quatro Decurias de los caualleros, y para los juzgados, y para los regimientos requerian segun Plinio y otros h q̃ tuuiessen cierta cantidad de renta: y assi lo determinaron los legisladores y lo resueluen vnos y otros escriptores. i El Emperador Tiberio Cesar por esta causa prohibio à Caio, hermano de Galua, que era pobre, que no fuesse a gouernar las prouincias, porque queriendo remediar su pobreza, no pelasse à los prouinciales

blo, a dize, q̃ assi como las riquezas causan negligencia, tambiẽ la necesidad haze declinar de la justicia. Y a nuestro proposito haze lo de Isaias, b que dixo, *En mi casa no ay pan ni vestido, nome hagais Principe del pueblo:* y assi segũ Platea c la pobreza es bastan 23 te escusa del Oficio publico. Valerio Maximo d cuẽta, que compitiendo Seruio Sulpicio, Galua, y Aurelio en el Senado, sobre qual de los dos auia de venir a España contra Viriato, fue pedido parecer sobre ello a Scipion Emiliano, el qual respondio, que le parecia que ninguno era a proposito, porque el vno no tenia nada y al otro nada le hartaua, Aristoteles e refiere vn celebre dicho de vna muger, que preguntandole qual era mejor, ser el hõbre rico, o sabio, respondio, que mas vezes via ella q̃ los sabios frequentauan las casas de los ricos, que los ricos las de los sabios. A este proposito haze, que preguntan-

cap. 2. nu. 5 & 6. post. Greg. in l. 4. tit. 29. part. 7. glos. *Por riqueza.* Conra. in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 10. num. 6. pag. 7. Simancas. de Catholicis institutio. tit. 45 nu. 28. & seq.

a In Galua. cap 24 3. in fin.

b Infra hoc lib. cap. fin. nu. 4.

c Iuuena. *Quantum quisq; sua nummorum seruat in arca.*
Tantũ hẽt & fidei.
Et Ouid. Fast.
In pretio pretiũ nunc est: dat census honores.
Census amicitias: pauper ubique iacet.

d Lib. 2. Oficior. Hydie (inquit) *Nemo nisi diues honore dignus reputatur.* & ex alijs. trasiit Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. p. lib. 41. c. 7. p. 7.

e Lib. 1. Controuersi. illustriũ in Præfatione num. 77. *Quod opes pariunt potentiã, potentia autẽ dignitatẽ & instam prælationẽ.*

f Satyra 3. lib. 2 *Omnis enim res, Virtus, fama, decus, diuina, humana q̃ pulchris.*
Diuitijs parent, quas qui construxerit ille.
Clarus erit, fortis iustus, sapiens etiam & Rex,
Et quidquid volet, hoc valuit virtute parata.
Sperabit magna laudi fore.

segun refiere Suetonio. a Y el mismo Tiberio por esta propia razon, segun Alexandro dexaua à los Gouernadores en los Oficios mas tiempo que lo ordinario, porque los tenia por menos dañosos a los subditos, estando ya ricos y aprouechados, que a los que entrauan de nueuo, como adelante diremos. † b Y realmente los Corregidores pobres no tienen tanto credito, c ni son tan respetados, porque la malicia de los hombres es tal, que es menester estado y fuerça temporal para hazer que la justicia sea acatada y reuerenciada. Y tambiẽ los bienes y hazienda son preciados de los hombres por estar las honras el dia de oy (segun dize san Ambrosio d) pendientes y colgadas dellas. Y assi dixo Menchaca, e refiriendo algunos poetas, que las riquezas produzen potencia, y la potencia dignidad y justa precedencia. Y es singular a este proposito lo que trae Horacio, f diziendo: *La virtud, la fama, y la honra, y toda qualquier cosa, obedece a las riquezas y el que las juntare, sera famoso fuerte, justo, sabio, y Rey, y quanto quisiere: y esto, como adquirido por virtud, esperara que le ha de ser de gran alabança.* Y

porque son notorios los efetos de las riquezas, no me detengo en esto, remitiendo me a los autores que sobre ello juntan muchas cosas. g Y concluyo con dezir, que la malicia, o hondad del possedor, es la que haze a las riquezas, o pobreza, buenas o malas, que de suyo ellas in diferentes son. h Finalmente importa que los Corregidores y juezes tengan hazienda (como dezia Diogenes, i hablãdo del Rey) para poder socorrer a los pobres: però el dia de oy (segun dize Gerardo k) los juezes antes quieren que les den a ellos, que no dar ellos a nadie.

25 Mas porque todos los hombres no son pobres del valor que consiste en el animo, ni de la bondad interior y conciencia, que pone freno al animo y a la mano: como quiera q̃ sin esto no aura remedio que aproueche: porque si la auaricia echa rayzes en el animo, peor sera el rico que el pobre: porque el vno querra enriquecerse, y el otro querra passar mas adelante: y si la necesidad lleua al pobre a algun inconueniente, a muchos mayores daños lleuara la auaricia al rico, que es raiz de todos los males, dexemos esta especulacion a la vuelta

g D. Ambros. *Sicut diuitiæ sunt impedimenta improbis, ita probis sunt adiumenta virtutis.* Chassanæ. in Catalog consideratione 13. Tiraquellus de Nobilit. cap. 3. Et quod diuitiæ nobilitent, l. 4 tit. 29. par. 7 & l. seq. & ibi Gregor. & pro & contra idem in l. 6. tit. 9. par 2. glos. 4. & in l. 44. glos. 6. tit 5. par. 5. Palatius Rub. in Rubri. de Donat. inter vir. & vxor. §. 9. nu. 18. Mieres de Maiorat. i. par quæst. 1. fol. 10 num. 8. Matiẽ 50 in l. 7 tit. 7. glos. 4. nu. 2. li. 5. Recopil. Et quod diuites gaudent priuilegijs nobiliũ in carceribus, & in alijs, glos in cap. 1. 2. 24. quæst. 1. Gregor. in l. 4. glos 6. tit. 29. p. 7. Et q̃ diuitiebone sũt, idẽ Gregor. in l. 1. 2. glos 3. tit. 29. par. 2

h Et. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 3. p. Dialog. 13 pag. 138. col. 1.

i Apud Strobæũ. *Regẽ oportet opes possidere, vt amicos bene ficijs obstringere, ac indigentibus subuenire liceat, & inimicos ruere vlcisci.*

k De Petra. in cta Singulari 73. num. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Dict.I.Cura.§ Inopes. ff. de Muner.& honor. Auiles in cap.4.Prætor. glos. *Le cumple.* in fi. per glos. in Authẽt Prę terea. C Vnde vir & vxor. Si cut in alijs casibus est arbitrarium iudicare, quis sit pauper aut diues, ex dicta glos. approbata secundum Decia. in cap. Sedes. nu.25. de Rescript. Couarr. lib.2. Var.c.6 num.8. Dida. Perez in l.1. tit.1.lib.3. Ordin. glos. *Pobres* col.766. Menoch. de Arbit casu.65.nu.12 li.1. Centur.2

b Fortissimus est qui se ipsũ vincit. Matth. 16. cap. *Si quis vult venire post me, abneget semetipsũ.* et Prouerb.16. *Melior est patiens viro forti, & qui dominatur animo suo expugnatore vrbium.* Cicer. in Tusculan. ait: *Omnino fortis animus duabus in rebus maximè cernitur, quarũ altera in rerum externarum despicientia ponitur, altera ne se perturbationibus animi duci patiatur.*

de los que han de elegir las tales pertonas,[a] a cuya conciencia queda y està en cargo escoger la persona para el cargo, y aun compeler
26 la que le acete: † y no ha de ser al que lo busca, sino al q̃ huye dello: no al priuado, por ruego, o por sangre, oficios particulares, sino al apartado, que està adornado de virtudes; no al poderoso en la sustancia corporal y mundana, sino al poderoso en la fortaleza Teologal, que es esforçarse a vencerse a si mismo,[b] y despues vencer a los otros rebeldes; no al rico auariento, que es siruo de su dinero,[c] sino al liberal y magnifico, que tiene de que serlo; no al pobre, flaco y necessitado, esclauo de lo que ha de ganar para se mantener, sino al pobre de espiritu, que tiene todo lo deste siglo en poco, y vsa de virtud en mucho: no al inorante de todo punto en las cosas concernientes al Oficio, sino al que tiene principios de saber gouernar, y prudencia para administrar justicia, a lo menos con consejo de letrado de confiança, a quien en esta parte todo se confie: no alterando por esto lo fundado y resuelto en los capitulos precedentes, que hallandose letrado de buen linage, rico, y de valor y virtud, es el mas apropósito para el magistrado y gouierno publico, assi de los pueblos bullicioso como de los pacificos: y con esto queda la dicha ley[d] del Rey don Enrique II. concordada con los otros derechos que parecian contrarios con las distinciones y entendimientos referidos; aduierta se en ello, porque sera tan frutuoso para el bien publico, como otras materias mas frequentadas de nuestros luristas.

c Paul. ad Ephes. 5. & ad Coloss. 3.

d L.22.tit.5.libro.3. Recop

SVMMARIO DEL Capitulo doze.

EL buen Teniente de Corregidor es el fundamento para el Oficio, como la basa de la coluna para el edificio. num.1.

Bartulo dize, que el sustituto ha de ser igual al que le sustituye. num.2.

La eleccion del teniente està a cargo del Corregidor. num.3.

Iuez ordinario, y delegado, y Corregidor, puede ser el hombre sin letras, y aunque no sepa leer. num.4.

El Corregidor necessariamente ha de tener Teniente letrado, si el no lo fuere. num.5. y si deue siempre seguir su parecer. num.40. y.41.

La jurisdicion de los Tenientes ya es igual a la del Corregidor. num.6 36. y.38.

Si estan los Corregidores obligados a los daños por sus Tenientes. num.7.

Si es nula la sentencia del Corregidor sin assessor. num.8. y 9.

Sin la facultad Real que se da a los Corregidores para nombrar Tenientes, no pudieran nombrarlos. num.10.

El Corregidor de pueblo pequeño puede passar sin Teniente con assessor num.11.

No auiendo ley o estatuto que lo disponga, bien puede el Corregidor passar sin Tenien

te.

te. num.12.

Si valdra la sentencia justa que el Corregidor diere si Teniente. num.13.

Vale la sentencia sin assessor en los autos interlocutorios. num.14.

En las causas leues y notorias lo mismo. numero.15.

De las calidades de los Tenientes de Corregidores num.16.

El Teniente deue ser experto y salariado. numero.17.

Si se quita el Oficio al Corregidor, presumese que por malos oficiales. num.18.

Si podra el Corregidor nombrar muchos Tenientes. num.19.

Si podra nombrar menos de dos, donde ay prouision que aya dos. num.20.

El Teniente si puede subdelegar su jurisdicion num.21.

Donde ay dos Tenientes, no puede despachar vno por otro. num.22.

Los Tenientes, Corregidores, alguaziles, ni los Fiscales ni Oydores, no pueden ser naturales. num.23.

Qual se dirà vezino, o natural. num.24.

Tampoco los Assessores deuen ser naturales. num.25.

No vale lo actuado por los Tenientes o Assessores naturales. num.26.

En tiempo de peste puede ser natural el Teniẽte. num.27.

Y para poco tiempo. num.28.

Y en los Corregimientos pequeños. num.29.

Y en los vltramarinos. num.30.

O si el Teniente natural fuesse de eminente ciencia y gran aprouacion. num. 31.

Y para comissiones y negocios particulares. num.32.

Que el Corregidor consulte siempre a su Teniẽte. num.33.

Que no le persuada a que sentencie a su gusto num.34.

No reuoque el Corregidor los autos de su Teniente sin su consulta. num.35. y 40.

No se puede apelar del vno al otro, saluo que en los autos interlocutorios pueden mudar o quitar. num.37.

Quando el Rey, o su consejo comete algun negocio nombradamente a solo el Corregidor o Teniente, solo el puede conocer del. numero.38.

Si recusado el Corregidor, lo estarà tambien su Teniente, y por el contrario. num.39.

Por persuasion de abogados, o de las partes, no consulte el Corregidor otro letrado para alterar lo proueydo por su Teniente. numero.40.

No esta obligado el Corregidor a passar por la sentencia de su teniente, si notoriamente fuesse injusta, o erronea. num.41.

En caso de duda esta obligado el Corregidor asegurse por su teniente, y con esto se descarga, si le eligio bueno. num.42.

Con presentar el Corregidor al teniente entre sidencia, queda libre de toda satisfacion. num.43.

El teniente o assessor imperito queda obligado por el mal consejo, Alli.

Los daños que nacen de desacreditar el Corregidor a su teniente. num.44.

Menos inconueniente es quitar al teniente, que reuocarle sus autos. num.45.

El Corregidor puede conocer en todo lo que pẽde ante su teniente, y reseruar algunas causas, y aduocar otras. num.46.

Escuse el Corregidor de inhibir a su teniente y consultar con otro. num.47.

Que deue protestar el teniente, quando el Corre

Universidad de Deusto Biblioteca

regidor prouee injusticia. num. 48.
Que el Corregidor remita a su Teniente las cosas de justicia, y el Teniente le comunique las de importancia. num. 49.
El Corregidor haga junta cada dia con sus oficiales sobre lo proueydo y sucedido, y sobre lo que se deue hazer. numero. 50.
De la vnion, secreto, y acuerdo que deuen guardar el Corregidor y sus oficiales, y del daño de lo contrario. num. 51.
Si puede ser dañosa la concordia entre ellos. num. 52.
Honre el Corregidor a su Teniente y oficiales. numero. 53. y el daño de lo contrario. num. 56.
Que calidad ò dignidad es ser Teniente de Corregidor. num 53.
De la indignidad de algunos Tenientes de Corregidores. num. 54.
Insignes varones que fueron Tenientes y Assessores. num. 55.
Si al Teniente se deue la misma honra que al Corregidor. num. 56.
Castigue el Corregidor siempre el desacato y resistencia hecha a sus oficiales: y si la ofensa hecha al Teniente, se juzga como hecha al Corregidor. num. 57.
No sea parcial el Corregidor con sus oficiales, y tenga los concordes. num. 58.
Si excediere el Teniente, que ha de hazer el Corregidor. num. 59.
Si puede el Corregidor pregonar residencia y sindicar a sus oficiales. num. 60.
En que casos puede el Corregidor castigar a sus oficiales. num. 61.
Sin embargo de apelacion puede castigar el Corregidor a sus oficiales. num. 62.
En que casos y hasta donde puede vn Teniente proceder contra otro. numero. 63.
El Teniente reconozca superioridad al Corregidor, y sea leal y fiel. num. 64.
Si es conueniente que el Corregidor lleue Tenientes de su tierra. num. 65.

DE QVE MANERA DE ue el Corregidor eligir sus Tenientes, y como los deue tratar, honrar, y corregir. Capitulo XII.

1 SVele el diestro Architecto poner firmes basas debaxo de las altas columnas, sobre las quales solida y seguramente estribe y consista el edificio: bien assi (porque entre los hombres son los mas leuantados y que mayores cargas sostienen, los Principes, y los Gouernadores de las Republicas) es cosa necessaria, que elijan y tengã consigo muy buenos consejeros y assessores, en cuyos juyzios y consejos, como sobre fundamentos estables y fuertes, se apoyen y afirmen sus hechos: porque, como dize Bartulo,[2] † quando alguno quiere seruir el Oficio por sustituto, o ayudarse del, ha de subrogar y constituir tal persona, que sea su igual en costumbres, ciencia y experiencia. En los capitulos passados se apuntò algo de la manera que el Corregidor deue elegir los Tenientes y oficiales, y como esta eleccion es a su cargo:[3] † lo qual aqui no se repetira: y para introducion 4 desta materia, es de presuponer, † que aunq̃ es verdad que puede ser juez ordinario y delegado, y Corregidor, el hombre sin letras, y aun segun el derecho ciuil y Real, el que no sepa leer ni escriuir como atrasqueda dicho

a In l. 1. per textibi. C. de Præpositis agẽ. in rebus libr. 12. Euerar. in Locis legal. loco a vi subrogationis, pagin. 652. in fin.
b L. 4. ibi. *Escoja* tit. 6. lib. 3. Recop. Aui. in c. 4. prætor. ver. *Escoja*. Auẽda. in c. 3 Prætor. in princip.

a Cap. 6. num. 16.
b L. 23. tit. 8. part. 2.
c Vt statim diximus in glos. num. 8.
d L. 10. tit. 5. lib. 3. Recop.
e L. 22. dict. tit. 5. & lib. 3.
f L. 11. eodem tit. 5. & lib. 3. & lex 4. tit. 6. lib. 3 Recopil. Auendaño in cap. 3. Prætor num. 1. versi. *Hodie.*
g Authent. de Mandat. Princip. §. Festinabis. in hæc verba: *Festinabis etiam consiliarium, & quicunq; fuerit circa te, assumere virum optimum & prudentem undique, & contentum his quæ a fisco dantur, & si quid præter spem accesserit, & non inueneris ea custodientem tibi fidem iustam illã, quidem expelles, alio vero veteris consiliario, legẽ & iustitiam cũ puris seruante animabus.* Idem Iustinian. de Iudicibus constit. 82. ait: *Nostris magistratibus omnimò ad manus sint & assessores qui legũ placita explicent & illorum suppleant occupationes quandoquidem multis undique curis impliciti, merito iudiciarias partes assessorum suorum supplent præsentia.* c. Ad audientiam nostram de Consuetud. text. & glos. in cap. de Quibus. 20. distinct. & in c. Esto. 25. dist. c. Statutum. §. Assessorem. de Rescript. in 6. l. 2. verb. *Deuen tomar consejo*, & ibi Gregor. titu. 21. p. 3. Idem Greg. in d. l. 3. glos. fin. tit. 4. ead. par. & in dict. l. 18. verb. *Leer.* tit. 9. p. 2. Dominic. in Summa. 20. dist. & ita communiter obseruant Iudices imperiti, secundũ Abbat. in cap. 1. num. 14. de Iudic. Bald. in l. Placet, & ibi eius additio. num. 1. C. de Sacrosan. Eccles. Angel. in l. Dubium. C. de Repudijs. Innocent. in cap. Si pro debilitate. in glos. *Consulere.* de Offic. delegat. Auend. in cap. 3. Prætor. num. 1.

5 cho[a] † pero deuen tener cõsigo Tenientes Iuristas, por cuyo parecer y consejo administren justicia, y determinen las causas contẽciosas y dudosas: esto es forçoso q̃ lo hagan: sin que estè en su disposicion y voluntad escusarlo. Vna ley de Partida[b] en este proposito dize estas palabras: *E para fazer esto bien, assi como conuiene, deue auer consigo omes sabidores de fuero e de derecho que le ayuden a librar los pleytos, e conseje a consejo sobre las cosas dudosas.* Y aquella palabra. *Deue*, es de precepto y necessidad, [c] mayormente dicha por la ley. Otra ley de la Recopilacion[d] dize: *Y mandamos, que quando fueren proueydos de los tales Oficios, se les mande y encargue de nuestra parte, que tomen y tengan consigo Tenientes letrados, de ciencia y experiencia.* Y otra ley[e] dize, *que siruan los Oficios por si mesmos, y por sus oficiales, siendo ellos presentes.* Y en esta conformidad disponen lo mismo otras leyes, f segun que antes estaua dispuesto por derecho comun g en casos de necessidad tener cõsejeros y assessores. † aunque los vicarios no 6 podian conocer de causas de sangre:[h] pero lo mas cierto es, que pueden los Tenientes conocer indistintamente de todo lo que puede el Corregidor, porque procede por la autoridad de la ley.[i]

De lo dicho se sigue, que estando obligados los Corregidores y los Regidores diputados del ayuntamiento,[k] y los otros Alcaldes que no son letrados, a tener Tenientes y tomar assessores para determinar las causas, † 7 que estaran obligados a pagar los daños[l] causados a las partes por sentenciar mal sin assessor, † y que sera nula[m] 8 la sentencia que sin consejo dellos dieren; mayormente auiendo como ay costumbre en estos Reynos de que los juezes imperitos y sin letras tengan Tenientes y tomen assessores, por cuyo cõsejo y parecer administren

h Authent. de Collatoribus, §. Ad hoc prohibemus. Bart in l. Obseruare. ff. de Offi. Proconsu. Puteus de Syndica. verb. *Substitutus*, cap. 2. n. 7. & 8.
i Auiles in cap. 4. Prætor. glos *Iusticia*. nu. 2.
k In casu l. 7. tit. 18. Xl. 1. tit. 16. libr. 4. Recopil.
l Tex. in princ. Instit. de Obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. Si iudex ff. de Varijs & extraordinar. cognitionibus. l. 24. titu. 22. part. 3 Puteus de Syndica. verbo. *Iudex male iudicans.* c. 1. num. 8. fo. 216. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. tempore. 1 nu. 64.
m Bart in l. 1. §. Si pupes. nu. 12. ff. de Exercitoria. & ibi additio dicit communem Bal. in c. 1. in fin. de Reiud. idem Bal. in l. Si quis mihi bona. §. Quoniam. ff. de Acquiren. hared. Cumanus consil. 55. Felin. in c. Ex parte nu. 1. cum. seq. de Constitutio. & ino. Scisicatus num. 8. de Rescript. Puteus de Syndicat. ver. *Consilium.* cap. 4 num 1. fol. 148. Andeus eodem Tracta. num. 120. fol. 55. Rebuff. in 1. tom. Constitutio. Regiat. tit. de Senten. executor. artic. glos. 18. num. 6. Chass. in Constitut. Burgund. Rub. 4. §. 7. *Lemari & Iasemé.* in textu. *Seceneſt du consentement.* nu.

Universidad de Sevilla Biblioteca

29. fol. 162. Suarez in l. 19. titul. 3. *De las deudas.* li. 3. Fori. num. 37 versi. *Praterea* fol. 132. Azeued. in in Additio. ad Curiam Pisanam. c. 6. nu. 110. & seq. fol. 130. l. 22 titu. 9 par. 2. & l. 2. tit. 21. part. 3. Ponderando verbum, *Deue*, de quo ibi. denotans necessitatem, & præceptum. glos. *Debeant.* in Clemen. Attendentes. de Statu monachorum. glo. *Ostendere.* in l. 3. §. 1 ff. Ad exhibēdum, & in ca. Proposuit. ver *Non debet*. de Appellatio. cū multis, quæ tradit Tiraquel. de Vtroque retract. tit. de Retract. linag. glo 15. fol. 18. maximè quando verbum, Debet, profertur a lege, & refertur ad iudicem. DD. in l. Gallus. §. Et quid si tantum ff. de Liber. & posth. tamen ādem Bald. in Additio. ad Specul. tit. de Executio. sent ad fi. tenet. q tales sententia non erit nulla quam refert Gregor. in l. 2. tit. 21. glos. penul. part. 3. idem tenet Barthol. Capua in singul. 95. per l. Cum sententiam. C. de Sēt entijs. Tame contra eum tenet Luc. de Penna relatus ab additione ibi, scilicet quod non valeat talis sententia: quia de necessitate Corrector tenetur sequi consilium sui locum tenentis, vt præter sup. dicta pro-

justicia: la qual costumbre se deue obseruar como ley.[a] y es bien quando se trata de la nulidad de la tal sentencia, alegar la dicha costumbre, y prouarla. † A este proposito dizen Alexandro de Imola[b], y Filipo Decio,[c] que la intencion de la ley, quando comete algun negocio o causa contenciosa a juez sin letras, es que se acompañe cō professor dellas: y assi se deuen entender las palabras de los titulos de los Oficios de Corregidores, que dizen *Que puedan poner Tenientes*:: que aunque parece que el dezir, *Puedan*, no obliga a que necessariamente los pōgan: pero esto es quanto a dar poderio y facultad al Corregidor para poder nōbrar Tenientes † (porque sin facultad Real no podiā nombrarlos[d]) y no para dexarle en su aluedrio el administrar justicia sin Teniente letrado, como queda dicho.

Esta regla y conclusion de auer de tener Teniente letrado el Corregidor que no lo es, se limita en algunos casos: y el Primero es quando el tal Corregidor sin letras fuesse proueydo a pueblo tan corto de vezindad y de salario, y de negocios, que en el no se pudiesse sustentar vn Teniente letrado forastero, en tal caso podra dexar de tenerle, y despachar con vn assessor los negocios de justicia, y hazer el por su persona las audiencias ordinarias, como ya lo hemos visto vsarse assi en Palencia, Tordesillas, Puertocreal, y en otros corregimientos pequeños, quādo se han proueydo a ellos Corregidores no letrados; y en este caso podra ser assessor el letrado vezino y natural del pueblo, como luego diremos.

Limitase lo segundo en caso que no huuiesse ley, estatuto, o costūbre de tener Tenientes, o tomar assessores los juezes imperitos y sin letras, que en este caso (aunque pecarian no se aconsejando con ellos) valdrà la sentencia que ellos solos sin tomar su acuerdo, dieren; y assi se deue entender vna dotrina de Abad.[e]

Limitase lo tercero en caso que el Corregidor, o juez sin letras, diesse sentencia justa, segun la disposicion de la ley, o de la comun opinion,[f] como

bat Auth. Vt nulli lic. hab. loci seruat. §. 1 facit §. fin Instit. de Iur. natu. l. 2. §. Post originem versi. Iuris Ciuilis scientiam ff. de Orig. iur. Alexan. in l. Si cō uenerit num. 2. ff. de Re iud, decius consil. 7. num. 6 Assinius in Pract. §. 25. cap. 10. Limitatione 2. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. parte. lib 47. nu. 8. Menoch. de Arbitrar. li. 1. quæstione. 23.

a Abbas in d. c. 1. num. 1. de Iudicijs, & Felin. in d. c. Scisciatus, verb. *Illiteratus*. num. 10. versi. *Quando autem*. de Rescript. Menochi in d. lib. 1. de Arbit. arbijs q. 23. nu. fin.

b In l. Si conuenerit. nu. 11. ff de Re iudic.

c Consi. 7. nu. 6.

d L. 6 tit. 5. lib. 3 Rec. Authen. Vt nulli iud. lic. hab. loci seruatorem. in prin. & §. Ad hoc prohibemus. in Authē. de Collatoribus. Auend. in dict. c. 3 Prætor in princ. post Marantam de Ordin. iud. 4. p. distin. 5. nu. 19. licet contra teneat Auiles in cap. 4. Prætor. glos. *Iustitia*. numer. 4.

e In cap. 1. nu. 7 de Constang. & affinit. Azeued. in addit. ad Curiam Pisanam. cap. 6. num. 115.

f Barto. in l. Ille autille. §. Cū in verbis. ff. de. Legat. 3. & in l. Inciuile. C. de Furtis. idem Bar. in l. 2. C. de

de Senten. ad uersus fisc. latis. lib. 10. & in l. Cum sētiam. C. de Sentent. Baldus in l. 2. ff. de Legat. 2. Puteus de Syndica. verb. *Consilium*. c. 4. n. 2 & 3 Azeued. vbi sup. num. 118.

a Hoc lib. c. 6. num. 30.

b Bald. in l. 1. C Nemini lic. tertiò prouocare. Puteus dicto numero. 2.

c Bartol. in dicta l. Ille aut ille. §. Cum in verbis. ff. de Legatis. 3. Baldus in l. 1. C. Vt quæ desunt aduoca. & in l. 1. C. de Relationib. colum. 2. vers *Quarta est relatio*. alios refer Bertachin. in Repertor. verbo *Consilium*. numero. 30. versi. fin. & quæ tradit Puteus vbi supra numer. 4. Chassanæ. in Constit. Burgund. Rubr. 4. §. 7. *Le mari & la femme*. num. 31.

d In dict. num. 4. facit consilium Angeli 186. incip. *Visis igitur supradictis*.

e L. Quidam consulebant, & ibi Doctores. ff. de Reiudicat. l. 2. titulo. 9. libro. 3. recopilationis & Tomo. 1.

muchas vezes con solo el buen entendimiento suelen sentenciar, y acertarse en los tales juyzios, porque entonces el acertamiento de la justicia suple el defecto de la forma en sentenciar sin parecer de letrado: y assi vemos hombres sin letras acertar en muchas determinaciones con solo su buen entendimiento y razon natural, y decidir lo mismo que se halla escrito en las leyes, segun en otro lugar diximos.[a]

14 Limitase lo Quarto en las sentencias y autos interlocutorios[b] d poco per juyzio, y que son reparables en la difinitiua, en los quales podra el Corregidor prouecr sin Teniente, y valdran; pero no en dar tormentos a los delinquentes, ni en otros de notable daño y peligro.

15 Limitase lo Quinto, 16 quando el caso fuesse tan notorio leue, y sin duda, o que consistiesse en hecho, como es en sentenciar las penas de ordenanças, y de caça y pesca, y de riegos y guarda de heredades, y otras de buena gouernacion, en que se suele proceder de plano con breue processo, que en estas tales causas suelen y pueden los Corregidores proceder y sentenciar sin Tenientes,[c] y ellos tienen buen cuydado de lo hazer assi, por lleuar las partes del juez. Aunque a Paris de Puteo[d] le parece, y a mi lo mismo, que el Corregidor no letrado, ignorante del derecho, haze mal en sentenciar las dichas causas entre partes, donde ay prouanças y testigos, y circunstancias que considerar, segun las reglas del derecho, que aunque sean de poca cantidad las penas, à los que las han de pagar, les parece de mucha, y haria muy mejor el Corregidor en remitirlas al juyzio de su Teniente.

Presupuesto que regularmente el Corregidor de espada y capa no letrado ha de tener Teniente letrado, veamos que calidades y partes ha de tener el tal Teniente. † Lo primero dize la ley,[e] que sean de veynte y seys años los juezes al tiempo que fueren llamados para los cargos, y que no sean mudos,[f] ciegos,[g] ni sordos,[h] ni hombres faltos de juyzio,[i] o de dilucidos interualos,[k] y que no sean vezinos ni naturales del lugar y tierra q̄ lleuan a cargo, como luego declararemos, y que no

tradit Auiles in Prœmio Cap. Prætor verb, *Qualesquier* numer 7. per quam legem (quæ posterior est) corrigitur lex 3. sequens. quæ viginti annos ætatis in iudice requirebat. Vide Azeued. in dicta l. 2. verb. *Por espacio*.

f L. 4. titul. 4. part. 3. & l. 7. titulo. 9. lib. 3 Recopilationis & ibi regnicolæ, & Marant. de Ord: iudic. 6. par. numer. 98. 3. actu. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. cap. 9. nu. 10.

g Dict. lleges Regiæ. Tiber. Decia. in primo tomo. Crimin. libr. 3. c. 11. nume. 11. Gregorius in dictis legib. Reg. & Petrus Gregor. vbi supra cap. 1. numer. 19. versiculo. *Septimo*.

h Dict. ll Regię & Petrus Gregorius vbi sup

num. 3. & seq.

i L. 4. tit. 4. part. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. rec. Maran. vbi supra Petrus Greg. ind. loc. num. 12. & 13.

k D. l. 4. ibi: *Ome q̄ fuesse desentendido, o de mal seso* & ibi Greg. in glo. 1. & Petr. Greg. vbi sup. n. 13. & 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Dict.l.4.tit.6.libr. 3.Recopil. Auendañ. & Azeued.in dictis locis. Aud. vbi supra gloss. *Parientes*, Paz in Practica. 1.tomo 8.part.c.Vnico, art. 13.
b Dicta.l.4.
c D.l.2.tit.9.li.3.Rec.& dixi sup.hoc lib.c.6.n.17
d L.4.tit.1. lib. 2.Recop,
e L.18.titul.5. lib.3.Recopi. Dixi sup. hoc lib.c.6. nume. 28.&29.
f L.53.ti.4.lib. 2.Recop.& l. 11.dict.tit. 5. & lib. 3.Rec.
g L.44.titul.4. lib.2.Recop.
h L.3.tit.4.libr. 1.Reco. Auē. in c.22.Præt. 1.part.nu. 15.
i Dict.l.3.
k L.4.tit.4.p.3. & l.4.titul.17. eadem part.& l.14.titu. 5.& l.7.tit.9.lib. 3. Recop. Greg. in d.l.4.tit. 4.
l L. cum Præt. §.Non autem ff.de Iudic. l. Cũ seruus. C. Eod.l.4.tit.4. p.3.l.8. titu.9. lib.3.Rec. Didac. Perez in l.3.tit.15. col. 588.lib.2.Ordi.Greg. in d. l.4.glo.9.& 10 Azeued.in l.8 d.tit.9.libr.3. Recop.

sean parientes dentro del quarto grado de los Corregidores,ni de sus mugeres, hasta en otro grado,[a] y q̃ no sean recebidos por ruego,[b] y que ayan estudiado derechos diez años[c] en vniuersidad,y que ayan passado las leyes del Reyno,[d] y que tengã experiencia de negocios,[e] y buen entẽdimiento, y que sean examinados en el Cõsejo Real[f] adonde han de venir a jurar necessariamẽte ellos y los Corregidores & (del qual examen y juramento saque el Teniente fe del secretario del Cõsejo,y guarde la para si le calumniarẽ que no ha jurado ni estã examinado.) Itẽ se requiere que no ayan resumido corona, ni reclamado a ella,[h] ni sean clerigos, [i] ni religiosos,[k] ni siervos, [l] ni de mala fama, ò como dizen las leyes Reales,[m] si huuiesse hecho cosa porq̃ valiesse menos,segun fuero de España,porque no seria derecho que el que fuesse tal,que juzgasse a los otros:y finalmẽte se requiere que no seã inabiles por otra via, y esto es en suma lo que ha de tener el que ha de ser escogido para Teniente de Corregidor, allende de otras calidades que pocas vezes concurren en los que pretenden estos Oficios , que es no ser casado en el lugar que lleua a su cargo, porque se contrahe y toma alli domicilio, ò auer biuido en el con casa poblada mas tiempo de diez años, ò tener en el gran parentela,[n] ò la mayor parte de su hazienda,[o] ò ser reconciliados , ò hijos ò nietos de quemados , en segundo grado por linea masculina; y en el primero grado por la femenina: P o ser viles y baxos, y de infima cõdicion,[q] y que tãpoco sean mugeres:[r] la ley dirigida a los Corregidores,[s] dize,q̃ escojan para las dichas vicarias y tenencias los mejores y mas suficientes hõbres que pudieren auer , y quales conuienen para el descargo de sus conciencias. En las Cortes de Toledo,[a] en otra ley que atras citamos, dize el Emperador Carlos V. *Mandamos, que tomen y tengan consigo Tenientes letrados,de ciẽcia y experiencia.* Y en las Cortes de Madrid[b] dize: *Auemos mãdado y mandaremos proueer à personas habiles y suficientes de los dichos corregimientos,teniendo principal respeto en la prouision dellos à la buena relacion de sus vidas y suficiencia. Y mãdamos a los del nuestro Consejo,que se informen del salario que à los dichos oficiales e Tenientes dan los dichos Corregidores.*[c] Item en las dichas Cortes suplicò el Reyno a su Magestad,que los letrados que son proueydos para cargos de justicia, sean experimentados, y tengan discurso de negocios:y su Magestad dixo:*que los proueydos, y que se proueeran,son y seran experimentados en negocios, y quales conuenga.*

De todas las dichas leyes,demas de las cõdiciones arriba referidas, se colige,que el q̃ fuere escogido para Teniẽte de Corregidor,tenga otras dos calidades,la vna,q̃ sea experto,y tenga noticia de los negocios:y la otra,q̃ sea sficientemente salariado,porque con el salario se supla el defeto de pobreza,que los Iurisconsultos tuuieron por impediméto para vsar de los dichos Oficios, como diximos en el capitulo passado: porque siendo proueydo bastantemẽte de salario propio,pierda la codicia delo ageno,y con la experiẽcia se suplala falta,si la huuiere,de la noticia de los derechos,y atiue a las verdades que estan apuradas en la pratica y estilo comun:y assi se escusa el Corregidor con eligir Teniente experimentado,[d] y de la vtilidad de la experiencia tratamos arriba en otro capitulo.[e] † Y aduierta el Corregidor en elegir buenos Tenientes,porque si a el le quitassen el Oficio,se presumiria que es por la mala eleccion y ministerio de oficiales.[f]

Aqui se puede tocar de passo,si podra el Corregidor nõbrar muchos Teniẽtes, dõde no suele auer mas de vno:ò nõbrar vno solo,dõde suele auer dos,como en Cordoua, Segouia,Salamãca,Burgos,y en otras partes donde ay prouisiones Reales,y da da forma sobre esto. Y digo en el primer caso,q̃ en los pueblos dõde suele auer no mas de vn Teniẽte,puede el Corregidor nõbrar dos, con q̃ el supernumerario no trayga vara,ni exerça jurisdiciõ,sino quãdo se le cometiere algũ negocio fuera del lugar,como son las comissiones q̃ no vienẽ con especificacion y nõbramiẽto del Teniente ordinario , o para en caso q̃ aquel este impedido:y para esto dan facultad las leyes,[g] y el titulo del Corregimiẽto, permitiẽdo poner *Tenientes* en numero plural. Y en este proposito dizẽ Paulo de Castro,[h] y otros,[h] q̃ valdra lo q̃ hiziere el tal Teniẽte supernumerario, aunq̃ sea nõbrado para en caso de ausencia del Corregidor, si sucediere hazerse autos ante el alguna vez despues de recien llegado,y presente el Corregidor.

En lo que toca a poner el Corregidor menos que dos Tenientes , donde està dada forma que los aya, digo que si el Corregidor es letrado , cumple con tener vn Teniente,porque ambos firman , sentencian y despachan,saluo si huuiesse en la ciudad prouisiones reales,para q̃ indistintamẽte aya siẽ

m L.4.tit.4.part. 3.& l.7.tit.9.lib.3. Recopil. Authent.de Iudic.in princip. versicul. *Eligere verò* in gloss. *Attestationem.* l. Cum Prætor.ff.de Iudic. & etiam si infamia sit facti. Gregor.in l.7.tit.6.part. 7.glos. 1.per l.2.C.de dignitat.lib. 12.tradit late Azeued.in dict.l.7.Recopil. num.4.& seqq. & Segura in Directorio.iudicis 1. par.cap.7.nu. 2.& sequent.post Bonifacium in Peregrin. ver. *iudex* fol.260.column.4. glossa *Infamis*, vbi quod exceptiones infamiæ procedunt contra Delegatum,non verò contra ordinarium,quandiu tolerantur:& quod infamis nõ repellatur à iudicatura,si ipsi causa cõmissa sit,dicit communem Bernard. Diaz de Lug. in Regul.364. & ex alijs resoluit Gratia.in Reg.236.verb. *Infamis*,& ad supradicta vide Ioan. Gutier.in cons.31 n.1. & sequen.
n L.Si quis officium.38.ff.de Rit.nup.& l.3. §.Videam⁹.& ibi gl. & DD. ff.de Donat. inter vir.& vxo. l. Si in patria. & l.Ciues. C. de Incol.li.10
o Tradit Puteus de Synd.verb. *Assessor.*n.18. in fi.& 19.fo. 129
p L.3.tit.3.lib.8 Reco.ad quod non aduertit Grat.in Regu. quam de hoc scripsit 223.n. 6.vbi refert cõmunẽ opi.esse in contrarium: tamen d leges Regiæ seruandæ sunt,& no-uiter conuersi quando admittantur ad officia publica,vide.l.6.ti.24.p. 7.& l.4.tit.26 cad.p.& q̃ excludantur dixi sup.hoc li.c.4. n.28.in fi. vbi n.24.citauiplures authores,& n.20.in fi.citauimus iura:& cõducũt scripta infra lib.3.c.8.n.6. versic. *Lo segunda.*
q Glos.*Obscuri.*in Authen.de Defens.ciuit.in prin. Debent enim honesti esse honestate seculi , de qua loquitur gloss.verb. *Honestior.*in d.Auth.Auẽ. in c.3.Præt.n.5.vers. *Itẽ corrector*,tradit Ioan. Gutier.in d.cons.31.n.1.& 6.cũ multis alijs.& ad hoc pertinent quę dixi sup.isto li.c.4.de Nobi.Præsi.
r Vt dicam lib.2.c.16.n.222.& seq.
s L.4.tit.6.lib.3.Recopil.

a L.10.tit.5.li.3 Recop.
b Dicta.l.10.
c Solebat enim præstari illis salarium à fisco.Authẽt.de Mãdatis Princip.§. Festina bis . Oroscius in l.Diem functo.col.516. num.20.ff.de Offi.assessor.
d L.1.C.Qui & aduersus quos Alex.& Ias.& omnes in l.2. ff. q̃ quisque iuris . secund. oroscium ibi in fi. col.603.& tradunt DD. citati in cap.6 supr. hoc libr. num.29.
e Cap.6.nu.28. & seq.
f Martin. Laudensis in tract. de Officialib. dom. quæstio. 49.& 90. post Bart.in l.Diẽ functo.num.8 Paul.& Alex. nu.9.ff.de Offic.assessorum
g L.10.tit.5.lib. 3.Reco. Aze. in l.1.tit 9.n. 11.lib.3.Recop.
h Paul. in l.Sed & si pupil . §. Conditio. nu. 4.ff.de Institoria actio.Dec. inc.Quoniam Abbas. col.2. vers. *Est tamen singulariter notandum.* de Offic. delegat. quod est notabile secund.Boer.de cis.149.n.15. vbi dicit ita fuisse iudicatũ tenet etiã Aui. in c.4.Prætor. gl. *Iustitia* n.16

18 † Y aduierta el Corregidor en elegir buenos Tenientes,porque si a el le quitassen el Oficio,se presumiria que es por la mala eleccion y ministerio de oficiales.[f]

19 Aqui se puede tocar de passo,si podra el Corregidor nõbrar muchos Teniẽtes, dõde no suele auer mas de vno:ò nõbrar vno solo,dõde suele auer dos,como en Cordoua, Segouia,Salamãca,Burgos,y en otras partes donde ay prouisiones Reales,y da da forma sobre esto. Y digo en el primer caso,q̃ en los pueblos dõde suele auer no mas de vn Teniẽte,puede el Corregidor nõbrar dos, con q̃ el supernumerario no trayga vara,ni exerça jurisdiciõ,sino quãdo se le cometiere algũ negocio fuera del lugar,como son las comissiones q̃ no vienẽ con especificacion y nõbramiẽto del Teniente ordinario , o para en caso q̃ aquel este impedido:y para esto dan facultad las leyes,[g] y el titulo del Corregimiẽto, permitiẽdo poner *Tenientes* en numero plural. Y en este proposito dizẽ Paulo de Castro,[h] y otros,[h] q̃ valdra lo q̃ hiziere el tal Teniẽte supernumerario, aunq̃ sea nõbrado para en caso de ausencia del Corregidor, si sucediere hazerse autos ante el alguna vez despues de recien llegado,y presente el Corregidor.

20 En lo que toca a poner el Corregidor menos que dos Tenientes , donde està dada forma que los aya, digo que si el Corregidor es letrado , cumple con tener vn Teniente,porque ambos firman , sentencian y despachan,saluo si huuiesse en la ciudad prouisiones reales,para q̃ indistintamẽte aya siẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

pre dos Tenientes. Verdad es, que de consen- 23
timiento de la ciudad vemos que se disimula en este caso, y passa el Corregidor letrado cõ solo vn Teniente: pero siendo el Corregidor de capa y espada, deue obseruar las tales prouisiones: y tambien veo que se disimula con ellos en Burgos, y en otras partes.

Assi mismo es de ver, si vn Teniente puede delegar y nombrar otro. Ypareceia que por ser juez ordinario, y tener la jurisdicion aprouada por ley, y del Rey, el qual en el titulo del Corregidor se la dio, podia hazer el tal nombramiento: pero lo contrario es la verdad, que no puede nombrar otro Teniente [a] por ausencia, o por enfermedad, ni para que haga informaciones, o discierna tutelas, o para que abra testamentos, ò vaya à vistas de ojos, ni para otra cosa alguna: pero en esto y otros autos judiciales ay abuso de dar los Tenientes comissiones a los alguaziles, y a los Alcaldes de las aldeas, deuiendo darlas el Corregidor. † Donde despachan dos Tenientes, no puede el vno despachar los negocios por ausencia del otro, segun resolucion de Lucas de Pena. [b]

Diximos que los Tenientes no deuen ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde han de exercer los Oficios; como tampoco lo pueden ser los Corregidores, ni aun los Oydores, ni los alguaziles, sin permission del Rey, [c] ni los Fiscales, segun Iulio Paulo; [d] y las leyes que esto prohibẽ, llamò santissimas Gomezio, [e] y tambien las ay en Francia, y en la mayor parte de Italia: [f] lo qual sintio en tanto estremo vna ley de Partida, [g] que conformandose con otra ley de los Emperadores Arcadio, y Eutropio, [h] dixo estas palabras: *E aun seria como sacrilegio, si algun ome se entremetiesse de pedir o de ganar Oficio de juzgador, o otro qualquiera, en aquella tierra donde es natural: ca sospecha pueden auer que queria mas este ayudar à sus parientes, e desayudar à los que mal quisiesse, o tomar algo, que por parar bien à la tierra, ò dar à cada vno su derecho: pero no seria sacrilegio nin esta sospecha contra aquel à quien el Rey por su voluntad diesse algun logar de honra, entendiendo el que lo merecia por su bondad, &c.* Y lo mismo ordenò el Emperador Marco Aure-

21 22

23

a Bald. in l. 1. §. A prefectis. ff. de Leg. 3. & in l. Aliquando. ff. de Offi. Proconsul. Paulus in l. 2. in fine. ff. de Officio eius cui mandat. est iurisd. Felin. in c. G. perpetuus. colu. 1. de Fid. instrum. Marãt. de Ord. iudic. 4. p. dist. 5. n. 22. Rebuf. in l. Vnica. C. de Sentent. quæ pro eo quod interest. 1 notabili. in Præfatione. n. 19. Auend. in c. 3 Prætor. nu. 5. Auil. in cap. 4 Prætor. glo. *Iustitia*, nume. 7. Azeued. in l. 1. tit. 5. nu. 10. lib. 3. Ordina. cap. Cleros. de Offi. Vicarij. glos. *Ipsius*. in c. 1. eodẽ tit. in 6 l. 19. tit. 4. par. 3. & l. 3. tit. 4. libr. 3. Recop. etiam si sit Vicarius Papæ. Cardinalis in Clem. 1. q. 2. de Rescrip. Camillus Borrel lus in Addit. ad Bellug. in Specu. Princ. Rubr. 1. litera L. fol. 5.

b Inl. Nihil. ver. *Secũdo queritur*. C. de Palati sacra largitio. lib. 12.

c L. Nulli. C. de Offic. Rect. Prouin. *Nulli* (inquit tex.) *patria sua gubernatio nisi speciali permissa Principis permittatur*. l. 2. C. de Crim. sacri. l. Nullus apparit. C. de Diuer. offi. lib. 12. tex. & gloss. 1. in l. Hi qui. ff. Ex quibus caus. maior. tex. & ibi Bar. & Plate. in d. l. Nullus apparit. Barto. in l. Quod Seruius n. 2. ff. de Condict. caus. dat. Hippol. in Singul. 553. Auẽ. in c. 3. Prætor. n. 5. versi. *Item index* Auiles in c. 4. Præt. gl. 1. Simancas de Repub. lib. 8. c. 6. pag. 427. Azeued. in l. 4. tit. 6 libr. 3. Recopi. nu. 3. per tx. ibi, & l. 11. tit. 18. p. 1.

d Lib. 5. sent. tit. de Fisci aduocato, vbi ait: *In ea prouintia, ex qua quis originem ducit, officium Fiscale administrare prohibetur, ne aut gratiosius, aut calumniosius apud suos esse videatur.* Quanquã Accursius in d. l. Hi qui. & in d. l. 2. C. de Crimin. facril. in assessore procurat. Cæsaris cõtrariũ putat

e In reg. Cãcel. de Idiomate. Reg. 1. pag. 2.

f Matt. de Affl. lib. 1. Cõstitu. Reg. Sici. Rub. 49. per totam. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. iure. 8. pagin. ante p. in paruis. Ioan. Boterus. de Ratione status, fol. 23. in fin. & seq.

g In dict. l. 11. tit. 18. pa. 1.

h In dict. l. 2. C. de Crimine sacrilegij.

a In dicta. l. Hi qui. ff. Ex quibus caus. maior.

b Cap. 13. *Non est propheta, sine honore, nisi in patria sua.*

c Super dicto cap. 13. Matthæ. quem refert & sequitur Simancas in dicto lib. 8. de Republi. c. 6. numer. fina. pag. 428.

d In dict. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. quos proximè citaui, & Burg. de Paz, in l. 3. Tauri. verb. *Vezinos*.

e L. Consiliarios C. de Offic. assess. glos. in l. 2. C. de Crim. Sacr. Puteus de Syndicat. verbo. *Assessor*. c. 1. nume. 16. fol. 130.

f Bald. per tex. ibi in l. Parabolani. C. de Episc. & cleri. late Hippoly. in Singul. 553 incipit. *Vidi alias.*

g In tractatu de Peste. 1. part. fol. in paruis 32. col. 2. Auẽda. in capit. 3. Prætor. num. 5. versi. *Item tẽpore.*

h In l. Nullus apparitor per tx. ibi. C. de Diuers. offi. & apparitor. iudic. lib. 12 Oldrad. consil. 102. Matth. de Afflic. in Constitut. Regni. 3. tit. lib. 1. Rub. 60. numer. 10. & Rub. 49. Auẽda. in capit 3. Prætor. num. 5 versi. *Item ultimus autem*. Auiles in cap. 5. Prætor. glos. 1. numer. 4. Oroscius in l. Si eadem n. 7. & 8. col. 5 i 2. ff. de Offi. Assessor. Azeued. in d. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. nu. 5.

i Bald. in dicta d. Parabolani. C. de Episcop. & cleric. fasc. in §. Fuerat. numer. 7. col. 2. Institut. de Actionib. Abbas & Felinus in capit. 1. col. penul. de Summa Trinitate & fide catho. & alijs quos refert Puteus de Syndic. verb. *Substituatus*. cap. 2. num. 3. Bonifacius in Peregrina verbo *Iudex*. quæstio. 12. folio. 267. col. 4. litera E. glos. *Indelegabilia*. Auiles vbi supra numer. 1.

k L. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil.

l L. 7. dict. tit. 5. lib. 3. Reco.

26 tãpoco puede ser lo, † y no vale lo actuado y proueydo por los vnos y los otros. [f]

27 La dicha regla y prohibiciõ, q̃ los Tenientes de Corregidores no puedã ser vezinos y naturales, se limita en algunos casos: el primero es en tiẽpo de peste, quãdo no se puede dẽ lleuar a los Oficios, ni hallarse Tenientes forasteros q̃ los exerça, que entonces podran lo ser los naturales, segun Francisco de Ripa. [g]

28 Limita se lo segũdo, quãdo el vezino y natural huuiesse de ser Teniente por pocos dias, por causa de enfermedad, o de ausẽcia del Corregidor, ò de su Teniẽte, q̃ en este caso tiene luan de Platea, y otros, [h] que podra ser lo, y valdra lo q̃ hiziere: aunq̃ Baldo y otros [i] tuuieron lo cõtrario: pero la opiniõ de Platea es mas verdadera y praticada, y q̃ podra el Corregidor, aun por los nouẽta dias que la ley Real [k] le permite hazer ausencia del Oficio, dexar Teniente vezino y natural, en caso que por ser el letrado, no le tenga, o porque su Teniente estè ausente, o enfermo: en tanto, que si el Corregidor muriesse, o excediesse de la dicha licencia de nouenta dias de ausencia, quedaria el tal Teniente natural por Corregidor, hasta que el Rey proueyesse de otro, conforme a la ley del Reyno. [l] Pero deue el Co-

24 tẽ y defiendã. † Qual se llamarà en este proposito Teniẽte vezino, o natural, traẽ lo los modernos en vna ley de la Recopilacion. [d]

25 Esta prohibiciõ de no auer de ser los Tenientes vezinos ni naturales, se amplia y estiẽde a los assessores q̃

a Bal. in Repet. l. 1. ff. de Offi. assessor. Pute. in dicto num. 3. & in verbo Assessor. numer. 18. folio 130. Scala Patauinus libr. 1 de Consil. sapientium. cap. 20. in fin. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæstio. 23. num. 9. Auiles in capit. 1. Prætor. glos. *A las partes* 22. in fine. & in capit. 5. glos. 1. numer. 4.

b Doctores proximè citati, maximè Baldus.

c Bald. in l. Sed reprobari. § Amplius. ff de Excusatione tutor. Roman. in l. Cum quid ff. Si certum petat. Puteus. de Syndicat. dicto verbo, *Assessor*, num. 17 fol. 129. Auiles in dict. capit. 5. Prætor. glos. 1. num. 7. per legem Ad bestias. ff. de Pœnis.

d In dict. cap. 3. Prætor. num. 5. versic. *Item volente populo.*

e L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

f Lib. 2. cap. 20. nume. 34. 37. 40. & 42.

rregidor escusar mucho estos nombramiẽtos de Tenientes vezinos, por los inconuenientes grandes que se siguen de gouernarse la Republica, y administrarse justicia por ellos, y de prestado, porque no se haze cosa a derechas, sino con injusticia y parcialidad.

29 Limitase lo tercero en los Corregimientos pequeños, q̃ si se embiasse a ellos Corregidor de espada y capa, y no pudiesse sustentarse en el Oficio vn Teniente forastero, como arriba diximos, podria ser el assessor natural,[a] como se haze en las villas y pueblos donde los Alcaldes ordinarios son naturales.

30 Limitase lo quarto en los Corregimientos vltramarinos, como son Canaria, y Tenerife, y la Palma, adõde con dificultad quieren passar letrados a ser Teniẽtes,[b] por la mucha costa y pesadumbre: y assi lo vi determinar por los señores 33 del Consejo en fauor del Capitan Aluaro de Acosta, de Medina del Campo, mi deudo, Gouernador y Capitan General de Canaria, el año de ochenta y nueue, que auiendo la real Audiencia de alli quitado la vara a su Teniente por ser natural, se la mandò el Consejo restituyr y tener, hasta que se acabò el Oficio.

31 Limitase lo quinto, si el tal Teniente natural fuese persona de eminente ciencia, y de muy grande aprouacion, que entonces por la singularidad de la persona se dispensa cõ la disposicion y reglas del derecho:[c] y en este caso quadra la limitacion de Auendaño, [d] si el pueblo consintiesse que el vezino y natural fuesse Teniente, pues el consentimiento quita la sospecha, siendo la persona de tanta satisfacion. Pero sin embargo que el tal Teniẽte sea eminente en ciencia, y aunque con esto concurra el expresso consentimiento del pueblo, toda via no basta, ni escusara de pena al Corregidor que le diere poder, pues la ley del Reyno [e] no le escusa della, sino en caso que tenga licencia Real: porque ni las muchas letras del tal Teniente, ni el consentimiento del pueblo, asseguran los inconuenientes a que preuino la ley.

32 Limitase lo sexto en comissiones y negocios particulares que no tienẽ vniuersalidad de causas, en los quales podran los naturales y vezinos ser Tenientes de Corregidores, como sucede comunmente, quando el Teniẽte ordinario no quiere, o no puede yr a alguna comission, que nombra el Corregidor a vn letrado de la ciudad que vaya a ella, quãdo en la prouision Real de comission no se eligio la industria de la persona del Teniente ordinario, sino que habla con el Corregidor, ò su Lugarteniente, como en otro capitulo diremos.[f]

Elegido el Teniente, de las partes y calidades, y por la forma que auemos dicho, con sidere el Corregidor, que puesto caso que el Oficio està constituydo en su persona, no se deue determinar, assi en los negocios de gouernacion, como en las causas de justicia sin el parecer de sus Tenientes: y esto assi en las cõsultas publicas, en q̃ aya de dar parecer, o respuesta escrita, como en lo q̃ se tratare y comunicare desecreto, para prouer o acordar en publico: y crea y de fe al parecer del tal Teniente sin escrupulo ò menosprecio, pues està obligado a ello, como luego diremos, y y aũ cõ su autoridad le fauorezca, mayormẽte en los casos de justicia, ò negocios q̃ requieran fundamento de derecho: y en el cumplimiento

a In Tusculan. *Ac pudeat garrulos homines, contentionis auidiores, quam veritatis.*

b Bartol. in l. in princip. ff. de Sicarijs. Puteus de Syndic. verbo. *Cõsilium.* c. 1. nu. 1 fol. 146. Martin. Laudem. in Tractat. de Officialib. do minor. quæst. 53. Angelus de Syndicat. num. 5. fol. 6.

c Hoc lib. cap. penult. nu. 11 & 44.

d Cap. Non putamus, & ibi glos. *Vtriusque.* & glos. fin. de Cõsuetud. in 6. l. 1. § 1. & ibi Bart. ff. Quis & a quo appel. lit cap. Romana. & ibi glos. de Appellat. in 6. Bart. in l. Præcipimus. C. de Appellat. Maran de Ord. iudic. 4. part. dist. 5. nu. 27. & in 6. p. in 2. act. nu. 369. & seq. Bald. in capi. Volentes. in fin. de Offic. Ordin Specul. Jun Princip. Rub. 38. § Cõqueruntur. nu 3. Baldus. in l. Vnic. nu. 4. & ibi Salic. num 1. in fin. C. Si quacũq; præd. potest. Platea in l. 1 C. de Apparitor. præfect. anno. lib. 12. Crauettacõ

miento del sobredicho cõsejo estè continuamente tan aduertido, que no le passe jamas por pensamiento contradezir ni reuocar el parecer y determinacion de su Oficial en caso ninguno: y si le pareciere que en algun negocio ay error, 35 ora de parte de no entender el hecho, ora de otra parte (que yo tengo por extraordinario que acontezca, siendo el Teniente qual auemos dicho) llamele el Corregidor en secreto, y consultelo con el, puestos en razon, no en manera q̃ el vno quiera defender, y el otro ofender, y cada vno salir con la suya, contra lo que dixo Ciceron [a] contra los hombres habladores, mas amigos de contienda que de verdad: y lo q̃ buenamente se concluyere y acordare, determine lo el Teniẽte en publico por su autoridad, en la mejor formaque sea posible, porque del pueblo no sea menospreciado, y a cada passo, y sobre cada niñeria no vayan a que el Corregidor emiende sus sentencias, q̃ es la cosa mas escandalosa y prejudicial que puede ofrecerse en estos casos de justicia.

34 Tampoco le passe por el pensamiento al Corregidor cargar la mano a su Teniente, ni apretarle para q̃ absuelua o condene a algu

no, o q̃ haga otra cosa a su gusto, sino es justa, o al Teniente le parece assi; ni le amenaze, o por otras vias violẽtas le persuada a ello, [b] porq̃ es culpa grãue, y muy punible, sino que le dexe libremente hazer justicia.

Ofrecerse le ha al Corregidor muchas vezes, que los subditos, en especial los que son castigados, o condẽnados por los Tenientes, desseando euasion de sus castigos y mandamientos, y hallar quiẽ los absuelua, acuden a los Corregidores con mentiras y falsedades a informar de su justicia engañosamente, a fin que el Corregidor reuoque lo proueydo por su Teniente por la relacio engañosa del subdito, y este es muy dañoso en la Republica, porque lo que acuerda el Teniente de Corregidor con su poder, no es reuocable por el 36 Corregidor, † pues son vn tribunal, y vna misma persona en quanto al juzgado porque el Teniente, segun la mas verdadera opinion, es ordinario, y no delegado, como adelante veremos, [c] † y assi no se puede apelar del vno al otro, [d] sino fuesse de autos interlocutorios, dõde puede el mismo juez con causa quitar y añadir, y emendar, como le pareciere: [e] y en estos (porque no aya diuision entre las personas que deuen ser vno, y

fol. 207. col. 2 in fin. Natta consi. 309. & 560. Grammat. voto. 28. col. penult. in fin. Roland. consi. 75. nu. 15. verti. *Secundo pro hac.* ibi. *Et ratio est.* & nu. 16. & 17. volum. 3. Decius in c. Dilecti. el tercero in princip. de Appellationi Bonifacius in Peregrina, verb. *Executio.* fol. 178. col. 1 glos. *Mandare*, in princip Cõradus in Templo iud. lib. 2. cap. 8. § 1. nu 13. fo. 170. Couart. in cap. 4. Practicar. n. 8 pag. 32. col. 2 in med. Auiles in c. 38 Prætor. glos. 1. nu. 3. versi. *Et satis.* Burgos de Paz in l. 3. Tauri. nu. 441 Paz in Pract. 2. tom. Præludio 2. n. 3. & 4. fo. 11. Segura in Directorio iud. 2. p. c. 16. nu. 3. fol. 21 § vbi d Vicario Episcopi quitur. Azeued. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recopil. nu. 1. & seqq. glos. *Ipsius.* in cap. 1. de Offic. vicar. in 6. facit lex. 3. ff de Administrat. tutor.

e L. Quod iussit. ff. de Re iudic. ait. *Quod iussit, vetuit*

Universidad de Deusto Biblioteca

ne prætor, contra vim imperio tolle re potest. De sē tentijs autem diffinitiuis cō trarium pro bat cap. Cum cessante. de Appellat. l. 2. & 3. titulo. 22 part. 3. & ibi Gregor. verb. *Dixerit*, quod limitant multis modis Alexander in dicta l. Quod iussit. colum. 4. cum sequentibus & Abbas in dicto c. Cū cessante, &tra 38
dit Bart. in l. Nec quicquā, § Vbi decretū in. i. lectura. ff de Offic. proconſ. Bald. in l. fin. num. 5. cum ſequentibus. C. Si minor ſe maior. dixerit. & latè Conrad. in Curial. breuia. lib 1. cap. 9. num. 9. & 10. pag. 183.

a Dicam inf. lib 2. cap. 20. numer. 34. 37. 40 & 42.

b In cap. Eam te. numer. 14. de Reſcriptis.

c In l. Vnica. numer. 1. in fin. C. Siquacumque præditi. poteſtate.

d In Did. l. Vnica. nu. 4. & 5.

e L. 2. ti. 21. p. 3

defender ſus juyzios) conuiene, quando ſe ofreciere ſemejante caſo, que no ſe determine el Corregidor a emendar, ni reuocar, ſin 39
ver muy bien lo actuado y conferirlo con ſu Teniente, pidiendo las cauſas por donde ſe mouio a dar tal juyzio; y ſi fueren ſuficientes, confirme lo proueydo y mandelo executar: y ſi no lo fueren (que dificultoſa y caſi impoſsiblemente lo puede alcançar el Corregidor ſin letras) encargue a ſu Teniente que lo corrija lo mejor que pudiere.

Diximos que el tribunal 40
del Corregidor, y el de ſu Teniente es todo vno, eſto ſe entiende para la jurisdicion ordinaria, o ſaluo ſi el Rey cometieſſe algun negocio a ſu Corregidor, o en las prouiſiones o cedulas Reales hablaſſe con el ſolo, ſin tratar del Teniente, que entonces el Teniente no podra conocer [a] de las tales cauſas, porque para ellas ſe eligio la induſtria de la perſona del Corregidor, aun en las coſas enq̄ el Teniente tenia jurisdicion ordinaria; porque ſi el Rey quiſiera otra coſa, hiziera tambien mencion del Teniente: y no ſe deue alterar del tenor y forma de la prouiſion Real: aunque Abad [b] tuuo lo contrario, diziendo, que todo lo que ſe dirige al Corregidor, pertenece tambien al Teniente: y eſto ſe pratica muchas vezes en las coſas que ſe han de hazer dentro en la jurisdicion, por cedulas Reales deſpachadas en conſejo de guerra, o en otro tribunal, que no ſea el conſejo Real.

Tambien es de aduertir, ſi por ſer vn meſmo tribunal el del Corregidor y Teniente, como auemos dicho, recuſado el Teniente, ſe podra ocurrir al Corregidor, o al contrario, o ſi quedaran ambos recuſados. En lo qual Saliceto [c] tuuo que ſi, y Baldo [d] tuuo que no: y eſto vltimo me parece mejor, porque aunque el tribunal ſea vno, la ſoſpecha y cauſa de recuſacion mira ſolamente a la perſona recuſada, y no al Oficio, y puede comprehender al Teniente, y no al Corregidor, el qual en eſte caſo puede ſentenciar la cauſa con acuerdo, ſi fuere neceſſario, de otro aſſeſſor, y deue declarar a las partes quien es, para que le informen. [e]

Y porque para mas mouer al Corregidor vſan algunas vezes las partes traer ante el ſus letrados, que informen de ſu juſticia; los quales con ligeros fundamentos, falſos, o no ſanos, confunden al Corregidor, porque no entiende la fuerça y verdad dellos, y caſi le perſuaden a tener por error notorio lo que juzgò ſu Teniente. y aunque el Corregidor lo conſulta con el, ſi el Teniente inſiſte en ſu parecer, aprouando ſu juyzio por otros motiuos juridicos, vemos muchas vezes que el Corregidor engañado y conuencido por la informacion de otro letrado, reuoca lo que ſu Teniente hizo, y prouee lo que ſe le antoja: lo qual es gran liuiandad, y peligroſo a la conciencia; porque demas que quita totalmente el credito que deue dar al Teniente que eſcogio, quita le la autoridad en ſu Oficio, y aun el intereſſe a la parte por quien auia juzgado: por tanto no ſe incline a prouer coſa alguna contra el parecer de ſu Teniente, por informacion de otro letrado, pues eſtá obligado a ſeguir el voto y opinion de la perſona que conforme a derecho eſcogio para la determinacion de aquellos negocios, [f] no por eleccion voluntaria, ſino neceſſaria, pues le obligò el Rey y la

f Dixi ſup. hoc c. nu. 5. & 6.

a In Conſtitu. Burg. Rub. 4. §. 7. num. 29. poſt Bar. in l. 1 §. Si plures nu 27. & 12. ff. de Exercit.

b Abbas in cap Si pro debilitate. de Offic. delegat. Bar. in l. 1. §. Si plures. col. 5. ff. de Exercito. poſt Specul. ti. de Requiſitione conſilij. col 5. & ibi additio. Ioā. Andr. Puteus de Syndic. verb. *Compoſitio*. cap. 9. in fi. fol. 170. & verb. *Conſilium* c. 2. ad fi. fol. 147. & verb. Aſſeſſor num. 27. fol. 130. col 4. & Cataldi. in cod. tract. fol. 31. nu. 163 caſu. 13. Gregor. in l. 2. tit. 21. par. 3 verb. *Si entendieren*. & in l. 1. gloſ. 2. eodem titu. & p. Auiles in cap. 1. Prætor gloſ. *A las partes*. nu. 21. verſ. *Et facit illud*, & verſ. *Et idem contra Bartolum*. Burgos de Paz in Proœm. ll. Tauri. nu. 195 ad. fin. Azeued. ſuper curia Piſana. c. 6. nu. 117. fol. 131. Mexia ſup. l. Toleti. 2. fundamē. 11. p. fol. 99 nu. 10.

c Burg. de Paz in dict. Proœmio ll. Taur. nu. 195 in fin. Auil. in dicta gloſ. *A las partes*, in cap. 1 Prætor. num. 27. in fin.

d Facit litē ſuam, dicā inſt. lib. 5. c. 3. nu. 43.

e Dict. l. 2. in fi. titu. 21. part. 3.

y la ley (como arriba diximos) a tomar y tener Teniente con quien ſe aconſeje en las coſas dudoſas: porque el Corregidor y el Teniente ſon como colegas y compañeros en el Oficio, ſegun a eſte propoſito dixo Caſſaneo. [a]

Pero ſi la ſentencia o parecer del Teniente fueſſe notoriamente injuſta, o erronea, [b] y eſto le conſtaſſe al Corregidor prouable, o patentemente, [c] por ſer letrado, o por otra razon, no eſtà obligado a ſeguirla: y no ſe eſcuſaria de pena, ſila ſiguieſſe [d] (como ya he viſto en las Chancillerias dar 44
pena por ello a Corregidores) y eſto ſiente vna ley de Partida, [e] que dize aſsi: *E los juezes deuen formar ſu juyzio en aquella manera que el conſejo les fue dado, ſi entendieren que es bue* 42
no, &c. † Yen caſo de duda dize Lucas de Pena, [f] que ſe ha de ſeguir el parecer del aſſeſſor. Y ſepa el Corregidor, que quando ſe erraſſe el negocio por el Teniente, queda el deſcargado de culpa, auiendo hecho eleccion para el tal Oficio de perſona de letras, graduado en vniuerſidad aprouada, o de experiencia de negocios, y aprouacion, 43
ſ † y con preſentarle en la reſidencia [h] para que ſatisfaga a los querelloſos, queda libre de toda obligacion, y de la ſatisfacion del intereſſe de las partes damnificadas por ſus ſentencias, que eſtaua a ſu cargo, [i] y queda al del juez, o del aſſeſſor. Y por eſſo dize Belluga, [k] que los aſſeſſores imperitos e inorantes corren grande peligro, porque eſtan obligados por el mal conſejo que dan al Corregidor, aunque en la ſentencia o parecer no ſe haga mencion dellos, ni ſe forme en ſu perſona, ſino en 41
la del Corregidor, o juez. † En el punto que el Corregidor quita el credito a ſu Teniēte, y lo pone en otro letrado, eſſe dia le menoſprecian ſu miſmo acuerdo y juyzio, y el de ſu Teniente, y nace diſcordia en el pueblo, y grande enemiſtad entre los dos, y ocaſion para ſe aſſolar como reyno diuiſo: lo qual es pernicioſo a la Republica, porque en el pueblo donde muchos quieren mandar, ninguno quiere obedecer. † Yo por mejor y mas ſano tendria, que quando el Corregidor no ſe fiaſſe de ſu Teniente por alguna razon ſuficien- 45

f In l. Omnes iudices. C. de Decurionib. li. 10. quē ſequitur Greg. vbi ſup.

g Salicetus in l. fin. C. de Pœna iud. qui male iud. Alexā. in l. 2. nume. 9 ff. Quod quiſq; iuris. & ibi Iaſ. nu. 4. idem Alexan. cōſil. 19. num. 13. & ſeq. volum. 7. Angel. in l. Terminato. C. de Fructib. & liti. expēſ. Puteus de Syndica. verb. *Doctor* cap. 1. num. 2. ad fin. fo. 171. Aſinius in Practic. §. 32. c. 2. ampliatio. 39. num. 3. cum ſeqq. fol. 202. Auil. in c. i Prętor. gloſ. *A las partes*. nu. 21. 22. & 27. Burgos. de Paz in Proœ. ll. Tauri nu. 191. cū ſeqq. & n. 195 Azeued. in ad dit. ad cur. Piſanam. cap. 6. n. 117. & dicā lib. 5. c. 1. n. 79

h Dicā li. 5 c. 1. n. 78. & ſequē verſ. ſi & dixi ſup. ca 5. in fin.

i Iuxta communem opinionē Bar. in l. 2. ff. Quod quiſq; iuris. per tex. & glo. ibi vbi Alex. & Iaſ. dicunt communē, & idem Alexā. in l. Si conuenerit. num. 11. & ibi Iaſ. nu. 16. ff. de Re iudicat. Auiles in dicto nu. 21. vſque ad fin. Segura in Directorio iud. i. p. c. 13. nu. 5 & dixi ſup. c. 6. nu. fi in fin. & intra li. 5. c. 1. num. 79.

k De Speculo Princip. Rubr. 35. § Poſt militares. nu.

Universidad de Deusto
Biblioteca

num.32.l. metum.§.Sedpretor,ibi: *Et per Prætor*eff.cp metus causa.

a Authē.de Mādat. Princ. §. Festinabis ibi *Et si quid præterspem accesserit, & non inuenies eum custodientē tibi fidem iustam illum quidem expelles, alio vero* 46 *yteris consiliario, legem & iustitiā cum puris seruante manibus.* & ansine causa, & insciosupremo Consilio, liceat Correctori reuocare suum locū tenentem, vide quæ dicam infra hoc lib.c penult.

b Lib.2.cap.20, num.44.

c L. Iudicium soluitur, & ibi Bar.nu.2. & Paul.nu. 6.ff. de Iud.l.Solet ff. de Offic. Procōsul.glo. in l. Legati in fin.ff.Eod.tit. l.18.tit.4.p.3. Bal.in l. 1.ff. de Offi. Cōsul vers.Extra.Felinus in c.Pastoralis. col.1. de Offic.ord. communis opinio secūd. Oroscīū in.l.Et quia num.18. col.561. ff.de Iurisdictione omnium iud. Boeriū in tra-

te,le despidiesse,y recibiesse otro de quien se fiasse,[a] antes que reuocar lo que juzga y sus proueymientos por consejo de otro letrado.Y lo mismo digo en todos los negocios en que el Corregidor dexa de consultar el parecer de su Teniente,y anda buscando otros letrados que le den parecer en ellos.

Nodudo yo,sino que de rigor de derecho puede el Corregidor entrar en el conocimienro de las causas q̄ penden ante su Teniēte como juez ordinario, aunque no en las que conoce como delegado, segun en otro lugar diremos:[b] y aun puede aduocarlas a si,e inhibir al Teniente que no conozca dellas, o que conozca hasta la difinitiua, y como dueño del Oficio, elegir otro Teniente, o assessor para consultarlas con el,auiendo causa para ello, segun la comun opinion:[c] pero sin ella no se puede hazer sin dar ocasion a dos culpas;o que las gentes presuman qne el Teniente no es suficiente para determinar los negocios, o que el Corregidor anda con passion y contra razon,buscando quien le de color en lo que el codicia,visto que en el Teniente no la halla: y pues de derecho[d] el pleyto y juyzio ha de acabarse donde se começò,y el juez sospechoso y recusado por las partes, deue acōpañarse,[e] y con esto se cumple,

† escusese el Corregidor de inhibir al Teniente,y cō sultar con otro,pues en efecto el Teniente tiene propiedad en la jurisdicion, aunque subordinada al Corregidor.[f]

Y si el Corregidor,dexādo el parecer de su Teniente,mouido por el suyo propio,o por el ageno,proueyere,o quisiere executar alguna cosa injusta, en especial de perjuyzio irreparable, como suele acaecer para castigar corporalmente a alguno por su antojo,o passion, deue el Teniente en tal caso sinificar al Corregidoren secreto la injusticiaq̄ en aquello haze,y los incōuenientes dello,por las mejores razones que ser pueda: y aun para que mas le persuada,le diga, que haga llamar otro Letrado desapassionado,para que masse satisfaga y dissuada de su error,si es en causa graue: y si esto no bastare, aconsejan los Doctores,g y aun dizen es necessario, que por ante el escriuano de la causa requiera y proteste el Teniente al Corregidor, que no lo haga,y que el no cōsiente en ello,y lo contradize;y que si no protestasse esto ,sera castigado: lo qual no se vsa ni pratica, porque no se atreuen los Tenientes,y si lo hiziessen, les quitarian las varas los Corregidores:a lo qual los señores del Consejo no deurian dar lugar.Pero quando esto no se haga,basta no ha-

cta.d Ord.graduum.2.p.nu. 57.& sequen. Bellug.in Specul. Princip. Rub.38.§.Cō queruntur. nu 2.& 3. Auen. in c.3.Prætor num.3. in fin. versi. *Sexto deducitur.* Aules in c.1.Prætor. glos. *Fiel* num. 42.in medio. Azeued. in l. 10.& 11.num. 5.& 6.titul.5. lib.3. Recop. & ita est intelligendus Bal. in cap. Volentes. in fin. de Offi. ordin.

d L.Vbicœptū. ff.de Iud.l.12. tit. 7. part.3. optime Felin. in cap. Ex tenore.num.15 vsque in finē lecturæ,de Rescript.& Corsetus singul. verb. *Iudicium* Didac. Perez in Præfatione ad l.1.tit.1.libro 3. Ordin. col.743.versi. *Quaro cæptum.*

e L.1.tit.16.libro 4 Recop.

f Bart.in dict.l. Iudicium. solnitur. & dict. glo.in l.Legati.ff.de Offic. Proconsūl.

g Paul.in l.Diē functo,nume. 8.& ibi Alex. nume. 9.ff.de Offic.assessor. glos. & Bald.

in l.Quoniam 2.C.de Appellatio.Bonifac. in Peregrina, verb. *Iudex.*q. 9. glos. verb. *Malè* in fi. fol. 265.col.2. Felin.in ca. Ego 49 enim.de Iure iur.& in ca.Si aliquando, in princip.de Rescript.Contra. in Tēplo iud. lib.2.cap.5.§. 3.nu.54. Cataldin. de Syndica.q.38.nu. 23.fol.12.Puteus codē tracta verb. *Appellatio.*c.1.nu 7.&.8.fol.117 & in verb. *Assessor.*c.1.nu. 13.fo.120.versic. *Assessor cum videvit,* & vers. *Consilium,* cap. 1.fol.146.Oroscius in l. 2. in fin.col.603 ff.Quod quisque iur. Didacus Perez in l.1.glos.1.col. 618.versi.*Tertio.*tit.16.lib. 2. Ordinam. Facit dicta.l. Quoniā.C.de Appellation.

a Officia enim singulis quibusq; personis sigillatim sunt committenda.c. singula. 89.dist.l. Cōsulta. versic. *Absurdum est* C. de Testamentis. *Promiscius quippe actibus verum turbantur Officia.* l.Nemo.C.de Assessoribus & l.Quisquis §.fin.C.de Postulando.nam quoties iurisdictiones distingui possunt,aut quando officia sūt cōmunia,non debet vnus ne que eius executores se intromittere de eo quod alius inchoauit.glo per tex.ibi,& Ioan.de Plat. in l.1.C.de Apparitor. præfect.anno.lib. 12.& dicam in c.17.ad fin infra.hoc lib.

b Memoria præteritorum, intelligēti a præsentiū, & prouidentia futurorum, comē datur per Ciceronē in Dialogo de Senectute.

c Authe. vt iudic. sine quo. suffrag. §.Sic igitur. versic. *Sciant enim* & §.Eos autem. & Authe. ius iur.quid præst ab his. ad fin. Authent. de Mand.princ. §. Præcipue. &.§. Festin. Abis. & Auth. de Iudicib.§. Hisqui causas

d In Hæc verb. *Lapsus vbi quid*

hallarse presente el Teniēte con el Corregidor,quando proueyere erroneamente,y no auerlo autorizado ni aprouado por escrito, ni de palabra,o no auerlo podido estoruar.

Y para dar algun descargo al Corregidor cerca desto,le aconsejaria yo,que las cosas de justicia las remita todas a su Teniente,[a] y las que fueren arduas o importantes,que el Teniente las comunique,y dē cuenta dellas al Corregidor, y cada dia confieran entre si y consulten los negocios, assi los que son a proueer del Corregidor,como los que son a proueer del Teniēte,porque el Corregidor tome documento de lo que ha de proueer: y este assi mismo preuenido en lo que su Teniente haze, para que los que se vinieren a quexar 51 del,no le engañen con falsas relaciones.

Cada dia se informe el Corregidor de sus oficialesde lo proueydo en aquel dia que fuere de alguna importancia, a manera de epilogar los negocios,para ver si ay que emendar,y se platique en lo que se ha deproueer otro dia,[b] y aquello se ponga por memoria, para que se cumpla,demasde los negocios que ocurrieren, de manera que se tome el Corregidor cuenta [c] a si y a sus oficiales cada dia, si fuere posible. Y trayga siēpre en la memoria lo que Pitagoras,principe de la Filosofia Italiana, a menudo reperia, en especial a las noches, diziendo, Que descuydos he yo cometido; o en que de mi Oficio he faltado; [d] el qual amonestaua a sus discipulos; que quando huuiessen salido de sus posadas,y bolueissena ellas,se acordassen del lugar y negocio a que auian salido, y de lo que auian hecho bien o mal en aquella salida. Y cierto que acostumbrar esto el Corregidor,le será muy vtil, assi por lo que a el toca,como para el buen auiso, cuydado y diligencia de sus ministros: porque assi como las confesiones continuas aliuian la pesadumbre y costumbre del pecado, tambien esta cuenta diminuyra la carga de la residencia.

Sean siempre el Corregidor y sus oficiales de vn parecer,y de vn secreto: fauorezcanse, y defiendanse y ayudense;que el dia que fueren diuisos, esse dia son perdidos,y no se haze cosa que conuenga al bien publico;y si alguna cosa se haze, es dessabridamente, y calumniada, y murmurada,y tenida en poco.Oquāto importa la vnion y conformidad en los oficiales de justicia,aun para ayudar y fauorecer su buena intencion;porque de la concordia entre ellos se sigue el buen conocimiento y recto consejo para administrar las cosas que ocurren.

A es-

Universidad de Deusto
Biblioteca

feci, aut officij quid omissũ est? Et Diogenes Laert. de Vitis Philosophorum lib. 8

a L. 29. tit. 9. p. 2.

b Cap. 4. *Soliciti seruare vnitatẽ spiritus in vinculo pacis.*

c Vt colligitur ex Aristo. lib. de Iuuentu. & senect. cap. 2. *Virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.* Auth. de Cõsang. & vter. frat. §. Quia igitur, Omnis enim dualitas ad destructionem sub iecti, vnitas autẽ ad cõseruationem eiusdẽ ordinatur, vt ait Laertius de Vitis philosophor. lib. 8. & tradit latè Tiraq. de Primogen. q. 4. num. 16. & seq.

d Sallust. *Concordia parvæ res crescunt, discordia maximæ dilabũtur.* D. August. li. de Sermon. Domini in monte, sermone 57. ait. *Pax est serenitas mentis, tranquillitas animi, simplicitas cordis, vinculum amoris, consortium charitatis: hac simul tatestollit, bella compescit,*

A este proposito hazẽ vnas palabras de la ley de Partida,[a] que dizen assi: *E por ende de aquellos que en la Corte estan, deuen ser de vn acuerdo, e de vna voluntad con el Rey, para consejarle siempre que haga lo mejor, guardando a el, e a si mismos, que no yerre, ni faga contra derecho* Y lo que escriuio san Pablo a los de Efeso, [b] *Sed solicitos en guardar la vnidad del espiritu en vinculo de paz.* Y por el contrario, quãdo ay scisma y diuision, ni ay ciudad que dure, ni reyno que permanezca: porque, como dize el Filosofo,[c] La virtud es mas fuerte quando està vnida y agregada, que quando està esparzida: y la paz y cõcordia es vna cisterna de todas las virtudes.[d] La razon porque el arca de Noe, segun san Gregorio Nazianzeno, se saluò, fue, porque todos yuan en paz y cõcordia; y quando esta falta entre los ministros de justicia es como la vihuela, que si vna cuerda està dissonante no haze buena armonia ni sonido al oydo; y si falta vna letra en vna sylaba, no haze buena pronunciaciõ. Dize nuestro Redentor,[e] q̃ en la vnion y congregaciõ de dos, o tres, que se juntaren en su nombre, se hallara presente; y que en la diuision y discordia se hallarà el demonio y destruycion. Pues quien dirà que no estan por Dios los ministros de justicia;[f] Y quien osarà afirmar, que deuẽ hazer otros negocios, sino los de Dios y de su pueblo? Y assi es claro, que conuiene mucho que aya vnion y cõformidad entre ellos, para que Dios sea con ellos; y q̃ no aya discordia, porque el demonio no los destruya. Vna palabra, vn parecer, vna sentencia, y finalmente vna voluntad deuẽ tener el Corregidor y sus oficiales, y aquella toda junta se incline y enderece al bien publico; y ponga de su persona el Corregidor la autoridad, por el cargo y calidad que tiene, y el Teniente el consejo, por las leyes y ministerio que profesa, y el alguazil la diligencia y execucion, por el Oficio de que es encargado, y todos tres a vna hagan y quieran vna misma cosa, como lo siente y muestra el Obispo Redin, antiguo y pratico cõsejero de su Magestad, en el libro que hizo de la Magestad del Principe.[h]

52 Verdad es, que por muchas razones podria prouarse ser vtil a la Republica, que los ministros de justicia y los magistrados sean discordes, porque assi se recatan vnos de otros para no hazer cosas indeuidas, con temor de sus acusaciones, y que podria ser de gran perjuyzio estar conformes para hazer mayores robos y daños a la Republica: y esto era lo que exclamaua Caton el menor, quando vio a Pompeyo, y a Cesar y a Crasso, estrechisimos amigos, y que solos tenian mas authoridad que el remanente del pueblo, dezia, que la Republica estaua vendida: y esta es la paz que se dize tienen los

iras comprimit, superbos calcat, humiles amat, discordias sedat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit extolli, nescit inflari: hanc quisquis cipit, teneat, qui perdidit, petat, qui amisit, acquirat. & Seneca ait: *Pax parit diuitias, diuitiæ animositates, animositates bella, & bella pauperates.* Et de Pacedicemus latius infra. li. 4. c. 2. num. 5. & 6.

e Matth. 18.

f Dicemus lib. 3. cap. 1. num. 5. & 11.

g Paul. ad Rom 12. *Id ipsum sentientes.* & ad Philipp. 2. & 1. Corinth. 1. *Sitis perfecti in eodem sensu, & in eadem sententia.*

h In verb. *Non armis solum.* n. 115. fol. 27.

a Argumẽt. tex in l. Medicus. ff. de Operis li bert. Auth. de Mãdat. Princ. §. Deinde cõ petẽs. Matiẽ. de Relator. 3. par. ca. 56. fol. 211. nu. 5.

b Dicemus lib. 4. c. 2. nu. 74. & sequent.

c L. 1 C. de Offi. assessoris, ibi: *Quod spe præmiorum & honorificẽtiæ prouocentur.* l. 18. 21. & 22. tit. 9. p. 2. & l. fin. tit. 10. eadem partit.

d Dicta l. fin.

e L. 8. tit. fi. p. 2. & in Proœmio tit. 31. ea 1 p. & in l. 5. in fin. tit. 15. part. 6. & dixi sup. hoc lib. c. 9.

f Cap. 4 n. 3. c. 9. nu. 22. & sequent. & c. 10 nu. 52, quanquã impropiè & quadã iuris fictione imagines nobilitatis literatide ferant, non in veritate. cum reliquiæ ignobilitatis semper supersint. l. 2. C. de Iur. aureo. annul. cũ honor ille superueniens non immutet

los pecadores conformes para sus vicios y excessos: pero en fin es mejor la cõcordia, y no se deue presumir abuso della.

53 Hõre el Corregidor a sus oficiales, como lo dispone el derecho:[a] porq̃ la honra y la esperãça della, y del galardon, natural mẽte despierta a los hombres a trabajar, y ser buenos: y los discretos conocen q̃ la honra es priuilegio de la virtud:[b] y en especial hõre a sus Tenientes q̃ por sus letras y virtudes merecen ser acatados y hõrados: y aduierta, q̃ los Reyes y Emperadores, y todos los Iurisconsultos dizen, ordenan, y mandan, que los letrados sean por su ciencia respectados y reuerenciados, y bien tratados;[c] y assi entre otras leyes da la razon vna de las partidas,[d] diziendo: *Ca por ellos se fazen muchos de omes buenos, è por cuyo consejo se mantienen è se endereçan muchas vegadas los Reynos e los grandes señores: ca assi como dixeron los sabios antiguos: la sabiduria de los derechos es otra manera de caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, è se endereçan los tuertos.* Y en otro lugar[e] dize, *Que la* 55 *ciencia legal es como fuente de justicia, y aprouechase della el mundo, mas que de otra ciencia, y porende los Emperadores que hizieron las leyes, otorgaron privilegio,* &c. Y pues al caualliero se le dio nobleza de parte de la milicia por defensor de la Republica, al letrado no se le dio menos nobleza de parte de la ciẽcia por Gouernador de la misma Republica, y orador en ella. Y desto hemos tratado en los capitulos de atras.[f]

54 Son tantos los letrados Iuristas, y tienense en tan poco el dia de oy, que assi los tratã los Corregidores como si fuessen porqueriones de la justicia, cõsiderãdo, que Marcial[g] a los Vicarios y Tenientes llamò esclauos; y algunos Doctores[h] los reputan por criados: y a la verdad algunos lo deuẽ merecer, assi porq̃ no tienen partes para vsar dl cargo q̃ les dierõ, como porq̃ fuerõ traydos al Oficio por intereses, ruegos, è importunaciones exquisitas. Y si en esto huuiesse la consideraciõ y moderaciõ q̃ arriba se encargò, y exclamã los Doctores,[i] todos los q̃ fuessen biẽ escogidos no deuen ser tratados sino como el relicario dõde reside la ciẽcia y prudencia, por dõde se ha de regir el cargo q̃ tiene: y quiẽ otra cosa haze, no siẽte ni sabe loq̃ elige quãdo escoge Te- 55 niẽte, pues vemos q̃ antiguamẽte vsaron estos Oficios de Teniẽtes y assessores varones insignes y famosos, como fueron los Iurisconsultos Vlpiano,[k] y Sabino,[l] Cyno, Ange-

priorem statum. l. Salsa. §. 1. ff. de Cond. & dem. tenuit hoc Vincent. Cygaul in suo Opere aureo, an Papa sit supra concilium; exclamat Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordin. col. 1336. verſ. *Hodie tamen.* folio. 47. col. 1. in fin.

g Lib. 2. Epigrãma. 18. *Esse sat est seruum, iam nolovi carius esse.*

h Philipp. Probus in Additione ad Ioann. Monach. in c. Succedendos. nu. 8. de Schis ma. libro. 6. & quæ tradit Segur. in Direct. iud. 1. part. ca. 4. num. 34. fo. 68. quiloquũtur in vicarijs Episcoporum

i Quorum meminimus sup. hoc lib. c. 6. nu 42. & 43.

k Vt Dicit ipse de se in l. Metum autẽ præsentem. §. Sed quod prætor. ibi: *Prætore me assidente interloquutum esse.* ff. Quod metus causa.

l L. lex. Cornelia. §. Hac lege ibi: *Sabinus in assessoria* ff. de de Iniurijs.

S lo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Iason in Rub. ff. de Offic. Assessor. Cagnolus in l. 2. versic. fi. ff. de Orig. iur. Chassanl. in Catalog. glor. mund. 7. p. consid. 27. ad fin. Puteus de Synd. verbo, *Assessor*. nu. 8. fol. 129. Foller. in Practi. Crim. 7. part. principa. pag. 386. nume. 9. Greg. in proœm. tit. 21. p. 3. glos. fin. in fin.

b Cataldinus de Syndic. num. 33. 9. 55. fol. 14. & Amed. eōd. tract. fol. 67. nu. 205. ad finem.

c Dicam infra lib. 3. c. 1. n. 19

d Ethicorum. 7. *Iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

e Cap. Præcipimus. 93. dist. cap. 2. de Offic. Vica. in 6. l. 1. C. de Offi. Vicar. Romanus singular. 362. incipit. Bart. in l. Si fi lius. Chass. in Catalog. glor. mun. 7. p. cōsi. 39. Glos. in c. Cum voluntate verb. *Causam*. de Sent. excom. Fel. in c. Cum olim Magist. de Offic. deleg. Bald. in l. Sed si hac. §. fi. ff. de In ius vocan. Chass. in Catal. glo. mun. 7. p. cōsid. 39. & seq. Rebuf. in Praxi benefic. lib. 1. tit. de Vica. Episcō. pag. 50. n. 7. latè Philip. Fran. in c. Grandi. de Supplenda neglig. Prælat. in 6. Alcia. in Rubr.

lo, Bartulo, Iuan Andres, Paulo de Castro, Cassaneo, y otros ilustres y celebres Doctores, que refieren Iason, Cagnolo, y otros.a

56 Auise pues el Corregidor, que en publico, y en secreto, en burlas y en veras, en ausencia y en presencia, por escrito y de palabra, sie pre honre y trate bien a sus Tenientes, b pues los inferiores han de ser honrados è ilustrados de los mayores, c y nunca los menospre cien, porque el menosprecio es mas intolerable que la injuria simple, y del menosprecio nace justa ira è indignacion segun Aristoteles: d en lo qual el Corregidor a su misma persona haze el buen o mal tratamiēto, y el pueblo toma regla y dotrina de lo que vee en el Corregidor para tener respeto, poco o mucho, y para acatar y temer a sus Tenientes, y por todas vias ha de mostrar y dar a entēder que a sus Tenientes les han todos de respetar como a su propia persona, pues el derecho lo dispone assi: e y quien ofende al Teniente, ofende al Corregidor, cō mo adelante se funda: f y a los que no le respetaren, o le injuriaren, el los puede y deue castigar, como luego veremos: porque aunque la elecion del Teniente fue a cargo del Corregidor, g pero la autoridad de su Oficio, que consiste en juzgar el pueblo, es del Rey, y de la ley, h y no de qualquier ley, sino de la ley diuina y humana, como dize el Espiritu santo por boca de Salomon, i Por mi reynan los Reyes, y los Legisladores juzgan rectamente. Si el Corregidor no honra y estima a su Teniente, no entiende el subdito que es por el poco miramiēto del Corregidor, sino porque el Teniente no lo merece: y si lo desmerece, para que lo tiene en su compañia? De aqui nacen los desacatos hechos a los oficiales de justicia, y los malos comedimientos, y las resistencias, y las injurias, y aun las desobediencias y atreuimientos, y otros inconuenientes de los subditos, y lo que peor es, que de verse el Teniente desfauorecido del Corregidor, o algo maltratado, pier de el esfuerço k y el calor con que auia de determinar justicia, y acouardase de tal manera, que es peor que la tela de las arañas, porque aun las moscas no osan prender y castigar: es grande el daño que viene a la Republica del menosprecio de los Tenientes y o-

b Dicam infra. libro. 3. cap. 1. num. 5.

c Contra mentem Iustiniani in Auth. de Mandat. Princip. §. Patrocinia, ibi: *Nec sit tibi cura, cuiuslibet sint hæc agentes dominij sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperij favor.*

d Aristot. 2. Rhetor. ad Alexand. cap. 4. *Iniuria est quæ contumeliam habet, & ignominiam.* Et 4. Ethicorum. 7. *Iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

e Cap. Præcipimus. 93. dist. cap. 2. de Offic. Vica. in 6. l. 1. C. de Offi. Vicar. Romanus singular. 362. incipit. Bart. in l. Si filius. Chass. in Catalog. glor. mun. 7. p. cōsi. 39. Glos. in c. Cum voluntate verb. *Causam*. de Sent. excom. Fel. in c. Cum olim Magist. de Offic. deleg. Bald. in l. Sed si hac. §. fi. ff. de In ius vocan. Chass. in Catal. glo. mun. 7. p. cōsid. 39. & seq. Rebuf. in Praxi benefic. lib. 1. tit. de Vica. Episcō. pag. 50. n. 7. latè Philip. Fran. in c. Grandi. de Supplenda neglig. Prælat. in 6. Alcia. in Rubr. n. 25. ad fi. de Offic. Ordin. Greg. in l. fi. verbo. *Ensus lugares*. tit. 12. p. 2. Auend. in c. 3. Prætor. n. 4 versic. 10. latè Auiles in cap. 4. Pret. glos. *Iustitia* nume. 8. 9. & seqē. Alexand. tamen in l. Sed si. §. Semper in princip. ff. de In ius vocand. & ibi Iason. num. 6. & Decian. in cap. Sanè, colum. 1. de Officio dele. 7. tenent quòd non debet honorari locū tenens si cut principalis, sed tanquā repræsentans principalē. cōrad. in Tēplo iud. lib. 2. c. 6. §. 1. n. 14. Euerar. in locis legal. verb. *Detā quā seu respectiuis*, pag. 612. ver. *Duodecimo*. Deci. in l. Solet. ff. de Iurisdict. omn. iud. & ibi Oroscol. 590. 5. fin. 93. distinctio.

f In n. seq. ingl.

g Diximus sup. hoc cap. n. 3.

h Dicā infr. lib. 3. capit. 1. nu-

mer. 40. & sequentibus.

i Dicam infra. libro. 3. cap. 1. num. 5.

k Contra mentem Iustiniani in Auth. de Mandat. Princip. §. Patrocinia, ibi: *Nec sit tibi cura, cuiuslibet sint hæc agentes dominij sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperij favor.*

a Quia qui sedet propè dominum, dicitur magis honorati, & tanto magis dignior & altior dicitur, glo. verb. *Altior*. in §. Aliani Institu. de Bonor. possess. & ibi Porcus, & Angel. & Ioā. de Imol. in l. Qui soluendo la 2. ff. de Hæred. instit. Baldus in l. Obseruare. §. An tequam verō. iuxta fin. ff. de Offi. Progon. Ioā. de Terra Rubea, in lib. de Vinea Ecclesiæ, cap. 1. primo tracta. conclusi. 4. Anton. Gamma in decis. 1. Lusitana, num. 8. Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 4. p. cōsiderat. 75. ad fin. Ioan. Mōtaygne in tract. de Autoritate consilij, in diuisione, 1. in princip. nu mer. 2. Et dignior debet à dextris sedere. Præpositus in cap. Episcopus. 17. dist. Felin. in Rub. de Maior. & obedient. n. 17. Martin. Laud. in tract. de Primogen. num. 1. & 2. Ioannes Sanxon. in Consuetu. Turonens. tit. de Successione feud. art. 3. in prin. Cardin. consil. 33. additio ad Bellug. de Specul. Princip. Rub. 6. lit. F. fol. 17. verb. *Primogenitus*, facit. §. fi. Iusti. de Iur. natu. & l. fi. ff. de Albo scrib.

tros oficiales de justicia, porque ni osan prender, ni castigar ningun poderoso, ni sentenciar el pleyto ar duo, ni reprehender el vi- 57 cio publico, ni mandar a plebeyo soberuio, ni rondar la noche escura, ni yr a la mano al Corregidor no bien concertado, ni sobre todo osan defender la jurisdicion Real, ni ofender los delinquentes atreuidos. Pōgase pues en razon la causa de tanto daño, y nunca el Corregidor corrija ni reprehenda en publico cosa alguna de su Teniente, ni murmure del en su ausencia, ni consienta que se mofe del en su presencia: y no le llame menos que su nōbre, y no le trate peor que a los otros letrados honrados de su oficio, antes mejor, y crea le en sus informaciones, y sigale en sus consejos, y acompañese con el en sus ocupaciones, si hiziere audiencia publica, su Teniente delante, para que prouea: si en la carcel visitare, su Teniente presente para que sentencie: si en el cabildo acordare algo dudoso, ò controuertido, su Teniente con el para que le encamine y aconseje, teniendole siempre a su lado en hōrado y digno lugar, a para que parezca y sea mas estimado que los subditos, como la luna, que por estar mas cerca del sol, luze mas que las estrellas.

Si se hiziere desacato, ò injuria, ò resistencia a su oficial, en ninguna manera la dissimule, antes con todo rigor la castigue, b por que del respecto que se tiene a los oficiales de la justicia, emana reuerencia a los subditos en los acatamientos, y obedecer los mandamientos, y del menosprecio dellos resulta desacato è inobediencia, y continuos delitos. Solon dezia, que aquella Republica era mejor ordenada, y mas dichosa, donde mejor y mas se obedecia a los ministros de justicia: y assi dezia Ouidio que la justicia era hija de la honra, y de la reuerencia. Aunque el pecado sea venial, cometido contra la preeminencia del juez, se deue castigar como muy mortal, segun Aristoteles, y otros, c quando nacio de malicia, ò soberuia; porque sobre todas las cosas deue ser la justicia amada, temida y acatada, porque el amor resulta del temor della. d Nunca se dexen menospreciar, dissimulando los desacatos, sino siempre que se ofrezca, baxen la arrogancia de los que

b L. 7. tit. 1. lib. 7. Recopil. de Prisiones, que pœnam restituendi locum tenens, ac præsidi rentis. l. 5. tit. 22. lib. 8. Rec. Auend. in c. 3 Prætor. num. 4. versi. 10. Nō time cōmittit proditionem, qui offendit locū tenentē, sicut offendens Præsidē quā ciuitatis, iuxta l. 2. d. tit. tu. 22. lib. 8. Recop. Et offendens vicariū Episcopi, dicitur offendere ipsum Episcopū. Ostiat. de Relig. & sumptibus funerū Bal. in l. Sed & si quis. §. 1. ff. de In ius vocā. idē Bald. in c. Ex literis. in fi de Offi. deleg. Auil. in c. 4. Pret. gl. *Iustitia*. n. 12. & de offendēte Vicerege, q̄ puniatur, ac si Rēgē offendisset Bal. in d. l. Sed & si quis. §. 1. & de Offendēte nūtiū radicis, vel literas eius lacerāte, alios refert Greg. in l. 13. gl. 5. tit. 1 p. 2. & vide Azeu. in l. 10. & 11. n. 7. tit. 5. lib. 3 Reco. Quādo ordinarius & delegatus possint punire iniurias sibi illatas, dicā iut. li. 3. c. 1. n. 35. & 36

c Arist. lib. 19 Problematū. 5. 14. ad fi. l. Pret. §. fi. ff. de Iniuriis. Tira. de Nobi. c. 28. n. 6. cōducūt scripta li. 3. c. 1. n. 25. & seq. d Dicā in li. 3. c. 1. n. 37.

Universidad de Deusto Biblioteca

con insolencia ò indecencia se les desacataren, de suerte, que la autoridad del Oficio quede ilesa y entera, y la justicia, como dize la ley de Partida, [a] vencedora, y el atreuimiento castigado, no con palabras injuriosas, sino con penas permitidas, segun que en otras partes [b] encomendamos esto mismo. Por cosa importante aconsejaua el Apostol a Timoteo, [c] que no consintiesse menospreciar su juuentud; y no sin gran misterio, porque el credito de la dotrina suele resultar y resulta de la buena estimacion de la persona que la dà.

58 Nunca el Corregidor permita que entre sus Tenientes ni entre sus alguaziles aya discordia, siemlos tenga amigos y conformes, ni haga accepcion de personas entre ellos, porq̃ se escusaran inuidias, de q̃ nace la discordia y enemistad: y si tuuieren pendencias, ò delinquieren entre ellos, castiguelos sin aficion, lo qual puede hazer, [d] como luego veremos. Nunca los dexe estar ociosos, sino que visiten la ciudad, ò despachen los pressos de la carcel, ò esten en Audiencia publica, ò sentencien processos, ò visiten la tierra, ò hagan informaciones para castigar los pecados publicos, y siempre entiendan en algo. No les consienta por amor ò por temor, ò por dadiuas, ò por otros injustos respectos que quebranten lo que les està mandado por leyes destos Reynos, que no reciban dones, ni ruegos, que no sean parciales, que no lleuen derechos demasiados, ni otra cosa indeuida. [e]

59 Y si caso fuere que el Teniente hiziere error, ò excessos, menos que graues, y fuere por inaduertencia, o flaqueza, ò ignorancia; primero se informe el Corregidor de la verdad de personas desapasionadas yhõradas, è informado llame al tal Teniente a solas, [f] (porque el secreto da mas lugar a la correccion y al arrepentimiento) y digase lo lo mas amigablemente que fuere posible, demanera que no le exasperе y escandalize, y le dexe incorregible: y oya su descargo, y sino fuere bastante para su defensa, reprehendale el error por el mejor modo que pueda, desuerte que le haga antes corregido que indignado, y auisele de lo que de ay a delante ha de hazer para la emienda dello: y si otra vez reincidiere, informese el Corregidor en la manera susodicha, y hablele segun y como la primera vez, y si le hallare sin descargo, reprehendale asperamente delante de otro ministro de justicia, [g] y apercibale que si no se emienda, sera priuado y despedido del Oficio, pues ya que por los yerros cometidos no temio la pena que enfrena a los malos, aya la verguença que reprime a los buenos: [h] y si tercera vez reincidiere en el vicio, y fuere conuencido, desapasionadamente, sin oyr vanas escusas, ni ruegos, le despida, como atras queda dicho, [i] que ya es vana la

a L. 2. titul. 27. part. 3.

b In cap. præcedẽti, & in alijs huius tractatus.

c Ad Timoth. 1. cap. 4.

d Iuxta commune resolutionem Bartoli in l. Senatusconsulto. adfi. ff. de Officio. Præs. & ibi Oroſci. n. 6. col. 471. post Socin. in l. Qui iurisdictioni. col. fi. ff. de Iurisdictio. omnium iud. cessat enim ratio tunc quæ suspectum reddebat iudicem, cũ paraffectionis causa suspicionem tollat. l. Non solum. §. 1. ff. de Ritu nuptiar. l. Sed & milites. versi. *Quo æqualitas*. ff. de Excusat. tut. Chassanæ. in Constit. Burg. Rub. 1. §. 7. n. 35.

e Cap. 1. de Reiud. in 6. l. 3. titul. 9. lib. 3 Recap. verbo. *La quinta*.

f Cap. Si peccauerit. 2. quæst. 1. & quæ tradit Nauar. in Manual. Confessor. cap. 24. nu. 17. pag. in nouis. 355. & idem in Rep. c. Nouit. 4. notab. num. 1. de Iudicijs.

g Mat. 18. & Luc. 17. c. & Nauar. vbi supra

h L. Vnic. C. de Emendatione propinquor. ibi: *Vt quos ad vitæ decoris domesticæ laudis exempla non prouocant, saltem correctionis medicina cõpellat*. glos. verb. *Pœna*. in c. Vt clericorũ. de Vita & honestate clericorum.

i Sup. hoc cap. & dicam inf. hoc lib. c. pen. & in c. seq. n. 37.

a L. Quicunque. C. de Seruis fugitiuis. c. Cum nõ ab homine. de Iudicijs. cap. Contingit. in Secundo de Sentent. excommunicat. præterordinarios Bernard. Diaz in Pract. cap. 131. Bosius de Criminib. tit. de Foro competent. nu. 132. Iul. Clar. in Pract. §. fi. q. 36. nu. 64. Greg. in l. 61. glos. 5. tit. 6. p. 1. Conrad. in Tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. de Imperatore. q. 6. §. 2. num. 6. & seq. fol. 21 Conducũt in fra dict. lib. 2. cap. 18. num. 113.

b In capit. Cum ad Monasterium. de Statu monach. Greg in l. 16. tit. 7. glos. 6. part. 1.

c Glos. in cap. 1 de Supplẽda neglig. prælat. & in cap. Ad hoc de Offic. Archidiaconi & in cap. Eos de Temporibus ordin. lib. 6. Cardinal. Alexand. in cap. Imperiũ. 8. dist. Palac. Rub. in Repet. cap. Per vestras. §. 26. nu. 11. pag. 493. Soto de Iustit. & iure lib. 3. q. 6. art. 2. & 4. & lib. 4. q. 6. art. 3. Couarru. in Regul. Peccatũ. 2. p. §. 7. num. 12. Matienço de Relatore. 3. p. c. 8. nu. 16. & ibidem. cã. 66. ad fin. Burgos de Paz in l. 2. Taur. num. 28. Barahona in addition. ad Palac. Rub. vbi sup. pagina. 489. litera G. & dixi sup. hoc lib. c. 6. in fin. & dicam infra lib. 5. cap. 1. nu. 78. & sequent.

la amonestacion, quando el obstinado sigue el consejo peor, y mal por mal, mejor es estarse solo que mal acompañado, pues por incorregible es tenido el hombre que en vn delito es aprehendido tres vezes: [a] aunque Hostiense [b] dize, qũe puede el Abbad remouer al Vicario, si amonestado quatro vezes no se emẽdare, pero bastan tres, como queda dicho, y no conuiene que el tal que ha de gouernar a los otros, biua en la Republica: y sepa el Corregidor, que si al Teniẽte que viue y procede tan mal, le tolerare, y consintiere estar en el oficio, que estarà obligado a satisfazerlo que el mal hiziere. [c] Verdad es, que ni el Teniẽte ni el Corregidor han de ser remouidos facilmente de los Oficios, sino por las cosas enormes, segun Iuan de Platea, [d] porque para lo demas se ha de esperar a la residencia: pero en caso que los defectos del dicho Teniente no se averiguen sino por fama, encarguele el Corregidor q̃ escuse la mala fama, pues como dize vn decreto, [e] *Cruel es quien la estima en poco*, auiendo

60 se de preferir a la haziẽda, [f] y segun muchos a la vida, [g] y es bien q̃ se purgue della emẽdandolo malo, si lo ay.

Vsan algunos Corregidores, pareciẽdoles a ellos que son muy zelosos de la justicia y bien publico, quãdo son informados que su Teniente hizo algun exceso, o tienen gana de reuocarle el poder por causas no bien consideradas, hazer que se pregone residencia contra el, y hazerse juez della el Corregidor: y esto no solamente es reprouado, porque de justicia no se puede hazer, pues siẽdo como son yguales en jurisdicion, no tienen imperio el vño contra el otro, [h] y tambien porque està obligado el Corregidor a presentarle en la residencia: [i] pero es muy agrauiado el Teniente, pues tiene segũ la ley tiempo, y juez que le tome su residencia, ante el qual no puede escusar de comparecer a darla, y a satisfazer a los querellosos, caso que otras muchas vezes su Corregidor se la huuiesse tomado. Y la razon dello es, porque si esto se permitiesse a los Corregidores que tienen odio

61 [h] y ytambien porque està obligado el Corregidor a presentarle en la residencia: [i] pero es muy agrauiado el Teniente, pues tiene segũ la ley tiempo, y juez que le tome su residencia, ante el qual no puede escusar de comparecer a darla, y a satisfazer a los querellosos, caso que otras muchas vezes su Corregidor se la huuiesse tomado. Y la razon dello es, porque si esto se permitiesse a los Corregidores que tienen odio

d In l. Iudices. numer. 3. C. de Annonis & tribu. lib. 10.

e Cap. Nolo. 12. q. 1.

f L. Reprehendenda. C. de Institutio. & substitutio. l. Iulianus ff. Si quis omissa causa testamenti. Bald. in Rub. ff eod. tit. c. Deteriores. 6. q. 1. Couarr. lib. 1 Variar. c. 21. nu. 8. Ant. Gom. 3. tom. cap. 3. num. 23.

g Dicam lib. 2. c. 14. nu. 44.

h L. Nam Magistratus. ff. de Arbitris. l. Ille à quo. §. Tẽpestiuũ. ff. ad Trebel. Paul. & Alex. in l. Est receptum ff. de Iurisdict. omn. iud. Felin. in c. Prudentiã n. 4. de Offic. delegat. & est communis opinio. secundum Oroscũ in l. fin. nu. 9. col. 338. ff. de Rerum diuis. Greg. in l. 16. glos. fi. tit. 28. par. 3. l. Apud 18. ibi: *Apud collegam suũ Prætor manumittere non potest*. ff. de manum. vind. quanuis decicilio Rotg. 253. in quo tenet contra in duobus do minis vnius Iurisdictionis. & Angelus in l. Est receptum. ff. de Arbitris.

i L. 1. tit. 16 p. 3. l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. dicã

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Angel.& Paulus in l. Parsliterarum.ff.de Iudic. Hippol.in Rub.ff.de Fideinsor.nu.111. Puteus. de Syndicat.verb. *Potestas an posit.*cap.2.fol.268. & ibidem verbo, *Appellatio.*cap.1.num.16.& seq. fol.118.& seq.& in verb.Assessor.cap.2.num.13 fol.132. & in verb. *Durante officio.* cap. 2. num.5.in fin. Chassanæ. in Constitutio. Burgund. Rubric.1.§.7. n. 35.post Bart. in l.Si quis forte.§.Si quos. ff. de Pœnis. Suarez in Repetit. l.Post rem. in declarati.leg. Reg. q.5.num. 31. pag.357.ff.de Reiud.Auenda.inc.3. Prætor.nu.4.vers. 7.Greg.in l.4 glo.3.ti.24.p. 2.&in l.16.glo fin.tit.28.part. 3.Aulles.in c. 4.Prætor.glo. *Sea obligado.*num. 38.&seq. Orosc.in l.fi. num. 10. col. 338.ff. de Rerum diuisio.& in l. Senatusconsulto. n.4. col.471.ff. de Offic.Præsid. Iulius Clar.in Pract.§.fin.q. 16.num.6.vers. *Præterea quæro*, pagin.294. Matien.de Relatore.cap.56.nu.3.fol.210.3.par. Azeued.in Rub.num.4.& in l.23.num. 1.& 2,& in l.24.nu.14.pag.316.tit.7.lib.3.Recop. Segur. in Direct.iud.1.p.cap.13.nu.6.fol.52.1. Si quis forte.§.Si quos.ff de Pœnis.glo.in l. Illicitas. §. Qui vniuersas.& l.Senatusconsulto. ff. de Offic. Præsi.l.24.tit.9.& l.4.tit.24.p.2.Auth. Vt differentes iudices.§.Si vero.

b Dicam infra lib.5.cap.1.num.41.

c Bart.in d.l.Si quis forte.§.Si quos.ff. de Pœnis. Angel.Aret.in tractat.Malefic.gloss.1.in parte. *Quæro an quis possit*, Chassan.in Constitutio.Burg. d.Rub.1.§ 7.n.35.Puteus.de Syndic.verbo. *Potestas* c.2.n.2. fo.268.& verbo, *Appellatio*, cap.1.n.16.& seq.fo.118.& Amedeus eodem tract.nu. 236.fol.72. post Albericū in l. Senatusconsulto.n.10 & seqūē.ff.de Offic.Præsid. Boer.decis.9 num.13.communis resolutio Bart.in d. l. Senatusconsulto.ad fin.& & ibi Orosc. nu.6.col.471. post Soci.in l. Qui iurisdict. col.fi.ff.de Iurisd.omn.iud. Cessat enim ratio supradicta in isto casu suspicionis, vel fraudis, & probat lex 9. & 32.tit.6.libr.3.Recop.

d Bald.in c. vnico, qualiter debeat vassal. iura dom. fidel. in fi.Greg. in l.16.glos. fin. tit.28.p.3.

e L. Nulli. C. quorum appellatio. non recip. quam sic intelliguntBartol.& Angel.,& est verior intelligētia secundū Amedeum vbi sup.d.num.236.fol.72. & Puteum in dicto verb. *Appellatio*, nu.18.c.1.

f Ex dicta doctrina Bald.in d.c. vnico, & quæ tradit Puteus vbi sup.& Boerius in tractat. de Ordine graduū.2.p.nu. 60.

g Alias enim asinus intumesceret, cū per cōparē se ridet apprehendi, vt notat gl. in l.1.§. Veteres. in vers. *Per vnum* ff.de Acquir.possess & Bald. consi 217.lib.2.& Ioann. Montaygne in tracta.de Ordine graduum.1.p. num.60.

a Platea in l.1. C.de Appari tor.præfect.an no.lib.12.Bonifacius in Peregrina.verbo *Iudex* q.9.glos *Sua.* in princ. fol.265.col.2 & q.13. fol. seq. glos *Subdelegare*.

b Platea in d.loco Bald. in l. Nullum.in fi. C.de Testibus Speculator.ti. de Referendis §.9.vers. *Item quod subiaceū.l. Si delibus.* & ibi DD. ff.de Leg.1.

c Diem infr. lib.3.§.2.nu. 19.

d L. Medicus.ff de Oper.libertor.§. Deinde cōpetēs.in Authe.de Mandat. Princip. ibi: *Pro veritate autem huic præstint voluntatis.* & in §. Festinabis. ibidem ibi: *Et non inuenietis eā custodiente tibi fidem iustā.* Cicero lib.3.de Legibus. Amedeus de Syndica.nu. 205.in fi.fol.67.Matiē.de Relato. 3.p.c.56.num 5.fol.211.

e Debet enim delegatus esse subditus delegantis.glos.in l.1.C.Qui pro sua iurisdictio l.eū qui. ff.de Iurisd.omniū iud.Greg.in l 2.tit.4.p.3. verbo.*Eaun.*

à sus Tenientes, y por enemistad los despiden,harian les grandes agrauios y vexaciones con la mala volũtad que los tienen,y a los q̃ tienen amor,con el fauor y cuydado de les hazer bien, encubririan,o dissimulariã sus delitos,males y defetos, y harian colusiones,preuaricatos,y otras encubiertas,y la Republica quedaria assi en lo vno como en lo otro ofendida: por lo qual el famoso Rodrigo Xuarez,despues de los antiguos,y el primero de los modernos que tratarõ deste articulo,[a] passo por esta consideracion, affirmando auerlo assi praticado cõtra los oficiales de vn Corregidor,que les auia el mismo tomado residencia:[b] y esto deue sacar de duda a los que con ella quierẽ hazer vexaciones a sus oficiales,y lo toman por modo de castigo,antes los hagan afiançar para la residẽcia,y si tuuieren defetos,por los quales merezcan ser destituidos, y priuados de los oficios, reuoquenles el poder,y apercibanlos que se hallen personalmẽte en la residencia los dias que son obligados, y que si no lo hizieren, sepan que los traeran a su costa.

61 Verdad es,que en los casos notorios y exceptados en los capitulos de buena gouernacion,[c] pueden los Corregidores proceder cõtra sus oficiales,y castigarlos,sin que aya colusion,y hazerles que bueluã lo mal lleuado:y tambien los podran castigar,quãdo ay peligro en la tardança,segun doctrina de Baldo y otros:[d] † y podran en lo vno, y en lo otro,proceder sin embargo de apelacion,[e] porque no les deuen consentir en manera alguna que lleuẽ cosa indeuida,ni que hagã injurias ni fuerças a nadie: † y en estos casos vno de los Tenientes podra proceder contra el otro,[f] alomenos hasta prenderle, y dar noticia dello al Consejo,[g] aunque no le puede delegar la causa començada, por ser como son yguales en jurisdicion,sino fuesse a falta y en subsidio del compañero,[a] y entre los dichos Tenientes ha lugar preuencion.[b]

64 Tambien conuiene que los Tenientes de su parte correspondan con el respeto [c] y fidelidad deuida a sus Corregidores en presencia y en ausencia,[d] y no cõsientan en las detracciones y murmuracion que hizieren los maleuolos del Corregidor por congraciarse con ellos y hisongearles por tenerlos gratos para la residencia, ni en ella se confederen con ellos, ni sean contrarios a su Corregidor en publico ni en secreto, que seria caso muy feo y vergonçoso. Ni tampoco quiera el Teniente hazerse cabeça en el Oficio,y sujetar a su Corregidor, pretendiendo parecer el dueño y el superior en el gouierno y cargo, reprouando lo acordados, mãdatos y opiniones del Corregidor, porque si la orden de mayor y menor se confunde, cierta ruyna y tala de la Republica. Fingen los Poetas,que la cola de la culebra se quexó a Iupiter de su cabeça que yua siempre guiando y delantera, y pidio le fuesse licito algunos dias preceder la, y no quedar atras:lo qual le fue concedido, y la experiencia del daño la enseñó el error porque la cola hizo la guia muy a su costa, porque no atinaua camino ni vereda, y mucho mas a costa de la cabeça,porque era lleuada por entre abrojos y cantos, sacudida y golpeada mezquinamente,por ser gouernada contra orden natural por la parte del cuerpo dispuesta para otro ministerio: assi que vnidos y concertados el Teniente en q̃ su Corregidor que es la cabeça mande y rija, y los miembros,que son el y los otros ministros,obedezcan y executen,[e] conseruar se ha el todo en su fuerça y vigor:y por el contrario resultaran trabajos y perturbaciones.

Para remedio desto, y mejor efeto de lo arriba dicho en este capitulo, aconsejo a los Corregidores,que si fuere possible elijan y lleuen Tenientes naturales y vezinos de sus tierras,cuyas calidades,letras y costumbres tendran mejor conocidas, a los quales si ya no mouiere el temor de Dios,y del Rey, alomenos les mueua la verguença de que tornando a sus tierras han de ver y encontrar cada dia a sus Corregidores, porque acordados desto hagan el deuer,y les sean leales:y esto baste, y aun me parece auerme alargado mas de lo ordinario en este capitulo, pero la materia es tan vtil y cotidiana, y lo que ay que dezir en ella es tanto,que a mi parecer quedo corto:mire se bien, y tomese como doctrina y auiso de quien tiene noticia y experiencia dello.

SVMMARIO DEL Capitulo treze.

DAnoso es a la Republica auer muchos alguaziles.num.1.
En ocasiones licito es nombrar alguaziles supernumerarios.nu.2.
Iuez de comision no puede nombrarlos.3.
A los alguaziles supernumerarios deseles la

Universidad de Austral Biblioteca

orden por escrito.num.4.
Corregidor en muchas partes nombra los pertenços de la audiencia.num.5.
Varas de alguaziles no se den a criados en pago de seruicios, sino tengan ciertas calidades.num.6.
Parientes del Corregidor, o de su muger dentro del quarto grado, y otros, no pueden ser alguaziles ordinarios.num.7.
Como se entiende el perdimiento del salario por la dicha eleccion.num.8.
Mire mucho el Corregidor que alguaziles elige, y que sean comedidos.numero.9. y 25.
Alguazil que significa, y si ser alguazil es hõra o dignidad.num.10.y.38.
Alguazil que reglas ha de guardar para ser buen executor.num.11.
Alguazil obedezca y no tema, ni disimule, ni rezele de cumplir los mandamientos del Corregidor y Teniente, y no de auiso a los delinquentes, num.11.y 47.
Execute los mandamientos de execucion, y prenda, y haga pago a las partes. numero.12.
El orden de abrir los alguaziles, y entrar en casas cerradas, y de los derechos de decimas de executiones.nu.13.
Que pena tiene el alguazil sino prende siendo requerido.num 14.
Alguaziles no pongan substitutos.num.15.
No saquen bienes, ni prendas sin mandamiento, saluo en fragante delito, y en otros casos.num.15.
Resistencia contra el alguazil que excede, o executa sin mandamiento, si es punible, num.17.y 45.
Alguazil presente dentro de ventiquatro horas alque prendiere sin mandamiento. num.18.
Persona particular en que casos puede prẽder.num.19.
Alguazil ronde de noche, y de dia visite los mesones y bodegones, y mancebia y rõdas.num.20.
Que derechos lleuan los alguaziles de las mugeres de la mancebia.num.21.
Euiten los alguaziles las quistiones, daños, hurtos, y otros delitos, y juegos, y a los que mudan sus abitos de muger, o de hombre no lo siendo, prendanlos. numero. 22. y 24.
No se acompañen con delinquentes. numero.23.
No consientan motes, matracas, ni trayas, num.24.
Encomiendase al alguazil mucho la cordura y buena intencion.num.25.
Que deue hazer el alguazil viendo que ay riesgo en prender a alguno. num.26.
Alguazil si pagara por el noble o persona fiable que embio preso sobre su palabra o juramento, y huyo.num.27.
No reciba el alguazil su parte sin sentencia, ni cobre derechos demasiados, ni se coeche, num.28.
El buen executor son los pies y las manos del Corregidor. num.29.
Iuez si puede hazer execucion y lleuar los derechos della.num.30.
La gran importancia que es a la Republica el buen executor, y de los daños de lo contrario.num.31.
Informese el Corregidor de como proceden sus alguaziles, y si hazen estorsiones a los labradores en la tierra: y quantas leguas ha de andar el alguazil por dia para cõtar salario.num.32.
Costumbre de los alguaziles es robar, y cõmo los Romanos quemauan biuos a los malos alguaziles, y a otros los azotauan. num.33.y 46.
Corrijalos el Corregidor, y hagales boluer lo mal lleuado, sin embargo de apelacion. num.34.
A cargo de los Corregidores son las culpas de los alguaziles, no presentandolos en residencia.num.35.
No escusa al Corregidor no auer sabido que sus oficiales lleuauan derechos demasiados.num.36.
Despida el Corregidor al alguazil incorregible.num.37.
Alguaziles con pequeñas causas pueden ser despedidos, alli.
Teniente bien puede castigar a los alguaziles, aunque no quitarlos.num.38.
Si es util el Oficio del alguazil, alli y numero.10.
Tome cuenta el Corregidor cada dia a sus alguaziles de lo que han hecho. numero.39.
Assistan de ordinario los alguaziles a las visitas de carcel y audiencias publicas. num.40.
Den noticia los alguaziles a la justicia de las prisiones y denunciaciones que huuieren hecho.num.41.
No traya el alguazil el preso ante el juez, si no haga su Oficio, y metale en la carcel. num.42.
No haga el alguazil carcel priuada.numero.43.
Alguazil no sentencie ni suelte a nadie sin mandamiento del juez, alli.

Que credito deue darse a los alguaziles y porteros en las relaciones y fees que dã num.44.
Porteros si han de lleuar mandamiento escrito para que hagan fee sus dichos. alli.
No se deue dar mucho credito a los porteros y otros ministros viles en las quexas que proponen.num.45.
Alguaziles no estafen a los ladrones, y la pena dello.num.46.
Alguazil si está obligado a executar todos los mandamientos de sus superiores, aũ que sean injustos.num.47.
Iuez requerido, si es mero executor, y ha de executar la sentencia nula, alli.
Si puede el Corregidor hazer pagar a los alguaziles las assistencias y fiscalias de los negocios criminales en que no tienẽ parte, y las prisiones, gastos y premios dellas que se ofrecen a otros.num.48.
Alguazil sea muy leal y fiel a su Corregidor y Teniente.num.49.
Alguazil en la ronda traya vara que se vea, num.50.
Resistencia al alguazil no trayendo vara, si es punible.nũ.51.
Campana de queda se tañe, y a que horas.num.52.y 55.
Alguazil que dize quitò la espada dada la queda, si lo ha de prouar.num.53.
Si seran bien quitadas las armas, aunque no se aya tañido a queda, si por el relox es dada la hora.num.54.
De las costumbres de algunos pueblos en quitar las armas estando encerrado el Santissimo Sacramento jueues y viernes santo, y en las romerias. numero.55.

No

Universidad de Deusto Biblioteca

No ronde el alguazil con musica, ni acechãdo a los que passan, ni con lebreles de ayuda.num.56.y 57.
No den ocasiones a resistencias en las rondas, poniendo ellos o sus criados primero mano a las espadas.num.58.
Quando se inuentaron las armas, y por quiẽ. num.59.
De las diferencias y especies de armas, y de las armas que se vsaron en la edad primera del mundo, y que todos los animales y hombres tienen armas naturales.numero.60.
Del primer vso de las armas y modo de permission, si era para solo las guerras, y de la prohibicion dellas.num.61.
De la prohibicion perdida, y aplicacion de las armas.num.62.
Costumbre inmemorial no basta contra la prohibicion de las armas.num.63.
Armas perdidas solian aplicarse al fisco. num.64.
Espada y daga pueden se traer de dia y noche antes de la queda.num.65.
Espada y daga puede se traer dada la queda llenando luz.num.66.
Yendo a sus haziendas o labores, o viniendo dellas.num.67.
Y los caminantes, y en que forma y suerte de armas.num.68.
El caminante si perdera la espada entrando con ella en la carniceria, o en otro lugar prohibido.num.69.
Estrangero si pierde las armas, y le ligan las leyes y ordenanças destos Reynos, c. 1.
En la caça o nauegacion permitida si se pueden traer armas.num.70.
El que lleua atadas las armas, si las pierde.num.71.
Los que estan a las puertas de sus casas en verano con armas, si las pierden, aunque esten de tres arriba.num.72.
Cuchillo de escriuania, o de cortar pan si se puede quitar.num.73.
El que tiene dos espadas, y la vna es del cõpañero, o el que la lleua al espadero, o a su amo, si las pierden.num.74.
Corregidor y ministros de justicia pueden traer armas, y los de la justicia ecclesiastica tambien, y que significa la insignia y potestad de la espada que se dio a la justicia y magistrados.num.75.y 76.
Las justicias no pueden traer Moriscos cõ armas, ni otras personas a quien se prohiba traerlas.num.76.
Soldados de a pie y de a caballo quando pueden traer armas.num.77.
Caualleros de la orden de san Iuan quando pueden traer armas.num.78.
Caualleros pardos no pueden traer armas vedadas.num.79.
Criados del Rey y del Principe quales pueden traer armas.num.80.
Doctores y los abogados si pueden traer armas.num.81.
Corregidor y sus oficiales estando en residencia si pueden traer armas.num.82.
Guardas de puertos, montes, y heredades si pueden traer armas.num.83.
Arrendadores de alcaualas si pueden traer armas.num.84.
El que trae armas para matar al vandolero si las pierde.num.85.y 123.
La espada de dos manos, y daga de tres esquinas si se pierde.num.86.
Clerigo si pierde las armas.nu.87.
Moriscos no pueden traer armas.num.88.

Ru-

Rufian no puede traer armas.num.89.
Ante la justicia no se pueden traer armas dobladas.num.90.
Daga sola no se puede traer.num.91.
Cuchillos de harrieros, o carreteros, si se pierden.num.92.
Si se pueden quitar las armas al que està armado en su casa.num.93.
Dos vezes o mas si puede vno ser desarmado vna noche.num 94.
Los que estan en quadrilla si pueden ser desarmados, y que cosas se comprehendãen el nombre de armas.num.95.
Muger si es comprehendida en la prohibicion de traer armas.num.96.
Pistolete, o arcabuz menor de marca, si es perdido y para quien.num.97.
Arcabuzes cargados quando se pierden, y para quien.num.98.
Licencia para traer armas quien puede darla, y si se deue dissimular con los q̃ traen armas vedadas, y si puede el Corregidor, o la ciudad permitirlo, y en que casos num.99.
Alguazil no dexe ni rescate las armas sin sentencia, ni dexe de prender a los sospechosos de pendencia.num.100.
Como se deue auer el alguazil con el caballero q̃ topa de noche armado. num.101.
Ningun caballero por serlo puede traer armas sino en los dichos casos, porque la ley es general.num.102.
Como deue el alguazil denunciar las armas y si con solo el pregon de buena gouernacion quedan perdidas.num.103.
No aya processo sobre condenacion de armas, y que prouança basta.num.104.
De condenacion de armas si ha lugar apelacion.num.105.
Las vaynas y tiros de las espadas si se pierden, como los sacos del trigo descaminado, y los aderecos del caballo condenado por el daño que hizo. numero.106.
Las armas que se toman rondando el Corregidor, si son del alguazil que las quitò yendo con el.num.107.
Si es necessario ser vno aprehendido con las armas para perderlas, o basta ir en su seguimiento, aunque se entre en suca sa, o en la Yglesia.num.108.
Iuez seglar si puede quitar las armas al clerigo en la Yglesia, alli.
Si pierde las armas el que las arrojo, o escõdio del alguazil.num.109.
Si puede el alguazil vender las armas que quita.num.110.
Armas agenas que se toman, si las pierde el dueño.num.111.
Armas de los delinquentes son de la justicia que prende, quando los delitos se cometen con armas.num.112.y 113.
El que biere vn caballo, o lebrel con armas, si las pierde.num.114.
El que biere con punta de diamante, o con candelero, o con otro instrumento de precio, si lo pierde, alli.
Alguazil si gana el arcabuz del cazador que prendio.num.115.
Portero que prende, si gana las armas.numero.116.
Pesquisidor, y Capitan, quando no ganan las armas.nu.117.
El que està armado junto al delinquente, pierde las armas.nu.118.
El armado si se presume delinquente de caso pensado y agresor.num.119.

Si

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si pierde las armas el que sin vsar dellas injuria a otro de obra. numero. 120.
El que riñe arrimãdo las armas, si las pierde. num. 121.
El que amenaza o amaga con las armas, si las pierde. nu. 122.
El que hiere o mata al vandolero por permission de la ley, si pierde las armas. num. 123.
Alguaziles rondando pueden buscar y escudriñar las armas. numero. 124.
Los que no se dexan buscar las armas, que pena tienen. num. 125.
Si se podra resistir al alguazil desarmando sin mandamiento. numero. 126.
Exortacion a los alguaziles sobre el modo de quitar armas. num. 127.
Si son punibles los palos que dan los alguaziles para hazer plaça, aunque se den a clerigo. numero. 128.
Alguazil que prendiendo hiere, o mata, que pena tiene. numero. 129.
Alguazil puede juntar gente armada para executar la justicia, y pedir fauor, y deue se le dar, y la pena de lo contrario. num. 130.
El que huye de la justicia, no la resiste. numero. 131.
De la moderada resistencia al alguazil que excede. num. 132.
Si el alguazil puede herir al que le quiere ofender. num. 133.
De la aplicacion de la pena de las resistencias. num. 134.

COMO DEVE EL CORregidor eligir, tratar, y castigar sus Alguaziles, y del oficio dellos, y del derecho de ganar las armas, y de las resistẽcias. Cap. XIII.

1 NO ay señal mas cierta, segun Platõ ni mas verdadera, de auerse estragado y corrompido vna Republica, que hallar en ella muchos medicos, y muchos ministros de justicia, por ser euidente indicio de malas y depravadas costumbres la multiplicidad de juezes y oficiales de justicia; y tambien el auer muchos medicos, es señal de la gran destemplança y dissoluciõ de la vida. Y es cosa cierta, que assi como las leyes y officios de justicia causan y acarrean muchos bienes a las ciudades, Reynos, y Republicas: assi quando son demasiados, aunque adornan y causan magestad a los tribunales y Magistrados, son causa de mas mal que de bien. A esto alude lo que alaban de aquel sabio Ecprepes Eforo Lacedemonio, que corto con vna daga las dos cuerdas que el famoso musico Frinis auia añadido a la cithara sobre las siete en aquel tiempo ordinarias,[a] queriendo por esto el discreto varon cortar el cancer de los deleytes, para que la demasiada melodia y superfluydad sonora no corrompiesse algo de las buenas costumbres. El buen Corregidor acertaria mas, y seria mas preciado, si reduxesse a menos numero los oficiales de justicia, y refrenasse la muchedumbre que contra prouisiones reales y costumbres de los pueblos eligen y crian[b] cada dia, cumpliendo con daño de los subditos, y de los otros alguaziles, y de su conciencia, los ruegos de quiẽ se los encaminan, o los contratos de quien les compran los oficios: pues segun dize Iusti

a Virgil. Eglo. 2 *Est mihi disparibus septem cõpacta cicutis Fistula.*

b Dida. Perez in l. 19. tit. 14 col. 565. vers. *Saluo*. libr. 2. Ordina. Per alguazelos ordinarios, &nõ per alios de-

bẽt iudices ex equi. maudata Chass. in Consuet. Bur. Rub. 1. §. 6. n. 5. Auenda. in c. 1. Præto. nu. 11. vers. *Et iudices* l. In officio. C. de Apparitor. comit. Orien. lib. 12. & Authẽ. de Iud. §. His qui causas.

a In Auth. *Præsides gentium* ad fin. C. de Episc. Audien. Auen. vbi sup.

b In Authẽ. de Defens. ciuit. §. Deinde. & in Auth. de Iudic. dic. §. His qui causas. Auend. in c. 17. Præ. n. 1. fo. 103.

c Contra Cresiphon.

d L. 8. tit. 5. lib. 3. Rec. Platea in l. Vnica. C. de Apparitor. comit. Orien. li. 12. Auẽ. inc. 1. Præt. n. 11. vers. *Item ex dispositione*. Azeuc. in l. 1. 8. & talis comissio capiẽdi debet esse inscriptis. Iaf. in l. Cũ proponas, nu. 7. C. de Pactis. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. c. 7. §. 3. tit. de captur. pag. 267. n. 7. col. 1. in fi. e Dicam infra lib. 2. c. 21. n. 46. & 47.

f Secundũ Iaf. Iustiniano[a] el executor no solia ser mas de vno: y en otra parte dize,[b] que a lo mas ha de auer dos. El orador Eschino[c] fue alabado de que haziendo diuision de oficios y cargos publicos de Atenas, puso en esto muy mas estrecha orden y mas breue, con que aura mucho mayor numero de oficiales que en otra Republica de aquel tiempo para él grandor que Atenas tenia.

2 Esto de nombrar mas alguaziles de los ordinarios, no se entiende quando se ofrecen grandes ocasiones, como son venidas, o passaje de Principes, para dar recado a muchas cosas que son menester, o quando se hazen fiestas, o ay algun gran concurso de gente, en que conuiene poner ministros en diuersas partes para proueer y obuiar lo que podra succeder, o para que prẽdan en alguna rina, o pendencia, que entonces aun a la persona priuada se puede dar comision, con que acabadas las tales ocasiones se acabe su exercicio: como quiera que para ellas no ay ley que prohiba y limite al Corregidor[d] crear alguaziles supernumerarios, f pero al delegado[e] 3 4 prohibido le es: f y aduiertase de darles por escrito las tales comisiones, porque si estos no fuessen criados o familiares del Corregidor conocidos, podriase les resistir, g no llcuando mandamiento por escrito.

5 Porteros de las Audiencias que con vara gruessa assistan a ellas, puede tambien nombrar el Corregidor,[h] aunque algunas ciudades he visto que pretenden nombrarlos en sus ayũtamientos, por ordenanças que ellos tienen hechas para tener ministros y criados que los siruan, y tomen los mejores bocados de las carnizerias, plaças y tiendas, y para que les cobren sus haziendas: lo qual no deue consentir el Corregidor, ni perder su derecho y preeminencias en el nombramiento de los tales oficiales, por ser como son ministros de su tribunal y audiencias, en que no tiene q̃ entremeterse el ayuntamiento, si ya por priuilegio o otro titulo muy legitimo no perteneciesse al cabildo el tal nombramiento, que en tal caso deue el Corregidor obseruar la costumbre vsada y guardada de tiempo antiguo.

Mucho de lo que en este capitulo se auia de tratar, esta ya en el capitulo precedente escrito, sobre lo que toca a la eleccion de los Alguaziles, que tambien pertenece al Corregidor, i como la de los Tenientes, y por no enfadar al lector, ni escriuir cosas superfluas, no se repetira aqui.

6 Ante todas cosas deue considerar el Corregidor de no dar las varas de Alguaziles a criados en pago de seruicios, si en el tal criado no concurren meritos para ello, porq̃ los cargos de justicia no se hã dar a trueque de seruicios temporales ni particulares, ni el Oficio publico se deue dar por el seruicio priuado: ni tampoco todas vezes sera buen executor de justicia el que supo ser buen seruidor de casa: assi que no sea el Alguazil del cargo, el que fue criado del Corregidor, por solo su seruicio, o por otros intereses particulares; si sobre todas cosas no tiene fidelidad, obediẽcia,

g Ex traditis per Iason. & alios vbi supra

h L. 13 titul. 6. lib. 3. Recop. Auend. in c. 1 Prætor. nu. 11 vers. Item ex dispositione. in fin. & seq.

i L. 23. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3 Recop. & l. 5. tit. 6. eod. libr. l. 7. tit. 4. part. 3. verlic. *Otrosi deuen*. Auend. in d. c. 1. Præt. n. 11. col. 2. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Romulo it: *Habuit autẽ lectos iuuenes ad custodiam sui corporis, qui quotidie præsto forent, à celeritate ministerij celeresnũcupati.*

b L. 23. ad fin. tit. 9. p. 2. Authent. de Mãdat. Princi. §. Festinabis, ibi *Et non inuenies cum custodiente tibi fidem iustam* & ibi, *Legem & iustitiam cũ puris seruantem manibus.*

c Platea in l. Nullus. num. 1. C. de Fabricensibus, libr. 11. l. 5. & 8. tit. 23. lib 4. Rec.

d L 4. ti. 29. p. 7

e Vide in cap. præc. nu. 16.

f L. 4. titulo 6. libr. 3. Reco.

g Eccles. c. 10. In ordinato enim ordinatore ostenditur capit. Tantis. 81. distin Cõrad. in Templo iudic. lib. 1. cap. 1. § 3. versi. *Vigesimo secundo* num. 8 fol. 61. Auth. de Quæstore. §. Maximè, ibi: *Et ex ipsis ostendere suam infirmitatem simul & castitatem*, & dixi supr. hoc lib. c. 3. n. 77.

h Dist. l. 4 titu. 29. p. 7. Simã. de Repu. lib. 7

bondad, discrecion, diligẽcia y esfuerço para ser presto y osado en cumplir y executar los mandamientos de la justicia: y porque el alguazil ha de ser diligẽte y presto, dize el refran, Dios te libre de alguazil moço, y de juez viejo. Y assi Romulo, segun refiere Plutarco, [a] escogio trezientos mãcebos robustos para su guarda, y execucion de la justicia, que el mismo ad ministraua al pueblo Romano, y por la ligereza y celeridad dellos en cumplir sus mandamientos, se llamaron *Celeres*, que quiere dezir ligeros. Digo que han de tener fidelidad, [b] para no recebir cosa indeuida, ni dar auiso de lo que les es mandado. Obediencia para acetar y cumplir todo lo que su Corregidor, ò Teniente les mandare: [c] con amor, temor, y bondad para no hazer perjuyzio, ni injuria a nadie: [d] y discrecion para vsar de buen termino con vnas y otras gẽtes: y de prudencia y auiso en la execucion de su oficio, para que no dañen lo q̃ el juez bien administrare.

7 En lo que toca a la prohibicion de la ley Real [e] para que los alguaziles no sean parientes dentro del quarto grado, o en otros prohibidos del Corregidor ò de su muger, he visto entenderlo y praticarlo los señores del Consejo, quanto a los alguaziles ò Tenientes ordinarios de los que presenta el Corregidor, y juran en el ayuntamiento quando es admitido al oficio, y traen vara siempre en la ciudad, o en la tierra, pero no en los nombrados para comisiones y negocios extraordinarios: y assi he visto denegar la prouision ordinaria, para que las tales personas no vsen de los dichos oficios: lo qual a mi parecer no carece de escrupulo, pues concurren y militan en este caso los inconuenientes que preuiño la dicha ley, o sino son todos, muchos dellos, porque no ay duda, sino que mediante las tales personas parientes, pueden los Corregidores ser cohechados, y en las comisiones y negocios q̃ se les encargare, se atreuera a hazer mayores excessos.

8 La pena delos Corregidores q̃ nombran por alguaziles a sus parientes en los grados prohibidos, dize la dicha ley [f] q̃ sea la tercera parte de su salario: lo qual puede entenderse de todo el tiẽpo que durare el Corregimiento y nombramiento del tal oficial, o del primer año, para el qual se cõcedio titulo al Corregidor: pero ni lo vno ni lo otro se pratica, sino q̃ los señores del Cõsejo lo arbitrã y moderan.

9 Entienda el Corregidor q̃ segun se muestrã ser sus ministros, tal juyzio se haze del Corregidor q̃ los eligio, como se dize por el Eccle siastico, y en vn decreto. [g] Y si en este principio yerra, el peor se han notables errores en el progresso del Oficio, assi causados de su parte, como de parte de los ministros. Hallo yo, y es ello assi, q̃ el executor del pueblo tiene menos pesadũbre q̃ otro oficial de justicia, por q̃ siendo bien criado y bien comedido, y no soberuio, insolẽte, desaforado, ni descortes [h] (como vemos

c. 20. n. 4. pag. 209. ait: *Necesse est vt executores quoad fieri cõmode possit, vrbanitate quadam atque adeò modestissima comitate vtatur. & eò magis quod præsto illis esse potest excusatio iusta, q. officij necessitate coacti mandata iudicum exequũtur: sed plerique illorum superbi & insolẽtes sunt quo circa multorum odium iure meritò inciderunt: debent enim subditos benignè & paternaliter tractare* Platea in l. Rem priuatã. in fi. C. de Priui. domus. Auguste lib. 11. Per. Gregor. in Syntag. iuris. 3. p. lib. 50 cap. 7. nu. 31.

a Simancas vbi supra, & Petrus Gregor. vbi supra libr. 47. capit. 40. num. 30.

b L. 20. titul. 9. part. 2. l. 1. titul. 14. libr. 2. Ordinam.

c Tomo 1. libro 3. capite 70.

d L. 20. titul. 9. par. 2.

e In l. Non dubito, verbo *Neque*. ff. de Captiuis, & post liminio reuer sis.

f Argument. gloss. final. ad medium in capite Tuam. de Aetate & qualitate.

g Capit. Si quis contra. de Foro competenti. Authentica de Defensor. ciuitat. §. Deinde. & Authentic. de Iudicijs. §. His qui causas. l. 20. titul. 9 parte. 2. & l. 7. tit. 4. part. 3. ibi: *Deue auer consigo omes señalados que prendan* & per totum tit. 23. libro. 4. Recopilat. Iudex enim datur, vt cognoscat inter partes: executor verò principaliter, vt exequatur Abbas in c. Pastoralis. § Quia verò, num. 3. de Offic. deleg.

h Glo. & Bal. in Auth. de Iud. §. Ijs qui causas. & gl. in d. l. Nõ dubito. verb. *Neque* Boer. de Iudic. Faber. in § Igitur iusti. per quas perso. n. 2. & alijs nominibus nũcupatur, quæ inferioris ordinis sunt secundũ Chass. super consuet. Burg. Rub. 1. §. 9. gl. 11. in prin. Auen. in c. 17. Præt. n. 1 & nouissimè Petrus Greg. de Synta. iur. 3. p. libr. 47. c. 40. num. 1. & seqq. vbi optime in proposito varia nomina & officia executorũ refert post Sigoniũ libr. 2. de Antiq. iur. Roman. c. 5.

i Negligẽtia & gratia officialis est lata culpa: Plat. in l. Per quatores nat. C. d Cesi. & cẽsi. lib. 11.

k Greg. in l. 20 tit. 9. p. 2. verbo *Prender*. & in l. fi. per tex. ibi, tit. 17. p. 3. Azeue. in l. 5. tit. 23. libr. 8. Rec. n. 2 & in l. 12. u. 5. ibi.

l L. 5. & 8. tit. 23 li. 4. Rec. Gratia. regu 329. fo. 135. n. 51. ex Chassa. in consue. Burg. Rub. 4. §. 6. glos. fin. nu. 10 & 11

m L. 25. tit. 23. lib 4. Rec. & tradit Petrus Grego. de Syntag. iuris. 3. tom. lib. 47 c. 40. num. 22.

vemos serlo muchos, [a]) y tratando verdad, y cumpliendo lo que le mandan sus superiores, ni tiene alguna razon de se quexar del, ni ya que se quexe, dexara de ser alabado de lo q̃ bien 11 haze.

Este nombre alguazil, segun las leyes destos Reynos, [b] es Arabigo, y quiere dezir hombre que ha de prender y lleuar presos a la carcel, y justiciar por mandado del Rey, ò de sus juezes, a los que huuieren cometido algun yerro. Afirma Zorita en sus Anales, [c] que el Oficio que antiguamente llamauan al guazil del Rey, era preeminente, y hazia oficio de Capitan en muchas cosas, y por ventura seria el Oficio que oy se llama Alguazil mayor de Castilla, ò Alguazil de la Corte. [d] El Oficio de Alguazil, segun Acursio, [e] no tiene representacion Real, ni jurisdicion, ni dignidad, pues su nombre mas es de solicitud, que de orden y honra: [f] y assi se llama oficial o siruiente, porque es ministro y executor de la justicia, y del derecho de la parte: [g] y tiene otros nombres varios, segun sus efectos y oficios: como de los Romanos y otras Prouincias lo refieren los Autores: [h] y de la reputacion deste oficio trataremos luego. Todo el oficio del Alguazil casi se encierra en quatro reglas que deue cumplir cuydosamente.

La primera es, que prenda los que se le mandaren con toda diligencia, y no lo dissimule, [i] ni de auiso a los delinquentes, [k] ni lo recele, ni lo tema, ni lo contradiga, so pena de suspension de oficio, [l] saluo en caso notoriamente injusto, como adelante diremos.

La segunda regla es, que execute los mandamientos de executiones y prendas sin pereza y limpiamente, y demanera que los acreedores sean pagados sin dilacion, y haga las executiones conforme al tenor de los mandamientos: † y quando para hazerlas, o para prender, o secrestar bienes, huuiere de abrir o descerrajar puertas, sea por la forma que da la ley, [m] con assistencia de algun Alcalde, ò Regidor, o Iurado, siendo en aldea, o con testigos: y en lo que toca a muchos articulos y dudas de la materia de executiones y derechos dellas tocantes al Alguazil, no trato aqui, por no hazer tan larga digression, y assi lo remito a lo escrito por los Do-

a Vt nouissimè disserit & ex proposito refert Parlador. lib. 2. 1er. quotid. c. fi. 6. p. §. Vnico. per totum, & conducunt infra scripta lib. hoc. c. 14. nu. 28. & seq. & tradit Ioan. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 128. & 129. n. 1. & seq. Auil. in c. 10. Præt. verbo. *Derechos*, nu. 2. & glos. verbo. *Por contento*, ibi & ibid. in glo. *Setenta*. idē in c. 40. verb. *Don de se hiziere*. n. 3. & in glo. *No lleue salario*, & in gl. *No cōsiētā*. Aze. in l. 7. tit. 21. lib. 4. Rec. pagi. 340. post Boni. in Pereg. 1. p. ver. *Executio*. f. 178. col. 4. in fin. & col 1. u. seq. verbo *Territorij*. Menchac. lib. 3. Vsu freq. c. 52. n. 2. in fin. fol. 37. Auen. in c. 17. Præt. Did. Per. in l. 1. tit. 14. lib. 5. Ordin. pag. 246. col. 1. & 2. & an si quis non inuenit cui soluat, liberetur à pœna nō soluendi, vide Pinel. in Authēt. nisi tricennale n. 43. vers. *Mihi autem* C. de Bon. mat. & sic procedit l. 23. tit. 21. lib. 4. Recopil. & sequestrum factum authoritate iudicis, an excusetur à decima, vide Auend. super l. 4. & 5. *De las exceptiones*. numer. 321. & in Dictionario verb. *Fuerça*, cui adde gl. Bar. & Alex. ad eum in l. fi. ff. de Leg. commis. & depositū summæ petitę vt excusetur à decima, fieri debet sine vlla conditione, aut inuolutione reseruationū. Menoc. de Arbit. casu. 232. Ioseph. Ludouic. decis. 105. 2. p. ♀ est vtile ad casum quo debitor contra quem executio fit, depositum facit pecuniæ & protestatur

ctores.[a] Y cerca de los derechos de los caminos, y de las executiones pedidas por vna obligaciō cōtra muchos, diximos lo en otro capitulo. [b]† Y sepa el alguazil, q̄ siēdo requerido q̄ prēda ò execute a alguno, ò dā dosele de manifiesto no lo haze, està obligado a la estimacion del pleyto [c] è interesse de la parte: y en este caso, y en los que se prouare ser negligente el alguazil en executar, està el Corregidor obligado a satisfazer por el.[d]

14

15 Y aduiertan los alguaziles de no poner otros substitutos en su lugar y oficios, ni dar los mandamientos a los porteros, ni a sus criados para que los executen por ahorrarse ellos de trabajo, y lleuarse los derechos, de lo qual suelen seguirse inconuenientes de no executarse los mandamientos, porque los tienen muchos dias en su poder cobrando los derechos dellos cada vez que van a las aldeas

16

velle se opponere, quia nihilominus debet fide[e] iussorem præbere, quem vocant *de Saneamiento*, quia forte tertius oppositor euincet pecuniam, & nisi in oppositionis termino exceptiones probet, condemnabitur in decima.

sin hazer efecto, y tienen los por pegujar: y ya quando los vienen a executar, es tarde, y no con aquel termino y efecto que se deue, y suceden desacatos, menosprecios, y resistencias, cohechos, y robos de los tales sustitutos, y otros males, con tantos executores y velleguines, a que no se deue dar lugar: y mucho menos a los porteros, pues lo prohibe el derecho comun y la ley del Reyno, [e] ni aun en caso de ausencia, o de enfermedad no se pratica que puedan nombrar sustitutos sin orden del Corregidor, [f] aunque al Doctor Azeuedo le parezca en este caso lo contrario, [g] quanto mas dar las dichas comissiones los alguaziles estando ellos presentes.

Tambien aduiertan los alguaziles de no prender ni sacar bienes a nadie sin mandamiento de su superior y por escri-

b Infra libr. 2. c. 12. nume. 21. & 22.

c L. 2. titul. 3. libr. 2. Fori. & l. 4. titul. final. lib. 3. ibi. Suarez in titulo *De los emplaçamientos*. §. 7. numero. 52. pagina. 409. Auiles in capit. 10. Prætorum gloss. *Derechos*, num. 2. versic. *Quoque adde*. Azeued. in l. 10. tit. 23. num. 24. libr. 3. Recop. post Bonifaciū in Peregrin. ver. *Actor*. fol. 7. gl. *cautionem*. col. 2. in fi. & verb. *Executio*. gloss. *Executores*. fol. 188. col. 4.

d Plate. in l. Præfectus in fi. C. de Apparitor. Præfecti anno lib. 12.

e L. Eum qui indicare. 13. & l. More maiorum. ff. de Iurisdict. omniū iud. l. fin. ff. de Offic. eius cui māda. c. Super quæstionum. §. Si verō. de Offic. deleg. Bald. in c. Cū dilecti. de Dol. & contum. l. 17. tit. 23. libr. 4. Recop. Azeued. in l. 3. num. 21. tit. 3. libr. 4. Recop. Petrus Greg. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. capit. 22. num. 10. & cap. 40. num. 21.

f Facit l. 2. tit. 29. part. 7. ibi, *Sin mandado del Rey, ò de los que juzgan por el*, l. 20. tit. 9. par. 2. l. 1. tit. 27. p. 3. quicquid teneat Azeu. in dict. l. 17. in fine.

g In dict. l. 17. tit. 23. lib. 4. Recopilat.

L. Nemi-

a L. Neminem. C. de Exhib. reis. l. Cū clericus. C. de Episc. & cler. c. 1. de Iud. d. l. 20. tit. 9. part. 2. & dict. l. 2 tit. 29. part. 7. & l. 7. tit. 23. lib. 4. Recopil. l. fin. & ibi Bald. & DD. C. de Exhiben. reis. Carolus de Grassa. lib. 1. Regal. Franc. iur. 8. pag. 126. Faber. in §. 1. Instit. de Pœn. temer. litigā. Anto. Gomez. 3. tomo delic. c. 9. num. 3. Gregor. in dict. l. 20. verbo. *Sin mandado*, & in l. 4. glos. 2. tit. 29. par. 7. Didac. Perez in l. 8. tit. 14. lib. 2. Ordinam. glo. *Ni prendan* col. 551. idem in l. 1. titul. 9. libr. 8. Ordin. pag. 214. Auiles in capit. 1. Prætor. gloss. *Cartas* num. 6. versi. Alius est quando, & in capit. 35. glos. *Mandado*. nu. 1 & seq. Conrad. in Curia li. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. tit. de Captura. pag. 267. nume. 5. Anton. Colū betus in Singularibus capturarum. nu. 10. & 11. pagina 988. in singul. DD. & mandatum debet esse in scriptis. Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 2. Ordin. glos. 1. in fin. col. 539. & multi ex DD. proximè cit. Azeue. in d. l. 7. n. 1. & seq. Pet. Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 40. n. 18. & lib. 32. c. 6. n. 5.

b Bald. in c. Nouit. de Appel. Ioan. And. in c. fi. de Restit. spoliat. c. Venerabili de Offic. delegat.

c L. 2. tit. 29. p. 7. & d. l. 20 titul. 9. p. 2. Conrad. vbi supra, & Didac. Perez in d. l. 4. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 214. post Rimam in c. 1. num. 88. de Iudic. Suarez in tit. *De los emplazamientos*, nu. 8. pag. 307. Auend. cap. 1. Præt. num. 33. versic. 23. cau-

sa. Gomez vbi sup. n. 3. & 4. Azeu. vbi sup. nu. 9.

d L. Interdum. 5 8. §. Qui furē. ff. de Fur. d. l. 20. tit. 9. p. 2. & d. l. 2. tit. 29. p. 7. & l. 7. tit. 23. libr. 4 Recop. & DD. supra citati, Gregorius vbi supra gl. *Bien lo puede fazer*.

bien no exceder en esto los alguaziles, ni de lo que se les manda y ordena, ni hazer desafueros ni insolencias contra el intento y voluntad de su juez y superiores, por las resistencias que suelen licitamēte causarse dello, y executando sin mandamiento, porque su hecho en tal caso es como de persona particular, y no como de ministro de justicia, segun la distincion mas segura de los Doctores, y la resolucion de Iulio Claro. 8 † Pero deue aduertir el alguazil de presentar dentro de ventiquatro horas ante el juez [h] al que assi prendiere sin mandamiēto. † Y no solo ay casos en que los alguaziles pueden prender sin mandamiēto: pero tambien lo puedē hazer personas priuadas. [i] Y aduierta el alguazil en los casos que se ofrecen, que el escriuano que se hallare presente, ò sino otro, que ponga por memoria

18

19

e Bald. in c. Cū parati. col. 3. de Appel. Didac. Perez in dict. l. 1 Ordi. glo. Vnica li fi. & sic debet intelligi quod tradit Villalobos in Ærario Communium opinio. lit. C. nu. 81. & Azeued. in d. l. 7. tit. 23. libr. 4 Recop. nu. 7.

f L. fin. §. Ad si militudinem. C. de Princi. agentiū in rebus. lib. 12. Amanel[g] in singul. 44 pagin. 803. in singul. Doctorum.

g Paul. Castr. in l. Alia. §. Elegāter. ff. Soluto mat. Bar. in l. Prohibitum. C. de Iur. fisci libr. 10. ♀ intellige vt per Abba. in c. Si quando. de Offic. delegat. & per alios quos citat Didacus

Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. Ordin. pag. 249. col. 4. & singulariter Puteus de Syndic. verbo. *Resistencia* cap. 1. & 2. fol. 278. & quæ tradit Gratia. in Reg. 406. n. 1. & seq. Plaç. lib. 1. delic. c. 28. n. 9. & Clar[h] sequēdus in hoc in Pract. §. 29. n. 2. Tibe. Dec. in tract. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. num. 63. fol. 200.

h L. Capite quinto. & ibi Bar. ff. de Adult. vbi gl. fi. & glo. in l. 5. tit. 7. p. 7. glo. in l. 2. tit. 29. eadem parti. 7. Gomez, & Azeu. vbi supra, & d. l. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap 40. num. 22. & lib. 32. cap. 6. num. 5.

i Glossa in l. fin. & ibi Bald. & Doctores. C. de Ex

Universidad de Deusto
Biblioteca

hibendis reis. Hippoly. de Marsilijs in l. 2.num.33. C. de Sicarijs. Angel.in tract.de Malefi.in verbo *Fama* num. 65.id etiã tenet in laico capiẽte clericũ, latè Cõrad.in curial.breuiar lib.1.cap.9. § 3.pag.267.tit de Captura. num.5.col.2. & dicemus lib 2.cap.18.num 50.& seq.

a Petrus Greg. in Syntagm. iuris.3.p. libr. 47.cap.40.nu 23.

b Lib.2.cap. fin num.16.

c L.4. & 20 tit. 23.lib.4. Recopil. & dictã inf.lib.2.cap. 13 nume. 3.& seqq. & nu.43 hi enim, vt inquit Simancas de Republ.lib. 7. cap. 20.nu.5. pag. 405. ferè per omnem Hispaniam officio vigilum funguntur; qua propter oportet eos vigilare, vt ciues securi dormiãt. idem Simanc. ibidem,lib.2. cap.21.ad fin. Azeued. in d.l.4. F. Marc. Anton.de Camos in Microcosm.1.p Dialog.16.pag.197.col.2.

d Ad Officium iudicis & officialis pertinet circuire & inquirere domos, tabernas & balnea priuatorum, vt videant si qua fraus, deceptio vel delictum committatur, vel aliquid aliud cõtra publicam vtilitatẽ. Panea inl.Omnis num.2.C. de Aquæductu libro.11, & dicam dict. cap. 13.num.22.& alijs vbisupra.

y escriua a lo que passa, y los testigos en membrete, 22 hasta dar noticia dello al Corregidor, y que el mande recebir la informacion.

La tercera regla que hã de obseruar los alguaziles, es que (pues son comparados a centinelas, y a los Ircarcas que diputauan los Romanos para buscar ladrones, y corregir las costumbres segun diremos en otra parte,b) ronden de noche, por los maleficios que de ordinario entonces se cometen, c y tambien de dia, y visiten los mesones, y echen dellos las ruynes mugeres, y vean los bodegones, y tabernas, y echen dellas los ociosos y jugadores, y visiten la mãcebia, d y hagan que el cirujano a quien toca, visite las mugeres que ay en ella, si estan 21 contagiosas, † que en esto 23 ay gran descuydo y daños de gente moça e incauta, pues lleuan los alguaziles dellas ciertos derechos y perdizes, e y no den lugar que esten alli hombres de proposito, por las quistiones que suelen causar, ni q̃ las mugeres esten a las puertas irritando con palabras y dichos lasciuos y desonestos, f ni que los padres de las tales casas tomen y reciban estas mugeres en empeño, ni les empresten demasiado. † Y no consientan que se haga fuerça, ni hurto ni vellaqueria, ni que se tomen por fuerça las cosas que se traẽ a vender, ni las que se traxeren señaladamente para algunas personas, g ni prendan a los que las traẽ a vender, so color de achaques y calumnias: h y prendan los que toparen cometiendo delito, y presentenlos a la justicia, como queda dicho, y a los que hallaren jugando por el consiguiente; y no les tomen el dinero que tuuieren delãte, sino tan solamente la pena; i y a los hombres que toparen en abitos de muger, o mugeres en abito de hombre, contra lo que se dize en el Deuteronomio y ley de Partida, k prendã los tambien y presente en 23 los ante la justicia. † No se acompañen con ribaldos delinquentes retraydos, o desterrados, para q̃ les mal sinen a otros, y siruan de porquerones, porque estos (allende que esto es delito muy graue) despues de recogido y acostado el alguazil, salen a hazer insultos y maldades de por si, y con los porquerones, confiados en su amistad: a los quales porquerones quien de los otros alguaziles y minis-

e Dict.l.20.tit. 23.lib.4. Recopil.& l.Vnica.versic. *Que lleue*.tit.31. eodem lib.

f Magister Auila in suo Epistolar.fol. 135.

g L.20. tit.9.p. 2.l.4.titu. 23. lib.4. Recop.

h L.6.tit.23.lib 4.Recopil.

i L. 11. titulo. 7.libro. 8. Recopilatio. Didacus Perez in l.2.glossa.1. in fin.titul. 10. lib.8. Ordin. pag.232.& in l.7. per textũ ibi,eod.tit. & lib.

k Deuteron. 22. *Non induetur mulier veste virili, nec vir veste fœminea.* Tiraquel. in l. 3. Connub.glos.1. 3. parte num.58.l.Mimæ.C. de Episcopali audiẽtia.l.36.tit.6.part.1.

a L.6.tit.5.lib 6 Recop.ibi *Tratẽdolas solamẽte*

b Dicã infr.li.2 c.13.n.43.& li. 3.c.7.n.54. & c.9.nu.8. Dicãdict.n.54

c

d L.5. tit.1.p.7. l.21.tit.23.lib. 4.Reco.in fin

e Dict.l.5.par.

f Dict.l.21.tit. 23.lib.4.Rec.

g Dixi supr. hoc cap.n.9. infin.

h L.2.tit.27.p. 3.Petr Greg. in Syntag.iur. 3.li.50.c.1.n31

i Prouerb.15. 22.26.29.Eccleſi 8.

k Authent. de Mand.prin.§. Præcipuè. versic. *Festinabis* & Authen. de Iudic.§. His qui cauſ. & Auth. ius iur.& præſtab his ad fin.

tros assi los toparé, bien los podra desarmar. a Euite todos daños, alborotos y questiones, b sin dar lugar a pendencias; para hazer prisiones y tomar armas, o tener otros aprouechamientos, so pena de priuacion de Oficio. c † No consienta motes, ni matracas, y todos los delitos que vinieren a su noticia (informandose ser cierto) de cuenta dellos a su Corregidor para que se castiguen: d y no sea con malicia, porodio, o por dadiua porque seran ellos castigados: e y no prendan a nadie con achaque para cohecharle. f

25 La Quarta regla que deue guardar el alguazil, es, vsar de comedimiento y buen termino; g en especial con mugeres, y en las causas ciuiles, y tener cordura, tẽplança y paciencia: la qual es muy necessaria en los executores para sufrir y passar los dessabrimientos y enojos de todas las personas con quien entienden en la execucion de sus oficios, como quiera que todo lo que en ellos suelen hazer, es en desgrado y disgusto de la persona contra quien se executa, ora sea prendẽdole, o sacandole prendas, o quitandole las 27 armas, o la possession de alguna cosa, o entẽdiendo en executar en el algun castigo personal, o otras cosas semejantes, de las quales no puede dexar de ofenderse la persona executada, y dezir a vezes palabras de enojo, en ofensa de quiẽ le executa, y descomponerse algunas vezes a resistirle de obra, de que se suelen seguir escandalos y castigos: para cuyo remedio deuen los alguaziles ser cuerdos medidos, y remplados, y pacientes para saber executar lo que hizieren con la menos carga, ofensa, y pesadumbre de los executados, que ser pueda, segũ lo dispuesto por vna ley de Partida, h y tolerar los enojos y desabrimientos que en ello passaren, sin encender los mas, ni dar ocasion a rompimiento ni resistencia personal, de la qual se les suelen seguir a los juezes grandes trabajos y desassossiegos, por culpa y descomedimiento e imprudencia de sus alguaziles, y por esto no se ha de consentir ni sufrir en el Oficio executor alterado, ni reboltoso, i como no se puede sufrir el negligente, ni el codicioso. k

26 Sean discretos y recatados l los alguaziles quando entendieren que ay riesgo en prender alguna persona valiente, o arriscado, o principal, en que por buen termino, o con otro color le traygan ante el Corregidor, o Teniente, o les den noticia dello, por euitar escandalo, o alguna resistencia, l porque ay algunos hombres, en especial mancebos entonados y locos, que si el alguazil los topa de dia con espada mayor de marca, o con vestido contra la prematica, o en otra ocasion, por la qual conuenga prenderlos, dan ocasiones a pesadumbres y dificultosas prisiones.

Tambien aduiertan los executores de la justicia en no tener mal animo ni crueldad en la execucion della, y consideren la reuelacion que refiere san Gregorio m de vn santo, que vio padecer en el infierno vn amigo suyo, porque executaua las sentencias de juezes, no por el seruicio de Dios, sino con mal pecho y crueldad.

Aqui se puede resoluer de passo, si el alguazil, que debaxo de juramento o de la palabra embio preso al cauallero, o persona fiable, y se fue y huyo, estara obligado al interes de la parte, o a la pena que la tal persona deuia. En lo qual digo, que si el caso o negocio no fuesse muy criminal, o arduo, que se escusara el alguazil, que se confio de persona principal y de credito, y el juez

l Auiles in c.6 Pret.glo. *Notifiquen* num.4.

m Lib.4 Dialog. cap.35. frater Marc. Anton de Camos in Microcosmia 1.part.Dialo. 14 pag. 181. colum.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

L. Si a bonæ. ff.de Reiuendic.ibi: *Nam in tegræ opinionis videbatur, vt non debuerit custodiri*. gl.in l.Titio fundus. ff.de Conditi.& demonstr.ibi. *Et erat vir cui videbatur credendũ* l. Non omnes §. A barbaris. ff.de Remilit. *Si bonus ante existimatus est, prope est vt affirmationi eius credatur*. Bal. in Singul. 184. in singul. DD. Angel. in d.l. Si a bona, Futeus de Sydi. verb. *Carter*. c. 2. num. 2. fol. 140. & ibi additio lit. A. & Angelum in hoc multi sequuntur, secũdum Boeriũ. quæst. 217. nu. 9. Alciat. de Præsumpt. Reg 1. præsumptio 48. plures refert Tiraquel. de Nobilit. c. 20. nu. 28 & de Pœnis temp. causa. 31. num 11. & seqq. & in causa 51. n. 26. 29. 30. 31. & 34. vbi multa de dict. glo l. Titio fundus & Padilla in l. Error. nu. 49. C. de Iuris & fact. ignor. idem Angel. in l. penultim ff. Quod metus causa. Suarez in tract. de Fideiussor. in causa criminali, nu. 11. & seq. fol. 172. Palac. Rub: in Rubr i. de Donationib. inter vir. & vxor. §. Non nu. 14. & ibi additio pagin. 27. & in Repet. cap. in

y carcelero que le pusieron en mas ancha carcel, como en este y en otros semejantes està dispuesto en derecho: [a] pero recatese el alguazil en tales ocasiones, y exe cute sus mandamientos y ordenes con buen comedimiento, y con efeto, porque no venga a litigar y disputar sobre el credito del que no se le guardo a el, ni le cumple la palabra, y le ha de poner en riesgo de pagar la deuda, o la pena; como dize Angelo [b] que se vio el Couernador de Bolonia por otra tal confiança, y padecio verguença publi- 1
ca, y otras penas: y este año de nouenta y dos el alguazil de Corte que se fiò del secretario Antonio Perez, y se le fue de la prision donde le guardaua, tambien fue 29
condenado. En este caso ni en otros no escusa la confiança hecha de muger noble, porque a las mugeres no se ha de dar credito, segun Tiraquelo, y otros: [c] y la pena que en este caso se ha de imponer a los ministros 30
de justicia por las tales confianças, es arbitraria, segun lo resuelue Menochio. [d]

No reciba el alguazil 28
cosa alguna sin que sea por sentencia passada en cosa juzgada, ni dissimu-

le [e] denunciacion por dadiua que le ofrezcan, ni reciba presentes ni cosas de comer de los presos, ni de otro alguno, ni derechos de masiados, pues en conciencia los deue restituir, y a ello en cierto caso y forma le obliga la ley, [f] ni lleue derechos de executiones hasta que la parte sea contenta, ni lleue mas de los que de costumbre se lleuan en el lugar donde reside, con tanto que no excedan de los contenidos en el arancel nueuo, aunque la parte se los ofrezca de grado: y no lleue derechos de vn camino a dos o mas personas, sino fuere repartiendo los entre todos, segun y como en otro lugar dezimos: g † y con esto, y con la buena diligencia tenga se por dicho, que el buen executor es los pies y las manos del buen Corregidor, con el qual se han de cumplir sus juyzios y acuerdos.

Aunque de la obligacion y oficio mercenario del juez, que sirue a la accion y demanda, obligado estaua el juez a executar el mismo su sentencia en lo ciuil, y aun segun el Oficio noble del juez era lo mismo, segun

fin. post notabilia, versi. *Septimo infertur*. nu 10. pag. 537 Bonifac. in Peregrina. verb. *Captio*. q. 5 glo. *Fideiussoribus*. versi. *Item si assignetur*. fol. 69 & glo. *Non potest*. in tit. fol. seq. Menoch. de Arbitr. lib. 1. Centur. 4 ca su 302. nu. 10. Mexia super lege Toleti in secũdo fundamento. 3. part. nu. 31. & seqq Didac. Perez in l. 12. tit. 14. lib. 3. Ordin. col. 555. versi. *Secundo quæro*. Heredia in cõpendio iudic. fol. 33. Azeu. in l. 12. nu. 8. & seqq. tit. 23 lib. 4. Recopil & nu. 15. dicit liberasse a magna pœna alguazellum in specie proposita, Mascard. de Probat. 3 tomo cõcl. 1249 nu. 99. fol. 191 Ioã. Gutie. de iuram. cõfirm i. p. c. 16. nu. 4.

b In Dict. l. Si a bonæ. Tiraquel. in l. 9. Connubial. glos. 1. part. 9. nu. 52. Azeu. in l. 12. nu. 13. tit. 23. lib. 4. Recopil.

d In Dict. n. 10. & dicã infr. lib. 3. c. 15. n. 131. & 132.

e Dict. l. 21. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopil.

f Dict. l. 21. & l. 9. eod. tit. & lib. & vtrobiq; Azeu. n. 1. 8. & alijs, post Anen. in c. 2. Prætor, nu. 5. &. 6

g Lib. 2. cap. 12. nu. 21. & 22.

Bart·

a Bart. in l. 4. §. Prætor ait, & ibi Paul. ff. de Re iudic. idẽ Bart. in l. 1. ff. de Iurisdict. omnium iud. Andr. de Isernia in Constitut. Reg. Sicil. Rub. 17. lib. 2 Ang. in l. Qui restituere. ff. de Rei vendicatione.

b Bal. in l. Executorẽ. C. de Executio. rei iudicatæ.

c Bartol. in Authentic. de iudici. §. Nullo. glos. *Expensa in Clementi. Statutum*. de Electione. Auendañ. in cap. 17. Prætor. num. 1. versic. *Pro executione* cum sequent. & faciunt quę dicam libr. 5. cap. 7. num. 18 & 20.

d Vt in titulo 23. 31. & libr. 4. Recopilat. & in l. 7. titul. 21. cum alijs legibus illius tituli. eod. lib. Auendañ. in dict. capit. 17. num. 1. versic. *Hodie verò* cum sequentibus.

e L. fin. titul. 17. part. 3. & ibi Gregor. & in l. 20. titulo. 9. part. 2. Azeue

Bartulo, Paulo y otros, [a] y esto sin costas y expensas de las partes, como cosa anexa y obligatoria al Oficio: y assi estaua obligado el juez a dar quien executasse, [b] y lo pagaua el fisco, y el juez ayudaua a ello de los frutos de su Oficio: [c] pero porque al juez por cõdenar al reo se causaua vn odio, y por executar su sentencia, se causaua otro muy mayor, parecio que estos oficios no los hiziesse vno solo, sino que las causas que vno condenasse, las executasse otro: y assi por derecho destos Reynos [d] ya ay Alguaziles para todo, y se pagã a costa de las partes: mas si faltasse Alguazil, bien podra el Corregidor, ò el Teniente, hazer la execucion, y lleuar los derechos de la decima, como se pratica, quando presentes las partes se pide y manda hazer la execucion: y porque podria huyr el deudor, dize el Corregidor, ò Teniente, por defecto de Alguazil, yo hago la execucion, y mando a vno de los porteros, ò al que no lo es, que se halla presente, que le lleue a la carcel,

Dezimos pues, que porque el fin de la justicia es la execucion, el executor es neruio della: porque veamos, que vale mandar prender, sino ay quien prenda? Que importa prouer que se hagan executiones, sino ay quien execute? De que sirue ordenar que con gran secreto se cumpla vna cosa que conuiene a la execucion de la justicia, sino ay quien guarde el secreto? y antes ay quien auise del negocio. [e] Para q̃ se arrisca el Corregidor, en dezir que ha de vgualar a los grandes con los chicos, sino tiene executor que se atreua a echar mano de vna mosca? Por esto dizen el jurisconsulto Pomponio, y el Papa Bonifacio Octauo, y otros, [f] que no sirue de nada establecer leyes, sino ay quien las execute: y segun Acursio, g dar sentencias, sino ay quien las ponga en effecto. A este proposito dize vna ley del fuero, [h] hablando de la diligencia de los alguaziles, estas palabras: *Porque maguer los juezes tengan en sí todas las bondades que deuen auer, no bastaria, si los merinos no fuessen acuciosos y diligẽtes, &c.* Y san Ysidoro [i] dize, que ay muchos juezes rectos, pero tienen ministros remissos, o crueles, y tiranos, los quales son como suelen los Poetas pintar a Scila con rostro humano, rodeado de rostros de perros: de la misma suerte acaece a los buenos y rectos juezes, que muchas vezes su humanidad y mansedumbre, y buẽ zelo y pecho para hazer justicia, la aguan, la afeã y contuban sus malos colegas y ruynes ministros. Lo mismo sintio el Emperador Iustiniano en vn Authenti co. [k] El alguazil que busca

di-

f Pomponius in l. 2. §. Post originem. ff. de Origine iuris. *Parum est ius in ciuitate esse, nisi sint qui iura reddere possint* Bonifac. in capit. Vnico. §. Et quoniam. de statu reg. in 6. & quoniam parũ esset cordere iura, nisi essent qui ea executioni debitæ demandarent, capit. Vbipericulũ. de Electione in 6. l. 15. tit. 1. part. 1.

g In Rubric. ff. de Exceptione rei iudicatæ. Aristotel. libro. 1. Polyticorum. capite. 8. *frustra enim exercentur iudicia, ni fiat finem perducantur. quare si communitas constare nequit, nisi iudicia fiant, ne constabit qui dem si nemo quod iudicatum fuerit exequatur.*

h L. 13. tit. 4. libro 3.

i De Summo bono capit 5.

k Authen. Ius iur. quod præs. ab his, ad fin. ibi: *Non ego so-*

Universidad de Deusto
Biblioteca

lum hoc ago, sed etiam mihi semper assidentem talem studebo assumere, & circa me omnes, vt nõ ego, purus quidẽ sim, qui vero circa me sunt, furentur et delinquãt.

a Lib. 1. Polit. cap. 8. ibi: *Is qui carceri custodijsq; praest propter odium quod magnum incurrit, molestus est, quamobrẽ vbi non est merces magna proposita, hunc magistratum homines recusant.*

b L. 27. tit. 14. lib. 2. Ordin. nõ recopilata Bald. in l. Si ea cõditione. C. de Cõditio. insert. per glos. singular. in l. Desertorẽ. §. Si ad diem. ff. de Remil. Iaf. in l. Diem functo. nu. 32. ff. de Offic. assess. Roman. singular. 453. pag. 117. in singul. DD. tex. in l. Hac lege. C. de Proxim. sacrorum lib. 12. Didac. Perez in d. l. 27. vbi quòd iudex debet restringere salarium.

c Platea in l. 2. C. Ne rusticani ad vllum obsequi. lib. 11. & in l. 2. num. 2. C. de Curiosis. lib. 12.

d Infra lib. 2. cap. 21. num. 240.

e Bald. in l. Obseruare in 1. in fin. princip. ff. de

dineros para ahorrar y boluer rico a su tierra, y amigos que le fauorezcan en la residencia, descuydado 32 està en lo que couuiene a la honra de su Corregidor, y aun oluidado de la necessidad de la Republica. Los populares no se quexan todas vezes de ser fauorable el Gouernador, y no murmuran siempre de que es ignorante su Teniente, pero dan gritos de que el alguazil es negligente, y que no prende hombre, ni executa mandamiẽto en que no le va interesse. Maldito sea este idolo tan adorado por los codiciosos, que aun en los negocios de justicia no se da ya passo con ligereza, ni se cumple acuerdo con diligencia, sino bayla el dinero en casa del executor, segun dize Aristoteles,[a] y no como quiera, no segun el aranzel, ni segun la tassa permitida por vna ley[b] y costumbre, que da facultad al Corregidor para constituyr salario, ni segun la mala costumbre de algunos pueblos, donde dizen que por prender vn hombre, tienen vn real de derechos, sino quando el acreedor, o el demandado, o el acusador, o el acusado, 33 dan tanto dinero, que se llegue buen monton al cabo del año: y desta suerte venden la execucion de la justicia a peso de oro, los que seruiã a vn hõbre particular aun no a peso de cobre.

Tengan muy a cargo los Corregidores de saber è informarse de la fidelidad, diligẽcia, limpieza y bondad de sus alguaziles, en especial de los que andan por la tierra, que suelẽ aprouecharse mas licencio samente, tomando a los labradores sus bestias para sus negocios,[c] lleuandoles derechos demasiados, y salario de vn dia por vna legua de camino, deuiendo contar a ocho leguas por dia, segun en otra parte dirémos: [d] y hospedandose en sus casas a si, y a sus cualgaduras a costa dellos, [e] y estafandolos, quando se sacan mulas, ò vagajes, ò naues para el seruicio del Rey, ò de la Republica, sacando mas de los que se les ordena por fieros y terrores, y libertando algunos, porque les den dineros, [f] y tal vez cohechandolos porque no los quinté y saquen por soldados quã do se leuanta gente de guerra, ò se va por concejo, ò por mandado de la justicia a alguna labor, o seruicio publico: ò porque no los hagan oficiales de concejo, [g] porque la costumbre destos alguaziles y executores es fraudulenta y mala, e inclinada a robar: [h] y como

Officio. Procõs. Platea vbi supra.

f Platea in d. l. 2. nu. 2. C. de Curiosis. lib. 12. & in l. fi. in princ. C. Eod.

g L. Eadẽ ibi: *Ne quis ob militem legendũ, mittendum ve, as accipiat.* ff. ad l. Iuliã. repetunda rũ. Bonif. in Peregrin. verbo. *solutio*, fol. 460. glo. *Iudici* col. 2.

h Sũt enim isti executores & famuli officialiũ fraudulẽti & vocaces l. i. C. de Murileg. libr. 12. & facit. l. Quantæ ff. de Public. & eorũ conditio rapax l. Omnes. §. Prætereà. C. de Episc. & cler. Puteus de Synd. ver. *Familia potestatis*. c. 1. n. 7. & 8. Azeue. in l. 18. tit. 9. lib. 3 Recop. nu. 3. post Bal. in l. Sivt proponis in princ. C. de Execut. rei iudic. Feder. de Senis cõsi. 119. colu. fin. idem Bald. in l. vlt. col. pen. q. 8. C. de Edict. Diui Adrian. vbi quod sunt

vilissimi & Collecta. in cap. Cum dilecti. ad fin. de Dol. & contuma. alios refert Tiberius Decian. in Tract. crimin. 2. tom. lib. 8. capit. 4. num. 9. cum anteced. fol. 202.

In

a Inl. Defensio 1. facultas. verb. *Ad vsurpationem.* C. de Iure Fisci, lib. 10.

b Vbi supra.

c Eccles. c. 10.

d Quia dicitur quis consentire, si nõ corrigit, quos tenetur ex Officio corrigere. c. 1. 83 dist. cap. Inferior. 80. distinct. Auiles in cap. 1. Prætor. glos. *Nicon sentiran.* nu. 1. & in gl. *Nolo sapieron*, Platea in l. placet. in fi. per tex. ibi C. de Exc usatio. muner. libro 10. alias punitur.

e Glos. penult. & fin. in l. 1. & ibi Platea nu. 3. in fin. C. de Exactor. tributor. libr. 10. Authent. demãd. Princ. §. Deinde l. Vorax. C. de Numerar. lib. 12. Ita ait: *Vorax & fraudulentum nunc variorum propositum, qui diuersis obsequijs recoribus obsequitur, inhibendũ est: predia enim aliena* [illegible] *esse debet ex* Platea in l. 1. in fi. C. de Erumẽro Alexandrino. lib. 12. & in l. Prohibitum in fi. C. de Iure Fisci lib. 10.

f Vt statim dicetur nu. 37.

g Platea in l. Præfectus. in fi. C. de præfect. anno lib. 12. & in Rub. in fi. C. de Executor. cod. lib. 12.

h L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicam lib. 5. c. 1. num. 79. in fi.

i L. 1 tit. 6. lib. 3. Recopi. Auiles in c. 1. Prætor. glos. *ni consentiran* per totam & in glos. *Nolo sapieron*. num. 10.

k Cap. quamuis, & ibi Abbas, de Reg. Iur. glos. & Dominicus in cap. Vt circa. verb. *Super huiusmodi.* de Electione in 6. Auil. in dict. c. 1. Prætor. glo. *Nolo sapieron.* num. 10.

ni dissimulen, [d] sino hagan que lo buelua, [e] un embargo de apelacion, [f] porque 35 daran cuenta dello en residencia, [g] no presentandolos en ella, [h] y pagaran lo q̃ ellos huuieren mal lleuado, 36 † aunque digan que no lo supieron, ni vino a su noticia: [i] porque el Corregidor se presume que sabe los hechos de sus oficiales, cuyas costumbres y oficios està obligado saber, inquirir, è informarse, como el pastor a velar, para que el lobo no coma las ouejas: y no se disculpa con dezir que no lo supo, ni lo vio, [k] como lo dio a entender Isocrates, escriuiendo a Demonico, [l] y assi les deue castigar qualesquier excessos que hizieré. 37 † Y quando el alguazil fuere tal è incorregible, despidale luego sin mas dilacion, pues no haze lo que deue, [m] que contra estos oficiales inferiores ay mas especialidades de derecho para castigarlos, y quitarles con mayor facilidad los oficios sin respeto, ni processo, ni

l *Delectus ad Magistratũ, nullius improbi ministerio in obeundis negotijs vtitur: nã quicquid ille deliquerit, id tibi imputabitur.*

m Dixi cap. precedente. nu. 61.

n Auth. Ius iur. quod præst. ab his ad finẽ ibi: *Si quis autẽ inuenitur circa me talis, quod fit ab eo me seruare, & eũ expellere.* Authentic. de Quæstore. §. *Maxime autem omnium qui hac administrationis habet, & perpetuæ hoc ponit studium partis nãmibus omnia agere, & administratores habere non sordidos, neque turpi acceptioni paratos, sed pure & libere administrare, & si ralz aliquid super nostris pectatum inuenerit, hoc etiam punire.*

Idem Iustinianus de Iudic.

constit. 82. Si iudex aliquid improbè & malitiosè quem ausi quam ministror um suorum agere senserit, expellat audi torio suo eos qui non bonam habent in gerendis rebus opinionem, & alios in illorum locum substituat. Cicero ad Quintum fratrem: *Neque quoniam satis esse ipsum habere virtutes, sed esse circumspiciendũ diligenter, vt in hac custodia prouinciæ non te vnum, sed omnes ministros imperij tui socios & cinibus & reip ublicæ præstare videare: quos verò aut ex domesticis conuictoribus, aut necessarijs*

appa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

apparitoribus tecum esse voluisti, horum non modo facta sed etiam 38 *dicta omnia præstanda nobis sunt* &vide Simac. de Repub. lib. 8. c. 4. nu. 8. & 9. Plate. in l. Nemo carcerem. num. 13. C. de Exact. trib. lib. 10. num. 13.

a Platea in l. Iudices. nu. 2. in fi. C. de Anno. & tribu lib. 10. gl. *Tale*. inc. Pertuas. ad fin de Simonia. c. Qualiter & quando. 2. in fin. de Accusationibus. Puteus de Synd. verb. *Appellatio*. nu. 17. in fi. & 18. & verbo *Protestas, c.* 2. n. 1. 2. & 3. fol. 268. l. omnib. C. de Sportul. & supti. & ibi Bal. Iaſ in l. Iurisdictio. in verſ. 8. ff. de Iur. omn. iud. Dulcet. de Syndic. nu. 13. & 14. Faber. in l. fi. C. de Offi. præf. verb. Bonifa. in Pereg. verb. *Executio*. col. 3. in fi. fo. 178. Aue. inc. 3. Præt nu. 4. in fin.

b Ioann. Faber. in l. 1. C. de Officio. Præfect. Auguſt.

apelacion[a] y con eſto ceſſaran los cohechos y ma- 40
leficios que cometen: † y
de la miſma manera los
puede caſtigar el Teniẽte
que el Corregidor, aunque
no los puede quitar ni amouer tan libremente: [b] ſaluo
que como juez ordinario
los podra condenar en priuacion de oficio, porque el
miniſterio de los alguaziles es baxo y de poca calidad: y antiguamente en eſtos Reynos [c] dauan tormẽtos: y entre los Romanos,
ſegun refiere Pedro Gregorio, [d] fueron reputados por
tales: y ſe dize que auiẽdo
Anibal tomado en la guerra ciertos ſoldados de los
Brucios, por afrentarlos no
quiſo que fueſen ſus ſoldados, ſino que fueſſen como
eſclauos a ſeruir de alguaciles de los magiſtrados
prouinciales, y que los lic- 41
tores eran como nueſtros
alguaziles q̃ prendian y atanan los preſos: y por eſſo
ſe llaman ſiruientes y oficiales dexado a parte muchas
peſadumbres, que executãdo ſus oficios, es forçoſo q̃
oyan y ſufran indignas de
hombres honrados.

Tomeles cuenta el Co- 39
regidor cada dia de los
mandamientos que cumplieron, y de los delinquentes que hã prẽdido, las partes y lugares que han viſitado, la ronda que hã hecho,
los vagabũdos que han eſpantado, y los ladrones que
han ſeguido: y en fin tome 42
les cuenta en que han ocupado el tiempo.

En las audiencias publicas y viſitas de carcel hallẽ
ſe los alguazilespreſentes, [e]
para que executen lo que
alli fuere mandado por el
Corregidor o por ſu Teniente, y para dar la cauſa y razon de los preſos q̃ hantray
do, porq̃ no ſedexe de prouueer lo que a ſu juſticia cõuiene: y acompañen al Corregidor, y al Teniente, quãdo fueren a algun negocio
de juſticia, para que hallen
quien ayude, fauorezca y
cũpla ſus mãdamientos: [f]
y ſi tomaren algun delinquente en fragante delito,
preſentenle luego ante el
Corregidor, o ſu Teniente,
o a lomenos denles cuenta
dello dentro de ventiquatro horas (como queda dicho) y antes ſi pudieren de
como le tienen preſo, y por
que cauſa le prendieron: [g]
y no ſe contenten con dar
ladicha noticia a los eſcriuanos, como vſan y hazen
mal muchos alguaziles, ſegun dotrina de Baldo, [h] q̃
denuncian ante ellos ſin
acudir a las juſticias, y los eſcriuanos reciben las informaciones, y les dã mãdamientos de priſion,
y los alguaziles prenden los culpados, y haſta que ſe viſitan no lo ſabe la juſticia, como
quiera que aun la priſiõ de los quo ellos denũcian, no la pueden ellos hazer, y ſe deuia
cometer a otro alguazil, conforme a vna ley
imperial, [i] que reprueua la mala coſtumbre
que en eſto auia, la qual aun el dia de oy pre
ualece, aunque a los denunciados, ſi los topaſſen, bien los podrian detener y prender. [k]

Quando el juez mandare prẽder a algu- 42
no, no ſoy de parecer que el alguazil ſe le
tray-

c L. 20. titu. 9. part. 2. & l. 3. tit. 30. part. 7.

d Libro. 47. de Syntagm. iur. 3. p. c. 40. n. 16.

e L. 7. tit. 4. p. 3.

f Dict. l. 7. p.

g L. 1. C. de Curioſis. lib. 12. l. 2. in fi. tit. 29 p. 7. l. 3. tit. 23. li. 4. Rec. Put. de Synd. ver. *captura* c. 8. fo. 139. Azeu. in l. 5. n. 3. & in l. 7. n. 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

h In l. 3. C. de His quibus vt indignis. & Gregor. in l. 6. verb. *Eſcogidos*. admediũ. tit. 17. part. 3.

i Dict. l. 1. C. de Curioſis. li. 12. & ibi Platea in prin. & in l. 1. in prin. C. de Cohortalibus Princip. cod. lib.

k Platea in d. l. 1. C. de Curioſis n. 1. in fi. & gl. fi. in l. fi. & ibi Platea C. eod. tit.

a L. 4. tit. 29. p. 7. & ibi Greg. glo. 2. poſt. Salicetum in l. 2. C. de Exhibẽ. reis.

b Dicam lib. 3. c. 15. nu. 13.

c Angel. in d. l. 1. C. de Priuatis carcer. ſequs in caſu claro, & non dubio: & ita intelligit Hippolyt. in conſ. 136. num. 41. & ſequent. & Tiber. Decia. vbi ſup. n. 17.

d L. 2. titul. 29. p. 7. l. 9. tit. 23 lib. 4. Recop. l. fin. ff. de Eo per quẽ fact. eſt, & facit Bart. in l. fi. §. Diuus. ff. de Publica. & vectig. Dida. Perez in l. 7. verbo, *Que lo no ſuelte*. titul. 14 libr. 2. Ordinament. col. 547. Azeued. in dict. l. 9. nu. 2. verſic. *Ni los ſuelten*.

e L. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. Præfect. vrb. ibi: *Ad referendũ ſibi quid vbique agatur*, Cynus in l. Ea quidem. C. de Accuſat. Bal. in l. Omnibus in principio. C. de Sportulis. Hippol. ſingul. 402. pag. 736. in Singul. DD. Puteus de Syndic. verb. *An nuntius*. cap. 1. & 2. fol. 244. & ſeq. & cap. 3. ibid. Plat. in l. Omnis. num. 2. C. de Aquæductu. libr. 11. idem in l. 1. nu. 2. C. de Curioſis. lib. 12. Petrus Pechius in Tract. de Arreſto & manuum iniectio

trayga ante el, pues con juſtificacion ſe mandò hazer la priſion, ſino que le lleue a la carcel, donde ſe le mandò que le puſieſſe: porque ſuelen algunos Alguaziles ſubirlos que traen preſos ante el Corregidor, o ſu Teniente, y alli en preſencia de todos hazen declamaciones, inſtancias y 44
plegarias, y nũca faltan terceros preſentes que importunan al juez para al terar en lo proueydo, y la cauſa ſi es ſecreta, ſe publica: por lo qual he reprehendido algunos Alguaziles, ſino que hagan ſu oficio como ſeles mandò, y pongan al preſo en la carcel, ſin traerlo ante el juez. Vna ley de Partida, y algunos Doctores dizen, [a] que ſiendo el preſo hombre de buena fama, podra el alguazil ſin apartarſe del dexarle ir aſu caſa para dexar orden en ella: pero eſto no ſe pratica, y podria hazerſe alguna vez, ſu friendolo el negocio, y la
calidad de la perſona. † Y 43
no le paſſe por pẽſamiento al Alguazil lleuar al preſo a otra caſa por carcel, ni hazer en la ſuya carcel priuada, porque aunque tenga facultad de prender, no la tiene para detener al preſo ſin manifeſtarle à la juſticia: e incurrirà en pena capital por ello, ſegun lo diſpueſto en derecho: [b] aunq̃ ya es arbitraria en caſo dudoſo, ſegun Angelo, y otros. [c]
Tampoco ſe atreua el Alguazil, ni aun lo imagine, juzgar, ni ſentenciar, o ſoltar alguno, que ſeria mal caſo, pues no tiene facultad para ello. [d]

En las relaciones que algunos deſtos Alguaziles hizieren de lo que toca a los oficios en que ſon cõſtituydos y deputados, daſeles credito [e] por el juramento que hizieron quando fueron recebidos al Oficio, en eſpecial en las viſitas de bodegones, tabernas, caſas de juego, y toma de armas, ſiendo coſas de poca importancia, en que ellos no ſean muy intereſſados, como ſe da credito por derecho y ordenãças confirmadas a la guarda de los montes, paſtos y heredades, y de puertos y aduanas, ſiendo publica y jurada, en lo que prenda y denuncia, [f] (aunque el Conſejo ſuele alterar eſto en lo que eſtos han de lleuar parte) y al portero o nuncio, o eſcriuano que haze, o de q̃ hizo la citacion, ora ſea de remate, o en otra manera, o al pregonero que da fe del pregon, porque eſto es delo cõcerniẽte a ſus oficios: [g] y lo miſmo quãdo dã fe que

Tomo. 1.

tu. Burg. tit. *Des juſtices*. Rub. 1. §. 6. n. 60. Pute. de Synd. in d. c. 3. n. 3. fo. 246. verb. *An nuntius*. latè Catelia. Gotta immemor. pag. 824. Auil. vbi ſupra.

g L. Properandum. § Et ſi quidem, ibi: *Nec ita actoris pars fuerit inuenta*, & ibi. *Per executorem negotij*. vbi Baldus columna. 2. verſi. *Etiam ex hoc textu*

Universidad de Deusto
Biblioteca

C. de Iudic. Bartol. in dict. §. Cura carnis. & in Extrauagan. Ad reprimendum, verbo *Per nuntium*. Amede. de Syndicat. num. 214. fol. 8. dicit communem Menchaca, vbi latè. libr. 2. Controuersi. vsu frequent. cap. 24. num. 1. fol. 87. & sequent. Ioan. Gutier. in lib. 1: Practic. q. 133. numer. 9. & 10. pagin. 244. & latissimè Iosephus Mascard. de Probatio. 2. tomo. concluf. 1120. numer. 4. cum anteced. & sequent. & concluf. 935. nu. 25 & 3. tomo. concluf. 1133 num. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 11. & 12. & concluf. 12. num. 5. Petr. Greg. de Syntagm. iuris. 3. part. lib. 47. c. 40. num. 19.

el citado respondio, que no queria venir en lo qual aũque ay diuersas opiniones, y la vna tiene, que en este caso es arbitrario al juez dar credito al que citò, o al que fue citado, la mas verdadera es, segun Amedeo, Menchaca y otros, [a] que se deue en duda dar credito al ministro, en especial siendo escriuano: saluo si la parte niega y prueua lo contrario. [b] pero quando el Alguazil, o ministro, da fè que le maltrataron, haziendo la citacion o tema de armas, o otro oficio, no se le da credito para mas que inquirir aquello, segun la comun resolucion, [c] porque esto no es anexo a su ministerio, y el es muy interessado en ello, por que pretende vengança, y la pena pecuniaria de la resistencia, y exagerã mucho qualquiera cosa para indignar al juez: y aunque vna ley de Partida [d] es visto de rogar las dichas comunes opiniones, pues dize que la citation se prueue por el dicho del ministro, y por otro testigo: y si es de algun portero, o nuncio, por otros dos testigos: y Gregorio Lopez alli [e] passa con esto: pero no veo que se guarda ni pratica la dicha ley, sino las comunes resoluciones, y que se da credito al Alguazil, o al escriuano, y aun al portero por la fè que da de la tal citacion, y a la guarda publica en la denunciacion q̃ haze, aunque aya de lleuar parte de la condenacion (como queda dicho.) Mas es de aduertir, q̃ los dichos porteros han de lleuar mãdamiento escrito [f] de la justicia para citar, con lo qual haran fe, y no de otra manera: y estan obligados a mostrarle a la parte a quien citan. Pero si el portero, o nuncio fuesse tan bellaco, vil, o borracho (como son algunos) no solo no se le deue dar credito, [g] pero ni aũ consentirle vsar el oficio: † y por los tales viles ministros no se presume, y pueden los resistir sino lleuan mandamientos, [h] y el juez deue estar muy recatado en no dar tanto credito a estos Alguaziles yoficiales en las quexas y acusaciones q̃ proponen.

Guardese mucho el Alguazil, y los que con el andan, de no estafar los ladrones, ni yr a la parte con

a Amedeus vbi supra versicu. *Et aduerte.* in fine Menchac. vbi sup. nu. 10 fo. 89. per glos fam in dict. c. Cũ parati. de Appellat. vbi Decius num. 10. dicit commun. & idem dicunt alij à Menchac. citati. & Alciat. in Tract. Præsumpt. Reg. 3. præsum. 4. nu. 2. latissimè Iosephus Masc. de Prob. 2. tomo concl. 1120 num. 3. cum anteceden. & sequent. fol. 373.

b Masc. de Probat. 1 tom. concl. 94. nu. 13. fol. 86.

c Ioan. Andr. ad Specul. tit. de Contumacia. §. 1 versi. *Circa secundum.* Alciat. vbi sup. Tiraq. de Retract. linag. §. 8. glos. 9 num. 14. & Menchac. vbi sup. nu. 11. Tiber. Decian. in Tract. Crim. 2. tom. lib. 3. c. 4. n. 7. fol. 102. & n. seq. & Azeu. in d. l. 3. ti. 3. lib. 4. Rec. n. 18. & Masc. vbi sup. n. 5. & seq. & n. 12. Pet. Greg. de Synt. iur 3. p. lib. 47. c. 40. n. fi.

d L. 1. in fi. tit. 7. p. 3.

e In glos. verb. *Por aquel que la fiziere.*

f Deci. in c. Cũ parati. nu. 13. de Appel. Alciat. de Præsum. Reg. 3 præsum. 14. nu. 9. Oroſci. super ff. vetus. col. 429. n. 51. & idem in l. 1. §. Cura carnis. n. 6. col. 374. in princ. ff. de Offi. Præfect. vrb. Did. Per. in l. 1. ti. 2. lib. 3. Ordin. col. 827. in princ. Tiraq. d. Vtro què retrac. ti. 1. §. 8. gl. 9. per totã. Villalo. in Ærario cõmu. opi. litera. N. n. 63. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Cẽtur. 2. casu. 112 n. 1. cũ seq. Azeu. in l. 3. nu. 10. ad fi. tit. 3. lib. 4. Reco. & nu. 23. & 24. Ioseph. Masc. de Probat. 2. tom. concluf. 1120. n. 16. & sequent.

g Tiraq. de Retract. consang. §. 1. gloss. 9. n. 8. & secund. DD. supra citatos, & Oroſc. & Villalobos in dictis locis.

h Isti nuntij viles reputantur secundum Marant. & Rebuff. citatos ab Azeued. in dict. num. 11. & de resi-

resistentia eorũ, Pute. de Synd. verb. *Resistencia*, c. 2. n. 2. in fin. fol. 280. Decianus vbi supra, n. 8. & 9.

a In Tract. Syn. verb. Familiaris. c. 3 num. 7. & seq. fol. 181.

b L. Vniuersi. ibi: *Publicè vitus concremetur*, c. Vbi caute Fiscal. Bar. in l. Si quis C. de Re milita. libr. 12. Pute. vbi sup. Didac. Perez in l. 5. tit. 10. libr. 8. Ord. in Addi. pag. 363. col. 1. ad fi. Azeu. in l. 9. n. fi. tit. 6. lib. 6. Reco. & l. Omnes. C. de Offi. Rector. prouinc. ibi: *Nudatos verberibus (si ita res tulerit) subiacere præcipimus.* Simanc. de Rep. lib. 8. c. 5. n. 5.

c In d. l. Omnes

d Innocen. in c. Pastoralis §. Prætereà, & ibi Abb. in §. Quia verò. n. 1 de Offi. deleg. Idem Innoc. in c. Cum in iure peritus., co. tit. Ancha. in consil. 382. col. pen. Bart. & additio ad eum in l. Prohibitum. col. 1 C. de Iure fisci. lib. 10. Bal. in l. Addictos col. 2. nu. 2. C. de Epi. c. Audien. Ange. in Tract. Malefi. verb. *Præsente Gaio*, n. 30. versi. *Et an liceat de facto resistere.* Fel. in c. Si quãdo. n. 2. de Offic. deleg. & in c. de Cætero. n. 5. de Re iud. & in c. At si clerici. col. 4. de Iudic. Socin. in c. Qualiter. in 2. de Appella. Ægid. Bosius in Pract. tit. de Executione sent. n. 2. pag. 592. & in ti. d Appel. n. 3. Ange. de Synd. n. 5. fo. 6. Pute. de Synd. verbo. Tortus, c. 3. n. 1. & 2. fol. 340. & verb. Resistentia. c. 1. n. 8. fol. 280. & ibi additio litera. A. & in c. seq. n. 4. plures refert Tiraq. de Pœnis tẽperan. causa. 34. pag. 148. & Greg. in l. 5. verb. *Por mandado.* ti. 15 p. 7. Didac. Perez. in l. 1. gl. 1. col 618. tit. 16. lib. 2. Ordin. & in l. 5. glos. 1. col. 545. tit. 14. eod lib. & in l. 5 tit. 12. libr. 8. Ord. pag. 249 colu. 91. ad fin versi. *Si tamen.* & in l. 25. pag. 378. col. 2. in fi. tit. 19. lib. 8. Ord. Iul. Clar. in Pract. §. fi. q. 29. nu. 2. Azeu. in l. 4. n. 23. & 24. ti. 14 & in l. 8. ti. 23. lib. 4. Rec. nu. 1. Gratian. in Reg. 406. n. 8. tex. & glos. in l. Omnes. C. de Decurion. lib. 10. & in c. Non semper. 11. q. 3. *Nõ semper malum est nõ obedire præceptis cùm dominus iubet ea quæ sunt contraria Deo, tunc ei obediendum non est.* l. 1 §. Siquis vltro ff. de Quæst. Reg. ad ea. 200 ff. de Reg. iur. gl. in c. Nõ inferẽda. 23. q. 3 l. 7. tit. 14. p. 3 & dictã cõclusion verã dicit Tib. Decian. in 1. tom. crimi. li. 2. c. 14. n. 26. post Alciat. in c. 1. n. 10. d Offic. Ord. Belluga de Specul. Princ. Rub. 42. §. Vltimo postquam. col. fi. & talis executor in hoc casu peccaret exequendo, vt statim dicemus.

c Dicta l. 7. titul. 14. part. 3.

f L. 8. titul. 23. lib. 4. Recopilationis.

g Quãdo valeat vel nõ præceptũ iudicis sine causæ cogni-

do el Alguazil à executar la tal sentẽcia, pero q̃ deue so pena de castigo impedir y resistir la execucion della: y puedese para esto traer vna ley de Partida [e] que dize assi: *E que cumplan todos los sus mandamientos que ellos fizieren derechamente:* induziendola al sentido contrario, que los que no fueren mandamientos derechos, no los deuen cumplir: y tambien se puede traer otra ley del Reyno, [f] que dize: *Los Alguaziles cumplan lo que les mandaren tocante al Oficio de la justicia:* Luego si no es justicia, no lo hã de obedecer.

Pero esta dotrina yo la entiendo, quando el superior mandasse al Alguazil que executasse alguna cosa tan desaforada, exorbitante y notoriamente injusta, y contra ley, o contra algun notorio innocente, indefenso, o sin fulminar processo, y sin conocimiento de causa: [g] o como persona priuada y particular, en negocio no cõcerniente al oficio, o q̃ manifiestamẽte constasse à qualquier hõbre

ellos, segun dize Paris de Puteo: [a] (por lo qual vimos el año de nouenta y dos castigar con pena corporal a vn Alguazil desta Corte, y a su muger) ni consientan traer armas vedadas para que aya questiones, ni participen por ello de algun ilicito interes: y los Alguaziles ò ministros que tal hiziessen, dispusieron los Emperadores Valentiniano, y Valente, y lo dizen Bartulo, y otros, [b] que fuessen publicamente quemados biuos: ò segun otra ley mas piadosa de Honorio, y Teodosio, [c] vergonçosamente açotados.

Aqui se puede resoluer, si el Alguazil està obligado a executar todos los mandamientos de su Corregidor ò Teniente, tuertos, ò derechos: y si puede dexar de cumplir y executar la sentencia ò mandato injusto del superior, ò sin embargo de la apelacion interpuesta: en lo qual Innocencio, Bartulo, Baldo, Angelo, y otros Doctores [d] tienen que no solo no està obliga-

47

Universidad de Deusto Biblioteca

cognitione, Innocentius, in cap. Cum veniſſent. de In integrum reſtitution. & vide Iaſon in l. Nec quicquam. §. Vbi decretum. numer. 57. ff. de Officio Proconſul. l. 22. titul. 22. part. 3 & plura congerit Gratianus, in regul. 361. & quando habeat locum titul. C. Comminatio. vel epiſt. quia nõ omnis vox iudicis iudicãtis cõtinet authoritatem. l. Stipulatione. C. de Senten. Belluga. de Speculo Princip. Rubrica. 42. §. Vltimò poſtquam, columnn. penult. fol. 197. Vide infr. lib. 3. c. 4. nume. 106. & cap. 14. num. 27. & ſequen. & lib. 5. cap. 3 num. 38.

a Felin. in dict. cap. Si quando. num. 2. in fin. de Offic. delegat. Tiraquel. in dict. cauſa. 34. Tiber. Decian. vbi ſupra, ex doctrina Caietani ad D. Thomam. 2. 2. q. 67. art. 2. & ita reſoluit ex multis Greg. in d. l. 5. gloſſ. *Por mandado* tit. 15. part. 7. Gratian. dict. regul. 406. nu. 4. cum anteced. & ſequent.

b Conducunt tradita à Nauar. in Manual. c. 25. n. 9 cum pluribus congeſtis ab Azeuedo. in l. 4. n. 23. & 24. tit. 14. lib. 4. Recop.

ſin letras de la iniquidad de la tal execucion, o le huieſſen requerido y proteſtado al Alguazil que no lo executaſſe, y fueſſe el daño irreparable, y el tuuieſſe leſa la conciencia, como executor y miniſtro publico en executar la tal injuſticia, y no como perſona particular y priuada: en tal caſo euidente iniquo, peruerſo, y diſparatado deue el Alguazil eſcuſarſe de executar, [a] y pecaria ſi executaſſe: [b] pero de otra manera, y en caſo de duda, ſiempre el Alguazil deue obedecer al miniſtro publico, ſuperior y juez ſuyo, que prouee, y manda en lo concernien- 48
te a ſu Oficio, y executar lo que ſe le mandare, [c] aunque ò parezca, ò ſea injuſto, ſegun dicho es: y eſtara diſculpado del daño que dello ſe cauſare, pues a el no le incumbe examinar los meritos del proceſſo, ni conocer de la juſticia del, ni ſi es nulo, ſegun Baldo, y otros, [d] y aſsi dize vna ley de la Partida [e] eſtas palabras. *Otroſi dezimos, que ſi alguno fizieſſe daño, ò tuerto à otro por mandado del juzgador del logar, que el juzgador que gelo mandó fazer, es tenudo de fazer emienda,*

è non aquel que lo fizo, &c. como quiera que el dicho examen y aueriguacion de las cauſas, y juſtificacion de la ſentencia, es ageno de la profeſsion, oficio, y miniſterio del Alguazil, lo qual no lo es del juez que tiene juriſdicion, para dexar de cumplir ſentencia agena, nula, ò injuſta, el qual no es mero executor que ha de examinar la juſticia della, [f] ni tampoco es ageno, ni impropio del Teniente letrado contradezir lo mal ſentenciado por ſu Corregidor, como diximos en el capitulo precedente.

Arriba diximos que eſtan obligados los Alguaziles à denunciar ante la juſticia todos los delitos que vinieren à ſu noticia: pero es de ver, ſi por ſuſtanciar y ſeguir las tales cauſas en q̃ no tienen intereſſe, ni parte de la pena por la ley, podra el juez mandarles pagar alguna coſa por ſu trabajo, y lo miſmo quando el juez los nombra por Fiſcales de alguna cauſa, en que no ay parte intereſſada: y digo que ſe les deue gratificar la ocupacion, porque el trabajo no quede ſin galardon: [g] y aſsi ſe

c Abbas in d. c. Paſto. §. Quia verò. n. 8. col. pen. de Offic. deleg. Bald. in l. Excuſatur. per tex. ibi. ff. Famil. hercis. Soto lib. 5. de Iuſt. & iure. q. 4. ar. 2. verſ. *Ad quartũ ſunt qui reſpondeant.* gl. notab. in l. nõ videtur. 128. § Qui iuſſu. ff. d Reg. iur. & in l. Quanquam. ff. de Aquaplu uia arcenda. l. Injuriarum. § Si quis, & ibi Ange. ff. de Iniur. l. Mulier. ff. de Lege cõmiſſ. & tradita per Dynũ in Reg. Quod quis mãdato. de Reg. iur. in 6. & Cataldi de Syndic. q. 54. nu. 32. & per DD. in l. Iuſte. ff. de Acquir. poſſ. & in l. Si quis id q̃ ff. de Iur. omn. iud. Gratia. in d. Reg 406. n. 1. & in Regul. 391, n. 11. DD. moderni in c. Dilect. de Sẽt. exc. in 6. Gre. in l. 22. gl. *Iuyzio.* tit. 22. p. 3

d In conſil. 36. *Factum quod proponitur tale eſt: Quidam Ioannes & Simon.* in fin. vol. 2. in antiquis. & Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 38. num. 3.

e L. 5. tit. 15. part. 7.

f Bald. & Decian. in dictis locis.

g Gl. Peda. in Aut. de Iud. §. Si qs aũt, & in verſ. Ne aũt ibi: *Ne laborſiat ſine mercede.* & in l. Seio amico, ibi *Sicut pecunia, ita & laboris æſtimatione hẽt.* ff. d Annu. leg. cap. Mag-

num in fin. 1. 1. q. 1. c. ſolitæ. de Maior. & obed. & iuxta illud carmen.
Cũ labor & præmium æquali lãce cohærent.
Tũc labor eſt dulcis, & etiam dicitur, Optat præmium quiſque labor. gloſſ. in cap. fin. 7. q. 1. & ſecundum Home. quem citat Tullius, 1. Tuſcul. *Præmia ſtimulãt ad virtutem.* Iuuenal. Satyr. 10. *Quis enim virtutem amplectitur ipſam.*
Præmia ſi tollas,
Claudia lib. 6
Egregios inuitãt præmia mores
Hinc priſcæ redeunt artes, fœlicibus inde.
Ingenijs aperitur iter, deſpectaque Muſſe.
Colla leuant
Pute. de Syn. ca. 2. de Reg. exceſsib. in fi. Bieſsi[9] de Repu. lib. 4. c. 3. fol. 194. Simãcas, de Repu. libr. 9. c. 20. & 22. vbi agit de Præmio & pœna. & Chaſſa. in Catal. glor. mund. 11. p. cõſideratione 21. Botero, de Ratione ſtat. lib. 9. fol 102 cũſeq. Hector Pinto. 2. part. Dialo. 2. de Iuſtitia fol. 108. l. 1. §. Nã ibi: *Bonos nõ ſolum metu pœnarum, verum præmiorũ quoque exhortatione efficere cupientes.* & ibi gl. verbo, *Metu.* ff. de Iuſtitia & iure, & Paraſipom. 2. c. 15. *Confortamini & non diſſoluantur manus veſtræ, erit enim merces operi veſtro.* l. 1. C. de Offic. Aſſeſ. l. 51. tit. 18 p. 3. & ibi Greg. & in l. 10. & in l. 3. tit. 1. p. 1. glo. 49

pratica, ſaluo en los caſos en que el juez procede de oficio, y lleua la parte del denunciador, ſegun diſpoſicion de la ley, [a] como es en el amancebamiento, y en otros, ò quando la parte querellante ſe huuieſſe deſiſtido de la cauſa, que entõces ſucede el Oficio del juez; aunque en eſte caſo ſuelen de ordinario nombrar por Fiſcal algũ Alguazil, ò procurador de la Audiencia, y pagarſele ſu trabajo. Y ſi puede el Corregidor dar premio a los Alguaziles por las priſiones, ò manifeſtaciones de famoſos delinquentes, por eſtar ellos obligados a hazerlas en razon de ſus oficios, y ſi los gaſtos que hizieren en ellas, ſe les deuen pagar, dezimos lo adelante. [b]

Deue eſtar muy aduerti- 49
do el buen Alguazil de ſer zelador de la honra de ſu Corregidor, y boluer por ella en ſu auſencia con cordura y diſcrecion, y ſi huuiere alguna nota del enel pueblo, auiſarle dello en ſecreto, y con reſpecto, que ſi de ſu fidelidad y bondad tiene el Corregidor ſatisfacion, agradeceraſelo ha, y 50
corregirſe ha; aunque eſte oficio es mas proprio del Teniente: pero no es ageno del bueno y fiel Alguazil.

DE LAS RONdas de los Alguaziles, y toma de armas.

YPorque los Alguaziles ſuelen exceder por la mayor parte en el tomar armas indeuidamente, pondremos aqui por concluſiones algunas dudas en que tropieça cada dia. Y digo ante todas cosas, que de noche el Alguazil trayga vara que ſe eche de ver, para que ſea creydo y conocido, [c] pues cada qual deue traer la inſignia de ſu oficio, [d] porque no le mandan al Alguazil que ande como Almogauar, [e] o eſpia contra enemigos, ſino como oficial de juſticia entre ſubditos: porque no pretendan ignorancia 51
en el reſpecto, y ſi no le conocieren, le reſiſtan ſin pena. [f]

Haga tañer la cãpana de 52
queda a las horas q̃ eſta proueydo por leyes deſtos Rey

a L. 1. titul. 19. lib. 8. Recopilationis.

b Infra lib. 5. cap. 7. nu. n. 18. & 19.

c L. Item apud Labeon. §. Si quis virgines. ff. de Iniurijs. l. Stigmata. C. de Fabricẽ. li. 11. l. Decerni. ibi: *Vt huiuſmodi annotatione manifeſti ſint omnibus.* C. de Aquæ ductu, eodem lib. Amanel[9] de Claris aquis, ſingu. 131. pagin. 806. in ſingul. DD. Pute. de Synd. ap. Annuntius. nu. 1. fol. 244. Petr[9] Greg. de Syntag. iur. 3. p. li. 50. c. 1. nu. 3 &

d L. Sed ſi quid. §. Mãcipiorũ & ibi Florian. ff. de Vſufru. Conra. in Curiali breuiario lib. 1. cap. 9. in princi. pag. 6. num. 11.

e Quis dicatur almogauar, vide l. 3. & 4. tit. 22. p. 2. & l. 30 paulo ante fi. tit. 26 cad. p. & l. 1. titul. 14. par. 7. Singulariter Zorita in Annalibus. 1. part. libr. 4. c. 24. fol 250. column. 3. vbi ait: *Son ſoldados ligeramẽte armados que entran y ſalen, y ſe retraẽ, y emboſcan, y tornã a ſalir canſando a los contrarios.*

f Bar. in l. Prohibẽtũ. C. de Iure Fiſci. lib. 10. & ibi Plat. Put. de Synd. verb. *Familiaris.* c. 1. n. 5. &c. 2 n. 3. & in verb. *An nuntius*, poſt c. Notoriũ iudici

Universidad de Deusto
Biblioteca

fol.244. nu.1. Marti. Laud. in tract. de Official. domin. quæst.36. Auend. in c.22. Præto. nu.12. versi. *Et huius dicti*, Auil. in c.42. Præt. glos. *vnas* num.1. post Bart. in l. Eum qui. §. fi. ff. Commoda. & ibi Alex. in additione. Iaf. §. Quadrupli. col.3. nu.25. Institu. de Actio. Montal. in l.1. tit.7 libro.1 fori. glo. *Concejo*, in princip. Azeu. in l.8.n.11.& 12 tit.23. libr.4. Recop.

a L.5. tit.6. lib.6. Recop.

b L.1. ff. de Incendio, ruina, naufra. & ibi Bart. & l. Est actũ, & l. Matre. C. de Probat. & ibi Bal. singulariter, & Bar. in l. Non solũ. §. Sed vt probari. nu.1. ff. de Nouiop. nun. Czpo. de Seruit. rust. pred. rub. de Seruit. iur. pasc. versicul. *Quinto acquiritur*. in parte, *Sed circa predicta*. Iul. Clar. in Pract. §. fi. q.56. nu.3. ad finem.

c Bald. in l. Liber. §. Et si tales, vbi est tx. notabilis, ff. de His qui not. inf. Alber. in Statutis lib.2. p.2 q.7. fol.31. quod dicit singulare Euerar, in Locis

nos [a] y prouisiones acordadas, vna hora entenra, d̃ nueue a diez, desde san Miguel hasta Pascua de Flores, y desde alli hasta san Miguel de diez a onze: † y esto le importa al Alguazil, porq̃ para justificar la toma delas armas, el ha de prouar ser dada la queda, porque el q̃ se funda en el tiempo, ò en el lugar para arguyr delito, ha de prouar expressamente el tal lugar, ò tiempo. [b] Algunos quieren considerar, que en los lugares pequeños seria superfluo tañer la queda toda la hora entera, porque en breue los que andan fuera se pueden acoger a sus casas: pero no se sufre altercar aqui esto, porq̃ la ley generalmente lo dispone, yasi se ha de entẽder

54 Vna sola cosa me parece que si por malicia del sacristan alguna noche tañesse la campana, y despues de la hora se tomassen algunas armas adonde se pueden oyr los reloxes, no serian mal tomadas, por lo que dizen Baldo, Alberico y otros Doctores graues, [c] que si la campana no se tañesse por prohibicion de la Iglesia, como en las noches del Iueues y Viernes santo, no por esso deuen dexar de rondar los juezes o Alguaziles, y tomar las armas; porque lo que es introduzido por culto de la Iglesia, en este caso no da licencia para delinquir: y assi como si la campana de la queda se tañesse antes de la hora que la ley dispone, no se podrian quitar las armas, sino que se atenderia a la verdad y al tiempo licito y permitido traerse, assi mismo si no se tañesse la campana, se consideraria la hora y relox para la prohibicion o permission de traer armas. Y aunque despues desto escrito he visto que Azeuedo [d] siente y quiere fundar lo contrario contra Alberico, no me satisfazen sus fundamẽtos en materia fauorable a la Republica, qual es la paz y quietud della, q̃ se encamina mucho cõ la dicha prohibiciõ d̃ traer armas d̃ noche

55 En Badajoz se vsa quitar las armas el Iueues santo despues de encerrado el santissimo Sacramento hasta que se desencierra el Viernes: y tambien en las romerias que alli se hazen, donde suele yr mucha gente de ciudad y tierra: lo qual se permite por doctrina de Angelo, y otros, [e] en virtud de vn pregon que se suele y puede mandar dar, aunque sea diferente del derecho comun, [f] para euitar ruydos y pendencias, que en lugares de vandos y fronteras suceden facilmente, pero no menos inconuenientes y

legalib⁹, loco ab vsitatis & solitis, pag. mihi. 558. versi. *Hinc etiã est q. si dicat statutum* Ange. de Maleficijs. in parte, *De nocte*. n.4 Iulius Clar. in Pract. §. fi. q. 82. statuto. 6. n.5.: quatenus citat & sequitur Alber. vbi sup. licèt erroneè scripta sit dictio Non.

d In l.5. num.2 & sequentib. tit.6. lib.6. Recop.

e Angel. in l. Armatos. ff. d̃ Vi publica, quod in cœtu & cõgregatione nõ licet arma portare. Socinus Reg.48. Limitatione 5. l.7. tit.6. lib.6. Recop. ibi: *En los lugares donde estuieren vedadas las armas*: ergo ex causa possunt vetari: & ratione locorũ seuper sonarũ potest fieri prohibitio armorum, quotiescunq; est suspicio q̃ cum armis fiet aliquod malũ. Bald. in Rub. nu.1. C. Qui admitti. Hippolyt. in Practic. §. Pro cõplemento. col.1. Iaf. in §. Ex malefi cijs. n.87. Instituta. de Action. Auen. in Dictionario, verb. *Armaduras*. fo.173. versic. *Vetatio*.

f Glos. *Tolli*, in Clemen. ne Roma. & ibi Cardin. q. 3. de

3. de Electione. Pureus de Syndi. verb. *Bannum*. folio. 133. Craue. consilio 314. Decianus in Tract. Crim. 2. tom. lib. 6. c 3. num. 18.

a Proxime citatos.

b In Tract. maleficio. verb. *De nocte*. nume. 4. Azeued. vbi sup. num. 8. & 9. contra ipsũ etiam tenẽt. Platea in l. Lege repetita C. de Erogarione militar. anno. lib. 10.

d L. Si quis abbarris. C. de Re militar. lib. 12 vbi glos. Bald. in l. Non dubiũ. C. de Legibus. Put. de Synd. verb. *Negligentia* ca. 4. nu. 8. fol. 240.

e L. 1. C. Vnde vi. c. Olim, in fin. de Restitu. spol. Socin. in Reg. 449. verbo *Vim*. cum regul. seq. Montal. in l. 3. tit. 16. part. 2. & Dueñas in Regul. 192. ampliat. 2.

f Alciat. lib. 2. Emblemat. 72 *Haud facile huic credas, ratio quẽ nulla gubernat, Et temere ꝓrio ducitur arbitrio.* Idem Alciat. vbi su. Emblemat. 94.

escandalos suelen causarse de quitar entonces las armas: mirese en ello. Verdad es, que por razon de las personas, y de algunos lugares o por sospecha de bullicios o de males, se pueden vedar las armas, segun Baldo, y otros, [a] en los lugares donde no se ha vsado tañer la dicha campana, tañase, para que con ella se apercibã los populares, porque no se sufriria que los juezes y alguaziles los tomassen de sobresalto sin los apercebir. Los que estan lexos, ni los sordos, no se escusaran de perder las armas, por dezir que no oyeron la campana, contra lo que tuuo Angelo, [b] porque estan obligados a saber y obseruar la prohibicion publica.

56 Tampoco se permite q̃ el alguazil trayga musica que ande por el pueblo cõ el, para que la gente se llegue, y les quite las armas; ni menos que se estè el alguazil azechando en la calle principal al passo, como dizen, de las garças; solamente por la codicia de las armas; que aunque para espiar y coger otros delinquẽtes, es licito estar en azecho, [c] pero no en estos casos, porque son engaños punibles, [d] y muy odiosos a la Republica, y en desseruicio

57 de Dios. † Y lo mismo seria si el Corregidor permitiesse a sus alguaziles rondar la ciudad con perros de ayuda, porque es cosa inhumana, aunque digan que es para su defensa, pues aquella la hande hazer las personas con tiento y moderacion, [e] y no los lebreles a quien falta razon: [f] y assi segun los Poetas, [g] mataron a su amo Acteon.

58 En las rondas que de noche hazen los alguaziles aduiertan mucho de no vsar lo que algunos malos han hecho, que es, topando algunas vezes personas cõ armas, adelantarse, y poner ellos, o sus criados mano a las espadas, y obligar a las tales personas a que sobresaltados hagan lo mismo para defenderse, entendiendo que los quieren matar, y no conociendo la justicia, hasta que en el discurso cõ sus aclamaciones pidiendo fauor a la justicia, los reconocen, a los quales prendẽ y calumnian, testificando contra ellos que se resistieron, por lleuarles las armas, y la pena de la ley, [h] no auiẽdoles passado tal por pensamiento: y esto es maldad digna de gran castigo contra los Alguaziles que lo hazen, o consienten.

Presupuesto lo dicho, y auiendo de tratar de la materia y prohibicion de las armas, y de los casos en que las leyes las aplican a las justicias, assi por traerlas en la forma, tiempos y lugares prohibidos, como por delinquir cõ ellas, no sera justo que nos detengamos en la

59 curiosidad de saber † quienes fueron inuentores de las armas, contentandonos con saber, que muy al principio del mundo se inuẽtaron e introduxeron, y que Tubal Cayn, como se lee en el Genesis, [i] fue armero: y Plinio y Polidoro Virgilio y otros, [k] ponen otros inuentores dellas: aunq̃ como dize Lucrecio [l] las armas antiguas eran las manos, las vñas,

En nouus Acteõ, qui postquã cornua sumpsit, In prædam canibus se dedit ipse suis. Ouid. *Acteon ego sum, dominum cognoscite vestrum.*

h L. 5. tit. 22 libro. 8. recop.

i Cap. 4. & dixi mus sup. ca. 9. num. 19.

K Lib. 7 Natura lis historie. Polyd. Verg. lib 1. de Inuento. rerum. c. 1. & seq. & Rodin. de Maiestat. princip. verb. *Non armis solũ*. nu. 205. & seq

l In. 5. *Arma antiquæ, manus, vngues, dentesq, fuere, Et lapides, iterũ siluarum fragmina rami.* Tiberius Decian. in Tract. crim. 2. tom. li. 8. c. 2. n. 10.

Universidad de Nuevo León
Biblioteca Universitaria

a Lactan. in lib. de Opific. inquit: *Quibusdam in ore arma sunt dentes, aut in pedibus aduncy ungues, nullique munimentum ad tutelam sui deest*, & Virgilius in 12. Æneidos.
Tunc demum mouet arma leo.

F. Marc. Anto. de Camos in Microcosmia. 1. p. Dialog. 8. pag. 81. col. 2.

b L. 1. §. 1. ff. de Varijs & extraord. cognito. vbi quod dentes in homine non sunt arma sed pars corporis. Bar in consilio 105. incip. *Statuto cautum est plebis*: quod statutū de portāte arma, vel faciente vim cum armis, nō intelligitur de dentibus.

c Psalmo. 56. *Filij hominum, dentes eorum arma, & sagittæ, & lingua eorum gladius acutus*, & Psal. 3. *Quoniā tu percussisti omnes aduersantes sine causa: dentes peccatorum contriuisti.*

d Cicero pro Cæcina Iustinianus in Auth. de Armis. §. h. Aul. Gell. lib. 10. Noctium Atti. cap. 25. Vegetius lib. 4. de Re militar.

e L. 4. tit. 21. part. 2.

f Infra lib. 4. cap. 1. num. 7.

g L. 1. ff. ad l. Iuliā de Vi publ. & ibi glos. & in dict. Authent. de Armis. Dueñas reg. 55. ampliat. 3. Menoch. de Arbitrarijs lib. 2. Centur. 4. casu 394. numer. 18.

los dientes, las piedras, y los troncos de los ramos. Y a todos los animales proueyo naturaleza de armas para su defensa, segū Lactācio y otros: a qual el pico, como a las aues; a qual colmillos, como al xaual; a qual cuernos, como al toro; a qual dientes y vñas, como al leon: pero dize Plinio, q̄ solamente el hōbre nace desnudo y desarmado. Y assi el Iurisconsulto y Bartulo tienen, b que los dientes del hōbre no son armas: pero la diuina escritura por el Profeta c dize, las armas y saetas de los hijos de los hōbres son sus dientes, y sus lēguas son cuchillo agudo: y tomase alli dientes por la crueldad de los hombres. Ni tāpoco nos ocupemos en referir † las especies y differencias de armas, pues Ciceron, Iustiniano, Aulo Gelio, y Vegecio, y otros d las describieron: y vna ley de la Partida e dize, *Que los antiguos reduxerō todas las especies de armas a la espada, en la qual se comprehendē por semejança muchas virtudes: y assi con la espada y no con otra arma se recibe la honra*

61

60

de caualleria: la qual espada inuentaron los Españoles, aunque algunos lo atribuyen a los Romanos, como en otro capitulo diremos. f † Ni tāpoco nos alarguemos en inuestigar de q̄ manera antiguamente se permitio o prohibio el vso de las armas, pues basta dezir que se permitieron para el vso publico, propulsa y defensa general: y que en particular en casa ni fuera della, nadie por la ley Iulia g podia traer ni tener armas: aunque Tiberio Deciano h lo entēdio de otra manera, q̄ no las podiā juntar para mal fin. Y antes de la dicha ley (segun refiere Plinio, i) Seruio Tulio, y Neo Pompeyo, a causa del tumulto de la muerte de Clodio, proueyeron, que en la ciudad de Roma no huuiesse armas algunas, y assi se juntauan con ellas a exercicios militares en el campo Marcio: k de manera que por el derecho ciuil antiguo el vso de las armas no era del todo prohibido, y despues se prohibio por el derecho ciuil mas nueuo, q̄ no se vsasse dellas, l por ser

b In Tract. Crim. 2. tom. d. lib. 8. cap. 2. nu. 2.
i Lib. 24. Naturalis historiæ, cap. 14. & Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Centu. 4. Casu. 394. nu. 20.
k Liuius in 1. dum de Rege Seruio Tullio loquitur, & Aul. Gel li. 15. c. 17. in fin.
l Bart. in l. 1. ff. Ad l. Iuliā de Vi pub. Barba in Tract. de Legat. a latere. q. 5. num. 23. & alij quos citat Didacus Perez in l. 2. glo. 1. tit. 14. lib. 2. Ordinam. col. 539. & Dueñas in Reg. 55 facit text. in Authent. de Armis. §. Penult. & quæ tradit Hippolyt. in Pract. §. Procēplemento nu. 1. & iure Codicis armorum vsus prohibitus est. l Vnica. C. Vt armorum vsus. lib. 11 & Authent de Armis. §. Si autem. Couar. in Pract. qq. c. 33 nu. 7. & in lib. 2. Var. c. 20. n. 18, vers. 36. latius Menoc. de Arbitr. lib. 2. Centur. 4. casu 394. nume. 18. post Plaçā de Delictis lib 1. in princip. c. 8. Decisio Perusina Iosephi Ludouici 39.

per totam late Iulius Clar. in pract. libr. 5. §. fin. quæst. 82. statuto 6. Rojas sing. 21. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. cap. vnico. nu. 6. fol. 229. Conradus in tēplo iud. lib. 1. c. 1 §. 4. tit. Arma prohibet. fol. 83. n 2. & multos alios refert Redin de Maiestate Princip.

cip. in part. Non armis solū, fol. 42. nu. 204. ver. si. *Si quis tamen*. Tiberius Decia. in Tract. Crim. tom. 2. lib. 8. cap. 3. num. 1. & seqq. & num 7. Azeued. in Rubri. num. 9. & 10. tit. 6. lib. 6. Recop. Ioann. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 12. num. 3.

a L. Siseruus C. de His qui ad eccles. cōfug. l. Si quis in hoc genus, in fin. C. de Epis. & cleric. Rolan. consi. 3. num. 25. volum. 2. Azeued. vbi sup.

b Lib. 4. cap. 1. num. 30. in fi.

c L. 4. §. & 7. titul. 6. lib. 6 Recop. & Regni colæ vbi sup.

d Dict. l. Vnica C. Vt armorū vsus. libr. 11. & l. 7. titu. 6. lib. 6. Recop. Auend. in Dictionar. verb. *Armadura*. fol. 173. Gregor. in l. 7. glos. 3. tit. 33. part. 7. Villalob. in Anty nomia litera A. n. 73 Didac. Perez in l. 2. glos. 1. in princip. tit 14. lib. 2. Ordin. col. 539. Plaça de Delict. lib. 1. c. 8. num. 9. Dueñas reg. 55. ver. *Arma* ampliatione 1. Redin de Maiest. Princip. verb. *Non armis solum*. num. 177. cum. seqq. Conrad. in Temp. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. tit. Arma prohibet. num. 2. pag. 83. Roland. consi. 3. num. 23. vol. 2. Decia. in tracta. Crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. num. 14.

e Ex traditis a Roland. consi. 3. num. 8. & seqq. volu. 2. & aliquando excusat secund. Parisi. in consi. 181. nume. 19. volu. 4. Decia. de Crimi. libr. 8. cap 3. num. 60.

f Azeue. vbi supra contra Redin in d. loco.

g Cap. 1. §. Si quis rusticus. vbi Afflict. num. 10. de Pace tenen. idem Afflict. in Cōstit Neapol. lib. 1 Rubr 9. nu. 26. glos. verb. *Domi*. in l. 1. ff. ad l. Iul de Vi publ. Barba. de Præstā. Cardin. 2 p. nu. 28. Clarus in Pract. §. fi, q. 82. statu. 6. n. 9. Romā. singul. 267. in cip. *Prohibitum* Ias. in §. Ex maleficijs nu. 82. instit. de Actionib.

h L. 5. ibi, *Las bueltan*, & ibi *Se lasquiten*, & l. 9. & 10. tit. 6. libr. 6. Recop. & l. fi. tit 23. lib. 4. Recop.

i Quos refert Clarus in Practic. §. fin. q. 82. statut. 6. n. 9. & Azeued. in l. 9. nu. 5. & 6. tit. 5. libr. 6. Recopil.

k L. 4. & 5. & fi. tit. 6. lib. 6. Recop. Roland. consi. 3. num. 11. & seqq. & num. 32. & 34 vol. 2.

l D. l. 5. Recopil. Plaça lib. 1. Delictor. ca. 8. numer. 12. Dueñas reg. 55. limita. fin. in fin.

m Dict. l. 5 in fi. titu. 6. lib. 6. Recopil. Nicola. de Neapol. in l. fin. per text. ibi. C. de Proximis sacrorū scrin. lib. 12. Isernia in c. 1 §. Si quis. de Pace tenen.

como son ocasion de violencias, heridas y muertes: a pero tenian publica armeria en el Capitolio y roca Tarpeya, de la qual el exercito se armaua, como en otro lugar diremos. b

62 Por leyes destos Reynos y dotrinas de Doctores c tambien es prohibido el vso de las armas ofensiuas y defensiuas d sin embargo de costumbre, aunque sea inmemorial, † e y

63

aunque las defensiuas se traygan solas: f y la pena de traer armas esperdellas: † g

64

y solian ser para el fisco, pero ya son del ministro de justicia que las toma, h el qual puede quebrarlas, segun Paris de Puteo y otros, i excepto en los casos siguiētes.

65 Primeramente la dicha prohibicion se limita, que se pueda traer espada sola, o daga y espada juntamente de dia y de noche antes de acabada de tañer la cāpana de la queda, para la defensa y amparo de la persona. k

66 LIMITASE lo Segūdo la dicha prohibiciō de traer armas, para q̄ aū tañida la queda se pueda traer espada y daga, si la persona que la traxere, lleuare hacha encendida, lanterna, o candela, l o otra cosa que de luz, como tea o pegote: aunque esto se guarda mal en algunas partes, porque dizen los Alguaziles que bien pueden matar la luz, y hazer delito: pero esto no se ha de presumir en el que lleua luz, ni dexarse de obseruar la ley: y quando matare la luz, perdera las armas.

67

LIMITASE lo Tercero en los que van, o vienen de sus heredades m que para esto puede lleuar vna espada y daga.

68

LIMITASE lo Quarto en los caminantes que se hallaren en el pueblo con armas, pues cessa en ellos la presuncion de causar questiones y escandalos en la tierra por do passan, antes se presume que van apercebidos de la defensa natural contra salteadores, o contra sus enemigos, o contra animales nociuos; como quiera que por razon del camino y de la defensa dispensa el dere-

h L. 5. ibi, *Las bueltan*, & ibi *Se lasquiten*, & l. 9. & 10. tit. 6. libr. 6. Recop. & l. fi. tit 23. lib. 4. Recop.

i Quos refert Clarus in Practic. §. fin. q. 82. statut. 6. n. 9. & Azeued. in l. 9. nu. 5. & 6. tit. 5. libr. 6. Recopil.

k L. 4. & 5. & fi. tit. 6. lib. 6. Recop. Roland. consi. 3. num. 11. & seqq. & num. 32. & 34 vol. 2.

l D. l. 5. Recopil. Plaça lib. 1. Delictor. ca. 8. numer. 12. Dueñas reg. 55. limita. fin. in fin.

m Dict. l. 5 in fi. titu. 6. lib. 6. Recopil. Nicola. de Neapol. in l. fin. per text. ibi. C. de Proximis sacrorū scrin. lib. 12. Isernia in c. 1 §. Si quis. de Pace tenen.

Universidad de Deusto
Biblioteca

nen.in feudis.Soci.in Reg.48.fallen.2.Plat.in l.1 C.Vt armo.vsus lib.11.nu.3.Conra.in Templo iud.lib.1.c.1.§.4.verb. *Arma prohibet*.versi. *Secundo limitatur*.Puteus de Synd.verb.*Tortus*.cap.3.num. 2.versic. *Quid enim*.Dueñas & Decia.vbi supra nu. 34.

a L.1.ibi, *Itineris*.& ibi Bart. ff.Ad l.Iuliam de Vi publ.& l.Penult.ibi: *Qui enim*.& c. ff.Eod.Plat.in l.1.n.3.C.Vt armor.vsus li. 11.Bald.in d. §.Si quis rusticus.Puteus de Syndi.ver.*Tortus* c.3.num.2. vers. *Quid enim* & nu.3.Menoc.libr.2.de Arbit.casu. 394.num.58. Dueñas vbi sup.limit.8. Perez in l.9. tit.3.lib.8.Ordin.pag.62. col.2.per tex. ibi Decian.vbi sup.nume.34.

b D.§.Si quis rusticus.dum prohibet mercatores transeuntes per prouinciam portare arma.& in Authen.de Armis.glo.in Rubr.C.de Fabricens.libro.11. Bar.in d.l.i.in Princ.ff.de Vi pub.Bal. in d.§.Si quis rusticus.& est communis secundum Coura.vbi sup.nu.5.versi.2. *Limitatur*.

c Didac.Perez in l.51.tit.19.lib.8.Ordin.pag.401 col.1.Menoc.de Arbitrar.lib.2.centu.4.casu 394 num.58.& seqq.Puteus de Synd,verb. *Tortus*.c. 3.num.3.fol.340.

cho en esto y en algunas cosas:[a] aunque ay textos, y comun opinion de Doctores,[b] que tambien prohibẽ las armas de camino: pero puede mucho la costumbre vniuersal destos Reynos y de otros,la qual es en contrario desto, y preualece.Y no solamente procede de esto lleuando vna espada sola,pero aun lleuando armas dobladas,o arcabuz cargado[c] por la ciudad,porque no ha de andar el caminante cargandole y descargandole a la entrada y salida de cada aldea o pueblo,segun insisten y pretenden algunos ministros de justicia,diziẽdo, que como tomen el arcabuz cargado en el pueblo, està perdido, segun de costumbre lo està la ballesta que se trae y toma en el pueblo con nuez.

69 De la misma consideracion es,si el forastero, o caminante llegasse con armas de passo a beuer a la fuente, o entrasse con ellas en la carniceria, o en otro, lugar semejante prohibido por pregon,acuerdo,o ordenança particular del pueblo,que en estos casos tampoco se las deuen quitar,[d] si no fuesse hallandole en la mancebia, o con muger publica,segun dizen Especulador y otros,[e] saluo si el tal forastero o caminante huuiesse estado algunos dias en la ciudad, y pudiesse auer sabido la tal ordenança o pregon;o como dizen Baldo y otros,[f] quando la prohibicion es general y de derecho comun, como es la de traer armas a deshora y en lugares vedados porq̃ el forastero que està en el pueblo,y no passa de camino,o se sale a passear, o a cõuersaciones,dada la queda, obligacion tiene de guardar la ley. Y por el cõsiguiẽte el estrangero que viniẽdo de camino,o estando en este Reyno traxesse espada mayor de la marca, serà punido segun la ley: g porq̃ los estrangeros estan obligados a informarse[h] de las leyes del Reyno donde estan,y darsehia ocasion de lo contrario, que con las dichas armas vedadas causassen muertes y escandalos. Pero en esto de los caminãtes y estrangeros soy de parecer,que las justicias se abstengan quanto sea possible de molestarlos, y vsen de equidad con ellos, por las razones que al principio desta limitacion diximos.

d Bal.in l.Data opera.num.25.C. Qui accus.non poss.Roma in Repet.l.Si verò.§.de Viro.fallen. 51.versi.21.ff.Solut matri Mexia de Pane.cõclus. 5.num.70.in med.

e Speculator lib 4.titu.de Constit.n.ii.in fi.Bal.in l Cũctos populos post Cynũ ibi.C.de Summa Trinit.Hostiẽ.in c.Anobis.de Sententia excomm. Hippolyt. in l.fin.nu.114.ff. de Iurisd.omn. iud. Bonifac. in Pereg.verb *Armatura*.q.fi. fol.56.col.3 in med. & verb. *Statutum*. folio 481.col.3.vers *Secundo quæro*. latè Mexia vbi sup.nu.69.& seqq.

f Vbi sup. quos refert & sequitur Hippol.in pract.§.Pro cõplemento. nu.23.Bart.in l.Vltim.§.Licet quis.in fin. ff.de Vi publ. Petrus de Raue.in Tract.de Cõsuetu. nu. 202.Bosius in Practic.tit. de Plurib.violẽ.n 74.Grammat. decis.36.n.80. Tiber.Decian in Tract.Crim. 2.tom.li.8.c.3 nu.19.& 26.cõducũt tradita ab Aze.in l.1. n.2.tit.12.li.5. Reco.& in l.i.nu.8.& seqq.tit.18.lib.6.Recop.&

g L.9.tit.6.lib.6.Recop.& ibi Azeued num.4.contrarium tenet ex doctrina Matth.de Afflict.in constit Neapolit.Rub.9.nu.24.& Rubr.10.nu.1.

h Præter DD.proxime relatos tenet Thomas Docci.conf.11.nu.4.& 5.Hippoly.in Practic.§.Pro complemento.nu.23.Alex.consi.86.vol.4. conducunt tradita ab Azeued.vbi sup.& ad solutionẽ gabellarum.an & quando excusentur exteri ignoratia statutorum,tradit Ioseph.Masc.de Probat conclusi. 834.nu.9.& ii. & vide infra lib 4.c.5.nu. 71.

De las Armas q̃ tomãlos Alguaziles. 239

recer,que las justicias se abstengan quanto sea possible de molestarlos, y vsen de equidad con ellos, por 72 las razones que al principio desta limitacion diximos.

LIMITASE lo Quinto,andando en la caça permitida,o en la nauegacion que en estas ocasiones y para ellas, es permitido traer y tener armas,segun lo entẽdiã Mõtaluo Tiberio Deciano,y otros.[a] Y a este proposito refierẽ Tulio,y Valerio Maximo,[b] q̃ Lucio Domicio Gouernador de Sicilia,por buen gouierno prohibio las armas: y porque vn pastor matòvn jauali de monstruosa grandeza con vn venablo,le mando ahorcar,lo qual se le atribuyò mas a seueridad que a templada justicia.

LIMITASE lo Sexto,en el que lleuasse atadas las armas, demanera q̃ con dificultad pudiesse vsar dellas,porque en el tal no se presume mal animo para delinquir,y assi no las deue perder:[c] saluo si las traxesse de ordinario assi por el pueblo,que ya seria menosprecio de la ley,y de la justicia, y se le podrian quitar.[d]

LIMITASE lo Septimo,en los que estan sentados a las puertas de sus casas,o de sus vezinos en conuersacion,o con sus mugeres, como es ordinario en tiempo de Verano,que aun que tengan armas,y esten de tres arriba, no se las deuen quitar:saluo si estuuieren sentados fuera de la dicha manera y forma,q̃ en tal caso las tienen perdidas segun Alberico.[e]

LIMITASE lo Octaua en el cuchillo de escriuania,o para cortar pan,como quiera que estos aunque se comprehenden en el nombre de armas,[f] no se incluyen en la dicha prohibiciõ de las leyes,porque no se instituyeron para ofender, y assi no se podrãn quitar, si ya no constasse traerse de malicia para herir, o delinquir.[h]

LIMITASE lo Nouno en el que fuesse hallado con dos espadas en la calle, y prueua que la vna es del compañero, que entrò en casa de la ramera, no se le

71 LIMITASE lo Sexto,en el que lleuasse atadas las armas, demanera q̃ con dificultad pudiesse vsar dellas,porque en el tal no se 74 presume mal animo para delinquir,y assi no las deue perder:[c] saluo si las traxesse de ordinario assi por el pueblo,que ya seria menos

73 Redin.de Maiest.Princip.verb *Non armis solum*. nu.203.pag.42.Conrad.in Temp.iud.lib.1.c.1.§. 4.verbo. *Arma prohibet* nu.3.in fi.pag.83.& nu.5. versi. *Tertiolimitatur*.Plaça lib.Delict.c.8. nu.13. Mascard.de Probat.verb. *Arma*.concl.128.num. 6.pag.108 post Hipp.in Pract. §.Pro complemento.fi.41.& Menoc.de Arbitrariis lib.2. Centu.4.casu 394.n.58.y 1. de Int.lect.u huiusdoctrinę & Tib.Decia. d.2.to.Crimin lib.8.c.3.n.34 & 56.fol.197.

d Tibe.Decian. vbi sup.n.59.

e De statutis li. 31.231.fo.54

f L.2.C.quæres exportat.non deb.& l.6.ibi: *O cuchillo*,tit.3. part.5.

g Glo.in Rub.C de Fabric. lib 12.gl.in Authẽ de Armis.§.Prohibemus,verb *Minores*,singularis secũdum Iaf.in §.Exmaleficijs.n 85.Instituta d Actionib⁹.& secũdũ Æneãs Falconẽ ad Abbatẽ in c.Clerici.n.7 ver. *Cultello*.de Vit.& hon.cleric.Rebuf.in l armorũ 41.pag 312.ver. *Gladios*.ff.de Verb. signi.late Redin.de Maiest. Princ.ver. *Non armis solũ* n 185.fol.39.post Plate. in l.1.n 3.C.Vt armor.vsus.li.11.Cõra.in Tcpl.iud li.1.c.i.§.4.ver. *Arma prohibet* n.5.versi.4 Socin.Regul.48.Fallẽ.4.Amedæ.de Syndic.fo.50.nu.893

a Text.in d.§ Si quis rusticus,ibi: *Gladium suum sel le alliger*.& ibi glo.verb. *Non vt quem*,singularis secundum Iaso.in §.Ex maleficijs.nu.81.Instituta de Actionibus Bal.in d.§.Si quis rusticus. Alex. in additio.ad Bart.in l.1.ff.Ad l.Iul.de Vi pub.

b Augustꝰ.de Armin.in additio.ad Angel.de Malef.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lef.in verb.*Vno stoceo*,in 1.addit.& Decian.vbi su.
a L.2.ff.Ad leg.Iul.de Vi pub.Authent.de Armis §.3.Puteus de Syndi.verb.*Tortus*. c.3.nu 2. ad fi. vers.*Quid enim*.fol.340.Bonifac.in Peregr.1.par. verb.*Arma*.fol.56.col.2.in medio Hippol. in Practic.§. Pro cõplemento. nu. 20. Mõtaluus in Repertor. leg.verb.*Arma* fol.11.col.1. in med. Tiberius Decia. in 2 tomo Crim. lib.8.c.3.num. 35.
b L.Nam ad salutem. §.fi.ff. de Offic. præfect. vigil.l.1. in fin.ff.de Officio eius cui mand.est iurisdict.l.2. ff. de Iurisd. omniũ iud. Procem. Institut.ibi,*Nõ solũ armis* Clement 2. §.vltim. de Hæretic.facit.l. 6. tit.6.lib.6.Recop.Arist.libr. 7. Politic.c.8. *Haberi in rebus publicis arma, quibus & magistratibus parere inobedientes compellantur, & vis propulsetur externa: nam qui reipublicæ præsũt hos armis, tum ad tuendum imperium, vt detrectantes coerceantur: tum ad vim, si quis iniuriam extrinsecus inferre conetur, propulsandam, instructos esse necesse est.* Lucas de Penna in Rub. C.de Fabricens.lib. 11. & in l. fin. C.de Dignitat.lib.12.& in l.His C.de Curs. publi.eod.lib.Hippol.in Practic. §. Pro complemento.n.5.Redin.in d.ver. *Nõ solũ armis*.fol.39.n.

deue quitar, como no se le quitã al que las lleua de casa del espadero,o de vna casa a otra para su amo, o por otro respeto en que no aya sospecha de delito, como en el que las lleua a vender,a pero auiendo la, aunque sean agenas las armas, las gana el Alguazil, y en algunos casos las pagaran a los dueños las personas a quien se tomaron, como adelante veremos.

75 LIMITASE lo Deceno en los Corregidores,Tenientes,Alguaziles,y otros ministros de justicia, b los quales pueden traer a todas horas,y en todos los lugares acompañamiento de gente con todo genero de armas ofensiuas y defensiuas, para la estabilidad de los juyzios,y execuciõ dela justicia, y para que ninguno se vengue por su mano,c ni la ponga a las armas temerariamente: d y para librarse de los mal hechores y contrastarlos y prenderlos seguramente:y para poner la justicia cõ mano militar (siendo necessario) como dize el Iurisconsulto Vlpiano, e en la casa del

189.& Bald.in d.l.Nam ad salutẽ.Soci. Reg.48. ver.*Arma*,Fallen.1.Amedæ⁹ de Syndic.fol.50.nu 91.Puteus ibidem ver.*Tortus*.c.3.nu.2.vers. *Quid enim*.fo.340.& ver. Electio officialium c. 2.nu. 2. Conrad.in Templ.iud.lib.1.c.1§.4.ver. *Arma prohibet* nu.5. fol. 83. Menoch. de Arbitrar li. 2. Cẽtur.4. casu 394.nu.64 & seqq. Bonifac.in Peregr. verb. *Armatura* fol.56.col. 1. Montaluus in Reportorio legum, verbo *Arma*,col.3. in princ. Simãc. d Catholic.in stit.tit.34. nu. 24. fol. 160. Plaça libr. 1. Delictor.c. 8. nu.17. Tiber. Decia.in Tracta Crimin. 2 tom.lib.8.c.3 n.44.& n.48.

mas poderoso del pueblo, demanera que ellos sean siempre vencedores,como dize la ley de la Partida:f y puede juntar gente armada,y compelerlos a ello para prender algun delinquente. g Y esto no solo es permitido a los ministros de la justicia seglar, sino tambien a los ministros de los Obispos, y familiares de la santa Inquisicion, segun la comun opinion, que en otro lugar referimos.h

Pero es de aduertir, que los Alguaziles no deuẽ vsar desta licencia de traer armas enhastadas, ni otras extraordinarias,sino es en caso necessario, y por mandado de su Corregidor ò Teniente.i Y de passo es de saber,que el derecho y licencia de traer espada el Corregidor, que llamaron los Romanos *Ius gladij ferendi* era insignia de grãpotestad y cingulo de milicia, y les fue concedida a los magistrados, assi por honra, como por el poder que se les daua y da, para quitar la vida a los mal hechores: k y assi en el Apo

c L. Nullus. C. de Iudæis.
d L.Æquissimũ ff.de Vsufr.
e Inl. Quiesti uere,ibi *Manu militari*. ff. de Rei vendicatione.
f In Proœmio tertiæ partitæ & in l.fin. tit. 10.part.2. dixi sup. hoc li. c.11.nu.21.
g Puteus d Syndica.verb. *Brachium*. Bal. in l.Si quis.i hoc genus. C. de Episc. & cleric.Rolan.consi.37.nu.19. vol.4.

h Lib.2.c.17.nu.87.& seqq.
i Petr.Greg.in 5.p.de Syntag.iur.lib. 50.c.1. numero 31.
k D.l.Imperium,ff.de Iurisd.omnium iudic. vltor enim

enim iniquitatũ gladius est cap.Non solũ 23.q.5.à maiore potestate magistratibus conc essus cap. Iniusta. & cuille gladiũ 23.q.4.vel à Principe, qui à Deo habet, ad Roman. c. 13. vel à lege l. Si quis.ff. de Iurisd. omnium iud. cuius anima est Magistratus. l.2.§.Post originem.ff. de Origin. iur.
a Cap.1.& 19.
b Petrus Greg. vbi sup.3.par. libr.47.c. 14. n.4.& seq. & 2.p.lib.19. c. 2.num.9. post Xiphilin. ex Dione in Domitiano & Herodian. libr.3. histo. vbi probat appellari in iudicibus magnavel parua cingula pro maiori aut minori potestate gladij:& exercitatos iudices in magnis cingulis,idest, in magnis causis capitalibus:& de Potestate gladij dicã infra lib 2. cap. 17.num.1.& sequen. & libro 3.cap.2. num.13.

calypsi a se llamò gran cuchillo:de lo qual se podra ver lo que traẽ Xiphilino, Herodiano,y Pedro Gregorio. b Y la misma significacion es el traer los Reyes el estoque en los actos publicos:y el traerle desnudo, significa segun Bautista Egnacio ser Principes libres, y soberanos, y que la execucion de la suprema potestad no depende de otro sino dellos.

76 Pero no podran los juezes y ministros de justicia, traer consigo por criados y seruidores con armas personas a quien las leyes vedan traerlas: quales son los que huuierẽ resumido corona,d y los Moriscos del Reyno de Granada. e Y aunque es verdad que vna ley Real f prohibe a las justicias de aquella ciudad que no traygan consigo a ningun nueuo conuertido con armas, so pena de diez mil marauedis, la vi praticar contra vn Corregidor de otra ciudad, porque traxo en su seruicio con armas vn lacayo Morisco, aũque prouò auer sido a falta de no hallarse otro:pero no se incurrira en pena,si el tal Morisco (como algunos hazen) traxesse espada de esgrima,o de palo embaynada, aunque en el nombre

c Lib.2.Exemplo.Veneto.
d Vt dicemus infra lib.2.cap.18.num.66.
e L.4.tit.6.lib.6.Rec.& l.8.& 19.vers.*Otrosi defendemos*,lib.8.Rec.Redin vbi su.fo.41.nu.196.Plaç. libr.1.Delict.d.c.8.n.18.in fi.Dueñ.Reg.55.limi.

y apelacion de armas se entiendan tambien los palos, como adelante veremos.

77 LIMITASE LO Onzeno,en los milites y soldados verdaderos de a pie, o de a cauallo, que estan debaxo de vandera,de passo,o en presidio,o en alojamiento, o alistados en sus pueblos, donde ay milicia y exercicios de guerra, los quales pueden traer sus armas y espada y daga & a qualquier hora, y en qualquier lugar,porque estas son segun Baldo h sus propias insignias: pero en la mancebia y en otros lugares donde para euitar escandalos, se prohibe traer armas, no podran traerlas, i ni espada larga en ningun tiempo y lugar: k y algunos se alistan por soldados y hombres de armas por gozar desta prerrogatiua, y pagan despues esta ambicion, quando los hazen salir a la guerra. Tambien se comprehenden en esta limitacion los Alcaydes de las fortalezas, no solo en ellas y en su contorno,pero en la ciudad,como los soldados, segun Tiberio Deciano l contra Mateo de Afflictis, q̃ por estatuto del Reyno de Napoles tuuo lo contrario.

78 Los caualleros de la Or-

f Plaça libr.1.Delict.c.8.nu.17. Tiber. Decia.in Tract.Crim. 2. tom.lib.8.c.3. n.39.& n.43 Greg.in l.49. ver. *De caualliero*, post med. tit.5.p.5. glo. in l.pen.ff.Ex quib⁹ caus.maio.l. Milites. 11.Azeu.in l. 1.nu.fin.tit.6 lib.6. Recop.
g L.7.d. tit.2.libr. 8. Recop.
h L.Iubemus la primera secundum vnum intell.C.de Præpositi.sacri cubi.lib.12.l.4. tit.21. part.2. ad fi.Pute. de Syndi. verbo *Tortus*.c.3.nu. 2.versic. *Quid enim si Princeps* fol.340.Bald. in l.penul.per text.ibi.ff. de Testa. milita. Dueñas Reg. 55.verb.*Arma* limi.5.Tiraq. de Nobilit. c. 20.n.68.& 72 Conra. in Tẽplo.iud.lib.1. c.1.§.4 verb. *Arma prohibet*, fol.83.col.4.9 limit.Menoc. de Arb.lib.2. cẽt.4.cas.394 nu.67. Masc. de Prob.verb. *Arma* conclus. 128.n.4.& seq Tib. Decia.in tract.Crim. 2. tom.lib.8.c.3. n.39.& n.43 Greg.in l.49. ver. *De caualliero*, post med. tit.5.p.5. glo. in l.pen.ff.Ex quib⁹ caus.maio.l. Milites.

i In cap.1.nu.50. Quid sit inuestitura.in feud.
k L.9.tit.6.lib.6.Recop.& ibi Azeu.n.1.per illam.l. dicentem. *De qualquier calidad o condicion que sea.*
l In 2.tom.Cæsar.crimin.lib.8.3.num.43

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Gloſſa. 1. ad finem, in cap. Duo ſunt. 12. quæſtione. 1. Plaça vbi ſupra numer. 11. Menochi. in dicto loco, numer. 7. Dueñas vbi ſupra, limitat. 4. Didacus Perez in l. 1. titul. 1. colum. 1319. lib. 4. Ordinamen. Tiberius Decianus vbi ſupra, numer. 42. facit dict. l. 4. titul. 21. part. 2. ad finem.

b Cynus in l. 1. quæſtion. 6 C. de Iur. & facti ignorant. Bald. in l. Milites. ff. Ex quibus cauſis maior. Matthæ. de Affli&tis in Conſtitutio. *Intentionis*, numer. 46. Didacus Perez in l. 1. columna 1319. & ſeqq. titul. 1. libr. 4. Ordinament. vbi refert cõmunẽ eſſe opinionem.

c Tiberius Decianus in tract. Criminal. 2. Tom. lib. 8. capit. 3. num. 40. Petri. Bellus. de Re militari. 7. part. titul. 3. numer. 38. Romanus conſil. 506. In re præſenti. Antibo. in tractatu de Muner. §. 4. verſiculo *De militaribus autẽ* Galiaul. in l. Centurio. numer. 17. ff. de Vulg. L. Vltima. C. de Præpoſ. ſacr. cubi. libro. 12. gloſſa in capite 1. 51. diſt. Plaça vbi ſupra, numer. 14. Menoc. in d. loco n. 71. Dueñas d. Reg. 55. ver. *Arma*. limitat. 6 Greg. in l. 49. verb. *Decaualleros*, poſt princ. tit. 5. par. 5. & poſt med. Tiber. Decia. 2. to. tract. Crim. lib. 8. c. 3. nu. 50. & 51.

d Plaça. d. lib. 1 Delictor. c. 8. n. 14. Dueñas vbi ſup. lim. 10.

e Vterque in l. Medicos. n. 1 C. de Profeſ. & Med. lib. 10 Ioã. d Annan. in Rub. de Magiſt. col. 2. & ibi Fel. Pute. de Synd. verb. *Doctor*, c. 1. fol. 171. & verbo. *Tortus*. c. 3. n. 2 fol. 340. Conrad. in Tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verbo. *Arma prohibet*, fol. 83 col. 4. ad fi. verſi. *Octaua limitatio*, Plaça vbi ſup. n. 20. Dueñas in d. loco limit. 7. Tib. Dec. in tract. Crim. 2. tom. li. 8. c. 3. n. 53.

g Gl. in l. Miles ff. de Re iudic. cõmu. recepta ſecundũ Cagnol. in l. Omnibus. n. 13. ff eod. Pala. Rubc. in Rub. §. 35. num. 15. de Donat. inter vir. & vxor. & dixi ſupra hoc lib. c. 4. nu. 3. in gloſſ. verſic. *Ideo*.

h Puteus de Re milit. verb. *Armipotens*, in fin. Menochi. de Arb. lib. 2. cent. 4. caſu. 394. n. 74. & ſeq. fol. 451. Decian. 2. tom. tractat. Criminal. lib. 8. cap. 34. num. 40.

i Vbi ſupra, num. 53.

go la primera opinion.

80 LIMITASE LO Dozeno en los que ſon del cõſejo y camara del Rey, o del Principe, o criados cercanos a ſus perſonas, a los quales no ſe pueden quitar armas ſimples, porque los que ſiruen en la corte al Rey, ſe dize que militan: d y generalmente en la Corte donde aſsiſte la perſona Real, o el Principe ſucceſſor del Reyno, no ſe quitan las dichas armas e ſimples, ſaluo eſtando con mugeres enamoradas en ſus caſas, o fuera dellas.

81 LIMITASE LO Treze en los Doctores, y en los Abogados, a los quales ſegun Bartulo, Iuan de Platea, y otros, f no ſe deuen quitar las armas, como a los ſoldados, pues ſe equiparan en derecho g a ellos: pero en quanto a eſto no ſe pratica eſte priuilegio, porque ſus armas ſon los libros, y las leyes, ſegun dizen Paris de Puteo, Menochio, y otros; h pero no tienen razõ, pues por defender y acuſar ſe les acarrean muchos enemigos, para cuya defenſa las han meneſter, como dize Tiberio Deciano: i y que vio mataron a algunos Abogados por razon de ſus oficios.

den de ſan Iuan, ſegun vna gloſſa y Doctores, a pueden 80 traer armas, pues ſon ſoldados, y ſu particular inſtituto y profeſsion es la defenſa de la Fe: pero toda via lo entiendo, para que puedan eſtando en la paz traer las armas permitidas, que ſon eſpada y daga, como no ſea en lugares vedados, ni las armas dobladas, como rodela, montante, y otras, por que eſto arguye mal animo y ocaſion de turbar la paz y ſoſsiego publico.

Tambien entiendo que los caualleros de las otras tres Ordenes militares, San 81 tiago, Calatraua, y Alcantara, podran traer eſpada y daga, ſegun queda dicho de los de ſan Iuan, pues ſon armados caualleros y ſu inſtituto es la milicia: aunque la eſpecialidad de traer armas, ſolo ſe eſcriue de los dichos caualleros de ſan Iuã.

Los caualleros Pardos, 79 que por priuilegio fueron armados de eſpada y eſpuela dorada, y argolla de oro, que eran communmente mercaderes y hombres de negocios, y nunca veen la guerra, no pueden traer armas vedadas, ſegun Cino, y otros. b Y aunq̃ Tiberio Deciano, y otros c dizen que ſe pratica lo contrario, yo ten

a Lib. 5. cap. 1. num. 50. 82

b De Syndicat. verb. *Officialis*, cap. 1. num. 4. fol. 99. & ver. *An finito officio*. & contra ibi, verb. *Electio officialium* c. 2. num. 2.

c In d. Trac. Crimi. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 44. & ſeq.

d Innocen. in c. Olim cauſa. & ibi Abb. de Reſtitut. ſpoliat. idẽ in cap. Significaſti. de Offic. deleg. Bald. in l. Nũc ſalutem. §. Sciẽdum. ff. de Offic. Præfect. vigil. Amedeus. de Syndi. fol. 50. nume. 91. Puteus codẽ tract. verb. *Tortus*. cap. 3. verſic. *Quid enim* fol. 340. col. 2. in medio. Auiles alios referens in cap. 2. Prætor. gloſſ. *Iuntaran*. nu. 7.

e Facit. l. 6. titu. 6. lib. 6. Recopil. ibi: *Al tiempo que anduuieren*.

f Infra lib. 3. c. 8. nu. 34.

g Bald. in c. 1. §. Si quis ruſticus. verſi. *Et ſane*. de Pace tenend. in feud. Socin. in Reg. 48. fallent. 5. Hippolyt. in Practi. §. Pro

LIMITASE lo Catorze, en el Corregidor, Teniente, y Alguaziles, durante el tiempo de la reſidencia, que entonces no ſe les deuen quitar las armas, por que gozan de las prerrogatiuas y honras delos Officios, 84 como en otro lugar diremos. a Aunque en eſto de las armas Paris de Puteo b tuuo lo contrario, y a mi parecer ſin razon, pues entonces ſin el fauor de la vara, y y con la indignacion de los enemigos, tienen mas neceſsidad dellas para ſu defenſa, y eſtan debaxo de la proteccion de la juſticia, y no ay cauſa porque ayan de ſer priuados deſte priuilegio mas que de los otros: y a eſta parte tras larga diſputa ſe inclinò Tiberio Deciano, c al qual vi deſpues deſto eſcrito.

83 LIMITASE lo Quinze, en las guardas de los puertos ſecos y de mar, mõtes, deheſſas, y heredades, y en las guardas pueſtas para cuſtodia de alguna perſona o hazienda, o de otra qualquier coſa, a los quales no ſe deuen quitar las armas ſegun Innocencio, y otros, d porque para la defenſa de las tales coſas, y de ſus perſonas, y execucion de lo que les es encomendado, ſon neceſſarias: pero eſto ſe entiende ſolamente eſtando en la cuſtodia y guarda de lo que ſe les encargò y en el miniſterio de aquello, porque la guarda del monte, o de los puertos, no tiene neceſsidad de andar por la ciudad a deshora cõ armas vedadas, ſaluo ſino fueſſe yendo o viniẽdo del campo, o andando por el pueblo en alguna ocaſion de ſu Oficio. e

LIMITASE lo Deziſeys, en los arrendadores de alcaualas, los quales pretenden que pueden traer vna eſpada a qualquiera hora dela noche en virtud de cierta orden y forma que ſe dio el año de quinientos y ſetenta y quatro para la arrendacion de las rentas Reales, en que ſe les concede eſta prerrogatiua; y dizen ellos, que como andan en buſca de los que entran, o ſalen eſcondidamente cõ mercaderias, han meneſter armas para la ſeguridad de ſus perſonas, y para los efetos de la cobrança dela renta: y yo les he tolerado y permitido traer vna eſpada.

LIMITASE lo Deziſiete, en los Regidores de las ciudades y pueblos principales, a cauſa de que tal qual tienen alguna juriſdicion, ſegun en otro capitulo diremos: f aunque de derecho deſtos Reynos no tiene permiſsion de traer armas, puesto que ſe diſsimula con ellos, no auiendo ocaſion para quitarſelas.

85 LIMITASE lo Deziocho, en el que ſe prouaſſe traer armas vedadas, o a horas prohibidas, para efeto de herir, o matar a algun vandolero, o dado por enemigo publico, que en Latin ſe llama *Bannitus*, cuya muerte huuieſſe ſido permitida, ſegun reſueluen los Doctores: g ſaluo ſi la tal perſona que traxeſſe las armas, fueſſe ſoſpechoſa de inquietud, o de pendencias, o por otra via ſe imaginaſſe que fingia aquel intento, h y tenia fin

h Tiberius Decianus vbi ſupra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Par. sus cons. 171. num. 19. volum. 4. Decianus vbi supra nu. 60. fo. 200. per not. à Bartol. 11. ff. Quod cuiusque vniu. nomine.
b Quos ipse refert in consi. 3 num 8. & seq. vol. 2.
c L. 4 tit. 6. lib. 6. Recop.
d Alber. in Statutis. 2 par. q. 38. fol. 34.
e Bart. in l. Legatis §. Exoffitio. ff. de Leg. 3. & in l. Si seruum. 2. Lectu. circa medi. ff. Si ex noxali cauſ. commu. opinio ſecundum Imol. in l. Falſa. §. 1. ff. de Condit. & demonſt. Decius in c. Quoniam. Abb. de Offic. deleg.
f Vbi ſupra.
g Barbat. in Tract. de Cardinal. de Latere q. vlt. nu. 26. à quo ſumpſit Plaça libr. 1. Delict. cap. 8. num. 21. Menoch. de Arbitra. li. 2. Cetu. 4. caſu. 394. n. 47. & ſequẽt.
h Dicá libr. 2. c. 18. nu. 66. & ſequent.
i L. 5. tit. 4. lib. 1. Rec. Mexia de Pane, concluſ. 5. nu. 60.

a otro: porque el que trae armas contra la prohibicion de la ley, preſume eſe tener mal animo.

LIMITASE LO Dezinueue, ſaluo ſi huuieſſe coſtumbre de traerſe armas en la romerias, o en las comedias, o en otros tiempos y lugares, como lo tienen en eſtos terminos Paulo Pariſio, y otros: [a] aunque Rolando, y otros [b] tuuieron q̃ no vale la coſtumbre, aunque ſea inmemorial: y yo diſtinguo que contra lo diſpueſto por ley no valdra, y contra lo diſpueſto por pregones de buena gouernacion, valdra.

86 ESPADA Y DAga puedenſe traer por la ley Real [c] pero eſto tiene ſus falencias.

LA PRIMERA es, que no ſe entienda en el montante, o eſpada de dos manos, ni en la eſpada ondeada, ni en el puñal con tres eſquinas, porque con la forma mudò el nombre, [d] como el peon que ſe haze dama. [e] Y aun dize Alberico, [f] que el que hiere con arma que haze dos heridas, tiene mayor pena: como tambiẽ 88 la tiene ſegun Barbacia y otros, [g] el que trae armas engañoſas y venenoſas con yerua o con otro toſigo.

87 LA SEGVNDA falencia de la dicha permiſſion es en el clerigo, al qual ſe le pueden quitar las armas en qualquier tiempo o lugar, [h] porque las lagrimas y oraciones deuen ſer

las armas de los clerigos: y pues no es permitido por leyes deſtos Reynos [i] que los que huuieren reſumido corona, traygan armas, menos ſe deue permitir a los clerigos de Orden ſacro. Y aun mas dize vna ley Real, que hallando las juſticias ſeglares a los clerigos, o religioſos, o ſacriſtanes, de noche ſin abitos de clerigos, o religioſos, los prendan y lleuen a ſus ſuperiores. [k] Pero lo dicho ſe entiende, ſi el tal clerigo no fueſſe hallado con armas yendo de camino, o a ſus heredades, que en eſtos caſos con licencia del ſuperior ſe permite y pratica poder lleuar vna eſpada: y aſsi lo tienen todos los Doctores, ſegun Abad, y otros: [l] aunque Antonio de Butrio [m] y Socino [n] entienden eſto eſtando los caminos peligroſos; y en tal caſo el permitir al clerigo lleuar eſpada, ſea para poner terror y eſpanto con las armas, y no para o fender, porque ſeria irregularidad: como tambien lo diremos en otra parte. [o]

88 LA TERCERA falencia de la dicha permiſsion de traer armas es en los Moriſcos del Reyno de Granada, aſsi en los que biuen en el Reyno, como fuera del: y aſsi en los Moriſcos antiguos, como en los de la rebelion del año de 1568. ſegun eſtà diſpueſto por leyes deſtos Reynos? [p]

LA

k L. 9. tit. 3. libr. 1. Recop. Anzeued. in l. 3. nu. 13. fol. 77. tit. 6. lib. 6. Recopil. dicá infra lib. 2. dict. c. 18. nu. 59.
l Abb. in c. Clerici. de Vita & honeſt. cleric. Barba. in tract. de Cardinal. §. Et quantum. Roland. conſil. 3. nu. 2. vol. 2. Tiber. Decian. in 2. tomo Cõmin. lib. 8. capit. 3. num. 34. poſt medi. & num. 37. Conrad. in Templo iud. lib. 1. cap. 1. de Imperatore. §. 4. verb. *Arma prohibet*, fol. 83. n. 5. verſi. 2. & 3. Didac. Perez in l. 9. titul. 3. lib. 8 Ordin. pag. 62. col. 2. cap. Dilecto. & ibi gloſ. de Senten. excõmun. in 6. cap. Cũ olim. in 2. de Reſtitutio. ſpoliat.
m Inoc. Clerici de Vita & honeſtat. cleric.
n In Reg. 28. limit. 6. & dicemus lib. 2. d. c. 18. num. 68. & anteced.
o Libr. 2. c. 15. nu. 21. & cap. 18. nu. 67.
p Vt diximus ſupra hoc cap. nu. 76.

a L. 4. in fin. tit. 11. lib. 8. Recopil.
b Num. 75. & ſequent.
c Lib. 3. c. 14. n. 25. & ibid. c. 7. nu. 63.
d Dicam infra hoc capit. numer. 104.
e L. fi. tit. 6. li. 6 Recopil. Rodin. de Maieſ. Princip. verbo, *Non armis ſolum*. nu. 202. & ſeq. fol. 42. faciunt tradita à Plaça lib. 1. Delict. c. 8. nu. 21. traducta à Barba. vt aduertit Menoch. de Arbitrat. lib. 2. cẽt. 4. caſu. 394. n. 47. & ſequen. dumloquũtur de Armis prohibitis & venenatis.
f Verg. in Georgic. *Et quæ ſint duris agreſtibus arma.* Plautus coquinaria arma nautarũ & piſtorum dixit.
g Bonif. in Pereg. verb. *Armatura*, fo. 56. col. 2. ad med. Angel. in l. 3. per text. ibi. ff de Vi publ. & in l. Prætor. in 2. §. eritq; ff. Vi bonorum rap. Crau cõſ. 224. in Prin. quia eſt res mali exempli, l. Si quis alienciade poder traer eſpada es, en el rufian, al qual a qualquier hora ſe le puede quitar qualeſquier armas, aun de las permitidas, yaun los veſtidos, lo qual por vna ley Real [a] tiene perdido en tre otras penas en odio de ſu delito.

90 LA QVINTA FAlencia de la permiſsion de traer armas dobladas es, para que no ſe entienda poderlas alguien traer ante la juſticia, ſino fueſſe para la execucion della ſus miniſtros o ayudadores, como arriba diximos: [b] ni aun las armas ſenzillas en los regimientos y conſiſtorios, nien los tribunales donde ſe adminiſtra juſticia, las puedẽ meter los que alli entran y aſsiſten, como en otros capitulos dezimos: [c] porque lo contrario es eſpecie de deſacato: en que caen algunos caualleros o perſonas atreuidas y entremetidas, q̃ van de noche a negociar con el Corregidor, ò ſu Teniente enrodelados, o con vn gran montante: lo qual no ſe deue dexar de reprimir o reprehẽder, ſea quiẽ fuere el que tomare tanta licencia; y ſin mas prouança ni proceſſo los puede el juez condenar en las armas. [d]

91 LA SEXTA FALENcia de la dicha permiſsion es en la daga o puñal ſolo de por ſi, lo qual por ſer arma oculta y aleuoſa, es prohibida por la ley Real: [e]

92 † Pero no ſoy de parecer que al harriero, ni al carretero, ni al labrador, ſe les quiten los cuchillos que ſuelen traer (aunque algo grãdes) para coſas que ſe ofrecen del aderezo y aparejo de ſus vagages y vſos ruſticales: de los quales cuchillos hizieron mencion Plauto y Vergilio. [f]

LA SEPTIMA FAlencia de la permiſsion de traer armas (ſegun Bonifacio y otros) es, ſi vno fueſſe hallado en ſu caſa armado con cuera de malla, y otras armas dobladas: porq̃ ſino moſtraſſe alguna cauſa o razon legitima de eſcuſa, ſe las podran quitar: mayormente ſi tuuieſſe algunas armas para acometer, porque eſtà la preſuncion contra el. Pero yo dudo que por ſolo eſto ſe praticaſſe poder condenar en las dichas armas, [h] ſi la ley expreſſamente no lo dixeſſe, o ſi ya no conſtaſſe auer precedido alguna pendencia o deſafio, o algun trato, o concierto de delinquir la tal perſona: porque enlos delitos requiereſe conſumacion, o acto propinquo a ella: [i] y el que eſtà en ſu caſa cõ armas ofenſiuas y defenſiuas, no eſtà en lugar ni en acto prohibido, pues ſu caſa es refugio a cada vno, [k] y puede arrepẽtirſe y no ſalir de caſa, ni executar el propoſito; en eſpecial que muy de ordinario hombres moços que andã de noche, acoſtũbrã armarſe de cuera de malla, y caſco, y rodela, o broquel, o mõtante, ſin tener particular enimigo, ni andar de pendẽcia, ſino porque deſſean biuir, y ſe preuienen de lo que podria ſuceder en las continuas ocaſiones en que andan. Tener en caſa [l] armas, aũque ſean de las vedadas traerſe, no es

quid. §. Qui abortionis. ff. de Pœnis. Mõtalius in Repertorio legũ verb *Arma*. fo. 11. column. 1. in fin. Plaça d. lib. 1. Delict. cap. 8. nu. 19. Tiber. Decia. in Trãct. Crim. 2. mo. 2. ſi. 8. cap. 3. numer. 112.
h Decianus in dict. cap. 32. in. 55.
i Domini. in c. Auaritiæ. col. 6. verſ. *Et nota ex iſta gloſſa*. de elect. in 6.
k L. Pleriq; ff. de In ius voc. l. i. ff. Ad Senatuſ conſultũ Claudian.
l Angel. in l. f. ff. Ad leg. Iul. de Vi. n. 4. Clar. in Pract. §. fin. q. 82. Statuto 6. n. 7. Azeu. in l. 9. num. 3. tit. 6. lib. 6. Recop.

a Dict. l. 1. & ibi glo. & Authen. de Armis. Dueñas in Regula. 55. num. 3.

b Bonifac. in Peregr. ver. *Armatura*. fol. 56. col. 2. in medio, & verb. *Ludas*. versi. *An ludentes*. melius Mõtaluus in dict. Repertorio legum Reg. verb. *Arma*. fol. 11. col. 2. Tiberius Decia. in Tract. Crim. 2. tom. lib. 8. c. 4. num 13. fol. 203.

c L. Nunquam plura. ff. de Priua. delict. glos. in c. Si quisiratus. 2. q. 3. Hericus in c. Statuimus. de Maledicis. Bar. in d. l. Nunquam plura. n. 4. Bonif. vbi sup. latè Couar. lib. 2. Varia. c. 10. nu. 8. Plaça de Delict. libr. 1. c. 1. n. 17. & sequẽt. Auil. in c. 25. Prætor, verb. *La Prematica* n. 23. Salazar. de Cõsue. c. 6. n. 6. Girõda de Gabel. 12. par. n. 40.

d Bart. in l. Mæuius. §. Duorũ nu. 23. & 24. ff. de Legat. 2. Firmianus. de Gabellis. 9. par. num. 30.

e Ias. in l. Quibis idẽ. n. 3. ff. de Verb. oblig. Greg. in l. 42. tit. 13. p. 5. verb. *Tres vezes*. Pinel. in l. 1. nu. 4. C. de Rescind. vend. Couar. & Gironda vbi sup.

f L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. Auil. in c. 2. Prax. el. *Iuntaren*. nu. 1. & 4. Didac. Perez in l. 3. tit. 12. lib. 8. Ordin. pag. 247. col. 1. versi. *Et ita est*. Hipol. in Pract. §. Pro complento, nu. 30. in medio, & seq. Plaça libro. 1. Delictor. c. 8. n. 18. Paz in Prax. i. tom. 8. p. c. Vnico. n. 6. in medio, & nu. 7. ad fi. & nu. 9. versi. *Hoc præconium* Azeue. in l. 2. n. 1. & seq. tit. 6. lib. 3. Recop. Decianus in Tract. crim. 2. tom. lib. 8. c. 3. num. 8. & sequent. fol. 191.

g L. Armorũ. 41. ff. d Verb. sign. l. 3. §. Armis. ff. d Vi & vi arm. §. Armorũ. Inst. de interd. l. Armatos, & l. pen. §. Telorũ. ff. de Vi publ. l. 7. tit. pen. p. 7. l. 7. tit. 6. lib. 6. Rec. Oldr. & Alb. in d. l. Armorũ. Greg. in d. l. 7. Hoc tñ non procedit quoad pœnã imponendã portanti fustes aut lapides, sed ad pun iẽdũ fociũ portantẽ ensem, aut alia vera arma; nã fustes galea, & scutũ, & lapides stricte & impropriè veniũt appela. armor. gl verb. *Arma*, in Clem. 1. §. Præterea. de Statu Monac. cõmuniter recepta, secũdũ Iaſ. idẽ tenentẽ in §. Ex maleficijs n. 83. Instit. de Actio. vbi alios refert Hippo. in Pract. §. Pro cõplemẽto n. 13. & seq. latè pro vtraq; parte Plaç. de Delict. libr. 1. c. 8. n. 3. & seq. post Montal. in Reper. leg. verb. *Arma*, fo. 11. colu. 2. ad fi. Bonif. in Pereg. verb. *Armatura* fol. 56. col. 1. Auẽ. in Dicti. ver. *Armaduras* fo. 173. Amed. de Syndic. de Deriuat. arm. fo. 50. n. 88. & quæ veniant appellatione armorum arbitrariũ est, Menoc. de Arbit. casu. 394. n. 77. fo. 451. Paz vbi sup. d. n. 6. tenet in prædic. casu *Dequadrilla*, omnes quatuor armatos ensib⁹ debere esse: sed prior opinio est tenẽda, cuietiã assentitur resolutio Redin. de Maiest. Princ. verb. *Non armis solũ*. nu. 177. cum seqq. Tiber. Decia. in Tract. crim. 2. p. lib. 8. c. 2. nu. 3. & 4. fol. 192. & seqq. Azeued. in Rubr. tit. 6. lib. 6. Recop. nu. 2. & seqq. Petrus Gregor. de Syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 26. nu. 2. & 3.

h Menoch. vbi sup. & Azeu. in d. loco nu. 7.

i Angel. Areti in Tract. Malefi. in part. *Dictus Andreas armatus*. Bal. Angelus, & Imola in l. Si constante. §. 1. per tex. & glo. ibi. ff. Solut. matrimon. Pute. de Syndica. verb. *Tortus*. c. 3. nu. 3. fol. 340.

Hippol.

prohibido ni punible, puesto que lo era de derecho ciuil.[a]

94 LA OCTAVA FAlencia de la dicha permissiõn es en caso que vno fuesse hallado con armas prohibidas diuersas vezes en vna noche o dia, y le fuessen quitadas, las vnas y las otras tiene perdidas, y podra ser en todas condenado, [b] saluo si alguna vez el Alguazil dissimulò con el y dexò de quitarselas; no embargante que el que envna pẽdencia dio muchas heridas, ò dixo muchas injurias o blasfemias, o el que jugò diuersas vezes, alçandose y tornando a jugar, no ha de ser castigado, sino con vna pena: [c] ni pierde mas de v- 96 na bestia [d] el que con ella sacò muchas cosas vedadas: ni el que riñe y se acuchilla diuersas vezes con vna misma espada, no pierde mas de aquella sola: ni el q estuuo armado todo vn dia o noche, no pierde mas de vnas armas, ni tiene mas de vna pena.[e]

95 LA NOVENA FAlencia de la dicha permissiõn es, si quatro personas por lo menos fueren, o estuuieren de quadrilla, y tuuieren armas, bien se las podrã quitar. [f] Y aunque solo el vno dellos lleue espada, como los otros lleuen palos, mallas, o celadas, o piedras, o alguna de las cosas que el derecho tiene por armas. Y sobre quales se entienda ser armas, se fatigan los Dotores: & de lo qual no tratare- 96 mos, porque al fin es arbitrario al juez.[h]

LA DECIMA Falencia dela dicha permissiõde traer armas es, en la muger: a la qual si el Alguazil topasse cõ ellas, se las podra quitar, segun Angelo y otros, [i]

Hippolyt. in Pract. §. Pro complemento nu. 31. Grego. in l. 8. gl. 1. tit. 10. part. 7. Tiber. Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 3. n. 27 Et circa prohibitionẽ vestiũ idem sentit Azeued. in l. 2. Nu. 1. ti. 12. lib. 7. Recopi. Alexan. consi. 10. col. 2. versi. *De premissis* vol. 5. Afflict. decis. 320. Quid. lib. 12. Methamor. *Columque. I cape cum cala this, & stamina pollice torque. Bella relinque viris.* Decianus vbi supra.

b Cap. 1. §. Si quis rusticus. de Pace tenẽd in feud. Roma sing. 263. Tib. Decian. in Tracta. Crim. 2. tomo lib. 8. c. 3. nu. 15. Petrus Gregor. d Syntagm. iur. 2. p. lib. 18. c. 23 nu 13. Quod pro constanti habuit Plaça de Delict. lib. 1. c. 8. n. 15. & seq.

c Arrianus in Indicis, & Petr⁹ Gregor. in d. loco.

d L. 8. tit. 7. libr. 6. Recop. Didac. Perez in l. 51. tit. 19. glo.

aunque sea la espada y daga permitida traer a los hõbres, en qualquier tiempo o lugar que la traxesse, por la impropiedad y fragilidad del sexo. [a] Lo mismo es de derecho [b] que se puedan quitar las armas a los labradores, y en Lombardia les puede la justicia quitar la espada, lança, o cuchillo, o por ello veinte sueldos, porque han de andar seguros y amparados entre todos, y aun entre sus enemigos, y entre los armados y furiosos esquadrones intactos (lo que entre los Indios [c] se dezia en este caso Sacrosantos) porque solo han de atender a sus rusticales haziendas y agrestes exercicios: pero no veo que esto se pratique, ni se les quiten las armas permitidas traer a otros plebeyos.

97 En esta materia suele dudarse, si el pistolete, o arcabuz de cañon menor de vara de marca, puede traerse, ò no: y si podra el juez, o Alguazil que lo toma y quita al que le trae, quedarse con el, y aplicarsele por sentencia? En lo qual, aunque la ley [d] solo prohibe que no se labren en estos Reynos, ni se metan defuera dellos, y parecia que solamente compre hendia al que los labrasse, o los metiesse, y no al que comprò el pistolete en estos Reynos, y le trae consigo: pero cõsiderado que el que lo trae para vsar del, contrauiene mas al intento y causa de la prohibiciõ que es quitar y extirpar el vso desta aleuosa arma, ha interpretado la costumbre vniuersal, que el que fuere hallado cõ el pistolete cargado, o descargado, aũque no le aya labrado, ni metido, le pierda, e incurra en la pena. Y en tanto es esto verdad, que en esta Corte se vẽden en algunas tiendas de arcabuzeros publicamente, y en las almonedas, mereciendo castigo, segun vn Autentico, [e] pues se presume que los labraron los oficiales que los venden, por ser de su Oficio, y hallarse en el, mientras no prouassen lo contrario. Segun lo qual parece, que el que trae consigo el pistolete, arma aleuosa y prohibida, delinque en solo traerle, y se presume andar de pendencia y con mala intencion: [f] y q̃ assi como el Alguazil gana la cuera de malla, el casco, la azagaya, o dardo, y qualesquier otras armas dobladas con que halla a alguno, aunque sea de dia; y aunque no aya reñido con ellas, ganarà tambien el pistolete, por otra ley, [g] que aplica las armas de los que con ellas delinquen al ministro que prende: y assi esta ley de los postoletes, en quanto dize, *So pena de lo auer perdido*; se podia entender para el Alguazil que aprehendiere con ellas, segun aquella otra ley [h] que aplica las armas al que prende: pero esto no carece de escrupulo, porque junto con dezir la dicha ley, que lo aya perdido, dize luego: *Y de diez mil maranedis para nuestra camara*: y parece que la palabra Y, que es copulatiua, abraça y junta las dos penas, y las aplica ambas a la Camara. Y con esto concurre que los ministros de justicia no pueden lleuar derechos

En poblado libr. 8. Ordin. pag. 400. col. 2.

e De Armis in Princ. Dueñas Reg. 55. verb. *Arma* ampliatione. 2.

f Vt de Armis Venenatis referunt Plaça lib. 1 Delict. c. 8. numer. 21. Menoch. de Arbitra. libro 2. centu. 4. casu. 394. nume. 46. & de his fistulis. Tiberius Decia. in 2. tom. Crimi. libr. 8. cap. 3. numero 29. & dicemus infra hoc cap. numero 118. & seq.

g L. fin. titu. 23. libro 4. Recopil.

h Dict. l. fi referendo singula singulis. §. penult. Instituta de Duobus reis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. 1. in fi. tit. 6. lib. 3. Recopil. l. Vnica. c. 12. tit. 10. cod lib.

b Dicam libr. 3. cap. 4. numero 92.

c Didac. Perez in l. 5. 1. tit. 19. libr. 8. Ordin. pag. 491. colu. 1. gloss. *En poblado*.

d Lucas de Penna per tex. ibi in l. Vnica. C. Vt armorum vsus. lib. 11. facit lex. fin. C. de Erogatione militar. anno. lib. 12. Auth. de Armis vbi quod munus Regiũ hoc est Afflictis in Rub. de Illicita portatione armo. in fi. idẽ in c. 1. §. Si quis rusticus. de Pace iurã in feud. col. 2. Roland. consi. 3. nu. 27. vol. 2 Bonifa. in Pereg. verb. *Armatura* fol. 56. col. 1. Montal. in Repertorio legum, verb. *Arma* fol 30. col. 4. ad finẽ. Redin. de Maiesta. prin. verb. *Non armis solũ*. n. 162 fo. 35. Didac. Perez in l. 2. glos. 1. tit. 14. lib. 2. ord. col. 539. Neque obstat quod præsepotest prohibere arma portari, quia facilius permittitur prohibitio, quam permissio. l. 3. §. Plane. ff. Quod viaut clam.

e Bart. in l. Hominem. ff. manda Bald. in Tract. de Statu. ver. *Arma*. Tiber. Decian. in Tract. Crimin. 2

rechos ni penas sino en los casos en que expressamente les estan por las leyes [a] aplicados: y pues por la dicha ley ay decisiõ especial, para que se aplique a la Camara el pistolete, esta se deue guardar, y no la general q̃ aplica las armas de los delinquentes a los ministros que los prendieron: porque la general no deroga a la especial, sino al reues la ley especial a la general: [b] y assi en este caso aconsejo: q̃ no se apliquẽ los pistoletes a las justicias, sino a la Camara, sin embargo de la mala costumbre que en algunos pueblos ay de lo contrario.

98 Los arcabuzes cargados, aunque sean de la marca, que es de quatro palmos de vara de cañon, no se pueden traer por la ciudad, o alcaa, o poblado, porque se presume mala intencion y culpa en los que los traen, y assi suelen tomarlos las justicias, [c] como las otras armas dobladas, saluo trayendolos 100 de camino para defensa, como atras queda dicho.

99 No permita el Corregidor, ni el Alguazil, que se traygan armas prohibidas, ni en las horas defendidas, assi armas ofensiuas, como defensiuas, pues aun el Corregidor no es parte para permitirlo, [d] ni todo el regimiento, [e] saluo para alguna gran ocasion, o causa legitima y expressa y verificada de tumultos o parcialidades, o justo miedo, segun doctrina singular de Baldo, y otros, [f] dando fianças de no ofender, o debaxo de dissimulacion, y no dando expressa licencia; [g] y si hiriesse o ofendiesse con ellas, no embargante la dicha permission, las perderia, segun Hipolito de Marsilijs, [h] aunque contradicho de Tiberio Deciano: mas no las ganaria el juez que dio la permission si el las tomasse, sino el fisco: porque solo el Rey puede dar la dicha licencia: y para este caso no bastaria ciencia y tolerancia suya, sino expressa concession, [i] y teniẽdola, aũ no deue resistir al Alguazil que le quiere quitar las armas, si alli no se la mostrasse y fuesse notoria, sino que hade ocurrir al Corregidor, o Teniente sobre ello. [k]

Ni tampoco deue el Alguazil dexar las espadas o armas defendidas al que halla con ellas, por esperar de llo algun injusto prouecho, o para que sucedan pendencias; por lo qual y otros casos semejantes ay ley ciuil que mandaua quemar biuos a los que tal huziessen, como atras diximos. [a]

tom. lib. 8. cap 3. nu. 20.

f Bal. In cõmenta. Rub. C Qui admitti. col. 1. & in l. Obseruare §. Proficisci. vers. *Primo quæro*. ff. de Offic. Procõs. Socinus Reg. 48. fall. fi. Singulariter Lucas de Penna in d. l. 1. C. Vt armor. vsus, lib 11. Hippoly. in Pract. §. Pro complemento nu. 5. Roland. vbi sup. & nu. 33. Mencha. lib. 1. contro. illust. c. 31. nu. 32. Tiber. Decian. in Tract. crim. 2. tomo. lib. 8. c. 3. num. 58. Plaça libr 1. Delictor. c 8 nu. 17. Malcar de Probationibus. ver. *Arma* conclus. 128. n 7. l penul. ff. de Via publica. vide infr. libr. 2. c. 16. nu. 211

g L. fin. C. de Fabricens. lib. 10 Dueñas in Regul. 55. limit. 9. Decian. vbi supra.

h In Dict. § Pro complemento nu. 9. & Tiber. Deci. vbi sup. n. 62. argum l. 2. in fi. C. de Priuileg: schol. lib. 12. & l 1. C. Vbi senator. vel clariss.

i D. l. 1. C. Vt armorũ vsus lib. 11. ibi: *Nobis inscijs aut inconsultis* Menoch. de Arbitrar. lib. 2 centu. 4. casu 394. nu. 27. Decianus vbi supra numero 28.

k Aliqua in proposito huius quæstionis tradit Tiberius,

ber. Decian. in Dict. 2. to. Crim. lib. 8. ca 3. num. 63.

a Hoc. cap. numer. 46.

b Cap. 1. de Reiud. in 6. ibi *Nil fauor vsurpet*,

c In tract. Crim 2. tom. lib. 8. cap. 4. numer. 14. Suarez in Tractat. de Fide iusso. in causa crimin. nu. 3. vbi alios refert. & Hippol. in Practi. crim. §. Pro complemento, numer. 29. Azeued. in l. 5. numer. 13. tit. 6. lib. 6. Recopil. fol. 77.

d Bal. in l. Sed & si is. ff. de Iniust. vocã. Hippoly. vbi alia refert. In dict. loco. numero 31. Decianus vbi sup. num. 15.

e In l. Armorũ apprehensione in fin. ff. de verb. signific. & Azeud. in l. 2. num. 1. fol. 76. tit. 6. lib. 6. Recop.

f L. 1. C. Vt armor. vsus lib. 11. ibi. *Nulli prorsus* l. Vltiũcta glos. *Cingulo* C. de Præposit. sacr. cubic. lib. 12. per argum. ab speciali: Plures refert & sequitur Tiraq. in Tract. de Nobilit. c. 20. nu. 71. Plaça de Delictis lib. 1 c 8. nume. 15. & seqq. Menoch. de Arbitrarijs libr. 2. Centu. 4. casu 394. nume. 20 Tiber. Decia. in Tract. Crim 2. tom. cap. 3. numero 16. & 17.

g Lucas de Penna in l. Vnica C. Vt armor. vsus libro. 11. Rebuf. in C. mmẽtarijs ad ll. Reg. concord. tit. de Collatione §. Cum vero, versi. *Nobilitatis*, col. 3. & iterũ in versi. *Item arma* & alij quos refert Menoch. vbi sup. Hippoly. in Pract. §. Pro complemento, num. 11. ait, quod nobilis pro delatione armorum mitius punitur, quam rusticus Ioann. Rain. in Tract Nobili. 7. quæstio. princip. 3. effect. Bonus de Curtili in eodem tracta. 5. part. Priuileg. 39. quibus suffragatur fũdamenta quæ refert Plaçade Delict. dict. c. 8. n. 15. immed.

h L. 5. tit. 6. lib.

como atras diximes. [a]

Ni tãpoco dexe el Alguazil de quitar las armas por dineros, ni por otro rescate que se le ofrezca antes que las denuncie y haga sentenciar, porque esto seria barateria, y vender lo que no es suyo; ni menos se las dexe por respetar amigos, porque seria acto de fauor, lo qual es prohibido: [b] pero bien se sufre hazer que los que traen las tales armas, se recojan a sus casas, y que otro dia las embien ante la justicia: y esto quando fuesse vna espada, porque si le hallassen armado de otras armas, como apercebido de riña, con este tal no se deue vsar de comedimiento, sino desarmarle, y aun prenderle, por la ocasion en que le halla: y si quisiere, puedele dexar en fiado para que se pretente en la carcel, y no seria injuria, como tuuo Tiberio Deciano, [c] sino le quisiere dexar de lleuar preso: pero hallando a muger con armas, aunque dobladas, no la deue encarcelar: [d] y si fuere persona de calidad, o de respeto, puede lleuarle a su casa, y quitarle las armas, por quitar los inconuenientes en que se pone vn hõbre apercebido: † y si fuesse algũ caballero ilustre, o persona principal de poca edad, y le topasse el Corregidor, o Teniente de noche con armas dobladas, reprehendale, y embiele a su casa con algun Alguazil. Y a la segũda vez que le topasse assi, podrale embiar con vn recado a su padre, o persona que le tuuiere a su cargo, dando auiso como sale de noche, para que le recojan y tengan cuẽta con el, porque como moços incautos suelen padecer de noche afrẽtas, daños, y peligros. Pero auiendo sospecha de pendencia, o de algun aparente daño, no lo deue dissimular, sino desarmarle, como antes queda dicho, pues al moço escandaloso se le puede prohibir el traer armas, segun Rebufo. [e]

101 Y Sepan los hidalgos, caualleros y nobles, que no tienen prerrogatiua por solo serlo, de poder traer armas vedadas, porque la prohibicion de las leyes en este caso habla indistinta y generalmente; y esta es resolucion de los Doctores [f] contra Lucas de Pena y otros, [g] que sintieron lo contrario: y no les parezca que el Alguazil les deue de fuero dexar las espadas de noche, y que les haze muy grande agrauio el Corregidor, o justicia que se las quita, y por esta vana presuncion suceden muchas resistencias, e injurias y vengãças durante los Oficios, y en las residencias dellos, contra los ministros de justicia.

102 Tenga cuydado el Alguazil de denunciar ante la justicia luego otro dia siguiente las espadas que tomare, para que las sentencie. [h] y para esto los curiosos sue-

6. Recopil. & l. 1. cap. 3. titu. 29. lib. 4. Recopil. Paz in Pra &. tomo. 1. cap *Vnico*, nume. 8. fol. 229.

a De Syndicatu, verb. *Bannum.* fol. 133.

b Barto. in l. Leuia. col. 2. versic. *Vel pouas exẽplum.* ff. de Accusatio. & in l. Diuus. la segũda. ff. de Custod. reor. Hippol. in Practica §. *Pro complemẽto.* num. 44. Puteus de Syndica. verb. *Iudex* cap. 2. nu. 7. ad fin. fol. 210. & verb. *Tortura*, c. 1. nu. 3. in pric. fol. 314. Lanfrãcus in Clem fæpe, super verbo De plano. d Verbor. signifi. Tiberius Decia. in tractat. Crimi. 2. to. li. 8. c. 4. n. 2. & 4

c L. Mediterraneæ. C. de Anno. & tribut. li. 10. & ibi Bart. & Auth. de Appella. §. Illud Gregor. in l. 6. glos. 1. tit. 22. p. 3. Dida. Perez in Rub, tit 1. li. 3 Ord. col. 751. versi. Quæ autem Mexia de Pane Concluſ. 3. nu. 15. adfi. fol. 61. Corſetus ſingul. verbo, *Expenſa* 2. vide infr. lib. 3. c. 14. nu. 27 infi. & ſeq.

d Platea in l. Omnis. nu. 2. C. de Aquæ ductu. lib. 11 Angel. in l. 2. infi. ff. de Ferijs. Afflict. in Conſtit. Neapoli. li. 1. Rubr. 9. n. 28. fol. 51. Puteus de Syn

ſuelen en llegando a caſa aſſentar en vn librillo que para ello tienen, las armas que quitaron, y los dueños cuyas ſon, y a que hora, y porque ocaſiones, y en que lugar. Y es de aduertir, ſegun Paris de Puteo, [a] que ſi entre los pregones que ſuelen dar ſe de buena gouernacion recien entrado el Corregidor al oficio, ſe pregona tambiẽ que no traygan armas a horas, ni en lugares prohibi- 105
dos, ſo pena de perderlas ſin mas denunciacion ni ſentencia, que en tal caſo luego quedan perdidas y condenadas.

Y de aqui es, que no ſe deuen cauſar proceſſos ſobre 104
el lleuar armas, [b] porque eſto es leue delito, y no hã de 106
ſer mas las coſtas q̃ el principal, [c] ſino con la denunciacion y confeſsion de la parte, o con dos teſtigos, o vno, con el juramento del Alguazil ſe pueden ſentenciar y condenar [d], y aun cõ ſola la denunciacion del Alguazil preſentando las armas, [e] que en eſto el modo y forma es no guardar mas que eſta: y aun ſegun vna gloſſa y doctores, [f] baſta hallar el juez a vno con armas vedadas, para condenarle en ellas: pero ſi el valor ẽ importancia de las armas requiriesſe mas proceſſo, como ſi fueſſe alguna cota ja

zerina, o eſpada de precio, en tal caſo es biẽ hazer proceſſo mas en forma con citacion de parte: pero ſiempre ſumariamente: y aun ſi las armas fueſſen de algun foraſtero, o auſente, que en quitandoſelas ſe fue, biẽ ſepude hazer el proceſſo ſin ſu citacion, como ſe haze ſobre el deſcamino de la coſa vedada, que la dexò y deſamparò ſu dueño, como enotro lugar diximos. § † Pero bien ha lugar apelacion [h] de la condenacion de armas, aunque por ſer cauſa leue, ſepude executar ſin embargo: y no he viſto alguno que aya apelado deſto: y quando mas, lo guardan para pedirlo en reſidencia, y pueden.

Algunas vezes he viſto dudar, ſi las vaynas y tiros de las eſpadas y puñales, ſe comprehenden en la condenacion que ſe haze de las armas perdidas, pues en otro exemplo hallamos que los ſacos en que ſe toma el trigo deſcaminado, no ſe pierden, como en ambos caſos lo tuuieron Cino, Baldo y otros, [i] porque ſe pueden quitar y ſeparar ſin la corrupcion del trigo: y como el cauallo condenado por el daño que cauſò, no ſe pierde con la ſilla, jaez, y freno ni con la gualdrapa que tenia entonces, ſino en pelo, como ſe ſentenciò por Al

dic. verb. *Iudicare* c. 2. nu. 11 fol. 221. & verbo. *Notorium indici* c. 1. nu. 7. & verb *Iudex in officio*, c. 2. nu. 4. fo. 245. Tiberius Decia. in tract. Crimin. 2. tom. libr. 8. c. 4. nu. 2. Azeue. in l. 3. nu. 12. tit. 6. li. 6 Recop. Maranta de Ordin. iud. 4. par. diſtin. 9. nu. 74 & 75. facit. l. 1. §. Cura carnis. ff. de Offic. Præfect. vrs.

e Tiberius Decian. vbi ſupra contra Azeue. & alios proximè citatos.

f Scholium ad l. Si irruptione. §. Ad officium per tex. & Bal. ibi. ff. Finiũ regundor. Tiberius Decia. vbi ſup. nu. 3. & 4. poſt eundem Bal. in l. Ictus fuſtium. col. 3. ff. de His qui not. infa. Gramma. in Conſtitut. intẽtionis. nu. 22. Puteus de Syndica. verbo. *Notorium indici* nu. 7. & 8. fol. 243.

g Lib. 4. cap. 5. numer. 24. 25. 26. 29. & 30.

h Afflict. in Conſtitu. *Intentionis* num. 59. quem ſequitur Carrer. in Practic. in principi. nu. 58. verſi. *An ſententia condemnatoria portationis armorũ*. Tiber. Decia. in tract. Crim. 2. to lib. 8. c. 4. nu. 21. fol. 203

i Cyn. Bal. & Salicetus in l. 3. nu. 3. & 6. C. de Nautic.

tic. fœnore. Bertach. de Gabellis, vltima part. q. 12. nu. 17. & quæſtion. ſequ Mexia de Pane, Concl. 1. num 15. folio. 14. Paul. Caſtrẽſ. in l. Cõtemſerro. §. Si dominus. ff. de Publica. & vecti. Ripa de Peſte titu. de Remed: ad conſer. vberta. nu. 130. Azeued. in l. 1. titu. 25. num. 13. libro 5. Recopil. & quæ tradit Bẽuenut de Mercatur. ti. de Nauibus. 2. parte. num. 12.

a In l. 3. Tauri fol. 18. col. 2. verſi. *Et nota ſuper hoc.* facit ad hoc. l. Qui ſacũ. ff. de Furt. & l. 26. titu. 18 lib. 6. Recop.

b L. Nam quod liquidæ. ff. de Penu lega. Barto. in l. Si cui. §. Si vinum. ff. de Vino trit & oleo leg. niſi vt acceſſoria, vt ibi, & l. 5. ad fin. verſic. *Otro ſi* tit. 33. part. 7 & ibi Gregor. 107

c In dicto loco.

d Dicta l. Nam quod liquidæ. & d. l. part.

e Bart. & Paul. in l. Cotẽ ferro. §. Dominus. ff. de Public. & vectig

f Azeue. in l. 5 num. 10. tit. 6 lib. 6. Recop.

g Tiberius Decin. in tract Crim. 2. tomo lib. 8. cap. 3. nu 17.

h L. 25. tit. 11. lib. 3. Recop.

i L. Penult. ff. de Milit. teſtament. l. Quæ ætate. ad fi. ff. de Teſtam.

k Cap. Cũ inferior. de Maiorita. & obedi. l. Decurio. C. de Decurio. libro. 10.

l Vt per totum tit. 26. part. 2. & dicam lib. 4 cap. 2. numer. 76.

m L. Athletas. ff de His qui notãt. infam. ibi: *Et generaliter ita omnes opinãtur* quia in iudicando non eſt recedẽdũ à carrocio prudentum, Cotta in Memorab. verb. *Opinio communis*. pag. 625. Bar. & alij in l. fin. C. Si contra ius, vel vtil. pub.

les armas, por dezir q̃ ellos las tomaron, y mueſtran ceño, ſi el Corregidor o Teniẽte ſe las lleua: en lo qual notienen razon, pues la preſencia del ſuperior le adquiere derecho a la preſa que hazen ſus oficiales que le van aſsiſtiendo y miniſtrando, y para eſto ſe puede traer la deciſion de vna ley Real, [h] que dize, *Ni lleuen aſsimeſmo los dichos Alcaldes mayores las armas de los ruydos, ſi ellos no ſe hallaren en ellos, yen el lugar do acaeciere*: lo qual milita en eſte caſo, pues a viſta del Corregidor, y caſi en el lugar donde el va, ſe haze la toma y el efeto, y lo que poco diſta, ſe reputa como ſi no diſtaſſe nada, [i] y en la preſencia del mayor ceſſa y ſe ſuſpẽde el Oficio y dignidad del menor: [k] pero cõſiderando lo q̃ ſe haze en la guerra, q̃ las preſas ſe partẽ y comunican con los ſoldados q̃ las hizieron, [l] puede el Corregidor o Teniente (ſi ya no quiſiere ſer liberal, y dexar a los Alguaziles todas las armas que por ſu induſtria y diligencia tomaron) tomar dellas lo que le pareciere, y dexarles las demas: y por eſto no guſtan los alguaziles de ſalir a la ronda con ſus ſuperiores.

caldes de Corte en caſo propio. Pero el Doctor Caſtillo, [a] en lo que toca a los dichos ſacos tuuo que ſe pierden con el trigo, por el qual haze, q̃ en la manda del vino ſe comprehenden las cubas o tinajas. [b] Mexia [c] tuuo con Baldo, y le parecio por algunas de las dichas comparaciones, que las vaynas de las armas no ſe incluyẽ en la dicha cõdenacion. Yo hago vna diſtincion: o las armas ſe condenan por ſolo traerſe, como la eſpada y el montãte, o ſe condenã por auer delinquido con ellas: en el primer caſo ſe pierdẽ como ſe traẽ cõ vaynas, porq̃ lo acceſſorio ſigue a lo principal: [d] y porq̃ quãdo la coſa prohibida no ſe puede traer ſin la permitida, confiſcando ſe, o perdiẽdo ſe la prohibida, ſe pierde y confiſca tambiẽ la permitida, ſegũ Bartulo y otros [e] y en el ſegundo caſo ſe pierdẽ como ſe delinq̃ cõ ellas, q̃ ſon deſnudas; pero la pratica es, q̃ indiſtintamẽte ſe toman y cõdenan con vaynas, [f] aunq̃ eſtas no ſe comprehenden en el nõbre de armas: § mas los tiros y talauartes dellas de ninguna manera ſe pierdẽ, ni deuen condenarſe.

Algunos Alguaziles pretenden, ſi quando van rondando adelantados de ſus 108
Corregidores, o Tenientes, topan al delinquente, o al que trae armas vedadas, o tal vez le corren y alcançã, que han de ſer ſuyas las ta

Vieja queſtion es en eſta materia, ſi el que trae armas prohibidas, no es tomado y aprehẽdido cõ ellas, ſi las pierde por ſolo ſer viſto cõ ellas, o cõuencido de auerlas traydo, Pero la mas comũ opinion, y la que ſe pratica (por que la comun ſe ha de ſeguir [m]) es que ha de

ſer

Universidad de Deusto
Biblioteca

ser tomado con ellas,[a] y no basta prouar auerlas traydo: aunque otros[b] tuuieron por mas verdadero lo contrario, en especial en espadas largas, pareciendo les q̃ la pena de perder las armas no se incurre tanto por la aprehension dellas, quanto por la culpa de auerlas traydo: pero Hipolito de Marsilijs[c] dize, que seria cosa ne fandissima enseñar esta doctrina a los Alguaziles deste tiempo, que el llama iniquos y ribaldos: aunque si se mandasse hazer pesquisa contra Moriscos, por auer traydo armas, no seria necessaria la aprehension.

Segun lo qual es dudoso, si podran los Alguaziles tomar las armas al que huyendo dellos se metio en su casa, o en la Iglesia, pues quãdo le alcançaron y aprehẽdieron, ya estaua en saluo, donde segũ Baldo y otros,[d] no se le pueden quitar, por que la casa es a cada qual tu tissimo refugio, y parece q̃ al tal le deuen valer sus pies y su ventura, pues como dize Bonifacio[e] y las mas comun opinion de Doctores que refieren Iulio Claro,[f] y Mexia,[g] no basta ver a vno con armas, sino es aprehendido con ellas, como queda dicho. Y a esto alude lo que dizen Cayo Iurisconsulto, y el Emperador Iustiniano, y ley de Partida, y Montaluo a este proposito,[h] del q̃ va en alcace de la liebre y cerca de tomarla, que no se dira señor della, hasta que la cace, porque pueden muchas cosas suceder por don de no la coja, ni sea suya. Antonio Gomez[i] en este articulo tuuo por mas verdadero, que podra el Alguazil tomar las armas dentro en su casa al que fue siguiẽdo hasta entrar en ella: pero yo lo entiendo en caso que la tal persona anduuiesse de pendencia, como arriba diximos: o si el Alguazil le alcãçasse a la puerta de su casa, que aun no le huuiessen abierto, ni el entrado en

a Text. & ibi DD. & additio in l. Si Barsatorem. C. de Fideiussor. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. ibi: *Tomado cõ ellas* Hippol. in Practic. §. Pro complemento. num 24. & seqq. Paul. Castren. in l. 1. nu. 4. C. Vbi Senator. vel clariss. Cæpolla in Repetit. l. Si fugitiui num. 73. C. de Seruis fugit. Chassan. in Consuetudi. Burg. tit. *Des justices*. super tex. *Ad venues*. fol. 23. num. 3. post Iaf. in l. Si pri⁹. ff. d̃ Noui oper. nuntia. Bellon. in Cons. 49. nu. 4. Menoch. de Arbitr. Casu 394. num. 49. Palac. Rubeus sup. cap. Per vestras. §. 21. num. 12. pag. 465. Couarr. in c. 33. Pract. in fin. vbi testatur de Hac praxi. Didac. Perez in l. 2. tit. 14. libr. 3. Ordin. glos. 1. ad fin. col. 540. & ista opinio cõmunis seruatur in Practica secundũ Amedæum de Syndic. fol. 50. nu. 90. in fin. Plaçam lib. 1. Delictor. c. 8. num 19. fo. 75. Anton. Gomez in l. 45. Taur. nu. 48. Clarum in Practi. §. fin. q. 82. statuto 6. circa delationem armorũ nu. 1. & 2. Mexiam de Pane conclus. 1. num. 31. & seqq. fol. 16. & concl. 5. nu. 59. fol. 82. Rolan. consil. 75. nu. 27. & seq. vol. 2. Paz in Pract. tom. 1. octauæ partis. c. Vnico. nu. 9. fol. 229. Redin de Maiest. princip. verb. *Non armis solum* nu. 193. Azeud. in l. fi. in fin. tit. 23. lib. 4. Recopil. & in l. 5. nu. 14. tit. 4. lib. 6. Recop. & in l. 1. nu. 17. tit. 18. lib. eod. latè Tiberius Decian. in tract. Crim. 2. tom. lib. 8. c. 4. nu. 5. Ioan. Gutierr. lib. 1. Practica. q. 12. nu. 5

b Angel. in l. 3. §. Neratius. ff. de Acqui. posse. & ibi Ioan. de Imol. per l. 1. C. de Raptu virg. & c. 1. de Dilatio. in fin. Puteus de Syndi. verb. *An nuntius*. n. 4. fol. 245. late Menoch. hanc partem defendit dicto nu. 49. & seq. Corsetus singul. verb. *Ambasiator*. in 2. nu. 3. Hip pol. singu. 395 post Bald. in l. Ictus fusiu m ff. de His qui not infam. late Redin. Vbi sup. num. 195. per glos. *De re hensus* in l. 1. C. Vbi Senator. vel clarif. & in ense longo q̃ sufficiat probatio visus, absque apprehen sione, tenet Aze. in l. 9. tit. 6. n. 2. li. 6 Rec. sed ista opinio nõ practicatur Vbi supra.

c Vbi supra.

d Bald. in l. Lectur. in fi. Roma. & Alexã. col. 2. nu. 8. Iaf col. 2. nu. 12. in l. Plerique. per text. ibi. ff de In ius vocã l. Nemo de domo. ff. de Regul. iur. Plaça lib. 1. Delictor. c. 8. nu. 19. Tiber. Decian. in tract. Crim. 2 to. li. 8. c. 4. n. 10. fol. 202.

e In Peregr. ver. *Armatura* fol. 56, col. 2. in fi. post Bar. in d. l. si Barsatorẽ. & Bal. in l. Nemo C. de Thesau. lib. 10.

f In Pract d. §. fin. q. 82. statuto 6.

g Vbi supra.

h In l. Naturalẽ §. Illud ff. d̃ Acq. rer. dom. *Multa enĩ accidere possunt quare eã non capias* §. Illud. Instit. de Rer. diuisi. l. 21. tit. 28. p. 3. & l. 16. tit. 4. lib. 3. Fori. & ibi Regnicolæ post Bar. in d. §. Illud. Montaluus in Repertor. verb. *Arma* fol. 11. col. 1. in fine.

i In d. l. 45. nu. 48. versi. *Sed certè*.

Faci

ella,[a] que entonces podra el Alguazil quitarle las armas, como assi mismo se podran quitar al que llegò y està en el vmbral de la Iglesia, o se asio al cerrojo, o aldaua de la puerta della, y aun al que se entrò dentro, y aunque sea clerigo,[b] porque siendo como es prohibido el vso de las armas, segun queda dicho, el abuso y contrauencion desto cometido en la Iglesia, es de punir y castigar por el juez seglar, sin que preste ni ayude contra esto la inmunidad Eccleſiastica, que solo patrocina para que la persona no sea sacada della, pero no para que se libre dela toma de las armas, por ser esto contra la paz y sossiego publico, por el qual se prohiben las armas, y assi lo resuelue Couarruuias, y otros,[c] y se practica: aunque parece dura cosa, ser mas priuilegiada en esto la casa propia, y el territorio agẽo que la Iglesia: y por esto tuuo lo contrario Azeuedo,[d] pareciendole que Couarruuias habla en caso que las armas son vedadas, y no de las permitidas: pero lo mismo es en vna espada sola, que si fuesse vn montante, como el retraydo estè en caso de prohibicion de traer la tal arma: mayormente, que dada la queda qualesquier armas son vedadas: y en esto tiene jurisdicion el juez seglar en la Iglesia.

El esclauo que con armas huyesse a la Iglesia, puede ser sacado della sin la caucion que se auia de dar retrayendose sin armas.[e]

109 Los que siendo vistos, o seguidos por el Alguazil, esconden las armas tras paredes, o vigas, o las arrojan en corrales, o texados, pierden las, y son del Alguazil que las toma.[f]

110 Vna duda suele causar en esta materia la ley Real[g] que dispone que las justicias no vendan las armas que tomaren, ass a los delinquentes, como a los que las traen indeuidamente, pues si de derecho son suyas,[h] porque se prohibe el venderlas, comoquiera que en la hazienda propia cada qual es libre dueño y disponedor:[i] pero la razon de decidir es, porque vendiendose las tales armas, si sobre la toma dellas huuiesse pleyto, no se podrian exhibir para verlas y conocerlas los testigos, ni apreciarse ni boluerse a sus dueños, si las huuiessen de auer, y por esto se prohibio el venderlas: lo qual se entiende antes que esten sentenciadas, y pertenezcan a los que las tomaron, segun arriba queda dicho.

111 Tambien suele dudarse, si las armas que se quitan a los que las traen contra orden, fuessen agenas, si las perdera su dueño, o podra pedirlas? En lo qual por autoridad de Acursio, y de otros

Y auto-

a Faciunt tradi tu per Alberi cum lib. 2. Statutor. q. 283. fo. 53. Pute. de Syndicat. verb. *Captura*, c. 5. n. 5. Plaça d. lib. 1. de Delictis. c. 8. nu. 17. in medio. & num. 19. & Azeued. in l. 9. num. 2. tit. 6 lib. 6. Recop.

b Couar. libr. 2. Variar. c. 20. n. 18. versi. 36 & Ioan. Gut. in lib. 1. Pract. q. 11. n. 8. Plaça in dict. c. 8. num. fin.

c Couar. i diver si. 36. Ant. Gomezin d. n. 48 Plaça in d. nu. fi. Paz in Practic. tom. 5. part. c. 3. §. 3. num. 149. Tiberius Decia. 2. tom. Crimi. lib. 6. cap. 26. nu. 10. & lib. 8 cap. 3. nu. 30.

d In l. 3. num. 5. ad fi. tit. 2. lib. 1. Reco. Ioan. Gutier. in d. loco, nu. 9. Farina 1. to. Crim. q. 28. n. 66.

e L. Siseruus. C. de Ijs qui ad Eccles. confu. Tiber. Decia. 2. tom. Crimi. lib. 5. cap. 26. numer. 9. & libro 8. capit. 3. nu. 30.

f Baldus in l. 2. & 3. §. ff de Officio Præfect. vig. Hippol. in Practic §. Pro complemento. numer 28. Socin. consilio 188. num 7. vol. 2. Bald. in l. Raptores. C. de Episc. & cleric. & in c. 1. §. Furtum. de Pace iur. firm. colu. 10. Alex. cons. 89. col. 1. vol. 3. additio ad Bartol in l. 3. ff. de Vi & vi Armat. Menoch de Arbitrar. li 2. Centu. 4 Casu 394. numer 53. Tiberius Decian. in tract. Crimi. 2. tomo libro 8. cap. 4. numer. 12. fol. 202. Plaça de Delictis. cap. 8. num 17. in fin. Azeued. in l. 5. titu. 6 numer. 15. lib. 6. Recopil.

g L. 3. titul. 6. libro 6. Recopil.

h L. 5 tit. 6. lib. 6. & l. 28. titu. 23. libr. 4. Recopil.

i L. In re mandata. C. Mandati. l. Non vsque adeò. ff. Si quis à parent. fuer. manum. etiam abuten do. l. Sed. & si lege. §. Consuluit. versic. *dum se abuti putant*. ff. de Pet. hæred.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Glo.fin. l. 2.C. de Nauibus non excusan,lib.11. gl. Bar.Faber.Alberic.&Salic. in l.Quoniam C.ad l.Iul de Vi.Abb.&Innocen.in c.Sicut.de Iur.iurand.Faber in §.Illud quoq, Instituta. mãdati. Rebuff. in tract.de Priuileg. schol. priuileg. 21. versi.*Item aliã* Azeue.in l.9. num.7 titu.6. lib.6. Recop.

b L. Cotem ferro.§. Si dominus nauis, & ibi Paul. Castren.ff.de Publica.&vectiga.& dicã lib. 4.cap.5.num. 31.

c L.fin. titu.23. lib.4. Recop.

d Authẽ.de Iudic. §. Si quis autem.& versic.*Ne autem labor fiat sine mercede*,& ibi glossa *Pedaneis*, & gloss.in c.fi.7. quæs.1.l.1.C. de Assessor. l. fin cum ibi notat.C.de Alluuio. & palud. l.30 tit.26. p. 2.& Paralyp. 2. capite. 15. *Cõfortamini, & non dissoluantur manus vestræ, erit enim merces operi vestro.* Angel. in l.3. §.

autores,a digo, que el ministrode justicia que tomò las tales armas,las ganara;pero el señor dellas cobrarà el valor de la persona a quien las prestò y se le quitaron,si en ello no huuiesse cometido dolo prestandolas para algunapendencia:como el señor de la naue, o del carro, que le presta o alquila para sacar cosas vedadas.b

ii2 Por otro derecho pertenecen las armas a los Alguaziles y justicias, que es por prender a los que con ellas delinquieron, en virtud de vna ley Real,c que dize estas palabras: *Mandamos que todas las armas ofensiuas, y defensiuas con que los delinquentes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque deuan ser condenados en ellas, se apliquen à las justicias o Alguaziles que prendieren à los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha in fraganti delito.* La razõ de la dicha ley es,porque el premio es estimulo y espuela del trabajo,d y para que incitasse a los ministros de justicia a buscar y prender los delinquentes: y el dezir la dicha ley que ganassen las armas los ministros y juezes que prendiessen,ora fuesse en fraganti delito,ora despues, fue para quitar la duda que pudiera auer por la dotrina de Abad,y de Mario Salomõ, y otros, e que quando està puesto premio para el que prendiere a alguno, y le prende el Corregidor, o su Teniente, o Alguaziles, no ganã el tal premio,pues lleuan salarios publicos por que busquen y prendan los delinquentes, y solo se les paga los gastos que en ello hizieren,como en otro lugar diremos.f

Pero es de aduertir, que dize la dicha ley,que el ganar los ministros de justicia las armas de los delinquentes, sea en caso que por los tales delitos las ayan perdido, y deuan ser condenados en ellas:ii3 y estas palabras hazen dudar,si por todos los delitos cometidos con armas, estaran perdidas,o por solos aquellos para cuyo efecto se pone mano a ellas contra personas racionales.

Lo primero parece, que por qualquier delito que se cometa con armas, se deue hazer condenacion dellas: como si vno con vna espada, o arcabuz matasse vn lebrel, o vn perro de caça, o vn cauallo, o otro animal de precio de su enemigo, o le cortasse la cola, o vna oreja, como ha acaecido, por no poderse vengar de la persona de su dueño, o lo hiziesse por vicio, o trauessura, y el dueño pidiesse el daño o la injuria: como vemos que el que xarreta al toro que se corre en la plaça antes de la permission,pierde la espada:o quãdo vno cortasse arboles,parras,o plãtas de alguna huerta,o jardin,h como ya hemos

Neratius.ff. de Acquirenda possessione. Redin.de Maiest.Principum.verbo, *Non Armis solum*,num.201. fol.42.

e Abbas in capite In Ecclesijs.de Censsius. Salom. in tractatu de Voluntario& inuoluntario, pagin.38. Angelus in tractatu de Collatione.§.Iubemus, per textum ibi,etiam si esset consuetudo in contrarium,secundum eum, & Puteum de Syndicat. verbo, *Salariam*, capite. 6. numero 7. folio 288.Oroscius in l.Congruit. numero.2.columna.467.ff. de Offic. Præfidis.

f Libro.5.capite.7. numero. 18.

g Namvltra pœnã delicti perduntur arma. Glossa in capite. 1. §. Si quis rusticus. dPace tenẽd. in feud. Barbat. de Præstant. Cardin. 2.part nu.28. Plaça li.1. De lict.c.8.nu.20 ff. Arborũ furtim cæsar.

h

a L.7.tit.8. lib. 7.Recop.

b Dicam infra lib.3.capit. 8. num.48

c L.1.in fin. tit. 23.lib.8. Recopil.

d Azeued. in l. fi.tit.23.lib.4 Recop.nu. 1.

e Quia ad tollẽdam cõsequẽtiã sufficit dare instantiã. § Pauonũ. Institut.de Rer. diuis.l. Miles.§ Defuncto. ff. ad l.Iulian. de Adult.l.Neq, natales.C. de Codicil.inde.

f L.4.tit.23. libro 8.Recop.

g L.5.tit.8. lib. 7. Recopilat.

h L.7.eodem titu.8.lib.7.Recopi.

mos visto estos y otros delitos;yaun sucedio siendo yo Corregidor en vna ciudad destos Reynos, que en vn monasterio de monjas vna noche de Nauidad vnos caualleros trauiessos cortaron con las espadas las cuerdas de las campanas de la porteria y del campanario, y otras cuerdas con que cerrauã y abrian las ventanas de las redes;y yo les condenè entre otras penas en las armas: y assi le pierden y condenan las hachas y herramientas de los leñadores, y las ballestas de los cacadores, a porq̃ no parece que està la fuerça e importancia de que se aya de delinquir con armas, hiriendo,o injuriando solamente con ellas a personas racionales pues de qualquier manera q̃ se vse mal dellas,son instrumento de la culpa, y delito: y antes parece que con mas razon se pierden,y caen en comisso, quãto es mayor el abuso delas armas,pues su inuencion y permission no fue para matar cauallos, y perros, nipara cortar parras,o arboles,sino para la defensa y tuycion dela honra,vida,o hazienda, y para propulsar las injurias de los hombres, y para las guerras, y no para otros casos impropiamente,como a otro proposito se dize, que quien vsa mal del priuilegio,le pierde. b

ii4 Por la contraria opinion,que las armas no se pierdan sino es vsando dellas contra hombres,haze,que en derecho c regularmente las penas por delinquir vn hombre con armas, se entienden riñendo, o peleando con otro hombre: y assi le parecio a vno de los glossadores de la Recopilacion d cosa iniqua, que los juezes condenen en las armas a los que matan o hieren animales; pero su opinion, ni se funda en derecho, ni se pratica, ni se prueua por las palabras que el induze de la dicha ley,en quanto dizen: *Porque deuan ser condenados en ellas*,porque no hazen consequencia de que no se pierdan las armas,ni deuan ser condenados en ellas, sino es vsando dellas contra hombres, pues damos casos e instancias e en que las dichas palabras se verifican en otros casos, sin entenderlas en los que hieren,o matan animales, o cometen otros delitos con ellas, es a saber en el que vsasse de las armas defendiendose,o contra el adultero,o contra el que le roba su hazienda, y en otros casos que refiere la ley Real,f en que es licito herir, o matar sin pena alguna; o en el que entra a poner paz y despartir la pendencia:y porque estos tales no deuen ser condenados en las armas, no las ganaran los ministros de justicia que los prendieren: yassi quiso dezir la dicha ley, que los tales ministros ganaran las armas de todos los que con ellas delinquieren, y mala y reprouadamente vsaren dellas, sin permission de las leyes:pues veamos, el que mata el perro de caça,o el cauallo por trauessura,o por vengança,o por injuria de su dueño, que licencia o escusa tiene para ello? y assi me parece que deue ser condenado en las armas para el Alguazil que le prendiere, en virtud de la dicha ley Real.

ii5 De lo qual se infiere entendimiento a otra ley del Reyno, g que pone pena de diez mil marauedis al que caçare con arcabuz, y no trata si pierde la escopeta o arcabuz,ni a quien pertenezca, que segun lo dicho,pues caçando con tiro de poluora se delinque,aunque no se tire a hombres,sino a animales,parece que el arcabuz sera del Alguazil que prendiere,como lo es la ballesta, segun lo dispone otra ley h que arriba citamos:aunque por no auer disposicion expressa de ley de que se pierda el arcabuz, tengo por mejor que no se lleue.

Tãbien se puede dudar si hiriendo a vno con vn cãdelero,o cõ vn libro,o con vna pũta de diamante puesta en sortija,como ya se ha visto dar vn bofeton, y juntamẽte con la misma mano en q̃ estaua la dicha sortija,dar

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In tract. crim. 2.tomo. lib.8. cap.2.num.13
b Dicam.inf.lib. 2.c.32.numer. 12.
c Felin.in capit. Ita quorundã. num.3. de Iudæis,& Decianus vbi supra, num.10.
d Authentic. de Armis. Aluar. in capite. 1.§. Si quis rusticus,de Pace tenend. in feud. Grammati. in Constit. intentionis.num.17
e Authẽ. de Nõ eligendo secũdo nubẽtes.§. Cũ igiturvers. *Neque est lex tale quid dicens,* l. 11.in fin.tit.6. lib.6. Reco.& lex Vnic.c. 10 tit.10.cod.lib. 1,2.tit.26.lib.8 Recop.l.3. C. de Modo multa.Aufrer. in Clem.1. num. 101. in fin. de Offi.ord. dicã lib.5.c.6.n.5.
f Quia desuetudo & inobseruãtia legis valet, quãdo habet secum notitiam Principis,aliàs requiritur præscriptio 40. annor. Fel.in c.1.n.11. vers. *Limita.* 1. & n.13.de Tregua& pace. Auil.i.c.16.Pret. glos Vnica.in med.

vna muy buena cuchillada ò hiriendo con vn talego de dinero,ò con otra cosa estimable,las perdera,aunque no sea de las comprehendidas debaxó de nombre de armas, y se aplicara para la justicia que prendiere. Y en esto aunque Tiberio Deciano [a] tiene que el tal será castigado en la pena del estatuto, dispuesta cõtra el q̃ hiriocõ armas,pero lo contrario tengo por mas juridico, porque en las aplicaciones de los derechos de los ministros de justicia no se puede hazer extension [b] a mas delo dispuesto en el caso verdadero y especifico: y esto practicamos eneste caso por vna doctrina de Felino. [c]

116 Acaece en esta materia, que algun portero prende en fragante delito al delinquente,o despues, por comission del Corregidor,o Teniente,o sin ella,le trae ante ellos:y en este caso suelen los juezes tomar para si las armas, diziendo que el portero no es Alguazil para poder prender, y que ellos prendieron, porque en trayendo ante ellos al delinquente,le mandaron poner en la carcel: y lo mismo suelen hazer quando se vienen a presentar. En lo qual digo, que si el portero prendio por comission del Corregidor, o Teniente,que son suyas las armas,porque es Alguazil en aquel caso como los demas en virtud de la comission:

pero quando prende sin ella,o quando el delinquente se presenta, pertenecen las armas a la Camara,[d] y no al juez,pues en este caso la ley no se las aplica, [e] ni verdaderamente se puede dezir que el prende, ni merece el premio de la prision del que se presenta, o le trae otro ante la justicia. Y quando no ay ley que aplique las penas son para la Camara, si ya la costumbre de lleuarlas los juezes no fuesse de mas de quarenta años, tan recebida y aprouada por residencias y sentencias del Consejo,que se justificasse con ella el vso cõtrario, [f] que con esto bien las podran lleuar en los dichos casos.

117 El quitar armas y ganarlas en virtud de la disposicio de las leyes,toca solamẽte a los juezes y justicias ordinarias,[g] y no al pesquisidor y juez delegado, aunque topasse de noche o de dia alguno con armas vedadas,puesto caso que,como en otro lugar diremos, [h] pueda en fragante delito prender al delinquente,y remitirle:pero en el dicho caso no està consumado el delito,ni aun en acto proximo o necessario a la consumacion. Tampoco podra el Capitan quitar armas, sino es en los presidios de Italia, donde estan distintas las jurisdiciones entre el Potestad y Capitã,q̃ aquel desarma de dia,y este de noche. [i]

118 Ampliase La dicha regla de q̃ el q̃ delinq̃ cõarmas las pierde,y son para el ministro de justicia que le prende,y procede no solamente en el delinquente principal, pero tambiẽ en el que fuere hallado cõ vna espada, o cõ otras armas senzillas,o dobladas,a qualquier hora que sea,cerca del que està delinquiendo, o en su ayuda y retaguardia; y aunque no sea hallado ni tomado alli,si constare que estuuo,pierde las armas,y son del que le prẽde:porque el que està armado en la pendencia y acto ilicito y prohibido, aunque no assista con el delinquente, sino que este desuiado del, presumese ser participe della,y dar ayuda, y tener mal animo y proposito

g Tiberius Decianus in trac. Crim.2. tom. libr.8.c.4.nu. 20.fol.203.
h Lib.2.c.21.n. 70.
i Tiberius Decianus vbi supra.

a L.1,§.Eum qui.versi.*Idem Labeo ait*:ff.de Vi & vi arma glo.verb.*Non vt quem lædat*.in cap.1.§.Si quis rusticus.de Pace tenend in feud.glo.in l.Licet interpriuatos.verb.*Pergentes* C.de Pact. Bal.in l.1. nu.6.C.de Seruis fugit. Iaso.in §. Ex maleficijs. nu.79.instit.đ Actio.Alexã. in additi. ad Bar.in l.Isqui opẽ.verb. *Qualiter* ff.đ Furt. & in l.1.ff.ad leg. Iul. ff.de Vi pubⁱ. Socin cons.182. nu. 7.vol.2. Corneus cons. 8. num.3. vol.3. Hippolytᵘˢ in Pract.§.Cõstante.nu.56. & in §. Procomplemẽto. nume.36.41. & seqq.Felin. in cap.1.num 13.de Officio deleg. Cõrad. in Curialibrui.lib.1.c.9.§ 3.num.5.pag. 330.& in Templo iud.lib.1. c.1.§.4.verb. *Arma prohibet*. nu.3. in fi.fol. 83. Platea in l.1.in.fi. C.Vt armorũ vsus. lib.11. Puteus de Syndicatu, verb. *Tortura*. nu.3.post.principi. fol.315. Crauet. consi 314.nu.3. singulariter Matthæ.de Afflict. super Constit Regni 1.Præt.glo.*Niconsentiran*. nu.21. Mansarõ.de Probation.1.tom.verb.*Arma* conclus.128. & Concl. 159.verb *Auxilium* nu.1.& seqq.& 3.to.concl.141i nu.21.fo.358.Decia.in tract.Crimi.2.tom. lib.8. c.3.nu.22.& præsumitur aggressor. Meno ch. de Arbitrar. Casu 363.nu.4.& 5.vide infr.nu.120.
b In Dicto §. Constante.nu.58.
c Additio ad glo.in d.l.Licet inter priuatos. verb. *Per gentes* & DD.sup.citati.
d In l.1.§.Vi possidere.ff. de Vi & vi arma. facit lex penult.ff.de Vi publ.ibi. *Qui enim arma tuendæ salutis suæ causa gerunt, non videntur hominis occidendi causa portare.*
e Vbi sup. & in cõcl.97.n.4& 5. ver. *Animus.*
f Afflict. in Cõstit. Regn.incip. *Intentionis.* nu.4.Hipp.in pract. §. Procõplemẽto.n. 41. Angel.de Malesi.inver. *Et dictus Andreas armatus.* nu.7. Deciavbi sup.
g Bart.in d.l.3. §.1.ff.de Vi & vi armat. per tex. ibi. *Sufficit terror armorum,vt videatur armis deiecisse.* & l.1.§. Eũ qui, versi. idẽ Labeo ait. ff.Eod ibi *Qui in hoc ipsũ aptatus & præparatᵘˢ venit* l.1.in prin.ff.Si quis testa.li. esse iuss. ibi: *Sed natura æquũ est non esse impunitũ eũ qui hac spe audacior factᵘˢ est.* Angel. in §. Ex maleficijs Instit.de Action. per l. Si quis ex domo.ff.đ Furt.

120 to,[a] aunque no aya puesto mano a las armas, o las tenga escondidas,y aquel se dira que da ayuda segun Hipolito,[b] quando el que es acometido està mas timido y desanimado con la presencia de los que assisten a su enemigo,pero si el que assiste y acompaña al delinquẽte,lleuasse atadas las armas, como arriba diximos,no las perdera,porque no lleua proposito de ofender cõ ellas:† 121 y tambien se dize que contra el que es hallado con armas en el delito, ora sea el principal, ora complice, se presume deliberacion y caso pensado, [c] y ser agressor para acometelle, saluo si se puso las armas con vn proposito,y despues vsò dellas en otro delito y ocasion,que en tal caso,segun Alberico,[d] cessa la dicha presuncion, y en 122 otros casos y talencias que refiere largamente Iosefo Mascardo. [e] Pero el traer armasen el caso licito y permitido, no induze presuncion de mal animo, si no lo prouasse el q̃ alega lo cõtrario. [f]

AMPLIASE lo Segundo, quando alguno lleuando armas ofensiuas, o defensiuas, sin poner mano a ellas diesse a otro vn bofeton o puñadas,o de palos,o le hiziesse en su persona alguna injuria de obra que sera visto delinquir cõ armas, segũ doctrina de Bartulo, Angelo, y otros,[g] porque aũque no pusu mano a ellas,delinquiò cõ mas osadia y atreuimiento.

AMPLIASE lo Tercero, aũque vno arrimasse las armas y riñesse sin ellas,segun Acursio,celebrado por Angelo,y otros,[h] que lo entiendẽ quando lasarrimasse donde facilmente las pudiesse tornar a tomar, pero esto no se pratica en esta Corte,porque aũque muchos riñen de manos, y con las espadas en la cinta,no las pierden.

AMPLIASE lo Quarto,aũ que el que trae las armas no las desembaine, ni dè golpe,sino que amague y amenaze con ellas, las perdera, y seran del Alguazil que le prendiere: bien assi como se reputa por injuria al-

car

& Albisi.đ Albertis in sing 258. Iaso.in d.§. Ex maleficijs n.79.instit.đ Actio.Corset.singul.ver.*Metᵘˢ*. pag.607. Gomez 3.to.c.3.n.6.in med. Dueñas reg 55.ãpliat.1 Decia.in 2.to. Delic.li 8.c.3.n.12.f.195 & nu.14 & ibid.c.4.nu.19.ad fin Foroncia de Gabel.7.p.§.2.nu.24.& seq.cõducũt sup.dict.nu.118.
h Accurs.in l.3.§.Qui armati.ff de Vi & vi arm & ibi Ang.Alex.cõs 98.n.3.vol.3 Deci.& Cagn in l.Quo tutela.§.Vi facit.ff.đ Re.iur. Deciã. vbi su.n.13.

Universidad de Sevilla Biblioteca

çar el palo, o la mano, para dar paloso bofeton, aunque no se execute.[a]

123 LIMITASE la dicha regla en caso que vno huuiesse herido cõ armas a algun vando leto, o a otro dado por enemigo publico, cuya muerte huuiesse sido permitida, porque este tal no las perderia antes ni despues de auer hecho el efeto, como atras queda dicho.

124 Pueden los Alguaziles rondando escudriñar[b] y tentar a los que topan y sospechá que traen armas prohibidas, y a los que prenden,

125 a qualquier hora que sea: † y los que se defienden y resisten para no dexarse mirar, ni tentar, ni soltar las armas, deuen ser punidos gra uemente:[c] saluo si la tal persona dixesse al Alguazil que tenia licencia Real, o del Corregidor para traer armas, y la mostrasse in continenti, o para ello dixesse que queria comparecer ante la justicia, que en este caso dize De

a L. Item apud Labeonem, §. Si quis pulsatus. ff. de Iniurijs. vnicus secundum Bart. in singular. 49 & in consi. 106 Felin. in c. Cũte. col. 9. de Reiudic. Angel. in d. §. Si quis pulsatus. Alexand. in addition. ad Bart. in l. Respicien dum. §. Delinquunt. ff. de Pœnis.

ciano,[d] que se podria resistir, si el Alguazil porfiasse

126 de hecho. † Y tambien si el Alguazil quisiesse desarmar a vno sin mandamiento de la justicia: pero en ninguno de los dichos casos se lo acõsejo, sino q̃ entregue las armas, y se quexe del Alguazil si le agrauio.

127 Finalmente los Alguazi les tengan grande auiso en el tomar de las armas deser bien mirados, y tener consi deracion a las personas cõ quien se encuentran: y entiendan que el quitar las armas desaforadamente haze mal estomago, porq̃ como son de hierro nunca se digieren, y guarda se mucho el tal sentimiento, de mas que tomando las armas indeuidamente, seran condenados a que las restituyan a sus dueños con el quatro tanto para la Camara: y no den ocasion a que

b L. Omnis seruitus. & ibi Platea. C. de Aquæductu libr. 11. & quæ tradũt Bart. Bal. & alij in l. Requirẽdi. C. de Seruis fug. Puteus de Syndi. verb. *Familiares* c. 3. nu. 9 Greg. in l. 17. glo. 4. tit. 6. p. 6 Decian. in 2. to. crim. lib. 8. c. 4. nu. 11.

nadie se les desacate, ni hagan, ni causen alborotos, ni escandalos, pues por experiencia se ha visto, que basta vn mal comedimiento de vn Alguazil, para poner al Corregidor, y al Teniente, y aun a toda vna ciudad en desassosiego.

Otras questiones de armas e insignias, y la pena del que las vsurpa, borra, o quita, se podran ver por los Doctores.[e]

128 En las processiones y fiestas y grandes concursos de gente esten reportados los Alguaziles quando hazen plaça, campo, y lugar, en no dar palos inconsideradamente a vnos y a otros, a diestro y a siniestro; porque aunque es verdad que no lo haziendo de malicia, ni con deliberado intento, no se haze injuria, y segun vn texto Canonico, g aunque el Alguazil en tal caso alcançasse con algun palo al clerigo, no incurriria en excomunion; pero muchos no lo consideran assi, y se tienen por ofendidos, y suelen vengar se de los Alguaziles, ora maltratandolos de secreto, ora pidiendolo por justicia. Bien veo que en estas ocasiones, y en otras de resistencias, y de despartir cõtiendas, y contra insolentes (que aun se atreuen a poner las manos en los Alguaziles) no se puede escusar de vsar algunas vezes del dicho modo y rigor, pues ni bozes, ni exhortacio-

d In tract. Crimi. 2. tom. lib. 8. c. 3. nu. fin.

e L. 5. tit. 6. lib. 6. Recop.

f Bart. in tract. de Insignijs & armis, & præterilla quædicemus inf. lib. 3. c. 5. nu. 56. tradit Mascar de Probat. 3. tom. cõcl. 1391 nu. 65. f. 345.

h Ca. Sivero. in 1. de Sẽtẽt. ex cõmunic. ibi: *Nisi forte turbã arcendo irruẽtẽ, non ex deliberatione, sed fortuito casu clericum læsit, &c.* quia animus & voluntas distinguunt maleficia. l. Qui in iuriæ. ff. de Furtis, tenet hoc intermi-

nis Puteus de Syndic. verb. *Iudices* c. 6. n. 67. & seqq. fol. 108.

a L. 49. tit. 5. p. 1. cõducũt quę dicam inf. lib. 3. c. 11. nu. 43.

b In dicto loco.

c Inf. libr. 3. c. 2. nu. 11. & 12.

d Vide in dict. nu. 12.

e Bal. & eius additio in l. fin. nu. 5. C. de Exhiben. & trãsmitt. reis. Bar. & Salic in l. Si seruus. per tex. ibi. C. de His qui ad Eccles. confug. idem Bal. in l. Siquis in hoc genus. nu. 5. C. de Episc. & cleric. Bart. in l. 1. C. vnde vi. Puteus de Synd. verb. *Resistencias* c. 1 nu. 3. versi. *Tamen* ad fin. fol. 279. & verb. *Captura* c. 4. nu 4. fo. 138 Imol in l. Ex cõsensu. §. fi. col. antep. versi. vltimo adde. ff. de Pœnis. Iacob. Bruti. in l. 2. C. de His qui a latron. Hipol. in Practic. §. Aggredior. nu. 77. & in §. Vlterius. n. 7. & in l. 1. nu. 78. ff. Ad l. Cornel. de Sica. Ant. Gom in 3. tom. c. 9. nu. 6. Cataldi. de Synd. q. 261. num. 172. fol. 32. Amedæ. codẽ tract. nu. 100. fol. 52. & nu. seq. Marc. Mantua sing. 231. Perez in l. 8 glo. vnica in medio, vers. *Ponamus*. col. 551. tit. 14. lib. 2 Ordin. & in l. 11. col. 553. cod. tit. & li. & in l. 5. tit

ciones bastan: y assi dize vna ley de Partida,[a] que si el ministro de justicia metido en ocasion hiziere o dixere alguna demasia, no deue ser por ello punido, ni a hazer satisfacion compelido, *Ca a penas se puede guardar el que ha de gouernar compaña, e de castigar la, que no faga, o que no diga a las vegadas alguna cosa a de mas*: Por lo qual dize Paris de Puteo,[b] que no siempre han de ser castigados los ministros de justicia por los palos que dieren. Y sepan los curiosos, que el efeto y origen de traer varas los Alguaziles, de mas de ser insignia del Oficio, como en otro lugar diremos, [c] fue para hazer lugar y apartar el pueblo, con vnos baculos que trahian, para que hiziesse plaça, y no estoruassen a los magistrados: y assi Romulo los trahia con varas o baculos para este efeto, y aun trahian mas vnas correas de cuero, para atar y lleuar presos a los que el Rey, o los magistrados mãdassen, segun Plutarco y otros.[d]

129 Aqui se puede tocar, si prendiendo el Alguazil al delinquente con mandamiento, o sin el, en los casos permitidos, le hiriesse, o le matasse, tendra culpa, y de que pena serà digno? En lo qual digo, que pudiẽdo hazerse la prision sin maltratamiento del reo, que no se defiende, o no tiene armas, o no es tan robusto que valga mas su puño, que la espada de otro, punible es el tal maltratamiẽque se le haze, y aun el lleuarle por los cabeçones, o a empujones, o con otros denuestos e injurias; o si la causa es tan liuiana, que no se deua arrisgar peligro de heridas, o muerte por ella; pero sino se puede euitar la prision, ni hazerse sin riesgo de herida, o muerte, o es justificada, libre està el Alguazil, y los que le acuden y ayudan, aunque lo tal les suceda contra los q̃ se les resisten o huyen, en especial cotra el ladron: [e] y deue entonces el Alguazil pedir ayuda, diziendo: *Aqui del Rey fauor a la justicia*: y puede juntar gente armada, y segun Rebufo, y nuestros modernos, [f] han se de juntar y darse la, so graue pena, porque los subditos estan obligados a defender a su oficial, g y el no deue exceder en su defensa: [h] y siguiendo el Alguazil al delinquente que huye, si di

12 lib. 8. pag. 251. vers. *Quaro etiam* Clarus in Practic. §. fi q. 29. n. 1 Azeued. in l. 8. tit. 23. num. 14. & seqq. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 17. lib. 4 Fori, ibi *Si se quisiere amparar de prision*, & l. 4. tit. 23. li 8. Recop. ibi: *Sino se quisiere dar a prision.*

f Rebuf. in 2. to mo ad Regi cõstit. tit. de Literis requis. gl. 3 nu. 9. Puteus de Synd. verb. *Resistencia* c. 1. nu. 2. fol. 279. & in verb. *Brachium* ca. 1. fol. 186. & verb. *Familiaris* c. 2. nu. 1. ex Bal. & Isernia quos refert, & Auiles in c. 2. Prætorũ. glo. 1. nu 9. Did. Perez in l. 8. tit. 14. li 2. ord. col 552 & in l. 11. ibidẽ glos. *Ayuda* Azeue. in l. 8. tit. 23. lib. 4 Recop. nu. 2. 5. 6. & 13. & seqq. fo. 363. & in l. præcedẽti. & q̃ potest conuocare incolas ad capiendum malefactorẽ, Rolan. cõs. 37 nu. 19. vol. 4. & an pœna non auxiliantium sit mortis, vel arbitraria, tenet Capicius quod sit arbitraria Decisione 149. *Nuper ad terram Trayne.*

g L. Desertorẽ. §. fin. ff. de Re milita. Alberi. in l. 1 C. Vnde vi Martin. Laud. in tract. d Officiali. domi. q. 7

h L. 1. C. Vnde vi Imol. in l. Ex consensu. §. fin. col. antep.

Universidad de Deusto
Biblioteca

antep. ad fin. ff. de Appellat. Didacus Perez vbi supra.

b Amed.de Syndic.nu. 101. in fin. Clarus vbi supra.

c Puteus de Syndic.verb. *Resistencia* c.2. nu. 3. ad fi. fo. 280 Azeued. in l. 8. nu. 20. ti. 23 lib. 4. Recopilat.

d Inl. 1. ff. de Bonis eorum qui ante sentẽ. sibi mortem cõsc. ibi. *Nam ignoscendũ cesserũt ei qui sanguinẽ suũ qualiter qualiter redemptum voluerit.* l. 22. tit. 1. p. 7. l. 54 tit. 14. p. 5 Iul. Clar. in Pract. §. fin. q. 29. nu 5.

Puteus de Syndicat. verb. *Familiaris* cap. 2. n. 1 & c. 3. n. 4 Vt Præter supra dicta hoc

xere a sus corchetes, o a otros, matadle, matadle, solo el tendra la culpa, y no los que le mataren, segun vna ley del estilo [a] Pero guarden 133
se mucho los Alguazil es de hazer y dezir estas cosas, [b] porque no les irà bien dello, en especial no prouãdo que no se pudo escusar, como lo he visto y leydo. Y tã bien se guarden sus criados y los subditos de obedecer 134
mucho a los Alguaziles en matar a estos que se les resisten. Y la misma distinciõ se puede hazer sobre herir o matar el Alguazil a los q̃ le quitan los presos, o resisten para que no los prendã o huyen dellos. [c]

131 Aunque es de aduertir, que el que se suelta del poder y manos del Alguazil, o de sus criados sin violencia de armas, ni haziendo malos tratamientos, y huye, no se dira que se resiste, y en alguna manera tiene disculpa, pues (segun dize el Iurisconsulto Vlpiano [d]) redime como puede su sangre, antes de ser lleuado y encerrado en el lugar y carcel publica: y los que acudẽ a las bozes y aclamacion del Alguazil que pide fauor, son reputados por ministros y de la familia de la justicia. [e]

132 Aunque arriba diximos, que al Alguazil que excede de lo que se le manda o sin mandarselo executa, es licito resistirle; [f] esto se entiẽde con modestia y no desenfrenadamente. § ni tampoco es licito herir, o maltratar al juez, o a sus criados, aunque injustamente prendan y notoriamente excedan de palabra, o de obra: † pero si alguno pusiere las manos en ellos, demas que le pueden sacudir y rebidar de obra, sera muy bien castigado por justicia [h] el que ofendire al tal ministro.

Vna cosa se pratica muy de ordinario en esta materia de las resistencias, y es, que la pena de los tres mil marauedis, que la ley Real [i] aplica al querelloso por la resistencia que se haze al Alguazil, quando le quitan el preso, se adjudica al mismo Alguazil: y parece que estos marauedis deuian aplicarse y darse a la parte interessada en la quita y soltura del dicho preso, por el delito que contra el auia cometido, o por la deuda que le deuia, pues este es el querelloso, y parte principal, mas que el Alguazil: si ya no dezimos, que el que quito el preso, es justo que pague a la parte [k] el interesse y la pena: [l] y tambien al Alguazil y a la camara los seys mil marauedis en que la dicha ley le condena por la resistencia. De la pena del que arrebatò y quitò al Alguazil el mandamiento, y de otros articulos tocantes à esta materia de resistencias, vea el Letor a Guido Pape, y a Pa-

cap. num. 17. & 45. tradit la tè Mexia super l. Tolet. ii. part. fundam. 2. nume. 14. & seqq.

g Cap. Ad hæc. 16. quæst. 1. Puteus vbi supra d. num. 3. in princ.

h Idem Puteus de Syndic. verbo *Captura*. c. 4 num. 4. in fin. fol. 138. Aristotel. lib. 5 Ethic. cap. 5. ait *Si quis magistratum gerens percusserit quempiam, non decet eum repercuti: & si quispiam eum qui magistratum gerit, percusserit, is non sustinendus est, verum etiam supplicio afficiendus*, 51 mancas de Repub. lib. 6. cap 14. nu. 5. pag. 325. Mascar. de Probat. concl. 1126. num. 57.

i L. 5. tit. 22. libro. 8. Recop.

k Auil. in cap. 3. Prætorum. gl. *Iurisdicion*. nu. 21. & seqq.

l Eximens captum ab alguazello, qualiter puniatur, vide l. Addictos C. de Episcopali audien. l. Cuiusquã, §. fin. ff. Ad leg. Iul. maiest. Guid. Pape Decisio. 579. Platea in l. Quotiesquis nu. 3 C. de Exactor. trib. lib. 10. Petrũ Gregor. de Syntagm. iuris. 3. p. lib. 47. c. 40. nu. 28. Anton. Gom. 3. tom. Delict. 2. c. nu 7. dicit communem opin. Plaça li. 1. De lict. ca. 38 nu. 7. & Iul. Clar. in Pract. §. fin quæst. 68. ver. *Eximens*. num. 10. & quæst. 29. nu. 3. Mexia super l. Tolet. 1 1. par. fol. 101. nu. 19. Tiber Decia. 2. tom. Crim. lib. 7. c. ii. per totum & latissime Farinac. i. tomo Crim. tit. 4. de Carcerib. q. 32. per totam & quod eximẽs teneatur ad solutionem debiti & plus vltra Azeue. in l. 2. tit. 16. nu. 6. libr. 8. Recop. & in l. 5. tit. 22. ibidem nu. 13. vide late Didac. Perez in l. 5. tit. 22. lib. 8 Ord. pag. 250. cum seqq. & de Clerico eximente reum a manibus iustitiæ vid. infra hoc lib. c. 18. nu. 84. & de Eximente carceratum vid. infra lib. 3. cap. 15. num. 132.

a Guid. decisio 579. Puteus de Syndic. verbo *Resistẽtia*. cap. 1. & 2. fol. 278. Bald. in l. Si quis id quod. ff de Iurisd. omnium iud.

b L. Si cohortalis. & l. Nullus. & l. fin. C. de Cohortali. lib. 12 l. i. C. de Apparitor. præfect. ann. eod. lib l. i. C. de Diuersis offic. eo. li. l. Quicunque palatio de Exceptor. dict. lib. l. In prouincijs. C. de Numerar. dict. lib. vbi ratio. & in l. Consulta diualia. C. de Testam.

c Infra lib. 2 cap. 13. num. 65. & seqq.

d Dicam inf. lib. 3. c. 1. num. 41.

SVMMARIO DEL CAPITULO CATORZE.

EXclamacion de Valerio Maximo sobre ser tributaria la virtud y codiciosos los Corregidores en recebir de sus oficiales nu. 1. y 12.

Quan encargado està que se den competentes salarios a los Tenientes. nu. 2.

Los conciertos que hazen los Corregidores ilicitamente con sus Tenientes. numero. 3.

Lo que lleuan y quitan los Corregidores a sus Tenientes y Alguaziles, si obliga a restitucion nun. 4. 25 y 26.

La prohibicion de san Iuan Bautista a los Capitanes para que no lleuassen los estipendios agenos, si se entiende con los juezes. num. 5.

Lo que disponen las leyes destos Reynos, sobre no defraudar a los Tenientes de sus salarios. num. 6.

Si podra el Teniente, o ministro, repetir lo q̃ dio al Corregidor por el Oficio. numero 7.

A quien se aplica lo que el Corregidor recibio de la venta de los Oficios, quando le condenan por ello. num. 8.

Contra los Corregidores que venden los Oficios, presumen los derechos mucho mal. num. 9.

En infamia incurren los Corregidores que venden los oficios. num. 10.

Si lo ofrecido de gracia al Corregidor por el oficial, se puede recebir licitamente. numero. 11.

Que recibiendo el Corregidor de sus oficiales, les da executoria para delinquir. numero 12 13. y 14.

Casi simonia se contrahe de recebir el Corregidor dadiuas de sus oficiales. numero 14.

Palabras singulares del Emperador Teodosio sobre el dar y recebir los oficiales de justicia. num. 15

Lo que algunos Principes prouyeron sobre las

Universidad de Deusto Biblioteca

las ventas de oficios, de justicia y el castigo dello. num. 16.
La respuesta de santo Tomas a la Duquessa de Brabante, sobre la venta de oficios de justicia. num. 17.
Si es pecado mortal venderlos o comprarlos. num. 18.
El Emperador Iuliano compro el imperio. num. 19.
De los inconuinientes de venderse los Oficios de justicia num. 17, 18, 20, y 21.
La administracion de justicia si es cosa santa. num. 21.
Por la mayor parte los Corregidores pobres venden las varas num. 22.
Cosas menudas o de regalo, si es licito recebir los Corregidores de sus oficiales. numero. 23.
Quando el Corregidor despachare por el Teniente, dele sus derechos. num 24.
Porque sufren los Tenientes estas pensiones y estafas, num. 25.
Como por estas ventas de las varas de Tenientes ay falta de personas suficientes para el exercicio dellas. num. 26.
De las preminencias de Alguaziles mayores en algunas ciudades destos reynos numero. 27.
Al que sirue el beneficio Ecclesiastico se ha de dexar competente estipendio, y al oficial de justicia num. 28.
Si está en pecado el Corregidor todo el tiempo del Oficio, auiendo lleuado algo a sus oficiales. num. 29.
La prohibicion de no lleuar el Corregidor dadiuas a sus oficiales. si se entiende quanto a las decimas. num. 30
Si den que se podria dar para euitar las vētas y composiciones de las varas de Alguaziles. num. 31.
Decreto nueuo de los señores del Consejo sobre las decimas, y estas ventas d las varas de Tenientes y Alguaziles. num. 32.
Exortacion al Corregidor sobre estas ventas de varas. num. 33.
Mejor es dar que recebir. num. 34.

SI PVEDE EL CORREGIdor lleuar algo del prouecho de sus oficiales, directa, o indirectamente. Capitu. XIIII.

1 EXclamaua Valerio Maximo [a] el tiempo antiguo de Roma, y dezia, que quando los animos de los varones y mugeres Romanas tenian valor y esfuerço en la ciudad, y cada qual anhelaua a aumentar el bien de la patria, no era licito dar ni recebir cosa alguna por aquello que se deuia a la virtud. En los capitulos en que tratamos de los ruegos y de los dones, nos referimos a este, para tratar en el, si serà licito recebir los Corregidores de sus oficiales dones, o otra cosa; porque entre las cosas mas encargadas por derecho, leyes, y prematicas, y prouisiones acordadas, y mas encomendadas a los Corregidores, es vna y mas capital, que no lleuen de sus oficiales parte, ni cosa alguna del salario, ni de sus prouechos: y esto juran assi los Corregidores al tiempo que son recebidos y proueydos en sus Oficios, por obligarlos mas a la obseruancia dello: [b] y con todas estas diligencias y remedios nunca se les quita ni

a Lib. 4. tit. de Paupert. *Cum auimi virorū & fœminarum vigebant in ciuitate, & patriæ rem vnusquisque augere procurabat, nihil eorum quæ virtuti debentur, emere pecunia licebat.*

b L. 10. & l. fin. tit. 5. lib. 3. Recopil. & l. 13. tit. 6. cod. lib.

l. 8. tit. 2. lib. 7 Recop. Auenda. in cap. 2. Prætor. nu. 3.

a Iuxta illud Terent. *Quod nos capere oportet, hoc intercipit.*

b Vt constat ex latè traditis à Molina d Primogen. libr. 2. c. 4. nu. 10. cū. seqq. & num. 19. & seqq. & c. 5. nu. 31. & seqq.

c L. 10. & 24. tit. 5. lib. 3. Recopil.

d Perez in l. 48 tit. 19. libr. 8. Ord. pag. 396 col. 2. Segura in Director. iuxta dic. 1. p. c. 14. num. 26. quia vt in Procem. Decretal. dicitur, *Æffrenata cupiditas mater litiū materia iurgiorū, tot nouæ quotidie litigia generat.*

e Dixi sup. libr 1. cap. 12. nu. 40.

ni arranca la codicia que sobre esto ay en algunos. Porque vnos toman los salarios que su Magestad manda dar a sus Tenientes (y pluguiesse a Dios que con esto se contentassen, segū los partidos que oy passan entre ellos) y otros les tomā alguna parte de los derechos sacados por concierto y otros ya que no los sacan por partido, aprouechanse dellos, lleuando derechos de firmas, y aun de las denunciaciones que ante sus Tenientes se hazen. Otros pidenles dineros a titulo de empréstidos para núca los boluer: y otros ya que no hazen esto, tienen tanta embidia y codicia, si por ventura à sus Tenientes se les ofrece alguna ganancia, que les parece que todo aquello se lo roban a ellos: [a] y en satisfacion desto quieren ser seruidos con presentes y dadiuas de los dichos Tenientes: y sino lo hazen, estanto el odio que contra ellos conciben que basta para quitarles el cargo. Todas estas son maneras muy reprouadas, yen grā perjuyzio de sus animas y de los Oficios: porque el que indeuidamente da lo que es suyo, indeuidamente tomarà lo que es agēno. Y para esto suelen dezir algunos Corregidores no bien considerados, que porque hā de tomar ellos a su cargo el trabajo y costa de negociar el Corregimiento, y de la residencia del, sin que el Teniente contribuya para el gasto, y los Alguaziles y otros oficiales casi con el todo, Y estos tengansse por respondidos, que si el Teniente es el que deue, el es el que hizo el gasto estudiando, y el que gasta trabajando, y el que gasta dando cuenta de lo que juzga. A otros les parece, que assi como el que elige por permission del testador, haze liberalidad y beneficio, por lo qual puede grauar al que elige, para que le de algo, assi el Corregidor, que puede eligir de las personas idoneas las que quisiere, podra hazer lo mismo. A los quales tambien respōdo, que niego el antecedente, y que la comū opinion de los Doctores [b] tiene, que por elegir segun la libre comission del testador, no puede grauar ni lleuar nada al que elige: mucho menos en nuestro caso, porque lo prohiben y resisten las leyes † Y por esto en muchos capitulos de Cortes destos Reynos està proueydo [c] y encargado con grande instancia, que se dè a los Tenientes de Corregidores conueniente salario, como vieren que cōuiene: y esto por dos fines; el vno porque aya letrados que se precien de procurar y aceptar estos oficios: y el otro, porque puedan passar en ellos sin necessidad, y se escusen de echar la mano a cosas sucias y feas, y de procurar pleytos y causas criminales, y denunciaciones y achaques injustamente y sin distinciō de personas; como a otro proposito contra los Obispos que no dan salarios a sus Vicarios, lo reprueuan Diego Perez, y Segura. [d]

a Iuxta illud Terent. *Quod nos capere oportet, hoc intercipit.*

b Vt constat ex latè traditis à Molina d Primogen. libr. 2. c. 4. nu. 10. cū. seqq. & num. 19. & seqq. & c. 5. nu. 31. & seqq.

c L. 10. & 24. tit. 5. lib. 3. Recopil.

3 † Y aunque esto està assi bien ordenado, no faltan algunos Corregidores, que para estorno e impedimento de ley tan justa, quitan aun de lo que a los Tenientes toca; haziendo, como queda dicho, conciertos con ellos al tiempo de darles los oficios, que no han de sentenciar, [e] ni lleuar parte de las penas de prematicas, o de ordenanças, o de cortas, y talas, caça y pesca, y visita de la tierra, y de otros casos y frutos que en aquellas tierras lleuan los oficios: y si son lugares de puertos, les inhiben que no han de sentenciar los descaminos y visitas de lo vedado: con lo qual les dexan tan cercenados y cortos los oficios y emolumentos, que dan ocasion a que los letrados suficientes no pretendan estas Tenencias, ni los que las aceptan, biuan limpiamente.

Quiere el Rey acrecentar el interesse y cau-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Tũ quia alienum est, tum propter iuramentum præstitum ex l.fi. tit.5.lib.3 Recopil.

b Exod.20. *Nõ furtum facies.*

c In l.1.ff.de Furtis. *Furti enim nomine omnis illicita vsurpatio rei alienæ intelligitur* c.pœnale. versic. *Furti enim* 14.q.5.c. Meretrices. 32.q 4.l.1.titu.4.p 7 Aulus Gel. noctiũ Attic. lib.11.c. Vlt. Montolo, in prõptuar. iur. verb. *Fur.* fol. 276. Alcia. lib 1. Disputt. ca 10. Pinel. in Rub.1.p.num 21.C. de Rescind.vẽd. Anton. Gom.3. to. Delictor. cap. 5. Oroscius in l. Ex hoc iure. num 13. col. 33. & nu.64. col.38 ff. de Iust. & iur. D. Tho.i. p.q.96.art.1 & 2.2.q 64. art. 1.& 1.2.quæst. 96.artic.4. & Proverb.8. & ad Roman.13

d L. Ex hoc iure.ff. de Iustit. & iur.

e Glos.& DD. in ca. Quæ in ecclesiarũ.de Constitutio.c. In istis.§. Leges.4. distin.c. Quo iure.8. distin. Couarr. in c.1.nu.16. de Testam. ad fi.n.& in cap. Cum esses.nu.6.eod.tit

caudal de los ministros de justicia, para que biuan hõrados, y vsen el oficio como deuẽ, y el Corregidor a quien es dado el cargo en confiança, no lo puede sufrir, y quiere quitar de la hazienda agena, para poner
4 en la suya propia. † Pues esto bien se sabe, y ninguno tiene duda, que obliga enel fuero de la conciencia, a por que no ay cosa mas aueriguada, y es ley de Dios, b que dize, que no hurtemos, y aũ que no desseemos los bienes agenos: y hurtar, segun difinicion de Paulo Iurisco sulto, c es apropiar para si por su propia autoridad lo que está debaxo del señorio ageno, o en possessión, vso o propiedad, contra la voluntad del verdadero señor fraudulosamente: y codiciar los bienes agenos, es querer para mi indeuidamẽte lo que está debaxo del señorio, vso, o possessión de otro: y este vso, señorio y possession introduzido fue por el derecho de las gentes, d y por la ley Canonica y Ciuil, la qual obliga assi mismo en el juyzio de la conciencia. e Pues si todo esto es assi, y por ley destos Reynos, y ordenanças de pueblos, el Corregidor tiene su salario, y el Teniente el suyo, y los prouechos de su oficio, y el Alguazil sus derechos; f el Corregidor lleua lo que es de qualquier dellos, claro está que lleua y codicia lo ageno, y que se comete vna especie de robo, que es lleuar lo age no contra la voluntad de su dueño. No se yo por cierto en que se esfuerça el Corregidor para pedir, o tomar el salario, o prouechos de sus oficiales sin hazer conciencia dello, y sin lo restituir, pues prometiò y afirmò con juramento abstenerse dello, como le es mandado en las prouisiones de su cargo.

5 Y aunque la autoridad de san Iuan Bautista, f que atras citamos, que dize, Contentaos, Capitanes amigos, con vuestros salarios, y no lleueys cosa indeuida: habla con los milites, entiendese tambien segun vn texto del Decreto, 6 con los Corregidores, que tienen por la ley humana tassados los salarios y les es mandado que se contenten con ellos, yque no lleuen otra cosa alguna, aunque sea de voluntad ofrecida, so graues penas: y esto mismo juraua los juezes en tiempo
6 de los Romanos, h † Las prouisiones del cargo mãdan a los Corregidores, que no lleuen salario de sus oficiales, y las leyes i

& in Regul. Peccatum 2.p §.5.nu.2.cum seqq. & in 4. Decretal.2p.c 6.nu.10. col.1. cum seq. Anto. Gomez in l.1. Tauri.nu.3 & in l.40. Taur nu.46. & in 2. tom.c.10. Mẽchac.lib.1.vsufre.c.10.num. 19.fol.45 late Mexia de Pane, Cõclus.1. n.105.&seqq. fol.27. & quando nõ obliget ad culpã mortalem, ibidem Cõcl.3.nu.26 fol.63. Didac. Perez in Proœm.Ordin.q: 10. col. 17.& seq. Mantica lib.2. de Coniectur. tit. 14. num.1. fol.27

f Lucæ 3.c. *Neminem concutiatis, nec calumniã faciatis, sed estote contenti stipendijs vestris* c. Paratus. 23.q.1. Puteus de Syndica. in princ. tit. de Excessibus militũ. fol 89. num. 1.& seqq.

g Cap. Militare 23.q.1. Azeue in l.1.num.29 tit.6.lib.3.Recop.

h Authen. Iusiurandum quod præsta. ab ijs, ibi: *Contentus ijs quæ statuta sunt mihi de fisco annonis.*

i L.13.tit.6.libro 3.Recop.ponit pœnam dupli.l.8: titulo 3

t it.3.li.7. Rec. ponit pœnam priuationis officij, tam danti, quam recipienti. l.44.tit. 4.lib.2. Reco. ponit pœnam quadrupli. & l. fin.tit.5.lib. 3. Recop. idẽ prohibet subditis pœnis, quæ posterior est l. 5. tit.4.lib.3 Rec. Azo in Sũma C. Ad leg. Iul. de Ambitu Platea in l. Vnica. num.5.C. Perfectissimatus dignit. lib. 12. vbi quod amittit officium. Bonifac. in Pe regr. verb. *Electio.* versic. *Sexto quero* glo. *Eligẽtium*. fol. 160. col.3. & verb. *Honores.* fo.234 Auil. in cap. 16 Prætor. Didac. Perez in l. 22. tit.2.li.7. Ord. pag.409.versi. *Sed est quæstio.* & in l. 26. ibi. & in l. 16. titu. 14.lib. 2. Paz in Pract.1.tom 8 partis. capi. Vnic. art.17.l. Quisquis. C. Si cert. pet.

a Et Si quod pactum fuat, præsumitur factũ super decimis pertinentibus, correctori, & non super alijs prouentibus officij, nisi expresse dicatur.

dizen, que no hagan pacto a ni postura con ellos sobre sus derechos, y que no arrienden sus oficios, y que no los den a trueco de precio, o de dadiuas, so pena de ser ambos priuados dellos y assi vi que el Consejo priuò a vn Teniente de Corregidor del oficio que exercia, aun por solo que ofrecio a otro Corregidor dineros por otra vara de Teniente. Vna ley de la Recopilacion b dize a este proposito estas palabras: *Los quales dichos Tenientes mandamos que sean puestos sin precio y renta: y si lo contrario se fiziere, que el adelantado, o merino mayor pe che a la nuestra camara todo lo que le fuere dado con otro tanto, lo qual les sea tomado de la renta, o quitacion que de nos tuuieren, y de ay adelante no pueda poner otro, si no que nos le pongamos qual nuestra voluntad fuere: y el que tomare por renta o precio el tal oficio, que pierda lo que assi diere con otro tanto para nuestra camara, y que no pueda auer aquel oficio mas.*

7 De lo qual se infiere, que el tal ministro no podra repetir ni cobrar el precio o interes que dio al Corregidor por el oficio, pues tampoco pudo el darlo, como el Corregidor recebirlo, y ay torpeza de parte de ambos c que le quita la accion de repetirlo: como lo que se dio a la ramera, o

al juez, por la torpeza o cohecho: pero tampoco se quedara el Corregidor cõ
8 ello, † que a la camara se aplicara, o a obras pias: d † y demas de las dichas penas, padecen otras los que dan dineros o interesse por estos oficios, y son, que se presume contra ellos mala intencion y animo de ilicita ganancia y todo mal siendo assi, que presume la ley
10 por los juezes: e † y aun demas de todo esto (segun dize Amedeo f) son infames. No pida el Corregidor lo que es de sus oficiales, porque es pedir lo ageno, ni codicie lo que es de sus Tenientes, que es codiciar torpemente lo ageno, ni reciba dellos lo que le dan por fuerça, o por no poder mas, pues es lleuarlo que no es suyo, y contra la prohibicion de la ley.

11 Iustiniano dize (como en otro capitulo trataremos g) que no reciba el Corregidor aun lo ofrecido de grado, porque la codicia es fuego tan peligroso, que con poca yesca que le lleguen, y poca leña que le pongan, crece tanto, y viene a tanto, que ya no quiere el Corregidor mirar a la cara al subdito que no le trae alguna dadiua, o algun interesse. No se yo que diferencia hallaron los Corregidores entre los subditos por naturaleza, o los subdi-

Aul. in cap. 16. Præt. verbo *No arrendaran.* sed consulo, vt neutiquam pacta fiant, etiam super decimis.

b Dicta l.3.titu. 4.libr. 3. Recop.

c Authent. Vt iudices sine quo suffra. §. Si quis autem. I.1.C. Ad l. Iul. de Ambitu. Rolandus consil.83. numer.12. vol.2. secus si bona fide & palam de Derit. glos. in l.1.ff. Ad legem Iul. de Ambi. l. Hoc iure. §.1.ff. de dona. Asflict. in cap. 1. in princip. nume. 8. de Feudo Guard. & Rolandus in d. loco.

d Dict. l.3. titul 4. libr. 3. Recop. & aliæ. supra citatæ. Cõducunt l.52. cum seqq. & quæ ibi late tradit Gregor. tit. 14. parte 5.

e Dicam libr. 5. cap. 1. num. 199 & seqq. & numer. 210. & seqq.

f De Syndic. fol. 46. nu. 65.

g Inf. lib. 2. cap. 11. nu. 69.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Authē. Vt iud. sine quoquo suffrag. §. Illud videlicet. ad fi. ibi. *Sibimetipsis auferentes licentiam administratoribus nocentibus increpādi iustē.* Soto lib. 1. de Iustit. & iure. q. 6. art. 4. 2. con clus. pag. 261. col. 1. in med.

b Lib. 8. de Rep. c. 4. nu. 4 pag. 423. *Comites (vt) Præfecti vrbi esse solent assessor, quem locū tenentem vocant & alter iudex criminum, & appāritores siue executores: quos quidem idoneos facilè præfectus inueniet, si modo iusta illis stipendia dederit: nam si vnō, quod aiūt numo comites istos conduxerit, aut salarij præstituti parte malè illos fraudauerit sibi, & auaritiæ suæ imputare debet quidquid præfecturæ suæ tempore parum fœliciter euenerit.*

c Conradus in Temple iud. lib. 3. cap. 1. §. 3. super verb. *Abusus tollere.* nu. 8. fol. 61.

d In eius vita: *Se ideò nolle dignitates & Magistratus vendere, quia qui emerint, necessarium*

tos por el Oficio? El natural del lugar es subdito por naturaleza, y el oficial del Corregidor es subdito por el Oficio, y el vno y el otro tienen negocios que despachar con el Corregidor: y lo que es prohibido al ciudadano, porque no se corrompa el juez, es prohibido al oficial de la justicia, porque no se corrompa el Corregidor.

En dos maneras se corrompe el Corregidor con el don de su oficial, ofrecido de su voluntad. La vna es, en que le acrecienta la codicia, y no mira con buenos ojos al oficial que no le sirue con algo. La otra es, que se ciega con la codicia del Teniente, o del
12 Alguazil, † para dissimular y permitir cosas mal hechas, y perjudiciales a la Republica, como dixo el Emperador Iustiniano: [a] y segun el Obispo Simancas, [b] a su auaricia deue imputar el tal Corregidor los males que sus ministros apensionados causaren en la Republica, y lo que peor es, que en el subdito por el oficio es mas peligrosa la dadiua, atento que lo tienen por cosa tan permitida y tan frequentada, que casi lo tienen por caudal propio. Y va tan adelante el atreuimiento de algunos inconsiderados y desalmados Corregidores, que está ya por vender en pregon, o publicamente estos prouechos a quiē mas les diese por ellos, [c] pareciendoles que el Rey les da los cargos, para que coman y remedien sus necesidades, y no para hazer en ellos lo que deuen y son obligados: y desto tienen origen los cohechos, las baraterias, los robos, y las fuerças que hazen los oficiales de los Corregidores, porque dizen que assi lo hallaron vsado, y que assi se lo vendieron sus amos, y que no se pueden mantener de otra suerte. Por esto Alexandro Seuero, segun refiere Lampridio, [d] no cōsentia venta de oficios publicos, porque dezia el: *Si yo los vendo, no podre castigar despues a los que los vendieren, pues compraron primero de mi.* Y cōtra estos exclaman Ezechiel, y Esaias. [e]

13 Pregunto yo, si estos oficiales entraran de gracia y con salarios competentes en el oficio quādo echaran la mano a cosas sucias o indeuidas, que escusa, o que defensa tuuieran delante de las gentes, y que ante sus Corregidores, y que ante el Rey, y que ante Dios, y que finalmente ante ellos mismos? Parece me ami q̄ ninguna: por q̄ seria profanar lo santo, adulterar lo limpio, afiētar lo hōrado, y sobre todo seria destruyr lo q̄ es mas en el buen Corregidor, por lo que es menos en la dadiua. O si todos tuuiessen espiritu de rectitud, para considerar quan grandes daños

esse vt venderent ad recuperandas pecunias iam expositas: quod ad subditorum vexationem multum redundabat. Cōrad. in d. loco

e Ezech. cap. 19 *Factus est leo, & didicit prædam capere, & homines deuorare, habentes ministros qui sanguinem pauperum suggunt, & in sinu dominorum suorum munt,* Contra quos clamat Dominus per Esaiam cap. 3. *Quare atteritis populum meum? & alia tradit in proposito Puteus de Symdic. verbo De regum excessibus nu. 22. fol. 79. & Angel. in Auth. Vt iudices sine quoquo suffragio. §. Cogitā jum inuehit cōtra iudices barattarios, qui vendunt iustitiam & innocentes a vi reprimūt, & nocentes ab soluunt quando emerunt officia, quia debent habere manus mundas, & non procurare officia per simoniam. Puteus vbi supra in principio tract. verbo Officialis c. 9. nume. 5. fol. 105*

vie-

a Epist. 10. li. 7. *Vehementer nobis mœroris assicitur, si in ecclesiasticis officijs quēquā habeat locum pecunia, & sit secundus, qui sacrū est. Et paulo post: Quid per hoc aliud agitur, nisi vt nulla detecta probatio, nulla solicitudo demoritur, simul la fit de vita discussio, sed ille solummodo dignus, qui pretiū fuerit, æstimetur, &* Salust. in Orat. ad Cæsar. de Repub. ordi. aiet: *Verū hæc & omnia mala paterentur honoree pecuniæ desinent, si neq; Magistratus, neq; alia vlla cupienda venalia erunt.*

b Vt ait glossa. verb. *Consuetudines* in c. 1. de Magistr. c. Accepimus in fi. de Purg. canon. & facit glin l. 1. ff. Ad leg. Iuliā de amb. vbi Bart. ait, q illud quod Canonistæ vocāt simoniam, dicunt Legistæ ambitū, text. in ca. Lege Iulia. & c. fi. 1. q. 1. & in Authē. tic. de Mand. Princ. §. Deinde. & §. Illud. & capit. 2. Ne prælati vices suas: quidquid

vision a la Republica y al seruicio del Rey, de que el Corregidor lleue el salario de sus Tenientes, o les lleue parte de sus derechos por concierto, o por fuerça, o prestados para nunca pagar, o reciba dones dellos: como q este proposito lo lloraua san Gregorio: [a]
14 † porq̄ a mi ver, en esto se contrahe vna casi simonia, [b] como adelante diremos del que vende la justicia, [c] porque no dan el Oficio, sino a quien se lo ha de pagar con aquellas y otras temporalidades. Alli se arrienda lo que es inestimable, que por ser tan importante no esta en nuestro comercio, a manera de las cosas sagradas: [d] y digo que se arrienda, porque se da a quien contribuye con mas dadiuas, o con mas parte de los prouechos: alli se vē de la justicia, pues porque el oficial del Corregidor da a su amo vna pieça de seda, le permite que la hurte de brocado en la Republica: alli se comete colusion, porque defraudando las leyes y mandatos Reales, se buscan vias inexquisitas, para que el Corregidor lleue lo que no es suyo, y su Teniente lo robe para darselo: alli interuiene falsedad, porque se trueca la verdad por mil maneras, para que el Corregidor cobre lo que le está defendido, y lleue los manuales del pobre Teniente, que gastò su hazienda en los estu-
16 dios para aprender a proueer en los negocios, y la ley en premio dello dale dos, ò quatro marauedis, y estruyn del Corregidor, sin saber lo que prouee, por sola la codicia lleua el sudor ageno, y dexa a la parte puesta del lodo.

15 El Emperador Theodosio [e] escriuiendo a Florentino Prefecto Pretorio dize: *Establecemos y ordenamos, que sean proueydos para Gouernadores de las Prouincias los que se hallaren dignos de los cargos, no por ambicion, no por dadiuas, no por promessas, ni por precio, que por ellos den, sino por ser honrados y virtuosos, y de aprouada vida. Y estos que eligieres, mi Presidente, o yo por tu relacion prouyere para los dichos Oficios, queremos que juren y firmemente prometan: que por los dichos cargos, ni dieron, ni prometieron cosa alguna, ni la daran por vias simuladas, o manifiestas, ni menos la recibieron, ni recibiran, y seran contentos con sus salarios, y no recebiran cosa alguna en publico, ni en secreto: no solamente durante su Oficio, pero ni antes ni despues.*

Todo esto es de la dicha ley, palabras por cierto de tal varon Christianissimo: y no son tan originales en Theodosio Emperador, que antes fueron encomendadas por otros Monarcas Gen-
16 tiles. † Platon y Aritote-

tenear glossa. in l. Baphij. C. de Murilegul. lib. 11. dices, quo vendere tale officia est symoniacum, & eam iequnatur Platea ibi post alios, Benedict. in cap. Raynuntius, verbo, *Dans*, num. 57. fol. 20. de Testamen. Rebuff. in 3. com. Constitutio. Franciæ, titulo de Salario taxati. art. 1. glos. V. ne. num. 11. & Cassiad. lib. 6 Epistol. 21. & patet ex traditis a Diue Th. in Opusc. 21. q. 5. & citati supra libr. 1. c. 11. num. 11. Azeued. in l. 7. nu. 3. & seq. ti. 3. lib. 7. Reco.

c Libr. 2. c. 11. num. 21.

d L. Inter stipulatē. §. Sacrā. ff. de Verb. obli. l. Apud Iulianū. §. 1. ff. de Leg. 1. Bal. in c. 1. nu. 3. de Allodijs, in feu. & in c. 1. § Ex eadē. lege. de Leg. Cōr.

e In l. fi. C. ad l. Iul. rep. l. 9. & 22. tit. 5. libro. 3. Reco. Corad. in Tēplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. super ver. *Abusus tollere.* nu. 8. fo. 61.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 8. de Republ. absurdã esse ait reipu. cõstitutionẽ, in qua principatus vẽdũtur & regna venalia sunt. Arist. lib. 2. Polit. c. 9. turpe esse ait, maxima imperatoria, regna, & ductum militarẽ facere venalia.

b Sextus Aurelius Victor in Septimio.

c Lib. 13. Annalium. *Nero cũ optimæ spei iuuenis esset cum ingressus egregia multa facturũ se esse promisit & inter alia nihil in pœnis suis venale aut ambitiosum esse permissurum*

d Theodorus Anagnostes in collectaneis, ait: *Anastasius Augustus venationes sustulit, & Magistratus qui venales fuerant, gratis contulit.*

e Idẽ Theodorus, ibi: *Marcianus Imperator à toto exercitu creatus consessim decreuit, neminem per pecuniam cõferendũ esse Magistratum.*

f In Auth. Vt iudices sine quoque sufragio. §. Hæc autem omnia, ibi: *Hæ personæ quæ publicis officiis addicuntur singulæ sine mercede percipiant: nihil omnino dãtes, neq; occasione sufragiorum.* Puteus de Synd. in princip. verb. *Officialis* cap. 9. num. 6. fol. 105.

g In cap. Raynutius. verb. *Duas habens filias.* num. 54 fol. 19. de Testamentis.

les dezian, q̃ era ordenaciõ absurda permitir la vẽta de los Magistrados. El Emperador VII. Seuero [a] a ninguno permitio q̃ en su señorio vẽdiesse las hõras. Y aũ del Emperador Neron escriue Cornelio Tacito, [c] q̃ en su juuentud dãdo muestras de buẽ Principe, prometio entre otras cosas de no permitir estas vẽtas y ambiciones de Oficios. Lo mismo cumplio Anastasio Augusto, [d] y Marciano Illirico, [e] despues d creado Emperador, lo primero q̃ luego proueyò, fue, desarrayg ar la interuẽcion del dinero en la elecciõ de los Magistrados. Y el Emperador Trajano castigò gravemente a los Gouernadores q̃ dauã, ò recebian dineros por los cargos: ydezia, segũ refiere Esparciano: *Que, maldarà el fruto debalde el q̃ cõprò el arbol por dinero:* y sobre todo es d celebrar el cõsejo, q̃ la Emperatriz Teodora dio al Emperador Iustiniano, para q̃ por ley prohibiesse de todo pũto la vẽta y ambiciõ de los Oficios pũblicos: por lo qual como el lo dize, [f] desde entonces la tuuo en summa reuerẽcia, y no son de oluidar para su loa los Reyes Luys XII. que deziã q̃ los q̃ cõpran los Oficios, vẽden despues muy caramẽte por menudo, lo q̃ cõpran barato en gruesso: el qual, y Carlos VII. y VIII. cõfirmes leyes extirparõ la enuejecida costũbre de vẽderse los Oficios pũblicos, de los quales haze mẽciõ Guillermo Benedicto, [g] aũq̃ Pedro Gregorio [h] se lamẽta, q̃ este subuẽ zelo se peruierte por los Cõsejeros, q̃ manijã el gouierno del Reyno, y Real hazieda. Dexemos pues los profanos y antiguos autores y de varias naciones, q̃ tan biẽ encargado dexaõ este negocio, y consideremos lo q̃ dize S. Gregorio, [i] q̃ quãdo en estas elecciones, el interesse y el dinero se antepone a los meritos, no presta d nada la grauedad, ni la industria: porq̃ todo lo auassalla, y supedita la auaricia: y põderemos loq̃ sãto Tomas (al qual siguẽ casi todos los Teologos) [k] cõsultado de la Duquesa de Brauãte, cerca de la venta de los Corregimientos, y otros Oficios de justicia, le respondio ser licito venderse, hablando cõ peculariamente, y segũ su naturaleza, por ser cosa temporal, y no espiritual. Y porque en estos oficios solamẽte se concede la potestad tẽporal; y como todo lo que es tẽporal se puede vender, tambien se podran vender ellos con ciertas condiciones, vna es, q̃ se vendã a personas de quien se presuma seran vtiles a la Republica en el exercicio dellos. Y otra, que no se vendan en tã subido precio, que por sacar su interes los compradores hagan extorsiones, y añaden, diziendo: que se pueda creer de algunoque prouablemente sera prouecho so en el vso de su Oficio, y que le exercerà deuidamente, y Baldo y otros [a] dizen, que de derecho diuino no està expressamente prohibido venderse los Oficios de justicia.

17 hazieda. Dexemos pues los profanos y antiguos autores y de varias naciones, q̃ tan biẽ encargado dexaõ este negocio, y consideremos lo q̃ dize S. Gregorio, [i] q̃ quãdo en estas elecciones, el interesse y el dinero se antepone alos meritos, no presta d nada la grauedad, ni la industria: porq̃ todo lo auassalla, y supedita la auaricia: y põderemos loq̃ sãto Tomas (al qual siguẽ casi todos los Teologos) [k] cõsultado de la Duquesa de Brauãte, cerca de la venta de los Corregimientos, y otros Oficios de justicia, le respondio ser licito venderse, hablando cõ peculariamente, y segũ su naturaleza, por ser cosa temporal, y no espiritual. Y porque en estos oficios solamẽte se concede la potestad tẽporal; y como todo lo que es tẽporal se puede vender, tambien se podran vender ellos con ciertas condiciones, vna es, q̃ se vendã a personas de quien se presuma seran vtiles a la Republica en el exercicio dellos. Y otra, que no se vendan en tã subido precio, que por sacar su interes los compradores hagan extorsiones, y añaden, diziendo: que se pueda creer de algunoque prouablemente sera prouecho so en el vso de su Oficio, y que le exercerà deuidamente, y Baldo y otros [a] dizen, que de derecho diuino no està expressamente prohibido venderse los Oficios de justicia.

Pero hablando moralmẽte, y reduziendo las ventas destos Oficios de justica à vso pratico, dize santo Tomas; y los dichos Teologos que le siguen, que no conuiene venderlos, porq̃ los mas idoneos comũmẽte son pobres para cõprarlos, y aunq̃ seã ricos, no son ambiciosos dellos, y los que los cõprã, son de ordinario los peores y por la opresiõ de los subditos se hazẽ ricos segũ lo de Iob, abundã de ladrones los Tribunales, y es mas cõueniẽte, q̃ liberalmẽ

h De Syntagm. iur. 3. p. ti. 37. c. 29. num. 11

i Epistol. 1. 4. libro. 7. *Vbi non merita, sed pecuniæ suffragantur restat, vt nihil sibi gratuitas, nihil sibi dignitas, nihil sibi defendat industria, sed totum auri profanus amor obtineat.*

k D. Thom. in Opusc. 21 q. 5 Caiet. in Sum. verb. *Officia* & verb. *Venalitas.* Syluest. verbo. *Dominium*, quæst. 4. & verbo *Restitutio*, 3. q. 5. p. 4. & verbo. *Dignitas*, q. 2. Adriã. in 4. de Restitut. q. vtrum, *Mutuãs Principi*, & Medin. Cõplutẽ. de Restitu. q. 26. ad vlti. & q. 27. Nauarr. in Sũm. Hisp. c. 25. nu. 7. in prin. Idem in Extrauagant. Grego. XIII. de Datis & p̃miss. num. 43. Soto de Iusti. & iur. lib. 3. q. 6. art. 4. vers. *Sed ingerit se ista tim dubitatio*, ibi *Secunda conclusio*, & hanc officiorũ venalitatẽ reprobat etiã Siman. li 6. de Repu. c. 16. pag. 332. nu. 1. cum seq. post Ioã. Anan. in Rub. Ne Prælati vices suas Hostien. in Sum. eod. tit. Abb. in c. 1. & 2. eod. tit. Bar. & Bal. in Repet. l. Barbar. nu. 1. & 2. ff. de Offic. Prçt. Bal. in c. 1. in fi. Quæ sint regal. in feu. & in c. 1. § adhæc. de Pace iur. fir. & in c. 1. de Feu. March. col. 1. vbi dicit, *Hodie vsurpatum est, vt in multis locis dignitates*

tes & iurisdictiones vendantur, tanquam hæreditarium pecus & vtile. Idẽ Bal. in c. Si inter pares. §. 1. de Lege Conrad. in feud. ait: *Consuetudine videmus, castra, & villas emi, & vendi, cũ mero & mixto imperio, & omni modo potestate, & iurisdictione,* quæ cõsuetudo vincit legẽ vtinc. 1. in cip. *Obertus*, de Feu. cog. Bar. & Plat. in l. Baphij, & in l. Procuratores C. de Murile gul. li. 11. Guillier. Bened. in d. ver. *Duas* n. 54. & 55. Guillier. Rubil. lib. 3. de Iust. & in iust. c. 3. in fi. qui tenent q etiam si bene merito vendãtur officia, pernitiosum esse Salic. in l. Nullus. C. ad l. Iuli. de Ambit. Ang. in l. Vlt. C. Eod. Cõra. in Tẽpl. iud. lib. 1. c. 1. §. 3. de Oblig. Impera. verb. *Abusus tollere*. & Matie. de Relato. 4. p. c. 10. nu. 9. Bonif. in Pereg. verbo *Honores*, col. 3. in prin. Vinc. Cygaul in cõsi. Super alienatione iustit. posito in fi. sui oper. aur. Put. de Syndic. in prin. verb. *Officialis*, c. 9. fo. 105. Ioã. Faber in §. Itẽ Seruiana col. 9. Inst. de Acti. ait se nõ videre, quare iurisdictiones non possint obligari sicut & alia plura iuxta l. Nomẽ. C. Quæres pig. obl. possi. idẽ Faber in §. Cũ autẽ nu. 4 Inst. Quib. mod. ius patr. pot. solu. Ias. in §. Item si quis. num. 112. Instit. de Acti. Rupellanus lib. 1, Inst. forẽ Galliæ, fol. 179. col. 2. Cõnan. lib. 4. c. 15. Ludou. Charõ. li. 1. Veris. c. 14. n. 14. Balduin. in tract. de Pig. c. 12. Cuiac. in Nouellã. 53. Coua. li. 3. Var. c. 19. n. 6. ver.

verũ Auẽ. Riso. o. n. 1. & n. 2. versi. & licet vẽditio Perez li. 22. ti. 2 li. 7 Ord. pag. 409. cũ seq. Mier. de Maior. 4. p. q. 20. nu. 10. Gutier. in Rep. l. Nemo n. 176 ff. d Leg. 1. idẽ li. 2. Pract. q. 64 Humada. in Scholijs ad Greg. in l. 1. ti. 13. p. 1. gl. 3. n. 3. Masc. de Prob. 3. to. Cõcl. 1132. nu. 39. & sequen. Menc. li. 1. Cõtrou. illust. ca. 42. per totũ, vbi nu. 11. & 12 cõtra Theologos tenet non esse indecens vẽdere scriptorias & decurionat[9], quẽ vide in c. seq. pro distinct. in materia, & Tellũ Ferd. in l. 29. Taur. nu. 9. & seq. & nu. 11. vers. *Sed dũ hæc mecũ* to. 206. latisime omniũ agit de ista materia, saltẽ circa decurionatus vẽditionẽ, quã ibi improbat, & vide singulariter Frã. Marc. in Decis. 749. & Pet. Greg. de Synta, iur. 3. p li. 36. c. 29. nu. 3. 9. 10. 14. & seq. Azeu. in Additio ad Pisam in Curia lib. 4. c. 7. n. 2. & 3. & idem in l. 7. ti. 3. li. 7. Rec. facit. l. Apud Iul. §. cõstat ibi: *Cũ distrahi ne queãt.* ff. de Leg. 1 Auth. vt iud. sine quo su'rag. §. Cogitandũ Cicer. lib. 2. Offi. *Malè se res habet cũ q virtute fieri debet, tentat pecunia.* Vnde olim teste Valer. Max. lib. 4. tit. de Paupert. nihil eorũ quæ virtuti debentur emere pecunia licebat, quia vt ait D. Th. vbi sup. *Cũ officiũ sub mercede venale disponitur, nihil nisi ad recuperãdũ & reursandũ pretiũ attenditur.*

a Bald. in d. l. Barbarius, Aze. & Frã. Mar. vbi sup.

b Vbi supra. c Vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. Nã ad ea. ff de Legibus, cum l. præce. §. Illud quoque, Inſt. it. de Rer. diuiſ. c. Literis cũ gl. *Conſueuerũt* in medio, verſi. Item argumẽtum ad ea de Deſponſa. im pub. c. 2. cum gloſſ. pen. de Electi. Auth. Vtſine prohi. §. Quia vero, verſicul. Nam quod raro, colu 7. l. Iuſto in fin. 1. reſponſ. ff. de Vſucap.

b In l. 22. tit. 2. li. 7. Ord. pag. 409. cum ſeq.

c Secund. Spartian. in eius vita *Nõ patiar mercatores poteſtatũ.*

d In eius vita folio. 63.

e Vide ſupra c. 3. num. 13.

f Lib. 8. de Republ. abſurdã eſſe ait Reip. conſtitutionẽ in qua principatus venduntur, & regna.

g In l. 1. C. d Veter. iure enuc.

h Lib. 3. cap. 1. num. 5. & 11.

es licita la venta destos oficios, porque se responde, que no es prouable, moralmente hablando, aquello cuyo contrario comunmẽte sucede, sino que antes es muy peligroso de ordinario, y en ofensa de Dios: y las leyes miran siempre lo que comunmente acontece, a y a lo que trae Diego Perez. b que las leyes miran el fin, y que como se cumpla con el fin de la ley, que es hazer bien el oficio el tal comprador del, se guarda la ley, respondo: q̃ las leyes y preceptos no se dan del fin, sino de los medios, segũ la opinion de los Teologos. Y assi aunque se acierte en el fin, como se yerre en los medios, es delito cõtra la ley: quãto mas, q̃ el fin de la ley es el intrinseco, que comunmente sucede, y esto mira la ley, y no el acciden tal, ni el bien particular, que es lo menos contingente. Alexandro Seuero dezia c *Iamas consentire, que en mi imperio aya mercaderes de oficios publicos, porque si los consiento, y permito, no los puedo despues castigar, por auer vendido, pues compraron primero de mi.* † De Didio Iulia no nuestro Iurisconsulto re

19

fiere el Obispo Gueuara d que compro por trecientos sextercios (q̃ valian agora trecientos mil ducados) El Imperio Romano, vendiẽdole a pregones los Capitanes de las Cortes y guarda de Roma, por muerte del Emperador Pertinax. El auerse los oficios de justi-

20 cia por intereſſes y dineros, † demas de ser deteſtable, por otras razones lo es, porque el deſcuydo que acarrea a los hombres, que antes se exercitauan, y trabajauan en obras heroycas virtuosas, por ser premiados, y puestos en oficios publicos: porque como dezia Marco Caton, los hombres naturalmente se inclinan, a obrar lo que mas se pratica, y vsa entre los otros, sin acordarse si es vicio o virtud y assi se daran, a conseguir estos oficios por dadiuas e intereſſes e no por meritos de letras y virtud. Siendo como es segun Plauto, e el verdadero loor de vna persona, venir a alguna dignidad, y credito por su propia virtud, no por fauor de otro, o por da diua, o por algun acto infame, y no digno de la honra de vn hombre: por esto dixo Platon f que era absurda orden, y mal gouierno de Republica en la qual, los magistrados y los Reynos se

21 venden. † Que sea cosa santa la dicha administracion de justicia, dexando el parecer de los Iuristas, g como de hombres que hablaron en su causa, digalo Salomon Principe de la sabiduria, el qual en persona de Dios dize *Reinan por mi los Reynos y disciernen los derechos los juezes* San Pablo a los de Roma afirma que son ministros de Dios h y que por Dios exercen sus oficios en las cosas justas segũ en otro lugar diremos. h Veys, quan prouado que da, ser injusta, y descõueniente, la venta de los Oficios de justicia.

Y assi no ay en cosa mas nutnero de leyes santas en estos Reynos, que para proueer que los Corregidores no reciban, ni dẽ cosa alguna por los cargos antes ni despues, ni durante el Oficio paliada o descubiertamente, directa, o in directamente: y que assi lo juren, porque teman a Dios, y a las gentes. Pues que es pedir el Corregidor dineros prestados a sus oficiales para nunca se los pagar, sino lleuarles los salarios, y aun derechos de que se han de mantener? Y que es concertar con el Teniente que contribuya con tanto, sino vendelle o arrendalle el Oficio? Y que es, que el Teniente que mas dadiuas diere, sea el mas priuado con el Corregidor, sino dar el Oficio a trueco de seruicios. Esto no es tan mascarado, ni va tan rebozado, que a ningun ruin conocedor se encubre, encubrese ello porque no se auerigua para que se

se castigue, y encubrelo el diablo porque no se remedien los grandes males que dello proueniẽ, que segun dize Saluſtio, a no son pocos: pero en fin sientelo cada vno en su casa propia con la falta de la justicia.

22 Gran parte desta dolencia està metida en los hueſſos de los hombres pobres, derramados y desconcertados en su gastar, como en otro lugar diximos: b los quales por codicia pierden el temor a Dios, y la verguença a las gentes, y los tales deurian estar mas sobre auiso, porque con la sospecha que dellos se tiene, no se venga a entender, ni a aueriguar tan gran mal, ni tan gran infamia.

23 Verdad sea, que alguna licencia se podria dexar para cosas menudas, y regalos de buen amor, que los ministros de justicia se pueden dar vnos a otros, sin que interuenga pecado. Y aqui quadra lo que dixo el Iurisconsulto Vlpiano, c *Gran inhumanidad es no recebir el Corregidor nada de nadie: pero recebir a cada passo es vilissimo, y sobre todas las cosas auarissimo:* y por ser la materia tan peligrosa, tendria por mas sano dexarlo todo debaxo de prohibicion que sacar casos exceptados della. Bien se entendera que el Corregidor que eligio sus oficiales libremente, y tales quales deuen ser: y que todos son en vna voluntad para hazer justicia, y loque conuiene al bien publico, aunque a caso el Corregidor les haga merced, y reciba dellos algunas dadiuas, o seruicios en que no interuenga dinero, ni otras cosas que corrompen, no embotaria la lança, porque ni aquello hara mas rico al buen Corregidor, ni mas codicioso al buen Teniente.

24 Y si el Corregidor por despachar los negocios porque sus Tenientes estan ocupados en sus oficios, recibiere sus derechos en su presencia, o en ausencia, sepa que los deue dar y restituir a cuyos son: porque aquellos se les dan a cuenta del salario suficiente, y como parte del: porque notorio es que no se ha de mãtener vn letrado, aunque no tuuiesse casa ni familia, con diez mil maraũedis que el Teniente mas estirado tiene de salario situado (saluo en algunos pueblos donde se ha acrecentado mas) sino fuesse con los derechos que le ponen a cuenta del salario: yassi todo lo que dellos quita, o lleua el Corregidor, se lo defalca y toma de su salario: y de aqui resultan discordias, enemistades y diuisiones entre ellos con que se destruyen los oficios.

25 Quando el Teniente por experiencia tiene entendido que el Corregidor le allega y procura sus prouechos, ingratissimo y desconocido seria sino se desuelasse y arriscasse por el bien publico y honra del tal Corregidor; pero quando entiende y reconoce que le rescata el cargo, o que le echa pension sobre el, no se yo porque lo sufre, ni para que continua compañia tan odiosa, sino es porque ay muchos Corregidores que buscan los Tenientes con estas condiciones, y pocos que les buelan el rostro, y las rehusen: y la causa es, porque estos tales en sus tierras no ganã para agua, ni son para vsar

26 el Oficio de letrados: † y con estas cosas se enuilecen y manchan los Oficios porque como san Gregorio, y Quintiliano dixerõ, d por la mayor parte las cosas que se reduzen a precio y a dinero, son viles, y se respetan poco: y assi vemos por experiencia la falta que ay de letrados honrados, y de otras buenas partes que quieran aceptar Oficios de Tenientes por no sufrir la tirania que los Corregidores vsan con ellos, y a falta (como dizen) de hombres buenos lleuan consigo a los Oficios hombres moços sin letras ni experiencia, y aun pobres, que por codicia de ganar sufren a sus Corregi

a Ind. Oratione ad Cæsar. de Republ.

b Lib. 1. cap. 3. num. 46.

c In l. Solet. §. ff. de Offi. procõs. i. i. *Valde inhumanum est à nemine accipere, sed passim vilissimum & per omnia auarissimum.*

d D. Gregor. Epistol. 113. lib 7. *Quis veneretur quod venditur? aut quis non vile putet esse quod emitur?* Quintil. lib. 12 cap. 7. *Pleraque sanè hoc ipso vide ri possunt vilia, quod pretium habent.* Claudia. in Eutropium *Patricius consul maculat quos vẽdit honores.* Seneca Epist. 116. *Hæc ipsa res, quæ tot magistratus & iudices facit, pecunia ex quo in honore esse capit, verus honor rerum*

Universidad de Deusto
Biblioteca

cecidit, mercatoresque & venales inuicem facinõ quale quid sit quidquid, sed quanti.

dores que les tomen el salario y parte de sus derechos, de tal forma, q̃ como el Corregidor esta pagado, de necessidad les dissimula y sufre que tiranizen la justicia, y roben la Republica, y lo que peor es, que aun con todo lo dicho jamas les falta quien les ruegue por el oficio: y son tales los Tenientes y alguaziles que por este camino lleuan, quales refieren Ferronio, y otros, [a] que aun los pueblos se auerguençan de ser mandados y executados dellos: † auiendo como ay ciudades en estos Reynos donde los Alguaziles mayores tienen boz y voto y assiento principal en los cabildos, y en que solian ocuparse caualleros: y vemos algunas vezes en estos oficios a hombres mecanicos, y muy indignos dellos, a pesar del pueblo que los consiente, y a plazer del Corregidor que se los vendio.

27 Quiere Dios, y los santos Vicarios del mismo Iesu Christo, que el beneficio curado dõ de el cura constituye pension sea bien seruido, y para el seruicio del se dexe al que lo sirue competente redito para su sustento, [b] porque no sea fatigado con pobreza, y sea escusado de mala codicia: y en el beneficio curado de la gouernacion temporal quereys vos Corregidor tomar por pension todos los frutos, la mitad dellos de vuestro Vicario, y dexarle tan apedir, por el Oficio que le distes! que no ay causa que no venda, ni ay preso que no coheche, ni ay hombre a quien no pida para mantenerse. No lo quiere Dios esto, ni lo sufre el Rey, ni lo permite el pueblo, ni aun al Diablo le parece bien, en quanto sabe lo que es razon: pues la conciencia no se yo con que se asegura, sin restitucion de lo que prometio con juramento que no recebiria, sino estomarlo fiado con las otras cosas mal adquiridas hasta la muerte, donde se paga todo hasta el menor pelo.

[a] Lib. 9. de Gestis Gallor. *Nihil magis eo tempore fuit venale, quam hac noua magistratuum designatio: quæ facta est maiori ex parte ex adolescentibus, aut locupletibus, in quibus designandis non mores, non eruditio, nec*

Cerca de la restitucion de lo que el Teniente y Alguaziles dan al Corregidor por las varas, fray Antonio de Cordoua, y otros, [c] dan cierta escusa y absolucion quando la dadiua no es de baxo de pacto tacito, o expresso, y es benemerito el oficial, y con otras condiciones que pone: lo qual no me satisfaze por lo arriba dicho, y porque la ley lo prohibe por los dichos inconuenientes, sin dexar licencia al Corregidor para lo contrario en ningun caso; ora el ministro a quien da la vara sea mas, o menos digno: y porque regularmẽte el que da precio por estas varas, lo procura sacar con extorsiones, o como pudiere de los subditos, y el es violentado a darlo, porque de otra suerte no puede auer el oficio: y assi se peca contra caridad y justicia (que es pecado mortal (en vender estas varas contra la prohibicion de las leyes y juramento, y por esso se hazen estos conciertos y dadiuas secretamente: por lo qual dixo santo Tomas y los Teologos como arriba vimos que no conuenia vẽderse estos Oficios: y assi tengo por mas segura la cõtraria opinion que es restituir lo que se recibe por estas varas: en especial si al oficial no se le dexò competente y bastante premio y aprouechamiento por su trabajo y ministerio: [d] y està

ante acta vita dignitas quæreretur. Conradus in Tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. super verbo *Abusus tollere.* num. 8. fol. 61. quorũ etiam qualitates contemnẽdas refer Azuil. qui contra correctores ista: hæc committentes inuehit in cap. 16. Prætor. glos. vnica, facit glos. per text. ibi in l. Eadem, verb. *Legẽdum*, ideest eligẽdum per pecuniam qui eligi non debet. ff. Ad leg. Iul. rep.

[b] Abb. in capi. Cõquærente. col. 2. de Cleri non resid. Gigas de Pensionib. quæst. 4. & 35.

[c] In suis Quæstioni. q. 117. vbi fol. 325. pag. 2. dicit magis communem opinionẽ hanc esse contra Medinam de Restitutione. quæst. 26. in fin. Didacus Perez in l. 22 tit. 2. lib. 7. Ordin. col. 409. cum seq.

[d] Nam quod iusto salatio de Fraudatur ministris, integrum periculũ est Anto-

gel. & Siluest. in Summa ver. *Familia* sequitur Nauarr. in Manual. c. 17. num. 18. Segura in director. iud. 1. p. cap. 14. num. 28. in fi. & seq.

[a] Innocent. in cap. Quia plerique; & ibi dd. de immunitate Eccles. Nauarr. in Summa cap. 17. nu 30. in fi.

[b] Cordoua, vbi sup. d. quæst. 117. fol. 326. vbi refert Siluestrum & Gabrielem.

[c] L. Iudices, C. de Dignitat. libro. 12. Grammatic. decis. 40. Auen. in cap. 2. Prætor. num. 31. 23. tit. 22. p. 3. ibi: *E aun de ne quedar infamado para siempre, porque hizo contra la jura que fizo quando le pusieron en el oficio.*

[d] L. 7. & 8. cum alijs tit. 21. lib. 4. Recop.

[e] Quia inobseruantia & desuetudo legis valet, quando habet secum notitiam principis quæ concidit alias requiritur præscriptio 40. annorum. Felin. in cap. 1. num.

tà obligado el Corregidor a la dicha restitucion desta manera: † lo primero a las personas a quien da immunidad los tales ministros, pudiendo hallarse hecha la diligencia moral, y no hallandose, ha se de restituir al oficial lo que se le lleuò por el oficio, segun Innocẽcio, Nauarro, y otros, [a] y aun indistintamente està obligado a satisfazer los daños y agrauios que hazen los dichos oficiales, sabiendo que eran de mala conciencia o insuficientes sino los quitò pudiendo, y pecò mortalmente [b] por la mala eleccion y tolerancia de ruines ministros.

Y todo el tiempo que los tiene el Corregidor en el Oficio, auiendole lleuado precio por ello està en pecado mortal, porque va contra el juramento que hizo en el Consejo de no lleuarles cosa alguna de sus derechos: mire el Corregidor en tal estado q̃ obras podra hazer que le aprouechen! Y demas desto por quebrantar el dicho juramento sera castigado en residencia en pena de infamia y de priuacion de Oficio, conforme a derecho comun y ley de Partida. [c]

31 Esta prohibicion de no lleuar los Corregidores los derechos a sus ministros, no se entiende en los derechos de las decimas de las executiones, que aunque por la ley [d] son de los alguaziles que las hazen, pero por vniuersal permission y noticia del Principe, y señores del Consejo las lleuan los Corregidores, [e] segun la costumbre que dello ay en los pueblos, respecto de que es el principal emolumento y estipendio de los Corregidores, y ellos dà a los executores la veintena parte, o mas, o menos, segun son los derechos de execucion, sin que a esto obste, que la dicha ley està recopilada, y que siempre se deue guardar, aunque no este en vso, [f] ni que por ser ley hecha en Cortes no pueda ser derogada generalmente sino en Cortes: esto procede quanto a la derogacion expressa, pero no quanto a la abrogacion que se causa por actos contrarios a la ley, hechos por ciencia y voluntad del Principe, porque si el Rey que hizo la ley, dispensa con ella por muchos actos sin hazer mencion della, en tal caso por la costumbre se induze abrogacion.

32 Y para quitar las dichas composiciones y estafas entre el Corregidor y Alguaziles, se podria ordenar, que los Alguaziles no lleuasen de las denunciaciones mas de la quarta parte: y que aquel residuo del tercio se aplicasse al Corregidor, de mas de su tercia parte: de suerte que las varas de Alguaziles quedassen con bastante estipendio, como seria de hasta trezientos ducados, y no de a quinientos, y a ochocientos, como ay muchas, que para vn Alguazil, que por ventura para serlo dexò de ser oficial mecanico, o de seruir por veinte ducados de salario, es mucho aprouechamiento, y el del Corregidor a este respeto es poco.

33 Despues desto escrito salio el decreto de los señores del Consejo en el mes de Abril, del año de quinientos y nouenta y dos del tenor siguiente. *Los señores del Consejo de su Ma-*

[e] Limita primo num. 13. de Tregua & pace. Cons. in l. 2. C. Quæsit longo vsu. Suet. D. D. in l. de Quibus. ff. de leg. glos. in l. Si quis. ff. de testa. Auil. in cap. 16. Prætor. glos. Villa in med.

[f] L. Arrianus. C. de Hæretic. l. Vius. C. de condition. ex l. Et procuratui gestorum, vbi *Quia tam diu sine*

[g] L. qui d. fumus ff. de Decret. ab ordinatione fac.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Procem. decretal. *Effrenata cupiditas pacis æmula, virtutis inimica, matrimoniorum, totius quotidie litigia generat.*

b *Beatus est dare quam accipere.* c. Cū Matthæi vers. *Sane* de Celebratione miss. l. 3. C. de Nouatio. vbi in glos. *accipiens appellatur* cliens. c. Predicatores. 16 q. 1. not. glos. ff. in Rub. ff. Cōmoda. & glos. *Beatus*. in d. vers. *Sane*. assignat hos vers. *Temporibus nostris quicunque placere laborauit, Det, capiat, quæ rat plurima, pauca nihil.*

Magestad, auiendo tenido noticia, que los Corregidores de las ciudades, y villas de sus Reynos han vendido las varas de los Tenientes y Alguaziles, cōsultado con su Magestad, dixeron, q̄ mandaua y mandaron, q̄ de aqui adelāte no puedan llenar, ni lleuen dineros, dados ni prestados, ni por via de prenda, ni fiança, directe, ni indirecte, por si ni por interposita persona, ni otra dadiua ni cosa alguna, excepto las decimas de las executiones y en las partes donde huuiere costumbre lleuarlas los Corregidores, so pena de priuacion de los oficios que se les huuieren dado, y de quedar inhabiles perpetuamēte para qualquiera otro oficio Real, y de boluer con el quatroāto para la Camara de su Magestad, lo que por la dicha causa huuieren llenado.

Tanta era la dissolucion q̄ en la venta de las varas de Tenientes y Alguaziles auia, que aun parece que por estar prohibido por tantas leyes se pudiera tratar mas de la execucion de las penas dellas que de nueua promulgacion. Y plegue a Dios que con esto queden remediados estos robos y tiranias en lo secreto: de lo qual dudo mucho porque la desenfrenada codicia es inuētora de nueuas artes y cautelas,a

34 No se entiende lo dicho en general, porque ay muchos Corregidores limpios, que por solasu limpieza merecen corona de buenos Gouernadores, que assi como el esfuerço del Capitan basta para hazer buen soldado al milite, y la obediencia buen religioso al monje, y la castidad buena muger a la casada, y la magnificencia valeroso al rico hōbre: assi la limpieza de manos de parte del Corregidor basta para hazer buen Teniente y buenos Alguaziles, y que hagan sus Oficios como deuen.

35 Finalmente en el dar se gana mucha honra, y en el recebir se contrahe grande obligacion: en lo vno se sugeta la voluntad, y en lo otro queda libre y señora: y pues la ley no obliga al Corregidor a dar, no se escuse de la obligacion que tiene para no recebir, pues dello tan gran bien resulta para seruicio de Dios, y del Rey, y aprouechamiento de su Republica.

SVMMARIO DEL CAPITULO QVINZE.

LOS Nobles estan escusados de los cargos reales y personales, num. 1.

Eneas, y Antenor, vsaron los primeros tomar posadas para su gente. numero. 2.

El Conde don Sancho concedio el primero las libertades a los hidalgos. num. 3.

El noble está escusado de los cargos Curiales. num. 4.

El Oficio de gouernar Republica es carga, y la arte mas dificil num. 5.

Del impedimento de los caualleros de Ordenes para ser Corregidores. num. 6. y 24.

Los impedimentos legales en el Rey son arbitrarios, num. 7.

El abogado puede ser compelido para ser cōsejero. num. 8.

Que personas se escusaron de acetar los cargos. num. 9. y 27.

El caualler o y hidalgo si puede ser compelido a la defensa publica. num. 10.

Para la embaxada si puede vno ser compelido. num. 11.

Y para el Corregimiento. num. 12.

Y para la milicia. num. 13.

Para el oficio publico si puede ser compelido vno

vno que aprenda el oficio que no sabe. num. 14.

La mucha continuacion de los cargos si es bastante escusa. num. 15.

Los nobles que son defensores en la milicia, lo deuen ser en la paz. num. 16.

Sacrilego llama el derecho al que resiste los mandatos reales. num. 17.

Que penas pusieron los antiguos a los que rehusassen los magistrados. num. 18.

Quales son las justas escusas para rehusar los Oficios publicos. num. 19.

Pues el Rey no se escusa de reynar, tampoco el caualler o de gouernar. num. 20.

Que la ley obliga a los mas honrados nobles a ser Alcaides de la hermandad. numero. 21.

Platon dixo Que no nacen los hombres solo para si, sino tambien para la patria. num. 22.

El Teniente de Corregidor, y el Pesquisidor tambien pueden ser compelidos. numer. 23.

Los oficios de justicia tienen grandes cargas. num. 24.

Los oficios publicos son bienes de fortuna, y no hazen mejor a ninguno, y hazen peores a muchos. num. 25.

Segun Platon ningun cuerdo deue dessear regir a otros. num. 26.

Grandes varones que perecieron y acabaron mal por los oficios publicos que tuuieron. num. 27.

Gran carga de los oficios es ver calumniar las obras loables de los ministros. numero. 28.

La verdad y justicia padecen de ordinario contradicion. num. 29.

Miserias y propiedades de los oficios bien dichas por Ciceron. num. 30. y 31.

Seruio Opidio, caualler o Romano, conjuro en su testamento a sus hijos que ninguno fuesse Pretor. num. 32.

Gran carga del Corregimiento auer de lidiar con pobres insolentes, y con soberuios ricos. num. 33.

De las calumnias que estos cometen contra los Corregidores y se admiten y creen por los superiores. num. 34.

Carga del oficio, castigar al hijo, y al amigo. num. 37.

Y tambien la gran dilacion de la vista, y determinacion de las residencias, y los daños desto. num. 36.

La ambicion haze facilitar las cargas de los oficios publicos, y los efetos della. numero. 37.

El caualler o hijodalgo puede ser compelido a que acete el Corregimiento. num. 38.

Puede el Rey compeler a los Grandes que le siruan num. 39

Que defensa puede hazer el caualler o a la prouision del Corregimiento hecha en el. num 40.

Dicho de Antistenes de que manera es bien tener oficio publico. num. 41.

Si puede vno ser compelido a acetar el Obispado. num. 42.

Y el curador noble, aunque el menor sea ignoble. num. 43.

El abogado, y el procurador fiscal, y el escriuano pueden ser compelidos vsar los oficios. num. 44.

El testamentario, y el Comissario para testar pueden ser compelidos en ciertos casos. num. 45.

El mayordomo de la ciudad, y recetor del posito y bulas, pueden ser compelidos a

Universidad de Deusto
Biblioteca

que aceten los oficios. num. 46.
El mesonero, y el verdugo, y otros lo mismo. num. 47.
Con causas bien se escusan las dichas personas, y pueden apelar. num. 48.
Los compelidos a los dichos oficios, si estan obligados a dar fiança. num. 49.
Los que de voluntad aceptan los oficios si pueden ser compelidos al vso dellos. numero. 50.

SI EL HOMBRE NOBLE, llamado para el Corregimiento, tiene escusa en derecho para no aceptarle, por las cargas destos Oficios Capit. XV.

AVnque en esta Era por la mucha ambicion con que se pretenden y procuran los Corregimientos, parezca impertinente este capitulo: toda via para los de buen conocimiento, y que saben las cargas y peligros dellos, o por si los tiempos semudaren[1], y con el desengaño se refrenare esta ambicion, podra disputarse si los hombres de valor, y de virtud, y nobles, desengañados de lo que son estos oficios llamados a ellos, podran escusarse de aceptarlos: † y digo assi, que de derecho ciuil e imperal, [a] los nobles por sangre, ricos, y poderosos tienẽ escusa para los seruicios Reales, y son escusados de los cargos personales, y lo mismo por costumbre y fuero de Castilla, y por leyes destos Reynos, [b] los hijos dalgo de solar conocido, y de-

a L. Munerum 18. versi. *Iudicãdi quoque*, ff. de Muner. & honor. Bart. in l. 1. C. de Dignita. libr. 12. eleganter Budæ. in annotatio. ad Pandect. in l. fin. ff. de Senator. pagina 228.
b Per totum tit. 21. p. 2. & tit. 1. & 2. lib. 6. Recopil.
c Glos. in l. 1. C de Episcop. & cler. l. 2. C. de Methat. & epi

uengar los sueldos de nombre y armas son essentos è immunes de todos los pechos y pedidos, y monedas y contribuciones, assi Reales como concejales: y assi de su patrimonio como de sus personas, y para ir en las huestes y exercitos Reales, no deuen ser apremiados ni obligados a ir sin sueldo, y en el derecho de las posadas, que es y fue siempre exceptado, no deuen ser molestados, ni agrauiados, sino fuere estando la Corte en el lugar, porque para aposentarse la persona Real, y los de su Corte, no es razon que nadie se escuse. [c] † Deste derecho de hospedarse aprouecharõ Eneas y Antenor, segun refiere Libio. [d] † El primero que concedio estos priuilegios a los hijos dalgo, como arriba tocamos, [e] fue el Conde don Sancho, y despues los confirmaron muchos Reyes sucessores suyos: y entre los dichos priuilegios es vno, que sean essentos de los cargos personales. † Y encarece tãto Iustiniano [f] esta preeminencia, que particularizãdo los cargos personales establecio, que el que fuere ilustre por dignidad sea essento y escusado de los cargos Curiales: † porque el oficio de gouernar y juzgar es muy trabajoso: [g] y assi vulgarmente se llama cargo de justicia, y el que se libra del, es visto exonerarse y descargarse; porque como dezia Pla-

demeth. lib. 12 l. 7. tit. 3. lib. 1. Recop. Otalor de Nobilita. c. 1. secundę par tis. numer. 13. & seq. Gregorius in l. 5 i. in fi. gl. fin. tit. 6. p. 1. l. Neminem. C. de Sacrof. eccles. cõducunt scripta infra lib. 2. ca. 18. fallen. 3. num. 275. & seqq.
d Lib. 1. ab vrbe condit.
e Lib. 1. ca. 4. numer. 2.
f In l. Nullus C. de Decurio. li. 10. Budæus vbi supra.
g Dict. vers. *Iudicandi quoque* & qui àse id onus abdicat, dicitur seipsũ exonerare. ca. Pastoralis in princip. de Officio delegat l. Neminem. C. de Susceptor. præpos. & arca. lib. 10. ibi: *Astringi*, & ibi: *Grauare*. Auth. Vt iudices nõ expect. sacras ius. Et quod sit onus, & non beneficium, tradit singulariter. Longoualius in Repet. l. Imperiũ, nu. 193. ff. de iurisdictione omnium iudic. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 41. num. 3. & 4. Segura indi

rector. iudic. 1 p. cap. 14. nu. 36. versi. *Præterea*. fol. 70.
a Quorũ supra meminimus. lib. 8. c. cap. 3 num. 74.
b Lib. 1. cap. 11 per l. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.
c Lib. 2. cap. 21
d L. 12. tit. 16. lib 2. Ordin.
e L. 1. Tauri hodie. l. 3. titu. 1. lib. 2. Recop.
f Vt in Proœm. Digestorũ in princip. ibi: *Quas & aternas fieri optamus*. l. Arriani. C. de Hæretic. l. Vnica. C. de Condictione ex leg. secundum addition fin. Barto. in l. Qui bona fide §. Et superficiarium. ff. de Damno infecto. Bal. in l. Vnic. nu. 40. ad fi. C. d His qui pœnæ nomine, & in l. Omnem. infi. C. ad Tertullianũ. late Burgos de Paz in proœm. ad leges Tauri, nu. 391. fol. 44. vbi dicit communem esse opinionem modernorum in l. de Quibus, & ibi Iaf. num 33. col. 8. ff. d Legibus idem Burg. de Paz in l. 1. Taur. n.

Platon, y otros, [a] el arte de bien gouernar vna Republica es la mas dificil de saber de todas: y esto daua causa de dudar si podria ser compelido el hijodalgo y cauallero para aceptar el cargo de Corregidor (que aunque es honroso, es assi mismo oneroso como adelante diremos) y si tiene escusa derecha para se escusar dello, y qual descargo serà este.

6 Los defetos en los nobles de que en otro capitulo [b] hizimos mencion son impedimento para los cargos, pero no escusa: demas de los quales el Licenciado Pisa [c] en su Decuria puso por impedimento la caualleria religiosa de los milites de Santiago, Calatraua, y Alcantara, pareciendole que la ley del Ordenamiento que sobre esto hablaua, y y lo prohibia [d] no estaua ab
7 rogada por la costumbre contraria, [e] como sea verdad que la ley siempre tenga obseruancia aunque no sea vsada: [f] pero ya el Rey nuestro señor quitò esta duda, permitiendo por ley [g] que los Comendadores de las dichas Ordenes puedan ser Corregidores, y Regidores: aunque me han certificado que vn cauallero de vno destos abitos se escusò en el Consejo de las Ordenes de vn gouierno por la causa y razon de que trata mos, y fue admitida la escu
8 sa. † Pero digo que los dichos impedimentos son arbitrarios en el Rey: porque todas las escusas e impedimentos legales son arbitrarios en el legislador. † Y assi ma en este proposito Iuan de Platea, [h] que los abogados pueden ser compelidos para que acepten cargos de consejeros, y que no se podran escusar con fingidas enfermedades: Las quales deue el Principe mandar examinar por medicos expertos, y hazer experien
9 cias y prouança dellas, por que no les valga la fingida escusa. † A Moises, y a otros de quien luego haremos mencio, no les fueron aceptadas sus escusas, y fueron compulsos a que vsassen de los cargos que Dios les encargaua: [i] por donde es de ponderar que la ley di-
10 uina ni la humana aun no tienen por escusas los dichos impedimentos quando le parece al Señor que con ellos podran seruir. † El cauallero, y el hijodalgo, por la prerrogatiua que tienen, bien se pueden escusar de defensores, que es su propio cargo, quando a ello fuessen apremiados, pero no se escusarian del dicho seruicio llamados gratuitamente: porque como la nobleza tuuo origen de la defensa, porque defendian los pueblos de los tiranos y enemigos, como se dixo arriba en otro capitulo: [k] assi escusandose indeuidamente de la dicha defensa, dignamente perderian la nobleza, y las honras y preeminencias que por esta causa consiguieron, y assi fue declarado por la Magestad del Emperador Carlos V. en algunas cartas missiuas que embiò a los pueblos destos sus Reynos, quando los Franceses cercaron a Perpiñan, el año de mil y quinientos y quarenta y dos: y por su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, que Dios guarde, quando la rebe-

101. fol. 87. & fol. 126. num. 458.
g L. 14. titulo 5. libro 3. Recopilatio. prout etiam aduertit Azeuedo in additio. ad Pisam in dict. libro. 2. fuæ Curiæ. c. 21. in fin. fol. 83.
h In l. In filijs: num. 2. C. de Decurion. lib 10. & in l. Semel. in fin. C. de Re milit. lib. 12.
i Exod. cap. 3. & 4.
k Hoc lib. cap. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lion de los Moriscos del Reyno de Granada, el año de setenta.

11 A Cursio [a] afirma, que el que fuere nombrado y electo por Embaxador puede ser compelido a aceptar la embaxada. † Y en otro lugar [b] tratando de los Corregidores sin letras, pero expertos en negocios, que son elegidos para Corregimientos, dize, que pueden ser compelidos para oficios publicos: y no seria suficiente escusa la edad mayor, o menor, quando el acto se pudiesse despachar breuemente, como no fuesse edad de menos de veinte, o mas de setenta años, como en otro lugar diximos: [c] porque estos son oficios y cargos que se han de exercer por personas habiles para ellos: la qual habilidad no concurre en todos comunmente. Y por esta razon podria rehusar el gouierno publico el que se hallasse menos idoneo y suficiente para ello [d] por secreto testimonio y cierto de la dicha inhabilidad è insuficiencia, o por el juramento propio. [e] † Y como quiera que la vtilidad publica se deue preferir a la particular, segun razon y derecho, [f] Plinio escriuiendo a Trajano, y Demostenes en su Olintiaco tuuieron poderse compeler al milite para el cargo de la milicia gratuitamente y con salario, y al Abogado para el Consejo, y al Orador para la embaxada, y no se deuen ocultar por escusarse, que caerian en mal caso por ello, qualquier que sea la persona, ora sea oficial de la casa Real, o qualquier otro priuilegiado y essento, que no por esso se escusa del cargo y oficio publico, que su Rey le encargasse. [h] † De aqui es, que para los oficios vtiles a la Republica pueden ser cõpelidos los que no los saben, a que los aprendan, como adelante lo tocamos. [i]

Dize vna ley, y algunos Doctores, [k] que hablan en esto, que seria justa causa para repudiar el cargo la mucha continuacion dellos, pero no la nobleza de la sangre: † porque assi como los nobles deuen ser defensores en la milicia, assi se rian obligados a ser Gouernadores en los pueblos en que han de vsar el dicho cargo de defensores contra los delinquentes. Sique defensor es el Corregidor que defiende la donzella, y la biuda, que no le sea hecha fuerça, y el que defiende al pupilo huerfano que no le sea mal baratado su patrimonio: y el que defiende el patrimonio concegil, que no sea vsurpado por los poderosos, y ampara al pobre de la violencia del rico, y escusa al pacifico de la injuria del trauiesso? Todos estos claro está que son hechos de defensor: y aun encareciendolo mas digo, que no es menos pecado, robo, y latrocinio la injuria que se haze al pueblo en sub traherse del oficio publico, y dexar de aprouechar, y hazer bien a la Republica, segun la gracia, y fuerça, que Dios le dio al que se le encargan, que hurtar y robar la hazienda agena. Y a esto alude lo que escriue Saluo Prospero de la vida cõtemplatiua. [a] Y Cassaneo en su catalogo. [b] Pues luego si es defensor el Corregidor obligado es, y no tiene bastante escusa el noble para no aceptar el cargo de la gouernacion, Mayormente, que assi mismo la gouernacion de los pueblos, es, y fue causa de hazer los hombres nobles, como lo tocamos en los capitulos passados: [c] y no se deue el hijo dalgo substraer de vsar aquello, porque se le concedio tan gran preeminencia, pues todo ello redunda en mayor acrecẽtamiento de su honra, y el que contra la prouision Real quisiesse resistir, alegando escusas friuolas, y 17 menos justas, † seria auido casi por sacrilego, que assi le llama y castiga el derecho al que pertinazmente resiste a los mandatos reales, [d] como quiera que ofende a las leyes, que son 18 llamadas sacratissimas. [e] † Valerio Publicola, segun refiere Alexandro, [f] hizo ley: la qual tambien obseruaron los Atenienses, que so pena de la vida ninguno rehusasse el imperio, o magistrado, El Emperador Constantino [g] impuso otras penas mas tolerables: y lo que se pratica, es, compeler con prision al que indeuidamente se escusa. [h] † 19

Las escusas justas son edad y el ser jubilado, y la enfermedad notable, y otras que refiere Auendaño [i] a este proposito. † Porque ha de querer el cauallero escusarse de la guerra en defensa de su patria, y el noble de la gouernacion que le encarga su Rey y señor; pues el mismo Rey que es la cabeça de su Reyno, y el que en su persona, y en su dignidad tiene mayor alteza, y mas nobleza, y mejor sangre, no se escusa de defender sus vassallos, ni de gouernar sus subditos por su persona, y a sus expensas. Dize el Rey don Alonso en vna ley de Partida: [k] *Deuen los que son caualleros no dudar de morir por su señor, no tan solamente desuiando su mal y su daño, mas acrecentando su tierra, y su honra quanto mas pudieren y supieren: y esto mesmo haran por el pro comunal de su tierra.* No les da escusa la ley, ni menos les dio priuilegio el Rey, para que se escusen de lo que el mismo Principe y señor no se escusa, ni de aquello que la razon no los escusa.

21 Para esto suelo yo ponderar vna ley destos Reynos, [l] que en este proposito es literal y expressa, que dize assi: *Primeramente mandamos, que agora, y de aqui adelante en tanto que huuiere hermandades en estos*

a In l. Si quis decurio. C. de Decurio. libr. 10.
b In l. 2. ff. quod quisque iuris.
c Supra hoc lib cap. 7.
d Grego. in l. 31 glo. fi. in fi. tit. 6. part. 1.
e Glos. *Probare.* ad fi. in cap. Proposuisti. 82. distinct. & in cap Qui ex diuinis verb. *Ignorare* in fi. 12. quæst. 2. ni fi. sit præsumptio contra iurantem, vt in d. gl. *Prouare.*
f Dicam infra lib. 2. ca. 1. nu. 2. & sequen.
g Lib. 10. Epist. 58. & lib. 4. epist. pen. *Ea tu (inquit) cũ proxime res agũtur quoquo modo ad iudicandũ veni, nihil est quod in dextrã aurẽ fiducia mei dormias: non impune cessatur ecce Licinius Nepos prætor acer & fortis mulctã etiam dixit Senatori: egit ille in Senatu causam suam, egit autem sic, vt deprecaretur: remissa est mulcta, sed tumuit, sed rogauit, sed opus venia fuit.* Cicero in oratione pro Rabirio, ait *Tutũ est, iudex, vt ego Senator, ita est, sed tu istud perysti, ego hoc cogor,* Budæus in annotationibus ad Pandectas in l. fin. ff. de Senatorib. pag 228.
h L. Cui muneris ff. de Munerib. & honorib. l. Curiales. & ibi Platea. C. de Decurio. li. 10. & l. Nullus & ibi idẽ Platea nu. 1: eodẽ tit. Petrus Antiboli in tractat. de Muner. 3. p. nu. 107.
i Lib. 3. c. 5. nu 25. in fine.
k Dicta l. Curiales. & ibi Bart. & Lucas de Pẽna, & Platea. C. de Decurionibus, & in l. 1 C. de Honor. & mune. nõ cõtinuã. libr. 10. & in l. Semel. nu. 3 C. de Apoch. public. eodem. lib.
l Lib. 3. ca. 28. *Videndum est, vtrum iuste faciãt illi qui seremouẽt, ab occupationibus cunctis, ac studijs spiritualibus offerentes, nihil humanæ scietati proficiunt & desideria sua commodis omnium præferentes, vtilitatem communem desideratæ vocationis electione contemnunt cum profecto, Laborantibus opem ferre nolle, cum possis, & communi bono operam habito, otio sæ quiete frui, nihil habeat æquitatis: cui adiuta ti qui seruiunt, omnes omnium bono viuunt, ac velut sibi inuicẽ nati, salute mutuam tuentur, ac diligunt, ac per hoc contra iustitiam faciunt hi qui merito suæ conuersationis, vel eruditionis allecti, otiosum studium fructuo se vtilitati regen de multitudinis anteponunt, & cum possint Laborantibus ecclesiæ subuenire, operosæ administrationis laborem fruende quietis contemplatione refugiunt.*
b Gloriæ mundi 11. par. cõsider 32. vers. *In his enim.* cap Te quidem. &
c Sicut enim 11. quæstio. 1. & ca. Placuit 90. distinct. & cap. Clericus, cum seq. 91. distinctione, & cap. In scripturis. 8. quæst. 1.
c Supra hoc lib cap. 4. & 6.
d L. Docticij C. de Decurio. libro. 10. l. 2. C. de Crimine sacrilegij. l. sacrilegij. C. de Diuers. rescript. Platea in dict. l. Docticij.
e L. leges. 9. C. de Legibus.
f Lio. 4 Genial. dierum cap. 6 fol. 190.
g In l. Si ad magistratum, & in l. Ex omnibus domibus C. de Decurio lib. 10. & illã legẽ dicit singularẽ adhoc Roman. singular 188. Platea in l. Si secundum in additione verfic. 8. C. de iure reipubl. lib. 11.
h Glos. & Bald. in l. Præses C. de Suspect. tuto. Bonifac. in Peregrina. fo. 329. col. 3. & latiꝰ inf. dicemus, hoc cap.
i In cap. 19. Pretoruta. nu. 24. cum seqq.
k L. 21. titu. 21. part. 2.
l Li. tit. 13. lib. 8. Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Hoc lib. cap. 4.

b Architæ Tarentino epist. 9. *Illud te considerare oportet, nullum nostrum sibi solum natum esse sed ortus nostri partem sibi patria vendicat, partem parentes partẽ amici: vocante igitur te patria ipsa ad Rempbl. gubernandam, absurdum forsam esset, non parere præsertim cum simul accidat vt additus pranis hominibus relinquatur. qui nulla ipsius quod optimum est ratione proficiscuntur ad publica.*

c In Politicis *Ciuile non est honores publicè, & de more decretos repudiare & vocantis munera patriæ detractare: quandoquidem ciuis boni esse videtur, quod cumque patris munus delatum admittere, & id pro virili parte curare, etiam si humilius videatur, quam eius existimationi cui demandatur, conueniat: quin hoc nomine maximè suscipi debet, atq; paulo splendidius geri.*

Reynos y señorios, que sean puestos Alcaldes de la hermandad en la manera siguiẽte: Que en cada ciudad, villa, o lugar, que fuere de treynta vezinos, y dende arriba, se elijan y nombren dos Alcaldes de la hermandad, el vno del estado de los caualleros, y escuderos: y el otro de los ciudadanos y pecheros, tales que sean pertenecientes para vsar de los dichos Oficios, que no sean hombres baxos, ni ciules, mas de los mejores y mas honrados que ouiere, y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados, y sino quisieren aceptar los dichos Oficios de Alcaldias de la hermandad, q̃ sean compelidos y apremiados a ello con penas pecuniarias, y cõdestierro, y por otras vias, &c.

Aqui bien ala clara se dize, que los caualleros sean cõpelidos a aceptar el Oficio publico de juzgado: y assi queda prouado que el cauallerohijodalgo puede ser compelido para que acepte el Corregimiento: como quiera que para el dicho Oficio ha de ser tal caualle ro hijodalgo de sangre, segun lo tenemos prouado arriba.[a] Para razon de lo su so dicho se puede traer lo 22 que dixo Platon,[b] † que nadie nacio para si solo, porque parte lleua la patria, parte los padres, y parte los amigos: y assi seria cosa absurda rehusar el magistrado y gouierno de la Republica: con lo qual los malos biuirian a sus anchuras. Y segun Plutarco, [c] por esta causa publica se ha de aceptar el gouierno, aun que sea de menos calidad de lo que conuiene a la persona, y entonces el Corregidor ha de tratar el cargo con mas autoridad y estimacion.

Todo lo que auemos dicho en este capitulo para si podra el Corregidor ser compelido a aceptar el Oficio, quadra tãbien para el Teniente, en especial atentas las leyes Reales: [d] y assi mismo para los Pesquisidores.[e]

24 Ya que por la preeminẽcia de la hidalguia no tenga escusa el cauallero hijo dalgo para no aceptar el cargo de Corregidor, es de ver, si lo podra rehusar por las intolerables cargas (indignas de la nobleza) que siempre y mucho mas el dia de oy han tenido y tienen estos Oficios, [f] como quiera que al vulgo, y a los que no han passado por ellos les parece, segun dize Ciceron, [g] que ningũ comercio puede ser de mas ganancia, ni de mayor descanso y honra que

d L. 17. & 18. tit. 4 part. 3. l. 3. titu. 9. lib. 3. Recop. Greg. verb. *Eaun* in l. 2. dict. tit. 4 par. 3.

e L. 6. tit. 17. part. 3.

f Authent. Ius iurand. quod præstatur ab his in princi. ibi: *Omnem laborem ac sudorẽ* Sepulueda Epistol. 29. *Publica negotia & magni honores raro sine periculis & laboribus suscipiuntur.* Plinius libr. 1. Epistol. *Distringor officio, vt maximo, sic molestissimo: sedeo pro tribunali, subnoto libellos, conscio tabulas, scribo plurimas, sed illiteratissimas literas. Soleo non nunquam de his occupationibus apud Euphratẽ quæri: ille me cõsolatur: assirmat etiam, esse hanc philosophiæ, & quidem pulcherrimam partem, agere negotium publicum, cognoscere, iudicare, promere, & exercere iustitiam, quæque ipsi doceant, in vsu habere. Mihi tamen hoc vnum nõ persuadet, satius esse ista facere, quam cum illo dies totos audiendo, discendoque consumere.* Cap. Nerui. 13. distinct. ibi *Sed quia omne quod eminet plus meroribus afficitur, quam honoribus gaudet, dum cor tribulationibus præmitur.*

g Lib. 3. Offic. c. 19. F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. Dialog. 12. pag. 144.

Philo

a Philo de Prouidentia Dei, & Seneca in Epist. ad Lucilium. 45. nõ felicem; hunc existimes quẽ vulgus appellat felicem.

b Cap. 37. ibi: *Fili in vita tua tẽta animam tuã, & si fueris nequã non des illi potestatem non enim omnia omnibus expediunt:* & dixi sup. c. 3. numer. 70.

c Cap. 7 *Noliquære abhominedacatum, neque a Rege cathedram honoris.* Et iterum ibi: *Nolli quærere fieri iudex nisi valeas virtutem irrumpere iniquitates, ne forte extimescas faciem potentis & scandalum ponas in agilitate tua.*

d *Inuidiosi namq; honores ambitiosi magistratus, & lata imperia & alia id generis dignitates tumidos ideo, tantum homines sudantes anhelantes, & inhiantes, ea vix cõsequuturos, in sublime attollunt, vt maiori ac funestiori ruina præcipitent: hæc etenim dum quæruntur, fatigant. si acquiruntur infatuant, cum verò amittũtur intima præcordia excruciant: horum initium labor, progressum cæcitas & obitus pœsidet, dolor exitum, & quoniam fortunæ bona sunt, nec quem quam meliorem reddunt.*

e Supra capite 3. numer. 54 & infra sequenti numero 10. 1.

el mandar: y que en los Corregimientos ay vn minero y monton de bienes, de autoridad y de regalo, poniendo los ojos mas en la aparencia del biẽ exterior, que en la existencia del malencubierto, como quiẽ juzga la buena hechura del çapato en el pie ageno, y no sabe la parte donde aprieta y lastima a su dueño: y como no ay estado de mayor peligro, de menos seguridad: con mayores riesgos de perdidas, ni con mas inquietud, ni menos sosiego que el mandar: que vtilidad acarrea a la vida la continua lucha de cuydados de que anda combatido y rodeado noches y dias el que gouierna? juzga ser prosperidad, el que no prueua que cosa es, ni sabe quan mal se puede gouernar con ygualdad. Por esto dixo Filon, y Seneca, [a] que no deue ser juzgado por feliz el que el vulgo reputa por tal.

Y el Sabio dize, [b] Hijo da vn tiento a tu alma y considera para lo que ella es: y si sacares en limpio que no llega tu talento a gouernar Ciudades ni Reynos, ni a darles consejo, no te metas en ello, ni lo emprendas: por lo qual deue examinar el que trata desto sus costumbres, sus inclinaciones, sus partes, su ingenio, y sus fuerças: y no quiera ser Corregidor, ni del Consejo, sino fuere para ello, que como prosigue el Sabio en el mismo lugar, *No todas las cosas estan bien a todos los hombres* Y por esto dixo tambien el Sabio en otro lugar: [c] *No busques conductas de los hombres, ni del Rey la catreda de honra, sino tuuieres virtud ni valor para ello.* Y el sapientissimo Seneca [d] dixo: *Ambicion y embidia traen los mandos: las dignidades, las honras, y los magistrados: los quales a los que anhelando y con gran afecto los han conseguido, leuantan a la cumbre para precipitallos con mayor y mas infusta cayda: quando se pretenden fatigan, quando se poseen entontecen, y quando se acaban atormentan: en su principio ay trabajo, en su progresso oluido y ceguedad, y en su dexo dolor.* † Y lo que 25 peor es, *Que como son bienes de fortuna, no hazen mejor a ninguno, antes segun en otros capitulos decimos* [e] *le hazen peor*: La gouernacion tiene opuestas tantas ingratitudes y calumnias, tantos peligros, y golfos, que solos los experimentados pueden encarecerlo El que se encarga de regir republica, ha de contentar a diuersas gentes, de suertes, gustos, y pareceres diuersos, y cumplir con todos: busca cuydados para si, y embidia para sus vezinos, ocasion de perder amigos, y de ganar enemigos, peligros para su vida, hazienda, y fama: porque el que a muchos ha de enojar, de muchos espera la vengança: † por lo qual aun en lumbre natural halló Platon, y otros Filosofos, que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni desear Oficio de regir a otros.

En estos oficios, y con estos trabajos fenecieron sus dias los mas famosos Gouernadores, Griegos, y Romanos, quales fueron, Licurgo, Solon, Aristides, Temistocles, Camilo, Scipion, Lentulo, Ciceron: y de nros Iurisconsultos Caio Cassio fue de Iulio Cesar, por el oficio mandado desterrar, y Vlpiano con ignominia priuado de la dignidad por Eliogabalo Marcia

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In l.2.vers. fi. nu.160. ff. de Origine iuris.

b In Epist.1. *Imperio quin etiam apud vos sungēs ciuitatem vestrā sepius custodiui tandē vero ignominiosus a vobis expulsus sum, quam vilissimū aliquem expelli conueniat, inssus a vobis abire.*

c Vt infra dicā li.2.c.13.n.23

d De Synd. tit. de Offi. Syn. col.3 in fin.

e Noctiū Attica.lib.10.c.29 & lib.17.c.12.

f De Virsi illustribus,c.28.

g Huc pertinet quod Plutarchus lib.6.Apophte.ait: *Regem quendam cum ipsi porrigeretur diadema retento ipso aliquā diu in manu dixisse. O nobilem magis quā falice pannū, quē si quis pœnitus cognoscat, quā multis periculis, solicitudinibus, ac miserijs sit refertus, ne humi quidem iacentē tollere dignetur.* cuius apopht. meminit. Mench.li. Cōtrou. illus. in Præfact. nu 100. fol. 12.

h Lib.4.c.2 Homerus, Sertius, Ouidius, & Boccacius de La genealogia degli Dei li.11.f.187.pag.2.

i In Demosth. *Adolescētes se ad euntes monere solebat ne ad Rempub. se conferrent affirmans si duæ essent viæ ab initio posita, vna quæ ad Rempub. altera quæ adhuc teritum aperto ferret, essentque manifesta illa quæ gerentes Respubl subire oportet formidines, inuidias, odia, calumnias simultates, contentiones certamina, illam potius electuros esse homines quæ ad interitum ferret.*

no fue muerto por Didio Iulio: vno de los dos Sabinos, padre o hijo, fue por mandado de Eliogabalo mal herido, y Emilio Papiniano Prefecto Pretorio, fue por mandado de Caracalla echado al furor delos milites, y muerto dellos; Mucio y Domicio fueron muertos en el Senado (y segū Apiano escriue) por mādado de Mario echados en el rio. De los Decenuiros, de quien el derecho ciuil parece auer procedido, vnos en la carcel, y otros en el destierro perecieron: tāto los daño, segun Geronymo Cagnolo, [a] la carga de los Magistrados. Y Platon [b] se quexa de Dionisio, que auiendo gouernado y guardado la ciudad fuesse ignominiosa y vilmente expelido della. Tambiē se lee [c] que Andres de Isernia por auer dado vna sentencia fue muerto en Napoles de vn Frances. Y a Angelo Aretino, padre de la pratica, por auer sido assessor le tuuieron en residencia vn año preso. Y segū refiere Paris de Puteo, [d] si los colegios de Italia no le fauorecierā le mataran por justicia: por lo qual se tuuo por acertado lo que hizo el Iurisconsulto Labeon, que rehusò el Cōsulado ofrecido por el Emperador Augusto: y lo mismo hizo Aulo Cassellio, segū refiere Aulio Gelio, [e] y Manlio Torcato, tambien lo rehusò diziendo: q̄ ni el podria sufrir los vicios del pueblo, ni el pueblo su seueridad, segun refiere Plinio, [f] Caton disuadio a su hijo q̄ no echasse mano del gouierno publico, ni se entremetiesse en querer administrar justicia en el tiēpo y señorio que entonces corria: porq̄ el estado y tiempo presente no permitiria se juzgassen los negocios, como cōuenia a la autoridad de vn hijo de Caton: y gouernar de otra manera, no era licito, ni honesto. Tāpoco quiso jamas Pomponio Atico aceptar magistrado alguno, porq̄ las costumbres y malas maneras de biuir de su tiēpo, no le consentian entrar en el cō la sinceridad y llaneza q̄ las leyes andā. Muchos renūciaron los oficios publicos, Ptolomeo en Egipto, Ariobarçanes en Capadocia, Seleuco en Siria, otros los dexaron libremente a sus amigos, como Diocleciano y Maximiano, y otros como Lucio Syla los echarō en la plaça, para q̄ los tomasse quien quisiesse: [g] y segun Valerio Maximo, [h] vno a quien quitaron el magistrado en Roma dio muchas gracias por ello al Senado, diziendo, que le quitauan gran carga que tenia sobre si. Celio Metelo, famoso Capitan Romano, nunca quiso aceptar la dictaduria que le dauan, ni el Consulado que le ofrecian, diziendo, que mas queria ser sieruo de los buenos, que verdugo de los malos, y comer en paz en su casa lo que con mucho trabajo auia ganado en la guerra. Vlisses se hizo loco, y araua con dos perros, y en lugar de trigo sembraua sal, por escusarse de no acaudillar la gente Griega q̄ yua sobre Troya. [i] Y Numa Pompilio Rey de los Romanos comenco su arenga y respuesta al pueblo, negando la aceptacion del Reyno. Demostenes, segun cuenta Plutarco, [k] considerando los males y daños a que se ponen los que quieren gouernar y regir comunidades, aconsejaua a sus dicipulos, que no se diessen a los gouiernos: porque dezia el, *Si me diessen y presentassen dos caminos inenitables, el vno para tener gouernacion publica, y el otro para total perdicion, antes escogeria el camino de perdicion que el del gouierno: porque si gouerna re mal he de tener airados a los Dueños y si bien, a los hombres:* aludiēdo al dicho de Crisipo. [a] De Temistocles refiere Eliano, [b] que dixo lo mismo, y que escogeria antes el camino del infierno, que el del Tribunal. Tanto los Gentiles juzgauan ser insufribles las pesadumbres de los oficios publicos. Y quien quisiere con autoridades de la sagrada Escritura entender quales sean los frutos de los magistrados, dignidades, y oficios publicos, lea en el Exodo [c] como Moysen se quiso ecusar del cargo de embaxador de Dios al Rey Faraon, y de Capitan de su pueblo, diziendo, que era tartamudo y que no sabia hablar, y q̄ quien era el para que Faraon le diesse audiencia, y que habilidad era la suya para acaudillar tanta gente, y visoña, y tan embaraçada con mugeres, hijos, y aueres. Leera assi mismo la murmuracion del pueblo contra el, siendo Moysen su Capitan, y su juez. [d] Y en los Numeros, [e] como el mismo Moysen, por el pecado del pueblo fue punido: y Aaron su hermano mayor tambien por el pecado del pueblo castigado en pena de muerte, sin que se le permitiesse llegar a la tierra de Promission, El Rey Saul vergonçoso de verse escogido y puesto en tan gran estado, se escondio y apartò de la presencia de los

a *Quia si male administrauero, Deos, si bene, ciues habebo iratos*

b Variæ histor. lib.9. *Si quis si bi duas vias monstraret, quarum vna ad infernū altera ad tribunal tenderet, electurum vtique, & multo libentius ingressurum, se illam quæ ad infernum, quam quæ ad tribunal duceret.*

c Cap.3. & 4.

d Ibidem c.3.

e Cap.20.

f 1.Regū.c.10.

g Lib.2.Samuel cap.17.

h Hierem.c.1.

i Vt videre est in proposito per Camillum Borrellū in additio.ad Bellugam de Spec. Princ. Rubru.

k In Demosth. *Adolescētes se ad euntes monere solebat ne ad Rempub. se conferrent affirmans si duæ essent viæ ab initio posita, vna quæ ad Rempub. altera quæ adhuc teritum aperto ferret, essentque manifesta illa quæ gerentes Respubl subire oportet formidines, inuidias, odia, calumnias simultates, contentiones certamina, illam potius electuros esse homines quæ ad interitum ferret.*

que le eligieron por Rey de Israel. [f] Y Dauid [g] fue por causa del imperio fatigado de su propio hijo Absalon cō muchos trabajos y aflicciones, y perseguido del por mōtes y selvas para matarle. Y Ieremias [h] rehusando el oficio de la predicacion dixo A.A.A. Señor no se hablar porq̄ soy muchacho: y san Marcos Euangelista porque no fuesse promouido al Sacerdocio se hizo cortar el dedo pulgar: y san Ambrosio, porq̄ no le hiziessen Obispo de Milā, hizo que vnas rameras fuessen a su casa, y se le causasse disfamia: [i] pero q̄ Ambrosio se hallara oyq̄ tal haga? Y sobre todo nos enseña esto Christo nuestro Redentor, [k] quando conociēdo q̄ el pueblo le queria leuātar por su Rey, y Gouernador, se retirò y saliò al mōte. Finalmente los sabios q̄ bien sienten desto, entienden, q̄ quanto mayor es el magistrado, para conseruarle en su dignidad, tāto es menos el reposo y quietud, y q̄ el cuydado del, roe, y despedaça el coraçō de su dueño como hazia el buitre el coraçō, de Ticio. [l] Por lo qual sō y fuerō forçados a dezir *Que los gouiernos publicos no erā sino hōras funerales, y mortuorios,* y el Emperador Eliogabalo *Llamaua a los Senadores Romanos, Esclauos biē vestidos:* y el Rey Antigono [m] llamaua al Reyno, *Noble seruidumbre:* Pindaro, [n] Ilustre miseria: y

[f] §. Postquam litera E. in fi. Soto lib.4. de Iusti. & iur. q.3.art.3.pag.271.col.1. in Princ. Azeuedo in l.1.titu.5.num.7.lib.3.Recop.

k Ioann.c.6.

l Virgil.lib.6. Eneid. *Immortale iecur tundens* & Ouid. 4. Metamor. *Viscera præbebat Tityus laniāda.*

m Elianus li. 2 variæ histor.

n Nicephorus lib.18. histor. Eccles.cap.6. *Certaminū omnium multo maximum est creditum sibi sceptrū pro eo, atque par est conseruare (& post multa) Imperij sceptrū non immoderatam potestatem, sed splendidam potius seruitutem exercere admonet,* Pindarus quoque omnem Regiam & Aulicā phātasiam illustrē miseriam esse cecinit, & Sydonius lib. 2. Epist. *Sententiæ tali nunquā ego assentior, vt fortunatos putē eos qui reip. præcipitibus, ac lubricis culminatibus insistunt. Nā dici nequit quantum per horas*

Universidad de Deusto
Biblioteca

fere miserarum illorum vita qui supergressi ius, fasque commune summam beatitudinem existimant summam potestatem: hoc ipso miseriores, quod parum intelligunt, inquietissimo se subiacere famulatu: Nã sicut hominibus reges, ita Regibus, dominandi desideria dominantur.

a Lib. 1. Attico rũm: *Illud mihi præclare dictum videtur hominem nimis Reip. administrationi deditum, & populari aurã fidentem haud vnquam feliciter diem extremum claudere.*

b In Matthæ. c. 5. *Ne quæras gloriam, & non dolebis cum inglorius fueris.*

c *Lubrici sunt (inquid Seneca) Humanorũ gradus accensuum tremulus vertex horrendum præcipicium, agre cõscenditur ad eminentem statum, anxie ibi consistitur, grauiter inde & repente descenditur, nam & sæpius ventis agitaturingens pinus, & celsa graviore casu decidunt turres, quanto securior aurea fuerit mediocritas.*

d Quem refert Azeuedo in l. 5. num. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. in hæc verba. *Vbi sunt amatores huius mundi, qui ante pauca tempora nobiscum fuerunt considera quod fuerunt sicut tu comederunt, biberunt, riserunt, vixerunt in bonis dies suos, & in puncto ad inferos descenderunt: quid profuit brevis lætitia? inanis gloria mundi? potentia carnis voluptas falsa diuitiæ? magna familia? mala concupiscentia? Vbi risus? Vbi iocus? Vbi iactantia Vbi arrogãtia? de tãta lætitia quã ta tristitia? post tã tã voluptatẽ, quã ta miseria? Nihil eis accidit, quod tibi accidere non possit, quia homo es homo de homine es, & limus de limo: & quæ tra dit F. Ludouic. Granatensis. 2. tomo Contion. contione 2. feriæ quartæ cinerum. & cap. 5. Ecclesiastes, & D. August. in 9. tomo operum. cap. Speculum peccatoris. col antepen. in fin cum seqq.*

e Ad Gallionẽ de Vita beata duæ maxime in hac redesident sectæ Epicureorum, & Stoicorũ, Epicurus, ait: *Non accedet ad Rempub. sapiens, nisi quid interuenerit Zenon, ait, accedet ad rempub. nisi quid impedierit: Et ibidem post multa ait: Interrogo, ad quam Remp. sapiens accessurus sit? ad Athenienſium, in qua Socrates damnatur? Aristoteles ne damnaretur, fugit, in qua inuidia virtutes opprimit? ad Carthaginensium ergo Rempub. sapiens accedet? in qua assidua seditio, & optimo cuique infesta libertas est, summa aqui ac boni vilitas, aduersus hostes inhumana crudelitas, etiam ad uersus suos hostilitas. & hanc sugiet si percensere singulas voluerо nullam inuenero quã sapientẽ, aut quã sapiens pati possit.*

Pausanias[a] celebraua la sentencia de los que dixeron que el hombre muy dado al gouierno de la republica y fiado en el aplauso popular no acabaria en bien sus dias: y a esto alude lo que dize san Geronimo, [b] *No apetezcas y procures honras, y no tendras dolor quando te hallares sin ellas.* De aqui es lo que elegantemente dixo Seneca, *Deleznables son los grados de las dignidades humanas, la cumbre dellas vacilante y tremula, horrendo el precipiradero, asperamente se asciende al eminente estado, congoxosamente se assiste en el, gravemente y derrepente se decae del porque muchas vezes el alto pino es sacudido de los vientos, y las leuantadas torres con mas graue cayda vienen al suelo; por lo qual es muy mas segura la dorada mediania,* [c] y quien se desuaneciere en vn Corregimiẽto, acuerde se de lo que en este capitulo diremos: y de lo que dize san Bernardo, [d] y perdera los brios y el desseo de los oficios. El dicho Seneca [e] entre las dos sectas y opiniones de los Epicuros, y de los Estoycos, que aquellos dezian que el sabio no auia de querer ser gouernador, y estos que si, Dezia, pregunto yo, a que Republica irà el sabio a ser gouernador? A la de los Atenienses? donde Socrates fue condenado, y Aristoteles huyò por no serlo: y donde la inuidia oprime las virtudes? O irà a gouernar la Republica de los Cartaginenses, donde ay continua sedicion, menosprecio de la virtud, guerras con los enemigos, y entre los mismos vezinos? Y si quisiere contar todas las Republicas no hallarè ninguna que pueda sufrir al sabio, ni el sabio a ella: porque como dezia Democrates, *No ay cosa mas dificil que contentar a muchos, porque los hombres somos de tal condicion, que conseruamos la memoria de los males, que se nos hazẽ, mas q de los bienes*: y si se acierta en los magistrados, no se agradece ni alaba, como deuda que se paga: y si se haze mal el oficio, como no se cumple con la obligaciõ, pone se culpa y pena por ello. Esto es para que los hõbres no trabajen, ni se congoxen en pretender los gouiernos publicos, ni se enfoberuezcan con tenerlos, ni se entristezcan con dexarlos, sino que siempre los tengan por cosa sospechosa y sin firmeza, visto quãto riesgo se passa en alcançarlos, y quan poco se ha conseguido en posseerlos. Segun lo

a Lib. 2 d Reip. dignitate. *Dico falsam esse vulgi opinionem, nullam Rempublicã posse administrari sine maxima iniuria: quam sententiam audio confutatam fuisse olim à P. Scipione apud Ciceronem. Dico ego vt nunc sunt mores, leges, & consuetudines, vt nunc sunt ministri publici, iudiciorum, ordo, & abusus, veram esse iam eam vulgi opinionem, ni prius multa innouentur & reformentur in melius.*

b Matth. c. 20.

c Lib. 5. c. 2. n. 4

d Li. 1. Offi. *Qui ab imperitæ multitudinis errore pendet, hic in magnis viris non est habendus, &* idem pro Lucio Murena *Astruit, nihil incertius vulgo, nihil obscurius voluntate hominũ* late Camillus Borrel. in ad

qual aunque Publio Scipion refutò cerca de Ciceron la opinion del vulgo, que dezia, que ninguna Republica se podia gouernar sin gran injuria: pero dezia, Vida, [a] que en el estado que oy tienen las costumbres, las leyes, y los ministros publicos, el orden de los juyzios, y el abuso, es verdadera la dicha opinion del vulgo, si ya no se prouey esse y reformassen en esta materia muchas cosas en mejor de lo que estan. Y por estas causas han dexado los Corregimientos en estos tiempos muchos hombres principales y ricos que solian seruir a su Magestad en ellos y creo que todos se abstendrian dellos, sino pensasse cada vno que no le ha de suceder a el otra vez el mal que le sucedio la passada, o el que le sucedio al otro Corregidor, y todos responden lo que los dicipulos a Christo, [b] quando les preguntò: Podreys beuer el caliz que yo he de beuer? y le respondieron, *Podemos*. Y despues en la ocasion quando leuieron perseguir huyeron, y le desampararon.

28 Vno de los trabajos de los gouiernos (discurriendo en particular por los cõtrastes dellos) es ver el contrario y diuerso juyzio que se haze en ellos a las obras de virtud: y que quando con mayor fineza y mas cauallmente el Corregidor hapro cedido, anteponiendo la vtilidad publica a la comodidad propia, y consumido con cuydados su espiritu, como la hacha resplandeciente alumbrando a otros, tanto mayores daños tempora les le suceden, y las obras heroycas y de virtud que hizieron, no solo no son consideradas, ni agradecidas, pero con calumnia, y para escurecer el merito y alabança dellas son murmuradas, yreprehendidas; porque los mas los no ponen tanta fuerça en reprouar el vicio quanta en condenar la virtud, como en otro lugar diremos, [c] en especial la gente popular: de cuyos juyzios se lamentauan Ciceron, [d] y Boccio; [e] porque como nunca sabe las cosas de raiz llama al cuydado del Gouernador desassosiego, al castigo crueldad, a la remission misericordia, y al sufrir y dissimular las cosas mal hechas buena condicion. A lo qual alude lo que dixo Carondas (que dio leyes a los Atenienses) *Quien se entrega al pueblo, a la fortuna sigue, y no a la razon.* Y Tulio [f] *Que es tan fragil y tan inclinada contra los Corregidores la voluntad y juyzio de los ciudadanos que no solamente se alvan y embrauecen de lo que indeuidamente les veen hazer, pero aun las cosas que acertadamente hazen, les son fastidiosas y aborrecibles*. Por lo qual dezia Seneca [g] *Que se auia de huyr de la loca ambicion de los gouiernos, porque en ellos la simplicidad no es segura, y la virtud y justicia es calumniada por los malebolos y retorcida en vicio*: cosa que en ningun otro oficio, ni arte, acaece a su dueño, por-

c De Consolatione philosophorum glos. 4. alt: *Qui nunc populi rumores quam dissona multiplicesque sententia pigeret reminisci.*

f Pro Milone, *Tam fragilis, flexibilisque est voluntas sensusque ciuium ergà prætores, vt non tantum improbitati eorum irascantur, sed etiam recte factis plerumque fastidiant.*

g De Tranq. vitæ: *Sed quia in hac tam insana hominum ambitione tot calumniatoribus in deteriùs retorquentibus, parum tuta simplicitas est vt plus futurum supereſt quod obſtet, quam quod ſuccedat, à foro quidem & publico recedendum eſt.*

ditione ad Bellug. de Specul Princ. Rubri. 11. Sidem dubitatur fol 57 col. 2. litera C. versi. *Vulgi:*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 1. Emble. 39.
Lusibrium pueris lapides iacẽtibus, hoc me.
In trunio posuit rustica cura nucem.
Quæ laceris ramis, perstrictoq; ardua libro.
Certatim fundis perlatus omnepetor.
Quid sterili posser cõtingeretur pius, E heu.
Infelix fructus in mea damna seuo.
b Relatus a Tiraquel. de Nobilit. cap. 28. num. 5.
c Pro Flacco.
O conditiones miseras administrandarum ciuitatum & prouinciarũ, in quibus diligentia plena simulationũ est, negligentia vita operationum, vbi seueritas periculosa est, liberalitas ingrata, sermo infidiosus assentatio pernicio sa, frons omnium familiaris, multorum animus iratus, iræ cunctæ occultæ, blanditiæ apertæ venientes Prætores expectant, præsentibus inseruiunt, & absentes deserunt. cuius sententiæ post hæc scripta, video meminisse F. Marc. Anton.

porque si el pintor hizo vna tabla de mayor relieuo y perfecion: y el platero acabò vn vaso de facciõ auntajada, no està receloso que el tal primor y labor le serà de daño, sino que del prouecho y premio della està seguro: mas al buen Corregidor sucedele como al arbol fertil, y fecundo, que segun dize Alciato a està puesto en el camino patente a todos, que cõ piedras, y palos, le desfrutan, desgajan, descortezan, y maltratan, como pudieran al esteril è infrutuoso. Y segun dize Platon, b como los Titanes opugnauan y aduersauan a los Dioses, assi los ciudadanos aduersan y calumnian a los Gouernadores cuyas buenas obras parece que son hechas como en pecado mortal, que ni aprouechan, ni se agradecen † Esto es, porque la verdad y justicia siempre tuuieron contradicion entre los hombres, y ni el oficio del gouierno, ni el mundo pueden dar sino lo que tienen, que es pagar con cansado trabajo, obras dignas de descansado galardon, y a los malos no los amansan las virtudes y bondad de los gouernadores, a quien comunmente temen y desaman, antes son prouocados a mayor embidia, y aborrecimiento, viendolos vsar de virtud, y acertar en sus hechos: † lo qual Ciceron c como si viera lo que el dia de oy passa mostrò puntualmente en estas palabras. O *miserables condiciones de los Corregimientos y gouiernos: en los quales la diligencia està llena de cumplimientos, y dissimulaciones, la negligencia de murmuraciones, la seueridad es peligrosa, la liberalidad ingrata, las palabras calumniadas, la adulacion perniciosa, todos muestran rostro familiar, el animo de muchos està airado, ay rencores secretos, y lisonjas descubiertas, dessean nueuos Corregidores,* d *siruen a los que estan en los Oficios, y desamparanlos en acabandolos.* san Chrisostomo e elegantemente dixo. *No penseys que las alabanças que el vulgo da a los juezes proceden de verdad, porque si examinays las conciencias de los que los alaban hallareys, que cada qual dellos acusa al juez con mil querellas y capitulos, y quando cessare el miedo dexada la vara, el poder del Oficio, entonces vereys quantos murmuradores, y perseguidores se leuantan contra ellos, de aquellos mismos que los loauan primero, &c.* Por esto la santa espada, y la sacra balança de la justicia si se ha de tener en el fiel y equilibrio deuido, es muy pesada y mucho mas graue que el canto insufrible que trahia de Camos in Microcosmia 2. p. Dialog. 2 pag. 19. col. 2.

d *Quia* secundũ Tucididẽ relatum a Biesio lib. 4. de Republi c. 11. folio 197. *Semper præsens rerũ status subditis propter incõstantiam ingenii naturalem magis vnis quam alijs temporibus solet esse molestus, cum enim semper plus mali quam boni sit in rebus humanis, & præsens dolor euidentior sit quam futurus, illi qui causas & exitus rerum, nõ satis intelligunt malunt graviorisalicuius fortunæ periculum accersire, quam præsentem conditionem suam æquo animo ferre.*

e In Homilia quod nemo læditur nisi a seipso. *Neq; enim voces illæ, populi per quas iudicibus acclamatur ex veritate proferuntur, nam si conscientias interroges acclamãtium tibi, inuenies apud vnumquemque eorum, mille te capitibus accusari, denique vbi metus cessauerit potestatis & publicæ pompæ fuerit sæ-*

na soluta, tunc videas, quanti obtrectantes, & hi omnes ex illis sunt, qui prius ac clamabant, & immensis te laudibus extollebant,
a Ouid. libr. 3. Metamor.
Aut petis, aut vrges rediturum Sisyphe saxum. & Vergil lib 6. Eneid.
Saxum ingens voluunt alij, radijsque rotarum
b *Arduus est vertex non possunt excelsa adiri per planum.*
c Lib. 2. sermonum, satyr. 3. *Propterea ne vos titillet gloria iure.*
Iurando obstringam ambos vter ædilis fuerit, vel Vestrum prætor, is intestabilis, & sacer esto.
Latus vt in circo spatiere, aut aneus vt stes.
Nudus agris, nudus numis, insane, paternis?
Scilicet vt plan sus quos fert Agrippa, ferastu? astuta ingenuũ Vulpes imitata leonem?
Rex sum, nil vltra quæro plebeius &c.
d In lib. Numerorum, homil. 20. *Si cogitarẽt homines quomodo principes atque rectores pro subiectorum peccatis cogũtur*

hia Sisifo en sus ombros. a Porque el que esta en mas eminente estado y gouierno, es segun arriba diximos como el arbol puesto en altura sacudido y combatido de los vientos, y para subir a la altura, siempre ay infinitas dificultades: porque segun Seneca, b para llegar a las cosas altas y leuantadas no se puede ir por lo llano, assi quanto mas surgido y leuantado se halla el que gouierna, acompañado y seguido de aduladores, y criados, tantos mayores daños se le guardan, quales los amenaza a los mortales el cometa que trae larga cola y crines.

32 Cuenta Horacio, c que Seruio Opidio, cauallero Romano, queriendo morirse, llamò a sus hijos a la cama, y les dixo, Porque no os engañe, ni tiente la vanidad, con juramento os quiero obligar, y con pena de no poder testar, y de perder mi gracia, si alguno de vosotros fuere Censor, o Corregidor: por ventura, porque mucha gente os rodee, y ver que los lados en publico, y porque ayays de estar muy setteros y graues, como hechos de bronze, y porque os den las honras, que requieren mayores meritos, aueys de arriscar vuestro ser, y la hazienda de vuestros padres? Finalmente si los Gouernadores considerassen, como dize Origenes, d la estrecha cuenta que Dios les ha de tomar de los oficios y culpas agenas, nunca los procurarian: pues le basta al hõbre ser increpado y punido por sus pecados, sin serlo tambien, porque dissimulò, o porque fue negligente, o porque no corrigio los agenos.

33 Tras esto no es pequeño contrapeso destos oficios auer de lidiar con pobres insolentes, y consoberuios poderosos, porque a aquellos la maldad, y a estos la voluntad sirue de razon: loqual sintio bien Ciceron, e quando dixo: *En este tiempo es muy graue cosa quebrantar las maldades, porque son muchos los malos, y pocos los buenos, y por esso es muy peligroso tomar oficio de Corregidor.* Y en otra parte dixo, f *Grãafan han de padecer los Gouernadores que administran justicia, porque han de cobrar enemistades y les han de suceder muchas tempestades, y hã de lidiar con muchos hombres malos, y atreuidos, y tambien con los poderosos:* y por esso dixo Democrito, *Mejor es ser regido de otros que regir a los hombres malos:* Y dixo bien, porque como la maldad pelea siempre contra la virtud, y nadie quiere justicia por su casa, estos hõbres peruersos y poderosos se jũtan y se acabildan, † y con mil malignidades, y calumnias, tratan luego de descõponer al ministro, y pedir otro Gouernador, porque el pueblo huelga mucho con la mudança de los magis-

34 tra-

reddere rationẽ, nunquam cuperent, neque ambirent populi principatum: sufficit enim mihi, promeis propriis affici delictis, sufficit mihi, pro me metipso de peccatis meis reddere rationẽ, quid mihi necesse est, etiam pro populi peccatis puniri, si negligens ac desesus, si dissimulaui, si nõ correxi?
e Lib. 3 Officiorum.
f In Oratione pro Sextio. *In Iudandum est ijs qui magistratus gerunt pro communibus commodis, adeundæ inimicitiæ, subeundæ, pro republ. sæpe tempestates, cum multis audacibus improbis nonnunquam etiam potentibus dimicãdum quæ quidem sine fortitudine fieri nequeunt.* Idem Cicero lib. 1. Officiorũ. *Administratoribus rei publicæ subẽdæ sunt offensiones pro aquitate ac iustitia.* Platea in l. Cornelarij. n. 1. C. de Apparitor. præfect. prætor. libro 10. ait: *Quod officiales labores, & sudores pro republ. patiuntur sicut & milites.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

trados,y siempre les desagrada el estado presente, y alaban el passado,y desséan otro nueuo. Es mucho de sentir el acogimiento que estos hallan en algunos superiores con sus falsas y apassionadasquexas,nacidas de auer hecho justicia contra ellos,o cosas suyas: porque como dize vna ley de Partida, [a] *Los omes que oficio tienen,maguer fagan derecho,non puede ser que non ganen mal querientes,*segun en otro lugar diremos. [b] Y deuiendose remitir las tales quexas(no siendo graues)a la residencia, no se haze sié pre assi,sino que muchasvezes por ellas son los Corregidores amouidos intempestiuamente y con grande afrenta [c] de los oficios,o quedan desacreditados, y suelen ser las informaciones siniestras, de testigos apassionados,con vna falsa fama y sugestion: [d] y como les parece a estos, que pueden quitar y poner Corregidores, quedan los ministros de justicia acouardados y afrentados,y los oficios enuilecidos, como dize la dicha ley dePartida:y los dichos èmulos esforçados para mayores licencias y atreuimientos: y deste disfauor que se haze a los Corregidores, redundan muchos daños a la Republica y auia de ser al contrario, grande el fauor que se hiziesse a los Gouernadores,y grande tambien el castigo, si vsassen mal del.

35 Es tambien congoxa grãde en estos oficios el auer de echar el hombre la mano al hijo,o al pariente,side linque, y ser cuchillo de su propia carne, como lo fue Torcatò de su hijo, Romulo de Remo su hermano,a quien quitaron las vidas en execucion de las leyes, y otros muchos de quien hazemos mencion en el capitulo de la justicia: [e] porque el que la administra, ha de posponer todos los respetos y afectos de sangre y amistad por ella,porque con el oficio se enuiste tal obligacion en el ministro de justicia, que se rezelan el hijo,el hermano, y el amigo de ver entrar con vara de justicia en su casa al amigo, al padre,y al hermano. Pero la ley de partida [f] quitò en esto muchas controuersias, priuando al padre de conocer ciuil ni criminalmente cõtra sus hijos,y al contrario a los hijos contra los padres:pero deuenlos prender por los delitos,y dar dello noticia al Rey,y sus causas ciuiles cometerlas a otros. [g]

36 Otra grande è intolerable carga tiené los gouiernos,que es la gran dilacion de la vista y consulta de las residencias, que aunque la copia de los negocios del Consejo lo deue causar,pero ninguno ay mas propio de aquel tribunal,ni tan priuilegiado, ni encomendado por las leyes, [h] como las residencias, pues se manda que se despachen breuemente, y por su antiguedad, aunque no aya quien las siga y solicite: y es al contrario, porque es menester assistir,vno,dos,tres, y aũ mas años en la Corte para el despacho devna residencia,como si fuesse pleyto de algun estado:y es cosa inhumana que dure dos años vn oficio, y otros tantos y mas la residencia del,siendo cosa cierta ynotoria,que lo mas de las residencias son calumnias,y Capitulos friuolos de los emulos de la justicia:loqual es ocasion de grauissimos males, porque por assistir al despacho dellas,pierden los Corregidores y sus Tenientes mucho tiempo y mucha ha-

Recopil. & si lege hoc non caueretur. iuris etiam est, vtqui prior est tempore, potior sit iure.l. Si fundũ l. Si generaliter. l. Cum Rempubli.l. Licet. & l. Diuesis tẽporibus. C. Qui potior in pigno.habe.

a L.11. tit.1.p.7
b Infra lib.5. c. 1.nu.46.
c Quãti dedecoris sit gradu deijci, dicem⁹ in c. sequenti nu.19.
d Fama enim multũ fallax & mẽdax est, vt constat ex Tertullianoin apologetico. c 7 cui accedit D. Hieronym. ad Ruffinum inquiens: *Multum in vtranq; partẽ crebro fama mentitur, & tã de bonis mala quam de malis bona falsorũ ora concelebrant.* & quæ tradit Tiraq. de Pœnis temp.causs. 27 num.4.
e Lib.2.c. 2.nu. 73.
f L.9.tit.4.p.3. Anton. de Butri.in c.postremo. de Appell Greg.in d.l 9 verb. *Nonle de ue oyr.* & vide l.8.& 10. ibidem.
g Cap. Iudex ab Apostolica d Officiodeleg. in.6.&in l.Solet.ff.d Iurisd. omnium iudi. glos.in l.Quinetiam ff.de Arbitris. Grego. in d.l.9. verb. *Algun* &verb. *Mas delegado.*
h L. 12.tit. 7.lib 3.Recop. & l. 49.tit.4. lib.2

a Dicam infra libro quinto capite primo, nume. 191.& seq.

b Augustinus super Psalmos *Noluit Christus Regnum terrenum cum superbia, quæ cathedra pestilentiæ ideo rectè dicitur, quia nõ erè quisquam est, qui caret amore dominandi, & humanam non appetat gloriam.* Bernardus in Epistol. ad Henricum Sen. *Multi non tanta fiducia & alacritate currerent ad honores si & se sentirent onere grauari metuerent: neque cum tanto labore & periculo quarumlibet affectarent insulas dignitatum.*

c Super Luc.libro.3. *Hocipso pernitiosior ambitio, quod blanda est consolatricula dignitatũ, & sape quos vita nulla delectat, quos nulla potuit mouere luxuria, nulla auaricia subruere, facit ambitio criminosos: habet enim sorensem gratiam, domesticum periculum, & vt dominetur alijs, prius seruit, cur uatur obsequio. vt honore donetur, & dum vult esse sublimior, fit remissior.*

hazienda,y mucha reputacion, y de la ausencia de sus casas nacen otros inconuenientes,y los Corregidores de espada ycapa dexan de seruir al Rey en la guẽrra, y en otras ocasiones, porque hasta dar residẽcia no cumplen con sus obligaciones:y los Corregidores letrados pierden sus estudios,y de ocuparse en otros Oficios de justicia,o en exercicios de letras: y los Alguaziles,y Regidores, y escriuanos detenidos y suspendidos, padecen increyblesdaños, por estarles en el entretanto prohibido el vso de sus Oficios, [a] y los vnos y los otros parecẽ muy mal,vagãdo tanto tiempo en la Corte,instãdo en dar su cuenta,deuiendo de ser ellos para darla solicitados y cõpelidos,ycon esto con 37 curre el peligro que ay en dilatarse la execucion y rẽmedio de muchas cosas prouey das por los señores del Consejo en las residencias, assi para restituyr lo vsurpado a los proprios, como para el mejor gouierno de los pueblos, castigo y exemplo de los juezes. Demas desto es ocasion la dicha tardança de que las residẽcias sean,como ya son, muy prolixas, y de mucho papel,cosa que de pocos años a esta parte se ha introduzido, despues que los Capitulosque se ponen en residencia, se mandaron juntar con la pesquisa secreta, y consultarse con ella: porque como los emulos de la justicia veen el gran detenimiento que ay en la vista de las residencias,hazen gran volumen de hojas, y molestan a los Corregidores por este camino,y con excessiuos gastos, costas, y derechos, assi en primera, como en segunda instancia;lo qual es ocasion de que siendo tras esto los Corregidores prouey dos a otros Oficios,busquen para reparo de tantas perdidas, ilicitos, o mayores aprouechamientos, y de acouardarse y tener respectos indeuidos en la administracion de la justicia, para euitar estas molestias,que de ordinario nacen de la rectitud y entereza en ella,y assi los emulos de los juezes saben ya que no han menester mas de echar mucho papel en la residencia, y dexarla yr, que con solo esto echã intolerable carga al Corregidor que la ha de hazer ver, para lo qual ha menester tanta industria, y trabajo, como para ser prouey do.

Y lo que peor es, que muchos se quexan destos daños, inquietudes, y bullicios de los Oficios; y pocos se contentan con el reposo: y siempre fue en los siglos passados, y es aora en el presente la ambicion de mandar la cosa de todas las del mundo mas desseada de los hombres: [b] y son tan liuianos y ciegos los ambiciosos, que aquello dessean que mas mal les està, y donde ay mas peligros, se dessean siempre poner: y como dize san Ambrosio, [c] se hazen siernos y esclauos de vnos, por señorear, y sujetar a otros, y antes eligen el mandar con peligro, que el obedecer con reposo, procuran gouernar, y son gouernados, mandar, y son mandados: y en resolucion pensando debaxo de sus manos tener a muchos, ponense los miseros debaxo de los pies de todos, y procuran su afrenta, y perdicion, pensan-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Innocen. de Vilitate conditionis humanæ: *Ambitiosus semper est pauidus, semper attentus, ne dicat quod displiceat, humilitatem simulat, honestatem mentitur, affabilitatem exhibet, benignitatem ostendit, subsequitur, & obsequitur cunctos honorat, vniuersis inclinat, frequentat Curias, visitat optimates, assurgit, & amplexatur, applaudit, & adulatur, vnde non mirum est istud Poeticũ:*

Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum.

b L. Eumquis. ff. de Iurisdicti. omni. iud. l. Si cui muner. publici. & l. Si quis magistratus, & l. Æstimationem. ff. de Muner. & honori. l. 1. & ibi glo. C. Qui pro sua iurisdictione, gl. in l. Si quis solidũ. & ibi Bald. ff. de Hæred. inst. tit. l. fi. in fin. ff. ad Munici. c. Si pro debilitate'. & cap. Pastoralis in prin. & ibi gl. *Renitentem*, de Offi. deleg. l. Prætor. §. Qui aũt, ibi: *Etiã in nitus iudicare cogitur*, ff. de Excus. mun. Auth. vt iud. nõ expect. sacr. iuss. in prin. gl. 1. & gl. *Excusabitur*. iũcto tex. in l. Spadonẽ. §. Qui accepit, & l. Non tãtum. § Non omnia. ff. de Excus. tuto. l. 6. tit. 17. part. 3. & l. 11 tit. 13. p. 2. & ibi Greg. & in l. 16. gl. 5. tit. 13. p. 2 glo. in l. Vacuatis. C. de Decurion. lib. 10. gl. *Nolentes*, in l. fi. C. de Silentiarijs. lib. 12. & ibi Plat. nu. 3. Pute. de Synd. verb. *Officialis*, c. 9. nu. 6. fol. 105. & ver. *Officium*, nu. 6. & 8. fo. 254. Luc. d Pen. in l. Neminẽ col. 1. ad fi. C. de Suscepto. & arca, li. 11. Platea in l. Si ad magistratum. C. de Decurio. lib. 10. & in l. Cum procuratores. nu. 1. C. de Metallarijs lib. 11. & in l. 2. in fi. C. de Administ. rei publ. eod. lib. Auen. in c. 19. Præt. nu. 24. Auil. in c. 17. verb. *Elijan*, nu. 5, Siman. de Repu. lib. 2. c. 8. & seq. Thom. Parpal. in l. Placet. nu. 19. C. de Sacrosan. eccles Oros. in l. Barbarius. nu. 10. col. 393 ff. de Offi. Prætor. Didac. Perez in l. 4 tit. 1. lib. 4 Ordi. pag. 6. col. 2. versi. *Istud enim*, vbi quod istud munus iudicã di est publicũ authoritate. & vtilitate: in quo siue publica vtilitas sit fundario, siue principaliter, nullus etiam exẽpt[a] a muneribus excusatur vbi etiam ex iudice delegato hoc p bat: tradit Petrus Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 13. num. 6.

do hallar honra y descanso.[a] Y desta ambicion con que algunos pretenden y anhelan a estos Oficios, procede el tenerlos en poco a ellos, y a sus obras. En resolucion no estan los Corregimientos el dia de oy para entrar en ellos quien no quisiesse merecer mucho en el seruicio de Dios, y del Rey, y dela Republica, que para honra, ni para hazienda, ningun experimentado, o necesitado lo pretendera.

Pero en rigor el caualle- 38
ro hijodalgo biẽ podra ser cõpelido a q̃ acepte y exerça el Corregimiento y magistrado, y sacado para ello de su casa,[b] pues puede ser lo para el seruicio desu Rey y defensa desu tierra: *Ca no se deuen* (segũ dize vna ley 39
de partida [c]) *Rezelar de recebir muerte por guardarla, y acrecentarla*, y lo prouamos arriba. † Y aun otra ley[d] dize: *Que a los Grandes deue poner el Rey en los grandes oficios, è fazerles q̃ ỹsen dellos en tales tiempos que el Rey sea mas noblemẽte seruido dellos, e su Corte mas honrada por ellos.* † Y aũ 40
que algunos son de opiniõ que en los gouiernos y estados publicos, se ha de entrar contra la voluntad de los llamados a ellos, y casi por fuerça: pero en las cosas heroycas, y hechos virtuosos, mas meritorio y estimable es, lo que se haze libremente y de propia voluntad, que lo que por fuerça: si no se saluasse y dixesse con Platon, [e] que la fuerça sea, vn honesto y mansso rehusar de entrar en el Oficio, hasta ser mandado y rogado; o segun dixo Antistenes, [f] † *Que a la Republica se ha de llegar como al fuego, ni tan cerca que os abraseys, ni tan lexos que esteys frio.* 41

munus iudicãdi est publicũ authoritate. & vtilitate: in quo siue publica vtilitas sit fundario, siue principaliter, nullus etiam exẽpt[a] a muneribus excusatur vbi etiam ex iudice delegato hoc p bat: tradit Petrus Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 13. num. 6.

Nequepecunia, neque honore ducti boni homines imperare volunt. Neque enim aperte pecuniã magistratus præmiũ accipientes, mercenarij vocari volunt, neque clanculum fures: neque rursus honoris causa: non enim ambitiosi sunt. Oportet igitur necessitatẽ illis imponere, & mulctã, si impellendi sunt, vt velint magistratum accipere. Maxima verò mulctarum est, administrationi malorum subijci, nisi ipse acceperit Reipub. gubernaculum. Hanc itaque pœnam timentes, magistratus capere probi homines mihi videntur. si quando capiunt, & tunc ad eos accedunt, non tanquam bonum aliquod, neque tanquãex his voluptatẽ aliquã capientes. sed tãquã ad rẽ necessariã, cũ neq; melioribus, neq; similibus se committere valeant. Et quod tradit Plutar. in Politi. & refert Siman. lib. 2. de Repub. c. 8. num. 4. & 5.

a Secũdũ Stobęũ serm. d Potẽti. Interrogat[a] Antistenes quomodo ad Rẽpu. accedẽdũ sit, respõdit, *Vt ad ignẽ, neq; nimis ppe, vt vraris, neq; lõgius, ne frigeas.*

Se-

a Secundum Theologos, vt resoluit Greg. in l. 31. gloss. fin. tit. 6. part. 1.

b In princ. Institut. de Tutel. l. 1. §. Si quis tutor. ff. Quando appel. sit. l. 23. tit. 14. lib. 6. Recopil. l. 8. tit. 23. par. 3. Alex. in l. Decem. nu. 5. ff. de Verbor. oblig. Palac. Rubr. in l. 42
31. Taur. nu. 103. Baeça de Decima tuto. c. 2. num. 37.

c Notãt Iacob. de Aret. Nicolaus de Neap. 43
& Bald. in l. 1 44
ff. de Excusat. tut. Benedict. 45
in cap. Raynũtius, verbo. *Et vxorem*, nume. 46
666. de Testa. & Baeça vbi sup. num. 39.

d Dicam infra lib. 3. cap. 14. num. 56.

e L. 6. tit. 17. p. 48
3. vers. *E otrosi* & ibi Greg. in gloss. *Escogidos*, 49

f L. 18. tit. 25. libro. 4. Recop.

g Quãdo est ad pias causas. Tiraque. de Causa pia, Priuileg. 87. pagin. 12. cõtra quod tenet Couar. in c. Ioannes. post DD ibi num. 3. de Testamẽt. & Palac. Rub. in l. 38. Tauri, num. 3. aut quando aliquid ei fuit relictum in testamento. l. Atsi quis post princip. versic. *Credo tamen*. ff. de Religios. & sumpt. funer. iuxta distinctionem Bart. in l. 1. nume. 7. & 8. ff. de leg. 2. aliàs non cogitur. l. 1. § Quod natum. ff. de Vẽtre inspiciẽ. & plures refert Bertach. in Repertorio verb. *Exequutor quis dari* num. 50. & conducunt sequentia de commissario.

h Quando se id facturum promisit defuncto committenti. Alex. in l. 1. col. 1. ff. de Legat. 2. facit. l. Ex sententia. ff. de Testament. tutela, aliàs secus. l. 38. Tauri, & ibi Palac. Rub. num. 3. Matien. in l. 7. gloss. 6. tit. 4. lib. 5. Recop. & in l. 14. glo. 1. num. 30. & 31. ibidem.

i Alberic. in l. Munerum. ff. de Muner & honor. Auenda. in cap. 19. Prætorum. num 24.

k L. 1. ff. Furti aduersus nautas, ibi. *Neque repellere potest iter agentes*, & ibi gloss. & Batt. in §. Serui. Alberic. in Rubr. ff. Eodem. nisi ex causa iusta se excuset. Greg. in l. 26. gloss. 4. tit. 8. p. 5. Auenda. in cap. 8. Prætor. num. 2, lib. 2. Auil. in cap. 28. Prætorum, verb. *Cogidos*. in princip. Alios DD. vide infr. lib. 3. cap. 4. num. 92. in fin.

l L. 1. C. Ne quis liber inuitus. lib. 11. Bart. in l. fin. ff. de Pignorat. action. & in Authent. de Sanctiss. Episc. §. Sive rò monachus, Bald. in l. fin. in fin. C. de Executione rei iudicatæ. Floria. in l. Liber homo. ff. ad l. Aquil. Marã. de Ordin. iud. 6. p. 3. & vlt. actu. num. 25. Afflict. in Cõstitut. Sicil. volum. 1. fol. 189 column. 1. nu. 3. cum seqq.

m De quibus alii quas refert Auendañ. vbi supra cum num. sequent.

n L. 2. C. de Decurion. lib. 10. l. Hiqui. C. de Appel. l. 1. C. de Tempor. appel. gloss. in §. Qui enim. Instit. de Excusationibus tutorum. Marant. vbi supra. 6. part. 2. actu princ. num. 213.

o L. fin. ff. Ad municipal. ibi: *Imperatores Verus & Antoninus resc ripserunt, nõ minus eos qui compulsi magistratu funguntur, cauere debere, quàm qui sponte officium agnouerunt.* l. 2 in fin. ff. eod.

p Bald. Saliceti & Alex. in l. Inuitus. ff. de Procuratoribus. Couarru. in c. Ioannes, nu. 3. versi. *Quod si semel*, de Testam. Ioann. Garsias de Expensis. c. 24. num. 27. & de Arbitratore est gloss. & Salicetus in l. fin. C. de Contrahen. emptione, & de Executore testamenti. cap. Si hæredes. de Testament. Gregor. in l. 6. titul. 10. part. 2. gloss. 3. Duenas in Regul. 233. nam quæ ab initio sunt voluntatis, ex post facto efficiuntur necessitatis. l. Sicut ab initio. C. de Actionib. & obligationibus. Reg. Quod semel de Reg. iur. in 6. l. Quod semel. ff. de Decre. ab ord. faci. l. Vt gradatim §. Sed & reprobari. ff. de Munc. & hon. l. Sed & repreba ri ff. de Excus. tut. notatur in l. Si quis testib[9]. C. de Test. & in l. Qui cũ alio. ff. de Reg. iur. & in l. Si vxor in fi. ff. de Adult. glo. in c. 1. de Natur. feud.

Universidad de Deusto
Biblioteca

SVMMARIO DEL CAPITULO DEZISEYS.

EL Magistrado y oficio publico descubre el talento del hombre, num. 1.

Como algunos se mudan y empeoran con las dignidades, y de algunos exemplos de Principes Romanos, alli.

La experiencia es falaz, y el que se tuuo por buen Gouernador, puesto en el magistrado no le administra bien, num. 2.

A nueuo sucesso, nueuo remedio, num. 3.

El titulo del Corregimiento dà facultad para nombrar y amouer Tenientes, num. 4. y 35.

La libertad concedida para nombrar, es visto concederse para reuocar, num. 5.

La eleccion de persona para tomar consejo: ha de ser voluntaria, numero. 6. y 37.

La ley dexò a cargo del Corregidor la eleccion del Teniente, y sus culpas, numer. 7. y 38.

Quando algo se dexa a la conciencia de vno, a solo Dios ha de dar cuenta, num. 8. y 39.

El Alcayde puede quitar a su Teniente, el señor a su mayordomo, el Capitan a su Alferez, el litigante a su procurador, y el Obispo a su vicario, num. 9. y 40.

El Teniente de Corregidor no tiene propiedad en el Oficio, num. 10.

La jurisdicion del Teniente se es ordinaria, o delegada, num. 11. y 44.

La jurisdicion ordinaria quien la puede delegar, num. 12.

El delegado puede sin causa ser amouido, aunque precediesse juramento de no amouerle, num 13.

Si conuiene tener el Corregidor Teniente cõtra su voluntad, num. 14. y 46.

El que està en el Oficio o huelue del a pesar de sus enemigos, hazese tirano, num. 15.

De la afrenta que se causa de quitar el Corregidor al Teniente, num. 16.

El recusado con causa, se reputa por muerto num. 17.

El remouido de vn Oficio queda incapaz para otros oficios y honras, num. 18.

En que grado de deshonra estimaron esto los Romanos y otros, num. 19.

El Senador priuado de Oficio, no podia ser juez ni testigo, num. 20.

Mas afrenta es echar a vno de casa, que dexarle de admitir en ella, num. 21.

Entre el Corregidor y su Teniente se hizo vn casi contrato de acabar el Oficio, num. 22.

Los actos voluntarios despues se hazen forçosos, num. 23.

El acuerdo del Cabildo, y el salario del Medico no pueden reuocarse sin nueua causa, num. 24.

Todos los Tenientes de Corregidores juran y se examinan y aprueuan en el Consejo: por lo qual se hizo irreuocable su eleccion sin consulta del, num. 25.

Los señores de vassallos sin causa no puedẽ quitar sus Alcaldes mayores ni a los ordinarios, num. 26.

Que los Tenientes virtualmente son nombrados por el Rey, nu. 27.

Ninguno puede ser priuado de su oficio, o beneficio, sin causa aprouada en derecho, num. 28.

Los

Los ministros seglares con mas dificultad son amouidos de los Oficios que los Eclesiasticos, num. 29.

El Rey no puede quitar la dignidad o feudo sin causa, num. 30. y 31.

Que causas induzen en derecho priuacio de oficio de justicia, num. 31.

Con causa y consulta del Consejo bien puede el Corregidor quitar al Teniente, y no de otra manera, numer. 32. 36. 45. y 49.

El Corregidor deue ser quitado del officio con causa antes de tiempo, num. 33.

El Concilio de Constancia priuo del Pontificado al Papa Iuan, num. 34. y 23.

Lo que se dexa a la conciencia de vno, ha de ser segun razon y regla, y censura del superior, num. 39.

Los vicarios llamanse sieruos, num. 40.

Si el señor despide sin causa al criado, paga le por entero el salario, num. 41.

El procurador no siempre puede ser reuocado, num. 42.

El Oficio de juez es muy digno de estima, num. 43.

Por los oficios de vtilidad publica deuen concordarse los enemigos, y los discordes num. 47.

Si conuiene que los oficiales de vna Republica, o Senado, esten discordes, numer. 48.

Quanto deue el Corregidor escusar despedir al Teniente, num. 50.

Si por la muerte del Rey vacan los oficios de sus criados, o ministros num. 51.

No se descomponga el Corregidor con el Teniente, num. 52.

Si conuendria que el Rey proueyesse los Tenientes de Corregidores, num. 53.

SI PVEDE EL CORREGIdor sin causa, o con ella, reuocar el poder a su Teniente, sin consulta del Consejo.

CAP. XVI.

ES el coraçon del hõbre secretisimo, pero el Oficio y Magistrado le descubre, y saca a plaça su ser y talento, segun dixeron Bias, Pitaco, Ciceron, Aristoteles y otros, [a] y es assi que pocos prosiguen los Oficios y gouiernos cõ el animo y perfeccion que los comiençan, porque facilmente con las ocasiones tropeçamos, y caemos, y nos trocamos. Los antiguos Emperadores, excepto Vespasiano, segun Cornelio Tacito, todos con el imperio se hizieron peores: y por esto dixo vn truan al Emperador Claudio Neron, que el rostro de los buenos Principes en la tabla de vn anillo se podia pintar, del qual Neron escriue Plutarco, [b] que en el principio de su imperio fue el mejor del mũdo, mas bien criado, mas piadoso, que le temblaua la mano quando firmaua sentencia de muerte: y despues en el progresso del fue mõstruo y vnico exẽplo de iniquidades. Y Tiberio Cesar, segũ escriue Suetonio, [c] dio muy grãdes esperãças de su buẽ gouierno, y hablãdo al Senado, le dixo Yo tengo tã buẽ concepto de vosotros, que quiero teneros por maestros mios, y miẽtras biuiere os hõrare como señores: porq̃ conuiene, q̃ el buen Principe sea esclauo, no solo del Senado, pero de todos los ciudadanos en general, y muchas vezes de cada qual en particular: y no hazia cosa sin cõsulta del Senado: pero gustado q̃ huuo del mãdo y señorio, vino a ser vno de los mas detestables, y atrozes tiranos, y mascruel: y de Herodes escriuen Filon Iudio, y Iosefo, [d] que en

a Aristot. lib. 5. & hic cap. 1. *Magistratus virum ostendit.* de Quo Anted. de Syndic. in Proœm. num. 2. Auil. in cap. 1. Prætor. glos. Fiel. num. 25.

b In vita illius.

c In vita illius.

d De Antiquit.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Cap. 3. nu. 54
b Aphorismo .1.
c L. 1. versi. *Noua.* ff. de Ventre inspiciẽdo l. de Ætate. §. Ex causa. ff. de Interrog. actio. l. Plane. ff. Vtin posse. lega. c. Insinuãte. de Officio delegati c. Pastoralis. & ibi glos. de Exceptionibus. vbi quæ de nouo emergunt, nouo indigẽt cõsilio.

en los seys años primeros reynò con gran justicia y rectitud, pero despues en los treynta como cruel tirano, que hizo matar sesenta y dos Senadores de la casa de Dauid, y a la mas noble de sus mugeres con tres hijos suyos: y ordenò que despues de su muerte, matassen a todos los Grandes y principales varones del Reyno, porque sabia que de otra manera no podia ser llorado. Y assi porque, como arriba diximos, [a] las honras y dignidades son de tal naturaleza, que con la prosperidad y ambicion suelen hazer peores a muchos, no deue contentarse el Corregidor con auerlo elegido con gran cuydado para Tenientes hombres de credito y reputacion, virtud, letras, experiencia, prudẽcia, y rectitud, sino tambien deue velar y saber, si los tales Tenientes exercitan estas partes, o faltan dellas: y hallando que tuercẽ del camino de la virtud y justicia, deue poner remedio en ello, como en cosa la mas importante a la republica, qual es la administracion de la justicia. Que aprouecha que el caballero sea muy diestro, si el cauallo es desbocado? que el señor del nauio sea prudente, si el piloto que le rige, es loco y arrojado? y que el Rey sea muy valeroso, si su Capitan general es couarde? y por el consiguiente aprouecha poco, que el Corregidor sea muy amigo de justicia, si no tiene cuydado de escoger ministros muy idoneos para administrarla, y no vela sobre ellos despues de auerlos escogido; y assi descubiertas sus culpas, y defectos irremediables, deue quitarlos delos oficios, y poner en su lugar personas diguas dellos. Pero es de ver, con que justificacion y forma se puede y deue esto hazer: y es materia esta en que ha muchos, annos se dessea ley y determinacion, porque ha sido, y es question en el Consejo, y entre letrados frequentada, si pueden los Corregidores por sola su voluntad y beneplacito reuocar los poderes a los Tenientes, y nombrar otros en su lugar: o si es necessario para poderlo hazer, que preceda causa justificada, y consultada con el Consejo. Y porque los Doctores tocan de passo esta duda con diuersas opiniones, y ninguna duda dellas está llegada al cabo, y en el Consejo he visto sobre ello diuersos decretos, vnas vezes quando las causas son leues, o nacidas de interesse y passion del Corregidor, o de auer hecho el Teniente justicia, o se da lugar a que le priue: y otras vezes por justos respectos, y ser causas bastantes, se ha passado por ello, y tolerado la dicha remocion proueyendo a la querella que sobre ello da el Teniente que siga su justicia, dirè las razones y fundamentos de cada opinion, y la resolucion que en ello me parece mas judicha y recebida.

Y haziendo primero las partes del Corregidor, de que pueda a su voluntad reuocar el poder al Teniente, digo, que viendo el Corregidor, que no corresponden las obras y oficios de su Teniente a la relacion y aprouacion que de su persona para auerle de dar la vara se le hizo (porque segun Hipocra
2 tes [b] † la experiencia es falaz y peligrosa) y puesto en la ocasion le halla imprudente, facil, parcial, codicioso, precipitado, vicioso, o sin letras, y que con el tiempo, o con el
3 consejo no ha podido reformarle, y que † a nueuo sucesso conuiene vsar de nueuo remedio: [c] parece, que puede y deue el Corregidor bien informado desto, y aun sin estas causas quitarle el oficio, y nombrar otro en
4 su lugar. Lo primero, † porque el titulo del Corregimiento le da facultad para nombrar Tenientes, y quitarlos libremente, y las palabras con que el Rey lo dize en el, hablando con el Regimiẽto, son estas; *Y le dexedes y consintades libremẽte vsar el dicho oficio, y cũplir y executar la nuestra justicia, por si, y por sus Lugartenientes y oficiales, q̃ es nuestra merced q̃ en los dichos oficios de Alcaldia, y alguazilazgo, y otros oficios al dicho Corregimiẽto anexos pueda poner, los quales pueda quitar, y amouer*

a L. Solet. §. Sicut. ff. de Officio Proc. ibi: *Sicut mandare iurisdictionem aut non mandare est in arbitrio proconsulis, ita adimere mandatam iurisdictionẽ, licet quidem pro consulit. textus singularis inc. Per tuas in fi. de Simonia. vbi cõstitutus in administratione. ex leuioribus causis ac probationib⁹ ab ea potest amoueri, consuetudinẽq; ita disponẽtem vale re: sicut enim in electione officiorum attenditur consuetudo. l. Super creãdis. C. de Iure fisci, lib. 10. l. Non tantum §. fi. ff. de Decurionibus. sic etiam vbi de eorum mutatione agitur.*

b Ecclesiast. ca. 12. *Non credas inimico tuo in aternum, & causam tuam tracta cum amico tuo, & secretum extraneo ne reueles.* Prouerbiorum cap. 25.

c L. 5. tit. 9. part. 2.

d Dicam inf. li. 5. tit. 1. num. 78.

uer cada y quando q̃ a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia cumpla, y poner, y subrogar otro, y otros en su lugar, &c. † Y assi la libertad concedida para nombrar, es visto con cederse para reuocar, [a] pues en ambos casos el Corregidor sele concede por el dicho titulo.

6 Lo segundo, porque el escoger persona para tomar consejo, y por coadjutor en el Corregimiento, que està a cargo del Corregidor, es acto voluntario y de libertad, y no deue el Corregidor, ser compelido a que tome consejo, y se ayude de Teniente su enemigo, [b] y de cuyas letras prudencia, fidelidad, virtud, condicion, y intenciõ no està satisfecho. Porque vna de las partes que ha de tener el consejo es, que el que le ha de pedir y seguir, estè seguro y cierto del animo y suficiencia del consejero, que se le ha de dar: porque de otra manera faltarle ha la resolucion y fortaleza, para poner en execucion el consejo, y por el consiguiente andarà en todas sus obras y acciones con temor, inconstancia, y sospecha, que son cosas muy contrarias a la justicia: y assi dixo la ley de Partida [c] estas palabras: *El consejo se ha de tomar con omes que ayan en si dos cosas: la primera, que sean sus amigos: la segunda, que sean bien entendidos, e de buen seso. Ca si tales no fuessen poder le hia ende auenir grande peligro, porque nunca los que a ome desaman, le pueden bien aconsejar, ni lealmente. E porende dixo el Rey Salomon, que en el mundo non ay mayor mala ventura, que auer ome su enemigo por priuado, o por consejero. Otro, si maguer el consejero fuesse mucho su amigo, si non ouiesse en si buen seso, o buen entendimiento, non le sabria bien aconsejar, ni derechamente, nin tener en poridad las cosas que le dixesse.*

7 Lo tercero, porque al Corregidor se le encomiendan las cargas y peso del Corregimiento, y el ha de dar la cuenta y residencia de la mala administracion de sus Tenientes y oficiales: porque assi como le dan la prerrogatiua de nombrarlos, le cargan tambien del peligro de sus malos oficios. [d] Y a este proposito vna ley del Reyno [e] dize assi: *Y que no lleuen Alcaldes, ni Alguaziles, que persona alguna de nuestra Corte, ni de fuera della le diere por ruego, saluo que escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia, por los quales sea obligado a dar cuenta y razon, y satisfazer lo que ellos hizieren, &c.* A esto aluden otras dos leyes de la nueua Recopilacion. [f] Segun lo qual, y mediante la libertad que las leyes conceden al Corregidor para elegir Tenientes, cosa justa parece, que pues el ha de dar por ellos la residencia en el juyzio de Dios, y en el de los hombres, que solo el sea el juez de su capacidad, y assistencia para su compañia en el dicho oficio, sin que otro juez, sino Dios, como dize vna glossa [g] † le pueda pedir dello la razon y cuenta.
8

e L. 4. titulo 6. libro 3. Recopil.

f L. 10. & 22. titulo. 5. lib. 3. Recopil.

g In cap. Statutum. §. Assessorem. de Rescript. in 6. verbo. *Relinquatur.*

Universidad de Deusto Biblioteca

a L. Si ita. §. Dominus. & ibi Bald. & Alberic. ff. de Vsu. & habitatione, & in c. 1. iuncta gloss. de Feud. Guard. & Castald. & ibi Bart. Boer. decis. 140. num. 25.

b Euerard. in loco 35. Argum. A mandato procuratoris ad mandatum iuris. pag. 224.

c Glos. in Clement. 2. de Rescript. verbo. *Per electionem.* Dominic. in cap. 1. de Offic. vicar. in 6. Ripa in cap. 1 nu. 44. de Iudicijs. Boeri⁹ in d. decis. 149 nu. 23. idē in tract. de Ordi. graduum. 2. p. nu. 57. Rebuffate in Praxi. benefic. in forma vicar. lib. 1. num. 192. & seqq. & Didacus Perez in l. 1. titu. 5. col. 963. versi. & ista opinio, libro 3. Ordin. Segura in Director. iud, 2. p. c. 5. num 1. fol. 205. Conrad. in Tēplo iud. lib. 2. c. 6. §. 1. de Cōstit. vicar. num. 7. fo. 176. Quamuis contrarium teneāt Oldradus in consi, 4. Iasi. in §. Sed istæ. col. 6. de Actionib. Instit. Alexand. cōsi. 216. incip. Magister. col. fin. lib. 7. Ludouicus Gomez ad Regul. Cācellar. de Nō tollend. iur quæsito. q 4. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. tom. p. 2. lib 15. c. 37. nu. 4. & 5. Sed 1. opin. ampliatur, etiam si episcopus iurasset non reuocare vicariū. Rebuf. vbi sup. & Loaces in allegatione pro Marchione de los Velez, in respons. ad 5. & 6. fundam. num 153. Anton. Gabr. li. 2. Commu. opin. concl. 1. de Iur. iur. nu. 14. Ioan. Gutierr. de Iurā. confirm. 1. p. c. 1. nu. 86.

d L. Iudicium soluitur, & ibi Alberic. nu. 2. & Paulus 6. ff. de iud. l. 1. §. Qui mandatā, & ibi glo. Nihil. ff. de Officio eius cui mādata est iurisd. l. Cognitio. in fin. & l. Et si Prætor. & l. 2 & 3. & l. Lega

9 LO Quarto, porque assi como el Alcayde o Castellano, puede quitar a su Teniēte de la guarda del castillo,[a] y el señor asu mayor domo, y el Capitā a su Alferez, y el litigāte a su procurador,[b] y el Obispo a su vicario,[c] aunque huuiera 12 prometido con juramēto 10 no reuocarle,† tambiē podra el Corregidor, quitar y amouer a su Teniente, el qual no tiene propiedad 13 en el oficio, ni en el se le arraygò jurisdicion alguna, sino solo se le dio precariamēte el ministerio y exercicio,[d] en especial si el poder y nōbramiento que el Corregidor hizo, y dio al Teniente, fue por el tiēpo que fuesse su voluntad, ycō facultad de podelle amouer y quitar libremēte sin 14 causa, o cō ella, cada y quādo q̄ le pareciesse, q̄ en este caso no le haria agrauio ni injuria, con quitarle por su mera y absoluta voluntad.[e]

LO Quinto porque la jurisdicion que exerce el Teniente, es delegada, y no ordinaria, porque la ordinaria, y el mero y mixto imperio,† no la puede cōceder ni delegar, sino solo el Principe, o el pueblo, o la ley:[f] y siendo el Teniente delegado,[g] como en rigor de derecho lo es,† podra ser amouido del oficio sin causa, o con ella, aunq̄ sea muy liuiana, por la voluntad del Corregidor que le costituyò en el; de que ay leyes y comun opinion de Doctores,[h] que estienden esto aun en caso que huuiesse precedido juramento de no quitarle.[i]

Lo Sexto, porque de necesitar al Corregidor que a su pesar tenga por Teniēte a su enemigo, y por

ti. ff. de Offi. Proconsulis l. 21. tit. 4. p. 3. & dicit cōmuniter obseruari Albericus vbi supra, & Bald. etiā in d. §. Qui mandatā. dicit, quod iste locū tenens non habet iurisdictionē radicatā, nec legis actionem, sed ministerium, Boer. in dict. tract. de Ordi. grad. nu. 57. 2. p. tradit alia Azeued. in Rub. tit. 9. nu. 7. & seqq. lib. 3. Recopil

e *Regul. Scienti & volēti. & Regula, Cōtract⁹ ex conuētione. de Reg. iur.*

f Glos. in l. Et quia. & ibi Oroscius nu. to. ff. de Iurisdictione omniū iudicum. l. 1. § Cum vrbem. ff. de Offic. præfect. vrb. l. 2. & 18. tit. 4. p 3. & l. 1. tit. 9. li. 3 Rec. Azeu. in Rubr. tit. 9. nu. 5. dict. lib. 3. Recop.

g Greg. in l. 2. glos. 1. tit. 4. p. 3. l. 17. in fin. tit. 4. ead. par. & plures relati a Molina li. 1. de Primogen. ca. 25. nu 11. & seq. Azeued. in l. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil. nu mer. 6.

h Dict. L. 1. §. Qui mandatā. ff. de Officio eius cui mandata est iurisd. d. l. Iudiciū. ff. de Iudicijs, ita ait: *Iudicium soluitur vetante eo qui iudicare iusserat aut qui maius imperium habet in ea iurisdictione*, & ibi, Albericus num. 2. & 3. dicit cmmunem. c. fin. in fin. d Simonia, ibi: *Ex leuioribus causis poßunt ab administrationibus amoueri:* & tanquam receptum tradit Salicetus in l. Placuit. C. de Pedaneis iudic. communis secundum Curtium in l. More. num. 71. Purpura, num. 101. ff de Iurisd. omnium iudic. Auenda. in c. 3 Prætor. num. 2. Auil. in cap. 4. Prat. glos. *Sea obligado* num. 12.

i Ioann. Andr. & Anton. de Butr. in cap. Sua, circa fin. de Offic. vicar. & ibi Abbas circa fi. Paul. de Castro consil. 361. col. 2. vol. 1. Boer. decis. 347. Albe-

Alberic. in l. Ea lex col. 1. C de Condictio. ob caus. late Philipp. Portius lib. 4. conclus. conclusi. 17. pag. 760. versi. *Item promittens.* Bonfeci. in Peregrina, verb. *Iuramentum* fol. 271. col. 1. in princip. Conrad. in Tēplo iudi lib. 2 c. 6 de Vicario Episcopi. §. 1. nu. 7. fol. 176.

a Lucanus in Pharsal. *Omnisq; potestas Impatiens consortis erit.*

b De Vitis Philosophorum, lib. 6. *Vnit autem bonorum, dualitatem malorum esse exordium.* d Quo late Tiraquel. de Primogen. quæs. 4. num. 16. cū seqq. & Molin. libro 1. de Primoge. cap 11. num. 5.

c Vid. c. seq. nu. 22.

d Minoresenim officiales de facili remouētur, maioresve rō non, vt ex Platea & alijs dixi supra capit. 13. numer. 37. & infr. hoc cap. num. 31.

e L. Decurio. in fin. C. de Silentiarijs, lib. 12.

igual en el oficio, al que el nombrò por su inferior y substituto, y le auia ya de estar subordinado, resultarā inconuenientes de mal gouierno, vandos y diuision entre ellos, mal exemplo, y atreuimientos en los subditos, daños a los litigantes y a toda la Republica, quales suele causar la discordia entre las personas publicas y el poderio entre iguales diuidido: [a] porque no menor mōstruosidad seria gouernarse vn pueblo por dos personas, que tener vn solo cuerpo dos cabeças; si para todos los ciclos basta vn Dios, y todas las auejas no tienen mas de vn Rey, y todos los miembros se gouiernan con vn coraçon, y todas las aues no lleuan mas de vna guia, para gouernar vna Republica, biē basta vna persona. Quan ferozes guerras se leuantaron entre Syla y Mario, entre Cesar y Pompeyo, entre Augusto y Marco Antonio, entre Galba y Otho, entre Otho y Vitelio, y entre Vitelio y Vespasiano, y entre Seuero y Iuliano y Albino? por lo qual la misera Republica Romana padecio grandes calamidades, y no tanto por no querer todos ser mandados, como porque la querian mādar muchos: y assi dezia Laercio, [b] que la vnidad era principio de muchos bienes, y la dualidad de muchos males. Assi que el Teniente que ha de reconocer y respetar a su Corregidor, si huuiesse de estar por fuerça en su compañia y en el oficio, quedaria contra el, y contra los emulos y testigos, si le ofendieron, brioso y licencioso: porque como dixo Platon, [c] † el que fue expelido de la patria, o de la dignidad, y es a pesar de sus enemigos restituydo, haze se tirano: y los Romanos trahian por adagio, *Con sangre reynarà el que buelue del destierro.* Y assi parece de menos inconueniente quitar el oficio al Corregidor, que mandarle tener Teniēte a su disgusto, y contra su satisfaciō.

f In l. 1. numer. 6. C. de Primicerio. lib. 10.

16 Pero sin embargo de los fundamentos referidos tengo por mas verdadera, y comun la opinion contraria, que no pueda el Corregidor, por sola su voluntad y sin causa aprouada en derecho, y consultada con el Consejo, reuocar el poder al Teniente, que vna vez admitio al exercicio del oficio. Lo primero, por que no se deue estimar tan en poco la persona de vn letrado, mayormente si es de calidad, y el decoro de las letras, y la honra de muchos años, y con muchos trabajos heredada, o adquirida, para que sin causa y razon muy justificada se mēgue y atropelle: ni se deue permitir se, que vn Corregidor, por ventura porque el Teniente no le encamina las decimas, o no le està tributario a menudo, o en algo le dexò de agradar, ò porque es el Corregidor tā inconsiderado y mal sufrido, o tan credulo q̄ de sus oficiales, o de otros calumniosos enemigos del Teniente, que con pequeña ocasion le descomponga, y quitandole el oficio le desautorize; y que con la facilidad que a vn alguazil, o a vn portero se puede dezir que arrime la vara, le parezca al Corregidor puede tambien dezirlo a su Teniente: [d] porque quitar a vno el oficio publico, y la dignidad, es materia de estado, y de grauissima deshōra; porq̄ se le quita la hōra q̄ se le deue, y acostūbra dar en el remate del oficio: [e] † y es tal, aū en el recusado con causa, q̄ se reputa por muerto para en aquel negocio, segun lua de Platea, [f] y assi se presume del que es quitado

17

f In l. 1. numer. 6. C. de Primicerio. lib. 10.

del

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.fi.in fin.ff.de Officio procuratoris Cæsaris.l. Quicunque. & ibi Platea. C.de Diuers.offic. lib 12.idem in l.Iudices nu.3. C.de Annonis & tributis.lib.10.vbi citat.l. Testamento Centurio, in fi.ff.de Manumissis testamẽt.ad hoc quod eo ipsoquod quis est remotusab officio,præsumitur remot⁹ propter delictum & culpã, & suam malã administrationem: & dicit ibi glos. quod maximum est dedec⁹, remoueri ab officio quasi de Eo dñs non confidat.l. Cognitionum. ff.de Variis & extraord. cogni. ibi: *Minuitur existimatio, quãdo quis ordine mouetur.* Idem Platea in l.1. C.de His qui non impletis stipendijs sacram. soluti sunt lib.10.

b L.Si aliquid. C.de Suscept. & arca.lib.10 ibi: *Nemo eorũ, qui semel interuersione conuictus, idem rursus officium gerat, in quo ante decoxit, etsi rescriptum nostrum clãdestina supplicatione intulerit:* & ibi Platea.l Iulices. C. de Dignita.lib.12.in hæc verba: *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablatis codicillorum insignibus, & honore exuti inter pessimos quosque, & plebeios habentur.* l.2.C.de Palatin.sacra larg.lib.11.ibi: *Nullus thesaurensis, vel officialis comitis thesaurariorum semel deprehensus euersor, quocunque pacto, aut repetat militiã suã, aut aliã* Capitius decis.121.nu.17.& 18. L.20.tit.27.par.3.

Polyb.de Castram.Rom.Claud. in lib. de Iur. militũ. Alex. Genial.dier.lib.3.c.13. Platea vbi sup. quod citra mortẽ duobus modis disciplina militaris corrigebat, vel ignominiosa missione, vel grad⁹ deiectione. Quesada diuer.qq.c.17.n.25.f.31.

c Lucan. in 5.Pharsal. *Iã certe mihi bel la geram, discedite castris, Tradite nostra viris ignaui signa Quirites.*

f Lãpr.in Alex. *quiritesdiscedite atq, armadeponite*

g In l.2.§ Ignominię. ff. de His qui notã. infa.& ibi gl. l.Aut damnũ, in princ.ff.de Pẽn.l Milites §.Missionem ff.de Re milit. l.21.tit.21.p.2 & ibi Grego. verbo. *Teller.* Lãgrauius in Ocio semestri libr.12.c.1.pag. 687. Hostiẽ. in c. Per tuas in fi.de Symo. Onosanderde Re mili.lib.5. c.4. fol.195. pag.2.quod amet⁹ adignitate propter fraudẽ,& ob id exauctorat⁹, seu degradatus, et sic causa motionis nõ exprimat, manet in famis P. Greg. dSynt.in.2.p. li.19.c.4.n.fi.v bi alia refert,&3.p.li.31.c.30.n.11.&seq.& 2.p.li. 18.c.13.n.6.in fi.vbi ex sentẽtia Iustin.in l.2.legũ mili.ait, qex quacũq,causa cũ ignominia militia electi nullos honores obtinere, aut gerere possũt. Alcia.de Sing.certam. vide infr.lib.4.c.2.nu.72.

h L.2.ff.de Senator.

i Petrus Greg.in dict.cap.30.num.12.ad fin.

k Est enim cingulum dignitatis, & cingulum militiæ.l.Si quis in conscribendo.29.C.de Pactis.

l In cap.Quemadmodum de Iure iur. *Turpias ejici-*

tur quam non admittitur hospes l.Pen. ff. de Condictione ob turp. caus.

a Argum.l.Quidam in testamento.in princip.& l.Rogo ff.dFideicõm. li.l.fi.ffd Pact. estque communis opinio ex traditis á Ioann:Gutierrez de Iuramẽt. confirmat.1.p.cap. 18.nume.15. &.16.

b Vide in glos. fin.cap. Præced.

c L.53.tit.4.libro.2.Recop. vltra.l.11.tit. 5.lib.3. Recopil.

d L.44.dict.tit. 4.& lib.2.

e Text.&glos. singul. in proposito in Authẽ.deDefens. ciuit.§.Ius iurandum,& ibi Angel. Pute dSyndic.ver. *Electio.*c.3.nu. 3.in med.fol. 175. Azeue. in additione ad Curiam Pisa.lib.1.c.2. nu.4.litera C. in fi.

f Dicã inf. lib. seq.c.16.fall. 43.nu.137.Et an possint electos non admittere,& inhibere vsum officiorum, vide Ripã de Peste,tit.de Remed.ad cõseruan.vbert.n.193

g Regu.72.Qui facit,de Regul.iuris in 6.1. Ita tas,y de poca suerte,que vẽ dan la justicia, y destruyan la Republica.

22 LO SEGVNDO, por que entre el Corregidor y su Teniente se hizo vn casi contrato de seruir el dicho oficio,y sin causa bastante no es licito retroceder,y apartarse del en perjuyzio del derecho adquiri
23 do al Teniente,[a]† yporque las obras y actos,que al principio son voluntarios,despues se hazen necessarios y
24 forçosos, y lo que vna vez agradò y satisfizo,no puede sin nueua causa desagradar y desplazer,† y lo que vna vez el Cabildo acordo,no puede sin nueua razon, y a la Republica vtil, reuocarlo:y el Medico vna vez aprouado, no puede ser reprouado sin nueua culpa.[b]

25 LO TERCERO,por que ya por vn[l] capitulo de Cortes[e] (por el qual se prueyo que todos los Tenientes de Corregidores fuessen examinados, y aprouados en el Consejo, de mas del juramento que en el hazen [d] de hazer bien su oficio) queda confirmada y aprouada en el la eleccion y suficiencia del Teniente:con lo qual se hizo irreuocable, sin consultar primero sobre ello al Consejo, porque se radicò,y to mò fuerça,no del nombramiento del Corregidor, si no de la aprouacion y confirmacion del Consejo:[c] y assi antes del dicho examen y juramento y confirmacion, aun parece que podria el Corregidor a su voluntad dexarle, y no lleuarle consigo, como lo vi determinar en el Consejo con vn Teniente de Corregidor de Auila, pero no despues de estar en el exercicio del oficio.
26 † Y aun los señores de vassallos sin causa bastante no pueden quitar los Alcaldes ordinarios, que entre los nombrados por el Consejo eligierõ ò cõfirmaron,[f] y tampoco a sus Alcaldes mayores sin la dicha causa, como ya lo han determina
27 do assi los señores del Consejo.† Y aũ se puede dezir, que los Tenientes son nombrados virtualmente por el Rey, pues en el titulo del Corregidor dize, que ha por nombrado el Teniente que el nombrare, y segun la regla del derecho,[g] el que haze la cosa por mano è interuencion de otro,es visto hazerla el mismo.

28 LO QVARTO, porque ninguno puede ser priuado del beneficio, o oficio que tiene, o en que fue elegido, sino es por causa bastante,[h] o en los casos expressados

h Dict.l.Vt gradatim.11.§. Quoties.versi *Reprobari*,ff.de Muner.&honor.l.Sed & reprobari.7.ff. de Excus.tutor.c. Horrendus.32.q.5.c. Exore.in fin. de His quæ fiũt a maior.p. cap.c. Erit.4. dist.glos. singularis in cap. Dilectissimi. 8.q.2.l.23.tit 7.p.1. Azeu. post alios in l. 10.& 11.num 5.& 6.titu.5. lib.3. Recop. In officiali & tabellione tenet Bal.in l.2. C. Quomodo & quãdo. iud. & alij, vt per Decium in c. Quoniam contra.num.9.de Probatio.quia officialis ad beneplacitum, dicitur perpetu⁹ Bart.in l.de Pupillo.§ Si quis ipsi prætori.q.3,nu.12.& ibi Ias.ff.de Noui operis nuntiatio. Boer.decis.149.nu.11.14.& 17. Conducunt scripta late per Mieres de Maior.4.p.q. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

10. nu. 4. 5. & 6. fol. 436. Redin de Maiest. Princ. verb. *Sed etiam per legitimos tramites.* num. 180. cum seqq. fol. 93. Platea in l. fin. C. de Professor. & med. lib. 10. lalè Matienço de Relator. 3. p. c. 27. nu. 10. fol. 128. tex. & glos. & ibi Platea, in l. Grãmaticos. dict. tit. de Professor. & med.

a Tex notabilis in l. Et si Quis §. Vlt. vers. *Diuus.* ff. de Religiosis & sumptibus funeri. glo. celebris in c. fin. glos. fin. in fin. de Iure patrona. & in Clemẽt 2 ver. b. *Suspensus.* de Vita & honestate cleric. Butrius in c. Bonæ. el 2. de Electio. c. Felin. Decius, & Barba. in c. Ex parte. de Rescriptis. idem Decius in cap. At si clerici. de Iudic. Domin. in cap. de His, 50. dist. & in ca 1. 35. dist. lat. Peralta in l. 3. §. Qui fideicommissum. nu. 88 ff. de Hæred. inst Auil. in c. 9. præto. glos. *Ley* nu. 2. vbiex multis dicit illam glos. singul. Petr. Gregor. de Syntag. iur. 3. p. c. 30. nu. 4 & est tex. in Authent. de Nõ eligẽdo secundo nub. §. Cum igitur, ibi *Neq; est lex tale quid dicẽs* & glo. in Summa 5. q. 8.

b L. 23. tit. 7. p. 1. & ibi Greg. in glos. fin.

c Singulariter ex multorum relatione Pinelus in 1. p. Rubr. C. de Rescind. vend. c. 2. nu. 31 vers. *Ex eisdem.* Bellug. de Specul. princ. Rub. 26. §. Princeps. nu. 5. & seq. Auth. Constitutio quæ de Dignitatib. in fi. Quãuis contrarium tenent plures à d. Pinelo citati, & dicemus lib. 2. cap. 16. fallentia 50. num. 155.

d Cap. 1. de Natura feud. in hæc verba: *Si quis Princeps inuestierit Capitaneos suos de aliquo feudo, non potest eos denestire sine culpa.* & ibi Baldus. & Suarez alleg. 9. nu. 1.

e Bal. in d. l. Sed & reprobat. ff de Excus. tutor Pureus de Syndicatu, ver. *Salariũ* c. 6. nu. 17

f Si quater admonitus nõ se emẽdauerit Hostiẽs. in ca. Cũ ad monasteriũ de Statu Monac. Greg. in l. 16. titul. 7. p. 1. glos. 6. Sed mimia admonitio ista videtur, cum minor sufficiat, vt dixi sup. ca. 12. nu. 59.

g L. Si quos. C. de Officio præfecti prætorio. Ias. in l. fin. C. de Fideicommissis. Auil. in c. 9. Prætorum glos *Ley.* num. 1 & seqq. Azeu. in l. 9. nu. 2. & 3. tit. 5. libr. 3. Recopil. post Putẽ de Syndic. verb. *Durãte officio.* fol. 174 c. 2. nu. 12. per leg. iubemus.

h Alexãb. ab Alexand. li. 4. Genial. dier. c. 6. fol. 189 ibi *Si qui tamẽ magistratus auare superbe, & insolenter segessissent, ipsos ante tẽpus finiti honoris imperio desistere & de gradu deyci iuberent.* & rursus idem Alexand lib. 2. c. 15. fol. 79.

i Lib. 7. de Regis instit. *Si aliquando Rex in eligendo lapsus opinione fuerit, & pro bono, & integro iudice improbum & sordidum coptauerit, vbi id intellexerit, nullam moram interponat, quin illum magistratu priuari, idque exemplum seueritatis in illius sclus edat, quo reliqui diligentius in officio, atque fide permaneant.*

a In 2. part. histori. Pontificial. capit. 11. fol. 49.

b In l. Si quis testibus. C. de Testibus. Cõrad. in Templ. iudic. tract. de Duello. 3. par. conclus. 81. folio. 46. nume. 11.

c In Reg. Quod semel placuit. de Regul. iur. in 6. circa fin. Conrad. vbi supra num. 12

d In l. Solet ff. de Offic. Proconsul. & quamuis glo. ibi, in verb. *Debet*, interpretetur, *scilicet de vrbanitate*, quam sequitur Boer. in tract. de Ordine graduum. 2. p. nu. 57. dic secus, quia verbũ *Debet*, prolatum a lege, & relatũ ad iudicẽ, denotat necessitatem. DD. in l. Gal-

yes quando fueron engañados en la mala eleccion de los Corregidores, y que sin dilacion los priuen, para castigo de aquellos, y exemplo de otros: y assi hemos visto que en estos tiempos su Magestad lo ha hecho algunas vezes. Illescas[a] dize, 34 † que el Concilio de Constancia priuò del Pontificado al Papa Iuã XXIII. por quarenta capitulos que le fueron prouados, porque en tales casos, a causa de la vtilidad publica los que fueron aprouados pueden ser reprouados, segun Salicet o:[b] y tambien porque en los que repruena el derecho 37 por las dichas razones, o otras legitimas, no ha lugar la regla, que lo que vna vez agrado y plugo, no puede despues desplazer, ni desagradar, segun Iuan Andres.[c]

No obstan lo primero las dichas palabras del titulo del Corregimiento, por 35 las quales parece que se dà facultad al Corregidor para poner y quitar Teniente a su voluntad, porque dizen: *Que los pueda quitar cada y quando que al seruicio de su Magestad y a la execucion de la justicia conuenga.* Lo qual se entiende y deue restringir auiẽdo justa causa para ello, como queda dicho. Y esto si conuiene o no, ha lo de juzgar el mismo Rey, o su Consejo, de cuya causa se trata, y no el Corregidor: y porque quiẽ vna vez errò en la elecciõ 36 del ministro, † presumese que tambien errarà en la descomposicion del, como hablando del Romano Proconsul, dixo el Iurisconsulto Vlpiano, [d] que para reuocar a su sustituto, deuia consultar al Principe: y hablando en el defensor de ciudad, que aun no tenia tanta juridicion, como oy tiene el Teniente de Corregidor, determinò Iustiniano expressamẽte en vn Autentico, [e] q̃ no pudiesse quitarle el Gouernador de la prouincia que le nõbrò, sin cõsulta y autoridad del Consejo.

No obsta lo segundo, ser cosa dura auiendo el Corregidor de escoger consejero y coadjutor; necessitarle que tome consejo de quien no se satisfaga, porq̃ basta que se satisfagan los señores del Consejo que le examinaron, y aprouaron, para que deua tenerle consigo, y aconsejarse con el: y assi vemos que se pratica, que suele su Magestad al General, y al Virrey, y al que embia en alguna legacion, o embaxada, o en otro ministerio, darle Capitanes, o letrados o consejeros que assistan cerca de sus personas, para comunicacion y consejo de las cosas de sus cargos, a los quales no pueden quitar, ni aun a penas dexar de seguir su parecer y consejo.

38 NO Obsta lo tercero, que pues la eleccion del Teniente, se dexa, y ha de estar a la satisfacion y conciencia del Corregidor, y ha de dar residencia por el, es justo tenga libertad para elegirle, y reelegirle a su contento, porque auiendo el Corregidor elegido letrado del tiempo de estudio, edad, grado, examen, y aprouacion del Consejo, como las leyes requieren, cumple con presentarle en la residẽcia, sin quedar obligado por el a cosa alguna, como lo da a entẽder la misma ley: [f] y el

f L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopila. & dicam infra lib. 5. c. 1 nu. 79. in fin. lus. §. Et quid si tantũ. ff. de Libe. & post.

e De Defensor. ciui. §. Iusiurãdum, bi. *Non habente licentiã clarissimo prouinciæ iudice remouendi eum. sed si quid videatur agere non recte, nuntiare ad gloriosissimos nostros præfectos vt inde ei fiat curæ priuatio, vnde etiam datur.*

Cc dexarlo

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Gloss. Singu. ver. *Oneramus* in Clement. 1 de Iure patronatus. Iaſ. in l. Certum. nu. 16. C. Vnde legit. communiter approbata ſecundum Euerard. conſil. 9. pag. 45. nu. 10 verſi. *Reſtat modò reſpondere.* optimè Corneus in conſi. 394. ſub. nu. 6 verſic. *Et licet.* Baldus. in l. 1. poſt nu. 3. verſi. *Sed pone quod per ſtatum.* C. de Reb. creditis. Pet. de Anchar. cõſ. 348 incip. *Primo & ante omnia.* idẽ Bal. in l. 2 poſt nu. 11. verſi. *Itẽ ſciás.* C. de Sentẽ. ex breuic. recit. Ioſeph. Maſca. de Probat. concl. 414. nu. 7. & ſequẽ. vbi pluresque ſtiones ponit. Cõducũt ſcripta Pauli de Caſt. in l. quẽ hæred. ff. de reb. dubijs. Menoc. de Arbit. lib. 1. q. 8

b L. Fideicõmiſſa. §. Quãquã. ff. de Legat. 3. quem ad hoc citat Bald. in l. Si quis maior. C. de Tranſact. col. 1. verſic. *Nota primo.*

c Martialis Epigram. 18. *Eſſe ſat eſt ſeruum, iam nolo vicarius eſſe.* l. Dominus. §. 1. ff. de Pecul. legat. & ſaltem vicarij Epiſcoporum quod veniant appellatione famulorum, Philip. Prob. in addit. ad Ioan. Monach. in cap. Succidendos. de ſchiſmat. libr. 6. nu.

dexarlo ala conciencia del Corregidor, no conuence, 42
39 porque lo que ſe † dexa a la conciencia de vno, ha de ſer regulado por razon, y no abſoluto a ſu volũtad, ni libre dela cenſura del ſuperior, [a] ni tampoco el que tiene facultad para hazer algun acto, puede vſar della, quando el acto que haze es contrario a la equidad. [b]

40 NO Obſta lo quarto, la comparacion del vicario, y de otros ſubſtitutos, que pueden ſer depueſtos y quitados de los oficios, porque el vicario, y otros oficiales de minſterios perpetuos, llamanſe en derecho ſiervos, [c] porque no es temporal ſu ſeruicio, ſino por las vidas de quien los puſo: y aſsi el Obiſpo por eſta razon deque ſeria eſpecie de ſeruidumbre tenera vn vicario toda la vida, [d] puede 44 reuocarle a ſu beneplacito como queda dicho, y ſu oficio eſpira con la muerte [e] del Obiſpo, y no es ygual la jurisdicion del vicario a la del Obiſpo en muchas
41 coſas: [f] † y el ſeñor no puede ſin cauſa deſpedir a ſu mayordomo, ni a otro criado antes de cumplido el tiempo concertado, ſo pena depagarle el ſalario por entero: 8 † el oficio del procurador es oficio diferente, y de la indignidad de que le notan las leyes, [h] y aun no puede con todo eſſo ſer reuocado deſpues de conteſtado el pleyto, ſino es ſobreuiniẽdo nueua cauſa. [i] † Y el Oficio del juez no
43 ſe puede comparar al ſeruicio deſtos, por ſer Oficio noble, y honroſo, y la ciencia legal, como dize el Iuriſcõſulto Vlpiano, inestimable: [k] y aſsi en la reuocacion del Teniente ay mas fuerte razon, enel qual por ſer oficio temporal de dos años, no milita la eſpecie de ſeruidumbre que en el vicario, y por ſer noble, no milita la indignidad de los otros oficios mercenarios, para poderle quitar como a aquellos ſin cauſa y anticipadamente.

NO Obſta lo que tambien en el quarto y quinto fundamento contrario ſe dixo, q̃ la jurisdiciõ del Teniẽte es delegada, y no ordinaria, y q̃ no tiene propiedad, ſino el exercicio della, porque ya el dia de oy, aſsi por el titulo del Corregimiento que da facultad para nombrarle, y que la exerça, y lo miſmo por ley del

8. & quæ in propoſito tradit Segura in Direct. iud. 1. p. cap. 14. nu. 34. fol. 68.

d L. Neq; enim. ff. de Liber. homi. exhib. ibi: *Nec enim ab ſpecie ſeruientiũ differunt quibus non datur facultas recedendi.*

e Clement. fin. & ibi gloſſ. de Procurat.

f Cap. 2. de Offic. Vicar. in 6 Iaſ. in l. In ius vocari. §. Prætor. 2. nu. 7. ff. de In ius voc. Maran. de Ordin. iudic. 4. p. diſt. 5. nu. 13. & ſeq. Conra. in Templ. iudic. lib. 2. c. 6. §. 1. n. 15. & ſequẽ. fo. 176. ioc̃ tñ epiſcopi tenet & repræſẽtat. c. fi. 93. di. c. i. 94 diſt. Pet. Greg. de Syntagm. iur. 1. tom. 2. ſp. libr. 15. cap. 37. nu. 2. & cap. 41. nu. 3. & 4. Couar. li. 3. Var. c. 20. n. 6. & 7

g L. 8. tit. 4. lib. 4. Fori, & deciſio Capellæ Toloſ. 268.

h §. fi. Inſti. de Except. tx. & gl. in l. Si quis procur. C. de Decurio. lib. 10. vbi officiũ vile appellatur.

i L. Poſt litem, cum ſequent. ff. de Procurator.

k L. 1. verſ. *Proinde*, ibi, *Eſt quidẽ res ſanctiſſima ciuilis ſapientia, ſed quæ pretio numario non ſit æſtimanda, nec dehoneſtãda*, ff. de Varijs & extraor. cogn. gl. in l. pen. ff. Ad exhibendũ. c. Vt debitus honor iudicibus deferatur. de Appellation.

a L. 22. tit. 5. lib 3. Recop. in fi. ibi: *y por ſus Tenientes.*

b Lib. 1. de Primogenijs. cap. 25. nu. 11. & 12 in fin. late Azeued. in l. 10 & 11. titul. 5. lib. 3. Recopil. nu. 1. & ſeqq. idem in l. 1. tit 9. numer. 7. & 8. eodem libr. poſt Paul. Caſtr. in Rubr. de Offic. aſſeſ. & Longoualius in Repet. l. Imperium. 1. p. ff. de Iuriſd. omiudic. & Corſet. de Poteſt. Regũ. quæſt. 96. Maran. de Ordin. iud. 4. p. diſt. 5. num. 17. Couar. lib. 3. Variar. cap. 20. nu. 4. Auẽda. in cap. 3. Prætor. nu. 2. Auil. in cap. 4 Prætor. verbo *Iuſticia.* Paz in Pract. 2. tomo prælud. 2. nu. 3. & 4. fol. 11. Parlad. lib. 2. Rerum quotidia. c. 1. num. 10. probat. l. 1. C. Si quacunque prædit⁹. pot.

c Paulus in l. Iudiciũ ſoluitur. ff. de Iudicijs, Guillierm. Benedict. in cap. Raynũtius. 1. p. verbõ *Duas.* num. 40. de Teſtam. Oroſci⁹

Reyno, [a] como por la coſtumbre vniuerſal deſtos Reynos, y por la noticia y conſentimiento del Rey, y de ſu Conſejo, eſtà introduzida y arraygada en los Tenientes la ordinaria juriſdicion. Por lo qual el Doctor Molina, que fue del Conſejo, por lo que vio y ſentenciò en el, ſiguiendo a muchos autores graues, dize, [b] que juzgando y acõſejando ſe deue tener que los Tenientes ſon juezes 47
ordinarios, y eſta es verdadera reſolucion: la qual yo tambien ſigo: † y los derechos y Doctores, que dizẽ 45
poderſe reuocar el poder a los juezes, ſe deuen y han de entender de los delegados en los caſos que de derecho ſe permite, o interuiniendo cauſa, [c] como auemos dicho: y porque el Teniente deſpues de nombrado è introduzido en el Oficio, tiene propiedad en la juriſdicion por el Rey, y por la ley, [d] aunque ſubordinada al Corregidor, pero con la miſma poteſtad, mero y mixto imperio, calidades, y juridicion que el.

NO Obſta lo vltimo y 46
que mas aprieta, que es el inconueniente de mal gouierno y diſſenſion, que parece reſultaria exerciendo el oficio de Teniente, perſona encontrada con el Corregidor, porque ſiendo el Teniente de la aprouacion y partes que ſe requieren, eſtarà a ſu cargo, ſegura, y confiadamẽte la adminiſtracion de la juſticia, y a cargo del Corregidor eſtara el gouierno, y ambos como ſabios y prudentes procederan cuerdamente, y ſe comunicaran, y conſultaran, encaminando ſus oficios al ſeruicio de ſu Rey, a la paz y juſticia de los ſubditos, y al bien comun de los pueblos, que es el fin para que fueron prouey dos, † ſugetando cada qual ſu paſsion y voluntad de hombre particular, y ſiguiendo la razon de perſona publica, como lo hizierõ Emilio Lepido, y Fuluio Flaco, ſegun refiere Valerio Maximo, [e] que auiendo entreſi tenido enemiſtad capital, y eſtando en ella fueron electos por Gouernadores de Roma, y oluidaron de todo punto el rencor, y ſe reconciliaron con ſegura paz para mejor gouernar la Republica: y lo miſmo hizieron otros vaRones que celebran las hiſtorias, que en otro lugar referimos: [f] y ſeria bien que en eſta ocaſion mandaſſe el Conſejo certificar por carta al Corregidor, y al Teniente, que ſi de la concordia diſcreparen, o vandos culpoſamente entre ſi traxeren, ſeran de los Oficios quitados, y por ello condignamente punidos. Porque deciſion es de Boerio 5 en eſte propoſito, que quando dos que tienen igual juriſdicion, diſ-

d L. Legati & ibi gloſ. ff. de Offic. Proconſ. & ſic intelligitur l. 1. §. fin. & l. Cognitio. in fi. ff. de Offic. ei⁹ cui mãda eſt iuriſd. & totus titulus ibi, & ti. C. de Offic. eius qui vicẽ alterius. l. 2. verſi. *Eſtos tales.* tit 4. p. 3. & l. 6. tit. 5. lib. 3 Recopil. Bart. in d. l. Iudiciũ ſoluitur, numer. 2. & in l. 1. §. fi. in fin ff. Quis & à quo. Iaſ. in d. l. 1. §. fi. ff. de Officio eius Auenda. in c. 3. Prætor. nu. 2. Paz in Practic. 1. p. tom. 1. nu. 8. fo. 23 Azeue. in l. 11 nu. 1. & ſeqq. tit. 5. lib. 3. Recopil.

e Lib. 4. c. 2. & alij quorum exẽpla refert Epiſcopus Redin in lib. de Maieſtat. Princip. verb. *Non armis ſolum.* nume. 113. & ſequent.

f Infra lib. 3. c. 7. num. 59.

g 149. num. 21

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Præter tex. & gloss. supra citatas isto cap. probat. tex. in c. 1. de Natur. feud. ibi. *Non potest eis deuestire sine culpa*, & c. 1. de Feud. sine culpa nõ amit. & cap. 3. quo temp. miles in feud. l. 2 C. Qui accus. non poss. in fi. Corne. in consil. 232. num. 1 vol. 1. Bart. in l. fi. C. de Collegijs illic. in fi. & sicut inuito non datur beneficiũ, ita nec ei auferẽ. Bald. in Margarita de Excesibus prel. in c. Ex literis de Constit. & in terminis tenet Guill. Bened. in c. Raynutius. 1. par. verb. *Duas*, nu. 46. d Testam. Greg. Lup. in l. 21. tit. 4. p. 3 gloss. 1. & in l. 2. tit. 10. verb. *Mantener*. par. 2. Auil. in c. 1 Prætor. gloss. *Fiel*, n. 42. post Bonifaciũ in Peregrina verbo. *Electio*, fol. 159. glos. *Alijs* communis opinio secundũ Oroscium in l. Et quia. nu. 18. & sequentibus, col. 561. ff. de Officio eius cui mandata est iurisdictio, Ioan. Baptist. in l. Iudiciũ soluitur nu. 47 vbi Socinus dicit communem. nu. 90. ff. de iudicijs. Conducut, quæ de causa necessaria in amotionibus iudicũ tradit Redin. de Maiest. Princ. verb. cordan, pueden ser compelidos a concordia, y a diuidir el vso de la jurisdicion: quanto mas, que como arriba diximos, † muchas vezes conuiene a la Republica que los ministros della sean en cierta manera contrarios, porque se miren a las manos vnos a otros, y se recaten de hazer cosas indeuidas: y assi los Romanos ordinariamente hazian eleccio de personas para los cargos, enemigas vnas de otras, o por lo menos contrarias de humores y termino de proceder, como se lee en sus historias. 48

Finalmente resueluo, cõ la mas recebida opinion, y seguida de nuestros Doctores del Reyno, que no puede el Corregidor sin causa justa y consultada con el Cõsejo, reuocar el poder a su Teniẽte: [a] y assi lo sentẽcio estos dias el Cõsejo pleno en fauor del Teniẽte de Andujar, enque yo fuy abogado. Y en el Consejo suelen darse prouisiones de pedimiento de los Teniẽtes que se rezelan desto, para que los Corregidores, sin embiar causas, no les quitẽ los oficios, pero suelen los Corregidores quitarselos, y despues embiar las causas al Consejo. 49

Siempre que la culpa del Teniente se pueda reformar con exhortacion y cẽsura, deue hazerse, antes q̃ proceder a castigo tan riguroso, como es priuarle del oficio: pues como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [b] por la honra y autoridad del juez, y de lo judicial, se tolera alguna iniquidad y error, porque se enuilecen los Oficios, admitiendo querellas durante ellos, y antes del tiempo assignado para la residẽcia, è informaciones de testigos criminosos y odiosos; q̃ nunca faltã alargandose en sus dichos, en especial examinados por el Corregidor apassionado, y puesto en salir cõ su intento, de quitar al Teniẽte: por lo qual tãpoco se le deue dar credito, porque el que despide a vno del oficio, o de su seruicio, es le odioso, y testigo sospechoso. [c] Y tambien se deue mucho recarar, el quitar del oficio a vn Teniente de Corregidor: porque como dixo el Emperador Iustiniano, [d] *No es propio de la grandeza y magestad Imperial, quitar assi facilmente los ministros, y reuocar lo vna vez concedido.* Y el sabio Rey don Alonso en vna ley de Partida, [e] dize: *Otrosi deue mãtenerle enel lugar q̃ le puso, non faziendo porque lo deuiesse perder.* † Y assi por la muerte del Rey no vacan los Oficios concedidos por el a sus criados y ministros, como lo resuelue Gregorio Lopez, [a] Arias Pinelo, [b] y Mieres, [c] aunque no faltaron contraditores. [d] 50 51

Aduierta el Corregidor en no descomponerse contra el Teniente, en caso q̃ el persista en no dexar la vara, aunque se le notifico la reuocacion del poder, ni le prenda por su persona, ni con malos tratamiẽtos, porque esto no se sufre en ninguna manera, y tomase muy mal en el Consejo: ni aun el Teniente es bien q̃ porfie en traer la vara por euitar la prision que luego se le ha de seguir, sino vengase al Consejo con los papeles que pudiere traer, o informacion hecha fuera de la jurisdicion, y con su querella, que alli se le hara justicia, segun fueren las causas que el Corregidor embiare. 52

Vn remedio hallaua yo, con que cessaria esta controuersia de quitar y poner Tenientes a cada passo, y las ventas, conciertos, y malos tratos, que tan rota y dissoluta è irremediablemente hazen muchos Corregidores destos Oficios, el qual di por parecer a vnos procuradores de Cortes, que me consultarõ sobre ello, como a Letrado que soy de los Reynos, para suplicar a su Magestad lo remediasse en Cortes, y es que assi como el Rey nombra los Corregidores, nombrasse tambien los Tenientes, y les diesse titulo, y mandasse dar algun competẽte salario, y desta suerte auria muchos letrados experimentados, y de valor, que siruiessen los dichos oficios, y se honrassen con ellos, y se podria bien dar orden como se compadeciessen, y sustentassen el Corregidor y Teniente; con que el Corregidor entendiesse en la gouernacion del Cabildo, y de su Republica, y guardasse los capitulos de Corregidores y el Teniente se ocupasse en la administracion de la justicia, [e] y se acudiessen el vno al otro con el fauor y consejo, y lo demas que fuesse necessario: y assi el Teniente cuydaria en hazer bien su Oficio, y dar buena cuenta del, mas que en agradar a su Corregidor, porque no haziendo su voluntad, no le quite la vara, en especial donde son suyas las decimas de las executiones, que con este miedo los Tenientes, con justicia, o sin ella, pocas vezes dexan de hazer los remates: y esta no es inuencion mia, que dispuesto està assi por derecho y leyes antiguas destos Reynos, y aduertido por Doctores: [f] y en el Reyno de Valencia, segun Belluga, [g] y en el de Francia, segun Cassaneo, [h] se pratica assi: y tomandolo de atras, hallamos escrito, q̃ Demostenes i distribuyo las especies de negocios en diuersos tribunales, designãdo particular nõbre à cada tribunal: y en el derecho

a In dict. l. 2. p. verb. *Mantenerlo.*

b In 1. part. Rubricæ. C. de rescindenda venditione. sol. 16. numer. 31.

c De Malorat. 4. part. quæst. 10. nume. 4. 5. & 6. fol. 36.

d Quos refert Pinelus vbi supra.

e Quia vt ait Guillerm. Rubric. in tracta. de Iustitia, lib. 1. tit. de Pace, cap. 15. Inter alia causatur pax, cum singula officia singulis quibusq; personis sigillatim committuntur: *Promiscuis quippe actibus rerum officia turbantur*, cap. Singula. 89. distin. l. Consulta. vers. *Absurdum est*. C. de Testa. glo. per tex. ibi, & Ioãnes de Platea. in l. 1. C. de Apparitor. Præfecti. annon. lib. 12.

f L. 1. §. A Præfectis, & ibi Bald. ff. de Legat. 3. facit. l. Gradatim. §. Sed & reprobari. ff. de Mu

Sed etiam per legitimos tramites fol. 93. nume. 180. & sequẽ. Plat. in l. Nulli. C. de Agentibus in reb. libro. 12. Boerius decisione 149. nume. 34 & sequentib⁹, & num. 17. & num. 20. dicit ita fuisse iudicatum. Ioannes Gutierrez de Iuram. confirm. 1. part. c. 58. nu. 19. Azeued. in l. 10. & 11. tit. 5. libr. 3. Recop. nu. 5. in fi. & 6. idẽ in l. 1. tit. 9. nu. 8. in fi. & nu. 11 & 12. eod. lib. 3. post latè scripta à Pinel. in artic. concernenti in 1. p. Rub. C. de rescind. vend. c. 2 nu. 31. vers. *Ex ijsdem* & tenet succinctè Parlad. lib. 2. quotidian. qq. c. 1. nu. 13. conducunt tradita a Burg. de Paz in cõs. 21. per totum.

b In l. Elegãter, §. Si quis post ff. de Condict. indeb. l. Seruo inuito. §. Cũ Prætor. ff. ad Trebe. tradit. Chassa. in Catal. glor. mun. 5. p. consid. 26. fo. 120.

c Bal. & Paul. in l. Lucius Titius. §. pen. ff. de leg. 2

d In Auth. de Referendar. sacri palat. §. 1. ibi: *Non vt quæ sunt auferamus eis concessa, nec enim hoc imperialis est maiestatis proprium.*

e L. 2. tit. 10. part. 1.

g De Speculo Princ. Rub. 35. § Post militares numero. 32. ad fine.

h Vbi supra

i In Oratione contra Aristocratem.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vt patet ex libro. 1. ff. & C. & ex l. Si in aliquam. 7. §. fin. ff. de Officio Proconsu. & ex Tito Liuio, libro. 4. Decad. 1. & libr. 3. Dec. 3. & libr. 2. Decad. 2. & lib. 5. eadem Deca. & libr. 10. Decada. 1. & ex Petro Gregolib. 47. de Syntagmat. iur. c. 6. num. 3. pag. 1180. conducunt supra dicto cap. 12. numer. 49.

b L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

uil [a] se halla esta misma diuision de Oficios distintos, como era el juez de los Peregrinos, el Prefecto de los veladores, y el Prefecto de los bastimentos, y otros muchos, como la ay oy dia en los Consejos y Tribunales desta Corte, y de otras monarchias.

Si ya no parece, que nõ brando el Rey los Tenientes, y con la dicha distincion entre los Corregidores y ellos, se detrahe, assi a la autoridad y gran dignidad deste Magistrado y Oficio de Corregidor, en quitarle el nombramiento de los Tenientes, y ser superior a ellos, como a la Magestad Real en descalificar la prouision de Oficios desta amplitud y grandeza, en que le siruen por esta consideracion y otras, y se entretienen tantos caualleros, y Letrados de calidad, que se hallaran muy Christianos y reportados para no vender las varas, ni hazer desordenes con los Tenientes: y que tambien nombrando los Reyes los Tenientes, se cargarian de las culpas è impericias dellos, en conciencia, y en justificia, pues nombrandolos los Corregidores, el Rey queda descargado con las conciencias dellos, como se lo dize la ley Real, [b] *Que escoja el que entendiere que le cũple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia, por los quales sea obligado a dar cuenta y razon, y satisfazer lo que ellos hizieren.*

SVMMARIO DEL CAPITULO DEZISIETE.

EL Oficio del que gouierna es conocer los subditos, num. 1.
El hombre es dificil de conocer, num. 2.
Opinion de Platon y otros sobre la dura de los oficios publicos, nu. 3. 4. 8. y 12.
Los defensores de las ciudades duraua cinco años, num. 4.
Exemplo y razones de Tiberio Cesar para que los Corregimientos no durassen poco, alli.
Daños de la frequente mudança de los Corregidores, nu. 5. y 6. y de los criados, n. 6.
Si se halla escrito que los oficios publicos fuessen añales, nn. 7. 9. 10. 11. 12. 20. 21. y 25.
La mudança en el mandar, reprime la soberuia, num. 13.
Capitanes prouehianse por vn año, nu. 14.
En Portugal los Corregidores, y Oydores duran tres años, num. 15.
En Venecia, y Florencia, y otras Prouincias, quanto duran los Magistrados y Condutas, num. 16.
De los inconuenientes del detenimiento largo en los Corregimientos, nu. 17. y 19.
La inclinacion humana naturalmente espara mal, num. 18.
Si conuiene ser vno proueydo segunda vez al Oficio que vna vez tuuo, num. 22.
Por las leyes de las doze tablas auian de passar diez años para boluer al mismo Oficio, num. 23.
El que buelue al Oficio que tuuo, deue oluidar las injurias passadas, num. 24.
Del tiempo conueniente de durar los Corregidores en los Oficios, nu. 26
Pintura de la tristeza del Rey Agamenon num. 27.
De los Oficios y partes del Presidente del Consejo, num. 28.

DE

DE LOS INCONVENIENTES de durar el Corregidor mucho en el Oficio, y de durar poco. Capitulo. XVII.

a Vide sup. c. 5 nu. 8.

1 POR ser necessario al que gouierna y juzga conocer (como dezia Seneca [a]) las personas, para dar las honras, y las penas

2 a los dignos dellas, † y ser tã dificil conocer los hombres para esto, a causa de ser sus coraçones segun Ieremias, [b] malos, doblados, e inscrutables, parece cosa cõueniente la permanẽcia de los Corregidores en los Oficios, y q̃ no sean amenudo amouidos dellos. † Socrates, y Platon eran de parecer q̃ fuessen perpetuos, y

3 assi se vsò en algun tiempo entre los Romanos, segun vna ley del Iurisconsulto

4 Paulo: [c] † como quiera que aũ los defensores de las ciudades, q̃ era vn genero de magistrados menores, [d] durauã vn quinquenio: [e] Traẽ vn exẽplo Guillermo Rubillio, † y otros, [f] el qual a este proposito aplicaua el Emperador Tiberio Cesar, de vn herido q̃ estaua caydo en vn camino, y tenia cubierta la herida de moscas, y llegando a el vn passage ro se las quitò y ojcò, y el herido le dixo q̃ le auia hecho mala obra, porq̃ aquellas moscas estauan ya lle-

b Cap. 17. *Prauum est cor hominis, & inscrutabile, quis cognoscet illud?*

c In l. Præsidis. ff. Si cert. pet.

d De Defensoris ciuitatis officio dicam inf. lib. 3. cap. 4. nu. 41. & cap. 8. nu. 3.

e L. 4. C. de Defensor. ciuit. glo. in Auth. De eodem. §. Ius iur. verb. *biennio*. Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. c. 9. in princ. nu. 16.

f Lib. 3. de Iustitia & iustitia, ca. 6. col. 2. Simanc. lib 8. de Republ. c. 37. nu. 7. *Vide de abigentes muscas semisaturas à corpore, agri, & superuenientes mordaciores, & acriores*, Tiberius Decian. in 2. Tes. Crim. lib. 8. c. 36 nu. 23 a quibus logum illũ acutissimæ vulpi tribuit, quæ cũ in fouea incidisset, à cuia exire non posset, muscis arrodebatur, & cũ Leticius illac pertransiens vidisset, nas y hartas de sangre, y menos le molestauan, y las q̃ vendriã de nueuo, mas le punçarian: y assi dezia el dicho Tiberio, Los ministros de justicia recien proueydos sacan mas interesse y sustancia de los subditos, y lo procuran mas aperamente. Por esta consideracion y exemplo refiere Iosefo, y otros, 8 que Tiberio Cesar era muy tardo en proueer Gouernadores, porque dezia, que como todos eran codiciosos comũmente, los que ya estauan de assiento estauan llenos, y los que llegassen de refresco molestarian hasta enriquecerse: porque como dize vna glosa del Decreto, [h] El Reyno breue no perdona a los pueblos. Lucas de Pena [i] a este proposito trae otra razon, y es, que es cosa graue ser mandado de necios, [k] y q̃ assi es mejor ser gouernado de los praticos y versados, en particular y especificadamente en las cosas de vna Republica, que no de los que vienen de nueuo a ella inorãtes y desalumbrados: y assi Aristoteles [l] dixo, que si fuesse posible, seria mejor sin ninguna duda que gouernassen siempre vnos mismos magistrados, porq̃ segun Isocrates, [m] los que persisten en los oficios, aun que sean menos ingenios, con la mucha experiẽ

per idem gererent magistratus.

m In Summachico: *Qui singulis annis magistratus ineunt homines imperitiores sunt, in vita priuata nati, & educati, ne-*

g Ioseph. de Bello Iudai. li. 18. c. 8. Alex. ab Alex. li. 4 Genial. dier. ca. 6 fol. 189. ibi. *Tiberius Cæsar cohortatos semel honores nõ facilè admittebat cũ saturos & opulentos præsides minus noxios prouincialibus daceret.* Tacitus li. 5. Sueto. in Tib. c. 52 Simã. vbi sup. Matiẽ. de Relatore. 3. p. ca. 56. nu. 6 pag. 211. Pined. in Monarchia, li. 10. c. 21. §. 1. Ioan. Botero de Ratione status, li. 4 fo. 84

h Glos. *Detrimenti*, in ca. Hinc etiam. 16 q. 1

i In l. Nemini. C. col. 4. versi. *Aliquid tamen.* C. de Iusceptor. Scarcar. li. ii p text. & glo ibi

k Ca. Monasteri 8. 9. q. 3.

l Lib. 2. Polit. cap. 1 *Satius est fuisset haud dubie si fieri posset, vt sem*

Universidad de Deusto
Biblioteca

que in Republ. quicquam prius intellexerunt, aut vsu edocti cõpertum habuerunt: qui verò ijsdem rebus perpetuo præsunt, etiã si minus ingenijs valeant, longa tamen experientia cæteros antecellunt, illi præterea dũ alij altos intuentur, multa negligunt: hi verò, cum sciant à se omnia persici oportere, diligenter de singulis cogitant. Idẽ in Busiride, Vt singuli easdem res perpetuo tractarent, imperauit, haud ignarus, eos qui subinde aliud atq; aliud munus susciperent, nihil exquisitè cognitũ habere, aut dextrè obire, eos autem qui rebus ijsdem perpetuo sunt occupati, in suo genere plurimum excellere.

a Lib.1. Guillermus Benedictus in capit. Raynuntius, verbo Duas. nu 40. & sequẽt. de Testamentis.

b De Plebeis Prætor. constitutione 19. ibi: Sane autem eos procerto oportet quod si incorruptos se conservauerint, & à Deo auxilijs bendecia, y viendo que han de durar, cuydan de todo, y se auentajan; pero quando a menudo se mudan, vnos por otros no hazen nada, o si lo hazen, no es con tanta destreza, e inteligencia. A este proposito dizen Diodoro Siculo, y otros, [a] que los Principes sabios no mudan a menudo los magistrados, sino acrecentandoles los salarios reynauã pacificamente, Y Iustiniano dixo, [b] que era temeridad mudar los Gouernadores que procedian bien en sus oficios: y en premio devsar los bien, les promete que los detendra mas tiempo en ellos. Y Antonino Pio, segun Iulio Capitolino, [c] procuro tener siempre buenos y valerosos ministros, yquãdo los conocia por tales, jamas los mudaua, antes los enriquecia, y honraua mucho. Lo qual se pudo fundar en vnas singulares palabras del Iurisconsulto Vlpiano, [d] que es mas tolerable sufrir y esperar al juez que ya sabe, y entiende el negocio que trata, que cometerle a otro de nueuo. Y con esto cõcurre, que auiẽdo de durar poco el Corregidor, no le temen, ni respetan tanto los subditos, pareciendoles que presto se ira: San Gregorio dixo [e]: que en qualquier oficio es cosa graue la nouedad: † y esto se experimenta biẽ en los Corregimientos, pues por la frequente mudança de los Corregidores, se encubrem muchas cosas en la Republica, yquedan por remediar. Y assi vemos, que el que ha sido castigado por amancebado, y reincidio en tiempo del nueuo juez, auiendo se le de dar la pena de la reincidencia no se le impone, sino como por primera culpa, por que el juez no le conoce: y el delinquente desterrado, con facilidad se passea por el pueblo: y el Regidor que tiene rezagos, y deue a la Republica, queda se con la hazienda: los mayordomos, los fieles, las guardas, los vcedores de oficios y otros oficiales publicos que no son idoneos, o fueron ya otras vezes reprouados, son reelegidos: los facinorosos no son buscados, ni echados de la tierra por que no son conocidos del Corregidor, ni de sus ministros. Tampoco en las ordenanças y costumbres de la Republica ay la obseruancia y execucion deuida, porque acaece hazerse acuerdos y pregones de buena gouernacion contrarios a los passados, sin acordarse de los motiuos y congruencia de aquellos. En los pleytos, y hazienda de la ciudad, tampoco ay la assistencia, manejo, y continuacion, ni la razon que conuiene, porque el Corregidor que entra de nueuo dize que no se le ha dado noticia dello, y que no corre por su cuenta la dilacion, y es imposible que en vn año se haga diestro en ello: y por el contrario el Corregidor que permanece en el Oficio, procura dar fin a los pleytos de la ciudad, y haze honra, de que se acaben en su tiempo: y tambien se dispone a hazer edificios publicos, con que se adorna y repara la ciudad: lo qual no emprende el que sabe que

5

bebunt, neque benevolentia nostra frustrabuntur, & magistratus in longiora illis tempora prorrogabitur: quis enim vellet, eum, qui pulchrè & rectè se gereret, temere mutare? Sentit Azeued. in l. 1. tit. 7. lib. 3. Recopil. num. 2. in fine.

c In Eius vita.

d In l. Prætor. §. fin. ff. de Vacatione munerum ibi: Tolerabilius est interdum, iudicem qui semel cognouit, tantisper expectare, quam indici nouo rursus rem iudicandam committere. cap 1. de Renuntiatione, ibi: Quam alteri nocet.

e In registro, libro 3. c. 24.

que no podra acabarlos por el poco tiempo de su Oficio por no trabajar en dar principio a lo que ha de ser honra del que los acabare. Finalmente vemos, que en los pueblos grandes no se alcança la noticia del buen gouierno dellos en poco tiempo, ni se pueden executar los grandes intentos, y que entonces dexa el Corregidor el Oficio, quando está mas instructo, y auia de començarlo, para aprouecer en el, [a] y assi no es razon ni conuiene, que el Gouernador que está ya conocido por bueno, sea por estar aprouado, amo
6 uido del Oficio, [b] y reprouado. † Porque assi como la destruycion de las familias procede ordinariamente de los criados nueuos, assi la declinacion de las Republicas nace de los nueuos oficiales y ministros, que traen nueuos consejos, nueuos desinios, nueuas leyes, nueuas costumbres, nueuos editos, nueuo estilo, nueuos juyzios, nueuos modos, nueua mudança de todas las cosas, teniendo en poco las costumbres antiguas, sin tener consideracion a que sean de prouecho, o daño, como se hable dellos.

7 En confirmacion desta parte, y que conuiene que los Gouernadores duren mucho, haze, que en la ley diuina no se halla q̃ ayan sido anales, ni amouidos de los oficios para dar lugar a otros, ni se concedia a la ambicion lo que es deuido a la virtud: y en esta cõformidad se han gouernado las mayores y mas floridas monarquias del mundo, como las de los Assirios, Persas, Egipcios, Partos, Etiopes, Turcos, Tartaros, Moscobitas, Polacos, Alemanes, y otras muchas q̃ refieren las historias. Solamẽte referire lo q̃ cuenta Valerio Maximo [c] de vna vieja q̃ rogaua a Dioscada dia alargasse la vida al Emperador Dionisio, con ser cruel tirano, y sabido por el, la hizo llamar, y preguntole porque causa rogaua a Dios por sus dias? y ella le respondio: Señor, no ruego por vos, obligada por beneficios, o virtudes vuestras, porque jamas me hizistes bien, ni le conozco en vos, sino mucho mal: pero acuerdome que siendo de pocos años desseauamos mejorar de señor, por ser malo, y rogauamos a Dios nos le quitasse: hizolo Dios para mostrar la eficacia de la oracion, pero castigò nuestra imprudencia con darnos a vos, que soys peor que el que pedimos, y assi ruego a Dios que biuays mucho, rezelosa de que no suceda en el gouierno de la Republica otro peor que vos.

8 La contraria opinion, que sea mas conueniente a la Republica que los Corregidores sean prouey dos a menudo, es de Aristoteles en otro sentido, y de otros, [d] diziendo, que de per petuarse y durar mucho en los oficios, dan los ministros en insolencia y tiranía, de que se causan injusticias, y dissensiones: y assi increpò a Socrates que fue de contrario parecer. Cornelio Tacito, [e] dize, que si el Corregidor que dura vn año, se ensoberuece (como vemos) que hara si dura cinco años, o toda la vida? y que no aura quien le acuse, ni quien le condene, ni quien le castigue: y para remedio desto el Emperador Claudio, segun refiere Dion, [f] renouò la antigua ley que prohibia la multiplicidad de oficios publicos y continuacion dellos: por esta misma razon intimò al pueblo de Cartago, segun dize Tito Liuio [g] que hiziesse los juezes anales, que antes eran de por vida. Casiodoro [h] a este proposito alaba mucho la prudencia de los antiguos en

a Dicemus in fra nu. 26.

b L. pen. C. de Assessor. ibi, Quia qui semel recte cognitus est, non debet ob hoc solum quod tã probatus est, improbari. l. 1. C. de Consulibus. lib. 12. l. 1. C. de Primipil. eodem. lib Lucas d Pen. in l. Neminẽ col. 4. vers. Argu tamen, C. de suscept. & arcar. lib. 10.

c Prout ipsum refert F. Marcus Anto. de Camos in Microcosm. prima part. Dialog. 10. pag. 145. col. 2.

d Aristot. Politic. 2. Aegid. de Regimine Princip. lib. 3 1. par. cap. 13. Neuizan. in Sylua nuptial. lib. 5. nu. 100. ad fi. vbi alios refert, & Biessius de Repub. lib. 4. titu. 11. fol. 198. in fin.

e Lib. 2. Annalium: Superbire homines etiã annua magistratuum dispositione, quid si honorem per quinquennium agitent? quid si per omne vitam?

f Lib. 60.

g Lib. 32.

h 7. variarum, Prudenter inspexit antiquitas

Universidad de Deusto
Biblioteca

Prouinciarũ dignitates annua successione repararj, vt necdiutina potestate vnus insolesceret, & multorum profectus gandia reperirent: sufficit enim vnicuique dissessisse laudatum, quia dum tempus potestatis prolixum quaritur, culparum opprobria non mutantur.

a *Ciuitatẽ annali lege seruãto.* Simãca. lib.8.de Repul. ca.36. num.2. Conducunt tradita per Ioann. Boter. de Ratione status libro 4.fol. 84.

b Lib.40.

c Lib.3. *Vtsciatis quam mihi diuturna imperia non placeãt.*

d In Auth. d De fen. socius. §. Iusiurandum & §. fi. ad fi. Boerius decisione 149.nu. 4. Azeu. in l.4 tit.5.lib.3.Recop.

e Lib.5. de Bello Iudaico *Annuis vicibus Romani magistratus mutantur, ne quo sit, ne insolens diu maneat & moderatior cito succedat.*

f In Philipp.1. *Quæ lex melior, vtiliorque etiam Reipubl. sæpius flagitata, quam ne Prætoriæ prouintiæ plusquam annum, ne vt plusquam biennium Consulares obtinerentur?*

en proueer los magistrados cada año, porque cõ la larga possessiõ dellos no se hiziesse insolente vno, a pesar de muchos. Este ordẽ tuuo origen de vna ley de las doze tablas [a] de los Ro
9 manos, † que disponia que solo vn año tuuiesse el Gouernador de la ciudad el Oficio: y Tito Liuio [b] dize que esto dispuso la ley Vilia: y en otro lugar [c] refiere, que siendo elegido por Dictador de Roma Emilio Mamerco, dio luego peticion para que el Censor no durasse mas de dezio-
14 cho meses; el qual solia durar cinco años, y luego el dia siguiente renuncio la Dictaduria, diziendo, Para que veays quanto me desplazen los mandos de muchos dias: y assi en los defensores de las ciudades (que oy son los sindicos y procuradores generales)
10 ordenò † el Emperador Iustiniano, [d] que sus oficios que soliã durar cinco años como arriba diximos, durassen vn año, y a lo mas largo, no auiendo contradicion, durassen dos. Esta costumbre de los Romanos alabò tambien Egesipo, [e] para que el juez insolente no permanezca mucho tiẽpo, y luego suceda el que fuere moderado, Ciceron [f] dezia, que no se pudo auer pedido, ni establecido mejor ley, que fue, que el Pretor durasse vn año, y el Cõsul dos. Tito Liuio [g] dize,
11 † que el Senado Romano se resoluio en que era perniciosso a la Republica cõtinuarse los magistrados.
12 † Los Atenienses obseruaron tambien el tiempo y duracion de vn año en los
13 gouiernos: † porque la mudança en el mandar, y obedecer, como dixo Dionysio Halicarnasseo, [h] reprime los ingenios soberuios y no los dexa embriagar con el mucho poder y li-
14 cencia. † Lucas de Pena [i] dize, que los Capitanes se llamauan assi, porque tomauan por vn año la admi-
15 nistracion. † En Portugal los Corregidores, y Oydo-
16 res, duran tres años. [k] † En Florencia quando el estado era popular, durauan seys meses. En Venecia los seys Consejeros que assisten al Duque, duran dos meses: y los Capitanes de los dos castillos de Ragusa duran dos dias, y se mudan dia por dia. Finalmente los antiguos Galos de Auton, segun hallamos en los Comentarios de Cesar, [l] tenia ley inuiolable, que los Magistrados no passassen el año: y demas de los Romanos, y los Atenienses, los Celtas, y casi todas las antiguas Republicas, y en muchos lugares de Italia, y los Suizaros: y en Alemania dan los Oficios de seys en

g Lib.3. ab vrbe condit. & lib. 4. ait: *Libertati populi Romani consulendũ, maximam tamẽ eius custodiã esse, si magna imperia diuturna nõ sunt, & temporis modus imminutur, quibus iuris non potest.*

h Lib.4. *Pergrauis est enim omni magistratus, cui nullum certũ tempus præfinitum est, eoq; ratio reposcitur à nemine, vnde tyrãnus nascitur. Cõtrahenda igitur potestas exẽplo Atheniensiũ intra tempus annuum; imperandi enim, parendiq; vicissitudo, & potestas, ante quam corrũpat animum, relinquenda; reprimit ingenia fastuosa, nec sinit inebriari licentia animia.*

i In dict.l. Neminẽ col.3. in fi. C. de Suscep tor. & arca. lib 10. *quod capitanei sic nũcupantur, quod capiũt per annũ administrationem.*

k Titul.42.§.1. li.1. Ord. Lusitan. ibi: *Que acabẽ os tres años de su correigan ou ouidoria.* Paz in Practi. tomo.1.7.partis.c.Vnico.num.6.fol.224.

l Lib.7.

a C. de Honor. & mune. non continu. li. 10. l. 13. tit. 2. lib 7. Ordi. nõ Recopilata.

b Vide sup. cap. 13. nu. 48. & infr. lib. 4. c. 2. nu. 66. & cap. 5. num. 55. 60 & seq.

c Vt affirmat præter supra citatos, Simãcas de Repub. lib. 8. cap. 37. num. 8.

d Lib. 3. de Anima *Cor parvum est, & magna cupit vix ad vnius mihi refectionem sufficere posse, & totus mundus ei non sufficit.* Innocen. de Vilitate cõditionis humanæ. *O ignis inextinguibilis, cupiditas insatiabilis quis vnquam primo voto fuit contentus? cum adipiscitur, quod optauerat, desideratampliora, semper in habendis, & nunquam in habitis finem constituit, Sanguisuga duæ sunt filiæ dicentes, Affer, affer.*

e Satyra. 14. *Crescit amor nũmi, quantum ipsa pecunia crescit.*

f In quodam Epigrammate. *Nec me nova monet, quæ pastam fabula muscam*

seys meses, y en otros de dos en dos: y Tomas Moro Canciller de Inglaterra en su Republica haze todos los oficios anales.

Grandes son los inconuenientes de la perseuerãcia y larga asistencia de los Corregidores en los Oficios: porque demas que para el premio de la virtud y letras, es justo, que las dignidades y honras no se perpetuen ni continuen, [a] sino que se comuniquen y passen de vnos a otros, para que con la esperança dellas (que como dize Homero, [b] incitan y estimulan a la virtud) se animen los hombres a seguirla, y con la prolixa fruyciõ de los vnos en los gouiernos y honras, no se aniquilen y desanimen los otros, y la razon del Emperador Tiberio Cesar, y de sus sequaces, de que los antiguos Corregidores destruẽ menos a los subditos, no es cõcluyente, y assi los historiadores [c] la atribuyen mas a su remission y floxedad, que a cõgruencia: porq̃ siẽdo como es insaciable el coraçon humano, el qual segun dize Hugo, [d] apenas bastaria ceuar a vn milano, y todo el mundo a el no le harta: es cosa cierta, segun Iuuenal, [e] que quanto mas crece el dinero, tanto se aumenta la codicia del: y assi el Corregidor, aunque masassista en el Oficio, nunca se saciara, ni desechara su aprouecha-
17 miento, como lo dixo elegantemente Tomas Moro [f] en vn epigrama, respondiendo a la fabula arriba dicha de la mosca harta, antes quanto mas tiempo estuuiere en el Corregimiento, tantos mas caminos y maneras, como mas informado, descubrira para sus interesses: las quales por vẽtura en dos años se le passaran por alto. Demas deque los pretendientes destos oficios que esperan en la Corte, y anhelan a ellos quatro, y cinco y mas años, quando son proueydos, van tan gastados y empeñados, que en otros tantos años que los gozen y desfruten, no solo procuraran reparar y restaurar lo perdido, sino sacar tambien para poder pretender y esperar otro lustro y quinquenio.

Ferre iubet, subeat ne malè pransa locum. Fallitur explerj virum qui credit auarum: Nunquam hac non vacuam mittet hirudo cutem.

g Alciatus lib. 2 Emblem. 2. iustitiæ. *Affectus fas est cedere iustitiæ.*

Lo otro, contra la opinion de Socrates, y de Tiberio Cesar haze, que es de menos inconueniente, que frequentandose la prouision de los Corregidores, sean ellos interessados y aprouechados, que no por estar mucho tiempo en los Oficios sin tanto interesse, sea menos eficaz su ministerio, y defectuoso de justicia, pues es notorio, que el estar mucho tiempo en los Oficios, causa gran remission y negligencia en el gouierno y execucion de la justicia, como quiera que para ser vno buen juez y Gouernador, ha de vestirse de calidades y condiciones insolitas, y mas dificiles que las comunes y ordinarias a los otros hombres, como es de la rectitud y esquiuidad para castigar al pariente y al amigo: de la templança para retirarse, y no ser tan conuersable: de la modestia, para no parecer deshonesto: y finalmente de gran vigilancia para reprimir los afectos y passiones humanas, & cumplir los muchos preceptos del Oficio, y ha de traer esta carga a cuestas, y andar ligado con grillos de tantas obligaciones: y naturalmente este peso haze cansar a los Gouernadores, y aflo-
xar la rienda a la inclinacion natural para el

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. Omnis ætas. 12. quæstio. 1. *Omnis ætas ab adolescentia sua prona est ad malum* Authẽt. d Monachis. §. Sancimus. versi. *Si vero is quidem.* in fine. bona glos. verb. *Sui prodiga.* in Proœm. Decretal Euripides in Bellerophonte ait: *Ingenita quidem est malitia cunctis mortalium,* ex Ioã Stobæo serm. 10. de Iniustitia. l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. non Recopilata.

b L. 4. tit. 5. lib. 8. Recopil. & Gregor. in l. 9 per text. ibi glos. *Cambiar* tit. 18. p. 2.

c Bart. in §. Audiẽt. in Auth. d Defensor. ciuitat. & sequitur Socin. in Reg. 333. Cõrad. in Curiali breuiario. lib. 1. c. 9. in Princip. pag. 6. nu. 15.

d Hoc. cap. nu. 4

e In Dict. l. Neminẽ ad fi. super verb. *Prudentis.* C. de Suscepto. & arca. lib. 10.

f Vt refert Patricius de Republ. lib. 6. tit. 5. ad finẽ. fol. 155. *Expulsi, si inimitis inimicis* el mal, a † entorpeciendo y mellando los primeros azeros y filos de la justicia para no inquirir ni refrenar tãto los vicios, ni exercitar como al principio las buenas partes y virtudes necessarias para el Oficio: † y assi vemos que ordinariamente se trauan tantas amistades entre los ministros, y los subditos, y se hazen tan compadres que juegan y se festejan con ellos, no rondan las noches, porque no tienen a quien desarmar si deuen, no los prenden ni hazen pagar, si se acuchillan. Luego se passean, si ay tablajerias se disimulan, y los Alguaziles sacan sus baratos, los terminos y las aldeas no se visitan mas de vna vez, aunque el Corregidor esté seys años: y hurta el que quiere, y el que mas puede, y es tiempo de vengar injurias, y de biuir licẽciosamente, y en todo ay notable floxedad y remission, como lo sintio bien la ley Real, b que dixo estas palabras: † *Porque de durar los Corregidores en las ciudades y Villas se suelen hazer parciales y vanderizos: y comunmente no se haze justicia sino contra los pequeños que poco pueden, procurando contentar a los que tienen mano en los oficios, y a otras personas, por auer prorrogacion, y durar mas en sus cargos, y que no les contradigan en ellos, y los que son agrauiados no puedẽ proseguir su justicia tan libremente como conuiene, y se siguen otros inconuenientes: porende ordenamos y mandamos, que los Corregidores, o Assistente, que dieremos en la manera que las leyes lo disponen, no se prouean mas de por tiempo de vn año. saluo si fueremos informados de la ciudad, o villa do fuere prouey do, que conuiene que este mas tiempo: y en este caso no entendemos hazer prorrogacion mas de por otro año.* Y en esto la dicha ley se conformò con el derecho Comun, segun el qual duraua el juzgado ordinario dos años, c † y el defensor de la ciudad cinco, como atras queda dicho. d

De aqui es, que aunque a Lucas de Pena e le parecio que era conueniente ser vno prouey do al Corregimiento del pueblo, que ya vna vez gouernò, no lo tengo por acertado por las dichas razones, y porque los que assi van segunda vez al mismo Oficio, dan en ser parciales y vengatiuos, por lo que de Platon f referimos en el capitulo passado, que los que tornan a la ciudad contra voluntad de sus enemigos, hazense tiranos: y lo mismo siento en los Tenientes contra lo que dize Auiles: g pues los vnos y los otros fauorecen a los amigos, y perssiguen a los que testificaron contra ellos en la residencia, y a los que les siguieron, o no les acudieron, y no se pueden los vnos fiar de los otros de quien se tienen por agrauiados, o lo hã sido, porque es muy vehemente el desseo de la vengança, y resucita con las ocasiones, como se vio con el exemplo del Conde don Iulian, y de Carlos de Borbon: y assi he visto y conocido algunos Corregidores, que la primera vez procedieron y gouernaron muy bien, y la segunda tan mal, que no los pudieron sufrir los pueblos, y fueron antes de tiempo quitados de los oficios: y assi entre las leyes de las doze tablas de los Romanos a † se ordenò que passassen diez años en medio primero q̃ vno boluiesse al magistrado, y gouierno que vna vez huuiesse tenido, † porque no todos proceden como Trasibulo el Griego, el qual luego que mato a los Tiranos de Atenas, y quedò con el Principado, viendo que auia alli muchos que le tenian ofendido hizo vna ordenacion, que ninguno fuesse castigado, ni acusado de culpas passadas, por no tener ocasion de vengar las que contra el sus enemigos tenian cometidas, y llamauase està ordenacion la ley del oluido. Lo qual enseño bien Ciceron, b el qual despues de buelto del destierro al Consulado, dixo, que no auia de acordarse de las injurias que le auian hecho: las quales, aunque pudiera vengar, queria mas oluidarlas, como tambien lo enseñaron Seneca, y otros. c

redeunt, tyranni fiunt. Et illud in ore populi Romani quẽdam fuit. *Regnabit sanguine multo, Ad Regnũ quisquis veni ab exilio.*

Et ex cõtinuatione muneris grauior subditis efficit. Authent. de Defensor. ciuitat. §. Pen. & præsumitur cõtra redeuntem ad officiũ, & non potest cogi redire ad illud, vt tradit Auil. in c. 4. Prætorum. glos. *Iustitia.* nu. 14.

g Vbi sup. num 15.

Considerando estos inconuenientes nuestros Reyes, establecierõ lo dispuesto en la dicha ley Real, d que los Corregidores no sean proueydos por mas tiempo de vn año, como queda dicho. Pero no se guarda ni pratica la dicha ley, ni ay orden cierta en la duracion del Oficio, porque en esta era, quando esto se escriue, ha que estan los mas Corregidores destos Reynos en los Oficios mas de cinco años; pero en esta controuersia ha mostrado el discurso y noticia de los gouiernos, † ser conueniente que los Corregidores no esten cinco años, ni menos de tres, porque en el largo tiempo, y en el breue, se hallan los inconuenientes referidos, y muchos otros daños muy perjudiciales a la Republica, y en esta mediania todos cessan, y es termino bastante para conocer las personas y las costumbres, y los negocios de los pueblos, y para poder hazer buenos efetos, sin doblar la vara, ni mellar los azeros de la espada de la justicia. Y èsta misma orden aconsejò Mecenas entre otras cosas al Emperador Augusto Cesar, que guardasse en la prouision destos Oficios, segun Dion e escriue, y lo mismo da a entender Gregorio Lopez. f

Y con esto hemos dado fin al primer libro de las partes y calidades que ha de tener el Corregidor, no representadas o fingidas en el entendimiento, segun las Ideas de Platon y otros que arriba referimos, para que a la traça de los Estoicos se aya de buscar tã perfeto Corregidor, qual nũca se aya bisto ni hallado o como especie Matematica, no formada de naturaleza, sino figurada en el entendimiento, pues segun la fragilidad humana es muy rara la perfecion, y se deue perdonar algun pequeño vicio, aun a los varones de excelentes animos.

Finalmente auiendo en este primer libro pro-

d Dicta. l. 4. tit. 5. lib. 3. Reco. & l. 1. tit. 7. eodem libr. 3. & sic Episcopus Simanc. lib. 8. de Republi. c. 36. num. 1. ait. *Præfectus vbi biẽnio dũtaxat magistratus fungitur nisi Rexipse magna ex causa tẽpus prorrogauerit, hac enim officia perpetua esse non debent.* & num. 10. idem repetit. & Didac. Perez in l. 2. tit. 16. lib. 2. Ordi. colu. 620. Greg. in l. 6. verb. *Acabaren* in fi. tit. 4 par. 3. & idem in dict. l. 9. per tex. ibi, verb. *Cambiar.* tit. 18 par. 2. Auil. in c. 1. Præt. glo. *Officio.* num. 16 Paz in Pract. 1. tomo. 7. partis. cap. Vnico. n. 6. f. 224.

e Lib. 5 2. *Vrbibus,* inquit, *& prouincijs, neq; minus triennio, (nisi quis quid deliquerit) neq; plus quinquennio magistratum obeant: nam & annui illi magistratus ac pauco tempore circumscripti hoc habent, vt cum quis aliquid in his addiderit, prius decedat, quam eius speciẽ adhibere possit, & diuturnæ imperia multos ad fastum actẽtãdas res nouas extollũt, sed mitiores efficiũtur, si aliquãdo priuatæ vim post gestũ magistratũ vixerint, domunq; reuerti meliores reddũt.*

f In d. l. 9 ver *cãbiar a menudo.* in princip. & fi. tit. 18. p. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Plinius libro 35. capite 10. Quintilianus libro 2. capite Quis modus sit in arte.

b Cassiadorus libro 6. Variarum. cap. 3. in formula præfe. Præto. Budæ. in Annotat. ad titulum. ff. de Offic. Præfe. Præto., pagi. 300. vsque in

propuesto las partes de que ha de ser dotado vn buen Corregidor, parecia a proposito dezir las que ha de tener el Presidente del Cõsejo, que ha de calificar y proponer al Rey los Corregidores, pero no es de mi instituto escriuirlas: y assi imitãdo al famoso pintor Timantes, del qual refieren Plinio, y otros,[a] que por pintar mejor la gran tristeza y dolor del Rey Agamenon por el sacrificio de su hija Ifigenia, le cubrio el rostro con vn velo, para que cada qual le figurasse en su ánimo cõ la mas profunda tristeza q̃ pudiesse, no pudiendo yo en el deuido grado significar esto, dirè mas, figurandolo cõ el velo del silencio, remitiendo a los Reyes (a quien toca examinar muy bien el gran talento y calidades de su vicario y ministro de tan sublime y alta potestad) a lo q̃ muy bien del Cancelario de Francia, que es el mismo Oficio, escriuieron Budeo, Cassiadoro, y otros graues autores.[b]

DE-

si. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. c. 29. numer. 14. & cap. 30. nu. 12. & sequent. vide sup lib. 1. c. 3. num. 4.

DE LA POLITICA

LIBRO SEGVNDO

De los Oficios y Iurisdicion de los Corregidores, y de los señores de vassallos, y Perlados, y de sus ministros.

SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

LOS dos preceptos que dieron Platon, y otros, a los Gouernadores, numer. 1.

El fin del Gouernador ha de ser el bien publico, y deue preferirle al particular, n. 2.

El buen Gouernador ha de preferir la Republica a sus padres, y hijos, y el Rey lo mismo, y a su fisco, num. 3.

Como el respeto particular vence al publico num. 4.

Los Romanos eligiã tales personas para los Oficios, que morian pobres, y les dauan para enterrarse, y dotes a sus hijas, num. 5.

La auaricia haze oluidar el bien de los subditos por el propio, num. 6.

A los Principes y Gouernadores, sólo les es honesto lo que es justo, num. 7.

Mas seguramente se gouierna la Republica por la ley que por el Rey, num. 8.

El Corregidor llamase en Latin Præses, *de presidio, que es tutela y amparo de los subditos, num. 9.*

El mejor gouierno es por paz y trãquilidad, que con sangre y alboroto, num. 10.

Como deue considerar el Corregidor que no le dieron el Oficio para sus comodidades num. 11.

Exclamacion del Obispo Simancas de tantos tribunales y poca justicia, num. 12.

Sumario de las cosas vtiles a la Republica

Universidad de Deusto
Biblioteca

Q̃ deue hazer el Corregidor, nu. 13. y 14
Y quanto deue procurar el buen estado de la Republica, num. 14.
Como medrara la Republica, y se hara amable el Corregidor, num. 15.
El Corregidor deue tener la misma intencion de la ley para acudir al bien publico, num. 16.
Muchos parecen virtuosos hasta que les toquen en su interesse, num. 17.
Los compelidos a los Oficios, mas atienden al bien publico que al propio, num. 18.
Biuda se llama la Republica que tiene inutil Corregidor, num. 19.
Mejor seria estar la ciudad sin Corregidor, que tenerle inutil, nu. 20
Qual otro fin principal deue tener el Gouernador, num. 21.
Informese el Corregidor quienes fueron los mejores Gouernadores, y aquellos imite, num. 22.
No sea sequaz del error ageno, num. 23.
No se ocupe el Corregidor en exercicios indignos e impropios de su Oficio, nu. 24.
El intento y fin principal del buen Gouernador es el zelo del seruicio de Dios, numer. 25. y 26.
En que casos con daño de los particulares deue el Corregidor acudir al bien publico, num. 27.

QVAL DEVE SER EL principal intento del buen Corregidor. Cap. I.

1 DOS Preceptos dio Platon en su Republica a los Principes, y Gouernadores: el vno fue, que cuydassen en vniuersal de todo el cuerpo de la Republica, porque el respeto y consideracion particular para con vnos, no causasse oluido y daño para con los demas: y el otro precepto era que todas sus obras y acciones endereçassen al bien publico, oluidados de sus comodidades: y esto mismo enseñaron Ciceron, [a] Aristoteles, [b] Policrato, y
2 otros, [c] † afirmando, que la causa porque despues que los hombres determinarõ dexar la vida solitaria, y biuir juntos en la politica y ciudadana, visto que entẽder todos en todas las cosas tocantes a la comunidad, era confusion y perdimiento de tiempo, y que naturalmente cada qual es mas diligente para sus cosas, que para las agenas, y que no auia quien tuuiesse zelo del bien publico, ni quien por el trabajasse, y que andauan como ouejas sin pastor, segun en otro capitulo queda dicho, [d] eligieron vn hombre bueno, que excedia a los demas en virtud, fuercas, y elegancia de palabras, el qual tuuiesse cuenta con la vida y conseruacion de todos: y considerando que este varon ocupandose, no en sus cosas, sino en las agenas (que tal ha de ser la ocupacion del que gouierna) no podia mantenerse a si en su casa (porque entonces todos se mantenian de su propio trabajo (determinaron darle todos ellos de comer y sustentarle, para que no vagasse, ni se distraxesse en otras ocupaciones que las del bien y gouierno publico: y este fue el origen de los Reyes, y ha de ser el intento del buen Gouernador en el mando y señorio que tiene, para que cuyde del bien publico, y le prefiera al particular, y al interesse propio: y se-

a 2. Officiorum. *Vtilitatem ciuili sit magistratus tueantur, vt quæcũque agunt ad eam referant, oblitis comodorum suorum, & totũ corpus reipubl. curent ne, aum partem aliquam tueantur, reliquos deserant.*
b 1. Ethicorum.
c Polycrat. lib. 4. Cermen. in Rapsod. capi. 20. pagi. 215. Francis. Marcus Antonio de Camos. in Microcos. 1. part. Dialog. 5. par. 50. col. 1. & 2. cap. 1.
d Supra lib. 1. c. 1. F. Marc Anto. de Camos in dict. loco 2. part. Dialog. 12. pagin. 143

a In 1. Rethor. lib. 1.
b L. Actione. §. 1. versic. Labeo ibi, *Semper enim*, & ibi glo. *Eo tempore*. & glo. *Sequitur*, ff. Pro socio. l. Vnica. §. fin. C. de Caducis tol. l. 2. §. Sed quia verum. C. de Iureiur. Authen. de Non alien. §. Quia vero verisimile, vers. *Oportet enim*, Auth. de Restitut. & ea quę parit. post prin. vers. *Sancimus*, ibi: *Ea enim quæ communiter*. Auth. Vt iud. Sine quoquo suffra. in prin. vers. *Cõsideraimus*. cap. Sciasfrater. cũ glo. 2. 7. q. 1. c. Bonæ memoriæ. in 1. & ibi gl. de Postulatione Prælat. c. Licet. ad fi. & ibi glo. *Vtilitas*. de Regul. glos. *Reipub.* in princ. in l. 1. ff. Solut. matri. l. Vtilitas. C. de Primipil. libr. 12. capi. Non mediocriter. de Consecrat. distinct. 1. & singulariter, & iudicib⁹ ad hoc: vide Petr. Foller. in Practi. crim. §. fin. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. libro. 2. Ordin. glos. *Pertenece* col. 895. & in l. 1. titu. 7. col. 990. eodem lib. & in l. 9. tit. 14. col. 1270. glos. *Tomando*, eodem lib plures ad hoc refert Menchac. lib. 1. Controuers. illust. in Præfation. nu. 102. fo. 12. & ibi cap. 5. nu. 16. fol. 28. & c. 41. nu. 21. Soto de Iustit. & iur. lib. 1. q. 5. art. 1. Chassan. in Catalog. glor. mund. 5. par. consideratione. 14. Conrad. in Temp. iud. lib. 1. c. 16. §. 3. de Obligation. imper. fol. 22. col. 3.

segun Aristoteles en otro lugar, [a] conuiene que los juezes ordenen todas lascosas al prouecho de la ciudad: porque assi como la medicina no trae prouecho alguno, sino el que haze a la sanidad del cuerpo, para lo qual es ordenada: assi del juez no se puede tomar prouecho, sino el que haze al bien de todos: el qual ha de tener por su blãco y fin, [b] como el Piloto, que siempre tiene la mano y el ojo despierto para aprouechar y conseruar la vida de los que van en la nao, segun dixeron Platon, y Ciceron [c] a nuestro proposito, y como el buen pastor que se desuela noches y dias, seca los tuetanos al Sol, y dexa calar sus huessos del agua y viento, por guardar bien su ganado: y assi dize Xenofonte, [d] que son semejantes las obras del buẽ pastor, a las del buẽ Rey y Gouernador: y por esto creo yo que llamò Homero al Rey Agamenon, Pastor de pueblos, Antigono Rey de Asia dezia a su hijo, Nuestro reynar, es vn noble è ilustre seruir, conformandose con lo que antes auia dicho Agamenon en vna tragedia de Euripides: Biuimos, dezia, al parecer, en mucha grandeza y alto estado; en efecto criados somos y esclauos de nuestros pueblos, y en su seruicio andamos.

c Plato. libr. 1. ciuili, vel de regno. *Vir sapiens, bonusque gubernabit semper, ita ad subditorum salutem respiciẽs, vt ad nautarum nauisque salutem respicit gubernator*. Cicero ad Herem. 4. *Vt contemnendus est, qui in nauigando se quam nauim manult incolumem, ita vituperandus qui in rei publicæ discrimine suæ plus quam communi saluti consulit.*
d Lib. 8. de Pædia Cyri, *Similia sunt opera boni pastoris, & boni Regis, nam & pastorem decet id præstare, vt pecora habeant fœliciter, & ijs vti, sic tandem pecudũ est fœlicitas, & Regem idẽtidem decet vrbes, atq; homines fœlices facere, & ijs vti.*
e Ambrosius de obitu Theodosij, *Boni imperatores reip. parentibus & filijs præluerunt*. Cicer. 1. Officiorum *Chari sunt parẽtes, chari liberi, propinqui, familiares, sed omnes omnium charitates patria vna complexa est, pro qua quis bonus dubitet mortem oppetere, si ei sit profuturus?* & idem in oratione pro Caio Rabir. *Est (inquit) boni Magistratus, quum auxilia Reipublicæ labefactari, conuelliquè videt ferre opem patriæ, succurrere saluti, fortunisquè communibus, suam salutem posteriorem salute communi ducere*. Craueta consilio nono numero 38. Martinus Lauden. in tractatu de Consiliarijs Princip. quæstion. 14. per. l. Si quis filium C. de Inofficioso testamento, & capite Prodest. 23. quæstione. 5.

3 ron, y otros [e] dixeron † que

Universidad de Deusto
Biblioteca

a *Pugnauit in pectore meo aliquã tisper cum publica priuata charitas: publici tandem rationi priuatus cessit affectus: q̃ omnibus ijs qui præsunt faciendum esse censeo, si optimè sibi & reipublicæ cõsultum iri velint.* & Terent. ait: *Natura ita comparatum est, vt omnes sibi melius esse malint quã alteri.* Cicer. in Orat. in Vatiniũ. *Nemo* (inquit) *est tam demens, tamq̃ parum de se cogitans, qui alienã vitam, aut commoda, magu quã sua diligat.* & idem Philip. 12. *Qui multorum custodem se profitetur eum sapientis sui primũ capitis aiunt custodem esse oportere.* Et rursum 3. Officiorũ. *Nostræ* (inquit) *vtilitates omitendæ non sunt, & alijs tradendæ.*

b Libr. 3. Officiorum: *Vnum debet esse omnibus propositum, vt eadem sit vtilitas vniuscuiusq̃, & vniuersorum, quam si ad se quisque rapiat, soluet omnis humana cõsociatio.*

los buenos Emperadores, y Principes, prefieren la Republica a sus padres, y a sus hijos, y a su fisco, y que han de amar a los subditos, como a sus hijos y hermanos. Y en la verdad, segun dizẽ san Gregorio, y Antonio Bonfinio, y otros, [a] gran lucha traen el amor propio, y el publico, porque no ay cosa mas molesta y dura de sufrir, que oyr y entender q̃ auemos de dexar nuestro propio y particular prouecho para procurar el ageno: y lo que mas es, perder nuestro derecho por dexar lo al proximo, siendo como es tan natural a cada vno la codicia de ganar para si, acrecentar su hazienda, y querer ser mucho mas de lo que se esperò: mas el que es cabeça en el cuerpo de la Republica, y sus miẽbros, que son los ministros della, han de vencer su natural en esto; porque si cada vn miembro del cuerpo humano procurasse para si solo la salud y vida, brevemente se veria el cuerpo debilitado y muerto, como lo sintio Ciceron: [b] † lo qual se considera y obserua muy al reues, sino que, como dixeron Salustio, Tito Liuio, Sidonio, Aristofanes, Herodiano, Cornelio Tacito, y otros, [c] en los mas negocios el bien publico es vencido por el particular, y el respecto de las cosas priuadas daña comunmente a los consejos publicos. Esto lloraua Ciceron en su Retorica, acordando se de la antigua policia de Roma, porque veia gran perdimiento en la Republica presente, diziendo, que los antiguos Romanos alli ponian siempre los ojos, dõde pensauan poderles nacer mayores peligros. San Agustin [d] dize, que entre otras causas porque los Romanos dignamente merecierõ tener el Imperio del mundo, fue vna, el intento que tuuieron a procurar y conseruar el bien comun dela Republica. Vegecio e dize, que Fabricio ilustre Romano, respondio a los legados que le venian a ofrecer cierto principado, que el no queria tomar los Principados, sino quando entendiesse q̃ podia aprouechar a la comunidad. Y Valerio Maximo [f] escriue que Cornelio Scipion, quãdo le mandaron venir a España, lo repudio diziendo, que el no sabria hazer lo que conuenia a los Romanos. Y el mismo Valerio dize, que siendo Scipion Africano acusado en el Senado de Roma, que auia tomado hazienda de Africa, respondio, que no tomò para si otra cosa, fino el sobrenombre de Africano, porque vencio a toda Africa: y alli dize Valerio Ma-

4 *blicis consilijs, nã ex priuatis affectionibus fere omnis humanæ vitæ pernicies nascitur.* Sydonius lib. 4. Epistol. *Bonum publicũ semper euertunt studia priuata.* Aristophan. in concionantibus, & apud Stobæũ serm. de Iniustitia. *Vos qui accipitis stipendia publica, singuli priuatim incumbitis suo quisq̃ lucro: vtilitas verò Reipubl. ceu cacus versatur.* Herodian. lib. 2. *Nequequisquam lucro apponit q̃ vtilitatem in cõmuni pariat, quæ enim publicè prosunt, parũ cuiq̃ curæ sunt.* Tacit. li. 12. Anna. *Paucis clecus publicũ cura.* Idẽ Liuius lib. 30. *Tantũmirũ ex publicis malis sentimus, quantũ ad priuatas res pertinet, nec in eis quicquã acriusquam pecuniæ damnũ stimulat.*

c Sallust. in Iugurthi. *Bonum publicum, vt impleriq̃, negotijs solet, priuata gratia deuictum est.* Liuius libr. 2. *Respectus rerum priuatarum semper obstitit, officietque pu-*

d Lib. 3. de Ciuitate Dei, & lib. 5. c. 12. & 13. & c. Exhis. 28 q. 1. Chassan. in Catal. glor. mun. 5. p. consid. 14. in princip.

e Lib. 10. de Remilit.

f Lib. 6. & lib. 4. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. Dialog. 12. pag. 146. col. 2.

Et

a Et Vegetius de Re militar. lib. 4. c. 4.

b Lib. 5. de Ciuitate Dei. c. 18.

c Vbi sup. Chassanæ. in versi. *Consimile.*

d Dict. lib. 5. de Ciuitate Dei, cap. 12. & 13. *Credite* (inquit Cato) *Maiores nostros armis Rempubl. magnã fecisse: si ita quidem esset, multo pulcherrimam nos haberemus, quippe sociorum atque ciuiũ, præterea armorum, & equorum maior copia est vobis quam ipsis: sed alia sunt, quæ viros illos magnos fecerunt quæ nobis nulla sunt, domi industria, foris iustum imperiũ, animus in consulendo liber, nec delicto, nec libidini obnoxius: pro his nos habemus luxuriam & auaritiã, publicè egestatem, priuatã opulentiam, laudamus diuitias, sequimur inertiam inter bonos & malos nullum discrimen, omnia virtutis præmia ambitio possidet, vt ærarium esset locuples, res priuatæ egebãt, nũc econtra.*

e In Tract. de Cõsiliar. prin

5 ximo, [a] † que tales erã las personas que los Romanos elegian para el gouierno, que morian tan pobres, que no dexauan con que casar sus hijas, y los mismos Romanos les dauan muy buenos casamientos, y muy honrados. Y a este proposito escriue san Agustin, [b] que Lucio Valerio murio en el Consulado tã pobre, que se buscò limosna por el pueblo para enterrarle, como de Atilio Regulo refieren Vegecio, y Cassaneo, [c] que teniendo gran mando en Roma, era tan pobre, que embio su muger y hijos a vna su alqueria, por no los poder sustentar: y assi da honroso testimonio de su gouierno, y buen descargo de su auaricia el ministro que del Officio sale pobre. Dezia Caton, segun refieren Salustio, y Agustino, [d] que los antiguos Romanos auian hecho grande su Republica, no por mas copia de gente, ni de armas y cauallos, que mas tenian de presente, sino por la industria domestica, y por el imperio justo, y por el animo libre en aconsejar, y por la abstinencia de los vicios. Martino Laudense [e] refiere, que tenian escrito los Romanos en las puertas del consistorio, vn letrero que dezia, *Los que aqui entraren, dexen el amor proprio, y vistanse del publico.* † porque cierto la auaricia [f] haze a los hombres tiranos, y que

6

tengan siempre las mientes en llegar riqueza; por la qual hazen agrauios y desafueros a los subditos, poniendo el intento en su biẽ propio, y no en el dellos, como escriuio santo Tomas [g] a la Duquessa de Brabante: † y assi Antigono Rey de Macedonia, segun refiere Plutarco, [h] diziendole vn lisonjero, que a los Reyes todas las cosas les eran justas y honestas, respondio con indignacion. Esso sera a los Reyes barbaros, pero a nosotros solamente son honestas las cosas justas.

8 † A este proposito dezian Aristoteles, y F. Domingo de Soto, [i] y otros, que mas vtil y seguramente se gouierna la Republica por la ley, que por el hombre, por que aquella hizo se con deliberacion dirigida al bien publico; pero el ministro della, muchas vezes ciega, y atropelladamente, por odio, o por amor, o por codicia se oluida, y aparta del bien comun, y que por esto solo las cosas minimas se auian de juzgar por alue drios.

Todos estos exemplos y autoridades hemos traydo en conformidad de la sentencia de Platon, que dio principio a este capitulo, para que el Corregidor, pues es embiado por el Rey a administrar justicia a los pueblos en su nombre, sepa que ha de preferir el biẽ publico al interesse propio particular, y sea amparo

cip. *Hoc limen intrantes, posita priuata charitate, publicam induant.*

f Dicemus infra hoc lib. capit. 12. numer. 1. & sequentibus.

g In Opusc. 21. *Considerare debetis, quod principes terrarum sunt a Deo instituti, non quidem vt propria lucra quærant, sed vt communem populi vtilitatem procurent.*

h Lib. 4 Apophtegmã.

i Lib. 1. de Iustitia & iure, quæst. 5. artic. 1. vbi Aristotel. refert dicentem, *Vtilius & commodius per legem quam per Principem Rempub. gubernari, quod illa matura deliberatione & consilio plerunque fiat, sic que publica authoritati consulat, is non raro festinanter & nubila mente odij, amoris, vel cupiditatis ad bonum publicum absciedat: quare inquiũt melius est, vt quam maximè fieri possit cũcta legibus explicẽtur, iudicibus autem non nisi minima, & quæ legibus.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

comprehendi nequeunt, relinquantur. Menoch. de Arbitrarijs in Procem. num. 1. vt latius dicemus infra hoc lib. cap. 10 num. 26.

a Ex communi & vera opinione resoluit Cagnolus in l. Culpa caret. per text. ibiff. de Regulis iuris. Felinus in cap. Quanto. post glos. ibi, de Offic. delegati, & in cap. 1. col. 11. eodem titul. Cynus, Barto. & Bald. in l. 2. ff. d Noxalib. Decius in d.l. Culpa.

b Quia prouintiæ tutelã præsidialiter tenet & subditis futurus est præsidio, ne potentiores afficiãt iniurijs humiliores. l. Illicitas §. Ne potẽtiores. ff. d Officio præs. Authen. ius iurandum quod præstatur ab ijs. §. Et prium versic. *Et subiectos*, ibi, *Et subiectos piissimorum nostrorum domi norum illæsos vndique quantam possibilitatem habeo, custodiam.*

c Cicer. lib. 1. Officior. *Vt tutela, sic procuratio Reipub. ad vtilitatem eorum, qui commissi sunt, non ad eorum,*

de los subditos, como lo es la ancora en el turbulento mar a los nauegantes, aunque sea con riesgo de su vida:[a] † y por esso el Corregidor se llama *Præses*, de presidir, y de presidio, que es tutela, amparo, y defensa de los subditos: [b] porque hazer lo contrario, seria borrar las causas de donde prouino el dicho señorio, y encargar la conciencia del Principe que le encomendò sus subditos a buena fe, no para que los desquilasse, sino para que los vntasse, no para que los ordeñasse, sino para que los conseruasse en su sustancia, como el buen pastor la de sus ouejas, y como el buen curador la de su pupilo, [c] y se los encomendò, no para q̃ los reboluiesse y escandalizasse, sino para que los mãtuuiesse en paz: y finalmente no para que los matasse, desterrasse, y destruyesse, sino para que los ordenasse, y animasse, y tuuiesse en justicia, sin afrẽta, ni muerte, ni lesion, si fuere posible, como lo reprehende muy bien la Escritura sagrada por el profeta Ezechiel: [d] y S. Chrisostomo, [e] declarando aquella parabola Quien es el fiel siervo, y prudente, que puso el señor sobre su familia, dize, que se puede acomodar a los Gouernadores de las Republicas: enseñando por ella, que han de referir al bien comun la dignidad, y el Oficio, y la sabiduria, y todas sus propias cosas.

9

Quanto mas agradecido deue ser al Corregidor que gouierna su pueblo en paz, y tranquilidad, y haze justicia a las partes sin sangre, alboroto, ni escandalo, y que conserua los subditos en amor y concordia, por beneuolencia y buenos medios, que al Corregidor brauo y rezio, y no se si diga desatinado, que con crueldades y desafueros, miedos y brauezas espanta las palomas, como dizẽ, del palomar, y dexa sola y desierta la Republica? No menos se agradece que al buen Medico la sanidad y conualecencia del cuerpo, que le cura sin sacar sangre, ni euacuar los otros humores que le dan nutrimẽto: [f] y assi tenga el Gouernador cuydado, desde el punto que tomare la possession del oficio, de hazer en lo que toca a la gouernacion de su Republica, o a la administracion de la justicia, todo aquello que conuenga al bien vniuersal, aunque sea con daño del suyo en particular, por que quanto el prouecho

10

quibus commissa est, gerenda est. Idem libro 3. de Finibus. *Vt leges omnium salutem singulorum saluti anteponunt, sic vir bonus, & sapiens, & legibus parens, & ciuilis officij non ignarus, vtilitati omnium, plusquam vnius saluti consulit.*

d *34. Væ pastoribus in Israel, qui pascebant semetipsos. Non negreges a pastoribus pascuntur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & quod crassumerat occidebatis, quod infirmum fuit, nõ cõsolidastis quod confractum fuit, non alligastis, quod obiectum fuit, non reduxistis, & quod perierat, non quæsistis, sed cum austeritate imperabatis, & cum potentia: gregem autem meũ non pascebatis.* Et alibi. *Principes eius in medio eius, quasi lupi rapaces positi ad effundendum sanguinem, & ad quærendas animas, & auaritiæ lucra sequenda.*

e In Matthæum homilia. 78

f Aetius. *Optimum genus curationis est prætermittere curationem: nam virtus lacessita vincitur, & dimissa vincit.*

Vi-

a Vida. lib. 2. de Reipubl. dignitate. *Cum vero qui regunt, imperiũ ad suũ, suorumque domesticorum, ac propinquorum, amicorum ve tãtum vtilitatem dirigunt, ea rectionis forma multum abest ab optima gubernandi ratione, eamque verius tyrannidem factionem, aut popularem licentiam nominamus.* Plato lib 1. de Republi. ait: *Vir iustus si quando magistratu fungitur, si ei nulla alia iactãtia cõtigerit, hæc saltem illi non deest, vt res eius domesticæ deterius per negligentiam disponãtur, ex publico autẽ nihil, propterea quod iustus sit, lucretur.*

11

b Lib. 2. cap. 12 pag. 100. num 18 *Vbi vnquam tot fuerunt in seculo tribunalia, & minor iustitia? Vbi vnquam tot senatores, & magistratus, & minor cura Reipublicæ? Quando plures fuerunt leges, & causæ de rerum determinatæ? Vbi tot iudices, ac tot aduocatorum, & notariorum turmæ, & minus accepta causa pauperis,*

es mas en general, tanto el fruto es mayor, y de mas merito y obligacion: † por que si el Gouernador considerasse quando se encarga del Oficio, que no se le dieron para que comiesse bien, ni para que ahorrasse dineros, ni para que se honrasse con el, ni para que ganasse amigos, ni para que vengasse sus injurias, ni para que fuesse el mas acatado, y principal del lugar, si no para que administrasse justicia igualmente en todas las cosas, siempre pensaria, y hablaria, y obraria lo que conuiene al bien publico: y quien considera lo contrario, y obra segũ aquello, no se deue llamar Gouernador, sino tirano. [a] †

12

Por esto exclamaua el Obispo Simancas en su Republica, [b] diziendo: Quando en el mundo huuo tantos tribunales, y menos justicia? Quando tantos Senadores y Magistrados, y menos cuydado de la Republica? Quando mas leyes, y causas peor determinadas Quando tantos juezes y copia de Abogados, y escriuanos, y menes recebida la causa del pobre: de la huerfana, y de la biuda? y su justicia menos defendida? Finalmente quando huuo pleytos tan dañosos è inmortales; ni quando mas ladrones de la Republica?

13

A la Republica conuiene que el Corregidor no sea codicioso, [c] y pues assi es, no sea todo su estudio

14

buscar mañas como ganar y lleuar dineros. A la Republica es prouechoso q̃ el Corregidor no sea inorante, [d] y por esto le conuiene que entienda en estudiar lo que deue proueer, y el orden que en ello deue tener. Al bien publico es necessario que el Corregidor no sea negligente, e y assi le conuiene q̃ no duerma de dia, y que ronde y vele de noche: por el dia despache y determine los pleytos y cosas dudosas, y de noche no consienta q̃ se hagan hurtos, ni fuerças, ni otros maleficios por los malos, que aman la noche para encubrir sus maldades. [f] A la Republica es vtil que su Corregidor sea fiel y verdadero, g y segun esto haga su deuer, sin engaño, ni perjuyzio de tercero: y sobre todo nunca se ocupe sino en proueer lo que faltare, de forma que en la buena gouernacion nunca aya falta. [h] Y no solamente ha de cuydar en que el estado de la Republica sea felice y prospero de presente, y por el tiempo de su Oficio, sino tambien para lo de adelante. [i]

Tome las cuentas a los que administran bienes de su Republica. [k] visite los terminos: [l] restituya los bienes concegiles: castiguelos pecados publicos: [m] defienda la jurisdicion Real: [n] haga las audiencias publicas: [o] nunca se enfade en oyr las partes: en qualquier tiem-

pupillæ & viduæ atque eorum iura minus defensa? Denique quãdo vnquam lites adeò damnosæ, atque immortales fuere? Quãdo plures Reipub fures?

c Dicam infra hoc lib. c. 11.
d Dixi sup. lib. 1. c. 6.
e Dicam inf. libro 5. cap. 1. numer. 142. & seqq.
f Dicã inf. hoc lib. c. 13.
g Dixi sup. lib. 1. cap. 3. num. 29. & 30. & infra lib. 3. cap. 13.
h Dicam inf. libro 3. c. 3. & 4.
i Cicer. in Lælio, *Mihi autem non minus cura est qualis Respublica post mortẽ meam futura, quam qualis hodie sit.* Idem Philip. 2. *Hæc duo opto, vt moriens populum Romanum liberum relinquam; alterum vt ita cuique eueniat, vt de Republica quisque mereatur.*
k Dicam inf. libro 5. c. 4.
l Dicam lib. 5. cap. 9.
m Dixi inf. hoc lib. c. 13.
n Dicam infra hoc lib. cap.
o Dicã inf. lib. 3. c. 14. & 15.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Dicam infra lib.3.cap.14. num.91. & sequentib. & c. 15. nume.77. & seqq.

b Dicã inf. hoc lib.c.13. num. 27.cum seqq.

c Dicam infra libr.3. cap.9. num.8&.dict. cap.13.nume. 43.& seqq.

d Dicam lib. 5. cap.2.nu.75. & seqq.

e Dixi lib.1.c.5 num.8.

f Dicam infra hoc libr. cap. 13.numer.49. & 50.

g Dicam inf.lib 3.cap.9. num. 932.& 48. & infra libr. hoc cap.2. numer. 32. & seqq.

h Dicam infra libro 3.c.9.

i Dicam infra hoc lib.c.11. & 12.

k Dicam lib. 5. cap.6. numer. 14.

l Dicam inf.lib 2.cap.21. numer. 143. & 218.& sequentibus & libro 5. cap. 3. numer. 75. & seqq.

m Dicam lib. 5. c.5.nu.4.

n Dicam lib. 5. cap.4.num. 45.& 86.

tiempo que sea, despache los presos:[a] haga alimentar los pobres:destierre del lugar los vagamundos, o reduzgalos a que trabajen.[b] Concorde la sene mistades y vandos,e impida las quistiones y renzillas:[c] castigue las injurias y testigos falsos:[d] honre los buenos y virtuosos:[e] reprehenda los trauiessos y viciosos:[f] no permita que el poderoso coma al pobrezito, antes a todos tenga en igualdad,[g] teniendo en el buen tratamiento de los subditos todo respeto a las calidades de las personas. No seã parciales,[h] ni cohechen, ni baraten la justicia, ni lleuen derechos demasiados, ni reciban dadiuas, ni promessas,ni pidan prestado.[i] No executen sentencia antes que passe en cosa juzgada,[k] y otorguen las apelaciones en los casos que de derecho huuiere lugar:[l] procuren por el patrimonio de su Rey,[m] y por el de su pueblo:[n] guarde las costumbres y ordenanças de su Republica:[o] haga q̃ aya carcel y prisiones distintas con la decencia que conuiene,segun la calidad y suerte de las personas:[p] no aceten compromissos, ni ruegos,ni cartas para en flaquezer la justicia:[q] tengan gran cuenta con las obras publicas,[r] y ornato y nobleza de sus pueblos, cõsultando lo que huuiere de hazer con el Regimiento, o con el Rey, si fuere cosa importante: y miren por la limpieza del pueblo,[s] q̃ no aya inmundicias ni otros malos olores, por la corrupcion del ayre,de dõde se engendra postilẽcia, y otras enfermedades:[t] no consientan imposiciones, ni nouedades,[u] sin orden del Rey,o de su Consejo:y executen con todo rigor las penas de los blasfemos:[x] visiten los mesones,y y ventas, y hagan aranzeles en ellos, teniendo cuydado de los hazer guardar: no consientan juegos prohibidos,ni vsuras, ni rufianes,ni mugeres de mal biuir escandalosas,y nociuas a su pueblo:[z] y hagan las informaciones de los testigos por sus propias personas,[aa] sin lo cometer a los escriuanos, sino fuere en tiempo que estuuiere justamente impedido en cosas graues, no consientan comedias de noche, ni muchos dias,ni juegos deshonestos,[bb] que son inuenciones de pecados, y ocasion de otros daños è inconuenientes. Tampoco consiẽta que ninguno apropie para si lo que es publico[cc] y concegil,o realengo. Prouean de mantenimientos[dd] el pueblo a precios moderados,compela a los obligados que cumplã sus obligaciones[ee] con fiel peso y medida, hagan enfielar los pesos y medidas comunes, pregonandolo, y haziendo las otras diligencias que conuiene. No con-

o Dixi sup. lib. 1.c.5. num.9. & 10. & infra hoc lib. c. 10. num.34. & sequentib.

p Dicam inf.lib 3.cap.15. num 9.& 68.

q Dicam inf. libro 3.cap. 10.

r Dicam lib.3. cap.5.

s Dicam lib.3. cap.6.

t L.2.§. Idem Labeo.ibi. *Odore foli locus pestilentiosus fiat.* ff. Ne quid in loco pub.

u Dixi lib. 1.c. 5.nu.9. & 10. & infra hoc libro,cap.16.nume.117. & sequentib.

x Dicam lib. 5. cap.1.nu. 108. & seqq.

y Dicam lib. 3. c.4.num.91.& seqq.

z Dicam infra hoc lib.ca.13. num.39.& sequentib.

aa Dicam lib. 3. cap.15. num. 45.& lib. 5.c. 1.nu.48. & c. 2.num. 36.& seqq.

bb Dicam lib. 5. c.4.nu. 24.

cc Dicam lib. 5. c.4.nume.86. & cap.9.num. 12.

dd Dicam libr.3. cap.3.& 4.

ee Dicam in dicto cap.4. nu. 80.& seqq.

a Dicam infra lib.3.c.8. nu. 51. & seqq.& ibid.c.3.num 75. & seqq.

b Dicam infra lib.3.c.8. nu. 133.& lib. 4. c.5. num.5.

c Dicam lib. 3. c.8.num.270. & seqq.

d Dixi lib.1.c. 13.nume.99. & seqq.

e Dicam lib.5. c.3.num.119

f Dicam infra hoc lib.c.12. nu.34. & sequentib.

g Dixi lib.5. ca 3.num.50.& c.5. num.27.

h Dixi li.1.c.5

i Dixi lib. 1.c. 10.& inf. hoc lib.c.2.nu.23. & seqq.

k Dixi sup.hoc lib.c.11. num 29.insi.

l Dicam infra hoc lib.c. 13. num.5.& per totum, & inf. lib.5 .cap. 1. num. 142. & seqq.

m Dixi li.1.c.3.

n Dicam infra hoc libr.c.14. num.100.

o Dicam infra hoc.libr. cap. 10.

p In Constitutione nouella.17.de Quibus mentionem facimus infra hoc lib. c.10

q Lib.1.cap.16. num.1.

consientan recaterias[a] de ninguna calidad que sean, por el daño que dello resulta. Hagan visitar las boticas,[b] drogueros, especieros,cereros, y los otros oficios mecanicos,con veedores y personas expertas en sus artes. Compela a los Diputados del Regimiento, que determinen las causas dentro del termino de la ley,[c] y no consientan quadrillas, ni monipodios de gentes,ni armas prohibidas:[d] ni se casen en el pueblo de su jurisdicion sin licencia del Rey:[e] ni compren bienes raizes dẽtro en la gouernacion de su Corregimiento, ni aun otras preseas o alhajas, por euitar achaques de si comprò barato,y porq̃ no puede contratar durante el tiẽpo de su gouierno, ni en la tierra del.[f] Precie se mucho el buen Gouernador de ser virtuoso, sobrio, casto,[g] y prudente,[h] y esforçado,[i] liberal,[k] y diligente,[l] y sobre todo sea buẽ Christiano,[m] y honre las Iglesias,[n] y culto diuino, sin consentir que sus oficiales hagan lo que el no haria. Y finalmente cumpla y execute las leyes y prematicas y capitulos de Corregidores.[o] y Cortes destos Reynos,y otros acuerdos y prouisiones Reales. Y no se enfade el lector en leer estos preceptos, porq̃ los he querido juntar, para que el buen Gouernador no trabaje en buscarlos de rramados en muchas leyes destos Reynos: de los quales en este tratado hazemos especial mencion,y mayor discurso, y la hizo el Emperador Iustiniano[p] antes en la instrucion y preceptos que mandaua dar a los Corregidores,† porque cumpliendolos, yo fiador que el bien publico tenga salud y acrecẽtamiento de cada dia, y que el Corregidor sea amado,y auido y tenido como padre del pueblo:y de otra suerte no espere que le dẽ gracias ni galardon,porque no se puede llamar buen Gouernador, el que no es cuydoso ylaborioso en † hazer todo lo que dicho es:porque al que pretende ser,y llamarse justo,y guardador de las leyes,conuiene que la misma intencion que el legislador tuuo en poner la ley dirigida al bien comun, essa misma tenga el en guardarla,demanera q̃ no solo para consigo,mas tambien para con los subditos tenga en si virtud: lo qual es muy dificultoso de hazer, por ser raros los que no ciegos de su propio interes, piensan en otro,que en lo que resulta en su singular prouecho. Por esto fue prudentissima la sentencia que arriba diximos[q] del Filosofo Bias y de otros,que dixeron *Que el magistrado descubre y muestra quien es el hombre*: porque ay † muchos que en sus propias cosas parecen virtuosissimos,y despues en las publicas donde se ha de obrar mas respeto de otros que de si, se muestran muy diferentes de lo que dellos se entendia;desuerte que assi como es malo en estremo el que exercita el vicio consigo mismo, assi al contrario es mas que hombre el que se desuela quanto puede en vsar la virtud respeto de otros.

15 16 17 18

Silos Gouernadores viniessen de por fuerça a los Oficios,no se escusarian de hazer en ellos la hazienda del pueblo, por aprouechar en sus intereses, como hazen los que los procuran:pues es averiguado que el q̃ rezela la carrera,no lo haze de haron, sino de virtuoso,que se teme no sera suficiente para hazer todo lo que deue,pero puesto en ella esfuerçase a hazer toda su possibilidad. Finalmente sepa el Corregidor, que el dia

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Concionatibus, & apud Stobæum sermone de Iniustitia. *Vos qui accipitis stipendia publica, singuli priuatim incumbitis suo quisque lucro, vtilitas vero reipub. ceu cæcus versatur.*

b Glos. in l. fin. C. Ad leg. Flaui. de Plagiar. cõmuniter approbata per Felin. late in cap 1. de Præscriptionibus. Rebuf. in Tract. de Sẽtent. prouis. art. 3. glos. fi. pag. 295. à quo deduxit Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 667. Tiraq. in lk. cõnubial. l. 6. nu. 12. Palac. Rubeus in Repet. c. Per vestras. §. 1. notab. 2. num. 12. in fi. cũ seqq. & super Rub. §. 70 num. 29. & sequentib. ff. Donatio. inter vir. & vxor. c. Viduas. & ibi gl. 1. quæst. 2. c. 2. de Translatio. præla. quia magistratus tãquã maritus Reipubl. tenetur ad illius vtilitatẽ suũ habere intentũ. Lucas de Penna in l. 22

que duerme sueño propio, o haze ruego de su amigo o recibe dadiua, o se descuyda por el prouecho del Regidor en daño del pueblo, esse dia queda la Republica, como ciego, segun dezia Aristofanes, a increpando a los que lleuan salarios publicos, y atienden solo a sus particulares: † y 19 queda tambien biuda, (como se dize que lo està la que tiene inutil marido b) y el Oficio solo y huerfano, y sin persona, y aun seria mejor que assi lo estuuiesse que no tener mal Corregidor: † porque el que 20 no es bueno, en fin da autoridad a los negocios, y bien, o mal hechos, hazen se, sin poderse deshazer, si no es agran costa; pero quãdo està el pueblo sin Corregidor, aunque no se haze cosa buena, tampoco se puede hazer cosa mala con la mano de la justicia, y lo malo que se haze, tiene mas facil remedio.

Otro intento y blanco principal dezian Platon, y los Politicos, c que deue tener el Gouernador, y es, procurar con todas sus fuercas que el estado de la Republica se mejore, y que los vezinos de malos se hagan buenos: lo qual se conseguira cuitandoles los males, yallegãdoles los bienes con buenos medios y auisos que los ayuden para no hazer cosa porque ayã menester castigos: y con esto sera la Republica † bien 21

auenturada, felice, y floreciente: y para mejor acertar en todo, siga el Corregidor los exemplos y pisadas de los mejores y mas aprouados Corregidores que han precedido, desuiandose de la imitacion y exemplo de los malos, segun aconseja Cassiadoro, d † y que del error 23 ageno sea cauto y no seguaz, es a saber, † no se ocupe en exercicios impropios e indignos de su Oficio, en tañer, o hazer versos como Neron, en tirar el arco como Domiciano, en hazer linternas como Eropo Rey de Macedonia, o imagenes de cera, o de greda, como Valentiniano Emperador, o en andar acaça, como Carlos IX. Rey de Francia, ni en cometer cohechos, y otros delitos y torpezas, como los malos que las han hecho, sino en guardar las leyes: en las quales hallarà la voluntad de su Principe, y el bien de los vezinos, y la salud de la Republica: que entonces se dirà estar bien gouernada, quando los ciudadanos biuieren en paz y sosiego, sin injuria de nadie, vida Christiana sociable y politica.

En resolucion el intento principal del buen Corregidor, en el qual se incluyen todos los buenos efetos de su Oficio, es el zelo del seruicio de Dios: el qual como dize el Profeta Dauid, 25

Quicunque 3. & 4. col. C. de Omni agrode sert. lib. 11.

c Plato lib. ciuili, vel de Regno, ibi: *Necesse est magistratus ex deteriori meliorem pro viribus ciuitatem efficiant.* Aristot. lib. 1. Ethicorum, cap 13. *Videtur is qui vere ciuilis est; circa virtutem maxime laborare, ex quo vult ciues bonos efficere, ac legibus obtemperantes.* Simancas de Repub. lib. 9. c. 3. pagina 534. ait, *Hoc debere esse propositum Gubernatorib⁹, quo intueri, & quò cursum suum dirigere debeant; nimirum vt ciues bonos & beatos efficiant.* Osorius lib. 1. de Regis institutione ait, ꝙ beatus Reipũ. status cõsistit in malorũ omnium depulsione, & bonorũ conuulsione. Auila in suo Epistolar. fol. 118. pag. 1. in fin. & sequentib.

d Libr. 2. Variarum in formula præsidatus. *Decessorum bona exempla sequere, a vitiosorum*

te imitatione disiunge: non putetur omnis consuetudo probabilis: cautũ debet reddere non sequacem error alienus: voluntatem Regiam in legibus habes, illis obtempera, & nostra cognosceris implere mandata.

a Psalm. 68. *Zelus domus tuæ comedit me: & opprobia exprobrantium tibi ceciderunt super me.* Magister Auila in suo Epistolar. fol. 116. par. 1.

b Cap. 13. *Qui enim habet, dabitur & abundabit: qui autem nõ habet, & quod habet auferetur ab eo.* 26

c Consi. 69. numer. 8. & seq. vol. 2.

uid, a ha de comer sus entrañas: porque assi como el que come vna cosa, la conuierte en si mismo assi este zelo ha de tragar, comer, y conuertir en si mismo al que tiene persona publica, y hazer que por el amor de la honra de Dios, y del bien publico, no se tenga cuenta con hazienda, salud, honra, ni vida, quando fuere menester ofrecerlo todo por la buena execucion de su Oficio: y al que tuuiere fortaleza en esto, Dios le bendize, y le acrecienta la fortaleza, y le galardona; y al que es flaco, le quita lo bueno, si algo tenia, segun san Mateo. b † y esto es el intento principal del buen Gouernador, mas que restaurar los muros de la ciudad, empedrar las calles, prouecr de mantenimientos, y a lo mas castigar biẽ los delitos, y dar a cada vno lo que es suyo quando trae pleyto, que aũque esto es necessario y justo, no es bastante, ni lo principal.

27 Otros casos en que el Corregidor ha de mirar por el bien publico, aunque sea con daño de los particulares, como es derribar la casa del vezino por atajar el fuego, y para hazer edificio publico, o repartir el trigo del concejo corrompido entre los vezinos, y otros articulos tales, no tratamos aqui, porque en el discurso desta obra van tocados algunos dellos, y otros muchos refiere Rolando de Valle, c que podra ver el Letor mas de espacio.

SVMARIO DEL CAPITULO segundo.

EL Mundo al principio era caos, y Dios nuestro Señor le formo y le gouerno por si mismo en justicia. numer. 1.

Platon, y los antiguos quantas especies de justicia pusieron, num. 2.

Los varios intentos que los Politicos, pusieron en sus Republicas, num. 3.

Las diuinas letras, y la ley de Partida sienten por essencial intento la justicia, numer. 4.

Porque el juez se llama buen varon, numer. 5.

Loores y atributos de la justicia, num. 6.

Pinturas y simulacros de la justicia, e intento y vtilidades della, num. 7. 21. 28. 49 53. y 54.

Los ladrones no pueden gouernarse sin justicia, num. 8.

Los daños de la falta de justicia, num. 9.

Los Principes llamanse sacratissimos por el culto de la justicia, num. 10.

Por la falta de justicia se passan los Reynos de vna parte a otra, y castiga Dios al pueblo, num. 11. y 12.

La justicia es necessaria para nuestra saluacio, y para la vida humana, n. 12. y 54.

Difinicion de la justicia, num. 13.

Comparacion del Reyno, num. 14.

Cõparacion de la Republica y juezes, nu. 15.

El intẽto del juez ha de ser la justicia, n. 16.

Leyes de los Romanos contra los que pedian mas de lo que se les deuia, num. 17.

Euitese que los poderosos fauorezcã los pleytos, num. 18.

Universidad de Deusto Biblioteca

Dose peruierta la justicia por amor, temor odio, o interesse, nu. 19. 66. 67. y. 68.

Qual se deue mostrar que es el juez justo, numero 20.

El blason que ha de traer el Iuez, nume. 22. y 87.

Como deue armarse el Iuez de fortaleza, nume. 23. y 36.

El pusilanime, y no fuerte, no procure ser Iuez num. 24.

Tenga el Iuez temor diuino, y esfuerço y valor contra los poderosos, n. 25. y 36.

Del temor mundano de Pilatos en la iniqua sentencia contra Christo nuestro Redentor, n. 26.

Quien teme a los poderosos del mundo, y no a Dios, tienelos por mas poderosos que a el num. 27.

Amenazas de poderosos no tema el Iuez, numero 28.

El temor en el Iuez nace muchas vezes de sus culpas, nu. 29.

El bueno no teme al Iuez, nu. 30.

El peligro en que viue el Iuez, nu. 31.

A los poderosos allane el Corregidor, para que no dannifiquen a los pobres, nu. 32. 34. 36. y 42.

A los nobles y constituidos en dignidad deue se cumplimiento, nu. 33.

Quan oyda es de Dios la voz y quexa del pobre, nu. 35.

Como se entiende que el Iuez sea varon y tenga braços, nu. 37.

Quando conuiene dissimular con los poderosos, nu. 38.

No emprenda el Corregidor cosa que no aya de salir con ella, o en que aya de ser resistido, nu. 39.

Dios ofrece su fauor a los pobres y flacos contra los poderosos, y los Emperadores y Principes el suyo, numero 40. y 63.

El Papa, y el Emperador, pueden Iuzgar sus causas pero los Reyes sugetanse a sus consejeros, nu. 41.

Perseuere el Iuez en la fortaleza hasta el dexo del Oficio, nu. 43.

De la pena y daños por no castigar los poderosos, nu. 44.

Los poderosos que delinquen merecen mayor pena, nu. 45.

Quando el Corregidor no pudiere castigarlos dè auiso al Consejo, n. 46.

Hombres celebres que uuo en la administracion de la justicia, nu. 47.

La persecucion que padecen los Iuezes rectos y valerosos, y como deuen animarse contra ella, nu. 48.

Horacio dize que todos alaban a la justicia pero que ella se està fria, nu. 50.

Porque se tiene y juzga por aspero el dia de oy el Iuez, nu. 51.

De los daños de la blandura del Iuez, n. 52. 54. y 55.

La justicia tiene virtud compulsiua, y por esso se pinta con espada, nu, 53.

De las penas de los Iuezes que no executan el rigor de las leyes, nu. 55.

Qual es mas acepto a Dios, hazer justicia, o el sacrificio, alli.

Que no es crueldad degollar a los crueles: si no piedad y limosna. nu. 56.

Del atreuimiento y respeto de los justiciados contra los Iuezes, nu. 57.

Qual peca mas el Iuez que teme, o el que le causa el temor, nu. 58.

En el juyzio no aya accepcion de personas. El oyr las partes, y justificar las causas, es forçoso, y sin ello no se puede juzgar, num. 59.

En dar las penas y castigo permitese accepcion de personas, num. 60.

Por lagrimas, y clamores, no se deue mouer el Iuez, sino por justicia, num. 61.

Los pobres, biudas, y otras personas miserables en que pueden ser fauorecidos, n. 62.

No condene el Iuez al rico por fauorecer al pobre, num. 64.

No mueua al Iuez el fauor del poderoso, y crea que es error y engaño, num. 65.

Por ira no haga el juez injusticia, ni por vengança, nu. 66.

Por amor de mugeres no se mueua el juez, y de los daños desto, num. 67.

Varios exemplos de honestidad y lasciuia, alli.

Por los amigos no se peruierta la justicia, y de la fuerça de la amistad, nume. 68. 69. y 70.

Por amistad si se puede remitir la pena, num. 71.

Por amor de los hijos, y deudos, no se peruierta la justicia, num. 72.

Exemplos de Principes que hizierõ justicia de sus hijos, num. 73.

No deuen los juezes lleuar sus hijos grãdes a los oficios, ni serlo donde tienen parentela, nu. 74.

Iuez antes de sentenciar examine bien el negocio, num. 75.

No sean faciles los juezes en reuocar sus autos, ni tampoco sean pertinazes, ni capitosos en no reuocarlos, si conuiene, y corregirse, nu. 76. 77.

Del abuso y cautela en reuocar las sentẽcias so color de nulidad. nu. 77.

El Iuez tibio puede ser depuesto, porque es peor que el caliente o frio, num. 78.

Como deue el Corregidor ser fuerte y templado contra la prosperidad, y para dexar de corromperse del interesse, nume. 79. y 80.

El precepto mejor para el Iuez es obseruar las leyes y la justicia, num. 81.

La justicia si ha de preferirse a la razon de estado, num. 82.

Qual merece mas, el buen Iuez, o el predicador, nu. 83.

Porque la palma fue simbolo de la justicia, alli.

Caso notable sucedido a un Iuez gentil obseruante de justicia, num. 84.

Los Iuezes enteros y rectos como deuen ser alabados, num. 85.

Los Iuezes flacos y malos como deuẽ ser vituperados, num. 86.

La justicia haze cõseruar a los Iuezes, y ser amados, nu. 87.

Teman los malos Iuezes lo que dixõ Dios en la Sabiduria. num. 88.

Tengan los Corregidores sumo cuydado con el culto de la Religion, y del cuydado que en esto tuuieron los antiguos, num. 89.

Frequente el Corregidor la oracion, y los diuinos oficios y Sacramentos, numero 90. y 91.

Al Iuez flaco y pusilanime al fin del Oficio, deuesele hazer cargo dello, numer. 92.

Traya el Iuez siempre en la memoria la residencia, num, 93..

Universidad de Deusto
Biblioteca

QVAL SE DEVE MOSTRAR y ser el Corregidor en la rectitud y justicia. Capitulo. II.

a Lib.1.c.2.n.2
b Citati in dict. loco.
c Genesis,ca.4.
d Genesis,ca.9.
e Exod.c.23.& cap.Reos.23. quæst.5.
f L.2. in Princip.ff.de Origine iur. Felinus in c. Quæ in Ecclesiarũ, nu.55.de Cõstitut.
g Lib.1. cap.8. fol.22.
h Cap.32.&54 *Opus iustitiæ pax & cultus iustitiæ silentium & securitas vsque in sempiternum, & sedebit populus meus in pulchritudine pacis & in tabernaculis fiduciæ, & in requie opulenta.* text. in cap. Fundamenta. §.Proinde.de Electione in 6. Albericus in l.Vnica. colum.2. C. de Caducis tollẽ. & vt ait Cyprianus lib.de duodecim abusionibus, *Iustitia Regis est pax populorum, tutamen patriæ, immunitas plebis, nutrimentũ*

1 ANTES que Dios criasse el mũdo, y le diesse la belleza y perfecion de que estàador nado,estaua en vna confusion,que los antiguos llamaron Caos, demanera q̃ los elementos por su mala disposiciõ hazian esta maquina del todo tenebrosa, hasta que el summo y diuino Artifice diuidiendolos,puso la tierra en su centro,rodeada del agua, y al ayre mas en alto y leuantado,y sobre el puso en esfera massublime al fuego, haziendo que el sol,y la luna,y las estrellas desde los Cielos obrassen sus virtudes en beneficio de los hõbres:a los quales si Dios primeramente no huuiera gouernado con justicia, y despues ordenado quien con ella los gouernasse y rigiesse,facilmente se podria creer, que el mundo se huuiera tornado a su primera confusion. Diximos arriba,[a] como en el principio del mũdo Dios nuestro Señor, fuente de justicia,el mismo sin Reyes, ni Corregidores le gouernò con ella:y segun dize la diuina Escritura, y lo declaran Innocencio,y otros Doctores,[b] dio leyes y precepto a Adam,y a Eua,por cuya transgresiõ los castigò cõ justicia,y despues a Cain y a Lamec:[c] y adelante quiso q̃ biuiesse en ella Noe,[d] y despues Moysen, [e] y los Reyes vngidos: y por el derecho primeuo no auia jurisdiciones,sino que con el poder y mano Real se administraua la justicia: [f] esta es la justicia natural y diuina,de la qual se trata en el Genesis,y en el Exodo,y en otros lugares de la sagrada
2 Escritura. † Los sabios antiguos,como fueron Platõ, Aristoteles, y Ciceron,en quarto especies diuidieron la justicia, es a saber,en natural,diuina, ciuil y judicial:de las dos postreras diremos algo en este capitulo:porque estas solamente pertenecen a nuestro principal intento y proposito.

3 Refiere Biesio en su Republica,[g] que el intento principal de Licurgo en sus leyes, fue la fortaleza,porque con ella los ciudadanos no solamente se defendiessen, sino que ampliassen,y propagassen su Imperio. Numa Põpilio tuuo por intento en las suyas la justicia, cuya fuerça es la mayor para defender y propulsar las injurias interiores y exteriores: y Dracon en sus leyes tuuo por respecto la paz y sosiego de la Republica, y el refrenar los vicios por rigor,y los vnos y los otros miraua al bien comun;pero a mi parecer,el intento de Numa Pompilio de tener por objeto a la justicia,es de mas efecto, pues della nace y procede assi la fortaleza y las demas virtudes como la paz q̃ respectarõ los otros dos Filosofos:porque, como dize Dios por Esaias,[h]
4 † La obra de la justicia es la paz, con la qual estarà mi pueblo en hermosura, y en confiança, y en rico descanso,y el Psalmista[i] dixo, Nacerà en sus dias la justicia, y abundarà la paz,y la justicia y la paz se abraçaron:y esto mismo dixo Platon,[k] que la injusticia paria sediciones,enemistades y cõtiendas

gentis,gaudium hominum.
i Psal.71. *Orietur in diebus eius iustitia, & abundabit pax.* & Ps. 48. *Iustitia & pax osculatæ sunt.* & Iacob. 3.c.in fin. *Fructus iustitiæ in pace seminatur facientibus pacem.*
k Lib.1.de Repub. *Iniustitia seditiones, inimicitias, contentiones parit: iustitia verò cõcordiã & amicitiam*

a L.2.tit.1.& l.3.tit.4.part.3.
b In Actis Apostolorum,cap.1.
c *Iudex dictus est quasi ius dicens populo, quod iure disceptet: iure autem disceptare, est iuste iudicare: non est ergo iudex, si non est in eo iustitia.*
d L. Vir bonus. ff. Iudicatum solui.l. Herenius. §. Caia. ff.de Euictio. l.2.C. de Aduocat.ciuil. iudic.gloss.in c. Præsentium, 7.quæstio.1.l. 31.tit.fi. p.7. epigrãma Vergilij: *Vir bonus & sapiens, qualem vix reperit vnum Millibus è multis hominum consul tus Apollo, Iudexipse sui &c.* l.Sed si vnius §.Prætor. ait, ff.de Iure iur.l. Continuus.§. Cũ ita.ff.de Verborum oblig. & ibi Imola. nu.2. Aretin. nu.3. Bald. in l. Cætera. §. Mala.ff.Familiæ hercis. per tex.in prin. ibi. *Boni enim & innocentis viri officio*, vbi tenet,quod bonus vir & iudex sunt conuertibilia Ioan.Neuiza.in Sylua nup.fo.225. in paruis,nu. 88.Hippol.singul.354.& 438.Auster.in Addit. ad Capel.Tolos.q.490.Alciat.de Præsump.Reg. 3.præsump.9-Masc.de Prob.3.tom. Cõcl.1132. nu.24.& seq.DD.in l.vlt.C.de Contrahen.empti.vbi Petr.& Rayn.dicunt,quod bonus vir nõ erit Abb.neq; monachus,sed iudex.Socin. conf. 92.nu.12.vol.1.gl.in c.Potuit,verb.*Celeri*, de locato. Manti.de Coniect.lib.3.tit.1.nu,17.& officiũ boni iudicis diffinit Guillie.Rouil.lib.3.de Iust.& iniust.c.3.vers.*Restat*,in parte,*Officiũ autem* DD.in c.Cõquerente de Restit.spol. vbi quãdo cõtra iudicẽ suspicetur,&admittatur probatio in cõtrariũ Alex.cõs.13.col.4.vol.4.& cons.129.nu. 2.vol.2.Dec.in c.Quoniã cõtra col.16. de Prob.
e Cap.Propter idẽ.24.q.2.gl.in c.Vera.45.distin. l.1.tit.4.p.3.Roland.cons.12.nu.2.vol.3.Arist. lib.5.Ethic.c.4.Cælius Rhodig.libr.12 Lection. antiq.c.46.Chass.in Catal.glor.mun.7.p.Cõsid. 25.vers.*Et quia*,vbi q̃ iudex debet esse veluti animatũ ius,sanctus,inadulabilis,inexorabilis,erectus,terrificus Siman. de Repub.lib.5.c.7. Auil.in Prooemio capitulor. Præto.gl.*Quæsquier.*nu.1.& in c.1.gl. *Dereliamente*,nu.3. gl.2.in l.2. tit. 2.libr.2. Fori Masc. de Probat.cõcl.1132. nu.34. ex Isidoro in c.Fori §.In omni de Ver.signifi.& alibi.
f 1.Ioan.1
g Arist.5.Ethi. Ambro. in Exameron, *Vbi prudentia, interdũ est malitia, vbi fortitudo, ibi iracundia, vbi tẽperantia, ibi impietas, vbi est iustitia, ibi omniũ virtutum est concordia.* Alberi. in Diction.verbo *Iustitia.* Montolon. in Prõptuario iur.verb.*iustitia.*fol.406.gl fin. Bonifac.in Percg.verb.*Iustitia*, fol.275. Didac.Perez in l.3.tit.1.col.329.libr.2. Ordin.l.1.tit.1.p.3. Patricius de Republi.tit.5. fol.18.pag.2.F. Marcus Anton.de Camos in Microcos.1.p.pag.68.col.1.Dialog.7.
h Cicer.1.de Legib. asserit,iustitiam omniũ virtutum causam & sententiã esse, & in Officijs appellat eã dominam & reginã omniũ virtutũ. & Aristot.li.5 Moral.Nichomac.dicit omniũ præclarissimũ. Authen. Vt omnes obediant iud. prouinc. dicit,iustitiã esse omniũ virtutum perfectissimã, & sine qua aliæ virtutes parum prosunt, vt ibi in princ.dicitur Redin.de Maiest.Princ.verbo, *Et fiat tàm iuris religiosissimus.*nu.22.fol.98. Didac.Perez vbi sup.Chassan.in Catalog.glor.mund.5.p. Consid.5.
i De Republ.lib.5.tit.2.fol.121.

echo al pueblo: è yr al juez, es yr a la misma justicia; y no es juez, ni puede llamarselo si no la guarda, sino el peor de los animales brutos: [e] y como dize San Iuan, [f] El que haze justicia,esse es justo: † y tambien porque esta virtud justicia es natural en el hombre, y comprehende en si todas las otras virtudes principales,[g] y es mas perfecta que la fortaleza, y que todas las demas, y es reyna dellas,y causa de todas las virtudes, [h] las quales, sin ella no hazen consonancia ni harmonia, como dize Patricio, [i] y por ella se mantiene el mundo, y dexa de boluerse al caos primero:y sacò a los hombres del ser primero que tuuieron de animales, segun Aristides y Clau-
5 † puesto para hazer derecho al pueblo: è yr al juez, es yr a la misma justicia; y no es juez, ni puede llamarselo si no la guarda, sino el peor de los animales brutos: [e] y como dize San Iuan, [f] El que haze justicia,esse es justo: † y tambien porque esta virtud justicia es natural en el hombre, y comprehende en si todas las otras virtudes principales,[g] y es mas perfecta que la fortaleza, y que todas las demas, y es reyna dellas,y causa de todas las virtudes, [h] las quales, sin ella no hazen consonancia ni harmonia, como dize Patricio, [i] y por ella se mantiene el mundo, y dexa de boluerse al caos primero:y sacò a los hombres del ser primero que tuuieron de animales, segun Aristides y Clau-
6 † dias,pero la justicia,concordia,y amistad: y con esto concuerdã las leyes de Partida.[a]

El intento y blanco principal que el buen Corregidor ha de tener, es el culto y obseruancia de la justicia,assi para lo que el mismo ha de hablar y obrar, cõmo para loque ha de juzgar en los otros, conforme a lo de San Lucas, [b] que Christo nuestro Señor començò a hazer,y enseñar, porque en este objeto de la justicia se encierra el seruicio de Dios, y el descargo de la conciencia de su Rey,y el bien de su Republica:y assi del nombre justicia segun dize san Isidoro en sus Etimologias, [c] se formò el nombre juez, que quiere dezir buen varon, [d]

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Aristid. Orat. in Mineruam Claud. de consi. Manilij Thod. *Tu prima hominem siluestribus autris Elicis, & sedo detergis secula victu.* *Te propter colimus leges, animosque ferarum Exuimus.*

b Apud Platonẽ in Apologia. *Iustitia est magistra vitæ, & expultrix omnium vitiorum.*

c Patricius de Repub. libr. 3. tit. 1. fol. 62. pag. 2.

d De præmio & pœna dicã infra lib. 4. cap. 2 num. 66.

e De hac parte iustitiæ vide quæ dicam infra lib. 3. c. 13.

f Lib. 1. de Somno Scipionis. *Sine iustitia non solum Respubica sed nec exiguus hominum cœtus, nec quidem parua domus constabit.* Arist. lib. 5 Politic. c. 7.

g Libro. de Doctrina Princi.

h Secunda parte Dialog. c. 1. de Iustit. fol. 107 vbi plura bona iustitiæ refert

i Lib. 4. de ciuitate Dei, cap. 4. & in 4. sermo. Dominica 4. in Quadragesim. Camillus Borrel. in Additione ad Bellug. de Speculum Princip. in princ. fol. 2. litera G.

k Cicer. de Fin. libr. 2. c. 11. & idem 1. Offic. *Tanta iustitiæ vis est, vt neilli quidem, qui male facto & scelere pascuntur, possint sine vlla particula iustitiæ viuere; nam qui ab ea discrepant, a dicitur nisi æqualiter præda dispartiatur, aut occidentur a socijs, aut relinquetur.* Antonius Bõfinius libr. 3. Rerum Hungaricum. Cõducũt scripta Chryso. super Matth. homil. 36. col. 1. Greg. in l. 1. gl. *Virtud.* ti. 27 p. 4. & in Rub. glo. 1. tit. 1. p. 3 Cerme. in Rapsodia, c. 31. pagin. 290. in prin.

l Lib. 2. de Animal. cap. 8. & lib. 5. cap. 39.

m De Doctrina Christiana capit. 5.

n Genial. dier. c. 17. fol. 224.

diano,[a] porque es la justicia, segun Socrates, [b] maestra de la vida, extirpadora de los vicios, y origen de la paz, como queda dicho: y el intento y Oficio de la justicia es, [c] no dañar a ninguno, dar a cada qual lo que es suyo, premiar los buenos, castigar los malos, [d] guardar la fe prometida a todos, [e] que es la harmonia de la buena gouernacion, y es mas vtil a los subditos segun dixo Aristoteles al Emperador Alexandro, que la fertilidad de los tiempos: ni es tan admirable el luzero, como la justicia: y segũ Salustio, por ella y por el trabajo crece y medra la Republica. En suma dizen Platon y Macrobio, [f] que no solo la Republica y Policia no puede ser gouernada sin la justicia, pero ni vna pequeña casa, ni el mismo Iupiter, como dezian los mismos Filosofos, † segũ Plutarco, [g] era bastante a gouernar sin ella: y assi los Gentiles (como refiere Hector Pinto [h]) la pintauan a par de Iupiter, significando, que ni sus dioses mismos podiã bien gouernar sin justicia, quanto mas los hombres: y segun san Agustin, y otros [i] sin la justicia los Reynos no son sino latrocinios, † y aun ladrones, como dize Ciceron, y otros, [k] la guardan en el repartir sus presas y robos: y aun a mas lo estiende Eliano, [l] que atribuye hechos de justicia a los animales brutos, segun dà exemplo del Leon, y de los pescados Delfines, que ygualmente reparten entre si la caça, y dan ventaja al que entre ellos mas se señalò: pero errò Eliano en esto, puesto que lo que hazen los brutos es por instincto natural, y sin concurrir voluntad, como sea verdad que qualquiera virtud està assentada como en sugeto en la voluntad: y la razon es la rayz y fundamento de todas las virtudes, y la justicia particularmẽte (en quanto a la ley que dà regla de viuir) es y se funda en el entendimiento, pero en quanto al imperio (con el qual nuestras obras son regladas y bien ordenadas) es en la voluntad. luego no puede auer justicia entre los animales que carecen de razon.

Ni tampoco puede llamarse justicia la distribucion que hazen de los robos entre si los ladrones, porque ni la obediencia q̃ tienen a quien les acaudilla, ni el partirse lo que se roba, es justicia, porque la justicia se guarda con la comunidad, con la compañia cautando paz, amistad, concordia, religion Christiana para con Dios, piedad para con la patria, con los padres, hijos, hermanos, deudos y amigos. Por lo qual como a virtud necessaria a la vida humana, dize el mismo San Agustin en otro lugar [m] que la hizieron templo los antiguos Reyes, y los Gentiles. Los Indios, llamados Pedalos, segun refiere Alexandro de Alexandro, [n] en

a Optimum in hominibus est se iustitiã refert Cermenatus vbi supra, pag. 290. in princip.

b Teste Patricio, libr. 1. de Republ. tit. 3.

c Psalm. 22.

d Prouerb. c. 14 *Iustitia eleuat gentes, miseros autem facit populis peccatum.* vbi quidã recte inquit: *Salomon docet iustitiam si in gente aliqua vigeat, extollere illã & celebrem magnamque reddere contra peccatum causam esse, vt populi variis afficiantur miseriis & calamitatibus, discantq́, Principes præcipuam sibi curã habendam, vt iustitia in suis regnis floreat, si bene illis velint.*

e Plutar. in Demetrio: *Nihil tam egregiũ, atque proprium regis esse videtur, quam iustitiæ opus: Mars enim, vt Timotheus inquit, tyrannus est, lex autẽ omnium rex, iuxta Pindari Poetæ sententiam,* atque *Reges, vt inquit Homerus, non expugnatrices vrbium machinas, æratas naues, sed iustitiam à Ioue sumptam exercere, custodireque decet.* & Osorius lib. 4. de Regis instit. *In studium iustitiæ omnes Regis curæ & cogitationes, omnes labores, atq́, vigiliæ, omnia deniq́, studia cõsumenda sunt. ea namq́, à principio Reges creauit, ea populorum vulnera sanat, motus omnes comprimit. pacem & otium cum dignitatem constituit vires Reipubl. firmat opes & imperium auget Dei nomẽ piè atq́, sancte venerantur.* late & optime Chassanæus in Catalog. glor. mundi. 5 p. cõsideratione 5. versic. *Quæ quidẽ iustitia.* F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. Dialog. 7 pag. 69. col. 1. & Petrus Belluga de Speculo Princip. Rubr. 11. §. Postquã, nume. 9. & in d. Rub. num. 34. & seqq. fol. 32. Simãc. de Republ. lib. 3. c. 9. pag. 131.

f Cap. fin. 16. q. 3. l. 1. §. Sed neq; ibi: *Et a nostro diuino fuerint ore perfusa* C. de Veteri iure enucleando. glo. Cyn^a, Bal. Salice. & Paulus in l. fi. in ver. *Diuino.* C. d̃ Præscript longi temp.

g Vt Testatur Cermenat. in Rapsod. c. 31. pag. 288. & Chass. in Catalo. gloriæ mũd. 5. p. d. cõsid. 5. in Princ. & versi. *Quæ quidem.*

h Late tradit Petr. Bellug. de Specul. Princ. Rub. 11 §. Postquã, n. 9. & alij su. citati super glos. *Obligatiõ*

i 3. Regum. 10. de Salomone. *Constitui te Regẽ, vt faceres iudicium & iustitiam,*

en todos sus sacrificios no pedian a sus Dioses sino justicia, teniendola, segun Platon, [a] por singular y vnico don, y el mas amplo para los mortales: y lo mismo cantaron Homero, y Hesiodo: y las leyes de los Persas, segun Xenofon escriue, [b] lo primero que instituhian era el culto y vso de la justicia, y desde la niñez instruhian y enseñauan a los ciudadanos que no desseassen cosa inhonesta, torpe, ni injusta. † Finalmente, por abarcar y comprehender la justicia el numero de todas las virtudes, como queda dicho, el santo Rey Dauid daua gracias a Dios [c] de que le auia puesto en el camino de la justicia; es a saber, que le auia el Señor formado en su pecho vna rectitud, que todo su cuydado, y toda su vida era defender y guardar justicia con sinceridad.

9

10 Por el contrario la falta de justicia, segun Celio Rodiginio, es el mayor enemigo que puede tener la Republica: porque si justicia no se guarda en ella, en breue tiempo serà acabada, porque la falta della, segun afirma la diuina Sabiduria, [d] causa miserias, calamidades y ruina por diuina prouidencia en los Reynos, y apercibe Dios a los Reyes, que en esto principalmente cuyden y velen: y por su grande obligacion [e] y profession de justicia, se dize, que las leyes son promulgadas diuinamente por las bocas de los Principes, y sus establecimientos y decretos son llamados diuinos y celestiales oraculos, y los Reyes y Principes se llamaron sacratissimos. [f] Anaxagoras, y Homero, [g] llamauan a los Principes dicipulos de Iupiter, porque a semejança e imitacion de los Dioses, ellos administran la justicia, y ordenan que todos hagan lo mismo, aunque sea contra ellos propios, como adelante diremos. Y de la intencion del Rey siempre se presume, que manda hazer justicia, y nunca se presume lo contrario: [h] y no ay duda sino que, como se dize en el libro de los Reyes, [i] ellos son constituydos por Dios para hazer justicia: por lo qual a Demetrio Rey de Macedonia, que respondio a vna muger q̃ le pedia justicia, que no tenia lugar, le dixo ella, Pues dexa de ser Rey: y no ay duda, sino que las gentes eligieron a los primeros Reyes por diuina permission para la administraciõ

Universidad de Deusto
Biblioteca

de la justicia: y por esto los Principes de los Iudios, a los quales sucedieron los Reyes, se llamauã juezes: y en el principio todas las ciudades de Grecia estauan debaxo de Reyes que juzgauan las diferencias, y hazian justicia conforme a las leyes: y assi en el Ecclesiastes [a] † se dize, que por los engaños è injusticias hechos, o permitidos por los Reyes por la falta de justicia, passara el Reyno y señorio de vna en otra gente: por lo qual permite Dios que se les leuanten vassallos Regulos, ladrones, gentes de barbara nacion, e infieles enemigos y tiranos, con que la Republica perezca y se acabe, segun se lee en el libro de los Reyes, [b] que permitio Dios que ora el Rey de Babilonia, ora los cossarios y ladrones de Caldea, ora los de Moab, saqueassen a su pueblo, y le cautiuassen, profanando los tẽplos, y vsando los vencedores las vsadas insolencias contra los vencidos. Xenofon [c] dixo, que las Republicas que se pierden, es por la injusticia de los que las gouiernan, porque con justicia serian perpetuas è inmortales, conforme a lo del Sabio, [d] que dize, que de justicia, yaun de hecho y de derecho vaca el Reyno, si el Rey dexa de hazer justicia. e De las injusticias de los Principes, y de sus oficiales, con

11

12

que empobrecen los pueblos, exclamaua el Emperador Iustiniano, [f] visto cõ quanto zelo los Romanos Emperadores hã obtenido el imperio, luego estableciero leyes para biuir en justicia: las quales hizieron guardar: y los sabios Iurisconsultos a las dudas y cõsultas, segun justicia respõdian. g Tanto algunos Principes gouernadores y juezes Gentiles procuraron esmerarse en la obseruancia y culto desta virtud: puesto caso que no alcançaron la virtud perfeta de la justicia, por carecer de la lumbre de la fe Christiana, como lo funda el padre Ribadeneyra, [h] pero toda via tuuieron vna sombra è imagen de justicia tan biẽ pintada, que parecia verdadera, no siendo mas que justicia pintada y contrahecha. La justicia, † segun los Teologos, [i] es necessaria para nuestra saluacion: y assi dixo Salomon, *Los justos biuiran eternamente, y tienen su premio cerca de Dios.* Y Dauid dixo, *En la memoria eterna serà el justo y no temera la sentencia y cõdenacion de los malos.* Y Daniel dixo. [k] *Que los que enseñan a muchos para obrar la justicia, seran resplandecientes como estrellas en las perpetuas eternidades.* Y Christo nuestro Señor dize, [l] *Que quien assi lo obrare y enseñare, serà llamado grande en el Reyno del Cielo.*

Y fi-

a Cap. 10. & c. Si de Rebus. 23. q. 7 Oldradus consi. 69. & 72. Martinus Laudens. in Tract. de Princip. q. 15. Conrad. in Tẽplo iudicum lib. 1. c. 1. §. 2. de Ornatu animi Imper. q. 2. num. 16. fol 14. Barthol. Philipp. in Tract. de Cõsi. fol. 144. §. 18. & Ribadeneyra de Principe Christiano, lib. 2. c. 4. pag. 513.

b 4. Regum 24. & 25.

c Vt refert Patricius lib. de Regno, tit. 3. *Vera illa quidẽ est Xenophontis sententia, qui ait omnes ciuiles societates vitio eorum ruere, qui illis præsunt: nã si recte gubernarentur, perpetuæ omnino, vel immortales etiam essent.*

d Prouerb. c. 16 *Iustitia firmatur solium Regis:* id est thronus, authoritas, & progenies Regis, & cap. 25 1. *Auser impietatẽ de vultu Regis, & firmabitur iustitia thronus eius* & ca. 29. *Rex iustus erigit terram. Rex qui iudicat in veritate pauperes, thronus eius in æternum firmabitur.*

e Cap. Licet. & c. Ex tenore. c. Transmissa. de Foro compet. c. Regum 23. quæst. 5 & c. Alius. 25. q 6. Andreas de Isern. in cap. Imperialẽ. §. Prẽterea si inter duos d Prohibit. feud. alie. per Feder. Puteus de de Syndi. ver. *De Regũ excessibus.* fol. 78. ca. 1. num. 3.

f In Authenti. *Vt iudices sine quo. suffrag. in princip. ibi Inuenimus enim plurimã ingressam causis iniustitiam, & hanc non olim, sed exquibusdam tẽporibus violenter accessisse.* Bellug. de Specul. Princip. Rub. 11. nu. 1 & eius Addi.

g L. 2. ff. de Origine iuris. cap Moyses. 7. distinct. l. Imperatores. ff. de Iure fisci.

h De Principe Christ. lib. 2. cap. 1.

i In 4. distintio. 46.

k Cap. 12.

l Matth. 5.

a 3. Regum 20. & D. August. in c. Si quos. 23. q. 4. & tradit Ribadeneyra de Principe Christ. li. 2. c. 5. F. Marcus Anto. de Camos in Microcosm. 1. p. Dialog. 5. pag 47. col. 1.

b Cap. 3. *Auferã fortẽ & virum bellatorem, iudicem & prophetam.*

c Isa. 13. 44. 45

d Inf. lib. 3. c. 1. nu. 11. & 12. & Ribaden. d Princip. Christiano lib. 2. c. 40. & fr. Marcus Anton de Camos vbi supra, pag. 26. col. 2.

e Cicer. ad Heren. & 3. Offi. August. in li. qq. Gregoriũ & alios refert Hector Pinto in 2. p. Dialog. c. 1. de Iustitia. fo. 106. & seq. † Alexius lib. 3. Reipub. Christ. Didacus Perez in l. 3. col. 381. in fi. tit. 4. lib. 2. Ordin. post Arist. libro. 1. Rhetorices ad Theodict. c. 9 Oroscius in l. 1. col. 76. & seq. post. DD. ibi. ff. de Iust.

Y finalmente por la falta de justicia, y por las insolencias de los hombres castiga Dios al pueblo, segun se cuenta en las historias sagradas, y lo refieren san Agustin, y otros, [a] y por los pecados del pueblo quita Dios los buenos juezes, segun Isaias, [b] y haze reynar al hipocrita, y al tirano y a los juezes y magistrados injustos è iniquos para seruirse dellos, como de verdugos y sayones de su justicia, y furor: y a los Persas idolatras los llama el Señor [c] sus santificados, y sus fuertes y poderosos, porque con ellos queria destruyr a Babilonia: y despues que Dios se ha seruido de los malos Principes y juezes para purificar la escoria de los buenos, y destruyr los malos, tambien los castiga a ellos: de lo qual tratamos adelante otro capitulo. [d]

13 Digo pues, que las dos partes de justicia, que son la ciuil, y judicial (de mas de las otras dos, diuina y natural, de que no tratamos en esta obra) caen y se comprehenden debaxo de vna misma difinicion, que aunque Ciceron, Aristoteles, S. Gregorio, Alexio, y otros se la difinen variamente, la que mas quadra, me parece esta, que *La justicia es buena y derecha gouernacion del Corregidor para amparar los subditos en el bien, y librarles del mal, y dar a cada vno lo que merece, y lo que es suyo, y distinguir lo justo de lo injusto, conforme a las leyes.* Destas dos partes de justicia podra ver el Letor a Cermenato en su Rapsodia. [f] Las compañeras de la justicia, segun Ciceron, [g] son piedad, y liberalidad: y Macrobio [h] añade innocencia, recta intencion, y

14 humildad. † Aristoteles, queriendo significar a su discipulo Alexandro Magno de que manera era la conseruacion del Reyno y del pueblo, le dixo, segũ refiere la ley de Partida, [i] que el Reyno era como huerta, y el pueblo como arboles, y el Rey era el señor della, y los oficiales del Rey que han de juzgar, y han de ser ayudadores a cumplir la justicia, son como labradores: los ricos homes y los caualleros son como assoldadados para guardarla, y las leyes y los fueros, y los derechos, son como valladar que la cercan, y los juezes y justicias (para esto lo refiero) son como paredes y setos, porque se amparen que no entre ninguno a hazer daño.

15 † Plutarco [k] informando al Emperador Trajano, comparò los juezes, y la Republica de otra manera: la qual dixo que era vn cuerpo compuesto de sus miembros, y que el Rey era la cabeça, los Corregidores las orejas que oyen y reciben el mandado

& iure. Diuus Chrysostom⁹ quem refert & sequitur F. Marcus, Antonios de Camos. 1. parte Dialogo 14. pag. 173. col. 1. late Belluga de Specul. Principũ Rubrica 11. §. Post quam. fol. 33. nume. 1. & sequentibus & eius addi.

f Cap. 31. pag. 291.

g Libro 1. de Finibus bono. & 1. & 2. Officiorum.

h Lib. 2.

i L. final tit. 10 part. 2.

k In libro de Institu. Traian. Lucas de Penna in l. 2. C. de Apparitor. Proconsul. libro 12. quod & Platonem adnotasse ait Iuris Consul. in l. 2. ff. de Nundi. Redin de Maiestate Princip. verbo vt vtrumque tempus, numer. 10. fol 59.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cõducũt scripta Cermenati circa hanc æquiparationẽ in Rapsod. c.7.pag.73.& quæ tradit F. Marcus Antonio de Camos in Microcosmia.1.p. Dialogo 14.pag. 171.col.2.vbi D. Ambrosiũ,& D. Gregoriũ, & alios citat.

b In Exameron c Cap.8.

d Ca.1. in principio. vt Ecclesiast. benefi. cia.

e Sapient.1.& Ecclesiast.ca. 41.

f Lib.3.de Cõsideratione ad Eugen. *Diligite iustitiam qui iudicatis terram. Parum est iusti. tiam tenere, nisi & diligas: qui tenẽt, tenient: qui diligunt, zelantur. Amator iustitiæ inquirit iustitiam, & prosequitur eã: porrò omnem iniustitiã persequitur.* Simãc. de Repub.lib.5.ca.6 pag.243. Patricius de Repubi.lib.2.tit 1.fol.62.pag. 2.

g Auth.d Triẽt. &semis.§.Studium vero, vers. *Si quis autẽ.* ibi: *Nullo iudicantium, neque*

do del Rey,para hazer justicia y guardar la tierra: los juezes eran los ojos,[a] porq̃ han dever de lexos el bien y el mal de los pueblos: los sabios y los Abogados eran la lengua, los consejeros el coraçon, los caualleros que hã de defender eran las manos, los labradores, y oficiales, que andã trabajando y sufriendo el cuerpo, eran los pies. Y no es fuera de nuestro intento comparar el juez a los ojos; porque assi como los ojos distinguẽ las cosas prouechosas de las nociuas, y son veladores para atalayar y ver lo que cumple, y por esso estan puestos en alto, porque puedan ver los peligros, segun san Ambrosio:[b] bien assi los juezes del pueblo son puestos en alto para distinguir las cosas derechas y justas de las que no lo son, y para distinguir los bienes de los males. El Sabio[c] amonestando a los juezes dize, *Vean los vuestros ojos derechamente, y juzguen siempre el derecho.*

16 Y Porq̃ al buen juez es necessaria la rectitud y justicia, como (al artifice la regla, como quiera que de la ciencia y de la potencia sin justicia nace juyzio peruerso, segun dize vn texto Canonico,[d] y del rostro del pastor ha de proceder justo y santo juyzio, deue el Corregidor, que tambiẽ es artifice del gouierno, y pastor de su Republica, mostrarse y ser gran zelador de la justicia, segun el Sabio,[e] y san Bernardo,[f] y muy recto y recatado ministro y sacerdote della, sin doblarse ni hazer submisiones,[g] assi en el tribunal, como fuera del en todas sus acciones y palabras sin que ninguno presuma por mas noble, o por mas rico, o por mas amigo, tener mas grata audiencia, o mas segura justicia, ni nadie se atreua a intentar ni pedir cosa ilicita, o indeuida, y sea esta su profession, como la lealtad en el Alcayde, y el esfuerço en el cauallero, y la obseruancia de su regla en el monge, y la legalidad en el escriuano, y la castidad en la muger honesta: y assi se dize en el Deuteronomio,[h] *Põdras juezes y magistrados que juzguen el pueblo con* 17 *justo juyzio.* † los Romanos, segun refiere Cicerõ, i vsauan, que si alguno en juyzio pedia mas de lo que se le deuia, por poco que fuesse el excesso, perdia la accion. Y el Emperador Claudio obseruò, que aliẽ de la dicha pena, si se hallasse que alguno en juyzio cometia otro fraude mayor, le mandaua desterrar con las bestias.

18 No permita el Corregidor, antes estorue y remedie, que ningun poderoso[k] fauorezca a alguno de los litigantes, ora con el mismo juez, o con el escriuano, o testigos, o en otra

in hoc flectendo, sed integritatem legis custodiente. l. Obseruandum.ff. de Officio præsid. ibi: *Non est recti, neque constãtis iudicis.* Authent. Ius iurãdum quod præstat. ab his. §. 1. & ibi glos. verb. *Subinclinatus.* l. Iustitia, ibi: *Costãs.* ff. de Iustit. & iur. §. 1. Instit. eod. titu. Redin de Maiest. Princip. verb. *Neminiblandum.* fol. 117.num. 1.

h Cap.16.

i Pro Roscio Ameri. *Si tu*, ait: *amplius nũmo petijsti in iudicio, quam tibi debitũ est, causam perdidisti.* Et Crassus apud Cicer.in Oratione, ait: *Claudius Imperator, ijsqui ad priuatos iudices plus petendo formula excessissent, restituit actiones, & in maiore fraude conuictos legitimãpœnam supergressos ad bestias condẽnauit.*

k L.1.& 2.C.Neliceat potent. l.4.tit.16.& l. 6.tit.22.lib.8 & l.25.titu.4. lib.2.Recopilat. Alberi. in l.2.C. Vbi in rem act. idem

in l.1.C. Vt nemo priua. Bart. in l. Cum milex. ff. de Alien. iud. mutan. causa fact. Angel. in d.l. 1.& 2.C. Ne liceat potentioribus. Auil. in ca.3. Prætor. verbo *Procuradores*, nu.9. dicit communẽ opinio. Greg. in l.16.tit.7.p.3. Olanus in Antonomias, verbo. *Leges*, num. 8. pag.167.

a Vbi sup. & dicam inf. lib.4. ca.7 num.57.

b Traged.4. *Quod non potest vult posse, qui nimium potest.*

c Deuteron ca. 1. *Quod iustum est iudicate, siue ciuisille sit, siue peregrinus, nulla erit distinctio personarum: ita paruum audietis, vt magnum, nec accipiatis cuiuspiam personam.* Leuitici cap.19. *Non cõsideres personam pauperis, nec honores vultum potentis.* Philo. lib.de Iudice. *Præcipitur iudici vt causas partium examinet ante iudicium semoto in totam respectu personarum, siue sint ciues, amici domestici, siue contra inimici, alieni, exteri, nequid vel benevolentia, vel odium cognitione impediat: alioquin necesse est iudicem impingere, velut si cæcus incedat absque baculo ducente sustentante ve nemine, ideo decet bonum iudicem personas quæ iudicantur non animaduertere sed solam naturam negotiorum sinceram, nudamque considerare vt non iuxta opinionem, sed iuxta veritatem iudicet. sic cogitans Dei esse iudicium, iudicem vero ministrum & procuratorem, procuratori autem non permittitur largiri de eo quod Dei est, à quo vt optimo ac cepit hoc depositum rerum omnium optimum.* de quo vide Didacum Perez in l.3.tit.4 lib.2. Ordi. col. 382.& Simanca. de Republ. lib.6.c.14.pa.324. & seq.

d Cap. Quatuor modis 11.q.3 ca.1. de Re iudicata in 6. ibi. *Nil vendicet odium, nil fauor vsurpet: timor exubet, præmium aut exectatio præmij iustitiam non euertat, sed stateram gestet in manibus, & lances appendat æquo libramine. Deũ præ oculis habentes, &c.* c. Omnes qui. 45. dist. Isaiæ. 5. *Væ qui dicitis malum bonum, & bonum malum, ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras, ponentes amarum in dulce, & dulce in amarũ.* Idẽ Isai.c.11. Boecius lib.1. de Consol. Metro.7. in cip. *Nubibus atris*, inquit: *Tu quoque si vis lumine claro cernere verum, Stamine recto carpere cœlum, gaudia pelle. Pelle timorem spemque fugato nec dolor adsit. Nubila mens est tunctaque frams hac vbi regnant.* Patricius de Repub.lib.3. titul.1.fol.62. ait. *Iustitiã igitur celant qui Reipubl. præsunt à qua nulla gratia, nullus metus, nullæque pollicitationes eos amoliri debent.* Bal.in l fi. C. de Pœna iud. qui malè iud. Neuizan. in Sylua nuptial lib.5.nu.104. Montal.optimè in tract. de Consi. Reg. super l. 2.ibi. *Que por amor, ni desamor*, titulo 4.lib.2.Fori. Gregor in l.fi.gl.1.tit.17.p.3. Heredia de Iudicibus, cap.19.fol.80. & illud Prouerb. 17. *Qui iustificat impium, & iustum condemnat, vterque abominabilis est apud Dominum.* D. Hieron in originali super Amos. *Quicunque consanguinitate, vel amicitia, vel è cõuerso hostili odio, vel inimicitijs iudicando ducitur peruertit iudicium dei Christi, qui est iustitia*, & c. Quicunque 11.q.3. Ancha. & alij in d.c.1. de Reiud. in 6. vbi referunt illud Sallust. *Omnes qui de rebus dubijs consultãt, odio, ira, & amicitia, atq; misericordia vacuos esse decet.* Ribadeneyra de Prin. Christiano lib.2.c.12.pag.349.

e Arist.lib.2.Rhetori c.1. *Affectus sunt quibus homines commoti differenter iudicant, non enim eadem iudicibus videntur, cum diligunt, & cum oderint, nec ira tis & quietis, sed vel omnia diuersa, vel magnitudine diuersa.* Seneca lib.3. de Bonifacio, *Omnia maiora aut minora*

Universidad de Deusto
Biblioteca

nora erunt, prout fuerit index, aut ad hæc, aut ad illa inclinatus animo. Alia tradit Simãc. in proposito, de Repub. lib. 6. cap. 5.

a Dict. capit. 1. de Re iudicata in 6.

b Cap. 10.

c *Nulla vos lucra ad iniustitiam pertrahant, nullius vel inimicitiæ vel amicitiæ aræ Ethiudinis itinere deflectant, quod sit vita brevis in speculo cernitis, ad quem quandoque iturí estis iudicem qui iudiciariam geritis potestatẽ iudicare,* refert Grego. Lup. in l. 18. gl. fin. titulo 9. part. 2.

d In 3. part. tit. 9. capit. 1. in princip. Auil. in cap. 2. Prætorum gloss. *Iniustitia*, numer. 2.

e Secũdum Aulum Gel. Noct. Attic. lib. 14. cap. 4. Cermenat. in Rapsodia. ca. 31. pag. 293. Orosci. in l. 1. num. 13. ff. de Iustiti. & iur. F. Marc. Anto. de Camos in Microcos. 1. p. Dialog. 14

traste destas pasiones tenga siempre el Corregidor a Dios delante de sus ojos en sus juyzios y determinaciones,[a] cuyo juyzio es de verdad, el qual dixo por san Iuan [b] *Yo assi juzgo en verdad como oyo, y el mi juyzio es verdadero*; y note que fue puesto desnudo en la cruz, quando exercitò Oficio publico, el qual es cruz, y el que administra ha de estar desnudo de todos los afectos propios, y vestido del amor de los muchos, para imitar al hijo de Dios considerando que la vida es breue, y que ha de yr a ser juzgado del, como lo escriuio san Gregorio [c]
20 † a Iustino Gouernador de Sicilia: y de tal suerte proceda, que en todo el pueblo se tenga del opinion indubitable de entero è incorrupto juez, mostrandose recto, graue, seuero, enemigo de adulacion, poderoso, y contra los iniquos y malos rigido, e inexorable, y con la fuerça y magestad de la verdad y equidad espantoso, mostrandose paciente en sufrir, sossegado en aueriguar y determinar, riguroso en amenazar, imitando a Dios, el qual por los Profetas dixo a los pecadores, Sino os conuirtieredes a Dios, blandira, y vibrara con amenaza el cuchillo de su vengança, y ha de ser justo en determinar, y maduro en proceder, segun lo aduierte el Arcobispo de
21 Florencia. [d] † Esto significo Crysipo [e] en la effigie de la justicia en figura de donzella venerable, triste, melancolica, y seuera, y la ley de la Partida, [f] quando dixo, *E sin todo esto deuen ser justicieros, para fazer a cada vno de los que vinieren a su juyzio, justicia y derecho*: y por malo que sea el que la pide, se le deue administrar, porque esso significa la dicha palabra *A cada vno*: [g] y cõsidere el juez que es ministro de Dios en la tierra para hazer justicia, y para el castigo de los malos, y loa de los buenos, [h] Y por ser a proposito, resumire vna exortacion de san Agustin [i] a los juezes, que dize assi, Vosotros soys tenidos de los hombres en opinion de Capitanes, que acaudillays con vuestra sabiduria las gentes, soys juezes de la tierra, soys padres de los huerfanos, seruis de amparo a las biudas, mostrays os zeladores de la justicia, y amadores de la Republica: mirad no torçays el braço, ni os dexeys vencer por odio, por amor, por dadiuas, o por ruegos, por amenazas, ni temor. Aduertid, que es vuestro Oficio aconsejar, y hazer que la soberuia sea pisada, la auaricia menospreciada, porque es madrastra de la justicia: pues los juezes no solo han de mostrar fraqueza de animo con la cara, sino con las
22 obras. † Finalmente trayan siempre por su letra y blason, *Donde esta el espiritu de Dios, alli ay libertad.*

23 Y como quiera que la justicia vence dos pasiones, al temor, y a la codicia, y dos fortunas, la prospera, y la aduersa, conuiene que el

f L. 18. tit. 9. p. 2.

g L. Iustitia, ff. de Iustitia, & iure. ibi, *Vnicuique.*

h Augustin. in cap. Magnum in fi. 11. quæstio. 1. sumptum ex 1. Epist. Petri, ca. 2. & habetur in capit. Non frustra. & cap. Regum 23. quæst. 5. & dicemus infra libro 3. capit. 1. num. 5.

i Ad frat. in Eremo sermo. 35.

a Vide Simanc. de Repub. libro 5. capit. 7. Patricium eodem tract. lib. 3. tit. 1. fol. 62. in fine.

b Lib. 8. de Optimo ciue: *Ne iustitia vlla ex parte labefactetur, adiungenda illi fortitudo est, omnium virtutũ robur & vallum: vt enim fortitudo sine iustitia iniquitatis materia est, ita iustitia sine fortitudine terrã nonnunquam vertit, atque eos deserit quos tueri deberet. Optimi autem ciuis proprium est pro religione, pro patria, pro iustitia, & honestate omne discrimen subire, & periculaquæ contemnere, ac multo id magis est, optimi magistratus.*

c Sermo. 2.

d Alciat. libr. 1. Emblem. 24. *Nititur in põdus palma, & consurgit in arcum, Quo magis premitur, hoc magè tollit onus.* Post Plutarc. lib. 6. de caus. natural. c. 32. & lib. 8 Symposiacon.

e Cap. 3.

el Corregidor se arme de fortaleza, [a] que es el muro, como dixo Platina, [b] y el baluarte de todas las virtudes, y afirme la justicia sobre dos colunas, vna de fortaleza contra el temor, y cõtra la aduersa fortuna, y sobre otra de templança contra la codicia, y contra la prospera fortuna: y assi, segun Origenes, [c] la virtud de la justicia se compara a vna ciudad fuerte, bien cercada de torres y altos muros, que la asseguran que no la entren con engaño, ni por cautelosas vias los malos: para lo qual tiene nse muchas guardas y tenti nelas de dia, y de noche, que son los ministros de la justicia, por el atributo de la constancia y fortaleza que ha de tener el juez, apli carõ los antiguos la palma a la justicia, por las muchas ventajas que haze a los otros arboles. Porque resiste a la grauedad del peso, y quã to de suyo inclinarse por causa del, tanto se leuanta y surge en alto, [d] como deuẽ hazer los ministros de justicia rechaçando sobornos, y mostrandose empinados y erguidos, contra los que les tientan, nõ dexandose jamas vencer por ruegos, ni por amenazas, ni por dadiuas. Y para la misma significacion de firmeza e inmobilidad, se dize, que aunque a la palma le nacen nueuas hojas, no por esso desecha las otras, antes las cõserua y sustenta:
Tomo. I.

demas que la palma no solamente es ygual en las hojas, pero el fruto de las palmas es de vn mismo peso, con que se declara la ygualdad, que han de tener, los que administran justicia: y tambien la palma es de materia incorruptible, como ha de ser la intencion de aquellos: y por ventura por estos atributos de la palma mandaua Dios en el Deutico, [e] que las fiestas de los tabernaculos traxessen vnas palmas en las manos, que segun Varablo expositor, mandaua el Legislador, que fuessen symbolo del cetro de justicia: a lo qual alude lo que dixo Iob, [f] *Seran mis dias multiplicados como la palma*, y Dauid, [g] *Que el varon justo florece como la palma*, los quales lugares declara a este proposito Fr. Marco Antonio de Camos en su Microcosmia. [h] S. Bernardo dize, [i] q ay quatro maneras de juyzios, es a saber, deuerdad, de temor, de rancor, y de amor: del primero hemos tratado hasta aqui, resta que digamos de los otros tres.

De la fortaleza del juez contra el temor hablò
24 Dios, [k] † quando dixo: *No procures ser juez, si no tuuieres esfuerço para atropellar las maldades, y para no temer la soberuia y ruegos de los poderosos.* † Este es el temor mundano, de quien tratò el Arçobispo de Florencia, y otros, [l] en el qual el hombre se funda, como en causa final, y
25 quando los juezes pecan en esto, les sucede

f Cap. 29.

g Psal. 91.

h 1. part. Dialog. 10. pag. 129. col. 2.

i In lib. de Gradib. humil. c. Quatuor modis. 11. q. 3.

k Eccles. cap. 7. *Noli quærere fieri iudex, nisi virtute valeas irrumpere iniquitates, nec extimescas faciem potentum & ponas scandalum in agilitate tua*: quod exponit Simanc. de Repub. lib. 5. c. 7. num. 2. & lib. 6. cap. 9. & Anil. in c. 2. Præt. gloss. *Iustitia*, 5 nu. 2. & Magister Auila in Epistolar. fol. 117. pag. 2.

l Florent. in 4. part. tit. 14. c. 2. Azeued. in l. 1. num. 22. titul. 9. lib. 3. Recopilation. Fr. Marcus Antonius, in Microcosmia 1. part. Dialog. 14. pagin. 175. col. 1.

a In sermon. de Ioan. Baptista
b Ad fratres in eremo, ser. 35
c Cap. 29. *Qui timet hominẽ, cito corruet, qui verò sperat in Dño sublevabitur: facilè deuiat à iustitia, qui in causis nõ Deũ, sed homines pertimescit.*
d In l. Ad supl. edidioris. C. de Diuers. offi. libr. 12. ibi: *Nota delicta magnorũ celari, & non puniri: quod sæpe cõtingit, licet iustitiæ claues errent* Authen. Quibus modis naturales effici tur sui. Puteus de Syndic. verbo *Iustitia*, fol. 204. Gregor. in l. 50. verbo, *En daño*, tit. 18. p. 3. per text. ibi.
e Psalm. 149. *Ad faciendã vindictam in nationibus: increpationes in populis. Ad alligandos Reges eorũ in compedibus & nobiles eorũ in manicis ferreis.*
f In Proœmio tertiæ partitę.
g L. fi. ti. 10. p. 2.
h L. 18. tit. 9. p. 2. Heredia in Compẽdio iudic. c. 19. fol. 80. Ribadene. de Princ. Christia. lib. 2. cap. 12. pag. 349.
i Ioan. 11.
k De tẽpore, ser.

de ordinario perder las cosas mundanas que temieron, y algunas vezes las animas con ellas; porque no teniendo a Dios delante de sus ojos, y no temiendo su ofensa, no hazen cosa buena, ni como deuẽ administran sus oficios, y pierden el tiempo, y el trabajo. San Chrysostomo, [a] y San Agustin, [b] *Dizen, que facilmente se desuia de la justicia el que en los negocios no teme a Dios, sino a los hombres*: y en los Prouerbios [c] se dixo, *que el que teme al hombre, presto caera; pero el que teme a Dios, será ensalçado.* Este miedo en los juezes, para no enojar a los poderosos, está muy introduzido en el mundo, pues vemos que por flaqueza de los oficiales de justicia suelen encubrirse los delitos de los grandes y mayores: y en esto como dixo Acursio, [d] *Tienen las llaues de la justicia*, deuiendo segun el Profeta, [e] ser bien castigados, quando delinquen: y assi el Sabio Rey don Alõso, [f] hablando de los juezes dixo, *Ayan esfuerço é poder para cumplir la justicia contra los que la quieren toller, o embargar: y* (mas adelante) *contra los torticeros y soberuiosos, demanera que siempre ellos sean vencedores*: y en otra parte [g] dixo: *Ataje los malos del Reyno con la espada de la justicia, y arranque los torticeros, echandolos de la tierra, porque no fagan daño en ella:*

y para esto dene auer tales oficiales, que sepan conocer el derecho y juzgarlo: y en otra Ley [h] dixo: *Otro si deuen ser firmes, de manera que no se desuien del derecho, ni de la verdad, ni fagan contrario por ninguna cosa que les pudiesse ende auenir de bien ni de mal, &c.*

26 †Y este temor interuino en la iniquissima sentencia de Pilatos contra nuestro Redentor Iesu Christo; quando dixeron los Iudios, [i] *Si dexamos a Iesus, vendran los Romanos, y tomaran nuestro lugar*; y assi dixo san Agustin, [k] despues de san Ambrosio, que aunque Pilatos se aya lauado las manos, no se lauarà del hecho que hizo de auer muerto a Christo por temor, como en particular sobre esto hazen contra el inuectiua Montalto, Guillermo Benedicto, Cassaneo, y otros. [m]

27 Entre las leyes de Moysen refiere Iosefo [n] vna, por la qual se mandaua, que los juezes sin respeto de interes y de dignidad juzgassen, y a todas las cosas la justicia antepusiessen: porque siendo, como es, la justicia el poder de Dios, quien contra ella preuarica por respeto de los grandes, haze los a ellos mas poderosos que a Dios. Por esto los antiguos Poe-

1 Serm. 49.
m Mõtalt. in tract. de Reprobatione sentẽ. Pilat. Benedict. in c. Raynuntius. 2. p. verb. *Mortuo iaq*, in primo, fol. 111. num. 238. de Testament. Chas. in Catalog. gloriæ mundi. 4. p cõsideratione. 6 versi. *Tertio peccauit*, Redinde Maiesta. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, nu. 44. c. Ostẽdit. 23. q. 3. *Ostẽdit* (inquit) *nec illos immunes à scelere esse qui permiserunt Christũ principibus interficere, cum præ multitudine timeret, & possent illos à facto, & à consensu liberare, qui enim desit obuiare cum potest, cõsentit.* Isidor. de Sũmo bono. lib. 3. c. 58.
n Libr. 4. Antiq. Iud. c. Vltimo & Siman. lib. 5. de Republ. c. 6. *Oportet enim sine lucri & dignitatis respectu iudicare, & iustitiam omnibus alijs rebus anteponere; hæc enim iniuria in Dei contumeliã recidit: quasi verois infirmior sit habendus, quam illi, quorum potẽtia metu præterius fertur calculus; nam Dei potentia est iustitia ergo qui in magnatum gratiam prauaricatur, potentiores illos quã Deũ facit.*
a Vttestatur Redin. de Maiest. Princ. verbo. *Vtutrunque tempus.* n. 6. fo 58.
b Cap. Nonaffe ramus. 24. q. 1 c. Omnis 40. distinctione.
c Cap. Non solum 23. q. 5. c. Sicut in fi. 23. quæst. 4.
d In quæst. an liceat occidere peccatores, posita in 2. tomo Repet. c. Raynutius, fo. 57 nu. 30. in fin. tomi de Testamen.
e De Confess.
f 1. Pet. 3.
g Matth. cap. 5
h Cap. 12.
i Dixi sup. lib. i c. 11. num. 22. in fi.
k Marci. cap. 6.
l Genes. 4. *Omnis qui inuenerit*

ha de estar? Quien ay que pueda ofenderos: Si fueredes bien intencionados, y dessearedes acertar, no temays las amenazas, ni los fieros con que los poderosos y malos procuran amedrentaros, porque os pertur beys y diuertays de la rectitud q̃ professays. Bienauenturados (dixo el Señor) son aquellos que padecẽ persecucion por la justicia. Y por S. Lucas [b] dixo Christo nro Señor, *No temays, ni os dobleu las amenazas [l] de aquellos que solamẽte pueden quitaros la vida temporal, pero temed el que os puede priuar de la eterna, y embiaros para siempre al infierno.*

29 Nace muchas vezes el temor en el juez de sus proprios vicios y culpas, y por encubrirlas, o proceder en ellas seguramente, comete males, o los tolera, o se reze la, como hizo Herodes, q̃ degollò a S. Iuã Baptista, [k] al qual temia por la reprehẽsiõ q̃ le hazia del adulterio cõla muger de su hermano: y Cain despues de la muerte de Abel su hermano andaua temeroso y despauorido, y dezia: *Qualquier q̃ me tope me matara*: [l] y no auia otro hõbre q̃ le pudiesse matar, sino solo su padre Adã. Y es cierto q̃ el mal Prelado, o el mal juez teme a su subdito, porq̃ no ay cosa q̃ haga el animo tã timido, como la cõciẽcia de la reprehensible vida; [m] † y por el cõsiguiẽte el q̃ biue bien no teme al juez: [n] † y assi dize Fero, [o] q̃ los juezes biuẽ estado peligrosissimo, segun son combatidos fuertemente, que si la gracia y temor de Dios no los guarnece, es imposible que alguna vez no tuerçan de la justicia, quando por amor, quãdo por temor, quãdo por codicia, y quando por ira: y assi tienen summa necessidad de la gracia y temor diuino, para librarse

28 Poetas [a] † figuraua que la justicia tenia a sus lados, para su ayuda y guarda, dos poderosos armados: el vno era Marte, dios armigero y belicoso, para allanarlos contrastes de los poderosos contra la justicia: y el otro era la sabia diosa Minerua, para rendirlos con sabiduria, y tãbien la pintauã cõ vn peso en vna mano, para que el juez no por su albedrio, sino por lo escrito, diesse fielmente su derecho [b] a cada vno, y en la otra mano trahia vna espada, para contrastar y reprimir los rebeldes y flagiciosos, y castigarlos, [c] como adelante diremos: en lo qual, segun dize Guillermo Benedicto, [d] los juezes han de ser constantes è inexorables, como la ley que es forda, y no se mueue por ruegos ni respetos para dexar de dar el premio y el castigo.

Sin embargo, que (como queda dicho) el poderoso pretenda poder lo que no se puede ni deue hazer, y para ello vse de amenazas y temores con el juez, cuenta san Agustin, [e] q̃ Alipio, siẽdo consultor del Gouernador de Roma, fue por vn poderoso malo tentado 30 con promessas y dadiuas; y 31 viendo que estas no se admitian, prouò si harian mas efecto en el las amenazas. De que os congoxays dize S. Pedro, [f] los q̃ teneys contrarios, y padeceys algo por sustentar la justicia en su punto, y en la rectitud que

a Vttestatur Redin. de Maiest. Princ. verbo. *Vtutrunque tempus.* n. 6. fo 58.
b Cap. Nonaffe ramus. 24. q. 1 c. Omnis 40. distinctione.
c Cap. Non solum 23. q. 5. c. Sicut in fi. 23. quæst. 4.
d In quæst. an liceat occidere peccatores, posita in 2. tomo Repet. c. Raynutius, fo. 57 nu. 30. in fin. tomi de Testamen.
e De Confess.
f 1. Pet. 3.
g Matth. cap. 5
h Cap. 12.
i Dixi sup. lib. i c. 11. num. 22. in fi.
k Marci. cap. 6.
l Genes. 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*
m Glo. & ibi Platea in l. Prisco C. de Palat. sacra. larg. lib. 10
n Platea in l. Nulli. C. de Agentibus in rebus. lib. 12.
o In Asta c. 24 *In periculosissimo statu sunt iudices: tot enim arietibus impetuntur vt nisi gratia & timore Dei sufulti sint, impossibile sit, vt non aliquando à iustitia deflectant, aliquando enim amore, aliquando timore, aliquãdo cupiditate, aliquando ira conuincitur, vt à rectitudine recta via deuient: gratia igitur & Dei timor illis sunt maximè necessaria.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. Mulierē. & ibi Cynus, & Bart. C. Si mancipium ita fuer. Boeri[a] in fin. gul. verb. *Accusatio*, nu. 4.

b In l. Illicitas. § Ne potētiores ff. d Offi. præf. ibi. *Ne potentiores viri humiliores iniurijs afficiāt, neue calumnijs criminibus infectetur innocētes, ad religionē Præsidis pertinet.* l Ad inuidiam. C. Quod metus causa. Puteus de Synd. verb. *Iustitia*, nu. fin. fol. 205. ait, q *Qui Remp. tuentur, in primis operā dabunt, vt iuris, & iudiciorū æquitatē suum quisq; teneat, vt neque tenuiores propter vilitatē circūueniant, neq; locupletibus ad sua tuenda vel recuperanda obsit inuidia.* Bald. §. Ne potentiores ait, oportere iudicē bene uolū & protectorem pauperum esse, ne iniuste molestiā patiantur, nam erit hoc magna eleemosyna corā Deo, Quid. libro de Pōto. *Regia, crede mihi, res est succurrere lapsis*
Conuenit & tū-

destos contrarios, de que arriba hizimos mencion.

32 A la fortaleza del Corregidor pertenece estoruar, cuā por denunciacion de parte, ora de Oficio, [a] que los poderosos y ricos no injurien ni atropellen, ni calumnien, ni vsurpen las ha-
34 ziendas a los humildes, ni a los pobres, ni a los innocentes, como dixo el Iurisconsulto Paulo, [b] y que con su fauor y patrocinio no se escurezca la justicia, como queda dicho: porque ninguna afrenta es mayor, ni ha de causar mayor sentimiento al que gouierna, q̄ ver ser maltratada la plebe, pues qualquiera mal que ella padezca, ha de ser como gota en los pies del Principe; porque como dize S. Pablo, [c] todos los miembros son de vn cuerpo, y el vno tiene necessidad del auxilio del otro: y assi conuiene que todos esten en perfeta disposicion para exercitar sus oficios. Y haga el Corregidor q̄ les pagué lo q̄ les lleuaron de sus tiēdas y oficios, o lo que se aprouecharon de sus trabajos, jornales, y seruicios, o lo q̄ por otras causas les deué, y cō trāpas y tirania les re-
35 tiené, † teniendo cōsidera-
ciō, si la persona demādada es noble, de embiarle a dezir que pague aquello que le piden, o embie a dar razon de su defensa: porque a los illustres y nobles, o constituydos en dignidad, se deue particular honra, y reste-

peto: [d] y con este cumplimiento, o luego pagan, o el Corregidor les haze pagar: y no sea imprudente de pagarlo el Corregidor de su bolsa por ellos, como hazē algunos, q̄ es fineza escusada, y del deudor no admiti-
34 da. † Tambiē deue hazer el Corregidor, q̄ los poderosos restituyan los baldios y concegiles, como adelante diremos, e y q̄ en los repartimientos generales de alcauala y seruicios, y otros dacios y tributos, aya igualdad y proporcion; demanera q̄ los ricos no quedē francos, o aliuiados, y los pobres oprimidos y cargados, como lo encomienda la ley Real, y lo escriuen Iuan de Platea, y otros. [f] En lo qual passa gran injusticia en los pueblos, por no hallarse las justicias presentes a ello, como no les va interesse, o por cōdecender cō los poderosos, y nūca desagrauiā a los pobres q̄ claman de los injustos repartimiētos (como deuē hazerlo, y executar la reuista sin embargo de apelaciō g) y no atiendē a lo q̄ dixo el Ecclesiastes, [h] q̄ el pasto del leon en el yermo era el asno mōtes, y el de los ricos los pobres. Y en otro lugar dixo, [i] † q̄ la boz del pobre penetra los cielos, y no decieńde hasta q̄ sea oyda: ni consideran lo de san Chrysostomo, [k] que quando el pobre padece violencia del poderoso, aunque no se atreua a dar bozes, pero su interior sentimiento, y clamor es oydo de Dios: y por esto dixo Platina, [l]

to, quantus ex ipse, vivo.

c Ad Rom. 12.

d L. fi. in princ. C. Vbi Senator. vel clarissi. l. Cōuenit. C. d Accusatio. l. Quicunq; 3. C. de Procur. Authē. vt ab illustribus & qui superēā dign. in princ.

e Li. 5. c. 9. n. 12

f L. 25. tit. 6. libro 3. Recop. Platea in l. 1. C. de Censit. & censitor. lib. 11 in fin. Girōda de gabel. 2. p. §. 2. nu. 40.

g Dicā infr. lib. 5. c. 5. nu. 36.

h Cap. 15 *Pascua leonis onager in eremo, sic pascua diuitū pauperes.*

i Cap. 35. *Quia vox pauperis penetrat nubes, & non descendit, donec audiatur.*

k Homil. 21. super Matthæ. *Quando pauper violētiā patitur à potente, etiā si non est ausus vociferare, sed latenter lacrymatur, tacitus eius clamor in excelso auditur.* Gregor. in l. 5. glo. 5. tit. 3. p. 3.

l Lib. 8. d Opti. ciui. cui[s] verba singularia, sup[r] retulim[s] n. 23

que a la justicia se ha de juntar la fortaleza;
36 † porque assi como la fortaleza sin justicia es materia y ocasion de iniquidad; assi la justicia sin fortaleza muchas vezes buelue las espaldas, y desampara al que auia de amparar: por lo qual Patricio [a] en su Republica pone la fortaleza por segunda calidad necessaria al Gouernador: al qual torno a dezir, que reduzga y reprima a los dichos poderosos sobre la injusticia de los repartimientos, porque no solo cargan a los pobres, los tributos que ellos deuen, pero esso poco que les reparten, no quieren pagar, y con autoridad atropelle, quando conuenga, a los duros y desacatados a que paguen aquello, y los derechos y deudas fiscales y publicas, como lo mandaron los Emperadores Arcadio y Honorio, [b] y q̄ de los nombres dellos les diessen noticia y auiso: y para esto dezia el Obispo Osorio, [c] que el Corregidor ha de ser poderoso, porque por temor, o flaqueza no adjudique contra razon y derecho las causas a los que en la Republica pueden mucho. Assi que de los poderosos y ricos, que comunmente pretenden ser libertados, deue el Corregidor defender y amparar a los de menor estado, y a los pobres y miserables personas, refrenando a aquellos: y como dixo Dios por el Psalmista, [d] con cabeçō y freno constriñendo sus mexillas, para que su atreuimiento y arrogancia no eche rayzes. Y por esto dezia Cermenato, [e] que auia de procurar el Gouernador, que los insolentes, injuriadores, y soberuios no hiziessen daño en la Republica. Ciceron dize, que la causa porque los antiguos Romanos eligieron Reyes, fue para poder ocurrir a vno de valor prestante, que amparasse a los pobres y menores, a los quales los ricos y poderosos oprimian: y que esta misma razon fue vna causa de hazer leyes entre otras, como adelante diremos. Esta fue la amonestacion que Aristofanes, segun Valerio Maximo, [f] hizo en vna comedia, introduziendo a Pericles Atenienſe, que boluiendo del infierno auia pronosticado, que no conuenia criarse el Leon en la ciudad, porque despues de criado era necessario sufrirle; esto es, para que los tales poderosos è insolentes, tal vez con la correccion, y con el destierro, y tal vez quando esto no aprouechare y conuenga, sean con la vida extirpados y compungidos, como en otro lugar dezimos. [g]

Y no solo en lo dicho deue el Corregidor guardar rectitud y justicia, pero tābien en la parte distributiua de las honras, y delas demas operaciones que tocā a esta virtud, [h] para que todos participen, y respectiuamente gozen de lo que les pertenece, lo qual haze mucho al caso para tener contentos a los subditos, y sin razonable quexa.

Los Egypcios, segun refieren Pierio, y otros [i] significauan la ygualdad del Principe y del Gouernador por la golondrina, la qual aue, segun los naturales, con particular cuydado ceua sus hijuelos, distribuyendoles la comida y-gualmente sin dar mas al vno que al otro, y al que primero dio, no le buelue a proueer hasta que yguala a los otros con el.

Assi que, como queda dicho, contra los poderosos, tiranos, y de dura cerviz muestre el Corregidor la fortaleza y azeros de la diuina y blandiente espada de la justicia, que el humilde y el flaco, y el Labrador harto rendidos y sujetos estan. Y assi en el Capitolio de Roma esta-

a De Repub. libro. 3. tit. 1. folio. 61. pag. 2. in fi.

b In l. Missi opinatores. C. de Exacto. tribu. lib. 10. ibi: *Iudicibus quoq; eorūq; officijs ea tenus subuenimus, vt incōtumaces debitores cuiuslibet dignitatis authoritatem suam exerceant: at si impudenter solutio differatur, actores procuratores, eorumque prædia prosequantur de eorum quoque nominibus ad nostram scientiam relaturi.* Lucas d Pen. indict. Missi opinatores. in fin. versicu. *Et nota,*

c Lib. 7. de Regis institut.

d Psal. 31. *In camo & freno maxillas eorum constringe, qui non approximant ad te.*

e In Rapsodia. cap. 38. pagina 339.

f Lib. 7. c. 2.

g Infra hoc lib. cap. 13. num. 36. vsq; ad 42.

h Auth. Vt omnes obedi. iudic. prouinc. in princ.

i Vt refert Fr. Marcus. Ant. in Microc. p. Dialo. 7. pag. 66. col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

estaua escrito, perdonar a los vencidos, y quebrãtar a los soberuios.[a] † Y muestre se en esto el Corregidor no muger, q̃ quiere dezir blandura y molicie, sino varon, que significa virtud, valor y constancia,[b] y cabeça de la familia: y no sea como el Rey Nino, del qual dize Iuan de Mena, [c] *Ende vieras al Rey Nino, cõel su cuerpo sin braços*, sintiendo, que era flaco y pusilanime para el gouierno; porque assi como los braços defienden al cuerpo, assi el Gouernador ha de tener braços para defender su cuerpo, que es su Republica: y en las diuinas letras braços significa fortaleza y poderio de la Republica, segun Vatablo, y otros.[d] En resolucion los tales poderosos delinquiendo contra el seruicio del Rey, o contra la autoridad y desprecio de su justicia, deuen ser con mas rigor castigados, por el mayor peligro y peor exemplo que se causa de sus desacatos.[e] Y no haga el Corregidor lo que dixo Solõ [f] de las leyes, *Que eran como las telas de las arañas q̃ prenden solamente a las moscas y flacos animalejos, y que las horcas no se hazian sino para los pobres y desgraciados*: ni dè ocasion a que por el poder y temor de los poderosos sea forçoso a los que pueden menos, ocurrir al Rey, y a sus Consejos a pedir justicia.[g]

37 38 39

Verdad es, segun san Agustin, Lucas de Pena, y otros,[h] que con algunos dissimulamos, a los quales corregir y castigar no podemos: y por la malicia de los tiempos antes es loado yabsuelto el iniquo, que condenado. Y no emprenda el Corregidor cosa que siendo resistido no pueda salir con ella, porque en tal caso, no auiendo peligro en la tardança, deue dissimula y suspender el castigo, o lo que huuiere de hazer, hasta estar bien proueydo y apercebido del acompañamiento que para ello fuere necessario,[i] † en especial auiendo turbacion peligrosa en la Republica, como fue en tiempo de Catilina, que a Crasso varon poderoso se dissimulò su culpa, como refiere Salustio en su Catilinario: y en este proposito lo dispuso el Emperador Iustiniano, [k] y es gran prudencia conformarse con el tiempo, que lo que en vn tiempo fuera digno de castigo, se reserue y dissimule para castigar se en otro:[l] porque no se ha de dar ocasion, ni causa, a que sea el juez vencido, desobedecido, ni desacata-

a Vergil. lib. 6. Aeneyd. *Tu regere imperio populos, Romane, memento. Hæ tibi erunt artes, pacisq; imponere morem, Parcere subiectis & debellare superbos.* De quo vide Orosium de Couar. Emblema. 16. libr. 2.

b G. Illud Ambrosii. 22. q. 3 quem ad hoc allegat Abbas in c. Forus. no tab. penult. de verb. significatione. Petrus Gerar. de Petra sanct. singul. 11. Augustin. lib. 3. sermo. serm. 13. Authẽ. de nuptijs in princ. Iob. c. 37. viri perfectæ vitæ homines memorãtur. Gregor. lib. 38. Moral. super illud Iob: *Accingere sicut vir lumbos tuos*, & lib. 38. super illud Prouerb. *O viri ad vos, &c.* & vir est capud familiæ suę. Esther 1. D. Hieron. super Epist. ad Titum, & in c. Cum caput. 33. q. 5. alios refert F. Marcus Anton. de Cam. in Microc. 2. p. Dial. 9. pag. 101. col. 1.

c Metro. 6.

d Super Isai. c. 51. & F. Marc. Ant. de Camos in sua Microc. 2. p. Dialo. 12. pag. 140. col. 1

e Auth. de Mãd. Prin. §. Festinabis, vers. *Talẽ verò, ar-*

f Mena Metro 82. fol. 28. & ibi glossa.

g Dicã inf. hoc cap. num. 91.

h Luc. de Pẽa inl. Missi. in fi. vers. *Et nota*, C. de Exact. trib. libr. 10. vbi refert Aug. dicẽtẽ, q̃ nõn ullos toleramus, quos corrigere vel punire nõ possum⁹. c. Quisquis. 24. q. 1. c. Quali. 23 q. 5. ibi. *Vel digna debeant vitio ne cõpescere, vel ad nos vsq; perducere, quia malas voluntates hominũ cohibere nõ valemus ad plenũ.* c. Hac ratione in fi. 31. q. 1. Briscius li. 2. de Republi. c. 9. ait: *Quædã autẽ tã difficilia, tãq; periculosa sunt, vt tanquam in numero eorum: quæ fieri nequeunt posse haberi*, & ideò delicta magnorũ quãdoque celantur, & non puniũtur. gl. fin. in l. Ad splendidioris. C. de Diuers. Offi. lib. 12. vt sup. dixi Hosti. in Rub. de Iudę. *Quod permittimus, nolentes concedimus & præcipimus.*

i L. 2. tit. 17. p. 3.

k In Authen. Quomodo oport. Epis. §. Sed neque effusas, & c. Vtile. 22. q. 2. Puteus de Synd. verbo *Iustitia*. fol. 205.

l Quia melius est pati modicũ, quã intrare in litiũ certa-

certamina. Abbas in cap. 1. de Appell. & in c. Quintauallis. de Iur. iur.

a 2. Ethicorum. *Ira & inimicitia potentum est timenda* & libr. 3. Polit. cap. 6. 7. & 9. ait. q̃ amicitia potentum est necessaria. & Cato. *Cum locupletem viro litem movere caueto.*

b Dixi supr. hoc cap. num. 25. super glos. *Acurs.*

c In Leuitico. cap. 24.

d Psalm. 117. *Dominus mihi adiutor, & non timebo.*

e Ad Roma. 8. *Si Deus pro nobis, quis contra nos?*

f In Authentica de Mandat. princ. §. Patrocinia, ibi: *Nec sit tibi cura cuiuslibet sint hæc agẽtes dominũ, sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & imperij favor.* l. 1 C. Ne liceat potentioribus, ibi: *Nec virtutes, ne præiudices clarissimis viris.*

g L. 18. & 22. titulo 9. parti 2.

h Vt testatur Chassanæus. in Catalog. glor. mund. 7. parte considerat. 24. ad fin. Botero libro 1. de Ratione status. folio 16. in fine.

i Libro 1. cap. 6. num. 10.

k Apud Aufrer. in suo tractatu Ordinatio. titulo de Rescript. capi. Quia sæpe contingit. Chassanæus in Catalogo glor. mundi 5. parte confider. 5. verficulo *Tertio quoniam.*

l Vt in titulo 14. libro 4. Recopil.

do, y si lo fuere, haziendo el deuer y justicia, castigue lo con rigor, sin perdonar nada de lo que las leyes ordenan. Aristoteles dize, [a] *Que es muy peligroso hazer justicia contra los poderosos, cuya ira y enemistad es de temer, y su amistad es necessaria*: y assi se encubren y dissimulan muchos delitos y excessos de los tales, [b]

40

Pero animese y esfuercese el juez con el ayuda y fauor que Dios [c] le ofrece contra los poderosos, diziendo, *No temays, que yo serè con vosotros*: y diga lo del Psalmista, [d] *El Señor es mi ayudador, no he de temer*: y lo de san Pablo, [e] *Si Dios es de nuestra parte, quien nos podra ofender*; y esfuercese con el fauor Imperial que le prometio Iustiniano, [f] diziendo No te dè cuydado aunque sean poderosos los que negocian ante ti, porque assaz tebasta para tener perfeta fortaleza, la ley, y el fauor del Imperio: y lo mismo le promete el Rey don Alonso en sus leyes de Partida: [g] y lo mismo y con mayores efetos prometieron don Fernando, y doña Isabel, justissimos y verdaderamente Catolicos Reyes, y su nieto el Rey y Emperador Maximo, e inuictissimo Carlos. V. con tantas y bien instituydas leyes, y magistrados y tribunales de poderosa jurisdicion y autoridad: lo qual la Magestad Real del Rey don Felipe nro señor, Catolicissimo y vnico zelador de la justicia, conserua y acrecienta; el qual con la cortante espada de lla ha humillado en estos, y otros Reynos, y domado las ceruizes de gran des señores y poderosos, a quien por no conuenir no perdonò con su vsada clemencia sus culpas, ni respetò (por no dexar de ser fuerte) sus estados ypoderes, y no ay Alguazil que no pueda oy hazer execucion contra ellos, y sacarles seguramente su plata y sus cauallos: felicidad no alcançada en otros tiempos, y por vnico bien celebrada en estos, y que lo serà en los futuros siglos, por la gran seguridad è igualdad de justicia entre los subditos.

41

Alexandro Magno estimò en mucho a vnos juezes, que le condenaron en vn pleyto que trahia con vnos criados suyos. De los Reyes Egipcios cuentan las historias, [h] que hazian jurar a los juezes que no torcerian la justicia, ni vna linea, aunque ellos se lo mandassen, y del Emperador Trajano, referimos arriba lo mismo. [i] Y de Felipe el Hermoso, Rey de Francia, y de Carlos VII. su sucessor, se lee, [k] que prohibio que los juezes hiziessen caso de las cedulas Reales que sellamauan de justicia, ni obedeciessen sino a las que les pareciessen justas. Y por leyes destos Reynos, [l] esta proueydo, que las cartas, cedulas, y prouisiones Reales que se dieren contra fuero y derecho, y en perjuyzio de partes, no sean cumplidas so graues penas: † como quiera que solo el Papa, y el Emperador pueden ser juezes en sus causas propias: y los Reyes de Francia, y los de Espaça, se sujetan al juyzio de sus consejeros, y aun de o-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. Cum venissent. de Iudicijs. l. Proxime. ff. de His quæ in testam. delentur. cap. Nos si competenter. 2. q. 7. l. Est receptũ. ff. d Iurisdict. omn. iudicum Chassanæ. vbi sup. 5. p Considerat. 5.

b In l. Nõ. puto. 10. ff. de Iure fisc. de Cuius materia vide Felin. in cap. Pastoralis. de Rescrip. late Addi. ad Segu ram in tract. de Bonis constan. matrim. quæsi. fo. 222. col. 1. nu. 80. Couar. lib. 1. variar. resol. c. 16. nu. 1. Quemada in cõpẽdio qq. fiscal. fo. 78. q. 23. per. totã. Suarez in Prooemio leg. Fori, pag. 86. col. 1. & 2. Rip. in l. Si debitor. nu 7. ff. de Pigno. Peralt. in l. 3. §. Fideicõmissa. num. 96. ad fin. cum seq. ff. de Hered. instit. Matthesela. notab. 71

c In Panegyr. *Quæ præcipua tua gloria est, sepius vincitur fiscus, cuius mala causa nunquã est, nisi sub bono Principe.*

otros menos altos tribunales cuyas sentencias permiten que se cumplan y executen contra ellos, segun lo dispone el derecho: a y aun en caso dudoso dixo el Iurisconsulto Modestino, b que el pleyto de entre el Principe, y el vassallo, se podia sentenciar contra el Principe, como del Rey Catolico don Fernando se refiere que lo mandaua a los de su Consejo: y el Emperador Trajano fue alabado de Plinio, c que en su tiempo se dauan sentencias contra el Fisco, diziendo, que la causa del Fisco nunca suele ser mala, sino quando el Principe es bueno. Tambien refiere Iulio Capitolino, que Marco Antonino el Filosofo, en materia de interesse nunca fauorecio al Fisco: aunque esto guardan mal algunos juezes, porque el desseo que tienen de agradar al Principe, los ciega, quando no ay euidencia en contrario. Mas escriue Valerio Maximo, y otros, d que los Reyes de los Romanos, 43
y de los Espartanos, elegian ciertos magistrados, que llamauan Eforos, o Tribunos del pueblo, para moderar la potestad Real, y conocer de las causas de los Reyes y Consules. † De manera, que 42
el tocar la causa al poderoso, o al Rey, no ha de ser parte con el Corregidor, y juez, para que dexe de hazer justicia, como lo enseña san Agustin e al proposito referido donde trae otras cosas: y en el Exodo se dize, f hablando con los juezes, *No consentiras en el juyzio con los muchos que te hagan apartar de la verdad, ni te apartaras del pobre por temor del rico, ni juzgaras tuerto, ni haras cosa desigual, ni temeras a ningun poderoso, sino guarda justicia en peso y medida, porque el tribunal de juyzio en la tierra, representa el juyzio de Dios.* Y entienda el que por miedo de algun poderoso oculta la verdad, y dexa de hazer justicia, que segun san Agustin, g prouoca sobre si la iradiuina, por que mas teme al hombre que a Dios. Y en el libro de Esther, h dize la sagrada Escritura, *Sea el juez justo, y sin vicio graue, sea fuerte y poderoso, y constante en hazer lo que deue, y no tema el poderio del grande, porque sepa que no ay quien pueda resistir a la magestad de su oficio.*

Y esta fortaleza y constancia en hazer justicia, muestrela el Corregidor tanto al remate y dexo del Oficio, como en el principio y progresso del, pues la difinicion de la justicia es constante y perpetua voluntad para dar a cada vno lo que es suyo, i sin que el miedo de la persecucion y residencia le haga couarde y pusilanime, co-

d Lib. 4 titu. de Moderatione animi. Guil. Benedict. in cap. Raynuntius. verbo. *Et vxorem* n. 598. & seq. de Testam. Chassanæ. in d. versi. *Tertio quoniam*

e Lib. 6. Cõfession.

f Cap. 18. *Nec quemquam mortalium formidetis, iudiciũ enim hoc Dei est.* Prouerb. 8. Paul. ad Roma. 13. ca. Quid culpatur. 23. q. 1. & Deuteron. 1. *Quod iustũ est iudicate, Dei enĩ est iudiciũ.* Paralipo. 19. *Videte quid faciatis, nõ enĩ hominis exercetis iudiciũ sed Domini, & quod cumq; iudicaueritis, in vos rediũdabit* Auiles in c. 2. Prætver. *Enjusticia* nu. 3 dicã inf. li. 3. c. 1. nu. 5. & ii.

g Trãssumptiue in c. Quisquis. 11. q. 3.

h Cap. 9. *Sit iudex in se iustus, vt nulli subiaceat vitio graui, & fortis, & potens, & cõstãs in exhibendo quod debet. ne vereaturmagnitudinẽ cuiusq; iniq; quia nõ est qui resistat maiestati suæ.*

i L. 1. ff. de Iustitia & iure.

a De Syndicatu verb. *Pœna. c. 3. n. 3. fol. 258* dicam nu. 91.

b Platea in l. 1. nu. 2. C. de Iudicris aduocat. lib. 12. Redin. de Maiestate Princ. ver. *Sed etiam per legitimos tramites.* nu 48. & sequent.

c Ca. Nemo. 83. distinctione.

d L. 3. tit. 10. p. 2.

e L. 3. tit. 1. p. 2.

f Infra hoc lib. c. 13. num. 46.

g 2. Corint 2. *Et ad hæc quis idoneus?*

h In Auth. de Iudicib. § Vetus versi. *Quia verò competens*, ibi: *Et circa iustitia miramur obseruationem.*

i Eccles. c. 31. *Quis est iste, & laudabimus eũ?* Hostien. in sũma. in Prooemio. nu. 8. Virgilius. 1. Eglo. *Sed tamen iste Deus quisit, da, Tytere, nobis.* & li. 6. Ænei-dos *Pauci quos æquus amabit Iuppiter.*

k Apud Texto: in Officina. 2. par. tit. iustissimi.

l Lib. 3. ca. 7. in princi.

m In Rapso. c. 38 pag. 338.

n Lib. 4. c. 1.

o 1. Saturn. c. 21.

como a los mas acaece, segun Paris de Puteo, a y ade
44 lante se dira: † porque sepa qué si dissimulare, o dexare de castigar los delitos de los malos, aunque sean personas poderosas, incurriria en muchas penas estatuydas por derecho: b porque quando los delitos de los poderosos y mayores no se castigan, luego los inferiores y menores lo toma por exemplo, y lo traen a con-
45 sequencia: c † y aun han de ser los poderosos y nobles punidos con mayores penas, quando contra la justicia intentan algo, por ser su profession ayudarla y honrarla: y assi dixo la ley de Partida, d *Son como assolladados para guardar la justicia.* Finalmente si no los castiga, presumir se ha contra el juez que es sabidor de sus delitos, y que los encubre y dissimula: y por el contrario con la dicha constancia y fortaleza tendra 48
mas sugetos a los mayores
46 y poderosos: e † y sino pudiere sin peligro de su autoridad, o persona, oponerse a castigarlos, o remediar su mal exemplo, escriua al Cõsejo, con testimonio de lo que passa, para que se le dè el fauor y remedio necessario, como en otra parte diremos. f

47 Pero el dia de oy quien serà este esforçado y tan valiente Corregidor, como dize san Pablo, g de quien se admitò el Emperador Iustiniano, h que sin temor de los poderosos, y de tantas persecuciones à ministre con libertad justicia, y alabarle hemos: i y iremos à verle, como al Lacedemonio Glauco, al qual (segun dize Herodoto k) por su tan celebre è incorrupta justicia yuan muchas gentes estrangeras a ver, y a conocer, a Esparta: o como a Lucio Scipion Antiochense, del qual refiere Valerio Maximo, l que guardò todas las leyes inuiolablemente: o como al Ateniense Anstides, del qual refiere Cornelio Nepote, m que entre otras virtudes fue excelente en la justicia, por lo qual alcançò el renõbre de justo, y murio tan pobre, que no dexo cõ que poderse enterrar: o como a Osiris, del qual dize Diodoro, n que por auer sido tan raro en la justicia, fue tenido por Dios desde antes que muriesse: y Macrobio, o y Plutarco, p añaden, que para sinificar los Egypcios el nombre de Osiris, pintauan vn cetro y en lo alto del vn ojo, sinificando con el cetro la justicia, bien como con insignia Real, la virtud Real, y por el ojo la sincera intencion.

No vemos perseguidos, y desayudados el dia de oy sino a los buenos y enteros juezes que hizieron pagar al tramposo lo que debia, que allanaren al soberuio entronizado, que hizieron restituir al Regidor lo vsurpado, que castigaron al hijo de vezino atreuido, y que quitaron la amiga al Canonigo, y porque la verdad y justicia causa odio y persecucion, q luego es cierta contra ellos la conjuracion, para hazerles quitar con calumnias y falsas quexas los Oficios antes de tiempo, y molestarlos despues en las residencias con perdida de reputacion, sossiego, tiempo, y hazienda, sin que destos daños se consiga jamas condigna satisfacion: y assi el Christiano juez solamente se cõsuela y cura cõ la diuina triaca del Euangelio, r que promete galardon a los perseguidos por la justicia: y con

p De Iside & Osir.

q Teret ī Andr. *Obsequium amicos, & veritas odium parit.* l. ii. tit. 1. p. 7. vers. *Porque los homes* & dixi supra. lib. 1. c. 15. nu. 29. & inf. lib. 5. c. 1. nu. 46. & 203.

r Marci. 5.

lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. 4. *Vsq; ad mortẽ certa pro iustitia.*
b Ca. Ita ne. 32 q. 4. c. Sacris. extra quod metus caus.
c Erasm. lib. 1. Apophteg. nu 96. inver. Agis Primus.
d In Catalo. gloriæ mund. 5. p. considerat. 5. in princ.
e Contra Aristogitonem.
f *Iustitiæ sacraiura domant genus omne malorum.*
Illa quidẽ virgo est, supero io uenata parente,
No mine clara suo, catuq́, verenda Deorum.
Quam si quis violet, lacrymas sua fata, parẽtis
It Iouis ante pedes, & lamenta bili fundens,
Humanos que 49
ritur mores, ade bita poscit.
Supplicia impo pulos, Tu iudex, causa malorum,
Qui violas sacra iura Deæ, tã dirige mentem,
Ius cole, in alte rius te nulla pecunia vertat,
Damna, nocet sibi qui cuiquam nocet, & male suadet
Ille sibi, cuiquam si quis male iura ministrat
g Ludouicus Montaltus in Tract. de Reprobatione sententiæ Pilat. §. pen. nu. 64. ait, q hodie suffocatur iustitia in mũdo, &

lo que dize el Ecclesiastes,[a] Pelea hasta la muerte por la justicia, porque antes se deue eligir la muerte, que la transgresion de la justicia:[b] pero como nuestra carne es enferma, y no vee el remedio y fruto luego de contado y presente que dã muy acouardados y temerosos los animos para administrarla con tantos peligros temporales: y si vna vez por ella se arriesgan, ciento la peruierten, como lo sintio el sabio y valeroso Agis hijo de Arquidano,[c] que alabando vno a los Eleos de que guardauan justicia en los juegos Olimpicos, dixo, Que marauilla es, que de cinco en cinco años que se hazen estos juegos, guarden solo vn dia justicia, si en el restante tiempo nunca la guardan.

Escriue Cassaneo,[d] alegando a otros, que la justicia era vna donzella, que biuia entre los mortales, encaminandolos que no se apartassen de lo justo y honesto, y que mientras la obedecieron, biuieron seguros y en tranquilidad, y que despues, porque predomino la maldad, los dexò, y se subio al cielo, donde esta sentada, segun dezia Demostenes[e] en el trono de Iupiter: y Hesiodo[f] dezia, que era hija suya, y assi no es mucho que falte de

50 la tierra. & † *Todos alaban a la justicia, y con solas palabras la veneran; pero ella estàse fria*, como dizen Horacio, y Alciato,[h] † *nadie la quiere por su casa, ni por la de sus deudos, amigos, y allegados, ni halla justificacion que contra si le satisfaga*, y como quier que sea, luego forma culpa y queixa contra el mas recto y considerado juez que le tocò en el pelo de la ropa: lo qual sienten mas y lo muestran los hombres mas graues y exemplares: y por este disfauor que se haze a los juezes valerosos, y por el abuso de la recta e incorrupta justicia, es mucho de marauillar y de estimar que aya quien se atreua y ose con libertad administrarla.

51 De aqui ha resultado, que llaman oy Gouernador aspero, no al que haze injusticia, sino al que executa el fin de la ley, y se contenta con el efecto della: y cierto que he conocido muchos juezes asperos, grandes Christianos y muy enteros, y que se verifica en ellos lo que dize Aristoteles, [i] que *El que obra bien, no perdona*, y ha resultado el mal nombre de asperos, no de la riguroſa justicia que hazen, sino del gran descuydo que ay en la execucion de las le-

Fortunam in rebus cur sequeris dominam?
i 8. Politic. *Bene operans nulli parcit.*

Mena

icuſæ, secudũ Cyprianũ in lib. de Duodecim abusiuis. fũt, videlicet, *Sapiens sine operibus, senex sine religione, adolescẽs sine obedientia, diues sine elẽmosyna, fœmina sine pudicitia, do minus sine virtute, Christianus contentiosus, pauper superbus, Rex iniquus, Episcopus negligens, plebs sine disciplina, populus sine lege* glo. in c. 1. §. Quia vero. de Statu monachorum, in 6. Montolonius in Promptuario iuris. ver. *Iustitia*, folio 407. gloss. *Iustitia*. litera A. Guillerm. Robilli. in tracta. de Iustitia lib. 2. in princ. Boetius lib. 4. de Consolatione. *Imperãte floreteq́, nequitia, virtꝰ nõ solũ præmijs caret, verũ etiã sceleratorũ pedibus subiecta calcatur, & in loco facinorum supplicia luit.*
h Horatius lib. 1. *Virtus laudatur & alget.* Alciatus. lib. 1 Emblem. 40. *Infœlix virtus, & solis prouida vtilibus*

a Terent. in Adelphis Nimia licentia profectò euadet in aliquod magnũ malũ.
b Mena metro. 135.
c Cap. Est iniusta. 23. quæst. 4. *Facilitas venia inuentium præbet delinquẽdi.* c. Vt fame. de Sententia ex cõmunica. c. Disciplina. 45 distinctio. ibi: *Vt neque multa asperitate exulceretur subditi, neque nimia benignitate soluatur.* vt ait Cicero, *Impunitas criminis, est maxima peccãdi illecebra*, 52 *& non est tuta innocentia*, Redin. de Maiesta. Principis, verb. *Vtrumq́, tempus* nu. 7. fol. 58. Puteus de Syndicatu, ver. Cõtumatia, c. 1. n. 2. in fin. & 3. fol. 157. c. De His. 50. distinctione. l. Si apparitor. in fin. de Cohortal. li. 12. D. Bernar. libr. 3. de Consid. ad Eugenium. *Impunitas incuriæ soboles, insolentiæ mater, radix impudentiæ, trãsgressionum nutrix.* c. Qui vitijs. 23. q. 5. vbi quod non

yes: y esta floxedad y mal genero de gouierno tiene a los malos tan enseñados a libertad en los pecados e insultos, que no pueden sufrir, a quien administra justicia; porque assi como en vn cuerpo que esta tan enfermo, y lleno de malos humores, que la virtud natural estàya opressa y desmayada, nise ayuda, nipuede resistir al humor, no aprouechan las medicinas, ni hazen efeto en el, antes las aborrece y lança de si: desta manera de endurecidos y confiados los hom 53 bres en el mal, y habituados a salirse con lo que hazen sin castigo, pareceles desabrida y dura la aspereza y freno de la justicia: † lo qual aduertia el Rey don Iuan el II. y lo exclamauan en su tiempo el Comico[a] y el Poeta Español, quando dixo:[b]

La mucha clemencia, la ley mucho blanda.
Del nuestro tiempo no cause malicias:

Incentiuo es de pecar la facilidad del perdon,[c] y assi es mejor amar con seueridad, que engañar con blandura,[d] porque es cosa vista, que el pueblo castiga 54 do obedece, y muchas vezes perdonado se ensoberuece; y es, que estan tan apoderados los malos en sus maldades, y tan atrinconados los buenos con sus virtudes, que sino ay brio en la justicia, los malos posseeran el mundo, y los buenos acabaran muy presto. Y aun mas dize Arcediano,[e] que aunque se da por dotrina, que el juez sea manso, como en otro capitulo diremos,[f] no lo ha de ser tanto, ni tã paciẽte, que la paciencia irracional siembre vicios y descuydos, porque esta no solamente a los malos, pero a los buenos incita al mal: y no se yo para que se hazen las leyes, sino han de seruir mas que para platicar en los parlamentos.

Pintan a la justicia con vna espada desnuda en la mano,[g] para que con el cuchillo y fuerça de la pena secular, reprima y castigue aquellos que desahuziados y desamparados de los medicos espirituales no quieren emendarse: y para que como indomitos brutos,[h] maniatados y comprimidos sosiegen en vn lugar: y por esto se dize, que la justicia tiene virtud compulsiua:[i] y la dicha espada y cuchillo es para cortar la carne podrida y corrompida de los vicios: los quales son enfermedad de la Republica, y se han de atajar y obuiar, segun Galeno,[k] è Hipocrates,[l] con remedios para que no perezca: † lo qual es tan necessario y prouechoso para la vida y compañia humana, como los quatro elementos, con los quales respiramos y biuimos: porque aliende que la seueridad de la justicia conserua la vida a cada vno, entretiene la Religion, la paz, y la amistad en compañia comun, en quietud y sossiego, y es salud de la Republica, y tiene otras vtilidades

d Cap. Non omnis. 5. quæstione 5.
e In c. Sed causa. 11, quæst. 3. Auiles in Proœm. capitulorum Prætorum. gl. *Quælesquier*. nume. fin. in fin.
f Infra. lib. 3. c. 11.
g Vt Constat ex supra dictis.
h Aristot. lib. 10 Ethicorum. c. fin. *Improbi qui voluptatem affectant, virtute relicta, dolore afficiendi sunt, perinde atque iumẽta.*
i L. Æquissimũ ff. de Vsufruc. l. Qui restituere ff. de Reiuẽdicat. l. Huiusmodi. 6. fi. ff. de Leg. 1.
k Lib. 3. Meth. medẽ.
l Lib. de Arte, & lib. de Prisc. medici.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Anastali, Germo. d Sacrorum inmunit. lib. 2. in princip. num. 18. pag. 50. & Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 1. n. 6. D. Augustin. lib. de Duodecim abusionibus ait, *Iustitia regni pax est populorum tutamen patria, immunitas plebis, munimentum gentis, cura languorum, gaudium hominum, temperies aeris, serenitas maris, terra fecunditas, solatium pauperum, b creditas filiorum.*

b Plato. libr. de Philosophia. *Ciuitates tunc optime gubernantur, cum iniustis dant poenas.* in Proœmio De cretalium. ibi: *Ideo lex prodita ut appetitus noxius subiuris regula limitetur.* D. Augustin. in ca. Non frustra. 33. q. 5. *Non frustra (inquit) institutæ sunt potestas Regia, vis, gladij cognitoris, vngulæ carnificis, arma militis, & disciplina dominantis: habent enim isti modos suos, causas, rationes, atque vtilitates: hæc enim cum timentur coercent mali, & inter malos magna cum quiete viuunt boni.*

des que refieren san Agustin, y otros, c porque sino huuiesse castigo, no podrian biuir los hombres juntos, y auria vna tala y perdicion desordenada, y bullirian los vicios y para esto, y no en balde, segun Platon, san Agustin, y otros, b fueron principalmente ordenadas è instituydas las leyes, y la potestad Real, y la fuerça del cuchillo justiciero, y las vñas del verdugo, y las armas del ministro y del soldado, y la disciplina del superior: y estas cosas tienen sus razones y vtilidades, cuyo temor refrena los malos, y entonces biuen los buenos entre ellos con quietud. Porque mas necessario es en la Republica el castigo de la pena, que el premio de la virtud, porque la virtud no tiene necessidad de incitamento externo, pero el vicio sino esrefrenado con el miedo de la pena, todo lo destruye: porque, como dize Iustiniano, c De mayor perjuyzio y fuerça es la iniquidad de los delitos, que la equidad de las leyes: y Cassiadoro, d y san Agustin, e dizen, *Que la variedad de las costumbres que ay en la Republica, no da lugar a defender las leyes sino con terror:* y segun Lucas de Pena, y otros, f con ninguna cosa se repara mejor la Republica, que con la

seueridad, mucho mas que con la remission: porque con la seueridad solamente es ofendido el que es punido, y de la remission se ofenden la ley, y el Rey, y la grey, que es toda la Republica: y por la blandura el Rey, y la ley son menospreciados, y los subditos inficionados, y por la grauedad y seueridad el Rey es honrado, la ley obseruada, y la grey en paz y justicia mantenida: y san Gregorio g llamò *Pestilencia de la Republica al juez que con rigor no corrige los delitos*. Y no solo daran a Dios cuenta los ministros de justicia por la remission y floxedad del castigo dellos, sino tambien los que pudiendo no lo remedian, o lo estoruan. h Y a este proposito dixo Seneca, i *Que aunque era cosa justa tener piedad, auia de ser de aquellos que por desgracia delinquieron, pero no de los hombres iniquos y facinorosos*. Y Tulio dixo, k que *De tal manera es de aprouar la mansedumbre y clemencia, que se impone tambien la seueridad, sin la qual la ciudad no puede ser gouernada, porque de los hombres peruersos y peruertidos, dizen los Sanctos Padres, que mas se deue temer la impunidad de los malos, que la seueridad de los castigos.* Y assi dixo Platon, que *Los malos viuen mas seguros, quando los buenos viuen sin temor de ser castigados.* Y Aristoteles dixo, l que *Los malos no se han de castigar por el bien de los malos, sino por el bien de los buenos.* Y Ouidio dixo, m que *Es cosa cruel perdonar a los malos, porque es crueldad contra los buenos.* Y Seneca dixo, n que *Es cosa cruel perdonar a los malos, porque es crueldad contra los buenos.* Y Seneca dixo, n que *Es cosa cruel perdonar a los malos, porque es crueldad contra los buenos.*

& habetur in cap. Fastæ sut leges. 4. distin. Isidor. libr. 9. Etymolog. F. Marcus Anto. de Camos in Microcosm. lib. 2. Dialogo 12. pag. 142. col. 2. in fine.

c In Authent. vt non fiant pignorationes. in princip. collat. 7.

d 12. Variarum Epist. 3.

e Cap. Prodest. in princ. 23. q. 5.

f Lucas de Pena in l. fi. C. de His, quæ ex publica collatione illata sunt non vsurpan. lib. 10. Chassaneus in Catal. 5. p. consideration. 20. a quo sunt quæ tradit Redin de Maiest. Princ. verb. *Seuerum.* num. 1. & seq. Puteus d Syndic. verb. *Contumacia*, cap. 1 nu. 2. versi. Officiales. fo. 157.

g In expositione Psalm. *Lætabitur iustus.*

h F. Marc. Anto. de Camos in Microcosmia 1. p. Dialog. 12. pag. 152. col. 2.

i *Iustum est misereri, non improborum hominum, sed eorum qui merito infœlices sunt.*

k 1. Offic. *Ita probanda est mansuetudo atque clementia, vt adhibeatur causa seueritas, sine qua ciuitas administrari non potest.*

a 1. Reg. 15. & Deuteron. 19. D. Greg. lib 7. Epist. c. Est iniusta misericordia. 23. quæst. 4. l. Si hominem, ibi: *Intempestiuè misericordiam exercuit.* ff. de Positi. l. Elegãter §. Idem Labeo. ff. de Dolo. c. 2. in fin. ibi: *Nullam in hoc misericordiã habituros*, extra de maledic. & quetra dit Redin de Maiest. Princip. verb. *Ad clementiam pronum.* num. 19. & sequen.

b 3. Regum. 20.

c Super Ezechielem lib. 4

d Isernia, Afflictis, & alij, vt per Iulium Clarum in Pract. §. fin. quæstio. 85. versiculo *Vlterius quæro*, Pute. de Syndicatu, verbo, *Pœna*, capit. 3. num. 3. ad fin. fol. 258. Menochius de Arbitrar. libr. 1. casu. 96. nume. 12.

e Dicam capite sequenti, nu. 27.

f In capit. Quali. in fine. 23. quæstione 5. & Proverbiorum capite 16. & 21. capite Illud. & capite Si quos. 23. quæstione 4 glossa in capite Libenter, de Pœnitentia, distinctione prima, & Seneca in Hercule furent. quem refert glossa in l. Prouinciarum. C. de Feriis, dit, *Quod nulla magis optima vi*

y los Sabios, a *que es injusta la misericordia*, por lo que se lee en la sagrada Escritura; que Saul ofendio a Dios, por auer tenido misericordia de Agag, y Acab de Benadad, al qual dixo Dios: Porque soltaste al que era digno de muerte, pagara tu anima por la suya. b

Por esso el juez se llama ministro de Dios, porque hiere los malos, y es ministro de las leyes, porque mata a los homicidas, segun san Geronymo. c Refieren los autores d que el Rey Carlos primero de Napoles, hizo ahorcar vn juez, porque deuiendo dar a vn delinquente pena de muerte, solamente le mandò cortar la mano: 55 † como quiera que regularmente el juez, so pena de infame, y de otras penas, no puede minorar las penas legales, e y solo lo puede hazer el Rey con causa, porque sin ella, no seria gracia, sino iniquidad, en ofensa de la justicia, y de la Republica.

El Papa Pelagio, y otros, f dizen, que con el castigo de los malos se aplaca la ira de Dios, y con la remission dellos se prouoca: y que assi ninguna ofrenda, ni sacrificio mayor se puede hazer a Dios que castigar al hombre malo y peruerso: de que se infiere, que se podria en algunos casos executar pena de muerte en dia de fiesta. g *Quien*, como dixo san Ambrosio, h *Por los ruegos de los hijos, o por las lagrimas de la muger absuelue al ladron? quien*, como dixo el Emperador Iustiniano, i *En los dias santos perdonara al sacrilego? quien al adultero, o al estuprador, o al incestuoso? quien al robador de la donzella en el dia mas festiuo no perseguira con mayor instancia? No tenga aliuio en las prisiones el que despoja a los sepultados.* k *sea atormentado el que da veneno, y el hechizero, y el que falsea y adultera la moneda, y el homicida, y el parricida, y el traydor, sin que consigan perdon, esperen siempre lo que hizieron.* Y assi dixo Platon, que *Los malos viuen mas seguros, quando los buenos viuen sin temor de ser castigados.* Y Aristoteles dixo, l que *Los malos no se han de castigar por el bien de los malos, sino por el bien de los buenos.* Y Ouidio dixo, m que *Es cosa cruel perdonar a los malos, porque es crueldad contra los buenos.* Y Seneca dixo, n que *Es cosa cruel perdonar a los malos, porque es crueldad contra los buenos.*

tima Deo offerri potest, quam reus iniquis. Paulus in l. Nemo. C. de Episcopal. aud. Tallada de Carcere in Epist. pag. 11. Anton. Gom. in 3. to. Delict. 1. nu. 29. Redin. de Maiest. Princ. verb. *Et sic tam iuris religiosissimus.* nu. 30.

g Dicta l. Pronunciarum, & dicam inf. lib. 2. c. 19. n. 212 & seq.

h Lib. 1. de Officijs, & in d. c. Est iniusta.

i In l. 3. C. de Episcopal. aud. ibi: *Sed ab his secernimus eos, a quibus cõmuni potius gaudia, latitiã, cõmunẽ, si dimittatur, animaduertimus; quis enim a tribunali diebus festis indulgeat? Quis adultero, vel stupri, vel incesti reo tempore castitatis ignoscat? Quisnã raptore virginis in summa quiete & gaudio communi persequatur instantiã? Nulla accipiatur vinculorum requies, qui quiescere sepultos quadã sceleris immanitate nõ sinit. Patiatur mœchus venefica, maleficus, adulter, violator, monetæ, homicida & parricida quæcunque fecit, & per expectet, Reus etiã Maiestatis de domino aduersus quã talia molitus est, veniã sperare nõ debet.* Conforme a esta dicta à Puteo d Syndicat. §. Arbitrium. nu. 18. & Parlador. Rerum quotid. 1. p. cap. 10. nu. 6. & 7.

k Qui spoliat cadauer, furca suspenditur. Bal. in l. De diis. C. de Furtis. Romanus & Salicetus in l. Geniit. ff. de Acquirend. hæred. Paul. consi. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

a In l. Prouincia rũ. C. de Ferijs L. fin. C. de Tabular. libr. 10. Guillier. Benedict. in q. an occidere peccatores liceat, posita post quæstionẽ de homicidio, & de thesauraria nu. 30. fol. 58. in 2. to. super cap. Raynunt.

c In Epist. Ad Quintum, *Oderunt peccare boni virtutis amore, Oderunt peccare mali formidine pœnæ.* quẽ refert gl. in l. 1. ff. de Iustit. & iure.

d Cap. Non est crudelis. 23. q. 5.

e Cap. Legi. 23 q. 8. c. Reos. in fin. 23. q. 5. cap. fin. in fin. de Pœnitẽtia distinct. fin. c. Tria, & c. Et qui emendat. 45. distin. Iustinianus de Proconſ. Cappadociæ Constitut. 21. *Atrocia crimina ita acerbe punito, vt paucorum hominũ supplicio omnes reliquos continuè castiget: nec enim inhumanitas hoc sed potius summa humanitas est, cũ multi paucorũ animad uersione saluan*

zieron, cierrenseles a estos tales las carceles, y asseguренlos en las prisiones, quando por las fiestas, y dias Pascuales se abren y relaxan a otros: porque como dize Baldo, a *con quitar la vida a estos, se saluan las de muchos innocentes*: y contra estos tales han de ser los juezes constantes, fuertes, è inexorables, a semejança de las leyes, b que son sordas, y no se mueuen por afectos para dar el premio y el castigo; pues como dize Horacio, c *Aborrecieron los buenos de pecar por amor de la virtud, y los malos por temor de la pena.*

56 Aeste proposito dize vn Decreto, d *que no es cruel el que a los crueles deguella, aunque le parezca al ladron estando en la horca, que es cruel el juez; porque castigar a los tales no es crueldad sino como dizen otros Decretos*, e *limosna y piedad, porque se da fin al pecado*: y assi dize san Bernardo, f *Tan bien parece el ladron en la horca, como el Rey justo en su trono Real*: y san Gerolimo dize, *que el que castiga los malos, y tiene los instrumentos para ello, es ministro de Dios*: y el mismo en otro lugar h respondio a Ripario, *que no solo no era pecado castigar los delinquẽtes con rigor, pero que quando lo merecen, es piedad y merecimiento.*

57 Esta extirpacion de los vicios, como tan importante, la encomendo mucho a los Perlados el santo Concilio Tridentino, i y segun Valerio Maximo, y otros, k no solo se contentauan los Romanos con castigar los delictos atuezes con vltimo suplicio y pena capital, sino tal vez con derribar las casas de los tales delinquentes, como lo hizieron con Espurio Cassio, y con Espurio Melio, por ser esto gran nota de iniquidad: y lo mismo hizieron con Marco Flaco, y con Saturnino: y tal vez denegandoles la sepultura, arrastrandolos por las calles, o precipitandolos de alguna roca, como hizieron a Tiberio, y Cayo Graco, y por otras formas y maneras seueras, y rigidas, en especial donde y quando ay frequencia l de vno o de muchos generos de delictos.

Algunas vezes temen los juezes durante los Oficios, y despues de dexados a los delinquentes que condenaron en penas corporales, o en otras graues de hazienda; y aunque se ha visto cometer estos contra los juezes, insultos, y atrozes atreuimientos, y vno mato a Andres de Isernia: pero lo mas ordinario es, tenerles respecto y reuerencia, aun despues de dexados los Oficios, do quier que los topen, en poblado, o en el campo: y esto obra

tur. Auil. inc. 1. Prat. gl. *De rechamẽte.* n. 4. F. Marc. Ant. de Camos in Microc. 1. p. Dial. 16. pag. 197. col. 2. in fin. & seq.

f *Ita bene videtur latro suspensus in laqueo, vt Rex iustus in solio.* Didac. Perez in l. 38. tit. 14. col. 581. in fin. lib. 2. Ordin.

g Sup Ezechiel li. 2. & 4. ait *Qui malos percutit, in eo q̃ mali sunt, & habet vasa interfectionis, vt occidat pessimos, minister Dei est.* Idẽ sup. Esai. c. 13. Aug. ad Publicol. F. Marc. Ant. de Camos in Microc. 1. p. Dial. 12. pag. 152. col. 2. c. *Qui malos &c. Nõ excluderis &c.* de Occidẽtis. 23. q. 5.

h In c. Legi, & sequẽti. 23. q. 8. Heredia. de Iudicib. q. 18. fol. 72. pag. 1.

i Sess. 14. c. 1. & 4. de Reformatio.

k Lib. 6. c. 3. & Petrus Follerin Praxi de cẽsibus, de iure moderandi rigorem pagin. 122. num. 36.

l L. Aut facta. in fi. ff. de Pœnis, ibi: *Multis*

grassantibus exẽplo opus est. & l. 1. ff. de Abigeis, ibi *Puniũtur autem durissime, non vbiq; sed vbi frequentius est id genus maleficij.* De Quo vide Ab batem in ca. Ac si clerici. nu. 8. de Iudicijs. Grãmat. consi. 17. n. 15

a Menoch. de Arbitr. lib. 2. Cẽturia 4. Casu 343. nu. 11

b Lib de Iudice.

c Cap. 1. & 23 *Pauperis nõ misereberis in iudicio.*

d Cap. 1. *Ita paruum audietis vt magnum, nec accipietis cuiusquam personam, quia Dei iudicium est.*

e Infra hoc lib. cap. 5. nu. 36. & lib. 3. cap. 14. nu. 22. & cap. 15. num 85.

f Leuitic. 19. *Nõ facies quod iniquum est, nec iniuste iudicabis. Non considerabis personam pauperis, neque honores vultum potentis. Iustè iudica proximo tuo.* cap. Nec omisso. 23. q. 4. ibi: *Nec pauperi in causa iniusta misericors sis.* Marc. Anton. de Camos in Microcosmia 1. p. Dialog. 14. pag. 174. col. 2. Ribadeneyra de Principe Christiano, lib. 2. cap. 12. pag. 352.

g Epistol. D. Iacob. c. 2. & Actuum Apostolor. c. 10

h Regul. In iudicijs. de Regul iuris in 6. c. Forte 14.

obra la virtud de la justicia hecha con razon y sin passion: y assi me ha sucedido infinitas vezes.

58 Finalmente el juez, que por temor dexa de hazer justicia, menos peca que aquel que le causò el temor, porque la culpa tanto es mayor, quanto lo es la voluntad del que la comete. a

59 Tornando a la materia de la fortaleza que ha de tener el Corregidor, digo, que Platon b exorta al juez, que considere quando sube al tribunal, que assi como va a juzgar, va tambien a ser juzgado, y ha de lleuar con el poderio prudencia para no ser engañado, justicia para dar a cadavno lo que es suyo, y fortaleza para no doblarse por ruegos, o lloros: aperdonar los conuencidos en la maldad y assi no deue por la miseria del pobre mouerse a administrar justicia; porque en el Deuteronomio c se dize, *No tengas misericordia del pobre en el juyzio.* Y en otra parte, d *Haze justicia sin distincion de personas oyd al chico como al grande, ora sea vezino, o peregrino* (y como sin oyr ambas partes y aueriguar la verdad no deue cõdenar a nadie, adelande lo diremos.e) Y en el Leuitico f se dize, *No consideres la presencia del pobre, ni honres la persona del poderoso juzga derechamente a tu proximo*, y assi como Dios no es acceptador de personas g en las cosas que son de mera justicia, tampoco lo han de ser los juezes. h † Y por esso en las estatuas antiguas pintauan los Tebanos a la justicia sin manos, y con los ojos vendados, i para sinificar que los juezes no han de recebir dadiuas, ni aficionarse, sino con pureza y sinceridad considerar la verdad de la causa y negocio, sin ver ni conocer las personas que lo tratan: y esto dixo Epicteto Griego, que es lo mismo que dixo Salomon, k que el que en juyzio conoce el rostro de las partes, no haze bien, y deste tal se puede esperar que por poco interes que se le ofrezca, se alexarà de la verdad. Pero esto no se entiende para dar las penas y castigo por los delitos, que en esto, como dize la ley Real, l *Los sabios antiguos dixeron, que maguer que en el juyzio no ha de auer acepcion de personas, pero q̃ las penas de uen ser repartidas y dadas se*

60 ser los juezes. h † Y por esso en las estatuas antiguas pintauan los Tebanos a la justicia sin manos, y con los ojos vendados, i para sinificar que los juezes no han de recebir dadiuas, ni aficionarse, sino con pureza y sinceridad considerar la verdad de la causa y negocio, sin ver ni conocer las personas que lo tratan: y esto dixo Epicteto Griego, que es lo mismo que dixo Salomon, k que el que en juyzio conoce el rostro de las partes, no haze bien, y deste tal se puede esperar que por poco interes que se le ofrezca, se alexarà de la verdad. Pero esto no se entiende para dar las penas y castigo por los delitos, que en esto, como dize la ley Real, l *Los sabios antiguos dixeron, que maguer que en el juyzio no ha de auer acepcion de personas, pero q̃ las penas de uen ser repartidas y dadas se*

ceps, quod solis auribus, absque. Affectu cõstans iussa Senatus agit. Et ibidem. c. 38. ait: *Affectus fas est cedere iustitiæ.*

k Prouerb. 24. & F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. d. 1. p. Dialog. 14. pag. 171. col. 1.

l L. 44. tit. 18. lib 6. Recop.

q. 5 Bartol. in l. iff. de Postulãdo. Abbas inc. Nouit. nu 8. ver. *Nota.* de Iudicijs Redi de Maiest. Princip. verb. *Vtvtrumq; tempus.* nume. 52. fol. 63. Couarru. lib. 2 Variarũ cap. 9. num. 3 versi. *Primum.* pag. 585. col. 1. post. mediũ Didacus Perez in lege. 4 tit. 11. libr. 8. Ordinam. gl. *Cadavno.* pag. 243. Segura in Director. iudicũ. 2. p. c. 7. nu. 1. & seqq. Heredia de Iudicibus, ca. 19. fol. 8 o post Felinũ in cap Cũ quidã, col 3. de Iur. iur. Neuizanis in Sylua nupt. libr. 5. nu. 103.

i Alcia. in Emblem. lib. 1. c. 59. indito. in Senatũ boni principis, ex Pierio li. 35. de Literis Aegyptiorũ. dicens: *Cur sine sũt manib? capiant ne xenia, nec se. Pollicitis flecti, munere ve sinat. Cæcus at est prũ*

Universidad de Deusto Biblioteca

a Cap.Beatus.45.dist.c.fi.de Transact.Miti⁹ enim nobilis & in dignitate constitutus punitur. Cou. lib.2.Vari.c.9.nu.4.vers.*Septimo*.pag.586.Tiraquel.de Pœnis tẽperan.caus.31.nu.27.fol.138.

b In l.Obseruandũ.ff.de Offi.Præsid.ibi:*Nec precibus calamitosorũ illacrimari oportet: non enim est recti, neque constantis iudicis, cuius animi motũ vultus detegit.*l.13.tit.4.p.3.& ibi Greg.post Bal.in §.Publici latrones.de Pace tenen.& eius viola. in feud.Bẽuenu.de Mercat.in parte *quomodo in causis mercatorũ procedendũ sit*,pagin.477.nu.10.

c Dict.l.13.

d In Direct.iud.2.p.c.3.nu.14.

e 1.Regũ.c.16.

f Inc.Est iniusta.23.q.4.ibi: *Breui lacrymula ad tẽpus parata*, & ibi:*Vel etiam vberioribus fletibus*:& in Epist.247. *Non ergo vos moueat hominis facies miserãda, vilis habitus, vultus supplex, demissa supercilia, verborũ humilitas sed neq; ipsæ quidẽ lacrymulæ currẽtes(vt aiunt) ad nutũ eius:hæc omnia in facie sunt:scitis qui dixerit, Nolite secũdũ faciẽ iudicare.* Proue.24.Deut.1.Ioan.7.

g L.Decurionũ.C.de Pœn.&dicã inf.li.5.c.2.n.91.

h Hiere.5.Esai.1.*Principes tui infideles.sotij furũ, omnes diligũt munera, sequuntur retributiones, pupillo non iudicant,& causa viduæ non ingreditur ad illos*:& Hiere.5. *Sunt enim miserabiles & infortunatæ, ab ipso Deo afflictæ* Esai.47.*Sterilitas,& viduitas, venerunt tibi.*l.1.C.Quando imperat inter.pupil.& vid.l.41.tit.18.& l.20 tit.23.p.3.& tradũt Butrius, Ioan.And.& alij in c.Nostræ.de Testam.Cou.in c.7 Pract.Tiraq.de Pia caus.in præfat.pag.6.Mieres de Maior.4.p.q.27.nu.3.fol.506.Foller.de Censi.de iure moderan.rigorem.pag.114.nu.25.Segura in Directorio iudic.2.p.c.7.nu.6.& 7.fol.115. Ecclesiastes 4.& iterum,*Vidua & pupillo non nocebitis*, Exod.22. Simanc.de Repub.lib.8.c.30 per totum,& c.sequen.Cermen.in Rapsod.c.28.pag.269.& de fauore viduarum vide Rebuf.in tract.de Sentent. prouis. pagin. 295. & 299. vers.*Notandũ*, Didac.Perez in l.1.tit.1.colum.767.libr.3. Ordinam.

i Deuteron.27 *In iudicando esto pupillis misericors vt pater, & pro viro matri illorũ, & eris tunc velut filius altissimi obediens, & miserebitur tui magis quam mater.* & Hierem. 32 *Pupillum noli te contristari, neque opprimatis iniquè*, Rolãdus consil.20. nu.1.& 4. volum.2.Simancas vbi supra, cap.31. & conducunt tradita in gloss.præcedenti, nam pupillos viduis æquiparant scripta sacra.

k Psalm.40. *Beatus qui intelligit super egẽnum & pauperem: in die mala liberabit eum Dominus* D.Thom.lib.2.de Regimine Principum.capit.15. *Rectores populorum, qui vicem Dei gerunt in terra, curam pauperum habere tenentur, & eo magis, quia communes habeant actiones,& Reipublic.administrationem*: Simancas vbi supra,& dicta in glossis præcedentibus Ribadeneyra de Principe Christiano libro.2.c.12.pag.352.

l Eos commendat Pat.itius de Republica libro sexto, titulo quarto, folio.147. Cermenatus, & alij ex relatis in glossis præcedentibus, & Deuteronomio decimo. *Vos ergo amate peregrinos, quia & ipsi fuistis aduenæ in terra AEgypti.* Plato libro quinto de Legibus. *Ad peregrinos sanctissima esse fœdera quisque cogitet: Fermè enim omnia pere-*

gũ el estado y cõdiciõ dellas.[a]

61 Tampoco deue el juez mouerse a hazer justicia por las lagrimas, lamentaciones, clamores, o deprecaciones de los que se muestran afligidos, porque no es de recto ni cõstante juez, como dizen Calistrato, y otros,[b] mouerse por angustias y lloros, ni mostrar en el rostro lo que siente en el coraçon: y porque como dize vna ley de Partida,[c] *Algunas vegadas acaece, que muchos de aquellos que piadosamente se querellan, andan cõ enemiga, e adelantanse a querellar por encubrirse, e por meter en culpa a aquellos de quien se querellan:* Los quales,(como dize Segura,[d] y es ello assi verdad,) con estas ficciones engañan muchas vezes a los juezes faciles. Esto es lo que se dixo en el libro de los Reyes,[e] *No miraras su rostro, porque yo no juzgo segũ el aspecto del hombre*: y lo que dixo San Bernardo[f] a los juezes, *No os mueua el gesto compunçido del hombre, el abito vil, el aspecto sumisso, las cexas baxas, las palabras humildes, ni aun las faciles y aparejadas lagrimas*, porque el juez se ha de mouer por las leyes, y no por los clamores.[g]

62 Bien es verdad, que en caso ygual y dudoso, se ha de inclinar a fauorecer a la biuda,[h] al huerfano,[i] al pobre,[k] al peregrino,[l] y a otras personas desamparadas y miserables: no solo por ser mas dignos de compassion, sino tambien por el merito de contrastar ala inclinacion natural, codiciosa de ayudar antes al rico, de quiẽ se puede esperar algun biẽ, q̃ al pobre imposibilitado de correspondẽ-

peregrinorum & contra peregrinos peccata vltori Deo curæ sunt: nam cum peregrinus amicis cognatisque careat, maiorẽ, & apud Deos, & apud homines meretur misericordiam. Simancas de Republ.lib.8.cap.29.pag.487 Greg.in l.31.tit.1.p.6.glos.1.Didac.Perez in l.2.tit.9.lib.1. Ordinam.col.277.& seq.

a Glos.singular in cap.In primis.glo.1.2.q 1.quam dicit optimã & mẽte tenendam Antonius Frãciscinus in addition.ad Abbatem in cap. Significauit. col.3.in addit super nu.4.de Officio ordinar.l.13.tit.3 li.2 Ordinam. & hodie l.17. tit.4.li.2.Recopil.sed non sunt recopilata verba dictæ legis 13.ibi *E de las personas miserables ante todas.*l.5.in fi. tit.3.p.3.l. Si tit.10.p.2. Tiraquel.de Causa pia, in præfatione,pag.6 in fin. Ferus in Acta.c.25. *Boni iudicis est, non differre causas in præiudiciũ pauperum: impiỹ igitur sunt, qui propter lucrum vel fauorem diuitum rem eò vsq; differunt, vt pauper cogatur propter inopiã etiam causam iustam relinquere id quod sæpe fit.*

b Authent. Nisi breuiores.C.de Senten.ex peric. recit.Puteus de Syndic.verb.*Negligentia* num.5. fol.235.Didacus Perez in l.1.tit.1.col.764.glo. *Pobres* lib.3.Ordin.Greg.in l.32.tit.1.p.6.glo.1.

c Cap.4.& cap.35.*Nonne lacrymæ viduæ ad maxillam*

cia: y tambien porque en caso de tanta igualdad de justicia parece que se puede presumir que la tenga el pobre, y que por sus pocas fuerças no ha podido mostrar la, mas quiça supe ditado de las del rico y poderoso para prouar mejor; por lo qual assi mismo deue el juez en el dicho caso igual despachar sus causas y negocios primero,[a] y sumariamẽte,[b] por la mayor necessidad que dello pueden tener, a la qual se deue siempre acudir primero en todas las cosas: y porque la justicia ha de ser igual y bre

63 ue,† y los clamores destos son aborrecibles a Dios cõtra los causadores dellos, como se dize en el Ecclesiastes.[c] Puesto caso que tan estrechamente manda Dios a los juezes que no aceten personas en el juyzio, se quexa muchas vezes por la poca cuenta que tienen cõ los pobres, con los peregrinos, con los huerfanos y biudas, que comunmente son oprimidos de los poderosos, y mira Dios por las cosas de los flacos y menospo

ascẽdũt, & exclamatio eius super deducentẽ eas? à maxilla enim ascendunt in cœlum, & Dominus exauditor non delectabitur in eis, & Prouerb.22. habetur: *Non facies violentiã pauperi, quia pauper est, nec conteras egenum in porta, quia iudicabit Dominus causam eius, & configet eos, qui confixerunt animã eius*, & rursus Eccles.4. *Viduæ & pupillo non nocebitis. si læseritis eos, vociferabuntur ad me, & ego audiã clamorẽ eorum, & indignabitur furor meus, percutiamq; vos gladio.* Segura in director.iudi. 2.p.c.7.nu.6. & seq.

d Psalm.9.10. 40.68.131. Zachar.7. Esai. 49.& 66. Matth.18.19. Marci 10. Lucæ.14 18. Leuit.19. Deuteron.15. 24.

e In sua Microcosm.i.p. Dialog.14. pag. 173. col.1. in fin.

f Bart.in l.4.§. Hoc autem. ff. de Damn. infecto. Cynus in l. Mulierem. C.Si mancipiũ ita fuer.ali Bald. in Authentica Ad hæc.C. de Vsur. Innoc. in cap. Ad nostram.de Iur.iur.

g Quintilianus libro 7.cap.3. ibi: *Vltima est autem deprecatio, quod genus causæ plerique negarunt in iudicium vnquam venire.* & Apolidorus libro. 7.cap.3.Budæus in Annotatio. ad l. fin ff. de Senato.pag.241.dicam infra libr.3.cap.14.num. 27.& seqq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Pro Quinto Ligar. ibi: *Causas Cæsar, egi multas, & quidem tecum certè nunquam hoc modo, Ignoscite iudices, errauit, latus est, non putauit si vnquam post hac, &c.*

b In cap. 1 eq. & lib. 3. c. 10.

c Dicam infra lib. 3. c. 9. nu. 46. in fin. pro hoc est tex. in c. Forte 14. 45 glos. verb. *Nouimus*. in c. 1, 64 in fin. de Concessione preb in 6. vbi inuehit cõtra quosdam hypocritas, qui vt videantur iusti, pronuntiant contra suos, & ibi addi. Ioan. Andr.

d 2. Officiorũ. *Animaduertamus, cum alios iuuare velimus, nequos offẽdam*

e Cap. Ex teno re. de Foro cõpeten. ibi: *Sic sumus viduis iustitiæ debitores, quod alijs iniustitiam facere nõ debemus*. Et c. Denique. 14. q. 5. ibi: *Si non potest subueniri alteri, nisi alter lædatur, cõmodius est neutrum iuuari, quam grauari alterum.* l. Assiduis ad fi. C. Qui potiores in pignore habean. cap. Nuper. de donat. inter vir. & vxor. c. Non solum. in princ. de Regular. in 6. ibi: *Quia tamen decet & expedit, vt conscientiæ puritati non desit iudicium rationis: ne vnde spiritualis profectus quæritur, salutis dispendium subsequatur.* l. fin. §. Sed & si quis, in fi. C. Cõmun. de lega. D. Augustin. super Exod. quæst. 88. *Ne forte cũ iudicamus, rectè nobis facere videamur, si contra iustitiam pauperi faueamus causa misericordiæ.* Esta es la que inquit Simancas lib. 6. de Republ. fo 1. cap. 12. nu. 12. pag. 322. sine alterius iniuria, & pauperi, & pupillo, & viduæ semper faciendũ est. Et licèt faciendum sit libertati, secus est in præiudicium tertij. Anton. Gom. in l. 70. Taur. num. 27. in fi. versi. *Item etiã quia pro libertate*. Didacus Perez in l. 2. tit. 9. lib. 1. Ordinament. col. 277. in fin. & in l. 6. tit. 4. li. 4. Ordin. col. 1423. Mãtica de Cõiecturi. li. 3. tit. 19. nu. 10. in fi. & lib. 6. ti. 3. nu. 34.

f Consi. 3. vers. *Non obstat quod magnus fauor*, in tit. de Iudæis, quẽ ad hoc & Baldũ in proposito refert Mãtica in d. nu. 34.

g Bart. in dict. l. Assiduis. versi. *Exceptis*. c. Cũ causã & ibi notat Abbas nu. 2. in fi. de Præbend. quod notat etiam Bald. per illum text. in l. Cætera. §. Sed & si quis. ff. de Legat. 1.

h In antiquis 820. incip. *Ne quod quilibet*, quod iudex debet firmiter habere animũ, & iustitiã, non obstãtibus præcibus magnatũ. Hostien. in Sũma de Officio ordinarij col. 3. Ioan. de Neuizan. in Sylua nuptia. lib. 5. nu. 103.

a Bal. in l. 1. in princ. C. Ne filius pro patr. Boer. decisione 153. nu. 36 & seqq.

b Infra lib. 3. c. 9. & 10.

c In d. li. 3. c. 10

d Ioan. 19.

e In Tusculanis *Omnino fortis animus duabus in rebus maxime cernitur: altera quæ in rerum externarũ despicientia ponitur, altera, ne se perturbationibus animi dicipatiatur.*

f Li. de Officio auditor. Æ *qui iudicis est, nihil in odiũ alicuius audire, vel ingratiã, sed sincere ad ius reddẽdum in causa omnia expendere*.

g In Apologia de Fuga, *Ab odio & benevolentia veritas ipsa, vt plurimum, surripi solet*.

h Lib. 11. historiæ Danicæ. *Vt gratia in odium deflexus facilis, ita odij ad gratiam difficilis est se transitus consueuit, rarò quæ animus quẽ semel grauiter sastidiuit, sinceræ fidei stipendijs excolit, aut cum quo vehementis primum inimicitias gessit, affectuosè post modum in gratiam redit.*

i Lib. 2. Retho. cap. 4. *Ira tempore sanabilis est, odium non item. Qui irascitur, multis modis mi serebitur, qui odit, nullo pacto*, Augustin. de Verbis Domini, sermo. 16. *Alendo iram, perducis ad odium: multum autem interest inter peccatum irascentis & crudelitatem odio habentis: vsque adeo non omnis qui irascitur odit, vel vt aliquando magis odisse cõuincatur qui nõ irascitur.* D. Iacob. in Epis. Canon. c. 1. & c. Epis copus, & c. Si ergo iniuste ibi *Si liuore odij* ii. q. 3. & sapiẽtis 12. dicitur *Tu autem dominator virtutis omnia cũ trãquillitate iudicas* c. Illa præpositorũ, & c. Ira. ii. q. 3. ibi *Ira enim sæpe innocentes ad crimẽ adducit & dãdus est locus iræ.*

k L. 9. 10. 11. 12 tit. 5. p. 2.

l In c. 1. de Reiudica. in. 6.

el pueblo, o el Senado, o el Principe, con quien vale la clemencia, y de quien espropia, la deuen admitir, pero no los juezes inferiores astrictos a la obseruancia de las leyes: y assi dixo Ciceron [a] a Iulio Cesar: En muchas causas aboguè ante ti, pero nunca dixe, Perdonadle juezes, errò, no pẽso. Pero quando aya lugar la comiseracion, piedad, y ruego ante el juez inferior dezimoslo en otros capitulos.[b]

Tras todo lo dicho aduierta el juez, que es gran iniquidad vsar de justicia presumpta, [c] que es hazer injusticia al rico, por hazer fauor al pobre, hazer agrauio al poderoso: por ayudar a la biuda, quitar la hazien 65 da al señor: por hazer por el criado, castigar impiamente a su sieruo, porque diganvanamente, que mejor castigarà el ageno: agrauiar a su amigo, porque no digã que es parcial, y despreciar al juez que toma residencia, por acudir al pueblo que le acusa, porque los poderosos y ricos muchas vezes suelen ser odiados, y murmurados de los baxos y plebeyos, yquiẽ los ofende, amados dellos: y de tal manera el juez ha de fauorecer a la biuda, y al huerfano, y a las otras menos poderosas, o miserables personas, y aun a la causa pia, que no sea con injuria y agrauio ageno: porque, como dize Tulio, [d] y los derechos, [e] *Aunque somos deudores de la justicia a las biudas, no ha de ser con perjuyzio, ni haziendo injusticia a otros: y que sino se puede subuenir a vno, sino es dañando a otro, mejor es no ayudar a ninguno, que hazer perjuyzio al tercero.* Y aũ mas tuuo Calderino, [f] *Que aun por fauor de la Fè no se hade cometer injusticia*: y Battulo, y otros 5 dizen, que no se ha de descubrir vn altar para cubrir otro.

En la coluna de fortaleza en que hemos dicho ha de estriuar el Corregidor contra el temor de los poderosos, casi se encierra la del fauor dellos, el qual no deue mouer cõtra la justicia, ni las ofertas de los grandes señores, o de los priuados, o constituidos en altos lugares y dignidades, aunque ofrezcan por sus ruegos acrecentamientos de honras, y de otros intereses, como lo aduierte vna decision de Rota: [h] y dizen Baldo, y Boerio, [a] (y tienen razon) que son muy simples los juezes y abogados, que se creen dellos, y porque esto tratamos en otros capitulos, [b] no lo amplio aqui, solo aduierto, que de las importunaciones fastidiosas, y molestas, deue el juez saberse defender, y de los dichos ruegos è intercesiones en los pleytos y causas contenciosas, como adelante diremos, [c] porque los muchos fauores arguyen poca justicia.

Tambien consiste la fortaleza del juez en no mouerse por odio, rancor, o vengança a hazer a nadie injusticia, como los Iudios contra Iesu Christo, [d] quando dixeron, Segun nuestra ley deue morir, porque se hizo hijo de Dios. No pien se el Corregidor que con la vara en la mano puede vengar sus injurias y enojos, porque es cosa muy aborrecible ante Dios y ha de estar muy sobre auiso en sujetar y vencer esta pasion, porque el odio, y la gracia, son dos muy malos consejeros para peruertir la justicia: y assi dize Ciceron, [e] que se examina mucho la fortaleza en vencerlos. Plutarco dixo [f] a este proposito, que el juez recto no ha de oyr en odio, o en gracia del que litiga cosa alguna; porque segun Gregorio Teologo, [g] el odio y la benevolencia suelen robar la verdad: y ha de aduertir mucho el juez de no dar entrada ni lugar al odio y rancor de los que ha de juzgar: porque como dixo Saxo, [h] aunque de la gracia al odio es facil el transito, pero no es assi al contrario del odio a la gracia, porque raras vezes el animo vna vez fastidiado de vna persona, se reconcilia con ella afectuosamente, en especial sobre vehemente enemistad. Y es de saber, que es mucho peor el odio que la ira, porque la ira es curable con el tiempo, y el odio no tanto, y como dixo Aristoteles, y san Agustin, [i] el que se aira, de muchas maneras perdona, pero el que aborrece, de ninguna: y assi segun Lampridio fue alabado Alexandro Seuero, de que ni la ira, ni el odio le predominò, sino que siempre con igual rostro y apacible semblante procedia en todas las cosas: y deste odio y mala voluntad encargan mucho las leyes de Partida [k] que se abstengan los Reyes y Gouernadores, con palabras dignas de recomendacion; y assi el Papa Innocencio IIII. [l] lo puso en primer lugar en la instrucion que dio a los juezes, diziendoles, que no den lugar a que el

Universidad de Deusto
Biblioteca

ibi *Nil vĕdicet odium.*

a Lib.6.cap.7. pag.310

b In verb. *Vt vtrumq́, tempus.* nu.57. fol.63. & verb. *Ad ira. cundiam tardũ.* fol.122.

c Infra hoc lib. cap.8.nu.6.& seqq. & lib.3. cap.11. num. 9. & seqq.

d Siman.lib. 6. de Republ.c. 8.pagin.311. Mascard. de Probatio. Cõclus.86. num. 20.Alcia. Emblem.Amoris ait:
Et rationem animi perdere quisquis amat
Dixi sup. lib. 1.cap.3.num. 50.

e Lib 4. Tuscula. *Omnibus ex animi perturbationibus nulla profectò vehementior est quã amor.*

f In Authent. Quibus mod. natural. effic. legit. §. Illud quoque.

g In sermone đ Assumptione *Ignorat amor iudicium, nec aliquid cogitare potest quam quod diligit.*

h Lib. 1. *Multæ & magnæ solent ex amore hominibus existere calamitates.*

i Regum 3.c.p.11.Eccles.in princ.cap.2.cap.Salomon 32.q.3.Boeri.Decisio.23.nu.75.

k Regum 2,cap.10.& cap.Sal.1.q.7.

odio haga vengança: y esto encomienda tambien mucho el Obispo Simancas en su Republica,a y el Obispo Redin en el libro de la magestad del Principe: b y porque de los daños de la vengança, y de la ira y mal querencia en el juez, tratamos de proposito en otros capitulos, c baste auer tocado aqui esto cerca de los afectos y passiones de que vamos tratando,que impiden la justicia,yremito alli lo demas que a esto toca.

67 Contra el amor lasciuo, deue assi mismo el juez estar muy fuerte,porque peruierte el juyzio,d por ser,como dize Ciceron, e y Iustiniano,f de las perturbaciones del animo la mas vehemente: y por esso dixerõ san Gregorio, y san Ambrosio.g *Que el amor ignora el juyzio y no cuyda en otra cosa sino en lo que ama*, y assi segun Pausanias, h les suce dẽ a los hombres por esta causa muchas y grandes calamidades: pues a los sabios infama y entorpece,como hizo a Salomon:i a los santos derriba, como hizo a Dauid, k y a los fuertes Sugeta, como hizo a Sanson: l y èste echò de Roma a los Reyes,y a los Decemuiros;metio en España los Moros,y echò de Sicilia los Franceses: y los amores de Campania, segun dize Valerio Maximo, m fueron causa de ser vencido Anibal de Scipion. Y suele disputarse,de donde proceda, que mas Principes pierdan los estados por la deshonestidad,que por la crueldad, Y esto es, porque la crueldad engendra aborrecimiento y miedo con aquel que la vsa, la deshonestidad y vicio de la carne engendra aborrecimiento y menosprecio. De Apio Claudio, vno de los diez Gouernadores de Roma,dize el Emperador Iustiniano,n que vencido del amor de vna donzella, peruirtio la justicia. Y a vn Emperador,segun Viuiano, o agradò tanto la hermosura de otra donzella que litigaua ante el, que fauorecio mucho su causa. Y de Frine, hermosa ramera, cuentan Ateneo,Pausanias, y otros, p que siendo acusada en el juyzio de Atenas de vn graue delito,y no auiendo podido defenderla el famoso orador Hiperides, ella misma descubriendo la hermosura de sus pechos se defendio y librò. Y no embalde esta passion se equipara a la borrachez, y a la ceguedad, y a la locura, y a la muerte,y escusa de la pena ordinaria: q y Paulo Egineta a dize,que a los enamorados se aplican las medicinas que a los locos: y Celio Aureliano, por autoridad de Platon escriue, que de dos especies de furiosos es vna la de los vencidos desta passion. Y san Ambrosio dize, b que es la lasciuia vn cruel estimulo de los pecados,que no dexa permanecer el afecto, de noche hierue, de dia anhela, del sueño despierta, del negocio diuierte, de la razon perturba: quita el cõsejo,a los locos inquieta, a los flacos inclina,a los castos insidia,en el acto inflama,con el vso se enciende y sino es con la muerte ningun genero de pecado spor el se ataja. Lo qual tambiẽ sintio san Geronimo,escriuiendo contra Iouiniano, c diziendo, que el amor no se rige por consejo,sinopor furor; porque el turba los consejos, y quebranta los altos y generosos espiritus, y a los grandes pensamientos arrastra y trae a muy baxos y humildes intentos,y haze a los tales querellosos iracundos, temerarios, insufribles en el mandar,blãdos seruilmente, è inutiles para todo. d Muchos ha auido y ay en el mundo,assi juezes como de otras professiones, que por mugeres (a las quales llamò S. Chrysostomo e *Sepulcros blanqueados*) se han perdido: por lo qual, como dixo Pericles,celebre Gouernador Atenience,a su colega Sofocles por justa reprehension,*No solamente ha de tener el Corregidor, abstinentes las manos, pero tambien los ojos,* f porque en los ministros de justicia alabase juntamente con la modestia la honestidad: yassi conuiene biuir en esto con grã recato, porque es mucho mejor corregir los afectos, que ser castigadopor ellos. g Para cuyo remedio, despues de la gracia diuina, aprouechara mucho la tẽplança en el comer y beuer, el no frequentar conuersaciones de mugeres,y la continua ocupacion y estudio de su oficio, siguiẽdo el consejo del Apostol san Pedro, h en que dize, *Que velemos y seamos templados,porque el Diablo nuestro enemigo,como leon rabioso nos rodea buscando a quiẽ trague:* y lo que san Geronimo dize, *Nil vĕdicet odium.*

l Iudicũ 16. & cap.Sinõ,circa fin.23.q. 5. & Eccles. 19. *Vinum & mulieres apostatare fecerunt sapientes, & quanto magis insipientes?*

m Lib.4. c.1.

n In l.2. §.Initiũ.ff.de Origine iuris ibi Appiũ Claudiũ captũ amore virginis omne fas ac nefas miscuisse, de quo meminet Dionysius Halicarnasse.li.ii.anti quit.Roman. paulò post prĩcip.Boer. vbi su.Lucius Florus đ Gest.Romanor. epitho.1. ti.de Seditio.versi. *Secundũ in vrbeDe cẽuiratus libido conflauit.*

o In Positione casus.l. Aemilius.ff.de Minorib.ibi: *Imperator videns puellam formosam, valde motus eius pulchritudine,partẽ suã fouebat.*

p Athenæus lib 13. Pausanias lib.i. Tiraq. đ ll.cõnubial. l. 2.p.2.glo.1.n. 61. Quintilian. li.2.c.16. Plutarc. in vita Hyperidis:& meminit Properti9ita.
Nec quæ doletas potuit componere Thebas
Phryne tam multis facta beata viris.

q Diuus Hierony.in Ioelem.cap.1. *Nulla res ita inebriat,*

*vt amor,qui excæcat cordis oculos, & nihil aliud amantem,nisi id quod amat cogitare permittit. An non est dicenda ebrietas,cum propter vile se ortum & ignominiosam corporis partem,animæ libertas inseruiles blanditias inclinatur.*c. Maiores §.Sed hoc. de Baptismo. Anto.Gome.in 2. tom.ca. 14.nu. 28.in fi.Simãc de Catholic.institu.tit.17.nu. 43. & seqq. & anteceden.Tiraq. de Præscriptio.§.1.glo 4.pag.75. & de Pœnis tẽp. causa 4. Iulius Clar. inPract. §.fin.q.60.nu. 18. Baeça de Inope deb. ca. 9.num.12.vbi agit pro vtraq; parte. Mantica deConiecturis.libr.11.tit. 19.nu.14.Mẽchaca lib.1. Cõtrouersi. illustr.nu.43. fol. 136. post Oldrad. cõsi.210 col.2. versi.*Tertia consideratio.* post Fabrũ in §.Vxor.Institu. de Inoffic. test.Neuiza.in Sylua nupt. li. 1.nu.109. Petrus Greg. de Syntagm.iuris 3.p.lib.30. ca. 3.num.9.in fi. Tiber.Decian in 1.tomo.libr. 5.c.37. nu.18.

a Lib.3.

b Lib. de Cain & Abel.c.5. *Seuus criminum stimulis libido est, quæ nunquam manere quietum patitur affectũ: nocte feruet,die anhelat, de somno excitat,a negotio abducit,a ratione reuocat, aufert cõsilium,amentes inquietat,lapsos inclinat, castis insidiatur, potiendo inflammat, vsuq́ accenditur:nullus peccandi modus,& inexplebilis scelerũ,nisi morte amãti sextinguipotest*

c Lib.1. *Amor non cõsilio,sed furore ducitur:turbat cõsilia altos & generosos spiritus frangit,à magnis cogitationibus ad humillimas trahit,querulos,iracũdos, temerarios, dure imperiosos,seruiliter blãdos,omnibus inutiles facit,*

d Plura de Effectibus amoris tradit Moncada in additio. ad Crotum in tract.đ restib. 4.p.nu.128. latius Tiraqu. de Leg.cõnu. 1.2.nu.7. & l. 7.nu. 22.& l. 9.nu.84. cum pluribus seqq. & in l.12.num 44. & in l.14. & in l.15. Mascard.de Probation.concl.89 nu.5. & cõcl. 340.nu.15.

e Super Psalm. 50.homil.1.& refert Gregor in l.1.glo.*Formosura*. tit.6. par.2.

f Valer. Max. libr.4.cap.3. Cicer. libr.1. Offic. & Plutar.inPericle. 1.tom. pagina mihi 522. *Transeuntem nã que puerum pulchrum intuens dixit Sophocles ad Periclem: Opulchrum puerum Pericle,cui Pericles respondit, Prætorem, Sophocles, decet non solum manus, sed etiam oculos abstinentes habere.*

g Authentica de Nuptijs §.1. versi. *Non enim erubescimus.*

h 1.Petr.5.

Cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. Nunquã de Consecratione distinctio. 5.

b Auth. Quib. mod. natur. efficiãt leg. §. Vlt. Ibi: *Castitatis sumus amatores* l. Si qua Illustris C. Ad Orfician. ibi: *Illustribus etiam castitatis observatio præcipuum debitum est.*

c 5 part. Consideratione. 11. post Anton. Fiorentin. 2. p tit. 12. cap. 5. Valerium. lib 4. de Abstinẽ. & continentia. Guiller. Benedict. in Repet. c. Raynuntius. in verbo, *Cuidam Petro tradiderunt.* nu. 71. & seq. & nouissime Ribadeneyra de Princip. Christiano li. 2. cap. 22.

d Benedictus vbi supra Textor. in officina 1. p. verb. *Libidinosi.* pag. 217 Prouer. 2. 5. 7 Ecclesiastic. 9 11. 19. 23. 25 42. Ecclesia. 7 Ioã. Chrysosto. in Sermone de Decollat. Ioã. Bapt. & super Psal. 50. & super Matth. 19. Diogen Laer. lib. 8. de Vita & morib. Philosophorum. Mascardus de Probatio. Cõclusi. 86. n. 20 & Tiraqu. vbi sup, & Ribad. in d. loco.

e Cap. Neque quorũlibet. 9. Distinctione.

f *Amicus vsq; adaras.*

nimo[a] escriuio al monge Rustico su deuoto, *Que siempre hiziesse alguna cosa buena, porque el diablo le hallasse ocupado*: por todo lo qual los derechos encomiendan mucho la castidad.[b]

De muchos varones, Reyes y Capitanes, y de otros estados celebrados por hechos notables de castidad y de continencia, vea el lector (para buen exemplo) los historiadores, y a Cassaneo en su catalogo de la gloria del mundo,[c] y de muchos Principes y personas insignes, libidinosas y lasciuas, y de sus malos sucessos vea algunos lugares de la Escritura, y a Guillermo Benedicto, y a Rauisio Textor, y otros:[d]

68 Ay otro amor de los familiares y amigos, cuya fuerça (que suele peruertir el humano juyzio, como luego diremos,) no deue torcer al juez del fiel de la justicia: pues aunque sea amigo Platon, como dixo Aristoteles, mas amiga ha de ser la verdad,[e] porque la raya y tassa de la amistad no ha de passar del circulo y cancel de lo licito y honesto, conforme al adagio,[f] *Amigo hasta el altar*, y assi el oficio de justicia, como dize Ciceron, se deue anteponer a toda obligacion de amistad, porque segun san Antonino de Florencia,[h] procurando complazer a los amigos se peruierten los juyzios: y como dezia san Pedro de Rauena, El que se viste de la persona de amigo en el juzgar, se desnuda de la de justo juez, y tiene balança engañosa contra la ley de Dios, que manda que sean las balanças iguales, como lo dize en el Leuitico.[i] Cuẽtase del Emperador Federico,[k] que trayendo guerras con la sede Apostolica, fue electo Papa Sinibaldo, que despues se llamò Innocencio IIII. el mas su aficionado y amigo de quãtos auia en el Colegio de los Cardenales: y con todo esso casi adiuinando lo que despues sucedio, dixo Federico quando supo su eleciõ, *Trocadose me ha el mayor amigo que tenia Cardenal, por vn muy grande enemigo Papa.* De Caton y Focio, refiere Rauisio Textor,[l] que por guardar equidad y justicia, cõtradezian muchas vezes a sus mayores amigos. Valerio Maximo,[m] y Plutarco,[n] cuentan, que pidiendo a Publio Rutilio vn gran amigo suyo vnaco sa injusta, se la denegò, y el amigo le dixo, *De que me presta a mi tu amistad sino hazes lo que te ruego?* y Rutilio le respondio. *De que*

g Lib. 3 Officiorum, *Neque cõtra Rempublicam, neque contra iusiurandũ, ac fidem amici sui causa vir bonus faciet, nisi quidem index erit de ipso amico: ponit enim personam amici dum induit iudicis. Tantum dabit amicitiæ, vt verã amici causam esse malit, vt perorandæ liti tẽpus, quoad per leges liceat accommodet, cũ vero iurato dicenda sententia erit, meminerit Deum se habere testem.* Idẽ Cicc. paulo post *Honesta amico à iudice concedi possunt: nam si omnia faciendæ sunt quæ amici velint, non amicitiæ tales, sed cõiurationes putãdæ sunt.* Multa de Amicitia scripsit Ioan. de Lignan. in Tract. super ea edito.

h In 3. p. suæ sũmæ. tit. 9. c. 1 §. 2.

i Cap. 19.

k Pet. Mexia in vita Federici II. cap. 3.

l In Officina. 2 part. fol. 361.

m Lib. 6. c. 4. *Quid ergo (inquit) Mihi opus amicitia tua, si quod rogo non facis? Respondit: Imo quid mihi tua, si propter te aliquid inhoneste facturus sum?* & quæ tradit Rodin de Maiest. Princip. verb. *Grauem.* nu. 13.

n In Apophteg mat. pag. 641. nu. 29.

a In Lælio. *Nulla excusatio peccati, si amici causa peccaueris. Prima lex in amicitia sanciatur, vt nec rogemus res turpes, nec faciamus rogati.*

b Lib. 9. Ethico. *Amicitia est amor quidam superabundans, qui oculos amicorum nonnunquam excæcat: amicus enim est alter ipse.* ca. Quatuor nodis. cum. 2. causis seqq. 11 q. 3. Pet. Gregor. de Syntag. iur. 3. p. lib. 30 c. 3. nu. 9. vsq; ad fin. c. Mascard. de Probatio. concl. 86. num. 2. fol. 83. 1. tomo.

c Lib. 1. Rhetor. *Iudices ijs gratificantur, quos amant, aut omnino absoluunt, aut parui cõdemnãt.*

d Epist. 61. *Non æque inimici audiunt, & amici: qui inimicus est, etiam in scirpo nodum quærit, amicus præua quoq; recta iudicat. Scribunt seculi literæ amantium cæca esse iudicia.*

e In Sylua nupt. lib. 4. incip. *Nõ obstat.* nu. 164.

f Bald. in l. Si iure. C. de Testamẽtar. manu. & Socinus in l. Cum auus. col

me presta a mi tu amistad si no hazes lo que te ruego? y Rutilio le respondio, *De q̃ me presta a mi la tuya, si por ti he de hazer cosa indeuida?* y dixo bien, porque el ruego del amigo no disculpa del pecado, y la principal ley de la amistad ha de ser, segun Ciceron,[a] *Que ni roguemos cosas torpes, ni las hagamos rogados.*

69 Es tanta la fuerça de la amistad muy estrecha, que como dixo Aristotcles,[b] *Muchas vezes peruierte el juyzio y ciega los ojos de los amigos*: y en otro lugar dixo el mismo,[c] *Que los jueces gratifican a los que amã, o los absueluen del todo, o los condenan en poco*; y san Geronimo dize,[d] *Que el amigo lo malo juzga por bueno, porque los juyzios de los que se aman son ciegos*: y assi el juez, segun Neuizanis,[e] mas facilmente creerà las razones persuasiuas por el amigo, que las concluyentes del enemigo: y por esto dixeron Baldo y Socino, f q̃ la amistad tiene fuerça de 71 clausula codicilar, que es hazer por el amigo, sea como fuere, y valga como pudiere. Esto es lo que dixeron Iulio Cesar, y Mario Salomonio, g que es inclinaciõ natural creer los hombres mas facilmente lo que quisiran y desean, porque la aficiõ haze parecer lo que se juzga mas, o menos, segun el desseo. Finalmente es tanta la fuerça y sospecha de la amistad intima, que se puede por ella recusar al juez, y tachar al testigo, por ser comparada a parentesco, como en otro lugar dezimos, h Por lo qual aconsejaua Ciceró i al juez que se abstuuiesse de las amistades que pudiessen estrecharle a guardarles respeto.

70 Pero el dia de oy es mucho de exclamar, que en ninguna cosa tanto se haga amistad, como en las justicias; porque pensar que vuestro amigo ha de interceder de veras por vos, o ha de socorrer vuestra necessidad, o interponer su autoridad en vuestro negocio, es deuaneo; porque todo esto lo guarda para si, y piensa que haziendolo por vos, gasta su fauor. En lo que os hara amistad, es en el buẽ despacho y sentencia de vuestro pleyto, haziendo os gracia con daño de tercero, de lo que es ley y justicia inuiolable, y estos tales juezes se podran quexar de si mismos, como dezia Lodolfo,[k] que se quexauayno al tiempo de su muerte, que los medicos le auian quitado la vida, y los amigos el alma: a lo qual alude lo que del sabio Chilon refiere Pedro Gregorio.[l]

Y no se engañe el juez para arrojarse a ser liberal por el amigo, y pensar que en vno y otro fuero se escusara de pena haziẽdole gratificacion por lo que dize vna glossa celebrada por los Doctores,[m] que puede el juez por causa de amistad remitir la pena: porque se funda aquella glossa en vn texto, donde se prueua, que el Papa Innocencio III. por aficion mouido remitio cierta pena: porque lo que es licito al Principe, no se permite al juez inferior: y tam bien

g Cæsar in Commenta. libro 3. post med. *Credunt enim homines libenter id quod vellent.* Salomoni[o] in Repetitio. l. Gallus. §. Quid si is. ff. de liber. & posth.

h Infra lib. 5. ca. 1. num. 65.

i Officior. lib. 3 cap. 11.

k Prout refert Nauar. in Tracta. de Benefi. q. 5. coroll. 5. in princ. fol. 141. in paruis.

l De Syntagm. iur. 3. parte libro 30. cap. 3. ad fin.

m In c. Nisi. verbo, *Specialis.* de Offic. legat. & ibi Innoce. & Bal. dicunt notabilem, & plures relati a Tiraq. de Pœnis temp. causa. 16 Idem de Primoge. c. p. 17. 3. ff. de Cõdit. & demonst.

Universidad de Deusto
Biblioteca

opinio. 2. Menoch. de Retinen. poss. remed. 3. n. 763 Hieroni. Portoles in Scholijs ad Molinã §. Arbitrium nu. 2. Auẽda. in c. 16. Præt. nu. 16. 2p. Iul. Clar. in Pract. q. 60. nu. 35. & Abil. in ca. 1. Prætor. verb. *Derechamente*. nu. 10. vers. *Quod ego*.

a Menoch. vbi sup. n. 766. & de Arbitrar. casu. 339. nu. 22. & 32. Nauar. in cap. Si quis autem de Pœnitent. dist. 1. 30. Segura in Director. iud. 2. p. c. 14. nu. 23. Matien. in l. 8. tit. 11. glo. 10. ex. nu. 1. li. 5. Rec. Portoles vbi sup. & Petrus Cened. in collectaneis ad Decretal. c. 134. num. 2. pag. 303.

b In Catilina. *Omnes homines qui de rebus dubijs consultant, ab odio, & amicitia, ira, atq; misericordia vacuos esse decet.*

c Lib. 3. c. 9. nu 16. & seqq.

d 2. Regũ. c. 18.

e 1. Regũ. c. 14. Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 16. num. 8.

bien aquella afficion entiende se de las virtudes y meritos, los quales deuen obligar à alguna equidad. O se entiende para en las cosas del interesse particular del juez, en que el puede dispẽsar por el amigo, y no en las cosas graues, o publicas, o de perjuyzio de tercero pues aunque los derechos disponen, que en caso dudoso se de la sentencia por el reo, por la dete; y por otros casos priuilegiados no dize que se de por el amigo, y assi en el fuero de la conciencia [a] para juzgar se ha de quitar este respeto de la amistad, y acerca desto alude lo q̃ de Iulio Cesar refiere Salustio, [b] *Que los que han de determinar cosas dudosas, ha de estar vacios de odio, ira, y amistad.* En q̃ manera pueda el Corregidor y juez durante su Oficio tener amistad, y con que personas, y para que efectos, diremoslo en otro capitulo.

72 Otro mer in siga y aprieta mata al juez, que es el trauado con sangre, contra el qual ha de ser mayor la resistencia y fortaleza para no dexarse vencer del, quã do delinque, o pleytea el hijo, o el pariente, como hizo Dauid, [d] que juzgò que no matassen a su hijo Absalon, contra lo q̃ hizo Saul, e que auisò a su hijo Ionatas, y lo condenò a muerte, por que quebrantò su ley y mãdamiento: pero libròle el pueblo como al hijo del Zeleuco. [e] De Romulo dizen las leyes ciuil, y de Partida, [g] que degollò a Remo su hermano, porque contra su ley passò por encima de los muros de Roma. A este proposito cuentan san Agustin, [h] y Valerio Maximo, [i] q̃ Bruto, Principe, prendio sus hijos, y los mandò açotar, y despues degollar, porque querian tornar a Tarquino al señorio de Roma, el qual era mal Principe, y por tal echado della. Y el mismo Agustino, y Valerio, y Tito Liuio, y otros, [k] refieren, que Torcato matò a su hijo, por que contra su mandamiento dio la batalla a vn Rey enemigo de Roma, y le vencio. Y Plutarco lo escriue lo mismo de Epaminundas, Capitan General de los Tebanos, que coronò primero a su propio hijo, y despues le mandò matar, por auer peleado contra su orden, y vencido al enemigo. Y Tritemio escriue, [m] que Basano, Rey de los Sicãbros, que despues se llamaron Francos, do quier que yua, hazia que le leuassen vna soga, y vna espada, en señal manifiesta de justicia, la qual executaua tan rigidamente, que ni a su hijo, ni hermano que fuesse transgressor de las leyes, perdonaua: el qual a Sedamo su propio hijo, conuencido de adulterio, cortò la cabeça por su propia mano, sin respeto de los ruegos, de los grandes, diziendo, Hijo, no te mato yo, sino la ley de la patria: por lo qual fue llamado justo. Y de Mardo Racon escriue Eliano, [n] que siendo incorregible su hijo Cartonene en hazer muchos daños y molestias a los Magos y Sabios, le presentò atado ante Artaxerxes Rey de los Persas, para que le mandasse matar: y respondiendole el Rey, que como podria sufrir ver quitar a su hijo la vida, le respondio, q̃ muy bien, porque viendo que su hijo ofendia a su linage y hermanos, y a su mismo padre con sus malas costumbres, tendria por buena suerte que muriesse: y vista por el Rey la justicia y entereza de Racon, le alabò mucho, y el

f Valerius Maxi. lib. 6. c. 5.

g L. fi. ff. de Rerum diuisio. l. 16. in fin. tit. 18. p. 3.

h Lib. 5. de Ciuita. Dei. c. 18.

i Lib. 5. c. 8.

k Quorum me minimus libr. 4. c. 2. nu. 27.

l In Parallelis. cap. 25.

m Lib. 1 Breuiar. hist. Frãco. in 6 Rege Basano.

n Li. Gmnisar. histor. 1. c. 34 & vltim.

a Lib. 3. Offic.

b Libr. 6. c. 5. & Cermenat. vbi sup., Belluga de Specul. Princip. Rubr. 11. §. Restat. in principio.

c In eius vita. c. 2.

d Sup. lib. 1. c. 12 nu. 16. & infra lib. 3. c. 10. nu 7.

e Sup. lib. 1. ca. 15. nu. 35.

f Lito. de Iudic.

g Supra hoc ca. nu. 59. & infra hoc lib. 3. c. 15 nu. 83.

h Greg. in l. 10. tit. 7. p. 3. verbo. *Porque* Hered. de Iudic. c. 19. n. 79. post Bald. cõs. 372. & Iaf. in l. Si ex toto. §. fin. ff. de Legat. 1. gl. singul. in c. Vides. in verb. *Opinio* 23. q. 6. vbi quod De his quæ stat. in Testamento veteri, aliqua mutauit in nouo. Item Dauid reuocauit sententiã ratione successionis Miphiboseth. 2. Regu. & de Iure Canonico habetur in c. Cessante. de Appellationibus, eo tamen posito quod sententia sit executioni mandata. Clemẽtis. vsi. Nõ debet. de Consanguini-

tate & affinitate De iure ciuili traditur in l. Quod iussit. ff. d Re iudicata. De iure Decretorum in c. Magnæ. 22. q. 4. & Imperator se ipsum corrigit, & imitatur sententiam. Authe. de Nuptijs. in prine. & de Iure dotium. Authe. ista. in l. fi. §. Sed cum in secunda. ad fi. ff. de Furtis.

i Supra lib. 1. c. 3. num. 64.

le hizo de su consejo, pareciendole que el que en las cosas propias la tenia, seria incorrupto y sincero juez en las agenas, y al hijo perdonò, protestandole mayor castigo. Y Tulio dize, [a] que si el padre quisiere destruyr la tierra, que el hijo de ue rogarle que no lo haga, y sino aprouechare, deue 75 auisarle: y quando esto no bastare, deue matarle. En otra parte cuenta Valerio Maximo, [b] que el Rey Zeleuco fundo la ciudad de Locros con buenas leyes, y viua fue, que al adultero le sacassen los ojos; y el Principe su hijo adultero, y rogole todo el pueblo que le perdonasse, y no queria; y en fin por gran ruego hizo sacar a su hijo el vn ojo, y a si propio el otro. Y del Emperador Federico II. cuenta Pedro Mexia, [c] que sabiẽdo que Henrico su hijo mayor hazia motimientos cõtra el en su Imperio, le embio preso a vn castillo en la Pulla, donde murio, y segũ algunos, por orden de su padre, con ponçoña. Por lo qual esta prouey do, que ningun sea juez en su patria, ni en la de su muger, ni aũ donde tiene muchos deudos porque no se incline a sus ruegos, como en otra parte diximos. [d] Y por esto vi 74 que fue anulada vna sentencia dada en causa criminal por el Consejo mixto de Castilla con la Chancilleria de Granada. Si el Corregidor tuuiere consigo en su oficio sus hijos, o deudos (que no le aconsejo tal)

tengalos muy corregidos, y ande sobre auiso en saber como biuen, para que no hagan demasias, conocidos si fuerças, por donde le sea forçoso executar el cuchillo en su propia carne, o sino lo haziendo assi, ser notado de injusto. Otras cosas a este proposito diximos en otro capitulo. [e] En efecto se aduierte al juez, que antes de juzgar examine las causas, como dixo Filo, [f] qui timido de todo punto el respeto de las personas, y con fiderada las defensas, segũ atras queda dicho; 8 y oyendo con igual benignidad al actor, y al reo, hasta hallar la mejor y mas justa causa de vno dellos: de lo qual Solon, y Dracon juramentauan al Senado de los Atenienses.

76 Vna cosa no es de oluidar en este proposito, y es que despues de proueido algun auto, o mãdado el Corregidor por escrito, o de palabra, no sea facil en reuocarlo sin nueua, y justa causa, [h] como haze cada credo infinitos juezes vergoçosos, en cuyo tiempo los pleyteãtes no pueden ir a sus casas seguros de la firmeza de sus determinaciones, autos, y sentẽcias, y toma por remedio no apartarse dellos hasta ver las executadas: porq̃ a buelta de ẽsa, por el primero q̃ les ruega, o les prẽde, las revocan, ni tampoco sean pertinaces en no emendar los autos, y corregir sus errores, quando sea necessario y forçoso, como en otro lugar diximos. [i]

77 A este proposito se deue dissuadir vn abuso y cadena grande, y muy frequentada, de que muchos juezes vsan para reuocar sus sentencias por cohechos, o baraterias, o por ruegos, admitiendo alegaciones de nulidades contra ellas, y con este color y pretexto, sin auer nulidad alguna, las anullan, y vese claro el dolo con que se mueuen, porque al pie de la peticion de nulidad, suelen dar la segunda sentencia fauorable, sin dar traslado a la parte

Universidad de Deusto
Biblioteca

della, ni poner enel primer estado los autos, ni reparar los defectos que causaron la asserta nulidad, sino cõ ellos mismos sentencian alli luego: quanto mas, que aunque el remedio de la nulidad es de derecho, no se entiende que por qualesquier causas, y por quantas nulidades puso Sebastian Bancio,[a] se han de rescindir las sentencias, sino por aquellas que son peremptorias y eficaces para ello; y assi justamente mereceria ser punido el juez que desta culpa fuesse conuẽcido: para todo lo qual es importante que sea firme y constante.

De tal manera, q̃ a trueco de no parecer facil y mudable, tal vez conuendria, sino huuiesse perjuyzio de tercero, afirmarse en lo proueydo, aunque por otra parte fuesse de algun inconueniente, como dezia el Consul Marcelo, segun refiere Tito Liuio,[b] y es doctrina del Iurisconsulto Mediano:[c] y el mismo Liuio[d] en otro lugar escriue, que la sentencia dada por el pueblo Romano, no se podia rescindir sin nota y quiebra de su autoridad: porque la dicha variedad y reuocacion es vergonçosa.[e] Pero auiendo causa justa, o nueua, permitido es mudar el auto interlocutorio, o el acuerdo, y consejo: y en tal caso es de sabios,[f] y alabado el hazerlo, assi de oficio, como de pedimiento de parte hasta diez dias, y hasta dos vezes.[g] A este proposito dize san Agustin,[h] que assi como alterar y mudar la sentencia recta y verdadera, es torpeza, por el contrario mudar la perjudicial y necia es loable y saludable; porque assi como la cõstancia no dexa deprouar al hombre, assi la pertinacia no le dexa corregirse: y como vna es loable, la otra es vituperable. De aqui es lo que Alexandro de Imola[i] reprehende en algunos juezes, que son tan pertinazes y capitosos en sus opiniones, que luego q̃ han aprehendido vn parecer y determinacion, no ay quien los dissuada della, no considerando quan reprouada es entre los sabios la pertinacia, y quan proprio dellos el mudar parecer, y que por ello no se pierde credito, en especial hazien dose con la prudencia y cautela que arriba diximos.[k] Pero este siempre muy en si el Corregidor de no ser facil, ni mudable, dexando se lleuar y gouernar de otros, pues no se dirà Rey, ni Corregidor, el que deuiendo regir y corregir, es tibio en sus dichos y hechos, y se dexa regir y corregir facilmente por los subditos: y assi dize Baldo,[l] que es mejor buen Rey, que buena ley: y tambien es de derecho, que el juez tibio en sustentar y executar la justicia, puede ser depuesto del Oficio,[m]

† por-

a In tractat. de Nullitatibus.
b Lib. 24. *Multa magis ducibus, sicut non aggredienda, ita semel aggressa non dimittenda.*
c In l. seruo inuito. 65 §. Cũ Prætor. ff. Ad Trebel. ait: *Cũ Prætor causa cognita, per errorẽ, vel etiam ambitiose iubet hereditatem ex fideicõmisso restitui, etiã publice interest restitui, propter rerum iudicatarum authoritatem.*
d Lib. 3. & 4. De cad. 1. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 3. num. 5.
e L. Eos. ad fin. C. de Modo mulctand. ibi: *Aut erubescenda varietate iudicij arbitrio proprio immutandum esse quod intulerint.* l. 10. tit. 7. p. 3. & ibi Greg. gloss. 2.
f *Sapientis est mutare consilium*, l. Nonnunquã ff. de Collatione bonorum. dict. c. Cũ cessante. ibi: *Sano vsus consilio*, & ibi Abbas nu. 6. c. Qualiter & quando. in primo. de Accusationibus, & ibi Fel. col. 4. Bernardus Diaz. Regul. 352.
g Secundum Canonistas in c. Quoad continationẽ, de Re iudicata. Bart. in di. l. Quod iussit. ff. Eod.
h Epistol. 214. *Turpe est (inquit) mutare sententiam, sed veram & rectã, nam & stultam, & noxiam, & laudabile, & salubre est. Sicut autem constantia nõ sinit hominem depranari, sic & pertinacia non sinit corrigi: proinde sicut illa laudanda est, sic ista vituperanda.*
i In l. Cum de filio. nu. 22. ff. de Legat. 1. Segura in Director. iud. 2. p. cap. 8. num. 7.
k Lib. 1. c. 3. nu. 64.
l In l. Ex hoc iure. ff. de Iustit. & iur. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Regum excessibus, c. 2. nu. 17.
m Cap. 1. & ibi Abbas vlt. no tab. de Tregua & pace. Grego. in l. 15. tit. 4. p. 3. & illud Ioan. Apocal. 3. *Vtinam calidus, aut frigidus esses. sed quia tepidus es, incipiã te euomere.*

a In l. Cætera. §. Mala. ff. Familiæ. herciscundæ.
b Dict. ca. Quatuor modis. ii. quæst. 3. Cicer. lib. 2. Officior.
c Deuter. 16.
d Cap. 5. *Væ qui iustificatis impium pro muneribus, & institiam iusti auferetis ab eo.*
e In Procemio. Decretalium *Effrenata cupiditas, sui prodiga, pacis anmula, mater litiũ, materia iurgiorum tot quotidie noua litigia generat, vt nisi iustitia conatus eius sua virtute reprimeret: & quæ stiones ipsius implicitas explicaret, ius humani fœderis: litigatorũ abusus extingueret: & dato libello repudij concordia extra mundi termi nos exularet.*
f Quos refert & sequitur Auil. in cap. 1. Prætor. gl. *Fiel* num. 27.
g Exod. 23. Deuteron. d. c. 16. & 17. Ecclesiast. 20.
h Supra lib. 1. c. 14. & inf. hoc lib. c. 11. & 12.
i Psalm. 48. *Homo cum in honore esset: non intellexit: similis factus est iumentis insipientibus similis factus est illis.*
k *In maxima fortuna minima debet esse licentia.* & Seneca de Quatuor virtutibus, ait, *Cum tibi alludit vita prosperitas, tunc te velut in lubrico retinebis. adsistes, nec tibi dabis impetus libe ros, sed circumspicies quo eundum sit, vel quousq;.* vide in capit. seq. nu. 8.
l Cap. 17.

78 † porque es mejor, segun san Iuan, ser caliente, o frio que no tibio, porque como dize Baldo,[a] el juez es como justicia animada: y con esto queda dicho, como de ue el Corregidor fundar la justicia sobre la coluna de fortaleza cõtra el ódio, contra el fauor, contra el temor, y contra el interesse, que son los aduersarios, que segun S. Gregorio, y S. Basilio, y Ciceron, combaten y trastornan al juez,[b]

79 Resta aora dezir como deue el Corregidor fundar la justicia sobre la coluna de templança, contra la codicia y prospera fortuna. De lo que toca al interesse y codicia, sepa que ha de estar limpissimo y purissimo, porque segun el Espiritu santo,[c] ciega los ojos de los sabios, y peruierte las palabras de los justos: en lo qual da a entender que las dadiuas ciegan, no solamente a los juezes inorantes, y trastornan a los malos, pero tambien alteran a los sabios, y los ciegan con su propio interesse, demanera que no veen, ni consideran la justicia, ni hablan del pleyto de las partes, como ha blauan antes de estar cohechados. Amenazados estan por Esaias,[d] los que justifican al malo por dadiuas, y quitan al bueno la justicia: y peca mas el juez que se corrompe y dexa vencer de la codicia, que del temor: y porque si la justicia, como dize Gregorio IX.[e] no reprimiesse los males, pleytos y contiendas causados por la desenfrenada codicia, la concordia y compañia humana se desterraria del mundo. Y aduierta el juez que se corrompe y juzga mal, que pierde mas que la parte a quien condena iniquamente, porque el condenado pierde algo de su hazienda, pero el juez que le agrauio, pierde la honra y el alma, y està obligado al interesse y daños de ambas partes: y es peor que logrero, porque aquel restituyendo lo q̃ vsurpò, puede esperar misericordia de Dios, pero el juez corrõpido por diez ducados, no puede ser absuelto, sino restituye los daños e interesses, q̃ por vẽtura suben de mil ducados, segũ tiene Alberico, y Iuan de Neuizanis.[f] Desta corrupciõ de los juezes se trata en el Exodo, y en otros lugares de la sagrada Escritura,[g] y en otros capitulos[h] deste tratado latamente.

80 Contra la prospera fortuna ha menester el juez mas firmeza, y resistencia, porque es peor de sufrir que la aduersa, como quiera q̃ la vna no tiene sossiego, y la otra tiene consuelo: y porque los hombres quando estan cõstituydos en honras y dignidades, y en oficios pomposos, pierden, como dixo Dauid,[i] el entendimiento, y semejan a los brutos irracionales: porque la prosperidad a muchos enboruece, y haze oluidados de Dios, y menos deuotos, descuydandose de aquellas obras y exercicios por donde auian venido a ella: y en lugar de aquellas se dã a passatiempos y regalos, y vsan licenciosamẽte del poderio, no considerando que en el mayor estado y lugar, como dezia Salustio,[k] ha de ser menor la licẽcia y mas culpable el pecado: y por esso mãdaua Dios en el Deuteronomio,[l] que el Rey tuuiesse siẽpre cõsigo el libro de

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In 4. ad Herē nium. *Sapienter cogitant, qui tēporibus secundis casus aduersos reformidant, &* 2. Tuscul. ait: *Et omnes, cum secundæ res sunt, tunc maximè secum meditari, oportet, quo pacto aduersam ferant.*

b 8. Ethicorum.

c Lib. 5. cap. 2. num. 7.

d Lib. de Obedient. *Eorū qui moderandis populis præfecti sunt, vna omnibus hæc est ratio, legibus vt pareant, & publicè, priuatimque iustitiæ seruiant.*

e In oratione p A. Cluentio. *Est (inquit) sapientis iudicis meminisse se hominem, cogitare, tū tum sibi à populo Romano esse permissum, quantum commissum, & creditum sit, & non solum sibi potestatem datam, verum etiā fidem habitam esse meminisse. Posse quem oderit, absoluere, quem non oderit, condēnare, & semper non quid ipse velit, sed quid lex & religio cogat cogitare: tum verò illud est hominis magni iudicis, atque sapientis, cum illa iudicandi causa tabellam sumpserit, nō se putare esse solum, neque sibi quodcunque concupierit licere sed habere in consilio legem, æquitatem, religionem, fidē: libidinem autem, odium, inuidiam, metum, cupiditatesque*

las leyes para guardarlas mejor con el temor de Dios: y para que no se eleuasse su coraçon con soberuia contra los subditos, ni declinasse a la diestra, ni a la siniestra. Y a este proposito dezia Ciceron, [a] que hazen sabiamente los que en los tiempos felices temen los casos aduersos, por que segun Aristoteles, [b] quanto es mayor la fortuna, tanto es menos segura: y assi en ella ha de estar el hombre cauto, y recatado, 82 como si estuuiesse sobre cosa deleznable y resbaladiza. Contra la aduersa fortuna tambien ha de tener el Corregidor firmeza, como dezimos en su lugar, tratando de la residencia. [c]

Todos los preceptos y reglas de justicia dichos en este capitulo, se cifran en vno que dio a los Corregidores Pontano, [d] despues de los muchos que recopilò Ciceron, [e] y es, que obedezcan las leyes, y publica y priuadamente 83 siruan a la justicia, a la qual tengan por espejo, pues son ministros de Dios, y por el la exercitan en la tierra, y su juyzio representa el juyzio del cielo: y sepa el q̄ justifica almalo, y cōdena al justo q̄ es aborrecido de Dios [f] porq̄ dela tiniebla haze luz y de la luz tiniebla, y ay del, como dize Esaias, [g] porque el infierno ensanchará su garganta, y tambien será aborrecido de los hombres, [h] porque el pueblo mucho se indigna contra el juez que no guarda justicia: pues como dize vna ley de Partida, [i] *Ca su vicio, e el su sabor non deue ser tanto en otra cosa, como en complir derechamente aquello q̄ pertenece al oficio sobre que es puesto, &c.*

Y aduierta en no desuiarse de la justicia por seguir la razon del gouierno y estado, porque esto es muy peligroso, mayormente quando se atrauiessa per juyzio de tercero, y son menester muchos requisitos para que el aluedrio en los casos de estado y gouierno no degenere y tuerça de la justicia, y de lo que conuiene, como en particular lo tratamos adelante. [k]

El Oficio del buen juez, segun Hostiense, a quien siguen algunos Doctores, [l] *es de mas merecimiento que el del Frayle Predicador, y que el del Monge, o ermitaño, porque de administrarse justicia (segun siente san Chrysostomo* [m]*) la Republica recibe mayor beneficio.* Y assi por San Lu-

omnes amouere, maximeque æstimare conscientiam mentis suæ, quam à diis immortalibus accepimus, quæ à nobis diuelli non potest: quæ si optimorum consiliorum, atque factorum testis in omni vita nobis erit, sine vllo metu, & summa cum honestate viuemus.

f Prouerb. c. 17

g Trāsumptiue in c. Væ. 11. q. 3. *Væ qui dicitis bonum malum, & malū bonū.*

h Arist. lib. 2. de Rhetorica.

i L. 22. tit. 9. p. 2.

k Hoc lib. cap. 10. num. 17. & antec.

l Hostiensis in Prooem. Summæ. nu. 8. col. 8. ad fin. l. 23. tit. 22. part. 3. Albericus & Iaf. nu. 8. in l. 1. ff. de Iustit. & iur. quos refert & sequitur Gregor. in gl. 1. l. 1. titul. 4. p. 3. Heredia de Iudic. q. 7. Didac. Perez, in Rub. tit. 13 libr. 8. Ordin. pag. 254. col. 3 vers. *Rectitudices*, Contad. in Temp. iud. lib. 1. c. 1. §. 1. fol. 6. num. 12. & de Aduocato dicam infra, lib. 3. cap. 14. num. 61.

m Super Matthæ. homil. 44. column. penultim. ibi: *Volo enim maiori gloria virtutū coruscare vos, qui in medio vrbis versamini, quā illos qui montes & eremos pe-*

rūt, & subdit. *Quare sic? quia magnam hinc vtilitatem cæteri consequuntur.*

a 12. *Et super omnia bona sua cōstituet eum.*

b Ferus in libr. Iud. cap. 8.

c 3. part. suæ histor. tit. 9. c. 1. in prin.

d In c. 2. Præto. glo. *En justicia*, num. 4.

e Lucas de Pena in l. 2. col. 3 C. de Exacto. tribut. lib. 10. Faber in pœnio Institutionum in princ. Benedict. in c. Raynuntius 3. p. verb. *qui cum alia matrimonium contrahit.* num. 129. in fin. de Testam. Chassanæ. in Catalogo glo. mund. 5. p. Consid. 5 vers. *Exhac iustitia.*

f L. 18. & 22. titul. 9. p. 2. l. 23 tit. 22. p. 3. Aristo. lib. 5. Polytic. c. 6. l fi. C. de Tyronibus lib. 12. Auil. in c. 2. Prætor. glos. *En justicia.* nu. 2. ad fin.

g Lib. 3. Offic. *Qui veram gloriā adipisci vult iustitia fungatur officijs.*

h Psalm. 105. & Lucæ. 22.

i In Catone v-

cas [a] le llama Dios bienauenturado, y le promete de ensalçarle sobre todos sus bienes: porque segun Fero, [b] vencer los enemigos, conseruar los ciudadanos en paz y tranquilidad, y defender la verdadera religion, lo qual es oficio propio del magistrado, son los mayores beneficios q̄ Dios haze al pueblo mediante su ministerio.

84 Para recomendacion de la justicia quiero referir el milagroso exemplo que san Antoniño Arçobispo de Florencia, [c] y el Doctor Auiles [d] cuentan de vn juez pagano è infiel, gran professor y obseruante de la justicia, y muy recatado y rezeloso de errar en ella, el qual aun que murio en su infidelidad y paganismo, fue reseruado largos tiempos de la infernal condenacion: y vn dia cauando vn labrador a caso en vn campo y heredad suya, oyò vna voz que dixo, Caua passo nome maltrates; el qual le preguntò quien era, y el le respondio, que era Gentil, y auia sido juez, y por la justicia que auia guardado, le auia preseruado Dios hasta que recibiesse Bautismo: y rogole que fuessea la ciudad, y le traxesse alli al Obispo para que le bautizasse: y vino alli el clero y el pueblo, y vieron como su cuerpo, cabeça y lengua estaua entero, fresco, y biuo, el qual habló y declarò lo susodicho, y recebido el bautismo, se resoluio luego en ceniza, y sin ninguna duda fue su alma a gozar de la bienauē turança.

Y no es menos notable que esto, lo que del Emperador Trajano refieren Lucas de Pena, Iuan Fabro, Guillermo Benedicto, Cassaneo, y otros, [e] el qual fue Español, clementissimo y justissimo, pero porque fue pagano, fue condenado: y muchos años despues de muerto, entendida por el Magno Gregorio la fama y celebridad de su piedad y justicia, rogò a Dios por el anima del dicho Emperador, y por priuilegio singular è inaudito, se librò el anima de Trajano del infierno, de lo qual todo el mundo es testigo, segun Damasceno, como se escriue en la leyenda de san Gregorio.

85 Los juezes enteros, y que professan hazer justicia, deuen ser con publicas aclamaciones alabados, con honras y premios de los Reyes, y de los pueblos fauorecidos, [f] porque segun Cicerō, aquellos merecē la verdadera hōra, q̄ hazen los oficios de justicia, a los quales llamò Dios bien auenturados: [h] y assi dize Plutarco, [i] q̄ la justicia es vna virtud, a la qual la fe de los pueblos sigue mucho, pues a los justos no solamēte los hōran como a los fuertes, y se admirā dellos como de los sabios, pero amālos tābien, y cōfian se dellos. Ya este propósito hazen estas palabras de vna ley de Partida: [k] *Buē galardō merecen auer los juzgadores quādo biē è lealmēte cūplen sus oficios: esto es en dos maneras, la vna, q̄ ganā por ende buē premio e buena fama, e los Reyes los amā, e los honrā, e todo el pueblo: la otra manera es, q̄ les dā buena soldada, e fazēles algo en otras muchas maneras, fiādose en ellos, e ponīedo los en sus lugares para juzgar á las gēres derecho, e demas esperā de Dios buē galardō en este mūdo, e en el otro por el biē q̄ fizieron: e por ende los juzgadores deuē punar de ser buenos e sin codicia, &c.* † Y por el contrario el juez flaco, y q̄ se dexa vēcer del interesse, y de las otras pasiones y afectos humanos, deue ser con

k L. 23. titu. 22. part. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

con querellas acusado, y cõ castigo graue punido, porque segun el Filosofo, [a] assi como el hombre que guarda razon y ley, es el mas perfecto de los animales, por el consiguiente, el q̃ carece della, es (como atras queda dicho) el peor dellos, y bestia ferissima, qual la describio y pintò Guillermo Robilio: [b] a cuyo proposito dixo Lactancio firmiano, [c] que aunque los tales juezes injustos se cubran con carne y esigie humana el animo dellos es cruel y brutal: lo quál atras dicho Platon, [d] quando dixo, *que la injusticia paria alborotos y enemistades, y la justicia amistad y concordia*: y lo mismo quiso dezir la ley de Partida [e] en aquellas palabras. *Que porende assi como en el derecho jaze todo bien, assi en el tuerto jaze todo mal, porque la injusticia con la espada en la mano, y con el poderio, es vna fiera cruelissima de temer, y esconderse los hõbres de la furia y daños della, &c.* De cuyos daños vea el lector a san Agustin, [f] y a Cassaneo, [g] y lo que arriba diximos, y diremos del bueno y mal juez. [h]

Traya siempre el Corregidor en la memoria lo que al sabio juez recuerda Ciceron, [i] que piense que solo le es permitido lo que le fue cometido y confiado, y que no le hã dado absoluto poder, sino restringido a la fidelidad, no para vengarse de enemigos, y hazer gracias a amigos: y q̃ se acuerde de poner por obra, no su voluntad, sino lo que la ley y la religion disponen: y q̃ considere como trae a juyzio al reo, y quien es el reo, y qual la causa de que se trata: porque considerar la ley la Fe, la religion, y la equidad, es de grande y sabio juez: y por el contrario, euitar la embidia, el miedo, y todas las codicias, y sobre todo estimar la conciencia y eternidad del alma.

87 Traya tambien el Corregidor en la memoria aquel letrero que los Sacerdotes de Egypto tenian escrito en el altar mayor de sus templos con letras hieroglificas, para que el pueblo no las entendiesse, y tomassẽ ellos ordinaria doctrina: el qual dezia: *La justicia recta, y libre de odio y de amistad, es firmissima cadena del Imperio.* Alo qual alude lo que vno de los Setenta Interpretes respondio al Rey Ptolomeo, segun cuenta Aristeas, [k] preguntando le, como auiẽdo en su Reyno tanta variedad de hombres, podia el conuenir cõ ellos? le dixo: *que teniendo por guia a la justicia, y dando acada vno lo q̃ le cõuiniesse* porq̃ esta es la virtud segũ dixo Tulio, [l] por la qual los buenos ganã nõbre y hõra y sehazẽ semejãtes a Dios; y como dixo Plauto, [m] *el q̃ haze justicia gana muchos q̃ le fauorezcã.* Y sobre todo, traya el Iuez en la memoria lo que dixo el Sabio, [n]

† *Aprended juezes de la tierra, y escuchad los que proceded a beneplacito del pueblo, y os desuaneceis con su aplauso, y considerad que os es dada potestad, y virtud de Dios el qual examinara y escudriñara vuestras obras, porque siendo ministros suyos, y de su Reyno, no juzgasstes rectamente, ni guardastes la ley de la justicia, ni anduuistes segũ su voluntad: presto vereis el horrendo castigo y durissimo juyzio que se hara de aquellos que goviernan, y juzgã injustamente, que seran condenados con punicion eterna.*

89 Y porque segun Macrobio, como arriba diximos, la religion es compañera de la justicia, la qual no puede tener consistencia sin el culto de la religion, sea el Corregidor zelosissimo della, porque ninguna cosa mas sustenta la vida sociable, y la monarquia, segun Ciceron, Plinio, Cornelio Tacito, Plutarco, y otros graues autores, [a] que la religion, junto con la justicia, sin las quales como eficacissimas colunas, no puede mucho durar, y con ellas las pequeñas Republicas se hazen grandes, y las grandes se perpetuan. Y assi vemos, que por ninguna cosa han venido ni vienen mayores castigos, con que se pierden las Republicas y los Reynos, que por ser menospreciadores de la Catolica y Christiana Religion. Noe meditante la religion y justicia, despues del diluuio fue obedecido de todos los hombres que auia sobre la tierra; y lo mismo Dauid, y muchos otros, de quien hazen mencion las diuinas letras. [b] Y como quiera, que aunque los juezes esten adornados de todo genero de virtudes, y esplendor, para guardar el fiel del peso de la justicia, sino se abraçaren con la Fe y religion Christiana, faltarles ha el quicio y fundamẽto essencial para su oficio, segun san Pablo, [c] y Esaias: [d] y assi puso Innocẽcio IIII. [e] por principal documento a los buenos juezes que tengan a Dios siempre delante de sus ojos: y lo mismo se encomienda y encarga en otros lugares de la sagrada Escritura. [f] Polibio [g] Gouernador y Lugarteniente de Scipion Africano, refiriendo la obseruancia y opinion de los Ateytas, encomienda la religiõ sobre todas las cosas, como fundamento principal de la potencia de los monarcas, de las Republicas y Señorias, de la execucion de las leyes, de la obediencia, de los subditos con los Magistrados, del temor del mal obrar: y para con los Principes, de la amistad reciproca entre ellos, y con otros, y de la justicia para con todos: do tambien dize, que los Romanos nunca tuuieron cosa en tanta estima como la religion para esten-

a Lib. 1. Polit. c. 2. & lib. 3. c. 24. *Sicut mens sine affectu & passione, est lex iusta cum affectu est sanctissima bella, &c. rursus. Vt optimum cunctorum animalium est homo, lege & perfectione susceptâ, ita si alienus sit a lege & a iudicijs, pessimum est omnium animaliũ: sanctissima namque est iniustitia arma tenens.*

b In tract. de Iustitia lib. 2. in princip.

c Lib. 5. cap. 11 *Iniusti bellua cruentissima vocantur, qui licet cooperiantur carne, & effigie humana; animus tamen illorũ crudelis & brutalis est.*

d Li. 1. de Repub.

e L. 9. tit. 3. p. 1 & l. 2. ti. 10. p. 2

f De duodecim abusio. gradib.

g In Cõsuetud. Burg. Rub. *Des iustices*, in initio

h Infr. lib. 3. c. 1. n. 27. 28 & 30

i Pro Cluentio & 3. Offic. & 2. de Oratore, & meminit Petrus Gregorius de Syntagm. iuris 3. par. lib. 5 o. c. 1 nu. 14.

k In Historia. *Ptolomeus Rex interrogauit vnũ ex septuaginta interpretũ, quo modo cum in Regno sit varia hominum multitudo, Rex cum illis conuenire possit, ille, inquit, Duce iustitia, cuius quod ei conuenit attribuendo.*

l Lib. 1. Officiorum. *Iustitia est illa virtus exqua viri boni acquirunt nomen & gloriam, quam cum quis deserit Deo fit dissimilis.*

m In Amphitrio *Sat habet fauto rũ, qui recta facit*

n Sapientiæ. 6. *Discite, iudices finium terræ, prebete aures vos, qui cõtinetis multitudines, & placetis vobis in turbis nationũ, quia data est a Domino potestas vobis, & virtus ab altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur, quoniam cũ essetis ministri Regni illius, nõ recte iudicastis, nec custodistis legem iustitiæ, nec secundum voluntatem Dei ambulastis: horrendè, & citò apparebit vobis, quoniam iudicium durissimum in his qui præsunt, fiet, id est damnatio, & punitio grauissima iudicibus ma-*

lè iudicãtibus & iniuste. *Exiguè enim tonceditur misericordia: potentes autem potenter tormenta patientur* Archiepiscopus Florenti. in 3. part. suæ Summæ tit. 9. c. 1. Auilesin c. 2 Prætorũ.

a Cicer. libr. 1. de Natu. deor. Lactant. d Ira Dei. c. 12. Plinius lib. 14. c. 19. Cornelius Tacitus lib. 21 *Honor sacerdotij, firmamentum potentiæ assumebatur* Polibius de Milit. ac domestic. discip. Romã. lib. 6. Diõ Oratione 1. & 3. Plinius secund. lib. 14 Xenophon libro 8. de Pædia Cyri. Isocrat. in Oratio. 1. ad Nicoclẽ. Plutarc. lib. ad uers. Colotem Lactantius Firmian. Institu. cap. 30. D. August. de Ciuit. Dei lib. 4. cap. 32. Ioseph. de Acosta. bonarum literarum peritissimus, libro 6. histor. Indi. cap. 15. Barthol. Philipp. in tract. de Consiliar. fol. 129. §. 5. Discursu 17. n 1. & Discursu. 18. §. 17. fol.

88 † *Aprended juezes de la tierra, y escuchad los que proceded a beneplacito del pueblo, y os desuaneceis con su aplauso, y considerad que os es dada potestad, y virtud de Dios el qual examinara y escudriñara vuestras obras, porque siendo ministros suyos, y de su Reyno, no juzgasstes rectamente, ni guardastes la ley de la justicia, ni anduuistes segũ su voluntad: presto vereis el horrendo castigo y durissimo juyzio que se hara de aquellos que goviernan, y juzgã injustamente, que seran condenados con punicion eterna.*

89 Y porque segun Macrobio, como arriba diximos, la religion es compañera de la justicia, la qual no puede tener consistencia sin el culto de la religion, sea el Corregidor zelosissimo della, porque ninguna cosa mas sustenta la vida sociable, y la monarquia, segun Ciceron, Plinio, Cornelio Tacito, Plutarco, y otros graues autores, [a] que la religion, junto con la justicia, sin las quales como eficacissimas colunas, no puede mucho durar, y con ellas las pequeñas Republicas se hazen grandes, y las grandes se perpetuan. Y assi vemos, que por ninguna cosa han venido ni vienen mayores castigos, con que se pierden las Republicas y los Reynos, que por ser menospreciadores de la Catolica y Christiana Religion. Noe meditante la religion y justicia, despues del diluuio fue obedecido de todos los hombres que auia sobre la tierra; y lo mismo Dauid, y muchos otros, de quien hazen mencion las diuinas letras. [b] Y como quiera, que aunque los juezes esten adornados de todo genero de virtudes, y esplendor, para guardar el fiel del peso de la justicia, sino se abraçaren con la Fe y religion Christiana, faltarles ha el quicio y fundamẽto essencial para su oficio, segun san Pablo, [c] y Esaias: [d] y assi puso Innocẽcio IIII. [e] por principal documento a los buenos juezes que tengan a Dios siempre delante de sus ojos: y lo mismo se encomienda y encarga en otros lugares de la sagrada Escritura. [f] Polibio [g] Gouernador y Lugarteniente de Scipion Africano, refiriendo la obseruancia y opinion de los Ateytas, encomienda la religiõ sobre todas las cosas, como fundamento principal de la potencia de los monarcas, de las Republicas y Señorias, de la execucion de las leyes, de la obediencia, de los subditos con los Magistrados, del temor del mal obrar: y para con los Principes, de la amistad reciproca entre ellos, y con otros, y de la justicia para con todos: do tambien dize, que los Romanos nunca tuuieron cosa en tanta estima como la religion para esten-

143. nouissimè Petrus Ribadeneyra in lib. de Principe Christiano cap. 1. & seq. & frat. Marcus Antonius de Camos in Microcos. 1. p Dialog. 5. pag 48. col. 2. Petrus Greg. de Syntagm. iuris. 1. p. lib. 2. c. 2. num. 1.

b Vt late tradit Ribadeneyra vbi sup. & c. 5 & seqq.

c Ad Galat. 2. *Non iustificabitur homo in operibus legis, nisi per fidem Iesu Christi* Et 1. ad Corinth. 2. *Fides vestra non sit in sapientia hominũ sed in virtute Dei.*

d Cap. 11. *Erit iustitia cingulũ lumborum, & fides cinctorium renumeius.*

e In cap. 1. de Reiudicata in 6. ibi. *Deum præ oculis habentes.*

f Prouerb. 3. *In omnibus vijs tuis cogita Dominũ, & ipse diriget gressus tuos.* & Eccles. 3 Paul. ad Hebr. 4. *Viuus est sermo Dei & efficax, & penetrabilior omni gladio ancipiti, & pertingẽs vsq; ad diuisionẽ animæ ac spiritus.*

g Vbi supra.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Cicer. libr. 5. Tuscul. & lib. de Natura deorum, & libr. 2. de Legib. & in oratione de Aruſp. reſponſ. Valer. Maxi. libro. 1. cap. 1. de Cultu deor. Gellius ex Varro. lib. 14. c. 7. & lib. 1. c. 1. Sueton. in Octauia. ca. 35. Arnob. lib. 3. contra Gent. Alexand. ab Alex. lib. 4. c. 11. Fulgoſ. libro 1. Niceph. lib. 13. cap. 1. hiſtor. Eccleſ. Nouell. Theodoſ. de Iudæis.

b Geneſ. cap. 2. Deutero. 5. & Exod. 2. c.

c Pſalm. 1.

d De Principe Chriſt. libr. 1. cap. 1. & ſeqq.

e L. Sunt perſonæ. ff. de Religioſis & ſumpt. funerũ, ibi: *Summa ratio eſt quæ pro religione facit.*

f Lib. 4. cap. 3. num. 2.

g Matt. 6.

h In c. Licet ex ſuſcepto. de Foro comp.

i In Authẽt. de Mãdat. Principi. §. Sit tibi quoque. & Authen. vt different. iudic. in princ. vſq; ad §. Porrò ſi cõtingat. & §. ob temperantem

der las fronteras del imperio, y la gloria de ſus altos hechos, cuya Republica floreciente en juſticia y religion auentajo a la de Lacedemonia, cuyo fin ſolo era hazer los hombres inuencibles, pero en lo que tocaua al bien publico, eran injuſtos, y desleales: y aunque otras prouincias barbaras y gentilicas, cuydarõ ſummamente del culto de ſus falſas religiones, pero en eſto ſe auentajò, como en todo, la Romana Republica, ſegun Ciceron, Valerio Maximo, Aulo Gelio, y otros: [a] pero de la ſolicitud deſtas ſuperſticiones y falſas religiones de los Ethnicos, y Gentiles, que aun parecen indignas de nombrarlas, 90 los Chriſtianos ſolo hazemos argumento de mayor y mas fuerte razon, para el culto y obſeruãcia de nueſtra catolica Fè y religion Chriſtiana. Seys dias dexò Dios para todas las acciones, pero ordenò que el ſeptimo, que el auia bendezido ſobre todos los otros, [b] ſe guardaſſe como dia ſanto del repoſo para emplearle [c] en la contemplacion 91 de ſus obras, de ſu ley, y de ſus alabanças. Y a nueſtro propoſito hazen vnas palabras del proemio de la primera Partida, que dizen: *Dios es comienço y medio y acabamiento de todas las coſas, e ſin el ninguna coſa puede ſer, ca por el ſu poder ſon fechas, e por el ſu ſaber ſon gouernadas, e por la ſu bondad ſõ mãtenidas: onde todo ome* q̃ *algun buen fecho quiſiere començar, principio deue poner e a de fazer a Dios, rogando le è pidiendole merced,* q̃ *le de ſaber, e voluntad, è poder que lo pueda bien acabar.* Y porque de la recomendacion de nueſtra Chriſtiana religion y culto della trata en particular el muy religioſo y docto padre Pedro de Ribadeneyra, remito lo de mascerca deſto a que ſe vea por ſu libro. [d] Y reſumo, ſer muy neceſſario tener cuydado el Gouernador y buẽ juez, que vna coſa tan ſacroſanta, no ſea menoſpreciada: pues como dezia Papiniano, [e] ſumma razon es la que haze por la religion.

Y en particular aduierto al Corregidor que ſea dado a la oracion, por los grandes efetos della, como en otro lugar dixi mos: [f] y todos los dias oya miſſa, y en las fieſtas oya miſſa mayor, y ſermones muy de ordinario, y confieſſe y comulgue a menudo, por dar buen exemplo al pueblo, § y por ſu propio aprouechamiento. Y auiendo fieſtas y proceſsiones publicas, deue ſe hallar preſente a ellas, para darles la autoridad que ſe requiere, y por euitar los ruydos y deſordenes que ſuele cauſar la muchedumbre de gente.

Tambien entienda el Corregidor, que denegando, ò menoſpreciando el hazer juſticia, ſe dize, que es injuſto, y que haze agrauios y opreſsiones, ſegun Antonio de Butrio, [h] en eſpecial ſi neceſsita a las partes a ocurrir al ſuperior por el remedio, o por ſobrecartas: por lo qual los tales incurren en la indignacion del Principe, como diſpuſo el Emperador Iuſtiniano, [i] y pecan, y podran ſer punidos, ſegun dezimos en otros capitulos. [k]

Y como quiera que ſegun Ariſtoteles, y otros, [l] el magiſtrado deſcubre el valor del hõbre,

Auth. de Queſtore §. Superhoc Bal. in c. Bone in nn. 12 de Electione. Auil. in c. 16. Prator. glo. fi. nu. 1. in fi. Bel lug. de Specul. Princ. Rubri. 11. §. Reſtat. nu. 4. & 5. Tiber. Deſia. in 2. tom. Crim. lib. 8. c. 41. n. 5 & 6. & 1. tom. lib. 4. c. 6. n. 4.

k Inf. hoc lib. c. 10. nu. 67. & lib. 5. c. 3. nu. 78. & ſeq.

l De quibus dixi ſup. lib. 1. c. 16. nu. 1.

a In cap. Nouarianus 7. q. 1. *Primò ſtruent, & poſtea deſiciunt*

b De Symbolis huius auis dicemus inf. lib. 4. c. 2. nu. 25.

c De Syndic. verbo *Pœna*, c. 3. nu. 3. verſi. *Ex quibus infero* pag. 258. & verb. *Procurator.* num. 6. in fin. fol. 276. & verb. *Succeſſor.* cap. 2. num 7. pag. 307. poſt Bald. in l. Eum qui iudicare, & ibi gl. ff. de iuriſd. omnium iud.

d Ideò dicit. Bal. in c. 1. de Noua forma fidelitatis feud. in fin. §. De inueſtitura, q̃ in dex nõ debet: id quod facile eſt, vel eſſe debet, facere difficile.

e In l. Filius. ff. de Cõdi. inſtitu. ibi: *Nam qua facta laedũt pietatem, exiſtimationem, verecundiam noſtrã, & vt generaliter dixerim, quæ contra bonos mores fiunt, nec facere nos poſſe credendum eſt.*

f De Syndicatu verb *Officialis.* c. 1. nu. 10. fol. 248.

g L. 19. titu. 13. part. 2.

bre, como el toque de la piedra los quilates del oro, y como el que eſtà en alto deſcubre a los ojos de los hombres mas el vicio y la virtud porque la licencia, autoridad, y libertad de vn oficio publico, ſacan a luz las paſsiones mas ſecretas del coraçon, al qual deue el Corregidor armar de fortaleza: no por el premio del Rey, ſino por premio de la virtud: no por eſperança de inter eſſe, ſino por auer el claro nombre que da la virtud: y porque para conſeguirle es neceſſaria la perſeuerancia haſta el fin, deue el Corregidor al remate del oficio acabar con el miſmo ſer, rectitud, y entereza que començò, y no como algunos juezes, maeſtros, o criados, que (como dize vna gloſſa del Decreto [a]) al principio y crien, y deſpues deſmayan; ſino que ſe pueda dezir del lo que del Fenix, que quando acaba 93 renace, y toma el miſmo ſer: o que ſea como la grulla, por la qual los antiguos ſignificauan la perſeuerancia de las coſtumbres, porque eſta aue ſola entre las demas, no trueca, ni muda plumage, ſiempre le conſerua, quando de poca edad, o quando vieja, ſiempre de vn miſmo color: [b] y aſsi el Corregidor ſea ſiempre el miſmo en el eſtado proſpero, que en la priuacion del, ſin que la cercana reſidencia le haga prouer coſa indeuida, ni moſtrar punto de flaqueza, como les acaece a muchos, ſegũ Paris de Puteo, [c] que en los vltimos dias de ſus oficios dexan por ſentenciar y deſpachar negocios, por no enojar ni ganar enemigos, remitiendolos al ſucceſſor; y otros alçan los deſtierros voluntarios, admiten los foragidos, cancelan proceſſos, ocultan denunciaciones y ſueltan los preſos con ridiculos caſtigos: Finalmente atropellan los negocios, facilitando las cauſas injuſtas, que ellos miſmos (por ventura) en otro tiempo auian encarecido, y reputado por arduas: [d] lo qual hazen en gran daño de los litigantes, de la Republica, de ſu conciencia, de ſu honra, y de la autoridad de la juſticia, cuya diſinicion es perpetua y conſtante voluntad para dar a cada vno lo que es ſuyo: y cierto es abuſo y fealdad, porque como dize elegantemente el Iuriſconſulto Papiniano, [e] las obras que han de auergonçar al que las haze, o que ſon contra piedad, o contra la reputacion o buenas coſtumbres, no ſe deuen hazer por los juezes, ni penſar que ſe 92 pueden hazer: † y aſsi de las tales flaquezas es muy juſto en reſidencia hazerles el primero cargo. Paris de Puteo dezia, [f] que en el primero, y en el poſtrero dia del oficio ſe deuia abſtener el Corregidor de negociar: y yo digo que no ſe abſtenga, haziendo rectamente juſticia.

Finalmente el Corregidor haga ſiempre aquello que querria auer hecho al tiempo de dar la reſidencia, la qual traya en todo el diſcurſo del oficio, a la mañana, al comer, y al cenar, y en la cama, delante de los ojos, conſiderando los negocios, y los gouiernos, ſegun las leyes y coſtumbres de la tierra, ſin que en ninguna coſa que aya de prouer, le eſtorue el odio, ni el fauor, ni el temor, ni el premio para dexar de hazer juſticia, teniendo ſiempre a Dios delante de los ojos, y creyendo que de cada ſentencia y auto, aunque ſea de poca quantia, ſe le ha de pedir cuenta: pues como dixo el ſabio Rey don Alonſo en vna ley de Partida, § *Todas las coſas, maguer ayan buen comienço, e buen medio, ſi non han buen fin non ſon complidamente buenas: porque el acabamiento es cima de todo lo paſſado: e por eſto dixe*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Patric. de Re publica. lib. 3. tit. 1. fol. 62. *Expedit siquidē eum qui paret, sperare se imperaturum: eū autem qui cum imperio est, cogitare non diu post futurum vt obsequatur.*

b Cap. 19 *Igitur audi consilium, & suscipe disciplinam, vt sis sapiens in nouissimis tuis. & Sal-justius. Quidquid agas prudenter agas, & respice finē.*

ron los sabios, que todo loor en la fin se deue cantar: cada aquella cosa es complidamente buena en si, que ha buē acabamiento. Y assi mismo deue considerar el que está en el mando y corregimiēto, que no passara mucho tiempo en que venga a ser mandado: [a] y en todas las cosas, como se dize en los Prouerbios, [b] La prudencia y la memoria del fin producen siempre buenos y seguros efetos.

De la prudencia, verdad, fidelidad, rigor, templāça, breuedad, y caridad, y de otras circunstancias y medios para exercer como se deue la justicia, y de si es mejor administrar la por amor que por temor, tratamos mas en particular en otros capitulos, donde lo podra ver el Letor.

SVMMARIO DEL CAPItulo tercero.

LA justicia demasiada porque es reprouada num. 1. y 5.
Las leyes no deuen ser justissimas. numer. 2.
Buena justicia es encaminar las cosas a paz num. 3.
Todos los Legisladores y Iurisperitos sienten mal del mucho rigor. num. 4.
El Rey de las auejas porque no tiene aguijō y porque se compara al Rey. num. 5.
El juez como deue traer la equidad ante los ojos. num. 6.
La verdadera justicia tiene compassion, y los juezes deuen tenerla alli.
Si Dios vsasse siempre del rigor de la justicia, en vn instante pereceria el mundo. num. 7.
Porque es vtil vsar el juez de piedad. numer. 8. 9. 10. y 27.
Dios llama bienauenturados a los misericordiosos, num. 9.
Honesta y necessaria cosa es ser piadoso el juez. num. 11. y 12.
El rigor de la justicia, no se suelda bien. numero. 13.
Comparacion del juez al medico. num. 14.
Deue el juez respetar causas para templar las penas, num. 15.
Los Estoycos tenian por vicio la clemencia, num. 16.
Contra juez es que por hazerse afamados, hazen crueldades. num. 17. 21. y 24.
De la mala intencion de algunos juezes en procurar hazer justicias corporales. numero. 18.
La demasiada diligencia en inuestigar delitos, es reprobada. num. 19.
Las leyes no obligan al juez al castigo de todos los delitos num. 20.
La misericordia es propia y natural de Dios num. 22.
La piedad es conforme a la naturaleza, y la crueldad enemiga della. nu. 23.
Porque algunos juezes vsan de rigor con sus enemigos. num, 25.
El demasiado rigor de que nace? numero. 26.
Si puede el juez moderar el rigor de las penas num. 6. 28. 31. alfin. y 34.
Passar del rigor de las leyes a quien es permitido. num. 29.
Mas deue el juez considerar al Legislador que

que a la ley, para vsar de equidad. numer. 30.
Las leyes mas se hizieron para extirpar los vicios, que para quitar las vidas, num. 31.
El rigor de las leyes deue templarse con benignidad, alli.
De la moderacion de las leyes, y de la equidad y delitos de omission, alli.
Por la crueldad han sido muertes muchos Principes, y pueden ser priuados los juezes. num. 32.
En duda se deue seguir la opinion y sentencia mas piadosa. num. 33.
En los delitos inormes y atrozes, no se dexe de hazer el deuido castigo, num. 34.
El que dexa sin castigo al malo, es homicida del. num. 35.
Injusta es la misericordia de los delitos graues. num. 36.
Quando el juez huuiere de hazer castigo, y dar el cauterio forçoso, sientalo, y apiadese en si. num. 37.

COMO DEVE VSAR EL Corregidor de la Piedad, Capitulo. III.

AVnque los actos de virtud son mas perfectos obrados en mayor grado toda via sino se gouiernan, y sazonan con la sal de la prudencia, con quien hā de hazer armonia y consonancia, degeneran de la perfecion: y assi la justicia que en la punicion de los delitos no guarda templāça, mas se puede llamar crueldad, [a] que virtud: porque la virtud consiste en el medio: por lo qual la justicia bien reglada y vsada con prudencia, assi como es ocasion de humildad, paz, y concordia, por el consiguiente exercitada con estremo y abundancia es ocasion de soberuia y alborotos: [b] y como dixo la ley de Partida, [c] *Como quier que la justicia es muy buena cosa, de que deue el Rey siempre vsar; con todo esso faze se muy cruel, quando a las vegadas non es templada con misericordia:* y assi dixo bien Iuan de Mena, [d]

Son los que rigen las sus señorias.
Con moderada justicia, temidos.

En el Ecclesiastes [e] se dize: *No quieras ser muy justo,* porque segun la glossa, alli *El summo derecho, es summa injusticia:* porque como los animos de los hombres tienen muy diuersos afectos, es necessario muchas vezes moderar las leyes, para lo qual son menester varones muy sabios; de los quales ay muy pocos que sepan ajustar y regular esto como quiera que suceden muchos casos, en los quales conuiene doblar la letra de la ley, y passar a la intencion del Legislador: y quiere Salomon en el dicho lugar, que las leyes se guarden, pero esto es en quanto conuienen, porque muchas vezes se deue dissimular con ellas: y assi es, que el juez inconsiderado mas daña con executar rigurosamente las leyes, que el sabio dissimulando con ellas. S. Geronimo en aquel propio lugar dize, El que vieres que cō rigor y cruel dad

a Patritius de Re pub. lib. 5. tit. 2. fol. 121. pag 1. in fin. *Iustitia sine temperantia, est crudelitas*
b Cap. Vera. 45 distinctione.
c L. 2. tit. 10. p. 2.
d Metro. 232. fol. 82.
e Cap. 7. *Noli esse iustus nimis.* c. Serpēs. 1. dist. Terentius in Heautō. *Sūmūius, summa malitia.* Columel. la lib. 1. Rei rustic. c. 7. dicit. *Summum ius summa iniuria est.* Ferus sup. dictū. c. 7. Eccles. ait, Salomonē voluisse significare, quia animi hominū diuersissimè afficiuntur, oportere sæpe leges moderari, & esse ad hoc necessarios viros sapiētes: eorum tamen paucos esse, plures enim accidunt casus, in quib⁹ oportet a litera legis dēflectere ad intentionem legislatoris. Redin. de Maiest. Princip. verb. *Ad clementiam pronum.* nu. 27. cū 2. tred. &seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

fol. ba7. Mexia de Pane cõclus. 1. nu. 96. & 2. n. Quesada Diuersarũ qq. c. 16. nu. 8. fo. 63. col. 1. in medio post Couarruu. in Reg. Peccatum. §. 6 & Iraq. de Vtroq; retract. §. 35. gloss. 1. nu. 13. fo. mihi. 247. Montolenus in Proptuario iuris. verbo. *Iustitia.* fol. 467. pag. 1. gl. Noti. lite. L. Hered. ff Iudicibus. c. 19 fol. 8. 1. pag. 3. Segura i Dire Cõiuncta. par. in initio. 9. fol. 78. num. 6. & seqq. Simanc. de Republ. c. 43. 7. pag. 1. 9 v 5 nomol

a Iudith. 9. Ser qui tus.

b Isa. De mane. c. distin. 6 Nisi num. 1 de Reg. iur. in 6. Reprehet. ff. Re iudicatione *Non multum exprimit sanguinem qui citò & quo animum vertit iniquum.* gloss. in dict. c. Seruens. Tãa assumptiõ in ca. Hinc etiam. 40. dist.

d Eccles. 30. & in ca. Plerũque. §. Illicitum. 2. q. 3. *Illi enim vobusti diçuntur, qui cum de sua iustitia præsumunt, misericordiam peccantibus negãdam putãt, & impendentes vere reprehendit: vnde a Domino percussi intereũt qui iudicium sine misericordia exercent aliis, qui nolunt facere misericordiam de linquentibus.* & in ca. Non potest. 23. quæstio. 4.

c De Republ. libro 6. tit. 5. fo. 155. pag. 1.

f De Catholic. institu. titu. 9. fol. 40. numer. 220. & idem lib. 4. de Rep: cap. 14. nume. 9. pag. 209.

g Lib. de Optima politia. *Legislator non debet condere optimas leges, quia imperfectus populus legem perfectissimas tolerare nõ poterit: si quis autem vellet optimas facere, hoc ipso faceret pessimas, & nullo modo conuenientes Reipubl.* Neque Deus ipse leges simpliciter optimas dit Hebræis, sed populo illi accommodatas. Simanc. dict. num. 9.

quieta, con la fuerça del viento es comouida y agitada: assi el pueblo, aunque de su voluntad e inclinacion sea manso y sossegado, pero por la mucha aspereza y seueridad del juez, como con violenta tempestad suele perturbarse, segun sucedio en Roma con la seueria de Lucio Sila, que segũ refiere Patricio, c fue principio de todos los males de lla.

2 Y pues las leyes, segun Platon, y otros, que refieren Simancas, f y el Tostado, g no han de ser perfectissimas porque serian intolerables, sino acomodadas y quadrãtes a la muchedumbre de la gente, bien assi el juez no ha de ser justiñoadissimo, pues el y la ley se corresponden, que como dixo Ciceron, h *El magistrado es ley que habla, y la ley es magistrado mudo,* el qual ha de tolerar y dissimular algunas cosas, y no ajustarlo todo, porque las malas voluntades, inclinaciones, y siniestros de los hombres no se pueden del todo ajustar y componer, i como en el capitulo passado dixi mos, en especial algunas injurias liuianas, que las partes tienen por bien que se dissimulen, segun en otro lugar diremos, k † 1 *muchas vezes encaminar las cosas a*

h Lib. 2. de Legibus dicit: *Magistratum legem esse loquentem, legem autem mutum magistratum.*

i Hostien. in Rubrica de Iudais. *Quod permittimus nolentes coercemus & præcipimus, quia malas hominum voluntates ad plenum prohibere non possumus*

k Infra hoc lib cap. 5. num. 40. & lib. 3. cap. penul. num. 54.

a De vectigalibus. *Hæ dicuntur beatissimæ respubl. quæ plurimo tempore in pace vixerunt.*

b L. Si compensandi, ibi: *Iuris seueritas.* C. de Hered. instituend. l. Nulla. ff. de Legibus. Bald. in c. 1. col. 2. vers. *Apices.* de Constitutio.

c L. 2. in prin. ff. de Custodia reorum.

d L. 1. §. Casum ff. de Postulãdo.

e L. Si fur. §. 1. ff. de Vsucapionibus. l. Si ita scriptum. ff. de Liberis. & posthum.

f Pro Cæcinna *Tum vociferatur ex æquo & bono, non ex calido verfutoque iure rem iudicari oportere*, & alibi, *Callidè verbis controuersias diiudicas, non æquitate.*

g Tiraquel. de Vtroque retract. titul. de Retract. lignagier. §. 35. num. 13. glo. 1. fol. mihi. 247. cum antecedent. & sequen.

h Seneca. li. de Clemencia ad Neronem, c. 19. Isidor. li. 12. c. de Regibus. Puteus de Syndic. in princip. capit. de Regum excel. fol. 78. num. 8. & 9. post Beroaldũ in tract. de Fœlicitate. Chassan. in Catalog. gloriæ mund. 5. par. Cõsiderat. 6. in medio. Redin de Maiestat. Princip. verbo *Ad iracundiam tardum*, num. 6.

i L. 2. tit. 10. p. 2. Chassan. vbi sup. Redin vbi sup. verb. *Ad clementiam pronum.* num. 1. & sequent. Cõrad. in Templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. fol. 59. verb. *Mansuetus*, num. 4.

k Cap. 12. *Vnde Dominus primum Principem populi sui Moysen constituit, qui erat vir mitissimus super omnes homines qui morabantur in terra.*

l De æquitate iuris informata (intelligendũ est) l. Quod si Ephesi. in fi. ff. de Eo q̃ cert. loc. l. Placuit C. de Iud. c. 14. q. 2. gl. Æ *quoiure.* in l. Inter filios. vbi Bal. multũ eã cõmendat. C. Famil. herciscid. Bald. in Rub. de Constit. pecu. Rom. cons. 140. Rolan. cons. 12. numer. 3. vol. 3. & cons. 66. n. 5. vol. 1. Anton. de Butr. in c. Expartede Offic. de Leg. Redin d Maiest. Prin. verb. *Omnibus æquũ.* nu. 9 & 10. Mexia de Pane Conclus. 1 nu. 94. & seq. fol. 26 Segura in Direc. iud. in initio. 2. p. nu. 14 post Abb. in. ca. Ex parte. notab. 2. d Offic. deleg. q notãt iudices ne forma iuris dereiecta, amplectantur ni misæquitatẽ.

m Loquensiudãcibus in c. Primò. 2. q. 1. *Primo* (inquit) *Super omni adiligẽter inquirite, vt cum iustitia & charitate diffiniatis, neminem cõdemnetis ante verum & iustum iudicium, nullum iniicetis suspicionis arbitrio, sed primum probate, & postea charitatiuã sententiã proferte, & quod vultis non vobis fieri, alteri facere nolite* quod magis quadrat iudicibus Ecclesiasticis, secũdum Palac. Rub. in Allegatione hæresis. §. ii. ad finem.

n D. Gregor. trãsumptiue in c. Vera. 45. distinct. *Vera*, inquit, *Iustitia compassionem habet*, Auil. in c. 1 præt. gl. *Derechamente.* n. 3. D. Ambros. super Psal. 118. Serm. 8. vers. 20. *Misericordia est portio iustitiæ*, Greg. Lup. in l. 2. tit. 10. p. 1. littera. F. D. Thom. 2. 2. q. 80. art. 1. post Arist. lib. 2. Ethic. ad Eudemum in lib. de Virtutibus, Gregor. in Proœm. tit. 24. p. 3. Bellug. de Specul. Princ. Rub. 11. §. Compendiosè. nu. 1. & seq. Paz in Pract. 1. tom. 5. partis. c. 3. § 12. num. 104. fol. 173.

o L. 41. tit. 5. p. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y la misericordia es parte y porcion de la justicia: y assi aconseiaua Claudiano,[a] que lo primero que el Gouernador ha de vsar, es da piedad: y los Iurisconsultos Herinogeniano, y Modestino,[b] dizen, que por la interpretacion de las leyes antes se deuen templar las penas que embraucecerse: y el Rey don Alonso en vna ley de Partida dize assi:[c] *Los juezes deuen ser siempre piadosos è mesurados, e mas les deue plazer de quitar, e aliuiar el demandado, que condenarlo, o agraviarlo, &c.* Porque como quiera que la justicia se deue executar en los errados, pero no con tan gran rigor que se cierre aquella loable puerta de la clemencia; que haze a los juezes amados: y si amados de necessario temidos, porque ninguno ama a otro, q̃ no tema de le enojar.

7 Y assi es, que si Dios vsasse siempre de la justicia, como todos los mortales seamos dignos de pena, el mũdo en vn instante pereceria, segun dize Ouidio,[d] porque el mucho rigor de la justicia engendra miedo, y el miedo turbacion, y la turbacion algunas vezes desesperacion y pecado, y de la piedad procede amor, y del amor caridad, y de la caridad siempre se sigue merito y gloria. Y assi deue el Corregidor, imitando al supremo juez Dios nuestro señor,[e] cuyas acciones son instruccion nuestra: el qual es piadoso, y no quiere la muerte del pecador, sino que viua y se conuierta, inclinarse a la piedad, por la qual sola, segun Acursio, y otros,[f] se equipara el Rey a Dios, por lo qual el Corregidor imitarà tambien el tributo de piedad, y la condicion de clemencia de los Reyes de España; de la qual dixo Claudiano,[g] que era fecunda de Principes piadosos: y pues esta en lugar del Rey, deue seguir sus atributos de virtudes: y assi prouaremos breuemente ser vtil, honesto, y necessario, vsar el juez de piedad, fuera de lo que a este proposito tratan los autores, y en particular el Maestro Auila en la carta que escriuio a vn Assistente de Seuilla, donde entre otras cosas le encomendò la piedad.[h]

8 QVE SEA VTIL, prueuase con lo que dize S. Chrisostomo,[i] que vsando

a De 4. consul. Honorii lib. 2. *Sis pius in primis.*

b In l. penult. ff. de Pœnis. alt Hermogen. *Interpretatione legũ pœnæ sunt molliendæ potius quam asperandæ.* Modestin. in l. Nulla. ff. de Legibus. *Nulla* (inquit) *iuris ratio, aut æquitas patitur vt quæ salubriter pro vtilitate hominum introducuntur, eamos duriore interpretatione: contra ipsorum animo dũ producamus ad seueritatem: tales autem per duras interpretes relicti appellantur.* & Menander Lages (in quit) *opportunæ sint, sed quæ nimis eas acuentem sitim sui faciunt.* Iacobus Bellouis. in Pract. iud. fol. 338. col. 1. & in tractat. de Pœna capitali. col. 4. num. 26. tit. de Inquisitio. & Informatt. Foller. de Cẽsibus, pag. 114 num. 8.

c L. 17. tit. 22. part. 3.

d De Tristi. *Si quoties peccãt homines sua fulmina mittat Iuppiter, exiguo tempore nullus erit.*

e *Quia omnis Christi actio est nostra instructio.* cap. Significasti. de Electione. l. Imperialis. C. de Nuptijs. cap. Exemplum. 12. quæst. 2. cap. Cum pastoral. 2. q. 7. c. 1. de Sepulturis. Matthæ. 11. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde.* & Ezech. 18. *Nolo mortem peccatoris, sed magis, vt conuertatur & viuat.* vt refert text. in cap. Quia diuinitatis. de Pœnitentia. dist. 1. c. Admonere. vers. *Non enim.* 33. q. 2. Auth. vt non luxur. homi. contra natũ, in princip. ibi. *Quoniam & Dei misericordia, non perditionem, sed conuersionem & salutem vult,* & Matthæ. c. 9. *Misericordiam volo non sacrificiũ.* Pala. Ru. in allega. hæres. §. 10.

f L. Imperialis C. de Nuptijs & Authẽ. Vt iud. sine quoquo suffra. §. Item quæ Deo. & vtrobiq; Accurs. Chasan. in Catal. glor. mũd. 5. p. Cõsidera. 6. post prin. & Bellu ga de Specul. Prin. Rub. 8. fol. 23. n. 1. & ei⁹ additio. litera A. Multũ cõmẽdat Claud. de 4 Cõsul. Honorij li. 2. ait: *Sis pius in primis, nam cum vincaris in omni Munere, sola deos æquat clementia nobis.*

g *Principibus fœcunda pijs.* Parlador. Rerum quotid. c. 3. num. 8. Dicemus infra lib. 3. cap. 12. nu. 8.

h In Epistolario fol. 119. & sequentib.

i In Matth. Homil. 74.

a Psalm. 106.

b Prouerb. 3.

c Matthæ. 5.

d Prouerb. capit. 20. & 29. *Roboratur clementia thronus eius.* & capit. 16. *In hilaritate vultus Regis: & clementia eius quasi imber serotinus.* Frater Marcus Anton. de Camos in Microcosmia. 1. part. Dialog. 7. pagina 67. col. 2.

e Horatius. *Quẽ metuunt, oderunt, quem quisque odit, perisse cupit.* & Cicer. *Malus est custos diuturnitatis mus; contraque benevolentia fidelis ad perpetuitatem.*

f In Thyeste. *Qui vult regna rẽ languida regnet manu.*

g Paul. consilio 197. in fine. Paz in Pract. 1. tomo capit. 3. fol. 173. numero 101. vbi alios citatos.

h Ciceron pro Quinto Ligario. *Nulla virtus nec gratior, nec admirabilior misericordia est,*

i Libro 1. de Clement. cap. 19.

k Referunt Grãmatic. decisi. 23. nume. 16. & 17. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosmia. 1. part. Dialog. 8. pag. 97. col. 2.

l Lib. 1. Satyra 3.

Nec vincet ratio hoc, tantundem vt peccet, idemq;
Qui teneros caules alieni fregerit horti,
Et qui nocturnis diuũ sacra legerit; adsit
Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas.

m Patric. lib. 1. de Republ. tit. 5. fol. 19. Biel siue eodem tract. lib. 1. ca. 8. fol. 22. Vida. libro 2. de Reipubl. dignitate. Simãcas de Repub. lib. 4. cap. 11. nu. 15. Tiberius Decian. in 1. tom. Crimi. lib. 2. cap. 24. nu. 3. vbi aliqua tradit de horum legibus.

n In Dracone.

o Vbi sup.

de misericordia grangeamos dos cosas: vna, que cõseguimos misericordia de Dios; y otra, que socorremos a los afligidos. Dizen el Psalmista,[a] y el Sabio,[b] *Rodea a tu garganta la misericordia, y la verdad, y hallaras entera gracia, y doctrina ante Dios, y ante los hombres:*

9 y por esso llamo Dios[c] † bienauenturados a los misericordiosos, porque ellos conseguiran misericordias. Y aun tiene otra vtilidad,

10 segun el Sabio,[d] † que los juezes piadosos se conforta ran en su trono, y duraran en la dignidad: porque al que temen, aborrecen los subditos, y al que aborrecen, desean le que perezca y acabe, como dizen Horacio,[e] y Ciceron, e porque el miedo desayuda a la perpetuydad, y la beneuolencia conserua en ella; y como dixo Seneca:[f] *El que quisiere reynar, reyne con mano enferma*; que fue dezir, blandamente. Item gana el juez mas gracia y honra en absoluer, que en condenar; g porque la misericordia del juez es muy agradable a todos, y por ella se haze magnanimo y loable, y de todos muy acepto, segun Ciceron:[h] y es segun el mismo Seneca,[i] el mayor ornamento que puede tener el Gouernador, y la que perdona los delitos, y remite la pena que merecen. Y assi dixo Demostenes a Alexandro,[k] No ay cosa de mayor alabança en ti, que la inclinacion, y poderio que tienes para ser piadoso; porque ninguna virtud es mas generosa que la misericordia, ni mas admirable que la clemencia: y assi con auer sido Alexandro en valentia y fortaleza, y magnanimidad celeberrimo, lo fue mucho mas por la clemencia; y no le engrandecen tanto las historias por auer vencido al potentissimo Rey Dario, quanto por auer llorado su muerte cõ su muger y hijos.

Las leyes de Solon, fueron por ser piadosas mas agradables a los Atenienses, que las de Dracon, que por qualquier peque ña culpa imponian capital pena, de lo qual se burla ua Horacio[l]: y Demades orador dixo, que Dracon auia escrito sus leyes, no con tinta sino con sangre:[m] el qual Dracon fue muerto por las dichas leyes rigurosas que hizo, desta manera (segun Suidas[n]) que entrando en la ciudad de Egina, fue recebido de toda la gente con tan grandes aplausos y aclamaciones por las leyes que auia dado, que le començaron a echar en cima cada vno alguno de sus vestidos, y tanto le cargaron, que alli le ahogaron, aunque Tiberio Deciano[o] refiere que se ahogaron en el Tea-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Rhetor.lib.2. c.23.in fin.
b Cap.Pulchra. ad fin.96. Distinct.cap. Aliqant. in fin. 26.quæstio.7 gl.ver.*Diuitis*, incap Omnis vtriusque sexus. de Pœnitent. & remissio.cap. Licet 45.distinctio. cap. Poderet. in fine.50 Distinct.1. Item Mela.§.Si plures.ff.Ad legẽ Aquil. Bald. consilio. 403. volu.3.Palat. Rub. in Allegat.hæresis.ad finẽ. Didacus Perez in l. 1. col.203.vers. *Dubium*,tit.11. lib.1. Ordinam. Paz in Pract. 1.tomo cap.3 §.12.num.101 &sequent.
c Cap.35.
d Oseæ.6. & in c.Libenter. de Penitent. Distin.31. Matt. 9.& 12. *Misericordiam magis volo quam sacrificium.*
e Oratione.16. Siman. de Cathol. institut. titul.47.num. 79.
f Cap. Omnis. circa med.7. quæst.1.
g Authe. Iusiurandum quod præstat.ab his.
h In Authẽ. Vt iudices sine

tro,tirandole cada qual el sombrero,los çapatos, o la capa,o con lo que se hallaua,indignados del rigor de sus leyes: de las quales dixo Aristoteles,[a] que no erã leyes de hombre, sino de dragon.Demas desto es prouechoso vsar de misericordia,porque en caso que cõ ella se yerre, es mejor dar cuẽta de la piedad que del rigor,[b] segun san Iuan Chrisostomo: y mas seguro dar la de auer otorgado la apelacion,que de auer executado la sentencia.

11 QVE SEA HONESto vsar de misericordia el juez,prueuase con lo que se dize en el Ecclesiastes,[c] que el que haze misericordia, ofrece sacrificio a Dios: y aun dize el mismo Dios, [d] que mas quiere la misericordia que el sacrificio: y segun san Gregorio Nazianzeno, [e] con ninguna cosa se honra Dios tanto como con la misericordia,porque ninguna es tan propia suya como ella, pues el mismo Dios se llama misericordia.[f]

12 QVE SEA NECESsario vsar de misericordia y equidad en el gouierno de la Republica, ninguno ay tan ignorãte que no lo vea: y assi en tiempo de los Romanos jurauan los juezes al principio de los Oficios de guardarla; [g] porque qual fuerça, o poderio bastaria a socorrer al pobre oprimido, al innocente despojado,a la biuda desamparada, y al huerfano desguarecido,si la clemencia no mouiesse al juez? Por cierto ninguna: y sin ella quien auria que compusiesse las causas de los pobres,o quien que resistiesse las insolencias de los ricos? Por cierto ninguno. Y assi como para el castigo de los poderosos e iniquos vsa el juez de seueridad y rigor, assi para aliuiar a los miserables y desualidos ha de vsar de singular clemencia,como lo dispuso el Emperador Iustiniano.[h]

quoquo suffragi.§.Illud etiã ad fin. columna.2.

i Lib.4.& 10. cap. 8. & Fr. Marcus Antonius de Camos in Microcosmia. 1. part. Dialogo. 5.pag.50. columna prima.

Dize Policrato,[i] que los musicos estiran y afloxan las cuerdas para que hagan armonia y consonancia, proporcionando las bozes de los baxos con las de los tiples y tenores, no rompiendolas, sino estirandolas poco a poco, para que vengan a concordar entre si, y estar vnisones: bien assi el Gouernador ha de cuydar como gouernara su prouincia, concertando las voluntades de los mayores con las de los menores, honrando a los vnos, y castigando a los otros: a las vezes extirpando por justicia los males, y a las vezes perdonando con piedad lo que es sufridero, procurando componer las costumbres de los subditos,no con rigor intollerable, ni con remissa floxedad, que lo vno exaspera los subditos y vassallos,y lo otro les haze perder el respecto, y ser insolentes, sino con tanta prudencia, tiento y cuydado, y demanera que haga acordados y conformes a todos los subditos, como si todos morassen en vna casa, y a los desacordados traygalos a conformidad y paz con los otros: de suerte, que todos los hombres en sus obras hagan vna perfecta y dulce armonia, y vna policia de buena concordia: y para hazer esto, mejor y mas seguro es, no torcer mucho las clauijas para estender y tirar mucho las cuer-

a 2.AdCorinth 10. *Potestatem dedit nobis Deus in ædificationẽ, & non in destructionem nostram*
b *Vi frangitur, ob sequio flectitur.*
c L.48. tit.1.p. 1.
d AdColossens. 3.ait: *Patres, nolite ad indignationem provocare filios vestros, vt nõ pusillo animo fiant.*
e Lib.5.c.6.
f Lib.6. de Repubi. tit.5.
g Lib.1.de Rhetorica.
h In Politicis: *Quemadmodum medici est magna ex parte corruptiore sanguine diminuto, parũ agroto deinceps innocui & salubris cibi afferre: sic vir ciuilis, & reipub. princeps,dẽpta prius ignominia, dam no ve ciuitatis summoto, leui deinde gratia & humanitate, quascunque molestias, & querelas leniet, atque solabitur.*
i Seneca libro 1.de Clemen ad Cæsar.capite 24. *Non minus turpia sunt principi multa supplicia,quã medico multa funera.*
k Lib.8.c.1.

cuerdas, porque no quiebren,que estenderlas hasta que quiebren, porque quãdo las estiendẽ mansamente y con suauidad, hazen y dan agradable son, y la que vna vez quiebra rompiendola con fortaleza, por ningun artificio puede ser reparada ni soldada: y assi los juezes mas deuen vsar de piedad, interpretando cõ ella las leyes para que los hombres sean corregidos y castigados, y no muertos o destruydos. Y a esto alude vn lugar de san Pablo:[a] porque haziendolo assi podranlos hazer buenos, y es mejor que vsar cruelmente de las leyes interpretando las brauamente, y por el rigor de justicia, para deshazer y quebrantar los subditos,porque despues no puedan ser de prouecho a la Republica:bien assi como la rama,o arbol tierno con moderacion se endereça, y con gran violencia se quebranta, segun a este proposito lo dezia vna empresa militar.[b] Y aun los subditos tostratados siempre del Corregidor con braueza y fortaleza,o del todo quiebran contra el, o no le son bien obedientes. A este proposito son las palabras de vna ley de Partida,[c] que dize assi: *Castigar puede el Perlado a las vegadas asperamente en predicacion, pero deuelo fazer con mesura, ca por el castigo desmesurado no se enmienda tan bien la vida de los omes, como por el otro,nin fazen a sus mayores aquella honra que deuen,mas antes fincan como querellosos dellos,teniendo que les dan mayor pena que deuen auer,&c.*

Y es cosa aueriguada,que el mucho rigor haze perder el sufrimiento y respecto, y no ay cosa tan poderosa contra el señor, como el subdito desesperado,y por el contrario la clemencia reduze los animos a buenos intentos.

Esto se confirma por vn lugar de san Pablo,[d] hablando con los padres(cuyo respecto y veneracion estan deuido de los hijos) les dize,que no aprieten ni apuren tanto con el castigo,o tratamiento riguroso a los hijos, q̃ los prouoquen è irriten a indignacion,demanera que se les diminuya el animo del deuido respecto,y vengan en siniestros pensamientos,y auersos efectos. Platon dixo, segun refiere Policrato,[e] que quando el Gouernador se encruelece contra los subditos, es como si el tutor perseguiesse al huerfano, y le degollasse con la espada que tomò para su defensa.Por estas consideraciones los Atenienses,segun Patricio,[f] veneraua a la misericordia, no como a humano afecto,sino como a sagrada diosa, para enseñar que los juezes y los ciudadanos se auian de auer cõ los culpados muy piadosamente.

14 El Filosofo,[g] y Plutarco,[h] dizen,que assi como el fin del Medico y de la Medicina, es,amansar los humores, e igualarlos, para que no se leuante guerra en el cuerpo,ni enfermedad:assi el fin del juez y de la justicia, ha de ser con blandura amansar los coraçones de los subditos,para que no se leuante discordia en la ciudad:y por esso dize,q̃ es peor cosa no obedecer al que gouierna,que dexar de cumplir lo q̃ el Medico manda:porque assi como el alma es mejor que el cuerpo, assi la paz y el sossiego de los ciudadanos es mejor que la sanidad del cuerpo: y assi como el Medico se desacredita,y es vituperado,si entierra a muchos,lo es el juez que a muchos ahorca con seuicia.[i]

15 Valerio Maximo[k] celebra la clemencia que se vsò con Emilio Escauro,

Universidad de Deusto
Biblioteca

a De Pœnis tẽperan. causa. 31. pag. 127. & causa. 49. pag. 128.
b Vt per Cicer. lib. 4. Tuscul. quæst. Diuus Augustin. lib. 9 de Ciuit. Dei. cap. 5.
c Pro Ligario.
d Lib. 19.
e Alberic. in l. Diuus. ff. de Bonis damna.
f Vide inf. hoc lib. c. 13. n. 78.
g Alfons. Tostado. 2. p. Defensorij. c. 61. & cap. 74. *Nõ solũ Principes secularis omnia crimina punire nõ debent, sed nec ecclesiæ prælati pro quolibet peccato pœnã possunt imponere, quin etiã ipsi peccarẽt, si talia statuerent, aut exequerẽtur, qa vitare omnia vitia, est supra hominis naturã. & quia legislator ea duntaxat prohibere debet, quæ Reipub. aut ciues lædunt.* Sima. de Repub. li. 4. c. 13. nu. 5. Plato in Theæteto. ait: *Impossibile est malapenit? extirpare.* Sarm. li. 1. Select. c. 1 nu. 13. versic. *Sed vt iam.*
h D. Ambros. in priorẽ Pauli Epist. ad Corint. c. 5. transumptiuè in c. Si quis potestatẽ. 23. quæstion. 4. Doctores in cap. 1. de Accusationibus, & in l. Rescripto. §. Si quis. ff. de Muner. & honorib. per tex. ibi. Aristot. lib. 5. Ethico. Diuus Thom. 2. 2. quæst. 63 artic. 3. Soto de Tegendo secret. membro 2. quæst. 6. dubio. 1.
i Ioann. capi. 8.
k Capit. Guilisarius in fin. & cap. sequent. 23. quæsti. 4.

ro, q̃ acusado de muchos cohechados, y diziẽdo el acusador en juyzio, q̃ aunq̃ le era licito presẽtar ciẽto y veynte testigos para su acusaciõ, el tenia por bien que el reo fuesse absuelto, si nombrasse otros tantos, de los quales en la prouincia que auia regido no huuiesse sido cohechado: y aunque no pudo Emilio Escauro vsar de aquel tan buen partido, fue por su antigua nobleza, y por la reciente memoria y meritos de su padre, de los juezes perdonado, como a este proposito trae muchas colas Tiraquelo. a Y tãbien cuenta el mismo Valerio, que siendo Calidio Bononiense aprehendido en adulterio, y dando por disculpa que el amor de vn hijo de la adultera le auia traydo alli; y siendo como era sospechoso el lugar, y sospechoso el tiempo, y la edad y hermosura de la muger sospechosa, se le perdonò por la confession de su intemperancia, la culpa de su lasciuia.

16 Pecan muchos juezes en la estulta opiniõ de los Estoycos, b los quales tenian por vicio la piedad y misericordia (que Ciceron c llamò virtud) y huhian della, diziendo que no era de hõbre sabio tener embidia ni misericordia: † y estos tales con vano desseo de hazerse afamados, son demasiadamente en las pesquisas de los delitos diligentes, y muestranse en la punicion 17 dellos muy vsanos, † llcuando por blanco y objeto de casi propio interes el hazer justicias corporales: y sumo la condicion, y natural rabia (pareciendoles ser zelo de justicia) les haze ser inhumanos y crueles con los reos, y sin darles terminos competentes para sus defensas, ni guardar con ellos orden de derecho, ni ley, les condenan, pesandoles quando el reo se defiende y libra, y de q̃ no se averiguẽ las culpas, y de q̃ las nieguẽ los reos, como si a ellos les quitassen su honra, o haziẽda, o como si la limpieza del reo redundasse en culpa del juez, y la absolucion del preso le hiziesse al juez reo: no considerando lo q̃ dixo Aniano Marcelino, d q̃ el bueno y considerado juez deue buscar las causas para perdonar, y no las ocasiones para castigar, † ni atendiẽdo a que la demasiada diligencia en inuestigar los delitos, es reprouada, e y la mucha curiosidad en la cobrãça, aplicaciõ, y cuẽtas, aũ de la haziẽda publica y fiscal, es por los Iurisconsultos reprehẽdida, f ni q̃ las leyes no le obligã a la averiguaciõ y castigo de todos los delitos, pues segun Platõ, y otros, g imposible es extirpar todos los males, porque el delito secreto en q̃ no ay acusador, no le deue el juez castigar, segun S. Ambrosio, y los Iuristas, y Teologos: h lo qual enseñò nuestro Redentor, i quando dixo a la muger adultera. *Pues ninguno te acusa, muger ni yo te condenarè.* Y bien supo su diuina Magestad, k que Iudas era ladrõ; pero porque nadie le acusò, no le desechò de su sagrado Colegio. Y Scipiõ el menor, segun refiere Plutarco, l passando Caio Licinio delãte del, dixo, Bien se q̃ este hõbre se ha perjurado, pero como nadie le acusa, no puedo yo ser acusador, y juez. Christo nuestro señor en otro lugar

l In Apophteg ma.

por

a Ca. 13. *Ne forte colligentes zizania, eradicetis simul cum eis tritic ũ*, tradit alia Sarmiẽto vbi supra.
b De cathol. institu. tit. 9. nu. 218. & de Republ. lib. 8. ca 26. pag. 479. num. 15.
c Ca. Si omnia. 6. q. 1. *Si omnia in hoc seculo vindicata essent, diuina iudicia locum non haberet* D. August. libro 1. de libero arbitrio. *Ea vindicanda sibi lex populi assumit, quæ satisfiant conciliandæ pacihominibus imperitis, & quanta possunt per hominem regi.* Et paulo post. *Videtur tibi lex ista quæ regendis ciuitatibus fertur, multa concedere atque impunita relinquere, quæ per diuinam tamen prouidentiam vindicantur, & recte.*
d Infra hoc lib. cap. 13. nu. 78
e In l. Resciẽdum. ff. de Pœnis, ibi: *Nec severitatis, aut clementiæ gloria affectanda est.* & Horatius satyra 3. lib. 1. *Adsit. Regula, peccatis quæ pœnas irroget æquas: Nescutica dignum, horrili flectere flagello.* Segura in Direct. iud. in initio. 2. partis n. 5 fo. 77.
f Dicit Ecclesia. *Deus cui proprium est misereri semper & parcere.* c. Alligant. 26. q. 7. ibi: *Si Deus est benignus in misericordia, eius minister non debet esse tenax.* Palac. Rub. in allegat. hæresis. § 11. ad. fi.
g Lib. 15 Epist. C. Cassio. *Omnibus est enim odio crudelitas, & amori pietas*
h Cicer. li. 3 Offici. *Nihil quod crudele, vtile: est enim hominũ natura, quã sequi debemus, maxime inimica crudelitas.*
i Diogen. lib. 5 de Vita & morib. philos. in vita Aristot.
k In Epigramm. *Nolo magistratus sæuos, admitto seueros. Atq; reis facili cum grauitate pios.*
l Libr. 6. cap. 14.
m Iudex non potest imponere noua genera pœnarũ, vel insolita, quia certæ pœnæ positæ sunt aiurè, vel consuetudine, a quibus iudex non debet discedere l. Moris §. Istæ ferè & l. Capitalium §. Mori. ff. de Pœnis Bal. in l. Incredibil. C. ð Pœn. & vide inf. n. 27
n Valer. Maxi. lib. 9. c. 2. Aulus Gel. lib. 6. noctis Attic. c. 4. Cicer in Pison. & in offi. D. August. libro 1. de Ciuitate Dei. c. 15.
o Puteus de Syndica. verbo, *Crudelitas.* num. 5. fol.

por san Mateo, a mando q̃ no cogiessen ni arrancassen la mala yerua, porque no arrancassen el trigo por escardarla: porque como dize el Obispo Simancas, b Harto bastantemente se prouee al bien de la Republica, si los notorios pecados se castigan, y no se dissimulan, y se haze a los acusadores satisfacion de sus daños, sin que tambien los legisladores, y los juezes, como enemigos publiquen contra equidad y derecho los ocultos delitos, los quales como padres deuian cõ caridad corregir, y dissimular: y por esto dixo el Papa Anacleto, c *Que si todos los delitos se huuiessen castigado en este siglo, no tendrian que hazer los diuinos juyzios;* pues como queda dicho, imposible es, y sobre la humana naturaleza extirpar de todo punto, y desarraygar los males: y assi no deue el Corregidor inquirir y castigar siempre los delitos è injurias viejas y oluidadas, como en otro capitulo diremos. d

22 Segun lo dicho dignos son de gran censura los juezes que contra la dotrina de Marciano Iurisconsulto e se trabajan y procurar de alcançar fama y honra de seueros, no aduirtiendo, 23 † que siendo naturalmente y de derecho la justicia propia de Dios, el, quando es ofendido, es piadoso, f y algunos juezes, teniendo la prestada, y no siendo ofendidos, se glorian de ser tenazes en la piedad, y llamados crueles: y deuiendo saber que la crueldad, segun Ciceron, g siempre fue detestable y aborrecida de los hombres por mas que tenga los subditos en la obediencia: y es enemiga de la naturaleza, h y la piedad conforme a ella: i y que aunque la seueridad en sus limites es permitida, sacada dellos es seuicia y crueldad reprouada, segun Forcatulo, k y Lactancio: l como lo es inuentar los juezes nueuos generos de tormentos y castigos, no contentandose con los dispuestos y ordenados por las leyes: m de lo qual increpan Valerio Maximo, Aulo Gelio, san Agustin, y otros, n a los Africanos por los modos exquisitos de rigurosos castigos q̃ vsaron contra Atilio Regulo Romano. † De vn juez hazen mencion Paris de Puteo, y otros, o que huuo en su tiempo, y le llama ferozissima bestia, tan melancolico y sediento de sangre humana, que nunca estaua alegre, ni de gracia, sino el

24

Universidad de Deusto Biblioteca

162.& Heredia de Iudicibus. quæst. 18 fo.78.

a Lib. 1.de Clement.ad Cæsar.capi. 26. *Quid istud delectari sono cathenarum, quocunque ventum est, multum sanguinis effundere, aspectu suo tergere & fugare? quæ alia vita esset, si vrsi, leones, regnarēt? si serpentibus in nos, ac noxiosissimo cuiq; animali daretur potestas, ipsa rationis expertia natura suis abstinent, & tuta est etiam inter feras similitudo morum*, & cap. 24. ait. *Ferina rabies est sanguine gaudere, ac vulneribus, & abiecto homine, in siluestre animal transire.*

b Lib.9. cap.2. *Crudelitatis verò horridus habitus, truculenta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia minis & cruentis imperijs referta.*

c Lib.1.de Clementia ad Neronem, *Vltio duas res præstare solet; aut solatium afferri ei qui accepit iniuriam, aut in reliquum securitatem.*

dia que se le ofrecia ocasiõ de justiciar a alguno. Y yo conoci vn Corregidor, que tuuo oficios muy grandes en estos Reynos, que quando el delinquente confessaua en el tormento, yua muy vfano a su aposento, y dezia a su muger y familia, *Carne tenemos*; como pudiera dezir vn tigre, o leon, tomando, o despedaçando alguna presa; y aun esto no hazen las fieras con las de su genero, como lo dixo muy bien Seneca: [a] y estos tales communmente tienẽ mal zelo, y desseo priuado de hallar culpa, para que el acusado sea condenado y padezca, y a esto endereçã los dichos de los testigos, y todas las diligencias y autos que hazẽ: lo qual el Corregidor noble, recto, y Christiano, deue aborrecer y no vsarlo jamas, sino inquirir la verdad de la culpa, y hazer en ella justicia con sencillez y pureza, y sin estos afectos infernales los quales deseriuio biẽ Valerio Maximo. [b]

25 Vsan algunos juezes de crueldad, encarcelando y desterrando, y aun justiciãdo con procuradas y no suficientes causas a sus emulos y enemigos: lo qual nace, como dixo Seneca, [c] o de sed y gusto de vengãça, o de temor, queriendo assegurar sus personas, honras, o haziendas, con quitar las a otros: y estos hechos son Satanicos: y deuriã los tales juezes, por cuitar la sospecha, si los negocios lo 26 suffren, no sentenciarlos, o alomenos vsar en ellos de toda la possible equidad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque tuuo muchos que le querian mal y procurauan mal, dellos por malicia, y dellos por inuidia, y dellos porque los castigaua, jamas se hallò que a ninguno quisiesse del todo destruir, sino que castigando los bullicios y viciosos, mas le alabauan de la clemencia, que se quexauan de la pena.

Vna cosa afirman los decretos, y lo dixeron primero los santos, [d] que casi siempre el rigor y demasiada justicia nace de arrogancia y presuncion, y assi a los tales juezes los llamò san Agustin [e] robustos y satisfechos de su justicia; los quales porque denegaron la misericordia a los pecadores, seran de Dios destruydos, y segun Santiago [f] careceran della.

27 Y es tan odioso el rigor, y tan fauorable en derecho la piedad, que aunque vale el argumento del aumento a la diminuncion, [g] para inferir que el juez que no pudo acrecentar la pena legal, por el consiguiente no la podra diminuir, porque regularmente no puede ser mas riguroso ni piadoso que la ley, [h] porque el inferior no puede alterar la ley del superior, segun luego dire-

tem.

d D.Gregor. & D. Augustin. trãsumptiuè in cap. Vera. 45. Distinct. & in ca. Hiemetiam. § Albuginem. 47. distinct. ibi: *Ij qui falsa iustitia superbire solent, cæteros quosque despiciunt, nullaque infirmantibus misericordia condescendunt*. & in cap. Plerũque. 2. quæst. 7.

e In dicto cap. Plerũque.

f Cap.2. & Ouid. *Et caret auxilio, qui non tulit, vtque reliquit, Sic linquẽd' erit legem sibi dixerat ipse.*

g L. Scribit. 33. ff. Ad Trebell. l. Grege. 21. ff. de Legat. 1. Mãtica de Coniect. libro 7. titul. 10. numer. 26. & sequentibus.

h Quia iudex non potest esse, nec senior, nequecle mentior lege. Authent. de Iudicibus. §. Oportet. & ibi gloss. videri. l. Seruos in fin. C. Ad leg. Iul. de Vi publ. l. 3. in fi. C. Ne sanct. Bapt. fiscus. iterctur.

Bald. in l. Hac lege col. 2. C. de Senten. ex breuic. recitã. Roman. singular. 77. Bal. in l. Incredibile. C. de Pœnis, latè Redin de Maiestate Princip. verbo *Sed etiam per legitimos tramites*. numer. 26. & sequentibus & 48. & seqq. l. Si ita stipulatio. ff. de Verbo. obligatio. ibi *Quia contenti esse debemus pœnis legalibus*. l. Si quis dicat. ff. de Manumission. ibi *Vtique non maiorem ex ea causa pœnam constituturus* l. Mortis. §. Ifterè. ff. de Pœnis. l. 6. titul. 31. part. 7. Baldus in l. Cunctos populos. colu. 8. C. de Summa Trinit. & fide catholi. Bonifacius in Peregrin. verb. *Pœna*. fol. 349. glo. *Mitius* col. 1. & vide supra num. 22.

a Infra hoc c. num. 34.

b Vide infra li. 4. c. 5. num. 62. vsque ad 65.

c Infra hoc lib. c. fi. nu. 137. & seq.

d Arist. lib. 1. de Rhetor. glo. & Bal. in l. Interfilios verbo, *Æquo iure*. C. Famil. herciscẽ.

e In l. Respiciendum. ff. de Pœnis. ibi: *Debent seueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis proferi*.

28 diremos: [a] † toda via aun que no puede acrecentarla y executarla, podra con causa juridica inserta en el processo templar la seueridad de las leyes, y moderar las penas dellas, [b] no por su cerbelo y vano aluedrio (como atras queda dicho) sino con justificacion.

29 † Pero el trasspassar las penas legales, y executarlas, no es permitido, segun la mas recebida y segura opinion, sino en casos muy atrozes, y solamente a los juezes superiores, como en otro lugar lo aduertimos. [c]

Para ampliar, o moderar las leyes, mas se ha de considerar, segun Aristoteles, y otros, [d] al 30 Legislador, † que a la letra de la ley, de la qual en muchos casos conuiene desuiarse, mayormente del rigor: porque, como dezia el Emperador Alexandro Seuero, † las 31 leyes no se hazen para quitar a los hombres las vidas, sino para extirpar los vicios de las Republicas: y que las leyes rigurosas no son mas que para espantar, y las piadosas para executar. Y la razon es, porque el Legislador considerò las condiciones del culpado, y puso dureza en las palabras de las leyes, para espantar a los malos con el horror de las penas: y assi el juez no ha de tener tanto respeto a las palabras dellas, como al sentido, el qual con piadoso entendimiento ha de traer a mansedumbre, como lo enseñan y disponen Marciano, y otros Iurisconsultos, e y el Sabio Rey don Alonso, [f] y el santo Augustino, [g] que con humanidad y piadosa interpretacion escusò a Tertuliano de cierta culpa. Del Emperador Antonino, que llamaron Filosofo, refiere Iulio Capitolino, que siempre castigò los delitos con pena mas moderada de lo que las leyes disponian. Y deste articulo si puede el juez moderar las penas legales, y quando la equidad se ha de preferir al rigor, y qual se llame equidad, y qual rigor, y de otros que son a propossito, que por ser de materia difusa, no los examino aqui, podra el Letor ver lo que sobre ello escriuen Guillermo Robilio, Folerio, y otros. [h] Y lo mismo cerca de la equidad que se ha de vsar quando la culpa es de omission: de lo qual junta

qui l. Pædius. §. 1 ff. de Incendio ruin'. & naufr. l. 2. ff. de Custodia reorum. *Sanè tibus enim iudicibus freni temperies imponitur, & æquitas.* Abbas in c. fi. nu. 6. de Transactionibus. est enim iustitia dulçore misericordiæ temperanda. Specul. titul. de Dispensatione. numer. 1. versi. *Æquitas dicit.*

f L. 9. tit. 31. & tit. 32. per totum. part. 7.

g In libr de Hæresi. c. 86 Tiberius Decia. in 1. tom. Crimin. c. 37. nu. 47.

h Robillius in Tract. de Iustitia & iniustitia lib 1. cap. 17. Follerius in Practic. de Censibus; tit. de Iure moderandi rigor. pagina 115. nu. 31. & seqq. Redin. de Maiest. Princip. verb. *Omnibus æquum* nu. 12. & seqq. Gratian. in regul. 411. incip. *Rigori* & Petrus Belluga de Specul. Principum Rubrica 11. §. Compendiose, numer. 4. & 5. & §. Si postquam numero 7. Ioannes Garsias de Expensis capite 1. numer. 27 & sequentib. & quod dicemus infra libro 4. capite 5. num. 62. & seq.

Clos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Glos. in l. Si mora. ff. Solut. matrim. Anton. de Trigon. singul. 25. nu. 2. Roland. 95. num 31. & antecedentib. vol. 2. Tiraq. de Pœnis temp. cauſ 44. Maſcard. d Probation. concl. 935. n. 14. & cõcluſ. 659. nu. 18 & d Iudice omiſſionis reo dicam inf. lib. 5. ca. 1. nu. 147.

b Lib. 4. c. 5. nu 65. in fin. & ſeqq.

c *Tyranni multi crudeli cæde necati.*
Oſtendunt, quã ſi refferat eſſe pium.
Cõducunt in fr. dict. lib. 3. cap. 12. nu. 6. & 7.

d L. 1. in princ. & ibi Bart. C. d Offic. præf. verb. textus, Bartol. & DD. in l. 2. §. Dominorum. ff. de His qui ſunt ſui vel alien. iur. Bonifac. in Peregrina, verbo. *Index* q. 9. inde glo. *Male.* Puteus d Syndicatu, verb. *Crudelitas officialis.* fol. 162. nu. 1. & ſeqq. Auil. in Prooem. cc. Prætor. verb. *Qualeſquier.* in fin. princ.

e L. Pen. & fin. ff. de Pœnis. *In pœnis benignior eſt interpretatio facienda.* Reg. In pœnis. 49. de Regu. iur. in 6. l. Artianus. ff. de Actio. & obl. cap. Eos vero. 50 diſtin. c. fi. de Tranſactio. Cardinal. in c. Rurſus, qui cleric. vel vouẽ. Neuizanis in Sylua nuptia. in fin. poſt Bart. in l. 1. col. 2. C. de Legib. Palac. Rub. in alleg. hæreſis. §. ii. poſtmed.

f Dict. ca. Eos 50. diſtin. 6 Si quis de derif. 24. q. 3. glo. 1. in med. in d. reg. *In pœnis, præter tradita à Pace in Practic.* 1. tom. c. 3. §. 12. num. 101. & ſeq.

g Ca. Duo iſta. 23. q. 4. c. fin. de Tranſact. in fin. Palac. Rubios vbi ſup. Menoch. de Arbitrar. lib. 1 q. 11. nu. 15. & ſeqq. Beſlug. de Specul. Princip. Rub. 11. §. Compẽdioſe nu. 4. & eius additio litera. A.

h L. inter pares & l. Duo iudices. ff. de Re iudicata l. 17. tit. 22. p 3. tradit Paz vbi ſu. & dicã inf. li. 3. c. 8. nu. 117 & 126.

i Lib. 2. de Republ. c. 9. fol. 96. *Sed quoniã exactiſſimæ dimẽſiones difficillime poſſint obſeruari, recte monẽt, vt ſuppliciapotius cũ clemẽtia, quã cũ acerbitate ſint coniuncta: illa verò ſi negotia legibus aperte comprehenſa non ſint, magis ad lenitatem inclinat.*

k Infr. hoc lib. cap. 7. nu. 13. & ſeqq.

l L. 17. tit. 22. p. 3.

ron mucho, Tiraquelo, Maſcardo, y otros: [a] y ſi la coſtumbre es poderoſa para que el juez modere la pena, diremos lo adelante. [b]

32 Finalmente ſepa el juez que por la crueldad hanſido muchos Principes, y Gouernadores, y juezes deſcõpueſtos, muertos, y deſtruydos, de lo qual eſtan llenas las hiſtorias. [d] Y de Antioco Rey de Macedonia refieren, que auiendo trocado el modo de proceder en ſu gouierno, porque ſiendo moço, gouernaua con riguroſo imperio; y ſiendo viejo, con mucha clemencia: y preguntado de la cauſa, dixo, *Que muchas vezes los Reynos era neceſſario alcançarlos con aſpereza, pero ya alcançados no ſe conſeruan ſino con benevolencia de los ſubditos.* Por cauſa del mucho rigor pueden los juezes ſer priuados de los oficios. [d]

Tengan por regla general los juezes en todas las coſas dudoſas, aſsi de entendimientos de leyes, como dotrinas de Doctores, ſeguir la opinion mas piadoſa, [e] que inclina a abſoluer, o a imponer pena menor: y ſi huuiere diuerſas leyes, o ley y ordenança para el caſtigo de algun delito, juzguen por la mas benigna. [f] 34 Y ſino huuiere deciſion, o derecho expreſſo, y huuiere de arbitrar, proceda guardando la equidad, inclinandoſe a la parte mas piadoſa, atentas las cauſas y las perſonas, y los tiempos. [g] Y ſi el acompañado en la recuſacion diere ſentencia mas piadoſa, aquella execute ſiendo exequible, y no la ſuya mas riguroſa, pues el derecho con razon lo diſpone aſsi: [h] y en las coſas arbitrarias, en que no ay deciſion de ley, ſiempre (como dize Bieſsio [i]) ſe incline a la piedad. Y en las dotrinas y opiniones controuerſas qual ſe aya de ſeguir, dezimos lo adelante. [k]

Ay algunos juezes, que les parece que ſino condenan ſiempre a los reos, no quedan ſatisfechos, ni los tendran en nada, y no aciertan a abſoluer a ninguno, contra lo que diſpone vna ley de Partida: l mayormẽte en denunciaciones, y negocios de ſu aprouecha-miento; no conſiderando que ſe gana mayor gloria y honra en abſoluer, que en condenar, y que es mejor pecar en la miſericordia, y dar cuenta della, que del rigor, como queda dicho.

Pero aunque ſea natural

a Diogen. Laert. li. 5. de Vita & moribus Philoſ. in vita Ariſtot.

b Secũdum plures relatos à Gratian. in regula. 411. nume. 7. & a Segura in Director. 2. p. nu. 14

c Quos vide in 1r. lib. 4. c. 5. n. 62.

d L. Si quando. C. de Inoffic. teſtam. c. Cũ inferior d Maior. & obed. c. Eccleſia veſtra, de Electione. Clemen. 2 Eod. tit. Sarmiento lib. 3. Selectarum. c. 8. nu. 4. fol. 114 col. 4. in fi. & conducunt ſupra dicta hoc c. num. 28.

e Cap. Dixi. de Pœnitentia Diſtinct. 1. Didatus. Perez in l. 1. col. 293 verbo *Dubium* tit. 11. libro 1. Ordinam. & ibidem col. ſeq. verſic. *Secunda concluſio.*

f Sopater quadam epiſtola relata per Simancas de Republ. lib. 5. c. 17. nu. 12. pa. gina 281. vbi ait: *Oportet moderatam iuſtitiæ caſtigationem in ſeruire iis qui deliquerunt, itavt parua quidẽ & vulgaria peccata diſſimulentur (nec enim conducit) & quali*

en los hombres auer miſericordia vnos de otros, [a] y al juez le eſte encomendada, no entendemos por lo dicho en eſte capitulo perſuadir al Corregidor, que con ocaſion de piedad y manſedumbre, viole el oficio de la juſticia, ni que peruierta la forma y ordẽ del derecho, ſino que aquella guarde y obſerue, [b] porque ſegun ſanto Tomas, y otros [c] el juez no puede diſpenſar contra lo que eſta diſpueſto y determinado cierta y claramente por ley diuina y humana, porque ſeria contra toda buena orden, que el juez inferior contradixeſſe y alteraſſe la diſpoſicion de la ley ordenada por el ſuperior: [d] pero el Rey bien puede hazerlo [e] con cauſa, mas no ſin ella, ſino es de poder abſoluto: ni tampoco digo, que en los delitos enormes y atrozes, [f] ni contra los incorregibles, ſea floxo o remiſſo, ni que perdone el caſtigo de los delinquentes, ni dexe de proceder con la ſeueridad y eſcarmiento neceſſario: porque demas que eſto es reprouado, [g] y no ha lugar ſino en los caſos expreſſados en derecho, [h] hariaſe menoſpreciado, y como dixo Seneca, [i] *Tanta crueldad es perdonar a todos, como no perdonar a ninguno:* y aſsi deue atender mucho el juez, con quien y como vſa de piedad, porque como el perdon y el caſtigo han de mirar ſiempre al bien publico, con eſte repeto y fin ſe ha de obrar lo vno y lo otro, caſtigando y perdonando quando conuiene a la Republica, y no perdonar a vno en diſcrimen y perjuyzio de muchos, ni quando del perdon ſe tema mayor alteracion. [k] Licurgo dezia, *Que el perdon de los malos es eſtimulo y ocaſion de que ſean peores.* A eſte propoſito cuenta Bieſio, [l] que auiendo vn juez dado por libre a vno que auia cometido crimen capital, y eſte miſmo delinquido ſegunda vez, el Rey de aquella prouincia en lugar de caſtigar al delinquente caſtigò al juez que injuſtamente le abſoluio, porque por la remiſſion y perdon de aquel fue cauſador del ſegundo delito: bien como el Ciruiano mal platico, que a la llaga peligroſa y mortal aplicò medicamentos ſuaues, con que ſe hizo fiſtula incurable. Arquidamidas Filoſofo alabandole vno a Carilo, de que con todos era piadoſo, dixo (ſegun refiere Plutarco [m]) *Quien puede alabar al que es con los maluados y peruerſos piadoſo, porque la miſericordia con los facineroſos, es crueldad con los virtuoſos:* y aſsi

bet. & omnia ſimpliciter punire, neque cognoſcentẽ negligere) quæ verò iam ingraueſcunt, his cura ſecundum leges adhibeatur. Puteus d Syndic. verb. *Cõpoſitio* cap. 3. num 22. & F. Marcus Anton. de Camos in Microcoſm. 3. p. Dialog. 10. pag. 112. col. 2. & dixi in c. Præced. nu.

g L. Si apparitor. in fin. C. de Cohorta. lib. 12. ibi: *Veniam enim talibus non permittimus, nec indulgentijs crimina ſubleuamus.* cap qui vitijs. 23. q. 5.

h Iuxta notata in l. Si quis legatum. §. Si patronus. in glo. *Imperata.* ff. d Falſis. Redin. d Maieſt. Prin. verb. *Ad clementiam* nume. 14. & ſequentib.

i Libro 1. cap. 2. de Clementia.

k Capit. Sed illud. 45. diſt. capit. noli. 23 q. 1. Conrad. in Tẽplo iud. libr. 1. cap. 1. §. 3 verb. *Manſuetus debet eſſe.* num. 5.

l Lib. 4. de Republ. cap. 6.

m Lib. 1 Apophtegm. numer. 198.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 5. de Repubi. *Qui scelera negligit, dum peccandi licentiam præbet, non tantum Reipubli, sed etiam ipsos sceleratos grauiter lædere videtur, & melius esse non ciuitantum, sed etiam ijs qui peccarũt, vel vt meliantur, vel alio qui castigentur, quam vt impunita peccata relinquantur.* Biessius de Repub lib. 2. c. 9. fol. 97. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. Dialog. 16. pag. 197. col. 2. in fin. & seqq.

b Cap. Ephesis. 4. Distin.

c In Numeros cap. 12. *Benignitas & mansuetudo carere non debet animi fortitudine & zelo iustitiæ: alioquin qui omnia dissimulat, non mitis, sed pusillanimus censendus est.*

d In Psal. 131. *Despicere eos quibus sit iniuria, non dolere vicem eorum qui iniuria afficiuntur, nec ijs irasci, qui probris, & cõtumelijs afficiunt, non est virtutis, sed vitij non est mansuetudinis, sed*

la mucha licencia de Sardanapalo consumio la sustancia de los Assyrios, no menos que la crueldad de Neron arruinò la riqueza de los Romanos: y como dixo Platon, y otros: [a] y lo dize vn Decreto, [b] *El que dexa sin castigo al malo, es homicida del*: y Fero, [c] y san Chrisostomo, [d] *Que el que todo lo dissimula, y no se duele de los agraviados, nise indigna contra los culpados, no se deue llamar piadoso, sino pusilanime y perezoso*: y como dize Marcial [e] *Quien tendra credito de bueno con el que a nadie juzga por malo*; assi que en tales casos, segun por autoridad diuina se dixo en el capitulo passado, [f] *Es injusta la misericordia*; la qual no lo serà en dissimular con los casos faciles, ni ser el juez facil en ellos, y donde no ay parte ni contraditor: y templar el rigor siempre que algun inconueniente grande no lo estorue: pero no haziendo composiciones sobre los delitos, que esto es prohibido, como lo trata bien Puteo, vlo dezimos en otra parte. [h]

Quando el juez huuiere de hazer castigo, sientalo primero en su coraçon, y duelale, porque no puede dexar de dar el cauterio de fuego, tomando exemplo del soberano Dios, supremo juez, que por Esaias [i] da a entender, que precede el ay de la compassion al castigo de los malos: y esto mismo declara Christo nuestro Señor por san Lucas, [k] que primero llorò a Ierusalem, y a cabo de muchos años la castigò. Y junto con esto muestre el juez que el castigo que haze, no nace de crueldad, ni ambicion, sino del zelo del bien publico que fuerça a ello: lo qual todo enseña la prudencia, como adelante diremos. [l]

igualar.

e Lib. 12. Epigr. 81. *Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?*

f Num. 52.

g Per. l. fin. C. de Edict. D. Adrian. tol. & ibi Bald. col. 4 facit glos. in l. Quinquagintà ff. de Excus. tutor.

h Lib. 5. c. 3. nu. 99. & seqq.

i Cap. 1.

k Cap. 19. & dicam inf. lib. 2. c. 8. nu. 28.

l Infra hoc lib. cap. 8. nu. 28.

SVMMARIO DEL CAPITULO Quarto.

GRan dificultad es acordar la seueridad con la mansedumbre siẽdo diuersas. num. 1. y 9.

Los negocios conuiene que se reglen por regla de plomo, que se encorua a las circunstancias. num. 2.

El derecho positiuo porque se llama de cera num. 3.

Las llagas del Samaritano porque se curaron con vino y con azeite. num. 4.

En el arca del tabernaculo porque estauan juntas la vara y el Mana. num. 5.

Los Godos significauan al juez por la aueja, que tiene miel y ponçoña. num. 6.

Que significan las dos varas que traen los Reyes de Francia. num. 7.

Lo que dixeron los santos y los sabios de la mezcla del rigor y de la piedad. numer. 8.

Concordia de las dichas calidades. numer. 9.

Otra.

Otra concordia del rigor y de la piedad por consideracion de las circunstancias, numero. 10.

La causa tiẽpla el rigor de la pena, y en quãtas maneras se considera, nu. 11.

La persona tambien se considera, y en quantas maneras, num. 12.

Y el lugar do se cometio el delicto, nu. 13.

Y el tiempo quando se cometio, nu. 14.

Y la calidad como se cometio, nu. 15.

Y la cantidad en quanto se cometio, nu. 16.

Y el suceſſo que tuuo, num. 17.

Los juezes inferiores tambien pueden y deuen considerar las circunstancias, numero. 18.

La consideracion de las circunstancias si cae debaxo de arte, num. 19.

Pues mucha justicia, y mucha clemẽcia son estremos, guardese la equidad que es el medio, num. 20.

COMO PODRA EL Corregidor con la Iusticia guardar juntamente Piedad. Cap. IIII.

a In Phocione *Qui in administrandis rebus ita versatur, vt ad salutẽ publicũq, cõmodũ, velut ad metã aliquã sua cõsilia dirigant, nõnihilq, interdũ ciuiũ gratiæ & voluptati concesserint, nec singula velut ad filũ redacta velint severitate potius & viq, mãsuetudine & humanitate cõficere, hi mihi plane videtur sapientissime seruãdarũ rerũ viã incedere: quã quã existimo haud parui esse negotij seueritatẽ posse cũ*

1 SVAVISSIMA harmonia, aunque de muy dificil consonancia, dixo Plutarco, [a] que era acordar la seueridad con la mansedumbre, y Adriano [b] dixo, que era vn compuesto no menos dificultoso que admirable y Iuliano [c] afirmò, que no era de mediano ingenio y virtud: y en el Euangelio [d] se puso entre las bienauenturanças, y Dios nuestro Señor, que es misericordioso y omnipotente, assi como cõserua la misericordia en la justicia, assi conserua la justicia en la misericordia, [e] pero a los hombres muy arduo es de ajustar la vna cõ la otra: porque ay hombres, tiempos, y negocios cõ quiẽ se deue vsar de piedad: y por el contrario ay delitos que por su atrocidad requieren seuero castigo: y tambien parece cosa repugnante vn mismo juez en vn mismo negocio, y con vna misma persona poder vsar de rigor, y de piedad, porque quãdo la ley en propios terminos cõprehende el hecho, y quadra al caso sucedido, no puede el juez sin causa en justicia, ni en conciencia, y aun sin pena de restitucion moderar la pena della como atras queda dicho: [f] y tambien que piedad vsa el juez con el que haze matar: o con el que priua de la dignidad, o con el hijo que castiga por el delito de su padre? Por estas y otras dificultades les parecio a vna gloſſa, y a muchos Doctores, [g] que la justicia y la misericordia eran diuersas: pero es necessario que el Corregidor represente dos personas contrarias, con dos atributos y epitetos que le quadran: es a saber, padre misericordioso, y juez justo: benigno Corregidor, y juez libre de toda pas-

f Cap. Præced. num. 34.

g Vt per And. Tira. quẽ Ilum de Retractu. Lignier.

b Matthæi. 5. *Beati mites, quoniam ipsi possidebunt terram.* & D. Hieronym. lib. 2. super epistol. ad Ephes. 7.

c Cap. 1. de Pœnitẽtia. distin. 1. & cap. Qui Pœnitet. ibid. Redin de Maiest. Princip. verb. *Ad clementiam proprium.* nu. 24. & seq

comitate retinere: quod qui nactus est, rẽ prosecto est assequutus qua nulla est neque harmonia cõcinnior neq, cõcinnitas suauior, neq; suauitas grauior, atq, vtilior.

b Lib 4. Epistol. *Seueritatem istã pari iocunditate cõdire, summaq, grauitati tantũ iocunditatis adiũgere, nõ minus difficile, quã magnũ est: id tũ cũ in credibili quadã suauitate sermonũ: tũ vel præcipue stylo assequeris.*

c In Epistol. ad Alypium. *Etenim lenitatẽ ac moderationẽ cũ fortitudine ac roboreita tẽperare vt illa erga bonos viros vtare, hanc ad prauos severe corrigendos adhibeas, nõ mediocris ingenij, ac virtutis rẽ esse arbitror.*

Universidad de Deusto Biblioteca

nag.§.35.gl.1 nu.13. Auil. in c.1. Prat. gl. *Derechamente*.nu.3. gloss. in c. Omnis. 45.distin.

a *Qui sunt nequã, fiunt propter spẽ veniæ nequiores.* cap. Vt iame. de Senten. excom.

b Vide apud Lucam de Pen. in l. Iudices. col 4. vers. *Vltimo nota.* C. de Dignitat. lib. 12. & Puteum de Syndicat. in princip. tit. de Regum excess. 6.1.nu.42 & fusè explicat Redin de Maiest. Princip. fo.101.nu 14. & seq.

c Lib.5. Ethicorum.

d Libr.3.2.p.c. 29.

e Cap. Nemo. 32.q.4.c. Extenore, de Tẽpor. ord. c.1 de Voto, in 6. Biesius de Repub. lib.4.c.y fol.191. & sequen. ait: *At interim tamen ij, qui in singularũ causarum iudicijs versantur, cõmunes rationes rerum accommodare sciant oportet equidem, vt semper leges circunstantijs præsentibus accommodentur.* Bal. in

sion: demanera, que no ha de ser solamente piadoso, o solamente justiciero, porque si el natural del juez es tierno y piadoso, está entendido, que creciendo las insolencias de los malos, no aura hombre tan iniquo, que con la esperança del perdon no se haga peor, [a] y que no se libre a poder de lagrimas y ruegos, que es con que los mas crueles son vencidos, y quedando sin castigo, acabarse hia el Reyno, y si con demasiada severidad fuesse riguroso, acabarse hia presto el Imperio, por no tener subditos en quien executar la justicia: y para bien guardar esta mediania dixo el Filosofo [b] al Rey, *Que fuesse benigno para todos, y blando para ninguno, familiar con pocos, y justo para con todos; tardo en la ira, y prompto en la clemencia, constante en lo aduerso, y en lo prospero recatado; benefico a todos, y nociuo a ninguno.*

Y como quiera que todos los hechos de los hombres no se pueden medir por regla de hierro, la qual no puede torcer, segun dizen el Filosofo, [c] y Egydio Romano, [d] y esto por razon de las circunstancias y de las mudanças que ay en los hechos, que son sin cuenta y sin medida, y por esso no las puede reglar ley recta è ygual, que es como regla de hierro, que siempre está derecha: y bien assi como no vendra vna horma ygual a todos los pies, sino son todos de vn mismo grossor, grandor y largor, conuiene que se reglen los negocios por la regla Lesuiana de plomo,

2 † que se puede encoruar y aplicar a las circunstancias de las obras: y assi es necessario, que la ley se encorue y acomode, [e] tal vez al rigor, y tal vez a la mise-

3 ricordia: † y por esto el derecho positiuo se llama derecho de cera, porque siendo la circunstancia digna de piedad, el juez molifique y ablande su sentencia mas de lo que la ley manda: y por el contrario si la malicia de la culpa lo merece, la endurezca con mas estrecha y riguroſa justicia de lo que la ley positiua dispone, como lo exemplifica fray Alonso de Castro [f] en el delicto del menor, o del viejo, o del que no tuuo dolo en cometelle, que se ha de minorar la pena, [g] y en el que causò mal exẽplo, y quando ay frequencia de aquel delicto, que se acreciente [h] el rigor del castigo: y como la vna circunstancia agraua el pecado, assi la otra le aliuia: y aunque parezca que la misericordia no puede estar con el rigor de la ley positiua, la qual está siempre en ygualdad y derecho, pero si estas dos cosas se hi-

l. Vnica in prin. nu.8. C. de Caduc. tollen. las. in l. Si ex toto. §. Si ita legatũ, nu. 30. ff. de Lega. 1. Did. Perez in l. 1 tit. 3 col. 339. lib. 2 Ord. Arist. li. 5. Ethic. c. 5. *In honoribus & pœnis (ait) considerandæ sunt circunstantiæ personarum, alioquin nihil essettam in æquale, quam æqualitas ipsa.* Tradit alia in proposito Alfonsus de Castro. de Legepœn. li. 1. c. 6. pag. 105. litera B.

f Vbi supra.

g L. Auxilium. §. In delictis. ff. de Minor. c. fin. de Sent. tent. Excommunicationis l. Absentem. §. fi. ff. de Pœnis.

h Dict. l. Absentem. §. Delinquũt. & l. Auctacta. §. fin. ff. de Pœnis. l. 1. ff. de Abigeis. ibi. *Multis grassantibus exemplo opus est, & crimen acerbissimè punitur, vbi frequens est id genus maleficij.*

zieren segun las circunstancias de las obras, muy bien pueden concurrir juntas. Y assi aquellas enuejecidas llagas de aquel hombre

a Cap. 10. transsumptiue in cap. Disciplina. 45 Distin. ibi: *Misceṅda est ergo lenitas cum seueritate, faciemlumque quoddam ex vtroque temperamentum, vt neque multa asperitate exulcerẽtur subditi, neque nimia benignitate soluantur. Sit itaq; amor, sed no emolliens: sit rigor, sed non exasperans, sit zelus, sed non immoderate seuiens: sit pietas, sed non plusquam oporteat parcens.* D. Greg. libr. 2. in Iob. cap. 8 e. Omnis vtriusque sexus. de Pœnitent. & remiss. Redin de Maiest. Princip. verb. *Ad clemẽtiam pronum*, nu. 24. & seq. Hereed. de Iudic. c. 19. fol. 82. Petr. Bel luga de Specul. Princip. Rubric. 11. §. Postquã, n. 7.

b 2. Paralip. 5. Chassanæ. in Catalo. glor. mũd. 1. p. 6 cõsid. vers. *Virgã.* ad fin. Pache. de Prætu. vrbana. c. de Tẽperã. fo. 13

c Dicto ca. Disciplina. Redin vbi supra. nu. 27.

d Psal. 84. *Misericordia & veritas obuiauerunt sibi iusti-*

hombre que recogio el Samaritano, segun cuenta S.

4 Lucas, [a] † con vino se curaron y con azeyte, para que el escoçor del vino las limpiasse, y la blandura del olio las fortalecieſſe: y como el buen Medico cõ vn letuario restituye la salud a los enfermos, y la cõforta tambien en los sanos, assi de la clemencia y de justicia, y de la prudẽcia del Gouernador y juez, se haze vn gouierno templado, con que se curan los vicios de la Republica, y se acrecie tan las virtudes. En otro lugar de la Escritura [b] se di-

5 ze, † que en el arca del tabernaculo estauan juntas la vara de Aaron, que es el castigo, y el Mana, que es la dulcedumbre: desta mezcla vsò en su gouierno el santo Moysen, [c] trayendo con la misericordia acompañada la seueridad: y esto es lo que dixo el Psalmista, [d] y lo refirio la ley de Partida [e] para el buen go-

6 uierno del Reyno: † por lo qual los antiquissimos Godos, segun escriue Olao Magno, [f] pintauan al juez en figura de la abeja, que tiene aguijon que ofende,

7 y miel que adulçora. † Y este misterio tiene traer los Reyes de Francia por insignias Reales dos varas, vna en la mano derecha, y en lo alto della vna flor de lirio a manera de cetro,

que representa la clemencia, y otra vara en la mano izquierda, y en lo alto della figurada vna mano, que representa la justicia, segun lo refiere y considera Cassaneo [g] a nuestro proposito.

8 Cerca desta vnion y mezcla de la justicia y misericordia, dize san Gregorio [h] estas palabras. El rigor y la piedad, cada qual de por si no estan bien, ha se de mezclar la blandura con la seueridad, y hazerse de ambas vn compuesto, porque segun el mismo Gregorio, [i] ay algunos juezes tan riguroſos, que carecen de todo punto de la benignidad: y otros ay tan mansos, que oluidan la justicia: y por esso dixo Dauid [k] a Dios, Tu vara, Señor, y tu baculo me han consolado, porque con la vara somos corregidos, y con el baculo sustentados: y adelante el mismo san Gregorio [l] dize, que el juez recto ha de tener en vn mismo peso la justicia, y la misericordia, condenando con la justicia el pecado, y templando con la misericordia la pena, para que con peso fiel vnas cosas corrija, y otras perdone: y esto es lo que dixo el Profeta Micheas, [m] hablando con los juezes, *Hazed justicia, y amad la misericordia*: y lo que dixo el proemio de la Parti-

e L. 2. tit. 10. p. 2.

f Lib. 1 de Gentib. Septent. c fin.

g Vbi sup. vers. *Has duas virgas.*

h In Dicto cap. Disciplina. 45 distinctione.

i In Moralibus lib. 19. c. 23. 4 p. *Sunt namque nonnulli ita districti, vt etiam omnem mansuetudinem benignitatis amittãt, & sunt nonnulli ita mansueti, vt perdãt districturam regiminis.* Segura in Directo. iud. in initio 2. partis nu. 8. fol. 78.

k Psalm. 22. *Virga tua & baculus tuus ipsa me consolata sunt.*

l Transsumptiue in c. Omnis 45. distinct. *Omnis qui iuste iudicat, statera in manu gestat, in vtroq; penso iustitiam & misericordiam portat, sed per iustitiam reddit peccati sententiam per misericordiã peccati temperat pœnã, vt iusto libramine quæ dã per æquitatem corrigat, quædã vero per misericordiam in dulgeat.*

m Cap. 6. & F. Mar Anton. de Camos in Microcosmia 3. p. Dialog. 12. pag. 112. col. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

da,[a] *Castigue con piedad y recie-*
dumbre, y a esta mezcla aplicò Valerio Maximo [b] el hecho del Rey Zeleuco, que referimos en el capitulo de la justicia, que deuiendo hazer sacar los ojos a su hijo, conforme a la ley, por adultero, hizo que sacassen al hijo vn ojo, y a si propio el otro. Finalmente dize san Agustin, [c] *Que en el juez han de concurrir misericordia y justicia, porque la misericordia sola da seguridad de pecar, y la absoluta justicia ocasion de desesperar*: y segun Prisciano, la equidad no difiere de la justicia, templadacon el dulçor de la misericordia.[d]

Y la otra opinion que la glossa y Doctores [e] tuuieron, diziendo, que el juez no puede cerca de vn negocio, y vna persona misma vsar juntamente de justicia y misericordia, se concuerda con la referida de proximo, de que pueden y deuen andar juntas, con que el juez sea en el sentenciar riguroso, † y con causa en el executar piadoso, o que el juez siempre ha de tener misericordia, aunque sea executando pena de muerte, ya que no sea mitigando la pena, a lomenos sea compungiendose, y compadeciendose del que la padece: y tambien porque el juez vsa de misericordia con el castigo, porque pone fin al pecado, y haze que el malo no sea peor.

9

10 Y PORQVE esta compañia y trauazon de la justicia y misericordia, consiste en examinar las circunstancias de los necios, discurramos breuemente por las reglas que para la noticia desto podra guardar el Corregidor, y digo, que por las circunstancias se regula y mide la pequeñez, o grandeza de las obras, y de las honras, y de los delictos, segun Aristoteles, [f] y fray Alonso de Castro: [g] y por las cosas que preceden, y que se siguen, se declara la verdad dellos, y se alumbra el entendimiento para proueer; porque si en Mucio Scevola alabamos el gran denuedo con que atrauessò el Real enemigo, para matar al Rey Porsena, mas engran deceremos la hazaña de Iudic, que siendo muger passò por el exercito contrario, y degollò al Rey Holofernes. Vituperamos en el Principe Paris, que antepuso sus amores al bien de su patria, y mucho mas que robò a Helena sin auerla visto, pero mayor fuera su culpa, si por mandado de la diosa Venus (como dize Vergilio) no se mouiera: y porque vamos con nuestras leyes y derechos, los Iurisconsultos Vlpiano, y Claudio Saturnino, [h] y el Sabio Rey don Alonso, y los Doctores, [i] pusieron sie

a Tit. 1. p. 3.
b Lib. 6. c. 5. ibi *Debitum supplicij modum legi dedit, æquitatis admirabili temperamento, se inter misericordē partem, & iustū legislatorem partitus*, Belluga de Spec. Princip. Rubr. 11. §. Restat, in princ.
c De Tempore Sermone 203 *In iudice misericordia & disciplina debet esse, qui a vna sine altera bene esse nō poterit: misericordia sola si fuerit, securitatem faciet peccandi subiectis iterum: si disciplina semper aderit, vertitur animus delinquentis in desperationem*. Redin de Maiestat. Princip. verb. *Mansuetum*. nu. 10. fo. 113. Heredia de Iudic. fol. 76. cum seq.
d Cap. Iurgantium. de Re iudi. ibi: *Iurgantium controuersias celeri sententia terminari, & æquitati cōgruit & rigori*. Petr. Belluga de Speculo Princip. Rub. 11. §. Compēdio 1e, nu. 1, & sequēt. fo. 40. & dixi sup. c. præced. num. 6.
e Gloss. in d. c. Omnis. cū Tiraq. & alijs supra citatis in prin. huius c. Auil. in d. c. 1 Præt. gl. *Derechamente*, nu. 3
f In dict. lib. 5. Ethic. cap. 5.
g In dict. lib. 1. de Lege pœnali. c. 6. pag. 105 l. tera B.
h L. Prætor edixit. §. Atrocē. ff. de Injurijs l. Aut facta. ff de Pœnis. & §. Atrox Instit. de Iniurijs
i In l. 20. tit. 9. & in l. 8. tit. 31 p. 7. & l. 3. tit. 20. cad. part. & l. 19. tit. 14. partit. eadem, Quarū consideration me minit Bal. post; Cynum in l. Vnica in prin. col. 2. C. de Cadu. tollē. Pute. de Syndic. verb. *Cōpetitio*. c. 1. nu. 4. & verb. *Pœna*, c. 5. & 6. nu. 4. & Anto. Scapa. lib. 5. de Iure non script. c. 185. Claudian[9] optimē in d. l. Aut facta. c. 9. P. Grego. in Syntag. iur. 5. p. lib. 30 c. 2. cū. 7. seq. pag. 371. Biessius de Repub. lib. 1. cap. 17. fol. 53. & lib. 3. c. 1. fo. 114. & seq. Didacus Perez in

Rub. ti. 9. li. 8. Ordinam. pag. 219. col. 1. in fin. vers. *Quaro*. in fi. cū col. seqq. & in fi. vers. *Et sic notandum*. Greg. in l. 10. glo. 2. tit. 27. par. 2. & in l. 12. per. text. ibi gl. 2. tit. 22. part. 3 Anton. Gom. in 3. to. Delictor. c. 6. num. 4. in med. Fr. Marcus Ant. de Camos in Microcos. 2. p. Dialog. 8. pag. 92. col. 2.

a Lib. 1. Aphorism. text. 17. ait: *Condonandum esse aliquid regioni tempori, ætati, & consuetudini*.
b Budæus in Annotatio. ad Pād. ect. priores. c. 2. de Iudic. Alciat. in l. Aliud. §. Inter. ff. de Verb. significat. Prateius & alij, qui de Vocibus loquentur.
c L. Qui iniurię ff. de Furtis l. Quod reipublicæ. ff. de Iuriis. c. Cum voluntate. de Sentēt. ex cōmun. Couarr. in Clem. Si furiosus. 2. par. in initio. nu 1. in fin. & 2. de Homicidio Didac. Perez in Proœm. Ordin. col. 8. in Pric.
d Cap. Occidit. 23. q. 8. il i: *Non solum igitur respiciamus ad opera sed ad tempus, & ad voluntatem; personarū*

te consideraciones para discernir con prudencia los delictos, e imponer en las sentencias las penas dellos: es a saber, la Causa, la Persona, el Lugar, el Tiempo, la Calidad, la Cantidad, y el Sucesso: como lo considera el sabio y prudēte Medico para curar las enfermedades, segun Hipocrates: [a] y destas fiere causas y consideraciones se disputaua ante el pueblo Romano antiguamente sobre las multas y penas de los delitos, que los Tribunos de la plebe, por no poder ellos excutarlas, le remitian, segun aduierten Budeo, Alciato, y otros: [b] y para claridad de cada cosa pōgamos exemplos.

11 LA CAVSA se considera, quando vno por amistad socorrio al delinquente amigo, o por boluer por la Fe, matò al herege, o si el maestro, o el padre açotò al dicipulo, o al hijo, pues sera correccion, y no injuria, o si el otro delinquio por desgracia, o por error, y no por malicia, que en tal caso no serà injusticia dexarle sin castigo, o con muy pequeño, porque siempre se deue considerar, no la obra, sino la intēcion: la qual distingue los delitos: [c] y por ventura muchas vezes no es tan mala la intencion como muestra la obra: [d]

12 LA PERSONA, aunque es controverso si se ha de respetar en los juyzios, [f] deue considerarse en dos maneras, & vna respeto del que ofende; y otra respeto del que es ofendido, si es esclauo, o libre, o noble, o plebeyo, o juez, o persona constituyda en dignidad, o vassallo contra señor, o hijo contra padre, o si el reo fuesse pobre, para auerle de dar menor pena pecuniatia: lo qual todo considerò bien vna ley de la Partida: [h] o si fuesse y considere el juez la costumbre del reo en otras obras de virtud, y la emienda y paciencia.

Tambien quando la prouança del delito està dudosa, se considera la causa que tuuo el acusado para cometerle, porque sino tenia alguna, o la que tenia era leue, no se ha de presumir que sin causa grane matò, o cometio delito muy atroz: pues segun Aristoteles y otros, [e] todos los delitos se cometen por algun fin, o bien aparente, por necessidad, o por codicia, o por ira: y por esta razon libre vn caualiero acusado de vna muerte ante los Alcaldes desta Corte.

quo que differentiam & quanto cuique, alia ipsi operi, acciderunt, diligentissime inquiramus: non enim possumus ad veritatē aliter peruenire.
e Arist. in Politic. ait: *Tribuse causis delinquimus, scilicet, vel necessitate, vel cupiditate, vel ira: & irascitur quis contra eum a quo damnum vel offensionem passus est, & quærit illum tollere, vt vindicta iniuriæ consoletur*. Anedæus. in Proœ. de Syndic. nu. 1. fol. 38. Cravetta consi. 75. num 13. li. 1 Tiber. Decia. in tracta. delictor. libro 2. c. 2. de Causis delict. num. 7. bonus tex. in l. Verum 40. ff. de Furt. ibi. *Nec enim factū quæritur, sed causa faciendi*. l. Aut facta §. Causa ff. de Pœnis
f Dixi sup. hoc lib. c. 2. nume. 59.
g L. 8. & 20. tit. 9. p. 7. & d. l. & tit. 31. cad. p. l. 3. tit. 30. cad. p. l. 3. ff. de Accusa. & l. Vnica. C. Si quis imp. maledix. ibi: *Vt ex personis hominum dicta pensemus* l. 44. tit. 18. lib. 6. Rec. op. & dixi supra ho c lib. c. 2. num. 59. & 60.
h Dic. l. 8. ti. 31. p. 7. ibi: *Eaū deuē catar quādo dā pena de*

Universidad de Deusto
Biblioteca

pecho, si aquel a quien la dan ó la mandan dar, es pobre o rico: ca menor pena deuen dar al pobre que al rico, & ibi: *Esto, porque manden cosa que pueda ser cumplida,* & quãdo ob paupertãtem minoretur pœna, aut mulcta, dicam infra libr. 4. cap. 5. num. 65.

a Glos. in l. Clarum. C. de Authoritate præstã. Plaça de Delict. lib. 1. cap. 32. folio. 303. nu. 8. Anton. Gom. 3. tom. capit. 1. nu. 59. in fin. Clarus in Pract. §. fi. quæstio. 6. num. 3 pag. 483. l. 9. tit. 1. & l. fin. tit. 21. par. 7. l. 15. tit. 1. p. 1. l. 4. tit. 19. p. 6. Dueñas in Regul. 259 Tiraq. de Pœnis temperã. causa 7. pag. 27.

b Cap. Tanta nequitia. 86. distinct. ibi: *Et quia adhuc canis tuis parcimus, hortamur, vt aliquãdo resipiscas, miser senex, atque a tanta lenitate morum, & operum perversitate cõpescere, vt quando morti vicinior esficeris, tãto solicitior atque timidior esse debes.* Tiraquel. vbi supra Caus. 8. pag. 31.

hombre rico, y hurtasse, que mereceria mas pena que el pobre: o si el delinquente era menor, en especial si el delicto era de carne, [a] en que mereceria menor castigo: o si era viejo: [b] y por otras consideraciones que trae Pedro Gregorio. [c]

13 EL LVGAR SE con- 14 sidera, si el delito se cometiesse en la Iglesia, o en la plaça, o en presencia de la justicia, o en fiesta publica, [d] o en el palacio Real, o cõtra preso en qualquier carcel, la qual se llama lugar santo, y los presos estan so la proteccion Real, y quien los ofende, comete crimen de lesa Magestad, [e] aunque el preso este condenado a muerte, o sea enemigo publico: y assi vi ahorcar a vn moço, porque hirio a vno leuemẽte en la carcel desta Corte, aunque no murio de la herida. O si el delicto se cometiesse en la casa de la justicia, o del amigo que se fiõ del delinquente, o en presencia de personas venerables. Tambien se considera el lugar del cuerpo donde se hizo la herida, si fue en el rostro, en los ojos, en el braço, o en otro miembro noble y necessario para algun artificio, o por el cõtrario en parte menos dañosa. [f]

EL TIEMPO se con- 14 sidera, si estaua borracho el delinquente, o si el delicto se cometio al tiempo del culto diuino [h] en el Iueues o Viernes santo, o de noche [i] o en escondido, porque el secreto y clandestinidad arguyen delito. [k] Tambien se considera, que tanto tiempo ha que se cometio el delicto, por si el reo es muerto, [l] o esta prescripta la accion, o el delicto oluidado, y el reo corregido, como dezimos en otra parte. [m] Y a este proposito dizen Baldo y otros, [n] refiriendo a Cyno, que como el Medico considera los tiempos para curar la enfermedad, assi el juez para juzgar los negocios deue considerarlos: y fue original de Platon, [a] el qual tãbien comparo el juez al piloto, porque estos no siempre ordenan vnas mismas cosas para la salud, y para la nauegacion, sino que cõsideran las influencias de las estrellas, y la calidad de los vientos. Y segun vnos Decretos, [b] la cõsideracion del tiempo, y del vrgente desseo de biuir, obliga a los juezes a dissimular, ò diminuir los castigos: porque segun Ciceron, [c] muchas vezes en vn tiempo es licito, lo que seria torpe en otra ocasion, porque se han de pesar las culpas y el gouierno con el tiempo.

15 LA CALIDAD se considera para el castigo de los delitos, [d] contra la estulta opinion de los Estoicos, que hazian iguales todas las culpas y las penas, como lo aduierten Ciceron, y Horacio: e y assi se agrauan por las circunstancias las culpas, y las penas: como si fue delito de traycion, o riña aleuosa, o en pelea, segun la dicha ley de Partida, [f] que dize: *Ca mayor pena merece el q̃ mata atraycion,* &c. o si el hurtò fue escalando casa, o hiriendo, o salteando caminos, òsi despues que matò al hombre, vsò de crueldad con el, por apetito de vengança, como hizo Marco Antonio, y Fuluia su muger con Ciceron, que despues de muerto le hizierõ sacar la lengua, y punçarla y poner su cabeça en vna escarpia en la plaça de Roma, como elegantemente lo lamentaron Seuero Poeta, Dion, Apiano Alexandrino, y muchos otros: g y Achiles con Hector, que hizo traer su cuerpo medio muerto arrastrando del cinto q̃ Ayax le auia dado, por los muros y ambito de Troya: [h] porque la forma y modo en que ay mas assistencia y rancor del reo, da muestra de mayor animo y codicia de delinquir. Y assi por las circunstancias agrauantes, y mayores grados de culpas, se pueden acrecentar las penas de las leyes, segun en otro capitulo se escriue, [i] como tambien pueden en muchos casos diminuirse, segun Hipolito, y otros. [k]

16 LA CANTIDAD se considera, en que si vno tomò vna vaca, cometio hurto, y si hurtò cinco, cometio abigeato; o si hurtò vna vasquiña de paño, o vna de tela de oro: [l] y tambien si ha hurtado muchas vezes, [m] o si en vn acto se geminan y concurrẽ muchos delitos. [n]

17 EL SVCESSO se considera, si quiso herir, o hurtar, y no tuuo efeto [o], o le tuuo mayor de lo que se pudo esperar: y la deprecacion del reo para diminuir su pena, demas de los

b Ca. Requiritis cũ duobus sequentibus. i. q. 7. cũ similibus ibi not.

c 3. Offic. ait: *Sẽper tempore fit, vt quod plerumque turpe haberi soleat, inueniatur non esse turpe.* & idem lib. 2. de Inuentione ait. *In omnibus quid tempora petant, aut quid personis dignum sit, semper considerandũ est.*

d L. Aut facta. §. Qualitas. ff. de Pœnis. Petrus Gregorius de Syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 8

e Cicer. in Parad. Horati. libro 1 Satyr. 3 cuius carmin. meminimus supra. c. præced. nu. 10.

f Dicta l. 8. tit. 31. p. 7. & quæ tradit Anton. Gom. in 3. tomo Delict. c. 2 nu. 5. vers. *Dubium* & quæ dicam infr. hoc li. c. 14. nu. 30

g Portius Latro Albutius Sylo, & Petrus Crinitus lib. 2 de Honesta disciplina c. 8

h Homerus lib. 23. Iliados. Virg. lib. 1. Æneid. Alciatus Emblem. 57. & 113. libr. 1.

i Infra libr. 2. c. 21. nu. 137. & seqq.

k Hippolyt. in singul. 182. & late Tiraq. de Pœn. temp.

l L. Aut facta. § Quantitas. ff. d Pœnis. l. 1. § fi. ff. de Abigeis. § Si quis quinq; solidos de Pace tenẽ. & eius viola. in feud. Petr. Greg. de Syntag. iur. 3. p. li. 30. c. 9.

m L. Capitaliũ. § Solet. ff. de Pœnis. l. Seruos. C Ad leg. Iul. d Vi pub. L. 1. § Qui multo magis C. de Rap. virg.

n Tradit Petrus Gregorius de Syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 4.

f Dic. §. Atrox Instit. de Iniur. & P. Gregor. in d. loco c. 6. in fin.

g Dict. l. Aut facta §. Tẽpus. ff. de Pœnis. Ouid. de Tristibus. 1. ait. *Iudicis officium est, vt res, ita tẽpora rerum Quærere: quæsito tempore tutus eris.* Pet. Greg. de Synt. iur. 3. p. lib. 30. c. 7.

h L. Si quis in hoc graui. C. de Episco. & cleri.

i Quia grauius puniuntur delicta noctu cõmissa. c. 3. de Homicid. l. 4

k L. Non solum. ff. de Ritu nuptiarum. cap. Literis. de Præsumption. ibi: *Si per nemora & vaga loca,* l. Non intelligo. in medio. & §. Palam. ff. de Iure fisci. Palac. Rub. in l. 60. Taur. num. 6. Iul. Clar. in Pract. lib. 5. §. fin. quæst. 60. num. 20. Auil. in c. 1. Præt. glos. *De cuya mano,* num. 11.

l Vt in tit. C. Ne ex delictis defunct.

m Infra hoc lib. cap. 13. nu. 78. & lib. 5. c. 3. nu. 136. præter tradita a Petro Greg. vbi sup. num. 5.

n Bald. in l. Vnica. in princ. num. 8. C. de Caduc. tollend.

a Lib. 16 ciuili. vel de Regno & Hippocrates vbi sup.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Quintilia quę refert & sequitur. Budæus in annotatio. ad l. Fin. ff. de Senatorib. pag. 242. & tradit latè Tiraq. de Pœnis temperand. causa 49. & 50.

b L. Qui came te, ff. de Furt. ibi: *Nemo enim tali peccato pœnitentia sua innocens esse desijt* vbi Bart. optimè distinguit num. 3 & in causa hæresis tradit latè Tiberius Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5 cap. 54.

c L. Qui falsam 19. ff. Ad l. Cornel. de Falsi. l. 1 in fi. ff. Quod quisque iuris ibi: *Quid enim obfuit conatus, tum iniuria nul*lum habuerit effectum. Bart. in dict. l. Qui ea mente. Domin. in ca. Auaritiæ. colu. 6. versi. *Et nota ex ista.* glo. de Elect. in 6.

d In Propriis locis. C. & ff. de Iuris & fact. ignor. Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 30. c. 10.

e Dict. l. 8. tit. 31. p. 7. in fi. 19

f Vbi sup. ibi. *Potest tamẽ hoc genus in cognitionem venire Se*

dichos casos, podria admitirse si fuesse benemerito por otras ocasiones y seruicios, o se tuuiesse concepto de su emienda, y fuesse vtil para algun gran bié y seruicio, segun Quintiliano, Tiraquelo, y otros, [a] puesto caso que regularmente en los delitos no ha lugar arrepentimiento: [b] pero esto suele limitarse en algunos casos que no han surtido efeto. [c] Cerca de la consideracion de la inorãcia para vsar de piedad, no me detengo, por ser materia difusa, y remitome a los autores. [d] Y en fin dize la ley de Partida arriba citada [e] estas palabras: *E despues que los juzgadores oujeren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden creecer, o menguar otoller la pena, segun que entendieren que es guisado, e lo deuen fazer.* † Y este poderio aunque segun Quintiliano, y Budeo, [f] es del Principe, o de los juezes superiores: de los quales es mas propia la templança del derecho; pero entiendo yo que milita tambien en los inferiores, conformandose con la voluntad y Epiqueya del Legislador, juzgando como el juzgara, consideradas las dichas circunstancias, pero no para executar el excesso de la pena legal. † Y como quiera que todas las dichas consideraciones y circunstancias se funden en razon, y segun los Filosofos no caen debaxo de arte, por su grande variedad y se dexan al arbitrio del prudente juez puedẽ muy bien para el juyzio dellas la misericordia, y el rigor, y fortaleza estar juntas cõ la justicia. Y en resolucion pues el summo rigor de justicia, y la mucha misericordia son estremos viciosos, vse el juez de equidad que segun vn sentido, [g] es medio y temperamento virtuoso.

18

19

natus aut Principis.

g Insol. & Paul. in l. Cõtinuus §. Cum ita per text. ibi. ff. de Verb. oblig. Alijaliter accipiunt æquitatem, vt latè per Tiraq. de Vtroque retract. §. 35. numer. 13 & sequentib. & Franciscus Connan. libr. 1. Comment. iur. ciuil. cap. 11. num. 7. Ioan. Garsias de Expens. cap. 1. numer. 27. & sequentibus folio 7.

SVMMARIO DEL CAPITVLO QVINTO.

EL Corregidor deue ser apacible, numer. 1.

Al Rey don Iuan el Primero que le hizo no ser amado, num. 2.

La eloquencia es necessaria en el Gouernador. num. 3. y 4.

El juez platicando con los Abogados ha de mostrar que sabe. num. 5. y 8.

Deue suplir las faltas dellos en el derecho. num. 6.

Los Pitagoricos, y Atenienses, enseñauan el callar. num. 7.

Como se entiende que el juez sienta vno, y muestre otro. num. 9.

La astucia, simulacion, e hipocresia, sonre prouadas. num. 10.

Si conuiene que el juez dispute las dudas con los Abogados. num. 11. 50. y 51.

La verdad contradicha auerigua se mejor, num. 12.

Como

Como para los pleytos remitidos solian en las Chancillerias entrar Abogados: numer. 13.

No se deue tener por caso de menos valer significar la duda para salir della. numer. 14. y 15.

Muy importante es el secreto en lo diuino, y y en lo humano. num. 16.

En las cosas naturales tambien se considero el secreto. num. 17.

La Yglesia encargo el secreto de las confessiones, y de algunos libros a algunas personas. num. 18.

Quanto se encarga el secreto de los Ayuntamientos. num. 19. y 21.

Del vassallo que reuela el secreto de su señor. num. 20.

Quanto los Romanos guardauan el secreto de sus consejos y senados. num. 22.

Los Areopagitas hazian senado de noche por el secreto. num. 23.

A los Pesquisidores se encarga el secreto. num. 24.

Del Abogado que reuela el secreto, y si puede ser testigo contra, o en fauor de su parte. num. 25.

Del testigo que reuela su dicho. num. 26.

Del escriuano que reuela el secreto. numero. 27.

De los exploradores que reuelan los secretos a los enemigos. num. 28.

De los que abren las cartas del Rey: numero 29.

De los que abren cartas de particulares. numero 30.

Del que abre processo cerrado. num. 31.

Del que reuela el secreto del Rey numero. 32.

Recomendacion del secreto. num. 33.

Vse el Corregider de dissimulacion, que es vtil para gouernar. num. 34.

No reuele su pecho, mouiendose por lagrimas o importunaciones. numero. 35.

Ni por lo que dizen las partes sin informacion, o sin citar la parte. nu. 36.

No deue descubrir el juez la cautela que conoce en los litigantes, hasta que aya sentenciado. num. 37.

Ni lo que le mouio a desterrar la muger casada, o al escandaloso. numer. 38. y 43.

Si en casos graues y secretos conuendra que el juez por su mano y sin escriuano haga el processo. num. 39.

Tambien deue el Corregidor encubrir la injuria liuiana, que las partes por honra no quieren que se publique. numero. 40.

Guarde el Corregidor el secreto del Cabildo y del Rey. num. 41.

Calle el Corregidor las burlas y flaquezas domesticas y humanas. num. 42.

Deue el Corregidor callar lo que podria resultar en injuria de los subditos extrajudicialmente. num. 44.

Calle el Corregidor lo que piensa proueer y sentenciar. num. 45.

No manifieste las prouanças antes de tiempo. num. 46.

Calle el Corregidor lo que no supiere bien hablar. num. 47.

Muchos juezes callan con los Abogados, porque no se eche de ver que son imperitos. num. 48.

Callen los Corregidores de capa y espada en

Universidad de Deusto
Biblioteca

en las disputas y contiendas de leyes y Teologia, y otras que ignoran, num. 49.
En que casos no deue callar el Corregidor. num. 50.
Como deuẽ disputar los juezes con los Abogados. num. 51.
A los litigantes que conociere el juez que no traen verdad, no los engañe con palabras seguras, y esperanças de buen sucesso. num. 52.
Que es mejor que el Corregidor sea secreto y recto, que afable y parlero. num. 53.
Con sus oficiales no guarde secreto el Corregidor. num. 54.
Quando el juyzio y sentencia que dio el juez fuere escandaloso, bien es publicar algunos motiuos del. num. 55.
No consienta informaciones superfluas, donde no se tiene duda. num. 56.
No reuele todo aquello de que se pueda notar defeto en su persona. num. 57.
Como deuen dezir los Abogados y testigos sus dichos en los delitos ocultos. nu. 58.
Que sin informacion no pregunte el juez al delinquente, ni en otros casos indeuidos. num. 59.
Del secreto y hechos heroycos celebrados por historias. num. 60.

COMO SE DEVE ENtender la ley de Partida, que dize, que el Corregidor sea secreto con las partes. Capitulo. V.

MVCHAS vezes leyendo de passo, y otras de proposito, vna ley de Partida, que tiene por concordante otra del Iurisconsulto Calistrato,[a] me moui a dudar en el entendimiento della con muchas ocasiones de duda: y es cierto que a los Doctores Iuristas parecieron estas materias tan desiertas, que no mojaron la pluma para darnos doctrina en ellas: y a mi parecer, y creo que al de todos los que tuuieron y tienen oficios de juzgados, no es de menos importancia entenderse este punto, para saber biẽ gouernar, que los otros superfluamente repetidos. † La razon de dudar seme ofrecio, por que el juez deue ser vrbano y apacible a los subditos, y el que es callado y secreto, es reputado por aspero, melancolico, y desabrido, de que toman descontento los subditos, para huir de pedir justicia ante los tales. Ciceron[b] dixo, *Que el juez ha de tener constancia y grauedad, que resistano solamente a la familiaridad, sino tambien a la sospecha:* pero junto cõ esto ha de tener facilidad en oyr, y diligencia en satisfazer y disputar. † Dize en este proposito la Coronica del Rey don Iuan el Primero,[c] que este excelente Rey, no fue tan amado de sus vassallos, como lo fue el Rey don Enrique su padre, porque era hombre callado y tardo en hablar, y no tan conuersable, ni de tantos cumplimiẽtos humanos, como lo auia sido el dicho Rey don Enrique: y a causa desto le sucedieron algunas desgracias, como se lee en su vida. † Moysen,[d] caudillo del pueblo Iudaico, para escusarse del cargo, ponia por incõuenieute ser tartamudo, o gago, y no poder hablar tan disserta y suauemente, como a el le parecia que se requeria. † Ciceron maestro de la eloquencia por quien dezia san Agustin en su Ciudad diuina, que fue maestro y disserto artifice de regir Republica, todo el fundamento deste artificio puso en saber bien persuadir con su eloquencia el intento de sus motiuos. Y dize tambien el Rey don Alonso en vna ley de Partida,[a] de que arriba tratamos. [b] *Que los juezes deuen ser bien razonados para saber mostrar las razones ante ellos quando ouieren de dar los juyzios.* No era pequeño el don que Salomon tuuo para el contentamiento de sus vassalos, assi en la sabiduria para discernir lo justo de lo no tal, como en la eloquencia para dar a entender las causas de sus juyzios.

1 2 3 4 5

a L. 18. tit. 9. p. 2.
b Sup. lib. 1. c. 6
c In l. Nec quicquam §. Circa ff. d Offic. pro cons. & legat. ibi: *Circa aduocatos patientem esse proconsulem oportet, sed cum ingenio, ne contemptibilis videatur.*
d Satyra 1. in princ. *Scire tuũ nihil est, nisi te scire hoc sciat alter.*
e Vt in tit. C. Vt quæ de sũt aduoc. part. iudex suppl.
f 1. Ad Corith. 14. *Mulieres in ecclesijs taceant non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut & lex dicit: si quid autem volunt discere, domi viros suos interrogent.*
g Dict. l. 13. tit. 4. p. 3. & d. l. Obseruandũ.
h Supra hoc li. c. 2. num. 5.
i Lib. 2. de Princip. Christia c. 4. & antecedentibus, maximè pagina a 84. in fin. cũ seq. Horatius satyra 4. lib. 1 sermo. *Fingere qui non visa potest, commissa tacere. Qui nequit, hic niger est, hũc tu, Romane, caueto*
Et contra hy

a L. obseruãdũ. ff. d Offic. præsid. ibi. *Sed & in cognoscendo, nec scãdescere ad uersus eos quos malos putat, neq; precibus calamitosorum illacrymari oportet: id enim non est constantis & rectijudicis, cuius animi motum vultus detegit.*
b In Epistol. ad Quintum Fratrem. *Constantia (ait) Est adhibenda, & grauitas quæ resistat, non solũ gratia, sed etiam suspicioni: adiũgenda etiam est facilitas in audiendo, in satisfaciendo & disputando diligentia.*
c C. fi. fo. 135 & c. 179. fol. 182.
d Exod. c. 4.

de los Pitagoricos, y la costumbre de los Atenienses, y todas las otras dotrinas que se encaminaron y escriuieron para refrenar lenguas parleras, porque en el dicipulo parece bien el aprender callando: confirmalo el Apostol [f] que dize, *Queremos que la muger aprẽda callando, pero el maestro queremos que enseñe hablando.* † Ninguno niega, y todos afirman, que el mercader que va a la feria a vender, ha de mostrar su mercaderia, porque de otra manera escusado seria ir a la feria a dezir que es mercader, si no compra, ni vende, ni muestra lo que trae: pues assi el Letrado que va a escuelas a leer, y calla, o a la Chancilleria, y no habla, o a los pueblos a juzgar, y tiene en secreto su saber, este niyo le tengo por sabio, ni alguno se atreuerà a juzgarle por Letrado: pues considerese como querrà ser juzgado el subdito por hombre, q̃ ni aprendio saber, ni sabe hablar.

6 7 8 9 10

Demas de lo dicho tenia por caso de duda dezir las dichas leyes, q̃ que en el aspecto mostrasse otra cosa el juez de lo que interior mẽte sintiesse, en lo qual parece permitir vna manera de engaño y astucia, que son vicios opositos a prudencia, e indecentes a la verdad y pureza del buen varõ, qual es llamado el juez, como atras q̃ da dicho: [h] † fiẽdo assi verdad, q̃ toda especie de simulacion, e hipocresia, es condenada y reprouada, como muy biẽ lo prueua cõtra Machiauelo el padre Pedro de Ribadeneyra de la cõpañia de Iesus: [i] por q̃ es rezio caso para vn hõbre vergonçoso tomar oficio, en el qual para cũplir con todos ha de mostrar el rostro de fuera cõtrario a lo q̃ siente dentro: y no solamente es esto odioso a los hombres, pero dello dize S. Pablo, [k] *La prudẽcia de la carne es enemiga de Dios:* y en este proposito dixo Platõ, [l] *Que la ciẽcia q̃ està apartada de la justicia, no se deue llamar sabiduria, si no malicia, y cautelacion:* y desta segũ Sãtiago, [m]

vsa

f 1. Ad Corith. 14. *Mulieres in ecclesijs taceant non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut & lex dicit: si quid autem volunt discere, domi viros suos interrogent.*
g Dict. l. 13. tit. 4. p. 3. & d. l. Obseruandũ.
h Supra hoc li. c. 2. num. 5.
i Lib. 2. de Princip. Christia c. 4. & antecedentibus, maximè pagina a 84. in fin. cũ seq. Horatius satyra 4. lib. 1 sermo. *Fingere qui non visa potest, commissa tacere. Qui nequit, hic niger est, hũc tu, Romane, caueto*
Et contra hy
k Ad Roman. 8
l Vt refert Cicero in Offic. *Scientia quæ remota est à iustitia, calliditas potius est appellanda.*
m Cap. 3. *Non est ista sapientia de sursum descendens a Patre luminum, sed terrena, animalis, diabolica.*

Universidad de Deusto Biblioteca

a Ca.19. *Est qui nequiter se humiliat, & interiora eius plena sunt dolo.*

b In Dict.l.Ob seruandū. ver. Detegit.ff.dOfficio præsidis: ait. *Notæ mirabilē malitiā, quod aliud gerant in corde, & aliud dissimulēt. quod recte faciant Bononienses.*

c Autor est Arcadius lib. de Munerib.civil lib.& l.Munerum §.Mixta ff.de Muner. & honor. ibi: *Herenius Modestinus, & notādo & disputando, bene & optima ratione decreuit.* glo.in c.1.§. Cui rei. versi. *Inuenibus ante.* decoll.in pragm.fanct. in ver. *Studio.c.* Quā grauem. 35.q.9.ibi: *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucem.*l. Diuitiatres.ff. de iure patronatus. *Veritas enim quanto magis conteritur, & oppugnatur, tāto clarior ex pulsu nebulis lucem progrederetur, & odoramenta magis redolent, quanto magis conteruntur.* Rolandus con

vsa el Demonio para engañar los hombres, quando dixo; Esta sabiduria no es del cielo, sino terrena, animal, diabolica: y lo que dize el Ecclesiastico, [a] *Ay algunos que se humillan con astucia, y lo interior destos está lleno de engaño*: y assi Acursio [b] se marauillò de la dicha malicia, que el dicho Iurisconsulto Calistrato enseñò, que los juezes sientan vna cosa en su coraçon, y muestren otra en el semblāte, lo qual dize que saben hazer muy bien los Bolonienses, y aun a mi parecer otros muchos.

11 Finalmente aumentaua el dudar, la mayor duda que oy dia haze todos los negocios dudosos, la qual consiste en no declarar el juez los puntos en qué duda de la justicia de las partes, para que sea informado dello, que si assi se hiziesse, muchas informaciones inutiles y superfluas se escusarian, y los dineros que por ellas se dan no se gastarian y las causas serian mas alūbradas, y las conciencias quedarian mas satisfechas, y el derecho de las partes sin agrauio: † porque la verdad examinada y discutida sale mejor a luz, como se dize de Herenio Modestino Iurisconsulto, [c] *Que notando y disputando determinò perfectissimamente muchas cosas.* Aulo Gelio [d] atinado al inconueniente que resultaua de guardar el juez el dicho secreto, sintio la misma duda, y afirmose en

12

dezir, que era mayor vtilidad reuelar el juez el caso en que duda ala parte para informarse de su justicia, que daño en hazer lo contrario, ora prouiniesse dello recusar al juez, o tenerle en menos, o rezelar del alguna parcialidad, o aficion pues es mas solida verdad en recta razon lo primero que lo segundo, porque la honra y autoridad ponderosa, no emana en los juezes tanto del secreto, y de ser cerrados en su parecer, quanto de la virtud moral fundada en la ley Euangelica: dezir pues Aulo Gelio, aunque no Iurisconsulto, que se diesse a entender el juez en las causas que pertenecen a justicia distributiua, quando dudasse, no es otra cosa, sino dezir que le alumbren el blanco para encaminar la vira. Desta misma opinion y parecer fueron Herodoto [e] Isocrates, [f] y Ciceron: S entendido està y por muy cierto se tiene que haziendo lo que en si es el buē juez y teniendo sana intencion, suple Dios por su bondad, en lo que falta, y fauorece su buen zelo, pero no haze el juez lo que es en si, quando en caso de duda no procura salir della.

13 Por solo el dicho temor ordenaron los Principes y Reyes passados; y establecieron los Reyes Catolicos, [h] por orden judicial dada a sus Audiencias, que en los casos de duda, quando se

filio.13.nu.1. vol.3. & consi 66.nu.1.vol.2 & consi.6.nu. 1.vol.1. Neuizan.in prælud.ijs ad Siluam nupti.num.5.

d Noctium Atticarum.lib. 14 c.2.

e Lib.7. *Nisi diuersæ inter se sententiæ dicantur, non potest quis eligere meliorē; sed necesse habet ea quæ dicta est vti: at cū plures dictæ sunt, licet tanquam aurum purum deligere; quod perse discerni cū nequeat, comparatum cū altero discerni potest.*

f In Oratione de Pace. *Qui fieri potest, vt vlli vel de præteritis recte iudicent, vel de futuris prudenter deliberent, nisi contrarias inter se rationes conferant, & æquos vtriusq; auditores se præbeant.*

g Libr.2.Officiorum. *Cōtra omnia disputatur a nostris, quod hoc ipsum probabile elucere non possit, nisi ex vtraq; parte causarum sit facta contentio,*

h L.43.tit.5.libro 2.Recopilationis.

a Prouerb.cap. 11. *Qui ambulat fraudulenter reuelat arcana, qui autem fidelis est, celat amici commissum.* & cap.25. *Secretū extraneo ne reueles, ne forte insultet tibi cum audierit*, Eccles. c.27. *Qui detegit arcana amici, fidem perdit, & non inueniet amicum ad animum suum*, & Esaiæ.c.24. *Secretum meū mihi, secretum meū mihi.* Et per Ezechielem, ait Dominus, cap.7. *Auertā faciem meam ab eis, & violabunt arcanum meum* Prouerb.cap. 21 *Qui custodit os suum, & linguam suam, ab afflictione seruat animam suam.* Et ibidem capit.8. *Arroganciam & superbiam, & viam prauam, & os bilingue detestor* & Ecclesiast. cap.22. *Quis dabit ori meo custodiam, & super labia mea signaculum certum, vt non cadam in ipsis, & lingua mea perdat me*: ibidē capit.28 *Ori tuo facito ostia, & seras auribus tuis* & ibidē *Verbis tuis facito stateram, & frænos ori tuo rectos, & attende, ne forte labaris in lingua, & cadas in conspectu inimicorum insidiantium tibi, & sit casus tuus insanabilis ad mortem.* Lucas de Penna in Rubric. de Legationib.lib.10. versic. *Decimo tertio debet.*

b Ps.35. *Iudicium tuū abyssus multa.*

c Ad Rom.c.11. *O altitudo diuitiarū sapiētiæ & scientiæ Dei: quā incōprehensibilia sunt iudicia eius & inuestigabiles viæ eius.*

d 2.Corint.12. ad Hebr.c.5.ia

e Apocalyps.5.

f Ad Rom.1.

se remitiessen las causas por la diuersidad de los votos de Oydores y Alcaldes que estan en las Audiencias Reales, metiessen Abogados cō quiē le cōsultasse las tales causas, † y tiene el Corregidor, o su Teniente por caso de menos valer darse a entender en su duda, para ser suelto della, no se yo por cierto quien va con conciencia segura a determinar y hazer cierto lo que era dudoso en la salida y fin de los pleytos con entera duda dellos: pareceme que es ciego el que ha de juzgar el negocio, pues lo duda, y ciega la causa de duda, y todo ello irà a parar al hoyo de perdicion.

15 Pareceles a algunos juezes que decaen de su reputacion, si se entiende dellos que tienen duda, y otros tienen por inconueniente que sepan las partes, que el juez no està entero en la justicia, porque sospecha que lo recusaran: otros tienen escrupulo de que si dizen que dudan, que las partes los tendran por aficionados, y por esto no se quieren dar a entender: y como todos estos inconuenientes no sean tan de substancia, quanto lo es acertar, de uese esto preponer a todo lo demas, pues la verdad es el propio objeto del entendimiento.

Bien serà, pues auemos dicho las causas de dudar, y los inconuenientes que

16 † Quan importante sea el secreto en todas las cosas del vniuerso, desde lo diuino hasta lo humano, reuelado està por ley de Dios, [a] y notorio por ley de hombres. Las obras de Trinidad, que dizen los Teologos *Ad intra*, los juyzios de Dios que dizen los Profetas, [b] las grandezas de su poder, que dizē los Apostoles, [c] el secreto del Verbo encarnado, que nos mostraua san Iuan con el dedo: cō quanto cuydado san Pablo [d] guardo los secretos que le fueron comunicados en el tercero cielo: quātos sellos hallò san Iuan [e] que tenia el libro de los secretos, que solo el cordero Christo pudo declarar: quan importante fue el secreto del dia del juyzio: y todo ello aun humanamente hablando parece, y es assi, que conuiene a la Magestad suprema: porque si se sufriera trastrear lo inuisible por lo visible, [f] conocemos y entendemos, quan grande es la autoridad que dà a los juyzios y motiuos de la gouernacion el secreto, porque si todos comunicassen las causas que mouieron al Principe, para proueer, para juzgar, para perdonar, para castigar, y sobre todo para pedir, o para dar, no faltarian juyzios particulares. que se escandalizassen, o reprouassen, o condenassen aquellos motiuos de que resulta el menosprecio y odio.

17 Este secreto aū se cōsiderò en las cosas naturales q̄ no se dexarō comunicar en sus virtudes cō la vulgaridad q̄ quisieramos: y verda-

Universidad de Deusto
Biblioteca

deramente de lo Matemá tico ninguno ay tan docto que no ignore harta parte mas que lo que sabe, en respecto de lo que se puede saber. Pues en virtudes de aguas, yeruas, piedras, y metales, sino fueron tres que alcançaron la Magia buena, que fueron Adam, y Noe, y Salomon, y esto por don de gracia, no huuo otros que llegassen a ellos. Pregunto yo a Aristoteles, Principe de los naturales, y a Galeno, y a Auicena, y a todo el esquadron de la Fisica, si supieron todo el secreto de las dichas virtudes? y respondenme todos que no: y aunque Plinio se jacta mas dello que los otros y Alberto Magno, y otros que afirman cosas de que no tenemos experiencia, ignoraron mas que alcançaron: y conuino que todo ello fuesse assi secreto, porque los hombres no se ensoberuecies sen ni desuanecies sen, y porque reconociesen a Dios, que es suma sabiduria, y verdadero medico, y remediador de los necesitados.

Ora pues, dexado todo esto a vna parte, tratemos de nuestro intento principal, y sepamos si los Iurisconsultos tuuieron el secreto por cosa importante para la gouernacion de la Republica, y determinacion de las causas contenciosas.

18 †La Yglesia encargò tanto el secreto de las confessiones,[a] que por ninguna via, ni causa permitio que se reuelassen sin consentimiento del penitente: y aun tambien quiere que algunos libros y dotrinas sean secretos a algunas personas, o por dificultosos de alta sabiduria, o por apocrifos, o por escandalosos, o sospechosos de heregia. Tiene en tanto el no infamar al proximo, que en ninguna manera permite correccion, o castigo publico, quando la confession es priuada, y el pecado es secreto, a imitacion del buẽ Iesus, que por no infamar a Iudas, nunca quiso descubrir que era pecador, a suplicaciõ de los otros onze Apostoles.[b]

En derecho se castiga la reuelacion del secreto en muchos casos. Dize Baldo,[c] ponderando los estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto del Rey, que si los ancianos de la ciudad, que oy llamamos Regidores, juraron de guardar el secreto conuiniente a la ciudad, y despues reuelaron algo del, demas de ser perjuros e infames, [d] incurrieron en pena de priuacion de sus Oficios, y meritamente, porque si su Oficio tiene por sello el callar, y vsa mal del, no es indignamente priuado.

San Antonio de Florencia, y otros,[e] dizen, que los tales Regidores causan escandalo, y muy grandes males por las dichas reuelaciones, y que cometen prodicion y falsedad, y aun tambien los que les preguntan los tales secretos, y este vicio se frequenta mucho en los Ayuntamientos el dia de oy, sin que se ponga remedio en ello, aunque lo reprehendi muchas vezes en algunas ciudades, visto que a penas se auia salido del Consistorio, quando ya se sabian en la plaça los acuerdos del, y lo mismo hallo agora reprehendido por fray Marco Antonio de Camos en su Microcosmia,[f] cul

f Secunda parte Dialog. 2 pagina. 18. colum. 2.

pando en parte a los escriuanos de ser faciles en declarar se, como quiera que no es de solos ellos la culpa y vicio, sino de algunos de los capitulares, que consideran mal la

a Hispalẽsis in 4. Distinct. 21 quæst. 1. Doctores in cap. Officij. de Pœnitentijs & remissionibus. Concilij Trìdentinum sessione. 14. cap. 5. de Confessione. & ibidẽ canone. 6.

b Ioannis. 13.

c In capit. 1. de Pace Constã. §. Credentias num. 2. in feudis. Didacus Perez in l. 2. 1. tit. 3. lib. 2. Ordinamen. col. 364.

d L. Si quis maior. C. de transact. Pisa in Curia lib. 3. cap. 1. in principio.

e In prima par. tit. 4. cap. 8. de Const. § 4. Aniles in Prœmio capitulorum Prætorũ, verb. *Acordado*, num. 14. & in cap. 44. glos. *Se salga*. post Plateam in Rubric. C. de Decurionib. libr. 10. Cæpolla Consil. crim. 39. nu. 26. cũ sequent. Auẽdañ. in cap. 2. Prætorum, numero. 25. in prin. Pisa vbi sup. & ibi Azeued. in addit. ad eum.

Que secreto ha de guardar el Correg. 399

a Cap. 1. Quibus modis feudũ. amitta. el segundo, & ibi Andre. de Isernia.

b Vbi supra.

c In tract. Syndic. verb. *Excedunt consiliarij.* num. 2. & seq. fol. 89.

d L. 5. tit. 9. li. 2. in fi. ibi; *Furia traycion.*

e Vbi supra.

f L. 5. tit. 4. lib. 2.

g Osorius lib. 8 de Regis institutione, Et *autem in consilijs Principum fidei munus, quidquid secretò statutum fuerit, silentio & taciturnitate cõprimere. si enim qui amici consilium aperit, est odio omnium valde dignus, quo tandem scelere illum alligari iudicabimus, qui Regis consilium contra datam fidem, cum homine qui non sit particeps eius de consilij, communicauerit? Est Regis proditor, & Patriæ euersor exilio mandus.* Sianc. de Republic. libr. 7. ca. 14. & 15. & idem de Catholicis institutionibus. tit. 34 nu. 8. & tit. 61 nu. 31.

h In tract. Magni consilij. nu-

la fidelidad que en esto quebrantan, de mas pecar en no callar, y que de tal calidad podria ser el negocio que se cometeria traycion en descubrirle, y pecado mortal, y con obligacion de satisfazer los daños que dello prouinieren.† La ley Imperial[a] dize, que el vassallo que reuelare el secreto del señor, pierda por ello el feudo que tenia del, si la manifestacion fue dañosa, y lo que dizen Cepola, y otros,[b] † que por la reuelacion del secreto de su ciudad, o de su juez, se comete prodicion y falsedad segun fue determinado en la ciudad de Padua por cõsejo de Iacobo de Arena, se entiende, quando de la tal reuelacion resultasse notable daño al Rey, o a la patria, y dize Paris de Puteo,[c] que cometen delito los del Consejo del Rey, que juraron de guardar secreto, en reuelarlo, y no assi como quiera, sino delicto contra la Magestad Real en primer grado, quãdo de la tal manifestacion resultasse algun odio y enemistad entre el Rey y sus amigos. La ley de Partida[d] dize, *Que los consejeros del Rey, que reuelan su poridad, cometen traycion.* Y esto segun Andres de Isernia,[e] aunque no se le encargue el secreto: y en este punto dize la ley de la Recopilacion,[f] *Que juren los del Consejo, guardar el secreto de los votos, y deliberaciones del Consejo, y padezca la pena que el Rey le diere:* lo qual encarece mucho el Obispo Osorio, y otros.[g] A este proposito dize Nicolao Boerio,[h] que ninguna cosa importa mas en los Reynos, que guardar los estatutos de Lombardia, que hablan sobre el secreto de los acuerdos, porque de la manifestacion dellos prouiene que los delinquentes son auisados, y las leyes defraudadas, y los acuerdos de los Principes estoruados, y sus enemigos apercebidos, y sus amigos indignados. A esto alude lo que dize Sencca, *Que el consejero ha de hablar mucho consigo, y poco con otros*, porque hablando mucho con otros, corre peligro de descubrir el secreto: porque cierto, saber lo que se consulta y lo que se determina, echa a perder todos los negocios publicos y particulares, como escriue Iuan Gerson[i] al Rey de Francia que sucedia en su tiempo, porque algunos criados del Rey de baxa suerte, publicauan todo lo que en las consultas se determinaua. Lo mismo acaecio a don Enrique Rey de Portugal, que porque no ohia bien, le hablauan alto, y todo lo que dezian se sabia. La Señoria de Venecia tiene en sus consultas gran secreto, con que manificamente ha aumentado y sustentado su estado:[k] y vna de las causas dello es, porque no admite los plebeyos a las consultas: lo qual encarece el insigne Bartolome Filipe en su tratado del Consejo.[l]

Valerio Maximo[m] alaba mucho a los Romanos, y dize, que fue muy alto el consistorio de los consejos dellos, que quando entrauan en el, desamparauan el amor que tenian a si mismo por el amor de la comunidad: y assi lo que alli librauan, era tá callado, como si no lo supiera ninguno: y en algunas ocasiones vsaua el Senado para mas secreto (segũ refiere Iulio Capitolino, y

mer. 155.

i In 4. tom. in sermone ad Regem Francia, consideratione 2.

k Garimbertus Problem. 117

l Discursu. 6. § 12. fo. 29. & seqq.

m Li. 2. Mirabilium.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Gordianis *Hunc autem morē apud veteres necessitate publicæ reperiri lit, vt fortè aliqua scitu digna cōstituere oporteret, senatusconsultū dicitur fieri: at hæc scriba, nō seruus publicus actitabat. interessent senatores excipereť senatoresne omniū officia, scribarūq; cōplerēt, nequid sorte prodiretur.* & Bude. in Annotat. ad Pādec. sup. l. fi. ff. de Senat. pag. 252.

b De Iustit. antiq. *Triq; fecerūt Romanos dominari sanū cōsiliū & secretū, & de his quæ sui pertinaciter inhærere, & nō frāgendo fidē.* Mart. Laudē. in tract. de Cōsi. Prin. in 2. q

c Lib. 1. de Re militari.

d Valer. libr. 5. cap. 10. Plutarc. in Apophtegm. Græcorum.

e Budæ. in Annotat. ad dict. l. fin. pag. 262 ff. de Senatoribus.

f D. August. libro. 14. de Ciuitate Dei. c. 10. Pineda in Monarc. Eccles. libro. 2. cap. 38. § 3. fol. 141. post Budæ. in dict. l. fin. ff. de Sena

otros[a]) encerrarse, y hazer ellos los oficios de escriuanos, y de otros ministros manuales, no querian que el silencio, (que es lengua firme, estable, sutil, y noble, del qual a los Reyes, y a las comunidades resulta, guardandole, grandes beneficios, y es parte para el accrecentamiento de las facciones) fuesse profanado, auiendose de tener como cosa en si sagrada. Y en otra parte dize el mismo Valerio, [b] que esta fue vna de las causas porque los Romanos engrandecieron su Imperio, y deste secreto de los Romanos pone Vegecio [c] vn exemplo, en que alaba mucho a Cecilio Metele, que quando le preguntaron que auia librado en el Consejo, o que auian de hazer otro dia, respondio, *Que si el supiesse que su camisa sabia el consejo, que se la desnudaria y echaria en el fuego*, y el mismo dicho refieren Valerio, y Plutarco, [d] † y de los Arcopagitas, consejeros de los Atenienses, se dize, [e] que era adagio entre los Griegos, Mas callado que Arcopagita, y que se juntauan de noche en el templo del dios Marte a tratar los negocios graues, para que no solamente sus personas, pero lo que trataſſen fuesse mas oculto y secreto, y tambien por no ver, ni respectar las personas que auian de ser juzgadas, sino solas las causas, del qual Senado celebre, y de su gran integridad se podra leer a S. Agustin, Budeo, y otros. [f] El Rey don Alonso en vna ley de Partida, § † hablando de los Pesquisidores dize estas palabras. *E non deuen apercebir a ninguno que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podria nacer daño.*

De los Abogados dizen Hostiense, y otros, [h] que el que reuela el secreto de su parte, es auido por infame, falso, y preuaricador, excepto en caso de traycion y heregia, en lo qual por doctrina de santo Tomas [i] se puede descubrir, y si en la causa ciuil, o en la criminal le presentasse por testigo la parte contraria, o le examinasse el juez de oficio, no està obligado, aunque le tomen juramento, a reuelar el secreto de su parte, que le fue comunicado como a Abogado y consultor, pero lo que el supiere, no por razon del Oficio de Abogado, o de auer sido consultado sobre ello, obligado està con juramento a manifestarlo, segun la comun resolucion de Nauarro, y otros, [k] mas por su clientulo y parte no puede el Abogado testificar, saluo si el cōtrario le presentasse por testigo. [l]

En lo que toca a los testigos, Paulo Iurisconsul-

tor. pag. 260. cū seq. & anteced.

g L. 6. tit. 17. p. 3.

h In Sūma de Pœnit. & remission. lib. 5. nu. 32. fo. in magnis. 279. Bar. in l. 1. §. Is qui ff. ad l. Corn. de Falsis. & in l. Si qs aliquid §. Instrumēta ff. d Pœn. Specu. ti. de Aduoca. §. Nūc tractem[9], vers. *Caueāt.* Ange. in §. Præterea. Insti. de Lege Aquil. Bonifacius in Pereg. verb. *Aduocat[9]* fo. 32. ver. *Sexto quæro.* Nauar. in c. Interverba. 11. q. 3. nu. 799. Auen. in c. 2. Præt. nu. 25. Azeued. in l. 17. per textū. ibi. tit. 16. li. 2. Rec. l. 9. & 25. ti. 6. par. 3.

i In 4. dist. 21. & dist. 19. q. 2. ar. 3. q. 1. ad secūdam.

k Post lōgā disceptationē resoluit Nauar. in d. cap. Interverba. ii. q. 3. corollario. 65 nu. 799. pag. mihi. 233. & in Manua. Cōfessorū. c. 25. n. 42. post Neuiz. in Sylua nupti. nu. 47. Auen. in c. 2. Præ. n. 25. f. 33

l Gl. Per textū

ibi. in l. fin. ff. de Testib. de qua per Bart. in l. Deferre. ff. de Iure fisc. per cuius dicta intelligenda est l. 20. ti. 1. p. 3. & ad dictā. l. fin. vide additionē Capel. Tolos. q. 18. & 204. & Abb. in c. Insuper. nu. 8. de Testibus.

a In l. Qui falsō ff. de Testib.

b L. 5. & 8. tit. 9 p. 2. q etiā aduertit. F. Mar. Ant. de Cam. in sua Micro. 2. p. Dialog. 2 p. 19. col. 1.

c Ideò caue, cui secretum dixeris, iuxta illud Plinij: *Ita amicos habeas fieri vt posse inimicos putes.*

d L. Siquis testamētum. 42. §. Sed & si quis & ibi gl. *Publicauerit.* ff. Ad l. Aquil. l. Si quis aliquid § Quiuirū. & §. Instrumenta. ff. de Pœnis. & l. 1. §. Si qs tabulas. ff. de Posit. l. 1. in prin. ff. Ad l. Corne. de Falsis. l. 9. & ti. 19. p. 3. Greg. in d. l. 9 verb. *Nō deuen apercebir.*

e Cap. 39.

f In l. Omne de lictū. §. Explo

to,[a] afirma que el testigo q̄ reuelare su dicho, deue ser castigado con pena de falsario, quando le es encargado el secreto, y lo descubre especialmente a la parte contraria.

27 El Rey don Alōso el Sabio en sus leyes de Partida,[b] tratando quales deuen ser los escriuanos del Rey, dize: *que sean secretos, y q̄ ayā buen entendimiento, y sean leales, y sepan escriuir y leer, y no sean codiciosos: y quando tales fuerē deuelos el Rey mucho amar, y fiarse mucho dellos: y quando contra esto hizieren, reuelando la poridad que les mandassen guardar, o diessen las cartas a otros que las escriuiessen, por que fuesse descubierto el secreto, o hiziessen falsedades en su oficio a sabiendas, harian traycion conocida, porque deuen perder los cuerpos, y quāto ouieren: cā segun dixeron los sabios, tal es el que dize su poridad a otro, como si le diesse su coraçon en su poder,[c] y en su guarda, y el que ge la mestura, haze tan gran yerro como si ge lo vendiesse, o ena genasse en lugar donde nunca lo pudiesse auer: y porende el que esto haze al señor, merece la pena sobredicha, &c.*

Y por la obligacion que tienen de guardar secreto, se llaman secretarios, y qualquier escriuano que reuela los autos y prouāças antes d tiēpo, comete falsedad, y deue ser cōdenado y por injutia, y en el interesse de la parte.[d] Encarecer tanto la ley el secreto, no carece de misterio: ni es cosa tan dificultosa, que se dexe de cōprehēder por todos. Lo qual da biē a entēder el Eclesiastico [e] en quatro palabras diziēdo, *Que el varō prudente guia por secretas vias sus negocios, y esconde las resoluciones q̄ haze en su consejo.*

28 El Consulto Arrio [f] dize, que los adalides, o los exploradores, que descubren los secretos a los enemigos son, auidos por traydores, y deuen ser priuados de la honra de la milicia, y atormentados, y tenidos, y reputados por enemigos publicos, y deuen morir como traydores.

29 Y los que abrē las cartas del Rey, cometen falsedad o trayciō, si las muestran a los aduersarios: y si dello se sigue al Rey menor daño, es arbitraria la pena, segun la calidad de la persona y el caso, por la dotrina singular de Andres de Yernia, g y otros. † Y los que abren cartas de particulares, manifestādo las, como dicho es, de mas de pecar, cometen assi mismo falsedad, y no las manifestādo, es la pena tābien arbitraria, segun la resolucion del Doctor Nauarro, y otros. [h]

31 Y assi mismo el que abre el processo cerrado, quando se lleua ante el superior, o a sentenciar, o se trae del Assessor, pierde la causa, segun Angelo, q̄ llama esta comū opi-

g In dict. cap. Vnico, Quibus mod. feud. amittat. in 2. quā notat Gregor. in d. glos. *Su poridad.* Barto in l. Qui testamētum. ff. de Falsis. c. Cūolim. 2. & ibi glos. verb. *Sigilla.* de Offic. & legat. Perez in l. 26. titu. 3. lib. 2. Ordinam. col 369. verb. *Cartas.*

h Bart. in l. 2. ff. de Falsis. & in l. Titio. nu. 3. ff. Ad municip. Abbas. & DD. communiter in c. Cūolim. 2. de Offic. deleg. Curti. Iunior in l. 2. nu. 25 C. de Edend. cōmunis secūdū August. in Addit. ad Angel. in tract. Malefic. verb. *Falsario.* num. 10. Conrad. in Pract. fol. 392. col. 2. in princip. Nauar. in Manuali Latino, cap. 18. num. 53. latius in capi:

Universidad de Deusto
Biblioteca

Sacerdos. nu. 10. & 51. de Pœnitentia Distinctione. 6. Didac. Perez in dict. verb. *Cartas*. Iulius Cla. in Pract. §. Falsum. nu. 26.

a In l. 1. in fi. ff. de His quæ in testam. delen.

b Pute. de Syndic. ver. *Corruptio*. nu. 9. fol. 160. Imola. in dict. l. 1. Feli. in c. Venerabilis. de Exceptio. col. 5. ver sic. *Vtrum si fal sus*. Roman. cons. 246. col. 3. vers. *Cæterũ*. Auiles in c. 1. Prætor. gloss. *Donacion*. nu. 20. & 35. c. Cum plim. de Rescript.

c Tob. cap. 12.

d Ioan. 1.

e Seneca lib. de Morib.. *Quod tacitum esse velis, nemini dixeris: si enim tibi non imperasti, quomodo ab alio silentium speras?* Alter Seneca in Hyppolit, actu. 3. *Alium silere quod vo les prius sile.*

f Lib 6. Apoph tegm. 25. in. 2 centena.

g L. 13. tit. 4. p. 3.

nion:[a] y segun otros, [b] no está esto determinado en derecho, y es arbitrario, en cuya disputa y determinacion no me detengo, por no ser de mi instituto: otros muchos lugares ay en derecho, donde diuersamente se impuso pena contra los que reuelaron los secretos, segun la razon de la ofensa, o del daño que dello resulta, porque ninguna cosa ay contradicha, ni desuiada, ni mal lograda, que no venga de parte de reuelar el hombre el secreto, como es reuelar los secretos del Principe, los secretos de su cõsejo, los secretos de sus justicias, los secretos de las ciudades y sus cabildos, los secretos delos juezes, los secretos de los Señores, los secretos de los Abogados, los secretos de los testigos: y finalmente los secretos de los amigos, y sobre todo los secretos domesticos.

32 Dize Dios en Tobias [c] por el Angel Rafael. *Que es bien guardar el secreto del Rey, y que es honroso reuelar las obras, y marauillas de Dios*: dezir pues Tobias que seguarde el secreto del Rey, y se publiquen las marauillas de Dios, quiere dar a entender, q̃ los acuerdos se guarden en secreto, y los efectos y execucion dellos se manifiesten en publico, q̃ el secreto del Rey no es otra cosa sino el coraçõ del Rey, el qual está en la mano de Dios, y hasta q̃ Dios le mueua cõ la obra de q̃ ha de ser seruido y alabado, no es razõ q̃ nadie le descubra, y q̃ quando se manifestare, sea para loor de Dios, cuya es la buena obra: y segũ vn sentido, esta era la luz que alumbraua en las tinieblas, [d] la buena y santa obra que se fragua para seruir a Dios, la qual está en la obscuridad del secreto de los consultores. † Ponderese mucho quanto importa este secreto para la hõra diuina, para el prouecho del Rey, para el biẽ la Republica, y para la buena gouernacion de los pueblos, y corrijase el gran desorden que ay en hazer lo contrario, por respectar personas, por ganar amigos, por hazer por deudos, y por intereses particulares, o sobre todo por vicio de lenguas parleras, las quales quando les falta que dezir de las vidas agenas, dizen de las suyas, [e] y quando se les acaba lo publico, entran por lo secreto, y aun no perdonan lo que se deue guardar en confesiõ. Y cierto el saber callar es muy dificultoso, y saber los secretos muy peligroso. Yassi cuenta Plutarco, [f] q̃ auiendo el Rey Lisimaco ofrecido a Filipides, Poeta, que le pidiesse lo que quisiesse, que se lo daria: le respondio. *Dame lo que quisieres, como no sea secreto*: y assi concluyo, que de estar tan aduertidos los Teologos, y tan cautos los Iuristas, y tan recatados los naturales, en no descubrir lo oculto, y por estar tan descuydados los Corregidores y Gouernadores de los pueblos en no guardar secreto ninguno, demas de auerlo jurado, no nos marauillemos que la ley, [g] de cuyo entendimiento tratamos, encarezca tanto el secreto como vemos, y para inteligencia della saque el buen Corregidor las conclusiones siguientes, con que se responde y satisfaze a las razones de dudar y decidir arriba referidas.

34 La primera será, que vse el Corregidor de la disimulacion; la qual vale mucho para gouernar, segun la opinion de Ludouico Vndecimo Rey de Francia, y *Tiberio Cesar, de ninguna cosa mas se preciaua que de la arte del disimular*, en la qual era excelente, y llamase disimulacion, el mostrar y dar a entender que yo no se ni me curo de lo que vos sabeys, o estimais, y fingir de hazer vna cosa por otra: y porque la ira es muy cõtraria a la disimulaciõ, cõuiene q̃ el Gouernador se reporte y modere en ella: de manera que en palabras, o en otras señales no muestre su animo, o afecto, ni haga amenazas de castigo, quando dello pudiere resultar alguna preuencion de los q̃ le han de padecer, porque muchas vezes las amenazas son armas del amenazado.

35 Tambien aduertira el Corregidor de no inclinarse a las lagrimas, [a] è importunaciones de algunas personas que vienen por falsedad a le engañar, porque muchas cosas otorgamos a vn importuno, [b] que no las cõcederiamos a vn hõbre templado: y esto pertenece tambien al Presidente del Consejo, quando se le agrauian de los juezes, que no lo crea facilmente, por las cautelas y passion con que esto suele hazerse, como en otra parte se dize. +

36 Tampoco se ha de mouer el Corregidor a dar credito a las partes, en quanto juez, sin que preceda bastãte informacion, como diremos en otro capitulo: [c] y no prouea ni condene sin oyr el cargo y descargo de ambas partes, porque iniquidad seria condenar en juyzio de Gouernador, y aun de hombre particular, al ausente, sin le llamar y oyr, atento que la citacion, y audiencia, y aueriguaciõ de la verdad, es la primera parte del juyzio, y es de derecho diuino y natural, [d] como lo da a entender la Escritura, donde dize que llamò Dios a Adã [e] despues de la transgresion del precepto: y tambien preguntò a Cain por su hermano Abel: y diziendo que descenderia a ver los males de Sodoma y Gomorra: y hizo assi mismo aueriguaciõ por Iosue, del hurto de Acham: [f] y lo que se cuenta en los actos de los Apostoles, [g] que el Visorrey Festo dixo sobre la prision de san Pablo, *No es costumbre de los Romanos condenar a algun hõbra, sin que parezca el que le acusa en su presencia, y se le dè lugar para su descargo y defensa*: y lo que dixo Christo nuestro Señor al mayordomo por S.

a Dict. l. Obseruandum. ff. de Offic. præsid. ibi. *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet.* & dict. l. 13 tit. 4. p. 3. & diximus supra isto lib. c. 2. num. 61.

b L. 2. C. de Petitioni. bon. subla. lib. 10. l. 29. tit. 18 p. 3. *Verũque enim* (dicit dict. lex. 2.) *in nonnullis causis inuerecunda petentiũ inhibitione cõstringimur, vt etiã non concedenda tribuamus.* De quo dicto, vti singul. meminit Iaf. in l. 1. §. Siuir. col. fi. ff. de Acqui. poss. tex. in c. Cũ in iuuẽtute §. Cæterũ. de Purgatione can. gl. *Nosc atur.* in c. 1. de Constitutio. in 6. gl. in c. Fraternitati. de Præbend. & in c. Audacter 8. q. 1. singulariter Palac. Rub. in Rub. d Dona. inter virum & vxorem. §. 81. num. 1. & seq. Suarez allegatione. 12. Segura in d. §. Si vir. fol. 12. col. 3. vers. *Ad nette etiam.* vbi dicit singulare Greg. in dict. l. 29. glo. fi. & alter Segur. in Direct. iud. 2. p. c. 5. num. 7. fol. 108.

c Infra lib. 3. c. 14. nu. 22. & c. 15. nu. 85.

d L. Nãita diu⁹ ff. de Adoptio. l. De vno quoq;. ff. de Re iud. l. 1. §. Denũtiare ff. de Vẽtr. inspic. cap. Causam de dolo & contum. cap. Nouit. de iudic. Clemen. sæpe. de Verb. signi ficat. c. Qualiter & quando. 2. de Accusationibus ad hunc modum: *Si quid de quocunque clerico ad aures prælati peruenerit, quod eum inste possit offendere, non facile credere, neque ad vindictam eum res accendere debet incognita. sed quoniam Ecclesiæ senioribus diligenter est veritas perscrutanda, vt si rei poposcerit qualitas, canonica districtio culpam feriat delinquentis*: & ad litera in c. Si quid 86. dist. & in c. Quãuis. 11. quæst 3. Couarruu. practi. qq. cap 23. nume. 6. Sarmiẽto libro. 2. lect. cap. 14. num. 7. versicu. *Hinc etiam.* Roland. in cõsilio. 53. numero. 15. & seqq. volum. 4. Anton. Gom. in l. 70. Taur. numero. 9. Conrad. in Curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. de Citatione. pa. 19. numero. 1. & 2. & seqq. Didacus Perez in l. 2. titu. 4. lib. 3. Ordinam. colum. 948. verb. *La ordẽ.* vbi quod etiam in causis summarijs requiritur citatio. Paz in Practi. tom. 1. par. 1. num. 7. cum alijs Pet. Gregor. de Syntagm. iur. 3. par. lib. 48. cap. 1. nume. final. Clemen. Pastoralis. §. Cæterũ de Re iud. 2. Corint.

+ 3. Matthæ. 18. Ioann. 8. Deuteronom. 17. 1. ad Timotheum. 5.

c Genes. 3. & 4. & 18.

f Iosue. 7.

g Cap. 25, *Non est Romanis consuetudo damnare aliquem homi-*

Universidad de Deusto
Biblioteca

hominem priusquam is qui accusatur præsentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina.

a Cap. 16. *Quid hoc audio de te? Redde rationē villicationis tuæ.*

b In tractat. de Iustitia & iniustitia, libro. 3. cap. 3. folio. 24.

c Regum. 2. ca. 16.

d Quorum infra meminimus libro. 3. cap. 14. nu. 19.

e Glos. in l. Antepen. ff. Ex quibus cauſ. maior. DD. in c. Inter quatuor. de Maior. & obed. Ioann. Andr. in capit. 1. de Cauſ. poſſ. & propriet. & in Addition. ad Specul. tit. de Senten. §. Iuſta. verſic. *Eſt etiã nulla.* Bal. in l. 2. C. Quomo. & quãdo iud. & in l. Ne cauſas. C. de Appella. Matthæus de Afflict. in Deciſione Neap. 391. incipit. *Fuit dubitatum* col. 2. & dicit communẽ Felin. in ca. Quæ in eccleſiarũ, nu. 26. & 66.

Lucas, a *Que es eſto que me han dicho de ti? da cuenta de tu mayordomia*: y ſe nota por Guillermo Robilio, b que Dauid, aunque ſancto, priuò de ſus poſſeſſiones aceleradamẽte a Miſiboſeph, por ſola la relaciõ que le hizieron, como ſe lee en el libro de los Reyes. c Traya pues ſiempre el Corregidor en la memoria los dichos lugares de la eſcritura ſagrada: y cõſidere, que el Emperador Alexandro Magno, aunque Gentil, reſpondio a vno que le inſtaua mucho que caſtigaſſe a ſu cõtrario que acuſaua, *Que por eſſo tenia dos orejas, vna para los preſentes, y otra para los auſentes*: de tal manera que dizen Eſpeculador y otros, d que aun el demonio ſi litigaſſe, deue ſer oydo: pero cõ cauſa biẽ puede el Rey 40
diſpenſar en q̃ no aya citacion, y ſe proceda ſin ella, ſegun vna gloſſa comunmente recebida, e mayormente en aquellas coſas y actos que puede hazer cõtra voluntad de alguno, no hamenester citarle, f como refiere Seneca, g que mandò el Rey Creon deſterrar a Medea, como a notoriamente mala, y ella le dixo. *Qualquiera que manda alguna coſa ſin oyr la parte, aunque lo que manda ſea juſto, el en lo mandar es injuſto*: y fuera de los caſos eſpeciales no puede el Principe cõdenar ſin oyr la parte. h

37 Item deue encubrir el buen Corregidor la maldad que las partes traen para torcer ſu negocio, haſta que juzgue la cauſa, † y deue encubrir tambiẽ la cauſa y razon que le mouio para ſentenciar, quãdo della pudieſſe reſultar deshõra de tercero, como ſeria cõtra mugeres caſadas, quando accẽſſoriamente vinieſſe a parar en ſu perjuyzio: delo qual tratamos en otro 39
lugar. i † Y para eſte y otros caſos calificados y eſcandaloſos, como alli dezimos, no es improprio deſte capitulo vſar, lo que arriba reſerimos, que hazian los Romanos en los negocios de perjuyzio y honra de tercero, que el Senado miſmo hazia en ſecreto las informaciones y autos, ſin aſsiſtẽcia de eſcriuanos, porq̃ no ſe deſcubrieſſe el negocio.

Tambiẽ deue encubrir y diſsimular la injuria liuiana, que las partes no quierẽ que ſe deſcubra, aſsi por que fue ſecreta, como porque dello no reſultẽ muertes y eſcandalos, ſegun ſuelen acontecer entre perſonas principales: y en eſto cõuiene q̃ el juez ſea muy diſcreto, porq̃ algunas vezes ſe ha viſto q̃ la parte injuriada calla porno manifeſtar ſu injuria, y deſpues el juez la publica haziẽdoſe quiſa, y otras diligẽciasde ſu officio: y aũ cõpeliẽdo alos injuriados a q̃ declarẽ quiẽ los injurio, cõforme ala practica q̃ refiere Antonio Gomez, k de ſuerte q̃ le obliga el

de Conſti. & Mench. lib. 1 Cõtrou. illuſ. c. 5. nu. 20. fo. 76. & idẽ latiº de Succeſ. progre. in Præfatione, nu. 99. & Loazes in cõſi. pro Marchione de los Velez. p. 317 Rolan. conſil. 35. nu. 8. cum ſeq. vol. 4.

f Rom. in Cõſi. 369. incipit, *Circa primum.* Dec. cõſ. 191 Rolan. cõſ. 2. nu. 177. vol. 1

g Traged. 7. de Medea, & Lucianus etiam.

h Felin. in c. Ex parte, in. 2. d Offi. deleg. & in c. Quẽin eccleſiarum, de Cõſtit. nu. 26 & ibi Dec. nu. 23. Boer. deciſio. 247. nu. 7. Soci. cõſi. 120 vol. 3. Dec. cõſil. 63. incipit, *Viſo puncto.*

i Inſ. iſto lib. c. 13. nu. 47. & lib. 3. c. 14. nu. 22.

k In 3 tom. Delict. ca. 12. nu. 24. argum. gl. ſingularis, & cõmu. opinionis in ca. §. Si duo. de Pace tenen. & cius violato. & gl. & ibi DD. in l. Mater C. de Calũniator. & dixi d hoc li. 3. c. 7. nu. 54.

a L. 1. ff. de Falſis, ibi: *Sed & ſi index conſtitutiones Principũ neglexerit, puniatur.* Innocẽ. in cap. Irrefragabili. de Offic. ordin.

b Ioan. Andræ. Abbas & alij in dict. cap. Irrefragabili. §. Exceſſus. Aufrer. in tract. de Recuſa. nu. 15. Iaſ. in l. Apertiſsimi nu. 9. C. de Iudicijs.

c L. Vbi. C. de Falſis. Bald. in l. Sicuti. ff. de Arbit. Greg. in l. 9. tit. 17. part. 3. glo. 3. per tex. ibi. & l. fin. ibidem.

d L. 5. tit. 4. p. 2

e Lib. 11. Moralium. cap. 15. ſuper illo verbo Iob. *Vtinam taceretis, vt putaremini eſſe ſapientes.*

f Cap. 4. *In lingua ſapientia dignoſcitur, & ſenſus, & ſcientia, & doctrina in verbo ſenſati,* & Prouerb. c. 10. 17. *Stultus ſi tacuerit, reputabitur ſapiens: & ſi cõpreſſerit labia ſua intelliget: & tandem vita & mors in manibus linguæ.*

g In Nemeis, Oda. 5. *Scire tacere eſt ſæpe ſapientiſſimum inter homines.*

h In Rapſod. capite. 39. pagi. 349.

el juez a ſe deſcargar cõmo pudiere: y a mi parecer 43
ſi la injuria fue ſecreta, ſi la parte no clama, conuiene que el juez aſſegure lo venidero diſcretamẽte cõ treguas y fianças, para euitar eſcandalos y otros males: y entretanto dè orden indirectamẽte de amiſtad 44
entre ellos: pero tras eſto ſi el injuriado, no queriendo declararſe por parte acuſador en el proceſſo, ſolicitare de ſecreto al juez (como ſuelẽ hazerlo) para que proceda de oficio, y por todo rigor, haga juſticia, en tal caſo eſte aduertido el Corregidor, de que cõmo agena el injuriado no ſaque la braſa, ſino que le mande notificar que pida ſi quiſiere ſu juſticia, y ſino pidiere, proceda como ſin parte, a lomenos quanto a no executar la ſentencia, y otorgue la apelacion, ſi el caſo fuere arduo, y vuiere lugar, porque podria ſer q̃ en otra inſtancia ſalieſſe a la cauſa, y ſe moſtraſſe parte, y vuieſſe de ſer el juyzio mas riguroſo por la accion è intereſſe particular.

Tambien deue callar el Corregidor y tener ſecretos los hechos y acuerdos de ſu cabildo, como auemos dicho: y aſsi miſmo las cartas y mandatos de ſu Rey, porque dellos reſulte cumplimiento entero:

42 Y aſsi miſmo deue tener ſecreto las burlas y coſas de meſticas, y flaquezas humanas, porque no ſea tenido en poco y monoſpreciado.

43 † Y tambien deue callar la manera que pienſa tener para caſtigar los malos, y echarlos de ſu Republica, y las cauſas que le mueuen a deſterrar por mandamiento ſumario a algun hombre eſcandaloſo, y perjudicial a los de ſu gouernacion, de lo qual darà cuenta a ſu principe.

44 † Itẽ deue callar todo aquello de que podria afrentar, o injuriar a ſus ſubditos extrajudicialmente.

45 Tambien deue tener ſecreto el auto, o ſentencia o acuerdo que pienſa dar, o tomar en los negocios, porque entendido por las partes, ora por ruegos, ora por dadiuas, ò por otras artes, no le peruiertan, o le recuſen, o intempeſtiua y friuolamente apelen y dilaten la cauſa: y el juez que declara ſu ſentencia antes de pronunciarla incurre en pena de falſo, a y puede ser recuſado, b † ni aun deue manifeſtar las prouanças antes de tiempo, ſo pena de falſedad y de priuacion de oficio. c

47 Sobre todo tenga buen ſecreto en callar lo que no ſupiere bien hablar, que harto mejor esque ſea notado de hombre prudẽte en encubrir ſu defeto, que de deſuariado en publicar ſu inorancia. Y a eſte propoſito dize vna ley de Partida d eſtas palabras hablando del Rey: *E ſi el non fuere ome de gran ſeſo, por las ſus palabras entenderan los omes la mẽgua que ha del: ca bien aſsi como el cantaro quebrado ſe conoce por ſu ſueno, otro ſi el ſeſo del ome es conocido por la palabra,* &c. porque ſegun ſan Gregorio, e *El inorante callando encubre ſu inorancia*: y lo que dixo el Eccleſiaſtico, f *En la lengua ſe conoce la ſabiduria: y el ſentido y la ciencia, y la doctrina ſe muestran en la palabra del ſabio*: y aſsi ſegun Pindaro, g el ſaber callar es muchas vezes coſa ſapientiſſima entre los hombres, y aun los animales vſan deſte inſtinto: pues las anſares, ſegũ Cermenato, h quando paſſan por el monte Tauro, que es abundante de aguilas, hinchen los picos de guijas y pedreçuelas, porque la coſtumbre de graznar ſe reprima, y no ſean ſen-

tidas

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Proœ. legũ Taur. nu. 289 versi. *Quid plura.*

b De Vitis Philosopho rum. *Neminem stultũ tacere posse.*

c Accursius in. d l. Obseruandum verb *detegit, ibi: Sed neq; omnino debet dissimulare.* ff. de Offic. præsid. & in l. Offidius. 95. ver. *Suum.* ff. de lega. 3. per tex ibi, dicit, posse iudicem partibus opponere fundamenta contraria, & probatur in l. Proximè. §. Antoninus, ibi: *Cæsar dixit,* ff. de His quæ in testament. delent. quatenus ibi loquitur interrogatiuè. Gregor. in dict. l. 13. titu. 4 part. 3. verb. *Por palabra.* latè Burg. de Paz in d. Proœ. ll. Tau. num. 286. fol. 421. Simanc. de Republ. li. 7. ca. 13. pag. 389. Segura in Director. iudi. 2. par. c. 3. nu. 6. fol. 103. & seq. conducunt scripta de cõsultatione cum sapiẽtibus infra hoc lib. ca. sequenti.

tidas ni comidas de las aguilas: y no dudo sino que muchos juezes callã, porq̃ los
48 Abogados ſ no juzguẽ su impericia, impertinẽcias y desuydos, como lo aduierte Burgos de Paz: [a] aunq̃ segũ dezia Solõ, y lo refiere Diogenes Laercio, [b] *Es muy de necios el no saber callar.*

Cosa es por cierto de reprehender, que el caualleroque se deue preciar de su exercicio militar, y abstenerse de hablar en otras cosas escusadas, mas que para recreacion y conuersaciõ, no ay conclusion de Theologia que no quiera reñir, ni duda de derecho, que
51 no quiera porfiar, ni razon de filosofia, que no procure contradezir: callen pues, y con silencio aprendan, y no quierã ser maestros, sin jamas auer sido discipulos.

50 En lo que me parece que no deuen guardar secreto los Corregidores, y juezes, es, en defender sus sentencias, y en defender su
52 honor, y en defender su republica, su Rey, y su Fè, y en comunicar las dudas muy necessarias, para fin de que se acierte la determinacion dellas: y esto deue ser con los abogados de las partes, [c] o con otras personas de ciencia y conciencia, y confiança, como lo dize la ley destos Reynos, que dexamos apuntada arriba: [d] por lo qual es muy de alabar la costũbre Vergomense, y de la Rota, en dar los dubios los juezes a los abogados: y assi dize Gregorio Lopez, [e] que le fue a el bien con no cerrarse cõ los abogados, sino dezirles algo con que ellos repliquen, y con estudio descubran y alumbrẽ mas las dificultades: porque mejor es, piadosamente dudar que temerariamente determinar: [f] y a los juezes superiores es menos inconueniente esto, porque por ello no los pueden recusar, como a los inferiores: y del mucho callar los juezes con los Abogados, abomina el dicho Burgos de Paz̃ y con razon, porque es muy perjudicial, y assi està pedido en Cortes muchas vezes remediosobre ello: y de mi digo, que siempre vse lo que Gregorio Lopez dize.

Pero esta disputa con los abogados ha de ser con grauedad y zelo de no errar, y no por arrogancia, y hazer demonstracion de su ingenio y letras, y acreditarse con los Abogados, y con las partes, que es mas para mostrar su ciencia, que para aueriguar la justicia: (en lo qual pecan mas de ordinario los juezes moços) porque las buenas razones y efetos pierden mucho credito por la poca autoridad y zelo de quien las dize, y los obra.

No engañen con palabras simuladas, engañosas, y falsas a los litigantes, que sospechan que no traen verdad, antes ofrezcan hazer justicia con toda buena razon, y cautamente, sin dar prenda ni muestra de su concepto, porque el oficio del juez, es no engañar a ninguno, [h] y el de la prudencia no dexarse engañar; pero no hagan ofrecimiẽtos fauorables que empinen è hinchen las partes, y hagan los juezes sospechosos de parcialidad, sino que vsen de sabiduria con rectitud y simplicidad, sin malicia, doblez, ni astucia: lo qual reputò Demostenes ser loable en los juezes, quando en aquella oracion contra Esquino, captãdoles la beneuolẽcia, los llamò rectos y simples: a lo qual alude lo de Cicerõ, [i] quãdo dixo, *Sinceridad tiene este oficio.*

d L. 43. tit. 5. libr. 2. Recop.
e Vbi supra.
f Cap. Tãtum, ibi glo. 32. q. 8.
g Vbi supra.
h Vide inf. lib. 3. cap. 13. nu. 9. & seq.
i Pro Silla: *simplex est officium, atque vna bonorum omniũ causa.*

Y en

a Lib. 3. c. 12.
b Vt colligitur ex Chronicis Regis Ioannis II. c. 130. fol. 323 incip. *Acabadas.*
c Sepulu. in lib. de Ratio. red den. testim. in causis occult. crim. fuit Collega Bononiẽsis, & eũ appellat diuinarũ atque humanarũ rerum sciẽtissimũ Padilla in Rub. C. de Diuer. rescrip. nu. 4. & f. fol. 75. & Mexia de Pane, Concl. 6. nu. 68. loquentes in hoc proposito post Nau. in Manual. cõfessorũ. c. 25. num. 36. post D. Th. 2. 2. q. 69. ar. 1. & 2. Siluest. in Sũma verb. *Accusatio* §. 10. & 11. & verb. *Confessio non sacramẽtalis* §. 2. & verbo *Inquisitio.* 1 §. 3. 4. 7. 8. & 10. Soto de Iust. & iur. lib. 5. q. 6. art. 1. & 2. & in libr. de de Tegen. & detegend. secret. membr. 2 q. 6. & 7. & mẽb. 3. q. 3. Ciert. 2. 2. vbi supra, & resolutio veriùs & cõmunis secũdũ Ant. à Cordoua in Quæstionar. q. 65.

53 Y en caso q̃ el Corregidor aya de ser d vna de dos cõdiciones, o recto y secreto y aspero; o blãdo, flaco, y afable y biẽ criado, tẽgo yo por mejor y mas conueniẽte, q̃ sea recto y seco, y no hablador, q̃ afable y biẽ criado, y de cera, y parlero, como se prouarà adelãte. [a] De Cicerõ se dize, q̃ no se fiaua dessu persona secreto de importancia, porq̃ estaua muy a peligro en su eloquẽcia: lo mejor seria q̃ el Corregidor tuuiesse todas las dichas buenas partes, como no fuesse muy blando, y flaco, y de cera.

54 No guarde el Corregidor secreto para con sus oficiales, porq̃ es falta de confiãça, y causa de desgraciar
59 los en lo tocãte al oficio y ministerio, que se ha de despachar por medio dellos.

55 † Tãpoco guarde muy en secreto los motiuos q̃ tuuo para juzgar, quando el juyzio fue escãdaloso, porque dà gran contentamiẽto al pueblo saber las causas de la buena intencion que le mouieron. Cada vez que se me ofrece este passo, me viene a la memoria el cuydado q̃ tuuo el serenissimo Rey don Iuan el II. en manifestar las causas de la muerte del Maestre y Condestable dõ Aluaro de Luna. [b] Las otras comunicaciones necessarias, tãpoco deuen salir a la plaça, sino fuere en el caso sobredicho
56 † y no se consientan informaciones superfluas, don-

57 de no se tiene duda, ni reuelen todo aquello de que se pueda notar, † q̃ son hõbres ignorantes, liuianos, o incautos, o parleros, o murmutadores, o maldizientes pues està en su mano callarlo.

58 En lo q̃ toca al secreto q̃ deuen tener los testigos, y los Abogados, y la materia de como se deue dezir verdad en las causas de los delictos secretos, porq̃ no es este su lugar para referirlo, y porque por muchas doctrinas està biẽ instituydo, lo remito a vn tratado, que hizo el doctissimo y nobleva ron Cordoues Iuan Genesio de Sepulueda, y a lo escrito por otros autores. [c]

† Solavna cosa dirè, que toca al Oficio del buen Corregidor, y es, que antes de tomar las confessiones de los delinquentes, tenga hecha la mayor aueriguaciõ q̃ pudiere del caso, y ora sea en tormẽto, o sin el, nunca les pregunte cosas deq̃ no tiene information de indicios, o de testigos, conq̃ esten infamados, o de q̃ aya semiplena prouança, ni les pregunte aquello que confessado no haze al caso, ni loque no toca a su jurisdiciõ y confideracion, porque en ello escusara pecado, y no errarà en lo que deue, como quiera q̃ no puede proceder adelante sobre lo mal pregũtado y respondido, y es injusto quanto de alli resulta. [d]

60 Del secreto que està ce-

le-

d DD. proximè citati, & Soto d. mẽb. 2. q. 1. & Grego. vbi sup. & in l. 3. titul. 3. part. 7. verbo. *En ſu manera* in fine. Rolandus consilio. 3. numero. 6. & sequentibus, volumine. 3. & de delicto. de quo non sunt indicia, non interrogatur reus: glossa. I *e causis.* in capite Causam. 37. de Testib.

est, debe ereũ stã te infamia, ex legitimis indicij, aut semiplena probationis ex præsumptis, veritatẽ iudicij, parare absq; tormẽto, ne dũ iuramẽto interueniẽte. Ant. Gom. 3. tom. Delictorũ. c. 1. nu. 65. & latius. c. 12. nu. 5. maximè in versi. *Sed his nõ obstan.* latissimè Greg. Lupus in l. 4. per tex. ibi, glo. 3. tit. 9. p. 7. Didac. Per. in l. 1. tit. 4 lib. 8. Ordi pag. 131. tomo. 3. co. 1. versic. *Sed quæritur.* Segura in Direct. iud. 2. p. c. 14 nu. 29. & seq. c. Serpẽs. versi. *Illud.* de Pœnitent. distinct. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Quintus Curtius li. 4. ante med. vers. *Ceterum* ait *quod Persarum fides mira fuit in arcanis seruandis, quia grauius linguam castigabant, quam vllum probrum, nec magnam rē sustineri posse credunt ab eo, cui tacere graue sit, quod homini facillimum voluerit esse natura. Apud Romanos tanta fuit religionis secretum, vt Angeronę silentij Deæ, arcanique præsuli sacellum consecrarent, & eius simulacrū obliquato ore, ac obsignato effingerent.* Plinius lib. 3. cap. 5. post medium. Macrob. lib. 1. Saturn. c. 10. Alex. ab Alex. lib. 4. Geni. dier. c. fi. ad medium. Sisiphus, vt ait Brison. lib. 6. Facetiarum, c. 10. quia deorum secreta hominibus patefecit, ea pœna apud inferos plectitur, vt saxum ingens ad cacumē montis vrgeat, quod iterum elapsum statim repetat. Ob eandem causam torquetur Tantalus, Bocatius de Genealog. deorum, lib. 3. c. 56. Erasmus in adagio. *Saxum voluere.* A'iqua tradit Simancas de Repub. lib. 7. cap. 14. pag. 392. & cap. sequen. & facit illud Terentij in Heauthon. Actu 4 Scena. 4. *Nescias, quod scis, si sapis.* Idem in Phormione, Actu. 1. Scena. 2. *Cuius tu fidem in pecunia perspexeris, verere ei verba credere.* Seneca li. 4. de Virtu. *Iustus secreta non prodit, tacenda enim tacet, loquenda loquitur,* & quod ait Vegetius lib. 3. de Re mili. c. 9. de Minotauri signo, quod veteres in legionibus habuerunt, vt denotarent non vulganda consilia, de quo fecit Alciatus quatuor Emblemata fidei super eo tit. *Non vulganda consilia,* & Cœlius Rhodigin. lib. 13. Lectionum antiquarum, cap. 5. refert plures ciuitates, & principatus arcanorum enunciatione desolatas, & optimè in proposito Petrus Mexia lib. 1. Siluæ, cap. 4. per totum, Iosephus lib. 19. Antiquitatum, cap. 1. in fine, & de Læna meretrice, quæ linguam suam amputauit, secreti causa. vide Plinium lib. 7. Naturalis historiæ, cap. 23. Tiraquel. in l. 9. Connubial. numero. 135. Franciscum Sanctium in Alciat. Emblem. 5. Fidei, cui titulus, *Nec quæstioni quidem cedendum.* Frat. Marc. Anto. de Camos in Microcosmia, 2. par. Dialog. 2. pagina 19. col. 1. & vide infra lib. 4. cap. 2. num. 29.

lebrado por historias contra los que se jactarō de parlar, y de hechos heroycos que en este proposito huuo no tratamos aqui, por no hazer digresion: ver lo ha el Lector por los historiadores a mas de espacio, si fuere curioso de letras humanas. Y esto baste para entendimiento de la dicha ley de Partida.

SVMMARIO DEL CAPItulo Sexto.

En todas las cosas se deue proceder con consejo, porque es necedad hablar y obrar inconsideradamēte. num. 1.

Arrogancia es no aconsejarse para el gouierno de la Republica, alli.

Que cosa es consejo. num. 2.

Primeramente se ha de tomar consejo de Dios nuestro Señor, num. 3.

Luego de hombres virtuosos y sabios. numer. 4.

Del Areopago, Senado de Atenas. numero. 5.

Del loco, ni del inorante, ni del interessado no se deue tomar consejo. num. 6.

El consejero ha de tener libertad para dezir lo que siente, alli.

Del peligro de los Principes, en que pocos o sean dezirles verdad, alli.

Y si conuiene alguna vez tomar consejo de los inferiores en saber y poder. num. 7.

De las calidades de los consejeros. numero. 8.

En que cosas se ha de tomar consejo. numero. 9.

Qual ha de ser el consejo. num. 10.

El Rey ni el Corregidor no podran bien gouernar sin consejo. num. 11. y 12.

El Emperador Alexandro Seuero fue celebrado en tener muchos y buenos consejeros. num. 13.

De los consejeros famosos de Principes, numero. 14.

Del gran consejo de los del palacio de Francia, alli.

El consejo de los sabios hizo memorable al Emperador Iustiniano, y al Rey don Alonso el Sabio, num. 15.

Si el Papa y el Emperador pueden determinar todas las cosas sin consejo de sabios, num. 16.

Al credito de los Principes y Corregidores importa proceder con consejo de sabios, num. 17.

Que el Corregidor tome consejo, aunque le parezca que está bien instructo del negocio, nu. 18.

Si en estos consejos y pareceres se deue estar a los mas votos, num. 19.

De quien ha de tomar el Corregidor consejo, num. 20.

El Corregidor está obligado a tener Teniente, y a seguir su consejo, y en que casos no lo estará, num. 21. y 27.

De la vtilidad de tomar consejo el Corregidor, num. 22. y 30. y 36.

Del efeto del temor para tomar cōsejo n. 23.

Contra los Corregidores no Letrados, q̄ se precian de bachilleres, y determinan pleytos, num. 24.

Mejor es para Corregidor el q̄ sabe menos y se sujeta al sabio, q̄ el q̄ sabe mas, y de presumido no toma consejo, n. 25.

Como por huyr destos Corregidores que no toman consejo, suelen los litigantes comprometer sus pleytos, nu. 26.

No se desdeñe el Corregidor de seguir el parecer de su Teniente, nu. 27.

No compela el Corregidor al Teniente q̄ condecendia con su opinion, nu. 28.

En que casos y forma deue el Corregidor cōsultar al Rey, y a su consejo, n. 29.

Porque de todas las cosas ay desseo, sino es del seso numero. 31.

Los q̄ duda, está muy cerca de saber, n. 32

Tenga el Corregidor algun religioso de buena vida y dotrina por amigo, con quiē consulte sus cosas, num. 33.

En las causas propias estan los hombres mas necesitados de consejo, nu. 34

El juez ha de seguir algunas vezes mas su opinion, que el consejo de otros. 35.

Que el Corregidor vse con virtud y nobleza de los consejos, num. 37.

DEL PROVECHO que viene de hazer el Corregidor el consejo de los sabios, y de su Teniente: y del daño de lo contrario. Cap. VI.

1 EL Hablar, y obrar inconsideradamente, dezia Pitagoras a que era de hombres necios: y que assi, para no errar, se han de consultar las graues operaciones: porque como dixo el Sabio Rey don Alonso en vna ley de Partida, b *Todas las cosas que ome faze en su tiempo, e en su sazon, dan mejor fruto que las otras, e mayormente las que se hā de fazer con consejo de omes sabidores:* y assi dixo el Espiritu santo, c *Hijo, sin cōsejo no hagas nada, y despues de hecho no te pesarà.* Y como quiera que el gouierno de vna Republica no consiste en muchas fuerças, sino en mucho y buē consejo para la vtil direcciō de todas las acciones: porq̄, como dize el Espiritu santo, d *Los pēsamientos se derramā donde no ay cōsejo, y se confirmā dōde ay muchos cōsejeros:* es grā presūciō, y cosa digna d reprehē

a In carminib. *Cōsulta ante tēp⁹ ne quid stulti cōmittas: stolidi enim est viri, & sacere, & dicere inconsiderata.*

b L. 2. ti. 21. p. 3.

c Eccl. c. 32. *Fili, sine cōsilio nihil fa cias, & post factū non panitebis.*

d Prouerb. 22.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Prouerb. 3.
b Lib 14. c. 13. de Ciuit. Dei. cap. *Ne inuitaris prudentiæ tuæ de Constitut.*
c Supra lib. 1. c. 5.
d De Principe Christ. lib. 2. c. 24.
e Lib. 34.
f Lib. 41.
g Isai. 47. Eccl. 22. declarat F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. par. Dialo. 2. 2. pag. 12. col. 2.
h Lib. 6. Ethic.
i Lib. 1. de Rhetorica.
K Sup. 6. Ethic.
l Dist. l. 1. & 2. tit. 21. p. 3.
m Dauid Psalm. 54. *Iacta cogitatum tuum in Domino, & ipse te enutriet.* & Prouerb. 2. *Habe fiduciã in Domino ex toto corde tuo, & ne inuitaris prudentiæ tuæ: in omnibus viis tuis cogita illum, & ipse dirget gressus tuos.* & Psal. 31. *Delectare in Domino, & dabit tibi petitiones cordis tui. Revela Dño viam tuam, & spera in eo, & ipse faciet, & deducet, quasi lumẽ iustitiã tuã, & iudicium tuũ tãquã meridiẽ.* F. Marc. Ant. de Camos in Microc. 2. p. Dial. 5. pag. 50. in fi.

sion, que por demas autoridad que sea el que preside en vna comunidad, o Republica, haga las cosas della sin comunicarlas a los demas cõstituydos para esto, tratando las cosas del comun, como si las heredára, o fuerã suyas en particular: porq̃ en las suyas propias tiene mas licẽcia, y si errare en ellas, no tiene de que dar cuẽta, como de las que son agenas, y tocan a la Republica y biẽ comũ, y tiẽta a Dios, no vsando de los medios q̃ el nos dexó enel consejo (como adelãte diremos) para q̃ no cayessemos, pues no ay ninguno tã cabal, y tan abastado de todas las cosas, que no tenga necesidad de otro: y es bien q̃ el Gouernador de vna Republica reconozca su flaqueza y miseria, y se humille a buscar, pedir, y tomar consejo, porq̃ assi le ayudarà y sustentarà Dios: y por esto dixo el Espiritu santo, [a] *No seas sabio en tus ojos: y el que es sabio, toma consejo.* Y san Agustin dize, [b] *En dizẽdo, bastame lo q̃ yo se, luego cayste: en agradandore de tu cosejo, pereciste.* Mucho he desseado llegar a este passo, por tratar en el de matẽria q̃ tanto importa, y de la mala forma q̃ se le da: y demas de lo que tocamos en otro capitulo, [c] y lo que despues desto he visto que trata muy bien Pedro de Ribadeneyra. [d] Y para preludio de lo que aqui se dira, es de presuponer, † q̃ cosa es consejo, y de quien se ha de tomar, y en que cosas, y qual ha de ser el consejo.

Quanto a lo primero, Pierio en sus geroglificas dize, [e] q̃ los antiguos significauan el consejo para las cosas de la Republica por el coraçon, porq̃ assi como el coraçon, quando se vee apretado y aquexado, llama los miembros y partes del cuerpo a que le socorran, de la misma manera entendiendo el Gouernador de la Republica alguna necessidad, llama a cõsejo a los Regidores y ancianos della, y a su Teniente, para que la socorran, primero de la buena determinacion, y despues de las fuerças comunes y particulares, si tanta fuere la necessidad. Y el mismo Pierio [f] dize, q̃ los Romanos trahian colgada del cuello vna figura de coraçon, significando la importãcia del cõsejo. Y este mismo simbolo y significacion sintio Macrobio: aunque los Egipcios por esta figura del coraçõ, que tambien traian colgada al cuello sus juezes y Gouernadores, significauã la verdad y equidad: las quales auiã de traer siempre ante los ojos. En las diuinas letras [g] mucho se significa el cõsejo por el coraçon. Y discurriendo a la difinicion del consejo, Aristoteles [h] dize, q̃ el consejo es vna disputa y question de las obras que el hombre ha de hazer. Tulio [i] dize, que el consejo es razon graue sobre el desseo de lo que el hõbre quiere hazer, o no hazer. El Comendador sobre las Eticas, [k] dize, que consejo es sabiduria de pensar, segun razon, lo mejor que pueda ser en todas las obras de los hombres: y como dizen las leyes de Partida. [l] *El consejo es vn buen auiso que toma el hombre sobre cosas dudosas, para que no pueda caer en yerro.*

3 Quanto a lo segũdo, el primero y verdadero cõsejo q̃ se ha de tomar, es de Dios, [m] poniendole en el pensamiento, y suplicãdole encamine la execucio del, porq̃ como dize

a Sapient. cap. 9. *Cogitationes mortalium timidæ, & incertæ prouidentiæ nostræ.*
b Cap. 8. Conducũt tradita per Ribad. de Princi Christ. lib. 2 c. 24 pag. 409. versi. *porque assi.*
c Moral. homil. 10. in Ezech. F. Marc. Ant. in Microc. 2. p. dial. 5. pag. 50.
d Marc. c. 7. Ioã. c. 10.
e Vt per F. Marcũ Ant. vbi sup.
f Cap. 9. *& vocabitur nomen eius admirabilis consiliarius.*
g Eccles. c. 19. & Prouerb. 8.
h Cap. 4. *Consilia tua in ipso Deo permaneant.*
i Psalm. 126.
k Epist. 84.
l In d. lib. 2. de Princip. Christia. c. 28.
m *Ineluctabilis fatis vis, cuius fortunã mutare constituit, consilia corrumpit.*
n *Plerumque fit, vt cui fortunam mutaturus Deus est, cõsilia corrumpat, efficiatque (quod miserrimum est) vt quod accidit, etiam meritò accidisse videatur, & casus in culpam transeat, & vt ait Lucanus lib. 7. Erroribus addere crimen.*
o Genesis. c. 41.
p 2. Reg. 17.

dize el sabio Salomõ, [a] Los discursos de los hõbres son flacos, y sus prouidencias muy inciertas. Y para assegurarnos de la vida que viuimos, tan llena de peligros y tinieblas, es necessario en las cosas graues y dificultosas no fiarnos de nuestra prudencia (por la flaqueza de nuestros entendimientos, y por la fuerça de las passiones, que los suelen cegar, y arrebatar la voluntad, y lleuarla en pos de si) y pedir a Dios, que nos alũbre los ojos del alma: como quiera que Iesu Christo nuestro Señor, aun con ser vna su voluntad con la del Padre, y su consejo eterno, siendo como dize Esaias, [b] aquel Angel del gran consejo, y cabal consejero, que para darnos estable consejo vino al mundo, con todo esso, como dize san Gregorio y otros, [c] para nuestra erudicio en las obras grandes leuãtaua los ojos al cielo, y pedia a su Padre eterno parecer, y consultaua con el: como lo tenemos quando sanò al sordo y mudo, y en la resurreccio de Lazaro: [d] y segun san Agustin, y otros, [e] el Padre Eterno dio al mundo a Iesu Christo lleno de sabiduria, para que le pidamos a el el consejo, y a los que en vez suya, y como sus ministros le dan en la tierra: porq̃ Dios es marauilloso consejero, como dize el profeta Esaias: [f] y porq̃ no basta la prudẽcia humana, a acertar en los negocios sobre q̃ se consulta, se dize comũmente, q̃ Dios es el q̃ en los consejos escoje lo que se ha de hazer, y segun dize el Espiritu santo, [g] endereça su consejo y prudencia, y en lo secreto del coraçõ alũbra y dize lo que se ha de hazer: y por esso acõsejò Tobias [h] a su hijo, q̃ endereçasse los consejos al seruicio de Dios, porq̃ de otra suerte, como dixo el Profeta Dauid, [i] *en vano guardarã los hõbres la ciudad, si Dios no la guarda.* Yeste es el blanco y escopo, al qual principalmẽte se ha de poner la mira de la recta intẽcion en los cõsejos, que si como dize Seneca, [k] los q̃ dan consejo yerrã el fin, està claro irã auersos y errados los medios, como saeta sin endereçarla al blanco y como naue sin aguja: porq̃ sin Dios qualquier consejo es vano y fragil: de lo qual se podra ver lo que trae Ribadeneira. [l]

Y en esto se vee claro la prouidencia diuina, que todas las vezes que por sus secretos juyzios quiere castigar a los hõbres, primero pierdẽ el entẽdimiento, para que corrõpan los consejos, y no sepã elegir lo mejor, ni entender ni juzgar la verdad, y para mayor miseria dellos, segun dize Seneca, [m] y Velleyo Paterculo, [n] permite q̃ los malos sucessos se atribuyan a sus culpas y yerros, como acaecio a Ioseph con sus hermanos. [o] Yassi comũmente dezimos, que quãdo Dios quiere que muera el enfermo, entorpece al Medico. A esta causa pedia Dauid a Dios, [p] que boluiesse tõto a Architofel consejero de Absalõ, porque entẽdia que errãdo en los cõsejos dela guerra, seria lo mismo en los dela justicia, por la correspõdencia q̃ ay entre ambas cosas. Mirẽ mucho los Principes, y los Corregidores, q̃ cõ passiõ no escuchẽ ni busquen cõsejos, con solo desseo de q̃ se juzgue hecho cõ cõsejo, 4 lo q̃ es su volũtad. † Tras lo dicho, el cõsejo no se ha de pedir, segun dize san Grego-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Reg.
b Hist. l. 2. ti. 22. p. 3. Ribade. de Princ. Christ. lib. 2 c. 25.
c Offic. lib. 2. & Tobiæ. 4.
d In c. Quãto. de Iureiu. ibi: *Qui dã consiliarij tui, imo potius decepto res.* Puteus de Synd. titul. de Reg. excessib. c. 1. n. 21. Grego. in d l. 2 tit. 21. p. 3. verb. q̃ *seã vtiles*, Dinamarchus orati. cõtra Demost. *In probi cõsiliarijs omnis, & ciuitatis, & gentis est posita salus. Infida prauique cõsiliarij fontes sunt ferè malorum omnium, quibus sæpe turbatur vita mortalium, atque Respublica.* Hostiẽ in d. c. Quanto. Dida. Perez in Rub. tit. 3. lib 2. ordin. col. 340. 2d fin. Camos in Microcos. 1. part. pagin. 160. dialo. 13. column. 1. & 2.
e De dictis & factis Caroli V. Imperat.
f Lib. 1. de Rhetorica. Cardin. Paleot. d Sacros consistor. consul. in cõcl. memb. 4. Ribadenei. vbi sup. pag 419.
g Aulus Gellius lib. 3. c. 18. Noctium Atticar.

rio, [a] a nuestro coraçõ (al qual a las vezes sus apassionados afectos engañã) sino a los fieles amigos, que tienen calado y entendido por los exteriores, lo q̃ passa en nuestros coraçones, y q̃ estos sean hombres virtuosos, y de buena fama, segũ la ley de Partida, [b] y que sean, segun dize san Ambrosio, [c] por su doctrina y exẽplo conocidos por buenos, porque si acertaren a ser tales, sin duda seran fieles: porque en lugar de ser consejeros, no sean engañadores (como dixo el Papa Innocencio III. [d]) fingidos y fraudulentos, apassionados y respetiuos. El Emperador Carlos V. segũ refiere Francisco Sansouino, [e] acostumbraua a dezir, *que parecia muy biẽ estar los Principes acompañados de hombres doctos y letrados que fuessen virtuosos, y que era muy perjudicial el consejo y compañia de los que erã malos.*

4 Tambien han de ser los consejeros sabios y experimentados, segun Aristoteles, Paleoto, y otros: [f] por lo qual los Romanos [g] admitian a las consultas de la Republica, algunas personas que la auian seruido en cargos honrosos. San Ambrosio [h] dize, *que mayor es aql a quien es pedido el consejo, que aquel que se lo pide*: y poresso, como tocamos arriba, [i] Moysen escogio hombres sabios para las causas forenses: y Romulo luego que cõgrego Republica, hizo cien Senadores para q̃ la instruyessen con su consejo: y desto se preciarõ mucho los Romanos, en especial los Emperadores, Trajano, y
5 Adriano. [k] † En Atenas se hizo vn Areopago, q̃ quiere dezir Ayũtamiẽto de sabios cõsejeros: y destos dize san Agustin, Budeo, y otros autores, q̃ ellos estableciero̅la ciudad de Atenas, y hizieron las leyes: y de alli llamarõ Areopagitas a los sabios q̃ escogiã para su cõsejo, y escriuieron cõ letras de oro los nõbres de los primeros sabios: en el qual Senado, segun Plinio, [m] se dio la primera sentencia de muerte que vuo en el mũdo.

6 En el Ecclesiastes se dize, [n] *que del loco, ni del de poco saber, no se ha de tomar consejo: y que no se consulte de la religion con el irreligioso, de la justicia con el injusto, con la adultera de su amigo, de la guerra con el timido, de la vsura con el mercader, de la venta con el comprador, del agradecimiento con el inuidioso, de la clemencia con el cruel, del trabajo con el perezoso: con estos no tomes consejo, sino busca vn varon piadoso, conocido por bueno, a cuyo ingenio se aplique tu animo, el qual si cayeres, se conduela de ti:* porque de otra suerte cada hombre segun su inclinacion juzga a los otros y dà el consejo. Y a esto alude lo que dixo el Espiritu santo diuinamente, [o] *Guarda tu alma del consejero, y antes que admitas su consejo, procura saber su necessidad, y si està interessado en lo que te aconseja, porque de aqui podras sacar si le ciega y trueca sus palabras la codicia, o alguna fuerte passion.*

h Lib. 2. Offi c. 8
i Li. 1. c. 3. &c. 9.
k Liuius lib. 9. Budæus in Annotationib. ad l. fi. fol. 202. ff. d Senatoribus.
l Augustl. lib. 14 de Ciuita. Dei. c. 10. Budæus vbi suprà fol. 247. vbi alios refert.
m Lib. 7. c. 56. & Pineda in Monarch. Eccl. li. 2. cap. 28. §. 3. fol. 141.
n Cap. 8. & 37.
o Eccles. 37.

Tam-

a Cermenat. in Rapsod. c. 18. pag. 188. *Hos fidos existima, nõ qui quidquid dixeris, feceris ve, laudant, sed qui errantem increpant. Permitte prudentibus libere loquendi facultatem, vt si quid extiterit, de quo ambigas, habeas cum quibus rem expendere possis: & ne timeant ob id suam gratiam, fauorem, & benevolẽtiã amittere.*
b In coniuratione Catilinæ. *Animus in consulendo liber, inter alia, magnos fecit Romanos.*
c 2. 2. q. quæst. 30. art. 3.
d Glos. 1. in cap. Ad audientiã. de Cõsuetudine. l. Potioris. C. de Offic. rector. prouin. l. 1. §. Sed neq;, C. de Veter. iur. enucl. ibi: *Cum possit vnius, forsitan & deterioris sententia, & multos, & maiores in aliqua parte superare.*
e Prophetia Amos, & Numeror. cap. 22.
f Prouerbium, *Sepe est olitor opportuna loquutus.*
g Cap. 11.
h Cap. 10. *Absconditi hæc a sapientibus & prudentibus, & reuelasti ea parvulis.*

Tambien es requisito del cõsejero, que no solo este libre de interesse, sino de miedo y respeto que le detenga de dezir lo que siente q̃ cõuiene, porque no basta ser vno buẽ hombre y prudẽte, si no es libre consejero, sin que el amor de agradar a la persona a quien se dà el cõsejo, ni el temor de ofenderle a el, o a sus amigos y priuados, le haga callar lo que deuria dezir, o dezirlo friamente, o lo contrario.

Hieron Filosofo dezia, *Que las personas de alto Estado y los Gouernadores corrian peligro de tener amigos, que se atreuiessen a darles buen consejo, y a dezirles verdad por no ser muertos o aborrecidos:* y harto deuria bastar que les sufrã las maldades que hazẽ sin que maten o persigan a los que les auisan dellas: y por esso Isocrates [a] amonestaua a vn Rey, *Que a aquellos tuuiesse por fieles consejeros, no los que le alabassẽ sus dichos y hechos, sino los que le increpassen sus errores, a los quales permitiesse hablar libremente:* y esto dixo Salustio [b] q̃ hizo prosperos a los Romanos, el animo libre para el consejo: y por esto dixo santo Tomas, [c] *Que el cõsejo ha de carecer de misericordia.*

7 Alguna vez es bien pedir y seguir consejo de los inferiores en sabiduria y poderio, [d] como lo hizo Moysen, que pidio consejo a Ietro, que era menor y menos sabio que el, pues como se dize en el libro de Amos, y de los Numeros, [e] por la boca del pastor de los ganados, de Amos, y aun de la asna de Balan, hablò Dios algunas vezes: porque acaece que vn hombre inorante [f] auisa a otro mas sabio de cosas que el antes no auia visto: y por san Mateo, [g] y san Lucas [h] se dize, *Tu Señor escondiste muchas cosas altas a los sabios y prudentes, y las reuelaste a los pequeñitos:* y como dize Ciceron, [i] *Muchas vezes debaxo de ruin capa ay mucha sabiduria:* y de Bartulo se refiere, [k] que muchos negozios graues en que era consultado, comunicaua con mercaderes y hombres de buenos entendimientos: y a este proposito podra ver el lector que escriue muy bien Cassaneo. [l]

Pero no conuiene q̃ muestre el que pide el consejo, estar depẽdiẽte del parecer y ayuda de la tal persona inferior, porque esto es tanto como tener a vno por superior o compañero en el gouierno, y descubrir su incapazi-
8 dad y flaqueza. † De lo qual se dà a entender, q̃ procurar el Gouernador siempre el consejo de todos es bueno, [m] y que el seguir el consejo de los sabios, no puede ser malo, porque el que quiere guiar todas las

i Lib. 3. Tusculanar. q q. *Sepe est etiam sub pallio sordido sapientia summa.*
K Abb. in cap. Ad audientiã. de Consuetud.
l In Cata. glor. mund. 11. par. consider. 9.
m L. Si auiam. C. de Ingenuis & manum. ibi: *Si cum prudentioribus tractatum habuisses, facilè dignosceres.* l. In bonorum, ff. de Bon. possess. ibi: *Aut consulendo prudentiores.* l. 2. fin. ff. Quisordo in bonorum possess. seruet. l. Vtique §. Culpa, ff. de Reivendicat. l. 11. tit. 22. part. 3. cum multis quæ tradit Padilla in l. Si emancipata, nu. 23. C. de Iuris & facti Ignorantia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In milit. glorioso. *Nemo solus satis sapit.*

b Homer. li. 10. Iliados.
Maior adest & plena duobus
Pectoris atque animi præstantia, copia rerum
Vberior, vis consilij præsentior omnis,
Dum nunc hic, nunc ille aliquid, quod & vtile credat,
Inuenit. alter & alterius sæpe indiget vsu.
At qui solus erit, si fortè quid vtile rebus
Cogitet, inueniatq', animo per sæpe labanti
Deficit, & timidum fugit omnis consilij vis.

c In introduct. ad Sapiēt. *Vbi tu rectum consiliū præstiteris, de euentu ne sis solicitus: illi fide, in cuius potestate sunt rerum euentus.*

d Lib. 7. *Et non superabit fortuna consilium.*

e Bart. Philipp. in tract. de Cōsil. discur. 6. §. 1. fol. 20. & sequētib. F. Marcus Anto. de Camos vbi supra. 1 p. Dialogo 10. pag. 136 col. 1. & seqq. Ribadeneira d Principe Christia. lib. 2. c. 25 & seqq.

cosas por su parecer, de necessidad en algunas, o en las mas ha de errar: y en el gouierno de la Rupublica el que lo comete todo a los viejos, es inabil, el que lo fia de los moços es liuiano, el q̄ se rige por si solo, es atreuido; pues como dixo Plauto, [a] ninguno solo sabe harto, y el que por si, y por otros, es cuerdo: porque vno dize el incouueniente, otro el peligro, otro el medio, otro el daño, otro el prouecho, y otro el remedio. [b] Muchas vezes yerran los hombres cuerdos, no porque quieren errar, si no que las cosas son de tal calidad, que su cordura no basta a poderlas acertar, y por esso es menester q̄ su voluntad tome de quando en quādo vn filo en el parecer ageno, perq̄ mucho se despierta el animo, quādo le tocā a la puerta de sus propios descuydos, con la aldaua de los agenos auisos: y desta suerte, como dizen Viuas, [c] y Herodoto, [d] puede se tener confiança del su cesso, y q̄ vencera a la fortuna el consejo. De otras partes y calidades de los consejeros vea se lo q̄ muy bien hā escrito Bartolome Filipe, F. Marco Antonio de Camos, y Pedro de Ribadeneyra. [e]

9 Quanto a lo tercero, en que cosas se ha de tomar cōsejo, digo que no se ha de buscar ni tomar en qualesquier negocios, sino en los graues: [f] y que pueden aprouechar mucho, y dañar poco, y no en los q̄ puedē dañar y no aprouechar: porq̄ en los negocios arduos no nos hemos de fiar de nro propio entēdimiento, pues mas veē muchos y mas experiēcia tienē q̄ vno solo, y deuemos pēsar q̄ no bastamos nosotros para aello: y este es consejo de Aristoteles: [g] el qual dize tambien, q̄ no es menor el juyzio en los exercitados, q̄ en los doctos; por lo qual no se ha de dar facilmēte fee a nueuas inuenciones, si la experiēcia no las ha primero autorizado. Y en estos casos arduos y graues el cōsejo se ha d̄ fundar sobre el prouecho, o el daño, o sobre qual cosa serà mas prouechosa, o qual mas honesta: y siendo inhonesta y prouechosa, qual se ha de elegir.

f Quintilia. li. 3. cap. 8. *Omnis deliberatio de dubijs est, ac de honesto vel vtili, vel possibili.* Simāc. de Repub. lib. 7. cap. 5. num. 12. Ribade. in dicto loco. c. 23. in fin.

g Lib. 3. Ethicorum. c. 3. & libro 3. Politicorum, c. 12. *Incredibile est quātum melius videre duobus oculis, & duabus auribus iudicando, & duobus pedibus, duabus manibus agendo, quā multos multis: quamobrem Principes, ac Reges nūc quoque multos sibi oculos, multas aures, multas item manus, atque pedes faciunt.*

h Sabel. in 3. AEneade. libr. 6. Conrad. in tēplo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. in §. *Consultationi vti*, num 5 fo. 57. Aristot. lib. 6. Ethicorum tit. *Cum ratione consulendū.*

i Epistol. 100.

10 Finalmente quanto a lo vltimo, qual ha de ser el consejo, digo, que los consejos tienen siete condiciones.

LO PRIMERO, Que han de ser muy examinados, sin que en ellos aya apressuramiento ni saña, porque estas dos cosas, segun Antonio Sabelico y otros, [h] impiden el buē consejo: y Seneca dize, [i] *Todo aquello que vuieres de*

de deliberar, piensalo, y no te aceleres, ni te mueua ira ni codicia a ello. La razon es, porque la aceleracion es causa de que los negocios no se consideren, y la ira de que se precipiten.

LO SEGVNDO, Los consejos deuen ser muy firmes y estables, porque segun Seneca, [a] *El sabio nunca muda su consejo, quando las cosas estan en el punto en que estauan, quando se resoluio en el:* y esta firmeza estoruan los consejos que tienen mucho del sutil y del agudo, porque por la mayor parte no surten bien: porque quanto es mayor su agudeza, tanto es mas necessario, que la execucion sea pūtual: lo qual de ordinario no puede hazerse, porque en los gouiernos suceden varias cosas, y casos no pensados con la variedad de los tiempos y ocasiones: y assi como vn relox fabricado mas artificiosamente, se desordena mas presto: assi los consejos y disignios fundados en menuda sutileza, suceden las mas vezes en vano.

LO TERCERO, Los consejos han de ser justos, porque segun Tulio, [b] *Lo que es malo y cruel no se deue hazer, ni acōsejar:* y trae para esto vn exemplo de los Atenienses, que cortaron los dedos pulgares de las manos a los marineros que gouernauan los nauios de sus contrarios, para que no les fuessen de prouecho. Valerio Maximo [c] dize, que el Filosofo Temistocles dixo a los de Atenas, que les daria vn buen consejo, y que le diessen vn Filosofo a quien el lo dixesse, y que lo examinasse: y dieröle a Aristides, el qual oydo el consejo dixo al Senado que era prouechoso, mas que no era justo: y assi no le quisieron admitir. Diziendo vn verdugo al santo martir Cipriano, que considerasse y hiziesse lo que el Tirano le mandaua, respondio, *En cosa tan injusta no ay consulta, ni yo tengo que dudar, porque la misma justicia me ha quitado la duda.* [d]

LO QVARTO, Los Consejos que tienen mas de grandeza y magnificencia, que de facilidad y seguridad, no son buenos, porque ordinariamente causan afrenta y daño: y desta opinion suelen ser la gente soberuia, arrogante y atreuida, que naturalmente trama cosas nueuas, y el atreuimiento juntado con el poder dificilmente se puede detener.

LO QVINTO, Los consejos no han de abraçar cosas inmensas, a las quales no puede suplir ni bastar el dinero, ni la vida, ni las fuerças, y que requieren tantos medios, que nosotros no los podemos juntar.

LO SEXTO, Tambien se requiere que los medios por donde se ha de conseguir el efeto y fin del consejo, sean buenos, porque si no son licitos ni honestos, tampoco lo serà el consejo segun Aristoteles, [e] como quiera que no solo se deue examinar en los consejos, si conuiene, o no a la Republica hazerse lo que se trata y consulta, pero las causas y razones que para ello ay, y los fines que se atienden.

LO SEPTIMO y vltimo conuiene, que los consejos sean muy secretos, porque muchas vezes se estoruan grandes hechos, porque se descubren los consejos: y por esso se llamò cōsejo, que quiere dezir, cosa muy callada: del qual secreto tratamos en el capitulo passado. Y el consejo tomado y resuelto con las dichas calidades y condiciones, ha se de poner por obra, y en execucion con breuedad y presteza, segun Aristoteles, [f] y Saiustio. [g]

Presu-

a Lib. 4. Beneficiorum. c. 26.

b Lib. 3. offic. c. 12. F. Marcus Ant. d Camos in Microcosm. 2. p. dialog. 5. pag. 49. col. 2.

c Lib. 6. cap. 5.

d Augu. serm. 12 *In re tam iniusta nulla est cōsultatio, quia nō adhuc dubito: abstulit enim mihi dubitationē ipsa iniustitia.* Simā. d Repu. li. 7. c. 5. n. 14.

e Rhetori. li. 10.

f Li. 6. Ethi. c. 9 *Celeriter quidē deliberata esse agēda*

g In Iugurti. *Priusquā incipias, cōsulto, & vbi cōsulueris maturè facto esto opº*

Universidad de Deusto
Biblioteca

11 Presupuesto esto, dezia el memorable Rey don Alonso el Sabio en vna ley de Partida[a] las palabras siguientes: *Seneca nuevn sabio, que fue natural de Cordoua, y hablò en todas las cosas muy con razon, y mostrò como los hombres deuen ser apercebidos enlas cosas que deuen hazer, acordandose sobre ellas antes que las fagan: y dixo assi, que vno de los sesos mayores que ome puede auer, es, de aconsejarse sobre todos los fechos que quiere hazer, ante que los comiẽce, &c.* Todas estas son palabras de la dicha ley, y otras que en este proposito son admirables. Graue cosa seria, y no sufridera, sustẽtar vn solo Principe sobre sus hombros todos los trabajos del Reyno, pues por ser vno mayor señor, no tiene por esso mayor prudencia, sino mayor obligacion de consultar los negocios arduos, porque de su resolucion pende el bien, o el mal vniuersal: y este consejo que deue tomar el Principe, se llama alma de la Republica, porq̃ faltandole el consejo, queda sin vida, y sin ser, como lo sintio Horacio, [b] y Teopompo, Rey de los Lacedemonios: [c] y para remedio desto se deuen elegir consejeros que ayuden a lleuar el trabajo, como se dize en el libro de los Numeros, y y en el Exodo [d] lo acõsejò Ietro à Moysen.

Innocencio Papa dixo, [e] *Imitaras a los mas viejos del pueblo, y conferre con ellos los negocios, para que con mayor facilidad alcances la verdad* Y el Espiritu santo dize, [f] *ser muy acertado el juyzio de los ancianos, y muy hermosa y adornada sentencia, seguir el cõsejo de los antiguos:* y deponderar es, que Matatias Macabeo, [g] por la virtud del consejo dexò por padre del pueblo Iudaico a Simon su hijo: y dize el Espiritu santo, q̃ el espiritu del Señor es espiritu de cõsejo: cosa es por cierto de amar, pues tan alta, tan santa, y tan diuina, y tan necessaria es el consejo, y tantos prouechos del resultan en el gouierno de los pueblos. † En las ordenanças Reales se dize, [h] *Grande es la firmeza de las cosas q̃ por buen consejo son gouernadas: y si los Reyes q̃ han de regir y gouernar sus pueblos y su señorio vniuersal en paz, y en justicia, no tuuiessen ayuda de buen consejo, no se deue dudar que por si solos no podriã tener fuerças para sostener tantos trabajos, y assi deuen atender mucho en elegir buenos consejeros, porque dellos proceden los daños del mal gouierno, pues su intento natural es acertar.*

13 Por esto fue muy alabado Alexandro Seuero [i] Emperador Romano, que nunca determinaua nada sin consulta y premeditado consejo de veinte varones doctos y cincuenta illustres, y no assi qualesquiera, sino los mas selectos y famosos Iurisconsultos, es a saber Fabio Sabino, hijo del insigne Sabino, Domicio Vlpiano, que auia sido su tutor, [a] Elio Gordiano, padre del Emperador Gordiano, Iulio Paulo, Claudio, Ponponio, Alfeno, Africano, Florentino, Marciano, Calistrato, Hermogenes, Venuleyo, Trifonino, Meciano, Celso, Proculo, Modestino, dicipulos todos del famosissimo Papiniano, y otros. Y si alguna cosa auia prouey doesse Emperador antes decõsultar estos sabios. la corregia y retrataua con el parecer dellos: y diziendole su madre que con esto enflaquecia su Imperio, y hazia q̃ no fuesse tan estimado; respõdio, Pero harele mas seguro y mas durable. El Rey Faraon tuuo por consejero al Patriarca Ioseph: Saul a Samuel.

14 † El Rey Dauid tuuo siempre consigo al Propheta Natan, y a Sadoc Sacerdote: y el Rey de Siria a Naaman, y Nabucodonosor a Daniel: [b] y pueden se llamar dichosos los Reyes que tales consejeros tienen. Y en el libro de Esther [c] se lee, que al Rey Assuero assistian siempre siete sabios a sus lados, que tenian noticia de los derechos y leyes de sus mayores, segun la Real costumbre. Tulio dize [d] *Que las grandes cosas no se hazen por grandes poderes, ni por grandes ligerezas, ni por grandes aceleramientos en los hechos, sino por sabiduria, y por consejo, y por autoridad de sabios.* Por esso Alexãdro Magno tuuo muchas vitorias, y fue siempre vencedor por q̃ cõ los cõsejos d Aristoteles comẽçaua los hechos, y gouernaua su exercito; al qual tuuo por maestro: y tãbien siguio mucho los buenos cõsejos d Anaxarco, cõ los quales cõseruò su Imperio: y Filipo [e] padre de Alexandro, quando nacio, embiò a dezir a Aristoteles, q̃ le plazia mucho porque naciesse su hijo en tiẽpo que el biuiesse porq̃ esperaua que por el seria criado y enseñado de manera, que fuesse digno de ser su hijo, y de gouernar el Reyno. El Rey Ciro tuuo consigo a Xenofonte: el Rey Cresso al gran Filosofo Anacharsis: Dionisio aun que tirano, tuuo a Aristipo: el Rey Ptolomeo a los Filosofos Estilpo y Menedemo: el Rey Antigono a Biãte: el Rey Antioco a Demetrio: Mitridates a Lãpsaceno. A este proposito dize Gregorio Lopez [f] por dotrina del Iurisconsulto Põponio, [g] q̃ los Iurisconsultos y varones prudentes han de ser familiares de los Principes y señores.

En Frãcia dize Budeo [h] que

a L. 5. tit. 9. p. 2. vbi latè Gregor.
b Lib. 3. Carmi. Ode. 4. *Vis consilij expers, mole ruit sua.*
c Plutarc. in apophteg. Laconic.
d Num. cap. 11. Exod. 18. *Dixit Ietro ad Moysen, Cur solus sedes, & omnis populus præstolatur à mane vsque ad vesperã? Non bonam rem facis, stulto labore consumeris, & tu, & populus iste: vltra vires tuas est negotium solus ille: nõ poteris sustinere. Prouide de omni plebe viros sapientes & timentes Deum, &c.* Matthæus de Afflict. in constit. Neapolit. lib. 1. Rubr. 45 nu. 51. Cermenatus in Rapsodia c. 11. pag. 125. & seqq. Auil. in Proœ. cc. Prætor. gl. *Acordado*, num. 1. & seqc. Matienç. de Relatore. 3. p. c. 8. nu. 7. fol. 62. In cap. De quibus. 20. dist. *Seniores Prouinciæ congrega, & eos interroga, facilius namque inuenitur, quod à pluribus senioribus quæritur.* cap. Porrõ. 84. distinct. Iob. 12. *In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia,* Redin de Maiest. Princip. verb. *Nõ armis solum,* fo. 15. nu. 35.
e Cap. 25.
f 1. Machabæ. 2. c. *Et ecce Simon frater vester, scio quòd vir consilij est, ipsum audite semper.*
g L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.
h Aelius Lampridius in eius vita. Ait, fuit præterea illi cõsuetudo, vt si d Iure aut de negotijs tractaret, solos doctos & discretos adhiberet: si vero de re militari, milites

veteres & senes benemeritos & hoc genus peritos ab bellorũ & castrorũ, & omnes literatos, & maxime eos qui historiam norant, requirẽs quid in talibus causis, quales in disceptatione verẽ sabãtur veteres Imperatores vel Romani, vel exterarum gentium fecisẽt. Herodian. lib. 6. Budæus in Annotatio. ad l. fi. ff. de Senatorib. pagin. 266. Conrad. in templ. iudi. lib. 1. c. 1. §. 3. de obligation. Imper. tit. Cõsultatione vti. fol. 58. nu. 10. Barthol. Philip. in tract. de consi discursu 1. §. 73. in fin. fol. 31. Redin de Maiestati. Princi. Verb. non armis, fol. 14. num. 29. & verb. sed etiam legibus, fol. 45 nu. 6. Simanc. de Repub. lib. 7. cap. 6 n. 10. & dixim[s] sup. li. 1. c. 10. n. 35
a Budæus in Annotation. ad. l. nec quicquam ff. de Offi. pc. pag. 334. in fi.
b De quorũ alijs quibus fit mentio Genes. 41. & 1. Reg. 13. & 4. Reg. 5.
c Cap. 1.
d De senectute in Lælio. *Non enim viribus Aut velocitatibus, aut celeritate corporis magnæ res geruntur, sed consilio & authoritate, & sciontia,* & libro. 1. offici. *Parum sunt arma foris, nisi sit consilium domi.*
e Aulus Gellius Noctium Attici. libro. 9. cap. 3. *Philippus Aristoteli salutem dicit. Filium mihi genitum scito: quod equidem dijs habeo gratiam, non proinde quia natus est, quam pro eo quod eum nasci contigit temporibus vitæ tuæ, spero enim fore, vt educatus, eruditusq̃, abs te, dignus existat, & nobis, & rerum istarum successione.*
f Inl. 3. tit. 10. p. 2. verb. *conocer.*
g Inl. 2. §. *Seruius autem Sulpicius.* ff. de Orig. iur.
h In annotationib. ad l. Nec quicquam. ff. de Offic. proconsul. pag. 337. vbi hoc consilium ait cognomento vocari magnum auliicum consilium.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Aymarius de Vita Iustiniani Redin de Maiestat. Princi. verb. *Sed etiam legibus*, num. 3. fol. 44.
b In repetio. Rubricæ proœm. digestorum numer. 55. *Sed pace istorum salua.*
c In dicto verb. non armis solũ fol. 15. nu. 35.
d Histor. Scholast. de Vita Ptholemæi Philadel.
e L. 11. titul. 22. part. 3.
f Lib. 1. Controuers. Illustr. capit. 23. num. 1. & 2. fol. 70. & eod. lib. cap. 2. numer. 20. fol. 21.
g Secundùm Andream Sicul. & Felin. & Decium, & Ripam, & Andre. ab Exea in Rub. de constitutionibus Paul in l. Humanum in fin. C. de Legibus Barba. in tract. de Præstant. Cardinalium. 1. partit. quæst. 2. num. 7. adeò vt non valeat contraria consuetudo contra Papam Ferdinandus Loazes in consi. pro Marchione de los Velez, pagina 394. dicit communem Ana-

que se vsò vn Consejo, que cõstaua de ciertos criados de la casa Real, en el qual se trataua cõ superintendẽcia de todos los Presidentes de los Consejos, de todo genero de negocios, y sobre lo que allí se resoluia, disponia el Rey a su beneplacito, y mandaua despachar cedulas y prouisiones para la execucion dello, y esta junta se llamaua el gran Cõsejo de los del palacio, y se hazia vna vez cada mes.

Quereys ver quan vtil sea el buen cõsejo? preguntad lo a Iustiniano Emperador: quien le hizo recopilador de 16 todas las leyes Imperiales en vn libro solo, y de las respuestas y consultas de los Iurisconsultos en tres libros de Digestos, y autor d de sus Institutiones, y Autenticos y nueuas constituciones, extirpando tan grandes prolixidades, y declarando tantas escuridades, y corrigendo tãtas confusiones, siendo este Emperador (si a Laurencio Vala, y a Budeo, y a Alciato creemos, y segun refiere Aymario a) hombre tan idiota, q̃ aun las letras del A. B. C. no sabia: aun que contra ellos tienen Geronimo Cagnolo, b y el Obispo Redin, c que fue hombre de letras.

Pero responderè ciertamente, que el buen cõsejo de los sabios le hizo varon de memorable fama. Pues las vigilias de donde resultarõ las leyes de las Partidas y fuero Castellano, las quales aunque se atribuyan al sabio Rey don Alonso (que verdaderamente fue docto) claro està que se pusieron a cargo de los sabios de su consejo. Pues Ptolomeo Filadelfo, Rey de Egipto, por ser amigo de las letras y consejo, merecio tan gran don de Dios, que le fue embiada por Eleazar la ley de Dios, con setẽta y dos interpretes que se la declarassen, auiendo sido priuado Teopompo historiador d de su juyzio y entendimiento natural por espacio de treinta dias, porque atentò a la ingerir en su historia, y auiendo cegado por el mismo caso Teoteco.

Note se pues, quanto se puede estimar 16 y preciar el buen consejo, y quan de creer es, que el que es enemigo del consejo, es aborrecedor de la razon, y el que se aconseja y duda, està muy cerca de saber la verdad, e como adelante veremos: y el q̃ aparta las orejas de oyr verdades, imposible es que aplique su coraçon a amar las virtudes. Y en tanto es necessario el consejo a los Principes, que huuo muchos autores q̃ tuuieron, que el Pontifice, y los Emperadores no podian determinar las cosas arduas sin el concilio, o consejo de los Cardenales, y de otros consejeros: y èsta opinion disputò por ambas partes muy bien y latamente el muy docto y noble varon Hernan Vazquez de Menchaca, f del cõsejo de la Contaduria mayor de su Magestad, y hermano del meritissimo Presidente de Castilla que oy tenemos, Rodrigo Vazquez Arze: pero resuelue por mas recebida opinion y comun la contraria, g q̃ vale lo que sin el dicho cõsejo el Papa Emperador, y Reyes hizieren: pero cõtra los Principes seglares, por auer sido su potes-

tad

ni in capit. Firmissimè, de hæretic. latè Barbac. consil. 1. col. 28. lib. 1 Conrã. in templ. ind. lib. 1. c. 1. §. 3. in par. *consultatione vti*, nu. 8. fol. 57.

a D. D. supra citati, & Menchac. in dicto cap. 23 num. 3.
b De vita Trajani.
c Super regula Cancellar. in proœm. & Budæus in l. final. ff. de Senator. pag. 270. in fi.
d In Epistol. lib. fin. ibi: *Numerantur enim sententiæ non ponderantur.*
e Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est.* Refert scholium glos. verb. *Cuiquam*, in cap. Literas. de restitutione Spoli. Sarmiento lib. 2. Selectar. ca. 10. fol. 84. nume. 2. in fin. & nume. 3. Bart. in l. Non solum §. liberationis verba, ff. de Liberat. leg.
f *Integrum est studium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* cap. Prudẽtiam. in fin. de Officio delegat. *Et vbi maior numerus est ibi melior zelus præsumitur*, cap. ecclesia, de Electione, *& ibi salus, vbi multa consilia.* Prob. cap. 11. & 13. & 15 l. 12. tit. 4. lib. 5. Recop.
g Infra libro. 3. capitulo. 8. numer. 170. & seq.

tad concedida por los pueblos, bien pudo por la costumbre restringir se tacitamente, y moderarse, obligandolos a q̃ se rijan, y gouiernẽ por consejos de sabios varones. a † Y cierto q̃ aun 17
para el buen credito y reputacion de los Principes y Gouernadores, ayuda mucho el tomar consejo, porque assi dã autoridad y peso a sus leyes y mandatos, porque los subditos visto q̃ se rigen por consejos y pareceres de sabios, obedecen y respetan mas.

No en vano Dios nuestro señor nos proueyò 18
de dos orejas, de ojos, y de vna sola boca, porq̃ quiso darnos a entẽder, que las cosas que pertenecen al entẽdimiento, en que consiste el cõsejo, no han de ser singulares, y las cosas que pertenecen a la voluntad, q̃ se expressan por la boca, denẽ proceder de vna voluntad sola. Y no me satisfarà el Corregidor, si en este proposito me dixere aquella sentẽcia de Hesiodo, el qual dezia, *Que los que por si solos alcançaron el conocimiento y noticia de alguna cosa, son dignos de mayor loa que aquellos que por cõsejo ageno la supierõ*: porque segun el sabio Zenon, aquien deuemos 20
en esta parte seguir, *aquellos son dignos de recomendacion y alabança, que mas quisieren ser aconsejados de otro, q̃ por consejo propio regidos.* Fabulan los Poetas, que el dios Iupiter, para deliberar alguna cosa de importancia, solia conuocar los otros dioses por cuyo consejo regulaua el parecer propio. Los Romanos, de cuyo documento nos aprouechamos en estas cosas de Republica, porque segun dotrina de Iuristas, de las Republicas antiguas la mas excelente fue la de Roma, caso que tenian Senadores y Consules que consultauan y eran consultados, nunca determinaron los negocios por voto de consiliarios hasta el tiempo del Emperador Trajano, segun Elio Esparciano lo refiere, b y despues aca en todas las Republicas que se han regido por monarchia, en los tribunales dellas, a que llaman Rota, Consejo, o Parlamento, o Consistorio, o Chancilleria siempre se vsò la dicha discrecion de votos, para la determinacion de las causas: de los quales pareceres, o decisiones haze gran cuenta el Auditor de Rota Luys Gomez Obispo, c diziendo, 19
que † entre las opiniones y pareceres se deue estar por la autoridad de los que estã colocados en estos tribunales, por causas que el refiere. Plinio el mas moço, d era de otro parecer, y dezia a su señor Trajano, que la cuenta de aquellos votos era a las vezes dañosa, porque se contaua el numero, y no se ponderaua la razon del voto. Y san Geronimo dize, e que no se deue atender a la autoridad del Doctor, sino a la razon de su dotrina. Razõ por cierto de tal santo, y no poco celebrada entre Iuristas: por que caso que la mayor parte de los pareceres es la menos dudosa, y mas comun, f segun vna sentencia, de la qual no se deue desuiar el Gouernador: y segũ otro parecer no menos sano, se deue tomar la mas sana parte, que trae fundamento en la pura razon, como en otro lugar lo diremos. g

Reduziendo pues todo esto al proposito nuestro, digo, que el Corregidor no de-

tiado,

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Eccles.c.6. *Consiliarius sit tibi vnus de mille.* Angelus in.l. qui luminibus in princ. ff. de seruitut. vrb. prædior. & in l. hac edictali. §. hisillud. C. de secundis nuptijs, Bal. post Cynum in.l.septimo mense, ff. de statu homin.

b Lib.2.de Oratore.

c In eius vita.

d Lib.3.ca. 7. & 8.

e Dixi supr.lib. 1.c.12.num.5. cum seqq.

f Supra lib.1.c. 12.num.41. & lib. 3.c.8.nu. 233.&lib.5.c. 3.nu.43.& Caldin⁹ d̄ synd. fo.31.nu.163. casu.13.Pute⁹ eod.tract. ver. *Consiliū*,c.3. fo. 148. & verb. *Assessor*,nu 27. fo.130. col.4. & Mexia super leg.Toleti.2.fundamēto. 11. partis. fo.99.n.10.

g In § si quis verò,in cap. 1. de pace iuramen. firm. in feud. &Prouerb.13 dicitur. *Dissipãtur cogitationes, vbi non est cõsiliũ.*

h In l.Humanũ. C. de legibus. l.3.C.de Repudijs, & l.1.tit. 21.part.3.

trado embiado a que rija vna Prouincia,o ciudad, deue vsar y seguir el cõsejo de los sabios, eligiendo de muchos pocos, y de pocos los mas sabios,y de los mas cuerdos los mas ancianos.[a] Y por escusar cõfusion, ha de proceder eligiendo dos maneras de consejos: vno de los ancianos y mejores Regidores de su cabildo,q̃ tengan mas entẽdidas y comprehendidas las cosas de la Republica (que esto es segun Ciceron,[b] lo mas essencial del consejero della)preguntãdo ora a vno, ora a otro,lo q̃ entiẽden se deue hazer,segun lo hazia Agusto Cesar,como refiere Suetonio,[c] representandoles que mirasẽ que la Republica no recibiesse daño, como lo tratamos adelante en la materia de los Regimientos.[d] La segũda manera de seguir el Corregidor consejo, es,eligiendo Teniente Letrado y sabio, con quien consulte los negocios de justicia,y gouernacion,y haga lo q̃ el tal Teniente le encaminare, pues de por si solo no es suficiente para alcançar los fines de los pleytos: † y a esto le obligã las leyes de Partida,so pena de ser nulas las sentencias q̃ de otra suerte dierẽ,[e] saluo si entendiere ser injusto el voto y parecer del Teniẽte, que en tal caso no està obligado a seguirle, antes siguiendole haria de pleyto a geno suyo propio, como en otra parte diximos.[f] † Haziendo el Corregidor las cosas sin consejo y por desuariados medios,aun q̃ salgan a bien,no son aprouadas: y por el contrario haziendo los negocios por sano consejo, aũque no tengan buen fin, tienen a lo menos escusa,y quedan los hombres con satisfacion,y sin quexa de si mismos,y aun sin dolor, miedo, y contienda, como dize Baldo:[g] y lo mas cierto es, segun dize Iustiniano,[h] que acarrean gloria y beatitud.El consejo es oficio dela virtud prudente en la parte especulatiua,o intellectiua:y la virtud prudente es la que abraça la justicia,y es como espiritu della: pues como podra discernir lo que es justo el Corregidor que no tiene ciencia, sin consejo de letrado? Y sino quiere buscarlo,como quiere ser prudente(como arriba diximos [i]) y recto juez? De Roboan hijo de Salomon se dize,[k] que por no querer oyr los consejos que le fueron dados, perdio el Reyno. Y a esto està mucho mas obligado el Corregidor sin experiencia, porque sin guia perderseha el que va por camino que nunca anduuo,como dize vn decreto.[l] Quanto se contenta el pueblo en entender que su Gouernador està sujeto al consejo de los sabios varones? y quan triste y a punto de desesperarse està la Republica,donde el Corregidor no se quiere llegar a consejo? Dezidme,veamos,que es el hombre sin el consejo de la razon? No otra cosa sino bruto y fiero animal,que por sentencia le deuian condenar a que fuesse sieruo,y mandado perpetuamente,porque el que no tiene ptudencia para mandar, q̃ es espiritu de consejo, por natural razon, deue ser regido y mandado como sieruo.

i Lib.1. c.5.nu. 11.

k Cap. Ecclesiæ. 16.q.1. Greg. in l.5.gl. 2.tit. 9.par.2.

l Cap. Si clericus. 16. q.1. Greg. in l. 7. ti. 3.verb. *Maestros*, part.7.

21 Por

a Lib.2.Ethicorum,& Cermenatus in rapsodia. c. 11. fol. 130.

b Lib. 3. *Pauidis consilia in incerto sunt*. Lontinus accendimento, 326.Bart. Philip. de Cõsilio discursu 6. §. 14.fol.32.

c Homerus. lib. 10. Illiados, *Deficit, & timidum fugit omnis consilij vis.*

d Vt quidam dixit. *Regis ad exẽplar totus componitur orbis.*

e Bart. in l.legatos.C.de offic. proc. & legat. Angel. in tracta. Synd. nu. 8.in fin. fol. 6. Simanc.de Repub.lib.7. cap. 4. num. 24. *Nefas iudex vnicus,id est ne temere solus iudicis officium subeas, quasi solus sufficias, & videre possis quid æquum sit,vel iniquum, nemo enim vnus omnia videt, nec vni dat cuncta Deus*, & lib. 9. cap. 11. nu. 14. idem Simanc. ait: *Ergo Prouinciarum præsides, & vrbium præfecti, assessorũ suorum consilio cuncta omnia gerere debent, nec enim iuris ignorantia excusari poterunt, si suo ipsorum arbitrio inequè aliquid aut perperam egerint: quia satis est (vt Iulius Paulus inquit) copiam eorum quos consulerent habuisse: Labeo quoque ait, iuris ignorantiam ei non prodesse,qui iurisconsulti copiã habuit.*

f L.1. §. quæ onerandæ,versi. *Etputo*, ff.quarrer. actio non det. & l. proximè.ff. de his quę in testamẽto. delen. ibi: *Antonius Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti rursus eosdem iussisset,dixit.*l.1.ff.de iustitia & iure, in fine principij, ibi: *Ni fallor*, l. Si & me & Titium. ff. Si cert. ipetat. ibi: *An mihi obligaris? subsisto.* l. 50.ff.de probationibus, ibi: *Prima fronte*. l. Diuus. ff. de iur. patro. ibi *comperimus* à peritiorib⁹ dubitatũ aliquãdo Lib.5.de Republi.ti.6.fo.128

g Lib. c.6. num. 17.ad fin.

h Lib. 1. §. Xenocrates de cincuenta

23 Por esta causa entiẽdo que el temor tẽplado es muy conuenible al que gouierna,porque siempre tema que no le acontezca alguna cosa que pueda dañar al buẽ estado de su prouincia: y de aqui nace el consejo,porque el temor desto hizo a los hõbres tomar cõsejo para lo que han de hazer,segũ Aristoteles:[a] como al contrario, el temor destemplado es muy dañoso, porque tiene dos malas cõdiciones: porlas quales,segun Cornelio Taeito,[b] seria muy mal Gouernador el que las tuuiesse. La primera es,q̃ haze al hombre estar adormecido y expauorido q̃ no se puede mouer,porque el calor natural acude a esforçar los miẽbros interiores, y quedã los defuera sin color ni espiritu, que es muy descõueniente al que gouierna. La segunda es q̃ el temor destemplado quita al hombre la razõ y el entendimiẽto, que no pueda tomar consejo en lo que ha dezer,y quita la virtud para obrar, porque el que assi teme, no sabe que hazer, ni se puede mouer:[c] lo qual seria muy torpe cosa en el que gouierna,pues todos se deuen mouer a su mãdamiẽto y mouimiento.[d]

24 Ay algunos tan atre-

uidos, q̃ les parece q̃ cõ su buen entendimiẽto, o cõ vn poco de conuersacion y trato que tuuierõ con letrados,o porq̃ fuerõ Regidores en los pueblos,o porq̃ han tratado algunos pleytos, piensan q̃ estan al cabo de lo que pueden saber, y tan al cabo,q̃ aun para determinar las causas contenciosas, como si fuessẽ muy expertos Letrados tienẽ atreuimiẽto: a los quales reprehẽde Bartulo, y otros,[e] por no ser aũ suficientes para ello los q̃ hã muchos años de proposito estudiado los Derechos, y precianse cõ vn desgayre, q̃ son tã bachilleres como sus Tenientes, diziendo,q̃ basta vn buen entendimiento sin mas Leyes ni Canones,para hazer justicia, siẽdo tan al reues,que vemos muchas vezes ẽ sus respuestas dudosos,è indeterminados aq̃llos famosos Filosofos Legisladores Africano, Papiniano, Vlpiano,Sceuola, Iuliano, y otros muchos Iurisc5sultos,[f] q̃ con tanta deliberaciõ y acuerdo distribuian la justicia: y como dize Patricio,[g] Xenocrates de cincuenta años de edad y sapientissimo aprendia en la Academia, y disputaua con los discipulos: y lo que arriba diximos,[h] el famoso Ateniense Temistocles, estando cercano a la muerte,de edad de ciẽto y siete años,dixo, q̃ le pesaua mucho de morir,

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vt ait Pomponius in l. apud Iulianum. ff. de Fideicommiss. libertatib. ibi: *Nam ego discendi cupiditate, quam solam vivendi rationem optimam in octauum & septuagesimum annum ætatis duxi, memor fui eius sententiæ, qui dixisse fertur: Et si alterum pedem in tumulo haberem, non pigeret aliquid adiscere*, l. 1. §. 1. ff. de var. & extraor. cogn. cap. de Quib. 20. distinct. cap. Nullus Episcopus, 88. distin. cap. Si habes, 24. quæst. 3.

b 4. Methamor. *Fas est & ab hoste doceri.*

c In tract. Syndicat. nu. 8. fol. 6.

d Lib. 9. ca. 1. nu. 10. pag. 556.

e Lampridius in Alexandro Seuero, ait: *Militares habere suas administrationes, habere literatos, ideò vnumquemque id agere debere quod nosset: arma enim magis quam iura scire milites nostros. sacratissimus legislator existimauit.* l. fi. in princ. C. de iur. delib. l. 31. in fin titul. 4. & l 29. tit. 14. part. 5. l. 6. titu. 14. part. 3. l 21. titul. 1 part. 1. l. 22. titul. 5. lib. 3. Recopilat.

quando começaua a deprender: y el Iurisconsulto Iuliano, a dezia, q̃ aũque tuuiesse el vn pie en la sepultura, no le pesaria de saber: y aun dize Ouidio, b *que de qualquiera, aunque sea enemigo*: yq̃ se atreua vn Corregidor idiota sin letras, mas de que se precia de buẽ Cortesano, o de Romancista, o leydo en la Silua de varialeciõ, o de ser hõbre de negocios, a querer juzgar los pleytos entre partes, fiado en que si yerra, se escusarà mas facilmente por la inorancia del derecho, segun Angelo. c A este proposito refiere el Obispo Simancas en su libro de Republica, d que siẽdo como ha de ser el juez buen varon, y perito en el derecho, y en la equidad, se preciaua vn Corregidor de q̃ lo era, porque tenia el libro de Alberto Magno, q̃ trata de las propiedades delas cosas, escrito en lengua vulgar, no sabiendo leyes, ni canones. Tengo esto por cosa tan atreuida y perjudicial, que le haria cargo dello en su residencia. Lo vno el encarga su conciencia, dando el interes a cuyo no es: lo otro, agrauia a su Teniẽte, que pues le escogio por letrado, no le ha de quitar su oficio: lo otro, va derechamente contra la prouision Real de su cargo, por la qual se le manda, que tenga consigo por Teniẽte vn letrado para la administraciõ de la justicia, y no deue el entremeterse en distribuyrla. Y finalmente hazese odioso al pueblo, y ambicioso de vanagloria, por meterse en oficio ageno de su profession y caualleria, que es mas saber las armas, que las leyes. e Y quãdo con lo dicho cõcurre, que el Corregidor lleua los derechos del juzgado, que son de su Teniẽte, q̃ diremos, sino dolernos del pueblo dõde tal Corregidor cae? No se meta el çapatero, dize el prouerbio, f a disputar mas que de sus hormas, y el Corregidor entienda en la gouernacion de su pueblo, y no quite al Teniente el ministerio del juzgado que le pertenece. Y verdaderamente yo mas querria encomendar los negocios forenses a mi aduersario, que dispensasse dellos amigablemente, que al tal Corregidor atreuido: porque si le voy a informar de mi justicia, no me entiende, y piensa que le engaño: y si le ruego que lo remita a Letrado, dizeme, que no le ha menester: pues en tal caso mas lo quiero remitir a juez arbitro, que no le ofenderà mi razon: † y assi dixo el maestro Auila en su libro epistolario, g que para Gouernador se auia de escoger antes al hombre que sepa menos, y conoce su falta, y la remedia con el consejo de los mas sabios, que a otro que sepa mas, y està confiado que el es el que acierta, y los otros no. Y esta es verdad de Dios, el qual en los Prouerbios dize, h Viste al hombre que se tenia por sabio? pues mas esperança que el podra tener el insipiente: y en otro lugar dize, El que confia en su cor. çon es necio.

f *Ne sutor vltra crepidas. Et Tractent fabrilia fabri. Promiscuis quippe actibus rerum turbantur officia.* cap. Singula. 89. distin. l. consulta. vers. *Absurdũ est*, C. de Testamẽ.

g Fol. 124 pag. 2.

h Prouerb. ca. 26. *Vidisti hominem sapientem sibi videri? magis illo spem habebit insipiens*, & cap. 28. dicitur: *Qui cõfidit in corde suo, stultus est.*

Sentirse

a Vt in titulo sui officij dicitur, & in l. 22. ti. 9. p. 2. & in l. 2 ti. 21. par. 3. in fi. & dixi supra li. 1. c. 6. & 12.

b In Authent de nuptijs, in princip. ibi: *Non enim erubescimus, si quid melius eorũ, quæ ipsi prius statuimus, competenti correctione emendemus, nec ab alijs expectare vt corrigamur*, & Solomon. *Sapientis est mutare cõsiliũ*. c. magnę. & Cũ in malis. 22. q. 4. Maxime in melius, glos. per text. ibi, in l. nonnunquam, ff. de condit. & demonstrat. c. qualiter & quãdo, in primo, de accusation. Alexand. in l. Cum filio. col. 10. ff. de legat. 1. Gregor. in l. 10. tit. 7. p. 3. verb. *Porque.*

c Prouerb. 11. *Qui stultus est, seruiet sapienti*, & cap. 17. *Seruus sapiens dominabitur stultis filijs.* Et Ecclesiast. 10. *Seruo sensato liberi seruiẽt.* Arist. lib. 1. Politic. dixit, eos esse seruos in Republ. qui insciti a, rerumq; ignoratione tenentur: qui verò ingenio præstant, naturaliter præstant. Cõducunt tradita per Chasanæum incatal. gloriæ mũdi. 11. p. considerat. 8. Sup. lib. 1. cap. 12. nu. 41. Lib. 1. d. c. 12. num. 34.

d Sentirse deue el Corregidor, de que auiẽdo tenido el derecho por cosa mas acertada, que los negocios se despachassen por juezes ordinarios, que no por juezes arbitros, porque la verdad no padeciesse fuerça y agrauio, por huyr el del buen consejo, vayan las partes huyendo del a compromeler sus negocios en arbitros. Elije el Corregidor vn letrado para descargar con el en los casos de justicia, y aun en los de la gouernacion, porq̃ los vnos estan trauados de los otros, aunque los del gouierno se alcãçan por discurso de tiempo y buen natural: y despues que le tiene elegido para este efecto, y le manda el Rey y la ley q̃ se rija por su parecer, a † tiene por caso de afrẽta, hazer lo q̃ el dicho Teniẽte le acõseja, y tiene por caso de traycion, q̃ el tal Teniente no haga todo lo q̃ a el le parece, como si fuera al reues, q̃ el Teniente aceptò la cõpañia del Corregidor, para hazer lo q̃ al Corregidor se le antojasse: oya pues lo que dize el Emperador Iustiniano, b *No nos auergoncemos en dexar nuestro primer acuerdo por otro mejor, que despues hallamos, ni de esperar q̃ la ley sea corregida por otros.* Dicho marauilloso digno de traer en la frente: si otro ha de corregir mi parecer, porque me auergõçare de corregirle yo mismo, pues es mejor corregir los propios errores, que ser corregido por ellos: porq̃ me acouardare para corregirlos de acõsejarme con quien sabe mas que yo? Ponga pues el Corregidor de su casa la autoridad, y su Teniente ponga de su cosecha el consejo, y ambos sean en proueer y executar, y dè a entender al Teniente que holgara de que libremente le diga su parecer, y le aduierta de lo que en el pueblo se nota contra el: y en todo deue el Corregidor estar obediente al consejo de su Teniente, como lo dize la diuina escritura, c saluo en los casos notoriamente injustos, o erroneos, segũ que en otro capitulo diximos: d y si le parece que su Teniente no es suficiẽte, busque otro que lo sea.

26 27

28 No compela el Corregidor a su Teniẽte a que se conforme con su parecer (como atras queda dicho e) porque es muy gran mal, y gran cargo de conciencia, antes le dexe juzgar libremente, y no se escuse de seguir su consejo, porque con el no se conforma, ni ande buscando pareceres de otros letrados a hurto, para que le encaminen en lo que el querria hazer para salir con su tema: y quando ocurriere caso graue, dè cuenta al Rey, y al Consejo, para que con su parecer se acierte.

29 Y aduierta, que no en todos casos se ha de consultar la persona Real, sino en los muy arduos, porque basta escriuir al Consejo, y embiar los papeles que sobre ello ay: pero si consultare a su Magestad, escriua tambien al Consejo, diziendo, que a su Magestad ha dado cuenta de aquello, porque el Consejo estè preuenido de su parte de la verdad del he-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Prim. part. suę histor. tit. 6. c. 21. §. 1. in fin. & dicemus infra lib. 3. ca. 7. nu. 68.
b L. 1. ti. 21. par. 3.
c L. 10. ti. 7. par. 3.
d L. fin. in fin. C. de modo mulct. Gregor. in d. l. part. verb. Porque.
e Lib. 7. c. 3.
f L. 11. titul. 22. part. 3.

cho. Cuenta san Antonino de Florencia, [a] q̃ escriuio Pilato al Emperador Tiberio Cesar la nueua de Christo, y d̃ sus obras y milagros, y de su figura, y no lo escriuio al Senado: por lo qual se indignò contra el.

30 Dize el Rey dõ Alonso en vna su ley de Partida: [b] *Verdadera cosa es, è todos los sabios se acuerdan en ello, que las cosas que son fechas con consejo, se hazen mas ordenadamente* 31 *que las otras, y vienen a mejor acabamiento: y como quier que en todos los hechos que los omes ayan de hazer, caya esto bien, lo han señaladamente mucho menester aquellos que han a dar los juyzios: cà pues que juyzio tanto quiere dezir como mãdamiẽto derechero, razones, que ante que se dè, sea escogido con consejo de omes leales è sabidores: e porende, &c.* Adelante en la misma ley, dize: *Nace gran pro del Consejo, quando es bien acatado, è lo dan derechamente, è en su tiempo, cà por el delibran los hombres las cosas mas en cierto, è mas seguramente è con razon, y guardanse mejor de los peligros que les podrian venir, è non traer su hazienda a las venturas, y si le viniere biẽ ganalo con derecho: y si por auẽtura le acaeciesse algunos peligros, è algunos daños, non le vernian por su culpa, è escusa se quãto a Dios, è a los omes.* Y en las leyes siguiẽtes se pone la forma q̃ deuẽ tener los Corregidores en se acõsejar: lo qual no refiero por escusar prolixidad: y por otra ley de Partida [c] se puede dar vna razon de la importancia del Consejo para juz- 32 gar: *Porque es vergonçosa la variedad en el juyzio:* [d] y assi dize: *Que se deuen fazer las cosas con mayor acuerdo, porque non se ayan ligeramente a desfazer.*

Acertar en lo bueno, y escusar el daño, son dos cosas para los Corregidores tan importãtes, que abraçan los bienes del alma, y los bienes del cuerpo, y los de fortuna: porque es saber regirse en la prosperidad, y valerse en la aduersidad: y si es bienauenturado el hombre que es bien leydo, mucho mas bienauenturado es si por mucho que sepa, se llega a consejo: y caso que esto sea assi en todos, mucho mas es necessario en el que es Gouernador de todos: pues desechar causa de donde tanto bien prouiene, no se puede presumir sino que deciende de imprudencia y locura: que assi como el sabio lo que le falta del buen natural, suple cõ buena ciencia, y consejo, assi el que es simple, lo que le falta de discrecion, suple con malicia.

De aqui es lo que vulgarmente se dize, que de todas las cosas ay codicia, o ambicion, sino es del seso, porque cada qual se quiere persuadir, a que tiene lo que ha menester, y mas que su vezino. Dudar todas las cosas, como arriba apũtamos, es de inorancia afectada: pero dexar de dudar en algunas, es de temeridad vacia de buen juyzio. Dezia Policrato, [e] escriuiendo contra los Filosofos opinatissimos, que los Academicos casi todas las cosas dudauan, y que no ay cosa mas inutil y fuera de razõ, que dudar en todos los negocios, y no tomar certidumbre en cosa alguna: como si se dudasse que los contrarios y opositos son semejantes, porque es imposible: y dize el diuino Agustino contra los mismos Academicos, que tratauan de opinion, y afirmauan que la verdad estaua en el profundo, y que no se alcançaua por los hombres, que aunque al sabio le hagan dudoso muchas cosas, y aunq̃ el dudar de cada cosa no sea sin prouecho, fundando vna parte, y otra, pero vacilar en todo, parece fuera de razõ.

La ley de la Partida [f] dize, *Mucho acerca està de saber la verdad aquellos q̃ dudã en ella, assi como dixerõ los sabios antiguos: è porende dezimos, q̃ quãdo los juzgadores dudarẽ en q̃ manera deuẽ de dar su juyzio en razõ delas pruevas, y de los derechos q̃ ambas las partes mostraren ante ellos, q̃ entonces deuẽ pregũtar a los*

a L. 2. §. Si quid. C. de veter. iur. enucl. ibi: *Omnium habere memoriam, & in nullo penitus peccare, diuinitatis potius est, quam mortalitatis*, text. & glo. in cap. por recta. de confirma. vtil. vel inutil. Bal. in l. 1. 2. lectura. num. 5. C. de iure emphyt.
b Cap. 37. *Anima viri sancti enuntiat aliquando vera, quam septem circunspectores sedentes in excelso ad speculandam.*
c Lib. 7. *Natura mortalium hoc nomine etiam prauè dici potest, quòd in suo quisque negotio hebetior sit, quam in alieno: turbidaque facta sint consilia eorum qui sibi suadent: obstat namq; alijs metus, alijs cupiditas, nonnũquam naturalis eorum quæ cogitaueris, amor.*
d In c. Iudicet. Verb. *Voluntate*, 3. part. quæst. 7. quam notat, & dicit singalarem Abbas numer. 2. & Felin. num. etiam. 2. in rub. de re iudicata.
e Imol. in c. Nouit. colũn. 2. de his quæ fiunt à Prælat. Rebuf. in auth. habita, in verbo. *Examinatione*, vers. *Decimum octauum*, cũ pluribus versi. antec. & seq.

a los hombres sabios de aquellos lugares q̃ ellos han de juzgar, y mostrarles todo el fecho, &c. Dezir pues la ley, que el que duda, està cerca de acertar: y dezir Policrato, que dudar todas las cosas es locura, no quiere dezir que el Corregidor no dude lo que es de dudar, aunque sepa letras, porque saber todas las cosas, es de otra naturaleza mas que humana: [a] y porque de la duda resulta dessear salir della, y la salida cõsiste en el consejo delos sabios, es camino el dudar para acertar.

Tambien es muy acertado, que el Corregidor tenga algun religioso de buena vida y doctrina por amigo, con quien comunique sus cosas de conciencia, y las del oficio que se sufran, porque muchas vezes, segũ el Ecclesiastes, [b] El anima del varon santo descubre las verdades que siete superintendentes y especuladores no hallaron.

Pero el Corregidor 34 q̃ no es instructo en los derechos, y no quiere dudar nada, ni tomar consejo de nadie, este tal no quiere acertar nada, ni hazer cosa que conuenga a su Republica, y perdera todos los negocios, assi de parte de la soberuia, como de parte de la inorancia: y por esto dezia Quinto Curcio, [c] *Que se podia llamar mala la naturaleza de los hombres: porque en su negocio, qualquiera es mas torpe que en el ageno,* y se ofusca en sus consejos, tal vez por miedo, y tal vez por la codicia, y otras vezes por la afi- 35 cion. † Y assi aunque vna glossa celebrada [d] dize, que el juez ha de seguir algunas vezes mas su opinion que el consejo de otros: pero sojuzguese a no seguir su voluntad, y a tomar parecer ageno, dudando lo que conuiene, y escusando dudas de ni- 36 ñerias, † Pues tantos prouechos trae el tomar consejo, y daños lo cõtrario, como mas largamente podra ver por los Doctores. [e] † Y aduierta, que aunque aya de aconsejarse con sabios, oyr sus pareceres, deue el Corregidor ser mas manifico, despreciando las cosas viles, y mas justo aborreciendo las cosas desyguales y malas, y mas piadoso tomando horror y espanto de las crueldades, y mas largo en hazer biẽ. [f] 37

f *Hoc debet esse studium bonæ præsidis* (vt inquit Imperator in §. 1. in Auth. vt Ecclesiastic. rerum immobil. alien.) *vtilitatem subiectis inuenire*, & in Auth. de hæred. & Falc. §. 1. ibi: *Vt cõmunem omnibus præstet, in quibus opus habent vtilitatem*, cum alijs quæ tradit Redin. ad maiest. Prin. C. Ne filius pro patre, Cataldi. de Synd. quæst. 254. nu. 160. cum seqq. fol. 21. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 3. in parte, *Consultatione vti*, fol. 57. Gregor. in l. 5. ti. 9. part. 3. verb. *Consejarse*, Simanc. de Republ. lib. 7. c. 5. Auiles in proœ. cc. prætor. verb. *Acordado*, Azeued. in additione ad Curiam Pisan. lib. 2. cap. 3. probat lex potiores, in prin. C. de offic. Rector. prouinc. &c. Esto subiectus. in fin. 93. distin. Fr. Marc. Anto. de Camos in Microcosm. 1. part. Dialog. 13. p. 160. col. 2.

in verb. *Omnibus prodesse, & nocere nemini*, num. 1. & sequen. ib. fol. 132.

Universidad de Deusto Biblioteca

SVMARIO DEL capitulo septimo.

EL Amor propio, y gran satisfacion de si, es odioso a Dios, y a los hombres, num. 1.

El Corregidor no deue ser soberuio, sino ygual a todos, num. 2.

El juizio de los hõbres y aprouacion dellos, si es falso, o no, num. 3.

Mucho caudal se haze en la diuina Escritura del buen exemplo, nu. 4.

Que el Corregidor se rija y proceda por el sentido y parecer comun de los buenos, y no se singularize, nu. 5.

Que el Corregidor se contente con el fin de la ley, y no busque inuenciones por afamarse, num. 6.

Siga el Corregidor las comunes opiniones de los Doctores, num. 7.

La comun opinion tiene fuerça de ley, num. 8.

La sentencia contra la comũ opinion si es nula, num. 9.

En caso de duda, si deue seguirse la opinion de Bartulo, num. 10.

En el juyzio de muchos ay mas aprouacion, num. 11.

Si se deue estar por el parecer de vn graue Doctor, que afirma alguna pratica de vista, num. 12.

Que se tiene por necio è imperito el que juzga contra la comun opinion, numer. 13.

La opinion vsada si se ha de seguir, aunque sea contra la mas comun, ibidem

Que dotrinas deuen seguirse en los casos omissos en derecho, nu. 14.

Qual se dirá ser comun opinion, numer. 15.

Quãdo se deue seguir la opinion de Acursio, num. 16.

El recato que se deue tener de los Doctores, que a menudo llaman la opinion comun, num. 17.

Quando se deue estar a la opinion de los modernos contra los antiguos, numer. 18.

Quãdo se deue preferir el dicho de vn santo con razon moral, num. 19.

Desechense pareceres de hombres capitosos, y sutiles, y eloquentes, num. 20.

Echaron de Roma a hombres que con fuerça de eloquencia persuadian lo injusto, num. 21.

Qual ha de preualecer, el numero de los Doctores, y la reputacion dellos, o la razon de la dotrina, num. 22.

Nueuas opiniones no deuen seguirse, numer. 24.

El juez que no sabe elegir y distinguir las opiniones, deca exerciendo el oficio, num. 25.

Contra el juez que siguio singulares opiniones, num. 26.

No deue el Corregidor hazer injusticia por agradar al Rey, o al pueblo, numer. 27.

Los sabios tenian poder de interpretar las leyes, segun el sentido interior, numer. 28

Siga el Corregidor el parecer comun de los sabios, y no el singular, que es soberuio y Satanico, num. 29.

QVE

QVE EL CORREGIdor no pretenda parecer singular en su gouernacion, si no comũ y agradable a los sabios y a los plebeyos.

Cap. VII.

a Ferus in Matthæ. capit. 18. *Insolens pestis est ambitio, & appetentia laudis, & complacentia sui ipsius.*

b Deuteron. 17. Eccles. 32. cap. 32. *Rector constitutus es: ne efferaris, sed cæteris te præbeas æquabilẽ,* & in Euangelio dicitur: *Noli in sublime attolli*, Lucæ. cap. 12.

c *Fratres, solicite nos considerare admonet, ne nos qui plus cæteris in hoc mundo accepisse aliquid cernimur ab autore mundi, grauius inde iudicemur: cum enim augentur dona, rationes etiam crescunt donorum. Tanto ergo esse humiliorat que ad seruiendum prõptior quisque debet ex munere, quanto se obligatiorem esse conspicit in reddenda ratione.*

d Virgilius lib. 2 AEneid. *Scinditur in cõtrũ studia in contraria vulgus.* & 1. AEneid. *Seuitque animis ignobile vulgus.* Est enim vox populi fallax, & nõ e audienda. l. decurionum, & ibi gl. ff. pœnis. Bart. in. h. de minore § Torméta n. 30. in medio & nume. 31. ff. de quæst. Bal. in l. proprietatis. C. de probat. Iaf. consil. 8. col. 4. vers. 3. vol. 3. Roland. consil. 1. num. 14. & seqq. vol. 4. & consil. 3. nu. 50. vol. 1. Bal. in l. 1. nu. 4. C. de monopolijs, & ob vocem populi nõ est inocens puniendus. cap. Osius Episcopus de electione l. Absentem, ff. de pœnis. Seneca in Thyeste *Quem non initio impotens, & nunquam stabilis fauor vulgi præcipitis monet, licèt ad sedandum tumultũ populi possit accelerari executio.* Hippolytus in l. Qui cedem. ff. de sicarijs.

e 3. Tuscul. *Maximus magister populus.*

f Pro Roscio. *Sic & vulgus ex opinione multa æstimat.*

1 ESTE amor de si mismo que el hõbre tiene (q̃ los Griegos llamã *Philautia*) creyẽdo q̃ merece mucho, y q̃ por su casta, ingenio, letras, prudẽcia, y talẽto, deue ser antepuesto a los demas, y le incita a estimarse a si y menospreciar a los otros, es tã odioso a la Republica humana, q̃ de Dios es resistido, y de los Angeles cõdenado, y de los hõbres aborrecido: quiero dezir, q̃ al hombre sabio soberuio, que estã casado con su parecer singular, lo diuino le contradize, y lo Angelico le reprueua, y lo humano le desecha.

2 Dize la diuina Escritura, b† hablando con el Corregidor: Ya que te hizieron Gouernador, no te ensoberuezcas, sino muestrate igual y comũ a todos. Los que estan en oficios y cargos publicos, assi como son acrecentados en hõras, son tambien encargados de mas obligacion, segun san Gregorio en vna homilia, c hablãdo de los talentos que se dize en el Euãgelio, dio el Rey a sus criados, y les pidio cuenta dellos, porque este cargo de Corregidor es honroso, y oneroso: porque si el hombre en quãto hombre, y en lo tocãte a la Ethica deue hazer su deuer, en quãto a Corregidor deue hazer aquello, y mas lo que como hõbre publico le toca, especialmente en dar buen exẽplo de sus obras, y determinaciones a los hombres, como la dara de las obras e intencion a Dios. Aunque en algunas partes de la sagrada

3 Escritura † parece que Dios quiso reprouar el juyzio de los hombres, esto se entiende, quando el juyzio y aprouacion de los hombres es falso y malo, y contra la ley Euangelica, o es opinõ de vulgo, ageno de sabiduria, d o quãdo los tales hombres no tienẽ cargos publicos, en los quales, y por los quales deuen seruir y agradar a Dios, y dar buẽ exemplo a las gẽtes. Pero no siempre es vano el juyzio y parecer del pueblo, quando en el concurren sabios y plebeyos: y assi dixo Ciceró, e *Que el pueblo era muy gran maestro:* y en otro lugar dixo, f *Que por la opinion muchas cosas juzgaua*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a 2. Tuſculan. *Fama & multitudinis iudicio mouentur homines, vt id honeſtum putent, quod à multitudine laudatur.*

b Lib. 5. de Iuſtitia & iure, q. 1. artic. 6.

c L. 4. ff. de legatis 1. §. Sed naturalia. inſtitu. de iure natur. gent. & ciuil.

d Cap 5. *Sic luceat lux veſtra coram hominibus vt videant opera veſtra bona, & glorificent patrem veſtrũ, qui in cœliseſt*

e Matthæ. cap. 11. *Diſcite à me, quia mitis ſum, & humilis corde.*

f 1. ad Timoth. 3. & ad Titum cap. 1. dicit, *Epiſcopum oportere eſſe irreprehenſibilem, ſobrium, prudentem, ornatum, pudicum, hoſpitalem, Doctorem, non vinolentum non percuſſorem, ſed modeſtũ, non litigioſum, nõ cupidum.*

g Cap. 12. *Prouidentes bona, non tantum coram Deo, ſed etiam coram omnibus hominibus.*

h In l. Epiſcopale. C. de Epiſcopali audientia. & l. Si quenquã. C. de Epiſcop. & Cleric.

i L. 19. ti. 9. p. 2.

K Dixi ſup. lib. 1. cap. 3.

gana acertadamente: yen otra parte el miſmo eſcriuio, a *que por la fama y por el juyzio de muchos ſe mouian los hombres a tener por bueno lo que de muchos era alabado*: y en tanto lo encarecio el Maeſtro fray Domingo de Soto, b q̃ dixo, *que la voz del pueblo, era voz de naturaleza*: y por el conſiguiente incomutable, c aludiendo a lo que dixo Ciceron, que la opinion del vulgo cõ dificultad ſe muda. † Ieſu Chriſto por ſan Mateo dize d a ſus Dicipulos, Aſsi alũbre vueſtra luz delante de los hõbres, que vean vueſtras buenas obras y glorifiquẽ a vueſtro Padre celeſtial que eſtà en los cielos. Dezir pues nueſtro Maeſtro y nueſtro Redentor Ieſu Chriſto a los de ſu ſagrado Colegio, que iluſtren y eſmeren ſus obras delãte los hombres, para hõra y gloria de Dios, es como ſi dixeſſe, A voſotros, a quiẽ yo dexo por paſtores, y Obiſpos en mi Igleſia, por el oficio que ha de ſer a vueſtro cargo, os encomiendo, que no ſolamente agradeys a vueſtro Padre celeſtial en obras ſantas, y de particular y ſecreta aprouacion: pero aun en coſas publicas, y juzgadas por buenas: porque los Obiſpos que yo inſtituyo en mi Igleſia, tienen cargo de animas, y ſon oficiales publicos: en los quales ſe ha de tomar exemplo y documento, en la vida, y para la vida de los ſuditos. Aprended de mi, dize el miſmo Redentor e de la vida, que ſoy manſo y humilde de coraçõ, y ninguna coſa os dixe ni enſeñe por la boca, que no la obraſſe con mi perſona. Veys pues quanto caudal ſe haze del buẽ exemplo comun y aprouado por los hombres? Veamos pues que le parece al Apoſtol f ſobre eſte paſſo Eſcriuiendo a Timoteo, qual deue ſer el Obiſpo dize, *Conuiene que el Obiſpo ſea irreprehenſible, ſobrio, prudente, compueſto, vergonçoſo, piadoſo, enſeñador de virtud, no glotõn, ni iracundo, ſino modeſto, no pleyticta, ni codicioſo.* Y eſcriuiendo a los Romanos, dize, g Diſtribuyan los bienes no ſolamẽte delante de Dios, mas aun delante de todos los hombres: de donde tomò fundamẽto el Emperador Teodoſio, h para dezir por ley vniuerſal, que el juyzio y parecer del Obiſpo ha de ſer agradable y aprouado por todos. Tratando el Rey don Alonſo el Sabio en vna ley de Partida i de la bondad del juez, o prefecto pretorio, dize: *E deue auer en ſi todas las coſas que diximos de los otros oficiales que han de juzgar: ca pues el ha de eſmerar los juyzios de los otros juezes, y eſcuſar al Rey de enxeco de los grandes pleytos, mucho le conuiene que aya en ſi todas las coſas ſobredichas.*

4

5 Deſta ley, y de lo arriba referido, ſe puede colegir, que el Corregidor que fue proueydo de cargo publico, deue en ſus obras y coſtumbres ſer tal, que ſe tenga entero y buen exemplo dellas, k para buena edificacion de los gouernados: y pues eſto es aſsi, no ay porque ſe ſufra que el Corregidor quiera ſer particular en ſus juyzios, y ſeguir ſu propio parecer, mayormente ſi es contrario del juyzio comun de los ſabios. Dezir pues la ley diuina y humana, que el hõbre que tiene cargo publico, ſea agradable a todos, es afirmar que no haga ſu voluntad, ni ſiga ſu parecer, ſino la voluntad y parecer comun de los hombres ſabios.

a L. 22. titu. 9. p. 2.

b In l. Reſpicien dum. ff. de pœnis, ibi: *Nec enim aut ſeueritatis, aut clementiæ gloria affectanda eſt, ſed perpenſo iuditio, prout quaque reſexpoſtulat, ſtatuendũ eſt*, & l. 4. in fi. ff. de Incend. ruina, & naufrag.

c Cicero libr. 1. offic. *Facillimè ad res iniuſtas impellitur, vt quiſq; eſt altiſſimo animo, & gloriæ cupido.*

d Eccleſiaſt. 7. *Noli eſſe iuſtus nimis.*

e Iſto lib. cap. 3. in princip.

f Dict. l. 22. tit. 9. p. 2.

g De quo epitecto dixi ſup. li. 1. capitulo. 9. num. 8.

No dixo la ley q̃ arriba citamos. a *Deue auer conſigo ome ſabidor de fuero y de derecho, que le ayude a librar los pleytos, y con quien aya conſejo de las coſas dudoſas*, ſino en numero d muchos, *Aya omes ſabidores*, para denotar que el juyzio y parecer de las coſas de Republica, no deue ſer de vno, ſino de muchos, porque tanto quãto mas comun fuere, tãto mayor cõtentamiento dà a los ſubditos. Ay algunos Corregidores, q̃ ſino tiran mas la barra que otros que fueron buenos, les parece que no hazen coſa memorable, y por auentajarſe y dexar vna buena memoria, contra la dotrina del Iuriſcõſulto Marciano, b ſe ponẽ en muchos peligros arduos de acometer, e inciertos de acabar: inuentan coſas recias, y apuran coſas deſeſperadas, y tropiezã en coſas minimas, y no dexã paſſar negocio, por muy facil que ſea, que no lo hagan dificultoſo, y todo eſto es por ſer ſingulares, y porque ſu fama entre los vulgares ſea acrecentada: c lo qual le ſucede al reues, porque eſtan los hombres perſuadidos a entender, que tan to vale la autoridad humana, quanto tiene de fuerça la razon en que ſe funda. No es eſto pues lo que a la Republica conuiene, ſino que el Gouernador della ſea verdadero medico por el ſentido y parecer comun de los buenos, ayudador de los flacos, ſocorredor de los pobres, remediador de las negligencias, caſtigador de los delitos, conformador de las diuiſiones, y ſobre todo que con la ſoberuia no ſiga ſu ſo lo parecer, porque con la ambicion de ganar nueua fama, no ſea cauſa de deſtruyr el pueblo inuentando coſas nueuas, engendradoras de paſsion, e inuentoras de caſtigo: y aſsi dezia Salomon, d *Que el juez no deue ſer ſobradamente juſto, porque el que mucho apura la teta mamando, no puede dexar de ſacar ſangre*, como atras queda dicho, e Y el que quiere euacuar toda la ſangre del cuerpo, tambien ſaca la buena, como la mala. Dize la ley de Partida, f q̃ agora referimos, eſtas palabras: *El tal oficial como eſte, dene auer todas las bondades que de ſuſo diximos del Alferez, y mas que no ſea ſoberuio ni vandero, ca por la ſoberuia eſpantaria la gente que no vinieſſe ante el à demandar derecho ninguno, y por la vanderia moſtraria que querria auer el poder por ſi, y no por el Rey, &c.*

6 Quantas leyes, y quan ſantas, y quan juſtas, quan heroycas, y quan loables fueros y ordenanças ay eſtablecidas, guardadas y eſtatuydas en eſtos Reynos, que ſi ſe aduirtieſſe en la execucion dellas, y los Corregidores fueſſen contentos con el fin de la ley, harian ſus Republicas tambien afortunadas, quanto lo fue Atenas, o Corinto, o Tiro, o Cartago, o Roma en el tiempo que florecieron: pero dexan oluidar lo hecho, y bien hecho, y buſcan inuenciones de deſafueros, con que ſu nombre quede en la memoria de las gentes: y ſi bien ſe conſideraſſe la memoria que dexan huyrian de tan mal nombre, porque el buen Corregidor, que guarda el ſeruicio de Dios, y de ſu Rey, y las leyes y buenos vſos, y por ellas haze juſticia, digno es de renombre de conſeruador, y de padre de la Republica: g y el Gouernador que pone eſto en oluido, y quiere deſaforar las coſas antiguas, y hazer inuenciones de crueldades, o deſconciertos por ſu particular conſejo, merece nombre de diſsipador y tyrano. † La opinion comun es la que ha de guiar al juez, y della no deue deſuiar ſus determinaciones y ſentencias,

7

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. Athletas, ff. de his qui not. infam. ibi: *Et generaliter ita omnes opinãtur.* l. 1. ff. d offi. quæstor. ibi: *Et sanè crebrior apud veteres opinio est.* l. 1. ff. de Senatoribus. l. Scire oportet. §. Illud, cum §. seq. ff. de excusa. tuto. l. vltima. C. de fideicõmiss. ibi: *Per amplíores homines perfecta veritas revelatur.* cap. de quibus, vigesima dist. Quod â multis & peritis quæritur, facilius inuenitur. Clement. 1. de Fide Catholi. Bart. & Legistæ in. l. fin. C. Si cõtra ius vel vtil. publicam Canonistę in cap. ne innitaris, extra de constitutio. Iaſ. in l. Si quis arbitratu. numer. 21. ff. de verborũ obligat. Bald. in d. l. 1. ff. de offic. quæstor. & in d. l. Athletas, Bart. in l. 1. C. de pœna iud. qui malè iudic. Faber in proœmio instit. col. 2. nu. 2. Paul. conſ. 19. col. 2. in fin. vol. 2. & difficile. est cõtra communem opinionem tenere, secũdum Fulgosium in l. Si ego. ff. Si certum petat. Catelin. Cotta in memorab. verb. *Opinio communis*, pagina 625. Anton. Gomez in l. 1. Taur. num. 9. Anil. in cap. 1. Prætorum. glos. *Fiel*, num. 15. & sequentib. Segura in l. Cum patronus, num. 50. & ibi additio Didaci Perez. fol. 78. & sequent. ff. de legat. 2. & in l. Imperator, num. 102. ff. ad Trebell. Cataldi. de Syndica quæst. 61. num. 35. & sequent. Amedæ. eodem tract. num. 123. fol. 55. Putæus ibidẽ, verb. *Iudicare*, cap. 3. num. 1. & sequentib. fol. 221. Ioan. de Montayg. in tract. de Parlamẽt. col. 13. num. 11. & num. 12. ait, quod tenetur in Syndicatu iudicans contra communem, Bar. in quæst. 9. Iudex per imperitiam maximè, num. 15. idem Bar. in l. fin. per text. ibi. ff. de varijs & extraor. cog. & in l. Si filiusfa. iudex. ff. de iudic. Angel. Areti in prin. instit. de obligatio. quæ ex quaſ. delict. Philip. Franc. in ca. 1. per text. & gl. ibi, de rei udic. in 6. Anto. de Butrio & Abb. in c. 1. per textũ, ibi de Decimis, latè Cõra. in Curiali breu. li. 1. c. 9. §. 2. nu. 32. par. 190. vt dicemus inf. li. 5. c. 1 nu. 44.

8 cias, a † como quiera q̃ tiene fuerça de ley, y por tal se deue alegar: b
9 † aunque la sentencia dada contra la cõmun opinion no es nula, como la dada cõtra la ley, segun Angelo, y otros: c puesto que Iuan de Imola, y otros autores d dudan dello, porque dezir y afirmar vna misma cosa muchos sabios varones, y concluyrse todos con vnas mismas razones, argumento es, aunque topico, que son
11 concluyentes, y componen bien la verdad. Y en tanto es aueriguado que se deue seguir la antigua y comun sentencia de los Doctores y hõbres sabios, † que aun
10 en caso de duda tienen algunos por comun y verdadera opinion la
12 de Bartulo, e por el excelẽte y verdadero juyzio que tuuo, aunque fue vno solo, de lo qual vuo ley en estos Reynos, puesto que yà corregida y derogada por ley de Toro. f Y tambien dezia en este proposito Iason, g q̃ no se deue apartar ni desuiar de la comũ opiniõ, q̃ està cõfirmada por dotrina d̃ muchos escritores, aũq̃ sea por seguir la del insigne Doctor Bartulo, por grandissima autoridad q̃ tẽga: y caso q̃ este fue su emulo, tuuo razõ en su sentẽcia, † que de creer es q̃ vno mas clari dad en el juyzio de muchos, h q̃ en el de vno solo, aunq̃ fuesse docto y recto: y mas facilmẽte puede errar vno solo en caso de entẽder algun arte, q̃ no muchos, siẽdo todos ensẽñados en ella.

De lo qual queda dudosa otra sentẽcia d̃l dicho Bartulo, i q̃ refiere y sigue Rodrigo Suarez, k en que dize que se deue estar por el parecer de vn famoso Doctor q̃ afirma que vio praticar la dotrina que escriue, porque el estilo y costumbre es local, y particular, y en vna prouincia se pudo introduzir por vn hombre que mãtuuo error, y en otras partes se puede mejor entender y praticary aſsi al Doctor que afirma alguna costumbre, solamẽte se deue dar credito de la costumbre
13 de su tierra. a † Baldo b dezia en corroboracion de lo dicho, que por las singulares y peregrinas opiniones de los Doctores, no se deue dexar la comũ. Y dezian el mismo Baldo, y Alexandro de Imola, y otros, c que se presume ser imperito y juzgar neciamente, y por inorancia, el que dexada la comun opinion y sentencia de los Doctores, abraçasse y siguiesse la particular de alguno solo: y el mismo Baldo y Paulo de Castro dixeron, d que por las nueuas fantasias de Bartulo no se ha de dexar la comun opinion. Pero porque no es razon que assi indistintamente se prouemos la opinion de Rodrigo Suarez, varon tan docto y de claro entendimiento, q̃ se deue estar por el parecer d̃ vn famoso Doctor en quanto no es contra la ley de Toro, la qual no contradize q̃ se siga la opinion de Bartulo, y Iuan Andres en caso de duda, sino derogala ley que obliga a los juezes a seguirla: y ponelos en la libertad que antes tenian para no seguirla, porq̃ conforme a la ley del Fuero e en tal caso se ha de cõsultar al Rey para q̃ se declare o establezca ley, o por euitar la confusion q̃ los Abogados causauan con la gran autoridad q̃ tenia Bartulo por la dicha ley y haziã todos los casos dudosos, porque se siguiesse su parecer: assi q̃ Rodrigo Suarez se ha de entender, quãdo en caso de duda ay por ambas partes Doctores solenes, y razones eficaces. Bien se sufre considerarsi en algunade las dichas partes ay varon de recto y distinto juyzio, y si le huuiere, seguirle, porque de presumir es, que aquel eligio lo mas seguro: f o si ay costumbre y pratica de llo, aquello se ha de seguir, aun que la cõtraria opinion sea mas comũ: porque aquella pratica es la que da a entender las leyes en aquella prouincia donde se vsò: g y las cosas que consistẽ en hecho passado, puedẽse creer de hombres de Arias in l. 3. Taur. n. 13.

a Rolandus consilio. 57. numero. 2. volumine 4. Non autem aliàs ei creditur, secundùm cõmunem opinionem Iaſ. in dict. l. de quibus, num. 28. & seqq. & ista est cõmunior opinio, secundùm Alciat. in. l. an niculus. 2. ff. de verborum significat. & Decius dicit communem moderuorum in consilio. 42. in fine Palac. Rub. in rep. rub. de donatio. inter virum & vxor. § 21. nume. 1. & ibi additio Barahonæ litera A. pagin. 68. Oroscius in dicta. l de quibus numero. 99. & vtramque refert communẽ Iacob Portius vbi supra, late

b Angel. in l. Si idem cum eodem. ff. de iurisdict. omnium iudic. Mantica de coniecturis, lib. 6. tit. 6. nu. 11. f. mihi. 123.

c Angelus in l. qui Romæ §. duo fratres. in repet. ad fin. num. 6. versic. *Vltimo cõtra hãc.* ff de ver. obli. Bantius de nullitatibus, rubrica de nullitate ex defectu processus, nu. 120.

d Ioan. Imol. in d. §. duo fratres, nu. 30. vers. *Et aduerte.* vbi sub dubio tenet contra Angel. vbi sup. & Auil. in d c. 1. prætor. glos. *Fiel*, nn. 21. Roderi. Suarez in repet. legis quoniã in prioribus. 1. limitatione 16. limitat. n. 11. de inoffi. testam. Auil. in d. c. prætorũ, verb. *Fiel*, nu. 15. ad fin. versi *Vbi quoque.*

e L. 1. Tau. hodiè, l. 3. in fi. ti. 1. lib. 2. recop.

f In l. Sciendum, §. vltim. ff. Qui satisd. cog.

g Cap. Prudentiã, in fi. de offic. delegati. *Integrũ est iudiciũ, quod plurimorũ sententijs cõfirmatur*, l. 38. Taur. hodiè, l. 12. ti. 4. lib. 5. recop.

h In l. De quibus, nu. 21. ff. de legibus.

i In proœm. ll. fori. fol. 4. col. 1. quam dicunt commu-

b In l. 1. ff. de Senatorib. in fin. per text. ibi.

c Bald. in l. de eo circa med. C. d. Pœna iudi. qui malè iudi. Alexand. Imol. consil. 91. 1. vol. Raland. consil. 57. nu. 11 in fine cum seqq. volum. 3. Bonifacius in Peregrin. ver. *Sententia*, folio. 443. quæstio. 9 gloss. verb. *iudicantis* col. 3.

d Vterque in l. fin. C. de institutionibus, & substitutionibus.

e L. 1. titulo. 7. lib. 1. fori.

f Bal. in ca. 1 de Pace Constan. nu. 22. in feudis Angel. quẽ sequitur Alexand. cõsil. 77. vol. 2. Roland. consi. 65. num. 14. in fi. vol. 3. & consi. 18. n. 10. vol. 4.

g Cap. 1. de Feudis quæ sine culpa & ibi Bal. glo. in Clemen. vnic verbo, *sanctorum*, per text. ibi, de sum. Trinita. l. 238. stili. Silua nuptial lib. 5. nu. 64. Gregor. Lup. in l. 53. tit. 6. part. 1 Parlador. Rerũ quotid. c. 1. §. 11 n. 40.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Conſ.440.Abbas in c.1.de conſtitutio.num. 14.verſ. *Et vt habeas perfectè*, Anto.Gomez in l. 1.Taur.nu.8.& ſeq.

b Præter DD.ſuprà & infra citatos, vide ad ſal lentias communis opin. ſequendæ, Alex. in l. Cũ prolatis in fi.ff.de re iudicata, & Neuizã.in Silua nuptial. lib.5.& 6.Auil.in.c.1. Prætorum, gl. *Fiel*, num.15.& ſequent.& nu. 23.Rolan.cõſ. fin. numer.48. vſque ad fin. vol.2.

c Iaſ.in l. vt vim ff. de Iuſtitia & iure Felin. in cap.ne innitaris, de conſtitution. Titus Liuius in princip.2. belli Punici.

d Dicemus infra lib.3.cap.8 numer.170. & ſeq.

e Authoritas Accurſij eſt maior, quam aliorum DD.Bart. in l.Vt vim.numer.8.ff. de Iuſtitia & iur. Bald.in l.Cum hæreditas. C. Depoſiti, & Ioann. Butrica. in l. 1. C. Qui pro ſua iuriſdict. dicit, quòd vbi cum gloſ. Concordat aliquis Doctor, illa opinio cẽſetur cõmunis in iudicando: & Bald.in l.fin.§.Neceſsitatem.3. colum.C.de Bonis quæ liberis, dicit: *Adhæreas carrocioveritatis, id eſt gloſſatori, & in perpetuum non errabis*, & vbi Accurſius figit pedes, non eſt recedendum ab eo, ſecundùm Butrica. in dict. l.1.& 2.vbi ſupra, maximè in conſulendo, ſecundùm Bal.in l.Defuncto. C. ad Tertul. & in magnis & arduis cauſis, ſecundùm eũdem in l.2.C.de Sentent. quæ ſine certa quantitate proferun. Puteus de Syndic. verb. *Iudicare*, cap.3. nu. 11.fol.222.Auil. in cap.1. prætorum, gl. *Fiel*, numero 15. verſi. *Item fallit.*

de autoridad yverdad: y en eſto conſiſte la razon de las dichas dotrinas, que ſe deuen notar, y no oluidar, porque eſcuſan grandes varieda-des y perplexidades, de que reſulta ſentenciar vna miſma coſa en diuerſas maneras, y aun contrarias, y no oſarſe determinar los juezes 14 en caſo de duda: † ſobre lo qual ay conſejo de Pedro de Bellaperti ca Doctor antiguo, [a] que no deue ſalir de la memoria a ningun Letrado, porque en breues razones dize lo que ſe puede elegir en los caſos omiſſos en derecho, en que dudan algunos, ſi ſe ſufre decidir por ley ciuil, o por dotrina de Iuriſta, o que entendimiento ſe ſufra dar a lo que es ambiguo.

Muchas coſas pudieramos acumular aqui en eſta materia, para dar a entender como ſe deue ſeguir la opinion comun en juzgar y ſen 18 tenciar, para inſtrucion de los Corregidores: pero porque ellos ſe deſcargan en eſto con ſus Tenientes, que ſon Letrados; los quales pueden verlo por ſi en muchas partes, remitome a los lugares comunes, [b] † donde ſe vera 15 quando ſea comun opinion la de los mas votos, y quando la de los menos, [c] y mas ſana parte: [d] † y quando ſe deue ſeguir la gloſſa de Acurſio [e] (el qual dize, que ſe llama Acurſio, porque ocurre y ſocorre a las tinieblas del Derecho Ciuil [f]) en eſpecial aprouada con vn Doctor ſolene: y quando ſe puede conuencer con razones eficazes la opinion que algun Doctor dixo comun, [g] y es falſa y iniqua, y en tal caſo ſe puede ſeguir la opinion ſingular: † y el recato 17 que ſe ha de tener en no dar credito a los autores, que con facilidad y a cada paſſo llaman la opinion comun, [h] † y quando ſe deue eſtar a la opinion de los modernos contra los 16 antiguos: [a] † o quãdo ſe deue preferir el dicho de vn ſanto con razon moral cõprouado, a todas otras opiniones, [b] 20 † mireſe bien lo dicho, y deſechenſe pareceres fariſaicos (como dize Acurſio [c]) de hõbres capitoſos (y los reprehẽdio Cicerõ [d]) los quales ſe preciaron de reſiſtir a la comũ opinion, pareciẽdoles q̃ deſcubrian nueuos ſecretos y delgadezas ſobre los entendimientos comunes y ordinarios, y que paſſauã allẽde de la raya, y marca del juyzio vulgar: aſſi como las pocas cabras q̃ andã entre el rebaño de ouejas, q̃ le lleuã, y leuantã cõ paſſo apreſurado, a gozar de nueuos paſtos y nunca hollados, cõtra la coſtũbre ordinaria de los Doctores, q̃ como las ouejas y grullas, ſiguen a los delãteros, [e] y eſtos dã color a ſus dotrinas con la fuerça de las lenguas, o de entẽdimiẽtos confuſos, como lo fue el đ Barbacio, y el đl grãRetorico Iuriſcõſulto Zaſio, y en algunas coſas el curioſo y laborioſo Oldẽdorpio, vel ſutil y elegãte Manuel Coſta Luſitano, y otros. † La aſsiſtẽcia deſtos tales, y eſtada en Roma tuuo Catõ el Mayor [f] por peligroſa: y aſsi la prohibio, porq̃ haziã entẽder cõ ſu ora 21 toria, † lo falſo por verdadero, los quales ſe perſuadẽ, q̃ ſu opinion tiene mejores fundamẽtos q̃ la comũ, y diran q̃ en las fuerças del entendimiento mas vale la intencion que el numero, y que no es como las fuerças corporales, que juntãdoſe muchas para leuantar vn peſo, pueden mucho, y ſiendo pocos pueden poco: pero que para alcançar vna verdad muy eſcondida, mas vale vn delicado entendimiento, que mil no tales: y es la cauſa, porque los entendimiẽtos no ſe ayudan, ni de muchos ſe haze vno, como en la virtud corporal, y que por tanto dixo el Sabio, [g] *Ten muchos amigos que te defiendan en la ocaſion de la pendencia: pero para que te aconſeje, eſcoje vno entre mil*: a lo qual aludio tambien Heraclito, [h] quando dixo: *Vno me parece a mi que ſon mil*: y el Emperador Iuſtiniano en vna ley [i] dixo *No juzgueys alguna opinio ſer mas juſta o honeſta, por ſolo que muchos autores la tienen por tal, porque podria el voto y parecer de vno ſolo, y por ventura de menor credito, vencer y preualer al de los mas y mayores*: porque muchas coſas reuela Dios nueſtro ſeñor a los

§.Diui.nu.37 ff. de legat. 1. Iaſ. in l. 1. §. ſublata. col. 1. ff. ad Trebell. Neuizan. in dict.Silua nuptia.lib.5.nu. 2.

a Gomez in Prooem. regu. Cancellar. Geminia. in. cap. de Quibus, 20. quæſt. 1. cap. ita dominus, 19. diſt.

b Archidiac. in cap. Ego ſolis, 9. diſt.

c In l. Damni la ſegunda, §. Si is, verb. *Aliquas* ff. de Damno infect.

d Pro Aulo Cæcinna, ibi: *Vociferantur, ex æquo & bono, non ex calido verſutoque iure remitti dicari oportere, ſcriptum ſequi, calumniatoris eſſe, bonique iudicis, voluntatem ſcriptoris, authoritatemque defendere*, Conducunt tradita p Ioan. Garſ. de Expenſ. cap. 1. numer. 29. folio 8.

e Decius conſi. 499. column. 4. dicit, quòd DD. plerunq; non perſcrutãtur rationes, & imitantur aues, que quando vna volat, aliæ omnes ſequuntur. Sar-

f Gloſſ. in l. Facta. 63. §. Si dãdæ, verb. *Conditio*, ff. ad Trebellia. & not. vtile & magnũ quid eſſe habere bonum nomen, vt ait Cynus in l. 1. notab. 2. C. de Summa Trinitat. & Ioann. Andr. in cap. grauis extra de Depoſito, refert, quòd vxor ſua dicebat, quòd ſi bona nomina venderentur, deberent emi. Multa in propoſito tradit Segura, & eius addi. in l. Imperator. num. 17. & ſeq. ff. ad Trebel. Anaſtaſ. Germonius in tracta. de Indult. §. Hieronymo, numero 1. & ſequentib. pagi. 15.

g Catelia. Cotta. in memorabi. verb. *Opinio communis*, Bar. in l. Cum prolatis, in fin. ff. de re iudicata, Ioan. Andr. in c. 1. de Conſtitutio.

h Vide Ferdinandum Loazes in l. Filius fam. §.Diui,

miẽt. lib. 1. Selectarum, cap. 7. nu. 4. verſic. *Tertia*, ad fin. poſt Corſet. ſingular. verb. *Opinio*. Abb. in cap. Ex literis, verſ. *Secundo nota*, & ibi additio. đ Spõſalib.

f Dicemus inf. li. 3. c. 14. n. 64.

g Eccleſiaſt. c. 6. *Multi pacifici ſint tibi, & conſiliarij vnus de mille.*

h *Vnus mihi inſtar eſt mille.*

i L. 1. §. Sed neque, C. de veter. iure enucl. ibi: *Sed neq; ex multitudine authorũ, quod melius aut æquius eſt, iudicatote, cũ poſſit vnius, & forſitan deterioris ſententia & multos, & meliores aliqua in parte ſuperare.* c. Capellanus, de ferijs, ibi: *Meliori & ſubtiliori ratione.* §. Itẽ pretiũ, inſtit. đ emtio. & vẽd. ibi: *Validioribus rationibus*. Didacus Perez in additione ad Segu. in l. Imperat. nu. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. ti. 3. glo. *Conſejo*, lib. 2. Ordinament. col. 347. Anto. Gomez in l. 1. Taur. num. 9. Auil. in d.c. 1. Prætorũ, gloſ. *Fiel*, n. 15. verſ. *Ad quod facit.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Glos. in princ. insti. de oblig. quæ ex quasi delict. nasc. & in l. qui solidũ ff. de legatis 1. Paulus cõs. 19 col. 2. in fi. vol. 2. & col. 4. Bal. in c. Iniuria punitur. §. Iudices, de pace iurã. firm. Inno. in c. Neinnitaris, de cõstitutio. vbi q etiã excusat in cõcientia opinio multorũ. Catal di. singulariter d syndic. q. 61. nu. 35. & seq. Bonifac. in Peregr. verb. *Diuortiũ*, glo. *In decisionẽ*, fol. 134. Auil. in d. c. 1. Prætorũ, glos. *Fiel*, num. 22.

b In l. Quoniam in prioribus, ampliatio. 10. num. 67. in fi. C. d inofficioso testam.

c Li. 5. c. 3. n. 28.

d Puteus de Syndica. verb. *Iudicare*. c. 3. nu. 12. ad fin. fo. 223. & dixi supra lib. 1. c. 6. nu. 4.

e Dicã inf. lib. 5. c. 1. n. 63. & 66.

f Vt inquit Alciat. in emble. 72. lib. 1. ibi: *Vt quæ aliis fecit, paciatur.* Et Authent. omnes peregrini. C. Communia de successionib⁹.

g L. 1. ti. 5. lib. 3. Recopil.

los pequeños y humildes, y las oculta a los sabios, como en el capitulo passado diximos: † pero con todo esso, por el daño que podria resultar, administrãdo justicia por opinion singular aprouada por solo el juez, deue en duda yrse por el carril de la comũ opinion, aunque yerre: la qual le escusarà de pena en el fuero judicial, y enel de la conciencia. a † A este proposito haze lo que dize Rodrigo Suarez, b que nũca el se determinaua por las nueuas opiniones. Otras dotrinas cerca de escusar en residẽcia al juez por auer seguido opiniones de algunos Doctores, tocamos en otro capitulo, c † y tambiẽ el juez que no sabe distinguir y elegir la mejor opiniõ, peca exerciẽdo el oficio. d

Vna sola cosa no es de passar en silencio en este capitulo, q̃ me parece deue poner espuelas a los Corregidores, para que sigan el parecer comun de los sabios, y huyan de su opinion particular: y es, q̃ en las residencias que se han de hazer de los oficios, no merece ser aprouado por bueno el Corregidor, que en todas las cosas quiso ser singular, y nunca seguir el sentido comun: porq̃ si es assi, como lo es, que de la pesquisa secreta por el dicho y testimonio de los buenos hõbres, segũ dizen las leyes Reales, e ha de resultar qual fue el Corregidor en administrar su oficio, como puede tener aprouacion comun el que nunca la quiso seguir ni buscar, antes justamente merece reprouacion comun, assi como reprouò la comun sentencia de todos, y que padezca en aquello en que pecò. f Pregunto yo al Corregidor, que pretende en hazer los negocios por su parecer particular, y en desgracia de todos los del pueblo? Pues gracias, no las espere de las gentes, porque lo haze a su despecho. Galardon de Dios no se cree q̃ lo aura, porq̃ este se da por las buenas obras: y si seguir su parecer es reprouado, el premio dello serà castigo. Pues hõra, q̃ es premio dela virtud, tãpoco la pretẽda, porq̃ los q̃ se la hã de dar, se la niegan. Y menos pretenda amigos, porq̃ aun de los amigos haze enemigos, el q̃ resiste la voluntad comun del pueblo, quando es del gremio de los prudẽtes y sabios, y q̃ son seruidores del Rey, y amigos de Dios. Pues si sobre todo se funda en cõtẽtar y agradar a su Rey, y si lo piensa engañase en ello, porq̃ el mismo Principe en sus leyes Reales g promete, que no le passa por pensamiento de embiar Corregidores a los pueblos, sino fuere pedido y de consentimiento dellos.

Pues notad como no sirue al Rey el q̃ haze todas las cosas a desplazer de todos los sabios del pueblo, atẽto q̃ aun dar el cargo se ha de fundar en el cõsentimiẽto del pueblo. † No quiero afirmar por lo dicho, q̃ el Corregidor haga cosa q̃ sea en desseruicio de su Rey, ni cõtra justicia por agradar ni cõtẽtar al pueblo, como seria matar al inocẽte, o permitir escãdalo, o rebeliõ, q̃ en tal caso mas deue al seruicio del Rey, y a su honor y cõciẽcia, y aũ al biẽ del pueblo, dicta do dela razõ, q̃ a todos los populares apassionados q̃ estã fuera della: pero en los casos dõde la razõ, y el seruicio del Rey, y el cõsejo de los populares comẽ a vna mesa, y son cõformes, no se deue desechar su parecer.

Sepa

a In l. Scire oportet. §. Aliud autem. ff. de Excusatio. tutor. ibi: *Sed & si maximè verba legis hunc habeant intellectum, tamen mẽs legislatoris aliud vult: ita enim Seruidius Scæuola, & Iulius Paulus, & Domicius Vlpianus vertices legum prudentum scribunt, dicentes ita oportere hoc obseruari.*

b L. prosp exit. ff. Qui & â quibus, ibi: *Quod quidem per quam durum est sed ita lex scripta est.* Ias. in l. omnes populi. in 2. lectura. num. 53. ff. de Iustitia & iure.

c Infra lib. 3. c. 4. nu. 92.

d L. 1. ti. 4. lib. 2. Recop.

e Vt diximus supra lib. 1. c. 6. & c. Præcedẽ.

f Paris d Puteo de Synd. verb. cõsili. c. 1. & seq. & Catelianus Cotta in memor. verb. *Asse sforis imperitia.*

28 Sepa el Corregidor, q̃ es de tãta autoridad el consejo de los sabios, que aũ los antiguos les dauan facultad para declarar el entendimiento interior de las leyes, que es la intencion del Legislador, y esto cõtra el entendimiento de la letra, segun sentencia del Iurisconsulto Modestino: a y no lo digo por autorizar tanto el parecer de los letrados, que se les conceda en estos Reynos facultad para destruyr el entẽdimiẽto extrinseco de la ley, porque puesto que sean leyes, y no estatutos, y sufran extensiones y limitaciones, en lo q̃ suena la letra bien corregida, se deue fundar el entẽdimiento della, aũq̃ parezca duro, b y deuense cõciliar los derechos, y exponer lo general por lo particular, segũ lo que en otro lugar diremos. c † Pero refiero la sentencia del arriba citado Consulto Modestino, para despertar a los Corregidores de vn tan gran oluido que tienen de la autoridad delos sabios, a quiẽ los antiguos y presentes en sus leyes tãto encomẽdaron y encargaron grãdes cosas, como a cada passo se aduierte por el Sabio Rey don Alonso en sus leyes de las Partidas, y lo dexamos notado en el capitulo passado cerca de la ley de la recopilacion, d que habla de los Consejeros. Y pues el Rey, que es señor natural y poderoso, està necessitado deste cõsejo de los sabios, no es justo que el Corregidor, que es estrangero, y no muy poderoso, viua descargado del. Escusase el Corregidor con hazer el parecer de los Sabios, e y escusase el juez en parte, quãdo recusado juzgò con parecer de acompañado sabio: y escusase el oficial de la justicia en la execucion della, por el consejo del oficial Letrado, quando el acto no fuesse delito priuado, o el cõsejo de persona priuada: f y pues todo esto assi tiene escusa, y tiene perdon y remission, porque se desecha este camino, que es el verdadero, trocandole por otro falso y vacio de verdad, leuantado por Lucifer Principe de la soberuia, el qual por singularizarse y entronizarse, cayò en lo mas profundo de los profundos, y en la mayor pena de las penas. Siga pues el Corregidor el parecer de los sabios, porque ni cõuiene dexarlo todo a Dios que haga milagro, ni fiarse el hõbre de su ingenio y habilidad, mejor es juntarlo todo para conseguir dichoso fin, porque no ay otra fortuna sino Dios, y la buena diligencia y prudencia del hombre.

SVMARIO DEL Capitulo octauo.

DEL *Peligro de ambicion y vengança q̃ ay en los oficios publicos, numer. 1.*

De la propiedad del ambicioso puesto en el oficio publico, num. 2.

Que el Corregidor no sea soberuio, ni vandero, num. 3.

El lugar de san Pablo, que toda anima estè sujeta al poderio superior, nu. 4.

El Corregidor es ministro de Dios contra el malo, num. 5.

El bueno no teme el poderio del Principe, num. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El juyzio y vengança de los malos reseruò Dios para si, num. 7.
La vengança en el Corregidor es contraria a la magnanimidad que ha de tener, num. 8.
Al Corregidor no se le dio cargo para vẽgar sus injurias, num 9.
Muchos que eran ricos, se han empobrecido, por auerse querido vengar, numer. 10.
Las injurias tocantes a la dignidad del oficio, deue el Corregidor vengarlas judicialmente, num. 11.
No le dieron el oficio al Corregidor para que gane fama, sino para que cumpla las leyes, num. 12.
Son de alabar los juezes que conseruan la autoridad del Oficio con agrado de los subditos, num. 13.
Quan reprouada es la justicia hecha por vanagloria, num. 14.
Contra el vicio de la ambicion en los que goviernan, num. 15. y 17.
Los que se quieren señalar entre otros, ponense a grandes peligros, num. 16.
El punto de la magnanimidad en que cõsiste, num. 18.
Diffinicion de la magnanimidad, numer. 19.
Si peca el Corregidor que condenò a los culpados, si dello toma jatancia, o esperança de fama, num. 20.
Si deue el Corregidor tenerse por magnanimo, num. 21. 23. 24. y 25.
La magnanimidad si repugna a la humildad, num. 22.
Todos los hombres desean naturalmente la honra, num. 23.
Los peligros de desear el Corregidor parecer magnanimo, num. 25.
Quan dificil es de resistir la vanagloria, num. 26.
De do nace la vanagloria, y que huya el Corregidor de la adulacion, num. 27.
Como ha de sentir el Corregidor hazer justicia sangrienta, num. 28
Aborrezca el juez los delitos, y no los delinquentes, num. 29.
Hagales bien el cargo, y aueriguе mucho y oya sus defensas, num. 30. y 34.
Las defensas de la inocencia, aun despues de sentencia aprouechan, num. 31.
No le pese al Corregidor de las defensas de los reos, num. 32. y 36.
El juez en mayor pena serà condenado de la que el impuso injustamente, numer. 33.
Conceda terminos de su oficio a los delinquentes, y aunque los renuncien, nu. 35.

QVE EL CORREgidor no haga justicia por vanagloria, ni por vengança, ni pundonor de honra, sino como ministro de Dios.

Capitulo VIII.

1 MVcho peligro tienẽ los gouiernos publicos de ser combatidos de los ayres de la ambicion y vengança: que segun Innocencio, [a] † el ambicioso luego q̃ es promouido a las honras, se ensoberuece, no cuyda de aprouechar, sino gloria se de presidir: presume del mejor, por verse que es superior: desdeña a los viejos amigos, desconoce los buenos, busca los estraños, menosprecia los ancianos, tuerce el rostro, anda hinchado y cuellierguido, piẽsa y trata cosas altas, no se sujeta, en todo procura ser el primero, a los subditos es pesado, a todos aborrecible, arrojadizo, molesto, arrogante, graue, è importuno. Desta dotrina, y de vna ley de la Partida, [a] q̃ citamos en el capitulo precedẽte, se tomó ocasiõ para escriuir este capitulo, la 3 qual dize, † *Que el juez Adelãtado no sea soberuio, ni vandero, ca con la soberuia espantaria la gẽte que no viniesse ante el à demandar derecho ninguno, è por la vanderia mostraria que querria el auer el oficio por si, è non* 4 *por el Rey.* † Sã Pablo [b] vaso de eleccion, escriuiendo a los de Roma, dize estas palabras, *Toda anima estè sujeta al poderio superior, el qual emana de Dios, y del tiene orden, y quien resiste este poder de Dios ordenado, resiste la orden que Dios puso entre las gentes, y de la tal resistencia resulta la condenacion de los inobedientes.* Los Principes en quien Dios puso este poderio irresistible, no son constituydos en el para atemorizar y espantar a los buenos, sino a los malos que mal biuen: y por esso hombre humano, sino quieres temer el poderio, obra virtud, y seras alabado, y premiado por ello: ministro es de Dios, el que vsa deste poder para premiar el bueno, y para castigar el malo: y pues assi es, el malo tema la justicia, que en verdad que tiene y vsa el cuchillo de execucion, para castigar lo malo en vengãça de la ofensa de Dios, y como ministro de su ira. Tema pues el malo, y estè sujeto el bueno, no solamente por escusarse de la ira, pero aun por vinculo de la conciencia. Todo esto es del grã Doctor de las gentes en el sentido de la dicha epistola, y della sacaremos para nuestra erudicion, como deue el Corregidor q̃ instruymos, vsar del poder y cargo que en nombre del Principe tiene por Dios en lo temporal.

De ponderar es, que la ley humana dize expressamente, que el Corregidor no sea vanaglorioso, ni soberuio, ni vandero: † y la ley diuina dize, que es ministro de Dios [c] contra el malo, porque tiene comission para castigarle temerosamente: de lo vno y de lo otro colegiremos, que soberuia y vanagloria, y apetito de vengança propia, por toda ley es reprouado, pero tener sujeto al subdito, y castigado al delinquente, la ley de Dios lo manda. Dezir san Pablo que el bueno no tema [d] 6 † el poderio del Principe, porque a la bondad se deuen loores y gracias, es mandar al Corregidor que por apetito de vanagloria no quite la honra al justo, y la dè al tirano: y en afirmar que el Principe en la vengança y ministracion de la ira contra el iniquo es vicario de Dios, prohibe firmissimamente que no le haga justicia con apetito de vengança propia, [e] porque como dize vn decreto, [f] *El que se mueue por odio, en la sentencia, peruierte el juyzio de Christo, que es justicia, y el fruto della buelue en amargura de condenacion:* y el q̃ le quiere vengar, vengarseha Dios del, porque 7 Dios nuestro señor, † segun dizen la diui-

a De vilitate cõditionis humanæ. *Ambitiosus statim vt est ad honorem promotus, in superbiam extollitur, in iactantiam effrenatur, nũ curat prodesse, sed gloriatur præsse: præsumit se me*

liorem, quia cernit se superiorem: priores dedignatur amicos, notos ignorat, externos comitatur, contemnit antiquos; vultum auertit, ceruicem erigit, fastum ostendit, grandia loquitur, sublimia meditatur, subesse non patitur præesse molitur subditis onerosus, omnibus infestus, præceps, molestus, arrogans, grauis, & importunus.

a L. 22. titul. 9. part 2.

b Ad Rom. c. 13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non est enim potestas nisi a Deo, &c.*

c Dicã infra. li. 3. c. 1. num. 5. & 11.

d In dict. c. 13. ad Rom. & Ecclesiast. 7. *Ne extimescas faciẽ potentum.* & Exodi. 18. & authen. de Mandat. Princ. ibi: *Ne si tibi cure, cuius sint hæc agẽtes imperij, sufficit enim per omnia tibi, ad perfectã fortitudinẽ, & lex, & imperij fauor.*

e Cap. 1. de re iudicata in 6. ibi: *Nil vendicet odium.* dixi supr. hoc li. c. 2. n. 19. 66. 67. & 68.

f Cap. Quicumque, 11. q. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a *Mihi vindictam, & ego retribuam,* ad Rom. 12. Eccleſiaſt. c. 10 & 28. & in ſumma. 23. quæſt. 1. Deuter. cap. 32. Heb. cap. 10. Prouerb. cap. 25. cap. Qui ambulat. 5. quæſtio. 5. cap. Quiſquis Chriſtianus, & c. Ea vindicta. 23. q. 3.

b Ariſto. Ethic. 4. c. 3. & in libro de virtutibus. *Magnanimus & fortis quidem eſt, qui ferre iniuriam abſque vindictæ ſtudio poteſt, vel qui iniuriam eſt potens lacerare, & non vindex, nec eſt ſibi mali memor illati.* Cicer. lib. 1. Offi. & in Oratione ad Senatum, poſt reditum ſuum. *Non eſt mei iniurias meminiſſe, quas ego etiam ſi vlciſci poſſem, tamen obliuiſci mallem.* Seneca de formula vitæ. *Honeſtum (inquit) & magnum vindictæ genus eſſe ignoſcere.* Conrad. in Templo iud. libr. 1. in tract. de duello. p. 6. de pace, concl. 103. fol. 54.

c Aenead. 7. libro 4. ibi: *Euaſiſti.*

d D. Auguſti. to

nas letras, [a] reſeruò en ſi el juyzio y vengança de los malos, y no quiſo que aun de lo têporal y exterior vſaſſe nadie, ſino aquellos que conſtituyó por vicarios y miniſtros en la tierra, y a eſtos dio facultad para vſar de la llaue, vara, poder, mando, y cuchillo, no porſi propios, o por ſus intereſſes particulares, ſino porel miſmo Dios, cuyo cargo ad miniſtrā: y por eſta cauſa la vengança propia del tal miniſtro queda en el pecho de Dios, y la del tercero en la mano del dicho vicario, y en la voluntad diuina.

8 Tambien la vengança en el Corregidor y juez, es contraria a la magnanimidad que ha de profeſſar, porque los vengatiuos ſon hombres de pequeños animos, y el perdonar es acto de gran valor, y de mucho mayor, quando pudiendo dexa de vengarſe, como dixeron Ariſtoteles, Ciceron, Seneca, y otros. [b] Del Emperador Adriano refiere Sabelico, [c] que tuuo particular cuydado de fauorecer a los que antes de ſer Emperador auia tenido por enemigos: y como vn ſu enemigo ſe llegò a el medroſo, le dixo con ſemblante alegre: *Eſcapado aueys:* Como quien dize, la dignidad me deſobliga de la vengança, conſiderando en ſi dos perſonas, vna de hombre particular, y que como tal pudiera ſer vēcido del apetito de vengança, aunque culpablemēte: y otra de perſona publica y conſtituyda en dignidad para no poder vengar las injurias propias, como lo conſiderò ſan Aguſtin, y lo diximos en otra parte. [d]

mo 2. epiſt. 50 & tom. 7. contra literas Petil. lib. 2. c. 92. & dixi ſup. libro. 1. c. 5. numer. 31.

e 1. p. Dialog. c. 6. de Iuſtitia fol. 135.

f In princ. fo. 1. num. 1.

g C. Ne quis in ſua cauſ. iud. per totū, & C. Si quacunque prædictus poteſta.

Alo dicho alude lo que refiere Hector Pinto, [e] que vn Duque de Orliens fue injuriado de otro ſeñor, y deſpues vino a ſer Rey de Francia, y ſiendo aconſejado que ſe vengaſſe pues podia, reſpondio, *Que no conuenia al Rey de Francia vengar las injurias hechas al Duque de Orliens, ni acordarſe dellas.* De vn maeſtro de juſticia, llamado Corindono, refiere Belluga en ſu libro del Eſpejo de Principes, [f] que aconſejò falſamente a vn Principe, que en ſus juyzios y determinaciones tomaſſe vengança: por lo qual dize, que eſtando en la catreda de juſticia, fue publicamente con fuego del cielo partido por medio. Eſta vengança ſe vſa mucho en eſtos tiempos: tanto los oficios de virtud eſtan peruertidos! No quiero por lo dicho dezir, que a los Reyes y Principes que no reconocen ſuperior en lo temporal, les es defendido ofrecer guerra juſta, pro, o contra, ofendiendo, o defendiendo, que no es de la preſente materia: † pero afirmo, que al Corregidor no le dieron el cargo, para que con el vengaſſe ſus injurias, y hartaſſe ſus crueles apetitos, pues ſus venganças ſon de otro juyzio, atento que ninguno deue ſer juez en ſu cauſa propia, [g] † y muchos hemos viſto por quererſe vengar, que ſiendo ricos, vinieron a ſer pobres: y como dixo Ciceron

a Infra, lib. 3. c. 1. nu. 41.

b Lib. 1. de Rep. titul. 5. fol. 19. *Defendat ac tueatur bonos, malos autem ſupplicio afficiat: ea tamen ratione, vt malit ciues emendare, quàm interimere,* l. Reſpiciendum ff. de pœnis, ibi: *Nec enim ſeueritatis, aut clementiæ gloria affectanda eſt.*

c Lib. 8. de Repub. c. 32. pag. 496. numer. 4. *Quāuis enim (inquit) præfectura vrbis ſatis magnā autoritatem habeat, nihilo tamen minus neceſſe eſt, vt præfectus vrbi placidè per tractet ciuium animos, & captet voluntates eorum, præſertim ſenatorum, & illuſtriū, atque nobilium, ſaluis legibus & iuſtitia, ſaluo officio, & autoritate, nec emmlaudandi ſunt. qui ſibi ſubiectos minis aſpere tractant.*

d Matth. 6. *Iam receperiſti mercedem tuam.*

e Nazianzenus Epiſt. 97. *Peſſimus demon ambitioſus eſt, velut Euripides inquit.* Ferus in Numeros. cap. 16. *Ambitio peſtis eſt, quæ omnia turbat, vt frater fratri, ciues ciuitati, cognatus cognato, artifex artifici, ordo ordini inuideat. Ambitio eſt cauſa bellorum, ambitio regna omnia, & omnes politias perturbat ac deſtruit.*

Ciceron contra Saluſtio, las mas vezes vienen en diminucion las Republicas, por las enemiſtades y venganças particulares. † Eſto no ſe entiende de las injurias hechas contra la dignidad del Corregimiento y Oficio publico, que eſtas no puede el miniſtro dexar de vengarlas, como en otro capitulo diremos. [a]

11

12 Tampoco le dieron al Corregidor el Oficio para que ſe diuulge y ſuene por el mundo, que el tal Corregidor ahorca los hombres, y derrueca las caſas, y eſpanta los niños, y tiemblan las torres de ſu miedo, que no es eſto lo que la Rpublica pretende, ſino para que ſe pueda dezir que el Corregidor cūplio la ley, oyò las partes, no denegò las defenſas, otorgó las apelaciones, acompañoſe ſiendo recuſado, no hizo fuerça a nadie, ni agrauio, ni deſafuero, procurando antes enmendar a los ciudadanos que matarlos, como dezia Patricio. [b] Gananſe muchos Reynos con vn eſforçado Capitan, derramando mucha ſangre, y conſeruanſe todos con vn buen juez, no que ſe precie de derrāmar ſangre, ſino de ayuntar coraçones: y aſsi fue celebrado aquel antiguo dicho de Scipion, que queria antes guardar y defender la vida de vn amigo, y ſubdito, que matar ciē enemigos. La ley aunque ſe hizo para caſtigar los malos, no ſe hizo para eſpantar los buenos, porque iniquidad fuera lleuar por vn raſero al virtuoſo que vſa de virtud, y al malo que haze la maldad. † Y aſsi ſegun el Obiſpo Simancas, [c] ſon de alabar los Gouernadores que conſeruando la autoridad del magiſtrado, ſaben captar los animos de los ciudadanos, en eſpecial de los nobles y principales, no faltando a la juſticia: y por el contrario deuē ſer reprouados los que tratan aſperamente a los ſubditos.

13

14 Obra es por cierto reprouada de las gentes, y no aceptada de Dios, la juſticia hecha por vanagloria, aunque en ſi ſea juſta, porque no mira Dios lo que hazemos, ſino la intencion con que lo hazemos, y toda la obra que lleua mixtura de pecado, no puede ſer agradable a Dios, ni aceptada del Rey. El que haze lo que es bueno por ſola la pompa y vanagloria del mundo, no es digno de otro premio, ni remuneracion, mas que de la dicha alabāça, porque ſon obras gentilicas, de gentes que tienen por idolo la fama, y ſon obras Fariſaycas, de gentes que procurauan honra y repuraciō vana por los intereſſes propios. [d]

15 † Euripides [e] aconſeja a los que gouiernan Republicas, que huyan de la ambicion, como de la mas peſtilencial enfermedad de las que pueden venir al hombre, por ſer vna arrebatada y mortal furia para los que ſe dexan llenar della: porque los ambicioſos y amigos de la vanagloria, ſo eſpecie de virtud no hazen jamas coſa a derechas, porq̄ el ambicioſo no haze inſtācia en ſer bueno, ſino en parecer bueno, para que pueda ſer honrado: como q̄ era q̄ la ambicion ciega los ojos del entendimien-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. Quorundam, & ca. auaritię, de electione Clement. 1. de Regular. & ibi, DD. Boer. in tract. Magn. Consi. nu. 39. Mătuanus lib. 7. Obseruatio. legal. ca. 62 de ambition. Florenti. in 3. part. suæ summ. tit. 3. c. 5. §. 1. & 2 cum seqq. Matien. de Relato. 4. p. c. 9. Azeu. in l. 1. tit. 5 lib. 3. Recop. n. 2. & seqq.

b In serm. Quadrages. *Ambitio est subtile malum, secretum virus pestis occulta, doli artifex, mater hypocrisis, liuor isparĕs, vtiorum origo tinea sanctitatis, ex cacatrix cordium, ex remedijs morbos creans, ex medicina languores generans:* & in epistolis ait, quòd ambitio est mater hyprocrisis & alia: de quo Lucas de Pen. in l. Contra publicā, C. de Re militari. lib. 12. vol. 8, vers. *ambitio.* & in l. omnes omnino, C. de Decurion. lib. 10.

c Lib. 2. Polit. c. 7. *Pleraque voluntaria crimina ex ambitione & pecuniarum cupiditate inter homines oriuntur.*

to, [a] y causa pauor y temor de no hazer, o dezir cosa que desagrade a los hombres: y el ambicioso con ser soberuio a todos adula, y a todos se inclina, y de todos es siruo y tributario, y tiene y padece gran contienda en su pecho, segun san Bernardo, [b] porque por vna parte la iniquidad le instiga y solicita, y por otra la ambicion le haze estar a raya: a ninguno perdona, y no consiente compañero en el mandar. Aristoteles dize, [c] que los mas delitos y culpas voluntarias de los hombres proceden de codicia y ambicion: y Plutarco [d] tiene por menos perniciosa la ambicion para la Republica que la auaricia; porque aquella nace en animos seruiles y remissos, sino en los valerosos, frescos, juueniles, y atreuidos; pero quando concurren auaricia y ambicion, bastā para destruyr Reynos y Prouincias: [e] porq̃ siendo como es la ambiciō hija de la soberuia, y de la concupiscencia, segū S. Augustin, [f] que tal podra ser hija de tales padres? El mismo Aristoteles dize, [g] *que el ambicioso sera presumptuoso, y arriſgador de peligros contra si, y sus subditos, porque como ama la honra por intento y objeto principal de alcançarla, arrigarálo todo*, como hizo el hijo del Imperioso Manlio Torcato, que por alcāçarla puso a Roma en grāpeligro, por lo qual le matò su padre: [h] y siempre las obras del ambicioso tienē vn defecto y bastardia, q̃ procede del viento, y vnas vezes nace de embidia, otras de zelos, y otras de vn desordenado desseo de agradar y satisfazer a quien puede acrecentarlos y mejorarlos, teniendo solo por fin y buen respeto aquel q̃ le acarrea tituloy aparēcia de buen Gouernador, y cabeçade la Republica: y durmiendo a esta sombra, y cō este color, haze cosas q̃ parecē mas de hombres locos y furiosos, y fuera de todo sentido, q̃ de amigos de alcāçar honra por virtud, aunq̃ sea virtud lo q̃ hazen: y assi les acaecio a Tiberio, y a Cayo Graco dos hermanos, q̃ aūq̃ gouernarōbiē, seperdierō por la ābiciō: y lo mismo sucedio à Marco Crassō, y a Iulio Cesar, y a Põpeyo. † O entre quātos peligros estan puestos los q̃ cō particular hōra se quieren señalar entre otros! y segun Seneca, [i] intentar grandes peligros, mas es de temeridad, q̃ de magnanimidad. San Gregorio [k] dize,

17 † *Que el ambicioso de honra, no deue ser escogido para ninguna honra, porque no puede hazer el deuer en ella.*

18 Y para q̃ no se yerre en esto, y se sepa el punto en que consiste la magnanimidad, pre-

d In Politicis. *Ambitio & fis pecio sior videri, o teest auaritia & lucri faciendi cupiditate, nihilo tamen minus nihi videtur pernicioſa Reipub. quippe cui maior ineſt audacia, & quæ non deiectis, neque ignauis insciscitur animis, ſed nouis, vigentibus & iuuenilibus.*

e Cermenat. in Rabsod. ca. 37. pa. 329.

f In lib. de Vera religione.

g Lib. 1. Ethico.

h Et plures alij, quorum meminimus infrà, lib. 4. ca. 2. au. 27. & 28.

i In lib. de Quatuor virtutib. ait: *Eris magnæ animus, ſi pericula non appetas, vt temerarius, nec formides, vt timidus,* Ioan. de Plat. in l. 2. C. de præd. & omnib. reb. naui. libr. 11. numer 3.

k In regist. c. 19. Marscar. concl. 1000. num. 2. & seq.

a Aristo. 4 Ethico. Euc. de Penna in l. Vni. C. de Thesaur. libro 10. Redin. de Maiest. Princip. verbo, *Magnanimũ*, fol. 106 nu. 1. & seqq.

b In Ioēlem, c. 1. ait *Iusti & fortis vir est, nec aduersis frangi, nec prosperis sublevari sed in vtroque esse moderatum.*

c *Præclara est æquabilitas in omni vita, idem semper vultus, eademque frons,* Alia tradit Redin. vbi supra verbo, *In aduersis firmum*, numero 1. & sequent. fol. 130.

d Aristot. libr. 3. Ethicor. capitulo. 4. Senec. vbi supra dum agit de magnanimitate. Mascard. vbi sup. num.

e Facit illud D. Gregor. libro 24. in Iob, capitulo. 14. *Vnusquisque superbus rectortoties ad apostasiæ culpam dilabitur quoties hominibus præesse delectatus, honoris sui singularitate lętatur,* & vt ait Gregor. Lopez in l. 26. glossa, A *numerte*, titul. 1. parte. 6. multi culpam zelo Dei se persequi profitētur, sed cum indiscrete hoc agi-

presupongo q̃ son diferētes magnanimidad y magnificēcia, porque aquella es cerca de las honras, y esta cerca de los gastos: la vna es acometimiento de cosas dificiles, y la otra es remate de cosas ilustres, [a] y digo assi, q̃ ay hombres encogidos, y de flacos coraçones, q̃ se estiman ser para poco, y otros ay altiuos y soberanos, q̃ se juzgā ser para mucho, aunq̃ no lo sean, y estos se llamā presumptuosos y atreuidos: otros ay, q̃ sabē tener la mediania en las cosas de honra q̃ cōuiene, y a estos llama el Filosofo magnanimos, de grādes coraçones, y para mucho: de lo qual se colige, segun S. Geronimo, [b] y Ciceró, [c]

19 † q̃ la magnanimidad es vna virtud mediana entre la flaqueza de coraçō, y la presunciō: la qual esfuerça a la flaqueza ā coraçō, y reprime las presunciones: y ēsta virtud consiste en las hóras, y en las riquezas, y en los magistrados, y principados. [d]

20 Peca el Corregidor, y no assi ligeramēte, que sentencia y condena a los culpados, aunque justa y juridicamente, si se mouio por vanagloria, presumiendo que aquel hecho sera tenido por obra de hombre valeroso, sabio y prudente, [e]

21 contra lo q̃ dixo el Psalmista, [f] *No anduue en cosas grandes, ni q̃ causassen admiracion de mi, ni mi coraçon se engrió, ni se eleuaron mis ojos:* y peca mas grauemēte quando desea que se le ofrezcan casos en que pueda mostrar su suficiēcia y valor: y es peor su desseo que el del Medico en desear enfermedades para ganar de comer, o credito en curarlas. Cuēta S. Gregorio, [g] q̃ entre otras cosas q̃ vn soldado que auia muerto y resucitado, le cōtó q̃ auia visto en la otra vida, fue, q̃ vio a Pedro juez mayor de vna Iglesia, puesto en vna carcel muy escura, aherrojado cō vna grā cadena, y muy atormētado, y pregūtādole porq̃ estaua assi, oyò vna voz q̃ le respōdio, q̃ porq̃ quādo mandaua hazer alguna justicia, mas se mouia a hazerla por desseo ā dar penas que por obediencia de seruir el oficio.

Tenerse el hōbre por magnanimo, virtud es: la qual consiste en el conocimiento y operaciō de las cosas altas y generosas: † y aunque parece

22 que repugna a la virtud de la humildad, que se causa en despreciarse el hombre, y tener en poco lo que es ser hombre de parte del cuerpo, no son en la verdad contrarias, antes la vna virtud es miembro de la otra, segun Aristòteles: [h] † y alli dize, que todos los hombres

23 natu-

tur, sacrilegij facinus incurrunt.

f Psl. 130. *Domine, non est exaltatum cor meum, neque elati sunt oculi mei. Neque ambulabi in magnis, neque in mirabilibus super me,* & ibi. Titel. pa 148.

g Libro. 4. Dialog. capitulo, 36. ibi: *Sed etiam Petrum Ecclesiasticæ familiæ maiorem qui ante quadriennium est defunctus, de orsum positum in locis tenerrimis magno ferri pondere religatum ac de pressum confessus est, qui dum requireret, cur ita esset, ea se dixit audisse, quæ nos, qui eum in hac Ecclesiastica domo nouimus scientes eius acta recolimus: dictum namque est, Hoc ideirco patitur, quia si quid ei pro facienda vltione vi debatur ad inferēdas plagas, plus ex crudelitatis desiderio, quā obedientiæ seruiebat, quod sic fuisse, nullus qui eū nouit, ignorat.*

h Cap. 4. Ethic.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 4.
b Text. & glos. in Clem. 1. de Religiosis domibus. Greg. in 4. Dominica de Aduentu dicit: *Qui sine humilitate virtutes cõgregat, quasi inuentum pulueremportat.*
c L. 4. tit. 4. par. 2. cap. Imitare, 6. quæst. 1. & c. seq. & Seneca. *Laus in ore proprio vilescit.*
d 12. Moral. c. 16. & lib. 14. cap. 17. & lib. 18. c. 15. & lib. 19. c. 18.
e Biesius lib. 1. de Republ. c. 14. fol. 43. *Qui callidos ac sublimes animos habent, & externis multis præsidijs abundant facilè incidunt in immoderatam de se persuasionem, & nimium aliorũ cõtemptum.*
f In Politi. *Magni est enim atque sirenũ animi vel paruulas ciuitatis res curandas susci|ere.*

naturalmente desean honra, assi como algun gran bien del cuerpo, puesto que algunos quisieron dezir que la humildad era oficio de la virtud tẽperancia, por ser cosa natural de altos animos tener en mucho la honra, y en muy poco el pregon della: y assi dixo Valerio Maximo, [a] que Fabio Maximo tanto trabajaua por rehusar las honras, como por merecerlas. Pues tenerse el Corregidor valeroso por tal, y conocerse por tal, y publicarse por tal en las cosas grandes de magnanimidad, y tener a los q̃ no estan en su grado por menos, parece que no es de parte de vicio, ni va fuera del oficio de la dicha virtud.

24 Pero en la verdad, porque el medio y pũto desta vrtud magnanimidad està mas encubierto y dificil, y para hallarse ay mas peligro, por la aparencia y casi parentesco que ay con la elacion y soberuia, y peligro de estragar las virtudes; [b] y porque este encuentro de la vana estimacion y amor de si mismo haze desuanecer, y el ser codicioso de fama, es vicio en que pecan muchas vezes los grãdes ingenios y animos, yo mas querria que el Corregidor pusiesse en los negocios el preciarse demasiado de magnanimo, que no que estuuiesse siempre en cuydado de mostrar que lo es, por muchas razones: algunas de las 25 quales son las siguientes. † Lo vno, porque la dicha estimacion pocas vezes suele estar sola sin vna afectacion y curiosidad, q̃ es odiosa, y aborrecida de las gentes. Lo otro, porque està muy a riesgo de ser jatancioso, y loador de sus obras, *cosa que* (como dixo la ley de la Partida [c]) *està mala todo ome, porque si el bueno fuesse, sus obras le loarán*, è segun dixo Seneca el filosofo, Quien mucho se alaba, enuilece su honra: y el Rey Salomon dixo, *La boca de otro te alab: y no la tuya:* saluo si con humildad, y en caso necessario, como dize san Gregorio, [d] vno publicasse, o loasse sus obras. Lo otro, porque en duda los casos que determinare, en que no mostrare claras causas, seran juzgados por varios y soberuios. Lo otro, porque con la mayor obligacion que echa sobre si, deue preciarse de saber mas, y seran sus errores de inorancia, mas mortales que los de los que se humillan. Lo otro, porque està muy a peligro de ser sobervio, y menospreciador de todos, y tirano, sino aprende bien el pũto en que consiste aquella virtud. Lo otro, de la cõfiança que tiene de si el Corregidor magnanimo, [e] resulta, que huye del parecer ageno, aunque sea bueno, no porque no lo conoce, y lo ama, sino porque se le antoja que si le sigue, se haze subdito del que se le dà, y que por ello serà tenido en menos, o por parcial, o que se sospechara que en todo haze lo que le aconseja el que le dà el consejo: y caso que lo hiziesse, como ello sea bueno, no se yo porque se deue desechar, pues aun del enemigo, y del loco, y del infiel, se ha de tomar el buen consejo. Lo otro, porque abraça cosas pequeñas y de pobres, saliẽdo de los terminos de aquella afectacion, por que no embargante que al Gouernador como a persona particular en causas propias le estuuiera mal tratar de cosas menudas y pequeñas: y como dize Plutarco, [f] fuera reputado por ello apocado y vil: pero siendo persona publica, obligado està a acudir a ellas, sin que por ello degenere, ni parezca menos liberal y generoso, antes es de animo

animo valeroso y grande cuydar de las cosas menudas de la Republica. Como tambien vemos que vnos gouiernan con modestia sus casas, y faltales grandeza y pecho para regir vna Republica: y otros vsados a grandes cosas, no saben humillarse a las menudas de su familia. Final mẽte porque no siendo el Corregidor altiuo, ni afectado, darà exemplo de biuir a los de su Republica. Y con todo esto no es mi volũtad de persuadir al que estuuiere en este medio virtuoso, que lo dexè, porque co-
26 mo sea virtud, no lo deue desechar: † pero en fin ello es assi, como lo dixo bien Leon Magno, S. Ambrosio, y otros, [a] que muchos hombres que pueden vencer sus apetitos, y los vicios, no pueden resistir al golpe de la vanagloria, y estimaciõ de si mismos, que naturalmente se suele ingerir entre las buenas obras.

27 Muchasvezes nace este daño de la adulacion y lisonja, cõ la qual se loan y aprueuan las obras y palabras en qualquier negocio, que es vna de las cosas que mas haze errar y perseuerar en los errores: y està tan estendida y arraygada en el mundo, segun S. Geronimo, [b] que el que no lisonjea, es tenido por embidioso, o soberuio: la qual deue el Corregidor aborrecer, como mal contagioso, y como blando enemigo, que assi difinierõ los Filosofos la lisonja. [c] Porque como dezia Democrito, *Los lisonjeros no hablan conforme a la verdad, sino segun la voluntad.* Porque las costumbres de los aduladores son semejantes a las de los hipocritas, que son mostrar vno en lo exterior, y tener otro en lo interior, y mostrarse humildes y seruiciales, pero en breue se descubren, y se les entiende su segunda intencion. Biantes [d] dixo, *Que entre todos los animales fieros, el tirano era el mas pernicioso, y entre los mansos el lisonjero.* Y assi dize Alberico, [e] *Que destruyen las Cortes y audienicas de los Principes y que son mas admitidos los que sabẽ adular.* Isaias dize, [f] *que estos son como las serenas, que engañan con bozes dulces los hombres en el contentamiento del oydo, y assi los matan:* por lo qual Vlisses [g] en su nauegacion cerraua los oydos a su dulce canto. Seneca [h] dize, *Que la lisonja es muy semejante a la amistad: y que no solamente la imita, sino que la passa y vence, y que es recibida con gratos oydos, y penetra hasta lo intimo del coraçon, y con lo mismo que daña, agrada: y que es cosa dificultosa de conocerla, por que es enemigo blando, y con fingida mascara de amigo.* Y en otra parte [i] dize, q̃ las palabras de los lisonjeros no passan quando se oyen, sino q̃ se assientan y pegan, y quedan por mucho tiẽpo en el coraçon, y aun que se desechendan cõtento, y al fin sujetan el animo del que las oye: y la causa es, porque son conformes a lo que el amor propio, q̃ es aquel lisonjero interior que todos tenemos, falsamente nos persuade de nosotros mismos. Seneca en las epistolas cuenta, que Alexandro Magno se indignò mucho contra sus amigos, que le dezian que era hijo de Iupiter y semejante a Dios, y dixoles, *Todos juraysmintiendo que soy hijo de Iupiter, y èsta saeta muestra que mentis,* porque auia sido herido en vna batalla de vna saeta, y doliale mucho la llaga: y por esso dixo q̃ su llaga mostraua q̃ el era

a Leo Magn. ser mo. 4 de Quadrag. Ambros. super Luc. lib. 3. *Sæpe quos vita nulla delectat, quos nulla potuit mouere luxuria, nulla auaritia subruere, facit ambitio criminosos.* Ferus in Matthæum, c. 18. *Insolẽs pestis est, ambitio, nam omnibus alijs superatis vitijs, tũ primum maxime irrepit appetentia laudis, & complacentia sui ipsius* Osorius lib. 1. de Regis institut. *Nihil est tam sancto iure vallatum, quod non perrumpat atq; disturbet ambitio.*
b Epistol. ad Demetr.
c Hierony. libr. 1. cõtra Pelag.
d Plu. de Differ. Adulat. amict.
e In l. Si quæ sumus iudicem, C. de Statuis & imaginib.
f Cap. 13. Seneca epist. 54.
g Alcia. Emble. 115. tit. Sirenes pag. 343. vbi F. Sanctius, has atque illudit Vlysses.
h Epistol. 45.
i Epist. 124.

Universidad de Deusto
Biblioteca

era hombre, y no Dios: y porq̃ los aduladores solos de ordinario valẽ con los Principes, porque canonizan sus hechos, y aprueuan por licitos todos sus apetitos, rogaua Dauid [a] a Dios, que el olio de los pecadores no le vngiesse su cabeça: este olio es la lisonja, porque los lisonjeros no vẽden otra mercaduria sino olio, segun san Gregorio: [b] y sus apetitos dize tambien, *que son como langosta q̃ roe y consume los frutos: y como abeja que tiene la miel en la boca, y hiere cõ el agijon*: y san Geronimo [c] le llama *Escorpion, que muestra blãdura en la cara, y hiere con la cola*: y por esso dize Ezechiel, [d] hablando con los Reyes, Guardaos q̃ andays cõ los escorpiones: y Iob los llamò leche: [e] y san Bernardo [f] los llama raposas maluadas: y segun Dion, [g] el lisonjero es peor que el testigo falso, porque este engaña al juez, y aquel destruye la Republica, y es el peor enemigo della: por lo qual dize vn Decreto, [h] *que no han de ser admitidos todos los que como mansas palomas, dizen, Paz sea con vosotros*. Dize Cermenato, [i] que muchas vezes con la adulacion incitan a sedicion y daño contra aquellos que aborrecen. Seneca aconseja, [k] que los señores deuen cerrar las orejas a estos lisonjeros: porque la lisonja enloquece al hõbre q̃cõsiente en ella. Finalmẽte escriue Quinto Curcio, [l] q̃ masvezes los Reynos hã sido destruydos por la lisonja q̃ porlas armas de los enemigos: y assi es cierta la cayda de aquel Principe que tiene abiertos los oydos a la lisonja mas que al desengaño, porque segun Cicerõ, [m] es ceuo y ama de todos los vicios. Y por estos males que causa, los sabios de Atenas guardauan a los Reyes que los lisonjeros no hablassen con ellos, segun Trògo Pompeo: [n] a los quales segun Valerio, y otros, condenauan a muerte: [o] y assi escriuen Policràto, y otros, [p] que mataron a Timàgoras lisonjero, porq̃ lisonjeaua al Rey Dario. El Emperador Alexandro Seuero naturalmente era enemigo de lisonjas, y si alguno le lisonjeaua, assi se afrentaua, como si le dixera vna injuria. El Rey Antigono para euitar adulaciones tenia consigo al filosofo Zenòn: y el Rey Lisimaco por la misma razon al poeta Filipides: y la ley de Partida [q] dize, *Que si alguien dixesse al Rey palabras que entendiesse que fuessẽ de lisonja, non le deue traer consigo*. Ylos Emperadores Arcadio, y Honorio, [r] lo prohibieron a los juezes: los quales deuẽ tomar el consejo de Caton, que no se ha de creer mas a los que alaban, que lo que cada vno cree de si mismo: pues ningun otro puede de ser mejor juez, ni testigo: porq̃ de q̃ sirue q̃ los hõbres alabẽ a vno, si al tal su propia conciencia le acusa: o segũ san Gregorio: [s] que

a Psalm. 140. & Psalm. 34.
b Quem vide libro 18. moral. c. 3. & lib. 31. c. 20. & lib. 1. homil. 10. F. Marcus Anto. vbi sup.
c Epistol. 88.
d Cap. 3.
e Iob. 3. Grego. Moral. lib. 4. & Prouer. c. 1.
f Super Cantic. serm. 63. & vide eundem de consideratione ad Eugenũ, libro 4. col. 4.
g Oratione 3. de institu. Princ. Mascar. de Probatio. conclu. 56. nu. 3. & 4. fo. 67. tom. 1.
h Cap. Non omnis, 2. q. 7. gl. in c. Omnibus 24. q. 1.
i De Rapsod. c. 23. pagi. 237.
K Epist. 58.
l Lib. 8.
m In Lælio.
n Lib. 6. contra adulatores. Vide c. Sunt non nulli, 46. distint. & c. Similiter, cum glo. 3. q. 5. & c. Primum, 22. q. 2. Gregor. in l. 5 tit. 13. p. 2. & Simanc. de Republi. lib. 3. c. 13. & 14. pagin. 144. & sequent. Redinde maiest. Princip verb. *Memini blandum*. nu. 5. & 12. fol. 118. F. Marc. Anton. vbi supra ex col. anteceden.
o Valer. Maxi. lib. 6. refert F. Marc. Anton. de Camos in Microcosmia, 1. p. Dialog. 10 p. 123. col. 1. Patricius de Republ. lib. 4. tit. 2.
p Cap. 13. Cermenat. in Rapsod. c. 23. pagina 239.
q L. 5. titul. 13. p. 2.
r In l. 1. C. de Statuis & imagi. Petrus Grego. de Syntag. iur. 3. p. li. 39. c. 9. nu. 14. & seq.
s In Ezech. hom. 9.

que daño puede causarsele de que digan mal del, si su conciencia le defiende y assegura? Y sobre todo dixo Demostenes, [a] *que todas las aduersidades publicas, comunmente se deuen atribuyr a los lisonjeros*, segun atras queda dicho. [b]

28 Boluiendo al proposito de la ambicion y vanagloria, de que ha de estar libre el Corregidor, digo, que quando se ofreciere caso en que vuiere de hazer justicia sangrièta, ya que sienta en si alguna satisfacion, por el castigo de los delitos averiguados y castigados por su diligẽcia y ministerio, pese le [c] de negocio semejante, por el daño que ha de hazer: y tenga la consideracion que deue tener el juez, en quanto es ministro de Dios, y en quanto es proximo de los hõbres, segun atras queda dicho: [d] pues aun de Neron el cruel tirano, encarece su maestro Seneca, [e] que en su principio, preguntandole Buro su prefecto, de quales delinquentes auia de hazer castigo de muerte, se detenia y diferia la respuesta, y no pudiendo escusarlo, trayendole a firmar vna sentencia de muerte, sinificando gran pesar dello, dixo, Pluguiera a los dioses que no supiera yo escriuir. Y del Emperador Augusto Cesar dize el mismo, que suspirauа siempre que condenaua algun hombre a muerte. Y el Emperador Teodosio II. fiẽdo reprehẽdido porque perdonaua a tantos la vida, respondio, Oxalà pudiera resucitar a los que he muerto. Y al Emperador Vespasiano alaban las historias, segun refiere Suetonio, [f] que jamas se alegrò cõ la muerte de nadie: y de los justos castigos lloraua y gemia. Y Bias aquel gran Filosofo, auiendo de condenar alguno a muerte lloraua: y preguntado porq̃, pues hazia su deuido oficio, respondio, que porque era necessario que el afecto y piedad natural sirviesse y ministrasse a la ley: y esto guardan los Reyes de Portugal, que ponen luto el dia que condenã alguno a muerte. A este proposito dizẽ dos leyes destos Reynos, [g] estas singulares palabras: *El Rey quãdo ouiere de dar la sentencia, deue fazer demuestra que le pesa de coraçõ en auer a dar tal sentẽcia contra ome que sea natural de nuestra tierra, e de nuestro señorio*: lo qual dixo muy biẽ Claudiano. [h] Y no haga el juez aparato ni põpa para hazer justicia sangrièta, saliendo a la plaça, o tribunal con fausto de soberuia por ello, o cõ mejor vestido: porque es cosa reprouadissima, [i] y de q̃ Dios se ofende mucho. Los principes y Magistrados Romanos vsauã no ver jamas justiciar a alguno, y quãdo se auia dẽ hazer justicia se salia el Emperador a caça.

Aborrezca el juez al delito, y no al delinquẽte, [k] como el Medico, q̃ aborrece la ẽfermedad, y ama al enfermo: y assi el odio sea publico, y no particular. 30 Haga muy bien el cargo de la culpa, y por todas vias busq̃ e inquiera el descargo dẽ la: huelguese y alegre

a Philip. 3. Ribad. de Princ. Christ. lib. 2. c. 29. & seqq.
b Hoc lib. c. 3. in fin.
c Simanc. de Catholic. institu. tit. 46. nu. 84. post D. August. ad Marcell. epist. 159 ait: *Imple, Christiana iudex, pii patris officia; sic succensere iniquitati meminerис, vt non in peccatorum atrocitatibus exerceas vlciscendi libidinem, sed peccatorum vulneribus adhibeas voluntatem. Sanè qui sponte hominẽ occidit, etiam quem lex occidere iubet, homicida est* &c. Circuncelliones. c. Cũ ministeр, c. Prodest, 23. q. 5. Claudi. de Clemen Princ.
Sit piger ad pœnam Princeps, ad præmia velox,
Et doleat, quotiens cogitur esse ferox.
Petrus de Rauen. singular. 920.
d Sup. hoc lib. c. 3. in fine.
e 2 de Clement.
f In eius vita, c. 15.
g L. 8. tit. 3. p. 7. & l. 7. tit. 8. lib. 8. Recop.
h De clementia Princip.
Et doleat, quotiens cogitur esse ferox.
i Puteus de Syndicat. verb. *Cõfessio*, c. 4. num. 13. fo. 153.
k Cap. odio, 86. distinct. *Odio habentur peccata, non homines: corripiantur tumidi, tolerẽtur infirmi, & quod seuerius castigare necesse est, non seuientis plectatur animo, sed medentis.* vbi glo. Alia iura citat. &

Universidad de Deusto
Biblioteca

est gloss. 1. in c. Si inimicus, 93. distinct. & sic intelligitur Psalm. 4. *Odisti omnes qui operantur iniquitatem*, secundùm Ambrosiũ, ibi: & Psalm. 118. *Iniquos odio habui, & legem tuã dilexi*. Hoc est, in quãtum peccatores, Abb. in c. Quotiens, notab. pen. de Testibus, Gregor. in l. 12. gl. 2. tit. 5. part. 2.

a L. Arrianꝰ, ff. de Action. & oblig. l. Respiciendum, ff. de pœnis.

b Dicenti: *Quid prodest Ciceronem audire? non arma sumpsit contra Remp. non hostis patriæ fuit?*

c L. Si nõ defendantur, ff. de pœnis ibi: *Qui cognoscit, debebit de innocentia eorum quærere*, Auth. Qui semel, C. Quomodo & quã. iud. ibi: *Et perquisita veritate pronuntiet*. Bart. in dict. l. Si nõ defendantur, Platea in leg. Quoties, nu. 2. in fi. C. de Naufrag. libr. 11. Boer. Decisione 165. num. 1. Matth. de Afflict. Decisio. Neapol. 16. numc. 5. Hippo. se con las defensas de los reos: a oya sin pesadumbre sus procuradores y abogados, no le acaezca lo que a Iulio Cesar, b que teniendo ordenada la sentencia contra vno, le dixeron, que Ciceron queria orar ante el en su defensa: y el dixo, De que sirue oyr a Ciceron? no tomò armas contra la Republica? no es enemigo de la patria? y despues de lleuada la sentencia ordenada contra el, oyò la declaracion y defensa que por el hizo Ciceron en el Senado, y mudò Cesar parecer, y absoluio al reo, y dixo, Bueno es auer oydo a Ciceron: y estando absorto oyendole, se le cayò el papel del seno, y hallaron que la sentencia que trahia acordada, era contra lo que pronunciò. Procure, como digo, el Corregidor de su Oficio c escudriñar las

31 defensas, † especialmẽte las de la inocencia, que aun despues de sentencia aprouechan, d

32 † y no le passe por la voluntad pesarle de que el acusado, o demandado tenga descargo, defensas, y buen pleyto, e por ser alabado de lo que haze, que es bestialidad diabolica, y contra derecho diuino y humano: en lo qual concurren todos los pecados juntos. Pedia Dios defensa y descargo en Adan, y en Cain, y en el linage humano, quando el Diluuio, en Sodoma, y en otros muchos hechos, en que muy euidente y notablemente su Magestad y eternidad fue ofendido, y el hombre flaco y pecador, que no viue sin fragilidades, porque ha de huyr y desechar el descargo del acusado? No se yo este como entiende la Oracion Dominical q̃ reza, diziendo. Perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores: y lo que Iesu Christo dixo al mayordomo, f que con aspereza queria cobrar lo que a el graciosamente le fue remitido: por lo qual fue echado en las tiniblas exteriores: y lo que el mismo Iesu Christo por san Mateo dize, g *Aduertid amigos no hagays vuestras justicias delante de los hombres para ser aprouados dellos, que de veras os afirmo, que essas justicias no merecen galardon celestial.*

d Dicam inf. lib 3. cap. 15. nu. 80. & 83.

e Puteus vbi supra, nu. 13.

f Matth. 18.

g Cap. 6. & 7.

h Loco proximè citato. *In quo enim iudicio iudicaueritis, iudicabimini: & in qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis*, & Marci. 4.

i Cap. 6. *Mensuram bonam & cõfertam & coagitatam, & super effluentem dabũt in sinum vestrum.*

33 Mas adelãte dize el texto de la diuina Escritura, h *Como juzgaredes, sereys juzgados: y por la medida q̃ midieredes, por essa os medirã.* Yaun mas añade Iesu Christo per S. Lucas i en este proposito, diziendo, *No os hã de boluer al justo la medida q̃ dieredes a los otros, sino q̃ aquella medida os la hã de boluer buena sin*

a 2. Regum cap. 12.

b Dicã infra li. 3 cap. 15. nume. 83.

c Dict. l. Si non defendãtur, ff. de Pœnis: Puteus de Syndi. verb. *Confessio*, cap. 4. numer. 13. fo. 152. Abbas in cap. Licet, numer. 15. de Probation.

d Glos. fin. in l. Pactum inter hæredem, ff. de pact. & ibi Angel Fulgosius, Paul. Iaſ. & Oroscius, l. 34 Non tantum, ff. de Appellatio. Felin. in cap. Cũ venisset, 25. de Testib. Bald. in cap. Quoniam contra, nume. 63. ad fin. de Probation. vbi consulit iudicibus, vt sinant labi terminũ, 35 nisi in casu tumultus fedandi. Hippolyt. in praxi, §. Examinanda, & in §. Diligenter, num. 162. versic. *Item facit*, & Bart. singulariter, & ibi Alexand. ad eum in l. Custodias, ff. de Publ. iudicijs, Conrad. in Tẽplo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 4. quæst. 3. num. 16. fol. 66. Menoch. consil. 82. nume. 121. Couarruu. de Sponsal. 2. par. cap. 8. §. 12. numer. 15. & 16. Anton. Gomez in 3. tomo delictorũ, cap. 13. num. 33. Aules in cap. 3. Syndic. glos. *El descargo*, num. 4. Redin. de Maiestate Princip. verb. *Sed etiam*, numer. 85. & 114. fol. 86. Iulius Clarus in Pract. libr. 5. §. fin. quæst. 49. num. 13. Si manc. de Catholic. instit. ti 17. num. 53. fol. 74.

e Iaſ. Felin. & Hippolyt. vbi supra, præter alios in dictis locis, & Bald. in l. Si accusatoribus, C. de Accusatio.

f Bald. Clar. & Menoch. vbi supra.

g Dixi sup. hoc lib. c. 5. in fin. & vide ad hoc bona verba Gregor. ibi citati.

sin falta y aprerada, porque quepa mas, y despues desso colmada y no rayda: dando a entender, q̃ si en poco agrauiays a vuestro proximo, a-

36 ueys de ser agrauiado en mucho: y si poco murmurays d̃ los otros, mucho murmurarã de vos: y assi lo cumplio Dios con Dauid, a que por vn adulterio que cometio con Bersabe en secreto, permitio q̃ su mismo hijo Absalon durmiesse con sus mugeres en publico.

Mire pues el Corregidor que no admite defensas, que no tendra defensores en su causa delante de Dios: mire y considere que mas le va en la gloria de su anima, que en la fama vacia de su nombre: disponga la causa oyendo las partes cõ terminos competentes, b † y cõcediendolos al reo, aun que no los pida, c o los renuncie, o dè por ratificados los testigos en la causa de pena corporal, porque en ella no se pueden renũciar las defensas, d saluo en los casos de Valencia que refieren Iason, Felino, y otros: e a lo qual aduiertan los juezes, no les lleue a cuestas: f y finalmente no atropellen las causas, ni a los delinquentes, ni los traten como madrasta, y madre adultera, q̃ dignamente seran tratados de la suerte y con el castigo que auemos dicho.

No digo esto sin misterio, sino como quien tiene noticia de algunas cosas que han menester emienda, principalmente por lo que toca al seruicio de Dios, y a la ley Euangelica, y despues por lo q̃ conuiene al seruicio del Rey, y del bien de los pueblos y subditos, y por q̃ se cõtenten los juezes con el fin de las leyes, sin ser mas rigurosos q̃ ellas, y no les muestren el rostro enojado, quando con ellas se descargan los reos, como si la defensa fuera adultera en derecho, porque he conocido juezes, en especial algunos moços, codiciosos de vanagloria, que trastruecan las palabras al delinquente, quando le toman la confesion, g para hazerle culpado en el delito: y otros que inuentan modos y crueldades exquisitas en el tormento: y puedolo afirmar como testigo, y acõpañado que suy de vn juez, que tenia por costumbre (y a su parecer no poco hazañosa) dar de cozes y puñadas al delinquẽte al tiẽpo que estaua ya desnudo para ponerle en el potro, mostrandose con el vn Neron, y reprehendiendole yo de aquella inhumanidad y rigor no escrito, me dixo, q̃ lo hazia porque con aq̃llas cozes y puñadas ponia terror al preso,

Universidad de Deusto
Biblioteca

preso, y le induzia a que confessasse lo que le preguntaua: inuencion del diablo: y assi le vi despues perdido y menospreciado. Desto resulta, que teniendo a los juezes por injustos y malos, dexan los litigantes el remedio derecho de su defensa, y de informar por ley de justicia, y fundanla en fauores y en dadiuas, y en otros medios ilicitos, de donde toman ocasion los que escriuen para declamar y detestar de los juezes que ponen luto, porque el culpado tuuo algun remedio juridico para su descargo, [a] en especial si al juez le yua algun interes en la condenacion, que ya esto està mas peligroso que en los Abogados eligir buen pleyto, porque assi se inclinan algunos al interesse de la condenacion, que dessean de todo punto que no aya defensa, y quando la ày, la resisten: bié creo yo que estos son los menos, y plegue a Dios que sea ninguno. Escriuese aqui, porque sepan que se tiene cuenta con lo que hazen, y quan grandes son las faltas.

a Ioann. de Neuiza. in tract. de Iudic. Hippolyt. in Rubric. de Fide-iussor.

SVMARIO DEL Capitulo nono.

EL Pastor deue hazer presencia para el buen gouierno del ganado, y lo mismo deue hazer el Obispo, num. 1.

La residencia en los beneficios curados si es de derecho diuino, num. 2.

Porque los Atenienses se gloriauan de continuos moradores de su tierra, numer. 3.

Los Vascones no obedecian a su Rey, sino residia, nu. 4.

La ley Real dize, que el Rey ande por su Reino, y le visite, nu. 5.

Que ausencia puede hazer el Corregidor del oficio, y con cuyà licencia, y con que pena, num. 6.

En Aragon no se da a los Corregidores mas de vn mes de ausencia, numer. 7. y 26.

Si podrà el Teniente alçarse con el Corregimiento, excediendo el Corregidor en la ausencia, nu. 8.

No puede el Corregidor yr a negocios de la ciudad, nu. 9.

Si el Corregidor de dos pueblos, puede hazer mayor ausencia, nu. 10. 11. y 14.

Las visitas de la tierra no se cuentan por ausencias, nu. 12.

Las residencias deurian darse en los pueblos donde ay mas concurso de gente, num. 13.

Si las causas de vn Corregimiento diuiso se pueden proueer las de vna ciudad en la otra, nu. 14.

El clerigo que reside en vno de los beneficios compatibles, si cumple con su residencia nu. 15.

En qual de los pueblos de su partido deue residir el Corregidor, nu. 16.

Si puede hazer el Corregidor seys meses de ausencia juntos, nu. 17.

Si es necessaria causa y licencia del Regimiento para hazer ausencia el Corregidor, o si basta pedirla, nu. 18. y 19.

El Corregidor de la Corte y de los pueblos comarcanos a ella, si deuen pedir licencia al Presidente para hazer ausencia, nu. 20.

Para yrse a curar el Corregidor, si ha menester licencia, nu. 21.

El Corregidor impedido con enfermedad larga, si gana salario, nu. 22.

Si la licencia del Ayuntamiento escusarà al Corregidor de la ausencia demas de los nouenta dias, num. 23 y 24.

Los Tenientes si pueden hazer ausencia, num. 25. y 26.

En tiempo de peste, o otro trabajo, no deue el Corregidor hazer ausencia, numer. 27.

El Corregidor que huye del Oficio, que pena merece, num. 28.

Por yrse el Corregidor a huertas, no dexe la ciudad sola, num. 29.

Los Consejeros no deuen hazer ausencia, num. 30.

Si valen los autos del Teniente nombrado para ausencias, proueydo, estando presente el Corregidor, num. 31.

QVE EL CORREGidor resida en el Oficio: y como se deue entender la ley que le dà facultad para hazer ausencia.

Capit. IX.

1 LA Presencia del pastor para la custodia y gouierno del ganado es muy necessaria, porque le guarda de las yeruas no ciuas, de las ponçoñosas aguas, de la voracidad de los lobos, de la rapina de los Cacos: y a las enfermas ouejas conoce, cura, y aparta para que no inficionen las sanas y buenas. Por esto Salomõ en los Proucrbios [a] dixo, *Con diligencia conozca el pastor, y considere su rebaño:* y por Ezechiel [b] dixo Dios, *Mis ouejas andan descarriadas, porque no tienen pastor:* Y en otro lugares de la diuina Escritura, [c] y por Decretos y Concilios se encomiẽda a los Obispos y Prelados la assistencia en sus oficios, porque no puede tener escusa el pastor, si el lobo le come las ouejas, y el no lo sabe: [d] y en los Numeros se dize, [e] *Assista en el ministerio del altar, porque no nazca indignaciõ sobre los hijos de Israel.* q̃ de otra manera el q̃ no trabaja, no se llamarà obrero, ni serà digno dl jornal q̃ Dios le da por san Lucas, [f] y segũ Acurssio, [g] el que no trabaja, no come. † Y en tanto se encarece esta residẽcia en los Prelados, que fray Domingo de Soto, y otros, [h] tuuieron, que se requeria de derecho diuino: aunq̃ la contraria opiniõ, q̃ sea de derecho Canonico positiuo, pues se dispẽsa con ella, es mas recebida. ‖

2 † A este proposito haze el Geroglifico de la Cigarra de oro q̃ trabian los Atenienses enlaçada en los cabellos q̃ adelãte declaramos [k] para significar la importancia de no salir de su Reyno.

3 De los Vascones refiere Baldo, [l] q̃ no obedecẽ a su Rey, sino es q̃ estè presẽte: † y la ley Real [m] dispone, q̃ el Rey visite y ande por su Reyno: y por esta misma causa y razõ conuiene q̃ el Corregidor assista è su ciudad

4

5

a Cap. 27. *Diligẽter cognosce vultũ pecoris tui, tuosq; greges considera.*

b Cap. 34. *Dispersæ sunt oues meæ, eo quòd non esset pastor.*

c Ioann. cap. 10. *Ego sum pastor bonus,* & Numerum cap. 27. *Ne sit populus Domini absque pastore,* & Concil. Tridentin. sessiõ. 6 cap. 1. & sessione 23. cap. 1. & sessio. 24. cap. 12. & 17.

d Regul. Quanuis causa, extra de Regul. iuris. l. 15. titul 8. part. 5. & ibi gloss. Montalui, & Gregor.

e Cap. 18. *Exultate in ministerio altaris, ne oriatur indignatio super filios Israel.*

f Capit. 10. & Matth. etiam 10. *Dignus est operatus mercede sua.*

g In l. quanuis, ff. de dano infect. Decius cõsi. 654.

h In Apologia contra Catherinum, & Francis. Torrem. in tracta. de residen. pastor. & relati ab eis.

i Catherin. in sua Apologia contra Sotum, per c. de Multa, de Præbẽd. & Extrauag. execrabilis: Ioan. XXII. in communibus.

K Hoc lib. c. 16. num. 14.

l In c. 1. de Maioritat. & obedièt

m L. 5. tit. 2. lib. 2 Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dad, para ahuyentar los animales nocuos, y echar del ganado las reses roñosas, q̃ sõ los malhechores, y para cõseruar a las d̃mas en su sustancia, q̃ es mantener la Republica en paz y justicia: q̃ quando el Prelado no assiste en el conuento, mucho suele peruertirse la clausura y cõcierto, y obseruãcia de la Religion.

6 Materia es la del presente capitulo, no pocas vezes tratada, y encargada, como cosa que tãto importa a los pueblos: † y por esto los Reyes Catolicos, dõ Fernãdo y doña Isabel, en las Cortes de Toledo [a] establecieron por leyes, q̃ los Corregidores residiessen en sus oficios, y no hiziessẽ ausencia dellos, so pena de q̃ no se les pague el salario de los dias q̃ estuuieren ausentes, excepto nouẽta dias q̃ se les da de licencia cõ causa justa, ycõ licencia del Regimiẽto, en el qual tiempo goza del salario, y de los demas emolumẽtos de su oficio: [b] y en las Cortes d̃ la dicha ciudad de Toledo, q̃ celebrò la Magestad del Emperador dõ Carlos, proueyò, [c] q̃ demas del salario q̃ el Corregidor ausente perdia, pagasse cada dia de su ausencia vna dobla: y promete alli q̃ no dara licencia, y q̃ si se diere aliende de los nouenta dias, q̃ la cedula sea obedecida, y no cũplida: y en las Cortes de Segouia del año de treinta y dos se cõfirmò esta ley: y finalmẽte en vnas leyes extrauagantes, [d] q̃ se mãdaron imprimir el daño de mil y quinientos y quarenta y quatro, se dispone, q̃ se executen las dichas penas: y mas, [e] que passado el dicho tiẽpo de los tres meses, no sea auido el ausente por Corregidor de aq̃l lugar, aunq̃ alegue justa causa: y se ordena, q̃ sus oficiales tengan las varas por el Rey, hasta q̃ su Magestad prouea persona que tome y administre el oficio. En Aragon conforme a los fueros, [f] solamente tienen vn mes de ausencia.

8 Y atẽto el rigor de la dicha ley, bien podrian el Teniẽte y los Regidores no admitir al Corregidor, si passado el termino de la licencia, [g] tornasse al oficio, y quedarse el Teniente en el, y con las decimas y salario, y los demas aprouechamientos y atributos tocãtes al Corregidor, en pena y castigo del, en exceder de la licencia de ausencia permitida. Y aunq̃ esto esassi, seria yo de parecer, q̃ el Teniẽte no hiziesse lo vno, ni lo otro, por la fidelidad q̃ deue a su Corregidor, y atẽto q̃ la ley no se necessita, ni obliga, ni cõ pena precisamẽte a ello le cõpele, ni està a su cargo el dar noticia de la tal ausencia a su Magestad, ni al Cõsejo, sino a cargo de los Regidores. En la ciudad de Santodomingo en estos tiẽpos vn Teniente de Corregidor natural della, por la dicha causa se alço con la vara del Corregidor, y quando boluio, se la negò y resistio con armas, pero los señores del Consejo dispensaron, y se la mandaron restituyr.

9 Tãbien manda la dicha ley, [h] q̃ so color de negocios del pueblo, el tal Corregidor no vaya a Corte, ni a Chãcilleria con salario, ni sin el. Todo esto està alli establecido y determinado por la gran desorden q̃ los Corregidores han tenido en hazer ausencias, y por el gran inconueniente q̃ dello se sigue: y es cosa tan justa y tan buena, y tan vtil

a L. 6. ti. 5. lib. 3. Recop.
b Lucas de Penna per textum ibi, in l. hac lege, col. penul. C. de proxim. sacr. scri. li. 12. Gre. in l. 16. gl. 1. in fi. ti. 16. p. 1
c In dict. l. 6. & Auil. in cap. 1. Prætorum. gl. *Salario*, num. 12 Azeued. in d. l. 6. nu. 12. in fi. ver. *Y mãdamos*.
d Vt in dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil.
e L. 7. eod tit. & lib.
f Vt in lib. 3. tit. *De la facultad que los lugares Tenientes se pueden ausentar*, fol. 74. colũn. 3. incip. *Item porque los dichos*, Didac. Perez in l. 2. tit. 16. col. 621. lib. 2. Ordin.
g Baldus in l. liberti. num. 15. C. de Oper. libert. argum. l. Si pecunia, in princ. ff. de Cõdictio. ob cau. & in l. 1. C. de Re militar. lib. 12. Bart. in l. triticum. ff. de Verb. obli. Puteus de Synd. verb. Impedimentum, nu. 3. fol. 204. Azeued. in d. l. 7. nu. 1. vers. *Que vsé el dicho oficio*, Dicã infr. hoc lib c. 16. n. 145.
h L. 7. sup. dicta.

a De Synd. verbo, *Salarium*, cap. 1. numer. 2. fol. 184. Sed cõtrarium disposuit dict. l. 7. tiul. 5. lib. 3. Recopil. & Auend. in c. 2. Prætor. nu. 9. in fi. Azeued. in dict. l. 7. numer. 1. in fin. & 2.
b §. Impossibilis institut. de Hæredibus Instit. & §. Impossibilis, institut. de Inutil. lib. stipu. & regul. Impossibilium. 145. ff. d Regulis iuris, & regu. Nemo, 6. eodẽ, ti. in 6. facit. l. Titio centũ, §. Titio cẽtũ, el segũdo, ff. de condition. & de mõstration. l. Nec enim, ff. de Libero homine exhibẽdo, quæ ait: *Nec enim ab specie seruientium differũt, quibus nõ datur facultas recẽdendi*. l. 21. titulo 11. part. 1.
c Dict. l. 21.
d L. 22. titul. 9. part. 2.

vtil al bien publico, que conuiene que se execute sin remission alguna: y assi lo vi praticar por el Consejo contra vn Corregidor de Medina del Campo, a quien la villa auia librado dozientos ducados, porque fue a la Corte a negocios della, y con embaxada a su Magestad, aunque en este caso tuuo Paris de Puteo, [a] que por ser ocasiones estrañas de su oficio, se le deuia salario. Resta agora tratar de algunas dudas que han mouido jueces de residencia, haziendo cargo de cosas que les parecian culpas: y quiero dezir en ello mi opinion, dexandola determinacion a quien mejor lo sintiere.

10 La primera duda es, si el Corregidor que tiene a su cargo dos, o mas ciudades, o Prouincias: para las quales lleua dos, o mas prouisiones, y se ha de presentar en cada vna dellas de por si, es obligado a residir conforme a la ley en cada vna todo el tiempo, o en qual deue residir para cumplir con lo mãdado. La segunda es, si el Corregidor que es proueydo por vn año, conforme a la ley, y tiene otro de prorogacion, podria continuar los tres meses del vn año, tomandolos al cabo del con los tres meses del otro año, tomandolos al principo, y hazer ausencia de seys meses.

11 La tercera es, si podra el Corregidor hazer la dicha ausencia sin licencia de los Regidores del pueblo, y sin causa suficiente. La quarta duda es, si haziendo ausencia el Corregidor con licencia del Ayuntamiento mas tiempo de los nouenta dias, podra lleuar salario de los que excedio. La quinta y vltima duda es, si los Tenientes del tal Corregidor pueden hazer ausencia del oficio sin pena alguna. En todas estas dudas he visto parar algunos juezes de residencia, y sobre ellas, aunque informados de la razon, han dado sentencias fuera della, porque no son todos de vn ingenio y suficiencia.

Quanto a la primera duda se deue presuponer, que ninguno està obligado a seruicio, ni condicion, ni residencia imposible, ni la ley obliga a nadie en tal caso: [b] mayormente si la tal imposibilidad prouiene de naturaleza. [c] Pues en nuestro proposito, el Corregidor es vna sola persona, que no se puede diuidir: y por esto, en caso que tenga el Corregimiento diuiso, no es obligado a residir en cada pueblo de los principales del dicho cargo todos nueue meses del año: porque seria dar caso imposible. Item por ley de Partida, [d] dirigida a los Adelantados que tienen cargos diuisos de muchos pueblos, està proueydo, como deuen residir en ellos, y dize assi: *Otrosi deuen andar por la tierra, por tres razones. La primera, por escarmentar los malhechores. La segunda, por hazer alcançar derecho a los omes. La tercera, por apercebir al Rey del estado de la tierra: y quando acaeciesse que por gran trabajo, o por otra razon derecha ouiessen de hazer moradas en algun lugar, deue catar que lo non faga en el mas vicioso, mas alli donde entendiere que sera mas à pro dellos, y de la tierra, y para guardarlos de lazeria, de costa, &c.* Notese que el residir en vn lugar en el oficio diuiso, es por la dicha ley arbitrario al Corregidor, y residiendo en el mas prouechoso al bien de su prouincia, cumple con su obligacion.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. procuratores, & cap. Sopitæ, de censibus Bugos de Paz in l. Taurino mero. 451. & sequent. fol. 226.

b Cap. 6. Hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicemus infr lib. 5. cap. 9.

c In l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. quam crimi. ibi. *In metropoli*, &ibi, *In visitatibus administrate diœceseos illustrioribus.*

d L. 23. tit. 7. lib. 3. recop.

e In l. fi. ff. de iurisdictio. omnium iudicũ, concord l. 9. titu 7. libr. 1. fori. l. 8. titulo. 9. partita 1. l. 7. titulo. 4. partita. 3. Abb. in cap. Quæ in Ecclesiarum, numero. 2 de Constituti. & in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, nu 10. eod. tit.

f Dict. l. 6. titul. 5. libro 3. Recop.

Item es de derecho, [a] y dize el Rey en los capitulos de Corregidores, [b] que visitẽ en cada vn año los lugares de su partido; en la qual visita no ay tiempo limitado y podria ser necessario que se ocupasse dos y tres meses en la dicha visita: y si esto no se le viuiesse de contar en el tiempo que el Corregidor es obligado a residir en su Oficio, en lugar de darle gracias por el trabajo de la visita, le darian pena sin culpa: lo qual seria absurdo entendimiento, como dicho es: y esta opinion aprueua Iustiniano, y lo mismo determina Zenon, ambos Emperadores. [c]

13 Tambiẽ dize que los Corregidores, acabados sus Oficios, hagã sus residẽcias en los lugares mas principales, donde comunmẽte residierõ: y la razõ dello está en la mano; porq̃ẽ los dichos lugares se puede mejor escudriñar su vida, y lo procedido en tiempo de su cargo, y aun a mi ver, en los lugares donde en ciertos tiempos del año ay concurso de gentes forasteras y estrangeras, como en Medina del Campo, si tornasse al ser y comercio antiguo: y en otros lugares donde ay ferias, y contratacion de gentes diuersas, seria acertado que en este mismo tiempo se tomasse la cuenta al juez porque aquellos forasteros, con quien por ventura viniesse tropeçado, consiguiessen satisfacion de sus daños, y se averiguassen mejor las culpas.

De lo dicho se toma argumento; que residir en vn pueblo, o en otro, durante el Oficio, era en aluedrio de los dichos Corregidores, y ninguna obligacion les compelia a estar en vn lugar mas que en otro, auiendo paridad en la nobleza y prouecho de los lugares. En estos Reynos está por ley [d] establecido lo mismo: en la qual el Rey dõ Iuan el II. en Madrigal, dize: *Tenemos por bien, y ordenamos, que el Corregidor, Alcalde, o Alguazil merino de cada ciudad, o villa, o lugar, sea tenido de hazer residencia en el lugar principal donde tuuo el Oficio, luego que le dexare, sin se partir del a otra parte, &c.* Y pues de la dicha ley se concluye, q̃ deue hazer la residencia en el lugar principal de su Oficio, porque alli auia de residir el tiempo del cargo, † desvarió seria dezir que deue residir en cada lugar todo el tiempo de los nueue meses personalmente, como se colije de lo dicho; y porque dize el Iurisconsulto Paulo, [e] que el juez no deue vsar de su Oficio fuera de los terminos de su jurisdicion: pues si los terminos della estan en qualquier lugar de los de su prouincia, en ellos y en qualquier dellos puede residir los dichos dias, para que se le tomen en cuenta: y no es auido por ausente el que personalmẽte reside en parte dõde puede exercer su Oficio en causas contenciosas: y tãbien porq̃ la ley del Reyno, [f] que arriba dexamos citada, dize, que no pueda pedir salario el Corregidor, si no del tiempo q̃ por su persona siruiere el oficio. Sirue pues el oficio en qualquier lugar de su jurisdiciõ, puesen el puede despachar los negocios que alli se suelen despachar.

15 Replican a esto los que dudaron en este articulo, que las causas de la vna ciudad del Corregimiento diuiso, no se pueden proueer por los Corregidores que residen en los lugares de la otra ciudad, o pueblo, porque seria juzgar fuera de su territorio: y a esto se responde principalmente, que basta que despache los negocios por su Teniente, sin que assista a ellos per-

personalmẽte, pues no se puede diuidir su persona, y que visite los pueblos diuisos en los tiempos y en los casos necessarios. Y demas desto, porque segun vna opinion de Angelo, y Alexandro, y otros, y no poco razonable, el Corregidor de dos prouincias, o ciudades, residiendo en la vna, puede despachar los negocios de la otra, a lomenos mandando a su Teniente lo q̃ deue hazer en lo contencioso, y proueyẽdo por su persona lo voluntario, como en otro capitulo diximos. [a]

Lo otro, porque el clerigo beneficiado, q̃ tiene a su cargo dos, o mas yglesias compatibles, residiendo en el vn beneficio, es 18 recebido y auido por presente en el otro, porque alli donde sirue con la presencia personal, cumple con toda obligacion de residencia: [b] y aun en caso de necessidad podria el Obispo que tiene en su dignidad mayor cargo, dexar el lugar de su catreda, y residir en otro menos principal de su dio
16 cesi, sin cargo ninguno de cõciencia. † De donde se concluye en este punto, que el Corregidor que tuuiere el cargo diuiso de dos, o tres ciudades, las visite todas, y resida la mayor parte del tiempo en aquella q̃ mas necessidad tenga de su presencia, o en la cabeça mas principal, o en la que dà mas salario, o en la que es costumbre de residir, o en la que estuuiere en mejor comarca para todos los subditos, o en la que fuere mas prouechosa al bien publico: y con esta residencia cumple con la ley, y no incurre en la pena de las ausencias.

17 Quanto a la segunda duda, parece que se puede hazer continuacion de ausencia al fin del vn año, y al principio del otro, de manera que sean seys meses, porque los nouenta dias de la licencia danse en el año, por el qual es proueydo el Corregidor, y dẽ que se le da titulo, y puedense tomar continuos o interpolados, como dize la dicha ley: [c] y en caso que aya prorogacion de otro año, puede por la mesma razõ gozar de otros nouenta dias de ausencia: lo qual se colige de la dicha ley, en las palabras que dize de cada año: y pues assi es, no ay caso de duda para que los dichos dias ayan de ser interpolados de necessidad. Bien es verdad, que por quanto parece q̃ la dicha ausencia continua de seys meses seria muy larga, [d] y se podrian ofrecer en los pueblos muy grandes inconuenientes, causados de la osadia de los trauiessos, deuen los Corregidores escusar la dicha continuacion de ausencia tan larga, y tomarla interpolada: aunque mas gracias se les deurian si no hiziessen ninguna, por el grã bien que es para el pueblo q̃ el Corregidor siempre resida en el.

Quanto a la tercera duda, en que se da por forma, q̃ aya causa, y licencia del pueblo, digo del Regimiento que le represẽta, es de considerar, o que ay justa causa, o que no ay ninguna: y sino la ay, no deue el Corregidor hazer ausencia: y si la ay, o pidio licencia el Corregidor en el Regimiento, o no la pidio: sino la pidio, pudiendolo hazer, haze su ausencia sospechosa, a lomenos de menosprecio: y si la pidio, y no se la concedieron, parece que la ausencia que hiziere con justa causa, y pedida la licencia, aunque no concedida, no excediendo de los nouentadias, tiene justa escusa, porque la ley que concede y declara por acto permitido el q̃ se haze con causa justa, y con licencia de cierta persona, no pone la licencia y concession de lla por caso sustancial, de tal forma que viciel acto, no interuiniendo: y assi en tal caso basta pedirse la licencia, aunque no se conceda, porque la causa justificò el hecho: o de otra manera, segun dize luã de Platea, [e] no basta pedir la licẽcia a quien la deue

a Hoc lib. c. 16. n. 187. & seq.

b Bart. & Angelus in l. 1. §. fi. C. de metropo. lib. 11. c. extirpandæ. §. qui verò, de prebẽ. in. 6.

c Dict. l. 6. tit. 5. lib 3. recop.

d Ne ciuitas tãto tẽpore vacet pastore, gl. *morientes*. in Clemẽ. ne Romani. d electio. tex. in c. oblatę. 57. ad fi. de appellat. ibi: *Ne gregi Dominico diu desit cura pastoris.*

e In l. Si quis de curio. la prime

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra.nu. 3. C. de Decuri. lib. 10. per text. ibi. *Consequatur*, ca. Cum venerabilis, de consuetudine, ibi: *Nec habita, nec petita*, Bart. in l. Si quis mihi bona, § iussum & ibi DD. ff. de acquir. hæred. Ioan. Andr. in c. Si Abbatē, de electiõn. in 6. vbi q̃ etiã debet interuenire talis licentia verbis expressis. Lapus allegation. 86. Gal liaul. in l. 1. nu. 72. de verb. signifi. Barba. cõs. 12. nu. 3. vol. 1. Relan. cõs. 67. nu. 66. vol. 3. Auẽd. in declaratione l. 4. & 5. tit. *De las excepciones* lib. 3. ordin. nu. 39. folio mihi 155.

a Can. Licet quibusdã, de regular. & ibi glos. verb. *Contiãpostillauerit*, c. Cũ olim, de arbitris, c. Potuit, de locato, l. fin. C. de iure emphite. Clem. 1 §. volumus, & ibi Cardi. de for. comp.

b Luc. de Penna in l. hac lege. per tex. ibi col. pen. C. de proxim sacrorum scrin. lib. 12. per l. Qui mittuntur. in fi. ff.

deue dar, sino la concede, saluo en los casos en que se deue conceder por disposicion de ley: en los quales siendo pedida, aunque no alcãçada, se puede vsar della, como se haze en muchos casos expressados en derecho.[a]

19 Pero si la licencia se diesse al Corregidor sin auer causa justa, vsando della, perdera el salario, [b] pues la ley requiere copulatiuamente, y por forma sustancial ambas cosas, causa justa, y licẽcia, y no basta la vna sin la otra: aũque esto nunca por maravilla se apura tanto, mas que el Corregidor propone en el Ayuntamiento la causa que le parece, porq̃ deue hazer ausencia, y luego se le dà la licencia, y se asienta todo en el libro, y con esto se passa, aunque en rigor de justicia no se passaria: pero como quier que sea, es forçoso, segun la dicha ley, pedir el Corregidor la licencia al Ayuntamiento, pues requiere ambas cosas, [c] que la causa de ausencia sea justa, y que se pida la licencia.

20 Yaun demas desta licencia que se pide en el Ayuntamiento, suele pedirse al Presidente del Consejo: [d] y yo he visto sentir mal de lo contrario algun Presidente. Pero esto procedera en el Corregidor de Madrid, o si quisiere el de Toledo, Segouia, Guadalajara, y Auila, por estar tan cerca dela Corte, como quiera q̃ por la dicha ley basta la licencia del Ayuntamiento: con la qual el Rey es visto concederla, pues en la disposicion de la ley està la voluntad del Rey.

Tambien es necessaria la dicha licẽcia del Ayuntamiento para yr se el Corregidor a curar a su tierra, pues esta es vna de las causas justas que la ley cõsiderò, sin que le escusen de la dicha licencia las palabras della, en quanto dize, *Ni tampoco quando estuuiere ocupado continuamente por enfermedad*: como lo quiso disputar Azeuedo, [e] pues no ay razon de dudar, como quiera que la ley quiso que le constasse al Ayuntamiento, aunque fuesse simplemente de la justificacion de la causa, y verdad de la

22 enfermedad: † y que no sea fingida: [f] y las dichas palabras, *Ni tampoco, &c.* se pueden assi mismo entender, quando en el pueblo de su Corregimiento estuuiesse el Corregidor impedido con la enfermedad cõtinua, sin poder

Ex quib⁹ caus. maior. & l. 1. de re militar. & l. Mæuia, in princip. ff. de Annuis leg. & facit l. 3. §. Si diem, & ibi glos. Cum. §. seq. ff. de re mi lit. Greg. in l. 16. glos. 1. tit. 16 part. 1.

c Azeued. in d. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil. num. 5. Matti. Lauden. in tracta. de official. domin. q. 30.

d Plat. in l. iubemus, in fin. C. de dignit. lib. 12. & idem in l. Euictionẽ, in fi. C. de cursu publi. eod lib. Bal. in l. Illud. per text. ibi, ff. de offic. præf. Puteus de Sindica. verb. *Licẽtia officialis*, nume. 1. & 2. fol. 228.

e In dict. Loco num. 6.

f Quia tanquam remedium procuratum nihil ei prodesset, imo potius ei noceret, ex lege non omne, ff. de statulib. & in l. penult. ff. de iure dotium, & notat Couarr. lib. 2. variarum. c. 16 num. 9 versic. *Secundo illud ad notandum*, & Azeued. vbi supra, num. 7.

a Valde dubia est hęc quęstio secundum Siluanum cons. 28 nu. 2. & 23. & ancipitẽ quæstionem vocat eam Oroscius in l. diẽ functo nu. 16. col. 515 ff. de offi. assess. vbi vtramque cõmunẽ refert, & Couarr. disputat etiã lib. 3 variarum. cap. 14, & Viuius cõmuni, opin. verb. *famulus*. 2 p. Hippoly. de Bonacossa in tract. de seruis vel famul. q. 103. fo. 28. Baeça de inope debit. c. 19. nu. 3. Villalob. in rario cõmun. opinio. verb. *famulus*. n. 13. fol. 67 post Abb. in c. 1. de cler. ægro. num. 6. & Bar. to. in l. opere. nu. 1. ff. de vsu fruct. legat. ex quibus cõmunius est nõ deberi salarium famulo infirmo, prętori autem sic, vt statim dicemus.

b Bartol. in l. hi qui. §. tam diu. ff ex quib. causis maior. in integrum restit. vbi dicit menti tenendum

c Giof. & Florian. in l. arboribus. § de illo. ff. de vsufruct. l. 1. C. de princip. agent in rebus lib. 10. Bar. Imol. & Areti in l. cõtinuus. §. fi. ab eo. ff. de verb. oblig. idem Bar. in d. §. tam diu. ff ex quibus causis maio. & in l. 2. in prin. ff. ad leg. Rhod. de iact. Iaf. in d. l. diẽ fũcto. n.

23 der exercer el oficio, ni merecer el salario: en lo qual auia mas duda si le ganaria, conforme a vna comun opinion cõtraria a otra q̃ trata del criado enfermo [a] como le gana el Embaxador enfermo: [b] pero porque puede seruir por substituto, dispuso la ley q̃ le ganasse, [c] aunq̃ por enfermedad larga bien se puede quitar el Corregimiento: [d] y el juez de comissiõ enfermo si gana salario, diremos lo adelante. [e] Y para la escusa ð la ausencia por causa de enfermedad, no bastaria la vejez del Corregidor, aunque diga Terencio *que ella se es la misma enfermedad*, y que goza y le quadran los priuilegios della: por

24 que demas que propiamente la vejez no es enfermedad, sino debilidad del cuerpo, el Corregidor que por vejez haze ausencia, mejor seria que se estuuiesse en su casa, que no lleuar salario de la Republica inutilmente, y dexar la ambicion de mãdar, y codicia de ganar, como en otro lugar diximos. [f]

Quanto a la quarta duda, digo, que la licencia de los Regidores no escusara al Corregidor de la pena de la dicha ley, estando ausente mas de los nouẽta dias por ella permitidos, y per derael salario, y pagarã la dobla, y aun se podria fundar, q̃ tãbien perdiesse el oficio, conforme a la otra ley siguiente: [g] por que la dicha ley limitó al Corregidor el termino de la ausencia por los nouenta dias, y tambien limitò a los Regidores el poder prorogarla, y assi la licẽcia dellos para mayor ausencia es inualida, porque la ley la resiste, y no escusa de pena al Corregidor. [h]

En este caso dizen los Doctores, [i] que ya que el Corregidor no se escuse de las penas por la dicha licencia del Ayũtamiento, que tẽdra recurso para cobrarlas de las personas q̃ se la concedieron contra la ley, y en daño de la Republica: pero yo soy de contraria opinion, y que no tẽdra el Corregidor recurso alguno contra ellos, porque el deuiera

48. ff. de offi. assess. & ibi Orosc. n. 17. Puteus de syndic. verb. *salarium*, c. 3. n. 3. fol. 286. Auiles in ca. 1. prætor. ver. *salario*. n. 19 & in c. 54. eod. ver. n. 2. Didac. Perez in l. 11. tit. 16. col. 632. in fi. lib. 2. ord. Azeue. in l. 6. n. 7. tit. 5. lib. 3 Recop.

d Puteus de syndica. verb. *potestas*, c. 2. n. 1. fol. 268.

e Inf. hoc lib. ca. fi. n. 243.

f Sup. lib. 1. c. 7. n. 15. cum alijs.

g L. 7. tit. 5. lib. 3 recop.

h Licentia enim nulla & inualida non excusat â pœna. Feli. in c. cũ causa. nu. 7. de offic. de leg. Bar. in l. iuste possidet. n. 4. ff. de acquir. possess. & in l. creditores. nu. 26. C. de pig. & in cõs. 89 *in quæstione vertente*. Gozadin. cõsil. 93. communis opinio, secundũm Hyeron. Gratum in responso. 76. incip. *in præsenti causa*. lib. 2. Nauarrus in repetitio. c. cum contingat. cauſ. 7. de rescriptis. Puteus de Sydica. verb. *licentia officialis*. n. 2. ad fi. pag. 228. Auil. in c. 1. prætor. glo. *salario*, n. 14. &. 15. Azeued. in d. l. 6. tit. 5. lib. 3. recop. n. 6.

i Plat. in l. per hanc diuinam. §. non danda. C. de erogatione militar. annonæ, lib. 12. & ibi Bar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Bar. in princi. Paris d Puteo, Auil. & Azeu. vbi suprà, per l. 1. C. de cõme. libr. 12. & ibi. Platea, & in l. hac lege. C. de præpositis sacrorum scri. li. 12.

a L. Si vxor. §. Si iudex. ibi: *Per iniquã enim*, ff. ad l. Iul. de adulter l. Cum clericis. C. de Epis. & cler. auth. de iudic. in princ. verſ. *Illi autem nec cingulum*, cap. ex literis, de conſang. & affinit.

b Supra lib. 1. c. 10.

c L. 2. 6. Exercitũ, & ibi Bart. ff. de his qui not. infamia. Idem Bart. in l. Qui in dubio, num. 4. C. de Agricol. & cenſit. lib. 11. Dec. conſil. 64. num. 2. Laſ. in l. Si filius familias, nũmer. 17. ff. Si cert. pet. Corſetus ſingul. verb. *Extenſio*, Alciat. in l. 4. §. Cato. num. 195. ff. de verbor. oblig. Nevizanius in ſilua nuptial. lib. 6. nume. 47. verſic. *Intellige & ſecundo regulam*, Didac. Perez in additione

25 ſaber, o aconſejarſe, ſi podian los Regidores darle la tal licencia, y ſea a ſu culpa, ſi vsò de falcultad inutilida, pues el que gouierna y inſtruye a otros, no ha de ſer dellos inſtruydo: a y los fundamentos de los Doctores cõtra eſto no quadran bien a eſte caſo, porque hablan en los que tuuieron juſta cauſa de creer y confiar de los que cõcedieron la licencia.

Sobre la quinta duda, ſi los Tenientes pueden hazer auſencia ſin pena, yo no hallo derecho que obligue al Teniente de Corregidor, que no es nõbrado por ſu nombre en la comiſſion, o prouiſion del oficio, a reſidir tiempo limitado: y la razon es, porque los Corregidores pueden variar con cauſa el poder que dan a ſus Tenientes, como arras queda dicho, b y auſente o deſpedido vno, puede dar poder a otro: y el ſalario que ſe da al Teniente, no es baſtante para que le obligue a reſidir continuamente, y ſi haze auſencia, pierde ſus derechos, porque los lleua aquel por cuya mano ſe deſpachan los negocios en ſu auſencia: y tambien porque las leyes que tratã cerca del reſidir en el oficio, hablan ſolamente con los Corregidores, y no con ſus Tenientes, y por ſer penales, no ſe deuen eſtender, mayormente en caſo tan diuerſo, y diſcrepante vno de otro.

Verdad es, que ſu eſtablecimiento conuiene al bien publico, en el qual ſe ſufre extenſion en materia penal: c y por eſto digo que es lo miſmo en los Tenientes y Alcaldes, que en los Corregidores, mayormẽte ſi por ſu nombre fueſſen nombrados en las prouiſiones, atento que el cargo ſe confia tambien de ſus perſonas eſpecificadamente: y eſto aura o y lugar en los Tenientes que ſe examinan en Conſejo Real, aunque no van nombrados por ſus nombres en la prouiſion del Corregimiento, ſino q̃ ſe les da cedula de examinados para el oficio de Tenientes: y aſsi deuen reſidir, como aquellos que tienen los oficios en ſu cabeça, y ſus Corregidores pueden deſcargarſe con ellos en ſus auſencias, como ſe colige de las palabras de la dicha ley de la Recopilacion. † Por los fueros de Aragon, d los Teniẽtes pueden hazer auſencia vn mes.

26

27 En tiempo de peſte no deue el Corregidor ſin licencia dexar ſola la ciudad, y ſaliſſe della, mi en tiempo de guerra, o por temor de algun tirano, por el mal recaudo q̃ faltãdo el gouierno aura en todo, y por los ladrones que acudiran a robar: y ſobre eſto ſe vea lo que adelante diremos: e y por auerlo hecho en la dicha ocaſion vn Corregidor que oy viue, y yo conozco, le ſuſpendio de oficio el Conſejo. † Lo miſmo ſeria, ſi por otra cauſa culpable, o ſin la dicha orden y licencia, huyeſſe el Corregidor eſtãdo

28 ad Seguram in l. Imperator, num. 140. fol. 126. verſic. *Lex odioſa*, ff. ad Trebellia. Sarmiẽ. lib. 1. Selectar. c. 12. num. 7. & ſeq. Mexia ſuper l. Toleti in 1. fundamẽt. 1. partis, nu. 7. & ſeq. fo. 2.

d Lib. 3. Didac. Perez in l. 10. tit. 16. lib. 2. ordinam. col. 632 in fin. vbi ponit quando dicatur abſens.

e Infra libr. 4. c. 2. nume. 49. & numer. 80. & ſeq.

a Authent. de adminiſtr. §. Si quis autẽ, Bart. in l. Admonendi, nu. 35. Iaſo. 177. Ripa 173. ff. de iure iur. dicit cõmunem opin. Viui⁹ in ſuis cõmu. opi. verb. *Fuga*, limitat. 11. plures refert Maſcardus de probat. verb. *Fugam oſſicialis*, cõcl. 821. nu. 5. fol. 143. & conclu. 819. nu. 35. fo. 141. & Didacus Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. col. 826. in princ.

b De ſyndic. verbo, *Salarium*, c. 6. fo. 289. nu 9. in fin. & 10.

c In l. Illud. ff. de officio præſid. ibi: *Illud obſeruandum eſt, ne qui prouinciam regit, fines eius excedat, niſi voti ſoluẽdi cauſa, dum tamen abnoctare ei non liceat.* Conrad. in templo iudi. lib. 1. cap. 7 nu. 18. ad fin. Amedrus de ſyndic. numer. 105. fol. 52. Martin. Laudẽſ. in tract. de officialib. dominorũ, q. 65.

d In tract. de autoritate concilior. verſ. 5. nu. 1. Cicer. lib. 3. de legib. *Senatori iuſſum eſt, vt adſit, nam grauitatem res habet, cum frequens ordo eſt.*

e In annotatio. ad tit. ff. de of. fic. præf. prætor. pag. 299.

f Poſt Guillermum de Cugn. in l. Sed & ſi Pupillus. §. cõditio. ff. de inſtito. quod dictum pro v. l. de notabili refert & ſequitur Decius in cap. quoniam Abbas, nu. 7. de of fic. delegat. & latè de hoc vide Hippoly. de Marſil. in repet. l. fin ff. de iuriſdi omniũ iud. nu. 144. cũ multis ſequẽt. & in ſingulari 671.

g Sup lib. 1. c. 12. nu. 28.

29 Tampoco deue el Corregidor por yrſe a caça, o a huertas y a caſas de plazer, a ſolazes y paſſatiempos, dexar ſola la ciudad ſin algun Teniente y Alguazilcs, porq̃ ſuele acaecer yrſe todos de camarada: y lo miſmo es quando ſe va a algunas ermitas, o romerias, donde acude el pueblo, y acaecer en la ciudad queſtiones y hurtos, y otros delitos, o venir executores de fuera a negocios, o ſoldados, o Gitanos, y hazer exceſſos, o ſuceder algun incendio, y no auer quien lo remedie, pues aun para cumplir algun voto, dezia el Iuriſconſulto Marciano, c que no deue el Corregidor hazer noche fuera de la ciu- 30 dad. † En los Cõſejeros aun es la aſsiſtencia y reſidencia mas preciſa: pues dize Iuã Mõtaigne, d que han de eſtar tan pegados a los eſtrados, como el terron al ſuelo. El Rey Filipo de Frãcia ordenò, que ningun conſejero del Parlamento pudieſſe hazer noche fuera de la ciudad, ſino que aſsiſtieſſen a todos los Conſejos, ſegun refiere Budeo e

31 Aqui ſe puede tocar de paſſo, ſi auiendo el Corregidor nombrado algũ Teniente para en caſo de auſencia, ſi el dia que el ſaliesſe de la ciudad, o boluieſſe a ella eſtando preſente el dicho Corregidor, hizieſſe autos ſu Teniente, ſi valdran? En lo qual dixo Paulo de Caſtro, y otros f lo celebran, que ſi, porque no ſe dé ocaſion que por pequeña variacion ſean los litigantes engañados: y ſi puede el Corregidor, para en caſos de Auſencia, o enfermedad nombrar Tenientes vezinos, o naturales, tratamos lo en otro capitulo. g Lo qual todo deue notarſe, porque importa y conuiene que el Corregidor reſida, y no dexe la tierra ſin calor y abrigo.

SVMARIO DEL Capitulo diez.

EL *Corregidor deue leer a menudo los capitulos de Corregidores, numer. 1. 3. 54. y 56.*

Los capitulos de Corregidores han de eſtar fixados en el Cabildo, numero 2.

Deue el juez acordarſe del titulo de ſu oficio, y del nombre de juez, numer. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Qual es el fin de la ciencia legal, numero 5.
Las leyes deuen ser acomodadas a los pueblos, num. 6.
De la necessidad del cumplimiento y execucion de las leyes, num. 32.
Deue se guardar la ley a la letra, numero 8.
Quanto obligaron los antiguos a los juezes a la obseruancia de las leyes, y del abuso desto, num. 9. 12. 13. 18. 51. y 53.
De los inconuenientes del juyzio de aluedrio, num. 10.
De Dios emanan las leyes justas, numero 11.
Lo que no se puede dezidir por ley, si se juzgarà por aluedrio, num. 13.
Los juezes supremos si pueden juzgar contra las leyes, por respeto de estado, o gouierno, o la verdad sabida, segũ su conciencia, nu. 14. 16. y 17.
El Rey es Dios en la tierra, nu. 15.
Inuectiua contra los juezes inferiores que juzgan por aluedrio, nu. 18.
El Abogado ha de saber segun los meritos del processo lo que el juez ha de sentenciar, nu. 19.
Del peligro del aluedrio permitido para juzgar los meritos de los indicios, numer. 20.
Aduertencias para el juez en el castigo de lo arbitrario, num. 21.
Pena de muerte si se dara en ciertos casos, num. 22.
Aluedrio si se puede estẽder hasta la muerte, ibidem.
Y si podra executarse estando el reo confitto y confesso, numero 23.
Si lleuara parte el juez de lo que modera y arbitra, num. 24.
Como ha de proceder el juez, quando el Rey le concede aluedrio, nu. 25.
En que cosas puede el juez proceder a su aluedrio, num. 26.
Regla para quando, y como puede arbitrar el juez, num. 27.
En lo arbitrario no deue ser el juez muy liberal, num. 21. y 28.
Quando el juez puede ser condenado por juzgar a su aluedrio, nu. 29.
Quando la ley especifica la pena si podra el juez arbitrar, num. 30.
O quando prohibe, y no pone pena, nu. 31.
De los antiguos Legisladores, num. 32.
No todas las leyes quadran a todas las Prouincias, y porque se llaman de cera, nu. 33.
Si las costumbres vencen a las leyes y a los estatutos, num. 34.
Si la ley es abrogada por la costumbre, mediante la noticia y tolerancia del Rey, y de sus juezes, ibi.
De la fuerça de la costũbre, y desde quando tuuo obseruancia, num. 35. y 49.
La costũbre dà juridicion al que no la tiene, y diminuye las penas, y si libra dellas aunque sea menos buena, nu. 36.
Costumbre de legos si comprehende a clerigos, ibidem.
Costumbre si escusa del cõtrato ilicito, ibi.
Si son diferentes ley, costumbre y vso, numero 37.
Las leyes reciben interpretacion de las costumbres y tambien las voluntades de los testadores, num. 38.

Assi

Assi como deuen los juezes saber las leyes, deuen tambien saber las costumbres y juzgar por ellas, nu. 39 y 51.
Los particulares que no guardan la costũbre notoria, si caen en pena, sin embargo de inorancia, ibidem.
Quantos actos y quales son menester para introduzir costumbre, nu. 40. 41. y 42. Y que tiempo, nu. 43. nu. 45.
La suprema juridicion, y mayoria Real, y tributos, no se prescriuen por costumbre inmemorial, nu. 44.
La costumbre si liga al estrangero, nu. 46.
Las costumbres de voluntad, o de mera facultad, si ligan, nu. 47.
O si son contra derecho, nu. 48.
Lo que vale la costumbre en los tributos, imposiciones, assientos, precedencias y elecciones de oficios, nu. 49.
Como se prueua la costumbre, num. 50.
Al Doctor q̃ afirma costumbre, si se le dà credito demas de la de su tierra, ibidẽ.
La costumbre de vn lugar o prouincia si se estiende a otra, ibidem.
El Rey deue guardar las leyes y costumbres, num. 52.
El Rey si està obligado a guardar sus contratos, ibidem.
El Rey si puede retroceder del priuilegio q̃ concedio, ibidem.
El juez no Letrado no se entremeta en juzgar por leyes, ni por aluedrio, y solo trate del gouierno, nu. 55.
Y enmiende sus errores hechos contra las leyes, num. 56. y 57.
Corregidores juran los capitulos de Corregidores y de las instruciones que les dauan los Romanos, nu. 57.
Del Iuez que dexa de castigar los delitos atrozes, num. 58.
Tambien juran los Corregidores de guardar los mandatos Reales, nu. 59.
Deue el Corregidor cumplir las cartas del Presidente o del Consejo, num. 60.
Si deue el Corregidor dar tormento o pena de muerte por carta del Rey injustamente, nu. 61.
O cumplir los mandatos Reales, o del Cõsejo contra la republica, nu. 62.
O quando se vsa en ellos de la palabra, Rogamos, num. 63.
Que estan los Corregidores obligados a dirigir los subiditos a la obediencia Real, num. 64.
Por la inobediencia a los Reyes y a sus ministros que pena se dè a los juezes y los nobles, num. 65. 66. y 78.
Los grandes señores, y los Obispos obligados estan a la obediencia de los Reyes, y a sus llamamientos, y de sus Consejos y Chancillerias, num. 66.
Que los Corregidores no molesten a los negociantes, con aguardar sobrecartas, y de la pena dello, nu. 67.
Guarden el tenor de las comissiones que se les embian, nu. 68.
Si deue el Corregidor obedecer los mandatos Reales, que fuessen contra conciencia, o contra la Fè, nu. 70. O contra la ley natural 71. O contra notorias leyes y fueros, 72. O por importunaciones, 73. O sin causa. 75. O por falsas relaciones, 74. O por passion. 76. O inconsideraciõ, num. 69.
Quãdo se deuen obedecer y no cumplir los mandatos Reales, num. 77.

Universidad de Deusto
Biblioteca

COMO DEVE EL Corregidor cumplir los capitulos de Corregidores, y las Leyes, y costumbres, y mandatos Reales, y del juyzio de aluedrio.

Capiptulo X.

1 DEZIA Plinio el Moço[a] a Maximo su grande amigo, siendo Gouernador de la Prouincia de Acaya, *Bien se que no tienes necesidad de maestro, pero aconsejartehe, que aquello que sabes, lo guardes y cumplas, o que sepas como se cumplirà y executarà mejor:* son palabras a proposito deste capitulo. † Y es de considerar, quan encomendado, encargado, y mandado està a los Corregidores, que dentro de tres dias de como tomaren las varas de sus oficios, hagan leer en los ayuntamientos los capitulos de Corregidores, y juezes de residencia, a ellos dirigidos, y que los hagan fixar en vna tabla, que este siempre en las salas dellos,[b] pero no veo que se leen mas de quando se presenta y lee la cedula y titulo del oficio, en que van insertos y mencionados los mas dellos: y esto se haze para que los lean, vean, y aprendan los Corregidores, y esten tan a la mano, que ninguno los ignore, y si los cumpliessen y obseruassen, seria remate de todos sus oficios y obligaciones. El Emperador Iustiniano dize,[c] que el auia compuesto vn libro de mandatos o preceptos para los Gouernadores de Prouincias. † No deue ocuparse el Corregidor en el tiempo de su juzgado sino en ver la instrucion de su cargo, y ponerla en execucion, y cumplir y obedecer puntualmente estos mandatos del Rey,

2 porque el juez no es sino ministro y executor de la ley.[d] Solõ dezia, *que tendria la Republica felice estado, si los ciudadanos obedeciessen al Gouernador, y el Gouernador a las leyes:* las quales principalmẽte se hizieron paralos magistrados, q̃ muchas vezes tienen los ojos tã vendados de passiones, ò de auaricia, o de inorãcia, q̃ no pueden ver el rostro y belleza de la justicia, y puesto que fuessen Angeles, y que de ninguna manera pudiessen errar, cõ todo esso los subditos tienen necesidad de ley, como vn luziente blandõ que los guie en las tinieblas delas acciones humanas, mayormẽte para espantar los malos, que podrian pretender inoranciaverdadera, o aparente de sus maldades, o alomenos de la pena q̃ no està esculpida en nras almas, como las cosas prohibidas de naturaleza.

Ante todas cosas se presupone, que las leyes han de ser justas: y que Esaias[e] amenaza a los Reyes, y a los escritores que promulgan leyes injustas, o escriuẽ injusticias: y Ieremias[f] les promete por lo contrario conseruacion de sus estados.

4 El dicho Plinio en el lugar referido dize: *Conuiene que el juez se acuerde del titulo de su oficio, y que es juez, que quiere dezir hombre que juzga por la ley, y da a cada vno su derecho,* g como atras queda dicho, y trayalo a la memoria, para q̃ sepa y entienda como ha de vsar

5 del. † El Filosofo dezia,[a] que el fin de la ciencia legal no consistia principalmẽte en el conocimiento y noticia della, sino en el entendimiento della, y en el exercicio y execucion della, porq̃ no sirue de cosa vtil informar al entendimiento de sabiduria humana para solo el cõtentamiento del entendimiẽto: ni menos puede auer contentamiento, dõde no ay comunicaciõ de lo q̃ se entiende, por obras de algun

6 buen fruto: † y como quiera q̃ las leyes, segun Aristoteles, y Archita, y otros,[b] hã de estar adaptadas y acomodadas, como cõuiene a los pueblos, y a lo que pide y requiere el buẽ gouierno

7 dellos, † las que segun aquello estan hechas y ordenadas, justo es se lleuen a execucion. Y assi dezia en este proposito el Emperador Iustiniano,[c] q̃ las leyes justas no deuen seruir, ni se hizieron para que aprouechassen solamẽte de palabras, y no de obras, porque en la verdad la ley que no tiene cũplimiẽto en la execucion della, es en menosprecio de los Legisladores:[d] y assi el Papa Bonifacio VIII. y el Iurisconsulto Põponio, y el Sabio Rey dõ Alõso, dixeron,[e] q̃ *de poco seruia hazer las leyes, sinoviessẽ juezes quelas hiziessẽ executar.* Los Atenienses[f] crearon vn genero de oficio y Prefectura, y llamaron a los ministros dila Nomophilaces: los quales cõ coranas blancas assistian a los Prefectos, y en todos los publicos cõsejos, para prohibir que no se determinasse nada contra las recebidas leyes. Y de aqui es, que san Isidoro en el libro que hizo del sumo bien, dize, que la ley que no sirue sino de ocupar los libros, que como superflua è infructuosa meritamente se deuia consumir y oluidar: y esto es, porque la ley justa y buena tiene por requisito de sustancia que sea guardada, y cumplida y executada, y aun tan a la letra, que en estos Reynos, y en otros qualesquier que se rigen por ley, siempre su obseruancia està verde y eterna para ser vsada, como dixo el Emperador Iustiniano:[g] y

a In Epost. vlti, lib. 8. ait: *Nec enim præceptore eges, admoneam tamen, vt quæ scis, teneas & obser-*

b L. 40. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. Recop. & facit. l. 8. ibi Paz in pract. 1. tomo. 8. p. c. vnico. nu. 2. in fin. fo. 228.

c Cõstitut. 17. & refert Bodinus de Repub. lib. 3. c. 4. pag. 243. in princip.

d Auth. de iudi. §. fin. in fi. *Principes & magistratus esse debẽt fidelissimi legum custodes.* Cicer. pro Cluentio. *Legũ ministri magistratus, legum interpretes iudices, legum denique idcirco omnes seruũ sumus, vt liberi esse possimus,* & ante eum dixerat Plato lib. 4. de ll. *Magistratus autem ministros legũ appellauit,* & ex l. Valentin. & Martiam. legũ nouel. Martian. tit. 1. *Iudices legũ custodes, & earũ per vigiles defensores esse debent.*

e Cap. 10. *Va qui cõdunt leges iniquas, & scribentes iniusticias scripserunt.*

f Cap. 7. *Si hoc feceritis Reges Iuda* (scilicet iustitiam rectam ad ministrãdo) *tenebitis pristinam potestatem.*

g Cap. sorus, de verb signif. & In princ. Digestorũ, ibi: *Quas æternas fieri optamus,* & in l. Arriani, ibi: *Semper viridi obseruantia valituris.* C. de hæreticis. l. Æternam, C. de Murilegul. lib. 11. cap. 1. de Tregua & pace. l. 6. tit. 2. part. 1. ibi: *Vsar contra ellas,* Alberic. in dict. princip.

c. 1. vers. *Iudex,* 23. quæst. 2. *Iudex dictus, quasi ius dicens populo, siue quod iure disceptet: iure autẽ disceptare est iuste iudicare,* Diximus supra isto lib. c. 2. nu. 5.

a Ethic. 1. & 2.

b Aristot. lib. 4. polit. c. 1. Archita lib. de lege & iusti. *Oportet autem, vt lex regionis, & locorum rationẽ habeat, nã nec omne solam fert omnia nec omniũhominũ animi eorundem virtutum capaces sunt.* Plato lib. 3. de ll. ait: *Illud etiam legislatoribus multi præcipiunt, vt leges huiusmodi ferãt, quales multitudo & populus libenter suscipiat,* Plutar. in Solone dicebat: *Leges ad Respubl. accommodari debent, nõ ad leges Respubl.* Idem Plutarchus in Politi. ait: *Ad ciuilem hominum consuetudinem leges accõmodanda sunt, nõ aliter atque farina cum attemperari oportet agri corporis natura.* Vide Simanc. de Repub. lib. 4. cap. 14. pag. 207. & Soto de iustitia & iure lib. 1. quæst. 5. art. 3. l. 1. tit. 1. lib. 2. Recopil.

c In l. fin. C. de vsuris, ibi: *Hos certe erat non rebus, sed verbis tantummodò leges ponere.*

d L. 16. ti. 1. part. 1.

e Bonifac. in c. Vnico. §. & Quoniã, de sta tu regular. in 6. ait: *Et qnoniã parum esset conde re iura, nisi essent qui ea executioni debitæ demandarent,* & Põpo. in l. 2. §. Post originẽ. ff. de Orig. iur. ait: *Parũ esi enim ius incititate esse, nisi sint qui iura reddere possint.* & c. Vbi periculũ, de electione in 6. & l. 15. tit. 1. par. 1. ibi: *E el q̃ la ley faze, es tenudo de la fazer cumplir.*

f Refert Simancas de Republ. lib. 4. cap. 18. pag. 223. num. 10. *Athenis Nomophilaces erant, qui apud præfectos in omnibus publicis consilijs candidis fascijs coronati assidebant, vt prohiberent, ne quid cõtra receptas leges decerneretur,* & Collumela ait, lib. 12. *Non satis visum est bonas leges habere, nisi custodes earum diligentissimos ciues creassent.*

g In princ. Digestorũ, ibi: *Quas æternas fieri optamus,* & in l. Arriani, ibi: *Semper viridi obseruantia valituris.* C. de hæreticis. l. Æternam, C. de Murilegul. lib. 11. cap. 1. de Tregua & pace. l. 6. tit. 2. part. 1. ibi: *Vsar contra ellas,* Alberic. in dict. princip.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Digestorũ, in §. Omnem, nume. 17. communis resolutio DD. in l. ꝺ quibus, & ibi Iaſ. nu. 33. ff. de ll. Burg. de Paz in Proœ. leg. Taur. nu. 301.

a L. & Atilicinius. ff. de ſeruitut. ruſt. prædiorum. l. Hec autem iura. ff. de ſeruitutibꝰ, Vrb. prædiorũ. Iaſ. in l. Beneficium, nu. 53. ff. de cõſtitutionib. Principum, & in d. l. de quibus, d. nu. 33. Molina de primogen. lib. 1. c. 13. nu. 62. fo. 108.

b Auth. de nuptijs. §. Diſponat. & l. In conditionibus. ff. de conditio. & demoſtra. l. Si quis filium. C. de liberis & poſthu. *Et ſemper veſtigia voluntatum ſequimur teſtatorũ*, l. Quidam cum teſtamentum. C. de neceſſa. hæredibus inſti. & iudex ſequi debet volũtatem teſtatoris, ſicut venator leporem: ſingulariter Corneus conſ. 7. nu. 4. & ſeq. vol. 1. latè Mãtica de coniecturis vltim. volunt. li. 3. titul. 3. num. 2. & ſeq. & li. 5. tit. 2. num. 6. & lib. 6. ti. 14. nu. 2.

c Nam validum eſt argumentũ iniure de lege ad teſtatorem. Euerardus in ſua cẽturia, loco, de lege ad teſtatorem.

d L. Si quando, in princip. C. de inoffic. teſtamẽt. ibi: *Nec enim credendum eſt, Romanũ Principẽ, qui iura tuetur huiuſmodi verbo totam teſtamentorum obſeruationem, multis vigiliis excogitatam atque inuentam, velle euerti*, gloſ. verbo, *Inferenda*, in cap. Cauſam quæ, circa fin. de reſcriptis.

aunq̃ el caſo della nunca ſuceda, ſiẽpre ſe conſerua ſu virtud. a Todo eſto ſe deue ponderar para aduertir a los Corregidores, q̃ la inſtrucion que ſe les dio por los dichos capitulos de buena gouernacion, ſirua de mas q̃ palabras, o demas q̃ noticia: quiero dezir, q̃ no baſta que el Corregidor ſepa los dichos capitulos, y los preſente en el lugar dõde es recebido, y los tenga entre ſus libros, y hable en conuerſacion en ellos muchas vezes, ſino haze lo q̃ dize Plinio, q̃ es, guardar lo q̃ ſabe, y executar lo que aprẽdio. Fruſtratoria y baldia quedaria la volũtad del teſtador, que ſiendo juridicamẽte ordenada, no fueſſe cumplida por ſu heredero, o teſtamẽtarios executores, ſiẽdo tã dignamẽte amparada y defendida por derechos. b Aſsi pues en nueſtro caſo, teſtamento es la ley, c que ſe ordenò por el Rey, para dar cõcierto yorden en los hechos de la Republica temporal o perpetua. Teſtamento es vna juſta ſentencia de aquello que el teſtador quiere que ſea hecho deſpues de ſus dias: y la ley en quanto diſpone lo q̃ ſe ha de hazer deſpues de los dias del Legislador, teſtamẽto es: y tambien es teſtamento la ley vieja eſcrita, y teſtamento es nombrado la ley Euangelica.

8 Deueſe guardar la ley a la letra, no demanera que con tenacidad ſea reducida a los terminos de eſtatuto: pero en fin digo, que ſe guarde a la letra, porq̃ no es razon que ſe diſsimule ni paſſe en oluido, lo que con grãdes trabajos y heroyco zelo ſe eſtablecio. d De aqui es, q̃ ſolo el Iuriſta entre todos los hõbres de letras ſe llama letrado, y es por ſer à letra dado, q̃ quiere dezir hõbre q̃ no tiene libertad de opinar cõforme a ſu entẽdimiento, ſino q̃ por fuerça ha de ſeguir la cõpoſicion de la letra, y regular cõforme a ella el ſentido, porq̃ en vnas ciencias tiene mas fuerça la experiencia, que la razon: y en otras la razon mas que la autoridad: pero en las leyes ſu autoridad y lo que ellas decretã, es de mas fuerça y vigor, que todas las razones que ſe pueden traer en contrario.

DEL IVYZIO de Aluedrio.

9 ANtiguamente ſe remirauan los Principes, y Senados, en atar las manos a los Magiſtrados y Gouernadores a ſeguir las leyes, las inſtruciones, la forma eſcrita, y las penas ſin añadir, ni quitar nada, aora ſe haze todo al contrario, porque no ay caſi republica donde las penas no eſten en arbitrio y autoridad de los Iuezes, y en todas las cauſas ciuiles los intereſſes ſon arbi-

a Plato lib. 9. de ll. *Legislator* (inquit) *minimas dumtaxat mulctas iudicibus cõmittat, plurima verò & maxima quæque in ferendis legibus ipſe declaret.* Ariſt. libro 1. de Rhetor. cap. 1. & lib. 2. c. 7. Polit. D. Thom. 1. 2. quæſt. 95. artic. 1. ad 2. l. Nemo, C. de ſentẽt. & interloquut. omni. iud. Authent. de iudic. §. Quia vero. verſic. *Omnis iudex*, & in Authent. de defenſor. ciuit. §. iusiurandum. cap. Ne innitaris, de Conſtitut. cap. iudicet. 3. quæſt. 7. ibi: *Bonus iudex nihil ex arbitrio ſuo facit, ſed ſecundum leges & iura pronuntiat.* cap. de libellis. 20. diſtinctio. Florian. in Rubr. ff. Finium reg. Bald. in Authent. Niſi breuiores, in fin. C. de ſentent. ex pericu. recit. Florent. in 1. part. ſuæ ſummæ, titul. 17. Rubric. de legat. Cano. §. 2. Ferdinand. Loazes in cõſil. ad Marchionem de los Velez, dubitat. 1. num. 6. Menchaca lib. 1. controuerſi. illuſtr. cap. 1. fol. 17. num. 1. Belluga de officialib. in carcer. milit. Boſsius in practic. verb. *Captura*, numer. 3. Soto libr. 1. de iuſtitia & iur. arbitrarios, ſin atender a las diſpoſiciones de las leyes. Solon dizen que fue reprehendido, porque hizo pocas leyes, pero muchas menos hizo Licurgo, y prohibio que no ſe eſcriuieſſen, dexando la mayor parte a la diſcrecion de los Magiſtrados. Lo miſmo ſintieron Tomas Moro, y otros en ſus Republicas.

10 Platon, Ariſtoteles, Santo Tomas, y otros a fueron de contraria opinion, y tuuieron, que importaua mucho que los pleytos ſe determinaſſen por leyes, y lo menos que ſer pudieſſe, o las multas ſolamẽte, ſe determinaſſen por aluedrio, y dan algunas razones, de las quales me parece que ſon a propoſito las ſiguientes.

LA Primera, porq̃ con muy gran dificultad ſe hallan tantos hõbres ſabios, de quien ſe fie el aduedrio para juzgar, q̃ es lo miſmo que la importancia de las leyes, antes vemos que muchos tienẽ los ojos del entendimiento como de alinde, con que lo poco juzgan por mucho, y lo pequeño por grande.

LA Segunda, porque las leyes ſe hizierõ con mucho acuerdo y examen b de las coſas, pero los aluedrios danſe, ſegun que nacen y ocurren los pleytos: y lo q̃ por mas tiempo ſe verifica, es mas cierto, que lo que a deshora y de repente ſe determina: y los juezes por la inſtãcia y apreſſuramiento de los litigantes, luego dan las ſentencias, y no las deuen dilatar: y por eſſo no puede auer tanto tiẽpo para ſaber qual es la juſticia en cada pleyto que ſe pone ante ellos: y porque no yerren en las ſentencias, es mejor que juzguen ſegun las leyes, que ſegun ſus aluedrios.

LA Tercera razon es, porque las leyes no ſe mueuen por afectos, no ſe ayran, no aborrecen, ni por ambiciõ ſe inclinan, ſino que a todos aman, y a todos acuden, y quãdo ellas predominan, no conſienten que ningũ engreydo y ambicioſo leuante el pueblo, ni haga faciõ, como dize Patricio, c ſon geſquæſt. 5. articul. 1. Simanc. de Republic. lib. 4. cap. 18. numer. 2. & ſequent. pag. 221. Tallada in tractat. de carcere, in proœ. ad lector. pag. 2. Beata Brigida in 4. Reuelationũ lib. cap. 3. Redin de Maieſtate Princip. verbo, *Sed etiam legibus*, fol. 15. numer. 62. & ſequentibus, Ioann. Botero de ratione ſtatus, pag. 25. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 3. num. 1. & 2. & cap. 10. numer. 9. ibi: *Secũdum leges & iura, non ſuo ſenſu.* & nouiſsimè Ribadeneyra de Principe Chriſtian. lib. 2. cap. 13. Quẽ poſt hæc ſcripta vidi.

b Lex. Humanũ C. de legibus. l. 9. tit. 1. part. 1. Gregor. in l. 8. gloſ. 1. ibidem.

c De Republic. libr. 1. titul. 1. fol. 16. ait: *Lex autem nullo affectu mouetur, non irascitur, non odit, nulla ambitione ducitur, diligit omnes, pariterque omnibus indulget, quæ dum dominatur, nunquam permittit aliquem per ambitionem surgere, qui populum ducat, turbulentasque factiones agat, ſed optimè ciuium Rempublic. gubernat.*

D. Am-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a D.Ambrosi. libro.1.de vocatio. Gent. cap. 2. *Humana natura in primi hominis prauaricatione vitiata, etiam inter beneficia, inter præcepta & auxilia Dei, semper in deteriorem est proclivi voluntatem cui committi, non est aliud quam dimitti: hæc itaque voluntas vaga, in certa, instabilis, imperita, infirma ad efficiendum, facilis ad audiendum, in cupiditatibus cæca, in honoribus tumida, curis anxia, suspicionibus inquieta, gloria quam virtutum auidior, famæ quã conscientiæ diligentior, & per omnem sui experientiam miserior, fruendo his quæ concupiuerit, quàm carendo, nihil in suis habet viribus, nisi periculi facilitatem.* Cicer. lib.2.de Oratore. *Plura iudicant homines, aut amore, aut cupiditate, aut iracũdia, aut dolore, aut lætitia, aut spe, aut timore, aut errore, aut aliqua permotione mentis, quàm veritate, aut præscripto, aut iuris norma aliqua, aut iudicij formula, aut legibus: atque id quidem iniquissimum est.*

b In capit. Pasto nerales, y de las cosas q̃ pueden acaecer, y han de ocurrir, pero los juezes siẽpre juzgan de las cosas particulares, o presẽtes, o de personas ciertas: de las quales puedẽ auer prouecho, y tener respetos de amor, o odio, y estos afectos y respetos muchas vezes estoruan el juyzio, por ser la naturaleza humana dñ su cosecha inclinada a preuaricar: a y es cosa cierta que los Legisladores que ordenan las leyes en general diziẽdo Quiẽ tal hiziere, padezca tal pena, no pueden saber si sus amigos o enemigos caeran en tales culpas, y por esto no se pueden assi corromper juzgando como los juezes, que tienen certidumbre de las personas, porque el amor y el odio, y el interes, y el miedo mucho corrõpẽ los juezes, y los juyzios, como adelãte diremos: y assi el arbitrio estã sugeto a varias passiones. 11

La Quarta razõ es, porque el que tiene libre autoridad de juzgar, no vsa de la cõueniente diligencia en el conocimiento de la causa e inteligencia de las leyes, sino que guia por dõde le parece, sin ponderar las circunstancias de los negocios tan al justo, como locõsiderã las leyes.

La Quinta razon es, porque menor enemistad se sigue quando se dan las sentencias por leyes, que quando se dã por aluedrio, porque alli el juez no juzga nada de suyo, sino muestra lo que juzgan las leyes, y quando dà las sentencias contra los culpados por su aluedrio, no siguiendo las leyes, entonces parece manifiestamente que de suyo dà la sentencia, y assi cae en mayor enemistad, por lo qual es mejor juzgar por leyes, que por aluedrio: porque los juezes por temor de enemistad no dexen de juzgar todo lo que hallarẽ por derecho: y assi dize Abad, b que en las cosas arbitrarias importa mucho tener fauorable al juez.

Finalmente dezir q̃ se juzgasse por la ley, es dezir q̃ presida el mismo Dios, el qual es el Legislador, pues del emanã las leyes justas; c † pero querer que presida el aluedrio del hombre, es querer, como dizen los dichos autores, q̃ presida vna bestia fiera, porq̃ la codicia y la passiõ hazẽ torcer el fiel de la diuina balança de la justicia, aun a los muy buenos constituydos en el poderio. En el Principe es diferente, porq̃ como su coraçõ es regido por la mano dñ Dios, como q̃da dicho, qualquier pena es arbitraria a su juyzio y determinaciõ, segũ Baldo, y otros, d pero

ralis. nume. 5. in fi. de rescriptis.

c Prouerbior. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt,* & dicemus inf. libro. 3. capit. 1. num. 5. Osorius lib. 5. de Regis institut. *Est quidem lex mens omni perturbatione vacua, à mente diuina hausta atque delibata.* c. nõ afferamus. 24. q. 1. ibi *Nõ afferamus statuas dolosas, vbi appẽdamus quod volumus, pro arbitrio nostro, dicentes: Hoc graue est, hoc leue est; sed afferamus diuinam statuã de scripturis sacris, tanquam de thesauris Dominicis, & in illa quod sit grauius appendamus.*

d Bald. in l. cunctos populos, in lect. ordi. circa. 8. col. C. de summa Trinit. & fide cathol. Puteus de synd. verb. *Pena.* c. 4. fol. 259. nu. 4. Chassanẽ. in catal. gloriæ mũd. 5. p. consid. 24. casu. 34.

a L. natura. ff. de præscrip. verb. ibi: *Plura sunt negotia quam vocabula,* Authẽ. vt factæ nouæ cõstitut. in princ. ibi: *Quia licèt fa* 12 *cta sint leges, non tamẽ sunt cognita.*

b L. 1. ff ad Turpilianum, ibi: *Facti quæstio in arbitrio est iudicãtis,* de qua Pinelus in l. 2. 3. p. n. 44. C. de rescindenda vendit. & probat cap. inquisitionis, in fi. principij, de accusatio. ibi: *Alioquin secũdum personæ merita, & qualitatẽ excessus, pœnam poterit iudicantis discretio moderari.* l. 3. ibi: *Tu magis scire poteris.* ff. de testibus, cap. Pretereâ, 27. eodẽ tit. ibi: *Etenim cautus & circunspectus iudex, atq; discretus motũ animi sui ex argumẽtis & testimoniis quæ rei aptiora esse comperit, confirmabit.* 14

c L. non possunt ff. de legibus, ibi: *Nõ possunt omnes articuli singulatim legibus, aut Senatusconsultis cõprehendi, sed cum in aliquo casu sententia eorũ manifesta est, is qui iurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet,* tradit Euerardus in locis legalibus, loco à simili. Anto. Gom. in l. 1. Taur. nu. 20. Patricius lib. 1. de Republ. ti. 5. fo. 18. ait. *Difficile esse generali legum ser none quæcunq; animaduersione indigem, cõplecti, idcò, qui magistratũ gerũt in his potestatem habere debent, in quibus leges expressè ca-*

pero deue ser muy recatado en dispensar con las leyes, y muy cuydadoso en mãdarlas guardar en los tribunales, y fuera dellos.

El dia de oy es mucho de doler y de exclamar, lo mucho que sevsa el aluedrio en los juezes, contra, o fuera de la disposiciõ de las leyes: 15 † porque aũque es verdad q̃ los negocios son mas q̃ las leyes, a y son de casos particulares, que no pueden decidirse debaxo de ciertas leyes: en especial en las causas criminales, en q̃ las prouanças de los hechos, por ser diuersos, son por la mayor parte arbitrarias, b y en estos 16 casos se deue juzgar por lo decidido en otros semejantes. c No se guarda en esto el derecho, ni la razon escrita, y casi vnos negocios y otros, y en vnos y otros tribunales se juzgan por aluedrio: † y muchas vezes los superiores determinan las causas contra la expressa disposicion de las leyes, sacãdo los negocios del camino dela justicia natural y escrita, y como Legisladores reguládolos por respetos de buena gouernacion y de estado, yendiẽdo que no les obligã los apices del derecho, juzgã la verdad sabida por presũciones, y segun su conciencia y aluedrio bien informado, † y como el Rey, q̃ es Dios en la tierra: d y que assi puedẽ arbitrar, mayormente en lo criminal, dexãdo a los juezes ordinarios, y a los Assessores el estar atados y obligados a la obseruãcia de las leyes, por que no son ley viua como ellos: los quales se fundan en lo que Bartulo, y otros e afirman: † y dize vna decision de Guido Papa, que los señores del Parlamento del Delfinido, que tienen las vezes del Prefecto Pretorio, puedẽ juzgar segun su conciencia: y si de otra manera lo hiziessen, pecarian, segun la resoluciõ de los Teologos.

Pero a este proposito 17 el maestro Perez de Castillo en el Tratado de

uere non possunt.

d Dicemus infra lib. 3. c. 2. nu. 3. & cap. 8. num. 156. & libr. 5. cap. 1. nu. 137. & c. 3. nu. 57. & seq.

e Bartol. in l. Æmilius, in fin. ff. de minorib. & in l. 1. C. vt quæ desunt ad nouocat. iud. sup-pli. Guido Pape, qustio. 29. Chassaneus vbi sup. 5. part. cõsideratio. 24 fo 113. nu. 21. & 38. Iaf. in §. sed ille. nu 125 institut. de action. & in §. ex maleficijs. numer. 16. institutа eodem, Decius dicto consilio. 999. Bald. in l. Solam. C. de testibus, Siluanus ptia. in dicto libro 5. capite Quomodo. iudic. sit in dubio. num. 23. Grãmatic. decisione 19. nu. 13 & 14. Rebuf. in procæ. cõcord. in verb. *Sũmas*, vers. *Decimoquinto*, Redin d maiest. Princi. verb. *Sed etiã legibus*, numer. 109. in fin. Guilliermus Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Si absque liberis*, in 2. numer. 49. de testament. Roland. consilio 57. ad finem, & consil. 70. numero 20. 23. & 24. volumine 1. Oroscius in l. Illicitas, 6. Veritas, column. 453 numero 13. ff. de Oficio Præsidis, Hippolytus singulari, 272. & l. 22. titulo 4. libro 2. Recopillationis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Fol. 17.
b Lib. 1. Histor. pag. 166. post medi. *Titianus & Proculus, vbi consilijs vincerentur, ad ius imperij transibant.*
c Lib. 15. Anna. pag. 133. *Igitur non crimine, non accusatore existente, quia speciem iudicij induere non poterat, ad vim dominationis conuersus.*
d In dict. l. 1. C. vt quæ de sunt aduocatis partium.
e In dict. catalogo gloriæ mundi. 7. p. considerat. 3. versicul. *Octauum.*
f In Psalm. 118. serm. 20. *Bonus iudex nihil ex suo arbitrio facit, & proposito domesticæ voluntatis, sed iuxta leges & iura pronuntiat, satisiuri obtemperat, nõ indulget propriæ voluntati, nihil paratum & meditatum de domo defert, sed sicut audit, ita iudicat, & sicut se habet negotij natura decernit obsequiturlegibus, non aduersatur, examinat causæ merita, non mutat. Q. à iudicat, volũtati suæ obtemperare non debet, sed tenere quod legum est.*
g De repub. lib. 7. c. 19. pag. 403 num. 7.

los estados y llamamiẽtos de Dios,[a] dize, que por esto corren peligro en su saluacion los consejeros de Reyes y Principes, que por su parecer, y tener vna cosa por decente, dexan de hazer justicia, no se acordando que en perjuyzio de tercero no ha lugar la gouernacion, y menos la decencia, ni considerando que los fundamentos de la ley natural y diuina, en señados por Dios en el caso de Adan, que le citò y oyò Dios, aunque lo sabia y auia hartos Angeles por testigos que le vierõ pecar, son mas firmes que el cielo y la tierra.

Y realmente la razon de gouernacion, y de estado, no suele, ni deue preualer sino a falta de la razon de justicia. Y a este proposito dize Cornelio Tacito,[b] que Ticiano, y Proculo, siendo vencidos eõ razones, se valieron de la ley del estado: y en otro lugar, [c] hablando de Neron, que desseaua destruyr a Vestino, dize, que no hallando contra el delito, ni acusador, porque no podia justificarlo en via de juyzio, se valio de la razon de estado. Y assi dizen Purpurato, [d] y Cassaneo, [e] que no les plaze la opiniõ de Guido, ni que puedan el Rey, ni los de su Consejo sentenciar contra expressa decision de ley por su conciencia y aluedrio, y que solo procederia aquella doctrina en caso dudoso, en que no huuiesse disposicion de ley, y que se guardẽ y recatende sentenciar aun los casos permitidos, segun sus cõciencias, porque seria possible que estuuiessen mal informados: por lo qual dize S. Ambrosio, [f] *Que el buen juez no haze nada por su aluedrio, ni por la domestica voluntad, sino coforme a las leyes, no trae preparado, ni preuenido nada desde su casa, si no como oye juzga, y segun la calidad del negocio determina, obedece a las leyes, y no las aduersa: examina los meritos de la causa, y no los muda, porque el que juzgà, no ha de seguir su voluntad, si no la de las leyes.*

h De repub. l. libro. 4. cap. 17. pag. 221. num. 16. alt. *Iudex quidem & magistratus qui affectu alicuius notus, aut sub styli vel consuetudinis prætextu ius & leges non seruat, iniquus est, periurus est, tyrannus est.*

18 Los juezes inferiores muchos cõ poca Christiandad, y los mas por inorãcia (porq̃ aũ no sabẽ Gramatica) dxã d̃ juzgar por las leyes, y juzgã las mas vezes por su parecer y aluedrio: y otras vezes so color y pretexto de estilo y costũbre, como aduierte Simãcas: g y quãdo estos tales juzgã, parece mas el tiẽpo y Era de Lain Caluo, y de Nuño Rasura, quãdo se juzgaua a bien visto por vso de villa y fuero (aunq̃ cõ mas verdad, razõ, y sana intẽcion q̃ al presente) q̃ no el tiempo q̃ a ora alcãçamos de tãta malicia, preuenida, y corregida cõ tãtas y tã sãtas leyes, ycõ tãtas dotrinas de sabios escritores Iuristas: y cierto veoq̃ està el mũdo tal, q̃ casi en ninguna cosa se haze a nadie biẽ, ami sta d, ni gracia, fino esen las cosas d̃ justicia y vsãdo en ellas d̃ aluedrio: ya estos tales juezes llama Simãcas [h] iniquos, perjuros, y tiranos.

19 Soy yo de opinion, y creo que no me engaño, que el Abogado ha de saber lo que el juez ha de sentenciar, por lo que se verifica del hecho, y por lo dispuesto en derecho, y estar cierto dello, para desengañar a las partes si hã de seguir, o no sus pleytos, y euitar los daños de la cõciencia, de la honra, de la hazienda, y de la perdida del tiempo, y otros, que de la incertidumbre de los sucessos, por no se guardar las leyes y dotrinas aprouadas, y juzgarse por aluedrios, vemos suzeder oy en el mundo.

20 En lo que toca al aluedrio que concede el derecho a los juezes para estimar los indicios para dar tormentos, y guardar el modo en dar los, aduiertã mucho, en especial los juezes mocos ambiciosos de vanagloria: lo qual dize Paris de Puteo, [a] que les es peligroso, y lo tratamos en otro lugar. [b]

21 Tambien aduierta el juez, que en lo arbitrario no imponga la pena ordinaria, sino mas leue: [c] y si vuiere dos penas, elija la menor, y aq̃lla execute en caso que aya d̃ executar, saluo si la calidad y atrozidad del delito requiriesse otra cosa, [d] porque tampoco deue ser muy liberal y grocioso, ni parcial en las cosas arbitrarias, como dize Baldo. [e]

22 Y en los delitos en q̃ se castiga el intento y conato, en lo arbitrario no se da pena de muerte: [f] pero bien puede estenderse el aluedrio hasta imponer pena de muerte, segun Acursio, y la comun opinion, g en caso q̃ el delito fuesse muy atroz y calificado, y consumado: y assi dize Diego Perez [h] que lo vio praticar y executar contra vn hombre q̃ dio vna cuchillada de noche a vn clerigo: aunque aquello no fue arbitrario, sino pena ordinaria, por lo dispuesto expressamente por dos leyes Reales, [i] y de la misma pratica testifica Iulio Claro, [k] pero esto yo no lo aconsejo a los juezes inferiores el dia de oy, por lo que traen Carrerio Regio, Menochio, Iulio Claro, y otros, [l] que llaman mas segura y comun la contraria opinion, y que se deue en este caso otorgar a las partes.

a De synd. verb. *Tortura*, 2. c. 1. num. 3. vers. *Ideò periculosum est iudicibus iuuenibus.*
b Lib. 5. cap. 3. nu. 12. & 13.
c Menoch. de arbitrar. li. 1. quæst. 86. & cõs. 94. numer. 28. Segura in direct. iud. 2. part. cap. 10. nu. 11. in fi. fol. 130.
d Bald. in l. quicũ q̃. C. d̃ seru. fugit. Alex. in cõsi. 111. col. 4. vol. 1. Ang. de Are. in §. in summa. institut. d̃ iniurijs, Marãta de ordine iudiciorũ, 4. p. dist. 1. n. 53. c. d̃ causis de offi. deleg.
e In l. obseruare §. proficisci. n. 11. in fi. vers. *Vigesimosexto*, ff. de offi. procõsulis Innoc. in. c. æterni, de re iudic. in 6. Puteꝰ de synd. verb. *Arbitriũ*. c. 1. nn. 10. fo. 124. Segura vbi sup. nu. 12, fo. 130.
f Maranta vbi sup. nu. 49. & 54. Hippol. in cõs. 105. nu. 28 vol. 2. Menoc. de arbitrar. lib. 1. q. 86. nu. 4. & seq.
g In §. in sũma. verb. *Extraordinaria*. institu. d̃ iniurijs, quam celebrant DD. vt videre est p Angel. in tract. malefic. in parte, *Et ibi caput à scapulis amputetur*, numer. 44. Matthesel an. singulari 48. Bernard. Diaz in pract. cap. 138. verb. *Arbitrarijs*, col. fin. Puteus de synd. verb. *Pœna*, c. 10. nu. 1. & seq. Anton. Gom. de delict. c. 6. nu. 8. Gregor. in l. 21. ti. 9. p. 7. glos. penu. Padilla in l. Trãsigere, num. 27. C. de trãsactio. idem Bernard. Diaz in reg. 379. verb. *Iudex*. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 86. nu. 1. & sequent. alios refert Didac. Perez in rubr. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 217. col. 1. vers. *Præterea*, & post alios dicit communem Barbati. consil. 15. col. 5. volum. 1. & consil. 11. ibid. Marant. de ordin. iud. 4. par. distin. 1. num. 43. Boer. decisio. 254. num. 13. Cœpola in l. Si fugitiui. C. de Seru. fugitiu. numer. 38. cum sequentib. Iulius Clar. in practic. §. fin. quæst. 83. numer. 11. latissimè Salazar de vsu & consuetud. cap. 5 numer. 7. fol. 70. Azeued. in l. 7. numer. 45. titul. 8. lib. 5. Recopil. facit. l. penult. ff. de Extraordinarijs criminibus.
h Vbi sup. col. 32.
i L. 2. tit. 13. & l. 2. tit. 23. lib. 8. Recop.
K Vbi sup.
l Carrerius in pract. criminali, fol. 150. nu. 28. cum seqq. & in eius repertorio, verb. *Arbitrium & pœna*. Grammat. consil. 39. numer. 7. & sequentib. Iul. Clar. & Menochi. vbi supr. dicit communem Chassan. inconsuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. nume. 1. versic. *Iuxta istam consuetudinem*, Didacus Perez vbi supra, pag. 218.

pag.218.col.2.post Iaſ.in l.qui iuriſdictioni præſt.ff.de iuriſd.omni.iud.&Felin.in cap. ex literis,de conſtit.gl.verb.*alioquin*,in ca.inquiſitionis,de accuſatio. Salazar vbi ſup.n.9. & 10.concordat iſtas opiniones.

a Vt præter ſup. relatos tenẽt relati â Didac Perez vbi ſup. & dicam iſto lib. c.fin.n.143.

b In dict.c.fin.n. 143.

c Infra lib.4.c.5 nu.61.& ſeqq.

d Deſyndica.verbo,*arbitrium* c.1 & 2.& verb. *tu dicare*.c.3.num. 15.fol.223. Cathaldin⁹ de ſyndic.q. 108. nu. 54.& ſeqq. Amedæus eodẽ tract.n. 141. & ſeqq.fol.57.

e Cæpol.in repetit.l.ſi fugitiui. num.49. C.de ſeru.fugit. Hippol.ſup.l.queſtionis modũ, n.2.& ſeqq. ff. de qq. Tiraq. in l. ſi vnquam verb. *Omnes vel maiorem partem*, nu.30 cũ ſeqq. C. de reuocan. donat. Chaſſã. in conſuetud. Burg.rubr.1.§. 5.verb. *Prout*.la primera ſors. Galliaula in tractat. de caſibus qui arbitrio iud.rel.Segura in repet.l. 1.§.ſi vir. ff.de acquirenda poſſeſ. num.135. Palacios Rub.ſuper rubri.de donation.inter vir & vxor.§.11.n.11.& ſequent. & alios DD. refert Didac. Perez in l. 11. tit. 1.lib.3.Ordinam col.811.poſt Speculat.tit, de offi.iudicis.§.pen.ad fin.

f De arbit. qq.

gar la apelacion:[a] y por no lo hazer aſsi, he viſto muy ruines ſucesſos a juezes, en eſpecial eſtos días,que los señores del Cõsejo por eſto embiaron a galeras por remero vn juez hijodalgo: † y aſsi soy de parecer que en lo arbitrario no execute pena de muerte, ni en lo q̃ traſpaſſare el rigor de la ley,como en otra parte diremos: [b] y aunque el reo 27 eſtuuieſſe cõuicto y confeſſo, miraria mucho, y aun dudaria de la tal execucion ſin conſulta de los ſuperiores.

24 Tambien ſuele dudarſe, ſi podra el juez moderar las penas de prematicas,o de ordenanças, y quando arbitra y modera,lleuar parte de llas: de lo qual trataremos en otro capitu- 25 lo : †[c] y cerca de como ha de vſar el juez del arbitrio,quãdo ſe le cõcede el Rey, o la ley, trata Paris de Puteo. [d]

Y los caſos que en derecho ſe remiten al al- 26 uedrio del juez, demas de trezientos que refiere Cepola, ſin los q̃ traẽ Hipolito de Marſilijs, Tiraquelo, Caſſaneo, Galiaula, Segura, Palacios Rubios, y otros, [e] ſe puede ver latamente los q̃ juntò Menochio en el libro particular que dellos hizo, [f] y de la reducion al aluedrio de buẽ varon, lo que eſcriuio Couuarruuias. [g]

En reſolucion en eſta materia del juyzio de aluedrio, ſe dà vna regla al Corregidor, y es, que en los caſos no determinados [h] por leyes, canones, ò dotrinas, puede proceder y ſentẽciar por ſu aluedrio, biẽ informado y circunſpecto, regulandole y conſiderandole a la manera y traça del juyzio legal, y ſegun el proceſſo, y por la equidad y derecho, y por parecer de los ſabios, † y no por ſu cerbelo, y antojo, deſuiado de la forma, ordẽ y diſpoſicion del derecho, [i] ni dañando enor- 28

g Lib.2.variarum.cap.12.pagin. 609.num.1. & ſeqq.

h L.hodie.ff.de pœnis,& l.ſanctio.ibid.& l.1. §.ſi quis vlla ff.de effractorib. l. 2. §.itẽ Varus,ibi: *Æquitas ſuggerit, licet ſtricto iure deſiciamur.*

i L. rẽ nõ nouã cum.glo. C.de iudicijs, l. 1. & l.litigatores. ff. de arbitris,l.cõtinuus §. cũita ff.dever.obl.g. Antonius & Cardinal. in c. vt debitus, de appellat. poſt gloſſ. in verbo, *ex rationabili cauſa*, Barto. in extrauag.ad reprimendum,verb. *videbitur*, Roman.conſil 20. Hippol. in l. quæſtionis mo dũ.n.68 ff.dqq. Alberic.& Iaſ. in l.quod ſi Epheſi. §. interdum. ff. de eo quod certo loco. Abb. in ca. ex parte.2.& 3.notab.de offic. de leg. Redin de maieſt.Princip.veb.*omnibus æquum*,numero.9.& ſequent.Auil.in c.2.præt. gloſſ. *parcialidad*,numer.8.& ſeqq.Belluga de Specul. Princip.Rubric.31.§. quamuis carcer.nu.3. Menochio.de arbitrar.libro.1.queſtio.13.& conſil.42.numer.20 Segura in direct. iud. 2. part.

part.cap.10.numer.12. in fin. fol. 130. Maſcard.de proba. 3.tom.conclu. 1317.nume.48. fol.263. & conclu.1386.nu.18 & ſeq.fol.337.

a Notatur.in l.ſi de meis. § recepiſſe.& in l.ſed & ſi in ſeruum. §.ſi quis iudex ff. de arbitris Bonifac. in Peregr.verb. *ſentẽtia*. fol. 442. gloſ. *iudicantis*. col.2.in med.

b In Epiſtol. *An neſcis longas regibus eſſe manus?*

c Conſil.346. & melius in conſ. 197.

d In ſuo opere aureo,in conſi. ſuper alienatione iuſtitiæ. fol. mihi. 168. col.1.

e Anton. de Butri. & Abb.in d.capit.de cauſis. de offic. de legat.

f Iaſ.in authent. iubemus,C.de iudic.

g Alberic. in l. aut. damnum, §. 1. ff. de pœnis. Gregor. in l. 6. gloſ. *enforcar*.tit. 31. p.7. per l. furti. §. pœna grauior, ff. de his qui not.infa.l. & ſi ſeuerior.C. eodem.

h Gloſ. in l.nemo martyres, 31

memente (en lo qual ſe preſume dolo [a] juzgando en demaſia,como queda dicho, porque aunque ſe dize,y es verdad, que los juezes en lo criminal tienen largas manos, porque pueden arbitrar, ſegun lo que dize Ouidio: [b] pero quanto mas libertad y rienda ſe concede al juez, tanto mas hade vſar de ygualdad.

29 † Aunque es de notar, que Paulo de Caſtro, [c] y Vincencio Cigaul, [d] dizen, que en las penas arbitrarias no puede ſer redarguydo el juez de que no juzgò bien: mayormente ſi juzgò ſegun la coſtumbre: lo qual no ſe puede llamar arbitrario, ſino neceſſario, [e] pero arbitrãdo contra ella, haze de pleyto ageno ſuyo propio: [f] † y Alberico y otros dizen, § que ſi la ley pone pena de horca, no puede el juez cõdenar a degollar, pero no aſsignando eſpecifico genero de muerte, puede arbitrar ſi ha de ſer de horca, o de fuego, o degollar, porque puede hazer gracia, no de la vida, ſino de mejor muerte, como le dictare la equidad, ſegun la dignidad, o edad de la perſona, o otras circũſtancias del delito: † y tambien en los caſos en que la ley, 30

estatuto, o ordenança prohiben alguna coſa, y no ponen pena al trãſgreſſor della, puede el juez arbitrar la pena q̃ ha de dar al delinquente, [h] pero ſino delinquieſſe, aunque contrauinieſſe a la ley, no mereceria pena. [i]

32 De los inconuenientes grandes, aſsi de los ſuſo referidos, como d̃ otros muchos q̃ nacen de juzgar por aluedrio, ſe colige la gran importancia de la obſeruancia delas leyes: y aſsi dixo Platõ, [k] q̃ cometeria muy gran mal el Gouernador que intentaſſe proueer algo contra ellas, y q̃ peruertiria todos los oficios de la vida, porque las leyes hã de prenaler en la ciudad, y no los Magiſtrados, que como dixo Vida, [l] ni en vna jota las han de quebrãtar, ſino obedecerlas, para q̃ la ciudad ſea felice y beata. Si põderaremos porque en las partes de Germania ay pocos ladrones, y no ſe hazẽ tantos hurtos como en otras prouincias: y tãbien por que en la ciudad de Venecia por marauilla vuo quien aſpiraſſe a ſer tirano: y porq̃ tambien en Roma cõ dificultad ſe halla muger caſada Romana que ſea adultera: y porque tambien en Eſpaña ay pocos, que ſe atreuan a ſentir

verb. *nemo*, C. de ſacroſ. Eccleſijs, *vbi quòd extra ordinem debet puniri*. gloſſ. ſimilis, verb. *crimina*. in proœm. ff. veter. glo. *arbitriũ*. in capit. ſuper his. de accuſation. gloſ. in cap. grandi. de electi. in 6. facit.l.1.ff.de iure delib. l. 1.§. expilatores. ff. de effracto. & expil. Iaſ.in l. iubere cauere, nu.17.ff.de iuriſd.omn iudi. Alex. ad Bart. in l. hodie, ff. de pœnis. Bald. in l.non dubiũ, C.de ll.

i L.at ſi quis impediat. ad fin. verſic.diuus autem.ff. de religioſ.& ſumpt. funer. ibi: *Eum hæredem qui prohibet funerari ab eo quem teſtator elegit,non recte facere, pœnam tamen in eũ ſtatutã nõ eſſe*.quã legẽ appellat notabilẽ Bald. in l. nemo martyres, ſupradict.

k In lib. de Regno, *Qui ſpretis legibus alia imperitus rerum agit, is ſcelus graue committit,& officia vitæ confundit, atq; peruertit.*

l *Leges in ciuitate dñari oportet,non magiſtratus quas*

Universidad de Deusto
Biblioteca

potius par est ipsis legibus obedire, ab illisq; ne transuersum quidem vngue discedere, quo felicem ac beatam ciuitatem fore, cõtra miserã nimiũ, vbi leges parũ possunt, sed ipsæ potius magistratibus seruiunt.

a Seneca. epist. 94. Cermena. de Rapso. c. 21 pag. 129. *Legibus coercẽtur homines, ne discedant ab honesto, saltem extrinsecus, nequenaturam vitijs obcæcatam atq; in seruitutem redactam omnino sequãtur.* Cic. pro Cluentio. *Non modo aduersus tyrannidem in legibus innocentiæ præsidium est, sed & magistratibus aduersus vulgi importunitatem, hic tanquã murus quidam murus est.*

b De Legum latoribus istis, & alijs, vide cap. Forus, de verbor. signific. & text. in capit. Moyses. 7. distinctione. Plato lib. 1. de legibus in princip. Dionysi. Halicar. lib. 2. antiquit. Roman. Textor. in officina. tomo. 2. pag. 313 Brifonium lib. 2. facetiarum. titul. 33. pagi. 250. Cælium

mal dela Fè: y tambien porque en vna orilla della, que es Portugal, ninguno se atreue a vestir seda contra la ley, y en el Reyno de Aragõ a quebrantar sus fueros y priuilegios, hallariamos ser la razon desto, la continua execucion de las leyes, estatutos, y fueros: los quales en el cumplimiento y efecto ponen orden y freno al ladron, para que no hurte, al poderoso para que no tiranize, a la luxuriosa para que no adultere, al ambicioso y desalmado, para que no diga heregias, al gastador y galã, para que no vista costosamente: y finalmente al atreuido y trauiesso, para que no quebrante los buenos vsos y fueros delos Reynos. Y por esto dezian Seneca, y Cermenato, a q̃ las leyes escritas son menester para la gouernacion de los pueblos, porque despuesque creyeron los pecados entre los hombres, y los señorios se tornaron en tiranias, son tan malos algunos hombres, que ni por palabras, ni por castigos no se quieren emẽdar de sus errores:

33 † y para estos tales el Rey Foroneo, que dio primero las leyes ciuiles a los Griegos, Dracon, y Solon a los Atenienses, Licurgo a los Lacedemonios, Trimegisto a los Egypcios, Zeleuco alos Locros, Protagora a los Turios, y Calydonios, Philolao, y Pitaco a los Tebãnos, Zoroastes a los Bactrianos, y Persas, Numa Põpilio a los Romanos, Piton a los Corintos, Camolexis a los Getas y Scitas, Zatrastes a los Ariancos, Carondas a los Cartaginenses, Platon a los Macedonios y Sicilianos, Minos a los Cretenses, Mahoma a los Arabes, y Moysen a los Hebreos, b y el Sabio Rey don Alonso, y sus progenitores a nuestra España, hizieron las leyes ciuiles y Reales, para refrenar los malos con las penas. Y estas leyes, segun Platon, c y Aristoteles, d y segun san Chrysostomo, e y san Agustin, f conuiene que tengan virtud y poderio de constreñir los malos, de tal manera, que temiendo las penas de las leyes, se escusen de hazer mal, y de turbar la paz de los ciudadanos: y que las leyes son como los cabestros y las sueltas, y como los frenos de los caualos, que assi como los caualos se guian por ellos, y las naues por los gouernalles, assi los hombres se aquietẽ, y guien por las leyes: & y Platõ, y el mismo Demostenes dixe-

Rhodigi. lib. 18. antiquar. lection. cap. 19 pag. 991. præter Tiraquellũ de vtroque retract. in præfatione. folio. 3. nume. 12. Marãtam. de ordine iudic. 3. p. in princ. num. 17. Patric. de republi. lib. 1. titul. 5. fol. 18.

c Lib. 9. de legibus. *Necesse est leges hominib⁹ poni, vt secũdũ leges viuant; nam si absque his viuerent, nihil à feris atrocissimis discreparent: cuius rei causa est, quia nullius hominis ingenium ita natura institutum est vt quæ ad publicum humanæ vitæ bonum conferunt, sufficienter cognoscat, & si agnouerit, vt optimũ id quod nouit, semper agere possit & velit.*

d Lib. 10. Ethicor. cap. 9. *Lex autem vim habet cogentem.*

e Super Euãgel. S. Ioann. homilia. 36.

f In Ioannem tracta. 6. *Tollã iura Imperatorum, & quis audet dicere, Mea est, illa villa, aut meus est ille seruus, aut domus hæc mea est?*

g Theodericus Rex apud Cassia. li. 3. variarũ,

ait: *Iura publica sunt humanæ vitæ solatia, infirmorum auxilia, potentium frænа*, Gregor. IX. in proœm. Decretal. *Ideò lex proditur, vt appetitus noxius sub iuris regula limitetur*, Demosthe. contra Aristogenẽ. *Maiora nos penè beneficia à legibus, quã à natura habemus, quippe quod natura homines vehementissimo cupiditatum æstu rapiantur, & constricti dicãtur: leges verò ijs ipsis cupiditatibus, quibus homines præcipites aguntur, coercendis atque frenandis hominẽ naturam per se ad vitia pronam regant ac dirigant, & ad virtutem flectant.* Cicer. li. 1. de Oratore.

Docemur (ait) au 34 *thoritate, nutuque legum domitas habere libidines, coercere omnes cupiditates, nostra tueri, ab alienis mentes, oculos, manus abstinere*, B. Isidorus li. Etymol. *Factæ sit (inquit) leges, vt earũ metu humana coerceretur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, & impijs improbis formidatæ supplicio refrænetur nocendi facultas.*

a Plato li. 16. Ciuili vel de Regno, & Demosth. vbi sup. oratio. 2. ait: *Nam vt quæ in corporibus oriuntur infirmitates, medicorum inuentis curantur, sic animorum inanitas Legumlatorum prudentia exterminatur.*

b Authen. de non alie. rebus Eccles. §. vt autem lex. l. Thais. 41. §. Intra certa, ff. de fideicõm. liber. lex enim diuersis temporibus, locis, reliquisq; circunstantijs diuersa videtur. Biessius de Republ. lib. 4. c. 9. fo. 187. & seq. & fo.

191. & seq. ait, q̃ leges debent accõmodari circunstantijs presentibus, & c. 10. fo. 195. Bald. in l. Vnica, C. de cadu. tol. dicebat, q̃ sæpe Papiensis antistes eũ interrogabat, cur sæpe leges vna die statuũt vnũ, alia die statuunt aliud oppositũ, vnde procedit tãtava rietas cõtra definitionẽ iustitiæ, quæ est costans & perpetua voluntas. l. 1. ff. de iust. & iure, & in princip. instituta, eodẽ, & q̃ ipse respõdebat per d. l. vnic. q̃ sicut aliud est iustũ tẽpore guerræ, quod est iniustũ tẽpore pacis; ita illud est iustũ, quod cuĩ libet in tẽpore suo expedit, nã sicut Medicus obseruat tẽpora, ita & Iurisperitus. Idẽ notat Iaso in l. si ex toto. §. si ita legũ, nu. 30. ff. de leg. 1. Cælius Rhod. li. 10. antiq. lectio. c. 19. *Lex ingeniorũ afflata subinde locis tẽporibusq;, interpolata distinguitur, & Prothei modo formam euariat.* Arist. li. 4. Polit. c. 1. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 32

refiere Patricio, e q̃ fue ley de Licurgo, obseruada largo tiempo de los Lacedemonios, que las mugeres luchassen tãbiẽ en la palestra desnudas como los hombres, pareciendoles que los hijos nacierã mas robustos, si tãbien las madres como los padres fuessẽ luchadoras, por el intẽto y estudio principal q̃ entonces tenian a la caça y milicia: y por esto, segun dize Xenofonte, auia ley que permitia a los mãcebos hurtar cosas de comer, para que mas diestros y aficionados se hiziessẽ a las presas: y los Egipcios tambien tuuieron ley, que aquel a quien hurtassen alguna cosa, diesse la quarta parte della al ladron, si la manifestassen al Principe de los sacerdotes, segũ de Diodoro refiere el mismo Patricio. d Estas leyes no quadraron a los Romanos, que fueron excelentes en todo genero de virtudes, & assi

numc. 1. & lib. 30. cap. 8. numer. 4.

c Li. 1. de repub. fo. 17. & 19. ait *Regionis quoq; ratiõẽ habeat: nã diuersæ rationes, diuersas exigũt leges: homines cõsideret, & eorũ mores.* Titus Liuius, li. 4. dbello Maced. *Nullalex satis accõmoda omnib⁹ est.*

d In d. loco & latè in proposito Pomponius Lætus, quem refert Cermenatus in rapsodia, cap. 21. pag. 222.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. 1. §. Legũ, de feud.cognitio.in feud. Marcus Antonius Cucchus institut.iur.Cano.li.1.ti.4.in fi.&inf.dicem.

b L. de Quibus, ff. de legib. §. Sed naturalia, institut. de iure natur. Bald. in c.1.§. Prętereâ ducatus,nu. 3. de Prohib. feud.alien. per Feder. Natta cõs.675.nu.14 latè Craue.cõs. 238.nu.5. & sequent.& Bonifac.in Peregri. verb. *Cõsuetudo*, fol.102.col.3. vers.*Viginti*,vbi latè,& Oroscí in d.l. de Quibus,Menoc.de arbitr.li.1.q.71. nu. 9. Didacus Perez in proç. ordin.col.9.ad fin.q.2.Rolãd. cõs.13.nu.1.& seq.vol.4.

c Calcane.cõs.3. nu.12. Crauet. de antiqui.tẽp. in princ. nu.9. Rolan. cõs.69. nu.62.vol.3.

d §. Ex nõ scripto, instit.de Iure natural. d.l. de Quibus,l.2. C.Quæ sit longa consuetudo cap. Consuetudinis,de consuetud.quòd vsus longæui non vilis est authoritas,l. Vltima,C. de fideiussor.tolerabilia sunt enim, quæ vetus consuetudo cõprobauit.l.Imperatores, in fin. ff. de Pollicitationib.

e Bald.in tit.de Pace Constant.verb.*Criminalibus*,col.3.Auend.in dictiona.verb.*Consuetudo*, fol.179.pagi.2.ad fi.facit.l.26,tit.7.p.1. & l. 24.tit.28.pa.3. l.1.ti.2.li.7. recopil.

f Bart. in l. 1. in fin. princip. ff. Quod quisque iur. Bald.in Rubri. C. de Fide instrum. col.7. Iaſ.in l.Singularia,col.20.ff. Si cert.pet, gl. Notabilis.in c. Cum venerabilis, de consuetud. & in cap. Denique,4.distinct.

g Dixi sup.li.1.c. 14.n.28.&seq. & dicã inf.hoc li.c. 12.nu.30.

h Quos infra citabimus hoc lib. c.17.nu.170.

i L.5. ad fin.tit. 2.part.2.&l.1. in fi.ti.15. lib. 4. Recopil. & quę inf.dicem. hoc lib.d.c.12. nu.30. & an cẽ featur exclusa immemorialis tradit latè Auẽda.in responso 16.nu.1. & 4. post gl.in Clement. 2. & ibi Cardin. de rebus Ecclesiæ.

K Infra hoc li.d. c.17.nu.139.

l Bald. cõs.318. ad fin.vol.2.cũ adductis p Craue.cõs.251.nu.3.&d.cõs.238.nu.5.&seq.& Rolãd.cõs.55.nu.19.& seq.vol.3.Auil.in c. 17.Prætorũ. glo. *Las haras*,nu.8.vers. *Sicut autem*,Menochi.de arbit.li.1.q.71. nu.4.& seq.

m Matt.de Affl.in c.1.§. in generali,n.67.fi de feud.fuer.controuersia.

n In c.fin. verbo, *Tas*, 6.dist.

o Dicã inf.hoc lib. c. 17.nu.125.&.nu.170. & infr. lib.3.c.8.num.195.

34 Y Aunque de las leyes de los Emperadores Romanos, y de los Reyes destos Reynos, de que hemos tratado,sea tanta la autoridad,y tan deuida la obseruancia, no es menos la de las costumbres, ni la obligacion de los Corregidores aguardarlas, porq̃ no estienden tanto su fuerça las leyes, q̃ vẽçan al vso,o a las costũbres, [a] ni ay derecho ciuil alguno, ni comun opiniõ que no se pueda mudar por la costũbre, [b] y los antiguos vsos,aprouados por la volũtad de quiẽ los obserua, imitã a la ley,y la costũbre de la tierra vence al estatuto, [c] y tiene mas fuerça que ley: ypor autoridad de la ley se permite, [d] porq̃ el Rey es visto cõfirmar todas las costumbres razonables: [e] y assi està disculpado el q̃ juzga por la costũbre cõtra la ley: [f] mayormente quando la ley està abrogada por vso contrario, y noticia y tolerãcia del Principe,[g] o delos de su Cõsejo, o Chãcillerias, segũ la resolucio de los modernos, [h] saluo quãdo la ley preuiene y resiste a la costũbre, proueyendo que aquello q̃ decide y dispone, se guarde sin embargo de costũbre. [i] Y si la costũbre q̃ de nueuo se introduze legitimamẽte,vẽcera à la ley que la resistio y preuino, diremoslo en otro capitulo. [k]

35 Y es tãta la autoridad de la costumbre, segun Baldo, y otros, [l] que se le deue reuerencia, como a madre, porque se equipara al derecho natural, y la mayor parte del mundo se gouierna por costumbres, y aun fueron primero introduzidas en el mundo,que fuessen recebidas las leyes: [m] porque segũ vna glossa de Decreto, [n] la costumbre començò de Cain,y las constituciones de Moysẽ,y es muy poderosa la costumbre,

36 †pues basta a dar jurisdicion ciuil y criminal al que no la tiene, [o] y a diminuyr el castigo delos delitos, [a] y escusar de la pena, [b] aunque la costũbre sea menos buena, [c] (aunque la mala costũbre, que es corruptela, deue extirparse, como en otro capitulo diximos. [d]) Item es bastante la costumbre para comprehẽder a los clerigos, quãdo es costumbre general, [e] y mixta, y q̃ toca a clerigos y legos. Y a escusar del cõtrato ilicito, [f] y hazer infinitos efetos marauillosos dispuestos a cada passo en los derechos,que podra vel el letor,cõ otras cosas tocãtes a costumbre por Rolãdo, [g] y nueuamente por el Licenciado Salazar en su tratado della.

37 Y la costũbre se llama assi, por ser vn vso comũ, [h] el qual no difiere de la ley y del estatuto quanto al efeto,sino en la forma y modo. [i] Pero el vso difiere dela costũbre,en q̃ el vso, mediante el consentimiẽto del pueblo,es acto antecedente a la costumbre,y la causa della,y la costũbre es el efeto,y lo causado del vso: [k] y la prouãça del vso no requiere las calidades q̃ la prouança de costumbre. [l]

38 Yes de manera la fuerça de la costumbre,que della recibeu interpretasion todas las disposiciones,assi d̃ las leyes, [m] como de los contrayentes: [n] lo qual praticã los Corregidores para hazer pagar las soldadas de los moços no igualados, [o] para hazerles pagar lo que se acostũbra dar a otros tales,o quanto se les dio a aq̃llos el

a L.3. in fin.C. de noxalibus,& ibi Bald. & Tiraq. de pœnis temperan.causa.42.pag.167.& sequent. Mascar.de probatio.1.tom conclus. 104.num.11.fo.145.

b Glo.1.in fin.in cap. Cùm venerabilis,de consuetudine, vbi Abb.dicit q̃nõ tradatur oblitioni: & glos. in cap. deniq;. 4.distinct.

c Glos. in c. Cũ venerabilis, in verb. *Migrasse*, de consuetudine,quæ est notabilis secund. Roman. in singul. 19. Cremẽs.notab.149 & est approbata cõmuniter secund. Gomez. in c.1.nu.131. de cõstit.lib.6. & facit pro ea, l.1.§. fin. ff. de abigeis, & tradit Coratius de cõm. DD.opi. li.2.ti.29.n.98 casu 18. Anto. Angusol.cons. 56.legũ & statutorũ,nu.3.& li.3. & quæ tradit Tiraq.vbis.

d Supra lib. 1.c. 5.nu.10.Quibus adde Rolã cons. 75.in casu.nu.47.vol.2. Iacob.Mãdel.consi. 95.nu.1.Bursat cõs.116. num.6.vol.1.

e Non tanquam consuetudo laicorum,sed tanquam cõsuetudo mixta,quę cõmuniter respicit laicos & Clericos, Grego.in l.y.verb. *Ni Clerigo* tit.2.part.1.& Humada in additione ad eum,glos.2.fo.29.nu.1.& 2.

f Bart.in l.Quis sit fugitiuus. §. apud Labeonem.ff.de Ædil.edict. Tiraquel.de pœnis tẽpera. causa 42.pag.169.nu.8. Benuenut. de mercatura. pagin.22. num.37. Roland.cons. 58.ex nu.18.vol.4. Salazar,de consuetud c. 2.nu.1. & sequent.fo.34. Mascard vbi supr.

g Consil.13.in princ. volumi.4.

h Cap. Consuetudo.§. Porro in fi.1.distinct.

i Bart.in l.omnes populi.ff.de iustitia & iure, & in l.de Quibus.ff.de Legib.per textus ibi, & Bal.in l. Consuetudinis C. Quæ sit longa cõsuetud. Alexand. cõs.190.num.11.vol.2. Ruin.cons.25.nu.15.vol.2.alios refert Mãtica de cõiect. li.6.ti.8.nu.5.

k Suarez in proœmi.legum fori.fol.83.num. 11.Salazar de vsu & consuetudine.c.7.nu.7. fol.96.

l De quo vide Suarez vbi supra,nu.n.12.& seq. & Roland. in d. cõs.13.in princ.vol.4. & Salazar.in d.c. 7.nu.1. & seq.

m Cap. Cũ dilectus, de consuetudine,l. Si de interpretatione, ff. d̃ legib, Boer. decisio. 236.nu.5.& dicit Abb.in ... Cum dilectus, menti tenendũ quòd lege existẽte dubia,debemus recurrere ad consuetudinẽ loci, & si de ea appareat, non est recedẽdum ab illo intellectu, quẽ cõsuetudo tribuit, etiãsi ex post facto appareat,quòd ille intellectus in se nõ sit bonus: quod dicit esse multũ singulare Suarez in repet l.post rẽ,in declaratione.l.Reg.in princ.n.18.pag.276.ff. d̃ re iu.

n L.Quòd si nolit,§. Quia assiduo ff.de ædilio edicto.l.Si prius,§.1.ff.de aqua plu.arcẽda l. fi.C.de fideiuss. Inno in c.Olim, in princ. de verb signif. Abb.in c.certificari.de sepult. latè Feli.in c.cũ M.col.3.&4.de cõstitut. Corneus cons.233.nu.6.in fin.vol.4.Decius in l. Semper in stipulationibus,nu 10.ff.de regu. iur.& in l.1.nu.18. C.de edendo. Puteus de synd.verb.*Consuetudo*,nu.1.fo.156.&quod supra proxime dixi nu.36.super glo. *licito*.

o Tex.& gl. in l.excepto, C.Locati, Puteus de

Universidad de Deusto
Biblioteca

synd. verb. *Consuetudo*, nu. 5. fol. 156. Bald. in d. l. Exceptio. Paulus in l. 1. ff. Locati. & ibi Alexand. in additio. ad Bart. in §. Adeò. Anton. Gomez. 2. tom. c. 2. nu. 9. ad fin. Pinel. in l. 2. C. de rescindend. vend. fo. 39. col. 4. cum seq. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordina. col. 61. Rebuf. in 2. tomo. tract. de famulorum salar. glos. 3.

a Bald. in l. de quibus, nu. 10. circa med. ff. d legibus, l. Hæredes palam, §. Sed & si notã. ff. de testamẽ. l. Si seruus pluriũ. §. vlti. ff. de leg. 1. & l. 1. & l. Si quis vinũ, ff. de Tritic. vino. l. Cũ delationis. §. Itẽ ca cabos, & ibi gl. *Præsumptione*, ff. d fũd. instruct. Ancharr. cons. 163. nu. 3. Fulgos. cõs. 15. nu. 3. latè Mantic. de cõiect. vltimarũ volũtat. lib. 6. ti. 8. nu. 8 cum seq.

b Angel. singulariter in l. fi. C. de canon. largitione tribut. li. 10 per tex. ibi.

c Glos. in c. seruitium, 18. q. fi. d. l. fi. & ibi glos. C. de cano. largi. trib. lib. 10. & ibi Platea nu. 3. Bald. in l. & si seuerior. C. de his qui notant. infam. idẽ in rubr. de consuetudine feudorum, in feud. Guid. Pap. singulari. 638. Iacob. de Aretio in l. Cunctos populos. C. de summa Trinit. Cathaldinus de synd. nu. 108. q. 170. fo. 24. Puteus eod. tract. verb. *Consuetudo*, nu. 4. & verb. pœna, c. 5. n. 5. post prin. fo. 260. Maran. de ordine iudiciorũ. 4. p. dist. 2. nu. 10. Auiles in c. 1. Prætorũ, glos. *Fiel*, nu. 10. & Anto. Gomez in l. 3. Tauri. nu. 20. Gratian. reg. 263. fo. 109. post Bellug. de specul. Princip. rub. 11. §. his igitur, nu. 6. fo. 38. & ibi addit. litera C.

d L. magistratus, & ibi Bart. ff. Ad municipal. Greg. in l. 6. glo. vnic. in fin. ti. 18. p. 3.

e Glo. in cap. in quibusdã. §. fin. glo. 2. de decimis, Amedæus de synd. nu. 130 fo. 56. Ias. in authen. iubemus, C. de iudicijs, post Bart. in rep. l. 2. col. 20. C. Quæ sit longa consuet. Segura in direct. iud. 2. p. c. 10. nu. 9. Gratian. reg. 29. limi. 6. fol. 13. Bellug. & eius addit. vbi sup.

f Glo. & Bart. in l. in prescriptione. C. Si cõtra iusvel vtilit. public. Amedæ 9, vbi sup. Ias. in l. de quib⁹, col. pen. ff. d legib. Chassan. in cõsuetudin. Burgũ. in proœm. nu. 30. Tiraq. de retract. li. 1. §. 32. gl. 1. n. 97 Grego. in l. 14. titu. 12. part. 5. verb. *Aluedrio*, in fi. post Suarez in proœm. leg. fori, nu. 1. & sequent. fol. 81. Burg. d Paz in l. 1. Taur. nu. 28. fo. 78. & nu. 138. cum sequẽ. & nu. 218. & sequent. fo. 100. & Gratian. in d. reg. 29. nu. 6. fol. 13.

g Bald. in l. 1. col. 2. versi. *Vnde ita*, per text. ibi C. Quæ sit long. consuet. & per l. Saccularij, §. Sunt quædã, ff. de var. & extraordin. crim. Salazar de consuet. c. 7. nu. 15. fol. 99.

h L. 5. & 6. tit. 2. part. 1. glos. & ibi Bald. in rub. quæ sit longa cõsuetudo, glos. in l. de quibus, verb. *Inueterata*, versi. *Responde*, ff. de legibus. *Respondeo* (inquit) *si bis fuerit iudicatum in illo tempore, vel libellum, vel querimoniam propositam contra talem*

39 Y assi como los juezes estan obligados a saber las leyes, y juzgar segun ellas, lo está tãbien a saber las costumbres publicas y notorias de la ciudad yprouincia q̃ gouiernan, y juzgar por ellas, [e] pues no solo se les cõcede el exercicio de lo que disponen las leyes, sino tambien de lo introduzido por las costumbres. [d] Y por lo cõtrario harian de pleyto ageno suyo propio, ypo drian ser punidos en residencia, sin que la inorancia dela costumbre, si es escrita, ovsada y notoria, les escuse. [e] Pero no siẽdo desta calidad, presume se que el juez la inorò; y assi es bien q̃ se articule y prueue jũtamente con el vso, como las leyes del Fuero, porque de otra manera noseria culpable el juez q̃ juzgasse contra ella, [f] como lo seran los particulares trãsgressores dla notoria yprescripta costumbre: [g] y si la inorancia della les disculpa, cõstara de lo de adelante en el numero 46.

40 Quantos actos seã necessarios para que valga la costumbre, cõtrouertido es en derecho: porque vnos por la ley de la partida dixerõ ser necessarias dos sentencias [h] en contraditorio juyzio: esto es para que tẽga fuerça d ley: otros dixeron, que basta menos, para que tẽga fuerça de costũbre: [a] otros, (y los q̃ mas acertaron) dixeron, que esto es arbitrario: [b] porque segun Gregorio Lopez, Molina, y otros, [c] bastan muchos actos extrajudiciales para introduzir costumbre: y segun Humada, [d] dos bastan: aunque Salazar, [e] y con razon, tiene que se requiere frequencia de mas actos: y la dicha ley de Partida no quiso restringir a q̃ solo se tuuiesse por costumbre aquella, por la qual se vuiessen dado dos sentẽcias, sino q̃ puso exemplo en sentẽcias, como en vna de las maneras de prouar la costũbre, y no para excluyr las otras formas de prouanças della.

41 Otro entẽdimiento ala dicha ley d Partida refiere Humada [f] contra Gregorio Lopez, y Molina, y contra la comun opinion, [g] que tuuieron, no ser precisamẽte necessarios actos judiciales para introduzir costumbre, y es que para dezirse que suele vna cosa hazerse assi, o para dezir que no es insolita, ni desusada, basta vn acto, segun dotrina de Bartulo, y otros, [h] porque no se requiere tanta solenidad para esto, como para induzir, o prouar el vso, o la costumbre.

42 Los actos para induzir costumbre, no han de ser hechos por persona particular, sino por todo el pueblo, o la mayor parte del, y aun por el regimiẽto, como en otro capitulo diremos, [i] saluo si la tal persona priuada, o particular, jũtasse prescripcion con la combre, segun vn consejo de Rolando: [k] y aunque el acto fuesse vno solo, si con el

talem consuetudinem spreuerit iudex, similis glo. in l. Diutina. ff. de legibus vbi quod inducitur consuetudo per duas sententias latas intra decem annos. Auend. in dictionario verb. *Costũbre*, fo. 180. pag. 2. de quarum glossarum veritate vide Humadam in scholijs ad Greg. in d. l. 5. glo. 7. nu. 2. & 3. fo. 30. & an dictæ sentẽtiæ debeãt esse diffinitiuæ, & executioni mãdatæ, vide Gregor. in dict. l. 5 verb. *Dos*, & alia in proposito. communis secundùm Ioan. Imolã in cap. fin. num. 25. de rescript. Cravet. de antiq. temp. 4. part. sectione, *Transeo*, nu. 32. cũ seq. Camillo Borellus in addit. Bellug. despecul. Princ. rubr. 4. litera E: o. 10.

a Doctores in l. de quib. ff. de legib. Rochus de Curt. in tract. de consuetudine, nu. 361 & sequẽt. & in cap. fi. sectione 42. de consuet. Cardin. cõs. 62 Ancharr. cõsil. 162. Roman. part. cap. 19. Menoch de arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu 81. num. 4. Gregor. in dict. l. 5. titulo 2. part. 1. verb. *Dos juyzios*, versi. *Videsergo*. Salazar de consuetudine. cap. 7. numer. 1. versic. *De actibus*, fol. 94.

c Grego. in dict. l. 5. verb. *Fueren dados*, & in l. 19. versicul. *Desfazer*, titul. 14. part. 7 post Bart. Alberic. & Ias. quos citat in dict. l. de quibus, & Molina de Primogenijs, lib. 2. cap. 6. numer. 27. fol. 254.

d In scholijs ad Gregor. in d. l. 5. titu. 2. part. 1. glos. 7. num. 3. ad fin. fol. 30.

e In dict. tracta. de vsu & consuetud. cap. 5. num. 3. fo. 69. bene tamen distinguit Gregor. in dict. l. 5. verb. *Dos juyzios*, versi. *Sed quæro*.

f In scholijs ad Grego in dict. l. 5. tit. 2. part. 1. glos. *Fueren dados*, nume. 2. fo. 30.

g Vt per Barto. in l. de quibus, num. 13. Paul. nu. 11. Ias. 51. Rochũ de Curte vbi supra.

b Archidiac. in cap. 1. de constitutionib. in 6. Bonifac. in Peregrin. verb. *Consuetudo*, fol. 101. column. 3. in med. post Barto. in dict. l. de quibus, numer. 12. & ibi Marti. & antiq. Bald. in l. 3. C. de Episcopali. audien. Ieann. Corrasi. in commentar. iur. ciuil. 2.

h Bart. in l. Mela, §. 1. versi. *Solitus*, per text. ibi, ff. de aliment. legat. Angel. in §. Ex non scripto in fin. instit. de iure natu. & num. 27. in fin. dicit menti tenendum: & vide Suarez in proœmio leg. Fori, fol. 83. num. 12. in fin. & sequent. & latè Burgos de Paz in l. 1. Tauri, nu. 227. fol. 102. Gregor. in l. 3. glos. 4. col. 2. in fin. ti. 26. part. 4.

i Lib. 3. cap. 8. num. 166.

K Consi. 5. ex numer. 65. vol. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. Cum de beneficio.de preben.in 6.Gregor.in l.3.gl. *Los otros*,ad fi.vers. *Benetamen*, Menoch.de arbitr.lib.2.centur.1.casu.81.n.5.

b Platea in l.Neminem,C.de re militar.lib.12 glos.in l.Nemo. §. temporales. ff. de Regul. iur. & ibi Decius, & singulariter Chassanç.in constitutioni. Burgund.Rub. 4.§.6. versicul. *Quinto requiritur* fo.152.num.21. & post rubr.13 §.9. in parte, *Conclusio & approbatio*.fo.380.colum.4.n.2.Bertach.inreperto rio.verb.*Consuetudo tollitur*,versic.*Consuetudo rũpitur*.

c Glos.in l.cum consuetudine, ff.quæsit longa cõsuetudo. Bonifac. in Peregrina.verb.*Consuetudo*,fol.102. col.2.ad fin.

d Glos.in c.volumus.16.q.4.cũ relatis â Greg. in l.6.tit.29.p.3.verb. *Iusticia*, l.5.in fi. verbo, *Señorio*,ti.2.p.1 l.1.tit.15.lib.4 Recop.

e Couarr. in regul.possessor.1 par.§.3. ex nu. 2.cũ seqq. Grego in l.6.tit.29 p.3.verb. *Iusticia*,& in d.l.5. verb.*Contra*.

f In d.l.5.ti.2.p. 1.verb *Diez*.

g In reg.138.fallentia.2.

h In tract.de vsu & consuetudine.c.5.n.1. fol. 68.per. c.Super quibusdam. §. præterea, de verb.signific.& per l. comperit. C. de præscript.30.vel.40.annorum,& cap.vlt.de consuetud.in 6.& c.Cumana,de elect. eodem libro,cũ multis traditis â Iaf. in d.l.de quibus, num.44.& seq ff.de legib.

i In scholijs ad Greg.in d.l.5.glo.4.n. 1. & 2. fol.29.& gl.12.nu.1.& 2.

k Bald. in d. l. de quibus,n.27.& ibi Iaf, nu. 48. Menoch. de arbitr.lib.2.casu 83.n.7.

l Glos.ad initiũ in l. Labeo, ff. de supellectile legat.quã dicit multumnotab. Bart. ibi nu. 6. Bald.in l.2. C. si aduersus rem iudicatam. & glos. *Consuetudinis*, in l.2. C. quæ sit longa consuet. Bald. in l.2. C. Si aduersus rem iudic. & in l. 2. col. pen. C. de dignit.libr.12. & in rubric. C. quæ sit longa consuetudo, & in c.1.in princ. qualiter feud. olim poterat alien. Abb. dicens ita tenere Legistasomnes in c.fin.nu. 11. versic. *Quantum tempus*, de consuetudine : dicitcommunem Iaf.ind.l.dequibus.n.42.vers. *Secunda opinio*. & facit. l.5.tit. 2.part.1. & ibi Gregor. verb. *Diez o veynte años*, & Salazar in loco proximè citato.

m Dicta l. 5.& ibi Gregor.dict.verbo *Diez*,vbi citat Abb.dicentem hanc esse commun. in c. fin col.7.de consuetudine.

quatenta años, se diria introduzida costumbre. [a] Tambien es de notar, que la costumbre se interrumpe por actos contrarios,[b] mayores, o iguales en numero y en tiempo,porque vn acto contrario no interrũpe amuchos, como vna sentencia cõtraria no interrumpe la costumbre legitima y 45 assentada.[c]

43 Quantos años basten para introduzir costumbre,tambien es contouerso: pero la resolucio sea,que las cosas tocantes a la juridicion ciuil o criminal suprema, † 44 que los Reyes tienẽpor mayoria y poder Real para hazerycũplir todo lo que los otros señores y juezesla menguaren, y los pechos y tributos deuidos a los Reyes no se pueden ganar por costumbre, aunque sea in memorial,ni porningũ tiempo,conforme a derecho, y à la ley de Partida, y à otra de la nueua Recopilacion, [d] y a la resolucion de Couarruuias,y Gregorio Lopez, Menchaca y otros,[e] cõtra la comũ opinion antigua, q̃ tenia, poderse prescribirla suprema juridicion por tiempo inmemorial,loqual no aduirtieron el mismo Gregorio Lopez en otro lugar,[f] ni Pedro de Duenas,[g] ni Salazar,[h] ni Humada,[i] sino que passaron con la dicha comũ: † si ya no los saluamos, entendiendoque sintiero de las otras Regalias que no son de la suprema juridicion y reconocimiento real, pero en todas las otras cosas ordinarias, que no son cõtra ley ni contra Iglesia, (que siendolo, serian menester quarenta años [k]) la costumbre regularmente se induze por espacio de diez años, [l] sin que sean menester veynte, segun la comun opinion,y Gregorio Lopez, contra lo dispuesto por la ley de Partida.[m] porq̃ el pueblo que introduzela costumbre, siẽpre està presente:pero lo mas cierto es,auerse esto de regular, y juzgar por aluedriodel juezsegun resuelue Menochio.[a]

a Vbi sup.

b Glos.in c. cum venerabilis, de consuetud.glo. & ibi Bald.in l. Itẽ Mela,ff. ad l.Aquil. Menoch. consili. 37. incip. *Mirari satis*,nu.109.vol. 1.dixi sup. lib. 1.c.13, nu. 69.

c Decius consil. 437.3.p. Rolã. consi.53. num. 38.vol.2.

d Innocentius in cap. 1, de consuetud. & in c. dilecto,de offi. Archidiacon. Angel. consil. 52. Puteus de syndi.verb.*Doctor*,cap.2.n.10. fol.172.

e L. Si publicanus, §. in omnibus. & l. licitatio, §. earũ, ff. de public.& vectig.l.fin. ff.ad leg.Iul.devipublii.l.fi. C.noua vecti. instit.nõ posse.ca. super quibusdam, §. præterea dever bo.signi. l.9.in fin.tit.7.p.5.& l.2.tit.27.lib.9 Recopil.ibi: *Se guntesvsarõpagar*, Petrus Grego. insyntagm.iur. 1.p lib.3. ca 9. n.7. & seqq.pa. 129.

f Dicam inf.lib.3.c.2.n.23.

g Bart. in l. Magistratus, ff. ad municip.glosse. per text ibi:in l.Neminem, C.de suscept. & arca.libro, 11. in fine, Puteus de Syndic. verbo,*Consuetudo*,num.6.& 7.& dicemus libr.3. cap.8.n.40.

h Puteus de Sydic.verbo,*Instrumentum*,num.5.

46 El peregrino y estrangero disculpado està cõ la inorãcia de la costũbre de la ciudad,o dela tierra por do passa, sino vuiere residido algun tiẽpo en ella,[b] o fuessen las costumbres generales, o conformes al derecho comun,segun en otra parte diximos.

47 Los efetos de la costumbre no procedẽ en las cosas que consisten en mera facultad y voluntad,[c] como si envna casa vuiesse costumbre de dar pan o otra limosna a los pobres,segun q̃ en las casas de Iuan de Barrionueuo en la ciudad de Soria se dan trecientas anegas de pan cozido cada año en los meses de Março,Abril, y Mayo, y en otras casas ymemoriasde la ciudad de Guadalajara,no podria el señor de la casa ser apremiado a que lo diesse,si el darlo fuesse por sola costumbre y voluntad : pero siendo por disposicion de testamento,o en otra manera,biẽ podria la Ciudad, y el Obispo, y aun qualquier del pueblo assistir alcũplimiẽtodello.

48 Las costumbres contraderecho no se estiendẽ a otras personas, fuera de con quien se han introduzido, ni prejudican al derecho de singulares personas.[d]

49 En la imposicion y cobrança de los tributos, gabelas, e imposiciones,[e] y en los assientos y precedencias,[f] yen la eleciõ de los oficios de la ciudad deue se guardar la costumbre,[g] y en la expedicion de los negocios y tela de juyzio, el estilo y costũbre del tribunal,[h] lo qual comprehende a los forasteros,[i] quanto a la orden del juyzio, pero no quãto a la decisiõnde lacausa,porq̃ como dizen vnos textosCanonicos,[k] cada prouincia abũdad̃ su sentido y obseruãcia.

50 La costumbre se prueua por muchas maneras,segun traen los Doctores,y nueuamente y cõ largueza Iosefo Mascardo, [l] pero ha se de prouar en particular, y en el caso y especie deq̃ se trata : y son buenos testigos para la prouança Abogados y procura-

fo.197 Afflict. decis.79. & ibi additio,&decis. 135. & 253. & 391. Alexand. consi.105.n.12. vol.1. Roland. consil 1.n.26. vol.4 & consi. 70 num.12.vo. 1. latè Pinelus in l.2.p.2.c.5. n.2.fol.105.C. de rescindend. vendi. habet enim stylus vim legis,& sententia lata cõtrastylum,cẽsetur lata contra legem Guido Pape quæst.292 Chassanæ.in cõs. 68 nu. 57. Stylus tamen cõtra ius non valet, licet valeat cõsuetu. Butrius in c. fi. de cõsuet. Arer. consil. 144. in prin. Ale.consi. 36.in fi. vol.2.

i Anton. de Butr. Abbas,&alij in ca.quod clericis,de foro cõpetenti, latè Iacobus Machellus patrocinio forensi.36.n.11 & 12.pag.218.

k Vnaquæq; prouincia suo sensu abundat. ca. vtinam,76.distinct.cap.certificari,de sepulturis, Puteus de Syndic.verb. *Doctor*.c.2 n.9.in fine,fol.172.

l Bonif.in Pereg.verb.*Consuetudo*,fo.102.col.1. vers. *Quæro de modis probandi consuetudinem*, Suarez,in prooem.legum fori fo.83.nu.12. Aymon Crauet.consi.134.n.6 volum.1.& consi. 171.eod vol. Cynus in l. 2. C. quæ sit long. consuet. Alex.cõs.293.lib.1.Oldr.consi.254. incip.

Universidad de Deusto
Biblioteca

incip. *Quia tota*, Bald. in l. de quibus, col. 15. ff. de legib. idem Alexand. conſ. 45. & 131. col. pen. lib. 2. & Greg. in l. 4. ti. 2. part. 1. Roland. cõſ. 13. in princ. vol. 4. Ioſeph. Maſcar. de probatio. 1. tomo, cõcl. 423. nu. 19. & ſequẽt. fol. 273. & in concluſionibus ſequent.

a Puteus de ſyndic. verb. *Doctor* cap. 2. nu. 10.

b Roland. poſt alios cõſ. 57. nu. 2. vol. 4. dicit cõmunem Iaſ. in l. de quibus, nu. 28. & ſeqq. ff. de legib. Deci. 9 in c. ex parte. ad fi. de reſcript. Purpur. in l. 2. §. mutui datio. nu. 37. ff. Si cert. pet. & iſta eſt cõmunior, ſecũdũm Alciat. in l. Anniculus. 2. ff. de verb. ſignif. & conſ. 402. nu. 7 Oroſciũ in d. l. d quibus, nu. 99. Iaſ. in l. 1. lectura 1. nu. 5. ff. ſolut. matrim. & in l. filius à patre. nu. 27. ff. de lib. & poſth. Ripa in l. Centurio. nu. 9. ff. de vulgari. Cagnol. in l. Si librarius, nu. 49. ff. de regu. iur. & in l. Si quis maior, nu. 73. C. de trãſactionibus, dicit cõmunem modernorum Decius conſ. 42. in fi. Quanuis contrariã teneat Bart. in d. l. de quibus, nu. 21, vbi Robert. dicit communẽ, Guido Papæ deciſ. 139. & Alexand. dicit cõmunem in l. Poſt dotem, nu. 29. ff. ſolut. matrim. & Decius in d. §. mutui datio. nu. 8. Porcus in §. apum, num. 14. inſtit. de rerũ diuiſione, dores. a Pero al Doctor que afirma alguna coſtumbre, ſolo ſe le deue dar credito en la coſtũbre de ſu patria, y no en otras, ſegun la verdadera reſolucion: b porque la coſtũbre de vn pueblo, o de vna Prouincia, no ſe eſtiende a otra, ſegun Baldo, y otros. c

51 Eſta execucion y eſte cumplimiẽto, y eſte fin delas leyes, vſos y coſtũbres q̃ auemos dicho, es el que ſe encomiẽda a los Corregidores, y el que aconſeja Plinio, y amoneſta el Filoſofo, y el que manda el Emperador, y encarga ſan Iſidoro para el remedio de los males que ay en los pueblos, q̃ el aprender la ley, y hablar enla ley, y blaſonar dela ley, no es otra coſa ſino el retin de la cãpana, auiẽdo los antiguos tenido las leyes en tãta eſtima, que conocierõ ſer coſa diuina, digna de tener en grande veneracion, y lo miſmo ſintierõ de los Legisladores, pues los tenian como gente endioſada.

52 *Guardar deue el Rey las leyes* (dize la ley de la Partida d) *como a ſu honra, y a ſu hechura, por que recibe poder è razon para hazer juſticia, ca ſi el no las guardaſſe, vernia contra ſu hecho, y vernirle hiã ende todos los daños: lo vno, en deſatar tan buena coſa como eſta q̃ouieſſen fecho: lo otro, porque ſe tornarie a daño comunal del pueblo, e abiltaria a ſi meſmo, y ſeria ſu mãdamiento y ſus leyes menoſpreciadas, y el pueblo las deue guardar como a ſu vida è a ſu guarda, por q̃ por ellas viue en paz, y recibẽ prouecho de lo que ahi ha. Y ſi lo aſsi no hizieſſen, moſtrarian q̃ no quierẽ obedecer mandamiẽto de Dios, ni del ſeñor tẽporal. E por eſſo todos ſon tenudos de las guardar quãto a lo tẽporal, en qualquier eſtado q̃ ſea, è aũ tãbien las mugeres como los hobres.* Todas eſtas ſon palabras dela dicha ley. A eſte propoſito eſcriuia Plinio el mas moço, a al Emperador Trajano: *Tu Ceſar te has ſujetado a las leyes q̃ heziſte, porque el Principe no es ſobre las leyes, ſino las leyes ſobre el Principe*, como quieraque al Principe nadie le puede mãdar ſino la ley, que como dezian Pindaro, Platon, y Plutarco, b es Reyna de los mortales, y de los inmortales. De Eliото vn mal cõſejero refieren Beda, c y Belluga, d que fue miſteriоſamẽte caſtigado de Dios porque aconſejaua a ſu Principe q̃ no guardaſſe al pueblo las leyes ni los contratos, ſiendo por derecho ciuil y natural, ſegun la mas recebida opinion, e obligado a la obſeruãcia dellos, y aun a los de ſus predeceſſores: f y aſsi no puede retroceder del contrato por el otorgado, g como puede del priuilegio h por el concedido. No ay coſa que mas incite y anime a los populares para guardar las leyes, q̃ verlas guardar al Principe, y aſsi es, que injuſtamente ſe manda, lo que quien lo manda no lo obſerua, pues ſi es bueno lo que ſe manda, por que ha de dexar de ſer lo para quien lo mãda? Para eſto ſe encomienda mucho el dicho de Baldo, i que el Principe es animal racional, politico y mortal, por lo qual aunque eſte diſſuelto de las leyes, y tenga debaxo de ſus pies las coſtumbres, k pero no eſta diſſuelto del dictamen de la razon. Parece pues, que obligar la ley al Rey, que es el miſmo Legislador, que de poderio abſoluto eſſuelto de la ley a la obſeruãcia della, no es con intẽcion de dexar abſuelto al miniſtro y Corregidor pueſto por el Rey, q̃ eſto ſeria, como dixo vnde lib.

a In Panegyrico ad Traja. & refert Cermenat. in rapſod. cap 21. pag. 222.

b Plutarc. in libello de doctrina Princ. *Quis igitur imperabit principi? nempe lex omnium Regina, mortalium, & immortalium*, Plato in Minoe epiſtol. 7. ex Pindari ſententia, ait: *Lex eſt deorum, hominumq; Regina.* Cælius Rhodig. lib. 1. antiquar. lectio. c. 19.

c In hiſtoria lide Irland. in hiſtoria regis Xmtemes.

d In ſpecul. Princip. in princip. num. 1.

e Cap. 1. de natura feud. ibi: *Si quis Princeps inueſtierit capitaneos ſuos de aliquo feudo, non poteſt eos deueſtire ſine ſua culpa*, l. Digna vox. C. de legibus, cap. 1. de probatio. l. Cæſar, ff. de public. & vectig. & vtrobique DD. communiter ſecundum Deci. in dict. c. 1. nu. 1. Abb. in c. quæ in Eccleſiarum. nu. 14. in fin. & ibi Felin. n. 55. de conſtitutio. Romanus conſi. 352. nu. 24 Deci. conſi. 287. num. 7. Beroi in rubr. de conſtit. num. 140. Roland. conſil. 66. n. 33. & ſeq. volu. 2. Suarez alleg. 9. num. 1. Anton. Gom. 2. to c. 1. n. 1. Oroſciusin l. Princeps legibus, col. 166. num. 1. ff. de legibus, Mencha. lib. 1. controuerſ. illuſt. c. 3. num. 5 fo. 22 Boſsius in pract. tit. de confeſ. per tortur. nu. 20. pag. 203. Redin de materi. Princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, fol. 74. num. 18. nam quanuis aliqui Doctores ex ſup. dictis iure tantum naturali obligari Principem ex ſuo contractu aſſerant, verius eſt tamen ſecundũm plures vtroque iure obligari, vt ex Gomezio & alijs videre eſt: & facit epiſtola inter claras. C. de ſumma Trinitat. & fid. Cathol. ibi: *Nihil eſt enim quod lumine clariore perfulgeat, quàm recta fides in Principe. & obſeruantia*, & cõuenit Principi illud: *Semel loquutus eſt Deus*: & iterum *Quod ſcripſi ſcripſi*, vt in quit Bald. in conſil. 327. lib. 1. & reputatur pro caſu fortuito, ſi Princeps non ſeruet contractum cum ſubdito Alexand. conſilio. 97. numero. 4. volu. 3.

f Suarez allega. 8. n. 4.

g Fulgoſſ. in l. Digna vox. numero, 5. C. de legib. Pariſius conſilio. 2. numero, 129. volumine. 4. Bellug. de Specul. Princip. rubri. 9. numero, 27. & ibi. additio. litera. N. & litera. A. poſt Bald. in l. qui ſe patris. C. vnde lib.

h Belluga & Bald. in dict. locis, & quæ tradit Bald. in c. 2. de noua form. fide. in feud. Iaſ. in l. Quoties, col. 2. C. de reiuendi. Decius in l. traditionibus. num. 4 C. de pact.

i In l. 2. col. 8. num. 40. C. de ſeruitut. & aqua. quod præ cæteris commendat Curtius conſil. 63. col. 2. & Tiber. Decian. 1 tom. crimin. lib. 2. cap. 30. n. 8.

k Roland. conſ. 66. *Quoniam*, n. 16. vol. 2. Menoch. conſ. 37. n. 10. vol. 1.

Plato

incip. *Quia tota*, Bald. in l. de quibus, col. 15. ff. de legib. idem Alexand. conſ. 45. & 131. col. pen. lib. 2. & Greg. in l. 4. ti. 2. part. 1. Roland. cõſ. 13. in princ. vol. 4. Ioſeph. Maſcar. de probatio. 1. tomo, cõcl. 423. nu. 19. & ſequẽt. fol. 273. & in concluſionibus ſequent.

a Puteus de ſyndic. verb. *Doctor* cap. 2. nu. 10.

b Roland. poſt alios cõſ. 57. nu. 2. vol. 4. dicit cõmunem Iaſ. in l. de quibus, nu. 28. & ſeqq. ff. de legib. Deci9 in c. ex parte. ad fi. de reſcript. Purpur. in l. 2. §. mutui datio. nu. 37. ff. Si cert. pet. & iſta eſt cõmunior, ſecũdũm Alciat. in l. Anniculus. 2. ff. de verb. ſignif. & conſ. 402. nu. 7 Oroſciũ in d. l. d quibus, nu. 99. Iaſ. in l. 1. lectura 1. nu. 5. ff. ſolut. matrim. & in l. filius à patre. nu. 27. ff. de lib. & poſth. Ripa in l. Centurio. nu. 9. ff. de vulgari. Cagnol. in l. Si librarius, nu. 49. ff. de regu. iur. & in l. Si quis maior, nu. 73. C. de trãſactionibus, dicit cõmunem modernorum Decius conſ. 42. in fi. Quanuis contrariã teneat Bart. in d. l. de quibus, nu. 21, vbi Robert. dicit communẽ, Guido Papæ deciſ. 139. & Alexand. dicit cõmunem in l. Poſt dotem, nu. 29. ff. ſolut. matrim. & Decius in d. §. mutui datio. nu. 8. Porcus in §. apum, num. 14. inſtit. de rerũ diuiſione, & cap. 2. num. 1. & cap. 26 nu. 13. & cap. 45. nu. 1. & ſeq. fo. 126. & lib. 1. vſu freq. c. 1. nu. 29. Mexia de pane, concl. 1. nu. 112. l. 1. & ibi DD. ff. de cõſtit. Princip. DD. in l. Princeps legibus, ff. de legibus, Simanc. de Republ. li. 4 c. 15. pag. 210. Tiberius Decia. 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 30 nu. 80. & ſequen. Bellug. de

Universidad de Deusto
Biblioteca

que esto seria, como dixo Platon y otros, [a] total destruycion de la Republica: y por el contrario presidiẽdo la ley a los Magistrados, notable salud para ella. El Apostol san Pablo [b] dize, *que no tiene escusa el juez que sentencia por la ley, y obra contra ella.*

Dezir la ley del Fuero, y de la Partida, y del ordenamiẽto, y delos capitulos de buena gouernacion, y de Toro, y muchas otras leyes, [c] que los pleytos se juzguen por las leyes destos Reynos, y que los juezes esten instructos en ellas, y y que juren de las guardar y cumplir: no es otra cosa sino auisar al Corregidor, que en la vna mano tenga la noticia de su instrucion, y en la otra tenga el exercicio del cumplimiento. El Rey hazedor de la ley se quiso obligar a ella por voluntad, y el pueblo se obligò de necessidad, y el Corregidor y ministro de justicia se ha de obligar al cumplimiento de la ley, y jurarlo de voluntad y necessidad: de voluntad como vicario del Rey, y de necessidad como subdito al Rey: de voluntad como buen vassallo Christiano, y de necessidad como miembro de la Republica. Si la Fè sin obras (como dize el Apostol Santiago en su Canonica [d]) en si es muerta, y no sirue ni aprouecha para la vida eterna: dezidme veamos, de que seruira, o aprouechara la noticia de las leyes, sin exercicio y cumplimiento dellas para la buena gouernacion? Por cierto de ninguna cosa.

54 Quan encargado y mandado es a los juezes de residencia en los dichos capitulos, [e] que se informen si los Corregidores han cumplido lo en ellos contenido, y con muy gran causa y razon, porque verdaderamente, aunque el Corregidor que es proueydo por vn año, y otro de prorrogacion, no estudiasse, ni mirasse, ni leyesse, ni oyesse, ni hiziesse otra cosa sino lo que està en los dichos capitulos de buena gouernacion establecido, bastara para seruir a su Rey, y cumplir con su conciencia, y con su honra, y con su Republica: y pues esto es assi muy gran verdad, esfuercese nuestro Corregidor a tomar los dichos capitulos como alli le mandan, vealos siquiera vna vez cada semana, y aprendalos: y de tal manera los ponga en execucion, que pueda dezir. Yo he trabajado masque mis compañeros, y di fin a mi obligacion con el cumplimiento de la ley.

55 Toda la ocupacion y exercicio del Corregidor querria yo que fuesse en las cosas de gouernacion, y que en los casos de justicia se descargasse con sus Tenientes Letrados, y no se preciasse de bachiller y hõbre de letras, pues no las estudio: y que pues a los Iuristas les es prohibido en sus juyzios y sentencias salir de las leyes y doctrinas, y juzgar por aluedrio, como queda dicho, se exoneren los Corregidores de espada y capa de meterse en juzgar pleytos, pues ni saben las leyes, ni pueden tener aluedrio informado y regulado por ellas, porque no basta vn gran talento de prudencia, si con ella no se junta vn entendimiento y sugecion a la ley. † Y para 56 bien gouernar tengan siempre por espejo de noche y de dia, de tarde y mañana, en publico y en secreto los dichos capitulos; por los quales se tomen cuenta a si mismos, como si fuessen el juez de residencia que se la ha de tomar, y consideren si han hecho sinjusticia, o agrauio, por parcialidad, o aficion, o por odio, dadiuas, o ruegos,

[a] Plato de legibus dialog. 4. *Interim enim patatum exitium illi ciuitati video, in qua non lex magistratibus, sed legi magistratus præsunt. salutem verò illi, vbi lex seruientibus magistratibus dominatur.* Ioann. Stobeus serm. 42.

[b] Ad Roman. c. 2. *Propter quod inexcusabilis es, ò homo, omnis qui iudicas: in quo enim alterum iudicas, te ipsum condemnas: eadam enim agis, quæ iudicas. Existimas autem hoc, ò homo qui iudicas eos qui talia agunt, & facis ea, quia tu effugies iudicium Dei?*

[c] L. 3 titu. 1. lib. 2. recopil.

[d] Cap. 2. & Paulus, 1. ad Corinth. 3.

[e] L. 18. & 21. titulo 7. libr. 3. Recopillatio.

[a] Cap. Qualiter & quando, in primo, de accusationibus, ibi: *Quòd si cõtra præscriptum ordinem tanquam homines excessistis, non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, vt alienos corrigatis errores*, authent. de nuptijs, in princ. vers. *Non enim erubescimus*, cap. Ab excõmunicato. glo. 1. de reseriptis, & cap. Graue gerimus, glos. verb. *Parte*, eodem tit. *Quia melius est corrigere affectus, quàm corrigi propter ipsos.*

[b] Sup. hoc lib. cap. 1.

[c] L. 1. & 4. tit. 6. & l. 21. titul. 7. lib. 3. Recopil. Paz, in pract. 1. tom. 8. part. cap. Vnico, numer. 2. in fin. l. Rem non nouam, C. de iudicijs. Iustinianus in constitutione, nouella, 17. ait: *In administranda prouincia instructos eos esse oportet, qui officia suscipiunt: & ideo certa præcepta dãtur officiũ suscipienti, in quibus edoceatur quomodò prouinciam gubernare conueniat,* gos, y deshaganlo, y remedienlo, [a] y sino han obedecido los mandamientos y prouisiones Reales, emiendense y obedezcan las: y si han vsado de grangerias, quitenlas, y no vsen de cosa tan embaraçosa, y satisfagan los daños, y reformen su conciencia: y sino tienen oficiales quales conuengan, conforme a derecho, despidanlos, y proueanse de otros: y sino han executado las sentencias de los propios de su Republica, ni restituydo lo concegil al concejo, ponganlo todo en execucion, y hagan cũplir todas las otras cosas cõtenidas en los dichos capitulos, de que arriba [b] hizimos mencion: yaũque cada dia hagan sola vna cosa de prouecho de las alli ordenadas, en fin al cabo del año hallaran cũplido su trabajo, y le daran finiquito de su obligacion, y verã lo que se haze, para que si es bueno, se mejore, y sino lo es, que se emiende.

57 El Emperador Octauiano Augusto, segun refieren Dion Cassio, y otros, y el Emperador Iustiniano en sus constituciones, dieron diuersas instruciones y preceptos a los Corregidores para vsar sus oficios: de los quales casi son seme jantes los capitulos que por las leyes destos Reynos jurã de guardar los Corregidores [c] en el ingresso del oficio, quando se presentan en el Ayuntamiento: los quales veen puestos en vna tabla en las casas del, y ningun dia dexã de topar en ellos con las manos, o con la vista, y pocos son los dias que se ocupan en los guardar y cumplir: porque si se lleuan derechos demasiados, no lo corrigen, por no descontentar ni enojar a sus oficiales: si se reciben dones, hazẽ que no lo entiẽden, porque por ventura contribuyen con algo del interesse: y si no se toman cuẽtas, serà por no enojar al mayordomo, que les tiene prestados dineros, o pagado adelantado su salario: y sino se visitan los terminos, serà por no gastar (pues la visita ha de ser a su costa) o por holgar: y si no se restituyẽ los bienes concegiles, serà por no desplazer a los Regidores, y por tenerlos propicios en la residẽcia: y si no se castigan los pecados publicos, serà por ventura, porque el tal Corregidor està manchado ẽ alguno dellos: sino se defiende la jurisdicion Real, sera porq̃ por ruegos se inhibe, o disimula: si no se repa-

quorum hæc summa est, *Puras Deo, & nobis, ac legi manus conserues: nullam contra subditos negotiationem exerceas: publica tributa vigilanter exigas, prospicias, ne populares seditionem aliquam moueant: causas cum summa æquitate cognoscas: breues causas & viles sine scripto decidas, & iudices. Pauperum causas gratis cognosces. Rerum victui necessariarum copijs, & ciuitatum operibus adhibebis diligentiam, Pontium, viarum & portuum Prouinciæ cui præsides, murorum quoque curam habebis. In omnes res, in quibus aliqua, vel fisci, vel ciuitatis vtilitas versatur, consilia & actiones tuas reijcias deque his ad nos referes. Neque committes, vt priuilegijs apud te vtantur malefici. Maleficia omnia cum tanta vehementia persequeris, vt pancorum supplicijs, omnes alios salues. Cohortales tuos, id. est, comites & ministros in officio continebis, & nemo illorum impeniũ in tuã habeat voluntatem. Assessorem*

Universidad de Deusto
Biblioteca

fessorem virum bonum assumes, qui sibi fide non seruauerit, hunc abiges, & altero vteris, qui & leges & ius incõtaminatis tractet manibus. Delinquẽtibus maximo sis terrori, mã suetissimus verò admitissimꝰ erga probos, quibus paternã impertieris prouidentiã. Si quando ad alia loca te profisisci iubebimus, contentus ijs quæ largiuntur ex publico, nõ grati sumptus facias, neque subditos nostros alteras. Et proprijs imentis, proprio itẽ sumptu profectionẽ cõficias. Sed neque si milites te sequãtur permittes, vt gratis & aliter sumptũ faciãt, quam de suis annonis. Hæc omnia igitur obseruabis, & simul ac prouinciam ingressus fueris, conuocatis Episcopo & clero, & nobilioribus ciuitatis, hæc sacra mandata publicè propones, vt omnes agnoscant quibus conditionibus magistratum susceperis, respiciantque si hæc obserues, & nostro dignum te ostẽdas iudicio. Harum etiam ordinationum meminit Simancas de Repub. lib. 8. cap. 38. pag. 507. num. 5. & sequentib. De Octauiani instructione data iudicibus meminit Dion Cassiod. lib. 53. histor. Rom. quam etiam recenset Petrus Gregor. in syntagm. iur. 3. part. lib. 47. cap. 32. nu. 30.

a In l. 3. C. Ne sanctum Baptism. iteretur, ibi:

ran las obras publicas, serà por remission y negligẽcia: y si no se castigan los delitos, serà por grã flaqza y poquedad: y si no se cũplen las cartas Reales, serà por gran locura o temeridad: y si no se guardan las buenas ordenãças, serà por seguir sus propios intereſſes: y final mẽte si no se guarda justicia a las partes, serà por inorancia y por malicia, y por negligencia, y por pusilanimidad. Pues quanto se deue castigar, reprehẽder y corregir lo que tengo dicho, a todos es manifiesto. Para q̃ se les dã leyes alos Corregidores, sino es para que acierte a gouernar: y ellos toman dellas motiuo para laspreuaricar. Y por esta obligaciõ de la obseruancia de las leyes solian algunos pintar vn ojo enel oydo, para dar a entender que el juez ha d̃ tener el oydo a la parte, y el ojo a la ley.

58 La ley imperial de los Emperadores Valentiniano y Teodosio, [a] dize, *que el juez que dissimulare el castigo de los delitos, sea justiciado con la pena del delito que dissimulò*: y en otra parte dizẽ los mismos Emperadores, [b] *que el tal juez sea notado de grane infamia*. Andres de Yssernia, y Paris de Puteo, y otros autores cuentan de vn juez que fue ahorcado por esto: y Gregorio Papa en vna Decretal [c] dize, *que en ninguna manera se permite que el delito que vino a noticia del juez, y el exceſſo que supo el ministro de justicia, se dissimule, y solape, y quede sin pena condigna*: y los capitulos de Corregidores, quieren, afirman y mandan, que el Corregidor que no cũpliere lo en ellos contenido, sea dado por negligente y remisso, y por mal Corregidor, y meritamente indigno de otro semejante oficio: y con esta remission darà causa en los subditos a que sea defamado, como malo, y tenido en poco por su grã descuydo, que son cosas que a los malos ponen osadia y a los buenos esperança y esfuerço para buscar remedio.

Nulli iudicum liceat delatum edere crimen maioris, aut nulli coertioni mãdare, nisi is idem pati velit, quod alijs dissimulando concesserit. l. 3. ti. 22. part. 7. l. 2. tit. 4. part. 3. l. 23. tit. 23. eadẽ part. l. 9. ti. 3. p. 7. l. 7. tit. 4. eadem part. l. 7. tit. 4. part. 3. Felinus in capite qualiter & quando. §. Ad corrigẽdos, colũn. 7. de accusationib. Aretin. in l. & si seuerior. C. Ex quibus causis infamia irrogetur, Romanus singular. 78. incipit, *Veni qua*, & ibi addittio. Menochi. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 96. numer. 10. & seq.

b In l. Seruos. C. ad l. Iul. de vi. ibi: *Iudicem verò nosse oportet, quod graui infamia sit notandus, si violentia crimen apud se probatum distulerit seu omiserit seu impunita ti donauerit, aut molliorem quam præstitimus pœnam protulerit,* & post Doctores supra citatos vide Menchacam libr. 1. controuers. illustr. cap. 15. in fin. fol. 50. Clarum in pract. §. fin. quæst. 85. numero 10. Puteum de syndicatu, verbo, *Pœna*, cap. 3. numer. 3. fol. 258. Auendaño in cap. 16. Prætorum, 2. part. numer. 3. fo. 201.

c Cap. 1. de collusione detegenda.

DE

DE LA OBEDIENCIA y cumplimiento de los mandatos Reales.

59 YPORQVE, Como atras queda dicho, jura el Corregidor quando es recebido al oficio, de guardar los mandatos Reales, contenidos en la dicha instrucion y capitulos de Corregidores: [a] y como dizen las leyes Reales, [b] *Iurè que obedecera nuestros mandamientos que le mandaremos por palabra, o por carta, o por mẽsajero cierto, &c.* y en las cosas graues si no lo obedeciesse, incurriria en pena de muerte, como luego veremos: es de ver, si en la obediencia y cumplimiento desto ha de obseruar el Corregidor esta regla, y obedecer y cũplir indistintamẽte todo lo que el Rey y su Consejo, y superiores le mandare. Y en esto digo, que Cassiadoro [c] dize, que guardando el Gouernador las leyes, es visto obedecer y cumplir la voluntad Real que està en ellas. Y por esto dixo 61 el Emperador Iustiniano, [d] animando a los juezes, que guardando la ley, que era guardar la voluntad del Emperador, tendrian de su parte el fauor del Imperio. Y en quanto a esto ya hemos dicho como el Corregidor ha de obseruar los capitulos de Corregidores, y las

a Tradit Auenda in c. 2. Prætorũ, nu. 3. & nu. 14. vers. *Itẽ iurant Correctores*, Auil. in c. 1. gloss. *Mandamientos*, num. 1. & sequent. & glos. *Cartas*, Azeued. in l. 1. ti tul. 6. lib. 3. Recopil. num. 10. l. 11. & 16. & vtrobiq; Gregor. tit. 13. par. 2. Paz in pract. 1. tomo. octauæ partis c. Vnic. numer. 21. fol. 232. Burgos d̃ Pazin l. 2. Tauri, num. 34.

b L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 12. ti. 13. p. 2. l. 4. titu. 9. lib. 3. recop. & tit. Qui sint rebell. in feud.

c L. 2. variarũ in formula præsidatus ait: *Voluntatem Regiam in legibus habes, illis obtempera, & nostra cognoscens imple mandata.*

60 La dicha regla del cũplimento de los mãdatos Reales se amplia en las cartas que el Presidente, o el Cõsejo escriuen a los Corregidores: y lo q̃ toca a la carta del Rey, tiene fuerça de ley en todas las cosas, segun Angelo, y otros. [e]

Lo segundo se amplia para que pueda el Corregidor sin pecado executar la prision, el tormento, o la pena de muerte que el Rey por su carta, o mãdato Real proueydo sin conocimiento de causa mandasse dar a alguno, segun dotrina de Abad, y la comun opinion de Cagnolo, y otros. [f] Por lo

d In Authen. de mandatis princip. §. sufficit, ibi: *Sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex, & Imperij fauor.*

e Dic. tit. 4. par. 3. & l. 4. ti. 9. lib. 3 Recopil. in Speculat. tit. de rescript. præsil. in princi. Auiles in proœm. capitulorũ prætorum, verb. *Iudex*, num. 3.

f Cap. solitæ. de maiorit. & obedient. Chassanæus in catalogo glor. mũdi, 5. p. consideratione 23. & consideratio. 34.

g In l. Item veniunt. §. pen. ff. de petition. hered. quem refert & sequitur Chassanæ. in catalog. gloriæ mũdi. 5 p. consideratione 24. nu. 104. & alijcitati â Bur. & Paz in proœ. ll. Tau. nu. 451

h Abbas in cap. Cum olim nu. 23. de re iudicata, & in cap. Quanto, de iureiurando, Ioãnes Ignens, 3. tomo in disputatione an Rex Franciæ recognoscat superiorem, nu. 126. dicit communem Hieronymus Cagnolus in l. velle, nu. 15. ff.

Universidad de Navarra Biblioteca

de regalis iuris, Moralu⁹ in l. 5. tit. 7. lib. 3. Fori, in glos. Magna in fin. verb. *Ex quibus vltimũ*, Auiles in cap. 1. Prætorũ, glos. *Mandamientos*, nu. 19. Grãmaticus voto, 32. nu. 1. & sequẽtib. & cõsi. 45. nu. 35. cap. Inmemoriam, 18. distin. cap. Quanuis, de Pœnitentia dist. 3. & diuus Tho. 2a 2æ q. 64. in fi. Tiraq. de pœnis tẽper. cauſ. 34. nu. 4. Matthæ. de Afflict. deciſ. 328. Iacob. Mach. in patroc. forenſ. patrocinio. 5. pag. 30. nu. 3. text. in c. Quid ergo. 11. q. 3. & in c. Quid culpatur. 23. queſt. 3. l. 5. ti. 15. par. 7. & l. 30. ti. 18. parte. 3. & ibi Gregor. Auenda. in c. 11. Prætor. num. 7. lib. 1.

a In l. 1. titul. 7. part. 1. in glos. *Como Religioſos*, col. 2. vſq; in fi. verſ. *Ex quibus*, & Auiles vbi ſupra.

b Bald. in l. 1. ff. de cõſt. princ. & in c. licet in corrigendis, de officio ordinarij, & in præludijs feudorum colum. 14. & in alijs locis relatis per Chaſſaneum in dict. Catalogo. 5. partit. conſiderat. 24. numer. 107. probat. l. Reſcripta. C. de

lo qual diſputò Montaluo, [a] ſi el Rey don Iuan el II. pudo condenar a muerte, y el juez executar la ſentẽcia del Maeſtre de Santiago dõ Aluaro de Luna, por no auer ſido oydo, confeſſo ni cõuencido judicialmẽte: y ſegũ los dichos Doctores, no eſtà obligado el juez de neceſsidad a ſobreſeer en el cũplimiẽto del dicho mãdato Real de atormentar, ahorcar, o matar alguno, ni reſcriuirle ſobre ello, y que ſi lo haze ſerà de volũtad y miſericordia. La razon es, porque ſe preſume por el Rey, cuyo coraçõ eſtà en la mano de Dios, que es bueno y juſto, y que ſus mãdatos ſon ſegun juſticia, [b] y no ſe le puede replicar, Porque lo hazes aſsi?

62 Lo tercero ſe amplia, aunque el Corregidor entendieſſe que el Rey o ſu Conſejo, no haziendo lo que es obligado, manda alguna coſa cõtra la vtilidad publica, y cõtra la juſticia ciuil, como no ſea contra la ley de Dios, y la natural, porque ſi es aſsi, que el Corregidor y menor magiſtrado ha de ſer obedecido, aunque mande coſa injuſta, porque la mageſtad del Pretor, o del Corregidor, no ſea menoſpreciada, ſegun lo diſponen las leyes ciuiles, [c] y lo eſcriuieron Platon, [d] y Cicero, [e] quanto mas ſe ha de obedecer al Principe ſupremo, de cuya mageſtad depẽden todos los Magiſtrados, pues con eſto concurre ſer ocaſion de ponerſe los ſubditos en armas contra el Principe, viendo la deſobediencia y reſiſtencia de los Magiſtrados: y en eſte caſo ſeria mas honeſto renunciar el cargo y el oficio, que diſputar, ſi es juſto o injuſto lo q̃ el Rey manda, pues no le toca la obligacion deſto, y que ſer deſobediente, pues no ay coſa mas peligroſa, ni de mayor daño que la deſobediencia y deſprecio del ſubdito para con ſu Principe.

63 AMPLIASE Lo Quarto, no ſolamente quando el Rey en ſus prouiſiones, cedulas, o cartas vſa de la palabra, *Mandamos*, ſino tambien quando vſa de la palabra, *Rogamos, o encargamos*, que en los Principes y ſuperiores induze precepto, [f] y no

precib. Imperatori offeren. & Epiſt. inter claras. C. Deſũma Trinit. & Fid. Catholi. Auiles vbi ſupra.

c L. Si prætor. ff. de iudicijs, l. fin. ff. Ne quid in loco publico.

d In Critone.

e Pro Cluentio.

f Gloſ. verb. *Pignora*, in l. Vnica, C. Si rect. prouin. gloſſ. *Quemadmodum*, in l. 1. ff. Quod iuſ. ſingularis, ſecundum Bartolum in tractatu, de tyrannid. nume. 21. idem Bart. in l. Si negotium, ff. de negotijs geſtis, & ſecundum Baldum in l. Si mandator. C. Quod cum eo. Alexand. in l. More maiorũ, col. 2. ff. de iuriſdictione omnium iudicum, Iaſ. in §. Quadrupli, numero 58. inſtitut. de actionibus, Barbatius conſil. 60. tolumn. 6. verſicul. *Capio nũc*, volumine 1. Auiles in cap. 1. Prætorum, gloſſ. *Mandamientos*, numero 7. Tiraquellus de pœnis temperand. cauſa 35. pagin. 150. numer. 1. & ſequentibus, eſt ſimilis gloſſa in l. 1. §. Quæ onerandæ, verbo, *Metu*,

Metu ſolo, ff Quarum actio rerũ non detur & ibi additio, & in Clement. 1. verb. *Exortamur*, de teſtibus, text. in cap. Beatus, 7, quæſt. 1. c. Rogo. 11. quæſtione 3. & vtrobique gloſ. & vtrobique Archidiaconus exponit, Rogo. ideſt præcipio cap. 1. §. Porrò, de ſtatu regal. Florent. in quarta partæ ſuæ ſummæ Theolog. titu. 5. capite 11. in principio, Azeued. in l. 1. numer. fin. tit. 1. libr. 4. Recopil. & vide additiunculam in. §. Mandãtis, inſtitut. de mãdato, & ſunt carmina in propoſito.

Eſt rogare ducem ſpecies violenta iubendi.

Et iterum: *Rogat qui mandat ſuperior*, & illud Auſonij ad Theodoſium Auguſtum.

Scribere me Auguſtus iubet. & mea carmina poſcit,
Penè rogans: blando vis latet imperio.

Et dixi infra iſto lib. cap. 18. nu. 63.

a Hoe lib. cap. 16 numer. 90. & cap. 18. numer. 139.

65 ruego: y lo miſmo es aunque las tales palabras ſe dirijan a perſonas Eccleſiaſticas; los quales ſino cumplen lo que aſsi ſe les ruega y encarga, pueden ſer punidos como inobedientes, porque los Obiſpos y juezes Eccleſiaſticos, para lo que toca a alçar las fuerças, han de cumplir los mandatos de los Reyes deſtos Reynos, ſegun en otro capitulo diremos. [a]

64 AMPLIASE Lo Quinto, que no ſolamente eſtan los Corregidores obligados a obedecer ellos las prouiſiones, cartas y mandatos Reales, pero tambien lo eſtan, a informar, y dirigir a los ſubditos en la obediencia Real, y de ſus conſejeros, Oydores, Alcaldes, y otros ſuperiores, [b] porque eſta obediencia y reſpeto a los Reyes y Principes es de derecho diuino, ſegun ſan Pablo, y otros

b Bald. in authẽ. habita. C. Ne filius pro patre. num. 13. verſic. *Septimò*, Auiles in dicto cap. Prætorum, gloſ. *Mandamientos*, num. 12.

c Paulus ad Roman. cap. 13. & cap. Omnis anima, de cenſibus, cap. de Conſtantinopolitana, 22. diſtinct. in fin. cap. ſolitæ. de maioritate & obedient.

d L. 1. C. Vt ordo dignit. ſeruetur lib. 12. cap. ſcrendum. 8. quæſt. 1. l. Sacrüegij, & ibi Anton d Padilla poſt alios. C. de diuerſ reſcript. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil. Azeued. in l. 1. tit. 14. num. 27. lib. 4. Recopil. Petrus Gregor. de ſyntagma. iur. 3. part. lib. 33. cap. 18 nu 2.

lugares Canonicos. [c]

Y por el contrario la inobediencia a los Reyes, es crimen grauiſsimo, que las leyes, y los autores llaman de ſacrilegio: [d] y aſsi por el los tales inobedientes ſon dignos d pena de muerte, ſi la inobediencia es en cauſas graues, ſegun lo que refieren Lucas de Pena, Tomas Gramatico, y otros, [e] aunque por leyes de Partida, [f] es de perdimiento de bienes, y deſtierro del Reyno: pero lo mas cierto es, que quando ay pena eſtatuyda contra el inobediente en la ley, o en la prouiſion, cedula, o mãdato Real, aquella ſe imponga, [g] y ſino ſe puſo, ſea arbitraria, [h] aſsi por la inobediencia a los mandatos emanados de la perſona Real, como de las Audiencias y Chancillerias. [i]

66 Y es de aduertir, que eſta obediencia a los Reales mãdatos, liga y comprehẽde tambien

e Lucas de Pena in l. 1. in fin. C. Vt dignitat. ordo ſeruetur. lib. 10. Grammat. voto. 20. num 20. Auen. in c. 2. Prætor. num. 14. ad fin. verſic. *Hic adde*, Angelus in additio. ad Bart. in l. Vnica. C. de Theſaur. libr. 10 Azeued. in l. 1. numer. 47. titul. 1. libro 4. Recopi.

f L. 11. & 16. titul. 13. part. 2.

g L. 29. titul. 4. libro 2. Recopil.

h Gloſſa in l. Nemo martyres. C. de ſacroſanctis eccleſijs.

i Dicta l. 20. & l. 71. titulo 5. eodem libr. l. 1. in fin. C. de Primicerio libro 12. Bald. conſ. 159. incip. Super eo quod quæritur, numer. 9. vol. 3. & conſ. 366. numer. 4. volum. 3. incip. *Venerabilis in Chriſto pater*, Gregor. in dicta l. 16. verb. *Aſsi*, in fin. Auendaño in dictionar. verbo, *Oydores*, poſt Puteum de ſyndica. verb. *Præceptum*, cap. 2. in princip. Auiles in cap. 1. Prætor. verbo, *Mandamientos*, numero 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a los grandes señores y titulados, y a los Obispos y Perlados, y otras personas Eclesiasticas, [a] qu ando se les mande comparecer, o otras cosas permitidas, por cuya contumacia y transgresion pueden los dichos Eclesiasticos ser echados de los Reynos, y tomar se les sus bienes temporales, como en otro capitulo diximos, [b] y los titulados seglares punidos, como inobedientes al Rey. Y es de notar, que los nobles, y los criados del Rey, y sus juezes, son dignos de mayor pena [c] por la transgresion è inobediencia de sus mandatos, como mas obligados al cumplimiento dellos.

Resoluiendo lo dicho, esté aduertido el Corregidor de ser muy obediente a
67 las prouisiones y mandatos Reales, sin aguardar, segunda, tercera, ni quartacarta, o jusion, por pasion, o interesse particular suyo, o por complazer a alguno, salvo quando conuenga al seruicio del Rey, o bien publico, segun queda dicho; porque demas que dello se ofende mucho su Magestad, y sus Tribunales, y se incurre en las dichas penas, y en residencia es muy reprehendido y feo. Causase desta inobediencia mucho daño a los litigantes, que muchas vezes sobre negocios de poca importancia son costeados y molestados en sacar sobrecartas, y por no tener con que embiar a la Corte, o Chancillerias sobre ello, suelen perder su justicia. Y tãbien aduiertan los juezes, quando les notifican las dichas cedulas, o prouisiones Reales, no dezir, ni hazer demostracion de desacato contra ellas, ni contra los ministros que las libraron, ni las arrebatèn de las manos a las partes, o a los escriuanos que se las notifican, con desden y desprecio, sino que con toda humildad y reuerencia las obedezcan y acaten, como arriba diximos. ni tampoco las retengan en su poder,
68 dilatando las respuestas a ellas, por quebrantar los animos y fuerças de las partes, ni den respuestas friuolas, y cõ malicia no acumulen, ni carguen en ellas processos, ni copia de papel para impedir las sobrecartas y cũplimiento dellas, porque todo esto es pecado, è inobediencia del Principe, y denegacion de justicia, y muy digno de castigo, y lo detestan los derechos, y los Doctores. [d] Y esto es mucho peor quãdo los juezes hazen estas molestias, siendo las prouisiones Reales contra ellos, para que paguen alguna deuda, o pena, o buelua alguna condenacion, o se inhiban de alguna causa, o despidan algun oficial, o parezcan en la Corte, que en estos casos estan mas obligados al cumplimiẽto de las Reales prouisiones, y no vsar de las calumnias y molestias que algunos vsan, amenazando a las partes, buscandoles processos viejos, delitos, y culpas no tenidas hasta entonces por tales, con cuyo pretexto y ocasiones dexen de vsar de las dichas prouisiones Reales, y les den cartas de pago de las dichas condenaciones y penas, sin auerlas recebido, que todo esto es torpeza, y sale despues en la residencia.

En otra manera deuen assi mismo los Corregidores y juezes obseruar con puntualidad los mandatos y prouisiones

a Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. Recopil. & l. 13. tit. 3. lib. 4. ibid.
b Infra hoc lib. cap. 18. num. 62.
c L. Vnica, & ibi Platea numer. 12. C. de conductor. & procur. domus Augus. lib. 11. Bald. in cap. Si quis vero, per textum ibi, de pace iuramen. firman. in feudis, Felin. in cap. pastoralis, col. 2. vers. *Quarto sallit*, de offic. de leg. & in cap. cum quidam, col. 2. vers. *Secundus est*, de iureiur. Tiraqu. de nobilitat. c. 20. nu. 119.
d Auth. vt nulli iudicũ. §. Præterea hoc quoque, textus & ibi Platea in l. fin. C. de diuers. offic. apparit. lib. 12. idem Platea in l. nullus. C. de fabricensib. lib. 11. num. 1. & in l. 1. C. de veter. numis. potest. eod. libro. Auiles, in dict. cap. 1. Prætorum. glo. *Mandamientos*, num. 4. Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libro 8. c. 41. numer. 6. conducunt dicta supra hoc lib. c.

2. nume. 91. & infra, lib. 5. c. 3. num. 78. & seq.
a Infra hoc, lib. cap. pen. & fin.
b Cap. Non semper, & seq. 11. q. 3. Baldus in dict. auth. habita. nu. 13. C. Ne filius pro patre. Puteus de syndic. verbo. *De Regum excessibus*, cap. 1. num. 28. fo. 79 Auiles in dict. cap. 1. Prętorũ, glos. *Mandamientos*, nu. 14. post Abb. in cap. Si quando num. 1. & seq. de rescriptis, Grego. in l. 25. glos. 3. tit. 13. p. 2.
c Baldus in l. Si 70 nuptę. ff. de Senatoribus, & in l. Imperiũ. ff. de Iurisdict. omniũ iudicum Innocen. in c. quæ in Ecclesiarum, de constitutionibus.
d L. 29. titul. 18. p. 3.
e In dict. cap. Si quando, nu. 2. Romanus cõs. 45. Auiles, vbi sup. num. 15.
f In c. Iulianus, 11. q. 1.
g §. Sed naturalia. institut. de iure natural. genti. & ciui. l. fin. C. Si contra ius vel vti. public. Bald. cons. 159. col. fin. vol. 3. Ho-

siones Reales, y es en las comissiones que se les embian para dentro y fuera de su juridicion, de cuyo tenor y facultad no deuen exceder, como lo aduertimos en otro capitulo. [a]

Pero la regla y con-
69 clusion susodicha de obedecer y cumplir siempre los mandatos Reales, se entiẽde y limita.

Lo primero, si el Rey mandasse algo contra conciencia, [b] assi en cosas tocantes a la paz, como a la guerra: aunque no es de presumir aura Principe Christiano q̃ tal mande, pues por el mismo caso pierde el titulo de Principe. [c]

LIMITASE Lo
70 segundo, si el mandato fuesse contra la Fe, o por el qual el estado de la Iglesia se pudiesse turbar, o suceder otros grandes males, que en este caso no està obligado a obedecerlo ni cũplirlo, porque el subdito està obligado a obuiar el mal, y no a ayudarle: y esto dixo vna ley de Partida, [d] y Abad, [e] que se tiuiesse en la memoria: porque como dizevn decreto, [f] el Emperador Iuliano, aunque era apostata, tenia en su exercito soldados Christianos: los quales quando el Emperador mandaua que pelearssen por la defensa de la Republica, le obedecian, pero quãdo les mãdaua pelear contra otros Christianos, entonces ne le reconocia a el, sino al Emperador del cielo.

LIMITASE Lo
71 Tercero, quãdo el Rey mandasse algo contra la ley natural, como seria que se matasse a si mismo, o que fuesse a algun lugar en el qual auia de ser muerto de su enemigo, porque el Principe no puede disponer contra el derecho natural, g ó de las gentes: pero esto se entiende, quando lo mandasse sin causa: y bastaria q̃ la causa fuesse algun motiuo justo del Principe, aunque no fuesse prouable, o condigno, como lo dixo singularmente Baldo, [h] y lo refiere Mõtaluo [i] por notable, pues el Principe (como atras queda dicho) puede juzgar la verdad sabida.

LIMITASE Lo
72 Quarto, si el Rey mandasse alguna cosa contra notorias leyes y derecho, y contra fueros, que en este caso (como refiere Erasmo [k] que lo proueyò el Rey Antioco el III.) no se ha de obedecer, el qual escriuio a las ciudades, que lo que el por sus letras mandasse cõtrario a las leyes, no fuesse cumpli-

stiensis in sum. de sentẽtia excommunica. §. Quibus ex causis, vers. *Quid autem*, ibi: *Quid si Episcopus præcipiat*, Gregor. in d. l. 16. glos. *Assi como*, in medio, tit. 13. par. 2. Mõtaluus in l. 1. glo. *Como Religiosos*, ad med. vers. & in hoc videtur cõcordare. ti. 7. par. 1 Grãmaticus in dicto voto. 32. nu. 7.
h In l. Rescripta. C. de precib. Imperat. offerend.
i Vbi sup. Aretinus in l. 1. in princip. ff. de acquirẽd. possess.
k Lib. 5. Apophthegmatum, pagin. 355. num. 10. *Scripserat Antiochus tertius ciuitatibus, vt si quid per literas iuberet, quod aduersaretur legibus, ne curarent, perinde quasi ipso inscio scriptum esset: interdum enim Principes dimittunt quosdam offendere, scribunt quæ fieri nolent, quidquid autem pugnat cum legibus, hoc velut insciente Principe tentatum haberi decet, cùm ipse nihil aliud sit quam legum minister.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.1.C.de petitio. bonorum subla.lib.10.ibi: *Sed quoniam pleramque ita in nonnullis causis inuere cunda petentium inhibitione constringimur, quod etiam non concedenda tribuamus.* cap importuna, de pœnitentia distinctione, 1. cap. cũ in iuuẽtute, de purgatio. can. ibi. *Compulsi fuimus, non iuris necessitate sed importunitate petentis.* Palac. Rubeus in rubr. de donationibus inter vir. & vxor. §. 81. l. 29. in med. tit. 18. par tit. 3. glo. verb. *Qualitatem*, in cap. Si quando de rescriptis, Abbas in capi. nõ nulli. num. 10. Propè fin. eod tit. l. cum fundum. ff. de Vi, & vi armata, ibi: *Non esse iuandum, quia mãdatum illicitum susceperit*, l. rescripta, C. de precib. Imperat. offeren. l. omnes iudices, C. de appellationib. singulariter Grammat. in dict. voto. 32. num. 11 & seq. Tiraq. de pœn. temper. causa 34. Abbas in d. ca. Si quando, de rescriptis. Auend. in capite 2. prætor. num. 14 ad fi. versic. *Et inter alias*, Segura in director. iudic. 2. par. c. 5. num. 1. & seqq. Auiles in d. c. 1. prætorũ gl. *Mandamientos*, n. 16. & seqq. Greg. in l. 20. & 30. tit. 18. p. 3. latius Azeue. in l. 1. titu. 14. lib. 4. Recopil. n. 1. & seqq.

b Dict. l. 29. & 30. tit. 18. part. 3. & tit. 14 lib. 4. Recop. & l. 11. tit. 4. lib. 2. ibi.

do, porque muchas vezes los Principes desseãdo agradar a vnos, o tẽporizando cõ otros, o por importunaciones, o por falsas y siniestras relaciones, prouecn cosas injustas y desaforadas.[a] 75

74 † Y por leyes destos Reynos[b] està dispuesto, que las prouisiones y cedulas Reales, que se dieren contra derecho, y en perjuyzio de partes, no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, so pena de priuacion de oficios a los juezes que las cumplieren, aunque sean Oydores y del Cõsejo: y la razon desto es, porque tales prouisiones y mandatos se presume que son fuera de la intencion del Principe, el qual como dixo Iustiniano, [c] no es de creer, que por vna palabra y cedula quiere suuertir y deshazer el derecho proueydo y acordado con muchas vigilancias. Pero si auiendo el juez respõdido, y representado al Rey el ab

c In l. quoniã, C. de inofficioso testam. ibi: *Nec enim credendum est Romanum Principem, qui iura tuetur, testamentorum solennitates multis vigilys excogitatas atque inuentas velle euertere*, c. ex parte, de officio deleg. latè Rebuf. in 2. tomo const. Frãciæ tit. de rescript in præfatio. n. 71. Did. Perez in l. 6. titul. 12. libr. 3. Ordin. col. 1211.

surdo e injusticia de la tal cedula o prouision Real, persistiere, y toda via la mãdare cumplir, deuelo hazer, segun lo dispone vna ley de la Partida,[d]

d Dict. l. 30. & ibi Gregor. titul. 18. p. 3.

Limitase lo quinto, q̃ constandole al juez que el mãdato y prouision Real carece de causa y fundamento, y q̃ es contra derecho, no està obligado a executarlo, y pecaria en el fuero de la cõciencia si lo hiziesse, segun dotrina de Innocẽcio, Imola, Felino, Nauarro, y otros. [e] 76

e Innocen. in c. Inquisitionis, de sententia excõmu. Imola & Feli. in c. quæ in Ecclesiarũ, de cõstitutionibus. Hippolytus in l. 1. §. prætereà. nu. 108. ff. de quæstio. Rebuff. in dict. 2. tomo constituti. nũ. Franc. titul. de rescript. in præfatio. num. 72. Nauarr. in manuali. ca. 25. n. 9. Auil. in d. c. 17. prætorum, gl. *Mãdamientos* numer. 17. Azeued. in dict. l. 1. tit. 14. libr. 4. recop. nume. 10. Soto de Secreto. 3. membro, q. 2. Couarr. in regula peccatum, 1. p. nu. 5. in fin. idẽ Nauarr. in c. inter verba, Corolar. 53. 11. q. 3. Segura in director. iud. 2. p. c. 5. n. 6. fol. 107.

Limitase lo sexto, quando el Rey por algun enojo, seuicia, o passion, sin ordẽ, e inaduertidamẽte mandasse quitar la vida a alguno, que entonces no se ha de obedecer a la tal prouision, o cedula, porque es de creer, que el Principe passado aquel furor le pesarà de auerlo executado; y para esto es vulgar el exemplo del Emperador Teodosio, [f] que con enojo y aceleracio

f In cap. cum apud Thessalonicam. 11. q. 3. & l. Vindicari, C. de pœnis, Auil. vbi sup. n. 19. Gram. d. voto. 32. n. 13. & seq. Gigas in tract. de crimin. læs. maiest. sub titulo qualit. in crimin. læsę maiestat. proced. quæst. 16. n. 2. & 3

Tibe

Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. libro 7. c. 49. num. 51.

a In tractatu Principũ in 6. vers.

b In tract. de obedientia lib. 4. in rubr. an parendum sit decreto, quod iussũ videtur? & traditur in cap. Si quãdo, 2. nota. de rescriptis.

c Rebuf. in d. 2. tomo constitutionum Franciæ, titu. de rescriptis, in præfatio. num. 70. cum seqq. Auiles in dict. ca. 1 prætorum, gl. *Mandamientos*, nu. 20. & sec. Segura vbi supra, post Hippoly. in pract. §. oportet, nu. 21. & additio Abba. in cap. veniens el. 1. n. 13. lite. C. de accusationibus.

d Auth. de mandatis Princip. §. de inde competens, verficu. *Si quis autem*, & auth. Vt nulli iudicum, §. & hæc verò iubemus, & l. Et si nõcognitio. C. si contra ius vel vtilit. publie. & c. Si quando, de rescript. & cap. Cumtenearmur, de præbẽdis, & d. l. 29. & 30. titul. 18. p. 3. & titu. 14. libr. 4. Recop.

(porque en vna sedicio le auian muerto vn Gouernador) mãdo matar vn dia de fiestas publicas quãtos topassen por las calles de Tessalonica por lo qual excomulgado y reprehendido por san Ambrosio, hizo ley, que si el Rey mandasse matar alguno fuera de orden, el juez sobreseyesse en la sentẽcia por treinta dias: la qual ley, dize Martin Laudense, [a] que auia de estar escrita con letras de oro, y representarla a los Reyes sus consejeros, quãdo mouidos de ira mandassen tomar de los subditos crueles vengancas: y Pontano [b] refiere muchos Principes antiguos y modernos que con ira mandaron matar a muchas personas, las quales despues dessearon tener biuas: † y 77 en derecho ay muchos casos, en los quales se ha de sobreseer la execucion de la sentencia, o prouision, o cedula, o mandato Real, y del Põtifice, algunos de los quales juntaron Rebuffo, Auiles, y otros. [c] Y en estos casos, y en otros, donde le constare al Corregidor de la injusticia, o falsedad, o cõtradicion de los mandatos, cedulas, y prouisiones Reales, quieren las 78 leyes ciuiles, y reales, y los sacros Canones, que

los juezes supliquen [d] dellas, e informe al Rey, y a su Consejo, o Tribunales donde emanarõ, de lo que conuenga, para que mejor informados prouean recta e irreprehensible justicia, y aguarden segunda jussion, pues escosa cierta, que la verdad [e] contrauertida, y de vna y otra parte examinada esplãdece mas. De aqui es q̃ llamò Acursio [f] miserõs a los Perlados que temen tanto las letras Apostolicas, q̃ no osan reclamar contra ellas, ni hazer lo qne deuen con justa y razonable causa; contra los quales por esto haze particular inuectiua Segura en su Directorio de juezes Eclesiasticos: como quiera que por las tales con tradiciones y suplicas, como dize vna glossa, [g] no deuen temer los juezes inferiores, si no seguir la verdad, porque assi agradarà à Dios y al Papa, pues no se dize contrauenir a los mandatos Reales, o Põtificales, el que por honra, o vtilidad del Principe, o de la Republica, o de la justicia de las partes, dexa de cũplirlos, [h] ni el que los cumple en otra forma de como se le manda. [i]

e Cap. quã grauem. 35. q. 9. *Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucẽ*, l. fi. §. mixta, ff. de muner. & honor. ibi: *Rerenius Modestinus nolentando & disputando bene & optima ratione decreuit.*

f In dict. §. de in de competens, verb. *Nuntians*, quam gloss. sequuntur Innocen. Felin. & Bald. in dict. c. Si quando, de rescript. Auil. vbi sup. nu. 17. & Segura in directorio iudic. 2. p. c. 5. n. 3. folio. 106.

g In l. Puniri, C. Si cõtra ius vel vtil. publi.

h Bald. in l. fina. C. de Negotijs gestis, Alexan. consi. 106. col. 5. vol. 2. Auenda. in c. 2. prætor. num. 14. ad fin. versicu. *Non enim*, & alios quamplures refert Azeuedo, in dict. l. 14. numer. 47. titulo 3. libro, 1. recopil.

i Alberic. in l. diligenter, ff. mãda. Florent. in summa. 2. part. & l. 11. titul. 4. libr. 2. ibidem, & DD. supra citati, & Azeue. in l. 14. n. 47 & seqq. tit. 3. libr. 1. Recop.

Y pues Apolonio por cosa de grande importancia suplicaua a sus dioses

Universidad de Deusto Biblioteca

titu. 4. cap. 2. Matthæ. de Affli. decisione 340.

a Deuteron. 4. Iosue. 1. 1. Petri. 2. ad Roma. c. 13. Solite. de maior. & obe. c. Regum. c. Apud. c. Dicat, & c. Non solum 23. q 5.

b Bart. in ti. Qui sint reb. in feudis, in part. *Rebellandum.*

c Ioan 14. & 15.

d Matth. 25. Luce 19. Ioann. in dict. loco.

dioses la obseruãcia de las leyes, el culto de la justicia, el alegre y moderado estado de los sabios, y el aumento de riqueza de los otros vezinos sin fraudes, dispongase el buen Corregidor a guardar las leyes è instruciones, y capitulos de Corregidores, y los otros ordenes, cartas, y mandatos de su Rey, y de sus Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y Comissarios, y cumplir por ellos su oficio: de tal manera que ni traspasse cosa de lo q̃ se le prohibe, ni dexe de hazer con diligencia cosa alguna de lo que se le manda; [a] porque quebrantar lo vedado, o dexar de cumplir lo mandado, es crimen de desobediencia que sabe a rebelion, [b] digno de priuacion de oficio, y de otras penas: y la guarda y cumplimiento de lo que se manda, es muestra de la justa y deuida lealtad, [c] a la qual responden los premios que della se prometen y suelen conseguir. [d] Y no es lo que auemos dicho cosa tã ardua, ni tan terrible, que bien se puede lleuar con medianas fuerças, porque las cosas aunque dificiles, la herviente voluntad de las conseguir las haze faciles: y estime el Corregidor en poco los trabajos del cumplimiento, y de la obediencia dicha, respeto de la virtud, por cuyo medio assegurara la esperança del bien: cumpla con Dios, y con el Rey, y con su Pueblo, y con su oficio, y con su honor, y con su conciencia, y con su hazienda, y hara su Republica prospera y floreciente, y ganara para aca bienes temporales, y para el otro siglo perdurables y eternos.

SVMARIO DEL capitulo onze.

MAyor pena merece el que peca por interes, que el que por ignorancia, numer. 1.

Contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupulosa inquisicion, num. 2.

Mas pueden los dones muchas vezes, que la justicia y armas, num. 3.

Del juramento del Corregidor, para no cohecharse, nu. 4.

Antonino Pio ordenò, que los que yuã a los oficios, hiziessen inuentario de sus bienes, para que se viesse lo que acrecentauan, num. 5.

Lo que acrecientan los ministros en los oficios y dignidades, si se presume ser dellas, num. 6.

Si puede el fisco quitar lo acrecentado inmoderadamente en los oficios publicos, num. 7.

La casada, y el tutor, y el vassallo, y el Rector, y el mayordomo, de donde se presume que se enriquecieron, nu. 8.

El vezino en cuya casa se hizo el hurto, de donde se presume rico, nu. 9.

De algunos Principes que buscaron y estimaron la limpieza de los jueces, y que castigaron lo contrario, nu. 10. y 16.

De Cambisses y otros juezes cohechadores que fueron desollados, num. 10.

El estremo a que ha llegado la corrupcion de la justicia num. 11.

Lo que dize Salomon, que abundan los tribunales de ladrones, nu. 12.

Porque los Tebanos pintauan sin manos a los juezes, num. 13.

A quien compara Policrato los juezes q̃ se corrompen, num. 14.

Exemplos de algunos antiguos de notable limpieza, num. 15.

Quanto ciegan los dones a los justos, y à los sabios, num. 17. 18. 19. y 51.

Considere el juez, que el dadiua le no es liberalidad, num. 20.

Quales mas delito, vender la justicia, o el beneficio, num. 21.

Del castigo del juez que recibe, nu. 22. 24. 25. 26. 27. y 50.

Los daños de recebir dadiuas el juez, numer. 23.

El delito de cohecho es publico, ibidem.

De cohecho puede uno ser acusado durante el oficio, alli

Por aclamacion del pueblo o del Regimiento se puede hazer pesquisa de cohechos y quitar el oficio, alli.

Corregidor si puede priuar de oficio al Alcalde ordinario por cohechos, alli.

Que aborrezca el Corregidor a los cohechadores, num. 28.

Quien fue el primero que fue castigado por cohechador, num. 29.

Si es nula la sentencia del juez cohechado num. 30. y. 31.

Si perdera la causa el que cohechò al juez num. 32. 33. y 36.

Si lo dado al juez se podra repetir, num. 34. y 36.

Que otras penas tiene el q̃ cohecha al juez, num. 35.

Aun por hazer cosa justa no puede el juez recebir, num. 37.

Quãdo estara obligado el juez a restituyr lo que se le dà, y el recibe, nu. 38.

Por despachar el negocio breuemente no puede recebir el juez, num. 39.

Delinque el juez que recibe, aunque no prometa nada, num. 40.

Y aunque sea promessa y no dadiua la q̃ se haze al juez, num. 41.

Y aunque el juez se arrepienta de lo recebido, num. 42.

Lo mismo es si al juez se le perdonasse alguna deuda, num. 43.

O si algun litigante o mercader le prestasse, num. 44.

Y aunque lo que recibe, sean cosas de comer o de beuer, 45. 46. 47. 48. 49. 50. y 52.

Lo que disponen las leyes del Reyno cerca del recebir los Consejeros y sus oficiales y los Corregidores, y otros ministros publicos, num. 50.

Aduertencia cerca de no recebir los juezes, num. 52.

No alquile ni compre varato, ni venda caro el juez. 53.

Ni consienta que se de algun beneficio a su hijo, o acostamiento de algun señor, 54.

Ni por via de costas o derechos reciba demasiadamente, num. 55.

Tampoco recibа despues de dada la sentẽcia, num. 56.

Si puede recebir prenda, o fiãça de indemnidad, nu. 57. 58. y 59.

En las causas espirituales se contrahe simonia por las partes que dan, y por los juezes que reciben, num. 60.

Aunque el juez no reciba, sino por agena mano, incurre en pena, num. 61.

La

La restitucion de lo que recibio el juez, en que forma toca a sus herederos, numer. 62.

Al juez arbitro, y al de comission, y al assessor, y a otros ministros comprehende la prohibicion y penas de recebir dadiuas, num. 63.

La costumbre no relieua de la culpa de recebir dadiuas las personas prohibidas, num. 64.

Tambien incurren en pena los Corregidores por las dadiuas y derechos demasiados que reciben sus oficiales y escriuanos, num. 65.

Si escusara al Corregidor la inorancia en el dicho caso, num. 66.

No solo del que es, o espera ser litigante, no se puede recebir, pero de ninguno de la jurisdicion del Iuez, num. 67.

Tampoco los Inquisidores pueden recebir, ni cosas de comer, num. 68.

A quales personas demas de a Iuezes es prohibido cohecharse, ibidem.

No puede el juez recebir dadiuas, aũque se las den y ofrezcan espontaneamente, nu. 69. Y si se dira corrupto el Iuez por ruegos, o por otros afectos, como por dadiuas, ibidem.

Del crimen de concussion, qual sea, y en que diferencia del cohecho, ibidem.

Quando pueden recebir dadiuas los Iuezes de los deudos y amigos, num. 70.

O de los Tenientes y alguaziles, num. 71.

O quando no se da salario, o muy poco, numer. 72.

Los Egipcios ordenaron que los salarios de los Gouernadores fuessen de publico y opulentos, num. 73.

Con especial licencia del Rey bien podra el Corregidor recebir dadiuas, num. 74.

Bien puede el Iuez retener la sentencia hasta que le paguen el salario ò assessoria, num. 75.

Acabado el oficio si podra recebir dadiuas el Iuez, num. 76. 77. y 78.

Si es licito recebir el Iuez por causa de remuneracion, ibidem.

A quien se aplican los cohechos y dadiuas, quando es condenado el juez, numer. 79.

Como se aprehendera el cohechador, numer. 80.

Si sera castigado el que intento cohechar al juez, num. 81.

Nadie se fie de que el cohecho es secreto, num. 82.

Lo que dixo Samuel Iuez de Israel al pueblo estando para dar residencia, nu. 83.

Exortacion de la limpieza de manos a los juezes, num. 84.

Ciceron alaba a los caualleros de la orden equestre de gran limpieza, en el tiẽpo que fueron Corregidores y Iuezes, ibidem.

De las maldiciones y mal logro de los que se cohechan, ibidem.

DE LA LIMPIEZA que ha de tener el Corregidor para no recebir dadiuas, y dela pena del que las da, y del que las recibe. Cap. XI.

1 AVNQVE La malicia y mala inclinacion, es natural a todos los hombres, porque toda edad es mas inclinada y prociue al mal que al bien:

a Cap. Omnis ætas. 12. q. 1. Authent. de monach. §. Sancimus, in fin.

b In Bellerophõre: *Ingenita quidem est malitia cũctis mortalium, is vero maximè qui accepta mercede malus fuerit, venia quidem indignus erit*, Ex Ioãne Stob. serm. 10. de iniustitia. l. 13. tit. 2. li. 7. Ordinamen. vet.

c L. Si obstetrix ff. Ad leg. Aquil. l. Nemo vel insontẽ, C. de Epis. aud. l. Qui iniuriæ, ff. de Furt. & cap. Cum maleficia ex intẽtione distingantur, de Sent. excom. Abb. in c. 1. nu. 35. Vt lite non cõstet. Dueñas regul. 35.

d Quos referam infra lib. 5. cap. 1. numer. 59.

e 2. In Verrem. *Nihil tã sanctum atque munitum, quod non expugnari pecunia possit*, & infra hoc, cap. num. 18.

f Prouerb 22. *Victoriam & honorẽ acquirit qui dat munera*. Cermenat. in Rapsod. c. 41. pag. 35. & sequent.

g C. Episcopus, §. Si ergo, 11. quæst. 3. & dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 19. 66. 67. & sequent.

h L. 1. tit. 6. & l. 3. & 5. ti. 9. lib. 3. Recopil. l. 6. vers. *La sexta*, ti. 4. part. 3. l. 25. tit. 22. ead. p. l. 52. tit. 14. p. 5. Auth. iusiurandum quod præstatur ab his, §. & primum.

i L. vlti. C. ad l. Iul. rep. Auth. iusiurãd. quod præsta. ab his, l. fi. C. de pœna iud. qui male iud. Pollux Onomast. 8. Plutar. in Solõ. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. li. 8. c. 36. nu. 27. Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. part. lib. 36. cap. 28. num. 3. & 4.

k ff. & C. ad leg. Iul. repetũd.

l Gelli. Noctiũ Attic. lib. 20. c. 1. circa prin. Baldui. de ll. 12 Tabular. l. 51.

bien: a pero segũ Euripides, b el hombre que corrompido por interes es malo, este tal indigno es de perdon, y mucho mas que el que por inorancia, o imperiçia peca, porque el dolo y la voluntad agrauã la culpa: e † y por el cõtrario, como dizen Angelo, y otros, d contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupulosa inquisicion. † Sobre lo tocante a recebir los juezes dadiuas, dones, o dineros (porque puedẽ muchas vezes mas q̃ la justicia, y que las espadas y lanças) segun lo que se refiere que el oraculo de Apolo dixo al Rey Filipo, Pelea con lanças de plata y venceras: ylo de Ciceron, e *No ay cosa tan fuerte ni tan pertrechada, que no pueda con dineros expugnarse*: y segun Salomõ, f por ellos se adquiere la vitoria, y la honra, porque el buẽ juez se ha de abstener del fauor, y del odio, y del precio, 3 està prouei do y mãdado tami ien y con tantos recados, y auisos, y leyes, que no se puede en cosa alguna tener mayor razon y cuenta: y assi creo yo q̃ se cumple de parte de los Corregidores, pues jutan de lo cũplir, segũ el tenor y forma de los capitulos de buena gouernacion: h lo qual juraua tãbien los Atenienses, y dellos lo tomaron y vsaron los Romanos: i † pero como cosa que tanto importa al Corregidor, y a todos sus oficiales, y principalmente a la Republica euitar, no solo el hecho y realidad deste crimẽ y corrupcion, pero la sospecha del, no sera infructuoso dezir alguna cosa en este proposito, no para los q̃ son letrados, que por sí auran visto lo que les cõuiene, sino para los q̃ no lo son, q̃ inorã a las vezes lo que les importa, y cõ inorãcia hazen cosas indeuidas.

2 3 4

5 Para introducio desta materia, y para los curiosos de letras humanas diremos algo de lo que por historias cerca della se escriue: y lo primero, que cõ gran cuydado los Romanos establecieron leyes cõtra los Magistrados, Senadores, y Pretores, y otros generos de juezes, q̃ por dineros, o dadiuas violassen y corrõpiessen la justicia, y esto mucho antes q̃ Iulio Cesar, siendo Consul, y siendo Bibulo su colega, hiziesse la ley, que por ser el el autor, se llamo Iulia, de que ay titulos en el derecho ciuil, k porque primero fue la ley de las doze tablas, de q̃ hazẽ mẽcio Aulo Gelio, Balduino, y otros, l q̃ esta castigaua a los juezes cohechados, pero no daua accion a los cohechadores para repetir lo dado, y passaron seiscientos años q̃ no vuo ley dello, hasta q̃ Lucio Calpurnio, año de seiscientos y quatro de la fundacion de Roma, hizo ley dello, segun Cice-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a 2. Officior. & in Bruto. & in Verrem.5. Petrus Greg. de syntag. lib. 36. c.28.nu.6.
b Lib.6. c. 11.in 1. exemp.
c De qua vide infra, cap. seq. num.34. super glos. *Ciceron.*
d 2. tomo, crim. lib. 8. cap. 34.
e In Auidio Cassio. *An ego Procōsules, an ego præsides putem, qui ob hoc sibi prouincias datas credunt, vt luxurientur? vt diuites fiant? Audisti præfectum prætorij nostri ante triduū quam fieret, mendicum, & pauperē, sed subitò diuitem factum? Vnde quæso, nisi de visceribus reipublicæ, prouincialiūq; fortunis?* Glos. in l. defensionis facultas, glos fin. in fi. C. de iure fisci. li. 10. quæ loquitur in officiali Principis, quam sequitur Bald. in l. 1. col. vltim. circa medium. C. de hæred. vel actio. ven l. & in authent. licentiam, col. fi. C. de Espiscop. & cleric. vbi dicit notandam contra Thesaurarios Principis, & de administratore Reipubl. aut Ecclesi. tradit Euerard in loco argument. ab Ecclesi. ad fisc. tamen glossam illam reprobat Bal. in l. Cum oportet, nu. 12. & 13. C. de bonis quæ liberis, & in l. Si defunctus C. arbitrium tutelæ, & latius in c. 1 col. 2. vers. *Item opono*, de controu.

Ciceron: [a] y luego Cecilio Tribuno hizo otra ley sobre este crimen, segũ Valerio Maximo, [b] y Marco Acilio, y Cayo Seruilio, y Cayo Graco, y Marco Liuio, y Cornelio Syla, y Pompeyo, y Q Vatinio, y C. Memio Consules, Dictadores, y Tribunos en varios tiẽpos y edades, hasta la ley Iulia, q̃ fue la postrera, y tambien por la ley Cincia, [c] establecieron diuersas leyes y Senatus consultos, prouey endo contra este torpe y frequente vicio dela corrupcion de la justicia por interes, de cuyas decisiones y varios casos, demas de los dichos autores, se podra ver Tiberio Deciano. [d]

De Antonino Pio se dize, que a los Gouernadores, antes que fuessen a los oficios, les mandaua que hiziessen inuentario dela hazienda que tenian, para que al tiempo que los acabassen, la entregassen con lo que sacauan, para ver lo que auian acrecentado en ellos: y junto con esto les dezia y amonestaua, q̃ los embiaua para administrar justicia, y no para robar la tierra, por que como dize Platon, *Quando sin causa euidẽte creciẽ mucho las riquezas de los ministros publicos, puede se tener sospecha de sus manos, porque el que solamente adquiere lo licito, nunca es notablemente rico: y assi conuendria a la Republica, que de aquellas riquezas diessen cuenta* † Y como dize Vulcacio Galicano, y otros, [e] *el Corregidor, o Consejero, o Presidente, que antes de entrar en el oficio, estaua pobre y necesitado, y subitamente aparecio rico, de donde se ha de presumir que lo adquirio, sino de las entrañas de la Republica, y de las haziendas delos subditos? como los bienes delos clerigos.* [f] † Y assi dize Baldo, § q̃ el fisco puede a los tales administradores quitarles los dichos bienes, y q̃ esto hazen los Principes tiranos, que raras vezes dexã yr a sus ministros cõ hazienda: † aunque en la muger casada, y en la tutriz, y ẽ el curador, y en el vassallo, y en el rector del hospital, y en el compañero, y en el

inter domin. & fid. de inuestit. feud. & contra eã dicit esse cõmunẽ opinionem Bossius in pract. tit. de fisco. nu. 49. & Salcedo in additio. ad Bernardũ Diaz. reg. 9. fo. 4. verb. *Acquisita*, & distinguit optimè Castellus in l. 27. Tau. fo. 112. in gloss. vers. 13. *Fuit*. & multos contra illã glo. citat Clar. in Pract. quæst. 68. numer. 30. & tradit Puteus de Syndic. verbo, *Officialis*, cap. 1. numero 12.

f Dict. cap. Relatum, & Boerius vbi sup. Segura in repetitione. l. Si ex legati causa numer. 49. ff. de verbor. oblig. Couarru. in c. 1. nu. 6. de testament. Sarmiento de redd. Eccles. 4. part. q. 1. num. 16. & 17. fol. 51. Salcedus in additione ad Bernardum Diaz in repetit 9. verb. *Acquisita*, fol. 4. Palac. Rub. in rubric. de donat. inter vir. §. 60. numer. 1. gloss. in cap. Sint manifesti, 12. quæst. 2. Menchac. lib. 3. controuers. illustr. c. 105. num. 1. & sequent.

g In l. 1. ante fin. C. de hæred. vel actione vendit. Neuizan. in silua nupt. lib. 5. nu. 110. vers. *Sit etiam*.

Vlpia-

a Vlpianus in l. Cura, versic. *Deficientium*. ff. de numer. & honor. ibi: *Nam si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit*, & in l. Si defunctus, C. Arbitr. tutel. l. Etiam, C. de donation. inter vir. & vxor. cap. 1. 2. responso. de feu. Guardiæ. in feudis, cap. 1. 12. quæst. 4. Petrus de Rauena. singular. 131. Abbas in cap. Cum esses, de testam. & in cap. penultim. num. 7. & 8. de dilationibus, Mieres de Maiorat. 2. parte, quæst. 7. fol. 336. column. 2. in princi. Bald. in l. Si vxor tua, num. 7. C. de conditionib. insertis, prẽter Couarruu. Seguram, Salced. Menchacam, & alios supra citatos.

b Vbi supr. in dict. l. 27. Tauri, & dicta glosa, versicul. 13. *Fuit*.

c In 3. tomo delictorum, cap. 13. nu. 13.

d Lib. 15. Noctium Attic. cap. 12.

e Valerius lib. 6. cap. 3. Herodotus in Thersicore lib. 5. Amian. Marcel. lib. 23. Cer-

mayordomo del señor, se presume lo contrario, y que se enriquecieron por modos y formas licitas y honestas, segun sentencia de Vlpiano, y otros Iurisconsultos y Doctores: [a] pero esto se entiende, cõsideradas las calidades de las personas, y las cantidades y calidades de las cosas, y si las tales personas tenian sustancia e industria para negociar y adquirir por otras vias, o si contra ellos se ha hallado algun fraude, o vsurpacion, que entonces se presume que se enriquecieron por los dichos oficios, y torpemente, segũ la distincion del Doctor Castillo. [b] Y a este proposito dize Antonio Gomez, [c] que se presume contra el vezino, en cuya casa se hizo el hurto, o cerca della, si siendo pobre entonces y vil persona, y sospechoso de culpa, despues parece con alguna medra, aquella se entiende proceder del dicho hurto. Pero el juez o ministro que sale del oficio pobre, honroso, descargo da de su auaricia. Por esto se gloriaua Cayo Graco, segun refiere Aulo Gelio, [d] *que los talegos de dinero que auia llenado llenos al oficio, los auia buelto vacios a su casa.*

10 Del Emperador Adriano se lee, que era muy liberal con todos, pero con los que administrauan justicia era liberalissimo, y dezia el, *Hago ricos a los que administran justicia, porque robando ellos, no hagan a otros pobres.* Valerio Maximo, Herodoto y otros, [e] refieren aquel celebre y vulgar hecho de Cãbisses Rey de los Asirios, el qual a vn su juez llamado Sisamo, porque se dexò cohechar, y dio vna injusta sentencia, le mando matar, y quitar el cuero, del qual guarnecio el tribunal donde el dicho juez solia sentarse a juzgar, y mandò que Otanes su hijo a quiẽ proueyo por juez, se sentasse a juzgar alli, para que tuuiesse en la memoria en que tribunal juzgaua. Y el mismo castigo vsaron de alli adelãte los Persas, segun Diodoro, [f] y de Dario Rey contra Sandocee, lo refiere Alexandro de Alexandro, [g] y lo mismo hizo Rugerio Rey de Sicilia. [h]

g Vbi supra.

h Ribadeneyra de Principe Christ. lib. 2. cap. 14. pag. 360.

menat. in Rapsod. pag. 354. cap. 40. Guillierm. Rubil. in tract. de iustitia & iniustit. li. 3. c. 3. refert hos versus,

Sede sedens ista iudex, inflexibilissta:
Sit tibi lucerna lux, lex, pellisque paterna.

Couarruu. in regula peccatum, 2. part. §. 3. num. 1. Redin de Maistat. Princ. verb. *Seuerum*, fol. 103. numer. 10. post Neuizan. in silua nuptial. lib. 5. numer. 100. in fin. Hoc factum Camby ssis laudat Balduinus in commentarijs ad l. 12. tabul. l. 52. & Alexand. ab Alexand. lib. 3. genial. dierum, cap. 5. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 342. numer. 4. Orozco de Couarruu. lib. 2. emblem. 23. fol. 45. Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 8. cap. 36. nume. 14. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 36. c. 28. nu. 14.

f Lib. 15.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. Vniuers. C. Vbi causæ fiscal. ibi: *Publicè contremetur*, ex ratione text. in l. 1. ibi: *Grauior pœna constituenda est in hos, qui nostri iuris sunt, & nostra debent custodire mandata*, C. de conducto rib. lib. 11. & lex Constantini lib. 1. titul. 6. in C. Theodosiano. *Cesset*, ait, *iam nunc rapaces officialiũ manus: cessent, inquam, nam si moniti non cessauerint, gladijs præcidentur*. Didacus Perez in l. 5. titul. 19. lib. 8. Ordin. in addit. pag. 363. col. 1. ad fi. Petrus Gregor. de syntag. iuris, 3. par. lib. 36. cap. 28. nu. 6. & de pœnis contra istos, vide inf. hoc cap. numer. 25. & sequent.

b Ex Enclopio eius familiari refert Lãpridius in vita Alexãd. Seuer. & Menoch. de arbitrijs, lib. 2. centuria. 4. casu 342. numer. 4. *Qui multa tollit, panca dat, salua bitur, qui verò panca tollit, deprehensus pendebit, quod scilicet nihil ei superfit quod iudici det.* Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 36. nume. 6. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. parte, lib. 36. cap. 28. numero 13.

El Emperador Domiciano se señalo en castigar los juezes que recebian dadiuas y cohechos, assi a los Magistrados Romanos, como a los Corregidores, y Gouernadores de las Prouincias: y en esto no solamente perseuerò antes que descubriesse sus maldades y crueldades, pero aun despues, aunque el era malo, no dexaua de castigar a los malos Gouernadores: y assi afirma Suetonio, que nunca los vuo tan templados, ni justos en ningun otro tiempo como en el suyo. Los Emperadores Valentiniano, y Valente, siendo informados que vnos oficiales suyos hazian injurias y cohechos en las Prouincias dõde residian, establecieron por ley, que los que tal hiziessen, fuessen quemados viuos. a De Alexandro Magno escriue Quinto Curcio, que hizo muchas justicias contra malos juezes, por las querellas que dellos le dieron quando boluio de las conquistas.

Pero señaladamente del Emperador Alexando Seuero escriuen Elio Lampridio, y otros, b que trahia por adagio, *El que toma mucho, y da poco, serà saluo, y el que toma poco, y no da nada, serà ahorcado*: significando, que por muy gran ladron que vno vuiesse sido, si daua presentes, o otra cosa al juez, se librataria, y el pobrezillo que vuiesse hurtado algo, y no le diesse nada, le ahorcarian: y entendiendo estas codicias este Emperador fue gran castigador de los juezes que conhechauan, y dezia q̃ tenia el dedo aparejado para sacar los ojos al juez ladron y cohechador: pero el dia de oy quantos dedos vuiera menester Alexandro? no bastaran si tuuiera cien manos, como fingen los Poetas que tenia Briareo. Y fue en tanto estremo su indignacion de los tales cohechadores, que viniendo a hazerle reuerencia entre otros Senadores vno que auia sido infamado desto, dio grandes bozes, y hizo exclamaciones, diziendo, que no solamente era viuo Arauino (que assi se llamaua) pero que le tenia a el por insensato y sin valor, pues osaua parecer en su presencia: y assi escriuen del, que de ver vn mal juez recebia tanta alteracion, que se le remouia la colera de manera, que le daua vomitos: y por el contrario honraua mucho a los Gouernadores y juezes buenos, y quando passaua por sus Prouincias, los ponia en su litera y andas, y les daua grandes dones y mercedes. Y para saber enteramente la verdad destos, tenia entre otras maneras singulares esta, que tenia buenos hombres escogidos secretos, que pesquisauan y andauan a visitar las tierras, y saber lo que passaua. Dezia, *que al mal juez no bastaua quitarle el cargo, sino condenarle en grandes penas, y aun a muerte*. Quãdo embiaua sucessor al buen Gouernador, embiaua le las gracias, y haziale mercedes de heredades, ganados, y otras cosas. Este Emperador no consintio en su tiempo que algun oficio de los magistrados se vendiesse, dizien-

1 Vide sup. lib. 1. cap. 14. nu. 17.

b Plutarch. in vita Põpeij, ait: *Largitiones semper plurimam Reipublic. obfuerunt*, & Cicer. 4. in Verrẽ, ait: *Maximè nefarium, & omnium turpissimum videri ob rẽ iudic. audam pecuniam accipere, & habere pretio addictam fidem & religionẽ*, & idem pro Cluentio inquit: *Quis enim periculosum inimicum habens, incolumis esse posset, si multa essent corrupta iudicia?* & palò infra exclamat indignatione his verbis: *Igitur te sciente & vidente Curia Senatorem, Populus Romanus iudicem, Respublica ciuem sine ignominia quemquam habebit qui ad pernicem innocentis fidem famam, & religionem pecuniã commutarit, & qui pretio addictas eripuerit patriam, fortunas, liberos, ciui innocenti, as Conspirasse nerita tis nota non inuretur?* & infra dicemus, cap. sequenti. num. 5. & 32.

c Lib. 5. cap. 9. F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. dialog. 10.

diziendo que el q̃ compra, de necessidad ha de vender. a Y siempre las dadiuas fuerõ entre los Romanos sospechosas de corrupcion, y en los juezes tenidas por cosa torpissima, y nefaria, segun Plutarco, y Ciceron. b

11 Ha llegado la maldad de los ministros de justicia a tanto, segun Policrato, c que nadie puede fiar de buena cõciencia, ni de buenas costũbres, ni de buena vida y fama, ni de buẽ pleyto, ni de buena razon, si no pusiere alli el precio o el dinero: y que Orfeo cõ la suauidad de la musica amansaua los Leones, y las Tigres, y con ella suspendia las furias infernales, y ablandaua las piedras, y las allegaua y atrahia, mas no podia amansar los juezes ni los priuados. y buscò otro mas dulce son con que los amãsaua, el qual fue el recin del dinero: y por esso dixo Ouidio, d Aunque tu, Homero, vengas con las Musas,

12 que es con las virtudes, si no traxeres dinero, echartehan fuera: y dà la razon alli Policrato, porque en el coraçon de los tales ministros, q̃ es como de plomo, no puede hazer mella sino martillo de oro, o de plata, porque estos tales, ni los escriuanos, no os daran vn renglon, ni vna letra, ni vna sylaba, ni la palabra, sin dinero, o sin precio, porque todo lo vẽdẽ, y no ay caridad alguna en ellos, y sõ como la Hidra, que tiene muchas cabeças, y quando le cortan vna, nacẽ muchas, segun dize san Geronimo: e y son como los brauos canes, que no los puede nadie amansar, segun dize Seneca, f sino es echandoles algo en las bocas, y aun quando les echays algun bocado, luego tienen ojo por otro, y quãdo a alguno le cierran la boca cõ el dar, luego sale y se abre otra garganta de otro y de otros, a quiẽ conuiene dar tambien: porque si days al vno, y no al otro, luego los otros se indignan muy mal, y le estoruan en quãto pueden: y assi cõuiene dar a todos, o no alcançar lo q̃ se pretende: y verdaderamente assi lo hazen algunos juezes, que siempre estan asperos y rostrituertos hasta que les dan algo, y quãdo se lo dan, luego se amãsan: † Y por estos tales se dize en los Prouerbios, g *que del seno ageno sacan los dones, y pernierten la justicia*: y por ellos dixo Iob, *que abundauan los tribunales de ladrones*: y Paris de Puteo, h que se cometẽ en las audiencias mayores crimines y latrocinios q̃ en los montes y selvas.

A este proposito aconsejaua Marcial i a Sexto su amigo, *que no traxesse pleyto, que pues le pedia el juez, y le pedia el Abo-*

d Lib. 2. de arte amandi. *Ipse licèt venias musis comitatus, Homere, Si nihil attuleris, ibis, Homere, foras.*

e Epist. 60.

f Lib. de cõstantia sapientis. & Epist. 13. *Vidisti aliquando canem missa frusta panis aperto ore captantem? Quidquid accepit, protinus integrũ deuorat, & semper ad spem futuri hiat.*

g Cap. 17. *Munera de sinu iniquus recipit, vt peruertat semitas iudicij.*

h De syndicat. verb. *Fuga officialis*, cap. 2. n. 3 in med. fo. 190

i Lib. 2. Epigrã. 13. *Et iudex petit, & petit patronus, soluas censeo Sexte creditori.*

a Psalm. 44.
b Li. de cõstãtia.
c Arbiter Satyricus.
Quid faciant leges, vbi sola pecunia regnat? Aut vbi paupertas vincere nulla potest?
Mencha. lib. 1. controuers. illustr. cap. 21. nu. 33.
d Cap. Pauper. 11. quæst. 3. *Pauper (inquit) dum nihil habet quid offerat in iudicio, non solum audiri contemnitur, sed etiam contra veritatem opprimitur.* Puteus de syndica. tit. de Regũ excessibus, cap. 1. num. 36. fo. 80.
e L. 56 tit. 5. lib. 2. recop.
f Pierius de literis Ægyptiorum lib. 35. de manu. vbi refert Plutarch. & Alcia. emblem. 144. tit. in Senatũ boni Princ. pag. 418. & ibi F. Sanct. *Cur sine sunt manibus? capiant nec xenia.*
g Lib. 5. cap. 14.
h Epist. 18. Petrus Candidus in proœm. Apieni Alexandrini in princ. de bellis, & Chassanæus in catalog. gloriæ mund. 5. p. cõsideratione. 33. in fine.

gado, mejor le seria q̃ pagasse a su acreedor. Mal antiguo y enuegecido es este, pues ya en las letras sagradas, hablando Dauid en el sentido literal del Rey Salomon, [a] dize, que los estrangeros y gẽte de Tiro, y de otras naciones, para alcançar mercedes, y negociar bien sus negocios, vendran con dadiuas y presentes. Y por esto dize Seneca, [b] que si algun sabio virtuoso viniere a negociar algo a la Corte, y no hallare buẽ camino sin dar algo, pregunta que harà este sabio: y respõde, que haga cuẽta que ay algunas puentes do conuiene pagar antes q̃ passe, y lugares de peaje, do cõuiene pagar el portazgo, y que essa misma cuenta deue hazer con el mal ministro: pero el pobre que no tiene que dar, como passarà estas puẽtes? que harà? y que harã las leyes, quãdo cõ el juez, como dize Petronio, [c] solamẽte pue de el dinero? entonces segun san Isidoro, [d] no solo serà menospreciado, pero contra la verdad oprimido. † Y cierto es cosa monstruosa, los juezes que han de refrenar las codicias agenas y dar exemplo, [e] tener siempre las manos abiertas para las vtilidades propias, deuien do tener por espejo la libertad, pues quanto fueren menos codiciosos, tanto seran mas libres, porque cõ la rauia de la codicia se dismi- nuye la rectitud de la justicia, y los que tienen codicia y passion, siẽ pre viuen con pena, y en los negocios agenos siempre ternan apassionados los coraçones, y los juyzios suspensos, y despues alli encaminaran la justicia agena donde vieren la vtilidad propia: y por esto los Tebanos, segun refiere Pierio y otros, [f] pintauan a los juezes sin manos, porque no auian de recebir dones.

13

Policrato dize, [g] que en Africa ay vn linage de hombres, que con la voz y cõ la lengua matan, si injurian, o denuestan a otros: y dize tambien que en la tierra de los Ilaricos nace vn linage de hõbres, que mirando matan como basiliscos, mayormente quando miran a aquellos a quien quieren mal, y contra quien estan ayrados. Lo mismo cuenta Apolonides, y dize, que en Scitia nacen vnas mugeres, què tienen dobladas las niñas de los ojos, y quãdo se enojan, matan a los que mirã. Bien tales son algunos juezes, quando veen que no les dan nada, ensañanse, y bueluen ayradamente los ojos, y dizen tales palabras, con que hazen dexar los pleytos, y matan los litigantes, sacandoles lo que tienen, y a las vezes echandoles a puertas, y son como los Reyes de los Partos, de quien cuẽtan Seneca, y otros, [h] que nunca se dexauan ver de hõbre del mundo, sino les trahia algun don.

14

Estos tales no quieren imitar a vn Legado de Dacia, del qual cuenta san Bernardo, [i] que el Obispo de Florencia, passando por alli necesitado, por no auer querido recebir nada en aquella legacia, le presentó vn cauallo, y despues el Obispo acudio a la Corte al Legado que le fauoreciesse en vn negocio que alli tenia: el qual le dixo, Señor engañado me aueys, porque quando yo recebi de vos el cauallo, no entendi

i Prout refert F. Marcus Anton. de Camos in Microcosmia. 5. p. dialog. 11. pagin. 115.

a In Rapsod. c. 38. pag. 338.
b Offic. lib. 3.
c Trogus Pompe. lib. 18. Plutarch. in Pyrrho. Pineda in monarchia. 1. p. li. 7. c. 24. §. 1. fo. 190.
d De varia histor. lib. 10. c. 10.
e 2. tom. crim. li. 8. cap. 36. nu. 34.
f Sabel. libro 9. Ænead. 5. fol. 83. Florus Epito, lib. 54. Tiberius Decia. in dict. cap. 36. nu. 18. & cap. 37. num. 3. & 20. ponit formulam sententiæ illius.
g Infra lib. 5. c. 1. nu. 220.
h In Oratione pro Cluentio.
i Vt refert Cermenatus in Rapsod. c. 41. pagina 358. & Boerius decis. 153. num. 26. *Vtinam (inquit Caius Pontius Sabinius) ad illa tempora me fortuna seruasset, in quibus Romani recipere dona cœpissent: non enim fuissem passus eos diutius imperare.*

15

entendi que teniades negocios, mas pues los teneys, recebi vuestro cauallo, que en mi caualleriza està y regalado, y mandosele boluer. † Ni tampoco estos juezes quieren parecer a Aristides Atenience, que segun cuenta Cermenato, [a] por ser excelente en la justicia, alcançó el renombre de Iusto, y murio tan pobre que no dexò con que poderse enterrar. Ni a Cayo Graco, el qual como dixymos arriba, auia buelto vacios a su casa los talegos que auia llenado al oficio llenos de dinero.

Y esta limpieza y pureza agena de codicia vsaron regularmente los antiguos Romanos: y entonces estuuo su Republica floreciente, teniendo la auaricia por vicio detestable: y por el contrario teniẽdo por cierto, segun dize Ciceron, [b] que los aueres no eran propios de cada qual, sino de la vniuersidad y Republica, diziendo, *que ellos no querian las riquezas para si solos, y para sus hijos, sino tambien para sus hermanos, deudos y amigos, y principalmente para el bien de la comunidad.* Refieren Trogo Pompeo, Plutarco, y otros, [c] que quando Cineas fue embiado del Rey Pirro a Roma cõ muy grandes dones, y con mucho oro, y plata, para tratar paz con los Romanos, nunca hallò ningun en Roma que quisiesse tomar algo de lo que lleuaua, y quando yua a las casas de los Senadores con aquellos grandes dones y riquezas, mandauanle cerrar las puertas. Y fue cosa notable, que nunca le dieron la puerta ni entrada de ningun noble las vezes que lleuaua los dichos dones, y despues yendo sin ellos, le admitieron y aceptaron la paz. Y por el contrario fueron notados Temistocles, y Cleonte, segũ escriue Eliano [d] de auer acrecentado grãdemente sus haziendas en los magistrados. Y a este proposito dize Tiberio Deciano, [e] *que regularmente los Corregidores quando entran à los Oficios, traen su menage en pocos carros, y despues quando se van, lo sacan en muchos.*

16

Tambien refieren Antonio Sabelico, y otros [f] en este proposito, que auiendo llegado al Senado Romano embaxadores de Macedonia con quexas contra Iulio Silano Gouernador, de que recebia dineros de todos, y con codicia desollaua la Prouincia: y auiendo acordado que aquello se aueriguasse y remediasse, pidio Manlio Torcato su padre al Senado, que le hiziessen a el juez dello (porque aunque auia diputado vn Pretor q̃ conociesse destas causas, sin embargo solian pedirse en el Senado juezes para ellas, y se dauan segun adelante diremos §) y auiendosele cometido, hizo parecer a su hijo, y en su casa por juyzio priuado, segun la antigua costumbre, en dos dias le cerrò el processo, y le condenò a que fuesse ahorcado, y lo executò: y por mas afrenta no quiso hallarse a su entierro: con lo qual mostrò, que en su ilustre familia valian siempre mas las leyes que el amor de los hijos. Assi mismo fue celebrado (segun refiere Ciceron [g]) el padre de Cn. Egnasio por auer desheredado a su hijo, porque cohechado condenò al inocente Opianico. Este buen tiempo y pureza de los Romanos declamaua Cayo Sabinio, [h] que se vuiesse perdido, como se lee de muchos juezes, en espe-

Universidad de Deusto Biblioteca

a Actuum, 24. ibi: *Simul & sperans quòd pecunia ei daretur à Paulo, propter quod & frequenter accersens eum, loquebatur cum eo.*

b 1. Reg. 12. & B. Paul. Actu. 20.

c Et in Authent. vt iudices sine quoquo suffragan. §. 1. &. §. Necessitatẽ, & in Authent. de mãdatis Princip. §. oportet, ibi: *Oportet te sumẽtem administrationem præ omnibus alijs mũdas seruare manus Deo, nobisq;, & legibus, & nullum contingere lucrũ neque maius, neque minus*, & in Authen. Quo modo oporteat Episcopos, §. Si quis autem, ca. cùm ab omni, de vita & honest. cleri. Puteus de Sydic. verb. *Iudex* c. 7. n. 1. Oroscius in l plebiscito, n. 5. col. 473 ff. de offic. præsi. idem in l. solẽt. n. 5. ff. de offic. Procõs. Petrus Greg. de Synt. iur. 3. p. lib. 36. c. 28. n. 4.

d Cicer. parado. c. 6. n. 49.

e *Quia munerum acceptio est veritatis prævaricatio*, ca. Qui rectè, 11. q. 3. c. non sanè 14 q. 5. F. Mar.

cial del mal juez, aũque se llamaua Felix, que esperaua de san Pablo que le auia de dar dineros, porque le soltasse, y por no darselos, y por contentar a los Iudios que le acusauan, le tuuo preso hasta que dexò el oficio, y le sucedio el Gouernador Porcio Festo.[a] No lo hizo assi su antecessor Samuel,[b] que en publica residencia dixo al pueblo, *Por ventura en el tiempo que he sido juez vuestro, he recebido de vosotros dadiua alguna?*

17 El Emperador Iustiniano en sus nouelas, dize,[c] *Guardaos y recataos, oficiales de justicia, de recebir dones, que ciegan los entendimientos, inclinan las voluntades è infaman las honras: precios de limpias manos, porque no ay cosa mas hermosa, ni que mejor parezca en vuestros hechos, y por sola ella seys merecedores de mayores y mas honrosos cargos.* O quan poco vale vn pequeño don, y quanto importa en la buena o mala fama de vn juez, que de limpio le haze suzio, y de sabio inorante, y de justo parcial, y de bueno le haze iniquo, y de mãso cruel, y de virtuoso le haze vicioso, y de libre siruo auariento![d] y aun sobre todo le saca de su propio curso natural para hazerle bruto, de hõbre de razon. Verdaderamente ser vn juez asperto, es tolerable, y ser remisso es sufrible, y ser inorante es passadero, y ser incauto es de perdonar, y aun ser desatinado, no es tãto de temer, como el juez sucio de manos, y desalmado en el recebir: porque vende lo que no està en comercio ni es suyo, y desonra la verdad, y preuarica cõtra ella[e] en ponerla en precio, pues no le tiene: y finalmente quien niega la verdad por dineros, a Dios niega y le vende,[f] que es apartarle de si, como hizo Iudas. Y cierto que el juez que haze habito y costumbre de recebir, nunca puede tratar verdad ni justicia, y los q̃ le dadiuã y presentan, siẽpre tienen esperançade buen sucesso, por mal pleyto que tengã; porque crecen los pecadores, quando ay esperança de redimir las culpas por la gracia venal de los juezes.[h]

Con la dicha auaricia los tales juezes, no solo reciben de los amigos, mas aun de los pobres, y de los atribulados, y de los huerfanos, y aun lo q̃ es peor, de los hombres infamados de malos, como lo reprehende san Gregorio.[i] Seneca dize,[k] que Iulio Cesar quando le embio Fabiano vn gran presente de oro y plata y otros grandes dones, no lo quiso recebir, y preguntada la causa por sus priuados, respondio, que ellos mas atendian a los dones,

Anton. de Camos in Microcos. 1. p. dialog. 14 pagin. 177. col. 2.

f Ca. vnicuique, & c. abijt Iudas 11. q. 3. & ibi glo.

g Quianullãreus pertimescit cul pã, quam redimere numis existimat. cap. pauper. 11. q. 3 & c. si lapsis. 50 dist. notat Feli. in rub. de homicid. Segura in direct. iud. 2. p. c. 10. n. 1. & in suis distic. Verinus Mich. ait *Cum reus est dines prætorẽ nactus auarum,*
Quid non sperabit posse licere sibi?

h Arnobius libr. 7. aduers. Gentes, ait: *Crescit multitudo peccantium. cùm redimendi spes datur, & facile itur ad culpas, vbi est venalis ignoscentium gratia.*

i In registr. libr. 5.

k Lib. 2. de benefic. c. 7.

a Deuteron. c. 16 & 27. Eccles. c. 20. *Xenia & dona excæcant oculos iudicum*, & Exodi, c. 23. *Ne capias munera, quia excæcant oculos prudentum, & subuertunt verba iustorum.* Et 1. Regum, c. 18. *Accoperunt munera, & peruerterunt iudicium*, Et Micheæ, capit. 3. *Principes eius in muneribus iudicabant.* Simancas de Catholicis institit. titulo, 34 numero, 42. & sequentib. Alberic. in l. plebiscito, ff. de offi. præsid. Angelus in l. non dubium, C. de testament.

b Vt ait Lucan. *Ibi ius vbi maxima merces.*

c Dict. capit. qui rectè, 11. quæst. 3. cum alijs supra citatis.

d Cap. 8. *Ignis citò deuorabit tabernacula eorum, qui libẽter munera accipiunt*, Archidiac. in cap. qui rectè, 11. quæst. 3. Lucas de Penna in l. ad splẽdidioris, C. de diuersis offic. lib. 12. Puteus de Syndic. verbo, *Poculentum* cap. 2. nume. 2. foli. 255. Hippolyt. in l. Vnica, numer. 20. versic. *Teneas tamen menti*, C. de Rapt. virg. & in singulari. 354 *Datio pecuniæ.*

e Cap. Re vera. 3. quæst. 9.

f Cap. Pauper. 11. quæst. 3.

nes, que a quien los embiaua: pero que el no queria recebir los del, que no queria ver en su compañia: porque el dicho Fabiano estaua muy infamado de malo.

18 La sagrada Escritura dize,[a] *Que no reciban dadiuas los juezes, porque los dones ciegan los ojos de los sabios, y tuercen las razones de los justos*; que es dar a entender, q̃ no solamente los malos è inorantes juezes se ciegan con los dones pero tambien se alterã y ciegan los sabios, y obra en ellos la codicia para hablar y sentir diuersamente del pleyto y justicia de la parte, y tomado del vino y dulçura de su interes, rompe por todas las leyes[b] hasta hazer su volũtad, porque la acetaciondel don, es prevaricaciõ de la verdad.[c] Iob dize,[d] *Que breuemente consumira el fuego el tribunal de los juezes que reciben dones:* por lo qual dize vn decreto,[e] *Que el juez ha de ser inmoble como coluna, para no recevir dadiuas:* y segun otro decreto,[f] *El juez codicioso presto perueerte el juyzio:* y assi san Iuan Bautista[g] dixo a los milites (que es como si dixera tambien a los juezes y ministros publicos) *No cobrecheys ni calumnieys a nadie, y contentaos con vuestros salarios y estipendios.* Refiere Plutarco,[h] que auiendo Filipo Rey de Macedonia determinado de tomar vna fuerça y presidio, y referido le los exploradores que era muy dificultoso, y casi imposible por la aspereza del sitio in accesible, pregunto: Por ventura será tan arduo, que no pueda subir por el vn asno cargado de oro? significando no auer plaça tan fortificada, que con el dinero no se expugne. Y assi dixo Demostenes,[i] *Que el dinero puesto en la balança, haze abatir el pensamiento, y lo arrebata y lleua à si.* Y los embaxadores Milesios, segun cuentan Critalao, Aulo Gelio y otros,[k] no hizieron con dadiuas, que este mesmo Atenienese Orador Demòstenes fingiesse tener esquinencia, para no poder orar contra ellos? La razõ desta fuerça de las dadiuas dà vn

g Lucæ. 3. *Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis, sed contenti estote stipendijs vestris*, cap. Paratus, in fin. & ca. Militare, 23 q. 1 glos. Auaritiam, in authẽ. vt iudices sine quoquo suffragio, §. cogitatũ & §. scriptum est exemplar. & in authent. ius iuran. quod præstat. ab ijs, verbo. *Annonis*, glos. in cap. nõ licet 11. quæst. 3. authentic. de mandat. Princip. § 1. Rebuf. in 3. tom. constitutionũ Franciæ. titul. de salar. taxat. proviso. processf. art. 1. glos. vnica. Matth. de Afflict. in constitutionib. Sicil. libr. 1. rubr. 42. numer. 27. cum seqq. Azeuedo in l. 1. nu 17. tit. 6. lib. 3. Recopil. Mascard. de probation. verbo, *Barateria*, conclusion. 164. foli. 129.

h In Philip. Rege Maced. & Cermen. in rapsod ca. 41. nu. 359.

i In oratio. de pace. *Si in vtramuis partẽ, veluti trutinam argentum imposueris, id argentum præcipitat cogitationem, & ad sese deorsum arripit.*

k Gellius Noctium Atticar. lib. 11. cap. 9. Cermenat. vbi sup. ibi: *Vt non anginam sed argentanginam passus, nihil potuerit contra ipsos loqui, pecuniæ autem*

Universidad de Deusto Biblioteca

autem vim & laudem pluri-
b' extollit Chaſſan. in catalog. glor. mund. 12. part. conſid. 54

a Dict. c. Pauper, & c. Quatuor modis. 11. q. 3.

b Gloſſ. in cap. Et ſi quæſtiones, de Simon. Cermenat. in Rapſod. c. 41. ait: *Væ autem ijs iudicibus, qui ſe ipſos pretio vendunt, quoniam emptoribus huiuſmodi obnoxij iam facti, neque crimina corrigere, neque ſontes punire, niſi ad illorum voluntatem audent. Vnde ſit, vt & pauperes opprimantur iniuſtè, & innocentes nocentium ſint iniurijs omnibus expoſiti, & id quidem per ipſos iudices impunè.*

c In Epiſtol. 1. Pauli ad Corinth. cap. 6. *Non enim poteſt conſtanter argui à quo accipitur, maximè cum ideò prõptus ad dandũ ſit, vt ſibi humiliet propoſitum.* Grego. in l. 6. ti. 4. par. 3. verb. *No reciban*, in pric.

decreto, a que dize, que la juſticia es violada, y padece fuerça con el dinero, y con las dadiuas: porque el juez que toma, es tomado y menoſpreciado de aquel que lo dà, porque el dar es cautiuar al que recibe, b y como dize ſan Ambroſio, c por vna epiſtola de ſan Pablo, el juez que recibe, eſtà prompto para dar: y no de otra manera ſe toman los hombres con los dones, que con el cebo los pezes. d

19 Dezia Boerio, e que el dar es la mayor violencia de todas, y Nazianzeno, f que el oro es vn tirano oculto, el qual el dia de oy peruierte las coſas humanas: y aſsi el juez que recibe, cae en vno de dos inconueniẽtes entre otros muchos, o de ſer ingrato, o injuſto; 21 ingrato, ſino haze algo por el que ſe lo dio: injuſto, ſi lo haze contra juſticia: y por mas rezio y dificultoſo tiene el ſer ingrato, porque le parece que queda en obligacion de reſtituyr, y que cae en grã deſgracia con quiẽ le haze ſeruicio, y que no es coſa digna de hõbre principal, ſer contrario en la ſentencia al que era encargo en las dadiuas, como a eſte propoſito lo dezia Menandro. g

20 Y es gran ceguedad del miniſtro de juſticia que no conſidera, que aquel don no ſe le dio de parte de liberalidad, ni de parte de deſeruirle, ni de parte de aprouecharle, porque en tal caſo obligado ſeria a lo agradecer: pero dioſele de parte de corromperle, y para obligarle a que hizieſſe maldad y falſedad, preuaricando y adulterando la juſticia, cuyas obras no ſon venales, ni ſu materia es vendible. h

Y es tan graue coſa vender la juſticia, como el beneficio Eccleſiaſtico, i y aun ſegun Lucas de Pena, y Rebuffo, k es mas graue vender la juſticia, porque leemos q̃ Chriſto nueſtro Redentor es la juſ-

g In Leucadia. *Quicunq; manum auro ſupponit, ille quãuis inficietur, mala conſilia molitur.*

h Caieta. 2. 2. q. 32. art. 7. Couarr. in regula peccatũ. 2. p. §. 3. nu. 1. Meno. de arbitr. lib. 2. centuria. 4. caſu. 342. nu. 21. F. Marcus Anton. de Camos in Microcoſ. 1. part. dialog. 14. pag. 176. col. 2.

i Cap. Non ſolum, 11. queſt. 3 cap. Accepimꝰ de purgatione Canonic. c. vlt. & c. Non licet 11. q. 3. gloſ. 1. in l. 2. ad fin. ff. de conditione ob turpem cauſam. Lucas de Penna in l. 1. col. 16. verſic. *Nec debẽt præſides.* C. de deſertor. lib. 12. Ioann. de Anan. in rubric. de Simonia, num. 6. vbi quòd ſimonia, & barateria æquiparantur, & ibi Felin. num. 3. Auil. in cap. 1. Prætorum, gloſſ. *Donacion*, num. 24. Molina de primogenijs lib. 2. c. 5. nu. 34. & ſeq. fo. 240. Caſsiadorus lib. 6. epiſt. variar. epiſt. 21. Petrus Greg. de ſyntagm. iuris. 3. p. lib. 36. c. 28. nu. 6. in fi. vbi dicit, quòd vendere iuſtitiã, eſt ſimoniacum.

K Vbi ſup. quem refert & ſequitur Auiles in dicto loco, & Rebuffus in 3. tom. cõſtitu. Frãciæ, tit. de ſalar. taxatio. artic. 1. gloſſ. vnic. nu. 11. Azeued. in l. 7. tit. 3. num. 3. & ſequent.

d Cermenat. in rapſod. cap. 41. pag. 359. *Non ſecus homines donis, quàm piſces hamo capi poſſe certum eſt:* & Verinus ſic conſulit. *Munera ne capias, vncus latet hamus in eſca. Nulla carent viſco munera, virus habent.*

e Deciſio. 153. num. 26.

f Oratione. 23. *Eſt aurum tyrannus occultus, qui nũc vt plurimum res peruertit humanas.*

lib 7. recop. & facit cap. abijt Iudas, & capit. ſeq. 11. q. 3.

a Cap. exiſtimãt 11. q. 3.

b L. leges ſacratiſſimæ, C. de legib. Amede. de ſyndic. nu. 167. fol 60.

c In l. Miſsi opinatores, C. de exactor. tribu. lib. 11. Puteus de Synd. verb. *Officialis*, cap. 1. num. 8. fo. 248

d Lib. 4. Epiſtol. ad Vrſum.

e Refert Tiber. Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 36. n. 17.

f In l. 3. C. ad l. Iul. repet. ibi: *Neque alienũ iurgium putent ſuam prædam*, vt dixit Alcia. Gloria victoris, præda futura ſua eſt, in emble. 125. tit. ex damno alterius vtilitas, & ibi, F. Sanct. pag. 371.

g Libr. 3. de ſummo bono. cap. 14. & ſeq. Mali enim iudices pluſquam latrones excedunt. facit ca. religioſum, 87. diſtin. frater Mar. Anton. de Camos in Microcoſm. 1. par. pag. 178. dialo. 14. col. 2.

h In l. Iudices, col. fin. C. de Dignit. lib. 12 Auiles in cap. 1. prætorũ, gl. ſticia, a y no ſe lee que ſea prebenda: y la culpa es mas graue, quanto la coſa en que ſe comete la culpa, es mas ſanta, ſegũ S. Bernardo. Pues ſi el vender el beneficio Eccleſiaſtico, es el mas graue delito, vender la juſticia, q̃ es Chriſto, ha ſe de reputar por grauiſsimo. Y aſsi como en la vẽta de ambas coſas ſe comete ſimonia (pues como por ella ſe vende la coſa ſagrada, tãbien por el cohecho ſe vẽde las leyes, llamadas ſacratiſsimas, b) pero mascõdenable es vẽder la juſticia q̃ el beneficio; la qual es mas acepta a Dios que el beneficio.

Bartulo dize, c que el juez q̃ recibe algo por razon del oficio, puede ſer acuſado de robador: y aſsi dize Plinio, d que ſiendo acuſado Iulio Baſſo de auer recebido ciertos dones de los prouinciales, los acuſadores no los llamauã dones, ſino hurtos y rapinas: y a los tales llamò Iuuenal e piratas: y por eſſo los Emperadores Graciano, y Valentiniano, y Theodoſio, f amoneſtando a los juezes que ſe abſtuuieſſen de los cohechos, les dixo, *No penſeys que la corueda agena es preſa vueſtra.*

Y ſan Iſidoro dize, g 22 *Que ningun robador es tã codicioſo de lo ageno, como el mal juez; porque los ladrones ponen aſſechanças en los lugares eſcuros y tenebroſos, y eſtos juezes en los lugares manifieſtos, y en las plaças muſtran ſu auaricia:* y la figura deſtos ſe pinta como chimera, que tiene la ſemejança de hõbre, y la cabeça de perro cercada de ſerpiẽtes: y aun pecã mucho mas q̃ los ladrones, ſegũ Lucas de Pena, h por q̃ los juezes hurtã ſocolor de la autoridad de la ley, y con la autoridad publica que les fue dada para deshazer agrauios, ſe atreuen y con pretexto y ocaſion falſa y paliada: y como dize Ciceron, i *Ninguna injuſticia es mas capital, que la de aquellos que quieren parecer buenos haziendo mal y engañando*: porque qual coſa tan deteſtable puede tanto darnos en roſtro, ni ofendernos mas, que el juez que ha de ſer conſeruador de la juſticia legal (que es reyna de las virtudes, la qual por ſu excelencia es llamada virtud comun, virtud ſobre todas las demas, luzero y eſtrella del alua, ſegun arriba en ſu capitulo diximos) que eſſe miſmo juez, a cuyo cargo eſtà defenderla, la venda? Como ſe eſcuſara de aleuoſia y de traycion, quien no guarda la fidelidad que a ſu Reyna deue? Iuan de Neuizanis k dize, que el tal juez es peor que el logrero, porque èſte reſtituyendo lo que tomò, puede eſperar la miſericordia de Dios, pero el juez que hizo injuſticia por diez ducados, no podra ſer abſuelto, ſino reſtituye los daños e intereſſes, que por ventura importan mil. El Eſpiritu ſanto l llama a eſtos tales juezes, *Poderoſos para beuer vino, y fuertes para emborracharſe*: y el Profeta Ioel m dize, *Que por poco precio venden vna donzella en vna taberna, y la truecan por vino*: eſta donzella es la juſticia, q̃ aſsi la llamã Platon, Orfeo, y He-

Donacion, nu. 38

i 1. Officiorum, *Totius iniuſtitiæ nulla capita ior eſt, quam eorum, qui cum maximè fallunt, id agant, vt boni viri eſſe videantur.*

k In Silua Nupt. lib. 5. n. 103.

l Refert F. Marcus Antonius de Cam. in Micr. dial. 14. 1. p. pag. 178. col. 1

m Cap. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Plato Lib. 34. dialog. 12. de legib. Orpheus in hymn. Hesiodus in Ergis.

b Lib. 4. cap. 3.

c Hoc lib. cap. 2. num. 67. post med.

d Vt in proœm. Decretal. dicitur, ibi: *Sed effrenata cupiditas, sui prodiga, pacis æmula, mater litium, materia iurgiorum, tot quotidiè noua delegia generat*, dixi infra hoc libro cap. 12.

e Libr. 2. satyra 2.
Dicam, si potero, male verum examinat omnis
Corrũptus iudex,
Tiberius Decian. 2. tomo. crimin. libr. 8. cap. 36. numer. 14.

f In silua nuptial. lib. 5. nu. 100.

g De Originib. Crimit. lib. 3. cap. 113. Aul. Gel. lib. 11. cap. 18. scilicet, *Fures principatorũ furtorum in nervo ac compedibus atarè agere, fures publicos in auro & purpura.*

h In constitut. 8. *Absurdum quidem fuerit, si in leuibus furtis deprehensos iudices ipsi coerceant, tormentisq; subijciãt, nec prius veniam dent, quã* y Hesiodo, [a] la qual los malos juezes dan por el dinero, o por otra cosa equivalente: y llamalos borrachos el Profeta, porque ningun vino emborracha tanto como la codicia: aunque Valerio Maximo [b] por la deshonestidad, y por la codicia delos Gouernadores dixo, que se perdia la Republica principalmente. Y por esso Pericles (como arriba se dixo [c]) amonestaua a Sofocles su compañero en el Magistrado, diziendole, *Que el Pretor no solo auia de tener abstinentes los ojos, sino las manos tambien.*

Estos tales juezes co- 24
hechadores auiã de ser apartados, no solamente delos gouiernos, mas del mundo, pues tienen las intéciones tan dañadas, que ni el temor de Dios los retiene, ni el del Rey los enfrena, ni la conciencia los acusa, ni la verguença los impide, ni la razõ los manda, ni la ley los sojuzga, y tienẽ las almas muertas en cuer- 23
pos viuos, [†] y con la sed rauiosa que tienen de alcançar riquezas, despiertan nueuos generos de litigios y dissensiones, [d] y dello nacen las fuerças, las injusticias, las rapinas, y cohechos, los rigores y crueldades, el no pagar los seruicios, el condenar los inocentes, el dissimular los delitos, y otras cosas injustas y feas: de lo qual se quexaua el Poeta Euripides, famoso Tragico, que auiendo compuesto se tententa y cinco tragedias, solamente vencio en las cinco, y en las otras por juezes corrompidos fue vencido de muy inferiores poetas. Y el poeta Pindaro se quexaua de lo mesmo: porque los juezes de Tebas fauorecieron a Corina, por ser hermosa, y le dieron el premio de ciertos versos contra el: y por todos dixo tambien el satirico Horacio: [e] Mal examinarà la verdad qualquier juez corrompido. Y demas que este vicio haze ser odiosos a los juezes, es en daño de la Republica, que con esto no puede tener quieto, ni prospero estado.

res ablatas restituerint, ipsi vero maximorum furtorum rei absquecausa dictione noxa soluantur, neque exẽpli eospudeat quod subiectis in hoc exhibent.

Por esto dize Iuan de Neuizanis, [f] que los Principes deurian ser muy rigurosos contra los juezes que reciben sobornos, presentes y dones, y quitarlos de los oficios, porque suelen costarles a los litigantes mas que el principal, de suerte que los subditos en lugar de la buena y breue justicia que el principe les deue, son forçados pagarla al precio de la mas alta mercancia del mundo, y acontece que el mercader està pagado, y la mercaderia que libra no vale cosa. Y podiase renouar el dicho de Caton, [g] que los ladrones particulares se consumen en las carceles con grillos, y en los bretes, y los ladrones publicos viuen adornados de oro y purpura: y lo que dixo el Emperador Iustiniano, [h] Absurdo seria, castigando los juezes a los ladrones rateros con penas y restitucion, que ellos siendo famosos ladrones, se quedassen libres y sin empacho del exemplo que dan a los subditos.

Este delito de cohecho es publico, aunque se intente ciuilmente, como la pena se aplique al fisco, [a] y puede qualquiera ser acusado del, assi durante el oficio, como despues. [b]

25 LA PENA contra los juezes q̃ recibẽ dadiuas, de derecho ciuil era diuersa, tal vez đ cõfiscaciõ de bienes, y tal vez del quatro tãto, demas de la restituciõ dellas: [c] y por derecho del Codigo era en las causas ciuiles el tres tãto đ la dadiua, y el doblo de la promessa, y priuaciõ de oficio *ipso iure*, aũ estãdo en el vso del, y en las criminales confiscacion de bienes y destierro, è infamia: [d] y aũ Iustiniano lo acrecẽtò, y les puso pena đ açotes. [e] Y no es de marauillar, pues, como atras queda dicho, los Emperadores Valẽtiniano y Valente los mandaron por ley [f] quemar viuos: y aũ lo q̃ es mas de notar, segũ refiere Lucio Floro, [g] el mismo pueblo y prouinciales de su autoridad tomauan el castigo de los tales Iuezes cohechadores y malos, como dize que sucedio a C. Fabio Gouernador de Africa, q̃ en el mismo tribunal le quemarõ viuo. Pero puesto en juyzio, lo mas cierto era por vno y otro derecho ser la tal pena arbitraria, segũ lo resuelue Egidio, Bossio, Menochio, y otros. [h]

Por derecho nueuo destos Reynos, demas de la pena del perjurio, incurre el Corregidor, o juez que recibe alguna cosa de persona de su jurisdicion que fuere litigante, o huuiere de traer pleyto ante el, en perdimiento de oficio, y de boluerlo a la parte [i] con el doblo [k] para la Camara: y la misma pena se pone a los Consejeros, Oydores, Alcaldes de Corte, y otros juezes, y Fiscales, Relatores, y escriuanos de camara: [l]

a L. 2. ff. de calumniator. Angel. de Arimi. in additio. ad Angel. de malefic. verb. *Per iudicem maleficiorum.* in fin. Decianus 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 37. num. 6.

b L. iubem⁹, in fi. C. ad l. Iul. repet. Dec. vbi su.

c Notat Bald. in l. 1. C. ad l. Iul. repetũdarum. & quæ tradit idẽ Bald & Salic. in authen. nouo iure. C. de Pœna iud. qui malè iudic. & dicã inf. num. seq. Auẽda. in c. 2. prætorum, nu. 6. Grammat. vot. 25. nu. 6. & 7. Tiber. Dec. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 39. nu. 20. & seqq.

d L. si aliqui. C. de suscept. & arca. lib. 11. l. in testamento. C. de testa. tut. l. fin. & auth. nouo iure. C. de Pœna iud. qui male iud. l. iudices. C. de Dignit. lib. 12. gl. in princ. institut. de obligat. quæ ex quasi delict. & Præfectus prętorio potest, cõsulto principe, ꝓpter hoc amouere præsidem de offi. Put. de syndicat. verb. *Potestas.* c. 2. in princ. fo. 268. idem in verb. *Mulcta.* nu. 2. Rolan. consil. 66. nu. 49. lib. 1. Clarus in pract. §. fin. q. 73. nu. 2. Grãmat. vbi sup. Azened. in l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 17. versi. *Sufficit.* Olanus in antynomijs. verbo. *Bona.* pag. 43. nu. 36. & seqq. Grammat. conc. 35. nu. 9. & seqq. & ex Cicer. pro Cluent. notat Tiberius. Decia. 2. to. crim. lib. 8. c. 36. nu. 15. & in d. c. 39. num. 1. 2. 5. & 15. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 28. nu. 6.

e Authent. vt iudices sine quoque suffrag. §. Si quis autem.

f Vide sup. hoc c. num. 10. super glos. *Viuos.*

g In Epithome libr. 86. & Tiber Decian. 2. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 4.

h Bossius in prax. tit. de official. corrup. pecu. nu. 8. Menochi. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 343. Olan. vbi sup. nu. 37. in fin. vbi alios refert, & Grãmat. consil. 35. nu. 9. & seq.

i In primis enim restitutio faciẽda est parti læsæ. Authen. de administrat. §. Si quis autẽ. l. fi. C. de Pœna iud. qui mal. iudi. l. placet. C. de Excusatio. mun. lib. 10. l. perequatores. 6. C. de Cẽsib⁹ lib. 10. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. p. li. 36. c. 28. n. 6. & dixi in num. præced.

k L. 5. tit. 9. lib. 3 Recop. Bonif. in Peregrina. verb. *Oficiales.* versi. *Siue Regis.* fol. 330. Montaluus in l. 2 tit. 7. lib. 1. Fori. gloss. fin. Auiles in cap. 1. prætorum, gloss. *Dadiuas.* num. 5. Auendaño in dict. cap. 2. prætorum. num. 6. Iulius Clarus in dict. pract. §. fin. quæst. 73. nume. 2. vbi dicit hos iudices esse exauthorandos.

l L. 2. ff. de Senatoribus l. 56. titu. 5. libro. Recopil. Decianus vbi sup. num. 7. vbi num. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca

probat, quod de iure Canonico priuatur etiam officio ad tempus.

a In Cæsare.cap.43.
b L.1.tit.6.lib.3.Recopil.
c L.Iex.Iulia.3.§.Hodie.ff.ad leg.Iul.repet. Aulus Gellius noct.Attic.li.20.cap.1.Cælius Rhodig.lib.12.lection.antiqua. c.46. de qua lege duodecim.tabul. vide Balduin.in cõmẽtar.ad ll.12.tabul.l.52.Put. de syndi.verb. *Corruptio*.ca.3.n.2.fol.161.& & TiberiũDecia.tom.2.crimin. lib. 8.ca. 39.nu.1. & 2. & 6.
d Vt constat ex Ciceron.epistol.1.ad Q.Fratrem, & ad Atticum libro.6. epistol.1.
e Authen.vt iudic. sine quo. suffrag. §. Si quis autẽ præter hæc. Bald. in Authen.nouo iure. C. de Pœna iud.qui mal. iudicat. Decia. vbi sup. n.19.Pet. Gregorius vbi supra.
f L.lex Iulia.§.Hodie.ff.ad l.Iul.repetund.l.2.tit.2.lib.2.For. & ibi,Montal.verb. *Por tuego* & verb. *Que le dẽn*.l.24.& 25.tit.22.par.3. & ibi Gregor.verb.*Talpena*.& gl.seq.& l.52 tit.14.p.5.& ibi Grego.Boer.decis.153.nu.10.Gramm.dict.voto.25.nu.8.& consi.35. nu.9.Anton.Gom.3.tom.c.13.nu.6.Bosius de criminibus,tit.de official. corrupt. pecu. nu.7.& 8.Clarus in pract.§.fin. q.73.Ameden.de syndicat.nu.165.Petr. Greg.de syntag.iur.3.p.lib.36.c.28.nu.6.Menoch.de arbit.lib.2.centur.4.casu 342.nu.7.Decian.d. nu.6.Prosper Farinac.2.tom.crim.tit.de indicijs.q.46.nu.91.
g Bart.Angel.& Imol.in l.1.ff.de publ. iud.l. fin.C. de Pœna iud.qui malè iud. l.1.C.ad leg.Iul.repet.l.25.dict.tit.22.p.3. Mõtalu. in d.l.2.tit.7. lib.2.Fori. gl. fi. & Gramm. voto 25.nu.7. Auil.in d.c.1. prætor.glo.*Dãdiuas*.nume.5. Grammat.vbi sup.in dict.voto 25.num.7. post Bart.Angel. & Ioann. Imol.in l.1.ff. de public.iud. Meno. vbi sup. nu.13.& seqq. & nu.16.Petr. Greg.vbi sup. Tiber.Dec.2. to.crim.lib.8. c.39.nu.33.& dixi sup. hoc c.nu.25.& dicã inf.li.5.c.3. nu.29.& 30.
h L.1.§.1.versi. *Et qui iudicem*. ff.ad leg.Cornel.d falsis.gl.in l.lex.Iul.3. ff.ad leg. Iul. repet.Grãmad.cons.35.nu. 10.Pet.Greg. vbi sup. Menoc.vbi su.nu. 8. & seqq. & quæ tradit Tiber.Dec.2.to.crim.lib.8.c.39. nu.13.& nu. 18. probat quòd omnes pœnæ supra positæ accumulantur.
i Gl.in c.fraternitatis.12.q.2.Cou.de spõs.2. p.c.5.§.8.nu.10.Didac.Perez.in l.40.ti.14. li.2.Ordin.gl.*Por manera*.in fi.& latius in l.2. tit.9.cod.lib.col. 497.594.& 597.accepta tamen restituit,qui prætextu officij aliquid accepit. Bal.in l.quod euitãdi. C.de Cõdictione ob turp.caus.Bonif.in Peregrina,verb.*Solutio*.q.8.fo.460.gl.verb.*Iudici*.co.2.in princ.
k Pau.ad Ro.14.& habetur in c.cũ.ex eo §.1.d pẽn.& rem.gl.in c.1.verb.*Deñ*.de re iud.in 6.

y assi dize Sueronio, [a] que Iulio Cesar priuaua de oficio a los Senadores por esto:y el q̃lle uare mas salario y derechos de los que le pertenecen,tiene pena de setenas. [b]

27 Lo dicho se entiende no haziendo el juez agrauio ni injusticia me diãte las dadiuas: pero si corrõpido dellas hiziesse agrauio en causa criminal,condenando al innocẽte, o absoluiẽdo al nocente,por vna ley de las doze tablas deuia ser punido en la pena del talion y capital: [c] pero despues Iulio Cesar [d] hizo arbitraria esta pena,segũ la calidad del negocio yper sonas, vnas vezes imponiẽdo pena capital, otras de destierro perpetuo,a volũtad del Principe:y aun tal caso podria succeder en lo criminal, que huuiesse tãbiẽ confiscaciõ de bienes y açotes,segũ Iustiniano,Baldo, y Deciano: [e] y assi fueron muchos cõdenados en pena de muerte natural, segũ Boerio y otros. [f] Y si la causa fuesse ciuil. demas de pagar a la parte dãnificada otro tãto de lo q̃ le quitò,le deue satisfazer todos los daños y menoscabos.y gastos q̃ le causò,demas de quedar infame [g] aquel que los dà, incurre assi mismo en pena d falso [h] mas en el fuero de la cõciẽcia,aũq̃ no estarà obligado a pagar la pena legal: [i] pero medir se le ha la justicia por la medida que el la administró ,segun S. Pablo, como en otro lugar diximos, [k] y aun mas colmada en su daño:y por los cohechos puede ser castigado el juez por vn

& dixi su hoc li.c.8. nu.33.
a L. lege Iulia in fi. ff.ad leg. Iul.repet. Authen. vt iudic. sine quoq.suf. §. Oportet & hoc est specia le in Iudi e qui deliquit in off. Puteus de syndi.verb. *Corruptio*.c.1.n. 4.in fin.& Amede.in eodẽ tract. nu. 167. in fin. Mayne rius in reg. nõ debet alteri. nu.51.ff.de regul. iur. post Bal.in l.Venales.C. Quãdo prouoc.nõ est necesse. Bonifac. in Pereg. verb. *Sententia*, fol.440. co.3. q.7.gloss.*Pecuniam*,Gramm. in d. voto 25. n.7. Tiberius Decia 2.tom. crimi.lib. 8.c. 37.num.15. & dixi inf.lib.5.
b Zenodotus & Suidas, vt refert Tiber.Decian.2.to.crimin.lib. 8.ca. 36.nu.9.
c L.3.C.de Of. rect. prouinc. Authen. insiu rãd.quod rest. §. adeoque ipsis. Puteus de syndic.in allegato verb. *Potestas* cap. 2. in principio.
d L. Si quis aliquid. §. Iudi-

misмo processo [a] ciuil y criminalmente, por odio y caso especial de ste delito. Y aun demas de las dichas penas se auia de vsar lo q̃ refierẽ Suidas y otros, [b] que en la plaça de Atenas,donde estauan las Audiencias y tribunales de justicia, auia vna estatua de vn lobo,ante la qual los cõdenados por cohechos erã sacados a q̃ ofreciessen cierta moneda vil: y de alli salio el prouerbio: *Sacrificar al lobo*, en afrenta de su delito.

Sobre cohechos puede se proceder a hazer pesquisa por la aclamacion del pueblo,y disfamia del juez, o por suplicacion de la ciudad, o prouincia, o del Obispo al Rey,segun las leyes Imperiales: [c] y assi lo heviſto praticar algunas vezes: y constando de culpagraue,puede el Presidente consultar al Rey,que al Corregidor se le quite el Officio,como lo he visto tambiẽ praticar.A los Alcaldes pedaneos, que se hallasse auen se cohechado, puede el Corregidor quitarles los oficios y desterrarles. [d]

28 Y porque son correlatiuos,ser el juez cohechado, y auer quien le cohechc,deue estar aduertido el Corregidor de seguir el consejo de Cicero, [f] que no solo huya de recebir dadiuas, pero tambien que aborrezca a los que supiere que tratan de cohechar:y entendido esto por los subditos,ninguno se atreuera a darle nada:porque no solo el que vende la justicia,es iniquo y culpable:pero tambien el que la compra,porque a sabiendas encona al juez, y le corrompe a el y al juyzio: como acaecio a Balac Rey de los Moabitas,q̃ corrompio cõ dones al profeta Balaam, y le cegò, segun se dize en los Numeros: [g] y en el libro de los Reyes [h] se lee, q̃ andando Saul a buscar las asnas de su padre q̃ se auiã perdido, ofrecio vn dõ a vn adiuino por que se las descubriesse, como lo notan y reprehẽdẽ Iosefo, [i] y Vatablo, [k] y Cermenato. [l]

29 El primero q̃ fue castigado en el mũdo por auer cohechado a juez,segũ afirma Plutarco, [m] fue Anito,hijo de Ancheniõ Ateniẽse: † pero en terminos de nuestros derechos (pues hemos dicho la pena del juez cohechado) digamos tambiẽ la del cohechador: y para mejor distinciõ deste pũto, hazemos tres articulos.El primero,si la sentẽcia q̃ dio el juez por dadiuas es nula,aunq̃ no se apele della , y si se puede executar, o si aya sido la causa de la dadiua justa, o injusta.El segũdo,si el q̃ corrõpe al juez cõ dones, pierde la causa y pleyto.Y el tercer articulo es, si podra cobrar y repetir lo q̃ dio al juez,o incurre en otra pena.

31 Quãto al primer articulo se dize,cõ siempre es nula, y no se puede executar la sentẽcia que se dio,auiendo recebido el juez

ces.ff. de pœnis. Tiberius. Decian. 2. to. crimin. lib. 8. cap. 39. num. fin. vide infra hoc cap.n.63.
e Tiber. Decia. in d. 2. to. crimin.lib. 8. ca. 39.nu.23.
f Ad Q.Fratrẽ. *Hæc opinio sit nõ modò ijs,qui aliquid acceperint, sed ijs etiam qui dederint, te inimicum(si id cognoueris) futurum neque verò quisquam dabit, cum erit hoc perspectũ*
g Cap.22.
h 1.Reg.9.
i De iniquit. lib.6.
k In suis annotatio.
l In Rapsod. c. 41.p.364.
m In Marcio Coriolano.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. venales, & ibi Bart. Bald. & alij, C. quando prouoc non est necess. l. 1. 2. & penul. & fi. ff. de condictio obturp. cau. c. Ei qui appellat. § venales. 2. q. 6. l. 1. C. de pœna iud. qui mal iudica. l. 13. tit. 22. p. 3. Hippolyt. singulari, 190 vbi vide an sentētia sit nulla, si pecunia fuit data iudici post prolationem eius. Idē Hippo. in l. lege Cornel. nu. 4. ff. ad leg. Corne. de Sicar. Mayneri[9] in reg. non debet alteri, nu. 50. ff. de regu. iur. Socin. Senior consil. 95 col. 5. li. 3. Neuizanis in Silua Nuptial lt. 5. nu. 101. Oldendorp. intracta. de senten. & re iud. verb. *Sententia*, Conrad. in Curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. numer. 42. versi. 51. pag. 197. Menoc. de arbitrar. libr. 2. centuria. 4. casu 343. nume. 6. Menchac. lib. 2. controuersi. vsu freq. c. 37. num. 1. Bonifac. in Peregrin. verb. *Sententia*, quæstio. 7. fol. 440. col 3. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. par. §. 1 nu. 16. Gratian. in regula 417. num. 20. Mascard. de probationib. verb. *Barateria*, consul. 166. num. 5. fol. 130. vbi dicit, talem sententiam esse ipso iure nullam, post Puteum de syndic. verbo, *Corruptio*, cap. 2. fol. 160. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. nu. 26. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. libr. 36. capit. 28. num. 6.

32 Quanto al segundo articulo, si perdera la causa, o tendra otra pena el que dadiuò al juez, digo, q̃ si vno dio al juez alguna dadiua, porque diesse sentencia en su fauor, o se la dio simplemẽte sin dezirnada, en estos casos, aũque la causa y pleyto sea justo, le pierde, no *Ipso iure*, sino por sentencia condenatoria: [d] porque se presume que quiso corromper al juez, y necessitarle a que sentẽciasse por el, como quiera que pudiera el juez por algunos motiuos, y segun su ciencia y cõciencia sentenciar en contrario: y demas de perder la causa el tal cohechador, incurre en pena de falso, que es arbitraria. [e] Y tãbien serà castigado por solo intentarlo, en caso que el juez no le dio entrada, ni oydos a ello, aũ algo, o acetado promessa porella, porq̃ haze torpeza en recebir, lo q̃ de gracia està obligado a hazer, como adelãte veremos: y esta nulidad se causa *Ipso iure*, aũq̃ no se apele de la tal sentẽcia: [a] porq̃ siẽdo dada en resistẽcia del derecho, y contra la prohibiciõ de las leyes, por el mismo hecho se causa la nulidad: y aunq̃ las leyes no lo prohibierã, fuera nula, por ser la corrupciõ de los juezes cõtra la vtilidad publica, [b] saluo en la sentencia del arbitro, o quãdo de tres juezes, el vno solo fuesse corrõpido, o si el dinero se diesse despues de sentencia do el pleyto, sin preceder antes pacto dello, [c] como luego diremos.

d L. 1. §. 2. ff. de calumn. l. 1. & Authent. noue iure, C. de pœna iud. qui malè iud. gl. in l. 2. ff. de cõdictione ob turpẽ causam, l. 26. tit. 22. par. 3. & hoc non ipso iure, sed per sententiã, contra glo. in d. l. 1. secundum DD. ibi, Neuizan. in Silua nupti. lib. 5. n. 101. Boer. decisi. 153. num. 24. Bonifac. in Peregr. verb. *Solutio*, q. 8. fo. 460. col. 2. Grego. in d. l. 26 gl. 3. Couarr. in regul. peccatum 2. p. §. 3. num. 1. Menchaca lib. 2. controuers. vsu freq. c. 32. num. 34. versi. *Adsecundum*. Matienç. in dialog. relatoris. 3. part. c. 24. num. 10. & 12. Puteus de syndica. verb. *Corruptio*, ca. 1. nu. 10. & ca. 2. in princip. fol. 160. Tiberius Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 39. num. 24 Petrus Gregor. de syntamat. iur. 3. parte libro, 36. capit. 28. num. 8. & 12.

e L. 1. & ibi gloss. ff. de calumnia toribus. l. 1. §. 1. versiculo. *Qui iudicem*, ff de Falsis, dicta, l. 26. titul. 22. partit. 3. & l. 1. in fine, titulo. 7. partit. 7. Platea in l. 2. C. ne rustica. ad vllum obseq. lib. 12. Puteus de syndicat. verb. *Corruptio*. Thom. Grammat. consil. 35. numero. 13. & 14. & idem de ritu magn. Cur. lib. 2. folio. 78. num. 17. & 18. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4 casu. 343. num. 3. & seq. quia corrumpens & corruptus sunt correlatiua. Azeuedo in l. 1. num. 22. titu. 6. lib. 3. Recopilat. secus si indemnitatem promittat iudici, quia non tenebitur falsi. Bart. in l. Si quis vxori. §. Si quis fugitiuum. ff. de furt. Bald. in l. Obseruare. §. Proficisci. num. 6. ff. de offic. pro cons.

L. Im-

a L. Imperatores Seuerus & Antonin[9], ff. de iure fisc. Salicetus in l. 1. C. de pœna iudic. qui male iudic. Grego. in dict. l. 26. gloss. 1. ti. 22. part. 3.

b Bal. in l. de eo. in fi. C. de pœna iud. qui malè iud. Bonifacius in Pereg. dict. verb. *Solutio*, & quæst. 8. fol. 460. gloss. *Iudici*, colũn. 3. Grego. in dict. gloss. 1. in fin. Decian. vbi supra, cap. 35. nu. 35. post Puteum, vbi sup. num. 7.

c Tiberius Decian. in d. cap. 39. num. 25.

d Gloss. in cap. Qui rectè. 11. quæst. 3. gloss. in cap. Non sanè. 14. quæst. 5. gloss. in l. fin. §. fin. ff. de condictio. ob causam, dict. l. 26. à cõtrario sensu, & ibi Gregor. verb. *Commiedo*, titul. 22. part. 3. & l. fin. eod. tit. & part. Archidia. in d. cap. Qui rectè, Bald. in cap. Si iustus met[9], ad fin num. 11. de appellatio. Cathaldin. de syndicat. quæst. 98. num. 51. fo. 16. Gregor. in d. l. fin. gloss. fi. post

que en este caso es menor la pena. [a] Tambien pierde la causa el q̃ corrompe al escriuano, [b] o al abogado. [c]

33 Pero si la dadiua se dio al juez porque despache breuemente el negocio, y guarde justicia, y nó haga agrauio al q̃ se la da, porque se teme con justa sospecha de alguna vexacion, por el odio del juez, o por el fauor del cõtrario, ò por que es hombre de poco animo, y rezela no se le escurezca su justicia è inocencia, o se le retarde el despacho della, entonces no pierde la causa el que dadiuò al juez segũ vnas leyes y glossas del Decreto, y algunos Doctores: [d] porq̃ en este caso no quiso corrõper al juez, sino redimir su vexacion. Aunq̃ Mẽchaca, [e] despues de algunos Doctores antiguos que el no alega, fue de opiniõ, que por ser mal exẽplo y cosa deshonesta dadiuar al juez, por qualquier ocasion que sea, pierda el pleyto el q̃ le dadiuare: porque aũque se vse de buenas y justificadas palabras al tiempo que se haze la dadiua, diziẽdo al juez, que no le pide sino que le guarde su justicia, pero el animo è intencion del que da, es, q̃ el juez sentencie en su fauor, y alli entra el efeto y obra de los dones, que es la retribucion y aficionar al que los recibe en fauor del que los da, segun queda dicho: pues como de Socrates refiere Platon, [f] no parece cosa justa rogar al juez, y rogando ser absuelto, sino informarle y persuadirle, pues el juez jurò y prometio, no de hazer gracias, ni acetar ruegos, sino de juzgar conforme a las leyes. Masin embargo desto, como quier que la dadiua sea para redimir la vexacion, no se pierde por ella el pleyto y derecho de la parte: y esto aunque la cosa se de al juez en secreto, contra lo que tuuieron Arcediano, y Baldo, y otros, [g] entẽdiendo la dicha doctrina, quando la dadiua se haze en publico, con el dicho intento de redimir la vexacion, y q̃ para este efeto se vse de cautela de darla en presẽcia de escriuano y testigos: esto es contra la naturaleza del mismo hecho, porque nũca el juez recibe cosa de consideraciõ ante testigos, ni se le da en publico, aunque sea por el dicho buen fin é intento, antes es ordinario en tal caso indignarse y exasperarse los juezes.

34 Quanto al tercero articulo, si lo dado al juez se podra repetir, digo, q̃

med. Couarru. in dict reg. peccatũ, 2. part. §. 3. num. versic. *Ego tamen*, col. 2. Matienç. de Relatore, d. 3. p. c. 24. nu. 11. per totum.

e Dict. lib. 2. controuers. vsu freq. c. 32. nu. 34. ad fin. versi. *Nam licet*, post Puteũ de syndica, verb. *Corruptio*, cap. 1. nu. 10. Menoch. de arbitra. lib. 2. Centuria. 4. casu. 343. num. 5. Balduin. in commentarijs ad ll. 12. tabul. l. 52. Neuizan. in siluanuptial. dict. lib. 5. & nu. 101. Plateã in l. Vnic. & ibi gloss. C. de falgamo, lib. 12 Matienç. in dicto dialog. de Relator. 3. par. cap. 24. num. 10 Petrus Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 36, c. 28. nu. 10. l. deuotum, C. de metatis, & epidemet. & ibi gloss. lib. 12.

f Plato in apolog. Socrat. siue lib. 27.

g In d. locis, & Greg. in d. glo. fi. transit cum eis, & Palac. Rub. in allegatione hæresis, post repetit. c. Per vestras. §. 10. ad fin. Hip-

Universidad de Deusto
Biblioteca

poly. in rubr. ff. de ficar. & alij quos refert & sequitur Matienç. vbi sup. nu. 9. post Neuizan. in d. nu. 101. in fine.

a L. 1. §. Sed & ff. de calumniatorib. l. 1. 2. & 3. ff. de condict. ob turpē causam. l. 2. C. eod. l. fin. ti. 22. p. 3. l. 52 ti 14 p. 5. Abbas in c. Cū ab omni. col. 2. circa fi. de vita & honest. cler. Boeri. decisione 153. nume. 24. Menchaca dict. lib. 2. controu. vsu freq. cap. 38. nu. 35. Gregor. in l. fi. tit. 22 p. 3. glo. fi. Couarr. in dict. regula peccatum, in. 2 p. §. 3. num. 1. versi. *Ego tamen*, colūna 2. post DD. in d. l. 2. ff d condictione ob turp. caus. Petrus Grego. de syntag. iur. 3 p. lib. 36. c. 28. nu. 8. & 10.

b L. Lucius ff. de iure fisci. l. fin. ti. 22. part. 3. & d l. 52. titu. 14. p. 5. Abbas, in c. Cū ab omni, sup. citat. Boerius in d. decisione 153. nu. 23. Menchaca vbi sup.

c L. 1. §. & qui judicē. ff. de falsis, & l fi. C. ad leg. Iul. repet. l. 24. 25. & 26. tit. 22. p. 3. punitur eadem pœna qua & iudex. Puteus de syndic. verb. *Corruptio*, cap 1. nu. 6. fol. 160. Auil. in cap. 1. Prætor. glos. *Donacion*, nu. 14. & sequentib. Menoch. de arbitra. lib. 2. centur. 4. casu 343. & Grammati. consi. 35. num. 13. fo. 92. & nu. sequent. & verius est secundum qualitatem delicti & personarū magis aut minus puniri. Ioan. Bapt. de san. Blas. in tract. de correlat. correlat. 74. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. num. 23. & ibid cap. 35. nu. 37.

d Dict. l. fin. in fin tit. 23. part. 3. Matienç. in d. dialog. de relatore. 3. part. c. 24. nu. 10. vers. *Quādo autem*, & cap. 26. num. 1.

e Authen. sed hodie, C. de Episcopis & cler. glos. in l. Inuitus. in fin. ff. de re iud. Bart. in l. Si quis pro eo. in 5. quæst. ff. de fide iusso. Ande. de syndic. nu. 164. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. li. 8 c. 40. num. 6.

f Cap. 7.

g Num. 22. & 23. F. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialogo 14. pag. 178.

h L. Seruio ob latum, vers. *Ad repetendum*, C. d adulter. glo. in d. cap. Qui rectè, 11. quæst. 3. & in cap. Nō sanè 14. quæst. 3. Couarr. vbi sup. vers. *Tandē illud*, & Hippol. singulari 190. Boer. d. decis. 153. nu. 2. Clar. in pract li. 5. §. fin. q. 73. col. 2. Cathaldin. de syndic. q. 37. & 98. & resoluit Menchac. vbi sup nu. 36. Olanus in antynomia, litera B. fo. 47. nu. 51. & seq per dict l. fin. ti. 22. part. 3. & Menoch. de arbitr. lib. 2. cēturia 4. casu 342. num. 26. Matienço in d. nu. 10. Gregor. d. l. 52. glos. 1. tit. 14. part. 5. Mascard. de probation. verb. *Barataria*, concl. 166, nu. 6. fol. 130. col. 1.

si fue para corromperle, porque diesse sentēcia injusta, o para que precisamente la diesse en su fauor en lo q̄ era justicia, o porque no sentenciasse, o porque dilatasse la causa, no se podra repetir, porque ay torpeza de parte del q̄dio, y del juez que recibio, [a] y toda la dadiua se aplica al fisco. [b]

35 Y demas desto el que cohecha al juez, incurre en pena de falso, y de destierro, y perdimiēto de bienes en cierto caso, y en otras penas que ponen las leyes ciuiles y de partida. [c] Y si la dadiua se dio al juez simplemente, y sin dezir la causa porque se da, tampoco la podra repetir porque como dize la ley de Partida, [d] *Quiso meter en codicia al juez engañosamente*, y presumese que le quiso corromper. Ni tampoco se escusara el q̄dio el cohecho, por dezir q̄ de gracia y espontaneamēte [e] dadiuo al juez:

36 Pero en caso que la dadiua se dio al juez iniquo porque hiziesse justicia, o porque despachasse presto el negocio, o porque no le hiziesse agrauio, o vexaciō (como queda dicho en el otro caso de perder el derecho del pleyto) aunque en esto ay diuersas opiniones, la mas comun y verdadera es, q̄ assi como no se pierde el derecho del pleyto, se puede tambiē repetir y cobrar del juez la dadiua: [h] mayormente si el dador protestasse como tampoco el juez por dezir que se lo ofrecieron francamente, segun luego diremos. El Espiritu santo por Ezechiel dize, [f] *El que compra, no se alegre, porque no carece de iniquidad, por el mismo cāso que tuuo intencion de cohechar con interes al juez, y que le dio el lazo de su perdicion*. Esto pretendio Balac, y con esta intēcion hazia largas dadiuas y promessas a Balaam. [g]

col. 1. & pulchrè Archidia. in d. cap. Qui rectè.

a De Specul. Princ. rub. 35. §. Post militares, nu. 13. vers. *Sed pone*, fol. 165 & alios supra citatos, nu. 33. in fine.

b Dict. cap. Non sanè, Tibe. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 40. nu. 13. vbi citat Puteū de syud. versi. *An si tempore*, num. 4. & 5. in fine.

c Supra hoc capit. num. 5.

d L. Si iudex, ff. de varijs & extraordin. cogn. cap. Qui rectè, 11. q. 3. *Qui enim rectè iudicat, & præmium remunerationis expectat, fraudem in Deum perpetrat, quia iustitiā quā gratis impartiri debuit, acceptione pecuniæ vendit*. c. Cum ab omni, de vita & honest. cleric. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, c. 2. nu. 11. fo. 211. & verb. *Corruptio*, cap. 1. Couar. in reg. peccatum. 2. part. §. 3. nu. 1. vers. *Tandem illud*, Auiles in cap. 1. Prætor, glos. *Donacion*, num. 1. & sequentib. Matienç. de relatore, 3. part. cap. 24. num. 2. & cap. 25. num. 2. post Paul. cons. 289. Cathaldin. de syndic. num. 52, quæst. 37. & 98. Grammatic. consil. 35. num. 3. Bossium, de criminibus, titul. de official. corrupt. pecun. num. 2. Menoch. de

se que no lo daua con animo de corromperle, segun Belluga: [a] y aun de derecho Canonico el q̄ da dineros, o otra cosa al mal juez por librarse de su injusta vexaciō no incurre en pena. [b]

37 La dicha regla y penas por recebir el juez dadiuas, proceden y se estienden y amplian.

LO Primero, aun en caso q̄ la dadiua sea por dar sentēcia justa, o hazer, o dexar de hazer otra cosa tocāte a su oficio; y en caso q̄ por la tal sentencia no se aya hecho agrauio ni perjuyzio a nadie. Y Lucio Calpurnio Pison, Consul Romano, hizo ley, como arriba diximos, [c] dando accion para repetir estos cohechos: porque hazer vendible lo q̄ es gracioso, es corruptela y barateria, y yerra en tomar precio por aquello que sin precio es obligado a hazer, [d] porque como dixo Aristoteles, [e] no es justo el q̄ haze justicia no por la virtud, sino por otra causa: y Ciceron dixo: [f] Injustissima cosa es procurar galardō de la justicia. Por esto san Agustin [g] dize, que no ay cosa mas torpe, ni mas sucia, ni peor, que vender la justicia. Y Policrato escriue, [h] que toda cosa, que es deuida por obligacion del oficio, se ha de dar de balde, y no por precio: porque si se diere por precio, es contado entre las cosas torpes a juyzio de los sabios. [i] Y assi el Profeta Daniel, [k] quando el Rey Baltasar le presentò grandes dones, porque le explicasse vn epitafio diuino escrito en vna pared por vna mano desapegada del cuerpo, que le explico, no los quiso recebir, y le dixo, *Vuestras dadiuas, señor, sean para vos y vuestra casa*: significando no ser interessado, ni mouerse por dadiuas a lo que era de su oficio, y sin ellas deuia hazer: porque como dixo Iosefo, *La sabiduria Diuina ha se de ministrar graciosamente*: y assi aprouecha a los q̄ creen, segū lo que dixo Christo nuestro Redentor por san Mateo. [l]

38 De lo qual se sigue, q̄ está obligado el juez a

arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. nume. 19. & sequentib. Azeued in l. 1. num. 19. titul. 6. lib. 3. Recopil. probat cap. Non licet, 11. quæst. 3. *Non licet*, ait, *iudicem dere iustum iudicium, sicut aduocato iustum patrocinium*, l. 1. de Calumniatorib. C. & per totū, C. de pœna iud. qui malè iud. l. Venales, C. Quando prouocare non est necesse. l fi. ff. de Condict. ob turp. caus. Tiberius Decian. in 2. tomo crimi. lib. 8. cap. 35. numer. 8. & cap. 40. numero 11.

c Lib. 6. Ethicorum, cap. 12. *Iustus non est qui rectè agit, non ob ipsam virtutem, sed aliam causam*.

f Lib. 1. de legibus, *Iniustissimum est iustitiæ mercedem quærere*.

g Lib. 5. Confessionum, & epistol. 35.

h Lib. 5. c. 10.

i Vt tradit nouissimè frater Marcus Antonius de Cam. in Microcos. 1. part. dialog. 14. pag. 177. col. 2.

k Daniel. 5. Fr. Marc. Anton. de Camos in dicto loco, 1. part. dialog. 10. pagina 127. columna 1.

l Cap. 10. *Gratis accepistis, gratis date*.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Siluester in summa verb. *Restitutio*, 2. §. 1. & *Restitutio*, 4. §. 1. Adrianus in 4. sentent. tract. de restitutione, c. restat inquirere, Medina de restitutio. q. 25. col. 10. Couarr. in regula peccatum, 2. p. §. 3. n. 1. versi. *Tandem illud*, de reg. iur. in 6. & distinguit nu. 2. secus esse, si salariū aut stipendium cōpetens nō habeat: idē tenet Didac. Perez in l. fin. tit. 14. col. 585 lib. 2. ord. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu 342. nume. 22. conducunt infra dict. nu. 72.

b Cap. in primis 2. quæst. 1. Boerius decis. 153. nume. 2. Azeued. in dict. l. 1 n. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.

c Puteus de syndica. verb. *Corruptio*. capit. 1. Grāmat. dict. consi. 35. num. 5. Bosius de Criminib. titu. de official. corrupt. pecun. n. 2. versi. *Quando etiam*, Menoc. de arbitrar. libro. 2. centur. 4. casu, 342. numero, 27. Matienç. de Relatore, 3. p. c. 26. nu. 1. auth. vt litig. iur. §. Si quis autem ex litigatoribus. l. fi. tit. 22. part. 3. Boerius decisi. 153. n. 33.

d Autentic. Nouo iure, C. de pena iud. qui male iud. l. 6. tit. 4. p. 3. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopila. Amedeus de Syndic. n. 166. fol. 60. Gramm. dict. conf. 35. n. 6. Boerius, d. decisi. 153. n. 34 & seqq. Menoc. vbi sup. n. 28. Auiles in c. 1.

restituyr la dadiua que se le dio porque hiziesse justicia, o aquello que el deuia hazer necessariamente, y por via de precepto, lo qual se ha de restituyr al q̄ lo dio, saluo si por alguna culpa o torpeza por el cometida en darlo, estuuiesse priuado por ley humana de repetirlo, o si el q̄ lo recibe, no lleuase salario publico.[a]

39 AMPLIASE. II. la dicha prohibicion de no recebir el juez dadiuas, aunque sea por despachar el negocio breuemēte, en lo qual puesto que no concurre tan fuerte razon como en lo passado, porq̄ ha lugar alguna gratificaciō, y quitar el juez de su quietud y reposo algun tiēpo para el despacho del tal negocio, pero esto no ha de ser por interesse, sino regulado a respetos justos, como es despacharprimero al pobre y al estrangero, y al pleyteante mas antiguo.[b]

40 AMPLIASE. III. aunque el juez no prometa por la dadiua de hazer cosa alguna, pues ora haga justicia, o injusticia, delinque por solo recebir.[c]

41 AMPLIASE. IIII. aūque no sea dadiua de presente, sino promessa de futuro, aceptada tacita o expressamente por el juez, porque el prometer, es dar, y assi lo equipara en este proposito el Derecho comun y Real, y los Doctores,[d] para que demas de no valer la promessa,[e] sea castigado el juez, aūque no aya recebido cosa alguna: lo qual se entiende, si la promessa fue de cosa cierta, ora la sentencia aya sido justa, o injusta: y si la promessa fue de cosa incierta, procedera lo dicho, si la sentēcia fue injusta, segū Boerio y Deciano.[f]

42 AMPLIASE. V. aunq̄ el juez se arrepintiesse, y no hiziesse lo q̄ le vuiessen pedido por dadiuas y promessas q̄ le hizierō, porq̄ sola la aceptaciō o promessa del juez le hizo culpado, s

prætorū, glo. *Promessa*, Matienç. vbi sup. vers. 6. Azeu. in l. 1. n. 23. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicemus infr. in distinct. 4. Falentiæ, Tiber. Decia. 2. tom. delict. lib. 8. c. 35. n. 10. Petrus Gregor. de Syntag. iur. 3. p. lib. 36 c. 28. n. 6.

e Glos. in l. iuris gentium, §. prætor. ait, verbo *Plebiscito*, ff. de de pact. communis resolutio secundum Oroscium in l. Plebiscito. col. 473. versicu. 4. & 5. ff. de offic. præsid.

f Boerius vbi supra, & Decian⁹ in d. loco, c. 40 n. 18.

g Glos. in l. 3. ff. de calumniat. Iudices, C. de Dignitat. libr. 12. Amedeus de Syndic, nu. 167. folio. 60. Grammat. vbi sup. n. 7. Bald. in l. & Generaliter, §. 1. ff. de Calumniator. & in l. 1. ff. de Condict. obtur pem caus. Menoch. vbi supr. num. 30. Boerius in dict. de cisi. 153. num. 22. cum seqq. Matienç. in d. Dialo. de Relatare, 3. p. c. 26. nu. 1. versic. 2. & 15. Roma. Sing. 332. incr. *Iudex accipiens pecuniam*, Oros. in d. l. Plebiscito, n. 1. d. co. 473. Mas. de prob. verb. *Barateria*, cōc. 164. n. 8. fo 129. vbi ait, hoc procedere, etsi iudex nō perfecerit barateriā, sed solū illā aggressus sit, vt qui accepit pecuniā, & nōdūtulit sentētiā secundū Bal. in aut. sed nouo iure, C. de pena iud. qui malè iud.

Lib.

a Lib. 5. cap. 1. nu. 99. & seqq.

b L. 2. & 3. ff. de calūniato. Menoc. d. lib. 2 de arbitrar. cētu. 4. casu 342. n. 33. & Matien. in d. dialog. de relator. 3. p. ca. 26. nu. 1. vers. *Tertio*, glo. 1. in c. veniens, 1. de testib. & in ca. ordinationes, 1. q. 1. gl. in c. talia, 8. q. 3. gl. in c. ex parte, 1. de Offic. de leg. glo. in l. Si mulier, ff. d cō dictio. caus. data, vbi latè Ias. & Deci. in l. Si quis obligatione generali, n. 1. & seq. ff. de regul. iur. l. Iulian. 45. & ibi, scholiū, ff. de cōditio. & demonst. Quòd si debitum est liquidū, tunc remittere, est dare, Pala. Rub. in l 55. Ta. n. 12

c Dicā infr. hoc lib. c. pen. n. 65

d 1. ad Timotheū. 5. *Dignus est mercenarius mercede sua*, & 2. Corinth. 9. *Quis militat suis stipēdijs vnquam?* c. Cū secūdum Apostolū, de præbend.

e *Ne labor fiat sine mercede*, authē. de iudici. §. ne autē, sentitoptimè Alex. in consilio. 206.

saluo si antes de la sentencia restituyesse la dadiua, que entonces (segū Boerio, y otros) no se diria sercorrompido, como lo tratamos en el capitulo de la residēcia secreta.[a]

43 AMPLIASE. VI. en caso que al juez se le aya remitido y perdonado alguna cosa que el deuiesse, porque el remitir es dar.[b]

44 AMPLIASE. VII en el emprestido que se haze al juez, mayormēte por persona litigante, o por algun cambio o mercader, como en el capitulo siguiente lo veremos.

45 AMPLIASE. VIII aun en las cosas de beuer y de comer, en poca o en mucha cantidad. Verdad es, que en esto huuo varias opiniones de Doctores, porq̄ Angelo de Perusio y otros[c] indistintamēte dizen, que el oficial, òministro de justicia, que no tiene competente salario para que se sustente del oficio, puede tomar sin pena, ni calumnia, lo q̄ le dieren libremente, siendo cosas de comer en poca cantidad, porq̄ digno es el trauajador de su jornal, segun el Apostol S. Pablo[d] Y si el jornal no basta para los alimentos, aquellos que son seruidos con el trabajo de la administracion, deuen proueer de lo que conuenga al ministro, [e] aunque no de por fuerça. No atareys la boca al bueyque ara, dize Dios en la ley de Escritura,[f] y refierelo S. Pablo[g] cerca de los ministros dla palabra diuina, porq̄ de socorrer se ha la necessidad natural por los que reciben el beneficio. Baldo de Perosa,[h] hermano del sobredicho Angelo, dize, que podria el juez recebir sin pena algunas cosas de comer de poco valor, como vn q̄so, o vna garrafa de vino, porq̄ en la verdad la ley no se ofende, ni la republica se dānifica, ni el juez se corrōpe por tā peq̄ño dō,[i] en especial recebido de persona q̄ no trae pleytos, ni los espera traer de proximo. Estadotrina se fūda en vna respuesta del Iurisconsulto Vlpiano,[k] de estatuto y costūbre Neapolitana, segun lo refieren Andres de Isernia, Paris de Puteo, Boerio, y otros,[l] el qual Iurisco sulto dixo, No recebir el Corregidor nada de nadie, cosa inhumana es: pero recebir a cada passo, es cosa villissima y auarissima: por la qual dotrina de zialosdichos Doctores, q̄ pueden los juezes, o ministros de justicia recebir cosas de comer y beuer, como no

Viso themate. nu. 9. vol. 2. & dicā infr. d. c. pen. nu. 65.

f Deuteron. 25.

g Dict. 1. epist. Corinthi. c. 9.

h In l. solēt. §. fi. nu. 2. ff. de offic. p consf. per text. ibi, & per §. pen. institu. de publicis iudic. & ibi glo. verb. *Esculentū & proculentū*.

i Cap. & si qq. ad fi. de simonia gl. in. statu tū. §. in super. verb. *cōsuni*. de rescrip. in. 6. glo. in c. nō licèt. 11. q. 3. c. in presentia, de nūtiatiō. l. 2 C. de offi. ciuil. iudic. ibi: *Quod non arbitramur*, l. 5. tit. 17. p. 1. ibi: *Esto es porq̄ los omes no se mueuen a dar cosa espiritual. por tales presentes, como estos*. Bal. in. d. l. solēt. §. fi. n. 2. Mōtal. inl. fi. tit. 3. lib. 3. Fori. Greg. in l. 6. tit. 4. gl. 3. in med. p. 3. Auiles in ca. 1. prēto. gl. *Dadiuas*. nu. 10.

K In. d. l. solēt. §. fi. ff. de offi. Procōs. ibi: *Val de inhumanūest à nemine accipere, sed passim, vilissimū est, & per omnia, auarissimum*

l Isernia super statu. Neapol.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Puteus de syndic. verb. *Poculentum*. ca. 1. & 2. fol. 255. nu. 11. Boer. decisio. 153. num. 24. Alexand. consi. 206. nu. 9. & 10. libr. 2. Bossius de crimin. titu. de offici. corrup. pecunia. nu. 2. & 3. Menoc. de arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 342. nu. 35. & seq. Auiles vbi sup. nu. 10. & seq. Matienço in dialog. relatoris. 3. pa. c. 25. versi. 11. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 14. vbi refert Alexand. in cõsil. 206. *Viso themate*. vol. 2. optime loquẽtẽ, & quod magna esculenta non sunt accipiẽda

a Plin. in lib. 4. epistol. dũ de Iunij Bassij agit accusatione, & Petrus Greg. de synt. iur. 3. p. lib. 36 ca. 28. nu. 1.

b Venuleius in l. eadẽ. §. fi. ff. ad l. Iul. repet. glos. in c. nõ licet. 11. q. fin. Martin. Laud. in tract. de Officia. dñorum. q. 89. Petrus Greg. vbi sup. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. no excedan en cãtidad de lo q̃ se puede gastar en su casa en dos dias cõtinuos, o vno, segun Plinio el mas Moço, y Pedro Gregorio, y esto raras vezes,[a] ò como dixo el Iurisconsulto Venuleyo, y vna glossa del Decreto y otros, [b] cõ q̃ en todo vn año no excediessẽ de valor de ciẽ ducados, y desto se hazia mencion en las proui siones y cartas de comissiõ que se dauan en aq̃llas partes a los tales juezes, para q̃ sin escrupulo lo pudiessen recebir: fundandose tambiẽ en vna determinacion del Iurisconsulto Modestino, [c] q̃ dize lo mismo que Vlpiano en breues palabras. Y pluguiesse à Dios, como dize Nicolao Boerio, [d] q̃ los juezes se cõtẽtassẽ de guardar aq̃lla pagana y celebre decisiõ de Vlpiano. De la propina de los Auditores de Rota no trato aqui, por q̃ son derechos de su juzgado.

46 El Rey don Alonso XI. en vna ley de Tordesillas, q̃ no està recopilada, [e] dezia: *Otro si ordenamos, q̃ los del Cosejo, ni los Relatores, ni porteros, no recibã dadiua, ni presente, pedido, ni ofrecido, por ninguna manera, por si, ni por otro, directe ni indirecte, de qualquier calidad, ò quãtidad q̃ seã, de las personas q̃ tienẽ, ò verisimil se presume, que en breue ternan negocios que despachar en Cosejo, saluo cosas de comer, è de beuer en pequeña cantidad, y de grado ofrecidas, librados los negocios.* Esta ley en quanto al abstenerse de los dones, aun q̃ hablaua cõ los Oydores y oficiales de Cõsejo Real, por otras leyes [f] se estiende à todos los oficiales d̃ justicia. Vna ley de Partida [g] dize, q̃, *presentes de comer y de beuer pueden recebir los Prelados sin pecado de simonia solamẽte q̃ no seã muy grãdes, è q̃ se puedẽ ayna despẽder, assi como picheles, ò redomas de vino, ò aues, ò pescados, o frutas, ò otras cosas semejantes destas, que fuessen pocas.*

47 El Tostado, [h] y F. Marco Antonio d̃ Camos, [i] en resoluciõ de doctrina Teologal afirmã, q̃ dones de poca cantidad, ò de comer, ò de beuer recebidos por el ministro de justicia, si son ofrecidos de grado de quiẽ no es, ni espera ser de proximo litigãte, no obligã à restituciõ, ni se cõtrae pecado en recebirlos. Y el dicho Tostado en otro lugar, [k] dize, q̃ haze mal el juez que toma, aunq̃ por ello no decline de lo recto: y assi aconseja, que para assegurarse de escrupulos, no tome nada. Esto es en

lib. 8. c. 35. nu. 14. & quã summam facit̃ aurei centũ, tradit Alciat. disp. 5. ct. lib. 3. c. 9

c In l. plebiscito. ff. O de offic. præsid. *Plebiscito* (ait) *continetur, ne quis præsidum munus, donum ve caperet, nisi esculentum, poculentum ve, quod intra dies proximos prodigatur*, l. pen. C. de fide instrumẽ. & iure hastifisc. lib. 10. ca. statutum. §. in super. de rescript. in 6. Neuizan. in silua nupt. lib. 5. nu. 99. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. de prætore. §. 1. nu. 6. pag. 9.

d Vbi supra.

e L. 38. tit. 3. libro 2. Ordin.

f Recopilatæ in l. 56. tit. 5. lib. 2. Recop.

g L. 5. tit. 17. pa. 1. c. 1. de eulogijs. 19. distin. vbi notat Cardin. Alex. Cõrad. in templ. iud. lib. 2. c. fi. §. 3. nu. 63.

h Abulensis in sua summa cõfess.

i In Microcos. 1. p. dialog. 14 pag. 179. colu. 1.

k Super Reg. 1. & super Exodum.

a De probatio. verb. *Barateria*. cõclu. 164. nu. 13. fol. 129.

b Cap. 33.

c Homil. 4. super Euãgel. & habetur in ca. sunt nonnulli. 1. q. 1. Marcus Anton. vbi supra.

d Accursius in Authent. iusiurandũ quod præstatur abijs. verb. *Annonis*. & in Auth. vt iudices sine quoquo suffr. §. necessitatẽ. & §. illud. & §. scriptũ est exemplar. & ibid. Accursi. in verb. *Auaritiam*. & in §. pen. verb. *Lex Iulia repetundarum*. institu. de publi. iud. Puteus de syndicat. verb. *Poculenta*. ca. 2. nu. 1. fo. 255. Boerius decis. 153 nu. 25. Ioann. Neuiza. in silua nupt. lib. 5. nu. 97. ampli. 7. Guillermus Penald. in 2. p. suæ sum. de virtut. & vitijs. tit. de auaritia. §. 5. loco Montolon. in prõptuario iuris, verb. *Mutus*. Grego. in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. *No recibas*. Auend. in c. 2. prætor. nu. 4. vers. *Redeundo*. cum sequẽt. vbi plures ad hoc refert, & vers. *Et ex hoc*. & num. 5. versi. 4. cum seqq. Simancas de catholi. institit. tit. 34. num. 44. Didacus Perez in l. 40. titul. 14. libr. 2. Ordinam. col. 585. cum anteced. & in l. fin. tit. 23. colu. 719. in fin. eod.

es en suma, lo q̃ por esta parte està difinido. Y Iosefo Mascardo [a] dize, q̃ yerran mucho los Principes, que absolutamente prohiben à sus juezes, q̃ no reciban cosa alguna de ningun genero de personas, por la gran estrecheza y peligro de inobediencia en que los ponen.

48 La cõtraria parte, q̃ no sea licito ni permitido al Corregidor, ni a otros juezes recebir cosas de comer, en poca ni en mucha cãtidad, muestralo el Espiritu santo por Esaias, [b] diziẽdo: Biẽ 50 auẽturado aquel q̃ sacude de sus manos qualquiera dadiua ò presente: y nota S. Gregorio [c] el encarecimiẽto de la prohibicion de recebir presẽtes y dadiuas, pues dixo, Qualquiera dadiua, por do parece q̃ no exceta ningun genero.

49 † Acursio glossador antiguo de los derechos ciuiles, y muchos otros autores [d] afirmã q̃ por sentencia del Emperador Iustiniano en sus Autẽticos fuerõ corregidas las leyes de los Cõsultos Vipiano y Modesti no, y todas las leyes q̃ dierõ licencia a los juezes para recebir cosas de comer en poca cãtidad: y assi quedò cerrada la puerta à recebir cosa alguna del litigante, y del q̃ no lo es, y por qualquier dadiua, aunq̃ pequeña, puede ser resi denciado el juez por la ley Real, q̃ dize, *Viãdas*, y otra q̃ dize, *Ni cosas de comer, ni beuer*. [e] Mayormẽte auẽri q̃ándose frequencia de actos en recebir, por q̃ en ello se cõtrauiene al juramento, como queda dicho.

El Rey don Iuan el primero en Birbiesca ordenò y establecio, [f] que ninguno q̃ tuuiesse cargo de justicia, recibiesse de pleyteante cosa alguna so ciertas penas: y el Rey don Alonso XI. en Segouia, [g] mãdò y ordenò, que no se tomen los dichos dones, de qualquier calidad que seã, de los pleyteantes, so cierta pena, la qual es oy vsada y aprouada por otra ley [h] que prohibe lo mismo à los Alguaziles y carceleros: y lo mismo està prohibido a los es-

lib. Orosci. in l. plebiscito. nu. 3. col. 473. ff. de offi. præsi d. Matienç. de Relatore. 3. p. c. 32. fo. 139. Quesad. diuersarũ quæstionum capit. 27. nu. 1. Olanus inanty nomijs, verb. *iudices*. n. 96. pagin. 164. Segura in direct. iud. 1. pa. cap. 14. nu. 20. Azeued. in l. 1. nu. 17. ad fi. tit. 6. lib. 3. Recopil. facit ca. exigit. de censib. in 6. & l. 56. tit. 5. lib. 2. & l. 1. titul. 6. lib. 3. Recopi. ibi: *De ninguna persona*. & l. 5. tit. 9. cod. libr. ibi: *Viandas*.

e D. l. 5. tit. 9. libro 3. Recopi. & l. 56. titu. 5. lib. 2. Bald. in cap. de appellationibus. de appellat. Thom. Grammat. voto. 17. Auendaño in cap. 2. prætor. nu. 5. versi. *Quarto de ducitur*. & seq. Quia in delictis minima etiam considerantur. Abbas & eius additio. in capi. cum te. num. 6. de Re iudicat.

f L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil.

g L. 56. tit. 5. lib. 2 Recopil. & dict l. 5.

h L. 9. tit. 23. lib. 4. Recopil. Baldus in l. solent. §. fin. ff. de Offic. Proconsul. Auendaño in ca. 2. prætor. numer 5. versic. *Sed neque*. Quelada diuersarum quæstionum. ca. 27. in princip.

(quamuis

Universidad de Deusto
Biblioteca

(quamuis ex l. 40.tit. 14.lib. 2.Ordin.&ibi Didac. Perez contrarium licebat) Azeue. in l. 1. nu. 21. tit.6.lib.3. Recopil.&in l.9. tit. 1.& in l.21. ti.13.lib.4. Recopil. & vide Didac. Perez in l.13. & in l. fin. col.585.d. titu. 14.lib.2. Ordin.

a L.23.tit.11.p. 3.& l.8.titu.9. par.2.Auend. vbi sup. Gregor. in d.l.8. veb. *Mandare.* Didacus Perez in l.1.tit.9 libro. 2.Ordinam.

b L.22.tit.6.lib. 3.Recopil.Auenda. in dict. loco. Auiles in cap. 31.prætorum. glos. *Repartir.*

c In l. solent. §. fin.ff. de offic. Proconſ. Martin. Laudēſ. in tract. de offic. dominorum. q.149.

d Bart.in l.miſsi opinatores.C. de exactor.tribut.lib.10.Auenda. in dict. cap.2, prætor. num.5.verſic. *Sed neque.*

e Dict.l.5.tit.9. libr.3.Recop. & Auenda. in dicto loco.

f Dict. l. 5. & quæ dixi infra

criuanos, [a] y a los Regidores [b](aunq̄ Baldo, y Alberico dizē, [c]que pueden recebir hasta vn par de perdizes, o en caſo que no lleuen ſalario.) Tambien eſtà prohibido a los Rectores [d] el recebir coſa alguna,y a los Alcaldes ordinarios de las aldeas [e] y villas, aunque no tēgan ſalarios, y a los juezes de comiſsion, [f] y a los aſſeſſores. g El Rey don Fernando, y la Reyna Doña Iſabel, Catolicos,y de buena memoria,pareciendoles que aū ſeria neceſſario obligar a los juezes en el juyzio y fuero de la conciencia, para que mas ſe eſcuſaſſen de recebir las dichas dadiuas, ordenaron y eſtablecieron por capitulos de buena gouernacion, [h] que los Oydores,y los Corregidores,y los Alguaziles juraſſen la obſeruancia de las dichas leyes, para que las penas dellas fueſſen a ſu cargo en el fuero de la concien 51
cia,y que fueſſen obligados a reſtitucio, por lo qual parece que ſe quitò la licencia, aun de recebir coſas pocas de comer, o de beuer, y que el tranſgreſſor ſea perjuro, aunq̄ ſe le dēn de grado, *Como quier qué ſea de pleyteā re, o que eſpere de traer pleyto,* [i] de forma que de todo punto cerrò la puerta al recebir qualquier coſa: y lo miſmio eſtà proueydo por el capitulo primero de Corregidores, [k] donde dize que no recibira dadiua, ni aceptarà promeſſa, ni donacion, ellos, ni ſus mugeres, ni hijos, de ninguna perſona, por ſi ni por otro, directe, ni indirecte, durante el tiēpo de ſu oficio: por lo qual eſtà corregido todo lo eſtablecido en contrario antes deſto: La razō de lo qual eſtà en la mano, porq̄ ſi licencia huuieſſe de recebir coſas de comer, aūque fueſſen en poca cantidad, entraria luego el demonio a hazer ſus efetos, como lo haze en la corrupcion del dinero: y eſto es ſeguir los juezes las retribuciones q̄ dixo Dios por Iſayas,

i *Que es inclinarſe a la parte que mejor propina les dà por ſu ſentencia.* † Iuan de Neuiza
nis [m] a eſte propoſito refiere, que Pedro Iacobo dezia, que ſi todo el mūdo ſe lo afirmaſſe, no podria creer que ſi vna de las partes q̄ litigan, no dieſſen nada al juez, y otra ſi, q̄ dexaria de ſer fauorable a la q̄ le dio algo:

g Bald.in dict.l. ſolent. §. fin. ff.de Offi.Proconſ. Gregor. in l.6.tit.4.gl. 3.in fin.par.3. idē in l.6.verb. *Ni conſentiran.* in fi.ti.4.part. 3. contrariā tenet idem Bal. conſi.192. volum.2.idem in l. ſi ventri. §. fi.ff. de priuil. cred.

h L.fin. tit.3.libro 2.Ordinā. veter.& l.1.ti. 6.lib.3. Recopil.& l.1.ti. 18 li.2. Recop.& l. 21. titu. 23. libr. 4. Recopil.Auēda. in cap.2. prætor. num.3.Didac. Perez in d.l. fi.tit.14.lib.2. Ordin. colu. 584.& ſeq.

i L. 6.tit.4.p.3. ibi: *De ome ninguno que aya mouido pleyto ante ellos, o que ſepā q̄ lo ha de mouer, nin de otro que ge lo dieſſe por razō dellos.& l. 5. ti.9.lib.3.Recop. ibi: De los que ante ellos ouieren de venir o vinieren a pleyto.*

K L.1.tit. 6.lib.3 Recop.

l Cap.1. ibi: *Iudices tui omnes diligunt munera, ſequuntur retributiones,*

m In ſilua nupt. hoc lib.c.pen. num.65.

lib.5.nu.98.& Segura in director.iud.1.parte.cap.14. nume.22.& ſeq. fol.64.

a Lib. 2. de arte amandi. *Munera, credo mihi placant, hominesque, deosque. Placatur donis Iuppiter ipſe datis.*

b Lib. 2. elegiarum. *Crede mihi, reseſt ingeniosa dare.*

c Puteus de ſyndic.verb. *Poculenta.* ca. 2.nu. 2.fo.255.

d Libro.2.offic. Boer. deciſio. 153.num. 26. vbi quòd caput in omni procuratione muneris publici eſt, vt omnis etiam minima auaritiæ fugiatur ſuſpicio.text.& gl. in cap. cum ab omni de vita & honeſt.cleric. Auiles in cap.1.prætor. gloſ. *Dadiuas*, num.2.

e In d.l.ſolēt.§. fin.ff.de offic. Proconſ. d.l. plebiſcito. ff. de of. præſid.

f Terēt.in Phormio. actu. 1. Scen. 1. *Quam iniquè comparatum eſt, qui minus habent. Vt ſemper aliquid addant diuitioribus.*

y que de tal manera ſe inclinarà al tiēpo de la ſentencia en ſu fauor, que le pareceràn concluyētes todas las razones y opiniones que hazen por el,y las contrarias le pareceran injuſtas, porque no puede la voluntad dexar de inclinarſe a conocer, creer, y querer a quien le dio plazer,y mouerſe en ſu fauor,y aficionarſe,quādo ſe ofrecieſſe en que en eſpecial, que aun no eſtà ſeguro en conciencia el que en caſo de duda y variedad de opiniones ſentencia por ſu amigo. Finalmente *ya que los dones no corrompan, aplacan*, (como dixo Ouidio:) [a] y por eſſo dixo el miſmo: [b] *Creedme que es coſa ingeniosa el dar:* y pues ſe ha viſto y prouado por experiencia que lo mas ſeguro y mas ſano es, que el Corregidor poco ni mucho no reciba,y que haga habito y coſtumbre a ello, 53
que ni la garrafa de vino, ni la ceſta de fruta, ni otras coſas tan minimas ni mayores entren en ſu caſa preſentadas,y q̄ ſe pā,y ſea notorio en el pueblo, q̄ eſta es ſu cōdicion y profeſsiō; cō lo qual nadie ſe atreuera a preſētarle regalos ni coſas q̄ comer, en poca ni en mucha cantidad, porq̄ no ſe jate ni alabe ninguno, diziendo: Di vn par de caponesal juez y hize lo que quiſe: [c] y de vna moſca de dadiua, o preſente, hazē y parece vn elefante: y en eſto es muy ſanta coſa, y muy loable, q̄ cunte el Corregidor como dize Ciceron, [d] la ſoſpecha de q̄ recibe dadiuas, aūque ſea en coſas minimas.

52 Pero ſi por no lleuar ſalario el juez, o por ſlaq̄za vſare de la humanidad q̄ dezia el Iuriſcōſulto Vlpiano, [e] y recibe alguna coſa d̄ comer, eſte muy ſobre auiſo q̄ no ſea a menudo ni lo reciba de perſonas pobres, q̄ de ordinario ſon tributarias a los ricos, [f] ni de las miſerables o afligidas, y moleſtadas injuſtamēte, ni de perſonas infames, como lo aconſejā Alberico y otros. g y yo le aconſejo que de ninguno.

53 AMPLIASE.IX. la prohibiciō de no poder recibir el juez dadiuas, aū en caſo de alquilar, o cōprar en ſu diſtrito alguna coſa barata, o de vēderla cara como ſuele acaecer en cōpras, o vētas de cauallos, y en otras muchas ocaſiones, q̄ eſtos ſon cohechos diſsimulados, ſi ſe cō tratò con litigantes, o con intereſſados, y es llana barateria. h

Quod ille vnciatim vix de demenſo ſuo.
Suum defraudās genium, comparſit miſer.
Id illa vniuerſum abripiet haud exiſtimans.
Quāto labore partum.

g Alberi. in d.l. plebiſcito. Neuiz.in ſilua nupti.li.5. nu.99 Segu.in direc. iud.1. p.ca14. nu.26.

h L. 2.ff.de calūniato. l.pen.ff. ad l.Iul.repet. c.illo vos.d pignor. Lucas de Pen.in l. 2.C. de lucris aduoca. li.12. Bal.in c.nobis intrātibus de pace Cōſtant. in feud. Put.de ſyndi. verb. *cōtrahere*, c.2.n.1.fo.155 Auiles in c.2. prætor.gl. *Heredad*. nu.6.gl. *De mercaderia.* nū. 19. Auen. in c.2.prætor, n.6.verſ. *Tertio limita.* Matiēç. in dialogo Relatoris. 3.p. c. 25.nu.1. verſi. *Quinto ſi minoris* dicemus in ca. 12.inf. hoc li. num.34.& ſequentibus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.1.§.fi.&l.3 ff. de calūniator. ibi: *Et generaliter si quid omnino cōpendij sentit propter hoc.* l. iubemus C.ad l. Iul. repet. Iac. de Belloniso in auth.vt iudic.sine quo quo suffrag.§. Si quis autem Matienç. vbi sup.versi. *Septimo.* Tiber. Decian.2.to.crimin.lib. 8.ca. 35.nu.7.

b L. 1. § Occisores.ff. ad Silanianum.

c L.1 tit. 6.lib. 3.recop.

d Auth. insiur. quod præst.§. Ad eum, & §. Cęterū, Auenda c.2.prætorū.nu.14 post Iaſ.in. §. Tripli.nu. 46. instit. de action. Matienç. vbi su.nu.1. versi. *Octauo.* & in c. 24.nu.4 l.1.c. 10 in fi.tit.10. lib 3. recopil. Tiber.Dec.2. to.crim.lib.8. c.35 nu. 46.& dicam inf.cap. seq.nu.12.

e Ioan. Neuiz. in siluanup ia. lib.5.num.97. ver. *Amplia sexto.* Matienç. in dialog Relatoris,3.p. ca.25. nu.5. Martin. Laud in tract. de ost.domin. q. 81. Tiber.

AMPLIASE.X. à qualquier genero de interesse,o aprouechamiento q̄ el juez reciba de algū pleyteāte, o persona de su prouincia, en qualquier maneraq̄ sea,como si a su hijo se diesse algū oficio, o beneficio q̄ no fuesse por oposicion,o algun señor conventaja de acostamiēto,o de asistencia,o por otra via le recibiesse en su seruicio, o le dotasse, o casasse la hija,o la hiziesse recebir por mōja en algun monasterio por via de patronazgo, o por otra manera el,o los suyos fuessē aprouechados,[a] por q̄ en los delitos no se cōsidera el modo sino el efeto: [b] y esto quiso sentir la ley Real, [c] q̄ dixo, *que no reciba el juez cosa que aya de venir a el,o a su prouecho.*

AMPLIASE.XI. si por via de costas y derechos se le diesse al juez mas de lo tassado y señalado por el arancel Real, o demas de su salario,[d] pues es certissimo q̄ no puede lleuar mas salario, derechos, o condenaciones, de las que se le aplican por las leyes.

AMPIASE. XII. aūq̄ el recibir la dadiua sea despues de dada la sentēcia, no embargāte q̄ no aya precedido promessa de vna parte a otra, porque se presume fraude, estipulacion, o causa antecedēte, [e] si ya no se prouasse lo cōtrario por euidentes cōjecturas: y aūq̄ puedē offrecerse otras ocasiones despues de la sentēcia, y demas della por las quales el juez antes de acabar el oficio, haga amistad y gracia al q̄ le dio la dadiua en correspōdēcia y gratitud della. Y aunq̄ Ancarrano, Felino, Hipolito, y otros Doctores [f] afirmē en el caso de la dicha ampliacio̱ poderse recibir dadiuas, y q̄ no serā nula la sentencia, y assi en los terminos de las leyes destos Reynos tēgo lo contrario. Y podriasse traer en cōfirmacion destos autores lo q̄ arriba tocamos, de que Daniel quādo explicó al Rey Baltasar el epitafio escrito en la pared, no quiso recibir sus dones: pero dize la Escritura sagrada, [g] que despues de hecho lo q̄ le tocaua a su oficio, le mādò dar el Rey vna cadena de oro, y vestir de purpura, y q̄ le honrò cō hazerle de su Cōsejo de Estado: y no dize q̄ lo rehusó y desechò como antes: por dōde parece, q̄ aūque no se deua hazer por interes, lo que sin el es-

Dec.3.to crimi.lib.8.c.38 nu.15.& c.101 n.9.& 15. Mercado de Contract.lib.6.ca. 16.fo.345.

f Dominic.in c. statutū. § Insup. de rescrip. in 6. Hippol. singul.190. idē in l. lege Cornel.nu.4. ff.ad l. Cornel. de falsis. Anchar. cons.271. de titulis crim.col. 4.vers. *Superest videre.* Fel.in c. tua nos de simon. col. vlti. Bolsius de crimi.tit de offi. corrupt.pecu. numer.4. Menoch. de arbitrar. lib 2. casu 342 centuria.4 num. 39 cōtra quod tenuit Aciles in dict.glo. *Dadiuas.* nu. 10. & 11. Greg. in l. 6 tit.4.gl.1.s.3. part. 3. Oroscius in l. Plebiscito. nu.3. col. 473. ff.de offic. præfid. Conrad. in curial.breuia libro 1.c. 9.§. 8 num.6.pag.9. versi. *Declarari,* Didac. Perez. in l.1.gl. vnic. versic. *Sic etiam iudex.* col. 494. tit.9 lib.2.ordinam.

g Daniel. 5.& dixi supra hoc c. nu.37. in fine.

a Puteus de syndic.verb. *Corruptio.*cap.3.fol. 160. Ioan. de Neuiza.in fil ua nuptial.lib. 5.num.101.

b Porcus in §.1 nu.20 co.2. in fi. instituta de fideiussorib. Bal.in l. 1.nu. 12.C.de pœna iud. qui malè iudicauit. Alexand. in additione ad Bart. in authen. sed nouo iure. C. eod.tit. idem Bald. in ca.cū ab omni.num. 3.de vit. & honest.cler. Bal. & Iaſ. in l. 2. §. sed etsi dedi.ff. de condictio. ob turp. caus. Iaſ. in l. . ff.eod titu. Bald.in l. 1.ff. depriu.delict. Puteus & Neuizanis vbi supra. Oroscius in l.solent.nu 8.colu.419.in princip. ff. de offic.proconſ. Menchaca. li. 2. controuerſ. vſufreq. c.37. nu. 24.& 25. Altamiran. in tract.de visitatione ver. *Etiā qualitercunque.* nu.29.fo 279. Matienç.de reletor.3.p.cap. 25.num.8.fo. 121. Azcued. in l.1.n.20. & 23.tit.6.lib.3. Recopil. facit bien se haga si despues (porq̄ la tal obra le reporto prouecho) quisiere agradecer la el q̄ la recibe cō algūa presente, no seria prohibido acertalo,en especial de persona de gran dignidad. Pero este lugar no aprietapara nuestro intento, porq̄ la dadiua q̄ hizo el Rey al Profeta en el segundo tiēpo, no tuuo respecto al primer acto del oficio y exposicion del epitafio,sino a la decencia y autoridad con que se auia de vestir y honrar el ministro que el recibia para su seruicio; como haze el Rey quando elige vn Presidente,q̄ le proueede hazienda,para q̄ con autoridad represente el Oficio, porq̄ el recebir los juezes, es contra lo dispuesto por las leyes,pues durante el Oficio lo prohiben indistintamente: y aun digo que la sentēcia seria nula,saluo si cōstasse auerse hecho la dadiua por otra causa mas digna y de mayor importancia que la sentencia,ò por otra via pareciesse no auer fraude, y el mismo Ancarrano acōseja, que se abstenga el juez de recebir en el dicho caso.

AMPLIASE. XIII. 57 para no poder el juez recebir fiança, ni prenda de seguridad,ò indēnidad,de q̄ pordar alguna sentēcia, ò executarla,ò proueer alguna cosa injusta, no se le seguira daño ni perjuyzio: lo qual suelē hazer algunos juezes,ò executores inorātes,timidos, y de malas manos,por soltar algun preso,ò executar sin embargo de apelacio̱,ò por no cūplir alguna prouision, ò suplicar della, dādo respuesta, y aguardar la segūda ò siguientes, ò por hazer,ò admitir algunos autos indeuidamēte: [a] y segū Christoual Porco, y ottos,[b] quādo la causa no es justa,ò quādo lo es, y antes de sentēciar se declara el juez cō la parte, y el le assegura cō la fiança de indēnidad,es visto en estos casos corrōperse el juez,y podra ser condenado, de mas de que la fiança y seguridad es inualida y nula, y assi por la ley Real [c] està prohibida: la qual aunque habla con los juezes de Corte y Chācillerias: pero por la idētidad,y aun mayoridad de la razon,è inconuenientes [d] (como quiera que los juezes superiores no tienen tanto que temer residencias ni cēsuras,como los inferiores, que por rezelo dellas se asseguran y cautelan con las dichas fianças) puede se la dicha ley ampliar y aplicar à los Corregidores y jue-

l.litigatoris.ff de arbitr. Tiberius Decia. 1.tomo.crim. lib.8.capi.35. num.12.

c L.16.tit.5.lib. 2.Recopil.

d Data paritate rationis & inter esse Reipu. extenditur lex pœnalis ad casus minores.c. 1.§.porro,ver si. *Sed quia,* quæ fuerit prima causa benefic. amitt in feud. text. cum glo. in l si constante.in princi.ff. soluto matrimo.c. cum dilecta. vbi commendat Abb. de confirmat. vtil.vel inutil. quo casu lex dicitur fauorabilis & extendenda. Bart.in l. quemadmodum.col.4.C. de agric. & cēsit.lib.11.&in l.2. §. exercitus. ff. de his qui not. in fa. Paulus in l.bona fides.ff. depositi. Alciat. in l.4.§. Cato. nu. 195.ff. de verb. oblig.& libr.5.paradoxo.c.9.additio ad Segurā in l. Imperator. num. 140.fol. 196.ff ad Trebel. Euerar.in loco à ratione legis larga, pagina 406.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Auiles in cap. 1. prætor. gl. *Promessa*, num. 13. in fin. Matien. in dialog. relator. 3. p. cap. 25. nu. 8.

b Ex supra citatis. Barto. in l. si quis vxori, §. Si fugitiuũ, ff. de furtis, Bald. in l. 1. per tex. ibi. C. de Magistrat. cõue. idem in l. constitit. C. de Pœna iud. qui malè iud. Bonifac. in Peregr. verb. *Solutio*, q. 8. fol. 460. gl. iudici col. 3. Mõtal. in l. 2. verb. *Que le dèn*, tit. 2 lib. 2. For. Cathaldin. desyndic. nu. 52. q. 99. & Puteus eodem tract. verb. *Corruptio*, c. 3. in princ. fol. 160. cuius sunt scripta Auiles in c. 1. prætor. glos. *Promessa*, nu. 10 & 13. in princ. Oroscius in d. l. solent. col. 419. nu. 8. ff. de offic. proc. Gregor. in l. 26. glos. 1. tit. 22. p. 3. Azeued. in l. 1. nu. 23. ad fin. tit. 6. lib. 3. Recopil. post Petrũ de Raue. singul. 208. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag.

y juezes ordinarios, aũq̃ algunos autores modernos[a] sin alegar nada sientã lo cõtrario y q̃ solo proceda en los dichos juezes superiores.

58 Pero en las cosas licitas y justas puede el juez ordinario tomar la dicha caucion y fiança de indẽnidad, segun muchos Doctores, [b] sinq̃ por esto sea visto corrõperle, ni ser punido el q̃ la dio: pero yo nunca la tomè, ni aconsejaria q̃ se tomasse, porque lo q̃ de suyo es justo y bueno, no ay para que temerlo, ni en el juez ha de auer flaqueza: aunq̃ tal caso dudoso se podria ofrecer, en q̃ fuesse acertado tomarla, por lo que dize vn decreto [c] *que es de buenas intenciones temer culpa donde no la ay*: o como dize Orozco, [d] si por justo miedo de algun gran poderoso no se atreuiesse el juez a proueer alguna cosa. Y es de ponderar, q̃ la dicha ley pone el recebir fiãças de indẽnidad, no solo entre los actos prohibidos, pero aun entre los hechos que estã defendidos con pena.

59 Tras lo dicho es de ver, si la pena de los ciẽ reales que la dicha ley Real pone al Cõsejero Alcalde, o Oydor, por cada vez que tomare la dicha seguridad, se impondra tambien al Corregidor y juez ordinario. Y en esto hago tres articulos. O lo proueydo por el Corregidor, se cõfirmò por los superiores, o se reuocò, o està pẽdiente, o acabado por desercion de apelacion, o desistencia de la parte. En el primer caso no es digno de pena el juez: porque el auerse confirmado su sentencia, si fue por los mismos autos, quita toda sospecha, porque en la causa justa licito es asseguarse el juez, segun la comun opinion. [e] En el segundo caso, quando se reuocò de los mismos autos podra ser punido arbitrariamente. En el tercero articulo considerarà el juez de residencia los meritos del processo, y si ay multiplicidad đ culpas semejãtes cõtra el Corregidor, o juez, q̃ tomò la dicha fiãça đ indẽnidad, podrase le dar pena arbitraria, menor q̃ de los dichos ciẽ reales, en q̃ la dicha ley cõdena, porq̃ harto basta estẽder la disposiciõ della, para q̃ los juezes ordinarios la guardẽ, y se inuali de el acto de la fiãça, segũ la dicha dotrina de Porco, sin q̃ tãbiẽ se estiẽda la pena, aunque milite para ello mayor razon segũ vna dotrina q̃ Abad y Iuã de Imola, y otros [f] reputã por singular: y esto quiso sentir nueuamente Tiberio Deciano, [g] aunque con menos articulos.

60 AMPLIASE. XIIII. en el fuero Eclesiastico en las causas espirituales, en las quales se contrahe simonia por los litigantes que dan, y por los juezes que reciben, h

c Cap. vides. in fine. 23. q. 6. cap 65. de obseruat. ieiun. *Bonarum mentium est ibi culpam timere, vbi minima reperitur*

d In loco proximè citato.

e Bar. in dic. l. si quis vxori, §. Si fugitiuũ, cũ aliis. su. citatis

f Abbas in cap. finali. de rescript. Ioann. de Imol. in repet. l. si verò. §. de Viro, colum. 13. solut. matrim. licèt, aliud voluerit Phili. Frãc. in c. 1. fallẽt. 21. ne cleric. vel monach. in 6. 2. to crim. lib. 8. c. 35. nu 12. Glo. singular. in c. vendẽtes, 1. q. 3. quã. laudat Abb. in c.

g

193. vn. 36. & seq. l. 1. C. de Magist. cõue.

h cum ab omni. de vita & honest. cler. Hostiẽ. in c. tua nos, de simon. cõmuniter receptus secundũ Fel. ibi n. 4. Ioan. Selua de benefi. fol. 34. col. 3. Biblia aurea in ca. 2. de acceptione munerũ, c. 17. Matien. in dicto dial. de Relatore. 3. p. c. 25. nu. 9. post Neuizan. in silua nuptial. lib. 5. nu. 97. versic. *Ampliatertio*. Zaneti. in tracta. de for. conscient. nu. 14. in 1. vol. tract. fol. 82. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nume. 42.

a Actione. 4. in Verrem, *Non ego tibi ipsi nullum numum esse numeratum, sed cum ob tua decreta, ob imperata, ob iudicata pecuniæ dabantur, non erat quærendum cuius manu numerarentur, sed cuius iniuria cogerentur. Comites illi tui delecti manus erant tuæ, perfecti, scribæ, medici accensi, aruspices precones manus erant tuæ: vt quisque te maxime cognatione, affinitate, necessitudine aliqua attingebat, ita maxime manus tua putabatur. Cohors tota illa tua, quæ plus mali Siciliæ dedit, quam si centũ cohortes fugitiuorũ fuissent, tua manus sine controuersia fuit. quidquid ab horum quopiã cautũ est, id non modo tibi datũ, sed tua manu numeratũ iudicari necesse est, nã si hãc defensionẽ probabitis nõ accepit ipse licet omnia de pecuniis repetundis iudicia tollatis, nam vnquam tam reus tam nocens adda-*

61 AMPLIASE. XV. aunque el juez no reciba por su persona, sino por mano de sus ministros, ò de sus amigos, ò de su muger, hijos ò familiares, que estos son sus manos, segũ lo dixo Ciceron [a] contra Verres: porque lo que se haze por interpuesta persona, es visto hazerse por si mismo, y assi dixo Casiodoro, [b] q̃ no solamente el Corregidor ha de tener limpieza en sus manos sino en las đ sus ministros, pues seruiria de poco que el no recibiesse, si diesse à los suyos licencia de recebir. Las leyes Reales [c] dizen, que no reciba por si, ni por otro, directe ni indirecte, porque no puede vno cõseguir por tercera persona, lo que le està prohibido en la propria: y lo mismo es quando el juez no quiere recebir el dinero, ò la dadiua, sino que da à entender que se la pongan en algun agujero, ò en lugar secreto, ò algun a joya em

cetur, qui ista defensione non possit vti.

b Lib. 11. vari. *Non solũ nostras, sed & officij innoxias custodimus manus. alioquin inutile bonũ est iudicem non accipere, & multis accipiendi licentiam præbuisse.*

c L. 1. tit. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. recop. l. si quis abuelta en el processo, y el lo toma, y se queda con ello, como ya se ha visto, y lo escriuen los Doctores. [d]

A proposito de lo dicho es, que no deue cõsentir el Corregidor q̃ sus oficiales, [e] hijos, ò muger reciban cosa alguna, antes tenga gran cuydado en saber lo q̃ en esto passa, pues està a su cargo el satisfazer por ellos en residencia, aunque digan que no lo supierõ: y vease la ley del Iurisconsulto Marcelo, y las destos Reynos, y lo q̃ trae Cornelio Tacito, y otros, [f] por lo qual Seuero Cecina insistio en hazer ley, q̃ los Corregidores no lleuassen sus mugeres à los Oficios: pero su opinion y parecer lo refutò Druso en el Senado Romano con muchos argumentos, segun en otro capitulo diremos. [g]

62 AMPLIASE. XVI. q̃ no solamente estarà obligado el juez que recibio las dadiuas, à restituyrlas, con mas las pe-

alio. ff. de calũniator. l. Arethusa. ff. de statu hom. & ibi glo. & in l. vlt. ff. de cõditio. instit. l. hæc ratio. § videmus, in fi. ff. de donatio. inter vir. & vxor. de quo Iaf. in l. si emãcipat. co. 2 n. 5. C. de collatio. Matiẽ. de Relato. 3. p. c. 25. nu. 10.

d Auil. inc. 1. prẽtorũ. gl. *Decoya mano*. n. 9. Azeue. in l. 1. n. 29 ti. 6. li. 3. reco.

e Bal. in cõs. 502 colu. 2. vers. 2. *Principaliter*. vo lu. 4. in antiq. & l. Regiæ, statim citẽdæ, & quæ dicã infr. li. 5. c. 1. num. 226.

f Marcel. in l. comites. ff. ad l. Iul. repet. Tacitus lib. 3. l. 1 ti. 6 lib. 3. Recopil. & l. 56. titul. 5. libr. 2. Recopi. Angelus in l. 2. §. familiæ. ff. vi bonor. rapt. Neuizan. in Silua nuptiali lib. 5. numer. 98. in fin. Amed. de syndic. numer. 169. Tiberius Decian. 2. tomo crim. lib. 8. ca. 35. n. 26. vbi ex Amed. in d. loco & l. 2. ff. de calumniat. dicit teneri iudicem pro datis vxori, præsertim quando eo mandante datum fuit.

g Infra lib. 5. cap. 3. num. 118.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Antonius de Fano de pignor.2.p.membro 4.nu.124. in fin. dicit cõmunẽ opinio. quẽ & alios refert & sequitur Villalob. in erario commu.opin.verbo,*Hæres*,nu.2. in fine, fol.80 & Matiẽç. de Relatore 3.p. cap.25.nu.11.

b Lib. 5.cap.1. nu.83.

c Tex.&gl in l. ita demũ ff.de arbitr. Tiber. Decia.2.tom. crimin.lib. 8. ca.35.nu. 38. idem ibi.c.40 num. 17. post Bald.in l. venales C.Quãdo prouoc.nõ est necess. Socin. in regula 356. fallen. 1.

d Cap.militare. 64
23.q. 1.l. fin. §. Quibus,C. de Remilit.& tit C.Ne operâ collat. exig. Petrus Greg. de syntag. iuris.3.p.lib.36 cap.26. nu.6.

e L.3.C. de Arbitris & d. l. ita demum,§. fi.Perrus Gregor. de syntagma.iur.d.3.p. lib.36.ca.28. nu.6.

f Felin. in cap. ad Apostolicam de simonia.Decius in cap. cum M. 65

nas, pero tambien lo estaran sus herederos, pidiendoseles enla residẽcia dentro del termino de los treynta dias en todo lo q̃ alcançare la herẽcia, aunq̃ no ayan hecho inuentario,[a] como mas en particular diremos en otra parte.[b]

AMPLIASE.XVII. 63
en el juez arbitro del derecho,[c] y en el Assessor, y en el jeez de comissior,y en los Alcaldes de aldeas,[d] y enlos Regidores,Escriuanos, y Recetores, como atras q̃da dicho; porq̃ el Assessor tampoco puede recebir de las partes cosa alguna mas de sus assessorias,o salario,yen lo q̃ toca al arbitro, se impide la execuciõ del compromisso por la dicha corrupcion sin incurrir en la pena del.[e]

AMPLIASE.XVIII. 64
aunque se introduxesse costumbre en contrario[f] para poder recebir porq̃ la ley resiste a la tal costũbre, y la excluye: & y siendo como seria de suyo mala, y contra buenas costumbres, no deuria escusar, segũ la celebre dotrina de Innocencio,[h] aunque en Italia, y en Galizia, y Asturias la ha auido,y ay, de recebir cosas de comer; pero no tolerada ni aprouada por los superiores.

AMPLIASE. XIX. 65
que no solamente han de ser caſtigados los juezes por las dadiuas que ellos reciben,sino tambien por los derechos demasiados, y dones q̃ los Escriuanos, y Procuradores, y sus Alguazilesrecibieron, porque la ley Imperial y Reali[g] los condena a ello,aunque digan los Corregidores que no lo supierõ como queda dicho; porque estos de ordinario son truxamanes y proxenetas,y terceros y manos de los Corregidores para las extorsiones, conciertos y baraterias que hazen,yperpetran: por lo qual deuen ser castigados y priuados de los Oficios, segũ Pedro Gregorio;[k] porque como dize Iuan de Neuizanis,y Matiẽço,[l] ellos no se atreuen a pedir, y el Escriuano,q̃ es el eco del juez,no teme,ni duda de pedir y amenazar a la parte que perdera la causa,porque su pleyto es dificultoso, y que al fin ha de sentenciar se por aluedrio del juez:y no se contentan con esto, sino que dizen lo mismo a la parte contraria, y da se la sentencia por el que mejor paga.Y por estos oficios y terceri as que hazen algunos Escriuanos,les sufren y toleran los juezes mil robos y rapiñas con que desuellan a los litigantes,socolor de que les costaron mucho dinero los oficios:y sin ordẽ deles juezes proueen emplaçamientos y otros autos

g L.1.& 8.tit.6. & l.5.tit.9.libro 3.Recop.

h In cap. Sanè. de ofic. ordi. quã sequitur Bald. in l. de quibus col.23 ff.delegi.Hippolyt. in l. 1. col. 12. ff. de ficar. Tiraqu. de pœnis temper.causf. 42. num.12. pag. 171.

i L.1.C.ad leg. Iul.repet l.1. tit.6.lib.3.Recopil. Petrus Grego.d syntagm.iur.3.p. lib.36.cap.28 num.5.

k In syntagma. iur. in dict.3. p.lib.36.c.28. nu.12.

l Neuizan. vbi sup.num 99. vers. *Amplia octauo.* Matien. de Relato.3.p. cap. 26. nu.2. fol. 128.

a In l.1.C.de Accusat. quã dicit singul.Iaſ. in §.Quadruplì.instì.de actioni. Tiber. Decian. in 2. to. crim. libr. 8.cap. 35.nu. 24.

b In pract.ti.de statu curiarũ, col.2. Platina in vita Nicol. III. circa medium.

c Infra lib.3.ca. 9.nu.24.

d Dicemus inf. hoc lib.c. fin. nu.101.

e L. sancimus, C. de Pœnis, l. itẽ Mela in princip. ff. ad leg. Aquil. Bartol.in l. si quis,§. Si procurator.num. 1.ff.quod quisque iur. Sene. 1.trage. act.3. Quod quisq; fecit patitur, autorem scelus repetit, suoque premitur exemplo nocẽs.Horat. libro.3. Od.2 Raro antecedentẽ scelestũ deseruit,pede pœna claudũ, Alcia.Emble. 71. & 72.ibi en pœnas vt suus autor habet.& proprij succubuitque dolis,pag.475 vbi Sãct. Sãb. Embl.tit. Pœna sequẽspag. 190.& vide in 66

autos por dadiuas delas partes: por lo qual, demas de la pena ordinaria,puedẽser castigados estraordinariamẽte, segũ vna glosia singular.[a] Y si a los vnos y a los otros los castigassen biẽ, y las escriuanias no se vendiessen, como dize Pedro Iacobo,[b] cessaria hartos males en el mundo. Otras vezes algunos escriuanos, abogados y procuradores, o otros priuados de los juezes, ofrecen el fauor dellos, y la vitoria del pleyto, y por ello cohechan alas partes. yacaece que dello los juezes no son sabidores: y del castigo destos tales trataremos en otro capitulo.[c]

Y aunque parece cosa dura, que escusando el derecho al q̃ prestò las armas o herramientas con que se cometio el delito, y al que recetó al delinquente,y assi mismo escusando a otros,a causa de no auer tenido noticia de los delitos,[d] permita y dispõga la dicha ley Real, que aunque el Corregidor no sepa q̃ su Alguazil,o Escriuano lleua derechos demasiados, sea castigado por el, pues las penas han de seguir a sus autores,[e] y saltando la voluntad y ciencia[f] del delito, parece que deuia saltar la pena:toda via con mucha razon la ley condena al Corregidor por ello; porque pues se le concede el nombramiẽto de los oficiales,està obligado a elegirlos y tenerlos buenos,y a visitarlos e inquirir como vsan sus oficios,y castigarlos, y quitarlos:y si no lo haze y remedia assi, es visto consentir en sus culpas y excessos,y con razon deue pagar por ellos:[g] pero si esto se entiende a terror,o en los oficiales que nombra el Corregidor,o en caso q̃ no los presenteyexhiba en residencia,y a falta de no tener ellos con que pagar, y otras cosas cerca de pagar el Corregidor por sus oficiales,vease lo dicho en vno de los capitulos de la residẽcia.[h]

AMPLIASE. XX. 67
q̃ no solo no se puede recebir delos litigantes pero ni de los q̃ de proximo se espera q̃ lo han de ser,[i] porq̃ aquello se reputa por hecho, q̃ estàcercano de hazerse.[k] Y finalmẽte de ninguna persona dsu juridiciõ puede recebir el Corregidorcosa alguna,aũq̃ no traya,ni espere d traer pleyto;pues està en aptitud vpotẽtia de traerle,o de auer menester al Corregidor en cosas de gracia, o de justicia, vn dia o otro. Y assi por palabras indefinitas y negatiuas,q̃ disponẽ vniuersalmẽte, lo,[l] phibio el capitulo de Corregidores, prohibiendo q̃ no recibã de ninguna persona.

f L.1.ff.si famil. furt. feciſſe dicatur,ibi:*Scientiã enim spectare debemus quæ habet & voluntatẽ.*

g Gl.in c.notũ, 2.q.1.ca. 183. d.c.inferiorũ. 86.dist.l.4.ti. 6.lib. 3 .Recopil.ca. quid enim prodest. 83. dic.Card. in Clem.1.de ta & honesta. cler q.11.Matien. deRelat. 3.p.c.26.nu.3 Azeue.in d.l. 1.tit.6.libr.3. Recop.nu. 13 & seqq.

h Lib.5.c.1.nu. 78.& seqq.

i L.56.ti.5.li.2 Recop.& l.5. ti.6. li.3. recopil. Matienç. vbi sup.nu.4. Text.& gl.in l.pen.ff.de milit. test. & ibi Doctores l.1. §. Sed in eo quẽ ff.ad Sillanianũ. Tiraq. de ll.connub. gl.2.nu. 2. Palac.Rub. in rubri. d dona.in tervirũ.§. 38.

K

k Yfinalmẽte de ninguna persona dsu juridiciõ puede recebir el Corregidorcosa alguna,aũq̃ no traya,ni espere d traer pleyto;pues està en aptitud vpotẽtia de traerle,o de auer menester al Corregidor en cosas de gracia, o de justicia, vn dia o otro. Y assi por palabras indefinitas y negatiuas,q̃ disponẽ vniuersalmẽte, l lo,phibio el capitulo de Corregidores, prohibiendo q̃ no recibã de ninguna persona.

l Quia indefinita equipollet

Universidad de Deusto Biblioteca

let vniuersali, l. si pluribus. 45. in princip. ff. de lega. 2. l. si plures. ff. de leg. 3. Couarr. lib. 1. variar. cap. 13. Mencha. lib. 1. controuers. illust. cap. 30. num. 14. & seqq. fol. 31. & lib. 2. controuers. vsu frequent. capite. 30. nu. 37. fo. 107.

a Tit. 34. nu. 45 & seqq. fol. 162. & tit. 41. nu. 37. fol. 192 vide Arelatem de hæreticis, q. 8. & 9. & est instru. 1. Hispal. cap. 25. & instruct. 2. cap. 1. & instruct. 4. Toleta c. 13. & 18. Azeue. in l. 1. nu. 18. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

b Anchar. conf. 271. Decian. in 2. to. crim. lib. 8. cap. 40. nu. 16. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36 ca. 28. nu. 5 & dicam inf. lib. 5. ca. 1. nu. 226. & inf. hoc lib. c. seq. num. 16.

c In auth. vt iudices sine quo quo suffrá. §. Necessitatẽ & §. Illud. & ibi dem in §. Scriptum est exẽplar. l. de lotio. C. de Metatis lib. 12. l. per omnes C. de statorib. eo

69 dem lib. 1 fi. §. Illud autem. C. de Re milit. eodem lib glos. Bart. & Dec. in l. inuitus, §. fi. ff. de regul. iur. Puteus de syndicat. verb. *Poculenta*, cap. 2. in princip. fol. 255. & verb. *Corruptio*, cap. 3. num. 2. ad fin. fol. 161. Felin. in rubr. & in cap. 1. de simonia, & in cap. Tuanos de homi. Neuizan. in silua nup. libro. 5.

68 AMPLIASE. XXI. tambien a los Inquisidores, a los quales es prohibido assi mismo recibir dones, ni cosas de comer por razon de sus oficios: y demas de quedar excomulgados y no poder ser absueltos sin q̃ las restituyan, tienen pena del dosta to, y priuació de oficio, y diez mil maruedis: y la misma pena tiene el ministro que lo supiere y no lo reuelare, como lo escriue el doctissimo Inquisidor y Obispo Simancas en sus instituciones Catolicas. a

AMPLIASE. XXII. en los Regidores, Escriuanos, Alguaziles, guardas de montes y heredades, aduanas, y puertos, tesoreros, dezmeros, fieles, recetores, veedores de oficio, alarifes Estudiantes en las prouisiones de catedras, y otras personas que tienen administracion publica, segun Pedro de Ancharrano y otros. b

AMPLIASE. XXIII. aunque el juez no pida las dadiuas, fino que de gracia le sean ofrecidas y dadas espontaneamẽte, segun Iustiniano y otros: c y las razones porque se defiende al juez que no reciba lo q̃ de gracia le dieron, son dos: vna, porque siẽpre se presume mala intencion y animo d de cohechar al juez: y aun de parte del juez se presume que dà ocasion, y prouoca para la dadiua. Pregunto yo, si ay algũ juez, a quien quando es particular y priuada persona, yestà sin el Oficio le sean ofrecidos los dones que le dan quando es juez? Y respondome, que no. Luego bien se sigue de aqui, que aquello que se les dà, no es por amor, sino por corrupcion, y no por contẽplació de la persona, sino por respeto de la vara: e y el q̃ dà al juez vna gallina, es con intẽcion que el juez le ha de dar a el vn buey. f Y lo mismo es de las hõ

num. 97 versic. *Amplia quarto*, Boerius decis. 157. num. 29. Bonifac. in Peregrin. verb. *Index*, q. 5. fol. 261. glos. *Recipiet*, colum. 4. post Plateam in l. vnic. nume. 1. C. de Statoribus libro 12. & in l. vnic. & ibi. gl. C. de Salgam. eod. lib. Amedeus de syndica. nu. 164. fo. 60. Rip. de peste ti. de remedijs præserua. nu. 113. Greg. in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. *No reciban*, & in l. 8. tit. 9. p. 2. verbo, *Mandare*, Auil. in c. 1. prætor. gl. *Dadiuas* nu. 7. & gl. *Ni lleuaran*, nu. 3. & in c. 8. vers. *Se lo quieran dar* Auenda. in c. 2. præt. nu. 10. vers. *Etiã si sponte*, Conar. in c. quãuis pactũ. 2. p. §. 3. nu. 7. Matien. de relatore. 3. part. cap. 24 nu. 7. Quesada cap. 27. diuers. qq. nu. 1. Azeue. in l. 8. tit. 6. libro. 3. Recop. nu. 2. Tiberi⁹ Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 40. nu. 6.

d Semper enim præsumitur concussio, vt donetur. Roland. conf. 66. nu. 4. vol. 1.

e Alciat. in emblem. 7. tit. *Non tibi, sed religioni*, ibi, *Non tibi, aselle, sed Deum vehis*, Illescas in vita Alexand. 3. p. dicit quod Fredericus dixit ei in quadam humiliatione: *Non tibi, sed Petro*, Puteus de syndicat. verb. *Poculenta* cap. 2. nu. 1. fol. 255. Neuizan. in silua lib. 5. nu. 98. ad fin.

f Puteus de syndicat. verb. *Consiliarij*. numer. 1.

Segura

Segura in director. iudic 1 part. cap. 14. nume. 24. fol. 64.

a Singul. 190. in fin.

b In l. 1. in princip. C. ne Fili⁹ pro pat. Boer. decis. 153. nume. 36. & seq.

c In l. 2. C. Ne rustic. ad vl. lum obseq. libro 12. idem id l. vnic. in fi. C. Publi. leti. eod. lib. versi. *Tertio nota*, vbi tenet, quòd etiam præsumitur concussio in offerẽte & dante sponte iudici.

d In silua nuptiali lib. 5. numero. 98. ampliatione. 7.

e L. ita demum. §. 1. ff. de arbitris Tiber. Decia. in 2. tom. crim. lib. 8. ca. 23. in fi. & c. 35. nume. 45. quia ambitio oculos excæcat. c. quorundã. de electione in 6. Prosper. Faric. in 1. to. crim. tit. de Inquisitione. q. 5. nu. 14. ampliatione, 2. post Seluã de benefi. 1. p. q. 7. nu. 33. & Puteũ de syndica. verb. *Corruptela*, & de affectu & corruptione pre-

dèn, y quando no le dã, cõcibe odio cõtra quiẽ no le dà, y quando mas no puede, dà auisos a la parte que le dio algo, y plaços y terminos a su gusto, con que daña y prejudica a la parte que no le dio nada, como dize Iuan de Neuizanis. d

FINALMENTE se amplia la prohibició de recebir dadiuas, al caso de corromperse vn juez por fauor, ruego, o por ambicion, o por otros afectos: pues esta corrupcion, y la del dinero se equiparan, segũ la ley ciuil, y lo que diremos en otro capitulo, e aunq̃ no es nula la sentẽcia q̃ el juez dà injustamẽte por ruegos *Ipso iure*, segũ Angelo, y Deciano. f A este proposito haze lo q̃ dixo S. Gregorio, g *Que auia dadiua cõ el seruicio de la persona, y dadiua cõ el dinero, y dadiua con la lengua, que era el fauor.*

Y aunq̃ la extorsiõ para sacar dinero los juezes, que el derecho llama concussion, h es de otro genero diuerso de los cohechos, porq̃ este es delito publico, causado por cosa recebida, y la cõcusion es particular, y a efeto de sacar dinero a alguno: la qual cõcusion tãbien se comete en los ruegos y recomendaciones q̃ hazen los juezes y superiores, q̃ tienen fuerça de mãdatos, como en otro lugar diremos, i y de Cesar lo refiere Suetonio en su vida: k y assi lo que se dà por el ruego del juez, se ha de mandar restituyr, como tomado por terror y mãdato suyo, aunq̃ paliado. l

La dicha prohibicion de no recebir dadiuas el Corregidor y juezes,

70 SE LIMITA. I. q̃ no se entiẽda con los deudos y amigos que estan fuera de la juris-

cum dicã inf. lib. 3. cap. 10. nu. 1. & seqq.

f Angel. de malefic. verb. *Sem pronium mandatorem*, nu. 9. Decia. vbi sup. c. 36. nu. 3.

g Super Euangelia homil. 4 & D. Hieron. super Psal. 25

h L. 1. §. 2. l. pen. C. Adleg. Iul. repet. l. 1. ff. de cõcusio. Grãmat. conf. 51. nu. 12. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 24

i Infra li. 3. c. 10 num. 3.

k Cap. 41.

l L. 1. ff. de concusio. Decia. vbi sup.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.21.
b 3.Reg.5.
c Genes.32.
d 1.Reg.24.
e L. 1. in fin. & ibi glo.ff.ad l. Iul. repet. gl. In l.1.C.de Cõdictione ob turpẽ cauſ.ca. requiſiſti. de teſtam. Platea in l. 1. C. de Salgamo hoſpiti. nõ præſt. lib. 12. Amede. de ſyndic. nu.169.fol.61 Alcia.li.3.diſput.c.9. alios refert. Auẽ.in c.2.præt. nu. 6.verſ. *Limitanda*, Maſcar.de probat. verb. *Barateria*, cõcl. 164.num. 12. & 13.fol.129. Tiber. Decia. 2.to.crim.lib. 8. cap.35.nu. 14.& in c.40. num.1.
f Boer. deciſ. 153.num.27. per leg. ead. §. fin. ff. ad l. Iul.rep. Dec. vbi ſup. c.40. num. 8. Petr. Preg. de ſyntag.iur.3.p.li. 36.c.28.nu.4.
g Cap.14.
h In locisproxime citatis.
i Luc. de Pẽna in l. ſacris, C. de prox. ſacr. ſcri.li. eod.& alij quos citat Neuiz. in ſilua nupt.lib.5. nu. 99. verſic. *Limita*, Ame-

jurisdicion ſin ocaſion de auer meneſter al Corregidor; de los quales es licito recebirlas por la amiſtad, o deudo cõtrahido, o q̃ ſe eſpera cõtraher: y eſto es loable y honeſto, como ſe refiere en el Geneſis, [a] que paſſaron entre Abrahã y Abimelech, y entre Salomon y Hiram Rey de los Tirios; [b] o para aplacar la ira y enojo, como ſucedio a Iacob con Eſau ſu hermano, [c] y a la hermoſa Abigail con el Rey Dauid. [d] Y eſtas dadiuas puede recebir el Corregidor en qualquier cantidad, ſegun la mas verdadera opinion, [e] aunque algunos tuuieron [f] que haſta cierto ducados no mas; pero eſto ſe entiende, como queda dicho, cõ que no ſea por cauſa y razon del oficio, como en duda ſe preſume, q̃ lo es en los q̃ reſidẽ dõde el Corregidor le exerce, q̃ por eſte reſpeto tã poco ſe puede recebir de los deudos, o amigos auſentes, como de los preſentes: como ſe lee en el Geneſis, [g] q̃ el Patriarcha Abrahã no quiſo recebir del Rey de Sodoma lo q̃ le ofrecia rezelãdoſe deq̃dar obligado por la dadiua a coreſpõderle en algo q̃ le pidieſſe cõtra ſu cõciẽcia. Pero ſi la calidad de las perſonas, o intergridad de ſus vidas, o otras cõjeturas de innocẽcia concurrieſſen, ſegũ Boerio, y deciano, [h] no ſeria prohibido recebir, ſegun dicho es.

71 LIMITASE.II. en el recebir de los Teniẽtes, Alguaziles yd otros ſus Oficiales coſas de comer de poca cantidad, de gracia ofrecidas, como diremos en el capitulo ſiguiente.

72 LIMITASE.III. quãdo el juez no lleua ſalario alguno por ſu oficio, o menos cõpetente de lo q̃ baſta para el ſuſtẽto ſuyo y de ſu familia, q̃ ſegũ algunos [i] entõces puede recebir de los ſubditos coſas de comer: y eſto ſuele acaecer quãdo el juez ordinario va ſin ſalario à algun negocio, o viſta de ojos dẽtro en ſu comiſſion, y ſuele el cõcejo, o perſona de cuyo pedimiẽto va, hazerle la coſta, pero no ſe lo aconſejo q̃ lo haga, ni lo acete, ſino q̃ la parte pida en Conſejo que ſe le ſeñale ſalario, como en otro lugar diximos, [k] ſiendo fuera de ſu juridicion, y para dentro della no lo puede lleuar, ni comida, ni otra coſa alguna: y no tiene diſculpa el juez, que por dezir que el ſalario y valor del oficio es poco, recibe dadiuas, pues ya el lo ſupo al principio y lo acetò: y ciertoque para remedio de los males que ſuceden de cohechar ſe los juezes, ſeria cauſa muy reluante ſi los ſalarios de los Corregidores y miniſtros fueſſen bien baſtantes y competentes para repreſentar la autoridad de. de ſyndic. fo.60.n.1. 164 dicensita cõſuluiſſe Aretinũ Maſcardus de probatio. verbo *Barateria*, cõcluſ.165. nu.11 fo.129. Tiber. Decian. 2.tomo, crim. lib. 8.cap. 40.nu. 7. probatur in authen.vt iud. ſine quo ſuff. §. ſcriptum exemplar. *Prohibemus accipere à noſtris ſubiectis, niſi ſecundũ quod eis adminiſtrat reſpublica, aut ſi nõ eſt eis aliquod publicum ſolatiũ quantum inculpabilis antiquitas diſſimiuit, vt abſpõtaneis ipſis magis quã abinuitis accipiãt, & hocparũ & quantũ eis ad mediocrẽ ſufficit vitæ ſuſtentationẽ*, & nõ tenetur ad reſtitutionem, dixi ſup.nu.38.

k Inf. hoc lib.c. 20.nu.65.

a Sup.lib.1.ca. 11.nu.27.
b Patrici.de Repubi lib.3.tit. 6.fol.71.
c Lib.52. *Omnes illi quibus aliquod extra vrbẽ imperium cõmittitur, ſingulis rationibus ſuæ officij congruentem accipiant mercedẽ, nam neque ſuis facultatibus in alienis locis viuere eos conſentaneum eſt.*
d Matthæ. 10. Deuteronomij. 18. & 25. 1. Corinth. 9. Geneſ. 47.
e Auiles in cap. 3. prætor. glo. *Abogados*. num. 11. col 4. verſic. *Etidẽ dicit.*
f Cap. ſeq. nu. 15.
g Reſtau. de Caſtel. in tracta. de Imperator. quæſt. 11. verſic 198. folio. 74. in tractat. DD. Auiles in c. 1. prætor. gl. *Dadiuas*. n. 3
h Archidiac in cap. qui teſte. 11. quæſt. 3. Bald. in cap. fin. de appell. Felin. in cap. tuas nos, de ſimonia. Maſcard. de probation. verb. *Barateria*. concluſ. 164. nu. 10. fo. 129.
i Cap. de eulogijs. 18. diſt. cap. placuit. 1.

ridad de los oficios, y quedar con buen aprouechamiẽto, q̃ no ſolamente les deſobligaſſe de cometer los males y miſerias q̃ cauſa la pobreza, como en otro capitulo diximos, [a] pero aun huuieſſe para poder vſar de liberalidad con templança, por ſer virtud tã digna del hõbre libre y noble, y ſocorrer algunas vezes a los miſeros y afligidos.

73 † Los Egypcios ordenaron, que los ſalarios de los magiſtrados fueſſen de publico erario conſtituydos, y no los pagaſſen los particulares, ni fueſſen tenues, porque los juyzios y ſentẽcias no fueſſen venales. [b] Y el Emperador Peſcenio Nigro fue alabado (ſegun afirma Eſparciano en ſu vida) que conſtituyò a los juezes los ſalarios de lo publico. Y en eſta conformidad, ſegun refiere Diõ, [c] lo eſcriuio Mecenas a Auguſto Ceſar: y en las diuinas letras [d] hallamos, q̃ eſte miſmo cuydado ſe tuuo, en q̃los paſtores eccleſiaſticos, y ſacerdotes, tuuieſſen ſus comodos y ſuficiẽtes eſtipendios; por lo qual Faraon no conſintio que ſe vendieſſen las hereda des deſtinadas para el ſuſtẽto dlos ſacerdotes. Y en lo q̃ toca a los Corregidores y juezes, ſi fueſſe poſsible, aũ derechos ni decimas no auiã de tener, ni parte en las cõdenaciones, ſinoq̃ ſe les aſsignaſſe delo publico vn muy buen ſalario, [e] por lo que adelante diremos. [f]

74 LIMITASE IIII. la dicha prohibiciõ de no recebir dadiuas el juez ſi el Rey dieſſe eſpecial licẽcia para ello, como la puede dar, ſegũ algunos Doctores, y yo oy dezir por ciertoq̃ la tuuierõ algunos ſeñores cõſejeros y priuados delos Reyes, q̃ en breue tiẽpo conocimos muy ricos y poderoſos, pero a los juezes de ninguna manera ſe deuria cõceder, ni ſe q̃ ſe aya concedido a Conſejero miniſtro de juſticia.

75 LIMITASE. V. ſi el juez no quiſieſſe ſẽtenciar haſta que le pagaſſen el ſalario q̃ le deuen, q̃ entonces recibiẽdolo ante eſcriuano y teſtigos, no haze coſa indeuida, ſegũ Arcediano, Baldo, y otros. [h]

76 LIMITASE VI. eſtando el Corregidor en reſidẽcia acabado el oficio, o en el Peſquiſidor, o otro juez o delegado, q̃en dãdo la ſentẽcia le eſpirò ſu comiſiõ q̃entonces podra licitamẽte, ſegũ vnos Doctores [i] recibir lo q̃ le dieren; porque la liberalidad del que ofrece al

quæſt. 2. Bart. & Platea in l. Archiatu. infine, per tex. & gloſ. ibi. C. de profeſſor. & med. libr. 10. Iaſ in l. principalibus. nu. 4. ff. cert. petat. Auend. in c. 2 prætor. nu. 6. verſic. *Secundo limita*, Auil. in c. 1. verb. *Dadiuas*, nu. 15. & gl. *Durante*. nu. 4. verſ. *Tamẽhis non obſtantibus*. Matienço in dialog. relat. 3. par. cap. 25, numer. 6. latè in aduocato & iudice & tabellione, Paz in practic. in princip. in an notatio. fo. 16. annotatio. penul. nu 53 cũ 10. ſequentib. facit text. & gloſ. in l. officij. ibi: *Si finita militia*, ff. de contrahẽ. emptione. & l. 56 tit. 5. lib. 2. Recopil. ibi: *Durante ſus oficios*, in l. 1. titulo. 6. lib. 3. Recopilat. ibi: *Durante el tiempo de ſu oficio*, & l. 5. tit. 9. eodẽ lib. ibi: *De los que ante ellos ouieren de venir, o vinieren á pleyto*, ergo finito officio bene licet recipere.

Universidad de Deusto
Biblioteca

gun don à tiempo que no espera retribucion, quita toda sospecha, y excluye de esperança de premio, y de temor y respecto.

77 Otros Doctores tuuieron lo contrario,[a] q̃ no sea permitido, durãte la residencia, recebir cosa alguna, porque lo que se haze en el ingresso y dexo del officio, se presume hazerse en el mismo officio: y el que recibe el premio despues del sucesso y del hecho, es como si le recibiesse antes: y assi por vna ley Imperial juraua los juezes en tiẽpo de los Romanos de no recebir cosa alguna, assi estando en los oficios, como despues de dexados, por alguna buena obra, hecha durante ellos, de lo que francamente auian de hazer. Cuenta Valerio Maximo,[b] que Pitaleon Mitesio, à quien la ciudad de Roma ofrecio vn gran heredamiento de consentimiento de todos, lo agradecio mucho: pero no lo quiso recebir, aunque auia ya acabado el oficio, juzgando ser cosa muy torpe faltar en la gloria de la virtud por recebir algun don; para dar exemplo, que aun acabado el oficio no se deue recebir algun presente, ni dadiua alguna ofrecida por ciudad, ò por vniuersidad, ò por persona particular.

78 Pero en esta duda se deue hazer distinciõ, si durante el oficio precedio concierto, ò promessa hecha al juez de darle algo directe ò indirecte: y en este caso es inualido el concierto, y reprouado è ilicito el recebirlo despues de acabado el oficio, y punible, como si se recibiera antes: [c] porque quando el fin trae necessaria cõsequencia del principio, el principio se deue atender, y no el fin: [d] y porq̃ esta dadiua se presume hecha en fraude de la prohibicion: [e] pero no auiendo precedido pacto, ni promessa, como dicho es, sinoque de mera gracia y liberalmente se le haze al Corregidor algũ presente acabado el Oficio, ò al juez delegado, hecha su comission, bien se puede recebir, segun los autores de la primera opinion. Yo seria de parecer, que si la ciudad hiziesse algun regalo al Corregidor, como solian hazerlo los Principes y Republicas, en especial la Romana,[a] por algun señalado seruicio, y en Medina del Cãpo me acuerdo que por quadrillas se hizo presente à dõ Pedro de Viuero, Corregidor que fue alli, estando en residẽcia, no seria nota recibirlo, como no lo es recebir la insignia de honra, q̃ dize Angelo,[b] acabado el oficio, por labuena administraciõ del: ni tãpoco algun pequeño regalo de algun amigo, ò persona sin sospecha, fraude ni cautela: [c] pero de personas q̃ vuiessen tenido pleytos en su tribunal, no lo deue recebir, por ser la sospecha que se puede tomar, que precedio de parte del juez merito, por gracia, ò por justicia: por el qual se le da el presente. Tã limpio de toda macula deue ser nuestro Corregidor.

79 LIMITASE lo vltimo, segun lo que Alciato [d] refiere de algunos Doctores, en las donaciones remuneratorias hechas à los juezes, que seã permitidas y loables, fundandose en la ley del Iurisconsulto Papiniano, [e] ponderando aq̃llas palabras dichas à Nicostrato Pretor.

Pero el mismo Alciato, [f] respondiendo à los que entendian que por la ley ciuil era licito al juez recebir (como arriba està dicho) dize que estan muy engañados y fuera de verdad, atento que la ley de Iustiniano general è indistintamente defendio los dones à los juezes, ni en las pandectas Pisanas està escrito que aquel Nicostrato, q̃ refiere la dicha ley, si fuesse Pretor, q̃ es gouernador de Republica, sino preceptor de Retorica: el qual Nicostrato fue natural de Macedonia, y maestro de Retorica en el tiẽpo de Papiniano Iurisconsulto en Roma: y assi se colige de la respuesta del dicho Cõsulto Papiniano en las palabras q̃ dize, Por quãto por tu eloquẽcia me heziste mas auentajado, dõde claro se da à entender, que la dicha donacion se hizo por el enseñamiento de la dicha arte, y no fue donaciõ hecha a juez. Y assi la dadiua remuneratoria hecha al juez no le escusa de pena, si ya no se recibiesse y hiziesse con buena fè, y entẽdiendo ser permitido, y no haziendose por razon del Oficio, segun Baldo, y Tiberio Deciano. [h]

80 Los cohechos y dadiuas q̃ se dã à los juezes, se cõdenan y aplicã para el fisco, [i] y qualquiera del pueblo [k] lo puede acusar: y cierto consejero vuo, à cuya muger se dieron dos pieças de oro de a ciento, y ella lo dixo à su marido, y el las embio al Principe, el qual se las dio de merced. † Para coger al cohechador, y averiguar su culpa, dan por caute la Palacios Rubios, [l] y

a Bald. in l. solent. §. fin. ff. de offic. proconſ. & in l. iuris gentium. § quinimò. ff. de pact. & in l. pars literarum ff. de iudic. & in l. 1. §. bestias. per text. ibi. ff. de positi. Puteus de syndic. verbo, *Contrahere.* numero. 10. fol. 155. in medio & verbo *Poculenta.* cap. 1. & 2. num. 2. in fi. fol. 255. Gregor. in l. 6. tit. 4. par. 3. verb. *No reciban* ad fi. Aull. in capit. 1. verb. *Salario.* num. 1. capi. si quis obiecerit. 1. quæſt. 3. ibi: *Antea neque poſtea.* & in cap. fin. ead. cauſ. & quæſt. ibi; *Ante vel poſt.* l. fin. C. ad l. Iul. repet. ibi: *Exceptis ſalarijs, nihil penitus, tãin adminiſtratione poſitos, quã poſt depoſitũ Officiũ pro aliquo præſtito beneficio tempore adminiſtrationis, quam gratuito meruerint acceptaros.* Petrus Gregorius, de syntagm. iur. 3. part. lib. 36. 28. num. 4.

b Libro 6. capit. 5. F. Marc. Anton. de Cam. in Microcoſ. 1. part. dialog. 14. pag. 178. col. 1.

c Cap. ſicut Epiſcopũ. 1. quæſt. 2. & c. ſi. quæſtiones, & cap. dilectus, de ſimonia, l. iuris gentiũ, §. dolo ibi nequid fiat ei quod ante promiſit, ff. de pact. quę iura ita ſunt accipiend. Bal. in l. obſeruare. §. non verò, verſic. *Quintò,* ff. de offic. proconſ. & in l. pars literarum ff. de iud. Auõda. in dicto capite. 2. prætor. numero 6. verſic. *Secundo.* & verſ. *Sin autem.* Oroſcius in l. plebiſcito. numer. 4. colum. 473. ff. de Offic. præſid. & in l. iuris gentiũ. §. Ait prætor. n. 3. co. 816 ff. de pact. Paz vbi ſup. n. 56. 59 & 61. Maſ. de probationi. verb. *Barateria.* cõclu. 164. nu. 14. fol. 129.

d L. dãnum infecti. §. Sabini. ff. de dãno infecto. l. 3. §. ſcio. ff. de minor. l. fi. C. de reſtit. in integrũ. gl. Bart. & alij in l. 1. ff. qui ſat. cogan. Bar. in l. lecta. num. 16. & ibi DD. ff. ſi cert. pet. idẽ Bart. in l. ſi ijs qui pro emptore. n. 46. 48. & § 1. quẽ ibi omnes ſequuntur, ff. de vſucapio. & in l. fi. ff. depoſtulatio. ſeruo.

e Ripa in tractat. de Peſte vltim. p. tit. de Remedijs præſeruat. contra peſtem num. 114.

a Cermen. in rapſod. c. 42. pagin. 367. & ſequẽt. quæ munera honoraria vocantur. Bal. in rub. tit. de pace Cõſt. Puteus de syndic. verb. *Iuãices.* cap. 9. in fi. fol. 110. idem in verb. *Contrahere.* c. 1. num. 5. fol. 155. & c. 2. nu. 1. & 5. vbi ad hoc citat text. & glo. in l. Attili Regulus. ff. de donationibus.

b In l. 1. §. quod ait prætor. ff. quorum legator.

c Paz in practi. in princ. in annotat. 5. fo. 16. nu. 59. & ſeq.

d Parergon. 2. cap. 49.

e L. Attilius Regul. ff. de donation. & ibi Bar. & Alexã & Iaſ. in l. principalibus. ff. ſi cert. peta. & Iuiles in c. 2. prætor. gl. *De mercaderia.* num. 26. Matien. de Relator. c. 31. fol. 139. nu. 4. poſt Puteũ de syndic. verb. *Cõtrahere.* c. 1. nu. 5. fol. 155.

f Dict. Parergõ 2. c. 49. cũ quo trãſit. Oroſc. in l. ſolet. col. 418. linea. 43. ff. de offi. Pro cõſ. poſt. Roderic. Suarez ſuper l. 1. titu. 3. *De las ganancias* lib. 3. fori. fol. 94. num. 34. & Pinel. in l. 1. 3 p. n. 61. & ſeq. pagin. 431. C. de bonis mater.

g L. Attilius Regul. ff. de donationibus.

h Glo. in l. 1. C. ad l. Iul. rep. l. 52. tit. 14. p. 5. Pute. de ſyndica. verb. *Corruptio.* ca. 3 nu. 2. fol. 161.

i Bal. conſ. 297. nu. 1. vol. 5. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 40. nu. 2. & cõducũt ſupr. d n. 56.

k Puteus in dicto loco.

l In repetitione ca. per veſtras. §. 29. nu. 3. de donatio. inter vir. & vxor.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In l.8o. Tauri, num.67.

b L.1.§.1.versi. & qui iudicē, ibi: *Cerrum pendum curauerit*, ff. de falſ.l.Imperatores Seuerus & Antonius, ibi: *Aut iudicem redimere tentent*, ff.de iur. fiſci.gloſſ.in authent.ſed nouo iure,& ibi Bal. C.de pena iud. qui mal. iudi. Salicet. in l.1. C.eod. Amede.de ſyndicat. numer. 167.& Puteus in eod. tract. verb. *Corruptio*, numer.6. Foller. in practi crim.in fragmentis num. 181. Menoch. de arbitra. lib. 2. caſu 343. centur.4.nu.3. & 16. cū ſeqq. Greg. in l. 26. tit.22. gloſſ. 1. part.3. Boer. deciſ.319. numer.6.

c Matt.10. Marci. 4. Lucæ.8. Claud. in Panegyr.4. conſulatus Honorij.
Hoc te præterea crebro ſermone monebo,
Vt te totius medio telluris in orbe
Viuere cognoſcas, cunctis tua gentibus eſſe.
Facta palam, nec poſſe dari regalibus vnquam.
Secretum vitijs: nam lux altiſſima fati
Occultum nihil eſſe ſinit, latebraſq; per omnes
Intrat, & obtruſos implorat fama receſſus.
Cic.lib.2.offi. *Nullum obſcurum poteſt, nec dictum*

Antonio Gomez, a que el juez admita la platica y oferta de la dadiua y ponga en ſecreto teſtigos que lo oyan, por cuyos dichos caſtigue al cohechador: † el qual por ſolo auerlo intentado b tiene pena arbitraria.

81

82 No ſe fie el Corregidor,o miniſtro publico de recibir en ſecreto, cuydando q̄ no ſe ſabra, porq̄ todos los delitos, proſecreto que ſe hagā, los deſcubre el ſol de la juſticia de Dios, c en cuya ofenſa ſe hazen: y como dezia el orador Iſocrates, aūque no lo vea nadie, baſta q̄ tu cōciencia lo ſepa, porque ſegū S.Aguſtin, d pmite Dios que ella miſma ſea verdugo y atormēte al malo: y ſegun Ciceró, e ningun teatro mas publico, mas riguroſo, ni mas fiel ay q̄ la propia conciencia. Y no tenga reſpeto el juez a que el q̄ da el preſente o el don, es de otro gremio, o q̄ no es pleyteante, o q̄ es de otra prouincia, o q̄ es poca coſa, o q̄ el q̄ lo ofrece, es tal ſeñor, o perſona que no ſe le puede perder verguença, que para vſar de limpieza, ninguno le eſtoruara, ni le ofendera, ni le enojara, y ſu volūtad quedara libre para echar la mano a lo que le pareciere juſticia. Dizē Seneca y Ciceron, f que auiendo ſido cohechados los jueces q̄ abſoluieron a Clodio de la acuſacion de adulterio, y pedido amparo del Senado Romano (el qual no ſe daua, ſino quando los juezes condenauan) les dixo Catulo: Auiendo abſuelto al reo, que temeys? ſino es q̄ quereys el amparo, temiēdo q̄ no os tom ē los cohechos? † En efeto el juez limpio al tiēpo de la reſidencia hallarſe ha aliuiado de todo culpa, como ſe hallò Samuel juez d Iſrael, como refiere la diuina eſcritura, g ſegun tocamos arriba, que al tiempo de dar la reſidencia, no temio dezir al pueblo, poniendo a Dios, y a el por teſtigo, *To os he gouernado deſde mi mocedad: reſponded a quien he tomado ſu buey, o ſu jumento? a quiēhe defraudado, aquiē he hecho extorſion, de quien he recebido premio por diſſimular ſu culpa? por que quiero ſatisfazeros*: Al qual reſpondieron todos, diziēdo: Tu no nos defraudaſte, ni nos moleſtaſte, ni de nadie tomaſte coſa alguna. Y Iſahias a recomienda a los tales juezes. Pero como dize Cermenato, b por la miſeria deſtos tiempos, dō de ſe hallarā juezes tan limpios? y ſi alguno ſe hallare, ſerà menoſpreciado y en poco tenido, porque nunca menos atencion q̄ aora ſe tuuo de preferir lo bueno y lo honeſto, pues los malos quitan los lugares a los buenos. Preguntaua Demoſtenes c a los Atenienſes, ſi auia auido en los tiempos paſſados en ſu tierra algo de que entōces careciеſſen? y reſpondioſe el miſmo, y dixo, que vna coſa les faltaua, con la qual los antiguos vencieron la opulēcia de los Perſas, y ſuſtentaron la libertad de Grecia, y que aquella era el perpetuo odio cōtra los que ſe corrompiā con dinero, à los quales caſtigauan con penas grauiſsimas, y que eſto ya eſtaua fuera de la tierra, y en ſu lugar auia acarreadoſe lo que auia deſtruydo à Grecia, que era admiracion ſi alguno ſe cohechaua, riſa ſi lo confeſſaua, perdon ſi ſe le prouaua, y odio ſi alguno aquello reprehendia, y las demas coſas anexas de la corrupció. Ceſſen pues (como dize el Emperador Conſtantino d) las robadoras manos de los juezes ceſſen digo, y ſino ceſſaren, hagan los pedaços (ò pongan los en vna horca, como hizo Dario à Taumaſio e) no ſe venda la palabra del juez, ni ſu viſta, ni ſu audiencia, ſino que à todos ſe den iguales orejas.

83

84 Y conſideren y acuerden ſe los Corregidores y miniſtros de juſticia de las calumnias y falſedades, y leuantamientos que en las reſidencias ſuelen leuantarles è imponerles para infamarlos: y aſsi veran, que ſe puede y deue eſperar, donde vuie re culpa, en que ſe pueda hazer preſa, para eſtar vigilantes y recatados, como entre enemigos. f Y acuerden ſe ſi ſon nobles caualleros, que la nobleza obliga à no hazer torpeza, ni fealdad, ni coſa que haga colorear, y q̄ eſta corrupcion ſe llama en derecho g *Sordes*, que quiere dezir, ſuziedad, y ſordidos magiſtrados ſuzios Corregidores que ſe cohechan: y acuerdenſe quan en ſu fauor dixo Ciceron, h que en cinquenta años que ſe vſò en Roma dar los Corregimientos y juzgados à los caualleros, que eran de la orden Equeſtre, ninguna, ni aun minima ſoſpecha ſe tuuo de q̄ alguno ſe cohechaſe, ni corrōpieſſe el juyzio, recibiē do dinero, ni otra coſa: y no ſe ſi Ciceró en eſtos tiēpos lo pudiera deziraſsi

Finalmēte ſeanſe lo Corregideres quan ſagazes y corteſanos ellos quiſieren, que

b L.1.§.1.versi. & qui iudicē, ibi: *Cerrum pendum curauerit*, ff. de falſ.l.Imperatores Seuerus & Antonius, ibi: *Aut iudicem redimere tentent*, ff.de iur. fiſci.gloſſ.in authent.ſed nouo iure,& ibi Bal. C.de pena iud. qui mal. iudi. Salicet. in l.1. C.eod. Amede.de ſyndicat. numer. 167.& Puteus in eod. tract. verb. *Corruptio*, numer.6. Foller. in practi crim.in fragmentis num. 181. Menoch. de arbitra. lib. 2. caſu 343. centur.4.nu.3. & 16. cū ſeqq. Greg. in l. 26. tit.22. gloſſ. 1. part.3. Boer. deciſ.319. numer.6.

c Matt.10. Marci. 4. Lucæ.8. Claud. in Panegyr.4. conſulatus Honorij.
Hoc te præterea crebro ſermone monebo,
Vt te totius medio telluris in orbe
Viuere cognoſcas, cunctis tua gentibus eſſe.
Facta palam, nec poſſe dari regalibus vnquam.
Secretum vitijs: nam lux altiſſima fati
Occultum nihil eſſe ſinit, latebraſq; per omnes
Intrat, & obtruſos implorat fama receſſus.
Cic.lib.2.offi. *Nullum obſcurum poteſt, nec dictum eorum eſſe, nec factum*. Plutar. in Politicis ad Traianum, ait: *Quiſq; ſibi vitam moreſq; excolere debet, quò prorſus omni notavitupera tioneq; careat: quā do præſertim eorū qui Reipub. præſūt, non modò ſingula verba, nec res tantum publicitus geſtæ animaduerti & notariq; ſolent, ſed virtus quoq; iocique mal, & ſeria quoq; domus, ipſa familia, vxor, cubile, curioſius cōquirūtur.*

d In lib.1.confeſ. c.12.tom.1.ibi, vide Oroſ. de Coua.li.2.Moral. emble. 11-12.&25.&dixi ſup.hoc c.n.66 Iuſsiſti enim, & ſic eſt: vt pœnaſua ſibi ſit omnis inordinatus animus. gl.ſi. in c. Sicut tribus, de Pœni. diſtin. 2. Iuue. Saty. 1. in fi. Cui frigida mens eſt crīminibus, tacita ſudant præcordia culpa. Et Saty.13.ad fi. quos diri cōſcia facti Mēs habet attonitos? & Surdo verbe. recædit Occultū quatiē te animo torto reflagellū. Etin fra eo. Nocte, dieque ſuum geſtare in pectore teſtem.

e Tuſcul.quæſt.

f Sene.in epiſt. 98. & Cicer.in alia epiſtol. vt teſtatur Siman.de Repub.lib.6.c.4.nu.7.

g 1.Regu. 12. vt refert Cermenat.in Rapſod. c.41. pag.362. ait: *Quum vobis ab ineunte ætate ad hunc vſque diē præfuerim, reſpondete mihi præſenti coram Domino coramque vncto eius eccui bouē aut aſinum eripuerim? ecquem fraudauerim, aut oppreſſerim? à quo præmiū occeperim, vt ineius crimine cōniuere? & vobis ſatisfacia. Cui populas: Tu neq; nos fraudaſti, aut oppreſiſti, in quibus, neque quiquam à quoquam abſtuliſti.*

a Cap. 33. *Qui ſe iuſtè gerit, æquumque loquitur, iniurioſum lucrum reſpuit, ſuam manum, ne dona accipiat, excutit, aurem, ne ſanguinem audiat, obſtruit, oculoſq; ab iniuſtitia vidēda cōtinet, is alte habitabit.*

b In dicto loco, pag.363.

c Philippica. 3.

d Libr.1. titulo. 6. in C. Theodoſiano, *Ceſſent iam nunc rapaces officialium manus: ceſſent, in quam nam ſi monitis non ceſſauerint, gladius præcidentur, Non ſit venale iudicis verbum, non ingreſſus redempti, non infame litigatoribus ſecretarium, non viſio ipſa præſidis cū pretio: æquè aures iudicantis pauperrimis ac diuitibus reſerentur.*

e Herodot libr. 7. Simanc. de repub. lib. 6. c. 4 num. 3.

f Matthæi. c.10

g L. eadem. ff. ad l. Iuliam. repetund. l.3. ff. de recept. arbitr. quamuis ſordium appellatio latius patet, complectitur enim auarosomnes, & illiberales, qui minutiſsimarū rerum cupiditate mouentur, vti apparet ex Ariſtot. Ethic. libro. 4. Parlador. lib.2. rerū quotid. capi. fi. §.1. num. 16. & latiùs in propoſito Tiber. Decian. in 2. tom. crimi libr. 8. capit. 33.

h In oratione 2. in Verrem. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin li. 8. ca. 36. n. 38

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Plutarch. in Politicis. *Quonam iuris dicendi tribunal velut commune omnibus templum patet, è vestigio quẽ que inde mouere oportet morbum auaritiæ, & se ipsum aliorsum vertere ad recta munera expeditum, ad monitum prius & pro comperto habentem eius semper corruptã rationem vitæ. qui semel de peculari Rempubl. legere sacra, bona amicorum subripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, animum iuduxit: hunc inquam futurum consiliarium perfidum, iudicem irreligiosum in magistratu gerendo, quæstui & muneribus inhiantem, nullius vt semel dixerim, iniuriæ expertem.* Osorius lib. 8. de Regis institut. *Qui in officio sibi commisso delinquerint, & honore priuentur, & grauem pœnã peccati luant: qui enim pecunia corruptus malè suum officiũ gerit, acerrime plectendus est. malũ enim quo premitur, vix sanari potest.*

aunque mas grangeados tẽgan a los subditos cõ su afabilidad y amistad, si son personas q̃ se dexan corromper, y por su interesse particular proceden contra justicia, pueden estar muy ciertos de vn infelice fin, o graue sucesso, y de ser priuados de los Oficios,[a] y esperar verguença è infamia, y ser calumniados y vituperados d̃ todos, en especial de aquellos, a los quales sellos fauorecieron contra razon por sus aprouechamientos: a estos maldixo Dios en el Deuteronomio,[b] diziendo, maldito sea el que toma dones por dar la sentencia contra el inocente, y dirà todo el pueblo, Amẽ. Y se les podra dezir con san Pedro,[c] Vaya tu dinero cõtigo para tu perdicion, como a Iudas [d] que con el dinero tomò el lazo con que se ahorcò, y la cõdenacion para el infierno: y como al Rey Eglon, que juntamente con los dones recibio la muerte de Aioth: [e] y como a Giezi, que por la reprouada codicia se le passò la lepra de Naamã: [f] y deurian tener memoria quanto por esto amenazò Dios por Micheas [g] a los de Ierusalẽ: y por Isayas, [h] diziendo. Tus juezes son desleales, compañeros de ladrones, todos apetecen dones, y siguẽ las retribuciones: no hazen justicia al pupilo, ni a la biuda: yo me consolarè y vengarè de mis enemigos. Y en otra parte dixo el mismo Profeta, [i] Ay de los que por dones absueluen a los culpados, y condenan a los inocentes. Por este pecado, assi como el fuego abrasa la leña y las hojarascas, y el calor de las llamas las consume, assi se secara vuestra rayz, y vuestra generaciõ, y los hijos y nietos q̃ nacierẽ de vosotros se desharã y derramarã como el poluo. Y lo mismo dixo el Profeta Dauid: [k] y en el libro de los Reyes [l] contra Acab, q̃ por corrupciõ perdonò a Benadach: y tendran como dize el Emperador Iustiniano [m] a este proposito, el perpetuo temblor y temor q̃ tuuo Cain despues d̃ la muerte de su hermano, para esperar el terrible juyzio de Dios.

Representandosele a Dauid, [n] el riguroso castigo que a los injustos

b Cap. 27.
c Actuum. 8. *Pecunia tua tecum sit in perditionem.*
d Cap. abijt Iudas. 11. quæstio. 3. Matt. 27. & in Actibus Apostolorum cap. 1.
e Iudith capite 13.
f 4 Reg. 5. cap. quis tupet. pauò post principi. 1 quæstio. 1. Mõtolonius in prõptu. iur. verb. *Giezi.*
g Michæ cap. 3. cap. iudices. 1. quæst. 1. quod Principes eius in muneribus iudicarent, & sacerdotes mercede docerent. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. part. lib. 36. cap. 28. numer. 8.
h Cap. 1. *Principes tui infideles, socij furum, omnes diligunt munera, sequuntur retributiones pupillo non iudicant, & causa viduæ nõ ingreditur ad illos, propter hoc ait Dominus Deus exercituum, fortis Israel; Heu ego cõsolabor super hostibus meis, & vindicabor de inimicis meis.*
i Capite. 5. *Væ qui sontes absoluunt ob munera, & insontibus suum ius eripiunt, &c.*
k Psalm. 15. *Beatus est ille qui munera super innocentem non accipit.*
l 3. Reg. cap. 20. *Quia dimisisti virum dignum morte, erit anima tua pro anima illius.*
m In auth. ius iurandum quod præst. ab ijs, in fine.
n Psalm. 26. Fr. Marc. Anton. de Camos in Micro-

Microcosmia 1. p. dialog. 14. p. 175. col. 2.
a Dicam inf. libro. 5. c. 1. nu. 228.
b Glos. in. c. 1. in fin. verb. *Intor.* dere iudic. in 6. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 8. c. 36. nu. fin. &c. 39. num. 12.
c Auth. de manda. Princip. §. oportet. *Iudex mundas debet habere manus Deo, legi, & Regi, & nullum contingere lucrum.*
d C. 33. &. c. qui rectè. 11. q. 3. *Qui excutit manus ab omni munere iste in excelsis habitat.*

suplicaua a Dios le librasse de tal condenacion, diziendo, *Señor no permitays se pierda mi alma, ni llegue a ella la pena q̃ està guardada para los desalmados, è impios, que oluidados de Dios, y de sus conciencias, y de la rectitud que deuen guardar, codiciosos de sangre del proximo, oprimen y desuellã al innocente: no me pierda yo para siempre con estos, cuyas manos y obras (solo mirando a su presente comodidad) son injustas y llenas de iniquidad, y de dadiuas y presentes con que venden la justicia y la trastornã.* Y es mucho de temer el castigo desto, porque la corrupcion y venta de la justicia es delito atroz, en que se complican y geminã muchos delitos graues, [a] en el qual se ofende a muchos, a Dios, y a la justicia, y al Oficio, y a la Republica, y al proximo: y assi no es mucho que quien a tantos ofende, tenga sobre si tantas penas y maldiciones. [b] Pero dando buena cuenta a Dios de su alma, y al Rey de su ciudad, y al mundo de su virtud con la limpieza de manos, [c] harã larga por fama esta vida breue: y como dize *Esayas*, [d] *Habitarán en las alturas los que sacuden sus manos de toda dadiua y presente.*

SVMARIO DEL capitulo doze.

COdicia es natural à los hombres, pero la mala es muy perniciosa à los juezes, num. 1.

Codicia es rayz de todos los males, numero. 1. y 75.
De torpes codicias han de estar libres los juezes, num. 2.
La codicia es ordinario vicio en los mas juezes, num. 3.
Como pintò Carmenades la codicia de los juezes, num. 4.
No solo deue estar limpio el Corregidor de codicia, pero de qualquier olor y sombra della, num. 5. y 32.
La codicia es madrastra de la justicia, num. 6. y 8.
Los vicios de la codicia, num. 7.
La codicia repugna a la nobleza y magnanimidad que ha de tener el Corregidor, num. 8.
De algunos juezes que en general no tienẽ codicia, y hurtan al doblo por modos mas vtiles, num. 9.
De la calidad que el juez sea sin mala codicia, num. 10. 67. 68. y 75.
Las barateria son malas codicias. 11.
Los derechos demasiados son malas codicias, num. 12.
Fuera de lo que la ley o la comission aplica al juez, no puede lleuar cosa alguna, num. 13.
No puede el juez por los edictos y ordenanças que el hiziere, aplicarse parte, num. 14.
Los juezes no auian de lleuar derechos, si no competentes salarios, nu. 15.
El aranzel y tassa de los derechos de los juezes, es de derecho diuino. 16.
Aduertencia para no errar el juez en cobrar derechos demasiados, nu. 17.
Lleuar el Corregidor las dezimas de las exe-

Universidad de Deusto
Biblioteca

execuciones, si seran derechos indeuidos, num. 18.
Si podra lleuar el juez por vna firma cõtra muchas personas, ò contra vna persona por diferentes partidas mas de vnos derechos, nu. 19. y 20.
O por la sentencia que tiene muchos capitulos y causas, num. 20.
Alguazil si puede lleuar derechos del camino por prision ò execucion de cada persona por entero, nu. 21.
Si deue el Alguazil repartir el salario entre todos los obligados por contrato, num. 22.
Los Escriuanos, que salario pueden lleuar, y si lo han de repartir entre los cul pados, nu. 23.
Si es mala codicia cobrar el juez la pena de prematica, mandada depositar quando se suelta el preso, n. 24.
O lleuar parte antes de la sentencia, ò hazer concierto sobre ella, nu. 25.
De la sentencia de remate donde no ay prouança ni juramento, si se puede lleuar mas de vn quarto, nu. 26. y 28.
La citacion es la forma mas essencial del juyzio, nu. 27.
Por el auto que cae sobre sumaria informacion, si se puede lleuar mas de vn quarto por el juez, num. 29.
Quando la costumbre de lleuarse derechos demasiados escusara al juez, numero 30.
Derechos de posturas de mantenimientos si puede lleuarlos el Corregidor, numero, 31.
O la parte del denunciador, nu. 33.
O tratar y contratar, num. 34.
Ni aun acabado el oficio puede confirmar lo contratado en el, ni en otros casos, num. 35.
Los jueces superiores si pueden tratar y contratar, nu. 36.
O con licencia Real, nu. 37.
Los Oficiales de los Corregidores si puedẽ contratar, nu. 38.
Si en el fuero de la conciencia esta obligado à restituyr el Corregidor lo contratado en el Oficio, nu. 39.
En casos se escusa el Corregidor que contrata, es à saber, quando ay costumbre, nu. 40.
Los Regidores bien pueden contratar en cierta forma, nu. 41. y. 42.
Con licencia del Rey bien podra el Corregidor contratar, nu. 43.
Y en nombre de la Republica, nu. 44.
O por vltima voluntad, nu. 45.
O sacando por el tanto alguna heredad de abolengo, nu 46.
O comprando la heredad de su padre ò suya, que vendiesse el fisco, n. 47.
O los mantenimientos necessarios para su familia, nu. 48.
Como puede el Corregidor tomar los mãtenimientos para su familia. 49.
No deuen los Corregidores comprar los mantenimientos mas baratos, n. 50.
Si estara obligado el Corregidor a pagar los mantenimientos fiados a sus oficiales. num. 51. y. 52.
Cauallos y otras bestias si puede cõprar el Corregidor en su oficio. 53.
Con los de fuera de la juridicion si puede contratar el Corregidor, nu. 54.
Si podra el Corregidor contratar con los Turcos

Turcos, o Moros fronteros de su juridicion, o cargar a Indias, nu. 55.
Los Alcaldes de las villas, o aldeas, anales, si pueden contratar, num. 56.
Que los Corregidores no edifiquen ni trayã ganados en su distrito, y por sola vna venta no incurriran en pena, nu. 57.
Contratando, o fiando el Corregidor en rẽtas Reales, o de propios, que pena tiene, num. 58.
En las rentas Episcopales, o Ecclesiasticas, si puede sin pena contratar o fiar el Corregidor, nu. 59.
Si es nulo el contrato del Corregidor con el subdito, num. 60.
El recibir prestado el Corregidor, es mala codicia, num. 61.
Tampoco es licito a los subditos prestar a los ministros de justicia, num. 62.
Los jueces superiores tampoco pueden recebir prestado, num. 63.
Si puede el Corregidor recibir prestado cauallos o alhajas de casa, nu. 64.
No puede el Corregidor prestar a los subditos, nu. 65.
Mala codicia es tener presos a los deriũciados por penas de ordenanças o prematicas hasta la difinitiua. nu. 66.
Qual es la buena codicia licita a los juezes, num. 69. 70. 72. 73. y 75.
Licito es al Rey juntar tesoro, numero 70.
Las riquezas son necessarias en el juez, num. 71.
El cobrar el juez sus derechos, y tener cuẽta con sus decimas y prouechos del Oficio, no es mala codicia, num. 73.
Contra algunos juezes hipocritas q̃ suelen sus derechos, y se cobrechã por otra parte, num. 74.
Otros modos que arguyen demasiada y mala codicia y como la llamaron Ciceron, y los Esforcos, num. 75.
De los malos successos de la desordenada codicia, nu. 76.
Penas de juezes codiciosos: num. 77.

COMO SE DEVEN entender las leyes que dizen que sean los juezes sin mala codicia: y si ay codicia buena que se les permita. Cap. XII.

1 CODICIA (dize vna ley de Partida [a]) *Es cosa q̃ ha en si los omes naturalmẽte, e quiẽ sadella como deue, è en las cosas q̃ cõuiene, no es mal: è quando sale de su lugar, es a demas, è tornase la cosa del mundo peor, è es contra todas las buenas costubres.* Y en qualquier negocio y persona, como dixo Ciceron, y otra ley Real, [b] es mala y abominable ley perniciosa, que le deslustra y apoca; pero en los juezes y Gouernadores es el vicio mas pestilen

a L. 13. titul. 5. part. 2.
b Cicer. in offic. & in oratione pro Milone. *Nullum esse officium tã sanctum atq; solenne, quod non auaritiæ comminuere, atque violare soleat: & cum in omni re & negotio inexplebilis ista lucri faciendi auiditas iniuriosa sit & mala, tum precipuè nihil illa terrius in iudicibus & Rempubli. gubernantibus, & idẽ* 2. in Verrem. l. 5. titul. 9. libro 3. Recopil. & ibi Azeued. Aristotil. libr. 4. Ethicor. ad Nicom. D. Ambrosius de officijs, *Munera à iudicibus affectari, insidere miserrimis omnis consueuit.* & Eccles. c. 31. *Qui aurum diligit, non iustificabitur,* & vt refert Put. de synd. in princip. verb. *Syndicatur iudex,* cap. 5. nume. 2. fol 107 ex Iob. cap. 8. *Ignis deuorabit tabernacula eorum, qui libenter munera recipiunt. Modiè verò regno cupiditas satis abũdat, ibi quidem imperat aurum, iudicat*

Universidad de Deusto
Biblioteca

iudicat argentum, remouetque pasio, promouet affectio, silent leges & canones, ratio & æquitas proscribuntur, ibi nullus quantum mereatur, sed omnes quantum dare sufficiat existimatur, ibi omne tribunal pecuniis expugnatur, ibi nulla integritas, nulla fides, ibi ad iustitiam reddendam non iustus Deo quæritur, sed magis contra Deũ pecuniæ venerantur: Vnde iudices magis potentibus quam iustitiam postulantibus deferunt. authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. F. Mar. Anto. in sua Microcos. 1. p. dial. 6 pag. 64. col 2.

a Eccles. 16. *Auaro nihil est scelestius.*

b Cap. 3. F. Marcus Anto. de Camos in Microco. 1. p dia. 14. pa. 178. colum. 2.

c 1. ad Timot. 6 *Radix omnũ malorum cupiditas,* ca. quia radix. de pœniten. d. 1 stin. 2. ca. nam concupiscentiam. de cõstitutio. c. bonorum. 47. dist. l. 58. tit. 5. p. 1. & l. 4. tit. 3. & l. 2. titu. 9. p. 2. & l. 13. titul. 2 eadem part. authent. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. cogitatio. singulariter Chrisostom. super epistol. Paul. ad Roman. homi. 11. cuius verba refert Gregor. in dict. l. 4. verb. *Rayz.* Angelus in l. nolumus, C. quem admod. test. aper. Montalu. & Gregor. in dict. ll. partitæ. Cermen. in rapsod. capit. 37. Didadus Perez in proœm. titul. 3. libr. 2. Ordin. columna. 342.

cial[a] y nociuo, assi para ellos, como para los subditos, la qual el Profeta Ioel[b] equiparò à la borrachez, porq̃ ningũ vino emborracha ni escurece, ni añubla el entendimiento tanto como la codicia: y por esso S. Pablo, y otros santos y sabios la llamarõ, *Madre y rayz de todos los males,*[c] la qual haze à los hombres desleales[d] y aborrecibles:[e] y es vn desordenado amor de bienes tẽporales, y vna pessima y demasiada prõptitud en recebir, cõ grande tibieza en el dar: es en suma vna estrecha passiõ q̃ ciega à los hombres miserables à trasspassar los justos limites: por loqual es muy necessario hazer declamacion y exortacion particular y eficaz en disuadirla, como lo hizo el Emperador Iustiniano,[f] no vna sino muchas vezes, porque està pegajoso el interes, que el Espiritu santo para despegarnos del no se cõtenta con dezirlo vna vez, ni por vn termino, sino muchas, y por muchas maneras, como se colige del Paralipomenõ, y lo declara fray Marco Antonio de Camos, & para q̃ en las manos y coraçõ del buẽ Corregidor aya limpieza y pureza, como en el cristal, para no hazer falso el peso y equilibrio de la justicia, justificando el mal, y cõdenãdo la razõ.[h] Tienẽ algunos juezes tanta cõdicia, q̃ les parece que en poco tiẽpo puedẽ enriquecerse, y en ello ponẽ la proa y el intẽto, teniendo al Oficio y tribunal por mieses de oro, como dezian Democlides y Estratocles, antiguos juezes de Atenas: pero era segũ lo de Iuuenal,[i] perdiẽdo el respeto à las leyes, y el miedo y la verguẽça. El buẽ juez q̃ dessea proceder con libertad, no ha de prendarse de torpe codicia, porq̃ luego dexara de ser libre. Hippocrates[k] dixo à este proposito, *que el que quiere ser libre, no codicie lo que no puede tener, y el que quiere tener lo que codicia, codicie lo que pueda tener.* Aunque en el capitulo passado, y en otro del primer libro,[a] tratamos lo essencial desta materia, procurãdo extirpar de los animos la corrupcion y preuaricaciõ de la justicia, que se causa cõ recebir dones y cohechos los ministros della,† resta nos aora discurrir por otros generos de torpes codicias, de q̃ tãbien han de estar muy limpios,[b] porque ay otros aprouechamientos è interesses ilicitos, que aũque no son cohechos tienen parentesco y simbolizan con ellos, y hazen casi el mismo efeto de cegar los ojos de los sabios, y peruertir las palabras de los justos, como de los dones se dize en el Exodo, y Deuteronomio.[c] Tras esto trataremos del entendimiẽto de las leyes destos Reynos, y de derecho comũ, que disponen, q̃ los juezes seã sin mala codicia, sobre si ay codicia buena permitida al Corregidor y personas publicas. Y no se cãsen de leer esto, porq̃ hallarã, como dixo Horacio,[d] mezclado lo dulce con lo prouechoso.

3 † Y como la auaricia es enfermedad, segun Esaias,[e] tan metida en los huessos de los juezes, y que corre tanto, es necessario para desarraygarla, hazer frequẽte inuectiua, y eficaces remedios y antidotos contra ella y cerrar todos los portillos contra el fuerte combate del interes, que aun segun el profeta Micheas, [f] *Se entra por las puertas de los Ecclesiasticos.*

4 De Carmenades Romano, pintor famoso, se cuenta, que ingeniosamẽte dibuxò en vna tabla vn Papa, y vn soldado, y vn labrador, y vna muger, y vn juez, significando q̃ el Papa absoluia à todos aq̃llos quatro, el soldado los defendia, el labrador los sustẽtaua, la muger los engañaua, y el juez los robaua. Tã assentada està de tiẽpo antiguo, segũ Aristoteles, & la opiniõ y sospecha de auaricia en los juezes. Y assi dixo el santo Profeta Iob, [h] *Estan hirviendo de ladrones los tribunales de justicia.* Y Fero sobre el Ecclesiastes [i] dize, que *la auaricia reyna en las audiencias*, : y que los mismos juezes no son otra cosa sino auaricia. Luego esta vieja nota, epiteto, y atributo contra ellos, dignamente deue compurgarse, y tan feo vicio y efetos disuadirse.

5 Tuuo Cicerõ [k] por tan perniciosa en el Gouernador la auaricia, que quiso que no solo desta culpa se limpiasse: pero aunque de qualquiera minima sospecha della carecieſſe, porque tener en venta y precio la Republica, no solo es cosa torpe, sino perfida

a Cap. 14.

b L. 1. §. optam[a] C. de offi. præfect. prætipretor Afric. ibi: *Etenim sic administrationes suas gubernare studeat, vt cupiditati non sit deditus, aut violentias inferat.*

c Exod. 23. & Deuteron. 16. *Ne capias munera, quæ etiã excecant prudẽtes, & subuertunt verba iustorum.*

d In Arte poeti. ad fin. *Omne tulit punctum qui miscuit vtile dulci.*

e Cap. 1. *Principes tui omnes diligũt munera sequũtur retributiones.*

f Micheæ. ca. 3. *Principes ob munera iudicant, & sacerdotes pretio reprehẽdũt, & vates argento diuinãt.* l. iquẽquã 29. C. de epis. & cle. ibi: *Quẽ murũ integritatis aut vallũ fidei pro uidebimus, si auri sacra fames pene tralla veneranda*

g Paralip. 2. c. 19. F. Marc. Anto in Microcos. 1. p. dial. 14. p. 175. col. 1. in fin.

h Aut. vt iud. sine quo. suf. §. qua, ppt. & §. seq. *Nam diues qui fieri vult.*

i *Et cito vult fieri: sed quæ reuerentia legum? Quis metus, aut pudor est vnquam properãtis auari?*

k Vt refert Cermena. in rapsodia. cap. 37. *Qui vult*

proserpit.

g Problem. 4. & Neuiza. in Silua nupt. lib. 5. num. 92. in fi.

h Cap. 12. *Abundant tabernacula prædonum.*

i *Auaritia enim regnat in aula, & ipsi proceres nihil nisi auaritia sunt omnia corradunt &c.*

k 2. Offic. *Caput est in omni procuratione negotij, & muneris publici, vt auaritiæ pellatur etiã minima suspicio: nec enim vllum tertius vitiũ quã auaritia, præsertim in principibus & Rempublicam gubernantibus, habere enim quæstui Rempub. non modo turpe est, sed sceleratum & nefarium,* & infr. dicemus, n. 32. & c. præced. nu. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

perfida y nefaria. Los Tebanos eſtatuyeron por ley, que el que vuieſſe ſido mercader, no pudieſſe dentro de diez años ſer juez, [a] porque el habito y coſtũbre de la codicia y ganancia, es dificultoſo de dexar. Dios en el Exodo [b] dixo, eſcoge para juezes y gouernadores del pueblo varones ſabios, y que no ſolamente ſean limpios de codicia: pero que aborrezcan la auaricia: la qual (ſegun ſan Auguſtin [c]) *es madraſtra y enemiga de la juſticia*, porque ſegun Demoſtenes, [d] los juezes que todos ſus penſamientos y eſtudio ponen en adquirir hazienda, † no tienen bondad ni conſtancia alguna. Y à eſte propoſito dixo el miſmo Auguſtino, [e] *La inſaciable codicia ſiẽpre roba, nunca ſe harta, no teme à Dios, ni reuerencia los hõbres: no perdona al padre, ni reconoce a la madre, ni obedece al hermano, ni guarda fe al amigo, oprime à la biuda, deſpoja el huerfano, haze ſieruos delos libres, leuanta falſos teſtimonios, Y ſurpanſe las haziendas de los muertos: y porque no mueren los que eſto hazen?* Finalmẽte, como dixo el Poeta Eſpañol. [f]

Es auaricia do quiera que mora,
Vicio que todos los bienes confunde.

Porq̃ dõde ellareyna, todoslosbienes y virtudes eſtã corrõpidos y viciados: y aſsi dize Plutarcho, [g] q̃ Marco Craſſo eſcurecio muchas virtudes que tenia cõ ſolo el vicio de la auaricia, por que el auariento no ſolo para gouernar el exercito y la Republica es inutil: pero ſegun ſan Chryſoſtomo [h] tambien lo es para el trato y gouierno de las coſas particulares. Y por el contrario el hombre liberal y franco encubre muchos vicios, y gana muchos amigos.

Dixeron a vn Filoſofo los Emperadores Dioclediano y Maximiano, [i] Tu profeſsiõ cõtraria es à tu deſſeo, porq̃ ſiendo Filoſofo, te dexas vẽcer de la auaricia: bien aſsi ſiẽdo cõueniente al Corregidor la nobleza y magnanimidad, es cõſequẽcia q̃ deue eſcuſar toda codicia, pues no es coſa igual, ni proporcionada, q̃ aquel q̃ noes rẽdido por miedo, loſea por auaricia, ni el q̃ no ſe dexa vẽcer por trabaxo, ſe dexe vẽcer por volũtad: y aſsi el Emperador Iuſtiniano [k] llamò infamiſsima en los juezes la codicia.

Muchos juezes de ſu inclinacion codicioſos ſe abſtienen de recebir cohechos, no tanto por virtud, como porque lo que dexan de adquirir por aquel camino: lo conuierten, y adquieren por otros mas vtiles y ſeguros à ſu parecer, paliando con proceſſos y en forma de juyzio, y con velo de juſtificacion, denunciaciones injuſtas, y aprouechandoſe por otros modos y traças, que es à propoſito de lo q̃ dixerõ Platon y Auenruiz, [l] que la abſtinencia del auaro no procede de virtud, ſino porq̃ los otros vicios ſon coſtoſos, y lo que pierde por vna via, por otras lo acrecienta.

Entre otras calidades q̃ las leyes deſtos Reynos [a] requierẽ en los juezes, y lo q̃ letro acõſejò à ſu yerno Moyſen (como q̃da dicho) q̃ buſcaſſe en ellos, es q̃ ſean ſin mala codicia: y porq̃ en los capitulos paſſados tratamos dela principal codicia q̃ ſe cauſa de recebir dadiuas, ꝓmeſſas, preſẽtes, y donaciones, veamos aora por q̃ otras formas y modos cometẽ malas codicias y repuadas los Corregidores y juezes. † Y la primera mala codicia, de mas de recebir dadiuas y cohechos, es cometer el juez baraterias, q̃ es delito caſi ſemejãte y pariẽte dellos, porq̃ aunq̃ no ſe corrompe el juez por hazer, ò dexar de hazer por precio mas, ò menos de lo q̃ es juſticia (q̃ eſte es el efeto de los cohechos) pero baratala y lleua intereſſe y precio por aq̃llo q̃ ſin el deuia hazer graciоſamente, y es crimẽ capital y de falſedad: [b] de lo qual y dela diferẽcia entre cohechos y baraterias, y delos exẽplos y modos de prouãças đ cadavno deſtos delitos, trataremos en el capitulo de la reſidencia ſecreta.

La ſegũda manera de mala codicia es lleuar el juez derechos demaſiados de firmas, autos y ſẽtẽcias, cõtra lo diſpueſto por el arãzel Real nueuo, y coſtũbre antigua [b] en lo q̃ fuere menos q̃ el aranzel, ò mas ſalario, ò parte de las penas, fuera de lo q̃ por leyes, ordenãças, prouiſiones, cedulas, ò decretos Reales expreſſamẽte ſe le cõcede y aplica: [c] lo qual es reſoluciõ llana. Y eſto miſmo diſpuſo el Emperador Octauiano entre los capitulos q̃ hizo dar por inſtruciõ à los Corregidores, ſegũ refiere Dion Caſsio. [d] † En otros caſos fuera de aquellos no puede el juez lleuar derechos, ni penas, † ni hacer editos ni ordenãças en q̃ para ſi las apliq̃, ſo pena de ſetenas. [e] † Y por eſto deziã Ariſtoteles y otros, [f] q̃ los Corregidores no auiã de tener ni lleuar derechos, ni pruechos de los oficios, ſino cõpetẽtes ſalarios, porq̃ ſe hazẽ auarientos, y juezes en ſus cauſas proprias, y aſsibuſcan y leuãtã, y juſtificã mil pleytos eſcuſados é injuſtos por ſus intereſſes: y ſegũ el Emperador Peſcenio, no auian de dar ni recebir coſa alguna. [g]

La dicha taſſa y arãzel no ſolo les eſta por leyes humanas (como auemos dicho) eſtatuida: pero tãbien por autoridades diuinas, pues el Profeta Ezechiel [h] dixo à los Principes y juezes de Iſrael, Abſteneos de la iniquidad y rapinas, y tened los peſos y medidas juſtos, y cõtentaos cõ lleuar del azeyte y del trigo (y de otras coſas q̃ alli les ſeñalo) los eſtatuidos derechos: y la miſma taſſa les puſo Dios en el Exodo, [i] y en el Leuitico, [k] y en los Numeros. [l] y S. Iuã Bautiſta dixo [m] à los Capitanes, Cõtentaos cõ vueſtros ſalarios y eſtipẽdios: y à ninguno cohecheis, ni

a Alex. ab. Alexãd. lib. 4. genial. dier. c. 6.
b Ca. 18. dixi ſupra lib. 1. ca. 3. num. 31.
c Ad fratres in eremo, de verbis Domi. ſermo. 35. *Decet iudices cum Dei adiutorio calcare ſuperbiam, deteſtari luxuriam, deſpicere auaritiam, quæ nouerca eſt, & inimica iuſtitiæ.*
d Aduerſus Ariſtocratem. *Non eſt, non eſt, Atenienſes, apud iſtos, quorum omnia ſtudia, cogitationes omnes, ad auaritiam referuntur, quidquã vel firmi, vel ſancti.*
e In dict. loco.
f Mena, metro 99.
g In vita Marti Craſsi.
h Homilia. 81. in Matthæ.
i Inl. profeſsio. C. de muner. patri. libr. 10. *Profeſsio & deſiderium tuũ inter ſe diſcrepant, nam cum philoſophum teeſſe proponas, vinceris auaritia, & rapacitate.* Bar. in l. ſed & reprobari. ff. de excuſat. tut. Plac. in dict. l. profeſsio.
k In l. ſi quis ꝓ curationẽ. C. de decurio. libro. 10.
l In libros Plato. de repub. *Si auarus à cæteris vitijs abſtinere videatur, id illi non eſt ad virtutem imputandum ſed quia vitia ſere omnia expenſis indigent, & quid quid ex cupiditate auarus diminuit, in aliam cupiditatem tranſmittet, quam maxime, velut preſtantiorem, proſequetur.*

a L. 25. tit. 9. p. 2 & l. 23. tit. 22. p. 3. l. 3. ti. 4. p. 3. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil.
b Vt in tit. 10. in prin. & in l. 1. & 7. ti. 6. li. 2. Reco. Auen. in c. 2. præt. n. 7. & 14. verſi. *Et præmaxime*, & verſ. *In eovero*, Azeu. in dict. l. 7. Dict. ti. 10. c. 10 in fi. & l. 11. in fi. ti. 6. li. 3. rec. l. iubemus & l. ſancim. C. adl. Iul. rep. Ioã. đ Neuiz. in Sil. nup. li. 5. n. 97. Aui. 1. c. 1. prę. gl. *ni Reuarã*, & in c. 7 gl. fi. & in c. 9. gl. 1. nu. 2. Paz in pra. 1. to. 3. p. c. vni. ar. 10. & 11. fol. 234. Azeu. in l. 1. ti. 6 li. 3. rec. nu. 7. ver. *Sufficit tamẽ* & n. fi. ver. *Mas ſalario*.
d Lib. 53. hiſtor. Romano.
e Vt in dict. ll. Reg. Auẽ. in c. 2. prę. 1. p. n. 10 Matiẽ. de rela. 3. p. c. 24. nu. 5. & dicã inf li 5 c. 1 nu. 233.
f In poli. ſecũdũ Cermẽ in rap. c. 16. pag. 178. Iuſti. in nou. el. conſtitu. 8 *Pecunias ex officij cõquirere, omniũ ſla gitiorũ principium eſt & finis.* Auil. in c. 3. pręt. gl. A Logados n. 11. co. 4. ver. & ideđicit
g Sparcia ineius vita Tibe. Dec. 2. to. cri. lib. 8. c. 36. nu. 36.
h Cap. 45. *Aſſitit vobis, Principes Iſrael. ſtatera iuſta: & Ephi iuſtũ, & Batus iuſtus eritvobis.* Iſtę erãtmẽ ſure Hebreorũ Batꝰ liquidorũ & Ephiſicorũ. Ioſe. li. 8. anti.
i Cap. 30.
k Cap. 27.
l Cap. 3.
m Lucæ. *Neminẽ cõcutiatis, neq̃ calũniã faciatis, ſedeſtote cõtenti ſtipẽdijsve ſtris.* c. paratus. infi. & c. militare. 23. q. 1. D. Augu. de verb. Dñi, ſer. 19. & ante ipſum D. Ambroſ. ſer. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vbi sup. cuius verba refert etiã Simã. de Repu. li. 6. c. 4. nu. 10. Dixi supra. hoc li. c. præc. n. 68. ampla. 22

b Auth iusiur. q præsta. ab his, in prin. ibi. *Iuro quoq;*, &ibi, *Cõtẽtus ijs quæ statuta sũt mihi de fisco a nonis*, Auẽ. vbi sup.

c Dicam inf li. 3 c. 14. nu. 98.

d L. 7. & 8. cũ alijs ti. 21. li. 4. reco.

e Li. 1. c. 14. n. 28 & sequ. & sup. hoc lib. ca. 10. num. 34.

f L. vnic. ca. 3. & 4. tit. 10 lib. 3. recop & ibi Azeued.

g Lib. 3. ca. 8. nu. 222. & seq.

ni injustamente molestes para sacarle dinero: lo qual se entiẽde tãbiẽ cõ los juezes, y cõ todos los q̃ tienẽ administraciõ publica, segũ S. Agustin [a] y S. Ambrosio y assi lo deuen jurar los juezes. [b]

17 Y para no errar en la cobrãça de los derechos d̃ firmas de mãdamiẽtos, autos, y sentẽcias, y exceder en ello, aduiertan el Corregidor y su Teniẽte al principio del oficio de prouer por auto, y hazerle notificar à los escriuanos cnel audiencia, q̃ assienten los derechos pertenecientes al juez en lo q̃ les dieren à firmar, [c] cõforme al arãzel real nueuo, ò à la costũbre antigua de la audiẽcia, en lo q̃ fuere menos q̃ el arãzel, y saq̃ testimonio desto, y guardele en su escritorio para defenderse de alguna calumnia en residencia.

18 A proposito desta materia es, ver si seran derechos demasiados, lleuar el Corregidor las decimas de las execuciones, respeto d̃ q̃ por la ley [d] se aplicã àlos alguaziles q̃ las hazẽ, y tomã las fiãças de saneamiẽto à su riesgo, y hazẽ despues el pago à las partes y q̃ en el Cõsejo jura el Corregidor de no lleuar los derechos pertenecientes à sus oficiales: porq̃ aq̃lla ley no parece q̃ deuio ser recebida, pues al Corregidor de Medina del Cãpo y à otros q̃ no tienẽ salario alguno, ò muy poco, no les quedaua, quitadas las decimas, de q̃ sustẽtarse, ni cabia en razon que su alguazil que seruia à vn particular por diez, ò quinze mil marauedis en cada vn año, se lleuasse dos mil ducados, ò la gruesa del oficio, que son las decimas, como he uisto pretenderlas lleuar, y litigarlo algunos alguaziles cõ sus Corregidores, en especial cõ vn Corregidor de Murcia: pero el no vsò dla dicha ley, y la declaraciõ nueuamẽte sobre esto hecha por los señores del Cõsejo, ha quitado esta duda, y puedẽ los Corregidores lleuar las decimas, dõde ay costũbre, como en otro capitulo [e] se fundò y resoluiò

19 Tãpoco serã derechos demasiados lleuar el Corregidor tãtos quartos por solavna firma y auto, quãtas son las execuciones q̃ se mãdan hazer cõtra vna persona por diuersas partidas del libro del mercader de diferẽtes sumas y causas, ò contra muchas personas, à instãcia de vn acreedor, porque puede por cada partida, y cõtra cada persona lleuar los derechos de las firmas y decimas, como si cada qual se firmara y hiziera de por si: y lo mismo es quãdo debaxo de vna firma cõprehende el juez muchos mãdamiẽtos de prisiõ, ò de soltura, ò de rebeldias cõtra muchas personas, ò de sacar prẽdas por copias de almonedas, ò repartimiẽtos, ò penas del cãpo, q̃ en Estremadura lla mã del verde: saluo si fuessen las tales personas cõplices ò cõsortes en el delito, ò negocio, q̃ en tal caso no puede lleuar el juez mas de vn quarto, ò vnos derechos, aunq̃

20 seã muchas las personas. [f] † Ni tãpoco podra lleuar el juez vn real de cada sentẽcia ò los derechos pertenecientes, quando se pone demãda ò querella, por capitulos en residẽcia, ò en otro negocio, y se sentẽcia cada capitulo por si, porq̃ aunque es verdad, q̃ siẽdo los capitulos diuersos, cada capitulo es vna sentẽcia: pero por auer sepuesto debaxo de vna demãda, ò querella, y vnico cõtexto de palabras en cõcreto, y debaxo de vna cõclusiõ y pedimiẽte, no me parece q̃ se deuẽ derechos de cada capitulo, ni lo he visto praticar, ni lo acõsejò, aun q̃ para calificar la jurisdiciõ de los Regidores en las causas de apelacion de diez mil marauedis, en otra parte diremos, [g] que cada capitulo haze vna sentencia, pero en los casos propuestos arriba, cada partida haze vna obligaciõ y justifica los derechos,

segun

a Anto. Gom. in 2. tom. cap. 11. nume. 16. versi. *Sextus est fictus*, dicit ita practicari, & Auend. in tract. de secunda supplicatione. n. 13. versi. *Sed cotidianum*, Azeued. in l. 32. tit. 6. lib. 3. Recop. nu. 3. & 4. per text. ibi, & in l. 1. §. 3. titu. 10. per text. ibi eod. lib. 3. vbi dubitat: & facit lex 25. ad fin. tit. 1 lib. 3. Recop. & regula. l. scire debem°. ff. de verb. obli.

b In c. 43. præt. glo. *No consentan*, in fin.

c L. Seio amico. ff. de annuis lega. ibi: *Vt pecunia, ita & labor æstimationem habet.*

d Gomez vbi supra.

e L. 1. §. 3. titul. 31. lib. 4 Recopil.

f L. vnic. c. 10. ti. 29. cod. lib.

g Quãquis dubitet Azeued. in d. l. 1. §. 3. nu. 3. tit. 10. lib. 3. Recop. & facit doctrina Ioann. de Platea in l. tã collocatores. §. vt autẽ post princip. C. de re milit. lib. 12 & authen. de sanctiss. Episcopis. §. sportularum. versi. *Si verò pro vna*,

h L. 6. tit. 14. lib. 6. & l. 5. ca. 7. & 16. titul. 21. lib. 2. Recop. Platea, & Azeued. vbi supra.

segun Antonio Gomez, Auendaño, y otros, [a] aunque Auiles [b] siente mal desta pratica, pero yo la he visto passar vna vez por los superiores. Verdad es, que suele moderarse el juez, quando son muchas las personas, y no lleuar todos los derechos por entero, aun si quiera porque no se ajusta el trabajo de vna sola firma al premio [c] de los derechos por todas las personas, pues no se trabaja ni firma: y assi aunq̃ en quãto a los derechos de las execuciones y rebeldias, es cierto lo dicho, pero de vna firma no se ha de lleuar mas d̃ vn derecho, aũq̃ cõprehẽda muchas personas: yen materia d̃ derechos es esto lomas seguro.

21 Pero el Alguazil de la tierra, q̃ lleua muchos mandamientos de prision, o de execucion cõtra diuersas 'personas, puede de cada persona que va a prẽder, cobrar a medio real por legua de yda y buelta de su salario, y de cada persona executada los derechos de execucion enteramẽte, [d] como queda dicho, no lleuando derechos del camino. Y no obsta a lo dicho vna ley Real, [e] q̃ dize

22 assi: *Con que los derechos del medio real, si fueren contra dos, o mas personas, los reparta entre todos, y no cobre de cada vno enteramente, so pena de lo pagar con las setenas:* con la qual cõcuerda otra ley Real, que habla con los Alguaziles de Corte, [f] porque se entienden, quando las personas fuessen de diuersos lugares: y assi dizen aquellas leyes en el principio: *si el Alguazil saliere a los lugares de la tierra, o dentro de las cinco leguas, o fuera, que entonces los derechos del camino que deuen las personas que estan a quatro leguas, se hã de repartir entre las personas de los pueblos de atras. y de adelante de aquellos a quien el Alguazil ha prendido, o va a executar y prender.* Y para cautela y paliaciõ desto, algunos Alguaziles y executores sacã muchos mãdamiẽtos, para cada pueblo el suyo, lo qual es robo; pero yẽdo a prẽder, o a executar, diez, o mas personas de solo vn pueblo, podra lleuar a cada vno sus derechos enteramẽte del camino a medio real por legua de yda y buelta, ora sea sobre vn mismo delito, o sobre diferẽtes. § Y este sentido se verifica por lo q̃ a este proposito determinan otras leyes Reales: [h] porq̃ de otra manera, si yendo vn Alguazil a vn lugar distante de la ciudad tres leguas, huuiesse de lleuar de yda y buelta no mas de real y medio de salario, conforme a la tassa dela dicha ley, aunque fuesse a prender diez o veynte personas por vn delito, o diferẽtes, y se ocupasse en ello vno, o dos dias con vna caualgadura y vn criado, o sin el, no seria salario competente, ni estipendio proporcionado al trabajo y costa, y lo que contra esto sienten Platea, y otros, [i] se entiende quando al Alguazil se tassa el salario del camino y ocupacion, que se ha de repartir entre todos los interessados.

Pero quando por contrato està assignado salario expresso al executor, o persona que fuere a cobrar, entonces, aunque sean muchos los obligados, se reparte

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Facit doctrina Iaſ. in l. Titia. §. fin. nu. 3. ff. de verb. oblig.

b L. vnica. titul. 27. verſic. *Si el Eſcriuano fuere*, libro. 4. Recopil.

c L. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.

d Vide inf. lib. 5. cap. 6. n. 14.

e Infra lib. 5. c. 3. num. 99. & ſeqq.

f Conſil. 7. & Auendañ. vbi ſupra.

g L. 17. tit. 9. libro 3. Recop.

h Ex communi reſolutione Iaſon in l. more maiorum. nu. 57. vbi Zaſius num. 35. dicit communẽ, veram, & indubitatã opinionem. ff. de iuriſdict. omniũ iud. & magis cõmunem appellat Frãciſ. Curt. in rubr. num. 5. C. de Edendo.

el ſalario entre ellos. a

Los Eſcriuanos de los juzgados ordinarios quando caminan y ſalen a negocios, no pueden lleuar cada dia ſino quatro Reales de ſalarios: los quales ora vayan a vn lugar, ora a muchos, ſiempre los han de repartir entre las perſonas a quien las cauſas tocan: b porque 25
la ley les ſeñala ſalario cierto reſpeto de vn dia, y no reſpeto de leguas, como a los Alguaziles, en quien corre y milita diferente razon porque no tienen dere- 26
chos de eſcritura, como los Eſcriuanos, y hazẽy executã ellos ſolos diuerſos y varios negocios: y baſte auer tocado eſte particular de Alguaziles y Eſcriuanos por ilacion y concernencia del articulo que tratamos, ſi el Corregidor, o Teniente por ſola vna firma puede lleuar derechos de muchas.

24 Tambien es mala codicia la de algunos juezes, que mandando ſoltar a los los preſos denunciados por penas de prematicas, o ordenanças, ora por auto de los ſuperiores, ora porque los inferiores lo prouean aſsi de oficio, o porque las partes lo piden, depoſitando las condenaciones, como la ley diſpone, c hechos los depoſitos en el depoſitario ge- 27
neral, o en algun Eſcriuano, o familiar, o parcial del juez, cobran ſus tercias partes, y aun las de los denunciadores tambien ſe les pagan, y dexan las de la Camara a peligro de que ſe quede el depoſitario con ellas, por no auerſe depoſitado en el Receptor ordinario; en lo qual ſe comete culpa, porque no ſe pueden cobrar las tales penas ſino es eſtando las ſentencias dadas y conſentidas, o paſſadas en cosa juzgada: d y aſsi acaece que en reſidencia de pedimiento de la parte, o del depoſitario (cuya amiſtad ſe acabò con el oficio) ſe las mandan boluer al depoſito, y aun ſuele el juez nueuo recibirlas en ſi mas iniquamente que el primero.

Es aſsi miſmo peruerſa codicia lleuar derechos, o parte de las penas antes de ſentenciacomo queda dicho, y hazer cõciertos y auenencias ſobre ello, contra lo diſpueſto por las leyes, como en otro capitulo diremos: e lo qual tãpoco ſe les permite a los ſeñores de vaſſallos, ſegũ Oldrado. f

Otro genero de derechos demaſiados he viſto lleuar a algunos juezes, y oydo q̃ los introduzen y lleuan otros injuſtiſsimamente, y aſsi han ſido condenados en ſetenas: los quales de cada ſentencia de remate que paſſaua de dos mil marauedis, aunque no huuieſſe prouãça por teſtigos, o eſcrituras, o juramento, lleuauã vn real: y dauan ante los del Conſejo color à eſte robo, con dezir, que las eſcrituras o recados, en cuya virtud ſe dio mandamiento de execucion, ſon prouanças, con las quales ſe cumple con la ley, g y ſe juſtifican los dichos derechos: pero eſte ſu fundamento es tan ciego como la codicia de donde procede; porque la dicha ley dize aſsi: *Que quando en las cauſas ceuiles ouiere proceſſo formado en que aya prouãça por eſcrituras, o teſtigos, o confeſſion de parte ſe pueda lleuar vn real por la ſentencia de quãtia de dos mil marauedis arriba, y medio real por la de mil marauedis, y de mil marauedis abaxo vn quartillo.* †Y põderãdo aq̃lla palabra, Proceſſo formado, y q̃ la citaciõ es la primera y principal forma del juyzio, h ſe ha de dezir, q̃ en la via executiua no ſe forma el proceſſo haſta la citaciõ de remate porq̃ lo q̃ antes dlla ſe haze trauãdo la perſona

b L. poſt rem. ff. de re iud. l. 1. C. & ff. de confeſſ.

c Bar. l. 1. ſi quis ſtipulatus. nu. 4. & ibi Bald. ff. de ſolut.

d Cifuentes in l. 63. Taur. verſ. *Dubitatur*, & ibi regnicole, & Gomez de Leõ in ſua centur. reſpõ. 88.

e Gloſſ. magn. poſt. princ. in l. 1. ff. de edendo. cũ multis quæ tradunt Couarr. lib. 2. variar. cap. 11. & paz in practic. 1. tomo. 4. part. cap. 4. nu. 15. & ſeq.

f L. 1. in princ. titu. 10. lib. 3. Recop.

g Dixi ſup. hoc libro cap. 10. num. 34.

h Lucas de Penã in l. vnica. C. de ſalgam. hoſpit. non præſtant. lib. 12. Abbas in cap. fin. num. 24. de conſuetudine. & ibi Roch. de Curte fol. 53. col. 2. verſic. *Limita primo*, & ibi Antonius de But. & Ioannes Andr. in addit. ad Specul. tit. de inſtru. editione §. Compẽdio ſe. verſic. *Sed nunquid*, cum multis quę tradit Auiles in cap. 8. prætor. gloſſ. *Coſtumbre*, per totam vbi tractat. quãdo clauſula derogatoria conſuetudinis appoſita in l. tollat conſuetudinem præteritam, & non futuram, & ita reſoluit Auendañ. in capit. 2. prætor. num. 14. verſic. *Sed quotidianum dubium*, Matienço de Relatore. 3. p. cap. 24. nu. 7. in fin. Auiles in cap. 7. prætor. gloſſ. *Guarden.*

a L. ordinarij. C. de Reivẽdicat. l. à diuo Pio. §. in vendit ione & §. Si ſuper reb. ff. de re iud.

sona y bienes del executado, eſto no es proceſſo ni juyzio formado, ſino aſſeguramiẽto, 29
y preparaciõ del juyzio d y aſsi es neceſſario, ſegũ la ley, para poder lleuar los dichos derechos q̃ en el proceſſo formado deſde la citaciõ adelante aya prouãças, por q̃ el inſtrumẽto guarentigio, o recados q̃ ſe mãdaron executar, no ſe pueden llamar prouãças, ſino juyzio acabado b por confeſsion de parte, y coſa juzgada: y aſsi en la ſentẽcia de la via executiua no ſe vſa de la palabra Cõdeno, ſino de las palabras Se haga remate y pago ſegun lo qual ſiempre ha ſido, y es coſa ſin duda, q̃ no auiendo demas de las eſcrituras, o recados exequibles, ottas prouãças hechas con citaciõ de parte, o inſtrumentos autenticos, o ſimples, c o confeſsion, no ſe podra lleuar por la ſentencia de remate mas de quatro marauedis. 28

Tãpoco obſtara dezir q̃ por el pedimiẽto de la execucion es viſto cõteſtarſe e el juyzio della: y q̃ aſsi caen las eſcrituras q̃ ſe executan, ſobre juyzio formado, para poderſe lleuar los dichos derechos, porq̃ aquella cõteſtaciõ no es verdadera, ſino fingida,

b Lucas de Penã in l. vnica. C. de ſalgam. hoſpit. non præſtant. lib. 12. Abbas in cap. fin. num. 24. de conſuetudine. & ibi Roch. de Curte fol. 53. col. 2. verſic. *Limita primo*, & ibi Antonius de But. & Ioan-

para efeto de interrumpir la preſcripciõ de la via executiua. d

Pero ſi antes de executar alguna eſcritura, o ſentencia, ſe hizierẽ prouanças ſumarias citada la parte, como ſe ſuele y puede hazer para liquidar algunos capitulos, o condiciones e en eſte caſo podráſe lleuar los dichos derechos: los quales ſe juſtifican cõ la dicha citaciõ en cuya virtud ſe podra el tal proceſſo llamar formado, aunque por juyzio ſumario.

30 Tãpoco ſe eſcuſaran los tales juezes con dezir q̃ ay coſtũbre antigua de lleuarſe los dichos derechos, porq̃ la ley Real f ſolamẽte quiſo q̃ la coſtũbre valieſſe para q̃ ſe lleuaſſẽ menos derechos de los taſſados en el aranzel, y expreſſamente inualidò y quitò la coſtũbre, ſi la huuieſſe, de lleuarſe mas derechos; pero ſi deſpues de la promulgacion de la dicha ley ſe huuieſſe introduzido la tal coſtumbre por tiempo legitimo, con ciencia y tolerancia del Rey, o de los ſeñores del Conſejo, g o eſtuuieſſe aprouada por reſidencias: en eſte caſo los dichos derechos podrian lleuarſe ſeguramente, y nó de otra manera, porque reſiſte la dicha ley a la tal coſtumbre, h introduzida quiça por juezes y Eſcriuanos para ſus prouechos.

31 De otros derechos indeuidos ſe ſuele hazer cargo a los Corregidores, es a ſaber de las poſturas, quando ſe quedan en ſu caſa las mueſtras que ſe les lleuã para poner los

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. vnica. cap. fin. tit. 10. libro 3. Recopil.

b Gloss. in l. Nemo martyres C. de Sacrosãctis Eccles. & in procem. ff. Veter. §. Illud. verb. *Crimina*, Ias. in l. iubere cauere num. 17. ff. de iurisdictione omnium iudicum.

c *Domus Cesaris non solum debet carere crimine, sed & criminis suspicione.*

d Vtin c. audiui musde simon.

e Authen. iusiuran. quod præstat. ab ijs, ad fi. ibi: *Vt non ego purus quidẽ sim, qui verò circa me sunt, furentur & delinquant.*

f Lib. 5. c. 1. nu. 78. & sequẽt.

g Contra l. 21. tit 9. lib. 3. Recopil.

h In cap. 1. prætor. glos. *Ni consentiran*, num. 20. versi. *Sed intelligerem.*

i L. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. in fin. & l. 1. tit. 19. lib. 8. & l. 1. & 2. tit. 14. libro. 5. Recopil.

k L. principalibus ibi: *Qui circa eos sunt*, ff. si cert. pet. Gregor. in l. 5 titul. 5 par. 5.

los precios del vino, pescados frescos, miel, confituras, y frutas, y de lino, y otras cosas, assi de comer, como de otra suerte, las quales se han de vender por precio y tassa cierta, vnas cada mes, y otras cada dia, y no se contentan con q̃ la quãtia de la muestra de la mercaderia sea la que basta, sino en buena cantidad: y toman ocasion para lleuar estos derechos de posturas, vnos de la costumbre y abuso que dello hallan introduzido: y otros con el exemplo de ver, que publicamẽte se reciben en las casas de los Alcaldes de Corte, y de los Regidores, Fieles, y Diputados del mes. Pero ni lo vno ni lo otro disculpa 33 a los Corregidores, a quien por ley [a] estan los dichos derechos expressamente prohibidos: y aũque en ella no se les pone pena, queda à aluedrio de juez. [b] Y assi en este caso la ponen y lo pratican en las residencias los señores del Consejo: y el año de quinientos y nouenta, vi, como por auto lo prohibieron a los Regidores de Madrid, mãdando que no lleuassen las dichas posturas, so ciertas penas. Y pues estos son derechos, cuya mayor parte desfrutan los pajes y criados del Corregidor, este cõ cuydado su dueño de q̃ no se lleuen, ni a el le puedan imputar culpa de codicia en lo mu choni enlo poco: † pues como dize Ciceron, [c] *La casa de Cesar no solo ha de carecer de culpa de fealdad, sino aun de la sospecha della*: y en el juez disponen lo mismo las leyes. Y San Pablo [d] dixo, quo no solo del mal, pero de toda especie del nos deuemos abstener: y aprouecha poco, que el juez sea limpio de manos, si los que estan cerca del, no lo son: [e] y deste articulo tramos rambien en otro lugar, [f] y de la restitucion destos derechos, y otros mal lleuados.

Tambien serian derechos indeuidos 34 y mala codicia, si procediendo el juez de oficio, lleuasse la parte del denunciador, [g] no solo quando la ley aplica al juez su parte de la condenacion, pero aun quando no le aplica alguna: aunque Auiles [h] tenga lo contrario, y limite la prohibicion de la ley, saluo en este vltimo caso, quando la ley no aplica parte al juez, porque la regla es, q̃ el juez no puede lleuar parte, sino quando la ley expressamente se la aplica, como atras queda dicho: y quando quiso que pudiesse lleuar la parte del denunciador, ya lo expresso. [i]

Otra mala codicia seria, si el Gouernador y juez, y los que con el estan, [k] en el pueblo y distrito de su juridicion tuuiessen algun trato, o grangeria por si, o por interpositas personas, [l] o traxessen ganados por los terminos, o fabricassen casa, [m] o nauio, o comprassen

gloss. *De su compaña.*

l *Quia ex interpositione persona præsumitur maior fraus.* l. si pupillus. §. fi. & ibi Bart. ff. de authori. tuto. l. & qui sub imagine C. de distract. pign. l. eos. C. si certum pet. l. vnica. C. de Contract. iud. Ias. in. §. Item si quis in fraudẽ nu. 47. instit. de action. Belluga de spec. Princ. rub. 35 §. Post militares, nu. 14.

m L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Matien de Relator. 3. p. c. 27. n. 3. fol. 125.

a L. milites. ff. de Re milit. l. solet. ibi: *Ne emat ne quid nisi victus quotidiani causa.* ff. de Offic. Proc. l. principalibus, & l. quisquis. ff. si certũ petat. & l. aufertur. §. quod à præside. ff. de iure fisc. l. non licet. & l. qui officij. ff. de contrahen. empti. l. 1. C. de contract. iud. & infra hoc capit. num. 60.

b L. 5. tit. 5. par. 5. & dict. l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil.

c Post antiquos in dictis locis Guid. Pape. q. 195. nume. 2. Andr. de Iser. in c. 1. de feudo Guar. latè Ias. in dict. l. principalibus. nu. 1. & seqq. Afflict. in dicto c. 1. Natta. cons. 50. num. 13. Rolan. consil. 83. nu. 5. & seqq. vo. 2. Benedict. in cap. Raynuntius. verb. *Duas habens filias.* num. 47. de testa. Socin. in regula. 341. verb. *Officialis.* Pute. de syndic. verbo, *Contrahere*, ca. 1. & 2. fo. 154. Amede. eod. tracta. num. 175. fol. 62. Bonifacius in Peregrina verb. *Venditio.* gloss. *Per alium.* fol. 528. 2 p. Orosci. in l. solent. nume. 6. colu. 418. ff. de Offic. proc. Gregor. in d. l. 5. par. Anto. Gomez in 2. to. c. 14. n. fi. verb. *Sexto.* Bart. Philip. in tract. de consiliar. fol. 52. privileg. 17. Auil. in cap. 2. prætor. gl. *Heredad.* & glo. *De mercaderia.* & ibi Auend. nu. 22. Simanc. de repub. lib. 8. c. 34. num. 1. & seqq. pag. 498. Didac. Perez in l. 16. tit. 13. lib. 2. ord. colu. 533. & in l. 1. tit. 5. lib. 5. Ordina. pag. 172. col. 2. Villalobos in ærario communiũ opin. verb. *Iudex.* nu. 152. Matien. de Relator. cap. 27. num. 1. fol. 125. alios refert Azeued. in l. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil. Dueñas regul. 31. verb. *Administratores*, Bellug. de specul. Pricip. rubri. 35. §. post militares. numer. 15. Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. P. libr. 21. cap. 5. nu. 11. & libr. 36. cap. 28. numer. 11.

prassen heredad, ò mas de aquello que para el sustento de su casa y familia vuiessen menester. El derecho Ciuil, [a] y las leyes destos Reynos, [b] y la comũ opiniõ de los Doctores [c] prohibieron el dicho trato à los juezes y Corregidores, ylo inualidã, porque no se distrayan de los oficios, y porq̃ se presume q̃ con el poder y autoridad dellos causaran miedo y opresiõ [d] à los subditos para facilitar sus ganancias è intereses, ò segũ Ciceron, [e] por que se haria fraude à la ley Cincia, q̃ generalmẽte prohibia à los juezes y oradores el recebir y cõ fingidas cõpras se abriria puerta à cohechos, y podrian los juezes por el precio q̃ quisiessen, tomar y recebir todas las cosas. Y no se yo para que el Corregidor, que envno, ò dos años acaba el oficio, ha de cõprar en tierra agena bienes rayzes, ò muebles, no forcosos, sino para recebir algo con que este y quede obligado à faltar de la justicia: y la misma ocasion es en las compras que hazen por si, ò por interpositas personas en almonedas: [f] de las hechurasvaratas de plata y oro, y otros atauios y alhajas, apensionando el Oficio de la justicia en recompensa de la pequeñez y baxeza de los precios, porque vna vez que otra tienen los dueños negocios en que se les haga refacion y gratidud, y lo mismo es si el Corregidor y Capitan [g] de alguna frontera contratasse con los fronteros, ò con otras personas de la tierra, cõprandoles heredades, ò en tiẽpos rebueltos de guerra, ò de peste, ò de hambre, cauallos, ganados, esclauos, y otras preseas, pues no le embian à que sea mercader co-

d L. si per impresionem, & ibi Bartol. C. quod metus causs. idem Barto. in l. aufertur. §. quod à præside. ff. de iure fisc. Matienç. & Belluga vbi supr.

e Pro lege Manilia, & orati. 9. in Verrem lib. 6. & secundum Alciatũ in l. solet. §. non vero, numero 2. ff. de Offici. pro-conf. Anton. Augustin. de legibus, de lege Cincia. pagina 68. & Tiberius Decianus in 2. tomo crim. libro 8. capite 22. numero 2. Petrus Gregorius de syntagmt. iur. 3. pa. libro 36. capite 28. numero 1. in fin.

f Matienç. in dicto dialog. relato. 3. par. cap. 28. nu. 1. fo. 135.

g Dicta lege milites, 9. & l. milites agrum 13. ff. de Re militar. & lege non licet. & lege Officij ff. de contrahend. emptio. Petrus Gregorius de syntagm. iur. 2. part. lib. 19. cap. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Aristo. lib. 3. Polit. cap. 9.
b Lib. 3. cap. 4.
c Lib. 7. Politi. cap. 9.
d Valer. libro 3. cap. 4. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 47. c. 10. n. 8. & 9.
e Quas ex Ias. vbi supra refert Conrad. in curial. breuiar. libro 1. cap. 9. titulo de prætor. fo. 10. nu. 9.
f In dict. cap. solent. §. fin. ff. de officio proc.
g In dict. l. principalibus, ff. si cert. pet.
h Ias. in dict. l. principalibus numero 4. columna penul. versic. *Secundo quero*, & Decius ibi, numero 7.
i Alciat. in d. l. principalibus num. 10. Matienç. vbi sup. 3. par. cap. 27. numero. 5. folio. 126.
k Bald. & Salicet. in l. quisquis, C. Si cert. pet. glos. in l. vnic. C. de contract. iud. communiter DD. in d. l. principalibus, & ibi Ias. columna 3 limitat. 7. Gregor. in dict. l. 5. titul. 5. par.

dicioso, sino vigilante y franco zelador del bien publico. Por esta consideracion fue ley de los Tebanos, [a] que no pudiesse tener administracion de Republica el q̃ en diez años antes huuiesse sido mercader: y Valerio Maximo [b] se admira de la fortuna de Tarquino Prisco de llegar a ser Rey, auiendo sido mercader: y Aristoteles [c] da la razon, porq̃ la vida del mercader es vil, y contraria a la virtud, y aquel es mejor mercader, que mas adquiere: y es mucho de llorar que los que con vsuras, falacias, y engaños acumulan dineros rijan y gouiernen las Republicas, y habituados a las ganancias, negocien con tan miserable perdida y jactura de los subditos: aũq̃ Roma obseruò esto mal, segun declama Valerio Maximo, y otros. [d]

35 Esta regla tiene algunas ampliaciones. [e] La primera es, que no solamente durante el oficio no puede el Corregidor cõtratar, pero aũ auiendole acabado, no puede confirmar tacita ni expressamente lo cõtratado en el. La segunda, que no puede cõtratar, aunque de prẽdas y seguridad. La Tercera, que se entienda tãbien estando en residẽcia, segun Baldo, [f] y Romano: [g] lo qual reproua ron Iason y Decio, [h] porque ya entõces cessan las sospechas è inconuenientes de suso referidos; pero segun Alciato, y otros, [i] esto es arbitrario. La Quarta ampliacion es, que no valgan los tales contratos y obligaciones, ni la renunciacion de leyes en fuerça dellos hecha. La Quinta, que no valga tal contrato, aunq̃ se aya hecho publicamente y con buena fe, y sin engaño, con licencia y autoridad de otro juez. [k] La sexta, aunque la persona con quien contrato el juez, sea poderosa, y que no tenga pleyto, y sea tal, de quien se pueda entender que cessa la presunciõ del miedo y del respeto, segun que en este caso lo permitio Andres de Isernia. [l] pero contra el es la mas recebida opinion, [m] porque los ricos y poderosos han menester para muchas ocasiones, propias y agenas, a los juezes. La Septima, que se entienda tambien en el contrato de matrimonio, suyo, y de sus hijos, aunque si de hecho se casassen, valdria el matrimonio. [n] A las hijas permitido es casar las en el distrito de su oficio, y con personas del, como en otra parte lo diximos. [o]

36 La Octaua ampliacion es, que proceda la dicha prohibicion, no solo los juezes tẽporales, pero en los Alcaldes, Oydores, y Consejeros, y otros juezes perpetuos del Rey, y de Señores, los quales tãpoco pueden contratar ni vsar de mercancia, ni grangerias, donde exercen los oficios, ni con los subditos: y aunque es assi que la mas comun opinion de los Doctores

f. verb. *Comprar*, Auiles, in capi. 2. prætor. gloss. de *Mercaderia*, n. 27.
l De feud. Guardiæ. versic. fin. in vsibus feud.
m Secũdũ DD. proximè relatos.
n Salice. in leg. vnic. C. Si rect. prou. in fin. Auiles in dict. capite 2, gloss. *De mercaderia*, numero 37. Siman. de repu. libro 8. cap 34. numero 10. & 11.
o Libro. 5. capite. 34. num. 119.

a Sup. citat. in pro comuni l. præsidis, verbo, *Quia perpetui sunt*, ff. si cert. pet. Put. dicto verb. *Contrahere*. c. 1. nu. 6. & 7. fol. 155. Amedeus eod. tract. nu. 175. fo. 61. Auil. in dict. gl. *Mercaderia*, num. 23. Auen. in dict. c. 2. prætor. nu. 22. versic. *Aduertendum*, Greg. in dict. l. 5. 1. p. glos. *Iuez qualquiera*, Olanus in cõcordant. antyno. verb. *Iudex*, num. 63 pag. 158. Matienç. de rela. 3. pa. c. 27. nu. 9. fol. 128. Vi Halob. in ærario cõmu. opi. verb. *Iudex*, nume. 153. folio 91. Rolan. cõs. 83. nu. 6. vol. 2. Azeued. in dict. l. 2. tit. 6. nu. 11. libr. 3. Recop.
b L. 5. titu. 5. p. 5.
c In l. 1. C. Si rector prouin.
d In l. nobiliores. C. de Comerc. & merc. & in l. antep. C. d cohorta. lib. 12. ibi: *Sed etiam cunctorquidauersarum rerũ negotiationibus detinentur, Trapezitas scilicet, vel gemmarum, argentique aut*

res [a] no admite esta ampliacion y doctrina, y esfuerçan la contraria cõ la costumbre, a mi parecer, la ley de Partida, [b] q̃ habla en qualquier juez, se deue guardar tãbien en los juezes perpetuos, porque en ellos como mas poderosos, aunque seã calificados y mas perfetos, milita mas la presuncion del miedó y opresion: y como dixo Angelo [c] de las amenazas herborosas, contratando cõ los subditos: y siempre las personas con quien tratã, los tienẽ propicios, y por valedores para sus intereses, y por ventura en perjuyzio de terceros: demas de que el trato y mercãcia repugna, como dixo el Emperador Iustiniano, [d] a la nobleza de sus personas, y a la dignidad y esplendor de sus oficios: y es justo que dexen a los q̃ contratan en su libertad y facilidad para cõprar y vender, y que ellos no se distrayan a otras negociaciones estrañas del gouierno y ministerios de justicia, 37 [e] ni se prenden delos cãbios y hombres ricos cõ empreſtidos y otras comodidades ingeniosas: por lo qual ni les nieguen en la calle el lado, ni en su casa la puerta. Los Romanos, segun refiere Patricio, [f] prohibieron a los Senadores el vso de nauegar por causa de la mercancia: y Apio Claudio Tribuno hizo ley, segun Tito Liuio, [g] de la qual haze mencion Ciceron, [h] que ningun Senador tuuiesse naue demas de trecientas toneladas para traer los frutos de sus heredades para sus familias, porq̃ no pudiesse contratar con ella: y despues se puso enel derecho Ciuil por autoridad del Iurisconsulto Scevola, [i] y por gran crimen acusauan dello a los Senadores. Finalmẽte en los juezes perpetuos militan las mismas razones e inconuenientes que arriba diximos de los juezes temporales, y assi està prohibido a los Oydores y ministros de justicia perpetuos en las Indias, que no traten ni contraten lo qual aprouecha poco, porque desde los Virreyes hasta los Alguaziles, ninguno lo guarda, y aunque a muchos castigã, ninguno se enmienda.

Podriase pedir y dar licencia Real, [k] para que el Alcalde, Oydor, Consejero, y otro juez perpetuo destos Reynos, constando de la pureza y justificacion del contrato, pudiesse comprar alguna casa, o heredamiento, o otra haziẽ

vestium venditores, apotecarios etiam, ceteroſque institores aliarum mercium, quibuscumque ergasterijs adhærentes, inhibemus à prouincialibus officijs remoueri, vt omnis honor atque militia à congregatione huiusmodi segregetur, & in l. 1. C. Negotiator. ne militent. eodem libr. Matienç. vbi supra capite 28. nu. 4. & seqq.
e Puteus de syndic. dict. verb. *Contrahere*, ca. 1. fol. 155. nu. 8.
f Lib. 3. de Republic. titu. 3. fol 66.
g Lib. 31.
h Oratione 7. in Verrem.
i In l. is qui naues. ff. de vacatione muner. l. aufertur 46. §. 1. ff. de iur. fisci. Tiberius Decianus, 2. tomo crimin. libro. 8. capite 36. numero, 29. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. parte libr. 36. cap. 28. num. fi.
k L. non licet ff. de cõtrah. emptione l. vnic. C. de Contractib. iudic.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In dict.l.5.ti.5.part.5.verbo, *Iuez qualquiera.*
b In ærario cõmu.opi.verb. *Iudex*,nu.154. fol. 91. & refert Olanus ubi sup,fo.158. nu.63.
c In l. præsidis, sup.citata.34. ibi, *Quia perpetui sunt*, ff. si cert.pet.
d Anton.Gom. in l. 3. Tauri nu.24.in princip.vers. *Quinto infero.*
e Dequibus per Iaf.Rolan. & alios pro commu.regu.sup. relatos.
f De syndi.verbo, *Contrahere*, nu.7.fol.155.
g Epitom.libro 11. & Tiber. Decian. 2.to. crimin.lib. 8. cap. 35.num. 25.
h Bar.in l.aufertur. §. Quod à præside. ff. de iure fisci. Benedict. in cap. Rainuntius.verb.*Duas* nume.48. de testament. Auiles in cap.2. prætor.gloss. *De mercaderia*, num.21.

da rayz y de importancia, en el lugar y tierra donde exerce el oficio y sintiẽdo Gregorio Lopez [a] esta dificultad cõ que la ley de Partida prohibio el poder contratar qualquier juez,tuuo por mas verdadera esta opinion, aunque se inclinò algo a la dicha costumbre : y Villalobos, [b] afirmò, que se deuia guardar la dicha ley.

38 Y el fundamento de la comun opinion en vna respuesta del Iurisconsulto Paulo [c] no me satisfaze, porque habla en los Oficiales de los Corregidores, en los quales,por no tener jurisdicion, ni el imperio de los juezes, no militã los dichos inconuenientes: y casi se pueden exẽplificar las palabras del dicho Consulto en los porteros de las audiencias,o enloscarceleros,y enlos almotazenes,yen otros tales ministros y oficiales perpetuos, cuyo miedo y opresiõ no puede ser considerable y puede euitarse, y por los Corregidores punirse.

39 Lo Noueno se amplia la dicha prohibiciõ de no poder el juez contratar con los subditos, para que en el fuero de la conciencia sea obligado a restituyr[d] la cosa comprada,porque resiste a ello la ley positiua.

40 La dicha prohibicion de comprar y vender los juezes, tiene muchas limitaciones y falencias: [e] las quales resumire aqui,para que sepan el Corregidor y sus oficiales, lo que les està en este particular prohibido y permitido. Lo Primero dize Puteo, [f] que la costumbre escusa de la dicha prohibicion : y segun esto los ministros de justicia, que en el Reyno de Granada y Murcia,y en lo reduzido del Marquesado,y otras partes crian seda, como lo hizieron sus antecessores,no incurririã en pena;pero digo,que aunque este trato fuesse de poco interes (de hasta vna, o dos onças de simiente, y no de dozientas o trezientas, como crian algunos Corregidores y Tenientes) y se atribuyesse a que es entretenimiento de las mugeres, y que en ello no se embaraçan los maridos;pero porque la ley le prohibe y resiste y se toman los morales a menos precio,o debalde, y son damnificados otros criadores vezinos de la tierra, lo he visto reprouar y penar en el Consejo, y se han dado aora prouisiones Reales en el para la Ciudad de Murcia,para que los Corregidores y sus tenientes y Oficiales no crien seda alguna: como tambien vi reprehender y afear a vn Corregidor de Cuenca,porque aprouechandose dela comodidad de la tierra, hazia labrar paños en su casa, y aun ocupaua en ellos los oficiales del obraje que tenia presos, y los aposentos de la carcel. Y a este proposito refiere Lucio Floro ſq̃ Lucio Postumio, varõ Cõsular,presidiendo en el exercito, hazia trabajar a los soldados en vna heredad suya, por lo qual fue castigado como cohechador.

41 Lo segundo, no procede la dicha prohibicion en el ministro que no tiene jurisdicion,como son los Regidores, [h] que aunque la tienen,no es ordinaria, sino limitada en ciertos casos de apelacion y recusacion: y pues los Regimientos se venden, no es mucho que vendan y contraten los Regidores, pero es muy malo que traten en vino, azeyte, ganados, y otros mantenimientos y cosas que ellos vendẽ malas

a L.25.tit.7.libro.3.& l.20. tit.3.lib.7. & l.3.tit.5.cod. lib.Recop. & exclamat. Azeued.in d. l. 25.
b L.5.& 4.tit. 5,lib. 7.Recopil. & l. 20. tit.6.lib.3.Recop.Auiles in cap. 32. prætor.Auend.in cap. 12. num. 13.vers. *Octauũ requisitum*, 2.part.Paz in pract. 1. tom. 8.p.cap.vnic. fol. 235. art. 21.
c De nobilit. c. 33.
d L.non licet ff. de contrahen. emp.& l.vnica.C.de Contract.iud.Bal. in l.fin. C. de Resc. vendi. Alexan.cons. 64.nu.4.vol. 4.Auil.in c.2 præto.gl. *Heredad*,nu.8. per tex.ibi, & gl. seq.nu.33.
e L.Caius.ff.de vsur.l.ciuitas. ff.si cert.peta.
f Auil. in d. ca. 2 glo. *De mercaderia*,num.28. post Cynũ in l.si perimpressionem. C. Quod metus causa. Barto.in l. præsidis. ff. si certum petat. Martin. Laudẽ.in tracta.de officia.

malas y corrompidas, cuyas tassas y posturas han de hazer ellos mismos:pues esto por leyes del Reyno està prohibido, y lo tocante a otros tratos,a consulta remitido. [a]

42 Y porque la ley Real les prohibe el trato y recatoneria, dezimos en virtud de las dichas palabras, que podran vender los frutos de sus haziendas,porque recatoneria es comprar para tornar a vender.En rẽtas [b] Reales y Cõcejales,y carnicerias,no pueden tratar ni fiar Regidores, ni otros oficiales de Concejo, ni de Iusticia,ni Escriuanos: y se- 48
gun Suetonio Tranquilo,y otros que refiere Tiraquelo,[c] por la ley Clodia prohibiã los Romanos las negociaciones a los Escriuanos. † Lo
43 Tercero,no procede la dicha regla,quando cõ licencia del Principe el
49 Corregidor comprasse o vẽdiesse. [d] † Lo Quarto se limita, quando el
44 comprar o vender fuesse en nombre de la Republica, o en vtilidad
45 della. [e] † Lo Quinto, quando el cõtrato fuesse por vltima voluntad que por esta via podra el Corregidor ser instituydo heredero,o legatario delas personas de
46 su prouincia. [f] † Lo Sexto,quando se ofreciesse ocasion de comprar, o sacar por el tanto alguna heredad, o otra cosa,conforme a las leyes Reales, [g] por via de patrimonio y abolengo, como quiera que en este caso no compra ni contrata el que tantea, sino que se prefiere al comprador,pagando el precio, y cumpliendo el mismo concierto.

47 † Lo Septimo se limita la dicha regla, para que pueda el Corregidor,o ministro publico comprar la heredad suya, o de su padre,que se vendiesse por el fisco: en lo qual todo cae justa aficion,y euiccion de derecho permitida. [h] † Lo Octauo podra comprar los mantenimientos necessarios para si, y para su familia,por menudo, o por junto: [i] Porq̃ regularmente la causa de la necessidad queda reseruada en la prohibicion:
† los quales mantenimientos podra tomar el Cerregidor dõde los hallare por el justo precio, y no mas caros de le que se vẽden a otros vezinos, porque ay muchos desuergõçados ribaldos enemigos de la justicia, q̃ no se los quieren vender, en especial cosas de caça y pesca, por odio que les tienen por alguna pena en que les condenaron, o por rezelo de que comprã barato

g L.7.8.9.10. & 11.tit. 11. lib.5.rec.l.milites ff. de Re mil.glos. in l. aufertur. §. Quod à præsi de ff. de. iur. fisci.l.qui offi cij. ff. de contrah.emp. Anton. Gom. in l.70.Taur.nu. 12.Matien de relato 3.p.ca. 27.nu.7. & 8. fol.127. quod dicit nouum, & considera-tione dignum Azeued. in l. fin.tit.23. lib. 5.Recopil.nume.5.
h Dict.l.qui officij, in fi princip.Iaf. in dicta l.principalibus ff.si cert. pet.l. si.in emptionẽ, & ibi glo.verb. *Maiorum eius*, ff. de minoribus.
i Dict. l. vnic. C.de Cõtract. iudic.l.5.tit.5 part. 5. Bart. Alexand. & Iaf. & cõmunis in dict. l. principalibus Auilesin dict. ca. 2.præt.nu. 6.verfic. *Tertio limita.* Matienço vbi supra nu.3.Roland. cons.56.nu.13 vol.4.post Menoch. de arbitrar.casu.182. nu.30.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lucas de Penna in l. 2. C. de lucris aduoca. lib. 12. Bal in cap. nobis intrãtibus, de pace Constan. in feud. Pute⁹ de syndic. verbo *Contrahere*, cap. 2. num. 1. fol. 155. Auil. in dict. cap. 2. glos. *Heredad*, num. 6. & gl. *De mercaderia*, nu. 19. Auendañ. vbi sup. Matien. de Relatore. 3. p. ca. 25. versi. *Quinto si minoris*.

b Bald. in l. si tutor. in fin. ff. si quis caution. per l. Titia. §. a matre. ff. de administr. tut. Auil. in d. gl. *De mercaderia*. num. fin.

c Amedeus de syndic. in parte, *Qui dominus potestas*, num. 202. versi. *Sed pone*, folio. 66. Auil. in cap. 4 prætor. glos. *Sea obligado*, nume. 17. & 18. Paz in pract. 8. p. 1. c. vnic. num. 13. in fi. fol. 131. l. sed si pupuli. §. Prescribere. ff. de institor.

d L. fi. ff. d exercitor. & l. 4. ff. de in rẽverso. quod dicunt menti tenẽdũ Amede. & Auil. vbi sup.

barato: a los quales podra compeler a que los vẽdan, y aun persistiendo en no quererlo hazer, castigarlos con moderacion por ello: † pero no denẽ los juezes cõprar mas barato, ni por miedos, o amenazas, porq̃ seria baratería. a

Y aduiertase, que estarà obligado el Corregidor y sus oficiales a pagar la carne y cosas de comer que se huuieren dado fiadas a sus criados, pues son mensajeros y mandados, b y no se las dieron por credito suyo, sino por el de sus amos, saluo si esto lo preuinieron con el pregon que algunos Corregidores hazen dar al principio de su Oficio para q̃ a sus criados y familiares no se les dẽ ni vendan mantenimientos, ni otra cosa fiada: c el qual pregon no los escusara, si los criados tomaron fiado algunas cosas para el ministerio y oficio de la justicia. d

Algunos Corregidores muy preuenidos de la temida necesidad y esterilidad, se hazẽ agricultores, y siembran trigo y cenada, para prouer (segun ellos dizen) sus casas: de lo qual vi vna vez hazer conuersacion en Consejo, viẽdo se vn cargo deste particular contra vn Corregidor de vna ciudad destos Reynos: y podrã escusar esto, pues es mucho mas decente comprar el trigo y cenada caro, que sembrarlo y cogerlo con tantas çoçobras barato. Otros siembran mas cãtidad por grangeria y ser tenues los oficios, como en las ciudades de Lorca, y Vera, y otras partes: lo qual es muy mal hecho, y se dan prouisiones en el Consejo para que no se haga.

La dicha necesidad que permite comprar el Corregidor mantenimientos, segũ auemos dicho, haze tambien licito el poder cõprar los cauallos y mulas q̃ huuiere menester para su seruicio, porque no ha de andar a pie: e pero no lo puede ni deue hazer por grangeria, f o para presentar en la Corte a sus valedores.

La nouena limitaciõ y permisson de contratar es, si el Corregidor, o juez contratasse con personas no subditas, ni de su juridicion, ni que acudiessen a ella a menudo a sus tratos y comercios, o a otras cosas, segun Saliceto, y otros, g ni que fuessen Turcos o Moros, o otros fronteros enemigos, como arriba diximos, aunque estos viniessen de paz. Ni tampoco por esto se les permite a los Corregidores de puertos de mar hazer cargazones para Indias, ni para Berberia, ni a otras partes, por las razones è inconuenientes arriba dichos. † Pero esta limitacion no me satisfaze, como quiera que el Corregidor no se ha de diuertir a tratos y grangerias ni mezclarse en las codicias dellas, por la consequencia y costumbre de adquirir entre los subditos, y por no distraerse en otros cuydados y officios, mas q̃ en los d su administraciõ.

e Bald. in l. deni que. §. Idem Labeo ff. mandat. & in l. solent. §. fin. de offi. Proconf. Puteus de syndica. verb. *Contrahere*, cap. 1. nu. 3. fol. 155. & cap. 2. nu. 1. Gregor. in l. 5. tit. 5. par. 5. glos. *Para comer*, Auiles in dict. c. 2. pret. gl. *Heredad*, in fin. & ibi glo. *De mercaderia*, num. 19.

f Put. in dict. loco.

g Salicet. in leg. quisquis. C. Si cert. petat. per l. præsidis ff. eod. Mõtal. in repert. verbo, *Oficiales*, post DD. in dict. l. principalibus. ff. si cert. pet. Auiles in d. gl. *Heredad*, n. 22. Carol. Rui. conf. 12. nume. 10. vol. 5.

Dela malay buena codicia ẽel juez. 551

a Angelus. in l. eos C. Si cert. petat. DD. maximè Iaſ. limitatione. 1. in dict. l. principalibus. ff. eo. Alciat. in l. præfidis. n. 10 ff. eo. Auend. in c. 2. præt. n. 22. & ibi Aui. nu. 20. & Azeued. in l. 2. tit. 6. lib. 3. rec. n. 11.

b Quia officiũ ſuum nemini debet eſſe dãnoſum l. ſi ſeruus cõmunis. §. quod verò. ff. d furt. l. ſed & ſi quis. ff. quemadm. teſtamenta. aperiantur.

c L. 2. tit. 6. lib. 3. rec. Bald. in rubr. nu. ſi. C. de conſtitut. pecu. Bar. in l. ſeruis legatis. nu. 3. ff. de legat. 3. Puteus de ſyndic. verbo, *Contrahere*, c. 2. num. 1. in fi. & 2. Auil. in dic. c. 2. gl. *De mercaderia*, nu. 2. & ſeqq. Matiẽ. de Relator. c. 2. n. 8. 2. & ſeq.

d L. nõ licet. ff. de contrahen. emp. Alcia. in l. principalib. num. 10. ff. ſi cert. pet.

e Matienç. vbi ſup. nu. 18. in fine.

f Quia emptio & vẽditio ſũt correlatiua. l. vnic. C. de Cupreſsis. lib. 12. l. fin. C. de Indict. vidui. tollẽ. & l. 1. ff. de acceptilatio. gloſ. & ſcholium ibi. in §. 1. inſtitut. de ſucceſsio. quę fieb. per bono. vend.

g L. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recop.

h Dict. l. non licet. ff. de contrahen. emp. Salicet. in l. quiſquis. nu. 3. C. Si certũ pet. auil. in d. c. 2. glos. *Heredad*. nu. 5.

i L. 1. tit. 21. libro 9. Recop.

57 La pena deſta prohibicion de no traer ganados, ni edificar en los terminos de ſu diſtrito los Corregidores y juezes, ſegũ dicho es, ſe verifica e incurre, aunque ſolo vna vez contra ella excedan: pero en lo que es comprar y vender, requiere ſe frequencia de compras y contrataciones para incurrir en la pena dela ley c que es perdimiento de la mercaderia, y del edificio para el fiſco: en la qual vi condenar por el Conſejo a vn Teniẽte de Corregidor deſta villa de Madrid, que edificó vna caſa en ella: y en eſto ſe reſume la pena del quatrotanto por derecho ciuil eſtatuyda. d Lo dicho ſe entiẽde enlos juezes tẽporales, q̃ en los perpetuos, la pena es arbitraria, y ſi reincidieſſen, es priuaciõ de oficio, e de manera que vendiendo el Corregidor en ſu diſtrito, y a perſonas dl, vn cauallo, o otra coſa, no ſiendo el precio injuſto, ni la contrataciõ ſoſpechoſa, ni el cõprador litigante, no es digno de pena: lo miſmo es ſi lo compraſſe, f pero yo le aconſejo, que no haga lo vno, ni lo otro.

58 Pero ſi el Corregidor, o otro qualquier miniſtro de juſticia contrataſſe, o fiaſſe en lo tocante a rentas de propios, o Reales, o en carnicerias, tendra ſegun la ley Real, g pena de perdimiẽto de oficio, y de la quarta parte de ſus bienes, porque por miedo, o reuerencia, o contemplacion de las perſonas, o miniſtros expreſſados en la dicha ley, no ſe atreuerian otros a pujar las rentas: y el juez que ha de atender al bien publico, y ſer fiel y mayordomo del, acudiria en cõtra deſto al ſuyo particular, y ſeria vna miſma perſona vendedor y cõprador, en detrimento de la Republica. h

59 Y eſta prohibicion y pena no ſe entiende en las rentas Epiſcopales y Eccleſiaſticas, aũque en ellas entran las tercias, q̃ ſon rentas Reales, i por conceſsion del Papa Sixto IIII. hecha Rey don Alonſo el

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Valer. de historia scholas. tit. 1. c. 8. fo. 13 in fin. quãuis d gabella solum faciat mẽtion Illescas in his. Pontific. 2. p. ca. 19. fo. 116.

b L. vnica. §. sin autem ad deficientis. C. de caducis tollẽ. l. si seruum. §. prætor ait. versicu. *Non dixit prætor.* ff. de acquir. hæred. l. item apud Labeonem. §. ait prætor. ff. de iniur. ibi: *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.*

c Regu. odia, de regul. iur. in 6 Rolã. cons. 29 nu. 15. & 16. & cõs. 79. n. 10. & seq. co. 3. & n. 64 ver. *Secundo pro hac prima parte.* & consi. 80. numer. 52. ibidem Pinel. in l. 1. 3. p. nu. 66. ad fin. versic. *Nec parum*, fol. 129. C. de bonis mater.

d L. quod cõtra. ff. ad l. Iul. repet. l. bonæ fidei. 48. ff. de acquir. rerum domi. l. vnica C. de cõtra. iudi. ibi: *Nec ratũ sit quod venditione datũ est*, & l qui officij, ibi, *Licet emptio nõ teneat* ff. de cõtrahẽ. emp. & l. aufertur. §. q̃ à præsi de, ibi: *Infirmato cõtractu vẽdicatur*, ff. de iure fisci. & l. fi. iũct. gl *Palatinos*, C. de reser. vendi.

e Bar. in l. si quis pro eo in pria. n. 10. ver. 4. *Dixi*

60 el XI. por la famosa victoria q̃ tuuo en Tarifa cõtra los Moros, a porq̃ la dicha ley Real no toca en esto, sino solo en las rẽtas Reales de las ciudades, villas, y lugares dõde tuuierẽ los dichos oficios, y las dichas tercias, por ser los dos nouenos de las rẽtas Ecclesiasticas, y tá pequeña parte, sigue la naturaleza d las otras partes mayores y la ley si quisiera prohibiera las rẽtas Reales de todo el Obispado, ypues no lo expressò, no fue visto prohibirlo, b y assi se deue entẽder, mayormẽte en las cosas penales y odiosas, en q̃ no deuchazerse ampliació ni extẽsiõ, c saluo en los juezes.

Para inualidar y anular el contrato de venta hecho por los dichos ministros de justicia, d segũ dicho es, y que sin embargo del consentimiento y escritura, aunque sea jurada, e sobre ella hecha, pueda pedir el platero, ò otro oficial la demasia de la hechura de la obra que hizo, y el vendedor el suplemento del precio de la cosa que vendio, ò la restitucion della, basta vn simple y vnico acto de venta y contratació: porq̃ estando sujeto al juez el q̃ cõtrata con el por su poderio y superioridad, no tiene libre la volũtad, ni el cõsentimiẽto para contratar y transferir el señorio.

61 Otra mala codicia en los juezes seria, recebir dineros prestados de los subditos: lo qual les està ꝓhibido en derecho, f Porque obligados con aquel beneficio, no corrompan la ley, y vendá la justicia, como se presume que lo han de hazer, y q̃ los que les prestan dineros y otras cosas, que los quieren corromper, y que es cohecho paliado con titulo y nombre de empresti-do à nunca pagar, y el juez que le recibe, en fin recibe dinero del subdito, y el que le presta, comete barateria. g

62 Y esto procede en tanto, que no solamente el juez que lo recibe: pero aun el subdito que lo da, ora sea con interesse, ò sin el, tienen pena de destierro, h si ya el Corregidor no lo tomasse à censo, ò a cambio de los subditos, como no fuessen litigantes, para el sustento de

f ff. de fideiuss. Greg. in d. l. 5. tit. 5. par. 5. & quæ tradit Azeu. in l. 23. ti. 11. li. 5. recop. num. 6. ad hoc q̃ nõ valeat cõtractus minoris, etiam iuratus, cum curatore factus.

f L. quisquis C. si cert. pet. & ibi glo. Bal. & Salic. n. 1. idẽ Bald. per text. ibi in l. 1. C. de calũniator. Pute. de syn. ver. *Corruptio.* ca. 3. nu. 1. fol. 161. Amele. in eodem tract. nu. 166. Menoc. de arbit. lib. 2. centur. 4. casu 342. num. 34. Grãmati. cõsi. 35. nu. 8. in fi. Bonifacius in peregrina, verbo, *Solutio*, q. 8. fol. 460. gloss. *Iudici*, colu. 1. Greg. in l. 6. titul. 4. p. 3. ver. *No recibau don*, in fi. Matienç. de Relator. 3. p. c. 25. vers. 4. & c. 27. n. 11. fol 129. Azeu. in l. 1. ti. 6. li. 3 Recop. nu. 23. in fi. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. ca. 38. nu. 14.

g Amede. de syndica. numer. 166. versic. *Item si accepit pecuniam*, Bart. in l. 1. §. pecuniam. ff. de calumniator. Putens de syndica, verb. *Barateria*, numer. 4. in fi. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. num. 7.

h Dict. l. quisquis, & l. eos. C. si cert. pet.

a Alcia. in l. præsidis, nu. 5. ff. Si cert. pet. cõ duenit tradita per Grego. in proœm. tit. 1. p. 5. quidquid teneat Salicet. in indict. l. quisquis. n. 1.

b L. 2. ff. de Calũniator. ibi: *Idque est si gratuita pecunia vtenda data sit.* Bal. in l. Venales, C. Quãdo prouoca. non est necess. Pute. in dict. n. 1. Amed. de syndica. num. 266. folio. 60. Grego. in l. 6. glo. *no reciban*, in fi. tit. 4. p. 3 Auil. in ca. 1. præt. glo. *da tinas.* nu. 14. & glos. *donacion*, nu. 25. Azeuedus vbi supra, post Bald in l. 1. C. de Calũniator. Mascar. de probatio. concl. 164 nu. 4. fol. 129. & specula. tit. de Vsur. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 7.

c L. 8. tit. 6. lib. 3. Reco. Plat. & ibi gl. in l. Iudicibus, C. de Cursu publi. lib. 12. Auil. in c. 8. prætor. gl. *dineros*, n. 5. versic. *dic quoque.*

d L. principalibus, ff. si Cer-

su casa y familia, que cõ esta necessidad, y pagando reditos, y no de otra manera bien lo podria hazer. a

63 La misma prohibicion entiendo que cõprehende a los luezes perpetuos por las razones mismas, y las que arriba diximos: y parece muy mal que el mercader, o el cambio, o el recetor, o otro subdito rico, se muestre tan priuado del Alcalde, Oydor, Consejero, o Presidente, que por lo que le tiene prestado se atreua a emprender mil cosas y negocios desesperados por su particular interes, y en ageno perjuyzio, pues se puede dezir corrompido el Iuez, que auiendo recebido dineros prestados del mercader, o hombre de negocios, dio en su fauor algun auto, o sentencia, aunque sea justa. b

64 El recebir el Corregidor y sus ministros, caballos prestados, tapizes, cama, ropa, y otras alhajas de casa por pocos dias, mientras llegan, o se hazen las suyas, no es grã excesso aunq̃ està prohibido, c y es desautoridad, y nota de mucha amistad: y serlo hia mayor, y digna de censura, si esto durasse mas tiempo: porque mucho mejor parece la casa del ministro de justicia desColgada, y la caualleriza vazia, que del menaje, adorno, y caualios del subdito prouey da.

65 Y no solamẽte es prohibido tomar el Corregidor prestado, segun auemos dicho, pero tambien lo es prestar el a los subditos: d y dela nota y sospecha de culpa por estos empresti-dos, arguhia è increpaua Ciceró a Salustio. Alciato e dà algunas razones desta prohibicion. La Primera, porque el prestar presupone intima amistad: la qual entre los luezes y subditos es reprouada, f porque causa menosprecio, parcialidad, injusticias, y ocasion de encubrirse los excessos de los juezes con su fauor en las residẽcias. La Segũda, porque con nõbre y causa de empresti-dos bautizatian los cohechos, y con el poder del oficio cobrarian por justo lo que es robo é insulto, g La Tercera, porque estãdoles prohibido el remitir y dar a cãbio su dinero, h seria ocasiõ y cautela para defraudar la ley, ya q̃ no puedẽ recibir el redito en dinero, recibiriã presentes, o otras comodidades, contra lo dispuesto en derecho. i La Quarta, por que tocolor de empresti-dos sacariã de la tierra y su distrito todo lo mal lleuado en obligaciones a pagar en otras partes y lugares, k y assi dezia el Emperador Pescenio Nigro, *que el Iuez no ha de dar, ni recebir.* l La pena del Iuez que presta a los subditos, es arbitraria, segun las circunstancias de las personas y de los hechos, y segun las conjeturas, y sospechas de

tũ pet. gl. per text. ibi, in l. eos, & l. Quisquis. C. Eod.

e In d. l. principalibus. nu. 5.

f L. Obseruandum, ff. de Offi. præsid. l. 8. & 13. ti. 4. p. 3

g Text. in auth. vt iudices sine quo q; suffrag. post. princip. versic. *an certè.*

h Dict. l. principalibus, & d. l. eos, ff. & C. si cert. pet.

i L. eos, §. 1. versic. *Interdicta*, C. de Vsur. *Et demum si quid compendij quoquomodo à subdito habeat.* Tiberius Decia. in 1. tom. crimin. lib. 8. ca. 35. n. 7.

k Argumẽto. l. sacrilegi, § His autẽ, ff. ad l. Iul. peculat.

l Sparcian. in eius vita.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. 9. tit. 18. li. 4. Recop.
b L. 16. cod. tit. & lib.
c Infra lib. 3. c. 15. nu. 104. & sup. hoc. ca. n. 24.
d L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 23. tit. 22. & l. 3. tit. 4 par. 3.
e L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop..
f In proœmio, ibi: *Effrænata cupiditas.*
g In l. per Illiricum, C. de Cohortali. & princi. lib. 12. ibi: *Non illi qui immania lucra sectentur.*
h L. Si quẽquã. 29. ibi: *Cesset altaribus immiscere profanus ardor auaritiæ*, C. de Episco. & cleric. & in authentico, vt iudices sine quoque suffrag. §. Volumus, in fi. ibi: *sullo lucro.*
i Dict. l. 5. titu. 9. lib. 3. Recopil. & 1. ad Timoth. 6. cap. & cap. quia radix. de pœnit. distin. 2. cap. bonorum 47. distinct. l. 58. tit. 5. p. 1. & l. 4. tit. 3. par. 2. authent. vt iudic. sine quo. suffrag. §. Cogitatio.
k L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.
l L. à procuratore, C. Mãdati, l. 2. C. de hæredibus instit. l. 1. ff. de Penalega. l. Moschis, in fi. princi. & ibi Bart. & scholiũ, ff. de Iure fisc.
m De vitis Philosoph. sentit, *Suaquemque industria sibi vitæ necessaria lucrari debere.*
n Paulus ad Ephesi. 4.
o Cap. Maximianus. 23. q. 3. ibi: *Sed negligentia merito culpanda.*

cohechos, o de otras ilicitas negociaciones,

66 Otro genero de mala codicia en los Iuezes seria, si por penas de prematicas y ordenanças tuuiessen hasta la difinitiua presos, o con prisiones los denunciados, para que oprimidos con la carcel, y con el gasto, y con la dificultad de hazer sus defensas, consientan las injustas sentencias. Y en estos casos es loable estilo, y que se deue obseruar, tomada la confession y puesta la acusacion, soltarlos en fiado hasta la difinitiua: y despues no estando conuencidos y confiessos, o no auiendo consentido las sentencias, o no siendo las causas de mil marauedis abaxo, conforme a la ley Real, [a] otorgarles la apelacion, depositando la condenacion, [b] como en otro lugar lo tratamos. [c]

67 Y a que auemos propuesto exemplos de algunas malas codicias q̃ deuẽ euitar los buenos Corregidores y Iuezes, como quiera que se ofreceran muchos otros casos y generos dellas, por cuyo respeto y confideracion las leyes de Partida [d] dixeron, que los Cõsejeros y juezes y ministros publicos fuessen sin mala codicia: y otra ley Real dize, [e] que huyan de la torpe ganãcia: y en las Decretales el Papa Gregorio IX. [f] reprueua la desenfrenada codicia: y el Emperador Iustiniano [g] manda que los oficios publicos no se den a los que buscan las crueles ganãcias: y en otro lugar [h] dize, que los Prelados se abstengan del profano ardor de la auaricia. Y en otras partes se dize lo mismo, † presupo- 68
niendo todos estos derechos, que ay ganancia y codicia buena, licita, permitida los Iuezes y Prelados: segun lo qual es de ver qual sera esta buena codicia, porque tomada simple y generalmente la sinificacion de la palabra Codicia, denota vicio y desordenado afecto de adquirir hazienda, y este vocablo Codicia ofende los oydos: y en este sentido dize vna ley Real, [i] *Muy fea es la cobdicia, mayormente en aquellos que gouiernan la cosa publica.* Y otra ley [k] hablando de los del Consejo del Rey, dize, que sean agenos de toda auaricia y codicia: y quien dize todo, no excluye nada. [l]

69 Diogenes Laercio [m] dize, *que todos los hombres estan obligados por su industria y artes a procurar y adquirir lo necessario para la vida*, porque como dezia el Obispo de Mondoñedo Don Antonio de Gueuara, escriuiendo al Gran Capitan, hasta que los hombres tengan lo necessario para comer, y aun hasta que les sobre algo para dar, [n] no deuen ser muy cul pados, aũque peregrinen por diuersos Reynos, y se pongan en grandes peligros: por q̃ tan digno es de reprehension el que no procura lo necessario, como el que solicita lo superfluo. [o] Y en otra Epistola al mismo dize, que no es de loar el que se descuyda de procurar lo necessario para pas-

a In dicto loco. ibi: *Laboret operando manibus suis, quod bonum est, vt habeat vnde tribuat necessitates patienti.*
b Lib. 1. variar. *Indigentiam iuste fugimus, quæ suadet excessus, dum perniciosa res est imperante tenuitas, & quidam recte dixit, Periculosissimum animal est rex pauper.*
c L. 4. post. medium, tit. 1. p. 2.
d In lib. Numeror. cap. 11. q. 39. & Deuteronom. c. 17. q. 9.
e Lib. 2. cap. 8. n. 21. & seqq.
f In authent. vt iudi. sine quo suffrag. §. illud, versi. *oportet.* cap. si quis obiecerit 1. q. 1. Lucas de Pena in l. ad subeunda, C. de Dignita. libr. 10. in fin.
g Lib. 1. Ethico. 71
h Sup. lib. 1. ca. 11. nu. 21. 28. & 29. & infra lib. 5. c. 5. n. 8. & 9.
i Secund. 2. q. 129. art. 1. & q. 161. art. 1. & quæst. 118 articu. 1. & q. 117. ar. 1. & 3. & q. 186. ar. 7.
k In cap. inter verba. 11. q. 3.

passar la vida y sustẽtar su casa, porque el hõbre necessitado jamas puede viuir contento: y esta llamo buena codicia el Apostol S. Pablo, [a] no solo para proueer las necesidades proprias, pero para socorrer y subuenir las agenas. Y el Rey Teodorico, segũ refiere Cassiadoro, [b] dezia, Iustamẽte huimos la necessidad, la qual haze produzir excessos, y en el que gouierna, es cosa muy pernicioſa.

El Rey Don Alonso en vna ley de Partida, [c] por tradicion delos sabios antiguos, dixo estas palabras: *Deue el Emperador en buena manera de ayũtar algũ tesoro, de q̃ pueda acorrer, quãdo algũ grãde fecho fiziere, è se le descobriesse a so ora, porq̃ lo pudiesse mas ligeramente acometer è acabar.* De las quales se colige, que aquella buena manere de ayuntar tesoro, es la buena codicia, q̃ no sola mẽte no es reprouada, ni viciosa, † pero digna de tener por egregia vir- 73
tud y prouidencia, porq̃ para la dignidad, autoridad, y magestad, de que (segũ dize el Tostado [d]) ha de estar adornado el Corregidor, y para la magnanimidad de q̃ ha de vsar, como en otro lugar diximos: [e] y para las ocasiones de gastos que por respeto del oficio se le ofrecen, son menester (segũ Iustiniano, y otros [f]) muchos dineros y riqueza, so pena q̃ no podra obrar, segũ el officio, como el alma no podra obrar corporalmente sin el cuerpo, y q̃ [g] auia vazio el nombre de la honra, porque segun Aristoteles, [g] imposible o muy dificultoso es hazer cosas hazañosas el q̃ carece de riquezas: las quales afirmaron los sabios ser necessarias en los Gouernadores de Republicas, como en otros capitulos dezimos. [h]

Demas desto, segun S. Thomas, [i] y Nauarro, [k] y el Obispo Redin, [l] buena es, loable, y aprouada toda codicia, que es ordenada y moderada de los bienes de fortuna: ora sea de hazienda, o de honras, o de estimacio: y assi la honesta pretensiõ de los oficios y beneficios y Obispados deuidos a la virtud, no solo no es pecado, pero es merecimiento, y por esto dixo el dicho Rey D. Alõso en la ley de Partida, [m] q̃ al principio deste capitulo citamos, q̃ quiẽ vsa de la codicia, como deue, y en las cosas que conuiene, no es mal.

De que cobre el Corregidor sus derechos de las firmas por su propria mano, y no haga autoridad deq̃ el paje los cobre y hurte, y de q̃ tãbien tẽga cuenta y libro de sus decimas, y que sentencie las denuncia ciones, y tenga secreta memoria dellas, y quiera lleuar sus deuidas partes, no se ofende Dios ni lo cõtradize la ley, ni siẽte mal dello la Republica, pues son frutos de su trabajo y Oficio, el qual no deue ser vazio de galardõ, [n] y las leyes se los aplican: y assi dezia San Pablo [o] a los de Corinto,

l De maiestat. princ. in parte, *largum*, pag. 109. num. 12. & seqq. c. hæc autem scripsimus 30. d. ibi. *Honoramus & diuites cum iustitia*, glos. in ca. militare, 23. q. 1.
m L. 13. titu. 5. part. 2.
n Authen. de iudicibus. §. Si quis autem, & versi *ne autẽ labor fiat sine mercede.* glos. in c. charitatem. 12 quæst. 2.
o 1. ad Corinth. cap. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que pues el les predicaua, podia recebir de llos el fruto de su trabajo, que era su sustentacion: y dezia, *Quien pelea a su costa? quien planta la viña, y no come de las vuas? quien apacienta el ganado, y no come de la leche?* y que esto no lo dezia de su cabeça, pues en la ley de Moisen estaua escrito, *No aras al buey que no pazca*, y no lo dixo Dios por el buy q̃ no cuido del, sino por las personas publicas, como el que ara y trabaja con esperança de coger fruto, porque segũ el mismo Apostol, [a] *El que sirue al altar, del altar se ha de mantener: y en el Deuteronomio* [b] se dize, *Digno es el mercenario de su jornal.*

74 Ay algunos juezes hipocritas y timidos, que por acreditarse de no codiciosos, no admiten denunciaciones, y permiten que contra las leyes tan acordadas para el concierto de la vida humana, y para que en todos los oficios y artes aya razon, y justicia, regla, y arancel, y que no quiten a nadie con faltas, o falsedades, su hazienda, y con que se conserue y aumente el bien publico, y dan lugar a que se biua en desorden y desconcierto, con robos y daños contra los vezinos y contra las Republicas, permitiendo que se vse suelta y licenciosamente en los oficios, artes, y contrataciones, y suelta aqui, y dexan alli sus derechos, y hazen otras aparencias de franqueza y liberalidad y en figura de corderos son lobos, [c] y por otra parte reciben de por jũto, y admiten dadiuas y cohechos. Por lo qual el Emperador Pertinax mandò que los ministros de justicia, y otros oficiales de la Republica llcuassen por entero todos los derechos q̃ les perteneciessen de sus Oficios: aunque bien puedẽ en algunos casos por amistad, o pobreza, perdonarlos. [d] Y aunque el mucho cuydado y assistencia del juez a cobrar sus derechos, y seguir las causas de su prouecho, suele murmurarse, por ser indicio de codicia: porque a la verdad es cosa muy fea ver algunos juezes, que todo su estudio y cuydado ponen en los negocios de su interesse, y que casi no tratan de otra cosa, y que se pueda dezir por el el adagio Griego, *El buey trae en la lengua*: [e] pero es mucho peor sin comparacion (segun dezia Fabricio Lucino, que refieren Ciceron, y Aulo Gelio [f]) la iniquidad de la corrupcion y venta de la Iusticia, y assi dezia por el Consul Rufino, Mas quiero que sea auariento, q̃ cohechador; porque no se diga por el el otro adagio tambien Griego, que se dixo contra Demostenes, *Padece esquinancia*, porque cohechado fingio que la tenia, y faltò a Oficio, como en otro capitulo diximos: & ni tampoco se diga contra el el otro adagio, *La lechuza se sienta cabo el*, para denotar lo mismo: porque los Atenienses trahian por deuisa la lechuza en la moneda, [h] sino que guarde el adagio Castellano, *Ni lleues cohecho, ni pierdas de recho*, q̃ es bueno y verdadero.

Segun lo qual lo q̃ las leyes diuinas y humanas quieren y mãdan q̃ huyan y aborrezcan los Iuezes (como queda referido) no es la buena codicia que auemos dicho: pues por honestas artes y maneras, como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [i] permitido es a cada

a Transsumptiue in c. cũ secũdum. 16. de præbend. c. ex ijs. 11. q. 2.
b Cap. 18. & 25
c Sub specie agni lupum gerunt. glo. fi. in Clem. 1. de religiosis dom. cap. vt Officiũ de hæreticis. in 6.
d Puteus de syndica. verb. *pœna*. c. 3. fo. 257
e Huius adagij, *Bouem habet in lingua*, reddit rationẽ Erasmus Chilliad. 1. centur. 7. adagio 18. & vide Orosium de Coua. libr. 1. emble. moral. c. 9. fol. 43. & 50.
f Cicer. in orator. & Gellius lib. 4. ca. 8. *Dicebat ille. Malo cõpilari quam vendi, iudicans magis tolerãdũ magistratum auaros, quam perfidum, qui iustitiã pecunia vendit.*
g Et huius adagij, *Argentinam patitur*, reddit rationem. Erasmus vbi sup. adag. 19.
h Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 8. c. 33. n. 5. vide Coua. d. lib. 1. c. 12. foli. 49.
i In l. cura. vers. deficientiũ. ff. de muneri. &

honor. ibi: *Nã si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit.* & ibi Accur. dicit quod quilibet anhelat ad lucrum.
a Vt si processũ faciat paucis horis, contra tex. in Clement. pastoralis. de re iudic. quia præcipitatio est nouerca iustitiæ: & iuxta illud Sallusti. in iugurti. *Animo cupienti nihil satis festinatur.*
b Virgil. libr. 3. Æne id. *Quid non mortalia pectora cogis Auri sacra fames?* id est execrabilis. gl. in l. si quẽquam. 29. C. de episcop. & cler.
c Vt refert Cermenat. in rapsod. c. 37.
d De quibus supr. hoc c. n. 1.
e Epistol. 115. *Nulla auaritia sit nepœna est, quam uis satis sit ipsa pœnarum. Adjice quotidianas sollicitudines, quæ pro modo cauendi quemque discruciant.*
f Ouidius lib. 1. amor. eleg. 10 *Non habet euentus sordida præda bonos.* & alibi idem Ouid. *Amor sceleratus habendi.*

cada qual en riquecerse, sino el atropellar los negocios y causas, de donde esperan cõseguir interesse, y quitando à los reos las defensas y terminos, [a] y el solicitar à los Alguaziles y malsines, q̃ busquen y trayan denunciaciones, y el hazer causas y cõdenaciones por pequeños achaques y negocios. Y finalmẽte las leyes prohibẽ toda torpe ganancia, el demasiado interes, el ꝑ fano ardor de la auaricia, y el contino cuydado, y detestable hãbre [b] de adquirir: lo qual llama Ciceron, *Violenta riqueza*: los Estoicos [c] *Tenacissima codicia*, que es lo mismo que desordenada: las dichas leyes, *Mala codicia*, y otras leyes, [d] *La gran codicia*, la qual distrae facilmente de la verdad, y aunq̃ 77 es (segun Seneca [e]) harta pena de si misma, no trae, ni acarrea jamas su cessobueno, [f] sino antes muchos malos. Desta demasiada codicia, hartura y henchimiento de bienes tẽporales, se entiende el lugar del Exodo, [g] donde letro aconsejò à Moysen, que escogiesse juezes que aborreciessen la auaricia, tales q̃ se cõtentasse cõ lo necessario, y lo q̃ san Agustin [h] dixo, q̃ *parecia cosa reprouada administrar la Republica por adquirir dineros*, lo qual expuso y declaro la glossa del Decreto de la injusta ganãcia, y assi Iustiniano, [i] llamando crueles las tales ganãcias, mãdò q̃ los oficios publicos no se diessẽ à los q̃ las procuran, sino à los q̃ cõ la duida solicitud executã lo q̃ importa à los oficios: y dize Alexãdro de Alexãdro [k] q̃ los Romanos priuauãde llos à los que procedian con semejante codicia: y en el libro de los Reyes [l] se cuenta, que Ioel, y Abia, hijos de Samuel, juezes de Israel, fueron por lo mismo ignominiosamente cõ sedicion, y assonada popular de la judicatura y dignidad priuados: y por leyes destos Reynos † tienẽ los tales juezes penade priuaciõ de oficios, como atras que da dicho, [m] y segũ la diuina Escritura, [n] tambien la tẽdran de las vidas, porque seran cortos sus dias. Finalmente, como dize Patricio, [o] deuen abstenerse los Corregidores, no solamente de la torpe ganancia, sino de qualquier otra, en que pueda auer alguna sospecha de torpeza.

g Cap. 18.
h De verbis Domini, tract. 19. transsumptiuè in cap. militare. 23. q. 1. ibi: *Gerere Rempublicam vt pecunias augeas, videtur esse damnabile*, vbi gloss. *augeas*, exponit, scilicet iniuste.
i In l. Illiricum in fi. & ibi Platea. C. de cohortalibus & Princip. lib. 12 ibi: *Adhibendi autem ad huiusmodi ministeriorũ obsequia non sunt illi, qui vanomilitiæ nomine immania lucra sectentur, sed qui necessitatem officij solicitudinibus debitis exequantur.*
k Lib. 4. genial. dier. c. 6. ibi: *Si qui tamen magistratus auare, superbè, & insolenter se gessissent, ipsos ante tempus finiti honoris imperio desistere, & de gradu deijci iuberent*, & lib. 2 cap. 15.
l 1. Reg. 8. *Suæ rapacitate sibi ipsi adeo obfuere, vt populi tandẽ excitatæ seditione, muneris functione sũma cũ ignominia privati fuerint.* Ribadeney. de princ. Christ. lib. 2. c. 12. pa. 350.
m In cap. præc. num. 16.
n Proverb. 28. *Qui odit auaritiã, longi fient dies eius.*
o Li. 3. de Re. ti. 3. fo. 66.

Universidad de Deusto Biblioteca

SVMARIO DEL capitulo XIII.

LAS figuras y simbolos con que los antiguos significauan al juez, numero. 1.

Porque los Reyes antiguos trahian sobre el cetro la effigie de la cigueña, nu.2.

El Oficio del Corregidor es tener quieta y pacifica su prouincia, y limpia de hombres de mal viuir, num.3.

Porque dizen los Iurisconsultos, que el Corregidor deue buscar y rebuscar los delinquentes, num.4.

Porque los Doctores llaman al Corregidor rodeador y visitador de su prouincia, num.5.

El Corregidor ha de velar quando todos duermen, num.6.

Lo dispuesto por las leyes destos Reynos cerca del rondar las justicias, numer.7. y 9.

La ociosidad es muy dañosa en los Corregidores, num.8.

Del cuydado de los antiguos en la extirpacion de los vicios de la Republica impuesto a los Gouernadores. n.10.

Pintura de la justicia y del juez, nu.11.

Recomendacion a los juezes del castigo de los pecados publicos, nu.12.36. y 37.

Y de los receptadores, num.13.

Y de los rufianes alli.

Y de los jugadores tablageros, y fulleros, num.14.

Quales son los juegos prohibidos, numero.15.

Quales se llaman oficiales a quien se prohibe jugar en dias de trabajo. n.16.

De los vicios y males del juego, nu.17.

Las especialidades y odios contra los jugadores, num.18.

Passados dos meses no se puede proceder sobre juego, num.19.

El tomar a los jugadores jugando basta por informacion para condenarlos, numer.20.

En quales cosas de juego no se deue entrar ni proceder a castigo, num.21.

Quando el juego no solo no es vicio, pero es virtud, ibid.

A que horas y con que recato deue salir el Corregidor, y sus oficiales a rondar, num.22. y 24.

Andres de Iserni a y otros juezes fueron muertos en la ronda, num.23.

Si deue o conuiene que alguna vez salga el Corregidor disfraçado a rondar, numer.24. y 26.

No quieren las leyes que los juezes hagan finezas ni demasias, num.25.

Los ociosos se deuen echar de la Republica, num.27.

Todos los Romanos trahian las insignias de sus oficios, num.28.

Lo que temian los hombres ociosos a Caton, num.29.

Leyes y modos de los antiguos para que no viuiesse ociosos, num.30.

Vituperios de la ociosidad y loores del trabajo, num.31 y 32.

Exortacion a los Corregidores para el castigo de los vagamundos y de los mendigos sanos, y de sus embustes. 32.

Quales se llaman vagamundos, n. 33.

El vagamundo si puede ser castigado a onde

donde quiera, numer. 34.

Del destierro de los Gitanos, num.35.

Quando se deue vsar de rigor con los malos, num.38. y 42.

Del destierro de los que dan mal exemplo en la Republica, num.39.

A la preso y a la muger dissoluta, y al herrero, o herrador, quando se puede mandar salir del barrio, o del pueblo, num.40.

Con valor y sin temor se deuen castigar los pecados publicos, num.41.

Quanto deue el Corregidor aborrecer los malos, y no cansarse, ni hartarse de echarlos y acabarlos, num.42.

Los juezes y alguaziles escusen daños questiones y alborotos, num.43. y 45.

Deuen exhortar, y aun en casos compeler a los subditos para que se reduzgan a conoordia, num.44.

Como ha de proceder el Corregidor, quando algun poderoso, o superior suyo, es incorregible, o delinquente, num.46.

Si el Corregidor podra desterrar a la muger soltera, ò casada principal escandalosa, y en que forma, num.47.

Si para en algunos casos secretos y escandalosos podra el Corregidor vsar el oficio de escriuano, num.48.

Con los moços trauiessos, y con los esclauos como deue proceder el Corregidor en el castigo, num.49.

De la vtilidad de la correcion y reduciõ de los malos para que se emienden, numer.50.52. y 53. al fin.

Quan seueramente los antiguos castigauan a los moços trauiessos, num. 51.

Qual era el oficio de los Censores Romanos, num. 53.

Quando la correcion no bastare, como se deue vsar de aspereza y rigor, numero. 54. y siguiente.

La correcion mas pertenece a los juezes Ecclesiasticos, q̃ a los seglares, nu.55.

Que se deue remediar no se crie algun tirano, o insolente en la Republica, numero. 56.

Como se castiga mejor al rico, y como al pobre, num.57.

No deue dexar el Corregidor los delitos sin castigo, ni proceder de oficio en ellos, aunque no aya parte, num. 58.

Quando el poco castigo daña, y es necessario el rigor, num.59.

Si incumbe al Corregidor limpiar tãbien la mar y rios de su distrito de cossarios y piratas, num.60.

Que conuiene que los Corregidores y Alguaziles tengan espias secretas y exploradores para saber los delitos de su prouincia, num.61.

Que la buena educaciõ de los muchachos es causa de carecer la Republica de vicios, num.62.

Encomiendase al Corregidor la buena direccion de los niños y muchachos de su prouincia, nu.63. y 64.

Quales mas poderosa la naturaleza, o la criança, num.64.

De los daños, reformacion, y castigo de los cantares, y palabras suzias y deshonestas ibidem.

En huyendo el delinquente, deue el Corregidor hazer diligencias en seguirle, y prenderle, y como, num.65.

Si saliendo el Corregidor, o Alguazil

Universidad de Deusto
Biblioteca

en seguimiento del delinquente de su jurisdicion podra prenderle en la agena num.66.y 67.

Y el delinquente defendiendose herir o matar al ministro que le sigue, numero 68.

De la remission de los delinquentes, como y en q̃ casos deue hazerse, num.69.

Y si el juez requerido esta obligado a ello y si es inferior, alli.

Si de pedimiento del querelloso podra el Corregidor conocer de la causa del preso que pide remission, num.70.

Si al que cometio delito en otra jurisdicio, podra el Corregidor hazerle informacion en la suya, nu.71.

Si podra el Corregidor castigar al ladron que hurto en otra jurisdicion, numer. 73.

Que sera quando el ladron es demandado ciuilmente, num.74.

Delinquente si deue ser castigado por las ordenanças del pueblo donde fue aprehendido, o donde delinquio, n.75.

Quando puede el Corregidor y deue echar bando, y dar premio al que prendiere algun delinquente, nu.76.

Para que casos puede el Corregidor conuocar los caualleros de la ciudad, para q̃ con armas le acudan, y de la obligaciõ dellos a hazerlo, num.77.

No busque el Corregidor ni desentierre los processos y delitos antiguos para castigarlos, num.78.

De los gastos que puede hazer el Corregidor en buscar, seguir, prender, y remitir delinquentes, num.79.

DEL CVYDADO Y DILIGENTIA que deue tener el buen Corregidor en limpiar su prouincia de hombres de mal viuir, y como deue seguir los delinquentes. Cap. XIII.

1 CON varias figuras, simbolos, y emblemas, significaron los antiguos el Oficio del juez y Gouernador de la Republica: vnos por la aueja que produze miel, y tiene aguijon, mostraron la clemencia y el rigor que ha de vsar. Otros por la vara derecha de plomo insinuaron la rectitud y entereza, y junto con ella la prudencia para encorbarse, y aplicarse el juez a las circunstancias de los negocios. Otros, como fueron los Tebanos, [a] le pintauan sin manos, y sin ojos, para denotar la limpieça de codicia y de aficion que ha de tener: y otros con orejas de asno, y grillos en los pies para mostrar el sufrimiento en oyr, y la grauedad en proceder; pero a mi parecer por la cigueña se significan mejor que por otra cosa las partes y Oficios del buen juez y Gouernador; porque lo primero esta aue viene de lexos al pueblo y lugar do assiste, segun Plinio y Pierio, [b] en sus hieroglificas, y tiene atributo de caridad, pues sustenta a sus padres viejos: [c] y por esto los Egypcios la celebraron, y el Emperador Adriano la puso por diuisa en sus monedas: y por honor desta aue los antiguos instituyeron aquella ley q̃ llamarõ Pelargia, q̃ obligaua a los hijos

a Vt ex Plutarcho refert Pierius de sacris Ægyptiorum literis lib. 35. & Alcia. emblem. 144. pagin. 418. vbi Fran. Sanct.

b Plinio lib. 10 natural. historiæ. c. 23. Pierius lib. 17. folio, 124.

c Pierius vbi supra, Alcia. emblem. 30. pag. 130. & ibi Frã. Sanctius.

Nec pia spem soboles fallit, sed fessa parentum Corpora fert humeris, præstat & ore cibos Homerus libr. 4. Iliados. Isidorus in libro de natura auium, Eliam lib. 15. ca. 4. & lib. 3. de histor. animal, c. 22.

a Frat. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. part. fol. 100. colu. 1. in fin.

b Plinius & Pierius vbi supr.

c Lib. 4. de honest. disc. c. 13

d In l. congruit. ff. de offi. præsid *Congruit bono & graui præsidi, curare, vt pacata atque quieta prouincia sit, quam regit, quod non difficile obtinebit, si solicite agat, vt malis hominibus prouincia careat eos que conquirat: nam & sacrilegos, latrones, plagiarios, fures conquirere debent, & prout quisque deliquerit, in eũ animaduertere, receptoresque eorum coercere, sine quibus latro diutius latere nõ potest.* Bar. in l. 4. §. hoc autẽ iudicium. col. 4. ff. de dãno infect. Maranta de ord. iudicior. 6. p. tit. de inquisit. n. 140. Conr. in tẽplo iudicũ, lib. 1. c. 7. n. 16 fo. 108. Auil. in c. 2. prætor. gl. *ni cõfederatiõ* n. 14. & in c. 6 gl. *visite*, per totã l. præses 3. eod. titu. ff. de of. proconf. l. 16. tit. 4. p. 3.

e Dixi sup. isto lib. c. 2. n. 53.

f L. Manic. C. de Hæret. Bellu. de speculo Princip. rubr. 19. §. vlt. n. 9. fol. 114.

g In l. Si in aliquã, n. 5 ff. de offi. proconf.

hijos que mantuuiessen a sus padres viejos, en cãbio de lo q̃ con ellos hizierõ, alimẽtandolos en su infancia. [a] Tãbien a la cigueña se le atribuye la prouidencia y conocimiẽto de los tiẽpos, y el consejo para librarse de los cõtrarios y enemigos executando cõ astucias y secreto de noche, y a todas horas su deliberaciõ, sin q̃ nadie la entienda. Haze su nido y assiẽto en las altas hayas, o torres: por lo qual los Teologos atribuhiã a la cigueña los altos pensamientos. Finalmente es enemigo capital y opuesto de las serpiẽtes y reptilias, y las pſigue y deuora: por lo qual los Tesaliẽses estimarõ tanto las cigueñas, que por ley castigauã capitalmente al que mataua vna cigueña, como al que mataua vn hombre. [b] Bien assi entre los dichos simbolos, figuras y atributos de piedad, prudencia, sagacidad y magnanimidad, que tambien pertenece a los juezes, les quadra assi mismo lo de perseguir y extirpar los animales põçoñosos q̃ son los hõbres malos y peruersos de la Republica, de que hemos de tratar en este capitulo: y

2 † assi segũ refiere Pedro Crinito, [c] antiguamente los Reyes trahian sobre los cetros la efigie de la cigueña por simulacro de piedad y justicia.

3 En este capitulo se tratarãn tres miẽbros principales. El primero tiene origẽ de vna respuesta del Cõsulto Vlpiano, [d] q̃ dize, *que entre las cosas que mas cõuienen al buen Corregidor es, que tenga quieta y pacifica su prouincia, y limpia y expurgada de vicios, que son la enfermedad della*, segun Galeno, è Hipocrates: [e] lo qual no se le hara muy dificultoso, ni cuesta arriba si se desuela y tiene gran cuydado, en que su

4 Republica carezca de hombres malos: los quales deue buscar y rebuscar, como lo encarga el dicho Iuriscõsulto por estos mismos terminos: y assi vele el Corregidor sobre los ladrones y robadores, y sobre los facinerosos q̃ tienẽ diabolicas osadias, y sin temor de justicia cometẽ feos crimines y delitos, y no dissimule el castigo de todos los otros malos: porq̃ la execuciõ de la justicia engẽdra miedo, y el miedo aparta los malos pensamientos, y refrena las

5 malas obras: † y los delitos publicos no solamẽte causan injuria a las personas particulares, pero a toda la Republica. [f] Baldo [g] llama al Corregidor visitador y rodeador general de su ciudad y prouincia. Y Bartulo, y Iuan de Platea, [h] dizen que al Corregidor, y a sus oficiales

h In l. omnis n. 1. C. de aquæduct. lib. 11. q̃ iudices & officiales debent circuire & inquirere domos & tabernas, & balnea, vt videant si qua fraus vel deceptio cõmittatur cõtra publicã vtilitatẽ. Pet. de Ranena in singular. 463 idẽ. Plat. in l. lege repetita. C. de Erogatione militar. anno li. 10 ait

Universidad de Deusto
Biblioteca

ait, quod iudex debet stare in speculis. & intentus ad puniendā, delicta subditorum, & Bald. vbi supra ait, quod præses debet circuire ciuitatē, & visitare, & Greg. Lop. in l. 20. tit. 9. p. 2. gl. 8

a Auiles vbi su. gl. *Visiten*

b Socinus in l. 3. ff. de Offic. præsid. Sarm. lib. 3. selectarum interpreta. c. 15. nu. 2. versi. *sed ego tredo*, etenim ministri iustitiæ officio vigilū funguntur, vt dixi sup. lib. 1 cap. 13. nu. 20 & in gl. verbo *cometen.*

c Xenophon. libro vlt. rerum Græcar.

d Cap. 20. *Rex dissipat omne malum intuitu suo, & subditi possunt tunc dicere: Ego dormio & cor meum, id est rex meus vigilat.* Baldo in l. 2. ff. de legibus.

e L. 5. tit. 6. lib. 6. Recopil. Amedeus de syndic. nume. 96. in medio fol. 51. Azeued. in l. 4. titu. 23. lib. 4. Recopilat.

f L. 2. §. Eodem tempore, vers. *& quia magistratus*, & §. de inde. vers. *nam præfectus*, ff. de Orig. iur. & vide, Orosc. de Cou. lib. 3. emble. moral. 22. pap. 145.

g L. fin. versi. *hic quoque*, & ibi gl. ff. de Muner. & honor. l. 1. & ibi Oroscin. 7. & l. 3. ff. de Offic. præfec. vigil. Simancas de republ. lib. 7. & 20. in fi. pag. 406. & de hoc præfecto vigilū Casiad. lib. 7. variar. cap. 7. ait: *Circa fures solicitus esto, quos si tibi leges minime punire præcipiūt, tamen eos indagandi licentiam non tulerūt, credo vt quamuis essent raptores detestabiles, tamen quia dicebantur Romani, maiori eos subderent dignitati: horror tibi pœnarū adeptus est, non potestas: actus tuus nocturna venatio est:* & rursus in forma præfecti vigilum vrbis Rauennatis lib. 7 variar. *Tibi* (inquit) *fortunarum securitas cōmissa est, cuitatis ornatus, vtilitas omnium, scilicet vt circa grassatores domesticos bellum pacatum geres, si quem ciuium lædendum esse sentires: custodi fortunas omnium, ecurus somnus, te vigilante, carpitur: in pace positus sumis de nocturno fure victoriam, aut futura furta prohibes, aut commissa concludis.* Alia de hoc præfect. vigil. tradit Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 35. n. 10. & seqq.

h Lib. vltimo.

i Lib. 7. de legibus.

lesincūbe visitary rodear las casas tabernas, y los baños y lugares publicos, para ver si se comete algun delito, y entrar en las casas en busca de la cosa hurtada, [a] y meterse en las cuentas en acecho, y andar siēpre alerta para la auerigua-
6 cion y castigo dello: lo qual no solamēte lo puede hazer por tener como tiene jurisdiciō, pero està obligado a hazerlo, pues es cōparado a centinela. [b] † Aquel famoso Epaminundas, con cuya vida nacio y se acabó la monarquia de Tebas, [c] preguntado porque quando los ciudadanos dormiā, y otros estauan en banquetes y juegos entretenidos, el andaua vigilāte por los muros de la ciudad, y trasnochaua: respondio que el velaua y se abstenia de las conuersaciones, para que los ciudadanos tuuiessen paz y reposo, conforme a lo de los Prouerbios. [d] *Yo reposo y mi coraçon, que es el Rey, vela.*

7 El inuictissimo Don Carlos V. y la Reyna doña Iuana su madre, nuestros Reyes de gloriosa memoria en las Cortes de Toledo, [e] dixeron, *Mandamos a los Corregidores, y Alcaldes, y otras justicias destos nuestros Reynos y señorios, que ronden de noche, y tengan especial cuydado para que no se hagan delitos ni excessos en los lugares donde tuuieren los dichos oficios, &c.* Para lo qual antiguamente los Romanos [f] tuuieron cinco varones, que llamaron Magistrados vespertinos, porque rondauan de noche, quando no parecia decente salir en publico el Pretor, o Corregidor de la ciudad, y al Oficio de aquellos sucedieron despues los Ediles: y despues tuuieron vn ministro, que se llamaua Prefecto de las vigilias, o de las noches: el qual tenia jurisdicion en ciertos delitos, y trahia diuersas armas de gāchos, y cadenas para coger los delinquentes: y por esso dixo Casiadoro, que el acto deste ministro era caça noturna. Tambien le tenian los Griegos, segun Estrabon, [h] y le llamaua Pretor nocturno: y assi dixo Platon, [i] Le-

uantense de noche los Gouernadores, y velen la Republica: porq̄ segun Homero, [a] no le es licito dormir a sueño suelto al que debaxo de su amparo y regimiēto mantiene los pueblos, sino que su vigilia y diligencia (como loaua Seneca [b] la de Iulio Cesar (defiēda las casas de todos, y su trabajo assegure el descāso de todas. Conuiene pues, que el Corregidor rōde, y sus Oficiales no duermā y que todos velen, y esten en centinela, para ver y sentir quien es el atreuido que quiso hazer y hizo la fuerça, y quien es el ladron que cometio el hurto, y quien es el desalmado que matò a su proximo, y para que se informen de los que biuen mal y suziamēte en su Republica, y porque no inficionen cō su enfermedad cōtagiosa a los otros sudditos, es justo que sean echados della. Y por esta causa dezia Pindaro poeta, [c] q̄ la justicia era madre *de la quietud y sosiego*: y Filon Iudio, [d] *que ella tenia las llaues del gouierno de la paz, y de la gerra*. Dize Patricio, [e] que la Republica de Tebas fue destruyda por la floxedad y descuydo de los Gouernadores, porque la negligencia dellos combida a los la-

drones, y la oportunidad de pecar, aun a los buenos, da entrada muchas vezes, y atreuimiēto para ser malos. Y assi el Gouernador no deue descuydarse, ni perder ningun momento del tiempo que pudiere emplear y aprouechar en su Oficio; porque siendo como la ociosidad es en todo hombre muy dañoso vicio (como luego diremos) en el Gouernador, juez, y administrador publico, a quien nunca sobra tiempo, haziendo lo que deue, es crimen muy notable y de gran perjuyzio, y por la negligēcia y floxedad Puede ser priuado de Oficio, como en otro capitulo diremos. [f]

9 Por la consideraciō de los delitos y males que ordinariamēte suceden de noche: por ser tiempo mas aparejado para ellos, por andar menos gēte por las calles, y poderse cometercō mas seguridad, dispuso y proueyò el Rey nuestro señor por su prematica, q̄ los quatro Alcaldes desd̄ Corte rōdē cada noche vno dellos por su turno. Y a este proposito haze biē lo q̄di
10 zē Simācas, y otros. [h] † Grāde fue el cuydado de los Gētiles en la policia Romana y en la gouernacion de Atenas de velar sobre sus ciudadanos para saber de su biuienda, para desterrar al escādaloso, y para hazer huir al robador, y para matar al cossario, y para hazer trabajar al vagamundo, y al labrador ocioso, [i] y para emplear en exercicio de virtud a todos, Cuydado por cierto q̄ solo por si basta para sustēntar a vn lugar, y vna prouincia, y vn Reyno en paz y
11 tranquilidad. † Sinificauan los Egypcios la ju-

a Lib. 2. Iliad. *Non licet integram noctem dormire regentem.*

b L. br. de vitæ breuitate.

c Ode. 8.

d Lib. 1. allego.

e Lib. 6. de Republ. tit. 5. in fin.

f Infra lib. 5. c. 1. nu. 149. & nu. 196. & nu. 153.

g L. 16. tit. 6. libro. 2, Recop. cap. 5.

h Simanc. lib. 7. de repub. c. 20 nu. 5. pag. 405 ait: *Oportere ministros iustitiæ vigilare, vt ciues securi dormiant; pleraque enim facinora nocte perpetrare solent, nec soli* (vt ait Horatius libr. 1. Epistol. 2.) *Vt iugulent homines surgunt de nocte latrones, sed adulteri, sicarij, cæteraque sacinorosi lucem fugiūt, ac tenebras amant,* & Patricius lib. 3. de republ. inquit: *Qui Reipublicæ præsūt, nō mediocri diligentia curare debent, vt vigilia ita per vrbem disponantur. Male quidem cum ea ciuitate agitur, quæ satis tuta non est ab adulteris, nocturnisq̄, furibus: omnes metu pœnæ noctu domi se contineant: nihil etenim boni agere cupit, qui lucē fugit, qui tectum in diem q̄ formidat* quienim male agit, odit lucē Ioā. c. 3. c. con sul. d̄ off. dele. quia tenebræ fūt aptissimæ ad cōmittēdū delictū. l. 1. §. mulieri. ff. de ventre inspic. Guido Pape singular. 918.

i Iudex enim a gricolas vagos debet mittere ad culturā agrorū, auth. d̄ quæstore. & Mat. c. 20. *quid statis hic tota die otiosi? Ite & vos in vineā meā.* Gregor. in l. 4. gl. 1. tit. 20. par. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib.4. cap. 1. Plutarch. de Iſide & Oſir. Eraſm.chilia. 3.prouerb. 1.

b L.36.tit.6. libro 3.Recop.

c Vt in l.18.tit. 14.part. 7. & titu.11. lib.8. Recop.& præter ordinarius in proprijs locis vide gloſ. & DD. in âuthent.ſed nouo iure, C.de Seruis fugit. & Tallada de carcere.ca 13. num. 26.pag. 210.

d Supr.iſto lib. cap 2.n.51.& ſeqq.

e In d.l.cõgruit & Marcia.in l.1.ff.de receptator. *Peſsimũ genus* (ait) *receptatorum eſt, ſine quibus nemo diu latere poteſt, & præcipitur, vt perinde puniatur atque latrones,* l.eos, C. de Furtis, vbi Bal do ait. *Qui recipiunt in cuſtodias res furtiuas ſcienter, tenentur pœna furti,* & quod propter hoc vidit quandam mulierem furca ſuſpendi vbi etiã loquitur contra recipiẽtes res furtiuas in pignus, idẽ Bald. in l. crimen, C. ad l. Iulia. de vi. publ. idẽ in l.1. C. de Crimin. pecu. l.1. C. de his, qui latro-

la juſticia, ſegũ Diodoro, y otros,[a] por vn cetro, y encima dvn ojo, moſtrãdo q̃ en el cetro, q̃ es inſignia Real, ha de reſidir la juſticia, que es virtud Real, y por el ojo la vigilancia grande q̃ ha de tener el Rey, y el Iuez por q̃ el ojo guarda todo el cuerpo del hõbre. † El Emperador Don Carlos V.[b] mandò a los Corregidores y juſticias por vn capitulo de Cortes, q̃ tuuieſſen eſpecial cuydado de caſtigar los pecados publicos, y los blaſfemos, y amancebados, y vſureros, y adiuinos, y agoreros, y los teſtigos falſos, y executar las penas de las leyes cõtra ellos: de manera q̃ en cada corregimiẽto ceſſen los dichos delitos y pecados: no oluidando los ladrones, pues es el mas frequente delito de todos, y digno de grã caſtigo.[c] Y eſto es vno de los eſtos principales de la juſticia, por q̃ el caſtigo de los delitos es ſalud de la Republica, y tiene otros bienes, como enel capiſ pulo q̃ della eſcriuimos, ſe dixo largamente. [d]

13 Tenga muy gran cuydado el Corregidor de no conſentir en el pueblo receptadores de ladrones, ni de otros delinquẽtes, por q̃ es cierto ſegun los juriſconſultos Marciano y Vlpiano[e] q̃ el ladron, y el robador ſin encubridor dificultoſamente pueden vſar ſu oficio, ni eſcaparſe de la juſticia. El Rey Don Alõſo dize,[f] *Otroſi dezimos, q̃ no deuen conſentir, q̃ ome q̃ ſea dado por malo, o encartado del Rey, o de algun concejo que ſe acoja a ſu compañia, ni viua con ellos, ante dezimos q̃ en qualquier lugar q̃ lo hallarẽ, q̃ ellos han poderio de juzgar, q̃ le deuen prender, y embiarlo al Rey o al concejo q̃ lo encartò, porq̃ reciba alli la pena q̃ merece.* El Rey D. Enriq̃ el II. dize, [g] *Mandamos, q̃ los ruffianes,* [h] *y los vagamundos ſean echados de las ciudades, villas, y lugares donde eſtuuierẽ, y ninguno ſea oſado de los defender y amparar.*

El Rey D. Iuan el I. en Soria, y los Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Iſabel en Toledo,[i] mãdaron q̃ no receptaſſen los malhechores en los caſtillos y lugares de ſeñorio, y q̃ los prẽdieſſen y entregaſſen a la juſticia Real: y receptar ſeria al malhechor, conſentirle el Corregidor con diſſimulacion q̃ ſe eſtuuieſſe de morada en el pueblo q̃ gouierna, ſabiẽdo q̃ ſe vino alli huydo por delitos.

14 Deue cuydar mucho

l.9.ti. 11.lib. cod. Greg. in d.l. 18. gl. 14. & 15. & l. 24. & 25. eod. tit. 14. p. 7. & ibi Greg. & in l. 26. ſeq. & de receptatorib⁹ hæreticorum Gre. in l. 5. gl. 1. ti. 26. p. 7. & quidter puniãtur receptatores furũ, vide Azeu. in l. fi. ti. 20. n. 1. li. 6. Recopil. & Tallada vbi ſupra pag. ſeq. Azeu. in ſum. illius, tit. l. 18 tit. 14. p. 7. l. 2. & 4. tit. 16. li. 8. Recop.

f L.16.ti.4.p.3

g L.2.ti.14.li.8 Ord. hodie. l. 2. ti. 11. lib. 8. Recop.

h De iſtis lenonibus loquuntur plures leges. Aut. de lenonibus. §. Sãcimus igitur, & in tit. 11. li. 8. Reco. & ti. 22. p. 7. & ibi Greg & mult. quos refert poſt Montaluum in l. 4. ti. 2. lib. 4. fori. Auend. in c. 6 Præt. n. 1. p. 2 Didac. Perez in l. 2. titu. 14. lib. 8. Ordin. pag. 274. col. gloſſ. *ruffianes,* Paz in Pract. 1. tomo. 8.

14 part. cap. vnico, nume. 12.

i L.5. tit. 12. li. 8. Reco. & l. 2. ti. 16. eod. lib. & l. 20.

l. 20. ti. 6. lib. 3. Recop.

a L. 2. & 7. tit. 7. li. 8. rec. Dida. Perez in l. 2. ti. 10. li. 8. Ordinamẽti, pag. 233. col. 1. in fi.

b L. 10. & 11. ti. 7 li. 8. rec. Auẽd in c. 4. præt. 2. p. n. 2. Olan. in Antyno. verb. *Ludus,* pag. 174 n. fi. Didac. Perez in l. 2. glo. pen. ad fi ti 10. lib. 8. Ordinamen. pag. 233.

c L. 2. 7. & 13. d. ti. 7. li. 8. Reco.

d L. 8. & 13. d. ti. 7 lib. 8. Reco.

e Dict. l. 13.

f Plat. in l. vnica, C. de Equeſtri dignita. lib. 12. Mexia de Pane cõ. l. 5. n. 32. fol. 79. poſt Auẽ. in c. 19. prætor. n. 28.

g L. 22. tit. 7. lib. 8. Recop.

h Vt in d. ti. 7. li. 8. rec. & l. 13 ibi

i In proœ. digeſtorum, §. Illud verò, ibi: *Quis ludos appellet eos ex quibus crimina oriũtur?* & ibi Bartol. authẽ. alea rũ vſus, C. de Religioſ. & ſumpt. funer. l. vlt. C. eodẽ. gl. verb. *Violatores,* in Clem. 1. de celebr. Miſ. Angel. de Malef. verb. *Metidor de malidadi.* n. 6. verſ. *Poteſt etiam,* Gerar. de Petraſan. ſing. 83. n. 2. Bern. Diaz. de Lugo in practi. verb. *Aleatores,* c. 64. Rolãd. cõſ. 63. n. 22. & ſeqq. vol. 2. Oſor. li. 7. de Regis inſtit. *Eſt aleæ ludus altor oti), magiſter ignauiæ, inſtrumentũ auaritiæ,*

el Corregidor, en caſtigar de ſu oficio los jugadores publicos, fulleros, tahures, y a los receptadores dellos, y q̃ no aya tablagerias, ni caſas de juegos perjudiciales y prohibidos. Y por leyes deſtos Reynos [a] la peſquiſa y remedio deſto ſe le encarga, ſo pena de perdimiento y priuaciõ de oficio. † Y los juegos prohibidos ſõ el de naypes de dos reales arriba,[b] y de dados, y delos buelos [c] y carteta en qualquier cãtidad, y de pelota, y de otros juegos permitidos de treynta ducados arriba al cõtado, y al fiado:[d] † y en dias de trabajo ſon prohibidos qualeſquier juegos a los oficiales,[e] aũ de dos reales abaxo: y en el nõbre de oficiales ſe cõprehendẽ, no ſolamẽte los mecanicos, pero los ſoldados, y los clerigos,[f] y los labradores, y los eſcriuanos: y tãbiẽ ſon prohibidas las rifas.[g] Las penas de todo eſto eſtã diſpueſtas, acrecẽtadas y aplicadas por leyes deſtos Reynos.[h] † Y el cuydado de remediar eſto deue el Corregidor no oluidarle, porq̃ el juego, ſegũ Bernardo Diaz, Oſorio, y otros, deſpues del Emperador Iuſtiniano, [i] acarrea 21. males, es padre dela ocioſidad, maeſtro de la pereza, inſtrumẽto de la auaricia, fragua delas fraudes, diſſipador dela hazienda, y del tiempo, oluido de la familia, y de los amigos, ocaſiõ de ruydos y pẽdẽcias, de blasfemias, y corrupciõ de coſtũbres, mãcha de la dignidad, ignominia inſigne, congoxa de eſpiritu, y fatiga cõtinua: y el tahur ſe preſume ſer ladrõ, ſegũ la ley de Partida,[k] q̃ dize eſtas palabras: *Ca todo ome deue aſmar, que los tahures è los vellacos, ſando la tahureria, por fuerça cõuiene q̃ ſean ladrones è omes de mala vida.* Por cuyo argumẽto (aũq̃ eſte vocablo tahur es Caldayco) tiene el Dotor Diego Perez, [l] q̃ tahur, traſponiẽdo las ſylabas, [m] viene de hurta, y q̃ por los efetos el tahur ſe llama ladron y aun le quadraria el nõbre que comprehendieſſe caſi todos los vicios.

18 Sõ tã odioſos en derecho los juegos, q̃ ſõ reputados los jugadores por vil es perſonas, ſegũ Alberico, [n] y no ſõ idoneos teſtigos: [o] por q̃ de ordinario ſon blasfemadores, y

fraudis officina, rei familiaris euerſio, ſtixæ materia, mortũ pernicies, dignitatis labes, & inſignis ignominia. Eſt præterea angor animi, & cruciatus aſſiduus & luſor nec rem ſuã familiarẽ curat, nec ſuis liberis, aut ſeruis aut amicis conſulit, Dida. Perez latè in l. 37. tit. 19. col. 2. pag. 386 li. 8. Ordinam. Auẽd. in ca. 9. præt. n. 12. Tiber. Dec. 2. to. crim. lib. 6. c. 2. n. 23.

k L. 6. ti. 14. p. 7. & ibi Gregor. verbo, *Seã ladrones,* Didac. Perez vbi ſup. & in l. 9. ti. 3. li. 4 Ordinam. col. 1398.

l In d. l. 37. pag. 385. & in d. l. 9

m Quod ſenſum non mutat. l. præpoſteri, C. de Teſt. §. 3. in ſtit. deinutilib.

n In d. l. Humilẽ C. de Inceſt. nupt. & in l. 1. ff. de Aleat. Rolan. conſil. 34. n. 4. vol. 2.

o Dec. conſi. 167 col. 7. in fi. verſi. *Tertio oppono,* Rolã. vbi ſup. & cõſ. 63. n. 18 24. & 25. vol. 2. Lãfran. in c. Quoniã cõtra verbo, *Teſtiũ depoſitio,* col. 26. verſi. *Ex hoc ſequitur,* de probat. Grãma. deciſ. 11. n. 5. & deciſ. 40. n. 2. & cõſ. 12. n. 29. & conſi. 34. Auend. in d. cap. 9 prætor. nume. 12. Aymon conſil. 169. l. 8. ibi: *Ni tahur,* tit. 16. par 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Gl. per tex. ibi, in c. Inter dilectos, verb. *Aleatū*, de excess. ib. prælat. latè Bernar. Diaz in d. pract. verb. *Aleatores*, c. 64. Dida. Perez in l. 2. ti. 10. lib. 8. Ordin. pag. 232. gl. 1. & in d. l. 35. in addit. ti 19. pag. 385. eod. li l. 57. ti. 5. p. 1. & ibi Greg. gl. 3. 4. 5. & 6. Cõci. Tol. ses. 22. c. 1.

b L. Si verò. §. Qui adolescẽs, ff. Manda. l. fi. §. Si in alea. ff. Quarũ rerum, Bartol. in l. Si Quis cũ sciret, ff. procurator. Conr. in curia li. breuiar. li. 1. ca. 9. §. 3. pag. 400. n. 3. l. 36. ti. 5. p. 5. Amed. de syndic. fol. 51. n. 94.

c Alexã. in l. Si cũ dotẽ, n. 4. ff. Solu. matrim. Conr. vbi sup. n. 4. Amed. vbi su. Clar. in practi. verb. *Ludus*, n. 8. pag. 244.

d L. 1. ff. de Aleatur. Perez dict. pagina 385. in princ. Cõr. vbi sup. n. 5. Auen. in d. c. 9. præt. n. fi. post Gram mat. decis. 40. Amed. vbi sup. n. 95. & d. l. 6. tit. 14. p. 7.

e L. fi. C. de aleæ lusu l. 7. ti. 7. & l. 15. tit. 26. lib. 8. Rec. Cõr. in d. n. 5. Amed. vbi sup. n. 95.

f Ex offi. iudicis aut epis. l. 13. tit. 7. lib. 8. Recopi. Perez d. pag. 386. ad fi. vers. itẽ: Secus erat de iure cõmu. l. fin. C. de Aleæ lus. Cõr. vbi sup. n. 6. & 12. Angel. vbi sup. col. 3. authen. alearum & vsus l. 2. titu. 7. lib. 8. Recop.

g Puteus in tract. de ludo, n. 42. Ias. in l. singularia, n. 15. ff. Si cert. pet. Conr. vbi sup. n. 8. &

traẽ mala vida, y los clerigos jugadores publicos son infames, y no puedẽ ser promouidos, y siẽdo incorregibles, puedẽ ser priuados del beneficio.[a] Y la venta [b] de alguna cosa para jugar, ni el empreſtido [c] vale en ciertos casos, y al tablagero no le compete acciõ de injuria, ni de hurto, [d] y tiene perdida la casa: [e] y lo perdido al juego no se puede por el mayor de edad repetir, aunq̃ el ganador lo pierde en el fuero exterior: [f] y en cõciencia en algunos casos, y auiẽdo fraude està obligado a restituciõ: [g] y el hijo puede cobrar lo q̃ su padre le jugò de su peculio. [h] Los muñidores de [i] juegos y los mirадores [k] deuẽ ser castigados casi por las mismas penas q̃ los jugadores: y a esto alude lo q̃ se dixo por Iosue, [l] y por Tobias, [m] no se sentò a ver jugar: ni me mezclè con los jugadores.

19 Sobre juego no se puede proceder de oficio, ni a pedimiẽto de parte, passados dos meses despues q̃ sucedio el juego, cõforme a vn capitulo de Cortes: [n] y assi es necessario q̃ los testigos digã de afirmatiua auerse jugado de dos meses a aquella parte, y que dentro de llose notifique la denũciacion al delinquente, porque el que se funda en el tiempo, [o] por calidad necessaria, ha de prouarlo precisamente.

20 Sola la aprehension de los jugadores basta para cõdenarlos sin mas informaciõ: y aqui quadra lo q̃ dize vna glosa del Derecho Canonico, P que mejor se prueua vna cosa por el mismo hecho, q̃ por testigos, pero esto no lo puede hazer el Alguazil q̃ no ha de sentẽciar, sino depositar el dinero q̃ tomare a los jugadores, y hazer informaciõ. q Y en esto se abstẽgan los Aguaziles de lo q̃ algunos hazẽ, quedandose cõ parte del dinero, sin depositarlo fielmente.

h L. fin. ff. de Aleator. Angel. in d. tract. maleficio. verbo, *Meritori dels malida di*, col. 3. in medio. Grego. in l. 8. tit. 4. part. 5. glo. 13. in fi.

i Dict. l. 1. ff. de Aleæ lusu. Angel. vbi supra, nu. 6. Conrad. in dict. curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagina 421. nu. 5. ampliatione 5.

k Bald. in auth. inter dicimus, C. de Episcop. & Cler.

l Cap. 15. *Non sedit in conspectu impudentium.*

m Cap. 13. *Nunquam indentibus me immiscui.*

n L. 10. tit. 7. lib. 8. Recop. Auẽda. in c. 9 prætor. n. 6.

o L. 1. §. Item ait prætor. ff. de Incen. ruina. Bart. in l. Non solùm, §. sed vt probari. num. 1. & 2. ff. de Noui oper. Auenda. vbi sup.

p In cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1. verbo *Iudicis*, Bald. in l. omnibus, C. de Sportulis. Hippol. singula. 549. Corse. singula. 88. verb. *Delictum*, Oroscius in l. Illicitas, §. Veritas, numero 8. ad fin. ff. de offic. præsid. Auenda. vbi supra numero. 9. gloss. in cap. Dilecti, 2. de appellatio.

q L. 11. dict. titu. 7. libro 8. Recopilat. Auenda. dict. loco, num. 9.

Arist.

21 El rigor q̃ auemos dicho en el visitar y castigar los judadores y casas de juego, no se entiẽde cõ algunas casas de caualleros, o personas ciudadanas principales, donde suelẽ juntarse a jugar, mas por via de entretenimiẽto y cõuersacion, q̃a juegos rezios, pues alli ni se sacã baratos para velas, ni ay otros desordenes q̃ en las tablagerias cosarias, y donde se juegan juegos prohibidos: y en todas las cosas ay consideraciõ y epiqueya. Y quãdo el juego es para tomar vn poco de solaz y descãso, no solo no sera vicio, teniẽdo las deuidas circunstancias, pero aũ seria virtud, segũ Aristoteles, y S. Tomas. [a] Y no me detẽgo mas en esto, remitiendome a lo que nueuamente escriue Azeuedo. [b]

22 Para las dichas rõdas y velas q̃ hã de hazer los Corregidores, deuẽ aduertir, q̃ los malhechores los espiã de noche quãdo salen a rõdar, para hurtarles el viẽto, y huyrles el cuerpo: y assi deuẽ desmẽtirles las espias, saliẽdo a rõdar a desoras, vnas vezes a prima noche, otras mas tarde, otras vezes de media noche abaxo, y otras al amanecer, y salga el Corregidor por alguna puerta falsa de su casa algunas vezes, de suerte, q̃ sobre saltados, y sin tener hora segura, se rezelẽ de salir a delinquir. Pero no acõsejo

23 al Corregidor q̃ salga solo, no le matẽ; † como sucedio a Andres de Isernia, [c] Iuez en Napoles, q̃ vna noche le matò vn Frãces, cõtra quiẽ auia dado vna sentẽcia: y al Licẽciado Gõçalez Alcalde mayor de la ciudad de Salamãca, sobre quitar vnas armas, porq̃ la verdad y la justicia son odiosas a los culpados.

24 † Ni salga en abito disfraçado, como labrador, ni en otro trage impropio, porq̃ a la autoridad de su oficio es indecẽte: y a la seguridad d̃ su persona peligroso, pues ya hemos visto atreuimiẽtos notables y dañosos, sucedidos cõtra Iuezes disfraçados, y escusarse los delinquẽtes por la estrañeza del habito y desconocimiẽto d̃ la persona. [d] De Aulo Hostilio Edil Romano, dize Aulo Gelio, q̃ le maltratarõ vna noche estãdo disfraçado, haziendo fuerça a vna puerta de vna Corteſana, y quexãdose al pueblo fue antes echado en rissa, q̃ vengado. De Iulio Cesar se lee, q̃ queriẽdo cõbatir la isla de Bretaña, fue a reconocer el assiento della, y la nauegaciõ, y las costũbres de la gẽte, como tãbien lo hizierõ Alexãdro Magno, Sertorio, Marco Balusio, y el Emperador Maximiano, de q̃ fueron reprehendidos; y con razon por el peligro en q̃ pusieron todo el ser de sus gẽtes y Republicas, con el que tuuierõ sus vidas, siendo descubiertos sus dissimulos, y habitos disfrazados. Y no quierẽ las

25 leyes, [e] † que el Corregidor cõ esta de sautoridad, incõuenientes y peligros exerça el oficio, ni q̃ haga cosas viles, sino que cõ prudencia haga buenamente lo q̃ fuere en si, y q̃ el malhechor sea buscado y punido, si puede ser auido, y no q̃ excediẽdo los terminos de la modestia y decoro, suba a los tejados, y salte las paredes por su persona, y corra en su seguimiento, y se meta entre las espadas confusas de los que se acuchillan, y arriesgue la vida, y la autoridad, pues podra llevar en su cõpañia, quien lo haga.

26 Verdad sea, que para hazer alguna auerigua-
cion, o prision suele ser necessario mudar el vestido, y disfraçarse el Iuez, o ministro, y vsar de industrias y sagazidades; pero esto ha de ser no pudiendo escusarse,

a Arist. 2. Ethic. c. 6. D. Thom. 2. 2. q. 168. Sant doual d̃ Carcẽ re. c. 12. fol. 37.

b In tit. 7. *De los juegos*, li. 8. rec.

c Vincent. Cigaul. in suo opere aureo, in part. *Versiculus capituli iudicum*, fol. 113. col. 4. in fi. Puteus de syndic. in princi. tit de Excess sib. cõsiliar. nu. 14. fo. 90. Matthæ. de Afflic. in consti. Neapol. li. 3. rub. 5. n. 11. & Capic. decis. 130. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 1094.

d Dixi sup. li. 1. c. 13. nu. 50. & seq.

e L. penul. ff. de Bonis dãnato. ibi. *Quod per quãnimie diligẽti esset*: & ibi Alberic. I. fi bene collocatæ, 33. ff. de Vsuris, ibi: *Pro sipcere Reipub. securitati debet præses prouincie, dummodò non acerbiũ se exactorẽ, nec cõtumeliosum præbeat, sed moderatũ, & cũ efficacia benignũ, & cũ instantia*

stantia humanũ, nã inter insolentiã curiosam, & diligentiã non ambitiosam multũ interest. tradit Puteus de Syndic. verbo, *Negligentia*, c.5. nu. 1. & seqq. fol. 240. sufficit enim iudici facere quod in se est, 27 ex eo quia vilia non tenetur exercere, nec facere, imò est illi parcendũ, l. Quint⁹, post princ. ff. Mandati. Bar. in l. 1 §. Iuxta, ff. de Varijs & extraordi. cogni. non enim tenetur se exponere iudex periculo mortis, quia vita homi nis charior est qualibet re mũdi, l. Sancimus, 1. C. de Sacrosc. eccles. & ibi Bal. & ideò dicit Papa, quod viam malitijs hominum præcludit, prout possibile est, c. vt circa, in princip. & ibi Ioannes Andre. de Electio. quia malas hominũ voluntates cohibere non valemus ad plenũ c. Hac ratione in fi. 31. q. 1. Puteus vbi supra verb. *Cõtumacia* num. 3.

a In l. Intervestẽ 35. ff. de Auro y lleuãdo resguardo de personas. De vn Senador dezia Quinto Mucio, que vsaua de vestidos de muger, segun refiere Pomponio Iurisco sulto: [a] aũque Tiraquello [b] y muchos que el refiere, lo reprehenden, y no con poca razon.

Para extirpar los delitos de la Republica, la principal medicina que los sabios hallaron, y la mas eficaz, es cuitar la ociosidad de los moradores della, porque segun San Geronimo, [c] *enseña mucha malicia*: y segun Ezechiel: [d] 28 *es seminario de todos los males*, que causò, junto con la soberuia y hartura, la iniquidad de Sodoma: y como dixo Catulo, [e] destruye a los Reyes, y a las Republicas. Y con este fin se lee del Emperador Trajano en su vida, que mandò registrar todos los vezinos de Roma, y hallaró dozientas y ochenta y cinco mil casas de hombres casados, y quarenta y dos mil mancebos por casar, y siete mil Sacerdotes de templos, y treynta y dos mil mugeres publicas, y doze mil casas de mesones, y sesenta y cinco mil negociantes estrangeros. Vedò Trajano, que ningun pobre anduuiesse de puerta en puerta, sino q̃ a todos los que no lo pudiessen ganar, los mantuuiessen del erario publico, y a los que podian trabajar, los ocupassen en las obras del Senado. A todos los juglares, farsantes, y truhanes mãdò que aprendiessen oficios, y se mantuuiesse en sus casas, so pena de ser desterrados de Roma. Mandò reformar todos los estados. Hizo examinar todos los que estudiauã, y sin cõparacion fueron mas los que desterraron por inhabiles y viciosos, que los q̃ quedaron por doctos y virtuosos.

Ciceron en los libros de las Leyes Romanas afirma, que ningun Romano auia de atrauessar por las calles de Roma, sino lleuaua en la mano la insignia y señal del oficio de que viuia, para q̃ constasse a todos q̃ viuia de su trabajo, y no de sudor ageno: la qual ley era guardada por todos igualmẽte. El Emperador lleuaua vn blandon ardiendo delante de si: [f] El Consul vnas hachas de armas: los Sacerdotes vnos pileos a manera de cofias, los Senadores vnas conchas en los braços: los Censores vna tablilla pequeña: los Tribunos vnas maças: los Centuriones vnas vides: los Oradores vn libro: los Gladiatores vna espada: los plateros vn crisol, los Herreros vn martillo: los Sastres vnas tigeras: y assi todos los otros oficiales. Aurelio dize, q̃ no se deue consentir en la Republica hõbre alguno q̃ no sea de prouecho, y que no tenga estado, o arte loable.

29 De Caton Censorino se lee, que quando sus ministros prendian algun malhechor, en lugar de informacion, lo primero que le miraua eran las manos, y si las tenia de hombre trabajador, aunque el crimen fuesse

b In li. cõnubia, l. 3. gl. 1. n. 58. & seqq.

c Ad Rusticũ, & in c. Nunquã. de consecratione dist. 5. & ex Eccles. c. 33.

d Cap. 16.

e Ad Lesbium. *Otium Reges prius, & beatas perdidit vrbes.*

f Rationem reddit Oros. de Coar. lib. 1. Emblema. c. 11. fo. 47. & li. 3. Emble. 32. fo. 166

g Lib. 10. Philosoph. c. 10. F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. p. dialog. 3. pagin. 20. col. 20.

a Diodor lib 2. Herodo. lib. 2. Brisoni. lib. 1. facetiarũ. cap. 10. *Amasis legem hanc apud Aegyptios condidit, vt singulis eorum annis apud prouintiarum præsides demonstrarent vn de viuerent: & qui aut hoc nõ faceret, aut nõde mõstraret se legitime viuere, is morte afficeretur.* Simancas de Republic. lib. 8. cap. 28. numero 6. & 7. Federicus Scotus respon so 16. num. 13. vol. 1. Ioan. Boter de Ratione status libro 4. fol. 86. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 39. c. 6. nu. 20. & seqq.

b Lib. 4. de Varia histor. c. 1.

c Diogen. lib. 1. de Legibus. Solõ, Diodor. & Herodotus & Scotus vbi supr. Iul. Pollux 30 lib. 8. Onomastic. Elian. lib. 4. de Varia histor. cap. 1. Plutarc. verò in Solone ait, Draconem mortis pœnam, Solonem infamiæ otiosis intulisse. Patricius li. 1. de Repub. tit. 8. folio 24. pag. 2. Petrus Greg. de Syntagmat. iur. 3. fuesse graue, templaua el castigo: y si las tenia de hombre ocioso, por pequeña culpa le daua gran pena: por lo qual fue tan temido, que assi como los niños en las escuelas quando entra su maestro, todos tomã sus cartillas, assi quando Caton ponia los pies en la plaça de Roma, ponian todos las manos en la obra. Y tan de atras vuo este cuydado en Roma, que en sus anales muy antiguos se hallò escrita vna cosa memorable en este proposito, que era ley, que ninguno pudiesse ser quitado del oficio en que estaua ocupado: y teniẽdo necessidad precisa el Senado de embiar ciertos mensajeros a las guerras, anduuieron los Senadores y Cẽsores por Roma, y nunca pudieron hallar vn hombre ocioso para embiarle camino.

De Amasis Rey de Egypto refieren Diodoro Siculo, Herodoto, y Brisonio, [a] que hizo vna ley, en que mandò que todos en cierto tiẽpo del año viniessen ante los corregidores a dar les cuenta de que viuiã: y lo mismo vsaron los Sardos, segun Eliano. [b] Y desta ley se aprouechò solon para hazer otra en la misma sustancia, imponiendo pena de priuacion de las honras a los ociosos. Y assi mismo se aprouechò de otra de Dracon, segun Diogenes Laercio, Iulio Polux, y otros, [c] entre las que dio a los Atenienses, que qualquiera pudiesse acusar al hõbre vagamundo, como a gran vellaco, y que tuuiesse pena de infamia: y otros dizen q̃ de muerte, y esto es mas verisimil de Dracon: y aun por vna ley destos Reynos, [d] al vagamundo, y al rufian qualquiera los puede prender. En Atenas los Areopagitas castigauan seueramente a los vellacos que no sabian, ni tenian ningun oficio: y Solon no quiso que el hijo fuesse obligado de ayudar al padre por cuyo descuydo se hallaua sin oficio. Y aun con mas crueldad castigauan el ocio los dichos Sardos [e] segun Pedro Gregorio, y era, que los hijos apaleauan a sus padres ya decrepitos, y los acabauan y enterrauan, como a gente superflua y ociosa. Los Alemanes, como escriue Cornelio Tacito, [f] los echauan con vna cadena de hierro en alguna laguna cenagosa, como infames: y las leyes de los Chinos quieren que necessariamente el hijo aprẽda y exercite el arte del padre. De lo qual se siguen dos bienes. El vno, q̃ los oficios se hazẽ con mayor perfeciõ. El otro, q̃ cada vno tiene lugar de aprẽder en su propia casa oficio para viuir: y por esto en ninguna manera se cõsienten holgazanes, ni baldios: los ciegos y los mãcos se ocupan en lo q̃ pueden, y no se recibẽ en los hospitales sino los q̃ del todo son impotentes: y si los ciegos no tienen con q̃ sustentarse los emplean en traer los molinos de mano. Y el Rey Vitei, q̃ mostrò a los Chinos gran parte de la diciplina que tienen, y con q̃ se sustentan, quiso q̃ las mugeres exercitassen el oficio de sus padres, o que a lo menos hilassen y cosiessen. Y aque llos sabios Gimnosofistas moradores de la

d L. 1. & 4. in fi. titulo 11. libro 8. Recop.

e De Syntagma. iur. 3. par. lib. 39. ca. 6. num. 10.

f Libro de Morib. German.

Universidad de Deusto
Biblioteca

India ſegun cuenta Patricio [a]) ninguna coſa mas aborrecian que la ocioſidad: y aſsi acoſtumbrauan todos los dias antes de aſſentarſe a comer, llamar a la meſa a los mancebos, y les pedian cuenta que oficio, o negocio auian hecho aquel dia: y ſolamente dauan de comer a aquellos cuya induſtria aprouauan, y excluhian del cenaculo a los que por pereza y ocioſidad no auian hecho nada, y los mandauan que ganaſſen la comida por algun oficio, o negocio.† Porque verdaderamente la vida humana es comparada al hierro, ſegũ Aulo Gelio, [b] que ſi mucho le eſtragays, ſe rompe, y ſi le dexays ſin vſarle, ſe toma de orin, y ſe come y conſume: y aſsi el ocio del hombre cõſume y eſtraga las obras del alma: y por eſto San Geronymo eſcriuiendo a Ruſtico, le aconſeja que huya del ocio, porque es puerta para los malos deſſeos, y la entrada para todos los vicios. Por ella, dize Ouidio, [c] entrò el adulterio de la Reyna Clitemneſtra: y del ocio ſe ſirue Cupido, como de armas, o como de tercero para la deshoneſtidad, porque ſegun Diogenes: el deshoneſto amor es la ocupacion de los ocioſos. Y tegun Pauſanias, [d] la ocioſidad mouio a Praxiteles famoſo artifice para hazer la eſtatua de Venus con tanta deshoneſtidad, y hizola ſentada, para ſinificar que en el ocio haze aſsiento la deshoneſtidad: y aſsi Eſtobeo y Alciato [e] difinen al amor, *que es vn trabajo agradable nacido del ocio*: el qual realmente es el principio de la deſtruycion y tala de la Republica.

Los Corintios, como refiere el Porta Enio, ſegun la traduccion de Eraſmo, [f] y al miſmo propoſito el Emperador Iuſtiniano, ordenaron, q̃ a los hõbres q̃ no tuuieſſen hazienda, o q̃ gaſtã ſumptuoſamente, y mucho mas de lo q̃ tienen y pueden, y eſtuuieſſen ſanos, y no trabajaſſen, pudieſſe el Corregidor cõpelerlos a q̃ ſe moderaſſen en los gaſtos, o q̃ trabajaſſen y ſiruieſſen, y ſi no lo hizieſſen, echarlos de la ciudad: y deſtos ay muchos en los pueblos, q̃ andan biẽ veſtidos y arreados, y ſin renta ni oficio, paſſeando calles, y frequẽtando las caſas de juegos a los baratos, o teniendo ellos tablagerias en ſus caſas, o andando en alcahueterias, y en otros malos tratos: pues ſegun refieren Ateneo, Diogenes, y Valerio Maximo [h] fueró cõparecidos en juizio Cleãtes y Aſclepiades nuevos Filoſofos; para ſaber de que viuian, porq̃ no teniã haziẽda. Y aun tãbien San Pablo, ſegũ S. Lucas: [i] y eſto ſe deuia remediar mas de lo q̃ ſe vſa, pues la ocioſidad, ſegũ Seneca, [k] *es ſentina y bomba donde todos los males ſe ayuntan, madraſtra de las virtudes, y ſepultura de hombre viuo.* Y eſto de excluyr y echar de las comunidades los ocioſos, eſtã bien proueydo, no ſolamente en las ciudades de buen gouierno, pero en la Republica de las abejas, cuyo orden, ſolicitud, y artificio, es de mejor regimiẽto que el de los hombres: eſtas (ſegun cuentan Platon, Plinio, y los naturales [a]) no conſienten la ocioſidad de los çanganos, ni de abeja alguna, antes en continenti los matan, y ſin ningun reſpeto por eſta cauſa los conſumen: que aun los animales brutos, como dixo Crinito, [b] ſiruen de algo, pero los ocioſos hombres ſon dañoſos, porque gaſtan el ſuſtento de los otros, y corrompen las buenas coſtumbres.

32 Todo eſto es deshonor de los Chriſtianos miniſtros de juſticia (q̃ tienen mayor lumbre y mas obligacion) tener deſcuydo, y dormir en negocio tan importante, y que ſe permita que por ſu floxedad y deſidia eſte acompañada la Republica de homicidas, de ladrones, de ruſianes, de fulleros, y de vagamundos, que no entienden ſino en aprouecharſe de ſudores agenos. [e] Chriſto nueſtro Redentor [d] dize: *Hago os ſaber, que ſi el padre de las compañas ſupieſſe quando auia de venir el ladron, veluria para tomarle con el hurto, y pues que no lo ſabe, vele ſiempre*: y entiende ſe que alli el padre es el Gouernador, que es el tutor del alma, y el ladron es la muerte natural, o el pecado, o ſugeſtion del. Aqui ſe entiende, que eſte padre es el buen Corregidor, pues es padre y guarda de la prouincia que gouierna, y el ladron es el ſubdito malo, que no imagina ni pienſa, ſino como perjudicarà al hõbre pacifico, y le robarà ſu honra y hazienda.

Ladron es propiamente del pan de los pobres el holgazãque eſtà ſano y mendiga de puerta en puerta, por eſte tal dize la gloſſa ſobre San Mateo, y otros, [e] que mas juſta coſa ſeria corregirle, que darle limoſna: porq̃ demas de tomar lo que es de los pobres, ſe diſpone a hazer otras maldades, que eſtos que ſtores han reduzido en arte de mal viuir. A eſtos

[a] Vbi ſupra.
[b] Lib.12. noctũ. Attic.
[c] Lib.5. de Remed. Amor.
[d] Lib.5.
[e] Emble.113. pagi.335. vbi latè F. Sanctius ait: *Iocundus labor eſt Laſciua per ocia.*
[f] Diphilus refert apud Athenæum lib.6. & Latinè vertit Eraſmus ſic. *Hoc lege cautum eſt hic apud Corinthos, Si quempiam obſonare ſemper ſplẽdide Videas, hunc rogare vnde viuat, & Quid faciat operis, ſi facultates habet, Vt redditus harum ſoluere expenſas queat, perpetimur illum per frui bonis ſuis, Sin ſortè ſumptus ſuperat ea quæ poſſidet, Prohibemus huic ne faciat hoc in poſterum, Ni parcat, ample-ctatur multa grauia, Sin ſumptuoſe vi-uit is qui nihil habet, Trudunt eum tortoribus, proh Hercules, Neque enim licet vitam abſque malo degere. Nos genus hoc mortalium ejicimus hac ex vrbe, Veluti purgamina.*
[g] In authentica de quæſtore, § Si verò aliqui noverit. Amanelus ce Clar. aquis ſingulari 105. Maran. de Ordi. iudicior. 6. par. ſectione 6. n. 202 Baeça de Dote c. 2. n. 27. & 28
[h] Athene. lib. 4. cap. 20. & lib. 3. cap. 2. Diogenes Laerc. lib. 7. Valerius Maxim. de inſtitut. antiqu. lib. 2. c. 1.
[i] Act. c. 17.
[k] Epiſtol. 86. *Ocioſitas eſt ſententia omnium malorum, nouerca virtutum, & vini hominis ſepultura.* Et Eccleſiaſt. ca. 33. *Multam malitiam docuit ocioſitas*, Chryſoſto. in Matthæ. Homil. 36. *Omnium vitiorum quaſi magiſtra quædam atque origo eſt ocioſitas.* Xenophon. libro de Repu

Republ. Lacæ demon. *Permulta ab ocioſis, & abſurda patrari ſolent.* latè Siman. de Republi. lib. 8. c. 28. pagin. 482. & ſeqq. latius Didac. Perez in l. 1. tit. 14. lib. 8. ordina. pag. 271. & ſeqq.
[a] Plato lib. 8. de Republic. ait: *Ocioſi fucis aculeatis ſimiles ſunt, & inquacunque fuerint ciuitate, eam turbant, quẽadmodum pituita ac bilis corpus, quos oportet bonum medicum, & legum fundatorem, non minus quam ſolertem apum cultorem eminus præcauere, primũ quidem, ne oriantur in ciuitate: quod ſi oriuntur, vt cum ipſis faſciis protinus excidantur.* Plin. lib. 11. c. 10. Laguna ſuper Dioſcorid. lib. 2. c. 75. fol. 179.
[b] Lib. 2. de Honeſta diſcipli. c. 12.
[c] Patrici. de Republi. lib. 1. tit. 8. fol. 24. pag. 2. ait: *Ocioſi & ignaui homines venenum ſunt ciuitatis, proni ad libidinem ſi ſunt: bonis inuident, aliena apetunt, denique ſeditioſi & turbulenti euadunt.* De iſtis vagis loquuntur, l. 1. 2. 3. 6. & 11. tit. 11. lib. 8. Recop. & Conc. Trid. ſeſſ. 24. ca. 7.
[d] Matt. 24. Lucæ 11. *Si pater familias ſciret qua hora latro venturus eſt, vigilaret vtiq; & non ſineret perfodi domũ ſuã vigilate, quia neſcitis tẽpus neque horam.*
[e] Vt refert ſcholiũ in tubr. C. de Mendicant. valid. lib. 11. & ibi Lucas de rẽa, & Platea, & idem Platea in l. 1. eod. titu. *Iuſtius feceris, ſi iniuſtè petentem correxeris, quam ſi ei deſeris*, l. 4. in fi. ti. 20. p. 2. & l. 40. ti. 5. p. 1. quia pauperiori debet eleemoſyna elargiri. Didac. Perez in l. 1. ti. 14. lib. 8. Ordi. pag. 271. col. 1. l. Si quis ad declinandam, §. Sin autem ampliores, C. de Epiſc. & cler. glo. *Numerarijs*, in l. Vnica, C. publice læti. li. 12. iſti enim validi mendicantes auferũt panẽ veris pauperibus miſeris, & debilibus, authen. de quæſtore cap. Non omnis, 5. q. 5. & cap. 1. 82. diſtinct. Beat. Rhena. lib. 2. rerum Germani, ait: *Mendici vagari per regiones non permituntur, ſuos pauperes quælibet ciuitas alito, illis, niſi manibus operentur, nullus quicquam dato.* Optimè

Universidad de Deusto Biblioteca

Petrus Grego. de Syntagmat. iur. 3. par. lib. 39. ca. 6. num. 13. & seq. Diuus tamẽ Chrysostom. super Matth. homil. 36. ait, col. fin. quòd non desinant diuites eis misereri, & eleemosynam, si petant, largíri.

a L. 4. tit. 20. in fin. p. 2. Auendañ. in cap. 6. prætor. 2. par. n. 2.

b L. 40. tit. 5. p. 1.

c In dict. l. vnic. C. de Mendicant. valid. libro 11. *Cunctis quos in publicum quæstum incerta mendicitas vocauerit, inspectis exploretur in singulis, & integritas corporum, & robur annorum,* & ibi Platea col. 1. nume. 2. versi. *Nota quod quando,* Didac. Perez in l. 2. titu. 14. lib. 8. ordi. pag. 274. col. 2. glos. *Lisiados*, vbi quod debet inspici, an tumefactiones & euulsiones oculorum veræ & naturales, vel an fictæ & superficiales sint, & possunt isti de falso puniri, quãdo pallidi fingunt se infirmos. Auen. in dictionar. ver. *Mendicantes validos*, & non tantũ officiales, sed etiã priuatus quilibet potest inuestigare tactu, vel alio experimenti genere, an infirmitas mendici sit vera, vel simulata. Ripa de peste tit. de Remedijs præseruatis nume. 176. Petrus Grego. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 39. c. 6. nu. 13. & seq.

d Vbi sup. num. 173.

e Odis. 6. seu. 18 circa fin. *Sed quoniam opera mala didicisti, non voles Opus adire, sed trepidare in popa lo. Vis vt posis pascere tuum ventrem insatiabilem.*

f L. 11. de ll. *Nullus in ciuitate nostra mendicus sit quicumque vero id tentauerit, victumque inexplebilibus precibus colligere cœperit, à rerum venalium curatoribus è foro pellatur, ab ædili magistratu exterminetur, vt ab eiusmodi animali omnino vniuersa regio mũda sit.*

te proposito vna ley de Partida [a] dize estas palabras: *E por esto establecieron los sabios antiguos que fizieron los derechos, q̃ tales como estos, a quiẽ dizen en Latin:* mendicãtes validi, *è en lẽguaje Castellano* baldios, *de q̃ non viene ninguna pro a la tierra, que non tã solamente fuessen echados della, mas aun si se yẽdo sanos de sus miẽbros pidiessen por Dios que non les diesse limosna porq̃ escarmentassen a fazer biẽ, viuiẽdo del su trabajo:* y otra ley de Partida [b] dize assi: *Pero algunos ay q̃ por menester que hã, o por su trabajo podriã ganar de q̃ viuiessen ellos, è otros, è non lo fazẽ, antes quierẽ andar por casas agenas gouernãdose, è a estos tales por mayor derecho tiene santa Eglesia de les tirar el comer, q̃ gelo dar, porq̃ ellos dexã de lo ganar podiendolo fazer, è non quierẽ, ante tienen por mejor de lo auer por arloteria: mas si acaeciesse q̃ estos a tales fuessen tan cuytados que estuuiessen como para morir de fambre, non auiẽdo cõsejo ninguno, non deuen dexar de fazerles algo, porq̃ non se pierdã, maguer que seãmalos, ca si como es merced de les quitar el comer por el engaño q̃ fazen, otro si seria grã crueleza de los dexar a morir de fãbre.* Acuerdome que el año de sesenta y ocho en la ciudad de Badajoz, llegandome a pedir limosna vn pobre muy acuytado con vn braço vendado y alçado con vn sosteniente, pareciendome que era simulado y fingido, hize que le mirasse vn cirujano, y parecio estar sano y muy bueno, y le embie a exercitar los braços al remo en las galeras, para què alli desentomeciesse aquel braço. Por esso dize la ley del Emperador Valentiniano, [c] *que se examine y mire en estos la sanidad de los cuerpos, y el vigor de la edad:* lo qual puede hazer: no solo el ministro de justicia, pero qualquier particular, porque hazen mil embustes con yeruas y emplastos para hazerse hinchazones, vlceras y llagas, segũ aquier te Frãcisco de Ripa: [d] y Homero, [e] dize, q̃ fingẽ tẽblores, y q̃ assi Eurimaco se fingio a Vlisses. Platõ [f] prohibio en sus leyes q̃ en la ciudad no uuiesse mẽdigos: y encargò a los Ediles y Cẽsores, q̃ los echassen de la tierra, como sarna y podre della, porq̃ sin tales animales estuuiesse limpia. Y assi como es del oficio del Corregidor cuydarq̃ los pobres no sean oprimidos, y que no perezcan de hambre, le conuiene tambien limpiar su prouincia

a L. 21. ti. 6 lib. 3 Recop.

b L. 6. cũ seqq. tit. 12. li. 1. reco.

c Li. 8. c. 30. n. 9.

d Genes. 3. *In sudore vultus tui vesceris pane tuo.*

e Iob 5. ca. quis nos potest. 3. q. 4. *Homo nascitur ad laborem, sicut auis ad volatum.*

f Psalm. 127. *Labores manuũ tuarum quia manducabis: beatus es, & benè tibi erit.*

g Cap. 3.

h 1. Corinth. 9.

i Psalm. 72. cap. paratus, 23. q. 1. ait: *In labore hominum nõ sunt, & cum hominibus non flagellabuntur, ideo tenuit eos superbia, & operti sunt iniquitate sua.*

k De Syntagm. iur. 3. p. lib. 39 c. 6 n. 1. & seqq. & n. 6. & seqq.

l Glos. in l. hæres absens, §. proinde, verb. *Debebit*, ff. de Iudic. quam notat Nauarr. in c. placuit, nu. 80. de pœnitẽtia distin. 6. gl. & Bart. in l. 4. §. prætor. verbo *Habitationẽ*, ff. de Damno infect. gloss. in l. Eius qui, §. Celsus, in verbo *Domicilij*, ff. Ad municipales, latè Doctores in dict. l. vnica, C. de Mẽdicant. valid. libro 11. Didacus Perez in l. 1. & 2. tit. 14. lib. 8. Ordina. Paz in Pract. tom. 1. 8. part. cap. Vnico, n. 11. fol. 220. latè Tiber. Decianus in 1. tomo crimin. libro 4. c. 13. n. 1.

m Homerus in princip. Odiss. 18. l. Quos fit fugitiuus, 17. §. Erronem, ff. de seru. fugit, ait: *Errones proprie dici, qui non quidem fugit, sed frequentissime causa vagatur.*

cia destos pedidores vagamundos, y que el Alguazil diputado contra ellos, los busque por los hospitales, bodegones, mesones, [a] rondas, y otras partes, y los demas Alguaziles hagan lo mismo, para que leuazie y purgue la ciudad de hombres tan dañosos, haziendolos trabajar en las obras publicas, y limpieza de las calles: y mandando que nadie so graues penas los acoja en sus casas, y que no andé de camaradas, ni de dos arriba. Y porque sobre ello està dada instruction por muchas leyes destos Reynos, [b] aunque la veo guardar mal, por no auer constituydo premio para Alguaziles que lo executen, ni pena para los superiores que no lo hazẽ cumplir, como tambien lo exclama el Obispo Simãcas en su Republica, [c] me remito a las dichas leyes, y a la nueua orden, que espero en Dios se ha de promulgar, y poner en execucion, recogiendo en albergues y casas diputadas, los pobres liziados y contrechos, imposibilitados de poder trabajar, y que estos trayan señal publica, para ser conocidos por tales, y esten perpetuamente en el pueblo do se alistaren, y salgan a pedir por las calles, como mas en particular se contiene en el discurso y memoriales que se han dado a su Magestad sobre esto.

Y como quiera q̃ el trabajo fue tributo impuesto al hõbre desde el principio por su pecado: [d] y segun Iob, [e] nacio para trabajar, como el aue para volar: y aun segun el Profeta, [f] es la vida verdaderamente beata y feliz del que se sustenta de su trabajo, cuyo fruto es glorioso, segun el Sabio, [g] deuria todos los hõbres, para conseruacion de sus estados, trabajar y tener sus adaptados oficios y exercicios: y assi dixo San Pablo: [h] El que no quisiere trabajar, no coma. Por lo qual los Reyes, y sus Consejos, y Gouernadores deurian mucho proueer al remedio de la gran ociosidad introduzida en las Republicas, y que se diessen mas las gentes al trabajo, aunque fuessen ricos, por no degenerar de la propia natural'eza, y caer en soberuia, como dixo Dauid. [i] Del trabajo refiere muchos loores y frutos, y de la ociosidad muchos vituperios: Pedro Gregorio: [k] el qual alaba les luezes y Iusticias de Francia del grã cuydado en el castigo de los ociosos y vagamũdos.

33 Vagamundos se llaman de muchas maneras, segun lo dispuesto por derecho comun: [l] lo mas recebido a nuestro proposito es, ser vagamundo el que no tiene assistencia fixa en vna tierra, y sin tener hazienda, ni oficio, ni seruir amo, ni trabajar, anda ocioso, vagando, y sospechoso, y ocasionado para huitar, o cometer otros delitos: y con razon Homero, y Vlpiano llamaron a estos *Errones*, que quiere dezir poco menos que fugitiuos. [m] Pero se-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. 11. & 12. tit. 11. libr. 8. Recopil.
b Platea in l. vnica. C. de mẽdi. vali. lib. 12. Petrus Greg. de Syntagma. iuris. 3. p. libr. 39. cap. 6. nu. 17.
c Cap. considerãda. & ibi glos. 86. distinctione.
d Bald. in l. 1. si quis ad declinandã, colu. 2. vers. *Circa tertium*, per text. ibi C. de epis. & cleric. Ripa de peste, tit. de remedijs preseruat, nu. 178. & sequent.
e L. 2. tit. 11. lib. 8. Recop. Simãcas libro 8. de Republi. cap. 28. nume. 17. pagina. 485. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. lib. 8. Ordinam. pagina 274. col. 1. Petrus Gregor. de syntagm. iuris 3. part. lib. 39. cap. 6. nu. 13.
f In d. syntag. iur. 2. p. lib. 15. c. 28. num. 11. & seq.
g Montal. in l. 1. tit. 1. libr. 2. For. glos. 2. & in l. 32. titu. 2. part. Auenda. in responso 40. num. 9. Couarruuias in cap. 11. practicar. num. 7. versiculo, *Septimo sunt*, vbi dicit falsam esse contrariam opinionem, referto; pro se Innocen. & Cardinal. in cap. 1. de raptoribus. Abba. & Anton. in cap. fina. numer. 21. de foro competen. & Azued. in l. 1. nume. 33. tit. 16. lib. 8. Recopilation.
h Glos. in l. 1. C. vbi de criminibus agi oport. Calder. & Anani. in dict. cap. 1. de raptor. Cæpol la cons. 58. num. 13. Guido Pape quæs. 202. Chassanæ. in consuetud. Burg. rub. 12. §. vnico, num. 12. vers. *Quarto ad hoc vt fiat remissio.* & alij quos citat & videtur sequi, appellãdo hanc communem Gregor. in l. 15. titul. 1. glos. 4 *otro*, par. 7. Didacus Perez in l. 2. tit. 14. libro. 8. Ordinam. pag. 274. col. 1. vers. *Que rovlterins*, & Couar. vbi supra hãc fatetur cõmu. & Bossius in pract. tit. de foro cõpet. n. 69. & sequen. Auend. vbi supra, idẽ fatetur Tiberius Decianus 1. tom. crimin. lib. 4. c. 13. num. 5. Bellug. de Specul. Princip. rub. 23. versic. *Et scias*, numer. 3. Petrus Greg. de syntagm. iuris. 3. part. libro 39. capit. 6. numero 3. & facit dict. l. 15. & l. 32. titulo. 2. part. 3.

ro segũ las leyes destos Reynos, [a] demas de aq̃llos son vagamundos, y se castigan por tales, los Gitanos, y los caldereros estrãgeros, que por las leyes Reales estã mãdados echar destos Reynos, y los pobres mendigãtes sanos (como queda dicho) y los que toman por color, traer y tener algunas tendeçuelas con cosas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas, ruecas, y otras cosas de poco valor, que aueriguando que lo traẽ por color, siendo verdaderamente vagamũdos, pueden ser castigados por tales.

Pero no se dira vagamundo el noble, o el hidalgo pobre, o el hombre rico, que por algun caso vino a pobreza, que anduuiere pidiendo, aunque este sano, segun Platea, y otros, [b] si no ha sido acostumbrado a trabajar: y estos no exercen las cautelas y engaños de los falsos mendigos: y es de doler de su miserable estado, pues no ay mayor infelicidad que auer sido feliz, [c] porque el noble se llama pobre, aunque tenga cien ducados en su arca con que pueda viuir, si con ellos no puede conseruar su calidad, segun Baldo, y otros. [d] Antes que el Corregidor castigue a los vagamundos con las penas corporales, los aperciba la primera vez que trabajen, o tomen amos, o oficios, como lo dispone la ley, y lo aconseja Simancas, y otros. [e] Y aun fuera buen gouierno, a estos mendigos y vagamundos quitarles los hijos, y ponerlos a oficios, o en la dotrina. Y a este proposito se vea lo que escriue Pedro Gregorio. [f]

34 Pero es de ver si el vagamundo podra ser castigado en qualquier pueblo, o territorio donde es hallado: en lo qual aunque Montaluo, y Auendaño, y el Obispo Couarruuias, siguiendo a otros, & tienen que no, sino que deue ser remitido al Iuez que le pidiere: pero lo mas cierto y praticable es, que podra ser castigado en qualquiera parte que sea aprehẽdido, segun Acursio, y la comun opinion: [h] la qual dize Pedro Gregorio q̃ se pratica en Fran

a Petrus Gregorius vbi supra.
b Authent. qua in prouincia, C. Vbi de crimine agi oportet. l. capitaliũ, §. Famosos, ff. de pœnis, dict. l. 32. part. & l. 3. tit. 29. part. 7. & l. 15. titu. 1. eadem part. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. Duenas in regula 378. Clarus in practic. §. fin. quæst. 38. numero 1. & 2. & Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. ca. 19. num. 17.
c In consil. 11. incip. *Primo quidem videtur*, col. 3. in fin. Decianus vbi sup. dict. num. 17. in fin. & seqq.
d L. 12. & 13. & 16. titu. 11. lib. 8. Recopilation.
e Dict. l. 16.
f *Magistratus nullos externos nebulones, qui tantum vagari & grassari per itinera sciunt admittet, tales quippe sunt ij qui se aiunt Aegyptios esse, cùm nihil minus quam Aegyptij sint: hos Prefectus vrbi, vt illusores, impostores & fures supliciys seueris afficiat.*
g Matth. 5.
h Psalm. 102.

cia: [a] porq̃ el q̃ anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad y vagancia, y assi ofende a qualquier pueblo do llega, y se haze subdito de la justicia del: la qual tiene obligacion y derecho de castigarle. Verdad es, que si demas de ser vagamundo, vuiesse cometido en otra parte algun hurto, o homicidio, o otro graue delito, y el Iuez de alli le pidiesse, deue ser remitido, para que donde cayò en culpa, reciba la pena. [b] Yen este caso se puede entender y proceder la opinion de Couarruuias, aũque si el delito fuesse auer sido rufian en otro pueblo, yo no lo remitiria, si le hallasse vagando en mi territorio, por la concernencia que tiene el vn delito al otro: ni tampoco le remitiria si vuiesse costumbre de no remitir a los tales vagamundos, segun Belamera, y otros. [c]

35 Mucho deuen cuydar los Corregidores de no consentir Gitanos, ni Gitanas en su jurisdicion, que esten sin amos, o sin oficios (que raras vezes tienen otro fino hurtar) y que no puedan vender cosa alguna, y executen en ellos lo establecido por las leyes destos Reynos [d] (mal guardadas en lo passado) apena de que demas de ser cargo de residencia, [e] alguna vez yran luezes de comission a echar los tales Gitanos a costa de los Corregidores negligentes en ello, como ya vemos, que para remedio de tantos daños los despacha el Consejo por todo el Reyno: y este mismo cuydado encargo Biesio en su Republica [f] a los Corregidores: y dize que estos se fingẽ Gitanos sin serlo, sino ladrones vagamundos y embaydores.

36 Esta obligacion que tienen los Gouernadores de limpiar sus Republicas de pecados, y de hombres viciosos, nos enseñò Christo, & quando llamò a sus Apostoles, y en ellos a las demas cabeças de la Republica, luz del mundo. Y la razõ desto es, porq̃ el oficio de la luz, segũ aquello de Dauid, [h] es hazer recoger las bestias fieras y brauas a sus cuenas: las quales en la escuridad de la noche hã salido por los cãpos a buscar de comer, porq̃ ahu yẽtandolas, pueda el hõbre salir al cãpo a sus labrãças y grãgerias: lo qual no lo podria hazer, si los animales brauos anduuiesse en tõces derramados por aquellos cãpos. Esto es el oficio del Corregidor, dize Cormenato, [i] hazer huyr de la Republica los malos hõbres, q̃ no son menos perjudiciales q̃ las bestias brauas, para q̃ los pacificos y de quietos coraçones puedã viuir cõ quietud y sossiego, y entender en sus haziendas sin estoruo. Por esto dize la Sagrada escritura, [k] que Asa Rey de Iudà satisfizo a Dios, porque echò de la tierra los efemina-

i In Rapsodia, cap. 38. pagina 339. ait: *Sed enim cùm nihil tam noceat rebus publicis, tantumque damni pro minciis afferat, quam vt in eis insolentes, iniurioſi, superbique nutriantur, cauendum est Magistratui diligenter, ne fucis huiusmodi faueat, qui nihil aliud quærũt, quãvt per ipsum impunè sibi liceat ex rapinis alienorũ bonorũ & ociosè & vitiosè viuere. Sunt igitur, aut interficiendi, aut saltem expellendi, si consultum patriæ velit ipse Magistratus, ne si minimum induserit, obsequi tandem illis necesse sit.*
k 3. Reg. 15.

dos

Petrus

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.fin. tit. 10. par.2.
b In cap. fin. de statu monach. l.Iulianus.14. in princip. ff. de action.empti:ibi: *Siue pecora contagione morbosa pecoris perierunt*, l. ædiles. 25.§.Hoc autem, ff. de ædilitio edict. ibi: *Vt puta, si imitatione conseruorum apud emptorem talis factus est, aleator fortè, vel vinarius vel erroneus*, & 1. Corinthio. 15. *Corrumpunt bonos mores colloquia praua.* Et.2. Reg.12. & Psalm. 117. Tallada in tractatu de Carcere, in epistol. p.12. late Camillus Borrellus in additio. ad Bellugam de specu. Princip. rubr.11. littera C. fol.33. colu.3. Iuuesaty.2. Vuaq; conspecta liuorem ducit ab vua, vid. Concil. Trid. Sess. 13. capit. 1. de refor.
c Super Ezech. lib.4. & inc. resecandæ.24.q.3. *Resecanda(ait)sunt putridæ carnes, & scabiosa ouis a caulis repellenda. ne tota domus massa, corpus, & pecora, ardeat, corrumpatur, putrescãt, intereãt*, Bal. in l. prouinciarũ, C. de ferijs.
d Ouid.1. Metamor. *Immedicabile vulnus. Ense recidendum est, ne pars sincera trahatur.* Cicero in Vatinium, *Vt medici membrum sæpe pu-*

dos, y las suciedades de los idolos: † y la ley de la Partida [a] dize, *Taje los malos del Reyno con la espada de la justicia, è arranque los torticeros, echãdolos de la tierra, por que no fagan daño en ella.* Honorio Papa dize, [b] que del corral de la Republica sea lançada la oueja enferma, porque no pegue la enfermedad a todas sus compañeras: y si de veras no se alança, afirma S. Geronymo, [c] que no se escusarà ni librarà toda la manada del daño y dolencia de la enferma: tanto son dañosas y perjudiciales las malas compañias para corromper las buenas costumbres. Prefierase y preuengase pues el bien publico con castigo, y con medicina, aun que con daño alguno del particular, porque vn miembro podrido no corrõpa todo el cuerpo sano. [d] † Y en este proposito dize san Geronymo, [e] que las carnes podridas tienen solas dos medicinas, La vna es el cuchillo para cortarlas. La otra es, el cauterio para quemarlas: y entonces se dira el subdito carne podrida, quando por costumbre reyterada de delinquir es hecho incorregible: y en tal estado vse el Corregidor del cuchillo q̃ aparta lo bueno de lo malo, y esto sea con el destierro, echando y arredrando al trauiesso malo y sedicioso de su pueblo, y de su jurisdicion, como haze el buẽ hortelano, que va arrancando las ortigas y las otras yeruas nociuas, y echãdolas fuera del jardin para que las buenas produzgan y medren. Y si los males destos son tan graues, que no baste cuchillo para el remedio dellos, vse el Corregidor del cauterio, q̃ cõsume y quema todo lo malo, quite desto mundo criatura tan nociua: [f] pues segun dize Seneca en sus tragedias, al qual refiere Acursio, [g] ningũ sacrificio mayor ni mas acepto se puede ofrecer a Dios que la vida del hombre iniquo, pues mejor es que la Republica este pacifica cõ ventinueue ciudadanos

37 38

tresactum incidunt, atque in totum eradicant, ne aliã corporis partem labefactare aut corrumpere possit, sic necesse est si Rempub. saluam esse volumus vt perditissimos homines ex vrbe penitus extirpemus, ne corruptus integro violatus, casto laborem infringat: Et illud glo. fin. in c. ad hæc, de reseri. *Principijs obsta sero medicina paratur.*

Cùm mala per longas inualuere moras. Et Sambuci emblema cui titulus. remedium tempestiuum fit pag.51.

Biesius lib.2. de Repub. c.9 fol.97. ait: *Corrupta vero partes, & insanabiles radicitus excidẽdæ, tũ quod inutiles sunt, & a viribus totius corporis spiritu sciunctæ, tum quod pestilentissima cõtagione prõptissime cæteras inquinãt*, Chrysosto. sermone de Absalon: *Sẽper scelera, dũ rẽ resecantur increscunt, & in augmenta facinorum prosilitur, quoties securæ impunitate peccatur.*

e Super Ezechielem lib.4.
f L.capitalium. § solent. ff. de pœnis. ibi. *Nonnunquam capite plectendi.*
g In l. prouinciarũ per tex. ibi, C. de serijs. *Nõ potest pinguior victima mactari Deo, quã re iniquus*, C. quali in fin. 23. quæst.5. l.35. tit.2. part.3. dicit

dicit: *Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.*

a Contagiosi enim sunt a cõmunione hominum separandi. c. 1. de cõiugio leprosor. authen. de quæstore. §. leprosos auth. ius iuran. quod præstrab his, in fi. sicut & proditor, l. 1. c. 10. tit. 16. libr. 3. Recopi. Ripa de Peste in p. de Remedijs præserua. nu. 152. Puteus de syndic. verbo, *Iudicis suprema potestas*, fol. 219. nu. 26 Platea in l. cũ supra virentis per textũ ibi. C. de re milit. li. 12. vbi quod leprosorum aspectu hominũ corda mouentur ad tristitiã Greg. per tex. ibi in l. 7. glo. 9. tit. 2. par. 4. post Guiller. de Cug. Bald. & Paul. in l. 2. C. de Summa Trini. Cæpol. de Seruitu. rusti. cap. de Pascuis, 6. q. prim. Alexan. in l. casus, C. de testa. Auil. in c. 26. præt. glo. fi. n. 4. vbi Mõtal. Castell, Pala. Rub. & alios citat Auen. in c. 6. preto. n. 4. 6. & 8. Giron. de gabel. 2. p. §. 1. n. 35. Salazar de vsu & cõsuetu. c. 1. n. 91. fol. 26.
b Gl. in c. 1. devsuris, in 6. Paul. in l. null⁹, C. ẽ sum. Trin. Alcia. in l. Massurius, ff. de verb. sign. Orof. in l. iuris præcepta, n. 7, col. 80. ff.

39 †No se permite que las ouejas enfermas (como queda dicho (tẽgan pasto entre las sanas, y quiere consentir el Corregidor que los malos viuan en consorcio de los buenos, para que sean inficionados con sus malas costumbres: † Puede de hecho 40 echar al herido de pestilencia y al tocado del mal contagioso de san Lazaro del lugar: [a] y a la muger dissoluta del barrio, [b] y aun al herrero, o herrador, y otro artifice de semejante desassosiego de la vezindad de los estudios, o casas del juzgado, por el perjuyzio que viene al pueblo: [c] y el que exerce oficio, o arte suzia y fetida: [d] y lo mas dello damnifica al cuerpo, o a los negocios temporales, y no se hará caso de echar aquellos hõbres y mugeres, viciosos y de mal viuir, que pueden ofender el al- 41 ma? † No temays, dize Christo [e] *los que os pueden matar el cuerpo, y temed los que os pueden matar el alma*: para dar a entẽder que el temer y no temer caen debaxo de la virtud fortaleza, assi como no temer lo que haze poco daño, y temer lo que haze perjuyzio irreparable: y para escusar este temor limpie y barra el buen Corregidor su pueblo de los malos, y eche y alance del los que son nociuos a su Republica, si son dañosos è incorregibles.

Dize Aristoteles, [f] q̃ *no se deuen hartar los que goüiernan de aborrecer los delitos, hasta que los desarrayguen de los hombres: y si de otra manera no pudieren conseguir esto, deuen los matar, porque dure el bien comun.* Y a esto alude lo que dixo el Profeta Dauid, [g] *A la mañana mataua a todos los pecadores de la tierra, por quitar de la ciudad del Señor a todos los que obrauã la maldad*: y en el Exodo, [h] se dize, *No sufriras viuir los malhechores.* Y a este proposito es lo que dixo Cipria

42

d

& dicam infra lib.3. c.6. nũ.9. & seqq.
e Matthæ.10.
f Lib.2. de Rethoric.
g Psalm.100. *In matutino interficiebam omnes peccatores terræ, vt disperderem de ciuitate Domini omnes operantes iniquitatem.*
h Cap.22. *Maleficos non patiaris viuere.* Singulariter Guillierm. Benedi. in 2.p. repetitio. cap. de iust. & iur. l.2. tit.12. p.7. Greg. in l.14. gloss.2. tit.10. p.5. vbi alios refert Ripa vbi sup. n.164. & seq. post Auenda. in c.6. præt. nu.3. Salazar vbi sup. vbi alios refert, ad hoc etiam quod potest ei auferri domus locata. Mascardus de probatio. conclu. 1067. nu. 8. vbi quod puellaque ad amanti fui copiam facit, expelli non potest. Menoch. lib.2. centu.4. casu 328.
i L.1. C. de studijs liberal. Rom. libr. 11. & ibi Platea, & idem in l.1. & seq. C. qui ætate se excusant lib. 10. ad ditio. final. ad Abba. in c. fi. de iud. Bar nume. 30. & Iaf. 47. in l.1. ff. solut. matri. asserunt commu. esse, per glo. fi. ibi Auenda. vbi supra, n.15. Auenda. in c. 6, præt. nu. fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Raynutius,in fin.lib.quæſt. an occidere peccatores liceat,fol.55. cum ſeqq. Bieſſius lib. 2.de Repub.c.9.fol. 98.ait. *Satius eſſe malos interfici,quam vniuerſam Rempub.perturbari.*

a In c. Rex debet,23.q.5. *Rex debet furta cohibere, adulteria punire, impios de terra perdere,parricidas & periuros nõ finere viuere filios ſuos nõ ſinere impie agere* l. 1.ti.1.p.2.verſ. *La tercera* &l.2. verſ. *La primera*, tit.23. eadẽ p.

b Aufrer.in Clemen.1.n. 113. in fi.de Offi.ordinarij,nam in correctione malorum placatur Deus omnipotens, c. Si quos,& ca. Eſt iniuſta,&c. Si enim,23.q.4. tradit Gregor. in l. 1. verb. *El Rey*,tit.32.p.7. quia ad iram Deus prouocatur, cum mala puniri differũtur, id ſolũ bene agitur, vt vita hominũ corrigatur, c. Prodeſt,23. quæſt. 5. & licet ea quæ nobis committuntur,facilè poſſimus indulgendo dimittere,ea tamen quæ in Deum commiſſa ſunt, cum magna diſtinctione,nec ſine pœnitentia poſſumus relaxare,c. Si is qui,23.q.4.

c Hoc lib.cap.8.num.29.

d L.4.tit.23.lib.4.Recop.& l.4.tit.7.p.5.

e In authen. Vt nulli iudic. §. Verò. Platea in l. Omnis, C. de Aquæductu,lib.11. Gregor. in l.20.tit.9.p.2.verb. *Reciban daño.*

f In l.1.§. Cura carnis,ff.de Offi.præfect. vrb. & in fi.l. Congruit,ff.de Offi.præfid.

g In d.§. Cura carnis, Idem Bal. in l.1.§. Quæſtionus per tex.ibi,ff.de Offi.præf.vrb. Conr. in tract.de Seditioſis lib.4.c.4. Fabius lib.12. inſtitution.quẽ refert Marc. Mantua ſingul. 2.n.1.dicens, *Neque eruptura sin Rempublicam conſpirationes inultas patietur orator.* Felin. in cap. 1. de Tregua & pace. Hyppolit.in pract.§.pro complemento,num.45.& ſequentib. idem in

no,[a] que deue el Rey refrenar los hurtos, caſtigar los adulterios, deſterrar los malos de la tierra, y no conſentir que viuã los parricidas y perjuros,ni que ſus hijos viuan mal: y a eſtos tales aun el Rey[b] no les puede, ni deue tolerar, ni conceder indulgencia, ni remiſsion de ſus delitos. Aborrezca ſiempre el Corregidor a los ladrones y malhechores, no por ſus perſonas,ſino por ſus vicios, y porque ama mucho la juſticia, como el medico, que aborrece la enfermedad y no al enfermo (ſegun atras queda dicho. [c])

43 El Rey D.Henrique el II.En Toro[d] eſtableció

consil.21.num.23. Cathaldi. de Syndica.nu. 130.quæſt.15. vbi quod præſes antequã perpetretur rixa debet incendio obuiare,& ad pacem componere. Simanc. de Repub. lib.8.c. 27.nu.4.ait. *Quod ſedítio aliqua cum primum orta ſit, confeſtim reprimenda & componenda eſt,ne vniuerſam ciuitatem inficiat*,& nu.5. 10.11.& 12. ex Ariſtot. & Plutarcho elegantia verba in propoſito adducit, & Rolã. cõſ.8.n.26.vo lu.4. Ant. Go. in 3.to. Delicto.c.6.n.16.verſi. *Tertio extende*, Gre. Lup.in l. 20.verb. *Las peleas*,ti.9.p.2.Auil.in c.2.pret. verb. *Parcialidad*,nu.21.latè Plaça li.1. Delẽctor.c.7. nu.3. verſic. *Exquo illud*,pag. 64. & c.8.n.18.ad fi. Didac. Perez in l. 18.tit.14. lib.2.ord.col.564.& in l.1.tit.8.li.4.ord.col. 1483.verſ. *Dubitatur vtrum.* Put.ð ſynd.ver. *Negligẽtia*,c.5.n.8. Paz in prac.1.to.8.p.c.vnico n.10.fo.230.l. Si vſusfruct.16.§. Æquiſimũ, ff.de Vſufruct. ait: *Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur prætor, quos poteſt iuriſdictione ſua componere*,text.ſingularis in l.1.§. Quies,ff.de Offic.præfect.vrb.& ibi Bart. & DD.& Alberic.in dict.§. Æquiſimum, *Melius enim eſt in tempore occurrere,quàm poſt exitum vindicare*,l.1.C. Quando licet vnicuique,& l.fin.§. Ipſum autem,& ibi gloſſ.verb. *Qui eos*,C.de Bonis quę liber.& l.fin.C. in quibus cauſis in integr.reſtitut.neceſſar.non eſt,l. 16.titulo 4.part.3. l.4 titulo 7.part.5.l.4.titulo.6.libro 6.Recopilat.l.4.& 20.titulo 23.libro 4. Recopilat. dixi ſupra libro 1.cap.13.numero 23.& lib. 3.cap.7.numero 54. ibi: *Non enim expectandum eſt vt inſula ruat,& ſic deinde agi poſsit*, & illud adagiũ, *Principijs obſta,ſero medicina paratur*, Cũ *mala per lõgas inualuere moras*, vt in gl. fi. c. Ad hęc, de

y mandô,q̃ los Alguaziles de la Corte no cõſiẽtan hazer daño ni perjuyzio en los lugares dõde reſide la Corte,y q̃ eſcuſen alborotos y eſcandalos, y q̃ prẽdan los reboluedores,y q̃ no ſe haga fuerça a nadie, por manera q̃ los pueblos eſten ſeguros,y ſino lo hizieſſen,ſeria a ſu culpa y cargo, ſegũ lo diſpuesto por el Emperador Iuſtiniano. [e] Tãbien el Iuriſcõſulto Vlpiano [f] dize,q̃ entre las coſas q̃ tocã al oficio del q̃ gouierna la ciudad,o alguna prouincia,es la pacificació del pueblo:y ſobre eſtas palabras dizen Baldo y otros, ſ q̃ al Corregidor conuiene interponerſe

de Reſcrip.l.Stipulationes nõ diuiduntur,§. Planè, ff.de Verborum obligationibus.

a Dicam infra lib.3.cap.7.num.54.& lib.5.ca. 1.num.53.

b Vide infra lib.3.cap.9.num.7.in fin.

c Bal.in l.Tranſigere,num.13 col.3.C.de trãſaction. & ibi Padilla.nume. 90.Auil.in ca. 2.prætor. glo. Parcialidad,n. 23.cum antec. & ſeqq.

d L.Si quis ingenuam,§. In ciuilibus, ff. de Captiuis,c.inter Rodericũ Seniorẽ & ca. Verbalem de electio,gloſ.in ca. placuit 90. diſt.l.Si cuius, §. de præteritis,ff. de Vſufruct.l.5. titu. 7. libro 1. for. Bar.in l. 2. §. ex his.nu.4. & ſeq.ff.de verb. oblig. & eius addi.in l. Si vſusfructus, §. Sed ſi inter, ff. de Vſufruct. Montalu.in d. l.Fori,& in l.1 gloſ.fin. tit.3,lib.4. fori alios refert Didac. Perez in l.1.tit.8.lib.4 ord.colũ. 1483. verſ. *Dubitatur*, poſt Mõtho. in Prõptuario iuris,verbo *Pax*,in gl. *Inquirere pacẽ*, fol.157.col,1.in fi. Petrin.Albenſ.de Remilit. 10. par. fol.139. num.70.cum ſeqq.Groſc.in l.Congruit,verſic. *Patata*,num.1. ff.de Offic. præſid. Auil. in cap.2.prætor.gloſſ. *Parcialidad*,num.20. & ſeqq.Butric.& Bald.in dict. § Æquiſimum Bart.in dict.l. Congruit, in fin. & Martinus Laudenſ.in tract.de official. dominor.quæſt. 29.vbi ait,quòd ſi inter duos duces bellorum, vel magnates, vel ciues potentiſsimos eſſet diſcordia,ex qua poteſt inferi detrimentum Reipublic.vel ſtatui principis, poſſunt cogi ad pacem. Puteus de ſyndic.verbo *Iudex*, cap.

en las quæſtiones y rẽzillas,y eſcuſar q̃ no ſe vẽgan a dãnificar los hombres,ſopena de priuació de oficios,[a] y cõpelerles a q̃ no ſalgã de ſus ęſas, o q̃ las mudẽ,o no paſsẽ por las de ſus cõtrarios, ni por delante dellos, [b] y exortarlos y atemorizarlos a q̃ ſe reduzgan a 44 concordia: † y aun deſpues de caſtigados [c] cõpelerlos a ella por la fuerça de la equidad,temiẽſe eſcandalo para la Republica, o por via de amiſtad,o por via de tregua,quando eſentre perſonas poderoſas: [d] y eſto algunas vezes con ſufrimiento y paciencia,venciẽdo el Corregidor el furor y atreuimiento de los contendores: con lo qual,como dize Tito Liuio, [e] ſuelen eſtoruarſe muertes y pendencias,

Tomo.1.

2.num.15.& 18.& verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*,cap 1. nume.12. Regulariter enim nemo cogitur parcere iniurianti, niſi in foro pœnitentiali. Bald.vbi optimè de ſupradictis,in l. 1.§. Quies,nume.2.ff. de Offic.præſect.vrb.

Queriendo Menemo Agripa [f] cõponer la ſediciõ del pueblo Romano y las differencias cõ el ſenado, y echãdolo por alto el pueblo,los aduxo y perſuadio a la paz, cõparando el cuerpo humano al cuerpo de la Republica, como quiera q̃ ſi los miẽbros del vno y del otro cuerpo no ſe ayudaſſen y cõuinieſſen, luego la vniõ y organos ſe deſatarian,y faltarian los cuerpos, porq̃ los q̃ habitan juntamente,vn cuerpo ſolo hazen ciudadano y de vniuerſidad. g Y vna de las coſas en que mas conſiſte la honra del Rey, y del buen Gouernador es en la paz de los ſubditos, ſegun Caſsiodoro, y otros: h † por cuyo fauor y reſpeto ſe permiten al Iuez 45 i

neque in ciuilibus cogitur quis ad concordiam,gloſ.in l. 1.§. & Si poſt, ff. de Noui oper.nunt. & nemini licet cogere ad concordiam,niſi Principi. Chaſſanæ in Catalogo gloriæ mundi, 5.par. cõſider. 24 nu.95.& in propoſito vide Boſsiũ in practi.tit.de Pace. Clarum in practi §.fin q.58. num.fin. Seguram in Direct. iudic.2.p. cap. 9.n.5. & ſeqq. poſt Marantã de ordine iud. 6.par.tit.de Inquiſitione,nu. 164. Bellug.de Specul. princ. rub.11.§. compendioſe, n.6. & 9. & ibi addit.litera B. & idem Bellug,ibi rubr.27.§. Milites,num. 46 & 48.& diçam infra lib.3.cap.9.num.8.& c. 17.num.33.

e Lib.25. *Nihil aliud à cade ac dimicatione continuit homines,niſi patientia magiſtratuum, quod ceſſerint in præſentia furori atque audacia paucorum.*

f Dionyſius Halicarn.lib.6.hiſtor.

g L.1.§. Quibus autẽ permiſſum,ff. Quod cuiuſque vniuerſi.nom.

h Caſsiad.lib.1.epiſt.22. *Decet apicis regalis curam generaliter cuſtodire concordiã, quoniã ad laudẽ regnãtis trahitur,ſi ab omnibus pax ametur.* Chaſſan. in Catalog.glor.mundi,5.p.Conſideratione 16.

i L.Si eius,§.Si inter duos, ff. de Vſufruct. l. Qui cædẽ,ff. de Sicarijs.l. Æquiſimũ, ff de Vſufruct.c.Si quando,de reſcriptis,ca.cũ te-

Universidad de Deusto
Biblioteca

neamur,de prębend.c.Nulli de sent.excom. glos.in c. Vbi de Desponsatione imp. Mascard.de probatio.concl.148.n.11.verb. *Attentatum*,quia æquitas qua mouetur, grauamen purgat Hostien.in sum.de dilationibus, §.1. versic. *& non*, ibi: *Esi iudex*,& in §.In quibus & in summ.de For comp.ver si.ex premissis col.4. Anfrer. in tract.de potest. Eccles.super laic.n. 26. Specul. tit.de Cōp.iud.addi. §. Generaliter n.9. versi.*Trigesimoquarto*, Grego.in l.58. verbo *Estos*,titu.6. par.1. Quesada cap.29 diuers. qq.nu.1.in fin. & Antonius in c.1.de Mutuis petitio. Belluga in d.n.6.

a Lib. 3. de Repub.c. 10.fol. 195.pag.2.

b Cicer. de offi. cap.2.l.4.titu. 16.& l.2. & 6. tit.22.lib.8. recopil.

c L.1.C.Ne lic. poten. Authē. de Mand.princip. §.patrocinia,ibi:*Nec sit tibi cura, cuiuslibet sint hoc agentes domini, sufficit enim per omnia tibi ad perfectam fortitudinem, & lex,& imperij fauor*,l.Presides,C.de Offi.rector prouinc. Ber. Diaz in prac. crim.c.3.verb.*Officiali ac vicario*, pag.6.n.3.quem ad hoc refert minus aptè Aniles in c.27.præt.gl. *Requieran*, n.1.in fi.tradit Puteus de Syndic.verb.*Contumacia*,n.7,in fin.versi.*Nam si iudex*,fol.157.Didac.Perez in l.1.in fi.tit.1.lib.8.Ordinam.to.2.fol.5.col.1 versi. *Idèo cauti*.& potest iudex inquirere contra istos,Maranta de Ordine iudicior.6.part. sectio.6.num.177. tradit singulariter Platea in l.Si grauius, in fin.princip. C.de Dignitat. lib.12. & nu.1.ait, quod si is ti committant infamiam, aut periurių, possunt ab ordinario sine relatione principi facienda puniri.

46 En este proposito dezia Ciceró y el Rey D. Iuā el II.y los Reyes Catolicos, b q̄ por q̄ la primera regla del buē gouierno es curar la republica de los vicios, mayormēte delos miēbros principales, por su mal exēplo,q̄ enlos casos dō de los Corregidores procedē de oficio cōtra los trauiessos,sedicios,os,yes algunas cosas, q̄ no se pmitiriā dotra manera.

Biessio dezia,a q̄ se deuē reconocer siēpre las culpas y delitos, aūque seā leues,para ver si pueden de aquellos proceder otros mayores, o muertes,o daños crecidos,pues por pequeños males tenidos en poco, se vinierō aperder muchas Republicas, porq̄ en vano cegamos los arroyuelos,sino atajamos las fuentes donde nacē, y en vano segamos las yeruas nociuas,sino arrā camos sus rayzes: y assi a los principios,aunque sean minimos, se deue siempre ocurrir diligentissimamente.

En este proposito dezia Cicerō y el Rey D. Iuā el II.y los Reyes Catolicos, b q̄ por q̄ la primera regla del buē gouierno es curar la republica de los vicios, mayormēte delos miēbros principales, por su mal exēplo,q̄ enlos casos dō de los Corregidores procedē de oficio cōtra los trauiessos,sedicios,os,yes cādalosos,o contra algunos caualleros,o personas illustres,c o superiores suyos d (a quien no puedē prender,o cōdenar) hagā cōtia ellos informaciones secretas,y las embiē al Cōsejo (a quiē siēpre,y al Rey,hā de dar auiso de las cosas graues y arduas e) a los quales mandē por la pacificacion del pueblo q̄ salgan de los lugares desterrados, f o q̄ se presentē en la corte, como tābien se le māda por el titulo de su corregimiēto,q̄ dize assi: *Y es nuestra voluntad,que si el dicho fulano nuestro Corregidor entēdiere que cūple a nuestro seruicio,y ala execucion de nuestra justicia que qualesquier caualleros,y otras personas,vezinos dessa dicha ciudad, o de fuera parte que a ella vinierē se salgā della,y se vegā a presentar ante nos, que lo puedan mandar de nuestra parte:a los quales mādamos,que luego hagā lo que les ordenare.so las penas que de nuestra parte les pusiere. Las quales*

a L.Diui fratres ff.de penis,ibi: *Sed si latrocinium fecerint, &c. vinctos eos custodies, & scribes,& udijcies quid quisque commiserit*,Gregor.in l. 4.tit. 24.p.2.Imò se cundum Anchar.in Clem. 1.de For. compet.& Bald.in ca.1. §.Ad hæc de pace iura. firm. Archid. & DD.in cap. 1.3.q.6.Felin. in cap.Cum inferior,de Maior.& obed.& Aufre.sup.capell.Tolos.de cis. 423. posset eos punire.

b L.1.§.Cura carnis, ibi: *Et vrbe interdicere*, vbi glos. *In perpetuum*, versi. *Interloquendo*, ff. de Offic. præfect.vrb.

c Conducunt dicta supra hoc lib.ca.5. num. 36.in fin. quia princeps non tenetur seruare ordinem iudiciarium,cap. In causis, de Reiudic. saltem in citatione,Bellug.de Speculo Princ.rub.11. §.Restat.num.3.& 4.& seqq.& ibi addit.Camil.Rubel.litera C.vbi latè, & pluries limitat.

d Seneca traged.7.de Medea, de quo illa conquesta ei dixit: *Qui statuit aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuerit, haud æquus fuit.*

mancas lib.8.de Republ.cap.35.& dixi infra lib.3.c.15.nu.117.

f L.Si quis filio.6.§.Hi autem omnes,ff.de Iniusto rup.ibi *Præueniendi periculi causa*, Bonifacius in Peregrina,verb. *Potens*,fol.367.in glo. *Potens*, Auiles in cap.22.Prætor. glos. *Elation*, & in

Nos por la presente les ponemos y auemos por puestas,y por condenados lo contrario haziendo. Pero si las dichas personas ilustres,quales son los titulados,cometiessen algū homicidio atroz, o hortēdo delito, publico y escādaloso,podra el Co 48 rregidor,no siēdo ministros del Rey,demas de hazer la dicha informaciō dello, restallos, a y dar noticia al Rey y al Cōsejo: de lo qual se da ordēalos Alcaldes delos Adelātamientos donde 47 ay tantos titulados.† Y tal vez por processo secreto y sumario, b podran mandar salir de la ciudad alguna muger soltera,y aun casada de buena estofa, pero de incorregible y escādalosa vida,auiēdola primero amonestado secretamente:lo qual se puede hazer aū sin citacion c (como mādò desterrar el Rey Creō a Medea, d) y aunq̄ no se expressa la causa: e antes parecien do necessario,para mas disimulacion se puede expressar y fingir q̄ es por otra ocasiō y causa,q̄ aūq̄ sea culpable,no infame, como ya lo hemos praticado diuersas vezes. Y en estos casos se puede proceder a la execuciō, sin embargo de qualquier apelaciō q̄ se pusiere de tal mādato: porq̄ los pueblos seā mātenidos en paz y cōcordia, y sin escandalo.

Suele en estas ocasiones destos processos sumarios y secretos,en q̄ se trata de honra de mugeres,od personas principales, y ysarse de cautela,en escriuir el mismo Corregidor,o Teniente por su mano los dichos delos testigos q̄ deponē en el caso,sin interueniciō de escriuano, y guardarse el tal processo en su escritorio,porq̄ aunq̄ esto es mas licito, siēdo el Iuez tābiē escriuano, o en los actos de voluntaria jurisdiciō, q̄ no en los cōtēciosos y arduos, y que se hazē en forma judicial, f toda via en algunos casos leues y breues,y en que de la publicidad puedē resultar escandalos,ay autores & q̄ lo permiten: porque de otra suerte, passando el processo ante vn escriuano, no podra el luez retenerlo en si,porque si el escriuano lo contra-

b Conc. Trid. sessione 24. c. 8. Conrad. in Curiali breuiari.lib. 1.cap.9. §. 3.titulo de præcept. pœnali, pag. 243. num.1.& pag. 372.nume.11. Auendañus in cap. 6. prætor. numero 4. & cap.26.2.part. numero 8. & ibi versic. *Non tamen*, Mexia super l. Toleti,4.par.2. fundamen.fol.54. num.17.& 18. & 10.p.2. fundamen.nu.21. fol.96. Bernardus Diaz in dicta pract. cap. 85.verb. *Adulteri*,num.6.vbi quod processu camerario in dicto casu procedendum est.

f Bart. & Bald. in l. Iubemus, §. Sanè, C. de Sacros. Eccles. Puteus de Syndicat.verb. *Index*.cap. 1. nu. 11.& 15. & in verb. *Oficiales* nume.3. Bart. in l.2.ff.de Stipulatione seruorum, Tiraquel. de iure constit. 3.part. limitat.30.num.39.cum aliis; Gratian. Regula 330.num.1.& 2.fol.136. Didacus Perez in l.1.titulo 5.col.428.lib.2.Ordin. Bonifacius in Peregrina,verbo *Tabellio*, quæst.4.fol. 494.col.4.glos. *Scribant*,ad fin. Bouerius Singul.verb. *Notarius*,nu.14.per c.Quoniam contra.de Probationibus.

g Bart.& Platea in l. Comperimus,in fi.C.de proxi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

proxi. sacro. scrin. libro 12. Matthes elan⁹ singulari 1. & ibi eius additio, nume. 13. cum alijs, Bar. & Bal. in l. Iubemus, §. Sanè C. de Sacrosanctis Eccles. idē Bar. in l. 2. ff. de Stipula. seruo. Felin. in c. Quoniam contra. de probatio. in princip. quod dicit esse notandum pro potestatibus terrarum & castrorū, Abbas in c. In literis, nu. 11. eod. tit. & hoc licèt iudex non sit notarius, Auiles in cap. 36. præt. glos. *Escrito*, nu. 3. & in cap. 1. verb. *Oficial*, nu. 4. ad fin. Bal. in Authen. Nisi breuiores, nu. 4. & 5. C. de Sententijs experi. recit. & ibi additio. Platea in l. Vniuersus, C. de Decurio. libro 10. in fin. post glos. per text ibi, idem in l. Ijs quidē, C. Qui milita, possunt, nu. 5. lib. 12. & in l. Nulli, n. 2. C. de Numerarijs lib. 12. Vincentius Cigaul in Opere aureo, in fi. in cōsi. super alienatio-

dize, se se le mandará entregar, y que estè en su poder para dar cuenta del, segun dotrina de Abad. [a]

49 Los hijos familias, y otros mancebos trauiessos, soy de opinion, que por los delitos menores sean castigados con prision rigurosa de breue tiempo, y con destierro, que es la pena que mas ellos sienten, y los esclauos con prision y castigo en la carcel: pues ha enseñado la experiēcia quan buena medicina es la dura carcel para curar trauiessos y reboltosos, [b] porque las penas pecuniarias de los hijos y esclauos, y el destierro dellos, sus padres y amos la pagan y pade cē, y no ellos. Y a los dichos mācebos, y a otros si vuiere trauiessos en su pueblo, corrijalos y amoneste los cō seguridad del perdon: porq̄ si vna vez errassen en el miedo de la pena, haria les perseuerar en el yerro de la culpa: la qual les perdone, no por faltar de la igualdad de la justicia, sino por la esperança de la emiēda. Y esta fue dotrina de Platō, [c] reduzir por las mejores maneras q̄ sea posible los malos a q̄ sean buenos: y segun dizen Patricio, y otros, [d] emendar a los ciudadanos, antes que matarlos, imitādo a Christo nuestro Redentor, que segun San Lucas, [e] *no vino para condenar las almas, sino para saluarlas*: y al buen cirujano, que queriendo curar el cuerpo enfermo, no corta luego el miembro dañado y leso, aunq̄ ofenda al cuerpo, sino es que esté tan podrido y estiomenado que justamēte se tema q̄ de su vezindad y comunicacion inficione a los demas miembros, si no que vnas vezes con azeyte, y otras con vino, y otras vezes con cauterio de fuego, lo medicina y cura. Xenofon Filosofo dixo muy bien, conformandose con los Politicos, *que es muy mejor gouernacion preuenir los delitos, que castigarlos despues de hechos, y huir por buenas costumbres que por buenas leyes*: y vemos que si vno mata a otro, la Republica pierde al muerto, y tābien al matador, porque se haze justicia del: de manera que del delito y del remedio del, se sigue igual perdida, y assi seria mejor gouernacion acostumbrar a los ciudadanos, a que con buenas y frequentes operaciones sean virtuosos, para que con facilidad y deleyte puedan cumplir las buenas leyes; porque de otra suerte las leyes no son sino carga pesada en flacos omoros, y tropieços con que mas caygan, y ocasiones de derramar sangre, no por culpa dellas, sino por flaqueza dellos: la qual flaqueza deurian esforçar los que gouiernan cō todos los medios

a In c. Quoniam cōtra. de probatio. col. 3. n. 4. Auil. in ca. 36. prator. glo. *Seā guardados*, nu. 3.

b L. Capitalium, §. Solent, ff. de pœnis & c. quā uis d. pœnis, in 6

c Lib. ciuili vel de regno, *Melioresque ex deterioribus efficere*, & Paul. Roman. 12. noli vinci à malo, sed vince in bono ma lum.

d Lib. 1 de Republi. titu. 5. fol. 19. *Vt malitiæ, emendare, quàm vt erimere.* Magister Auil in Epistolario. fol. 119.

e Cap. 9. *Non venit animas perdere, sed saluare.*

ne iusti, folio 164. ait, quòd iudex potest scribere acta coram se facta, & ex eisdem ferre sententiam per dicta l. Ijs Quidem.

a Nam dispensatio quandoque est debita, vt in cap. Exigunt, & ibi glossl. 1. q. 7. Biessius lib. 2. de Republic. c. 9. fol. 97. pag. 2. ibi: *Quoniam tamen hic vtilitatem publicam spectamus, si quæ peccata sunt quæ vel neglecta, vel leuius punita videantur ea non esse iusura, diuino iudicio relinqui possunt*, c. Si omnia, 6. q. 1. & diximus supra hoc lib. c. 2 nu. 1. & seqq. Simancas de Republic. lib. 8. cap. 26. pag. 478. nu. 10. & 15. iudices enim per terrorem leuiū pœnarum à delictis subditos malos prohibent & compescunt, c. qui peccat, 23. q. 4. & c. Deus, 3. q. 1. Puteus de Syndica. verb. *Contumacia*, nu. 3. fol. 157. cum nu. seqq. quia & plectēdo & ignoscēdo hoc solum benè agitur, vt vita hominum corrigatur, c. prodest, 23. q. 5. Segura in directorio iud. 2. p. in tium fol. 79. num. 10. & 15. Gregor. in l. 2. gl. *Para*. tit. 10. part. 2. conducunt scripta infra lib. 3. ca. 11. n. 25. & 26 & cap. 15. num. 74.

b In Licurgo.

c Ca. Licèt. in 2. 45. dist. ibi: *Nonnunquā ergo corrigēdo: plus agit benevolentia, quā seueritas, plus exhortatio quā cōminatio, plus charitas quā potestas*, & l. Capitaliū, §. Solēt, ibi: *Nec antè sint à præside admoniti*, ff. de pœn. c, Cū ad monasteriū, ad fi. de Statu monac. vers. *Prior autē*, ibi: *Corripiat & castiget.*

d Glo. in c. Si quis, 2. q. 8. & glo. in l. 4. §. prætor. verb. *Non inuerecunde*, ff. de Damno infecto, l fi. §. Si fenerator, ff. quod metus caus. Puteus de Synd. verb. *Contumacia*, n. 1. & illud carmen decantari solet.

Regia, crede mihi, res est succurrere lapsis.
Et veniam mœstis exhibuisse reis.

e Sessione 13. c. 1. de Reformatione, censens admonēdos esse iudices, vt se pastores, nō percussores esse meminerint atque ita præesse sibi subditis oportere, vt nō in eis dominētur, sed illos tanquā filios & fratres diligāt, elaborentque, vt hortando & monendo ab illicitis deterreāt, nè, vbi deliquerint, debitis pœnis eos coercere cogātur. & Segura vbi sup. nume. 9.

f Cicero. lib. 4. de Republ. apud Nonium, *Censoris iudicium nihil damnato afferre præter pudorem, itaque vt omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est.* Biessius libro 2. de Republic. cap. 9. fol. 98. pag. 2. de multis causis, quarum notio Censoribus cōpetebat, tradit Petrus Gregor. de Syntagm. iuris 3. p. lib. 47. cap. 16. n. 9. & seqq. & 18. vbi Aulum Gelli. Varronem, & alios citat.

g Hoc lib. cap. 2. num. 53.

dios posibles, aunque muy costosos les fuessen.

Y no hara cosa indecuida el Corregidor en passar y perdonar algunas cosas faciles con senera correccion y amenaça, en especial [a] a aquellos q̄ verdaderamēte se quieren reduzir a la virtud, porque aūque es assi que a la Republica conuiene que los delitos no queden sin castigo, en especial de los 51 hombres moços, por el heruor de la edad, † como se hazia en Lacedemonia, segū Plutarco, [b] q̄ los mancebos eran tā rigurosamēte tratados del gran maestro de la juuentud, que algunas vezes en el castigo cahiā muertos en el altar 52 de Diana, † no ha de ser regla tārigurosa, que no tēga excepciō pues no menos prouechosa es al bien comun algunas vezes la misericordia q̄ la justicia, y aprouecha mas en algunos la correccion, que la coercion: [c] quanto mas que al per-

tu monac. vers. *Prior autē*, ibi: *Corripiat & castiget.*

d Glo. in c. Si quis, 2. q. 8. & glo. in l. 4. §. prætor. verb. *Non inuerecunde*, ff. de Damno infecto, l fi. §. Si fenerator, ff. quod metus caus. Puteus de Synd. verb. *Contumacia*, n. 1. & illud carmen decantari solet.

Regia, crede mihi, res est succurrere lapsis.
Et veniam mœstis exhibuisse reis.

e Sessione 13. c. 1. de Reformatione, censens admonēdos esse iudices, vt se pastores, nō percussores esse meminerint atque ita præesse sibi subditis oportere, vt nō in eis dominētur, sed illos tanquā filios & fratres diligāt, elaborentque, vt hortando & monendo ab illicitis deterreāt, nè, vbi deliquerint, debitis pœnis eos coercere cogātur. & Segura vbi sup. nume. 9.

f Cicero. lib. 4. de Republ. apud Nonium, *Censoris iudicium nihil damnato afferre præter pudorem, itaque vt omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine, animaduersio illa ignominia dicta est.* Biessius libro 2. de Republic. cap. 9. fol. 98. pag. 2. de multis causis, quarum notio Censoribus cōpetebat, tradit Petrus Gregor. de Syntagm. iuris 3. p. lib. 47. cap. 16. n. 9. & seqq. & 18. vbi Aulum Gelli. Varronem, & alios citat.

g Hoc lib. cap. 2. num. 53.

donado no es pequeño castigo de sus culpas leues el dolor de la verguēça y correccion dellas, [d] y basta q̄ se cōsiga el fin, q̄ es la buena direcciō dela vida del hōbre. Y assi el santo Cōcilio Tridentino, [e] conociendo el mucho fruto desta correccion la encomēdò a los Prelados.

53 El oficio de los Censores Romanos (q̄ despues se encomendò a los Corregidores) se ciò para reprimir y corregir algunos menores vicios y delitos fuera de las penas legales por el dicho modo de correciō, y por otras formas cōuenientes a la Republica, segū Cicerō, Pedro Gregorio, y otros: [f] porq̄ aūq̄ el castigo dellos delitos es vna parte del oficio de la justicia, y necessaria, pero es muy costosa y dolorosa, y que no se deue amar por sí, ni comēçar por ella sino a la postre de otros muchos remedios, como en otro capitulo diximos. §

45 Pero porque segū el

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Dist.cap. 2.n. 52.
b Cap.Si peccauerit, 2.q. 1. Paul. 2. ad Ti. moth.4. Cõci. Tri.sess.13.ca.1. D. Clemẽs li. 2.c.40.D.Th. 2.2.q.32.ad 6. Nauarr.in Manuali confess.c. 24. nume. 17. Palac. Rub. in Allegat.hæresis, §. 11. in fi. F.Marc. Ant. de Camos in Microcosm. 1 par.dialog.10. pag. 112. col.2
c Vbi sup.fo.97
d L. Capitalium §. Solent,ff.de pœnis dicit: *Solẽtquidã quiuulgò sei uenes appellãt in quibusdam ciuitatibus turbulentis sẽ; acclamationibus populariũ accommodare, quisi amplius nihil admiserint, nec antè sint à præside admoniti, fustibus cæsi dimittuntur, aut etiam spectaculis eis interdicitur: quod si ita correcti in eisdem deprehendantur, exilio puniendi sunt, nonnunquam capite plectendi*, scilicet, cum sepius seditiosè & turbulenter se gesserint,& aliquoties apprehensi tractati clementius in eadem temeritate propositi perseuerauerint, quia quãdo non est spes correctionis, seruatur rigor,& non misericordia,cap. Est iniusta, 23. q.4.glo.in cap. Alligant,26.q.fi.d.ca.licet,in 2.45.dist.ibi: *Sed dum dominari magis quàm consulere subditis placet, honor inflat in superbiam, &*

Comico, y otros referidos,[a] *la mucha licencia suele causar algun gran mal*,quando de la correcion y perdon que se hiziere a los tales trauiessos, resultare mayor daño, y se conuirtiere en furia,si los deudos y parientes no bastarẽ para impedir sus trauessuras porq̃ a la verdad estas correcciones mas propias son y se deuen hazer en el fuero Eclesiastico,[b] haga el Corregidor,segun en este proposito dize Biessio,[c] lo que el medico, cuyo fin es limpiar el cuerpo de malos humores, como el del Gouernador la Republica de malos hõbres: el qual no auiẽdo podido sanar al enfermo cõ el remedio y medicina facil, le cura con el ruybarbo y medica- 56
mento fuerte. Bien assi el Corregidor põga remedio contra estos tales,encerrandolos en la carcel,que se ordenò para los locos y trauiessos, y tal vez castigandolos cõ mayores penas:[d] por que el loco por la pena es cuerdo.[e] Y a la verdad el que se va de riendas con osadia y atreuimiento, y no teme ni rezela el castigo de la justicia, priuado deue ser de la tierra,y de la libertad,y delos bienes,y de las fuerças,y deue ser puesto en estado,q̃ pierda el brio,que donde la gente es alpera,incorregible y dura, el mucho castigo amansa, y el poco embrauece. *Oluidan ça y atreuimiento*,dize el Sabio Rey don Alonso,[f] *son dos cosas que hazẽ a los hombres errar mucho,ca el oluido los aduze q̃ non se acuerdẽ del mal que les puede venir por el yerro q̃ fizierẽ, è el atreuimiẽto les da osadia para acometer lo q̃ non deuẽ, y desta guisa vsan el mal de forma q̃ se les torna como en natura, recibiẽdo en ello plazer,y porende deuẽ ser escarmentados.*

Refiere Valerio Maximo[g] vn marauilloso precepto de Aristofanes, el qual en vna comedia introduxo aquel famoso Gouernador Pericles Ateniẽse,q̃ auia resucitado de los infiernos y dicho por vaticinio y consejo,que no conuenia en la ciudad criarse vn leon, porque vna vez criado era forçoso

quod prouisum est ad concordiam, tendit ad noxam, d.c.prodest 23 q.1.ibi: *Quod si tanta est peruersitas & impietas, vt corrigendis reis nec disciplina nec conuenientia remedia sufragentur,&c.*
e *Stultus in culpa, sapiens erit in pœna*,c.qui ea, 38 dist.l.Seruius, ff.quod viaut clam. Puteus de Synd.verb. *Iudex*,c.2.n.38 fo.214.& verbo *Contumacia*, n.7. Grego.in l.fi.glo.1.ti.1. part. 1. pœna enim directè dirigit hominem ad virtutem, cap. Hisita, 23. q.6. & timore pœnæ desistità malo, l.2.tit.1.par.3. & ibi Gre. verbo *Rezelandose*,
f In proœmio par.7.vbi Gregor. refert August. dicẽtem, quòd duæ res faciunt in homine omnia peccata, timor scilicet, & cupiditas: timor facit fugere omnia quę sũt cara ni molesta,cupiditas facit habere omnia quę sũt carni suauia
g Li.7.c.2.in hæc verba, *Aristophanis quoq; altioris est prudẽtiæ præceptũ qui in comœdia introduxit remissũ ab inferis Athenẽse Periclẽ vaticinatẽ, nõ oportere in vrbe nutriri leonẽ: siu autẽ sit alitus, obsequi ei cõuenire: monet enim vt præcipue nobilitatis & cõcitati ingenij iuuenes refrænẽtur; nimio vero fauore ac profusa indulgẽtia pasti, quomin⁹ potẽtiũ obtineãt, ne impediatur quod stultũ & inutile sit obtrectare viris quas ipse foueris.*

obedecerle, amonestando que los nobles insolentes, o los mancebos y vezinos muy orgullosos han de ser refrenados, por que despues con el mucho poder y licencia no pueden ser comprimidos.

57 Son algunos de opinion, que la pena mas a proposito para la emienda del rico es la del destierro, y al pobre la del dinero, porque el pobre sentira mas la hazienda que le falta, y el rico el sossiego que dessea. A otros le parece lo contrario, que el pobre sea desterrado, y el rico en dinero condenado, y en que no salga de la ciudad por algun tiempo: porque la priuacion de la libertad le es de mayor temor y castigo. A este proposito haze la sentencia que el Rey Salomon[a] dio contra vn hombre muy atreuido, que auia dicho al Rey Dauid muchas injurias, y tiradole piedras,al qual cõdenò a que hiziesse vna 59
casa en que morasse, y que della en toda su vida no saliesse,pareciendole al Sabio Rey no desterrar aquel mal hõbre, adonde antes que fuesse su iniquidad conocida, fuesse la Republica perturbada. Y por ventura los señores Inquisidores con esta consideracion no destierran a los penitenciados, antes los mãdã guardar cõ gran cuydado:y q̃ seã entretenidos,porq̃ no inficionẽ a otros,y se vea como viuẽ publicamẽte. Destas opiniones la mas segura me parece, ni condenar siẽpre al pobre en dinero,ni dexar de condenar al rico y al pobre quãdo cõuenga, en destierro:porq̃ menos incõueniẽte es q̃ el malo dãnifique cõsu cõuersaciõ la prouincia agena,q̃ la propia, pues la caridad biẽ ordenada comiẽça de si mismo:[b] y si en la otra delinquiere, tãbiẽ allà le castigaràn, y le expeleran della.

58 Deue cõsiderar el Corregidor,q̃ cõuiene a la republica,q̃ se sepa quiẽ son los malhechores, y q̃ los delitos no quedẽ sin castigo:[c] y en los atrozes y graues no se dexe d̃ proceder de oficio, aunq̃ la parte se desista, porq̃ podria ser cõ malicia,o colusiõ: y quãdo no lo sea, queda por satisfazer la Republica, a quien los malhechores agrauian y ofendẽ tambien con sus delitos y malas obras.[d]

Tambien aduierta de vsar siẽpre que conuenga de riguroso castigo, porq̃ segun Aristoteles,[e] la canalla y muchedũbre de gente, mas obedecen a la necessidad q̃ a la razon,mas a las penas q̃ a la cortesia: por lo qual los malos y viciosos hã de ser castigados como las bestias,por q̃ los q̃ no reconocen la razõ y virtud,cõ solo el miedo son cõprimidos, como dezia Fabio Quintiliano.[f] Y segun Platon,[g] y Iustiniano,[h] los malos han de ser vexados con las penas,para su castigo, y exẽplo de otros:y esto no es inhumanidad, sino piedad y clemencia: pues los mas cõ el castigo de los menos se saluan, como arriba diximos:[i] y assi segun ley diuina y humana

pta,decollusione deteg.l.9.titu.4.li.4. Fort l.22.tit.1.p.7. Ant. Gom.in 3.to.c.3.n.33. Villalp.in d.l. p.Padilla in l. transigere,nu. 47.pag.110,C. de Transactio. Azeu.in l. 14. n.1.& 2.tit.9. Lib. 3. Recop.
e Li.10.Ethico. c.fi.*Multitudone cessitati potius, quã rationi,& pœnis,quã honestati paret: quamobrẽ improbi,qui voluptatẽ affectant virtute relicta,dolose, afficiendi sunt,perinde atque iumenta.*
f Lib. 12. cap. 7. *Qui ratione traduci ad meliora non possunt,solo metu continentur.*
g Lib.12.de Legibus: *Pœnis mali vexantur, vt & ipsi, & qui puniri iniquitates viderint, iniustitiam oderint,aut saltem minus in simili vitio pecent.*
h De Proconsule Cappadociæ, constit. 21. *Atrocia crimina ita acerbè punito, vt paucorum hominum supplicio omnes reliquos cõtinue cæstiges.*
i Hoc libr. cap. 2.num.56.

a Cap.2.Reg.16 in princ. & 3. Reg.2. ante fi.
b Cap.Scias frater.7.quæst.1. l.præses, C.de seruitut. & aqua.
c L.Eum qui nocentem, ff. de injurijs. Oportet enim crimina nocẽtiũ notã esse, l. Itavulneratus, ff.ad l. Aquil.c. vt Fam, de sent.ex com.Reipu.enim interest, ne delicta remaneant impunita.
d Ca.2.& c.scri-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Dict. dialogo 12. de ll. *Præuos (inquit) si sanabiles sunt, reuocabit: nam si sanari non possunt, qui eos morte afficiunt, apud omnes laude digni iudices, iudicumque principes non iniuria sæpius dicti posse videbuntur.*

b Platea in l. Vnica in fin. C. de classicis lib. 10. quorum punitio pertinet ad iudicem propinquiorem mari, vbi delictũ fit. glos. in l. 2. C. de Naufragijs, libro 11. Gregor. in l. 24. titu. 9. p. 2. verb. *Deue*, & in l. 2. titu. 9. p. 5. gloss. 3. & in l. 8. gloss. 2. in fi. titulo. 20 part. 2. facit, l. Quoties, C. de Naufragijs lib. 11. & l. de precatio, ff. ad leg. Rhod. de ia ct.

c Lib. 14. & Petrus Greg. vbi supra.

d In l. 1. §. Cura carnis, versic. *Quies popularium*, ff. de Offi. præfect. vrb. ibi: *Et sanè debet dispositos milites stationarios habere ad tuendam*

mana jamas fueron vituperados y tenidos en poco los Iuezes por hazer quando cõuiene justicia rigurosa, y han sido y seran castigados y abatidos por auerla dexado de hazer, si el conocimiento y cẽsura desto passare ante superiores que tengan valor, rectitud, buena intẽcion, y noticia de las leyes: y assi lo siente el diuino Platon, a que hablando del Iuez, dixo, Corregirà el Gouernador, y reduzirà a bien viuir a los malos de su prouincia: pero no pudiendo reformarlos, ni emendarlos, quien por sentencia les quitare la vida, juzgara en la opiniõ de todos loablemente y sin afrenta para cõ los Principes y Iuezes superiores.

60 La misma obligacion que tiene el Corregidor para limpiar la tierra, y su distrito de hombres malos, tiene de limpiar la mar adjacẽte a su jurisdicion y territorio de cossarios y piratas, y otros malhechores, segũ Iuan de Platea, y otros; b aũque esto mas incũbe a la potestad Real, porq̃ requiere mas fuerças q̃ las del Corregidor para armar baxeles que andẽ por la mar de armada: pero haga lo que pudiere, y dè auiso à su Magestad de lo que conuenga, que de alli se le prouecra lo necessario.

61 Para mejor saber quienes viuen mal en la Republica, y en la prouincia y distrito, tẽga el Corregidor personas de secreto, demas de los Alguaziles, que le auisen y denuncien los delitos, y andẽ en espia y azecho delos ociosos y vagamũdos, y aun de lo que se haze por las plaças y por los oficiales mecanicos y por otras personas particulares: de los quales vsaron en tiempo antiguo los Romanos, como en especial del tyrano Emperador Galo Cesar refiere Amiano Marcelino, c que lo obseruò para su seguridad, y saber lo q̃ contra el se dezia, o maquinaua: y al presente lo vsan los Romanos: y el Iurisc̃osulto Vlpiano d los tuuo por necessarios, y los llamò *Milites estationarios*: y sõ los q̃ el Emperador Iustiniano llamò *Curiosos*, e o *Irenarcas*: f y Herodoto g *escuchadores y exploradores*: y nosotros los llamamos *malsines*, o *soplones*: y del credito que se puede dar a estos tales, tratamos en otro lugar. h

62 Vna de las causas para q̃ la Republica estè limpia de vicios, y de malhechores, es la buena enseñaça y educaciõ de los niños; porq̃ segũ Platõ, i *bien*

popularium quietem, & adrefrenandum sibi quid vbique agatur. Si mancas de Republica lib. 8. ca. 25. nu. 6. & 7. Petrus Gregor. de Syntag. iur. 3. part. libro 32 cap. 4. numero 1. & seqq.

e L. 1. C. de Curiosis, lib. 12. l. Nec supina, 6. ff. de Iuris & fact. ignor.

f L. 1. C. de Irenarch. lib. 10. & dicam de eis infra hoc libro cap. fin. num. 16.

g Lib. 1. de iocis. *In exercenda iustitia seuerus erat, & in corruptus, in quem vsum exploratores auscultatores que destinauit per vniuersam regionem cui præerat.*

h Libro 1. cap. 13. num. 44. & seq.

i Lib. 6. de Legibus, & libro 6. de Republ. *Puerorum natura cũuenientem nacta disciplinam, semper proficiendo ad omnem peruenit virtutem, enutrita autem si fuerit peruerse, ad contraria facilè dilabitur.*

Dioto-

62 *bien instituydos y endereçados en la edad pueril, hazen adelante ciudadanos correg idos y son los neruios* a *de la Republica*: y desto deue tener el Corre-
63 gidor particular cuydado, † porque como del mismo Platon refiere Tulio, *No deue el Gouernador cuydar por el bien del cuerpo de la Republica demanera, que amparando vna parte, desampare las otras.* Desta criança de los niños tuuieron mas particular cuenta los Griegos, los quales eran de opinion, que esta edad, quando estaua para los vicios dispuesta, auia de ser de aprouados maestros encaminada, con cuyas dotrinas y exemplos domesticos se habituasse a la virtud. Los Persas, segun Xenofonte, demas desto enseñauan los en los lugares de poca gente, mostrandoles por particular obediencia la diciplina y respeto de los ancianos, y de los constituydos en dignidad, y de los juezes, y la templança en las comidas. San Chrisostomo b dixo, que la juuentud ociosa y criada suelta è impudicamente, es mas cruel que qualquiera bestia fiera. Y el Sabio c dixo, *que al muchacho nadie le quite la disciplina, porque si le açotaren, no morirà, y*
64 *se librarà del infierno.* † Muy eficaz es, dixo Biesio, d la naturaleza, pero mas poderosa es la criança: la qual a la mala naturaleza corrige; mouido por lo que del Legislador Licurgo refiere Plutarco, e que queriendo mostrar a los ciudadanos la causa y modo de mas templada, honesta y fuerte vida, criò dos cachorrillos de vnos mismos padres, al vno goloso, y mãtenido en casa, y al otro exercitado en la caça: y sacãdolos despues en vn acto publico, les echò ciertas golosinas y huessos de carne, y jũtamẽte hizo soltar vna liebre, y el vno se fue a las golosinas en q̃ estaua criado, y el otro siguio y tomò la liebre. Y a este proposito vea el letor lo q̃ escr uieron el Obispo Simãcas, f y don Iuan Aguayo d̃ Castilla, g y el Maestro Auila. h Solo acõsejo, q̃ el Corregidor haga llamar algunas vezes alos maestros de las escuelas, y encargueles sus oficios, y muestreles fauor, si lo hizieren biẽ. Y atienda a visitar las casas de los niños de la dotrina, de cuya institucio se solia dar instrucion a los Corregidores, juntamente cõ el titulo de sus oficios: y a mi se me dio algunas vezes, y ya no se dà, no se porq̃. Tambien porq̃ oyã Missa las fiestas prouea el Corregidor que a las horas ordinarias della, no los dexen sus alguaziles jugar: y cuyde en corregir y ocupar los otros muchachos de su prouincia: q̃ los destos Reynos lo hã mas menester, porq̃ son mas insolentes q̃ otros algunos. Y assi con santa y piadosa consideracion la serenissima doña Eugenia Clara Isabel Infanta de Castilla, hija del Rey nuestro señor, y sa imitadora en los pios institutos y seminarios de Christiana religiõ y virtud, ha erigido en esta Corte la casa y Colegio de santa Isabel, donde se recojan muchachos y muchachas pobres, y sean enseñados en dotrina y virtud cõ grã recogimiento y direccion para buenas costumbres.

A proposito es aduertir al Corregidor lo que dize Aristoteles, i que

a Diotogenes libro de sanctitate. *Adolescẽtiũ educatio sũdamẽtũ est totius Reip.*

b In Matth. homil. 38. *Ociosa iuuentus impudenter educata omni ferocissima bestia immanior est.*

c Prouerb. c. 23. *Noli subtrahere a puero disciplinã si enim percusseris cũ virga, non morietur, tu virga percuties eum, & animã eius de inferno liberabis.*

d Lib. 1. de Rep. *Res efficax est natura, sed potẽtior est institutio, quæ malã naturã corrigit: & puerorũ ingenia tãquã agri ex quibus Respub. suos omnes fructꝰ est percepturæ, diligẽtissimè colantur, & rebꝰ optimis seratur; prohibeãtur inseri quæcũq; Reip. noxia sunt: nã seminaria virtutis ad modũ rara sũt & sterile solũ vel incultũ nacta pro uentu malarum herbarum facillime marcescunt.*

e In Apophteg.

f De Repu. lib. 9. c. 25. & 26.

g Lib. 1 del perfecto Regidor, c. 19 fol. 45.

h In epistolario spirituali, fol. 134.

i Lib. 7. Politi. c. 17. ait, *Vt cætera mala, sic debet legumlator sermonis*

Universidad de Deusto
Biblioteca

nis turpitudinem è ciuitate pellere: nã facile turpia loquèdo efficitur, vthomines his proxima faciãt, quod maximè prouidendũ est in adolescẽtibus, &c.

a Lib. 10. de Republ. ait: *Si voluptuosam musicã in canticis, & carminibus acceptaueris, voluptas ac dolor in ciuitate pro lege & ratione dominabũtur.*

b L. 5. titu. 10. & ibi Azeue. lib. 8. Recop.

c Cap. 22. *Musica in luctu importuna sit narratio.*

d Super psalm. 136. *Quomodo cantabimus canticum Domini in terra aliena?*

e Cap. 15. ait: *Pro eo quod plausisti manu, & percussisti pede, & gauisa es toto affectu super terram Israel, idcirco ego extendam manũ meã super te, & tradã te in direptionẽ gẽtiũ, & interficiam te de populis.*

f Cap. 32. *Vocem canentium ego audio.*

g In locis supra citatis, & idem Aristot. lib. 8. Politic. cap. 1.

h Hermas lib. 3. de instaurãda relig. lib. 5. & Azeued. in d. l. 5. num. 3.

que assi como deue expurgar la ciudad de vicios, y de todas obras malas, la deue tambien limpiar de la torpeza y deshonestidad de las palabras; porque facilmẽte hablando suzia y lasciuamente, se desliza la sensualidad a la operaciõ dello (q̃ por esto Vlisses cerraua los oydos al cãto de las Serenas) y q̃ esto se ha de euitar mucho en los moços, q̃ ni lo digan ni lo oyan, so graues penas y lo mismo aduirtio Platon.[a] Y por vna ley Real [b] està assi mismo proueydo, q̃ ninguna persona cante, ni diga de noche ni de dia por las calles y plaças, ni caminos, ningunas palabras suzias, ni deshonestas, ni pullas, ni otros cantares suzios y deshonestos, so pena de cien açotes, y destierro de vn año. Pero ay en esto el dia de oy tan gran dissolucion y rotura en los cãtares y çaruãdas y palabras suzias, q̃ de noche y de dia se dizen y cantan por hõbres y mugeres, y muchachos, que causa grã corrupcion de costumbres, y da sospecha de grandes males, ver que no se remedie ni castigue; como quiera que a los Religiosos en sus celdas, y a las donzellas y mugeres honestas en sus retraymiẽtos y labores, ofende y anerguença oyrlo; porque como se dize en el Eclesiastes, [c] a los justos que moran en este valle de tristeza, es cosa importuna la musica, y los cantares lasciuos: alo qual alude vn lugar de san Augustin.[d] Y deste daño son mucha causa los ministros de justicia que no lo reprimen, por no tener dello interes, como del quitar la espada y guitarra. Pues sepan los que dizẽ estas suziedades, y los que las oyen y consienten que estan muy amenazados por Dios, segun Ezechiel.[e] Y en el Exodo se dize,[f] que quando Moyses baxaua del mõte con las tablas de la ley, oyò los cãtares y musicas que tenia el pueblo en lo llano y hallò q̃ festejauan a vn bezerro, animal lasciuo, cõ cãtares lasciuos, y assi por auer hecho el bezerro, y cantado lasciuamẽte, los passò a cuchillo casi a todos. Y de aqui es q̃ tãpoco se auiã de cõtentir libros deshonestos y obscenos, como aun los dichos Platon y Aristoteles [g] lo dixeron: y vltimamente Hermas, y otros.[h]

Como se deuen seguir los delinquentes.

67 CErca de la segunda parte deste capitulo, y manera del seguir los delinquentes, tenga el Corregidor muy gran cuydado, que aunque salgan de su jurisdicion, sean seguidos con cartas de justicia, inserta la informaciõ en ellas, ora de pedimiento de parte, o de oficio hasta prenderlos, y presos y traydos a ella, sean oydos y castigados: y no se descuyde en hazer esto luego, aunque sepa que el delinquente salio de su jurisdicion huydo, pareciendole, que ya no està a mas obligado, porque so pena de ser punido tiene obligacion de seguirle por los otros lugares, requiriendo por sus cartas a los juezes dellos que se le prendã y embiẽ preso, y a buen recado: y assi dize la ley de la Partida,[i] *Que deuen*

i L. 1. tit. 29. p. 7. l. 1. 2. & 3. tit. 16. libro. 8. Recopil. singulariter. Auẽda. in respons. 40. n. 3. & per totum.

uen embiar su carta al Iuez del lugar: la qual palabra *Deuen*, importa necessidad y obligaciõ precisa: y para esto, si fuere menester, vse del auxilio de la hermandad, y tenga hombres diligentes, que lo sepan y puedan hazer, y yo fiador que si esto haze, que ningun atreuido ose hazer mal en su Republica: y si el delinquente se le encastillare en algũ lugar, o casa fuerte, o en lugar de señor particular, requiera con la carta de justicia el que la lleua al Alcayde de dela tal fortaleza, o al Alcalde del lugar, que le prenda, y entregue al tal delinquente, [a] como està obligado a hazerlo, aun que la fortaleza, o lugar fuesse preuilegiado, segun la ley Real, [b] y sino lo haziendo, el Corregidor le sacasse de alli, dize Belluga, que no haria agrauio, mayormente si saliesse a delinquir de alli, y se tornasse a recoger alli, [c] saluo en las tierras de los señores de Aragon, que son sin reconocimiento ni apelacion al superior, fino en ciertos casos: [d] pero lo mejor es, si el tal señor, o su Alcayde, o justicias no le remitieren el delinquente, o le auisaren, o soltaren, quexarse dello en el Cõsejo Real, pues es caso de Corte donde se librarà sobre ello la prouisiõ ordinaria, y se hará justicia y castigo, [e] porque importa mucho que los delites se castiguen donde se cometierõ, [f] assi por el exemplo y escarmiẽto de los otros malos, como por la comodidad de los acusadores, y facilidad de las prouanças, porque como dize la ley Real, [g] *Alli do cayò en la culpa, reciba la pena.*

66 En este proposito se suele dudar, y es muy cõtrouertido, si el Iuez, o el Alguazil del Corregidor, que sale de su jurisdiction en seguimiento del delinquente, podra entrar en la de su vezino con su vara de justicia, y prenderle en ella por su propria autoridad: y si las guardas de la caça y de los montes, podran prendar fuera de la jurisdicion a los caçadores y leñadores a quien van siguiendo: o si han de acudir a pedir las penas y prendas al Iuez de su domicilio. En lo qual Bartulo, Angelo, y otros, [h] tuuieron que podra el tal alguazil que salio en seguimiẽto del delinquẽte

a Probatur in dict. ll. Regijs & in l. 20. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in l. 23. titu. 18. lib. 6. Recop.

b L. 1. & ibi Azeued. n. 105. titu. 16. lib. 18. Recop. & ibi n. 116.

c Bellug. vbi supra rubric. 23 versi., *sed pone*, nu. 24. & 25. Bald. in feud. titu. de cleric. violato. pacis, cap. publici latrones. Auth. de mãdat. Princip. §. fin.

d Bellug. de specula. Princip. rubr. 11. §. Ex quo prædiximus, n. 1. in fi. & 2. & quoad dominos Aragoniæ ibidem rubr. 23. vers. *sed pone*, nume. 10. versi. *nunc dicamus*, cum seqq. vsque ad nu. 25. vbi indecisum relinquit.

e Imponitur enim cadẽ pœna dict. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recopilat. & aliæ pœnæ, vt in l. 4. & 5. titu. 12 lib. 8. Recop. & l. fin. tit. 25 eodem lib. & l. 22. tit. 13. p. 2. & ibi Gregor. gloss. 13. Bonifacius in Peregrini, verb. *captio*, fol. 67. in glos. *capi*. in fine. Auendaño in

f L. Capitaliũ, §. Famosos. ff. de pœnis. Clement. 1. de sect. ordin. cap. 2. de calumniator. cap. ad liberandum. de Iudæis. c. qua propter. 2. q. 7. Authent. vt nulli iud. §. Si quis, versi. *comprehensorum*, l. 2. tit. 16. lib. 8. Recopilat. Couarru. in cap. alma mater, in princip. num. 9. de sententia excommu. Azeued. in l. 5. n. 63. & seqq̃ tib. d. titu. 16. lib. 8. Recop.

g Dict. l. 2. Recopil.

h Bart. in l. consulta, C. de Testamẽ. Angel. Perusius in l. Graccus, col. 1. n. 4. C. de Adulteriis. Roman. in l. 1. §. Occisorum, col. penult. n. 18. in fin. ff. ad Sillanianum, Puteus de syndic. verb. *captura*, c. 4. n. 2. fol. 137. facit, l. Quod ait lex. §. quod ait, ff. de adulter. Ant. Gom. sibi cõtrarius in l. 45. Taur. n. 48. ad fi. Pet. Bellu. de spec. Princ. tu br. 23. ver. *sed pone*, n. 23. in fi. vbi dicit ita tene

Universidad de Deusto
Biblioteca

re Doctores communiter in dict. l. quod ait lex. per text. ibi. & per l. si quis in seruitutem ff. de furtis, & Authent. de mandat. Princip. § Sed ne que.

a Initium enim in multis casibus & delictis cõsideratur. Iaſ. in l. plerique, col. 2. ff. de in ius voc. Corneus conſilio, 159. volum. 2. Hippolyt. de Marſil. in practic. §. vlterius, maxime. n. 1. 4. & 5. latè Alexan. conſil. 75. num. 5. vol. 3. præſertim in fauorẽ rei, & quando initium eſt licitũ, tradit latè Farinacius in 1. tomo, crimin. tit. de inquiſitione. q. 7. num. 45.

b Bald. in l. ſicuti. §. Ariſto. ff. ſi ſeruit. vendicetur. & in l. non eſt veriſimile. ff. quod metus cauſ. & in ca. cũ olim, in fin. de dol. & contum. & eſt communis opinio ſecundũm Barbat. conſi. 26. in fi. lib. 1. Chaſſan. ſuper conſuetud. Burgun. rub. 12. §. 1. n. 1. & ſeqq. fol. 364. Roland. conſil. 60. num. 9. & ſeqq. vol. 2. Remigi. de immunit. Eccleſ. fallen. 31. Boſsiũ in pract. tit. de captura, pag. 16. nu. 34. & tit. de fauoribus defenſ. n. 7. in fi. Suarez in tit. *De los emplaçamientos* verſic. *Quinto quæritur*, num. 3. pag. 316. & ita practicatur ſecundũm Anton. Gomez in 3. tomo delictor. cap. 9. numer. 5. Iulium Clar. in pract. §. fin. quæſt. 29. num. 10. Aules in capit. 1. prætor.

te en fragante delito, o dos dias deſpues de cometido, y le va en el alcance, entrar, y prendar le por ſu autoridad en la juriſdiciõ agena; por que dizen que ſe deue cõſiderar el principio a licito y permitido, y no elfin: mayormente trayendo conſequẽcia del dicho principio

67 Pero la contraria opinion (que no ſea licito al tal miniſtro entrar cõ vara en la juriſdicion agena, ni prẽder en ella al dilinquente que va ſiguiendo: y caſo que le prẽda, leha de dexar en poder de la juſticia de aquel pueblo y juriſdicion, para que della ſea preſo, y entregado a la juſticia en cuyo territorio delinquio) tuuieron Baldo, Floriano, y otros, b porq̃ ſintieron q̃ los delitos ſe denominã y juzgã del fin y conſumacion: c y pueden ponderar para eſto las palabras de vnas leyes de Partida, d que dicen,

Ante dezimos, que en qualquier lugar que lo hallaren, en que ellos hã poderio de juzgar, que lo deuen prender: luego por el contrario no podrã prẽderle don de no tuuieren juriſdi-

68 cion. † Y èſta opiniõ, que es mas comun, ſegun los dichos autores, y nueuamente Farinacio, lo he ſentenciado

Eſta opinion entienden Hipolito de Marſilis, Rolando, y otros, e quãdo las juriſdiciones fueſſen de diuerſos ſeñorios y Principes: que en tal caſo no ſe pueda entrar aprender al delinquente de la vna à la otra, aũque el miniſtro le vaya ſigiendo: como ſi de tierra del Rey nueſtro ſeñor ſe entraſſe en la de algun ſeñor deſtos Reynos, o por el cõtrario; pero que lo pueda hazer quando las juriſdiciones fueſſen todas de vn ſeñor, Mas yo tẽgo lo contrario, porque procede lo miſmo quãfaciem iudicis, non poteſt capi in alieno territorio.

c Bart. in l. libellorum. n. 7. ff. de accuſ. Tiber. Decian. in. 1. tomo delictor. lib. 4. tit. 17. n. 11 & ſequentib. Azeued. in l. 1. num. 70. tit. 16. lib. 8. Recop.

d L. 7. & 16. tit. 4. part. 3.

e Marſil. conſi. 121. n. 21. Roland. in d. conſ. 60 nume. 23. vol. 2. Brunus dict. quæſt. 30. num. 47. & ſeqq. Farinac. in d. q. 7. nu. 41. in fin.

a De ſyndic. verbo, *captura*, ca. 4. nu. 4. fol. 138.

b Bart. in l. 1. numer. 1. C. vbi de crimin. agi oport. Grammati. deciſ. 26. Bonifacius in Peregrina, verbo *captio*. gloſſ. *capi*. fol. 10. 66. & gl. ſeq. Auen. reſponſ. 40. n. 1. & 2. & 4. verſic. *illa tamen*, & nume. 5. verſic. *ſecunda concluſio*. Añil. in cap. 27. prætor gloſſ. *requierã*, in princip. Oroſcius in l. præſes, column. 446. nume. 8. ff. de offic. præſid. Couarruu. in cap. 11. pract. num. 5. pa. 78 verſi. *quarto erit*, l. 1. titu. 29. part. 7. ibi: *Dene embiar ſu carta al juez do eſtà el malhechor*. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi: *Embiandoſelo a requerir los Alcaldes que dieron la ſentencia*. Azeu. in l. 1. tit. 16. n. 36. & 40. lib. 8. Recop.

69 Didac. Perez in l. 2. titu. 17. pag. 339. in fin. cum ſeq. lib. 8. Ordinam. Farinac. in 1. tomo. crimin. tit. de inquiſitione, quæſt. 7. numero 35. & 38.

c Azo in ſum. C. de his qui latro. vel alios crimin. reos occulta. Bonifac. vbi ſup.

d Quod in grauibus delictis teneatur iudex precisè remittere delinquentem ad locum delicti, probat auth. vt nulli iud. §. ſi quis verò cõprehenſorum, l. Sicut. §. Cum ſacrilegium, ff. de Accuſationibus, gl. in Clement. 2. verb. *de more*. de reiudic. & gloſ. vlt. in c. fin. de raptor. gloſſ. in l. Heres abſens, §. 1. verb. ibi De bebit. ff. de iudic. tit. 16. lib. 8. Recopil. Montaluus in l. 1. tit. 29. part. 7. & in l. 1. titulo. 1. libro. 2. Fori, Bonifac. vbi ſupra folio. 67. gloſſ. *remittere*, Auenda. dict. reſp. 40. numer. 2. Gregor. in l. 18. verbo *recabdar*, titu. 1. par. 7. Auiles in dict. cap. 27. gloſ. fin. Belluga de ſpecul. Princip. rubr. 11, §. Ex quo prædiximus. numero. 1. & 2. ad fin. ibi late eius additio litera A. Boſius de crimin. titulo de foro compet. numero. 8. probat dict. l. 1. titu. 29. par. 2. ibi. *El juzgador del lugar do quier que fuere hallado el malhechor, deſpues que la carta recibiere, deuelo fazer aſsi, maguer non quiera*, & ibi Gregor in eo verbo, *deuelo fazer*, tenent plures alij relati à Tiberio Deciano in 1. tomo crimin. lib. 4. cap. 19. nu. 7. & num. anteced. refert alios aſſerentes de vrbanitate faciendã eſſe remiſſionem reorũ, & vtrumque affert latè Azeued. in l. 1. numero 8. & ſeqq. titu. 16. libro 8. Recopil. & probat. glo. in dict. §. Sacrilegium. 37.

e Quorum infra me minimus hoc lib. c. 18. n. 82. ſuper, gloſ. Bartulo.

f Auen. in d. reſpon. 40. nu. 4. Boſsius vbi ſupra num. 48.

g Abbas in cap. fin. num. 15. de foro comp. Couarr. in dict. cap. 11. pract. num. 7. verſic. *octauo remiſſioni*, Bonifa. in d. gl. *remittere*. Auend. in d. reſponſ. n. 3. verſi. *item aliud*. Greg. in d. l. 1. verbo, *deuelo*, in fi. titu. 29. par. 7. Dueñ. in regul. 278. limitat. 3. Clarus in pract. §. fi. q. 38. n. 23. gl. in Clem. paſtoralis. de reiud. Tiber. decia. 1. to. crimin. lib. 4. c. 19. nu. 5. Azeued. in d. l. 1. n. 3. vſque ad 7. Farinac. in 1. to. crimin. tit. de inquiſitione. q. 7. n. 36.

h In dicto reſponſo 40. n. 3. verſi. ho die tamẽ,

Universidad de Deusto
Biblioteca

per aliquot columnas, & versic. *& in quantũ vsque ad versiculum, secunda conclusio.* & nu. 10. versi. 13. *cõclusio.* l. 1. tit. 29 par. 7. quanuis contra Auẽd. tenet Azeued. in l. 3. num. 1. & 2. tit. 16. lib. 8. Recopilat.

a Dict. l. si cui §. fi. ff. de accusationibus, vt resoluit Clarus in dict. §. fin. quæst. 38. nu. 28. Gregor. in d. glos. *Deuelo*, versic. *Sedquia siiudex.* Bonif. vbi supr. in d. glos. *Remittere*, Azeued. in d. l. 1. num. 14. & 15. tit. 16. lib. 8. Recopil. Farinac. 1. tomo, crimin. tit. de inquisitione, quæst. 7. n. 42.

b Auil. vbi sup. & in glos. *entregue*, Guido Pape quæst. 202. & ibi additio. Chassanæ in consuetudi. Burgũd. rubric. 12. §. 1 fol. 364. Boerius quæst. 29. Bonifa. vbi supra. Auenda. in dicto responso 40. Couar. in dict. c. 11. practicar. Anton. Gomez 3. tom. delict. cap. 1. n. nu. 87. Dueñas dicta regula 278. & Clarus dicta quæst. 38. â num. 19. Gregor. in dict. l. 18 par. & melius in d. l. 1. verb. *Deuelo fazer*, & est glos. singul. in dict. Clement. pastoralis, verb. *De mere*, de re iudic. latè Tiberius Decia. in dicto, 1. tomo crimin. libro 4. cap. 19. & Bellug.

damente por traça del reo, o teniendo preso al delinquẽte por otro delito menos o mas graue cometido en su jurisdicion: a y en otros casos en queno ha lugar remitirlos, que por ser larga materia, y estar muy escrita, no la resueluo toda aqui, y se podra ver en la ocasion por los autores, y lo que nueuamẽte juntaron Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, de mas de los del Reyno. b So lo es de aduertir, que de la Corte, por ser patria comun, muy raras vezes se remitẽ delinquentes a otros juezes: y tambien por que el superior que puede aduocar las causas, no remite los delinquẽtes. c

70 Pero sepa el Corregidor, que podra la parte querellosa seguir su justicia ante el luez en cuyo territorio està preso el delinquente, aunque el tal sea domiciliario de otra jurisdiciõ, o aya cometido el delito en ella: y esto, por vna ley del Reyno, d que dize estas palabras: *Y ero si el querelloso pidiereẽ los Alcaldes del lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executen la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con derecho deuan, &c.* Y lo mismo seria aunque no estuuiesse dada sentencia, para poder proceder en la causa, y sentenciarla el tal jùez do està el reo, a instancia del acusador, sino fuesse de inconueniente, por la mucha distancia del lugar, y dificultad de hazer las prouanças fuera de alli, o por imposibilidad, por ser de otro Reyno, o Prouincia, segun la opinion de Baldo, Gregorio Lopez, Couarruuias, y otros. e Pedro Belluga dize en este caso, quando el luez donde està el reo conociesse de la causa a instãcia del acusador, q̃ podria sin embargo el luez do se cometio el delito, conocer y proceder, a lo menos quanto a las penas pecuniarias, y aũ suplir la sentencia defectuosa y corta del luez, segũ Baldo singularmẽ & eius addi. vbi supr. Farinacius in 1. tomo. crim. titu. de inquisitio. quæst. 7. per totam, & Azeuedo in l. 1. & seqq. titul. 16. lib. 8. Recopi. vbi nume. 58. & seq. ponit requisita, vt remissio delinquẽtis fieri debeat.

c Couarruuias in dict. cap. 1 a practic. nume. 9. in fi. Decianus vbi supr. numero. 25. Clarus in dict. quæst. 38. nu. 25. Azeue. in dicta l. 1. n. 44 & 50. & Farinacius vbi sup. numero. 33. limitatio. 4.

d L. 3. titu. 16. lib. 8. Recopi.

e Bald. in l. executorem. colu na. 7. C. de executionerei iudicatæ Auenda. in dict. responso. 40. numero. 6. vers. *quinta conclusio.* & vers. seq. Greg. in l. 1. tit. 29. verb. *deuelo*. col. 3. ad fi. vers. *si vero offensus.* p. 7 Couarru. in c. 11. practicarũ nu. 6. in fi. & facit communis resolutio tradita per Dida. Perez in l. 1. col. 884. vers. *sed contrarium.* titu. 4. libro. 3. ordina. qin criminalibus posit prorogari iurisdictio. & cum Couarru. tenet Azeue. in l. 1. nume. 31. tit. 16. lib. 8. Recop. vbi asserit ita definitum in Pinciana Cancellaria, & rursus in nume. 33. & 38.

quan

quanquã Prosper Farinac. in 1. tomo crimin. tit. de inquisitione, q. 7. nu. 30. contrariũ. teneat.

a In dict. l. executorem.

b L. Iurisgẽtiũ. §. Si pactũ. ff. de Pactis, l. 2. C. de Sportulis, Bal. in l. Siqui ex consensu, C. de Epis. aud. Bellug. de specul. Princip. rubr. 23. versi. *Etsi stias*, nu. 4,

c Bart. in l. fin. ff. solu. matri. Bellug. vbi supra, §. Sed pone. num. 2. ad fi. fol. 129.

d L. 15. ti. 1. p. 7

e Perez vbi supra, & Grego. in dict. l. 15. verb. *respondiesse*, & quæ tradit Azeu. in l. 1. nu. 24. ti. 16 lib. 8. Recop.

f Perez vbi supra, & Grego. in d. l. 15. verbo *respondiesse*, in fine.

g Bologni. consi. 57. versic. *sed plus dicunt.* Augustin. ad Angel. de maleficio. in verbo, *hæc est quædam inquisitio.* num. 83. Alciat. in cap. 1. nu. 67. de offic. ordina, Conrad in Curiali breuiar. fol. 251.

de negar, sino que conuiene a la Republica que no moren en ella hombres de mal viuir, y limpiarla dellos: y dar sehia ocasion de delinquir, si los que hazẽ mal en vnas partes, huuiessen de estar seguros en otras: y esta es segun Bolognino, y Augustino de Arimino, y los modernos, la mas comũn y practicada opinion. § Y en tanto procede, que aunque de derecho comũ solo el Iuez do se cometio el delito podia librar requisitorias para prẽder los delinquentes, y se deuian cumplir: pero segun la ley de la Partida, h y Gregorio Lopez, que la reputa por singular, puede el juez donde el delinquente es vezino, o natural, embiarle a prẽder por requisitoria.

Aunque la contraria opinion llamaron mas comun, y la siguieron Hipolito, Rolando, y otros muchos autores, i que el tal delinquente se ha de remitir al lugar y Iuez dõde delinquio, y que en todo tiempo, antes, y despues de la sentencia, se ha de cumplir la requisitoria.

72 A este proposito es de resoluer, si el ladron que hurtó la cosa en Toledo, podra ser castigado por ello en Madrid, dõde es con ella aprehen

te: a porque no se le pudo quitar su jurisdictiõ y derecho, b ni el de la Republica para el castigo, porque las penas de los desprezes, y multas, y penas de camara, y otros emolumentos son frutos de la jurisdicion: c y en esto soy de contraria opinion, y que no se puedan diuidir las penas, ni duplicarse por ambos juezes, si o que se obserue la disposicion de la dicha ley Real, y la extension de Gregorio Lopez, aunque inconstante en ella: para lo qual haze vna ley de partida, d que no alegò, con la qual se quietara. Pero esta retencion no se podra hazer de oficio del luez, e sino a instancia del acusador; porque siendo ambos juezes de vn reyno, y no auiẽdo alguna fraude, biẽ se puede prorrogar la jurisdiciõ. f

71 Al que cometio delito en otra jurisdicion podra el Corregidor, si aquel es natural, o domiciliario de la suya, hazerlle informacion, y pesquisa del tal delito y castigarle por el: por que aunque por el delito perpetrado en otro pueblo, o distrito, no parece que se haze ofensa al lugar donde es vezino, o natural el delinquente, no se pue-

nu. 18. & seq lib. 1. c. 9. §. 3. Bossiusin practica tit. de foro cap. n. 182. plures refert & sequitur Clar. in prac. §. fi. q. 39. nu. 4 versi. *contrariam*, Bonifac. in Peregrina, verb. *captio*. gl. *remittere*, fol. 67. versic. *quidã*. Greg. in l. 18. glos. 1. tit. 1. par. 7. Auiles in cap. 27. prætor. glos. *requierau*, nu. 1. Couarruu. in practicis. cap. 11. post nu. 6. versic. *sexto in hoc*. Villalobos in ærario commu. opin. litera D. num. 68. fol. 38.

h L. 18. & ibi Gregor. ix gl. 1. ti. 1. p. 7.

i Hippolyt. in practic. §. constãte, nu. 90. & in singul. 576. Retroactis vbi hoc cõmendat Rolan. cõs. 19. nume. 8. & seq. vol. 2. & Viuius lib. cõmu. opin. verbo *iudex domicilij*, & aliquos referunt Rolã. & Clarus vbi su. Ant. Gom. 3. to. delict. c. 1. n. 87. Greg. in l. 1. verb. *deuelo*. in princip. & vers. *ad uertetamẽ*, ti. 29 par.

Universidad de Deusto
Biblioteca

part.7. & in l. 15.gl. 1.in princ.tit. 1.par.7.
a Bart.in l.si dominium.nu.2.ff.de furtis quã dicit sæpius in praxi obseruatã Angel.in l. si abducta.C.de furtis&Bal.in d.l.si dominiũ. Paul. in l.siuè manifestũ.§.1. n.13.ff.de con dict.furt.& di cit comm. ex alijs Cou.c.11 pract.nu.9.& Clarus in d.§ fin.q. 38. nu. 16. Viuius vbi sup.in fi. pag. 112.& Greg. in l.4.titu.14. gl. *Ladron*, versic. *Bene tamen fateor*, pag. 7. post.Bonifac. 73 in peregrina, verb. *Accusatio*, quæst.7. litera F.fol,21.asserensopinio. Bart. procedere, quãdo furcum refurtiua fuit apprehensus.Boer. decis.fin.vol. 2.nu. 2. & 4. ante fin. & decis.13.nu. 47. & 48. & Capicius decis. 104. Auenda. responso. 40. nu. 10. versic. *Decima quarta conclusio.*

b Paulus in l.siue manifestũ. §.1.supr.cita. Cepolla in cõsil crimin.59. circa fin. Bal. consil.471.libro.3.Rimin. consi.106.nu.11.libr.1.inter consi.criminal. diuersorum Doctorũ.Marsil.in l.fi.ff. de iurisdictione omnium iudic. ex nu.212. Bossius in practic.titulo de furtis.num. 18.Angel.in dict.l.si dominium.num.1.Couarruuias libro. 2. variarum resolutionum,capite 20.20.numero.15.in fin.& in dict. cap. 11.

dido. En lo qual Bartulo,y otros,a comunmẽte tuuieron que si,porque el tal ladron va delinquiendo,contrectando y lleuando la cosa hurtada, y deteniendo 74 se en el pueblo donde fue preso, si quiera vn dia, consumò alli el delito.

Pero la contraria opinion,que deua ser remitido al lugar donde hizo el hurto,se tiene por mas comun yrecibida: y assi lo resueluen Paulo de Castro,Couarruuias,Iulio Claro,y otros muchos autores:b pero digo q̃ si el hurto fuesse calificado y de importancia,que es justo se remita el delinquente dõde le hizo,por la mejor comodidad para hazer las prouanças,y satisfacion de las partes, y de la Republica, con el exemplar castigo: mas si fuesse de pequeña cantidad, y el lugar dõde se hizo el hurto,distante, entonces por odio del ladron podra ser castigado donde fue aprehendido. Y la pequeña cantidad, o grande, quedarà al aluedrio del juez c que lovuiere ddeterminar.

Lo que tiene duda, segun las leyes de Partida d es, quando el tal ladron fuesse conuenido ciuilmente a la restitucion de la cosa hurtada, que do quier que fuere hallado con ella se le puede pedir, y cõpeler a que la entregue a su dueño: y assi se deuen entender las dichas leyes, porque dizen, que se puede pedir la cosa hurtada al ladron, o a su heredero: lo qual no puede ser criminalmente,porque no passò contra el la accion criminal,que se extinguio con la muerte:e pero si el que es hallado con la cosa hurtada en vn pueblo, no es ladron, sino otro posseedor della, y el dueño de la cosa le quisiere detener,ycõuenirle alli sobre ello,bié practic.num. 9. Clarus in dicta quæstio. 38. num.16. Viuius. 3.tomo commu.opin.pag. 110, quæst.4. qui omnes reprobant Bart. & dicunt magis commu.& veriorem & æquiorem, & tenendam contra ipsum:& Dec.in 1.to.delictor. lib.4.c.17.nume.15.vbi citat Socin.dicẽtem quòd hæc opinio Bar.fecit suspendivl tra centũ millia hominum, & praxi tenẽdã ait Azeue. in l.1 n.32.titi. 16,lib.8.Recopi.& ibi.n.78

c Bart. in auth. minoris.col.1 in fi.versi. *Sed quæro.* C. Quã mulier tut.of. fung. posposit gl.ibi Ab.in c. 1.n.7.versi. *Tertio si causa*, de dilatio. Menoc. de arbit casu 52.lib.nu. 11.

d L.4.tit. 14.p. 7.& l 2.tit. 1. ead.par. & 22 tit.2.p.3.secũdũ Greg.in d. l.4.verb. *El ladron*, col.1.versi. *Limitanda*, & quę tradit Boeri.decis.fi.n 4 vol. 1.quãquã Auend.d respõso 40. n.10. versic. *Decima quarta conclusio*, intelligitd.l.4 in casu criminali, quia etiam in atrocibus delictis non fit remissio delinquentis, quando causa intentatur ciuiliter, tradit Couarruuias in capite 11. practic.versic. *Octauo*, & prosper Farinaci.1.tomo crimin.titulo de inquisitione quęstione,7.numero. 37.

e Vt in tit.C.Ne ex delict.defunctor.

Vbi

a Vbi supra.
b Iodoc.in practic.crim.cap. 33.titu.de remissione, nu. 1.& seq. Bos. de crim.tit.de foro compet. nu.80.vbi ampliat, etiamsi iudex præueniens sit inferior. Hieron. de Monte in tracta. de fin. regun. ca. 25. nu. 6. Anton. Tessau. decis. Pedemõ. 90. nu 6.versi. *Nã præuentioni locus est.* late prosequitur Farinac. 1. tomo, crim. tit.de inquisitione, q. 7.num. 32. & seqq. Vide infra hoc lib. c. 17. num. 164.

c In l.fi.ff.de iurisdictione omniũ iudic.

d Alberi.in l.siuè manifestus §.Tandiu, ff. de condictione furti.Bart. in l. cũctos populos, nu.47. C. de summa Trinit.& fide Catho.cõmuniter recepta, 75 secundùm Soci.consil.302, nu.4.in fi. lib. 2. & plures quos refert Clarus in practic. §. fin. q. 85.nu.3.versi. *Tertius casus.* Gregor.in l.4 tit.14. glos. *el ladron*, in fin. par.7.

e Vt resoluit Clarus in practi.§.fi. quæs. 29.n.6.

f Infra lib.5.c. 4.num.18.& eod.lib.cap.7 nu. 18. Aual. in c.1.prætor. glos. *Salario*, nu.9. & seqq. Baeça de inope debit.c.18. nu.8.fol.151. Clarus vbi supra.

g Bal.in l.siquis in hoc genus, C. de Episcopis & cler.Angel.in l.1. C. de Nili ager. rumpen. Puteus de syndi. verb. *Brachium* Roland.cons. 37.nume. 19. vol.4.

podra el tal posseedor declinar la jurisdicion del juez de aquel lugar, dando fiãças de no trasponer ni enagenar la tal cosa, y de estara derecho sobre ella en su domicilio con el tal demãdante, segun vna decision de Nicolao Boërio.a

En que toca a las cõpetencias entre juezes, sobre qual ha de conocer de la causa, si el que la començo verbalmente, procediendo contra el reo ausente de oficio, o de pedimiento de parte,o el que prẽdio al delinquente,que es preuẽcion real, porque es materia difusa, y de falencias, resuelue.que la determinaciõdesto es arbitraria a los superiores, considerado el negocio, y si ay sospecha de alguna colusion: y lo mas vsado es,que el que preuiene de pedimento de parte,conoce: sobre lo qual se podra ver lo que escriuen Iodoco, Bosio, Farinario, y otros.b

Tras lo dicho queda otra no menor controuersia entre los Doctores, en la qual segun Angelo, c era necessaria decisiõ de ley, si puede ser castigado el delinquente,segun las leyes y ordenanças del lugar donde es aprehendido, y es vezino,o natural,o por las del lugar donde cometio el delito: y la resolucion es segun Alberico, y otros, d que se ha de juzgar por las leyes y ordenanças del lugar do se cometio el delito. 76

Si algun delito muy atroz y graue se ofreciere,podra el Corregidor para aueriguacion del,y prision del delinquente hazer echar bãdo y pregon,ofreciendo premio al que le manifestare,o prendiere: que aunque esto es permitido solamente a los juezes superiores; e pero podra el Corregidor en algun caso prouerlo, y pagarlo de gastos de justicia, segun y como en otro lugar diremos:f aunque el tal premio no puede aplicarselo el Corregidor a si mismo,ni a sus oficiales,si hizieren la tal prision,por estar obligados a ello por razon de sus salarios y oficios. Y acuerdome que por vn pregõ que hize dar en vna ocasion importante,ofreciendo cincuenta ducados,descubrio vn moço de vnos frayles a vn retraydo homicida; por lo qual fue preso.

Si para prender algun delinquente, o sacarle de la Iglesia,en caso necessario y permitido,el Corregidor no tuuiere alguaziles,ni familia bastante, puede por pregon, o bando,conuocar a los vezinos de su pueblo que tomen armas,y que acudan a ayudarle:los quales,aunque sean caualleros,estan so graues penas obligados a acudirle. g 77

Finalmente no querria que se mostrasse el Corregidor muy cuydoso y hervoroso en inuestigar è inquirir delitos antiguos acaecidos en tiempo de otros Corregidores,quando ya las injurias con los muchos 78

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Iustinian. in nouell. titulo de Armenijs, constitutione, 21. ait: *Vetera curiosius perquirere, & ad preterita iã tempora recurrere, cõfusionis potius, quã legislationis est*, l. fiscus, §. debitores, ff. de iur. fisc. l. diuus, ff. de bonis dãnat. ibi: *Quod quidẽ per quam nimia diligentia est*, l. si bene collocatæ 33. ff. de vsuris. ibi: *Nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest*, l. senatus 15. in princ. ff. de iur. fisc. ibi: *Et si iusta causa abolitionis sit, & si erraſſe videbitur. det imprudentiæ veniam*, l. nec supina 6. ff. de iur. & facto ign. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda, scientia enim hoc modo æstimanda est, vt neque negligentia crassa, aut nimia securitas satis expedita sit, neque dilatoria curiositas exigatur*, l. doli. ff. de nouationi. ibi: *Nam etiam si sciat, dissimulare debet, ne curiosus videatur*, l. seruus vetitus

muchos años estan de las partes oluidadas, y los delinquentes de sus excessos y amancebamientos, y otras culpas emendados y compungidos: y esto mismo hallo dispuesto por vna cõstitucion del Emperador Iustiniano, y por los Iurisconsultos y Doctores, a que todos condenan y reprueuan la demasia y curiosidad grande en esto, y en todas las acciones penales, pesquisas y persecuciones, cuẽtas y cobranças en fauor del fisco: no dexando por lo dicho de castigar quando conuenga los delitos graues antiguos que durante su tiẽpo se descubrieren, o se acusarẽ: de manera que no se cause zizaña, ni escandalo, sacando a plaça la culpa è injuria secreta, como en otro capitulo diximos. b En Sena ay particular estatuto que los Corregidores no puedan castigar sino los delitos cometidos durante su corregimiento, segũ escriue Tomas Doccio. c

Cerca de los gastos que puede hazer el Corregidor en segir y prender los delinquentes, y a cuyas expensas se deuen remitir, de mas de lo dispuesto por vna ley del Reyno, d por la qual se corrige vna ley del Estilo, e que dezia que no sea remitido el malhechor a su costa tratamos en particular en otros capitulos. f

122, ff. de legat. 1. ibi: *Ne scrupulosa inquisitio, hoc est, vt negligentiæ ratio nemi habeatur, sed tantum fraudum.* Erasc. in 1. Chiliad. prouerb. 385. & in 2. prouerb. 130. Bald. in l. 2. in fi. ff. de cõstit. pecu. Benuenut. de mercatu. ti. quo modo proced. fit pag. 477. Auend. in ca. 26. præt. nu. 16. Auil. in cap. 2. præt. glo. *En justicia*, n. 18. in fi. Baraon. in additio. ad Palac. Rub. in repetitione c. per vestras, §. 21. incip. *ex his*, lit. K. pa 470. Thom. Dõccius cons. 143. Sarmient. lib. 1. selectarũ, c. 1. in fi. vers. *Sed vt iam.*

b Hoc lib. c. 3. num. 19. & sequent.

c In cons. 143. n. 1. & 3. incip. *In occurrenti.*

d L. 4. tit. 16. lib. 8. Recop.

e L. 103.

f Inf. hoc lib. cap. 18. num. 329. & lib. 5. cap. 7. num. 8.

SVMARIO DEL capitulo. XIIII.

LA reuerencia y culto de las Iglesias, es proprio de Dios nuestro Señor. num. 1.

Por culpa de vnos y otros juezes, es ofendida la immunidad Ecclesiastica. numero. 2.

La inmunidad Ecclesiastica si es de derecho diuino. num. 3.

De las casas, aras, asylos, y templos de los antiguos, reseruados para los delinquentes, num. 4.

Los animales quando, y donde tuuieron refugio, num. 5.

Tiberio Cesar reuocò la inmunidad de todos los asylos y templos, excepto el de Esculapio, num. 6.

De las diferencias de lugares sagrados de los Gentiles, y vnidad de nuestra Iglesia, num. 7.

Del origen de la inmunidad Ecclesiastica en España. nu. 8. Como

El Correg. limpie de viciosla ciudad, 597

Como se ha obseruado en Francia la inmunidad Ecclesiastica. nu. 9.

Los Godos como la obseruaron. ibid.

Y como en Aragon y Nauarra tienen inmunidad las casas de infançones, y caualleros n. 10.

En España que inmunidad tienen por las leyes las casas de los nobles, y las de los Embaxadores. num. 11.

El que se acoge al Key, o a su efigie, si se librara, y se libraua el que se acogia al Prefecto de la ciudad, n. 12.

Porque razon del fuego, ni del poço, no podia ser sacado el delinquente, numero. 13.

La casa de Dios se llama de oracion. numero. 14.

El Emperador Constantino si concedio la inmunidad Ecclesiastica, numero. 15.

De la inmunidad Ecclesiastica gozan qualesquier personas por qualesquier delitos que no esten prohibidos, numero. 16.

De la pena del juez y de los que quebrantan la inmunidad Ecclesiastica. ibid. y num. 79.

Si gozaran de la inmunidad Ecclesiastica solamente los excetados por derecho Canonico, o tambien por derecho Ciuil. num. 18.

O los famosos y atrozes delinquentes indistintamente, y los Sodomitas, nu. 19.

Al Clerigo Sodomita si vale la Iglesia. num. 20.

El Derecho Canonico preualece en las causas espirituales. num. 21.

A que genero de ladrones no vale la Iglesia, num. 22.

Los que de qualquier manera matan en la Iglesia, si gozan della, y los robadores de virgenes, y los adulteros y los omicidas, n. 23. 24. y. 25.

Si se presume que el que matò o hirio en la Iglesia, tuuo animo de gozar della, numero. 25. y 26.

O el que estando en la Iglesia, ofende en ella a otro, o sale della, o de cerca della a ofender a otro, n. 26. 29. y 30.

Si al que peca confiado de la virtud de la limosna, le ayuda el merito della o de los Sacramentos y actos meritorios. nu. 27.

El què desde fuera de la Iglesia tira arcabuz, o otra arma al que està en ella, si gozarà della, nu. 28.

O el que desde la Iglesia, o cimenterio tira al que està fuera, nu. 29.

Del requirimiento que el Corregidor ha de hazer al juez Ecclesiastico para que allane la Iglesia, y no allanando la, como ha de proceder, nu. 31.

Por delitos leues cometidos en la Iglesia, no deue el Corregidor sacar los reos, ni alborotar la, num. 32.

El aleuoso matador si gozarà de la Iglesia, num. 33.

Y el que hirio aleuosamente. num. 34.

Aleuosia se comete de muchas maneras num. 35.

El que sobre ocasion sucedida, de caso pẽsado, armado, o con ventaja hirio, o matò a otro rostro a rostro, si gozarà de la Iglesia, num. 36. y 37.

O el que matò por detras a su enemigo capital alli.

O el que estando en la Iglesia, mandò matar a otro, num. 38.

O el

Universidad de Deusto
Biblioteca

O el que matò a otro en desafio aplaçado.num.39.
El que desafia es auido por aleue, y se le deniega sepultura, nu.40.
De los desafios que priuan de sepultura. num.41.
El fabricador de falsa moneda, si goza de la inmunidad ecclesiastica.numero.42.
O el que sobre seguro, o amistad, o caso pẽsado dio de palos, o bofetõ a persona principal, aunque no por detras.numer.43.
La honra si se iguala, o prefiere a la vida.nu.44.
Los palos y el bofeton, reputanse en derecho por muy graue injuria, nu.45:
El que matò a Clerigo, si gozarà de la Iglesia, nu.46.
O el que comete sacrilegio en la Iglesia, si gozarà della.nu.47.
O el que robo, quemo, o rompio las puertas o ventanas della.nu.48.
O el excomulgado.nu.49.
O el infiel, o el judio, num.50.
Passador de caualios, o de dineros, o otros pertrechos de guerra a los infieles, o a Reynos estraños, si gozarà de la inmunidad de la Iglesia.nu.51.
O el transfuga que se passa a los enemigos.num.52.
O el Herege, o blasfemo.nu.53.
El traydor al Rey, o a la patria. numero.54.
Si el Papa mandasse sacar de la Iglesia al delinquente, si gozarà della. numero.55.
O el apostata de la Fè, o de la religion, numero.56.
Clerigo si deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, y en que casos, y por quiẽ puede ser sacado della, numero. 57. y 49.
O el preso que juro al Alcayde de boluer a la carcel.59.
O el delinquente que quebranto la carcel, o huye de la justicia, y se fue a la Iglesia, o el que passa por ella. numero.60. y 61.
O el deudor por deuda ciuil, aunque sea sospechosa de fuga. numero.62. y siguientes.
Deudor si se entrega a sus acreedores, y que vsaron en esto los antiguos, ibidem.
Pratica de lo que deue hazer el Corregidor sobre sacar el deudor de la Iglesia.nu.68.
Deudor de tributos reales, si goza de la Iglesia.nu.69.
O los alcados.num.70.
O el esclauo fugitiuo.nu.71.
El encartado, o banito.nu.72.
El preso condenado a galeras o a otro seruicio personal.n.73.
El que mata con veneno.nu.74.
Si para dar correccion penitencial puede ser vno sacado de la Iglesia por el prelado o por el juez seglar para que satisfaga el daño con caucion juratoria.nu.75.
Assasino si goza de la Iglesia aunque no mate.num.76.
El que huye de la residencia.nu.77.
El incendiario.num.78.
El que se salio voluntariamente de la Iglesia o si el juez, o sus ministros le engañaron con buenas palabras.n.79.

Si el hospital, o cimenterio, o lugar bẽdito, pio, o religioso, tiene la misma franqueza, que la Iglesia consagrada, numero.80.
El que se ase a las aldauas de la Iglesia, Si gozara de la inmunidad della, numero.81.
Del palacio Real si puede ser sacado el delinquente, num.82.
Si los Reyes y Principes, aunque sean enemigos y de otra ley, se amparan de otros Reyes, nu.83
De la casa del Obispo si puede ser sacado el delinquente, aunque estè distante de la Iglesia, y no tenga oratorio, numero.84.
O de la casa del Cardenal, nu.85.
El que se acoge al sacerdote que lleua el sanctissimo Sacramento, si podra ser preso, num.86.
El que se amparaua de las virgines Vestales, o Flamen, Dialera libre, numero.87.
El que toca al bonete del cardenal, o se ampara de su persona, si podra ser preso, nu.88.
El que se amparaua del estãdarte, o vãdera, si podia ser preso, nu.89.
Si conuiene que se amplie, o restrinja la inmunidad ecclesiastica en fauor de los delinquentes, y quanto los juezes Ecclesiasticos la amplian, nu.90.
En que casos puede el Corregidor echar prisiones, y quitar los mantenimientos, y dar ahumadas a los retraydos, num.91.
No moleste el Corregidor a los que huuieren de gozar de la inmunidad Ecclesiastica, num.92.
Si auiendo el Corregidor sacado de la Iglesia a vno sin informacion, deue restituyrle, aunque despues la aya tomado suficiente, num.93.
Lo que deue el Corregidor hazer antes de sacar al retraydo de la Iglesia, numero.94.
Qual de los dos Iuezes Ecclesiastico, o seglar es competente para sacar de la Iglesia y castigar al delinquente, que no ha de gozar della, nu.95.
Si quando el retraydo puede y deue ser sacado de la Iglesia, ha de hazer el Corregidor alguna diligencia con el Iuez Ecclesiastico, num.96.
Iuez quando ha de hazer caucion juratoria, o dar fiança de no dar pena corporal al que saca de la Iglesia alli.
La inmunidad Ecclesiastica si la puede pedir el delinquente sacado de la Iglesia, y el Iuez Ecclesiastico, num.97.
Que Iuez ha de conocer si deue el delinquente gozar, o no de la Iglesia, numero.98.
Iuez escusase de sacar al reo de la Iglesia en caso dudoso, o en que aya costumbre, num.99.
Exortacion a los Iuezes y ministros de justicia, para la reuerencia y culto de las yglesias, num.100.
Varios exemplos y historias de sucessos infelices de Principes, y de otras personas desacatadas a los templos de gentiles, y a nuestras yglesias santas, num.101.
Al que vuiere el Corregidor sacado de la yglesia injustamente, restituyale a ella luego de su oficio, o sin replicar a la sentencia del Ecclesiastico.num.102.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si conuendra alguna vez por satisfazer al pueblo, y a las partes fingir, y simular el Corregidor algunas diligencias en sacar al retraydo, n. 103.

Los estudiantes si deuen ser presos en las escuelas por los delitos en que vale la Iglesia, y los soldados en el real, y los abogados en las Audiancias, y los Doctores en las catredas, numer. 104.

Iuez Ecclesiastico si puede inhibir al seglar, porque procede contra los bienes del recluso en la Iglesia, nu. 105.

COMO SE DEVEN reuerenciar las Iglesias y lugares benditos y sagrados, por los Corregidores, y sus oficiales.

Cap. XIIII.

[a] Cap. 12. & ca. 21. Tiber. Decian. 2. to. crimin. lib. 6. ca. 24. nu. 2.

[b] 3. Reg. cap. 9. *Sanctificaui domum hãc, quam ædificasti, vt coleretur nomẽ meũ ibi in sempiternũ & erunt oculi mei & cor meum ibi cunctis diebus.*

[c] L. fin. tit. 10. par. 2.

[d] Lib. 1. de sacror. immunita. pag. 131. n. 11. & Duran. in Rationabil. diui, lib. 1. c. 7 de altaris consecr. nu. 27. & seq.

[e] Ioan. Visquis in tract. de immunitat. Eccles. colu. fin. versic. 32. Remigius de Gonni cod. tract. regul. 1. num. 2. Paz in practic. 1. tomo, 5. part. cap. 3. §. 3. numero 23.

[f] Vide inf. hoc. c. n. 97.

[g] Vltra quos vi de plures Doctores relatos à Remigio in dict. tract. In princip. numero. 2. à quibus dicit materiã recollegisse, & vide Petrũ Medina de immunit. Eccle. Augusti. *in epistol ad Hieronymum* 28. idem Medina de memorab. Hispan. c. 18. Alfonsus Tostad. Exod. 22 quæstion. 16. & Iosue 22. quæst. 3. cum seq. Catelian. Cotta. in memorab. verbo, *asylum*, Alciat. libro 3. præsumptio. c. 33 & libr. 7. Parerg. c. 6. Coras. lib. 5. miscellan. cap. 23. Prosper Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carceribus & carcer. & carcer. quæst. 28. & Tiber. Decia. 2. to. crimin. lib. 6. cap. 24. cum seqq.

1 GRAN tiempo ha que desseaua poder tratar de la materia deste capitulo, que es negocio proprio de Dios, y de su honra, y culto de su santo templo; porque presupuesto que la administracion de la justicia en lo temporal, como auemos dicho, es causa de Dios, y que por su diuinidad se administra en la tierra, el culto y honra de su Iglesia es la joya que està mas llegada a su voluntad y seruicio: ylla ma Christo nuestro Señor al templo el Iglesia casa suya por S. Mateo.[a] Y queriendo Salomon edificar el templo de Ierusalem, segun se lee en el libro de los Reyes, [b] pidio, y le fueron concedidos grandes priuilegios è inmunidades. La ley de partida, [c] hablando con los Reyes, dize: *Amar, è honrar, è guardar deuen aun a las Eglesias, manteniendolas en su derecho, ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagrã el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que sean amados, è honrados, è guardados.* Y el Altar segun Anastasio Germonio, [d] significa la figura de Christo. Y por esto digo, que es negocio proprio de Dios, porque la inmunidad de las Iglesias para los que se acogen a ellas, se introduxo para reuerencia y honra de Dios, y por la caridad y piedad del proximo, [e] y es priuilegio de las Iglesias, y no de las personas, sino es por respeto dellas. [f] En la prosecuciõ desta materia se vsarà de mas breuedad q̃ el negocio req̃ria, y procederemos por dudas, porq̃ el dudar es ocasiõ de mas acertar, y discurriendo por distinciõ de casos se colige mejor entendimiento, refiriẽdoy concordãdo las opiniones q̃ ay en esto de los Canonistas entre si, y cõ los Legistas, y quien quisiere ver el origen desta materia, vea los lugares que citamos en las margenes, [g] de dõde sacarà auiso

[a] Cap. 1. de alienatione feud.

[b] Hiere. 7. Mathæ. cap. 21. Lucæ. 19. Marci. 11. & habetur in cap. Saluator. 1. q. 1.

[c] Infra hoc cap. num. 92.

[d] Igneus in l. 1. in princi. nu. 26. cum seqq. ff. ad Syllania. Remigi. in tracta de immunit. Eccles. in princip. nu. 5. Pet. Pechius in tractat. de arresto. cap. 6. num. 5. Quesada cap. 1. diuers. qq. num. 2. Anastasius Germoni. de sacrorum immunita. lib. 3. cap. 16. num. 3. & seqq. pagina 252. & quæ refert, licèt non sequatur, Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 25. nu. 2. in princip.

[e] Couarr. lib. 2. variar. cap. 20 num. 1. verfic. *secunda conclusio*, & Decian. in d. loco nu. 2. post princ. vsque ad fin. & Farinacius in 1. tom crimin. tit. de carceribus, & carcerat. quæstio. 28. nu. 1.

[f] Cap. trãslato. de cõstitut. D. Tho. 1. 2. q. 98. ar. 1. & q. 104. artic. 3. Magister in 4. setent. distinct. 3.

auiso de lo que deue guardar.

2 Causa es la que aqui tratamos, ofendida sin razon por algunos, y biẽ defendida por los Iuezes Ecclesiasticos, con las armas espirituales, y aũ solia serlo por algunos clerigos con las materiales: y no se si la desorden que vemos en algunos Iuezes, que por causas bien ligeras quebrantan la inmunidad Ecclesiastica, prouiene, o de la poca consideraciõ que los semejantes tienen a la honra de la Iglesia, o de tener entẽdido que algunos clerigos, o Iuezes Ecclesiasticos en qualesquier casos, y aun en los exceptados por derecho Canonico, procuran saluar y defender los delinquentes, no considerando quan grande ofensa hazen a Dios en ello, pues su Iglesia santa, que es, y ha de ser fautora de justicia, y no de injusticia, [a] no quiso que fuesse cueua de ladrones, como lo dixo por Ieremias, y despues por los sagrados Euangelistas: [b] y que pues su diuina Magestad echò del templo a los contratantes y cambiadores, no se deuen amparar en el los mas iniquos y scelerados hombres: y que del mucho desorden puede resultar algun grande inconueniente, como adelante diremos. [c] Lo qual seria justo, que assi de la vna parte como de la otra se pusiesse en razõ, porque viuir fuera della, no es viuir en ley de Dios, ni en ley de hombres.

3 El origen de la inmunidad de las Iglesias, segun Iuan Igneo, y Remigio de Gonni, y otros, [d] es de derecho diuino, pero Couarruias, y Tiberio Deciano, que callandole le sigue, resoluieron, [e] que no era ley diuina que se aya de obseruar en la Iglesia de Dios: porque las leyes del Viejo testamento espiraron con la venida de Christo nuestro Redentor. [f] Y assi aun que por la ley Mosayca el altar de Dios (como se lee en el Exodo) [g] tenia inmuninad, y el templo, y el tabernaculo, para que ninguno fuesse sacado de alli para ser castigado: y en los Numeros [h] mando Dios señalar seys ciudades para seguro y refugio de homicidas, y de los fugitiuos: y lo mismo se lee en el libro de los Reyes, [i] y en el de Iosue, [k] y en el Deu-

[g] Cap. 21. & 3. Reg. 1. dicitur quod Adonias filius maior Dauidis, timens Salomonem Regem, abijt in tabernaculum Domini, vt tutus esset, & Numer. 7. *Sãctificauit Moyses tabernaculũ.* Igneus vbi supr. numero 29. & Decianus in dict. loco.

[h] Capit. 35. & Antonius de Butrius in cap. cum Ecclesia. de immunita. Eccles. facit capite illa, 15. quæstione 1. Ioann. Lup. in tract. de libertate Eccle. quæstion. 11. columna. 4. & verba Numerorũ sunt: *Decernite quæ vrbes esse debeant in præsidia fugitiuorum, qui nolentes sanguinem fuderint, in quibus cum fuerit profugus, cognatus occisi non poterit eum occidere.*

[i] 3. Reg. 1. 2. & 3.

[k] Cap. 20. *Separate vrbes fugitiuorum, vt confugiat ad eas qui cunque animam percusserit nescius, & possit euadere iram proximi, qui vltor est sanguinis, cum ad vnam harum confugerit ciuitatum.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

teronimio,[a] es a saber, que de las quarenta y ocho ciudades cõ sus aldeas que Dios mandò dar a los Leuitas, fueron señaladas las tres ciudades de la vna parte del Iordan, àzia el Oriente en la tierra de las dos Tribus y media, que eran Bosor en la tribu de Ruben, y Ramod en la tribu de Gad, y Golã en la tribu de Manasses: y las otras tres ciudades fueron Cedes en la prouincia de Galilea del monte Nephtali, y Sichem en el monte de Ephraim, y Cariatharbe, o Hebron en el monte de Iudà, y estas eran en las tierras de los Cananeos, y las otras tres susodichas eran en las tierras de los Amorreos: a las quales podian acogerse los que huuiessen muerto a otros sin culpa suya, y no mereciessen castigo por ello, y auian de estar alli hasta la muerte del summo Sacerdote: y entonces se podian tornar en paz, si huuiessen prouado estar sin culpa: no se sigue por lo dicho, que esta inmunidad sea estatuyda en la Iglesia por ley Euangelica, porque segun Santo Tomas,[b] Christo nuestro Señor no hizo leyes ni preceptos fuera del derecho natural, sino de aquellas cosas que pertenecen a los Sacramentos, y articulos de la Fe: en lo qual no se cuenta la inmunidad Eclesiastica, y assi no es instituyda de derecho diuino Euangelico. Verdad es, que la Iglesia vniuersal, justa, y santa, y legitimamente con sacros Canones, cõcilios, y autoridad de santos varones, establecio la inmunidad Eclesiastica para vtilidad de la Christiana religion: y assi es de derecho humano y positiuo: en lo qual tambien se resoluio Tiberio Deciano, y otros.[c]

Esta opinion de Couarruuias reprehende y contradize nueuamente Anastasio Germonio,[d] diziendo, que la contraria es comun y mas verdadera, que la inmunidad Eclesiastica es de derecho diuino, porque los preceptos del viejo testamento, que en el nueuo no estan alterados, son vistos estar repetidos y renouados en el: y que siendo como es el templo de Dios segun San Mateo, casa suya, no es licito hazer en el violencia, sacando al retraydo. Pero vltimamente Prospero Farinacio su conterraneo Romano,[e] passa con la opinion de Couarruuias; y tra entre otras cosas vn decreto del santo Concilio Tridentino,[f] por el qual la dicha inmunidad Eclesiastica, se declara y mãda deuerse obseruar inuiolablemente, segun los sacros Canones y Cõcilios, y determinaciones Apostolicas.

4 De los Gẽtiles se lee, que el primer lugar reseruado para el ampato y seguridad de los delinquentes, le hizieron, en Atenas los decẽdientes de Hercules para su amparo y tuicion, temiendo la inuasion y fuerça de aquellos q̃ del auian sido ofendidos, segun refiere Stacio.[g] Otros dizen, que le hizo Cadmo para la poblaciõ de Tebas,[a] y este lugar se llamò Asylo: a cuya imitacion Romulo, luego q̃ començò a fundar a Roma, hizo otro Asylo entre el Capitolio y el Palacio en el Sacro bosque a cuya fama acudieron muchos delinquentes, y creciò la poblacion de la nueua ciudad: de lo qual hazen menciõ Virgilio,[b] y Liuio, y otros:[c] y tambien el templo de Apolo, y el que se celebraua con el nõbre de la diosa Iuno, y el templo que se dedicò a Iulio Cesar, y la casa de Lucila, matrona Romana, que era priuilegiada, como los templos de Roma: los quales tenian los Romanos por tan seguro refugio, que dize el Iurisconsulto Põponio,[d] que guardauan en ellos todos sus fueros, derechos, y leyes: y el templo dedicado a Diana en Efeso tenia la misma inmunidad, segun Tulio y Iustino,[e] y el dedicado a Ceres y a Proserpina en el Peloponeso: y los templos de los Griegos se llamaron Asylos, de los quales hizieron mencion Seruio, Tito Liuio, Strabon, S. Augustin, y nuestro Iurisconsulto Vlpiano, y otros:[f] † y lo que mas es de admirar, que por autoridad de Aristoteles, refiere Tiberio Deciano, g que aun las bestias tenian Asylos y lugares de refugio, donde perseguidas de otras fieras se amparassen y fuessen seguras: y en entrando en el bosque de Diana, lo estauan de los caçadores.[h]

6 El Emperador Tiberio Cesar[i] quiso auerigu ar si los Emperadores, o el Senado con justificacion auian concedido tãtas inmunidades a los dichos templos y Asylos y reuocolas todas, por los muchos delitos que sucedian: y lo concedio la dicha inmunidad al templo de Esculapio en la ciudad de Pergamo. De manera que vnos tuuieron Aras y tẽplos de respeto, honra, è inmunidad, para amparse y guarecerse en ellos los delinquentes, y llamauanla Ara de misericordia del Dios no conocido, como se lee en Plauto, S. Pablo, Gerson, Pausanias, Ciceron, y en otros autores.[k]

a Cap. 4. & 19. Pineda in monarchia lib. 2. c. 32. §. 1. ad fi. & §. 3. col. 3. fol. 151. & sequent. & Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. ca. 21. n. 15.
b 1. 2. q. 108. artic. 1. & 2. & quod lib. 4. artic. 13.
c Vt ex D. Augustin. & aliorũ sanctorum Patrum testimonio meminit Gratianus. 17 quæst. 4. maxime capit. miror. cap. id cõstituimus. ca. reum, cap. constituit, & cap. diffiniuit vbi plura etiã concilia ad id citantur, & est text. celebris in cap. inter alia, & ca. pen. & fin. de immunit. Eccles. l. 2. 3. & l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. cõfug. l. 2. tit. 11. p. 1. Remigius vbi sup. nu. 6. & 7. Couar. vbi su. Mẽchac. de testa. lib. 3. §. 22. n. 54. & Farinacius in 1. tom. crim. ti. de carcerib. & carcere. quæst. 28. nu. 1. & Tiberius Decia. 2. tom. crimin. libro. 6. cap. 28 num. 6. fol. 59 & dict. ca. 25. num. 2. vsque ad 3.
d Lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 16. n. 4. & seqq.
e In dict. to. 1. crim. ti. de carcer. & carcera. q. 28. nu. 1.
f Sesio. 25. ca. 20.
g Lib. 12. Thebaidos. *Fama est, desessos acie post busta pauerni Numinis, Herculeos sedem fundasse colonos.*

& seruius in 8. Æneidos Corras. Miscellane. lib. 5. c. 23. Decian. in dict. 2. tom. ca. 25. n. 3.
a Liuius libr. 1. Dionys. Halicar. lib. 2. Iuuena. satyr. 8. Augusti. de ciuit. Dei. c. 34. Anastas. Germo. lib. 1. de sacrorum immunita. c. 15. nu. 15. pag. 35 alios refert Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 25. nume. 4.
b Lib. 8. *Hic lucum ingentem, quem Romulus acer Asylum.*
c Lib. 5. Belli Maced. Pineda in monarc. lib. 4. c. 6. §. 3. fol. 240.
d In l. 2. §. His tamen temporibus. ff. de origin. iur.
e Tullius. 3. in Verrem. & Iustin. lib. 27.
f Seruius lib. 8. Æneï. Liuius ab vrb. condi. lib. 36. Augusti. de ciuitate Dei. capit. 34. Vlpian. in l. 17. §. Apud Labeonem, ff. de ædilitio. edic. & ibi Budæus in annotation. ait, hanc immunitatem vocari Asyliam. Catelia Cot. verbo *Asylum*, Ioann. Igne. in d. l. 1. num. 79. ff. ad ad Syllanian. Dionys. Halicar. libro. 2. Strabo. lib. 5. Patricius de Republic. lib. 8. titulo 16. Ouid. libr. 3. Fastor. Cornel. Tacit. libro. 3. Thucid. libro. 1. belli Pelopo. Petrar. in Theseo. & Romul. Corras. lib. 5. miscellane. cap. 23. Alexand. ab Alexand. lib. 3. geniał. dier. c. 20. Couar. vbi sup. nu. 2. Alcia. lib. 7. Parerg. iur. ca. 6. & in tract. præsump. regu. 3. præsumptione 33. Chassanæ. in consuetud. Burg. fo. 54. col. 1. nu. 111. rub. 1. §. 5. versicul. 16. Quesada in c. 1. diuersa. qq. nu. 1. Prosper. Farinac. 1. to. crimin. tit. de carcer. & carcera. quæs. 28 num. 1. & Menoch. de præsump. libro. 5. præsumptione 10. num. 2. Decia. in dict.
g 2. tomo. crim. lib. 6. c. 25. nu. 4. & Petrus Gregorio. de syntag. iur. 3. par. lib. 33. c. 21. 2. to crim. lib. 2. c. 25. nu. 23. in fi.
h Hom. Iliad. 1
i Sueton. c. 37. Tacitus annalium lib. 3.
k Plaut. in Mustellaria, actu 5. scena. 1. D. Paul. Actor. 17. & ibi Nicolaus de Lira, Gerson in tract. 6. super Mag. Pausan lib. 1. in Atticis Cicer. in action, in Verr. Iustinus li. 28. Cœu. d. lib. 2. varia. ca 20. nu. 2. Virgil. lib. 1. Æneid. *Orantes veniã, & templum clamore petebãt*, & 6. Æneï. *Talibus orabat dictis, aras que tenebat.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Alciat. lib. 2. parergon, c. 4 in fin. Tiber. Decian. 2. to. crim. lib. 6. c. 24. nu. 1.
b Isidor. Etym. lib. 15. cap. 4. Archidiac. in c. & hoc. 16. q. 6.
c Cap. 16.
d Ibid. cap. 18. *Etsi non audierit eos, dic, Ecclesiæ & Act. 5. Timor magnus in vniſa Eccleſia.* Hippoly. in l. Senatus cõſulto, ff. de ſicar. Petrus Medina in memorab. verb. *Aſylum.* Alciat. libr. 3. præſumpti. cap. 33. & lib. 7. Parerg. ca. 6. Corraſ. lib. 5. miſcellanear. ca. 22. d. Petrus de Medina cap. vlti. de immunita. Eccleſ. Auguſtin. Hieron. Epiſ. 28. Gonſaluus de hæretic. prauita. q. 11. Boerius deciſio. 110. Remigius Gõni in tract. de immunit. Eccleſ. fallen. 18 Couarr. lib. 2. variar. cap. fi. Simanc. lib. 8. de Republ. c. 46. nu. 5. pag. 512. & idem de Catholi. inſtitut. tit. 46. nume. 65. fol. 223.

7 Pero es de notar, ſegun Alciato, y otros, [a] que los Gentiles, lo que noſotros llamamos Igleſias, llamauan entres diferencias, *Delubra, Fana Templa, Delubra* eran vnos edificios donde ſe ponian y declarauan las efigies y ſimulacros de los dioſes. *Fana*, eran vnos ſantuarios, donde los ſacerdotes dezian a los dioſes algunas palabras, deriuados de *Fando*, que ſinifica hablar, o de *Faunos*, los quales ſegun Feſto, en los primeros tiempos dauan las reſpuеſtas a las conſultas que ſe les hazian: y de alli ſe deriuò el vocablo Profana, para dezir coſa irreligioſa, y lexos de *Fana*: y el templo era edificio para cõ templar y adorar, y que viene de contemplo. S. Iſidoro, y Arcediano, [b] dizen, que ſe deriua de techo amplo. Pero entre noſotros los Chriſtianos Igleſia ſe llama principalmente la congregacion y vnion de los fieles, conforme a lo de S. Mateo, [c] *Sobre eſta piedra edificarè mi Igleſia*, y a otros lugares de la ſagrada Eſcritura: [d] y deſpues ſe ha interpretado y ſe vſa llamar Igleſia, los templos, y caſas ſagradas, donde los fieles ſe congregan en la adminiſtracion de los ſantos Sacramentos y culto diuino.

8 En Eſpaña, ſegun refieren los hiſtoriadores, y el Obiſpo Simancas, [e] el Rey Gundemiro Godo, concedio y confirmò, mas ha de nouecientos años, la inmunidad Eccleſiaſtica a las Igleſias della, exceptando a los ladrones, y a los traydores y aleuoſos, y a los hereges, requirien do primero el luez al Sacerdote que le entregaſſe al homicida retraydo, y jurando de no darle peña de muerte, ſino de entregarle a los padres, o parientes del muerto, para que con tal que no le mataſſen hizieſſen, dello que quiſieſſen, ſegun lo diſponia vna ley de los Vicegodos q̃ refiere Anaſtaſio Germonio. [f] †

9 En Francia, ſegun refieren muchos autores Iuriſtas de aquella nacion, [g] que trataron de la coſtumbre que cerca deſto entre ellos es vſada, afirman conuiene, que la inmunidad de la Igleſia no ſea nociua alos ſubditos del Rey no, amparando a los deudores y delinquentes en los caſos excepta dos: y ay conſtitucion dello de Franciſco primero, y Carlo Magno Reyes de Francia, y del Senado de Paris. Los Godos, ſegun eſcriue

f De ſacrorum immunit. libr. 2. cap. 16. nu. 4 vbi quod in li. Viſigottorum lib. 6. tit. 5. capit. 16. ita cauetur: *Sed ertiam ſi contigerit eum (homicidam intellige) ad altare ſanctum fortaſſe confugere, non quidem præſumat eum abſque conſultu ſacerdotis perſecutor eius abſtrahere. cõſulto tamen ſacerdote, ac credito ſacramento ſe eundem ſceleratum publicæ mortis pœna non condemnaturum, ſacerdos eum ſuæ intentione ab altari repellat, & extra chorũ proijciat; cui ab Eccleſia non aliàs mortiferas inferat pœnas, ſedin poteſtatem parentum, & eorum quorũ propinquus occiſus fuerit, contradendum eſt, vt excepto mortis ictu, quidquid de eo facere voluerint, licentiam habeant.*
g Vt videre eſt per Rebuf. in proœm. conſtitut. Regiarglo. 5. nu. 40. Couarr. lib. 5 variar. cap. 20 nu. fin. verſic. *cæterum.* Ferrara in pract. tit. deform. inqui

ſitio. colu. 11. verſi *ex his poteſt*, folio 221. Ioan. Lucius lib. 1. placit. Curt. ti. 2. placit. fin. & Petrus Greg. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 22 n. 2. & 3.
a Lib. 23. hiſtoriæ Gothor. c. 21. & 22.
b Remigius vbi ſup. ampliat. 22. & in legibus Aragon. tit. de his qui ad Eccleſ. vel. palatia infançonum confugi, e. 2.
c Remigius in dicto loco nume. 3.
d Facit. l. 9. tit. 25. par. 7.
e L. 32. titu. 18. p. 2.
f Tiberius Decian. in 2. to. crimin. lib. 6. ca. 25. nu. 16. ad fin. Contrarium tamen tenet Iſernia in c. 1. in verſ. *& bona commit tentium*, in tit. quæ ſint regal. in feud. quẽ ibi ſequitur Matthæ. de Afflict. in col. 7. in fi. & col. 8. in princip. & n. 135. vbi ait. vidiſſe multa priuilegia de hoc, nõ tamen obſeruari.
g L. quis ſit fugitiuus. 17. §. Apud Labeonem ff. de Ædilitione edict. l. capitalium. §. Qui ad ſtatuas. ff. de Penis. l. vnica, C. de His qui

ue Iuan Magno, [a] tuuieron gran piedad en no desfauorecer, ni violarlos que inuocaſſen la ſeguridad de los templos. † Y en el Reyno de Aragon de ruyn eſtilo, ſe acogen antes a las caſas de los caualleros, ſegun afirma Remigio de Gõni, [b] que a las Igleſias. Y en Nauarra ay ley que los palacios de los infançones [c] tengan eſta inmunidad. † Y en la Corte de Eſpaña las caſas de los Embaxadores [d] tienen ſeguridad: y las de los nobles de Eſpaña, ſegun vna ley de Partida, [e] ſolian y deuian ſer guardadas, como los caſtillos, y tenian libertades: y ay autor [f] que dize, que puede el Emperador y Rey en ſu tierra dar eſta inmunidad a caſas de particulares. † Y el que ſe acogia a la eſtatua 8 y efigie del Emperador, † o Rey, y con mas razon a ſu perſona, como dixo Eſopo al Rey Creſſo, que le auia mandado matar: [h] y el que ſe acogia al palacio del Rey, eſtaua ſeguro y el que a la caſa del Cardenal, y del Obiſpo: y entre los Gentiles a la del Flamen Dial como adelãte veremos,

o a la eſtatua del Prefecto de la ciudad, [i] no podia ſegun derecho ciuil ſer quitado de alli. Y Guillermo de Ludo, [k] dize, que quando algun delinquente eſtà en caſa de algun poderoſo, que los miniſtros de juſticia no han de entrar dentro, ſino aguardar a la puerta. ‡ Y Marco Mantua dezia, [l] que aun del fuego y del poco no podia ſer ſacado el delinquente, por ſer el agua y el fuego principios de la vida. La obſeruancia dela dicha inmunidad particular deue ſer, porque los caualleros defienden ſus fueros y priuilegios con mano armada y poderoſa, y Dios tiene mas paciencia para ſufrir, que los hombres, ſin tener quiẽ buelua por ſu honra, y por ſu caſa: † la qual llamó caſa de oracion [m] y en eſpecial los Chriſtianos y Catolicos, que en los ſagrados templos nacemos del agua, y del Eſpiritu Santo, y participamos en ellos cada dia de los otros Sacramentos, y finalmente alli hemos de ſer ſepultados, no dudamos de ofender con todo eſſo ſu inmunidad, ni tememos diminuyrla

ad ſtatuas confug. communis opinio. ſecundùm Remig. in dict. tract. de immunitat. Eccleſ. ampliat. 23. tamen Reſſaurus de Imperatore q. 96 & Clar. in practi. §. fi. q. 30. n. 27. dicũt difficile eſſe hoc practicari. Quеſada c. 17. diuerſ. qq. nu. 26. Paz in practis. 1. to. 5. partis. c. 3. §. 3. n. 50. & 51. latè Farinac. 1. tomo crimin. ti. de carcer. q. 28. nume. 49. & ſeq. Multa quoque addu cit Tiber. Decian. in 2. to. crimin. lib. 6. c. 25 n. 5. Pet. Gre. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 21. n. 11. & ſeq.
h Maxim. Planud. in vita Aeſopi. ibi: *Ergo itaque Rex, tuos pedes attingo, ne me ſine cauſa occidas.*
i L. 2. ff. de His qui ſunt ſui vel alien. iur. l. 1. §. 1. ff. de Offi. præfect. vrb. Ioan. Viſquis in tract. de immunita. Eccl. cõl. 1. n. 3

k Singulari. 98.
l Singul. 619. & in l. præſenti, C. de His qui ad Eccleſ. confug.
m Matth. 21.

como lo exclama el Obispo Simancas.[a]

15 El Arçobispo de Florencia [b] afirma, refiriendo la vida de Syluestro Papa, que entre las cosas que Constantino Emperador concedio a la Iglesia quando fue bautizado (teniendo la opinion de los que afirmã que fue bautizado antes que passasse el Imperio a Constantinopla) concedio esta inmunidad Eclesiastica, para que ningun recluso en la Iglesia fuesse sacado della contra su voluntad: y hallo yo, que ni Eusebio, ni Platina, ni Vicencio, ni S. Geronimo, ni Beba, ni S. Isidoro, ni otro ningun historiador de los que tratan dela vida deste Constantino, dizen, que la dicha concesion emanasse del: ni las leyes del Codigo, que fueron establecidas en razon de la dicha inmunidad, son del Emperador Constãtino, sino de los Emperadores Arcadio y Honorio, y Teodosio, y Marciano, y Leõ y de Iustiniano en los Autenticos: pero como quier que ello sea, si tenemos la opinion del dicho Arçobispo de Florencia, por estar aprouada en el Decreto, [c] aure mos de dezir que la dicha concesion emanò del Emperador de Roma: del qual hizo mencion Iuan Visquis Doctor Iurista, [d] aunque no refiere de la vida de Syluestro, ni de Constantino. Y segũ esto yo seria de parecer que en caso que ello assi fuesse, esto se dira mas congruamẽte reconocimiento, que concesiõ de inmuninidad, como lo fue de todas las otras cosas pertenecientes al derecho y honra de la Iglesia, que cada dia hazian los Emperadores, como yuan entrando mas en el gremio Euangelico: porque concesion es dar lo que es proprio, y reconocimiento es reconocer lo que es de la Iglesia, la qual, como queda dicho tuuo de tiempo antiguo en el testamento Viejo Grandes priuilegios en su templo: y entre Gentiles no los vuo pequeños en sus oraculos, segun se ha dicho. Solo es de considerar, que dize Tiberio Deciano, [e] que estas inmunidades entre los antiguos Romanos se concedian a los templos por los Emperadores, y ellos las reuocauan, como arriba se dixo de Tiberio Cessar.

16 Viniendo pues a lo particular, la regla vniuersal y conclusion en en esta materia es, que deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica qualesquier personas que se retraxeren a la Iglesia, y en qualesquier graues y enormes delitos: y assi lo dize la ley de Partida *Por mal que ouiesse fecho*: y el Derecho Canonico y Imperial, [f] saluo los que expressamente estuuieren por derecho prohibidos: y assi contra su voluntad no deuen ser sacados de la Iglesia, porque las personas que se

a Lib. 8. de Republi. c. 40. n. 3. pag. 511.
b §. 2. in 2. p. historiarum.
c Cap. Sãcta Romana Ecclesia 15. distin.
d In dict. tract. de immunita. Eccles.
e 2. tomo crim. lib. 6. c. 25. nu. 5. post. med.
f Ca. reos 23. q. 5. c. inter alia. de immunit. Eccles. ibi. *Quantumcũque grauia malefia perpetrauerit*, l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. cõfug. l. 2. tit. 11. p. 1. Ancharran. Imol. & Cardi. in Clem. 1. q. 3. & ibi Guilliel. de Mõte laudi de pœniten. & remissio. Remigius de Gonni de immunit. Eccles. regul. 1. in princ. Couarruuias libro 2. variar. cap. 20. nume. 6. versicul. 7. Clarus in practica. §. fin. q. 30. num. 1. 8. & 9. Petrus Dueñas in regula 228. Anton. Gomez. 3 tomo capit. 10. numero. 1 Didacus Perez in l. 6. tit. 2. gloss. 2. lib. 1. Ord. Paz in pract. 1. tomo 5. par. capi. 3. §. 3. nu. 22. & n. 55. Auẽ. in c. 22. præto. n. 9. in princip. Azeue. in l. 3. num. 18. tit. 2. lib. 1. Recopi. Tiber. Decia. consil. 80. nu. 24. libro. 3. idem Decian. in 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. numero. 1. & cap. 29. num. 2. folio. 59. & & cap. 25. nu. 1. fo. 46. Ioan. Gutierrez in libro. 2. pract. quæst. 1. nume. & quæst. 5. numero. 1. 1. Prosper Farinac. 1. tomo criminal. titulo de carcer. & carcera. quæstione 28. numero 1. & 15. vbi hanc dicit veriorem & communiorẽ.

a Lib. 3. de sacrorũ immunit. cap. 16. nume. 1.
b In l. præsenti. C. de His qui ad Eccles. confug. Iodocus in pract. crim. ca. 106. nu. 1. & seqq. Clar. in pract. §. fin. quæst. 68. versicul. *extrahens aliquem*, Menoc. de arbitr. li. 2. casu. 360 num. 68. vers. *decimus quintus casus*, alios refert Farinac, 1 tom. crim. tit. de carce. & carcera. q. 28. nu. 2. & seq. Conci. Triden. se. 25. cap. 20. & vide infra hoc cap. nu. 79.
c Glos. vlt. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. & melior text. ibi: *Nulla saltem cogitatione atque tractatu*, in dic. l. præsenti, C. eo. Gigas in tract. de crim. læs. maiestat. lib. 1. sub titu. qualiter & â quibus. quæst. 2. Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 27. num. 5.
d L. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. ibi: *Si quisquam contra hanc legẽ venire tentauerit, sciat se maiestatis crimine esse retinendum*: latè Gigas in tract. de crim. læs. maiesta. in princ. q. 10. Mõtalu. in l. pen. gl. 2. post med. tit. 11. p. 1. Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 33. ca. 21. nu. 1.
e L. pen. tit. 11. p. 1. & præter Gutierr. & Farinac. hic citatos, & alios in gloss. præcedentibus, vide pluresquos infra citauim hoc cap. nu. 99. super verbo. *canones*.
f Dict. sess. 25. c. 20. de reformatio.
g Gutierrez in dict. lib. 3. practic. qq quæs. 1. num. 30. & Farinac. in d. 1. to. crim. tit. de carcerib. & carcera q. 28. nume. & seq.
h In Agesilao.
i In Agesilao.
k Anastasi. Germon. vbi sup.

se meten y amparan en la Iglesia, en cierta manera, segun dize Anastasio Germonio, [a] son hechos sacrosantos, y no pueden ser sacados de alli aprisionados, ni condenados a muerte, ni a mutilacion de miembro, sino amparados y assegurados, como en fortissimo è inexpugnable alcaçar.

17 Y por ser tan digna de obseruacion la dicha inmunidad Eclesiastica, impuso el Emperador Iustiniano [b] pena de muerte al quebrantador della, y aun al que lo intenta, [c] como reo de lesa Magestad: [d] y tiene assi mismo pena de sacrilegio y de excomunion por ley de Partida en concordãcia de otros textos: [e] la qual dize assi, *E qualquier que contra esto fiziesse, faria sacrilejo, e deuenlo excomulgar, fasta que venga a emienda dello: porque nõ guardo a Santa Eglesia la honra que deuia*: pero el derecho Canonico vsando de equidad lo reduxo a pena pecuniaria: la qual desusada reformò el Concilio Tridentino: [f] lo qual tambien estableció su Santidad del Papa Gregorio Decimoquarto en la bula que el año de mil y quinientos y nouenta y vno mandò promulgar sobre la inmunidad Eclesiastica: de lo qual se podra ver lo que nueuamente escriuen Iuan Gutierrez, y Prospero Farinacio. [g] Tuuo Agesilao, Rey de los Persas, por tan sacrilega cosa violar la inmunidad de los templos, que refiere Emilio Probo, [h] que auiendo vencido a los Atenienses y Beocios en la Coronea, y acogidose algunos dellos al templo de Minerua, antepuso la religion a su ira, y no quiso que los molestassen. Y el mismo segũ Xenofon, [i] entre los Barbaros se admiraua y dezia, *que porque no se auian de tener por sacrilegos los que ofendian a los que se amparauan y valiã de los Dioses: y porque no auiã de ser mascastigados los q̃ en esto diminuhian la religion, que los que despojauan los templos.*

Pero la dicha regla de obseruancia de la inmunidad Eclesiastica, para que todos por qualesquier delitos gozen della, procede con las distinciones, salencias, y especificaciones que iremos declarando, porque muchos delinquentes puede ser sacados de la Iglesia, [k] la qual con santo zelo no quiere con algunos vsar de su priuilegio, en odio de los feos crimines y delitos que cometieron.

18 La duda primera es, si deuen gozar los recluſos en la Iglesia de la dicha inmunidad, solamente en los casos exceptados en Derecho Canonico, o si seran tambien cõgruamẽte exceptados los del derecho

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Authent. de mandat. Princip. §. quòd si delinquẽtes. & §. nec autem.
b Authent. quomodo oport. Episcop. col. 1. Bart in proẽm Digestorũ, c. cum ad verum 96. distinct. Quesada cap. 1 diuersarũ quæstionum, nu. 4.
c Ancharran. in cap. inter alia. de immunitat. Eccles. ait: *Non est bona consequentia: Ius Canonicum enumerat, aliquos casus, & non omnes qui sunt in legibus expressi: ergo corriget legem: cum enim constitutio loquitur in materia iuris communis, & laiquos casus excipit, nonper hoc firmat regulã in contrariũ, imò in casibus non exceptis suppletur à iure antiquo.* & ibi Aut. de Butrio quæst. 3. Ioan. Visquis in tract. de immunit. Eccles. nume. 36. Iacob. de Rauena, & Petrus de Bellaper. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. cap. ad audientiam. de cleric. non resid. facit Didacus Perez in l. 1. titu. 16. lib. 3. Ordinam. pag. 320. colu. 2. in fin. versi. *quia ex grauitate*. Paz in pract. 1. tomo. §. Pir. cap. 3. §. 3. num. 181. & Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 6. c. 28. nu. 20. post. med. versic. *& licet certi.*

delos Autenticos; el qual vino en esta parte a estender el derecho del Codigo, a por manera que segun algunos, caso que fuera concesion la de la dicha inmenidad, no se pudo limitar, ni coartar en perjuyzio de la Y glesia, para que vnos gocassen della, y otros no. Y es de marauillar, que siendo la Iglesia, y el Principe de vna conformidad e intento para conseruar la paz y justicia, y que cõ reciproco y mutuo auxilio se ayudan y fauorecen, b vemos que el derecho Canonico indistintamẽte, comoqueda dicho, defiende y ampara en la Y glesia a qualesquier delinquentes, y el Derecho ciuil no lo admite: pero dexada esta disputa y opiniones de los Legistas, hallo yo que Ancarrano, y otros Canonistas, y nueuamente Tiberio Deciano, y otros modernos c fueron de parecer, que los excetados en el dicho Autentico no gozassen de la inmunidad Eccleſiastica, porque los casos exceptados en derecho Canonico no afirman regla en contrario d prohiuiendo que el drecho Ciuil antiguo no exceptasse otros, en que melita tanta o mayor razon, por ser muchos dellos tanto y mas atrozes que los excepta dos por el derecho Canonico: mayormẽte que quando la excepcion tiene virtud de demostracion, aunque fuesse por palabras taxatiuas, no excluye otros casos semejantes, e porque segun Iuan Andres, f la constitucion, auquepenal, puede estenderse a otro caso que cabe y es comprehensible en la razon de la tal cõstitucion o ley, como anima della: y quando la ley pone vna regla, y algunas excepcionos, no impide ni excluye lasexcepciones puestas por otra ley, antes se suple y declara mas por ella. A Iuan de Visquis g le parece colorada la opiniõ destos, y a Baltanas h no le desplaze en suma tambien la dicha razon, en quanto afirma, que no vale la costumbre en contrario, por ser causadora de pecado. e Y en consequencia desto tuuieron Salcedo, y Humada f lo mismo en los Sodomitas, que no les valga la Y glesia: † y Humada cõtra Bernardo Diaz g lo ampliò alos clerigos, atento el motu propio de Pio Quinto, para que los tales sean degradados, y entregados al braço seglar. Y de la detestacion y penas deste pecado nefando, assi contra clerigos, como contra legos, se vea lo que vltra de los Doctores ordinarios escriue el Doctor Zerdã de Tallada. h

Pero en la verdad segun comun sentencia, de derecho Canonico, ni por via de suplemento, ni por otra via, el derecho Ciuil no puede exceptar todos los casos contenidos en el dicho Autentico: y esta es la opinion mas segura: i por que en esta materia

d L. Hæreditarium. §. Sed neque. ff. de Fundo instructo. ca. dommus. 32. quæst. 7. cap. 1 de confes.
e Glo. per tex. ibi in l. ob æs alienum, C. de Pred. min. & in l. fin. verbo. *voluerit*. C. de reuo. don. glo. in. l. 1. C. de Condict. indeb. cap. ad audiẽtiam, de clericis non residen. & ibi Abbas. capit. cum dilectà, de confirmat. vtil vel inutil. vbi Abbas. numero. 4. ait, quod casus exceptiâ regula extenduntur ad similes ex identitate rationis Bald in cap. post translationem. numero. 3. de renuntiatione. Andre. Sicul. Barba. in dict. capit. ad audientiam. numero. 19. glos. & Bart. in l. Serui. ff. de Vsucapio. numer. 2. glo. in capit. quoniam frequenter, & ibi Felinus, num. 3. vt lite non cõtest. Cou. lib. 2. var. c. 5. n. 6. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 4. titul. 11. par. 1. nu. 5. & fol. 96.
f Glos. & Ioan. Andre. in cap. si postquam, de election in 6.
g In dict. tract. de immunitat. Eccles. nume. 38. & seqq.
h In summa eiusdem tituli. in verb. *fugientes ad Ecclesiam.*

La

a In cap. 1. de homicid. Quesada cap. 1. diuers. quæstionum. num. 3
b Cap. 21. *Domus mea domus orationis est, vos autem facitis eam speluncam latronum*. Montolonius in promptuar. iur. 2. part. fol. 6. litera A.
c Couarruuias, lib. 2. variarũ, cap. 20. num. 8. versi. *deinde*, & nu. sequẽt. Auendaño in cap. 22. præt. num. 9. Ioan. Faber. in §. item lex Cornelia, institutã de pub. iudicijs. Hippoly. in l. vnica. nu. 100. C. de rapt. virg. & in tractat. de banitis, verb. *capit.* numer. 33. addit. ad Angel. de malefic. in verbo, *Quod fama publica præcedente* numer. 59. litera B. Iodocus in practic. crimin. tit. de citatione reali. numero. 29 Follerius in pract. versic. *Notatos capiat.* num. 6. Franciscus Cassion, post tract. de torment. cap. 9. tit. de captura & carce. n. 6. Chassan. in consuetudi. Burgun. rubr. 1. §. 5. versic. *decimo sexto*, Mõtaluus in l. fin. tit. 9. p. 1. Iacobus de Rauena, & Petrus de Bellapertica in l. 2. C. de his qui ad Eccles. confug. Salcedo in additio ad Bernar. Diaz in pract. ica crimin. cap. 86. de crimin. nefand, pagi. 254. col. 1. in fin. Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. libro 6. cap. 28. num. 20. ad fi. & alios refert, licet non sequatur, Farinacius 1. tomo

queno condenaria a los que tuuiessen el dicho parecer de Ancarrano y Antonio de Butrio. a trayẽdo aquel lugar de san Mateo, b que dixo Christo nuestro Redentor, Mi casa es casa de oracion, y vosotros la hazeis cueua de ladrones: afirma, † que los famosos de linquentes indistintamente no deuen ser amparados de la Y glesia. A uendaño y Couarruuias, despues de Iacobo de Rauena, Pedro de Belapertica, y Iuan Fabro, y otros, c afirman que se ha de obseruar en pratica, q̃ en los delitos enormes y grauissimos, los delinquentes no estan seguros en ninguna parte y do quiera podran ser presos, y que assi no gozen de la inmunidad Eccleſiastica. Y Papiense dize, d que en Frncia y en Alemania se pratica generalmente, y por leyes de los Lõgobardos: y Pedro Gregorio, crimin. tit. de carcerib. & carcera. quæst. 28. num, 15. & Petrus. Gregor. de syntagmate iuris. 3. part. lib. 33. cap. 22. nu. 3. & facit text. in Authẽt. de mãdat. Principũ §. neque autẽ.
d In practic. in forma inquisicionis, versi. *ex his* prout refert. Petrus Gregor. vbi sup. dicto num. 3.
e L. conuenire, ff de pact. dotal. l. alia. § eleganter. ff. soluto matrim. Petrus Greg. vbi supr. dicto num. 3.
f Salcedo in loco supra citato, & tenet Humada in scholijs ad Gregor. Lup. in. l. 4. tit 11. fol. 96. nume. 4. part. 1 & num. 5. vsque ad fin.
g In pract. crimin. Canno. cap. 80. â quo discedit Humada in scholijs ad Grego. in dict. l. 4. tit. 11. part. 1. fol. 96. num. 3. argumeno motus, prij Pij V. fol. 32. & fol. 100.

h In tractat. de visitatione carcer. cap. 13. n. 11. pagina. 196.
i Abb. in dict. cap inte alia. nu. 24. de immunit. Eccles. Iuann. Faber in §. sed & hoc. nu. 2. inst. de his qui sunt sui vel alien. iur. Alex. cons. 154. Remigius in d. tract. de. immunit. Eccles. fallen. 28. Greg. in l. fi. tit. 11. p. 1. Couarru. lib. 2. variarum. c. 20. n. 6. in. fi. Quesad. c. 1. diuers. quæstionum. nu. 4. & 5. Clarus in pract. §. fin. q. 30. versic. *Quæro nunquid*. Iodoc.

in praç

Universidad de Deusto
Biblioteca

in practic.cap.106.num.12.Paz. in pract.1. to.5.par.nu.57.& seq. Didac.Perez in l.39. tit.19.lib.8.Ordinamen. pag.389. in princ. & ita seruari à iudicibus Deum timentibus tenet Bosius in pract.tit.de captura post.n. 21. quem refert Humada in d. scholijs ad Gre.Lup. super l.4. tit. 11.par.1.fol. 96.n.4.

a Vt latè resoluit Prosperus Farinac.1.to. crmin.titu.de carceribus, & carcer. quest. 28.nu.6.post Couarruias libro 2. variar. c.20. sub.n.3. & alios quos refert dicens hanc comunẽ & tenendam opinionem cõ tra Salicet. in Authẽ. ei qui C. de Adulter,in fi. & Alciat. de præsumpt. regul. 3. præsumpt. 33,num.5.Tiberius Decianus consil.80. num.28.latè idem Tiberius Decianus in 2. tomo crimin.lib.6.ca.25.num.7.benè resoluens faciendum esse Ecclesiæ,& deferendum eius debito honori.Ioan.Gutierrez in libro 3.pract.q.5.n.4.cum alijs.

b L.penult.& fin.tit,11.par.1.

c In dict.tract.de immunita.Eccles. nu.35.

d Innocen.in cap.cum inter.nu.4.de consuet. & in c.inter alia,nu.fin. de immunit.Eccles. in fin verbis,Rebuf.in 2.tomo.ad constitut. Regias in tract.de immunit.Eccles.ar.1.gl. 2.nu.2.Iul.Clar.in pract.§.fin.q.30.nu.12. & Humada in dict. scholijs ad Gregor. in l.4. titulo 11. part.1.folio,96.numero.5.in fine.

e Remigius de immunitat.Eccles.fallent.1.& 2.Paz.in pract.1.tomo 5.par.cap.3.§.3.n. 65.cum.seq.Greg.in l.4.gl.*ladrones manifiestos*

teria puede mucho la disposicion Canonica.[a] La ley de Partida[b] confirma lo cõtenido en el vn derecho y enel otro: y si fuere para abraçarlo todo,imposible es guardarlo todo,segun sentẽcia del dicho Iuan Visquis:[c] y segun la continuacion delas dichas leyes de Partida, ay otra ley en el mismo titulo que refiere lo contenido en el dicho autentico,y por la regla que dize,que lo vltimo deroga a lo precedente,no está fuera de la sentencia cõtraria: y assi para alguna concordia en esta controuersia se deue, segun se colige de Innocencio y otros,[d] atender a la costumbre en los delitos enormes y atrozes.

22 Duda segũda es,si puesto q̃ por establecimiento del Derecho Canonico son exceptados para no gozar dela Iglesia los ladrones publicos,[e] lo seran tambien los simples ladrones? Y digo,q̃ por costumbre y comun pratica qualesquier ladrones,[f] do quier q̃ ayã hurtado, o con el hurto se acogieren a la Iglesia, y mucho mejor si hurtaren en ella,[g] no gozarã de su inmunidad: y aun segun Romano,Iason,y otros,[h] los que vsurpan y defraudan hazienda dela Republica,pueden ser sacados de la Iglesia; pues como a tales ladrones echò della Christo nuestro señor a los cambios y tratantes en ella;

23 segun S.Mateo.[i] † Y tã bié son exceptados los salteadores d caminos,[a] y los que queman o destruyen los panes y heredades de noche, y los que cometẽ homicidio en la Yglesia, los quales no gozande la inmunidad della:[b] y segũ derecho imperial los robadores de las virgenes,[c] y los adulteros,[d] y qualesquier matadores,[e] no gozan tampoco de ladicha inmunidad: [f] aunq̃ segun refiere Cassiodoro,[g] el Rey Teodorico

Nam simplex fur de iure gaudet immunitate.Anton. Gom.3.to.variar.cap.10.n. 2.Clar. in pract.§.fin q.30 verfic. *quinto quero*.& Ioan. Gutierr. lib. 1.pract.quæst. 1.num. 20.Farinac.vbi sup. n.51.

f Couarruias lib.2.variar.c. 20.n.15.vers. *decimonono*; Clarus in dicto lõco, nu. 14.Paz vbi supra nume.70. & si consuetũdo legitimè probetur, idẽ sentit Ioann. Gutierrez in dict.lib.1.practi.quæst.1.numero 21.Farinacius indict. num.51. vbi alios refert.Decianus tamẽ vbi sup.n.4.contrà tenet,nisi fur iste cum re furata ad Ecclesiam confugiat: & quod ista cõsuetudo valeat,probat idem Decian. in d.2.to. crim.lib.6.c.28.n.6.fol.59.& dicã infra hoc cap.num.80.

g Cou.vbi su.n.15. vers. *vigesimo octauo*, contra Angel.cõsi.459.inter cõsilia Pauli li.2.post Visquis in dic.tract.de immunit.Eccl.n.33. Remig.eod tract,2.fallẽt.limit.3.& 4 Quesada c.1.diuers qq.n.6.vbi su.n.88.& sequẽtib.Clar.vbi supr. q.83.nu.16.in fin.& vide quæ tradit Ioan. Gutier.vbi sup.nu.21.

h Roman.in l.dies cautioni.§.ait prætor,ff.de dãn.infect. Iaf.in l.pieriq;,ff.de in iusvocan. & vide Ioan.Igne.in l.1.in princip.n.55.ff. ad Sillania.Decia,in 2.to.cri.li.7.ca.29.n.8

i Cap.21. *Domus mea domus orationis est, vos facitis eam speluncam latronum*.

a Doctores proximè citati super verb.*Publicos*, præsertim Tiber.Decia.

b Cap.inter alia,& cap.fin.de immunit.Eccles. l.3.tit.2.lib.1.Recopil. Visquis vbi sup. nu. 19. & seqq. Clarus in dict. quæst.30. nu. 9. Quesada d. num.6. Didacus Perez in l. 1.tit.16.lib.8. Ordin. pagin. 321. Anastasius Germonius in tract.de sacrorum immunit.libr. 3. cap.16.nu.56. pag.257.

c Ioan. de Visquis in dicto tracta. de immunita. Ecclesia.num 34. & Remigius eodẽ trac.fallen. 28.Couarr. d.lib.2.variar.c.20. nu. 8. latè resoluit, non gaudere quoque hodiè Ecclesiæ immunitate raptores virginum, ex Authent. de mandat.Princip.§. sed neque,dict.l.fin.titul.11.p.1.post Hippol.in l.vnic.n.109.vers. *Nec autem*,C.de raptor.ca.& licet,in fin.& ca. de raptoribus.36.quæst.1.contrarium dispo nens loquitur secundùm iura antiqua,quę eis & alijs delinquentibus licentiùs immunitate Ecclesiastica fauebant:&in hanc partem incli nat sub quadam distinctione Tiber. Decian. in 2.tomo crim.lib.6.cap.28.num. 20. Clar. in dict.§.fin.quæst.30.nu.9.Quesada in dict. cap.1.diuers.qq.num.4.& 5.Azeued. in l.3. num.8.tit.2.lib.1. Recopil. Anastasius Germon.vbi sup.num.266. & sequent. Contrarium tenet Paz in dict.1.tomo.5.part.cap.3. §.3.num.86.& seq.&.142.ex communi opi. Chassanæ.dicentis iura ciuilia corrigi in hoc per ius canonicum,cui in hac materia stãdum est:& in hoc residet multa tractatione Farin. 1.tomo,crimin.tit.de carcer. & carcera.quæstio.28.num.17.& seqq.& latius ex Bosio, & Claro,& alijs idem etiam resoluit Ioann. Gutierrez lib.3.pract.quæst.5.& alij relati à Deciano vbi sup.&addi.ad Bellug.de specu. Princi.rubr.11.§.sed quia loquitur, nu. 10. fol.69.litera I.

d Ancharran.& Anton.in cap.fin. per text. ibi Remigius vbi sup.fallen.3.num.8.Paz vbi supra,num.85. de adulterante intra Ecclesiam. Sed hoc non obseruatur hodie, quia adulteria deriuentur,vt ait Decianus vbi supra.

24 DVDA. III. resulta de lodicho,altercada por los Doctores,y es, si qualquier homicida, q̃ comete el delito en la Yglesia, serà de los exceptados, para q̃ no deua gozar de la inmunidad della. Y hallo yo q̃ Hostiense,y otros,[h] tienen y afirman,que qualquier que en la Yglesia cometiere homicidio, o mutilacion de miembro,o otro delito enor-

e Simplex autẽ homicida, etiã si sponte,& nõ fortuito iniurioseè aliquem occidat, gaudet Ecclesiæ immunitate, ex cõmuni resolutione Couarr. vbi sup. nu.7.vers. *Nono*, quia iure canonico iam hoc compertũ est, per quod contrariæquæ dã regiæ constitutiones, de quibus ibi,sublatæ iã sunt. Plures refert Boer.decisi.109.num.3.versi.*& sic vult*.& nu. 4.alios refert Plaça de delict.lib.1. cap.34.n. 15.& hoc tenet Farinac.1.tomo. crim.tit.de carcerib.& carcera.quæst.28.n.22.

f Authent.de mandat.Princip.§.delinquentes Idem Iustinian.in nouella.17.ait: *Cæterum homicidis,adulteris,& virginum raptoribus, & omnibus talia delinquentibus ex sacris locis securitatem non seruabis,sed & inde eos abstrahes,& supplicium illis irrogabis: neq; enim his qui ad hunc delinquunt modũ,sed qui timuerunt ne ab improbioribus talia paterentur,conuenit parcere: cum alias,tumvero maximè quia sacrorum locorum immunitas à lege non iniuriantibus, sed affectis iniuria concessa est: neq; fieri potest, vt vtrique tam qui iniuriam fecit,quam qui patitur, ex æquo in sacro sanctorum locorum immunitate fiduciam collocent*. Petrus Gregor.de syntagm.iur.3.part.lib.33.c. 22,num.1.

g Lib.3.variar.epistol.47.scribens ad Faustinũ Præpositum,loquens de Iouino Curiali,qui collegam occiderat,ait: *Sed conscius facti sui inter Ecclesiæ septa refugiens, declinare se credidit præscriptã legibus vltionem: Vulcanicæ insulæ perpetua relegatione damnamus,& vt sancto templo reuerentiam habuisse videamur,nec vindictam criminosus euadat in totũ,qui innocenti non credidit esse parcendum*.

h In cap.fin.de immunitat.Eccles.Ioan.Andr. Card.& Ancharr.ibi nu.8.dicit cõm.opinio.

Remi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Remig. de immunit. Eccleſ. fallen. 3. ampliation. 1. num. 4. & fallen. 22. Roma. conſi. 234 n. 2. Turrecremata in c. diffiniuit. 3. q. quæſt. 4. fol. 43. Boerius deciſ. 109. nu. 3. Ioan. Maria. in pract. crim. regul. 12. nu. 21. Iodoc. in pract. crim. c. 15. rubr. de citatione reo. nume. 22. Capella Toloſ. q. 422. Rebuf. 2. tom. ad regias conſtit. titu. de immunita. Eccleſ. art. 1. gl. 1 nu. 20. Nicol. Moron. in tractat de fid. tregua & pace q. 103. num. 10. Bonifac. in Peregrina, verb. *Eccleſia*, q. 9. litera A. verbo. *defendi*, fo. 156 Gregor. in l. 4 titul. 11. part. 1. glo. *enſiuzandoſe*. Nauar. in manuali. c. 25. numero. 20. Anton. Gomez. 3. to. de lict. cap. 10. n. 2. verſ. *tertius caſus*. Coua. lib. 2. variar. c. 20. nu. 15. verſi. *Vigeſimoprimo*, Clarus in pract. §. fin. quæſt. 30. nu. 15. in fin. gloſ. in cap. frater. 17. q. 4. Queſada in c. 1. diuerſ. qq. nu. 51. verſic. *ex quo reſultat*, fol. 3. Azeued. in l. 5. nu. 23. gl. *o hiriendo en ella*, cum num ſequen. tit. 2. lib. 1. Recop. Anaſtaſ. Germon. in tractat. de ſacrorum immun. lib. 3. c. 16. n. 79. & ſeq. pag. 259. optimè Farina. in 1. tom. crim. tit. de carcerib. q. 28. nu. 52. & ſeq. Menoch. de præſumpt. lib. 5. præſumpt. 10. n. 9. Ioan. Gut. in lib. 3. pract. q. 1. n. 8. cum anteced. & ſeq. Tiber. Decia. 2. to. crim. lib. 6. c. 28. n. 5.

a Quod exemplificat Anchar. poſt Hoſtienſ. vbi ſup. in adulterio, raptu virginũ, & furto, & preter Doctores proximè citatos dicit cõmunem opinionem Remigius de Gonni in tract. de immunit. Eccleſ. fallen. 3. ampliatione 2. n. 6. Greg. in l. 4. tit. 11. p. 1. verb. *En la Igleſia*, & eſt communis ſecundum Couar. in d. loco, & Villalob. in ærario commu. opin. litera I. n. 18. Azeue. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. nu. 24. & Ioan. Gutier. lib. 3. practican. q. 1. num. 17. vbi quòd tenentes contrarium citati ab eo loquuntur in leuibus delictis. Audio tamen ſuper hoc latam conſtitutionem à Pontifice Gregor. XIIII. ad ipſam recurrere, & reuereret.

25 me, [a] no deua gozar del dicho priuilegio, porq̃ en vano quiere ſer ayudado de aquel que tiene ofendido, como a eſte propoſito lo diſpone el derecho Canonico y Real, [b] diziendo: *La Iglaſia no defiende a hombre que quebranta la Igleſia, o ſu cimenterio, matando, o hiriẽdo en ella, por pẽſar q̃ ſerà defendido por la Igleſia*: y la ley de Partida dize, *E los q̃ matan, o fieren en la Egleſia, o en el cementerio, enſiuzandoſe de amparar en ella.* † Y tambien porque la preſuncion de la ley eſtà contra el delinquẽte por el miſmo hecho de cometer el delito en la Igleſia, q̃ fue cõ intẽcion de gozar della, [c] ſinq̃ ſea neceſſaria prueua alguna de la dicha intẽcion. Pero eſta regla limita Hoſtiẽſe en el dicho lugar, y dize, q̃ ſi a caſo ſobre palabras ſucedidas de nueuo en la Igleſia, ſin origẽ ni odio, o depẽdencia de atras, ſe comtieſſe delito en ella, en lo qual ceſſaſſe la dicha eſperança de inmunidad, no deue ſer ſacado della el delinquente: y eſta es comun opinion. [d]

La contraria opinion, cõtradiziẽdoſe a ſi miſmo, tuuo Abad, y otros, [e]

b Cap. quia fruſtra de vſur. & d. c. fi. de immunit. Eccleſ. l. 4. titu. 11. p. 1. l. 3. ti. 2. lib. 1. Recop. Hippo. in l. vni. n. 111. C. de Rapt. virg. Couarr. & alij vbi ſupra.

c Cap. fin. & ibi DD. de immunit. Eccleſ. facit. l. 1. §. 1. ibi: *Quod hac ſpe audacior factus eſt*, & ibi: *Spe immunitatis libertatis*, ff. Si quis teſta. lib. eſſe. ca. eſtote miſericordes] de regul. iur. extra. Franc. Caſſonius in tract. de iudicijs, c. incip *à loco* Coua. vbi ſup. gl. *enſiuziando*, in l. 4. tit. 11. p. 1. Farinacius vbi ſup. n. 53. Menoch. in d. n. 9.

d Secũd. Abb. in d. c. fi. n. 8, de immun. Eccleſ. præter alios ex ſup. citatis maximè Aze. vbi ſu. n. 26. & Gut. in d. n. 8. verſ. *ſi aliud incõtinẽti*.

e Abb. vbi ſup. contrarius ſibi in cap. inter alia nu. 17. de immunit. Eccleſ. & dicit eius opinionem ſeruandam Aufreri. in dict. deciſ. Capell. Toloſ. quæſt. 422. verſic. *& veriſimã*, Bonifac. vbi ſupra dict. gloſ. *defendi*, fol. 156. Remigius de immunit. Eccleſ. 3. fallen. ampliation. 1. n. 3. vbi hanc dicit veriorem. Couar. in d. nu 15. verſic. 22. Paz in pract. 1. to. 5. parc. cap. 3. §. 3. nu. 78. in fin. Rolan. conſi. 24. n. 10. vol. 2. Ioan. de Viſquis de immun. Eccleſ. n. 27. & ſeqq. & num. 30. Nau. in manual. c. 25. n. 20. tenet indiſtinctè Ant. Gom. in 3. to. delict. ca. 10. nu. 2. verſi. *tertius caſus eſt* Clarus vbi ſup. dict. q. 30. verſ. *item quæro*, in fi. vbi dicit, quod ſemper vidit obſeruari indiſtincte, quod delinquens in Eccleſ. reputetur

tur indignus immunitate.

a In dict. cap. in terali a. quæſt. 3. de immuni. Eccleſ. de quo loquitur Viſquis vbi ſupra n. 36.

b Viſquis in d. trac. de immunit. Eccleſ. nu. 30. Menoch. de præſumpt. lib. 5. præſumptio. 10. num. 10. Ioann. Gutierrez in dic. lib. 3. pract. q. 1. nu. 8. verſic. *& ibinc*.

c Azeued in d. l. 3. nu. 26. tit. 2. lib. 1. Recopil. & Ioann. Gutierr. in d. lib. 3. pract. q. 1. num. 8. poſt med.

d In dict. tract. de ſacrorũ immunit. lib. 3. cap. 16. nu. 81 pag. 260.

e Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. n. 15. verſi. *vigeſimoſexto*, poſt Anchar. in cap. fin. de immunit. Eccleſ. Alciat. de præſumpt. regul. 3. c. 33. & Menoch. cod. tractat. lib. 5. præſump. 10. num. 12. & reſoluit ex alijs Ioan. Gutier. lib. 3. practic. quæſt. 1. num. 15. & 16.

f Lib. 6. diuinarum inſtit. ca. diziendo, que para que el delinquẽte en la Igleſia pued a ſer ſacado della, no ſe requiere que ſe aya cometido el delito ſobre acuerdo y hecho penſado. Y en confirmacion deſta opiniõ digo, que no ſe razon que defienda al delinquente que por ſu propria autoridad quebranta la inmunidad de la Igleſia, matando al innocente, aunque ſea ſin premeditado propoſito, como tuuo Antonio de Butrio. [a] Iuan de Viſquis, y otros que ſe refiere y ſigue Menochio, [b] paſſan con eſta concluſion, diziendo, que eſta vltima opinion de Abad es mas prouable; pero que la opinion de Hoſtienſe ſe ha de guardar, juzgando y aconſejando que no goze de la inmunidad el que de acuerdo y por acto antecedente comete el delito en la Igleſia: pero que goze della, ſi ſobre caſo acidental ſucedido a caſo de obra, o de palabra en ella, ſin tener dependencia, ni deriuacion de atras, delinquiere. Y aſsi en eſte caſo reſoluieron Azeuedo, y Iuan Gutierrez, [c] contra Couarruuias, y otros, que le valdra la Igleſia: porque en el delito inopinado y repentino no ſe preſume eſperança ni penſamiento de gozar de la inmunidad Eccleſiaſtica. Pero Anaſtaſio Germonio [d] vltimamẽte ſigue a Couarruuias: y yo lo miſmo en los delitos y caſos muy graues y atrozes, que no goze el que delinque en la Igleſia indiſtintamente.

26 DVDA IIII. procede de lo dicho, ſi gozarà de la dicha inmunidad, y priuilegio de la Igleſia, el que eſtando cerca della, delinque cõ eſperança de retraerſe a ella, y ſer defendido con la dicha inmunidad. Y ſegun ſentencia mas comun digo que no goza della. [e] Y a eſte propoſito hazen vnas palabras ſingulares de Lactancio Firmiano, [f] que hablando de la limoſna, dize: No pienſes que porque ſe quitan los pecados cõ la limoſna, ſe te dà licencia para pecar: quitanſe y remitenſe, ſi la ofreciere s a Dios por auer pecado: pero no ſe quitan ni remiten, ſi pecares con la confiança de dar limoſna. Y del que peca confiado de la compurgacion del Bautiſmo, o de la indulgencia del Pontifice, o de la abſolucion del ſacerdote, veaſe lo que traen San Iuan Chryſoſtomo, Anaſtaſio Germonio, y otros. §

27 DVDA V. es, ſi deue gozar de la inmunidad de la Igleſia el que eſtando retraydo en ella, ſalio a cometer algun delito. Y Antonio Gomez [h] tuuo que no: pero lo contrario reſuelue Azeuedo [i] cuya opinion ſigo

28

g Germoni. vbi ſup. num. 82. Palac. Rub. in c. per veſtras, §. 10. de Donat. inter vir. & vxor. & Couar. in dict. libro 2. var. ca. 20. n. 15. verſ. *vigeſimoſexto*, Menoch. de præſump. lib. 5. præſumpt. 10. n. 7.

h In 3. tom. delictor. cap. 10. num. 2. in medio. verſic. & *idem eſſet*.

i In dict. l. 3. n. 28. proximè citata.

Universidad de Deusto
Biblioteca

en esto: porque si el delito se cometio lexos de la Iglesia, cuya guarida y amparo no dio ocasiõ a cometerle, cessa el fundamẽto de Antonio Gomez, de dezir que por auer ofendido a la Iglesia, no goze de su inmunidad: pues esta razõ solo quadra al que delinquio en el cimenterio, o en la Iglesia, o cerca della por cuyo contempto y desacato de violarla, o por la confiança de retraerse a ella, dignamente espriuado de su auxilio: y este desacato no se puede estender a la ofensa del pẽsamiẽto, en que consintio el dicho retraydo en la Iglesia para salir a delinquir lexos de alli, pues la Iglesia no juzga de lo oculto, [a] ni en el fuero exterior se castiga el pẽsamiento. [b]

29 DVDA VI. es, si alguno estando fuera de la Iglesia, cerca, o lexos della, tirare alguna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que estuuiere en la Iglesia, gozarà 32 de la inmunidad della. Y digo que no, porque aunque respeto del principio del delito, el lugar desde dõde se cometio es profano, pero respeto de la consumacion y perfecion del, es sagrado y religioso, y podra el tal delinquente (ora por que si estaua cerca, fue visto delinquir con esperança de retraerse a ella, ora porque desde cerca, o lexos, cometio sacrilegio, por el qual se pierde la inmunidad Eclesiastica) ser sacado de la Iglesia. [c] † Y lo mismo es, si desde la Iglesia, o cimenterio tirasse, y hiriesse al que esta fuera, segũ Felino, y otros. [d] De suerte que en los dichos quatro casos, en q̃ es ofendida la Iglesia, † sepa el Corregidor que podra requerir al Iuez diocesano, o Perlado de la Iglesia, que le entregue al recluso, y sobre ello hazer sus diligẽcias y buena guarda: y quando no se le quisieren entregar, yendo contra la razon y derecho, vse de la facultad que le dà la ley. [e] Y lo dicho se entiẽde, no solo en el homicidio cometido en la Iglesia, pero en todos los delitos graues cometidos en ella: lo qual restringio la bula de Gregorio XIIII. a mutilacion de miembro por lo menos, † porque no siẽdo tales, no deue el Corregidor sacar della al que delinquiere en ella, ni alborotarla por culpas y delitos leues. [f] Y cerca de quando se entẽdera que vno delinque con esperança de guarecerse en la Iglesia, por ser cosa dificil, y que consiste en el animo, dizẽ Alciato, [a] y otros, q̃ si el delito se comete cerca de la Iglesia, o de acuerdo y caso pẽsado, y luego el delinquẽte se acogio a ella, es visto delinquir cõ animo de ampararse en la Iglesia.

33 DVDA VII. es, si el aleuoso q̃ mata a otro por industria, o sobre assechãças, gozarà dela inmunidad Eclesiastica: lo qual està oy por determinar, y debaxo de censura. Leese en el libro de los Reyes, [b] q̃ auiendo Ioab muerto a Abner y a Amasa, se acogio al tabernaculo del Señor, y se escondio tras el altar, de donde por mandado del Rey Salomon, porq̃ las muertes auian sido por industria y aleuosia, le sacò y matò Banayas, aunq̃ como refiere Anastasio Germonio, [c] primero dudò de tocar a el entendiendo serle prohibido por la religiõ. Y en el Exodo, [d] y en el Deuteronomio [e] se dize *que sea sacado del altar el que por insidias matere a su enemigo*. El Abulẽse [f] disputa esta questiõ por ambas partes: pero en fin temeroso de la resocion, no afirma el pie en ninguna dellas. Guido Pape & Doctor Legista dize, q̃ el tal matador no deue gozar de la dicha inmunidad, y q̃ assi se sentencia en el Parlamento del Delfinado,

a Cap. Christiana. 32. q. 5. ca. consuluisti. 2. quæstio. 5.
b L. cogitationis, ff. de Pœnis.
c Bald. in l. Si quis non dicã rapere, col. 3. C. de Episco. & cleric. idem Bald. in l. multum interest. col. pen. versi. *Sed hic quæro*. C. Si quis alteri vel ũbi. Paulus in l. Si vt proponitur, ff. de fideiuss. Hippoly. in l. vnica. nu. 250 & seq. C. de rapt. virg. Remig. in dict. trac. de immunit. Eccles. fallen. 4. Nauar. in manuali, c. 25. nu. 21. Couarr. vbi sup. dicto num. 15 versi. *vigesimo septimo*. Paz in pract. 1. tom. 3. p. ca. 3. §. 3. num. 99. discutit latè Ioann. Gutier. & tãdem hanc opinionem tenet in lib. 3. pract. quæst. 1. num. 23. vsque ad 34. & Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. c. 28. num. 6. in fin. Farinac. 1. tomo crimin. q. 28. n. 61.
d Felin. in cap. 1. nume. 14. & 15. de præsumptio. Azeued. in l. 3. nu. 28. ad fin. tit. 2. libro 1. Recop. qui malè citat Couarruu. ad hoc in loco proximè relato, cũ potius loquatur in casu præcedenti cõtrario, quando in loco profano existẽs percutit existentem in Ecclesia. & Felini opinion. tenet Nauar. in manuali. cap. 29. n. 21. post Remig. de immunit. Eccles. fallen. 4. & Ioan. Gut. vbi sup. n. 19. & seqq. & Tiber. Decian. 2. to. crimin. lib. 6. ca. 28. n. 6.
e L. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. Ioã. Visquis in d. tractatu de immunit. Eccles. nu. 23. & 31. & 62. Couar. vbi sup. num. 1. versi. *vigesimosecundo*, & *vigesimosexto*. Remigius in cod. tract. fallentia. 56. & 25. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nume. 15. in fin. Paz in pract. supra citat. nume. 94. & seqq. Gregor in l. 4. gl. *en la Iglesia*, titu. 11. p. 1.
f Hostiens. Abbas, & alij in cap. fin. de immunit. Eccles. Aufrerius in decisione Capel. Tolosan. 422. & alij citati à Couarr. dict. lib. 2. variar. capit. 20. num. 15. versi. *vigesimoquinto*, vbi dicit communem. Paz vbi sup. n. 81. & seq. & Anast. Germon. li. 3. de sacro. immunit. cap. 16. nu. 81. pagina. 260.
a In tractat. de præsump. regul. 3. præsumpt. 33, num. 3. versi. *& ista opinio*, quem sequitur Menochi. eod. tract. lib. 5. præsumptio. 10. nu. 15 & seq. alios refert & sequitur Ioan. Gutierrez lib. 3. pract. q. 1. nu. 16.
b 3. Reg. cap. 2. Marcus Mantua singul. 371 Boer. decisio. 109. n. 7. Iosephus lib. 8. antiq.
c Libro. 3. de sacrorum immunit. cap. 16 nu. 4.
d Cap. 21.
e Cap. 19. & extra de homicidio, c. 1. *Si quis per insidias aduersarium suum occideris, ab altari meo euelles eum, vt moriatur*.
f In dict. ca. 21. Exodi.
g Decius 121.
h L. fin. titu. 11. par. 1.
i Abbas in d. c. 1. de homicid. & in cap. inter alia, de immunit. Eccles. per cap. fin. eodem tit. tenet, proditoriũ homicidam gaudere Ecclesiæ immunitate, quod etiam tenet Henric. in dict. capit. fin. col. 2. & alij quos citat Visquis in tracta. de immunita. Ecclesiarũ, n. 41. & seq, Alberti in capit. 1. de hæretic. in 6. quæst. 11 nu. 69. & Abbatem in hoc nititur defendere Ioan. Gutierrez in lib. 1. pract. quæstio. 2 num. 4. versi. *hoc tamẽ*. Tamen cõtra Abba. imo q̃ proditori homicida nõ gaudeat Ecclesiæ immunitate, præter Abulens. & Guid. vbi supra, tenet Alexand. consil. 145. libro 7. num. 5. Specul. tract. de concil. 2. p. ti. 45. optimè Boer. decisio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

109. Anchar.in dict.capite. 1.de homici. & in dict.c.inter alia. Tallada de carce.ca.13. n.13.pag.199.Ferrara in practi.titu. de forma inquisitio. Alciat. de præsumpt. reg. 3. præsump. 33.& lib.7.Parergon. c. 6.Chassan.in consuetud. Burgun. rub. 1.§.5.versic. *Archidiaconus*,nu.113.& ita resoluit Couar. lib.2. variar.cap.20. num.7.versic. *octauo constat.* & vers. *tandem his prænotatis.* Carrer.in practic.crimin.in princip, numero. 98. in fin. & est commu. & indubitata opinio contra Abbat.secundum Gregor. in l. 4. verb. *defiende.*tit.11. p.1. & ibi Humada in addi.n.1 & 4.fol.96.late Remig. in dict. tract. de immunit. Eccles.fallen.13. & 14. Tiber. Decian. in 2. to. crim. lib. 6.capi.28.nu. 12.& lib.7.c. 30.n.6.Anto. Gom.3.to.c. 10.post nu.2. versic. *quintoli mita.* Plaça de delicto.lib.1.c.26.n.6.Mẽcha.lib.3. de testamen.§.22.post.n.53.versi.*illud autem*, dicit communi vsu iudicum receptam Igneus in l.1.§.Si dominus, numero 7.ff.ad Syllania. Clarus in practi. §.fi. quæst. 30. numer.11. & 13. Didac. Perez in l.6. titul.2. libr.1. Ordin.col.71.in med.Idẽ in l.39.tit.19.lib. 8.Odinam. pag.389. col. 2. inmed.Paz in pract.1.to.5.p.c.3.§.3.num.113. & seqq.

diendo en estos casos contra los ministros de justicia: en especial que por la bula del Papa Gregorio Decimoquarto se quita mas esta duda, porque expressamente dispuso, que este tal aleuoso no goze de la inmunidad Eclesiastica: pues tampoco goza el que sobre caso pensado, aunque no a traycion, matò a otro, como luego diremos.

34 DVDA. VIII. es, si quando alguno hitio a otro aleuosamente con animo de matarle, ora sea assasino, o no, puesto caso que no se aya seguido muerte, si gozarà de la inmunidad Eclesiastica, pues las leyes Reales [a] dan pena de muerte por ello, aunque no conste que huuo intencion de matar: la qual se executò en Salamanca, siendo Corregidor D. Fernando Osorio, con-

Azeue. in l.3.n.9.tit.2. lib.1.Recop. Ioann. Gut.lib.1. practi.q.2. nu. 2. hinc fatetur cõmunem, & n.8.vers. *secũdo respondeo*,& lib.3. q.4.n.8.& latè Prosper Farinac. i. to. crim. tit. de carcer. q.28.num.24. & seq. & Anastas. Germ. in tract. de sacro rũ immu.li.3. c.16.nu.59. & sequẽ. pagina 257.

tra vn moço que se llamaua Salazar, porque aleuosamente, y con insidias dio vna cuchillada en la cabeça al Racionero Muñon, saliendo de las horas de la Iglesia, a la hora de la oracion, y aunque no murio de la herida, fue ahorcado por ello: y Iuan Igneo, y otros [b] tienen, que no deue valerle la Iglesia: y segun doctrina de Innocencio, Iuan Andres, Antonio Gomez, Remigo, y otros, [c] por qualquier herida, o graue delito, proditorio, y aleuoso, se pierde la inmunidad Eclesiastica, alomenos en el boseton y palos, como adelante diremos. Y la dicha conclusion se pratica, aunque contra Igneo tienen Boerio, y Rebufo, y nueuamente Anastasio Germonio, y Tiberio Deciano, y otros [d]

35 Y es de saber, que se

[a] L.2.ti.23.li.8 Recop.& l.2. ti.13.eod.lib. & Ant.Gom. in 3.tom. delictor.c.2.nu.5. vers. *dubiũ*, & facit.gl.in l.fi. ff. de Sicarijs.

[b] Igne vbi sup. & nu.20.dicit ita iudicatum plures refert & sequitur Ioan.Gut.li.3 prac.q.7.n.55 & seq. & vide Couaruuias& Azeuedo vbi supra.

[c] Antonius Gomez in dic.3. to.c.10.col.4. n.2.vers.*quinto limita*, post Innoc.in c. in ter alia versic. *quamuis posse*, de immun.Eccles. & alij relati à Greg.in l.4. verb. *las mieses*, tit. 11. p.1.Azeu. vbi sup. d.n.9.Remig.de imunita. Eccles.fallent.13.pag.271. cũ seqq.idẽ resoluit nouissimè Farina.1.to. crim.tit.de carcer.q.28.nu.25. & quæ tradit Chas.in cõsuet.Burgũ.rub.1.§.5.& Bellu.de specu.Prin.ti.de proport.graua.§.Sed quia folio. 51. & Hum. in schol.ad l.4.ti.11.p.1 in gl.8.n.1.vers.quę cõclu.& n.4.post med.

[d] Boer.decis.119.Rebuf.to.2.Regiar.constit. tract.de immu.Eccles.art.1.q.5.Germon.in dict

dicto tract. de sacrorum immuni.lib. 3.c. 16.nume. 60. Decia.in 2.to. crim.lib.6.ca. 28.nu.17.

[a] Relatos à Paz in pract. 1.tomo 5.par.c.3. §.3.num.115. & seqq. & Azeue.vbi sup. nu.10.& Anastasius in dict. loco, n. 63. & seqq.

[b] Bald. in l. nemo.col. 3. C. de summa Trinit.Anania,& Felin.in ca.1. de homic.Couarruu. lib. 2. variar. cap.20 num.7.versic. *tandem his prænotatis*, Pazvbi supra dict.nu. 115. & 121. & Anton.Gomez 3.tom.c. 3.n.7. Azeu. vbi sup.

[c] Glos.in c.clericus. 46. distinct.Bart. in l. respicièdũ, §.Delinquũt, ff. de Pœnis. Bald. in cap.1 in princip.colum.4.quibus modis feud amittu. Felin. in cap.1.de homic.Cou. vbi sup.

[d] In dict. §. delinquunt, & aliquos refert Anton. Gom. in 3.to. delict. cap.2.num.1.

[e] Cou. & Gomez vbi sup.& Anastas. Germonius in dict. loco de sacrorum immunita, lib.3.c.16.n.64.& relati ab eis.

dirà cometer aleuosia de muchas maneras, segun los Doctores, [a] como es matar con veneno, [b] y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa, ni ocasiõ de guardarse y recatarse. [c] Pero tienen Bartulo, y otros, [d] que el que matò aleuosamente a su enemigo, el qual estaua obligado a guardarse y recatarse, no se dirà aleuoso: pero su opinion, atento a la ley Real, de que adelante trataremos, sobre qual se dirà muerte segura, no se guarda en estos Reynos, y assi la reprue uan Couarruuias, Antonio Gomez, Anastasio Germonio y otros, [e] segun lo qual se dirà aleue el que mata, o hiere a su enemigo por detras, o cõ aleuosia: y assi vi sentenciar por aleue a vno que matò a su muger, y la ahogò vna noche porque le hazia adulterio: y aun se ha dudado [f] si gozarà de la inmunidad de la Iglesia el q̃ matò al luez, por tenerse este delito por aleue, siendo el luez de los superiores, de que haze mencion vna ley Real. [g] ordinaria es, si gozarà

36 DVDA IX. y muy

de la Iglesia el que despues de auer tenido palabras, o pendencia, o ocasion de enojo, o rancor con alguna persona, de proposito, acuerdo, y caso pensado, armado, o preuenido busca a su enemigo, y en buena ocasion, y a su saluo, aunque no con asechanças ni aleuosamente le hirio, o matò? En lo qual Ancarrano, Especulador, Alexandro, Guido Pape, Boerio, Ferrara, Cassaneo, Alciato despues de Acursio, y Bartulo, y Farinacio, y otros [h] tienen, que no deue gozar de la inmunidad Eclesiastica: y esta se tiene por mas comun opinion, y se obserua y pratica, assi en estos Reynos como en Italia: porque aunque es verdad, que el que riñò con alguno, està obligado a andar sobre auiso, y guardarse: pero si su enemigo muy preuenido le busca y mata con supercheria y ventaja, yendo resguardado de sus deudos y amigos, o muy armado, o en parte donde el otro no puede bien defenderse, este delito poco difiere de aleuosia y prodicio: y assi deue regularse como

[f] Vtpe Didac. Perez in l. 39 tit. 19. libr. 8. Ordin. pagina 386. in princ. col. 2.

[g] L.1.& 2 titu. 22.lib. 8.recopil.

[h] In locis supra citatis, vbi tenuerunt contra Abb. Accurs. & Bar. in dict. § Delinquunt Angel. de malefic. §. apper. fate. & aliquos refert Cæu. vbi sup. & Clar. in practic. §. fi q.30. n.12.ad fin. dicit magis commu.opi.& refert etiã Paz vbi sup.n.130 & quæ tradit Menoc. de arbitrar. libro.2 casu 361.n.10 dum loquitur quando homicidium nõ cogitatè seu deliberatè, sed impetu quodam animi commissum est, & in hoc inclinat al legatio Ioan. Gut.lib.1.practi.q. 2.nu. 9. & seqq. quasi consentiat data dicta deliberatione,& proposito, nõ gaudere homicidam immunitate Eccles. expresse idem Menoc. præsumptione libro.5.præsumpt.10.nu.16. Tiber. Decia.2.tom.crim.lib.6.c.28.nu.15. Chassa.in cõsuet.Burg.rub.1.§.5.col.211.Bellu. de specul.Princ.tit.de proportione grauam.

Universidad de Deusto
Biblioteca

§. Sed quia. fol. 51. & ibi addit. fol. 69. lit. I. Humada in scholijs ad Greg. in l. 4. tit. 11. part. 1. nu. 4. & Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcerib. q. 28. numero. 23. vbi latè.

a L. pen. ff. de Militar. testa. l. qua ætate, ad fin. ff. de Test.

b De probatio. conclu. 98. numero. 3. folio 89.

c Abb. in cap. 1. de homic. Couar. in dict. libro 2. variar. c. 20. nu. 7. versic. *in his profectò.* in fin. dicit cõmunẽ hanc opinio. Alex. cons. 145. nu. 46. & 11. lib. 7 Cõra. in curia libreuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. num. 6. in fin. pag. 268. & ita practicari firmat Blancus in pract. fol. 4 num. 26. Bossius in pract. tit. de captura, post num. 21. Paz vbi supra dicto §. 3. num. 131. Anastasi. Germonius de sacrorum immunitat. lib. 3. capit. 16. nu. 65. pag. 258.

d L. 10. titu. 26. libr. 8. Recop.

si fuesse lo mismo,[a] por que en el que mata a su enemigo, se presume animo deliberado, segun lo que trae Iosefo Mascardo, [b] donde junta los indicios del caso pensado.

37 Aunque en este caso Abad, y Couarruuias, y otros tuuieron lo contrario, y con ellos Anastasio Germonio, que llama esta opiniõ mas verdadera, [c] que al tal delinquente le valdra la Iglesia: lo qual entiendo yo que procederia, quando la muerte vuiesse sucedido sin ventajas, supercheria ni prodiciõ, sino con igualdad, de bueno a bueno (como dizen) y rostro a rostro, aunque fuesse de proposito y caso pensado, que entonces valdria la Iglesia al delinquente segun la opinion de Abad. O se entienda, quando el que matò a otro, era su enemigo capital, declarado, y ofendido del, que en tal caso procede la razon de arriba, que tuuo ocasion el muerto de guardarse: y no se dira muerte segura por la ley Real, [d] pues se hizo por ocasion de enemistad capital, o dependencia, entonces, o poco antes sucedida, que en tal caso, aunque le matasse 39 por detras parece, que le valdra la Iglesia, segun algunos autores. [e] Pero yo siento lo contrario con Couarruuias y Antonio Gomez, [f] porque en realidad de verdad como la muerte, o herida, se haga de manera que el herido sea sobresaltado, o insidiado, o que le maten, o hierã por detras, o sin poderse reparar, es aleuosia, y no le vale la Iglesia al matador.

38 DVDA X. es, si el que estando en la Iglesia mandò matar a alguno, o cometer otro delito, por el qual se pierde la inmunidad della, si le valdra la Iglesia? En lo qual aũque tras larga disputa Iuan Gutierrez [g] resoluio, q̃ no, a mi me parece lo contrario, cõ Bartulo, Abad, y otros, [h] porque el mandar cometer vn delito, y el cometerle, son actos diuersos y separables, porque el que mandò, pudo arrepẽtirse, y el que executò, tuuo obligaciõ de no acetarlo por ser ilicito: y tambiẽ porque si la execucion en el tiempo, y en el lugar no fueron cercanas al tiempo y lugar del mandado, no se puede dezir que el mandante pierde la inmunidad de la Iglesia, por la confiança que tuuo de ampararse della.

DVDA XI. es, si el que matò a otro en desafio aplaçado, gozarà de la

c Sentit Bart. in l. Respiciendum, §. Delinquunt, ff. de Pœnis, & Burgos de Paz in consil. 22. numer. 17. lib. 1. & Azeuedo in l. 11. titu. 8. nume. 1. lib. 5. Recopilat. sibi contrarius.

f In 3. tom. cap. 3. numero. & Couarruuias in dicto loco, versic. *tandem hic.* in fin. qui contrarium tenent contra Bart. per dict. l. 10. quibus pro nũc assentio: & ita obseruaui in praxi, & obseruatum vidi.

g In lib. 3. practic. quæst. 2. nume. 1. & sequent.

h Bart. in l. Si vt proponitur. ff. de Fideiussor. Abbas in cap. fin. nu. fi. de immunita. Eccles. Ioann. de Visquis in trac. de immunitat. Eccles. col. 15. versic. *quid si in Ecclesia existens mandauit.* & Remigiusin eodem trac. de immunit. fallent. 5. num. 3. Azened. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. & facit resolutio Clari. in pract. §. fi q. 38

quæst. 38. versicul. *Item quæro* quod delictũ punitur vbi fuit commissum, non vbi mãdatum fuit committi.

L. 10. titul. 8. a libro. 8. Recopil. Anto. Gomez. 3. tom. delict. cap. 3. numer. 11. & 12.

b Sessione 25. cap. 19. in decreto de reformatione, incipit *Detestabilis.* pagina, 190. quod antea dispo fuerat cap. 1. & 2. de torneamen. glos. in cap. nullus, 13. quæstio. 2. Sanctus Thomas. 2. 2. quæstione. 11. artic. 1. Alciat. in tractat. de singul. certami. capitulo, 16. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. de Imperator. §. 3. verb. *Duellum prohibere*, num. 7. fol. 25. Gregorius in l. 1. glos. 7. titulo, 11. partit. 1. & Vide Plateam in l. cruenta. C. de gladiator. lib. 11.

c Vt præter Alciat. & Conrad. supra citatos tradunt Ioann. de Ligna. in tractat. de duello. §. 1.

la inmunidad Ecclesiastica, atento que la ley Real [a] le tiene y conde na por aleue, y el sacro Concilio Tridentino [b] le deniega Ecclesiastica sepultura, pero digo, que gozarà de la dicha inmunidad, y que la ley del Reyno se entiende quanto a las penas seglares de perdimiento de bienes, y otras en que 41 incurren los aleuosos, † y el santo Concilio Tridentino habla en desafios, segun las leyes del duelo que se hazen señalando campo, y combatiendo con trompetas, y en estacadas, y cõ padrinos y juezes, par- 42 tiendo el sol, y concordando en las armas con que se ha de combatir, segun que en los cãpos y desafios aplaçados solia obseruarse, como lo aduierten Iuan de Lignano, y otros autores que escriuen del duelo. [c] Y en estos desafios no ay aleuosia, ni insidias, ni se puede llamar muerte segura (que es la difinicion que la ley Real [d] dio a la aleuosia) quando sucede en riña, o pelea rostro a rostro, y sin 43 ventajas, sabida y conocidamente: y la otra ley del Reyno que dize, q̃ el que desafiare a otro, incurra en pena de aleue, no dize q̃ es aleue: y segun derecho vna cosa es ser tal, y otra cosa es ser auido por tal. [e] Y assi se sentenció por los señores del Consejo el año de mil y quinientos y setenta y ocho, en el negocio que por via de fuerça ocurrioante ellos sobre la muerte de don Diego Ramirez, caballero principal y conocido en el Reyno, natural y vezino desta villa de Madrid, al qualmatò en desafio don Beltran de Gueuara su cuñado junto al arroyo de Valnegral, cerca desta villa, y fue restituydo al monasterio de san Francisco, de donde vn Alcalde de Corte le auia sacado.

DVDA XII. es, si el que fabrica falsa moneda, gozarà de la Yglesia? En lo qual digo, que aunque este delito es grauissimo, y especie de traycion, yes crimen de lesa Magestad y manifiesto robo, parece que todo esto es por extension y largo modo, y no propiamente: y assi no parece que el tal reo serà priuado de la dicha inmunidad, como mas en particular lo examinò Iuan Gutierrez: [f] y dize auer lo sinificado assi la Chancilleria de Valladolid en vn caso sucedido.

DVDA XIII. se ofrece en esta materia, no tocada por nadie, y es, si gozarà de la dicha inmunidad el que sobre caso pensado, o sobre amistad, o seguro, diesse bofeton, o palos, a algun cauallero, o persona de calidad, y si el tal delito se dirà aleuoso, aunque fuesse cometido rostro a rostro? Y digo, que en los nobles es tanto y aun mas considerable la deshonra y afren

& 2. & §. circa quartum, & Puteus eodem tract. Menchaca lib. controuersi. illustr. cap. 49. nume. 11. & sequent. post tradita in proposito per Angel. de malefic. in part. *Sempronium*, colum. 3. versic. *Sexto quæro.* fol. in magnis, 17. & Hippolyt. singulari 181 verb. *Mandans fieri*, & cõsil. 27. num. 3. volumin. 1. gloss. in capit. monomachiã, per text. ibi. 2. quæst. 4.

d L. 10. titul. 26. libro 8. Recopil.

e Gloss. verbo, *Mangones*, in l. mercis. 207. ff. de verb. significo.

f Libr. 3. pract. quæst. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

aLisi quidem, ff quod metus caus. ibi: *Cũ viris bonis iste metus maior quam mortis esse debeat*, l. Si adulteriũ cũ incestu. 38. §. fin. ff. de Adulter. ibi: *Nã cuius fama, multo magis vitæ parcendum est*, per argum. de maiori ad minus, & l. Codicil. 91. §. Mater. ff. de legat. 2. ibi: scis filium nostrum occidisse, *Sed & alia mihi deteriora fecit* l. 2. §. Initium pag. 15. ff. de Orig. iuris, ibi: *Et cum castitatem filiæ vitæ quoque eius præferendã putaret*, arrepto cultro de tabernala. nionis filiã interfecit, in hoc scilicet vt mortẽ virginis cõtumeliam stupri arceret, l. iusta, iũcta gl. ff. de manumiss. vindict. l. penulti. C. de His qui accus. non possunt, vbi prius ponitur existimatio, id est fama & posteà caput & fortunæ gl. verbo, *ob cuius pam*, in §. Suspectus autem. institu. de suspect. tut. & in Ecclesiast. capite 20. *Melius est mori, quàm perdere honorem*. Neuizanis in silua nuptia. h. 1. n. 34. Luc. de Pen. in l. vni. ad fi. C. de Capita. ciuiũ censibus exime. lib. 11. Thom. Gram. consi. 29. n. 31. Cou. lib. 1. variar. c. 11. n. 4. in fi. contrarius sibi, eod. lib. 1. c. 2. n. 8. & de sponsalib. 2. p. c. 8. §. 12. n. 16. Mench. lib. 1. controuer. illustr. c. 18. n. 13. & & c. 48. n. 7. & sequent. & c. 42. n. 8. & ca. 48. n 21. Alapa enim dicitur atrocissima iniuria Bald. in cap. 1. §. iniuria. de pace iuram. firm. Greg. in l. 9. gl. 18. & in l. 20. gl. 4. tit. 9. p. 7.

ta que la muerte natural como por decisiones de Iurisconsultos y graues autores està dispuesto, [a] Aristoteles dixo, [b] q̃ entre todos los bienes exteriores, y que se hallan en esta vida, es el mas principal y excelente la honra, pues della solo el bueno y virtuoso es merecedor. Ponderan S. Iuã Chrisostomo y otros, [c] aquel lugar de San Mateo, [d] que Christo nuestro Redentor no se exasperò en la tentaciõ que 45 le hizo el demonio, de que se despeñasse y arrojasse desde la cumbre del templo, ni en la primera tentacion: pero quando el demonio le dixo que le adorasse, y presumiò vsurpar la honra de Dios, entonces se ayrò, y boluiendo por ella, no le sufrio aquella mayor blasfemia y tentacion, y con rigurosas y soberanas palabras le arredrò y echò de si.

per tex. ibi. Auend. in trac. de iniur. n. 20. Benedictus in c. Raynutius, verb. *mortuo*. in 1. n. 315. de testam. Didac. Perez in l. 2. tit. 15. lib. 8. Ordinam. pag. 301. col. 1. versi *hinc infamia*. Biesius de Republi. lib. 4. ca. 1. fol. 167. ait: *Et si quis aliquid ingenuitatis habet, non minus in famiam quãsi supplicium pertimescit*. Conr. in tẽplo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. fol. 52. cõc. 9. n. 3. & 4. post De ci. cõs. 686. vol. 4. Plaça de delictis c. 6. n. 3. & 15. interminis tenet Aze. in l. 3. n. 9. ad fin. versi *ex qua*. ti. 2. lib. 1. Recop. l. Prætor edixit §. fi. ff. de iniur. & §. atrox. institut. eod. ibi. *Si in facie vel os alicui percussum sit*, & de recomẽdatione honoris vide Chass. in catalogo glor. mũd. cõsideratione 1. & 2.

De aqui es, que segun Pedro Gerardo, [e] por defensa de la honra es licito matar a otro, como por defensa de la vida y la causa de la honra se llama ardua. [f] Y que la fama se prefiera a la vida, cõprueuase muy bien por leyes de la Partida, & que vna dize assi: *E porende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que la ferida de la muerte, porque essa no es mas de vna vez, è esta es de cada dia.* † Los palos, y el bofeton, se repetan en derecho [h] por grauissima injuria, y assi la reputaron los Euangelistas: [i] por lo qual se podria disputar, y aun dezir que el tal aleuoso no gozasse de la inmunidad Ecclesiastica: [k] y assi se determinò en el Consejo supremo el año de setenta y seys en otro negocio muy graue, en que se ocurrio sobre la fuerça,

dinamen. pag. 138. colum. 1. C ap. 4.

b Li. 1. Etic. c. 3.
c In Mat. hom. 5. & Simã. de Catholi. institut. tit. 8. n. 3. f. 13. & Dida. Perez. in 2. to mo super Or-
d Sing. 53. Seg. indirec. iud. 2. p. c. 14 n. 23. f. 179
L. si inimicitiæ, ff. de His quibus vt indign.
g L. fi. ad fi. tit. 13. p. 2. & l. 4. & 6. ibi. & l. 1. tit. 14. versi. *que ouiessen*, ead. par.
h L. 6. & 20. tit. 9. p. 7. & d. l. pretor. edixit. §. fi. ff. de iniur. & d. §. atrox. Bald. in d. §. iniuria.
i Matth. 26, Marc. 14. Luc. 22. Ioan. 18. & 19
Greg. in dict. l. 20. verbo *en el ojo, o en la cara*.
k Ampliando text. in cap. 1. de homicidio. ibi: *Occiderit*,

Occiderit, ad istas iniurias proditore nobili illatas Azeuedo vbi supra, quia ex communi opinione in criminalibus proceditur de similibus ad similia ex paritate aut maioritate rationis, capit. 1. §. Porrò versic. *Sed quia natura*, quæ fuit prima causa benefi. amittent. in feud. & ibi Bald. num. 7. dicit meliorẽ de iure adhoc, & per illum textum dicit commu. opin. Iass. in l. Licet. col. 2. C. de Liberis præt. Palat. Rub. in rubric. de donatio. inter vir. §. 16. nume. 3. & seqq. Sarmiento libr. 1. selectar. cap. 12. num. 7. & seqq. Didacus Perez in addition ad Seguram in l. Imperator. folio 126. colun. 2. post. med. ff. ad Trebellia. Mexia super l. Tolet. fol. 2. num. 7. Proditor autem non gaudet Ecclesiæ immunit. Anton. Gomez. 3. tomo delict. cap. 3. num. 5. & cap. 10. num. 2. limitat. 5. Gregor. in l. 4 titu. 11. glos. 8. par. 1. & dixi supra isto cap.

y se impartio dos vezes el auxilio, declarãdo hazerla el Ecclesiastico: y por razon dela insidia y supercheria cõprehenderse este caso en los exceptados de la regla, segun se colige de lo q̃ resuelven Cassaneo y Belluga, y otros que arriba citamos. [a]

46 DVDA XIIII. es en el que vuiesse muerto algun clerigo, q̃ por extension del derecho Canonico quieren algunos que no goze de la inmunidad Ecclesiastica, para cuya verdad se verà lo que està escrito por Iuan de Visquis, Remigio de Goni, Boerio, y otros: [b] de los quales algunos, y nueuamente Prospero Farinacio resuelven, que no solo no goza de la inmunidad 48 Ecclesiastica el que matò al clerigo, pero ni el que le hirio, porque comete sacrilegio, ylos clerigos representan la Iglesia.

47 DVDA XV. es, si el q̃ comete sacrilegio

a Supra hoc c. nu. 36. & seq. Chassanæus in cõsuetudin. Burgund. rubr. 1. §. 5. col. 211. Bellug. de Specul. Princip. titul. de proportio. gravam. §. Sed quia, fol. 5.
b Visquis in tract. de immun. Ecclesiast. nume 10. 10. & 38. & 73. Remigius eodem tract.

fallent. 32. Boer. decisione numero. 3. & 7. Gigas in tract. de crimen. læsæ maiesta. lib. 1. rubr. qualiter & à quib. crimen læsæ maiesta. quæstione. 10. numero. 16. ad med. Iodoc. in pract. crim. c. 106. rubr. de violator. tẽplorum, num. 14. Nauarr. in manuali cap. 25. nume. 19. Paz in Pract. 1. tom. 5. par. cap. 3. §. 3. nume. 169. cum seqq. cap. fin. de immunita. Eccles. Foller. in pract. crim. canon. capit. 17. in versi. *Vt si est sacrilegium*, nume. 10. Farinacius 1. tomo crimin. titul. de carceri. quæst. 28. nu. 28. Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 6. cap. 28. numero 11.
c Decis. capell. Tolosan. 422. incip. *Item fuit quæsitum*, & ibi Aufrer. Boerius decisione 110. num. 10. Remigius vbi supr. fallentia 34. Tiberius Decianus in 2. tom. crimi. lib. 6. capit. 26 num. 7. Francisc. Marc. in decisi. Delphina. tom. 1. decisio. 989. incip. *Quæritur super casu*.
d Infra isto lib. cap. 17. num. 73.
e Idem Remigius in dicto loco. ampliat. 35. Paz vbi sup. nu. 103. & seqq. & 143. Nauarr. in manuali dict. cap. 15. num. 19.
f In dicto loco.
g Faber. in l. 1. C. de His qui ad Eccles. cõfug.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Remig in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 33. l. 4. tit. 11. p. 1. & ibi. Gregor.

a Boerius decis. 110. num. 7. Ioan. de Visquis in tract. de immun. Eccles. num. 49. Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 11. versi. *duodecimo*, & vers. seq. dicit tenendam Clar. in pract. §. fi. quæst. 30. nu. 18. Anast. Germo. de sacror. immun. lib. 3. c. 16. nu. 72. Tiber. Decian. 2. to. crimin. lib. 6. ca. 26. nu. 3. Gregor in l. 4. tit. 11. glos. 1. p. 1 & plures ex relatis in gl. sub seqq. hinc: Tamẽ Camillus Rubell. in addit. ad Bellug. de specu. Princip. rub. 11. §. Sed quia, fol. 69. reliquit cogitandum.

b Glos. in c. qui studet. 1. q. 1. verb. *dimisit*. in fin. Butri. in c. responso, per tex. ibi. de senten. excomm.

c In ca. à nobis, n. 5. de exceptionib.

d Abb. in ca. inter alia, nu. 6. de immunit. Eccles. Henr. Boich. in c. fi. col. 2. cod. titul. additio ad Bellug. in speculo Princ. rub. 11. §. Sed quia loquimur. n. 10. litera K. fol. 69. col. 3. & Pet. Greg de syntag. iur. 3. 9. lib. 33. c. 22. n. 1. Ioan. de Visquis in d. tract. n. 17. & 18. & 75. concl. 13. Boer. decis. 110. n. 4. Cou. lib. 2. variar. c. fi. n. 11. vers. *Decimotertio*. & repertor. Inquisitorum verb. *Immunitas*, fol. 94. & verb. *Captura*, & verbo, *Confugiens*, & per additionatores Petrũ Mendramenum, & Quintilia. Mandosium. Summa confessorum tit. de immu. Eccle. q. 5. Felin. in c. 2. col. 2. de excep. Remig. in d. tract.

delinquio contra ella.

49 DVDA XVII. es, si el excomulgado gozarà de la Iglesia? Y los mas Doctores [a] tienen que si, y la llaman comũ opinion, porque al excomulgado no le està entredicha la Iglesia en vida, quando en ella no se celebran los diuinos oficios, [b] aunque Felino [c] tiene, que al que està entredicha la Iglesia, y que no llegue a ella, le pueden sacar della.

50 DVDA XVIII. es, si el Infiel, o el Iudio, que se retrae a la Iglesia cõsiguiente de gozar de la inmunidad, gozarà della? Y muchos resolutamente tienen que no deuen gozar, porque la Iglesia no defiende a los que no creyendo en lo principal, confian de lo accessorio, por la extensiõ del Derecho Canonico, y desta opinion fueron Abad y otros, [d] que dixeron ser mas verdadera. Pero por la parte contraria hallo que la Glossa, Hostiense, Innocencio, Cardenal, Iuã Fabro y ottos muchos [e] afirmã que los Infieles y Iudios gozan deste priuilegio Ecclesiastico, si verdaderamente pretenden gozar del, atento que no se concede dio respetãdo las personas, sino la calidad y priuilegio del lugar. Bien fundaria la razon destos Doctores el dicho de nuestro Redentor Iesu Christo, [f] respõdiendo a sus discipulos, que tenian querella de algunos que no eran de su colegio, y vsauan de su bẽdita dotrina, aprouechandose de las curas que hazia: en quãto les dixo: No os indigneis cõtra ninguno, porque el que no es contra vosotros, por vosotros es:

fallen. 18. & 19. & Humada in scholijs ad Greg. Lup. super l. 4. verb. *defiende*, tit. 11. p. 1 n. 1. vers. *quarto fallit*. Clar. in prac. §. fi. q. 30. n. 17. & 18. dicit communem Hippolyt. in l. ex senatus consulto, n. 10. ff. de Sicarijs, Bonifa. in Peregrina, verb. *Ecclesia*, q. 9. fo. 156. litera D. Azeu. in l. 3. n. 23. ti. 2. lib. 1. Reco. Anast. Germ. in tract. de sacror. immuni. lib. 3. ca. 16. n. 72. pag. 259. & plures relati à Tiber. Deciano in 2. to. crim. lib. 6. ca. 26. nu. 2. post. Princi. vsque ad fi. gl. in l. 1. per text. ibi. C. de His qui ad Eccles. confug. c. fi. de immunit. Eccles.

e Gl. Hostien. & Ioan. Andr. & Innoc. in c. inter alia, de immunit. Eccle. & ibi. Card. i. q. 1. Faber. in l. 2. C. de His qui ad Eccles. cõfug. & in §. Sed & hoc. n. 3. instit. de his qui sunt sui vel alien. iur. Sylvest. in sum. verb. *immunitas*, el 3. versi. *tertio quæritur*. Tiraq. de primog. q. 66. n. 8. & multi quos refert, quamuis eos nõ sequãtur Cou. vbi sup. n. 11. vers. *decimotertio*, vbi dicit, quòd fortasse ista opinio videbitur magis recepta. Gregor. in l. 4. titulo 11. glos. 1. parte. 1. per dict. l. 2. titulo 11. ead. p. verb. *todo ome*, & pro concordia vide Paz in practic. 1. tomo 5. partis cap. 3. §. 3. numer. 106. Farinac. 1. tomo crimin. tit. de carcerib. quæstio. 28. nu. 39.

f Marci c. 9. ibi: *Nolite prohibere, qui enim non est ad uersum vos, pro vobis est.*

a L. 2. tit. 11. p. 1.

b Marc. Mantua consil. 91. Bar. in quæst. incip. *Lucana ciuitatis*, nu. 18 Remigius in dict. tracta. de immunit. Eccles. falle n. 39.

c Boer. decisio. 109. Nauarr. in manuali, capite. 25. numero 19. in fin.

d Sylvester, & Gregor. vbi supra, Villadiego de hæretic. quæst. 11 numero 15. Tiberius Decia. 2. tomo crimi nal. libro 6. capite 26. numero 4. Gregor. in l. 4. glos. 1. titulo. 11. par. 1. Anastasius Germoniusin tractata. de sacrorum immunitat. libro 3. ca. 16. n. 72. & sequentibus.

e Glos. in Authent. de mandat. Princip. §. Sed neque, capite conquesti. de senten. excommunic. & cap. fin. de immunita. Eccle. Remigius in dict. tract. fallent. 18. & blasphemo fallen. 24. Gonsaluus à Villadiego in tra-

y vna ley de Partida [a] dize: *Que la inmunidad Ecclesiastica goze todo ome*. Y segun esto parece que puede el Infiel y el Iudio gozar de la inmunidad Ecclesiastica. Pero sin embargo tengo por mas prouable la primera opinion, porque quien no cree en la Fè de Christo, ni en su sancta Iglesia, ni se fia ni sujeta a ella, no parece razon que della reciba inmunidad y amparo.

51 DVDA XIX. es, si los que passan dineros, o caualios, o pertrechos de guerra a los Infieles, o a Reynos de enemigos, o estraños, confines, y conuezinos dellos, gozaran de la dicha inmunidad Ecclesiastica? Y digo que si, aunque a estos los castiga la Inquisicion, como a fautores de los enemigos de la Iglesia: y parece que es argumento de mayor a menor, para que los deua la Iglesia amparar y defender, y que no podran ser sacados della: pues muchos Doctores, (como queda dicho) tuuieron que gozan de su inmunidad los Infieles, y estos no lo son en el grado que los otros.

52 DVDA XX. es, si el trãsfuga, que se passa a los enemigos, y se haze con ellos, gozarà de la Iglesia? Marco Mantua y otros, [b] tuuieron que se equipara al publico ladron, y que no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica: contra los quales tuuieron Boerio, y Nauarro, [c] y a estos sigo, porque seria hazer dos extensiones del derecho Canonico, y casos exceptados, vna al ladron ordinario, y otra del ladron al transfuga.

53 DVDA XXI. es del Herege, [d] y del blasfemo, [e] antes de ser castigado por la blasfemia: y en ambos casos todos concluyen que no son defendidos por la Iglesia, sin discrepar ninguno, por ser delitos que derechamente se cometen contra la magestad diuina: y en lo que toca al Herege procede no solo por la heregia, pero por ningun otro delito le vale la Iglesia, saluo si ya estuuiesse castigado y corregido del delito segun Tiberio Deciano. [f]

54 DVDA XXII. es, en el que cometio traycion contra el Rey, o contra la Republica, que en Latin se llama: *crimen læsæ maiestatis*, si gozarà de la Iglesia? En lo qual digo, que respeto que el que mata, o hiere, o el que dà de palos al noble alcuosamente, no goza de la inmunidad de la Iglesia, como queda dicho: y respeto que la traycion al Rey es mas que alcuosia, y que al Rey llaman los derechos *Dios en la tierra*, & y que se haze argumento del crimen de lesa Magestad diuina

c. 16. numero. 15. Hippolyt. in dict. l. ex Senatus consulto ad fin. ff. de Sicar. Boerius dict. decisione 110. Couarruu. vbi supra dict. nume. 11 versic. *decimo quarto*, Nauar. in manual. capit. 25. numero 20. Simancas de Catholicis institution. titu. 46. nume. 65. fol. 223. Paz vbi supra numero 108. & seqq. Ioann. Gutierrez lib. 3. practi. qq. q. 4. n. fin.

f Vbi supra numero, 6. in fin.

g Dicam libro 3. capite 2. numero 3. & lib. 5. ca. 1. n. 137.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. vergentis,de hæretic. & ibi DD.ca. licet Heli. de simon. authē. Gazaros. C.d hæretic.

b Cap.inter alia de immunitat. Eccles.

c Gigas in tracta.de crimin. læsæ maiestatis sub rubri. de plurib. & var. quæstion. quæst. 3. Rebuff.in 2.tom. constit. Gall. intract.de immunit.Eccles. art. 1. gloss. 1. num. 23.in fi. Clarus in practic.§. fina. q. 30.nume. 10. in fin. & Tiberius Decianus in 2.tom. crimin.lib. 6.ca. 28.nume. 23. qui ait ita practicari.

d Bossius in practic.titu.de captura,nu. 32. Gutier. lib.3. pract.q.4. nu. 17.& seqq.

e Lib.3. decad. 3.

f Tucidid in 1. Plutarch. in Solone.

g Bibro 11. Bibliot. Petrus Greg. de syntagm.iur.3.p. lib.33.ca. 21. num.9.

h Reg. 4.ca. 11. &2. Paralipo. cap.23.

i 3. Regum capit.2.

diuina à la humana,[a] y que es mayor delito ser traydor al Rey, que hazer vn hurto, o que quemar vnas mieses, en lo qual no vale la Yglesia, [b] parece con mas fuerte razon que no le deue valer al traydor, como lo sintieron Gigante, Rebufo, Iulio Claro, y Deciano, [c] contra los quales tienen Bossio, y Iuan Gutierrez: [d] y por estos autores haze lo que escriue Tito Liuio, [e] que Magio Campano traydor se libró por auerse amparado de la estatua de Ptolomeo: y 56 que los Atenienses, [f] dieron pena de muerte a los que en el templo de Minerua mataron los compañeros de Cyton, que intentaron tomar la fortaleza: y los Sicilianos, segun Diodoro, [g] ampararon por sentencia en el templo a Ducecio traydor de la patria, diziendo que aquella era causa de Dios. Pero mas fuerça haze lo que se lee en las diuinas letras, [h] que Atalia, madre de Ocosia, culpada en este crimen de lesa Magestad, fue sacada del templo, y justiciada con pena de muerte: y Salomon [i] mandò sacar del templo a Ioab, y matarle por lo mismo.

DVDA XXIII. sacan los Canonistas, el quādo sumo Pōtifice, [k] vsando de plenaria potestad, mandasse sacar de la Yglesia al delinquente, que en tal caso digo, que no deue gozar de la inmudad della, porque esta concession es de derecho positiue, y el Papa es sobre el derecho, y todo lo puede, y aun sus Legados à Latere, suelen conceder facultad à los Principes legiares para esto. [l]

DVDA XXIIII. es, si el apostata gozará de inmunidad de la Yglesia: Y distingo assi, que el apostata de la Fé, bien assi como el infiel, segun queda dicho, no gozará della: pero el que apostatò de la religion, bien gozará, saluo del monesterio, o religion de la qual apostatò. [m]

57 DVDA XXV. fue le ser, si el clerigo deue gozar de la inmunidad Eclesiastica, en caso que su juez le quisiesse sacar della, para darle la pena del delito, que ampara el dicho priuilegio? Y Abad, y otros afirman, [n] que no deue gozar; porque el territorio, o distrito de la Yglesia es del fuero del juez Eclesiastico.

k Ioann. de Vis quis in d. tractat. de immunit. Eccles. nume. 37. Remigius eod. tracta. fallent. 16. Nauarr. in d. manuali. & c. 25. nume. 21. in fin. Paz in pract. 1. tomo, 5. part. cap. 3. §. 3. num. 168. Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libro 6. cap. 27. num. 4.

l Gigas in tract. de crimi. læsæ maiestat. sub rubr. qualiter & à quib⁹ crimen læsæ maiestat. cōmitt. quæst. 10. n. 4.

m Capit. 1. & ibi DD. de apost. & l. 1. C. eod. Rebuff. in constitutio. Reg. tomo. 2. sub tit. de immun. Eccles. articu. 1. glos. 1. num. 25. Tiberius Decian. 2. tomo crim. libr. 6. ca. 26. num. fin.

n Abb. in ca. inter alia nu. 13. de immunita. Eccles. quod consuetudine & moribus obtinuit, secundum Bernard. Diaz. in pract. cap. 115. & refert Couar. libro. 2. variar. c. 20. num. 16. Remi. in d. tracta.

cta fallen. 21. vbi resoluit, opin. Abbatis indistinctè seruari, & vidisse practicari. Mayne. in l. nemo de domo sua. nu. 31. de regul. iur. & Guiller. de Monte laudano in Clem. 1. de pœnit. & remiss. Naua. in dict. manual. c. 25. num. 22. Clar. in pract. §. fi. q. 30. n. 16 versic. *vlterius*, Gregor. in l. 4. glo. 1. tit. 11. part. 1. Paz. in pract. vbi sup. n. 141. & quod in hoc seruetur consuetudo, tenet Tiberius Dec. in 2. to. crim. lib. 6. c. 26. n. 1. in fi. & cum Abb. tenet Huma. in scholijs ad Greg. Lup. in l. 4. tit. 11. n. 3. in fi. p. 1. fo. 96

a Visquis vbi supra 1. concl. n. 3. & seqq. & n. 15. in fi. Roman. cōs. 234. & 227. post Innocen. Cardinal. q. 6. & alios in d. c. inter alia, Menchac. de testamē. lib. 3. §. 22. limit. 17. n. 54. Bernar. Diaz in pract. cri. can. c. 115. & ista est verior, & communior secundum Couarru. & Clarum vbi sup. & testatur Prosper. Farin. in 1. tomo crim. tit. de carcerib. & carcer. q. 28. n. 7. Tiber. Decian. in d. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 26. nu. 1. ad fi. vbi putat opin. Romani veriorem.

b Abbas in cap. 1. de homicid. & in cap cum non ab homine. & in cap. at si clerici in princip. num. 39. de iudic. Ancharran. cons. 158. & in regul. ea quæ, quæst. 19. de reg. iur. in 6. Felin. in cap. 1. de constitu. nume. 49. Guido Pap. q. 121. Benedict. post. repetitionem. c. Raimuntius, in quæst. de homicidio, vbi dicit commun. & obseruari in praxi. Alciat. in dic. cap. cum non ab homine, num. 2. Decius in dict. c. at si clerici, col. vlt. Bernard. Diaz in pract. c. 90. & alij secund. Cou. lib. 2. variar. c. 20. n. 7. versi. *verùm opinio*. & Farina. vbi su. n. 8. vbi latè, & Tiber. Dec. 2. to. crimin. lib. 6. ca. 28. n. 44.

c Bern. Diaz. in d. c. 90. & c. 115 verb. *parricidæque*, Cou. in d. n. 7. Anastas. Germo. lib. 3. de sacror. immun. c. 16. nu. 91. & seqq. pagi. 261.

d Cou. vbi sup. nu. 16. in fin. Clar. in d. §. fi. q. 30. nu. 16. & Farinac. in d. 1. tomo crimin. tit. de carcerib. & carcer. q. 28. n. 16. Salcedo in addit. ad Bernard. Diaz in d. ca. 115. & Huma. in scholijs ad Gregor. Lup. in l. 4. tit. 11. p. 1. fol. 96. numero. 2.

e Præter supra relatos tradit. Gregor. in l. 61. verb. *homicidio*, titulo 6. par. 1. Menchac. de testament. §. 22. fol. 75. Salcedo in additione ad Bern. Diaz in dict. cap. 90. suo ordine 95. pagina 336. litera E. Villalob. in ærario comun. opinio. litera I. num. 22. Azeue. in l. 3. nu. 17. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastas. Germonius in tracta. de sacrorū immu. li. 3. c. 16. n. 91. & seqq. pag. 261. & Ioan. Gut. lib. 3. pract. q. 4. nu. 3.

f Ioannes Andræas in capite inter

stico, y tiene jurisdicion en el: pero no obstāte esto, a Iuan de Visquis, y a otros, y con ellos Prospero Farinacio, [a] les parecio q̄ deue gozar el clerigo, respeto de su Iuez, de la inmunidad Eclesiastica, saluo si vuiesse cometido homicidio aleuosamēte, q̄ en tal caso segun opiniō de Abad, la qual llamā comun, y siguen muchos Doctores, [b] deue ser sacado de la Iglesia, y degradado, y entregado al juez seglar.

58 Pero los Obispos Bernardo Diaz, y Couarruuias, y otros, [c] que dificultan esta duda, resuelue lo contrario, excepto en caso que el tal clerigo fuesse incorregible: aunq̄ el mismo Couarruuias mas adelāte, y Claro, y Farinacio y otros, [d] dizē, que en los casos en que el clerigo deue ser degradado, ques en crimines atrozes, de ue ser sacado de la Iglesia, y entregado al braço seglar, sin restituyrle a la Iglesia, como dixo el dicho Obispo de Calahorra: al qual en esto no siguio su adicionador Salcedo: y aūq̄ esto es negocio cōtrouerso en derecho, yno toca al Corregidor q̄ instruymos, pero la costūbre recibida es, q̄ el Iuez Eclesiastico saca de la Iglesia al clerigo en los dichos casos, y le degrada, y entrega al seglar, como resuelue los dichos autores, y vltimamente cō ellos Iuan Gutierrez: [e] pero podra el Obispo sacar al clerigo de la Iglesia para reclusion en algun monesterio, o para que haga satisfacion de algun daño, o para darle alguna correccion, segun Iuan Andres, y otros. [f]

59 DVDA XXVI. es (la qual sacaron algunos por caso nueuo) si el que estando preso jurò en manos del Iuez, o del Al

cap. inter alia, de immunit. Eccles. Ioann. de Visquis in tract. de eod. n. 3. 4. & 6.

a Tradunt Boerius decis. 109. n. 18. Remigius in dicto tracta. de immunitat. Eccles. fallent. 23. additio. capell. Tolosan. 422. Azeue. in l. 2. nu. 12. tit. 2. lib. 1. Recop. & ita procedunt quæ tradunt Ioan. de Visquis in dicto trac. de immunit. Eccles. fallen. 7. n. 70. Hippoly. singular. 177. n. 3 Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 13. vers. 18. ad fin. Paz in pract. 1. tomo 5. partis c. 3. §. 3. nu. 43. & 164.

b Archidiac. in ca. cum homo 23. q. 5. Alberi in l. 2. C. de His qui ad Eccles. confug. Henr. Boich. in c. Eccles de immun. Eccles siar. in fin. & quæ tradunt, Montal. in l. 2 tit. 11. lib. 2. fori. & Greg. in l. 4. gloss. 1. in fi. tit. 11. p. 1. Coua. lib. 2. var. ca. 20. nu. 13. vers. *decimooctauo*. Farinac. 1. tom. de lict. tit de carceribus quæst. 28. numero. 43. & Tiber. Decian. 2. tomo crimin. libro 6 capit. 28. numero 21. ad fin. & numero 33. plures citat.

c Hippolit. in repetitione l. vnic. C. de Raptu virgi. numero 111. & 115. idem. in singular. 225. num. 4. Alexand. cons. 24. nume. 26. volum. 2. Cynus in authen. si quis ei, C. de Adulter. Palac. Rub. in repetit. rub. de donati o. iter vir. & vxor. pag. 106. §. 38. num. 9. & idem in l. 56. Taur. n. 26. Remig. in dict. trac. de immuni. Eccles. fallen. 23. & 29. Gigas de crim. læs. maiest. lib. 1. sub titu. qualiter & à quib. crim. læs. maiest. commit. q. 10. n. 30. & Nellus in tracta. bannitorũ. 2. p. 2. tom. q. 29.

cayda de boluer a la carcel, si le dexasse yr a la Iglesia, o a oyr los diuinos oficios, o a otra qualquiera parte, si estaua justamente preso, es obligado a la obseruancia del juramento? Y digo que no deue gozar dela inmunidad Eclesiastica, [a] puesto q̃ algunos tengan, que si vuiesse peligro de muerte, podria bien gozar del dicho priuilegio, para que se le dé seguridad de no 61 ser castigado corporalmente, segun Arcediano, Alberico, y otros. [b]

DVDA XXVII.

es, si el delinquente que brantasse la carcel, y se fuesse a la Iglesia, o huyesse de las manos de la justicia, estando condenado, o solamente preso, o en acto propinquo de estarlo, porque yuan en su seguimiento, a la vista y alcãce del, y se retraxesse a la Iglesia, o passandole por algun ci 60 menterio, o lugar sagrado se resistiesse, y quedasse en el? Y en estos casos afirman Hipolyto de Marsilis, Doctor pratico Legista, y otros, [c] q̃ considerando el principio del negocio, y que el delinquente no estaua libre quãdo entrò en la Iglesia, y q̃ el fauorecerse del dicho priuilegio, fue segundario y acidẽtal, no deue gozar de la dicha inmunidad.

pero la contraria opinion se pratica, y la tienen Nicolao Boerio, y otros, [d] y la llama comũ Anastasio Germonio, losquales dizen, que toda via los susodichos deuen gozar de la inmunidad de la Iglesia, y retuercen contra Hipolyto su mesma razon, q̃ se ha de considerar el principio para en el caso de yr en seguimiento del delinquente, pues considerado aquel estaua libre: y por lo que dixo el *statuto cauetur*, & Ioan. Maria Monticel in pract. crim. regul. 12. nu. 20. & hanc apellat cõmunẽ Chassan. in cõsuet. Burgund. fol. 54. n. 116. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 22 nu. 2. Couarr. lib. 2. variar. c. 20. num. 12. & 13. Ant. Gomez in 3. to. delict. c. 10. n. 2. versi. *Quarto limita*. Didac. Per. in l. 4 tit. 2. li. 1. Ordin. colũ. 67. glos. *Quebrantar*, Mexia de pane cõ el. 1. n. 28. facit l. si quis post hanc, C. de Ædifi. priuat. & l quis sit fugiuus, §. Idẽ Celsus, ff de Ædilitio edict. & Clar. in pract. §. fi. q. 30. n. 19 qui & Remig. vbi sup. de effractore carceris tenent, q̃ gaudeat immunitate Ecclesiæ, post Cynum in Auth. si quis ei, C. de Adulter. De manente in cimenterio, Tiber. Decia. 2. to. crim. libro 6. cap. 28. num. 30. vbi latè, & est bona decis. Francisci Marci decisio. Delphi. 989. 1. tomo.

d Bal. Roman. Alex. & Iaf. in l. plerique, ff. de ius vocãd. Henr. Boich. in ca. fi. de immunit. Eclesf. Marc. Mãt. cons. 60. circa fi. n. 17 Bassius tit. de captura. n. 22. dicẽs quod. ita vidi obser-

obseruari, & tit. de fauorib. defensionis. n. 7. ait ita tenendum quando reus liber insequtus alguacello intrat Ecclesiam, & defugiente â carcere, aut à familia potestatis, idem tenet Salazar de consuet. c. 7. n. 19. Boerius de cis. 110. col. an tep. nu. 8. & 9. Couarru. vbi sup. Conducit Suarez. in l. 2. tit. *de los gouiernos*, q. 5. nu. 3. lib. 3. Fori. pagi. 416. disputat & resoluit Camil. Borel, in addi. ad Bellug. de speculo Princ. rubri. 11. §. Sed quia, fol. 69. litera I. col. 2. in medio, Remig. vbi sup. & ampliat. 30 & 31. tenet in prædictis omnibus casibus gaudere debere Eccl. immunit. Clarus vbi sup. nu. 22. vbi loquitur de eo, qui dũ ad suppliciumducitur, fugit ad Ecclesiã, licet q. 98. n. 1. contrariũ sentiat: & quod talis gaudeat immunitate tenet Cassan. in consuet. Burgun. Rub. dis iustius, §. 5. c. su. 19. Paz in pract. 1. to. 5. p. ca. 3. §. 3. nu. 40. vsque ad 45. & nu. 163. dicit communem Anastas. Germon. in tract. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. n. 75. & seq. pag. 259. & ibid. c. 15. n. 77. & Farinac. 1. to. crim. tit. de carcerib. q. 28. nu. 41. & 44. vbi hãc dicit veriorem & communiorem & in effractore carceris idem tenet in n. 42. & vide pro distinct. Ioan. Gutier. lib. 3. practic. q. 6. post. Azeu. in l. 2. nu. 12. & in l. 3. n. 2. tit. 2. lib. 1. Recopi. & defugente à familia, & de effractore carceris, Decian. 2. to. crim. lib. 6. c. 28. nu. 28. & seqq.

a In §. Illud. institu. de rerum diuis. *Quia multa accidere possunt, quare eam non capias.*

Emperador Iustiniano, [a] q̃no es señor dela liebre el q̃ va en el alcãce della porq̃ puedẽ suceder muchas cosas para no caçar la. Y este arguméto despues desto escrito, he visto en Tiberio Deciano. [b]

Mas es de aduertirq̃tie ne dos partes esta duda: vna es, quando el delinquẽte yẽdo preso, passa por el cimẽterio, y allí a pellida Iglesia, no levale yen este caso procede la primera opiniõ, aũq̃ Salazar [c] lo cõtradiga, valiẽdose fuera de proposito de lo q̃ dixo S. Pedro a Christo nr̃o Señor en el Monte Tabor, [d] Hagamos aqui tres tabernaculos: pues ni S. Pedro estaua preso, ni se admitio su peticiõ: y la otra parte es, quãdo huye el reo de la carcel, o de las manos de los ministros de justicia, q̃ le teniã preso, o le seguian, y se acoge a la Iglesia, entõces levaldra y en este caso proceda la segũda opiniõ: y Couarruuias solo muestraq̃ no valdra la Iglesia al q̃ passandole preso por lugar sagrado, se quedò en el, como tãpoco valdra el monesterio a la muger q̃por algũ delito fue recluſa y encarcelada en el, como le valiera si huyẽdo por el delito se acogiera a el. [e] Entre los Romanos, si algũ preso, o maniatado se acogia a la casa del Flamẽ Dial, q̃ era el sacerdote del templo de Iupiter, luego le auiã de desatar y echar libre por la puerta fuera, segun Aulo Gelio. [f]

DVDA XXVIII. 62

es, si el deudor de ciuil deuda, tomandolo simplemente, y no del deudor alçado, recluso en la Iglesia, deue gozar de la inmunidad della? Y esta conclusion es encontrada, porque muchos tuuieron que el tal deudor aya de gozar de la Iglesia, [g] pa-

b In dict. 2. to. crimin. lib. 6. c. 28. n. 31.

c De consuet. c. 7. nu. 19. in. fin.

d Matthæ. 17.

e Archidiac. in cap. definiuit. 17. quæst. 4. Sylvester in Summa, verb. *immunitas*, 3. Gregor. in l. 5. titulo. 29. verb. *monasterium*, part. 7.

f Lib. 10. Noctium Attic. ca. 15. & dicemus infra hoc cap.

g L. præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. l. 2. tit. 11 part. 1. Abbas in c. inter alia, numero, 22. de immun. Eccles. Rebuff. in 2. tom. constitu. Francie. tit. de immunit. Eccles. artic. 1. gloss. 2. nu. 1. & seq. Oldrad. consi. 54. Aufrer. in Capella Tolosan. quæst. 422. Alberic. 1. part. statuto. quæstione. 39. & in rubr. C. de His qui ad Eccles. confug. Boerius decisio. 215. numero. 7. commun. opinio. secundum Couarruuia. libro. 2. variar. cap. 20. num. 14 versic. *sed profecto*, post Suarez in dict. quæstione. 5. Ioan. de Visquis in dict. tract. de immunitat. Eccles. numero. 54. & 55. & plures quos citat Ioann. Gutierrez in repetitio ne, l. nemo potest, nu. 183. versi. *sed contrariam*

Universidad de Deusto
Biblioteca

ff. de leg. 1. pag. 62. Ant. Gom. in l. 79. Taur. n. 5. Grego. in l 2. tit. 11. part. 1. verb. *por deuda*. Didacus Perez in additione ad Seguram l. ab exheredati. n. 10. fo. 64. ff. de le gat. 1. & in l. 4. titulo. 2. lib. 1. Ordinam. columna. 69. versicu. *est tamen*, aliquos refert Azeuedo in l. 13. titulo. 2. lib. 1. Recopilat. numero. 2. post Remig. in d. trac. de immunita. Eccles. in princip. num. 17. & latè fallen. 27. & Dueñas regul. 175 limitatio. fin. Iacob. Nouel. in supplemento ad dict. Petrum Dueñas in regu. 3. fallent. 4. fol. 7. Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de speculo Princip. rub. 35. §. Sed quia loquimur, fo. 69 litera N. Petrus Pechius in tract. de arresto. cap. 9. n. 4. & seq. fol. 51. Nauarr. in manuali, c. 25. nume. 19. Paz in pract. 1. tomo. 5. par. ca. 3. §. 3. num. 150. & seqq. & n. 153. tenet cum Suarez. Hanc etiã dicit veriorem & communiorem & sequendam in iudicãdo & consulendo Ioann. Gutierrez li. 1. pract. quæst. 1. numero 13. & fundat eam à numero 13. & idem resoluit Anastasius Germonius in tract. de sacrorum immunitat. libro. 3. cap. 16. numero 109. & seqq. pagina 262. & Prosper. Farinac. in 1. tomo crimil. titulo de carceribus quæst. 28. numero. 30. & Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 28. nu. 34.

reciendoles cosa absurda que goze della el delinquente atroz, y no el deudor: y que assi no deue ser sacado della contra su voluntad, excepto en los lugares dõde son compelidos los deudores a que siruan a sus acreedores: lo qual tambien se vsò entre los Hebreos, segun las diuinas letras: [a] y con mas rigor entre los Romanos, [b] porque no pagando dentro de sesenta dias, se los entregauan, para poderlos matar, o vender, o seruirse dellos: pero esta crueldad durò poco, segun Quintiliano, y Gelio: [c] y despues se prohibio la dicha seruidumbre, [d] pero donde preualece el tal vso, dada la caucion de no ofender la Iglesia, ni proceder corporalmente contra el deu-

a Prouer. c. 22. *Qui accipit fœnus, seruus est fœneratis*, & 4. Reg. 4. *Creditor venit, vt tollat & vendat filios meos*, & D. Matth. capite. 18.

b Ex l. 12. tabul. cuius meminit Accursius in l. 1. C. Qui bonis ced. possunt, & referunt Oldendorpius & Berruse. & Couarru. lib. 2. variar. cap. 1.

c Quintilia. lib. 3. institut. capi. 8. Aul. Gelli. noct. Attic. lib. 20. ca. 1.

d L. ob æs alienu. 12. C. De action. & obligat. auht. vt nulli iudic. §. Quia verò Abbas in capi. 2. de pignor. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 22. cap. 6. numero. 9.

dor, pueden ser sacados de la Iglesia los tales deudores, y deuen ser entregados a sus acreedores, [e] porque la inmunidad de la Iglesia concierne la liberacion de la pena corporal, pero no del debito de la parte interessada y prejudicada: y con esta consideracion passan resolutamẽte muchos autores.

63 Y este derecho de gozar de la Iglesia el deudor, amplian muchos Doctores, que le llaman comun opinion, [f] aun en caso que el deudor sea sospechoso de huyda: los quales reprueuan y responden a Iason que tuuo lo contrario.

64 En conformidad de la dicha opinion, siendo Rodrigo Xuarez, [g] consultado

e Vt eis seruiãt, glos. in l. 3. C. de Nouation. l. 4. 5. 6. & 7. titulo. 19. lib. 5. Recop. Coruarruuias lib. 2. variar. cap. 1. Auil. in cap. 18. prætor. gl. *qual conuenga*, numero 6. Anastasius Cermon. libro 3. de sacrorum immunitat. dicto capite 16. n. 103. & 111.

f Abb. in c. inter alia. n. 22. de immun Eccl. Remig. dicens communẽ vbi supra fallen. 27. numero 4. & seqq. Couarruuias vbi supra. Dueñas in d. regul. 175. limitat. 3. & Farinac. vbi supra numero 32. vbi alios referunt & sequntur contra Ias. in l. vinum ff. Si cert. petat. & in l. plerique. num. 26. ff. de iu ius vocand.
In dict. l. 2. titulo *de los gouiernos*, quæst. 5. lib. 3. fori. pag. 416.

L. 2.

desta duda, si el deudor goza de la Iglesia, reprehende la opinion de los Doctores que tuuieron lo contrario, y afirma, y dize contra ellos, que aun en caso que por costumbre, o estatuto, la cesion de bienes, y seruicio personal sea anexa y consecutiua a la paga, no ha de ser sacado el deudor de la Iglesia contra su voluntad, aunque diesse la caucion de inmunidad: demas de parecerle que en su tiempo no vio praticar lo contrario. Fundase 65 en vna ley de Partida, [a] que expressamente haze por esta parte, y tratando de de los recluſos en la Iglesia, dize: *Mas por el deudo que deuiesse no deue seruir, ni ser preso de ninguno: pero deue dar seguraça la mayor que pudiere, que quando ouiere alguna cosa, que pague lo que deua.* Contra esta ley ay otra del Fuero, [b] que dize, *Que por quanto en estos Reynos es vsado el dicho seruicio, que sea sacado el deudor de la Iglesia, y entregado al acreedor con la dicha caucion*. Montaluo en la dicha ley de Partida [c] passa con la ley del Fuero, diziendo, que es vsada y guardada. Pero Gregorio Lopez, [d] segun su costumbre, no se determinò en esto: y la opinion de Rodrigo Xuarez, caso que se pueda defender y tenga en ella muchos compañeros, en especial a los insignes varones Nauarro, y Couarruuias, y otros graues modernos, [e] que la siguen: y aunque afirma Rodrigo Xuarez que assi lo vio praticar, yo assi mismo digo que la he visto praticar siendo abogado en deuda deuida a clerigo, y que insistì en alegar por la parte contraria. Plutaro refiere, [f] que del asylo que instituyò Romulo para seguridad de los retraydos, no podia ser sacado el deudor, y del templo de Diana en Efeso refiere lo mismo: [g] y aun los Consules Papirio y Petilio hizieron ley, segun refiere Tito Liuio, [h] que al deudor le pudiessen tomar sus bienes, pero no preder su persona: y lo mismo ordenò el Emperador Constantino por vna ley, saluo en tres casos, [i] por ser el hombre la cosa mas preciosa de las humanas, (como en otra parte diremos.) [k] y assi indigno de ser atormentado por las cosas menos nobles, ni entregado para seruir a sus acreedores.

La verdad es en contrario, y que no deue gozar el tal deudor de la inmunidad Eclesiastica: y assi se vsò por leyes de los Visogodos, segun Anastasio Germonio. [l] Y para fundamento desta parte, y examinando de rayz este punto, digo, que los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, declarando este articulo, libraron vna prouision Real a pedimiento de la ciudad de Seuilla, la qual se puso por ley en el volumen de las prematicas, y despues se recopilò en el de las leyes, [m] disponiendo, y afirmando por ella, ser vsada la ley del Fuero que arriba citamos, en la qual se encarga a los Prelados y Iuezes Eclesiasticos que entreguen los deudores a sus justicias, constandoles de la deuda, y siendo pedidos a falta de no tener bienes, de que los acreedores sean pagados, y dãdo seguridad de inmunidad, para que no seran los deudores

a L. 2. tit. 11. p. 1. in fi.

b L. 15. tit. 20. libro 3. fori.

c Vbi se remittit ad scripta super d. l. fori.

d In d. l. par. verbo. *por deuda*.

e Quos supra retulimus, n. 61. quorũ meminit Azeu. in l. 13 tit. 2. lib. 1 Recop. nu. 2. Suarez nõ relato eius tamẽ opinionẽ non sequitur, post Dueñas in regul. 175. limita. fin.

f In Romulo.

g In lib. de vitã da vsura.

h Lib. 8. & Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 3. p. libro. 22. cap. 6. n. 6.

i In l. nemo, 2. C. de Exasto. rib. trib. li. 10. l. ait prætor, §. Si debitorem, ff. quæ in fraudem cred. glo. in §. 1. verb. *in iudicio*. institu. de actio. & ibi Angel. Areti. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. lib. 22. ca. 6. num. 1. & seq. & dicam infr. lib. 3. ca. 15. n. 18.

k Inf. hoc. lib. c. fi. in princ.

l Libr. 2. de sacrorũ immunitat. capi. 16. num. 17. pag. 107.

m L. 13. titulo. 2 lib.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lib. 1. Reco. in cipiebat olim *Venerabiles prouisores*, & est invol. pragmaticar. fol. mihi 220.

a Iaſ. in l. Vinũ n. 5. ff. Si certum petat. Euerard. in ſua centuria, loco 40. col. fin. de loco ad tempus. Antonius Gomez in 2. tomo variar. cap. 11. num. 55. & in l. 79. Taur. nume. 5 Ioan. Gutierrez in repetitione l. nemo poteſt, num. 184. in fin. ff. de legat. 1. & rurſus idem in li. 1. practicarũ queſtion. q. 1. nume. 1. & ſequentib. fundat hanc partem, poſt Mõtaluũ in dicta l. Part. & Fori, verb. *de ſacarlo*, & verb *ſacrilegio*, & probat clarè d. l. 13. tit. 2. lib. 1 Recop. maximè cũ diſtinctione Oldra. dict. conſ. 54. & Abbatis in dict. cap. inter alia, num. 22. ſtantibus legibus huius Regni, quòd debitor tradatur creditoribus, & dict. l. 15. titulo 20. lib. 3. Fori: quæ condenados por Iuezes ſeglares criminal, ni corporalmente. Y para cũplimiento dello ſon exhortados ymãdados los dichos Prelados y Iuezes, y curas, que aſsi lo guarden. Y en caſo que no lo quieran cumplir, ſe dà facultad a los luezes ſeglares, para que por ſu propria autoridad puedan ſin eſcandalo y leſion ſacar a los tales deudores de las Igleſias donde eſtuuieren recluſos, 66 y ponerlos en la carcel, para que alli ſatisfagan a ſus acreedores. Y aunque eſta prematica fue dirigida a la ciudad de Seuilla, donde ſoy informado auerſe vſado y guardado, como prouiſion acordada del Conſejo Real, pueſto q̃ fue local la dicha prouiſion, como parece ſer: no por eſſo dexa de tener meritos de ley vniuerſal en eſtos Reynos. Lo vno, porque eſtaua en volumen de leyes generales y prematicas Reales, y ya oy en el de la nueua Recopilacion, y ſin eſpecialidad de lugar. Lo otro, porque la razon della es vniuerſal, y dependiente de la ley del Fuero, que es vſada y guardada, y muy conforme a dotrinas Canonicas. Y por eſtas razones ſe deue vſar, y guardar en todos los otros lugares deſtos Reynos, [a] y ſe vſa y guarda en Francia, ſegun Rebufo, Iuã Lucio, y otros. [b] Y caſo q̃ Rodrigo Xuarez no alega eſta prematica contra ſu opinion, deuio ſer la cauſa, porque en ſu tiempo no eſtaua en el dicho volumen de las prematicas; pero como quier que ſea para nueſtro propoſito la dicha ley, aunque parece dura, eſtà aſsi eſcrita. [c]

Los Doctores Iuan Gutierrez, y Azeuedo Placentinos, [d] tratando de propoſito eſte articulo, dizen, que la ley Real habla en alçados, que ocultando ſus libros y bienes ſe retraen a la Igleſia, y que no habla en ſimples deudores, ni en mercaderes quebrados. Y a eſte ſentido ayuda, que en ella ſe dize, que ſe dé ſeguridad por el Iuez ſeglar de no condenar criminal, ni corporalmẽte al tal deudor que ſacare dela Igleſia: por do parece, que habla en deudor alçado, el qual como publico ladron merece pena corporal, pues al deudor ſimple, o quebrado ſin culpa, dolo, ni delito ſuyo, no ſe le puede dar pena corporal: y a eſto alude que dize la dicha ley, q̃ los tales deudores ponen y meten bienes en las Igleſias: de doſe infiere que habla

distinctio cõmunis est secundùm Paz in dicto. 1. tomo. 5. partis, cap. 3. § 3. numero 152. in fin. Olanus in antynomijs, n. 104. & seq. verb. *fugiens*, Gatianus in regul. 58. nume. 16. Parladorlib. 2, quotid. quæst. cap. fin. 5. part. §. 6. nume. 2. & relatiab Anaſtaſio Germonio de immunitate ſacrorũ lib. 2. cap. 16. num. 9. & ſequentib. pag. 107. & lib. 3. cap. 16. num. 99. & ſeqq. pag. 261. & à Tiberio Deciano in dict. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. numer. 34. in princip.

b Quorum ſup. meminimus hoc cap.

c L. proſpexit, ff. qui & â quibus. ibi: *Quod quidem per quã durum eſt, ſed lex ita ſcripta eſt.*

d Gutierrez in dict. lib. 1. practic. quæſtionum. quæſt. 1. numero. 14. Azeued. in l. 13. titul. 2. libro 1. Recopilat. numero 2. & ſequent.

bla de los alçados, que ſe llaman aſsi, porque alçan y retraen ſus perſonas y bienes.

Contra todo eſto digo, que la dicha ley no haze mencion alguna de alçados, ni los nombra: y ſi quiſiera q̃ ſe entendiera dellos, como lo dixo en ottas partes: [a] y q̃ la ley del Fuero, y otras leyes, de q̃ haze 68 mencion la dicha ley Real, que diſpone, que los deudores ſiruan a ſus acreedores, ſe aplican y practican mas comunmente en deudores ſimples y quebrados, que no en alçados, porque eſtos ſe caſtigan corporalmente por las leyes Reales (aunque mal executadas,) y aſsi por la preſacion, como por la deciſion, la dicha ley no trata de alçados, ſino indiſtintamente de qualeſquier deudores.

a L. vnica, §. ad deficientis, C. de Caduc. tollend. ibi: *Nam ſi contrarium volebat, nulla erat difficultas cõiunctim ea diſponere.* l. Si ſeruũ, 70. §. Prætor ait verſic. *non dixit prætor*, & ibi gloſſ. ff. de Acquirenhæredit. cap. ad audiẽtiam de decimis.

b Capit. quæ in Eccleſiarum, & cap. Eccleſia ſanctæ Mariæ de conſtitution. & quæ tradunt Gutierrez in d. l. nemo poteſt. numer. 183. ff. de legat. 1. & Paz vbi ſupra nu. 153. & plures alij contrariæ partis authores.

c In libro 1. practi. q. 1. nu. 19. vbi Azeuedũ idem teſtantẽ citat.

d Cap. diffinitum. 17. quæſt. 4. Remigius

Tampoco obſta el fundamento de los autores de la parte contraria, diziendo que la dicha ley Real, que diſpone, que no valga la Igleſia a los deudores, no pudo alterar ni derogar la inmunidad Eccleſiaſtica: [b] porque ſu priuilegio ſolo concierne y mira la liberacion de la pena corporal, y no del debito de la parte intereſſada. Tras todo digo, que no he viſto praticar jamas la dicha ley generalmente, ſino en alçados, y que de ordinario ſe retraen los deudores a las Igleſias, y ſe eſtan ſeguramente en ellas: y ſi los Iuezes ſeglares los ſacan dellas, y los Eccleſiaſticos los deſcomulgan, y ſe lleua a las Chancillerias por via de fuerça, ſe ha declarado algunas vezes que no hazen fuerça, y aſsi lo afirma tambien Iuan Gutierrez. [c]

Pero quando al Corregidor ſe le ofreciere ſemejante caſo, en que le pidan ſaque de la Igleſia al deudor recluſo en ella, puede dezir a la parte, que trayga prouiſion, inſerta la dicha carta Real, y que cõ ella el pedira el recluſo al Iuez Eccleſiaſtico, ofreciendo caucion de no darle pena corporal, [d] y no ſe le dando, hara lo que en ella le fuere mandado, con lo qual ſi le excomulgaſſe el Eccleſiaſtico por auerle ſacado de la Igleſia, haria fuerça en no otorgar la apelacion: [e] y en el entretanto hagale guardar con todo recado en la Igleſia donde eſtuuiere.

69 DVDA XXIX.

es, ſi el deudor de tributos Reales goza de la inmunidad Eccleſiaſtica? Y digo que ſi, ſegun Abad y Gregorio Lopez, y otros, [f] atento el derecho Canonico, contra el derecho de los Autenticos, y ley de Partida, porque en eſte tal no ay coſtumbre ni ley que diſponga que ſea entregado por ſiervo del Principe a quien los deue: aunque Igneo, Oldrado, y otros [g] tu-

de immunita. Eccleſ. quæſt. 3.

e Ad quod poſt hæc ſcripta alludit aſſertio Ioann. Gutie. vbi ſup. nume. 19. poſt princip.

f Abbas in cap. inter alia, de immunit. Eccleſ. Gregor. in l. 2. gloſſ. *por deuda*. ad finem, tit. 11. part. 1. & ſupra citati: nam corrigitur Authent. de mandat. Princip. §. Publicorũ, per ius Canonicum. Couarruuias in dict. lib. 2. variarũ cap. 20. nume. 14. verſic. *ſed profecto*, vbi alios refert, & Boſsius in practic. tit. de captura. numer. 26. & Proſper Farinacius, 1. tomo crimin. tit. de carceribus, quæſt. 28. numero 31. Tiberius Decia. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. nu. 27. & cum d. Auth. concordat, l. 5. tit. 11. par. 1.

g Igneus in l. 1. num. 55. ff. ad Sillan. Oldra. conſil. 54. nu. 2. Chaſſanæ. in conſuetud. Burgun. charta. 54. n. 111. Petrus

Universidad de Deusto
Biblioteca

trus Pechius in tracta.de arrest.2.& de iurisdict.c.9.n.4. fol.51. & Petrus Greg. de syntagm. iur. 3.p.lib.33.ca. 22. num.3.

a 1.Machab. capit.10.

b L.2.& 6. titu. 19.libr.5.Recopil. tradit la te Auenda. in declaration. l. 4.& 5.titu. *De las excepciones.* num.53.& sequentib. in volum. responsorum. fol.162. Matiença in l.1. glos.2.nu. 70 6.tit.19.lib.5. Reco fol.451 Anastasi. Germon.de sacroimmunit. lib. 3.c.16.nume. 112.pag. 263.

c Dict.l.2. &l. 13.tit.2 lib.1. Recopil.l.fin. tit.11.part.1. Auth.de mandat. princi. §. publicarum.

d Cap.inter alia &cap.fi.de immuni. Eccles.

e Boerius decis. 215.nu.7. post Oldrad. dict. consi.54. Beauenut. de mercat.tit.de decoctorib.3.p.n. 41.& seqq. & Rebuf.in 2.tomo ad reg.cõsti.Galliæ.tit.de mercat.art.vlt.gl. vnic.n.7. &8.fol.290.&in hoc practicari doctrinã Iaf. in d.l.vinũ.n.5. ff.si certũ pet. & aliorũ quos proximè cũ eo retulimus,tenet Didac.Perez uieron lo contrario. Y parece por vn lugar de los Macabeos,a que antiguamente podian estos ser sacados del templo, porque queriendo el Rey Demetrio confederarse con los Iudios contra Alexandro Magno, entre otras franquezas y gracias, que les escriuio y ofrecio, fue vna,que qualesquier deudores suyos que se acogiessen al templo,estuuiessen seguros en el: de do se sigue, que pues se lo otorgò por priuilegio, que el derecho era en contrario.

DVDA XXX. es, si deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica los mercaderes, o cambiadores que se alçan con la hazienda agena, ocultandola con sus libros? Y digo que no, atẽto que por leyes b son auidos por ladrones conocidos, y publicos robadores: y ay leyes destos Reynos,c y motupropio de Pio V. *Contra fraudulentos & dolosos decoctores*, que disponẽ que sean sacados ellos y sus bienes d qualesquier 71 lugares donde estuuieren: y alguna vez se ha praticado ahorcar por esto a vn hidalgo: y parece que como los ladrones y robadores publicos, por disposicion Canonica d no gozan de la Yglesia, tampoco deuan gozar los tales alçados que ocultaron sus bienes y libros,pues son estos mas cautelosos y caudalosos ladrones que los otros:lo qual Nicolao Boerio y otros e assi lo sienten y afirman, y que puedan ser sacados de la Yglesia: pero Couarruuias, y otros, f no se determinan en lo del castigo. El caso es contingible, y por tanto digo,que si se pretendiessen sacar de la Yglesia los sobredichos alçados para darles pena corporal,se podria dudar si deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica: pero si los piden dando la caucion, para que sirua y satisfagan el debito,pueden ser sacados, segun en el caso de suso. Bien es verdad, que si se rezelassen de la crueza y determinacion del Iuez, en tal caso opinion es de Doctores que no le deuen sacar de la Yglesia. g

DVDA XXXI.es, si el esclauo que huyere de su señor, y se retraxere a la Yglesia (el qual por ley que los Emperadores Honorio y Arca-

in l.1.titu.16. lib.8.Ord.pa. 321.col.1. Remigius de Gõni in dict. tractat. de immunit. Eccles. fallent.38. Dueñas in regul. 389. nume.8. Matien. in l. 1.titu.19.glo. 2.num.9.lib. 5. Recop.fol. 452. Paz in pract.1.tomo, 5.part.capi.3. §.3.num.156. Azeue. inl.13 num.6,cum sequentib.tit.2. lib.1.Recopi. vbi alios refert,& Gratia. in regul. 127. num.13.Ioan. Gutierrez in lib.1. practic. quæst.1.num. 15.& seqq. Farinacius 1.tomo crimi. tit. de carceribus: quæst. 28.nu. 33. Tiberius Decian. in 2. tom.crimin.libro.6.c.28.n. fi.ad fin.

f Couarruuias lib.2.variar.c. 20.numer.14. versic. *Nec Lasonis*. cum quo transit Paz in pract.1.tomo 5.part.cap.3. §.3.num.156 Nauar.autem in manuali.c. 25.nu.19. tenet,istos gaudere immunitate.quem non admittit Azeued.vbi supra.num.7.

g Archidiac. in cap.metuentes.17. quæst. 4. in fin.

Othon

Othon Chronic.lib.4. cap. 19. Alciat.parerg.lib. 2.ca. 45.

b Ex Nicephoro lib.13. Ecclesiast. histo. cap.4.

c L.si seruus,C. de His qui ad Eccles. cõfug. c. deniq;. 16. distinct. l. 3. titul.11.p.1.l. 15.tit.20. lib. 2.fori.Ioann. Fab.in §. Sed & hoc nu. 2. institu. de his qui sunt sui, vel alien. iur. Ioan.Visquis in dict. tracta. de immunita. Eccles.nu.15. & 67. Remigius eod. tracta. fallen.17. Host. in summa.tit. de immunit.Eccles. §. In quantũ, versic. cũ quis ad Eccleſiam. & in ca. inter alia,de immu. Eccles. Boer. in decisione 109.nu.2.Camillus Rubel lus in addit.ad Bellug.de spec.Princ.rubri.11. §. Sed quia loquimur,n.10. lit. S.Cou.dict.libro 2. variar. 72 c.20.n.14.versic.*his suffragatur*.Gregor.in dict.l.3.p.verbo,*dargelo*.Nauar.in manua-

djo hizieron por consejo del consul y Eunuco Eutropio, segũ Oton y Alciato, a aunque mal admitido por San Chrysostomo b) le valdra la Iglesia ? Y digo que puede ser sacado della, y entregado a su dueño,dando fianças de inmunidad, conforme al derecho Canonico y Ciuil,y leyes destos Reynos, c excepto si la crueldad del señor fuesse tal, que se presumiesse que no guardaria la caució, que en tal caso seria cõpelido a venderle,porq̃ 73 no conuiene a la Republica que por su propria autoridad le mate, ni le hiera, sino que se sirua del buenamente.Refiere el Iurisconsulto Vlpiano, d que el Emperador Adriano cõdenò a Vmbricia Matrona Romana en cinco años de destierro, porq̃ por leuissimas causas trataua cruelmente a sus esclauas, pero retrayendose el esclauo a la Iglesia por delito que vuiesse cometido contra otro que no sea su señor,y por temor de la justicia, gozarà de la inmunidad della,como qualquiera hombre libre. e

DVDA XXXII, es, si el encartado y sentenciado, dado por enemigo comun de la patria, que en Latin se llama *Bannitus*, gozarà de la Iglesia? En lo qual digo, que si el tal reo està encartado por alguno de los delitos, porque no vale la Iglesia, que no le valdra a el: ya si se deue entender la resolucion contraria de Iulio Claro,segun Iosefo Ludouico, y Prospero Farinacio. f pero si el delito no es de los exceptados gozarà de la inmunidad,o si es nueuo delito diferẽte del porque fue sentenciado, tambien gozarà de la Iglesia, segun Tiberio Deciano g

DVDA XXXIII. es,que se funda en la razon precedẽte, si al preso y condenado por sentencia executable a seruicio d̃ galeras, o a otro ministerio, le valdra la Iglesia para librarse del? Y digo que no: bien assi como no le vale al esclauo, segun queda dicho: y deste caso ay ley expressa destos Reynos. h

DVDA XXXIIII. es,si al que mata con veneno le valdra la Iglesia?Y digo que no, pues el derecho tanto considerò las insidias y trayción por indignas de la inmunidad Eclesiastica, y el que recibe el veneno està seguro, y es mayor prodicio matar con veneno que cõ hierro: i y assi aunque muchos Canonistas tuuieron lo contrario; pero Boe-

li,c.25.numero 19. Paz in pract.1.tomo 5.p.ca.3.§.3. n.159.& seqq. Anastas.Germon. in tract. de sacrorũ immunitat. lib.3 c.16.n.103. & seqq.pag.262 optimè Decian.2.to.crimin.lib.6.ca. 26.n.7.

d In l.2. ff. de His qui sunt sui vel alien. iur. & §. fin. & facit l. 1. §.1.ff.de offic. præfect. vrb.

e Cinus in l.præsenti,C.de his qui ad Eccles. cõfug. Abbas in cap.inter alia. col.7. de immun. Eccl. Gregor. in d. l.3.par. verb. *dargelo*. Nauarro & Paz vbi sup. num. 162.

f Iulius Clarus in pract. §.fi. quæst.30.versic.*scias autem*, Ioseph. Lud. decisio. Luc. 16.nume. 31. & seq.1.p.Farinac.vbi sup. n.47.

g 2.tom. crimi. lib.6.cap. 26. num.8.

h L.9.c.penult. tit 24.libro 8. Recopil.

i L.1.C.de Malef. &matheм. Ioann. de An-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Anania,&Felin.ca.1.de homi.Bal.in.l.nemo.C.de Sũma Trinit.

a Boer.decis.5. 75 Gigas in trac. de crim. læsæ Mai.sub rubr. qualiter & â quib.crimẽ læsæ Maie.q.10 n.23.& sub rubri. de plurib. & var.qq.q.3. n.10.& Tibe. Dec.2.to. crimi.6.c.28.n.19.

b Abb.in d. c.in ter alia. Ioan. Visquisin suo tract.de immuni.Eccl.n.4.& seqq. &n.73. Faber in §.sed & hoc.n.3.instit.de his qui sũt suivel alie. iur.Remig. in d.tract. de immunit.Eccles. fallent.20.

c D.l.2 tit.11.p. 1.& vide Cep. in consil. 9. in crimin.

d L.20.ti.1.lib.2

e Remigius in tract.de immunit.Eccl.fallẽ. 15.n.5.dicã in Fr.isto lib.c.18 num.54.

f DD.in c.1.de homici. in 6. Specul.2. p.ff cõcilio.ca. 45. latius Remig. vbi sup.n.8.singulariter & late Couua. lib. 2.variar. c.20. num.9.& seq. Mar.Mãt. ob seru.lib.5.ob-

Boerio, y Gigante,y Deciano[a] tienen esta parte,y con mayores fundamentos, y yo lo mismo.

DVDA XXXV. es,si defiende la Yglesia al recluso en ella,quando el Prelado por causa de correccion penitencial le quisiesse sacar de lla,o el juez seglar, para que satisfiziesse el daño, dãdo caucion de inmunidad? Y segun sentencia de Abad, y de Iuan Fabro, y otros,[b] digo q̃ no.Pero este vltimo miẽbro en quanto lo que toca al Iuez seglar no es 77 vsado : porque parece q̃ no seria obligado à guardar la caucion , en caso que el daño fuesse reparable, y por ser peligroso, no se fian los luezes Eclesiasticos, ni consienten al seglar que saque de la Yglesia al recluso . La ley de Partida[c] arriba citada determina lo mismo à la letra,y colige se della,que por deuda que deciendа de delito sepue de entregar el damnificador al que recibio el daño,q̃ parece en alguna manera que corrige muchos derechos: y concuerda con esta ley de Partida en este caso la ley del fuero juzgo,[d] de cuyo entendimiento no trataremos al presente.

76 DVDA XXXVI. es, en que ay resolucion que al assasino , y al que le mandò cometer èste delito, q̃ es herir,o matar por dineros, o por ruegos o respetos,[e] no le vale la Yglesia,[f] por la grande aleuosia y atrozidad deste delito q̃ se comete , aunque no suceda muerte ni herida . Y este caso decidio tambien la bula del Papa Gregorio XIIII. para que al assasino no le valga la Yglesia. Y del assasino que no matò , sino que hiriò solamente, si gozarà de la Yglesia, atras queda dicho.

77 DVDA XXXVII. es,si el Iuez, o ministro, que estando en residencia huye à la Yglesia,deue gozar de la inmunidad della? g En lo qual digo que no: mayormẽte si deuiesse hazienda fiscal, o publica, segun vna constitucion de Iustiniano:[h] aunque esto nunca lo he visto praticar.Ni tampoco gozarà de la dicha inmunidad qualquier otro que estè obligado a dar cuentas: y en esto se vea lo que resuelue Hostiense, Iuã Andres,y otros.[i]

78 DVDA XXXVIII. es,si el incendiario,que con dolo puso fuego a alguna casa, o persona, gozarà de la inmunidad Eclesiastica? Y digo que no,porque este delito se haze con insidias y traycion, y es mayor q̃ talar las miesses,en especial si pere-

serm.41.Plaça de delictis c.1 n.24. vbi testatur hãc magis receptam opinionem. Clarus in pract. § assasinũ.vers. *Itẽ licet*.pa.258 & Prosper Farinacius.1.tomo crimi.tit. de carcerib.q. 28.n.26. Ioannes Gutierrez lib.3.practic. q.7.nu.51.& seqq. Tiberi. Decian.2.tomo crim.lib.6 c.26.n.18.& lib.9.c.30.nu. 12.Paz in practi.1.tom.5.p. c.3.§.3.n.133 &seqq.Anastasius Germon. in tract. de sacrorum immunit.lib.3.c.16 n.67.&seqũ.

g L. vnica versi. *Vel intra sacrosanctos terminos*, & verb, *Ipse autem* versi. *Vbicunque* C. vt omnes iud. tam ciuil. quàm crimin. Puteus de Syndic. post princip.verbo, *Officialis*, cap.8. in cip. *Viso modo*, n.6.Auil.in c. 1. prætor. glo. *Dadiuas*, n. 25. Paz in pract. loco proxime citato nu. 179 &seqq.

h 6.titu.de apparitor. præfid.

i In cap. vnico de obligat. ad

ratioci.& Remigi. vbi sup. fallen.37.Nauar.in manuali cap. 25. nu. 19.tenet contrariũ, & quo ad bona quòd non gaudeat Ecclesia,tenet Paz vbi supr. num.158.

a Chassanæ. in consue.Burg. in titu. *desiustices*, §.5.nume. 111.&Tiber. Decia.in 2.to mo crim. lib. 6.c.28.nu.24. tex.in c. pessimam & ibi gl. 23.quæst.8.

b Cap.inter alia de immunita. Eccles. ibi: *Nã est violẽter ab Ecclesia extrahendus*,& c. frater 17.q.4.ibi: *Reluctãte recalmãte que violenter ab straherent*, ergo â cõtrario sẽsu cessante violẽtia, nocet exitus ab Ecclesia,Ioan. Visquis in dic.tracta de immuni.Eccles. nu. 56.Remig. eo dẽ trac.in princi.3.præsupposito.nu. 12. & seq. & fallen. 12. post. Ancharra.in c.fi. de immun Ecclesi.Nauar. in manuali,cap. 25.nume.21.in fin.Clar. in pract.§.fin.quæst.30. nume.1.in fin.Boerius decisio. 109. quæst.3.in fin. Paz in pract. 1.tomo 5.partis cap.3.§.3.num.21 & 165.Tiber.Decia.in d.2.to.crim.lib.6.c. 29.num.12.

perecieron algunas personas , y pueden por el peligrar los vezinos y gran parte de la ciudad y es crimen atrozissimo: y assi dize Cassaneo que lo vio sentenciar, y lo siguen otros.[a]

79 DVDA XXXIX. es,si alguno se salio voluntariamente[b] de la Iglesia, o si queriendose el salir de su voluntad,y contradiziẽdolo los clerigos, fuesse sacado della, o por ofertas y palabras blandas y engañosas[c] del Iuez,o de sus ministros,se saliesse? Digo que no deue gozar dela inmunidad de la Iglesia:ni por esto se quebrãta su priuilegio, porque en los dos casos primeros,cessando la violẽcia del juez, cessa el agrauio:y en el tercero porq̃ deue estar recatado el delinquẽte retraydo en no creer al Iuez ni a sus ministros, y aun el Iuez de no hazer promessas de immunidad, o de indemnidad y engaño,como en otro lugar diremos: [d] pero la mas segura y comun opinion es ,que si al reo le compete y pertenece gozar de la inmunidad Eclesiastica , gozarà della, ¶ aunque por palabras blãdas, o engañosas, o promessa del Iuez, o ministros (pues son especie de corrupcion y violencia) aya salido de la Iglesia, gozarà della . Y lo mismo es , si por miedos y amenazas del dicho Iuez,o ministros se vuiesse salido de la Iglesia , y dadose a prision,que en estos casos, segun Iuan Igneo,y otros,[f] deue el tal reo ser restituydo a la Iglesia:y a esto se junta lo que resueluen Pedro Pequio , y Tiberio Deciano contra Iuã de Visquis, q̃ que no se puede renunciar el beneficio de la inmunidad Eclesiastica, ni se prejudica el que cõsiente ser sacado de la Iglesia, por ser este priuilegio mixto,que compete à la persona , y a la Iglesia. Pero si en caso que al reo no le competiesse la inmunidad Eclesiastica, fuesse sacado de la Iglesia por promessa de inmunidad que el Iuez le hiziesse , aunque fuesse jurada,no està obligado el Iuez al cumplimiẽto della,segun resuelue Tiberio Deciano , como veremos en otra parte. [h]

c Cynus in l.præsenti, C. de his qui ad Eccles. confug. Visquis in dict. loco,& Remigi. ibidem fallen. 26. & Ancha. vbi supra. Nauarra , in dict. loco nu.22. & plures quos refert Couar. libro 1. variar.c. 2.n.14.

d Infra lib.3.ca. 13.num.17.& 18.

e Remigi.in dicta fallen. 26. in fin versi. *vnde*. Ant. Gom. 3.tomo delict. c.12.nu. 7.Couar.vbi sup.n. 16.Plaça lib. 1 delict.cap. 37. Clarus vbi supra q.55. circa princ.Paz vbi sup.n.166. Azeu.in l.3.n.13 & seqq. titulo 2.libro 1. Recop.

f Cap. cõstituimus 17.quæst. 4.ibi. *Et ipse reus arctius timore de Ecclesia discesserit*. Igneus in l.1.numero.4. ff.ad Sillanianum Remigi. in dict. tracta. de immunita. Eccles.q. 15: Paz vbi sup.n. 167.

g Pechius in tractatu de arresto , & de iure sistendi, cap.9.numero 3. & in fin. versic. *Ego verò*,folio 51.Decianus 2 tomo crimin. lib.6 cap.26.nu.12.contra Visquis de immunit. Eccles.num.56.

h Infra lib.3.c.13.n.8.& seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a De syntag. iur. 1. p. lib, 2. capi. 13. pagina 66.
b Cap. sicut antiquitus, & cap. diffinuit. & ca. quisquis, & glos. in cap. id constituimus. 17. q. 4. Ioan. Visquis in tract. de immunitat. Eccles. num. 13. & 44. & seqq. nu. 57. & seqq. late Remig. eod. tract. regul. 1. ampliat. 1. cũ multis seqq. & 20. & de Ecclesia nondum cõsecrata Belluga de specul. Princip. rubr. 11. §. Sed loquimur. nu. 3. & ibi addi. lit. D. Angel. de malefic. verb. *fama*, q. 4. n. 59 Alexan. cons. 9. n. 2. volu. 2. Iaſ. in l. plerique, nu. 16. ff. de in iusvocã. Conr. in curia li breuia. lib. 1 c. 9. §. 3. nu. 6. pag. 268. Couarr. lib. 2. variar. c. 20. n. 4. & 5. & 18. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nu. 2. vsq; ad. 8. Ant. Gom. 3. to. de lict. c. 10. n. 1. Ioann. Faber. in §. Sed & hoc tempore, n. 3. institu. de his qui sunt sui vel aliena. iur. Bonifac. in Peregrina, verb. *Ecclesia*. quæst. 9. lit. E. & F. fol. 156. Gregor. in l. 2. gl. *En sus portales*, tit. 11. p. 1. & latius in l. 4. gl. 2. ibid. Paz. in practi. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 3. nu. 2. & seqq. vsque ad 39 folio 141. in fin. de Ecclesia non consecrata, Petrus Greg. de syntagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 1. n. 13. Anastasius Germonius lib. 3. de sacrorum immunitatibus, ca. 16. num. 23. & seqq. pag. 254. & Prosper Farinacius 1. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcera. quæs. 28. n. 12, & seqq. & nu. 34. loquitur de loco non benedicto aut consecrato, vbi plures refert, & n. seq. de Ecclesia interdicta: & in n. 30. & seq. loquitur in hospitali, & nu. 70. de Ecclesia destructa, & Tiber. Decian. in 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. nume. 10. loquitur in hospitali & oratorio & de Ecclesia benedicta ibi, ca. 24. num. 24. & de Ecclesia interdicta ibi numer. 26. & de cœmiterio & loco contiguo nu. 28. & seq. circa omnia cõtenta in hoc textu. & cap. seq. numero, 9. & sequent. & c. 16. & 18. vsque ad fi. & de oratorijs, Farinac. vbi sup. num. 71. quod non habẽt immunitatem.

80 DVDA XL. es, si valdra la dicha inmunidad solamente en la Yglesia consagrada; Y digo que valdra tambiẽ en la Yglesia bendita, y en el lugar pio y religioso, dedicado principalmente al culto diuino, y en la Iglesia caydа, y en el hospital, y en la Iglesia entredicha, y en el lugar pegado y contiguo a la Iglesia quarenta passos, y en el ciminterio (del qual trata la bula del Papa Gregorio Decimoquarto y del origen y razon de los ciminterios Pedro Gregorio. a) Sobre todo lo qual, por euitar prolixidad, me remito a los lugares ordinarios donde esto se trata: y vltimamente se escriue por los muy doctos Romanos Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio. b Pero no conuiene hazer muy larga extension desta in

81 munidad, en quanto a los lugares, por no dar ocasion è incentiuo de delinquir con el amparo y protectiõ de la Iglesia, segun Couarruuias, y otros, c como tambiẽ diremos luego por lo que toca a los casos exceptados.

DVDA XLI. es, si gozarà de la inmunidad Eclesiastica el que hallando cerrada la Iglesia, o lugar sagrado, se asiere a los cerrojos, aldauas, postigos, puertas, o portales della, o estuuiere en su patio? Y digo que si, y que no deue ser sacado de alli. d Virgilio e dize, que era vsança antigua los retraydos asirse a las aras y efigies, y altares de los dioses.

82 DVDA XLII. es, si el delinquente se acogiesse a la casa y palacio Real, si deue ser sacado del sin licencia del

& de atrio Ecclesiæ Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 33. cap. 21. num. 7. Greg. in l. 2. titulo. 11. par. 1. verb. *En sus portales*, per text. ibi. & Ioan. Visquis in dicto tract. de immunit. Eccles. num. 60. & seq. Remigius vbi supra ampliatione 7. & 8. & seqq. Paz in practi. 1. tomo 5. partis cap. 3. §. 3. num. 46. & in C. Theodos. lib. 9. tit. 34. Simanc. de republ. lib. 8. c. 40. n. 9. pag. 513. Tiberius Decian. 2. to. crim. lib. 6. c. 25. n. 17.

c Æneid. 6. *Talibus orabat dictis, arasque tenebat.*

a L. 2. tit. 17. p. 2. & ibi Greg. gloss. 4. & 5. Montal. in l. 7. tit. 5. lib. 1. Fori. glo. pen. Remigius vbi sup. ampliat. 25. nu. 1. Paz in pract. 1. tomo 5. par. c. 3. §. 3 nume. 52. cõtra probat. l. sed etiam ff. de in iusvocã. Puteus de syndic. verb. *Captura*. cap. 6. fo. 138.
b Inf. hoc lib. c. 20. n. 208.
c Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. ca. 2. n. 16.
d Oldrad. consi. 55. & est communis praxis secundum Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 5. in fi. post Romanũ in l. plerique, ff. de in ius vocan. Bart. in l. Si cui, §. ijsdẽ ff. de accusat. idẽ sentit Clarus in pract. §. fin. q. 30. vers. *Sciasautem*. & latè Tiber. Dec. 2. to. crim. lib. 6. c. 25. numero. 14.
e Glos. in c. constituimus 17. q. 4. Grego. in l. 4. glos. 2. p. 1. post Bonifac. in Peregrina, verb. *Ecclesia*, quæstio. 10. litera G. glos. *Eximendus*, fol.

Rey? a Y digo q̃ no, y q̃ en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdicion para prender, y remitir: y assi lo vi praticar en tiẽpo del famoso Duque de Alua Don Fernando de Toledo que tuuo aquel oficio: lo qual no se entiende en las casas de señores, como en otra parte

83 dezimos: b † porque de tiempo antiguo las casas de los Reyes fueron asylos y refugios sin distincion alguna, ora fuessen de otra religion, o enemigos, los que se acogiessen a ellas: y assi Childerico Quarto Rey de Francia, echado del Rey

85 no por los subditos, se acogio al amparo de Ludouico Rey de Lotoringia: y Don Alfonso Rey de Portugal, echado por su hermano Don Sancho Rey de Castilla, fue recebido de Tilleda Rey Moro de Granada: y los Reyes Luys. XI. y Carlos Octauo de Francia, recibieron a Zizimo, y a Geme, expulsos por Bayazeto su hermano del Otomano Im

86 perio: y Temistocles fue amparado del Rey de los Persas de la muerte de sus sobrinos. c

84 DVDA XLIII. es, si la casa en que habita el Obispo, que no està pegada y contigua a la Iglesia mayor quarenta passos, tendra

inmunidad de amparar a los delinquentes. En lo qual segun Oldrado, y la pratica comun que refiere Couarruuias, d digo que no, aunque vna glossa, Hostiense, y Abad, y otros, e tuuieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no aya capilla: lo qual resuelue Remigio de Gonni, Anastasio Germonio, y nueuamente Prospero Farinacio: f el qual restringe la dicha pratica de Couarruuias a sola España, y adonde constare de la tal costumbre.

DVDA XLIIII. es, si de las casas de los Cardenales podran ser sacados los delinquentes que se acogieren a ellas? Y Manfredo, Claro. Farinacio, y otros, g resuelue, que no, fino que seran amparados. Pero segun Farinacio los Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas y asylos do se receptauan los mal hechores.

86 DVDA XLV. es, si el dilinquente gazarà de la dicha inmunidad, no solamente en los dichos lugares, pero tambien si se retraxesse al Sacerdote que lleua por las calles el verdadero cuerpo de nuestro Redentor? Y digo que si, segun la comũ opinio̅, h

156. ex Hostiens. & Abb. in cap. Ecclesiæ, in fin. de immunita. Eccles. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3 cap. 15. num. 50. pag. 256. Farinac. 1. tomo crim. ti. de carcerib. q. 28 n. 38.
f Remig. de immuni. Eccles. ampliatio. 15. vbi dicit communẽ. & Germon. de sacrorum immuni. lib. 3. c. 16. nu. 45. & seqq. pagin. 256. & Farinac. vbi sup. & vide que tradit Bellug. de specul. Princ. rub. 11. §. Sed sed loquimur, & ibi eius additio. num. 3. cum anteced.
g Manfred. in tract. de Cardinal. cap. 8. priuileg. 18. Iulius Clarus in pract. §. finquæst. 30. ver sic. *Item adde*. Farinac. 1. tomo crimin. titulo. de carcerib. q. 8. n. 48.
h Host. in sum. de immunita. Eccl. col. 7. n. 12. Cardin. in Clem. 1. de pœni. & rem. & in Clem. 1. de reliquijs & venerati. sanct. idẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

Hostien.Ioan.Andr,Abb.& DD.in ca.sanè de celebratione Missar.Oldrad.cons.54. Archidiac.in c.quæsitum 13. q. 2. Roma singular.335. Catelian.Cotta.verb.*Rationis idēitas.* Alberti.in c.1.de hæret.in 6.q.13.n. 18.cōmu.opi.secūdū Ludouic. Gome.in §. pœnales,n.50.in stit. de actioni.Ioan. Visquis in d.trac. de immun. Eccles.n.51. Remig.eod.trac. regu.1.amplia tione 18. Corsetus singular. verb.*Priuilegiū* Viuius lib.cō 87 mu.opin.verbo, *Condemnatus ad mortem*, Palac.Rub.in rubri.de donatio. inter vir. & vxo. §. 38. n.9. & ibi Baraho.in addit. litera F. pag. 110.Couar.in d.ca.20.nu.6. Arias in l. 4. Taur. nu. 78. Ant. Gom.3. to. delictorū, 88 c.10.n.1.& c. 14.n.6.ad fin. Segura in l. quemadmodū.nu. 70. ff.de acquir.possess.Gregor.in l. 4.tit.11.p.2.gl.2.in fin. Menchaca de succes. progres. 1.p.lib.3.§.22. nu.55.Clar.in practi. §.fi.q.30.n.24.& q.98.n.2.Didacus Perez in l.1.& 13.titu.1.lib.1. Ordiname.col. 25.& 38.Bonifacius in Peregr. verbo *Ecclesia.*q.9.litera C.fol.136. Paz in pract.1. tomo 5.par.cap.3. §.3.num.36.post Ioan. Fabr.in §.Sed & hoc,num.3.institu.de his qui sunt sui vel alie.iur.nouissimè Tiber.Decia. 2.tomo crim.lib.6.c.29.num. 8.vbi alios refert,& Prosper Farinac.1.tomo crim.tit. de carcerib.& carcerat.q.28.nume.11.vbi alios citat, & numero 45. Anastasius Germonius de sacrorum immunit.lib.3.cap.16. nu. 52.

porque si los Canones conceden esta inmunidad a los templos consagrados y bēditos por la 89 reuerencia que se les debe por estar dedicados al culto diuino,con mas razō incomparablemēte tēdra este priuilegio el sacratissimo cuerpo de nuestro Dios y Saluador.† Y si antiguamēte en Roma tenian prerrogatiua los virgines Vestales, segun Plutarco.y otros, [a] que topando qualquier delinquente que lleuassen a justiciar a alguna dellas, que daua libre, jurando que à caso le auia topado: y segun el mismo Plutarco y Aulo Gelio, [b] el Flamen Dial, ministro de Iupiter, tenia casi el priuilegio mismo: † como tambien le tiene el Cardenal [c] de amparar con su persona al delinquente, que a caso le tocò al pileo,o a la vestidura,para librarse, y que goze de inmunidad:† y la vista del Rey temporal obra lo mismo:y aun segun Cornelio Tacito, [d] el acogerse en los exercitos a las aguilas de los estandartes y vanderas, porque la vista del Rey de los Reyes,y de la cabeça dela Iglesia no amparará al necesitado de su fauor? Y esto prueua la Fè de aquella muger de quien habla San Mateo, [e] que padeciendo fluxo de sangre dixo, hablando de Christo nuestro Señor: Si tocasse yo tantico de su vestidura, seria salua. Y el la dixo, Confia hija, tu fè te ha hecho salua : y desde aquella hora quedò salua la muger.

a In Numa,& Couarruuias vbi sup.num.6.in med.Tiraq. de pœnis temper.causa 55.

b Plutar.problema.ca.3.Gellius lib.10.noctium.Attica. cap.15. Anas. vbi sup.lib.3. c.6.n.52.pag. 166.

c Bald.in l.addictos,C.de Appel. Puteus de syndic. verbo *Pœna.* ca.2. n.2.Remig.in dicto tractatu de immu. Eccle.regu.1.ampl.19. Petrus Greg. de syntagm.iur.3.p. lib.33.c.21.n. 12. Hippoly. singular. 273. n.15.Marcus Mantua singular.619.n.48. Tiraque.in d. causa 55. de pœnis temperan.Dueñasin regul. 81.Clarus in practic. §.fi.q.30. nu. 26,& q.98.n. 5.quē vide,& Corset,in singul.verb.*Cardinalis*,vbi contradicit,Paz in pract.1.tomo.5.par.ca.3. §.3.nu. 48.& ita obseruat communis consuetudo secundùm Manfredum in tract. Cardinalium, cap.18.priuileg.14.& Anastas.Germ. in tra ta.de sacrorum immunit.lib.3.c.16.nu.51.& seqq.par.166.& Tiber. Decia.2.tomo crim. libro 6.cap.29.num.9.vbi ponit plures limitationes ad hanc immunitatem Cardinalium & dixi supra hoc cap.nu. 12.

d In L. Planco. *Maximè, inquit, quem dignitas fuga impediuerat, neque aliud periclitanti subsidium, quam castra primæ religionis, illic signa & Aquilam amplexus religione se tutabatur.*

e Cap. 9. *Si tetigero tantum fimbriam vestimenti eius*

ti eius, salua ero, & ait Iesus: Confide, filia, fides tua te saluam fecit : & salua facta est mulier in illa hora.

a Glos. Archidiacon. in ca. quæsitum 13. quæst. 2.& Doctores citati à Plaça de delictis lib.1.cap. 34.nume.16. vers. *Nec desunt Doctores.*

b Ludouic.Roman.singular. 339.incip.*Dicamus.*

c Vbi sup. dict. num.6.versic. *Sexto apparet.*

d In l.2.tit.1.libro 1.Recop.

e Lib. 2. geniālium dier.c.8. fol.82.pag.2.

f Tit. de reuer. Eccles.Petrus Greg. de syntag.iur.3.p.li. 38.cap.22.nu. 3.

g Alciat. lib.7. Pareg. cap.7 Tucidid.in 1. Diodo.Sicul. lib.11.

h Cap. diffinimit.17.quæst. 4.& l.presenti. C. de His qui ad Eccles. confug. Hostien.in c.inter alia, de immuni.Eccles.Visquis in d.trac. de eod.num.71.& seq.Remigius eodē.tract. q.5. & 6. Guido Pape,decisio. 121.Anton. Gom.3.to.var.c.10.n.1.versi.*Adde quod non potest.*Bosi.in pract.tit.de captura.nu.24.Couarruuias vbi supra numero 17. Gregor. in

La opinion de los que 90 tienen la parte contraria, [a] y que no goze de inmunidad el tal reo, se entiende en caso que al delinquente comunicasse el sanctissimo Sacramento estādo enfermo en la carcel, o en otra manera estando preso, saliesse a ampararse del santissimo cuerpo de Iesu Christo, que es camino de salud, [b] que en tal caso no le concederia inmunidad para librarle de la pena corporal,atento que es salud, y manjar del alma, y no del cuerpo, y que el reo no està libre, quando se acoge al santissimo Sacramento:y con esta distincion passan los que tienen la mas sana dotrina,aūque el Obispo Couarruuias [c] (al qual siguio el Doctor Azeuedo [d]) duda della,por dezir que la dicha inmunidad no parece estar cōcedida por los Canones fuera de las Iglesias. Alexandro de Alexandro escriue, [e] que el Pontifice maximo de los antiguos Romanos tenia prerrogatiua, que solo el dia que subia al capitolio se libraua el delinquente que se acogia a el.

DVDA XLVI. es,si 91 a los reclusos en la Iglesia enlos casos en q̄ deuen gozar de la inmunidad della,deue el Corregidor hazer vexaciones? Y digo que no,ni molestarlos cō prisiones ni custodia, ni quitandoles los mantenimientos,segun las leyes de los Lōgobardos: [f] y como sucedio a Pausanias,que auiendose acogido al templo de Palas por cierta trayciō, su madre le hizo guardar alli,y q̄ muriesse de hābre: & y ayrada dello la diosa,cōsultarō los Lacedemonios sobre ello el oraculo de Delfos, y les respondio, q̄ era necessario restituyr el retraydo:y assi acordaron de restituyr dos estatuas de Pausanias al templo: porq̄ seria yr contra la libertad Ecclesiastica. [h] Y los clerigos, y la Iglesia, los deuen mantener, [i] no teniendo ellos de dō de: pero en los casos de duda [k] hasta que se determine, o quando està claro que no hā de gozar de la inmunidad de la Iglesia, bien podria el Iuez hazer sus diligencias con la mano del Ecclesiastico, o sin ella si le denegasse justicia. [l] Vna glossa y Abad tu-

dict. l.2.glos. *A comer*,tit.11. p.1. per text. ibi, Clarus in pract.§.fin.q. 30.n.21.Didacus Perez in l.6.tit.2.lib.1 Ord.col.72.in fi.Azeue. in l. 3.nu.21.tit.2. lib.1. Recop. Tiber.Decia. in 2. tom.crimin.lib.6. ca. 27. nume.fin. Prosper Farinac.1.tomo c. 21.fi.de carcerib.& carcera. q.28. nu.9. & seq. Anastas. Germo.in tracta. de sacrorum immuni. lib.3.c.16.nu. 93.& seqq.

i Glos. & ibi DD.in ca. diffiniuit 17.q.4. Hostiens. & alij ex proximè citatis, & Remig. in d. loco q.7.Alia refert in proposito Tiber. Decianus 2. tomo crimin. lib.6.cap. 29. n.3.

k Guido & Couar.vbi supra.

l Bellug.in speculo Princip. rub.11.§.Sed quia nu.21.& Couarruu. in d.loco. Rolā. consil.24. numero 15.& seqq.Gregor.in d.l.2.glos.2.tit. 11.part. 1. Ponere verò custodes & compedes , vt capiantur delinquentes , si exeant Ecclesiam , & ne fugiant non videtur prohibitum , neque auferre alimen-

Universidad de Deusto Biblioteca

tain casu q̃ non debeant gaudere immunit. Eccle. Azeu. in d. l. 3. nu. 21. ad fi. tit. 2. lib. 1. Recop.

a Glos. in l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. confug. Abb. in cap. inter alia, num 28. de immuni. Eccl. Azeuedo, vbi supra, numer. 22.

b Berberius in Viatorio iur. rubric. 33. de violat. immu. num. 3. Ioan. Igne. in l. 1. in princ. nu. 17. & 21. ff. ad Sillania. Petrus Ferrara in practic. sub tit. de forma inquisitionis, Couarruuias libro. 2 variar. cap. 20 nu. 4. Clarus in pract. §. fin. quæst. 30. nume. 3. & versi. sequent. alios refert Farinac. 1. tomo crim. q. 28. num. 73. Tiber. decia. in 2. tom. crimin. lib. 6 ca. 29 nu. 1.

c Lic. de specia lib. II. vbi ait: *Homicidæ cen-sendi sunt non solum qui interimunt, sed etiam qui nihil non conantur, clamque palamque vt in*

uieron [a] que no se deue dar pena al que prouee de alimentos al retraydo, aunque no aya de gozar de la Iglesia: pero esto no se guarda, quando es contra el pregon y bando del Corregidor, por el desacato y culpa que en ello se comete.

A proposito desta materia dizen Berberio, y el Obispo Couarruuias, y otros Doctores, y nueuamẽte Tiberio Deciano, [b] que el dia de oy cõuiene tener la mano en no ampliar la inmunidad cõcedida por los Canones a las Iglesias, y que antes conuendria se restringiesse en los casos muy atrozes, porq̃ no sea perniciosa a los subditos, como lo aduierte Falon Iudio, [c] por la gran frequencia y osadia delos delinquentes, y facilidad del refugio 93 y euasion, por auer casi en cada calle vna, o mas Iglesias, y no los siguiendo nadie: y porque con esta ocasion no se atreuã a delinquir contra la intencion de los que concedieron la dicha inmunidad a los miserables que por desgracia y fragilidad humana delinquieron, y no a los iniquos y peruersos hombres para que tuuiessen por cueua y receptaculo la Iglesia santa de Dios, fauorable y abierta para socorrer la miseria humana, guardando se a la Iglesia la deuida reuerencia. Por lo qual Angelo, Abad, y otros, [d] hazen exclamacion cõtra algunos Iuezes Eclesiasticos, que con gran facilidad, y sin justificacion dan censuras contra los Iuezes seglares, para que restituyan todos los delinquentes a la Iglesia sin exceptar ninguno: y por mi digo, que en ventiquatro años que anduue en corregimientos, nunca vi inhibirse Iuez Eclesiastico sin apremio de los superiores, ni dexar de sentenciar en fauor de su gremio y jurisdicion Eclesiastica: lo qual es cosa muy aspera, y no obseruar los limites que dispuso el Papa Inocẽcio III. [e] en la obseruãcia de las jurisdiciones.

Assi mismo es de ver en esta materia, si luego que se comete el delito, podra el Corregidor, sin preceder informacion, sacar de la Iglesia al delinquẽte: y si estarà obligado a boluerle a ella, no embargante que por la informacion que despues recibio, conste no deuer gozar de la inmunidad Eclesiastica? En lo qual Pedro de Belluga, Remigio de Gonni, y otros, [f] resueluen, que la informaciõ que sobre uiene, no justifica el despojo

terficiant, etiamsi non perpetrauerint facinus: quod si metu vel audacia vitijs contra rijs in templum irruere tentauerint, impunitatis inueniendæ gratia, prohibendi sunt: sin autem iam surrepserint, dedendi sunt ad supplicium cum hac præconio, Hominibus nefarijs in sano ius asyli non deberi: nam quisquis malum dat incurabile, inimicus est Deo: homicida autem caedit immedicabiliter, quia occisus non potest in integrũ restitui: pollutos verò ineluibili scelere abolẽdo nulla mora temporis dignabimur adire sacrarum ædiũ, quos nec priuata quidem domus honesti viri, & sanctitatem amantis admitteret, &c. & quæ ibi copiose & erudite in hanc rem expendũtur.

d Quorum mentionem faciemus infra hoc lib. ca. 18. nu. 109. super glosis.

e In c. nouit. de iudicijs.

f Bellug. in specul. Princip. quẽ refert & sequitur Remigius in dic. tract.

tracta. de immuni. Eccles. q. fin. Paz in pract. 1. tomo 5. part. ca. 3. §. 3. n. 15. & 16.

a Cap. conquerente, & cetẽ cum quis, de restitutio. spoliato.

b Paz vbi sup. num. 182. ibi: *Cognito prius.*

c Ait enim Gregor. in l. 4. gl. 3. in fi. tit. 11. p. 1. videri sibi, quod ad extrahendũ reũ ab Ecclesia, debet liquido cõstare de delicto, de qualitate tamen proditionis sufficiet pro tunc si semiplenè constet, vt extrahatur delinquens, ne aufugiat: facilè enim fiet, vt ni si integrè postea constet, restituatur Ecclesiæ, & sic practicatur.

d Hoc lib. c. 18. n. 160.

e Aduertit etiã Clarus in practi. §. fi. q. 30. vers. *Quæro nunquid*, in fin. & Farinac. in 1. tom. crim. tit. de carcer. q. 28 n. 76.

f Quia quæ in continẽti fiũt, inesse videntur, l. lecta. §. dicebam, ff. si cert. pet. & ibi

pojo y saca de la Iglesia, hecho sin ella: y que ante todas cosas se deue hazer la restitucion. [a]

94 † Y lo que se pratica es, que sucedido el caso de muerte, o herida, o el robo, o delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al lugar dõde se cometio, y sumariamente se informa [b] del caso y cuerpo del delito: y aunque por entonces no escriua la informacion, por no perder tiempo en seguir y prender al delinquente, porque no se vaya, si por lo que vuiere entendido, aunque semiplenamente, [c] de los testigos, el caso vuiere sido aleuoso, o tal que el delinquente no deue gozar de la Iglesia, vaya y saquele luego della, pues es Iuez competente para ello, y para castigarle, como en otro capitulo diremos: [d] pero aduierta el Corregidor y sus Oficiales, que esto sea con toda modestia y reuerencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Eclesiasticos, [e] y haziendo las diligencias necessarias de requerir al Iuez Eclesiastico, si le ay en el pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y junto con esto se le embie a notificar la informacion que el Corregidor, o su 95 Teniẽte, o Alguazil mayor tomarán luego del negocio: y esto aprouecha mucho para justificacion de lo que se hiziere y emprẽdiere, por muchas cosas que puedẽ resultar de la saca y resistẽcia del tal delinquẽte, de quebrantamientos de puertas, y de muertes y heridas, assi de su parte, como de clerigos, o religiosos, que suelen impedirla: la qual informacion hecha en continente, es visto hazerse a tiempo. [f] Y entretanto que se haze la informacion, no se pierda tiempo, porque en los intermedios y dificultades que ponen los Iuezes Eclesiasticos, suelen los clerigos trasponer al delinquente, sino acudase luego a ponerle guardas y assegurarle: y en todo esto se deue proceder con diligencia y breuedad, por hazer la prision, que es lo mas importante en estos negocios: por lo qual dize Rebufo, y lo refiere Couarruuias, [g] que se vsa en Francia, que las justiçias seglares sacan luego de la Iglesia a los delinquentes, y los tienen presos en sus carceles, y deuiendo gozar de la inmunidad Eclesiastica, los restituyen a ella, y sino los castigan: y Prospero Farinacio [h] dize, que nunca vio en Roma seguros los retraydos a la Iglesia, sino por los delitos leues, y y por las deudas ciuiles. Pero el sacro Concilio Tridentino, y vn motu proprio de Gregorio XIIII. [i] quitan los abusos contrarios, y reforman el Derecho Canonico, segun queda dicho.

Pero es de ver, si en caso que el delinquente no aya de gozar de la inmu-

glos. 1. l. diuus ff. de in integrũ restitutione, Balan l. cum non solum, §. sin autem æs alienũ in princ. C. de bonis quæ liber.

g Rebuffus in proœmio constitut. Regia. glos. 5. nu. 40. & Couar. lib. 2. variar. cap. 20. in final. verb. & Tiberius Decian. 2. tom. crimi. lib. 6. c. 29. nume. 2.

h 1. tomo crim. tit. de carcer. & carcera. q. 28. numero 74.

i Concil. Trid. sessio. 25. ca. 20. & Bulla Grego. anno. 1591.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cinus & Salicet. in l. si quis ei per tex. ibi. C. de Adulteriis, vbi Salicetus col. 2. notab. 6. alios ad id citat. Belluga in speculo Princip. rubr. 11. & quia, n. 21. Rolan. consil. 24. n. 15. & seqq. & consi. 60. n. 21. cod. vol. Zabarela in Clementina 1. de offic. ord. Ant. Gomez in 3. to. delict. c. 10. n. 3. versi. *vnum tamen*, Couar. in dict. lib. 2. var. c. 20. n. 20 versi. *Trigesimo quarto*, Azeue. in l. 3. nu. 19. tit. 2. lib. 1. Recopil. Anastasius Germon. in tract. de sacrorũ immunita-lib. 3. cap. 16. num. 95. & seqq. pag. 261. & Decian. in 1. tomo. crim. lib. 4. c. 17. n. 34. in fin.

b Abb. in ca. Inter alia. col. 9. versic. *Vlterius quæritur quis extrahet istos*, de immunita. Eccles. Ioan. Faber super titulo. Institu. de His qui sunt sui vel alien. iur. §. Sed & hoc tempore, num. 4. Remig. in dict. tract. de immuni. Eccles. post fallen. q. 1. Couar. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. versic. 34. Clarus in pract. §. fin. q. 30. nu. 20. Auenda. in cap. 22. Prætor. n. 9. versic. *Et iudex*, Gregor. in l. 12. verb. *Que los demande al Obispo*, tit. 14. par. 3. Authent. demandat. Prin

nidad Eclesiastica, y esten conformes en esto el Iuez Eclesiastico, y el seglar, qual dellos le ha de sacar de la Iglesia. Y en esto Cino, Saliceto, y otros, [a] dizẽ que el Iuez Eclesiastico le ha de sacar, o otro con su licencia, y entregarle al Iuez seglar. Pero Remigio de Gonni, que trato esto latamente, y Iuan Fabro, y Couarruias, y otros despues de Abbad, resuelue lo contrario, [b] que le saque el Iuez seglar, pues le puede castigar. [c] Y el Doctor Paz [d] exorta al Eclesiastico que se abstenga de entregar el delinquẽte al Iuez seglar, sino q̃ disimule y le dexe que le saque: y esto se practica, ora el delito se aya cometido en la Iglesia, o fuera della, por el escrupulo de la irregularidad.

96 Y en los casos en que claramente consta que los delinquẽtes y recluſos en la Iglesia no deuẽ gozar de la inmunidad, y que puedẽ ser sacados della no està obligado el Iuez seglar de rigor de Derecho a pedir licencia al Ecclesiastico, e ni a dar fianças quando los saca, de no proceder contra ellos a pena corporal: [f] pero en los casos dudosos obligado està a hazer caucion juratoria: g y entretanto no puede ser castigado el delinquente corporalmente, aunque salga de la Iglesia: [h] y aun dizen Inocencio, y otros, [i] que si ay justo temor de la crueldad del Iuez, que procedera a la execuciõ de la pena corporal, no basta que haga la dicha caucion, sino que dè fiança de no proceder a ella. Por el motu proprio de Gregorio XIIII. del año de 1591. se manda toda via, como queda dicho, que se haga diligencia con el Ecclesiasto, para que allane la Iglesia, y no la allanando, se saque el delinquente.

97 La restitucion del delinquente a la Iglesia, puede la pedir el q̃ fue sacado della, o la misma Iglesia [k] despojada de su inmunidad: pues como arriba diximos: este priuilegio es de las Iglesias, y no de las personas, sino por respeto de-

cip. §. Sed neque homicidas, Tiber. Decian. sibi contrarius in 2. tom. crim. lib. 6. ca. 29. nu. 4.

c Dicam in hoc lib. c. 18. num. 160.

d In pract. 1. to. 5. par. c. 3. §. 3 fol. 140. n. 10. & vide Decia. in dict. loco, n. 6.

e Doctores citati in gl. præcedẽti, super verbo *Contrario*, & quæ resoluit, pro vtraque parte adductis authoribus, Prosper Farinac. 2. tom. crimin. q. 28. nu. 75. & seqq.

f Remigius in dict. tracta. de immun. Eccl. q. 3. & 4. post medi. l. 6. titu. 4. lib. 1. Reco. in fi. & ibi Azeue. in fi. Tiberius Decia. vbi sup. n. 6.

g Ioann. Faber vbi sup. n. 3.

h Gregor in l. 2. glos. *Por auer*, tit. 11. p. 1. post medium.

i Innoc. in cap. inter alia, de immunita. Eccles. Bellug. de specul. Princ. rubr. 11. §. Sed quia loquimur, n. 6. & seq. per c. literas, de restitutione spol.

k Cap. Si iudex laicus, de sententia excommunic. ibi: *Vel curia ipsa eum tanquam suum clericum repetat*, Bart. in l. præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. in fin. princ. Abb. in c. inter alia, col. 8. versi. *Nũc quæro*, Remig. vbi sup. q. 10. & 11. Ste-

11. Stepha. Aufrer. in addit. ad decis. Capel. Tolosa. 422. col. 2. *in* princ. Tiberius Decia. in 2. to. crim. lib. 6. ca. 28. nu. fi. fol. 59. & facit quod tradit Anton. Gom. 3. to. c. 10. n. 7 in fine.

a Anchar. cons. 329. incipit, dubitationem facit in princ. Marc. Mãtua. sing. 271. Tiber. Decian. 2 to. crim. lib. 6. c. 25. n. 1.

b Remigi. in dicta q. 10. Clarus in pract. §. q. 30. num. 15 versi. *Sed quid.* 98

c Bart. in l. 1. ff. de acquir. rerum domi. Felinus in c. ego, col. pen de iure iur. Remig. vbi sup. dicta q. 11. Decian. vbi sup. nu. 7. fol. 60.

d Hoc lib. c. 17. nu. 154. & ca. 19. n. 40.

e Hoc cap. n. 17

f Cap. si quis cõtumax, 17. q. 4. ibi: *Et ipse publica pœnitentia iusto iudicio Episcopi multetur*, ca. miror, & c. quisquis, ibi. Vide quæ tradunt Belluga de speculo Princ. rub. 11 §. sed quia lo

llas, [a] y quando el Iuez la manda hazer y restituyr a la Iglesia al que sacò della, deuele boluer el Alguazil a la misma Iglesia, monesterio, o lugar sagrado, de donde fue sacado, si comodamente se puede hazer, o sino, basta a qualquier Iglesia, [b] pues la Iglesia vniuersal es toda vna en todo el mundo: y esto se põga por fe ante el escriuano de la causa del Corregidor, y a la buelta, y tornada a la Iglesia no le puede ni deue mandar prender, sino que ha de surtir efeto la restitucion [c] a lugar seguro. † En lo que toca qual de los Iuezes, Eccleſiastico, o seglar, ha de ser Iuez, si deue, o no gozar de la inmunidad Eclesiastica el delinquente, no lo digo aqui, porque en otros capitulos [d] resoluemos, que el Eclesiastico.

99 El Iuez q̃ indeuidamẽte quebranta la inmunidad Eclesiastica, sacãdo al delinquente recluſoq̃ deue gozar della, arriba diximos [e] las penas de Derecho Ciuil sobre esto impuestas, y las del Derecho Canonico: pero siendo inobediẽte a los justos mãdamientos sobre esto discernidos por los Iuezes de la Iglesia en que no haga fuerça ni agrauio, incurre en excomuniõ, y puede ser condenado a que haga

100 publica penitencia, y en pena pecuniaria de deuida satisfacion, segũ los sacros Canones y Concilios, [f] como por autoridad dello lo dize Gregorio Lopez, g y q̃ no deue ser absuelto, hasta que restituya al delinquente a la Iglesia, aũque sea Rey o Emperador, segun se lee en vna epistola de S. Agustin, y decretos, [h] q̃ vn Rey Bonifacio fue excomulgado, y no absuelto, hasta que restituyò vn hombre a la Iglesia, al qual auia sacado della.

Todo esto assi desmẽbrado y articulado deue el Corregidor notar y aprehender con cuydado. Y aconsejole yo que no quebrante la inmunidad dela Iglesia en los casos leues, [i] ni en los atroces en que se puede gozar della, ni en los casos dudosos se resuelua facilmente a sacar al retraydo, pareciẽdole que està en la mano el poderle restituyr a la Iglesia: pero quando en caso de opinion encontrada entre los Doctores, sacare el Iuez al delinquẽte de la Iglesia, no deue ser por ello punido, ni por sacarle, en caso que vuiere costumbre dello, segun Tiberio Deciano: [k] antes tenga muy gran respeto y acatamiẽto a tan inuiolable priuilegio, y tengase por con

quimur, n. 10. & eius addi. litera G. & Anto. Cuchus de institit. iur. Canoni. lib. 2. tit. 14. & Ioann. Corras. libr. 3. miscellanear. ca. 23. Angel. de Clauas. verbo *Immunitas*, n. 21. & Petr. Gre. de syntagma. iur. 3. p. li. 33. §. 21 nu. 4.

g In l. 4. gl. fi. ti. 11. par. 1. post Ioan. de Vissquis in trac. de immu. Eccles. nu. 65. & seq. vbi refert, q̃ pena violantis Ecclesiã est arbitraria, Ioan. Gut. lib. 3. practi. q. 4. n. 11.

h Cap. miror, & cap. frater. 17. q. 4. D. Augu. in 2. to. epist. ad Bonif. Regem, n. 187.

i Hostiens. & Abb. in c. fi. n. 9. de immun. Eccles. & c. inter alia, nu. 13. ibi. Cou. in li. 2. var. c. 20. n. 15. versi. 25. Farin. i. to. crim. ti. de carcerib. & carcera. q. 28. n. 63. & quę dicantur leuia crimina, tradit ipse ibi.

k In 2. tomo crimin. libro. 6. cap. 28. numero 5. & 6. fol. 59. per doctrinam Bart. in l. in

Universidad de Deusto
Biblioteca

1. in ambiguo, ff. de reb. dubijs, quia cum ista immunitas sit de iure positiuo, vt tenent plures supra citati hoc cap. num. 3. potest iuri positiuo consuetudo derogare, vti etiã supra ostẽdim⁹.

a Cap. 1. & 2. de noui operis nuntia. Auth. vt clerici apud prop. Episcop. circa fin. auth. de Eccle siasti. titulo in princ.

b 1. Corint. 3.

c Auth. de mandat. Princ. §. Sed neque iũcta, l. si quis in hoc genus. C. de Episcop. & cleric. l. 13. in fin. titu. 2. lib. 1. Recop. Puteus de syndica. verb. *Captura*, cap. 6. folio 139.

d Sacrilegiũ cõmittit, qui ostia Ecclesiæ fragit, ca. consuesti, de sentent. excommunic. c. sicut. antiquitus, 17 q. 4. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 6. ca. 24. nu. 5.

e 1. Æneid. *Nequa inter sanctos ignes in honore Deorum, Hostilis facies occurrat.*

tento de guardar el fin de los sacros Canones, y leyes, que no se desdeñaron de los imitar. a

Tenga siempre en la memoria, y tema aquello que dize el Apostol San Pablo. b Si alguno violare el templo de Dios, destruytle ha Dios. Y no le passe por pensamiento sobre qualquier liuiano delito sacar de las Iglesias a los culpados, y hazer para ello alborotos y escandalos, c y ayuntamiento de gentes, y poner en peligro a los subditos seglares, y a los clerigos y religiosos, de que a las vezes se siguen daños, muertes, y afrentas: q̃ ya se ha visto juezes por pequeñas ocasiones hazer derribar las puertas de los templos sacrilegamente, d y entrar hõbres armados en ellos con armas enhastadas, y con estruendos de vozes confusas, y alborotos, perturbando, o impidiendo los diuinos oficios, que aun entre los Gentiles, como dize Virgilio, e era detestable, que mas parecẽ casas de esgrima, o de tabernas, o de Marte, o Palas, que templos de Dios sagrados: a los quales, como dezia el Profeta Dauid, f *es decente toda santidad y reuerencia*: y exclamaua & de

que fuessen desacatados porque en ellos no ha de auer tumultos, ni cõuenticulos: pues todos los Derechos se leuantan contra los que profanan los templos, como contra sacrilegos. h Y assi torno a dezir, que los Iuezes en estos casos y negocios repentinos que se offrecen, no se arrojen, ni determinen sin consideracion a sacar luego los delinquentes de la Iglesia, porque se obligan a salir con la empresa, y se yran prendando, conuocando el pueblo y caualleros para su ayuda, y embarcandose en mil dificultades è inconuenientes para conseguir su intento, con tumulto y escandalo popular, hechos espectaculos de todos, y muchas vezes quisieran no se auer puesto en ello: y parece muy mal en el Consejo, y donde quiera: y aun tal vez le denegaran por las dichas impertinencias y exorbitancias las prouisiones ordinarias de absolucion de ochenta dias.

101 Ofende se tanto Dios quando la Iglesia es opugnada, i y es tan odioso este excesso a su diuina Magestad (y no es mucho, pues lo es a los hombres k) que por Ezechiel, y otros lugares de la diuina escritura & idem in 8. *Audax quos prorumpere Pallas Sacra vetat.*

f Psalm. 92. *Domum tuam decet sanctitudo*, & c. 2. de immun. Eccles. in 6. & Psalm. 57. *Sanctificat tabernaculum suum altissimus*, & Numer. 7. *Sanctificauit Moyses tabernaculum*, & 1 conuenticulam, C. de Episco. & cler. Petrus Greg. de syntag. iur. 1. p. lib. 2. c. 1. n. 13.

g Psal. 78. *Venerunt gentes in hæreditatem tuam, & polluerunt tẽplum sanctum tuum.*

h Cap. sicut Ecclesiam, 17. q. 4. & cap. quis quis, §. sacrilegium, vbi Doctores, eadem caus. & quæst. & dixi supra hoc. c. nu. 15. & 79. & tradit alia Tiberius Decia. vbi sup. n. 8. & sequentib. & numero 13. & ca. 25. eiusdẽ li. 6. idem Decian. n. 1.

i Anastas. Germon. de sacrorum immuni. lib. 2. ca. 16. n. 56. pagina. 113.

k Isaiæ c. 17. *An putatis parum est se*

se molestos esse hominibus, quia molesti estis & Deo vestro?

a Ezechiel. 5. ait: *Viuo ego dicit Dominus Deus nisi pro eo quòd sanctũ meum violasti in omnibus offensionibus tuis, & in omnibus abominationibus, ego quoque confringam, & non parcet oculus meus. & non miserebor*, & 2. Paralip. 16. & 3. Esdræ. ca. 1, & Iudith. 9. *Cadat virtus eorum in iracundia tua, qui promittũt se violare sancta tua, & polluere tabernaculum nominis tui.* Paul. 1. ad Corinth. cap. 3. *Si quis templum Dei violauerit, disperdet illum Deus.*

b 2. Machabæorum 3. 2. Machabæ. 5. & 6. & 9.

c 2. Machabæ. cap. vltimo.

d Vir nefandus appellatur, qui Ecclesiam & sacra omnia polluit. ḋ quo est text. in capit. de viro, 12 q. 2.

e Sacrilegus, quia contra aram delicta cõmisit, ab Antiocho necatus. Machab. 2. cap. 13.

f Pausanias in

tura a amenaza con rigoroso castigo a los culpables en esto. Y assi por experiencia se han visto grandes castigos que se han hecho de la mano de Dios en personas que han violado las Iglesias y templos, assi de la Sinagoga Iudayca, como del gremio Christiano, segun se lee b de Nabucodonosor, y de Heliodoro, y de Antioco, y del Rey Baltasar, y de Sedechias, y Ozias, y Cãbisses Reyes: y la mano derecha de Nicanor, gran Capitan del Rey Antioco, que auia amenazado de desolar el tẽplo, poco despues fue cortada, y colgada del templo: c y los exẽplos de Valente Emperador, Filipo Rey de Macedonia, Ciro Rey de Persia, Dionisio Rey de Sicilia, Varron Romano, Quinto Fabio Flaminio, Scipion Africano, Bienio Duque y Capitan de Francia, Burgando, d y Menalao. e No perecio el Rey de los Cartaginenses por ser menos rico y mas couarde que el de los Romanos, sino por ser mas amador de tesoros y menos cultor de los templos. Syla Romano por auer sacado à Aristion del templo de minerua y muertole, murio comido de piojos. f

Tulio Hostilio famoso Rey de Roma en la destruycion de Alba, segun refiere Tito Liuio, g tuuo gran respeto a las aras de los Dioses. Iulio Cesar y Pompeyo, y Alexandro, segun Valerio Maximo, Policrato, Polibio, y otros, h nunca consintieron ofender, ni despojar los templos. Y el Rey Alarico, segun Baptista Ignacio, i auiẽdo tomado a Roma, hizo edicto que a los que se acogiessen a los templos, especialmente de san Pedro, y san Pablo, no se les hiziesse fuerça ni agrauio alguno: lo qual se guardò inuiolablemente entre los Lacedemonios, aũque los tales fuessen condenados a muerte, segun afirma Polibio, k la misma religion obseruaron otros Gentiles, que segũ refieren Niceforo, Eutropio, y Lucio Dominico, y Iuan Corrasio, y otros, l aun en sus templos y asylos de falsos idolos tuuieron respeto a su honra y culto, teniẽdo por iguales y atrozissimos crimines hazer daño a los que se acogian a ellos, que el robar los templos, segun dizen Emilio Probo, y Xenofonte: m Y los que no tuuieron respeto en esto, fueron castigados con grandes desastres. De Amilis Griego se cuenta, que vio como vn esclauo se acogio à vn templo y estatuas de los dioses, huyendo del castigo de su amo, y no le valia, porque su amo sin respeto porfiaua toda via a querle maltratar: por lo qual el esclauo huyò de alli, y acogiose al sepulcro del padre de

Attic. in 1.

g Lib. 1. ab vrbe condi. decada 1. cap. 15.

h Valerius lib. 3. c. 2. Policrates lib. 6. c. 7. Polibius lib. 1. post princ. & lib. 5.

i De Romæ captiuitate. *Edictum fuit ab Alarico, vt quicunque in templa Diuorũ confugerent, præcipuè Petri & Pauli, his nulla vis inferretur: quod & summa fide seruatum est.*

k Lib. 4. Histo.

l Nicephorus Calixtus lib. 14. histor. Eccles. c. 32, ex Eutropio, Lucius Dominic. de spectacul. in C. Theod. co. 207. & 208 Corras. lib. 5. miscellanea. Petrus Greg. de Synta. iur. 3. p. lib. 33. c. 16.

m Æmilius in Agesilao, Xenoph. in eod.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Dictys Cretens. lib. 1. de bello Troian. Home. Iliad. lib. 1.
b Lib. 1. c. 27.
c Lib. 24. & Valerius in dict. loco.
d De somno Scipionis, pagin. 314. ibi: *Namque vt olim desicere Sol hominibus, extinguique visus est, cùm Romuli animus hæc ipsa in templa penetrauit.*
e Frãciscus Tarrapha de Regib. Hispa. in Honorio, Ilefcas 1. p. histor. Pontif. c. 12. in fin. fol. 76. col. 1. ait, *Quòd capta Hispali, & senitia & irreuentia aduersus Ecclesias, & Ecclesiasticas personas commissa, rabie, & demonum sui occupatione miserè periit*, Petrus Grego. vbi supra n. 13.
f Trite. in Breuiar. histor. Franc. in fin. breuiar.
g Elian. lib. 2. de var. histor. c. 8.
h Tarrapha in Alfons. VII. & Petrus Gregor. in dict. loco n. 14.
i Hoc ca. n. 71.
k D. Chrysost. in sermone. 19 in Eutropiũ,

de su amo, donde le dexo el amo: y viendo Amilis que todos reprouarian hecho tan malo, de que valiesse el sepulcro del hombre a quien no auia valido el templo de aquel dios, se salio luego de aquella villa: la qual dentro de pocos dias fue abrasada y quemada. Y lo que Dictys Cretense, y Homero [a] cuentan del Rey Agamenon: y lo que dize Valerio Maximo, [b] que ofendido el dios Apolo, y su templo de los Romanos en la toma de Cartago, tomo gran castigo dellos: y lo mismo hizo contra Breno, Capitan Frances, segun Iustino: [c] y lo que dize Tulio, [d] que se paró el Sol quando Romulo entrò por fuerça en vn templo. Pues que diremos del Apostata Iuliano Emperador, Gunderico Rey de los Vandalos, [e] Carlos Martelo Rey de Francia, [f] y el Rey Artaxerxes: [g] y D. Alonso Septimo Rey de Aragon, [h] Doña Vrraca Reyna de Castilla, Don Sancho el mayor Rey de Nauarra, el Rey Almançor de Cordoua, y el consul y Eunuco Eutropio, que murio mala muerte auiendo (como arriba diximos [i]) persuadido a los Emperadores Arcadio y Honorio, que hiziessen ley contra la inmunidad Ecclesiastica: de la qual el mismo por delitos que cometio quiso valerse, y no le aprouechò, segun cuentan S. Chrysostomo, Socrates, Niceforo, y otros. [k] refiere Paulo Orosio, [l] q̃ Mastelcerio fue muerto de sus gentes y Capitanes por permission y castigo de Dios en tiempo del Emperador Honorio, porque auia sacado de vn templo ciertos hombres para los castigar y matar. Y el mismo cuenta, que despues que el Magno Pompeyo hizo caualleriza del templo de Dios de Ierusalẽ, siempre fue vencido en las batallas, auiendo sido antes vencedor. Todos estos y otros han sido publicamente castigados por violencias y transgressiones que hizieron contra los templos y casas sagradas, contra los quales Dios es vengador. Otros muchos exẽplos pudiera aqui acumular, que han passado por hombres de menos calidad y estado, que por no ser historiados no los refiero, y otros fuera de los referidos ponen Iodoco Clictoueo, Meyero, Paulo Emilio, y otros: [m] basta que el Corregidor colija y entienda de lo susodicho, que pues fueron castigados tan notablemente hombres tan importantes, no serà oluidado el castigo de los Corregidores que no tuuieren acatamiento a las Iglesias, solo por ser tenidos y estimados por brauos, bizarros, y justicieros, porque no es buena la hõra que nace de atreuimiẽto y temeridad, y Dios permite que si alguna tenian, por esto mismo la pierdã, como por Esdras, y en el libro de Iudith, y en

Socrat. in histor. tripart. libro 10. cap. 4. Nicephor. li. 13. Ecclesiast. hist. c. 4. Simãcas de Repub. lib. 8. cap. 40. nu. 12. & 13. & latius Tib. Decia. 2. tom. crim. lib. 6. ca. 25. nu. 7. post med. Pet. Grego. de syntag. iur. 3. p lib. 33 c. 21, nume. 3.
l Pet. Mexia in vita Honorij.
m Clictaueus in tracta. de Regis officio, c. 7 Meierus li. 2. Anal. Flandr. Paulus Æmil. lib. 5. histor. Francor. in Ludou. Iunior. & Pet. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 16.

en otros lugares de la diuina Escritura, [a] tiene amenazados à los que violarẽ su santuario, y el tabernaculo de su nombre. Y Rebufo, y otros [b] hazen inuectiua contra ellos: y en recomendacion de la inmunidad de las Iglesias, refiere nueuamente muchas cosas Anastasio Germonio. [c]

102 En resolució si al Corregidor se le ofreciere hazer las diligẽcias que se requieren para sacar al delinquente de la Iglesia, haga su informacion bastante, y requiera al prouisor o Iuez Ecclesiastico que se le entregue, y si le denegare justicia, haga lo que le està aconsejado, con el menor escandalo que sea posible, sin lesion y perjuyzio de nadie: y si despues hallàre que deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica el tal delinquente que sacò de la Iglesia, o entendiere que la sentencia de restitucion a la Iglesia es justa, bueluale a ella luego, [d] sin que nadie se lo pida, sin parecerle flaqueza, y caso de menos valer, y falta de defensa, restituyrle antes de llegar al vltimo trance de cõpulsion, o mandato de los Superiores: y si executare algũ negocio, porque aya de hazer penitencia, pida la con toda humildad y reuerencia, pues la pena es arbitraria al Iuez Ecclesiastico, [e] y no se afrente y corra de la pedir, ni hazer: y si la penitencia fuere excessiua, vse del remedio que se aduierte en otro capitulo, [f] donde diximos otros articulos a proposito desta materia.

103 Es muy ordinario dessear los ofendidos que el Corregidor saque de la Iglesia al ofensor, y esperar lo mismo el vulgo, por su inclinacion natural a nouedades: pero deuiendo el retraydo gozar de la Iglesia, vse el Iuez de dissimulacion con gran secreto y haga algunas diligencias y demonstraciones de sacarle, para no caer en nota de remisso, y cumpla con el apetito del vulgo, y de las partes, sin proceder a violencia, ni a quebrantamiento de la Iglesia, vsando de alguna dilacion para entretener la breue furia de los tales negocios: cõ lo qual el pueblo se atemoriza, y el Iuez se estima: y esto se podra hazer segun las ocasiones.

104 Cerca de otros articulos, si deuen los estudiantes ser sacados de las escuelas por delitos que no sean de los exceptados, vea se lo que escriuen Rebufo, y otros, [g] que dizen que no, por euitar escandalo: y lo mismo en los soldados estãdo en el Real, y por el consiguiente se les deue guardar esta prerrogatiua à los Abogados estando en las audiencias, y a los Doctores en las catredas. [h]

105 Tambien es de ver, si podra el Iuez Ecclesiastico proceder contra el seglar, è inhibirle sobre el secresto y toma de bienes del retraydo en la Iglesia, como suele acaecer, q̃ sacãdole della le ponen guardas en la carcel, y le hazen gastos injustos en su hazienda: y parecen serlo, y que le sacò indeuidamente de la Iglesia, pues le mãdan restituyr à ella. Y aun q̃ Iuan de Visquis [i] tuuo que si, lo contrario tẽgo por mas verdad con Tiuerio Deciano, [k] q̃ aora he visto tiene lo mismo; porque lo que toca a los bienes es cosa diuersa del derecho de la inmunidad de la Iglesia quanto à la persona, aunque fuesse sobre las armas senzillas q̃ vuiessen quitado al retraydo en la Iglesia, como son espada y daga, que estas no se le pue-

a Dixi sup. hoc c. n. 101.
b Rebuff. in 2. tomo constitutio. tit. de immunita. Eccle. arti. 1. glos. 1. nu. 33. Azeue. in l. 3. n. 30. ad fin. & seq. tit. 2 lib. 1. Recop.
c Libr. 2. de saeror. immuni. c. 16. pag. 106.
d Clarus in practic. §. fi. q. 30. nu. 20. in fin. Auenda. in c. 22. Prætor. n. 1. in si. Aze. in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop.
e Hostien. in suma de immunita. Eccles. §. qua pœna, tradit Ioan. Gutierr. lib. 3. practic. q. 4. n. 11.
f Infra hoc lib. c. 19. n. 41. 43. & 44.
g Rebuf. in tractat. de priuilegi. schol. priui leg. 102. Horatius Lucius in eod. tract. c. 51. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 30. versic. *In hoc autem proposito*, Tiberius Decia. in 2. to. crim. lib. 6. ca. 29, n. 11.
h Decianus vbi sup. n. 13. & 14
i De immunit. Eccl. n. 57. ver si. *Nũquid autẽ.*
k Tom. 2. de crimin. li. 6. c. 29. n. fi. & cap. 36. num. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

[a] Sup. lib. 1. ca. 13. nu. 108. & tradit Plaça libro 1. delict. c. 8. n. fin.
[b] 1. tom. crimi. tit. de carceri. & carcera. q. 28. n. 66.

pueden quitar sino fuesse yendo en su seguimiẽto, dada la queda, y entrandose en la Iglesia, que se le podran quitar, porque las armas dada la queda son prohibidas en todo lugar: y por la quietud y paz publica es permitido quitarselas al lego, y al clerigo, aun en la Iglesia, como en otro capitulo diximos, [a] sin embargo que Farinacio [b] entiende esto solamẽte quando por traer armas vuiesse pena de muerte, como la ay en Roma por traer pistoletes, porque el Derecho comun, por la quietud publica priuò a todos del vso de las armas: y assi las armas dobladas podrán quitarse en la Iglesia a qualquier hora y persona. Y tambien sepan los ministros de justicia, que pues no prenden al retraydo que se queda en la Iglesia, que no le pueden quitar la espada, pues se le aplica por premio de la prision.

SVMARIO DEL capitulo XV.

AL Clerigo si es licita la defensa con vso de armas, n. 1. y 3.
Aunque fuesse para defender la Eucaristia, num. 17.
La Iglesia si puede mouer guerra, nu. 2.
Los clerigos si pueden defender al delinquente q̃ se retrae al Sacerdote que lleua el santissimo Sacramento, nu. 4. 5.
Para la defensa de los bienes quando puede el clerigo vsar de las armas, num. 6. 18. y 24.
Los clerigos para que efeto se pueden hallar en las batallas, y si pueden vsar en ellas de las armas, num. 7. 19. 20. y 25.
De las causas que justifican la guerra, numero. 7.
Como se entiende el lugar de San Lucas Que el que no tiene cuchillo, venda la tunica, y el çurron, y comprele. *num. 8. y 26.*
El Obispo si puede tener familia armada. num. 9. y 28.
El vso de las armas es prohibido à los clerigos, porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones. numero. 10. 11. y 17.
El lugar de San Pablo, Tendreys paz con todos, y no os defendereys de ninguno, *como se entiende. nu. 12.*
De la perfecion para no dar mal por mal. num. 13.
Si serà acto de mas perfecion en el clerigo dexarse matar, o matar a su ofensor. num. 14.
Si estando el clerigo celebrando, le quisiessen matar, si podria matãdo al agressor, boluer a acabar la Missa. numero. 15.
Si el clerigo puede huyr, deue hazerlo antes que herir. num. 16.
Clerigos si pueden ser Capitanes Generales de guerra. num. 18.
Contra los Obispos y clerigos que han peleado, y pelean en las batallas. numero. 19.
Como se entiende el Decreto y ley de Paetida, que dize: Que los Obispos vayan en las huestes y guerras, *num. 20.*
Si es irregular el que dà principio al homicidio. num. 21.
La Iglesia si està obligada a defender por armas temporales sus derechos y priuilegios. num. 22.

Si se

Si se puede encastillar la Iglesia en defensa del bueno contra el malo. numero. 23.
Que se ha de perder algo del derecho, y sufrir muchas cosas, por euitar escandalo. num. 27.
Si pueden los Eclesiasticos resistir con armas a las justicias seglares en algun caso, num. 29.

SI ES LICITO A LOS Eclesiasticos tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Iglesia, y los delinquentes. Capitulo XV.

PORquè no sera fuera de nuestro intento tocar sumariamente, si conuiene, o es licito, que los clerigos se pongan en defensa de los delinquentes que estan en las Iglesias recluſos, defendiendolos de la justicia Real cõ armas y ayuntamiento de gentes y escandalo, me parecio discurrir por lo que està escripto para nuesta dotrina, tomando breuemẽte por resolucion lo mas sano.

[a] Cap. Maximinianus, 23. q. 3. cap. authoritatem, & ibi glos. 15. q. 6. & cap. igitur, & cap. hortatu, 23. q. 8. & propugnatores penes se habere, dict. cap. igitur, & cap. vt pridem, ibidem. & glo. in summa, cad. caus. & quæst. & §. ecce, ibidem, Et contra violatores Eccelesiasticæ libertatis, vel res Ecclesiæ inuadentes, si oportuerit, arma susciperè,

1 † Por la vna parte parece que es licita la defensa al clerigo, con aprehension y vso de armas, no solamente para la tutela y amparo de su cuerpo, pero para el amparo y defensa de las cosas de su Iglesia, y para resistir a los inuasores y violadores de sus priuilegios, algunos de los

quales son los q̃ van contra la inmunidad Eclesiastica. † Y començando por la cabeça, dezimos que puede la Iglesia para defensa de sus cosas mouer guerra, y llamar para ella a los Principes Christianos, [a] y tener gẽte de guerra cõsigo, porq̃ no puedẽ los Reynos è imperios sin armas defenderse: y como dize Palacios Rubios, [b] q̃ cosa mas excelente, ni mas loable que por la vnion de la Iglesia, y defensa de sus cosas, tomar armas, y oponerse cõ gran animo y aparato contra los enemigos? y que esto es proprio oficio del Romano Pontifice, al qual toca defender cõ todas sus fuerças la vniõ y derechos de la Iglesia; por que como dize San Agustin, [c] *La Iglesia no siempre ha de guardar y sufrir la persecucion, sino que alguna vez con justa causa deue ella perseguir los enemigos*: y en los dichos casos no se dirà mouer guerra, sino executar su jurisdicion y justicia, o mas propriamente su defensa. [d] Y San Gregorio [e] exortò y mando a los vezinos de la Toscona, que tomassen las armas contra los Lõgobardos, que infestauan la jurisdicion de la Iglesia: y lo mismo hizieron Adriano, y Leon IIII. Papas,

cap. Principes & c. seq. 23. q. 5. Innoc. in c. Olim causam prope fin. de restitutione spoliato. l. qui restituere, ff. de reiuendic. l. vt vim, ff. de iusti. & iur. l. 1. C. Vnde vi. Angel. de Perus. in d. l. vt vim, in fin. tenet, quòd potest vti armis materialibus, indicẽdo bellũ c. Paratus, cũ seqq. 23. q. 1.

[b] De iusta retẽtione Regni Nauarræ, 4. p. §. 3. in princ.

[c] In lib. de correctione Donatistarum ad Bonif. Comitẽ, c. 8. trãsumtiuè in c. Eccl. 23. q. 4.

[d] Istud autẽ bellũ dicitur iustũ, imo iustissimũ, & potest dici defensio, quæ â iure naturali permittitur, nã quilibet tenetur i⁹ suũ defendere l. illud, ff. d̃ poti. here. & c. antepe. 63. dist. gl. in d. c. Maxim. in versi. *Sed negligentiæ*, Palac. Rub. in d. trac. de iusta retentione Regni Nauarr. 4. p. §. 3. pag. 4. in medio.

[e] In registro, &

Universidad de Deusto
Biblioteca

in cap. vt pridem, 23. q. 8.
a Cap. Hortatu c. Igitur, cum seqq. 23. q. 8.
b In c. Olim, de resti. spoliat.
c In dict. cap. Olim, & Gemin. in cap. dilecto, col. 2. versic. *Quero quia tex.* de sent. excomm. in 6. Roland. consil. 37. nu. 17.
d Cap. Penul. & ca. fi. de cleric. percuss. facit etiam glos. in cap. conuenior, verb. *Proaltaribus*, 23. q. 8. vbi quod prælatus mortẽ debet subire, non solum vbi fides & salus impugnatur, sed etiam vbi res & claues Ecclesiæ auferuntur.
e In c. Significasti. 2. de homicid.
f In c. Sanè, de celebr. Missa. Remig. de immunit. Eccles. ampliatio. 18. nu. 3. & q. 12. n. 2.
g Vt per Remigium dict. q. 12. num. 3. vbi citat quæstionem Delphinatus, 73. in fin. & quæst. 579.
h In c. inter alia, col. 1. in fi. de Immun. Eccles.
i Angel. post Bart. in l. 1. C. de excusatio. muner. lib. 10. col. 2. per gl. in rub. C. de Domesti. & protecto. lib. 12. vbi quòd protector est qui extat armatus coram Principe. tex. cum

otros sumos Pontifices [a]

3 Inocencio Papa III. [b] afirma, que no es prohibido a los clerigos defender sus bienes, y resistir la fuerça y violencia con moderada defensa. Inocencio Papa IIII. [c] hablando en el caso, afirma que es permitido a los clerigos tomar armas, no solamente para la defensa de sus personas, pero aun para el amparo de los bienes y derechos de sus Iglesias, como no se exceda en la defensa: y cita para fundamento de su opinion ciertos Derechos [d] Canonicos, adonde no fue reputado por delito a vnos clerigos tirar algunas piedras contra ciertos violentos forçadores de la Iglesia. Y tãbien Inocencio III. [e] por otros Derechos no condena al clerigo presbytero que resistio al robador de las cosas de la Iglesia y Sacramento de la Eucharistia cõ armas y aun con heridas, como no fuessen tan crueles que dellas resultasse homicidio. Lo mismo affirman otros Doctores Canonistas, que no es prohibido a los clerigos tomar armas y defender con ellas los bienes de la Iglesia, y de sus priuilegios con la dicha
4 moderacion. † Y a esto ayuda lo que escriue Hostiense, [f] que el delinquente que se acogiere y amparare del sacerdote que lleua el sanctissimo Sacramento (que como diximos en el capitulo passado, goza de la inmunidad ecclesiastica) pueda ser defẽdido por los Ecclesiasticos hasta derramar sangre. Y tambien haze por esta parte aquella questiõ q̃ traẽ los Doctores, [g] si llevando la justicia seglar preso a vn notorio cletigo, se le podran otros quitar violentamente? Y dizen que si: y porque deuiendo la Iglesia amparar y defender a los justamente recluſos en ella, segun Colectario, [h] el Oficio de la proteccion es defender con armas, y con soldados: [i] y no solo pueden quitar al dicho clerigo notorio, pero a qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente lleuasse a justiciar, segun Arcediano, Alberico, Bernardo Diaz, y otros. [k]

5 Syluestro, y otros Sumistas, [l] aunque apun-

glo. in l. desertorem, §. fin. ff. de re militar. & l. 1. C. de Professori. & medic. lib. 10. Lucas de Pen. in dict. l. 1. C. de Excusatio. mun. Decius in c. ad audientiã. de priuileg. Remig. de Gonni in dict. q. 12. nu. 13. Bartol. in Proœmio Digestorũ. verb. *Omnem*, col. 4. in fi n. 7.
k Archid. in ca. cũ homo, 23. q. 5. Alberi. in l. addictos, C. de Episco. audien. Alexan. Imol. consil. 144. col. 1. volum. 2. Hippolyt. in prac. §. attingam, colum. 6. nume. 41. Bernar. in pract. crimin. cap. 95. post alios quos refert & sequitur Mexia super l. Toleti, 2. fundamen. 11. part. num. 24. fol. 102. Azened. in l. 3. num. 30. tit. 2. lib. 1. Reco. pag. 31; quia Ecclesia tenetur modis omnibus liberare condemnatos ad mortem. glos. verbo, *Iniustè*, circa fin. in c. hi qui. 14. q. 6. & in c. non inferenda, 23. q. 3. ibi: *Eripe eum qui ducitur ad mortẽ*, & in ca. Reos, verbo, *Defendentur*, in med. 23. quæst. 5
l In ver. *Homicidium*, & in verbo. *Bellum*, 2. & 3.

In l.

a In l. 1. C. vnde vi.
b Cap. dilecto, de senten. excommu. in 6.
c In d.c. dilecto
d Quos vide infra lib. 4. cap. 3. n. 13.
e In secunda secundæ, quæstion. 4. artic. 2.
f Iosue capit. 6. & Deuteron. c. 20.
g Cap. 1. 23. quæst. 2. l. Hostes, ff. de Captiuis & postlimin. Petrus Greg. de Syntagmat. iur. 3. part. lib. 31. cap. 22. numero 3. Demosthen. in orãtione de Rhodio liber. ait: *Atheniẽses bella gessisse, aut propter priuatas iniurias, pro quibus satisfacere non potuerunt, aut pro parte agrorum, aut pro finibus, aut pro contentione honoris, aut pro principatu.* Alia tradit Petrus Gregorius vbi supra 2. part. lib. 19. cap. 2. numero 7. & idem ibi lib. 3. cap. 8. numero 4. & vide plures relatos à Petro Cenedo in Collectan. ad decretũ, c. 59. n. 2. pag. 84.

tan el parecer contrario, refiriendo otras opiniones, passan con la opinion de arriba, contentandose mas con su autoridad, que con su razon: y Baldo [a] tambien es deste parecer.
6 † A este proposito Inocencio Quarto arriba citado, en el Concilio Lugdunense, autorizandolo como Sumo Pontifice dize, que para la defensa de los bienes, quando no bastare el exercicio del cuchillo espiritual, que son las censuras Ecclesiasticas, puede el clerigo vsar del exercicio del cuchillo temporal, [b] porque en caso de necessidad estos dos cuchillos se suelen exercitar: y assi Dominico y Iuã Monaco [c] afirmã q̃ estas armas no son contrarias, sino muy cõnexas y encadenadas para vsar la vna en fauor de la otra: y el mismo Inocencio, y otros Doctores [d] afirman que se podrian encastillar en la Iglesia para defenderse con armas los buenos contra los malos, y los fieles contra los infieles: y en caso que viuiesse de parte de los recluſos efusion de sangre, no seria violada la tal Iglesia.
7 Y al proposito Santo Thomas, [e] fundandose en la Escritura sagrada, [f] afirma, que no es

prohibido hallarse los clerigos en las batallas, (como se hallarõ los sacerdotes del Señor en las de los Hebreos) para efeto de aconsejar y exortar al pueblo y amonestar le que no tema, que el Señor serà con ellos, y peleará por ellos contra sus enemigos, y los librarà de peligro: y para absoluer, y para otras cosas que tocan a su Sacerdocio, quando la guerra es justa, y por justa causa mouida: qual seria para defensa y recuperacion de las proprias cosas, o propulsar las inuasiones, enemigas, y erradicar de la tierra la idolatria y falsa religion, y en defensa de la Fè: [g] y assi a las guerras de los Macabeos, [h] mouidas para expulsion de la idolatria, assistieron los Sacerdotes para los dichos efetos. Iosefo, a quien refiere el Maestro de la historia Escolastica. [i] afirma, que quedó en costumbre a los Iudios pelear con armas en el Sabado por defensa suya, y de su patria, y de su ley, despues que Matatias Macabeo les aconsejò, que si se escusassen de pelear en su defensa aquellos dias que les era mandado cessar en toda obra, yrian contra la ley, dando causa que el pueblo pereciesse, y la gente juntamente con el. De donde se sigue, que no es contra Derecho vsar de las armas en defensa de la ley, y priuilegio de la Yglesia. Lo mismo siente el Papa Nicolao, [k] respondiendo a los de Bulgaria, diziendo, que don-

h 1. Machab. 3;
i Machabæ. 1. c. 1.
k Cap. si nulla, 23. quæstio. 8. vbi gloss. recte intelligit, cap. 1. de tregua & pace, vt intelligatur quòd ibi agebatur de offensione, hic verò agitur de defensione, Anastasius Germon. de sacrorum immunitate libro 3. capit. 17. numero 44. pagina 272. F. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia 1. par. dialog. 8. pag. 85. colum. 2. in fin. vbi ait: *Claro està que al estado Ecclesiastico no toca tomar las armas sino fuere en*

Universidad de Deusto
Biblioteca

estrecha necesidad, mas con oraciones ha de ser su pelea, y con los aueres temporales, segun Origenes, y Epifanio, ille homil. 11. in Num. iste contra hæret. 75.

de la necesidad es inexcusable para la defensa de la persona, y de la patria, y de la ley, en la Quaresma, y en qualquier tiempo del año no se deue tener escrupulo de tomar las armas.

8 Iesu Christo nuestro Redentor dize, [a] tratando de la tribulacion que se esperaua a los Apostoles de su sacro Colegio, *Que vendan la tunica y el çurron y compren cuchillo*: de donde algunos tienen por licita la defensa con armas en los clerigos. Y dize bien Iuan Andres, [b] que los Derechos que afirman que el clerigo no puede vsar del cuchillo temporal, se deuen entender, que no vsen del en execucion de justicia, por modo de exercitar la jurisdicion sanguinolenta: pero no excluyen el vso deste cuchillo para la defensa y resistencia de la muerte violenta, o de la fuerça e inuasion que se haze al clerigo, o a la Iglesia, o a sus priuilegios. Bonifacio Octauo dize, [c] que de lo dicho a los Dicipulos, en quanto se les mandò que comprassen cuchillos, se entiende, que en poder de la Iglesia estan el cuchillo temporal, y el espiritual: y quien afirmasse otra cosa, no entenderia bien el dicho de nuestro Redentor, atento que dixo a San Pedro: *Mete tu cuchillo en la vayna*. De donde se colige, que pues el cuchillo material y temporal es del Vicario de la Iglesia, que no es ageno de su poderio vsar del: y del sentido de las dichas palabras tratarèmos mas latamente adelante en el capitulo de la potestad Ecclesiastica. [d]

9 Demas de lo dicho, por esta parte haze la doctrina de Baldo, y otros, [e] que dizen, que puede tener el Obispo familia armada, como quiera que tiene imperio en su diocesis, para defensa suya, y de los suyos de su jurisdicion, como tambien la pueden tener los Inquisidores de la heretica prauedad para la execucion de su Oficio: [f] y permitiendoseles el tener las armas, parece que se les concede el vso dellas. [g]

A este proposito refiere Anastasio Germonio, [h] que los sacerdotes deste tiempo tienen el vso del cuchillo, como los sacerdotes de la ley antigua, como quiera que el Profeta Samuel, segun se lee en el libro de los Reyes, [i] vsò del contra el Rey Agag: y Helias [k] contra quatrocientos Profetas de Baal: a los quales porque seruian a los idolos, como los confundiesse cõ el milagroso fuego celestial, que deshizo y consumio su holocausto, hizo los prender, y auiendo los traydo al arroyo de Gison, los matò a todos. Y desta potestad vsò Ioiada sacerdote [l] contra la Reyna Atalia, diziendo: Sacadla fuera del claustro del templo, y qualquiera que la siguiere, sea herido con cuchillo, y no sea muerta en el templo del Señor: y assi la mataron junto al palacio. Estos y otros fundamentos derramados que yo aqui he colegido, citan algunos Doctores, [m] que el

a Lucæ 22. ibi: *Sed nunc qui habet sacculum, tollat similiter & peram, & qui non habet, vendat tunicam suam, & emat gladium.*
b In dicto cap. dilecto.
c Extrauagant. vnã sanctam, de maioritate & obedientia.
d Hoc lib. c. 17. n. 6.
e Quorum meminimus infra hoc lib. ca. 17. nu. 87. & seqq.
f Vide in d. ca. 17. n. 88.
g Cap. præterea de of. delegati. l. 2. ff. de iurisdictione omni. iud. vbi cõmisso vno, videntur omnia commissa, sine quibus illud explicari non potest, & dixi de hoc articulo in d. ca. 17. nu. 19. & seq.
h De sacrorum immun. lib. 3. c. 13. pag. 217. n. 4.
i 1. Reg. 15.
k 3. Reg. 18.
l 4. Reg. 11. & Paral. 2. c. 22.
m Ancharranus consil. 26. Florianus in l. Itaque, ff. ad l. Aquil. Alexan. consi. 135. volum. 1. Cepol. consil. 26. Palac. Rubeus in tract. de iusta retent. Regni Nauar. 4. part. §. 3. Roland. cons. 37. vol. 4.
a Infra hoc lib. cap. 17. nu. 19 & infra hoc c. n. 20.
b Ca. cõuenior. 23. quæst. 8. ca. Porrò, vbi glos. 16. quæs. 4. glos. in cap. ex multa. §. fi. de Voto.
c In d. c. Conuenior, *Dolere potero, flere potero, gemere potero, aduersus arma, milites, globos, quia lacrymæ meæ arma sunt meæ, talia enim instrumenta sunt sacerdotis, aliter enim nec debeo, nec possum resistere.*
d Iufra hoc lib. cap. 18. num. 66. & seq.
e Matth. 5. in fi. *Estote ergo vos perfecti, sicut & pater vester cælestis perfectus est.*
f Matthæi. 26. *Conuerte gladium tuum in locum suum, omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt. An putas, quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò plusquam duodecim legiones Angelorum?* Gen. 9. & Apocalyps. 13. & in summa, 23. q. 1.
g Ad Rom. 13. *Vis autem non timere potestatem? bonum fac, & habebis laudem ex illa, Dei enim minister est tibi in bonum: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladium portat.*
h Cap. Quoniã, 10. distin. cap. cum ad verũ, 96. distin. glo. fi. in cap. dilecto, de sentẽt. excom. in 6.

el curioso letor por si podra ver y examinar para fundamento y aprouacion de la vna parte en que estriuan los clerigos que echan mano a las armas contra los ministros de justicia. Cerca de si el Obispo puede mouer guerra para cobrar algun castillo, o villa suya, o para defender sus vassallos, vease lo que diremos en otro capitulo. [a]

Por la parte contraria, que no es licito a los clerigos herir a nadie, ni tomar armas para la defensa de los bienes de Iglesia, ni de los delinquẽtes recluſos en ella, mayormente dõde puede ocurrir escandalo, o alboroto, hazen los fundamentos siguientes. †

10 Lo primero, que el vso de las armas regularmente es prohibido a los clerigos, y Ecclesiasticas personas, porque sus armas hã de ser lagrimas y oraciones: [b] y dize San Ambrosio: [c] Bien podrè mostrar dolor, llorar y gemir contra las armas, contra los soldados, y contra las artillerias, porque mis lagrimas son mis armas, y estas son los instrumẽtos del Sacerdote, y de otra manera, ni deuo, ni puedo resistir: y cerca desto, y si los Iuezes y ministros seglares pueden quitar las armas a los Ecclesiasticos, y penarlos por ello, trataremos lo en otro capitulo. [d]

11 Tambien dixo Christo nuestro Redentor [e] a sus Discipulos: *Aueys de ser perfectos, como vuestro padre que está en los cielos es perfecto*. De donde sacamos, que las obras de consejo, que se assientan sobre los preceptos, tienen obligados a los Sacerdotes que sucedieron en la orden sacerdotal a los santos Apostoles: en los quales, respetando este su heroyco estado, lo que seria pecado venial en el lego, serà pecado graue en el clerigo: quiero dezir, que todos los consejos de perfecion que Christo dio para documento de los sacerdotes, se deuen seguir, y en ninguna manera menospreciar: pues es notorio q̃ nuestro Dios y Redentor [f] no aprouò en S. Pedro su Vicario general auer vsado de las armas materiales para defensa del mesmo Iesu Christo, antes le mandò q̃ tornasse el cuchillo a su lugar quãdo le dixo: Piensas, Pedro, q̃ si yo quisiera vsar de defensa, q̃ se escusara mi Padre Eterno de embiarme mas de doze legiones de Angeles? Como si dixera, no me falta defensiõ diuina, y Angelica: pero no conuiene q̃ se estorue lo q̃ està ordenado, y vos no vseys en semejantes casos desse cuchillo sanguinolẽto por vuestra persona, ni vuestros sucessores, sino bolued le a su lugar. Este passo, segun doctrina del Apostol, [g] en quanto al exercicio es la execucion de la justicia temporal: donde dize: Tema el malo el poder de la justicia: pues no en vano trae cuchillo, y es ministro de Dios para vengar la ira del que comete delito: y assi afirman algunos Decretos, [h] que despues del aduenimien-

a Infra hoc lib. cap. 18. nu. 66. & seq.
b Matth. 5. in fi. *Estote ergo vos perfecti, sicut & pater vester cælestis perfectus est.*
c Matthæi. 26. *Conuerte gladium tuum in locum suum, omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt. An putas, quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò plusquam duodecim legiones Angelorum?* Gen. 9. & Apocalyps. 13. & in summa, 23. q. 1.
d Infra hoc lib. cap. 18. nu. 66. & seq.
e Matth. 5. in fi. *Estote ergo vos perfecti, sicut & pater vester cælestis perfectus est.*
f Matthæi. 26. *Conuerte gladium tuum in locum suum, omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt. An putas, quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò plusquam duodecim legiones Angelorum?* Gen. 9. & Apocalyps. 13. & in summa, 23. q. 1.
g Ad Rom. 13. *Vis autem non timere potestatem? bonum fac, & habebis laudem ex illa, Dei enim minister est tibi in bonum: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladium portat.*
h Cap. Quoniã, 10. distin. cap. cum ad verũ, 96. distin. glo. fi. in cap. dilecto, de sentẽt. excom. in 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In dict. extrauag. vnam sanctam, de maioritat. & obedien.
b Infra hoc lib. c.17.n.2.3. & seqq.
c Cap. 12. *Si fieri potest, quod in vobis est, cum omnibus pacem habentes, non vosmetipsos defendẽtes charissimi, sed date locum irę.* text. in princ. 23.q.1.
d Matth. 5. cap. *Si quis te percusserit in dextram maxillam tuam, præbe illi & alteram, & ei qui vult tecum in iudicio contendere, & tunicam tuam tollere dimitte ei & pallium, & quicunque te angariauerit mille passus, vade cum eo & alia duo.* d.ca. in princ. 23.q.1.
e Paul. ad Roma. cap. 12. 2. Corinthio. 8. Hebræ. 12. 1. Petri. 3. Prouerb. 3. *Nulli malum pro malo reddentes.* Et rursus: *Nolli vinci à malo, sed vince in bono malum.*
f In 2. 2. q. 64. artı. 7. & q. 4. text. & gloss. fin in c. vnum solum, 23. quæstion. 5. in fino.

ni miento de Christo, el exercicio y execucion destos dos cuchillos fue diuiso, y que el vno resida en el Iuez de la Iglesia, y el otro en el seglar. Y entender esto assi, no es sentir mal este lugar, como parecia a alguno que dezia Bonifacio Octauo [a] en vna extrauagante porque alli siente lo mismo la santa Sede Apostolica, donde dize, que en el Vicario de Iesu Chro residẽ ambos cuchillos: por los quales dixo el Redentor: Bien està: pero el vno tiene en exercicio, y el otro tiene en potencia, el vno ha de administrar el Vicario de Iesu Christo, y todos los del gremio sacerdotal, y el otro se ha de impartir para ellos, y a su requisicion: y desto tratarèmos en particular en otro capitulo adelante. [b]

12 Iten, dize San Pablo a los Romanos, [c] Tendreys paz con todos, y no os defenderey de ninguno, antes dareys lugar a la ira. Titelman en este passo expone aquesta defensa, llamandola vengança: y caso q̃ este sea consejo en respeto de todos, dirigiendose a los sacerdotes, tẽdria tan grã fuerça, que no seria honesto salir dl exẽplo del maestro, y del consejo del Doctor.

13 Tambien por ley Euangelica [d] es aconsejado y mandado al Christia no perfeto, que al que le diere vna bofetada no acuda con otra, y al que le pidiere la capa, le dè tambien el sayo: y a quien lleuaren cargado vna milla, vaya dos si fuere menester, so pena que el que esto resistiere, no sea contado entre los perfetos. Y a esto ayuda, que està difinido Por los sanctos Apostoles, [e] que no se ha de dar mal por mal, y que se ha de vencer el mal con el bien. Y todo esto no se dixo solamente a los clerigos por ensayarlos en la paciencia, sino por que demas desto deuen despreciar tanto las cosas exteriores, y aun las corporales, que por el amparo dellas no resulte de su parte daño en el proximo.

14 Y de aqui Santo Tomas [f] dize, que al clerigo es permitida la defensa de su cuerpo con moderacion, y que aun quando su muerte fuesse inexcusablẽ, seria acto de mas perfecion dexarse matar no se defendiẽdo, que matar a su ofensor amparandose, cuya doctrina sigue y refiere Syluestro. Pues luego si es acto de mas perfeciõ dexarse matar el clerigo, que matar a su ofensor, quanto mejor sera dexar el amparo de los bienes, por el qual no es licito a los clerigos tomar las armas? [h] ni aun a los legos (segun opinion mas segura) no es permitido el matar indistintamente. [i]

Hos-

g In summa verbo, *Bellũ*, 2.n. 5. Anton. Florent. 3. par. capit. 1. to. 4.
h Gloss. verb. *Propulsandã*, in c. quod militare. 23. q. 1.
i Vt late resoluit Couarr. in Clemen. si furiosus, §. vnic. 3. par. numero 6. de homicid. & tradit Dueñas in regul. 191. Orosius in l. vt vim numero 17. col. 21. ff. de Iustitia & iur. Bernar. Diaz in regul. 507. vbi additio Salced. plures refert, Greg. in l. 3. titu. 8. p. 7. Plaça lib. 1. de lictorum, cap. 18. n. 32. Mechaca verò libro 1. controuers. illust. ca. 28. num. 5. fo. 54. Sãct. Thomas 2. 2. q. 64. artic. 7. Alfonsus de Castro de lege pœnali,

li, fol. 48. Frãcisc. à Victoria in relatione de Indijs, siuè de iure belli, nu. 4. Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 1. ar. 8. in distinctè resoluunt, licere occidere pro defensione rerũ. In ca. suscepimus, & c. significasti, 2. de homic. idem Hostiens. in sum. eod. tit. nu. 5. ad fi. §. 3. ca. 1. de homici. c. si verò, de sent. excomm. l. vt vim, ff. de iust. & iur. l. 1. C. Vndevi. Abb. in c. 2. n. 2. de Vita & honesta. cler. Card. consi. 19. Cald. de. consil. 1. de tregua & pace.
b In d. ca. 2. n. 2.
c Mat. 21. d. c. 1. 23. q. 3. & Alberi. in dictionario, verb. *Arma*, dicit: *Christus in Aegyptũ ab Herode fugiẽs, docuit non arma armis, sed fugam persequentibus opponi.* Optimè S. Athanas. in in apolog. de fuga sua, ante med. sup. Mathæ. 10. ibi, *Cũ autè perfequẽtur vos in ciuitate, ista fugite in aliã.*
d Dict. cap. 1. ibi: *Sed etiam cũ à Iudæis lapidibus peteretur, abscondit se.*
e Glos. in d. c. 1 verb. *Fugiens*, 23. q. 3. & in princ. 23. q. 1. & proxime allegata.
f An liceat clericis pro defensione rerũ suarum occidere inuasorem, refert plures pro vtraque parte Carrerius in pract. in part. *Homicidium*, 5. n. 22. fol. 168. & Nau. in manua. c. 15. n. 3. & Orosc. in l. Vt vim, n. 23. colũ. 22. ff. de Iust. & iur. vbi resoluit licere vulnerare & verberare, si aliter propulsari violentia nõ possit, Couar. vbi supra gl. *Propulsandã* in d. cap. quod militare, 23. q. 1. & in d. c. 1 verb. *Fugiens*, 23. q. 3.
g Ambr. in d. c. cõuenior. 23. q. vlti. c. dilecto, de sent. excom. in 6. & c. cõquerenti, eod. titulo.
h Matt. 26. trãsumptiuè in c. 1. 23. q. 8. Abbas in c. 2. n. 5. de vit. & honest. cler.
i In c. suscepimus, de homic.
k Ex c. significasti, 2. de homicid.

Hostiẽse dize [a] (aquiẽ refiere todos los Canonistas y Sumistas) q̃ bien es permitido al clerigo defender su cuerpo con armas, sino puede huyr, y sin incurrir en irregularidad matar al agressor: † en tanto que dize Iuan de lignano, y lo refiere Abad, [b] que si estando diziendo Missa, y celebrando, fuesse injustamẽte acometido, podria dexar la celebracion, y si defendiendose matasse al agressor, podria en continente boluer al altar, y acabar el oficio diuino: † pero pudiẽdo huyr, ha lo de hazer, como huyò Iesu Christo de la ira de Herodes en Egypto, [c] y de los Fariseos quando le quisieron apedrear enel templo. [d] Y en caso que el peligro sea inexitable, para escapar la vida, no le es denegada al clerigo la defensa, [e] como a qualquiera hombre humano.

17 Pero para defender sus bienes proprios, [f] o de su Iglesia, aunque sea por defensa del santo Sacramento del altar, no es licito al clerigo tomar armas por su propria autoridad, antes deue pedir el auxilio del braço seglar, para que vse del cuchillo temporal. Doctrina es esta del dicho Hostiense verdaderamente muy confor-

falso

me a la Euangelica y Apostolica, porq̃ las armas de los clerigos son ayuno, lagrimas y oraciones, y a mas mas no poder, las censuras, que son las armas espirituales. § Admirãdose pues algunos de tan rezia sentẽcia, que dize que por la defensa de la Eucaristia no ha de tomar armas el clerigo, se podia responder, ponderando aquel dicho del Redentor, [h] que dixo a San Pedro: Mete tu cuchillo en su lugar: que pues el mismo Iesu Christo prohibio a San Pedro su Vicario, que para defensa del mismo Christo no vsasse de las armas materiales, porque el clerigo se ha mas de esforçar a tomarlas para la defensa del verdadero cuerpo del Redentor? Vnos Doctores aprueuã esta dotrina por comun, [i] y a otros parece dura, y no sana, y que restringe mucho el entendimiento del Derecho Canonico: y aun contradize tambien a lo que arriba se ha notado. [k]

18 Pero si rectamente consideramos muchos Derechos, assi los que en este proposito auemos citado, como otros que hablan en la materia, inhabilitados estan los clerigos y entredichos para

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Text. & glos. in cap. 1. 23. quæst. 5.
b Cap. disciplina. circa prin. 45. distin.
c In summa, 23. quæst. 1.
d Capit. clerici, 23. quæst. 8.
e In cap. quicũque, 23. q. 8. ibi. *His itaque respondetur: Sacerdotes propria manu arma arripere non debent, seâ alios arripiendum ad oppressorum defensionem, atque ad inimicorum Dei oppugnationem eis licet hortari,* not. in c. scisciscitaris, 7. q. 1. vbi glo. & Abbas in cap. sententiam, num. 16. ne cleric. vel monach.
f Cap. 6.
g Alciat. emblema. 173. subtitu. vindictæ. *Huic illi. Quin ipse magis timidissime peccas, Qui clangore alios æris in armacies.*
h Feli. in c. 1. de offi. delega. & plures ex inf. citatis.
i In c. ex multa §. fi. de Voto, Paul. 2. ad Timot. 2. & 1. Corinth. c. quod in dubijs, de Pœnis.
k In cap. sententiam. nu. 16. ne clerici ve

vsar de las armas en defensa de las cosas propias, y de los bienes de Iglesia, porque a ninguno es licito matar, sino al que tiene la potestad del cuchillo: [a] y el cuchillo de la Iglesia no mata, sino vivifica; porque el buen pastor en lugar del cuchillo, y de la loriga, y celada, se ha de armar de mana de dulcedumbre, y de ciencia de la Escritura sagrada: [b] y conforme a esto el Decreto dize, [c] q̃ el pelear es ageno de la Euangelia disciplina: y lo mismo está escrito en vn Concilio Toledano, [d] que los clerigos en ninguna manera vsen de las armas; y en el Concilio Meldense, [e] se dizen tambien estas palabras No deuen los sacerdotes tomar las armas en sus manos: pero bien les es licito que exorten y amonesten a los otros, para que las tomen en defensa de los fatigados, y para el cõbate de los enemigos de Dios, y aun atemorizar con ellas, y vsar de toda industria, para q̃ por ninguna via muestren flaqueza. Esta es la exortacion que estaua exemplificada por Iosue, [f] don de se mandò a los sacerdotes que tocassen aquellas trõpetas, que son conmouedoras de los animos de los milites: [g] pero hã se de guardar de matar ellos por su mano, o cortar miembro a nadie, ni por tercera persona, o vsando de palabras, por las quales cierta e irreparablemẽte se aya de seguir muerte, q̃ aunque sea en guerra justa, no les será licito hazerlo, [h] como quiera q̃ siendo los Eclesiasticos del estandarte de Dios; es les estraño militar de baxo delas vanderas de los hombres. Y al mismo proposito dize Inocencio III. y haze vn lugar de san Pablo. [i] En verdad os dezimos y afirmamos, q̃ el mismo oficio de los clerigos los hizo inhabiles para vsar de las armas, porq̃ son propias a los milites del siglo: y por esto vsando de la predicacion, se escusaran de yr a los exercitos a pelear contra los infieles. Y por el consiguiente no pueden aun contra ellos ser Capitanes, en las guerras, ordenando los esquadrones, y disponiẽdolos para la pelea, segun la opinion de Hostiense, que el tuuo por mas segura, y le siguio Abad, y otros. [k]

Santo Tomas Hugo, 19
y otros, [l] reprehenden a los Obispos y clerigos Españoles, que (como por historias sabemos) han peleado, y suelen tomar armas ofensiuas cõtra los Moros, como refiere el Arçobispo de Toledo don Rodrigo, y la coronica general, de algunos Prelados que se hallaron en la santa batalla de las Nauas de Tolosa: y Zorita en sus Anales [a] escriue, que dõ Garci Fernãdez de Heredia, Arçobispo de Zaragoça hizo el Oficio de Capitã en las turbaciones de aquella ciudad, y junto al lugar de Almunia fue muerto por don Antonio de Luna. Mosquera de Figueroa [b] afirma, que en la defensa de las islas de la Tercera muchos frayles Portugueses con armas a pie y a cauallo hazian sus entradas en las escaramuças contra los nuestros: como quiera que segun los dichos autores, no pueden los clerigos pelear aun en las guerras justas: si ya la dotrina de Calderino, y de Abad, y otros, [c] que dizen puede el Papa dispensarlo y tolerarlo, no los escusasse de culpa, y de pena de irregularidad: aunque esta opiniõ es la menos recibida. [d] Pero si hallandose en la guerra justa hiriessen a los infieles, como no los matassen, o cortassen miẽbro (si tiento y medida se

monac. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 2. p. libr. 19. capite. 2. numero. 6.
l D. Thomas. 2. 2. q. 40. artic. 2. ad secundũ, Hugo relatus à Præposito Alexand. in c. clericum, 50. distin. Hostiẽ. in summa de homicid. nu. 6 versi. *Illud nota*, col. penult. vbi additio aliosrefert, Cardi. indi & cap. clericum Bal. cons. 439. incip. *Ad bellũ iustũ*, vol. 5. Gregor. in l. 52. verb. *Deuen yr*, tit. 6. p. 1 alios refert Dueñas in regula 100. limitatio. 12. Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 4. & 3. par. lib. 31. c. 22. n. 4. & vide plures relatos a Petro Cenedo in Collectaneis ad Decretum, capit. 59. num. 2. pagina. 84. Mosquera de militari disciplina. libro 2. fol. 65. text in dict. c. ex multa. §. fi. & ibi glos. de Voto, glos. in summa. & in cap. reprehensibile. & text. in c. Nimirũ, &

& in d. ca. quicunque, 23. q. 8. c. scisciscitaris, 7. quæst. 1. ca. porrò, 16. q. 3. glo. in cap. suscepimus, & c. petitio, de homicid. glos. in cap. ego enim, de Iure iur.
a Lib. 11. annalium, cap. 31. volu. 3.
b Vbi supr.
c Calderi. in c. petitio, de homicid. & ibi Felin. versi. *Secunda*, Abb. in cap. clerici, in 1. nu. 5. de vita & honesta. cleric. Aufrerius in tract. de potesta. Eccle. super laicos, nu. 28. Roland. cõsil. 37. num. 10 vol. 4. Couar. in Clemen. si furiosus, 2. p. §. 3. n. 2. cum traditis per Humadã in scholijs ad Gregoin dicta. l. 52. tit. 6. p. 1. glos. 5. num. 3. fol. 71. qui sequitur Calderi. & Abb. vbi supr. text. & glos. verbo, *Pro altaribus*, in c. conuenior, 23. q. 8 quòd prelatus debet mortem subire, non solùm quando fides, & salus impugnatur, sed etiam vbi res, & claues Ecclesiæ auferuntur.
d Glos. in summa, 23. que. 8. Bald. in dicto cõsi. 439. Abbas in c. clericis, num. 13. ne clericivel monach. versic. *Mihi tamen*, Gregor. vbi sup.

puede tener en dar las heridas [e]) o matassen a qualquiera por su defensa, y no pudiendo escusarlo, no incurririan en irregularidad. [f]

Segun esto la ley de la Partida, [g] que dize assi, 20
Los Obispos, y los otros Prelados que tuuieren tierra del Rey, o heredamiento alguno, porque ledeuan fazer seruicio, deuen yr en hueste con el Rey, o con aquel que embiare en su lugar contra los enemigos de la Fè. Y vn Decreto del Papa Leon IIII. [h] q̃ permite salir y assistir a la guerra contra infieles à los Ecclesiasticos: como le sucedio a san Pablo, q̃ auiendo vnos conspirado de matarle, dio noticia dello al Tribuno: el qual le embio vn soldado armado que le ayudasse y defendiesse: [i] y lo que refieren Teodorito y Duareno, [k] que el Papa Eusebio yendo sobre Siria con ornato militar, y con la tiara puesta en su cabeça, creò presbiteros y dioconos: las dichas dotrinas deuen entẽderse, para que los tales Prelados y clerigos en las guerras justas con su consejo, exortacion y predicacion, y con otros ministerios cõ

e Argumen. ca. fi. de homicid. in 6. Conra. in Templo iud. lib. 2. cap. 5. §. 3. num. 31.
f Clem. si furiosus, de homicid. glos. in summa. 23. q. 8. c. 2. & cap. suscepimus, de homicid. & cap. cõuenior, ead. cauſ. & q. Abbas in c. quod in dubijs, de pœnis. Conra. vbi sup. Abb. & Ioan. de Anania in dict. c. petitio, per text. ibi. Bernard. Diaz in pract. cap. 94. super verb. *Naues*, & ibi Salcedo capit. 101. pag. 351. post Theologos, Cou. & Naua. ibi citatos, Humada in scholijs ad Greg. in d. l. 52, glo. 5. n. 4. tit. 6. p. 1.
g Dict. l. 52. tit. 6. p. 1. & Petr. de Antiboli in tracta. de muner. 3, p. n. 97. & Cõrad. vbi supra, lib. 1. c. 2. §. 3. n. 9. fol. 102.
h Cap. igitur, 23 q. 8. & quod tradit Bertac. in trac. de Epis cop. li. 4. n. 17.
i Actuum Apostol. c. 23. gl. in dict. c. igitur, & c. de occidentis, 23. q. 5. c. Maximianus, 23. q. 3. Cacheranus in decisione Pedemõ. 30. n. 14. Theodori. lib. 4. c. 13. Duare. lib. 2. de sacris Eccles. minis. cap. 4. pag. 1540.

Glo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Glo.in cap.reprehensibile, & in dict.cap. igitur,gl. fin. 23.q.8.&in c. fin. 36. distin. & c.Maximianus 23.q.3. Innoc. in d.cap. quod in dubijs, de pœnis. Hostiēs. in d. summa de homic.n.6.ad finversic.*Sed nunquid*,Ioan. Andræ.in c.fi. de dilation. Martin. Laudens. in tract.de bello.q. 20. Bernar.Diaz, Cōrad. & Greg. vbi sup. Petr. Greg. de syntagm.iur.2.p. lib. 19.c.2.nu. 6.& 3. p. lib. 31.cap.22.nume.4.

b Cap.si in mortem,§.ecce in fi. & ca.Si vobis,23.q.8.gl. in summa ibidem, Bal.in d. consil. 430. vol. 5. Petrus Greg.deSyntag. iur. dicta 3.p.lib. 31.c. 22.n.fi.

c Abb.in cap.fi. notab. 1. de cler.coniugat. Innoc.in c. 1. de apostat. & sic procedit gl. in c. qualiter, de cleric. non residen.secūd. Abb. ibi & quæ tradit Didac. Perez in l.1.tit.1.lib. 21

concernientes al sacerdocio, y vtiles al Rey,y a los soldados,ayuden,y antes del conflito y batalla exorten, [a] y con dineros y gente de guerra socorran. [b] Y mas dizē Abad,y otros, [c] que perderia el priuilegio clerical,y el beneficio el clerigo que con animo de pelear fuesse a la guerra, aunque fuesse contra infieles.Dize vn Decreto,[d] que Moysen y Aaron, que eran sumos sacerdotes, no entrauan en las guerras,sino orauan, porque las armas de los clerigos (como queda dicho) han de ser lagrimas y oraciones. Leese en el Paralipomenon,[e] que con ser Dauid vatō justo, y que las guerras que tuuo fueron justas,y muchas contra infieles y Filisteos,le dixo Dios: *Mucha sangre has derramado,y muchas guerras tenido, no podras edificar mi templo,pues derramaste tanta sangre delante de mi*. En este proposito dizē vna glossa y Doctores, [f] que si el Romano Pōtifice hiziesse guerra, y por la defensa de sus tierras consumiesse los bienes de la Iglesia, si por esta causa la Iglesia recibiesse algunos daños, està obligado a resarcirlos y restituyrlos de su propria hazienda.

Tambien es verdad, que de permitirse al clerigo tomar armas para defender los bienes exteriores cō moderació, segun arriba està dicho, se seguiria vn absurdo, o inconueniēte perplexo: porque aueriguado es, que el que pone por obra el principio, cuyo fin subordinado es homicidio, que es homicida: [g] y aunque el homicidio sucediesse fuera de su intencion y voluntad,es irregular. [h] La razon es, porque dio principio a cosa ilicita, y menos permitida, [i] y fue causa impulsiua para el tal homicidio: y tambiē porque hizo otro acto, cuyo proprio fin, o a lo menos no extraordinario,es morir dello: pues assi en nuestro proposito,o el principio, que es tomar armas,y defender los bienes, es malo, o es permitido: si permitido segun la sentēcia de arriba,el homicidio que de alli se siguiere. no es punible,ni prohibido, porque el que permite lo antecedente, no desecha todo lo a el anexo, accessorio, y necessario: pues no se puede dar tassa, ni moderacion en la manera de la defensa, para que la herida del agressor, o inuasor, sea mortal,o no lo sea, atento que esto no es en mano del hombre. [k] Y dezir que no es prohibido el

3.Ordin. col. 1323. in me.

d Cap.Si quis, 36.d. ibi: *Moyses ad bella non vadit, non pugnat contra inimicos, sed orat*,ca. Porrò,16.q.3 ca.1.3.q.8. & c. conuenior, ibid.Pet. Gregor.in dict.3. p. de syntag. iur.lib.31.ca. 22.nu.4.

e 1.Paralipo.c. 22 c.2.1.q.7. & c.1. §.qualiter,de consecratione,dist.1. & Pet.Greg. in d.locis.

f Glo. in c.Placuit,in 1.7.q. 1.glo.in c.quicunque,12.q. 4. Vincentius Cigaal in opere aureo.ti. de bello Romani Pontifi. & conducunt quæ dicemus infra hoc lib. c.17.n.19.

g Ioan.Monac. in capit. fin. de homid. in 6.

h Cap.si.de homicid.in 6.

i Cap. Ioannes sacerdos, de homic.glo. in cap. Sicut,verbo *Dederint*, de testibus. Doctores in l. Si putator arboris, ff. ad leg. Aquil.

k Cap.2.& cap. significasti 2. de homicid.

el homicidio por la defensa de los bienes à los clerigos,es absurdo y cōtra Derecho: luego siguese, o que se ha de aceptar éste absurdo,o se ha de confesar que ay perplexidad contra el Derecho Canonico, en q̄ por vna parte se permite al clerigo la defesa con armas, [a] y auiendo violencia en el inuasor, se permite alguna pequeña herida: [b] de la qual aunque menor se puede seguir muerte, y no seria casual, ni tampoco dolosa,por ser fuera de la intencion del clerigo que la dio; pero en fin no se dexarà de castigar èsta muerte culpable:porque, como diximos arriba, aun à los legos no es permitida: y assi desta perplexidad se viene à inorar la euasion desta duda, siguiendo la dotrina de Inocencio, y de los que passan con ella, saluo sino la entendiessemos, en caso que los clerigos tomassen armas para espantar, y con solo el espanto y terror defender los bienes de la Iglesia, y si el negocio viniesse à las manos,que los clerigos dexassen las armas: por manera que no se sufriria otra cosa, sino representar la batalla con las armas,y quādo passassen los inuasores à las obras, que las depongan los clerigos,y vsen de las espirituales: y en caso que estas no bastaré,que vsen de las materiales con la mano de la Iusticia seglar.

Puesto que la opinion de arriba quedàra bien entendida con èsta consideracion, toda via Inocencio [c] insiste, diziendo, que aun no seria reprouado que el clerigo en tal caso arrojasse algunas piedras y hiriesse con ellas:y da por fundamētovna decision de Alexandro Papa III. [d] la qual à mi ver no habla en heridas, antes, bien entendidas sus palabras, determina lo contrario: pues vemos que por esso no dexa de ser castigado el buen presbitero apedreador,si se siguio algū homicidio de la rebuelta,y que da irregular, [e] y en mas fuertes terminos lo vemos determinado, [f] que si tomare el Acolito armas contra algunos robadores,y por solo el tomarlas se siguiere homicidio, a que no dio consejo, ni obra, que no aura impedimento para ser ordenado de Subdiacono, pero no serà promouido sin dispēsacion para las otras ordenes mayores: y la dotrina de Inocencio Papa IIII. don de eseriuio lo q̄ dexamos apuntado por la parte cōtraria, no habla en defensa con armas, ni en propulsiō cō heridas. Por manera q̄ la sentēcia de arriba queda entendida,y el parecer de Inocencio queda con escrupulo:el qual en la verdad oluidado de la primera opinion,[g] tiene, que tomar las armas el clerigo,y hazer con ellas defensa, deue ser por su propia persona; pero por la defensa de los bienes no seria licito sino detener el ladron para que fuesse preso,y no con intenciō de que sea castigado cō pena de sangre, sino con proposito de hazerle restituyr lo hurtado, que es de zelo justo y santo. Y en fin concluye, que no deue pelear el clerigo,y èsta es la verdadera y segura opinion.Baltanàs en su Margarita, tratando de la inmunidad de la Iglesia, sigue èsta misma sentēcia,como mas sana y verdadera: lo qual presupuesto por firme,se podra respōder à los fundamentos de la contraria opinion.

Lo primero, à lo que se dixo, que estando la Iglesia obligada à la proteccion de los recluſos en ella, podra defender los con armas, por la virtud y naturaleza de la proteccion, se responde que esto no procede en la Iglesia, segun Colectario, y los Canonistas;

a Capite final. de homicid.in 6.

b Innocen. in c. olim, de restitutione spoliator.

c In dict. cap.olim,de restitu. spol.& in cap. si verò,in 1. de senten. excō. & videtur sequi Abbas in cap.2. num.3. versi. *In contrarium facit*, de vita & honesta, clericor.

d In capite penult.de cleric. percusso. ibi: *In quo lapides ipse proiecit,sed aliquem non percussit*.

e Cap.significasti,2.& cap.petitio,de Homicid.Ioan.Lup. in tract.de bello & bellatorib.§. habens, num.4.

f Capite fina.de cleric. percus.

g In capite significasti,de Homicid, & capite final. de cleric. percussor.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Collecta. in c. inter alia, col. 1. in fin. de immunit. Eccles. Felin. in c. Pastoralis, in fin. de iudic. Barba. consil. 11. col. 14. in princi. vol. 2. & cõsi. 1. vol. 4. Hieron. Cagno. in proœm. Digestorum fol. 8. versic. *Et quia.* Remig. de Gõni in tract. de immu. Eccle. q. 12. n. 3. & 4. facit c. Cõsuetudo, 16. q. 6.

b Actuum Apostol. c. 23. c. Sicut excellẽtiã 23. q. 4. Chachera in decisione Pedem. 30. nu. 14. Paiac. Rub. de iusta reten. Regni Nauarræ. 4 par. §. 3. col, 3. versſ. *Nec enim.*

c Cap. 1. de Of. deleg. ca. fi. de rebus Eccl. nõ alien. ca. Dilectus, de pœnis c. Ex par. in. 1 de verb. signif. qui tex. loquitur de defensione territorij, c. Dilecto, de sent. excõ. in 6. Ripa in c. 2. col. 10. versic. *Vltimo nota,* de iudic. Hotien. Ioan. Andr. & Barba. in d. c. fi. Remig. dict. q. 12. n. 5 in fin. Duo enim sunt genera tas: [a] la qual no està obligada a defender por armas temporales sus derechos, antes la Iglesia inuoca al auxilio de las tales armas para la coercion y freno de los malos, como hizo San Pablo, que le pidio al Tribuno para librarse de la conjuracion de los que le querian matar, [b] como a tras queda dicho: y la defensa y proteccion q̃ ha de hazer, es cõ las armas Eclesiasticas y espirituales: [c] y esso significan los dos cuchillos de que auemos tratado. Del Profeta Ieremias se dize, [d] que dio a Iudas Macabeo el cuchillo de oro con que matò a Nicanor, y a treynta mil de los suyos, reconociendo que el cuchillo no le pertenecia a el, ni a la Iglesia.

23 Tambien se podra responder a la dotrina de Inocencio, y de otros Doctores, [e] que encastillar la Iglesia para defensa del bueno contra el malo, no esquerer dar licencia a los clerigos para que tomen armas, 24 ni permitir que ellos la defiendan con ellas, ni menos aconsejar que resistan a los ministros de justicia. Esto tambien auria lugar, quãdo vn tyrano, ovn infiel, quisiesse matar vn Christiano: el qual no hallando otro lugar fuerte para su defensa, podria encastillarse y defẽderse en la Iglesia: pero que los clerigos le defiendan con armas no es permitido, sin licẽcia del sumo Pontifice, segun sentencia de Teologos. El Derecho Canonico [f] no permite que los clerigos defiendan los bienes de la Iglesia con armas, ni con heridas, aunque diga que se castigue el homicidio, porque no se sigue de necesidad, que pues se castiga lo que es mas, se permite lo q̃ es menos: y tambien porque establecido està que dela herida leue aya penitẽcia ad cautelam, y mucho mas si vuo herida que fuesse mortal: y concordando los Derechos por que no se contradigan, en este articulo se puede dezir, que quando no se castiga vna leue herida que el clerigo hizo, en semejante caso se entiende que pudo tener justa escusa para ello, y no que de aqui se infiera, que seria permitido a todo clerigo herir sobre semejante causa, porque las escusas que podrian saluar al ofendiente, no las considerò el Derecho.

24 Iten Inocencio IIII. [g] no dize que vse el clerigo de las armas temporales para la defensa de los bienes, sino fuere en subsidio y defero, quando no bastaren las espirituales para escusar la violencia, y quando no bastare la exortacion del braço seglar. Tambien de otra manera mas segura y sanamente deue vsar el clerigo delas armas tẽporales, que es quando ay resistẽcia contra las espirituales, con la mano de la justi-

dij, vnus Ecclesiasticus, alius tẽporalis d. c. dilecto, & ibi gl. fi. Gladi[9] Ecclesiastícus est censura, c. quærenti, de verb. signi. gl. in d. c. dilecto. verb. *Ecclesiastico,* Gladi[9] temporalis est arma, & eorũ executio, glo. in d. c. dilecto & ibi Imola Ioan. Andræ. & omnes.

d 2. Machabæ. vlti. & glos. in cap. Si sacerdos, de pœnitent. dist. 1.

e In ca. Cũ. Ecclesia, de Immunit. Eccles.

f Ca. Significasti, de homic.

g In dict. c. dilecto, de senten. excom. in 6.

a Cap. Maximianus, 23. q. 3. & quando debeat inuocari, dicam infra hoc lib. ca. 17.

b Ioann. Anan. in ca. Significasti, de homicidio.

c Erasmus in paraphrasi Matthæ. 26.

d Lucæ 17. *Væ homini illi per quem scandalum venerit.*

e In Clem. 1. de immunita. Eccles. nu. 7. versic. *Quæro, in eo quod dixi,* vbi ponit 4. regulas.

f 1. Ad Corint. 9.

g Cap. Nisi cũ pridem, de rẽtiatione, gl. in regul. qui scandalizauerit, de reg. iur. in Decretal.

h In cap. Lator verb. *Reddere,* 2. q. 7. *Quod melius est, vt Ecclesia sua auferre desinat, quàm amplius in perniciem Ecclesiæ scã desciant,* quod dicit notabile Vincẽtius Cigaul in suo opere aureo, ti. de Bello Roman. Pontifi. fol. 38. & est tex. singul. in cap. fi. in si. 17 q. 4. D. Paul. 1. ad Corinth. 7. cõsuluit no scãdalizãdum

la justicia secular, el auxilio de la qual se deue inuocar para el castigo dela contumacia, [a] y no se permite al clerigo que por su propria mano vse del dicho cuchillo: y los Derechos que dizen que es verdad, que quanto al exercicio de la jurisdicion, es distinto el cuchillo temporal del espiritual, pero no en la defensa, se deuen reduzir al entendimiento comun, que es de la defensa dela persona: pero no de la defensa de los bienes: la qual pues es prohibida a los legos con muerte del inuasor, con mayor razon se deue defender a los clerigos. [b]

25 Y lo que Santo Tomas dize, que no es prohibido al clerigo hallarse presente en la batalla justa, no es permitirle que pelee con armas, sino con oraciones, consejos, y exortacion: y esto para defender: con lo qual se respon- 27 de a lo de Iosefo, arriba citado por la parte cõtraria, q̃ para la defensa de las vidas, y de la ley, y de la patria, era licito a los Macabeos pelear cõ armas, porque no eran clerigos de los que tratamos: porque en amparo de la vida aun no se prohibe al clerigo el vso de las armas.

26 Y dezir el Redentor dicens: *Cum liber sim ex omnibus, omnium me seruum feci, vt lucri facerem.* c. iam nunc, circa fin. 28. q. 1. cap. peruenit 95. distin.

i Glos. in dict. regul. qui scãdalizauerit, Greg. in l. 50 glos. 3. titu. 5. par. 1.

de vida, que el que no tuuiere cuchillo, venda la tunica, y que le compre, no es aconsejar al sacerdote [c] que defienda su capa con el cuchillo, porque en otras partes le aconseja que la dexe con el sayo a quien se le pidiere: y pues por el cuchillo se ha de dar la capa, no se ha de vsar del para defensa della. Pues si echamos mano del escandalo que se sigue, de que los clerigos vsen de las armas, no es poco odioso y escandaloso a Dios el negocio: pues Iesu Christo nuestro bien dize: [d] *Ay del hombre que es causador del escandalo.* Y Cardenal [e] tratando deste negocio, afirma, que se deue escusar el escandalo actiuo en las obras permitidas, como de la omission no resulte pecado mortal. San Pablo dize, [f] Sufrimos todos estos daños y ofensas, porque no seamos ofendiculo al Euangelio de Iesu Christo: cõmo si dixesse, pues predicamos en el Euangelio tanta paciencia, tanto sufrimiento, tanto amor de lo diuino, tanto menosprecio de la gloria y honra del mundo, y de todo lo transitorio, no se sufre que obremos lo contrario, que seria ofender el Euangelio, y escandalizar las gentes. † Y de aqui es lo que dize Inocencio Papa III. [g] que se han de sufrir muchas cosas por euitar escandalo? y aun la Iglesia, como dize vna glossa, [h] perder algo de su derecho. Verdad sea que no se deue permitir pecado por ningun escandalo passiuo, que seria el escandalo Farisayco. [i]

28 Tampoco obsta lo arriba dicho, que el Obispo y los Inquisidores pueden tener familia armada, porque esto se entiende para la execucion de la justicia que les compete: pero no para dar ellos muerte, o cortar miembro a nadie,

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Villadiego de hereticis, q.11 versi. *Ex quo infertur*, Decius in cap. significasti, col.fi. de offic. delega. Roland.consi. 37.numer.22. vol.4.

b Collectar. in cap. Inter alia, de immunita. Eccle. Remig. in tractat. de eod. q. 12. in fin. & Couar. lib. 2. variar. cap.fin. in fin. Paz in pract. tom.1.5.part. c.3.6.3.n.16. fol.140. Aze. in l.3. nu.30. tit.2.lib.1.Recopil.

c L.13.tit. 2.& l.6.tit.4.lib.1. Recopil.

d Sessione 25. cap.3. incipit, *Quãuis*, Aze. vbi supra.

die, segun Gonçalo de Villadiego, Filipo Decio, y muy bien Rolando. [a] †Y con esto concluyo, que no es licito a los Eclesiasticos tomar armas para defender cõ ellas los delinquentes de la justicia seglar, segun Colectario, Remigio, y otros, [b] ni para los demas casos de suso resueltos: sobre lo qual, para quitar dudas, estan dispuestas leyes Reales, [d] y lo siente tambien el Concilio Tridentino, [d] y está dada orden que se escriua a los Prelados que allanen las Iglesias y monasterios a las justicias seglares, para que puedan libremente buscar, y sacar dellas los delinquentes retraydos, y que castiguen a los clerigos y frayles trasgressores della.

29

SVMMARIO DEL capitulo XVI.

SEñorios y propriedad en las cosas, y la diuision de los terminos, desde quando son. num.1.

El señorio y reconocimiento Real por vassallage, desde quando le uuo en el mũdo, alli.

Reynos y Principados desde quando se dieron por sucession y derecho de sangre. num.2.

De la expulsion que hizieron los Romanos de los Reyes, y del gouierno de vno. num.3.

Augusto Cesar fue el primero a quien se dio titulo de Emperador, no perpetuo, sino temporal. num.4.

Iurisdicion, y diuisiones dellas, y de los Magistrados, desde quando son, y los Duques, y otros titulos, alli.

Los Romanos como repartian tierras y señorios a los nobles, que auian seruido a la Republica. num.5.

En España cõmo tenian antiguamente ricos omes el señorio de los pueblos que se yuan conquistando, alli.

Titulos de Duques, y otros, si son perpetuos è indiuisibles. num 6.

Titulados eran antiguamente los mas principales en los consejos de Reyes y Emperadores, y oy son del consejo de ellos. num.7.

Quando se recuperò España, dieron los Reyes estados y señorios a los caualleros e hidalgos que los ayudaron. numero.8.

Titulados y señores son vicarios de los Reyes, y sus ayudadores. numero 9, y 19.

Iurisdiciones y señorios particulares siguẽ la naturaleza de los Reynos e Imperios. num.10.

Porque Licurgo quitò los señorios y la propriedad en las cosas. n.11.

Los señores presiden por Dios en la tierra, y de sus mayores obligaciones, alli.

De la peor condicion de los vassallos de los señores, que de los Reyes. num.12.

Vassallos si pueden ser enagenados contra su voluntad en dueño inferior. n.13.

Del daño de no visitar los Reyes y señores sus tierras. num.14.

De la mala administracion de justicia que de ordinario ay en tierras de señores. num.15.

Quan mal cumplen requisitorias. numero.16.

De la estrecha cuenta que han de dar a Dios los señores por la mala administracion de justicia de sus tierras. numero.17.

Del buen proceder del Conde de Oropesa en las residencias de si, y de sus oficiales. num.18.

Titulados y señores de vassallos son Corregidores perpetuos y vicarios de los Reyes, y equiparanse a los Principes y pueden llamarse señores. numero. 19.

Señores y comunidades libres tienen derechos Reales en sus tierras. numero.20.

Grandes, y titulados destos Reynos son Monarcas en sus tierras, y se llamauan ricos omes. nu.21.

Señores de vassallos particulares destos reynos, llamanse Barones en otras prouincias, y en Castilla Infanzones num.22.

De la palabra y titulo honorifico, Señor. num.23.

Del origen del señorio particular de vassallage y feudo. num.24.

Del nombre y dignidad de Duque, y de sus insignias. num.25.

Del nombre y dignidad de Archiduque. num.26.

Del nõbre, dignidad, e insignias de Marques. num.27.

Del titulo, dignidad, e insignias de Conde. num.28.

De los Condes de Italia y Alemania. numero. 29.

Castilla, Portugal, Aragon, y Galicia fueron condados. nu.30.

La forma antigua de España de hazer Condes. nu.31.

En España qual era mayor dignidad Conde, o Marques. num.32.

Los titulos de Duques, Condes, y Marqueses que ha auido y ay en España hasta el año de 1591. y de los Obispos y Arçobispos. nu.33.

De los Condes Palatinos y de su creacio y preeminencias. nu.34.

Doctores jubilados si gozan de las honras de Condes. nu.35.

De los Vizcondes y su dignidad. numero.36.

De los ricos omes y su dignidad. numero. 37.

Difinicion de hijodalgo. num.38.

De los infançones en Castilla y otras prouincias. num.39.

De los Barones, Balbasores y otras dignidades alli.

Señores en sus tierras usan de jurisdicion segun los priuilegios que para ello tienen de los Reyes. nu.40.

Señores pueden nombrar justicias y compeler a los nombrados. nu.41.

Tutores pueden ser compellidos para las tutelas, num.42.

Señores de vassallos pueden nombrar escriuanos indistintamente para autos judiciales y extrajudiciales. numero.43.

Señores de vassallos si pueden quitar sin causa los escriuanos que nombraron a su beneplacito. num.44.

Escriuanos de señores, si pueden hazer autos fuera de su distrito entre los vassallos. nu. 45.
Notarios de los Reyes, solo el Rey los cria. num. 46.
Señores de vassallos, si pueden arrendar sus escriuanias. nu. 47.
En tierra de señorio no puede hazer autos el Escriuano Real. num. 48.
Reyes, y señores, como estan obligados a tener seguros los caminos. nu. 49.
Reyes, y señores toman residencia y cuentas a los concejos y Oficiales publicos. num. 50.
Rey con causa, si puede suprimir la jurisdicion de los señores. numero. 51. 82. y 89.
El Rey, y los señores fundan su intencion para las tierras baldias de sus estados. num. 52.
Si puede el Rey vender las tierras baldias que estan en los terminos de señores. num. 53.
Despoblados de las tierras de señores cuyos son. num. 54.
Reyes y señores, si han de ser consultados sobre las sentencias de muerte de regidores y personas principales. numero. 55.
Señores y Iuezes, si pueden condenar a carcel perpetua. nu. 56.
Iuezes de señores estando en residencia, si gozan de las franquezas de los vezinos, num. 57.
Señores de vassallos, si pueden echar vados en sus tierras. nu. 58.
Y preceder en los assientos a los Pesquisidores. nu. 59.
Vassallos si puede demandar a su señor sin consulta del Rey, y los Iuezes mandarles citar. num. 60.
A los Reyes y señores dase curador en caso de incapacidad del gouierno. n. 61.
Señores de vassallos, si pueden dar licencias para constituyr salarios de proprios cada año. num. 62.
O para arrendar los proprios, o tomar a censo. nu. 63. y 153.
O dar premio de proprios por prision de algun delinquente. nu. 64.
Señores de vassallos, si tienen fisco, y sus Iuezes si pueden condenar en los despreces y omezillos, y otras penas para su camara. num. 65.
En algunas partes de los Reynos de Aragō tienen los señores plena jurisdicion. num. 66.
El Rey de España, y el de Francia, no reconocen al Imperio. num. 67.
Los señores destos reynos son subditos a los Reyes dellos. nu. 68.
Los Reyes usan de cerimonias y preeminencias reales, y los señores no. nu. 69.
Señores y Prelados deuen venir a los llamamientos del Rey, alli.
Señores son vassallos del Rey, alli.
En la venta del vassallage si se incluye la jurisdicion. nu. 70.
Pueblos destos reynos si tienen derecho de eligir Alcaldes Ordinarios. numero. 71.
En el Rey de España reside la jurisdicion del reyno. num. 73.
Señores de vassallos que derecho tienen para nombrar Alcaldes mayores para la primera instancia. nu. 74. y 75.

Que

Que derecho tienen los señores para la jurisdicion en segunda instancia, nu. 75. y siguientes.
Declaracion de la ley de Guadalajara num. 77.
Iurisdicion y señorio como se prueua, numero. 78.
Apelaciones de Iuezes de comission de señores ante quien han de yr, nu. 79.
Y de sus Iuezes ordinarios, nu. 80.
Señores no molesten a sus vassallos, si apelaren para ante el Rey, y no para ante ellos, nu. 81.
Señores que tratan mal a sus vassallos, o les denegan justicia, como pueden ser punidos, nu. 82.
Rey si puede por sola su voluntad quitar la jurisdicion a los señores, numero 83.
Señores no se descargan con dezir que el Rey tambien graua a sus vassallos num. 84.
Rey puede proueer pesquisidores en tierras de señores, nu. 85. y 89.
Assessor del señor si puede sentenciar en reuista la causa que sentencio como assessor del Alcalde ordinario, n. 85.
Por negligencia de los señores prouee el Rey justicia en sus tierras, n. 87.
Suprema jurisdicion no puede pertenecer a los señores, ni renunciarla el Rey, ni algunas Regalias, n. 88. y 188.
Fuerças de los Eclesiasticos alçan las los Reyes, y Duque de Saboya, pero no los señores de vassallos, nu. 89.
Reyes si pueden alçar las fuerças extrajudiciales de los Eclesiasticos, nu. 91.
Rey puede pedir a los señores que muestren los titulos de sus jurisdictones, n. 92
Señores no pueden llamar Palacio a sus casas, ni consejo a su Audiencia, como el Rey, num. 93.
Lo que sentencia el Alcalde de Mestas con el Iuez del señor, ante quien ha de yr en apelacion, nu. 93.
Y lo q̄ sentēcia el Alcalde de Sacas, n. 94
Señor si puede dispensar en la edad del Iuez, o Regidor, nu. 95.
Señores de vassallos si pueden examinar y aprouar escriuanos, num. 96.
Que los Iuezes de señores deurian ser examinados y aprouados en el Consejo, como los Tenientes de Corregidores. n. 97.
Del mal termino cō q̄ algunos señores tratan a sus Iuezes letrados, num. 98.
El Rey y los señores, si pueden remitir las penas legales, nu. 99.
Los delegados de señores si son superiores a los Iuezes ordinarios, como los delegados de los Reyes, nu. 99.
Rey y los señores pueden aduocar las causas, num. 100.
O los Iuezes de ordenes, num. 101.
Si quedan inhibidos los Iuezes por las aduocaciones, antes que se les notifiquen, nu. 102.
Quando podra el superior, o el señor traer a su carcel los presos del inferior, n. 103.
Quanto importa que el Iuez vea el rostro del reo, y del testigo, nu. 104.
Señores de vassallos si pueden dexar de remitir los delinquentes, nu. 105.
O proueer pesquisidores a costa de culpados, nu. 106.
O prohibir a sus vassallos que os pidan ante el Rey, nu. 107.

Universidad de Deusto
Biblioteca

No puede lleuar salario el Alcalde mayor del señor, que con comission del entiende en algun negocio de su jurisdiction, nu.108.
Señores de puertos si pueden lleuar derechos de las mercaderias que entran o salen por ellos, nu.109.
Señores de vassallos por quales delitos pueden confiscar para si los bienes de los delinquentes, num.110.
El delegado del Señor de vassallos, si es mayor que el ordinario, nu.111.
Penas de Camara que los Iuezes del Rey condenan en tierras de señorio, para quien son, nu.112.
Penas que condenan los Iuezes de señores, y se confirman por los Iezes del Rey para quien son, nu.113.
Priuilegio de la hipoteca, y otros, que tienen las penas fiscales del Rey, si competen a los señores en sus penas de Camara, nu.114.
Puja del quarto, si ha lugar en las alcaualas de señores, nu.115.
Derecho de tomar posadas si compete a los señores, nu.116.
De las imposiciones de los señores a sus vassallos, quan odiosas son, y como se deuen restringir, nu.117.
De la fuerça de la costumbre inmemorial sobre lleuar imposiciones, nu.118.
Exortacion a los señores sobre estas imposiciones, nu.119.
Si contra los señores sobre imposiciones bastan menores prouanças, n.120.
Señores si pueden compeler a los vassallos que guarden los castillos en tiempo de guerra, nu.121.
Señores si pueden alçar destierros, n.122.
O los Iuezes del Rey, num.123.
Señores si pueden dar perdones de muerte o de otras penas, nu.124.
O hazer quitar los quartos de ahorcado, o otras cosas semejantes, alli.
O dar prouisiones de espera, nu.125.
O cartas de seguro, num.126.
O assegurar a los delinquentes, y a los testigos, y a los ofendidos, nu.127.
O hazer ordenanças, nu.128.
Si todas las ordenanças se han de confirmar por el Rey, y su Consejo, num.129. y 130.
Ordenanças de buena gouernacion si las pueden hazer los pueblos, y los Corregidores, y señores de vassallos, numero 131.
Penas de los mostrencos, si pertenecen a los señores, nu.132.
Quien suele cobrar los mostrencos, y que diligencias han de preceder, nu.133.
Señores de vassallos si pueden cometer lo que es meramente personal, n.134.
Iuez delegado del señor, si puede indistintamente executar su sentencia, numero.135.
Pesquisidores proueydos por señores de vassallos, si pueden castigar al testigo falso que depone ante ellos, nu.136.
Señores de vassallos, si pueden dar commissiones para que se proceda sin embargo de Apelacion, nu.137.
Rey y los señores de vassallos, si pueden vedar la caça en sus tierras, numero 138.
De la vtilidad de la caça, y que es exercicio de nobles, nu.139.

Seña-

Señores de vassallos y sus Iuezes, si pueden conocer de los agrauios è injurias a ellos hechas, nu.140.
Y residenciar a los concejos con quien trae pleytos, nu.141.
Y quitar el derecho de tercero, nu.142.
Iuezes de comission de señores si pueden multar a los rebeldes, o a otros culpados, nu.143.
Batir moneda es preeminencia Real, y si lo pueden hazer los señores, y quales, num.144.
Por la muerte del Corregidor si espira el Oficio del Teniente, y por la del señor de vassallos, el de su Alcalde mayor num.145.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes anular la sentencia passada en cosa juzgada, nu.146.
Y conceder franquezas a los vezinos, nu. 147. y 176.
Iuezes de comission del Rey, si deuen presentar sus titulos en los concejos de señorio, nu.148.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes poblar tierras, y diuidir terminos. nu. 149.
Iuezes ordinarios de señores, si pueden como los Corregidores ser pagados de propios de concejo, nu.150.
Los vassallos de señores si estan obligados a seguirlos fuera de su territorio, y pelear por ellos, nu.151.
Señores de vassallos si pueden como los Reyes conceder emancipaciones. numero.152.
Y dar licencia para romper baldios, venderlos y arrendarlos, o para hazer huertos, o casas, o corrales. nu.153.
Quien castiga el delito de Sacas cometido en tierra de señorio, nu.154.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes y sus Corregidores amouer sus juezes y justicias, numero 155.
O repeler è inuatidar las elecciones del concejo, nu.156.
Alcalde mayor del señor, si puede prender a los ordinarios. nu.157.
Señores de vassallos, y sus Iuezes si pueden como el Rey, y los suyos, conocer en segunda instancia de causas de Hermandad. nu.158.
O alistar los Moriscos, y mudarlos de vn lugar a otro. nu.159.
Señores de vassallos si puede ser demandados de mala administracion de justicia. nu.160.
O echar sisas y repartimientos, numero 161.
O valerse de las haziendas de los subditos para su socorro. nu.162.
Contra los Iuezes de señores, si pueden proceder los pesquisidores del Rey, sin especial comission. nu.163.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes conocer de sus causas ciuiles, num.164.
O conceden legitimaciones, nu.165.
Los hijos de los Grandes, si pueden como los de los Reyes llamarse Infantes. nu.166.
Infantes, si pueden llamarse los hijos de los Reyes no legitimos, numero 167.
Señores de vassalles, si pueden como

Universidad de Deusto
Biblioteca

los Reyes cortar los montes de sus tierras, num. 168.
O imponer tributos, nu. 169.
O restituyr a uno en su buena fama, numero. 170.
Iuezes de señores si pueden como los Corregidores proceder contra los pesquisidores del Rey, que exceden de sus comissiones, nu. 171.
Señores si pueden como los Reyes conceder uenias, nu. 172.
Señores si son essentos como los Reyes para no contribuyr para muros, puentes y otros edificios publicos, nu. 173.
Los ilustres si pecharán durante el pleyto de su hidalguia, nu. 174.
Que respeto se ha de tener en la contribucion de los señores para los edificios, y otras cosas publicas, nu. 175.
Contra los señores si se dirá ser traydores sus vassallos, como contra el Rey, nu. 176. y 178.
Señores de vassallos, si pueden dar comission para que sus juezes procedan, la verdad sabida, como el Rey, numero. 179.
Señores de vassallos, si pueden dexar de remitir los delinquentes a los juezes cõpetentes, num. 180. y. 212.
Apelaciones en pueblos de señorio, si yrã a los Ayuntamientos, numero 180.
En las Chancillerias retienen las partes de las penas pertenecientes a juezes de señores, nu. 181.
Señores, si pueden como los Reyes usar de la clausula de plenitud de potestad, nu. 182.
O tomar vagajes, num. 183.
Remedio de la ley de Toledo, si ha lugar en tierras de señorio, numero 184.
Señores si pueden usar de la clausula de cierta ciencia, y no obstante el Derecho, como los Reyes, num. 185.
Iuezes de señores, si pueden passar del rigor de las leyes, como los juezes del Rey, num. 186.
Señores si pueden alterar de las leyes Reales, alli.
O exercer jurisdicion desde fuera de sus tierras. num. 187. y 188.
O recibir presentacion de delinquente, estando fuera de su tierra. numero 189.
Alcalde mayor del estado, si puede desde un sesmo, o partido prouer en los negocios del otro. nu. 190.
Pesquisidores de señores, si pueden hazer dar los edictos y pregones de tres en tres dias. nu. 191.
Rey si puede contratar con sus subditos y rescindir el contrato pernicioso. numero. 192.
Señores de vassallos si pueden contratar con sus subditos. nu. 193.
Reyes y señores de vassallos, si pueden adehesar sus tierras. nu. 194.
Iuezes de señores si pueden conocer de delito de falsa moneda. nu. 195.
Pesquisidores de señores si pueden como los del Rey interpretar sus sentencias dudosas. nu. 196.
Notarios Apostolicos si pueden en tierras de señores con licencia dellos otorgar testamentos. num. 197.

Señores

Señores de vassallos, si pueden, y como gozar de los pestos de los pueblos. nu. 198. y siguientes.
O nombrar Tenientes de sus Alcaldes mayores, o nombrar los mismos Alcaldes. num. 202.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes testar en sus tierras, sin la solenidad de las leyes Reales, numero. 203.
Iurisdicion de los Señores de vassallos, si se prescribe por menor tiempo que la de los Reyes. num. 204.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes desmembrar las aldeas y hazerlas villas. nu. 205.
O de tener los Iuezes ordinarios en los Oficios mas de dos años. nu. 206
Señores de vassallos, o los Oydores, o Corregidores, si pueden como los Reyes proueer de tutores, o curadores a los hijos de los grandes. nu. 207.
Casas de los señores de vassallos, si tiene franqueza, como las de los Reyes, para no ser sacados dellas los delinquentes. num. 208.
Señores de vassallos, si pueden como los Reyes vẽder Regimientos, y otros Oficios publicos. num. 209.
O dar espiritu a la instancia del pleyto ya extinguida. num. 210.
Y dar licencias para traer armas. numero. 211.
Si pueden ser recibidos con Cruz. numero. 213.
O conocer de Casos de Corte. nu. 214.
Quando el Iuez Eclesiastico tiene competencia con Iuez de señor, quien ha de nombrar tercero. numero. 215.
Bienes vacantes si pertenecen a los señores, y las Regalias, aunque se les conceda entera jurisdicion. numero. 216.
Duques y otros Titulos, si pueden usar de las Regalias. num. 218.
Y si podra el sucessor en el Reyno reuocar las regalias concedidas alli.
Escriuanos de señores donde han de dexar las escrituras. num. 219.
De la recompensa que deue dar el nueuo escriuano a los herederos de su antecessor. num. 220.
Mugeres si pueden ser juezes. nu. 222. y siguiente.
Mugeres que estudiaron las artes liberales, y leyeron Catredas de Gramatica, y fueron muy doctas. numero. 224.
Reynas, Tituladas, y señoras de vassallos, si pueden gouernar y juzgar sus estados y señorios, y si gozan de las dignidades de los maridos. numero. 225.
Como han gouernado mugeres Reynos y pronincias valerosamente, alli.
Las prisiones, tutelas, o condenaciones de personas, o de estados de señores, no se pueden determinar sin consulta del Rey. num. 226.
Dios tiene particular cuenta con los Reyes, y les suele dar virtudes y gracias especiales, nu. 227.
Los Reyes Catolicos de Francia tienen virtud de curar lamparones, y los de España delançar demonios alli.

DEL

Universidad de Deusto
Biblioteca

DEL ORIGEN, PREEminencias, y Iurisdicion de los Duques, Condes, y Marqueses, y de los otros Señores de vassallos: y en que casos se diferencia su Iurisdicion de la Real, y se equipàra a ella en sus tierras y señorios.

Cap. XVI.

LOS Señorios y propiedad en las cosas, y la diuision de los terminos fueron introduzidos luego desde el principio del mundo por Cain, primero hijo de Adan, [a] por causa de la iniquidad contraria al Derecho natural: y segun Beroso, [b] Nembrot, hijo de Chus, y nieto de Cham, fue el primero que despues del diluuio vniuersal por tirania y ambicion, como tambien lo sintio Seneca, [c] reduxo hombres a que obedeciessen a vn solo Rey, eligido por el pueblo, no por calidad de linage, sino por merito de virtudes, porque el se mostraua, robusto, altiuo, y poderoso, segun S. Geronimo, y otros: [d] como quiera que hasta entonces sin Reyes, y sin reconocimiento ni Señorio con vassallage se auia biuido y no se auia visto desde la creacion del mundo, segun san Chrisostomo, y otros: [e] aunque Iuan Licinier, [f] que fue de opinion contraria, dixo, que los Reynos y Principados desde el principio del mundo se dieron por Derecho de sangre, y sucesion hereditaria; despues en qualquiera region y parte del, ora en Asia al Oriente, ora en Africa al Mediodia, o en Europa al Occidente, y al Setentrion, y antes y despues de la fundacion de Roma, los Scytas, Indios, Assirios, Persas, Arabes, Armenios, Iudios, Egypcios, Etiopes, Cartaginēses, Numidas, Libios. Moros, Britanos, Españoles, Franceses, Helbecios, Alemanes, Panonios, Sarmatas, Getas, Vandalos, Tracios, Macedonios, Griegos, y otras naciones tuuieron propios Reyes, segun testifican los libros de la sagrada Biblia, y lo afirman Tito Liuio, Herodoto, Marco Antonio Sabelico, y otros escritores: y esto llamaron los Romanos Derecho 3 de las gentes: & † los quales vsaron tambien deste gouierno de vno, desde Romulo fundador de Roma, hasta Tarquino Superbo, que fue el quinto y vltimo Rey: al qual por la fuerça que cometio contra Lucrecia, expelieron del Reyno: y tambien porque el gouierno de vno les parecio tiránico: [h] por lo qual el Consul Bruto juramentò al pueblo Romano, que de alli adelāte no gouernassen Reyes, y crearon Consules anales, y Dictadores, y otros Magistrados populares,

a Genes. 4. & Histor. Scholast. cap. 28. Ioseph. de antiq. lib. 1. cap. 4. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2 part. dialog. 12 part. 143. col. 1.
b Genes. 10. Beros. lib. 4. de flor. Cal. & Camos vbi supra.
c Epistol. 54.
d Iusti. lib. 1. Cicero libr. 3. de legi. Hierony. super epistol. Pauli ad Titū, & plures quos citat Couarru. practicarū c. 1 num. 4. versic. *Reges verò*, Mieres de maiora. 4. p. q. 1. n. 46. fo. 404. l. 1. ff. ad l. Iul. de ambitu, c. vnico in fi. de aliena. feudi. c. Moyses, 8. q. 1. & c. legimus, 93. distin. ex quibus constat, quod non ambitio popularis, sed spectata inter bonos moderatio Reges prochebat.
e Chrysosto. in dict. capit. 10. Genes. Damascen. lib. de heresibus. Epiphan. eod. lib. Cedrenus in cōpen. histor. Pineda in Monarch. Eccles. 1. tom. lib. 1. c. 14. §. 2. fol. 42 & ibi. c. 22. §. 2.
f In tractat. de primogen. lib. 2. quæstio. 13.
g L. Ex hoc iure, & ibi DD. ff. de iusti. & iur. & l. 1. & 2. ad fi. ti. 1. p. 2. Anton. Gomez, in l. 40. Taur. n. 3.
h L. 2. versi. *Exactis*, & versicul. *Quoad magistratus*, & ibi DD. & Orosc. n. 24 ff. de orig. iur. Gregor. in l. 7 verb. *Ouiessen*, dict. tit. 1. part. 2.

a Vt in dict. l. 2 ff. de origine iuris, & in l. 1. C. de Veter. iur. enucle. & dixim⁹ supra lib. 1. c. 1 num. 15. & anteceden.
b Matth. 12. l. 2. tit. 7. par. 2.
c Cap. In apibus, 7. q. 1. l. 3. §. quoties. versic. *Apparet*, ff. de administr. tuto. l. 1. 5. & 7. tit. 1. par. 2. Aluarado de mente defuncti libro 2. c. 1 §. 1. n. 3. versi. *Ad quod*, fol. 19
d Lib. 1. cap. 2. numer. 14. & seqq. & infra lib. 3. ca. 8. nu. 103. & 152.
e Zonar. 2. tomo in vita Octau. & Dion. Cas. li. 52. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 20. n. 4.
f Eutrop. lib. 7. Sueto. in Iul. Cæsare.
g Sueton. in vita Tiber.
h Fenest. cap. 4. de magistrat. Rom.
i Eutrop. lib. 7. & 8.
k Infra hoc lib. c. seq. n. 4.
l Glos. *Criminalibus*, in princ. §. Nos, in cap. vnico, de pace Cōstā infeud. l. 2. §. Nouissime. ff. de Origines, y varios generos de gouiernos. [a] Y lo mismo hizieron otras prouincias y naciones, hasta que visto por experiēcia que donde ay muchedumbre, ay confusion, y que el Reyno diuiso no es estable, [b] siguiendo el concierto y orden natural que guardan las abejas, las hormigas, las grullas, y otros animales, que se gouiernan y rigen por vna cabeça, [c] el pueblo Romano (que ya era señor del mundo) transfirio todo su poder y señorio a vn Emperador que los amparasse, y en justicia y paz los mantuuiesse, teniendo por mejor el gouierno de vno, como en otra parte diximos: [d] y dello se estableció la ley Regia, que segun algunos se llamò Hortensia, del nombre del autor, aunque della no ay noticia, ni parece escrita: pero entiendese, segun graues autores, que fue la ley antigua, que de la creacion de los Reyes hizo Romulo, saluo que se comutó el nombre del Rey en Emperador: 4 † y el primero que nombraron fue Augusto Cesar, no perpetuamente, sino por diez años: y despues por otras prorrogaciones de terminos decenales: y lo mismo siguieron sus sucessores, y celebrauan el dia de cada prorrogacion, segun escriuen Zonaras, y otros. [e] Pero es de saber, que el Imperio Romano se obtuuo por diuersas maneras. Iulio Cesar por tyrania, [f] Tiberio por eleccion del Senado, [g] Septimio Seuero por eleccion del exercito, [h] y Octauiano y otros por sucessiō: [i] y alguna vez se dio el Imperio Romano en feudo por el Sumo Pontifice a los Emperadores, con juramento de fidelidad de ayudar y defender a la Iglesia Catolica y Sede Apostolica, como en otro capitulo veremos, [k] hasta que por beneplacito del pueblo, despues, y agora se continuan los Reynos por sucessiō, y el Imperio por eleccion.]

Pero para conseruacion de la Monarchia y estado del dicho Emperador, o Rey (porque teniendo los Reyes muchos hijos, no podian todos ser Reyes, porque el Reyno es indiuisible, segun Inocēcio, [m]) dauanles castillos, y tierras con jurisdiciō en que viuiessen, segun Lucas de Pena, y otros que refiere Marino Frecia: [n] y tambien se erigieron y crearon personas con estados y señorios, porque segun dize vna ley de Partida, [o] *Maguer los Reyes sean granados señores, no pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome. fue menester que ouiesse en su Corte omes honrados que le siruiessen, è de quien se gouernassen las gentes, è tuuiessen sus lugares en aquellas cosas que ellos ouiessen*

gi. iur. l. 1. ver si. *Ei & in eū*. ff. de Constitut. Princip. l. 1. §. Cum. enim antiqua, C. de veteri iur. enucle. 4. Sed & quod Principi, & ibi glo. 1. notabilis, in stitu. de iur. natural. l. vnica, ff. de Offi. præfect. prætor. l. 2. ad fi. tit. 1. p. 2 Couar. in ca. 1 Practica. nu. 2 & 3. & Mieres vbi supra.
m Inc. Licet, de Voto.
n Luc. de Pen. in l. fin. C. de Mancip. & colo. patri. col. fi. lib. 11. Alberi. in dictionario verb. *Baro*, & latè Chrasanæ. in Catalogo glor. mūdi. 8. part. consideratione. 15 Alios refert Freccia de sub feudis Baron. lib. 1. §. de Origi. Baron. p. 11. nu. 4.
o L. 12. ti. 1. p. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a De spec. Princip. rub. 22. §. Et quia. nu. 53 in fi. & seq.
b L. 2. ff. de Origi. iur. Felin. in cap. quæ in Ecclesiarũ, n. 55. de constitut. eleganter Iaſ. in l. exhoc iure, col. 2. ff. de iuſtitia & iur. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 758. verſic. *Octauo quæro*, lib. 3. Ord.
c Petrus Greg. de syntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 10. nu. 8. in fi.
d In annotatio. ad l. fi. ff. de senato. pag. 267 in fine.
e In Constantino, & Marin' Frecia in tracta. de sub feudis Baron. tit. quis dicatur Dux, nu. 6. in fi. pag. 124.
f Tomo 1. lib. 2 c. 64. fol. 101.
g Connanus lib. 2. commentarior. iur. ciuil. tit. de bon. lib. fol. 172. Marinus Freccia in tracta. de sub feud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, numer. 1. pag. 123.
h Freccia vbi supra. nu. 18.
i In historia monastica, in vita Landulphi, libro 2. fol. 270

sen de ver por mandado dellos, &c. Y assi dize Pedro Belluga, [a] que los Principes por no poder exercer la jurisdicion toda por si solos, crearon señores y Oficiales, para que les ayudassen, y les dieron el mero Imperio y jurisdicion. Demanera que por el Derecho primeuo de las gentes solo vuo la jurisdicion vniuersal, y con el poder y mano Real se administraua justicia: pero las distinciones de jurisdiciones y de los Magistrados introduxeronse por el Derecho ciuil, [b] y dependen del Rey, o de la costumbre. [c]

5 A este proposito dize Budeo, [d] que los Romanos dauan a los Patricios, que eran grandes caualleros, señorios possesiones y dignidades por perecho de nobleza, y seruicios hechos a la Republica, mayormẽte en las guerras: y permitian los Reyes y Emperadores que lo pudiessen dexar a sus hijos y posteridad: y Pomponio Leto [e] dize, que a los Duques y Condes ya antiguos en el seruicio del Imperio, se dauan villas y heredades, para que viuiessen honradamente por sus dias. Y Zurita en sus Anales [f] escriue, que antiguamente en España los Ricos hombres tenian el Señorio en todas las principales ciudades, y villas, como se yuan ganando de los infieles, y se repartian entre si las rentas, para que las distribuyessen entre los caualleros que ellos acaudillauan, y se llamauan sus vassallos, aunque estaua en su mano despedirse y seguir al Rico hombre que quisiessen: y su principal jurisdicion era ser como Comissarios Capitanes de las ciudades y villas que tenian en honores, que era como en feudos: y estos cargos se mudauan ordinariamente, como a los Reyes parecia, segun tambien lo escriuen Conano, Freccia, y otros, [g] prefiriendo al mas valeroso, porque eran dignidades personales de feudo y Oficios publicos concedidos por solo alguna administracion, y assi no eran cessibles ni transmissibles a los herederos, porque se elegia el valor è industria de la persona para ellos, como se vsa en Inglaterra, que muerto el Duque, o el Conde, no sucede el hijo en el titulo, sino que el Rey le crea de nueuo, con ciertas cerimonias. [h] El Rey Hugo de Francia, auiendo con poco derecho tomado el Reyno, escriue Pedro Bugiano, [i] que fue el primero que para reconciliar los animos de los poderosos, y conseruarlos, perpetuò estos titulos y dignidades en los sucessores, con que fuessen soldados.

6 Y tambien se practicaria el dia de oy no ser transmissibles a los sucessores, si los Reyes no los perpetuassen, segun vna ley de Partida, Baldo, Andres de Isernia, y otros: [k] pero ya estos titulos comũmẽte se pratica ser indiuisibles y perpetuos, cõtra lo que escriuio y fundò Rodrigo Suarez, [l] segun Bartulo, [a] y lo que resuelue Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Molina, y otros, [b] en dos maneras, vna quando la concession del titulo de Duque, o Conde se haze, y dize el priuilegio della, que sea para los descendientes, o quando se concede con territorio, para que se vincule, o quando se cõcede al que tiene alguna villa, o territorio vinculado, y le haze el Rey Conde, o Marques de aquella villa, o territorio, entonces el tal titulo de Conde es Real y perpetuo para los sucessores, assi como lo es el titulo del mayorazgo, porque se da para aumento del, y ha de seguir su naturaleza: [c] demas de que vniendose y anexandose el titulo de Cõde con el mayorazgo, tambien por esta causa tomã ambos vna misma natu-

k L. 6. tit. 24. p. 4. cap. 1. de feud. Marchi. Bald. in cap. Imperialem, §. Præterea, el 2. de prohibi. feud. alien. per Fed. & in d. c. 1. de feud. Marc. & ibi Andræas de Isernia, Chassanæus in Catalogo gloriæ mũd. 6. p. cõsideratione 14. in princip.
l In repe. l. quoniam in prioribus, limita. 11. nu. 3. pag. 175. & dubio 1. ibi pag. 177. C. de Inof. testam. Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. 13. num. 3. pag. 119.

a In cons. 72. incip. *Ex facto proponitur*, vbi ait hoc consuetudine esse receptum.
b Greg. in l. 12. titu. 1 p. 2. verbo, *Heredamiento*, & in l. 6. tit. 24. p. 4. verb. *Comarca*, & Anton. Gom. in l. 4. Taur. nu. 12. ad fin. Molina libro 1. de Hispanor. primogenitis. c. 11. nu. 10. cũ seqq. Isern. vbi sup. nu. 4. dicit cõmunẽ ibi Præposit. num. 1. Matthæus de Afflict. nu. 11. Chassanæ. in d. cõsideratione 14. in princip. Matien. in l. 11. ti. 7. lib. 5 Recop. glos. 7 num. 2. & 3. Valasc. de Iure emph. q. 40 nu. 25. ca. 1. §. Præterea de alienatione feudi. per Feder. & c. 1. Quis dica Dux, March. in feud. ibi: *Quj verò de aliquo Comitatu investitus est, Comes appellatur*, & Alciatus de Singu. certam. c. 32. & Marin. Freccia de sub feud. Baron. libro 1. titulo Quis dica. Comes, pag. 103. numero 1. in fin. verſic. *Quod & posteriore*, & num. 53. verſic. *Differentia*. & est ratio istorum, præterrealitatem inuestiture, ne videatur filius iniuria affici, eo excluso à Comitatu vti indigno, & de quo non confidatur.
c L. etiã. C. de Iur. do l. fi. C. de Donatio. Bar. in l. Si conuenerit, §. Sinuda, nu. 2. & 3. ff. de Pign. actione.
d L. in Rem, §. Item si quacũque, vbi Bal. ff. de Rei vend. l. Sed si plures, §. filio, vbi Angel. & Imol. iff. de Vulgar.
Gloss singul. in c. 1. verb. *Vniendo*, ne sede vacan. Alexan. consi. 140 num. 8. lib. 5. Decia. consi. 164. *Protenui*, nu. 3. lib. 1.
e L. Mosquis, 47. in fin. ibi: *In reliquum possessorem omnem*, ff. de Iur. fisc. l. distractis, C. de Pign. Freccia in d. 2. loco
f Sententia enim prædio datur, l. Qui in aliena, §. fi. ff. de nego. gest. gl. in l. fi. verb. *Nõ personæ*, ff. de Noui. oper. l. vnus ex socijs, 34. ff. de Seruit. rust. l. Imperatores. & l. Commissa, ff. de Public. & vectig. glos. 1. in c. Significauit, de rescrip. & dicam infra lib. 4. ca. fi. nu. 28.
g Sententia enim prædio datur, l. Qui in aliena, §. fi. ff. de nego. gest. gl. in l. fi. verb. *Nõ personæ*, ff. de Noui. oper. l. vnus ex socijs, 34. ff. de Seruit. rust. l. Imperatores. & l. Commissa, ff. de Public. & vectig. glos. 1. in c. Significauit, de rescrip. & dicam infra lib. 4. ca. fi. nu. 28.
h L. Beneficium ff. de Constit. Princip. regu. decet, de regu. iur. in 6.
i Bar. in l. Pater filio, n. 4. cum seq. ff. de Seruit. leg. Dec. in l. Omnibus. n. 2. ff. de Regu. iur. Alexand. in l. Quia tale, n. 2. ff. Solut. matrim. Iaſ. in l. Apud. Iulianũ, §. Si quis alicui, num. 7. & 8. ff. de lega. 1. Menoch. de præsump. lib. 3. præsumptione 103. n. 25. & 31. Greg. in l. 49. tit. 18. verbo, *De seruicio*, p. 3. Tapia in d. l. Beneficium, 2. p. c. 3. n. 31. & per consequens talis concessio Principis non debet adstringi ad vitam accipientis, c. dilecti, in fi. de donatio, Decius vbi supra.
k Bal. cons. 355. lib. 1. Alciat. respon. 203. num. 20. Menochius vbi supra n. 27. Tapia in dicto loco n. 29.

raleza, y la perpetuydad del vinculo: [d] porque es tanta la fuerça de la vnion, que la cosa que se agrega, pierde su propria naturaleza, [e] y toma la de aquella cosa, a la qual es agregada y vnida. De manera que el titulo de Conde impuesto en alguna villa, afecta y sigue la villa, y al sucessor della, como la hipoteca, o seruidumbre sigue a la heredad en que está impuesta: [f] y se pone demanda, y se condena si la heredad, y al Condado, y comprehende al Conde, y dueño della, [g] demas de que la gracia y merced del Principe se ha de interpretar latissima mente: [h] y por tanto se entiende la tal concession ser Real, y no personal, [i] mayormente quãdo se haze para conseruar la nobleza, [k] o por

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Bald. in d. conſ. & conſil. 98. libro 3. Socinus cõſ. 46. nume. 12. in fin. lib. 3. Matien. in l. 1. tit. 10. gloſ. 3. numero. 6. lib. 5. Recopil. Menoch. lib. 3. præſump. præſumpt. 103. nu. 13. Tapia in d. l. Beneficium, 2. p. c. 3. n. 28. ff. de Conſtit. Princ.

b L. Quoties omnibus, C. de Fideicom. & ibi Accurſ. in 1. ſcholio, Bal. in l. 2. nu. 3, C. de Vſucap. pro empt. Tira. de tract. in præfatione n. 39.

c Cap. Cum diſcretus, de conſuetu. Innoc. in c. Olim, verb. *Intellectum*, de verbo. ſignif. Bar. in l. Emptor fundi, de vſucapione pro emptore, late Molin. li. 2. de primog. c. 6. n. 58. tex. ſingu. in c. Cum veniſſent de Inſtitutio. & ibi gl. verb. *Probatam*, & ibi Butrius, & Imol. Riminal. conſ. 18. n. 49. lib. 1. vbi in ſpecie probatur, quòd conceſſio quæ perſonalis apparet, reputatur realis & perpetua ex vſu ipſius conceſsionis, & facit quòd ius exigẽdi gabellã cenſetur cõprehenſum in priuilegio, licet non fuerit expreſſum, ſi ita fuerit obſeruatũ, Roma. conſi. 171. nu. 4. Decian. conſi. 124. n. 41. lib. 3.

d L. Pater filium, §. Item quæſit. ff. Deleg. 3. cap. Ex parte de feud. cum multis quæ tradunt Mieres de maior. 4. p. q. 19. n. 1. & ſeqq. & Molina in cod. trac. li. 4. c. 1. n. 31. & ſeqq.

e L. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.

f Butrius in c. vltimo de conſuetud. Decius in c. Cum M. nu. 26. de conſtitu. & in l. vt liberis, nu. 19. C. de Collatio. Alexand conſi. 107 n. 10. & ſeqq. lib. 2. Decius, conſil. 431. nu. 3. lib. 2. Tiber. Decianus conſil. 44. nu. 16. & conſi. 46. numero 129. libro 4.

g Cap. 1. de Præſcrip. in 6. cap. Cum perſonæ §. Quod ſi tales, de priuil. eodem lib. & l. fi. C. de Fũd. patrim. lib. 11. optimè Bald. in l. 1. num. 23 C. de Furtis, communis reſol. ſecũd. Couarruu. in reg. poſſeſſor. 2. p. §. 2. numer. 8. verſic. *Tertia ſpecies*, Auendañ. in c. 1. Prætor. num. 21. verſi. *Vltra hoc*, Perez in l. 6. titu. 13. gloſ. 1. in princip. lib. 3. Ordin. Molina libro 2. de primogeni. cap. 6. n. 52.

h Cap. Cum de beneficio, de præbend. in 6. Bart. in l. Si quis diuturno, notab. 2. ff. Si ſeruit. vend. Abb. in cap. fi. numer. 17. de conſuetud. Affli. in cap. 1. §. Præterea Ducatus, nu. 41. de prohib. feudi. alie. per Feder. Moli. vbi ſup. nu. 16.

i Bart. in dict. conſil. 72. num. 2. Anton. Gom. in dict. l. 40. Taur. numero 11. per text. in l. Hoc iure, §. Ductus aquæ, ff. de Aqua quotid. & æſti.

ſeruicios: [a] y tãbien por la calidad de lo que ſe concede, ſe colige la intencion del concediente, [b] para que ſe entienda que ſiendo el mayorazgo perpetuo, y concediẽdoſe titulo de Marques de la villa q̃ es del tal mayorazgo, es cuidẽte ſinificacion de auer querido el principe perpetuar el dicho Marquesado: mayormente ſi el tal Marques, y algunos ſucceſſores en el eſtado, vuieſſen hecho actos de Titulados, o el Rey, ó ſus conſejos cõ ellos en cartas, prouiſiones, o aſſientos, o en ſeruir con las lanças, como ſuelen los tales: y tanto mas, ſi el miſmo Principe que dio el titulo, cõtinuaſſe eſtos actos con los ſucceſſores, porque del vſo ſiguiente ſe declara el titulo precedente, [c] para que en eſte caſo ſe entienda ſer el titulo Real y perpetuo, y aun por auerſe tranſmitido a los ſucceſſores, caſo q̃ fuera perſonal, ſe hazia perpetuo y tranſmiſsible: [d] y en caſo de merced, o donaciõ del Rey quando las palabras eſtan dudoſas, ſe interpretan ſegun la poſſeſsion de quarenta años, por lo que vna ley Real dize, [e] *Queremos y mandamos, que aya por el la juſticia, ſi deſpues del tal priuilegio, o merced vſo della continuamente por tiempo de quarenta años:* y eſte vſo y coſtumbre interpretatiua, quando no introduze de nueuo, ſino que declara, no requiere legitima preſcripcion, ſegun Butrio, Decio, y otros, [f] y aun quãdo es neceſſaria preſcripcion inmemorial, tiene la miſma fuerça el titulo con quarenta años: [g] y aũ ſolo vn acto con quarenta años de poſſeſsion baſtaria, ſegun vn texto Canonico y Doctores, [h] como quiera q̃ eſtos titulos y dignidades ſe pueden adquirir por preſcripcion inmemorial, ſegun Bartulo y otros: [i] y aſsi como baſ-

a Molina d. lib. 2. ca. 6. nu. 54. & c. 7. nu. 11. poſt Butriũ in cap. venerabilis, in fi. de cõfirm. vtil. vel inutil. Feli. in cap. de quarta, nu 24. verſic. *Idem dicas*, de præſcriptio. & Abbas antiq. in c. Dubium, per tex. ibi, de Decimis.

b Gloſ. in ca. fin. 24. q. 1. Abb. in c. Tanta qui filij ſint legit.

c Glo. verb. conſilia, in pragm. Sanctio. l. 6. ti. 9. part. 2 & ibi gl. verb. *Aconſejar*, & l. 4. tit. 4. libro. 2. Reco. Bald. in Auth. Habita. C. ne filius pro patr. Ioan. Andr. & Abb. in c. Clerici, ne cleri. vel mon. Feli. in c. Licet, de for. cõp. Gregor. in l. 11. tit. 5. par. 3. Ioan. Garſ. de Nobilit. gl. 9. nu. 49. fo. 225. vbi quod Epiſcopi Archiepiſcopi, Duces, Comites, & Magiſtri ordinum, ſunt de Conſilio Regis, & Marchiones, argu. glo. pen. in l. 3. titu. 14. p. 4. & vocantur pares curiæ Bald. in c. 1. colũ. 2. de feud.

d L. 51. ti. 18. p. 3

e In tit. Hic finitur lex Cõrad. n. 2. in feud.

tarà la inmemorial, deue baſtar la poſſeſsion de quarenta años, con la conceſsion Real, aũque no fuera tan baſtante, ſegun reſuelue Molina deſpues de los antiguos. [a]

Lo q̃ dizen vna gloſſa, y Abbad, [b] que el hijo mayor del Conde en vida de ſu padre puede llamarſe Conde, no ſe pratica.

7 Erã eſtos Titulados los mas principales en los Cõſejos de los Emperadores y Reyes (como tãbien oy ſon del Cõſejo dellos, y aſsi miſmo los Obiſpos [c]) y por ellos ſe gouernaua todo, y ſe llamauan Señores en las principales ciudades del Reyno, como antiguamẽte en el Imperio Romano, q̃ llamauan Señores, no ſolamente a los mas ancianos, ſino tãbiẽ a los q̃ erã mayores en ſeñorio: pero como ſe eſtrecharõ las cõquiſtas de los Moros, procurarõ los dichos Ricos hombres de xar eſtados a ſus ſucceſſores por patrimonio, y juro de heredad, y heredar ſe en las rentas que eran feudales.

8 Tambien conſta por las coronicas de Eſpaña y ley de Partida, [d] que al tiẽpo que eſtos Reynos ſe recuperarõ, y ſucedio la feliz y proſpera reſtauracion deſta tierra, y de las demas pronincias, los Reyes, como magnanimos y liberales q̃ eran, y en reconocimiẽto de los grãdes ſeruicios q̃ ſe les auiã hecho en rõper cõ tanto animo y eſfuerço contra los enemigos, repartian las ciudades, villas, y lugares con los nobles, hidalgos, è illuſtres caualleros, q̃ auian derramado ſu ſangre por cauſa dela general conquiſ-

9 ta de Eſpaña: † y aſsi los dichos Titulados y Señores de vaſſallos ſon vicarios de los Reyes, como adelãte diremos, y vn refugio y apoyo muy aparejado cõtra los q̃ ſe quiſieſſen amotinar y leuãtar, o intentaſſen de mouer guerra, o acometer al eſtado Real, y ſon como los hueſſos, y la firmeza del Eſtado, ſin los quales ſeria como vn cuerpo cõpueſto de carne y pulpa, ſin hueſſos, ni neruios, por lo qual en vna deſgracia de guerra, o en vna rota de vn exercito, o en vna muerte de Rey, facilmẽte caeria, porq̃ no teniẽdo el pueblo perſonages q̃ por nobleza de ſangre, ni por antigua autoridad ſeã eminẽtes entre los otros, y por ſato idoneos para ſer cabeças, ſe cõfundiria, y deſamparado de expidiẽte y de cõſejo, ſe rindiria al enemigo. A eſte propoſito dixo Aluaroto, e q̃ la Monarquia ſe deſmẽbró en Señorios y juriſdiciones particulares, como ſe preſupone de la paz q̃ en Cõſtãcia hizierõ el Emperador Federico, y ſu hijo Hẽrico VI. Rey de Romanos, cõ muchas ciudades y Señores de ſu Imperio, los quales ya de ſus anteceſſores tenian plena juriſdicion: y aſsi eſtos Señorios particulares y juriſdiciones ſe deriuan de los Emperadores, y de los Reyes, y ſiguẽ la naturaleza d los Reynos è Impe-

h Marc. in feud. Gregor. in l. 3 titul. 15. verb. *E los ricos omes*, par. 2. Sed intellige eſſe de conſilio Regis Duces, Comites & Marchiones quoad act. belli, l. 1. C. de Offic. vica. aut vt inquit Impera. Zeno, fũt de conſilio Regis, nomine tenus l. Quoties, C. Vbi Senator. vel clariſſ. ibi: *Licèt talem prærogatiuam noſtræ iuſsionis meruerint, vt quod non egerint, videantur egiſſe.* & ibi gl. idẽ ſentit. d. l. 4. Rec.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Imperios, ycasi se puede dezir, que su origē y principio es tā antiguo, y procede como el dellos, del Derecho de las gentes. [a]

Y no se si fuera mejor 12
q̄ se obseruara la ley q̄ hizo Licurgo, por la qual ordenò q̄ todos los señorios, montes, prados, casas y heredades se repartiessen, è igualmēte se diuidiessen, para quitar q̄ no uuiesse ricos que tyranizassen, ni pobres q̄ se quexassen. Pero la verdad es, q̄ los Reyes y Señores por diuina disposicion son cōstituydos por Dios, [b] para q̄ presidā en la tierra por el, y sustentē las cosas en su ordē, policia y concierto, y son ministros suyos, y son entre los hōbres los mejores en linage y poderio, y los q̄ 13
estā obligados a serlo en santidad y virtud, para q̄ cō su buē exēplo y ordenaciones, rijāy gouiernē a los subditos è inferiores: y por esso S. Pablo [c] llamò a los Señores tēporales, y a los q̄ gouiernāy ordenā la vida de los hōbres, encaminādoles para su deuido ynatural fin Coadjutores de Dios, co 14
mo instrumēto que son del mismo Dios, principalmēte, segun en otro capitulo diremos, tratando de los Corregidores. [d]

En lo que toca a los vassallos destos Señores particulares, no ay duda sino que son de peor cōdicion que los vassallos del Rey quanto va de ser subditos del vnico y supremo Señor (que es suprema libertad [e]) a ser lo de vn inferior, como quiera que siendo del Rey, estan mas amparados de guerra, menos molestados, y mejor en paz y justicia mantenidos. Y de aqui es, que por ser grāde este interes, los vassallos no pueden contra su volūtad ser enagenados, mayormente en 13
dueño inferior: [f] † y quā do lo son, los admitē cō facilidad, y aun dētro de quatro meses, termino extraordinario, al retra to y tanteo: [g] porque regularmente en los pueblos de Señorio ay mal gouierno y poca justicia, porq̄ los Señores se descuydan, en especial los Cortesanos que no resi 14
den en ellos, † ni los visitan como estan obligados, [a] para poder en particular ver y entēder como se gouiernan, y deshazer las quexas y agrauios de muchas cosas, q̄ por sus ausencias se causan y quedan sin remedio, porq̄ todo, o lo mas impōrtāre està subordinado al mādo y gouierno de algū criado priuado: el qual por los aprouechamientos q̄ tiene de la hazienda publica, y regalos y presentes de particulāres, encamina las cosas torcidamente. Refiere Pierio en sus hieroglificas, [b] q̄ los Atenie ses trayan por blason de su nobleza y buē gouierno vna cigarra de oro enlaçada en los cabellos porq̄ aquel animal, segū los autores naturales, nūca sale de la tierra dōde nace, y q̄ alcāça cō la vista, ni se diuierte a otras partes; como otros, por lo qual conoce mejor la naturaleza della, y del ayre, y delos pastos, y sus escōdrijos y receptaculos, y assi se mātiene y cō serua mejor en su vida, a cuya imitaciō los Atenie ses se gloriauā, q̄ morādo en sus tierras, sin salir a las agenas, conocian los naturales dellas, y cōseruauā su nobleza, y guardādo sus leyes se mantenia y fortalecia en paz, y se defendia de sus enemigos en guerra: por lo qual Esparta mientras se mantuuo dentro de los terminos prescriptos por Licurgo, florecio en valor y reputaciō sobre todas las ciudades de Grecia. Si los Reyes y Señores residiessen en sus tierras, y anduuiessen siempre por ellas, y las visitassen, muy de otra manera se gouernarian y conseruarian los Reynos y los estados en paz y justicia, porq̄ tendria noticia de los sitios y disposicio de sus tierras, de los frutos q̄ cada qual produze, y de q̄ arboles y animales abunda, si es mōtuosa, o de tierra llana, a q̄ cōstelacio està sujeta, q̄ rios, fuentes, lagunas, o lagos tiene, q̄ costumbres, o fueros observa, de q̄ tratos y comercios se vale, de que inclinaciones son los hōbres della: y sabiendo en particular estas calidades, estarian muy aduertidos para proueer mil cosas que cada hora vienen a sus manos. Pero son el dia de oy algunos Señores tā pretēdientes de oficios y dignidades, q̄ de ordinario estan fuera de sus estados, y assisten en la Corte: lo qual no hazia tan to los antiguos: mayormēte los Grādes de Castilla, q̄ venia tā raras vezes a la Corte, q̄ imitādo a lo q̄ de los Principes Romanos refierē Suetonio Trāquilo y Budeo, [c] quā do venian a la Corte entrauā a saludar al Cōsejo, y quādo se boluiā a yr, se despedia del. Y como quiera q̄ los subditos se mueuē à imitaciō y exēplo del Rey, y del Principe, el qual como sea coraçō y anima del pueblo, conuiene que assista en medio de su Reyno, segun dixo la ley de la Partida: [d] y assi Christo N. S. que es Rey de los Reyes, dixo por S. Lucas, [e] *Yo en medio de Vosotros estoy, como el que ministra,* porque los subditos no han de yr a buscar a su Rey fuera del Reyno para las cosas que se ofrecen, como lo aduirtio Andres de Isernia, y otros [f] pue; han de poder hablarle con facilidad, y occurrir a el, sin hazer gastos. Y a este proposito dize Baldo, [g] que los vasçones no obedecen a su Rey, sino es que este presente, porq̄ segū

a Bart. in l. Hostes, ff. de Capti. Bellu. d spec. Princ. rub. 22. §. & quia, n. 56. & ibi addit. fol. 123. & 125. liter. I. & seq. F. Marc. Anton. de Camos in Micro cos. 2. part. dialog. 12. p. 143. col. 1. Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 11 D. Augustin. in Ioannem scribens, de quo in ca. 2. distin. 8. art: *Quo iure defendis villas ecclesiæ? diuino, an humano? Diuinum ius in scripturis diuinis habemus, humanum in legibus Regū, vnde quisque possidet quod possidet? Non ne iure humano? nam iure diuino Domini est terra & plenitudo eius (Psalmo 25) Pauperes & diuites vna terra sapportat: Dominus de Vno limo fecit, & pauperes & diuites (Genes. 2.) iure ergo humano dicitur: Hæc villa est mea, hic seruus est meus, hæc domus mea est: iura autem humana, iura Imperatorum sunt. Quare? quia ipsa iura humana per Imperatores & Rectores seculi Deus distribuit humano generi. Item tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere: Hæc villa est mea, meus est iste seruus, hæc domus mea est?*

b D. August. super epistol. Ad Roma D. Gregor. lib. 12. Moral. F. Marcus Anton. de Camos in Microcos. 2. p. dialogo 12. p. 142.

c 1. Corinth. 3. F. Marc. Anto. de Camos in Micro. 2. p. pag. 145.

d Infra lib. 3. ca. 1. num. 15. & 11.

e Auth. de hæred. & Falcid. ibi: *Antiquam recipientes libertatem.*

f Glos. in l. inuitus, ff. de Fidei com. liberta. c. 1. §. Præterea Ducatus, d prohibi. feud. aliena. per Federi. Alber. in l. Titius cū decedere t, ff. de actio. empti. cū alijs quæ tradit Rolan. cōsil. 1. nu. 34. & seq. vol. 1. Loazes in allegatio. *De lo de Mula*, fol. 117. num. 4. fundamen. pro oppido, Suarez in allegatione 9. nu. 6. Coua. in c. Quamuis pactū 2. p. §. 2. n. 4. post. princ. vers. *Ciuitas autē*, dicit comm. opi. plur. b⁹ relatis, Dida. Perez in l. 14. gl. 1. tit. 11. lib. 4. ord. col. 1542. alios refert Azeued. in l. 8. n. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

g Sic praxis obseruat, ex doctrina Ioann. Fabri. in §. fin. Institut. de noxal. actio. per l. 2. C. de Patribus qui fil. distra. & Montal. in l. 2. titu. 24. p. 4. & Couarr. vbi sup. quanquam Gregor. Lup. in l. 4. tit. 13. p. 7. glos. 3. & Didac. Perez vbi sup. cogitandum relinquunt. Azeue. in l. 6. nu. 2. tit. 11. lib. 5. Rec. & alios referunt prædicti DD. pro hac opinione. An autem

a Cap. Procurationes, & c. Sopitæ, de cēsib. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, nu. 45. & seq. fol. 226.

b Lib. 16. de liter. Ægyptio. tit. de Cicada, & Alciat. emble. 136. tit. nobiles & generosi, pag. 399. vbi exacte F. Sanctius.

c Trāquil. c. 37. & Bude. in annotatio. ad l. fi. pag. 243. ff. de Sena. Roman. Princip. (inquit) morē olim fuisse, vt abeūtes redeū tesque peregrè senatum oscularentur.

d L. 5. tit. 1. par. 2.

e Cap. 22. *Ego autem in medio vestrum sum. sicut qui ministrat.*

f Iser. de prohibi. feu. aliena. p Feder. col. 6 vers. *Satis videtur*, Vnde Dominus, vt ostē deret esset ne in medio populi sui, vt prædixit Ioelis 2. salutem opera tus est in medio terræ, Didac. Perez in l. 1. titu. 1. col. 323. lib. 2. Ordinamen.

g In c. 1. de maioritat. & obed.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Inocencio, [a] mas dulce es de beuer el agua de la fuente que del arroyo: lo qual consideró bien el Emperador Trajano mas que otro alguno, porque visitó casi todo el Imperio: y Ariperto Rey de los Lógobardos, muy justiciero, vsaua distraçarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros: y el Rey Don Alonso el XI. y el Emperador Carlos V. en sus leyes, [b] dizen estas palabras: *Conuiene al Rey que ande por todas sus tierras y Señorios, vsando de justicia, y aquella administrando, y que anden con el el Cõsejo y Alcaldes, y los otros Oficiales, con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las ciudades, y villas y lugares, y para punir y castigar los delinquentes y malhechores, y procurar como el Reyno viua en paz y sossiego.* Só tantas las maneras para engañar a vn Rey, q̃ no se sirue sino de los ojos y orejas agenas y las astucias para darle a entender lo negro por blanco, que es imposible humanamente defenderse de todas: y como refiere Iuan Botero en su libro de Estado, [c] conuenia que el Rey fuesse sordo, para
17 que no le engañassen con mil relaciones falsas, y que desde vna muy alta torre lo viesse todo con vn espejo: pero porque esto no puede ser, que tuuiesse muchas espias, assistiesse en las Audiencias algunas vezes, y disfraçado visitasse los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad.

15 Tambien es ocasion de daños en los lugares de Señorio poner los Señores en ellos Iuezes y gouernadores moços sin ciẽcia ni esperiencia, los que hallan mas baratos, o a sus criados en pago de salarios y seruicios: los quales con su fauor y priuança, como dize vna ley Real, [d] vsan de voluntad, y sin temor cohechan, y los vassallos no alcançan cũplimiẽto de derecho, y
16 mucho menos los forasteros: † en especial en cumplir requisitorias para executar cõ rratos, o remitir delinquentes: a los quales y a los deudores no deuen recetar los Señores, y sus Iuezes, y Alcaydes en sus fortalezas, casas, o pueblo, so pena q̃ si lo cõtinuasse, y no se emẽdassen, los perderian, y se los derribarian, è incurritian en las mismas penas y deudas: [e] y por no cũplir estas requisitorias he visto muchas quexas, y en las Chãcillerias y Consejo (donde se dã prouisiones para que se cumplan [f]) son bien frequentes, y no poco dignas de emiẽda pues el Iuez que no haze lo que deue, y necessitara a ocurrir al Rey, o al superior por el remedio, de mas de pecar está obligado a las costas y daños, y deue ser castigado, [g] y el que no cumple las requisitorias, en la misma pena del malhechor punido. [h] † Y porq̃ de todas estas y otras culpas, q̃ por descuydo y ma la prouidencia de los Señores cometẽ sus Iuezes hã de dar ellos estrecha cuenta a Dios, y segũ S. Geronimo, [i] la ira diuina está aparejada cõtra los q̃ incõsideradamẽte eligẽ Iuezes, deuria procurarse q̃ los que gouiernã vassallos de Señores, fuessen en prudẽcia, letras, costumbres, y en las demas calidades, quales auemos dicho en el libro passado que deuen ser los Corregidores del Rey, y sus Tenientes.

18 En este lugar es de encomẽdar, y para exẽplo notar, lo q̃ el Conde de Oro-

a In c. Quapropter. de electio. & Rolã. cõs. 1. n. 43. & seq. vol. 1.
b L. 5. tit. 2. lib. Recop.
c Lib. 1. fol. 26.
d L. 22. tit. 5. li. 3. Recop.
e L. 22. titu. 13. pag. 2. l. 4. & 5. tit. 12. & l. 12. & 3. tit. 18. & l. 17. tit. 13. & l. fi. tit. 25. lib. 8. Recopi. & Gregor. in d. l. 1.
f Hippol. in repet. l. vnic. nu. 124. C. derapt. virg. Paul. in l. hæres absẽs, §. Si quis tutelã, nu. 10. ff de Iud. Conar. in c. 10. Pract. n. 2. ad fin. versi. *Quãobrẽ*, pag. 67. Auil in c. 27. Præt. gl. fi. in princip.
g Bal. in c. Bone el 1. nu. 12. de electio. Naua. in manual. ca. 25. nu. 14. tex. in auth. deque store §. Super hoc.
h L. 3. tit. 16. lib. 8. Rec. Bar. in l. Si cui, §. sacrilegium, ff. de Accusatio. Auil. in d. gl. fi. & in gl. *Requieran*, ibidẽ.
i Super epistol. Pauli ad Philem. & in c. Si quis hominẽ, cũ anteced. & seq. 11. q. 3.

a In l. Rem priuatã, in fi. C. de priu. dom. Aug libro 11. Authẽ. de mãdat. Princi. §. talem.
b Glos. in Auth. de quæstore, Auẽ. in c. 7. ptor. nu. 1. & in nu. 10. 2. p. n. 5. post Innoc. in c. pen. de fide instr. & Barto. in l Barbarius, ff. de Of. prat. Montal. in l. 1. verb. *Eno.* tit. 8. lib. 1. Fori. Aze. in rubr. tit. 7. lib. 3. Rec. n. 6. & in rub. tit. 25. n. 4. & 5. fol. 371 li. 4. Rec. post Greg. Suarez & Auen. quos statim allegabo, & Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordi. glos. 1. q. 2. col. 430. probat. l. 3. tit. 10. p. 3. & l. 12. ti. 1. p. 2.
c L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop.
d Cap. statutum & ca. Inquisitionis, in princi. & §. prohibemus, de hæreti. in 6. Paulus Castrẽ. cõsil. 34. num. 4. versic. *Si vero*, vol. 2. l. 12. & 13. titu. 1. p. 2. Suarez allega. 6. Greg. in l. 4. tit. 7. p. 5. gl. 8. Ant. Gom. in l. 40. Taur. n. 11. Auend. in c. 5. prætor. n. 5. versic. *Item quanquam*, & alibi. vt per Azeued. in rub. tit. 1. lib. 2. Reco. n. 10. & in d. rub. ti,

Oropesa, q̃ oy es D. Iuan Aluarez de Toledo, soy informado que haze en su estado, y es que demasq̃ de residir siempre en el (de que resulta mejor gouierno y mas recta justicia como queda dicho) nõbra cada año personas Teologas y Iuristas, ante quien sus vassallos propõgan y pidan cõtra el y sus criados los agrauios y daños q̃ dellos y de sus caças vuieren recibido, y por la determinaciõ y juyzio de aquellos, sin mas apelacion se passa y paga, sin quedar cõ odio ni enojo alguno contra los querellosos: y assi deuian todos los Señores hazerlo, y como dize Iuã de Platea, [a] ellos y sus oficiales tratar benigna y paternalmẽte a los subditos.

19 Los Duques, Cõdes, y Marquesses, y los otros Señores de vassallos destos Reynos, son en sus estados y tierras, Vicarios de los Reyes y Corregidores perpetuos, [b] obligados a la obseruancia de las leyes Reales, y de los capitulos de Corregidores, [c] y equiparanse en algunas cosas a los Principes y Reyes, y pueden llamarse Señores [d] de sus villas, y en ellas sin incurrir la pena dela

20 † No trato aqui delos Duques, Marqueses, y Condes, ni de otros Principes, ni Señores libres, no reconociẽtes Superior en lo tẽporal, como son el Duq̃ de Saboya (y no que oy es del Rey N. S. el qual puede crear Condes y Marqueses [f]) y los Duques de Parma, Florencia, Vrbino, Mãtua, Ferrara, y otros de Alemania, porque estos, segũ Derecho comũ y ley de Partida [g] tienen mãdo y poderio en sus tierras, como los Reyes y Emperadores. Ni trato de los Duques de Venecia y Genoua, q̃ en sus Senados tienẽ la misma potestad y Realeza. (Verdad es que los Señores y Señorias q̃ se dizen ser libres y essentos, sino tienen priuilegio Imperial, no lo son cõ buen titulo, porq̃ por costũbre, o prescripcion no se puede adquirir la tal suprema y soberana jurisdicion y libertad, [h] porq̃ todos los que fuerõ regidos por Principes, deuen estar debaxo del natural dominio è imperio suyo, q̃ se introduxo por Derecho de las gentes, como queda dicho)

ruena prematica delas cortesias, [e] y luego diremos la razõ deste nombre Señor.

a Bellug. de speculo Princi. rub. 22. §. & Quia, n. 56.

e L. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.
f Iacob. de sancto Georg. in inuestitura sua feudali. verb. *Princeps*, in. 58. specialitat. Roland. consil. 4. nu. 44. vol. 2.
g Bar. in l. Infamem, ff. de Publi. iud. Bal. in c. Abbas. de re iud. Innoc. in ca. cum P. de fide instru. Ripa in tracta. de Peste, tit. de remedi. ad conseru. vbert. n. 244. ad fi. Curtius Iuni. cõsi. 59. nu. 10. latè Andræ. ab Exea de pactis, n. 340. cũ seqq. Puteus in trac. de Duello, libro 7. §. Pone quòd oriatur, num. 3. & alij quos refert Cõra. in Templo iudicum, lib. 1 c. 4. nu. 15. Rolan. cons. 1. n. 49. & cons. 4. nu. 41. cũ seq. & anteced. vo. 3. & consi. 91. nu. 1. & seqq. vol. 2. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 720. fo. 262. Azeu. in proœm. tit. 1. lib. 2. Recop. nu. 10. & l. 12. tit. 1. p. 2. post Deci. in consi. 403. n. 6. & Decian. in 1. to. crim. lib. 4. c. 52.

Universidad de Deusto
Biblioteca

21 † sino tràto de los Duques y Grandes destos Reynos, y de los titulados, inuestidos y creados por los Reyes, [a] que son Monarcas en ellos: los quales tãbien se llamauan
22 por titulo *Ricos omes*: [b] † Y trato de otros Señores de vassallos particulares, que en otras Prouincias se llamã Barones, como lo trae bien Egidio Bosio, [c] y en Castilla se llamauan Infançones, sugetos todos y subordinados à la Magestad, Iuridicion y obediencia Real: [d] y para curiosidad y noticia desta materia, veamos vn poco el origen, Oficios y precedencias destos Titulos.

23 Y porque en este capitulo se trata de los Señores de vassallos, es de notar, que este atributo y palabra honorifica, Señor, es la mayor de todas, perteneciente solo a Dios que es vniuersal Señor omnipotente, y a los Reyes, que son en la tierra vicarios suyos: aũq̃ del Emperador Octauiano Augusto escriuẽ Suetonio Tranquilo y otros, [e] que estando viendo vnos juegos publicos, le llamò Señor vn mascara, y el hizo señal de indignacion, y el dia siguiente lo prohibio por edicto, como profetizando que auiendo de nacer en su tiempo Christo nuestro Redentor verdadero Señor, no quadraua a otro alguno sino a Dios aquel soberano nombre. Por dos razones, segun Ambrosio de Morales, Zurita, Guardiola, y otros, [f] se han llamado Señores, los que lo han sido de vassallos. La vna es, haziendo etimologia deste vocablo Señor, y deriuandole de la palabra Latina *Senior*, que significa el mas viejo: porque en la sagrada Escritura en el Hebreo, y en el Griego, los principales y mas ancianos que tenian el mando y gouierno de la tierra, se llamauã con vocablo que significa el mas viejo: y assi lo expuso San Geronimo por el dicho vocablo Latino *Senior*: y en Roma, y en otras prouincias, segun Tito Liuio, y Azõ, los que gouernauan, se llamauan *Senes*, y de ahi se deriuò el vocablo Senadores, por ser *Seniores*, que quiere dezir los mas ancianos: y tambien, como dize Zurita, en el Imperio Romano, y en España, no solamẽte se llamauan Señores los mas ancianos, sino tambien los que eran mayores en Señorio: y lo mismo significa oy en Francia este vocablo *Señor*: y assi en muchos priuilegios antiguos, q̃ curiosamente buscò è inuestigò el dicho Fray Iuan Guardiola de concesiones e inuestiduras de villas y lugares concedidos por los Reyes, escritas en Latin, està puesto el vocablo *Senior*, al Señor cuyo era el lugar. La otra razon de llamarse *Señores*, segũ refiere el dicho Ambrosio de Morales, los que lo son de vassallos, se deriua de la palabra Latina *Dominator*, que es significacion de mando y propriedad, y superioridad: y en este significado y acepcion se entiende, y està oy recibido este vocablo *Señor*: y porque propria y principalmẽte, despues de ser diuino atributo, pertenece aca en la tierra a solos los Reyes, se acordò, y muy bien, por la dicha prematica de las cortesias, que a solos ellos se escriuiesse por titulo honorifico: no embargante que en otros actos intermedios se dize y escriue comunmẽte a todos, por ser frasis de buena criança y cortesia, que esta no puede quitarse.

Tam-

a Bald. & DD. in c. 1. quis dica. Dux, Marchi. Comes, in feud. Paris de Puteo vbi sup. §. An Comes, n. 1. Boerius. in tractatu de ordine grad. 2. p. n. 5. Ant. Go. in l. 40. Taur. n. 11. Did. Per. in l. 2. tit. 1. li. 3. Ord. co. 775 vers. *Itẽ*. in 1. de vers. *Quæro*.

b Vide infr. hoc c. n. 37. & seq.

c In pract. tit. de Principe, & priuileg. eius, nu. 2. & seqq. pag. 603.

d Cap. in apibus 7. q. 1. l. 10. & ibi Greg. ti. 25 p. 4. Burg. de Paz in proœmio legũ Tauri, n. 146. vers. *Duques*, & Ioã. Garsi. de nobi lit. gl. 18. n. 30 in fin. & seq.

e Sueton. in eius vita. nu. 53. & D. Thomas in opusc. ul. de regimi. princ. c. 13. Redin de Maiest. Prin. verb. *Neminiblã dũ*. n. 7. & seqq. fol. 118.

f Morales c. 63. lib. 11. Zurita tomo. 1. Anna lib. n. 56. & ibi addit. fol. 123. & 125. liter. I. & seqq. post Bar. in l. Hostes, ff. de captiu. & post li.

24 Tambien es de saber el origen del Señorio del vassallage particular de los Señores, y las precedencias y atributos destos Titulos Duque, Conde, Marques, y de otros q̃ se han vsado y vsan, assi en estos Reynos, como fuera dellos: y en lo que toca à qual sea mas excelente y sublime Titulo de los susodichos, apenas se puede distinguir, aun que lo disputò Nicolao Boerio.

Atriba diximos el origen del Señorio de los Reyes vniuersal, veamos aora el Señorio de los Duques, y otros Señores de vassallos, con reconocimiento de vassallage particular, que principio tuuo, y de donde se introduxeron los feudos. Y Andres de Isernia, y la comun de los Doctores [a] dize, que a los antiguos Romanos fue incognito el nombre y vso de feudos y vassallages, y que solo vsaron de *Clientulos*, que era cosa diuersa. Vldarico Zasio [b] impugna esta opinion comun, y la llama inorancia de la antiguedad, y afirma por autoridad de Halicarnasseo, y Aulo Gelio, y otros, que èste Señorio de vassallage tuuo principio de los patronazgos que Romulo instituyò, que era el patrocinio y amparo que hazian los poderosos a los populares para defender sus personas y causas: y estos que eran fauorecidos se llamauan *Clientes*: y sobre ello se hazian ciertos capitulos de sumission, obligacion, y juramento de fidelidad para con los patrones: y de aqui procedio, que como los Romanos se fuessen enseñoreando de Francia, Alemania, y de otras prouincias, y gran parte de los soldados se quedassen en ellas, ora para presidios, ora para gozar las grandes possessiones que tenian, es cosa verisimil que las ofrecian a los vezinos para que las cultiuassen con nombre y reconocimiento de *Clientelas*, y como despues los Romanos hizierõ tambien *Colonias*, que eran vnas estancias con haziendas, cuyo gouierno encomendauan a ciertas personas, como en otro capitulo diremos, [c] de alli por discurso de tiempo procedio el feudo y vassallage: y esta opinion siguieron Pirro, Arnaldo Ferronio, Claudio Cotoreo, Vvolfongo, y otros. [d] Y èstas Clientelas, que instituyò Romulo, no fueron personales, sino que por nobleza las hizo transmisibles à los agnatos y cabeças de los linages y familias, como de ciertas oraciones de Tulio lo colige Balduyno, [e] y se confirma tambien, porque entonces los Romanos no dauan sueldo à los soldados, sino el sustento necessario, segũ Halicarnasseo, Sabèlico, y Liuio: [f] y tambien entonces, segun se colige de los comentarios de Cesar, y de vna epistola de Ciceron, y muchas ciudades y villas estauan en la Iurisdicion y amparo de los poderosos. Otros tuuieron, q̃ los feudos y vassallage se deriuò de lo que llamaron *Heredades estipendiarias*, que se dauan à los soldados antiguos por sus dias, para que de los frutos dellas se mantuuiessen, y destas haze mẽcion el Derecho Ciuil. [h] Otros dixeron, q̃ son lo q̃ se llamaua *Milicias*, que era vna dignidad, cõ tenencia de ciertas possessiones, para negociacion: de que tambien se haze menciõ en el Derecho; y esto sintieron Iuan Andres, Zasio, y otros que refiere

Mari-

a In præludijs feud. col. 9. q. 4. latè Caccia lup. in c. 1. de feud. cogn. & alios refert Marinus Freccia in tract. de sub feu. Barõ. lib. 1. in princ. n. 1. & seq. par. 3

b In epitom. feudal. col. 1. & in l. 2. vers. *Curias* ff. de Ori. iur.

c Inf. lib. 3. c. 8. n. 2. in fine.

d Pyrrus in consuetud. Aureliã. tit de feud. col. 1. fol. 22. Ferron. in consue. Burdegal. tit. de feudis. Claudi° in tracta. de re milita. lib. 3. c. 20. fol. 179. Vvolphãg. lib. 1. cõment. histor. Rom.

e In cõmentar. leg. Roma. 18 charta. 37.

f Halicarnasse. lib. 4. Sabellic. 4. Ænead. 5. Liuius libr. 4. decad. 1.

g Cæsar lib. 2. de bello ciuili, & P. Dolab. li. 9. epist. apud Cicer. ipsũ disuadẽs ne Põpeiũ inclinata victoria sequeretur ait, *Gneũ Põpeiũ, nec nominis sui, nec reiũ gestarum gloria, nec etiã Regũ & nationũ clientelis, quas ostentare crebrò solebat, esse tutum.*

h L. Lucius. ff.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de quictio.ibi: *Possessiones veteranis in præmia assignatæ*, l. Ingris, ff. de Acquir.rerum domin. & tradit Sõber.intract. feud.1.p.fol.6

a De hac militia loquitur l.Pluribus,§. Alumno,ff.de Lega. 1.l.Omnimodò. §. Imputari,C.d Inof.testam.Ioan.Andræ. & alij in prælud. feud. Zasius in epitom. de feud. fol. 1. Holoander in proem. Nouellar. Viglius in §.1.Institu. de milit. testam. Frecia in dict.tract.d sub feud. Barõ. tit. quis dicatur Dux. nu.40.&seqq.

b Lib.2.cõmentar. iur. ciuil. tit.de bonis libert. fol. 172.

c Lib.3. dicens: *Quorum vt quisque est genere, copiisque amplissimus, ita plurimos circum se ambactos clientesque habebat, hanc vnam gratiam potentiãque nouerũt.*

d Quos refert Frec,vbi su.n. 55.& seqq.

e In quibus est titul.de beneficijs & terris tributar.cum Latinè beneficium vocetur,quod nos feudum appellamus.

f In dict.tractatu de sub feud.Baron.titu.quis dicatur Dux,n.85.

g Vt in rub.quis dica.Dux,Marchio,Comes, Marino Frecia. a Ytambien porque estas Milicias se dauan graciosamente,y se vendian,como los vassallos y feudos.Franciſco Conano b dize,q̃ este Señorio particular de vassallage y feudo se deriuò de los Franceses,y de alli vino a los Alemanes, Italianos,Españoles,y a otros pueblos de Europa, por lo que se colige de los Comẽtarios de Cesar: c y sobre varios grados de vassallage se podra ver al dicho Conano.Finalmente Balduyno, y otros d tuuieron, que este Señorio de vassallage y feudo se introduxo por los Longobardos Alemanes,quando entraro̅ y debastaron a Italia, y tenian mas tierras que labradores dellas, y esto consta por sus leyes: e y aunque esta opinion tiene por mas cierta Marino Frecia, f tengo yo por sin duda, q̃ este vassallage y Señorio particular tuuo principio de aquellas Cliẽtelas y Colonias Romanas,y hereredades que los soldados dauan a los Colonos con pactos y sumision y fidelidad,segun Gelio, Zasio, y sus sequaces, puesto que mas en forma se estableciesse en tiempo de los Longobardos.

Duque arguyendo del orden de la letra de las leyes Ciuiles y Reales, es cosa assentada g que es Superior, y este Titulo mas preeminente que el del Marques y Conde, porque se llega mas a la dignidad y esplendor Real,y assi comiençan por el:y aũque vno sea Marques y Conde, ha de preceder el Duque, porque se ha de tomar fundamento de la mayor dignidad, segũ Inocencio y otros. h Llamaronse Duques, porque en el principio del Romano Imperio ellos gouernauan los exercitos,y presidian en ellos, como Tribunos y maestros de la milicia, tomã do denominacion de la palabra Latina, *Duces* que se deriua del verbo *Duco*,q̃ significa guiar:y assi lo dize el Derecho Ciuil,y los Doctores, y las leyes de Partida i en estas palabrar, *Duque tãto quiere dezir como caudillo y guiador de hueste*: y aunque la palabra *Dux* en Latin se entiẽda por qualquier Capitan or-

g Vt in rub.quis dica.Dux,Marchio,Comes, in feud.c.vnico,§.Nomina, de pace Cõstã. & in c.1.§.præterea, de prohib. feud.aliena.per Federicũ in feud. c. Fundamenta, §.Proinde, de elect.in 6.cap. Clericis,de immun.Eccles.in 6. Aluarotus, Bald.Cardi.in d.rub. Albericus in rubr. de statu hom. Lucas de Pen. in rub.de Comiti.consis. li.12 l.11.tit.1.p.2. & l.4.titu. 26. p.7.& proem: ll.Taur. & Recopil. & l. 16. tit.1.lib.4.Recopila. Ioann. Garc.de nobilit.gloss.48.§. 3.nu.69. Parlador.lib.2.rerum quotid.c. 13.num.1.pagina 118. Bellug.in specul. Princ.rubr. 6. nu.22.fol.14. & Marin.Frecia in tract. de sub feud. Baron.lib.1.pagina 33.num. 30 & ibi in titulo quis dicatur, Dux, nu. 10. pag.125.

h Innocen. in c. Solite, de maior. & obed.I. Quæritur, ff. de Statu homi. Chassan. in Catal.gl.5.p.consid.46.in princ. Frecia vbi supra.

i L.1 C.de Offic.præfecti Afric.l.1.C.de Of. Mag.milit.l.Duces,ff.de Offic.iud.mil.l.desertorem,§.Inbello,ff.de Remilit.d.l.11.tit. 1.& l.

1.& l.16.tit.9 p.2.cap. 1. in princ. de his qui feu. dare poss. Aluarot. in c.1. de natura feud. Beuther.libr. 2. c. 15. Lucas de Pẽ. in l.fi.col. 2.C.de re milit. Guardiola de nobil.c.46. fol.121.Petr? Greg.de Syntag.iur.1.p. libro 6.c.7.n.8. Freccia in d. lib.1.§.de Antiquo statu regni,pag.70.n. 63.& in lib.2. §.quis dicatur Dux,n.1.pag. 123.& n.8. & seq.& nu.43.

a Vvolgang. in cõmẽta.Reip. Rom.c.9.fol. 254. Frec. de subfeu. Barõ. tit.quis dicat. Dux,p. 125. nu.9.hb. 1.

b 1.Tuscul.

c Lib.2.& Valer. Maxi. de milit. disciplı.

d Vt constat ex lib.qui vtriusque imperijnotitia dicitur & ex beato Rhenano lib. 2.rerũ German.& Frec.vbi sup. nu. 10. ad fin. vbi alios citat.

e In d.§.1. quis dicatur Dux, March. Com.

f Mexia libr.1. c.75.Guardiola vbi sup.fol. 122.

dinario;peroantiguamẽte mas se aplicaua, segũ algunos, al Maestre de Campo, y segun otros, al Capitan General,que assistia con gente de guarnicion en los fines y rayas del Imperio fronteras de enemigos; por lo qual se llamauã en latin *Duces limitanei*:y en Castellano Capitanes de las fronteras, como se podra ver en Vvolfango Lazio,a y Marino Frecia. Ciceron los llamò Guiadores y Emperadores de los exercitos, b porque tambien de los Capitanes generales eligia el exercito Emperadores segũ Cornelio Tacito. c Tambien se llamauan *Duques prouinciales*, porque eran Capitanes y Gouernadores de la gente de vna prouincia,como eran los Consules, Proconsules y Condes:y assi se halla escrito Duque de Tripol,Duque de Armenia,Duque de Mesopotamia, y de las otras prouincias subditas al Imperio. d Por esto dize Aluaroto, e que los Duques se llaman Capitanes del Reyno. Y esta dignidad de Duque,segun Fernan Mexia, y otros, f aun es primera en el mundo que la de los Emperadores,Y aun ellos mismos por insignias de gran dignidad trahian Titulos Duca-

les, como del Emperador Aureliano refiere Flauio Vopisco, g q̃ tenia muchos Ducados y muchos Tribunados: y del Emperador Eliogabalo :escriue Lampridio,y otros, h que vẽdia los Ducados,Preposituras,y otros Oficios. Y de Neron Claudio cuenta Suetonio, i que porque Rufino Crispino su alnado,hijo de Popèa su muger, jugaua los Ducados y el Imperio, mãdò a sus criados que le ahogassen quando estuuiesse pescando. Y el Emperador Iustiniano k llamò a esta dignidad de Duque espectable,y mayor que la del Tribuno:y ay autores que dizen sucedio en el lugar de la dignidad Real: l y assi Carlos Caluo Rey de Francia conuirtio el Reyno de Aquitania en Ducado, y le dio a Renulfo Burgundio, segun cõsta de los Anales de Aquitania m y del Reyno de Borgoña se hizieron los Ducados de Austria,y el nombre de Reyes de los Moscobitas, en su idioma y lenguage significa grandes Duques n y quando Publio vencio a Asdrubal, saludandole los Españoles con nombre de Rey,les dixo q̃ le llamassen Duque: o y el Rey Dauid dixo de si,segun Samuel,p que el solamente era constituydo por el Señor,Duque de su pueblo:y segun Renano q el Reyno de Alemania se conuirtio por Clodouco Frãco en Ducado.

Los primeros que inuentaron esta dignidad de Duque en Italia,fueron los Lõgobardos

g In Aureliano.

h Pront refert Marin. Frec. de subfeu.Baron.libr.1.tit. de offic.magistri iustitiarij, pag.33.nume. 30.Chassa. in cõsuet. Burg. im proœ.verbo,*Dux*.

i In Nerone, c. 35.

k Inl.2.C.de domestic. & protecto.libr. 12.

l Aemili? in d. lib.1.in Childeberto,& Petrus Greg.vbi sup.nu. 15.

m 3.p.Annal. Aquitaniæ in princip.

n Sigismũd.lib. Baro.lib.1.rerũ Moscouit.

o Polib. lib. 10. hibor.

p Lib2.Samue. 2.Reg.c.6.Petrus Greg. de Syntag. iur. 1. p.lib.6.cap.7. num.19.

q Lib. 2. rerum Germanicar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In histor. Nea polit. 2. p. Cap. exposita: 11. de Arbitris Lib. 1. in Chaldeberto.

b In epist. 1. ca. 2. *Subiecti estote omni creaturæ, siuè Regi quasi præcellenti, siuè Ducibus, tanquã à Deo missis.*

c Lucas de Penna in l. Contra publicã, col 6. post medi. C. de re mil. li. 12

d Alciat. de Singu. certa. c. 32 Chassanæ. in Catalo. gloriæ mund. 5. part. cõsideratione 46. in princip. Contra in Tẽplo iud. lib. 1. c. 4. nu. 15. Iacob. in tract. de duello, 1. col. tract. in verb. *Dux*, & in 2. char. in verb. *Marchio.*

e Chassanæ. 1. p. consideratione 9. & in 5ẽ mate 5. part. & vocatur birretum, Alciat. li. 6. Parerg. c. 25 & lib. 8. c. 10. Marin. Freccia in tract. de subfeud. Barõ. tit. quis dicatur Dux, n. 44 & sequẽt. pag. 132.

f Vbi sup.

g Inc. sanè. 2. nõ tab. 1 de ofnc. de lega. qd dicit notandũ ō ra. vbi sup. n. 9

gobardos, segun Colenucio, [a] quando con poderoso exercito entraron por ella: y en España la introduxeron los Reyes Godos, repartiendo tãbien los gouiernos y cõdutas de la guerra por fronteras contra los Romanos a imitacion dellos, y assi se halla en sus historias Duque de Merida, Duque de Cartagena, Duque de Cãtabria, que eran Capitanes Generales de aquellas fronteras y prouincias, sin tener Señorio, ni vassallage, mas de solo el cargo, titulo, y gouierno de la milicia. Despues entre los mismos Reyes Godos vuo en España Duques por titulo de suprema hõra y dignidad despues de la Real, como se lee q̃ el padre del Rey don Pelayo, fue Duque de Cantabria, q̃ es parte del Reyno de Nauarra y Vizcaya. Por lo qual los Atenienses por titulo de Magestad suprema dexaron la sucession de los Reyes, y llamarõ Duques de Atenas a los que gouernauã su Republica, como lo mismo hazen, y los llaman Venecia y Genoua, y los tienen por legitimos Principes. [b] Y en Francia antes del Emperador Carlo Magno fue esta dignidad de Duque tenida en mucho, formada con Señorio cierto y apartado, y se daua a varones inclitos y muy principales, y en Italia se tiene por la mayor; pues vemos que el Marques de Mãtua ascendio a ser Duque: y dize Paulo Emilio, [c] que Chilperico Rey de Francia, solicitó à los principales de sus enemigos de Italia, que el nombre de Reyes que primero auian aborrecido, le dexassen, y creassen Duques. A este proposito y excelencia desta dignidad y mayoria dixo S. Pedro, [d] *Obedeced à los Duques, como embiados de Dios*. Pero estos Duques en la guerra, ni pueden conceder treguas à los enemigos, ni admitir cõfederados sin ordẽ del Rey, [e] Pueden los Duques traer sobre sus armas y cabeça corona, no Real como los Duques y Señores libres, de quien tratan Alciato, y otros, [f] sino coroneles, que es insignia menor, con ciertas piedras preciosas esculpidas en ellos, para denotar su mayor esplendor: el qual pinto Cassaneo en su catalago, Alciato, y otros, [g] cuyas flores han de ser menudas è iguales, que vna no suba mas q̃ otra, y el coronel estrecho: el qual llamarõ Alciato y otros [h] birreto, y del hizo mencion la dicha prematica de las cortesias. Puede el Duque traer espada delante de si: pero la punta alta, a diferencia del Rey, que la cruz trae alta: y assi mismo puede traer cetro en la mano, y porteros de maça ante si en ausencia del Rey, y puede oyr Missa debaxo de cortina, y besar el Euangelio: y esto vltimo he visto praticar y aun deue el Duque estar detro de la cortina presente el Rey, y sentarse junto a el, y en silla: y quando viene de fuera, deue el Rey salir à recibirle: y segun Filipo Decio, [i] los Duques han de preceder à los Embaxadores de los Reyes. Verdad es, que los Reyes no quitan la gorra à los Duques, y à los Embaxadores si: los quales se sientan frontero del Rey en banco a parte en la capilla Real, y en otros actos publicos, sin mezclarse con los Grandes. Y los Duques libres que no reconocen superior, pueden labrar moneda de oro: y de aqui se llamò *El Ducado de oro*, como moneda mas

a Lib. 12. c. 4. & Guardiola vbi sup. in fi.

b Authen. de appellation. & in tra quæ tempor. §. Illo videlicet, & cap. Anteriorũ, in fin. 2. q. 6. l. 2. C. de Domest. & protect. lib. 12. l. fin. §. crit autem. C. de Re milit. li. 12 l. Si quãdo, C. de Appella. authen. habita, in princ. C. Ne filios pro patre, vbi prius nominantur Duces, quãm iudices, & primo nominatus, cẽsetur magistho noratus, Chassanæ. in catalogo glor. mũd. 1. p. consid. 17 Marinus Freccia in tract. de subfeud. Barõti. Quis dicat. Dux. pag. 124 n. 7. lib. 1.

c Garibay libro 15. cap. 53. Roman. 2. p. *De la Republica del mũdo*, lib. 4. cap. 9. Vvolfangus libro 2. Commẽtar. Republi. Rom. c. 11 Guardiola in dict. cap. 46.

d Guer. Pison. in præludijs feud. 1. tit. 1. fernitia incerta quæ sint, folio 107. in fin. cum seq. 1. par. to. 10. tracta. Paramas principal, segun Ambrosio de Morales. [a] A los Duques llamò el Derecho [b] ilustres, y espectables, y teniendo jurisdicion son antepuestos a los Corregidores. Otros priuilegios y prerrogatiuas de los Duques refieren Garibay y fray Geronimo Roman y otros autores: [c] es de saber, que los Duques pueden oyr juyzios y rieptos, dar cãpos, crear, y armas caualleros, hazer nobles, dar armas, y hazer y traer Reyes d̃ armas, y otros actos Reales, y dauan leyes a los Condes, y ellos estauan sujetos a los mandatos de los Duques: pero lo mas desto no se pratica en estos Reynos, y procede en los Duques que no reconocen Superior. A los Duques, y a otros Grandes y Prelados a quien el Rey, de vsança de España, y de Alemania, manda cubrir y sentar (porque los Titulados q̃ no son Grandes, estan en pie y descubiertos ante el Rey [d]) ay obligacion de llamar y de escriuir Señoria. [e] Este Titulo de Duque es muy nueuo en España, despues que los Moros la destruyeron, y de hartos años despues del Rey D. Alonso el Sabio. Finalmente es de aduertir q̃ para poder vno tener Titulo de Rey, ha de poseer quatro Ducados, o dezis eys Cõdados, a nadie sujetos, sino al Emperador, segũ Pedro Gregorio, [f] y para tener titulo de Duque entre los Frãcos, auia de tener cinco Condados, y entre otros doze, y para el de Cõde cien aldeas sujetas a su jurisdicion, segun Vvolfango Lazio, Pedro Gregorio, y otros. [g] Del origen y Titulos de los Duques tratan otras cosas Paris de Putco, y Marino Frecia. [h]

26 Ay tambien en Alemania la dignidad de Archiduque, la qual segũ Sebastiã Munstrero, Cassaneo, y otros, [i] es mayor que la de Duque, como el Arçobispo es mas que el Obispo, y assi es el Archiduque de Austria, del qual descieden el Rey nuestro Señor, y es que como todos los hijos del Archiduque se llamẽ Duques, llama se el primogenito Archiduque, de la palabra *Archos*, que significa Principe, y del origen y progresso desta dignidad se vea Marino Frecia. [k]

27 MARQVES y su titulo y dignidad sucede tras la dignidad de Duque, segun el dicho Derecho comun y leyes reales en segundo lugar: [l] la qual segun algunos se deriua de *Marchia*, que es nombre Italiano, que significa tie-

lador. rerum quotid. lib. 2. c. 13. n. 3. ad finem.

e L. 16. titulo 1. lib. 4. Recop.

f De Syntagm. iur. 1. p. lib. 6. c. 27. n. 6. ad finem.

g Petrus Greg. vbi supra nu. 30. Marinus Freccia in tracta. de subfeu. Barõ. tit. Quis dicatur Dux. p. 123. num. 1. ad fi. & numero 43.

h Puteus de Re milita. libro 7 ve. b. *Sed an Cemes*, Freccia in dict. loco.

i Munsterus in descriptione. Germanic. li. 2. Chassan. in catalog. glor. mund. 1. part. cõsideratione 44. & Marin. Freccia in tracta. de subfeu. Baron. ti. quis dicatur Dux, numero 4. p. 124.

k In dict. loco.

l Ex his quæ dixi sup. pro titulo Ducali, & Ias. in l. 1. nu. 15. ff. de Officio eius cui manda. est iurisdi. & Boer. in tract. de autoritate magni consil. 2. p. §. 1. nu. 6. Marinus Freccia in tract. de subfeud. Barõ. tit. Quis

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quis dicatur Marchio, numero 2.

a Gloss. in cap. fundamẽta, §. perinde officij, de electione in 6. c. qui â Principe, titu. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, Claudius Tornеus in tracta. de Re milita. lib. 3. cap. 20.

b L. Liminarcha, C. de Seruis fugiti. & l. Non ideò, C. delib. cauſ. Odoffredus in ſum. feud. tit. Quipoſſunt in feudo ſucce. Marin. Frec. in tract. de ſub feud. Baron. lib. 2. tit. Quis dica. Marchio nu. 1. p. 117.

c In tract. feudo rũ. tit. Qui feudũ dare vel accipere poſſ.

d Alciat. de Singu. certam. ca. 32. & Freccia vbi ſup. Oldẽdorpius in tit. de Beneficia. action.

e L. 11. titu. 1. p. 2. & ibi Greg. verb. *Marques*, Alciat. in Parerg. c. 34. Vldaric. Zaſi. in tract. de feud. 5. p. princ. nu. 4. Andr. de Iſer. in c. 1. quis dicatur Dux, Marc. Comes Conra. in Tẽ-

ra maritima, de la qual al que ſe concedia la tenencia y defenſa, ſe llamaua Marques: a y aſſi ſe llaman oy Marca de Ancona, Marca Tarui ſina, Marca de Monferrat, Marca de Saluzes, Y eſte tal Marques por Derecho de los Romanos, ſe llamaua, ſegũ las leyes, Odofredo, y otros, Liminarca, b que era como guarda y cuſtodio de los limites del Imperio, que es lo miſmo que Zaſio dixo, ſaluo que le tuuo por vocablo Gotico. c Alciato, y Oldendorpio, y otros d dizẽ, que Marques es vocablo Aleman, deriuado de Marcha, que en aquella lengua ſinifica cauallo, porque al Marques le llamã Maeſtro de la caualleria. La ley de Partida, y Santo Tomas, y Alberto Crantizio, y otros, e ponen otras deriuaciones y etimologias deſte nombre: pero refiriendo muchas dellas concluye Alberto Bononienſe, f en que Marques ſe llama el Gouernador y juſticia de vna prouincia, y que los Longobardos inſtituyeron, y crearon dos Magiſtrados deſtos en Ancona, y en Tarui ſa, perpetuos, con facultad de que pudieſſen transferirlos a vn heredero qual quieſſen, y de alli ſe eſtendio a ier dignidad ſuedal y Real. Y es de ſaber, que los Longobardos, luego que ſeñorearon a Italia, procuraron alterar las leyes y dignidades y Oficios de los Romanos, y los nombres dellos, è introduzirlo todo de nueuo, para què no quedaſſe memoria de aquello: y aſsi llamaron Marques al Gouernador y juſticia de vna prouincia: y por eſte miniſterio ſe llaman los Principes de Alemania Marqueſſes, ſegun Marino Frecia, g deriuando eſte nombre de Marques de Marco, que es peſo, ſinificando, que como el marco es inſtrumento para conſeruar las gentes en peſo y medida: aſsi los Marqueſſes deuen ſer concierto, igualdad, y juſticia a ſus ſubditos. Las prerrogatiuas de los Marqueſſes, ſegun refieren Eſteuan de Garibay, y otros, h ſon menos que las de los Duques. Pueden oyr Miſſa debaxo de cortina, como el Duque, y beſar el Euangelio, y tener doſel a las eſpaldas, y traer coronel en la cabeça, y armas, en la forma que les toca. Eſte titulo no ſe concedio en Eſpaña haſta mucho deſpues que los Reynos de Caſtilla, y de Leon ſe vnieron y agregaron, porque el primer Marques, ſegun affirma el Doctor Geronimo Gudiel, i fue Don Alonſo, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, que fue Marques de Villena por merced del Rey Don Enrique II. Pedro Gregorio dize; k q en algunas prouincias el Titulo de Marques es de mayor dignidad que el de Conde, pero en punto de Derecho el Titulo de Marques no es tan antiguo, ni digno, como el de Conde, ſegun que por algu-

plo iud. lib. 1. cap. 5. F. Guardiola in dict. tract. de Nobilita. Hiſpan. c. 47. fol. 124. Albert. Crantzius lib. 3. & Petrus Greg. vbi ſupra nu. 14.

f In deſcriptione Italiæ, regione 10. chãrta 247.

g In tract. de ſub feud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 1. in fi. pag. 118.

h Garibay lib. 15. capit. 54. Guardiola vbi ſup.

i Cap. 22.

k In dict. loco, nu. 14.

a In tractat. de Sub feud. Baron tit. Quis dicatur Marchio nu. 2. in med. pag. 118.

b In lib. quê inſcripſit la Sala de, cap. vlti. libro 12.

c Vt conſtat ex dict. rub. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & alijs quæ ſup. dixi. 28 in tit. Ducali.

d L. 3. tit. 14. p. 4. & l. 4. tit. 4. p. 3. ibi: *Reyna, o Condeſſa*, , & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.

e Ioann. Garcia de Nobilit. gl. 48. §. 3. nu. 69. fol. 392. poſt Hoſtiẽ. in ſumma de Pœnit. & Remiſſio. §. Cui, Lucas de Penna in rub. C. de Comiti. conſiſtor. lib. 12. Alciat. de Singu. certa. c. 32. Chaſſanæ. in Catalog. gloriæ mund. 5. p. cõſideratione 47. Vvolfangus lib. 2. commentario. Rei pub. Roma. c. 11. Guardiola de Nobilita. c. 41. fol. 114.

f In libello de Germania.

g L. Item apud, §. Comitem, ff. de Injurijs.

h D. l. Itẽ apud, §. Comitẽ, ff. de Iniur. l. 1. §.

algunos fundamentos, y Derechos lo prueua contra la comun Marino Frecia. a En Francia quando ſe da eſta dignidad, pone el Rey vn anillo de vn rubi en el dedo a quien enuiſte della: y de otras cerimonias que en eſto ſe hazen, veaſe lo que eſcriue Antonio de la Sale. b

CONDE y ſu Titulo y dignidad, ſegun la mas recibida acepcion, es el tercero en orden, c aunque ſegun vnas leyes de Partida d eſta dignidad es tras la Real, y en Eſpaña es la mas antigua, y antes que la dignidad de Duque y Marques. e Pero es de aduertir, que por el Derecho Ciuil de las Pandectas el Oficio de Conde no tenia dignidad ſino ſolo exercicio de acompañar a otros: mayormente a los que la tenian, como los que acompañauan a los Virreyes: y a los Duques, o Capitanes Generales, aſsiſtian doze Condes que no ſe apartauan de ſu lado, ſegun Cornelio Tacito: f y tambien los que acompañauan a los Gouernadores de prouincias: y aun a las mugeres g ſe daua el Titulo de Condeſſa por el miſmo miniſterio de aſsiſtir y acompañar a otras, y por eſſo en Latin ſe llamò *Comes*, que quiere dezir compañero, porque acompaña, y ſigue a ſu Señor: y de ſta deriuacion ſacaron eſta palabra Conde, y ſe halla en las diuinas letras, y lo declaran la ley de Partida, Suetonio Tranquilo, Ciceron, y Santo Tomas, Marino Frecia, y otros: h aunque algunos la vſaron cõ dignidad: y aſsi los que ſeruian a los Principes y acompañauan eran, llamados Condes: y de aqui ſe llamaron Condes Palatinos (de que luego trataremos) porque aſsiſtian en palacio en preſencia de ſus Principes, ſegun fray Geronymo Roman en ſu Republica. i Deſpues por los Longobardos, de quien ſe reformaron eſtas dignidades, y por las leyes y conſtituciones mas nueuas de los Emperadores, ſegun dellas conſta, y de Alciato, Amiano Marcelino, Caſſaneo, y otros, k començó eſte Titulo de Conde a darſe con adminiſtracion y Oficio publico de juſticia y dignidad iluſtre, como a los Gouernadores de las prouincias que llamaron Condes de Oriente, Condes de Illirico, Condes de Italia: y tambien ſe daua eſtos Titulos de Con

ſi. ff. de Extraord. crim. l. Senatus conſulto 16. ff. de Offi. præſ. l. Si quis fortè, 6. ff. de Pœnis, l. 4. ff. de Officio aſſeſ. & l. in Comites, ff. ad Legem Iul. repet. Sueton. in Cæſare. ca. 42. ait: *Sanxit ne quis ſenatoris filius niſi contubernalis aut comes magiſtratus peregre proficiſceretur*. Cicer. libro 5. Epiſtol. ad Atticum, inquit: *Adhuc ſumptus, nec in me, aut publicè aut priuatim, nec in quenquam Comitum factos*, & 2. Reg. ca. 20. dicitur: *Ecce qui voluit eſſe pro Ioab Comes Dauid*, & Paralipo. c. 11. ibi: *Cuius ſucceſſor Comes dictus eſt*, vt in dict. cap. 20. l. 11. tit. 1. p. 2. D. Tho. lib. 3. de Regimi. Princ. cap. 21. Briſonius de verb. ſignificat. verb. *comites*, Marinus Freccia in tracta. de Subfeud. Baron. tit. Quis dica. Comes, lib. 1. nu. 1. in princ. & n. 2.

i 2. part. lib. 4. c. 10.

k L. 3. C. de Aſſeſſ. & conſtat

ex

Universidad de Deusto
Biblioteca

ex tit. de Officio Comit. Orien. & l. 3. in prin. C. de Ad uoc. diuers. indic. & l. fin. C. de Officio magistr. mil. Alciat. & alij relati à Marino Freccia de subfeud. Barõ. tit. Quis dica. Comes nu. 2. pagina. 102. lib. 1 & Petrus Mexia invita Theodosij, cap. 1. Brisonius de verb. significat. verb. *Comes*, & Quesada diuersar. qq. ca. 31. nume. 5. post Chasſanæ. in Catalog. glor. mund. 6. part. considerat. 14.

a Brisonius in dict. loco, & late Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 1. p. lib. 6. ca. 8. per totum, & cap. 9. num. 1. & sequentib. post Cassiador. in varijs locis citatus à Freccia vbi sup. nume. 3. & seqq. latius alijs loquente.

b Morales libr. 2. c. 4. & Guardiola vbi supra.

c Diuus Isidor. libro 11. Etymologiar. c. 6. Titus Liuius lib. 7. decad 4. & Sallust. de bello Iugurti.

des con Oficios delas casas, y de las cosas y haziendas particulares de los Principes en muchos y varios Oficios, segun Cassiadoro, Brisonio, Pedro Gregorio, y otros. a Por lo qual los Reyes Godos, segun ambrosio de Morales, b casi à todos los cargos mas principales de su casa y gouiernos della, siguiendo la costũbre de los Romanos, pusieron Titulos de Condes, y se hallan nombrados Conde de la caualleriza al Cauallerizo mayor, Cõde del patrimonio al Cõtador mayor, Conde de los Notarios al Secretario principal, y assi otros muchos Oficios: pero su mas antiguo origen y principio, fue de que acabado en Roma el gouierno de los Reyes, eligio el pueblo dos Consules que gouernassen, vno las cosas de la guerra, y otro las de la paz: a los quales llamaron Condes, segun Tito Liuio, San Isidoro, y otros, c hasta que aumentado el pueblo Romano, se conuirtieron los dichos Condados, y otros que se crearon, en otras dignidades sujetas al Imperio: y en el Codigo Teodosiano estan dos prouisiones que el Emperador Constantino escriue a Seuero Conde de las Españas, y en ellas se le mandan cosas de guerra, y su administracion, su data del año de trezientos y treynta y tres. Y està tãbien otra prouisiõ del mismo escrita a Octauiano Conde de España, año de trezientos y dezisiete, segun se aueriguа la data por los Cõsules, como lo refieren Ambrosio de Morales, y otros. d Y por esta razon se llamauan Conde de Africa, Conde Oriental, Conde Occidental, y assi de otras prouincias, como queda dicho, y eran embiados como oy los Presidentes de las Audiencias para administrar justicia, aunque en primera instancia conocian de las causas, y despues se podia apelar dellos al Senado. Tambien eran constituydos Condes para defensa de las marinas, e segun queda dicho de los Marqueses. Vsaron tambien algunos Emperadores y Reyes, como fueron el Emperador Adriano, y el Rey Assuero, y Alexandro Magno, y algunos Reyes de Francia, y otros, f del consejo de vnos grandes varones muy selectos, algunos de su sangre, los quales se llamaron Condes Consistoriales, porque dellos se acompañauã en las cosas mas graues de paz y de guerra en vn consistorio y consejo priuado que hazian en palacio y de camino: y entre estos dize Esparciano, a que constituyò y tuuo Adriano en aquel gran Consejo a los Iurisconsultos Iulio Celso, Saluio Iuliano, y otros que el refiere: y desto diximos en otro capitulo. b Tambien el Paga Gregorio IX. haze mencion desta dignidad de Conde: c y de otros Condes de Francia tambien la haze Copino. d

Greg. in d. l. 11 verb. *Conde*, Cõra. in Templo iud. lib. 1, c. 6. & in rub. C. de Comitib. consist. cum titulis sequen. lib. 12.

d Morales libro 10. c. 33. Guardiola dict. cap. 41.

e Beatus Rhænanus lib. 2. rerum Germanica, & alij quos citat Petrus Greg. de Syntagmat. iur. 1. parte libro 6. capit. 9. numero 6. & seqq. Sparcia. in Adriano, Sigi. Gelenius in Epistol. liminari libri notitiæ, vtriusque Imperij ad Andræam Vessalij. Lãpridius in Alexandro, Budæ. in l. final. ff. de Senatoribus par. 33. vbi priuatum, strictum & interius aulicum consilium fuisse dictum ait: & Petrus Greg. de Syntagma. iur. 1. par. lib. 6. capit. 8. numero 2. & seq. & numero 25. & rursus 3. par. lib. 47. c. 28. nu. 2. & 3. & extat l. 1. & 2. C. de Comitib. consistor. lib. 12.

a In dicto loco.

b Hoc lib. ca. 6. nu. 4. ad fin.

c In c. Significauit, de Referi.

d Lib. 1. de Domanio. tit. 6.

e Speculator tit. de Iurisdictione omni iud. super rub. numero. 5. Ioan. Garc. de Nobilita. gloss. 38. §. 3. n. 68. fol. 391.

f Sigi. Gelenius in d. Epist. liminari libri notitiæ vtriusque Imperij, ad Andr. Vessalionem. & Lãpridius in Alexandro.

g In l. 2. C. de Comitibus rei milit. lib. 12. & in l. contra publicam, C. de Re milit. eodem lib.

h In Chronico Hispaniæ, tomo 1. cap. 22. vbi quod actis antiquorum conciliorum inscribi solitum erat: *Ella Comes & Dux: Frandilla Comes & Dux.* Parlador. lib. 2. rerum quotid. cap. 13. nume. 2.

i Iulian del Castillo lib. 3. *De los Reyes Godos*, discurso. 7.

k De primoge. Cap. 64. fo. 39

l De primog. li. 1. c. 11. nu. 23. fol. 87.

29 En confirmacion de la excelencia deste Titulo de Conde haze, que en Italia, y en Alemania son los Condes ilustrissimos y clarissimos, segun Especulador y otros, e y segun Gelenio f aquellos vocablos Alemanes Lantgraue, Marcgraue, Pfaltgraue, significan Condes y sequaces del Principe: y el Emperador Iustiniano g en vna ley equipara los Condes a los Duques, y en otra los nombra primero que a ellos. Pero es de aduertir, que en España en tiempo de los Reyes Godos, el Titulo y dignidad de Conde fue mas sublime y estimado que el de Duque segun consta del Concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Flauio Re-

cesuynto, contado comunmente por octauo Concilio de Toledo, segun la anotacion del maestro Iuan Vasco, h escriuiendo en las cosas del dicho santo Concilio. Y con esto conforma, que en las relaciones y confirmaciones y escrituras dadas por los Reyes de Leon, y por los de Castilla y Nauarra, se halla que primero se nombran los Condes que los Duques, como dignidad mas reputada.

30 Y no se puede negar, sino que estos Reynos de Castilla, Aragon, y Portugal, y Galizia, fueron primero Condados, como Consta del Titulo del Conde Fernan Gonçalez primer Conde de Castilla; hijo de Gonçalo Nuñez, nieto de Nuño Rasura Iuez de Castilla, i y el primer Conde de Aragon fue Don Aznar, nieto de Heudo, Duq de Guiayna en Francia: y el primer Conde de Portugal fue Don Enrique de Bisançon y Lorena, descendiente de los Duques de Lotaringia, llamada primero Austrasia, y agora se dize Lorena.

31 En la coronica del Rey Don Alonso el XI. k quando el Rey hizo a Aluar Nuñez Conde de Trastamara è de Lemos, è de Sarria, se dizen estas palabras: *E porque auia luengo tiempo que en los Reynos de Castilla, è de Leon no auia Conde, era duda en que manera lo farian, è la historia cuenta que lo fizieron de tal guisa: y el Rey assentose en vn estrado, è troxieron vna copa con vino è tres sopas, y el Rey dixo, Tomad Conde: y el Conde dixo, Tomad Rey, y fue esto dicho por amos a dos tres vezes, y comieron de aquellas sopas amos à dos. Luego todas las gentes que estauan ay dixeron, Ebad el Conde, ebad el Conde: è de alli adelante troxo pendon è caldera, è casa, è fazienda de Conde: è todos los que antes le agoardauan assi como à pariente è amigo, fincaron de alli adelante por sus vassallos, è otros mas.* Esta llamaridiculosa ceremonia el Doctor Molina. l Oy se dã Titulos en forma destas dignidades, y bastaria para la inuestidura dellas que

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. Cum saluta tus, vbi Angel. & DD. C. de sentent. pass. Bart. in l. 1. numer. 29. C. de Digni. lib. 10. Bal. in l. Rescripta, C. de Precib. imp. offer. Chassa. in Catalog. glor. mũdi. 5. p. consideratione 24. casu 123. alios refert Anton. Gom. etiam in doctore loquens, in l. fin. Taur. num. 17 in fi. quia verba enunciatiua Principis disponunt, Cle. 1 de probatio. & etiã ex simplici verbo eius inducitur priuilegiũ, Cle. 1. de Sepultur. ibi: *Sub quacunque forma verborum concessa*, maximè in fauorem militis l. ex his, C. de test. mili. Bar. in l. ex hac scriptura, nu. 2. & 6. per textũ ibi. ff. de Donatio. quia etiã emissa propter aliud disponunt, Molina in dict. loco nu. 22.

el Rey de palabra llamasse avno Duque, o Cõde: como quando llama a vno Doctor, segũ Bartulo, Angelo, y otros. * Tienen los Condes las prerrogatiuas q̃ los Marquesses y pueden traer coroneles menos releuados que los Duques, segun los pinta Cassaneo. b

32 En resolucion oy en España c no se puede distinguir qual sea mayor dignidad, Conde, o Marq̃s, sino es por la dicha ley de Partida, que puso al Conde tras el Rey. Entre los Grandes destos Reynos no ay precedencia, sino que preceden y se sientan como llegan, y como se juntã y caen, d guardandose 33 sus cumplimientos y respetos que se tienen, sin atender tanto a los Titulos, como a la antigue dad, calidad, y hazienda de sus casas y personas: aunque al que los tiene doblados de Duque y Cõde, o Marques, y Conde, se deue precedencia, e y lo mismo se vsa entre los otros Ti 34 tulados, honrandose y acompañandose vnos a otros promptamẽte en todas ocasiones, y actos publicos, como lo tocò tambien Iuan Garcia en su tratado de nobleza, f Los Condes y Marquesses, no siendo Grandes, dize la dicha prematica de las cortesias, que los pueden llamar y escriuir Señoria, no de obligacion precisa, como a los Duques, aunque de ordinario se la llaman todos.

Si en la disposicion de la ley, o del Rey, se hiziesse mencion de Duque, o de Conde, o de Marques, solamente, no se comprehenderan las otras dignidades, como se comprehenderian si dixesse, los Señores Titulados, o por otra palabra generica colectiua, segun lo disputa y resuelue Marino Freccia. g

Quien quisiere saber los Titulos de Duques, Condes, y Marquesses, y de Obispos y Arçobispos, que auia en España hasta el año de quinientos y sesenta y ocho, lea al Maestro Pedro de Medina, h y a fray Iuan de Guardiola i para hasta el año de nouenta y vno.

Condes Palatinos, de quien arriba diximos su etimologia, son creados por los Emperadores y Pontifices, y no por otros Señores. k Pueden (aunque no en Regem ordine consueto, & iste honor appellatur priuilegiũ. glos. in l. Decernimus C. de Sacrosanctis Eccles. Bonifaci. in Peregrin. verb. *Honores*, col. 3. fo. 235. post Bal. in ca. quia, col. 10. de His qui feud. dar. poss. Bellug. de spec. Princ. rub. 6. nu. 23. & loquitur in proposito Marin. Freccia in tract. de sub feu. Baron. ti. Quis dicatur. *Comes*, lib. 1. pag. 109 n. 42.

e L. 1. C. de Consulibus, lib. 12 Marin. Frec. in tract. de sub feud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, March. Com. nu. 47. & Camillus Rubel. in additio. ad Bellug. de Spec. Princi. rubri. 1. verb. *Præsidere*, fol. 5. liter. E. & vide quæ sup. dixi in verb. *Duque*, in princip.

f Glos. 48, §. 3. num. 69. fol. 392.

g In d. tracta. de subfeud. Barõ. lib. 2. pag. 113. num. 49. & antecedentib.

h In lib. *De las grandezas de España*, ca. 23. fol. 26.

i De nobilitate, c. 42. 46. & 47.

k Bal. in l. Rescripta, C. de Precibus Imperatori offer. Chassanæ. in dict. 5. part. considera tione 24. versi cu. 123.

a Vide infra numero. 1165. l. 5 ti. 7. lib. 1. Recop.

b Alexan. in l. 1. nume. 7. & ibi Iaf. & DD. ff. de Offic. eius cui mand. est iurisdict. Grego. in l. 11. tit. 1 p. 2. ver. Cõde

c Bald. in cap. 1 Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in princip. Puteus in tractat. de Duello, §. An domus, n. 7. Iason in l. Id quod, n. 23. ff. de legat. 1. Soci. consi. 165 num. 1. vol. 2. Abb. in cap. le gebatur, de ma 1or. & obe diẽ. Chassanæ. in dict. 5. part. cõsideratio. 50.

d Dict. l. 11. tit. 1. p. 2. L. 1. cũ ibi notatis, C. de Professo. qui in vrbe Const. lib. 12, Bart. in l. Alexãdriæ, C. de Decurso. li. 10. l. vnic. C. de Comitib. & Archiatr. sacri palatij lib. 12. & ista est communis opinio secund. Anto. Gom, in l. fin. Taur. num. 17. versi. *Duodecim*, & Petrum Greg. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 6. c. 8. n. 1. & Marinum Freccia in tractat. de Subfeud. Baro. tit. Quis dica. Comes, nu. 17. in fin. & est l. 8. tit. fin. p. 2.

f Tit. de Vicecomite, 1. p. Maranta de Ordi. iud. 4. p. dist. 5. nu. 10. Fernan. Mexia libro 1. c. 78. Garibay lib. 10. c. 4. Guardiola de Nobilit. ca. 42. fol. 110. in fin.

g Dict. l. 11. tit. 1. part. 2.

h Chassan. in Catalog. glor. mũdi 5. p. consid. 55. Petr. Gregor. de Sytag. iur. 1. p. lib. 6. c. 9. n. 14. in fi. & Anton. dela Sale, lib. quem in scripsit la Sala de. lib. vel. c. 14.

i Vbi supra vtter que.

k Fol. 157. col. 3

l L. 6. tit. 9. & l. 2. tit. 21. p. 2.

m D. Thom. lib. 3. de regi. Princip. cap. vltim. Remigi. consi. 14. vol. 2. Ioã. Garsi. de Nobilit. gl. 18. n. 20. 32. & 33. Guardiola de Nobilit. Hispana, cap. 40. fol. 112. & ait Thom.

c Nec distinguit Petrus Gregor. quamuis proponatur, de Syntagma. iur. 1. par. lib. 6. c. 9. numero 14.

d Barones & Comites sedere debent penes

estos Reynos a) hazer escriuanos y Doctores, y dar legitimaciones, y otras facultades, sin poder delegar el tal priuilegio. b No son propriamente Condes, porque no tienen territorio, ni Condado, c como se requiere para verdaderamente serlo. Destos Cõdes Palatinos hizo mencion vna ley de Partida. d

35 Los Doctores Iuristas, que por auer leydo cathreda de propriedad en Vniuersidad aprouada veynte años, han sido jubilados, tienen de Derecho Ciuil y Real, e y gozan honra de Cõdes, aũ q̃ no se pratica guardarseles, porq̃ es honra abusiua.

36 Vizconde, segun Especulador, y otros, f es el q̃ por el Conde gouierna su estado, y administra en el justicia, representãdo su persona: y en esta sinificacion dize la ley de Partida, g *Vizconde tanto quiere dezir como oficial q̃ tiene lugar de* 38 *Conde*, q̃ en efeto es lo mismo q̃ Gouernador de vn Cõdado, pero no veo q̃ los Vizcondes en estos Reynos ayan sido ni seã oficiales del gouierno y justicia puestos por los Cõdes, en la sinificaciõ del dicho Especulador y ley de Partida, sino dignidad menor q̃ Conde, y mayor que Baron, o Infançõ: y desta calidad son en Aragon, y en Frãcia los Vizcondes, segũ Cassaneo, Pedro Gregorio, y otros. h Hernan Mexia, y Garibay, i dizen, que desta dignidad gozauan los primogenitos de los Cõdes, como mayorazgos que esperauã las vezes paternas, y en sus ausencias teniã sus vezes: y a estos se les cõsignaua cierta porciõ del estado de sus padres para q̃ gozassen della, hasta que viniessen a heredar el Cõdado, a semejança de los Cesares Romanos, q̃ el q̃auia de ser Emperador, era Cesar en vida de su padre.

37 Rico ome (de quien en las leyes de Partida, coronicas, è historias se haze mencion a cada passo qual sea: es muy controuertido entre los autores; porque el Rey D. Alonso el XI. en su historia, k igualaua a los sus fijosdalgo y a los Ricos omes: y en esta conformidad vnas leyes de Partida, l † dando la difinicion del hijodalgo, dizen, *q̃ es hijo de bien, y q̃ este tal puede ser dicho en verdad Rico ome*: y segun esto no parece que el nombre de Rico ome, es Titulo y dignidad muy sublime y leuantada: pero la resolucion y verdad es, segun S. Tomas, y otros, m que en Castilla Ricos omes se han llamado

Universidad de Deusto
Biblioteca

Thom.vbi supra, *Apud Hispanos omnes sub Rege Principes diuites homines appellantur, & præcipuè in Castella.*

a L.3.tit.10.p.2.

b L.10.tit.25.p.4. & Gregor. in l.23.glos.2.tit.6.par.1.

c L.2.tit.9.p.2. & sic sentit Quesada diuers.qq.cap.31 nu.5. versi. *Hi autem viri.*

d In dict.l.2. & in l.6.seq. per tex.ibi.

e L.4.titul.18.par.3.

f Lib.5.cap.90. fol.441.

g Ille in declaratione vocabulorum ad lib. transit mortis, c.8.in verb.*Rico.* Iste in lib.1. suæ histo.cap. 38.fol.105.

h Cap.64.&75. Quesada diuers. qq. cap. 31.nu. 5. fol. 121.

i Cap. 21. del año 2.

pos que el dia de oy tienen calidad de Grandes en España,y son despues del Rey los mas principales, y mucho mas q̃ hijosdalgo,y caualleros ricos señores de vassallos: porque auian y han de tener aquellos algos que las leyes de partida reputaron por los bienes mas auentajados de todos, que son tener casa y solar, vassallaje,señorio,y suelo,o territorio poblado de vassallos solariegos. Y assi otra ley de Partida [a] los antepuso y diferencio de los caualleros, en quanto dixo: *Otrosi deue amar e honrar a los ricos omes:* y despues dize *A los caualleros.* En esto el ser Rico ome, era Titulo y dignidad concedida por los Reyes, y segun los autores los Ricos hõbres erã los q̃ oy son Duques, Condes, y Marqueses: y a esto alude la ley de Partida, [b] que dize, *Ricos omes, segun costumbre de España son llamados los que en las otras tierras dizen Condes o Barones:* y assi el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, despues de auer cõtado los Prelados q̃ se hallaron en la batalla de las Nauas de Tolosa pone los grandes señores seglares, llamãdolos Barones: a los quales la coronica general en aquel lugar llamò *Ricos omes.* Y a estos Ricos hombres llamò grandes otra ley de Partida: [c] y en pocas leyes de las Partidas he visto este nombre de Grandes, que es lo que en Latin se llama *Magnates,* segun lo expone Gregorio Lopez: [d] y en otra ley [e] se llamã *Alto ome,el que es despues del Rey.* Y a esto alude lo que dize Geronimo de Zurita en sus Anales, [f] que Don Lope de Luna, hijo de Don Artal de Luna, señor dela ciudad de Segorbe, Rico hombre de Aragon, casò con la Infanta Doña Violante, hija legitima del Rey Don Iayme el II. su señor natural. A este proposito haze lo que dize Alexo Venegas, y Pedro Beuter, [g] que esta palabra *Rico* es Gotica: y quiere dezir hombre atrentado, o hazendado, quando se pospone diziendo hombre Rico: pero quando se antepone diziendo Rico hombre, significa noble y principal del Reyno. Y por esto dize que doña Costança, hija del Rey D. Enrique, llamado el Noble, que se casò con el Infante D. Iuan, hijo del Rey de Portugal, le llamò la rica hembra, que entõces era el mayor Titulo que de Rey abaxo se podia dar. Y para que conste que el ser Rico hombre era ditado, titulo, y dignidad grande y sublime, haze lo que se dize en la coronica del Rey Don Alonso el XI. [h] que Don Aluar Nuñez, aunque era vno de los Ricos hombres de Castilla en juros, y dineros, pidio al Rey que le diesse licencia de poder tomar solar y voz, o apellido del solar: y el Rey le hizo merced del solar, casa y voz de Ribera y Cabrera, cõ el solar y vassallos solariegos, y junto con esto le dio la dignidad de Rico hombre, y le hizo Conde de Trastamara, de Lemos y Sarria (como queda dicho.) Y en la coronica del Rey Don Pedro [i] se escriue, que Don Alonso Fernandez Coronel, aunque tenia muchas villas y castillos suyos, que erã el castillo de Montaluã, Capilla, y Burguillos con sus tierras Mondejar, Iuncos Bolaños, Casarruios del Monte, y Torrija, con todo esto desseaua auer la villa de Aguilar de la Frõtera, y alcãçar Titulo de Rico hõbre: lo qual el Rey le concedio a instancia de su priuado D. Iuã Alfonso de Alburquerque, dandole por insignia pendon y caldera, porque dize la hiria, que esta era la costumbre de España, quando

a Zurita libro 4. Annalium ca. 109. Quesada in dict.cap.31 diuers. qq.nu. 5. Ioan. Garsi. de Nobilit.gl. 18.nu.32. fol. 203.F. Ioann. Guardiola in d.trac.de Nob. c.40. fol.112.

b In locis supra citatis.

c In d.li.2. c.38 fol.115. Ioan. Garsi.de Nob. d.gl.18. n.32. fol.293.

d Vbi supra.

e D.l. 6.tit.9.p. 2.& l.2.tit.18 p.3. Zurita li. 2.Annaliũ.c.5 Guardiola vbi supra.

f Vbi sup.n.31.

g Greg in d.l.10 tit.25. p.4. in gl.*Ricos omes*, & Matien.in d.l. 11.tit.7. lib.5. Recop. glo.2. in prin. fo.197

h In lib.3. prac. q.16.nu. 123. versicu.*Vltimo.*

i L.13.tit.1.p.2 iuncta l. 11.& 12. ibidẽ. & l. 10.tit.25.ead. par.& ibi Gregor.& Matiẽç. in l.11.gl.2.ti. 7.li.5. rec.n.3

k Bal.in feud. d leg. Conra. §. ead. l. Bellug. de spec. Prin. rubri. 22. §.& quia.n.4.in fi. fol.119.

l In l. Cõtra publicã, col.7.ad fin. C. de iure

quando el Rey hazia algun Rico hombre: y lo mismo confirmã los autores: [a] de manera que pendon y caldera no se daua sino al que fuesse rico hombre: aunque en en esto se contradizen Geronimo de Zurita, y Iuan Garcia: [b] porque Zurita (al qual siguefray Iuan Guardiola) dize, que segun la costumbre de Castilla, y Leon, pendon y caldera erã insignias que se dauan del titulo y ditado de Ricos hombres: y Iuan Garcia dize ser diferentes dignidades, porque no por que vno fuesse Rico hõbre, luego podia traer, ni se le daua pendon y caldera, como el ser de la orden del Tuson, que solo se da à Grandes: pero no todos los Grãdes son de la orden del Tuson: y assi eran diferẽtes dignidades, y ninguno que no fuesse Rico hombre podia traer pẽdon y caldera. El pendon significaua el poder hazer gẽte, y la caldera el poder mã tenerla, segũ Pedro Beuter, y otros: [c] y dize Quesada, [d] que si el Rico ome no podia mantener cien soldados de apie, o de a caualllo, no podia traer la seña *Cabdal*, que era vandera, que se concedia à hombre que pudiesse ser caudillo, o Capitã del exercito. Estos Ricos hombres en Aragon, y Castilla, segun las leyes de Partida, y Geronimo ð Zurita, y otros, [e] fueron siempre de tan grande autoridad, que ninguna cosa grauc o ardua se trataua sin su parecer y consejo, y sin que ellos la confirmassen.

e Quesada diuers. qq. cap. 31.nu. 5. fol. 121.

m In opusculo ð regimine Princip. lib. 3. c.fi.

De lo dicho se auerigua, que Iuan Garcia [f] reprehendio sin razon a Gregorio Lopez, y à Matiençó, [g] diziendo, que no auiã entendido bien la significacion deste titulo Rico hombre, refiriendole principalmẽte à las riquezas, pues sintieron que sinifica una grandeza con riqueza, y nobleza con dignidad. Ni aun Iuan Gutierrez [h] siente bien de la propiedad deste Titulo Rico hõbre, pues quiere que lo sea el que es adinerado solamente, y poderoso por solo el dinero para mantener mas soldados, dando este sentido à las palabras de santo Tomas disonante a mi parecer y diuerso dellas: porque el dezir santo Tomas, que regularmente nadie tiene Iurisdiciones, ni municiones sino dadas por el Rey presupone, q̃ Ricos hombres eran los poderosos de vassallos, y de rentas dadas por los Reyes, y que tienen el dicho Titulo.

f Vbi sup.n.31.

g Greg in d.l.10 tit.25. p.4. in gl.*Ricos omes*, & Matien.in d.l. 11.tit.7. lib.5. Recop. glo.2. in prin. fo.197

h In lib.3. prac. q.16.nu. 123. versicu.*Vltimo.*

39 INFANZONES antiguamẽte en Castilla se llamauan caualleros hijosdalgo, Señores de vassallos, menores en calidad que los Titulados de arriua, segun las leyes de Partida: [i] y estos eran hombres nobles, y de buen linage: porque entõces no auia tantos Señores de vassallos particulares, como agora que los ay à cada pãsso mercaderes, y otros sin las dichas calidades [k] que auiã de tener para serlo, y ser respetados de los vassallos: y es cosa indigna, que la autoridad Real del vassallage se conceda a todos, y ande tan comun: y estos tales indignos desta dignidad auian de ser quitados della, y quando la pidiessen, punidos, segun Lucas de Pena. [l] Llamaronse Infançones, segun santo Tomas, [m] de Infantes, como quien dize hombres de menor poderio y fuerças, respeto de los mayores: estos en Italia, y en otras prouincias se llaman

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In 1 part. compendij histor. Hispan. lib. 10 c. 9. pag. 523. in fin. & libro 21. cap. 11. pagina. 29.

b De Nobilitate cap. 28. fol. 68.

c Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 5. part. consideratione 56. Grego. & Matienç. vbi supra, Zurita in Annalib. 1. tomo lib. 2. cap. 64. folio 102. colum. 4. Petr. Anton. Beuther, lib. 2. *De la Coronica de España*, cap. 5. Guardiola vbi supra, cap. 28. fol. 68. & cap. 43. folio 117. Ferdinan. Mexia in suo nobiliario, lib. 1. cap. 88. fol. 188. Remigi. de Immunita. Eccles. amplia tione 22. versic. *Valet statutum*, Ioan. Gutierrez lib. 3. practica. qq. quæst. 17. & 18 num 241. cum antecedentibus & seq. pagi. 283. & quæ tradit Azeuedo in rubic. tit. 2. lib. 6. Recopil. num. 140. vsque ad 143. & 148. & 175. & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 1. p. lib. 6. cap. 10.

llaman Catanes, Baluasores, y Barones, y Ermunios, corrompido el vocablo de inmunes, q̃ quiere dezir libres y essentos de todo genero de seruicio: pero yo entiendo tras la varia leccion de lo escrito cerca deste vocablo, que Infançon propiamente se dira oy en Castilla el noble hijodalgo, Señor de algunos vassallos de poca tierra y jurisdicion: y los hijosdalgo en Castilla se llamaron Infanções en tiempo del Conde Fernan Gonçalez, como lo afirma Garibay, a y fray Iuan Guardiola, b diziendo, que dos Infanções de Velasco vinieron al Conde Fernã Gõçalez, quando fue a hazer guerra al Rey Almançor: y esta es en suma la verdadera acepcion de Infançon: pero desta etimologia, mas por estenso, assi en Nauarra, como en Vizcaya, vease lo que nueuamente puso Iuan Gutierrez en su libro de praticas questiones por los Vizcaynos, en defensa de lo que Iuan Garcia auia escrito en su perjuyzio: y tãbien se vean otros autores, c que escriuieron dello, y de las dichas dignidades Catanes, Baluasores, Barones, y Ermunios, y Principes. d

De lo dicho se infiere, que los dichos Titulos de Duque, Marques, y Conde, fueron en vn tiẽpo administraciones tẽporales y personales, y no perpetuos: pero despues, por los seruicios y lealtad, y fẽ de los que en ellas seruian a los Reyes se las dieran en feudo, o por contratos, con rentas y jurisdicion subordinada a la suprema del Rey, como adelante veremos,

Diximos arriba, que los Señores de vassallos en sus estados, y villas son vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, y dezimos que pueden como ellos vsar de jurisdicion y Señorio conforme a los priuilegios que dellos tienen, o segũ la antigua costumbre, que les ha sido y es guardada, e como quiera que el Condado, y los otros estados, y Señorios y Baronias, sõ como prouincias, pues tienen sus gouiernos y regimientos. f

AMPLIACION primera de lo dicho es, que en otro capitulo diximos, ẽ que a los Emperadores y Reyes pertenece solamente eligir Corregidores y Magistrados: dezimos, que mediante los dichos priuilegios, o costumbres, pueden los dichos Titulados, y las Vniuersidades, Prelados, y Señores de

d Frecc. vbi supra libro 2. §. quis dicatur Princeps pag. 139. post Lucam de Penna in rubri. C. de Princip. agent. in rebus, Bossi. in practi. tit. de Princip.

e L. 2. & 18. titulo 4. part. 3. & l. 12. titulo 1. part. 2. Paul. Castrens. consil. 34. in princip. & numero 1. Chassanæ. in Catalogo glor. mũdi 11. par. consideratione 6. folio. 216. in princip. versic. *Edicere autem*, Anton. Gome. in l. 40 Taur. numero 11.

f Gloss. verbo, *id est.* in l. fin. C. de Præscriptione lõg. temp. Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubr. 23. §. Sed pone, numero 15. ad fin. Anton. de Butrio in capit. nimis, de Iure iur.

g Supra libro 1. cap. 2.

a Abb. in cap. ceterum, de Iudic. col. 5. Bal. in l. 1. q. 6. de offic. Consul. & in l. fin. C. de officio præfect. vig. Marinus Freccia in tractat. de subfeud. Baronum, lib. 2. §. decimatertia, pag. 345. numer. 1.

b Maranta de ord. iudic. 4. p. distinction. 5. num. 10. vbi dicit cõmunem opinionem, Auenda in ca. 1. prætor. nũ. 29. versi. *Secundum*, Gregor. in l. 2. tit. 4. gl. 1. part. 3. per textum ibi. & dicta l. 12. tit. 1. part. 2. & l. 1 tit. 9. libr. 3. & l. 1. tit. 15. lib. 4. Reco. & Petrus Gregor. de Syntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 17. ad fin.

c Supra libr. 1. cap. 15.

d L. Si quis magistratus, ff. de muner. & honori. Petrus Antib. in tract. de muner. §. 4 num. 80.

e Gloss. Innocẽ. & alij in cap. cum P. tabellio. de fide instru. Aufrer. de potest. Eccles. super laic. num. 27. Montal. in l. 3. tit. 19. part. 3. Auenda. in c. 10. Prætor. n. 2. & seqq. Couar. in cap. 19. practic. in fin. versi. *Authoritas*, & ita intelligunt DD. communiter secundum Gregor. in dict. l. 3. in glos. penul. Burg. de Paz. in l. 3. Taur. de vassallos particulares eligir Iuezes, que vsen de Iurisdicion ciuil y criminal, ordinaria y delegada a en sus Estados y tierras, y alguaziles y ministros que la executen segun la comũ opinion, y leyes destos Reynos y estrangeras. b Y assi como los Reyes pueden compeler a sus subditos para que acepten los tales Oficios, aunque sean caualleros y essentos (como en otro capitulo diximos c) tambien los Señores podran apremiarlos en sus tierras para el vso y exercicio dellos: † bien assi como à los tutores y curadores de los menores, d para que acepten las tutelas y curadorias.

43 AMPLIACION II. es, que pueden los dichos Señores de vassallos, seglares y Eclesiasticos, eligir y nombrar en sus pueblos escriuanos indistintamente, e assi para los autos judiciales, como para contratos y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales, no embargante que por ocasion de vna ley de Partida, desto vltimo dudò Gregorio Lopez, f porque el poder eligir los tales escriuanos, es ramo de Señorio: g † y porque la costumbre (q̃ en esto da derecho h) lo tiene ya introduzido. Y a los escriuanos que assi nombrassen los Señores por el tiempo que fuere su voluntad, no pueden quitarlos sin causa justa, segun resuelue Burgos de Paz y Mieres. i

Aqui se pudiera disputar, si estos escriuanos de Señores podran fuera de sus territorios hazer contratos, o testamentos entre los vassallos, y entre otros: pero por no detenerme en materias estrañas de mi intento, lo remito à lo que escriuen los Doctores. k † Notarios de los Reynos, que llamamos escriuanos Reales, solo el Rey los nombra: l y estos en las tierras de Señores no pueden exercer sus oficios. m

47 En quanto à si los Señores de vassallos pueden arrendar las escriuanias de sus tierras, y les comprehende la prohibiciõ de la ley Real, n

f In dict. l. 3. tit. 19. part. 3. glo. *Iuzgadores*, per textum ibi.

g Argumẽto dicta l. 12. tit. 1. part. 2.

h Burg. de Paz vbi sup. num. 1062. & seqq.

i Burg. de Paz in cons. 21. per totum, & Mieres de maiora. 4. p. quæst. 10. num. 6.

k Paul. Castren. cons. 34. nu. 1. vol. 2. Feli. in cap. cũ P. nu. 18. de Fide instrumentorũ, Roland. consi. 91. incip. *Nerus præsentis*, vo. 3. Orosci. in l. omnia, colum. 368. nu. 15. ff. de offi. præfe. vrb. alios citat Burg. de Paz in dic. l. 3. Tauri, nume. 1061. ad quem se remittit Azeuedo, in rubric. titulo. 25. numer. 10. lib. 4. Recop.

l Innoc. in dict. cap. cum P. tabellio, & Græg. in dict. l. 3. p. glos. fin.

m Paul. Castren. vbi sup. Auend. in dict. cap. 10 Prætor. num. 4. & 7.

n L. 13. tit. 6, lib. 3. Recop. Auil. in cap. 16. prætor. glo. *No arrendara*, in fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que veda a los Corregidores arrendar alguazilazgo y escriuanias, y otros oficios: y si la nueua prematica que prohibe seruir las escriuanias por sustitutos, los comprehende tambien, digo que la dicha arrendacion es prohibida a los Señores por ley Real, y es peligrosa en conciencia, aun cõ las condiciones que pone fray Antonio de Cordoua: [a] y assi entendi que en los Estados del Duque del Infantado no se arrienda ninguna escriuania, por parecer suyo: lo qual guardan mal otros Señores de vassallos que veo las arriendan, y en tã subidos precios, que si los escriuanos no roban, no pueden pagar la renta, y comer: y desta manera estan los Señores debaxo de aquella graue reprehension del Profeta Isaias, [b] que dize: *Tus Principes son infieles compañeros de los ladrones*: y està claro, pues ellos y el escriuano reparten entre si lo que el vno hurta, y el otro dio ocasion de hurtar. Pero la dicha prematica de no seruirlas por sustituto, no habla con los Señores, ni con los concejos que tienen derecho de nombrar escriuanos, pues no tienen aptitud para exercer los tales oficios: a los quales concejos dan prouision los Señores del Consejo, para que arrienden las dichas escriuanias en moderados y justos precios, no trayendolas en pregon, sino dandolas en arrendamiento, por concierto y eleccion del Ayuntamiento.

48 De lo dicho se infiere, que assi como no puede ningun escriuano Real hazer autos ni escrituras de entre partes, obligaciones, ni testamẽtos en los pueblos del Rey donde ay escriuanos publicos del numero, conforme a lo dispuesto por vnas leyes Reales, [c] tampoco podran hazerlo en los pueblos de Señorio, donde por arrendamiento, o por merced del Señor ay nombrados escriuanos publicos so pena de la nulidad. [d]

49 AMPLIACION III. es, que assi como los Reyes por razon del Señorio y tributos que les dan sus subditos, estan obligados a tener seguros los mares y los caminos de sus Reynos, para que en ellos no se hagan robos, ni malefi- 50
cios, [e] tambien los Señores de vassallos y Prelados en sus tierras estan obligados por los portazgos y derechos que lleuan: y aunque no los lleuen, por el mero imperio que exercen, assegurarlos y guardarlos, para que los passageros y naturales no sean robados, ni maltratados: y si por su descuydo, negligencia, o falta en esto, padeciessen, de mas de pecar grauemente, estaran obligados a dar cuẽta y satisfacion de los tales insultos, robos, y homicidios, y daños, sin q̃ la inorancia los escuse, pues estan obligados a la tal guarda y custodia exactissimamente, mas que el pastor a la del ganado, y el carcelero a la de los presos, saluo si el delito se hiziesse de noche, o con mucha gente poderosa, o en el fin del distrito y termino, y se passiassen à otro territorio, o se cometiessen en trochas y partes inusitadas y desuiadas, o estando los caminos ocupados con aguas, que en estos casos disculpa tendrian los dichos Señores de los tales sucessos. [f]

AMPLIACION IIII. es, que assi como el Rey manda tomar residencia a sus Corregidores, Regidores, y Oficiales, y otros oficiales publicos, y reueer las cuentas de sus propios y positos, tambien los Señores y Prelados pueden proueerlo y mãdarlo en sus tierras, sin embargo de vso contrario, pues seria cõtra buenas costumbres, como en otra parte diremos: [a] y assi lo sentẽcio la Chãcilleria de Granada pocos años ha en fauor del Conde de Pliego, para que pudiesse tomar las dichas cuentas en su villa de Cañaueras: lo qual pueden hazer por ordẽ de sus Alcaldes mayores, o Iuezes particulares de cuentas, aunque a los tales Señores no les pertenezca el conocimiento y jurisdicion en primera instancia, porq̃ tambiẽ esto es ramo de Señorio, como dize la dicha ley de Partida, [b] y lo permite la prematica de los positos, [c] pero en lo que toca a la visita de escriuanos ha proueydo el Consejo nueuamente, que en el Reyno de Galizia puede la Audiẽcia Real embiar a visitar los pueblos de Señorio, no embargante las cõtradiciones de los Señores y Obispos que tienen vassallos, y sin embargo que les auian tomado ellos Residencias a los dichos escriuanos,

y que no auia querellosos, [†] porque el Rey assi por la omission y negligencia de los Señores (segun adelante diremos [d]) como por algun otro respeto y causa puede presumir la jurisdicion dellos, y de otras personas particulares, y de los pueblos, [e] y entrar en ella. 51

AMPLIACION V. es, que assi como el Reytiene fundada su intencion de Derecho para que se presuma ser Realengas las tierras baldias, rompidas en los pueblos de sus Reynos assi mismo los Señores de vassallos fundan su intẽcion para la propriedad y Señorio de las tales tierras solariegas, cõstando del priuilegio y concession del territorio, y jurisdicion, no siendo las dichas tierras de los concejos ni de otros particulares, antes ni al tiempo de la concessiõ hecha por el Rey al Señor: y el mismo Señorio y propriedad que era del Rey, sera del Señor à quien se concedio: el qual se subrogo en el lugar y derecho Real: [f] y assi se ha de entender e interpretar fauorablemente el priuilegio y concession hecha por el Principe. [g] 52

De lo qual se infieren dos articulos que tratan los Doctores: [h] vno, si 53

a In lib. questio num. q. 117.
b Cap. 1 *Principes tui infideles, & fures.*
c L. 8. tit. 5. lib. 3. & l. 1. tit. 25 lib 4. Recopil.
d L. 1. tit. 25. li 4 Recop. Rebu. in tomo cõstitu. Francia, ti. de Liter. obligat. ar. 2. gl. 1. nu. 37. Didac. Perez in l. 2. ti. 5. li. 2. Ordinam. col. 435. Auen. in c. 10. prætor. n. 4. & 7. vers. *Ideo*. Aze. in d. l. 1. nu. 6.
e Matth. de Afflit. in tracta. de iur. prothom. in princi. leg. incip. *Nota primò*, nu. 5. Ripa in l. Quomin⁹ col. 4. ff. de Fluminibus, Luc. de Penna in l. Annonas, C. de Erogatione militar. anno lib. 10. Auen. in c. 1. Prætor. n. 12. vers. *Aut enim queritur*, folio 5. l. 3. tit. 19 par. 3.
f De quo vide l. 5. tit. 7. l. 5. Host. in ca. pòstulante, de Foro compet. & in sum. tit. de Cẽsi. §. ex quibus, col. pen. vers. *Breuiter puto*, Bart. in l. Ne quid, & ibi additio, ff. de Incend. ruina, Cœpolla de seruitu. rustic. c. de Seruitut. viæ, nu. 50. Archidia. in cap. si quis peregrinos. 24. q. 3. Bal. in ca. 1. §. Marchio, col. 2. vers. *Extra quæro*, de jis qui feud. dare pos. in feud. & in l. Si ita, §. Dominus. ff. de V su & habitatio. Capici. decisio. 27. & alij quos referunt & sequuntur Palaci. Rube. in cap. per vestras, ad fi. ampliatione 9. n. 8. & 9. pagina 546. de Dona. Inter vir. & vxor. Auenda. vbi sup. Greg. in dict. l. 5. gl. 7. & 8. Didac. Perez in l. 4. titu. 16. lib. 8. Ord. pag. 329. col. 1. vers. *Et quod dominus*, Burg. de Paz in l. 3. Tauri nu. 453. fol. 226.

a Inf. lib. 5. cap. 4. n. 2.
b L. 12. tit. 1 par. 2.
c L. 9. tit. 5. lib. 7 c. 13. Rec.
d Hoc cap. num. 74.
e Bald. in l. Qui se patris, num. 14. vers. *Vnde potest*. C. Vnde lib. Natta consil. 636. nu. 34. Mantica de cõiectur. libro 3. tit. 1. n. 32. Bellug. de Specul. Princ. rub. 23. §. Sed pone, n. 13. fol. 130. Petrus Grego. de Syntag. iur. 3. par. lib. 47. ca. 21. n. 24.
f Zasi. in rubric. nu. 11. ff. de Iurisdictio. omni. iud. Auen. in c. 4. prætor. num. 5. 6. & 7. Mexia super l. Toleti, 2. p. fundament. 9. nu. 16. & Mieres de maiora. 4. p. quæst. 20. nu. 4. cũ seqq. & Azeued. l. 13. tit. 7. li. 7. recop.
g L. 1 ff. de Constitu. Princ. Innocẽ. per tex. ibi, in cap. Cũ dilecti de Donatio. Bal. in l. nec auus, C. de Emancipat. liberor.
h Auenda. in d. c. 4. pretor. vers. *Fallit tamen*, col. 4. & in ca. 12. num. 19. & 20. vers. *Et sicut*, & nu. 24. vers. *Præmaxime*, Greg. in l. 26. glos. 4. ad fin. tit. 31. p. 3. facit l. 4. vers. *Y si hallaren*, tit. 7. lib. 7. Reco. Mieres de Maiorat. d. 4. p. q. 20. num. 17. & seqq. fol. 463. Mexia super l. Tole. 2. fundamen-

damen. 9. partis nu. 49. fol. 87. & latè de primo art. pro vtraque parte Humada in scholis ad Gregor. Lup. in l. 5. tit. 26. gloss. 6. numer. 4 & seqq. par. 2.

a L. 1. ff. Quando prouoc. sit. l. Diui fatres, §. de Decurionib. ff. de pœnis. Chassanæ. in Catalog. gloriæ mund. 5. p. cõsideratione, 24. casu 65. Parlado. lib. 2. rerum quotid. c. 1. n. 2.

b Ex suprad. isto c. n. 40.

c Lib. 3. cap. 15. n. 7.

d Bald. in auth. interdicimus, C. de Sacrosc. Eccles. Bellu. de Spec. Princip. rub. 23. §. dicamus, nu. 7. fol. 126. quanuis de iure ciuili quis non debeat condẽnari ad perpetuum carcerẽ, l. Aut dãnum, §. Solent. ff. de pœnis, tamen si fiat, valet, ca. quãuis carcer. de pœnis in 6.

e Lib. 3. capit. 1. numero 24. & lib. 5. c. 1. n. 58.

f Alexan consi. 124. col. 2. vol. 4. consil. 694. col. 2. Hamodeus con s. 108 col. fin. Rolan. cons. 3. nu. 14. & seq. vol. 2.

g Hoc lib. ca. fi. n. 61.

h L. Benè â Zenone, & ibi gl. verb. *Iussione*, C. de quadrie. præscrip.

i L. 6. tit. 2. lib. 3. Ordi.

k Auend. in cap. 11. prætor. nu. 4. Freccia in tractat. de Sub feu. Baron. libro 2. pag. 364 autoritate 32.

l L. Venia, ff. de In ius voc.

podran venderse los tales bsldios por el Rey: y el otro, † si despoblandose y yermãdose estos pueblos, se presumira q̃ los terminos y pastos q̃ no eran de particulares, sino publicos y concegiles, son de los Señores cuyo es el territorio. 54

AMPLIACION VI. es, que assi como al Rey pertenece ser consultado sobre impo ner pena capital al Regidor, o persona principal de su tierra, [a] ni mas ni menos pertenece este derecho a los Señores de vassallos, por la jurisdicion y mero y mixto imperio que tienen. [b] 55

AMPLIACION VII. es que assi como el Rey y sus Iuezes, puedẽ condenar a pena de carcel perpetua, segun en otro capitulo diremos, [c] puedẽ los Señores y sus Iuezes cõdenar en ella, [d] o en la comutacion de galeras, o otras penas, como alli se dira. 56

AMPLIACION VIII. q̃ los Iuezes de Señores estando en los Oficios, y aun en las Residẽcias dellos, gozan de las honras, franquezas, prouechos è inmunidades que pertenecen a los vezinos priuilegiados de los pueblos, bien assi como los Iuezes del Rey, segun en otra parte diremos. [e] 57

AMPLIACION IX. es, que pueden los Señores de vassallos en sus tierras echar vandos y pregones, en que prohiban el traer armas y sacar trigo, o otras cosas de su distrito por la buena gouernaciõ y pacificacion de los subditos. [f] 58

AMPLIACION X. es, que los Señores de vassallos titulados, y los Infançones, que segun arriba diximos, erã caualleros, Señores de villas y castillos, precederan estando en sus tierras en los assientos y lugares a los Pesquisidores del Rey, q̃ no seã Alcaldes de Corte, o Iuezes perpetuos: bien assi como los Corregidores y Iuezes ordinarios del Rey preceden a los delegados, segun entro capitulo diremos, § respeto de que los Señores de vassallos se reputan como Corregidores perpetuos, aunque esto no se pratica. 59

AMPLIACION XI. es, que no pueden los vassallos de Señores poner les demanda, ni los Iuezes mandarles citar sin consulta del Rey, como mandò el Emperador Zenon que se hiziesse quando se pusiesse demanda contra su hazienda y casa, [h] aunque no hallo recopilada la ley del Ordenamiento Real, que disponia esto de los Señores, [i] segun lo que traen Auendaño, y marino Frecia: [k] pero es de Derecho, como quando el liberto pone demanda al patron: [l] y aun en la Corte veo que no se cita ni emplaça a ningun Señor, ni se le haze requirimiento extrajudicial, sin expressa licencia de la justicia, aunque sea de pedimiento de persona que no sea su vassallo: lo qual se haze y estila por respeto del Señor, y seguridad del escriuano. 60

A M-

a Cap. grãdi, de supplen. negligen. prælator. Bald. in l. post susceptam, ff. de excusat. tutor. & latè Specula. in titu. de Feud. §. Quoniam, ad fin. Bertachi in repert. verb *Rex*, versi. *Trigesimo quinto*, Auil. in prooem. capitulorum *Prætor.* gloss. *Regimiento*, numero 12.

b Infra. lib. 5. ca. 4. n. 10.

c Inf lib. 3. c. 5. nu. 49.

d Dict. l. 12. titu. 1 par. 2.

e Supra lib. 1. c. 2. n. 14. & seqq. & inf. lib. 5. c. 4. n. 3. & 64.

f Bart. in tracta. de albeo. col. 4. Auenda. in c. 12. Pret. n. 24 Mexia super. l. Tole. 2. fũdamẽ. 9. p. n. 88. & seq. fol. 47.

g Fallen. 41. nu. 153.

h Auil. in cap. 1. præt. gl. *Salario*, nu. 9. versi. *Quinto limita*, & dicã inf. lib. 5. c. 4 n. 18. & c. 7 nu. 18.

i Guido Pape decisi. 76. Auenda. in ca. 7. prætor. nu. 1. & dicã inf. lib. 5. c. 6. n. 2. & 3. & infr. hoc. ca. n. 11c.

k Hoc c. n. 225.

AMPLIACION XII. es, que assi como a los Reyes que no saben defender sus Reynos, y administrar la justicia, y conseruar la paz, mayormente a los religiosos y pobres, ni saben recuperar lo perdido, justamente se les puede dar curador y coadjutor: lo mismo es a los Duques y Titulados, y otros Señores de vassallos que tienen jurisdicion: lo qual es caso especial y singular, porque a las otras personas particulares no se dan curadores, sino es siendo furiosos, o prodigos: y lo mismo seria si el Rey, o el Señor estuuiesse del todo inutil para la dicha administracion. [a] 61

AMPLIACION XIII. es, que se podria disputar, si los Señores de vassallos, teniendo costumbre dello, podran dar licencias para assignar salarios cada año de los proprios de sus pueblos al Medico y al baruero, y a otros oficiales publicos, de que en otro capitulo haremos mencion: [b] y por el consiguiente para hazer repartimiẽtos entre los vezinos de tres mil marauedis arriba, y para hazer edificios publicos a costa de los proprios en los casos permitidos por las leyes, compeler a los concejos que los hagan y fabriquen, segun diremos en otro lugar, [c] por ser todo esto ramo del Señorio y jurisdicion concedido a los Señores, como dixo la dicha ley de Partida, [d] pero porque el Rey es supremo y vniuersal Señor, y administrador de sus Reynos, como en otros capitulos dezimos, [e] se observa y pratica, que sobre todas estas licencias comunmente se ocurre a los Señores del Consejo, y es lo mas seguro no concederlas, sino remitirlo a ellos. 62

AMPLIACION XIIII. es, que se podria tambien dudar, si los Señores de vassallos en sus tierras y Señorios, precediendo la dicha justificacion podran dar licencias para arrendar, acensuar y enagenar los proprios de concejo, mayormente si tienen costumbre de darlas, porque el que tiene imperio y dominio en vn territorio, tiene assi mismo el Señorio para administrar las cosas publicas del: [f] pero esto no se puede hazer, y se deue entender, como adelante dezimos en este mismo capitulo. § 63

AMPLIACION XV. es, que podran los Señores de vassallos como el Rey y sus Iuezes Superiores, ofrecer y pagar de los proprios de los concejos premio al que manifestare, o prendiere algun delinquente: lo qual no pueden hazer los Corregidores sin los Ayuntamientos, como en otro lugar diremos. [h] 64

AMPLIACION XVI. es, que pueden los Señores de vassallos, y sus Iuezes condenar en las penas y calumnias de desprezes y omezillos, y en otras pecuniarias, y aplicarlas a su camara y fisco, como los Reyes y sus Iuezes, [i] aunque no pueden confiscar bienes, como adelante veremos. 65

AMPLIACION XVII. que assi como las Reynas por caso especial pueden ser Iuezes, y gouernar sus Reynos, lo pueden tambien ser y hazer las Condessas, y otras Señoras de vassallos, como adelante diremos. [k]

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Hoc cap. nu. 225.

b L. 18. titulo 5. part. 1. glos. in cap. Adrianus, 63. distin. Bal. in l. Ex hoc iure, ff. de Iusti. & iur. Menchac. lib. 1. con trouers. Illust. cap. 22. nu. 11. præter plures DD. quos vide infra lib. 3. c. 2. nu. 4. Coua. in c. 1. practica. nu. 1. & seq. Burg de Paz in proœ. leg. Taur. nu. 32. post Andre. de Iser. in prælud. feud. q. 1. Henric. in c. Si diligenti, de præscriptio. & DD. in ca. venerabilem, qui filij sint legi. & in l. Benè â Zenone, C. de Quadri. præscript. Oldrad. consi. 69. Palac. Rub. in introductione ad repet. c. per vestras. nu. 18. & Gironda de Gabel. 1. p. n. 4. & 7. vbi alios citat. & Parlad. libr. 2. rerũ quotid. c. 23. nu. 3. Bellug. de specul. Princ. rub. 14. §. videamus, fol. 91. num. 6. & ibi addi. litera D. & Bermondus de public. concub. col. 376. Ca-

AMPLIACION XVIII. que assi como a las Reynas se haze la misma hõra siendo viudas, que se les hazia antes, tambien sea lo mismo con las Señoras Tituladas, como tambien veremos adelante. a

66 Pero en muchos casos la jurisdicion y poderio de los Duqs, Prelados, Condes, y Marquesses, y de otros Señores de vassallos, no tiene en estos Reynos los atributos y calidades q̃ la de los Reyes, y de sus Corregidores y Iuezes, saluo que en los Reynos de Valencia, Aragon, y 69 Catalunia, los Señores de Baronias y de vassallos tienen algunos plena jurisdicion, y se acaban ante ellos los negocios Y los casos de falẽcia, en que la jurisdicio de los Señores de vassallos en sus tierras, no es como la de los Reyes en sus Reynos, son los siguientes.

67 FALENCIA primera es, que aunque los Reyes de España no reconocen al Imperio, ni Superior en lo temporal, porque ellos la ganaron y libraron de la seruidumbre, primero de los Romanos, y despues de los Moros, segun vna ley de Partida, y vna glossa del Decreto, y varios autores b (aunque vn Iuã Feraldo Francos, c por ensalçar mucho a su Rey, dixo, que el nuestro era subdito al Imperio, no siendo tan llana la essencion del suyo, segun Camilo Borrelo: d y si les fue licito eximirse, resuelue lo Pedro Belluga: e) † pero los Señores de vassallos son subditos y sujetos en todo a los Reyes, y a obedecer sus cartas, emplaçamiẽtos y llamamientos, como sus vassallos, f segũ lo dize vna ley Real: & lo qual no se entiende de los Señores libres, de quien atras hizimos mencion.

68 FALENCIA II. es, que a los Reyes cõpete traer corona Real en sus armas, y sentarse en solio y lugar leuantado, y vsar de otras cerimonias, preeminencias h y titulos, que denotan ser supremos y soberanos Señores en lo temporal en sus Reynos: lo qual se llama Regalias: de las quales entre otros autores juntò Cassaneo duziẽtos y ocho casos: pero los Duques y Señores de vassallos destos Reynos no pueden vsar destas mayorias y Regalias, aunque les fuessen concedidas. i

70 FALENCIA III. es, q̃ aũq̃ cõcedida, o vẽdida por el Rey la villa, el vassallaje, el territorio, o el castillo, era vis-

c In tract. de iurib. & priuileg. Francorũ, n. 3.

d In additio. ad Bellug. de Specul. Princ. rub. 11. §. His igitur, folio. 39. litera A. & in rubr. 14. litera D. post Bellu. ibi. §. videam⁹ fol. 91. num. 6. post Iser. Henric. & Luc. de Pen. vbi supra concludentes, liberum esse, & non subditum Imperio.

e In dict. nu. 6. cum seqq. & n. 24. cum seq.

f Molina de primoge. lib. 1. c. 13. num. 48. & Velazquez in l. 40. Tau. glo. 2. nu. 43.

g L. 11. & 16. & ibi Grego. verb. *Assi Corte*, titu. 13. p. 2. l. 16. & seq. ti. 25. p. 4. & l. 1. & 8. tit 1. lib. 4 Recopi. & l. 1. ti. 10 lib. 5. ibi. & quæ tradit Azeu. in d. l. 1 tit. 1. n. 45.

h L. 8. ti. 1. lib 4. Rec. & dicã in fra d lib. 3. c. 2 n 1. & seqq.

i Constat ex tra ditis infra hoc cap

cap. 87. nu. & seqq. & n. 218. & seqq.

a L. 1. §. Cumvrbẽ, ff. de Offi. præfect. vrb. Bar. ibi, & in l. inter eos, ff. de Acquir. rerũ domi. vbi bene distinguit: & idem Bar. & DD. maximè Iaf. in l. 1. ff. de Iurisdict. omni. iud. Bald. in l. Penul. C. de Bon. quæ libe. Corne. consi. 189. nu. 1. & consi. 321. nu. 8. vol. 4. idem Iaf. consil. 45. colũ. 3. vol. 1. Ioann. Faber in authent. statuimus, C. de Episcop. & cleri. Auen. in c. 71 5. Præt. nu. 10 Suarez allegatione 6. nu. 6. & 15. Couar. Pract. qq. c. 1. numer. 10. vbi opinatur esse communem opinionem, Greg. in l. 68. verb. *Tal villa*, tit. 18. p. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ord. col. 756. Matien. in l. 1. titu. 10. lib. 5. Recop. gl. 21. num. 24. Conrad. in Templo iud. lib. 1. ca. 1. §. 4. verb. *Iurisdictiones concedit*, nume. 5. fol. 71. Mieres de maioratib. in 4. p. q. 20. nume. 19. fol. 463.

b L. 9. tit. 4. p. 5. & l. 5. tit. 15. par. 2. & l. 12. titu. 1. par. ead.

c Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: *Expressamente*, Greg. in d. l. 12. verb. *Segun los priuilegios*, tit. 1.

t o con la vn iuersidad cõ cederse y venderse la jurisdicion y dignidad a- 74 nexa a ella: a pero por las leyes de Partida, b y otra ley Real c mas nueua (que quitò muchas dudas) no se comprehẽdera en la tal concessiõ o venta, jurisdicion alguna, si por palabras expressas y claras no se dixesse, o sinificasse, y con vso y exercicio della por tiempo legitimo no se prescriuiesse: y assi no estando comprehendida ni prescripta la dicha jurisdicion, no la podran los Señores de vassallos exercer en primera, ni en segunda instãcia, como la puede exercer è introduzir el Rey en sus Señorios: d † y esto es por dos razones: vna, porque los mas pueblos destos Reynos tienẽ derecho de eligir Alcaldes ordinarios que conozcan de primera instancia por priuilegio, o 72 costũbre: e † de la qual no deuen ser priuados, ni con otros Iuezes adjuntos a ellos por los Señores oprimidos, pues con esta costũbre y condicion fueron enagena- 73 dos. † La otra razon es,

d Cou. in c. 4. prac. n. 5. vers. *In hisvero ciuitatibus.*

e L. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. l. 2. tit. 4. p. 3. Coua. in dict. loco, n. 4. in fin.

f Auẽ. in c. pret. n. 8. Coua. in c. 1. prac. n. 9. vbi latè, & Mati. in d. l. 1. ti. 10. li. 5. reco. gl. 21. n. 3.

g Cou. in d. c. 4. pract. n. 5. versi. *Duo tamen sunt.*

porque en el Rey de España reside la jurisdiciõ de sus Reynos, f † y solo el puede embiar Iuezes que conozcan de primera instancia con los Alcaldes ordinarios, y aun contra voluntad de los pueblos: & lo qual no pueden los Duques, Cõdes, Marquesses, ni los Prelados: y assi la Chancilleria de Valladolid cõdenò al Conde de Cõruña, el año passado de ochenta y nueue en vista, y este de noventa y dos en reuista, a que no pudiesse poner Alcalde mayor en la su villa de Daganço, ni que el tal Alcalde mayor conociesse en primera instancia a preuẽcion, por no auer mostrado bastante titulo, o costumbre dello: solo se le permitio en la reuista, que en los casos y cosas arduas, a pedimiento del concejo, o de otra qualquier persona particular, pudiesse el Conde embiar Iuez a la dicha villa, que conozca de las dichas causas, aunque han sido (a lo que entiendo) las primeras sentencias que sobre esto se han dado contra Señores de vassallos

p. 2. Matiẽç. in d. l. 1. Reco. gl. 21. n. 26. cũ sequentib. & Villalob. in anty nom. lit. I. nu. 261. & Olanus in concordia dictarum anty no. lit. I. n. 86. & Ioan. Gut. in d. l. 2. pract. q. 131. Et quando concessa iurisdictione, cẽsentur concessa tẽporaliter, aut in perpetuum, videque tradit Azeue. in l. 1. n. 11. & seqq. tit, 1. lib. 4. Recop. & an territorum eo casu censeatur concessum, vide eundem in l. 1 n. 36. ti. 10. lib. 5. Reco. & an concesso cãstro aut villa, censeantur cõcessi termini illius, an verò so la jurisdictio, Suarez tenet, quod vtrumq; in allegatione 7. col. pen. versiç. *Habito*, Mexia verò tenet quod iurisdictio sola, in l. Tolet. 9. fundam. 2. p. n. 75 & 77. Ego vero totum arbitror concessum, quod Regis fuerit: vide Azeued. in l. 13. n. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Dict.l.1.tit.10 lib.5.Rec.
b Matiē. in cad. l.1.glos.17.n. 1.Humada in scholio ad gl. 2.l.12.tit.1.p. pag.226.
c Capicius deci sio.27.Rolan. consil.75.nu. 16.versic. *Non obstat*, vol.3.
d Quā tenuit originaliter Angel. in l.1.§. Qui mandatā, ff.de Offi.eius cui manda. est iurisdict. dicit eam in praxi receptionē Alber.Bru.cons. 102. col.2.& tenēt alij quos refert & sequitur Couarr.in in pract.cap.4 nu.6.& Rolā. in consi.4.nu. 41 & seqq.& in dict. consil. 75.num.15.& seqq. Iacobinus de sancto Georg.in l.Iudicium soluitur,ff. de Iud. & in l.Imperium,col.3.ff. de Iurisdictione omni iudi. Oldrad consi. 161.col.3. *The ma tale est*. In noc.in cap. cæterū, de iudi. Marinus Freccia de subfeu. Baronum. lib. 2.versi.*Decima tertia*, nu.5.& 6.pag.346.l. Pen.versi.*Las alçadas de los*

llos: y despues he sabido,q̄ por la villa de Cerbera se sentencio lo mismo en la dicha Real Audiencia,contra el Conde de Aguilar,Señor della.

Pero si en la venta,o donacion de la villa,se dixeren palabras q̄ denoten auer sido volūtad è intencion del Rey cōceder la jurisdicion della, derecho tendria a ella el Señor,si la vsō y exercio,atēto a vnas palabras de la dicha ley, [a] bien consideradas por los autores modernos. [b]

75 76 FALENCIA IIII. es, que aunque por titulo, o costumbre le pertenezca al Señor 77 de vassallos el mero y y mixto Imperio con toda, o plena jurisdicion, esto se entiende quanto a la primera instancia, y assi juntamente con los Alcaldes ordinarios que el concejo pone, puede el Señor poner otro Iuez que se llame Alcalde mayor,igual en jurisdicion con ellos, como puede tambien poner guardas de los montes y terminos con las puestas por el concejo, pero no se apelara del tal Alcalde mayor para ante el Señor, [c] ni le tocarà la segunda instancia, ni el conocimiento de las causas de apelacion, atento a la opinion mas recibida y praticada,segun Angelo, y otros, [d] si otra cosa no constasse por titulo, o por costumbre,por que siendo como es vn mismo tribunal el del Iuez, y el del Señor que le puso, no puede apelarse del vno para el otro: [e] pero esto cessa en el Rey, ante el qual, y ante sus Chancillerias y Audiencias se puede apelar de todos los Corregidores y Iuezes por el puestos,porque todas las jurisdiciones residen en el Principe, y del emanan y proceden como de fuente, y a el mismo tornan y se debueluen. [f]

Pero atenta la ley, que en las Cortes de Guadalajara establecio el Rey Don Iuan el primero por el mes de Abril,año de mil y trezientos y nouenta, de la qual consta por su coronica, [g] se ha dudado por los autores destos Reynos, si a los Señores de vassallos dellos,les pertenece el conocimiento de las causas en apelacion de los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y de sus Alcaldes mayores que conocen en primera instancia, porque la dicha ley entre otras cosas dize estas palabras: *Ordenamos y mandamos, que quando los vezinos y moradores en los lugares de los Señorios se sintieren por agrauiados de alguna sentencia que dieren el Alcalde ò Alcaldes (en que el Derecho otorga apelacion) que apelen para ante el su Señor, o para ante el su lugartenient te que ouiere de oyr sus apelaciones*: & ibi, *Y si de la sentencia, o del su Alcalde, ò Alcaldes se sintiessen agrauados, que puedan apelar para ante nos.* Y aunque la dicha ley no parece estar puesta en la nueua Recopilacion

Pleytos,titu.15. par.2.
e Cap.Romana, in princip. de Appellatio. in 6.c.Non putamus, de Consuetudin. eod. lib.l.1.§.vlti. ff. Quis & à quo appellan, fit. Burgos de Paz in l.3. Taur.nu.441. & latè dixi in proposito de Præside, & locum tenente ipsius,lib.1.c. 12.n.36.
f L.1.tit.1 lib. 4.Reco. & ibi Azeued.nu.7. & 8.ex Oroscio,Couarr.& alijs, Auil. in cap.1.Prætor. glos.1.num.1. &ibi Auē.n.2.
g Anno 12.cap. 12.

a Bonifacius in Peregrina,verbo, *Appellatio*, q.5.glos. *Omissis mediis*, 1.p. fol.46. Montal. in suo reperter. II. Regni,verb. *Appellari potest*, folio 9.Grego. in l. 18.tit.23.p.3. verb. *Para el Rey*, Auenda. in c.5.prætor. nu.2. versi. *Et licèt*, & in cap. 9.in princi. & in nu.1. Cōducūt tradita per Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 11.p. consideratione 7.in princ. vers. *Edicere autem*, Azeue.in l.5.in princip. titu.17.lib.4. Recop.
b De obtētione Regni Nauar. 2.part.§.4.pagina 2. in medio.
c In l.1. titul.1. num.41.lib.4. Recop.
d In cap.38. Prætor. glos. *Ante nos*, nu.3. versic. *Sed licet hoc*, vsque in fin.& in c.1.gl.1.nu. 3. versic. & an de iudicibus.
e In cap.4. Practica. numero 6.versic. *Secunda conclusio*,, nume.7.
f In dict. numero 41.in fin.in l.1.titulo 1.li-

lacion de las leyes,ni auerse impresso, toda via està recibida entre los Doctores por ley: y Bonifacio y otros Doctores destos Reynos in distintamente tienē en virtud della,que primero se ha de apelar del Alcalde,o Alcaldes ordinarios para ante el Señor, o para ante su Alcalde mayor de apelaciones, y despues para ante el Rey. [a] Palacios Ruios, [b] y Azeuedo, [c] entendieron la dicha ley, que de los Alcaldes Iuezes de primera instancia particulares de los pueblos,se podia apelar para ante el Señor, pero no de su Alcalde mayor y Gouernador de todo el Estado. Auiles, [d] y el doctissimo Couarruuias [e] remitieron al Rey y al Consejo la interpretacion de la dicha ley de Guadalajara, auiendole parecido a Couarruuias que de los Alcaldes señalados por el concejo, y eligidos por el señor, se puede apelar para ante el mismo Señor: y esta opinion veo que se guarda,y aun se passa mas adelante, que de los Alcaldes mayores y Gouernadores, conociendo en primera instancia se apela para ante los Señores,aūque en las Chācillerias se reuocan siēpre sus sentencias por defeto de jurisdicion

78 no embargante que seā justas.

El Doctor Azeuedo [f] quiso dezir, que la dicha ley de Guadalajara no se deue guardar, por no estar recopilada: pero seria duro de sustentar, porque desde que se promulgò,se introduxo y aprehendio tantō por los Señores de vassallos,como cosa tan fauorable a ellos (entre otras razones, por prouarse el Señorio y jurisdiciō por el juzgar en segunda instancia, §) que assi por la costumbre casi vniuersal,como por los autores destos Reynos, que passan con ella, està en muchas partes obseruada.

79 Quanto a los Iuezes de comissionnombrados por los Señores,dize Couarruuias, [h] que las apelaciones dellos han de yr a las Chācillerias, y no ante los Señores delegantes: y lo mismo dize Marino Frecia de lo establecido en el Reyno de Napoles, [i] lo qual no veo que se pratica en estos Reynos, sino que se debueluen ante ellos las causas, y las determinan en segunda instancia: y desto ay ley ciuil,y dotrina de Bartulo, y de muchos otros, [k] que lo amplian,aū en caso que los Señores no tengan en sus priuilegios la jurisdicion en causa de

bro 4. Recopilat.
g Cap. Si duobus, §. Denique, de Appellation. Alban. consil.62. numero 8.& consil. 64. numero 8. Cranet. in consil. 209. numero 9.& 10. Hunc modum & alios probandæ iurisdictionis refert Ioseph Mascardus de Probationib. conclusi. 947. numero 13.& per totum cū seq.
h In cap.4. Practica numero 8.in fin.
i Freccia in tracta. de subfeu. Baron.libro.2 pagina 345.§. decimatercia autoritas, numero 3.
k L.1. ff. Quis & à quo,& ibi Bart. Iacobinus de sancto Georg.in l. iudicium soluitur,ff. de Iudi. & in l.solet, in fin.ff. de Iurisdi. omni. iud. Bart. in l. Si vnus,col.2. ff. de Re iudic. Bald. in l.1. quæstione 6. ff. de Offic. Consul. alios refert, & fundamenta Freccia vbi supra.

Universidad de Diusto
Biblioteca

apelacion, porque del delegado se ha de 81
apelar al delegante, y no al Superior.

80 Pero sin embargo de la dicha cõtrouer
sia, es resolucion ya recibida en razon de
la dicha ley de Guadalajara, que de las
sentencias que dieren los dichos Alcaldes
ordinarios de los pueblos de Señorio, po-
dran los condenados apelar para los Ade-
lantamientos, o Chancillerias, sin occurrir
en apelacion ante los Señores, ni ante sus
Alcaldes mayores: porque por leyes Rea
les, y dotrinas de Doctores [a] està dispues
to y resuelto, poderse hazer aquel transi-
to, y apelar para ante el Rey y sus Iuezes,
omitido el medio y tribunal de los Seño-
res: à los quales les està mandado que por
èsta razon no hagan agrauio, ni daño à
sus vassallos: y porque ellos sepan mejor
à lo que estan obligados, pongo aqui las
palabras de las leyes, que vna dize assi: [b]
Onde si alguno se agrauiare del juyzio que le diere aquel que ha de juzgar todos los pley-tos de alguna villa, o quiere alçada a otro Iuz-gador, ò à otro lugar, alli dene yr primeramẽ-te: èsi se sintiere agrauiado de lo que alli le mandaren, puede se alçar a otro mayor al si lo hi ouiere, que aya poder de juzgar, y despues al Rey: pero si alguno quisiesse luego tomar
la primera alçada para el Rey, ante que passas se por los otros Iuezes, dezimos que bien lo puede fazer. Y otra ley mas nueua dize as-
si: [c] *Y otrosi, que no sean osados de impedir ni estoruar las alçadas y apelaciones que los vezinos y moradores de todos è qualesquier Lugares de Señorios, y otros qualesquier que quisierẽ alçarse y apelar, sintiendose por agra-uiados de los Señores dellos, ò de sus Alcal-des y Iuezes, para ante Nos è nuestras Au-diencias, y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo.* Y otra ley dize, [d] *Las ape-laciones que se interpusieren de lugares de Se-ñorios para Iusticias Reales, donde solian an-tiguamente yr, que vayan libremente alli, y los Se-ñores y otras personas no lo impidan ni defiendan.*

a L.5.ad fin. tit. 15.Partit.2. & l.18.tit.23.p. 3.& l.1.tit.1. lib.4.Recopi. & l.1.titu.15. eod.li. Puteus de Syndica. in princip.tit. de excesib. Baron.cap.2.nu. 6.fol.88. Con ducunt tradita per Chassanæ. in Catalo. gloriæ mund. 11. p.consideratio ne 7. in med. versic. & à sententijs huiusmodi Baliuorum, Greg. in dict.l.18.verbo, *Para el Rey*, Couar.in reg. possessor.2.p. §.2.nu.8.versicu. *Ex his verò*, pag.802. & in Pract.qq.c.4. nu.9. & Ioan. Gutier.lib.1. pract.q.42.

b Dict.l.18.p.

c Dict.l.1.tit.1. lib.4.recop.

d L.14.tit.18.li. 4.Recop.

e Cap.1.de Appellatio. in 6. laudabile quip pe est, reuerentiam superioribus deferre, c. sciant, 2. q.7. & notatur in c.2.de. Off.de legat.in 6.

f Cap. Si iustus metus, de appellatio. & titulus, C.de his qui ꝓpter metum iud. non appella. Auenda.in dict.c.6. nu.4. versi. & cũ domini, Auil.in c.1.Prætor.

† Lo qual algunos guardan mal, deuiendo ser faciles en otorgar las apelaciones, respetando y reuerenciando à los Consejos y Chancillerias Reales: [e] y vemos que de ordinario procuran que no se apele para ante los dichos Superiores, y tienen odio y ojatiza à los que apelan ante ellos, y para retener las cáusas vsan de industrias, moderando las penas, y facilitando los sucessos: en lo qual el Rey es defraudado en sus penas fiscales que le pertenecen de lo que sentẽcian sus Iuezes, como adelante diremos, y su Iurisdicion es diminuyda, y à los vassallos no se les administra deuidamente justicia: los quales podran alegar por esto justa causa de miedo contra los Señores, y ellos ser condignamente punidos, [f] sin que se puedan ayudar de la dicha ley de Guadalajara para esto, por que la Iurisdicion que por ella se les da, es acumulatiua, para que se pueda apelar al Señor, o al Rey, y no priuatiua; como quiera que el Rey que la concedio, no se priuò de la potestad de desagrauiar a los que apelassen ante el, o ante sus tribunales: y assi se pratica, segun Gregorio Lopez y Co-

tor.gloss.1.numero 3 versic. *Attamen.*

a In locis supra citatis.

b Inc.1.§.Mar.ver. *Extra quæro.* quiseu.darepos.

c Rolã.consi.18.nu.25.cum seq.vol.3. Grammat.decisio.104.nu.12.Gregor.in l.22.titu. 13.p.2.

d Angel.in l.sancimus, C. de Pœnis, Grammatic.d. decis. 104.colum.5. Boerius decis. 304. numero 7. columna.8. Roland. consi. 18.nume. 25. vol.3.

e L.Federici,§. Quicũque, C. de Pace Constant.Bald. Alberi. & Paul. in auth.statuimus,C.de Episco.& cler. Capici.decis.69. num.28.Boerius vbi sup.& num.5.Faber. in §.fin.Instit. de His qui sũt sui, vel alieni iur.nu.7.Ant. Gomez 2. tomo var. tit. de Empt. & venditio.num.51. circa fin.versi. *Ex quo infert*, Rebuf.in l.Ciues num.3. versic. *Sed quid erit*, C. de Incolis,lib. 10. Bald. post Guillerm. & Cynum in l. Si dominus.§.1. num.1.ff.de His qui sunt sui,& in cap. 1.§. Publici latrones,numer.2.de pace tenen. latè Albertus Brunus consi.169.col.fin. & consil. 176.col.2.Menoch.consi.2.num.197.& 200. lib.1.facit tex.in dict.§. fi.Instit.de His qui sunt sui,vel alie.ibi: *Expedit enim Reipubl.ne quis re sua male vtatur*,& Thom.Grammat.decisio. 104.Bellug.de specul.Princip.rub.11.§.Restat.num.4.& 6.& ibi addit.liter.B. Grego. in l.22.glossi.*Desaforaren*, titu.13.par.2. Parlador.rerum quotid.lib.2.cap.1.num.26.Azeued.in l.8.titu.15.num.5.lib.4.Recop.& in l.22.tit.4.nume.6.lib.6. & quod requiratur monitio superioris, præter multos ex supra relatis, probat Roland.in consil.18.num.29. vol.3. & Grãmatic. decisio. 104.num.8.vbi disputat, & tradit alia Quintil.Mandos.in tract.ingratitud,n.62 causa 27. &c. 63. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excesib. Baron.n.18.

f Faber in l.Offic.in princ.C. de Of.Comit. sacri pala.Guido Pap decisi. 62. vbi asserit ita seruari de stylo Parlamẽti Delphinat⁹. Boer.d.n.5.

g Latè Grammati.in dict.decisio. 104.n.11. & seq.

h Palac.Rub.in introductione rub. de donat. inter vir. & vxor.n.8. Afflictis in constit. Neapol. lib.1. rub.47.nume. 2.& rubr.100. numer.2. & 3. Chassanæ. in consuetud. Burgund.rubr. 1.nu.106.Parlad. vbi supra.

i Lucas de Penna in l.colonos, C.de Agricol. mancip.libro 10.& addit.ad Bellug.in specu lo Princ.rub.11.liter.A.in fi.Roland. consi. 18.nu. 25.vol.4.

k Florian.in l.Si filia nupta. & in princip. ff. Famil.hercis.Gregor. vbi supra in dict.glo. *Desaforaren*, Gironda de gabellis, 1.part.numero 20.

l Bald.& Iacob. Butrica. in authen.statuimus, C.de

algunos Doctores: [g] 83
† y segun Palacios Rubios, Mateo de Afflictis, y otros, [h] podra
el Rey por sola su voluntad quitarsela. † Y 84
no se pueden justificar los Señores para hazer los agrauios y opresiones con impuestos, y pedidos, y con otras codicias que inuentan, [i] con dezir que el Rey les graua tambien a ellos mas de lo ordinario: [k] porque no es buen argumento de mayor a menor en este caso: y por no administrar justicia el Señor a sus vassallos, incurre segũ Baldo, Iacobo Butricario, Puteo, y otros, [l] en la indignacion Real.

85 PERO lo mas cierto es, que por su negligencia y remission, auiendo sido por tres prouisiones incitatiuas requeridos, proueera el Rey de remedio y ju-

C. de epiſc.& cleric. Puteus de Syndicat.in princ. verbo, *Iudices*,c.12. in cipit. *Ampropter*, fol.111. Bellu. de ſpec.Princ. rub. 11.§. reſtat, nu. 5.authent.de quæſtore, §. ſed hoc,& auth.vt litig. iur. §.1.

86 a L.5.in fin. tit. 1.lib.2.& l. 1. tit.1.lib.4.Recopil. & l. 14. tit.18.eod.lib. & l.2.tit. 1. li. 8.Rec. Greg. in l.2.verb.*Por priuilegio*, tit.1. par.2. Auend. in c.5.Prætor. nu.4.in princ. & numer. 12. verſic. *& eodem modo*,l.22.titu. 13.p.2. ibi: *Nõ lo queriendo emẽdar*, Auil. in c. 1.prætor. glo. *Fiel*,num.37.& latè Carolus de Graſſal.libr.1. regal.Frãc.iure 14.per totũ Azeued. in d. l.1.tit.1.lib.4. Recop. nu.31. & ſeqq. idem in l.22. n.3. & ſeqq.tit.5.lib. 3.Recop.

b Puteus de Syndica. in princ. verb.*De exceſsibus Baronum*,ca. 1.fol.84.n.1. & ſeqq.d.l.22 p.2.&ibi Gre.

ſticia[a] en lo que ellos la menguaren. Muchos casos. en que exceden los Señores, grauando los vaſſallos,y otros, por los quales pierden la iuriſdiciõ y Señorio de ſus pueblos,refieren Pàris de Pùteo, y las leyes deſtos Reynos, donde ſe podran ver.[b]

87 FALENCIA V. es,y ſe infiere de las precedentes, que aunque los Iuezes del Rey en los Conſejos y Audiencias Reales puedẽ vnos miſmos ſẽtenciar en reuiſta las mismas cauſas que ſentenciaron en viſta: pero el que fue aſſeſſor del Alcalde ordinario de la villa de Señorio, no puede en ſegunda inſtancia ſentenciar la miſma cauſa en reuiſta,como aſſeſſor del Señor:porque la Iuriſdiciõ del Rey es toda vna, y vno el dicho tribunal del Conſejo, o Chancilleria:pero en la villa de Señorio la Iuriſdició del pueblo que reſide en el Alcalde ordinario,es diuerſa de la del Señor, y diuerſos los tribunales de primera y ſegũda inſtancia.

FALENCIA VI. es,que aunque por contrato, priuilegio, o coſtumbre les pertenezca à los Señores la Iuriſdicion en primera y ſegũda inſtancia,y ſe les conceda por eſpeciales y ampliſsimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la ſuprema Iuriſdicion que à los Reyes les queda contra ellos y contra ſus vaſſallos por via de demanda, ò ſimple querella, o por apelacion, ò recurſo,porque èſta mayoria, y la poteſtad del cuchillo,ni los Reyes la pueden enagenar,ni los Señores preſcriuir, porque es la forma ſuſtancial de la mageſtad, cetro y corona Real, y reconocimiento ſupremo pegado à los hueſſos de los Reyes por la dignidad Real,y por Derecho diuino concedido: por que de otra ſuerte podriaſe diminuyr el Imperio, y quedar los ſubditos acẽfalos y ſin cabeça, y que no ſe conocieſſe el Sol, quitados los rayos, que ſon las Iuriſdiciones que dependen del. Y aſſi no es neceſſario reſeruarſe èſte Señorio en las eſcrituras de enagenacion de vaſſallage, [c] aunque con ella ſe concedan las preeminencias Reales, que los Iuriſtas llaman *Regalias*, [a] porque eſtas no ſon viſto concederſe,ſaluo ſi como dizen Menchaca, Couarruuias, y otros, [b] dela tal conceſſion de algunas Regalias, el Rey, o el Reyno no recibieſſe perjuyzio, o fueſſe de poca conſideracion, como adelante diremos: [c] † por lo qual eſtan obligados los dichos Señores de vaſſallos a obedecer y guardar los llamamientos y mandamiẽtos Reales: [d]

88 † y pueden los Reyes por ſola la negligencia de los Señores en el vſo de la juriſdicion ordinaria, y aun ſin la dicha negligencia, a ſu arbitrio(como ogaño ſe hizo con Villanueua de la Xara, y con algunos pueblos del Arçobiſpado de Santiago) exercer en ſus tierras la Real juriſdicion en primera inſtancia, [e] y prouecr Iuezes Peſquiſidores, para el caſtigo de los delitos graues quando conuenga, como adelante veremos: [f] y eſto no ſe dira deuolucion,ſino recuperacion y reſtitucion al eſtado yorigen antigua, quitado el eſtorno è impedimento, porque, como dize la ley de la Partida: [g] *El Rey ha Señorio ſobre todos, è puedelos juzgar*: pero eſto no ſe deue hazer,ni vſar ſiempre, ni indiſtintamente, como dize Gregorio Lopez: [h] y de preſente ſe ha praticado en eſta vacante del Arçobiſpado de Toledo, por muerte del Cardenal Don Gaſpar de Quiroga,que por Real prouiſion que yo he viſto deſpachada por los Señores del Conſejo, prouey ò ſu Mageſtad por Alcalde mayor de la Villa de Talauera de la Reyna,al Lenciado Coronel de Luxan, y juntamente por Peſquiſidor,por titulo y prouiſiõ a parte, ſobre vnos libelos que alli ſe puſieron: y tambien ſe prouey ò Alcalde mayor para la villa de Alcala.

90 FALENCIA VII. es, que aunque los Reyes de Eſpaña, y Frãcia, y Duque de Saboya, y ſus Conſejos y Chancillerias pueden conocer entre perſonas Eccleſiaſticas, ſobre negocios Eccleſiaſticos para alçar las fuerças que hazen a los ſubditos y naturales de ſus Reynos, [i] ſaluo en las coſas tocantes a las Cruzadas, Quartas, y Subſidios, y a las conſeruatorias del Maeſtre eſcuela de la Vniuerſidad de Salamanca: [k] y el miſmo derecho tienen los Reyes de Portugal, [l] pero no puedẽ los Duques, Condes, y Marqueſes,ni otros Señores de vaſſallos,reconocientes Superior en lo temporal, ni ſus Iuezes

& ſeq. additio ad Bellug. vbi ſup.rubr.1.litera M. fol.6. Ant. Gom. in l.40. Taur.nu. 10.in fi. Azeu. vbi aliosrefert in l. 1.tit. 1. li. 4.Recop. n.3. & ſeqq. & 15. 30.& 39. & n. 47. & ſeq. per tex.ibi. & in l. 1.nume.36. & ſeqq titul. 15. eod.lib.pertextum ibi,& in l.1.tit. 10.n.31 per tex. ibi li. 5.Recop. & l. pen.ad fi. titu. 15.p. 2.& l.9. tit. 4.par. 5. de alijs regalijs, an comprehẽdantur in conceſsione caſtri vel omnimodæ iuriſdictic. dicã inf. hoc c. n.217.& ſeqq. fallen. 99.

a Dicã infr. hoc cap.nu. 218.& ſeqq. præter DD. ſupra citatos.

b Menchac. vbi ſup.n. 83.& dicit commun. Couar. in cap. Quãuis pactũ, 2.p.§.2.nu. 4. de Pact.in 6.& quæ tradit additio ad Bellug.vbi ſup.

c Infra hoc.c.n. 218.in fi.

d L.1 in fi.tit. 1.

e lib.4.Recop. Glos.& DD. in l. Mãcipia, C.de Seruisfu

f Inf.hoc c.n.92 & inf.hoc li.c. fi.n.10.

g L.18.ti.23.p.3

h In d.l. 18.verbo, *Para el Rey*.

i Dicã inf. hoc lib.c.18.num. 139.

k L.8. titulo 18. & l.18. capit. 1.titulo 7. lib. 1 Recop.

l Vt conſtat ex aliquibus autoribus citatis, in dict. numero 139.

c L.Legatus,ff.de offi.præſid.Iſta eſt magis cõmunis opinio doctiſsimorũ virorum,ſecund. Soci.conſil.275.incip.*In cauſa fratrum*,num.5 vol.2. Matth. de Afflict. in prælud.ad cõſtitutio. Reg. Sicil.q.1.nu.3 & 4. Chaſſan. in conſuetud. Burg. rub. 1.§ 4.nu. 38. fol. 30.Bald. in c. quanto, col.2. de iudic. Cotta in memorabil. verb. *Iuriſdictionem*, Lucas de Penna in l.quicũque, in verb. *Domeſticũ*,C.de omni agro deſer. lib.11. idem in l.1.C.de priui leg.ſcholar.libro.12.col.pẽ. in fin. Puteus de Synd. poſt euidentialia c. 1.de exceſsib. Baron. nu. 8. fol.85.Couar. in c.1 practic. n.1.Menchac. li.3.de ſucceſſion.creatione §.26.num.82. Auil.in ca.38. Prætor. gloſſ. *Ante nos*,num.3 in princ.Auẽda. in capit. 5. prætor. nu. 2. Greg. in l.22. ti.13.verb. *Os embargaſſen*, pa. 2.Parlador. li. 2. rerum quotid.c.1.nu. 14. & ſequent. Bellug.de ſpecu. Princip. rubr. 22. §. & quia, fo.119.n.10.& ſeq.&num.40.& ſeqq.& num.291.& ſeq.& nu.55.& rubr.23.verſ. *Sed pone*,nu.12.Petrus Greg.de Syntag.iur.3.p.lib.32.c.10.num.6. & ſeq.

Universidad de Distrito Biblioteca

a Comunis opinio secũdũ Rochũ de Curte in c. fi. de cõsuetu. fo. 35. Auẽda. in c. 1. pret. n. 32. verfic. & *Cum hæc.*

b L. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Reco. l. 2 & 8. tit. 1. p. 2. & Gregorius in d. l. 2. verb. *Inſticia*, Boeri. deci. 8. alios refert Matienço in l. 1. titu. 10. gl. 21. n. 4. 5. 6. 7. & ſeqq. li. 5. Rec. & alios refert Barahona in additiõe ad Palac. Rub. in repetitione c. per veſtras, 2. notab. §. 1. in cip. *Sed veſt pulchra dubitatio*, n. 43. pa. 412. lit. M. Petrus Bellug. de ſpecu. Princip. rubr. 22. §. Et quia, n. 69.

c Ioannes Fab. in princip. Inſtitu. de Attiliano tuture, Gregorius Lupus in dict. l. 2 verbo *Por priuilegio*, tit. 1. p. 2.

d Bartolus in l. 1. §. Cum vrbem, ff. de offic. prefect. vrbis. Suarez allegatione, 7. colu. 2. Palacius Rubeus vbi ſupra pagin. 408. à numer. 43. vſque ad 48. alios refert Matienço

zes en ſus tierras vſar deſte poderio, porque la dicha coſtumbre ſe ha de obſeruar eſtrechamẽte en ſolos los Reyes y Señores libres: en los qualeſ ſolamente, y por caſo eſpecial, eſta prerrogatiua eſtà introduzida. a

91 Y No ſe puede ampliar y prorrogar à otras perſonas, ni à otros negocios, ni caſos, ni à las coſas y haziendas en q̃ cayeſſen las fuerças y violẽcias: y aſsi eſte año de mil y quinientos y nouenta lo vi determinar en el Conſejo Real, auiendo vnos Canonigos de vna Igleſia Catredal, de acuerdo y caſo pẽſado, hecho volar con poluora, y arruynar vna pared de vn ſolar de vna caſa iluſtre deſtos Reynos, que aunque los mandaron comparecer, y eſtuuieron detenidos en eſta Corte muchos dias, no ſe deshizo la fuerça y violencia que cometieron en arruynar el dicho ſolar, mandandoles ante todas coſas, alçar y leuãtar el edificio, aunque ſe inſiſtio en ellopor la parte, en que yo tuy Abogado.

92 FALENCIA VIII. es, que aunque el Rey tiene fundada ſu intencion para la Iuriſdicion en todos ſus Reynos y Señorios, y aun en las tierras de Señores y de Prelados, y podra pedirles, y compelerles que muеſtren ſus titulos: b por lo qual podra el Iuez del Rey exercer la Iuriſdicion en ſus pueblos, ſin que los vaſſallos puedan quexarſe dello, ſino ſolo el Señor, ſegun vna dotrina de Iuan Fabro, y otros que le ſiguẽ: c pero los Señores de vaſſalles y Prelados que tienen Iuriſdicion temporal, no fundan ſu intencion en eſto, y eſtan obligados à moſtrar los titulos de ſus Iuriſdiciones, como todos aquellos que preten den ſer eſſentos, ſegun Bartulo, y otros, d ſaluo que contra otras perſonas, excepto el Rey, tienen los dichos Señores fundada ſu intencion en la Iuriſdicion de ſus diſtritos y territorios. e

93 FALENCIA IX. es, que aunque el Rey puede tener caſa que ſe llame palacio, como lo dize la ley de la Partida por eſtas palabras: f *Palacio es dicho qualquier lugar do el Rey ſe ayunta paladinamẽte para fablar con los omes:* y puede tener tribunal q̃ ſe llame Cõſejo y Parlamento, y los miniſtros del Conſejeros, y que eſtando en el tribunal ſe les deua llamar Señoria, y los Gouernadores de ſus pro

in dict. l. 1. tit. 10. gloſſ. 21. lib. 5. Recopil. num. 6. & alios Barahona in dicta additione ad Palaciũ Rubeum. Auẽdaño in cap. 1. Pretorum, nu. 1. & ſequenti. Aluar. Valaſ. de iure emphiteuti. quæſt. 8. n. 21. cũ ſeqq. Villalobos in antynomia iuris c. 1. Azeu. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Rec. n. 16. in fine Belluga in dict. libr. de Speculo Principum, rubric. 23. §. diximus num. 30. & ſequent. & ibi, § Sed pone, nume. 15. verſic. *Merito*, fol. 130. vbi limitatur niſi dominus poſſideat ab antiquo, quia tunc fundat intentionem ſuã Hoſtienſis in capite dilecto, de Offi. Archidiac.

e Faber vbi ſupra, cui cæteri cõſentiunt, & Auiles in capite 1. prætorum, gloſſ. 1, num. 3. verſic. *Et quia ſupra*, & ſic intelligendus eſt ſecundùm Matiençum vbi ſupra. n. 10.

f L. 29. titul. 9. part. 2.

Bald.

prouincias, ciudades, y villas, que ſe llamen Corregidores: pero los Señores de vaſſallos, reconocientes Superior en lo temporal, no pueden llamar Palacio a ſus caſas: y en ciudades y pueblos del Rey, es coſa muy diſſonante, mayormente a ſus Corregidores y Iuezes, oyr dezir, y llamar Palacio la caſa del Titulado, que habita, y es alli vezino el, o ſu Alcayde, o mayordomo de ſu hazienda. Ni tampoco pueden llamar a ſus Iuezes de apelacion, y gouierno Corregidores, ſino Alcaldes mayores, ſegun Baldo, y otros: a y aſsi los intitula y llama el Rey nueſtro Señor, y ſus Conſejos, y Chancillerias en las prouiſiones y cedulas Reales, autos y decretos en que dellos hazen mencion: en lo qual vemos que el dia de oy ay gran abuſo y deſorden: y aſsi no fuera ſuperfluo, ſi la nueua premarica de las corteſias, tambien tocara en eſto, porque no ay Alcalde de Señor de villa de cin- 95
cuenta vezinos, que no ſe llame Corregidor, ni ay aſſeſſor, o Alcalde mayor de Grande, que no ſe llame de ſu Conſejo, y donde ay tribunal dellos, Señoria: ſolo el Conde de Lemos he entendido que tiene priuilegio Real, pora que ſu Gouernador del Eſtado de Lemos, que reſide en la villa de Monforte, que es cabeça del Eſtado, ſe pueda llamar Corregidor.

a Bald. in l. 2. C. de Decurio. libro 10. in fin. & in l. Non dubium, numero 10. verſicul. *Sed Petrus*; C. de Legibus, & in l. & hoc Tiberius Cæſar, ff. de Hæredibus inſtituend. Guido Pape deciſio. 43. Vincentius Cigaud in ſuo opere aureo, ca-

94 FALENCIA X. es, que aunque a los Señores de vaſſallos competa plenamente la Iuriſdicion en ſegunda inſtancia de todo lo que ſentencian los Iuezes de ſus pueblos: pero de todo aquello que el Alcalde entregador de Meſtas, y cañadas (que

Tomo. 1.

es Iuez del Rey) y ſu Alcalde ordinario ſentenciaren (en los caſos que ſegun la ley Real b ſe ha de acompañar cõ el, y han de proceder y ſentenciar ambos juntamente) y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad, ſe ha de apelar para ante los Iuezes del Rey, ſegun diſponen las leyes, y no para ante los dichos Señores: y lo miſmo es del agrauio que hiziere el Alcalde de Sacas en tierra de Señorio, que ſe ha de apelar para ante el Corregidor Realengo mas cercano. c

96 FALENCIA XI. es, que aunque el Rey puede diſpenſar y ſuplir la edad que ſe requiere en el Iuez, o en el Regidor, conforme a las leyes Reales, d pero los Señores de vaſſallos no lo pueden hazer: y caſo q̃ pudieſſen, ſeria para que el tal Iuez, o Regidor, lleuaſſe ſalario pero no para calificarſe cõ la dignidad. e

FALENCIA XII. es, que aunque los Señores de vaſſallos pueden crear y eligir eſcriuanos para ſus villas y territorios, como arriba diximos, pero no los pueden examinar, aprouar, ni calificar en la edad, ſuficiencia, y buena fama que ſe requie-

Ooo re,

pit. de Extraordinarijs, folio 57. columna 1. Chaſſanæus in Catalogo gloriæ mundi, 7. part. conſideratione 9. ibidem Chaſſaneus 5. part. conſideratione 24. caſu 17. Ioann. de Montaigne in tractat. de Parlamen. in additione, verſiculo, *Et de parlamento*, numero 4. Auiles in capit. 2. prætor. gloſſ. *Heredad*, num. 9.

b L. 1. capit. 24. titulo 14. libro 3. Recopil.

c L. 3. titulo 11. libro 3. & l. 9. 48. & 49. titulo 13. libro 8. Recopilat. Auenda. in cap. 6. Prætorum, numero 4. verſicul. *Item in caſibus*, in 1. & in 2.

d De quibus dixi ſupra libro 1. capit. 7. numero 18. & 19. & infra libro 3. capit. 8. numero 11.

e Gloſ. in l. Spurij, §. 1. verbo, *Facti*, de Decurion. & gloſſ. in l. 1. C. Qui ætate

Universidad de Deusto
Biblioteca

ætate se excus. lib.10.

re, [a] porque esto pertenece a la suprema Real potestad: [b] lo qual tambien es vtil a los vassallos de su Magestad, por el trato y comercio que tienen en los pueblos de Señores, cuyos escriuanos conuiene que sean de satisfacion, en que ay harta necessidad de remedio en todas partes.

97 Por estas razones, y aun por otras mayores, se deuria ordenar que los Iuezes de Señores tuuiessen las calidades (por examen y aprobacion de los Señores del Consejo) siendo Letrados, que los Tenientes de Corregidores destos Reynos por las leyes dellos deuen tener, segun en otra parte diximos, [c] porque es lastima el mal gouierno y administracion de justicia que ay en muchos pueblos de Se-

98 ñores. † Y segun el tenue salario y estipendio que dan a los Iuezes, y de la manera que los tratan aun me marauillo que halle quien lo sirua, porque demas de estar sujetos a las parlerias y priuanças de sus secretarios, y otros criados, que quieren tener mano en el gouierno y administracion de justicia por sus intereses, lla- 99 manlos de vos, y hazenlos estar en pie y desgorrados en su presencia, como lo he visto vsar a algunos grandes Señores, y con Letrados que auian sido Corregidores y Tenientes de pueblos principales del Rey, y que yo me corria de verlo, cosa por cierto muy demasiada, y de gran elacion, è indigna de los quilates y valor, y sacro tesoro de las letras, y de mal exemplo y menosprecio de los Iuezes: que aunque el Duque, y el gran Señor con su mayordomo, y otros sus criados, vse de aquella autoridad, no deuria proceder assi con los Letrados, Iuezes de sus tierras, a quien deuen, mucho honrrar, como ha blando con el Rey lo dizen las Leyes de Partida, [d] y merecian que a ellos tambien se les defraudasse el deuido respeto, segun lo que refiere San Geronimo, [e] que Domicio Senador dixo a vn Principe, *Porque te he yo de respetar como a Principe, pues tu no me tratas a mi, como a Senador?* Pero los que estos menosprecios, baldones y desdenes sufren, no deuen de poder hazer menos, o no deuen merecer mas.

FALENCIA XIII. es, que aunque el Rey puede remitir las penas legales, antes y despues de sentencia, aunque sea con algun daño de tercera persona; [f] pero los Señores de vassallos antes de sentencia no pueden remitirlas, ni despues en lo que toca a perjuyzio de tercero, so pena de pecado, y restitucion, [g] como tambien incurre en ello el Iuez, que no impone la deuida pena en daño y perjuyzio de algun tercero a quien pertenecia, segun

a De eta te ad officium tabellionatus, viginti quinque annorũ, est l. 30. tit. 25. lib. 4. Rec. & quod sit bonæ famæ, est l. 4. titul. 19. par. 3. & ibi Gregor. & in l. 2. verbo, *De buena* ibidem, Coua. in pract. cap. 19 nu. 5. versiculo *Secunda conclusio, quòd infamis non potest esse tabellio.*

b Lucas de Penna in l. contra publicam, col. 8. in princip. versi. *Quare examinatio*, C. de Re militar. li. 12. l. 12. & 5. titu. 25. lib. 4. Reco. Et quis ordo seruetur in eorum examine, est l. 47. tit. 4. lib. 2. Recopil.

c Supra lib. 1. c. 12. n. 16.

d L. 18. 19. & 20. in fi. tit. 9. par. 2. & quæ tradit Tellus Fernã. in l. 23 Taur. nu. 5. & seqq. & latè dicemus inf. lib. 3. cap. 1. nu. 9. 15. & 18.

e Transsumptiuè in cap. esto subiectus, 95. distinctio. ibi: *Cur ego te habeã vt Principem, cũ tu me nõ habeas vt senatorem?*

f Auend. in cap. 7. prætor. n. 7. ad fi. versic. *Tamen*, Anto. Gome. in l. 40. Taur. nu. 10. versi. *Octauo.*

g Bald. in l. 1. C. de fruct. & litium expens. Deci. consi. 4. vol. 1. Felin. in c. causam quæ nu. 10. de Rescript. latè Rebuf. in glo. Cãcellar. de Iure quæsito nõtol. nu. 4. fol. 264. col. 2. Auend. in cap. 7. prætor. num. 11. & seqq. Auil. in cap. 1. prætor. glo.

glo. *Derechamente*, numero 8. Cõtrarium tenuit Tiraque. de pœnis temper. in præfatione, num. 14 Azeue. in rub. tit. 1. num. 11. lib. 2. Recopi. Bar. autem in l. acta, §. de amplianda, in fin. ff. de Re iudic. ait, quòd Dominus vassallorum non potest remittere pœnam infamiæ, & pecuniariã sic: quod intellige modo prædicto.

a Lib. 2. de lege penal. cap. 12 & 13.

b Auth. de quæstore, §. Super hoc, l. 2. C. Vt lit. pend. cap. vt nostrum, & ibi Abb. & scribentes, de Appellatio. Paul. de Castro in authen. qua in prouincia, C. Vbi de criminibus agi oportet, & in l. iudicium. nu. 4. ff. de Iudicijs, Rebuf. in tracta. de Euocatione q. 5. num. 4. & seqq. Chassa. in catalog. gloriæ mũd. 5. p. consideratio. 24. versi. *Quia*, Boer. in tract. de Ord. graduum 2. p. n. 57. & seqq. Couar. in c. 9. pract. nu. 3. Bellu. de specu. Princ. rub. 23. §. Sed pone, nu. 6. in fi. & n. 8. & 9. aliàs enim regulariter superior non auocat causam, Archidiaco. in c. de persona,

foo

gun fray Alonso de Castro. [a]

FALENCIA XIIII. es, que aunque el Rey, y su Consejo supremo con su consulta, y aũ sin ella, y los Oydores y Alcaldes de Corte en los casos de Corte, y en los que pueden conocer en primera instancia, auiendo costumbre, y el Papa, y el Obispo en algunos casos pueden aduocar las causas pendientes ante los Iuezes ordinarios, y retenerlas y juzgarlas, con inhibicion de los inferiores, Realengos y de Señorio, [b] como lo vi determinar en el Consejo, el año de nouenta y vno contra vn Iuez del Conde de Cotuña, en fauor de los Alcaldes de Corte, socolor de costumbre, y se tomò por expidiente cometer el Consejo el negocio a los dichos Alcaldes, por ser causa graue, y dentro de las cinco leguas dela Corte: los quales le auian aduocado y quitado a vn Alcalde ordinario de la villa de Dagan ço: y en especial puedẽ aduocar las causas de viudas y menores, y miserables personas, [c] porque el Rey es Corregidor y Iuez ordinario, quando le parece, de todos los pueblos de sus Reynos, segun dize la ley de Partida, assi, [d] *El Rey ha Señorio sobre todos, è puedelos juzgar, &c.* porque retiene siẽpre la suprema jurisdicion, como atras queda dicho, pero los Señores de vassallos no pueden quitar, ni aduocar las causas pendientes antè los Alcaldes ordinarios, [e] esto saluo en quatro casos [f]

EL primero estando pendientes ante su Alcalde ordinario prouey do por solo el Señor, el qual conoce de primera instancia, y en inhibir a aquel, a nadie se haze agrauio ni injuria. [g] El segundo caso es, si los Alcaldes ordinarios retardassen [h] la administracion de justicia, y fuessen tan remissos y negligẽtes, que auiendoles requerido y amonestado q̃ la administrassen, no lo hiziesse, entonces podra el Alcalde mayor del Señor aduocar la causa; y hazer justicia en ella, como tã bien puede el Rey, siendo remisso el Señor, al parecer y arbitrio del Consejo, entrometerse

a Marin. Freccia de Subfeudis Baron. lib. 2. pag. 342. autoritate 11. n. 1.

c Bellu. in dict. num. 8. & 9. & nu. 10. recenset miserabiles personas, de quibus dicam infra libro 3. c. 14. n. 76.

d L. 18. titul. 23. par. 3.

e Paul. in l. Nemo, C. de Iurisdictio, omniũ iud. Ripa in c. cũ M. col. pen. de constitu. Auend. in cap. 5. prætor. nu. 12. & in c. 19. nu. 2. & idem in Respõs. 40. nume. 6. versi. *In Dominis autem.* Coua. in dict. c. 9. nu. 4. Azeue. in l. 45. nu. 3. & seqq. titu. 4. lib. 3. Recopil.

f Vide quæ tradit Bellug. de Specu. Princ. rub. 23. versi. *Sed pone*, nu. 6. & 7.

g Boer. in dict. tract. de Ordi. grad. tit. de Ordine consistorij Reg. nu. 58. Rebuf. in dict. tracta. de Euocatio. quæst. 5. nu. 38. Angel. in l. Iudicium soluitur, ff. de Iudicijs Archidiaco. in cap. de persona, 11. quæst. 1. Iaf. consi. 144. volum. 2. Hostiensis in cap. Volentes, de Offi. deleg. Cou. in dict. n. 4. Azeu. vbi sup. nu. 8.

h Boer. in dict. tract. de Ordi. grad. tit. de Ordine consistorij Reg. nu. 58. Rebuf. in dict. tracta. de Euocatio. quæst. 5. nu. 38. Angel. in l. Iudicium soluitur, ff. de Iudicijs Archidiaco. in cap. de persona, 11. quæst. 1. Iaf. consi. 144. volum. 2. Hostiensis in cap. Volentes, de Offi. deleg. Cou. in dict. n. 4. Azeu. vbi sup. nu. 8.

a In 3.fallen.& Auenda.in ca. 5.prætor.n.12 versi. *Iudices tamen*, & seqq.
b Auil.in cap.6. prætor.gl. *Notifiquen*, n.3.
c L.4.C. de Accusatio.ca. Vt debitushonor, in fi.de Appella. Montal. in l.6.tit. 15. lib. 2.for.glo.*Mejore*,Couarru.in c.9.practic. n. 5.versi. *Quinta conclusio*, & numero 6. Azeued.in l.7.titulo 17.numero 12.lib.4.Recopil.Bellug. de Specul. Princip.rub. 38.§. Cõqueruntur, numero 9. & 11. Marinus Freccia de Subfeu. Baron. libro 2.pag.343 numero 3.& 4 autoritate 11.
d Maranta inpractic.tit.de Appellatio.numero.161. pagina 588. & latius, numero 596. pagina 595. quem refert& sequitur Azeued. vbi supra nu.14.
e Azeued. in l. 45.titulo 4.libro 3. Recopilat. nume.6. & 7.
f Couarruu. in cap.9.pract. n. 4.
g Resolut Rebuf.dicens, ita

a proueer justicia en sus pueblos: y assi se dan prouisiones Reales incitatiuas, para que tomen Residencias y hagan otras cosas, como atras queda dicho. a
El tercero caso es,quando delinquen algunos poderosos, o litigan, contra los quales no bastan las fuerças y poderio del Alcalde ordinario, que entonces bien podra el Señor, y su Alcalde mayor, aduocar la causa, y conocer della de Oficio, o a pedimiento de parte. b
El quarto caso es, quãdo el negocio viene en
102 apelacion del Alcalde ordinario ante el Señor, o ante su Alcalde mayor sobre auto interlocutorio, que conociendo de aquel articulo,y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa principal, y conocer della: c y entonces es necessario notificar la inhibicion al inferior,para que no proceda en ella, porque de otra suerte por sola la apelacion no se le atan las manos, ni queda inhibido del conocimiento de la causa. d Pero fuera de los dichos casos no pueden el Señor de vassallos, o su Alcalde mayor inhibir a los ordinarios, ni remitirles negocios comẽçados ante el dicho Señor, o su Alcalde mayor, para que los acaben los Alcaldes ordinarios, aunque les pese: lo qual suelen hazer muchas vezes para exonerarse de algunos negocios de pesadumbre,y no lo pueden hazer, saluo teniendo priuilegio, o costumbre dello. e
En los pueblos de las Ordenes, por antiguos establecimientos,los Gouernadores aduocan las causas de primera instãcia:delo qual suelen causarse muchos pleytos ante los Superiores. f
102 Las dichas aduocaciones e inhibiciones no obligan a los Iuezes hasta que se les notifican, segun la resolucion de Rebufo, y otros, g saluo si tuuiessen clausula irritãte, h anulãdo lo hecho y procedido por ellos despues de la inhibiciõ.
103 En los dichos casos conociendo el Señor de vassallos por via de aduocacion,y en los q̃ conoce por apelacion, no podra el ni su Alcalde mayor traer los presos de la carcel del Iuez inferior a la suya, por la molestia y vexacion dellos, saluo si para alguñ torméto, o averiguaciõ personal fuesse necessario, o si el inferior huuiesse procedido en la causa, como Iuez delegado, que entonces el Superior en segunda instãcia trae la causa y presos a su tribunal y carcel, como a juyzio y tribunal ordinario, y mas digno: y assi se pratica en las Chancillerias en los negocios de pesquisidores que van a ellas en apelacion, que luego embian por los presos: y aun quando proceden en apelacion de los Iuezes ordinarios, a si conuiene hazer cõ ellos alguna diligencia de tormento, o careacion,embian por ellos a costa de los reos: b † porque si el examen del testigo, que es instrumento y medio para conuencer al reo, importa que se haga ante el Iuez,para considerar, como dixo Ciceró, c en el rostro si se turba, si se demuda, si varia, si teme,o si dize con passion quanto mas importa la presencia del reo ante el Iuez para saber la verdad? d porque como dixo Ouido, e Muy dificultoso es no manifestar el delito por el rostro: y el Iuez deue escudriñar por todas vias la verdad,hasta la difinitiua,y hazer experiencias para averiguarla, como en otro capitulo diremos. f
105 FALENCIA XV. es en consequencia de lodicho,que aunque los Iuezes de la Corte del Rey, como son los Consejos y Chancillerias,no remiten los delinquentes que alli se prenden, a otros inferiores Iuezes de otras prouincias dõde ayan delinquido:por que assi como pueden aduocar las tales causas pueden retenerlas: g pero los Señores de vassallos, fuera de los dichos casos en que pueden aduocar las causas, necessariamente deuen remitir los delinquentes à las Iusticias ordinarias que se los pidieren,por auer delinquido en sus distritos aunque los tales Iuezes sean inferiores y subditos de los dichos Señores y Alcades ordinarios d sus pueblos aũq̃ los Señores tẽgã en ellos plena Iurisdicion en prime ra y en segunda instancia,segun Cassaneo,Couarruuias, y otros. h
106 FALENCIA XVI. es,q̃ aũq̃ el Rey puede proueer Iuezes Pesquisidores para la averiguacion y castigo de los crimines y delitos cometidos en sus Reynos, con dias y salarios à costa de culpados: pero los Señores de vassallos aunque pueden en sus tierras proueerlos, no pueden grauar à sus vassallos en que les paguen los salarios, sino que los Señores que los embian, deuen pagar à los Iuezes y Oficiales de la comisiõn de su propia hazienda,como en otro lugar diremos. i
107 Y no deuen los Señores, ni sus Iuezes prohibir à los vassallos que vayan à pedir Pesquisidores, y a querellarse ò apelar ante el Rey, y à sus tribunales, ni estoruarselo como de ordinario lo hazen por mil rodeos è indiretas, porque no entren en sus tierras los tales

a Bal.in l. generaliter, §. His præsentib. C. de rebus cred. Aufre. in additio. ad Capellam Tolos. dec. 273.& dec. 100. Auenda. in cap. 10. Prætor. 2.par. nu. 14. versic. *Item quãdo*, Menoch. de Arbitrar.lib.2.centur.3.casu.228 num.7.
b Aufrer. Menochio, & Auenda. vbi supra.
c In Topicis: *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt vt minus fidei alicui adhibeatur.*
d L. de minore, §. plurimum, ff.de quæstio. glo. verb. *Præsens iudex*, in l. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus*, ff. de Testibus Bar.in l.Theopõpus, in fin. ff.de dote præle. Bosius in practi. titu.de examin. reor. nu.2. & seqq. pag.37.
e Lib.2. Metamorph. *Hoc Quam difficile est crimen non prodere vultu*, & dixi infra lib.5.c.2 num.42.
f Infra hoc lib. cap.fin.nume. 153.
g Vt dixi supra hoc libr.c.13. num.69.
h Chassanæ. in constit. Burgund. rubr. 12 nu.16.Couar. in c.11. Pract. nu.10. versic. *Decimotertiovillud* Auendaño in Respon.fi.nu. 6. & hoc est singulare, & tenendum in iudicando & cõsulendo, secundùm Azeued. in l. 1. numer. 51. titulo 16. libro 8. Recopilat. tradit etiam Farinacius 1. tomo crimin. titul. de inquisitione, quæst.7. nu.33.
i Infra hoc libro, capite 21. numero 16.

Universidad de Deusto Biblioteca

les Iuezes, pues no tienen ellos alas, ni vista de aguilas para volar, y ver tanto, que ayan de vencer la consideracion y juyzio de los Superiores: y a la verdad si se mueuen con zelo de euitar la destruycion que los Pesquisidores causan, no es mucho exceso: y assi los dichos Señores prouean Pesquisidor y preuienen la causa, y hazen lo que el Rey auia de hazer: pero sepan que estoruar con violencia a los vassallos que no ocurran a quexarse al Rey, es crimen lese maiestatis: y lo mismo es si les estoruassen que no apelassen para ante el, [a] aunque Paris de Puteo y Cacherano, [b] intentan prouar, que podran hazerlo para conseruar su primera y segunda instancia, y su jurisdicion: pero lo contrario se ha de guardar, porque en hazer esto los Señores, prejudican a la mayoria y suprema jurisdicion Real: lo qual no solo es prohibido a los Señores, pero a los Corregidores, y aũ a qualesquier Consejeros y Iuezes supremos.

108 Pero aduiertase, que si a vn pueblo de vn Estado embia el Señor su Gouernador, para que auerigue y castigue algun graue delito sucedido en el, que no pue-

a Rebuf. in tracta. de Euocat. q.6.nu.60. Lucas de Penna in l. Vnica, in fi.C.Vt nemo suscip. rustic. ad suũ patron. lib.11.col. 10. & seq. Puteus de Syndica. in princip. tit. de Excessibus Baron.cap.2.fol. 88.

b Puteus vbi supra, Cacheranus in decisio. Pedemont. 78 nu. 12. & seq.

c Suarez allegatione 17. n. 5.

d Hoc ca. num. 65.

e Cap. Seq. numero 199. & seq.

f Guido Pape decisio. 76. & 34. & Boerius decis. 264. numer. 5. Puteus de Syndica. in princip. de excessibus Barõ. nu. 8. 10. & sequent. fol. 85. Auenda. in ca. 11. prætor. nu. 6. & in ca. 18. nu. 2. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz in pract. c. 114 litera F. pag. 385. col. 1. & seqq. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 31. cap. 31. nu. 9. in med. & lib. 35. ca. 1. nu. 37. pagina 625. & lib. 47. cap. 21. nu. 14.

de lleuar el ni sus Oficiales salario alguno, en caso que como Iuez ordinario podia conocer alli de aquel negocio en primera instancia, pues y a lleua salario como tal, segun diximos en otra parte, para que no retengan los tales Iuezes las penas de Camara del Señor por esto, ni le echen cargo, y pidan ayudas de costa, ni hagan dar à sus criados salarios, por ser guardas de los presos, viciosa y codiciosamente: pero si la parte recusasse, o acusasse al esctiuano, o al Alguazil del pueblo, bien podra el Gouernador hazer pagar salarios a los Oficiales que fuesse necessario lleuar a costa del que recusò, o de los acusados.

109 FALENCIA XVII. es, que aunque los Reyes pueden lleuar los derechos de las mercaderias que sacan y meten por mar en sus tierras, pero los Señores de vassallos, aunque sean Señores de los puertos y villas dellos, no podran lleuar los dichos derechos. [c]

110 FALENCIA XVIII. es, que aunque a los Señores de vassallos pertenecẽ las penas de Camara, calumnias y omezillos que se condenaren en sus tierras (como atras queda dicho [d]) y por descaminos, o que en otra manera se causaren por auer caydo en comisso: las quales por costumbre vniuersal tambien suelen pertenecer a los Obispos (como adelante veremos [e].) Pero esto no se entiende en confiscacion de bienes por traycion, o heregia, o por otro delito, por el qual se pierdan todos los bienes, que entonces pertenecen al Rey, [f] porque ninguno sino el, o por su licencia, o priuilegio especial puede confiscar todos los bienes: [g] y esto procederà tambien en los bienes de los clerigos, [h] que se pierden por heregia, o por tacitos fideicomis-

g L. prohibitũ, C. de Iur. fisci. lib. 10. & l. Vnica. C. Ne sine iuss. princ. certis iud. lic. confisc. Guid. Pape d. decisi. 341. & alij supra citati.

h Præter supra relatos tenent alij citati â Salcedo vbi sup.

a L. 13. in fin. tit. 7. part. 6. & ibi Gregor. & Padilla in rub. de fideicomiss. nu. 13. & matien. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recopil. glos. 8. nu. 10. fo. 223. cũ alijs.

b Consil. 17. nu. 22. & per totum.

c Massuerius in pract. in rubr. de pœnis, §. Item cõdemnatio facta ad carceres. Salcedo vbi supra pag. 386. col. 1. in fin.

d Consi. 59. incip. *Ad discutiendũ*, col. 2. quod dicit valdè singulare Euerardus in locis legal. loco ab visitato, pag. 557. ad finem.

e Infra hoc lib. cap. fi. nu. 59. versi. *Para muchos articulos.*

f Frãcis. Marc. decisio. 72. nume. 3. & 4. volu. 1. Camillus Plautius in l. 1. versi. *Delegatam*, nu. 20. ff. de Offic. eius cui mand. est iur. Corrasius lib. 3. Miscellanearum, ca. 19 Roland. consi. 12. prima etenim, num. 10. vol. 2.

g Chassanæ. in cõsuetud. Burgund. rubr. 1.

sos, [a] aunque sean vassallos de Señores, saluo en los bienes q̃ el vassallo tuuiesse en feudo de su Señor: los quales segun Oldrado, [b] no se confiscan para el Rey, sino para el Señor. En el Reyno de Francia en ciertos casos las confiscaciones de los bienes rayzes de los clerigos se aplicã a los Señores, [c] cuyos vassallos son: y aun dize singularmente Romano, [d] que si el Principe acostumbrò conceder la confiscacion de bienes, que se comprehendera en la simple concession de jurisdicion.

111 FALENCIA XIX. es, que aunque el Iuez delegado del Principe, es mayor que el Iuez ordinario del mismo Principe en aquella causa que se le cometio segun la comun opiniõ, que en otro capitulo diremos: [e] pero el delegado de los Señores d vassallos no es superior al ordinario, segũ Frãcisco Marco, Corrasio, y otros. [f]

112 FALENCIA XX. es, que aunque en tierras del Rey nadie puede lleuar las penas de Camara que alli se condenaren, sino fuesse por priuilegio, o venta Real, pero las penas que en los pueblos de Señorios condenan los Iuezes de comision del Rey, pertenecẽ a su fisco Real, y no a los Señores en cuyas tierras se sentencian, porque quando el Rey aduoca la causa, todo lo accessorio a ella le toca y pertenece: [g] como tambien le pertenecen los bienes confiscados de los hereges vassallos de Señores, segun queda dicho.

113 Y lo mismo es en las penas que en primera instancia condenã los Iuezes de Señores, y por apelacion se determinan en las Chancillerias, què aunque remitan la execucion a los inferiores, no seran del Señor, sino del Rey: como tã bien lo son, quando en primera instancia se han condenado por Iuezes ordinarios del Rey en pueblos suyos, assi en caso que las dichas penas de Camara sean de Señores, o de concejos, o de monesterios, o de personas particulares por merced de los Reyes, segun lo son en Seuilla, Guadalajara y en otras partes, como en caso que las tales penas pertenezcan al Rey. [h]

Y aun las condenaciones de penas de Camara que hazen en las dichas ciudades o pueblos del Rey, los Iuezes ordinarios contra personas de fuera de su jurisdicion en virtud de comissiones particulares, pertenecerán al Rey, y no à los que las tienen por merced y priuilegio, porque aquel se entiende solamente en las penas que se cõdenaren contra los delinquentes vezinos, estantes, o habitantes en aquella tierra y jurisdicion, y no contra los de fuera della: y assi lo vi determinar en el consejo, y lo vno y lo otro se pratica en estos Reynos, a desplazer de los Señores de vassallos. [i]

114 FALENCIA XXI. es, que aunque las penas fiscales del Rey tienen priuilegio de hipoteca, y otros muchos que refieren los Doctores: pero los Señores

§. 5. versic. *Et quoniam*, num. 395. Auenda. in cap. 11. prætor. num. 5. in fin. & in dict. cap. 18. num. 2. Azeued. in l. 1. nu. 33. titu. 1. lib. 4. Recopil.

h L. 6. tit. 14. li. 2. Recop.

i Faber. in Authent. bona dãnatorum. nu. 8. C. de Bonis proscripto. Auend. in d. c. 11 n. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 5. c. 6. nu. 30.
b L. 5. & 6. titu. 13. lib. 9. Recopil. Guid. Pape decisi. 76.
c L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. Auend. in cap. 12. prætor. 2. par. nu. 10. & 11. Auiles in cap. 32. prætor. verbo *De pujar*. nume. 8. cum seqq. Gregor. in l. 5 tit. 19. p. 6. gl. 3. Azeue. in l. 2. tit. 1. libro. 2 n. 15.
d L. 2. C. de Metat. & epidemet. libro 12. Bal. in l. obseruare. in princ. ff. de Offi. proconsl. l. 10. titu. 15. lib. 3. Recopil.
e L. 2. C. de Metatis, lib. 12. l. Vni. C. de Tractorib. & stat. cod. lib. Bal. in d. l. Obseruare in princ. col. 1 versic. *Et nota quod quando*, de offi. proc. Guilier. Benedi. super cap. Raynutius, verb. *Testamentum*, in 1. nume. 34. de Testa. Aymon Crauet. consi. 308. *In Franchisia*, nu. 1. cum seqq. Ioan. Andre. in additio. ad Specula. tit. de feu. §. Quoniã. col. antep. versic. *Et nota*

de vassallos no tienen aquellos priuilegios en las que se condenan en sus tierras, porque muda da la persona, cessan y se extinguen, por ser personales, en los quales no ha lugar la regla del Derecho, que el subrogado tiene la calidad y naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, porque esto se entiende en los priuilegios Reales, como en otro capitulo diremos: [a] pero si en la concesiõ de las dichas penas de Camara hecha por el Rey a los Señores, vuiesse palabras que sinificassen, o conseruassen los mismos priuilegios fiscales, tendrian la naturaleza y condicion del Fisco Real.

115 FALENCIA

XXII. es, que aunque en las alcaualas del Rey ha lugar la puja del quarto despues de rematada la renta tres meses, [b] pero los Señores de vassallos no pueden en sus alcaualas admitir la dicha puja, [c] ni los concejos en sus proprios, sino fuessse arrendãdo con las cõdiciones del quaderno de las alcaualas Reales, expressando la dicha cõdicion en el hazimiento dellas.

116 FALENCIA

XXIII. es, que aunque al Rey y a sus criados y gentes deuen todos sus vassallos y subditos dar posadas debalde estando de asiento, y con camas de ropa passando de camino, [d] saluo en el Reyno de Aragon, dõde por fuero no se guarda esto: y el primero que introduxo este derecho de pedir posadas, fue el el Troyano Antenor: pero los Señores de vassallos no tienen este derecho en sus tierras: y en caso que por el Titulo del vassallage se les vuiesse concedido, se deuria entender con moderacion y sin daño notable de los vassallos, por pocos dias, o visitando la tierra, o passando de camino, [e] como por este respeto lo ofrece el Emperador Federico, [f] que no se detẽdra superflua mente en los pueblos.

117 Esta imposicion de pedir posadas y ropa, y otras que los Señores cargã a sus vassallos, como son que les den presentes, quando se casan ellos, o sus hijos, por las Nauidades, y que vayan a cozer a sus hornos, a moler a sus molinos, a labrar sus heredades, y que les den carros y vagajes para traer leña, o materiales para sus edificios, o para mudar sus casas, o que no hospeden a los forasteros, hasta que esten sus mesones llenos, y lo que vsan en algunos pueblos de Galizia, que lleua el Señor la mejor ropa, o alhaja, o buey del vassallo que muere: lo qual llaman vulgarmente *Luitosa*, [g] son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se presume que fueron de mera voluntad, y facultad, o por miedos, opressiones y violencias fueron tyranicamente introduzidas

quod vassalli. Alciat. Respon. 174. Gregor. in l. 6. ti. 25. gl. 2. col. 1. in fin. & seq. p. 4. Auil. in c. 8. prætor. glo. *Dineros* nu. 7. Didacus Perez in l. 55. titu. 19. libro 8 ordi pag. 402. col. 2. in fine, Burg. de Paz consi. 3. nu. 97.
f In titu. de pace Cõstan. in feu dis, c. in causis, §. Vassalli, versic. *Moram*, ibi: *Moram superfluã in ciuitate vel Episcopatu pro dam no ciuitatis non sa ciemus*.
g Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 312. fol. 112. Couar. in cap. 17. Variar. lib. 1. n. 3. versi. *Sic sanè*, & in cap. officij. nu. 1. in fi. de Testam.

a L. Vltima, §. si iusta, ff. Quod metus caus. l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Innocen. in cap. bonæ, 2. de postulatio. præla. Puteus de Syndica. in princ. ti. de Excessib. Barõ. n. 14. fo. 85. Rolã. cõsi. 22. n. 4. & seqq. vol. 2. & cõs. 53 n. 21. & seqq. & nu. 27. eod. vol. & cõs. 80. num. 38. cum seqq. vol. 3. & cons. 52. num. 32. vol. eodem 119 Tiraq. de primogen. q. 69. Meneh. lib. 2. controuers. Illust cap. 83. n. 27. & seq. & libro 1. controuersia. frequẽ. q. 4. nu. 17. fol. 23. Cou. in regu. possessor, 2 P. §. 4. num. 1. & 5. & alijcitati abeis, pter quos vide Auiles in c. 24. pto. gl. *titulo*, & seq. & in c. 17. glo. *Razonables*, nume. 35. Auen. in c. 4. prætor. 2. p. per totum Azene. in l. 1. tit. 15. n. 1. lib. 4. Reco. Ioan. Gut. li. 1. prac. q. 92. n. 2. Boer. decis. 304. n. 4.
b L. 8. tit. 15. lib. 4. Recop.
c Dict. l. 8. & ibi Aze. Petrus Antibol. in trac. de muner. 2. p. §. Restat, nu. 11. cum antecedentibus enim per pactionem, aut per consuetudinẽ antiquam, & non aliter, possunt Barones imponere operas subditis, & non aliter, l. 1. & ibi Ioan. Plat. C. Ne operæ â collator. exizidas. [a] † Y assi aunque por costumbre inmemorial (que en este caso, segun la ley Real, [b] tiene fuerça de Titulo y de verdad) se adquieran y conseruen [c] (porque en tanto tiempo no presume el Derecho delito de extorsiõ) toda via con alguna sospecha de que no sea costumbre, sino corruptela, quiso que la dicha inmemorial se prouasse exactamente con todos los requisitos estatuydos por Derecho especial. † Por lo qual los Señores metan la mano en sus senos, y vean si las dichas imposiciones se les han dado gratuyta y francamente por sus vassallos, o en recompensa de buenas obras y beneficios, o si con mala fe y vicioso ingresso, o progresso, las poseen y lleuan tyranicamente, y asseguren sus conciencias, absteniendose de
120 lleuarlas, [d] † porque sino, con mucha facilidad se las quitaràn, porque contra ellos para esto se admiten menores prouanças, [e] como lo he visto determinar en el supremo Consejo: como quiera que solo por contrato, o con cierto, o por la dicha costũbre inmemorial, las pueden lleuar, segun Iuan de Platea, Marino Frecia, y otros. [f]

121 En lo que toca a si pueden los Señores cõpeler a sus vassallos en tiempo de peligro de guerra, a que hagan guardias en las fortalezas, o castillos; digo que lo pueden hazer auiendo el dicho vrgente peligro, y no de otra manera, segun Iacobo de santo Georgio, Marino Frecia, y otros. [g] Y no se descargan los Señores con grauar a sus vassallos con imposiciones y exacciones, por dezir que tambien el Rey los graua a ellos, y a los otros sus vassallos, como atras queda dicho. [h]

122 FALENCIA

XXIIII. es, que aunque el Rey puede alçar los destierros precisos, y las carceleria perpetuas a los condenados, segun Derecho, [i] pero los Señores de vassallos no

d Frater Antonius de Corduba in suis quæstionib. q. 112. Couarruu. vbi supra, §. 8. per totum, numero 8. Gregor. in dict. glos. 2. dict. l. 6. titulo 25. part. 4. ad fin versic. *Ego semper*, Padilla in l. Si aquam, num. 37. C. de Seruitutib. & aqua, Nauarr. in manual. ca. 25. nume. 5. & 6. & sequent. Gutierr. l. b. 1. practicarũ. q. 92. num. 2. colũ. 2. ad fin. pagin. 170.
e Glos. & Bald. in l. 2. verbo, *Filijs*, per textũ ibi, ff. Qui satisd. cogantur Matthesela. singular. 51. & ibi additio ad eum.
f In loco proximè citato, Frecia de subfeu. Baron. lib. 2. pagina 331. §. Quinta autoritas, nume. 8. & ibi agit de Seruitijs vassallorum.
g In tract. de Homagijs, in princip. num. 41. 2. part. tomo 10. tracta. diuers. DD. & Azeuedo in l. 4. num. 4. tit. 4. lib. 6. Recop. Marinus Freccia in tractatu de Subfeud. Baronum, libro 2. pag. 372. 44. autoritate.
h Hoc cap. numero 73.
i L. Relegati, in fin. ff. de Pœnis, ibi: *Nemo potest commeatum remeatum ve dare exuli, nisi Imperator*,

Universidad de Deusto
Biblioteca

tor, & l. ad bestias, §. ex prouincia, ff. eo. ibi: *Ex prouincia autem in prouintiam transduci damnatos, si ne permissu Principis non licere*, l. 10. in fi. tit. 31. par tit. 7. l. 1. in fi. tit. 32. ead. part. Platea in l. 2. C. de his qui in exilium dati. lib. 10. Bart. n. 4. & Albericus in dicta l. relegati, Baldus in l. rescriptum, nu. 6. C. de precibus Imperat. offer. Petrus Antiboli intract. de muner. lib. 3. part. §. 4. nume. 195. Chassanæ. in Catalogo gloriæ mundi, 5. part. consideratione 24. vers. 54. commun. opin. secundū Anton. Gomezium, 3. tomo delictor. cap. 8. num. 4. Auēda. in capit. 7. prætorum n. 9 & 10. Auil. in c. 2. Prætor. gl. Camara. nu. 6. versi. & quoq; Gregori. in d. l. 10. verb. *Sin mandado del Rey*, Azeuedo in l. 15. tit. 5. n. 1. lib. 2. Recopi. Iate Menoch. de Arbit. lib. 2 casu 336. vers. *Cum solus Princeps*, Cepha. cōsil. 304. nu. 103. lib. 3. Decian. cons. 18. n. 120. lib. 1. & 96. nu. 1. vol. 3. Fraciscus Marc. in decisio. Delphinat. 68. n. 6. part. 1. Quinti. Maadosi. in pract. commiss. in tract. de signatu. gratiæ, rub. de saluo conducto, versic. *Saluum conductum perpetuum*, & est communis opin. secundum Farinac. in 1. tom. crim. tit. 4. de carcer. q. 29. nu. 80.

pueden hazerlo, [a] ni aū las Chancillerias y Audiencias Reales tienen facultad para ello, [b] y mucho menos los Corregidores del Rey, ora el destierro sea pena legal ora sea arbitraria: lo qual està dispuesto por las leyes de Partida, [c] en quanto vna dize, *O entrare en la tierra sin mandado del Rey*: y otra dize, *Ca tales perdones como estos non ha otro poder de los fazer si non el Rey*: y segun ellas, y la comū resolucion de los Doctores, no aprueuo la opinion de Bartulo, y de Abad, y de los Modernos, [d] que permiten por causa de pobreza, o para que el desterrado pueda comparecer a saluarse de algun delito o contumacia, poder los Iuezes ordinarios alçar los destierros precisos: y assi à algunos que lo hā hecho, he visto castigar en el Consejo: y lo mismo passa en el Senado de Milan, y lo resuelue Saliceto, Claro, Bossio, Menochio, y Prospero Farinacio, [e]

124 FALENCIA XXV. es, que aun que los Reyes pueden remitir las penas (como atras queda dicho) pero los Señores de vassallos no podran conceder perdones d muerte, ni remitir otras penas corporales, antes ni despues de sentencia, sino solamente las pecuniarias aplicadas a su Camara: y esto es en Derecho lo mas verdadero y seguro, segun la dicha ley de Partida, y Cassaneo, y otros, [f] aunque fuesse el delinquente persona insigne y famosa en algun arte, ò oficio. [g]

Ni pueden tampoco los Señores de vassallos mādar quitar de las horcas los cuerpos de los justiciados [a] (lo qual en estos Reynos de España no se haze sin licencia expressa del Iuez, [b] y en los de Francia, del Rey, segun Rebufo: y otros: [c]) ni dar saluo conduto al delinquente, [d] porque declare algun delito, ni por otra razon: ni proueer, ni dar remission y abolicion de delito, para que no se pueda imputar al reo auerle cometido: [e] porque todo esto a solo el Rey, y a las ciudades y Señores libres està reseruado: y sin embargo veo, que algunos Señores destos Reynos hazen y proueen en sus Estados muchas cosas destas, y alçan los destierros precisos de sus vassallos, ampliando su jurisdicion y poder: lo qual es abuso è intrusion contra la preeminēcia Real, y assi no se deuria tolerar.

125 FALENCIA XXVI. es, que aunque el Rey puede conceder prouisiones de espera y moratorias, por vno o por dos años, dando fianças, como en otro capitulo diremos, saluo que la deuda no estè executada, ni deciendа de delito, ni de rentas Reales, ni por deuda jurada, ni que la deua recaton, o pastelero, o bodegonero: ni en otros casos, segun y en la forma que disponen las leyes, y refieren los Doctores: [g] en lo qual aun se deuria tener la mano, en especial en fauor de mercaderes y hombres que grangean su dinero, y han de pagar juros y situados a personas honradas, Colegios è Iglesias menesterosas dellos; pero los Señores de vassallos no pueden conceder las dichas esperas en sus tierras, ni aun las Audiencias y Chancillerias Reales. [h] En este Arçobispado de Toledo se pratica, que quando se hazen las rentas de la Iglesia, y del Arçobispado, se dan mandamientos, que llaman de Rentas, para que seguramente y sin rezelo de ser presos por deudas, vengan los que quisieren a poner y pujar, y arrendar las tales rentas: y desto hizo mencion tambien Iuan Gutierrez. [i]

126 FALENCIA

a Iacob. de sancto Georg. in tract. feud. super verb. *Princeps*, colum. 17. Chassanæ. vbi sup. nu. 5. & in catalogo glor. mund. 5. part. consideratione 24 vers. 126 per dict. l. Relegati, ff. de pœnis, & l. 1. & 2. ff. de cadauer. punitor.

b L. 1. & 2. ff. de cadauer. punitor. & dicam infra lib. 3. ca. 15. n. 143.

c Rebuffus in 1. tomo constitutio titul. 1. gl. 5. nu. 54. Georg. & Chassan. vbi sup. & Iulius Clarus in practic. §. fin. q. 100. num. 1.

d Dicam. inf. lib. 3. c. 13. num. 9. & 10 & seqq.

e Isernia in tit. quæ sit prima caus. §. præterea, in feud. Luc. de Penna vbi sup. col. 2. versi. 6. & 58. Chassan. in dict. cōsideratione 24. vers. 74. Auil. in c. 1. præt. gl. *Derechamente*, num. 8.

f Infra lib. 3. ca. 13. nu. 20.

g L. 13. tit. 16. li. 9. Reco. DD. in l. Quoties, & in l. Vniuersa, C. de precibus Imperatorē. l. 4. tit. 24. & l. 32. & 33. tit. 18. par. tit. 3. singulariter Chataldin. de Syndicat. q. 156. nu. 92. fol. 22. vbi an debeant fideiussorem dare tales debitores Guido Pape decisio. 97. & 109. Boeri. decisio. 296. numero. 4. cum sequent. Chassanæus in catalogo gloriæ mund. 5. part. considerat 24. versic. 199. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 10. Mexia de pane, conclusion 1. fol. 35. col. 4. in princ. n. 165 Greg. in dict. ll. Partitæ, & alij citati per Azeu. in l. 2. nu. 33. & sequent. titu. 14. lib. 4. Recop. Rebu. ad constitut. reg. titu. de Liter. dilator. Anton. Cuchus de Moratoria præscriptione, n. 45. & per totum, Gratian. regul. 137. verbo *Dilatoria*, Farinacius vbi supra nu. 22. & seqq. vsque ad 38. alios refert Ioan. Gutierrez in repetit. l. Nemo potest, num. 165. pag. 57. ff. de legat. 1.

h L. 15. tit. 5. lib. 2. Recopilat.

i Vbi supra.

a Cap. 1. §. Si ministeriales, de pace tenend. in feud. Ioan. Faber in l. pœnā C. de pœnis, Chassanæ. in constitut. Burgund. tit. *Des iustices*, rubric. 1. §. 5. gl. *Du Prince*, nume. 9. & sequentib. Roland. consi. 4. n. 52. & sequent. vol. 3. Auēda. Auil. & Azeued. vbi sup ex dict. l. 1. part. in fine, sic intelligenda.

b L. 15. tit. 15. lib. 2. Recopi.

c Supra citatis, & DD. Regni colis.

d Bartol. in l. Is qui reus, ff. de public. iudic. Abbas in cap. si specialis, nu. 16. de Offic. delegat. Auendaño in capite 7. prætor. nu. 12. versi. *Sivero pœna*, Auiles in cap. 1. prætor. glos. *Derechamēte*, num. 7. Azeued. in dicta l. 15. tit. 5. num. 1. lib. 2. Recopilat. & plures refert Farinacius in d. 1. tomo crimin. tit. 4. de carcerib. quæst. 29. nu. 81. & sequent. tenentes cum Bart. vbi supr. num. 12. versiculo, *Ego autem dico*, quòd potest iudex ex causa, vt reus se compurget ab aliquo crimine, concedere ei saluum conductum: & an saluus cōductꝰ indebite datus à iudice, seruari debeat, disputat idē Farin. ibi, n. 95. & seqq.

e Salic. in l. cū indulgētia, C. de Sent. pass. Clarus in prā. §. fi. q. 32. vers. *Sed hic quæro*, Bos. in prac. tit. de citatio. n. 36. Meno. vbi sup. q. 8 i. n. 6. in fi. & Farinac. in d. loco, nu. 79. & 81. & seqq.

f D. l. 1. in fi. tit. 32. part. 7. Chassanæus vbi sup. n. 4. Rolandus dict. consi. 4. Auenda. in dict. c. 7. n. 12. vers. *Tamen*. à num. 7.

g Quia solus Princeps remittit pœnā merētil. ad be-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vt præter citatos in gloss. sequent. tradit Farinacius in 1.tomo Crim. tit.4.de Carcerib.q.29.n.12 vsque ad 20.

b L.1.ibi: *Securitatem*, ff.ad l.Iuliã maiestã.l.1 tit. 2. versi. *La nouena*, part.7. Platea in l.fin. C.de erogatione militar. annon.lib.12.Angel.in d.l.1. Benedict. in c.Raynuntius, in verbo, *Successio ab intestato & vxorem nomine*,n. 951. fol. 148.de Testamẽ. Chassanæus in Catalogo gloriæ mundi 5.p. consideratione 24. versi. 118. & 195. Auenda. in c. 11. prætor. n. 3.& 4.Auil.in c.2.prætor.gl. *Pobres*,n. 18.22 &26. in fine Gregor.in l.1 verb. *Asseguro*, tit.2.p.2.

c Chassanæ. in d.versi.118.

d In dict.1.tom. Crim.tit.4.de Carceri.q.29. n.102. vsq; ad finem.

e Menoc.de Arbitrar.lib.1.q.81.Bosius in pract.tit.de examinatione reor.n.15.

f Glos.in cap.hortamur,3.q.9.l.23. ad finem tit.3 lib.6.Recop.

g Angel.in l.vtimur,n.4.ff.de sepulchro viola. Parisius consi.168.per totũ,vol.4.Chassanæ. in dict.Catalog.gloriæ mund.5.p.consid.24.

XXVII. es, que aunque el Rey y su Consejo pueden con informacion conceder cartas de Seguro, y Saluaguardia à los vassallos que se rezelan y temen ser ofendidos de sus Señores, o de otras personas poderosas, y esto se llama Cartas de amparo, y por ellas el Rey toma debaxo de su proteccion y seguro Real à las tales personas, y aun les concede en algunos 128
casos particulares facultad de traer armas ofensiuas y defensiuas, y el que quebranta estos Seguros, comete crimen de traycion: [a] pero los Señores de vassallos no pueden concederlos, sino solo el Rey, y su Consejo supremo: [b] y por ellos quedan inhibidos los luezes inferiores, y aduocadas las causas: [c] y lo que en contrario desto siente Prospero Farinacio, [d] que puedan los Señores conceder estos Seguros, se ha de entender en los Señores libres, los quales, como arriba diximos, se equipàran à los Reyes: y assi lo dizen Rolando, y otros que alega.

Pero lo que es assegurar à los delinquentes, [e] y à los testigos [f] por tiempo limitado, y hazer que cõ causa sede seguridad à los q̃ temẽ ser ofendidos d̃ sus enemigos, y de personas poderosas, bien pueden, y aun deuẽ los Señores en sus tierras, y los Corregidores y luezes en sus distritos proueerlo, segun Angelo, Marino Frecia, y otros. 127

FALENCIA XXVIII. es, que aun que el Rey puede hazer leyes perpetuas y generales en sus Reynos cõformes al Derecho positiuo, y contrarias à el, [h] è interpretarlas: pero los Señores de vassallos en sus tierras no pueden hazer leyes, ni fueros, ni ordenãças perpetuas ni temporales, ni penales, ni interpretarlas, aũque sea con aplauso y consentimiento de los pueblos: y esta tengo por mas pratica da opinion, segun las leyes Reales, [i] y mucho menos las pueden hazer derogando las leyes generales, [k] y esta llamo Rolãdo comun opinion, aunque mas comunmente

versi.159. Marinus Frecia in tract.de subfeu.Baron.lib. 2.pa.372.45. autorita.num. 1.Auil.vbi supra,num.7.& 8. Gregor. & Auenda. in dictis locis,& Farinacius vbi supra numer.21 & dicto num. 102.& nu.90.

h L.3.& l.digna vox.& l. leges sacratissimæ, & l. fin. ad fin. ibi: *Tam cõditor, quàm interpres legum solus imperator iuste existimabitur*, C. de legib.l.12.tit.1. p.1.& l.12.tit. 1.part.2.& ibi DD. Anton. Gomez in l. 40.Taur.n.10

i Proximè citatas, Angel. in §.1 n.4. in fin. Institu.de diuisione stipul.& in l. Imperiũ, col.3.versi. *Ex prædictis*, & ibi Barb. in additione ad Bart. nu.8.ff.de Iurisdictio.omni.iud.Auil.in cap. 17. prætor glo. *Proueer*, nume.5.versi. *Sed contra hoc*; Gregor. in dict.l. 12.tit.1.p.1.glos.2.in med.versi. *Item alij inferior.* & versi. *& forte*, Gometi. vbi sup.Azeued. in rubric.tit.1.lib.2.Recop.n.7.& seqq.Hurnada in scholijs ad glos.2.l.12.titu.1.part.5. num.5.

Roland.consi.4.n.31.& seqq.& 36.in fi.vol. 3.Greg.latè in d.l.12.tit.1.p.1.glos.1.

Bart.

a Bart.in l.Omnes populi,nu.8.ff.de Iustit.& iur.Angel.in l.Vectigalia,noua vectigal. impo.non posse,col.6.q.3.versi. *Item dico delegatis* & idem in l.1.in princ.ff. Quòd quisque iur. & vide distinctionem Bal.relati ab eo.Felin. in c.1. de rescript.latè Rolan.consil.29. lib.1.& consil.3. nu.18.& seqq. volũ.2. Greg. in dict. l.12.tit.1.p.2. verb. *Ni fazer*, & in dict.l.12 tit.1.part.1.in verb. *Otro ninguno*, post Bonifac.in Peregrina,verb. *Statutum*,fol.483. versic. *Quartò quæro*. & verb. *Princeps*, lit. B. fol.376.& dicit communẽ Oroscius in d. l. Omnes populi,col.5.6.in fi.& in l.1.nu. 4.colu.600.ff. Quodquisque iur.Auend. in c.1.prætor.nu. 6.& in c.8.in fi.& in c.19.n. 9.Auil.in c.17 prætor. glos. *Las barà*,nu.10.& 12.ad fin.& in prooem. gl. *Ordenanças*,nu.4.Gutierr.de Iuramento confir.1.par.c.38.nu.2.& lib.3.practic.q.23.nu. 13.cum quib. tranfire videtur Giron. de Gabellis,2.p.§.2.num.19.tenet expresse Tiberius Decian.in 2.tomo Crim.lib. 2.cap. 33. num.3.Natta consil.44.in princ.Petrus Surdus consi.47.nume. 17. lib. 1.latè Bertazol. consil.485.nume.1.cum seq. lib.2.

b Dict.l.12.tit.1.par.2.

c Vt tenẽt DD.proximè citati, & relati ab eis, & Paul.Castren.consi.34.n.4.vol.2.& Rolã. consil.91.ex num.17.volum.2.Auil.in dict. glos. *Proueer*,cap.17.prætor num.18. Auend. in dict. cap. 19. numero 5. versic. *Et respectu*, ad fin.

d L.8.tit.1.lib.7.& l.14.tit.6. lib.3.Recop.

e Bart.in d.l.Omnes populi,n.3.ff. de Iustitia & iur.Matth.de Afflict.in prælu.Regn.Siciliæ q.3.Auend.in c.19.prætor.nu.4.versf. *Apud nos*,Auil.in c.17.prætor.verb. *Proueer*,n.1.& 18. Ioan.Garsia de Nobilitate, in inscriptione, nu.10.& 11. fol.19.Matiẽ. in l.4.titu.14. glos.4.nu.2. lib.5.Recopil. Burg. de Paz in l.9.Taur.n. 348.cum antecedẽt. & seqq. & ita practicari testatur Gratianus, idoneꝰ practicę testis, quia diu in Cancellaria Vallisoleti,& in ordinum Militarium tribunali Relator extitit iii regula 434. in initio,Idem sentit Azeued. in dict.l.12.n. 10.in fi.& Humada in schol. ad gl.1.l.12.ti. 1.p. 6.nu.6.& seq.fol. 10. & Giroda de Gabellis,2.p.§.2. n.18.Ioan.Gutierl.lib.3.practi.q.23.nu.9. & seqq.& per totum cap. Idem de Iuramẽ. confirma.1.p.cap.38.nu.1. vbi alios refert. nam ante confirmationem dicuntur imperfecta,Bald.in cap.1.de Constitut.Princip.facit l.3.versic. *Porque*,tit.1.lib.2.& l.8.titu.1. lib.7.& l.14.tit.6. lib.3.Recop.

f Greg.in d.gl.1.l.12.ti.1.p.1.versi. *Retulit*,Auen.in c.19.prætn.3.& seq. Orosc.in d.l.omnes populi,n.19.in fi.Auil.c.17.prætor.gl.fi.in fi.Matiẽ.in l.4.ti.14.gl.4.n.2.& 3.fo.414.fi. 5.Rec.Mech.li.1.tõtouer.Illust.c.102.n.10 & idẽ de succes.creat.1.p.§.6.n.15.Ioã.Gut. de iuram.cõfir.d.1.p.c.38.n.8.Salce.in addi. ad Bern.Diaz reg.555.Aze.vbi sup.d.n.10.

g Auil.in dicta gloss. *Proueer*,nume.1.& 18.Auend in dict.cap.19.num.4.versi. *Apud nos*,& Gratian.& DD. supra citati.

tienen lo contrario los Doctores, [a] pareciendoles que los Señores de vassallos pueden hazer ordenanças con voluntad, y consentimiento del pueblo, y confirmar las por el hechas, entendiendo assi vna ley de Partida, [b] que dize, *que los Señores no puedan hazer ley, ni fuero nueuo, sin otorgamiento del pueblo*; arguyendo por el contrario sentido, que teniendo el dicho otorgamiẽto del pueblo, podran hazerlas y confirmarlas: la qual ley entiendo yo que procede atento el Derecho ciuil y comun, que permitia a los Señores el dicho poderio, o q̃ se entienda con los Señores libres q̃ no conocen Superior. [c]

129 Pero por las leyes mas nueuas destos Reynos [d] qualesquier ordenãças q̃ se reformaren, o de nueuo se hizieren, se ha de llevar ante los del Cõsejo del Rey, y verse y confirmarse por ellos, y de otra manera no se puede executar: [e] y esto se pratica (aũque algunos autores [f] afirman que no es necessario: y desto tiene prouision del consejo la ciudad de Cordeua.) Pero vemos regularmente la pratica en contrario, de tal manera que si se executan las ordenãças no confirmadas, se reuocan las sentencias, y se dan prouisiones ordinarias en el Consejo, para que no se vse dellas, y se embien originalmente. [g]

130 Mas si las ordenanças son guardadas de tiempo antiguo, como lo son

Universidad de Deusto
Biblioteca

[a] L.14.tit.6.lib. 3.Recopil.Auend.in ca.19. nu.3.vers. *Secũda conclusio*, Auiles in d.cã. 17. gloss.fi. in fin. versic. *Sed quid* tenet etiã Menchac.relatusab Azeued. in d. l.14.& Ioann. Gutierr.eos sequutus in lib. 3.pract.q. 23. n.19.

[b] L.2.Taur. hodie l. 3.titu.1. lib.2.Recop.

[c] L.4.ti.14.li.5 Rec.l.5.ti.1.& l.3.tit.11.& l. 15.& 16.titu. 17.lib.7. Rec. Bart. in l. omnes populi, ff. q. nu.3. in fin. ff. de Iusti. & iur. Matth. de Afflict. in constit. Regn. Sicili. in prelud. q. 3. Nicola. Bellon. in consil.13. Alberi. in tract. Statuto. 1. p. q. 7. Ripa lib.1.Respõs. de legib. & constitut. c. 21. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Statutum*, fol.483. versi. *Quarto quæro*, ad fi. Greg. in l.12.titu.1. p. 1.versi. *Otrosi*, in fi.Auend. in dict.c. 19. prætor.numer. 5. versic.supra dicta conclusiõ, Orosc.in dict. l. Omnes populi,col.56. in fi.Auil.in dict. c.17.gloss. *Prouueer*, nu.2.Burgos de Paz in l.1.Tau.n.242 & nume. 350. Gutier.in dic. cap.38.de Iuramen. confirmat. 1.p.nũ.4. & idem lib.3. practic.q.23.n. 17.Matien. in l.4.tit.14.gl.fi. n.3.lib.5.Rec. Gratian. in regu.434. in fin. inittij.& Tibe. Dec.in 2.tom. crim.lib. 7.ca. 22.n.36.& Girõda de Gabel. 2.p.§.2.n. 19.

en muchas ciudades, q̃ las tienen escritas en los libros que llaman del Bezerro, las mas dellas simples y sin autoridad alguna, aquellas ya tie- 132 nen fuerça de ley, mediante la antigua obseruancia y costumbre, y se mandan guardar en vnos y otros tribunales: y esto quiso sentir el capitulo de Corregidores, [a] que les ordenò que viessen y guardassen las buenas ordenãças: y aũ vna ley de Toro, q̃ permite se guarden los fueros municipales de los pueblos en lo que fueré vsados y guardados, y no fueren contra las leyes Reales. [b]

En lo que es ordenan 131 çãs de buena gouernacion sobre las vitualla, quando, y donde, y a q̃ precios se han de vẽder, y sobre los riegos y repartimiento de aguas, y sobre tassar los jornales, y otras cosas que se alte- 133 ran y mudan cada año, bien puedẽ los pueblos, y los Corregidores y los Señores de vassallos hazer acuerdos y pregones, que llaman de buena gouernacion, sin que sea necessario confirmarse por el Consejo, y aun poner penas a los transgressores dellos: [c] y 134 assi lo he visto y practicado en las ciudades donde he sido Corregidor, y en algunos casos, segũ doctrina de Bartulo, y otros, [d] y de costumbre lo proueen los Corregidores solos, sin consulta de los concejos.

FALENCIA XXIX. es, que aunque a los Reyes les competẽ las penas y calumnias q̃ se condenan en sus tierras, y de la misma manera a los Señores de vassallos en las suyas, como arriba diximos: y aun tambien les pertenecen a los Señores las penas de los desprezes y omezillos, aunque no son condenaciones de los delitos, sino de las cõtumacias de los delinquentes, [e] pero los mostrẽcos y cosas perdidas de que no parecen dueños, aunque se aplican a la Camara Real, [f] no pertenecẽ a los Señores en conciencia, ni en justicia, sino se comprehendiessen en sus priuilegios, o tuuiessen costumbre de lleuarlos. [g] † Estos mostrencos he visto q̃ lleuan en muchas ciudades los conuentos de la Trinidad, y de la Merced, por priuilegios y costũbre que dello tienen, y hecholes acudir con ellos passado el año y dos meses, y hechas las diligẽcias que la ley requiere. [h]

FALENCIA XXX. es, que aunque el Rey puede cometer y delegar lo que es metamentamen-

[d] Bar.in dict. l. omnes populi, nu.8.in fi.Pet. Antibolt intract.de Muner. 3.p.§.4.n.196 cum seq.Auil. in c.17.prætor. gl. *Las harà*, nu. 9. & dicemus infra lib.3.c.8. n.157.

[e] Bald.in l. fin. ff.de Offi.præsid.& DD. in l. pen. ff. Solut.matri. Auẽda.in c.7.prætor.nu.2. & 3. Azeue.in l.12 nu.3.tit.6. lib. 3.& in l.3. nu. 61.tit. 10. lib. 4.Recop.

[f] L.6.tit.13.lib. 6.Recop.

[g] L.12.tit.1.p.2 Auen.in d.c.7 n.5.

[h] L. 7.tit.13.li. 6.Recop.

[a] Bald.in l.Rescripta.nu.6.de C.de precibus imper.offer.l. 1.C. Qui pro sua iurisdict.

[b] Abb.in c.significasti,num. 5. & ibi Felin. nu.2. de Offic. deleg. Ioann. Bellon. in lib. cõmuniũ sentent.sub litera D.propositione de Delega. Gratian. in regula 416.

[c] Conducunt dicẽda infra hoc lib.cap.fin.nu. 80.

[d] Bald. in cap. cum omnes, de constitutio. quem sequitur Felin. in cap. quod super, colu.fin.de Maiorita. & obed. Anton. Gom. in l. 40.Taur. num.10. Gre. in l.13. in fin. per textũ ibi, verb. *Ningun*, titu.23. par.3. Rolan.in consil. 91. nu. 18. vol.2.

[e] Tenent ferè omnes DD. statim citandi in duabus glo. seqq.

[f] Rolan.consil.9. nu. 1.vsque ad 19.vol.2. contra tenet idem in consil.22.nume.27. & 28. ibid. Aymon. consil.317.idem de antiquita.tẽpo.4.p.§.Ma-

ramente personal, como este año de nouenta y tres cometio a D. Andres de Bouadilla, Arçobispo de Zaragoça, hermano del Conde de Chinchon, el presidir en las Cortes de Aragon que se celebraron en Taraçona: pero los Señores de vassallos no pueden cometer a otros lo que deuen hazer por sus sonas. [a]

135 FALENCIA XXXI. es, que aunque el Iuez delegado del Rey puede indistintamente executar su sentencia, pero el delegado y Iuez de comission nombrado por el Señor de vassallos, no tiene siempre esta facultad, y poderio, segun la comũ opinion. [b]

336 FALENCIA XXXII. es, que aunque los Pesquisidores proueydos por el Rey, o por su Consejo, pueden con pena extraordinaria castigar al testigo que en la causa de su comission depuso falsamẽte, aunque no tengan jurisdicion contra el regularmente: pero los Pesquisidores proueydos por los Señores de vassallos, no pueden castigarlos en manera alguna. [c]

137 FALENCIA XXXIII. es, que aunq̃ el Rey puede cometer 139 a sus Iuezes los negocios

y execucio de sus sentẽcias, sin embargo de apelacio: pero los Señores d vassallos, ni los Obispos, no puedẽ dar comission paraq̃ dexẽ de otorgarla sino es de cõsentimiẽto de partes, o en los casos que vuiere lugar de Derecho. [d]

138 FALENCIA XXXIIII. es q̃ aun q̃, segũ la mas verdadera opinion, puede el Rey en sus Reynos por su dignidad, y para su recreacio, por justos respetos, y como legislador, vedar y prohibir la caça y pesca a sus subditos, y reseruar la pasi solo: [e] pero los Señores de vassallos en cõciẽcia ni en justicia no la puedẽ vedar por tiẽpo perpetuo, ni prescribir la veda [f] en los mõtes publicos, ni caçar ellos solos, aunq̃ sea en mõtes nueua mẽte plãtados, ni en las dehesias y mõtes suyos proprios, si ya por priuilegio, cõtrato, costũbre, o cõsentimiẽto de los pueblos no les pertenecies- se: lo qual guardan muy mal algunos Señores, y lo vsurpã cõsuperioridad molestãdo a los vassallos y castigãdolos cõ acerri mas penas, [g] y causando muchas vezes y enidas d Pesquisidores sobre resistencias y muertes de caçadores y guardas, como lo hemos visto muchas vezes. † Dela vtilidad d l exercicio de la caça, y

[e] Cap. 1. Quæ sint Regal. in feud. & ibi Iser. verb. *Reddi tus piscationum*, c. Nemo retia, de pace tenen. & eius viol. in feud. Ioan. Faber. in §. Flumina. Insti. de rerum diuisio. Iacob. de sact. Georg. in tract. de Feudis, §. & cũ venationibus, 17. vol. tract. diu. DD. Cardina. Alexã. in c. Ius naturale 1. dist. resoluit Cou. in regu. peccatũ, §. 8. n. 1. per totũ 1. tom. pag. 1040. de regu. iur. in 6. Tiraquel. de Nobilita. c. 37. nu. 140. Auenda. in tract. de Venatione, fol. 4. q. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

q.5.versi. *Empero*, & folio 14. q.7. Gregor. in l.6. gloss.2. titu.28.par.3. Soto lib. 4.de Iusti.& iur. q. 6.arti.4. pag. 153. col. 1.2. & seq. & Franc. Marc. decis. Delphina. 530.num. 14. cum trib. seq. Frater Anton. Cordub.q. 119 pag.334. Chasanæus in catalog. glo. mūd. 5.p.consid.24 casu 18.Perez vbi sup. & alij ab eo relati,& Azeued. in rubr.titu.8 lib.7 Recop.n.6. & seqq.

a In dicto loco.
b L.Vnic. C. Si quis Imperatori maledi. Innocē.post glo. ibi,in c.cū veniſſent, & ibi late Barba. de Iudic.Bellug. de Spec.Princip.rub.44.§. Quia multitudo, folio 199. Forcatul. in Neciomā iur. dialog 96.n.5. in fin. Albert. Brun.consi. 9. nu.3. & consi. 45.num.13. & Crauet.consil. 153.num 2. & alios refert addit.ad Bellug. in dict. loco,liter.B.fol.302.
c Lib.3.c.1.n.34 & hoc lib.c.ſſi. nu. 83. & 84.

quan proprio sea de los nobles, se podra ver lo que juntò el Doctor Diego Perez: [a] A la qual fue muy aficionado el Rey Catolico, cuyo Teniente de caçador mayor fue Iuan Fernādez de Bouadilla mi abuelo.

140 FALENCIA XXXV. es, que aunque el Rey y sus Iuezes ordinarios pueden conocer de los agrauios è injurias [b] que a ellos y a sus oficiales y familiares notoriamente se hizieren fuera de lo tocante a los oficios y a la dignidad dellos(que en esto no ay duda) y proceder al castigo de los culpados,siēdo la pena legal (aunque esto no competc a los Pesquisidores y Iuezes delegados, como en otra parte diremos,[c]) pero los Señores de vassallos ni sus Iuezes no pueden conocer de sus causas, o injurias proprias, ciuil, ni criminalmente excepto de aquellas que conciernen al Oficio y preeminencia de la jurisdicion, siendo la pena cierta y legal, y teniendo la primera instancia: y en lo demas no pueden conocer, saluo sino tuuiessen priuilegio, o costumbre dello: [d] y assi ocurren al Consejo a pedir Pesquisidores y prouisiones Reales para el remedio y castigo de sus agrauios, aūque muchos Señores se entremeten a conocer dellos, pero quexandose los vassallos los inhibe el Consejo: por lo qual he aconsejado algunas vezes a Señores, que sobre desacatos y delitos de sus vassallos cometidos en ofēsa suya, y de sus cosas y preeminēcias, hagan las informaciones justificadamente, y aun prendan, si les pareciere necessario, y se temiere fuga de los culpados, y sobre el remedio ocurran al Rey, y a su Consejo, con lo qual se muestran desapasionados y reconocidos, y de ordinario veo que se les administra gratamente justicia: y con esto se euita la passion con que el y sus ministros podrian tomar vengança de los vassallos.

141 FALENCIA XXXVI. se infiere de lo dicho, que aunque los vassallos, o algun pueblo del Rey trayan pleyto con el, no por esso los dexa de mandar residenciar y sindicar de sus Oficios: pero si algun concejo trae pleyto con algun Señor del, tocando tambien al Rey el pleyto, y derecho del concejo, se dan cedulas Reales para que el tal Señor no pueda tomar residēcia a los Oficiales del: y assi entendi que se libraron contra el Conde de Aguilar, por q̄ se presume los molestarà por ocasion del pleyto: lo qual no dexa d̄ tener inconuenientes de vsar mal sus Oficios los Oficiales del concejo en daño del gouierno y administracion de la justicia con este color y amparo.

142 FALENCIA XXXVII. es, que aunque algunas vezes puede el Rey quitar el derecho de tercero, [e] pero los Señores de vassallos no

d L. creditores, ff. ad l. Iul de vi priua. c. nūc aūt, 21. distin. c. 1. de pœnis, in 6. Auend. in c.5.præto.n.8. & in c. 11. nu. 4. in fi. & seq. Chass. in catalog. glor. mūd. 5.p. cōsideration. 24. versi. 136. Azeud. in l.10. & 11. nu. 8. titu. 5. lib. 3. Rec. qui alios referūt, faciūt dicenda infra hoc capite.

e Bal. in l. rescripta, n.6. C. de pci. Impera. oferē. l. Itē siver beratum. §. si quis rem, ff. de rei vendic. Alexan. cōsi. 35. col. col. 2. volu. 4. Abbas in cap. Quæ in Ecclesiarum, nu. 8. de constitut. Dueñas in Regul. 43. falent. 5. Mēcha. lib. 1. controuers. Illust. c. 5. nu. 15. fo. 27. & c. 15. n. 1. fol. 48. & in lib. 1. Vsufreq. c. 1. n. 6 & seq. Mexia de pane, cōc. 6 fol. 110. n. 80. & super l. Toleti, 2. fundam. 17. p. fol. 125, col. 1. Ant. Gome. in l. 40. Tau. num. 10. & in l. 1. Tauri, num. 11. & intellige, dato bono cambio, Rolan. consil. 71. vol. 3. Natta conf. 554. libro 3. l. Lucius & ibi glo. *Assignatas*, ff. de Euictio l. Vēditor, §. Si constat, ff. communia præc.

a Bal. vbi sup. & Iaſ. in ea l. Rescripta, & in l. fin. nu. 3. C. Si contra ius vel vtil. Azeue. in l. 2. nu. 58. tit. 14. lib. 4. Recopil.

b Cap. 1. & c. de causis, & cap. præterea, de offi. deleg. Ant. de Butri. & Abb. in d. c. de causis, vbi n. 12. dicit hanc communem.

c L. eos, C. de Modo mulct. l. 2. C. de Sportul. Abb. in dict. loco, num. 13. & eius additio liter. H. versic. *Et adde*, in 1. DD. in l. 1. ff. Si quis ius dicenti non obtemp. Angel. in l. 1. ff. Si

no pueden hazerlo. [a]

143 FALENCIA XXXVIII. es, que aun que los Iuezes Pesquisidores y otros delegados del Rey pueden condenar en multas y penas que se imponen extrajudicialmente para reprimir y castigar la contumacia de los rebeldes, [b] pero los Pesquisidores y Iuezes ordinarios de Señores no pueden poner multas ni executarlas, sino para defensa de su jurisdicion, y con que no excedan de quantia de tres sueldos de oro, [c] que valen tres castellanos. [d]

144 FALENCIA XXXIX. es, que aunque los Reyes pueden en sus Reynos batir moneda, pero los Señores de vassallos, no siēdo libres, y no reconocientes Superior en lo temporal, no pueden en sus tierras hazer la, [e] aunque se les vuiesse concedido priuilegio por palabras q̄ denotassen amplissima, o expressa concession, saluo sino fuesse por tiempo limitado, y por causas vtiles a la Republica, porque las mayorias y regalias no pueden los Reyes y Señores soberanos quitarlas ni apartarlas de si, [f]

b Cap. 1. & c. de causis, & cap. præterea, de offi. deleg. Ant. de Butri. & Abb. in d. c. de causis, vbi n. 12. dicit hanc communem.

c L. eos, C. de Modo mulct. l. 2. C. de Sportul. Abb. in dict. loco, num. 13. & eius additio liter. H. versic. *Et adde*, in 1. DD. in l. 1. ff. Si quis ius dicenti non obtemp. Angel. in l. 1. ff. Si quis in ius vocatus nō ierit.

d Couarr. lib. 1. Var. c. 11. n. 3. in princ. & idē de Veteris nu mis. potest. c. 3 in princ. nu. 3. in fin.

e L. 1. C. de Fal sa monet. l. 2. tit. 1. & l. 12 titu. 2. p. 1. & in tit. quæ sint regal. & ibi Bal. in ca. 1. colu. 3. in feu. c. Quanto. de Iur. iurā. Pute. de Syn. verb. *De excessibus Baronū*, c. 1. nu 10. fol. 85. Anto. Gome. in l. 40. Taur. nu. 10. Grego. in d. l. 2. verb. *Bater*. Girō. de Gabel. 1. p. n. 8

f Circa monetā l. pen. titu. 15. p. 2. ibi. *Su moneda*, & l. 10. tit. 4. p 5. Pute. vbi supra nu. 8. Luc de Pen. in l. contra publicā. C. de Remīt. lib. 12. & in l. 1. C. de priuī leg. scholar. libro 12. col. pē. in fi. Grego. in d. l. 12. tit. 2. p. 2. verb. *No pueden*, Anto. Gome. vbi sup. in fine.

g In li. de Nobil. cap. 46. fo. 123.

como a tras queda dicho. Del Duque de Cardona refiere fray Iuā Guardiola, g que en su Estado de Catalunia tiene priuilegio de batir moneda baxa.

145 FALENCIA XL. es, q̄ aūq̄ por la muerte del Corregidor no espira el poder y Oficio de su Teniente, porque por vna ley Real, [h] quando vaca el Corregimiento por ausencia del Corregidor se da comission al Teniente, para q̄ le exerça y sirua en propriedad como subrogado ipso facto por la dicha ausencia, en virtud de la ley: la qual el Consejo ha entendido, aplicado y practicado, vacādo tambien el tal Corregimiēto por muerte, como refiere el insigne Obispo Couatruuias, [i] auer sucedido siēdo el Presidente del Cōsejo, y en otra parte lo diximos, [k] pero por la muerte del Señor de vassallos, espira y se acaba el Oficio de su Alcalde mayor, como el Oficio del vicario por la muerte del Obispo, [l] saluo sino fuessen los Señores libres, cuyos Iuezes no cessan ni acaban por su muerte: de los quales se entiēde vna dotrina de

h L. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

i In c. 4. pract. n 4. ad fi. contra suam olim opinionem in 1. editione, & idem tenet Auend. in c. 3. præt. n. 3. & DD. statim citandi.

k Li. 1. c. 2. n. 22. & 24. & hoc li. c. 9. n. 8.

l Extraditis per Ioan. Fab. in §. Item si adhuc

Universidad de Deusto
Biblioteca

nu.5. Institut. de mãdato. & Couar. vbi supra. Auil. in c. 5. præt. gl. *Suspendidos*, nu. 10. ad fi. vers. *Quod fallit*, Molina libro 1. de primog. c. 25. n. 6 & seqq. & nu. 10. in fi.

a In d. loco: qđ etiã sentit Coua. vbi sup. vers. fi. *Hactenus Faber.*

b Hoc lib. c. penul. nu. 37. & seqq.

c L. 1. §. Si quis vltro, in fi. ff. đ quæstio. & ibi Bart. & communit. DD. l. in mortis, §. Sed enim, versic. *Et si sortè*, ff. de pœnis, l. Dui fratres, eo tit. Salic. invnica, n. 23. C. de confessis, Anto. Gome. in l. 40. Taur. n. 10 & ídẽ in 3. to. Delict. c. 13. n. 33. ad fi. vers. *Aduertendum*, & n. 36.

d Gom. vbi sup. dict. nu. 33. in fi. per legem. 4 tit. 3. p. 7.

e Bal. in l. Rescripta, n. 6. C. de precib. Imper. offer. Ant. Gom. in dic. l. 40. Taur. n. 10

f Lib. 5. c. 5. nu. 35.

g L. 2. & 3. titu. 9. lib. 7. Reco. Azeue. in ad. Fabro [a] sobre este articulo: y assi se pratica en estos Reynos, q̃ muerto el Señor de vassallos, el sucessor quita las varas a los Iuezes nombrados por su antecessor, aunque por su voluntad los reelige y entrega en ellas: y lo mismo es, y con mas fuerte razon, que por la muerte del tal Señor espira la commission de su Iuez subdelegado, como la del subdelegado del Corregidor para algun negocio particular, y es inualido todo lo hecho por ellos despues de la tal muerte, aunque la ayan inorado, segun en otra parte diremos. [b]

145 FALENCIA XLI. es, que aunque el Rey puede deshazer y anular la sentencia passada en cosa juzgada, aunque sea sin apelacion, constandole de la inocencia del condenado: [c] y aun segun Antonio Gomez, por vna ley singular de partida, [d] el mismo Iuez puede reuocar la tal sentencia sin consulta del Rey, ni de su consejo, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo. [e]

147 FALENCIA XLII. es, que aunque el Rey en sus pueblos, y los concejos dellos pueden conceder franqueza de los tributos Reales al Medico, y al Oficial, y al vezino que viniere a viuir al tal pueblo, como en otra parte diremos, [f] pero los Señores de vassallos, ni sus concejos, no pueden so graues penas conceder las dichas franquezas, segun lo dispuesto por leyes destos Reynos. [g]

148 FALENCIA XLIII. es, que aunque los Pesquisidores y Iuezes de comision del Rey estan obligados a notificar su titulo y prouision Real a las justicias y concejos de los pueblos Realengos, donde han de proceder en los negocios que lleuan, pero en las villas y lugares de Señorio no estan obligados a hazer esta demonstracion de la comisson y titulo, segun, y como diremos en otro capitulo. [h]

149 FALENCIA XLIIII. es, que aũque al Rey pertenece diuidir y poblar las tierras, terminos y prouincias de sus Reynos, [i] pero los Señores de vassallos no pueden diuidir los terminos en sus pueblos, ni poblar los yermos y despoblados, ni hazer en ellos calles y edificios, cõtra la opinion de Rodrigo Xuarez, [k] por la disposicio de vnas leyes Reales: [l] y assi el Rey solo tiene fundada su intẽcio del Señorio de los terminos de todos los pueblos, si por el Rey no les fuerõ assignados, por q̃el Derecho no assigna ni constituye territorio a la ciudad, villa, o castro, y el que alega el territorio, lo ha de prouar, segun Inocencio, Baldo, y otros, [m] y lo que dizen Baldo, y Auẽdaño, [a] que el concejo funda su intencion del Señorio de los campos, que estan dentro de los limites de sus terminos, se deue entender quando el tal cõcejo muestra la assignacion de los terminos hecha por el Rey a la tal villa, o pueblo, y no mostrandola, funda el Rey, o el Señor della su intencion para el Señorio de los tales terminos.

h Cap. pen. nu. 28. infra hoc libro.

i Calcaneus con fil. 89. col. penul. Curt. con fil. 68. l. 2. titu. 1. p. 2. Mexia super l. Toleti fundamen. 9. 2. p. nu. 2.

k Allegatione 7. n. 15. & 16.

l L. 2. tit. 1. p. 2. l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. Greg. in dict. l. part. verb. *Departir*, Mexia vbi supra. nu. 75. & seq. folio 90. post Auenda. in c. 4. prætor. nu. 7. vers. *Ex quo subinfertur*,

m Innoc. in cap. cũ ad sedem, nu. 3. de restitu. Spol. Bald. in l. 1. num. 12 C. de Emãcip. lib.

lib. Idẽ in l. 1. §. in Initio. colu. 2. ff. de Of. præfe. vrb. Idẽ in ca. Auditis. nu. 2. de præscriptio. Suar. Allegatione. 7 Mexia vbi supra: facit l. 9. tit. 28. p. 3.

a Bal. in rub. C. de cõtrahẽ. emptione, q. 22. per tex. in l. Æ de sacra. §. Intra macerię, ff. Eod. ti. Auen. in c. 4. præt. n. 5. vers. *Patet ergo*, & n. 4.

b Infra libro 5. c. 4. nu. 9.

c Auen. in c. 10. prætor. n. 5.

d L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

e Spec. ti. de feudis, §. quoniã vers. 23. Bald. in c. 1. in princi. quib. mod. feud. amitt. Isern. in ca. 1. §. Sed neque alia iustior. col. 4. quæ sit prima causs. benef. amitt. in feud.

f L. 11. cũ seqq. tit. 25. p. 4.

g Bald. in l. Rescripta n. 6. C. de precib. imper. offer.

h L. 11. tit. 7. lib. 7. Reco. & ibi Azeu. n. 5.

i In cap. 12. prætor. nu. 24. in princ.

k Dict. l. 11.

l Dicam inf. libro 5. c. 4. n. 3.

m Li. 3. c. 8. n. 80

n Super l. Toleti, 9. fundam. 2 part. num. 75, & 77.

152 FALENCIA XLVII. es, que aunque el Rey puede conceder emancipaciones a los menores de siete años, para que salgan del poderio y sujecion paternal y adquieran para si, y para los demas efetos de la emancipacion, pero los Señores de vassallos no pueden hazerlo [g]

153 FALENCIA XLVIII. es, que aunque el Rey puede dar licencia para romper, arrendar, y vender los baldios y terminos publicos de las ciudades y pueblos de sus Reynos con causas bastantes, [h] pero los Señores de vassallos en sus tierras no podran concederla, y si algunos lo hazen, es de hecho, y por que no ay quien se lo contradiga: y aunque el Doctor Auendaño [i] tuuo lo contrario indistintamente, por dezir que antiguamente y de Derecho los Corregidores podian dar estas licencias: pero aquello se podria entender en la administracion de los proprios y rentas del concejo, pero no en la enagenacion perpetua dellos, ni en la rotura, y renta, y venta de los baldios: porque en quanto a esto la ley Real, [k] parece que quitò a los Señores este derecho y permisiõ, y aũ a los pueblos Realengos, [l] pues lo reseruò el Rey en si: y no estandoles permitido por priuilegio, o por costumbre inmemorial, no lo podran hazer los dichos Señores. En vna cosa se podria tolerar la opinion de Auendaño, y es, en que pudiessen los Señores dar en lo publico algunas licencias para solares pequeños, para huertos, casas, o corrales, como las pueden cõceder los ayuntamientos a los vezinos sin licencia Real, segun adelante diremos, [m] aunque Mexia tuuo, que no son Señores de los terminos los Señores de vassallos, sino solo de la ju-

154 FALENCIA XLVI. es, que los Señores y vassallos del Rey estan obligados a seguir le, y hazer guerra a quiẽ el les mãdare: [d] pero los vassallos de los Señores no estan obligados, sino quieren, a seguir los fuera del territorio, segun Especulador, y otros, [e] ni pueden ayudarlos en guerra contra el Rey. [f]

a In c.4. præto. nu.6.vers. *Illud* & nu. 7.vers. *Ex quo subinfertur*, & quæ tradit Azeued. in l.13.nu.1.titu. 7.lib.7. Reco. & quæ dixi supra hoc c.n.47

b Allegatione 7. col.pen.

c L.1.&authen. qua in prouincia, C. vbi de crimin. agi opor.l.32.tit.2. p.3.l.15.tit.1. & l.3.titu.29. p.7. Couarru. in ca 11.pract. nu. 3. Dueñas in regul. 378. Clar. in pract. §.fin.q.38.

d L.42.titu.18. lib.6.Recopil.

e L.Iudiciũ soluitur, & ibi DD.ff.de Iu.l. l.2.C.de Agẽribus in reb.li. 12.Luc.de Pẽna in l. contra publicam, versic.66.C.de Remilit.libro 12. Chassan.in catal.glor. mũd. 5.p. consider. 24.versi.97.

f In rubri.C. de rescin.vẽditio. 1.p. c.2.n.31.

g Paul.in d.l.Iudicium, nu. 4. in fi. Auenda. in c.5.prætor. nu.12. Couar. in cap.9. prac. nu.4.Azeued. in l.45. nu. 4. tit.4.lib. 3.Reco Ripa in tractatu de peste, ti. de remedijs

risdicion: y Auendaño [a] en otro lugar tuuo lo mismo, saluo los Señores solariegos, porque en los lugares poblados sundan su intencion los cõcejos en la propriedad de los terminos: y contra esto tuuo primero Rodrigo Suarez, [b] diziendo ser de los Señores los terminos indistintamente: y assi por esta controuersia se obseruarà lo que por costumbre estuuiere introduzido.

154 FALENCIA XLIX. es, que aunque los delitos se deuen castigar donde se cometieron, y a los Iuezes de aquellos lugares pertenece la jurisdiciõ para ello: [c] pero si por lugar de Señorio se sacasse moneda, o otra cosa vedada fuera del Reyno, y el delinquente, o la cosa fuesse hallado en otro lugar puede ser el reo acusado y condenado, y castigado alli, y no ha de passar el processo en el dicho lugar de Señorio por dõde se hizo la saca, [d] en odio del Señor, contra el qual se puede presumir ciencia, o tolerancia del delito: y assi lo vi sentenciar este año de nouenta y dos en el Consejo, contra el Comendador de Galaspatra, que hizo vna presa y descamino en su villa, y se la quito el Alcalde de Sacas, embiado por el Consejo a aquel partido de Murcia.

155 FALENCIA L. es, que aunque el Rey puede quitar los Iuezes que elige y aprueua, y remouerlos de los Oficios por sola su voluntad, con causa, o sin ella, segun vnos autores, [e] aunque Arias Pinelo, [f] por autoridad de muchos otros, resoluio lo contrario: pero los Señores de vassallos no pueden quitar a los Alcaldes ordinarios que eligen y confirman por presentacion y nomina de los concejos ni pueden impedirles, ni estoruarles su jurisdicion sin causa legitima, [g] ni aun dexar de confirmar los Oficios que el concejo les señala y presenta, sino fuesse por notorio defeto de incapacidad, segun Francisco de Ripa, y otros: [h]

156 † porque al Señor de vassallos, a quien compete el derecho de confirmar la eleccion, pertenece tambien conocer del defeto è inhabilidad de los eligidos: y esto assi de Oficio, como de pedimiento de parte, y repeler è inualidar la eleccion dellos con causa justa, [i] y assi se practicò en el Consejo por el Conde de Coruña, y contra la su villa de Daganço. Tambien si el Señor tuuiesso costumbre de eligir fuera de la nomina que el Concejo embia, los Alcaldes y Regidores y Oficiales que el quisiere, sin ser de los nombrados, como la tiene el Conde de Chinchon en algunas villas de su tierra: en tal caso, como el Señor dio el Oficio y jurisdicion, podra con causa quitarle. [a]

ad conseruan. vberta. nu. 193 in fi. per ca. 1. de Offi. custo. ubi etiam agit an dñs possit recusare confirmationẽ electorũ, & an electi possint interim officiũ exercere.

h Vbi supra, & Ioan. Gutierr. consi. 11. n. 19.

i Cap. Venerabilem, & c. Nihil, de Electione, & quod notatur in cap. cũ nostris, de concessione preb. quia nominati ad magistratus, nõ habent solidam iurisdictionem, donec superior confirmet cui id ius competit. l. Defensores, 4. C. de Defensor. ciuita. Angel. in authen. de Defensor. ciuit. §. de cætero.

a L. Iudiciũ soluitur, ff. de Iudicijs.

b Quia par in parem non habet imperiũ, l. Nã & magistratus, ff. de arbitris, l. Ille â quo, §. tempestiuum, ff. ad Trebel. c. Innotuit, §. Quãuis, de electione.

c L. si appellatione, C. de appel la. Auil. in c. 9. præt. gl. *Los castigue*, n. 15.

d In d. l. 45. n. 6. tit. 4 lib. 3. Recop. contra Auend. in d. c. 5. præt. n. 11.

e Supra lib. 1. c. 2. nu. 14.

f L. 12. & l. 48. titu. 13. lib. 8. Recopi. Auenda. in c. 6. prætor nu. 4. vers. *Item in casibus*, & versi. seq.

g L. 49. dict. tit. 13. lib. 8. Rec. Vide quæ tradit Mari. Frecia in ti. de sub feud. Baro lib. 2. pag. 348. 15. autoritate.

h L. 19. titulo 2. lib. 8. Recopil. §. *Y porque si los dichos Moriscos*.

i L. 2. ff. de in Ius vocand. l. 11. titu. 1. part. 7.

k Glo. in l. 2. C. vbi senatores vel clariss. Auil. in dict. c. 9. Prætor. glo. *Los castigue*, nu. 10.

y jurisdicion, podra con causa quitarle. [a]

157 Tampoco el Alcalde mayor del Señor puede prender a los Alcaldes ordinarios, como lo hazen cada dia, y los tratan mal, porque siendo la jurisdicion acumulatiua en primera instancia, son iguales en ella, y ninguno tiene imperio cõtra el otro: [b] saluo si el Alcalde ordinario delinquiere contra la jurisdicion del Alcalde mayor, executando alguna sentencia indeuidamẽte, sin embargo de apelacion, o pendiente aquella, soltãdo los presos, o por otras culpas contra la dicha jurisdicion dispuestas en Derecho, [c] aunque el tal Alcalde mayor no pueda conocer en primera instãcia, porque esto toca a la mayoria y jurisdicion de la instancia segunda: pero en la primera instancia, siendo iguales en jurisdicion acumulatiua, aquel procedera, que preuiniere la causa: y si ambos cõcurrieren, mas justo es, que conozca el Señor o su Alcalde mayor, como mas digno y mayor trib unal, y en quien reside la jurisdicio de ambas instancias: y porque en buena decencia y orden consiste, que el Señor no compita con su Alcalde y vassallo, cuya jurisdicion ordinaria se autoriza y confirma por el: aunque al Doctor Azeuedo [d] le pareció mas natural y propria la del Alcalde del pueblo: pero no lo es, despues que el pueblo Romano transfirio su poderio y mando en el Principe, como en otro lugar diximos, [e] a cuya imitacion y deriuacion se tiene por mas propria la jurisdicion en el Rey que en la Republica.

158 FALENCIA LI. es, que aunque a los Corregidores y Alcaldes de los Adelãtamientos, o del Rey, pertenece el conocimiento de las causas ciuiles de Hermandad de seys mil marauedis abaxo, pero a los Señores de vassallos, aunque (como arriba diximos) les pertenezca plenamente la jurisdicion en segunda instancia, no les compete de los dichos negocios de Hermandad, conforme a vnas leyes Reales: [f] y dentro de las cinco leguas de la Corte, los Alcaldes della conocen en apelacion de todas las causas de Hermandad. [g]

159 FALENCIA LII. es, que aunque el Rey puede dar licencia a los Moriscos del Reyno de Granada (que por la rebelion que cometieron el año de quinientos y sesenta yocho se traxeron a las ciudades y pueblos destos Reynos) para q̃ se passen a viuir y morar fuera de los lugares donde estan alistados, pero los Señores de vassallos que los tienen en sus tierras, no les pueden dar las dichas licencias, [h] ni aun pata que saigan a contratar a las ferias y mercados, sino que sobre todo esto se ocurre a los Señores del Consejo.

160 FALENCIA LIII. es, que aunque los Corregidores y sus Tenientes no pueden regularmente ser conuenidos, ni demandados durante los Oficios, [i] pero los Señores de vassallos bien pueden ciuil y criminalmente ser acusados y conuenidos. [k] la razon desto es, por ser los dichos Señores, como arriba diximos, Corregidores perpetuos.

161 FALENCIA LIIII. es, que aunque el Rey puede mãdar y permitir echar sisas, repartimientos y derramas entre los vezinos

Universidad de Deusto
Biblioteca

vezinos y naturales de sus Reynos,y dar licencias para ello; pero los Señores de vassallos no lo pueden mandar, ni concederlas de tres mil marauedis arriba, por ser de las cosas que à solo el Emperador,o al Rey, ò à Señor libre pertenecen, como en otro lugar diremos: [a] y assi para mas de la dicha quantia ocurren los pueblos de Señorio al Consejo a pedir las dichas licencias, si ya el Señor no tuuiesse priuilegio, o costumbre inmemorial para poder las conceder.

162 FALENCIA LV. es, que aunque los Reyes pueden por Derecho diuino, [b] y leyes ciuiles,y d Partida,[c] en ocasiones de guerra y casos muy extraordinarios,y de muy vrgente necesidad y opresiõ y causa publica, suyà, o de sus Reynos, tomar para el remedio dello lo necessario de las haziendas de los pueblos, y de los vassallos, aunque seã Eclesiasticos,è imponer les caritatiuo subsidio, bien assi como si fuesse su propio heredamiento ypatrimonio, y echar sisas y repartimiẽtos ordinarios y extraordinarios,segun en otra parte diremos: [d] pero los Señores de vassallos por muy grandes necessidades q̃ les occurran,no podran hazer esto, sino en los casos expressados en Derecho, [e] quales serian, segun Anania, Marino Frecia, y otros, [f] si el Señor estuuiesse cautiuo,o vuiesse venido en pobreza grande, segun su calidad, o estuuiesse en algun peligro euidente por guerra, y los vassallos fuessen ricos y poderosos,o para comprar alguna grandignidad à su hijo, o para casar su hija,o hermana, o para cõprar algun Estado, o grã heredamiẽto, o para ser uicio del Rey, o de su exercito, o si el Rey fuesse hospedado en su tierra.

163 FALENCIA LVI. es, que aunque los Pesquisidores del Rey no pueden proceder cõtra los Corregidores y sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio, ni prenderlos, ni condenarlos por ello, sin especial comission, o consulta del Cõsejo,pero contra los Iuezes de Señores podran proceder a prision y castigo, sin la dicha especialidad, de comisiõn y consulta, por no ser tanta su dignidad, como en otro lugar diremos.[g]

164 FALENCIA LVII. demas de lo arriba dicho es,que aunque puede el Rey por sus Iuezes conocer de sus propias causas y negocios ciuiles, pero los Señores de vassallos no pueden conocer, ni ser Iuezes en ellos, [h] sino que embia el Rey Delegados para ellos, o los aduoca en sus Consejos y Chancillerias,no general, sino particularmente, saluo si constasse de costumbre. [a]

165 FALENCIA LVIII. es, que aũque los Reyes pueden cõceder legitimaciones a las personas que viuen en sus Reynos y Señorios,para que sus hijos sean sus herederos legitimos, y gozen de sus honras: [b] pero los Señores de vassallos en sus tierras no pueden conceder las dichas legitimaciones, [c] porque son merà gracia, y don Imperial, o Real,y aunque el Emperador concediesse(como puede) la dicha facultad à algun Conde Palatino no se podria vsar della en las tierras de la Iglesia,o del Rey,o de Señor libre, segun la opinion mas verdadera. [d]

166 FALENCIA LIX. es, que aunque los hijos de los Reyes se llaman Infantes, pero los hijos de los Duques y Grandes Señores no se lo pueden llamar, segun vna ley de Partida,y Gregorio Lopez sobre ella, [e]

167 †ni aũ los ilegitimos hijos de Reyes se pueden llamar Infantes, segun la misma ley,en quanto dize,*Por la nobleza de la madre,y que fincan en su lugar*: pues los dichos atributos de nobleza y sucesion no competen al bastardo, ni ambos al natural.

168 FALENCIA LX. es,que aũque el Rey puede mãdar cortar en los montes de sus Reynos comarcanos a su Corte toda la leña necessaria para la cozina y Camarà de su persona, y de sus hijos: y assi mismo en los montes de los pueblos de Señorio, libremẽte,sin lleuar por ello pena ni precio alguno, [f] no embargante q̃ los Reyes no tienẽ propriedad en los bienes de los pueblos,como en otra parte diremos: [g] pero los Señores de vassallos no pueden en los montes de sus pueblos, publicos,o vedados, cortar sino con su pena,como los demas vezinos, saluo si tuuiessen priuilegio,o costumbre inmemorial para ello, [h] o quãdo se reparte leña entre los vezinos, que entonces se dara al Señor,si està presente,doblada porcion,qual se dà a los dos vezinos mas ricos del pueblo: [i] y no como atres, segun adelante diremos,aunque en Castilla he oydo que ay costumbre,que residiendo el Señor en el pueblo, pueda cortar de los mõtes del toda la leña que para su casa y seruicio, sin exceso ni fraude,huuiere menester: y assi dize Burgos de Paz, [k] celebre Abogado de Valladolid, q̃ lo vio vna vez sentenciar en aquella Chan-

a Infra lib. 5. c. 5.nu.1. & 13.
b 1.Regum.c.8. Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 5. p.cõsid.24.Regali. 162.& sequẽt. & 169.& consid. 35. versic. *Quid autem*, cũ seqq. Isernia in proœmio, in tit. de capitaneo qui cur. vendid.
c L. Lucius, ff. de euiction. l. Item si verberatum, §. 1. ff. de reiuend.l.2 C. inquibus caus. serui pro præm.liber.accip.l.8.tit.1.p. 2.& l. 11.ti.28 p. 3. Cõducũt latè scripta per Huma.in scho lijs ad l.5.ti.26 glo. 6.nu.4.&
d seqq.p.2. Inf.lib. 5.c.5. n.5.&hoc lib. c.18.n.296.&
e seqq. Cap. licet vassallus, in 2.reſpõſ. si de feudo fuerit contro.inter dom. & agnat. Cap. super. quibusdam. de verb. signifi. Dispo nit cõtra Comitẽ Petrus Antib.in tract. de mune. 2. p. §. restat,nu.6. & seqq.& in 3.p. vers.*Tu dic.*nu. 94.&in §.2.n. 59. & Chassa. in Cathal.glo. mund.5.p.cõsid.24.vers.119 per totũ Anan. in cõs.7. incip. *visis*,in fi.Ias.in §.itẽ Seruiana col.19. Instit. de actio. Auil. in c.Præto.gl. de *Mercaderia*, nu.14.Marin. Frec.in tracta. de subfeud.Barõ.li.2.p.260. §incip.secũda antoritas.n.1. & seqq. vsque in fi.cũ. §.seq. incipit, *Additio noua*, pag.277. n.1 & seqq. & in qq.seqq. & pag. 351.§.20 autoritas.&23
f In dicto locis, & Papus libr. 13.rapsod. arresto.tit. 3. arresto.5.& Petrus Grego.de Syntag. iur.1. p.lib.3. c.7.in fin.Frecciavbi supra.
g Hoc lib.c.fin. n.92.& 93.
h L.proximè.ff. de his quæ in testament. de len.l.est rescriptum, ff. de iu

risdictio. omni iud. l.10.ti. 4.p.3.& l. fin. tit.24.par.5. Bal.in l.rescripta,nu.6. C. de precibus Imper.a.offer. Auenda.in c.11.prætor.n.4.versic. *Si verò iudex*, & num.seq. Anto. Gom. in l. 40. Taur.n.10. in fi. Grego. in d.ll.par. conducunt sup. dicta hoc c.n. 124.
a Bald.in l.2.C. de senten.quæ sine certa quãtit. Alex in additio. ad Bart. in l. Alius, §. Bellissime. ff. quod vi aut clam. Anto.de Tremo in pract. de exceptio.tit. quibus mod. examen iudi. decline. in p. in causa propri. Auen. vbi sup.
b Auth. prætereà, & Auth. item si quis sine, C. de Natural. liber. l. qua in prouincia, §. diuus, ff. de Ritu nupti. Authent. quibus modis naturales effic.legi. Bal. in l. Rescriptum nu.6 C. de præcib. Imper. offer. Chassanæ. in catalog. gloriemund.5.p.cõsideration.24. vers.49.& 50.
c L. 1.titul. 7.& ibi Gregor. glo.2.par.2.
d L. 18. 19. & 20.titulo 7.libro 7. Recop.
e Lib.5. cap. 4. nu.3.
f Couarru.in capit.37.practi. numero 7. in fi. princip.Naua. in manual. cap.25.numero 6. & capit. 17.nume. 120. vsque ad 128. Gabriel in 4. distinct.15. q. 5. Sylvester. in Summa verbo. *Dominium*, quæst.4.& verbo *Restitutio*, 2. & 16. Corduba q.118.
g Hoc c.n. 199. & seq.
h In l. 3. Tauri n.508.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vide hoc cap. nu.201.
b Bal. in l.2.infi. C. de paſcuis pub.lib.10. Puteus de Syn.in prin.tit. de excęſsib. Baronũ cap. 1.n. 20.& ſeqq.folio.86. Marinus Frec. in tract. de ſub feud. Baronũ lib.2.pag. 374 nu. 4. & ſeqq. Gre.in l.9.tit. 28.p.3.verb.*como a los ricos*, Auil.in c.24 prętor.gl.*Titulo*,n. 8. Bur. de Paz vbi ſup.n.477 & 508. vbi alios refert & limitatur dominis fruitio paſcuorũ ſecund. Bald.in d.loco & facit quod dicã infr.lib.5 c.4.n.3.
c Lib.5.c.5.n.1 & 5.& ſup.dicta hoc c.n.141
d Salic. in l. Vectigalia, col.2. C.noua vecti. Azeued.in l.2 tit.14.lib 4 Recop. Giron.de Gabell.1. p.n. 19. & ſeqq. & vide ſup.d.hoc c.n.141.&inf. lib. 5.c.5.n.13
e Bart. in l.acta, §.De amplianda,infi.ff.de re ind. Ant. Go. in l.40. Tau n. 10. Auil.in c.1 Prætor.gl.*Derechamente*,n.8.
f Infra hoc libr. c.fi.n.121.

Chancilleria, en eſpecial ſi vuieſſe muchos montes, y no reſultaſe perjuycio a losvezinos[a] pero de derecho en los montes,ni en lospaſtos, ni en los otros bienes publicos no tienen los Señores dominio,ni propiedadparticular,ſegun Baldo, Puteo, Marino Frecia,y losdel Reyno.[b]

169 FALENCIA LXI. es, que aunque el Rey puede cõ cauſa imponer tributos, gabelas, y pechos a ſus vaſſallos, como adelãte diremos,[c] pero los Señores de vaſſallos no pueden ſin licẽcia del Rey imponer tributos en manera alguna.[d]

170 FALENCIA LXII. es, que aunque el Rey puede reſtituyr à vno en ſu buena honra y fama,pero los Señores de vaſſallos no pueden hazerlo.[e]

171 FALENCIA LXIII. es, que aunq̃ los Corregidores del Rey pueden proceder cõtra los Peſquiſidores que delinquen en ſu diſtrito, o excedẽ de ſu comiſsiõ, pero los Señores de vaſſallos, ni ſus Iuezes, no pueden proceder contra ellos, ni prenderlos, ſino fueſſe en caſo muy graue y forçoſo, y en toda ocaſiõ han de auiſar al Conſejo de los tales exceſſos y culpas, ſegun en otra parte diremos.[f]

172 FALENCIA LXIIII. es, que aunque los Reyes pueden conceder venias y ſuplemẽtos de edad a los menores para adminiſtrar ſus haziendas, y para tener oficios: pero los Señores de vaſſallos no pueden concederlas.[g]

173 FALENCIA LXV. es, que aunque para el reparo de muros, cauas, y fortalezas delos pueblos Realengos y fronteros,eſta mãdado conſignar cierta parte de las rentas Reales, ſegun las leyes:[h] y aſsi miſmo la Iuriſdiciõ Real ſe ha de defender a coſta de las penas de Camara a falta degaſtos de Iuſticia,[i] y con licencia Real: pero para los edificios y reparos de otras obras publicas, ni para otras coſas neceſſarias al bien comũ de los pueblos, no contribuyẽ los Reyes, ni ſus bienes fiſcales,[k] ni pagan alcaualas de lo que venden por ſer Señores dellas,[l] y de los tributos, porq̃ la propia coſa no deue ſeruidumbre a ſu dueño:[m] lo qual no es aſsi en los Señores de vaſſallos,porque han de contribuyr en los repartimientos de fuentes y puẽte, muros y otros edificios publicos, y para langoſta,guardas, Medico, y otros Oficiales, y para otros tributos, en q̃ los hidal-

g L.1.& 2.C.de his qui veniã ętatis impetra. Bald. in l. reſcripta num. 6. C.de precibus imper. offer. Anto. Gome. in dicta l. 40. Taur. nu. 10. in fine.
h L.18. tit. 6 libro 3. Recop. & l. 3. & 13. tit.5.lib. 6.ibidem.
i L.8.tit.4.lib.1 Reco. Auil.in c.3.prætor. gl. *Iuriſdicion*,n.36 & dicam infra lib.5.c.6.n.20
k Sic procedunt dicẽda inf. lib. 3.c.3.n.34.
l L. licitatio, §. fiſcus, ff.de publica.& vectigal. & ibi Paulus & Albe. dicit veriorẽ & communiorẽ Boe.deciſ. 213 n.2.in fi. ſecus eſt vendẽte ciuitate, aut alio loc.tore gabellarum,ex dict. §.fiſcus, verſ. *Mercatores*, Bertachi. in tract. gabellar. 7. p. prin.q.8.n. 25 & ſeq. Parlad. c.3.rer. quot. n.20.&ſeq. Laſart.de gabe.c. 18.num.92.& ſeqq. fol.199.
m L.vti frui, ff.ſi vſus fructus petat.l.in re communi,ff.de ſeruitu.vrba.prædiorum.

a Couar. in cap. 37. practi. nu. 1.verſi. *Eſt denique*, ad finem.
b Facit.c.Abbate ſancti Sylua ni.in fi.de verbo.ſigni. Luc. de Penn. in l. Hac prouidentiſsima col. 7. verſ.18. & 19. C.de quib.mu ner.prædã, nemini licet ,lib. 10. Petrus Antiboli in tract. de muner. 4. p. §.4.verſi. incipienti,de *Dominis*,nume.39 Bald.in cap. 1. §.Marchio,colu.4.qui feud. dar.poſ. in feudis Auend. in ca. 14.prætor. nu.31.2.p. Auil.in dict.c.3. prætor.gloſ.*Iuriſdicion*, num. 36.verſ.*Tamen nota*, & in cap. 23.glo. *Den orden*,.nu.3.verſ. *Quinimo*,col. 4. Burg. de Paz in l.3.Tau.nu. 450. & nume. 453.verſic. *Sed huic*.
c Guid.Pap.deciſ. Delphi.q. 385.nu. 453. verſi. *Sed huic*, Antiboli vbi ſup.§.4. num. 95.verſi. *Tenetur autem*, Auẽda. & Paz vbi ſupra.
d Auenda.in dicto cap.14.prętor. nu. 31.2. p.infi. vbi dihidalgos (aunque ellos no lo ſean, como puede ſer [a]) y las Igleſias, y otras perſonas priuilegiadas deuen contribuyr,[b] porque de otros repartimientos y derramas de pecheros ſuelen de hecho, y por abuſo por ocaſion del Señorio librarſe, [c] pero de los pechos Reales, no ſiendo los Señores de vaſſallos hijoſdalgo, no eſtarã eſ-
174 ſentos: [d] † pero eſtarlohian, aunque vuieſſe pleyto pendiente ſobre la hidalguia, ſi los tales Señores de vaſſallos fueſſen Titulados, o deſcendientes dellos, porque eſtà la preſuncion de hidalguia y nobleza por eſtos tales, para que no ſean compelidos a pechar, ni contribuyr,aunque ſe les aya mouido pleyto ſobre ello, ſegun Otalora,y otros. [e]

175 Eſta contribucion de los Señores en los dichos repartimientos,no ha de ſer reſpeto de ſus haziendas, porque aſsi ſerian muy grauados,ſino que han de pagar como dos vezinos de los masricos del pueblo,aſſi como en los paſtos,y cortas,otrosyaprouecha miẽtos gozã como dos vezinos,[f] porq̃ha d̃ auer proporcion del daño al prouecho: y aſsi ſe practica,ylo di por parecer pocos dias ha al Conde de Coruña, ſobre el repa-

ro de los muros de ſu villa de Torija.

176 FALENCIA LXVI. que ſe infiere de lo dicho, es, que no ſiendo libres, ni eſſentos los Señores de vaſſallos de las dichas contribuciones concejales: y aunque lo fueſſen, no podran conceder a ſus vaſſallos eſſencion dellas, aunque ſea de alcaualas, o de otros derechos a los Señores pertenecientes, porque ſeria en perjuyzio de los demas contribuyentes,y lo que el Señor priuilegiaſſe, ſe ha de quitar y deſalcar en ſu perjuyzio de lo que el ha de auer y cobrar: lo qual no es aſsi en el Rey, ſino que valdra el priuilegio y eſſencion concedida, no ſiendo muy prejudicial a losvezinos. [g]

177 FALENCIA LXVII. es, que aunque contra el Rey cometen los vaſſallos traycion en catorze maneras, ſegun Derecho comun y ley de Partida: [h] y ſegun Mateo de Afflictis, [i] en quarenta y cinco: pero contra los Señores de vaſſallos deſtos Reynos, como no ſon libres, y reconocen la ſuperioridad Real, no ſe comete traycion por ſus ſubditos quanto a todas las penas della: la razon es, porque como los dichos Señores, ſegun arriba diximos, ſon vicarios de los Reyes, no ſe haze la ofenſa derechamente al Señor ſupremo, que es el Rey, ſino a ſu vica-

e Otalo.de Nobilita.2.p.c.5. n.30. in 6.concluſi. Celſum conſil. 54. nu. 4. & quæ ipſe tradit,& Ioan. Gutierr. lib.3 pract.qq. q.14 n.112.
f Dixi ſup. hoc c.num. 168.& dicam inf. nu. 200.&lib.5.c. 5.nu.32.
g Petrus Antiboli in tractat. de muner.3.p. incip. *His igitur* nu. 22. & ſeq. & num. 32. & ſeq. & dicã in dict.lib.5.c.5. n.34.
h Vt in l. 1. & ſeqq. ff. ad l. Iul. maieſt. & in l. 1.tit.2. p. 7.
i In cap. 1. quæ ſint regal. in feud.â num. 1. vſque ad 53.& â nu.73.vſque ad 111.& Hieron. Gigas in tract.de crimine læſæ maieſtatis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Salicetus in l. Quisquis,n.4. & 5.C.Ad.l. Iul. maiesta.
b Dict.l.1. versi. *La octaua*,& ibi Gregor. verb. *Adelantados*.
c Inf.lib.3.c. 1. n.29.
d Guido Pap.de cis.344. vbi dicit ita vidisse practicatum.
e Dixi sup. hoc c.n.7.
f Dict. l. Quisquis,& dict. l. 1.in dict. versic. *La octaua*. ibi: *O de los Consejeros honrados*,
g Ioan.Faber.in 178 proœm.Institu. super verb. *Maiestatem*, Salicet. vbi supra & Gregor. in dict. l. 1.gloss. *Contra la persona*.
h Salicet. in dicta l. Quisquis nu.3.& 4.Corne. consil. 96. num.4. vol.4. Chassanæ. in Catalog.glor. mund.5.p.cõsiderat̃one 5. Bellamera cõsil. 15.Archidia.in cap. Fælicis, de pœnis in 6. Bosius de crimin.tit. de crimin.lesæ maiest. numero 51. & 57. versic.*Tamen*.
i Chassanæ. in Catalog. glor. mund.5.p.cõsideration. 24. versi.122.

vicario, que es el Señor inferior, a como no sera traycion matar a vn Corregidor, o conspirar contra el, b segun en otro lugar diremos. c Verdad es, que el que matasse a algun Duque, o Prelado, Conde, o Marques, o conspirasse contra el, cometeria traycion, d por ser como son los tales del Cõsejo del Rey, e y de los que assisten a sus lados en la milicia y Corte, f aunque Gregorio Lopez,y otros, g dixeron que no seria traycIõ.

Yo hago vna distincion en esto, que el vassallo que conspira contra su Señor, o le mata, siendo Duque, Prelado, Conde,o Marques: y aũ 180 que no sea Titulado,cometa delito de traycion en vno de los capitulos y maneras del crimẽ *læ se maiestatis*, para q̃ aya de ser castigado como rebelde y traydor en su persona y bienes, pero no para que tambien sus hijos y nietos lo ayan de ser en las otras penas è infamias, como si la traycion se cometiera contra el Rey. h

179 FALENCIA LXVIII. es, que aun que el Rey puede cometer a sus Iuezes,que procedan en algun negocio simple y sumariamẽte,y de plano,sola la verdad sabida, sin figura de juyzio, o que procedan y sentencien en cierta forma y manera, i pero los Señores de vassallos, como estan obligados a guardar las leyes,no pueden proceder alterando la forma y orden judicial establecida por ellas ni dar comissiones con las dichas clausulas, saluo en casos y negocios priuilegiados y sumarios de su calidad y naturaleza,como en otro capitulo se dira: k y assi dize Egidio Bossio, l que el Senado de Milan se indigna y castiga a los Señores de vassallos que vsan de semejantes clausulas,ylas embian a sus Iuezes ordinarios,o delegados.

180 FALENCIA. LXIX. es, que aunque la remission de los delinquentes solamente deue hazerse de vn pueblo a otro,siendo ambos de vn Señorio, o de vn Rey, o Principe, y no quando son de diuersos Señorios, segun la comun opinion: m pero los Señores de vassallos destos Reynos, como quiera que son subditos de los Reyes dellos, y los reconocen, no pueden dexar de remitir los delinquentes, segun, y como los otros Iuezes de los pueblos de la corona Real: n no embargante que los Alcaldes de Corte, y los Corregidores de diuersos pueblos donde ay Alcaldes ordinarios,que conocen de primera instancia, y los Alcaldes mayores de los Adelantamien-

k Infra hoc lib. cap.fin. num. 136.
l In pract.tit.de Princip num. 287.
m Vt ex alijs resoluit Couar. c.11.pract.nu. 10.cum multis relatis à Iulio Clar.in pract. §.fi. q.28. n.21.
n Clar. in dict. nu.21. Auen. in respon. 40. nu.6. & 7. versic. *Sexta conclusio*, l.1.titu.16. lib.8. Recop. ibi: *Assi de lo Realengo y Señorio*, & l. 2. ibi: *Ni en lugar de Señorio*, & l.3.in fi.ibidem, dum ait: *Y que esto ayalugar, y se cumpla assi, tambien en las nuestras ciudades, y villas y lugares, como en todas las otras villas y lugares de Señorios, qualesquier que sean en los nuestros Reynos*, Chassanæ. in Consuetudin. Burg. rubri.12.num.16

a Decision.30.
b Hoc li.c.13.n. 69.
c L.7.tit. 8. lib. 4.Recop. ibi: *Y esto se entiẽda*.
d Dicam infra lib.3. cap.8.n. 248.
e Azeue. in additione ad curiam Pisan.ca. 180 6.nu. 45. litera D. in fin. & idem in l. 12. titulo 5. lib.2. Recopilat.
f Ioan.Faber. in auth. bona dãnatorum, C. de Bon.damnato. Auenda. in cap. 11.præto. nu.6.
g L.78.tit.5.lib. 2.Recop.
h Clem. pastoralis,de re iudic. l.Ne quicquã, ff. de Off.proconsin fi. Bal. in l. rescripta, nu.6.C.de precib. Imper.offer. & in l. cũctos populos, C. de summa Trinita.& fid. cat. Angel. & Imo.in l. Nemo potest, in princ.ff.de Legat.1.&conducũt scripta infra nu.185.
i Andre. de Isernia in tit. quæ sint Regalia,in versic. *Angariæ & planstorum*.
k Puteus de Syndicat.in princ. tit. de Excessibus Baron.nume. 1.& seqq.

mientos, puedẽ castigar a los delinquentes que prendieren, sin remitirlos a los pueblos donde delinquieron: aunq̃ Tomas Gramatico a tuuo lo contrario: y desto se vea lo que en otro capitulo diximos. b

FALENCIA LXX. es, que aunque las apelaciones de quantia de diez mil maraue dis, y de alli abaxo, van a las Audiencias y Chãcillerias Reales,estando los pueblos dõde se dieron las sentencias ocho leguas dellas, segun lo dispone la ley Real, c pero en las tierras de Señorio, aunque el Alcalde mayor Iuez de apelaciones estè en algun pueblo del Estado dẽtro de 182 las ocho leguas, de donde se dieron las sentencias, no yran ante ellas apelaciones,sino al Ayũtamiento del pueblo,auiendo costũbre, como la dicha ley lo dize,deq̃ en el se conozca de las 183 tales apelaciones: d pero estando el Alcalde mayor en el mismo pueblo deue apelar para ante el, y no al Ayuntamiento: e y aun estando dentro delas dichas ocho leguas, me parece lo mismo en caso que el Señor no pueda conocer 184 en primera instancia en el tal pueblo, de donde se apelò, porque apelandose para el Ayuntamiento, quedaria priuado de la jurisdicion de aquella quantia en ambas instancias.

181 FALENCIA LXXI. es, que aunque las condenaciones de penas de premiticas se aplican a los Iuezes que las sentenciaron,segun lo dispuesto por las leyes, pero las condenaciones hechas en tierras de Señores, y a sus Iuezes pertenecientes, si van a las Chancillerias en apelacion, alli se quedan, y no las lleuan los dichos Iuezes: f aunque de poco aca veo que se pratica lo mismo en los pueblos Realengos, y que priuan los superiores, y quitan (no se porque razon) a los Iuezes ordinarios de sus partes de las dichas penas y condenaciones, que por auer sentenciado les pertenecian. Y tãpoco pueden hazer lleuar ante ellos los depositos hechos por las dichas justicias. g

FALENCIA LXXII. es,que aunque el Rey puede vsar de la clausula de plenitud de potestad, supliendo algunos defetos, y derogar al Derecho comun contrario: pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer, h porque el Rey no puede traspassar en nadie la plenitud de potestad.

FALENCIA LXXIII.es, que aunque el Rey puede compeler a sus vassallos que le den carros y vagajes para su seruicio, aunque no quieran, tassados por justo y moderado precio: i pero los Señores no pueden apremiarlos a ello contra su voluntad, aunque se los paguen, sino tuuiessen titulo, o costumbre dello: k contra esto tuuo el Arçobispo de Florencia, l al qual siguio el Doctor Auiles. m

FALENCIA LXXIIII.es, que el remedio y forma de proceder dado por la ley de Toledo, y declaratorias della, n para la restitucion de los terminos y lugares publicos ocupados, aun-

l 3.par. suæ histor.tit.3. cap. 4.§. 4.
m In c. 17. prætor.glos. *Arazonables*,n.35.
n L.3. & sequentes.tit.7.lib.7. Recop.

Universidad de Deusto Biblioteca

a In cap.4. prætor. nu.31.versic. *Tamen in ciuitatibus*,,& numero 40. vers. *Sed quæro*, & n. seq. ad fi.

b L.18.tit.12.libro 8. Recop.

c Auen. vbi supra nu.41. versic. *Quod est verum*, Mexia super l.Toleti, 1 fundam. 1. p. n.12.& seq.

d Cap.innotuit, &ibi Innocen. & alij,de Electione, & quæ tradit Vitalis de clausul. fol. 23.nu.1.& fol. 20.& 21.

e Bal.in l. referipta, C. de precib. Imper.offer. Ripa in d. l.nemo potest, nume.14.cum seqq.ff.de Legat.1.Roland. consi.4.nu. 32 vol.4 Grego. in l.22.titu.9. 185 p.6.gl. magna in princ.& addi.Octaui. Vestrij in prax. Cancell.Apostol.lib.3.c.2. addi.2. Beroi. inqq.familiar. 60.nu.7. & 8. Azeue. in l.2. nu.55.titu.14. lib. 4. Recop. glos.in verbo, *Figura*, in cap. fi.de Hæretic. in 6.

f Rip. vbi supra idē tenet Alexād.cōs.1.col. 7. vol.5.quem

que procede y ha lugar tambien en las tierras de Señorio, como en las de la corona Real, sin que contra los ocupadores dellas se proceda criminalmente por via de robo, sin hazer diferencia de que sean los pueblos Realengos,o de Señorio, contra la opinion de Auēdaño,[a] por q̄ las palabras de la ley del Ordenamiēto en q̄ se funda, no estan puestas en la nueua Recopilacion:[b] y assi en quāto a esto no ay distinció en el dicho remedio y orden de proceder: pero la forma de la dicha ley de Toledo, y declaratorias, no se guardarà en los terminos y exidos de los yermos y despoblados de los Señores, sobre cuya vsurpacion y restitucion se procederà por la via ordinaria.[c]

FALENCIA

LXXV. es, que aunque el Rey puede vsar en sus prouisiones, mādatos y cedulas Reales, de las clausulas *De cierta ciencia, y No obstante*: [d] pero los Señores de vassallos porque hā de obseruar las leyes, no pueden vsar destas clausulas: [e] y porque tambien son de lo reseruado a los supremos Señores: y aunque Francisco de Ripa, y otros, [f] tuuieron que los Señores inferiores podrian vsar dellas, han se de entender en los Señores libres q̄ no reconocen Superior en lo tēporal: [g] ni aun el Consejo supremo podria vsar de las dichas clausulas sino con justa causa, segun Rebuso y otros.[h]

186 FALENCIA

LXXVI. es, que aunque a los Alcaldes de Corte, Oydores y Consejeros (y aun a los Corregidores, segun otra opinion) es licito con causa alterar las leyes, acrecētando, o moderando las disposiciones y penas dellas, porque al Rey, y a sus Cōsejeros todas las penas son arbitrarias, [i] pero a los Señores de vassallos, y a sus Iuezes tengo por dificultoso q̄ se les permita, y por peligroso que ellos lo hagan, por estar obligados a guardar puntualmēte las leyes. [k] Verdad es, q̄ vna Glossa, Cardenal, y otros, [l] dizen q̄ los Corregidores y Señores de vassallos pueden en confirmacion del Derecho comun aumentar las penas legales, en especial sobre la prohibicion de traer armas, y sobre esto se vea lo que escriuimos en otro capitulo.[m]

187 FALENCIA

LXXVII. es, que aunque el Rey puede exercer su jurisdicion contra sus vassallos, estando en pueblos y tierras de ageno Señorio, [n] porque el Rey es Señor en su Reyno, como el Emperador lo

refert & sequitur Chassan. in consuet. Burg. in conclus. & approbatio.cōsu.duca.Burg. verb. *Abons possunt*, n.3.

g Azeued.in dicta l.2.titu.14. num.60.lib.4. Recop.& dixi supra hoc cap. nu.20.

h Rebuff. in praxi benefic. in tit.requisite in literis collatio nū.nu. 26. cū seqq. Ripa vbi supra.

i Bald.in l.cunctos populos, in lectu. ordina.nu. 7. in fi. C.de Summa Trinitate.

k L.5.tit. 1. lib. 2.Recop. Auēda.in c.1.prætor. nu. 6. Iaf. in l. rescripta, nu.3.C.de preci.Imp. offer. Azeue. in l.2. nu.57. tit.14. lib. 4. Recop.

l Vide inf. hoc lib.ca. fin. nu. 139.

m Loco supr.proxime citato.

n Alber. in l.præses 2.ff.de Offi.præsid.Gregor.in l.7.verbo.*Non juzguen en otra tierra*,tit. 4.p.7.

a L.de precatio. ff.Ad l.Rhod. de Iact. ibi: *Ego totius mundi Dominus*,ca. Scitote,6.q.3. ca. In apibus,2.q. 7.Suarez allegatio.6. n. 12. & seq.

b Clem. pastoralis,§.denique, de rei iud.gl.in ca. Omnes, de Maior. & obed.& ibi DD. Bar.in l.Assūptio,§ pen. ff. Ad municipa. Burg. de Paz in l.3.Taur.n. 458.& nume. 490.vers.*Septima*,& ita intelligendus num. 470.

c L.fi. ff. de Iurisdictio. omnium iudic. c. fi.de constitu. in 6.dict. Clemen. pastoralis,de rei iud.

d Bart.in l.1. §. præsides,nu.3. ad fi. ff. de requi.reis.Bald. in l. Testamē. n.3.C.de Test. Oldra.cōs.88. Afflict. in constitutio. Sicil. rub.50.c.Iustitiarij,col.3.libro 1. Auend. in ca.5.prætor. nu. 5. Marin. Frec.in tracta. de subfeu.Baron.lib. 2.30. autoritate,numero 2. & seqq.

e Bal.in d.l.Testam.Auen.in d.loco,n.4.in fi.

f Bart.in l.1.§. 1.ff.de Requir.reis.nu. 3. & in extraua.ad reprimendum,verbo,*Per edictum* es del mūdo: [a] y ès visto residir en qualquier pueblo suyo, aunque no tenga en el habitacion, [b] pero los Señores de vassallos no pueden hazer actos de jurisdicion contenciosa, estando fuera de donde la tengan contra sus vassallos, [c] y agrauian y molestan con gastos y trabajo al vassallo, vezino y domiciliario de vna villa remota y distinta en jurisdicion de vn partido, o Condado, citandole para que comparezca ante el Señor, o su Gouernador en otra villa del Estado, y no vale la citacion, [d] saluo si el vassallo lo cōsintiesse. [e] pero la mas verdadera opiniō es cōtra Bartulo, y otros, [f] q̄ valdra, si ambos pueblos son de la jurisdicion del Señor. En vn caso no bastaria el dicho consentimiento, y es para aprouar y validar lo que el Señor proueyesse en tierra de otro Señorio. [g] En las cosas de voluntaria jurisdicion, como seria alçar vn destierro volūtario, dar licencia de cortar, o pacer, o otras cosas tales, bien pueden los Señores proueerlas fuera de su territorio entre sus vassallos, o entre aq̄llos que podran prorrogarle jurisdicion, quanto a los bienes sitos y constituydos en su territorio, segun Baldo, Iason, y otros. [h]

188 De aqui nace la pratica que tienen los Señores que residen en Corte, o en otras partes fuera de sus Estados, que como alli no pueden librar, ni proueer justicia, en las causas de apelacion, cometen a algun vassallo que oya las partes, y las sustancie hasta la conclusion en difinitiua, y les embie los processos originales: los quales sentencia su Assessor, y se tornan à cometer por el Señor para la pronunciacion de las sentencias a las mismas personas que fulminaron los processos, para que allà en su villa las pronuncien, conforme a vna dotrina de Especulador. [i]

189 Tambien se infiere de lo dicho, que estando el tal Señor fuera de su tierra, y viniendo algun delinquente a presentarse ante el, como ante mayor tribunal, ora que se aya soltado dela prision o que no aya entrado en ella, no podra el Señor mandarle poner preso en el pueblo donde se halla, o reside, ni en

Qui iudex commisit preconia, Gregor.in l.5.verbo.*Emplaçar*,in fin.tit.22.p.3. Azeu.in addit. ad Pisan.in Curia,lib.4.c.6. in fi.facit.l.Mediterraneæ,C.de Anno.& tribut.lib. 10.

Bal.in l.Libertini,nu.18. C.de Libert. & eor. lib. & in l. Cū fratrem, C. de His quibus vt indig.post Cynū in l.omnes §.Executorib. per tex.ibi, C. de Epis. &cler. Angel. & Alber.in l.fin. ff. de Iurisd. omni.iud. Innoc. in c.Noui. per tex.ibi,de Offi.deleg. notatur in ca. 1. de postul.prel. Oroscī. in l. fin. nu.8.11. & 15 in fi.ff.de Iurisdictio. omnū iudicum.

g L.7. tit.4.p.3. vers.*E aun deue*.

h Bal.in d.l.Testam.n.3.C.de Testam.& idē in l.1.C.de Iure aure. anul. col.fi.Iaf. in l. fi.col.2.ff. de Iurisdicti. omni iud.Couar. super 4.2. p.c. 8.§.8.n. 15.pagi.445.l.1. C. de Emancipa. lib.l.2.ff.de offi.procōs.c. nuit de Offi. legat.

i In tit. de Sententia. §. dict. vers.*Item pone*, & ibi Ioann. Andreas, Angel. de Malefic. in parte,

Universidad de Deusto Biblioteca

a Authent. vt nulli iud.§.Si verò quis cõprehensorum & authent. Si verò criminis C.de Adulter. Bart.in l.2. nume. 3.ff. de requir. reis. Orosci.in d. l.finum.11. ff. de Iurisdictio. omnium iud.

b Glos.in l.2,& ibi DD. ff. de Iurisd. omniũ iudic.

c Bart.in d. l. 2. ff. de Requirẽ. reis,& gl. *Diœcesim*, in Clement, ne Romani, de Electione.

d Infra lib. 5.capit.1. numero 13.

e Ioan.de Montaygue in tractatu de Parlamen. col.11. versicul. *Tertia ratio*. nume. 4. Baldus in l.hæres absens, §. Si quis tutelã, versic. *In ea*, in fin.num. 2.ff. de Iudic. Auiles in cap. 27. prætorum gl. *Entreguen*, numer. 14. & sic procedit quod tradit Burgos de Paz in l.3. Tauri, nume. 458.& seq.fo. 227.

f In l.1.in additio.nume. 12. C.de Metrepol.Beryt.lib. 11.

otro alguno de su Señorio, siendo de diuersa y distinta jurisdiciõ, [a] por que la prision es citaciõ real, y de otra mayor calidad y perjuyzio, [b] sino que le ha de remitir a su Alcalde mayor de aquel partido, para que presentado ante el, le oya en justicia: y assi lo he praticado en esta Corte, siendo Assessor de algunos Señores que residen en ella.

190 Assi mismo se infiere, que el Alcalde mayor del Señor de vassallos, constituydo para que resida en vn estado sesmo, o partido, y le gouierne, no puede proueer justicia por uia de mandamiento è imperio, hablando con la justicia, o personas de otro Estado, o partido diferente y distinto, [c] aunque sea del mismo Señor, sino por via de requisitoria, como hazen el Corregidor de Murcia, y su Teniente con los Tenientes de las ciudades de Lorca, y Cartagena, que son de su Corregimiento: y el Corregidor y Teniente de la ciudad de Chinchilla con los Tenientes de Requena, y Vtiel, y el de Vbeda con el de Baeça, y el de Cuenca, con el de Huete: y assi los demas deste genero que ay en estos Reynos, de que en otra parte haremos mencioñ, [d] saluo sino fuesse Gouernador de todos los estados, sesmos, o partidos, que entonces como el mismo Señor podra proueer, y mandar en los vnos y en los otros: pero en los pueblos de vn Condado, o Ducado, o de vn partido, bien podra el Alcalde mayor del Señor vsar de mandamiento de vn pueblo a otro, y la persona que delinquio en vna villa, o aldea, ser castigado en otra de aquel sesmo, o partido: [e] y assi dize Bartulo, [f] que en las ciudades de vn Corregimiento se pueden despachar los negocios de la vna en la otra.

191 FALENCIA LXXVIII. es, que aunque los Pesquisidores del Rey pueden hazer dar los pregones contra los ausentes, sin que passen los tres dias que las leyes requieren en los casos de Corte entre cada pregon: pero los Pesquisidores de Señores de vassallos, que estan obligados a guardar las leyes, no podran abreuiar los terminos de los dichos pregones: porque esto solo toca a los delegados del Principe como en otro lugar diremos. [g]

192 FALENCIA LXXIX. es, que aunque el Rey puede contratar con sus Reynos, y con sus subditos, y vale la obligacion como ley, por la buena fè que se presume en el Principe, y nace della accion natural, que tiene fuerça de cuil, [h] saluo si el contrato fuesse en muy gran daño del Reyno, que en tal caso podria no estar, ni passar por el: [i] † pero los Señores de vassallos no pueden contratar con

g Hoc lib. cap. fin.nu. 170. & seq.

h In dict.l. Cæsar.ff. de publican. & vectigal. Epistol.inter claras, C. de summa Trinitate & fide Catholi. præter ordina. Antonius Gomecius 2.tom.ca. 1.numer.1, Orosci.in l.princeps,nume. 13 ff. de Legibus col.165.

i Alberi. in l. 1. ff. de Offi. procura. Cæsar. Baldus in cap. Intellecto, de Iureiur. Chassanæ.in Catalogo gloriæ mũdi 5. part. consideratione.24 versic. 93. & consid.36. ibi.

con ellos, ni tener en sus tierras tratos y grangerias de comprar y vender lanas, azeytes, y otras cosas, porque en quanto son Corregidores, les comprehẽde la misma prohibicion que a los demas: y en quanto lo son perpetuos, les comprehende, a mi parecer, con mucha mayor razon, por el mayor poderio y jurisdicion que tienen, y por la perpetuydad della: lo qual es ocasion de mayores miedos, opressiones, violencias, impuestos, estancos y perjuyzios a los vassallos, como se ha visto muchas vezes: [a] y assi ni podran arrendar ni comprar, ni bastecer, y les deue ser prohibido, como a los Corregidores del Rey, Oydores, y Iuezes de assiento. Pero lo q̃ es tener ganados, hazer edificios, comprar heredades, y vender y arrendar los frutos de sus haziendes y rentas, el Derecho y costumbre se lo permite mas que 197 a los Oydores, y a otros Iuezes perpetuos, por estar en sus tierras habitantes, y sin auer de salir de alli, ni hazendarse en otra parte: y a esto me mueue vna ley de la Partida, [b] que general y expressamente lo prohibe a todo genero de Iuezes, como en otro lugar diximos contra la comun opinion. [c]

194 Tampoco pueden los Señores de vassallos, ni aun el Rey, adehessar sus heredades, tierras, y terminos redondos, para que dexen de ser pasto comun alçados los frutos, y aunque a concejo abierto, y no de 198 otra manera, podran los pueblos dar consentimiento, para que el Señor goze a solas vn pedaço de termino, dehessa, o monte, pero los nueuos vezinos, y no herederos de los que lo concedieron, podran reclamar y quitarlo al Señor. [d]

195 FALENCIA. LXXX. es, que aunque los Iuezes del Rey pueden conocer del delito de falsa moneda, [e] pero los Señores de vassallos ni sus Iuezes no pueden conocer desto, sino que lo han de remitir a los superiores, y assi lo tuuo Deciano por vn consejo de Tomas Gramatico, [f] porque concedida la jurisdicion, no se entiende concederse el conocimiento desta causa.

196 FALENCIA LXXXI. es, que aunq̃ los Iuezes de comission y Pesquisidores del Rey pueden durante su Oficio, sin citacion de parte, interpretar las dudas y escuridad de sus sentencias, sin diminuyrla, ni acrecentarla: pero los Pesquisidores y Comissarios de Señores de vassallos, no pueden hazer la dicha interpretacion, como en otra parte resolueremos. [g]

FALENCIA LXXXII. es, que aunque el Rey puede dar licencia para que se pueda otorgar testamento ante vn Notario Apostolico: [h] pero los Señores de vassallos no pueden darlas en sus tierras, ni valdra el testamento otorgado mediante su licencia. [i]

198 FALENCIA LXXXIII. es, que aũque el Rey puede en qualquier pueblo de sus Reynos donde tenga casa y habitaciõ, gozar de los pastos y aprouechamientos del, como dos vezinos los mas ricos, aunq̃ tenga la morada y habitacion principal en otra parte: [k] pero los Señores de vassallos en los pueblos donde no residen actual y verdadera-

a Puteus de Syndicat. in principio, titulo de excessibus Baron.ca.1.n.14. fol.85.

b Li.5.ti.5.p.5.

c In cap.12.sup. hoc lib.n. 34. & seq. contra doctrinã Bald. in l. His quib⁹ C.de Fideicõmiss.liberta. & Auend.in c.4. præt.nu.12.& Gom.vbi sup. qui asserũt dominis permissum hoc esse.

d Auend.in c.4. n.31.versi. *Itẽ nota*, & seq.& in c.13.nu. 30. & 31.Coua.in c.37.pract.n.2 & seq.Burg.de Pazin l.3.Tau. n.478.l.13.& 14. tit.17.li.7. Recop.

e L.vnica, C. de Fals. mon.l.9. tit.7.p.7.l.8.titu.12. li.4.Fori. Gramm.cõsil.6.Tiberius

f Decia.in 1.tomo crim.lib.4 c.52.

g Infra Hoc lib. cap. fi.n. 215.

h Matth. de Afflict.in ti. quæ sint Regalia, verb. *Potestas*,n. 60. post alios ab eo citatos, in feud.

i Burg. de Paz in l.3.Taur.n. 1048.fol.311.

k Deuterono. c. 21. & facit gl. & ibi Imol.in rap.

cap. Omnes Principes de maior. & obed. Greg. in l. 9. verb. *Como a los ricos*, vers. *Et si dominis*, col. 1. ad fi. ti. 28. p. 3 quãuis contra riũ teneat ex alijs Bur. d Paz in l. 3. Tau. n. 470. fol. 228.

a Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. n. 431. cũ seqq. & 462. vers. *Et Primo*, cũ seqq. & n. 486. vers. *Secunda ratio.*

b Bertrand. cõs. 1. col. 2. & 3. li. 1. & cõs. 37. li. 1. & cõs. 75. n. 15. lib. 2.

c L. ciues, C. de incol. lib. 10. Carol. Ruyn. cõs. 112. lib. 5. Boer. Decisio. 272. *Habitantes*, Bur. de Paz in d. loco. n. 489.

d Greg. in d l. 9. tit. 28. p. 3. gl. *Como à los ricos*, ad fi. vers. *Et ita crederem.* Burg. de Paz in d. l. 3 Taur. nu. 492. in fi.

e In c. 4. præt. n. 24. vers. *Terminorum*, cũ seq.

f In dict. glo. vs que ad fin.

g In d. loco nu. 430. cũ seqq. & n. 486. vers. *Proinde.*

h Vt ex alijs resoluit Auend. vbi sup. versic. *Fallit tamen.*

i L. 9. tit. 28. p. 3

mente a como vezinos, no podran gozar de las dichas dos porciones y partes de los aprouechamientos dellas, ni aũ de alguna dellas: b porque aũque sean vezinos, no siẽdo moradores, no les presta: c y esto procede, aunque el Señorio ò vassallage sea de Iglesia ò Monesterio, sito y constituydo en otra parte fuera de la Iurisdicion y territorio del tal pueblo: d y aunque algunas vezes se aya sentenciado en las Chancillerias lo cõtrario; es à saber, q̃ gozẽ los Señores de los dichos aprouechamientos estando ausentes: pero el Doctor Auendaño e tuuo la contraria opinion, que no gozẽ no habitando alli, y Gregorio Lopez, f aunque dudosamente (segun su costũbre) la fundò y tuuo tambien: pero mejor que todos lo disputò y resoluio Burgos de Paz. g

19 9 La qual resolucion se limita, saluo si el tal lugar de Señorio fuesse yermo y despoblado, q̃ en tal caso el Señor de la Iurisdicion gozarà de todos los pastos, h no teniendo en ellos comunidad otros pueblos, como fue en el pleyto del Marques de la Guardia con la villa de Santofimia, y otras: al qual condenaron este año de nouenta y dos en Granada que los dexasse para pasto comun con frutos y rentas.

o En lo que toca quãto ha de gozar el Señor en los pastos y aprouechamiẽtos del pueblo, es pratica y estilo comũ que residiendo en el, i goza no como tres vezinos, segun se vsò por insolencia antiguamente, k sino como dos: l y aun esto impugnan el insigne Couarruuias, y Burgos de Paz, m no pareciẽdoles a proposito la dotrina de Colectario, n en q̃ las Chãcillerias, y los otros Doctores se fundã para dezir y sẽtẽciar q̃ gozẽ los dichos Señores como dos vezinos, de los pastos y aprouechamiento de su pueblo, como tampoco satisfizo a Gregorio Lopez: o la qual dotrina en dezir que los hombres de armas puedan tener dobladas pastos para sus cauallos, de los q̃ gozan los otros vezinos, à mi parecer no se aplica, bien à los Señores de vassallos, a los quales no quadran ni competen por razon de Señorio los priuilegios militares, si ya no fuessen Señores libres, q̃ aquellos gozarã dellos: p pero siendo como es el Señor vezino y cabeça del pueblo, q por sus atributos, y por la dignidad del Señorio y del vsuario, ibi: *Morador.*

k Burg. de Faz in d. l. 3. Taur. n. 430. vers. *Et primo*, & n. 497 & 508. ver. *Sed licet.*

l Collectar. in c. ad quæstiones num. 5. de rerum permutatione, Grego. in dicta l. 9. titul. 28. part. 3. verb. *Como a los ricos*, Couarru. in cap. 37. practica. numer. 1 Auil. in cap. 3 prætor. glos. *Iurisdicion*, numer. 36. ad fin. versicul. *Et in contributione.*

m Couarru. in d. loco, & Paz in loco proximè citato, nu. 495. & seq. & 462. & 488. & 492.

n In dict. loco.

o In dict. loco.

p Bald. in l. precibus, nu. 30. C. de Impub. Alexander. in l. Centurio, colum. 5. & ibi Socinus, & alij, & explicat Lancelot. Galiaula col. 6. ff. de vulgari & pupil.

q Bald. in l. obseruare, §. proficisci, quæsti. 8. column. 5. ff. de Officio, proconsul. Bur. de Paz in d. l. 3. Tauri. n. 444. & 472. vbi disputat.

a L. plenum, §. equitij, & §. Iuuentius, ff. de vsu & habitatione, Burgos de Paz in dicto loco, num. 508.

b L. Nõ iure, §. ductus aquæ, ff. d Aqua quotid. & esti. Burgos de Paz in dict. l. 3. Tauri num. 493.

c Burg. de Paz in dicto loco num. 510.

d Idem Burgos ibidem. nume. 509. in fine & num. seq.

e L. 22. titul. 9. partit. 2. & l. 2. tit. 21. part. 3. l. 4. tit. 6. libr. 3. Recopil. Auendaño in c. 3. prætorum, num. 5. & dixi supra lib. 1. cap. 12. num. 36.

f L. 1. ff. de Tuto. & cura dat. ab his, Authe. vt nulli iudicũ in princ. l. 18. tit. 4. p. 3. & l. 4. titu. 9. libro 3. Recopilat. Bald. per text. ibi in l. si tam angustus, ff. de lega. 2. Puteus de Synd. verb. *Substituta*, c. 2. nu. 6. fol. 305. Conra in Templo iud. lib. 2. c. 6. de vicario episco. §. 1. n. 13. fol. 176. Olanus in Antynomijs, verbo, *Delegatus*, fol. 82. nu. 26. Azeue. in l. 6. titu. 5. nu. 3. lib. 3. Recop. quia ad seruiẽdum Regi non licet ponere substitutum, nisi de eius licentia, & mandato, Bal. in c. 1. §. fin. episc. vel Abbatem, in feud. quem refert & sequitur Gregor. in l. 7. verbo, *En su lugar*, tit. 18. p. 2.

g L. 6. tit. 5. libr. 3. Recopi. ibi: *Y que no puedan seruir por sostituto sin nuestra licencia*, Greg. in l. 2. tit. 4. p. 3. Auiles in c. 4. prætor. glo. *Iustitia*, num. 7. & est communis opinio secundum Auẽda. in c. 1. Prætor. nume. 24. versic. *Quartæ causa*, & in ca. 3. nu. 5. Orosc. in l. 1. super verbo, *Transferentur*, nu. 24. cum anteceden. ff. de Offic. eius cui mand. est iurisd. post Marantam de ord. iud. 4. p. distinctio. 4. nu. 18. & seq.

h L. 1. & 4. titulo 9. libro. 3. & l. 1. titulo. 15. libro 4. Recop, & facit dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Reco.

201 Pero si los Señores tuuiessen costumbre d gozar de los tales aprouechamientos no residiendo en sus pueblos, valdria la costumbre: b y lo dicho se entiende solamente en los pastos y cortas, que es lo que por estilo y costumbre està ya admitido, y no en los otros aprouechamientos fuera desto: c y aun si los pastos y mõtes fuessen muchos, podran los Señores gozar dellos todo lo que vuieren menester, sin perjuyzio de los otros vezinos. d

202 FALENCIA LXXXIIII. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden nõbrar Tenientes que sean con ellos iguales en Iurisdicion, como por las leyes destos Reynos, e y por sus titulos se les concede y permite: por que de otra manera no podrian f nombrar los sin la dicha concesion y facultad: pero los Señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, no pueden nombrar Tenientes, para que por ausencia, o enfermedad d los dichos Alcaldes mayores exerçan sus Oficios, porq̃ siẽdo los Señores, como sõ Corregidores, aunq̃ perpetuos, segun arriba diximos, tan solamente puedẽ nombrar Tenientes, que son sus Alcaldes mayores, pero no subdelegados dellos: g en lo qual ay gran abuso, y se va ampliando de manera, que no solamẽte los Señores nombran de ordinario Alcaldes mayores, a quien impropiamente llaman Corregidores: pero nombran tambien Tenientes de llos; y demas de ser contra Derecho (como q̃da dicho) es en perjuyzio de la primera instancia de los Alcaldes ordinarios: pero por priuilegio, o costũbre, bien podran nombrarlos. h

203 FALENCIA LXXXV. es, que aũque el Rey estando en sus Reynos puede testar sin guardar la solenidad de las leyes dellos, y valdrã los tales testamentos sin ella, aunque para su validacion no derogue, ni abrogue las leyes: pero los Señores de vassallos que reconocẽ superior, obligados estan a obseruar la solenidad del derecho y leyes destos Reynos en los testamẽtos

Universidad de Deusto Biblioteca

Palac.Rub. in in repet. c.per vestras, post Notab.2.§.1. Incip. *Sed est pulchra dubitatio* nume.28.pag. 404. Azeued. in l.4.tit.6.gl. 1.lib.3.Reco. text. vnicus in l.cum prætor, secund. Ange. ibi.ff.de Iudicijs.

a Resoluit Burgos de Paz in l.3. Taur. nu. 718. vsque ad 734.fol.262.

b L.1.titu.15.libro 4.Recopi. & diximus supra hoc cap.n. 218.

c Infra libro 5. c.10.n.12.

d Facit consiliũ Oldr.161.Gregor.in l.2.titu. 1.par.2. verb. *Departir.*

e Furcarum erectio est signũ iurisdictionis criminalis,l.capitalium.§. Famosos,ff.depœnis.Bal.in c.1. quid sit inuest. in feu.nu. 6.& in l.â procuratore,C. Mandati,Bart. in l. In filijs, C. de Decurio.li.10 Couar.in lib. 4.Var.c.5.nu. 5.Oroſci. in l. proconsul,nu. 3.col. 408. ff. de Of.procõſ.

f L.more,ff. de Iuriſd. omniũ iudi,l.2.tit. 4.

tos que hizieren en sus tierras. a

20 4 FALENCIA LXXXVI. es,que aunque la jurisdicion Real no se puede prescribir por menor tiempo que el inmemorial, conforme vna ley destos Reynos, b pero la jurisdicion de los Señores, o de los pueblos a quien el Rey la concedio, podra prescribirse por tiempo ordinario de diez años entre presentes, y veynte entre ausentes, como en otro lugar diremos. c

20 5 FALENCIA LXXXVII. es, que aunque el Rey puede en sus tierras desmembrar vna aldea de la jurisdicion de la cabeça del partido, y hazer la villa con jurisdicion de por si, no lo pueden hazer los Señores en sus tierras: d y assi se decidio en el Cõsejo este año de nouenta y dos contra Don Pedro Lasso de Castilla, que a vna aldea de su tierra la auia hecho villa con jurisdicion de por si,porque le uantar horca, e y dar jurisdicion ordinaria, no lo puede hazer sino el Emperador,o el Rey, o con poder,o priuilegio suyo, f y tambien se haze perjuyzio a la villa, cabeça del partido, a quien se quita la jurisdicion dela primera instancia, sin embargo de lo que a este proposito sintio Rodrigo Xuarez. g

20 6 FALENCIA LXXXVIII. es,que aun que Rey puede tener sus Corregidores en los Oficios mas tiempo de los dos años que dispone la ley Real, h el vno conforme al titulo que se le da por vn año, y el otro de prorrogacion, y de alli adelante lo que es su luntad: pero los Señores de vassallos no pueden tener sus Alcaldes mayores mas tiempo de los dichos dos años, y assi pidiendo los vassallos en el Consejo Residencia contra ellos, se les manda por prouision Real a los Señores que se la tomen, y no cumpliendo a tres prouisiones, embia el Consejo Iuez de Residencia a los tales pueblos a costa del Señor.

207 FALENCIA LXXXIX. es, que aunque los Reyes pueden prouecr de tutores y curadores a los hijos de los Grandes,pero esto no lo pueden hazer los Señores de vassallos,ni aun los Oydores, o Corregidores del Rey sin su consulta y comission, i por vna ley Real que lo dispone assi,y dize,*Pues aquello es a Nos de proueer, y cumple assi a nuestro seruicio.*

208 FALENCIA XC. es,que aun que el Palacio y casa Real tiene inmunidad y frãqueza para q̃ no se saquen dellos delinquẽtes q̃ alli se vuieren acogido,k pero las casas de Señores de vassallos en sus tierras no gozã deste priuilegio, porq̃ como arriba diximos,no se puedẽ llamar Palacio si ya no vuiesse costumbre de guarecerse a ellas,y valerse del tal amparo, l aunque solian

par.3. ibi: *Estos tales*, vbi singulariter Grego. & l. 18.eod. titu.& par.

g Allegatione 7 n.15.cum alijs

h L.4.titu.5.lib. 3.Recop.

i L.1.C.de tut. & cur. Illustr. perſ. l. 14. tit. 5.lib.2. Reco. Parlado.lib.2. rer.quotid.c.1 n.19.

k Montal. in l.7 tit.5.lib.1.fori glo.pen.Remigi. de Gonni de Immun. Eccles. amplia tione 25.nu.1. Paz in practi. 1.tom.5.part. c.3.§.3.numero 52.

l Bal.& Alexã. in l.pleriq;, ff. de In ius vocã. Paz vbi sup.

a Supra hoc lib. cap.14 n.10.

b L.8.tit.2.lib.7 Recop.& dicã infra lib.3.c.8 nu.185.& dixi supr.lib.1.c.14 n.17.

c Merchac. lib. 1. controuers. Illus.c.43.nu. 10.& seq. fol. 122. Soto de Iusti.& iur.libro 3. q.6.art. 4.pa. 260.col. 2.ad fi. Azeu. in addit. ad Pisã in curia lib. 4.c.7. in prin.

d Supra hoc ca. nu.47.

e Afflict.in c.1. quæ sint regalia,nu.96.in feud.Angel.in l. si tẽpora,C.de tẽp.ap.Grãm. Decis. 103.n. 11.Natta cons. 636.n.96.Boer. decis. 247. n. 10. & alios refert Roland. cons.82.n.11. vol.4.

f Dixi supra.libro.1.c.13.numer.99.

g Montal. in reperto. legum, verb. *Arma*, fo. 10. col.4. ad fi.

h Dict.lib.1. ca. 13.d.n.99.

i Dixi in d.c.13 n.103.

k Consi.314.

l De Arbitr.lib. 2.centur.4.casu 394. nu.25.

m Paul.in l. hæres absens,§.1 col.3.ff. de iudic.Rochus de

solian valer las casas de los hijosdalgo à los delinquentes, y òy dia en Nauarra les valen las de los Infãçones,como en otro lugar diximos. a

20 9 FALENCIA. XCI. es, que aunque el Rey para el socorro de sus necesidades puede en sus Reynos vender Regimientos,ylos otros Oficios publicos (aunque à la verdad es contra ley Real b) pero los Señores de vassallos no lo pueden hazer,porque no les toca la suprema 21 Iurisdiciõ y Señorio, ni la proteccion y amparo dellos,para cuyo gasto y subuenio los deuen vender,c niaun pueden arrẽdar las escriuanias, como atras queda dicho. d

21 0 FALENCIA XCII. es, que aunque el Rey puede dar espiritu y termino à la instancia del pleyto ya passada y extincta, y oyr à las partes en justicia sobre la sentencia passada en cosa juzgada; pero los Señores d vassallos no pueden hazerlo,segun Mateo de Afflictis y otros: e porque esto se concede de mera gracia del Principe.

21 1 FALENCIA XCIII. es, que aunque el Rey puede dar licẽcia à sus subditos para traer armas prohibidas: f pero los Señores de vassallos no lo puedẽ hazer,g saluo en los casos de executar la justicia,o defender la Iurisdicion, o por publica vtilidad, como en otro lugar diximos, h aunque sea para seguridad del hombre enemistado: pero prohibir el vso dellas à los vassallos, bien lo puede hazer el Señor, segun y quando conuenga, por editos y pregones, como los luezes del Rey: i y esto es lo que quisieron dezir Aymõ Craueta k y Menochio. l

21 2 FALENCIA XCIIII. es, que aunque en los lugares Realengos no se remiten los delinquentes de vn pueblo à otro, si ay costũbre de no remitirse en algunos casos,segun Paulo de Castro,Roco de Curte,y otros: m pero los Señores de vassallos y sus luezes, sin embargo de la dicha costumbre, estan obligados a remitir los delinquentes à los Iuezes Realengos, n a quien pertenece el conocimiento de sus causas.

21 3 FALENCIA. XCV. es, que aunque à los Reyes y Principes sus herederos se sale con cruz à recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, y con procesion de clerigos de la puerta afuera: pero à los Señores de vassallos no es esto licito,ni permitido. o

21 4 FALENCIA. XCVI. es, que aun que los Reyes pueden conocer en primera instancia en sus Audiencias y Chancillerias de ciertos casos que llaman de Corte, los quales se expressan en las leyes de Partida,y de la Recopilaciõ,y las explica bien Couarruuias: p pero los Señores de vassallos no pueden conocer de los tales negocios en aquella forma y manera: porque como dize la dicha ley de Partida, *Estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon de señorio.*

n Bal.in l.2.ver sic. *Sed numquid*, C. de seruis fugit.& not. Angel. in Authẽ. de testi.§. quoniam, Auend. in c.7.Prætor. nu.7.in 2.p.& quæ dixi supr. hoc lib.c.13.n. 65.in fin.

o L.7.tit.1.libr. 1.Recop.

p L.5.tit.3.p.3. & l.8.ti.3.lib. 4.Recopil. & præter glo.sographos ibi,vide Cou. Prac. qq c.6. &7.

FA-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Paz in practi. 215
1.tom.4. part.
cap.3.§.3. nu.
14.fal.140.

b Cap. 1. quæ
sint Regalia in
feud.l.Vacan-
tia, C. de Bo-
nis vacantib.
lib.10. l. 6. in
fin.tit.13.par.
6.& ibi Gre-
gor. Camil-
lus Borrel. in
additio.ad Bel
lugam de Spe
cul.Princi.ru-
bric.5.liter.B.
fol.11.& ipse
Bellug. ibidē
rubr.24. §. &
primò videa-
mus.nu.21.fol.
134. disputat
& resoluit,
quod in regno
Aragoniæ bo- 216
na vacātia per
tinent ad do-
minos inferio
ris iurisdictio-
nis : præter a-
lios tradit Ægi
dius Bosiu.
in pract. crim.
tit.de Regalijs
num.15.24.&
25. pag. 672.
& Marcus An
ton.Peregr. in
tract de priui-
leg.fisci.lib.1.
nu.97.pag.28.
& sic obserua
ri in regno Ne
apolitano te-
net Marinus
Freccia in tra-
ctatu de sub- 217
feud.Baron.li-
bro 2.pag.348
14. authorita-
te.

c In l.1.C.de hæ
redib.decurio.

FALENCIA XCVII. es, que aunque auiendo el Iuez ordinario, o delegado del Rey sacado, o pretendiendo sacar de la Iglesia algun delinquente,y contradiziendo el Iuez Eclesiastico, se deue nombrar en caso de discordia vn tercero por los Señores del Consejo, o Chancillerias Reales, para que junto con ellos determine si el tal delinquente deue gozar, o no, de la inmunidad Eclesiastica, pero si esta competencia escō Iuez de Señor, ha de nombrar el tal ter cero el Superior del Iuez 218
Eclesiastico. a

FALENCIA XCVIII. es, que aunque al Rey y a su Fisco pertenece la sucesion y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero,pero al Señor de vassallos no le pertenece este derecho, aunque se le ayan concedido las preeminencias Reales, b porque la dicha sucesion no es frutos de jurisdicion, ni del mero y mixto imperio, sino de la dignidad Real, aunque Baldo y otros tuuieron lo contrario. c

FALENCIA XCIX. es, que aunque concedido por el Rey el pueblo,o el castro,es visto ser concedido el territorio del, como arriba se dixo,pero no se entendera assi, quando el territorio confina cō la mar, que entonces la ribera de la mar por espacio de vn tiro de ballesta la tierra adentro, no se comprehendera en la tal concesion,sino que la jurisdicion con todo el suelo, y derechos dello queda reseruado al Rey para el vso publico,aunque regularmente el Señorio dela mar y jurisdicion estè subordinado al territorio conuezino y adjacente, segun Carolo Ruyno y Marino Frecia,y otros. d

FALENCIA C. es, que aũque a los Emperadores y Reyes compete el nombre de Principe, y el primogenito del Rey de Espaũa se llama *Principe*,y el de Francia *Delfin*,pero los Señores de vassallos no se den llamar *Principes*,teniendolos en feudo por el Rey,o siendo subditos suyos: y si algunos por tener titulos para ello, se lo llaman, es impropria y abusiuamente. e

Hemos referido estos casos breuemente, por serlos mas dellos de cosas decididas por leyes destos Reynos, para que los Señores de vassallos y sus Iuezes sepan el poderio y Iurisdicion que les toca en sus tierras, y no los hallarà el letor assi juntos en ninguna parte. Los Reyes Lu ys,y Carlos V. Reyes de Francia por sus constituciones exceptaron quinze casos, en que los Señores de vassallos no pudiessen tener jurisdicion, por ser delitos graues y tocantes a los Reyes: los quales juntò Pedro Gregorio. a En los quales casos de suso referidos,y en otros muchos no pueden los Duques eligidos por los Reyes, ni los otros Señores vsar de los derechos, preeminencias, y titulos Reales, que solo pertenecen a los Reyes por el Señorio Real, no les estando expressamente concedidos, como en particular se podra ver por los autores: b y esto disponen tambien las leyes assi: *Que aunque les sean concedidas por carta o priuilegio alguna dellas, que no las puedan auer,ni ayan, ni vsen dellas, ni valga el priuilegio, o carta que sobre ello se diere, &c.* porque estas no son vistas concederse: c por que las dichas mayorias y Regalias son reseruadas y pertenecientes priuatiuamẽte a los Emperadores,Reyes,y Principes soberanos, y no reconocientes superior en lo temporal: los quales tienen fundada su intencion contra los Señores que vsaren de las dichas preeminencias, para que muestren sus titulos. d Y cierto que auian de ser visitados por Iuezes del Rey para reformar muchos abusos y autoridades Reales, que algunos Grandes y otros Señores (como lo siente Lucas de Pena e) vsurpan en sus tierras y pueblos donde viuen.

Y porque en algunos de los casos arriba referidos se dixo, que podrian vsar los Señores de las prerrogatiuas Reales, temiendo costumbre dello, es de ver qual costumbre sera esta que baste, y en que casos: y digo que la suprema jurisdicion para administrar justicia el Rey en las tierras de Señores: *En lo que ellos la mengnaren*, como dize la ley, f y a falta de no administrarla ellos: y lo que toca a los pechos y tributos Reales por ninguna costumbre aunque sea inmemorial se puede adquirir ni prescribir contra el Rey, atenta la ley Real, g que reprouò la costumbre, y corrigio la mas recibida opinion de Derecho comun que lo permi-

De Syntag. iuris 3.part. lib. 47.cap.21. nu. 23.

b Cap. 1. de capit. qui cur. vẽdi. in feud. Ripa respõ. 186. nu. 3. fol. 134. Aluar. Valasc. de Iur. emphyteot. q.8. num. 34. cum. seqq. Luc. de Pen. in l. contra publicam. col. 1. & seqq. C. de Re militar. li. 12. ponit 67. casus,& Chassanæ. in catalogo glor. mun. 5. p. consideratione 24. ponit 208. casus post Matthæ. de Afflict. in cap.1. quæ sint Regal. in feud. per text. ibi, vbi ex num. 1. ponit 126. casus, & Carol. de Grassalijs libro 1. Regal. Franciæ iure 11. Roman. in l. Imperium, ff. de Iurisdict. omni. iudi. ponit 50. latè Speculat. tit. de Legato, §. nunc videndũ, Bossius de crimin. titu. de Regal. Anton. Gom. in l. 40. Tauri nu. 10. Petrus Gregor. in d. loco, num. 24. & dixi supra hoc cap. num. 87. & an concessis quibusdã Regalibus, alia videantur concessa, vide Roman. cons. 271. & Decium consil. 197.

c L. Prohibere, §. planè, ff. Quod vi aut clam. l. 1. tit. 10. lib. 5. & l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 12 tit. 1. p. 2. Bal. in l. 1. §. Cùm vrbem, ff. de Offi. præfect. vrb.

d Lucas de Penna in l Quieũque Castellanus, C. de fũd. limitro. lib. 11. Auil. in ca. 1. prætor. gloss. *Nuestros*, nu. 17. Valascus vbi sup. n. 36.

e In d.l. Contra publicam, col. 4. in fin. & seq. C. de Re milit. lib. 12.

f Dict. l. 1. ti. 10 lib. 5. Recop.

g L. 1. in fin. tit. 15. lib. 4. Recop. & l. 6. tit. 29. part. 3. Ad iuuatur ex gl. verb. *Non obstante*, in c. 1. de Cleric. ægrot. lib. 6. singulàr. secund. Perusin. ibi nu. 4. Barbat. de præstantia Cardinal. 1. p. q. 2. col. 1. quod in reseruatis Principi non cadit præscriptio, & tenent Regnicolæ citati ab Azeu. in d. l. 1. n. 36. & à Valasco de Iure emphyte. q. 8. nu. 36. & relati à Petro Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 10 num. 6. versic. *Neque*.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vt constat ex adductis à Gregor. in dict. l. 6 ti. 29. p. 3. glo. verb. *La justicia* &seqq. & à Valasc. in d. loco.

b Vide latè Petrum Bellugã de Specu. Princip. rub. 22. §. & quia, nu. 52. versi. *Alia sunt*, & eũdẽ in rub. 23. Dicamus, numero fin. in fin. & Petrus Greg. vbi sup. nu. 7. & in dicta 3. part. lib. 47. cap. 21. nume. 28. & DD. supra & infra citatos, & facit l. saccularij §. Sunt quædã ff. de Extraordinarijs criminibus.

c Supra hoc ca. n. 204.

d Vide c. seq. n. 125. & 170. & lib. 3. ca. 8. nu. 195. in diuersis casibus.

e Communis opin. secundũm Pyrrhũ in consuetud. Aurel. de præscriptio. c. 4. Cou. in c. 1 pract. n. 9. versic. *Secundo hinc* & c. 4. n. 1. & in reg. possessor. 2. p. §. 2. nu. 8. versi. *Ex his vero*, de Reg. iur. in 6. Auend. in c. 5. præt. n. 2. Auil. in cap. 1. Prætor. glos. 1 nu. 3. Didacus Perez. in l. 5.

tia: a pero en las demas cosas, derechos, y titulos Reales y jurisdicion ordinaria, dio lugar a la fuerça de la dicha costũbre inmemorial: b y contra otro que no sea el Rey, basta de diez y veynte años, como atras queda dicho, c porque la costumbre es poderosa para dar y quitar jurisdicion, y adquirirla, aun el que no la tiene: d aunq̃ yo entiẽdo la dicha ley excepto tambien en algunos casos concernientes a la mayoria y superioridad Real, y suprema, como seria alçar las fuerças de los ecclesiasticos, y otros casos, los quales por merced, ni por contrato, ni por tiẽpo no se pueden adquirir, ni apartarlos el Rey, aunque quisiesse, de su Reyno y monarchia: e y lo q̃ la dicha ley Real dize de los pechos y tributos, se entienda auerse puesto para exemplo de las cosas del reconocimiento Real, que han de ser imprescriptibles, y q̃ tãbien sea visto excluyr la prescripcion en 219
los otros casos, tanto, o mas graues è importantes. Y en tanto es verdad que las Regalias no se pueden dar, ni apartar de la persona y corona Real, que aunque expressamente se viuiessen dado, o vendido a algun Señor con juramento f podra el sucessor en el Reyno (resultando de la concession graue perjuyzio) reuocar la tal concession, y recuperar las dichas preeminencias Reales, segun Mateo de Afflictis, Baldo, y otros. g

Demas de lo dicho es de aduertir para los pueblos de Senorio, donde los Señores, o concejos arriendan las escriuanias publicas, y del Ayuntamiento, que los escriuanos, cumplido el arrendamiento, y acabados sus oficios, dexen y entreguen a los sucessores en ellos, por inuentario los processos y registros que ante ellos vuieren passado: porque acaece de ordinario yrse los tales escriuanos, y lleuarlos, y padecer las partes interessadas en dexar de cobrar sus deudas, y seguir su justicia, y quedar los delitos processados sin castigo: y en esta conformidad se han de entender las leyes del Reyno que sobre esto disponen. h

220 Sin que la recompensa y estimacion que vna ley i mãda dar a los herederos del escriuano por los processos y registros q̃ han de entregar, se deua aplicar a este caso, porq̃ aũque milita en su tanto la misma razõ, y consideracion del interesse que pierde el escriuano dueño de los papeles, procede solamẽte en los escriuanos de Camara del Consejo y Chancillerias Reales: y la otra ley a dize: *Que el Escriuano q̃ fuere priuado del oficio en qualquiera manera, entregue los processos y registros al sucessor.* Lo qual se verifica en el escriuano, q̃ por no tener titulo, y acabarsele el arrendamiento del oficio, quedò priuado del vso y exercicio dello: y como el tiẽpo destos arrendamientos sue le ser breue, no es considerable el interesse de los tales papeles al que los recibe, pues podria ser passar su año y arrendamiento sin sacar prouecho dellos: pero si el tener los tales papeles y escrituras fuesse de verisimil, y proxima vtilidad, no tendria por injusto el tassarlos, y que el escriuano que los recibe, hiziesse refaciõ de llos al que los entrega: bien assi como en el dicho caso de los escriuanos de Camara prouey dos por la ley: la qual por la identidad de la razon comprehende tambien este caso: b y a esto aluden las palabras de la otra ley, c en quanto dixo, *Sin perjuyzio delos herederos del difunto.*

222 Tambien es de aduertir, que aunque a las mugeres està prohibido no solo el assistir a los pleytos en juyzio por el edicto a que dio causa Calfurnia, o segun otros, d Caya Afrania, muger de Licinio Buctrion, por su gran desuerguença, † sino tãbiẽ les està prohibido el poder ser Iuezes, por la indecẽcia e inhonestidad, e aunque fuessen de excelente sabiduria, y discrecion contra 224
Menchaca, f † que sintio, q̃ siendo destas calidades, podriã ser Iuezes como se vsò entre los Esparciatas, aun en tiempo de Plutarco, g y entre los Alemanes, segun lo afirma Cornelio Tacito: h y el Emperador Heliogabalo instituyò vn Senado de mugeres, q̃ por ser ridiculoso, se acabò con sus malos dias, i como quiera que antiguamente las mugeres estudiauan las artes liberales y leyan catedras de Gramatica, k y vuo muchas muy doctas en varias ciencias y artes, como fueron Turia, hija de Teofronio Filosofo, que tambien ella lo fue; y Locrense, que escriuio libros, y Corina Tebaria, que escriuio las leyes Liricas, y Cornelia, madre de los Gracos, que sin maestro enseñò a sus hijos dotrina: sin las quales he hallado en autores, l otras duzientas y sesenta y dos mugeres famosas en diuersas ciencias y dotrinas: pero sucediendo en algun Reyno, o Condado, o en otro menor Señorio, puede la muger por Derecho destos Reynos, y costũbre aprouada por ley en los estraños, exercer la jurisdicion, m cõ parecer y cõsejo de hõbres sabios: y las leyes Reales q̃ le permiten, dizẽ estas palabras:

f Dict. l. 24.

g Glos. 1. in l. de Quibus, ff. de legibus, gl. singular. in cap. 1 verb. *Italia*, de tempor. ordin. in 6. Paul. consil. 261. *Visis & consideratis*, nu. 3. vol. 2. Palac. Rub. in repet. Rub. de Donatio. intervir. & vxor. §. 16. nume. 3. & seqq. latè Tiraq. in l. si vn quã, verbo, *Libertis*, nu. 46. C. de reuocan donatio.

h Dict. l. 24. in. fi. tit. 25. lib. 4. Recop.

i Valer. Maximus lib. 8. cap. 3. & Petrus Greg. de Syntag. iur. 3. p. libro. 32. cap. 13 n. 2.

k L. Fœminæ, ff. de Regul. iur. l. Cũ prætor, §. fi. ff. de iudi. cap. 1. 3. q. 7. & cap. mulierem 33. q. 5. l. 4. ti. 4. Par. 3. & l. 7. titu. 9. lib. 3. Recop. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 32. cap. 13 nu. 2. & seq. & lib. 47. cap. 11. num. 1. & seq. Vãtius de nullita. ex defect. iurisd. deleg. n. 71. Lamber. de Iur. patron. lib. 1. in 1. p. 7. q. princ. artic. 2. ex nume. 2.

l Vt per Tiraq. de legib. connub. l. 11. nu. 30. & Petrum Greg. in dicto loco, n. 7.

m Dict. ll. Regiæ & c. dilecti, de Dueñas in regul. 311. Azened. in l. 7. tit. 9. nu. 20. lib. 3. Recop. Petrus Cened. in collectaneis ad Decreta. pag. 287. c. 122. n. 1

f Lib. 3. controuers. Illustr. c. 103. num. 18. fol. 37.

g In cõpar. Numæ. & Licurg.

h De mori. Germanor.

i Lamprid. vbi supra.

k Text. & gl. in l. 4. ff. vbi pupil. educ. deb.

l Vt per Tiraq. de legib. connub. l. 11. nu. 30. & Petrum Greg. in dicto loco, n. 7.

m Dict. ll. Regiæ & c. dilecti, de

Universidad de Deusto
Biblioteca

arbitris,& gloss.in l.f n.C.de Arbitr.gl.in d. l.cum.prætor,§.fi.verb.*Receptum*,& ibi Paul. ff.de Iud.Bar.in l. fi. ff.de Recept.arbi.& est commu.opin.secund.Innoc.Abb. Anton.& cõmuniter scrib.in d.c.Dilecti,& alios quos refert & sequitur Molina de primog. lib.1. c.13.num.14. & Petrus Grego.vbi sup. n. 6. cõsuetudine hoc posse introduci scribit ex Accur.in d. l.fin. Tiraq.de primog.q. 15. & alios refert Didac. Perez in l.2.tit.15.gl.2 1.col.587.li.2. Ord. Matien. in dialo. relat. 4.p.c.7.ex nume. 1. Lælius de Zanchis de priuileg.Ecclesiæ,priuil. 84. nu.10. Alexã. cons.1.nu.24. vol.5. & cons. 24.nu.12.eod. vol.

a Glo.fi.in c.Ex parte, de for. comp.l.7.tit.2 p.4.& quæ tradit. latè Dica. Perez in l.1.titul.3.lib.1. Ordin.col.96.præter alios gloss. præcedente.

b Vt de Debora singulari & diuino exemplo fit mentio in lib.Iudicũ,c.4 & de alijs in c. 1.§.è cõtra,15. quæst.3. & in cap. Vereor, 8.quæst. 1.vt per Tiraquel.de connubial.l.11.nu.24.cum seq. & de Nobil.cap.28.nu.17. & seq.à quo transfulit duas columnas Didac. Perez in l.1.col. 324.in fin.tit.1.lib.2. Ord. Neuizanis in sylua nupt.fol.15.col.1.versic. *Non obstat sextum*, Auil.in proœm.cc.prat.glos.*Reyna*,nume.8. Burg.de Paz in proœ.ll. Tauri n.46.& seq. fol.10. Petrus Greg.in d.Syntag.3.p.lib.32. c.13,n.2.& lib.47.c.11.n.1.& seq.

Pero seyẽdo Reyna,o Condessa,o otra Señora que heredasse Señorio de alguna 2 26 *tierra,tal muger como esta,tenemos q̃ lo puede hazer por honra del lugar q̃ tiene: pero esto por consejo de hombres sabios,porq̃ si en alguna cosa errare la sepan consejar y emendar,&c.*

2 5 Y las Reynas y Señoras, casadas y viudas,gozan de las franquezas, preeminencias y dignidades que los Reyes y Señores sus maridos.[a] Y en estos y en otros Reynos y Monarchias sabemos por historias [b] sagradas y profanas, q̃ hã rey nado mageres, y gouernado admirable mente: aunq̃ como cosa rara no se ha de imitar, y ha se de temer,como dize Pedro Gregorio a este propósito: [c] y este punto se disputò y resoluio vltima mente en la diferencia q̃ vuo, y con toda moderacion se tratò entre los Catolicos Reyes y Señores nuestros de feliz memoria, don Fernando y doña Isabel: de lo qual a este proposito hazẽ mẽcion algunos autores. [d]

26 Finalmente es de aduertir, que por ser los grandes Señores,y Titulados,los huessos y la firmeza del Estado Real,y parte del cuerpo dl Rey y de su Consejo, como al principio deste capitulo diximos tienen,priuilegios, [e] y los Reyes a su cargo y prouision las causas arduas dellos: y assi cõ su cõsulta se proueẽ de tutores, [f] y son presos y condenados,[g] y los pleytos de su Estado difinidos: [h] y de todas sus cosas tienen los Reyes mas particular cuenta, para honrarlos y auentajarlos, porq̃ los q̃ bien presiden a sus vassallos, como dixo san Pablo, [i] dignos son de doblado 227 honor, † y assi Dios haze mercedes a los Reyes, y tuuo,y tiene dellos particular cuẽta. A Saul en ser vngido por Samuel, se le influyó espiritu de profecia. [k] Al Rey Salomon le dio el don de sabiduria: [l] y assi a otros otras gracias y dones,

c In d. 3. p. lib. 32. ca.13.nu.2. in fin.

d Nebrissens. in Chronica,2.p. cap. 2.Mathæ. de Affli.in cõstit.Neap. lib. 3.rub. 23. nu. 2.Auil.& Burgos de Paz vbi sup.cũ nu.anteced.& seqq.

e Vt per DD.in Authẽt.si qua illustris, C.ad Orfician. & Frecc.in tract. de Subfeudis Baron.ti.Quis dicatur Marchio.nu. 9.pagina 121.

f Dixi sup. hoc cap. n.207.

g L.Quoties,C. vbi senator. vel clar.Platea in l.Si grauius C.de Lega.lib. 12. Freccia in tract. de subfeud. Baron. lib.3.pag.437. col.1. in princ. qui tenent, qđ licet illustris non possit condenari in consulto Principe, potest tamen absolui.

h L.9.titu.23.p. 3.& ibi Greg. verb. *Acuerdo con el Rey*, & Parlador. lib. 2. rer. quotid. capit. 1. numero 21.

i 1. ad Timoth.5.

k 1. Reg. 10.

l 3. Reg. 4.

SVMA-

SVMARIO DEL Capitulo dezisiete.

POR el Sol,y la Luna, se significan las dos potestades Eclesiastica y Secular,y lo mismo por los dos cuchillos mencionados en la diuina Escritura,num.1.

Si la jurisdicion temporal pertenece a la Iglesia y reside en ella: por la parte negatiua,nu.2.y por la afirmatiua,nu.3. 4.6.9.y quales la opinion comun y que se ha de tener,nu.10.

El Imperio y potestad seglar si se deriua de Dios,nu.2.versic.Puede se.

Baculo pastoral que se dà a los Obispos que significa,nu.4.en el fin.

En los graues y arduos negocios si puede el Papa vsar de la potestad temporal, y mudar el Imperio de vna parte a otra,num.5.

De las palabras que dixo Christo nuestro Señor a San Pedro, Buelue tu cuchillo a la vayna,*num.6.*

De las palabras de San Pablo, Toda anima estè sujeta a las potestades mas sublimes,*num.7.*

De las palallras que Dixo *Christo nuestro Señor a Pilato,* Mi Reyno no es deste mundo,*num.8.*

El Emperador Constantino Magno como reconocio la potestad y superioridad de la Iglesia, y de otros Emperadores que se mostraron en lo mismo, num.11.

De la reuerencia deuida a los Prelados y a los Sacerdotes, y de su gran dignidad,num.12.

Los obispos antiguamente si tenian jurisdicion contra legos,num.13.

Obispos si tienen ciudades, villas, y castillos,y la jurisdicion temporal,num.14. y siguiente.

Obispos si tienen territorio,alli.

Obispos son del Consejo del Rey, y de los mayores Magistrados,y llamanse Gouernadores,y otros nombres, num.15.

Ciudad si puede llamarse la que no tiene obispo,y si precedera la q̃ le tiene,alli.

Si impide, o quadra a los obispos la jurisdicion temporal,num.16.

Obispos tienen jurisdiciones temporales por diuersos titulos,nu.17.18.y 21.

Con q̃ obligaciones tienẽ los obispos vassallos y jurisdicion temporal.n.19.

Obispos si pueden pelear contra infieles, o en defensa de sus villas,nu.20.

Y si pueden tener titulos de Condes, n.21.

O ser Virreyes,o Tenientes del Rey,n. 22

Eclesiasticos si pueden suceder en mayorazgos,no estando excluſos, nu.23.

Eclesiasticos no pueden condenar en pena de sangre, o mutilacion de miembro,num. 24.

Discurso por casos si es el mejor, num.25.

El Papa puede desagrauiar a los vassallos oprimidos de los Señores absolutos, y priuarlos del Señorio,num.26.

Eclesiastico,si puede ser del Cõsejo del Rey y assistir a hazer leyes, y a cousas criminales,num.27.31.y 32.

E imponer pena corporal en negocios de la santa Inquisicion,num.28.

Obispos è Inquisidores si pueden mandar aprisionar a legos y condenarles en açotes,y galeras,y otras penas, nu.29.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Eclesiasticos si pueden exercer su jurisdicion temporal por sus personas, n. 30.
Si puede el Eclesiastico exercer jurisdicion temporal por comission del Rey, y assistir a sus consejos y consultas, n. 1.
Como se vso esto entre los antiguos, y lo que dixo sobre ello el Emperador Carlos Quinto, nu. 32.
Auiendo escandalo, o violada la paz si puede el Eclesiastico exercer jurisdicion temporal, nu. 33.
Iuez Eclesiastico si puede proceder contra el lego casado por el delito cometido gozando del priuilegio de la corona antes que se casasse, numero 34.
Y si puede prender, o priuar al executor seglar, porque citò a clerigo, numero 35.
Contra los que desentierran, o despojan los muertos por malos fines, si tienen jurisdicion los Eclesiasticos, numero 36.
Y sobre injurias hechas contra Iglesias, y hurtos dellas, y de otros, numero 37. y 38.
Y contra los que venden medicinas, o mãtenimientos falsos y mezclados, numero 39.
Y contra los vsurarios y logreros, numero 40.
Si es necessaria numeracion del dinero para constitucion de censo, nu. 41.
De la prohibicion de las vsuras, n. 42.
Iuez Eclesiastico si tiene jurisdicion contra los falsos mendigos, nu. 43.
Y sobre la obseruancia y reduccion de las fiestas, nu. 44.
Y cõtra los que hazẽ libelos famosos, n. 45.
Y cõtra los q̃ abusan de los habitos de religiosos, nu. 46.
Y contra el testigo falso quando se perjuro ante el, num. 47.
Obispo si puede castigar a sus Alguaziles y Notarios, y otros Oficiales, num. 48.
Y si puede proceder contra los legos que se dexan estar excomulgados, nu. 49.
Y contra los que frecuentan monesterios de monjas, num. 50.
Y contra los jugadores y tablageros, nu. 51.
Y sobre el cumplimiento, o relaxacion de juramento, num. 52.
Y cõtra los amancebados, y si conocera priuatiuamente de las mancebas de clerigos, nu. 53.
Iuezes seglares son competentes contra los Amancebados, alli.
Del castigo de las mancebas de los caualleros de Ordenes, y dellos, nu. 54.
Los hombres solteros si pueden ser condenados por amancebados, nu. 55.
Sin publicidad y escandalo si puede auer pena de amancebamiento, n. 54. y 56.
Si se puede cobrar la pena del marco sin executar la del destierro cõtra los amãcebados, nu. 57.
Iuez ecclesiastico si puede proceder contra los cossarios, nu. 58.
Y si puede compeler a los Iuezes seglares que consientan dar los Sacramentos à los condenados a muerte, num. 59.
Y si puede proceder contra el Iuez seglar o ministros, que so color de sus oficios cometen deshonestidades, nu. 60.
Y si puede proceder cõtra los adulteros, n. 61
Obispo y clerigos si pueden prender al lego que

que interpelado de alguno que no hable a su muger, la habla en la Iglesia, n. 62.
Y si puede proceder cõtra incestuosos, numero 63.
Quando el Papa podra excomulgar al Emperador, y el Obispo al Rey que està en su diocesi, nu. 64.
Y quando los sacerdotes de los Gentiles fueron superiores a los Reyes, y quando subditos, nu. 65.
Y de la ley vieja y de la Euangelica en esto, nume. 66.
Y contra los Sodomistas, nu. 67.
Y contra los simoniacos, y de la detestaciõ deste crimen, num. 68.
Y contra los que passan, o dan armas, o ayuda a los enemigos, num. 69.
Y contra los idolatras, adiuinos, y hereges. Y que jurisdicion tuuieron y tienen en esto los Iuezes seglares, nu. 70. y 71.
El inquirir y proceder contra hereges toca principalmente al santo Oficio, num. 72.
Iuez Eccleiastico si puede proceder cõtra los Astrologos judiciarios, nu. 73.
Los hechizeros sorteros y agoreros, nu. 74.
Y contra las brujas y delas Gitanas q̃ dizen la buena ventura, nu. 75.
Y cõtra los que hazen embustes o ficciones para que algunas imagenes suden, o lloren, o hagan otra cosa que parezca milagro para sacar limosna, o engañar al pueblo, nu. 75.
Iuez Eclesiastico si puede compeler al seglar para que no admita excomulgados en su tribunal, nu. 76.
Y si puede proceder cõtra blasfemos, n. 77.
Y contra los incendiarios, nu. 78.
Y contra los desacatados en su presencia num. 79.
Y contra los Iuezes seglares para que le impartan el auxilio, y no lo haziendo si podra multarlos, nu. 80.
Inquisidores como pueden apremiar y penar à los Iuezes seglares para que les impartan el auxilio, nu. 81.
Iuez Eclesiastico si puede proceder contra los sacrilegos, num. 82.
Y contra las justicias que desarman a los clerigos, nu. 83.
Y si puede compeler a los seglares q̃ testifiquẽ sobre injuria hecha a clerigo, n. 84
Clerigo o Religioso, puede en Aragon manifestar y ayudar a prender al vandolero por bula de Sixto V. nu. 85.
Iuez Eclesiastico si podra priuar de la insignia de caualleria al caualiero de orden que matò a clerigo, nu. 86.
Y si podra proceder cõtra los seglares q̃ perturban su jurisdicion, y tener familia armada para la defensa della, nu. 87.
Los familiares de la Santa Inquisicion pueden traer armas libremente, num. 88.
Iuez Eclesiastico puede proceder contra el lego que celebra o administra algun Sacramento, y de algunos castigos diuinos por esto, num. 89.
Y si puede proceder contra el lego que delinquio jũtamente cõ el clerigo, n. 90. y 91.
Los hermanos que tienen su hazienda en comunidad con el hermano clerigo, si gozan de la essencion del, nu. 92.
Quien conocera de los casos ciuiles en que estan mezclados clerigos y legos, numero 93.
Iuez Eclesiastico si puede sentenciar al

Universidad de Deusto
Biblioteca

que condenò el seglar en los casos en q̃ ambos tienen jurisdicion, nu. 94.

Y si puede proceder contra los legos que falsaren letras Apostolicas, y de las penas destos falsarios, n. 95.

Iuez Ecclesiastico si puede proceder sobre lo tocante a la hazienda de la Iglesia, y tributos que se le imponen, nu. 96.

Los criados familiares de los clerigos si gozan del priuilegio del fuero, n. 97.

Iuez Ecclesiastico si puede proceder contra legos que administran hazienda de la Iglesia, n. 98.

Y contra los Assasinos y mandantes, numer. 99.

Y si puede priuar de Oficio al Iuez seglar, o proceder por otra via contra el, por auer injuriado a clerigo, n. 100.

El ecclesiastico si puede por compromisso juzgar à legos, n. 101.

Iuez ecclesiastico si puede conocer por incidencia de causa dotal, num. 102.

Inquisidores si pueden con censuras apremiar à los Abogados para que assistan a defender alguna causa, numero, 103.

Iuez ecclesiastico si puede conocer sobre el cumplimiento de testamentos y obras pias y profanas, y compeler à los testamentarios y herederos. n. 104.

El lego que demanda à otro lego ante juez ecclesiastico en causa de mixto fuero, si incurre en la pena de la ley Real, numer. 105.

El ecclesiastico que tiene vassallos si puede echar vandos contra legos en causas ciuiles y criminales, num. 106.

Inquisidores si pueden excomulgar à los Principes y Señores para que reuoquen o moderen las leyes y ordenanças que impiden o enflaquecen su Oficio, num. 107.

Iuez ecclesiastico si podra proceder contra legos, amparando a la biuda y al huerfano, num. 106. y 108.

Y amparar a las miserables personas de alguna graue opression, quando estuuiesse lexos el remedio del Rey, o sus juezes, n. 109. y siguiente.

Casos en que la dilacion y distancia hazen licito lo que no lo era, num. 110.

El ecclesiastico si podra proceder contra legos, por gran negligencia y remission del juez seglar en administrar justicia al clerigo, num. 111.

En caso de instante daño, y gran negligencia del juez seglar, deue el Obispo dar noticia dello al Rey, o a su Consejo, num. 112.

El ecclesiastico si puede proceder en los negocios de peregrinos, y de mercaderes vltramarinos, num. 113.

Inquisidores si pueden castigar sus propias injurias, n. 114.

El ecclesiastico si podra proceder en la causa en que es recusado el Virrey, num. 115.

El ecclesiastico si puede proceder contra legos sobre patronazgo ecclesiastico, y qual se dira serlo, o seglar, n. 116.

El ecclesiastico si conocera en caso que entre el juez seglar y ecclesiastico ay ambiguedad, num. 117.

Inquisidores si pueden con censuras obligar à los Principes y juezes seglares a q̃ juren de ayudarlos, y hazer guardar las

las constituciones contra hereges, numero 118.

El Ecclesiastico si procede contra legos sobre que vendan los mantenimientos a los estrangeros y peregrinos, y no mas caros, nu. 119.

Y contra los ricos para que presten a los pobres en tiempo de gran necessidad, num. 120.

El ecclesiastico puede proceder contra legos por denunciacion euangelica, numero 121.

Y por causas de indulgencias, n. 122.

El ecclesiastico si puede excomulgar a los particulares, que de hecho y sin causa echan de la ciudad a su Señor, o algun noble, num. 123.

Y por causas penitenciales y restricion, numero, 124.

Notarios Apostolicos si pueden hazer autos entre legos sobre causas profanas a falta de escriuanos publicos, numero 125.

El ecclesiastico si podra en virtud de costumbre proceder contra legos, nu. 126.

Inquisidores si pueden amouer los familiares, y otros Oficiales suyos, y castigarlos, si delinquieron en sus oficios, y subrogar otros, n. 127.

Por via de reconuencion si podra el ecclesiastico proceder contra legos, nu. 128.

El ecclesiastico si podra compeler al Iuez seglar, que suelte al que tiene preso injustamente, nu. 129.

El ecclesiastico si podra proceder contra legos indomitos y desobedientes a la justicia seglar, inuocando su auxilio ecclesiastico, nu. 130.

Si ecclesiastico no impartiesse el auxilio al Iuez seglar, si se ha de ocurrir al superior ecclesiastico, o al Consejo por via de fuerça alli.

Ecclesiastico si puede proceder contra legos sobre costas, o salarios causados del pleyto principal litigado ante el, numero 131.

El ecclesiastico si podria proceder contra legos, no auiendo quien administre la justicia seglar, num. 132.

El ecclesiastico si puede proceder contra el lego por el despojo, y otra injuria hecha a clerigo, y el seglar tambien, num. 133.

O contra legos en negocios matrimoniales, decimales, o sacramentales, o otros espirituales, o que toquen al alma por otras vias nu. 134.

Obispo si puede visitar los alholies y positos de pan de los concejos, o particulares, num. 135.

Sobre el cumplimiento, o relaxacion de votos, es competente el ecclesiastico, numero 136.

El ecclesiastico si puede embargar el cuerpo muerto de algun vsurero, è impedirle la sepultura, nu. 137.

El ecclesiastico si podra inhibir al Iuez seglar, para que suspenda la causa principal, hasta que se difina ante el la causa espiritual incidente, y que sera en las causas mixti fori, numero, 138.

Y si puede visitar los recetores de las fabricas, o rentas de Iglesia, hospitales, o lugares piadosos, numero, 139.

O com-

Universidad de Deusto Biblioteca

O compeler al Iuez seglar a que en su tribunal guarde el Derecho Canonico, numer.140.
O conocer sobre admitir, o expeler en cofradias cofrades legos, nu.141.
O proceder contra legos feudatarios de la Iglesia, o de otros legos si lo juraron, numer.142.
O prouecr de curador ad litem al menor q̃ litiga ante el, num.143.
O excomulgar o castigar a los encartados, y dados por enemigos publicos, numer.144.
El Ecclesiastico de que causas de clerigos casados puede conocer, n.145.
Y si puede conocer de los delitos de las mugeres de los clerigos casados, nu.146.
El Iuez del estudio si puede conocer de los delitos de las mugeres de los Doctores, nu.147.
El Ecclesiastico si puede proceder contra legos penitenciados por la Iglesia, o en caso que ellos se injurien y afrenten, numer.148.
Los penitenciados en que casos tienen priuilegio del fuero, alli.
El Ecclesiastico si puede proceder contra las mugeres que se afeytan y adornan lasciuamente, y con demasiada sumptuosidad, nu.149.
De lo que dispuso la ley Opia cerca de los trages de las mugeres, y del abuso que en esto ay, nu.150.
Los Inquisidores si pueden prohibir a los legos sospechosos de la Fe, el traer armas num.151.
Inquisidores si proceden contra los casados dos vezes, nu.152.
El ecclesiastico si puede proceder en las causas possessorias de qualquier causa espiritual, o casi contra legos, n.153.
Y conocer si el delinquente ha de gozar de la Iglesia, n.154.
Y sacarle della, para entregarle al Iuez seglar, nu.155.
El ecclesiastico puede exercer Iurisdicion contra legos por el delito contra el estado y decoro de la Yglesia, num.156.
Y poner entredicho, quando el Iuez seglar retiene al clerigo. n.157.
Sobre pesos y medidas falsas, si puede conocer el Obispo, o su vicario. nu.158.
El Papa quando puede legitimar al incapaz subdito del Principe, para oficios temporales, nu.159.
Obispo si puede visitar los presos, y al Alcayde si los trata mal, nu.160.
Otros casos en que el Iuez ecclesiastico y Obispos tienen Iurisdicion contra legos nu.161.
Exorta se la paz y concordia con los ecclesiasticos, nu.162. y nu.184.
En los casos en que el Iuez ecclesiastico y seglar pueden conocer, el que preuino conoce, num.163.
La preuencion de la causa vale, aunque hecha por el Iuez inferior, nu,164
Si el Ecclesiastico preuino la causa mixti fori, si se inhibira el Corregidor, numer.165.
En los casos mixti fori, donde se seguiran mejor las causas, n.166.
La Iurisdicion de los Ecclesiasticos contra legos, a que se estiende, numer.167.

Iuez

Iuez seglar si esta siempre obligado a impartir el auxilio al ecclesiastico, alli, y siguientes, y nu.72.
Corregidor no letrado no se resuelua en cõpetencias de jurisdicion sin consulta de su Teniente, num.168.
Auxilio del braço seglar si ha de ser despues o primero que las censuras, nu.169.
Costumbre si atribuyra jurisdicion à los ecclesiasticos contra legos, num.170. y 109.
Si basta prescribir la costumbre con los ministros del Rey, alli.
El ecclesiastico si puede prender legos hereges sin inuocar el auxilio seglar, num.171.
Iuez seglar si tiene algun conocimiento de causa para auer de executar las sentẽcias contra hereges, nu.172.
En otros delitos ecclesiasticos fuera de heregia, si puede el juez ecclesiastico prender legos sin auxilio, num.173.
En los delitos ecclesiasticos fuera de heregia si ha de ver y examinar el processo el juez seglar, para impartir el auxilio al ecclesiastico, nu.174.
O en los delitos mixti fori, num.175.
En lo injusto no esta obligado el juez seglar a impartir el auxilio al ecclesiastico, alli.
Si la sentencia del ecclesiastico fuesse injusta, si la executara à el juez seglar, aun que no este apelada, nu.176
El Corregidor si esta obligado a dar sus Alguaziles al ecclesiastico, para que executen sus sentencias, num.177.
En lo extrajudicial si es superior el juez ecclesiastico al seglar, num.178.
El Corregidor si està obligado a impartir su auxilio al juez ecclesiastico delegado, num.179.
Como deue el Corregidor examiñar las letras y jurisdicion del ecclesiastico delegado, antes de impartirle su auxilio, num.180.
Los Señores del Consejo y Oydores, y Alcaldes, si deuen impartir su auxilio, y quando, nu.181.
Que deue hazer el Corregidor quando fuere apremiado por el diocesano, para q̃ imparta el auxilio, num.182
El juez ecclesiastico si puede vsar de la palabra mando, hablando por escrito con el juez seglar, num.183.
Los juezes seglares no se exasperen cõtra los Notarios, ni vsen de cautelas en impartir los auxilios, ni den auisos à los delinquẽtes, ni sean pertinazes en cumplir lo que es razon, ni sus Alguaziles remissos en acudir à los ecclesiasticos, nu.184. y 185.
Entre los juezes ecclesiastico y seglar aya buena correspondencia, nu.186.
El seglar preso por ante el ecclesiastico en q̃ carcel ha de estar, nu.187.
Exortacion a los ecclesiasticos, tocãte a los fiscales, nu.188.
Si los fiscales de Obispos pueden traer vara de justicia, y en que forma, nu. 189.
Del abuso de citar los ecclesiasticos a legos sobre causas profanas, nu.190. y siguiente.
La pena del lego que cita a otro lego ante el ecclesiastico, num.192.
De las causas de coronados, y prision dellos, num.193.

Los

Los Iuezes de lo temporal, y los vicarios de los Obispos, y sus assessores, si han de ser legos, y lo que vsaron los Egypcios, y otros, numero 194.

Iuezes temporales de ecclesiasticos, si pueden proceder por censuras, o segun las leyes Reales, fueros, y costumbres, nu. 195. y siguiente.

Iuezes temporales de Ecclesiasticos, para ante quales Superiores han de otorgar las apelaciones, numero 196.

Obispos y otros Ecclesiasticos, en quanto a la jurisdicion temporal y vassallos que tienen, si son reputados por legos, nu. 197.

Iuezes temporales y escriuanos de Ecclesiasticos en lleuar los derechos, y dar Residencias, son como los Realengos, num. 198.

Obispos e Iglesias si pueden tener fisco, num. 199.

Penas de Camara de los Ecclesiasticos en que se deuen distribuyr, numero 200.

Bienes de los Hereges Clerigos, o legos, para quien se confiscan, numero 201.

Bienes que confiscan los Obispos en sus tierras y diocesis contra legos o Clerigos por traycion, o por otros delitos, para quien son, nu. 202.

Lo dicho cerca de los prelados que tienen jurisdicion temporal, se entiende tambien con los Abades y Conuentos que la tienen, numero 203.

POR LA IVrisdicion Eclesiastica en lo Temporal, y espiritual entre Legos, Capi. XVII.

1 DOS grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del cielo, desde el primero al quarto dia de la creacion del mundo, segun se cuenta en el Genesis, y escriuen los autores, [a] es a saber, el Sol, que es la mayor, para que alumbrasse de dia, y la Luna que es la menor, para que resplandeciesse de noche: y assi tambien para firmamento de la Iglesia vniuersal creo estas dos grandes lumbreras, que son dos dignidades, vna la Pontifical autoridad, que es la mayor, para que presidiesse a las cosas del dia, que son las espirituales: y la otra la Real potestad, que es la menor, para que presidiesse a las de noche, q̃ son las temporales. Y tambien estas dos Potestades se sinifican por aquellos dos cuchillos, [b] que segun San Lucas, [c] representaron los discipulos a Christo nuestro Señor, vno la temporal, y otro la espiritual: pero es muy controuerso si estos cuchillos ambos estan

a Genes. cap. 1. DD. in c. Solitæ, de Maiorita. & obed. per tex. ibi, & l. tãta, §. Sed quia, C. de Veter. iur. enucle. ibi *Deus imperialem fortunã rebus humanis præposuit*, Dion. c. 4. de diuinis nomi. D. Th. 1. p. q. 67. ar. 4. Magist. hĩstor. lib. 2. dist. 23. Alex. Halens. 2. p. q. 46. in 5. arti. 1. Aufrer. in Clem. 1. nu. 32. & 54. de Offic. ordi.

b Cap. dilecto filio, de Sent. ex co. in 6. c. Quoniam 10. dist. c. 1. 23. q. 8. secũdum D. Bernard lib. 4. de Consideratione ad Eugen. Beda in cõmẽtarijs Lucæ, c. 22. S. Hildebertus Epistol. 40. Aufrer. in d. n. 54. & alij quos refert Iosephus Stephanus de Potestate coacti, capit. 8. numero 9. cum seqq. & Ioan. â Capistrano in tracta. de potestate Pap. 2. p. n. 174. & 225. Petrus Grego. de Syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 14. n. 1.

c Cap. 22. *Ecce gladij duo hic.*

a Vide infra ca. seq. nu. 60. ex Abb. Ioan. Blasio, Alfon. de Cast. & alijs.

b Ioann. 18. & Matthæi. 26. *Conuerte gladiũ tuum in vaginam* gloss. in cap. causam, qui filij sint legit.

c In Epistol 1. cap. 2. *Subiecti estote omni creaturæ, siue Regi, quasi præcellenti, siue ducibus, tanquã ab eo missis ad vindictam malefactorũ, laudem verò bonorum.*

d Ad Roman. c. 13.

e Ioann. dict. ca. 18. *Regnum meũ non est de hoc mũdo.*

f *Hostis Herodes impie, Christum venire quid times? Non eripit mortalia, Qui Regna dat cœlestia.*

g Cap. in Archiepiscopatu, de rator. c. Sententiam sanguinis, ne cleric. vel monachi, cap. occidit, 23. quæstio. 8. c. Legatur, 24. quæst. 2

h Prosper. Aquita. in cap. ecce autẽ, 24. quæst. 3. Cuiacius vlt. obserua. libro 21. cap. 30. & Anastasius Germ.

tan y residen, y de que manera, en la Iglesia, y en el Romano Pontifice.

2 Por vna parte parece que el cuchillo material, que es la jurisdicion temporal, no pertenece a la Iglesia, ni a sus Principes, ni ministros, sino a los Reyes y Potestades seculares. Lo primero, porque segun el Papa Gelasio, y lo declaran muy bien Iuan Blasio, y otros, las dichas dos potestades son distintas, [a] assi por la variedad de las acciones que ay en la Iglesia, que no pueden pertenecer a vna misma, y sola potestad, como por el fin de las causas, para que Dios creò las dichas dos potestades: y porque tambien el vso y exercicio del cuchillo material, fue prohibido por Iesu Christo a S. Pedro, y a los Ecclesiasticos en aquellas palabras que le dixo: [b] Buelue tu cuchillo a la vayna. Y tambien haze por esta parte, que el Principe de los Apostoles San Pedro [c] ordenò que fuessemos sujetos a toda criatura, al Rey como mas excelente, o a sus ministros, como embiados por el para castigo de los malos, y alabança de los buenos. Y tambien el Apostol San Pablo [d] dixo, *que toda anima estè sujeta a las potestades mas sublimes*: de tal manera, que el que no lo estuuiere serà visto resistir a la diuina ordenacion Y para que traemos autoridades de San Pedro y de San Pablo, pues el mismo Iesu Christo confiessa, [e] *Que su Reyno no es deste mundo*: y assi canta bien la Iglesia, [f] *Malo y enemigo Herodes, que temes que venga Christo, pues no toma las cosas mortales el que da los Reynos celestiales?* y Dios por el Profeta dixo [g] *Bino yo, no quiero la muerte del pecador, sino que se conuierta y viua.* Por las quales palabras es cosa llana que la Iglesia es benigna y blanda con los contumazes y malhechores, y que castiga, no con el cuchillo material, sino con el espiritual, es a saber, con entredichos, suspensiones, y excomuniones: y esto se llama el cuchillo Ecclesiastico, y la potestad deste cuchillo llaman hierro de la excomunion Prospero Aquitanico, Lucano, y Papinio, segun refiere Cujacio. [h]

De mas de lo dicho haze lo que por San Mateo [i] dixo Christo nuestro Señor al Fariseo: *Dad lo que es de Cesar a Cesar, y lo que es de Dios a Dios*: y como quiera que el Romano Pontifice tiene en la tierra las vezes de Christo, parece que solo le compete por la dicha autoridad el cuydado de las cosas espirituales: y al Emperador, y Principes seglares las temporales: y tambien en el Viejo Testamento, que representa al nueuo las dichas dos potestades andauan del todo distintas como quiera que Moysen, que fue caudillo del pueblo de Israel, representò la persona y dignidad Imperial, y Aaron la del Sumo Pontifice: y aun parece que era primera y mas poderosa la potestad de Moysen, que la de Aaron, pues Moysen constituyò

i Cap. 22. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.28. *Applica tibi Aaron fratrem tuum cum filijs suis de medio filiorum Israel vt sacerdotio fungatur mihi.* Frater Marc. Ant. de Camos in sua Microcos. 3.par. dialog. 4.pag.45. col. 1.

b Lib. 4. litera H.fol. 157. *Aggredere subditos verbo, sed non ferro. Vtrumque, inquit, gladium habere si voles, vtrumque perdes,* Aufrer. in Clem. 1. nume. 34. de Offic. ordi. Duarenus lib. 1. de sacris Eccles. minist. cap. 4. pag. 1540.

c Cap. 3. *Episcopum oportet non esse percussorem.*

d De sacror. immunita. lib. 3. cap. 13. num. 3 pag. 215.

e In cap. Nouit, de Iudic.

f L. 1. in fin. & l. 7. tit. 1. part. 2.

g L. 5. & 6 & d. l. 7. tit. 1. par. 2

h Cap. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.*

i Cap. 13. *Non est potestas nisi à Deo: quæ autem sunt, à Deo ordinata sunt.*

k Ad Romanos 13. & cap. Nos

y creò a Aaron por Pontifice, como se colige de las palabras del Exodo que Dios dixo a Moysen. a

Tambien haze a este proposito lo que dixo San Bernardo, escriuiendo a Eugenio IIII. b Persuade con la palabra a los subditos, y no con el hierro, porque intentas vsurpar el cuchillo, el qual se te mandò que embaynasses: y si quisieres tener el vn cuchillo, y el otro, perderas los ambos. San Pablo tambien escriuiendo a Timoteo, c le dixo: Conuiene que el Obispo no sea sanguinolento, porque el ministro del nueuo Testamento, es ministro de mansedumbre y Sacramento de vnidad, y el Sacramento del Altar representa la vnion de Christo, y de la Iglesia: la qual se significa por la vnion del anima al cuerpo: y assi como el anima biuifica al cuerpo, assi Christo por este Sacramento biuifica a la Iglesia: y por esso la execucion del cuchillo material, que diuide el alma del cuerpo, no ha de estar en el ministro del Sacramento de vnidad. Y tambien, segun refiere Anastasio Germonio, d por doctrina de los modernos Parisienses, e si la jurisdicion temporal viuiesse de exercitarse por el Papa, todo lo lleuaria assi, y quedaria la potestad del Principe secular absorbida y euacuada.

Pueden se traer assi mismo por esta parte vnas leyes de Partida, f que vna dellas dize assi: *E otro si dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual*: y lo mismo dizen del Rey otras leyes de partida, g en conformidad de lo que se dize en los Prouerbios. h Por mi reynan los Reyes, y los Iuezes disciernen las cosas justas: y de lo que dixo san Pablo: i Toda potestad se deriua de Dios: y que por esto, como dize el mismo san Pablo, k No sin causa el Iuez seglar trae en la mano el cuchillo para castigo de los malos, y alabança de los buenos: y segun Iob: l El cuchillo es vengador de las iniquidades: y otros dizen, que el Emperador se llama Dios en la tierra, y su vicario en lo tẽporal: m y fue caso notable que (como dize vn Decreto, n sobre que junta muchas cosas, Pedro Cenedo o) al Emperador Carlos Magno concedio el Papa Adriano con toda la synodo, que eligiesse Romano Pontifice, y presentasse los Arçobispos y Obispos de todas las prouincias. Y aun dixo Men-

l Cap. 19. *Vltor iniquitatum gladius.*

m Dict. l. 7. tit. 1. part. 2. Cacheranus in decision. Pedemont. 30. nu. 4. versi. *Secundo*, Dicam inf. libro. 3. cap. 2. num. 3.

n Cap. Hadrianus, 2. 63. distinct. ibi: *Hadrianus autem Papa, cum vniuersa Synodo tradiderunt Carolo ius & potestatem eligendi Pontificem, & ordinandi Apostolicam Sedem. dignitatem quoque Primiciatus ei cõcesserunt, insuper Archiepiscopos & Episcopos per singulas prouincias ab eo inuestituram accipere diffiniuit, vt nisi à Rege laudetur, & inuestiatur Episcopus, à nemine cõsecretur &c.*

o In Collectaneis ad Decretum, cap. 64. nume. 1. pag. 93.

a Lib. 1. controuers. Illustr. cap. 20. n. 5. fo. 61.

b Ioann cap. 19. *Non haberes potestatem aduersus me vllam, nisi tibi datum esset desuper.*

c Menchaca de Successio. creatio. 1. tom. lib. 3. §. 22. limitatio. 17. nume. 71. fo. 283. Couar. in c. 1. practi. num. 6. vbi alios referunt. Paulus Oros. lib. 6. histor. c. 1. ait: *Idem vnus & verus Deus, in quem omnis (vt diximus) ex diuersis opinionibus, secta concurrit, mutans regna: disponens tẽpora.* Matthæ. 21. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo,* & rursus: *Imperium & Ecclesia fraternizant*, authẽt. quo mod. oport. episc. §. 1. ibi: *Ex vno eodemque principio vtraque procedentia,* & cap. Imperator. 96 distinct. vbi ꝙ Imperator habet priuilegia suæ potestatis, quæ diuinitus consequutus est pro administrandis publicis legibus, & ca. 1. in princip. de pace tenend. & eius sacro Ecclesiæ

Menchaca, a que las potestades minimas proceden de Dios, y haze a proposito lo que dixo Christo nuestro Señor b a Pilatos, No tuuieras poderio contra mi, sino se te vuiera dado por Dios. Y en otro lugar el mismo Menchaca, Couarruuias, Iuan Blasio, y otros c dizen, que la potestad Real, y ciuil autoridad de los Principes, se deriua de Dios por ley natural, mediante la elecciõ, o consentimiento de los pueblos. Acursio d dixo, que la potestad temporal se deriuò del pueblo, el qual la transfirio en el Emperador, como en otro lugar diximos, e por lo qual, y por otras razones parecia, que en el sumo Pontifice no reside la jurisdicion temporal en habito, ni en acto de la manera que se distingue, y la tienen los Emperadores y Principes seglares, sino en quanto es necessaria para el mas vtil y facil vso y exercicio de la jurisdicion y potestad Eclesiastica, y regimiento y estado de la Iglesia, y que aun entonces se dira espiritual la jurisdicion y potestad, como necessaria, y dirigida para el gouierno espiritual: y esta parte y opinion tuuieron el Glossador del Decreto, y los Legistas, y el Doctor Nauatro, y el Obispo Couarruuias, y el Maestro Soto, y Francisco de Vargas, y Duareno, y otros graues autores. f

LA contraria opinion, que el imperio y potestad temporal resida tambien en el Papa y en la Iglesia, y della se transfiera y proceda, mediante la orden y disposicion diuina, en los Emperadores, Reyes, y Principes, y en otras potestades seglares, es mas segura y seguida: y para mayor intelligencia de este articulo se ha de distinguir desta manera. O atendemos al Derecho diuino, o al positiuo: si atendemos al Derecho positiuo, hemos de considerar dos tiempos: vno antes del aduenimiento de Christo, y otro despues. En el primer tiempo, como aun no estaua constituydo el Pontificado de S. Pedro, no pudo estar dispuesto que la potestad y derecho del Imperio, y sucesion del, estuuiesse en el: pero notoria es por las diuinas letras aquella profecia de Ie-

d In l. more, verbo *Alieno*, ff. de iurisdictio. omnium iud.

e Supra lib. 1. c. 2. n. 14. & inf. lib. 3. ca. 6. nu. 103. & 152.

f Gloss. in cap. Quoniam, in verbo *Discreuit*, 10. distin. & in cap. cum ad verum. 96. distinctio. Bald. in proœm. Digestorum, num. 8. vocat maximam Legistarum. Marantа de Ordine iud. 3. part. nu. 30. versic. *Quæ potestas*, Aufrerius latè in Clement. 1. num. 23. cum seqq. de Offic. ordina. & latè etiã Cacheran. in dict. decisi. Pedemontan. 30. nume. 4. versi. *Secundo*, Duaren. in lib. de sacris Eccles. minister. cap. 4. latè Nauarr. in repet. cap. Nouit, notab. 3. nume. 39. de Iudic. Couarruu. in reg. peccatum, §. 9. n. 7 de Regul. iur. in 6. & in c. 1. Practicar. numero 2. Soto de Iustit. & iure lib. 4. quæst. 30. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 3. part. lib. 35. c. 1. nu. 1. ait, *Palam esse, Reges & Præpositos, qui gladij potestatem à Deo acceperunt, Dei vicarios esse sacrosanctos.*

Universidad de Deusto Biblioteca

4.artic.1.& 2. Alfonſ. Guerrero in ſpeculo princip. cap. 16. latè Gregor. in l. 2.titu.23. colũna 8. in princ. poſt. verſicul. *Præterea*, part. 2.Franciſc. de Vargas in Reſponſ.Epiſcop. iuriſdict. confirma.10. Anton.Gom.in l. 40.Tauri, n.3 Montalu.in repertor. ll. verbo *Arma*, in princip. fol.10 col. 3. Auiles in cap.20.Prætor. glos. *Vſurpan*, numer. 4. Menchaca li.1 controuerſia. Illuſtr.cap. 20 n.2. fol.60. & in præfatione, fol.12.n. 106. Ioan.â Turrecremata in d. c.cum ad verũ, 96.diſtinct. & alij plures, quos prædicti DD.referunt,

a Cap.1.*Ecce conſtitui te hodie ſu per gentes & Regna, vt euellas & diſſipes, ædifices & plantes.*

b Cap.6. de maiorita. &obed. ca.2. de reiud. lib.6. & extrauagã. Vnã ſanctam.in extrauag. de maiorita. & obed.& Theologi ſuper d.ca.1. Hierem,

c 1.Reg.15.

d 3.Regum 18.

e 4.Regum.4.

f Cap.17. *Si difficile (ait) & ambiguum apud te iudicium eſſe perſpexeris inter ſanguinem & ſanguinem, cauſam & cauſam, lepram & lepram, & iudicium inter portas videris verba variari, venies ad Sacerdotes Leuitici generis, & ad iudicem qui fuerit illo tempore.*

g In cap.per venerabilem, §. Rationibus,n. 38. qui filij ſintlegitimi,& ſenſerat Innocent. III. ibidem.

h Lib.3.de ſacrorum immunitate,c.13.num. 64.

i Cap.2.3.& 14. & dixi ſupra lib.2.cap.2. n. 1.

k Numer. 27. Deuteronom. cap.18. Innoc. in cap. per venerabilem,qui filij ſint legiti, & idem Innocen & Anton. de Butrio in c. licet ex ſuſcepto,de for.cõpet.latè Bellu ga de Specul. Princ.rub. 11. §.Videdũ,nu. 1. vſque ad 4. Ioan. Garſ.de Nobilit. glo.9 nu.17.Hiero. ad Paulinum, Greg.19.Moral.cap.13. Hilarius in Pſalm, 2.Pineda lib. 2. de la Monarchia,c.26.§.3,folio. 139. col. 1.& alij quos refert Anaſtaſ. Germon.lib. 3.de Sacror.immuni.cap.13.num.76. in fin. pag.225.F.Marc. Anton. de Camos in Microcoſ.3. part.dialog.4.par.pagi.44.col.1.in fin. & 2.

remias, a Vees que oy te he conſtituydo ſobre las gentes y Reynos,para que arranques y diſſipes, edifiques, y plantes: la qual los Pontifices, y los Teologos, y Iuriſtas entẽdierõ, b no ſolamente de la jurisdicion en las coſas ſagradas, ſino en las profanas, y en el Imperio: y tambien el Profeta Samuel c vſò del cuchillo material contra el Rey Agag: y lo miſmo Helias d contra quatrocientos Profetas de Baal: y aſsi miſmo Heliſeo, e y en el Deuteronomio, f hablando Dios a Moyſen le dixo, que ſi hallaſſe dificultad y ambiguedad, aſsi en las cauſas tocantes al fuero ſecular, como al Eccleſiaſtico, ora fueſſen criminales,o ciuiles,ocurrieſſe ſiempre al juyzio del Sumo Sacerdote, y ſiguieſſe el parecer del: y eſta expoſicion al dicho lugar da Abad,g y la aprueua Anaſtaſio Germonio: h Y en el Geneſis ſe lee, i q̃ Dios N. S: ſumo Sacerdote, el miſmo al principio del mũdo haſta el tiempo de Noe, le rigiò y gouernò cõdenando por ſu ſentẽcia a Adam, y a Eua, y a Cain en cauſa capital: y Noe ofrecio el holocauſto a Dios,y le edificò altar, q̃ era miniſterio ſacerdotal,y junto cõ eſto tuuo el gouierno del Arca, y fue Rey, y exercio la juriſdicion de todo el mundo,aſsi la Eccleſiaſtica,como la ſeglar: y Melchiſedec fue Sacerdote y Rey: y Moyſen (como ſe dize en los Numeros, y en el Deuteronomio, y lo declarã lo vno y lo otro los Doctores k) ſiẽdo ſacerdote, fue Iuez de Iſrael en lo ciuil y criminal, y tãbien en lo cerimonial de la ley. Y dizẽ, q̃ viẽdo Dios que Moyſen tenia neceſsidad de ayuda, tambien en lo del regimiento eſpiritual,como en el de lo tẽporal, le dixo, que eſcogieſſe ſetenta hombres prudentes (como declaran los ſantos el nõbre de viejos, que pone el texto) y que ſe los lleuaſſe a la puerta del tabernaculo: y alli vino la gracia del Eſpiritu Santo en ellos, y quedaron hechos Profetas, y ayudarõ a Moyſen en la gouernaciõ del pueblo en

k Numer. 27. Deuteronom. cap.18. Innoc. in cap. per venerabilem,qui filij ſint legiti, & idem Innocen & Anton. de Butrio in c. licet ex ſuſcepto,de for.cõpet.latè Bellu ga de Specul. Princ.rub. 11. §.Videdũ,nu. 1. vſque ad 4. Ioan. Garſ.de Nobilit. glo.9 nu.17.Hiero. ad Paulinum, Greg.19.Moral.cap.13. Hilarius in Pſalm, 2.Pineda lib. 2. de la Monarchia,c.26.§.3,folio. 139. col. 1.& alij quos refert Anaſtaſ. Germon.lib. 3.de Sacror.immuni.cap.13.num.76. in fin. pag.225.F.Marc. Anton. de Camos in Microcoſ.3. part.dialog.4.par.pagi.44.col.1.in fin. & 2.

a 1.Reg.c.8.*Nõte abiecerunt, ſed me,ne regnem ſuper eos.*

b Macha.1. & 2.

c Cap.37.

d Regũ 1.ca.10. & lib.1.ca.16.

e Cap.vlt.& 16.

f Cap.22.*Quando miſi vos ſine ſaculo, & pera, & calciamentis, nunquid aliquid deſuit vobis? At illi dixerunt, Nihil. Dixit ergò eis: Sed nunc qui habet ſaculum, tollat ſimiliter & peram, & qui non habet, vendat tunicam ſuam, & emat gladium. At illi dixerunt: Domine, ecce duo gladij hic. At ille dixit eis: Satis eſt.* extrauagan. *Vnam ſanctã*, & ibi gloſſæ, de Maiorit. & obed. Abb. in c.Nouit,nu.12 de Iud.Ioann. Garſi.deNobilita. glo.9. nu. 20. & 35. fol. 226.verſ.*Sexta concluſio.*

g Cap.26. *Conuerte gladium tuum in vaginam.*

h In med. poſt literarum inuẽtores,de Dona.Conſtan.

i De ſacror.immunit.lib.3.c. 13.num. 18.in med. pag. 217.

k 3.p. dialog. 4. pag.44. col. 1. in fin.

l Ioan.21.

las cauſas muy graues,aſsi de lo temporal, como de lo eſpiritual: y ſegun ſe eſcriue en el libro de los Reyes, a Samuel fue Profeta y Sacerdote, y aſsi miſmo Iuez en lo temporal. Y en el tiempo que los Reyes de Iſrael no fueron Sacerdotes de Dios, o no ſiguieron los preceptos y conſejos dellos, fueron deſtruydos y cautiuos delos Barbaros, como le ſucedio a Eſdras y Neemias, haſta que deſpues por orden è induſtria de los Macabeos tornò a gouernarſe el pueblo por los Sacerdotes: los quales fueron Reyes, y Capitanes, y exercieron el temporal y eſpiritual Imperio, como fueron Matatias, y ſus hijos Iudas Macabeo, Ionatas, Simon, y Iuan hijo de Simon. b Y tambien haze lo de Ezechiel. c Harelos vna gente, y ſera vn Rey ſolo, que mande a todos: y tambien Saul, y Dauid, fueron vngidos por mano de Samuel. d

4 Pero en el ſegundo tiempo, deſpues que Chriſto nueſtro Dios entregò a S. Pedro las llaues del terrenal y del celeſtial Imperio, que ſegun San Mateo, e a el le fue dado, expreſſamente eſtà decidido que tuuo San Pedro, y ſus ſucceſſores en el Pontificado tuuieron, tienen, y tendran dos Imperios y cuchillos, el eſpiritual, y el temporal: pero el temporal en habito y potencia, y no en acto, porque el vſo y exercicio del paſſole, y cõcediole la Igleſia a los Emperadores y Reyes, para q̃ a beneplacito, y en vtilidad della vſaſſen del. Y a eſte propoſito es lo que refiere San Lucas, f que dixo Chriſto nueſtro Señor a ſus dicipulos, que el que no tuuieſſe ſaco, vendieſſe ſu camiſa, y compraſſe vn cuchillo: y ellos le dixeron, que alli auia dos cuchillos: y el les reſpondio: Bien eſtà. Por do parece que no les reſpondio, que el vno de los dos cuchillos, que era el temporal, era impertinente, o demaſiado, ni que le arrojaſſen, ſino condecendiendo, reſpondio: Bien eſtà. El vno de los dichos cuchillos era el eſpiritual, que no ſe deſcubrio ni manifeſto, y el otro era el material que deſembaynò San Pedro, con el qual cortò la oreja a Malco: y entonces, como refiere San Mateo, g le dixo Chriſto: Buelue tu cuchillo a la vayna. Por do claro parece, que el cuchillo material es de San Pedro, y eſtà en poder de San Pedro, y en conſequencia dello en poder de la Igleſia, porque la palabra, Cuchillo tuyo, denota propriedad, cõmo aduierte fray Angelo en ſu Biblioteca, h y Anaſtaſio Germonio: i pero no quiſo Chriſto nueſtro Señor que los ſuyos, que auian de gouernar por el eſpiritual, ſe ocupaſſen en el exercicio del dicho cuchillo, y coſas temporales, ſino fueſſen dependientes del gouierno eſpiritual: las quales auian de tratarſe por los Reyes y poderoſos de la tierra, que tambien eran ſus miniſtros, y auian de ſer obedecidos, ſegun lo declara Fray Marco Antonio de Camos, en ſu Microcoſmia. k

TAMBIEN haze por eſta parte, el auer Chriſto nueſtro Señor dicho a San Pedro, l Apacienta mis ouejas: no diſtinguiendo el modo de apacentarlas: y lo que le dixo por San

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.26.& ca. quodcunque ligaueris,24. quæst.1.
b Vt habetur in Pōtificali. *Accipe gladium de super Beati Petri corpore sumptum*,c.Venerabilem,de Electio.c.Romani,de Iureiur.c.Legimus,93 distin. extraua gan. Vnā sanctam, de maiorita. & obed. Alexād.Imol. consil.87. Aufrer. in Clem. 1.nu.55.de Offic.ord.Ioann. Garsi. de Nobilita. gloss.9. nu.53. vers. *Secunda conclusio.*
c Aufrer. vbi supra nu.37.Petrus Grego.de Syntag.iur.1. p.li.6.c.7.n.6.
d In tract. de Adoratione pedū,c.7. per tō tū, Anastasius Germo. de sacror. immuni. lib.3. c.13.nu. 68.& seq.pag. 224.
e De Syntagm. iur.vbi sup.
f In dicto loco.
g Cap.5.
h Matthæi 26.
i Ad Corin.c.5
k Ioan.2.c. Matthæi 21.Marci 11. & cap. ex multis,& c. vēdentes, 1.q.3. c.Accusatio in 1.2.q.7.glo.in c.Quoniā vero Sic,10. dist. gl.in c.cum ad verū 96. dist.
l Ioan.cap.8.
m In cap. per venerabilem, §. rationibus.qui filij sint legit.
n In serm. quodā Apost.Petri & Pauli incip. *Fortis & humilis*, vbi ait: *O mira potentia,& ineffabilis gratia Saluatoris. Quis plebeium piscatorem Apostolorum facilè crederet Principem, & Regibus obsistere? Reges sanctificare? Regni omnibus imperare? mundum refrænare legibus? Dæmonem calcare pedibus? iubere virtutibus, cœlum hominibus aperire cum velit, claudere cum placeret? conuersis donare, negare peruersis? merita mundi cognoscere? culpas & crimina hominibus relaxare?*

Matheo.a Lo que ligares y absoluieres en la tierra sera ligado y absuelto en el cielo. Y a esto alude la autoridad de San Bernardo, que arriba citamos, escriuiendo a Eugenio, que el cuchillo de hierro, y el espiritual, estan en poder dela Iglesia: y assi en las coronaciones de los Emperadores, ellos le reciben della, y el Papa les entrega el estoque desembaynado: y les dize, Recibe el cuchillo tomado de sobre el cuerpo de San Pedro, b y le dà la diadema, y el cetro, y la mãçana de oro. Y el Papa assi mismo se consagra, como Sacerdote, y se corona como Rey, y para su coronacion dà noticia y combida a los Reyes,c y todos le besan el pie con gran humildad, reuerencia, y adoracio: lo qual al Romano Pontifice solamente se deue y se acostumbra hazer, segun Iosefo Estefano. d Y es de aduertir, que aũque Gregorio V. transfirio en los Alemanes la eleccion del Imperio: pero reseruò para si, y para la Sede Apostolica la cõfirmacion del, segun Pedro Gregorio. e El qual aun dize mas, que algunas vezes se concedio el Imperio por los Pontifices en feudo a los Emperadores, con juramẽto de fidelidad, y de dar fauor, ayuda, y defensa a la Iglesia Catolica, y Sede Apostolica.

Tambien haze lo que en los actos de los Apostoles se lee, g que S. Pedro, vicario de Christo, condenò judicialmẽte a Arania, y a su muger Safira por delitos de hurto y mentira: y el mismo S. Pedro cõ el mismo cuchillo material cortò la oreja a Malco, criado del Principe de los Sacerdotes, q̃ se hallò enel prendimiento de Christo: h y S. Pablo i sentencio, y condenò a vn fornicario.

Haze tãbien por esta parte, q̃ Christo nuestro Redẽtor por su persona vsò de la jurisdicio tẽporal, quãdo como Emperador, echò del tẽplo a los q̃ cõ mercãcias y tratos le profanauã, increpãdolos d palabra, diziẽdo, q̃ su tẽplo era casa de oracio, y q̃ ellos le haziã cueua de ladrones: y jũto cõ esto hiriẽdolos cõ açotes, vsando de tanta severidad y rigor, quanto en todo el Euangelio no se halla que le aya tenido en la correccion de pecadores. k Y tambien vsò de la jurisdicion temporal, soltando, y no condenando a la muger adultera, porque no auia quien la acusasse. l

Inocencio Papa III. m dixo a proposito desta opinion, no solamente en las tierras y patrimonios de la Iglesia: pero tambien en otras regiones y prouincias por algunas causas y consideraciones que se ofrecen, exercemos la jurisdicion temporal. Y san Agustin n con elegantes palabras dize

a In l.3.ff.de iurisdi.omn iud.
b Vlpia in l. Respiciendum, 11.§.fi.ff. de pœnis, Macrus in l.12.eod.tit. Venule.in l.11.ff. de offi.proc.
c In lib.1.ad vxorem.
d Cap. disciplina, 45. distin. Petrus Greg. de Syntag.iur. 2.part.lib.15. col.2.n.38.
e Exod.4.
f D. Tho. in 2. sentent.distin. vlti. S. Bonauentu.in 4.distin.18.& ibid. artic.11. Soto in 4. distinct. 2. quæst. 1. artic.2.3.& 4.& plures alios refert Lelius Iordan. de maiorib. Episcop. caus.ad Papam defer. c.7.nu. 21.& 26 vbi etiam ex epistola Leo. IX. ad Michaelẽ Patriarc. Constantinop. probat externam Iurisdictionẽ profluere â sũmo Pontifice in Episcopos, sicut in iudices â Rege, Ioan. Blasius de sacro ecclesiæ principatu, libro 2. cap.12. fol. 58. & cap. 15.& 16.& sequentib.
g Text. cũ glos. in cap.1.§.fin. de sacra vnct.
h Vbi sup.cum num.seq.
i Abbas in cap nouit,n.13.de Iudicijs,& idem in cap.sicut,3.col.6.vers. *Ego amplius* de Iure iur.Aufrer.in Clementina.1.n.56. de Offic. ordina.Palac.Rub.de iusta obtentio. Regni dize, O marauillosa potencia y gracia inefable del Saluador: Quiẽ creyera quevn plebeyo pescador auia de ser el mas principal de los Apostoles, y resistir a los Reyes, santificarlos, imperarlos y refrenar al mũdo con leyes: &c. Pues que es resistir a los Reyes, e imperar à todos los Reynos, y refrenar al mundo cõ leyes, fino tener la potestad del cuchillo, para castigar los hombres facinorosos? lo qual Vlpiano a llamò mero Imperio, y castigat (segun el mismo Vlpiano, y Macro y Venu Venuleyo Iurisconsultos b) significa propiamente dar el vltimo suplicio: y assi Tertuliano, c no sin razõ, llama al Romano Põtifice Rey del siglo. Y q̃ es tener el Papa el derecho y potestad del cuchillo? Poco porcierto, pues la tienẽ otros Principes inferiores, y la tienẽ los Duques, Marqueses, y Cõdes, y muchos otros Baroues y Señorzillos en sus pueblos y tierras.

De aqui es, que el baculo pastoral que se dà à los Obispos, es en significacion y simbolo de la dignidad y potestad suso dicha, segun vn Decreto, d como se dio à Moysen y Aaron la vara, e el qual baculo recibe del sumo Pontifice con la potestad de la Iurisdicion, segun S. Tomas, S. Buenauentura, y otros: f y el no trae baculo, porq̃ no recibe la potestad de hõbre, sino de Dios: g y de la significacion de la forma del dicho baculo, y vso del en diuersas naciones, vease lo que escriue Pedro Gregorio. h

Abad y otros i dizen, que en los graues y arduos negocios, y en las muy grandes dificultades, que causan escandalo en la Christiãdad, podra el Papa vsar contra legos de la potestad temporal q̃ tiene de Dios, y no de otra manera, y mudar el solo el Imperio y los Reynos con justa causa de Oriente à Occidente, y de vna en otra gente, k por lo que toca al espiritual y me-

5

j Cap.2.de senten.& re iud.in 6. cap.alius, 15. quæst.6. cap. venerabilem, 34. de electio. Abbas in dict. cap.nouit, nu. 12. versi. *Hinc est*, Cardinalis in d.c.quoniã, 10. distinctio. Conran.in Tẽplo iud. lib. 1. capite. 1. §.2. quæst.2.in princip.& nu.8.& 18. Aufrer. in tract. de potesta.secul. in introductione, num.5.& seq. Nauarr. in repet.cap. nouit 3.notab. num. 3.& 99. de Iudic.Palac.Rube. de obtentione Regni Nauarr.2.par. §.7. Couarru. in cap. si hæredes, in fine de Testam. Gregor. in l.2.gl. A.ad fin.verb. *otorgassen*, col. 1.tit.1.part.2. latè Francisc. Vargas in tracta. de autorita. Pontific. cõfirm.10.nu.6. &seq.Duaren. de sacris Eccl. minist. lib.1.c. 4. pag. 1540. Ioann. Garsi. de Nobilit.gl.9.fol.210.nu.4. & seq.Petrus Gregor.de Syntag.iur.2.part.lib.31.cap.30. num.3.Ioann.Blasius de sacro Ecclesiæ principatu,lib.2.capi.12.fol.63.vers.*Tum Reges*, Anastasi.Germon.de sacror.immunit.Lib.3. cap.

c.13.nu.27. & seqq. vsque ad 50. vbi in n.27 dicit commu. opin.

a Facit c. Solite, in fin. de maior. it. & obed. ibi: *Cum non nisi ad vtilitatem Ecclesiæ.*

b Aufrer. vbi supra, nu.43. Nauar. in dicto loco, nume. 10. Cacheranus in decisione 30. Rebamontan. num. 2. cã. nos si in competenter, 2. quæst. 7.

c Cap. Duo sunt quippè, 96. distinct.

d Cap. Alius. 15 q. 6.

e Cap. Grandi, de supplen. negligen. prælat.

f Zorita in Annalib. 1. p. c. 51 fol. 90.

g In tracta. de Episcopi iurisdict. confirmatione 10.

h Vbi supra nume. 30.

i De origine & prog. schismæ Angliæ, lib. 1.

k Vbi sup. n. 41. pag. 220.

l F. Anto. de Camos de Republic. 3. p. dial. 5. pag. 56.

m Vt constat ex eius Chronica cap. 17.

n L. est receptũ, ff. de Iurisdic. omni. iudic. & ibi glo. singular. & glo. ver-

sor regimiẽto de la Iglesia: a y assi el Papa Inocencio excomulgò al Emperador Arcadio, y Inocencio IIII. al Emperador Federico, b y S. Ambrosio Obispo de Milan, al Emperador Teodosio, c y el Papa Zacharias priuò a Childerino del Reyno de Francia, d y el Rey don Sancho fue priuado del Reyno de Portugal, y en su lugar nombrado por la Sede Apostolica Don Alonso el III. e y el Papa Inocẽcio III. año de mil y duzientos y quatro, dio la corona del Reyno de Aragon al Rey Don Pedro el II. f y el Papa Iulio II. priuò del Reyno de Nauarra a los posseedores del, y le dio a los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel: y a los mismos por el dicho bien y regimiento de la Iglesia, el Papa Alexandro VI. concedio la conquista de las prouincias y Reynos de las Indias Ocidentales, el año de quatrocientos y nouenta y tres, segun Francisco de Vargas, g y Anastasio Germonio: h y en estos tiempos el Pontifice Pio V. de feliz recordacion, concedio la conquista del Reyno de Inglaterra, a qualquiera Principe Christiano que la quisiesse enprender contra la Reyna Isabel Estuarda, posseedora del, como cismatica è inobediente a la Sede Apostolica, segun Sandero, i y el dicho Anastasio: k el qual refiere otros exẽplos y casos, en que los Pontifices Romanos con justas causas y santo zelo han quitado los imperios y Reynos y Señorios a los Principes y dueños dellos, y concedidolos a otros. Aunque cessando la dicha causa espiritual, l y ofreciendose controuersias entre Reyes y Principes, o con sus vassallos sobre derecho de sangre y sucession, y otras cosas, sin mezcla, ni respeto espiritual, parece que en estos Reynos se determinarian por los mismos Reyes en sus Tribunales y consejos: y assi se lee, que en tiempo del Rey Don Alonso el XI. m no se permitio al Arçobispo de Sanctiago, Delegado del Papa, que conociesse de los negocios entre el Rey, y el Reyno, y se suplico dello a su Santidad, porque tiene el Rey sus tribunales de justicia para las tales ocasiones: como quiera que el Emperador y el Rey, y el Superior puede por su voluntad y consentimiento ser juzgado del inferior. n

bo, *Apostolicam*, in cap. Synodo, 63. distinct. glo. in cap. nemo, 9. q. 3. & in præm. 6. verbo, *Seruus*, qđ extẽdũt ad Papam, ca. Nos si in competenter, 2. q. 7. Nauar. in cap. Nouit, 33. notabili, num. 73. de Iudic.

o Lib. 3. aduersus Parmenianum.

p Libro 3. de Sacrorum immunitatibus, cap. 13. pag. 217. numero 18. & 19. post F. Angelũ Camers. Arroca in sua Bliotheca in med. post literarum inuentores, de don. Constãt.

6 Y teniendo esta opinion, que en la Iglesia residen ambas jurisdiciones, la espiritual en acto, y la temporal en habito y potencia, no obstan aquellas palabras que Christo dixo a San Pedro: *Buelue tu cuchillo a la vayna:* porque segun la interpretacion de Optato: o la qual sigue Anastasio Germonio, p no le mandò Christo que echasse a mal, y arrojasse el cuchillo que auia desenuaynado, sino que le tornasse a enuaynar, como si dixera, q̃ le guardasse para su tiempo y oportunidad, porque a caso haziendo el Apostol brega y question, no causara impedimento a su pasion y redencion nuestra: y assi dixo Christo, a *El caliz que me dio mi padre, no quieres que beua.*

a Ioan. 18.

b Cap. 13. *Nõ est potestas, nisi à Deo, &c.*

c Cap. 8. *Per me Reges regnant, &c.*

d Cap. omnes, 22. distin.

e Cap. 19.

f Abb. in c. Nouit, nu. 21. de Iud. & in cap. venerabilem, nu. 18. de electio. & in consil. 82. col. 2. vol. 1. Oldrad. consil. 180. col. 3. Alexan. consil. 24. in fin. vol. 7. D. Thomas de regim. Princ. lib. 3. c. 18. & 19. Menchaca libro. 1. controuers. Illustr. cap. 20. nu. 4. fol. 61. & cap. 47. nu. 4. fo. 130. post Alfonsum de Castr. libro 2. de leg. pœna. pag. 16. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. §. 2. q. 2. nu. 9. Ioan. Garsi. de nobilit. gl. 9. nu. 53. vers. *Extrinsice*, Iacob. Cardi. de concil. lib. 10. articul. 8. fol. 778. & plures Theologos refert & sequitur Lælius Iordanus in tracta. de maiorib. Episc. caus. ad Papam deferend. cap. 7. nu. 21. F. Ant. de Camos in micr. p. 3. dial. 5. pag. 48.

g In lib. de speculi. Princip. cap. 55.

h Dict. cap. 22. *Redditte quæ sũt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.*

i De potestate Eccles. q. 1. articul. 8. ad primam, & Anastas. Germon. de sacror. immunita. lib. 3. cap. 13. nu. 72.

k Cap. 13. *Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui honorem, honorem: cui timorem, timorem.*

l In dict. c. 13. ad Roma. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*

m In l. potestatis, 215. ff. de verb. signifi.

n Epistol. 1. c. 2.

Tampoco obsta la dicha autoridad de S. Pablo a los Romanos, b en quanto dixo, *que toda potestad se deriua de Dios:* y no solamente el Imperio, pero qualquier otro inferior Magistrado: ni la autoridad de los Prouerbios, c *Por mi reynan los Reyes:* por que esto se entiẽde, que la potestad secular se deriua de Dios en los Principes seculares, como de causa primera, no inmediatamẽte, sino mediante la deriuacion de la Iglesia, y del Papa, vicario de Christo, como de causa segunda è instrumental, en cuyo poder estan las llaues del celestial y terrenal Imperio: d y assi prosigue la dicha autoridad de S. Pablo, y dize, que el deriuarse de Dios las dichas potestades, es segũ sus ordenaciones: a lo qual alude auer dicho Dios en el Exodo, e *Mia es toda la tierra,*: y esto se ha de tener, segũ los Doctores, f contra la opinion de Alonso Guerrero. g

Tampoco obstan las palabras de S. Mateo, h *Dad a Cesar lo que es de Cesar, y a Dios lo que es de Dios:* a las quales respõde Augustino Triũfo, i que por estas palabras no se quita ni detrae de ninguna manera al Papa la potestad de las cosas temporales, sino dios e a entẽder vna justicia legal, para que a cada vno se de lo que es suyo: por aquella misma razon que escriuiendo san Pablo a los Romanos k dixo, *Dad a todos lo que se les deue, a quien tributo, tributo; a quien censo, censo; a quien honra, honra; a quien temor, temor.*

7 Conesto sentido tampoco obstã las palabras del mismo Apostol, l en que dixo que toda anima estuuiesse subdita a las potestades sublimes; porque alli aduierte san Iuan Crisostomo, ay muchos generos de Potestades y de Principados, y cada vna en su orden y genero ha de obedecer, el hijo al padre, la muger al marido, el ciudadano al Corregidor, y el Corregidor al Principe: y assi no quiso sentir de la ciuil potestad solamẽte, sino de otra qualquiera, segũ la significacio y propiedad de la palabra Potestad, q̃ en el magistrado significa imperio, y en el padre patria potestad, y en el amo señorio, respeto del esclauo: y assi lo expuso y declarò Paulo Iurisconsulto: m y tambien la dicha autoridad, y la de san Pedro, n en que dixo. Estad subditos a toda criatura, o al Rey, como

Universidad de Deusto Biblioteca

como mas excelente, o a sus ministros, se entienden en las potestades y magistrados publicos, porque los gentiles, y que blasfemauan el nõbre de Dios, y la religiõ Christiana, murmurauã de los Apostoles, pareciendoles que predicauan mucha libertad, cõ la qual se podria estragar la obediencia delos subditos a los magistrados, y de los esclauos a sus señores, por lo qual les infamauan de sediciosos, y autores de nouedades: y a esta causa los dichos Apostoles publicauan y predicauan la dicha sujecion y obediencia deuida a los publicos magistrados y Potestades, segun que tambien lo aduierte Anastasio Germonio. [a]

8 Tampoco obsta lo que segun San Iuan, [b] Christo dixo a Pilato, Mi Reyno, no es deste mundo, porque Christo no vino a reynar temporalmente para ser Emperador, o Rey, o tener otro magistrado entre los hombres, sino para redimir al genero humano, y saluar a los pecadores: y esto dixo S. Agustin, y otros. [c] † Y assi concluyo, que el Papa tiene ambos cuchillos y potestades, el espiritual en acto, y el temporal en habito y potencia, segun la opinion comun de los Canonistas, que es la mas recibida y aprouada. [d]

Bartulo refiere, [e] que por auer el Dante escrito en su libro de la Monarchia, que el Imperio no se deriuaua, ni depẽdia de la Iglesia, fue casi cõdenado despues de muerto por heregc: y lo mismo en este articulo tuuo Iuã de Lignano. [f] a los quales por auer notado de heregia a los q̃ tienen la contraria opinion, reprehenden Nauatro, [g] y Couarruuias, [h] por no auer sobre esto difinicion cierta de la Iglesia.

Tambien podemos dezir que el cuchillo tẽporal reside en los Prin-

a Lib.3.de sacror.immunit.ca.13.num.107.& seqq.pag.230.
b Cap.18.
c August.& Chrysost.ad d.c. 18.& Germon. vbi supra,num.110.
d Cap. 1. & ibi glos. & c.2.22. dist.gl.in cap. Nouit, verbo, *Iurisdictio*, de Iud.&in c.causam quæ 2.qui filij sint legit. gl.in Clem.ad nostram,de hęretic.text. singularis in extrauag. Vnam sanctã, de maiorita.& obed. cap.dilecto,de sentent. excõ. in 6. Innocen. & Abb.nu. 11 & seqq. in dicto cap. nouit, Bart.in l. 1. §. præsides, in fi. ff.de Requirẽ. reis Oldrad. consi.81.commu.opi. secundũm Abb. in ca. Si duobus, § fin. de appellat.& in cap.licet ex suscepto,nu.2.de foro competẽti, vbi dicit commu.Canonistarum. Idẽ tenet Deci. in dict. cap.nouit, nu. 7.& Castal. in tract. de Imperator.q.50. latissimẽ Iacob. Almain in tract.de potestate Eccles.& secular.1.p.c.9. Alfons. de Castr. de iusta hæret. punitio.lib.2.cap.23. col.2. Turrecrema.in cap.Cum ad verum,col.6.96.dist. Palac.Rubeus de obtentio.Regni Nauar.2.par.§.6.& plures alij, quos referunt Couar.in regu.peccatum,2.p.§.9.nu.7.& Menchaca lib.1.controuers. Illustr.c.20. num.2.& Conradus in Templo iudic.lib.1.c.1.§.2.q.2.n.3 & seqq. vbi citat Cardi in cap.Quoniam,10. distinct. dicentem hanc esse magis commun.opin. & hanc votis frequentioribus receptã ait Ioan. Gero. in tract. depotest.Pap. 2.part. nu.16. & seq. Duarenus de Sacris Eccles. minist. lib.1.c.4. pag. 1540. post Aufrer. in Clem. 1.n.37. & 38. de Of.ord.multis probat fundamentis Nau. in repet.c. Nouit,3. notab.n. 1.& seqq.de Iudicijs. Greg.in l.2.col.8.verf. *Contra hoc*.ti.23 p.2.Ioan. Gar si.in tracta. de Nobilit. glo.6 nu. 20. & 53. verfic. *Sexta conclusio*, Franciscus Vargas à cõsilijs status. Hispan. & Orator ad Papã Pium Quartũ, in tract. de auctoritate. Pontific. confirma. 10.Lelius Iordanus de maiorib. Episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8.num. 37. Anastasi. Germon. lib.3. de sacror. immu. cap. 13.nu.21. & seqq. & anteced.per totum cap.

e In d.l.1.§.præsides,in fin.ff.de Requir.reis.
f Quem refert Bellamera in d.c.Nouit,n. 18.
g In repet.dict.cap. Nouit.notab.3.nume.39. de Iudic.
h In regu.peccatum,2.p.§.9.n.7.versi. *Quarto*, & versi. *Ex qua resolutione*.

Aufrer.

a Aufrer. in d. Clement.1.n. 38. in fi.& nu. 54. de officio ordin. Cõrad. in dict. Templo iud. lib.1. cap. 1.§.2.n.15 & seqq.D. Augst. in expositione quarundã propositionum ex epist. Paul. ad Roma. propositione 72. Camillus Borrel. in addit. ad Bellug. de specul. Princip.rub.6 liter. E.fol.16 versic. *A celesti*, vsque ad fi. & Anton.Fiorẽ. in summa, 2. p.3.part.in rubri. de statu sũmorũ Pontifi.
b Sup.lib.1.c.13 nu.75.& seq. & inf. lib.3.c. 2.nu.13.
c De sacror. immunita. lib.2. in princ.n.19. pag.50.& dicã infra hoc c.
d Aulus Gelius lib.12.Noctiũ Attica. Boeri. decis.69. nu.3 & 21. qui Bal. refert.& Duar. de sacris Eccles.ministr.libro 1.c.4. Cynus & Bald.in l. episcopale, C.de episcop. audien. Benedict. in repet. cap. Raynuntius, verbo *Et vxorem*,2. num. 131.be Testã. cipes y Reyes: pero en el Papa por modo y manera mas excelẽte y noble que en ellos, es a saber, para confirmacion, disposicion y correcciõ dellos, y en los Reyes y Principes para execuciõ y administraciõ: [a] y del derecho, potestad, y significaciõ deste cuchillo temporal que reside en los Principes seglares, y ellos le conceden a sus Magistrados y Corregidores, tratamos en otros capitulos. [b]

Bien consta de lo arriba dicho, que no es impropio residir en los Ecclesiasticos la Iurisdiciõ temporal, y que el castigo de los delitos publicos pertenece tambien al Põtifice, y a sus ministros, segun refiere Anastasio Germonio. [c] Hãllo que Aulo Gelio, Baldo, Boerio, y otros, [d] dizen, que los Obispos antiguamente eran semejantes a vnos magistrados Romanos, que podian citar, pero no prender: y que en Italia los Obispos no tienen jurisdicion: aunque segun Ciceron, Pomponio Festo, Halicarnaseo, y Pedro Gregorio, [e] los Pontifices antiguos en tiempo de la Republica Romana Iuezes eran ordinarios, con Iurisdicion vniuersal sobre las cosas diuinas, y humanas: y juzgaron los Sacerdotes en lo temporal entre los Egipcios, segun Eliano: [f] los Druydas entre los Galos, segũ Iulio Cesar [g] y entre los Griegos, segun Plutarco: [h] los Sacerdotes de Dios entre los Hebreos, segũ queda dicho por las diuinas letras: [i] y por el nueuo Testamento, aunque son distintas las potestades de las almas, y de los cuerpos, como atras se declarò, [k] pero en muchos casos los Ecclesiasticos son reputados por dignos para juzgar à los seglares, por lo que dize san Pablo, [l] y no lo contradixerõ los Emperadores, antes lo aprouaron y defendẽ. [m] Y los Principes Romanos muchas vezes se ayudauan de los Obispos, y les remitian la determinacion de los pleytos, y juzgauan negocios seculares, hasta que fueron exonerados del cuydado dellos, segun refierẽ Plutarco, Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio. [n] Y en el Concilio Cabilonense se dize, q̃ los que rigẽ los pueblos, tomen consejo con los Obispos en las cosas de importancia, y que fueren dudosas. Y los Reyes de Castilla passados vsaron esto mucho: vno de los quales pidio a los Obispos congregados en vn concilio Toledano, que le diessen leyes con que

e Cicer.pro domo sua, Halicarn.lib.2. Petrus Grego.de Arte iur.ca.8. n.4.& 5. & de Syntagm. iur. 2.part.lib.16. cap.8.in fin.& 3.part.lib.47. c.4. nu.13.& ibi libr.50.ca. fi.n.8. post Festum in lib. de verb. signific. verb. *Ordo sacerdotum*.
f Lib.14.c.34.
g Libr.6. Commẽt. belli Galli.
h Proble.108.
i Vt Heli.1.Regum.2. Samu. 1.Reg.7. & 2. lij, 2. Paralip. 19. Ezechiel. 44.Petrus Gregor.vbi supra, d.nu.13.
k P.Grego. vbi supr.libro.15. cap.1.
l 1. Corinth.6.
m L. omni nouatione,l.omnes 1. priuilegia, C.sacr.Eccles. & in Auth.de Eccles tit.
n Plutarch. vbi supra, Petrus Greg. de Syntagm. iur.3.p. lib.47.cap.10. num.18. Anastasius libr.2. de sacror. immuni.in proœ. num.2.& cap. 2.& capit. 13. ibidem nume.

l. pupillus, §. territorii, ff. de verb.signif.

31.& 32.pag.96.& li.3.c.13.n.100.pag.229.

a Vbi sup.n 4.& Anastas.Germ.de Sacro. immun.tract.de indultis,2.p.n.82.pag.81.

b In vita Syluestri,& habetur in cap. Constantinus,96.distin.Anastas.Germon.lib.2.de sacror.immu.ca. 9.num.7.pag. 81.

c Platina in vita Sylvest.Anto. Floren. in Tripertita, in vita Constant.Roland. consil.1. num.36.vol.1 post Bald.in c. 1.§.in generali, si de feud. fuerit controuers. inter domi.& vassallũ, nu.2. quem sequuntur Paul. Salicet. & Iaſ. in l.Debitorũ, C.de pact.Guido Panzirol. consil.119.nu. 8.Purpura cõsil.548.nu.98. lib.2.

d Cap.Ego Ludouicus,63. distinct.

e Cap.Constantinus,96. dist. & ibi notatur, & in cap. fundamenta, de electione in 6. commu.opin. secũd.Abb. in cap.Intellecto col.1. de Iure iur.Alberic.in l. Benè à Zenone, num.24 C.de quadric. præscrip.Boerium decis.69.num.2.Felin.in cap.Solitæ, num.5.de Maiorita.& obed.Abb.in cap.inter dilectos,ad finem,n.11 de fid instru.Paul. Castren.consi.70.nume.7.vol.1. latè Burſat. cons.214.vol.1.Hotom. de feud.c.8.ad fi.Sebastian.de Medic. de legib.& stat.1.p.quæst.num.14.Iacobac.de concilijs lib.10.artic. 8.Bellug.de Specul.Princip.rubric.9.num. 7.& Didac.de Segura in l.3.§.fin.num.109. & ibi add.Didac.Perez. ff.de lib.& posth.latè Couarr.in lib.4.Variar.c.16.n.8.latissimè Melchior lib. 11. de locis Teologo.c.5. vers.*Quid deinde*,ex pag.358. Iacobus Spiagel.in lexic.iuris,verb. *Donatio Constantini*, Cardin.Alex. in d.c. Constãtinus, colu.2. Contad.vbi supra,n.12. quic quid Alciat.& & Legistæ secund.cum dubitauerint,eandem cõmunẽ tenet Naua. in repet.c.Nouit 3.notabili,nu. 77. de iudic. Camil.Borrel lus in addit.ad Bellu.de Spec. Princ. rub. 9. fol.27.lit.F.& Gregor.in l.2. col.8. in princip.post vers. *Præterea*,tit.23. p.2.Anastasius Germo.vbi supra Azeu.in l. 5.tit. 2.lib. 1. Recop n. 2. alios refert Pet. Cened.in Collectan.ad Decretal cap. 109 numer.4.& ait Menoch.consil.149.nume. 39.ex Abbat.in consil.84.num.2.volum 1. quòd quia affirmat donationem factam à Constantino Ecclesiæ Romanæ, non esse validam, non est procul ab hæresi: & idem attestatur Roland. consil. 88. volumine 1. numero 29.

que el Reyno viuiesse,y dieronselas. Y tambien los Reyes presentes tienen por de su Consejo a los sagrados Obispos. Y este recurso a los Obispos, no es por su mayor noticia delas cosas humanas, sino por la mayor lumbre celestial q̃ de la contemplacion de Dios mora en ellos. Y por Derecho Ciuil,y de los autenticos los Obispos tenian jurisdicion tambiẽ contra legos hasta las puertas de la ciudad, visitando los mantenimiẽtos,y tomando las Residencias, como oy dia se guarda en Italia,que las sentencian en apelaciõ, y en otros casos q̃ refiere Boerio, [a] y de que adelante tratarèmos.

11 Esta superioridad y potestad de la Iglesia reconocio el Emperador Constantino Magno, segun refieren Platina, y otros, [b] no solamente con palabras, sino con obras, yendo a pie, y llevando de diestro el caballo del Papa Syluestro como su cauallerizo y palafrenero: y el dia quarto de su bautismo se quitò y depuso la diadema,y la clamide purpurea,el cetro,y las otras insignias y ornamentos Imperiales, por la reuerencia de San Pedro, y de la Sede Apostolica, y concedio a la Iglesia Romana, y al dicho Pontifice Syluestro, y a los demas sucessores de San Pedro la ciudad de Roma, de consentimiẽto del pueblo, [c] y otras muchas prouincias: por lo qual ganò el renombre de Magno: y esta donacion confirmo despues el Emperador Ludouico Pio Rey de Francia, [d] hijo del Emperador Carlo Magno, y el Emperador Teodosio en tiempo de San Gregorio, y otros Emperadores la acrecentaron: la qual donacion, o por mejor dezir relaxacion, o restitucion, es valida, segun la comun y segura opinion, [e] y conuino que el Papa la aceptasse, como lo escriuen Soto, y otros graues auto-

Vincen-

a Vicentius in vita Constant.notatio per DD. in l.1.§.cum vrbem, de Offic.præfect. Vib. Alberic. & Boerius vbi sup. Soto de Iustit. & iur.lib.10.quæst.5.art.4.pag.905.Quanqs vt ferert Menchac. de succesion. creatio. 1. par.lib.3.§.30. nume.335. ex aliorum sentẽtia, quod cum Constantinus fecit donatione illam, fuit audita vox è cœlo, *Hodie in fusam est venenũ Ecclesiæ*, quianihil est quod tam auertat homines à vera religionis tranquilitate, quã summarum dignitatum spes proposita: vt illa ait in dicto loco, in impressione Salmantina anno 1559. & dixi sup.lib.1. ca.1. nu. 24.

b Cap. Valentinianus, 63. distinct. ibi: *Talem igitur in Pontificali constituite sede, cui & nos qui gubernamus Imperium, sincere nostra capita submittamus*, c. nouit,de Iudi. Eusebius lib. 4. cap. 56. de vita Constantini,Sozom.lib.1.ca.8.Theod. lib.1.cap.11.Anton.2.par.histor.tit.9.cap.3 §.2.latè Ribadeneyr.lib.1.de Princip.Christia. cap.35.

c In c.Solitæ,pertex.ibi,de Maiorit.& obed. Corsetus de potestate Regia,4.p.q.59.

d Glos.*Residendi*,& ibi Bald.in 3.notab.in l.Decernimus,C.de Sacrosanct.Eccles. & in d.c.solitæ,& ibi Abb.n.7.glos.in c. quam periculosum,7.quæstio.1.Conrad.in Templ.iud.lib. 2.cap.5.§.4.in princ.n.11. Cachera.in decis.

res, [a] y este reconocimiento y obediencia han hecho y deuen hazer todos los Emperadores Christianos, como lo han hecho muchos de quien se haze menciõ en los decretos, y por Eusebio, S. Antonino,y otros. [b]

12 Iuan Andres, y Abad, [c] dizen,que el Rey ha de hazer honra a los Prelados,quãdo vienen ante el, leuantandose a ellos, y que les deue dar el lado y mano derecha, como mas digno lugar, [d] lo qual se pratica en los actos espirituales, en los quales son superiores al Emperador, [e] el qual se leuanta a recibir al Cardenal. [f]

Y no solamente a los Obispos se deue reuerencia, pero a los Sacerdotes, en los quales Dios es representado por mas subida manera, que en los Reyes, quanto a las almas y dones espirituales de Dios,en que directamente se meten los sacerdotes por el ministerio de su dignidad, y son mas de estima y valor, que los cuerpos y cosas temporales, sobre que tienen los Reyes potestad, y qualquier sacerdote es mas noble, que qualquier lego, y son padres de los Principes y sus maestros, [g] y San Pedro [h] los llamò *Linaje escogido, el Real sacerdocio*, las quales palabras declaran bien Didimo Alexandrino, y Iuan Blasio, [i] y en las diuinas letras [k] son llamados *Dioses y Angeles*: y la congregacion Ecclesiastica es mas digna, que las seglares, [l] y segun refiere Plutarco, [m] quando Alexandro Magno vencio y tomò la ciudad Tebas a todos los moradores cautiuò, y vendio mas de treynta mil hõ-

Pedemon.30.num.1.& 16.Azeued.in additione ad Pisam in Curiam lib.2.c.2.n.7.post Chassanæum in Catalogo glor. mund.4.par. considerat.25.

c Cap.1.& cap.Valentinianus,63.distin.& ibi gl. Decius in cap.nouit, nu. 7.versic. *Secundò*, de Iudicijs, c.duo sunt,95. distinctio.cap. omnes, de maiorit. & obedien. Petrus à Monte in Monarchia concil. quæst.4.nu.7. Anastasi.Germon. de sacro. immunita.lib. 3.cap.15.num. 16.& 19.& c. 13.n.76.

f Angel.in l. cũ salutatus,C.de Sent.pars.

g Cap.quis dubitet,96.dist.ibi: *Quis dubitet, sacerdotes Christi Regum & Principum omniumque fidelium patres cẽseri?*

h 1.Petri.2.

i Didymus in expositione quæ eius nomine fertur super epistol.Canon. & Ioann. Blasi.li.2.de Sacro Eccle.princip.c.9.fo.38.

k Exodi 22. in fin. *Applica illos ad Deos*,& Ioann. 10. *Dijs non detrahas*, idest sacerdotibus, Bellug.de Specul.Princip. rubr. 6. numero 21. D.Gregor.ad Marinc.Imperatorem,cap.Sacerdotibus,1.q.1.F.Marc.Anton.de Camos in Microcosm.3.p.dialog.10.pag.105.& ibi dialog.3.pag.37.

l Ca.Solitæ,de maior.& obed.&not.in procæ. Sexti per Petrum de Ancharrano.

m In Alexand.& Germonius vbi sup. lib.1.c. 10.num.11.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 11. antiquit. cap. . & declarat Pineda in Monarchia Eccles. li. 7.c.1.§.1.
b In Alexan. & Germ.vbisup. lib. 2.c.12.n.2
c L.62.ti.6.p.1
d Dict.cap. quis dubitet, Boer. in tract. de ordine grad.1.p. nu.16.& seqq. vol.16. Montayg. in tracta. de collatione Parlament. in fin.num.15.in eod.vol.Chassanæ.in Catalogo glor. mun. 4. part. consideratione 2.8. & 25. Gregor. in l. 6.glos.1. tit.1.par.2.Didac. Perez in l.5.tit.3.lib.1 Ordi. col.89. & seq. Ioann. Garsi. de Nobilita.glos.9.fol. 211.Rolan.cõsi.16.ex nu.5. vol.4.Ribadeney.de Princ. Christ. lib.1. c.35. F. Marc. Anto. vbi sup. & nunc vide in tract. de Excellentia sacrificij legis Euangel.1.p.ca.12. cũ duob⁹ seqq.

bres, y solamente liberto los Sacerdotes. Del mismo refiere Iosefo, [a] que yendo a destruyr a Ierusalem,le salio a recibir el Sumo Sacerdote vestido de pontifical, y el sele arrodillò y adorò: y preguntandole Parmenion su gran priuado, porque se auia humillado tanto a aquel hombre, respondio: *No he yo adorado al hõbre,sino a Dios,cuyo sumo Sacerdote el es*: que aunq̃ Gentil reuerenciò a Dios en el Sacerdote de los Iudios, que era su enemigo. Y Lampridio [b] encarece quanto Alexandro Seuero reuerenciò a los Sacerdotes. Vna ley de Partida [c] sobre esto dize estas palabras: *Honrar è guardar deuẽmucho los legos a los clerigos cada vno,segũ su ordẽ,è la dignidad q̃ tiene. Lo vno,porque son medianeros entre Dios,è ellos, Lo otro,porq̃ honrandolos, hõran a la santa Iglesia,cuyos seruidores son en honrarla Fè de nuestro Señor Iesu Christo, q̃escabeça dellos, porq̃ son llamados Christianos.* Otras cosas a este proposito se podrã ver por Boerio, Cassaneo, Gregorio Lopez, y muy biẽ por los padres P. de Ribadeneyra, y fray Marco Antonio de Camos. [d]

El Papa Gregorio(como se refiere en vn Decreto [e]) dize, que algunos Obispos, no contentos con sus diezmos y primicias, y con sus Iglesias y diocesis (de que segun algunos, que refiere Lelio Iordano, [f] tienen territorio y jurisdiciõ) poseen agora de los Emperadores y Reyes,heredamientos, villas,castillos y ciudades con jurisdicion temporal,alta,y baxa, mero, y mixto imperio: † como tambien esto consta y parece por ottos derechos y leyes, y autores destos Reynos. ‖ Y si esto es decente al estado Eclesiastico, o no disputalo fray Domingo de Soto,y cõcluye,que si. [h]

Llamanse, y son los Obispos del cõsejo del Rey, [i] y de los magistrados y Gouernadores de las ciudades, [k] y oficiales del comun, y padres de la patria. [l] Y llamãse illustres y expectables, y se equiparan al Prefecto Pretorio, que es Presidente del Consejo, segun Gregorio Lopez, y estanta la autoridad de vn Obispo, que se le da credito sin jutamento en los negocios seglares, [b] y no se llama verdaderamẽte ciudad la que no tiene Obispo, y ha de preceder la que le tiene: [c] aunque el Emperador Iustiniano [d] a los Obispos no los llamò Señores,sino padres espirituales:y S.Geronimo, [e] escriuiendo a Nepociano Obispo dixo lo mismo.

Pero es de aduertir, que los Obispos y personas Eclesiasticas el exercicio que tienen del Señorio y jurisdicion temporal, no es como Sacerdotes,sino como Duques,o Condes,o como otros Señores temporales:porq̃ assi como pueden tener las dichas villas y castillos por cõcessiõ de los Principes,pueden assi mismo tener la jurisdicion q̃ passa con ellas,ni es incõpatible,segun Teodoreto, [f] y Duareno, [g] q̃ el Señor de vna ciudad sea tambiẽ (si es idoneo) Obispo della,cuyos vassallos no se tienẽ por menos biẽ tratados y aliuiados,que los vassallos de los Reyes y Señores seglares: aunque es muy de temer, q̃ por acudir los Obispos a los negocios profanos y accessorios, no oluiden los Eclesiasticos,que son de si proprio instituto y ministerio, como lo sintio Soto, [h] y lo dio a entender al Arçobispo y Duque de Colonia aquel vaquero, de quien haze mencion Fulgosio: [i] el qual viendo armado al Arçobispo, y que acaudillaua vn exercito, se rò mucho del: y preguntado por el Arcobispo porque se rehia, le respondio: Por ventura San Pedro Principe de los Sacerdotes viuio en tanta pobreza, para que sus sucessores fuessen muy ricos y semejantes a los Reyes y Satrapas? Y replicandole el Arçobispo, que el representaua dos personas vna de Duque, y otra de Obispo, y que en aquel habito que le via armado y General del exercito, procedia como Duque, y en el templo como Arçobispo, entonces el rustico serio mas: y preguntando porque, dixo: Querria interrogarte, si a este Duque que tu agora representas, lleuassen despues de muerto los demonios el alma adõde yria el Arçobispo?

Tienen vnos Prelados las dichas tierras y jurisdiciones por votos y promessas que los Reyes hizieron a Dios nuestro Señor y a nuestra Señora,y a los Santos,estando en grandes conflitos de guerras contra Moros, y en otras aficiones: y auiendo conseguido vitorias de ciudades y Reynos,dandoles algunos pueblos, y otros despojos de los enemigos: [k] y aun por auer sucedido milagros de ver visible y realmente pelear los Santos, y hallarse en las batallas,segun cuentan las historias, especialmente del Infante don Pelayo,que cõ muy poca gente y armas vencio grandes copias de Moros, boluiendose las saetas contra los que las tirauan, cõ que milagrosamente se recobrò España. Y tambien en tiempo del Rey Don Ramiro en la batalla de Clauijo se vio pelear con armas y caballo el Apostol Santiago: y en la batalla de las Nauas de Tolosa, en tiempo del Rey Don Alonso VIII. (donde con el assistio el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo) por do quiera que passaua el estan-

e In c. Si in mortem,in fi.23. q.8.
f De maior. Episc. caus. ad Papam de fer. c.8.n. 25.& seq. Socin. cons. 181.col.3.vol.2.l.Pupillus, §. Territorium, ff. de Verb. signif. Clem. ne Romani, de elect. gl. in l. Quicunque, C. de fund. limit. glos. in c. quod translationem, de Offi. legat. gl. in c. Si quis 2. q.7. verbo. *Quia alibi*, Bellug. de Specu. Princ. rub. 22.
g Gl. in summa, & in c. Reprehensibile. 23. q.8.DD. in ca. Solitæ. de Maiorit. & obed. & in c. Nouit. de iud. l.48. & 52.tit. 6.p.1.l. 8.tit.3.lib.1.& l.5.tit.1.lib.2. & l.28. tit. 18. li.6.Rec. Aueda. in c.1.præt. n.24. & in ca. 4.nu. 33. in fi. Couar. in c.4. practica.nu.2. vers. *Qua ratione*, Azeued. in d.l.5.n.6.& c. vnic.§. Nos,in fi. & priuileg. & ibi gl. verb. *In ciuitate*,de pace Constant. in feud. Marinus Frec. in tracta. de subfeu. Baron.libro 1.§. Alia etiam fuit n.28. vsque ad fin. pag. 26. & Petr. Greg.de Syntag. iur.2. p.lib.15.c.12. n.26.in fin.
h Lib.10.de iusti.& iur.q.4.ar.5.pag. 904.
i Dixi in n.7.cap.præced.
k Bal.in l.Sine pars,in fi.C. dilatio. Bertach.in trac.de epis.in præl.n.10. Boe.decis.69.n.4. plures refert Rolã.cõs.37.n.23.vol.4.& sunt excellẽtiores seculãribus magistratibus, Germon.de Sacr.immunit.lib.2.c.10.n.15.
l Germonius de Sacr.immu.in trac. de Indul. ibi

ibi posito,2.p. pag 7.nu.18.
a In l.11.titu.5. p.3.& in l. 66. gl.fi.tit.5.p.5. & in l.48. glo. 4.tit. 6. par. 1. Frec. in tract. de subfeud. Baron.lib.3.pag. 437.col.2. nu. 1.gl. in l.vnic. ff.de offi.præfect.præt.& vide. Ioan. Garsi. de Nobilitat.
b gl.48.§.3. nu. 55.fo.390. Anast. Germ. de sacr.immu. l.b.3.cap.8. nu 16 mero 71. pag. 181.
c Raynald. Corsus indagationũ iuris li.3.c. 3. Bellug. de spec. Princip. rub.6.num.23 fol.14.colum. 3.
d Nouella 81.
e In ca Esto, 95. distinct. *Sciant se sacerdotes esse, non dominos.*
f Lib. 2. cap. 30.
g Libro 1. de sacris Eccles.ministr.c.4.pag. 1540.
h Dict.lib.10.de Iustit. & iure quæst.4.arti.5. pag. 406. versic. *His veruntamen.*
i Lib.6.suorum Collectaneorum.
k Soto libro 10. de Iust.& iur. q.4.art.5.pag. 905. col.2. in med.

Tomo.I.

17 Pero es de aduertir, que los Obispos y personas Eclesiasticas el exercicio que tienen del Señorio y jurisdicion temporal, no es como Sacerdotes,sino como Duques,o Condes,o como otros Señores temporales:porq̃ assi como pueden tener las dichas villas y castillos por cõcessiõ de los Principes,pueden assi mismo tener la jurisdicion q̃ passa con ellas,ni es incõpatible,segun Teodoreto, f y Duareno, g q̃ el Señor de vna ciudad sea tambiẽ (si es idoneo) Obispo della,cuyos vassallos no se tienẽ por menos biẽ tratados y aliuiados,que los vassallos de los Reyes y Señores seglares: aunque es muy de temer, q̃ por acudir los Obispos a los negocios profanos y accessorios, no oluiden los Eclesiasticos,que son

Ttt 2 darte

a Constat. extra ditis sup. hoc c. Super gl. *Reynos.*

b L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

c L. 1. tit. 25. *De los vassallos*, p. 4. & l. 2. tit. 26 ead. p. Molina de primog. lib. 1. c. 13. fo. 107 n. 48.

d Ca. vnico, verbo *Nos*, in fi. & ver. *Priuilegia*, & ibi gl. verb. *In ciuitate*, de pace Constan. in feu. c. si in mortem, in fin. 23. q. 8. gl. in summa, ibidē & d. l. 52. tit. 6. p. 1.

e Dict. l. 52. & ibi scholiū Humadæ ad glos. Gregor. glo. 5 fol. 71. n. 1.

f Hoc lib. cap. 15. num. 7. 18. 19. 24. & 25. & quasi per totum.

g Glo. in ca. fin. 30. dist. & ibi Præpositi. Alexan. Innoc. in c. Olim, de restitu. spol. Host iē. in sum. de tregua & pace, col. 2. versic. *Quintò ratione personæ*, & in ca. dilecto de sēt. excō. in 6. col. 3. versi. *Sed cōtra* & in princ. versi. *Vim vi repellere*, Remigi. de Immu. Eccles. q. 12. n. 7. & 8. idē Innoc. in c. quod in dubijs

darte de la cruz se cahiā muertos los Moros, y se yuan huyendo.

18 Otros Prelados tienē las dichas villas y ciudades y jurisdiciones de los Reyes en feudo, y como sus vassallos y subditos,[a] y estan obligados a mostrar los titulos por dō de los tienē y posseen: [b] y aūq̄ todos son vassallos del Rey, los de su Reyno, y obligados a fidelidad: pero propriamente ningunos lo son, ni a nadie llama el Rey en sus cartas y prouisiones vassallos, sino a los que tienen villas y castillos cō jurisdiciō segū las leyes de Partida, y lo q̄ refiere el Doctor Molina: [c] aunque a las ciudades veo tambiē se lo escriue. Estas tierras y vassallos tienen los Obispos cō ciertas obligaciones, condiciones y tributos, [d] y entre otras es, q̄ ayan de yr personalmente a las guerras con los Reyes, o embiar sus gentes y socorros, cō cierta distinciō que pone vna ley de Partida: [e] y assi se guarda y 21 pratica, y vimos que dō Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, estos años passados embiò cincuenta lanças (que son la mitad de las de su obligaciō) en seruicio del Rey nuestro señor, en el socorro que hizo a la facion de los Catolicos de Francia, de la qual gente fue por Capitan D. Pedro de Ribera, natural de mi patria Medina del Cāpo, cauallero principal del habito de Santiago, casado cō sobrina del dicho Arçobispo.

20 Y si los Obispos y personas Eclesiasticas deuen, o pueden con licencia del Superior pelear en las guerras, aunq̄ sea cōtra infieles, o para ganar la tierra santa, vease lo que diximos en otro capitulo, [f] solo es de aduertir aqui, q̄ los Obispos q̄ tienē jurisdiciō tēporal, puedē mouer guerra para recobrar algū castillo o villa, o por otra justa causa, como ellos por sus personas no peleē, y tābien estā obligados a defender sus vassallos [g] (pero sin daño de la hazieda de la Iglesia [h]) en tanto q̄ si el Obispo no pudiere defēderlos, puede darlos en feudo a algun poderoso, para q̄ los defienda, o recupere, sin embargo del juramēto hecho de no enagenar los bienes de la Iglesia. [i]

21 Pueden assi mismo los Obispos tener las dichas villas y castillos y ciudades y jurisdiciō tēporal cō titulo de Cōdes: [k] y en estos Reynos vemos q̄ el Obispo d Ouiedo es Cō de de Noreña, y el de Palēcia lo es de Pernia, el qual al tomar la possesiō entra a cauallo cō espuelas doradas y vestidura de

de pœn. Aluaro super ti. hic finitur lex Cōrad. num. 3. in feud. Abb. in c. 2. n. 3. de vita & honesta. cleri. Bertachi in tract. de Episc. lib. 4. num. 17. Conrad. in Tēplo iud. lib. 2. ca. 5. §. 3. n. 33. Rolā. cōsi. 3. n. 1. & 17. vol. 4. Montal. in repert. ll. verb. *Arma*. folio 10. col. 3. Palaci. Rub. de retentione Regn. Nauarræ, 4. p. §. 3. pagina 2. Greg. in l. 52. gl. fi. tit. 6. p. 1. facit c. noli, 23 q. 1. c. Igitur. & c. Scire, & ibi gl. & c. hortatu 23. q. 8. c. auctoritatē, & c. nos sanctorum, 15. q. 6. c. dilecto, de sent. excō. in 6.

h Glo. in ca. placuit, in 1. 7. q. 1. Vincentius Cigaud in opere aureo, tit. de Bello Roman. Pōtif. fol. 37. col. 4.

i Hostiē. in summa, de homic. n. 6. versi. *Sed nū quid*, col. pen.

k Glos. per tex. ibi, verb. *In ciuitate*, §. priuilegia, de pace Cō stā. in feu. Bal. in tit. de feud. March. quem refert & sequitur

tur Baptista Sueri. in l. 1. col. 7. C. de Sacrosan. Eccles. Socin. consil. 165. nu. 1. & 2. Hostien. in c. licet ex suscepto, de for. compe. Abbas in ca. inter dilectos. col. 3. & ibi Feli. col. 5. de fide instrum. Cacher. in decis. Pedemon. 30. nu. 6.

a In c. Sed nec, nu. 7. & in c. seq. nu. 5. per tex. ibi, ne cleric. vel Monac. ibi: *Vt iustitiarius eorum fiat*, Plures refert Petrus Cened. in collectan. ad Decretal. cap. 61. nume. 4.

b Illescas in histor. Pontific. 2. par. lib. 6. in vita Leonis X. §. 10. folio 226.

c In cap. Clericis, numero 5. ne cleric. vel monac.

d Gregor. in l. 2. ver. *Siendo hombre para ello*, col. 1. paulò post princ. tit. 15. p. 2. Anto. Gom. in l. 40. Taur. fol. 121. col. 4. sub nu. 66. ad fi. & latius Molina de primogen. lib. 1. c. 13 nu. 96. & 97. & de monacho ibidem, ex nu. 68.

de purpura, sorteada cō otra color.

22 Visorrey, o lugartenieēte de algun Principe dize Abad, [a] que no lo puede ser el clerigo: pero esto se entiende exercien do la jurisdicion y justicia ordinaria por si mismo: pero encomendandolo en general a otros ministros, bien puede: y assi se vio que el Cardenal Adriano, Obispo de Tortosa, fue Gouernador destos Reynos, el año de 1520. en tiempo del Emperador Carlos Quinto cuyo maestro fue: y el Cardenal Granuela pocos años ha fue Visorrey de Napoles: [b] y el Obispo de Teruel Virrey de Aragon: y el Archiduque Alberto, Cardenal y Arçobispo de Toledo, es oy Gouernador de los estados de Flandes, y lo fue del Reyno de Portugal.

23 Otros Prelados tienē vassallos y jurisdiciones temporales por herēcia y patrimonio, como los tuuo el Obispo de Siguēça Don Iuan Manuel, y otros Ecclesiasticos: en los quales a este proposito Abad [c] sintio lo mismo que hemos referido de los otros que los tienen por razon de la dignidad Ecclesiastica: ni de Derecho son incapazes los Ecclesiasticos del tal Señorio de vassallage, si son idoneos para el gouierno dello, y no estan expressamente excluſos, segun resolucion de autores destos Reynos. [d]

24 De lo arriba dicho se infiere, q̄ los Obispos y Prelados, clerigos y monesterios q̄ tienen vassallos y jurisdicion tēporal (por tener como tienen el cuchillo material en habito y potencia, y no en acto) no puedē segun el Concilio Toledano, [e] cōdenar en pena de sangre, o mutilaciō de miēbro y mucho menos ser en executarla, so pena de priuacion de oficio y de beneficio. Y aun mas dixo Mayolo, [f] q̄ por solo acetar el Ecclesiastico la judicatura de causa de sangre, aūque no sentēcie, ni execute, queda irregular: y que en el primer caso puede dispensar el Obispo, y en el segundo solo el Papa. Y aūque Felino dixo, [g] q̄ podia el Iuez Ecclesiastico condenar a muerte, y mandar al seglar q̄ executo su sentencia, sin incurrir en irregularidad no se afirmò en ello, ni lo tengo por seguro, como adelante diremos.

25 Pero para mayor inteligencia deste articulo, y de la materia deste capitulo, veamos por numero de casos (que es el modo mas facil y vtil de discurrir, segun Abad [h]) en que cosas

e XII. in cano. 6 c. his à quibus 23. q. fi. c. ex literis, de excessibus præl. c. fi. in fi. ne cler. vel monac. in 6. & cap. clericis, & c. sentēt. sanguinis, eo. tit. extra, & ibi Abb. & Ioann. Andre. & c. literis, de excess. sib. prælat. Bernard. Diaz in pract. c. 99. verbo, *Truncationes* & ibi Salcedo pag. 347. litera A. & lit. B. super vers. *Puniendum*, vbi illū corripit, & Cōr. in Tēplo iudic. lib. 2. c. 5 §. 3. de solicitudine Episc. n. 26. fol. 164. Sylvest. verb. *Excommunicatio*, el 9. numero 28. versic. *Ibi etiam*, Paulus Fusc. sing. 108. litera C. Simon. Maiol. de irregular. lib. 2. ca. 6. ex princip.

f Vbi sup. nu. 3. & Pet. Cened. in Collectaneis ad Decretal. c. 61. n. 2.

g In c. Ad abolēdā, in vltimo verbo, de hæretic. & dicemus infra hoc c. nume. 29. super verb. *Grauemēte*

h In cap. licet ex suscepto, numero 6. de foro compet.

In

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In l. Est receptum,n.12.col.587.ff.de Iurisdict.omni.iudicum.
b Felin.in c.1.de constit.n.10. & in c.cum non liceat,num.12.versic. *Secundo*, de præscriptio Bal.cons.267.nume.9.vol.1.Iason in consil. 227.versi.*Duodecimo facit*, volum.2.Ripa in c.si quãdo,nu. 15.de rescrip. Chassanæ. in consuetu. Burgũ.rub.1.§.5. vers. *Du prince*, num. 14. col. 243. Decius consi.649.nu. 2.Osascus decis.151.num.1 Michael Molino in repertorio, verb.*Domini locorum*, Roland.consi.76. num.2. vol.2. Suarez allegatione 6.nu.13. Hieron. Portoles in additio ad Molino in dict. verb. *Domini locorum*, ex numer.12. Bosi.in prac. tit.de princ.& & priuil.n.62 Menchac. lib. 1.controuers. Illustr. cap.8. num.20.
c Supra c.præc. nume.82.
d Glos.verb.*Consuluit*, in c.Ex literis,de excess. prælator. Specula.in tit.de Dispensatio. §.Iusta,vers. *Quid si iudex*,Ioan.Andr.& Abb. in cap.clericis,num.9.ne clerici vel monach. idem Abb.in cap.Sed nec,num.7. eod.tit.& in d.c.ex literis,n.fi.Bald.in Auth. habita,in princ.C.ne filius pro patre,& idem in c.2.de maior.& obed.Præpositus in c.miror, n.3.& in c.clericum,50.dist.Felicianus de censur. tit.de irregular.c.de tertia specie irregularit. quam contrahit verbis consulendo,pag.463.

pueden los Obispos, y sus Vicarios,y otros Iuezes Eclesiasticos proceder contra legos,y contra sus bienes,ciuil y criminalmente, directa,o indirectamente:los quales no expressò, aunque lo tocò Orozco. a

26 EL CASO I.(comẽçando por lo supremo y mayor, demas de lo que queda dicho, q̃ con causa puede el Papa quitar el Imperio y Reynos à los Principes) es, que pueden ocurrir ante el los vassallos oprimidos y tyranizados de los Señores libres,o absolutos, que proceden sin apelaciõ, que los tienen a biẽ y maltratar, como se vsa en el Reyno de Aragon, Napoles, Lombardia, Saboya, y en otros Reynos, para que sean desagrauiados, y bien tratados, el qual segun resueluen Felino,Baldo, y otros, b los podra priuar del dicho Señorio,y tambien el Rey a los q̃ 27 son sus vassallos, como en otro capitulo diximos. c

CASO II. quanto a sentenciar,o assistir el Eclesiastico en penas de sangre, o mutilacion de miembro, digo, que el Obispo,o Clerigo podra dar parecer generalmente fiẽdo del Consejo del Rey, consultado por el, o por otra persona, no auiendose ofrecido caso particular, al qual se dirigiesse su voto y sentencia, o se decidiesse por ella. Y tambiẽ podra hallarse y votar en hazer leyes, y escriuiendo algũ libro instruyra a los Iuezes en negocios criminales de lo que han de hazer,sin pena de irregularidad, segũ la comũ resoluciõ de Abad, Baldo, y otros. d En Francia escriuen Budeo, Pedro Gregorio, y otros, e que se acostumbraua assistir de ordinario Obispos y Abades en el Parlamento, y

Caballin.in Ægydian.constit.lib.3.c.20.gl.1 n.4.pag.173.Palac.de delictis,c.15.ex n.22. Albert.Trocius de vero & perfecto cler.lib. 2.c.20. cum seqq. Martinus Lauden.in tract. de consiliar.Princ.q.3.Cagnol. de Mayner. in l.cõsilii,nume. 19. ff. de regul.iur. Cõrad.in Templo iudic.lib.2.ca. 5.§.4.titu. de poten.Epis.in temp.nume.4. & lib.1.cap. 1. §.3.in par. *Consultatione vti*,nume.fin. in fin. Bernar. Diaz in pract.c. 56. Ludouicus Veia respon. cap. 50. post princ. Simon Maiol. de irregul.lib. 2.c.9.n.9.Vinald in Candelabr.Eccles.titul.de irregul. Ripa in cap.2. de iud. nu.44. & seqq. & Navarr. in Man. Hispa.cap.27. nume.214. & seq.Coua.lib. 2.Variar.c.20 num.10. versi. *Tertio*, ad fin. pag.672. Bartholom. Philip.in tract. de cõsiliarijs princip.discursu 7. priuilegio 20. fol.53. in fin. num.1.commu.opin. ex relatis à Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in practic. capi. 99. verb. *Truncationes*, pag.348.litera A. Azenedo in additio ad Pisam. in curia.lib.2.cap. 21.num.1.& Ioann.Gutierr.in lib.3.practi. quæst.7.nu.16. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal.c.61.n.1.pag.201. Dicam etiam in cap.seq.
e Budæ. in annotatio. ad l.fin.pag. 276 ff.de Senator. Petr.Gregor. de Syntagm.iur.3.p. lib.

lib.47.cap.25. nu.6.Ioan.Luci.libr.4.placitor.titul.7.placit.2.
a Plutare. problem.108. & Pecrus Greg. vbi sup.cap 10 n.18. Caro.de Grassalijs lib. 2.Regal. Fran. iur.15. Azeu. in additio. ad Pisam in Curia lib.2 c.21. n.1.liter.A.& in l.1.n.1.tit. 4.lib.2. Reco.
b Anno 1557. die 29.mensis Aprilis, vt refert iudiciale Inquisitorum 4.decreto. Simon Maiolus de irregularit. lib.2.c.9.nu.8 Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in dict.cap.99. verb.*Truncationes* pag.348.
c Bossius in practic.tit. de for. compet.n.161 Clarus in practic.§. heresis, versic. *Hoc crimen*,& vers. *Sciastamen*, Palac. Rub. in ca.per vestras, post.§ 44.in notabili. cap. incip. *Sel est pulchra dubitatio*,nu.22.pag. 402. in nouis, de donatio. inter vir.& vxor.Farinacius 2.tom.crim.tit.de inquisit.q.8 n.127.in fin.
d Cap.vt inquisitionis,§.prohibemus,de hæretic.in 6.l.58.tit.6.part.1.& ibi Greg.Couar. in repeti.Clemen.si furiosus,2.p.§.5.n.6. de

Consejos, hasta que los Reyes zelosos de la Religion, porque los Eclesiasticos pudiessen mas libremente ocuparse en el culto diuino, vacando del Oficio de juzgar cosas temporales, ordenaron que no entrasse en el parlamento sino solamente el Abad de san Dionisio, mouidos quiça por lo que tãbien sobre esto escriuen Plutarco, Carolo de Grassalis,y otros: a pero comunmente se ha tenido por muy importantes sus consejos, como luego diremos.

28 CASO III. es en los tribunales de la santa Inquisicion, en los quales qualquiera que en ellos assista, ora sea Cardenal, Obispo, o Sacerdote, dando parecer o voto en algun negocio particular, en que se aya de dar pena de sangre, no incurre en irregularidad alguna: y esto por indulto particular de Paulo IIII. Pontifice Maximo, b como tampoco la incurrẽ los Inquisidores entregando los condenados à la Iusticia seglar, como quiera que en las sentencias solamente los declaran por hereges, y luego los entregan, segun Bossio, Claro,y Farinacio, c con ruego que no les dẽ pena de muerte, ni de mutilacion de miembro. En el conocimiento destas causas nadie se entremete sino los Inquisidores, como adelante diremos, y la execucion dellas toca à los Iuezes seglares, segũ Derecho Canonico, y ley de la Partida,y resolucion de lo susodicho de los Obispos Couarruuias y Simancas, y de Gregorio Lopez, y otros. d

29 CASO IIII. es,q̃ podra el Obispo, Inquisidores, o Iuez Eclesiastico mãdar echar grillos, esposas, y otras prisiones, y dar tormentos à legos e en las causas de su Iurisdicion, y por mano de sus propios ministros, è imponer pena de destierro, mitra, galeras y açotes (los quales se dauã por pena de Derecho diuino: f) y aũque dellos saliesse alguna gota de sangre, no se incurrirà irregularidad. Y assi mismo pueden condenar à señalar en el rostro, lo qual no se puede hazer, sin sacar alguna poca sangre, de la qual efusion no se entiende

homic.Siman. de catholic.institu.tit. 34. n. 48. Armil. in sum.verb. *Irregularitas*, nu.4. Felician. de cẽsur.tit.de irregularitate quę cõtrahitur extra bellum,versicul. *Inquisitor tradens*, Franc. Pegna in 2. p. director.commentar. 20.ex pag.131. Simõ Maiol. de irregular.lib.5.ca. 48.§.2.num.9 in fin. Didac. Perez in l.3. tit.4.lib.8.Ordina. pag. 92. versic. *Sed dubiũ occurrit*. Vinal. in cãdelab.Eccles.tit.de irregul.ex homic. volunt.n.246. Medina in 1. part. instruct. confess. ca.11. §.10.versi. *Tãbiẽlos Inquisidores* fol.40. Azeu. in addit.ad Pisam in Curia libr.2.cap.21.n. 1 folio .83. in princi. Petrus Cenedus in collectaneis ad Decret.ca,55. nu.1.pag.185. ibi. *Nec mirum*.
e Cap. nemini, 40.distin. cap. in Archiepisc. de raptor.& c. voluntate.de senten.excom.Siman.vbi supr. nu.23.fol.150. Lælius Iordanus de maioribus Episc.caus.ad Papam deferen.c.8.n.28. & 55.
f Deuteron.25.& psal.88.Petr. Greg. de Syntag.iur.3.par.lib.31.c.11.n.1.

a Dicit.cap. in Archiepiscopatu, capit. fraternitatis, 12. quæstio. 2.cap.illi qui, iuncta.gl. verb. *Religiosus*.3. quæst.5. cap.His â quibus, & ibi gloss.verb. *Præcipiant*,28.quæst.8.cap.1. ad fin.de calumniator.cap.cùm non ab homine, de Iudic.c. 1.de Depósito Hostiē.in summa, ne cleric. vel mona.versic. *Quæsunt permissa*, col.3. & cap.2. de clerico percussore, Aufrer.in Clementina 1.nu. 101. de Offic. ordin. & idem in tract.de potestate Eccles. super laic.nume. 26. ad fin. Greg in l. 48. tit. 6.par. 1.gl. *En lo temporal*, Salcedo in additione ad Bernard.Diaz.ca. 143.num. 1.& seqq. pag.485 in practic. crimin. Petrus Gregor.vbi supra n.3.

b Hoc c. numero 31.

c DD.vbi supra & Abb. in d. c.clericis, numero 9. ne cleric.vel monac.

d Dicit commu. opin. Ripa in c.2. nu. 46. & 47. de iudic. Couarr.in Clement.si furiosus,2.p. 5. nu.8. de homicid.Azeu. in d.additione ad curiam Pisan.lib.2.c.21.n.1.

e Commu.opin.secundùm Abbatem in c.2.n. 23.& ibi Ripa num.57.de Iud.& Tiber. Decian.in trac.crim. 1.to.lib.4.c.9.n.73.fo.160.

f In ca.fi.ne clerici,vel monac.in 6. quē refert & sequitur Conrad.in Templo iud.lib.2.ca. 5.§.4.de solicit.& offic.Episcopi num.27.

g Cap.vltimo,ne cler.vel monach. in 6.gloss. verb.*Vterque*, ad fin.versic.*Notandum*, in extrauag. 1.de maiorita. & obed. gloss. *Iudicent*, in cap.clericis,ne clerici vel monac. gloss. *Temporalem*, in cap, Romana,§.Debet.de Appel. in 6.gloss *Personæ*,in cap.de Occidentis.23.q. 5.glo. *Referues*, in cap. in Archiepiscopatu de raptoribus glo. 1.in c.sententiam,ne cleric vel,monac. Bald. consil. 439. incip. *Ad bellum iustum*, vol.5. Aretin. cons.58. Gregor. verb. *Deuenyr*, ad fin.in l.52.titu. 6.p. 1. Couarruu. in Clement. si furiosus, 2. p. §.5.numero.8 Auil.in ca.20. prætor. gloss. *Vsurpan*,nume. 11.in med. Salcedo in additione ad Bern. Diaz in pract. cap. 99. verb. *Truncationes*,pagina 347.liter. A.Azeued. in additione ad Pisan.in Curia lib. 2.dict.cap. 21.fol.83. pagina 2.Humada in scholijs ad Gregor.vbi supra in gloss. 5.num.4.in fi. fol.71. Petrus Gregor.de Syntagmat.iur.3.par.lib,31.cap. 14.num.6.Perno in consil.5.in fin.inter consilia feudal.vbi latè.

h In d.c.cleric.verb. *Iudicēt*,ne cleri.vel monac. per tex.in c.Rex debet,28.q.5.&l.1.ti.1.p.2.

i Gloss.verb. *Possint*,in dict cap.fin.ne cler.vel monac.in 6. contra regulam, potest quis per alium,de regul.iur.in 6.

k Vbi supra sequutus à Conra. vbi supra,§.3, numero 28.

la prohibicion, sino de la cruel y peligrosa. a Y de aqui es, que el clerigo consejero del Rey (que como adelante dirémos, b puede serlo) podra assistir y votar en las causas criminales,dō de se imponen las penas susodichas, y otras leues. c

CASO V. es, si el Obispo,o Abad,o Prior, o qualquier otro Prelado, que por herencia, o por la dignidad de la Prelacia tienen vassallos y jurisdicion temporal (la qual por sus personas no pueden exercer d) cometiessen a algun luez seglar (como pueden aū contra clerigos e) la administracion de la justicia en general, o en particular contra algun delinquente, en tal caso si el luez ordinario, o delegado ahorcasse, o sacasse sangre, no quedaria irregular el Obispo que se la cometio: y aūque Filipo Franco f niega poder el Eclesiastico delegar y cometer esto en particular,pero segun los mas autores puede y deue hazerlo, g conforme a vna autoridad que refiere vna glossa, h que dize, *No consentiras viuir los homicidas y malhechores*: y es caso de falēcia, en que puede vno hazer por tercera persona lo q̄ no puede hazer por la propria: i pero si se apelare del tal luez seglar para ante el Obispo, o ante otro Eclesiastico delegante, no deue conocer el de la causa, sino remitirla en segunda instancia a otro luez. Finalmente el mismo Filipo Franco k dize, que podra el Papa dispensar en que sin pena de irregularidad pueda el Obispo y qualquier otro Eclesiastico,que tēga jurisdicion, pronunciar por su persona sen-

a Abb.in c. Clericis,numer. 13. Ne clerici vel monach.

b In c.Nisi cum pridem, de renuntia sequitur Couarruuias, in Clementin. si furiosus, 1. part. statim in initio,numero. 2.,de sentenc. excom.

c L. 48. titulo, 6. partit. 1. & ibi Gregori. verb. *El Rey*,ca. nomina ciuitatum, de pace Cōstan. & ibi Abb. Gothofredus, Imperialis aulæ Cācellarius, & in c. signū, eod. tit. Authen. si qui litigantiū, C. de Episcop. audi. ca. in archiepiscopatu, de raptoribus, glos. in c. fi. de excepti. in 6. Abb.in c. sed neque, n.5 ne cler.vel monac. & in cap. clericis, eod titul. Stephan. Aufrer. in tracta. de potestate Eccle.super laicos, numero, 44. Doctores, in dicto, capite, in Archiepiscopatu, Naua. in manua. Latin. capit. 27. numero, 117 Simon Maiol. de irregularitat. lib. 2. cap. 5.num. 15 Sylues.in sum. verb. *Excomunicatio*,el 9.n.28.versi. *Secundo nota*, summa Armila.verb. *Excōmunicatio*,§.86.Carol.de Grassal.lib.2.Regal.Franciæ,iure 15. ex pag.284 in fin.Boerius decis.17.ex nume.1.Cosm.in pragm.sanct.tit.de concl. Ecclesię Gallicæ nę

tencia de sangre,y exercer la justicia en las penas della: porque la irregularidad que se cōtrae de acto licito, es de derecho positiuo: a y quando sea la irregularidad de derecho diuino, veasse sobre ello a Nocēcio b En el Arçobispado de Caragoça, y en otros Obispados,he oydo dezir que se trae breue Apostolico y licencia particular para poder los Prelados que tienen vassallos,administrar por sus Delegados la jurisdicio temporal.

31 CASO VI, es, si el Rey diesse comission especial a algun Obispo, o Prelado, o a qualquier clerigo,para conocer de algun negocio, o causa criminal para castigar legos, que entonces podria sentenciar y executar, como no fuesse sentencia de muerte, o de mutilacion de miēbro: como es visto darse la tal comission, haziendo le el Rey de su Consejo,segun dispone vna ley de la Partida,c que dize estas palabras: *Assi como en pleyto que les mandasse el Rey juzgar*, &c. Y vemos Prelados y personas Eclesiasticas Presidentes de Consejos y Chancillerias, y visitadores dellas y de los Cōsejos:los quales, aunque no determinan y sentēcian las causas: pero visitando fulminan y sustancian los processos: y la tal jurisdicion exercida por los Eclesiasticos, se reputa y es temporal,segun Baldo, d pues procede de Señor tēporal, y del se reconoce: y se ha de proceder en ella con los remedios y coerciō que el tal Señor delegante procediera. Y aunque es assi, que valdria el juyzio y sentencia que diesse el dicho Eclesiastico delegado del Principe, aunq̄ fuesse de sangre:pero endar la tal sentencia, pecaria grauemente: e y el tal Prelado, o Eclesiastico, no podra conocer como Ordinario, o Delegado de vniuersidad de negocios criminales, ni sentenciar contra legos, segun la mas

raptor. Bar. in l. 1. Si quis in appellatione, ff. de appellat. Iaf. in l. 2. num. 2. ff. de Offi. eius cui mand. est iurisd.

e Abb. & Decius,num.7.in capit.2 de Re iudica. Coua.in dict. Clemē. Si furiosus. 2.p.§.5 nume.8.

d In l. Si quis litigantium, in fi. C. de episc. aud. & diuerso iure censeri debet ab Ecclesiastica, l. Consul, & ibi gloss. ff. de adoptio. cap. fin. ne cleric. vel monac. c. in Archiepiscopatū, de

Bernar. Diaz vbi sup. litera A. post Princ. Azeued. in additio. ad Pisam dict. lib. 2. cap. 210. nu. 1. pag. 83. vbi pro vtraq; part. idē Sebast. Medicis in summa peccat. 2. part. tit. 9. q. 78. nu. 179. & Burg. de Paz in l. 2. Taur. nu. 77. in fin. Cōrad. in Templ. iud. lib. 2. c. 5. de Episcopo, §. 3. n. 37. Humada in scholio ad Grego. in d. l. 48. fol. 67. gl. 4. Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. c. 61. n. 4. pag. 201. & pag. sequen. n. 5. vbi plures citat.

numero 8. in fin. & Felinus in cap. ad abolendam, in vltimo verb. de hæretic. ait, posse Ecclesiasticum damnare ad mortem, & mandare seculari vt exequatur, interfici faciendo, nec ideò irregularitatem incurrit, licèt relinquat cogitãdum.

a Abb. in cap. clericis, num. 11. ne cleric. vel monach. & ibi Antoni. de Butri. num. 2. & 3. Innocent. in cap. vnic. de Obligat. ad ratiocinia, Felin. in cap. cum sit generale, nume. 16. in fin. de for. competen. Ripa in dict. cap. 2. numero 106. de Iudicijs, Couarruuias in dicta Clementin. si furiosus, dicto numero 8. Clarus in practic. §. fin. quæstio. 41. in fin. Humada super gloss. 4. Gregorij in dict. l. 48 titul. 6. part. 1. Azeuedo vbi supra, dict. ca. 21. pag. 82.

b Vt ex Doctoribus in isto casu & præcedenti citatis constat, maximè Nauarr. in Manuali Hispano, cap. 27. numero 214. & seqq.

commun opinion. a

Y En razon de lo dicho, cerca de que puedan los Obispos y Prelados assistir en las dichas Presidencias (aũque vuo entre los Doctores controuersia sobre ello) es la resolucion, que por el bien vniuersal se permite: b † y assi los Romanos, Griegos, Egypcios, y todas las demas gentes que seruian a los demonios, admitian sus Sacerdotes a las consultas y gouierno de las Republicas. y con mas razon deuen los Principes Christianos admitir a ellas los Sacerdotes de Dios; pues las Republicas, como dize Laurencio Grimaldo, c mejor se conseruaran con las consultas de Prelados Ecclesiasticos doctos, y virtuosos. Y assi dize Pedro Bertrando, d que quando los Reyes vsaron del consejo de los Sacerdotes, que les fue bien a ellos, y a sus Reynos, pero quando dexaron el consejo dellos, vinieron en diminucion: y en esta conformidad refiere Sansouino, e que el Emperador Carlos Quinto dezia, que parecian muy bien los Prelados doctos y virtuosos en los Consejos de los Principes, porque representauan el Estado Ecclesiastico, que era el fundamento de todas las Republicas: y porque estando los Prelados en las consultas de los Principes, lo que en ellas tratassen seria para seruir a Dios, aunque a Plutarco, Carolo de Grassalis, y a otros (como atras diximos f) les parezca y tengan lo contrario.

32

Esto que auemos dicho, es quanto a lo que toca a incurrir, o no los Prelados, o Iuezes Ecclesiasticos en irregularidad, conociendo de causas criminales, o sentenciandolas: discurramos agora por los demas casos en que pueden proceder contra legos.

33 CASO VII. en que el Prelado, o luez Ecclesiastico puede proceder contra legos, es, si sucediesse vn gran escandalo, o se vuiesse violado, o quebrantado la paz, porque los legos estan obligados a guardar los estatutos y determinaciones Ecclesiasticas tocantes a la cõseruacion della, y aun puedẽ obligarlos a concordia en pleyto muy intricado: a como quiera que para quietar los escandolos y sedar los tumultos, permite el Derecho esto, y otras muchas cosas. b

34 CASO VIII. es, si algun clerigo de corona cometiesse algun delito, y despues se casasse, deue conocer del el Iuez Ecclesiastico, y no el seglar, porque se ha de considerar el estado presente quando se cometio el delito, en tiempo que el delinquente gozaua del priuilegio del fuero: y esto tuuieron Baldo, Alexandro, y Gramatico, y autos, c que dizen ser esta singular dotrina, segun la qual se juzgò en el Senado de Napoles: la 37 qual se coadjuua, porque quando el acto final trae consequencia del principio, no se deue considerar el fin sino el principio d y assi aqui no se deue considerar el tiempo de la sentencia, sino el tiempo en que se cometio el delito.

35 CASO IX. es, que puede el Obispo y juez Ecclesiastico prẽder (mediante el auxilio) y priuar de oficio al executor seglar que citare à algun clerigo, aunque sea por mandado de su Coregidor, o Iuez, por que por razon del delito contra la Iglesia, y sus ministros, se haze vno del fuero Ecclesiastico. e

36 CASO X. es, contra los que desentierrãn los muertos, o los passan a otra parte para malos efetos, o los despojan, o les quitan alguna carne, o vsan della, o de sus huessos: los quales por el mismo hecho estan excomulgados, y solo el Papa los puede absoluer, saluo en el articulo de la muerte, o si el dicho excesso cõtra los cuerpos muertos fuesse en tierra de infieles, o haziendo anatomia, f o para aueriguacion y castigo de su muerte. g

CASO XI. es, cada y quando que a las Iglesias, o Monasterios, o personas Ecclesiasticas se les hizieren injurias, o manifiestas ofensas, rompiendo las puertas, paredes, o ventanas dellas, para hurtar algo, assi de las imagenes, como en otra qualquier manera: o quando el Monesterio o Religiosos son perturbados en su possession, o sus priuilegios è inmunidades son quebrantados, o despojados de sus bienes y rentas, que entonces pueden los legos ser compelidos por los Ecclesiasti-

Aufrer.

a Aufrer. in tracta. de potesta. Ecclesiast. super laicos, nu. 53. versi. *Centesimo decimo nono* Felin. in rubr. de tregua & pace, fallent. 7. Andre. Sicul. in cap. 1. eod. tit. Anton. & Imol. in capit. 1. de mutuis peti. alios refert Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tomo. 1. lib. 4. cap. 10. nume. 3. versi. *Decimò*, & de iudice laico vide infr. libro. 3. c. 9. n. 8

b Cap. si quando de rescript. ca. cum teneamur de præbend. c. nuli, de sentẽt. excommunic. l. qui cædem, ff. de sicarijs, l. æquissimum, ff. de vsufruct. Hostien. in sũma de foro cõpeten. versicu. *Ex præmissis*, colum. 4 Aufrer. vbi supra, nu. 26. Speculat. tit. de competen. iud. adi. §. generaliter, num. 29. versi. *Trigesimo quarto*, Grego. in l. 58 verb. *Estos*, titu. 6. part. 1. Quesada cap. 29. di uers. quæstio. num. 1. in fin.

c Bald. in l. affinitatis, C. communia de successionib. Alexander consil. 8. circa fin. volum. 1. & 149. num. 9. volu. 6. & in l. nemo potest, ff. de legat. 1. alios refert & sequitur Grammatic. in decision. 10. num. 3. vbi ait ita Neapoli decisum, Clarus in Practic. q. 36. num. 11. & 12 & Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. c. 23 num. 2.

d Dicam infra libro 3. capit. 1. num. 167.

e L. Si quis in hoc genus, C. Episc. audien. Aufr. in Cle. 1 n. 99. de of. or. Pute⁹ de Syn. verb. *clericus*, in c. 1. n. 2. fol. 158 Humada sup gl. 8. Greg. in l. 48. tit. 6. p. 1.

f Angel. de Clauasio in sũma, verb. *Excõmunicatio*, §. casus, 32. Aufrerius in tract. de potesta. Ecclesiasti. super. laicos, nume. 62. versi. *Centesimo vigesimo octauo*, Petrus Grego. de Syntagmat. iur. 2. par. lib. 15. c. 12. numer. 37.

g Vide infr. lib. 3. c. 15. nu. 94. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.dilecto,de sentent. excommunicatio.in 6.cap.cum sit generale, & cap. conquæstus, & cap.Si clericus,& ibi DD. de foro competent.Concil.Tridentin. sesione 24. cap.20. de Reformatione,l.5.tit.3.lib.1.Recopil.Lapus allegatione 58. & 72. Aufrer. vbi supra,num. 31 & 39. in medio, & nume. 54.versic, *Centesimo vigesimo primo*, & seq. Marãta de Ordi.iudicior. 4. part.distin.11. nu. 26.Auenda. in cap. 4. prætorum nume.42. versic. *Et quia talis*, folio 58. Paz in practic. 2. tomo, præludio 2.num. 19.folio 7. Salcedo in additio. ad Bernard.Diaz in practi. cap. 3.fol. 9.litera A. versic. *Nec minus*, Petrus Greg. de Syntagmat. iur.2. part.lib.15.ca. 12.n.37.

b Dominic. in cap. attendentes,de sentent. excommunicatio. in 6. Aufrer. in dict. tracta.de potesta. Ecclesiast. super laicos, num.8.

sticos a satisfacer los agrauios y daños que hizieren, [a] y pueden poner entredichos contra todo el pueblo. [b]

38 CASO XII. es, que pueden los Obispos y Iuezes Eclesiasticos amonestar, y excomulgar a los legos por los hurtos que vuieren hecho, y a los encubridores y sabidores dellos,como quiera que de su instituto y obligacion es (pues se llaman tambiẽ padres de la patria [c]) limpiar (como el Iuez seglar) la Republica de hombres de mal viuir: [d] y de aqui nace la pratica de las cartas de excomunion, y paulinas que se dan por las cosas hurtadas. Y aun dize mas Anastasio Germonio, [e] que pueden los Iuezes Eclesiasticos proceder contra los Iuezes que no inquieren y aueriguan los hurtos: pero esto no se pratica.

39 CASO XIII. es, 40 CASO XIIII. es,

c Anastas. Germon. in tracta. de Indult. posito in libro de Sacrorum immunitat. pag. 7. num. 18.2.p.

d Abb.in cap.Qui cum fure,num. 5. de furtis, Bertachi.in tracta. de Episco 2.par.quæstio. 17.num.10.Conradus in Templo iudic.lib. 6.c.5. §.4.de potentiaEpiscopi in spiritual. num. 14. & ibi in cap. circa iudicia, numero 2.ad fin.Anastasius Germon. de sacrorum immunitat.libro 2.in princip.pag.50.numero 19.

e Vbi supra lib.3. ca. 8.num.60.pag.160.

f Abb. quem refert & sequitur Antoni. Burgen. in cap. 1. de Emptio. & venditio. Roman. singular. 526. dicit com mu.opin.Boerius decisione 69.numero 21. Aufrer. in dicto tractat. de potesta.Ecclesiasti. super laicos,numero 3. dicit etiam cõmu.opin. Ripa de peste, titu. de Remed. præseruat.nu.149. Maranta de ordin. iudic. 4. par.distin. 11. nume.28. Couarr.lib.3.Variar.ca. 14.nume.5. versicu. *Huius tandẽ*,ibi: *Quemadmodum*, Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in practi. cap.69. litera A. pagt. 218.versi.*Poterit etiam*, Azeuedo in l.1. titulo 5. num.4. lib.6. Recopi. Tiberius Decia.in tract. crimi.1.tomo lib. 4.cap.10.num. 3.versic.*Tertio*, que podran proceder contra los legos que venden drogas, medicinas, cera, y otras mercaderias, y cosas de comer falsas,sofisticadas y mezcladas engañosamente: a los quales podran los Iuezes Eclesiasticos castigar por ello, sin que contra esta jurisdicion pueda obstar contraria costumbre,segun la comun opinion: [f] la qual en Francia no se guarda, sino que esto pertenece solamente a la justicia seglar: [g] y lo mismo es en estos Reynos, donde los Corregidores y Regidores(a quien por leyes dellos esta encargada la visita desto) quitan deste cuydado a los Iuezes Eclesiasticos, sin embargo de la ley Ciuil, que dispone, que los Obispos presidan a las cosas tocantes a la prouision y precio delos mantenimientos, como entro lugar diremos. [h]

Anastas.Germ.de sacror.immun. lib.3. cap. 8.n.59.pag.180.& ibidem in tracta.de indultis,pag.2 nu.15.in 2.par.

g Boerius vbi supra:facit glos.fin. in dict.ca.1. de Emptione & vendit.Couar.vbi sup. n.5. versi.fin.& Azeued.in l.10.n.fin.tit.1.lib.4. Recopil.

h Infra lib.3.cap.3.num.4.

a Cap. Quoniam,de vsuris, glos.in c.2. de Iudic.gl.in c.1.de Of.ord.gl. & DD. in c.cum sit generale,& in c.licet ex suscepto, de foro cõpet.l.58.tit.6.par.1.Bar.& DD.in l.Quoties,C.de iud.& in l.Titia,ff.Solut. matrim. Hostien.in sũma de For.cõpet.§. Ex præmissis, cõmu. opi.secund.Alberic. in rubr. n.3. C. de Vsur. Maran. de Ord.iud. 4.p. dist. 11.nu. 8. Bellug.de Specu.Princ. rub. 11.§. de Vsura rijs,num. 5. & eius addit. Camil. Borreli lite.B.& D.plures citat Rolã. consi.24.num. 14.vol.2. Auẽda. in cap. 28. prætor.num.12.part.latè Couar.lib.3.Var. cap.3. in princip. & in 4.2. part. cap. 8.§. 12.ex.n.4.Gregor.in d.l.58.verb.*Vsuras*, & ibi Humada in gl.2.ex n.1.cum seqq.Didac.Perez in princ. tit.2.lib.8.Ord.pag.27.versic *Est etiam puniendus*,& in l.5.titu.19.eod. lib. pag.364.versic. *Dubitari*,& in l.4. glos.*Excepcion de vsura*, lib.3. Clarus in pract.lib.5.§.fin,quæst.37.& in §. vsura,num.8.Azeued.in l.1.tit.21.num.185. & sequen.lib 4.Recop.vbi alios citat & Paz in practic.2.tomo prælud.2.nume. 25.fol.8. Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in pract.c.88.litera C,pag.306.Tiber.Decian. in 1.tomo crimin.lib.4.cap.26.nume.3.Belluga de Specul.Princ.rub.11.§.de Vsuris,n. 9.& 19.& ibi addit.lit. D.Gracian.in regul. 253.n.2.fol.106.Ioan.Gut.de iuram.cõfirm. 1.p.c.2.num.9.11.16.17.24.25.26.33.& 35. Mandos.in addit.ad Lapũ in allegatione 55. in lit.B.in verb.*Seculari iudice*,Caluaca.in 2.p. decis.2.n.38.& decis.24.n.25.& decis.32.n. 37.Natta consi.369.n.8.& 12. optime Cabali.in millelo,305. Spino in specul.testam. in glo:rubri.13.par.num.66.Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal.cap. 30.nume.2.& 3.vbi plures citat ad hoc,& an vsurarius possit criminaliter puniri,& Anastas.Germo.de de Sacror.immunitat.lib.3.cap.12.num.51. pag.212. quòd secularis cognoscit super facto vsurarum, & ibid.cap.11 num. 114 pag. 202.ait secus esse super iure illarum, & Bald. in l. Titius, ff. de procurator. & Angel in l. 4. §. condemnatum,ff.de re iud.aiunt,moribus vsurpatum esse,vt soleant Ecclesiastici iudices in causa vsuraria inhibere iudices seculares per Ecclesiasticas censuras, ne vlterius in causa procedãt contra quod tenet ibi Angel. & Parlador. libro 2.rer.quotid.cap.fi.5.p. §.11.num.23. & singulariter. optima distin. Farinac.2.tomo crimin.titu. de Inquisition. q.8.n.134.& sequent.

b Infra hoc lib.c.19. nu.8.

c Optimè Petrus Gregorius de Sntagmat.iur. 3.part. libro 22.cap. 3.& Bellug.de Specular.Princip.rubr. 11.de Vsurarijs,quasi per totum, §. & ibi additio. Camilli Borreli litera A. & Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 41. pagina 164. numero 1. & Foller in praxi censuum, verb. *Nicolaus Episcopus*,num.232.

d Ann.1568. 14.Kalend. Februar.anno 4. suĩ Pontific. de quo agunt Virginius Bocacius in cingulo de interdict.cap.18.Guilerm.Redoanus de rebus Eccles.non alien.rubr.16. & 17.Nauarr.in Summa,cap.17.n.234.cum seqq.Salazar de vsu & consuetud. cap.8. nu. 45.Ludonic.Lopez.de contract. & negotiatio.cap.57.fol.219.Ioan.Bapt.Lopez.in tracta.de Vsur.& l.2.C.de pact. inter. empt. & vend.§.2.num.60.

Por la Iurisdicion Eclesiastica, y en lo que toca a la vsura, q̃ se causa por imponer cẽsos,sin interuẽcion y numeracio del dinero, segũ la forma del motu ppio de su Sãtidad de Pio V. [d] ya en el conocimiento desto no se entremeterã los Iuezes contra los vsurarios, lo greros, y mohatreros, ora se proceda ciuil, o criminalmente: [a] en lo qual sobre si es vsura, o no, pretenden los Iuezes Eclesiasticos, que son priuatiuamente los proprios y verdaderos Iuezes, por ser este delito de vsura espiritual y meramente Eclesiastico, y ser tambien contra natura, porque las vsuras hazen produzir 41 y frutificar el dinero, q̃ naturalmẽte no pare, ni frutifica: pero quanto al hecho de la vsura,y executar,o no,el cõtrato vsurario,no ay duda sino q̃ tãbien es cõpetẽte el Iuez seglar,y lo resuelue muy biẽ Farinacio, como en otro capitulo diremos, [b] lo qual se vea para este caso. De la prohibicion de las vsuras,y de su aborrecimiento por el testamento viejo y nueuo, y como entre los Etnicos, Egypcios, y atenienses fuerõ detestables,tratan lo bien Pedro Gregorio, y Pedro Belluga, y otros modernos,que citã hartos autores. [c]

Eclesiasticos,como soliã, por la declaraciõ q̃ el Rey nuestro señor mandò hazer enlas Cortes del año de ochenta y tres, [a] declarando no estar recibido el dicho motu proprio,y auerse suplicado del para ante su Sãtidad;con lo qual està suspendido su efeto y obseruancia, y corren toda via no pocos fraudes y malas contrataciones que con el se estoruauan: tan introduzidos y vsados estan oy los logros y logreros, quanto entre los Gentiles lo estauan , quando (como refiere Tito Liuio [b]) Asselio Pretor fue muerto de los logreros,cuya atroz muerte segun Apiano Alexandrino, [c] no pudo vengar el Senado Romano:y aninguna cosa deue mas atender el Rey, que al remedio de la vsura, porque es peor delito què el latrocinio:y segun refiere Caton,por esso antiguamente condenauan al vsurero en el quatro tanto,y al ladron en el doblo. Esta pestilencia desordenò muchas vezes, y puso en gran peligro a la republica de Atenas y a Roma , por la estrema miseria en que los logreros pusieron a la gente , y mas de vna vez ha necesitado a los Reyes de Francia,a echar del Reyno a los bãqueros y cambiadores Italianos, porque , què aprouecha que el Rey no cargue demasiadamente a los vassallos , si los dexa consumir de la auaricia de los logreros? Tambiẽ dize Tito Liuio en otro lugar, [d] que por la ley Genucia fue la vsura enteramente quitada , pero porque no se imponia por ella pena al trãsgressor,fue poco a poco abrogada,porque la prohibicion en materia de leyes es infrutuosa sin la pena,y la pena ridiculosa sino se executa: por esto en Inglaterra luego que se publica vn edicto, se nombra vn Magistrado,o Comissario para hazerle guardar , y tanto le dura el cargo, quanto dura la ley.

43 CASO XV. es,que podra el Eclesiastico prohibir y castigar los questores y demandadores y mendigos que piden falsamente limosna,aunque sean seglares, [e] como podra tambien el Iuez seglar castigar al que fingiesse ser clerigo sin serlo para andar pidiendo limosna, [f] segun se ha visto en estos Reynos en los que se dizen ser clerigos Franceses.

44 CASO XVI.en que los Eclesiasticos tienen jurisdicion contra legos, es, sobre la observancia de las fiestas, como quiera que el culto dellas es de Derecho diuino antiguo y nueuo aunq̃ la determinacion del tiempo es de Derecho positiuo: & y assi puede el Obispo vedar que no se abran tiendas, ni se venda,ni contrate en los dias festiuos, y executar contra los inobedientes la pena de la ley Real: [h] y puede assi mismo restringir el numero de fiestas,siendo grande, para dar lugar al trabajo y haziendas de los vezinos , segun Pedro Gregorio, [i] como lo hizo Claudio Cesar, siendo Cõsul la quarta vez: el qual , segun escriue Dion Cassio, [k] quitò muchos dias feriados y muchos sacrificios , porque en ellos se consumia la mayor parte del año,cõ gran daño de la Republica.

45 CASO XVII.es,cõtra los q̃ hazen libelos famosos,o los ponen,o dizen versos,rimas,o cantares en perjuyzio è infamia de los religiosos de las ordenes Menores, y de los Predicadores. [l]

CA-

a Petitione 2. & est l. 10. tit. 15. lib. 5. Recop.
b Decada 1. lib. 2 Cou. lib. 2. Variar. c. 1. n. 1. pagin. 508. col. 2.
c Lib. 1. de Bello ciuili.
d Lib. 7.
e Cap. tuarũ, de priuileg. & ibi DD. Oldrad. cons. 86. Deci. cons. 276. n. 1. Auil. in c. 51. præt. gl. *Ni consentir*, n. 1. cũ gl. præceden.
f Felin. in c. tertio loco, n. 1. de probatio.
g L. 4. tit. 1. lib. 1 Rec. D. Tho. 2 2. q. 122. art. 4. ad quartũ. Florenti. 2. p. tit. 9 c. 7. col. 1. Ioã. Maior in sum. confessor, lib. 1 tit. 12. q. 6. Coua. latissime in lib. 4. Var. c. 19 Didac. Perez in l. 5. ti. 1. lib. 1. Ord.
h Dict. l. 4. Hẽr. Ganda. in suis quodli. fol. 27. lit. V. & fo. 28 lit. Z li. 1 q. 42
i De Syntagm. iuris, 1. p. lib. 2 cap. 16. nu. 26.
k Lib. 51. historiæ Roman.
l L. 36. titulo 6. part. 1. Angel. de Clauasi in summa , verbo , *Excommunicatio* , 5. §. casus 36. cum duobus seqq.

Aufre.

Aufrer. in tract. de potest. Eccles. super laic. nu. 63.
a Faciunt dict. in glos. præcedenti, & l. Mimæ, C. de epis copal. audien.
b Dict. l. 36.
c L. 58. titu. 6. p. 1. Afflictis in decisio. Neapol. 219. post Bald. in l. nullum, per text. ibi. col. 2. C. de Testibus, & in l. 1. col. vlt. C. quomod. & quan. iud. Couarru. in c. 18. pract. num. 8. ad fin. vers. *Sed & hac*, Clar. in pract. §. fin. q. 38. nu. 15. Salce. in addit. ad Bern. Diaz. in pract. c. 93. lit. C. pag. 324. vers. *Si autẽ*, vbi asserit vidisse nõ semel decisũ, post Segurã in directo. iud. 2. p. c. 6. n. 10. in fi. Azeue. in l. 4. n. 5. titu. 1. lib. 4. Recop.
d Cap. Cum tu, de testib. & ibi DD. Gramm. consi. 33. & in voto 26. Mencha. lib. 2. vsufreq. c. 30. n. 1. & seqq. Cont. in curialibreu. lib. 1. ca. 9. §. 2. pag. 120. nu. 10 & seqq. & instrumẽtũ quo q; debet saluari à periurio, gl.

46 CASO XVIII.es, contra los que en oprobrio y menosprecio , o indecẽtemente vsan de los habitos de los Religiosos de las Ordenes susodichas , o de otras aprouadas , contra los quales puede el Iuez Eclesiastico proceder a excomunion , y a otras penas, y la absolucion dellos queda reseruada al Papa,saluo en el articulo de la muerte, [a] *Ca estas cosas* , como dize vna Ley de Partida, [b] *Tambien los Prelados como los juzgadores seglares de cada vn lugar las deuen mucho escarmẽtar que no se fagan.*

47 CASO XIX. es, quãdo algun seglar presentado por testigo depusiesse falsamente ante el Iuez Eclesiastico: el qual podra entonces preuiniẽdo la causa proceder contra el , y castigarle: y assi afirma Mateo de Afflictis auerse decidido en el Senado de Napoles:y lo mismo dize auer visto en estos Reynos el Doctor Salcedo, siguiendo a otros autores: [c] lo qual veo q̃ se castiga mejor en los tribunales de la Inquisiciõ que en los seglares, donde se toleran millones de testigos falsos,sin hazer caudal de los males q̃ causan: y mas veo este abuso en los tribunales mayores , como quiera que el testigo q̃ no se pudiesse cõcordar ò saluar, [d] no se deuria perdonar. Pero si algun clerigo testificasse falsamente ante el Iuez seglar,no podra el tal Iuez proceder para castigarle , sino para aueriguar la causa principal,como adelante se dira. [e]

48 CASO XX.es,que podra el Obispo castigar a sus notarios,alguaziles, y fiscales, y a otros sus Oficiales legos que delinquieren en sus oficios: [f] bien assi como pueden los Corregidores castigar a sus ministros y condenarlos sin embargo de apelacion, como en otro lugar diximos. [g]

49 CASO XXI. es, quando algun seglar estuuiesse excomulgado treynta dias, o seys meses, o mas, que entonces podra el Iuez Eclesiastico proceder contra el, executãdo las penas pecuniarias puestas por las leyes Reales [h] cõtra los tales obstinados , como quiera que el mayor quebrantamiento de la Fè Christiana,es el menosprecio de la santa Iglesia: y assi deue tocar a sus ministros principalmente la coercion y cẽsura desto: y aun pueden llenar las penas pecuniarias que las leyes les aplican en estos casos , y assi lo practi-

in l. Iurisgẽtiũ §. Quod ferè, verb. *Extranium probetur* , ff. de pactis, Iulius Clar. in pract. lib. 5. sentẽ. §. Falsum, n. 36.
e Cap. seq. casu 21.
f L. 2. C. de Off. mag. milit. l. Officiff. de Re milit. l. Si quis forte, §. si quos ff. de pœn. Aufrer. vbi sup. n. 19. Bald. in l. 2. C. de Sportulis, & in c. tum parati , & ibi Præpositi de Appell. Pute' de Syndic. verbo, *Officialis*, c. 1 nu. 3. fol. 247. Tiber. Dec. in tract. crimina. 1. tomo lib. 4. cap. 10. num. 3. versic. 7. argumento dict. §. Si quos, & Authen. demand. Princ. §. Quod si delinquẽtes.
g Lib. 1. ca. 12. n. 61. & 62.
h L. 1. & 2. tit. 5. lib. 8. Recopil. Abb. in c. Grauem, de pœn. Marant. de Ordi. iud. 4. part. distin. 11. nu. 25. Simanc. de Cathol. instit. tit. 22. Salce. in addit. ad Bernard. Diaz in pract. cap. 96. nu. 7. Ioan. Gutierr. in qq. canonic. cap. 12. n. 6.

Bern.

Universidad de Sevilla Biblioteca

a Bernard.Diaz in practi. cap. 142.nu.1.& 3. & ibi additio & in dict. cap. 96.n.8.

b De Principe Christia.lib.1. cap.34.

c In suis Collectaneis, collectam. 13.pag. 15.& seq.

d Cap.monasteria, de vita & honest.cler. & notatur in ca. periculoso, in princ. de statu regu.in 6.l. 36 tit.6.part.1.& ibi Greg. post Angel.de Clauas. in summa verb. *Excommunicatio*,5. §.casu 39. Aufrer. de potesta.Eccles. super laicos, versicul. 140.

e Iaf.consil. 83. 2.dubio,vol.1 vbi citat Lapũ Abb. & Gemi nia.Rolan.con sil.33.nu. 16. vol.3.

f Anastasi. Germon. de sacro. immunit.lib.2 cap. 8.num.10 pag.79.

g Cardina. Alexan.in c.Episcopus, col. 3. 35.distin. plures refert Cacialup. in tractat. de Ludo, nu.60. quãuis ipse dubitauit: Conrad. tamẽ dicit non dubitandum,in Cucan: [a] y de algunos castigos y milagros que ha hecho Dios contra los excomulgados, vease lo que escriuio el padre Pedro de Ribadeneyra: [b] y de las penas delos tales excomulgados se vean los autores que muy largamente juntò Pedro Cenedo. [c]

50 CASO XXII.es, contra los que no se abstienen, siendo amonestados, de frequentar los monasterios de monjas fuera de los casos permitidos: [d] y aunque los monesterios sean essentos de la jurisdicion de los Obispos,pueden castigar a los legos y clerigos por la dicha transgresion: [e] en lo qual deurian los Prelados tener mas vigilancia y rigor del que se tiene, para q̃ no se cometiessen los sacrilegios que se han visto, aueriguado y castigado:y de los negocios tocantes a monjas [f] conoce el Iuez Ecclesiastico, y no el seglar.

51 CASO XXIII.es, contra los jugadores y receptadores de juegos prohibidos,a los quales, aunque legos, puede el Iuez eccleſiastico priuar de la comunion: y demas desto castigarlos arbitrariamẽte en otras penas, [g] y cobrar dellos el dinero que ganaron, y aplicarlo a obra spias y publicas: pero esto no se pratica en estos Reynos, ni he visto jamas q̃ contra persona seglar se procediesse por el Ecclesiastico sobre ello. En dos casos dize Azeuedo, [h] que podria praticarse: vno, si se jugasse dentro de la Iglesia: y otro, si en dias de fiesta se jugasse al tiempo que se celebrã por la mañana los diuinos oficios, porque entõces podria proceder,por el mal exẽplo: y porque sobre la obseruancia de las fiestas tiene Iurisdicion el Ecclesiastico, segun queda dicho, aunque tampoco he visto praticar esto del juego.

52 CASO XXIIII.es, por razon del juramento interpuesto en algun contrato, o quebrantado, o sobre la relaxacion del para litigar, o reclamar de algun cõtrato permitido, o vsurario,o por razon de juramẽto hecho por miedo, o por algun difunto: sobre lo qual no solo el que hizo y otorgò el juramento, puede serconuenido ante el Ecclesiastico:pero sus herederos puedẽ tãbien ser cõuenidos ante el en dos casos: vno segun Abad, y otros, [i] quando se pidiesse el oficio al Ecclesiastico, para que cõpeliesse al heredero que descargasse el alma del difunto con deuida satisfacion. Y el otro caso seria, si contra el que hizo el juramento, se auia comẽçado el pleyto cõtinuarse ha el juyzio cõtra su heredero ante el mismo Iuez Ecclesiastico, segun Baldo. [a] Tanta es la virtud del juramento, que puede mudar el fuero y jurisdicio. Y veasse lo que muy doctamente ha escrito sobre esto Farinacio con los demas autores de la glossa siguiente. Y finalmẽte a los perjuros pueden los dichos Iuezes imponer las penas de las leyes, cõdignas a sus culpas ciuilmente, segũ que lo vno y lo otro dispone el Derecho Canonico y Real, y lo declarã los Doctores. [b] Y muchos casos en que se escusan de las penas, se podran ver en Iulio Claro y Pedro Cenedo. [c] Y cerca de si las leyes Reales pueden prohibir que no se interponga juramento en los contratos, o disposiciones en fraude de la jurisdicio Real diremoslo adelante. [d]

Pero es de aduertir, segun Baldo, y otros, [e] que hasta que sea juzgada la causa del juramento,o vsura, no puede el Iuez Ecclesiastico inhibir al seglar,ni al acreedor: aunque lo contrario tuuo Villalobos, [f] porque en las causas de mixto fuero no se inhibe el Iuez seglar, segun que en otro capitulo diremos, [g] como se inhibe en las espirituales,en que priuatiuamente conoce el Ecclesiastico, como adelante se dira. [h]

53 CASO XXV. es, cõtra los amancebados, porque el amãcebamiẽto es meramente delito Ecclesiastico, segun la opiniõ de los que tuuieron,que de Derecho Ciuil no era punible: [i] pero segun otros es delito *mixti fori*, y respeto de que por Derecho destos

a Bald.in rub.de Iureiuran.circa finem.

b Cap.fin.de for.compe.in cap.1.de Iure iur.l. 58.tit.6.par.1.Ioann.Andræ.in cap. licet, de Iureiuran.in 6.Guido Pap.consil.29. Dominic.in dict.cap. fin.nume.3.Alexan.cons.63. vol.3.Paulus Fusc. de visit. lib.2.c.21. nu. 48.Bellug. de Specul.Princ. rub.12.§. quædam,num.1. & seqq. Aufrer. in dict. tracta. de potesta.Eccles. super laicos,nu. 15. & 16.Marant. de Ord.iudi.4.p. distin.11. nu. 14. & 17. Gona.in lib.1.Variar.cap.4. nu. 8.vers. *Nec quid quam*, & in 4. Decretal.2.p. cap.6. nu. 20. & in c. quãuis pactum,1.par. §.5.num.6.Auil.in cap. 20. prætor. gloss. *Vsurpan*,nu.11. post med.communi. opin. & pract. secundũ Salcedo vbi supra c.92.Petr. Greg. de Syntag.iur.3.p.li. fin.c.fi.n.10.& 11.Paz.in practi.2.tom.prælud. 2.nu.35. & seq.folio 8. vbi ponit practicam relaxationis iuramen.n.38.Ioan.Gutier.de iuram.confir.3 p.c.12 n.2. & seqq. & in lib. 1.pract.quæst.23.num.3.in fin.& in repet.Auth.Sacramenta puberum, num. 16.& 20.C.Si aduersus vendi.Didac.Perez in l.1. tit.3.lib.8.Ordin. pag. 185. versic. *Iusserunt secundò*, Seraphin. de Seraphinis de priuileg. iur. priuileg.67. ex num.1.Azen.in l.1 1.tit. 1.num.2 lib.4 Recopil.Tiber.Decian.2.tomo crimin.lib.6.cap.12.nume. 8.& 9. quòd etiam cognoscit secularis iudex.vt de vtroque refert quam plures autores Petr. Cenedus in collectaneis ad decretal.cap.139. num. 2.pag.308.& in collectan.ad Clement.cap.1. pag.393.num. 1. & addit. ad Bellug.vbi supra,nu.98.lit. F. optime Farinac.2.to.crimin.tit. de Inquisit. q.8.nu. 141. & 146. & quod etiam ista punitio cõpetat iudici seculari, præter supra dict. vide in c.seq.Cacheran. tamen in decis. Pedemon.78.n.14. & seqq. tenet non posse agi corã Ecclesiastico de distractu contractus iurati,ex Dec. in rub.de iudi. col.3.vers. *Non obstat quod supra dixi.*

c Clar.lib.5.sententiarum, §. periurium, n. 9.& seq. Cenedus vbi supra.

d Infra hoc lib. c.19.n.7.

e Bald.in l.1.C. quomo.& quãdo iud.Abb.in c.1.de Iureiur. n.10. Hippol. singular. 490. & ita pronunciatũ fuisse Neapoli,tenet Matthæ.de Afflict.decis.30 Parlador.lib.2. rerũ quotid.c.fi.5.p.§.11.n.23.

f In ærario commu.opin.verb. *Condemnatus*,

g Infra, hoc lib.c.19.n.8.

h Infra hoc cap.num.137.

i L.In concubinatu, ff. de concubinis, & quæ tradit latè Clar.in pract.lib.5.§. Fornicatio, n.6.& dicam infra lib.5.c.3.n.127.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Vt in tit. 19. libro. 3. Recop.
b Goffre. quem refert Abb. in c. cum sit generale, nu. 25. de for. comp. Hostien. in sum. eod. tit. versic. *Ex premissis*, & in ca. lator, qui filij sint legit. Aufrer. vbi supra, regul. 2. n. 34. & 35. in tracta. de potesta. secul. super Elcle. perso. Boerius decis. 72. Bermond. de publicis concubina. in par. *Penitus arcere*, n. 2. pag. 304. Auẽda. in c. 26. prætor. 2. p. nu. 2. Grego. in d. l. 58. versi. *Estos*, tit. 6. p. 1. Clarus in pract. §. fin. q. 37. nu. 4. Paz in pract. 2. tom. prælu. 2. nu. 31. in fin. fol. 8. Anastasius Germon. lib. 3. de sacrorum immuni. c. 12. nu. 58. & 65. Pet. Greg. de Syntag. iur. 2. par. lib. 15. c. 12. nu. 37. Azeued. in l. 4. nu. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. Farinaci. 2. tomo crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 131.

c Sessione 24. cap. 8. ibi: *Mulieres, siuè coniugatæ, siue solutæ, quæ eum adulteris seu concubinarijs publicè viuunt, si ter admonitæ non paruerint, ab ordinarijs locarum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum vel diœcesim, si id eisdem ordinarijs videbitur, inuocato si opus fuerit, brachio seculari, eiciantur*, &c.

Reynos[a] se castiga, pertenece la punició al Iuez Eclesiastico, y al seglar, [b] y por vn Decreto del santo Cõcilio Tridentino, [c] se encarga esto particularmẽte a los Iuezes Eclesiasticos, mãdando que se proceda tambien contra las mugeres casadas publicamente amancebadas, si auiendo sido apercibidas y amonestadas tres vezes, perseueraren en el pecado, y que las destierren, inuocando para ello, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar: y assi oy no se daria en el Consejo la prouision Real, que dize Auiles [d] vio, siendo Iuez en Plasencia, para que el Obispo y su Vicario no procediessen contra las mancebas de clerigos, sino solamente la justicia seglar: pues segũ el dicho Decreto del Concilio, y lo que escriuen los Doctores, [e] puede el Eclesiastico proceder contra ellas, no priuatiuamente, segun Ancarrano, y otros, [f] sino como resueluen Osasco, Bossio, Farinacio, y otros, & a preuencion con los Iuezes seglares, porque de su delito no reporten prouecho del priuilegio del fuero.

§ 54 Y en lo que toca a las dichas mancebas de clerigos, o religiosos, pueden proceder los Iuezes Eclesiasticos, aunque el amancebamiẽto sea oculto, saluo si son casadas, que entonces se requiere publicidad, como queda dicho: pero los Iuezes seglares no pueden proceder cõtra las mancebas de los clerigos, o religiosos, o casados, ora sean solteras, o casadas, sino ay publicidad entre los vezinos de ser tales amancebados, y de quẽ el la mantiene a ella, segun las leyes Reales, y comun opinion de los Doctores: [h] los quales dizen, que aũ no basta hallar la muger con el clerigo, o casado en la cama, o en la mesa, ni aun en la copula carnal, para castigar los por amancebados, si no consta por otra via de la publicidad y notoriedad. Otros articulos tocantes a esta materia que se ha ofrecido de passo, se podran ver por ellos.

Del castigo de las mã-

d In c. 47. præt. gl. *O clerigo*, n. 2.
e Gl vnic. in ca. eos, 32. dist. & ibi Geminian. Roman. singu. 665. *Licet vxor*, idem in l. cum quædã puella, in 1. gl. & ibi. Ias n. 17. & Decius eod. nu. ff. de Iurisdictio. omn. iud. Tiber. Dec. in 1. to. crim. lib. 4. c. 9. n. 56. & 2. tom. lib. 6. cap. 21. numero 37.
f Ancharr. cons. 197. Feder. de Senis cõs. 167. Augustt. de Arimino in additio. ad Angel. de maleficio verb. *Che me ay adulterato*, n. 36 & alij ex sup. citatis Hippoly. in Sing. 180 *Plura*, nu. 5. vbi alios citat.
g In locis proximè citatis in glos. *Doctores*, & Areti. in cap. cum sit, & ibi Felin. nu. 37. plures adducit, de for. compe. cum alijs traditis â Deciano vbi sup. & ibid. cap. 26. nu. 9. & Cenedus in Collectaneis ad Decretal. quæst. 34. p. 154. numero 2. vbi proponit quæstionem multis citatis DD. non tamen resoluit. Tu vide Osasc. decisio. Pedemon. 103. per totam Bossium in tit. de coitu damnato, & punib. num. 13. & seq. & Farinac. 2. tomo crim. titu. de Inquisit. q. 8. n. 132. versi. *Et licet*.
h L. 1. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. Rec. Bar. in l. Hæredes

des palam, in princ. ff. de testamen. Bald. in l. 1. C. de collusio. de tega. Hostiẽ. & Ioã. Andre. in cap. de illo, extra de eo qui cognos. consang. vxor. suæ, scilicèt quòd requiratur vtrũque: q dictum valdè commẽdat ibi Abbas, quia contra occultos concubinarios procedi nõ potest. Boeri. decis. 72. co. 1. num. 2. cum seq. post Anchar. in regul. ea quæ, nu. 28. versic. *Ego tunc distinxi*, de reg. iur. in 6. dicit Bermod. vbi supra num. 5. Auen. in dict. cap. 26. præto. 2. par. n. 7. Clarus in dict. n. 4 Ant. Gom. in l. 80. Ta. n. 20. & 21. Auil. in d. c. 47. & gl. & n. proximè citato, Mexia super l. Toleti 2. fundament. 4. part. n. 13. & sequẽt. Pala. Rubr. in repet. c. per vestras. §. 21. incip. *Ex his* n. 11. & seqq. pag. 465. de donatio. inter virum & vxor. Montal. in cõpilatione Fori, in parte *Concubinæ*, & plu-

cebas de los Comendadores y Caualleros de las Ordenes militares, y dellos mismos, veanse Auendaño, [a] y Martin Nauaro. [b] Y de las penas de los clerigos amancebados, a Iuan Matiẽço, y a Cenedo, que alega muchos autores. [c] Y en este proposito dixo Iuan Bautista de sancto Seuerino (cuyo dicho celebran Hipolito, y otros) [d] que si el marido de la manceba de clerigo, o casado, supiesse la vida y costumbres de su muger, y dissimulasse con ella podria la tal manceba ser castigada por la pena legal, sin que le valiesse el ser casada.

55 Solo dire dos abusos que en estos cosos se pratican contra dotrinas aprouadas: vno es, que no pudiendo los solteros ser condenados por amancebados, sino en pena extraordinaria, muchos Iuezes, por codicia de lleuar la pena del marco, auiendolos apercibido y amonestado por auto vna vez, que no se junten, ni esten debaxo de tejado, ni en parte sospechosa solos, si reyncíden, los condenan en las penas de las leyes, como amancebados: las quales no hablan con los

56 hombres solteros, y que podrian casarse, ni su culpa tiene tanta circunstancia ni grauedad, aunque es mortal, como el amancebamiento de religiosos, o casados. [e]

El otro abuso, de mas de lo dicho de las mancebas de los Eclesiasticos, es, que deuiendo prouarse la publicidad y escandalo del amancebamiento, para que la pena del sea justa, y constar que ay facilidad y costumbre entre los reos para cometer este delito, los Iuezes sin concurrir prouança desto, calumniosa y codiciosamente hazen condenaciones, tal vez contra el hijo familias que trata con la criada de sus padres, y otras vezes contra los que tratan amores secretos, como quiera que aũ dezia Palacios Rubios, y otros, [f] que auia de constar, que los tales amancebados se mantenian o dadiuauã el vno al otro: pero a mi me parece, que solo el mantener el vno al otro, no es consequencia de amancebamiento: porque la essencia del amancebamiento cõsiste en el pecado, y continuacion, y facilidad del, y no en las dadiuas: las quales solo arguyran mayor efecto y prouança de la culpa: y dessres refert Salcedo super practic. Ber. Diaz c. 79. litera B. pag. 262. versi. *Et non solum*, Aluarado de mẽte defũcti, lib. 2. cap. 3. num. 73. versi. *Requiritur ergo*, fo. 74 Cened. in Collectan. ad Decretal. pag. 154 nu. 3. & Tiber. Decia. dict. 2. tomo crim. li. 6. cap. 21. n. 37 & ibi n. 9. agit, quando dicetur notorius aut publicus cõcubinarius.

a In d. c. 26. n. 11 versi. *Et an idem*
b In consil. 21. libr. 3. circa intellectum, ca. 3 sessio. 6. de reformatio. Concil. Triden.
c Matien. in l. 6 ti. 8. gl. 2. ex n. 23. li. 5. Reco. Cen. vbi su. n. 1
d Seuerinus in trac. de debito refugitiuo, co. 13. n. 24. & extollit eiꝰ dictũ vt nouũ & singulare Hip. in l. vni. C. đ rap. vir. 31. An. Gome. vbi sup. n. 20. in fin.
e Bar. & DD. in l. In cõcubinatu, ff. đ cõcubi. Auẽ. in d. c. 26 n. 4. Vuil. ind. c. 47. gl. ò *casado* num. 6
f In dict. ca. per vestras, §. 21. incip.

incip. *Ex his pa-ret*, nume. 17. & 20. de donatio ni. inter vir. & vxor. Auil. vbi sup. verb. *Man ceba publica*, nume. 1. Anton. Gom. in dict. l. 80. Taur. nu. 22. Didac. Perez in l. 23. tit. 3. lib. 1. Ordi. Barahona vbi supra, in litera K. pag. 470.

a In dict. cap. 26 prætor. 2. part. n. 13.

b Facit præter supra dict. gloss. verb. *Non*, in c. tua nos, de cohabitatione clerico. & ibi Abbas nu. 20.

c In loco proximè citato.

d L. 1. ad fin. tit. 19. lib. 8. Recopil.

e Voto 4. nu. 6. quem refert & sequitur Clar. in pract. lib. 5. §. Fornicatio. num, 10. pag. 206. Clauas. in summa, verb, *Excommunicatio*, 5. §. casus 18. contra pyratas.

g Card. & Ioan. Imol. in Clem. 1. de pœnit. & remissio. Aufrer. in tract. de potest. Eccles. super laic. n. 58 Auto. Gom. 3. tomo delict. c. 14 nu. 6. vbi alios cit.

h L. 9. tit. 1. lib. 1

y desta opinion (que siẽpre se practica) halle despues al Doctor Auenda ño. [a] Finalmente entonces se puede hazer condenacion de amancebamiento, quando consta que es publico, y de la tal publicidad no ay escusa ni euasion. [b] Y quando se dita ser publico, veanse los autores que cita el Doctor Barahona. [c]

57 Y no es el menor abuso en esta materia, cobrar los Iuezes la pena del marco sin executar la del destierro, y dexar a los amancebados en la ocasion de pecar, contra la disposicio de la ley, [d] que les manda executar primero el destierro, que reciban la parte del marco; y aunque suele ponerse por pregunta en las Residencias, si se ha practicado assi, no se aduierte: ni considera: y es muy mal hecho dexarse de castigar. Algunos requisitos para que se diga ser vno amancebado y pueda ser condenado como tal, refiere Tomas Gramatico. [e]

58 CASO XXVI. es, que podra el Eclesiastico proceder contra los cossarios que andan robando por la mar, y contra los receta dores, y fautores dellos. [f]

59 CASO XXVII. es, si los condenados a muerte pidieren los Sacramentos, pueden los Iuezes Eclesiacos compeler a los seglares a que se los hagan administrar, & como estan obligados por leyes Reales, saluo si el tal condenado vsasse de cautela para dilatar la execucion de la justicia, diziendo el, o su confessor que no està preuenido para morir, por lo qual no se deue diferir el castigo. [h]

60 CASO XXVIII. es, contra los ministros de justicia, que para tramar amores con mugeres, toman ocasion de yrlas a examinar como testigos, o a que hagan algunas declaraciones, o de buscar delinquentes en sus casas, por lo qual incurren en excomunion. [i]

61 CASO XXIX. es, contra los que cometen adulterio, a los quales el Iuez Eclesiastico puede excomulgar, y en carcelar en algun monasterio, porque como por este delito se viola el Sacramento del matrimonio, con razon la vindicta del pertenece principalmente a la Iglesia, [k] y quando se dirime el matrimonio por el adulterio, quanto a la mutua cohabitacion, entonces solamente conoce deste delito el Eclesiastico. [l]

62 CASO XXX. es, que

Recopilatio.

i Cap. mulieres, de Iudic. in 6. Aufrer. vbi supra, versi. 144. l. 22. titu. 11. l. 35. tit. 16. & l. 3. tit. 7. p. 3. & l. 2. tit. 12. p. 2.

k Cap. intellexim⁹, & ibi Abb. nu. 1. & DD. de adulter. & in c. consuluit, in 1. de appell. Hostiens. in sum. de for cõp. versic. *Ex præmissis*, dicit cõmu. Alciat. in c. 1. nu. 18. notab. 5. de Offi. ordi. Couarr. in 4. Decret. 2. p. c. 7. §. 7. nu. 20. Greg. in l. 58. pec text. ibi. tit. 6. part. 1. Clar. in pract. §. fin. q. 37. nu. 3. versi. *Quæro nunquid*, & in verb. *Adulterium*, nu. 6. Villalobos in præctario comm. opinio. lit. I. nu. 6. Paz. in pract. 2. tom. prelud. 2. nu. 31. Salcedo super pratic. Bernard. Diaz, c. 85. lit. B. versic. *Laici*, Petr. Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 15. c. 12. nu. 37. Farina. in 2. to. crimi. tit. de Inquisitione, q. 8. nu. 130.

l Cap. 1. vt lite nõ constet, cõmun. secund. Deci. cõsi. 202 post

post nu. 1. Speculat. tit. de cõpetẽ. iud. §. generaliter, n. 16 versi. 18. Bell. de spec. Prin. rub. 11. §. sunt & aliæ, n. 1. & ibi addit. Cami. Bon. lit. G.

a L. 12. titul. 17. p. 7. Aut. liceat matr. & auiæ, §. his quoque, 63 versi. quia vero

b L. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.

c Relatos à claro lib. 5 sent. § incestus, Gregor. in l. 58. ti. 6. p. 1. verb. *Estos*, Auend. in respõ. 7. Anto. Gome. in l. 80 Taur. nu. 15. Couarr. vbi supra. c. 6. §. 8. n. 21. Didac. Perez in l. 5. titu. 15. lib. 8. Ord. & à Salcedo in d loco, c. 74. li. B. versi. *Laicus*, Decia, in tract. crim. 1. tom. li. 4. c. 10. versic. *Duodecimo*.

d Glo. in ca. duo sunt, 96. disti. c. quoniam, 18 d. c. 1. de prob. vbi oẽs, Host. & alij in c. nouit, de iudi. & in c. exposita, de arbitris, Hosti. Anton. & Imol. in c. per nicio sam, de offi. ord. & ibi Alcia. n. 71. Dueñas regul. 338. n. 1. P. Greg de Synt. iur. 2. p. lib. 15. c. 3. n. 9. Decia. vbi sup. versi. *Vndecimo*, Azeue. in l. 1. n. 67. tit. 16. lib. 8. Recop.

e Glo. in c. Si autem, 11. q. 3. & in c. omnes, de maio. & obed. gl. in d. c. duo sunt, & cap sacerdel. Obispo y los clerigos pueden prender segun vna ley de Partida, [a] al seglar q̃ en la Iglesia habla con muger casada, al qual su marido auia requerido que no hablasse con ella: y assi preso à instancia del marido, le deuen entregar al Iuez seglar.

63 CASO XXXI. es, contra los que cometen incesto: el qual (como es en alguna manera heregia, segũ dize la ley [b]) es de la jurisdicion Eclesiastica, quanto à excomulgar è imponer otras penas à los legos que cometen el dicho delito ora so color y pretexto de matrimonio, ora por fornicacion a sabiendas o con inorancia, ora cõ mugeres seglares, ora con religiosas, segun los Doctores. [c]

64 CASO XXXII. es, que podra el Obispo excomulgar al Rey, y al Principe que està en su diocesis, y mandarle en las cosas de la Fé, y ser Iuez cõtra el en las causas espirituales y concernientes à la Eclesiastica Iurisdicion, y el Papa al Emperador, y proceder contra el, quando algun subdito se querellasse del. [d] Y assi S. Ambrosio excomulgò al Emperador Teodosio, y el Papa Inocencio al Emperador Arcadio: [e] y como dize S. Ignacio, [f] todo el clero con el pueblo y soldados, y los Principes obedezcã al Obispo, y el Obispo à

65 Dios: pues aun † entre los Gentiles, segun dize Tacito, & el sumo sacerdote tenia Imperio sobre los Consules en las cosas sagradas, y les vedaua que no fuessen a las prouincias que les auian encomendado: y assi los Reyes por librarse de estarles sujetos en ellas, y tambien porque las Religiones y sacrificios dependiessen de su imperio y potestad, [h] tomaron a su cargo el cuydado de algunas cosas sagradas y delas cerimonias, segũ del Rey Anio lo refiere Virgilio, y ay ley de Partida. [i] Y quitados los Reyes, crearon vn ministro que llamaron Rey, para que en el gouierno de las cosas sagradas, representasse el vsado poder Real, segũ refiere Pedro Gregorio. [k] Y algunos Emperadores Gentiles en sus titules vsurparon el titu-

dotibus, 11. q. 1. Aufrer. in tracta. de potesta. Eccles. super laic. n. 45. Ioann. Garsi. de Nobilitat. gloss. 9. nume. 4. Pine. in monarch. 2. part. lib. 14. cap. 6. §. 1. folio. 343. & P. Gregor. vbi sup. n. 7.

f Epistol. 9. Pe. Grego. de Syntagm. iur. 2. p. lib. 15. c. 1. nu. 11.

g In 3. & P. Gregor. in dict. loco, n. 8.

h Dion Cassius lib. 53. Petrus Greg. de Syntag. 3. p. lib. 50 cap. fi. n. 8.

i Virgil. libr. 3. Æneid. versi. 80. ait:

Rex Anius, Rex idem hominum, Phœbique sacerdos.

Et Seruius in comment. in hunc versum, P. Gregor. vbi sup. & l. 6. tit. 1. p. 2. ait, *Segun dixeron los Sabios antiguos, e señaladamente Aristoteles, en el tiempo de los Gentiles el Rey nõ tan solamente era guiador e caudillo de las huestes, e Iuez sobre todos los del Reyno, mas aun era señor en las cosas espirituales, que estonces se fazian por reuerencia, e por hõra de los dioses en q̃ ellos creebian, e porende los llamauã Reyes, porque regian tãbien en lo temporal, como en lo espiritual.*

k Vbi sup. d. n. 9. & li. 50. c. fi. n. 8. vbi alios cit.

Dion

Universidad de Deusto Biblioteca

a Dion. Cassius lib. 53. & Petr. Greg. vbi sup. nu. 10. & in d. n. 8. & 2. p. lib. 15. c. 1. n. 9.

b In tract. de regim. Princip. lib. 1. ca. 12. & Grego. in d. l. p. gl. 2.

c Imol. & Abb. in capit. Quod super his, nu. 14. de voto, idē in c. in Archiepiscopatu vbi etiam Ioā. de Anan. de raptorib. cōmunis opin. vt per Berm. de concubin. rubr. de peccato Sodomiæ, nu. 27. & 33. pag. 126. n. 128. Grego. in dict. glos. *Estos*, Clar. lib. 5. sentē. §. Sodomia n. 3. & in pract. §. fin. quæst. 37 num. 5. Menochius de Arbitrar. lib. 2. casu 286. num. 2 Salcedo super pract. Bernar. Diaz c. 86. litera B. vers. *Laicus verò*, pag. 299. Paz in præt. 2. tomo prælu. 2. num. 3. folio 8. Arnaldus Alber. de agnoscē. assertio. Cathol. q. 23 num. 75. Conrad. in curial. breui. tit. de Sodom. pag. 374. n. 7. vers. *Estque etiam ipsum crimen*, Tiber. Decianus in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. c. 10. vers. *Duodecimo* Anasta. Germ. l. b. 3. de sacro. immun. c. 12. n. 68. Plotus in consi. crim. diuers. 132. n. 31. vol. 4. Farin 2. tom. crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 129. facit. c. Clerici, de excess. lib. prælat.

d In c. in Archiepiscopatu, de Raptor.

e In Collectan. ad Decretal c. 130. num. 1. & seqq.

f Supra hoc lib. c. 14. nu. 20.

g L. 58. tit. 6. p. 1 gl. 11. in c. Cum sit generale, de For. comp. & ibi communiter DD. vt dicit Anani. in c. 1. n. 9. de Simonia, Auil. in ca. 20. prætor. gl. *Vsurpam*, n. 11. Clar. lib. 5. sentē. §. Simonia, nu. 7. Salce. super pract. Bernar. Diaz, c. 91 lit. A. pag. 314 Paz in pract. 2. to. prælud. 2 n. 27. fol. 8. Farina, in 2. tom. crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 128.

h Cap. Ita quorundam, de Iudæis, & ibi Abb. & DD. cap. 1. de Homicid. in 6. l. 4 tit. 21. p. 4. Aufrer. in d. tract. de potest. Eccles. super laic. num. 41. Gregor. in dict. l. part. Conducit scripta infra lib. 4. ca. 5. n. 4.

i D. c. ita quorūdā, & c. ad liberādū, & c. Significauit, & cap. Quod olim, de Iudæis, & Bulla Cœnæ Domini, quā refert Archiepiscopus Florenti. 3. part. titu. 24. cap. 72. & extrauag. multa mentis. de Iudæis, inter communes, & declarat dict. l. 4. par. Didac. Perez in l. 4. titulo 12.

lo de sumo Pontifice. [a]

66 † Pero es de aduertir, segun S. Tomas, [b] que los sacerdotes de los Gētiles, y todo el culto diuino dellos era para adquirir las cosas temporales del bien comun y vniuersal, cuyo cuydado incūbe a los Reyes: por lo qual, con razon, los sacerdotes de los Gētiles eran sujetos a los Reyes: y en la ley vieja, porque los bienes terrenos se prometian, no por los demonios, sino por el verdadero Dios al pueblo religioso, se lee tambien que los sacerdotes eran sujetos a los Reyes: pero en nuestra ley Euāgelica el Sacerdocio es mas alto, y es Real dignidad, por el qual los hōbres son leuantados y lleuados a los bienes celestiales, y por esso en la ley de Christo nuestro Señor los Reyes han de ser sujetos a los Sacerdōtes.

67 CASO XXXIII. es, contra los legos q̄ cometē Sodomia, a los quales puede el Iuez Ecclesiastico excomulgar, [c] hasta que hagan condigna penitencia, porque segun Abbad, [d] en todos los delitos que los seglares cometen contra natura, tiene jurisdicion la Iglesia. Y de la detestacion y penas deste pecado, quien quisiere ver gran copia de autores, vea a Pedro Cenedo. [e] que pudiera alegar menos con mas doctrina y resolucion: y tambien lo que diximos en otro capitulo, [f]

68 CASO XXXIIII. es, contra los que cometen Simonia, recibiendo o dando, o prometiendo alguna cosa por lo espiritual, porque este delito es meramente Ecclesiastico, del qual no puede conocer el Iuez seglar, ni entremeterse a tratar del, segun la comun opinion de los Dōctores. [g]

69 CASO XXXV. es contra los que lleuan armas, dineros, o caualios, o otros pertrechos [d] guerra a los enemigos de la Fe, o tienen cō ellos trato y confederacion en tiempo de guerra, [h] como quiera que este delito concierne a toda la Christiandad, y los que le cometen, estan excomulgados por solo el hecho: [i] y assi entien-

tul. 12. libr. 1. Ordi. col 317.

a Cap. cōtra Idolorum, 26. q. 5 Abb. in d. c. in Archiepiscopatu, de raptori. Ioan. Andr. in c. 1. de vsur. Bermond. de Cōcubina. rub. de peccato Sodo. nu. 33. pag. 128. Maran de Ord. iud. 4. par. distin. 11. nu. 8. Gregr. in d. l. 58. verb. *Estos* in fi. tit. 6. p. 1. Tiber. Decia. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 10. nume. 3. in prin.

b Hi enim hæretici sunt l. 5. titul. 1. & l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop. Petr. Greg. de Syntag. iur. 2. p. lib. 15. cap. 12. num. 37. & DD. citati in seq. casu.

c Commu. opi. secund. Alcia. in cap. 1. n. 37. de offi. ordin. Clar. vbi supr. §. hæresis, nu. 4. & 5. post Simāc. de Catho. instit. tit. 25. de Episcop. n. 1. & seq. fol. 108 Villalo. in ærario commun. opi. verb. *Hæresis*, n. 42. Pazin pract. 2. tomo prælud. 2. n. 28. fol. 8. Rolan. consi. 37. nu. 4. vol. 4. Tiber. Decia. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 26. num. 4. latè Farinac. in 2. tom. Crim. tit. de inquisitione, q. 8. n. 127.

d Cap. Ad abolendā, in prin. de heret. & l. 2. tit. 26. p. 7. DD. proxime citati, & Gre. in d. l. Pa.

do que en los Reynos de Aragon procede el santo Oficio de la Inquisicion contra los tales.

07 CASO XXXVI. es, contra los Idolatras, [a] y contra los adiuinos, y contra los que creen en ellos, [b] y contra los hereges: 71 † [c] en lo qual los Obispos [d] y sus Vicarios procedē y conocen cōtra legos y personas de otros estados, sin que el Iuez seglar pueda, (aunque sea por via de incidencia, o de quitar las fuerças, entremeterse ciuil, o criminalmente en ello, [e] porque el castigo deste crimen pertenece priuatiuamente à la Iurisdicion Ecclesiastica) mas de executar el castigo dellos por remissiō y entrega que se haze al braço seglar, so pena q̄ por qualquier Iurisdiciō que exerciessen, o resistēcia que en esto hiziessen, serian excomulgados, y sujetos à la Iurisdicion Ecclesiastica. [f] Bien es verdad, que pueden los Iuezes seglares prender y tener en sus carceles à los que toparen culpados deste crimen: pero deuen dar luego noticia dello à los Inquisidores de su distrito, con la informacion que vuieren hecho de la culpa, para que ellos prouean y los lleuen a su carcel, como ya lo he tenido en pratica algunas vezes siendo Corregidor: y assi lo dizen tambien Iulio Claro, y Camilo Borrello: § y por Derecho antiguo del Codigo los Iuezes seglares procedian contra los hereges legos, pidiendo licencia à los Obispos, y los condenauan por ciertas causas, como de las leyes parece: [h] y aun de Milio refiere Farinacio, [i] que afirmò y dixo en su pratica, auer visto hereges condenados por Iuezes seglares por indulto del Romano Pontifice, para extirpacion de tan graue crimen: aunque esto no lo hemos visto, ni sabemos que se obserue. †

72 Pero como en España el santo Oficio de la Inquisicion tiene este peculiar y precipuo cuydado con ministros, orden y modo de proceder muy secreto y conueniente, los seglares no tienen ya mano en esto por Derecho Canonico, [k] el qual se ha de obseruar: y los Obispos (q̄ no pueden guardar tan-

e Cap. vt inquisitionis. §. prohibemus, d̄ heretic. Naua. in c. nouit, nota. 6. n. 44. de iud. Simā. vbi sup. ti. 36. n. 1. & seqq. Coua. in c. 33. Prac. n. 3. in fi. Paz vbi sup. n. 29. & seq. Bellu. d̄ spe. Prin. rub. 11. §. viso n. 1. & seqq. & ibi additio lit. A. & Clarus in prac. verb. *Heresis*, n. 5. Decia. in d. n. 4.

f Aufr. in tract. de potest. Eccles. super lai. n. 43. vers. 83. Dec. 1. to crim. li. 5. c. 25. n. 14

g Clarus in dict. pract. verb. *Heresis*, n. 5. & Camil. Borr in addition. ad Bellu. de spec. Prin. rub. 11. §. viso lite. A. fol. 63. Decian. vbi supra, n. 15.

h L. quicūq; , & per totū, C. de hæret. & l. 1. §. vltimo C. d̄ sūma Trinit. fec. de iure Canon. c. inquis. de hereti. in 6. Dec. 1. to. Crim. li. 2. c. 22. n. 16 & li. 5. c. 25. n. 8. & seq. Pereg. de iur. fisc. lib. 4 tit. 5. n. 29. vers. *Huiusmodi*.

i In 2. to. Crim. tit. de Inquisit. q. 8. n. 127. & id fieri posse asserit etiā Anton. Peregr. de iur. fisc. d. lib. 4. tit. 5. n. 28. vers. *Huiusmodi vero*.

k Cap. inquisitionis, de hæretic. in 6. Decianus in dict. num. 16.

a Vbi sup.nu.5. & ibidem tit. 34. nume. 23. fol. 159.
b Cap. Sanè, 2. de Offi.deleg. & c. studuisti, & ibi Bal.eod. titulo.
c In 1.tomo Crimina. lib.4.ca. 26.nu.4.versi. *Et hi sunt inuenti*, & ibi lib.5.ca. 22.& cap. 23. ponit quæ eis non liceant.
d Incipit,*Cœli & terræ*, edito anno 1586. vide Petrum Greg. de Syntag.iur. 3.part. lib.34. c.4.&7.
e Cap. Accusatus,§.Sanè, de hæretic. in 6. & ibi Ioan.Andre.Ausl.in c. 53.prætor. gl. *Castigauelos*, Petrus Grego.de Syntag.iur. 3. p.lib.33.& dictusmotus proprius.
f L.36.tit.6.lib. 3. Recopilat. & l.5.titu. 1.libro.8.& ibi late Azeued. & l.5.ti.3.& ibi.
g De punitione, reprobatione & expulsione istorũ Petrus Greg.vbi sup. 3.part.lib. 34. cap. 3. & capitulis seqq. vsque ad lib.35.
h In Collectan. ad Decretum, cap 21.num.1 & seq.pag.26.

exactamente el dicho ordẽ) solamente hazen pesquisa contra los hereges, y los prenden y remiten con las informaciones a los Inquisidores,segun lo escriue el Inquisidor y Obispo Simãcas:[a] los quales son ygua les, y aun mayores en la jurisdicion en las causas de heregia cometidas a ellos, que los Obispos, por la doctrina de vnos textos Canonicos, [b] y tienen muchas prerrogatiuas, que se podran ver en Tiberio Decia- 74
no. [c]

CASO XXXVII.

es, cõtra los Astrologos judiciarios,que leuantã figuras y juyzios sobre hurtos, nacimientos, y otras cosas no tocantes a la agricultura, ni a la nauegacion, ni a la medicina, segun y como se dispone por el motu proprio de Sixto Quinto [d] que aunque de los adiuinos que no cometian heregia, segun vn texto Canonico, y Iuan Andres, y otros, [e] no conocian los Inquisidores ya por el dicho motu proprio se les permite: pero esto no es priuatiuamente atento las leyes Reales [f] que mãdan a los Corregidores que castiguen los adiuinos forteros y agoreros: y assi podrã como delito *mixti fori*, conocer dellos, y castigarlos, lo qual se confirma con el caso siguiente. Y destas materias, y del castigo destos se vea Pedro Gregorio, [g] que las escriuio curiosamente: y muchos autores que refiere Cened. [h] y antes de la dicha prohibicion exortaua Angelo [i] a los Iuezes, que sobre hurtos no consultassen a los Astrologos: y yo vi condenar a vn Iuez Astrologo, porque leuantò vna figura para aueriguar vn hurto.

CASO XXXVIII.

es, contra los hechizeros,forteros agoreros, a los quales el Obispo puede castigar: y la pena q̃ se pratica es,no de muerte(como dispone el Derecho Ciuil y Real, [k] y la vi praticar en Medina del Campo a vn Teniente de Corregidor, por lo qual fue preso y harto mal tratado y condenado) sino pena de carcel perpetua,si la persona es noble: y si es persona vil mitra, y açotes,y acostũbran los Prouisores a los tales delinquentes mandarlos enmelar y emplumar.segũ vna ley de Partida con q̃ passan los Doctores, [l] y ponerlos en vna escula a las puertas de la casa del Obispo, o cerca de la Iglesia. Y quãdo en este delito no ay sospecha de heregia, es *mixti fori*, y le puede castigar el seglar,segun Arnaldo

i In l.item apud Labeonem, §. Si quis Astrologus,ff. de Iurijs, Grego. Lup. in l. 17. tit.9.p.7.
k L.Nullus,& l. Nemo,& l.culpa,C. de malefi.l.5.tit.23.p. 7.l.5.tit.3.lib. 8.Rec. & quæ tradit Maranta de Ord.iud. 4. p.dist. 11. nu. 8.Grego. in l. 58.tit. 6.p. 1. verb. *Estos*,
l L.4.ad fin. tit. 31.par. 7.& c. Episcopi, 26. q.5.Abb. in c. 1.num.3.& 4. de sortileg.idẽ in cap. cum sit generale,de Foro compet.nu. 26.Paulus Grillan.de Sortileg.q.11. nu. 4. in fin. Auenda.in c.32.præto.nu.2. Auil. in cap.53. glo. *Adeuinos*, & gl. sequenti,num. 3.Clar. lib. 5. senten.§.Hæresis,nu.9.versicu. *Successiuè quæro*, Didac. Perez in l.9.titul. 1.lib.8. Ordi.Salcedo super pract.Bernard. Diaz ca. 107. litera B. pag.364. Paz in pract. 2. tomo,prælud. 2. num.32.fol.8. Petrus Grego. de Syntag.iur. 2.par.lib. 15.c. 12.

12.num.37. & Cened.vbi supra, & Farina. 2.tom.crim. titul.de Inquisitione, q.8. nu. 133. Albertin. de agnoscend. assertion. Catho.q.23.n.74
a Vbi supra.
b Siman.de Cathol.c.37.n.13 Cened. in Collect. ad Decretum,c.21.n.6. c.Episcopi, 26 q.5.
c In manual. Lati.c.11.n.31.versi.*Decimoquinto*.
d Cap. Si clericus,cap.3. c.Si diligenti, cum duob. seqq.de for compet. & cap.fi. eod.tit. in 6.c. 2. de reliq. & veneran. sanct.l. Mathematicos, de C. Episcopali audien.l. Decernimus.C.de Episc.& cler.Petrus Greg. de Syntag. iur. 1. p.li.2.c.12.n.3
e Abb. in cap. cum sit generale,n. 26.de foro compet. & Petrus Greg. vbi supra.
f Cap. Nõ oportet,26. quest.1. ibi: *Eos autẽ qui talibus abutũtur, eijci ab Ecclesia iussibus*
g Aufrer.in dicto tracta. de potesta. Ecclesiasti.super laicos,n.34.Bal.& Salice.in l.placet C.de sac. Eccles. Ancharra.in cap.pia,de exceptio.in 6 Dominic.in c.fi.in fi.de for.compet.in 6.Tiber.Decia.in tract.crim.1.to.lib. 4.cap.10.num.8.
h L.4.tit.4.lib.8.Recop.Maranta de Ord.iud.

CASO XXXIX.

74 es,contra las brujas, a las quales pueden assi mismo castigar los Inquisidores, segun Simancas, y otros: [b] y contra las Gitanas que dizen la buena ventura, se vea lo que escriue Nauarro. [c]

CASO XL. es,so- 75

bre los embustes y ficciones que algunos encantadores hizicssen,imputando milagros a algunas imagenes,hazien dolas llorar, o sudar, o otra cosa de admiracio por artes,o embaymien tos,con que engañassen 77
el pueblo y sacassen limosnas, porque el examen, conocimiento y castigo desto pertenece al Iuez Eclesiastico, y la auerigUacion de las verdaderas reliquias y de sus milagros, y la extirpacion de la superstition,y de los libros, y el cuydado delas reliquias, traslacion y colocacion dellas, todo esto le toca,segun Decretos Canonicos, y ley Imperial de Leon Cesar. [d] Pero si en los dichos embustes y ficciones se mezclasse alguna circunstancia de delito temporal digno de pena de muerte,o capital, entonces segun Abad, y otros, [e] podra tãbien conocer el Iuez seglar, y de los clerigos encãtadores dizevn texto del Decreto, que son expelidos de la Iglesia. [f]

CASO XLI. es, 76

que pueden los Iuezes Eclesiasticos compeler a los Iuezes seglares por censuras,por que no admitan en sus tribunales personas que esten excomulgadas para que litiguen,o testifiquen. [g]

CASO XLII. es,

contra los blasfemos, a los quales el Iuez Eclesiastico puede cõdenar, porque assi como qualquiera los puede y deue acusar, y aun prender,y contra ellos testificar, [h] tambien qualquier Iuez los puede cõdenar: [i] y los Inquisidores, si las blasfemias son hereticales (como son Descreo de Dios,Reniego de Dios, o de la Fe, o de la Cruz,o de la Crisma de la frẽte,o reniego dela puridad de nuestra

4.p.dist.11.n. 10.Auen.in c. 1.præt.nu.33. versf. *Itẽ quilibet*, in 2. & in c.5. 2.p.nu.3. & 4. & 29. Tiber. Decia.in 2.to. crim.lib.6. c.4 n.6.&7.
i Auth. vt aleatum vsus,C.de Aleato.Cardi. & Anani.in c. 2. per textum ibi, de maledi. Feli.Decius & alij in c. cũ sit generale,n.18. versic. *Alius est casus*, de For. compe. Simancas de Catholic.instit.tit.8. num.4. Ægid. Bosius in pract.crim.tit.de Inquisit.num. 132.Ioan.Rojas de Hæretic. 2.par.Assertione 12.ex num. 168. Auenda. in dict.c.5.nume.3.Auil. in ca.25.prætor. glos.1.num.9. Couar. in cap. quãuis pactũ, §.7.1.part.nume.12. versic. *Crimen autem*, pag.531.Clar. lib.5. sentent. §. Blasphemia nu.4.in fi.Gregor.in l.58.tit. 6.p.1.verb. *Estos*, Didac.Perez in l.3 tit.4.lib. 8.Ordin.pag. 138.in princ.versic. *Ad quintum*, Paz in pract.2.to.prælud.2.n.47.fol.10.Salcedo super pract.Bernar.Diaz.c.110.lit. A. pag.374.Tiber.Decia.in tract.crim.1.to.lib. 4.c.10.versi. *Duodecimo*,& 2.to.lib.6.ca.4.n.1. vbi alios refert,& Cened.in Collectan.ad Decretal.c.126.n.2.versi. *A quo etiam*.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. Tua nos de Sent. excõmu. & ibi glo. & DD. c. pessimam, 23. q. 8. Aufrer. in dict. tract. de potesta. Ecclesiast. super laicos, n. 58. ad fine.

b Ex Alexan. cõsil. 99. num. 12 & 13. lib. 6. & Inf. Clar. in dicto lib. sent. §. Blasphemia, n. 5. & Paz in loco proximè citato. Alios refert Tiber. Decia. in d. c. 4. n. 2.

c In dict. cap. 5. prætor. 2. p. numero 3. citatis consi. Ancharra. 15. ad hoc quod etiam in Iudæo sit blasphemia crimẽ mixti fori.

d De qua agimus his & alijs citatis inf. lib. 5. c. 1. n. 1. o

e Siman. de Cathol. institu. c. 8. nu. 6. Auenda. in dict. c. 5. prætor. 2. p. nu. 11. Couarr. in d. ca. quamuis pactum 1. p. §. 7. nu. 12. versi. *Crimẽ autem*, pagin. 531. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap. 110. litera A. pag. 374. versi. *quandoque*, & seq.

f Aufrer. in dict. tract. de potesta. Ecclesiast. super laicos, n. 2. & in Clem. 1. n. 78. & seq. de offic. ordi. Segura in director. iud 2. p. c. 6. n. 11 & Salced. in loco proximè citato, ca. 93. pag. 282. versi. *Nec illud*, cum seq.

Señora [a]) lás podran castigar: pero de las dichas blasfemias cometidas por el Iudio, solo el Iuez seglar puede conocer, segun la mascomun opinion: [b] aunque Auendaño [c] tuuo lo contrario. Y de la atrocidad y detestacion de la blasfemia se vea lo que juntan copiosamente Tiberio Deciano, y Farinacio, y lo que refiere Pedro Cenedo. [d]

78 CASO XLIII. es, contra los incendiarios, que ponen fuego, no solamente a las Iglesias y monesterios, pero a los pueblos, casas, castillos, montes, o miesses, con animo de injuriar, o de vengarse; los quales siendo por esto excomulgados, no pueden ser absueltos, sino por el Romano Pontifice. [e]

79 CASO XLIIII. es, quãdo en presencia del Iuez Ecclesiastico los litigantes, o otras personas seglares se descatassen, y contra el, o entre si se descõpusiessen, diziendo palabras injuriosas, hablando desentonadamente, o con poco respeto, a los quales podra sin processo multar con alguna pena pecuniaria por el menosprecio y desacato: y siendo la culpa mayor, deue remitir el castigo della al Iuez seglar: [f] y a este proposito haze lo que diremos en otro capitulo. [g]

80 CASO XLV. es, que podra el Obispo y su Vicario proceder con censuras contra los Iuezes seglares, para que le impartan y prestẽ el auxilio del braço seglar para prender a legos, o executar contra ellos y sus bienes sus sentencias justas, o no apeladas, o en causas mere Ecclesiasticas, o contra clerigos, porque en estas es su inferior el Iuez seglar: [h] y aun mas tuuo Menochio, [i] que se les podrian a los tales Iuezes seglares, por no hazerlo, imponer algunas penas, pero esto vltimo no se practica, pues, como luego diremos, [k] deuriã en muchos casos ocurrir los Ecclesiasticos al Superior del Iuez seglar, que es el Consejo, o Chancilleria, para que le compeliessen a impartir el auxilio, y no proceder compeliendolos por censuras, pues en ellos no les pueden mandar, sino requirir, y en q̃ casos el Iuez seglar aya de ver el processo del Iuez Ecclesiastico para impartir el auxilio, y en quales, no diremos lo adelante. [a]

81 Los Inquisidores biẽ podrian compeler a los Iuezes seglares para que les impartan el auxilio del braço seglar con las cẽsuras y penas cõtenidas en los Derechos Canonicos, segũ Cãpegio, Deciano, y otros. [b]

82 CASO XLVI. es, contra los que cometen sacrilegio en qualquier de las quatro especies del, o ofendiendo a persona Ecclesiastica, o teniendo accesso carnal con religiosa, o violando la Iglesia, [c] o hurtando cosa sagrada, q̃ pues la ofensa en qualquier destos casos se haze a la Iglesia, justo es que la 83 vindicta della pertenezca tambien a los Iuezes Ecclesiasticos: pero esto es quanto a imponer la pena del sacrilegio, pero no para castigar a los legos por el delito que cometieren en las Iglesias, en lo qual ay textos y leyes destos Reynos, y dotrinas de autores graues, [d] que puedẽ proceder los Iuezes seglares, y hasta que se haga la entera satisfacion. Y en el Reyno de Frãcia, y en el Estado de Milã, dizen algunos Doctores, [e] que no conocen desto los Ecclesiasticos contra legos: pero esto quando fuesse assi (que no lo dize Mileo citado por Claro) entender se ha solo en aquellas prouincias: y Hostiense [f] dize, que en odio de los seglares que cometen este delito, tiene eleccion la Iglesia de tratar del castigo del ante el Iuez que quisiere.

A este proposito dize Estefano Aufrerio, [g] que los ministros de justicia que quitarẽ armas a clerigos, pueden ser

g Inf. lib. 3. c. 1. n. 47. & 49.

h Cap. 2. de exceptio. in 6. ca. pastoralis de offi. deleg. c. 2. de malefic. l. 1. ad med. C. qui latron. occulta. gl. Innoc. & Abbas nu. 11. Anton. & DD. cõmuniter in c. 1 de offi. ord. Oldral. consil. 89. n. 1. Archid. in c. 1. de statu regul. lib. 6. Iaf. in l. à diuo Pio §. Sent. Romæ n. 16. ff. de re iudica. Aufr. vbi sup. n. 20. commu. opi. secũd. Alciat. in c. per nicio sam n. 7. & 8. de of. ord. Auil. in ca. 20. prætor. gl. *Vsurpã*, n. 21. & in 23. & 26. c. 27. gl. *Entreguen*, n. 1. versi. *Et tu vide*, & Cou. in c. 10. pract. n. 1. optimè Rol. consi. 37. vol. 1. & tradit Tiberi. Decia. in tract. crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versi. *Octauo*, post Barto. in l. cum. quædã puella, ff. de iurisdict. omn. iudic. & Cynum in l. Properandum, §. sin autẽ reus, nu. 9. & 10. C. de Iudic. plures refert Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal c. 101. num. 12. pag. 278. vide infra, num. 182.

i De arbitrarijs lib. 2. casu. 452. nume. 3. & 4. centur. 5.

k Infra hoc cap. num. 175. & num. 182.

a Infra hoc cap. num. 171. & seqq.

b Campeg. in addit. ad Zanchinum, qui etiam hoc tenet in tract. de hæreti. c. 37. in princ. & in c. 8. in addit. in versi. *Sed quid si laicus*, Tiber. Decia. in 1. to. crim. lib. 5. c. 22. n. 21. per textũ in ca. Inquisitionis & quasi per totũ ti. de hæreti. in 6. & Clem. 2. eo. ti.

c De sacrilegio circa loca tradit multa Tiber. Decian. in 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 24. præter alia quę tradunt DD. infra citati super glo. *Graues*, L. 58. tit. 6. & l. 10. tit. 18. p. 1 l. 7. tit. 5. lib. 1. fori, l. si quis in hoc, C. de Episco. & cler. l. Sacrilegij, ff. ad leg. Iul. pecul. c. Felicis, §. per hoc, de pœnis in 6. c. cum sit generale, de for. compe. & ibi DD. Aufrer. in repe. Clem. 1. de Offic. ord. col. 4. versi. *Sexto fallit*, & col. seq versi. *Et idem dicitur si cognosceret monialem*, Bart. in l. Si cui, §. cum sacrilegium, n. 3. ff. de Accusationib. cõmun. opin. secun. Mantuã cõsi. 266. n. 56. 77. 79. & 80. Rolan. consil. 24. nume 1. & seqq. vol. 2. Ioan. Bapt. Lup. in tracta. de Vsur. ad repet. cap. Quanquam, de vsuris in 6. commen. 4. §. 4. n. 66. Caccialup. in l. 1. C. de Sũma Trinit. n. 33. Palac. Rub. in repet. c. per vestras 2. notab. §. Sed est pulchra dubitatio, n. 24. Bellug. de Spec. Princ. rub. 11. §. Videamus, n. 1. fol. 66. & ibi additio Camilli Borrel. lit. A. Stephanus Bertran. in cons. 9. & 10. vol. 7. Paul. Grillan. in tract. de pœnis omnifar. coitus, q. 1. n. 4 Franc. Marc. in q. Delphinat. 989. *Quæritur super*, n 4. vol. 1. Bernar Diaz in pract. c. 87. lit. A. pag. 301. cũ seqq. & ibi Salce. versi. *Apud Hispanos*, & per totã gl. Cou. lib. 2. Varia. c. 20. n. 18. versi. *Trigesimoquinto*, & in lib. 3. c. 3. n. 1. versic. *Ego*, in princ. & in d. c. Raynunt. in initio, n. 19. de Testam. Clar. in pract. §. fin. q. 36. n. 47. versi. *Quæro quid*, & q. 37. n. 6. Gregor. in d. l. 58. verbo, *Sacrilegio*, Auil. in ca. 20. prætor. gl. *Vsurpan*, nu. 11. post medi. Segura in Director. iud. 2. p. c. 6. in fin. Azeue. in l. 3. n. 23. in med. tit. 2. libro 1. Recop. & de incurrente in canonem, si quis suadẽte diabolo, 17. q. 4. vide Didac. Perez in l. 1. titul. 3. col. 104. versi. *Priuilegiatus*, lib. 1. Ord. & Ioann. Gut. in li. 3. pract. q. 1. n. 14. & idem in quæst. Canoni. c. 34. nu. 14. & Cyrill. Fulgoneus in summula criminũ, 2. p. tit. de public. iud. §. 2. n. 12. Tiber. Decia. in 2. to. crim. li. 5. c. 36. n. 3. & seqq. Foller in pract. crim. canon. 2. p. c. 17. §. Vt hi est sacrilegium. n. 13. & 14. Farinac. 2. to. crim. tit. de Inquisitio, q. 8. num. 132.

d Quos referũt Clar. & Salce. proximè citati.

e In sum. de foro compet. versic. *Ex præmissis*.

f In tract. de potest. Eccl. super laic. n. 16. & seq.

g

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Supra lib.1.c.13.num.87.& in cap. seq. in casu 11.

b Innocen.in ca. cæterum, per tex.ibi de Testib.cogend.& ibi Guido Pap. col.2.versic. *Et ideò*, Maranta de Ord.iud.4. part.distin.11. nu.29.

c In cap. peruanit, de Testib. cog. & Didac. Perez in l.1. tit.3.col.103. versic. *Clericus præterea*, lib.1. Ordinament.

d Abb.in ca.Dilectorum, col. 3. de Testib.cogend. & resoluit Didac. Perez vbi supra versic. *Clerica-ri volens.*

e Abb. in c. Cũ P. Manconela,nu.8.& 10. de accusatio. Anton. Gom. 3.tom. delict. cap.1.nu.33. Salcedo in addit.ad Bernar. Diaz cap.98. ex pag.340. Simon Maiol. de Irregular.libro 2.ca.7.nu. 2. Couarru. in Clement.Si furiosus, 2.part. §.5.per totum plures refert Pet. Cenedus in Collectan. ad Clemen.ca. 12.pag.406.n. 1.

f Vbi sup.n.3.

cõuenidos ante el Iuez Eclesiastico: y en esto soy de cõtraria opinion, porque en quanto a quitarles las armas,pues los hallan como seglares, y esto toca a la quietud y paz publica, son de la jurisdicion secular,segũ en otra parte diximos. a

84 CASO XLVII. es, quando algun seglar vuiesse puesto las manos violentas en vn clerigo,y se procediesse cõtra el por el sacrilegio, como queda dicho, podrian los Iuezes Eclesiasticos compeler a los testigos seglares que dixessen sus dichos sobre ello,aunque en las causas criminales no pueden ser apremiados que testifiquen ante ellos: b y lo mismo es para que 86 los tales legos testifiquẽ contra otros legos, para lo qual los podran compeler por censuras, segũ vna notable dottrina de Abad: c aũque aquellos que estan en acto propinquo de ser Sacerdotes, si la causa fuesse de sangre, y que por testificar en ella quedarian inhabiles para recibir las ordenes, no deuen ser 87 compelidos a ello. d

85 CASO XLVIII. es, que aunque los clerigos,y religiosos,sin pena de irregularidad no pueden acusar, ni reuelar al que ha de ser castigado con efusion de sangre,si no es debaxo de ciertas protestaciones, q̃ ponen Abad, y los Doctores: e pero en el Reyno de Aragõ, por bula Apostolica de Sixto V. dada en cinco de Setiembre, del año de 589. que comiẽça: *Cum bannuti*, se concede, q̃ qualesquier clerigos y religiosos puedan ayudar y ser parte para que los vandoleros de aquel Reyno seã manifestados presos y castigados, aunq̃ sea con pena de muerte, sin incurrir por ello en irregularidad alguna: de lo qual haze particular mencion, y refiere la dicha bula el muy dõcto Pedro Cenedo, Prior y Canonigo de la santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar đ Zaragoça. f

CASO XLIX. es, si algun cauallero de ordẽ militar, o Doctor, o otro q̃ fuesse armado caballero por el Emperador, o por el Rey, matasse a algun clerigo, podra la justicia Eclesiastica, demas de otras penas, priuarle de la insignia y priuilegio de la milicia y grado Doctoral: lo qual perdio *ipso facto*. g

CASO L. es, quãdo los legos perturbassen la jurisdicion Eclesiastica: por lo qual se hazen del fuero della: h para cuya defensa, y para executar la justicia, dizen algunos Doctores, y es comun opinion, i que podra

g Cap.2.de pœniten. & remiss io.& ibi Innocen. & Abb. l. 2.§. Miles, ff. de His qui notan.infam & l. Grammaticos C.de professor lib.12.

h Cap. dilecto, de sent.excom mu.in 6.c.1. de pœnis in 6.Innocen. in cap. venerabilis, de censibus,idem in c.1.per textum ibi, & ibi DD.de Offic. deleg. Ioann. Quintin.in repet.ca. Nouit, n.155. de iud. Calderin. in tract. de Hæretic.3.p.titu.de His quæ pertin.ad offic. Inquisit.num. 4. & 5.pag.83.& seqq. in 3.p.c. 31. Andræas Gail.pract. observat.obseru. 39.n.5. propefin.lib.1.& tenent plures ex Doctor,citandis in glo. seq.

i Decius in cap. cum nõ ab homine,notab.7. & ibi Abb.n.8 de iud.Bald.in l. Nam saluteñ. §. Ait,ff. de Offic.præfect.vigil.Socin.in regu.48.fallen.1 Fel.Deci. latiss imè,n.5.& 19. vers. *Vnde infert*, in c.significasti & ibi Beroius num.

num.4. optimè Abb. n.10.de Offi.deleg.Aufrer.in tract.potesta.Ecclesiasti. super laicos, n.18. Oldrad.optimè in consi.89.in fi. & cõs. 86.Paulus Fusc.de visitatione lib.2.c.32.nu. 16.Ant. Scapus de iur.non script.lib.5.c.209 ex num.8. Menoch. de Arbitrar.lib.2.centur.4.casu.394 n.65. Hippol. in pract.§. pro complemento n.5. Ber. Diaz in pract. crim. can.c.114. verbo, *Capi*, quòd est capit. vt clericus propter delicta,n.1.& 2. vbi ait: *Habeant insuper prælati omnes ac eorum Vicarij ad prædictas capturas faciendas fidelem ac prudentem ministrum cum competẽti familia.* Mõ 88 tal. in reperto. II. verbo *Arma*, fol.10. col.3. Cou.in cap.10 pract.n.2.vers. *Quatro*, latè Villadiego, cõtra hæreticam pravita.q.11. & alios refert Didac. Perez in l.2.glo.vnic.in fi. col.542.tit.14.lib.2.Ord.Redin.de Maiestate Princi.super verb. *Non armis solum*, fol.32.n. 144. Segura in directo.iud.2.p.c.6.nu.10.in fin.& est commun. opin. ex relatis à Salcedo super practic. Bernard. Diaz.c.160.n.23.pag. 515.singul.Roland.cons.37.n.1.& seqq.& n. 9.& seqq.vol.4.latè Lælius Iorda.de Maioribus Episc.causis ad Papam deferend.c.8.n.2. & quasi per totum c.& n.18.& seq. alios refert,& Tiber.Decia.in 2.to.crim. lib.8.c.3. n.47. Petrus Cenedus in Collectaneis, ca.7. pag.107.n.3.& dicam c.sequent.

a Balol.in dict.cap.significasti,de Offi.deleg.& ibi Felin.prope fin.n.5.& Lælius Iorda. vbi sup.num.40.& seq.

b In dict.cap.significasti,de Offic.deleg.argumen.doctrinæ Innocen.& Hostiens. & aliorum ibi asserentium,delegatum nõ posse per se suam exequi sententiam,sed debere bracchiũ seculare inuocare.

c Vbi supra num.2.

d Clem.2.§.vltimo,de Hæretic.c. Statutum,cũ gl.verb. *Indirectè*,de Hæretic. in 6.Hippoly. in pract. §.pro complemento n.5.Lucem.Inquisitorũ. verbo, *Inquisitor*, n. 14. Bal.in d.l.3 de Offi.Præfecti vigil. Paul Fusc. vbi sup. n.17. Menoc. consi.394. nu. 66.Simanc. de Catholic. in sti.tit.34.n.24 & tit.41.n.15. Cou.lib.2.Variar.c.fi. in fin. Redin. vbi supra n.188. fol. 394.Salced. in praxi,cap.140 n.25. Plaça de Delict. lib.1. c.8.n.2. Rojas in tract.de Hæretic.in 2.p.ti. de priuileg.Inquisit. nu. 42. versi. *Item inquisitores habent familiam*, Dueñas regul.55. limitat. 3.Rolan.consi.37.n.12.vol.4.Tiber.Decian. vbi sup.to.2.lib.8.c.3.n.49.& lib.5.c.24.nu. 7.& 8. Lælius Iordanus de Maioribus Episcoporum caus.ad Papam deferen.c.8.nu.41. Gundisaluus in tract.de Hæret.c.11.n.15.cũ seqq. Eimeric.in 3.p.director.Inquisit.q.56. & ibi Franc.Pegna com.105.pag.631.repertor.Inquisitor.verb. *Arma*, §.Sed vtrum Inquisitores, Bernard.Com.in lucerna,verb. *Inquisitor*,,§.14.Cened. vbi sup.num.2.

e Abb.& Ioann.de Anani. in cap. vltimo, de simonia Felin. in procem. Decretal.Grego. nume.18.in fin.Decia.vbi supra nume.44.& 48.in fin.fol. 199.col. fin.versic. *Ex his infero*. Tabien. in summa, verb. *Delegare*, numero 5. §.10.& verb. *Vtrum delegatus*, ibi, *Sed Rector scholarium.*

podra tener el Obispo y su Vicario familia armada, y vsar del cuchillo temporal, mayormente donde vuiesse costumbre dello, a con 89 tra la opinion de Abad, b que dixo procedia esto solamente teniendo el Eclesiastico jurisdicion temporal: al qual por esto, y de ser poco fautor de la potestad tẽporal en los Eclesiasticos, increpa y contradize en este articulo el Obispo Lelio Iordan. c

Como tambien pueden traer armas los familiares de la santa Inquisicion, para execucion y defensa de su jurisdicion, y los Iuezes seglares que se las quitassen, pueden ser castigados. d Y tambien pueden traer armas para el mismo efeto el Rector del estudio y sus oficiales. e

89 CASO LI. es, quando algun lego no teniẽdo orden sacro celebrasse Missa, o otro Sacramento, como ya lo hemos visto en estos tiempos en la ciudad de Toledo, y en otras partes: y en Alcala de Henares refiere el Doctor Salcedo auerlo visto, y de otros haze mencion el Obispo de Calahorra: el qual dize, que el Derecho Canonico, no creyendo que tan nefando y temerario delito caeria en pensamiento humano, no estableccio pena para el, como se dize de la pena

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cicer. in oratione pro Roscio Ameri. Plutarch. in vita Romul. l. 2. §. Deindè, ff. de Orig. iur. Couar. in Clem. si furiosus in initio 2 part. nu. 12. de Homicidio.

b In pract. crimina. cap. 12. & ibi eius glosographus Salce.

c In c. 1. de Cleric. non ordi. ministr. Bald. in l. Qui sub pretextu C. de Sacrosc. Eccles.

d Quos ipse refert decisio. 71. nu. 9.

e Lib. 2. cap. 26.

f 1. Reg. 13.

g Cap. 18.

h Danielis 5.

i 2. Reg. 6.

k Lib. 2. de Sacro Ecclesiæ principatu, ca. 5. fol. 34.

l L. Nulli, C. de Iud. l. 1. & 2. ff. de quibus rebus ad eundem iud. eatur.

m Cap. per tuas, de arbitris, ca. quod in dubijs, versi. fin. de consacratione Eccles. vel altar, l. Si aliena, ff. de Solutio. l. Si communem, ff. Quemadmod. seruit. amitt. cum alijs quæ comulat Anton. Gom. 3. to. cap. 10. n. 6.

n Contra l. Nulli, C. de Iudic. cum plenè traditis per Menoch. de arbitrar. lib. 2. c. 371.

o Prim⁹ omniũ Ant. de Prato in l. 1. in fi. ff. quæ sent. sine appella. rescind. quem sequuti sunt Socin. Seni. cons. 12. col. 5. & 6. lib. 1. & in c. 2

del parricidio, que por esta consideracion se omitio entre las leyes de Solon, y de Romulo, y de las doze tablas : [a] y assi dize el dicho Obispo, [b] que se le dará pena arbitraria: y Abad [c] dize, que pena de falso: y lo mismo es contra el q̃ se llama y muestra ser clerigo sin serlo, segun Boerio, y otros. [d] Y es cosa tan execrable vsurpar el Oficio y dignidad Sacerdotal, que se lee en el paralipomenõ, [e] que porque Ozias Rey de Iudà, ofrecio el incienso sobre el altar, con ser Rey vngido, fue castigado. [f] Y lo mismo el Rey Saul. Y en los Numeros consta, [g] que no era licito a los Leuitas tocar los vasos del Santuario, sino a solos los Sacerdotes: y el Rey Baltasar por que beuio en los sagrados vasos del tẽplo, fue luego priuado por justo juyzio de Dios de la vida, y del Reyno: [h] y Oza porque alargò sus manos para sustentar el arca que se cahia, fue castigado. [i] Y assi es cosa detestable tocar y administrar el sanctissimo

Sacramento de la Eucaristia con manos suzias y profanas, como lo declara bien Iuan Blasio. [k]

CASO LII. es, que podra el Obispo, o su Vicario, o qualquier otro Iuez Ecclesiastico, proceder contra persona seglar, y condenarle por algun delito cometido juntamente con clerigo o religioso: y teniendo el Iuez seglar presos al clerigo, y al lego, y auiẽdo de remitir al clerigo a su Iuez, deue remitir tambien al lego, porque la conexidad de la causa haze y obra vnion y comunidad en el juyzio, porque no se diuida la continencia della: [l] y tambien porque siendo mas digno el fuero Ecclesiastico, ha de lleuar y traer a si al fuero seglar, que lo es menos: [m] y por que se daria ocasion que en vn negocio vuiesse contrarias sentencias, y se diuidiessen las cõtinẽcias delas causas, [n] por lo qual tuuierõ muchos practicos autores esta comũ opinion, [o] y aun la ampliaron, en caso que muchos legos delinquiessen cõ vn clerigo, [a] y en caso que el clerigo no pida ser remitido al Ecclesiastico, sino que el lego lo pida solamente. [b]

90 nu. 30. de Mutuis peti. vbi istud dictũ ex altat, & Felin. dicit verbũ suspendũ, & sequitur in cap. placuit, nu. 6. post mediũ de præscrip. Bar. in l. precipimus, §. Eo autẽ obseruando, C. de Appell. Boer. decision. 300. nu. 2 Matthesel. notab. 143. pag. in singular. DD. 282. Aufrer. in tracta. de potesta. Eccles. super laic nume. 13. Ferdinan. Loazes in tractat. de cõuersione Pagan. Regni Valentiæ, fol. 52. fundamen. 15. pro parte fidei, & idem in tract. de Matrimonio Regis Angliæ, dubitatione 10. n. 20. Natta in c. Quamuis de pact. m 6. Cardi. Alban. cõsi. 13. n. 16. Iosephus Ludouici decisio. Lucẽ. 26. nu. 18. 1. p. dicit cõmunẽ Bossius in tit. de For. comp. n. 110. 116. in fi. 146. & seqq. Menoc. de arbitrar. casu 371. n. 13. in fi. vbi quòd ista est magis recepta opi. licèt vix à iudicibus laicis seruetur. Soci. in l. cũ senatus, col. fi. in fi. ff. de reb. dub. vbi dicit obtinuisse, & esse notandũ pro liberando amico â morte, Maran. de Ord. iud. 4. p. dist. 11. n. 22. & Ancha. opi. â nemine fuisse impugnatâ dicit Neuizan. in Sylua nuptia. lib. 6. n. 36. & ita

La contraria opiniõ, que quando el clerigo y el lego cometen vn delito juntamente, aya cada qual de ser juzgado por su Iuez, el lego por el Iuez, seglar, y el clerigo por el Ecclesiastico, es mas vsada y recibida, porque aunque es assi: que por razon de lo adjunto y conexo se permite lo que no se permitiera: [c] pero esto se entiende en causa tan inseparable è indiuidua, que no pudiesse apartarse, ni segregarse vna de otra, que entonces el fuero Ecclesiastico, como priuilegiado, traera y lleuarà a si el conocimiento de la causa contra todas las personas cõprehendidas en ella: [d] lo qual por Derecho del Codigo [e] era al contrario, que la causa comun de clerigo y lego, mayormẽte no siendo mere Ecclesiastica, se tratan ante el Iuez seglar, ciuil y criminalmente, pero aun en los casos indiuiduos repugnã muchos exemplos, como seria si

ita vidisse practicari ait Chassanæ. in consuet. Burg. rub. 1. §. 5. ver. *Archidiaconus*, n. 70. Hipp. sin. 180. incip. plura. Borrell. in tract. de arbit. §. 1. gl. 3. n. 244 Bonacc. sa incõmunibus opi. 2. p. verb. *Laicus si delinquit*, pag. 45. col. 3. Ioã. Arno. soliloq. 57. inci. *Non est negligendum*, Castellus in l. 74. Ta. gl. fin. Oros. in l. Imper. Hadri. col. 244. n. 18. ff. de stat. hom. & plures alij DD. citati per Regnicolas in locis infra relatis, & Ti. Dec. in tract. crim. to. 1. lib. 4 c. 9 n. 44. facit. ca. per tuas de arbitris, & l. si cõmunẽ, ff. quẽ. seruit. amitta. Anast. Ger. li. 3. d facr. imm. lib. 3. c. 15. nu. 84. tradit aliqua fũdamẽta Ioã. Guti. lib. 1 prac. quæst. 6 n. 1. vsq; ad. 7. Petrus Cened. multos alios coacerua ut autores, quorũali qui hãc sequũtur, ipsũ videto cõfusè loquẽtẽ in Collectan. ad Decretal. capit. 176. pag. 387. alios refert Farinac. 2. tom. crim. tit. de Inquisitione. quæst. 8. n. 151.

a Purpu. in l. Imp. n. 9. ff. d iur. omn. iud. Soc. in d. l. cum senatus, Orosci. & Bossius vbi sup.

vna muger adulterasse con vn clerigo, o algun lego cometiesse el pecado nefãdo con el: en lo qual tiene Federico de Senis, y otros, [f] que procedera el Ecclesiastico, y estos casos son separables y diuisibles: y assi los Iuezes seglares no guardan la dicha opinion, sino que dexan de inhibirse por lo que toca à los legos, y los prenden y castigan: porque de otra suerte dar se hia ocasion à los seglares de delinquir con la esperãça de que el Iuez Ecclesiastico no les sacarà sangre: [g] y por esta ocasion no es justo que la Iurisdicion seglar quede frustrada y escarnecida, porque quando el sujeto y la materia reciben diuisiõ, hase de proceder y estimar segũ las partes, y no segun el todo, [h] y porque cada persona de muchos que cometen vn delito, si son diferentes en el gremio y sujeciõ, haze vna causa, y se reputa diuerso y distinto delito. [i] Finalmente ésta vltima opinion, de que el Iuez Ecclesiastico no conozca contra el lego del delito cometido con el cle-

b Vberti. Zuc. in repetitione l. posthumo natio, n. 43 c. d bonorũ posses. c ō tra tabulas.

c Bart. & DD. in d. l. Imperator Ba. in l. partim C. de rer. vẽd. late Hipp. in repetitione l. fi. C. de probat. latius Iaf. in l. Si emãcipati, C. de collat. & Rebuff. in Aut. habita, priuileg. 106. C. ne filius pro patre.

d Dict. l. Si communẽ, ff. quẽ admod. seruit. amitta. l. 1. C. si in cõmu. ead. cauf. rest. post. Felin. in d. ca. placuit, n. 6. ad fi. versi. *Primo nõ habet locum*, Couar. in cap. 34. prac. n. 2. Oro. in d. l. Imperator, ff. de statu hom. & DD. infra citãdi pro altera cõmuni, & Fari. vbi sup. versi. *Nec obstat.*

e L. omnes qui vbi; cũ Au. seq. C. d Epis. & cle. Aut. vt cl. apud prop. Epis. & not. in l. magi. C. d iur. om. iudi. Decia. in 1. to. cri. lib. 2. c. 22. n. 11. & 17

f Feder. consi. 16. Angel. de malefi. in p. *Cheme* 47, n. 46. Soc. in d l. cũ senatus, de rebus dubijs,

g Cap Sententiã. sanguinis, ne cleri. vel mona.

h L. Vnic. §. vbi autem, C. de caduc. tollen. l. ei qui non amplius, ff. de donatio. causa mort.

i Arg. tex. & materiæ in l. 1. C. d cõdictio. furt.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.9.& 123.styli,& l.Si quis vxori, in princ. ff.de Furt. vbi quod in delictis socius criminis non gaudet priuilegio socij, Ancharran. in cap.cum non ab homine,colum.2.in fi. de Iudi.singulariter Aymon. Crauet.consil.232 incip.*Dominus Neuizanis*, lib.2 & primam opinionem nunquam practicari dicit Boeri. super consuetud. Bituric. tit. de iurisdictione,§.9.Rebuf. in proœ. ad Regi. constitu.glo.5.nume.117. idem in dict. Auth. habita, priuileg.106. vbi dicit hanc opin. passim practicari, Vrsil. in addi.ad Afflict. decis.213. nu. 17.& seqq.Osascus in decisione Pedemõtan. 103. nu. 10. Ioann.Rupel.li.3.foren. instit. cap. 11. Boeri. in consuet. Bituricẽ. tit.de Iurisdic.

92 §.8.vbi testatur priorem opin.nunquã in practi.seruatã fuisse, Idẽ ait Igneus in l. 1. §.Si quis in villa,n.27.ff.ad Syllan.Stephan.Lamber.in tract.de contract.eorum,gl.*Finis*,num. 244.Maranta de Or.iud.4.p.dist.11.n. 24.Afflict.d.decisio.213.Marcus Mantua singular. 556.pag.926.in singul.DD.Natta consil. 65. & cons.590.in fin.lib.3.Chassanæ.super consuetu.Burgund.rub.1.§.5.n.70.& falsam esse primam opi.asserit Couar.in dict.cap.34. pract.n.1.ad fin.versi.*Id circo*, & communiter practicari in hoc Regno hanc vltimam tenet Anto.Gom.3.to.delict.c.10,n.6.in fin.Orosci.in dict.l.Imperator Hadrianus,n. 18. col. 244.ff.de Statu homi.dubitat, quod iudices, saltem latrunculatores,primam opin. admittant.Didac. Perez in rub.tit.1.lib.3.Ord.colum.745.versic.*Ex quibus infero*,Padilla in l.1. rigo,es comũmente recibida en pratica, y seguida por muchos de los autores antiguos, y casi por todos los destos Reynos, y se prueua por Derecho y leyes del estilo, a y la que se deue guardar, y dudo mucho que se practique en estos Reynos lo q̃ resuelue Farinacio b en este articulo,que si preuiniesse la causa el Iuez Eclesiastico, procederа contra el lego,y le castigarà sobre el delito cometido con el clerigo,por las razones dichas.

93 De aqui es,que quando la hazienda del clerigo y de sus hermanos legos estã en comunidad, no gozan ellos de la essencion del clerigo para no pagar tributo contra la opinion de Hipolito. c

CASO LIII.es, en otras causas comunes de clerigos y legos, como seria si vuiessen vn clerigo y vn lego sentẽciado vna causa como arbitros, d o en otra manera,ante quien se apelarà de la tal sentencia, o se pedirà reducion a aluedrio de buen varon,si ante el Iuez Eclesiastico,o ante el seglar,e y quando en vn colegio vuiesse clerigos y legos, quien serà su Iuez? o quando en vna obligacion estan comprehendidos clerigo y lego, si el acreedor podra cõuenir al lego ante el Eclesiastico,o quando ambos fuessen testamentarios, o coherederos,y se les pidiessen alimentos,y en otros casos :en lo qual tuuo Bartulo, y llamò comun su opinion Diego Perez,y Iuan Gutierrez, que se siga ante el Eclesiastico , pero esto no se pratica , aun en causa indiuidua , como consta delos Doctores, a mayormente estante la ley Real, b que dispone, que el lego no cite a otro lego ante el Iuez Eclesiastico, y veasse lo q̃ diremos en el capitulo siguiente. c

94 CASO LIIII.es, si el Iuez seglar vuiesse absuelto a algũ lego, o sentenciadole en poca pena por delito en q̃ el Iuez Eclesiastico tiene tambien Iurisdiciõ, que entonces podra el Eclesiastico proceder contra el tal delinquente,como podra assi mismo el Iuez seglar castigar al que vuiesse el Eclesiastico absuelto,o sentenciado en menor pena que la legal,o no cõdigna a la culpa en todos los delitos en que ambos Iuezes tienen igual,o mixta iurisdiciõ segun la comun opiniõ de los Doctores, d porque la pena tẽporal no quita la espiritual , ni por el contrario: y aunque es assi, que por vn delito no ha d̃ ser nadie castigado dos vezes,e esto se entiende en el delito simple,y no en el calificado,cõq̃ se ofẽde no solo el Iuez tẽporal,sino tãbien el Eclesiastico: y assi qualquiera le puede castigar. f Pero estando bien procedido y sentenciado por el vn Iuez, obsta al otro la ecepciõ de la cosa juzgada: aunque el Iuez seglar castigasse al que vuiesse el Eclesiastico absuelto,o sentenciado en menor pena que la legal,o no cõdigna a la culpa en todos los delitos en que ambos Iuezes tienen igual,o mixta iurisdiciõ segun la comun opiniõ de los Doctores, d porque la pena tẽporal no quita la espiritual , ni por el contrario: y aunque es assi, que por vn delito no ha d̃ ser nadie castigado dos vezes,e esto se entiende en el delito simple,y no en el calificado,cõq̃ se ofẽde no solo el Iuez tẽporal,sino tãbien el Eclesiastico: y assi qualquiera le puede castigar. f Pero estando bien procedido y sentenciado por el vn Iuez, obsta al otro la ecepciõ de la cosa juzgada: aun-

a Bart.in l.præcipimus, §.eodem obseruando, nu.2.C.de appella.Aufrer.in dict.tract.depotesta.Eccles.super laic.n, 11.12.31.Maran.de Ord.iudi.4.p.distin.11.nu.18. & seq.Didac. Perez in Rub. col. 748. ad fi. & in l.3.tit. 1. lib.5.Ord.col. 788.versic.*Vltrius dubitatur*,Azeued. in d.l. 10.tit.2.lib. 4. Recop.nu.23. &seqq.Mexia de pane, concl.5. nu.76. Tiber.Dec.in tract. crimina. 1.tom. libr. 4. capit.9.nu.44. & vbi supra in dict.cap.26. n. 18.&Ioan.Gutier.lib.1. Practic.q.6.nu. 3. & 10. & ibid. q.43.n.1.& 2. & idẽ lib.3. q. 30.num.51. & seqq. & ad quẽ iudicem appelletur ex duobus arbitris,vide Caballin.in milleloq.883. Michael.de Palacios de contract.lib. 5. ca. 9.pa.458. ver. sic. *Additur*, Brunor â Sole in qq.legal.quæs.14

b L.10.tit.1.li.4.Reco.& infr. dicenda, n.103.

c Nun.181.& seqq.

d Ioã.And.in c.felicis,de pœnis,in 6.Feli.& Anan.in c.de his,n.13.de accus.idẽ Fel.in c.plaguit.n.6.ad fi.vers.*Cõsidera*,de præs. optimè distinguit Abb.in c.statuimus,de maled.Bal.in l.placet,n.5.C.de sacrosc.Eccl.vbidicit notãd. q̃ pœna tẽporalis nõ tollit spiritualẽ,nec è cõtra.post Iac.But.ibi.idẽ Bal.in l.si quis in hoc genus,C.de Epis.& cle.&in l 1.C.de sũ.Tri. &ibi Pau.n.7.late Siculus vbi distinguit,in c. tuæ,de pœn.Alci.in c.1.n.128.de of.or.Cæpol.caut.5.Ioã.de Amicis cõs.37.col.1.Bona. in cõm.opi.crim.verb. *Absolutus semel*,Aufr.in tract.depote.Eccl.super laic.n.54.Siman. de Cath.inst.ti.8.n.5 Did.Perez in rub.pa.205 verb.*Expunitus*,&in l.1.in prin.tit.8.lib.8 Ordin.&in l.3.tit.4.cod.lib.pag.138,col.1.ver. *Ad quintũ*,Frãcis.Peg.in 2.p.direct.schol.20. col.5.Natta cõsil.225.nu.1. post Coua.qui plures refert lib.2.Var.c.10 n.6.Auend.in c.5.Præt.n.18 in 2.p.Anton. Gom.de Deli. 3.to.c.1.n.40. Greg. in l.58. verb.*Estos*,tit.6 par.1.&in l.4. verb. *Cortenles*, ti.28.p.7.Aui. in c.25.gl.1.n. 11.&22.Villa. in suo ærario verb.*Iudex*,nu. 163.fo.92.Bossi.de crimi.tit. de Inquis.pag. 61.n.132.Bel. de spec. Prin. rub.11.§. viso n.22.& 23. & ibi additio in §. videamus, lit.C. Clar. in pract. §.fin.q. 57.n.11.& seq. Salced. super pra. Ber.Diaz c.110.lit.A.pa. 374.co.2.vers. *Est equidem*,Paz in Prac.2.to.prælu.2.n.49. & seqq.fo.10.&Tib.Dec.in tract.crim.to.1.li. 4.c.9.n.45.& c.10.n.5.vers.*& nota*,& 2.to.li. 6.c.36.n.8.vbi alios citat,Anast.Germ.de sacro.immu.li.3.c.12.n.88.pa.212.Hier. Portoles in schol.ad Molinũ,§.absolutus,ex n.1 Ant. Scap.de iure nõ scripto.li.1.c.11.nu.13. Brun.a Sole in q.legal.q.17.& n. 40.ex prin. alios refert Petr. Cened.in Collect. ad Decr. c.113.pag.275. per totũ c,& ibidẽ c.126.n.4. pag.294.Petrus Greg.de Syntag.iur.3. part. lib.47.c.4.in fin.

e L.senatus,ff.de accusatio.c.At si clerici,§.De adulterijs,de Iudicijs.
Authen.de sanctissimis Episco.§.si verò crimen,

men.tex.in c. Felicis,§. per hoc de pœnis in 6.& c.2.de Maledic.

a Decisio.289.

b Abb.n.24.Marian.Socin.col.pen.Felin. nu. 13.in c.cum sit generale,de for.compet. Paz in pract.2.to. prælud.2.n.32 fol.8.

c Vltra DD. in cap.ad falsarios rum, de crim. falsi.tradit Bernard. Diaz in praxi canon.c. 117.vbi latè adi. Salced. ibi ex pag. 387. Dueñas in regul. 29. Paul. Fusc.singul. 11 Baeça de Inope debitor. c.1 n.77.Felician. de censuris,tit. de Depositio. & degradat. c. 11.& c.13.ver si. *Secundo in falsario*,pag. 309. & versi. *Falsarij literarum regiarũ* pagin.311. Didac.Perez inl. 21.tit.19.glos. *Falsa nuestro sello*,lib.8.Ordi. pag.387. Humada in scholijs ad l.60. tit. 6.p.1.ad tex.n. 1.fol. 77. plures refert Cenedus in Collectan. cap. 26. numero 1. & seqq.

que en lo que toca a suplir el segundo Iuez la pena que dexò de imponer el primero, no lo veo praticar , sino que sentencia la causa, como halla por justicia, en especial en el caso de blastemia, en que ay pena tassada ,que en otros delitos, segun Boerio, [a] toda via se mitiga la pena arbitraria por el segundo Iuez. 95

CASO LV. es, contra los legos que falsearen las letras Apostolicas , o las fabricaren falsamente : en lo qual podran conocer los Iuezes Ecclesiasticos : [b] y de las penas del Derecho impuestas a estos, y a los que falsan el sello,o firma Real,ora sean clerigos,o legos, vease lo q̃ traen Bernardo Diaz, Pedro de Dueñas , y latamente Pedro Cenedo, [c] donde tambien pone algunas especialidades en odio dla falsedad. 96

CASO LVI.es,en lo tocante a la haziẽda de la Iglesia,y a los esclauos y renteros y familiares della, quãdo son molestados por los legos , o la Iglesia y sus bienes fuesse indeuida,o demasiadamente cargada cõ tributos y repartimientos. [d]

CASO LVII. es, enlos criados familiares, comẽsales, esclauosy domesticos de los clerigos, q̃ gozan tãbiẽ del priuilegio del fuero, aũq̃ sean legos,para ser demandados ante el Iuez Ecclesiastico,segun las glossas y Doctores que refieren Roberto Maranta , y otros autores : [e] y aun Iuan Croto,y Angelo [f] tuuieron que procede esto, aunque los tales esclauos fuessen infieles: y quales se diran ser criados y domesticos, escriuenlo Lucas de Pena, Gregorio Lopez , y otros: [g] pero Capicio, 97

d Cap.Ecclesiarum seruos,12.quæst.2.c.Nullus.de For.compet.cap.2.de postulan c.Indicatum,89.dist.glos. in cap.fin. de Exception. in 6. Authen. item nulla communitas, C. de Episcopa.addi.l.48.tit.6.par.1. Hostiens. in summa de for.competen.versi. *Ex præmissis*, numero 1.Abb.in cap.licet ex suscepto,num.7. versi. *Duodecimus*,de for.comp.Specular.tit.de competen.iud.additio.§.Generaliter, n. 27. versi.27.Platea in l.Senatorum,num.3. C.de Dignita.lib.12.Bellug.de Specul.Princ.rub. 11.§.Videndum,num.6.& in fi. ait secus esse in criminalib.Montal.in repertor.II.Regni,verb. *Iudex Ecclesiasticus*, Auil.in cap.20.prætor.glos. *Vsurpan*,nume.11.Quesada diuersar. quæstion. ca. 29.num.10. & 11.Paz.in practi.tom. 2.prælud.2.num. 16 & seq.folio 7. Decia. in tracta.crimina.tomo 1.lib.4.ca. 9.n.58.

e Marãta de Ordi.iud.4. part. dist. 11. nu. 4. Hippolyt. in consi.67.n.69. Bald. & DD. in l. 2. C. de Episcop.& cleric.Barba. in c. 2. & ibi Felin. num.3.de foro compe.Tiber. Decia.in 1.to. crimin. lib. 4. cap.9.per totũ optimè Calcaneus in consil. 71.per totum: de Seruis est tex.in cap.Ecclesiarum seruos,12.quæst.2 glos.in cap.fin. de vit. & honestat. cler. Foller.in const.de personis cleri. num. 13. folio 41.

f Crotus consi.363.num.19.lib. 3.& Angel.in l.vtimur,ff.deSepulcr. viol.& in l.1.ff.ad leg. Iul.maiesta.

g Luc.de Pen.in rubri.C.de Domesti.in fi.lib. 12.Gregor.in l.6.tit.33.par.7.Auenda. in diction,verbo,*viuir*,Ferdinan.Bonior in l.1.verbo,*Familiares*,,C.de Episco. & cler. Agustin. Beroi.in quæst.35.per totam,Mandosi.in regul.Cancell.quæst.10.Mascard.de probatio. 2.tomo conclus. 755. Carauita super ritu 46. nume.35.Menochi. de Arbitrar. casu. 210. num.

nu. 19. probat cap.fi.de verb. signi. & §. sed si filius , in fin. Institu. de testam. l.1. §.ad quæstionẽ , ff. de quæstion.l. respiciendum, §.furta, ibi: *In cuiusdomo morantur, & omnes qui simul habitant*, ff.de pœnis.

a Capicius decisio.12.nu.1.& 2.dicit comm. opinio. & Ioã. de Monte Sperello inter consil.Calcan.consil.72. Abb.in cap.2.nu. 6.de foro compet. Clarus in practi. quæst. 35. versi.*Nunquid familiares*, Farin. de crimin. tit. de inquisitio. q.8.num.46.c. fi.de offic.Archid.

b Archidia.in c. clericum,11.q. 1.& in cap. Ecclesiarum seruos,12.quę.2. Abb.in cap.2. num. 6.de Foro compet.Bellug.vbi supra Decianus vbi supra,num.17 & 57. & anteced. & dicam infra cap. seq. nu.266.

c Ex supra proxime citatis.

Abad,Bosio,y otros,[a] restringen este priuilegio a solos los criados de los Obispos , y no generalmente a los criados de todos los clerigos. Mas Arcediano, Abad, y otros [b] tienen lo contrario indistintamente,por que enDerecho no esta dispuesto tal priuilegio, y darsehia materia de delinquir. 98

CASO LVIII. es, si algun seglar fuesse administrador , o mayordomo de hazienda Ecclesiastica , que entonces por esta causa, y por las dichas en el numero precedente,pueden los legos ser cõuenidos ante el Iuez Ecclesiastico . [c] Bien assi como el clerigo q̃ tiene a su cargo hazienda del Rey,puede ser demandado sobre la administracion della ante el Iuez seglar como diremos en el capitulo siguiente. 99

CASO LIX. es,contra los Assasinos, y contra los q̃ mandan cometer este delito, ora suceda muerte,o no, y cõtra los receptadores y defensores dellos : a los quales aunque legos , castiga la Iglesia, [d] como a emulos de la religion Christiana,y estan sujetos a su Iurisdicion . 100

CASO LX. es, si el Iuez seglar ofendiesse a algun clerigo, castigandole, o desterrandole fuere de los casos exceptados,que entonces podra el Iuez Ecclesiastico proceder contra el,segun Iuan Lopez , [e] aunque no podra priuarle del Oficio,segun afirma vna glosa. [f]

CASO LXI. es, quando en alguna persona Ecclesiastica comprometiessen legos algun negocio , en el qual como Iuez arbitro , podra el tal Ecclesiastico tener Iurisdicion contra ellos , [g] porque este oficio de reduzir a concordia y paz los discordes , es piadoso , y no estraño de las personasEcclesiasticas. [h] 101

CASO LXII.es, quando ante el Iuez Ecclesiastico se tratasse de diuorcio , [i] y por incidencia se tratasse de la dote , sobre la qual en este caso serà assi mismo Iuez competente, [k] como lo serà el seglar en el negocio espiritual , que por incidencia se tratàre ante el sobre el hecho , como diremos en el capitulo si- 102

d Cap.1. de homicid.in 6.Aufrer. in tractat. de potest. Eccles. super laic.num. 84. Greg. in l.58.tit.6.p.1.verb. *Estos*.

e In tract.de libertate Ecclesiasti.quæst.1.n.3. & Ioan.de Turrecremat.in cap.si quis de inceps,17.quæs. 4. Tiberi. Decian in 2.tom. Crim.lib. 6.c. 36.num.9.

f Vltima in dicto cap. si quis deinceps.

g Cap. 1.§.nos, versi. *Volumus*, de pace Constanti.in feud. l. nõ distinguemus, §. sacerdotio,ff. de arbitris,l Si quis ex cõsensu, cũ l.seq. C.de Episcopal.audi. dict.l.48.tit.6. part.1.

h Ioan. Andre. in additio . ad Specul. tit.de arbitrio,§.potest,iii fi. Gregor. in dict. l. 48.verb. *Por sie aluedrio*.

i L. 58. titul. 6. part. 1. Paz in pract. 2. tomo prælud.2.n.31 fol.8.

k Glo.in cap licet ex suscepto,verb *Vacante*,de For.compe.& ibi Abb. num.11.versi. *Sextus decimus*, Hostien. in sũma eod.ti. versic. *Ex præmissis*, col.4.capit. de prudentia, de donatio. inter vir.& vxorem l.quoties, C. de iud. Bart.in l.Titia,ff.solut. matrimo. Bald.in l.vbicũque ff.de interrogator.action.Abb.in cap. nõ est, & in cap. Gemma,de sponsal. Afflict. decisio. 219.Capycius decisi.7.Anto.Gome.in l.53. Taur.nu.53.Molina de primogenijs, libr. 2. cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cap.15.nu.75. & seq. Quesada diuersar. quæst.c.29. numero 14.Azeuedo in l.10. nume.45.tit.1. libro 4.Recop. Ioann Gutier. lib.1.practica. quæst.44. nu. 6. ad fin. & libro 3. quæst. 29.n.30.

a Num.235.

b L.1.C.Quando ciuil. actio criminal. præiud. Bart. in l. interdū,§.Qui furē,ff.de Furtis, dicit notandum Castellus in.l.48. Taur.

c Aufrer. in tracta.de potesta. Eccles. super laic.nume.21. Anto. Gome. in l. 50. Taur. num.53.Sylua nuptia. in verbo, *Non est nubendum*, num. 48.Specul tit. de compe.iud. §. Generaliter num.16.versi. 19.& 29.& 35 & ibi additio. Didac. Perez in l.2.titulo 1. lib. 3. Ordin. col.775.in medio,Paz in practic. 2. tomo prælud. 2. nu. 21.fol.7.

d L.10.ti.1.lib. 4.Recop.

guiente.[a] Y de aqui es, que en vna misma sentencia puede el ladron ser condenado a muerte, y a la restitucion de las cosas hurtadas, aunque la accion criminal no concurra con la ciuil.[b] Y por esto en las acusaciones se dize: *E in cidenter de su oficio, &c.* Yaū mas tiene la comū opinion, que se puede pedir la dote por la viuda ante el Iuez Eclesiastico, aunque no sea por incidencia, sino principalmente, porque siendo la viuda actora, la causa dotal, es de mixta jurisdicion y fuero,[c] pero esta comun opinion, atēta la ley Real,[d] que dispone que ningun lego conuenga a otro lego sobre causa profana ante Iuez Eclesiastico, no se practicarà, aunque la persona dotada sea miserable, sino por via de incidencia, como queda dicho, saluo si fuesse sobre dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o dexada por manda de testamento, y por ser causa piadosa.[e]

103 CASO LXIII. es, que pueden los Inquisidores compeler cō

104 censuras a los Abogados para que aboguen y assistan a la defensa de alguna causa, segun Tiberio Deciano.[f]

CASO LXIIII. es, en execucion de las voluntades de los difuntos, assi quanto a las cosas espirituales, y en los negocios de memorias y mandas de obras pias, ora sea por testamento, o por otra disposicion: el qual vocablo y assumpto *Causas pias*, comprehende varios generos de causas tocantes a legos, y a la Republica; las quales refiere Tiraquelo en particular,[g] y en ellas puede tambien el Obispo y sus Vicarios, a prouencion con el Iuez seglar, conocer y proceder, visitar y executar: sobre lo qual ay Decreto del Concilio Tridentino, fundado en Derecho comun:[h] y pueden tambien exercer jurisdicio los dichos Iuezes Eclesiasticos en el dicho caso, quanto a las mandas profanas que los testadores hizieron, y proceder, ora por censuras Eclesiasticas, ora interdiziendo la administracion de los bienes de los difuntos, assi con-

e Anchar.consil.21.col.pen. & fin. & Molina de primogen.lib.2.cap. 15.nume.75. & seq. Azeued.in dicta l. 10.num. 44. & 45. & 46. titu.1.lib.4 Recopilat.Paz vbi supra, Ioann. Gutierr.in dicta q.44.num.10. & in dicta q. 29.numro 32.

f In 1. tomo crimin.lib.5.c.22 n.6.

g In tract.de causa pia,in præfatione,pag.9. & seq. & priuil. 149.pag. 173.

h Concil. Trid. sess.22.cap. 8. ibi: *Episcopi etiā tanquam sedis Apostolicæ legati in casibus à iure concessis omnium piarum dispositionū, tam in vltima voluntate, quam inter viuos sint executores*, gloss. in cap. Relatum, in 1. de Testamen.cap. 1.& ibi Hostiens. & alij de emtio. & vendit. l. Hæreditas, 53.§. Si defuncto,ibi: *Tamen principiali vel Pōtificali autoritate compelluntur ad obsequium suprema voluntatis*,ff. de petitione hæredi. & ibi Bald. & in Authen. de Eccle siastic. titu. §. Si quis autem voluerit fabricare;& est locus præuentiō ni,glos.in cap. fi.de Arbitr.in 6. latè Tiraq. vbi supra in dicto priuilegio 149.&pro constanti tradit Couarru.in dict.cap.relatum, in fin.& id quoque ad iudices Regis pertinet,vt probat Tiraquel.ibidem priuilegio 150.Anastas.Germo.de Sacror.immunita.lib.3. ca.8. num.64.pag.180.Petrus Bellug.de Specul. Prin-

Princip.rub.17.§.finaliter,nu.10.fol.105.& vers.*Videamus*,nu.5.fol.107.& ibi.addi.lite.P. Ioan.Gut.lib.1.pract.q.45.n.1. & seq. Salazar de Vsu & consuet.c.8.n.20.fol.110.

a Cap. Tuanos,& c.Ioan.de Testam. l.7.ti.19 par.1.& l.6.ti. 10.par.6.Abb. & Barbat. in cap. Si hæredes, de Testamen. Gregor. in dict.l.7. verbo, *Que cumplā*, Didac. Perez in l.2.tit.7.lib. 5.Ordin. pag. 206. colum.1. versic. *Similiter*.

b Auth. de Ecclesiast. titu.§. Si quis autem pro redēptione,c. Tuanos, & ibi glos. de Testamentis, glos. & Abbas col.1. Imol 3. Barbat. nume. 8. & Cardina. 105 in cap.Si hæredes, de Testa. men.& ibi Couarru. num.4. Quesada diuersar. quæstion. cap.29.numero 8. latè Conrad. in Templo iudic. lib. 2.cap. 5.§. 4. tit. de potentia Episcop.circa vltimas volunt. fol. 174. Rebuf. in tracta. in quibus casib. iudic. secul. pos. cognosce. de person. Eccles.nume. 87. Gregor.& Perez vbi sup.Paz in pract.2.tomo prælud.2.nu.44.fo. 10.Salazar vbi supra.

c Cap.Si hæredes,& cap.Tua,& c.Ioannes,de Testamen.& ibi Abbas,& Couarr.in d.ca.Si hæredes,in princip.Ceruantes in l. 6. Taur num.116.& seq.

d In rebus autem quæ sunt mixti fori, excusatur laicus à pœna legis Regiæ, si laicum conueniat coram Ecclesiastico,Anton.Gom. in l. 53. Taur.n.53 Ioann. Gut.in lib.1. pract.q. 45.n. 5. & 10. & lib.3. q.29. n.6.cum seqq.

e L.10. tit. 1.libro 4. Recop. & ibi Azeuedo,nu.49.Angel. de Aretio in tracta.de testamen. §.Executores autem reliquit,col.2. versic. *Secundo aduertendum est*, & Bellug. de Specul.Princ. rubric. 17. §. finaliter, num. 10.& seqq.usque ad fin. & in versic.*Videamus*,nu.11. & ibi additio Camilli Borrelli lite.I.fol.106. post decisio. capel. Tolosa. 214.& 51. vbi Aufrer. & Rebuf. vbi supra,nu. 5. Couarru. in dict. cap. Relatum, in 1. num.13. de Testamen. Tiraquel.in d. tract.de pia causa,dict. priuilegio 149. & sic est intelligēda l.7.tit.10.p.6. & quæ tradit Ioan.Gut.lib.3.pract.q.29.n.7.8. 14.& seq. & n.30.vbi alios referunt.

106 tra los herederos, como contra los testamentarios:[a] y tambien pueden proceder sobre los descargos de sus conciencias: y assi mismo sobre pleytos de exequias funerales: y esto aunque los testadores prohiban que los Obispos y Iuezes Eclesiasticos no se entremetan en ello.[b] Y tambien pueden proceder a compeler con censuras a los dichos testamentarios nombrados por el testador, que cumplan y executen su voluntad.[c]

Pero esto de las mandas profanas, se entiende, que podra el Eclesiastico proceder contra los legos sobre ellas, assi de Oficio, como a pedimiento de parte, quando el Iuez seglar fuesse remisso, o quando la manda se huuiesse hecho a Iglesia, o alimentos se huuiessen mandado a persona pobre, o por otra razon fuesse la causa piadosa, o vuiesse costumbre de proceder el Eclesiastico fuera destos casos, porque de otra manera el lego que sobre mandas profanas, o sobre cosas que no sean de mixto fuero,[d] demandasse a otro lego ante el Eclesiastico, serà castigado por la pena de la ley Real,[e] aunque los Eclesiasticos guardan mal esta distincion, sino que se entremetē a conocer en lo vno, y en lo otro, sin poderlo hazer, segū Belluga.[f]

107 CASO LXV. es teniendo el Obispo vassallos y jurisdicion temporal, villas y tierras sujetas a la Iglesia, y a su Señorio: donde demas de tener jurisdicion contra los legos, podra mandar echar vandos, y dar pregones, y proceder cōtra ellos, no solamente en las causas criminales, nombrando para ello Iuezes seglares, como arriba diximos, pero tambien en las causas ciuiles por sus personas, y por las de sus ministros.[g]

CASO LXVI. es, que podran los Inquisi-

f In dict.versic.*Videamus*,num.11.in fi.& n.12. præter citatos in gl.præcep.

g Cap.Clericis,ne cleri.vel monach. & ibi gl.

& in c. fin. eod. tit. in 6. c. Quod clericis, & ibi glos. de For. comp. gl. in c. fi. de Exceptio. in 6. Aufre. in tract. de potesta. Eccle. super laic. numero 14. & 39. Motal. in repertor. ll. in verb. *Iudex Ecclesiasticus*, Gregor. in l. 4. & 8. per textum ibi titulo. 6. part. 1 verb. *En lo temporal.*

a Cap. statutum §. 1. de Hæret. in 6. Campeg. in addi. ad Zanchi. in tracta. de Hæretic. cap. 31. versic. *Cessat præterea*, Decian. in 1. tomo crimin. lib. 5. cap. 22. numero 55.

b L. Etsi, ff. de Adoptio. cap. Si Quis de potentib. 24. quæstione 3. cap. 1. 87. distinct. & per totum 84. & 85. distinct. & cap. Super quibusdam, in fin. de verbo. significa. Innocen. in cap. Significantibus, de Offic. deleg. Speculat. titu. de Compe. iud. §. Generaliter, numero 16. versi. 19. Abb. in c. Licet ex suscepto, numero 7. de For. competen. Maranta de Ordin. iudic. 4. par. distinct. 11. num. 9. Couarru. in cap. 34. practicar. num. 3. versi. *Sic & Innocēt.* pag. 245. Segura in director. iud. 2. par. cap. 7. nu. 8. fol. 116. faciunt dicta infra hoc cap. num. 160.

c Innoc. per textum ibi, in cap. Ex tenore, de

dores, segun vn Decreto Canonico, [a] compeler cō censuras a los Reyes y Señores para que reuoquē, o modifique n las leyes, o ordenanças que vuiere, que impidā, o enflaquezcā el Oficio de la santa Inquisicion.

CASO LXVII.

es, que podra el luez Eclesiastico proceder cōtra legos, amparando y administrando justicia a la viuda, y al pupilo pobres, y a las otras miserables personas, para q̄ no sean oprimidas, vexadas, ni despojadas por los poderosos de su possession, porque la Iglesia con particular instituto y cuydado tiene debaxo de su amparo à las personas miserables, segū los Decretos, y le y ciuil, y los Doctores, [b] como quiera que en lo que toca a que las tales personas no sean defraudadas, ni despojadas de su derecho quanto a la propriedad, pertenece al Rey librarlas y defenderlas.

Pero la decision deste caso se ha de entender, segun la mas comū opinion, quando el luez ordinario seglar fuesse remisso y negligente en administrar justicia, y subuenir a las miserables personas, [c] o el mismo las oprimiesse y molestasse, [d] o quādo el tal luez seglar no tuuiesse Superior, [e] o tābien el Superior fuesse flaco y remisso, segun lo escriue Tiberio Deciano, [f] o si faltasse del todo la jurisdicion y potestad Real, segun luego diremos.

Y aun en los dichos casos de negligencia y remission esta comun opinion de los Canonistas tiene gran resistencia, y casi imposibilidad de obseruarse, por ser dificil la prouança de la negligencia y denegaciō de justicia, porq̄ la negatiua es improbable, sino se coarta en tiēpo y lugar, yq̄ el luez seglar, siendo requerido fue negligente, y que podia hazer aquello a que fue requerido, como largamēte pone los requisitos necessarios para esto Carolo Ruyno, [g] Foro compet. & in cap. Significanti, de Offi. deleg. Hostien. in summa, eodem titu. versic. *Expramissis*, col. 4. Aufrer. de potesta. Eccles. super laic. numero 29. Abb. vbi supra, versic. *Vnde reddo*, Maran. de Ordin. iud. 4. par. distin. 11. nume. 11. Speculat. titu. de Compet. iud. additio. §. Generaliter, nume. 27. versic. 23. Grego. in l. 48. titu. 6. part. 1. verb. *A dezir*, Couarruu. in cap. 6. practica numero 1. in fin. Auenda. in cap. c prætor. nu. 31. fol. 17. col. 4. versic. *Decima causa*. Auil. in cap. 20. prætor. glos. *Vsurpan*, numero 11. vsque ad med. Didac. Perez in l. 3. ti. 1. lib. 3. ordin. col. 781. in princ. verf. *Fallit quando*, Boerius in singul. verbo *Iudex*, numero 5. pag. 362. in singul. DD. facit text. in cap. de collatis, 87. distin. glos. in cap. fi. de Exceptio. in 6. & dicta l. 48. in fi.

d Auth. vt differēt. iud. §. Si tamen contigerit, versic. *Quoniam*, ibi: *Qui debet vindicare oppressum, ipsum oppressorem reperitur*, & ibi glos.

e Montal. in l. 8. tit. 7. lib. 1. Fori glos. 1.

f Intracta Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. nu. 84. & seq. in fin.

g Consil. 12. *Viso & discusso*, vol. 5.

a L. 3. 10. & 14. tit. 1. lib. 4. Recop.

b In d. c. 6. prac. n. 1. in fi. versic. *Imo & in hoc.*

c Azeu. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 47. & in l. 14. nu. 12. tit. 9. libro 3. Recop. Segura in director. iudic. 2. part. cap. 7. numero 10.

d Azeued. in dicta l. 10. num. 48.

e Abb. in c. licet ex suscepto, num. 9. de For. compe. Maranta de Ord. iud. 4. part. distin. 11. nume. 11. Greg. in dict. l. 48. tit. 6. par. 1. verb. *A dezir*, & Humada super glo. 8. ibidem, fol. 67. num. 1. Dida. Perez in dict. l. 3. tit. 1. lib. 3. Ord. col. 781. in princ. versi. *Fallit quando*, textus in dict. Authen. vt differen. iud. §. Si quis verò existimans, ibi: *Etipsi in peregrinis affligantur*, Conducūt tradita à Matiença in l. 1. glos. 21. nu. 15. titu. 10. lib. 5. Recop.

f Bart. in l. Sodales, col. 3. num. 10. ff. de collegijs illic. Montal. in reperto. super ll. Regni verb. *Liga*, Auiles in c. 2. prætor. glo. *Iuntaran*, numero 9.

g Archiac. Ancharran. & Philip. Franc. in cap.

en especial tiene dificultad para guardarse, atentas las leyes Reales, [a] que prohiben a los Eclesiasticos meter mano en la jurisdicio Real contra legos, y que ningun lego conuenga ni demande a otro lego ante ellos, y seria ocasion de que muy de ordinario la vsurpassen: y assi no solamente nunca se pratica, pero segun dize Couarruuias, [b] en España, y en Francia, se rien della, al qual en esto siguen otros modernos: [c] y aun el lego que en este caso citasse a otro lego ante el luez Eclesiastico, seria castigado por las dichas leyes. [d] Pero en vn caso dizē Gregorio Lopez, y otros despues de Abad, [e] podria verificarse, y es en las Indias, y en partes muy remotas, de dōde sin gran dificultad, y sin esperança de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, o al Superior para conseguirle, y desagrauiar a los miserables tyranizados y oprimidos, que en tal caso el Obispo, o luez Eclesiastico podria hazerlo, porque por la dilacion, distancia, o imposibilidad para poder ocurrir al Superior a que quite la opresion, y por el peligro que ay en la tardança, puede la ciudad hazer ligas y confederaciones, y leuantar gente de guerra para su defensa, o entregarse a otro que la defienda y ampare, y esto por Derecho natural. [f]

Y por esta misma razō pueden los monjes prēder a su Abad que los tyraniza, y sujetarse vno a quien no es su luez, y el particular ser luez en causa propria: [g] y el que està obligado a consultar al Rey, dexar de hazerlo, y el luez Delegado poder prender fuera de su comision, como en otra parte diremos: [h] y en estos y en otros casos estante la dicha dificultad, o imposibilidad de consultar al Superior, licito es passar el tigor y disposicio ordinaria de las leyes. [i]

CASO LXVIII.

es, en que segun algunos Doctores, [k] se podria verificar la dicha comun opinion, quando el luez seglar fuesse muy remisso y negligente en administrar justicia al clerigo, que entonces, demas de estar exconstitutionē, de verbo. signa 6. Innocent. in cap. Olim, de Restitutione spoli. Cardi. in Clem. 1. num. 16. ad fi. de Offic. ordi. late Tiraquel. in ll. connubial. glos. 8. numero 9. & idem de Retractu, §. 26. glos. 1. num. 18. & seqq. Nauar. in in cap. Nouit, 3. notabil. numero 115. & anteced. de Iudic. Matien. in l. 1. glos. 21. n. 16. & seqq. tit. 10. libro 5. Recopil. Cacheran. in decisio. Pedemōta. 68. num 30. in consil. Nicolai Balbi, *Sequētis*, fol. 75. argumen. text. in c. cum ab Ecclesiarum, iuncta glos. de Offic. ordin. cap. baptizarem, 5. distinct. glos. in cap. Sacro, verbo, *Periculo mōre*, in §. caueat. de Senten. excommunica. l. de Pupillo, §. Si quis riuos, & ibi Alexan. nu. 2. ff. de Noui oper.

h Infra hoc lib. cap. fin. num. 70. & seqq.

i Conducūt dicta infra hoc lib. c. fi. n. 138. in fi.

k Quos refert Auenda. in cap. 1. prætor. num. 31. ad fin. versic. *Item propter*, post Ioann. Andre. in cap. fin. de Exceptio. in 6. cap. cū sit, & cap.

Universidad de Deusto Biblioteca

& cap.clericus de Foro competen. text. & glo. in cap. administratores, 23.qnæstio. 5. vbi Archidiac, & notant omnes in Authen. statuimus, C. de Episcop. & cleric. Tiberi. Decia. in tracta.crimi.1.tomo libro 4.ca. 9. num. 84. & seq.& cap. 10. num.3. versic. *Quarto*,

a Glos. 1. in c. Vergentis, de Hæretic. & in c.Administratores,7.quæst. 5.

b Auth.vt differentes iud. §. Si verò, ibi: *Si verò dum aliquis adierit iudicem prouinciæ, non meruit iustitiam,tũc iubemus eum adire suum sanctissimum Episcopum, & ipsum mittere ad clarissimum prouinciæ iudicem , aut per se venire ad eum, vt modis omnibus audiat interpellantem , & liberet eũ cum omni iustitia,secundùm nostras leges,vt non cogatur peregrè de sua patria proficisci*: text. in Authen.vt iudices sine quoque suffrag.§. Si quis autẽ, vbi dicit: *Damus autem prouincialibus licentiam , si quid apud prouinciam iniustum , qui administrationem habet,egerit, vel si damnis aliquibus aut calumnijs subdat nostros collatores,vt Deo amabiles Episcopi, & prouincia primates preces ad nos dirigant exponentes cingulum habentis delicta , nos enim hæc agnoscentes dirigemus in prouinciam hoc examinaturum.*

c Cap.præcedẽti,num. 74. & tradit Auenda. in dict. cap. 1. prætor.nu.31. versi. *Item ob negligentiam dominorum.*

d Cap. Innouamus,de tregua & pace,& cap. excommunicationi, de raptoribus.ca. Si quis Romiperas, & seq.24. quæst. 3. Hostien. in summa de for. compet.versic. *Expremissis*, nume.1. Aufrer. in tract.de potesta. Eccles. super laic. nu. 3.& 62. Specula.ti.de competen.iudi. additio.§. Generaliter,n.27.versic.28.Auil. in c.20 prætor.glo. *Vsurpan*, nu.11. Greg. in l.48. gl. magna post med.tit.6.p.1.

e Gregor.vbi supra.

f Zanchi.de Hæretic. cap. 32. & ibi additio Campegij,De

comulgado, [a] podra conocer de la causa el Eclesiastico: pero en esto yo siento lo mismo que en lo de arriba,como quiera que el Superior podra deshazer el agrauio del Iuez inferior, y castigar su descuydo.

Vna cosa se podria sacar en pratica de la dicha dotrina comun , y es,que en caso de instante daño,y de notable negligencia del Iuez seglar , diesse el Prelado noticia al Consejo para el remedio della, [b] y al Iuez exortasse con sus amonestaciones para hazer justicia: y assi procede el Rey con los Señores de vassallos negligentes en administrarla en sus tierras,que primero que el se entremeta en el exercicio della les embia prouisiones Reales incitatiuas para ello, y no lo cumpliendo;embia Iuezes que la administren, como en otro lugar diximos. [c]

112 CASO LXIX. es, en los negocios y causas de peregrinos , y de los mercaderes q̃ traen de lexos tierras mercancias, y de los labradores, 116 y de los nauegantes , en cuyas causas y negocios puede el Iuez Eclesiastico proceder y conocer dellas, por la especial necessidad que tienen de extraordinario fauor y auxilio , segun lo dispuesto por Derecho Canonico, [d] aunque esto con dificultad se praticaria en estos Reynos. [e]

114 CASO LXX. es, que podran los Inquisidores proceder contra los que los injurian,porque no solamente son ellos los ofendidos, sino tambien el Oficio de la Inquisicion , y la Iglesia, y la Fè , segun Tiberio Deciano,y otros. [f]

115 CASO LXXI.es, segun Abad, y otros Doctores, [g] quando el Iuez seglar es recusado y tiene por inmediato al Rey,o al Emperador, q̃ entonces el Eclesiastico le podra inhibir y proceder en la causa, y el exẽplo desto se podria poner en vn Virrey que tiene por Superior a solo el Rey,pero no se entiende en los Corregidores que tienen en la prouincia Audiencias Reales por Superiores,a las quales reconocen.

CASO LXXII. es, en negocios de patronazgo Eclesiastico, en los quales segun Hostiẽ

cia. 1. tomo crimin. libro 5. cap. 22. numero 37.

g Abb.in cap.licet ex suscepto.num.7. versic. *Septimus*,& ibi DD.de foro compet.Hostien. in summa, eodem titulo dict. versic. *Ex præmissis*

missis,ibi: Item quando Specul.vbi supra num.29.versi. *Trigesimo sexto*, Quesada diuersar.quæst.cap. 29.num.3.per text.ibi in Authen. vt differ. iud. §. Si verò contigerit, Auth.si verò, C. de Iud.

a Vbi supra per cap. Quãto. de Iud. Aufrer.in tract.de potesta. Eccles. super laic. num. 33.Bellug. de Specul. Princ. rub.11,§.Sunt & aliæ,num.1. & Camil.Borrel.in additio. ibi lite. D. vbi remissiuè refert sex casus, in quibus secularis iudex cognoscit super iure patronatus:conducunt infra dicendra cap.sequen. n. 141.

b Cap. Quanto de iudic.& gl. seq.

c Ad Clemen.3. par.pag. 419. numero 3.post Mascar.de probatio.conclus. 957. Spino in speculum. testament.in glo.4 princ.ex num.15.in fin.

d Authen. vt differen. iud. §. Si verò contigerit,cap.per venerabilem,ad medium, qui filij sint legitimi,glos.2.in cap. Licet ex suscepto & ibi Abb.nu.7.de foro compet. Hostiens. in summa eod.tit.dict. versic. *Ex præmissis*,colum.4. Anton. de Butri.in cap.Super,col.4.

se, [a] el Iuez Eclesiastico puede proceder contra seglares por ser causa anexa a lo espiritual. [b] y esto dize q̃ no se guarda en el Reyno de Inglaterra: y quando se dirà patronazgo Eclesiastico, y quando seglar, vease por rebuso, Lambertino,Couarruuias, y 119 otros muchos que cita Pedro Cenedo en sus Collectaneas. [c]

117 CASO LXXIII. es,quando entre Iuezes seglares vuiesse alguna ambiguedad y dificultad de opiniones, o dotrinas , para la administracion de la justicia , q̃ entonces sino vuiesse determinacion de Derecho ciuil, o Real , o la materia fuesse de pecado,o que tocasse a la determinacion de la Iglesia el Iuez Eclesiastico 120 lo determinaria , segun el Derecho Canonico, [d] pues en tal caso, aun segun la costumbre suele determinarse.

118 CASO LXXIIII. es, que podran los Inquisidores compeler por cẽsuras a los Principes y Iuezes seglares a que jurẽ de hazer que sus subditos guarden las leyes 121 y constituciones estatuydas contra los hereges, y q̃ les daran fauor y ayuda para poder exercer sus Oficios: lo qual se prueua por los Decretos de los Põtifices Inocencio IIII. y Alexandro IIII. y Clemente III. [e]

CASO LXXV. es que podra el Eclesiastico proceder contra legos,para que vendã los mantenimiẽtos y vitualias a los peregrinos y estrangeros por los mismos precios y posturas que a los vezinos y naturales de la tierra: y aũ que este cuydado toca principalmẽte a los Iuezes seglares ordinarios, y aun a los Alcaldes de la Hermandad, [f] es tambien de la piedad y obligacion de los Prelados y Iuezes Eclesiasticos, [g] como lo es compeler a los ricos por cẽsuras en tiempo de gran necessidad a que presten y hagã hospitalidad a los pobres, [h] pero ni en lo vno ni en lo otro se entremetẽ los Eclesiasticos segun Boerio, [i] y assi se pratica.

CASO LXXVI. es,quando ante el Ecle-

versi. *Nota quarto*, de Rescrip. Specul. titu. de competen. iud.additio.nume.29. versic. 32.

e Vt videre est per Campeg. in addi. ad Zanchi.de Hæret. cap. 31.versic. *Cessat præterea*, ibi: *Item officiales*, Tiber. Decia. in 1. tomo crim. lib.5.ca. 22.nu.35.

f L.15.titu. 13. lib. 8. Recop. Mexia de pane, conclus. 4. nu. 28. dicam infra lib. 3.c.4 n.69.70.& 72.

g Cap.1. de emptione,& venditione & ibi Cardina. & alij, Platea in l. vnic.nu. 4. C. vt nemini lic. in comparatione spec. se excusa. libro 10. Aufrer. in dicto tracta. de potesta. Eccle. super laic.n.3. commu.opin. secund. Boer. q.69. nu. 4. & 21.Couarr.lib. 3. Variar.c.14 nu.5.versi. *Huiustandem*,, Auiles in ca. 17. prætor. glos. *Arazonables*,n.4.in fin. Mexia vbi sup. Tiber. Decia.in 1.to.crim.lib.4.c.10.versi. *Tertio limita*,facit l.1.C.de Episcop, Audien. Dicam inf.lib.3.c. 3.nu.4.& supra hoc cap.num.39.

h Siculus & Barbac.in dict.cap. 1.de Emptione & vendit.

i In dict.q.69.n.21.& supra dicta num. 39.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.nouit, de iudic. gloss. in cap. Nos inter, de purgatio. canon. Abbas in dict.cap. licet ex suscepto,nume. 11. de For.comp. Hostiens.in sũma eod.tit.ver sic.*Ex præmissis*, col.4.Speculator in dict. titu. de competen. iud. additio.§.Generaliter,nu.2. ver sic.*Tertio*, Montal. in reperto. 122
II.Regni,verb. 123
Iudex Ecclesiasticus. Quesada diuersar.quæstione cap.29.nu. 5.Alios refert PetrusBellug. deSpecu.Principip.rubr. 12.§. Quædam, nu. 95.fol.81.

b Abbas in c. 1. nu. 14. in medi.de Offic.ordin. Felin. in 124
rubr.col. 3. de tregua & pac. dicit singulare Azeued. in l. 1.titu.2.lib.6. Recop.nu. 35.

c Cap.Illud, 11. quæst. 2. cap. de lapsis, 16.q. 6. Auil.in cap. 20.prætor. gl. *Vsurpan*,nu. 11. tradit Tiber. Decia. in tracta.Crimin.tomo 1.lib. 4. c. 9.num. 35. & seq.fol.157.

d D.c.aliud, 11. q.1. 1. dicit notabile & c. aliud, de pœn. dist. Maran.ex alijs in tract. de

siastico se ocurre por via de denunciacion Euangelica judicial, manifestando algun publico pecador para que se aparte del pecado,en lo qual podra proceder contra legos. a

CASO LXXVII. es, en las causas de indulgencias, porque assi como las conceden los Eclesiasticos, son Iuezes en ellas, como de causas espirituales, y que tocan al alma, segun diremos adelante.

CASO LXXVIII. es, si alguno sin causa fuesse violẽtamente echado dela ciudad,o de su tierra y Señorio por 124
sus subditos, o personas priuadas, que a los tales expulsores podra excomulgar el Ecclesiastico,y poner entredicho en la ciudad, segun Abad,Felino,y otros. b

CASO LXXIX. es,en las causas penitenciales, c en las quales estan sujetos los seglares a los Iuezes Eclesiasticos, no solamente para las penitencias secretas y publicas;pero para las satisfaciones, d como si vno retuuiesse haziẽda agena,y no se le pudiesse pedir por justicia, por falta de derecho y acciõ o prouança, o porque la posee por sentencia injusta, podra el Obispo, por razon del pecado, compeler al detentador y vsurpador a que haga penitencia: y porque sin restitució no puede hazerla, le podra tambien compeler por censuras a que restituya, y meta en possesion de los bienes al despojado: y en otros muchos casos y exemplos que traen los Doctores. e Tambien los Iuezes Eclesiasticos imponen penitencias a los seglares inobedientes a sus mandamientos sin que en la moderaciõ desto se pueda por el Real braço dar eficaz remedio.

CASO LXXX.es, segun Orozco, y Diego Perez, f q̃ los notarios Apostolicos, a falta de escriuanos Reales, o dõde no uuiere numero de escriuanos publicos, podran hazer autos sobre cosas profanas entre legos:como por el cõtrario los escriuanos Reales,a falta delos notarios podran hazer autos entre los Eclesiasticos. Pero estãtes las leyes Reales se ha de tener lo contrario: y que en ningun caso fuera de lo tocãte a las Iglesias y causas Eclesiasticas,y a ellas concernientes, puedan hazer autos, como lo disponen las leyes destos Reynos, y lo resoluio

f Orosci.in l.1.nu.16.col. 368. ff. de Offic. præfect. vrb.Perez in l. 26. tit.3.lib.1. Ordinadinamen.

ordin.iudic.4. par. distin. 11. numero 12. Nauarr.in cap. nouit, notab. 6. ex princip.vsque ad numero 14. de Iud. Gregor. in l. §8.tit.6. verb. *Estos pleytos*,par. 1.ad fin. Felin. in cap.cum sit, numero 16.de Foro compet. Abbas in cap. accedẽtib. per tex. ibi de excessib. prælat. Hostiens. vbi supra, numero 1.& col.3.versic. *Item ad Ecclesiam*, in princ. Montal. in dicto repertor. II. verbo *Iudex Ecclesiasticus*, Auil. in dict. gl. *Vsurpan*, numero 11. Aluar. Valascus de iure emphyteo. quæst.7.numero 22. versic. *Cæterum*, latè Azeu.in l. 10. tit.1.li.4. Rec. nu.52.&seqq. Paz in pract.2. to.prelud.2.n. 34.fo.8.De.in trac.crim.1.to. lib.4.c.10.n.3. versi.*Nono*, Anastas.Germ.lib. 3.de sacro.immu.cap. 8.numero 58. pag. 180.

e Maxime citati per Azeued.vbi supra.

a In l.19. per tx. ibi.n.4.tit. 25. 126
libr.4. Recop. & in l.21.ibid. nu.5. facit l.9. tit.1.lib.4. Reco.& l.13.verbo.*Sea en si ninguna*, dict. titu. 25.

b L.1.cum gl.C. de emanci.lib. l.3.§.fi.ff.detestibus, c.si duobus,de appellatio.cap. si clericus, & cap. ex transmissa, de For.compe.& cap. si clericus 11.q.1.Abb.in ca. licet ex suscepto, nu.3.6. 12. & 13. de For. cõpetent. Host. vbi sup. dict. versi.*Item ad Eccles.*&additio ibi,&Montal. vbi supra, Quesada ca.29 diuers. quæst, Auil. in dict. cap. 20. Prætglo.*vsurpam*,numero,8.& 11. Paz in practi. dict. 2. tomo, prælud. 2. nu. 20.fol. 7. Bellug. de specul. Princ.rub.22. §.& quia, fol. 119.num.4.& 128
dicam lib. 3.c. 8.num.195.& infra hoc cap. num.170.

c In additione ad Abb. in dicto capit. licet exsuscepto,numer.6.

d Ioann.18.

Azeuedo a contra los dichos autores.

CASO LXXXI.es si uuiesse costumbre legitimamẽte prescripta, que el Iuez Eclesiastico conociesse de algunos negocios contra legos, 129
que entonces podria hazerlo,porque la costumbre puede dar y quitar Iurisdicion: b aunque segun Andres Barbacia, c contra los legos no se puede introduzir esta costubre, por auer prohibido Christo nuestro Redentor a san Pedro d el exercicio de la dichaIurisdicion,quãdo le dixo, Mete tu cuchillo en la vayna, segun al principio deste capitulo se examinò. Y desto trataremosadelante en este capitulo, cerca de la costumbre de prender legos. e

CASO LXXXII. es, que pueden los Inquisidores amouer y quitar los familiares y otros Oficiales de la Inquisicion, y subrogar otros,y 127
castigar aquellos si delinquieron en su oficio, segun Campegio,y Deciano, f

CASO LXXXIII. es, si siendo actor el seglar ante el Eclesiastico, fuesse reconuenido ante el mismo en causa ciuil, que entonces por causa de reconuencion quedara sujeto à la Iurisdicion del tal Iuez Eclesiastico, porque siendo los litigantes, y el Iuez vnos mismos, reputase tambien vna misma la causa, pues lo vno y lo otro se determina por vna misma sentencia. g

CASO LXXXIIII. es, quando el Corregidor, o otro Iuez seglar detuuiesse preso en la carcel alguno injustamente,que entõces podria el Obispo ordenar le que le soltasse: pero aunque esta opinion es verdadera de Derecho, segun Inocencio Hostiẽse,y otros,h no se pratica en estos Reynos: y assi lo afirmò tambien Auendaño: i y Azeuedo k da la razon de no vsarse, porque tambien los Eclesiasticos hazen prisiones injustas de clerigos y legos, y se les podria oponer de semejãte injusticia: y tambien porque seria mucha la ocupacion que en esto tendrian, y se distraeriã de los negocios Eclesiasticos.

CASO LXXXV. es,quãdo el Iuez seglar 130
inuocasse el auxilio del Eclesiastico, porque si haziẽdo el seglar su possible,no pudiesse domar ni comprimir la dureza y proteruia delos subditos legos,deue el Papa y sus Iuezes ayudar a contrastar y sujetar la rebelion de los indomitos è inobedientes se-

e Num.203.

f Campeg.in addition ad Zãchinum de hæretic.capit.32. versi.*cessat prætorea*,in fi. Deci. in 1.tomo crimin.libr.5.ca. 22.num.36.

g Cap. accusatores,versf. *Cuius in agẽdo*, 3.q.8. & ibi bona gl. & in c. fin. de except.in 6.& l.cũ Papinian⁹ & Auth.consequenter,C.de sentẽ. Abbas vbi supra,versf. *Octauus*, Quesada in d. loco, n.4.post Auil. in d.gl. *Vsurpã*, nu. 11.in fine.

h Innoc.in cap. exposita,de arbitris. & plenius Hostiens. & Ioann. Andre.ibi: Lucas de Penna in l. nemo carcerẽ, col.penul. sub nu.16. versic. *Illud autem nota,quod ad iudicem Ecclesiasticum*,C. de Exactor.tributo.libro 10. quod pro constanti tradit Lælius Iordan. de maiori. Episcop. causf. ad Papã deferen.cap.8 num.61.

i Auenda. in c. 19.prætor. numero 8.

k In l.4.num.3. tit.1.lib.4.Recop.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Cap. Administratores 23. q. 5. ca. cum ad verũ, 96. dist. Innoc. in d. c. licet ex suscepto, & ibi Abb. n. 7. versi. *Decimus*, Anani. post Abb. in c. ex communicamus, §. Catholici. de Hæret. idem Abb. in c. quod super his de Voto, & in c. 1. col. fi. de offic. ord. Rolan. consi. 37. n. 20. vol. 4 Auil. in ca. 20. præt. gl. *Vsurpat*, nu. 2. 3 & 17. Tiber. Decia. in tract. crim. 1. to. li. 4 c. 10. n. 3. versi. *Idem*.

b Las. in l. à diuo Pio, §. Sententiam Romæ, ff. de re iud. Quesada diuer. quæstio. c, 29. n. 13

c Couar. in c. 10. pract. n. 1. versi. *Eadem ratione*, Auil. in ca. 20. præt. verb. *Vsurpat*, n. 21. Villalob. in ærario commu. opin. lit. I. n. 165. Azeu. in l. 15. n. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. & dicã inf. nu. 175. & 182, & dixi supra hoc c. n. 80

d Azeue, & alij proximè citati

e L. 10. titu. 1. libro 4. Recop.

f In dict. l. 10. n. 39. in fi.

g L. vt perfecti-

glares: [a] en lo qual no es necessaria nueua citacion ni vista de processo: [b] y sino quisiere el Ecclesiastico impartir en el dicho caso su auxilio, ocurrase al Metropolitano sobre el remedio, [c] o por via de fuerça al Consejo. [d]

131 CASO LXXXVI. es, sobre las costas en q̃ algun lego fuesse condenado incidentemente por el Iuez Ecclesiastico, que aunque sea diuersa la calidad de la causa, y no propria de su jurisdicion, la podra juzgar, por ser anexa è incidente della, y aun mãdar pagar al procurador y Abogado sus salarios merecidos en la assistencia y defensa de la causa, sin incurrir quien los pidiesse ante el, en la pena de la ley Real contra el lego que demanda a lego ante el Ecclesiastico sobre cosa profana, [e] (aunque Azeuedo, [f] rezeloso de las calumnias de los denunciadores y Iuezes, aconseja lo cõtrario,) porque esto es del mismo pleyto, y de las entrañas del processo, y por el se ha de juzgar, y viene en cõsequencia de la misma jurisdicion y causa.

132 CASO LXXXVII. es, quando vacante el Imperio, o el Reyno, o el juzgado seglar, por muerte, o por otra razõ no uuiesse quien administrasse justicia, que entonces se ocurriria al Papa, y al Obispo, y a su Vicario para la administracion della: porque como la jurisdicion temporal reside en el Papa en habito y potencia, podra exercerla, quando de todo punto faltasse ministro seglar, o le uuiesse, y no la quisiesse administrar, o algun subdito se quexasse del Emperador, como atras queda dicho, y entonces la exercera el Papa contra el, y en los dichos casos no como subrogado, sino como proprietario, g como quiera que el Papa es Iuez ordinario de todos los fieles. Y a lo dicho alude vna ley de la Partida, [h] que dize, *O delante del Obispo, no pudiendo auer Iuez*. Y assi procede vna dotrina de Angelo, [i] que a falta de Iuez seglar puede el Ecclesiastico discernir la tutela al menor. Pero en caso que muriesse el Corregidor sin dexar Teniente, no se praticaria la dicha dotrina, porque luego el Ayuntamiento de la ciudad, o villa, elige Iuez hasta q̃ el Rey, o el Cõsejo prouea en quiẽ lo sea, como en otro lugar diximos: [k] y en el caso de no hazer justicia el Iuez seglar, se ocurre a los Superiores por el remedio, como atras q̃da dicho.

133 CASO LXXXVIII. es, sobre la injuria que algun lego uuiesse hecho a clerigo, o a persona Ecclesiastica; en lo qual son competentes Iuezes el Ecclesiastico, y el seglar, y ha lugar preuencion, segun vna decision de Guido, y otros: [a] y si tambien conocera el Ecclesiastico cõtra el seglar por auer despojado al clerigo, vease lo que escriue Menochio. [b]

134 CASO LXXXIX. es, en los negocios de diuorcios y matrimoniales, [c] y decimales, y sacramentales, y en otros espirituales que tocan al alma, como seria compeler a los legos a que confiessen, y reciban el Santissimo Sacramento de la Eucaristia vna vez al año, y no lo haziendo, priuarlos de las horas Canonicas, y muriendose denegarles la Ecclesiastica sepultura: y sobre la difinicion y determinacion si es pecado, o no: y en lo que toca a diezmos, conoce el Ecclesiastico en question de derecho y de hecho, y para la cobrança dellos, y contra los arrendadores [d] inuoca el auxilio del braço seglar. Y tambien es Iuez competente para esto vltimo el Iuez seglar, como se dirà en el capitulo siguiente: [e] en lo qual todo pueden los Ecclesiasticos conocer contra legos, aunque sean Reyes y emperadores, y son ellos los propios, vnicos y verdaderos Iuezes. [f] Sigismundo [g] escriue, que entre los Moscobitas conocen los Obispos de los diuorcios entre los Duques y nobles, y quando la muger no obedece al marido, o le haze o maquina alguna traycion: y quales sean causas espirituales, y en que casos pueden los Iuezes seglares conocer por via de incidencia, y de que articulos dellas, trata se en el capitulo siguiente. [h]

135 CASO XC. es, que podra el Obispo, o su Vicario, o Visitador, con cinco Regidores del pueblo visitar los alholies y positos de pan, y sus ordenanças, y a los patrones y recetores y mayordomos, y tomarles las cuentas dellos, y quitarlos y poner otros, [i] quando son instituydos y fundados los tales positos por testamentos, o por otras disposiciones de particulares, ora para prestar el trigo à los vezinos para sembrar, ora para vẽderlo en pan cozido, porque lo q̃ se dexa

& infra libr. 3. cap. 8. num. 14 & seqq.

a Guido in decisione Delphinat. 562. Clarus in practic. §. fi. quæstion. 36. verfic. *Quæro quid si per laicum*, Azeued. in l. 4. num. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

b De recup. poss. sessio. remed. 14. nume. 205. & seqq.

c Singulariter Farinacius, 2. tomo crimin. tit. de inquisitio. quæstio. 8. nume. 146. vsque ad 151. præter dicenda in fra cap. seq. n. 235.

d Nauar. in Manual. Latin. ca. 21. nu. 32. Paz in pract. 2. to. præl. 2. nu. 22. fol. 7. Concil. Tri. sess. 25. de reformat. c. 12 vide c. seq. nu. 141. 145. & sequent. vsque ad 153.

e Nume. 150. & seqq.

f Cap. certũ, cũ duobus sequẽtib. 10. distin. & c. quoniam, & cap. suscipitis, ead. distin. cap. tuã, de Ordi. cognitio. c. causam, qui filij sint legiti. glos. in c. fi. de exceptio. in 6. c. Tua, 1. de de-

C. de annali exceptione, Authen. vt differen. iudic. verfic. *Si verò dum aliquis*, & in §. in ciuitatib⁹, tex. & ibi gl. Innocen. & Abb. n. 3. & 7. in fi. & seq. & n. 15. in fi. in d. ca. licet ex suscepto, de For. compe. l. fi. titu. 29. p. 3. Aufre. in trac. de potesta. Eccles. super laic. nu. 57. Anton. de Butri. in c. ex tenore, de For. compe. Aretin. in §. Sed hoc iure, Insti. de Attilia tut. Maranta de Ordi. iud. 4. part. dist. 11. nu. 11 Specul. titu. de compe. iud. additio. §. Generaliter, nu. 29. versi. 31. Chassanæ. super cõsuet. Burgund. rub. 1. §. 5. nu. 62. Tiber. Decia. in 1. to. crimin. lib. 4. c. 9. n. 84. Burg. de Paz in l. 3. Tau. nu. 1052. fol. 311. Montal. in Repertor. 11. Regni, verb. *Iudex Ecclesiasticus*.

h Dict. l. fin. tit. 29. par. 3.

i In §. Sed hoc iure, n. 4. Institu. de Artiliano tuto.

k Supra lib. 1. c. 2. nu. 22. & 24. & in-

cim. l. 56. & 58 titu. 6. part. 1. Calderi. consi. 15. sub titu. de iud. ca. nos inter, & ibi nota, depurgatio. canon. Manrãta de Ord. iud. 4. part. distin. 11. nu. 27. Vsius de comu. opi. verb. *Iudex laicus*, libro. 1. Speculat. titu. de compe. iud. aditio. §. generaliter, num. 1. & 16. versi. 15. & 16. Cacher. in decisi. Pedemonta. 30. nu. 1. & 16. Greg. in dict. 58. verbo, *estospleytos*. De causa matrimoniali, tradit Bellug. de specu. Princ. rub. 11. §. sunt & aliæ, num. 1 & ibi additio Camilli Borrelli fol. 65. De diuortio Coua. in 4. 2. par. c. 7. nu. 8. Paz in pract. 2. to. prælud. 2. num. 31. Farina. 2. tom. crimi. titul. de inquisitio. quæst. 8. n. 126. l. 56. tit. 6. part. 1.

g In commentarerum Moscobitarum, & Petrus Gre. de sin tag. iur. 2. p. li. 15. c. 12. n. 37.

h Nu. 33. & 230. & 235.

i Auth. de collator. §. ciuitatũ, &

& l.ff.§. Item Episcopi,ff.de muner. & honor. quãuis dictus §.Item Episcopi,non accipiatur pro prelato seu Antistite, sed pro inspectore & censore annonæ, secundũm Budæũ ad Pandect.super dic. loco:& prædictam conclusionem, quamuis sub dubio, tenet Ioan.Gut. in quæstion. canonic.c.35.nume.28.

a L.sancimus,§. interdicimus, ibi:*Egentium pabula,& alias pias causas*, C. de Sacrosanct.Eccle. gl. in l. Si cui annuum,ff.de annu. legat. Tiraquel. de causa piâ, in præfatione, pag.10 & seq.

b Paul.Castr. cõsi.23 *Viso puncto* colum. penul. per tex. in l.vnic.§. vltimo, C.de caduc.toll en.&in l.2.§. Exercitum, de His qui notan.infam. Tiraq. vbi supra, pag.14. verũc. *Et benefacit.*

136 xa para esto,es causa pia, como lo es la de los alimentos,[a] y todo lo q̃ se instituye y dexa para la vtilidad publica, [b] pero los positos fundados por los cõcejos por autoridad Real,o sin ella,subordinados y sujetos estan a la jurisdicion Real. [c]

137 CASO XCII. es, que puede el Obispo y su Vicario secrestar el cuerpo muerto de algun vsurero, è impedirle la sepultura, hasta que su heredero dè fianças de restituyr las vsuras. [e]

138 CASO XCIII. es, si ante el Iuez seglar se tratasse vn pleyto,y algũ articulo espiritual incidente de aquel se tratasse ante el Eclesiastico, podra el seglar ser del inhibido, para que no proceda en lo principal, hasta que se acabe y difina el dicho articulo espiritual incidente, saluo en los casos de mixto fuero,como en otra parte diximos, [f] pero la dicha inhibiciõ ha de ser con conocimiento de causa. [g]

139 CASO XCIIII. es para tomar las cuentas a los administradores, o receptores legos de las fabricas, o rentas de Iglesias, aunque sean catredales,y de hospitales y cofradias,y de otros lugares piadosos: lo qual los Iuezes Eclesiasticos puedé visitar cada año, segũ vna glossa y Abad, [h] y vna decision del sacro Concilio Tridentino, [i] y lo que traen a proposito Federico de Senis,y otros. [k] Y Pedro de Ancharrano y otros, [l] tienen que el Iuez seglar no puede juzgar del hospital, ni darlo en pago de alguna deuda, pero tambien puede visitarle con el Obispo, segun vna ley Real,como adelante se dirà. [m]

140 CASO XCV. es, que podra el Iuez Eclesiastico compeler a los Iuezes legos a que en su tribunal guarden en los pleytos el Derecho Canonico, segun vnos textos, Baldo, y otros, [a] y no executen el testamento del vsurario, ni del incestuoso, [b] ni procedan contra el clerigo, aunque el lo consienta, [c] como està obligados los clerigos litigãdo en el fuero seglar, a guardar las leyes Reales, segun arriba diximos.

141 CASO XCVI. es, para admitir, o no admitir cofrades legos en alguna cofradia instituyda por autoridad del Obispo, o sin ella, en caso que en ella aya hospitalidad o sobre expelerlos della, segun Cesar Lambertino, y lo que en otro capitulo se dira. [d]

142 CASO XCVII. es, en la causa feudal, teniẽdo algũ lego alguna heredad en feudo de la Iglesia, sera el Iuez Eclesiastico competente cõtra el. [e] Y lo mismo serà, aunque el feudo no sea de la Iglesia, sino de persona lega, si està otorgado con juramento, y se trata de que se cumpla, segun Calderino, Corseto, y otros. [f]

143 CASO XCVIII. es, quando algun menor litiga ante el Iuez Eclesiastico, que alli se ha de proueer de curador para el pleyto, porque esto toca al Iuez de la causa: & como por el contrario el Iuez seglar proueera de curador para el pleyto al clerigo que litigasse ante el, como en el capitulo siguiente se dirà.

144 CASO XCIX. es, quando el Iuez seglar vuiesse desterrado à algunos, o dadolos por encartados y enemigos publicos, que en Latin llaman *Bannitus*: à los quales podra el Iuez Eclesiastico echar de la tierra, excomulgandolos, y executar algunas condenaciones contra ellos. [h]

145 CASO C. es, contra los coronados, o casados de corona, que siruen actualmente en alguna Iglesia por mandado del Obispo, cõforme à lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, y leyes destos Reynos, en cuyas causas criminales tienen Iurisdicion los Iuezes Eclesiasticos, y no en mas, segun diremos en el capitulo siguiente. [i]

146 CASO CI. es, en las mugeres de los dichos coronados casados, assi durante el matrimonio, como siendo biudas, que en las causas criminales dellas son Iuezes competentes los Eclesiasticos, por que siguen el fuero de sus maridos; y gozan dellos, segun vnas glossas, Abbad, y Deciano, y la opinion comun que cita Gregorio Lopez: la qual dize Diego Perez q̃ se ha de guardar: [k] aunque Iuan Andres tuuo lo contrario,

147 CASO CII. es, que el Iuez seglar no se entremeta a conocer de causas matrimoniales, ni de las que tocan a los Sacramentos, ni a cosas puramente espirituales, ni a las que tocan a la Fe Catolica, ni a las que tocan a la Religion Christiana, ni a las que tocan a la Iglesia, ni a las que tocan a los Eclesiasticos, ni a las que tocan a los Religiosos, ni a las que tocan a los Monasterios, ni a las que tocan a los Hospitales, ni a las que tocan a los Cofradias, ni a las que tocan a los Obras pias, ni a las que tocan a los Testamentos, ni a las que tocan a los Codicilos, ni a las que tocan a los Donaciones, ni a las que tocan a los Legados, ni a las que tocan a los Fideicomisos, ni a las que tocan a los Mayorazgos, ni a las que tocan a los Capellanias, ni a las que tocan a los Patronatos, ni a las que tocan a los Diezmos, ni a las que tocan a los Primicias, ni a las que tocan a los Oblaciones, ni a las que tocan a los Entierros, ni a las que tocan a los Sepulturas, ni a las que tocan a los Cementerios, ni a las que tocan a los Iglesias, ni a las que tocan a los Templos, ni a las que tocan a los Capillas, ni a las que tocan a los Oratorios, ni a las que tocan a los Ermitas, ni a las que tocan a los Santuarios, ni a las que tocan a los Peregrinaciones, ni a las que tocan a los Romerias, ni a las que tocan a los Procesiones, ni a las que tocan a los Misas, ni a las que tocan a los Oficios Divinos, ni a las que tocan a los Horas Canonicas, ni a las que tocan a los Breviarios, ni a las que tocan a los Misales, ni a las que tocan a los Pontificales, ni a las que tocan a los Rituales, ni a las que tocan a los Ceremoniales, ni a las que tocan a los Constituciones Sinodales, ni a las que tocan a los Constituciones Provinciales, ni a las que tocan a los Concilios, ni a las que tocan a los Decretos, ni a las que tocan a los Bulas, ni a las que tocan a los Breves, ni a las que tocan a los Rescriptos, ni a las que tocan a los Indulgencias, ni a las que tocan a los Jubileos, ni a las que tocan a los Perdones, ni a las que tocan a los Absoluciones, ni a las que tocan a los Excomuniones, ni a las que tocan a los Entredichos, ni a las que tocan a los Suspensiones, ni a las que tocan a los Irregularidades, ni a las que tocan a los Censuras, ni a las que tocan a los Penas, ni a las que tocan a los Castigos, ni a las que tocan a los Correcciones, ni a las que tocan a los Disciplinas, ni a las que tocan a los Ayunos, ni a las que tocan a los Abstinencias, ni a las que tocan a los Penitencias, ni a las que tocan a los Confesiones, ni a las que tocan a los Comuniones, ni a las que tocan a los Viaticos, ni a las que tocan a los Extremaunciones, ni a las que tocan a los Ordenes Sagrados, ni a las que tocan a los Tonsuras, ni a las que tocan a los Coronas, ni a las que tocan a los Vestiduras, ni a las que tocan a los Ornamentos, ni a las que tocan a los Vasos Sagrados, ni a las que tocan a los Altares, ni a las que tocan a los Retablos, ni a las que tocan a los Imagenes, ni a las que tocan a los Cruces, ni a las que tocan a los Campanas, ni a las que tocan a los Organos, ni a las que tocan a los Cantos, ni a las que tocan a los Musicas, ni a las que tocan a los Danzas, ni a las que tocan a los Teatros, ni a las que tocan a los Comedias, ni a las que tocan a los Tragedias, ni a las que tocan a los Farsas, ni a las que tocan a los Juegos, ni a las que tocan a los Naipes, ni a las que tocan a los Dados, ni a las que tocan a los Ajedrez, ni a las que tocan a los Damas, ni a las que tocan a los Tablas, ni a las que tocan a los Billar, ni a las que tocan a los Bolos, ni a las que tocan a los Pelota, ni a las que tocan a los Futbol, ni a las que tocan a los Baloncesto, ni a las que tocan a los Tenis, ni a las que tocan a los Golf, ni a las que tocan a los Natacion, ni a las que tocan a los Atletismo, ni a las que tocan a los Gimnasia, ni a las que tocan a los Boxeo, ni a las que tocan a los Lucha, ni a las que tocan a los Esgrima, ni a las que tocan a los Tiro, ni a las que tocan a los Caza, ni a las que tocan a los Pesca, ni a las que tocan a los Equitacion, ni a las que tocan a los Carreras, ni a las que tocan a los Saltos, ni a las que tocan a los Lanzamientos, ni a las que tocan a los Marcha, ni a las que tocan a los Ciclismo, ni a las que tocan a los Motociclismo, ni a las que tocan a los Automovilismo, ni a las que tocan a los Aeronautica, ni a las que tocan a los Astronautica, ni a las que tocan a los Navegacion, ni a las que tocan a los Submarinismo, ni a las que tocan a los Buceo, ni a las que tocan a los Escalada, ni a las que tocan a los Montañismo, ni a las que tocan a los Esqui, ni a las que tocan a los Patinaje, ni a las que tocan a los Hockey, ni a las que tocan a los Rugby, ni a las que tocan a los Cricket, ni a las que tocan a los Beisbol, ni a las que tocan a los Softbol, ni a las que tocan a los Voleibol, ni a las que tocan a los Balonmano, ni a las que tocan a los Waterpolo, ni a las que tocan a los Polo, ni a las que tocan a los Hipismo, ni a las que tocan a los Rodeo, ni a las que tocan a los Charreria, ni a las que tocan a los Jineteada, ni a las que tocan a los Corrida de toros, ni a las que tocan a los Novillada, ni a las que tocan a los Becerrada, ni a las que tocan a los Capea, ni a las que tocan a los Encierro, ni a las que tocan a los Tentadero, ni a las que tocan a los Ganaderia, ni a las que tocan a los Agricultura, ni a las que tocan a los Horticultura, ni a las que tocan a los Floricultura, ni a las que tocan a los Arboricultura, ni a las que tocan a los Viticultura, ni a las que tocan a los Olivicultura, ni a las que tocan a los Cerealicultura, ni a las que tocan a los Leguminosas, ni a las que tocan a los Tuberculos, ni a las que tocan a los Raices, ni a las que tocan a los Bulbos, ni a las que tocan a los Rizomas, ni a las que tocan a los Estolones, ni a las que tocan a los Hojas, ni a las que tocan a los Tallos, ni a las que tocan a los Flores, ni a las que tocan a los Frutos, ni a las que tocan a los Semillas, ni a las que tocan a los Granos, ni a las que tocan a los Vainas, ni a las que tocan a los Legumbres, ni a las que tocan a los Hortalizas, ni a las que tocan a los Verduras, ni a las que tocan a los Ensaladas, ni a las que tocan a los Condimentos, ni a las que tocan a los Especias, ni a las que tocan a los Hierbas aromaticas, ni a las que tocan a los Hierbas medicinales, ni a las que tocan a los Hierbas venenosas, ni a las que tocan a los Hongos, ni a las que tocan a los Setas, ni a las que tocan a los Trufas, ni a las que tocan a los Colmenillas, ni a las que tocan a los Rebozuelos, ni a las que tocan a los Niscalos, ni a las que tocan a los Boletos, ni a las que tocan a los Amanitas, ni a las que tocan a los Faloides, ni a las que tocan a los Lepiotas, ni a las que tocan a los Agaricos, ni a las que tocan a los Coprinos, ni a las que tocan a los Psilocibes, ni a las que tocan a los Panaeolus, ni a las que tocan a los Stropharia, ni a las que tocan a los Hypholoma, ni a las que tocan a los Psathyrella, ni a las que tocan a los Coprinopsis, ni a las que tocan a los Lacrymaria, ni a las que tocan a los Bolbitius, ni a las que tocan a los Conocybe, ni a las que tocan a los Pholiota, ni a las que tocan a los Gymnopilus, ni a las que tocan a los Inocybe, ni a las que tocan a los Crepidotus, ni a las que tocan a los Tubaria, ni a las que tocan a los Galerina, ni a las que tocan a los Hebeloma, ni a las que tocan a los Naucoria, ni a las que tocan a los Alnicola, ni a las que tocan a los Agrocybe, ni a las que tocan a los Cortinarius, ni a las que tocan a los Dermocybe, ni a las que tocan a los Phlegmacium, ni a las que tocan a los Myxacium, ni a las que tocan a los Telamonia, ni a las que tocan a los Hydrocybe, ni a las que tocan a los Gymnopus, ni a las que tocan a los Marasmius, ni a las que tocan a los Mycena, ni a las que tocan a los Hemimycena, ni a las que tocan a los Omphalina, ni a las que tocan a los Clitocybe, ni a las que tocan a los Leucopaxillus, ni a las que tocan a los Tricholoma, ni a las que tocan a los Lyophyllum, ni a las que tocan a los Calocybe, ni a las que tocan a los Pseudoclitocybe, ni a las que tocan a los Hygrocybe, ni a las que tocan a los Hygrophorus, ni a las que tocan a los Camarophyllus, ni a las que tocan a los Porpolomopsis, ni a las que tocan a los Laccaria, ni a las que tocan a los Lepista, ni a las que tocan a los Rhodopaxillus, ni a las que tocan a los Entoloma, ni a las que tocan a los Clitopilus, ni a las que tocan a los Pleurotus, ni a las que tocan a los Phyllotopsis, ni a las que tocan a los Panellus, ni a las que tocan a los Schizophyllum, ni a las que tocan a los Lentinus, ni a las que tocan a los Neolentinus, ni a las que tocan a los Panus, ni a las que tocan a los Lentinellus, ni a las que tocan a los Hohenbuehelia, ni a las que tocan a los Resupinatus, ni a las que tocan a los Auricularia, ni a las que tocan a los Tremella, ni a las que tocan a los Dacrymyces, ni a las que tocan a los Exidia, ni a las que tocan a los Ductifera, ni a las que tocan a los Calocera, ni a las que tocan a los Guepinia, ni a las que tocan a los Phlogiotis, ni a las que tocan a los Stereum, ni a las que tocan a los Chondrostereum, ni a las que tocan a los Xylobolus, ni a las que tocan a los Hymenochaete, ni a las que tocan a los Inonotus, ni a las que tocan a los Phellinus, ni a las que tocan a los Fomitiporia, ni a las que tocan a los Fomitopsis, ni a las que tocan a los Daedalea, ni a las que tocan a los Trametes, ni a las que tocan a los Lenzites, ni a las que tocan a los Gloeophyllum, ni a las que tocan a los Antrodia, ni a las que tocan a los Oligoporus, ni a las que tocan a los Tyromyces, ni a las que tocan a los Skeletocutis, ni a las que tocan a los Ceriporia, ni a las que tocan a los Gelatoporia, ni a las que tocan a los Hapalopilus, ni a las que tocan a los Bjerkandera, ni a las que tocan a los Phanerochaete, ni a las que tocan a los Hyphodontia, ni a las que tocan a los Schizopora, ni a las que tocan a los Irpex, ni a las que tocan a los Steccherinum, ni a las que tocan a los Junghuhnia, ni a las que tocan a los Mycoacia, ni a las que tocan a los Phlebia, ni a las que tocan a los Merulius, ni a las que tocan a los Gloeocystidium, ni a las que tocan a los Hyphoderma, ni a las que tocan a los Peniophora, ni a las que tocan a los Gloeocystidiellum, ni a las que tocan a los Aleurodiscus, ni a las que tocan a los Amylostereum, ni a las que tocan a los Boreostereum, ni a las que tocan a los Lopharia, ni a las que tocan a los Pyrrhoglossum, ni a las que tocan a los Scytinostroma, ni a las que tocan a los Hyphodontia, ni a las que tocan a los Schizopora, ni a las que tocan a los Irpex, ni a las que tocan a los Steccherinum, ni a las que tocan a los Junghuhnia, ni a las que tocan a los Mycoacia, ni a las que tocan a los Phlebia, ni a las que tocan a los Merulius, ni a las que tocan a los Gloeocystidium, ni a las que tocan a los Hyphoderma, ni a las que tocan a los Peniophora, ni a las que tocan a los Gloeocystidiellum, ni a las que tocan a los Aleurodiscus, ni a las que tocan a los Amylostereum, ni a las que tocan a los Boreostereum, ni a las que tocan a los Lopharia, ni a las que tocan a los Pyrrhoglossum, ni a las que tocan a los Scytinostroma,

a Cap. licet, de iure iur. in 6. c.decernimus, de sente.exco. eod.lib. Marãta vbi sup.nu-31.Bald. Salicet. & alij in l. consulta diualia, C.de testa. Tiber. Decia. 1.tomo Crim. lib.4 capit.10. versic. *Quinto limita*,

b Bald.Salice.& alij in l. Cõsulta,C.de Testament.

c Gloss. in dict. cap. Decernimus, Angelus in l. ex causa, de postulan.& in dict. l. consulta,& Cæpol la consi.10.co. 1.Tiberi. Decia.in tract. crimin.1.tom.libro 4. cap. 10. num,3. versic. *Quinto.*

d Lãbert.de iur. patron.art.10. prim.quæstio. princi. 1.part. lib.1.fol. 9. n. 6.& dicam aliqua in ca. seq. n.228.

e Cap. Verũ,de For.compe.& ibi Abbas & DD. Marant. de Ordi.iud.4 part.distin.11 numer.7.

f Ioan Calderi. & Barbaci. & Corsetus in rubri.de Iur.iur. nu.57. & seq. in vol.5. tract. DD. Alios refert & sequitur Ioan. Gutier.de Iur. cõfirma. 3. part. c.12.n.8.

g Cap.fi. de Iud. in 6. Maranta vbi supra numero 13.

h Imol. & DD. in cap.1.de Offic.ordi.cap.2. §.similiter, de Excepto.in6. quia debet vnum brachiũ alterum iuuare,cap. cum ad verum, 96.distin. Vincent. Cigaud in opere aureo,titul. de autoritat. Eccles. fol.34. col.4. in principio.

i Num.110.

k L. Cum quẽdã puella,ff. de Iurisdi. omnium iudic.l.fi. C.d incolis.lib.10. ibi: *Mulieres maritorum honore erigimus, genere nobilitamus, forũ ex eorum persona statuimus, & domiciliũ mutamus* glos.in ca.eos, 32.distin. glo. in c. clericum, 11.q.1.Dominic.in cap. 1.§ fi.col.pen. versic. quid de vxore, de cleri. con-

Salazar de Vsu & consuetud.c.8.nu.20. fol. 110. Calcan. in cons.74,per tot.& Mascar.de probat.2.to.cõcl.869.nu.28.& 31, cum alijs.

l Ancharra.consil.343. *Oportet primo inquirere*, ad fi.Felin.in c.de Quarta,sub nu.8.versi. *Decima nono*, de præscriptio.

m Inf.cap.seq.num.218.& seq.

Cap.

Universidad de Deusto Biblioteca

coniugat. in 6. Abbas col. 2. & ibi Imol. in ca. 2. de For. competen. Bellug. de Specu. Princip. tit. de propositione grauam. §. Videndū, col. 2. Marian. Socin. in c. 1. col. 10. nu. 20. de For. competē. Montal. in l. 32. verb. *La tercera*, tit. 2. part. 3. & est communis opinio, secund. Greg. in dict. l. 32. verb. *Casamiento*, & dicit ab eo non recedendū Didac. Perez in l. 1. col. 97. versic. *Ex quibus infertur*, tit. 3. lib. 1. Ord. quod etiā resoluit Tiber. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. c. 8 num. 3. & 6. & cap. 9. nu. 53. præsertim si causa criminalis ciuiliter intentaretur.

a In cap. vnic. de cler. coniugat. pro quo facit Matth. de Afflict. in constitu. Neapol. libr. 2. de exceptio. hostica, rubric. 19. nu. 12. dicentis, quod quando priuilegium competit marito ratione seruitij, & exercitij, non transgreditur personam, ex regul. priuilegium, ff. de regul. iur. & in 6.

b In dict. loco.

rio, [a] y Gregorio Lopez duda de la obseruancia de la dicha comun opinion. † Y con mas razon dudara de lo que afirma el mismo Diego Perez [b] auer oydo se praticò, que goze del fuero Eclesiastico la muger del Doctor, que por ser del cuerpo de la vniuersidad del estudio, goza del priuilegio de la conseruatoria. 147

CASO CII. en que podran conocer los Eclesiasticos Iuezes, es, contra legos penitenciados por sentencia de la Iglesia, o de los Inquisidores, en los casos que tocan a la dicha penitencia, o afrentandose vnos a otros sobre ella, o sobre no traer el habito señalado, o riñendo en las carceles liuianamente, o en los casos que son *Mixti fori*, de que toca conocer al Eclesiastico y al seglar: y fuera destos y otros casos semejantes no tienen los dichos penitenciados essencion ni priuilegio del fuero, ni es razon que por la dicha penitencia y causa culpable en ellos, sean de mejor condicion, y tomen incentiuo y ocasion de delinquir con la dicha inmunidad y priuilegio: [c] y esta es resolucion del Inquisidor y Obispo Simancas, y del insigne Obispo y Presidente del Cōsejo Couarruuias, y de Don Iuan de Rojas, Obispo de Sergento en el Reyno de Sicilia, y otros: [d] y assi el tal penitente, que fuera de los dichos casos con uiniere a otro lego sobre causa profana ante Iuez Eclesiastico, podra ser castigado por la pena de la dicha ley, como quebrantador de la jurisdicion Real. [e] 148

CASO CIII. es, quando las mugeres se visten y adornan tan lasciua, sumptuosa, y superfluamente, que prouocan a ser desseadas (porque segun San Chrysostomo, [f] la carne muy adornada de vestidos y atauios, es muy prejudicial) puede el Obispo mandarles que no se afeyten tanto, ni excedan en el ornato y atauios, è emponerles sobre ello pena de excomunion, la qual les ligarà por ser en fauor de la honestidad, [g] de cuyos asseytes y excessos escriuieron latamente Tiraquelo, y otros muchos que 149

c Spes impunitatis est detestāda, & venit auferenda, glos. *Sperantes*, in Clemen. 1. de Offi. ordi. & ibi Aufrer. nu. 9. cap. error, 33. distin. Auth. de mandat. Princip. §. Nō permittes, cap. fi. de immunita. Eccles. cap. 2. ne cleric. vel monach. Simanc. de Catholic. institu. cap. 46. nume. 17. & 20. Couarruu. in cap. 34. pract. num. 13. Rojas insin gular. fidei, liter. I. singular. 98. pag. 71. per cap. accusatus, §. fi. de Hæret. in 6. alios refert ad hanc quæstionē Cenedus in Collectan. cap. 34. pag. 49. & tangit Azeued. in l. 10. num. 56. & seqq. titu. 1. lib. 4. Recopil. Tiber. Decia. 1. to, crim. lib. 5. cap. 25. nu. 9.

d

e L. 10. tit. 1. lib. 4. Recopi. vbi Azeued. n. 56. & seq. non firmauit pedem.

f Super epistol. Paul. ad Rom. homil. 24.

g Cap. Fucare figmentis, de consecration. dist. 5. Ioann. Andre. in regul. ea quæ fiunt, de regu. iur. in 6. Bal. in proœ. Decretal. col. 5. Alberic. in l. Factū â iudice, ff. de regu. iur. & idem

idem in tracta. statutor. 2. par. quæstione. 198 Ancharran. in repet. cap. canonum statuta, quæstio. 11. de constitutio. Pineda in monarch. Eccle. libro 2. cap. 5. §. 1. col. 2. latè Cenedus in Collectan. ad Decretum, ca. 31. pag. 47.

a Tiraquel. in l. 3. connub. ex num. 1. & ex num. 14. Cenedus vbi sup.

b Lib. 34.

c Lib. 2. Saturn.

d Cap. 24.

e Ruth. cap. 3.

f Cap. 6.

g Ca. 14. & vide Iudith. 10.

h D. Paul. 1. Corint. 2. D. Hieron. 1. ad Demetri. D. Thomas 2. 2. quæs. 169. articu. 2. & in Isai. ca. 3. Alexand. Halens. 2. part. q. 151. memb. 3. & in 4. q. 68. memb. 9.

i In Rapsodia, c. 21. pag. 222.

k Dixi supr. libro 1. ca. 3. nu. 40.

l In suo epistolario spirituali, fol. 136. pagina. 2.

m In Casina actu 2. scena 2.

Peculij probam nihil habere addecet Clamviro: & quæ habet partum ei,

juntò Cenedo. [a] La moderacion en el adorno y compostura de las mugeres, no les fue, ni es prohibida, porque segun Tito Liuio, [b] la limpieza y aseo de las mugeres, son insignias con 150 que ellas se contentan a si, y satisfazen. Y Macrobio escriue, [c] que Iulia, hija del Emperador Octauiano, se atauiaua vn dia por complazer a su padre, y otro al cauallero que la seruia: y dize, que quando no excedia en la gala parecia biē assu padre. Y en el Genesis leemos, [d] q̄ el criado de Abraham por su orden dio cercillos y ajorcas a Rebeca, que auia de ser esposa de su hijo, para que se engalanasse: y Noemi [e] quando enseñaua a Ruth de que manera auia de agradar a Booz, para que casara con ella, le dixo que se lauasse el rostro y se perfumasse y compusiesse, que aunque se puede entender de la compostura del alma para llegar al santisimo sacramento, y agradar a Dios, se puede entender a la letra: y lo mismo dixo Dios por Ezechiel, [f] Yo te perfumè con odoriferos azeytes, yte puse galana de vestidos de diferentes colores, y te di ajorcas y cercillos: y de la honesta Susana dize lo mismo el Profeta Daniel, [g] que cō ser tan casta, mādò a sus criadas q̄ le traxessen adereços para ponerse galana para agradar a su marido, que esto lo haze ser licito, segun San Pablo, S. Geronimo, S. Tomas, y otros: [h] †

haud commodi est qui viro aut subtrahat.
Aut stupro inuenerit hoc viri cēsco esse omne quic quid tuum est.

La ley Opia de los Romanos, segun refiere Cermenato, [i] refrenaua los excessiuos trages y pōpas de las mugeres: de lo qual ellas se descontentaron tāto, que dixo Caton; Poned frenos a la impotente naturaleza, y al indomito animal: y mucho mejor lo dixera en esta Era, pues se ha tolerado mayor demasia y soberuia en sus vestidos que ha auido en el mundo: y ha llegado a tanta rotura, derramamiento y abuso, que traen sayas, vasquiñas, y ropas de telas de oro y bordados, mugeres particulares, y muchas sin caudal ni calidad, como quiera que no ha muchos años que estos trages apenas los trayan las Reynas en los dias festiuos: y assi amonestaua Seneca a la muger del Emperador Neron, que se vistiesse cada dia [k] sumptuosamente, no por si, sino por la dignidad del Imperio. [k] Y de aqui abaxo ay grandes excessos en las sedas y joyas de oro q̄ traen mugeres de oficiales: lo qual detesta, y encarga el remedio delio el Maestro Auila al Assistente de Seuilla, [l] porque por estos excessos y superfluos trages muchas mugeres han perdido las honras, feriando por ellos sus personas: y sus maridos y padres pierden honras y haziendas. Y Plauto [m] obomina de la muger que tiene joyas, o vestidos, o peculio, sin darselo su marido, porque, o se lo hurta, o le haze adulterio. Y assi en ninguna cosa ay mayor necessidad de remedio que en limitar el fausto de las mugeres (de lo qual trataron latamente Tiraquelo, y otros [n]) porque sus costumbres corrōpidas (como lo muestra Aristoteles) no solamente tienen cierta indecencia y fealdad, pero hazen a los hombres auaros, y los traen a mal

n In legib. connub.

nub.leg.3.nu. 3. & seqq. & Azeue.in l. 1. num.5.tit. 12. lib.7.Recopil. & Ribadeneyra de Princip. Christian.cap. 21. pag. 397. ad fin. & de alijs legib. Romanorũ cõtra immodicos fũptus prandiorum, & aliarũ rerũ, vide quæ dixi supra lib. 1.c.3.n.46.

a De Regno libro 16.

b Bal.in l.Quod non ratione,ff. delegib. Soci. in ca.Veniens, col. 12. versic. *Præterea*, de accusatio. Rebuf fus in 2. tomo constit. Franc. tit.de pan.aur. arg. in princ. nume.17.Cæpolla de seruitut.rusti.pred. tit.de Seruitu. aqu. hauf. col. pen.Bened. in ca. Raynutius, verb.*Cuidam Petro*,de Testam.

c Vt per totum titu. 12. lib. 7. Recop. & nimis necessaria esset executio in hoc, vt ait Bald. sibi contrariusin prooe mio Grego. in parte,*Rex pacificus*, sub num. 34. & Auenda.in cap. 14. prætor. num.2 in princi. Re-

termino, porque siendo ellas mas poderosas para corromper los hõbres, que ellos para moderarlas.pocos maridos pueden todo lo q̃ quieren con sus mugeres. Las pompas fomentan la ambicion, y la vanidad;y aun la deshonestidad,y arruynan las haziendas,y creciendo las pompas, crecen los gas- 151
tos y los dotes,y el mayor desorden que en esto ay, es la desigualdad en los estados y calidades, y la igualdad con q̃ se vsa de los dichos trages y atauios sumptuosos; pues como dixo Platon, [a] *en la Republica bien ordenada no todos han de ser iguales*. Baldo y Socino dizen, [b] que no es justo prohibir alas Señoras el traer piedras y perlas, porque a ellas 152
compete por su mayor dignidad el vso dellas y de las vestiduras ricas. Y assi es muy necessario reglar el desorden y superfluydad del vestir: y aunque ayer se publicaron prematicas sobre esto, no pienso que se han de executar, como ha sucedido en muchas otras leyes que sobre esto se han hecho en estos Reynos. [c] Solo remato esta platica con lo que Isocrates, escriuiendo al Rey Nicocles, le dixo, Tendras cuydado de las casas de los particulares, y piensa que los que hazen gastos desordenados, lo gastan de tu hazienda, y los que trabajan y guardan lo suyo, te alle gan y acrecientan;porque todos los bienes de los moradores del pueblo, son como propios delos principes que Reynan bien.

CASO CIIII. es, 153
que podran los Inquisidores prohibir,è interdizir a los legos sospechosos de la Fè que no trayan ninguno genero de armas, en especial si contra ellos no se puede seguramente inquirir, [d] porque a quien es concedida la jurisdicion, es visto concederse lo consequente y antecedente a ella. [e]

CASO CV. 154
es, contra los que se casan dos vezes; a los quales castigan los ordinarios Eclesiasticos, y mas comunmente los Inquisidores, en especial contra los Moriscos, por la presuncion que ay de heregia del abuso del matrimonio: [f] y cessando el sujeto y materia de heregia, y entendido que procede de concupicencia, como causa *mixti fori*, tambien proceden al castigo deste delito los Iuezes seglares, segun

buf.vbi sup.nume.18.Tiraq. in l.3.connub. nume.14. Didac. Perez in l.1.titu. 1. lib. 4. Ordin. col. 1330. Azeue. in l.2.num. 2. dict.tit.12.lib. 7.Recop.

d Cap. accusatos §. Vltimo, & cap. vt officiũ, § Compescendi. de Hæret. in 6. Simanc. de Catholi. institu.tit. 34.nu. 27.

e L.1.ff. Si quis ius dicenti nõ obtempera. & l.2.ff. de iurisdi. omniũ iud.

f Lapus, Dominic.& Frãc. in ca. Accusatus, §.Sanè,de hæretic.in 6. Palac.Rub.in repet.cap.per vestras,§. 17.nu. 25. de Donat. inter vir. Gregor. Lup in l. fi.tit. 17. part. 7.glos.fin.Couarru. in 4. de Sponsal.2.p.c. 3.§.7.nume.6. Simanc. de Catholi. institit.ti. 40.nu.2. & 3. etalios referẽs Dueñas in regul.290.limitatio.3. Rebuf fusin concorᵈ. regn. Fran.tit. de public.concub. in glos.& cũ omne, col. 1. 2. part. pag. 237. Arnald. Alber.

Albertinus de Agnoscend. assertio. cathol. & hæretic. q. 23. per totam. Matien.in l.5. tit.1.glo.1.n.3 & 4.lib.5.Recopil. Didac. Perez in l.3.titu.1.lib.5.Ordi.fol.44.in fi. Rojas de hæreti.1.p.nu.540. cum seqq. vbi num.549.autumat solos Inquisitores de hoc cognoscere posse : in quod etiam inclinat Azeue. in d.l.5.n.3.in fi. tradit etiam Alfõsus à Veracruce in specu.coniug.tit. de Impedimẽto ligaminis,in fi.& Ioan.Gutierr. in lib. 2. pract.quæst.8. nu. 1. & seqq. super dict.l. 5. ti.1.libro 5. Recop. pag. 26. Tiber. Decia. in 1.tom.crim. lib. 5. cap.22. nu. 41.Farina. 2.tom.crimin. tit. de Inquisitione, quæst.8 n.127.

a L.5.tit.1.lib.5 Reco. & DD. proximè citati, & Arnald. n.74.

b Butri. in cap. fi. de iudic. & plures alij citati à Daima. in proœm.pragmat.sanctio. §. posthumo, folio 112.Augustin.Bero.in rubri.de iud.numero 51. Couarruuias in pract.cap.33.numero 1. Paz in pract.2.tomo, prælud.2.n.15.fol.7.

segun vna ley Real. [a]

CASO CVI.es, en 158
las causas possessorias de qualquier cosa espiritual,o casi espiritual, aũ que no tengan mezcla ni se trate de la propiedad dellas, podran los Eclesiasticos conocer cõtra legos. [b]

CASO CVII. es, 159
sobre si los delinquentes legos han de gozar dela inmunidad Eclesiastica: en lo qual los Iuezes Eclesiasticos solamente son los Iuezes competentes, como arriba resoluimos. [c]

CASO CVIII.es, 160
segũ Cino, y otros [d] que podra el Iuez Eclesiastico sacar de la Iglesia al delinquente lego recluso en ella, que no deue gozar de su inmunidad, para entregarle al Iuez seglar: aunque lo mas recibido es, que le saca el seglar, segun en otro capitulo diximos. [e]

CASO CIX.es,q̃ 161
puede el Papa exercer la jurisdicion contra legos por el delito cometido contra el estado y decoro de la Iglesia, segun Derecho Canonico y Real. [f]

CASO CX.es,que 162
puede el Iuez Eclesiastico poner entredicho en el pueblo, quando el Iuez seglar sin justa causa detiene al clerigo siẽdo requerido que le remita, [g]

CASO CXI. es, 163
contra los que vsan de malos pesos y medidas falsamente:segun vn Canon de vn Concilio Toledano, que refiere Pedro Gregorio, [h] pero esto no se pratica en estos Reynos.

CASO CXII.es, 164
que podra el Romano Pontifice por causa ardua y conueniente à la Fè,Religion,o Republica Christiana legitimar al lego sujeto al Principe secular,y hazerle capaz para los Oficios yhõras temporales. [i]

CASO CXIII. es, 165
que podra el Obispo visitar los presos de la carcel seglar, para saber si son oprimidos y maltratados del carcelero por vẽgança, o por interesse suyo,o ageno,conforme a vna ley Imperial, [k] que juridicamente le dà jurisdicion para esto cõ el Iuez seglar: pero esto no se pratica,sino que solo el seglar lo visita y castiga conforme a vna ley de Partida. [l]

Muchos otros casos

c Supra hoc libro cap. 14.numero 98. & infra cap. 19.nu. 40.

d De quib⁹ sup. hoc li.c.14.nu. 95.

e Dicto nu. 95.

f Cap. ita quorũ dam, & ibi gl. Abb. & DD. de Iudæis, & cap. 1. de hõmicid. in 6.l. 4.tit.21.par.4. & ibi Gregor. verb. *Iglesia*,& quæ dixi supra hoc cap. numero 2.in fine.

g Cap. canonici, de offic. ordi. in 6. cap. licet,de iureiur. cap. Decernimus,cap.Si iudex laicus de sentent. excõmunic.in 6. Tiber.Decian.in tracta. crimin. 1.tomo.libr.4. c.10.nu.3.versic.*Sextò*.

h Concil. Toletan.III. cap.16 Petrus Greg. de Syntag.iur. 2 part.lib. 15. c.12.n.37.

i Cap. per venerabilem, & ibi Abb. col. fin. qui filij sint legiti.l.17.tit.6. li.3.fori. Couf. super 4.Decretal 2.p.c.8.§.8 n.16.pag.446.vide cap.præced.n.165.

k L.Iudices, 10.in fi.C.de Episc.audien, Anastas. Germon.de sacro.immunit.lib.2.c.6.n. 34.pag.75.faciunt supra dicta hoc.c.nu.106.

l L.11.tit.29.par.7.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Aufrer. in tracta. de poteſta. Eccleſ. ſuper laic. & in Clemen. 1. de offi. ord. Tiber. Decia. in tract. crimina. 1. tomo lib. 4. cap. 10. num. 2. & ſeq. vſque ad fi. Petrus Grego. de Syntag. iur. 2. par. lib. 15. ca. 12. num. 37. & latius idem in lib. artis iur. c. 8. & alij quos refert Azeue. in l. 4. num. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil.

b Dicam infra hoc cap. num. 184. & cap. ſeq. n. 15.

c Libro 3. de Sacro. immunit. cap. 12. num. 42. pag. 208.

d L. Si quis poſteà, ff. de iud. cap. propoſuiſti, & ibi Soci. de For. comp. ca. Tuç, de procurato. gloſ. in cap. Nos inter, de purgution. cano. Auil. in cap. 20. prætor. gloſ. *Vſurpan*, nu. 12. Farina. 2. tom. crimin. tit. de Inquiſitio. quæſt. 8. in fin. verbis.

e In l. Senatus, col. fi. C. de Accuſatio. Boſsi. de For. comp. nu. 80. in practica.

f Hoc lib. ca. 13. n. 74.

ay en Derecho, en q̃ los luezes Eccleſiaſticos tienen juriſdicion para proceder contra legos (que por ſu prolixidad no refiero, que podra ver el Letor por Eſtefano Aufrerio, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros: a baſtele al Corregidor no letrado tener noticia de los mas platicables y contingentes, que ſon los referidos, y que en ellos y en otros puede mucho la coſtũbre, como queda dicho, 162 para que no ſe eſcandalize de ver que los Eccleſiaſticos procedan en algunos dellos, ni ſe determine aceleradamente y ſin conſideracion y conſejo de Letrado a reſiſtir ſu juriſdicion, haſta auer entendido con ma- 166 dureza, deliberacion y conſejo lo que enel propoſito diſpone el Derecho comun, y deſtos Reynos, como quiera que la concordia entre los Iuezes, y eſpecialmẽte con los Eccleſiaſticos, 167 para que ſe ayuden y fauorezcan, b deue procurarſe y conſeruarſe, *Claue non errante*: pues como prueua Anaſtaſio Germonio, c el Principe y Iuez ſeglar no deue tener quexoſo ni infeſtado al Obiſpo.

163 En los caſos *mixti fori*, en que el Iuez Eccleſiaſtico y el ſeglar tienen juriſdicion, pertenecera el conocimiento al que dellos preuiniere la cauſa: lo qual ſe confirma por vna conſtitucio de Pio V. del año de 1566. de q̃ haze mẽcio Proſpero Farinacio, d

164 † y porque eſtãta la fuerça de la preuencion que preualece, aunq̃ el Iuez que preuino ſea inferior y menor que el ſegundo, como notablemente lo dixo Baldo: e en eſpecial ſi la preuencion fue real por la priſiõ, 165 ſegũ arriba ſe dixo. f † Pero aduiertaſe, que auiendo preuenido el Iuez Eccleſiaſtico la cauſa, no deue inhibirſe el Corregidor del conocimiento della, ſaluo ſi (como queda dicho) el Iuez Eccleſiaſtico enteramente vuiere adminiſtrado juſticia en el caſo: y entonces ha de obſeruar el Corregidor lo que diremos adelante en el capitulo de la defenſa de la juriſdicion Real.

Y tambien en los dichos caſos y negocios de mixto fuero y juriſdicion ſe ſuele aconſejar, que por la gran largueza y prolixidad de los pleytos en los tribunales Eccleſiaſticos, y ſer mas breue y mejor el deſpacho y deſpidiente de juſticia de los Iuezes ſeglares, ſe pida y litigue ante ellos. g

Aunque es verdad, que los Iuezes Eccleſiaſticos ſon competentes contra legos en las cauſas ciuiles y criminales ſuſodichas, y en otras diſpueſtas por derecho, por ſer eſpirituales, o participar dellas: eſto ſe entiende, quanto a citarlos, excomulgarlos, caſtigarlos, y proceder contra ellos y contra ſus bienes, h por cenſuras y otros remedios eſpirituales: pero porque el cuchillo temporal quanto al vſo y exercicio ordinario reſide y eſtà en poder de la poteſtad ſecular, no pueden los Iuezes Eccleſiaſticos en las coſas profanas citar a los legos, y ſi lo hazẽ, ſe dã por

g Sic viſum fuit Palac. Rub. in Repet. cap. per veſtras, notab. 2. nume. 24. de Donatio. inter vir. & vxor. & Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. num. 39. in fine.

h Singulariter Aufrer. in Clemen. 1. nu. 98. cum 3. ſeqq. de offic. ordin.

a Ioan. Garſi. de Nobilit. glo. 9. num. 32. in fi. & nu. 53. verſic. *Sexta concluſio.*

b Cap. 1. de offic. ord. cap. poſtulaſti, de Iudæis c. poſtulaſti de homicid. c. cũ Epiſcopus de offic. ordi. in 6. l. 59. in fi. tit. 6. part. 1. l. 14. & 15 tit. 1. lib. 4. & l. 6. titu. 4. lib. 1. Recop. & vltra ordinarios in dictis locis tradit Boer. deciſ. 227. num. 11. Aufrer. in Clemen. 1. nu. 93. cum ſeqq. de offic. ordi. Lãfranc. in Clemen. diſpẽdio ſam, nu. 9. de Iud. Alexã. cõſil. 130. num. 3 vol. 4. Montal. in repertor. ll. Regni, verb. *Iudex Eccleſiaſticus*, folio 61. col. 4. latè Palac. Rub. ſuper c. per veſtras, §. 44. notab. 2. incip. *Sed eſt pulchra dubitatio*. num. 17. & ſeqq. pag. 399. de Donatio. inter vir. & vxo. Couarr. in cap. 10. pract. nu. 1. & ſeqq. Menchac. de Succeſsio. creatio. §. 22 num. 17. Auend. in cap. 1. prætor. nu. 22. Auiles in cap. 20. prætor. gloſ. *Vſurpan*, n. 14. & ſeq. Redin de Maieſt. Princ. verſi. *Sed etiam per legitimos tramites*, nu. 141. cum ſeqq folio. 32. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 37. nu. 8. vbi dicit hanc commun. opin. & Didac. Perez in l. 4. titu. 1. glo. *Inuoque la ayuda del braço ſeglar*, col. 473. lib. 3. ordi. & idem in l. 49. in additione, tit. 19. libro 8. Ordi. pag. 396. Rolan. conſ. 37. num. 4. vol. 4. Paz in pract. 2. tomo, prælud. 2. nu. 54. & ſeq. & plures refert Salced. ſuper practic. Bernard. Diaz cap. 122. litera A. verſicul. *Illud etiam*. pagina 410. & in cap. 151. nu. 1. & ſeqq. & num. 16. pag. 504. & ſeq. & idem Salcedo in additio. ad regul. eiuſdem Bernard. Diaz in regul. 399. verſic. *Nouum dubium*, Frãc. Pegna in 3. part. director. commentar. 106. Anton. Graua. in additio. ad Veſtr. in praxi lib. 8. cap. vltimo ex num. 40. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. ex num. 39. & ex n. 49. Paulus Fuſ. de viſitat. lib. 2. ca. 32. ex n. 13. Læius de Zanchi de priuileg. Eccleſiæ, priuil. 44. n. 2. & ex nu. 10. Menochi. de Arbitrar. caſu 452. Nauar. in cap. cum contingat, in 2. reme. ex princip. de Reſcrip. pag. 156. Andre. ab Exea in repet. c. 1. de conſtit. num. 191. Michael Timoth. de viſitan. Eccleſ. lib. 2. tract. 1. c. 10. verſic. *Secundũ eſt*, Rojas in ſingularib. fidei. ſingular. 108. pag. 81. Ioann. Garſi. de Nobilita. gl. 9. n. 53. verſ. *Sexta concluſio*, Huma. in ſcholio ad glo. 8. Grego. in l. 48. tit. 6. par. 1. n. 4 verſi. *Venio nunc*, & n. 5. & latè pro vtraq; part. Ioan. Gutier. in lib. 1. pract. q. 45. pagi. 106. per totam, Azeued. in l. 14. nu. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. vbi etiam latè Tiberi. Decian. in tract. crimin. 1. tomo li. 4. c. 11. n. 4. & latius c. 26. n. 13. Anaſtaſ. Germo. de ſacror. immun. lib. 3. c. 12. n. 77. 80. & 81. tenet, quod Eccleſiaſticus Iudex poteſt in criminalibus capere laicos, & eorum bona, & ibidẽ c. 13. n. 34. pag. 93. & quod ſit in hoc ſtãdũ cõſuetudini, reſoluit poſt lõgã diſputationẽ Bellu. de ſpeculo Princ. rub. 12. §. quædã, n. 97. vſque ad fi. & aliqua fundamenta refert Lælius Iorda. de maiorib. Epiſc. cauſ. ad Papã deferẽ. c. 8. n. 24. licèt ab eis diſcedat. Alios refert Pet. Cen. in Collectã. ad Decretal. c. 10. nu. 11. pag. 258. & c. 178. n. 7. pag. 390.

c Cou. in d. c. 10. pract. 1. n. 2. verſi. *Quarto non eſt*, Clar. in dict. q. 37. n. 8. verſi. *Vnum*, ad fi. & ſic eſt intelligendus Rolan. dict. conſi. 37. nu. 16. vol. 4. & Decian in dicto tract. crim. 1. to. li. 4. cap 10. num. 3. in princ.

d In dicto loco de maioribus Epiſc. cauſ. ad Papam deferẽd. c. 8. n. 25. fol. 33. & fo. 36. n. 53.

e In l. Abſentem, C. de Accuſationibus.

f Ca. Romana, §. cõtrahẽtes, de For. cõp. in 6. l.

prouiſiones en el Conſejo para que ſe inhibã, y ſino lo cumplen, los mãdã ſalir del Reyno, a ni en los caſos de ſuſo referidos puedẽ tomar les ſus bienes por deudas ciuiles, o criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos, porque para eſto han de inuocar el auxilio y ayuda del braço ſeglar, y de la Real juriſdicion, b ſaluo en el crimen de heregia, como luego veremos, y en las cauſas y negocios cõtra clerigos, c aunque Lelio Iordano d tuuo que no era preciſo auer el Eccleſiaſtico de inuocar el auxilio ſeglar en ningũ caſo, diziendo, que los Obiſpos tienẽ imperio en ſu dioceſi: y que aſsi puedẽ tener familia armada, como arriba diximos, y proceder contra los delinquẽtes, y prẽderlos, porque haziẽdo ſe por el dicho auxilio, podran ſer auiſados, y huyran, ſegũ Saliceto. e A lo qual ſe reſponde, q̃ aunque el Iuez Eccleſiaſtico tenga juriſdiciõ en las perſonas y cauſas de legos, no es cõſequencia que tenga la actual execucion, porque eſta no la tiene ſino cõtra los ſubditos y en ſu territorio: f y aſsi ſucede en otros caſos q̃da el Derecho

cũ vnus. §. Is qui, ff. de Bonis autor. iud. poss.

a L. à diuo Pio, in princ. ff. de Re iud. l. 4. ff. de dãno infe. Aufr. in Cle. 1. n. 94 & seq. de of. or.

b In locis supra proximè citatis.

c Abbas in c. cum nõ ab homine, n. 7. de Iudic. & alij quos refert Cou. in d. c. 10. pract. n. 2 & Redin vbi supra, nu. 142. & seq. Pala. Rub. in dict. n. 17. & Paz in pract. tom. 2. prælu. 2. nu. 54. & in prooem. nu. 2. & Roland. in dict. consil. 37. nume. 3. vol. 4. cum alijs sup. citatis.

d Sessio. 25. c. 3. de Reformatione, Segura in dict. director. iud. 2. par. cap. 13. nume. 34. Salcedo in dicta additto. ad Bernard. Diaz in pract. cap. 161. nu. 5.

e Dict. l. 15. in fin. tit. 1. lib. 4. Recopil. Segura vbi supra & num. 45. Azeued. in dict. l. 14 tit. 1. nu. 7. & seqq. lib. 4. Recopil. & in l. 1. titu. 15. nu. 16. eod. lib.

f Quia consuetudo sufficiẽs sit ad deuoluẽdũ causas merè profanas ad forũ Ecclesiasticum, cap. fin. de for. compet. in 6. c. Si clericus, eod. tit. & cap. quoniam, de Immun. Eccles. cum alijs quæ referunt hoc tenentes, Palac. Rub. in d. cap. per vestras, §. 44. 2. notab. c. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 26. ad fi. Menchaca in dict. lib. 2. de Succesio. creat. §. 22. n. 19. Cou. in d. c. 10. pract. n. 1. versic. *Primum*, Montalu. in repertor. ll. Regni, verb. *Iudex Ecclesiasticus*, Auiles in ca. 2. prætor. glo. *Iuntaren*, n. 11. & 12. Humada in d. gl. 8. Greg. ad l. 48. tit. 6. p. 1. n. 4. versi. *venio nunc*, & n. 5. Tiberius Deci. in tract. Crim. 1. to. lib. 4. c. 9. nu. 10. in fi. post Abbat. & alios in cap. qualiter, de Iudic. & ait Bellamera singulariter cõs. 40. nu. 33. & 35. q iurisdictio temporalis, ex quo reperitur annexa spirituali, respectu & occasione eiusdem, quod spirituales sit. pariformiter est censenda, ca. Quanto de Iudic.

g Præter DD. proximè citatos tradit latè Belluga de specul. Princi. rubric 11. §. His igitur, num. 7. nam non valituram consuetudinem tenet Azeued. in d. l. 1. nu. 16. tit. 15. lib. 4. Recop. & nu. 21.

h Tiber. Decia. consi. 124. nu. 16. vol. 3. per l. quid ergo, §. 1. ff. de Hisquinot. infam. l. cũ in plures, §. locator, ff. locati, l. An in totum, ibi, *Magistratum*, C. de Ædific. priuat.

i Bart. in d. §. Denique, & in l. Si publicanis, §. Inuectigalib. col. 1. ff. de public. & vectig. Areti. consi. 42. col. fi. versi. *Cum igitur*, Craue. cõsil. 204. n. 5. Balb. de præscrip. 2. p. 5. partis princ. quæst.

poteſtad para que vno conozca de vna causa, y no para que actualmente la execute. a † Y porq̃ esta materia es dilatada, y tiene muchos articulos, de q̃ ay leyes destos Reynos, y mucho escrito por los Doctores antiguos y modernos, remito al Lector q̃ lo vea por ellos: b y aduierto al Corregidor no letrado, q̃ por solo su juyzio, y sin consulta de su Teniente no se resuelua en estas materias de competencias de jurisdicion.

168

169

En dos, o tres cosas en que av controuersia en estos casos dirè lo que siento. La vna es, que el dicho auxilio del braço seglar contra legos no ha de ser el postrer remedio y subsidiario despues de las censuras Ecclesiasticas, ni despues que ya la Iglesia no tẽga mas que hazer, como por comun opinion tuuierõ muchos autores, c sino que las censuras sea lo vltimo, y a mas no poder, y despues de experimẽtado, o escutido el remedio del dicho auxilio; y esto por vn Decreto del Concilio Tridentino, d que por respeto y mayor reuerẽcia de las censuras Ecclesiasticas y cuchillo espiritual lo dispuso assi: y esto veo que se pratica, que el auxilio se pide luego al principio.

170

La segunda es, que cõtra la dicha jurisdicion Real no podran los Iuezes Ecclesiasticos ayudarse de costumbre, y mediante ella prender los legos, porque a la tal costumbre ganada hasta la promulgacion de vna ley Real resiste el Derecho, e no embargãte q̃ Palacios Ruuios, Mẽchaca, Couarruuias, Mõtaluo, Auiles, Humada, y otros, f sintieron lo cõtrario pero en lo de adelante, segun algunos, g valdra la costumbre introduzida legitimamente con ciencia y paciencia del Rey, porque esta sola induze costumbre o priuilegio, h o la ciencia y paciencia de sus Iuezes, i segun la comũ opinion, porque la costumbre es poderosa para dar y quitar jurisdicion, a y algunos tuuieron que basta la de diez años, b aunq̃ no valdria para sujetar generalmẽte los clerigos a los Iuezes seglares en las causas criminales, como en el capitulo siguiente lo diremos. c

171

En lo que toca al delito de heregia, por ser pri

quæst. 4. num. 4. fo. 115. Innocen. in cap. cum dilectus, de capell. monach. Matt. de Afflict. decisi. 301. num. 1. Couar. in regul. possessor. 2. part. in initio, col. pen. versi. *Sed tamen etiam*, Auend. in cap. 8. Præto. n. 3. 1. part. Villalob. in ærario cõm. opin. liter. P. num. 299. insi. Padilla in l. quas actiones, num. 56. C. de seruit. & aqua. Burg. de Paz in l. 1. Tau. nume. 233. Azeue. in dict. l. 14 tit. 1. lib. 4. Recop. num. 10. & in l. seq. in fin. & in l. 1. n. 15. in fin. titu. 15. eod. libro. Girond. de gabell. 8. part. n. fin. fol. 177. Decian. in dict. consil. 124. n. 40. Natta consil. 325. nu. 33. & seqq. Bulluga. de spec. Princip. rubr. 13. §. Restat, nu. 14.

a Cap. irrefragabilis, §. excessus, de officio ord. cap. dilecti, de arbitr. glos. 4. in cap. cum. quidam, de exception. in 6. & cap. Romana verb. *Consuetudine*, de appellat. eod. lib. l. 4. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 15. & l. 1. tit. 18. lib. 4 Recop. Bart. Ioan. de Imol. & Ludou. in l. 1. §. denique, ff. de aqua plu. arcen. Palac. Rub. vbi sup. nu. 27. pag. 404. Couarru. in dict. regula possessor. 2. p. §. 3. Auenda. in cap. 1. Prætor. num. 25. 26. & 27. Auiles in cap. 1. glos. 1. n. 8. & in cap. 2. glos. 1. num. 11. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. glos. D. col. 773. & in l. 6. tit. 13. gl. B. col. 1245. lib. 3. Ordina. post Corset. in singul. verb. *Statutum*, num. 16. & Guido Pap. singul. 284. & 416. Zasium num. 8. Hippolyt. n. 24. in l. extra territorium, ff. de Iurisdict. omni. iud. Rochus de Curt. tit. de consuetud. sectione. 1. num. 7. Azeued. in dict. ll. Recopil. Tiberi. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 27 per totum, Bellug. de specul. Princip. rub. 22. §. & quia, num. 52. & seq. fol. 122. versic. *Sed dubitatur*, & dixi sup. hoc cap. num. 150. & dicam infra lib. 3. c. 8. num. 195.

b Etiam ad acquirendũ merum & mixtum imperium, & gladij potestatem, data Principis seu officialium eius scientia, Bart. in dict. l. 1. §. deniq;, ff. de aqua pluu. arc. Abb. post. alios in cap. cum contingat, col. 4. de For. comp. & in cap. quæ in Ecclesiarum, de constitu. Aret. consil. 154. Petrus Surd. consi. 58. num. 7. & 8. vol. 1. Decian. in dict. n. 10. & dixi in capit. præced. n. 204.

c Num. 18.

uatiuamente de la Iurisdicion Ecclesiastica (por odio especial deste crimen) podra el Iuez Ecclesiastico prender y en carcelar à los legos culpados en el, sin inuocar el Real auxilio, d y deue el Iuez seglar executar su sentencia, sin examinar el processo, e sopena de excomunion, segun los motus propios de los Pontifices Inocencio.

d Cap. excommunicamus, in 2. in fin. de hæret. cap. vt cõmissi, & cap. in quisitionis, §. prohibemus, eodem tit. in 6. Clement. 1. §. sanè, & §. porrò, eod. titu. l. 58. tit. 6. part. 1 & l. 2. tit. 26. p. 7. Oldrad. cõs. 86. Rebuf. in tract. de literis requisitor. nu. 21. pag. 389 Alciat. in cap. 1. num. 73. de offic. ordi. Palac. Rub. in d. ca. per vestras, 2. notab. §. 44. cap. incip. *Sed est pulchra*, nu. 22. Couarr. in dict. cap. 10. Pract. n. 2. Auiles in dict. cap. 20. Prætor. glos. *Vsurpan*, num. 14. post medi. & num. 20. in medio, Quemada de confiscation. bonor. hæretic. cap. 28. fo. 64. post Simanc. de Cathol. institu. tit. 36. nu. 1. Rojas in singular. fidei, singul. 108. in fin. Salcedo super pract. Bernard. Diaz, cap. 161. nu. 11. versi. *Vera*. Item Redin de maiestat. Princip. versic. *Sed etiam per legitimos*, numer. 149. Azeued. in dict. l. 14. titul. 1. libr. 4. Recopil. num. 13.

e Dict. cap. Inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic. DD. in cap. 1. & ibi. glos, verb. *Publicum*, de offi. ord. late Felin. in cap. ad abolendam, de hæretic. Carrer. in practic. crimin. in tract. de hæretic. numero, 63. hanc dicit veriorem Matthæus de Afflict. in prooem. constit. regni in princip. numer. 46. Boerius decisio. 90. numer. 2. Ægidius Bossi. in pract. titul. de foro compet. numer. 160. & 162. Roland. consil. 8. numer. 11. volum. 3. Palac. Rubr. in dict. num. 22. Simanc. in dict. titul. 36. numer. 4. & 5. fol. 165. Auiles in dict. glos. *Vsurpan*, nume. 20. Paul. Fusc. de visit. lib. 2. cap. 21. numer. 8. Rojas de priuileg. Inquisitor. numer. 450. Anton. Scap. de iure non scrip. lib. 5. cap. 132. numer. 4. Campeg. in addition. ad Zanchin. de hæretic. cap. 8. litera, A. & lucerna Inquisitorum verb. *Executio contra damnatos*, vbi late, &

Universidad de Deusto Biblioteca

Bernard.Diaz in praxi cano. cap.133. nu.2. & ibi addit.Salcedo lit.A.latè Villadiego de Hæretic.q.19.versi. *An iudex secularis*, pag.73. Menchac.de Succes.creat.§.6.ex n.16.ad fi. Gracian.in regul.422.Cerdan invisit.carcer. c.13.n.6.lit.E. Brunus de hæret.lib.4.c.14. Didac. Perez in l.1.tit.11.libro 1.Ord.glo. F.versi. *Hæretici autem*, Clarus referens duas commu. opin. contrarias in pract.§. fin. q. 96.versic. *Quæro etiam*, n. 7. & in lib.5.sentẽtiar.§.Hæresis n.4.& 5. Segura in director. iud.2.p.ca.13. n.41.in fin. Azeued.in l.15. nu.7.tit.1.lib. 4.Recop. Villalobos in ærario commun. opin. nu.159. verb. *Iudex secularis*, Pazin practi.2.tom. prælud.2.n.30.fo. 8.Tiberius Decian. in tract. crim.to.1.lib. 4.cap.9.n.125. & ibi.c.26.n. 4.versi. *Quamtamen*, dicit hãc esse magis receptam, probat.l.2.tit.26. par.7.& c. Inquisitionis, §. prohibemus, de hæretic.Bellug. de intract. Specul. Princip.rub.11.§.Viso,nu.1.& seqq.& eius additio lite.B.& lit.O.fol.65. & hanc tenent plures alij,& etiam ex Legistis relati ab eodem Tiberio Deciano,quos ipse sequitur in 1.to. crim.lib.5.cap.25.num.2.& seq.& alios plures refert Petrus Cened.in Collectanc.adDecretal.cap.55.num.2.

172 VIII.y Alexãdro IIII. [a] y segun la comun opinion de los Canonistas, q̃ es mas recibida, aunque Bartulo, y los Legistas tuuieron lo contrario,y mal. [b]

Verdad es, que en esto dize Tiberio Deciano,refiriẽdo a Alciato, [c] que puesto caso que el Iuez seglar entregado del herege condenado no puede conocer ni difinir si lo es, o no: pero que puede instruyrse y assegurar su cõciẽcia, è inquirir, si el crimen es veramente de heregia, o delito secular, o *mixti fori*, porque no suceda lo que refiere Alciato, que vna muger porvna beuida q̃ dio para enamorar avn hombre,fue injustamente condenada por herege. Pero esto entiendo yo,quando

174 notariamente constasse de los autos el defecto de jurisdicion Eclesiastica: y que aun en caso de duda,si el hecho toca,o no, en heregia,no se podra entremeter el Iuez seglar a conocer dello,sobre lo qual, y otras quatro limitaciones de la dicha comun de los Canonistas,se podra ver lo que en otro lugar escriue el mismo Deciano. [d]

173 Suelen los Iuezes Eclesiasticos ampliar la dicha prisiõ cõtra legos en el delito de incesto, y en el de excomunion de vn año, y en el de blasphemia, y en el de sacrilegio, por dezir q̃ estos delitos saben a heregia: [e] y aunque generalmente lo amplian en los otros delitos Eclesiasticos,segun Oldrado Mariano Socino y otros que refiere el Obispo Lelio Iordano,y mas latamente (aunque en cõfuso) Pedro Cenedo: pero esto no se pratica en estos Reynos. [f]

En los otros casos y delitos fuera de heregia, aunque sean meramẽte Eclesiasticos,muy dudosa resolucion es, si el Iuez seglar ha de impartir el auxilio sin ver y examinar el processo del juez Eclesiastico: y parece que la especialidad de que el tal examẽ del processo no sea necessario enla heregia hazer regla cõtraria en los demas,para que el Iuez seglar aya y deua examinar y ver el processo para impartir el auxilio, [a] aunque Purpurato llamò comun la contraria opinion, contra Bartulo, y le siguieron Belluga,y otros, [b] diziendo, no ser del todo especial en la heregia, no auer de examinar el processo el Iuez seglar, porque lo mismo es en las otras causas en que el no puede conocer.

175 En los delitos *mixti fori*,en que el Iuez Eclesiastico y el seglar tienẽ jurisdicion,no ay duda sino que el seglar no està obligado a impartir su auxilio sin ver y examinar la justificaciõ del processo Eclesiastico, porque solamente està obligado, a fauorecer y patrocinar la Iurisdicion temporal de los Eclesiasticos en lo licito y honesto, y quando proceden obseruado el orden del Derecho, pero no en lo injusto: y esta es pratica y comun opinion, [c] assi quando el Eclesiastico entrega al Iuez seglar algun lego, como quando le entrega clerigo degradado, [d] para que los castigue, o le pide que los prenda. Porque quanto al clerigo degradado el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, como podria condenarle,no siendo clerigo el Iuez, sino lego delegado para la causa: en tal caso el Iuez seglar como no es mero executor,no estarà obligado a condenarle a muerte por el processo causado ante el Eclesiastico, sino le satisfaze la justificacion del,y podra inquirirlo y sustanciarlo mejor: y porque en esto estan encontrados los Doctores, se podra ver

a Innocen.anno 1486.die 30.Septemb. incip. *Dilectus filius*,& Alexan.1260.13.Kalend.Februa. incip. *Ad audientiã*, quorũ meminit Petr. Cene.in collect.ad Decretal.d.c.55.n.2.in fi.

b In l. diuus. ff. d̃ custo.reo. & in l. Magistratib⁹, de iurisd. omn. iud.& in l.1.in fin.ff. Si quis ius dicẽ. nõ obtẽper. & quæ tradit Decia.in 1.to. crimi.li.4.c.9.n. 121.&idẽ in d. loco,c.26.n.4. versi. *Sed difficultas*,&in d.lib.5 ca.25.nu.2.& seq.post Imol. in c.1.de of.ordi.vbi dicithãc esse cõm. opi. Legistarũ. q̃ etiam asserunt multi,vt cõstat ex relatis in gl. præcedenti.

c Decia. in trac. cri.1.to.dic.li. 4.c.9.n.125.& li.5.c.25.n.2. versi. *Secũdo etiã* Alcia.in c.1.n. 103.& seqq.de of.ord.etenim punitio poculi amatorijnõ spectat ad Inquisitores,secũdum Abbat.in ca.1. de sortileg. & quæ tradit Decia.in dic.versi. *Secundo*,post Alciat.in d.loco.

d In dict.lib.5.c.25.n.2.ad fi. & sequent.

e Aufre.de potesta.Eccles.super laic.n.1. & in Clem.1.n.96.& seq.de of.ord.Palac.Rub.in d.c.per vestras,§.44.2.notãbil.c.incip. *Sed est pulchra*,n.24.Azeuc.in d l.14.nu.14. & seqq. tit.1.lib.4.Recop.

f Oldrad.consi.96.Socin.in c. cum sit generale in fin.

in fin.versic. *Vtrum autem*,de Foro compet.Læius Iordan. in tracta. de maioribus Episcop. caus ad Papam defer.cap.8.num.19.& seqq. Petrus Cened.in Collectaneis ad Decretal.c. 178.num.7.pag.390.Auiles in dict. cap. 20. præt.glo. *Vsurpan*,nume. 14. Salcedo super pract. Bernar. Diaz, cap.87. pag.302.versi. *Apud*,imò in exteris prouincijs fortè non admitterent officiarij temporales, secundùm Aufrer. in dicta Clem.1.n. 97.in fin.quicquid cõtra hoc scripserit Humada in scholio ad legem 48.tit.6.par.1 glos.8.n.5.

a Bar.in l. diuus ff. de Custo. reor. Afflict. in decis. Neapol.220.nu.9. dicit pluriesita iudicatũ, Boerius decis. 90. num.1. & seq. Roland consi. 34.nume.11. vol.1. & consil.37. ibidem num.7.& seq. Salced. super practi.Bernar. Diaz,cap.151 num.11. pag. 509. Auiles in dicto cap. 20. præt.glos. *Vsurpan*,nume. 20. Azeued.in d l.15.n.7.tit.1.lib.4. Recop.

b Purpurat.in l.Magistratibus.n. 24. ff.de Iurisdict.omn.iud.Abb.n 12.in c.Ad si clerici, & ibi Fel,n.4.de Iudic. Villalobos in ærario comm.opi.verb. *Iudex*,fol.91,col.4.n.159. Bellu.de Speculo Princ.rub.11,§.Tractandum, n.2.versi. *Non est tamen*,facit l.2.tit.26.p.7.hoc etiam sentit Clar. in pract.§.fi.q.96. num.7.

c Celebre consiliũ Pet.Ancha.182. incipit,retento ordine,secundùm quod ita decreuit Cõsiliũ Neapoli vt testatur Matthe. de Afflict. decis.220.n.8.Fel.in c.cum sit,col.5. de For. comp.Puteus de Synd.verb. *Brachium*,n.3. cõmun.secũdùm Alciat.in ca.1. n.119. post alios ibi.de Of. ordin. Clar.& Auil. vbi sup. n.17.19.& 20 post Oldr.consi.89.n.4.Mãtuan.in obseruat.legal.li.10 c.92.Rolan.cõsi.37.in d.n.7. & seqq.& n.11 vol.1. Belluga vbi sup.n.3.Azeu.in l.15.n. 1.& seqq.& n. 5.titu.1.lib.4. Rec. per text. ibi: *Los quales se impartan quanto con derecho deuã*. De brachio secular, Gre. in l.59,in fi,tit.6. p.1.Didac. Perez.in l.4.tit.1 versi. *Inuoque la ayuda del braço seglar*, pag. 789. lib.3. Ordina. Redin.de Maiast.Princ. verbo, *Non armis solum*,2.p.ex nu. 145. Paz in pract.2.par. in proœ.nu.8.cũ seqq.tradit latè & singular. Tiber.Dec.in tract.crim.1.to.lib.4.c.9.n.121.cum seqq.& n.129.quicquid asserat in pract.Gracia. in regul.422.n.8.& conducunt inf.scripta.n.182. hoc cap.

d Vt contra Bar.resoluunt Abb.Angel.& Aufrer.relati ab Auil.in d.nu.20.& est cõmunis opi.secund.Alcia.in c.cum nõ ab homine,n.

Universidad de Deusto Biblioteca

108.de iudic.& dicã c.seq.nu.38.quam opin. vidi practicasse iudices criminum huius curiæ in his diebus in casu criminis nefandi.

a In dicto loco.

b Bald.& Innoc.in c.1.de Offi.ord. Matth.de Affli.in prooe. cõstitutio.Neapoli.num. 60. Decianus vbi supra,numero 126. & lib. 5. cap.25. nume. 4.versic. *Tertio & Quarto*, Bellug.deSpecul. Princip. rubr. 11.§.tractandũ num.4.fol.49. facit quod notatur in l. Si quis bella, C. Vt nemo priuatus, & in l. sicut, C.de paganis, & in l. vbi pactum, C. de Transactio.

c Glos. in cap. Pastoralis, §. Quia verò, de Offic. delega. celebris & cõmuniter approbata secũdum Abb. ibi, col. 2. Imol. num. 4. Nauarr. in cap. cum contingat, versic. *Non obstat*, de Rescript. & quæ tradit Couarr. lib. 1. variar. c. 1. in fi. versic. vltimo, Salce. super practic. Bernard. Diaz cap.151. num. 12. Additio Camilli Borrelli ad Bellugã vbi supra, fol. 50 litera B.& dixi supra lib.1. cap. 13.nume ro 47.

d Glos.notab.in c.Hi qui, 14.q.6.& in ca non in inferenda,23.q.4.l. Si quis prouocatione, & ibi Bal.C. Quorum appella.non recip. Cardinal.in Clem.1.de re iudic.Decianus vbi supra,dict.num.126.

e Oldrad.consi.89.Abb.in c.1.n.11.de off.ord. Alberi.& Paulus in l. Episcopale,in fin. C. de Episcopal. audi. Belluga in dict. Specu. Princip. rubr. 11.§.1.tractandum,nume. 4. col.2.in princ. & per totam, & num.5.6.7. & 8. Aufrer. in tracta.de potesta. secu. 4. regul.num.32. Didac. Perez in l.4 tit. 1.libro 3. Ordina. col.789. verb. *Inuoque*, Rolandus consil. 37. num. 11. vol. 1. & dicit com mu. opin. Alciat.in dict. ca. 1.nume.112.de offi.ord. Nau. in cap.cum cõtingat.2.remedio caus.16.de Rescrip.Anil. in c.20.gl.*Vsurpan*, nume.25. Azeued. in l. 15.num.6. tit. 1.lib.4. Reco. Tiber. Decia. 1.tomo crim. lib.4. ca.9.nu. 127.

f Roland. consi. 34.n.14.vol.1. Nau.in dict. c. cum cõtingat, in 2. remed. versic. *Ad secundum respondeo*, & Salcedo vbi supra.cap.150.num.14.

g Cap.cum ad verum,96.distin.DD.in cap.Si quando,de offic. delegat.& in cap.1.de offic. ordi.& ibi Alciat.nu.69.Decianus 1.tom.crimin.lib.4.c.9.n.128.

lo que vltimamente en este articulo resuelue Tiberio Deciano. a

De tal manera procede lo dicho, q̃ si la sentencia fuesse injusta, aũ que el condenado vuiesse apelado, no deue el Iuez seglar cumplirla, b ni aun el mero executor, si fuesse notoriamẽte nula,o iniqua, o contuuiesse error intolerable è irreparable, executarla, c y aun qualquier persona priuada podria resistirla. d Pero a estos dos vltimos casos no se atreuan sin maduro consejo de buenos Letrados,para que consideren los casos y circunstancias dellos. Y tampoco està obligado el Iuez seglar a impartir el auxilio, constandole estar legitimamen 177 te apelado de la tal sentencia por el condenado, y que la apelacion no fue friuola, segun Oldrado, y otros. e Y aun mas dudò Rolando, y otros, f si ante el Iuez seglar se opusiesse nulidad de la sentencia del Eclesiastico, si estarà obligado el seglar a executarla, è impartir su auxilio: de forma que no le deue impartir sino en caso que la sentencia esté consentida,o passada en cosa juzgada, o siendo tal que merezca execuciõ, como quiera que en las cosas en que el Eclesiastico procediesse extrajudicialmente, y pospuesto el orden del Derecho,y como priuada persona, no deue el Iuez seglar (pues en este caso son iguales)obedecerle,segun textos Canonicos,y lo que declaran los Doctores, y Alciato,y Deciano: g porque de otra manera seria dar lugar a que el Iuez Eclesiastico molestasse los subditos de la corona Real.

Pero si el Eclesiastico en los casos que de Derecho puede prender, o apremiar,o condenar a los legos por cosa ciuil, o en pena corporal, pidiere al Corregidor que le dè sus Alguaziles y ministros, solamente para que con mas seguridad y aplauso y mejor

a Innocent.& Abbas in cap. 1.de offic.ordin. & ibi Alciat.numer.120.Salcedo vbi supra, num.11. versic. *Fit etiam*, Segura in director. iudic.2.par.cap 13.num.42.& facit Concil. Trident. sessione.25.cap.3.incipit. *Quanuis*, ibi. *Personarumque districtionem per suos aut alios executores faciendam*, & qualiter Ecclesiastici possunt habere familiam armatam dixi sup. hoc cap. numero, 87.

b Paz in pract. tomo 2. prælud.2. numer. 56. Azeued. in l.14.titu.1. num.16.lib.4. Recopil.Segura in dict. nu. 42. cap. attendendum, 17. q.4. c. idolorum, 26. q.5. Felin. in cap. cum sit generale,nu.20. de for.compe. & in cap. significasti, de officio deleg.Roman. singu.660.Aufrer. in Clem. 1.quæst.5. de offi.ordin.Couar.in cap.10. pract.n.2. versic. *Secundò*.

c In casibus, & num. præcedẽtib. & num.80 supra hoc cap.& probat.l.6.tit.4 lib.1.Recopil.& DD.supra citati.& Bellug.de speculo Princip.rubr.11.§. Tractandum,nu. 1.& addit.Camill.Borrel.ibi litera A.

d Innocent. in cap.significasti. num.3.de offic.deleg.& ibi Imol.Felin. & Decius,Federic.de Senis consi.163. Roland. consilio.37. numero.1.vol.1. Bermond.de public.concubinar.verb. *Curent a suis subditis*,nu.8.fol. 301.

efeto se execute su sentencia,no esta obligado entonces el Iuez seglar a examinar el processo, ni a denegar su auxilio y ministerio de los dichos oficiales, a en los pueblos yenlos casos en que vuiere costũbre de que los Iuezes Eclesiasticos prendan los legos por execucion,yministerio de sus alguaziles legos,ylos lleuen a sus carceles y los castiguẽ, como la ay en algunos Obispados: † en especial en el de Salamãca,segũ el Doctor Paz,y enel de Plasencia,segun el Doctor Azeuedo,q̃ dize ay carta executoria dello para solos tres casos Heregia,Sodomia,y Estrupo, y Segura testifica de la pratica vniuersal.b

Y no solamẽte deue el Corregidor, y su Teniente impartir su auxilio al Iuez Eclesiastico 180 ordinario, como queda dicho, c pero tambiẽ al Iuez delegado,d aunque en las letras Apostolicas de su comission no venga inserta la clausula ordinaria quedize, *Inuocado para esto, si fuere necessario, el auxilio del braço seglar*: porque si al Iuez ordinario se deue impartir, mucho con mas razon al delegado,pues en aq̃lla es mas digno, y superior suyo: lo qual procede, aunque el tal delegado no aya primero inuocado el auxilio del ordinario Eclesiastico, segun la mas verdadera opinion, porque està en su eleccion pedirle al Eclesiastico, o al seglar: e y cerca del estilo de la Curia Romana, sobre si el delegadopuede o deue inuocar el auxilio del braço seglar, vease a Felino, Hẽrico, Zabarela, y otros que refiere el Obispo Lelio Iordan.f

Deue estar aduertído el Iuez seglar en examinar bien las letras y comissioa del tal Delega-

Naua.in c.cũ contingat,causa 16.remed.1. de rescrip.Francisc.Pegna in direc.Inquisitor. lib.3.schol. 115. fol.220.col.2.licet ipse ab hac opinione discedat, Couarruu.in capit. 10.Practic.num.1.in princip. vbi dicit communem. Auiles in cap. 20. Prætor. glos. *Vsurpan*, nume. 27. Menoch. de retinen.possess.3. remed. nume.359. & seqq. Salcedo super practic. Bernar. Diaz. cap.151. pag. 507.nume. 8. Azeued. in l. 15.tit.1. libro 4.Recopil n. 3. qui alios refert. Franc. Marcus in decisione 72.numero.4.vol.1. Anton. Cuchus institut. iur.canon.lib. 1.tit.14. versi. *Contra me*, Camillus Borrel. in additione ad Bellug.de specul. Princip. rubr. 11. §. & quæ dicta,fol. 51.lit. D. post Bellug.ibi, nu.1. & 2. Quintil. Mandos. in pract.commission.for. 2.in verb. *Auxiliũq*,.

e Probãt & profitẽtur hãc esse veriorẽ Fede. vbi sup. col.2. & Frãc. Marc. decis.72.n.4.in 1.p.& Nau.in d.loc.2 rem.seipsũ corrigẽs maiori lectione edoctus. Mãdos. Rolan.& Menoch.vbi sup.

f Feli.& alij in c.significasti,de offi.deleg.& relati ab his,& â Probo in additio. ad Ioã. Monach.in c.vnic.n.24.vsque ad fi.deStatu.reg. lib. 6. Lelius Iordan. de maiorib. Episcop. caus.ad Pap.deferend.cap.8.nu.7.& 8.

Bal-

Iunoc.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Bal.& Salice. in l.In crimina li,col.1.C. de Iurisdi, omni. iudic.Federic. de Senis consil.251. col.1. Calcan.consil. 119. Marcus Anton. Natta consi.519. nu. 37. vol. 3. & Menochi. vbi supra.Peregrina Bonifacij in verb. *Executio*, glos. *Mandare*, fol.179.col.1. in princ.

b Cap. Omnes, & c. Solitæ de maiorita.& obed.cap. Sacerdotibus, 11.q. 1. cap.Imperator.96. distin. Redin de maiesta. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*,num.141. Segura in director.iudi. 2. p. cap.13.nu. 47. & seqq. Salcedo super practic. Bernard. Diaz cap.151. nu.9.pag.508.

c Dixi supr.hoc c.n.80.

d Ali⁹ enim procedere nequit, cap.2.de exceptio.in 6. cap. 2. de constitutio.in 6.l.fi.ff. de iurisdictio. omn. iud. sed tunc talis Ecclesiasticus inuocabit auxilium diœcesani,cui iudex secularis subest,

do!, y certificarse de su jurisdicion,antes de impartir el auxilio,por cuyo defeto queda ineficaz è inualida la dicha inuocacion,porque haria mal en impartirle à Iuez incompetente. a

181 Tambien a los señores del Consejo y Oydores de las Chancillerias y Audiencias reales se pide este auxilio Real por los Iuezes Eclesiasticos contra legos , no por censuras,ni por palabras imperiosas(b como a los Corregidores y a otros Iuezes ordinarios , contra los quales por la denegació del tal auxilio se disciernen c) sino por exortacion,ruego y benignidad : y assi en el negocio del Adelãtamiento de Caçorla se pidio en Consejo por D. Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arçobispo de Toledo , en fauor de D,Rodrigo de Mendoça,de la camara del Rey nuestro señor , presentado para el feudo del, cõtra el Marques de Camarasa , como quiera que el derecho sin distinciõ de mayores, o menores Magistrados:y Potestades, obliga a los Iuezes seglares a impartir el dicho auxilio , porque los 183 Reyes y Principes deuẽ obediencia a los Obispos, y son sus subditos, y pueden ser excomulgados por ellos , como arriba diximos. Y assi en estos Reynos se practica , que los dichos superiores imparten el dicho auxilio , como protectores que son los Principes seculares de la jurisdiciõ Eclesiastica , y tienẽ en su amparo y tuyciõ a los ministros della.

182 Y si por denegar el Iuez seglar con razon y justicia el auxilio,procediere el Eclesiastico su diocesano y ordinario d contra el por censuras (lo qual no deuria hazer en todos casos indistintamente, pues no en todos es Superior suyo, e sino apelar con la mano del Fiscal para la Real Chancilleria por la denegacion del tal auxilio , donde siendo justicia se le mandarà impartir) requierale que no lo haga,y que le absuelua,atento que por ser inuocacion injusta , no està obligado a impartirle el auxilio , y de no hazerlo , apele , y proteste el remedio y auxilio Real de la fuerça,f y cõ diligẽcia embie alà Chãcilleria,o al Cõsejo por la prouisiõordinariâ de ochẽta dias,ydefienda valerosamẽte,mediãte justicia , la opresiõ de los legos y la jurisdicion Real,y no sea facil ni precipitado,en impartir cõtra ellos injustamẽte los auxilios , por processos mal sustãciados,mouido de pusilanimidad , o de la codicia de los derechos q̃ en algunos pueblos pagan a los Iuezes destos braços seglares.

183 Pero no se escãdalizẽ los Iuezes seglares, de q̃ pidiendo los Eclesiasticos su auxilio,vsen de la palabra Mãdamos,ni de que les pongã censuras para vt eum cõpellat auxilium prestare, secundùm Cardina. & Barba. quos refert & sequitur Auiles cap. 20.prætor. gl. *Vsurpan*, nume. 23. vide sup. hoc c.n.80.

e Innocẽ.& Abbas in cap. 1. nu. 11. versic. *Sed postea*, de officio ordinar. & sentit idem Bart. in l. Cum quædã puella, ad fin. ff.de Iurisd.omniũ. iud.Stephan. Aufrer. in tract.de potesta. secul.super Eccles.person. regul. 1. num.19 in fin. Redin de maiesta. Princip. verb. *Non armis solum*,nu. 168. in fi.

f Azeue. in l.15 nu. 11. & seqq. tit. 1.lib.4 Recop. vbi alios refert.

a Supra hoc c. nu.80. & dict. capit.2.de exceptionib. in 6.

b Cap.penul.de for compe. & DD.ibi, & in l.vbi cœptum ff. de Iudic.& in l.Cum quædam puella,ff. de Iurisd.omnium iud.Paulus in l. Moremaiorum, ff. eod. Felin. & Decius in cap. licet, de offic. delegat.

c Director.iud. 2.par.cap. 13. nu.33. in fin. post Auil. inc. 20.prætor.glo. *Leydas*,in principio.

d Bald.in l.1.C. de Episcop.& cler.Puteus de Syndica verb. *Clericus*,cap. 1. n.5.in fin fol. 159.

e Salicet.in l.ab sentem, C. de accusatio.Lælius Iordan.de maiorib. Episcop. caus. ad Papam deferen.cap. 8.nu. 53.& seqq.

f Cap. si Imperator, 96. distin.cap.præcipimus,& cap. si.90. distin.c. duo,& c. prodest.& c.Principes,& c.Administratores, 23. quæst.5.c. causã quę, qui filij sint legit.

paraque se le impartan pues(como arriba diximos a)las puedẽ poner en algunos casos. † De 184 lo qual nace,que como han de ver los autos del Eclesiastico , nunca lès parece justificado su processo, y dexan por este odio de impartir el auxilio,o vsan de cautela antes de obedecer sus letras,dando orden a sus ministros,que cõ secreto prendan luego los delinquentes y los traygã a la carcel Real, y denũcien dellos,y con esto responden,que ellos hã peruenido la causa por la prision, b y que no deuẽ impartir el dicho auxilio:y aunque el Eclesiastico agraue las censuras , apelan y protestan el auxilio de la fuerça,y traen la prouision ordinaria,y en efeto cansan al Iuez Eclesiastico,que no tiene tãtas penas de camara,o gastos de justicia conque seguir la instancia de la fuerça,y tal vez acaece (en especial a Iuezes nueuos) q̃ cõ pequeña ocasion prendẽ y aprisionã a los notarios nuncios y ministros del Eclesiastico, seglares o coronados: y les causan y hazen molestias y vexaciones,como lo exclama el Doctor Segura de Aualos en su libro: c en lo qual hazen muy mal , y pueden por ello ser castigados,saluo si el tal nuncio , o ministro turbasse su Iurisdicion, o alterase la gente,excediendo de su oficio, d como suelen hazerlo algunos: por lo qual yo vna vez con bastante razon embiè preso vn Fiscal clerigo al Consejo,pero no fue recibido por el Alcayde dela carcel de Corte,por no auer orden de los superiores para ello.

185 Finalmente quando los Iuezes temerosos de Dios y amigos de justicia ,haziendo el deuido oficio imparte el dicho auxilio, acaece que sus Alguaziles son muy remissos en la execuciõ y cumplimiento dello, o lo que peor es,que ellos mismos dan auiso a los delinquentes para que se guarden, segũ por doctrina de Saliceto lo siẽte Lelio Iordano, e y que da frustrado el juyzio Eclesiastico , y el pueblo inocẽte entredicho muchas vezes por estos escandalos,y los delitos ocultos publicados, y los malhechores sin castigo,todo en gran daño de las almas,y de la miserable Republica, † como 186 quiera q̃ està obligados los Iuezes seglares a tener con los Eclesiasticos toda buena correspondencia , y no estoruarse,sino cõ mutuo auxilio ayudarse los vnos a los otros, f y remitirse

cap. dilecto de senten.excommuni. ibi: *Sic vtrunque, quodã modo gladium, temporalem, & Ecclesiasticum, alterum videlicet altero adiuuante*.l.consulta diualia, C. de testam.cap. in adiutorium 10.distinct. c. Dominus, 24. quæst. 2.l.tam collatores, §. eo scilicet, C. de re militar. libr.12. & ibi Platea,num.1. l.2.C. de His qui latro. occult. gloss. in capit. 1. verb. *Publicum* , de Offic. Ordinament. & ibi Abb.& Alcia. 7.notab.numero 24. & 121. gloss.verb. *Protestatem*,in cap. 2. de malefic. Innocent. in capit. licet ex suscepto . de For. competen. Matthæ. de Afflict. in procem. constit.Regni, in prin.num.51. & per totum, Ioann. Anto. de Nigris in Regni. C. subditorum,num. 167. cum seq. sub rubric. de violent. & latè Quinti. Mãdosius in practic.commiss. form.2. versi.

Aux

Universidad de Sevilla Biblioteca

auxilium, Roman. conſ. 51. Cagaol in l. cum quædam poſſit, nu. 33. ff. de iuriſdict. omn. iudic. & in l. Vnic. in princip. num. 79. ff. Sic quæsitus dicen. non obtemp. Abb. in c. nouit, de iudi. Villadiego in tract. de hæret. præuita. q. 19. col. fi. verſic. *Ex quo poteris*, Puteus de ſyndic. verbo, *Brachium*, fol. 124. Couar. in c. 31. practic. in prin. Auil. in cap. 20. præto. glo. *Vſurpan*, n. 2. & 21. Conrad. in Tēplo iud. lib. 2. c. 5. §. 3. n. 67. fol. 163. Paz in practi. 2. tom. in prooemio, nu. 1. Quesada diuerſar. queſt. c. 20. n. 1. Azeue. in l. 16. tit. 6. n. 1. libro 3. Recop. & in l. 14. tit. 1. lib. 4. nu. 1. Tiberius Decia. 1. tom. Crimin. lib. 4. c. 11. num. 1.

a Auenda. in c. 22. præcep. nu. 2. Nauarr. in manual. c. 25. nu. 24. Azeue. in dict. l. 16. num. 3.

b Variar. epiſtola 3.

c Super conſtitutio. regni, c.

les negocios y cauſas q̃ no les pertenecé ſin proluxidad y peſadũbres, aũque ſea deſpues de ſentenciadas, ſin eſperar tenazmente los luezes ſeglares cenſuras y entredichos en los caſos manifeſtos y ſin duda a ylamiſma correſpondẽcia han de tener los Eccleſiaſticos cõ los ſeglares, para el buen regimiento y gouierno del rebaño y apriſco Euangelico, y para que dirigiendo ambas Poteſtades ſus acciones al ſeruicio de Dios, y a la paz y juſticia, conſigan el deſſeado fin. Y aſsi a eſte propoſito dize Caſsiadoro, b que las eſtrellas y planetas del cielo cõ diuerſas luzes y monimientos adminiſtran al mundo ſu claridad, y las manos, y los ojos, y las orejas dupſicados que Dios criò en los hombres, ſe ayudan para hazer el oficio mas robuſto, y mas eficaz el miniſterio. Otros articulos, y quando, y con que premiſſas deue el Iuez ſeglar impartir el auxilio, ſe podran ver latamente por tomas Gramatico. c

Vna coſa tambiẽ ſuele tener dificultad en eſ- 188
ta materia, y es, ſi deſpues de preſo el lego por el auxilio del braço ſeglar, ha de eſtar en la carcel Eccleſiaſtica, o en la Real Y parece que el reo hade eſtar conde el Iuez le viſte y examine, y que pues el juez Eccleſiaſtico tiene Iuriſdicion en la cauſa, la deue tambien tener en la perſona, como conſequente al oficio y adminiſtracion de juſticia, porque concedido lo vno, es viſto cõcederſe todo aq̃llo ſin lo qual lo principal no ſe puede expedir. d Por otra parte parece, q̃ aſsi como fue neceſſario el auxilio para la priſion del lego, y lo es para la execucion de juſticia en ſu perſona y bienes, lo aya tambien de ſer para la cuſtodia de ſu perſona en la priſion, que es acto intermedio y afflictiuo y penoſo: y el intento del Derecho es, que el Eccleſiaſtico fuera del caſo de heregia, como arriba diximos, no èche la mano al lego, ni le oprima, ni vſe contra el de Iuriſdicion temporal, aſsi en los principios y medios de las cauſas, como en los fines, ſino por mano e inſtrumento de la Poteſtad ſecular: la qual tambien en la cuſtodia del lego preſo eſtà impartiendo y dando el auxilio al Iuez Eccleſiaſtico, vno ſe como en eſto algunos autores modernos e hazen tan llana la contraria opiniõ, ſino es porque ſon Eccleſiaſticos, y defienden ſu partido.

Aſsi miſmo deurian aduertir los Prelados, y ſus Iuezes, en no crear ni embiar Fiſcales (demas del alguazil ordinario) q̃ con vara de juſticia larga, o corta prẽdã a los legos: en lo qual ay y ſe hazẽ grãdes abuſos y deſordenes, en eſpecial por los pueblos pequeños

d L. 2. ff. de Iuriſdict. omni. iud. & ibi Alexand. quòd cõ petit coertio realis, & cap. præterea, de offic. deleg.

e Lælius Iordanus Epiſco. Acernenſis, de maioritb. Epiſcop. cauſ. ad Papam deferen. cap. 8. nu. 29. fol. 33. Segura in director. iudi. 2. part. c. 13. nume. 44. & Salce. ſuper practi. Bernar. Diaz cap. 151 num. 7. verſic. *Illud vero*, pag. 506. cõtraquos vide quæ tradit Beroi. in c. fiquis caſti, nume. 34. de offic. delegat.

a L. 14. & 15. titul. 1. & l. 10. titul. 23. libro 4. Recopilation.

b Dict. l. 10.

c L. 2. & 5. titulo 3. libro 1. Recopilation. Menchaca dicit commu. in tracta. de Succeſſion. creatio. lib. 3. §. 22 num. 18. & vehemenſ. Salcedo in additio. ad Bernardum Diaz in regu. 397. verſiculo. *Sed nonum dubium.*

d L. 1. 2. & 3. titulo 8. libro 1. & l. 17. titulo 5. libr. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 27. ad fin. titu. 25. lib. 4. Recopilation.

e L. 10. titulo 1. libro 4. Recopilation. & ibi late Didacus Perez ſub l. 13. titulo. 1. libro 3. Ordinamen. & nouiſſimè Azeued. ſuper dicta l. 10.

f Seſsione 23. capit. 6. l. 7. & 1. quæ eſt poſterior. titulo 4. libro. 1. Recopilation. Couar. in cap. 32. Practi. in fine.

g Infra hoc. libro cap. 19. & in cap. ſeq. numer. 102. 104. & 105.

pequeños, y contra gente pobre, pues demas de la prohibicion que deſto ay por las leyes, a ay cartas y prouiſiones Reales acordadas ſobre ello, y digo eſto porque he tenido preſos, y caſtigado muchos deſtos fiſcales, y no lo veo bien remediado.

Como tampoco ſe 189
guarda lo en eſte caſo diſpueſto por otra ley 191
Real, b que los Fiſcales, o executores de los Obiſpos no trayan vara de juſticia, ſino donde tuuieren coſtumbre de tiempo antiguo 192
de traerla, para los caſos en que les pertenece executar, y que alli no la trayan de menos gordor que haſta de lança, y con dos regatones, vno encima dela dicha vara, y otro en baxo della, y no de otra manera, ſo pena que las Iuſticias ſeglares ſe las quiebren, y les condenẽ en las penas dela dicha ley: pues vemos que las traen ſin caſquillo de hierro, y mas delgadas que Alcaldes de Corte. 193

En lo que toca a citar 190
a los legos los Iuezes Eccleſiaſticos, tambien ay grãdes exceſſos y exorbitãcias en muchas partes, como lo he viſto, porque los mandan cõparecer, imponiendoles 194
cenſuras ſobre cauſas profanas, o muy liuia-

nas: y aũque es aſsi, que de Derecho Canonico y Real, ſegun la comun y mas verdadera opinion, pueden ſer citados en los negocios pertenecientes a la Igleſia, c pero no ha de ſer ampliando ſu Iuriſdicion fuera de los tales negocios, ni para las cabeças del Obiſpado, o Arçobiſpado, o auiendo mas cerca otros Vicarios y Iuezes competẽtes para ello, ſaluo en las cauſas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en eſtas pueden ſer citados para las dichas cabeças: y para remedio de lo contrario ſe dan prouiſiones en el Conſejo.

Y no ſolamẽte deue el Iuez Eccleſiaſtico abſtenerſe de citar a legos indeuidamẽte de ſu Oficio; pero quando de pedimiento de otro lego ſe le haze inſtancia para ello, porque de ninguna manera ſe hade entremeter en la Iuriſdicion Real, como diſponen las leyes. d † Y el lego que citare o demãdare a otro lego ante Iuez Eccleſiaſtico deue ſer caſtigado por el Corregidor en las penas de vna ley Real, e ſin q̃ le eſcuſe negligẽcia, o remiſsion del Iuez ſeglar, como arriba diximos. Y en eſto ay mucho deſorden, porq̃ deudas profanas, q̃ ya no tocã a la Igleſia, ſino a terceras perſonas, ſe cobran por cenſuras ante los Eccleſiaſticos: y acuerdome q̃ vn mohatrero, para cobrar mejor ſus mohatras y logros, ſe hizo fator y agente y familiar del Colegio mayor de Alcala, y gozando de ſu conſeruatoria, y de la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, cõuino a muchos deudores ante el Iuez de la Vniuerſidad, al qual yo caſtigue, ſiendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara.

Quãto a proceder los Obiſpos y ſus Vicarios cõtra los Corregidores y Iuezes ſeglares ſobre cauſas de cotonados, en q̃ ſuele auer hartas cõtiẽdas e inhibiciones, por leyes deſtos Reynos eſtà diſpueſto, que ſe guarde el decreto del ſacro Cõcilio Tridẽtino, f y deſta materia trataremos en los capitulos ſiguientes. g

Los Iuezes que los Obiſpos, Abades y Monaſterios, y otras perſonas Eccleſiaſticas, hã de poner para exercer la Iuridicio

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Gregor. in l. 48. verb. *En lo temporal* titu. 6. par. 1.

b Vt in Vicario aut in assessore & consulto re varie traditum est, vt per philip. Franc. in cap. 1. de offic. Vicar. in 6. Abb. & D. maximè Felinus, num. 6. in cap. Decernimus, de Iudic. Bertachin. in tracta. de Episcop. 7. part. libro 4. numer. 22. Ias. in rubric. de Offic. assessor. num. 3. vbi dicit cõmunem.

c Lib. 14. de varia histor. cap. 34. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 2. par. libr. 16. cap. 8. num. 18.

d Cap. innoua, 16. quæst. 7. Germo. de sacror. immuni. lib. 3. cap. 15. nume. 11. pag. 239. Lælius de priuilegijs Ecclesiæ, priuileg. 83. nume. 19. Camil. Borrel. in reg. Aragon. §. 2. gloss. 1. nume. 85. Palac. Rubeus In Repetitio. rubri. de donatio. inter vir. & vxor. §. 7. nu. 7. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. c. 4. num. fi. pagina. 102. Petrus Gregori. de Syntagmate. 2. par. lib. 15. cap. 37. num. 2.

e L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop. Archiepisc. Florent. 3. par. titul. 24. cap. 75. in proœmio & in fin. Hostien. in c. dilectus. de Offic. Ordi. Azeued. in l. 4. numero 3. in fin. titul. 7. libr. 3. Recopilation. Segura in director. iudi. 1. part. capit. 11. num. 3.

f Iacob. de Belluiso in practi. iudic. rub. de quæstio. numer. 195. per notata in cap. fi. de prescrip. Conrad. in Tãplo iudic. lib. 2. capit. 5. §. 3. nume. 54. l. 5. titu. 1. libro 2. l. 4. titulo, 7. lib. 3. Recopi. Quesada cap. 29. diuersar. quæstio. folio. 114. col. 2. & an leges & statuta laicorum ligent & comprehendãt clericos, vide remissiue in c. sequent. numero 245.

g L. 2. titul. 21. libro 4. Recopilat.

h Sessione 25. cap. 3. de reformatione ibi: *Personarum dignitate*, vt per Coua. lib. 1. variar. capit. 2. num. 9. Grego. Lopez verbo, *Clerigo*, in l. 23. titul. 6. part. 1. contra capit. Oduardus de Solutio.

i DD. in cap. 1. de noui oper. Couarru. in cap. 8. in practi. num. 5. Leon in sua Centuria, c. 14. in fin. contra Felinum & alios, Villalob. in Antinomijs cap. 1 num. 14. fol. 2.

k Villalob. in dicto loco referens Palacios Rubios.

tẽporal en sus pueblos, ciuil y criminalmente assi en primera, como en segunda instancia, han de ser legos, [a] y no Eclesiasticos, [b] como ya se vso antiguamẽte en algunas tierras de Prelados. Y yo vi causas profanas y entre legos determinadas por el Vicario general de Alcala de Henares. Y entre los Egipcios, como refiere Eliano, [c] los Iuezes erã sacerdotes. En otros casos el lego no puede ser Vicario del Obispo, ni tener sus vezes, aunque puede ser su assessor, o assessor de su Vicario, o Iuez Eclesiastico, como se verà por Anastasio Germonio, Lelio de Zãchis, Camilo Borrelo, y Palacios Rubios, y otros. [d]

Y ora procedan los Obispos por sus personas, o mediante los dichos Iuezes seglares, no 196 deuẽ proceder en la jurisdiciõ tẽporal por censuras, sino como los otros Iuezes de Señores tẽporales, ni deuẽ vsar la dicha Iurisdiciõ con notarios Apostolicos, [f] sino cõ escriuanos Reales, legos, publicos, y examinados, como por ley destos Reynos està dispuesto. [e]

Deuẽ assi mismo guardar los dichos Iuezes las leyes Reales, y juzgar por ellas, y por las costũbres y fueros, administrando justicia, assi a los legos, como a los del estado Eclesiastico; [f] à aq̃llos indistintamẽte, y à estos a falta del derecho Canonico, y assi en las execuciones se procede entre Eclesiasticos, segũ la ley de Toledo: [g] y atento el Cõcilio Tridẽtino (q̃ parece corrigio el derecho comũ [h]) se prẽdẽ y excomulgã los clerigos por las deudas ciuiles, à aluedrio de los Iuezes, los quales en esto proceden cõ mas anchura y floxedad; [i] y assi mismo se guarda contra ellos la ley de los retratos y tanteos. [k]

Demas de lo dicho deuẽ las Iglesias, y Prelados y personas Eclesiasticas, q̃ tienẽ villas y Iurisdiciõ tẽporal, otorgar las apelaciones de todas las causas tẽporales en los casos en que vuiere lugar, no para ante si, ni para ante los Metropo-

litanos, ni para ante el Papa, sino para ante la persona Real, o su Cõsejo, o Chãcillerias, o para ante otros Iuezes seglares, a quien el conocimiento dellas pertenezca, porq̃ ora sean legos, o clerigos los litigantes en este caso son subditos de la Iurisdicion Real: porq̃ la mayoria y suprema Iurisdiciõ quedò reseruada y radicada en los Reyes, q̃ còcedieron la dicha Iurisdiciõ, y nũca se dio, ni transfirio, ni se pudo dar ni tranferir a los dichos Obis- 197 pos, † los quales (puesto caso que la Iglesia es madre del Imperio) en los dichos casos por el feudo son vassallos y subditos de los Reyes, como los otros Señores temporales, y reputados como legos, porque su Iurisdicion en esta parte es temporal. [a] y assi S. Agustin citado en vn Decreto, [b] pregũta a vn Obispo, porq̃ derecho defiendes las villas? por el diuino, o por el humano? Y el mismo estilo de interponerse las dichas apelaciones para ante el Rey y sus Audiẽcias, se vsa y pratica en los Reynos de Frãcia y Napoles, y en otras partes, segun Derecho comun y Real, y opinion de casi todos los Doctores: [c] y aun mas tuuo Tiberio Deciano, [d] que por Derecho ciuil, del Obispo se apelaua al Iuez seglar, como por Derecho Canonico se apela al Metropolitano; o al Papa: y en el caso propuesto es reprouada vna ad fin. vbi ait ita practicari, & in l. 2. titul. 1. lib. 3. Ordin. col. 467. versic. *Ex quo*, Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 456. & Azeue in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 41. in fin. versic. *Notandũ*, & in l. 4. ibid. n. 12. & Petrus Cened in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. n. 7. pag. 202. post. Abb. n. 13. Philip. Franc. n. 37. & Dec. n. 14. in rubr. de appellationibus. Bar. in l. Si quãdo, C. de appellatio. Marinus Freccia. in tract. de subfeu. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 2. n. 1. & lib. 1. §. Alia etiam fuit, n. 28. vsq; ad fin. & dicam infra cap. seq. casu 6. & quod dixi in cap. præcedent. fallen. 3. & 4.

d In 1. tom. Crim. lib. 2. cap. 22. numer. 31. per Authent. siquis litigantium, C. de Episcopali audien.

† Quia quando in iurisdictione concessa Ecclesiæ per Principem secularem, reseruata est appellatio ad eum, dicitur temporalis talis iurisdictio, Bart. in l. 11. §. siquis in appellatione, ff. de Appell. Ias. in l. 2. n. 2. ff. de offic. eius cui mãd. est iurisdt.

b In cap. si quæ causæ, §. His itaq; 11. q. 1.

c Capit. fin. ne cleric. vel monac. cap. in Archiepiscopatu de raptor. cap. vnico, §. *Priuilegia* in gloss. *In ciuitate*, de pace Constãt. in feud. Auth. vt clericia apud propri. Episco. & ibi gloss. verbo, *Causæ natarum*, text. expressus in Authen. de sanctiss. Episcop. §. Si quis contra aliquẽ clericum, & seq. relato in cap. de persona. 11 q. 1. gloss. *Submittamus*, in c. Valẽtinianus, 63. distin. cap. ex transmissa, de For. comp. gloss. verbo. *Discreuit*, in cap. quoniam, 10. distinctio. gloss. & Doctores, in capit. Romana, §. Debet 1. de appella. in 6. verbo, *Alia iura*, gloss. verb. *Suplici*, in c. sæpe, 23. q. 8. cap. verum, & ibi Innocent. de For. comp. c. cæterum de Iud. l. 8. tit. 3. libr. 1. & l. 1. tit. 1. lib. 4 Recop. Bald. in cap. solitæ, in princip. de maiorit. & obedien. & ibi Abb. n. 8. & Felin. col. 3. num. 4. idem Abbas in cap. licet ex suscepto. nume. 15. de For. compet. & idem in rubri. de appella. num. 13. vbi alios refert Guillier. Benedict. in repet. cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, in 2. num 25. & seq. fol. 80. de testament. Matthæ. de Afflict. in decis. Neapolit. 36. monasterium, nume. 11. Aufrer. in tracta. de potesta. Eccles. super laic. num. 14.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Glos. fin. in c. fin. de delict. pueror. Calderinus conf. 18. & Montal. eum referens in repertor. ll. verbo, *Appellari*, versic. *A Dominis*, fo. 9. Aufrer. de potestat. super Ecclesiast. person. dict. regul. 2. num. 3. Ferdin. Boniorni. allegatio. 105. libr. 2. Alliodal. Capyci. decis. 137. Frãcis Marc. decisio 455. nu. 10. & 11. lib. 1. Freccia. vbi supra, fol. 243 latè Ignat. Lopez in additio. ad Bernardum Diaz. regul. 397. quã glossam reprobant DD. ibi, & alij ex sup. citatis.

b Numero 61.

c L. 3. tit. 8. lib. 2. & l. 17. tit. 5 lib. 3. & l. 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recopila. & c. 41. in curijs de Madrid, anno, 1593.

d L. 4. tit. 7. libr. 3. Recop. Didac. Perez in l. 7. tit. 15. lib. 8. Ordin. pag. 319. col. 2. in princip. Quesada, capit. 29. diuers. quæst. ad fin. versicu. *Sicut autem*.

e Platea in rub. C. de iure fisc. lib. 10. nu. 13. post Bald. ibi, & in rub. C. de Priuileg. fisc. in fin. Bar. in l. 1. nume. 12. C. de bon. vacant. lib. 10. Palac. Rub. in repet. rub. §. 39. num. 7. de donat. inter virum & vxor. Couarr. lib. 2. variar. cap. 9. num. 11. in fin. Azeued. in l. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 4.

f Glos. in cap. quia, verb. *Præter*, in fin. de concessio. præb. singul. secũd. Butri. ibi in fi. & Imol. colum. 5. versic. *Et nota bene*, optimè Ioan. Andre. in additio. ad Specu. in titu. de fend. §. quoniam, versic. 40. & 41, communiter approbata secund. Abba. Anani. & Martian. in capit. excommunicamus, in princip. de hæreti. Felin. in cap. irrefragabili, n. 5. & 9. & in §. cæterũ. nu. 11. de offic. ordi. Guillierm. Benedict. in cap. Raynutius verbo, *Et vxorẽ nomine Adelasiam*, n. 385 cũseqq. de Testamen. Follerius in practic. canon. 2. p. c. 15. nu. 14. & vltim. p. c. 37. num. 16. commu. opin. secund. Cardi. Alexan. in c. quoniam, 18. distin. Aluar. Pelag. lib. 2. de Planctu Ecclesiæ, cap. 20. versic. *An Prælati*, optimè Paul. Fuscius in singul. 25. litera E. & idem de visit. lib. 1. c. 32. Anto. Scapus de iur. nõ script. libr. 5. cap. 209. Aufrer. Clemen. 1. numer. 101. de Offi. Ordi. Bernar. Diaz in practic. cap. 142. numero, 39. & cap. 134. numer. 6. & ibi Salcedo pag. 484. Michael Timothe. de Eccles. visit. lib. 2. tractat. 10. cap. 3. Caballinus in Ægidianis constit. lib. 3. tit. 13. glos. C. ex numero 6. pagin. 170. Auenda. in capit. 7. Prætor. numer. 1. Montal. in repertor. ll. Regni, verbo, *Appellari*, Conrad. in Templo iudic. libro 2. capit. 5. de Episco. fol. 173. num. 5. columna 4.

Couar.

gloſſa y Doctores [a] que tuuieron, que de la jurisdicion temporal de los Obiſpos, ſe ha de apelar para ante el Papa, y no para ante el Principe ſeglar, quando no por feudo, ſino ſimplemẽte fue concedida. Y como los Obiſpos y Eccleſiaſtĩcas perſonas deuen venir a los llamamientos de los Reyes, y ſiendo inobedientes, ſer punidos en las temporalidades, y otras coſas, dezir ſe ha en el capitulo ſiguiente. [b]

Los Iuezes temporales de los Obiſpos y de otros Prelados y ſus eſcriuanos, demas que en el lleuar los derechos 199 han de guardar los aranzeles Reales, y lo miſmo han de hazer ſus Vicarios, y Iuezes, y notarios Eccleſiaſticos, ſegũ las leyes deſtos Reynos, [c] deuen aſsi miſmo tener los oficios por tiempo limitado, y ſer reſidenciados los vnos y los otros, como los Iuezes del Rey, o de Señores, conforme a las leyes Reales: [d] lo qual ſe guarda muymal, porque los derechos ſe lleuan deſaforadamente, aſsi por los Iuezes, como por los notarios y eſcriuanos, y las Reſidẽcias ſe toman tarde y muy caſeramente, y ſin el orden y rigor que en los lugares del Rey: y en lo vno y en lo otro tienen los Prelados harta remiſsion y deſcuydo: aũque en el Sinodo prouincial que ſe hizo en Salamanca, ſe aduirtio dello, de lo qual daran a Dios eſtrecha cuenta.

En lo que toca a tener fiſco los Obiſpos y las Igleſias, Baldo, y otros autores [e] afirman, que no le tienen, excepto el Papa y la Igleſia Romana, ni pueden cõdenar para ſu Camara, pero lo cõtrario ſe guarda por coſtumbre vniuerſal aprouada por comun opinion, [f] aunque

Couarr. vbi ſupra, ex nu. 8. versic. *Poſtremò*, Auil. in capit. 12. Præt. gloſ. *Camara*, nu. 4. Clar. in pract. §. fi. quæſt. 80. nu. 5. Segura in director. iudi. 2. part. cap. 10. ex nu. 3. & c. 11. ex n. 14. Azeue. in l. 12 nu. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. c. 170. num. 1. & 2. pag. 378. Petrus Greg. de Syntag. iur. 1. p. lib. 3. c. 4. n. 3. & 3. p. libro 31. c. 31. n. 7.

a Cardina. & cõrad. vbi ſupra, quicquid teneat Montalu. indict. loco, intelligendus in fiſco Papæ.

b Edita anno 1566. actu 2. §. 14. & tradit Aufrer. in clemen. 1. n. 101. de offi. ordin.

c Hoſtiẽ. Abb. & Felin. in dicto §. cæterũ, Bernard. Diaz in dict. c. 142. num. 3. & ibi Salcedo in additio. pag. 484 litera C. poſt Couarruu. in lib. 2. variar. cap. 9. numer. 9. & Palac. Rub. in dicto §. 39. col. penul.

d Stephan. Aufrer. in Clement. 1. num. 110. de offic. ordin. Cou. vbi ſup. nume. 12. in fin. & Salice. in dicto loco, capit. 114. pagina. 386. litera C. in fin. Petrus Grego. in dict. cap. 31. num. 7.

no tiene ſu fiſco todos los priuilegios del fiſco Real. [a]

200 Lo que aplican a ſu Camara los dichos Prelados, deuen conuertirlo en obras pias, y gaſtos de juſticia, ſegun vna deciſion de la Sinodo prouincial Toledana, [b] ſiendo por via de multa, o pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, o de eſtatuto, como quiera q̃ en eſto ceſſa la ocaſion de codicia, bien puedẽ adjudicarſelo a ſi, cõforme a la diſpoſicion legal: y aun lo vno y lo otro, ſi el Obiſpo fueſſe tan neceſsitado podria aplicarlo para ſi. [c] En Francia los bienes rayzes de los clerigos degradados, o cõdenados a carcel perpetua ſe cõfiſcan para el Rey, o para el Señor temporal, y los muebles para el Obiſpo. [d]

201 Los bienes delos hereges, ora ſeã legos, ora clerigos, beneficiados, o ſin beneficio, ora los bienes ſean muebles, ora ſean rayzes, ni los Obiſpos, ni los Inquiſidores los aplican eneſtos Reynos a ſu arca y fiſco, ni a la Igleſia, aunque el Derecho comun y leyes de Partida [e] dauan el derecho deſto a la Igleſia dẽtro de vn año, y en Francia ſe practica darle a la Igleſia los bienes muebles; y los rayzes al fiſco Real, ſegun vna deciſion Toloſana, y lo q̃ traen Guillermo Benedicto, y Tiberio Deciano: [f] pero la pratica deſtos Reynos es, q̃ enteramente ſe aplican al fiſco Real, ſegun Couarruuias, Simancas, y otros, [g] y eſto es de derecho, aſsi porque la execucion dela confiſcaciõ pertenece al Principe ſeglar, como porque nueſtros Reyes catolicos hã tenido, y tienẽ enſu Corte Conſejo ſupremo de la general Inquiſicion, donde preſide vn Prelado (y al preſente el meritiſsimo dõ Pedro Porto carrero Obiſpo de Cuẽca) para el caſtigo de los errores de toda Eſpaña tocãtes a la Fé, y en muchas partes della tienẽ otros tribunales deſte miniſterio todos a ſu coſta y expenſas, para las quales, y para alimẽtar

e L. 7. tit. 7. par. 6. & l. 2. tit. 26 par. 7.

f Deciſio Toloſa. 150. Decia. 2. tom. crimi. lib. 7. cap. 40. numer. 18. poſt Guillier. Benedict. in c. Rainutius, verbo. *Et vxorem*, de Teſtamen. num. 244.

g Couarruu. in dict. lib. 2. Variar. cap. 9. nume. 11. & 12. Simancas de cathol. inſtitu. tit. 9. num. 92. fol. 25. Salce. (qui Couar. allegare debuit) ſuper practic. Bernar. Diaz cap. 114. nu. 4. litera F. pag. 385. & ibi Salcedo in lit. D. lucerna Inquiſitor. verb. *Bona hæreticorum*, num. 2. Franc. Pegna in 3. p. directo. ſchol. 154. Clar. lib. 5. §. Hæreſis, Villadiego de hæretic. queſt. 25. ex fol. 59. Bellug. de ſpecul. Prin. rub. 11. §. viſo, nu. 24. fol. 63. & ibi additio Camilli Borrelli litera Q. & Iacobus Zochus Ferrara conſil. 81. *Quidam ſacerdos*, nume. 6. tom. 1. crimi. Anto. de Roſell. conſi. 82. *Et ita*, eod. vol. Franc. Porcellinus conſil. 83. *Ita vt*, late Burſatus cõſil. 83. *Ob crimen*, numer. 36. & 37. Anton. Scapus de iure non ſcripto, lib. 5. capit. 133. Petrus Cenedus in Collecta. ad Decretal. capit. 55. in 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Bald. in l. 1. C. de summa Trinit. & in l. placet, C. de sacrosan. Eccles. & in l. officialis, C. de episcop. & cleric. & in l. nullum, C. de testib. & in l. & si seuerior, C. ex quib. caus. infamia irrog. Ancharr. in repetitio. cap. ea quæ de regul. iur. in 6. q. 10. Abb. in cap. de causis, de offi. deleg. Decia. in 1. tom. Crimin. libr. 5. c. 25. num. 2.

b Guido Pap. de cisio. 341. Puteus de syndica. in princip. tit. de excessib. Baronum, nu. 8. 10. & seqq. fol. 85. Auend. in cap. 11. Prætor. nu. 6. & in cap. 18. nu. 2.

c Num. 110.

d Cap. 2. de consuetudine, lib. 6. Couarr. lib. 2. variar. c. 5. nu. 9. & lib. 3. cap. vlt. nu. 4. Spino de speculo testamẽ. glo. 15. princ. de filijs legiti. num. 28.

e Clem. 2. de rescript. communis opin. secund. Couarr. in cap. 4. practic. Spinovbi supra.

a los penitenciados, cõ razõ se le aplican las tales penas: gracias à Dios que con este tan santo Oficio florece España entre todas las prouincias del mundo en la Christiana Fè y religiõ.

Pero esde aduertir a lo que en este proposito dizen Baldo, Ancarrano, y otros, a que si los Inquisidores, o otros Iuezes Ecclesiasticos no condenassen al herege en confiscacion de bienes, que le podra cõdenar el Iuez seglar, pues son para el Real fisco.

La cõfiscacion de bienes que los Obispos hizieren en sus tierras y diocesis cõtra clerigos, o legos por crimen de traycion, o por otros delitos, tambien se deue aplicar al Rey, b como los deuen aplicar los demas Señores de vassallos, segun en el capitulo passado lo diximos. c

203 Lo dicho en esta materia de los Obispos se entiẽde tambien en sus Vicarios, o Prouisores, q̃ regularmente los representan, d lo qual no hazen los Visitadores que llaman Vicarios foraneos: e y tambien se entiende de qualesquier otros Prelados y personas Ecclesiasticas, mayores y menores, q̃ tienen Iurisdicion temporal, y assi mismo de los Abades y conuentos de frayles y monjas que la tienen. Otros articulos que aqui pudieran tratarse, tocantes a la Iurisdicion temporal de los Obispos, se trataron en el capitulo precedente cerca de la Iurisdicion de los Señores de vassallos seglares: lo qual concierne y quadra ygualmente a los Ecclesiasticos enquãto a esto, y en lo que toca a su Iurisdicion contra los clerigos, porque no es de nuestro instituto no lo trato aqui, y lo remito a los autores y tratados dello.

SVMARIO DEL capitulo deziocho.

QVanto importa cumplir cada qual con lo que toca a su estado y oficio, num. 1.

Del dano de vsurpar los Iuezes la agena Iurisdicion, nu. 2.

El poderio temporal y espiritual si son distintos, num. 3.

Romulo como distinguio en la creacion de Roma las cosas sagradas de las temporales. nu. 4.

El Corregidor no deue entremeterse en la Iurisdicion Ecclesiastica en lo que no le pertenezca, ni el Ecclesiastico en la seglar, num. 5. y 8.

De la culpa del lego, que no obedece al Papa en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales, nu. 6.

Con causa justa si puede dexar de obedecerse la excomunion del Papa. nu. 7.

De la congruencia de andar en vulgar, o no, las materias y libros de nuestra religion, alli.

En priuacion de Oficio incurre el Iuez seglar que vsurpa la Iurisdicion Ecclesiastica, y en otras penas, nu. 8. y 258.

El

El Emperador ni el Rey, no pueden conocer de los negocios y personas Ecclesiasticas, num. 9.

Exemplos de sucessos infelices de Reyes por vsurpar la jurisdicion Ecclesiastica, y el Oficio Sacerdotal. 10.

Si puede el Papa sujetar los clerigos a la justicia seglar, num. 11.

En duda se deue aconsejar y juzgar en fauor de la Religion, y de la Iglesia, numer. 12.

La Iurisdicion secular, si es inferior a la Ecclesiastica, num. 13. y 39.

La intencion de los Pontifices y de los Principes seglares, no es vsurparse vnos a otros la Iurisdicion, num. 14.

Ayudarse deuen las potestades Ecclesiastica y temporal entre si, n mero 15. y 206.

De las contiendas que ay entre los ministros de las potestades Ecclesiastica y temporal sobre las Iurisdiciones, nume 10 16.

La essencion de las personas Ecclesiasticas que es de Derecho diuino, num. 17. y la contraria opinion, num. 23. y siguientes.

Si valdra la costumbre para que los Clerigos sean sujetos a los Iuezes seglares en lo criminal, y por el contrario, para que los legos sean sujetos a los Ecclesiasticos, num. 18. y 19.

De la obligacion de los Iuezes Ecclesiasticos para defender a los clerigos de los Iuezes seglares, num. 20.

Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante el Iuez seglar, alli.

Las leyes destos Reynos que tratan de los Ecclesiasticos, si valen y les obligan por defeto de Iurisdicion, num. 21.

Iuez seglar, si puede de Oficio anular su sentencia, por la qual condenò al clerigo, num. 22.

Clerigos y sus bienes en la primitiua Iglesia, si estauan sujetos a los Emperadores, y a sus leyes, num. 24. y 27.

Si los Emperadores antiguos aprouauan las sentencias contra Ecclesiasticos hereges, y porque causas pues eran validas las sentencias, alli.

Del lugar de san Pablo, Toda anima este sujeta a las potestades mayores, *numero 25.*

Christo nuestro Señor, si permitio ser puesto en el padron que mando hazer Augusto Cesar, y juzgado por Iuez seglar, num. 26.

En las causas temporales y del siglo, si son los Ecclesiasticos sujetos a los Principes seglares, num. 28.

En que cosas los Pontifices obedecieron a los Emperadores, num. 29.

Declaracion del Psalmo Nolite tangere Christos meos, *num. 30.*

El Derecho Canonico si se puede llamar diuino, num. 31.

En las cosas espirituales son essentos los clerigos de Derecho diuino de la Iurisdicion temporal, num. 32.

Que es sacrilegio entremeterse los Iuezes seglares en las cosas Ecclesiasticas y espirituales, y quales sean, 33.

Incidentemente si pueden los Iuezes seglares conocer de las cosas espirituales en lo tocante al hecho, num. 34. 230. 235 y 243.

Los

Universidad de Deusto
Biblioteca

Los clerigos y sus bienes en lo temporal, y en los delitos, aunque no toquen en espiritualidad son essentos de la Iurisdicion temporal, num. 35.

En Francia por indultos Apostolicos la Iurisdicion Real es mas ampla entre personas Ecclesiasticas, alli.

Iuez seglar si puede absoluer al clerigo, assi como le puede condenar, nu. 36.

Iuez Ecclesiastico si puede condenar al clerigo por la confession hecha ante el seglar, num. 37. y 75.

Iuez seglar no puede castigar al clerigo de mayores ordenes sin degradacio, y despues de degradado si ha de hazer lenuo processo, num. 38. y 74.

Iuez seglar reputase por persona priuada quanto a poder conocer contra las personas Ecclesiasticas, nu. 38.

Lego si puede demandar al clerigo sin pedirle licencia, num. 40.

Clerigos tienen dos priuilegios, uno de la immunidad de la persona, y otro del fuero, y si los pierden ambos, usando mal dellos, num. 41.

Si se considera siempre la atrocidad de los delitos para la essencion de los Ecclesiasticos, alli.

Si podra el seglar por comission del Papa juzgar a algunos clerigos, num. 42. y 43. al fin. 45. y 48.

En que manera puede el Papa dispensar con el Derecho diuino, nu. 43.

El Papa si puede dispensar en la paga de diezmos, num. 44.

Si puede el Papa cometer causas a mugeres sobre negocios espirituales, numero 46.

Antiguamente si podia el Iuez seglar junto con el Obispo condenar a clerigos en causas criminales, nu. 47.

Inferior del Papa si puede cometer a legos causas de clerigos, nu. 48.

El Papa si puede someterse a la Iurisdicion del Emperador, y el Obispo tomar assessores legos, y el verdugo atormentar a Ecclesiasticos, alli.

Obispo y su Vicario si pueden dar comission a legos para prender clerigos delinquentes, aũque no sean sospechosos de huyda, nu. 49.

Iuez seglar si puede prender al Ecclesiastico hallandole para delinquir, o delinquiendo, y lo que deue hazer en tal caso, num. 50.

En que caso qualquier seglar, y el acreedor podra prender al clerigo para entregarle luego a su Iuez, nu. 51.

Iuez incompetẽte si puede prender al deudor fugitiuo, nu. 52.

Si pierde la deuda el que prende a su deudor, num. 53.

Iuez seglar si puede condenar al clerigo assassino sin degradacion, y de los requisitos desto, nu. 54. 55. 56. 57. y 58.

Si basta auerse intentado el assassinio, aunque no aya surtido efeto, num. 56.

Del origen de los assassinos, y quales lo son, num. 57.

Iuez seglar quando puede proceder contra el Ecclesiastico sobre el pecado nefando, num. 59.

Y si usurpasse la Iurisdicion Real. nu. 60.

O si la resistiesse, num. 84.

Iurisdiciones Ecclesiastica y seglar son distintas, nu. 60.

Escri-

Escriuanos y otros legos, y los Corregidores son exortados por la ley, para que no den lugar a la usurpacion de la Iurisdicion Real, y que aun sen de lo cõtrario, alli.

Obispos y otros Ecclesiasticos si estan sujetos a los Reyes y a sus Consejos y Chancillerias en lo temporal, y a venir a sus llamamientos, y si deuen cumplir las cartas de los Corregidores, num. 61.

En que casos los Reyes pueden mandar salir de sus tierras a los Obispos y otros Ecclesiasticos perniciosos, y condenarles en las temporalidades, nume. 62.

La palabra Ruego, dirigida del Rey a los Obispos y otros Ecclesiasticos, si denota mando y Iurisdicion, num. 63.

Quanto a la Iurisdicion temporal y vassallage que tienen los Obispos y otros Ecclesiasticos, si son reputados por legos, num. 64.

Iuezes del Rey si conocen de las causas de apelacion de las villas de los Obispos en lo temporal, aunque sea entre clerigos, alli.

El Rey si podra desterrar al que por simonia consiguio el Obispado, nu. 5.

Corregidor y sus oficiales, si pueden desarmar a los Ecclesiasticos, num. 66.

Con los priuilegios suele crecer el atreuimiento, alli.

En que casos no se deue quitar al clerigo espada, num. 67.

Las armas de los clerigos han de ser oraciones y lagrimas, num. 68.

Iuez seglar si puede condenar al clerigo en la pena pecuniaria de traer armas, num. 69. 70. y 71.

O por reuenta de trigo, o de otras cosas prohibidas, núm. 72.

O por quebrantar carta de seguro, numero 73.

Clerigo degradado si se haze de la Iurisdicion Real, num. 74. y 38.

Porque delitos puede ser degradado el clerigo, num. 75.

Contra el clerigo anatematizado, que puede hazer el Corregidor, nu. 76.

Contra el que tomo orden sacro, o entra en religion despues de cometido el delito, que Iurisdicion tiene el Corregidor, num. 77. y 78.

El fiador del que despues de la fianza se hizo clerigo, si se libra della en algo, numer. 79.

El clericato si escusara de seruir al acreedor al que despues de estar preso, o entregado a el por la deuda, se ordenò, numero 80.

El que cumplio el voto de orden sacro despues de cometido el delito, si se libra de la Iurisdicion Real, nu. 81.

Iuez Ecclesiastico que deue hazer si el delito es graue en el caso precedente, numero 82.

El clerigo de corona que se casò despues de cometido el delito, si goza del fuero, num. 83.

Iuez seglar si puede proceder contra los Ecclesiasticos que resisten a la Iusticia, y les quitan los presos, num. 84.

Qualquier Iuez si puede defender su Iurisdicion y territorio, nu. 85.

Los caualleros de ordenes militares que delinquen en tiempo que aun no han professado, si son sujetos a la Iurisdicion

Universidad de Deusto Biblioteca

dicion seglar,num.86.
Y el frayle que delinque durante el año del nouiciado.nu.87.
El que hiere al frayle nouicio,si queda excomulgado,num.88.
Iuez seglar que podra hazer si el clerigo cometiesse delito, o desacato contra la Iusticia Real, o sus ministros, numero 89.
O si el clerigo fuesse oficial de algun arte, num.90.
O si se perjurasse ante el Iuez seglar,numero 91.
Iuez seglar si puede apremiar al clerigo a que testifique en la causa ciuil ante el, num.92.
Asalta, o gran negligencia de la Iusticia Ecclesiastica si podra el Iuez seglar proceder contra Ecclesiasticos, o nombrar Iuezes en sus tierras, num. 93.
Reyes y Principes que potestad tienen para reduzir los cismaticos a la vnion de la Iglesia,alli.
Clerigo uglar, truhan,o farsante, si gozara del fuero,nu.94.
Quien impuso pena de muerte a los soldados por los viles oficios,alli.
Si el clerigo se mezclasse en cosas crueles y enormes si gozara del priuilegio del fuero,num.95.
Del recato y consideracion de los Alguaziles en la prision de Ecclesiasticos,numero 96.
Si el clerigo fuesse soldado y traxesse armas dello,si gozara del fuero,97.
O si fuesse apostata,num.98.
O si exerciesse oficio de Presidente,o Consejero,o otro oficio del Rey,num 99.
O si exerciendole se hiziesse clerigo,alli.
O si fuesse carnicero, tabernero,o bodegonero,num.100.
O si el clerigo de menores ordenes se casase dos vezes, numero 101.
O si el clerigo de menores ordenes,solter o, o casado,no guardasse los requisitos del santo Concilio Tridentino,y leyes destos Reynos,numero 102.y num:110.
Para gozar del priuilegio del fuero el coronado beneficiado,si ha de traer abito y tonsura, alli.
Que significa la corona de los Ecclesiasticos numero 103.
Que deue hazer el Corregidor,quando el Ecclesiastico no tiene preso al que se llama a la corona,num.104.
Al coronado hallado en abito seglar,y delinquiendo si le puede tener preso el Corregidor,numero 105.
El conocimiento del clericato,y del abito y tonsura a quien pertenece,nu.106.
Y que prouanza basta,y si podra el Iuez seglar hazerla,numero 107.
Pendiente la causa sobre el clericato,si puede proceder el Iuez seglar,108.
De la facilidad con que los Ecclesiasticos proceden contra los Iuezes seglares,y quantenazmente defienden y aun amplian su Iurisdicion,y de los daños dello,numero 109.
Contra los coronados, solteros o casados, para que paguen seruicio y alcaualas, si puede proceder el Corregidor,n.110, y 222.
Los clerigos de menores ordenes si gozan de los priuilegios clericales, numero 111.

Iuez

Iuez seglar si puede proceder contra el clerigo sedicioso, o alborotador, numero 112.
Y contra el incorregible,num. 113.
Y contra el traydor,n.114.115.y 116.
Y sobre las cosas vedadas que sacasse,o metiesse en el Reyno,o pan,o vino fuera del distrito, que viniessen caydo en comisso,num.117.
Y si el clerigo.o su criado cortasse leña, o cogiesse vellota del monte vedado, num.118.
Y si le hallassen pescando,o caçando en lugar o tiempo vedado.nu.119.
Y entrar en las casas de clerigos y legos a tomarles y matarles los perdigones en jaulados,alli.
Y sobre la execucion de obras pias y testamentos,num.120.
Y que puede hazer, si el clerigo traxesse vestidos contra la prematica,n.121.
Y si excede las posturas y tassas del trigo, y otros mantenimientos,nu.122.
Y si el clerigo fuesse tratante o negociador, num.123.
Iuez seglar de que cosas puede cobrar alcaualas de los clerigos, numero 124.
Y si el Alcalde de Mestas, y el de seruicio y montazgo es competente contra ellos sobre la cobrança destos derechos, num.125.
Iuez seglar si es competente contra el clerigo arrendador,o fiador de rentas Reales,num.126.
Y contra el essento inmediato al Papa, sino tiene otro superior que le castigue, num.127.
Y si puede tomar y pagar a los Ecclesiasticos, el trigo que les sobra en tiempo de hambre,para prouecr los necesitados, num.128.
Iuez seglar que podra hazer, si el clerigo vsa de pesos y medidas falsas,129.
Y si es depositario para que restituya el deposito,num.130.
O citar a clerigo para alguna informacion sumaria,o requerimiento,131.
O proceder contra la heredad que se vendio,cedio,o donò,por tacito fideicomisso a clerigo,por defraudar el tributo,la alcaualа,o confiscacion,nu. 32.
Y si puede derribar casa de clerigo para atajar algun fuego,num. 133.
O hazerle reparar,o derribar su casa si esta ruynosa y de peligro publico, o particular,num.134.
Iuez seglar si puede hazer embargar los diezmos de los interessados, y condenarlos a que reparen la Iglesia y la adornen,num.135.
Si contra los biencs del Obispo difunto se puede hazer juyzio seglar a instancia del sucessor por la deterioracion de las casas y edificios de la dignidad? numero 136.
Iuez seglar si puede hazer demoler lo edificado en publico por las Iglesias o Ecclesiasticos,num.137.
Y si es competente contra el clerigo administrador de hazienda Real,o particular,para la cuenta y cobrança della, num.138.
Rey y sus Consejos y Chancillerias puede alçar y quitar las fuerças que hiziere los Ecclesiasticos,num.139.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y si pueden condenarles en algo por las tales fuerças, alli.
Eclesiasticos que intentan el remedio y auxilio Real de la fuerça, si deuen ser presos, o molestados por ello, 140.
Iuez seglar si es competente en las causas possessorias espirituales, o casi espirituales de patronazgos, diezmos, elecciones o reliquias, num. 141.
Y si puede condenar en costas, o multar al clerigo demandante, o acusador doloso, o calumnioso ante el, nu. 142.
En los casos que el Iuez seglar puede condenar al clerigo en penas pecuniarias, sino tiene bienes, no las puede comutar en corporales, nu. 143.
En que casos el seglar puede acusar al clerigo, y ser testigo idoneo contra el, 144.
Sobre si los diezmos estan pagados, o no, si sera competente el Iuez seglar, n. 145.
Diezmos Eclesiasticos si pueden pertenecer a los Reyes, y a otros seglares, numero 146.
Sobre la propiedad de diezmos Eclesiasticos, siendo de Reyes, o señores, si puede ser competente Iuez el seglar, nu. 147.
Y sobre demandas de nueuos diezmos, numero 148.
Y sobre diezmos que se piden a caualleros de Ordenes, num. 149.
Y contra arrendadores de diezmos, numero 150.
El cessionario del clerigo, o el arrendador, si puede cobrar de algun tercero los diezmos ante el Iuez seglar, 151.
O sobre tercias decimales que no son de Eclesiasticos, num. 152.
Y sobre denunciacion de nueua obra de Iglesia, o persona Eclesiastica, 153.
Y sobre la conseruacion de la costumbre de algunos Obispados cerca de la prouisiõ de los beneficios patrimoniales, n. 154.
En la causa feudal si es competente Iuez el seglar contra el Eclesiastico, 155.
De quales feudos no son capazes los Eclesiasticos, num. 156.
Los señores del Consejo si pueden conocer contra clerigos o religiosos, sobre tenutas de mayorazgos, num. 157. y 158.
Si alguno delinquiesse en la Iglesia, o estuuiesse recluso en ella, si puede el Iuez seglar sacarle della, en caso que se pretenda que lo ha de ser el Eclesiastico, 160.
En todos los casos en que el clerigo o la Iglesia fuere actor, si es competente Iuez el seglar, num. 161.
Por via de reconuencion si es Iuez competente el seglar contra el clerigo, 162.
Y sobre la nulidad, o falsedad alegada entre el clerigo y lego, num. 163.
Y en las acciones reales que se dirigen contra bienes temporales de clerigos, numero 164.
O quando el clerigo es heredero del lego, num. 165. y siguientes,
O en la publicacion del testamento en que el clerigo es instituydo por heredero, numero 168.
O sobre la euiccion y saneamiẽto de la cosa vendida por el clerigo, num. 169.
Y sobre el castigo de los testigos y terceros del matrimonio clandestino, 170.
Y si los Eclesiasticos impidiessen la cobrança de las rentas Reales, num. 171.
Iglesias o Eclesiasticos si pueden cobrar sus rentas Reales situados por ante sus Conseruadores, o por ante los Iuezes seglares, num. 172.

Sobre apremiar a que se relaxe el juramento hecho por miedo o fuerça, y sobre la obseruancia del si es competente el Iuez seglar, y lo que vsaron los antiguos, n. 173.
Y sobre la emancipacion que el padre haze del hijo clerigo, nu. 174.
El clericato si libra al hijo de la patria potestad en lo temporal, o la entrada en la religion, num. 175. y siguiente.
De la insinuacion hecha en fauor de clerigo, si es Iuez cõpetente el seglar, 177.
O quando el clerigo se opone ante el al pleyto, num. 178.
O sobre inuentario de bienes de clerigo, o en que el es interessado, nu. 179.
El inuentario y custodia de los bienes del Obispo que muere, hazel o el Iuez seglar, num. 180.
La vniuersidad, o Congregacion de clerigos y legos si puede ser demandada ante Iuez seglar, num. 181.
El agrauio del compromisso del clerigo y del lego ante quien se ha de pedir, 182.
Iuez seglar si puede secrestar los bienes rayzes del clerigo delinquente suelto por su Iuez, num. 183.
Y si puede proueer de curador ad litem al clerigo menor q̃ litiga ante el, nu. 184.
Y proceder contra los q̃ por algun arte, o encantamento delinquen atrozmente, mostrando imagines que lloren, o suden, nu. 185.
El clerigo si puede alegar su declinatoria despues de sentencia, o aunque nunca la alegue, si vale el processo, nu. 186.
En las causas criminales si puede el clerigo renunciar su priuilegio. 187. y 169.
Iuez seglar si podra condenar en costas al clerigo que alegò tarde su declinatoria num. 188. y 210. y siguientes.
La pena del clerigo que no declina la jurisdicion del Iuez seglar, num. 189.
Y lo que deue hazer apremiado a que responda ante el, num. 190.
Iuez seglar si es competente, quãdo el clerigo le somete sus bienes temporales, 191.
Clerigo aunque sea con juramento y consentimiẽto del Obispo, si puede sujetarse al Iuez seglar num. 192.
Seglares si pueden de conformidad someterse a la Iurisdicion Eclesiastica, alli.
Iuez seglar si puede restituyr al lego en la possession que le quitò el clerigo, y en el caso de la ley de Toledo, nu. 193.
Quando por los Eclesiasticos se intentasse, o hiziesse algo contra el santo Concilio Tridentino, si es competente Iuez el seglar, num. 4.
A cuya instancia se congregò y acabò el Cõcilio Tridentino, y que el Rey no puede conuocar Concilio, num. 195.
Los Reyes son protectores y executores de los sacros Concilios, num. 196.
El seglar si podra de comission del Obispo conocer de causas pecuniarias de clerigos, num. 197.
Y si es cõpetẽte contra los perjuros, n. 198.
Y contra los ermitaños, num. 199.
Y contra los beatos, num. 200.
Si vno primero mõges q̃ ermitaños, n. 201
Los frayles y sorores de la tercera ordẽ si son essentos de la Iurisdicio seglar. n. 202
Y los Retores de los hospitales. nu. 203.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si la Iglesia o clerigo sucediesse en heredad tributaria a lego, si será Iuez competente el seglar, num. 204.
A la heredad de la Iglesia no se puede imponer tributo, num. 205. y siguiente.
El examen de las comissiones concedidas por su Santidad a sus Nuncios o Legados, si compete al Rey N. S. y a su Conse o, num. 207.
La retenciõ de algunas bulas Apostolicas si es permitida al Rey y a su Conse o y Chancillerias, y porque causas, forma y veneracion, nu. 208.
Beneficios Ecclesiasticos no se dan a estrangeros, alli.
Iuez seglar si es competente para executar la condenaciõ de costas que hizo al clerigo por sentencia nula, 209.
O quando el clerigo es tenido por lego, numer. 210.
Y si le podra en algun caso condenar por rebeldia en las penas de los despreces y omezillo, num. 211.
Quando el clerigo sin pena alguna puede dexar de comparecer ante el Iuez seglar, a declinar o alegar su priuilegio, num. 212.
Sobre las cosas tocantes al patronazgo Real, o Regalias, si conocen Iuezes seglares entre personas, y en causas Ecclesiasticas, num 213.
Y de los delitos y sobornos de estudiantes y visita de las vniuersidades, num. 214.
En España el Rey nuestro señor es patron de todas las Iglesias catredales, y le pertenece la presentacion de todos los Arçobisspados y Obisspados y Abadias consistoriales, num. 215.
Y la proteccion de las Iglesias, alli.
Y la prouision de algunas parrochias de las Montañas, numero 216.
El Rey de España no reconoce Superior en lo temporal, y la libro del yugo del Imperio Romano y de los Moros, n. 217.
Carlo Magno si fue santo, y de quien, y quãdo tuuo facultad de eligir Romano Pontifice, y Obisspos y Arçobisspos, alli.
De la genealogia de Carlo Magno hasta el Rey don Felipe II. N. S. alli.
El patronazgo de las casas de S. Anton y S. Lazaro pertenece al Rey N. S. y sus Iuezes las visitan, numero 219.
Iuez seglar si puede visitar con el Ecclesiastico los hospitales, numero 220.
Las dignidades y prebendas del Reyno de Granada son del patronazgo Real, numero 221.
Quantos Arçobisspados y Obisspados son los q̃ en España presenta el Rey N. S. y quantas ciudades tiene, nume. 222.
Desde quãdo y por quien se concedio a los Reyes de España presentar los Obisspos, y de la costumbre que antes auia en la eleccion dellos, numero 223.
Reynos de España si se prouceyerõ antiguamente por eleccion de Obisspos, n. 224.
Iuez seglar si conoce de la injuria hecha al Ecclesiastico, numero 225.
El clerigo de qual curaduria de menor puede ser prouey do ante Iuez seglar, y si ha de dar ante el la cuenta della, nu. 226. y 227.
Los mayordomos, preboste de cofradias, y los cofrades legos, si son sujetos a la Iusticia seglar, numero 228.
Al abogado, o notario clerigo que en su Oficio delinque ante el Iuez seglar, se le podra multar, num. 229.
Iuez seglar si es competẽte en la causa espiritual incidente entre infieles, n. 230.
Contra los q̃ meten bestias en las Iglesias si es competente el Iuez seglar, n. 231.
Contra los caualleros de las Ordenes militares, en que casos es competente el Iuez seglar, num. 232.
Y si los de la Orden de san Iuan pueden ser Corregidores, Regidores, o procuradores de Cortes, num. 233.
Los familiares de la Orden de san Iuã, que traen media cruz, o tao blanco, si gozan de essencion, alli.
Iuez seglar si podra castigar al lego juzgado vna vez y castigado por el Ecclesiastico, num. 234. y 238.
En la causa de matrimonio y otras espirituales incidentes, en que solo se trata del hecho si es competente el Iuez seglar, num. 235.
Y si puede compeler a alguno que se case en virtud de contrato y promessa hecha dello, num. 236.
Qual se dirá causa sobre el hecho, y qual sobre el derecho, num. 237.
De la blasfemia, vsura, sacrilegio, y de otros casos y delitos mixti fori, si puede conocer el Iuez seglar, nume. 238.
Y del estupro cometido con la madre, alli.
El seglar si puede ser arbitro solo con el clerigo en las causas espirituales, numero 240.
O arbitrador en ellas el seglar solo, alli.
Litigando el Ecclesiastico ante el Iuez seglar, y siendo vencido si puede ser condenado en costas, numero 241.
Iuezes seglares si pueden prender hereges y remitirlos a los Inquisidores, numero 242.
Bestias y ganados de Ecclesiasticos, si pued en ser prendadas y penadas por las guardas y Iusticias seglares, numero, 243.
Pastores de clerigos y de seglares si puedẽ ser prendados por las penas y daños, numero 244.
Quando las leyes seglares liguen a los clerigos, num. 245.
El lego fiador del clerigo si será conuenido ante el Iuez seglar, nume. 246.
Los priuilegios de los clerigos si passan a otras personas, como las excepciones, num. 247.
Impartiendo su auxilio el Iuez seglar al Ecclesiastico, si puede ser Iuez contra clerigos, num. 248.
Sobre sepulturas y trasladar huessos sepultados si conoce el Iuez seglar, numero 249.
Y sobre la limpieça de las pertenencias de las casas de clerigos, num. 254.
Si el deudor se haze estudiante, o clerigo, si conocera la Iusticia seglar, alli.
En el repartimiento y cobrança de las sisas y tributos impuestos a los Ecclesiasticos, si es competente el seglar, numero 251.
Los bienes Ecclesiasticos si son essentos de todo tributo y sisa por Derecho diuino, num. 252.
Y por Derecho Canonico, num. 253.
Y por Derecho ciuil, num. 254.
Y por Derecho natural, num. 255.

Universidad de Deusto Biblioteca

Y por derecho destos Reynos, num. 256.

Los Paganos Idolatras si libertauan a sus sacerdotes de tributos, numero 257.

Las penas de los que quebrantan las essenciones de los Ecclesiasticos, numero 258.

Los Ecclesiasticos si tienen essencion de las cargas mixtas, que son personales y reales, y de sus bienes patrimoniales, presentes y futuros, nume. 259.

Bienes patrimoniales de los clerigos si gozan de los priuilegios Ecclesiasticos fuera de los casos expressados en Derecho, num. 160.

Bienes muebles de los clerigos si tienen la essencion de su persona, num. 261.

Si pagando los Ecclesiasticos de su voluntad las sisas, las deuen recibir los concejos, num. 262.

Los clerigos de primeras ordenes si son essentos de tributos, numero 263. y 283.

Caualleros de la Orden de san Iuan si son essentos de tributos, y ellos y los de las otras ordenes de pagar alcaualas, numer. 264.

Los que han ofrecido sus personas a alguna religion o hospital si son essentos de tributos, num. 265.

Y los que labran las tierras de la Iglesia o de Ecclesiasticos, o administran sus bienes, num. 266.

Los vassallos, o censualistas, o familiares, o esclauos de la Iglesia, si son essentos de oficios viles y sordidos, num. 267.

Hijos y mugeres de los coronados casados que essencion tienen, num. 268.

Si pueden los Principes seglares alterar la aprouacion de la essencion Ecclesiastica de los tributos, num. 269.

En muchos casos las Iglesias y Ecclesiasticos no tienen franqueza de tributos, num. 270.

Como y porque causa los pagò Christo nuestro Señor, num. 271.

Sisas sobre los mantenimientos si pueden cargarse a los Ecclesiasticos, segun Siluestro. alli.

Los Ecclesiasticos e Iglesias si estan obligados a registrar sus bienes para la paga de los tributos, num. 272.

Iglesia, o clerigo seudatario si deue el tributo, num. 273.

Clerigo, o Iglesia, si sucediesse en alguna heredad, a quien estuuiesse cargado tributo, si le deue, num. 274.

Ecclesiasticos si deuen dar posadas al Rey, y a su Corte, y las Iglesias y Monesterios en algun caso, num. 275.

En las Iglesias o Monesterios si se puede hazer aposento en algun caso, numero 276.

O comer, o meter ropa, o otras alhajas, o juzgar causas seglares, num. 277.

Los Ecclesiasticos si deuen dar vagages para el Rey en algun caso, num. 278.

A los clerigos negociadores si se les puede imponer tributo por la negociacion, numero 279.

Hazienda de la Iglesia, o de clerigos si passasse a tercera persona, si sera libre de tributo, num. 280.

Si vale la costumbre de que los clerigos paguen tributo. num. 281.

Clerigos, o Iglesia, si deuera el tributo corrido

corrido de la heredad en que sucedieron, num. 282.

Clerigos de primeras ordenes, o casados coronados, si deuen alcaualas, o otros tributos, num. 283.

Para redimir alguna vexacion que se hiziesse a clerigos y legos, si pagaran tributo los clerigos, num. 284.

Ecclesiasticos teniendo bienes propios contra Derecho, si pagaran tributos dellos, num. 285.

Iglesias, o Ecclesiasticos si contribuyran en las sisas y repartimientos para compra de Iurisdicion, o de terminos, o essencion, o tanteo de algun lugar, 286.

Por via de contrato si deuen tributo los Ecclesiasticos, num. 287.

Frayles y sorores de los Terceros, si son essentos de tributos, num. 288.

Ecclesiastico si deuera el tributo, si el lego por defraudarle, le traspassasse alguna heredad tributaria, num. 289.

Clerigo si sucediesse en heredad tributaria, o si por algun bien publico se echasse tributo en todas las heredades del termino si le deue, num. 290.

Ecclesiasticos si contribuyran en la sisa para guardar el pueblo de peste, numero 291.

O para matar langosta, num. 292.

O para rescate del Rey, num. 293.

O para la guarda de las vinas y heredades, num. 294.

O para echar de la tierra alguna compania de soldados, num. 295.

O para socorrer la vrgente necesidad del Rey, num. 296.

O para defensa de la guerra, o inuasion de los enemigos instantes, o que se temen y esperan, num. 297.

La vrgente necessidad si haze suspender los priuilegios, numero 298. y 319.

En las vrgentes ocasiones de guerra que socorro deuen dar las Iglesias y Ecclesiasticos, y lo que vsaron en esto los sacerdotes de los Gentiles, numero, 299.

Ecclesiasticos si deuen en tiempo de guerra ser compelidos y por quien a la guarda de la ciudad, 300. y 301.

O para edificar, o reparar muros, nu. 302. y 311. y siguientes.

O para extingur los incendios de las heredades y campos, num. 303.

O para edificios o reparos de puentes, o calçadas, o otros edificios publicos necessarios, num. 304. 310. y siguientes.

Edificios publicos son obras pias, numero, 305.

Para pagar los empedrados y limpieza de las casas y pertenencias de clerigos, si les pueden sacar prendas, numero 306.

Para los edificios publicos si se pueden tomar carros y vagages de clerigos y sus diezmos, num. 307.

Clerigos si son reputados por vezinos de los pueblos, num. 308.

Clerigos algunos son auaros, numero, 309.

Los hidalgos aunque essentos, si contribuyen en algunos casos, num. 310.

Los requisitos para que los Ecclesiasticos ayan de contribuyr para los edificios publicos, num. 312. 313. 314.

Universidad de Deusto Biblioteca

Licencia Apostolica si es necessaria, para que los Ecclesiasticos contribuyan para edificios publicos, alli.
Iusticia seglar si podra cobrar de los bienes de los Ecclesiasticos los tributos y reparimientos en caso que ellos deuan pagarlos, num. 315. 316. y 323,
Los Principes quando y como pueden tomar prestado el oro y plata de las Iglesias, num. 317.
Y lo que vsaron los antiguos, num. 318. y 319.
De la fuerça de la necessidad, nu. 319.
Iuezes seglares si pueden indirectamente compeler a los Ecclesiasticos, a que hagan alguna cosa justa, numer. 320.
Si se deue guardar la immunidad y franqueza a los essentos, quando por la instante guerra no se puede consultar al Superior, num. 321.
Los legos contribuyentes con los clerigos en las sisas y tributos, si podran cobrar los dellos en las ocasiones que los clerigos deuen pagarlos, num. 322.
Licencia Apostolica si es necessaria para que los Ecclesiasticos contribuyan para las necessidades del Rey y del Reyno, num. 324.
Exortacion a los Principes para que no carguen tributos a los Ecclesiasticos, y les guarden su essencion, num. 325,
Iuez seglar si puede assignar termino al clerigo para que presente el titulo de su clericato, o le prueue, num. 326.
Iuez seglar quanto puede detener al clerigo sin remitirle a su Iuez, num. 317.
Clerigo en que forma deue ser remitido a su Iuez, num. 328.
Al Alguazil y guardas que van con el clerigo remitido a su Iuez, quien los ha de pagar, num. 329.
Iuez Ecclesiastico si puede juzgar al clerigo remitido por el processo causado ante el seglar, num. 330.

DE LA IVRISDICION Real en casos de mixto fuero. Cap. XVIII.

1 VNA de las cosas con que mas se perturba el buen gouierno de la vida humana, segun santo Tomas, y otros, [a] es no querer los hombres saber y cumplir puntualmente cada qual lo que le toca, segun su calidad, estado, y oficio: el caualleros las leyes de la caualleria, y no degenerar con obras y exercicios que la escurezcan, el religioso en no guardar su regla: el hidalgo pobre, y el ciudadano rico, y el hombre noble en vsurpar mayores titulos, oficios, atributos, y grados agenos, Y assi Isocrates [b] introduziendo al Rey Nicocle, que hablaua con los subditos, dezia. Mando que cada qual de vosotros administre bien y diligentemente lo que es de su oficio, porq̃ como dixo Osorio, [c] † la destruycion total de la Republica, nace de la perturbaciõ de los oficios,

2 y en especial de que las Potestades y Iuezes seglares y Ecclesiasticos se metan los vnos en la Iurisdicion de los otros, [a] y querer cada qual manijar, exercer, y vsar ambos cuchillos, no dãdo lo que es de Cesar a Cesar, y lo que es de Dios a Dios, como quiera que segũ queda dicho en el capitulo precedente, y dezimos adelante en este, † estos dos poderios son en el vso distintos. [b] Y a este proposito dixo Augustino Ninfo, [c] que la potestad Pontifical y la Imperial, no conuienen de vna manera a vno; porque al sumo Põtifice le toca la potestad y Iurisdicion de las cosas espirituales, segun la inmediata institucion y execucion; pero la potestad y Iurisdicion de las cosas temporales, tocale segun la institucio y autoridad; pero no segun la inmediata execucion, excepto en algunos casos.

4 Romulo primero Rey de los Romanos, con so la luz natural, para mejor concierto y administracion de la Republica que fundaua, auiendo ordenado lo tocãte a las cosas diuinas, dis-

a D. Thom. lib. 4. de regimi. Princip. cap. 23. *Tunc est perfecta ciuium congregatio, quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem & operationem. Sicut enim edificium est stabile, quãdo partes eius sunt benè sitæ, sic de politia contingit, quæ firmitatẽ habet & perpetuitatem, quando vnusquisque in suo gradu, siue officialis, siue subditus, debitè operatur, vt suo conditionis requirit actio, &c.*

b In Symmachico, cuius verba refert Simãcas de Repub. lib. 9. cap. 19. pag. 592. n. 4.

c Lib. 1. de Regis institutio. *Omnis Reipub. interitus in numerum perturbatione consistit: dum enim quilibet suũ negotiũ non*

non facit, sed alienũ officiũ, atque munus vsurpat nihil recte, nihil ornatè fieri potest, sed omnia perturbari & commisceri necesse est.

a Alieni muneris non est facienda vsurpatio, cap. quod quidam, 1. q. 1. sed concordia vti debẽt, quæ grata est Altissimo, c. Archiepiscopus, 9. quæst. 3. & ideo quilibet debet terminis sibi constitutis se continere contentum, cap. peruenit, 90. distin. Barba. in c. 1. de constit. n. 60. cũ seqq. Tiberius Decia. in 1. tomo Crimin. lib. 4. c. 11. nu. 1.

b Vt dicam infrã hoc c. in 6. casu num. 60.

c De potesta Ecclesiast. q. 1. artic. 8. quem sequitur Anasta. Germo. lib. 3. de sacr. immunita. c. 13. nu. 70. pag. 224.

d Et Antoni. & Coccius vt firmat Nauar. in cap. nouit, nu. 38. notab. 3. de Iudic.

e Cap. 23. in fi. & l. sicuti, §. Aristo, ff. si seruit. vendi. c. 1. 6. q. 3. Bar. in l. si prius, nu. 31. ff. de Damno infecto.

f Cã. duo sunt, & c. cũ aduersũ, 96. dist. Aufrer. intrac. de potest. secul. sup. Eccle. perso. intro

puso que el ministerio dellas, que el auia assi mismo cõstituydo, fuesse distinto del secular Imperio, segun refieren Marco Varrõ, Dionisio Halicarnasceo, y otros. [d]

5 Pues para que nuestro Corregidor no meta la hoz en la mies agena (cõtra lo que se dize en el Deuteronomio. [e]) vsando indeuidamente del cuchillo material en las causas de las Iglesias y de sus ministros y bienes, porque segũ san Cipriano, y otros, [f] no deue el Emperador arrebatar los derechos del Pontifice, ni el Põtifice vsurpar el nombre del

6 Emperador. † Y aun tratan Inocencio Papa, y otros, [g] si està obligado el lego a obedecer al Papa en lo que mandasse en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales: y dize que estaran obligados a obedecer su excomunion. Y Pedro de Ancarrano en vn consejo muy celebrado por palacios Ruuios, [h] trata si dexando de obedecer con justa causa el mandato Apostolico, se incurren las censuras y penas en el puestas: y dize, que aun que el fauor de las Igle-

ductione, Barba. in cap. 1. n. 60. cum seqq. de cõstitutio. Tiber. Decia. in tract. crimi. i. tom. lib. 4. c. 11. n. 1. & seqq. Anastasi. Germon. libr. 3. de sacror. immu. cap. 13. nu. 1. & seqq. pag. 215. & ibidẽ nu. 69. in medio, pag. 224.

g Innocen. in c. Inquisitionẽ, in fin. de Sentent. exco. & ibi additio, & Hostiens. etiã ibi, & Andre. Sicul. in cap. constitutus, 3. colu. de religios. domi. Tiber. Decia. in tracta. Criminal. tomo 1. lib. 4. cap. 10. num. 1.

h In tract. de beneficijs incuria vacant. §. 7. in fin. ex Anchara. consil. 240. & 241. incipit *Per prædicta*, cuius decisionem vocat famosam, & literis aureis scribẽdam, & apud modernos in magno cultu habitam: & facit quod dicit Innocent. & sequitur Ab

ba. in capit. Cum ex literis, super gloss. 2. de in integr. restitu. & sequitur Gregor. Lupus in l. 22. gloss. *Inyzio*, titul. 22. part. 2. quod mandatum Papæ factum sine causæ cognitione in causa quæ requiritur sententiã

& causæ

Universidad de Deusto
Biblioteca

& cauſę cognitionem, nō habet vim sentētiæ, neque valet, niſi aliter appareat de certa ſcientia Papæ, & quod dicit idem Innocen. in cap. Inquiſitionē, de ſentent. excō. quem ſequitur Felin. in cap. ſi quando, col. 2. de reſcript. & refert & ſequitur Tiber. Decia. in 1. tom. Crim. lib. 5. c. 25. nu. 2. verſi. *Secundō etiam*, quòd iniuſto præcepto Papæ nō eſt obediendum, ſupplicandum tamen eſt ad ipſum eundē vt conſultius de cauſa prouideat.

a Cap. ex tenore, de For. competen. c. mulieri, de iur. iur. c. 4 viduis. el 2. 27 q. 1. Decian. vbi ſupra lib. 4. c. 11 num 2.

b Firmicus lib. 7. Matheſeos Sabelic. in vita Auguſt. enneade. 33. Petrus Gregor. de Syntagma. iur. libro 2. capit. 2. numero. 10.

c In Auguſto, cap. 93.

d Petrus Gregor. vbi ſup.

e Quā magna ſit

ſias ſe ha de eſtēder, no tanto, que ſe quite a otros ſu derecho, ni por ſu ſauor ſe èche laço a a nadie ſobre lo qual ſe podran ver los dichos autores, y otros que citamos en las gloſſas.

7 Y ſi pretendiere alguno calumniar el eſcriuirſe en Romance eſtas materias, por lo que refierē Firmico Materno, y otros b del adiuino y profeta Gentil Orfeo, q̄ a los que conſagraua, encargaua que las coſas ordenadas y compueſtas dela religion, no las manifeſtaſſen a los hōbres profanos. Y Auguſto Ceſar, ſegun cuenta Sueto nio, c no q̄ria tratar de las cauſas de la Religiō en publica audiencia: y diſcutiendoſe en el tribunal del priuilegio de los ſacerdotes de la dioſa Ceres, y proponiēdoſe algunas coſas ſecretas, dexò el conſiſtorio, y los que aſsiſtiā, y el ſolo oyo a los que tratauā del negocio: y Noe, que enſeñō los ritos y ceremonias ſagradas a los Scitas y Armenios, y eſcriuio muchos ſecretos naturales, ſolamēte quiſo que fueſſe para los Sacerdotes, y entre ellos ſe vieſsē, leyeſſen y enſeñaſſen: d por q̄ de mas de lo reſpōdido a eſte propoſito en el proemio deſte tratado ſe dize, q̄ eſta materia no es de la ſagrada Teologia; ni de los miſterios de nueſtra ſanta Fè, que aun las deſte genero (por tenerſe por cōueniēte inſtruyr al pueblo Chriſtiano) andan impreſſas en Romance, como ſon las Epiſtolas y Euangelios, y diuerſos tratados, que debaxo de diuerſos titulos ſon ſermonarios y declaraciones delos Euangelios, ſin muchos otros libros de ſumas y caſos de conciencia, y otras materias que contienen mucha Teologia y Articulos de Fè, quales ſon las obras de los doctiſsimos padres fray Luys de Granada, fray Alonſo de Orozco, fray Luys de Leon, fray Bartolome de Medina fray Antonio de Cordoua, y fray Manuel Rodriguez, y mil otros: pero las materias deſtos capitulos ſon Canonicas y Ciuiles, ſobre juriſdiciones contencioſas, reſueltas por deciſiones autēticas, y por reſoluciones comunes: y cōuino eſcriuirſe en Romāce, para q̄ los Corregidores y Gouernadores y Señores de vaſſallos, q̄ no ſon Letrados, tēgā luz y claridad de lo q̄ deuē guardar, y ſe euitē las cōtinuas diſcordias con Iuezes Eccleſiaſticos, y los grādes eſcādalos y entredichos, q̄ por la inorancia o malicia en eſto ſe cauſan en los pueblos.

potestas gladij tēporalis probat Anaſtaſius Germ. lib. 3. de ſacr. immunit. c. 13. n. 6. & ſeqq.

8 Y para que ſepan y oſen con ſabio y chriſtiano cōſejo lo que pueden y deuen hazer en eſtas materias por el derecho y poteſtad del cuchillo temporal e que traen, y no inoren de lo que ſe deuen abſtener, ni incurran en la pena de priuacion de Oficio, y otras, y en la de excomunion que el Derecho les pone excediendo en eſto, f y porque aduiertan en no condenar ſus almas, juz-

f L. Eccleſię, 3. & Authē. itē quæcunq; cōmunitas, & Authē. ſtatuimus C. de Epiſco. & cler. de quo exceſſu exclamat Rebuf. in proœm. Regiarum conſtitu. glo. 5. nu. 33. Alex. d Neuo conſil. 56. nu. 14. & ſeq. & conſil. 59. nu. 12. & ſeq. Farinac. de crim. tit. de Inquiſitio.

tione, q. 8. n. 1. & 31. Petrus. Greg. de Syntag. iur. 2. p. libr. 3. c. 8. nu. 3 & an excōmunicatio incurratur ipſo iure, vel per cēſuras; vide addi. ad Guid. Pap. deciſ. 77. incip. *Si cōueneriſ*, n. 2. & Tiber. Decia. 1. tomo crim. lib. 4. c. 12. num. fin.

a Cap. ſignificaſti, de for. cōp. Bellug. de ſpecul. Princ. rub 11. 6. videndū, nu. 4. & ibi addit. litera B.

b Cap. cum non ab homine, de Iudic. & cap. ſacerdotibus', 11. q. 1. Brun. in conſi. crim. diuerſor. 115. nu. 24. & ſeq. volu. 2. Clarus in pract. q. 36. in princi. Boſſius in practic. tit. de for. cōp. nu. 126. Decianus in tract. crimin. 1. tomo lib. 4. c. fin. num. 31.

c Vt conſtat ex Nicephor. Calix. hiſtor. Eccleſi. lib. 8. & F. Marc. Anto. de Camos in Microco. 3. p. dialog 10. pag. 106. col. 2.

d Vt in Authē. de ſanctiſsimis Epiſcop. & in Authē. vt cle

juzgando licencioſamente las perſonas y negocios Eccleſiaſticos; aunque lo conſintieſſe el Obiſpo, a † pues aun el Rey no lo puede hazer, ni aun el Emperador, con ſer conſagrado, b como lo reconocio el Emperador Conſtantino ſegun refiere ſan Gregorio, y otros, c q̄ dandole en el cōcilio Niceno algunas querellas de Prelados y otros Eccleſiaſticos, no quiſo conocer dellas y las remitio a ellos miſmos: y el Emperador Iuſtiniano hizo conſtitucion, d para que de las cauſas de los Eccleſiaſticos conocieſſen ſus Prelados: delo qual ſe hizieron diuerſos decretos y leyes penales: y porque los Reyes y Iuezes no incurrā en la ira de Dios, 11
10 † como ſucedio al tal Rey Saul, ſegun ſe cuenta en el libro de los Reyes, e que hizo matar à Aquimelech, y otros ochēta y quatro ſacerdotes, porque auian ſido en receptar al Rey David ſu yerno huyendo de ſu ira: y porque ſe entremetio en el oficio de Samuel Sacerdote a hazer ſacrificio f en Galgala, y murio deſpues infelizmente. Y al Rey Ozias, como ſe lee en el Paralipomenon, g q̄ fue herido de lepra, porque quiſo vſurpar el Oficio del ſacerdocio que exercia Azarias, como lo vſurparon entre los Gentiles el Rey Anio, y algunos Emperadores, ſegū conſta de los autores citados en el capitulo paſſado: h y como le ſucecio a Dino, tan famoſo Iuriſta, que dixo del Frāciſco de Ripa, i que tenia en ſu pecho toda la finodo de la legal ſabiduria: el qual porq̄ no fauorecio a la religion, fue condenado: lo qual, como refieren Angelo, y otros, k fue reuelado a vn ermitaño deſpues de ſu muerte: y a Eutropio Conſul, que perſuadio a los Emperadores Arcadio y Honorio, que quitaſſen por ley la inmunidad Eccleſiaſtica: el qual murio mala muerte, como cuenta Niceforo. l † Que aū el Papa no puede (ſegun dizen los Doctores m) ſujetar los clerigos a los Iuezes ſeglares, como luego veremos. † Y aſsi en duda 12
no ſe ha de aconſejar ni juzgar, ſino por la religion, y por la Igleſia: n ſegun lo qual ſera a propoſito de nueſtro inſtituto, proponer al Corregidor algunos caſos y falencias de la regla, en los quales es permitido exercer la poteſtad temporal entre las perſonas Eccleſiaſticas, y en ſus bienes, como quieſa que en el capitulo pro

e 1. Reg. c. 22. Didac. Perez in l. 4. titu. 17. libr. 8. Ordin. pagina. 343. in med. verſi. *Iſta*

f 1. Reg. 13.

g 2. capit 26. & in cap. nos niſi. verſicul. *Sicut ergo Ozias*, 2. quæſt. 7.

h Num. 65. & 89.

i In l. ſi vnquā, n. 81. C. de reuocan. donat.

k In l. fin. C. de falſ. cauſ. adiect. lega. Guillerm. Benedi. in cap. Raynutius, verb. *Teſtamentum*, 1. nu. 60. de teſtam. Didac. Perez in l. 17. titu. 3. lib. 1. Ordina. col. 144.

l Lib. 13. Eccleſiaſtic. hiſtor. cap. 4. Siman. de Repub. lib. 8. cap. 40. nu. 13. pag. 514.

m Gloſ. in cap. ſi imperator verbo. *Diſcuti*, 96. diſtinct. gloſſ. in capit. quanquam, verb. *Diuino*, de cenſib. lib. 6. Iaſ. in l. Eſt receptum, col. 2. & ibi Roſci. col. 587. num. 12. ff. de iuriſdict. omn. iud.

n Nam humanitati præferenda

Universidad de Deusto
Biblioteca

da religio est. vt constat ex lege Theodo. & Valentin. libr. 9. C. Theodos. tit. 34.

a Hostien. in sũma tit. u. qui filij sint legit. §. qualiter à quo col. 1.

b In cap. nouit. de iudic. Tobiæ 4. Matth. 7. Lucæ 6. & 13. ad Galat. c. 5. humanum gen⁹. 1. distin. de quo Nauarrus in dict. c. nouit. notab. 3. lõgos edidit commentarios *Non putet aliquis* (ait text. ibi) *quòd illustris Regis iurisdictionem perturbare, aut minuere intendimus, cùm ipse iurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire.* Tex. in cap. lator, qui filij sunt legit. ibi. *Extunc seculari Domino, sub cuius iudicio de hereditate causa vertitur, intimetis,* & in cap. 2. de priuileg. vbi glos. dicit, quod Ecclesia non vult ius alterius sibi arrogare, Auil. in c. 20. Prætor. gloss. *Vsurpan*, num. 1. L. 5. tit. 3. lib. 1. & l. 14. titu. 1. lib. 4. Recopil. & ibi glossographi.

precedente, tratandode la Iurisdicion Eclesiastica, que es el Sol, y lumbrera mayor, de la qual recibe luz la Luna, y autoridad la Iurisdicion temporal, que es la menor, a† referimos algunos en que los seglares estan a ellos sujetos.

13

14 En esta conformidad el Papa Inocencio III. b dixo, No piense nadie q̃ sea nuestro intento perturbar ni diminuir la jurisdicio̅ del ilustre Rey de Francia, pues el no quiere ni deue impedir la nuestra. Y los Reyes nuestros de España don Henrique II. y don Iuã Primero y II en sus leyes c dixeron estas palabras, *Assi como nos queremos guardar la Iurisdicion a la Iglesia, y a los Eclesiasticos Iuezes, assi es razon y derecho que la Iglesia y Iuezes della, no se entrometan en perturbar la Real Iurisdicion nuestra:* d† Pero es bien que estas dos potestades se ayuden y patrocinen mutua y recíprocamente, como en el capitulo passado diximos, e segun hazé (como dize Cassiodoro f) las estrellas y lumbreras del cielo, y las manos y los ojos de los hõbres. Y con todas estas justificaciones que ay y se significan de ambas partes para tenerse los ministros de cada potestad a raya en los limites y terminos de su Iurisdicion, pues son distintas y separadas vna de otra, como queda dicho, & siempre ay quexas y controuersias entre los subditos de que se detrahe y defrauda a la Iurisdicion propia, y se amplia y prorroga la agena. h

15

16

Y para introducion desta viõriosa materia es bié presuponer y examinar, si la essencion de los clerigos y Eclesiasticas personas de la iurisdicion seglar, es de derecho diuino, o humano. Y ante todas cosas, porque mi ingenio es corto, aunque la intenciõ es sana, ỹ por ninguna via o manera es de mi animo detraher, o derogar en algo a la jurisdicion, costumbres, priuilegios, o libertades Eclesiasticas, me sujeto siempre en lo que en este capitulo y libros destas Politicas dixere, a la correccion de la santa madre Iglesia: la qual si determina y siente otra cosa: esso mismo siento y determino yo, como dixo Bartulo: i y aũque Anastasio Germonio, k Iurisco̅sulto Romano, ha escrito nueuamẽte y muy bié esta materia, dirè sobre todo cerca del Derecho comũ y destos Reynos lo que alcançare mi talento.

La

b Baruc. 4. *Ne tradas alteri gloriam tuam, & dignitatem tuã gẽti alienigenæ*, & Prouerb. 5. *Ne des alienis honorem tuum*, & Paul. 1. ad Corinth. cap. 19. *Bonum est enim mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis euacuet.*

c Num. 186.

f Variar. epistio. 3.

g Et dicemus latius infra numer. 60.

h Aufrer. in tracta. de potest. secular. super Ecclesiast. perso. in Introductione, num. 4 versi. *Nihilominus*, Hostiens. in cap. inter alia, de immunitat. Eccl. Gregor. in l. 2. gl. *Por auer derecho*, in med. titulo. 11. par. 1. Couarr. in cap. 31 Practicar. in princip.

i In l. rescripto §. fin. ff. de muner. & honor. Stepha. Aufre. in tract. de Potest. secul sup. eccles. & person. eccle. in introdu. n. 4. post. med.

k In lib. 3. de sacro. immunit. cap. 15. pagin. 238. & seqq.

a Abb. in c. Ecclesia S. Mariæ, n. 6. & ibi Felin. nu. 6. de Cõsti. Bal. & Aluarot. in c. 1. §. statuimus, n. 1. de statuis & in magi. Aufre. in Clem. 1. n. 59. de Offi. ordi. Rota in antiq. decis. 840 & in antiquioribus, 2. tit. de cõsuetudine, Bernard. Laurent. in tractatu. in quib. casib. iudex secular. cogn. de per so. & reb. cler. num. 5. cõmu. opin. secundũ Corse. in repeti. c. perpendimus. de sentẽ. exc. & ibi Cardina. 7. oppositione, Rebuff. in rub. de protectione concord. ex pagi. 813. addit. ad Roma. singul. 414. Ioseph. Angles Flores Theolo. in q. de sacramẽ. ordin. pag. 370. in fi. Carol. de Grassal. Rega. Franc. libr. 2. iur. 17. Ias. in rubr. de offic. eius cui mandat. est iurisd. nu. 8. & in l. est receptum, num. 3. ff. de iurisd. omni. iudic. idem Aufrer. de potesta. secu. nu. 7. & in regu. 1. in princ. Alcia in c. cum non ab homine, n. 2. & 46. de Iud. Rolan. cons. 4. vol. 1. ex n. 7. & cons. 23. ex n. 10. vol. 2. dicit commu. Nauar. in repet. c. nouit, 3. notab. nu. 32. ad fi. & notab. 6. n. 6. de Iud. & latè Borrel. ad Bellug. de specu. Prin. rub. 11. §. videamus, litera G. & est cõmu. secũd. Couar. in d. c. 31. Pract nu. 1. vbi alios refert, & Gregor. in l. 1. gl 1. col. 3. vers. *Prætereà*, & in l. 3. tit. 7. p. 1. & in l. 6. tit. 1. p. 2. verb. *Politico*, Clar. in pract. in §. fi. q. 3. n. 2. Miles in reper. verb. *Clericus*, fo. 32. Anton. Scap. de iur non script. lib. 1. c. 1. nu. 1. & c. 2. num. 1. & Burs. cons. 93. n. 20. Loazes de matri. Reg. Angliæ dubio 2. n. 11. & vol. 1. cõmun. opin. pag. 26. verb. *Clerici a potestate*, Soto in 4. dist. 25. q. 2. artic. 2. Valas. consulta. 100. n. 1. & 8. Borgni. in reper. 1. p. verb. *Laicus*, Viuius, lib. 1. com. opi. 106. nu. 1. pag. 66. latè Michael Salon. in 2. 2. q. 66. art. 1. contro. 1. ex col. 1361. Oros. in d. l. est receptum, n. 12. dicit receptiorem opi. Menc. de succes. creatio. lib. 3. §. 22. limitatio, 17. n. 59. & an tened. & seq. Villalo. in erario cõm opi. lit. C. nu. 101. & seqq. Clar. in pract. §. fi. q. 36. n. 21 Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordi. col. 94. & in l. 2. tit. 1. vers. *Quero vtrũ Papa*, pag. 466. iuxt. fi. lib. 2. Ordi. Ioan Gars. de Nobilit. gl. 9. nu. 2. & seqq. & num. 16. & seqq. Azeu. in l. 5. nu. 6. tit. 3. lib. 1. & in l. 1. tit. 4. n. 1. eod. lib. Recõ. Gutier. in l. nemo n. 106. vsq; ad ni. ff. delega. 1 Giron. de Cabe. 7. p. in princip. n. 24. Huma. ad Greg. in l. 54. titu. 6 p. 1. glo. 2. nu. 11. & Anast. Germ. vbi sup. vbi n. 35. respondet ad illud Pauli. Actuũ 25. & 26. *Ad Cesarẽ appello*, & c Cened. in Colecta. ad Decretũ, c. 57. n. 1. & ab hac opi. nõ recedẽdũ ait Farinac. de crim. tit. de inquisi. c. 8. n. 2.

17 Lamas recibida opinion en esta duda es q̃ antes de las constitucio̅es y leyes humanas eran essentos los clerigos y sus bienes de los Iuezes seglares por Derecho diuino: a lo qual se prueua. Por el viejo Testamẽto, en especial por el Psalmo 104. que dize, *Nolite tãgere Christos meos*, q̃ fuè dezir, No toqueys à mis Sacerdotes vngidos y cõsagrados en quien Dios es representado por mas subida manera q̃ en los Reyes: y por lo q̃ del Emperador Cõstãtino queda dicho, y refiere Graciano b y por textos d Põtifices, c que disponen que los clerigos y sus haziendas sean essentos de los Principes seglares, y de sus tributos: y por lo q̃ se dize en el Genesis, d que el Patriarca Ioseph libró à los Sacerdotes y sus haziendas de la potencia del Rey Faraon: y la razon que dà Nauarro e desta essencion de los clerigos, es, por el caràcter clerical espiritual de q̃ està afectos, demas del caràcter del Bautismo, y ser el clericato cosa diuina y sagrada, y otras se podran ver por los Doctores. f Y assi, siendo, como es, la essencion de los clerigos de Derecho diuino no puede ser cõuenidos ante los luezes seglares, segũ los dichos autores y lo q̃

b In c. sacerdotibus, §. Ecclesiastica quoq; & c. continua. 11. q. 1. & in c. futuram, 12 q. 2. Decia. in tracta. crim. 1 tom. lib. 4. c. 9. nu. 2.

c Cap. si Imperator, 96 dist. & c. quãquã, & ibi gl. ver. *Diuino*, de cẽsib. in 6. & c. Syluest. 11. q. 1.

d Cap. 47. & refertur in glo. d. c. quanquam.

e Vbi sup. n. 6. post Ioã. And. in c. vergẽtis ver si. *Cõseruata*, de hæret. in c. bonæ, 9. dist. Abb. in c. solitæ. col. 2 vers. *Nota ibi Pontifices*, de mã ior. & obedien. c. cui portio, 12, q. 1. gloss. in d. c. si Imperat. Præpositus in c. in primis, §. de person. col. 2. nu. 6, 2. q. 1.

f Ledes. super 4. 2. p. q. 20. art. 4. cõcl. 6. Bertrã. cõtra Petr. d Cugn. in Bibliot. f. 882. Garc. de Nobi. gl. 9. n. 2. & seq. & n. 16. Deci. vbi sup.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Alex.cons.8,vol.1.n.1.Stephanus Episcopus Vestanus,de potestat.coact.Roman.Pontif. cap.11,ex nu.10.Bernar.Diaz. in regul.92. Socin.in reg.80.Paul.Fusc.singul.92.lit. C. Rolan.cons.23.vol.2.n.7.& cõs.12.vol.2.n. 35.Gracia. in reg.9. Hiero. Portoles in scholijs ad Molinũ in § cleri. n.11, Soto in 4.dist.25.q.2. arti. 2. versic. *sed dubiũ est,vtrũ*.

b Cap.1.& 2.11. q.1.c at si clerici, de Iud. c. si diligenti,de for. cõp.c. si iudex laicus, de sentẽ. excõm. Auth. Statuimus,C. de Epis co.& cler. Rota decis. 840. in antiq. Rochus in c.fi.cò lu.4.de cõsuedicit cõm. Coua in c.31.practi.n.5.& inc. 35.nu.1.in fi. post Nauar.in c.cũ contingat 1.remedio de Rescript. Antrer. ad capel. Tolos. decis. 126. Roland. cõs.12. vol.2. ex num. 43.& cõs.23. vol.2. nu.9. Lælius de Zanch. de priuileg.Eccl.siæ,priuil.85.Caballu.in mille loquio.844.Chassa.in cõsuet.Burg.rub.1.§. 5.gl.*Se il nagrace*,n.92.vers.*Ad materiã*,Clar.in pract.§.fi.q.36.n.3.Villalo.in cõm.opi. lit. C.n.102.post Rebuf.vbi sup.pag. 819.vers. *Tertio infertur*,& in tracta.in quibus casib.iud. secul cognos in spirit.n.37.vsq; ad 51.Azeue.in l.10.n.43.in med tit.1.lib.4.Rec. Ioã. Garc vbi sup.n.3.Bernard.Diaz in reg.140. cum ibi addit.a Salced.Parisi. cõs.27,volu.2. Didac.Perez in l.1.tit.3.lib.1.Ordi.col.95.

traẽ Alexãdro, y otros.a

18 Y assi segũ vna decision de Rota y la comũ opinion,b no vale la costumbre, aunq̃ fuesse in memorial de q̃ los clerigos en las causas criminales seã cõuenidos ante los Iuezes legos: y si esto se hade entẽder en general; o que valga en particular en algunos casos vease lo que resuelue Couarruuias, Claro, y otros:c y si bastara el tacito cõsentimiento del Papa, segũ Antonio de Buttrio, y otros:d ò digamos con Pedro Gregorio,e q̃ no vale la costũbre ni prescripciõ; aunq̃ valdria el priuilegio Põtifical para algunos casos; por el qual conocen en Frãcia los juezes Reales de algunos delitos đ clerigos, por especialidad y odio, ò como ellos dizen por priuilegio de los tales delitos por auer Dios encomẽdado a los Reyes el castigo de los malos para la paz de la Republica: y esto no por costumbre, sino por los dichos indultos, o por lo disp uesto en Derecho en algunos casos.

19 †De q̃ los seglares sean juzgados de los luezes Eclesiasticos, bien valdria la costũbre segũ algunos Doctores con la distincion q̃ en el capitulo passado diximos. f

20 Ni aũ puedẽ los luezes Eclesiasticos dexar de defender a los clerigos presos, o cõdenados por los luezes seglares, aunq̃ ellos no lo pidan, o lo cõsientã, y seria a su culpa y cargo el daño que por ello les sucediesse. g

En tanto es verdad q̃ el clerigo no puede ser conuenido ante el Iuez seglar, que quien le demanda ante el pierde la causa, y queda excomulgado, segũ vn texto Canonico, y Arcediano, y otros allí: h y aunque el actor sea vencido, ha de

f Num.170.

g Cap.Si diligenti de For.compet.Chassa super consuetud.Burgund.rub.1.§.5.numero 73.vsque ad 79.super dict.gloss.*Se il na agrace* Nicola.Boer.ad consuetud.Bituric. titul.de iurisd.omn.iudic.§.21.Lelius de Zanch.vbi supra priuileg.87.alios refert.Cened.vbi supra.

h Cap.innolita,11.q.1.& ibi Archidiacon. & Turrecremata n.1.facit Auth Statuimus,C. de Episcop.& cler.& ibi Bald.n.1.glo. in d. c.Si

los malos para la paz de la Republica: y esto no por costumbre, sino por los dichos indultos, o por lo dispuesto en Derecho en algunos casos.

19 †De q̃ los seglares sean juzgados de los luezes Eclesiasticos, bien valdria la costũbre segũ algunos Doctores con la distincion q̃ en el capitulo passado diximos. f

20 Ni aũ puedẽ los luezes Eclesiasticos dexar de defender a los clerigos presos, o cõdenados por los luezes seglares, aunq̃ ellos no lo pidan, o lo cõsientã, y seria a su culpa y cargo el daño que por ello les sucediesse. g

En tanto es verdad q̃ el clerigo no puede ser conuenido ante el Iuez seglar, que quien le demanda ante el pierde la causa, y queda excomulgado, segũ vn texto Canonico, y Arcediano, y otros allí: h y aunque el actor sea vencido, ha de

Si diligenti, ver. *causam perdant*, & ibi Anchar. nu.10.Anton.20.Socin.24.Abb.6.& 18. Villalo.in erario commu. opi. verb. *Clericus*. num.92.Camil. Borre.in addi. ad Bellug.de specul.Princ.rub.11.§.visso,lite.I.Alios refert Petrus Cened. in Collectan.ad Decretũ,c.57. num. 2 pag.81.

a Archidiac. in c.placuit,11.q. 1.nu.1. Soci. in ca.si diligenti,nu.25. vers. *Prædicta*, de for.comp.Turrecremata in dict. c.placuit nu.4. Camill. Borre.in addi. ad Bellug. de specul. Princ. rub.11.§. videndũ. lit. A. Specul.in titu. de cõp. iudic. adi. in prin.& vers. *& breuiter scias*, Bald. in Authe. statuimus,num.1. vbi Paul.nu.5. C. de Episc. & cleri. dicit ita tenere Doctores,& huius opinionis videtur esse glo.in dict.c. inolita, 11.q. 1 & ibi Archidiac. & Turrecre.vter que nu.2. Villob. in era. comu.opi.verbo,*Clerici*,num. 97.& Soci.in dict.cap.si diligenti, nume.23. & ibi glos. ver.*causam perdant*, vbi Ioan. Andre.Anto.Abb. & alij controuertunt,& Petrus. Cene.vbi supra numero. 2. ad finem. hanc tenet alios referens: sed ijdem DD. contrariam opi.fatentur magis communem, & potest cõfirmari ex regula.l.si reus paratus,C. de procurator.& quæcirca eã dicemus

pa gar el interesse al clerigo a quien demando 22 ante el seglar, segun Arcediano, y Socino, y otros: a y aun mas tuuo Especulador, Baldo, y otros, b q̃ perdera la causa el tal actor, aunque se desistiese y apartasse de lla antes de la contestacion, y que no ha lugar arrepentimiento por estar ya derecho adquirido à la parte: y aunque 23 esta opinion en rigor de derecho es eficaz, pero la contraria que tienen otros Doctores es mas piadosa y yo lasigo contra Baldo, y Pedro Cenedo que vltimamente tratò deste articulo.

21 De lo qual infiere Mẽchaca, c que las leyes destos Reynos d q̃ hablan de los Prelados y clerigos, no valẽ ni obligan por defeto de jurisdiciõ y potestad del Principe legislador, sino es enaq̃llas cosas que cõcuerdã con el Derecho Canonico, o en quanto añaden nueuos preuilegios alos clerigos, o a las Ecclesiasticas psonas. †Y tãbiẽ se infiere, q̃ assi como de hecho el Iuez seglar procede cõtra el clerigo, tãbiẽ de hecho puede el mismo reuocar su sentẽcia y declarar ser nula por defeto de jurisdicion, segun Alexandro, Ioan de Imola, y otros, e y lo mismo podra hazer el Iuez de apelaciõ seglar. f

Cõtra la opiniõ dearriba, y q̃ los clerigos y sus bienes no son essẽtos de la jurisdiciõ seglar por drecho diuino, sino por drecho positiuo tuuieron Inocẽcio y otros muchos Doctores g diziẽdo, q̃ no ay autoridad đ la ley Euãgelica del Testamẽto nueuo, despues del aduenimiẽto đ Christo nuestro Redẽtor (q̃ verdadera mẽte sea diuina) por la qual los clerigos y sus bienes seã essẽtos đ la jurisdiciõ đ los Principes seglares. Lo segundo porq̃ como dixeron Baldo, y 24 Paulo de Castro, y otros que refieren Boerio, y

a Lib.3. de Succesio. creatio. §.22. limita. 17.num.59. in fi. &alij de quibus infr. hoc cap.num.245.

d Lib. 1. titu.3.per totum infra lib. 5. c.1.num.99. & seqq.

c Lib.3. de Succesio. creatio. §.22. limita. 17.num.59. in fi. &alij de quibus infr. hoc cap.num.245.

d Lib. 1. titu.3.per totum

e Vterq; Imol. in l.1.§. nuntiatio.ff. de nou. oper nũciatiõ. Roma.cõsi.158 incip *Circa arti culum* col.1.Latius cõs.220 col. 1.numero. 2. pertex. singular.in.l.infrau, dem, §. sicut ff. de militar. testa. cum alijs relatis a Mexia super l. Toleti in conclu. vltimę pratis numero. 53. folio. 201. Tiberius Decianus in tract. Criminali, 1. tomo, libro. 4. cap.9. nu.61. & 115.

f Decianus vbi supra, numero 62.

g Innocen. in capite. 2. de maiorita. & obedien. Bald. & Paul numero 6. Salice. & Fulgo. & Alciat. in l. Iubemus nullam, C. de sacrosc. Eccles. & in capit. cum non ab homine numero. 3. de iudi. Iaso. in l. cunctos populos, 2. lectu. numero. 87. C. de summ. Trinita. late Medina de restitu. q. 15. & videtur sentire Boer. decisi. 31. numer. 3.& 4.& decisi. 69. numero. 1.& Seqq. & in hanc partem inclinat Couarruuias in cap. 31. Practic, n.2. versi. *Contrariam*, & vers. *Prima conclusio*, in fi. & vers. *secundo*, & vers. *Quar*

ta cõclusio, Clarus in pract. §. fin. quæst. 36. num. 1. Mexia de pane, conclusi. 5. nu. 54. & seqq. Ioan. Garsi. in dict. tract. de Nobilit. glos. 9. nu. 8. & 12. & nu. 17. versi. & retenta, vbi hanc opinionem tenet. Alios ad hanc partẽ refert Ioan. Gutierr. in rep. l. nemo potest, num. 109. ff. de legi. licet ipse contrariã teneat.

a Boeri. vbi sup. Alciat. in rub. & in dicta l. iubemus, C. de sacros. Eccles. Paz in pract. 2. to. prælud. 2. nu. 5. fol. 6.

b Vt in tit. C. de Episc. & cler. & in tit. de sacros. Eccles. & de Episcop. audien. & in Authent. vt Ecclesia Romana tẽ tũ ann. gaud. præscript. in princip. & in Authẽ. de sanctiss. Episc. & in Authent. vt cleric. apud p̃rios Episc. vbi differẽtiasit inter crimina ciuilia & Ecclesiastica a clerico commissa Calderi. consi. 230. col. 1 Cachera. in decisione Pedem. 30. num. 17.

c In 1. tom. Crimin. lib. 5. c. 25. num. 11. ex Authen. in cõstitut. 82. sub tit. vt Anthimius Seuerus.

d Actuum cap. 25. & 26. ibi: *Ad tribunal Cæsaris sto, ibi me oportet iudicari*, & iterum: *Nemo potest me illis donare: Cæsarem appello.*

e Vbi supra c. 23.

f In Bruto, & Tiberi. Decia. in tracta. Crimin. 1. tomo libro. 4. cepi. 9. num. 2.

g Ad Romanos. 13. capite. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, de censibus. & ad Titũ 3. relatus inc. conuenio 1, 23 q. 8. & in c. 2. de censib. Cacher. in dicta decis. Pedemonta. 30. numero. 10. & 11.

Alciato, [a] en la primitiua Iglesia los clerigos y sus bienes estauan sujetos a los Emperadores, como cõsta de sus leyes que establecieron cerca delos Obispos y clerigos, y de las Iglesias, y de sus bienes: en especial consta de la cõstitucion nueua del Emperador Iustiniano, por la qual, a suplicacion del Obispo de Cõstãtinopla concedio priuilegio a los clerigos, para q̃ solamente en las causas ciuiles fuessen conuenidos ante sus Obispos, no auiendo dificultad, o impedimento, quedãdo en las criminales sujetos a los Iuezes seglares, [b] porque las causas criminales ciuiles regularmente no comprehẽden ni incluyen espiritualidad. Tambiẽ refiere Tiberio Deciano [c] otra constitucion del mismo Iustiniano, por la qual confirmò la sentencia en q̃ Antimio Obispo auia sido declarado por herege, y la sentẽcia dada por lo mismo contra otro Obispo Pedro Apames; a los quales desterrò del Imperio, y reprouò sus libros, y dize, que aunq̃ las tales sentẽcias dadas por los Eclesiasticos, 25 erã de suyo validas y eficazes sin la cõfirmacion Imperial, pero que se haziã mucho mascõ la aprouacio y mayores penas de la magestad Imperial, y porq̃ assi hiziessen las dos potẽstades tẽporal y espiritual cõ las justas sẽtẽcias cõ sonãcia y armonia. Lo tercero, trac̃ poresta parte vna autoridad d San Pablo, [d] el qual viẽdo q̃ su causa se trataua iniquamẽte por los Fariseos dixo al Gouernador Festo; Ante el tribunal de Cesar estoy, y por el cõuiene q̃ yo sea juzgado, y para ante el apelo. Y antes desto el mismo S. Pablo, [e] temiẽdo el cõcilio y conjuracion de los Fariseos contra si, y sabiendo que auian propuesto mas de quarẽta dellos de no comer, ni beuer hasta matarle, embio a dar noticia dello al Tribuno de la gente de guerra, para que le amparasse de aquella conjuracion y peligro. Y tomando esto mas de atras, leemos que el Senado Romano antiguo juzgaua los Sacerdotes: y assi refiere Tulio, [f] que Publio Galua, hijo del muy eloquente Seruio Sulpicio, siendo del colegio de los Sacerdotes, fue condenado por juyzio publico por participe en la conjuracion de Iugurta. † Y en otro lugar el mismo Apostol san Pablo, [g] hablando con los Christianos dixo, Toda anima esté subdita à las potestades mayores: el qual lugar se trata principalmente de las potestades seglares (aunque sean Etnicos quales: erã en tẽces) à las quales (segun S. Chrysostomo nota

a In cap. Nouit, 3. notab. numero 32. fundamen 13. de iud.

b 1. Epist. cap. 2. *Subditi estote dominis vestris, siuè Regi, siue ducibus ab eo missis*, cap. Solitæ, de Maiorit. & obed. cap. Quoiure, 8. distin. cap. Magnum, 11. q. 1. de cuius Epistolæ interpretatione post Augusti. & Bedam ibi, vide Cachera. in dict. decisio. 30. numero 9. & Anastasium Germon. de Sacro. immunita. lib. 3. cap. 13. pag. 230. n. 107. & seqq.

c Lucæ 2. Cachera. in dict. decisione 30. numero 12.

d Ioan. 19.

e Cuiatius in ca. 1. de Benefic. quid sit, linea 38. lib. 3. Castellus in l. 1. Taur. fol. 17. Menchac. libro 1. controuers. Vsufreq. cap. 5. numero 9. Mexia de Pane, conclusione 5. numero 55. & seqq. qui debuit citare Couarruui. in cap. 31. practica. numero 2. versi. *Contrarium*, Quesada diuersar.

alli, y segun Nauarro [a]) deuẽ obediẽcia todos, y el Euangelista y el Profeta, porque esto no contradize a la piedad: lo qual se confirma por otra autoridad del Apostol San Pedro, [b] en que escriuiendo a los escogidos del põtificado de Galicia, Capadocia, Bitinia, y de Asia, les dixo, Estad subditos a vuestros Señores, ora sea al Rey, o a Gouernadores 26 por el nombrados. † Y tambien haze por esta parte, que en el padron y registro vniuersal que Augusto Cesar mandò hazer de toda la gente de su Imperio, no se desdeñò Christo nuestro Redentor, aun estando en el vientre de su Madre virgen benditissima, de ser puesto y escrito, [c] ni de ser juzgado y condenado a muerte por Poncio Pilato, Gouernador de Palestina. [d] † Y con esto cõcurre, segun dizen Iacobo 27 Cuyacio, Castillo, Menchaca, y otros, [e] que antes de promulgado el Derecho Canonico, estauan las leyes ciuiles, por las quales los clerigos (q̃ no podiã viuir sin ellas (eran regidos y gouernados de los Principes seglares, y sus bienes sujetos a ellos: ni despues los Põtifices generalmẽte las derogaron, ni se apartarõ dellas, an-

tes fuerõ generalmente dellos aprouadas, [f] sino en los casos en q̃ estatuyeron cosas cõtrarias, o diuersas, o nueuas, guardando en lo demas aquel Derecho comun.

28 Tambien haze por esta parte, que el Papa Bonifacio VIII. en vn texto dize, [g] que ningũ clerigo puede ser presopor Iuez seglar, segũ el Concilio Parisiense, y no dize segun el Derecho Diuino. Y por el Derecho Canonico se dize, que en las causas tẽporales y del siglo son los Reyes y Principes superiores a los Eccleſiasticos, y en las causas de Dios sujetos a ellos. [h] Y en el Testamento viejo se halla, que los sacerdotes obedeciã a los Principes, y que Aaron constituydo sacerdote obedecia a Moysen, Gouernador y Capitan de Israel, y su hermano menor, y le llamaua su señor. [i] Y Ioyadas Pontifice obedecio a Ioas Rey d Israel: [k] 29 † y aun, como afirman Cacherano, y Iuan Garcia, los sumos Põtifices obedecian a los Emperadores. [l] Lo otro, porq̃ si la dicha libertad y essencion fuera de Derecho Diuino, no se pudiera dar caso de falencia, ni dispensacion, como los ay muchos en que conoce la justicia seglar contra cle-

f Cap. 1. de Nouit oper. nuntiatio.

g In cap. Vnic. de cleric. coniug. in 6.

h Cap. Nos si in cõpetenter, 2. quæstion. 7. gl. in cap. Valentinianus, verb. *Submittimus*, 63. distinc. Cacheran. in decisione Pedemonta 30. numero 4. versic. *Secundo*, & numero 12.

i Exod. c. 28. & 32.

k Regum 4. cap. 12. Cacheran. vbi supra dicto, numero 12.

l Cacheran. in dicto numero 12. Ioan. Garsi. de Nobilit. gloss. 9. nume. 12. cap. Salonitanæ, 63. dist. ibi: *Nisi prius à sereniss. Dominis agnoscerem si hoc fieri inf fissent*, dict. cap. Nos si in competentes, 2. quæstione. 7.

In

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In dict.lib. de Nobilit.glo.9. nu.12.& 13.
b Lib.1. Variar. c.17.
c Diuus Thom. in opusc. 73. cap.4.Couarr. in d.c.31. practic.nu.2. versic. *Tertia verò*, cap.cum de diuersis, de priuileg.in 6,cap. celebritatẽ, de consecrat. distinct.3.
d Sozomen. in Græca histor. lib.1.cap. 17. & Epiphan.in Latina interpretatione.
e In l. Claudius Felix, 17. in fin. & ibi Bar. & Alber. notant,ff.qui potiores in pig. hab.
f De quibus regulis videndus Aufrer. in Clemen.1. nu.58. & seqq. de offic. ord.Coua. in dict.cap. 31 practi. num.2. versi. *Prima*, & seqq.pag.224. & Ioan.Garsi. in d.tracta. de Nobilit.glo.9 n.14. & 15.
g L.56.titu.6.p. 1.vbi Gregor. allegat concordantias, Luc. de Penna in l.1 in princip. C. de Fabricen. libro 10. præter Couar.vbi supra, & in 4.2. part. cap.8. §.

rigos en cierta forma.

Inclinandose a esta vltima opinion el insigne Couarruuias,y nueuamente el dicho licenciado y Fiscal dela Chãcilleria de Valladolid Iuan Garcia, [a] cuya letura heviſto despues de sto escrito, responden a los fundamentos contrarios en suma desta manera.† Al Psalmo de Dauid,*Nolite tãgere Christos meos*,que se entiende que no injuriẽ ni hagan violẽcia a los sacerdotes,y que no prohibe que sean juzgados de los Principes seglares: y que el dezirse que por Derecho Diuino estan 32
essentos los clerigos de la jurisdicion seglar, es segũ el frasis y estilo de los sacros Canones y constituciones Pontificales,llamando diuino lo que tiene origen de autoridad de la ley Diuina antigua del viejo Testamento,como tambien el mismo Couarruuias lo prueua en otra parte:† [b] y assi mismo porque el Derecho 31
Canonico largamente hablando se suele llamar Derecho Diuino, [c] 33
por las autoridades de los concilios de la Iglesia vniuersal, y de Synodos, y de Pontifices autores del: y la confessiõ del dicho Emperador Constantino en el Synodo Niceno(demas q segun algunos autores [d] tiene otro sentido) mas se deue referir ala benevolẽcia de aquel Principe Christiano,q̃ al Derecho Diuino.

Dexada a parte esta controuersia enel rigor de la verdad y sin perjuyzio della,como dixo el Iurisconsulto Paulo, [e] baste le saber al Corregidor tres reglas y conclusiones que aqui pondremos,para que sepa y distinga en que casos y ocasiones no le sera licito conocer de negocios tocantes a clerigos, o a Iglesias, o a sus bienes. [f]

La primera regla es, que en las cosas y negocios propia y verdaderamẽte espirituales son los clerigos por Derecho Diuino essentos del poder y jurisdicion de los Principes seglares, porq̃ la potestad Ecclesiastica en lo q̃ toca a lo espiritual fue instituida sobre naturalmẽte por el mismo Dios por la ley Euãgelica,y cometida a san Pedro,como a Principe de la Iglesia, y a los demas Apostoles,y a sus sucessores:† en lo qual los Principes seglares no tienẽ imperio ni potestad alguna: 8 y seria sacrilegio conocer el Iuez seglar dello: [h] y qualesſean estas cosas Ecclesiasticas y espirituales, en que el Rey, ni sus Iuezes no puedẽ conocer,refiere muchas dellas vna ley de Partida, [i] que dize estas palabras

d Sozomen. fin.n.3.Rebuf. in 3.to.cõstitutio.Franc.ti.vt laici non conuen.coram Eccles.gl.vnic.n. 15.& 16. Azeue.in l.10.n.43 tit.1.lib.4.Reco.Prosp.Farinac.de Crimi. tit.de Inquisit. q.8.n.2. versi. *Limita primo*, & dicam infra numero 235.
h Innocent. in cap. Vt famæ in princip. d. Sentent.excõmun. per cap. Decernimus, de Iudic. & c. Transmissa, & cap.Lator, qui filij sint legit. l.3.titu. 16.p. 1.
i Dict.l. 56. & Rebuff. vbi supra; & Ioann. Garsi.vbi sup. d.numero.14. post Vantium de nullitat. titulo de Nullitat. ex defectu iurisdict.num. 54.Couarr. in cap.31. pract. num. 2. versic. *Prima conclusio*, & Farinacius de criminib.titul. de Inquisitio,q.8.nu.18. & sequent. & num.126.

bras: *Franqueados son aun los clerigos en otras cosas sin las que diximos en las leyes antes desta:è estos es en razon de sus juyzios que se reparten en tres maneras, ca,o son de las cosas espirituales, o de las temporales,o de fecho de pecado,onde de cada vna destas mostrò santa Eglesia quales son, è ante quien se deuen juzgar aquellos que fueren demandados por qualquier dellas, è mostrò que aquellas demandas son espirituales que se fazen por razon de los diezmos,o de primicias, o de ofrendas,o de casamiento,o sobre nacencia de ome, o de muger, si es legitimo, o non, o sobre eleccion de algun Perlado, o sobre razon de derecho de patronazgo,ca como quiera q̃ le puedẽ auer los legos,segun dize adelante en el titulo que fabla del: pero porque es de cosas de la Eglesia,cuentase como por espiritual. Otrosi son cosas espirituales los pleytos de las sepulturas y de los beneficios de los clerigos, 35
y los pleytos de las sentencias que son de muchas maneras: assi como excomulgar è vedar, è entredezir segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otro si pleytos de las Eglesias de qual Obispado, o de qual Arcedianazgo deuen ser, o de los Obispados a qual prouincia pertenecen. Otro si son espirituales los pleytos que acaecen sobre los articulos de la Fè, è sobre los Sacramentos, è todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes dellas pertenecen a juyzio de santa Eglesia, è los Perlados las deuen juzgar.* Y en conformidad de lo dicho haze la constitucion del Papa Pio Quarto de que haze mencion Farinacio, [a] para que de las causas criminales de los clerigos meramente Ecclesiasticas conozcan priuatiuamente los Iuezes Ecclesiasticos.

Y en tanto es esto verdad, que aun incidentemente [b] no pueden los Iuezes seglares conocer del derecho de las cosas espirituales, segun la comun opinion, pero sobre el hecho dellas,que es, si estan prouadas, o no, bien podian conocer incidentemente: y aũ casos ay en que no, como adelante veremos. [c] 34

La segunda regla y conclusion es, que los clerigos y sus bienes en las cosas temporales, y en los delitos aunque no toquen ni conciernan a lo espiritual, de que acabamos de dezir: y en las causas ciuiles son tambien essentos de la jurisdicion seglar por Leyes Canonicas, y constituciones Pontificales: las quales pudieron establecer los Pontifices, y fue, y es muy conueniente, vtil y necessario a la Republica Christiana, porque los ministros de la Iglesia no se embaracen ni mezclen enlos negocios seglares: mayormente que esta essencion se deriua de muchas institituciones diuinas

a Vbi supra post Arnald. Alber. in tractat. de Agnoscend. asser. Cathol.& hæret. quæstione 25. numero 51.
b Cap. Lator, qui filij sint legit. cap. Tuam de Ordin. cogni. cap. Si iudex laicus de Sentent. excommunic. in 6. glos. *Iudicem*, in cap. Accusatores versicul. *Cuius in agendo*, 3. quæstione 8. Abbas in cap. at si clerici, num. 19. de Iud. Curti. Iun. in l. 2. numero 48. ff. d. Iurisd. omn. Iud. Iaſ. inl. quoties, num. 6. cum alijs, C. de Iud. Alexand. in l. Titia, numero 7. ff. solut. matri. Alciat. in c. pernicioſam. de Offic. ordi. glosſa *publicum*, numero. 100. Guilier. Benedict. in capit. Raynutius verbo. *duas habens filias*, numero. 270. de Testamentis. Rebuf. in concordat. Regni Franc. 1. parte in Rubrica de protectio. glosa 1. per totam Bernardus Diaz in Regul. 359. plures refert Couarruu. in 4.2.part.§.12. cap.8.nu.3 & Villalob. in erario cõmu. opin.verb. *Iudex secularis*, numero 107. Gratian.in regula 253. Azeue.in l. 10. tit.1.n.43.lib. 4.Rec. & dicã infr. numero. 230.235.236. 239. & seqũ.
c Dicto.nu.239.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Ad Hermanum Metensem Episcopum, trãs sumptiue in capit. quis dubitet, 96. distinct. *Quis dubitet,* (inquit) *Sacerdotes Christi, Regũ & Principum, omniumque fidelium patres & magistros censeri? Non ne miserabilis insaniæ esse cognoscitur, si filius patrem, discipulus magistrum sibi conetur subiugare, & iniquis obligationibus illum suæ potestati subijcere, a quo credit non solũ in terra, sed etiam in cœlis se ligari posse, & absolui?* Conducunt tradita ab Alexan. de Imol. in l. Generaliter, col. 2. ff. de In ius vocand.

b L. fin. C. de Episcop. & cler. in C. Theodo. Petrus Greg. de Syntagma. iur. 2. par. lib. 6. c. 1. nu. 34.

c Cap, continua & quasi per totam quæstionẽ. 11. quæst. 1. cap. ath clerici, & cap. qualiter de iudic. capit. 2. de Foro compet. capi. si iudex laicus, de sententia excommunic. in 6. Authent. vt clerici apud prop. Episcop. §. 1. & Authent. Statuimus, C. de Episcop. & cleric. capit. clericis, 5. capit. sententiam sanguinis, 9. ne cleric. vel monach. capit. in Archiepiscopatu, de raptor. & capit. illud facit. 24. quæst. 3. l. 57. titul. 6 p. 1. & l. 3. titul. 18. ead. par. & post DD. in d. locis Aufrer. in repetitione Clement. 1 de Offic. Ordinamen. Boeri. decisio. 59. Guilerm. Benedict in c. Raynutius, verbo. *Vxorem.* in 2. numero, 322. & 410. de Testamen. Bernar. Laurenti. in tracta. in quib. iudex secul. cognos. de person. & reb. cler. numero. 3. volumine 9. tractat. folio, 114. Chassanæ. in constitution. Burgund. rubr. 1. §. 5. versiculo. *Se il nagrace*, Rupela libro 1. Forens. institu. capit. 34. Couarrruu. in dict. capit. 31. Practica. numero 3. Clarus in pract. §. fin. quæstione 36. numero 1. & seqq. Menchaca de Succes. creat. libro 3. §. 22. limitation. 17. numero. 58. & seq. Tiber. Decian in tracta Crimin. tomo 1. lib. 4. capit. 9. numero 1. cum seqq. fol. 154. Giron. de Gabel. 7. par. in princip. numero, 22. Petr. Gregor. de Syntagma. iur. 2. par. lib. 16. cap. 1. numero, 34. & 3. part. lib. 30. capit. 11. nu. 18. Anast. Germon. de sacro immunit. lib. 3. c. 19. n. 89. pag. 316. alios plures refert Farina. de Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 1.

d Bald. in Authen. clericus, n. 10. C. de Episco. & cleric. Felin. in c. non potest. de re iud. Decianus, vbi sup. n. 9.

diuinas del viejo Testaméto, y de testimonios de los santos Padres, y publicas cõcesiones de algunos Emperadores: Y la razon desta essencion entre otras es, lo trae san Gregorio en vna epistola, a diziendo, Quien duda los Sacerdotes de Christo ser reputados por padres y maestros de los Reyes y de los Principes, y de todos los fieles? Por ventura no seria gran locura, si el hijo procurasse sujetar al padre, y el discipulo al maestro, teniendo subdito a su protestad, y yugo a aquel, del qual cree que puede ser ligado y absuelto, no solo en la tierra, sino tambien en el cielo? Y porq̃, como dixo el Emperador Teodosio, b no es cosa licita que los ministros del diuino Oficio, se sujeten y juzguen al arbitrio de las potestades seglares, sino de la Iglesia, la qual no suele pronunciar sentencia de muerte temporal, ni conoce la sangre del vltimo suplicio, segun la prohibicion del concilio Toledano. En la dicha essencion de los Eclesiasticos, demas de la autoridad de los sumos Pontifices, ha condescendido y conuenido (por la mucha y publica vtilidad) casi el vniuersal pueblo Christiano: y desto ay muchos Derechos ciuiles, Canonicos, y Reales, y escomun opinion de todos los Doctores. c y algunos dellos, y Pedro Gregorio, tocan como esto no se guarda tanto en Francia en algunos delitos y casos priuilegiados, en los quales por indultos Apostolicos, d estilo del Parlamento, y por Reales prouisiones conocen los Iuezes seglares en lo q̃ repugna el Derecho.

36 La dicha com in opinion ampliãn los Doctores por muchas maneras, en especial Tiberio Deciano, que refiriendo a Baldo, y a Felino, y a otros, d duda si aun no podra el Iuez se

a De spec. Princip. rub. 25. §. fæpissime, nu. 6. in fi. gl. ind. Auth. l. Quoties, §. 1. & §. viros C. vbi Senat. vel clar. vbi quod quãuis iudex non potest militẽ condemnare vel exequi tamẽsi videtur eum dignum absolutione expro cessu, potest per ipsum absolui: & hoc videtur concessum in priuilegium militare & de illustri persona, quæ licet non possit cõdemnari à vicario Principis, eo in cõsulto, quòd possit absolui, tenet Platea in l. si grauius, C. delegatio. lib. 12. Pute. de Syndica. verb. *Clericus*, capit. 2. num. 2. vide Menoch. de arbitrar. libro. 1. casu 43. num. 15. cum seqq.

b Vbi supra, n. 15. 26. & 32. vsque ad fin.

c In dicto loco n 64. fol. 160. per cap. at si clerici, de iudic.

d Innocen. Ioann. Andre. post glos. verb. *Relinquatur*, in cap. ad abolendam, de hæreticis, capit. de gradatio, de pœnis, in 6. notatur in capit. cum non ab homine de iudic. cap. nouimus, de verbor. signifi. c. ad falsariorum, de crim. falsi. Chassanæ. super consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. num. 57. vers. 8. glos *Se il ne agrace*, Rolan. cons. 4. num. 22. & seq. volu. 1.

glar por su sentencia absoluer al clerigo, assi como no le puede condenar: y contra ellos tiene que le podra absoluer, y lo mismo tuuo Beluga, a diziendo, que era pũto admirable por ser la regla del Derecho en contrario, que aquel 37 Iuez puede absoluer, q̃ puede condenar: y por esta su dotrina hazeyna ley Imperial, y se podra ver lo que disputò en este articulo Menochio, b y resoluio que no podria el seglar, aun absoluiendo, juzgar al clerigo. c

La tercera regla yeõ 38 clusion es, que el Iuez seglar no puede castigar corporalmẽte a ningun clerigo de mayores ordenes, sin que primero sea degradado por el Iuez Eclesiastico, y entregado a la Iusticia seglar, por muy graue y atroz que sea el delito, segun la comun resolucion: d porque en quanto a las personas de los clerigos es auido el Iuez seglar por persona priuada, e y la entrega es necessaria quando la degradacion es verbal. pero si es Real no es necessaria entrega; porque qualquier degradado actualmente queda sujeto a la Iurisdicion seglar, y por el Iuez della ha de ser de nueuo examinada la causa y justificada: f y por quales delitos ha de auer degracion, tratamoslo adelante. g

Y porque los priui- 39 legios de essencion de los clerigos y de sus bienes de la Iurisdicion Real son muy firmes, recibidos, y guardados, y es conclusion assentada que la Iurisdicion Eclesiastica es la madre de la Iurisdicion temporal: a la qual (como en el capitulo passado diximos) se ha de respetar con gran reuerẽcia, obedecer y temer: por lo qual san Iuan Chrysostomo, Hostiense, Bertrando, Lelio Iordano, y Rebufo, y otros, h exclaman que el dia de oy la hija quiere contra razon sufocar a la madre, a lo qual no se deue dar lugar en manera alguna. † A este proposito di

40 in c. 1. de offic. ord. ait: *Imperium Ecclesiæ quadam veluti neruorum resolutione affectum ac paraliticum*, Bertran. cons. 138. *Rem non nouam*, num. 4. volum. 3 in antiquis, & Lelius Iorda. de maioribus episcop. cauf. ad Pap. deferend. capit. 8. n. 1. Rebuf. in d. concordata, 1. p. in prœm. glos. *Filios*. pag. 24. qui ad hoc refert Bald. F Marc. Anto. d Camos in Micro. 3. p. dialog 10. pag. 106. col. 2. ad fin.

e Cap. 2. de ind. Anglia. Germo. de sacror. immuni. lib. 3. c. 15. n. 8.

f Commu. opi. secund. Alcia. in dict. c. cum non ab homine, num. 108. Villalo. in æ. tario commu. opi. lite. C. nu 113. Clar. vbi supra in fi. Tiber. Decia. in tracta. Crimi. 1 tomo, lib. 4 c. 9. nu. 120. & seqq. vbi ingulariter loquitur: & dicã infra hoc c. nu 74. & dixi capit. præceden. nu. 176. in fi.

g Infra hoc cap. nu. 75. & 81.

h Chrysosto. in epistol. 2. ad Timoth. Homil. 2. Hostie. commu. opini. secund. Couar. in pract. c. 32. nu. 2. & lib. 2. Varia. cap. 22. num. 7. col. 1. Clar. in pract. §. fi. q. 36. nu. 35. Farina. de Crimini. titu. de Inquisitio. q. 8. num. 74 cum antece. & sequent.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In §. pœnales, nu.73.institu. de actio.vbi cogitandum reliquit.& si esset verum, esset singulare; est tamen peregrinum, secund. Didac. Perez in l.1.titul.3. lib.1.Ordi.colum.101.in fi. Azeue. in l.7. tit.3.lib.1.Recopilation.

b In cap. præce. numer. 12. & seq.

c In dict. lib. 3. de succession. creatio. §. 22. limitatio. 17. nu.58.& seq. Clar.in pract. §.fin. quæstione 36. numer. 35.& Bos. in practic.tit. de foro compet. numero 126. cũ seqq.vsque ad 131.

d Cæsar. Petr. super ritu regni Neapoli. in rub.de cler.volent.declinare forũ, quos refert addi. ad Roma. singul. 419. Bellug. de Offic. laic. fol.102. Bernar. Laurẽt.in tract. in quib. iudex laic.potest manũ impon. in personas Ecclesiast. fol. 114. vol. 9. Tallada de Carcere.c.11. numer. 3. fol. 150.

ze Iason a vna cosa muy notable, que es tanto el respeto y reuerẽcia que se deue a los Ecclesiasticos, que no puede ningun lego cõuenir ni demandar en juyzio a vn Sacerdote sin pedirle la venia y licencia, como a los padres, aũque no es firme esta dotrina, pero los priuilegios de los clerigos son muchos, como atras queda dicho: b y porq̃ esta materia es muy difusa, y por passar a nuestro proposito vea el letor mucha s ampliaciones de las dichas reglas y conclusiones: las quales mejor que otros de los modernos escriuieron Menchaca y Iulio Claro, c y tratemos agora de los casos criminales y ciuiles en q̃ los Corregidores y Iusticia seglar tienen Iurisdiciõ entre personas Ecclesiasticas en cierta forma, y sobre sus bienes: los quales casos y apuntamientos no les pesarà hallar aqui jũtos, para muchas ocasiones que se ofrecẽ cada dia a vnos y otros Iuezes, sin que por ello nadie temerariamẽte se arroje y atreua sin consideracion y consejo a meter mano en ellas: los quales casos no seran de inuẽciõ mia, ni fundados con mis razones y corta autoridad para la alteza de la materia, sino decididos por decretos de sumos Pontifices, y de sacros Concilios, o de santas leyes seguidas por muchos santos y Doctores Canonicos y Ecclesiasticos, y por los graues autores de la Iurisprudencia todos del gremio y apriseo Euãgelico, que iran citados en las margenes: de los quales Aufrerio solo juntò sesenta y tres casos en su tratado de la potestad seglar en las causas de Iglesias, y de personas Ecclesiasticas, y treynta y tres juntò Cesar Petrino, y otros juntò Bernardo Laurẽtino, d sin muchos otros que refieren los autores que se citarãn. En lo qual los Principes Christianos reconociendo ala Iglesia Catolica Romana, y alvicario de Christo y della por cabeça, y respetando el estado Ecclesiastico con la gran veneracion y reuerencia que se deue, como en el capitulo passado se dixo, segun lo han obseruado grandemente nuestros Reyes Catolicos de España, y con intimo afecto el Rey nuestro señor, tendran y tienen sumo cuydado, y por el consiguiente sus ministros zelosos del culto de nuestra Christiana religion, y gran reuerencia deuida a sus ministros de no exceder vn punto de lo que la Iglesia santa, y los Canones y leyes, y comunes resoluciones de aprouados Doctores mandan y enseñan, para q̃ mas Dios nuestro señor sea seruido, y la Republica Christiana estè expurgada de vicios, y mantenida en paz y justicia, que tambien se encomienda a los Principes seglares, so pena que los que excedieren desto, incurriran en los grandes castigos è indignacion diuina; como queda dicho.

Ni tampoco nadie piense o alucine q̃ por lo que aqui se dira se detrayga o quite vna jota a la potestad, libertad, o Iurisdicion Ecclesiastica, cuyos decretos y ordenaciones justas, y santas, entiendo venerar y obseruar con firme y catolico zelo, sino para euitar competencias de Iurisdiciones, y las contiendas y escandalos que suelen proceder dellas, y que se entienda y guarde la verdad de la justicia: por lo qual propondre las decisiones Canonicas y recibi-

a Text.& glos. & DD. communiter in capit. cum non ab homine de Iudi.& in cap. Si vero de sentent.excommun.& inc. si canonici de Offic.Ordin.in 6. Bosius in practic. tit.de captura, num.35.& tit.de For. cõp.n. 150. vbi dicit cõmunem, & Farinac. in 2. tom. crim.tit. de Inquisitione, q.8. nume. 125.

b Resoluit Farinac in dict.loco.tit.de carcerib.& carcera. quæst. 32.numero 72.

c Glo.sing.verbo, *Priuilegij*, in Clem.1.de offic.ordi.quam ibi sequuntur Bonif. Ioã. de Imol. Zabarela & Aufrer. nu.4. & idem Aufrer. in tract.de potestat. secul.super Eccles.perso.regul.1.nu.1.in fi.Abb. in c.licet ratione, numer. 11. post med.versi. *Et hoc verum*, de For.comp.Rodin de maiest. Princ.verb. *Nõ aruis solum*, nume.175. folio. 37. & Petrus Gregor.de Syntagm.iur.3.p lib.49. capi.1. num. 12.ait: *Sunt quædam priuilegiata, ob quæ possunt rapi in ius Ecclesiasticæ personæ ad triuunal iudicis laici*, quæ enumerat Chassanæ in rub. *Des iustices*, in tit.de consuetu.Burgund.

d Couarru.Pract.qq.cap.34.& 35. Foller. in constitu.regni Sicil.titul. de person.cleric. & in constit. *Si quis clericus*, & in constit. *De Burgen.* Farinac.de Crimin.titul.de Inquisitione, q.8.

e In cap.perpendimus, de senten. excommu. & Aufrer.in dicta Clemen.1. numero 86.

41 Que los clerigos tienẽ dos generos de priuilegios: vno de la inmunidad de la persona y del fuero, y otro de los bienes, para que no sea ofendido, preso, ni encarcelado por la justicia seglar o sus ministros, a y si lo fuesse se lo podriã resistir y quitar al clerigo preso sin pena alguna, b para no ser juzgados por los dichos Iuezes seglares, pero en los casos expressados en Derecho los pierdẽ ambos vsado maldelos dichos priuilegios, segun vna glossa Canonica, y Abad, y el Cardenal Zabarela, y el Obispo Redin, y otros: c y esto por justas razones.

Tambien esde aduertir, que en la materia de jurisdicion y del priuilegio del fuero no se atiẽde a la grauedad de los delitos en todos casos, porque el clerigo en delitos grauissimos goza del fuero, y en otros casos menos graues no goza del, segun Couarruuias, Follerio, y Farinacio: d y los casos son los siguientes.

42 CASO Primero es, si el sumo Pontifice con causa diesse comision y facultad à algũ lego, para que pudiesse juzgar à clerigos de algun lugar o territorio, ciuil, o criminalmente: porque aunque es verdad, segun dotrina del Cardenal Zabarela, y otros, e (lo qual el defendio ante el Papa) que el Pontifice no podia quitar à los clerigos el priuilegio del fuero, sujetando los à la jurisdiciõ seglar; porq̃ esto es de Derecho diuino, no ceremonial, sino moral contra el qual el Papa no dispẽsa: f esto se entiẽde si

de Offic.Ordin.Roma singul.Sed an Papa, 419. Bosius in practi tit.de For.comp nu. 130.Grammat.decis.29.num.11. Alios refert Gabr.Saray in additio.ad Roman.d.singul.419.Roland.consil.4.num. 15. volum. 1.& cons. 33. nu.11.& consil. 12. nu.46. volum. 2. Farinac. de crimin.tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 4. & non solum Episcop, seu Archiepiscopus, non potest se submittere iurisdictioni Principis, sed nec Papa potest se Imperatoris iurisdictioni subijcere, Ioã. Andre. in cap. Ecclesia S. Mariæ, vbi Abb. nu.6. de constitu. Oldrad. consil.83. Innoc. in cap. 2. vbi etiã Abb. & Feli. de maiorit.& obed. Cardin. vbi supra, Benedict. Camophil. in tract. de priuileg. Eccle. per so.tit.d for.cõpe.priuile.11. & Card. Sixt. in tract. de potesta. Pap. q.25. Orosci. in l. est receptum, n.12.ff.de iurisd.omn.iud. Menchaca de successione creat. §.22.num.58.

f Glos.in c.Imperator, 96.distin.c.sunt quædam, 25.q.1.Aufrer.& Zabarela vbi sup. Sicul.in c.2.de maior. & obed. Foller. de censib.tit.& submissionis cui e for.c. nunquid, n.1.Chassanæ.in consuetud. Burgund.rubr. 1.§.5.nu.48.glos. *Se il na grace* nec expresse nec tacitè Camillus Borrel. in additio. ad Bellug.de Specu.Princip.rubr.11.§.videndum, liter.G.fol.56.col.1.

Felin:

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Felin. in cap. siquis. in princip. de maiorit. & obed. Specula. tit. de cõpeten. iudic. adi. §. generaliter, n. 16. vers. *Tertio*, Zabarela in d. c. perpendimus col. 7. vers. *Oppono ad eandem lecturã fortissimè*, de sentent. excom. Aufrer. in d. Clement. 1. n. 91. & 92. de Offi Ordin. Rebuff. in dicto concorda. 1. p. in rub. de protectio. glos. 1. pagin. 274. in antiquis. Grãmati. lib. 1. cõstitut. Regni. fol. 28. col. 4. versic. *Quinto*, Guilier. Benedict. in c. Raynutius, versic. *Et vxorem*, el 2 numer. 134. vers. *Quæ dubium*, & numer. seq. de Testamẽ. Bosius in practic. titul. de Foro competẽ. numer. 142. Couarru. in cap. 31. Practic. numer. 4. Paz. in pract. tom. 2. præsu. 2. nu. 4. fol. 6. Bellug. de specul. Princip. rub. 11. §. *Videndum*, nu. 12. in fin. fol. 53. colu. 2. in fin. Tiber. Decian. 1. tomo, Crimin. lib. 4. capit. 9. numero 66.

43 del todo dispẽsasse, pero cõ vno, o cõ algunos en particular, no ay duda sino q̃ podra, porq̃ la prohibiciõ de dispẽsar el Papa en las cosas q̃ son de Derecho diuino procede en la disposiciõ vniuersal, y no en la particular: y assi mouido por justas causas (como siẽpre se presume q̃ le mueuẽ) puede restringir la essencion en ciertos casos y negocios.a † Y desta manera se deue entẽder la dotrina de Abad(q̃ sin distincion refiere Gregorio Lopez.b(q̃ puede el Papa con causa cometer y dar potestad a los seglares, para que vniuersalmente puedã juzgar entre clerigos.

Y no obstaria si se dixesse que assi como el Papa no puede vniuersalmente, y en todo dispensar y quitar el priuilegio del fuero a los clerigos, como queda dicho, tampoco pueda en parte, porque se responde, que no vale la consequencia; † pues aunque no puede el Papa estatuyr que no se pague en diezmos vniuersalmente, pero en particular ya vemos que acostumbra dispensar cõ algunos; c y lo mismo es, que puede dispensar con algunos sobre el rezar las horas Canonicas.d † Por lo qual cõ causa puede el Papa dar la dicha comission al Iuez seglar, y sujetar algunos clerigos à la Iurisdicion del: y mediante la tal comission serà el seglar Iuez competẽte del clerigo, segun Zabarela, Arcediano, y otros: e no tãto por su Iurisdiciõ seglar, quanto por la Eclesiastica que le fue cometida,f como lo fueron los Duques Rodulfo, y Bertoldo en la causa de simonia cõtra ciertos clerigos por comission del Papa Grogorio, a y Brunichilda Reyna de Frãcia por comisiõ del mismo en la causa del Obispo Mena, b y otros de quien se haze menciõ en Derecho: c como tãbien puede el Papa cometer a algun lego que prouea beneficios Eclesiasticos, segũ veremos adelãte en este capitulo. Y aũ mas dize Abad y otros, d † que podra el Papa delegar y cometer las causas espirituales a mugeres, para que conozcan dellas, quanto mas a hombres las ciuiles y criminales: y si esto lo puede hazer el Papa por via de comission y delegacion, parece que no menos lo podra hazer por via de priuilegio, segũ lo qual el Rey y sus ministros tiene facultad de juzgar algunos negocios de clerigos en ciertos casos odiosos y priuilegiados, o por mejor dezir exceptados, como iremos diziendo.

45 Y es de aduertir, que 47 de derecho antiguo, e podia el Iuez seglar juntamẽte con el Obispo cõdenar al clerigo por el delito seglar, por do parece, que no era del todo essente: † pero no sin causa diximos, que por comisiõ del Papa puede el seglar juzgar al clerigo, porque otro inferior del Papa no podra dar la comission segun vna glossa y Doctores, f y lo resoluio por comũ opinion Farinacio ampliandolo, que aũ a clerigo y lego juntamente no podra el Obispo dar la dicha comision, y lo que trae muy bien Tiberio Deciano, donde trata, si el Papa se puede someter a la Iurisdicion del Emperador, y el Obispo podra tomar assessores leges, y si el verdugo g podra atormentar al clerigo por mandado del Iuez Eclesiastico.

49 CASO II. es, que aunque el Obispo, ni otro inferior del Papa no puede dar comission a legos, para que en las causas criminales juzguen a Eclesiasticos, como queda dicho, pero de orden y requisicion del Obispo, o su Vicario, el Iuez seglar podra prender algun clerigo en fragante delito, o delinquiendo cõtra las constituciones, aunque no sea sospechoso de huyda, para proceder el Eclesiastico contra el, y castigarle segũ Filipo Decio, y Bernardo Diaz y otros.h

50 CASO III. es, si el Iuez seglar, o sus ministros hallassen de noche algũ clerigo, o religioso en abito indecente, (y ser lo ha qualquier que no sea el de su orden,i)

Dddd. o si

b In l. 13. tit. 13. glos. 4. verbo, *Consuetudo*, part. 2 Abb. in cap. proposuit, de concessione præbend.

c Glo. 2. in cap. a nobis, & ibi Doctores de decimis, & præter DD. supra citatos, tradit latè Bellug. de specul. Princip. rub. 12. §. Restat, num. 38. & antec. & ibi addi. Camil. Borrel. latè in lit. M. & R.

d Imol. & Cardin. in Clement. 2. de celebrat. Missa.

e Zabarela vbi supra per capit. lector, 23. distinctione, cap. fin. in principio 26. distinct. & quod notat Archidiacon. in dict. cap. sunt quædam, & facit secundum eum capit. vnic. de cleric. coniung. in 6. & capit verum, de foro competen. & capite Romana, §. Debet, de appella. in 6. capit. præter. §. verum, & ibi glos. verbo. *Decibus*, 32. distin. cap. Mennam, 3. quæstione. 5. & ibi glos. fin. Aufrer. in tracta. de potesta. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. numero 1. & numero 18. & Regul. 2. numero. 21. idem in dict. Clemen. 1. numero 84. & sequentib. de offic. ordi. Socin. regul. 56. fallen. 1. Chassanæ. in consuetud. Burgund. rub. 1. §. 5. nu. 48. glos. *Se il nagrace*, Guilier. Benedict. vbi sup. num. 136. & seq. Conrad. in Curiali breui. lib. 1. cap. 9. §. 3. nu. 8 vers. 1. & 10. Menchaca de Sucessionẽ creat. lib. 3. §. 22. limitatione 17. num. 60. Couarr. in d. cap. 31. Practic. nume. 4. & 6. latè Tiberius Decia. in dict. tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. nu. 66. & seq. & 119. Diuus Gregor. in regist. cap. 332. Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 4. versic. *Limita*.

f Ioann. in cap. ad hæc. 32. distinct. & in cap. Adrianus, 63. distin. Innocen. Hostiẽs. Ioan. Andr. & Boich in c. 2. de iudic. & Decianus vbi sup. nu. 70.

Dict.

a Dict. glo. verbo *Ducibus*.

b Dict. c. Mennam.

c Cap. nos si in competenter, 2. quæstione, 7. c. illud. 10. quæstione 13. glo. in cap. clericum nullus, 11. q. 1. gloss. in cap. 1. 94. distinctione, & in cap. plures, 16. quæstione 1. Abbas in c. decernimus, de Iudic. Gregor. in l. 13. titul. 13. glos. 4. vers. *Consuetudo*, par. 2.

d Abbas in cap. dilecti. de arbitris, Guilher. Benedict. in c. Raynuti⁹, verbo. *Et vxorem*, in 2. numero, 135. fol. 92. de testam. Greg. vbi sup. gloss. & DD. in cap. decernimus, de Iudic.

e Authẽt. vt cleric. apud proprios Episc. & ibi glos. Ias. in l. 3. ff. de re iudic. Tiber. Decian. in d. tracta. Crimin. 1. tomo libr. 4. c. 9.

f Glos. in cap. 2 verb. *Non præsumant*, de Iudic. & ibi Abbas num. 5. & cæteri DD. & alij citati à Deciano vbi supra. numero, 70. & seqẽn. & nume. 119. Farinac. de crimin. tit. de Inquisitione quæstione 8. numero. 4. versicul. *Sublimita*.

g Et vltra Decia. vbi supra conducũt scripta Farinacij in d. loco, numero 123. vbi Bosium. Follerer. & alios citat.

h Decius in capit. cum non ab homine. sub numero. 12. ad fin. & ibi Areanus, colu. 4. de Iudi. Angel. de Malesi. verb. *Fama publica*, nu. 65. versic. *Nono*. Follerius in pract. verb. *vel vsuram committere*, num. 9. & Bernar. Diaz in pract. crim. can. verb. *Capi*, cap. 114. in fi. vers. *Nota etiã*, & Bosius in pract. tit. de captu. nu. 37. & in tit. de Foro competen. numero 150. Farinac. 2. tomo, d. q. 8. numer 121. Decian. vbi supra proximè.

i Cap. 2. ne clerici vel monach. in 6. Tiber. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 4. capit. 9. num. 98.

a Fũdat optime Farina. 2. to. crim. tit de Inquisitione, q. 8. n. 120. præter DD. glo. sequentis.
b Vide infra hoc c. num. 327.
c Innocen. in c. vt fame, in fi. de sent. excõm. gl. Abb. & Decius in c. cum non ab homine, numer. 15. de Iudic. Cardin. in Clement. 1. q. 1. de offic. ord. & ibi Imo. colum. 2. Anchar. in regu. ea quæ, in 2. q. de regu. iur. in 6. Bernard. Laurentin. in tract. in quibus cãsib. Iud. secular. cogn. de personis & rebus cler. num. 19. & 20. Bald. in cap. 1. §. Si quis, in 1. nu. 7. de pace iuram. firm. in feud. & in l. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & cler. Alexãd. in additio. ad Bart. in l. Si quis in seruitute, litera A. in princ. & col. 4. versi. *Et ista ratione*, post Bart. ibi, nume. 2. ff. de furtis commu. opin. secund. Felin. in capit. si vero, num. 1. & 4. & ibi etiã Innocen. de senten. excõm. & idem Felin. in d. c. cum non ab homine, n. 3. in fin. Lucas de Pena in l. 2. post princ. ver sic. *Vnde potest*, C. de Nauibus non excus. libr. 11. idem in l. generali. C. de decurio. lib. 10. Alcia. in d. c. cum non ab homine, nu. 22. & 61. per gl. ibi dicit cõmu. Maran. de Ordine ind. 4. p. dist. 11. n. 43. latè Aufrer. in Clem. 1. nu. 62. & seqq. vsque ad 70. de offic. ordin. Puteus de Syndi. verb. *Clericus*, c. 1. n. 3. & 4. fol. 158. & cap. 2. num. 1. Bossius in Practic. tit. de For. competent. nume. 150. Menoch. de Arbitrar. casu 180. numero. 23. Gregor. Lup. in l. 2. verb. *Prender*, tit. 9. par. 5. dicit hãc opin. consuetudine approbatam Grammat. super constitu. Regni. fol. 29. col. 2. versi. 13. & 14. de ritu magnæ curiæ; Bernar. Diaz in Practic. crim. canon. capit. 114. Foller. in ead. Practic. 2. part. capit. 17. nume. 21. addi. ad Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. Item dubitatur. fo. 57. lit. A. colu. 1. Viuius in cõmu. opi. verbo *Iudex laicus*, Auenda. in cap. 22. Prætor. n. 2. versi. *Item si facta*, Didacus Perez in l. 15. tit. 3. lib. 1. Ordin. colu. 138. Clarus in pract. §. fi. quæst. 28. nu. 6. versic. *Si vero*, Villalob. in ærario commu. opin. lit. C. nu. 77. & nu. 118. Azeue. in l. 9. tit. 3. libro 1. Recopila. per tex. expressũ. ibi, & Tiber. Decia. in dict. tract. Crim. 1. tomo. lib. 4. c. 9. nu. 118. & seq. & Farina. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, q. 8. nu. 116. & seq. vsque ad 123. probat l. 48. ad fin. tit. 9. par. 7. & l. 49. tãtul. 6. p. 1.
d De qua per Alcia. in d. c. cum nõ ab homine, nume. 92. de Iud. & magis commun. secund. Areti. ibi, nu. 17. Villalob. in dict. liter. C. numer. 120.
e Auenda. in d. loco. vbi ex alijs hanc dicit cõmu. opin.
f Auth. de defensor. ciuit. §. audien. l. deserto rẽ in prin. ff. de re milit. Greg. Lup. vbi sup. Angel.

o si le topasse ẽ acto propinquo para cometer algun delito, o pueslo en insidias, o con armas dobladas, porque el clerigo aparejado para hazer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasion sospechosa de maleficio digno de obuiarse, [a] o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, bie le podran prender y traer a su carcel para presentarle luego a su Prelado, o alomenos dentro de veynte horas: [b] y lo mismo seria si de dia le tomassen en fragante delito: pero esto se entiende rezelandose el Iuez, o ministro seglar, que no le prendiendo hasta dar noticia a su Prelado huyria, segun Inocencio, y otros, [c] como deue presumirse lo mas ordinario y aunq̃ no fuesse en fragante delito, sino que el clerigo fuesse delinquẽte y sospechoso de huyda, le podrá el Iuez seglar prender para embiarle a su Prelado, entendiendo que lo tendra por bien, segun la comun opinion: [d] en especial no auiendo en el pueblo Prelado, o Vicario, [e] porque casos ay de derecho, [f] en los quales el Iuez incompetente para juzgar, o castigar, no lo es para prender, por el peligro en la tardança, y por la paz publica.

51 Y no solamente la justicia seglar y su familia pueden en los dichos casos prẽder al clerigo para remitirle á su Prelado, pero por comun opinion esta dispuesto que

a Angel. de malefic. verb. *Fama*, num. 65. & ibi additio. Augusti. Guilier. Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, decisio. 2. nu. 163. de testam. Aretin. in dict. cap. cum non ab homine, nu. 14. & sequen. vbi dicit cõmu. & Puteus, Felin. & Clarus vbi sup. & Villalob. in dict. loco, num 119. Decianus in dict. tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 118.
b In d. gl. verb. *Prender*, in princip. vbi citatur ad hoc.
c L. 2. tit. 13. libro 8. Recop.
d Felinus in capit. cum non ab homine, nume. 1. in fin. de iudic. Bart. in l. siquis in seruitute, ff. de furtis, Alciat, in dicto capit. cum non ab homine, num 74 vbi dicit commun. & Lanfranc. de Oria nus in c. quoniam contra, §. Recusationes, & ibi late in apostilla magna Celsi in versic. *Quæsorensis*, de probatio. additio. Ad Abba. in dict. cap. cum non ab homine, numer. 17. litera C. Guid. Pape in decisione, Gratianopol. 34. sed accidit vbi addit. Rambaudi latè, & Ioann. Andr. in capit. vt famæ, de sentent. excommunic. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum. numer. 17. Bernar. Laurent. in tract. de quib. cãus. Iud. secul. cognos. de perso & reb. cler. n. 21. Grãmat. in dict. lib. 1. super constit. Regni. versic. *Decimoquinto*, Castell. in l. 66. Taur. fol. 198. col. 3. versi. *Hinc dicit*, & col. seq. Montal. in l. 12. tit. 20. glos. 1. in princ. lib. 3. Fori. Mascar. de probatio. 2. tom concl. 823. nu. 28. Palac. Rub. super dict. l. 66. Taur. num. 27. Couarr. lib. 2. variar. resol. cap. 1. num 9. versi. *Caterum* in fin. versic. *Verum si clericus*. Baeça de Inope. debit. cap 17. nume. Didac. Perez in l. 4. glo. 1. in med. pagi. 214. & tit. 8. lib. 8 Ordin. idem in l. 17. tit 14. col. 535. in med. libr. 2. ord. Ioã. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 32. & de Iuramẽ. confir. cap. 16. num 32. & dicit commun. Ioann. Bernard. in regul. 111. capit. 17. num. 9. & Rip. in cap. 1. de iudic. ampliat. 4. & idem lib. 1. respõs. cap. 13. facit, l. 2. tit. 13. libr. 8. Recop. versic. *Entiendase*, & Farinac. in 2. tomo Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 119. & tit. 4. de carcerib. 1. tomo, q. 27. nume. 71. Azeued. in l. 2. tit. 13. num. 163. lib. 8. Recopil. contrarium probat Villalob. in dict. ærario commun opin. litera C. nu. 121. & verb. *Represalia*, num. 30. & Rebuff. in l. vinculorum appellat. num. 77. ampliat. 5. ff. de verb. signific. hoc intelligit in clerico fugitiuo, non in suspecto de fuga.
e De sacro immun. lib. 3. cap. 16. n. 100. & seq.
f Qui illum refert in 1. tom. Crim. tit. 4. quæst. 27. num. 19. & d. 2. tom. q. 8. nu. 119.
g In cap. 1. de Iudic. num. 89.
h In dict l. 2. tit. 13. num. 154. vsque ad 206. &

qualquier seglar particular lo pueda hazer, [a] y le deue entregar a su Iuez; porque como a este propositodize Gregorio Lopez, [b] los Derechos le dan mandamiento para ello, y vna ley Real [c] lo dize assi, *Entiẽdase ser carcel priuada, saluo si el acreedor prendiere a su deudor que se vaya huyendo, o tuuiere poder o facultad, que su deudor le aya dado por escritura para que lo pueda prender, no le pagando su deuda: entregandole toda via en estos dos casos a la persona que assi prendiere dentro de veynte y quatro horas a los Alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, q̃ no sean sujetos al dicho acreedor*: y aun su propio acreedor puede hazer lo mismo sino ay Iuez Eclesiastico, y el clerigo su deudor se leva huyendo: y esta llaman justa opinion y co-

52 mun, y la declaran Felino, y otros; demas de los que refiere y sigue Farinacio, [d] † aũque no se pratica, ni esta recibida, saluo que al deudor fugitiuo le puede prender el luez incompetente para remitirle a su Iuez, segun Anasta-
53 sio Germonio. [e] † y tuuierõ Fabio de Mõleõ, y Farinacio, [f] que pierde la deuda el que prende a su deudor pudiendo prenderle por mano de su Iuez. Pero esto se podria disputar en caso que vuiesse copia de Iuez que hiziesse la prision segun Bartulo, y otros que refiere Ripa. [g] Y este articulo quando sea licito prender el acreedor a su deudor, demas de los autores que aqui citamos, examinan nueuamẽte por ampliaciones y limitaciones el Doctor Azeuedo, y Iosefo Mascardo. [h]

Universidad de Deusto
Biblioteca

reqnisita,vt creditor posit capere suũdebito rẽ ponit idẽ Azeue,in l.4.tit.4.n.6.& seqq. lib.8.Rec.Masca.de proba.2.tom.cõcl.823.

a Boeri.decis.69.num.19.Tiber.Decia.in 1. tom.Crim.lib.4.cap.9.num.77.

b Singulariter Federic.Scotus tomo 2.resp onsi.10.lib.2 nume.32.l.3. ad fi.tit.17. p. 3.& Remigi⁹ in tract.de im mun.Eccles.fal len.15.nu.5.

c Secund.magis receptam opi. Angel. de ma lefic.verbo, *Sẽ pronium mandatorem*, in princip. & in l.1. C. de Sepulchro viola.Capic.decis.155. Grãm.voto 9. in fin. Couar. lib.2. Variar. cap.20.nu.10. versi. *Quarto eadem*. & plures relati â Salce. in additio. ad Bernard Diaz in pract.c.96. pag.338.lit.C.& Ioan.Gutier.libr.3.Pract. q.7.n.23.Tiber.Decia.in tract.Crim.1. tomo lib.4.d.c.9.nu.77. l.3.tit.27.part. 7. ibi; *Tambien ellos como los otros.*

d 155.num.27.versi.*Sed qui a inter alias*,& Tibe. Decia.in 2.tomo. Crim.lib.9.c. 30. numero 36.

e Lapus in c.1.de homici.in 6.& ibi Domini. col.4.in fin.& alij DD. Boerius dict. decis. 69.num.18.Hippolyt.in practic. §. Examinanda, col. 3. Aufrer. in tracta.de Potest. super Ecclesia.perso.regul.1.num.26.Chassan. super Cõsuetud. Burgund. rubr.1.§.5. num.50.Barba.in cap.at si clerici,num. 129. de iudic.Maran.de Ordin.iud.4.p.distin.11. num.50.Alberi.in cap.1.de hæret.in 6.q.11. num.88. singular. Capicius decisio.112.& 116.num.26.Conrad. in Curial breuia. lib. 1.cap.9.§.3.num.8.Remigius de immunit Ecclesiæ, fallen.15.nu.10. Vrsill.ad Afflict. decis.24.num.45.Grammat. super Constit Regn lib.1.fol.29.col.4.versi. *Vigesimosexto*, Bossius in pract.tit.de For.compet.nu.140. & seqq Bernard.Diaz in pract.cap.91.Auẽ da.in cap.22. Prætor.num.13.& 4. Couarru. dict.lib.2. Variar.capit.20. numero 10. versi. *Quarto eadem*,& cap.32. Pract. nu. 32. & in tract. de homici. in initio 2.part. numero.9.Anil. in cap.15. Prætor. glos. fin. in fin. Plaça de delict.libr. 1.cap. 29. nu. 26. Villalob. in commun.opin. litera C. num.125.Clarus in practic. verb. *Assinium* versicu. *Sed quæro*,& in eadem practic. §.fin. quæst. 36.nu. 30.versic. *Sed quæro*, Tiberius Decian. in 2.tomo crimin.libr.9. c. 30 numer. 21.Salced.alios referens in dict. additione ad Bernard.Diaz in practic. pag. 338.litera B.Ioann.Garc de Nobilita.glos. 9. numero 29. Marcus Monticell. in practic.crimin.regul.8.numer. 22.Gabriel lib. 7.conclusione 1.numero 24 ampliatione 5. Vivius in communi.opinio. verbo, *Iudex, laicus potest*, Brunor. a Sole in quæstione, legal.quæstione 34.numero 25.Episcop.Scalens in tract.de censur.& irregul.cap.14. ad fin.versi. *Imo aliqui*, Anastasius Germo.lib.3. de Sacror immunit cap.16.nu.69.latè Prosper. Farinac.1.tomo Crimin.titulo de Inquisitione, quæstione 8.numero 82. & sequent.& Anto.Scap de iure non script. lib. 5.c.142.n.10.Petr. Cened. in Collectaneis ad Decretum,cap.37.pag.74.num.11.& latiss sime ibidem in Collecta. ad Sextum,cap.26. pag.414.

f Cap.cũ inter,& ibi glo. de purgation canon.

Aretius in c.cũ non ab homine de Iudi.Chassanæ.vbi sup.§.5.in fi.Carrerius in pract.tit. de Assasin.§.circa igitur tertium,n.5.Brun. consi.115.n.29.tom.2.concil.crimin.Monticel.regul.crimin.regul.8.n.18.& 19.l.fi.in princip.C. de quæstio. & l. fin.C.de accusation.ibi, *Non statim reus qui accusari potuit existimetur*,Auẽ daño vbi sup. in d.n.4. versi. *Tamen vt index*, & numer. sequent.Anton. Anguisol.consil.25.num.5. lib.1.ibi: *Non qui imputatur de Assasinio di iudicari debet Assasinas*, Hieronym. de Tort. inter conf.Butri.cõsi.fin.n.1.Iulius Clar. in §.Assasinium, & §.fin.q.85. versic. *Vbi igitur*, Cephalus consi.601.nume.28.& seq. optime Farinac. vbi supra numer.85. & seqq. Anton.Colũb. in tractat. de controu. in caus.crim.art.157.Cephal.conf.601.n.28.

a Cap.1.de homicid.in 6. ibi: *Argumentis constiterit*,cap.nouit,versic.*Sufficientem*, de Iudic. Bald.in l.sciant cuncti de probation.Dominic.in d.cap.1.col.penult.Grammati. conf. 1.post decis.num.64.Tiber.Decian. consil. 189.num.4.Barbat.in cap.testimonium, nu. 46.de testib.Gamma in decis. Lusitan.279. num.2.& decisione 281. versicul. *Hæc omnia*, commun.opinio.secund.Bossi.in pract. tit. de conuictis,num.55.& tit.de tortura, num. 201.Auendaño vbi sup.num.6. ad fin. dicit constitutissimum Plaça lib.1. delict.c.19.n. 16.Greg.in l.3.tit.27.part.7. verb. *Como los otros*,Clarus lib.5.sententiarum.§. Assasinii, numero 6.Feder.Scotus dict.responsi.10.numer.12.& seqq.eod.tomo 2.lib. 4. responsi.

zen entera fe y prueua,por ser el delito de su naturaleza tan secreto.[a] 57

56 Lo segundo se requiere,que el dicho delito de Assasinio se aya puesto por obra y surtido efeto, porque aunque es verdad, que regularmente por el atentado y conato puesto en execuciõ,y acto propinquo a la consumacion y efeto, se castiga el Assasinio con la pena ordinaria, segun la opinion mas comun,[b] y segun otros arbitrariamente,[c] pero el priuilegio del fuero de la Iglesia no se pierde por solo el dicho atentado y determinacion, sino se siguio el efeto, segun

8.numero 13.& 14.plures refert. Mascard. de Probatio.conclusione 1222.numer.8.& Ioan.Gutier.lib.3.pract. quæst.7.nume.21. Tiberius Decia. 2.tom.crim. lib.9.cap.30. num.22.

b Dicit frequentiori calculo receptam sententiam Remigius de immunit.Eccles. fallen.15.post n. 8. Couarruu. in Clem.si furiosus, in initio 2.part. nu. 9.versic. *Secundo objicitur*, de homicid.Plaça vbi supra, nu.9. Menoc. de Arbitrar. lib.2.Centur. 4.casu 370.numero. 39. & seqq. vbi plures referunt & Gabriel.2.tomo commun. opin.pag.410 lib.7.conclus. 1.num.7.& sequent. Clarus in dict.§.Assasinium.num.7 Salcedo in additione ad Bernard. Diaz in pract.cap.96.litera D. pagina.338.

c Ex æquitate Angel.consil. 14. & idem in l. Item apud Labeonem,§. Si curauit,ff.de Iniur.Grammat.voto.8.& 20.& in hoc inclinat Clarus vbi supra,Gabriel in dicto loco, numer.15.

d Anania in d.c.1.de homicid.in 6.& DD. in c.perpetuæ,de electione.eod.lib.Auendan. d.c.22.Prætor.num.8.

e Couarru.in dict.lib.2. Variarum,capit.20. num.10.versi.*Sexto deducitur*,Plaça de delictis. cap.22,numer.43.Columb.in dict.articulo, 157.& idem sentit Petrus Gregor. de Syntagm.iuris 3.par.lib.35.cap.5.n.2.in fi.versi. *Aquibus*.

f Vt est commun.opin.Doctorum vbi supra & resolut præter alios Couarr.in dict.c.30

CASO IIII. es,si 54 vn clerigo, y aunque 55 fuesse Obispo,[a] cometiesse delito de Assasinio, mandando matar, o herir algun Christiano,dando,o prometiendo dineros por ello,rogando por complacencia,o por otro respeto,[b] que se haga, o haziendolo el por su persona,[c] podra el juez seglar prẽderle, y darle tormento, segun decision de Capicio:[d] y lo que es muy denotar (segun vna opinion comun) sin actual degradacion castigarle,porque el Derecho le ha por degradado en odio, y sin especialidad de tan detestable crimẽ,y tã iniqua aleuosia y prodicion.[e]

Y para que el Corregidor entienda como procede esta comun opinion,sepa, que son necessarias quatro cosas. Vna, que el delito y calidad estè verificado y prouado por bastantes prouanças,porque para despojar a la Iglesia del priuilegio del fuero, no bastan la acusacion, indicios,ni presunciones.segun Aretino,Cassaneo, y otros,como nueuamente lo resuelue Prospero Farinacio:[f] pero en este caso, llamarse han prouanças bastantes las presunciones legales, y los indicios que segũ la sujeta materia ha-

Universidad de Deusto
Biblioteca

num.9. & Clarus in dict. §. Assasinium,n. 2. & Tiberius Decia. in tract. Crimin. 1.tomo lib.4. cap.9.num.81 in anteced.fo. 161.Brunor à Sole in quæst. legalib. q.34. num.25.versi. *Illud dictum*, Farinac.de Criminib.titu.de Inquisitione, quæst.8.num. 83. vbi dicit hanc magis cõmunem opin. & à consuetudine approbatam. & Ioan. Gutierr. lib.3 pract.quæst.7. num.4.vbi latè.

a In dict.cap. 1. de homicid.in 6.

b Angel. Perusin.consil. 13. & sequitur Geminian. in dicto capit. 1. de homicid.in 6. Aufrer.in tract. de potest. secul.super Eccles. perso.regul.1. numer. 26.Couarruu. vbi sup. num. 10.versi. *Tertio eadem*, quia de iure Canonico diffidatus videtur ipso iure degradatus, cap.vnico. de cismatic.in 6. cap.felicis, de pœnis,& iure ciuili diffida-

rruuias, aunque el no lo explica, es, porque segun la decision del Papa Inocencio IIII. en el Concilio primero de Leon, que trata deste delito,[a] en el que alguila y cõduce hombre infiel para matar a Christiano, presumese mayor y mas horrenda seuicia y sed de la muerte agena: y como enemigo dela Iglesia Christiana queda desafiado y degradado *ipso facto*, y expuesto a poder ser muerto de qualquiera.[b] la qual razon no milita, ni quadra tanto, quando el clerigo no se vale ni ayuda para el dicho delito de hombre Infiel, sino de otro Christiano.

Pero no parece que aprieta mucho la opinion de Couarruuias, porque en este delito lo que se considera es, el efeto y fin, que es hazer matar a vno por precio, y por industria de persona de quien no se tiene recato, sin que sea de consideracion para este efeto el linage y condicion de la persona interpuesta, como quiera que el hecho es tan cruel, que arguye mas rancor y seuicia en caminarlo por industria de hombre Christiano, con el qual por la resistencia que le hará la Fè y caridad Christiana, ha de ser menester mas instancia y premio, que no con vn Turco o Pagano, de sobligado de los dichos vinculos: y tãbien porque del hombre Christiano, y que trae habito dello, menos recato se puede tener que del Gentil è infiel: y assi es mayor la alcuosia: y aunque por la autoridad de Couarruuias ha estado este articulo en mayor disputa y consideracion, pero ya segun Tiberio Deciano, Bruno de Sol, y Prospero Farinacio,[c] es mas comun y practicada opinion contra Couarruuias.

Volaterrano escriue,[d] que estos que llamaron Assasinos, fueró vn genero de gẽte que habitaua en la Fenicia en vnos castillos fuertes, cuyo Rey profesaua criar vnos muchachos, enseñandoles varias lenguas, y despues de ya grandes los embiaua por diuersas prouincias: los quales con armas ocultas se andauan entre la gente, y matauan a los enemigos del Rey, o suyos, o de sus amigos, o de otros, por precio: y con esto pensauan que conseguian felicidad. Paulo Emilio, Duareno, y otros[e] dizen, que estos Assasinos salieron de Persia hasta sesenta mil, en tiẽpo dela guerra contra los Mahometanos, de cuya nacion eran tenidos por los mas santos entre los Barbaros, y se conjuraron contra los Principales Christianos, pareciẽdoles q̃ si por matar alguno dellos muriessen, conseguirian vida eterna, y assi aprendian las lenguas, y mezclandose cõ los Christianos, los matauan proditoriamente.

tus à quocunque potest occidi, l.3.§.fin. de sicarijs. l. reos, C. de accusationib. l.3 titulo 20. part.7.

c Vbi supra.

d In Geograph. lib.11.cap. de sectis Syriæ.

e Aemilius in Ludouic. iun. lib.5.historia. Franco. lib.6. in Philip. August. & lib.7. in D.Ludouico, Petrus Gregor.de Syntagma.iur.3. parlib.35.cap. 5. nu. 2. Duare. Anniuer. dis. putat.lib.2.c. 22. circa fin. Tiber. Decia. 2.tom. Crim. libr.9.cap.30. num.1.

El

a Alexand.consil. 1.colum.2.versi. *Praterea id quod*, volumine 5. Secund.Carrer.in practic. fol.389.nume.11. Capycius decisione.112. numero 2. Abb.consi.13.Fulgos.in consilio, 224. Plaça de delict.lib.1.capit.19. numero 27. Clarus in pract.§. fin.q. 56.numer.30. & Salcedo in additione ad Bernard.Diaz in pract.c. 96. litera B. versi. *Notabis*, pagina 338. Ioann. Gutierr. lib.3 Pract.quæst.7 num.24. Cardin. Albanus in consil. 13. Farinacius in tracta.Crimi. quæstione, 8. numer. 85. in fin.

b Capytius ubi supra nu.4. & seq. & decisione 150. post numero 25. versiculo. *Sed hanc*, Grammat. dict.cõs. 1. Clarus vbi sup.

c Incipit. *Horrendum illud scelus*, dat.anno 1568 folio, mihi 106. quem optime explicãt, Simon Maiolus de irregular.libro 5. cap.43.numero 3. versiculo, *Propterea clerici*, Humada in l.4 titu. 11.part.1.glos.8,numero.3. & Francis. Vinius in commun.opin. lib.2. opin.727. ex numero 2.pag.271. Nauarr.in Manuali Latin capit.27.numero.249. Bernard. Diaz in pract.cap.86 & ibi Salcedo in additio.pag. 300. Spino in Speculo testament. gloss. 19. in princip.numero 50.& Pet.Cened.in Collectaneis ad Decretal.c.130.num.5.

d De Nobilitate gloss.9.num.29.

e Sup.hoc lib.c.14.n.19.&20.& c.præceden. num.67.

58 El quarto y vltimo requisito es, que para condenar y castigar el Iuez seglar al clerigo por el dicho delito de Assasanio, ha de preceder sentẽcia declaratoria del Iuez Eclesiastico, en que le pronuncia por Assasino, y esta es comun opinion, segun vltimamente resueluen Iuan Gutierrez, el Cardenal Albano, y Prospero Farinacio:[a] aunque Capicio, y Tomas Gramatico, y Iulio Claro,[b] dizen, que esto no se guarda en los Senados de Italia, sino que teniẽdo el Iuez seglar en su carcel preso al clerigo Assasino, sin aguardar sẽtẽcia declaratoria del Eclesiastico, y sin consideracion del priuilegio del clericato le haze el processo, y le cõdena, y le declara juntamente.

59 CASO V. es, si el clerigo cometiesse el pecado nefando de Sodomia, por lo qual segun vn motu propio de Pio V.[c] despues de degradado, puede ser castigado por el Iuez seglar, segun las leyes ciuiles: y assi no pudo Iuã Garcia[d] alargarse a dezir, que le puede castigar el seglar sin degradacion, como al Assasino: y deste delito hemos dicho algo en otros capitulos.[e]

60 CASO VI. es, si los Prelados, o sus Iuezes, o qualesquier otros Eclesiasticos vsurpassen la Iurisdicion Real, o otras Regalias, que son auidos por estraños destos Reynos, y pierden las temporalidades, en lo qual por buen gouierno y politicamente, y con consideracion tienen mano los Iuezes seglares, f porque

f Cap.si quæ causæ, 11.quæstione. 1. & notatur in l.Munerum, §.Patrimoniorum, ff. de Muner.& honor.tex.singul.& ibi gloss. vindicetur, in l.Addictos. C. de Episcop.audi. & facit,capit. ex par.de verborum significatione,capit.dilecto, de sentẽ excommunic. in 6.iuncta doctrina Innocẽ. incap.cũ olim 1. de restitut. spoliat.in cap. dilecto.de pœnis,quod ordinario competit iurisdictio in extraneos impedentes suam Iurisdictionem per cap.1. de offi. deleg.Aufrer. in tract. de potesta.secul.super Ecclesiast. perso. regu.1. nu.23.& Bernard. Lauren. in eod. tracta. num.14.Grãmatic. super constit Regn. lib.1. fol. 29. versi. *Vigesimo quarto*. Guilie. Benedict.in c. Raynutius verbo, *Et vxorem*, in 2.nũ. 141. in med. Bellu ga de Specul. Princip.rubr.18.§.denuo.n.7. Gregor.in l. 37.glos.2.tit.6.part.1. Ioan.Monach.in cap. cum Episcopis de offi.Ordi.in 6. Bald. in c. ad hæc,de pace iuramen.firmand. Didac. Perez in l.2.tit.1.lib.3.Ordi.col.774. cũ seqq. Auil.in c.20.Prætor.glos.*Vsurpare*.num.9.& latius in c.3.glos.*Iurisdicion*,num.3.& alij relati à Salcedo super practic. Bernard Diaz c. 54.num.18.pag.155.l.7.tit.4 lib.1.& l.3.4. & 5.tit.1.lib.4. Recopilation. & ibi Azeue. & l.1.tit.3.lib.1.Recopil & conducunt quæ dicam infra hoc cap.nu.84.& in duobus casibus sequentibus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.duo ſunt,& cap.cum ad verum.96.diſt. c.Nos ſi incompetenter,2.q.7.c.nouerint,1. q.1.c.ſecundum canonicam,§.hinc datur,23. q.8.dict.cap.nouit de Iudic.c.qualiter, eod. titul.cap.licet,ex ſuſcepto,de For. competent. gloſſ. in capit. cauſam quæ qui ſilij ſint legit.Abb. in cap. ſolitæ, numero. 8. ad fin.per tex.ibi de maiorit. & obedient. Bal. in l. repetita, numero.4.C. de Epiſcop.& cler. Hippolit. ſingular. 599. Cotta in memorab.verbo. *Beneficia*, Auſrerius latè in Clemen.1.nu. 23.in fin. cum ſeqq. de Offi. ordi. Conrad. in Curial. breuia.lib. 1.cap. 9.§.3.num.8. Ioan. Blaſius de ſacr. eccleſ. principatu,libro 2.c.7,fol. 25.Pala.Rub. in Repetitio. c. per veſtras, §.44.2.notab. cap. incip. *Sed eſt pulchra*, nu. 15. de donat. intervirum & vxor.Montal. in reperto.ll.Regn.verb.*Appellari*, verſiculo, *A Dominis*,fol.9.col.3.Alfonſ.de Caſtro de lege pena.lib.2.c.10.pag.436. Auenda.in cap. 1.Prætor.num.11.Auiles in cap. 20.Prætorum,gloſſ.*Vſurpan*,Menchaca libro 1. contro uerſ.Illuſt.cap.47. Couarru.in cap.31. Practic.in Prin.Didac.Perez in l. 4.titul.1.lib. 3.Ordinam.Paz in pract.2.tom.prælud.1. num.1. Anaſtaſi.Germon. lib.3.de ſacr.immunit. cap.13.num.1.& ſeqq. pag.215.Barba.in cap.1.numero.60.cum ſeqq.de conſtitutio.Azeuedo in l.3.numero 1.titulo 1.lib. 4.Recopilation.Tiber.Decianus in tractat. Crim.tom.1.lib.4.cap.11.num.1 & ſequent.& dixi ſupra hoc c.n.1.2.& 3.& c.preced.n.2.

b *Ne promiſcuis actibus rerum turbentur officia l.*Repetita,C.de Epiſc.& cler.c.Quoniã,10.diſt.

c L.1.2.& 3.tit. 8.lib.1.& l.17 tit.5. lib.3.& l.10.tit.1.& l. 19 & 27.ad fi. titu.25. lib.4. Recopilation. Azeued. in l. 3.nume.3.tit. 1.lib.4.Recopilation.

d Cap.Petimus, 11. quæſtione 1.capit. Princeps, & capit. adminiſtratores,& cap. Regum,23.quæſtione 5. & capit. tributum, & ibi gloſ.23. quæſtione 8. Petrus Antiboli in tracta. de muner. 3. part.nume. 9. Decius conſi. 72.nume.3.in fin.& 4. l.65. tit.5. part. 1. verſi.*La quinta*, & ibi Grego. verb.*El Rey*,& l.2.& 8. tit.7. part.3.& l.13. tit.3 lib.4.Recopil.& l. 11. tit. 10.verſic. *Y mandamos al Maeſtre eſcuela*, libr.5.Recopilation.& ibi Matienço gloſ.7.& l.29.titul. 4. lib.2.Recop.[Azeued.in l.1.num.45.titu.1. lib.4.Recopil.& in l.13.num.5.tit.13.lib.4. Recopil.

e Cap.ſi Epiſcopus,18. diſtinctio. capit. cum parati,de appella.capit.paſtoralis,§.cum autem de Offici.de leg.ibi.*A Rege vel ab Archiepiſcopo euocari*,capit.de rebus,12.quæſtione.2. ibi.*Prius conſulatis Principem*,gloſ.in cap. reprehenſibile,23.quæſtione.8. Innocen.in dicto cap.cum parati,& ibi gloſ.& Abbas,& Alexand.

(como atras queda dicho)por DerechoCanonico y Real, ni la Iglesia ha de perturbar la Iuriſdiciõ temporal, ni losIuezes ſeglares la Eccleſiaſtica, como quiera que las dichas Iuriſdiciones ſon diſtintas y ſeparadas [a] en quanto al vſo y exercicio, y no ſe deuen impedir la vna a la otra: y aſsi por muchas leyes Reales eſtà aduertido a los Eccleſiaſticos que no impidan,ni perturben [b] la Iuriſdicion Real, y a los notarios.eſcriuanos, y procuradores, y otros qualeſquier legos que no interuengan en ello ſo graues penas,yeſtà aſsi miſmo mandado alos Corregidores, ſo pena de priuacion de Oficio y del ſalario, que den luego auiſo de lo contrario, y que caſtiguen los culpados en ello.[c]

61 CASO VII. es (y es concluſion general) que los Obiſpos y los demas Eccleſiaſticos en lo temporal,por lo que toca al Rey y al Reyno, y a la orden de la poteſtad eſtan ſujetos a los Reyes y obligados a venir a ſus llamamientos, ſegun Derecho comun y Real: [d] de lo qual por ventuta nacio la practica de mandarlos el Cõſejo comparecer,y a los clerigos, y frayles,y Iuezes Eccleſiaſticos: y aſsi lo he viſto vſar, y eſte año de quinientos y no uenta mando el Conſejo comparecer en eſta Corte al Obiſpo de Oſma,y eſtuuo en ella ſobrevna cauſa Iuriſdicional que ſe tratò en la villa de Aranda de Duero:y deuen los dichos Obiſpos obedecer al Rey antes q̃ al Arçobiſpo, e (porque tambiẽ ſon los Obiſpos del Cõſejo del Rey[a]) perono antes q̃ al Papa,ſegun Inocencio, y otros, [b] y deuen cumplir las prouiſiones y mãdatos del Cõſejo, [c] y aũ las cartas y letras delos Corregidores: [d] y no es marauilla, pues conſta por el viejo Teſtamẽto, y lo declaran Nauarro, y otros, [e] los Reyes auer ſido ſuperiores a los Sacerdotes: porque ſegun ſanto Tomas, Soto, Nauarro, y otros: [f] ha ſe de obedecer al Rey en las coſas que tocan a la ordẽ de la poteſtad Real, elqual tiene imperio ſobre aquellos a quiẽ puede comodamente adminiſtrar,

62 CASO VIII, es, ſiendo los Obiſpos y perſonas Eccleſiaſticas rebeldes a los mandatos Reales, ofendiendo al Rey,o a la Republica, o a la Real Iuriſdicion, como dicho es, o ſiendo perniciosos a ſus ſubditos, pueden los Reyes mandarlos ſalir de ſus Reynos y tierras, y condenarles en las temporalidades, aũque no tengan contra ellos Iuriſdicion, ſegun que eſto eſtà diſpueſto por Derecho y muchos autores, [g] porque eſtan obligados a guardar la fidelidad, obediencia y reuerencia de ſu Rey y Señor, y la quietud y paz publica,ſegun los Doctores, y Guilliermo Duran-

a Dixi in c.præced.nume.15.

b Innocent. & Præpoſit.indicto capit. cum parati, nu.20. de appella.vbi dicit commu. & Decius ibi, & Villalob.in rrario cõmu. opin.liter. C. num.117.fol. 25. facit cap. ſiquis Epiſcopus, & c. quo caſu,23. q. 8, Azeu.vbiſup. nu.4 cũ. ſeqq.

c Dict.l.29.tit.4.lib.2,& l.1.in fin.tit.1.libro 4.Recop.

d Gloſ.in l.excea,ff.de poſiti,& ibi Bald.num. 2.idem Bald.in cap.licet vndique, de Offic. deleg colum.vltima.Iaſ.in l.à Diuo Pio,§. ſententiam,numer.8.ff.de Re iudic. Auiles in cap.20.Prætor.verb.*Vſurpan*,numero 18. ad med.

e 3.Regum.1.& Exod.cap.32.& 4. Regum capit.12.Conrad.vbi ſupra dicto num.9.verſi.*Nec hoc*,Nauar.in repetition.cap.nouit. numer.32.de iudic.Ioan.Garſi.de Nobilit. gl. 9.num.11.

f D.Thom.1.2.quæſt.96.artic.4.Soto libr.4. de iuſtitia & iur.quæſt.4.artic.2. col.2.in fi. cum ſeqq.Suarez.in repetition.l. quoniam in prioribus,limitatio.2.leg. Reg.num. 14. ad fin.C.de inoffi.teſtam.Nauar. in manual. cap.25.num.9.Azeue.in l.13. num.6.tit.3. lib.4.Recop.

g L.fi.de offic.procurator.Ceſar.l.minimè,ff. de religioſ & ſumpti.fune.§.ſi clericus.verſ. *Si autem*,de pace tenend. in feud. & ibi Bald. & l.quicunque,vbi Paul C.de Epiſc.& cler. l.18.tit.9.part.1.l.8.tit.7.par.3.l.1.& 2.tit. 5.& l.11. tit. 8.lib.1.Reco. & l.25.titulo 3.libro 1. & l.4.titulo.1.& l.13.tit.3.lib. 4.Recop. Archidiac. in c. de forma, 22. quæſt.5.Paul. in l. Addictos ſupplicio, nu. 6.C. de Epiſc. cop.aud. Guilie. Benedict. in cap. Raynutius verb. *Et vxorem*, deciſione.2. num. 155.ad fin. & nu. 161. & ſequentib. de teſtamen. Chaſſanæ.in Catal glor. mund.7. p. conſiderat. 24. caſu 138. fol.117.Auenda.in capit. 6. Prætor.nu.12. verſ. *Decimus caſus*,2.p. Montal. in repertor. ll.Regni verb.*Arma*,fol.10.Auiles in capit. 3.Prætor.gloſ. *Iuriſdicion*,num.3. Conarr.in cap.35.Pract.num.3. verſ.*Aduerſus*, Gregor. in l.13.tit.13.par.2.verbo.*Ni fuerça*,in fin.& in l.57.glo.*Quege la dio*,verſ.*An autem Princeps*, tit.6.par.1.Clar.in pract.§.fi.quæſt.36. nu. 24.Ioan Garſi.vbi ſup.num.31.& 32.in fin. & ſeqq.& fol. 226. verſ.*Sexta concluſ.*Segura indirector.iud.2.par.cap.13.nu.53.Salcedo in ſuper pract,Bernar.Diaz in cap. violẽtiæ illatores,102.litera A.pag.353. Humada in ſcholijs ad Greg.Lup.in l.65 tit.5.par.1 gl. 8,num.7.Petr.Cened.in Collectan, ad Decretum cap.37 pag.54.num.9.Azeued in l. 13.num.10.tit. 1.lib.4.Recopil.Mexia de pace concluſione.5.num.37.idem ſuper l.Tolet.2.fundamen.11.par.num.47. in fi.folio, 108.qui Doctores alios citant, & quod Gregor.ait in dict.gloſ.*Que ge la dio*,& Salce. vbi ſup.

Universidad de Deusto Biblioteca

sup.& in cap. 118.litera B. in fin.pag.403 procedit in aljis delictis in quibus negant hoc fieri posse facit Clemen. 1.de pœnis ibi, *Boni erit*, quan quam Nauar. in manuali, c. 27.nume. 67. contrarium in tentat.

do:[a] y porque segun dize Gregorio Lopez [b] son subditos suyos, por razon del domicilio. Pero en esto se deue proceder con mucho tiento y consideracion, porque como dize Carlos de Grassalis, [c] està potestad seglar, en este y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos no es contenciosa, por ser ellos essentos como lo son della por Derecho diuino, sino es potestad politica, o economica: bien assi como la del padre familias que puede echar de su casa al clerigo, o a la persona inobediẽte y perniciosa por la paz y buen gouierno della, assi el Rey puede echar de su Reyno (cuya cabeça mistica es) al clerigo si fuesse miembro podrido y desobediente, conforme a lo de san Geronymo referido en vn Decreto, [d] q̃ las carnes podridas se hã de cortar, y la oueja roñosa echar del rebaño, porq̃ cõ su contagiõ no inficione las demas.

63 Y no solamente quãdo los Reyes vsan deste derecho por via de imperio y iurisdicion, pero aun quando vsan de las palabras, *Ruego, y encargo*, [e] (como lo hazen alçado las fuerças delos Iuezes Eclesiasticos cõtra los subditos destos Reynos, segun en otra parte diximos [f]) podrã siendo inobediẽtes imponerles las dichas penas porque el ruego del Principe o del superior es precepto [g] en los casos en que puede mandar, y assi se hade distinguir en este articulo.

64 CASO IX. es, en cõsequencia del passado, que las Iglesias Obispos, y otros Eclesiasticos que tienen vassallos y Iurisdicion temporal en feudo, o por patrimonio, estan en quãto a esto subordinados à los Reyes por la suprema Potestad radicada en ellos, y son reputados por legos, assi quanto a las apelaciones, y cargas y dar lanças con que ayudan para las guerras, [h] como quanto a otras cosas temporales anexas à la Iurisdicio temporal, segun arriba diximos, [i] porq̃ recibiẽdo la Iglesia el feudo o vassallage està obligada a obseruar todo lo que deuen los otros feudatarios. La razon es, porque por la inuestidura cõtraxo cõ el Principe, y se obligo a todo aquello que proniene de la naturaleza del cõtrato: y entonces no se llaman cargas las obligaciones, sino cumplimiento del contrato y de los pactos del, segũ Innocencio, Baldo, y otros. [k] Pero esto se entiẽde de quanto a proceder contra los dichos Eclesiasticos por la dicha razon ciuilmẽte, pero no por via criminal, segun Especulador, Abad, y otros, [l] sino fuesse para compelerlos a salir de la tierra, como queda dicho.

65 CASO X. es, q̃ podra el Rey echar del Obispado al Obispo promouido por simonia como si viuiera cometido crimẽ de lesa Magestad segũ lo escriue y funda Cassaneo. [a]

66 CASO XI. es, que podra el Corregidor, y sus Alguaziles, sin incurrir en censuras, quitar las armas ofensiuas, assi a los clerigos que viuiẽ resumido corona, como a otros qualesquier y no solamente las prohibidas a los legos, pero las permitidas: [b] y aũ segun Farinacio, y otros, [c] prenderlos, y remitirlos a sus Iuezes Eclesiasticos, sin que pueda el Iuez Eclesiastico apremiar al seglar a que restituya las armas: aunq̃ Estefano Aufrerio, [d] tuuo lo contrario: y no ay ley diuina, ni humana que tal prohiba. Y esta costumbre y permission tacita del Derecho de poder quitar los ministros seglares las armas a los clerigos, es santissima, y vtilissima a la Republica, como quiera que los clerigos sino tuuiessen esta sujecion andarian libremẽte armados, sin que el Iuez Eclesiastico (que no tiene ministros que ronden de noche) les quitasse las armas, y cometerian atrozes delitos en injuria de la Republica, y en oprobio de la orden y dignidad Eclesiastica, porque cõ los priuilegios crece la

a Præter DD. supra citatos optimè Durã. de mod.cõcil. gener. celebr. rubr.71.

b In l.4.tit. 15. par.4. in glos. magna ad fin. & Azeued in dict.l. 13. nu. 5.tit. 3. lib.4. Recop.

c Lib.2. Regal. Franc. iur.16. Gregor. in l. 57.glos. 2. in fin.tit.6. p. 1. Azeue.in l.4. tit.1.n.12.lib. 4.Recop.

d Cap. resecandæ,& cap. ecce,24.quæs.3. & dixi supra hoc. lib. c.13.

e Salice.in l.liuero,C. de adulter. Abbas in cap.fi. de foro compet. facit glos.in Clem. pastoralis, verbo *De more*, de re iudic.

f Supra hoc lib. cap.16.nu.90. & infra hoc c. num.139.

g Couarr. in d. nu.3.in princ. versi. *Et rogatur Index Ecclesiasticus*, & dicto versi. *Aduersus*, Segura vbi supra & dixi supra lib. 2.c. 10.n.63.

h Præter alia quæ de hoc articulo diximus in c. præced. nu. 19. tradit Carol.de Grassal. lib. 2. Regal.Frãc. cap. 15.pag.88. in paruis. & refert Azeued. in l.1. nu. 54. tit.4. lib.6.Recop.

i In cap. præcedẽn. nu. 197. ex Freccia. & aljis ibi citatis.

k Innocen. in c. nimis, de iur. iur. Bald. in l. fi. C. sine cẽs. vel reli. Iaf. in l.placet, num. 17. C. de sacrosan. Eccle. & ibi Thom. Parpal.

l Specul. tit. de competẽ. Iud. adit. versi. *Octauo*, Abb. in cap. verum.n.1.4.& 17. de For.cõp. & melius Bal. in c.1. de controuers. inter par. term. feu. Camill. Borrell. in additione ad Bellug. de specul. Prin. rub. 6.fol.19,col.4.litera B.

a In catalog. gloriæ mund. 5.p. considerat.24. casu.142.

b Cap.1.§.si clericus, de pace tenẽ. in feud. glossi. *Vindicetur*, in l.addictos. C. de Episcop.aud. & ibi Ioann. Faber.l.4.titu 4. lib.1. Re opil. Platea in §. Item lex Iulia col.3.nu. 108. institutа depublic. iud. Aufrer. in tracta. de potesta. secul. super eccles. person. regul. 1. numero.21. fallen.13. Chassanæus super consuetu. Burgund. rubr. 1. §.5.nume.75. vers. *Decimosexto*, Guilier. Benedict. in cap. Raynutius. verbo. *Et vxorem*, num.144.fo.92.de testam. Hippolyt.in pract.§. pro complemento n. 1.& seq. Grammat. super Constitut.Regn. lib.1.fol.92.vers. *Vigesimosecundo*, Conrad.in Curial.breuiar lib.1.§.3.c.9.nu.8.vbi tenet hoc in offensilibus armis, Menoc.de arbitra lib.2.Centur.4 casu 394.num.31.& sequen. Bonifac in Peregrina, verb. *Armatura*, fol.56. col.1, Montal.in Repertor.ll.verb. *Arma*, col. 4.in princip.fol 10. Palacios Rube.in c. per vestras.2.notab.cap.incip. *Sed est pulchra dubitatio*.§.44.n.13.pag.398. Auendaño in Dictio. verbo, *Armadura*, vers.fin.fol.173. Couarruu. dicens ita seruari apud Hispanos, lib.2. Var. c.20,nu.fi.versic. *Trigesimosexto*, & in cap. 33. Pract.num.7.Didac.Perez in l.1.tit.1.lib.4. Ordinam.col.1333. versi. *Tum etiam*, & in l.2. versic. *Quæramus*, tit.14.libr.2.Ordinamen. colum.541.Plaça de Delict.lib.1.cap.8. nu.26. pagin 78. Clarus in pract. §.fi.q.36.n.26. Redin de Maiest. Princip. super verb. *Non armis solum*, 2. p. n. 163. cũ seqq. & num, 197. Mexia de Pane conclusione 5.num.58. & 60. Salcedo in additio. ad Practica. Bernar. Diaz capit. 56. litera A.pag. 167 verficulo. *Pro quo etiam*, cum seqq. Baraho na in additio. ad Palac. Rub. vbi supra pag. 411.lit.B. Paz in Pract. tom. 1.8.p.c.vnico n.7.& 10. versi. *Hoc præconiũ*, in 1.Ioan. Gassi.de Nobilit. glo.9. nu. 53. post princip. Azeue.in l.9. tit. 13. libr.1. Recop. idem in l.1.nu. 1.& 2 tit.6.libr.6. Recop fol.75. Ioan. Gutier. in Pract.qq.quæst.12.n.4.& 6.lib.1. Tiraq. de Nobilita.cap.20.ex num. 67. Caballinus in Aegid.constitutio.lib 3. glossi. A.pagin. 172. Ioannes de Rojas singul. 21. Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. de speculo Princip. Rubric. 11.§. Dubitatur, versiculo *Indifferenter*, numer. 17. folio 59. litera A. Tiberius Decia in tracta. Crimin. 1.tomo libr. 4.cap.9.numero 140.& in 2.tomo lib.8.cap. 3.num.23.fol.196. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap.37.pag.55.num.17. & in Collectaneis ad Decretal.cap. 7.nu. 1. pag.105.& Farinac.in 2.tom.crimin.tit.de Inquisitio.q.8.num.96.

c Vbi supra.

d Vbi supr.num.16.& 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lucas de Penna in l.2. post princip. C. de priuileg. Scholar. lib. 12.
b De ministro Sacram. Ordin.
c Cap. qualis, & cap. quid autem. 8. quæstio. 1. D. Hieronym. quem refert & sequitur Camos in Micro cosm. 3. part. dialog. 20. pagin. 107. colu. 1. Chassan. in consil. 11. num. 66. Vincent. Cygaud. in opere Aureo de Bello Romani Pontif. fol. 41. col. 1. Hippolyt. in
d dicta Practic. §. & pro complemento, nu. 4. & ista est æqua opin. secund. Tiber. Decian. in tracta. Crim. 2. tom. lib. 8. capit. 3. numer. 37. Azeue. in l. 1. nu. 6. tit. 6. lib. 6. Recop. Soci. in regul.
e 3. limitatio. 6. Abb. in cap. 2. de vita & honesta. cler. Barba. in tractat. de Cardin. §. & in quãtum, Conrad in Tẽplo iudi. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, nu. 5. versi. *Tertio limitatur*, folio 83. Hippolyt. in dict. §. pro cõplemento, numer. 4. Roland. consi. 3. nu. 2. volu. 2. Grammati. voto 24. nu. 6. in fin. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. c. 3. n. 24. fol. 196. c. ultim. de cleric. percusso.
f Text. glos. & DD. in cap. clerici, de vita & honest. cleric. & glos. in Clemen. 1. eodem, titul. & capit. clerici, & cap. nonnulla, & capit. conuenior, & capit. non pila, & quasi per totam, 23. questione 8. *Non pila* (inquit D. Ambrosius.) *Quæram ferrea, sed dolor fletus, lacrymæ, orationes sunt mihi.* capit. fin. 36. distinctione, cap. porrò vbi glos. 16. quæstio. 4. Ioann. de Imola in dict. c. clerici, in 1. de vita & honesta. cleric. glos. in capit. ex multa, §. fin. de voto, Hippolyt. vbi sup. num. 1. & Roland. consi. 37. num. 5. & seqq. volu. 4. Iaſ. in l. Imperium, in princip. ff. de iurisd. omn. iud. Decius consi. 151. *Maximi ponderis*, colu. 15 in fin. Conrad. in Temp. Iud. lib. 1. cap. 1. §. 4. de præstan. Impe. fo. 83. nume. 3. & seq. Plaça lib. 1. Delictor. cap. 8. numer. 26. pagin. 79. Paz in Practi. 1. tomo. 8. p. cap. vnico. numer. 10. Azeuedo in dict. l. 1. nume. 1. tit. 6. lib. 6. Recopil.
g Extra de Torneamen. per totum, & de clerico pugnatore, vbi imponitur pœna depositionis.
h In c. ego enim, de iur. iur. Greg. in l. 6. tit. 5 gl. fi. in fi. p. 1.
i Supra hoc lib. c. 17. num. 19.
k Capit. quisquis, 17. quæstione. 4. Beluga de Speculo Princip. rubric. 11. §. Dubitatur, versi. *Indifferenter*, numer. 17. in fin. fol. 59.

audacia:[a] lo qual nace, segun lo notò Osio Cardenal,[b] de que algunos clerigos son peores que los legos, como lo exclaman los Canones, y S. Geronymo, y otros: [c] y assi se pratica indubitablemẽte en estos Reynos. Yo he hecho quitar pistoletes y arcabuzes a clerigos, y aunque alguna vez vn Vicario de vn Arçobispo insistio en la restitucion de vn arcabuz, de que me mataualle fuesse contra la cõmun opinion, pero por vna carta en que le citè algunos autores de lla, se satisfizo y aquietò.

67 Endos casos no se deue quitar vna espada al clerigo, teniendo licencia del Superior, [d] que son yendo de camino, o a sus heredades: pues para la defensa de su persona y hazienda, quando de otra suerte no pudiesse euitar el peligro, licito le es tomar armas para terror, y no para herir, aunque fuesse a sal-

68 defenderse, [f] porque sus armas han de ser lagrimas y oraciones, y no las armas materiales) so pena de excomunion, segun los Decretos y comun resolucion; [g] que tambien les prohibe el vso de los torneos y de los duelos: [g] y assi vsando el clerigo de las armas, como soldado, o hombre profano, es depuesto del oficio, y pierde el priuilegio clerical como luego diremos, excepto segun Abad, [h] si de licencia del Papa, y vsasse dellas, y en el caso, y con la limitacion que diximos en otro lugar: [i] y como dize vn Decreto, y lo declara Beluga, [k] los clerigos que traen armas, no se pueden quexar del sacrilegio cometido contra ellos o sus cosas.

69 Pero queda otra duda deste articulo, si ya que el Corregidor y sus Alguaziles pueden desarmar al clerigo, segun auemos dicho podran tambien proceder contra el a prision, si la ley pusiesse pena della (como ya se puso contra el que trahia daga o puñal aunque se derogò) o cõdenarle en los diez ducados de pena, por traer espada mayor de mar, ca, o en diez mil marauedis por tirar con arcabuz, o traer pistolete, o en seys mil marauedis por traer armas el que se llama a la corona, segun disponen las leyes Reales. [a] Y en lo q̃ toca a la prision, ya diximos atras, que puede hazerse para remitirle a su Iuez Ecclesiastico, quando la culpa fuese mas q̃ hallar al clerigo con armas comunes, pero en lo que toca a condenarle en la pena pecuniaria, ay opiniones; porque en Francia por priuilegio concedido de los Romanos Pontifices, dizen Iuan Fabro, y otros Doctores de aquella nacion, que podra el Iuez seglar proceder contra el clerigo que trae armas, no solo a la toma della, pero tambien a la condenacion de la pena pecuniaria; con los quales, y otros, tuuo assi mismo nuestro Espaõl el Obispo Redin, [b]

a L. 89. & 10. tit. 6. & l. 4. titul. 8. lib. 7. Recop. & l. 5. tit. 4. libro. 1. ibidem.
b Ioann. Fab. in l. addictos, C. de Episcop. audien. Chassanæus in Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. versi. *Decimo-sexto*, num. 79. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. iure 17. Aufrer. in tract. de Potesta. secul. super Ecclesiast. person. regula 1. nume. 21. fal len. 13. Guilelm. Benedi. in cap. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, 2. decisio. nume. 144. & seq. fol. 92. & nu. 436. de Testament. Redin de Maiestate Princip. verb. *Non solum armis* num. 166. cum antecedent. & seqq. folio 36. Grammati. super consti. Regni lib. 1. fol. 29. versi. *Vigesimo secundo*, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. fol. 250. num. 35. Plaça de Delict. libro 1. capi. 8. num. 26. pag. 79. col. 1. facit doctrina Boni facij in Pere-

70 La contraria opiniõ tienen Iuan de Platea Palacios Ruuios, y el Obispo Couarruuias, y el Obispo Sarmiento, y otros, [d] que aunque sea verdad que el Iuez seglar y sus Alguaziles, puedan tomar las armas al clerigo, pero que las otras penas pecuniarias, no las puedẽ pedir ni cobrar del sino ante su Iuez Ecle-

q̃ fue Alcalde de la Chãcilleria de Valladolid, y Oydor della, y despues del Consejo supremo de Castilla: el qual lo funda en derecho, diziendo, que no ay razon de diferencia para que sea luez competente el seglar, en lo vno mas q̃ en lo otro, pues todo es vna pena ciuil: la qual no se deue regular por diuersos derechos, porque el estatuto y ley seglar que prohibe traer armas por la vtilidad publica, liga, y comprehende a los clerigos: [c] y en los casos en que los clerigos son comprehendidos en los tales estatutos y leyes, es competente luez el seglar contra ellos, y que esta es limitacion del priuilegio del fuero Ecclesiastico, de que los clerigos, ciuil, ni criminalmente no pueda ser cõuenidos ante el Iuez seglar, como arriba diximos.

grina, verb. *Armatura*, nume. 56. column. 1. & per verbum forsam in hãc etiam partem inclinat Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum, capit. 37. pagina 55. numer. 17. & remissiue Camillus Borrel. in Additio. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Dubitatur, versiculo. *Indifferenter*, numero, 17. fo. 59. litera A.
c Regulariter statuta laicorum non ligãt clericos etiam minorum ordinum latè referens alios Tiberius Decian in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 59. fo. 159. Ioan. Gutierr. libr. 1. Pract. q. 12. num. 4. vbi limitat in hoc casu prædictã regulam.
d Platea in §. itẽ l. Iulia, columna. 4. Institu. de public. Iudic. Palac. Rubeus in Repetit. cap. per vestras, §. 44. 2. nõtabil. cap. in cip. *Sed est pulchra*, num. 13. de donatio. inter

Universidad de Deusto
Biblioteca

ter vir.&vxorem. Couarr. in c. 33. Practicar. num. 7. Sarmiento libro 7. Selectar. interpre. cap. 13. nume. 2. Clar. in practic. §. fin. quæstione 36. nu. 26. Ioan. Gutierrez lib. 1. Practi. quæst. 3 nume. 11. & in terminis ibidē, quæst. 12. num. 2. 6. & 7. Salcedo super Pract. Bernar. Diaz. c. 55. lite. A. pag. 167. versic. *Pro quæstiā*, Paz in practi. 1. tomo. 8. p. c. vnico, nu. 7. Azeued. in l. 1. num. 3. tit. 6 lib. 6. Recopi. Farinac. in 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, q. num, 96.

a Vbi supra.

b Vbi supra, & Azeued. in dicto loco.

c Teste Iul. Claro indict. loco post alios huius opinionis autores supra citatos.

d Supra lib. 1. c. 13. numero 104.

e Cap. 1. de causa possess. & proprie.

f Supra hoc capit. numero, 34. & infra eodem numero, 235.

siastico: y aun alli aura duda, segun Couarruias, [a] si deuera aq̃llas penas, o otras arbitrarias por Derecho Canonico: lo qual contradize Iúlio Claro, [b] sino que estara obligado el Eclesiastico a executar la pena legal: y fundando el doctissimo Obispo don Francisco Sarmiēto la dicha opinion contra el Obispo Redin, dize, que solo el 71
hecho de tomar las armas al clerigo está permitido y tolerado por la Iglesia al Iuez seglar, pero no la Iurisdicion de proceder por tela de juyzio contra el, y trae por exemplo la permission del Derecho para poder prender el acreedor a su deudor fugitiuo: pero no para poder le citar: y tambien el permitirse al marido matar al adultero aprehendido en el delito, pero no el poderle condenar, y otros exemplos en que el Derecho permite lo que es de hecho, pero no lo que es de Iurisdicion. Los quales exemplos con licencia de tan docto y exemplar varon, no quadran al proposito, porque en en ellos aquella permission, dase a las personas priuadas, y particulares, pero en nuestro caso la dicha toma de armas permitese a juez persona publica, que tiene Iurisdicion en odio del clerigo que delinque contra la ley. que le obliga por la vtilidad publica, y pierde por ello en quanto a sus bienes el priuilegio del fuero, y la cobrança y exaccion de la pena impuesta por las leyes, no siendo corporal, ni prejudicial a la persona del clerigo, sino ciuil y pecuniaria, como las mismas armas que se le toman, no se deue diuidir, ni truncar en diuersos tribunales, ni por vna cosa hazerse dos processos e instancias.

La razon desto es, porque siendo (como es) indubitable, que en quanto a la toma de las armas solas, el Iuez seglar es cōpetente, segun la dicha comun opinion de todos los Doctores: [c] y que aunque sobre condenacion de armas, por ser causa leue no se haze processo, como arriba diximos, [d] pero si fuessen las armas de mucho precio y valor, o vuiesse pleyto sobre la justificacion de la toma dellas, seria necessario hazerle, y sustanciarle con el clerigo para condenarlas: porque el processo sustanciado sin parte, seria nulo: [e] y assi el clerigo, como actor, e como reo, forçosamente deue assistir ante el Iuez seglar, sin que pueda ni deua diuidirse el poderio y facultad de tomar las armas del conocimiento y Iurisdicion para juzgar y dicernir sobre ellas: pues si vuiesse el Corregidor que desarmo al clerigo de yr a juyzio ante el Prouisor, sobre si era bien o mal hecha la toma de las armas, seria frustrar la dicha permission de la ley otorgada al Iuez seglar: y concedido lo primero, se concede lo consiguiente necessario: y assi concedida la toma de las armas, es visto concederse la Iurisdicion, juyzio y sentencia sobre ellas: pues aun de lo incidente espiritual, en quanto al hecho puede conocer el Iuez seglar, como en otro lugar diximos, [f] quanto mas de lo temporal inseparable è indiuiduo: y si en quanto a la toma de las armas no go-

a L. si prætor. 75. ff. de iudi. ibi: *Alioquin il lusoria erunt huiusmodi edicta, & decreta Prætorum*, l. fin. ff. ne quid in loco publ. l. fin. §. penul. C. de bonis qnæ lib. 1. siquis ex aliena, ff. de Iudic.

b L. 19. titu. 11. & l. 7. cum alijs tit. 14. lib. 5. Recop.

c Ex his fundamentis quæ diximus in casu præcedenti, & in alijs casibus infra nu. 117. & seq. in quibus res ipsæ amittūtur, & capiuntur, quia incidunt in cōmissum.

d In Additio. ad Bernard Diaz in Pract. cap. 55. pag. 202. versic. *Exquibus*.

e Facit l. 2. C. vt nemo priuatus ibi: *Miles vel clericus*, & ibi. *Executores huius legis omnes Iudices esse oportere*, Oldra. cōsi. 17. num. 15. Aufrer. in dict. tracta. de Potesta. secul. super Eccles. perso. regula. 1. numer. 20. Chassanæ. super Consuet. Burgun rubr. 1. §. 5. nume. 81. versi. *Decimoseptimo*, Guilielm. Benedict. in capit. Raynutius, verbo. *Et vxor*, nume. 143. & num. 147. versi. *De saluaguardia*, de testam. Cōrad. in Curial. Breuiar. libro 1. cap. 9. §. 3. numer. 8. Tiber. Decia. in tracta. Crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. num. 139.

f Cap. nouimus de verbor. significat. capit. 2. de pœnis in 6. Ioann. Andræ. in capit. cum non abhomine, de Iudic. Aufrer. vbi supra, numero 12. versi. *Quæro fallit*, Socin. in reg. 56. nume. 11. Milis in practic. pagin. 93 num. 25. Conrad. vbi supra Grammat. super constitut. Reg. lib. 1. fo. 29. versi. *Decimo octauo*, Maran. de Ordin. iud. 4. p. dist. 11. nume. 45. Bossius in practic, tit. de for. compet. num. 140. Bernard. Diaz in pract. crimin. c. 133. Gregor. in l. 61. gloss. fin. tit. 6. partit. 1. Villalob. in

72 CASO XII. es (en consequencia del passado,) si el clerigo fuesse reuendedor de trigo, o de carnes, o de otras cosas prohibidas: [b] las quales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comisso, y las podria tomar y condenar la justicia seglar, aunque en la demas pena no se deua entremeter: [c] pero no sera bien que se entremeta en tomar las dichas cosas, por no ser cosa sodecidido expressamēte: y assi lo resoluio el Doctor Salcedo. [d]

73 CASO XIII. es, si algun clerigo vuiesse quebrantado la carta de amparo, o seguro Real, concedido a alguna persona, Colegio, o Vniuersidad, ofendiēdola, o molestandola cōtra el tenor della, podra el Corregidor prēder al clerigo, para remitirle, y proceder contra sus bienes a la execucion de las penas pecuniarias. [e] Y esto se aura de entender donde vuiere costumbre de proceder assi: pero es mas acertado q̃ el Corregidor no lo haga, sino que dè cuenta al Consejo.

74 CASO XIIII. es, auiendo el Obispo, o Prelado degradado actualmente al clerigo, podra el Corregidor (de cuyo fuero se haze por la degradació actual [f]) Eeee 2 pren

Universidad de Deusto
Biblioteca

ærario commun. opin. verb. *Clericus*, num. 71. Farinac. de Criminibus, tit. de Inquisitione, quæstione 8. numero 71. & sequentib. Tiberius Decia. 1. tom. crim. lib. 4. capit. 9. numero 120.

a Specul. de Accusatio. §. 2. versi. *Et nomen eius.*

b De qua Alcia. in dict. capit. cum nõ ab homine, nu. 103. de Iudi. Chassanæ. super cõsuetud. Burg. rub. 1. §. 5. nu. 57. Botsius in practic. tit. de For. compet. num. 140. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstio. 36. nume. 35. Villalob. in ærario cõmu. opin. litera C. nume. 113. & 124. & dixi supra hoc capit. num. 38.

c Commu. opi. ex traditis à Claro in dict. loco, numero 42. 75

d Cap. ad abolendam, de hæretici cap. super eo, & cap. accusatus, eod. tit. in 6. capit. cum non ab homine, de iud. cap. ad falsarios rum, de crim. fal. l. 60. & 61. titul. 6. part. 1. Motus proprius Pij V. fol. mihi 106. Marãta vbi sup. Chassan. super Consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. n. 57. Clar. in Pract. q. 36. verficu. *Suas autem*, Angel. de Malefici. vers. *Et sibi caput aspatulis amputet ur*, num. 35. & seq. Soci. in regul. 55. in 1. & 2. fallen. Conrad. in Curiali breuiar. tit. de Inquisitione, nu. 8. vers. 25. &

prenderle y castigarle, aunque el Ecclesiastico no le aya entregado al braço seglar; pero siendo degradado el clerigo solamente de palabra (que es siendo depuesto de la dignidad clerical por sentencia del Ecclesiastico, [a] sin auer llegado a execuciõ de la Real, o actual degradacion) en tal caso es necessaria la dicha entrega, para q̃ el Iuez seglar pueda castigarle, segun la distincion comun de los Doctores, [b] y podra ser castigado el tal clerigo en pena de muerte por el Iuez seglar. [c]

Y pueden ser degradados los clerigos por parricidio, y por el pecado nefando de Sodomia, y por homicidio contra Obispo, o clerigo, y los cismaticos incorregibles, y aũque no lo sean, y los Hereges, y los receptadores dellos, 76 y los que fallean letras Apostolicas y Reales, o las fabrican de nueuo falsamente, y los traydores, y en otros casos atrozes y calificados, segun y en la forma que los Derechos, y la mas comun opinion de los Doctores [d] disponen: y resueluen, que han de ser por los tales delitos degradados los clerigos, y entregados al braço seglar, aunque no ayan sido incorregibles, obligando a ello las circunstancias del delito por las personas, escandalo, tiempo y lugar, que mueuan el aluedrio del Iuez, como vltimamente lo resuelue Farinacio, [e] por autoridad del Obispo Escalẽse, Couarruuias, y otros. Y aunque el priuilegio clerical es concedido a toda la ordẽ, y en la priuacion del se ofende el derecho publico; pero la Iglesia biẽ puede por la degradacion priuar del al clerigo por el delito. [f]

CASO XV. es, si el clerigo fuesse verbalmẽte depuesto, y despues por incorregible excomulgado y tras esto por su cõtumacia anatematizado podra entonces sin actual degradacion ser comprimido por el Iuez seglar. [a] 77

CASO XVI. es, si yno por euadirse de la jurisdiciõ seglar despues de cometido el delito, infamado, o acusado, o preso por el, se hiziesse clerigo, o entrasse en religion, professando o tomando orden sacro, podra el Iuez seglar castigarle en la hazienda, pero no en la persona: y aũ que en esto el Doctor Auendaño [b] por la bula que el Papa Alexandro VI. concedio, a instancia de los Reyes Catolicos) afirma que el tal clerigo puede ser castigado ciuil y corporalmente por el Iuez seglar, cuya doctrina cõtradize el insigne Couarruuias, [c] y la aplicacion de la dicha bula, la qual no solamente no decide la opinion de Auendaño, pero no da color ni ocasiõ para ello. Porque la natraciõ que los Reyes hazen, es solamente contra los coronados, que con solo el titulo de corona y sin traer abito ni tõsura se atreuen a cometer delitos: y sobre esto decide y prouee el Pontifice que no se eximan de la jurisdiciõ seglar, para dexar de ser castigados por los Iuezes della, como los otros legos, si quatro meses antes del delito no vuieren traydo el dicho habito y tonsura. Y marauillome de varon tan docto como Auendaño que tenga tal opinion. Y assi los autores antiguos y modernos, aunq̃ no toean esto, passan con la comun, que es en contrario. [d] es a saber, que porque en el castigo de los delitos se cõsidera el tiempo quando se cometio el delito, y no el tiempo quando se da la sentencia, podra el Iuez seglar por auer preuenido la jurisdiciõ y causa condenar al q̃ cõ dolo y fraude de euadir la pena y frustrar la jurisdicion Real, se hizo clerigo, o religioso professo, o de orden sacro, despues de cometido el delito (como se presume si poco despues de auerle cometido, to-

e Vbi supra. num. 81. per totum.

f OKan. in lib. 3. dialogor. & Iacobus Almayn

nayn. in 4. distin. 25. q. 1. & Magister de Palacios in 4. distin. 25. disputat. 3. cõcl. 3 ad fin. Ioann. Garsi. de Nobilita. glos. 9. nume. 28.

a Dict. cap. cum non ab homine, & ibi DD. & Ioann. Andre. Aufre. in dict. tracta. de potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 8. num. 13. Conrad. vbi supra Grammat. super Constitu. Regni, lib. 1. fol. 29. versi. *Decimonono*, Chassanæ. vbi sup. Bernard. Diaz in dicto loco cap. 1312

b In cap. 22. Prætor. nume. 12. versic. *Imo fortius*, & facit la si quis decurio, C. de falsis.

c In cap. 32. practic. num. 4.

d L. 1. & ibi Bartol. & Alexãd. in additio. ad eum, versi. *Secundo oppono*, ff. de pœnis. idem Bart. in L. cum quedam puella, ff. de Iurisd. omn. iud. Capell. Tolos. decis. 143. & 379. Ioann. Andre. in cap. 1. de obligat. ad ratiocinia, & ibi Cardin. in 4. opidicit communem, Oldrad, consi. 4. Anan. in cap. ad falsariorum, numero 14. versiculo, *Vltimo colligit*. de crim. falsi. Federic. de Senis consil. 97. Platea in l. cum ad optimum, C. de Decurio. libro. 10. Bald. singulariter in l.

27. & in templo iudic. lib. 2. c. 5. §. 2. n. 5. Bossius in pract. tit. de for. compet. n. 135. Boer. decisio. 69. num. 16. Plaça de Delict. cap. 21 num. 31. Foller. in practic. verb. *Et si confessi*, num. 23. versic. *Ego tamen*, pag. 273. Bernard. Diaz in pract. cap. 90. & 105. cum 5. seqq. Gregor. in d. l. 61. verb. *Homicidio*, Human da in addit. ad eum ibi, fo. 79 vbi in homicidio tenet ex Iul. Clar. & alijs quos citat clericũ degradari pro quolibet homicidio posse contra cõmunẽ, post Couarru. libr. 2. Variar. cap. 20. nume. 7. & ista est verior opinio secun. Benedict. in quæstione de homicid. posita post repet. cap. Raynuti 9 colum. penul. de Testamen. & Alciat. in d. cap. cum non ab homine. numer. 24. Tibe. Decian. in tracta. crimin. 1. tomo lib. 4. c. 9. numero 8. Anastasi. Germon. de Sacrorum immuni. libro 2. cap. 15 numer. 11. pagina 103. Farinacius in dict. tit. de Inquisitione, quæst. 8. nume. 75. & seqq. & de forma degradationis faciendæ, vide Petrum Greg. de Syntagma. tur. 3. par. lib. 31. cap. 30. n. 8. & 9. & pro quibus delictis fiat, num. 10.

Officiales. C. de Episc. & cleric. Archidia. in c. 1. 11. q. 1. Specul. tit. de Reo, versi. *Sed quid est criminalis*, Ancharra. in Clemen. 1. de censib. nu. 5. Lucas de Pèna in l. fin. C. de Veteranis lib. 12. & vide Aufrer. ad Capellam Tolosan. decis. 147 & eundem in dict. tracta. de Potest. secul. super Eccles. person. Regu. 1. numer. 19. versiculo. *Vndecimo fallit*, Emanuel Suarez in Thesauro recept. sentent. verb. *Religionis initiatio*, Caballin. in Aegidian. constit. lib. 5. capit. 1. gloss. A. ex numero 26. pagina. 321. Armilla. in Summa verbo. *Iudex*. numero 21. Carrerius in Praxi. titulo de Homicid. §. circa itaque. num. 49. Seraphin. de Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 8. Pute. de Syndica. verbo. *Clericus*. c. 1. fol. 158. nu. 1. & seq. Chassan. in Consuetud. Burg. rubr. 1. §. 1, num. 67. versicul. *Decimoquarto*, v. lib. 1. §. 5. numero 105. cum seq. Bonacossa in communibus opin. criminal. verbo. *Clericus effectus*, & verbo. *clericus qui se fieri*, pagina 459. & verbo. *Votum faciens*, pag. 546. Hippoly. singul. 534. Gerad.

Universidad de Deusto
Biblioteca

singul.51.vol.1.commun.opin.verb. *Ordo Ecclesiasticus*,pag.26.& verb.*Laicus*,pag.25.Guter.In Specul.c.36.pag.107.Ferret.cõs.366 n.16.vbi dicit communem. Carauita de Ritu magn.cur.ritu 66.n.9.& 10. Viuius lib.1. commu.opin. verbo.*Clericus*, vers.*Ordoclericatus*,in opi.112 Albanº ad Bartol in l. cum quædam puella,n.4 ff. de iurisd.omn.iud. Vincent. de Franch. decis. 209. cũ seqq. Alberti. in c. quoniam, de Hæreti. in 6. q.13.a num.1. col.145. Hieronym. Portol. Scholijs ad Molinum, §. clericus.num. 52.Conrad.in Curial. Breuiar.lib.1.c.9. §.3.numer.8. Grammat.super Constit. Regn.&decis. 10.nu.3. lib.1 fol.29. versic. *Vigesimoprimo*,Bossius in pract.tit.de Penis,n. 38,pag.494.Cou.in c.31.Pract.n.4.verficu. *Prima conclusio*,& in d.c.22.ibid.n.12.verficu. *Tertia conclusio*,qui dicunt commun.Anto.Gomez 3.tom.Delictor.c.10.n.5. Oroſci. in l. cum quædam puella.n.15.& 16.col.595.ff. de iurisdict.omni. iud.Plaça de Delict. lib. 1.cap.25.n.2.versi. *Quidam*,vbi dicit receptissimam sententiam,Dueñas regul.100.limitati.fin.Optime Antonius Scap. de Iur. non scrip.lib.1.c.1.ex n.5.Didac.Perez in rubr. tit.1.lib.3.Ordin.col.744.in fi.& in l. 1.tit. 3.lib.1.Ordin.col.95.versi.*Clericatus*, Clarus in Pract.§.fin.quæst.36.n.43.Baeça de Inope debitor.c.17.nu.22.& 28.Paz in Pract. 2.tomo.prælud.2.n.8.fol.6.Azeue.in l.1.n. 3.tit.4.lib.1.Recop.Tiberius Decia.referẽs alios in tract.crim.1.tom.lib.4.c.9.num.60. & nu.137.Anasta.Germon.lib.3.de Sacror. immunit.c.15.n.77.& seqq.& nu.83.& seq. Tiraq.de Pœnis temperand.cauſ.25.nu.8.Petrus Cened.in Collectan.ad Decretum.c.37 n.13.pag.54.& lib.2.c.23.pag.137. Albert. Trocius de Vero & perfect.cler.lib.2.c.6. nu.2.Didac.Lopez à Stunica de Voto.q.4. ex nu.57.Ioã. Gutier.lib.1. Pract. quæst. 5.ex nume.1. Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 23.tit.6.par.1. glo.5.num.2. fo.60. Ziletus consi.37. vol. 2.Lancelo. de Attentatis, 2. cap.4.de attẽta.lit.pend. limit.20.ex nume.16.Bellug. in Specu.principip.rub.11.§. videndum, n. 21.& ibi addi. Borrelli litera K. & idem Borrel.in Regia Aragon.§. 1.glos.3.ex n. 244.versiculo *Decimo quarto, etiam facit*, & idem Bellug. rubric.20.num.24.& seq.Farinac. de crimi. lib.1.quæstione 8.numer.104. & seq.vsque ad 112.

mo el abito y la ordẽ [a]) y esto quanto a la pena ciuil,pero no en la persona: [b] porque pues al delinquẽte vale la Iglesia por el priuilegio del lugar sagrado, razon es que le valga por el carácter del ordẽ sacro que se le imprimio.Y en fundamento desto demas de lo que traen los Doctores hazen algunas leyes ciuiles.[c]

78 Y aun tienen los autores de la dicha comun opinion,que si el tal delinquẽte despues de cometido el delito se hiziesse clerigo, o religioso, sin dolo y fraude de euadirse de la pena corporal,seria del todo essento de la jurisdicion Real: y la dicha sospecha de fraude cessaria si antes de ser infamado, o preso o publicado el delito,tomasse la dicha orden.

79 Y aun mas tienẽ los Doctores,[d] que si el fiador del lego prometio cõsentir en el juyzio, se libra de la tal fiança, si aquel a quien fio se hi-
80 ziesse clerigo,† pero si el deudor despues de preso,o entregado al acreedor,para que le sirua por la deuda, se hiziesse clerigo,seria visto hazerlo en fraude,y no se escusarà de seruir al acreedor a quien estaua entregado,pues siẽdo siervo no pudo ser ordenado, ni en orden,o monesterio

a Bald.in dict.l.officiales.num.2.C.de Episco. & cler.

b Secund.sup.relatos.& Bellugam.

c L.qui ad tempus,§. in filijs,ff.de Decurion. ibi-*Et quidem quantum pertinet,ne fustibus castigetur,& ne in me tallum detur, non nocet plebeio patre esse natum.si postea honor Decurionis.patri eorum accesserit*,& l.qui cum vno.§. Reus,ff.de re milit. Vbi paganus,qui deliquit existens paganus etiam accusatus de crimine,si efficiatur miles non poterit de tali crimine agi,sub primo Iudice.sed debet coram secundo ipsius militiæ tractari,l.hos accusare in princ. & §.1.ff.de Accusatio.l.Spadonem,§.in autem quis,ff.de excusatio. tut. l.interdum.ff. de operis liber.

d Hyppolyt.de Marsil. in tractat. di Fideiussor.

iussor. nu.113 & seqq.Chassanæ in Consuetud. Burg. tit. *Des iustices*, glos.si aucum. §.5.rubr.1.nume.108.

81 Tambien resuelven los autores de la dicha comun opinion que no se eximira el delinquẽte de la Iurisdicion seglar en los negocios criminales graues, por el voto de orden sacro, o de religion cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiesse, aunque lo jurasse, [b] porque para euitar la pena con facilidad lo juraria: y aun tiene Couarruuias lo mismo, aũque lo prouañe plenamente, [c] en lo qual Baldo tuuo lo contrario, y Iason, y otros lo refieren por muy notable: [d] y vltimamente Farinacio tiene contra Couarruuias, que si cõ el juramento del delinquente concurriesse otra prouança del voto, se libraria de la jurisdicion seglar: pero la opinion de Couarruuias se podria defender,porque el voto podria hazerse con cautela y pensamiento de cometer el delito,y porque tambiẽ podria por alguna justa causa repararse: y assi el acto no fue perfecto,sino de possible retractacion: por lo qual me parece, con la dicha comun opinion, que por solo hazer el voto, no se libre el reo de la jurisdicion seglar.

82 Pero siendo el delito digno de pena de muerte,o de mutilaciõ de miembro, obligado està el Prelado, segun los mas autores que desto escriuen à degradar al clerigo, y entregarle al Iuez seglar que le castigue, [e] Inocencio y otros, [f] y aũ dize mas Bartulo,que quanto al exercicio desta causa reputa la ley por mayor al Iuez seglar que al Eclesiastico, porque no perezcan los efectos de las sentencias, y que esto tienen todos los modernos: y regularmente el Iuez requerido es en alguna manera menor que el Iuez que requiere,pues es parte para instar y procurar que el superior le compela a que acete y cumpla sus autos y sentencias, segun los dichos autores,y lo que en otro capitulo diximos,§ Pero la

a Cap.1.de seruis non ordin. Ioann. Andr. & Abbas in c. vnic.de oblig. ad ratio. Feli. in cap.fin.col. 8.de Constit. Baeça de Inope debitore.c. 17.num.22.

b Chassanæ.vbi sup. num.68. Couarruu. in dict.capit.32. Practic. num. fin.versi. *Cæterum*, Plaça & recentiores supracitati, & Claudius Seyssel.in l.1.C.An seruus ex fact. suo. Plamin. Cartar.in tracta.de exequutio.sentẽ. cap. fi.numer.308. sub versi. *Hæc autem*, ad fin. Vid. Clar. in Pract. q. 98. num.4.

c Vbi supra ad fin.

d Bald.in d.l.1. C.An seruus ex suo fact. Iason in l. cum quædam puella,num.11.ff. de iurisd.omni.iudi. Tiberius Decian.in dict. tracta. Crimin.1.tomo lib.4.capi. 9.numero 23. Anastas. Germoni. de Sacrorum immunit. lib.3.cap.15.num.180.pagin.246. & relati a Claro vbi sup.

e Cap.cum non ab homine,de Iudic.l.qui cũ vno,§.reus,ff. d re milit.Auth.-cler.C.de Episco.& cler. Bar.in d.l.1.ff. de pœnis post Iacob.Butric. Dinũ. & Guliel. de Cugn. Bal.inl.officiales,C.d Episc. & cler.Aufre. in d. tract. de Potest. secul. super Eccles. reg.1.n.19.ver si.*Undecimo fallit* Iaſ. in d. l.cũ quædã puella, n.10.& ibi Oroſ.n.15.& 16 Cou.vbi sup. vers.*Tertia cõclusio*, Plaça de delict.lib.1.c.25 n.4.Clarus in pract.d.§.fi.q. 36.n.43.Tiberi Decia. vbi sup.n.138.Anas. Germon. lib.3. de Sacr. immun.c. 15. n.79.pag.245.

f Bart.in d.l. cũ quædam puella. Innocent. in cap.1. de offic.ordin. Cynus in l. Properandum, §. fin autem reus num.9.& 10. C.de Judic. & Aufrer. vbi supra,nume. 19. in fin.qui transit cum opinione Bart. Bertachi.in tract.de Episcop. 5.part.lib.4.nu. 46.quæstione. 27. & numer.76. quæst. 42. Conrad.in Tẽplo Iudic.lib.2.cap.5.§.3.fol.168.numero 64.

g Supra hoc lib.c.13.n.69.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Innoc. & Bertach. vbi sup. in d. n. 6. qui sic intelligit Bal. in l. 1. n. 4. C. de executio. rei iud. gl. in c. 1. de offi. ord. quia secularis nō potest compellere ecclesiasticum, quia maior est eo. facit. c. qualiter, de iudi. & c. legimus in fin. 93. distin. Auil. in c. 20. Prætor. gloss. *Vsurpan*, nu. 21. & ita etiam intelligit Alcia. licet Bart. non alleget in d. c. 1. de offic. Ordinam. nu. 26. & 123. Azeu. in l. 15. n. 10. tit. 1. libro 4. Recop. Pazm pract. 2. part. in proœmio, num. 5.

b In c. 1. de obligat. ad Ratiocinia, col. 4.

c In dicto cap. 32. Pract. nusi. vers. *Cetern.*

d Bart. in dict. l. 1. ff. de pœnis, num. 3. Igneus in l. fideicommissum, post nume. 206. ff. ad Syllania. & plures relati à recentioribus, vbi supra.

e DD. vbi sup. & Iaſ. in d. l. Cum quædā puella, nu. 10. ff. de iurisdi. omnium iudic. cōmu. opin. secund. Orosc. ibi num. 16. Dueñas regul. 100. fallent. 18. in med. l. qui cum vno, §. exauctoratus, ff. de re milit. Authen. clerici, C. de Episcop. & cler.

dicha doctrina de Bartulo se entiende no para que el luez Eclesiastico requerido pueda ser compelido por el luez seglar, que le requiere al cumplimiēto de sus letras, [a] sino porel juez superior competente para ello. Y porque en estos auxilios sontardos los Eclesiasticos, y no los imparten (y no sin 84 razon, segun Antonio de Butrio, [b] y Couarruuias, [c] por no auer derecho que tal diga: y porque si el delito noes digno de degradacion, no le prestaria de nada al clerigo delinquente el clericato) suelen algunos luezes seglares prosseguir su justicia y executarla, ciuil y corporalmente contra lostales clerigos: o religiosos, aūque en esto hazen mal, segun Bartulo, y otros muchos, [d] porque ha de preceder actual degradacion, [e] saluo si el ordē sacro q̄ tomasse el delinquēte despues de cometido el delito fuesse de corona solamēte, q̄ en este caso sindegradaciō podria el luez seglar cō denarle y castigarle en pena de muerte. [f]

Y tambien si auiēdo cometido algun delito el clerigo de corona (el qual, guardando los requisitos, como adelante diremos, [g] goza del fuero Eclesiastico en lo criminal) despues se casasse, no podra el luez seglar proceder contra el y castigarle por el tal delito, como atras quēda dicho. [h]

84 CASO XVII. es, si algun clerigo, o religioso impidiesse la jurisdicion seglar, o la resistiesse, quitando a los ministros de justicia que no prendan a alguno, o forcejādo para que suelten al preso, o impidiendo que no executen en el la muerte, o otra justicia, mouiendose quiça porlo que se dize en los Prouerbios, *Libra a aquel que es lleuado a la muerte*, [i] porque esto tiene otros sentidos: y assi en los dichos casos podra el Corregidor, y sus ministros, prender a los clerigos, e religiosos, para remitirlos a sus luezes, y podra tambien multarlos en penas pecuniarias en sus bienes rayzes, segun Paulo, Deciano, Gregorio, Farinacio, y otros. [k]

f Couarr. in d. cap. 32. practi. num. 4. versic. *Tertia conclusio*, in fin.

g Infra hoc capit num. 102.

h In cap. præce. num. 34.

i Prouerb. 24. *Eripe eum qui ducitur ad mortem*, de quo in cap. non inferēda, 23. quæst. 3. & ibi glos. & glo. in cap. hī qui, 14. quæst. 6. Feli. in cap. de cæteris, nu. 5. de re iud. & in cap. pastoralis, §. quia vero, nu. 14. de offic. delegat. Hippoly. in l. 1. nu. 17. ff. de quæst. & in l. 1 nu. 80. ff. de ficar. vide sup. hoc lib. c. 15.

k L. addictos C. de Episc. aud. cap. Romana de pœnis, in 6. Paul. Castren. in dict. l. addictos. nu. 6. Aufrer. in tracta. de Potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 1. nu. 22. versic. *Decimo quarto*, Chassanæ. super Consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. nu. 83. & seq. glo. *Se il ne agrace*, Grāmati. super Constitu. Regn. lib. 1. fol. 29. versic. *Vigesimotertio*, & Gregor. in l. 57. tit. 6. par. 1. glo. 2. Guiliel. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, in 2. nume. 139. in med. fo. 93. de Testamen. Conrad. in Curial. Breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. numero. 8. Carol.

Carol. de Grassalijs de Regal. Franc. priuil. 17. versi. *Tertius casus*, Anton. Columbetus Singular. 16. pag. 988. in singul. DD. Auil. in c. 3. Præto.. gloss. *Iurisdicion.* num. 3. & in c. 20. gloss. *Vsurpan*, num. 9. Ioann. Garsi. de Nobilitate. glo. 9. nu. 32. l. 6. tit. 5. lib. 1. Recopil. Petrus Cenedus in Collectan, ad Decretū, c. 37. pagin. 53. nu. 9. & vide Azeued. contradicentem in l. 3. tit. 1. num. 3. libro 4. Recop. & in l. 4. num. 12. ibi. annuentem: & de eximentibus captos a familia Potestatis, vel carceratos, tradunt plures DD. citati supra lib. 1. cap. 23. num. 134. conducunt di cta infra lib. 3. c. 5. nu. 132. Bald. in Margarita, verbo. *Iudex*, Hostiēs. in capit. Dilectus, 2. de rescript. Chassan. super consuetu. Burg. rub. 1. §. 5. numer. 87. glo. *Se il ne agrace*. Innoc. in cap. venerabili, de censib. Angel. in l. vt vim. versi. *Item quæro iniuria*, ff. de iust. & iur. Bart. in l. 1. §. hoc interdicto, n. 2. & 3. ff. de itiner. actuque priua. Abbas in cap. cum Victonienſis, n. 14. de elect. & in cap. 1. de immunit. Eccles. Remig. de Immunit. Eccles. quæst. 12. in princip. num. 2. 3. & 5. vbi plures refert. & Roland. consil. 37. num. 9. & seqq. vol. 4. Auiles in cap. 3. Prætor. glos. *Iurisdicion*, nu. 2. & seqq. & de Pesquisitore, num. 24. Ioann. Garsi. de Nobilitat. glos. 9. num. 32. ad fin. Gratian regul. 406. n. 7. glos. pen. in cap. ex literis de offic. deleg. l. fin. tit. 1. lib. 4. Recopil. ibi. *Antes si fuere menester que lo resistan.*

85 Y en tales ocasiones de resistēcias, y en otra qualquiera manera que se cometan, assi entre luezes de diferentes jurisdiciones, como por otras personas, es regla general, q̄ puede qualquier luez, assi Eclesiastico como seglar, defender su Iurisdicion y territorio, y (segun Baldo, y otros, [a]) con la espadaen la mano, y haziēdo guerra, siendo cierta y notoria la Iurisdicion que el subdito o otro qualquier le quiere perturbar y resistir: aunque Abad y otros, [b] en lo que toca a los Eclesiasticos, lo entienden, teniendo Iurisdicion temporal, y no en otra manera: pero la comū opinion habla indistintamente, como tambien lo diximos en el precedente capitulo. [c]

Cerca del tomar armas los clerigos, o religiosos para defender las Iglesias, y sus bienes, y que las Iusticias seglares no saquen dellas a los delinquentes: y si quando notoriamente estuuiesse inocente el que lleuan preso, o a justiciar, les seria licito librarle, y quitarle por todas las vias que pudiessen, vease el capitulo q̄ sobre estodexamos arriba escrito. [d]

86 CASO XVIII. es, si los caualleros delas Ordenes militares delinquieren despues de tener los abitos, y antes de hazer profession, cōtra los quales procederā la Iusticia seglar, como diremos en otro capitulo: [e] lo qual no procederā si vn frayle, despues de auer tomado el abito, durāte el año del nouiciado, y antes de haz er profesion, cometiesse algun delito que el luez seglar no serā competente contra el, sino que le castigarà su Prelado, segun vn texto Canonico, y la comun de los Doctores, [f] por ser ya religioso y mas obseruante y encerrado, y que de proximo se espera professara, † pero si el nouicio se saliesse del monesterio, castigarāle el luez seglar por

87 mulier, nu. 59. C. de sacrosanct. Eccles. facit in argument. l. Statuliber. ff. de quæstion. & l. Statuliberi ā cæteris post princip. ff. de Statuliber, & l. moris, in fi. ff. de pœnis, & l. penult. ff. si ex noxal. caus. agatur, quod scilicet

a Abbas in cap. significasti de officio deleg. Hippo. in practic. §. pro cōplemento. nu. 5. Tiber. Decian. in tracta. Crimin. 2. tomo lib. 8. cap. 3. nu. 47.

b Num. 87. & seqq.

c Supr. hoc lib. cap. 15.

d Infra hoc lib. cap. 19. nu. 17

e in fin. Cap. religioso §. fi. desenten. excommunic. in 6. cap. Non dubium, & ca. parochianus, & cap. de monialibus, eod. tit. extra capi. nullus, de electione libr. 6. Hostiens. in c. statuimus, colum. 2. de regular. Federicus de Senis consil. 32. col. pen. versi. *Subsequenter quæritur*, Iaſ. in Authentic. si qua

Universidad de Deusto Biblioteca

licet Statu liber non puniatur vt seruus: quo argumento ad nouitium vtitur Ias. in Auth. si qua mulier, circa fin. versic. *Ego teneo*, C. de Sacrosan. Eccles. & Bar. in repet. Authenti. Ingressi. col. pen. ver. *Pro hac tamen induco*, C. de Sacrosan. Eccle. Paul. Castren. in consi. 432. *Cum statutum*, columna. 2. versic. *Tertio Principaliter*, vsq; ad fin. lib. 1. & DD. in Authentic. causæ quæ, & Auth. Statuimus, C. de Episcop. & cler Angel. in l. 1. ff. de pœnis, idem Ias. in l. cum quædam puella, n. 13. vers. *Etquod dicitur in religioso*, ff. de iurisd. omnium iud. Bellug. de Specul. Prin. rub. 11. §. Videndum nume. 5. in fin. Tiraq. de Vtroque retract, lib. 1. §. 1. gloss. 8. nu. 21. Tiber. Decian. in dict. tracta. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 24. Stephan. Lamberten. in tract. de Contract. reorum glossa 2. q. 19. nume. 27. in fin. Farinacius de Criminib. titul. de Inquisitio. q. 8. numer. 46. versiculo. *Amplia decimosexto*, Giron. de Gabell. 7. part. in princip. num. 46. licet in contrarium dicatur, quod qui stat in pendenti, non dicitur religiosus, cap. si seruus, 54. distinct. vbi Dominic. & in cap. præsens clericus, 20. quæst. 3. Bart. in dict. Authen. ingressi, probat l. 2. & ibi Bart. C. ne sacrum Baptisma, quod catechumenus non dicitur Christinus. cap. cum adeò, de rescriptis. Sed dic fallere regulam in religioso clauso, & obseruante, vt eius fauore delictum ipsius, & contra ipsum iudicetur vti a religioso, & contra religiosum commissum, vt Farinacius ait vbi supra.

a Vbi supra, quæstio. 19. num. 62. & Farina. in dicto loco.

el delito que cometio durante el nouiciado, segun Estefano Lambertengo.[a] †Y si el que hirio al frayle en el año del nouiciado, queda excomulgado, vease lo que escriuen Horacio Mandosio Beluga, y otros.[b]

88 89 CASO XIX. es, si el clerigo cometiesse delito, o desacato contra los ministros de la Iusticia seglar, o en su presencia, podranle prender para remitirle, porque la Iurisdicion Real no quede ilusoria y menospreciada, como quiera que ay algunos clerigos poco corteses, y otros tan atreuidos que se precian de no res-

b Mandosi. in tracta. de Priuilegijs ad instar. gloss. 7. num. 36. Bellug de Specul. Princip. rubr. 11. §. Videamus, num. 5. vers. *Et simili modo*, Palac. Rub. in repetit. rubr. §. 38. versic. *Quamuis autem*, de donatio. inter vir. Alios refert Pet. Cenedus in Collectaneis ad Decretum, pagina 32. num. 12. & Farina. vbi sup. inclinat in fauorē nouitij.

petar a la Iusticia seglar, y de passar delante del Corregidor, o de su Teniente, estando en el tribunal, y fuera del sin hazerles cortesia: lo qual, hecho de malicia: es bien refrenar cuerdamente con alguna multa y pena pecuniaria.[c]

90 CASO XX. es, si algũ clerigo fuesse oficial de algun arte seglar (como yo conoci en la ciudad de Andujar vn clerigo boticario) o si fuesse cirujano, y delinquiesse en ella, vsando de falsedad, o de otro abuso, podra ser visitado, juzgado, y castigado pecuniariamẽte por los veedores de aql oficio y arte, ypor la Iusticia seglar.[d]

c Chassanæ. in Cõsue. Burg. rubric. 1. §. 5. *Des iustices*, nu. 83. Grassal. & Ioann. Garsi. vbi sup. Grammat. super constitut. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 4. versic. 6. & 23. Tiber. Decian. in tracta. Crimi. 1. tom. libr. 4. c. 9. n. 141.

d L. interdum, §. 1. ff. de Iudic. ibi: *Non debet recusare iudicium negotiorum gestorum, cum sibi hanc obligationem sua sponte contraxerit*, Cap. fin. de vita & honesta. cleric. l. fi. C. de Iurisd. omnium iudic. & ibi Bar. Bal. & Salice. idem Bald. in additio. ad Specul. titul. de reo. versi. *Quid si Scholaris*, Aufrer. in tract. de Potesta. secul. super Eccles. person. regula 1. num. 24. versic. 16. Chassanæ. vbi supra, §. 5. glos. *Se il ne agrace*, num. 88. & seqq. Grammat. vbi sup. versi. 3. & 25. Guiliel. Benedict. in c. Raynutius, verb. *Et vxorē*, in 2. nu. 155. de Testamen. post princip. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 1. iure, 14. versicu. *Quarto cognoscunt*, & lib. 2. iure. 17. versiculo. *Quartus casus*, pag. 299. & quæ tradit Pute. de Syndic. verb. *Officialis*, c. 1. numer. 3. fol. 247. Felin. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, de constitu. col. 24. Ioann. Gallus in suis qq. per arresta. q. 168. cap. 159. Ange. consi. 5. Conrad. in Curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 8. Couar. in Pract. c. 33. num. 6. Clar. in Pract. §. fi. q.

36. numer. 25. de chirurgo clerico loquitur Plaça de Delictis, c. 25. n. 5. & Papus lib. 1. Rapsod. arresto. tit. 6. arrest. 2. & Petrus Grego. de Syntag. iur. 3. p. lib. 49. c. 1. n. 12. Greg. in l. 39. verb. *Las franquezas*. ad fin. tit. 6. par. 1. & in l. 1. verb. *Menestreles*, in fi. tit. 4 p. 3. & in l. 5. titul. 7. verbo, *Clerigo*, pagina 5. Auen. in c. 19. Præt. num. 28. in fi. & seq. Mex. a de Pane. cõcl. 5. nu. 21. 25. 28. & 32. pag. 77. & seq. Salced. super practic. Bernard. Diaz, cap. 55. pag. 174. versic. *Notabis etiã*, Decianus in dict. tract. crimin. 1. tomo. lib. 4. capit. 9. num. 143. Hieron. Portoles in Scholijs ad Molinum, §. clericus, ex n. 5. Quesada diuers. qq. c. 29. num. 10. quãuis contrariũ tenet Alberi. in dict. l. fin. C. de iurisdict. omnium iudic.

a L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

b Auenda. in dict. nu. 28. Mexia in dict. nu. 32.

c Alex. de Neuo consi. 61. nu. 1. Farina. 2. tom. Crim. tit. de Inquisi. q. 8. n. 97. vers. *Sublimita.*

d Accurs. in l. nullum, glos. 1. & ibi Cinus, & Bart. 2. lectura, nu. 8. per tx. ibi. & Bal. C. de testib. Angel. in l. si vacantia, C. de bonis vacan. lib. 10. Hippol. in l. fin. nu. 152. ff. de iurisd. omn. iud. idē Bal. in l. 1. in fi. C. quomo. & quando iud. Lanfran. in c. quoniam cõtra, de prob.

e Benedict. vbi sup. nu. 142. Chassanæ. in cõsuetud. Burgund. folio 52. num. 87. Federic. de Sen. consi. 88. *Factum tale*, Aufrer. in dict. tracta. de Potest. secul. regul. 1. num. 6. fallen. 2. & alij quos refert Clarus in dict. loco.

y el capitulo de Corregidores,[a] que dispone que se tenga cuenta en que los menesteralesy y otros oficiales vsen de sus oficios bien y fielmẽte, sin fraude alguno cõprehende tambien a los clerigos q̃ vsan de algun oficio: [b] pero esto entienden Alexãdro de Neuo, y Farinacio,[c] en los oficios que les estan prohibidos, y no en todos los oficios seglares indistintamente de los quales, aunque amonestado el clerigo no se desista, no conocera el Iuez seglar, pero lo contrario se pratica, segun Farinacio, y otros que el cita.

91 CASO XXI. es, si el clerigo testificasse falsamente en el negocio y

f Et Accursium in prædicta opinione hanc vltimam sequendo reprehendit Innoc. in c. verum, de For. cõp. & Barto. in d. l. diuus Pius, n. 4 per tex. ibi de falsis, Paul. in d. l. nullũ & cõmuniter reprobatur secũd. Card. Alex. in c. de accusatio. col. 32. versic. *Sed quid si clericus*, 2. q. 8. & pluresrelati ab Aufrer. in Clemen. 1. nu. 78. & seq. de offi. ordi. vbi singulariter, & latissimè Cõrad. vbi sup. Grãmati. super Cõst. Regn lib. 1. fo. 29. versi. *Decimosexto*, Rolan. cõs. 12. nu. 26. vsq. in fi. vol. 2. Clar. in Practi. § fi. q. 38. nu. 14. Decia. in loco proximè citato, cap. 9. num. 82. Cened. in Collecta. ad Decret. c. 37. pag. 547. Matth. de Aflic. decis. 330 & Capyci. decis. 5. n. 13. Felin. in d. c. verũ Bernar. Diaz in Pract. c. 87. in fin. vbi dicit hanc magis cõmu. opi. Cou. in pract. c. 18. nu. 8. Bossius in pract. tit. de fals. n. 10. Padilla, in l. transigere n. 112. C. de transac. Villalob. in ærar. cõmu. opi. litera C. num. 111. Mexia de Pane, cõcl. 5. numer. 34. Salcedo super Pract. Bernard Diaz. c. 93. lit. C. pag. 323. Gracia. reg. 9. n. 6 Vincen de Franc. decis. 417. num. 4. & 5. Seraphi. de Seraph. in tract. de priuileg. iuram. priuileg. 132. nu. 32. & Brun, a Sole de qq. legal. q. 34. nu. 26. & seqq. Farinac. de crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 26. & Ioan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 24. per totam, vbi optimè: & quod ista opinio seruatur in Hispania, tenet. Azeue in l. 1. n. 98. tit. 16. lib. 8. Reco.

g Bal. in l. 1. C. quomo. & quãdo iud. col. fi infi. numer. 26. Federic. de Senis consi. 93. incip. *Factum*

causa que pẽde ante el Iuez seglar: en lo qual ay tres opiniones: vna. segun Acursio, y otros,[d] que el tal Iuez le podra castigar en la pena de falso: y otra segun Benedicto, y otros,[e] que esto lo podra hazer de su Oficio, y no a instancia de parte: el qual dize q̃ esta se pratica en Erancia: pero la tercera y mas recibida opinion, es, que el Iuez seglar no podra castigar al clerigo en manera alguna por la dicha calumnia, o falsedad,[f] pero podra conocer della para determinar el negocio principal, sin q̃ pueda para esto ser inhibido del Iuez Ecclesiastico, segun Baldo y otros: [g] y lo mismo serà si el cle

Universidad de Deusto
Biblioteca

Factum, quod proponitur, Couar. vbi sup. in fin. vers. *Illud vero extremum*, & Clarus indict. loco. vers. *Sed hic quæro*, in fin. & Farinacius vbi sup. vers. *Limitãdo*,
a Grammat. vbi sup. vers. 17.
b Guid. Pap. de cisio. 65. n. 2. vers. *Aut producuntur*, & Rebuf. in tracta. Quã. secul. cognos. poss. de Eccles. nu. 28. & Pet. Cened. in Collect. ad Decretũ. c. 37. n. 10. pag. 55.
c In Additio. ad Bernar. Diaz in practi. cap. 98. nu. 24.
d Cuius rei probatio difficilis est: & quæ requirãtur adeã, tradit Ruinus consil. 12. nu. 8. *Viso & discusso*, vol. 5.
e In c. Principes seculi, & ibigl. 23. q. 5. & c. Liguribus, ibi ca. filijs & ibi gl. verb. *Regis*, 16. q. 7. glos. in c. tua. in 1. de decim. c. vt famæ de sentẽ excõ. c. ad abolẽdã, de hæret. Aufre. in d. tract. de Potest. secul. super. Eccle. perso. reg. 1. n. 11. vers. *Vertio fallit*, & Bernar. Laurẽt. in

92 rigo presentase escritura falsa ante el Iuez seglar, y vsasse della, lo qual sino es a falta de justicia Eclesiastica, no podra castigar el seglar [a]

CASO XXII. es, si algun clerigo fuesse presentado por testigo en causa ciuil ante el Iuez seglar, y no quisiesse testificar, podria el tal Iuez, segun Guido, y otros, [b] apremiarle con moderada coercion, à que testifique: pero esto me parece duro, y contrario a Derecho, y que no se pratica, y desta opinion es el doctor Salcedo. [c]

93 CASO XXIII. es, si faltasse la potestad y Iusticia Eclesiastica, O bispal, o Arçobispal, o fuesse muy remissa y floxa, [d] podria la potestad seglar, corregir y refrenar los clerigos por prision, y toma de bienes, como seria, si hiziessen cisma, y no pudiessen ser comprimidos, segun sucedio en la cisma que vuo sobre el Pontificado entre Pedro de Luna, que se llamò Papa Benedicto XIII. y Angelo Corario, que se llamò Papa Gregorio XII. y Baltasar Cosa, que se llamò Papa Iuã XXIII. la qual durò treynta años, y segun otros quarenta, en la qual, para la vnion de la Iglesia, en fauor della se interpusieron Sigismundo Rey de Romanos, y el Rey don Iuan el II. de Castilla, y don Fernando su tio primero Rey de Aragon; porque segun S. Isidro, los Principes del siglo algunas vezes tienen potestad dentro de la Iglesia, para con ella fortalecer la disciplina Eclesiastica. [e] *Y a los Reyes y Principes*, (dize la ley Real [f]) *Encomendò Dios la defension de la santa madre Iglesia*, y assi los dichos Reyes dispacharon prouisiones, y embargaron las rentas Pontificales, y hizieron otras diligencias cõ la potestad temporal contra los cismaticos, para reduzirlos a la vnion de la Iglesia, segun Zurita, y otros. [g]

Pero lo dicho de la remission y floxedad de la Iusticia Eclesiastica, se entiende auiendo flaqueza en los Iuezes Inferiores y superiores, segun Alexando, y otros, [h]

Y aun en sedevacante de algun Obispado, podra el Rey administrar la justicia seglar en los pueblos y jurisdiciõ temporal perteneciente a la Iglesia, y Obispo, como se praticò en la vacante del Arçobispado de Toledo, por muerte de fray Bartolome de Carrança, que siendo Gouernador el

Do

eod. tract. n. 8.. Corad. vbi sup. Palac. Rub. in c. per vestras, §. 44. 1. notab. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 15. pag. 399. Grãma. super Constit. Regni. lib. 1. folio 28. column. 4. vers. *Septimo* Cacher. decis. 30. Pedemontanu. 14. Chassanæ. in cõsuet. Burg. rub. 1. §. 5. n. 61. Decia. in trac. crim. tomo 1. lib. 4. c. 9. nu. 8. Bellu. de specu. Princip. rub. 11. §. videndũ, n. 17.
f L. 1. tit. 3. libr. 1. Recop.
g Zurita Annal. lib. 12. cap. 48. 58. & 51. & c. 56. ad fin. ait, quod expẽsæ factæ per Regẽ Aragoniæ, in dicta reductione, captæ fuerũt ex reddicibus Camerę Apostolicę, & Ecclesiarum Cathedralium vacantiũ. & c. 61. ponit epistolã mittendã à Rege Castellæ regnicolis, ne obedirent Benedicto, tradit etiam Illescas in 2. part. histo. Põt. lib. 1. c. 11. & seq. & histor. regis Ioannis II.
h Alexand. con sil.

sil. 8. incip. *Videtur*. col. 2. ver sic. *Quinimo nec propter*, vol. 1. Decianus vbi sup. num. 85. Bellug. vbi supra. §. Dubitatur. vers. *Indifferenter*, nu. 15. & idem ibi rubri. 18. §. Denuo, num. 1. & seqq. numero. 8.
a Supra hoc libro capit. 16. nu. 51.
b Num. 50.
c Menoch. de Retinen. possess. 3. remedio numer. 354. & seqq. vbi Abbatẽ & Socin. reprobat autoritate glos. verbo *Regi*, in cap. filij. 16. quæstio. 7. per tex. ibi, & Hostiẽ. in summa, de For. competẽ. §. liquet etiãs vers. *Sednũquid Iudex secularis*, & Farinacius de Crimin. titulo de Inquisitione, q. 8. numero. 13. vers. *Limitatertio*.
d Cened. in Collectan. ad Decret. cap. 41. numero 1. & dicam infra libro 5. capit. 4. numero. 24.
e Capit. Vnico, de vita & honesta. cleric. in 6. & ibi glos. & Archidiach. & Dominic. Bernard. Laurent. in dicto loco. numero 11. Aufrer. vbi supra numero 14. versiculo. *Sexto fallit*, Grammatic. super Constitu. Regni, libro 1. folio 29. versiculo. *Vndecimo*. Chas-

Doctor Francisco de Villasane, que era del Cõsejo del Rey nuestro señor, prouey ò por Alcal de mayor de la villa de Talauera al licenciado Iuan de Aguilera: y en esta vacante del dicho Arçobispado por muerte de dõ Gaspar de Quiroga prouey ò su Mage- 94 stad por Alcalde mayor de la dicha villa al Licẽciado Coronel de Luxan por prouision despachada en el Cõsejo, y jũtamente por Iuez de comisiõn sobre vnos libelos alli puestos, y tambiẽ se prouey ò otro Alcalde mayor para Alcala: y esto, porq̃ los Reyes tienen la suprema jurisdicion en las tierras de señores, y les pueden cõ causa y sin ella suprimir las jurisdiciones, como en otro lugar diximos, [a] y porque por ausencia del Iuez del Reyno, se puede introduzir jurisdicion contra los essentos, y a la persona particular se permite, sino ay Iuez Eclesiastico, prẽder al clerigo que se leva con su deuda como atras queda dicho. [b]

Y a si mismo si el Eclesiastico fuesse remisso en administrar justicia al clerigo en las acciones Reales, podra el Iuez seglar, suplendo su negligencia, administrarle justicia, segun derechos Canonicos, y lo que trae Menochio contra Abad, y Mariano Socino [c]

CASO XXIIII. es, si algun clerigo por espacio de vn año vsasse oficio de truhan, o juglar, o representante (de la manera en que por ello se cõtrahe infamia contra los quales refiere Cenedo muchos autores, y trataremos adelante [d] porque para el culto de la Iglesia permitido es) y siendo tres vezes amonestado, sino se desistiesse de tan vil e indecente exercicio, podria en tal caso el Corregidor multarle: [e] y es cosa de notar, que no pudiendo el clerigo renunciar expressamente el priuilegio del fuero, le renuncie, y pierda por los dichos viles exercicios, por los quales el Iurisconsulto Marcelo, [f] por respuesta de Menadro impuso penade muerte a los soldados.

san. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. numer. 56. Mille. in Pract. Crimi. persequendi, §. fori præscriptio, fol. 93. & 28. & seq. Capra conclusione 97. numer. 75. & 97. & Bellug. de specul. Princip. rubric. 11. §. videndum, numero 19. & eius addi. litera H. Conrad. in Curiali breuiar. libro. 1. capit. 9. numero 8. Bossius in Practic. titulo de Foro compet. num. 140. Bernard. Diaz in Practic. capit. 62. Antoni. Cucchus Institut. can. lib. 2. titu. 2. vers. *Curare igitur*, Ant. Niger in Clemẽ. Clemẽtis VII versic. *Solenni*, nu. 1. de vita & honest. cleric. & Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 39. cap. 5. num. 28. Menchaca lib. 3. de Success. creatio. §. 22. limitatio. 17. numero 74. Tiberius Decian. in tracta. Crimin. 1. tomo lib. 4. capit. 9. nume. 86. Cenedus in Collectane. ad Decretum, capit. 37. numer. 20. pag. 59. vbi alios refert, & Farin. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæst 8. num. 97.
f In l. quædam delicta. 14. ff. de pœnis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Et an requiratur quod plura enormia delicta committerit, vel sufficiat vnicum tantum qualificatum, dixerunt Alexand. de Neuo consi 59.numer.20.& 21. Cepolla, consilio 11.numero 33.& sequent. Couarruu. in cap. 32. Practicar. num.2. versi. *Tertio*, & plures alij quos refert Farinatius de Crim. tit. de Inquisitione, quæstio. 3 nu. 55.

b Capol.consilio 11.Crimi. numero, 25. & sequentib. & Fabianus à Monte Leone in Practic. arbitr. pagin. 405. numero 15. Alexand. de Neuo, d.cõsil.59. numer. 9.in fin.consilij. Capycius decisio. 161. sub nume. 4.

95 CASO XXV. es, si el clerigo, dexado el abito y tonsura clerical por vn año, o mas, cometiesse delitos enormes y crueles, a como serian homicidios, heregias, huttos, sacrilegios, adulterios, falsos testimonios, simonias, o violẽcias publicas, y se mezclasse en otras torpedades detestables que apuntan los Doctores, b y perseuerase en ellas biuiendo suelta y dissolutamente, entonces (segun la comun opinió) el clerigo, ora sea en menores ordenes constituydo, ora en mayores, pierde el priuilegio del canon, y del fuero, y podra el Corregidor sin incurrir en sacrilegio, ni excomunion, c y sin que preceda amonestacion, secrestarle sus bienes, prenderle, y atormentarle, y sin degradacion castigarle en pena de muerte: d porque assi como los buenos clerigos estan so la proteccion del Principe seglar, tambien los vnos y los ottos han de estar debaxo de su mie-

c De qua in cap. si quis suadente diabolo. 17. quæstione. 4. & in cap. nuper. de sentent. excommunicat l.3.titul.18.part.1. & quòd in hoc casu ministri iustitiæ non incurrant excommunicationem, tenet Abbas in capit. vt famæ, de sentent. excommunic. Stephan. Aufrer. in Clemen. 11. nnmero 65.66.68.& sequentib. & ibi Ancharran. Cardin. & Archidiac. de Offic. Ordinam. Felinus in dicto capit. nuper, numero 6. Bald. in l. si qua per calumniam, C. de Episcop. & cleric. cum alijs relatis a Ioann. Garsi. de Nobilit. glo. 9. num. 36.

d Cap. perpendimus. & cap. cum non ab homine, de sentent. excommunic. glos. fin. cap. contingit, eodem titulo glos. in cap. ex parte. 3. de priuileg. l. 49. titul. 6. part. 1. Hostien Ioann. Andre. & Anton. & Abbas numero, 7. in dict. cap. perpendimus, Innocent. in d. capit. cum non ab homine, & in cap. non dubium eodem titulo Puteus de Syndic. verbo. *Clericus*, cap. 1. in fin. fol. 159. dicit magis commun. opinio. Aufrer. in dict. tract. de Potest. secul super Eccles. person. regul. 1. num. 27. versi. *Decimonono fallit*, & idem in Clement. 1. folio 6. numero 5. de offic. Ordinament. Guilielm. Benedictus in cap. Raynutius. verb. *Etyxorem*, in 2. numero 148. & sequentib. & numero 150. de Testament. Conrad. vbi supra, & dicit obseruatam, & magis commun. Bernard. Lauren. in tractat. de Casibus inquibus Iudex secul. procedit in person. & res cler. num. 9. & Bossius in Practic. tit. de Foro competent. n. 139. & seq. Grammat. super cõstitu Regni. libro 1. fol. 29. col. 1. versicu. *Decimo vbicunque*, & fol. 4. num. 5. Chassanæ. super cõsuetud. Burgund rubri. 1. §. 5. nume 55. & hanc doctrinam non audet contradicere Hẽricus Boich, vt ipse dicit in capit. ex literis, 3. distinct. versic. *Deliquit apostatando*, de vita & honestat. cleric. Couarr. in cap. 32. Practicar. numero. 2 vers. *Tertio his erit*, Redin de Maiesta. Princip. verb. *Non armis solum*, numer. 174. fol. 37. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. num. 23. Anton. Columbetus singular. 16. pagina, 988. in singul. DD. Menchac. lib. 3. de Testament. §. 22. num. 63. Tiberius Decia. in tracta. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. num. 92. & anteceed. & seq. a num. 88. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. libro 4. Ordinam. col. 1323. plures opinio. recenset Capycius d decis. 161. incip. *In causa Crusconij*, & singulariter Alexan. de Neuo. d. cons. 59. (ad quem semper occurrere in hoc articulo.) Camillus Borrel. in additio ad Bellug. in Specul. Princip. rub. 11. §. Videndũ, litera H. post Bellug. ibi, & in §. dubitatur. versi. *Indifferenter*, fol. 57. nume. 3. Alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum cap. 37. num. 20. pag. 55. Anton. Scappus de iure non script. lib. 1. cap. 14. singulariter Farinacius de Crimi. tit. de Inquisitione, quæst. 8. num. 55. cum seqq.

do: a y por esto, y otros efetos, se llama, y es grande la potestad del cuchillo temporal que trae el Principe, como lo prueua Anastasio Germonio: b y por esta opiniõ dize Iulio Claro c debaxo de la correcion de la santa madre Iglesia, que se deue acon sejar y juzgar, y le sigue nueuamente Prospero Farinacio: d y Iuan Andres e dize, que a su parecer el tal ministro, o Iuez seglar, no estarà por ello obligado a yr por absolucion al sumo Pontifice, ni a pagar el daño al clerigo. f Y Antonio Columbeto g dize, que assi se praticò en Leon de Francia, contra vn frayle que andaua sin abito, yeõ armas, y robò a vn mercader Aleman, y fue ahorcado: y Estefano Aufrerio h dize, que assi lo vio sentenciar en el Parlamento: y Paris de Puteo, y Benedicto, y otros i dizen lo mismo: y en estos dias sintieron lo mismo los Señores del Consejo supremo, en el caso de vn clerigo de Epistola, vezino de Illescas, homicida, robador, y salteador: en el qual declararon hazia fuerça el Ecclesiastico, en no otorgar la apelacion al Corregidor de Illescas que le tenia preso, y procedia contra el. Y como quiera que algunos Iuezes Ecclesiasticos proceden con gran remission contra los clerigos criminosos, y leuemente los castigan, y aunque los condenan alguna vez a carcel perpetua, con facilidad los relaxan y sueltan della: no es de marauillar, vista tanta falta de justicia, que los Iuezes seglares, por la paz y tranquilidad de la Republica, y que sino estoruassen los pecados y escandalos, pecarian grauemente, k dificulten y se detengan en remitir los clerigos facinerosos a los Iuezes Ecclesiasticos.

96 Pero muchos Doctores, y con ellos Auendaño, y el doctissimo Couarruuias, y Prospero Farinacio, l que he visto despues desto escrito, solamente en dos casos siguen la dicha comun opinion. El vno, quando el delito del clerigo fuesse tã pernicioso a la Republica, que sea cosa piadosa y justissima castigarle, mayormente si por esperar la degradacion vuiesse gran sospecha de su liberacion y euasion de la pena. Y el otro caso es, que se entienda solamente la dicha comun opinion en los clerigos de primera corona. y yo sigo en esto su mismo parecer.

Pero es de aduertir, q̃ para poder el Corregidor castigar al tal clerigo sin degradacion, ha de constar plenamente del delito, y de la grauedad y calidad dl, no por presunciones q̃ no sean *iuris & de iure*, sino por verdaderas prouanças, o presunciones legales: lo qual es necessario para priuarle del priuilegio clerical, segun arriba diximos por dotrina de Aretino, y otros. m

Y estas prisiones de personas Ecclesiasticas no se deuen hazer sino con muy gran consideracion, y en casos muy graues que no se pueda escusar, y que sean permitidos de Derecho: y esto sin injuria, y con el debido y posible respeto; n a que aduiertã mucho los Corregidores y sus ministros; porque el q̃ encarcela al clerigo, aunque no le haga otra ofensa, es sacrilego, y serà castigado. como lo disponen los Cano-

a L. per omnes, C. de defens. ciuit.

b Libr. 3. de Sacrorum immunit. c. 13, numero 6. & sequentib.

c Vbi supra.

d Vbi supra.

e Vbi supra.

f Ioann. Garsi. vbi supra, nu. 37. in fin.

g Vbi supra.

h In dict. nume. 5.

i Ex supra citatis.

k Cap. Dilecto, de offic. deleg. in 6.

l Auendañ. in cap. 22. Prætorum, nume. 3. in fin. & sequentib. Couarruuias in dicto cap 32. Practic. num. 2. in fine, & 3. post alios quos ipsi referunt, & Guilielm. Benedictus vbi supra, & Villalob. in Aerario commun. opinio. litera C. nume. 123. & Farinacius in dict. titulo de Inquisitione. quæst. 8. num. 57.

m Vt diximus supra hoc capit. num. 55. & in proposito tradit Farina. vbi pra. num. 58.

n Et casu quo captura clerici de mandato Iudi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Iudicis secularis ab alguazelo facienda sit exiuris permissione, si clericus aufugiat culpa alguazelli, tenetur alguazellus: vt constat ex inf. dicendis num. 328. super glo. *Angelo, yotros*, & quod alguazellus teneatur obedire in hoc suo iudici absque pœna, tradit Belluga de Specul. Princip. rubr. 42. §. Vltimo post quam, colum. fin. versi. *Quædam autem sunt*, fol. 197. Garsias de Nobil. glo. 9. nu. 37. in fin. Facit c. ex parte dever bo. signi. l. statuliber ratione, ff. de statu liber.

a Cap. nuper a nobis, §. 1. & ibi DD. de sẽten. excomun. glos. in cap. 2. in verb. *Sacrilegium*, de re iudic. in 6. & in Clemen. 1. de pœnis.

b Cap. vt famæ, de sent. excomm.

c Cap. contingit, de sentent. excomm. Lignan. in tract. de Censur. Ecclesiast. §. 5. num. 15.

d Decian. in 2. tomo Crimin. lib. 6. cap. 19. Nauar. in Manual. Confes. cap. 27. num. 75. cum seq. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libro 1. Ordinã. colu. 104. cum seq. Pet. Dueñas in regul. 99. Plaça de Delict. lib. 1. cap. 31. num. 4. & l. 4. tit. 9. p. 1.

e Innocent. in cap. non dubium, & in capit. veniens, de sentent. excõmun. & Bertrand. la te in tract. quando Iudex possit se intromittere in clericos, Couarr. lib. 1. Variar. cap. 11 num. 5. late Lanfran. de Oriano in repetitio. Clemen. vt clericorum mores, de offi. Ordinã. & per Montalu. in l. 25. tit. 9. par. 1. & l. 3. ibi

f 1. Reg. cap. 22.

g Cap. cum inter, de electione. cum ibi not. ca.

nes:[a] y regularmẽte no es licito al Iuez seglar prẽder al clerigo sin licẽciadel Obispo:[b] yel q̃ le detiene, o encarcela, aũque no ponga en el las manos violẽtas, dezirse ha que pone las manos temerarias, segũ vn texto, y lo que trae Iuan de Lignano.[c] Y muchos casos en que se comete sacrilegio, ofendiendo a los clerigos, o a sus cosas, se podrã ver por Nauarro, Tiberio Deciano y otros,[d] y muchos casos de falẽcia, por Inocencio, Bertrando, y otros.[e] Leese en el libro de los Reyes,[f] que auiẽdo el Rey Saul mandado a sus criados mancebos que assistian cerca del, que matassen los Sacerdotes del Señor, por

97 que auian receptado al Rey Dauid su yerno y enemigo, no lo quisierõ los criados hazer, ni poner las manos en los Sacerdotes del Señor; por lo qual Saul se boluio a Doeg Idumeo, que estaua alli, y le mandò q̃ lo executasse, el qual lo puso por obra.

CASO XXVI. es, si el clerigo traxesse armas militares, y fuesse soldado, y como tal lleuasse sueldo, y siendo amonestado de su Prelado tres vezes, no se abstuuiesse, podra ser preso por el Corregidor, y sin degradacion castigado, porque pierde el beneficio y el priuilegio clerical: & y si fuesse clerigo de menores ordenes, por esta causa le pierde

2. & 3. Guiliel. Benedi. in c. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, in 2. n. 150. de Testam. Conrad. in Curial. Breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. n. 8. & idem in Templo Iud. lib. 1. c. 1. §. 4. super verbo. *Arma prohibet*. n. 3. pag. 83. Gregor. in l. 49. verbo, *Traer armas*, tit. 6. par. 1. per tex. ibi Didac. Per. in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordi. col. 1323. Tiber. Decia. in tract. Crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9. n. 87. Redin de Maiest. Princi p. verb. *Non armis solum*, nu. 175. fol. 37. quem solum refert Azeue. in l. 4. num. 7. tit. 6 lib. 6. Recop. Clarus in Pract. q. 36. versi. *Hæc autem*, Alexan. de Neuo conf. 60. n. 4. Follerius in Pract. Crimin. verb. *Audiantur excusatores*, n. 48. & seq. Farinac. 2. tom. Crimi. tit. de Inquisitione, q. 8. n. 95. Papus lib. Rapsod. Arresto. titul. 6. arresto. 6. & Petr. Gregor. de Syntagm. iur. 3. p. lib. 49. c. 1. nu. 12.

a Chassanæ. vbi supra, num. 54.

b Supra hoc lib. cap. 15.

c Decian. vbi supra, numer. 103. & seqq. post Bellug. in d loco versi. *Indifferenter*, fol. 58. nu. 8. column. 2. versi. *Vtrum monitio*, . & an possit monere secularis, ibi num. 14. & 15.

d Capit. 1. de apostat. & ibi DD. glo. in c. quisquis, 17. q. 4. l. item apud Labeonẽ, §. si quis virgines, ff. de in iurijs, Innoc. vbi supra, Aufrer. in dict. loco, n. antecedẽti, Conrad. vbi supra, Chassanæ. in dict. loco, nu. 51. Bernard. Diaz in Practic. capit. 104. Auenda. in cap. 22. Prætor. nu. 12. Tiber. Decia. vbi supra, numer. 92. & seqq. cõducũt dicta in duob. casibus præcedẽtibus.

e Vt per Chassanæ. vbi sup. num. 12.

f Vt dixi in c. præceden. numer. 27. & 31. & tradit Azeue. in l. 1. ex princip. titul. 4. libro 2. Recopilationis.

g Anastasi Germo. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 6. num. 12. pag. 73.

h Aufrer. in dicto tract. de Potesta. secu. super Eccle. perso. regula. 1. num. 25. versi. *Decimo septimo*, Guiliel. Benedict. in c. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, 2. decisio. nu. 155. & seqq. & nu. 165. de Testamen. vbi quòd ista est politica & œconomica coertio, qualis est patris in filios, etiã clericos, & domini in seruos, Chasanæ. in Consuetud. Burgund. rub. 1. §. 5. nu

de *Ipso facto*:[a] tanto la Iglesia aborrece a los clerigos que dexado el abito, y orden, traen armas, como en otro capitulo diximos.[b] De la forma de las dichas amonestaciones, y si el Iuez seglar puede hazerlas a falta del Eclesiastico, y de otros articulos a proposito dellas, vease lo q̃ escriue nueuamente Tiberio Deciano despues de Belluga,[c]

98 CASO XXVII. es, en el clerigo apostata, que dexado el orden y abito clerical, o de religion, y con vestidos de lego conuersa y anda entre legos: a este tal hallandole en algun delito, le puede castigar el Iuez seglar,[d] para lo qual, demas de la decision del derecho Canonico, es de notar la constitucion del Papa Leon X.[e]

99 CASO XXVIII.

es, si el clerigo tomasse oficios del Rey, de Presidente, o Cõsejero, o Oydor, o en otra manera (lo qual es licito,[f] y puede el Rey detener a los Eclesiasticos para ello, y se escusan por esta razon de no residir en las Iglesias 8) y delinquiessen en los tales oficios, podrian ser punidos ciuilmente por el Iuez seglar, no de derecho, sino de costumbre recibida, segun la opinion de Aufrerio, Benedicto, Couarruuias, Deciano, y nueuamente Farinacio, y otros, y la letura y emendacion de vn texto Canonico que hizo Antonio Augustino,[h] contra la comun opinion, que requiere que preceda amonestacion y es singular exemplo el del Profeta y Sacerdote Samuel, como se dize en el libro de los Reyes,[i] que auiendo

mer. 71. versi. *Redeundo*, & numer. seq. Puteus de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 1. fol. 158. Plaça de Delict. cap. 19. num. 23. Redin de Maiest. Princip. §. Sed etiam per legitimos tramites. num. 183. Tiberius Decian. in tracta. Crimin. 1. tomo, lib. 4. c. 9. n. fi. & pro hac obseruancia faciunt tradita per Conradũ in Curial. Breuiar. titul. de Inquisitione, numero 8. fallent. 16. & 17. & per Vrsil. in addition. ad Afflict. decisione. 24. nu. 4 in fin. contra glo. & DD. in cap. sacerdotibus, per text. ibi, ne cleric. vel monac, & Couarrnu. in cap. 33. practi. num. 6. Iulius Clarus in Practic. §. fin. q. 36. nume. 25. Mexia de Pane. conclusi. 5. nume. 28. post princip. Ioan. Garsia de Nobilit. gl. 9. nu. 33. & seqq. Petrus Cenedus in Collect. ad Decretum. c. 37. numero. 16. pagin. 55.

Farinac. 2. tomo Crim. tit. de Inquisitione. quæstione 8. nume. 98. cap. fin. de vita & honest. cleric. cap. sacerdotibus, ne cleri. vel monach. quem tex. in verb. *Deprehendantur*, legit, *Capiantur*, Anto. August. in Emendatio. ad Collectan. Decretal. titulo fin. cap. 8. fin. & probat text. in capit. clericis in sacris. eod. tit. in 6.

i Lib. 1. cap. 7. & 12. Guilielmus Benedict. in dict. numero 155. versiculo, *Quod ex veteri testamento*.

Universidad de Deusto
Biblioteca

L.si quis curialis,C.de Episcop. & cleric. Puteus vbi supra,num.1.& 2. Grammati.super constitu.Regn.lib.1 versic.*Duodecimo*,fol. 28. & quæ dixi sup. num.80.

b Guiliel. Benedict.in dict. capit. Raynutius, verb. *Et vxorem*,2.num. 166.de Testamen.

c Cap.nulli clericus,10. dist. Clemen.1.de vita & honesta.cler. & ibi DD.& Aufrerius in dict.tractat. de Potesta.secu.super Eccles. perso. regula 1.num. 17. Bernard. Laurent.in eodem tract. nu. 11.Chassanæ. in Consuetu. Burgund.rub. 1.§.3 nu. 63. versi. *Duodecimo*,Conrod.in dict.Curi. Breuiar.lib.1.c.9, §.3.numer. 8. Bernar. Diaz in Pract.capi. 63.Grammat. vbi sup. versi. *Vndecimo*,& versic.*Fin. illius*, c. incip.*Item in quantum*,& Tiberius Decian.in in tract.Crim.lib.4.c.9.nume.136.Belluga, num.19.& Camil. Borrellus in additio. ad eum de Specu.Princip.rub.11.§.Videndũ, litera I.& Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum,cap. 37.numero 20. pagina 55. Petrus Gregor. de Syntagmat.iur.3.part. libro 39.cap. 7. numero 4. & 5. & Concil. Trident. sess. 24. capit. 12.

d Capi.vnic. de cleric.coniug. in 6. Belluga de Specu.Princip.rub.11.§. Videdum, numero 17. fol. 54. colum. 2. versiculo. *Ex præmissis*, Aufrer. in dict. tract. de Potestat.secul. super Eccle. perso. regul.1. in fin. Couarruu.in cap.31. Pract. numero 5.sub versic. *Quinto*. & num 7.versic. *Tertio*, Conrad. in Curial. breuia.lib.1. cap. 9.§.3. num.8. Iul. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. nu. 11.& seq. Anton. Gome.3. tom.Delict.c. 10 nu.4 Grãmatic. super consti. Regni. lib.1. fol. 28. col.4. versic. *Quarto*, Chas. sanæ.vbi sup. nu.64. Tiber. Decii. in tracta. Crim.tomo.1.lib.4.c. 9.nume.40.& 131.& seqq. cap si Iudex laicus, de sentenexcommu.in 6.Diximus etiam lib.hoc cap. 17.num.152.& quis dicatur bigamus,tradit Bernard.Diaz in cap.16.numer.1.& ibi Saltedo litera A.& refert plures Cenedus vbi sup.lib.2.ca.138.n.1.pag 307.& Farinac.de Crim.tit. de Inquisitio.q.8. num.8.

tenido el gouierno y jurisdicion temporal del pueblo,y dadose contra el quexas por los subditos,quiso ser resicencia do dellas ante el Iuez temporal sucessor en el gouierno.Lo que en esto se practica es priuar de Oficio y multar a los tales clerigos, como se vee en las visitas de los Consejos y Chancillerias Reales que se determinan y sentencian por los del Consejo del Rey nuestro señor.

Y si el Oficial del Rey se hiziesse clerigo estando en el Oficio, podria ser conuenido y sindicado ante el Iuez seglar, [a] pero delinquiendo en otra cosa fuera del Oficio,y sin ocasion y pretexto del,conocera de su culpa el Iuez Eclesiastico. [b]

10 0 CASO XXIX.es, si el clerigo fuesse tabernero, o bodegonero,o carnicero,o publicamẽte exerciesse otros viles oficios,por el vso delos quales,siendo primero canonicamẽte amonestado,pierde el priuilegio clerical,y puede ser por el Iuez seglar ciuilmente punido: [c] pero esto no se entiẽde,si el clerigo tuuiesse en su casa taberna de vino a vender por mano de sus criados de lo que fuesse su cosecha,o diezmos:o si vendiesse algunos carneros o cabritos de su ganado priuadamente, sino de los que lo tienẽ por oficio,o obligacion publica, o lo exercitan por sus personas.

10 1 CASO XXX.es, si el clerigo de menores ordenes se casasse dos vezes, o vna vez con biuda,o corrompida, q̃ en Latin se llama Biga mus:lo qual no procede en el religioso, o en el clerigo de mayores ordenes segun Estefano Aufrerio,y otros Doctores. [d]

10 2 CASO XXXI.es contra los clerigos de corona, o de las otras menores ordenes q̃ no tuuieren beneficio Eclesiastico,o que no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, o q̃ no estuuieren estudiando en algunas escuelas, ovniuersidad aprouada con licencia del Obispo,como en camino pa

a De his clericis coniugatis qualiter & quando gaudere debeant priuilegio fori præter Autores, glos. præcedentis vide Bellugam vbi supra,§.Videamus,nu.1.& seqq fol. 59. & ibi addit.litera A.& Anton.Cuch.institutio.Canon.lib. 2.tit.3.versic. *Item hi clerici*. Clar. vbi supra,numer.8. Anton.de Nigris in extraug. Clemen. 7.verb.*Pragmaticam*, numer. 5.Prospe. Carauita in Ritu 66.per totum, & Girond. de de Gabell.7. part. in princip.nume 37. & 37.& dicam infra hoc cap. num 283.

b Cap.1. de cleric.coniug in 6.concil. Tridenti.sessione 23.cap.6.Conrad.in Curial. breuia. lib. 1. cap 9. §.3.nu. 8. Belluga de Specul. Princip.rub.11.§. videdum, fol. 54.col.2. versic. *Ex præmissis*. §. Dubitatur, versi.*Indifferenter*,fol.57. nu. 2.& 3.Anton. Gom.3.tom. Delictor.cap. 10.num.13.& 4.Auenda. in cap.22. Præt. num. 11.cum seqq.Couarr.in cap.32.Practic.Auil.in cap. 45 in forma Syndicat.verb. *Bulla*,vbi de modo vestiũ,& Didac. Perez in l.2.tit. 18.lib.8. Ordina.pag.349.col.5.idem in l.1.tit.3 lib. 1.Ordina.col.99.versic. *Clericus*, Quesada Diuers.quæstio.c.29.fol.114.col.2.in fin.num. 14.Iulius Clar.in Pract. §. fi.q.36.n.13.14. & seqq.Paz in Pract.2.tom. prælud.2.num. 6.& seqq fol.6.Azeue.in l.1.tit.4.num.1.& seqq.lib.1.Recop.Ioann.Garsi.de Nobilita. glos.9.num.50.Ioan.Gutier. de Iuram. confirma. 1. part. cap.17.nume. 13. tradit singulariter Tiber.Deci a. in tracta. Crimi. 1.tomo. lib.4. cap.9. numero 15. & 17. probat dict.l. 1.& 8. titulo, 4 lib.1.Recopil & ita procedunt tradita a Decia. in d. loco, numero 21.vbi plures refert ad hoc quod secul.Iudex non cognoscit contra clericos minores, & ibi nu. 40. agit de clericis coniugatis bigamis. Anastas. Germ. lib.3. de Sacr. Immunit.cap. 15.nume. 49. pag. 242. Farinac. de Criminib.titu. de Inquisitione, quæst.8.num. 5.& nu.60.& dicam inf.hoc cap num.110. & 263.

c Vide eã post omnes ll.tit.4 lib. 1. Recop.

d Cuius mentio fit in libro pragmat.Regni.l.21.& 22. & per Regnicolas vbi supra.

e Quam refert ad literam Boerius decis.69.in fin.declarat Alexand.cons.8.lib.1.

f De criminib.tit.de Inquisitione,q.8.nu. 60. vsque ad 65.

destos Reynos,y resuelto por los Doctores dellos,y vltimamente por Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio, muy doctos Iurisperitos Romanos, [b] en especial atenta la declaracion que su Magestad mandò hazer cerca desto: la qual el Corregidor ha de tener por aranzel: [c] antes de lo qual el Papa Alexãdro VI. [d] à instancia delos Reyes Catolicos auia librado vna bula cerca desto,y otra el Papa Leõ.X. [e] à pedimiento del Rey de Francia,y con las dichas decisiones del Concilio Tridẽtino y Reales cessan las controuersias antiguas sobre los requisitos para auer de gozar los coronados del priuilegio de su fuero, sobre lo qual escriue aora muy bien Farinacio, [f] dilatãdo el articulo de si es necessaria amonestaciõde tres actos,hecha por el Ecclesiastico, para que los coronados traygan abito y tõsura,para auer ra tomar las mayores ordenes,y juntamente con qualquier destasca lidades no traxeren tõsura y abito clerical, como los clerigos de missa:y cõtra los casados [a] coronados, es assi mismo Iuez competente el seglar,sino siruieren actualmente en algũ ministerio de la Iglesia siẽdo diputados por el Obispo para ello : y sino traxeren tonsura y abito clerical al tiempo del delito, y seys meses antes, o que fueren bigamos, como queda dicho, podra el Corregidor proceder contra ellos,y castigarlos como a legos, y sus Alguaziles prenderlos,conforme a lo dispuesto por vn decreto del santo Concilio Tridentino,y ala bula del Papa Pio IIII. y a la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publicò el Obispo de Cariate, Nũcio de su Santidad , y a lo dispuesto por leyes

a Burg. de Paz in l. 3. Taur. 1. part. conclu. 3. num. 344. & seq. & Ioann. Gutierrez in lib. 1. Practic. quæst. 7.

b In locis supra proxime citatis, maxime Auẽda. & Aul. & Couarr. in cap. 31. Pract. n. 7. versi. *Illud obseruandum*, & numer. 8. versic. *Quinto potissimum*, & Clarum, & Hipolyt. in singul. 480. Castell. in consil. 5. Clarus in Practi. q. 36. versicu. *Sed hic quæro*, & versic. *Sed quid si clericus*, Capell. Tolos. decisione, 144. & 147. Alexand. de Neuo consil. 50. numer. 3. Capra consil. 97. num. 111. & seq. & quod circa decentiã habitus attendatur consuetudo, est glos. singul. in Clement. 1. in fin. de election. & glos. & ibi Innocent. & DD. in capit. pen. de vita & & honest. cleric. latè Camil. Borrel in addit. ad Bellug. de Specu. Princip. rubr. 11. §. Videamus. litera B. Anto. Cuchus Instit. Canon. lib. 2. tit. 2. col. 2. versicul. *Curare*, Concil. Triden. sessione. 14. de reformati cap. 6. Didac. Perez in l. 16. tit. 3. lib. 1. Ordi. col. 139. & sequentib. Paz in Pract. tomo 2. prælud. 2. numer. 20. fol. 6. Mencha. lib. 3. de Sucesione creatio. §. 22. limitat. 17. numer. 69. Roland. cons. 4. num. 26. cum seqq. vol. 1. Chassanæ. in Consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. nu. 57. in fin. & seqq. ad decisio. Capell. Tolosa. 117. Anton. Gom. d. tomo 3. c. 10. num. 5. Decian. in tract. Crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9. num. 93. & seqq vsque ad 102. & num. 109. agit, quãdo ex aliqua causa dimisit, aut mutauit habitum: & de probatione clericatus, per conclusiones Farinac. de Criminib. tit. de *Inquisitione*. q. 8. nu. 39. & seq. & Mascard. de Probatio. 1. tom. cõclus. 302. & seq. & dicenda inf. num. seq. super verb. *Summaria*, & de habitu & tonsura Farinac. in d. loco, nu. 64. vsque ad 71.

de perder el priuilegio del fuero, y sobre si el coronado que tiene beneficio Eclesiastico, se requiere que trayga abito y tonsura, para que aya de gozar del priuilegio del fuero, veanse Burgos de Paz y Iuã Gutierrez. a Sobre si el abito clerical es decẽte, o no, assi a los clerigos solteros, como a los casados, y lo que puede en esto la costũbre de la tierra, y a que tiẽpo le han de traer, y si le dexarõ, y le tornaron a tomar para euadirse del castigo, y qual se dirà beneficio Eclesiastico, y de como se prueua el clericato, y sobre otras dudas a este proposito, ocurra el letor a los autores. b † y 103 q̃ significa traer coronas los Eclesiasticos, si la corona del Reyno que de Dios esperan, o la corona de espinas que los Iudios pusieron a Christo nuestro señor, vease por Tomas Docio, y por los autores que trae Pedro Cenedo. c

10 4 Pero aduiertase, q̃ si auiendo se presentado el que se llama a la corona, o el estudiante ante el Ecclesiastico juez no estuuiere preso en su carcel, y el tal Iuez siẽdo requerido por el seglar persistiere en no tenerle preso, podra el Iuez seglar quexarse en la Chancilleria Real, para que se prouea que estè preso, o hazerle prẽder a sus Oficiales, hallandole fuera de la dicha carcel, y de las Iglesias, y monesterios y lugares sagrados, y tengale preso en su carcel seglar, hasta que la causa del clericato sea determinada. d

10 5 No se niega por lo dicho, q̃ puede el Iuez seglar prender al delinquente coronado, hallado en abito seglar, de cuya essencion no està cierto, y tenerle preso en su carcel, hasta que se determine la causa

c Ecclesiastici portant coronam insignum regni quod à Deo sperant, Thom. Docius cons. 197. n. 7. vel in memoriã coronæ Christi spineæ quam Iudæi illi imposuerũt, Catechismus ad parochos, cap. de ordinis Sacramẽto, in vers. *Tõdetur vero capilli*, pag. 344. Guiliel. Episcop. Parisiensis de sacramento Ordinis, versic. *Quẽ tondendi*, pag. 180. ad fin. Soto in 4. distin. 24. quæst. 2. art. 1. latè Polidor. Virgil. de Inuentoribus rerũ. lib. 4. c. 8. Hieronym. Romã. lib. 3. Reipub. Christia. c. 13. ex princ. Pined. in 1. p. Agricul. Christian. dialog. 4. §. 17. fol. 96. Petrus Cened. in Collecta. ad Decretal. cap. 11. num. 4.

d L. 7. in fin. tit. 4. lib. 1. Recopil. Couar. in c. 33. *Practic.* num. 4.

Afflict.

a Afflict. in 1. part. Constitu. Regni Siciliæ rub. 3. post numerum 19. Iul. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 36. num. 21. Alios refert Tiberius Decian. in tract. Crimin. 1. tomo libr. 4. cap. 12. num. 5. Couarr. vbi supra num, 3. versi. *Fortassis in hac materia.*

b De Sacrorum Immunit. lib. 3. cap. 15. nu. 55. cum seqq.

c De criminib. tit. de Inquisitio. quæst. 8. num. 36.

d Cap. si Iudex laicus, ibi: *Sed si notorium*, &c. & versi. *Fin.* iũcta gloss. de sẽtentia excom. in 6. Alexand. de Neuo consil. 39. nu. 24. & seq.

e Guido quæst. 138. & consi. 110. nume. 2. Ioann. Gallus quæst. 38. Tiberius Decian. in dicto. loco, capit. 9. numero 95.

f Vbi supra.

g Cap. si Iudex laic. vbi DD. cõmuniter, de sentent. excõmunica. in 6. Frãcus & omnes in cap. vniro, de cleric. coniug. in 6. Anton. de Butrio in cap. extertum, de Iudic. Decius in cap. Pastoralis, de rescript. Aufre. in tract de Potest. secul. super Eccles. perso. regula 4. fallen. 20. & in addit. tione ad decis. 117. Capell. Tolos. Decian. vbi sup. c. 12. num. 5. post Dominic. in dict. cap. vnic. de cleric. coniug. in 6. & Cardinal. in Clemen. 2. de vita & honest. cleric. Cinus & Faber in l. si qua per calumniam, C. de Episcop. & cler. Veronens. in consil. 11. col. 6. in fin. versi. *Etsi vestes*, Ioannes Andreas in regula non licet actori, de regulis iuris in 6. Maranta de Ordine iudiciorum. 4. part. distintio. 11. num. 43. infine, Rupellanus lib. 1. Forensium constitutio. cap. 5. Communis opinio secũdũ Ripam in cap. decernimus. num. 4. versic. *Coram quo*, de iudic. Couarr. in cap. 33. Practic. numer. 1. Aegidius Bossi. in Pract. tit. de foro compet. num. 151 & seqq. Rolã. consi. 4. num. 33. vol. 1. Bertazol. cõs. 78. num. 10. lib. 1 & Claudi Bertazol. in addi. ad dict. consi. litera D. Mencha ca lib. 3. de succesio. creatio. §. 22. limitatio. 17. numero. 69. Paz in Pract. 2. tomo, prælud. 2. num. 9. folio. 6. magis commun. secũd. Clar. vbi sup. num. 14. in fin. Anasta. Germon. vb. sup. Mascard. de Probatio. 2. tom. concl. 689. numero, 7. 8. & sequen. & conclusio. in tractat. Crimin. quæstione 8. numero. 33. & sequent. titulo de Inquisitione, Belluga de Specul. princip. rub. 11. §. Videamus, num. 5. & anteced.

h Dict. cap. si Iudex laicus, de sentent. excõm. in 6. Cæpolla consi. 11. Crimin. num. 2. Mill. in Pract. fol. 92. num. 10. in fin. & numero. 2. & seq. Farina. vbi sup. n. 38.

del clericato: y esto dixo que se praticaua assi Mateo de Afflictis, y le siguierõ Claro, y otros, y Couarruuias, q̃ afirma obseruarse assi indistintamente, y es juridico, pues esta en possesion el Iuez seglar: a aunque Anastasio Germonio in distintamente dezize, b q̃ durante la lite sobre el clericato, ha de estar preso el que dize ser clerigo ante el Ecclesiastico: pero deuese entender, segun lo contrario Farinacio, c quando el clerigo fuesse hallado en abito clerical, o fuesse fama publica q̃ es clerigo, y por tal fuesse reputado comunmẽte: y assi se ha de entender vn texto Canonico y Alexandro de Neuo. d

10 6 El conocimiẽto de la prouança del clericato, y de lo que toca al abito y tonsura, pertenece al Ecclesiastico, aũque en Francia se acostumbra conocer el Iuez seglar en lo que toca al abito como afirmã Guido Pape, y otros que refiere y sigue Tiberio Deciano: e lo qual entiẽde en el clerigo de primera tonsura casado: y en Italia conoce tambien el Iuez seglar del abito y tonsura, segũ Iulio Claro: f pero en España, y aun en parte de la Francia, segun Anfrerio Couarruuias, y otros, y nuestra nouissima Farinacio, g se vsa y estila, que el Iuez Ecclesiastico conozca del clericato, y del abito y tonsura, y de la declinatoria y priuilegio del fuero: y sobre si el reo preso por el Iuez seglar, se deue remitir al Ecclesiastico, y que el lo determine por los concilios, y Decretos, y Canonicas sanciones; pero todo esto ha de ser con citacion del Iuez seglar y de la parte interessada, segũ el dicho texto Canonico, Cepola, y otros. h

Universidad de Deusto Biblioteca

Guido decisione 138. Archidiac in capit. frequens, 60. distinct. Anton de Butrio in cap. tuam, de Ordinam. cogni Bald. in l. siquis per calumnia, C. de Episc. & cleri. Bellug. indict. nu. 5. Decian. vbi sup. num. 111. & tũc Iudex secularis poterit denegare remissionem ad Iudicẽ Ecclesiasticũ, tanquam calũniosam, Domin. & Franc. inc. 1. §. 1. col. 2. de cleric. cõiug in 6. Aufrer. in tract. de Potest. secul. in Eccles. fallent. 20. & Ioseph. Masc. de Probatio. lib. 2. conclus. 689. num. 8. & seq. & concl. 964. nu. 4. & cõcl. 689. nu. 10. & Farinac. in dict. tracta. de Crimin. 1. tom. tit. de Inquisitione, q. 8. nu. 34.

b Bald. in Authen. clericus, in fin. nu. 11. C. de Episcopis & cler. quẽ sequuntur Albertinus in tract. de agnoscen. assertio. cathol. q. 25. num. 43. versi. *Et quamuis Bart.* Carol. Ruin. cons. 124. in prin. lib. 5. Aufrer. in tracta. de Potest. Iud. secul. & Eccles. n. 31. & nouissime D. Flamin. Cartar. in trac. de Exequen. senten. in cap. fi. num. 4. & 5.

107 Pero auiẽdo cõtrouersia sobre el abito, o tonsura, si quisiesse el Iuez seglar, bien podria hazer informacion del clericato, y del abito y tõsura, y como notoriamente el assertoclerigo no le trae, sino de lego: y esto para efeto de remitir o no, el clerigo, o para instruyr al Iuez Ecclesiastico de la justificacion de la causa, segũ decisiõ de Guido Papa, Arcediano, y otros,[a] pero no para pronũciar ser clerigo, o no, o auer perdido o no, el priuilegio clerical: de la qual prouança el Iuez seglar 109 ha de embiar copia al Ecclesiastico, segun Baldo, y otros, [b] que si es remitiendo el clerigo para que el Ecclesiastico le castigue, no se ayuda de lla, sino que el fulmina de nueuo el processo, como adelante diremos: y si es sobre el clericato, o otro articulo, se instruye è informa por ella, segun dotrina de Inocencio.[c] Y la tal prouança del clericato, por ser (como es) prejudicial, y para priuar de la juridiciõ Real, ha de ser concluyẽte, y no sumaria [d] Para instruir al Iuez seglar bié puede el clerigo mostrarle los titulos de su clericato, y por su juramẽto ha de ser creydo, que es el contenido en ellos.[e]

108 Y es de aduertir, q̃ pendiente la causa del clericato, o de la competencia de Iurisdicion ante el Ecclesiastico, ha de parar el processo del Iuez seglar, porque seria ilusoria la Iurisdiciõ y juyzio del Ecclesiastico, si en el interin el seglar pudiesse atormentar, o condenar al reo, segun se dirà en el capitulo siguiente.[f]

Deuriã los Iuezes Ecclesiasticos tratar estas causas con el deuido zelo del biẽ publico, y no con animo tenaz, y particular passion de conseruar, o ampliar su Iurisdiciõ, y no permitir q̃ se libren los hombres iniquos y perniciosos a la Republica del castigo y mano dla justicia seglar niq̃ quedẽ sin punicion los clerigos facinerosos de lo qual los seglares mucho se sienten y escandalizan. Y cierto q̃ en esto he visto exceder vniuersalmente casi todos los Iuezes Ecclesiasticos: los quales (como notò Angelo,[a]) proceden a inhibir los seglares con la mayor facilidad del mundo, yc̃o poquissima, o ninguna justificacion, y sin guardar como deuen la forma, ni orden judicial, si no a tuerto, o a derecho luego dan censuras, y se declaran por Iuezes: y hasta oy jamas he visto ninguno dellos inhibirse, ni remitir causa al Iuez seglar, ni que dexe de declarar que el retray do en la Iglesia ha de gozar de la inmunidad della: y por el contrario los Iuezes seglares remiten y se inhibẽ cada dia: de lo qual sucede, que desdeñados desta desigualdad y falta de justicia, y de que con las fuertes y temerosas armas de la Iglesia son atropellados y comprimidos, se endurecen y esfuerçan a executar sus sentencias, defendiendo su Iurisdicion, passando por ventura algo la raya de lo permitido: lo qual cessaria, si los Ecclesiasticos guardassen lo que dixo el Papa Inocencio III.[b] en no perturbar y vsurpar la Iurisdiciõ agena: y contra los tales Ecclesiasticos, que siendo remissos en la punicion y castigo de los subditos, y demasiado zeladores de sus priuilegios e inmunidades causan cõpetencias, y son vistos permitir los delitos, hazẽ inuectiua y exclamaciõ el Cardenal Hostiẽse, y Abad, Couarruuias y muchos otros aun Ecclesiasticos Doctores.[c]

110 CASO XXXII. es cõtra las personas y bienes de los clerigos de corona y menores ordenes, y cõtra los casados de corona, en caso que conforme al sacro Concilio Tridentino y ley Real puedan gozar del priuilegio del fuero podra el Corregidor proceder quanto a q̃ paguẽ seruicio y alcauala, y otros pechos y tributos,[d] y en todas las demas causas ciuiles,[e] pero no en las criminales, en las quales solamente gozã del dicho priuilegio del fuero, como queda dicho. Pero si los tales clerigos de menores ordenes no casados tuuierẽ actualmente beneficio Ecclesiastico, gozaran en todo de los priuile-

c In capit. venerabili, numero 5. versiculo. *Item tales* de censibus.

d Bal. Bellame & alij, quos refert & sequitur Auenda. in capit. 22. Prætor. numero. 17. & latius Couar. in dict. capit. 33. Practicar. numero 3. & quæ probatio sufficiat, vide Bald. in l. non ignorat. numero 17. C. Qui accus. nõ poss. Boer. decisione. 171. numero 11, decisione Capell. Tolos. 117. & ibi additio. text. & DD. & Philipp. Franc. in cap. si Iudex laicus, de sentẽ excom. in 6. Grammati. decisione 81. numero. 16. Rip. in cap. decernimus. nume. 4. de Iudi. & Grammati. super Constitutio. Regn. fol. 159. titul. de clericis volent. declinare forum, Rolan. consilio 4. ex numero 5. volum. 1. Paz vbi sup. nu. 10. & vide Mascard. de Probatio. 1. tom. concl. 302. & seqq. fol. 195. & seq. & dixi supra, nu. 97. in fine.

e Cæpol. consil. 11, col. 2. Bossius vbi supra numer. 156.

f Num. 41. & seqq.

a In l. 4. §. condemnatam, in fi. ff. de re iud. & Hyppolit. singular. 490. Decianus in tracta. crim. 1. tom. libr. 4. c. 12. in princip. & 2. tom. libr. 6. cap. 29. nu. 1. & alij ab eo citati, & statim citandi super verb. *Doctores*,

b In cap. nouit de Iudi.

c Hostiens. & Abb. in cap. in teralia, nu. 13. in fin. de immuni. Eccles. Aufrer. in Clemẽ. 1. per tex. ibi nu. 9. de offic. ordi. & in tracta. de Potesta. secul. super Eccle. perso. regu. 1. nu. 19. Boeri. decis. 69. nu. 9. Hippolyt. singular. 490. in prin. Guiliel. Benedict. in c. Raynutius verbo. *Et vxorem.* decis. 2. num. 151. 156. & 160. de Testamen. Papiens. titul. de Forma inquisitio. Ioann. de Vis quis in tracta. de Immunit. Eccles. nume. 72. Couarru. in dict. cap. 33. nume. 3. versic. *Primumillud*, & Iul. Clar. in Pract. § fin. quæstio. 30. col. 1. vers. *Scias autem*, & quæst. 36. num. 23. in fin. cap. Ephes. 43. distinctio. Belluga de Spec. princip. rubr. 11. §. Dubitatur, versic. *In lifferenter*, numer. 15. & 18. Didacus Perez in rubr. tit. 1. libr. 3. Ordinamen. column. 747. & Ioann. Gutie. lib. 2. Practic. quæst. 2. num. 1 in med. & dixi cap. prece. nume. 189. & Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8 num. 33. post med.

d Dicam infra hoc cap. num. 263. & 283.

e Concil. Trid. sessio. 23. cap. 6. l. 1. tit. 4 libro 1. Recop. Anastasi. Germonius lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 15 num. 66. cum sequẽtib. pag. 241. Tallada de Visitatione carcer. cap. 5. numero 17 pagin. 56. glo. C. Ioseph. Gõçalez Variarum quæstio. cap. 12 numero 29. Bellug. de Specu. princip. rub. 11. §. Videamus. numero. 1. & 6. & ibi Addit. Camill. Borrel. in liter. A. Petrus Mocius de Contractib. tit. de matrimon. §. Qui possint contrahere matrimon. vel non, nume. 21. folio 178. Naua. in Manuali latin. capit. 27. numero 79, text. & Doctores in cap. vnico, de cleric. coniug in 6, Farinacius, de Crimin. titulo de Inquisitione, quæstione. 8. numero 5. & 6. & dixi supra, numero, 96. & dicam infra num. 263.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.
b Vbi sup. num. 7. in fine.
c Guido Pape quæs. 383. Delphinatus Bertachin. de Gabell. 7. par. num. 12. Couarru. in cap. 31. Pract. num. 9. vsque in fin. latè Menchaca de Succession. creation. lib. 3. §. 22. limit. 17. numer. 61. & seqq. Olanus in Antynom. litera C. num. 21. Villalob. in Aerario cõmun. opinion. litera C. num. 104. & seqq. Lassarte de Gabelis cap. 19. num. 18. Humada in Scholijs ad Grego. in l. 54. gloss. 2. numer. 7. & seqq. titu. 6. p. 1. Farinacius indict. num. 7. Cõducunt scripta infra hoc cap. casu fin. ampliat. 3.
d Roland. consi. 16. ex num. 5. vol. 4. post Bertachi. in Repert. verb. *Clericus dicitur*. numer. 50. versi. *Clericus primæ tonsuræ*. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libr. 1. Ordinamen. col. 106. versi. *Nomine*, Cotta in Memorabili. verbo. *Episcopalis dignitas*, pagin. 281. in princip. Parpal. in l. placet, num. 22. cum anteced. in fin. C. de Episcop. & cleric. fol. 48. Humada vbi supra maxime in fauorabilibus. Aufrer. in Clemen. 1. num. 1. & 2. de offic. ordin. & appellatione clericorum in odiosis non veniunt, neque Episcopi, nec alij constituti indignitate, neque religiosi, secundum eundem Tiberium Decia. in tract. Crimin. 1. tomo libro. 1. capit. 9. nu. 59.
e Hoc cap. num. 49. & 62.
f Alexan. de Neuo in consil. 59. numero. 9. in fin.
g Ioann. Andre. Anton. & Aretin. in cap. cum non ab homine. de Iudic. Bernard. Laurentin. in tract. de casibus in quibus Iudex secul. cognosc. de person. & caus. cleric. num. 8. secundum Alexand. de Neuo in dict. consil. 59. numer. 28. & 30. Cocarruu. in cap. 32. Practi. nu. 2. versi. *Secundo*, Iul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. nume. 37. Villalob. in Aerario commu. opin. litera C. num. 122. Gregor. in l. 61. titul. 6. part. 1. verb. *Nose qui fiesse*, text. in dict. cap. cum non ab homine, & ibi not. & cap. ad falsariorum, de crimin. fal. in cap. de Liguribus, 23. qnæst. 5. & dict. l. 61. partitæ, Aegid. Bosi. in Practic. tit. de for. competẽt. num. 31. & sequentib. Foller. in Practic. crimin. verbo. *Audiantur excusatores*, numer. 40 & seq. dicit communem Aretin. in dicto capit. cum non ab homine. numero 39. versiculo. *Tertia fuit opin.* Bernard. Diaz in Pract. capit. 131. verficulo. *Et nota quod clericus incorrigibilis*, & Belluga de Specul. princip. rubr. 11. §. videndum, numero 17. fol. 54. colum. 2. versi. *Ex præmissis*, & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3 par. libro 31. capit. 30. numero. 6. Tiberius Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. nu. 130. Humada in Scholijs ad Greg. in l. 65. titulo. 5. part.

gios Eclesiasticos, y no pagaran seruicio ni alcauala, lo qual està determinado con esta limitacion por vna ley nueua destos Reynos,[a] y la practica dellos, que tambiẽ la reconoce Prospero Farinacio, [b]† cõtra lo dispuesto por Derecho comun y Real antiguo dellos, q̃ indistintamente concedia essencion a los clerigos de menores ordenes:[c] los quales gozan en muchas cosas de los priuilegios clericales.[d]

112 CASO XXXIII. es, si algun clerigo fuesse sedicioso y rebolto so, q̃ turbasse la paz de la Republica, podriale el Corregidor mandar salir de la Iurisdiciõ por algun tiempo, aunque fuesse clerigo de Missa, y condenarle en las tẽporalidades, y aun prẽderle para este efeto, no hallãdose en el pueblo

113 CASO XXXIIII. es, si el clerigo fuesse declarado por incorregible de sus vicios y delitos, y serlohia, si tres vezes amonestado por juyzio Eclesiastico persistiesse en ellos, que entonces aun andãdo en abito y tonsura,[f] podra sin degradacion alguna y aun sin ser entregado al Iuez seglar, ser castigado por el, por las leyes seglares, segun textos Canonicos, y la comun opinion de los Doctores.[g]

114 CASO XXXV. es, si el clerigo fuesse traydor, cõspirando cõtra el Rey, o exercitãdo tumultos, o mouiendo gente armada cõtra su persona o estado, serà Iuez competente el seglar cõtra el tal clerigo: y en este caso escriue Paler. in Practic. crimin. verbo. *Audiantur excusatores*, numer. 40 & seq. dicit communem Aretin. in dicto capit. cum non ab homine. numero 39. versiculo. *Tertia fuit opin.* Bernard. Diaz in Pract. capit. 131. verficulo. *Et nota quod clericus incorrigibilis*, & Belluga de Specul. princip. rubr. 11. §. videndum, numero 17. fol. 54. colum. 2. versi. *Ex præmissis*, & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3 par. libro 31. capit. 30. numero. 6. Tiberius Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. nu. 130. Humada in Scholijs ad Greg. in l. 65. titulo. 5. part.

pa. 2. glos. 8. num. 7. versi. *Tertio fallit*, Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum. cap. 37. pag. 54. nume. 12. Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitione, quæst 8. num. 47. vbi vltra alios ex dict. DD. dixerit, quando dicetur clericus incorrigibilis, vt priuetur fori priuilegio, & conducunt supra dict. lib. 1. cap. 12. nume. 59. pag. 256.
b In tract. Syndica. verb. *Clericus*, cap. 1 numer. fin. folio, 159. Conducunt supra d. num. 60.
b Lib. 5. sententiarum, §. Læsæ Maiestat. num. 7. in fin. & in Pract. §. fin. quæst. 36. num. 27.
c In capit. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, 2 de cisione. nume. 160 & seq. de Testam.
d In Pract. titul. de Crimi. læsæ Maiest. num. 87.
e In cap. in primis, §. de persona, col. 2. 3. 4. & seqq. 2. quæst. 1.
f In cap. perpendimus de sent. excom.
g Gigas in trac. Crimin. læsæ Maiest. lib. 1. quæs. 62. tit. qualiter, & a quib. crimin. læsæ Maiest. cõmittit. fol. 50. Barbat. consi. 70. incip. *vbi Christus*, colum. 16. post princip. vol. 4.
h Ioan. Andre. & DD. in c. fi. §. 1. per textum ibi. de offic. delegat. in 6. Gigas & Præpositus, vbi supra.
i Cap. siquis laicus, 22. q. 5. c. felicis, de pœnis, in 6. glo. verb. *Non fuit*, in Clemen. pastoralis,

clericus in corrigibilis, vt priuetur fori priuilegio, & conducunt supra dict. lib. 1. cap. 12. nume. 59. pag. 256.

b In tract. Syndica. verb. *Clericus*, cap. 1 numer. fin. folio, 159. Conducunt supra d. num. 60.

b Lib. 5. sententiarum, §. Læsæ Maiestat. num. 7. in fin. & in Pract. §. fin. quæst. 36. num. 27.

c In capit. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, 2 de cisione. nume. 160 & seq. de Testam.

d In Pract. titul. de Crimi. læsæ Maiest. num. 87.

e In cap. in primis, §. de persona, col. 2. 3. 4. & seqq. 2. quæst. 1.

f In cap. perpendimus de sent. excom.

g Gigas in trac. Crimin. læsæ Maiest. lib. 1. quæs. 62. tit. qualiter, & a quib. crimin. læsæ Maiest. cõmittit. fol. 50. Barbat. consi. 70. incip. *vbi Christus*, colum. 16. post princip. vol. 4.

h Ioan. Andre. & DD. in c. fi. §. 1. per textum ibi. de offic. delegat. in 6. Gigas & Præpositus, vbi supra.

i Cap. siquis laicus, 22. q. 5. c. felicis, de pœnis, in 6. glo. verb. *Non fuit*, in Clemen. pastoralis,

ris de Puteo,[a] que fueron ahorcados vnos clerigos y su Obispo, caudillo de la sedicion: y lulio Claro[b] dize, que fue ahorcado vn Arçobispo en la ciudad de Florencia: y Guillermo Benedicto[c] afirma, que en Frãcia se pratica lo mismo: y Egidio Bosio[d] dize, q̃ vio Iuezes seglares condenar a clerigos y a Obispos por ello: y esta opiniõ llama comũ Prepositor:[e] los quales Doctores dizen ser ordinario ocastigar los Principes a los clerigos traidores, sin remitirlos a los Iuezes Eclesiasticos, y que se podrian escusar por ello de culpa, por vna determinacion del Papa Clemẽte III.[f] cõ los quales Doctores Gigante, y Barbacio[g] disputan y resueluen, que el clerigo se diràque comete trayciõ contra el Rey, porq̃ por razõ del del señorio vniuersal q̃ el Rey tiene en su Reyno, los clerigos de las tierras subditos a el, no ay duda sino que naturalmente estan debaxo de su dominio y gouierno, segũ Iuã Andres, y el dicho Gigante, y los Doctores comũmente.[h]

115 En contrario tienẽ otros autores, que el clerigo no se dize propiamente cometer crimẽ de trayciõ cõtra el Rey, por no ser subdito suyo ni de su jurisdicion, y es muy peligroso, lo que hazẽ los Principes Christianos en justiciar a los clerigos, violãdo sus sagrados priuilegios, y deuẽ en este caso remitir los a sus Iuezes, para q̃ juzgados y degradados por ellos, sean despues por los Iuezes seglares condignamente punidos: y esta opinion es comun, y mas segura, segun dize el Cardenal Alexãdrino, y la defiẽden Rolando, Deciano, Farinacio, y otros:[i]† y aũ la

116

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Inquisitio. quæst.8.num. 28.& seq.versic. *Sed his non obstantibus.*

a Curtius Iun. consi.159. nu. 1. Bosius in Pract.tit.de foro compe. nu. 136.& seq. & in tit. de Crimin. læsæ maiest.nume.86. Villalob.in cõmunib. opin. litera C.nu.9. & Farinac. vbi sup.nu.32. versi. *Altera verior*, dicit communem.opin.

b Plaça de Delictis cap. 22.in fin.Couarr.libro 2. Variar. cap.2. num.7. paulo ante versiculo. *Tandem his prænotatis*, & Clarus in dict.quæst. 36.verf. *Quæro nunquid*, in fin. & Farinac.vbi sup.versi.*Verũ*, & versi.*In hac.*

c Aufrer.in Clement.1.regu. 1.fallent. 13. de offic. ordi. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius verbo. *Et vxorem.* decisione, 2. num.147.versic.*Pariter cognitio criminum*, in sequentib.de Testament.Tiberius Decia. in tract.Crim.tomo 1.lib.4.c.9.num.66.Gigas de Crim.læsæ maiesta.lib.1. tit.quis de Crim.læsæ maiest cognosce.poss.nume.20. & 21.licet Guido Pape quæst.77.dicit non extare tale priuilegium,

amplian Curcio,Bosio, y otros a diziẽdo,q̃ para degradar,y entregar al braço seglar al tal clerigo traydor, ha de preceder incorrigibilidad Pero en esto ay dos opiniones comunes contrarias, y la concordia dellas es,q̃ será arbitrario,segun las personas y circunstancias del delito.b Yasi se pratico este mes d̃ Hebrero d̃ 1592 que vn clerigo dela ciudad de Auila culpado en el dicho crimen por vnos libelos famosos fue degradado y echado a galeras, y vn caualliero principal de allide golladopor vn Alcalde de Corte.Y pa castigar a clerigos por este delito,y otros atrozes, dizẽ algunos Doctores, c y Gigante auerlo visto,q̃ tienen indulto delos sumos Pontifices los Reyes de Francia, y la Señoria de Venecia,yque le deurian tener todos los Principes y Reyes, por las grãdes penas espirituales, que a ellos,y a sus Iuezes, q̃ se atreuẽ a hazer los dichos castigos se imponen, segun lo aduierte entre otros autores Bosio,y Farinacio.d

117 CASO XXXVI.

es,si algunos Prelados,o clerigos sacassen destos Reynos moneda, podran los Corregidores tomarsela,y por la misma razon otras qualesquier cosas vedadas,assi por leyes, como por ordenanças:como seria tambien el pan,o vino, o otras vituallas que sacassen fuera de la iurisdicion que se pierden *ipso facto*,y caen en comisso: e bien assi como a los clerigos se les toman y quitan las armas segũ atras queda dicho por la paz y quietud comũ:assi tãbiẽ estas cosas q̃ son vedadas por el biẽ vniuersal de clerigos y legos. Y para este caso haze vna ley Real, f q̃ dize estas palabras: *Y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas, ayan lugar contra los Prelados, y clerigos, o essentes, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sea*: pero digo, que de las otras penas,fuera de la toma del dinero, o de la cosa que cayò en comisso,y quedò perdida por el descamino,ha de conocer el Iuez Eclesiastico.a Y assi mismo delas penas por el registro de las bestias, o ganados q̃ dexò de hazer el clerigo.o el conuento,dentro de las doze leguas de la raya de Reyno estraño,tambien conocera su conseruador y Eclesiastico.b

d Bosius in Practic. titulo de Crimin. læsæ maiesta.numero 87.& Farinacius vbi supra. numero, 31.

e L. commissa, ff. de Public. & vectigal. l. 2. C. Vt nemo priua. l. Repetita. C. de Episcop.& cleric.l. Iubemus,C. de sacrosanct. Eccles.l.2. C. de Nauib. non excusatio. libro 12.Belluga de Specul. princip. Rubric. 14. §. Nunc videmus,nume.39 Faciunt tradita per Menchaca controuers. frequen- libro 1. capit. 4.numero 18. & Mexia de Pane, conclusione. 5. numero 17.& seqq. pegina.77.Didacus Perez in l. 1.tit.3. libro 1. Ordinamen.columna 91. versiculo. *Quæritur*,Salcedo in Additio. ad Bernard. Diaz in Practic.capit. 55. pag. 200. versiculo. *Quamis*,in medio, Azeued.in l.1. titulo 18.numero 20, libro 6. Recopilation. vbi refert Couarruu.in regul. possessor. §. 4.num.8.de reg.iur.in 6.& Grammatic. decisio 100.in contrarium.

f Dict.l.1.in fin.tit.18.lib.6.Recop.

118 CASO XXXVII.

es,si los clerigos, o sus criados,o los criados de los monesterios,y conuentos, e Iglesias, fuessen descaminados, trayendo,o cortãdo leña, o bellotas del mõte,oso to,o de otro vedado,podran tomarselo las guardas,y las herramiẽtas y aparejos,estando perdido,y caydo en comisso cõforme a las ordenanças.c

119 CASO XXXVIII.

es,quando el clerigo es aprehendido,caçando, o pescando en lugar, o tiẽpo vedado, podra la justicia seglar, y sus alguaziles y guardas,quitarle los reclamos,perros,armas, redes, y armadijos de la tal caça vedados,segũ Salcedo, Cenedo,y otros:d y assi se pratica,y cõdenarlo por perdido, segũ las leyes Reales:pero no entrẽ los alguaziles en las casas de los clerigos a buscarles y tomarles los perdigones, q̃ tienẽ en jaulados,como en algunas partes ay abuso dello;porque aunq̃ la ley Real e dispone q̃ no los tẽga nadie en sus casas, so pena q̃ se los puedan matar: esto se entiẽde, cõstãdo primero por informaciõ q̃ los tienẽ para caçar:y assi se colige de la misma ley, porq̃ puede ser q̃ los tẽgã para recreaciõ del cãto: y assi lo entẽdio tambiẽ Azeuedo;f porq̃ quãdo vn acto se puede dirigir a delito,y a no delito,en duda se ha de tomar la presunciõ, q̃ induze lo licito,y no la q̃ induze delito: pero la codicia de algunos ministros de justicia es tãta,q̃ sin cõsideraciõ, ni informaciõ,toma,y matan los dichos perdigones:lo qual aun siendo de legos,es injusto.

120 CASO XXXIX.

es,en la execuciõ y cũplimiento de las obras pias de qualquier genero y calidad q̃ sean,podra el juez seglar ser cõpetẽte y conocer della, segũ Derecho Ciuil y Real,y resoluciõ de los Doctores, en execuciõ de los testamẽtos, o disposiciones de biuos, o difuntos,porq̃ el amparo y proteccion dellas pertenece especialmẽte al Principe.h

121 CASO XL.es, si el clerigo traxesse vestidos cõtra las prematicas reales de los trages,podria quitarselos el alguazil,o justicia seglar por lo di-

a Palac Rub. in c. per vestras, 1.notab.versi. *Sed est pulchra dubitatio*, num. 15.Castell. in l.70.Taur.nu. 18.in additio. versiculo. *Ad contrariam*, Mẽchaca.lib.1.de Successione creatio. §.10 numer. 648. ad fin.versicu. *Et Hispaniæ*, Salced.in additione ad Practic. Bernar. Diaz cap. 55. litera A.versi. *Quamis*,& litera C. versiculo. *Secundo*,& versi. *Tertio*,& ita resolvit idẽ ibi versiculo. *Septimo*.in fin. facium supra dicta,nume. 70. & seqq.

b L.13.titu. 18. libro 6,Recopilatio. Ioan. Gutierr. quita diffinitum fuisse in Regia Pinciæ Cãcellaria ait,libro 1. Practi. quæstione 4. numero. 4. ad fin.

c Chassanæ. in Consuetudin. Burgund. rubric. 13. §. 5. in princip.Castell.& alij sup supra citati. iuxta dict. intelligentiam. Auend. in capit. 13. Prætor. numero,

d Salcedo,vbi supra versi. *Sexto,& septimo.*

d Salced.in Additio.ad Bern. Diaz in Pract. c.67.pag.253. versi. *Illud*, Cenedus in Collectan.ad Decretum,c. 37. nume.19.pag. 55. Azeuedo in l. 3. in fin. tit.8.lib.7. Recopil.

e L.3.titul.8. libro 7. Recopilation.

f Vbi supra.

g Abbas,& Barba.& Couarr. in cap. si hæredes,num. 1.de Testamẽ. Gregor.in l. 7.tit. 10.gl.1.par.6. Girond.de Gabell.4.p. §.1. nume.19.Paz in Pract.2.tomo.prælud.2. nu.45. & seq. fol.10.post Tiraquel. de Pia cauf.priuileg. 149. & seqq. fol.173.l.10. in fi.tit.4. lib. 5.Recop. Authenti. de Ecclesiast.titu.§. si quis ante ædificationem, & l. hæreditas §.si defuncto, ibi : *Principali autoritate*, ff. de petitio. hæredita. conducunt scripta in cap. præcedẽ. nu.91.

h Tiraque.dict. priuileg.150.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Bernar. Diaz in Pract. crim. can. c. 75. per totum, & ibi eius additio.

b Prout refert F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. par. dialogo 3. pag. 31. col. 1.

c Papus libr. 1. Rapsod. arresto. tit. 6. arresto 3. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 49. cap. 1. num. 12.

d In l. 1. tit. 1. libro 4. Ordin. col. 1333. versic. *Dubium tamen*, & faciunt tradita a redin. de maiest. princip. verb. *Non solum armis*, nume. 166. cum seqq. fol. 36. non licèt clericis portare vestes prohibitas, gloss. in c. relinqui, de custod. Euchar. & ibi glos. & cap. clerici, de vita & honest. cleric.

e Faciunt tradita a Mexia de Pane, concl. 5. nu. 1. & seqq. & num. 35. & seqq. & a Matien. in l. 1. gl. 1. numer. 1. & seqq. maximè 4. titul. 25. lib. 5. Recop. & dicam infra nu. 219.

f Resoluunt Ab

cho en los casos precedentes, y en el articulo de poder quitarles las armas: como quiera que alos clerigos les son prohibidos los vestidos superfluos y de color, segun Bernardo Diaz, y otros. a Y cuẽtase de S. Geronymo q̃ desechò de su mesa tres clerigos porq̃ yuan en traje mas indecente de lo q̃ su estado requiria. Y S. Ambrosio dize, q̃ echò con afrenta a otros por lo mismo. b Y Papo, y Pedro Gregorio dizen, c q̃ pierden por este caso el priuilegio del fuero: y (como dize Diego Perez d) el clerigo q̃ quebranta esta prematica, ofende y viola la publica y comun vtilidad. Pero en este caso soy de opinion, que no se deue entremeter la justicia seglar, porque el exceso del clerigo en el vestir, no es de tanto peligro y perjuyzio publico, como el de traer armas, o sacar cosas vedadas: en lo qual se auentura la quietud y paz del pueblo, o del Reyno.

12 2 CASO XLI. si es, el clerigo vendiesse el trigo, o el pan cozido, o el vino, fruta, o otros mãtenimientos a mas de la tassa, o postura, y por ello segun la ley, o ordenança lo tuuiesse perdido, podra la Iusticia seglar tomarselo, porauer

caydo en comisso, y aplicarlo conforme a la ley y ordenança, por las razones y dotrinas dichas en los casos precedẽtes: y porq̃ las leyes dela tassa del pã, fundãdose en razõ natural, de no querer para otro lo que nadie quiere para si, y no siẽdo, como no son contrarias al derecho Canonico, aunq̃ no hablẽ expressamente con los clerigos, ligã y comprehenden sus bienes tẽporales, e los quales regularmẽte, segun la comũ opinió, no gozan delos priuilegios Eclesiasticos, f pero en quanto a las otras penas pecuniarias impuestas porel exceso destas tassas, el Eclesiastico ha de proceder, saluo si siẽdo requerido lo rehusasse, o dila tasse de castigar, o lo castigasse leuemẽte, segun Mexia, y otros, g contra lo qual tiene el Doctor Salcedo indistintamente, h al qual yo sigo en esta parte: y en lo q̃ toca al exceso de la tassa del trigo, ya ay menos duda, porque no se pierde el trigo, como solia, por la prematica antigua, sino incurresse en otras penas, segũ la prematica nueua. i

12 3 CASO XLII. es, si el clerigo fuesse tratẽte, o negociador, y en el trato y negociacion de linquiesse o cõtraxesse alguna

bas & Felin. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ. nu. 10. vbi num. 18. dicit cõmunem, de Constit. Ripa de Peste. titu. de remed. ad conseru. vberta. nume. 123. Menchac. de Succes. creatio. lib. 1. §. 22 num. 42. & §. 10. num. 659. Couarru. libr. 1. Variar. cap. 4. num. 3. Gregor. in l. 55. verbo. *Deue auer*, versi. *Quid autem si extraneus*, tit. 5. p. 5. Matien. dicto nu. 4. & faciũt dict. infra hoc cap. casu fin. ampliatio. 1. numer. 259. & seq.

g Mexia vbi supra alios referens, nu. 71. & seqq. conducunt tradita a Redin de Maiesta. princip. verbo. *Non armis solum*, numero. 166. folio 36.

h Ad Practic. Bernar. Diaz cap. 55. pagin. 170. & seqq. versi. *Primo*, & versiculo. *Secunde*.

i Antiqua taxa habetur in l. 1 titu. 25. lib. 5. Recopilat. & nova in l. 4. ibidem.

alguna

a Cap. fin. ibi: *De suis facultatibus*, de vita & honestate cleric. glos. per. text. ibi in Clemen. præsenti, de censib. c. recolentes de stat. monach. ibi: *Quia dignum est, cum qui similem cũ aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in legibus disciplinã*, capit. quanquã, de censibus in 6. & in Nouellis Valentiniani Imperat. titu. 12. de Episcop. Iudi. ibi: *Clerici nihil prorsus negotiationis exerceant, si velint negotiari, sciant se iudicibus subditos clericorum priuilegio non muniri*, & l. 7. tit. 7. p. 5. ibi: *Tambien clerigo como caballero, o otro ome qualquier q̃ sea*, & l. 3. in quaterno gabellarum, hodie l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopi. ibi: *Como si fuessen legos*, Anton. Rosel. in tract. de Potesta. Imper. & Papæ, §. Plus vidꝛtur, nu. 3. fol. 312. vol. 14 I. 2. C. d Epis. & cleric. l. sub prætextu. C. de sacros. Eccles. Bertach. in tract. de Episcopo, 4. p. 1. par. n. 26. Felin. in c. Ecclesia sanctæ Mariæ, n. 71. & seq. de constit. Benuenut. in tract. de Mercat. 3. par. tit. de his qui mercat. exer. possunt, n. 9. Aufrer. in tract. de Potest. secu. super. Eccle. perso. n. 32. Pap. lib. 1. Rapsod. arrest. titu. 5. arrest. 9. & 10. Rebuf. in 1. tom. Regia. constitutio. tit. de liter. oblig. arti. 2, glo. 1. n. 106. cum seq. Gregor. in l. 49. verb. *Las franquezas*, tit. 6. p. 1. idem in d. l. 5. verb. *Clerigo*, Otalora de Nobilita. 2. p. cap. 1. num. 11. Menchaca de Succesio. creatio. 3. p. §. 26. nu. 78. & lib. 1. §. 10. nu. 648. versi. *Vnde infertur*, 1. & 2. Dueñas in reg. 100. limitat. 11. Mexia de Pane. concl. 5. nu. 21. & seqq. Clarus in pract. §. fin. quæst. 36 num. 12. Humada in scholijs ad Gregor. ad glo. 3. l. 49. titul. 6. par. 1. num. 2. Tetigit Azeued in l. 15. num. 3. tit. 4. lib. 5. Recop. Salced. in additione ad Practic. Bernar. Diaz c. 55. pag. 174 versic. *Notabis*, Petr. Cened. in Collect. ad Decret. pagi. 52. cap. 37. numer. 1. licet cõtrarium tenet idem Salced. ibidem, pagi. 167. versi. *Si tamẽ clericus*, scilicet non esse competentem contra clericos in hoc iudicem seculare m Roland. consi. 71. numero. 10. & seqq. volum. 5. & consil. 61. numer. 23. eod. libro Paul post Cynum in l. fin. C. de Iurisdi. omn. iud. Guilielm. Benedict. in c. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, 2. numero 155. de Testamen. Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 3. cap. 8. nu. 1. & 2. p. lib. 16. c. 1. in fin. & vide Parlador. libr. 1. rerum quotid. cap. 3. §. 1 & late Girond. de Gabell. 7. p. n. 9. & seqq. & num. 20. & seqq. & num. 28. & 53.

b L. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.

c In cap. negotiatorem, 88. distinct.

d Ex supra relatis, vt videre est per Grego. & Humadam in dict. locis, intelligentes. capit. fin. de vita & honesta. cleric. & l. par. requirentem trinam monitionem, vt procedat quo ad bona patrimonialia, si nõ fiat illa trina monitio.

Abb. consi. 6. in 2. dubio, vol. 1. Decius in c.

negociadores antes de ser cõdenados, fuessen amonestados q̃ dexassen las tales negociaciones: y digo que seria biẽ ser amonestados, porq̃ de rigor no es necessario, segun algunos Doctores. d

Y no se dira ser el clerigo negociador, porvẽder el vino, y los otros frutos de la cosecha de sus heredades, o de su beneficio, o los ganados de su criança, o por otras maneras de grangerias que ponen Abad, Decio, y otros. e

12 4 CASO XLIII. es, (en consequencia de lo dicho en el passado) sobre la cobrança de los derechos de aduanas, o alcauala que adeudarẽ los clerigos de las mercaderias de trato q̃ metieren, o de lo que vendierẽ de sus grãgerias y

alguna deuda, o meticse, o sacassemercaderias dezmetas por los puertos por trato y mercancia, podria el Corregidor, y Prior y Consules, y la curia de los mercaderes proceder, no contra su persona, sino quãto aquellos bienes, y cobrar dellos la deuda, o los diezmos y aduanas, los quales bienes no son priuilegiados, y estã sujetos a las leyes y ordenanças, o tributos tocãtes aquel trato y comercio: a porque los q̃ vsan de tales negociaciones, no son verdaderos clerigos, y ellos se priuã de su priuilegio, como el hijodalgo q̃ se haze arrendador: b y assi dize vn Decreto, c q̃ del clerigo negociador nos guardemos, como de pestilencia: y seria biẽ, q̃ los tales clerigos

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ecclesia santæ Mariæ.pen.col. de Constitu. Cruet.cons.163.*Videndum est*, 1.col.num.3. Auend.in cap.19.Prætor.num.35.vers. *Et ob vbertatem*.Rolan.vbi supr.Salcedo vbi sup. litera A.pag.166.verficul.*Necessitatis*, cum seqq. Mexia vbi sup.num. 29.Lassarte de Gabell.c. 19. nume.53.cum seqq. Petrus Antiboli in tracta.de Muneribus.num. 114. & seqq. Candelabr.Eccles.2.par.tit. de explanatione Bullæ cœnæ Domini, casu 5.numer. 40. Cenedus vbi supr.nu.2. in fin. Anton. de Nigr.in extrauag. Clement.7.versi. *Honeste*, nume. 17.& versi.*Solemne*, vbi late, & latius Guilielm. Rodoanus in tracta.de Spolijs quæst.2.num. 31. & seqq.Azeue.in l.2.num.1.tit.11.lib. 5.rec.Parla.vbi sup.& Giron.in d.loc.n.15.

negociaciones, en lo qual puede el Corregidor sin q̃ preceda amonestació alguna proceder contra sus bienes: porq̃ en los bienes que son de tratos y mercancia,el clerigo es reputado como lego[a] y su essencion,en quãto a no pagar alcauala, no se estiende mas de a los bienes Eclesiasticos y patrimoniales::[b] y aun si se dudare si los tales 12
bienes del clerigo son de trato ymercancia,o no, resuelue Gregorio Lopez:[c](y a mi parecer se alarga mucho) q̃ podra ser luez dello el seglar,y despues desto escrito,he leydo a Gironda,[d] q̃ afirma auer visto

sentẽciado en la Cõtaduria mayor y en la Chãcilleria de Granada, q̃ el luez seglar sea cõpetẽte en la cobrãça de alcaualas cõtra clerigos. Y a esto alude lo q̃ adelante diremos en el caso sesenta y nueue que los luezes Eclesiasticos segũ ley Real no pueden estoruar la cobrança delos derechos y hazienda Real.

5 CASO XLIIII.es, para q̃ de las dichas grãgerias, y tratos, de q̃ se puede cobrar alcauala de clerigos, puedan tãbien el Alcalde entregador de mestas, y el luez de seruicio ymõtazgo cobrar de sus bienes los derechos y ser-

& num.24.in fin.& 28.cum seq. vbi plures refert.& Foller. in cap.Regni Sicil. incipit *Statuimus, quod possessiones*, num.9. Humada in Scholijs ad Grego.in dict.l.49.glo.3.nu.1. & Azeued.in l.11.tit.3.lib.1. Recopil.n.5. ad fin. Plures relati a Salce. in Additio. ad Bernar. Diaz in Practic. ca. 55. pag. 175. vers.*Erit*,&vers.seq. vbi cõtrarium tenet dicens ita practicari in his Regnis,&esse verius de iure scilicet nõ esse in hoc casu secularem iudicem competentem contra clericos, ad quod alios citat,& vide Parlador.dict. libro 1. Rerum quotidian. capit.3.§. 1. & cum sequitur Felician. de Censibus,lib. 2.nu. fi. versi. *Aduerte*.

a Dict.c.quãquam,& d.Clem.presenti,& ibi gl.& DD.l.7.tit.18.lib.9.Recop.Aufrer.in tract.de Potest.secul.super Eccles.perso. in reg.2.fallent.32.n.32.Ioã.Plate.in l. viros. C. de Palati.sacra larg.lib.12.Tiraq. de Retract. tit.1.§.32.gl 1.n.80.Didac. Perez in l.1.tit.3.lib.1.Ord.col.93.versi. *Est & aliud*, & in l.13.tit.3.ibid.col.237.gl.*Paguen*, Mexia de Pane,concl.5.nu.23.Gregor.in l.49. verbo.*Las franquezas*,titul.6.part.1.& in l.5. verb.*Clerigo* tit.7.p.5.idem Gregor. in l.50. verb.*Faraon*.& ibi Montalu.tit.6.part.1. Villalob.in Aerario commu.opin.verb.*Ecclesia*, n.3.versi.*Fallit quarto*, & num.seq. Olanus in Antynom.verb.*Clerici*,n.37. Ioan. Garsi. de Nobili.glos.9.n.53.Lassarte de Gabell. c. 19.n.51.63.& num.79.& 84.& Girond. de Gabel.7.p.in princip.a num.20 cum seqq.

b L.6.dict.titul.18.lib.9.Recopilation. Roland.consilio 61.numero 1. & consilio. 71. numero 1.volumine 4. post Abb. in capit. 1.numero fin.de Censibus,& in cap.non minus, numero.21.de immunita. Ecclesiæ,dicit communem Remig. de Gonni in tracta.de Charit. subsi. in quæstione an clerici vel Ecclesia sint exempti ab oneribus, folio 353.Federic. de Senis, consilio 207. Montalu.& Gregor. vbi supra Didac Perez in l.1.titul.3.libro 1. Ordinamen. colu. 93.& seq. & in l.13. ibidem, columna 137. Olanus in Antynom.litera C.num.37. fol. 59.Lassarte vbi supra,nu.9.cum seqq. Mascard.de Probatio.2.tom.verb.*Gabella*, cõclu. 834.nume.4.

c In d.l.49.verb.*Franqueza*,tit.6.p.1.& Lassarte de Gabell.c.19.n.85.Contra facit.Rolan. consi.71.num.25.vol.4.

d Vbi supra.

Vbi

a Vbi supra nu mer.30.

b L.118. Styli. Etenim prohibitum est clericis conducere Vectigalia publica, cap.1.ne clerici,vel monac. capit. 2.& 3. q.1. quæstione 3.& Innocen. in capit. 2. de obligat. ad ratioc. vel conducere vilius, vt carius locent, quod nõ licet,vt in l.milites, C.locati l.4. & 45.& ibi Gregor.in l.45. verb.*Arrendadores*, titu.6.par. 1.

c L.45. tit.6.p. 1.

d Illã Styli legẽ in clerico conjugato intellexit Castellus in l.66. Taur. verb. *Desarraygar*.col.10.vers. *Propter, quod videtur*, in addition. incip. *De hac materia*, Baeça tamen: etiam ait procedere in clerico presbytero, de Inope debitore, cap. 17. nume. 15. quod non fatis admittunt Menchac. lib. 1.de Succesi. creatio. §. 10. num.648. vers. *Quo casu*, fol 120.& Mexia de Pane,

uicio,que por ello deuã de sus grangerias:y assi por prouision Real, carta acordada, o instrucion afirma Gironda,[a] que se les dà comission para,ello.

12 6 CASO XLV.es, si el clerigo arrendasse,o fiasse rẽtas Reales, segũ vna ley del Estilo,[b] que dize estas palabras: *Otrosi el que es clerigo si recaudo los pechos y las rentas del Rey,e faze alguna falta en ellos,que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, e ser preso en la prision del Rey*:y por ventura aludio a esto vna ley de Partida,[c] que dixo assi:*E otrosi non deuen ser mayor domos, nin arrendadores, nin cogedores destas cosas sobredichas, de que non pueden ser fiadores,e si lo fizieren,han de passar contra ellos,segun dicho es,en las leyes que fablã en esta razon.* Pero sobre la declaracion dela dicha ley del Estilo ay controuersia entre los Doctores,[d] y se deue entender segũ el Doctor Castillo, en el clerigo casado, que segun derecho gozadel priuilegio del fuero, q̃ en este caso le pierda,y no se entienda indistintamente, segun Bacça en el clerigo presbytero,y esta tengo por mejor opinion: solo en vn caso la dicha ley se podria tambiẽ practicar oy dia,segun Menchaca,[e] si vno que fuesse clerigo,fingiendo que no lo es,arrendasse,o fiasse alcaualas, o otras rentas Reales, porque de otra suerte no deue ser admitido,ni como principal, ni como fiador, saluo si diesse fianças, segũ vna ley Real,[f] y si le hecho fuesse admitido,valdria la tal obligaciõ, o fiãça, quanto a sus bienes, pero no quanto a la persona,segũ la dicha ley de Partida.[g]

12 7 CASO XLVI.es si algun clerigo,o Eclesiastica persona fuesse essento de los luezes ordinarios,y sujeto indirectamente al Papa.y no tuiesse Superior en el Reyno que le castigasse si delinquiesse,tienen el insigne Nauarro,Beluga,y otros,[h] que podra ser conuenido ante el luez seglar,aunque Camilo Borrelo dize,que esta es iniqua dotrina, y que no se deue obseruar.[i]

12 8 CASO XLVII.es en tiempo de necesidad de pan, que podra el Corregidor tomar el trigo que sobrare a las Iglesias,y a los Obispos, clerigos y monesterios, y pagarselo para repartirlo entre los pobres, o darlo en pã cozido, no embargante que ellos lo contradigan, como

concl.5.n.24. pag.78.& Lassar. vbi sup.c. 18.n.7.& istis accedo.

e In dicto loco.

f L.8.tit.10 lib. 9.Reco.Lasarte de Gabell. c.18.n.6.& Girond.eod.tracta.3.p.n.3.

g Et an clericus fideiussor laici possit conueniri coram iudice seculari, vide opiniones contrarias Platæ. & Federici de Senis, relatis a Gregor.in d. l.45.tit. 6. p. 1.verb. *valdrá la fiaduria*.

h Nauarr. in cõ contingat. in 1. remedio, versic. *Vndecimo facit*.pagin. in magn. 152. de reseri.Thomas Mieres in constitut. Cathalon.coll at. 2.capit.11. in princip. Michael del Molino in Repertor.verb.*Iustitia Aragon*, in versi. *Die prima Decemb* fol. 204. Belluga in Specu.princip.rub 11.§. videndum, ex num.10.Petr. Cened in Collectan. ad Decretum, pagi. 53.cap.37. nume.3.

i In Additione ad

Universidad de Deusto
Biblioteca

ad Bellugã vbi supra, in litera G.

a Lib. 3. cap. 3. n. 13. per l. 1. & 4. tit. 25. libr. 5. Recop. ibi: *Assi clerigos, &c.* & ibi: *De qualquier estado, &c.*

b Chassanæ. in Consuetud. Burgun. rub. 1. §. 5. gloss. *Se il ne agrace*, nu. 90. & seq. Mexia de Pane, conclus. 5. nu. 29. & Petrus Cenedus in Collect. ad Decretum, capit. 37. pag. 55. n. 18. & pagin. 111. cap. 9. num. 1. in fin. contra quos in hoc tenet Salced. in Addition. ad Bernar. Diaz in pract. cap. 55. pag. 167. verfic. *Si tamen clericus.*

c Supra libr. 1. cap. 1. num. 6. & infr. libr. 3. capi. 4. nu. 80. & lib. 5. c. 10. nu. 33. & 34.

d Vbi supra.

e L. fin. §. pen. C. de bonis auto. iud. possi. ibi: *Per suam interlocutionem præcipiente.* Doctores in cap. 1. de depósito maximè Ioã. Imol. Matth. de Afflict. in decisio. Neapol. 24. *Quidam clericus.*

dixinnos en otra parte,[a]

129 CASO XLVIII. es, si el clerigo vsasse de pesos y medidas falsas en el vino, o trigo, o cosas que vendiesse, o si no tomasse de los fieles los 130 pesos y medidas donde ay costumbre dello, como en la ciudad de Soria, y en Medina del Campo, es dudoso, si podria ser prendado por ello por el tal fiel, y por la justicia seglar: y assi dize auerlo aconsejado Cassaneo, al qual siguen otros,[b] por lo que arriba diximos del clerigo negociador, o que professa algun arte, que se sujeta a las leyes y Iuez del arte y negociacion y que no goza del priuilegio del fuero: alomenos en lo q̃ es quebrar las medidas y pesos falsos, y ponerlos en publico, no tiene duda, sino que podra hazerlo el Iuez seglar. De los pesos y medidas falsas, y quien primero vsò el peso y medida, y a quien toca darlas al pueblo, de mas de lo que en otros capitulos diximos,[c] se podra ver por otros autores que juntò Pedro Cenedo:[d]

130 CASO XLIX. es si el clerigo, o la Iglesia, fuesse depositario de alguna cosa, de voluntad de las partes, o por mãdado del Iuez seglar, en secresto de bienes, o en otra manera, podra ser cõpelido por el a la restitucion del deposito: no por tela y orden de juyzio, ni por pena criminal, segun la naturaleza desta culpa, sino executiuamente por toma de bienes, en conseqüencia del oficio de depositario, del qual se encargo:[e] y esto por la buena fe cõque se haze, y se deue restituyr el deposito, como se dize en el libro de los Macabeos:[f] y assi entre las cosas q̃ en la primitiua Iglesia professauan los Christianos, como erã no hurtar, ni cometer robos, ni adulteros, ni engañar a nadie, era tãbien no negar los depositos,[a] Pero es de aduertir, que para proceder el Iuez seglar a la restitucion del deposito, ha de ser amonestado el clerigo primero tres vezes, segun la comũ opinio de Aufrerio, Couarruuias, y Claro.[b] Y si el clerigo tuuiese el deposito por delegacion, o substitucio de otro depositario, por aora no me detengo en apurar si sera lo mismo,

131 CASO L. es, si vno pareciesse ante el Iuez seglar, y dixesse que a su derecho conuenia, q̃ tal cosa se notificasse a algun clerigo, para que se parasse perjuyzio, o para que fuesse interpelado y cõstituydo en mora, o en mala fe, podra el Iuez seglar mãdarse lo notificar, y le pararia perjuyzio.[c]

132 CASO LI. es, si en la Iglesia, o en el clerigo por defraudar la alcauala, o el pecho, o otro tributo que algũ vezino, o persona obligada a ello deuiesse, se hiziesse venta, o donaciõ d algun aheredad, o por otro cõtrato simulado, o paliado, constasse ser la tal cosa, o hazienda del lego, como suelẽ hazerlo los padres, haziẽdo donacion a algun hijo clerigo, o estudiante por no pechar, que aunque el dolo en esto no se presume, y hecha la tal donacion sin fraude y cautela, valdria, sino fuesse de todos los bienes, o dela mayor parte dellos, que esto se presume fraudulento: y conforme a vna ley del Estilo, solo se permite donar al hijo lo q̃ le puede pertenecer de su herẽcia, q̃ es la legitima y mejora de tercio y quinto, mas constando lo de la cautela y fraude, o hallãdose los bienes en poder del clerigo, y cõfessando el ser del cedẽte, o donador, no solo cobrara el Iuez seglar la alcauala, pecho, o tributo, (no de la persona del clerigo, que contra el no se puede hazer eljuyzio, sino de la tal haziẽda) pero tambien se cobrarã por ordẽ del Iuez seglar, los bienes que segun la ley, o ordenãça vuieren caydo en comisso, o se confiscaren, assi por tacito fideicomisso, como en otra manera.[e] Y aun dize El-

nu. 3. Petrus Costal. in l. si quis affirmauerit, ff. de dolo. Bal. in relectione antiqua l. si fide iussor. §. Vltimo, ff. qui satisd. cogan. & ibi Iaf. col. 1. nume. 6. Matan. de Ordina. iud. 4. par. distinct. 11. nu. 62. & 37. Bald. & Salice. In l. acceptam, vterque col. 1. C. de vsur. per tex. ibi, Aufrer. in tracta. de Potest. secul. super Eccles. person. 2. regul. fallent. 14. & in Clement. 1. nume. 79. de offic. ordin. idem in decisio. Tolosan. q. 167. Auiles in capit. 10. Prætor. glo. *Execucion*, n. 6. & in c. 20. verb. *Vsurpan*, num. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 10. col. 1142. lib. 3. Ordin. versi. *Quaro*, 12. Gregor. in l. 3. titul. 3. part. 5. per text. ibi, qui hoc non probat, & l. 7. eod. titulo, & part. & plures quos refert & sequitur Mexia de Pane conclusion. 5. numer. 33. licet de iure cõmuni contrariam opin. dicat communẽ Alciat. in cap. cum nõ ab homine, num. 2. de Iudi. & Azeued. in l. 12. tit. 13. numer. 24. libr. 4. Recopil. vbi se remittit ad Tiraquel. de Retract. conuenti, tit. 2. §. 4. glo. 7. nume. 10. & nume. 9. dubitat. Tho. Grãmat. libr. 1. de Constitut. Regn. fo. 28. col. 4. versi. *Secundo*, dicit commun. ex aliis Villalob. in Aerario commun. opin. litera C. nu. 125. Olanus in Antynom. verbo, *Clerici*, numero 23. & sequen. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius verb. *Et vxorem*, in 2. nume. 127. folio 91. de Testamen, Auil. in cap. 20. Prætor. glos. *Vsurpan*, num. 10, Petrus Cened. in Collect. ad Decretum, cap. 37. num. 21. pag. 55.

f Lib. 2. cap. 4. ibi: *Et hi quidem inuocabant omnipotentem Deum, vt credita sibi his qui crediderant, cum omni*

omni integritate conseruarentur. Et eod. lib. capit. 3. versicu. Decipi vero eos.

a Illescas 1. p. Histor. Pontifical. cap. 7. folio. 28. in epistol. Plinij ad Trajan.

b Aufrer. in d. tract. regul. 1. num. 25. & in dict. Clemen. 1. num. 25 Couarruu. in cap. 33. Pract. nu. 6. Clarus in Pract. §. fi q. 36, versi. *Quaro ponè.*

c Iacob. Butri. Bald. & Paul. in l. testamẽta omnia per tex. ibi. C. de testamen. Bald. in l. præscriptione, C. si contra ius, vel vtilit. publ. Felin. in capi. cũ inter, col. 8. de exceptio. Iasredus, Lanfrancus, Balbus in suis obseruatio. decisione 323. incipit. *Citatio*, Marantade ordine Iudi. 4. part. distinct. 11. num. 36.

d L. 212. Styli, Corsetus singul. verb *Gabella*, Auenda. in cap. 14. Prætor. 2 par. num 30. versicul. *Item alij nituntur* Otalora de Nobilita. 2 par. capit. 1. num. fin. Didacus Perez in l. 1 tit. 3. lib. 1. Ordinam. colu. 89. & 90. versi *Vnde*. & versi. *Hoc tamen*, Mexia de Pane concl. 5. nume. 13. versi. *Quæ etiam*, Azeue in l. 11. titu. 3. libr. 1. Recop. verb. *Heredad.* nume ro 22.

e Casus notab. secũdum Bartol. per text. ibi in l. fin. C. de annonis, & trib lib. 10. & cõsi. 180. Andre. de Isern. in tit. quæ sint regal. in parte, *Contrahentium incestas nuptias* colum. 2. Bald. in l. fin. num. 45. q. 6. C. de edict. D. Hadrian. Aufrer. in tracta. de Potesta. secul. super Eccles. reg. 2. nume. 13. versic. *Decimotertio*, idem Bald. in l. testamẽta, & in l. acceptam, C. de Vsuris, Bertach. in tracta de Gabe. 7 p. princ. quæs. 20 nume. 42. facit doctrina eiusdem Bart. in l. 1. per tex. ibi C. de nauibus non excus. lib. 11. sequitur Ias. in l. 1. C. ne lic. potentio. Gregor. in l. 51. titul. 6. part. 1. verb. *Por razon* & in l. 55. verbo *Clerigos*, eodem tit. & p. & in l. 57 verbo. *Demanda*, versi. *Aduerte etiam.* ibid. Otalora vbi supra, & Didac. Perez in dict. loco. & ibidem columna. 93. versiculo. *Quid autem*, Mexia de Pane, conclusione 5. num. 42. ad fin. Aegidius Tomatus de Muner. & collect. pag. 66. num. 36. Mascard de proba-

probatio.2,to mo conclusio. 834 nu.4. Que sada capit. 4. Diuersar. qq. num.11. Azeued. in d.l.11. num.12. tit.1. lib.1. Recop. Parlador. lib. 2. rerum quotidia. c. fin. 2. par. §.1. num. fin. optimè Ioann. Gutierrez lib.2. Pra &ic. quæs.132. num.9. & nu. 1. & seqq. vbi resoluit non præsumi donationem fieri in fraudem, nisi id posit indicijs comprobari. tu vide contra l.11. tit.10 lib.5. Recop.

a Tit. de cleric. cõiugatis, versic. *Quid si clericus*, Quesada, vbi sup. per l. adire, §. infraudem, ff. de iure fisci.

b Cap. vnico, versic. *Ecclesia*, colu.10. de alien. feud. cap. nouit, de Iudic.

c L. si alius, §. est & alia exceptio ff. quod vi aut clam. l. si quis fumo, §.1. & l. quẽad modum, § magistratus, ff. ad l. Aquili. l. 3. tit.10. & melior l.12. titu. 15. part.7. Calcane. cons. 7.

peculador,[a] que el que diere consejo para que se cometa este fraude deue ser condenado en el otro tanto: porque assi como la Iglesia, no quiere que le defraudé su Iurisdicion y hazienda, por el consiguiente no quiere impedir la agena.[b]

133 CASO LII. es, si para atajar algun incẽdio que viuiesse sucedido en la ciudad, y q̃ no passasse adelante, cõuiniesse derribar la casa de algun clerigo, podra el Corregidor por la publica vtilidad sin pena alguna mãdarlo hazer,[c] pues lo puede hazer el vezino sin pena alguna y aun sin q̃ los vezinos ni la ciudad le deuan satisfazer el daño, segũ la ley de Partida.[d]

134 CASO LIII. es, q̃ si la casa del clerigo estuuiesse para caerse y amenazasse ruyna podra el Corregidor, no queriẽdo el clerigo repararla, hazerla reparar a su costa por el peligro instante y publico.[e]

135 CASO LIIII. es, para hazer reparar y adornar las Iglesias parrochiales: sobre lo qual el Obispo y clerigos, y otros Ecclesiasticos, y los Comẽdadores, y las demas personas interesadas en los diezmos y rentas Ecclesiasticas de las tales Iglesias, podrá ser juzgados y apremiados por embargo y toma de las dichas rentas por mandado del Rey y de su Consejo, como executor del Concilio: y assi se pratica y se lee en el Paralipomenon,[f] que Ioas Rey de Iuda hizo llamar a Ioyada Pontifice y a los otros sacerdotes, y los riño porque no repararon el templo, y por no hauerlo echò mando que no les acudiesse el pueblo con los diezmos, hasta que le reparassen, y diputo el Rey personas, que los cobrassen, y gastassen en el dicho reparo, y dize Aufrerio,[g] que no solamente puede hazer esto el Rey para el reparo de las Iglesias, sino tambien para el reparo de los muros, que son assi mismo llamados santos,[h] y para las demas obras publicas: y ay decisiones Canonicas, y ley de Partida, y lo tratò muy biẽ Iuã Gutierrez, y otros,[i] que resuelue, que no teniẽdo fabrica la Iglesia, o no bastãdo la que tiene, esto sea a cargo de los Ecclesiasticos y personas que lleuã los diezmos, dexandoles congrua sustentacion a los que residen y siruẽ la Iglesia. Y a falta de lo dicho se haze y repara la Iglesia, y se adorna de retablo, ornamẽ

incip. *In nomine*, col. 11. nu. 20. Mexia de Pane, concl. 5 nu. 45.

d Dict. l. 12. tit. 5. part. 7. & ibi Gregor. Grãmatic. super Cõst. Reg. tit. de Maleficijs cland. fol. 20. col. 4. num. 5. & Roland. cõsil. 69. nu. 32. vol. 2. vbi etiã contrariũ probant ex multis DD. quos referunt.

e Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius, verbo. *Domum*, nu. 17. fo. 204. de Testamen. & dicam infra libro 3. cap. 5. num. 27.

f Cap. 24. & 4. Reg. c. 12.

g In tract. de Potest. secul. super Eccles. pers. Regu. 2. n. 26. & sequitur Auil. in c. 23. Prætor. gloss. *Deu orden.* nu. 11. vers. *Et facit in simili.*

h Vide infr. lib. 4. c. 1. nu. 23.

i Concil. Trid. sessio. 21. c. 7. cap. 1. & 4. de Eccles. ædific. l. 11. titul. 10. par. 1. Aufrer. ad Capell. Tolos. decis. 500. Decius consi. 118. numer. 5. versicu. *Tertio principaliter.* la-

tè Abb. in q. 3. nu. 17. Caualcan. in 2. p. decisi. 22. nu. 23. & 24. Gigas consi. 117. Ioann Nicol. Delphinat. de iure patronat. lib. 2. ex num. 128. Sarmiento in defensione de reddit. Ecclesiæ. 1. p. monito. 41. nume. 5. & est videdus Nauar. in Apologia contra ipsum ibidem quæst. 1. monito. 82. nume. 8. & de spolijs. §. 1. n. 3. & §. 10. nu. 7. versi. *Quarto*, Guilielm. Benedict. inc. Raynutius verbo. *Et vxorem*, in 2. num. 138 de Testamen. optimè Petr. Grego. de syntagm. iur. 1. tomo 2. par. lib. 15. capit. 12. num. 34. & libro 2. c. 1. nu. 12. tomo. 1. Michael Timoth. de visitand. Eccles. libro 2. tract. 3. cap. 3. optimè Carol. de Grassalijs Regal. Franciælib. 2. in 6. & Rebuf. in respõs. 135. per totum, & Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. capit. 153. numer. 1. & 2.

tos y campanas a costa de los legos, por razon de los Sacramentos que se les administran en ella, en que cõtribuyẽ tambien los hidalgos: y aun en el Obispado de Ouiedo se vsa que los legos hazen y reparan las casas de los Curas

136 CASO LV. es, q̃ tiene derriuaciõ del passado,[a] y es que contra los bienes del Obispo difunto se pide ante los Señores del Consejo, por el que sucede en su dignidad, la deterioraciõ de las casas Obispales, fortalezas, ermitas, o otros edificios pertenecientes a la dignidad para que dellos se reparen y reedifiquen: y en el Consejo se dan prouisiones para que el Obispo si es biuo, y le han promouido a otra parte, y si es muerto, sus herederos y testamentarios dentro de vn breue termino nombren vn maestro de obras, para que con otro nombrado por el Obispo su cessor, vean los daños y reparos de los dichos edificios, que fueron a cargo del dicho Obispo: los quales con juramẽto declaren ante el Corregidor lo que estuuiere deteriorado: y que si no nombraren el tal maestro, le nombre el Corregidor, o su Teniẽte: y en caso de discordia nõbre tercero assi mismo el Corregidor, o Teniente: los quales declarẽ en la dicha razõ, y hagan tassa de lo que montan los dichos daños, y esta se embie por la justicia al Cõsejo, dõde se causa juyzio sobre esto, y se suelen mãdar entregar y pagar al Obispo los marauedis q̃ se aueriguase ser necessarios para los dichos reparos para que el los gaste en ello so la misma pena. Y alguna vez conuendria depositarios, y que el Obispo hiziesse gastarlos en ello: porq̃ ya se ha visto descuydarse algunos, o preualerse dellos, y morirse luego, y no auer facilmente de quien recuperarlos, y quedarse la deterioracion en peor estado.

137 CASO LVI. es, q̃ podra la justicia seglar hazer demoler lo edificado por las Iglesias, o personas Ecclesiasticas en las calles y caminos Reales, y en lo publico y concegil, segun y como lo disponen los Derechos, y lo tratan los Doctores que en otra parte referimos.[b]

138 CASO LVII. es si el clerigo tuuiesse a su cargo en administracion, o en otra manera, hazienda del Rey, o de otro señor tẽporal, o de concejo, podra ser conuenido y demandado sobre ello ante el Iuez seglar: [c] y aun ser preso

a Et conducunt tradita a Ioan. Gutierr. in allegat. 10. posita post lib. repet. ipsius, nu. fin. versi. *Vidi.*

b Infra libr. 3. c. 5. num. 30.

c Cap. sacerdotibus, ne clerici, vel monac. Bartholo. Capuan. super pragm. Regni Sicil. capit. de Sacramen. Prętoris Bauil. pagi. 45. Chassanæ. in Consuetud. Burgund. rub. 1. §. 5. tit. *Des iustices*, nu. 71. Quesada cap. 79. diuers. qq. nu. 10. & 11. Azeuedo in l. 4. tit. 4. libro 1. Recop. l. 23. titul. 6. p. 1. & ibi Greg. Girõda de Gabellis, 7. p. in princip. num. 26.

Universidad de Deusto
Biblioteca

36. Conducũt supra dict. hoc cap. nu. 85.
a Glos. & DD. in c. Dilectus, de appella. Innocen. in cap. vt famæ, de senten. excom. Ioan. Andre. in c. nullus de pignor. & in cap. cum non ab homine, de Iudicijs, Aufrer. in tract. de Potesta. Ecclesiastica super laicos, numer. 45. casu 95. Greg. vbi sup. glos. *Los deuiessen.*
b L. si quis cu rialis, & ibi gl. C. de Episco. & cleri. & ibi Bald. & DD. in capit. 1. de obliga. ad ratiocin. Bernar. Laurent. in tract. De quibus casib. Iud. secul. cogn. poss. de person. & reb. cleric. nu. 13. Gregor. vbi sup. gloss. *Vn clerigo* in fi. & l. partitæ sequens & conducunt supra dict. hoc cap. num. 77.
c Matthæus de Afflict. decisione. 24. & in l. senatu Sabaudiæ Cacheran. in decisio. 30. Pedemon. nu. 1. & seqq. per totam, & num. 15. & 18. Ioan. Garsi. de Nobilit. glos. 9. num. 51. In regno Aragonum solent locum tenentes iustitiæ, quando quis a iudice Ecclesiastico ad superiorem appellauit, concedere eis iuris firmã, qua inhibetur Iudex Ecclesiasticus per Iudicem secularem, ne pendente appellatione in causa procedat, vt testatur Cenedus illius regni incola, in locis statim citandis.
d Cap. Regum, & c. Administratores, & cap. Principes seculi, & ibi glo. 23. q. 5. c. Petimus. 11. q. 1. & c. 32. Hieremiæ, ibi. *Audi verbum Domini, Rex Iuda, qui sedes super solium Dauid facite iudicium & iustitiam, & liberate vi oppressum, de manibus calumniatorum,* l. 13. titul. 13. par. 2. ibi. *Nin fuerça,* & l. 2. tit. 6. lib. 1. & l. 36. tit. 5. lib. 2. & l. 4. tit. 12. lib. 6. Recopila. & vltra DD. citatos in gl. anteced. idem tenet Lancelot. de Attentatis 2. part. cap. 4. numero 36. par. 150. optime Vialdus in Candelabr. Eccles. in explanatio. Bullæ Cænæ Domini casu. 14. ex numero 102. & casu 16. numero 115. Carolus de Grassalijs in libro 2. regal. Franc. iur. 7. Menoch. de Retinend. poss. remed. 3. ex num. 356. Montalu. in Reperto. leg. verbo. Rex in fine. fol. 115. Nauarr. in Repetition. cap. cum contingat, 1. Remed. de rescrip. Couarruu. in cap. 35. Practi. numero 3. Gregor. in dict. l. 13. verbo. *Nin fuerça,* Auendan. in cap 1. Prætor. numero 32. versiculo. *Vndecimo actu si.* & 2. part. c. 6. numer. 12. versiculo. *Decimus casus,* Auiles. in dict. capit. 1. Prætor. glos. *Mandamos,* numer. 10. Didac Perez in l. 5. tit. 1. libr. 2. Ordinamen. columna 331. Villalob. in Aerario commun. opin. lite. C. numero 125. fol. 26. Paz in Practic. 1. tomo temp. 1. fol. 24. numero 23. idem ibi. 5. part. cap. 3. §. 3. numero 182. & seq. Mexia sup. l. Toleti in 2. fundamen. 11. par. numer. 47. fol. 107. colu. 4. Salcedo in Additio. ad Practi. Bernard. Diaz c. 102. incip. violentiæ illatores, litera A. pag. 353. versiculo. *Pro quorum* Azeued. in d. l. 2. Recopil. Segura in Director. iud. 2. par. c. 7. numero 12. Olanus in Antynom. lite. I. nu. 76. Ioan. Gutier. de Iuram. confirm. 1. par. c. 2. n. 26. idem in libr. 1. Pract. q. 20. Hieronym. Portoles in scholis ad Molin. §. firma, n. 101. Pet. Cened. in Collect. ad Decretũ, pag. 6. c. 5. & in Collect. ad Decretal. c. 17. n. 2. pag. 127. dixi supra hoc lib. c. 16. n. 90. & dicam c. seq. nu. 37. & seqq.
e Dict. l. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil.

preso por el, si constasse que queria huyr. a Y lo mismo sera, si estando en la tal administraciõ se hiziesse clerigo, por euitar la cuenta y paga ante el juyzio seglar. b

139 CASO LVIII.

es para alçar y quitar las fuerças y violẽcias que los Iuezes Ecclesiasticos hazen, assi a personas legas, como a Ecclesiasticas, en qualesquier negocios en que procedan, en lo qual los Reyes de España, Francia, y Portugal, Napoles, y Duque de Saboya, c y sus Consejos, Chancillerias, y Audiencias tienen Iurisdicion por derecho y por costumbre, y pueden inhibir è interdezir a los Obispos y a sus Vicarios, q̃ otorguen y repongan, y no procedan, y que absuelua los excomulgados, y deshagã otras fuerças y agrauios: d y la ley Real e dize assi, *Por quanto assi por Derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alçar las fuerças que los Iuezes Ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas q̃ conocen, no otorgando las apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas, por ende mandamos a nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante*

a Corduba in tracta. casuum conscient. casu 35. versi. *Lo segundo,* Naua. in Manual. latin. cap. 27. n. 69. Cened. in dict. capit. 17. num. 2.
b Sessio. 25. de reformatione, cap. 3. in fin.
c Benedictus in capit. Raynutius. verbo. *Et vxorem,* 2. num. 141. de Testamen. Couarr. in Pract. cap. 35. nn. 3. vers. *Cæterum,* Gregor. Lup. in l. 13. tit. 13. glo. 4. versi. *Dubita ri tamen.* part. 2. & ibi Humada in scholijs ad cũ. glos. 4. nume. 6. fol. 140. Petr. Cenedus in Collectan. ad Decretum, c. 37. numero 15. pagin. 54.
d In cap. Principes seculi, 23. quæst. 5.
e Supra hoc c. numero 93. casu 23. & supra hoc libro. cap. 16. num. 90.
f Capit. placuit 1. & 2. 11. q. 1. & c. si quis cum relatis a glos. 23. quæst. 8. & per totũ 21. quæstione, 1. Cachera. in dict. decisione Pedemontan. 30. num. 4.

ellos, quexandose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Iuez Ecclesiastico, den nuestras cartas en la forma acostũbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion, y si el Iuez Ecclesiastico no la otorgare, manden traer a las nuestras Audiencias el processo Ecclesiastico original mente, el qual traydo, sin dilacion lo vean, y si por el constare que la apelacion està legitimamente interpuesta, alçando la fuerça, prouea q̃ el tal Iuez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia, ante quien y como deuan, y repongan lo q̃ despues della viniere fecho, y si por el dicho processo pareciere no ser la apelacion legitimamẽte interpuesta, remitan luego el tal processo al Iuez Ecclesiastico, con cõdenacion de costas, si les pareciere, para que el proceda y haga justicia. Sin que por esto los Iuezes seglares incurran en las censuras de la bula de la Cena del Señor, segũ el padre Cordoua, y el insigne Nauarro, y otros, a ni se proceda, o contrauẽga a lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, b q̃ dispone ser cosa reprouada y atreuida, q̃ algũ Iuez seglar, ó magistrado prohiba al Iuez Ecclesiastico como quiera q̃ por esto no es visto impedirse la Iurisdicion y libertad Ecclesiastica: antes se ayuda y defiere a la deuida honra de los Iuezes Ecclesiasticos superiores, para ante quien justamente se apelò, y contra justicia y violentamente se procede a execucion. Y aun segun Guillermo Benedicto, Couarruuias Gregorio Lopez, y otros, c podrian los Iuezes que conocen de las fuerças, multar a los Ecclesiasticos por los atentados, y mandarles que se presenten en la Corte, y detenerlos en cila, hasta q̃ exhiban las letras y bulas Apostolicas, y los autos en q̃ cõsiste el reparo de las dichas fuerças; porque segun autoridad de S. Isidoro, referida por Graciano, d los Principes del siglo en el gremio de la Iglesia tienen potestad para domar las ceruizes de los soberuios, y dõde no esta a mano quiẽ remedie la opresion que causan los Ecclesiasticos, pueden por autoridad de la Iglesia administrar y socorrer a los oprimidos, hasta que sobre ello se ocurra al Iuez Ecclesiastico competente, segun y en los casos que en otra parte diximos. e

140 Sin que por intentar este auxilio y remedio de la fuerça, deuan los Ecclesiasticos ser presos ni castigados por sus Iuezes, como ya vi que el año passado de ochenta y nueue el Nuncio de su Santidad procedio contra algunos religiosos y Ecclesiasticos, y los encarcelò, porque ocurrieron al Consejo supremo por este acostumbrado y ordinario remedio: porque aunque es verdad, que es visto sentir mal de su Iuez el Ecclesiastico que pide remedio al Iuez seglar, y que puede ser castigado, f pero esto seria, quando pidiesse remedio y conocimiento sobre la causa principal, o quando aquella estuuiesse contestada ante el Ecclesiastico, pero quãdo solamente trata de la fuerça y violencia que el Ecclesiastico le haze en proceder ex abrupto, y en no otorgar la apelacion no incurre en pena el tal Ecclesiastico que vsa deste remedio, pues del Papa Leon se agrauiaron vnos clerigos

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap.nos si in competenter,2.q.7. singulariter præter supra relatos DD. Cacheran. vbi supra,num.13.in fin.cum alijs, & nu. 19.

b Num.24.hoc cap.

c Actuum Apostol.c.23.25. & 26.ibi: *Ad Tribunal Cæsaris sto.* Et iterum. *Cæsarem appello*, & c.28.ait. *Contra dicentibus autem Iudæis, coactus sum appellare Cæsarem.*

d Lib.2.c.4.ibi: *Ad Regem se contulit, non vt ciuium accusator, sed communem vtilitatem apud semetipsum vniuersa multitudinis cõsiderans, videbat enim sine regali prouidentia impossibile esse pacem rebus dari.*

e XIII.cap.12.

f Camil.Borrellus in additio. ad Bellug. de Specu.Princ. rub.11.§.sunt & aliæ, nu.1. lite.D. remissiuè ponit sex casus & tradũt DD. ex infra citandis, & cõducũt dicta in cap.præceden. num.115.

g Archidiac. in cap.1.63. distin.num.2.& multi ex infra referendis.

h Ripa lib.2.resp onsi.c.vlti.numero 1.Nauar.in repet.cap. cum contingat, pag 149.versic. *Quarto ideo non obstat*, de rescript.

i Appellat communem Decius in cap.2.nu. 24.versiculo. *Prædicta*, de Iudic.tradit Nauarrus vbi supra versiculo 3.& versic. 5. cum alijs traditis a Farinacio de Crimin. tit. de Inquisitione q. 8.n.23.vers. *Limita secundo.*

K Cap.petimus,11.q.1. gl.in c.literas de iurameto calu. & ibi Abb.Bald. in Auth.& qui iurat,nu.42.debonis autor.iud.possi. Vincenti.Ioann.Andr.& DD.in c.fi.per tex.ibi de Iudi. Guid. Pape q. 1.& decis.71. com mun.opin.secundùm Bar. in l. Titia, ff. soluto matrimo. Guilielm. Benedict.in c. Raynutius,verbo. *Et vxorem*, in 2. numero 38.2.p.de Testamen. Bernard. Laurent. in tracta. De quibus casibus iud.secul. cognos.contra cleric.numer.17. Matthæ. de Afflict. in Cõstitutio Regni Sicil. libro 1. folio 159. colum.3.num.8. Chassanæ. super Consuetud. Burgun. rubric. 1.§. 1. in gloss. *Et dictum*.nu, 110. fol.21.Aufre. in tractatu de Potest. secul. super Eccles. perso. regu.2. nume.24.versic. 24. Carol. de Grassalijs libro.2. regal. Franc. iur. 5. Boer. decisio. 69.num.23.Roland.conf.23.vol.2.Grãmat. decis.78.Nauarr.vbi supra Couarru.in cap. 35.Practi.nu.1.versi. *Secunda conclusio*, & seq. tenet contrariũ, plures refert Mieres de Maiorat.3.p.q.11.nu.11.& ibid q.15.n.19. & 20.& hanc magis communem esse Legistarum & Canonistarum ait Osascus decis. Pedemon.

rregidor y Iusticia seglar,es, en la causa possessoria espiritual,o casi espiritual en q̃ no aya mezcla de propiedad, como en la possessoria de diezmos, o de derecho de patronazgo, f o de presentar, o eligir: g y en las dichas causas, no es necessaria aueriguacion y conocimiento dela propiedad,ni se trata del meollo de la verdad, ni del titulo, principalmente, sino por incidencia y suma riamente,h o por confession de la parte y notoriedad,i segũ Boerio, y la comun opinion de Bartulo,y la declaraciõ y resolucion del doctissimo Nauarro, Couarruuias, y otros, k En la Real Chancilleria de Granada y en la Audiencia de Galizia se pratica conocer del derecho de las causas possessorias espirituales,mayormente entre Iglesias, lo qual no se pratica en la Chancilleria de Valladolid:y la ra-

ante el Emperador Ludouico,al qual pidio el Papa q̃ embiasse a aueriguarlo:a y el Apostol san Pablo, como arriba diximos,b temiendo el concilio delos Fariseos para matarle,pidio aun que Eclesiastico, auxilio al tribuno: y otra vez para reparo de la fuerça que se le hazia, apelo para Cesar.c Y en el libro de los Macabeos d se lee, q̃ Onias sumo sacerdote de Ierusalem,ocurrio al Rey para que aquietasse las fuerças y sedicion, que Simon tambien sacerdote,y sus amigos, causauan en el pueblo, pareciendole imposible poderse apaziguar el estado de las cosas, sin la mano y potestad Real:y por el Concilio Toledano e se permite a los agrauiados y no oydos,ocurrir a los Metropolitanos Iuezes,o a los Reales para que los oyan.

14 1 CASO LIX. en q̃ podra conocer el Co-

dem.116.n.1. & n cons.54. insi. vers. *Quod verò pertinet*, Ioã. Garsi. de Nobilit. gl.9. n. 46.& latissime refert autores in hoc articulo Cenedus quem post hæc scripta vidi in Collect. ad Decretal. c. 4. numero 1. & seqq. pagi. 102.& Meno. ch.de Recup. possess.in 15. remedio, numero 210. & seq.vbi iuncto numero. 222. ait hanc opin. receptiorem, & obseruatam &idẽ de retinend.poss. 3. remed. nume. 327.& Anto. Tessaur. in decisione Pedemon. 82. n.1. & seq.

a Dicam.n.216. & seqq.

b Papus lib. Aresto.tit. 1.artic.1.&2.Pet. Grego.de synta.iur.1.p. lib. 2.c.12.p.4.

c Filia fuit Agamemnonis & Clytemnestræ Dianæ sacris, quæ humano sãguine fiebãt præpositæ,quorũ instrumẽtũ fuit gladius te, vide Calepi.in verb. *Iphigenia*,

d Ouid.lib.5.Fastor. & Halizõ(a mi parecer)es, porque el patronazgo y prouision de las Iglesias y beneficios de aquellos Reynos, es Real.a

142 Del juyzio possessorio sobre reliquias de santos entre Iglesias, o pueblos, tiene conocimiẽto la Iusticia seglar. y assi dizen Pape, y Pedro Gregorio, b que lo determino el Senado de Paris, como es,quando se mueue pleyto entre los possedores,o entre los despojados,o entre muchos, que dizen, y afirman q̃ ellos tienẽ lasverdaderasreliquias. Dion escriue,que entre dos ciudades de Capadocia conuezinas vuo contienda, sobre qual tenia la espada de Ifigenia,c como quiera que cada vna mostraua tenerla:y entre Atenienses, y Romanos, la vuo sobre qual possehia el Paladio, que era efigie y simulacro de la Diosa Palas,que tuuieron los Troyanos en el tẽplo de Minerua por gran establecimiẽto de su ciudad,creyẽdo auia caydo del cielo:dezian los Romanos, q̃ el que ellos tenian por prẽda y firmeza del Imperio, era el verdadero simulacro de Palas,q̃ se auia trasladado a Roma, y puesto en custodia enel tẽplo de Vesta,segun refieren Ouidio, y Hali-

licarnaseo: d y los Atenienses dezia q̃ ellos le tenia,despues q̃ los Griegos le tomaron de Troya. Y si las cõtrouersias de reliquias, o milagros,se han de difinir,o dexar indecisas, vease lo que escriue Pedro Gregorio:e y en lo q̃ toca a este articulo de las causas possessorias espirituales,mayormẽte de adquirir possession,que en Latin se llama *Adipiscẽdæ*,ay autores graues q̃ tienẽ loc õtrario.f

143 CASO LX.es,segun Felino,y otros,g si en la causa possessoria, o en otra ciuil que tratasse el clerigo ante el Iuez seglar, o en la querella,o capitulos de residẽcia, q̃ deduxesse ante el, fuesse cõuencido de calũnia,no prouãdo la acusacion,h o de otra culpa judicial,podra ser cõdenado en costas, o multado por el Iuez seglar en los bienes strẽporales y profanos: y si la culpa fuesse digna de mas pena,deue ocurrir se al Eclesiastico,como diremos.i

Pero es de aduertir q̃ en los casos en q̃ el Iuez seglar puede cõdenar al clerigo en pena ciuil de sus bienes tẽporales,sino tuuiesse de q̃ pagar(aunq̃ en tal caso a otros se da pena en el cuerpo k) no le puede molestar en la persona,

carn.lib.1.antiquita.

e In dict. nu.4. & 5.

f Vt videre est per Coua. Farinac. & alios vbi supra.

g Felinũ, Abb. & Anani. refert & sequitur Marãta de ordi.iud. 4. p. princip.dist.8 nu.4. & Grãmat.super Cõstitu.regn.lib. 1.fol.29.vers. 16.Alex. in l. â diuo Pio, in princ. nu. 24. ff.de re iud.Alios refert Ioã. Gut.lib.1.Practic.q. 20, nu. 3. & seqq. & lib.3.q. 21. n. 6.idẽ de iuramẽ. conf.3.p. c.5.nu.22.Benedict. vbi supra,nu. 41. & 44.& seqq & nu.142. versi. *Idem dicit*, & num.160.

h Glo.verb. *Calũniari*.in c. 2.de calumniat.approbata extraditis à Claro in Pract.§.fin.q. 62.vers. *Dixi sic pra*,

i Infra lib. 5.c. 2.nu.19.

k L. qui cũque §, qd si, C.de fer. fugit. & tradit Clar.in Pract. §.fi.q 5.nu.2. cũ seq.& Menoch.de Arbitra.lib.2. Centur.5.cas.447.

a Cap. grauis de pœnis, c. dilectus, de appellati. Dñi. in c. si clericus, de sentent. excõ. in 6. & in c. 1. de cler. cõiug. eodẽ lib. Boerius decis. 349 col. pen. versi. *Sed hæc detentio.* num. 11. Baeça de Inopedebito. c. 11. nu. 3. & c. 17. n. 14

b Abbas in c. finẽ lit. bus, nu. 15. de dolo, & cõtu. & Boer. vbi sup. & alij quos refert & sequitur Menoch. vbi sup. nu. 7. cõtra verõ, & æquius tenent Bernar. Diaz in Pract. c. 134. & Segura in Director. iud. 2. P. c. 11. num. 17. Deci. in c. at si clerici, nu. 69. de Iud. Bernar Diaz in Pract. c. 120. & ibi addi. Salçe. lit. A. Mascar. de proba. conclu. 962. & Cene. in Collecta. ad Decretũ, c. 54 nu. 1. pag. 76. Vt in tit. de decimis maxime in c. peruenit, & c. nũtios, & c. cũ homines, & c. de terris, Clemen. 2. de Iudic. l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Rebuf. in tracta. In quibus casib. Iudex secul. pos. cognos. de Eccles. numero 13. 14. & 16. Castell. l. 6. Taur. versiculo. *De qualquier calidad*, Couarruu. in c. 35. Pract. num. 2. versi. *Quinto*, Paz in Practic. 2. tomo

c sino que le ha de castigar sobre ello su Iuez Eclesiastico: a y aun segũ Bernardo Diaz, y Segura de Aualos, contra Abad, y otros, b no escusa decente a la dignidad clerical, ni se pratica que el Eclesiastico haga açotar o castigar al clerigo en el cuerpo por deuda de dinero, aunq̃ deciendade delito, sino que le deue suspender, o desterrar, o castigar
144 de otra manera. † Y en que casos el seglar puede acusar al clerigo, y ser contra el testigo, traenlo Decio y otros, 146 que juntò Pedro Cenedo. c

145 CASO LXI. es, si se tratasse sobre si estan pagados, o no, los diezmos Eclesiasticos, o si los deue vna, o otra persona, que para solo esto y no para el derecho, essencion, o priuilegio dellos podra el Corregidor a instancia de clerigo, o de lego, conocer desta causa: y tãbien el Iuez Eclesiastico; porque la Iglesia tiene dos Iuezes ante quien poder pedir esto, segun la comun opiniõ, y la ley Real, d Federico de Senis, y otros que el, y Anastasio Germonio refieren, e tienen que quando se trata solamẽte de hecho, y no del derecho de los diezmos cõtra legos solo el Iuez seglar es competente en ello. En el Reyno de Aragon dizen Beluga, y Camilo Borrelo, f que conoce la Iusticia seglar de las causas decimales, assi del derecho como del hecho. Pero lo contrario se pratica, que excomulgan a legos sobre la paga de diezmos: y lo dize tambien la dicha ley Real.

146 CASO LXII. es, quãdo los diezmos, o las tercias dellos, pertenecẽ à los Reyes, o a señores, o acauallerosporderecho beneficial, o feudal, oporpriuilegiocõcedidopor elRomanopõtifice, qual cõcedio el Papa Vrbano, segũ escriuen Beluga, y Borrelo, g alos Reyes dõ Sãcho, y don Pedro de Aragon, para q̃ vuiessen los diezmos delas tierras que labrassen de los Moros, dõde Beluga disputa y resuelue q̃ vale la tal cõcessiõ y por estos titulos puedẽ alos Reyes y señores temporales pertenecerles, h y no en otra manera, aunq̃ seã Emperadores vngidos, a † podra el Corregidor conocer de las tales causas, no solam ẽte en la possessiõ, pero en la propiedad, y de qualquier suerte y forma q̃ se trate, b como se guarda en el Reyno de Galicia, donde los Señores de vassallos y otros caualleros per costũbre y priuilegio cõcedido antes del Cõcilio Lateranẽse, q̃ se celebrò en tiẽpo del Papa Alexãdro III. año de 1179. cobrã y lleuã los diezmos de los beneficios, los quales llaman patrimoniales, y los venden, truecan, arriendã y dã en dote, y herẽcias, y se tãtean y retratã, como bienes trõcales, hereditarios y de abolengo, y se litiga sobre ellos ante los Iuezes seglares, en q̃ ha auido muchas exe
c cutorias: c y en otras partes de las mõtañas los dichos Señores y caualleros prouean Abadias y los beneficios de las Iglesias parroquiales, q̃ llaman Monesterios, o Antiglesias, o Feligresias, y algunos se intitulã Abades dellas: de lo qual (como consta por coronicas d) se quexarõ algunos Obispos, año de 1390. al Reydõ Iuã el primero, hijo del Rey dõ Hẽrique II. estando en la ciudad de Guadalajara, y los no-

d dict. c. 35. Practi. n. 2. versic. 147 *Tertio*, Grego. in l. 22. gl. *Non los deuen*, tit. 20. p. 1. Mencha. de Succes. creatio. lib. 3. §. 22. limitat. 17. n. 60. Ioan. Garc. de Expẽsis, c. 9. n. 89. & seq. Azeued. in l. 1. tit. 5. libro 1. Recop. nu. 10. & seq. per text. ibi. *Que otras particulares personas lleuaren por legitimo titulo*, facit d, l. 22. & seq. part. & decisio Concil. Trid. sess. 25. de reformat. c. 12. ibi: *Vel personis, quibus legitime debentur*. Ioan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 15.

a Resoluit Suarez allegat. 8. nu. 12.

b Couarru. in d. versi. *Tertio*, & Ioan. Garc. in d. loco, nu. 98. & seq. Petrus Bellug. de Spec. Prin. rub. 13. de decim. § restat, fo. 45 & seqq. Gutier. lib. 1. Practic. q. 14. nu. 1. & seqq.

c Ioan. Staphyleus de Litergratie, in 5. forma, nu. 3. Gregor. in d. glos. *Non los deuen*, Soto de iustit. & iur. lib. 9. c.

e bles de Castilla, y de Leõ, interessados en esto, se defendierõ cõ la possessiõ inmemorial obtenida antes del dicho Cõcilio Lateranẽse diziẽdo, q̃ della no deuiã ser despojados, como quiera q̃ sus predecessores auian fundado y dotado las Iglesias y librado la tierra de los Barbatos: y auiendose ventilado el negocio, e determinò por los del Cõsejo del dicho Rey, que los nobles fuessen amparados en la dicha su possessiõ de lleuar los dichos diezmos: lo qual cõfirmarõ despues los Reyes Catolicos dõ Fernãdo, y doña Isabel e mãdãdo a sus Iusticias q̃ los defendiessẽ y amparassen en ella: y por vna ley q̃ hizieron en Toledo, f se puede tãbiẽ fundar esto. Los quales Reyes Catolicos, por auer conquistado de los Moros el Reyno de Granada, obtuuieron gracia è indulto del Papa Inocẽcio VIII para lleuarlos diezmos de aquel Reyno, con carga de dotar las Iglesias, y assi las causas decimales del, se tratan ante los Iuezes seglares en possessiõn, y en propiedad, como se fieren auer lo pratica do alli Couarruuias, y Mieres, g y de Frãcia dizen lo mismo Cassaneo, y otros. h

d Ioan. I. Regis Castellæ & Legionis, c. 10. anno 12. insita in chroni. Regis Petri Hispan. Ioan. Garc. de Nobil. glos. 9. nu. 27. & glos. 12. num. 54. & seqq.

e Ioan. Garc. d. c. 9. de Expensis, nu. 95.

f L. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.

g Gouar. in d. c. 35. Practi. nu. 2. versi. *Tertio*, Mieres de Maiorat. 3. p. q. 11. num. 11. & q. 15. nu. 19. & 20. Paz in Practic. 2. tomo. prælud. 2. nu. 24. fol. 8.

h Chassanæ. in consuetu. Burgun. §. 6. rub. 1. versi. *Des iustices*, numer. 35. Rebuf. in tracta. de decimis q. 10. nume. 3. Ioann. Rupellan. lib. 1. forẽsiũ institu. c. 25. Couarr. in dict. versi. *Tertio*, Ioan. Garc. in dict. cap. 9. de Expẽsis, nume. 96.

Universidad de Deusto
Biblioteca

148 CASO LXIII.es,quando por los Eclesiasticos,o arrendadores,se pidẽ nueuos diezmos,assi reales como personales o rediezmos no acostumbrados a lleuarse de diez años atras,pueden las Chancillerias por via de querella retener estas causas:yen el Consejo se dan prouisiones acordadas,para que no se haga nouedad, y para que los Iuezes Eclesiasticos y conseruadores remitan alli las tales causas, segun vna ley destos Reynos, Couarruuias,y otros.[a]

149 CASO LXIIII.es,quãdo a los cauallcros de las Ordenes de Galatraua,y otros priuilegiados por bulas Apostolicas d no pagar diezmos de sus haziẽdas y granjerias,se les pidiessen por los Eclesiasticos y sus arrendadores que los pagassen,puede el Rey nuestro señor,y sus Iuezes de comisson por el nombrados, conocer por bula Apostolica por via de concordia sobre la dicha esencion y paga de diezmos,como oy dia se haze, y ay junta en Palacio de tres Consejeros para estos negocios.

150 CASO LXV.es, contra los arrendadores de diezmos, siendo legos,es Iuez competẽte el seglar, como quiera q̃ contra ellos no se trata del derecho de dezmar, ni de pagar ellos los diezmos, porq̃ aquellos los dezmeros se los pagarõ a ellos, sino de q̃ paguen el precio porq̃ los arrendarõ: y assi estos arrendadores no pueden ser conuenidos ante el Iuez Eclesiastico, ni excomulgados,y pueden declinar su jurisdicion,saluo si los arrẽdadores en las escrituras de arrendamiento se vuiessen sometido a la Iurisdicion,censura,y ordenãças Eclesiasticas,o vuieren jurado el contrato, que en tal caso, conforme a las leyes Reales, sujetos quedan a la Eclesiastica Iurisdiciõ; pero la praticaes,q̃ aunque los dichos arrendadores no se sometan,ni juren,proceden contra ellos los Eclesiasticos, aunque declinen su Iurisdicion,y en las Chancillerias se les remiten las causas,segun afirma Azeuedo,[c] y yo lo veo guardar assi,aunque sin bastante fundamẽto,como dize Couarruuias,[d] como lo seria, y justificado,queriendo cobrar los diezmos de los deudores legos, que los deuen de sus heredades y frutos,segun queda dicho.

151 Lo qual no tiene duda,quãdo algũ lego por poder en causa propia de algun clerigo vuiesse de cobrar del arrẽdador,o de otro tercero algunos frutos de beneficio,o renta Eclesiastica, o el arrendador principal quisiesse cobrar de otros a quien vuiesse dado parte de la renta, o vendido los frutos de lla,deuen cobrarlo ante el Iuez seglar: y assi lo tuuo y obtuuo el Doctor Castillo, Iuan Gutierrez,y otros,[e] porque mudada la persona, se muda el priuilegio [a] de poderlo cobrar ante el Eclesiastico: y porque se cedio la accion para cobrar la renta, no se pudo ceder,ni cedio el priuilegio del fuero segun Derecho: y quien citasse al lego para ante el,incurriria en la pena de la ley Real.[b]

152 Por la misma razõ la cobrança de las tercias decimales, siendo de seglares,vendidas,o dadas por el Rey,se ha de hazer y cobrarse del arrẽdador ante el Iuez seglar,como atras queda dicho.[c]

153 CASO LXVI. es, si alguna Iglesia, o monesterio,o Eclesiastica persona edificasse en suelo ageno,o hiziesse obra nueua, aunque el edificio fuesse religioso dizen Angelo,yotros,[d] que se podra demoler por mandado de la justicia seglar: pero si esto procederia haziendo en su suelo obra nueua, como ventanas sobre otras casas,o otro edificio, no lo resuelvo por agora.

154 CASO LXVII.es, sobre la conseruacion de la costumbre del Arçobispado de Burgos,y Obispados de Palẽcia, y Calahorra,y de otras partes donde la vuiere, como en Medina del Campo, donde los beneficios, y la misma Abadia se prouẽen a hijos patrimoniales: la Abadia por el Cabildo mayor de los clerigos y los beneficios por los parroquianos, y las Canongias de la Iglesia Colegial alternatiuamente,vna vez se proueen por los dichos parroquianos, y otra por el Cabildo de la dicha Iglesia;a cuyas elecciones assisten,quando cõuiene,y les parece , el Abad y Corregidor: y da prouisiones el Consejo para que se guarde la dicha costumbre , y para que se vote secreto ,aunque de ordinario se votaua publico: y si contra este derecho de proueer se impetrã los beneficios,no les aprouecha a los impetrãtes. [e] Y por priuilegio, fundacion,o patronazgo,no es impropio a los legos hallarse y votar en las dichas elecciones,segun Arcediano,y otros.[f]

155 CASO LXVIII.es en la causa feudal ciuil, assi sobre la propiedad,como sobre la possession,o interin, en la qual el señor del feudo lego puede conocer entre los vassallos clerigos,segun la mas comũ opinion de Legistas: [g] la razon es,porque por la inuestidura contrataron con el Señor , y se obligaron alo que es

a L. 6. & 7. tit. 5.lib.1.Recopilation. Bal. & eius additio. in l. 3. C. de seruitu. & aqua. Abb.& Bellencin. in apostillis in capit. cum aliquibus,de decimis , Matthæ. de Afflictis in cõstit. Regn. Sicil ti. d decimis,sub nu.15. Guili. Benedic. in c. Raynutius verbo , *Absque liberis*,el 2.nu.45. verb. *Vxorẽ*,nu. 347 de Testamẽ, Rebuf. in

10 tit.1.lib 4. Recop.gl. *Profanas*,num.59. fol.18.Ioann. Gutie. in qq. can. quæst.34. nu. 49. & lib. 3.pract.q. 26. num.12.

a DD. vbi sup. & dicam infr. lib.5.capit. 6. num.31.

b Dict.l.10. tit. 1.lib.4.Recopil.

c Hoc capit.nu. 146.& seq.

d In l. quãquã, ff. de aqua pluia arcend.vbi dicit notandũ: quod etiã notat. Auil. in c. 18.Prætor.gl. fi.in fin.

e Auenda.in c. 1.Prætor.nu. 32.versic. *Item ex eadem*,fol.19 l.21.22.& 23. tit.3.lib. 1.Recopila.

f Archidiac. in capit.1.63-distinctio.& alij citati infr.hoc cap.nu. 215.

g Cap.cæterum de Iudic.c.Romana,§. debet de appella. in 6.cap.ex transmissa,&ibi gl. & in cap. verum,de for.cõpet.gl. in summa,11. quæst. 1.c. Imperialem & ibi Baldus de prohibita feud. alienan.in feud. in cap. vnic. an

a pud. iudi. vel

tract. de Decimis,q. 10.nu. 6.& 7. Carol. de Grassal.lib. 2.Regal.Frãc. iure.7.colu.5. pag.54.Anẽd. inc.1. Prætor. n.32.versf. *Item i la iurisdictio*, Couarr. in d. 35. Pract.nu. 2.versf. *Quarto*, Azeue.in d.l. 6.nu.2.& seq. tit.5.lib. 2.Recop.Ioan. Gutier.lib.1. Pract.q.14.nu.5.

b L.3. 9.10. & 11.tit.1.lib.4. Reco. Couar. in d.c.35. Pract.nu. 2.versi. *Quinto*, Cachera.in decis.Pedemonta. 32. Ioan. Guti.in q. Canon. q. 34.nu.49.

c In dict. l. 10. num.58.versi. *Sed an conductores*.

d In dict.versic. 5.Anasta. Germon lib.3. de Sacror.immu. cap.19.nu. 96. 97. & 99. & pag. 315. nu. 85.& seqq.

e Castell.in l.6. Tau.gl. *Dequalquier*,versic. *Et quod dixi* , versicu. *Viginti quatuor horas* , & in l.13. nu. 9. & 20.Parladorus in capit.3. rerũ quotidianar.nume.17. pag.90.§.1.Azeue.in dict.l.

Universidad de Deusto
Biblioteca

thomis. in princip. incip. *Nota primo*, num. 2. Grammati. super Constit. Regn. lib. 1. fo. 28 numer. 1. & seqq. Benedict. in c. Raynutius, verb. *Et vxorem*, 2. numer. 52. de Testament. cum numer seqq. & numer. 167. Marant. de Ordin. Iudi. 4. part. dist. 11. numer. 49. Boerius decisione 69. num. 8. Bald. in l. fi. num. 45. C. de edicto D. Adria. Pute. de Syndic. verb. *Clericus*, capit. 1. folio 158. numero 1. & multi quos refert Aufrer. in tracta. de Potesta. secul. super Eccles. per so. regul. 2. numero 2. idem in Clemen. 1. numero. 73. & seqq. de offic. ordin. Anton. Gome. in 3. to mo. cap. 10. n. 7. Gregor. in l. 15. titul. 1. par. 7. gloss. 2. Didac. Perez in l. 10. titulo, 1. lib. 3. Ordinam. col. 801. Villalob. in Aerar. comm. opin. litera C. numero 115. & verb. *Clericus*, num. 27. latè Iul. Clar. lib 4. sentēt. §. feudū. n. 4. & 8. Camil. Borrell. in Additio ad Bellug. de Spec. Princip. rub. 6. verb *Archiepiscopi*, & Bellug. ibi rubric. 11. §. Videndum. numer. 21. litera A. & rub. 14. §. Nunc videamus. numero 30. & per totum §. Ioann. Ferrarol de priuileg. Reg. Franc. priuil. 10. numer. 25. Menoch. de Retinend. poss. remed. 3. numer. 396. & seq. & numer. 409. & seqq. dicit magis commun. opin. Azened. in dict. l. 4 tit. 4. lib. 1. Recopil. Graci. regul 481. Humad. super Gregor. in l. 57. gl. 2. numero. 1. tit. 6. part. 1. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum. cap. 37. pag. 53. numer. 5. Farinac. in qq. Crimin. titul. de Inquisitio quæst. 8. numer. 21. versicu. *Limita primo*, Iocchi. Misinger. observat 10. 22. centur. 1. in fin. Benedict. Caue ohylus in tract. de Priuileg Ecclesiast. perso. titul. de For. compet. priuileg, 9. conducunt supra d. in c. præcedē. nu. 19. & 196. & supra hoc cap. casu. 9.

propio y cōsequēte de la naturaleza del cōtracto: pero esto no procede enla causa criminal feudal o ciuil, descendiente de delito, la qual se deue remitir al Iuez Eclesiastico, [a] ni tā poco podra el Iuez seglar proceder à prision contra el clerigo por la causa ciuil, feudal, saluo si resistiesse a la execucion de la sentencia ciuil sobre ello dada. que entōces le parece a Estefano Aufrerio (y mal) que el Iuez seglar no dexaria de prenderle. [b]

156 Algunos autores disputan, si el clerigo es capaz de suceder en el feudo, porque su profesiō repugna ala naturaleza del feudo: pero si la carga del feudo es compatible al clericato, capaz serà de la succesion, y serlo ha, quando fuesse el seruicio y carga real, y no si fuesse personal, saluo si se pudiesse seruir por sustituto: [c] y qual se dirà causa feudal para la cōpetencia de la dicha Iurisdicion, si solamente quando es sobre la ley o naturaleza del feudo, o quādo se trata del en qualquier manera, podrase ver por los Doctores. [d]

157 Por argumento dela dicha doctrina para este dicho caso se ha dudado, si en negocio de Tenuta de mayorazgo, siē do clerigo, o religioso el reo podra conocer el Consejo, a quien priuatiuamente pertenece el conocimiento de las tales causas de Tenutas, cōforme alas leyes Rea

a Innocent. & alij vbi supra, maxime Villalob. n. 74.

b Aufrer. in d. num. 2. versic. *Sed non credo*. Lucas de Pena in l. fin. colum. 2. cū multis seqq. C. de exactorib. tribut. lib. 10. latè Tiraq. de Cessante caus. in princip. numero 46. verbo. *Beneficij*, ita resoluit Cacheranus in decisione Pedemōta. 27. n. 4. & seqq. & ita procedit l. 6. titul. 26. part. 4. tradit Caccialupus in tract. de feud. q. 75. vol. 13. Dona. Pincar. l. tom. commu. opin. fol. 164. num. 180. post Iul. Clar. in dict. lib. 4. Sententiar. §. feudum. q. 78. Humada super Gregor. in l. 52. glos. 5. tit. 6. p. 1. num. 2. Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de Specu. Princ. rub. 7. lit. H. fol. 22. versicu. *Ad retentionem feudi*. Caroi. Ruin. consil. 42. nu. 10 vol. 1. vbi dicit commun. opinio. Crau. cons. 303. num. 10. Menochius cons. 54. *Incontrouer sia*, vol. 1.

d Præter Abb. & omnes in dict. cap. cæterum de Iudic. Foller. consil. 77. inter crimina. lib. 2. numer. 14. Ioan. Bartol. in tracta. de feud. tit. coram quo de feud. agat. num. 33. Misinger. Centur. 99. lib. 1. Pedemonta. decis. 78. num. 9. Ias. cons. 60. num. 6. lib. 1. Menochi. cons. num. 95. lib. 1.

a L. 9. 10. & tit. 7. lib. 5. Recopil.

b Bald. in l. cum antiquioribus nume. 6. versi. *S exto hoc probatur euidenter*, C. de iure de lib. Suarez in quæstione maiorat us, in volum. repe. l. post rē iudicatam, pagin. 431. nu. 31. de re iudic. Simancas de Catholi inst it. cap 9. nu. 260. in nouis. Couarruu. lib. 3. Variar. cap. 5. nu. 5. Anton. Gome. in l. 40 Taur. nu. 77. Pinel. in l. 1. nu. 99. 3. p. C. de bonis matern. Roland. cons. 58. num. 70. volum. 3. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 7. num. 1. & seq. fol. 51.

c Authent. clericus, C. de Episco. & cleri. ibi. *Quod si natura causæ, vel alia ratio faciat vt negotiū apud Episcopum decidi non possit, per ciuilem procedat iudicem*, capit. licet ex suscepto, de For. cōpe. ibi: *Præcipuè quæ forum secularem contingunt*, Boer. decis. 69. num. 7. Bal. in dict. l. fin. num. 45.

dezimos adelāte sobre ante quien ha de ser cō uenido el clerigo heredero del lego en lanue ua demanda.

159 CASO LXIX. es, no solamente enla causa feudal, como queda dicho, pero sobre qualesquier juros, o mercedes, o otras cosas q̄ Iglesias, o monesterios, ò personas Eclesiasticas tengan de los Reyes, pueden conocer los Iuezes seglares, y no los Eclesiasticos, so pena q̄ los pierdan las tales personas, o monesterios, que lo pidieren ante ellos. [f]

160 CASO LXX. es, quando algun lego huuiesse cometido homicidio, o otro delito enla Iglesia, o estuuiesse recluso en ella, y pretendiesse auer de ser castigado por el Iuez Eclesiastico, sin embargo serà Iuez competente el seglar, porque aunque la Iglesia no sea del distrito del Iuez seglar, pero es del territorio donde està edificada y sita, quanto ala prouança: y es caso notable, segun Paulo de Castro, y otros, [g] en el qual procede el Iuez cōtra su subdito, que delinque enla Iglesia, lugar a el no sujeto, sino al Iuez Eclesiastico, porque aunque la Iglesia està essenta, està dentro del territorio seglar, y ella no le tie-

d Cōducūt scripta Grego. in l. 57. verb. *Demanda*, in medi. versi. *Et pro hoc posset dici*, tit. 6. par. 1.

e Vt constat ex DD. supra citatis, & ex his quę tradit Mieres de maioratibus in initio fol. 3. num. 3. & 3 par. q. 9. nume. 3. & 4. part. quæst. 1. num. 13.

f Dict. l. 6 titul. 1. lib. 4. Recopilation. & quę tradūt ad eius cautelam Ant. Gom. & Didac. Perez vbi supra, & quod Rex possit imponere pœnas clericis prorogatiuis superhis actionibus realibus iurisdictionē Ecclesiasticorum, tenet Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, 2. nu. 53. & seq. & nu. 139. de Testament.

g In l. si quis in hoc genus, & ibi Bald. num. 2. C. de Episcop. & cleric. Ioann. de Visquis in tracta. de Immunit. Eccles. nume. 17. Angel. de Malefic,

Universidad de Deusto Biblioteca

Malesi c. §. in schalis sancti Petroni. Abb. in c. fin. num. 5. & in cap. inter alia, numer. 29. de immunit. Eccles. idem Abbas in cap. cum sit generale, num. 27. de Foro competent. Bartol. in l. si cui. §. vltimo, numer. 3. de accusation. Sa licet. in Auth. item nulla cõmunitas, num. 4. C. de Episcop. & cleric. Remigi[9]d Gõ ni alios citans in tract. de Immunit. Eccles. quæst. 16. Couar. lib. 2. Variar. capit. 20. num. 18. versic. *Trigesimo quinto*, Anton. Gomez in 3. tom. Delicto. cap. 10. nume. 2. in 3. casu, versic. *Et adde*, & est magis communis opin. secundùm Roland. consi. 24. numer. 5. & 6. volumin. 2. Clarus in Practi. §. fin. quæst. 38. versic. *Vidi etiam*, vbi testatur de praxi. & Azeue in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. num. 23. & ibi Ioann. Gutierr. sub lib. 3. Practic. quæst. 1. num. 13. & seqq. & Tiberius Decian. 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 29 num. 5. & latius nu. 15. vbi alios refert, & 1. tom. lib. 4. capit. 17. nume. 34. & nouissimè cum sequutus idem Azeued. in l. 4. tit. 16. num. 108. lib. 8. Reco. & Prosper. Farin. 1. tom. Crimin. tit. de carcerib. & carcera. quæst. 28. numer. 62. Quòd Episcopus non habeat territorium, sed diœcesim, tenet Oldrad. consil. 17. & quòd eius iurisdictio cohæret solo alieno, tradit Bellu ga de Specul. Princip. rubric. 22. §. & quia nu. 47. & rubri. 14. §. Nunc videamus, n. 38. post Bald. in l. 1. §. cum vrbem, ff. de offi. Pre

tiene sino respecto de los clerigos, [a] como en otros capitulos dezimos. [b] Y aunque Cino, y Mariano Socino [c] tuuieron lo cõtrario, que puede el Ecclesiastico castigarlo, se entiende en el sacrilegio, y en caso de penitencia sacramental, o publica, para satisfacion del pecado, y en otros delitos mere Ecclesiasticos, o mixtos, quanto a las penas Ecclesiasticas, preuiniendo ellos en los tales casos: y de otra suerte es reprouado Cino, y sus sequaces, segun Bartulo, Abad, Deciano, y otros. [d]

161 CASO LXXI.

es, en todas las causas temporales en que el clerigo, o la Iglesia, fuere actor, y pidiere algo a persona lega, porque aunque es verdad, que en las cosas espirituales (puesto caso) que el clerigo sea actor, trae al lego ante su Iuez Ecclesiastico, [e] pero en las temporales el seglar será Iuez competente, saluo si el lego vuiesse despojado a la Iglesia, o al clerigo de sus bienes, o vuiesse cometido sacrilegio, ofendiendo al clerigo, o en otraq[ue] manera, que también en esto podra proceder el Ecclesiastico, [f] como en el capitulo passado dixi mos a otro proposito. [g]

162 CASO LXXII.

en que puede conocer el Iuez seglar en causas de clerigos, es, por via de reconuencion, auiẽdo el clerigo pedido al lego ante Iuez seglar, q̃ entonces puede ser ante el reconuenido, segũ lo mas comun y vsada opinion, [h] como no sea

a Abbas in dict. capit. cum sit generale, numero 27.

b Supra hoc libro. c. 14. nu. 95. & cap. 17. num. 14.

c Cynus in l. præsenti C. de his qui ad Eccles. confug. Marianus in cap. postulasti num. 10. de foro competen. Hippoly. consil. 32. numer. 12. Decianus in dict. nume. 34.

d Barto. vbi supra, Abbas in dict. cap. cum sit generale, numer. 27. & ibi Marian. num. 25. Barba. numer. 235. in fi. & sequentib, Decia. in dict. 1. tomo Crimi. lib. 4. cap. 26. num. 12. & Prosper. Farinac. vbi supra.

e L. 56. & ibi tradita per Greg. tit. 6. partit. 1. & quæ diximus in cap. præced. & sup. hoc cap. num. 22.

f Capit. sicleric⁹ laicum, & capit. cum sit generale, & capit. conquæstus, de Foro competent. Roland. consilio 24. nume. 1. & seqq. volum. 2. capit. experientiæ, 11. quæstione 1. l. 57. tit. 6. par. 1. & præter Abbatẽ & DD. in dictis cap. vide Lapum allegat. 66. per totam, fol. 44.

g Num. 132.

h Gloss. super suis in c. 1. de mutuis peti. glos. in c. denique, 96. distinct. glos. verb. *Seculari*, in capit. multi, 2. quæst. 1. & glos. in summa ibi, & gloss. in cap. in summa, 11. quæstione 1. &

1. & [g] & in l. cum Papinianus, C. de sentent. & interlocut. omn. iudic. glos. in cap. at si clerici, verb. *Non tenet*, & ibi Ioan. Andr. & Ioan. de Imol. & Felin. num. 8. & Decius ex num. 148. de Iudic. dicit magis communem Au- in tracta. de Po- testat. se cular. si per Ec clesiast. person. regu.. 2. fallẽ. 3. numero 4. & in Clemen. 1. num. 8. de offic. ordina. Bart. in Auth. & conseque. nter col. fin. C. de sentent. & interlocut. omnium iudic. Bald. in l. 2. §. sed si agant, ff. de iudic. dicit communẽ Iacob. de sancto Georg. ibi num. 4. & in l. qui non cogitur, num. 1. ff. eod. Maranta de Ordin. Iudic. 4. p. distin. 11. numer. 34. Castellus in l. 49. Taur. fol. mihi 134. col. 1. versi. *Hinc est*. cum seqq. Auẽ daño in cap. 1. Prætor. num. 32. in fin. Greg. in l. 57. per tex. ibi, verb. *Alli deue*, tit. 6. p. 1. & Humada. in eius Additione, gl. 4. f. 76. Duenas reg. 102. Clarus in Pract. §. fi. q. 36. n. 6. Villalo. in Aerario cõmuniũ opin. lit. C. n. 114. Matth. Chærianus 1. to. cõm. opin. f. 189 n. 9. Tiber. Decian. in tract. Crimi. 1. tomo. lib. 4. cap. 9. num. 17. Speculat. tit. de Competen Iudic. additione, §. generaliter, nu. 6. versi. *Nonus*. Grammat. super Constitu. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 3. versi. *Et primo*, Aegidius Bosi. in Pract. tit. de Foro compet. nume. 125. Benedictus in cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, in 2. nu. 124. de Testamen. Hierony. Portoles in §. clericus, nu 42. quem refert & sequitur Cened. in Collect. ad Decret. cap. 37 nu. 6. pag 53. & ab hac opin. non est recedendum tanquam magis obseruata secundùm Decium in dict. cap. at si clerici, num. 32. versic. *Et ista communis opinio*, & Farinacium in 2. tomo Crimin. tit. de Inquisitio. q 8. n. 99. quanuis contrarium teneant, Dominic. Cardin. & Abbas citati ab eo.

a Specul. tit. de Reconuentione, §. Nunc dicamus, versicul. *Sed pone clericus* Bald. in capit. 1. de Controuersi. apud pares term. in vsibus feud. vbi ait quòd hoc non potest fieri etiam per viam exceptionis, & ita dicit Imol. in cap. at si clerici, de Iudic. per cap. 1. de cleric. coniug. in 6. Mille. in Pract. crimin. per sequen. §. fori præscrip. Licet contrarium teneat gl. in dicto cap. at si clerici, scilicet posse recõueniri clericũ coram laico in causa ciuiliter intentata, & quod valeat sententia contra eum, nam d. gl. communiter reprehenditur, secundùm Philippum Decium, ibi nu. 30. & Prosp. Farina. vbi sup. num. 100.

b Bald. Abb. & Felin. in d. c. at si clerici, de Iudic. Specula. in d. §. nunc dicamus, versi. *Sed pone clericus*.

c Cap. relatum, iuncta glos. *Seculari*, de iure patron. quam summè commendat Abbas in c. cum dilectus, col. 3. ad fin. de arbitr. Felinus in d. c. at si clerici. n. 9. versi. *Et primo quidẽ fallit*, de Iudicijs.

d Marian in d. c. 1. de mutuis peti. Felin. ind. c. at si clerici, de Iudic. Aufrer. d. n. 4. Gregor. Lopez Tiber. Decian. & Prosp. Farinac. vbi supra.

e Guilielm. Benedict. in c. Raynutius, verb. *Et vxorem*, in 2. n. 126. fol. 90.

f Innoc. in cap. non minus de immunita. Eccles. vbi dicit, quòd res clericorum sunt de foro

163 CASO LXXIII.

es, q̃ auiendo sido actor el clerigo y presentado alguna escritura, si con tra ella se alegare falsedad, o otra nulidad, no podra el clerigo declinar la Iurisdicion del Iuez seglar, y pedir que conozca el Ecclesiastico, sino que el Iuez seglar será competente sobre ello. [e]

164 CASO LXXIIII.

es, en las acciones reales que se dirigen contra los bienes temporales de los clerigos, los quales bienes son del fuero seglar, segun la opinion de Inocencio, [f] guardada en el Reyno de Francia, y de Nauarra y Valencia, porque entonces mas se procede contra los bienes, q̃ contra las personas.

Pero la contraria o-

Universidad de Deusto
Biblioteca

foro laici. Idem in cap. nouerint, de sentent. excommu. cap. cum ergo, §. is ita respondet, 11. quæstione 1. l. Imperatores, ff. de publican. & vectigal. l. 4 §. si aliter fundus, ibi: *Quoniam magis fundo, quam personis adiudicari partes intelligũtur*, ff. finium regam. l. qui alienam, §. fi. in princip. ibi *Sententiæ prædio datur*, ff. de negot. gest. facit. l. de cernimus, C. de Episcopali audien. ibi: *Sive Ecclesiasticis, sive propriis*, cap. causam, quæ qui filii sint legiti. ibi. *Ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam, de possessionibus iudicare*, capit. si quæ causæ, §. his itaque, 11. quæstione, 1. ibi: *Clerici ex officio sunt Episcopo suppositi, ex possessionibus autem prædiorum sunt Imperatori obnoxij*, cap. si de morte. 23. quæstione 8. ibi. *Temporalia penitus abjiciunt, ne eorum occasione Imperatorum legibus obnoxij teneantur*, cap. si Episcopus, 18. distinctione, & cap de rebus, 12. quæstione. 2. & ita in Gallia seruatur secundum Fabrum in §. fin. Institu. de satisdatio. Guid. Pap. decis. 139. Aufrer. in dicto tracta. & loco supra, numero 5. versiculo. *Quarto fallit*, & numero 18. & & in Clement. 1. numero 82. de Officio Ordinamen. Boer. decisione 69. numero 6. & 20. & sequent. vbi plures citant ad hoc Couarruuias in cap. 8. Practicar. numero 4. versiculo. *Quarta conclusio*, Ioann. Garsia de Nobilita. glosl. 9. numero 45. referens Guilelm. Benedict. & Tiraquel. Ioachi. Misinger. observatione. 22. Centu. 1. Nouell. in additione ad Petrum Dueñas in regul. 20. limitario. 2. & de foro Valentiæ testatur Bellug. de Specul. Princip. rubric. 13. §. restat, numero 5. fol. 89. & hunc vsum Galliæ, & aliarum prouinciarum de restatur Azeued. in l. 10. numero 30. titul. 1. lib. 4. Recopilation. Maynerius in regul. aliud. §. refertur, numero 96. & seqq. folio 287. ff. de regul. iur. &

pinion es mas comun y mas verdadera y segura, la qual siguen muchos autores, y vltimamente Prospero Farinacio, [a] y el estilo de la curia Romana, porque es peligroso, como dize Boerio, [b] hablar contra las Igiesias y personas Ecclesiasticas y contra sus bienes,

165 CASO LXXV.

es, si el clerigo fuesse heredero del lego, el qual lego vuiesse sido demãdado en su vida por otro lego, sobre la cuicion y saneamiento de alguna cosa por el vendida, o sobre otra causa, estara obligado el clerigo a responder ante el Iuez seglar donde pende el pleyto, y hazer alli assistencia y defensa de la causa, y podra el Iuez seglar proceder, aunque el clerigo pida ser remitido a su Iuez Ecclesiastico, porq̃ por la persona del defensor que sale a la causa, no se ha de mudar el fuero, [c] y esto decidio tambien vna ley

vide alios relatos a Petro Cenedo in Collectan. ad Decretum, capit. 37. numero. 14. pag. 54.

a Ex supra citatis, & Vantius de Nullitate ex defectu iurisdiction. numero 54. versiculo. *Quæ procedunt*, Roland. consilio 12. numero 37. & consilio 23. numero 13. volumine. 2. & plures relati a Tiraquel. de Retract. lignag. §. 32. gloss. 1. sub nume. 80. Villalob. in Aerario commun. opin. verbo. *Clericus*, numero 70. dicit magis commun. Ioachi. vbi supra, Couarr. in capit. 31. Pract. Farina. de Crimin. titul. de Inquisitione, quæstione 8. numer. 21.

b Vbi sup. n. 35. & Aufrer. in d. n. 5. & Azeue. in dicto loco.

c L. 1. C. vbi in rem actio. l. Venditor, ff. de Iud. l. 23. versiculo *Ca aquel*, & l. 57. titulo 6. part. 1. Bald. in dict. l. 1. Angel. Salicet. & Paul. in l. hæres absens, ff. de Iud. Abb. in capit. quia G. eodem titul. Boerius decisione 69. numero 31. & seqq. Ancharran. in regul. ea quæ, de regul. iur. in 6. quæst. 17. Bald. in Authen. clericus, C de Episcop. & cleric. Aufrer. in dicto tracta de Potesta. secul. super Eccles. person regul. 2. numero. 8. versiculo *Sexto fallit*, Maranta in Specul. aduocat. 4. part. distinctione 11. numero 79. Ias. in Authen. quas actiones. num. 39. C. de sacrosanct. Eccles. dicit commun. Bartholomæ. Socin. consilio 91. lib. 1. versiculo. *Circa vltimam difficultatem*, Idem dicit Lancello. Decius in dict. l. venditor, Auenda. in capit. 1. Prætor. numer. 33. Couarr. in cap. 8. Practic. num. 2. versi. *Secunda conclusio*. & numer. 3. versic. *Hinc ergo*, Gregor. in dict. l. 57. verbo. *Demanda*, in princip. Menchaca lib. 3. de Succession. creatio. §. 22. limitatione 17. numero, 72. late Burgos de Paz in l. 3. Tauri, numero,

786. cum seqq. Paz in Pract. 2. tom. pra lud. 2 nu. 40. & seqq. fol. 9. Humada in additione ad Gregor. in d. glos. *Demanda*, num. 1. fol. 76 Anastas. Germon. lib. 3. de sacror. immuni. cap. 15. num. 97. 99. & 107. Didac. Perez in l. 4 tit. 2. libro 5. Ordinam. versicul. *Quid esset si clericus*, pag. 143. Olanus in Antynomiis in litera C. ex nume. 26. late Didac. Simo de Specul. testamen. glos. 33. principi. nume. 2. Carol. Bor. in Addition. Bellug. de Specu. princip. rubri. 11. §. Videndum, in litera B. in fi. & latius ibi rubri. 18 §. denuo, in fin. folio 114. Alios refert Petrus Cened. s in Collectan. ad Decretum, c. 37. nu. 7. pag. 53. Anton. Anguisola consil. 50. *Quando in dictum*, num. 1. lib. 3. & hanc tenet Parlad. libr. 2. rerum quotidi. c. fin. 2. part. §. 1. n. 8. & seqq. & Gironda de Gabell. 4. par. §. 1. num. 13.

a Dict. l. 57. tit. 6. par. 1.

b Dict. l. 57. glos. in regul. is qui in ius succedit alterius, de regul. iur. in 6. glos. Archidiac. Dominic. & Præpositus in capit. clericum malus 11. quæstione. 1. per text. ibi.

de Partida, [a] que dize estas palabras: *Otrosi, quando el clerigo hereda los bienes del ome lego, y otro alguno ha demanda contra aquel lego por razon de qualquier auer, o de daño que pusiesse hecho, tenudo es el clerigo de hazer derecho ante aquel juzgador seglar, donde faria aquel de quien hereda el auer, si fuesse biuo.*

166 Pero si el pleyto no es tuuiesse començado cõtra el difunto lego antecessor del clerigo, no estarà obligado a respõder ante el Iuez seglar, segun la mas admitida opinion, y conforme a los priuilegios clericales, val mas recibido en tendimiẽto de la dicha ley de Partida, [b] pratica do por los Oydores de Valladolid y Granada, segũ afirman el insigne Couarruuias, y el Doctor Burgos de Paz, y lo resolnio Gregorio Lopez, y otros, [c] lo qual fũdan por algunas razones, en que no me detẽgo, por no alargar mas este capitulo: bastele al

Tomo I.

c Couarruu. vbi supra, num. 4. ad fin. tert. conclusionis Burg. de Paz in dicto. nco, numero 79 cum seqq. Gregor. in dict. l. 57. tit. 6 par. 1. glos. *Demanda*, in princip. versiculo. *Dicere autem*, & Auenda. in cap. 1. Prætor. numero 33. versic. 18. & Parlado libro. 2 rerum quotidia. cap. fin. 2. part. §. 1. numer. 8. & 9.

d Maranta de Specul. aduoc. 5. par. princi. numero 13. Alber. & DD. citati a Greg. in dict. versic. *Dicere autem*, Abb. & DD. incap. quia G. de Iudic. Palac. Rub. in repet. capit. per vestras, §. 39. numero 8. in med. pag. 112. de donatio. inter vir. & vxorem, Bonifac. in Peregri. 1. part. verb. Clericus. versiculo *Item in causis temporalibus*, folio 112. Suarez in repetitio. l. post rẽ, in declaratio. ad l. Reg. 1. extensione, nu. 4. pag 278. ff. de re iudi. Auil. in capit. 10. Prætotum glos. *La execucion*, numero 66. Couarru. in dicto capit. 8. Practic. numero 4 versic. *Quinta conclusio*. vbi de executione loquuntur, & concludit. Cou. in Principem super hoc consulendum, Mench. vbi sup. n 70. & 72. Villalob. in Ærario comun. opinio. verb *Clericus*, nume. 103.

Corregidor saber q̃ esta es la mas verdadera y mas comun, y la mas solida opinion.

167 La cõtraria parte, q̃ el clerigo heredero del lego puede indistintamente ser conuenido, y aũ executado en los bienes obligados a la deuda, ante el Iuez seglar, ora el pleyto estè comẽçado con el difunto, o no, tuuieron Alberico, Palacios Ruuios, Suares, Bonifacio, y otros, [d] antiguos y modernos, fundandose en el derecho ciuil, vensa letra antigua de la dicha ley de Partida que donde aora dize, *Ha demãda*, dezia *Demanda*, segun cõsta del texto de Montaluo, emendado despues por Gregorio Lopez: losquales Doctores traẽ muchos fundamentos, a mi parecer no concluyentes para derogar la regla, que el actor siga el fuero del reo clerigo, quando nueuamẽte es demandado sobre hazienda) que ya no es del difunto, sino propio pa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

fol. 24. Quesada Diuersa. qq. c. 4. nume. 7. fol. 11. Barahona in additione ad Palac. Rub. vbi supra, litera F. pag. 115. per dict. l. § 7. par. & l. heres absens, ff. de Iudi. hoc tamen relinquit cogitandum Olan. in Antynom. verbo *Clerici*, num. 26. vsq; ad 36. & Azeued. ait in l. 15 n. 6. in fin. tit. 4. lib. 5. Reco. quod desideraret videre regiam decisionem.

a §. 1. versiculo, *Potius*, instit. de hæred. qualit. & diff. glos. magistra in l. 1. §. Veteres, ff. de Acquirend possessi. & in l. hæres per seruum. ff. de. Acquirend. hæredi. l. sed si plures, §. filio, & ibi DD. ff. de vulgar. & l. 1. §. præterea: & ibi glo. mixta, ff. de Separatio. Iaf. in §. actionum, col. fin. instit. de Actionibus, & l. qui se patris, colu. 10. C. vnde lib. Parisius cons. 74. num. 74. vol. 3. Gregor. d. l. 57. verb. *Demanda*, vers. *Dicete autem*, tit. 6. p. 1. Azeued. in l. 15. tit. 4. n. 6. lib. 5. Recop.

b Cap. Ecclesia sanctæ Mariæ de Constitutio. Authent. cassa & irrita, C. de sacrosanct. trimonio suyo a) ni para que pueda el Reypriuar a los clerigos del priuilegio de su fuero, y sujetarlos a su jurisdicion seglar. b Por otra parte parece tambien cosa recia, que por la persona del heredero clerigo se mudey altere la calidad de la obligacion, tribunal, y fuero que el acreedor tenia contra el difunto c que le instituyo, y se haga de peor condicion, pues es verisimil, que por ventura no cõtratara con el, si supiera q̃ auia de litigar, y auer lo cõ clerigo, y deteriorarse su accion, y que esto no le deue dañar: en especial quãdo el clerigo de su volũtad acotò la herencia: el qual mas es demandado por la persona del difunto lego, a quiẽ representa, que por la suya como clerigo, y el priuilegio del fuero clerical no deue prejudicar al derecho adquerido al lego contra el difunto: y assi la resulucion desta duda tiene dificultad: pero comoquiera que sea, el clerigo no deue perder su priuilegio del fuero, estãdo el pleyto por cõ testar con el difunto, ni auiendo el dado causa para ser priuado del: y si el acreedor no declaro, ni preuino en la obligacion este caso, q̃ por suceder clerigo, o persona priuiligiada, no se auia de alterar el juizio y fuero, impute se lo a si d y siga el fuero del reo, conforme a las reglas del derecho.

16 8 CASO LXXVI es, en la publicació del testameto en que el clerigo es instituydo heredero del lego, en este caso puede el Coregidor mandar citar al clerigo para la publicació del dicho testamento, porq̃ para esto el Iuez seglar, solamente es cõpetente, y no el Eclesiastico de Derecho comũ, y por vna ley Real, que lo dispone assi: la qual dize estas palabras: *Mãdamos, que si el lego fiziere heredero al clerigo que sea tenudo el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Iuez seglar que es competente Iuez de la causa y deue parecer el clerigo en tal caso ante el Iuez seglar.* e Pero esta citacion es cõdicional para esto si el clerigo quiere oponerse, y cõtradezir el testamento, y mas es citació para declarar su voluntad, que para la causa, segũ dize Baldo, f yes necessaria citacion, porq̃ la publicacion del testamento se ha de hazer ante el Iuez seglar, por la naturaleza de la causa, y de heredad jacente, que representa la persona del lego difunto, como ante propio Iuez della, y por el interes de las partes, y sustãcia del testameto, en los casos que se la da la insinuacion y publicació. b Y procede este caso, ora el clerigo heredero pida la publicacion del testamento, ora los legatarios siempre ha de hazerse ante el Iuez seglar, c

17 9 CASO LXXVII, es, si el clerigo vuiesse vendido alguna cosa a hombre lego, sobre la qual al cõprador se pusiesse pleyto, y el citasse al clerigo, que se la vendio, para que saliesse a tomar la boz y defensa del, ha de litigar ante el lũez seglar, ora este cõtestado el pleyto, o no, con el comprador, y aũ que sea Iglesia la vendedora, segũ Derecho ciuil, y ley de Partida, do dize: *Ante quiẽ faze la demãda el lego*, y la comun opinion de los Doctores. d

17 0 CASO LXXVIII. es, en el castigo de los testigos y terceros mediadores del desposorio y matrimonio clandestino, y de los mismos contrayentes: en lo qual antes del sacro Concilio Tridentino, e quãdo valian auia opiniones, sobre si el juez seglar auia de remitir los testigos al Eclesiastico, para que depusiessen con mas libertad sobre el matrimonio, pero ya que el Cõcilio anulò estos matrimonios, y cessa la dicha cõtrouersia, es competente el juez seglar para el dicho castigo, saluo si los testigos, o terceros fuessen clerigos, que cõtra ellos conocera el Eclesiastico, segũ lo que resoluio el Doctor Castillo, y muy bien el Doctor Iuan Gutierrez: f y assi se pratica.

17 1 CASO LXXIX. es, en lo que toca a los Iuezes Eclesiasticos, q̃ impiden, y embaraçan

a) Ecclesiæ Burgos. de Paz. in l. 3. Taur. nu. 798.

b) L. 2. §. ex his. ff. de verb. obligat.

c) L. veteribus, ff. de pactis, l. 2. in fin. tit. 33. par. 7. & l. 28. tit. 11. part. 5. Decius in regul in contrahenda, fl. de regul. iur. Bellonus consil. 80. nume. 10. Iaſ. in l. Eum qui Calendis, nu. 4. ff. de verbo. oblig. & in l. stipulatio ista, habere, licere. §. altere, vers. *In stipulationibus* ff. eodem Suarez in l. quoniam in prioribus, in declaratione, l. reg. num. 14. C. de inoffic. testament.

c) Glos. in cap. si hæredes de testament. l. 15. tit. 4. lib. 5. Recopil. l. testamenta. & l. cõsulta, C. de testamen, & l. repetita, C. de Episcop. & cleric. Bart. in l. solent, num. 4. ff. de alimen. & Cibar lega. Bald. & Corneus in d. l. testamenta. idem Bal. in Authen. clericus, & in d. l. repetita, C. de Episc. & cleri. Paul. & Alex. in l. si constante, §. si ff. solu. matrim. Guiliel. Bened. in capit. Raynutius, verbo, *Etuxorem*, nu. 420. Ioan. Andre. & Abbas in capit. fin. de Fide instrumen. Aufrer. in Clement. 1. de Offic. ordi. regul. 2. fallen. 11. Barbat. ind. c. si hæredes, num. 10. de testamen. Palacios Rub. in l. 3. Taur. num. 22. Montal. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Fori. Couarruu. in cap. 8. Practic. nu. 2. & in dict. c. 6 hæredes, nu. 3. de Testamen. Burg. de Paz in d. l. 3. Taur. nu. 795. Matien. in dict. l. 15. glo. 2. & 3. & ibi Azeue. num. 7. Paz in Pract. tomo. 2. ptælud. 2. nu. 42. fol. 9. Ioã. Gutier. lib. 2. Pract. q. 40. Gironda de Gabell. 4. p. §. 1. nu. 10. & seq.

a) In dict. l. testamenta, nu. 5.

b) Vt in l. publicati, & ibi DD. C. de testam.

c) Aufrer. vbi supra, nu. 9. vers. *Nono fallit*..

d) L. 1. C. vbi in rem actio, l. vẽditor, ff. de Iudic. l. 57. tit. 6. part. 1. Abb. in cap. quoniam frequenter, §. in aliis, nu. 28. ibi Anto. Cardi. & Socinus nu. 127. vt lite non contesta. Alberic. in dicta, l. Venditor, Ange. in l. non solum, §. quod vulgo, ff. de vsucapio. & in l. si cui, §. Imperator, ff. de accusatio. Maranta de Speculo aduoc. 4. part. distinct. 11. numer. 78 Grammatic. decisio, 21. nu. 4. Capyc. decis 197. n. 7. Lancelot. & Guiliel. de Cug in d. l. venditor, Guiliel. Bened. in c. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. num. 125. fol. 90. de testam. commu. opin. secund. Lãcelot. Deciũ. in dict. l. vẽditor. singulariter Couar. in dict. c. 8. Pract. nu. 2. vers. *Que quidem*, & num. 2. post Anto. Gome. 2. tom. c. 2. nu. 39. col. 8 in princ. Didacus Perez in l. 4. tit. 2. lib. 5. Ord. pag. 143 vers. *Hinc est quod clericus*, & in vol. 1. commu. opin. pag. 27. vers. *Concordat cum hac communi*. Tetigit Azeue. in l. 15. nu. 2. tit. 4. lib. 5. Reco. Aufrer. in dicto tracta. de Potesta. secul. regu. 2. nu. 9. vers. *Quinto fallit*, Boer. decis. 69. numer. 27. Greg. in dict. l. 57. vers. *An te quien*, Huma da in additio. ad eum ibi, gl. 6. fol. 56. Gironda de Gabell. 4. part. §. 1. nu 15. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretũ. pag. 53. c. 37. nu. 8. & contrarium tenuit Paulus in d. l. venditor, ff. de Iudic.

e) Sessione 24. c. 1. de reformatione.

f) Castellus in l. 49. Taur. num. 8. & quæ tradũ Couarr. super 4. de sponsalib. 2. part. c. p. 6. in princ. nu. 21. Menchac. de Successio, creatio.

tio.§.26.nu.69. Gutier.libro 2. Practi. quæst.2.

a L.1.cap.9.tit.2.lib.9.Reco. & conducunt supra dicta nume.112.& Gironda vbi supra,7. part.in princ.nu.31.

b L.10.ti.7.lib.9&l.1.& 2. tit.5.lib.1.Recop. de quarũ leg. iusticia vide Menchac. lib.3. de Succesio.creatio, §.26.num.66. Gutier.lib.3. Pract.q.9.nume.7. & seq. Lassarte de Cabell.capit.18. nu.9 Gironda in eod. tracta. 7.part in princip.n.34 infi. Cap.1.de Iur. iur.& Felinus ibi col.6.ad fi. Bal.in §.Item sacramenta,colu.2.depace iurament. firm. in feud. vbi quòd boni præsides taliatura menta, & illicitas extorsiones per captura personæ facerent relaxari & cassari, Petrus Gregor. de Syntagma. iur.3.p.lib.50 c.fi.n.10. Gutier.in repet auth.sacramenta,n.160.C.si aduersus vedi Greg.in l.29.gl.2.in med.tit.11. p.3.c.illicitas, ff.de Ofn.præsidis.

d Num.52.

e Cap.licet,de iureiur.in 6.Anastas.Germon.

las cobranças de las rẽtas Reales, queriendo eximir,o exceptar alguna,o algunas personas de la paga dellas,o en otra alguna manera,oq̃ se entremeten a conocer de lo que toca a las dichas rentas,noles perteneciendo, y procedẽ contra los luezes de rẽtas seglares, q̃ en estos casos podrãdespacharse en la contaduria mayor cedulas Reales, para q̃ los tales luezes Eclesiasticos no conozcan, ni procedan,ni embaracẽ la dicha cobrãça, ni se entremetan enlo aesto tocante,[a] pero no pueden venir ante ellos las tales causas por via de fuerça,sino al Consejo, o a las Chancillerias.

17 2 CASO LXXX. es,en la cobrança,paga, y juyzio de rentas Reales de marauedis, o de otras qualesquier cosas, o situados, q̃ pertenezcan a Iglesias, o personas Ecclesiasticas, ora tẽgan luezes conseruadores para sus causas,o no, que en ellas han de proceder los luezes seglares, y no los Ecclesiasticos,so pena de las temporalidades,y siendo rebeldes,de destierro del Reyno, conforme a lo dispuesto por dos leyes Reales, y lo que resuelue Menchaca,Iuan Gutierrez,y otros.[b]

17 3 CASO LXXXI. es,quando alguno por graue miedo q̃ cayesse en constante varon huuiesse hecho algun juramento de hazer, o de no hazer alguna cosa, o en confirmacion de algun contrato, o de algun otro acto, que en tal caso podra el luez seglar quitando la fuerça y violẽcia hecha, cõ peler al que recibio el contrato, y hizo otorgar el tal juramento,para que le relaxe,[c] y suelte al otorgãte dela obligaciõ del:pero no puede el relaxarle (porque las relaxaciones de los juramentos pertenecẽ regularmente a los Ecclesiasticos)como diximos en el capitulo passado:[d] pero el luez seglar puede conocer,ro sobre si el juramẽto es licito,o no,si no sobre la obseruancia del. o si es valido por ser interpuesto sobre contrato simulado:y puede castigar al perjuro,[e] como quiera que segun el Iurisconsulto Papirio. y lo que escriuen Suetonio Trãquilo,y otros,[f] los Emperadores Gentiles,y el Pretor dispensauan y relaxauan los juramẽtos.

17 4 CASO LXXXII es,en la emancipacion que el padre haze del hijo clerigo:en lo qual hade proueer el Iuez seglar,[a]† porque el clericato no le libra de la patria potestad en lo temporal;[b]† pero por la entrada en la religiõ, libre queda della,[c] aunque en el vn caso ni enel otro, no pierde el padre el vsufruto que le pertenece en los bienes aduenticios del hijo, y lo que algunos Doctores tienen contraesto,se entiende en los bienes Ecclesiasticos,o enlos de q̃ al padre no le pertenece el vsufruto.[d]

17 7 CASO LXXXIII. es, en la insinuacion de la donacion,que algun lego hiziere en fauor de clerigo en mayor suma de los quinientos sueldos, en lo qual ha de

libro.2.de Sacror. immun. cap.19.n.25. pag.119.&nume.62.pagin. 122. Federic. cons.166.Roman.singular. 508. & 430. & Petr. Gregor. vbi supra nu.10. & 11. cap. Rex,23. q.5.l.1. & 2. tit.17. libr.8. Recop. & lex etiã ciuilis imponit pœnam periurio, l.1. ff.ad Turpilia. l. Si quis maior,cum similibus,C.de transactio. & quæ tradit latè Clarus in Pract. §. periurium, & quod possit secularis cognoscere super nullitate iuramenti,quando interponitur super contractu simulato, facit l.fi. C.de non num pec. & singulariter Felin in c.præterea n.31. de Sponsalib. Petrus Ancharr. cons.375. Ioã. Andre.in cap. in iure, de Offic.deleg.Bal. in l.1. in fin.1. col.versi. *Modo solet dubitari*. & in l.nec pa- tronus,C.de oper.libert.per tot. & quæ tradit Aufrer. in cap.1. de Offi. Ordin.

f L.fi.ff.de municipal.Sueto.in Tiberio.c.35. Petr.Gregor.de Syntagm.iur.3. p. lib.50.c. fi.num.8.

a Rota decisio.181,Ancharr.in regula ea quæ, q.17.de reg.iur. in 6.Aufrer.in d.tracta.de Potest.2.secul.super Eccles.perso.regul. 2.n. 8.versic. *Septimo fallit*.

b Cap.per venerabilem, qui filij sint legitim. Innoc. in cap. indecorum,de ætate & qualita. Abb. in rub. de pecul. cler. Boer.decis.121.num. 12.Anto.Gomez in l. 48. Taur.num.7. versi. *Sed his nõ obstantibus*, Gregor.in l.14.titul.18.part.4. versic. *Para Obispo*, Didacus Perez in l. 1. tit.3.lib.1.Ordin.colu.112. versic.*Clericus*, & sic debet intelligi glos. & DD. in dicto cap.indecorũ, verb. *Qui se*, dubitãtes an clericus liberetur a patria potestate.

c Glo. in l.si ex causa,§.Pomponius, verbo *Cum statum*, ff. de minoribus, Aretius,& alij per eum relati in l.in pupillari. nu.2. ff. de vulgar. & pupil. Couar.in c.quia nos,n.5.de Testamen.

d Resoluit Pala.Rub.in Repe.rub.de donatio. inter virũ & vxor.§.42.n.14.& 15.& Anto. Gomez in d.l.48.Taur.n.7.per totum,contra Suarez,quem citat,& contra Couarru.in d.c.quia nos.num.2.de Testamen.

e Rota in d.decis. 181. Anchar.in d.regul.ea quæ,quæst.17.de regul.iur.in 6.Bal.in Authẽ.cassa & irrita,q.5.n.1.in fin.C.de sacrosan.Eccle.Aufre.in d.tract.de Potest. secu super Eccles.perso.regul.2.n.8. vers. *Septimo fallit*,Benedict.in c.Raynutius,verbo,[f] *Et vxorem* 2.n.129,de Testam. Tellus Fernan in l. 3.Taur.1.p.n.11.Ioan.Gutie.lib.2. Practi. q.49.num.6.

f Bald.in l.Testamenta,colum.fin. C. de Testamen. Idem Bal.in. Auth. clericus,C.de Episco. & cleric. Salice.in l.cõsulta. eod. tit.Cæpol.cautela 68. nu.3. Cotta in memorab. verbo *Clerici non possunt conuenire*, pag.119. Angel. in l. 1.§. hæc stipulatio, ff.si cui plus quam per leg. Falcid. & ibi Imol. Anton. Canar. in tracta. de Insinuatione, quæst. 57, Aufre. vbi supra,numero 10. versiculo *Decimo fallit*, Maran.in Specul.in 4. p. in 7.distinct. iudicior. in fin. latè Roland. consil.29. nu. 1.& seqq.vol. 1.Ioseph.Ludouic.conclus. 5.versicul. *Ampliantur prædicta &c.* in cõmunib. opin. lib.1.Farina.de Crimin.tit.de Inquisitione, quæst.8.n.87.& seq.

g Faciunt tradita per Bald.in dict.l.Testamenta,& tradit Aufrer. in dict.nume. 10.& 12 Guilielm. Benedict.in dict. verb. *Et vxorem* nu.132.Angel.in dict.l.1.§.hæc stipulatio. columna.8.versic. *Solum restat videre*, ff. si cui plusquã per l.Falcid.Chassan. in Consuetu. Burgund.rub.6.§.4.in gloss.*Separ*, versiculo *Sed quæro*,colum.1. Cæpol.cautel.68.n.4.Vrsil.in Additio.ad Afflict.decisio.380.num.

Universidad de Deusto
Biblioteca

6. Mõtiçul. de inuentario hæred. §. 7. num. 20. pag. 47. & in repet. l. scimus. C. de iur. delib. num. 5 a in eodẽ tract. pag. 130. Farinac. de Crimi. tit. de Inquisitione, q. 8. nu. 89. Azeue. in l. 15. nume. 9. tit. 4. lib. 5. Recop. Gironda de Gabell. 4. p. §. 1. nu. 18.

a Guido q. 218 vbi ait, ita fuisse iudicatum, & Sarmiento de reddit. Eccles. 4. p. cap. 1. numero 8. & Ioann. Gutierrez libr. 2. Practic. q. 49. num. 3. versic. *Nihilominus*, La sarte de Gabellis, c. 19. numero. 44.

b Vbi supra.

c Ioan. Gutier. lib 2. Practic. q. 49. nume. 4. coducunt scripta Sarmient. vbi supra.

d Bart. in l fin. col. 3. nu. 15. ff. de collegiis illic. Florianus in l. repetunda rum, §. hermaphroditus, in fi. ff. de testibus, Bal. in Auth. habita, col. 15. versic. *Dicto de scholaribus*, & ibi Salice. col. penult. versic. *quæro cõ quo*, do Pape, y otros, [a] porque se trata de su interesse, y ya es patrimonio propio, aunque sienten diuersamente en la hazien la, y heredad jacente del clerigo: y esto dize Sarmiento, [b] que es *mixti fori*.

18 o CASO LXXXVI. es, en consequencia del passado, dela pratica ordinaria que se tiene en estos Reynos, quando muere algun Obispo, o Arçobispo, que el Corregidor de la ciudad, en virtud de vna prouision, o carta acordada del Cõsejo, haze luego inuẽtario de los bienes del tal Prelado, y los ha zeponer en buena guarda, y aun cõstando que está muy alcabo de su vida, se haze prouẽcion dela dicha guarda y custodia para que no se dè saco a la casa, como suelen faltar muchos bienes de Prelados q̃ mueren, y si en esto hiziere contradicion con censuras el Subcolector dela camara Apostolica, ocurrase al Cõsejo por parte de la Iusticia seglar por el remedio dla fuerça, que alli se da prouision para q̃ absuelua los excomulgados. Y verdaderamente que en esto se tiene justo y Christiano respeto, para que de los bienes del tal Obispo sean pagados sus criados y acresdores, sin molestia ni largueza, pues no es hazienda ni herencia propia, sino lo que resta, pagadas las deudas que assi las mãda pagar el Consejo cõ toda justificacion. [c]

18 1 CASO LXXXVII. es, si vuiesse de ser demandada vna Vniuersidad, Colegio, o Cabildo de clerigos y legos, por alguna liga, o junta ilicita, o por otra causa, y los legos fuessen mas en numero: entonces se tratara la causa ante el Iuez seglar, [d] por la prelacion de la mayor parte, y porque casi todos los ministros del tal Colegio son legos: y porq̃ los clerigos son reputados por vezinos, y parte del pueblo, y del distrito temporal. [e] Pero esto se entiẽde, si la causa de q̃ se trata, fuesse prophana; pero siẽdo espiritual, aũque la mayor parte seã legos se tratara ante el Iuez Eclesiastico priuatiuamente, como adelãte diremos. [f]

18 2 CASO LXXXVIII. es, quando el clerigo y lego comprometieron algun negocio en persona lega, y el clerigo apela de la sentencia, o pide reducion a aluedrio de buen varõ: delo qual ha de conocer el Iuez seglar, saluo si el compromisso fuesse sobre cosa espiritual, que entonces ocurriria al

C. ne filius, & patre, Zabarel la in cap. accepimus, de side instrumẽ. Aufrer. in dicto tract. de Potestate secul. super Eccle. person. regula. 2. nu. 16. latè Azeue. in l. 10. nu. 25. ad fin. tit. 1. lib. 4. Recopil. & Tiberius Decia. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. c. 5. nume. 41. & seqq. vide supradicta in c. præced. num. 90. & infr. hoc c. num. 214.

c Cap. fin. de offic. de legat. in 6. Bald in l. 1. §. huiusstudij, ff. de iustit. & iur. Marcus de cisio. Delphinat. 456. 1. p. nu. 9. Salcedo in additio. ad Pract. Bernardus Diaz cap. 55. pag. 171. versi. *Sed vt liberè*, Cachera. in decis. Pedemonta. 30. nu. 8. Mexia de Pane, conclus. 5. nume. 17. in med. & quod hoc procedat in fauorabilibus, vide Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 110. versi. *Preterea*.

f Infr. hoc cap. nu. 228.

a Ancharra. in regul ea quæ, quæst. 17. versicul. *Et iuxta prædicta*, de regul. iur. in 6. Roma. consil. 266. & alij quos refert & sequitur Aufrer. vbi supra num. 17. versi. *Decimoseptimo*, Specul. tit. de competẽ. iud. additio. §. Gener. liter nu. 27. versi. *Vigesimoquinto*; Vide dicta supra cap. præceden. nu. 93.

b In repetitione capit. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, numer. 246. 1. p. folio 73. de Testam. quia executio confiscationis bonorum clericorum, seu aliarum personarum Ecclesiasticarũ, pertinet ad Principem secularem. Oldrad. consil. 17. Ioã. Andre. in Addition. ad Specul. tit. de feudis, §. penu. Simanc. de Catholi. institu. cap. 9. nu. 91. Iatius Salced. super Practic. Bernar. Diaz cap. 114. litera F. pagina. 385.

c Oldrad. consi. 59. Rota decisi. in antiquis al Iuez Eclesiastico. [a]

18 3 CASO LXXXIX. es, si auiendo el clerigo delinquido grauemente, y merecido por el delito pena de cõfiscaciõ, el Iuez Eclesiastico le soltasse y se compusiesse con el, podria el Corregidor, assi por la ofẽsa de la Republica en quedar el delito sin castigo, como por el fraude cometido contra el fisco aquien pertenecia la dicha confiscacion, secrestar los bienes rayzes del tal clerigo, y confiscarlos, segun Guillermo Benedicto. [b]

18 4 CASO XC. es, si el clerigo menor litigasse ante Iuez seglar: el qual para aquella causa le prouera de curador. [c] pero de curador general para pleytos su Iuez Eclesiastico le ha de proueer, y lo mismo es de curador de persona y bienes. [d] Y aunque quanto a la curaduria de bienes tuuo Paulo de Castro, [e] que el decernimiento della toca al Iuez seglar, lo qual celebra por opinion peregriua Pelaez de Mieres, [f] no la tengo por verdadera, ni que en este caso pueda el clerigo renunciar su fuero, y sujetarse al Iuez seglar, y a dar la cuenta ante el de la dicha curaduria de bienes, aũque sea en fauor del menor,

18 5 CASO XCI. es, si algun seglar con embuste, ficcion, o encantamento, hiziesse que alguna imagen de madera, o de bronze, por alguna arte llorasse, o sudasse o hiziesse otra operacion: y por esta causa y engaño sacasse algun dinero de limosna, o se quisiesse acreditar de santo, sinificando q̃ por su virtud se hazia milagro (como ya vi açotar a vno por esto en esta Corte) y en consequẽcia, o adherẽcia dello, cometiesse algun delito temporal, digno de pena capital, o de muerte, concurriendo ambas cosas, y no de otra manera, podra conocer dello el Iuez seglar, lo qual puede assi mismo el Eclesiastico, y le toca, segun diximos en el capitulo precedente. [g]

18 6 CASO XCII. es, si el clerigo vuiesse consentido en la Iurisdiciõ del Iuez seglar, por el qual fuesse condenado; y despues dela sentẽcia, o execuciõ della, alegasse la declinatoria del fuero (porq̃ aunq̃ ay de ser remitido a su Iuez, a causa q̃ la declinatoria siẽpre la puede oponer, aunq̃ sea despues de vna yttes sentẽcias, y aun seran nulos los autos hechos por el Iuez seglar contra el clerigo contumaz, [h] sin que sea ne

14. de Iudic. Dominic. in cap. si annum. de Iudic. in 6. Aufrer. in dicto tracta. de Potest. secul. super Ecclesi. perso. regu. 2. num. 29. Bal. in l. fin. post princip. C. de administratio. tut. Meranta de Ordin. Iudic. 4. part. distinctio. 11. num. 39. cap. fin. de Iudic. in 6.

d Doctores proximè citati, & Gregor. Lupus in l. 1 glo. 1. tit. 16. part. 6.

e Paulus consi. 352. *Curator datur bonis*, libro. 1.

f Mieres de Maiorat. 1. part. quæstione 58. numero, 64. post Maranta in Practi. 4. p. 11. distin. numer. 13.

g Num. 75.

h Cap. aduersus §. Quia vero, de Immunit. Eccles. cap. seculares, de Foro compet. in 6. Authentic. statuimus, C. de Episcop. & cleric. di citcõmunem opinio. Felin. in capit. veniens, in fin. de accusationib. latè Grammat,

consil. 1. numero 24. & sequentibus Resoluũt post antiquos Auendaño in cap. 22. P ætor. numero 2. versi. *Quod procedit*, & Couarruu. in cap. 33. Practic. nume. 2. Menchac. lib. 3. de Succes-sio. creatio. §. 22. Limitatio. 17. nume. 64. & sequentib. & numero 67. Anastas. Germonius lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 15. nume. 50. & 54. Follerius in Practic. Crimin. verb. *Audiantur excusatores*, num. 38. & sequent. Clarus in practic. quæstio. 36. versic. *Est autem hæc exceptio*. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitio. quæst. 8. num. 15. & plures alij citati ab ipsis.

Bart. in l. Non videtur, 1. nu. 1. ff. de Iudic. & eius opin. seruari in Gallia, ait Aufrer. ad decisi. Tolosa. 165 & Rupella, libro 4. Forens. instit. Matth. de Afflict. decisio. 2. nu. 4. & 5. Calder. consi. 12. Boeri. in Consuet. Bituricen. ti. *Des coſtumes concernens*, §. 21. item si, col. fin. versi. *Et vnum singulare*, Bellam in decisio. 226. per cap. exceptionem, & ibi Innocen. Siculus, Hostien. & alij, Maran. vbi sup. nu.

187 cessario de su parte apelar, o declinar la jurisdicion del Iuez seglar:) † porque en las causas criminales no puede tacita ni expressamente el clerigo prejudicar su priuilegio y orden, como luego diremos,

188 † pero podranse cobrar del las costas por el Iuez seglar en odio y culpa de su negligencia, en no alegar su priuilegio con tiempo antes de la sentencia con denatoria, o execucion della: [a] con lo qual se euitarà, o satisfarà la molestia de la parte.

Y el ser competẽte el Iuez seglar para esta cõ 190 denacion de costas, se ha de entender, quando el clerigo es reputado comunmẽte por lego, o està en duda, segũ adelante diremos, [b] pero en caso que ay certeza de su clericato, no puede el Iuez seglar cõdenarle en las costas, assi como no puede en lo principal. Y aũque Bartulo, Aufrerio, Boerio, y Foller tuuieron lo cõtrario, [c] y que valga la tal condenacion de costas hecha por el seglar, y segun su dotrina aya sentencia de la Curia de Napoles, pero la comun y verdadera opinion, y la que se ha de seguir por los Iuezes que temen a Dios, segun Couarruuias, y Claro, y Gramatico, y nueuamente Prospero Farinacio, [d] es contra Bartulo, y sus sequaces, teniendo, que esto toca al Ecclesiastico. † Y el

189 clerigo que no declina la jurisdicion del Iuez seglar, puede ser punido por su Iuez arbitrariamente, como transgressor de los priuilegios de toda la orden clerical. [e]

Y quando por el Iuez seglar fuere el clerigo traydo, o apremiado a que declare ante el, y que le reconozca por Iuez, no deue responder, ni declarar derechamente, sino dezir q̃ es clerigo, y que declina su jurisdicion: y si toda via fuere apremiado a ello, proteste, que responde, y declara compulso y apremiado por el Iuez, y por miedo del y que no le pare perjuyzio. [f] Y a la verdad, aunque jure ante el, no por esso se sujeta a su jurisdicion. [a] Y aunque cõfessasse ser lego le deue repetir y defẽder el Prelado, y sino lo hiziesse, incurriria en pena, como atras queda dicho. [b]

35. Foller. in Practic. Crimin. fol. 63. n. 39. in fin. latè Couarru. in c. 33. Practicar. num. 2. versic. *Clericus verò*, vbi contra eum Decio id resolui t, & Gutierrez de Iuramen. Confirmat. 3. par. ca. 5. num. 22. fo. 222. & idem in lib. 1. Practic. quæst. 29. nu. 6. & quod Iudex incompetens causæ principalis potsit in expensis condẽnare, tradit Gregor. in l. 13. tit. 13. p. 2. gl. *Ni fuerça*, latè Didac. Perez in rub. de Iudic. tit. 1. li. 3 Ord. col. 741 versi. *Intelligè*, & Tiber. Dec. vbi sup. num. 115. in fin.

a Anastasi. Germon. lib. 2. de Sacror. immun. cap. 5. nu. 30. pag. 120. & in dict. lib. 3. ca. 15. num. 51.

b Sup. hoc num. 20. & Couar. in c. 33. Practic. sub num. 2. Anastasi. Germon. in dict. lib. 3. cap. 15. num. 55. pag. 242. & num. 64. Farinac. de Crimin. titul. de Inquisitione, quæst. 8. num. 11.

c Vt est cõmunis omnium resolutio in cap. si diligenti, per tex. ibi, & in cap. significasti, de Foro cõpet. & text. in cap. ex transmissa, & ibi Butrius, eodem titulo, & l. 1. ff. de iudi. Baldus in c. Imperialem, §. præterea, num. 19 deprohib. feu. alien. per Federic. idem Bal. in l. 1. §. & post operis, ff. de nou. oper. nuntiatio. Luparell ad Andr. de Isernia in cap. præterea, §. Illud quoque, numer. 79. lit. N. Grammat. consi. 108. & idem decis. 30. Vincen. de Anna. alleg. 59. in fin. Guido Pape decisione. 77. & addi. ad eum ibi, & in consil. 174. Iacob. de S. Georg. in d. l. 1. ff. de Iudic. & Capyc. decis. 9. Afflictis in dict. §. præterea inter duos, num. 10. & ex Boerio in constitutio. Bituricens. fol. 26. col. 3. Archidiac. in cap. placita secularia, 15. quæstio. 4. addit. ad Bellug. de Specul. princip. rubr. 11. §. Videndum, lit. B. fol. 55. Guilielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et vxorem*, in 2. num. 122 de Testam. Specul. de compet. Iudi. aditio. §. Generaliter. num. 21. & seq. Couar. in capit. 33. Practic. num. 2. Foller. de Censibus titul. de sumision. cui for. cap. nunquid, num. 3. Vincentius de Franch. decisi. 142. lib. 1. & latius decisio. 417. nu. 7. & 8. lib. 2. post Bald. in l. nota dubium, C. de legibus, & Geminia.

1 CASO XCIII. es si el clerigo se sometiesse a la Iurisdicion Real, quanto a los bienes patrimoniales y temporales por alguna obligacion, o contrato, porque aunque es verdad, que en quanto a su persona, y a los bienes Ecclesiasticos, no puede renunciar su propio fuero, aunque sea con juramento, o consentimien to del Obispo, ni por

192 otras vias que traen los Doctores, y vltimamente Prospero Farinacio. [c]

c Vbi supra.

d Couar. vbi sup. Grammat. voto 27. per totũ Clarus in practi. q. 36. versi. *Est autem hæc exceptio*, & alij plures, quos refert & sequitur Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 77. Azeu. in l. 1. nu. 7. tit. 5. lib. 4. Recopil.

e Cap. Si diligenti, de For. compet. Bald. in l. 1. ad fin. C. de Indict. viduita. tollen. Speculator titu. de Competent. iudic. aditione, §. 1. versic. *Sed nunquid requiritur consensus*.

f Cæpo. cõs. 11. Sicul[s] in d. c. Si diligẽti, col. 6.

in cap. cum beneficia, de præben. in 6. Anto. de Matthæ. in tracta. de Iudic. in princip. nu 8. volum. 3. Menoch. de Præsumptio. libr. 6. præsumpt. 41. num. 7. & de Recuperan. possess. remed. 15. num. 214. Marant. 4. par. dist. 11. numer. 62. Cumia super ritu regni Sicil. 19. & 114. nume. 4. Anastas. Germon. vbi supra, nu. 61. Ioann. Gutierrez in rep. l. nemo potest nume. 106. ff. de leg. 1. & de Iur. confirm. 1. part. cap. 16. num. 50. Azeued. in l. 1. nu. 21. tit. 5. lib. 4. Reco. Clarus in Pract. §. fi. quæst. 36. nu. 4. Tiber. Decian. in tracta. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 9. nu. 61. optime pluries ampliando Farinacius de Crimin. tit. de Inquisitio. quæstione. 8. num. 10. & seq.

pero en los bienes temporales, parece que valdra la sumision, y podra conocer el Iuez seglar, [d] como en el clerigo depositario, segun queda dicho, porque cada qual puede renunciar su derecho, no solo el que le cõpete por Derecho comun, pero el que le compete por priuilegio: [e] y vale la renunciacion del, pues en este caso principalmente se atiende y mira al fauor priuado, [f] respeto de la persona, y no del orden clerical, ni del Iuez: y assi no es necessario [g] el consentimien-

to del, † como tambiẽ se someten los seglares al fuero y Iurisdicion

d L. si quis in conscribendo, C. de pactis. & l. si quis in conscribendo. & ibi Bald. C. de Epis. & cleri. l. 1. ff. si quis in ius vocat. l. si conuenerit, ff. de Iurisd. omnium iudic. cap. significasti. de Foro compet. Ias. in l. 1. §. & post operis, num. 11. ff de noui oper. nun. per l. 1. & 2. ff. de Iudic. DD. in cap. vnic. de cleric. coniug. in 6. per tex. ibi quatenus permittit in ceteris seculari iudici iurisdictionem contra clericos coniugatos, Aufrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. perso. regul. 2. nume. 20. versi. *Vigesimo*, & sic procedit Specul. vbi sup. num. 6. in fin. versi. *Decimo*.

e L. ciuitas, & l. hi qui, C. de appellatio.

f Cap. dilecti de Foro competent. Abbas in capit. contingit, de sentent. excommunic. numer 4.

g Carauita super ritu 301. Magnæ curiæ, numer. 7. Andre. Gail. lib. 1. obseruatio 40. n. 9

Socin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Socin. in regul. 339. num. 5. & in capitu. significasti, n. 45. de Foro cõpet. Paul. Castrens. in rep. l. 1. nu. 25. C. de Iurisdicti. omniũ iudic. Arctin. consi. 102. nu. 1.

a Supra hoc c. nume. 150.

b Inst. 11. nume. 16. tit. 1. lib. 4 Recop. vbi in fin. cogitandũ relinquit. sup. hoc c. n. 60.

d L. ius publicũ, ff. de pactis, & cap. si diligenti, de Foro cõpeten. l. 13 tit. 1. lib. 4. Recopil. & ibi Azeuedo numero 51.

e In tract. de Ordine iud. 4. d. distinct. 11. num. 38. Specul. indict. tit. de competen. Iudi. adi. §. generaliter, nu. 16. in fi. Matthæus de Afflict. in decisi. Neapolit. 85. num. 1.

f L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

g De maiorita. 3 parte q. 11 num. 12.

h L. 4. dict. tit. 7. lib. 7. Recop.

i Lata apud Madritum mense Iulij anno 1564. vt vide re est in lib.

E clesiastica, segun lo vemos en los arrendadores de diezmos, de q̃ arriba se trata, a y generalmẽte poderse hazer, lo fuda Azeuedo, b aunque no se resoluio.

Pero yo dudo que los clerigos, y los legos puedan someterse a los Iuezes de otro gremio, que no sean los suyos propios: pues como queda dicho, c las jurisdiciones son distintas, y el derecho de cada vna es publico, tocante à la cabeça y miembros della y por el consentimiẽto priuado no se puede renunciar, y lo resiste y castiga el Derecho y ley Real. d

19 3 CASO XCIIII. es, quãdo algun clerigo vuiesse despojado de su possession a algun lego, podria el Corregidor restituyrle en ella por via de defensa estrajudicial, citãdo generalmẽte à los interessados: y assi dize Maranta, e q̃ se guarda en el Reyno de Napoles. Y en lo que toca à restituyr los terminos concegiles, prados y dehesas ocupados y entrados por Iglesias y monesterios, se puede proceder contra ellos à execucion de la ley de Toledo, f y assi se pratica en el Reyno de Granada por los Iuezes de terminos, segun lo afirma Pelaez Mieres, g lo qual se prueua por vna ley Real, h q̃ el no alega.

19 4 CASO XCV. es, quando por los Prelados, o clerigos se haze o intenta algo contra lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, entonces el supremo Consejo manda librar prouisiones Reales para la execuciõ y obseruancia dello, y por cedula Real del Rey N. S. i se manda y encarga à los Obispos y Prelados, que le publiquẽ, y guarden y cumplan y à los Corregidores que para ello den todo fauor y ayuda. Y acuerdome auer praticado esto algunas vezes, en especial siendo Corregidor en la ciudad de Soria, contra don Iuan de Castilla, vicario della, queriendo impedir al maestro fray Antonio de Quenedo, Prior de S. Agustin, que no predicasse el dia de los Reyes en la Iglesia de nuestra Señora la Mayor, sobre que se causàra escandalo, si yo no assistiera a que se guardàra el decreto del Concilio, k que manda, que en las fiestas principales se predique, y declare el santo Euangelio en las Iglesias, y assi se pedrico, y lo aprouo don Francisco Tello de Sandoual, Obispo de Osma, y mandò para adelante se predicasse siempre aquel dia, no embargante la aserta costũbre contraria, como quiera que los Principes seculares sõ protectores y executores de los sacros Concilios: y èste Tridẽtino fue combocado ain stãcia de la Magestad del Emperador Carlos V. en tiempo del Pontifice Paulo III. y despues en tiempo de Paulo IIII. instãdo tambiẽ el Rey nuestro señor, y embiando destos Reynos muchos insignes y famosos varones en letras, se cõtinuò y acabò. Pero los Principes seglares no puedẽ conuocar concilio, ni sin autoridad del Romano Pontifice puede celebrarse, segun lo dispuesto por el concilio Niceno, y lo que traen Anastasio Germonio, y el Obispo Lelio Iordano. a Y los mismos oficios para el efeto y cumplimiento del Concilio de Basilea, dize Estefano Aufrerio, b q̃ hazen los Reyes de Francia, y su Parlamento, y los otros sus Iuezes y Iusticias seglares, c en conformidad de que los Reyes y Principes estan obligados a dirigir la execucion y cumplimiento de los decretos y ordenaciones de la Iglesia Catolica a la tuycion y defensa della, y de las personas Eclesiasticas. d

k Sessione 24. cap. 4. ibi: *Saltem omnibus Dominicis & solennibus diebus festis.*

19 7 CASO XCVI. es, quando el Obispo delegasse y cometiesse las causas pecuniarias de clerigos a algun Iuez lego: el qual entonces podra conocer dellas, e y aun de las criminales y espirituales, si el Papa (que solo el puede hazerlo) se las cometiesse y delegasse, como atras queda dicho. f

19 8 CASO XCVII. es q̃ podra el Iuez seglar castigar los perjuros, q̃ quebrantan los juramẽtos, conforme a lo dispuesto por las leyes Reales, como tambien son Iuezes para ello los Eclesiasticos, segun ya hemos dicho. g Y de passo es de saber, cõ quãto rigor aun los Barbaros sin lumbre de Fè castigauan los perjuros: los Indios les cortauan las cabeças de los dedos de manos y pies, y de otros miẽbros a los Egipcios les dauan pena de muerte: los Atenienses les echauan con vna gran piedra en la mar, segun escriue Alexãdro de Alexandro, h y los Romanos los despeñauan de la roca Tarpeya, y otros les dauan diuersos castigos, segun refierẽ Blondo, y Ioseso, i de que tãbien adelante trataremos. j

19 9 CASO XCVIII. es cõtra los ermitaños: los quales aunque son personas religiosas son legos, y no adquirieron calidad, ni hizierõ acto por donde se eximã de la Iurisdicion seglar, ni de las cargas personales, es a saber, recibido orden sacro, o professado alguna de las religiones aprouadas: los quales no tienen cierta regla, ni estan obligados perpetuamente a la habitacion y vida eremitica, sino que son penitentes por sola su voluntad, y andan vagando aqui y alli, buscando la comida: y como dize vna glosa, k son como las lagostas, que no tienen Rey, y seria absurdo, que por solo su beneplacito y antojo se eximiessen de la Iurisdicion Real, y bolueissen a ella quãdo quisiessen. A estos llamarõ los Emperadores Valente y Valentiniano seguidores de la floxedad y pereza. l Y esta opinion es mas juridica, y verdadera, y praticable, segũ la qual dize Estefano Aufrerio, que el Parlamento de Paris mandò ahorcar vn ermitaño por ladrõ y robador famoso, y la tienen Ancarrano, y el Cardenal Zabarela Felino, y otros. m

La

a Anastasi. Germõ. de Sacror. immuni. lib. 3 cap. 11. nume. 32. pag. 194. Lælius Iordan. de maioribus cauſ. Episcop. ad Papam deferend cap. 5. nu. 4. dicam infra lib. 3. capi. 2. num. 11.

b In tractat. de Potesta. secul. super Eccles. perso. regu. 2. nume. 31. versic. 211.

c Auth. quomodo oport. Episcop. in princ. cap. boni Principis, 96. dist. cap. tributum, 23. q. 8. capit. Principes, & c. administratores, 23. q. 5. cap. Maximianus, 23. quæst. 3. cap. christia

d Glos. vel. *Præsumam*, in cap. decernim⁹, de iud. & ibi Ioã. Andre. & Ioã. de Ligna. Anton. Bal. & Sicul. gl. in cap. benè quidem, 96. distin. verbo, *Præter Romanum*, & in c. peruenit, 95. distin. Archidia. in cap. Statutum, §. 1. de Rescript. in 6.

e Hoc cap. nu. 42. & sequentib. & numero 48.

f Cap. precedẽ. nu. 52. & hoc c. num. 173.

g Lib. 6. genial. dier. cap. 10.

h Blond. de Roma triumphã. col. mihi, 16. in fin. Ioseph. lib. 10. antiq. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 6. cap. 13. num. 33. & sequentib.

i Lib. 5. c. 2. nu. 77. & seqq.

k In cap. qui verè, 16. q. 1.

l In l. Quidam ignauiæ sectatores, C. de decurion. lib. 10.

m Ancharran. in Clemen. cum ex eo de sententia excom. & in regul. ea quæ

Universidad de Deusto
Biblioteca

quæ fiunt, de reg. iur. in 6. quæst. 15. vbi quòd nec persona, nec res eorum gaudet priuilegio fori, Aufrer. in tract. de Potesta. secul. super Eccle. perso. regulan. 2. nu. 37. versi. *quarto extende*, & in additione ad Capel. Tolos. 8. per text. ibi, post Ioann. de Ligna. & Zabarel. in Clement. per literas, de preben. Anton. de Butr. Ba. ba. Aretin. & Felin. nu. 5. & seqq. in cap. 2. de foro compet. tradit Petrus Belluga de Spec. princip. rubr. 11. §. videndum, nu. 7. & 8. Albertin. de hæretic. c. quâuis, §. 13. nu. 11 fol. 147. faciunt tradita â Dueñas regu. 100 limitatio. fin. Couarru. in cap. 34. Practi. nu. 4. versi. *secundo intelligitur*, post princip. Didacus Perez in l. 19. tit. 4. li. 4. Ordin. col. 1439. versic. *Vnum tamen*, & videtur sētire Gregor. in l. 17. ti. 1. p. 6. verb. *Ermitaño*, vbi distinguit inter eremitas professos, & nō professos, & habētes proprium, vt isti testabiles sint: hoc tamen non astringit, quia clerici testabiles sunt, licet exēpte. cap. fin. de relig. domi. c. siquis suadente, 17. quæst. 4. cap. non dubium. de sent. excomm. cap. duo sunt genera, 12. q. 1æst. 1. & dict. l. quidem, facit. l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Tallada de Visitat. carcer. cap. 11. §. 4. num. 14.

La contraria opinió dize el mismo Aufrerio que es mas piadosa, y que por ella en duda se ha de juzgar, porque los ermitaños son del fuero dela Iglesia, y q̃ la cabeça de su vida es Christo, y que estan sujetos al Obispo diocesano, y que son personas Eclesiasticas y que assi no tiene jurisdicion cõtra ellos el Iuez seglar, [a] Y no obsta dezirse, que estaria en voluntad del ermitaño eximirse de la jurisdiciõ Real, o bolverse à sujetar à ella, porque lo mismo, segũ Felino, [b] sucede al clerigo de menores ordenes, pues puede bolver al siglo, y dexar el estado clerical.

o Y deste genero y calidad son los beatos, de quien hazen mencion vnas leyes Reales, [c] o alomenos simbolizan cõlos q̃ tienẽ reglay orden y Prelado a quiẽ estar sujetos: los quales beatos sõ religiosos, y de la jurisdiciõ Eclesiastica.

1 Estas opiniones se podrian concordar cõ que la primera proceda, y se entienda en los ermitaños que no tienẽ orden sacro, ni professan orden religiosa, ni tienen Superior, y q̃ pueden tener propios, y casarse, y solo se pueden llamar penitentes y santos, pero no religiosos, como quiera que segun el Cardenal Zabarela, [d] muchos destos viuen perniciosamente, en especial algunos santeros q̃ estan cerca de los pueblos en ermitas, los quales algunas vezes han sido ante mi acusados por delitos, y digamos que estos, no seã essentos de la jurisdiciõ Real. Y la segunda opiniõ proceda y se entienda de los ermitaños q̃ professã vida religiosa, y tienẽ superior, y orden aprouado por el sumo Põtifice, o por el Obispo se les ha dado modo de viuir, y no puedẽ tener propios: ẽ los quales sintierõ Felino, y Cardenal, y otros autores, y las leyes de Partida, y sobre este articulo Iuan Garcia se remitio a ellos: [a] y assi dixo vna de las dichas Leyes de Partida, *Monges, o ermitaños, o otros religiosos que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden yr a otra parte*, &c. que es en efecto de los q̃ estan debaxo de regla y obediencia, aunque Tiberio Deciano [b] quiso q̃ el ermitaño recogido, y no mendigo, goze deste priuilegio, remitiendose sobre esto a la costumbre. Y es de saber, q̃ primero vuo monges trezientos años que ermitaños, segun que de san Geronymo, y de san Dionisio, lo notò Roberto Belarmino: [c] y el nombre de ermitaño, tuuo origen de san Pablo primero eremita. [d]

2 CASO XCIX. es, en los frayles y sorores, que llaman Terceros: los quales tomaron el abito en fraude, para eximirse de tributos, y de la Iurisdicion seglar, y viuen en casas particulares con sus bienes propios, y son casados, y no obligados a regla alguna, ni dependen de otra regla, ni tienen autoridad de Superior, sinoque solamente traẽ vn abito vil: los quales estan sujetos a la Iusticia seglar, y pagaran tributos como los otros legos: pero si tuuiessen regla y autoridad del Pontifice, o del Obispo, o tuuiessen otros requisitos que escriuen los Doctores, serian essentos: de lo qual se podra ver lo que traen Bartulo, Felino, Cardenal, y muchos otros autores que adelante referimos: [e] y no he visto en estos Reynos estos frayles y sorores Terceros, aunque los ay en Italia, y en otras prouincias.

3 CASO C. es, que podra proceder el Corregidor contra los Rectores de los hospitales que son legos, aunque los hospitales sean instituydos por autoridad del Obispo, y essentos de la Iurisdicion seglar, y priuilegiados como las Iglesias; [f] porq̃ puesto caso que siendo essenta la Iglesia, lo son tambien el Prelado y ministros, obligados perpetuamente al seruicio della: [g] pero esto se entiende quando el tal Prelado, o ministros, son del cuerpo del hospital, o Iglesia, como los hermanos de los hospitales de las bubas, que traen abito y vnas espuertas al ombro, los quales professan y tienen orden y regla, y Superior; pero los legos que no traen abito, ni professan, o son casados, estos no son essentos de la Iurisdicion seglar, segun dotrina de Bartulo, y de Angelo, y otros. [h] Destos Retores legos he conocido algunos solteros y casados que habitando en los hospitales, gastauan con los pobres sus hazièdas: y en el hospital de las bubas de Medina del Campo, fue Retor mas de treynta años Alonso Aluarez de Toledo, cauallero principal de Madrid, sin mudar el abito seglar, siruiendo alli a

a Aufrer. in dicto num. 37. & versi. *supra citato*, per cap. Indemnitatibus, ad finem, de elect. in 6. Imol. in di. Clement. per literas, Anton. de Butr. cõs. 19 incip. *Quia hic agitur*, col. penul. glos. Bar. & Angel. in l. 2. de in ius vo. can. glos. in c. nulla, 93. dist. & in dict. cap. qui verè, cap. fin. 15. distin. Innocen. in c. cum ad monasterium, de stat. monach. Archidiac. in cap. vnic. de excess. prælat. in 6. & alij relati à Perez vbi supra col. 1440. versi. *Contrariã*, Singulariter Tiber. Decia. in tract. Crim. tomo 1. lib. 4. cap. 9. num. 18 & seqq. hanc opi. tenet etiã Camill. Borrel. latè in Additio. ad Bellug. d. rubric. 11. §. Videndum, liter. D. post tradita Bellug. ibi, n. 7. & 8.

b In dict. capit. 2. de Foro cõpet. nume. 10. verficulo. *Nec obstat.*

c L. 5. titulo. 1. & l. 5. titulo. 3. libro 8. Recopipilationis & ibi Azeued.

d In dict. Clemen. 2. quæstio. 12. de præbend. & vide D. Hieronym. in epistol. 41. capit. 10.

a L. 17. tit. 1. p. 6. & l. 2. tit. 7. p. 3. Felin. in dict. cap. 2. nu. 9. & seqq. Covarru. in cap. 34. Pract. nu. 4. versi. *Secunda intelligitur*. Ioan. Garc. de Nobilit. glos. 48. §. 4. num. 10. & Tiber. Decian. ptædictã distinctionem Cardinalis amplectitur in dict. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. numer. 230.

b In dicto loco nu. 31. & seqq.

c In Controuersiis de monac. cap. 1.

d F. Marcus Anton de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 12. pag. 130. col. 2.

e Infra hoc cap. nu. 288. in fi.

f L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. titu. 12. part. 1. & dicam inf. nu. 228.

g Vt tradũt Abbas, & DD. in cap. nullus Iudicum, de for. compet. Bald. in Authentic. Ioc ius porrectum, C. de sacrosanct. Eccles.

h Bart. & Angelus in l. quod constitutũ, ff. de testam. milit. Barbat. & Felin. num. 8. & seq. in c. 2. de For. comp. Ioan. de Ligna. & Zabarel. in Clemẽ. per literas, de præbend. Aufrer. in Clemen. 1. de offi. ordin. regul. 2. num. 38. versi. *Quinto extende*, & ita procedunt tradita a Felin. in dict. nu. 8. Tiberius Decian. in tract. Crimin. 1. tomo, libr. 4. c. 9. nu. 37. & seq. fol. 157. Belluga de Speculo princip. rubr. 11. §. videndũ, nu. 9. & 10. & ibi Addit. Alios refert Azeued. in l. 1. num. 8. tit. 14. lib. 6. Recop.

a L.1.2.& 3.C.sine censu vel reliq. Clemen. 1.de censibus,gl. *Bonorum* in cap.1.de Immunit.Eccles.in 6.cap.siquis laicus,16.q.1.Bal. in l.de his,C.de Episcop.& cler.idem Bald. in Auth.sed periculum,C.sine censu vel reliq. Innocē.in capit.postulasti,de Foro cōpet.Hostiens. in summa de Immun.Eccl. §.a quib' muneribus.col.1. Aufrer.in tracta.de Potest. secul.super Eccles.perso.regul.7.nu. 27. commu.opin. secundum Foller.in tract. de cēsibus,tit. & submissio.cui. for.c. nūquid, nu.1.pag.195 Maynerius in regula aliud, §.refertur,nu. 96.& seq.fol. 287.ff.de regu.iur.Floria. in l.si quid, ff. de vsufruct.n. 22.latè Nicolaus Festasius in tracta. de æstimo.4 parte per totum, Mō tholonius in Promptuario iur.verbo. *Tributum*,folio, 289.Tiraque. de vtroque retract.§.32,nu. 80.cum seqq.Luc.de Penna in l.si diuina,C. de exactoribus tribut.col.fi.lib.10.Ioan.Andre.in c.non minus,de immun. Eccles.Petr. Foller.in constitu.*Item statuimus*, de Episcop. & cler.latissime Bursatus cōs.42.*Traditū*, per totum,vol.1.Iacob.Mādellus cōs.8.Camil. Borrel,in Addit.ad Bellug.de Specul.princ. rub.6.liter.Y.fo.19.verb. *Archiepiscopi*, singulariter Aluarus Vaez de Iur.emphyt. q.17. n.4.Greg.in l.55.verb.*Prendando*, & in l.51. verb.*Por razon*,post medi.vbi dicit notādū,& in verb.*Posar*,in fi.tit.6.p.1. Quesada diuers. qq.c.4.n.3.& seq.& n.10.in fi.& n.11.& 12. Dueñas in regul.100. limitatio.2. & 3.& 7. Azeued.in l.11. gloss. *Heredad*, numero 8. & seqq. per text.ibi tit.3. lib.1. Recop. Ioan.Gutier. in lib.1.Pract. q.4.nu.2.& in lib.2.quæstio. 132.num.fi.in med. & probat l.53.& 55. verb.*Mas si por ventura*, in fin. titul.6.part.1. De Laudemio loquitur Chasanæ.in Consuetud. Burgun.rub.11.tit.tul. *Descensos*. §.1.a num.9. & Gironda de Gabel.7.parte in princip. numero ,30. & sequent Petrus Gregor. de Syntagma. iur. 1. parte libro.2. capite 28. num. fin. & ibidem libro 3. capite 8. numero, 4. qui plures alios citant.

Dios,y a los pobres con su hazienda y persona: y por ser caso exemplar de su virtud,le nombro. Tambien pueden las justicias seglares visitar los mismos hospitales , segun y en los casos que adelante diremos.

204 CASO CI.es, si el clerigo, o la Iglesia sucediesse en alguna heredad,a la qual estuuiesse apropiado y cargado algun feudo , o tributo, o veyntena,q̄ en Latin se llama *Laudemium*, q̄ entonces sobre la paga del tal feudo,tributo , o censo,puede el Iuez seglar proceder , no cōtra la Iglesia , ni contra el clerigo , sino contra la misma cosa,tomādola, o reteniendola en prendas , segun Inocencio, y otros Doctores,[a] que lo llaman notable. Ni por la paga destos tributos,o censos, les pueden ser tomados sus ganados,segun Baldo,y Rafael Comēnse , contra Saliceto , y Guillermo de Cuneo , que tuuierō lo contrario. [b] Y assi se han de entender las leyes Reales, [c] que obligan a los clerigos a que paguen y pechen el tal tributo, y a que puedan ser apremiados por la justicia seglar a ello: y vna dellas de la Partida, dize, *Como quier que los Señores puedan apremiar a los clerigos que las touieren , prendandolos fasta que lo cumplan.* Y aun en este caso no lo pagādo el clerigo , podria el donador , o vendedor de la heredad tributaria tornar a tomarla por su propia autoridad, segun doctrina de Iuā Andres.[d] Y en el dicho caso de pagar los clerigos estos tributos impuestos sobre heredades,aū la supersticiosa religion de los Gentiles Romanos no escuso a su Pontifice , [e] cuya preeminencia fue tan gran de (segun declara Iuan Corrasio [a]) que ni al Senado, ni al pueblo daua cuenta ni razon , y que eran los Pontifices tenidos por santos.

205 A este proposito es reprouado Bartulo, [b] que loa a los Perusinos y Eugubienses, porque vien doque sus heredades venian a poder de las Iglesias, estatuyeron que todas las heredades fuessen tributarias,para que assi passassen con la carga a las Iglesias, porque el estatuto enfraude de llas no valc, y es reprouado.† Y mucho menos seria licito , estando libres las heredades en poder de las Iglesias, o de Ecclesiasticos, cargarles despues los seglares tributos algunos en lo qual es tambien reprouado Bartulo en otro lugar, donde tuuo poderse esto hazer por causa de la vtilidad publica.[c]

207 CASO CII.es sobre el examen de la comission concedida por el sumo Pontifice a sus Nuncios y legados , los quales no pueden vsar della,si primero no tienen licencia Real para

b Guilielm. in l. de His, C. de Episcop. & cleric. Salicet. in Authentic. sed periculum , C. Sine cens. vel reliq. Bald. in dicta l. de his , & Gommensis in l.iubemus nulli,C.de sacro. Eccles.

c Dict.l.55.partit. & dict.l. 11. Recopilationis.

d In c.verum,de for.compet.& Greg.in d.gl. *Prendando.*

e L.fi.§.patrimoniorum,ibi:*Nec pontifex excusatur*,ff.de munerib.& honor.

a In commentarijs adl. 2. §. deinde ex his legibus, ff. de origine iur.

b In l.placet, in lectura,nu. 4. & 5.C. de sacrosan. Eccle. quem præter. DD. supra citatos reprobāt & defendunt relati a Dueñas vbi supra limitatio.9. & multi quos refert Aluarus Vaez vbi sup. vers. *Quo circa*, & verior est opinio contra Bar.ex relatis a Perez, & a Diaz,& a Dueñas vbi sup.

c Capit. quæ in Ecclesiarum, de Constitut. Authent.cassa & irrita, C.de sacrosan. Eccles.tenēt multi ex DD. supra citatis, & Florian. in d. l.si quid,n.23. ff.de vsufruct. Peregrinus in tracta.de Iure fisc.lib.6.titu. 4.nu.46. Otalora de Nobil. 2.p.cap.1.nu. 10.Didac. Perez in l.1.titu. 3.lib.1. Ordi. col.90. & seq. vbi alios citat, Marient.in l.3.tit.1.glos.2 n.5.& in l. 9.tit. 1.glo.2.n.5.lib.1.Recop. Alfonsus Guerre. Thessau.Christia.religio.c.35.num.9.& 33 vers. *Dicunt enim quod bona Ecclesiastica non tenentur ad aliqua onera mundana*, Abbas in cap. non minus,num.18,de Immuni.Eccles. Anastas. Germon. libro 3. de Sacror.Immunitat. capit. 17. numero 27.& ex multis quæ congerit Dueñas in regul. 100.limitatio. 9.Ioann. Gutierr.in lib.1. Practic. quæstione 3. numero 17. Bellug. de Specu. princip.rubri. 46.§. Donum columna 1. & 2. numero 5. contra Bart.in l.Rescriptum, §.fin.ff.de muner. & honor. reprobatum etiam in glos. sa præced.

d Couarruu. in capi. 35. Practica.numero, 4.

e Guilielm.Benedict.in cap. Raynutius verbo. *Et vxorem*, numero 454. Nauarr.in capit. cum contingat, dubio, 1. fundamen. 10. de Rescri. Simanc. de Cathol. institu. capit. 44. numero , 32. Couarr. in capit. *36.* Practica.numero, 3. verficulo, *Hoc ipsum fieri*, Auenda.in cap.1.prætor.numero 32.versicu *Idem ex eadem*,Rojas in singu.148.Hieronym. Portoles in Scholijs ad Molinum, §. Alienigena, numero 10.& quæ tradit Petrus Cened.in Collectan.ad Decretal.capit.56. numer.8.

ello , vista y examinada por los Señores del Consejo, y assi se vsa y pratica en el Reyno de Francia,y en el Condado de Flandes,y en España.[d]

208 CASO CIII.es en la retencion que se haze en el supremo Cōsejo,y en las Audiencias y Chancillerias Reales en muchos casos de las letras y bulas Apostolicas , para examinar si fueron concedidas con falsa,o siniestra relació (con lo qual muchas vezes los Pontifices y Principes son engañados) o si las tales bulas son contra el derecho, o priuilegios del Rey, o del Reyno,concediendose por ellas beneficios Ecclesiasticos a estrangeros [e] por otras vias, o si son contra otras bulas, è indultos Apostolicos , o contra los Conciliosgenerales de la Iglesia. Y que esto se haga assi por estas razones,lo disponen a cada passo los Decretos de los sumos Pontifices , y las decisiones de Emperadores,y lo tienen los santos Doctores de la Iglesia,y el Obispo Couarruuias , y muchos otros

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. si quando, de Reseript. cap. sunt quidã, 25. q. 1. cap. 1. 40. distin. cap. manet, 23. q. 1. c. si quis non recto, 24. q. 3. capit. cum apud Theſſalonicam, 11. q. 1. l. si vindicari, C. de pœnis, & ex D. Hieronymo opinatur Gratianus cum potius ſit ex Origene homilia 14. ad cap. 24. Leuitici. gloſ. in Authen. de Mandat. Princip. §. Deinde competẽs, verbo, *Nantiãs*, gl. in Auth. vt de terminatus ſit num, cleric. §. vltimo, verbo *Contradicere*, Innoc. ſingulariter in cap. Inquiſitioni, col. vltima & ibi Ioann. Andre, Anton. & alij, de ſentent. ex cõmu. & quæ tradit S. Thomas 2. 2. quæſ. 69. art. 4. verſic. *Reſpondeo*, Plures aliosre fert ad hoc Couarruu. in cap. 35. Practic. n. 6. idem tenẽs, & lib. 2. Variarum cap. 8. nu. 1. & quod Rei publ. Chriſti. optimumeſſet quod Principes ſeculares obtinerent priuilegium a Sede Apoſtolica, vt literæ citationis, & aliæ bullæ obtente a Romano Pontifice, antequam executioni mandarentur in partibus, examinarẽtur in Regijs tribunalibus, aduertit optime Doctor Guerrero de Concil. cap. 12. verſ. *Mas eſto tambien podria ceſſar*, & Rojas d. ſingu. 148. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum pag. 7. n. 4. & Vigrauiſſimos autores: a lo qual, quãdo conuẽga hazerſe, hade ſer, como ſe haze, cõ ſumo reſpeto y veneraciõ dela Sãta ſede Apoſtolica, por las dichas cauſas, y con el zelo Chriſtianiſsimode nueſtros Reyes y ſus Cõſejeros, para ſuplicar dello ante ſu Santidad, como cabeça y rector de la Igleſia, b para que informado dela verdad y congruencia, prouea y mãde lo que a la ſalud y biẽ vniuerſal de la Republica eſpiritual, y tẽporal mas conuenga. Y ceſſando las dichas cauſas, luego ſe bueluen y reſtituyen las dichas bulas con facilidad a ſus dueños, para que libremente vſen dellas.

20 9 CASO CIIII. es, quãdo el Iuez ſeglar hizo echar vando y pregõ cõtra los bienes del clerigo, y el apelò dello para ante el Iuez ſuperior lego: el qual le cõdenò en las coſtas, q̃ aunque la ſentencia ſea nula, ſe executara por el juez ſeglar contra los bienes del clerigo. c Porque aũque el Iuez ſe declare por incompetente, puede condenar en coſtas, ſegun Platea, Abad, y otros. d

21 10 CASO CV. es, quãdo el clerigo comũmente es tenido por lego, o quando ay duda ſi lo es, o no, o en caſo enq̃ el clerigo eſtà obligado a comparecer ante el Iuez ſeglar, ſi el tal juez ſeglar le citare, y no cõpareciere a alegar ſu priuilegio, puede le multar, y condenar en las coſtas; porque quando el Iuez errando en el hecho con error prouable y veriſimil, pronuncia ſentencia cõtra alguno creyendo ſer Iuez competente, vale la tal ſentẽcia; porque en los juyzios la opinion prefiere a la verdad. e Y para q̃ no conſte del clericato ſuelẽ algunos Iuezes en las citationes omitirlo, aũque les conſte dello, y hazen mal, ſegun Bartulo, y otros. f Y aſsi en el dicho caſo de duda es dever, ſi podra el Iuez ſeglar condenar al clerigo en las penas del deſprez y omezillo, que ſe cauſan por la contumacia y rebeldia acuſada por algun delito, y cobrarlas de ſus bienes, como diremos en otro lugar. a

21 1 Pero cõſtando del clericato, o fuera de los caſos en que el Iuez ſeglar puede conocer cõtra el clerigo, y ſus bienes, no eſtà obligado a comparecer ante el à alegar ſu priuilegio, y declinar ſu Iuriſdicion, ni por la cõtumacia le puede multar, ni penar, ni condenar en coſtas, como atras queda dicho: yſi de hecho ſe hiziere, ſe darà por ninguno, y ſe reuocarà deſpues q̃ ſe preſentare el clerigo, y cõſtare del clericato: b porque la citacion notoriamente injuſta no obliga al citado a hazer comparecencia, c ni le conſtituye en mora: d y no auiendo cõtumacia verdadera, no ſe puede imponer pena. e

21 2 Y ſi el reputado por lego apelare dela cõdenacion q̃ le hizo el Iuez ſeglar, para ante el ſuperior ſeglar, y alli moſtrare ſu clericato, podra el tal Iuez declarar la ſentencia por nula, porque no juzga al clerigo, ſino la nulidad de la ſentencia. f

21 3 CASO CVI. es, en las cauſas Eccleſiaſticas y entre Eccleſiaſticos, q̃ aſsi en poſſeſsion como en propiedad tocã al patronazgo Real, o ſon Regalias: en las quales conoce el Rey, y ſu Conſejo, y Iuezes ſeglares, como ſe vſa y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Hũgria, y Apulia. g

21 4 CASO CVII. es, en el patronazgo Real de las vniuerſidades de Salamanca, y Valladolid, y otras que pertenezcã a los Reyes, para poder tratar y conocer delo tocante al gouierno delas dichas Vniuerſidades y eſtudios, y de otros deſtos Reynos, y embiar Viſitadores y Reformadores, Prelados, o Conſejeros de ſu Mageſtad, ſeglares, o Eccleſiaſticos, como ſe haze, y ſe ocurre al Conſejo. Y en eſta conformidad es vn decreto del cõcilio Tridẽ

a Infra hoc lib. cap. 5. n. 181.
b Gloſ. verb. *Cõgruere*. in cap. conuenior, 23 quæſt. 8. Ioan. Andre. in regul ſcienti, in quæſt. incipit *Hæc regula ſacit ad quæſtionem*, de regul. iur. in 6. Aufrer. ad Capel. Toloſ. deciſi. 165. Bart. in l. 2. ff. ſi quis in ius vocat. non ier. Atchidia. in cap. 2, 15. q. 4. ſuper gloſ. Domini. in c. ſi Epiſcopum, poſt gloſ. ibi. 34. diſt. Specula. tit. de Citatione, §. Cõtra citãtem, in fin. latè Felin. in cap. cum ordinem, col. 6. de reſcrip. idẽ in cap. venẽs, ex nu. 4. de accuſa. Bouerius in ſingul. 58. incipit. *Proceſſus & acta*, nu. 3. & Gigas cõ ſil. 35. ex nu. 3. Grãmat. voto 27. & deciſ. 29. nume. 3. & 6. Bald. in tracta. de Statut. verbo. *Compærere*, Rebuff. de priuileg. Scholijs priuilegi. 154. Couarru. in Pract. c. 33. n. 2. Marſil. in tract. de Bannit in verſic. *Contumaciam*, n. 155. cõm. opin. ſecũdũ relatos à Iul. Clar. vbi ſupra, & tradit Foller. in Prac. in par. *Audiuntur excuſatores*, n 39. pag. 69. & idem in verb. *Et ſi conſitebuntur*, num. 24 Didac. Perez in l. 1. titul. 3. lib. 1. Ordinam. col. 100. verſi. *Clericus a iudice*, & ſeq. & in l. 1 tit. 2. li. 3. pag. 400. verſ. *Quæro ſexto*, & Ant. Scappus de Iure non ſcripto lib. 1 c. 2. n. 2. Afflict. in Cõſtitu. *Priuilegijs eorũ*, nu. 5. rub. 100. lib. 1. optime Proſpe. Farina. in 1. p. tit. de Inquiſit. q. 11. n. 35. & 46 prope fi. verſ. *Ideo intrepide teneas*, Cepha. cõſi. 241. nu. 116 & 118. libr. 2. Bertazol. cõſ. 14. num. 14. & cõſi 51. n. 3. & 16. vol. 1. Flami. Cartha. in tract. de Exequen. ſentent. capr. bann. c. fin. nu. 94.
c Cal. placita, 15 q. 4. & ibi glo. verb, *Orationib⁹*
d Feli. & Deci⁹ in c. ſi duobus, de appellatio.
e Auen. in c. 18. Prætor. nu. 6.
f Bart. cõſ. 225. Ancharr. in c. 2. de for. cõpe. & ibi Barba. n. 102. cũ ſeqq. quod dicit pulchrum dubiũ Tiber. Decia. in tract. Crim. 1. tomo lib. 4. c. 9. num. 62.
g Aufrer. in d. tract. de Poteſ. ſecu. ſup. Eccleſ. perſ. reg. 2. nu. 25. verſ. *Vigeſimoquinto ſallit*, & quæ tradit Suarez allegat. 8. nu. 14. verſ. *Verũ eſt*, Ioã. Garſi. de Nobil. gl. 9. n. 24. & ſeq. poſt Specul. tit. de cõpeten. iud. aditio. §. generaliter, n. 2 verſ. *Quarto*, Guilielm. Benedi. in c. Raynutius, verb. *Et vxorem*, in 2. nu. 62. fol. 84 de Teſtamen. & nu. 74. 78. & 79.

c Gloſ. in cap. ſi diligenti, de foro comp. verbo. *Proeis*, Calderi. conſ. 12. Aufrer. in tracta. de Poteſt. ſecul. ſuper Eccleſ. perſo. regul. 2. nu. 22.
d L. fin. §. quoniam verò, & ibi Platea C. de re mili. lib. 12. Abb. Anania & Felinus quos refert & ſequitur Maranta de Ordi. iud. 4 p. prin. diſtin. 8. nu. 3. Gutier. in lib. 1. Pract. q. 20. nume. 5. Vide ſupra hoc ca. numero, 188. in gloſ. incip. Bart.
e Hoſtienſis in ſumma de Iudic. §. 3. ſub §. illudautẽ, poſt princ. per leg. ex quacũque & l. ſi quis ex aliena, ff. de iudic. & c. ſi duobus, de appel. latio, §. verum 3. q. 1. l. Barbarius, ff. de offi. Prætor. Bart. in l. non videtur in 1. nu. 1. ff. de Iud. quam Bart. opinatur ſeruari. Aufre. in addit. ad deciſi. Capel. Toloſ. 165. idem Aufrer. in dicto tractat. de Poteſta. ſecul. ſuper Eccleſ. perſo. regu. 2. n. 23. gloſ. in cap. conuenior, 23. q. 8.
f Bart. in d. l. non videtur, & Iul. Clar. in Prãcti. lib. 5. §. fi. quæſt. 36. num. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Sessione 22. de Reformat. c.8.ibi: *Etiam scholas siue quocunque alio nomine vocant, non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia.*

b L.1.ibi. *O del Emperador,o del Rey,*& l.6.ibi, *El nuestro Iuez los deue castigar,* & l.7.ibi: *Que no fuesse sobre pleyto de sangre,* & ibi Gregor. Lup.titul.31. par.2.&l.3.& 16.titul.7. libro 1.Recopilat.ibi: *Porque a Nos, como a patrones de las Vniuersidades de Salamanca, y Valladolid . y como a Reyes y Señores naturales pertenece proueer, ce ssen los sobornos de las catredas, &c.* & ibi:*Dequalquier estado, dignidad, o condicion , o preeminencia que sean.&c.*

c Abbas in cap. ex literis, nu. 4.de Constit. & ibi addit.& idem in cap.1. de locat.num. 12.Barto. in l. fin.nu.6. ad fi. & num.14.ff.de colleg.illicit.idem in l.cum Senatus,a numer.4. ff. de rebus dub.Bald.in Authent.habita, C. ne filius pro patr. Cardin.in cap.accepimus, numer.fin.de fide instrumen. Ancharran. in regu.ea quæ, de regul.iur.in 6.quæstione 16. Lenandetius de Oneribus Doctor. quæstione 68. volumine tino.[a] Y sobre la prouisiõ de las catredas, que son del Rey, y en razõ de sobornos, y otras cosas que tratan opositores, y otras personas del gremio de las Vniuersidades tocantes a ellas: y aũque sean clerigos,o frayles,los mandã comparecer, y proueẽ y sentencian (excepto cõtra las personas de los Eclesiasticos)enlo demas que concierne a las dichas Vniuersidades: y los processos causados en la dicha razon ante el Maestrescuela,se traẽ originalmente, quãdo lo manda el Cõsejo. Y tambien se embian Pesquisidores que castigan corporalmente a los estudiãtes legos: a los quales tãbiẽ castigã los Corregidores, por vna ley de Partida,y dela Recopilacion.[b] Verdad es, q̃ para muchos efetos y essenciones las Vniuersidades y estudios generales son y se reputã Eclesiasticos,y tienen priuilegio del fuero,porser aprouados por el sumo Pontifice,cuyos estatutos y constituciones se deuẽ obseruar, segũ Abad, Bartulo, y otros.[c]

Mayormente que estan confirmadas por el Reynuestro señor,ypor ellas se permite que el Maestrescuela sea Iuez ordinario de la Vniuersidad de Salamanca, y tenga Iurisdicion ciuil y criminal:[d] y de Derecho comun el Iuez del estudio es el Obispo,o el Retor,segũ Bartulo, y otros.[e] Pero en los dichos casos se deuẽ guardar las dichas leyes Reales;porque el Papa nunca es visto eximir y libertar a los legos de la Iurisdiciõ del Principe seglar a quien estan sujetos,segun Inocencio, y otros:[f] y el Rey puede quitar,o limitar con causa la Iurisdiciõ y priuilegio sobre ella cõcedido, segun Baldo,y otros.[g]

215 CASO CVIII. es, en la presentaciõ de los Arçobispados y Obispados,y Prelacias, y Abadias consistoriales destos Reynos de España, la qual pertenece al Rey nuestro señor por Derecho y antigua costũbre, y justos titulos y concessiones Apostolicas: y assimismo el patronazgo de todas las Iglesias ca-

d Vt in Constitutio. 22. & 23.& fin. Salmantin. vniuers.& l.18.titul.7.libro 1. Recop.

e Bart. in Authentic. habita, numero 4. in fin. C. Ne filius pro patr. Ancharra. in capit. cum dilectus, numero 10. de Consuetudin. Clarus in Practic. quæstione 35. nu. 23.

f Innocen. in capit.2. de maiorit.&obedien. Greg. in l.1. ti.7. p.1.gl.fi.

g Bald.in l. quã se patris.num. fin. C. vnde liber. vbiquòd in iurisdictionalibus concessis à Principe, censetur ipsius autoritas reseruata concordandus cumalia ipsius doctrina in l. i.n.16.ff. de cõstit. nẽpequòd sine causa non possit Princeps auferre in totũ iurisdictionẽ concessam,& cum causa sic, & rursus sine causa possit illam exercere in casibus occurrentibus,Dida. Perez in l.3.ti. 1.lib.3.Ordin.col.784.versi. *Et videtur*, Conducunt scripta in c. præceden.n.90. & supra hoc nu.181.

Text.

a Text. & gloss. & DD.in cap.cum longè,63. distin.l.18.tit.5.p.1.& l.1.tit.6.lib.1.Recop. Guilielm.Benedict.in cap. Raynutius, verbo.*Et vxorem*, decisio.2.ex numero.78. in fin. Alexan.cons.74.vol.4.numer.10.Carol.de Grassalijs lib. 2.Regal. Franciæ,iure 3. in fine. Ioan. Ferrat.iure 9. Cõrad.in templo Iud.lib.2.c.1. §.4.versiculo. *Dignitates & ordines*, ex num. 9.folio 132.& lib.1.cap.2.§. de Magnitu. Reg.num.15. Palac. Rub.in Iurisdictione, rubr.de donatio. inter vir. & vxor. num. 24.& in tracta. de Benefic. vacant. in curia, §.4. Corsetus in tract.de Excellentia Reg. quæst. 34. singulariter Gregor.in dict. l. 18.verbo. *Antigua*, Archidiacon.incap.iuncti*s*,63. distin. Bal.in c.quanto,in fi. de Iudicijs,col.vlti. & in proœmio.*Rex pacifi-cus*, colum. 2.Alfonsus Guerrero in Spec. princip.cap.63.Menchaca,lib.1.Controuer. Illust.cap.22.num.15.Couarr.in regul.possessor,2.par.§.10.num.5. Didac.Perez in l. 3.tit.3.lib.1.Ordi. ex glo.1.Spino in Specu. testam.in glo.4.princ.num. 13. Girond. de Gabel.1.par.num.6.Humada in Scholijs ad Greg.Lup.in dict.l 18.glo.1.fol.49. & Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum, capit.51.numero.3.& capit.64.numero.1.& alij Doctores citandi in glo.seq.super verbo *Dellos.*

b Bal.in proœm.decretal.& in cap.quanto,de Iud. Archidiaco. in c. lectis, & ibi Prepositus, 63. dist.& in cap. Imperium, 10. distin. Rochus de Curt de Iure patrona.verbo, *in Ecclesia*,nu.2.fol.18.

c In cap. Adrianus, 2.63. distinct. Palacius Rube.in d. Introduc. rubri. Nauar. inc.nouit, 3. notab. corolar. 34. nu.11.de Iud. Couarru.in regu. peccatum, 2.part. §.9.n. fin.& idem in cap.1. Practi. nu.1. & quæ tradit Lassarte de Gabell. in princip. post proœ.in Scholijs ad l.1. tit. 7.lib.9. Recop. nu.2.vbiquod ideo non recognoscit superiorem Rex Hispaniæ in temporalibus, post Palac.Rube.in Introduction. ad cap per vestras,numer.18.Gironda de Gabell. 1.p.num.4.& 7.l. 18. tit. 5. par. 1.

d Couarru.in regu. peccatum, 2.part. §.9.n. fin.& idem in cap.1. Practi. nu.1. & quæ tradit Lassarte de Gabell. in princip. post proœ.in Scholijs ad l.1. tit. 7.lib.9. Recop. nu.2.vbiquod ideo non recognoscit superiorem Rex Hispaniæ in temporalibus, post Palac.Rube.in Introduction. ad cap per vestras,numer.18.Gironda de Gabell. 1.p.num.4.& 7.l. 18. tit. 5. par. 1.

e D.l. 18. tit.5. p.1.l.3. titu.6. lib. 1. Recop. cap.nobis , & cap.specialiter,de Iure patron. Archidiac. in d.c.lectis Bald.in proœm. Decretal verbo, *Rex pacificus*, Bonifacius in Peregrina. verbo, *Electio*.q.1.fol.159.versi.*Circa*, Palac.Rub.numer.24.& in dict.tract. de Benefic.vacant.in curia c.8. Guerrerius in dict c.63. Conducũt tradita a Gomezio in §. sed istæ. Instituta de actio.numer.24.Anton.Sicul.in tract.de Potest.regia,quæst. 12. Ludouic. Montalu.in tracta.de Reprobatione sentent. Pilati.in 1. dubio, art.4.numero.3.(quanuis contradicat Bald.in l.executorem, C. de executione rei iud.sibi contrarius in l.ex hoc iure,q.3.ff.de

tredales,[a] por las razones que luego diremos: y assi mismo le compete de Derecho la proteccion y patrocinio dellas.[b]

216 CASO CIX. es, que pertenece assi mismo al Rey nuestro señor la prouision de algunas Iglesias parroquiales de las Mõtañas, que se llaman Monesterios,o Anteiglesias, o Feligresias,y la prouisiõ de los beneficios dellas,

217 †por la cõquista que hizieron de aquella tierra el Rey Alarico Godo,y sus sucessores,venciendo y echando della a los Vandalos,y Sueuos: los quales (como dize vna glossa,y otros[c]) libraron a España de las gargantas de los enemigos,e introduxerõ nuestra santa Fè Catolica, y el nombre de nuestro señor Iesu Christo, expeliendo el de Mahoma;por lo qual ganarõ el nombre de Catolicos,que oy dia gozan, y por los Romanos Pontifices les fue concedido,en especial al Rey don Fernando. Y tambien los Españoles se librarõ del yugo del Imperio, el año de seyscientos y veynte y tres, por esso en lo temporal los Reyes de España no reconocen Superior.[d] Finalmente hizieron templos è Iglesias,y les dieron muchos ornamentos, donde y con que celebrassen los diuinos Oficios y culto de la Iglesia,como lo dizen las leyes destos Reynos, y muchos autores estrangeros y naturales dellos.[e] Segun lo qual con razon puede ser reprehendido

Iustit. & iure Menchaca in dict. nu. 15. & seqq. Couarr. in d. §. 10. n. 6. Grego. in d. l. 18. verb. *Antigua*. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordi. col. 251. Azened. in l. 1. tit. 6. lib. 1. Reco. num. 7.

a Quem ob hoc capit. Couarr. vbi sup. nu 6.

b Cuius genealogiam vsque ad Philippum II. Regem nostrum inuictissimum, refert Ioan. Garsi. de Expensis, cap. 12. ex nu. 12. & latissime ex professo satisque diligenter Garibay, vbi infra.

c Vt refert Carol. de Grassalijs vbi supra lib. 1. iure 3. pag. 33. & Pet. Cened. vbi supra, num. 1. & nouissime Garibay, qui contradictionem passus in hoc plures autores prose adduxit in Genealogia Regum Hispaniæ, pag. 61. & seq.

d Dict. c. Adrianus in 2. 63. dist. & tradit Petrus Cene. in Collect. ad Decretū, c. 64 nu. 1. pag. 93.

Iuan Igneo, [a] que afirmò que el dicho Derecho de la presentacion de los Obispados que pertenece a los Reyes de España, les compete por ser decendientes del Emperador Carlos Magno [b] que segũ muchos autores [c] es contado entre los Santos) que en vn tiempo señoreò a España: y el Papa Adriano, y toda la sinodo Romana, le concedieron, segun lo dize vn
218 Decreto, [d] † para poder eligir sumo Pontifice, y nombrar Obispos, y Arçobispos, pues el dicho derecho de los Reyes de España, es por la razon susodicha, y desde el tiempo que luego diremos, como generalmente lo dispuso el Cõcilio Tridentino [e] en qualesquier hospitales que estuuieren debaxo de la inmediata protec cion Real.

219 CASO CX. es, q̃ assi mismo pertenece al Rey el patronazgo de las casas de san Anton, y san Lazaro, para nombrar mamposteros, y mandarlas visitar, como se manda a los Corregidores que las visiten, y que tomen las cuẽ
220 tas dellas: [f] † y aun de otras casas y hospitales que no fueren de patronazgo Real, pueden hazer visita y proueer lo que conuenga los Corregidores con los Obispos, y sus Prouisores, y embiar la relacion dello al Consejo. g

221 CASO CXI. es q̃ son tambien del patronazgo Real destos Reynos, y a prouision de los Reyes todas las dignidades y prebendas de las Iglesias catredales del Reyno de Granada, y todos los beneficios simples y curados, y otros oficios Ecleasticos, hasta vna minima sacristania de aquel Reyno, q̃ los Reyes Catolicos cõquistaron de los Moros, confirmado por bulas de Pontifices. [h]

222 Y de passo es de saber, que en sola España presentan, y proueẽ los Reyes della treynta y seys Obispados, y nueue Arçobispados, cõ los de Aragon y Valencia y Cataiunia, sin los de Portugal, y sin las Abadias: y encareciendo la grandeza de nuestros Reyes, demas destas prouisiones refiere Cõ
223 rado, [i] que sin los estados de Flandes, y otras prouincias tiene el Rey don Felipe N.S. el señorio de 277. ciudades.

Este priuilegio de proueer los Reyes de España los Obispados, les fue concedido desde el Concilio Toledano, siendo Pontifice Leon II. o Agaton, y reynãdo en ella Eruigio Rey Godo, año del nacimiẽto de nuestro Redentor Iesu Christo, de seyscientos y ochenta y cinco, segun afirma el Arçobispo de Toledo, y el Obispo Couarruuias, y otros. [k] Y el orden antiguo que solia tenerse en la eleccion de los Obis-

e Sesio. 22. c. 8 ibi. *Non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt.*

f L. 4. dict. tit. 6. libr. 1. Recop.

g Dict. l. 4. & de ista visitatione Episcopor. dixi in c. præced. num. 138. Quas ait se vidisse Gregor. in d. l. 18. titu. 5. p. 1. glos. *Antigua*, in fin.

h

i In Tẽplo Iud. lib. 1. c. 2. §. 3. nu. 14. & seq. fol. 102. de Archiepiscop. & Episcop. Hispaniæ, tradit Medina in libro. *De las grandezas de España*, c. 23. fol. 19.

k Concil. Tolet. 12. c. 6. Roderic. Archiepi. lib. 3. c. 12. Couarru. in Reg. possessor, 2. p. §. 10. nu. 6. de regul. iur. in 6. D. Perez in l. 2. titu. 6. lib. 1. Ord. col. 251.

Obispos, era que en muriendo algun Obispo, se juntauan los Obispos de la prouincia, y dauã noticia al Rey de su muerte, el qual elegia Obispo en su lugar, y daua dello noticia a los dichos Obispos en su Concilio: los quales aprouauan la tal eleccion: y despues por los inconuenientes de los caminos, y largas vacantes de las Iglesias, concedio el Pontifice a los Reyes de Castilla, q̃ el Arçobispo de Toledo solo aprouasse la eleccion q̃ ellos hiziessen de los Obispos [a] Otra costumbre vuo en España de eligir (segun refieren las leyes Reales [b]) y era que muerto el Obispo pedian licencia el Dean, y Cabildo al Rey para eligir otro, y el se la daua: y entretanto por orden del Rey administrauan las rentas de la Iglesia, y hecha la eleccion se presentaua el electo ante el Rey, y le entregaua los bienes de la Iglesia. De la razon y concordia destas costũbres de eligir los Obispos, trata muy bien Gregorio Lopez: [c] pero òy, loque se obser
uaes, que el Rey los eligе y presenta, y el Papa los cõfirma, y mãda despachar las bulas

224 Y por el contrario es de saber, que antiguamente en España se eligian los Reyes por los Obispos en Roma, o en el lugar donde fallecia el Rey vltimo possedor, segun parece por vna ley del fuero juzgo, [d] que dize: *Doncas establecemos, que de aqui adelante los Reyes deuen ser esleydos en la ciudad de Roma, o en aquel lugar donde murio el otro Rey, &c.* Y assi se vso muchos años en tiempo de los Godos hasta el Rey don Pelayo, q̃ ordenò se succediesse en el Rey
no por herencia, y se sucedio diuersamente, diuidiendo tal vez el Rey el Reyno entre sus hijos hasta q̃ despues el Reyno se hizo indiuiduo, y sucesible en vna sola cabeça, segũ Molina, y otros. [e] Pero es de aduertir, ser error de la traducio dela dicha ley; porq̃ realmẽte la eleccion se hazia en Toledo, la qual por ser el assiẽto ordinario de los Reyes, en Latin se llamaua *Vrbs Regia*, y porq̃ los libros Godos escriuẽ el Regia cõ vna R. sola, el q̃ traduxo la dicha ley, por dezir Regia: dixo Roma: y dixo mal, porq̃ por ninguna orra letura se halla escrita semejante eleccion en Roma. Y esto se colige de los cõcilios Toledanos, de S. Isidoro, y de lo q̃ sobre ellos aduierte muy doctamẽte Garcia de Loaysa, Maestro del Principe N.S. y Molina. [f]

225 CASO CXII. es sobre injuria cometida contra Ecleasticos, de la qual conocen a preuencion su Iuez, y el seglar. [g]

226 CASO CXIII. es, en el descernimiento de tutela, o curaduria de menores; de la qual, siendo legitima, y no datiua, ni testamẽtaria, puede el clerigo ser proueydo, y ha de ser ante el juez seglar, [h]
† aun

a Cap. cum longe, 63. distin. & quod tradit Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 5. part. cõsideratione, 24. nu. 194.

b L. 18. tit. 5. p. 1. & ibi Greg. & l. 3. tit. 3. libro 1. Ordi. & Didac Perez, post Bonifac. in Peregri. verbo. *Electio*, q. 1. fol. 159. col. 2 vers. *Circa quod.*

c In d. l. 18. par. verb. *Antegua.*

d In l. 2. prooemij. etusd. lib.

e Palac. Rub. de retentione Regni Naua. Molina libr. 1. de Primoge. cap. 2, n. 15. Ioan. Garsi. de Expẽ. cap. 16. nume. 17. cum seqq. Spino in Speculo testa. glos. 18. princip. de maioritatu. numero 73. pag. 478.

f Loaysa in Collectio. Concilior. Hispa. in concil. Tolet. VIII. in notis ad c. 10. pagi. 475. & facit concil. Tolet. XII. in initio, & Molina in Annotatio. 1. ad d. c. 2 num. 11. adiecta suo Codici de Primogen.

g Dixi in c. præced. num. 132.

h Text. & glos. in cap. generaliter, 16. quæst. 1. cap. experiẽtie, 11. q. 1. c. si clericus, & cap. cũ sit de foro comp. gl. in cap. peruenit, 86. distin. cap. religiosũ, 87. distin. Authen. presbyteros, 2. C. de Episcop. & cler. Auth. de sanctiss. Episcop. §. Deo autem amabiles, l. 14 tit. 16. part. 6. & l. 45. in fin. titul. 6. part. 1. Bart. in l. legitimos, §. fi. ff. de legit. tutor. Angel. Aret. in §. sed hoc iu
re

re, Institu. de Attilia. tut. nume. 3. & in §. idem, & in milite, & ibi glo. de excusat. tutor. Guiliel. Benedictus in capit. Raynutius. verbo. *Et uxorem*, in 2. numero 128 fol. 91. de testam.

a Dict. Authen. presbyteros & iura. & DD. sup. citati, Spec. tit. de Tutor. §. generaliter, versi. *Item opponitur contra tutorem*, & ibi Ioann. Andre. in additio. Siculus in capit. ex par. in 2. de appellatio. Cinus & Alberi. in dict. Auth. presbyteros, Angel. in dict. §. Sed hoc iure, Greg. in d. gl. 1. in fi. Did. Perez in l. 2. titu. 3. li. 1. Ord. col. 101. versi. *Aliudetiam*, Baça vbi supra.

b L. 1. C. vbi petantur tut. & l. 1. & glo. & l. 2 & ibi DD. C. vbi de ratiocinijs agi oportet. l. 14. titul. 16. partit. 6. & l. 45. tit. 6. par.

227 †aunque no puede ser compelido a que la acete, sino concurriessen para esto ambos luezes, seglar y Eclesiastico: [a] y por el consiguiente la cuenta de la tutela y cura duria, la ha de dar el clerigo ante el dicho Iuez seglar en el pueblo donde la administra, porque el clerigo que se mezcla y ocupa en la administració profana, està obligado por la consequencia del oficio de que se encargò, a defenderse ante el profano Iuez. [b]

228 CASO CXIIII. es, contra los cofrades, mayordomos, y prebostes de cofradias de diciplinantes, y otras de legos, que aũque las cofradias erigidas en lugar sagrado, è instituydas por autoridad del Obispo, y aun sin ella, quando se haze en ellas hospitalidad, se llamã religiosas y piadosas, y son priuilegiadas, segũ las leyes de Partida, Arcediano, y otros, [c] aunque Menochio, y Antonio Grabiel llamaron mas recibida opinion la cõtraria; [d] pero este fauor y priuilegio de ser piadosas, y del fuero Eclesiastico mixtamẽte, se entiẽde, quãto a las mandas que se les hazen, y quanto a recibir, o excluyr algũ cofrade, y quanto a los bienes comunes dellas, y en otras cosas, como atras se dixo. [e] Y si se tratasse de cosas espirituales, serà la Iurisdicion del Eclesiastico priuatiuamẽte: [f] pero quanto a la Iurisdicion y negocios en cosas profanas, y delitos de los cofrades, y quãto a las competẽcias en los lugares y precedencias en las processiones, con que suelen cõturbar los actos publicos (en loqual el Corregidor con destreza execute la costũbre, & y si viniere algun preboste, o cofra de sobresaliente y orgulloso, embiele preso) las dichas personas y casos son reputadas por seglares y profanas: y assi lo resuelue Bartulo, Baldo, y Paulo Parisio, y muchos otros autores, [h] y a todos los hospitales que son del patronazgo Real, puede visitar la Iusticia seglar, y a los que no lo son tambien, juntamente con el Eclesiastico, y castigar

c L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. & l. 1. § sed religionis, & ibi Barr. ff. de Collegijs illic. Archidiac. in c. siquis, 62. distin. & plures relati a Tiraq. de Pia caus. in præfat. pag. 4. & âsoã. Gutier. in qq. Can. q. 35. nu. 2. & sequent. & numer. 23. & seqq. & latè Mascard. de Proba. 1 tom. concl. 869.

d Menoch. de Recupe. poss. remed. 15. nu. 31. Gabriel. libro 6. commu. opin. de caus. pia, cõcl. 9. nu. 18. Ioann. Gutierr. vbi supr. nu. 11. & seq. & nu. 19. versi. *Et in terminis*, & nu. seqq.

e Cap. præcedẽti, num. 140.

f Alexand. quẽ refert & sequitur Rebuf. in tract. In quib. caus. iud. secular. cognos. super Eccles. n. 81. Azeued. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.

g Salazar de vsu & consuetud. cap. 7. num. 54. versi. *Quod proderit*, vide infr. lib. 3. capit. 2. numer. 23.

h Bar. in dict. l. 1. num. 15. ff. de collegijs illic. & in l. cum Senatus, num. 4. ff. de rebus dubi.

bi. Bald. in Authent. hoc ius porrectũ, col. 2. C. de sacros. Eccles. latè las. cõs. 218. & col. 8. versi. *Ad prædicta etiam*, lib. 2. & singulariter Parisi. cõs. 34. per totum, maximè num. 26. vol. 4. vltra quem plures refert Tiraq. vbi supra, & tenet Auil. in c. 2. Prætor. gl. *Ni confederatio*, numero. 10. & Auenda. in capit. 14. Prætorum, 2. par. n. 32. Philipp. Portius lib. 5. conclusionum pag. 926. cõcl. 6. Anto. Gab. dict. li. r 6. de causa pia. conclus. 9. 2. tom. commu. opin. pag. 385. nu. 14. & 16. & 21. & nouissimè discutit late & resoluit Menoch. dict. remed. 15. ex nu. 24. versic. *Quero quinto*, Ioan Gutierr. in d. loco, nu. 10. & 21. & 24. & Salazar de vsu & consuetud. cap. 8. a nume. 26. vsque ad 37. Azeued. in l. 10. nu. 26. ti. 1. lib. 4 Recop.

a Secundum Bar in l. si quis ob repserit, in fi. ff. de falsis, Thomas Grammat. super Constitut. Regn. libro 1. folio. 28. columna 4. versic. *Sexto*, per l. Athletas. §. fin. ff. de his qui notan. infam. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. libr. 8. Ordina fol. 189. in fin. versic. *Et idem*, Ca-

a los Rectores y ministros dellos legos, como atras queda dicho. 23

229 CASO CXV. es, si algun Abogado, o notario clerigo delinquiesse en su oficio en pleyto que se litigase ante el Iuez seglar, podralos el tal Iuez multar en penas pecuniarias, [a] y no por prision, ni otra corporal segũ Bartulo, Gramatico, y otros, q̃ se deuen entẽder assi. Y si los tales notarios excediessen en lleuar derechos contra los aranzeles Reales, se deue dar auiso dello al Consejo: [b] y si fuessen legos los notarios castigarlos, porque los Reyes pueden resistir q̃ los Eclesiasticos no lleuen a los subditos imposiciones, ni cosas ilicitas, y mandar a los Obispos que embie ante los del Consejo los aranzeles de los derechos de sus Audiencias. [c]

230 CASO CXVI. es, en la causa espiritual incidente entre infieles, porque como quiera que los tales estan fuera del gremio dela Iglesia, no se embaraça, ni quiere la Iglesia entrometerse entre ellos. [d] 23

231 CASO CXVII. es, contra los que metierẽ bestias en la Iglesia, segun vna ley Real: [e] y del tor. refiere Sigismũdo, [f] que entre los Moscobitas conocian los Obispos, y lo castigauan.

232 CASO CXVIII. es, contra los caualleros de las ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y san Iuã, en las causas ciuiles, y en las que delinquieren en oficios seglares de Regidores, Corregidores, & Capitanes, o Procuradores de Cortes, o otros que ellos exercierẽ, y en los del tos graues, y en los casos porque pierden el priuilegio del fuero, segun y por las razones, y de la forma q̃ atras queda dicho de los clerigos que vsan de algun arte, o oficio del Rey, y algo diremos en el capitulo siguiente. [h]

233 Verdades, que los caualleros de la orden de san Iuan no pueden ser Corregidores, Regidores, o Procuradores de Cortes, por lo que adelante se dirà, † aunque Beluga [k] dudò

b Conducunt supra dict. hoc lib. cap. 14. n. 50. glo. incip. Abb.

c L. 27. titu. 25. lib. 4. Recop. & cap. 41. in curijs de Madrid, ann. 1593

d Alexand. in l. Titia colu. 3. versi. *Vel secundo*, ff. solut. matrim. Anchar. in cap. ea quę, quæst. 5. de regul. iur. in 6. Marãta de ordine Iud. 4. p. distin. 11. nu. 41.

e L. 8. tit. 2 lib. 1. Recop.

f Sigismũ. liber Baro in commentarijs rerum Moscobitarum.

g Dixi sup. lib. 1. c. 15. num. 6.

h Dixi supra hoc c. n. 85. & dicam infr. c. seq. num. 15. & seqq.

i Lib. 3. c. 8. num. 13.

k De Spec. Princ. rub. 4. litera D.

In

a In l. 1. tit. 14. nu. fin. lib. 6. Recopil.
b Num. 94.
c Bart. Alexan. & Iaſ. in l. quoties, C. de Iudi. idem Bart. in l. 2. col. 2. ff. de iuriſdi. omnium iud. & ibi Curti. num. 48. dicit communem, & Roſcius nu. 17. & Matthæ. de Afflict. deciſione 219. nu. 5. Rolan. conſ. 12. nu. 24. vol. 2. Gerard. Singul. 56. & 96. & Capyciusdeciſio. 7. nu. 2. poſt Barto. in d. l. Titia. col. 2. verſi. *ſed dubitatur*, & ibi DD. & Roma. & Alexan. dicunt cõmunẽ, ff. ſol. matr. Aymõ cõſi. 258. nu. 1. Ripa in c. 2. nu. 7. de Iudic. Thom. Decius in cõſil. 170. nu. 1. Bald. in l. vbicunque, ff. de interrogatio. dicit commu. Felin. in cap. quanto, de Iudic. & pro vtraque parte refert commu nem opin. D. Anto. Padilla in l. 1. n. 57. C. de iur. & facti ignor. poſt Nauarr. inc. nouit, 6. notabil. cõcl. 7. de Iudic. Bellugad Spec. princip. rub. 11. §. ſũt & alij, n. 2. & 3. vbi q̃ ſic obſeruãt ſtatura, & cõſuetudines terrarũ. Couar. in c. 35. Pract. nu. 1. & ſeqq. & in Epitom. d S Põſalib. c. 8. §. 12. nu. 3. Turzã. incommu. opin. 90. Auiles in cap. 1. Prætor. glo. *Mandado*, diziendo, que ſe dèxe à la coſtumbre, y lo dexò indeciſo, creyẽdo no eſtarles prohibido eſto, ni ſer Procuradores de Cortes: con todo eſſo, en lo que delinquieſſen los caualleros de las Ordenes militares, ſiẽdo Capitanes, por ſer Oficio de ſu profeſſion y ordẽ militar, y por cuyo fauor ſe les concedieron los priuilegios y eſſẽciõ, me parece que gozaran della.

Los Con frayles de la ordẽ de S. Iuã de Rodas, q̃ traen media cruz blanca, o vn Tao blanco, que ſon ſeglares, y biuen ſin regla, y con ſus bienes y abito, y ſe caſã, no gozã del priuilegio del fuero y eſſenciõ de tributos, y puedẽ tener Oficios Reales, ſegũ Azeuedo,[a] porque eſtos no ſon de los que ſiruen 236
y aſsiſtẽ en los cõuẽtos y hoſpitales dela dicha orden ofrecidos à ella.

234 CASO CXIX. es, que aunq̃ el Iuez Eccleſiaſtico aya ſentenciado alguna cauſa que ſea *mixti fori*, enque ambos Iuezes tienẽ iuriſdiciõ, podra el Iuez ſeglar prẽder al delinquẽte, y condenarle, ſino eſtuuieſſe caſtigado ſuficientemẽte, como tambien podria hazerlo el Iuez Eccleſiaſtico, ſegun diximos enel capitulo paſſado.[b]

235 CASO CXX. es, en la cauſa eſpiritual incidente, en la qual ſolamente ſe trata del hecho[c] como ſi vno diziẽdo que es hijo, pidieſſe la herencia, y el otro negaſſe ſerlo, puede conocer el Iuez ſeglar, ſobre ſi eſtà prouado el matrimonio, o ſobre la legitimacion, o ſobre otros articulos que no ſe trataſſe ẽtre marido y muger, ni fueſſen de ſi es, o no, matrimonio, porq̃ del derecho[d] del, o deotra cauſa eſpiritual, no puede el tal Iuez tratar, ni conocer en manera alguna, principalmente, ni por incidẽcia, † y ſegun eſta diſtincion ſe entiende, pueden los Iuezes ſeglares conocer ſobre cõpeler y apremiar al cumplimiento de la promeſſa que alguno aya hechò de caſarſe[e] cõ cierta perſona, ſegun acaece de ordinario por las cedulas que dello otorgã hõ-

damos, nu. 11. Queſada Diuerſ qq. num. 14. Menoch. de Recud. poſſeſſ. in 15. remed. nu. 338. & dicit magis receptam in 3. remed. de reti. poſſeſſi. num. 336. Villalob. in Aerario cõmu. opi. verbo *Iudex ſecularis*, nu. 107. & ſeq. & nu. 155. & ſeqq. alios refert Gracian. in regul. 253. limitatio. 1. & nu. 12. & Hũmada in addi. ad Gregor. in l. 18. tit. 9. p. 1. glo. 2. nu. 5. verſi. *quæ communis*, fol. 77. & Anaſtaſius Germon. lib. 3 de Sacrorum immunit. cap. 16. num. 22. & lib. 3. cap. 15. num. 69. pag. 242. & Iuan Gutierr. lib. 3. Practic. q. 29. nu. 1. & ſeqq. & latè Arnal. Albert. in tracta. de Agnoſcen. aſſertio cathol. & hæretic. quæſt. 25. nu. 52. in fi. & nume. 54. in fi. & nume. 51. & Farinac. de Criminib. 2. tom. tit. de Inquiſitio. q. 8. nu. 25. per totum, vbi optime limitat & ſublimitat, & dixi ſupra hoc cap. nu. 33. & ſeq.

a Cap. Gẽma, & ibi gl. de ſponſal. c. literis, de conditio appoſit Bar. in dict. l. Titia. ff. ſoluto. matrimon. Abb. in cap. ex literis, de Spõſal. Iaſ. conſil. 9. lib. 1.
b L. fi. C. de ſpõſalibus.
c Gloſſ. verbo, *Tolli*, in Clem. ne Romani, de electione, Couarru. de ſponſalib. 2. part. c. 6. in princip. num. 17.
d Nauarr. in d. c. nouit, num. 44. & Farinacius de Crim. tit. de Inquiſitione, q. 8. nu. 25. verſi. *Sub limita primo*, & ſeqq. & dixi ſupra hoc capit. num. 34.
e In tract. de Agnoſcẽd. aſſertionib. cathol. & hæret. q. 25 nu. 54. & ſequentib.
f Quos ſupra retuli, nu. 35. in fin.
g In tracta. de agnoſcẽd. aſſertio. cathol. & hæretic. q. 25. num. 53.
h De diuinatoribus, nume. 70. de ſacrilegio, in cap. præceden. nume. 82. & quando ab Eccleſiaſtico leuiter fuit facta condemuabres y mugeres, como ſobre cumplimiento de contrato: y aſsi miſmo pueden conocer ſobre el cumplimiento y paga de la pena ciuil pueſta en los tales cõtratos matrimoniales, contra el q̃ no cumpliere, y dexare de caſarſe,[a] como quiera que valen los pactos para aſſegurar el matrimonio,[b] y el Iuez ſeglar conoce, de lo que aliàs no le pertenecia, para cõſeruar las deciſiones Canonicas,[c] como vimos poco ha, que lo determinò el Conſejo en fauor del Marques de Almaçan, contra el Condeſtable de Caſtilla, ſobre ciertas capitulaciones matrimoniales entre ellos por ſus hijos otorgadas.

237 Pero algunos caſos ay eſpirituales, en los quales aunq̃ ſea incidẽtemente, y ſobre el hechodellos, no puede proceder el Iuez ſeglar: los quales juntò el doctiſsimo Nauarro, y algunos tãbien pone, y reſuelue muy bien Farinacio,[d] donde los podra ver el Letor, y la diſtincion q̃ en eſta materia hizo Arnaldo Alberto:[e] y como en Francia ſe vſa de la Iuriſdicion temporal en las cauſas Eccleſiaſticas, veaſe lo que traen Anaſtaſio Germonio, y otros autores.[f]

238 Y quando ſe dira q̃

la cauſa es ſobre el hecho, y quando ſobre el derecho eſpiritual ponelo, aunque remiſsiuamente Arnaldo Alberto.[g]

239 CASO CXXI. es, de la blaſfemia y del amancebamiento, y del ſacrilegio, de la vſura, y de los adiuinos y Aſtrologos judiciarios, fuera de ciertos caſos, y delos penitẽciados en lo que excediere en ciertos caſos, y de otros delitos, *mixti fori*, en que pueden conocer los Iuezes ſeglares, veaſe lo que refieren los Doctores: y tratamos en otros capitulos.[h] Y ſi el eſtupro cometido cõ la comadre, ſe dira delito, *mixti fori*, para poder conocer del el Iuez Eccleſiaſtico, vea ſe a Oſaſco,[i] que reſpondio que no.

240 CASO CXXII. es, que puesto que en las cauſas eſpirituales no puede el ſeglar ſer Iuez competẽte, como atras queda dicho, ni tampoco puede ſer arbitro,[k] pero podralo ſer juntamente con el clerigo, porque la prohibicion de ſer arbitro diſpueſta, no por incapacidad, ſino por la honeſtidad, ſe corrige y ceſſa, haziẽdo el arbitrio el clerigo, y el lego juntamente, y aun arbitrando vn clerigo, y dos legos, ſegun Abad, Felino, y otros.[l]

i Cap. per tuas de arbitris, Felin. in capit. 2. nu. 8. de iudic. Hippolyt. ſingul. 180. Couar. in cap. 34. Pract. ſub. n. 1. verſi. *Eſt enim ratio*, & ſub nume. 3. Abb. in cap. cum dilectus, de arbitr. & alios refert Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 176. pag. 388. nu. 3. &

K Cap. cõſingit, & ibi communiter DD. de Arbitris.
l Cap. per tuas de arbitris, Felin. in capit. 2. nu. 8. de iudic. Hippolyt. ſingul. 180. Couar. in cap. 34. Pract. ſub. n. 1. verſi. *Eſt enim ratio*, & ſub nume. 3. Abb. in cap. cum dilectus, de arbitr. & alios refert Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 176. pag. 388. nu. 3. &

Universidad de Deusto
Biblioteca

3. & sic debet intelligi Ioachin. Misinger in sua obserua. 67. Centur. 2. in fin. vbi simpliciter ait, q clerici possunt consentire in sententia laicorum, tanquam per pactum.

a In cap. 2. nu. 2 extra de iudi. & Couarru. in epitome de sponsal. c. 8. §. 12. nu. 2. & Vi 24 Halob. in Ærario commun. opin. verb. *Laicus*, num. 3.

b Ripa in dict. ca 2. num. 13. de Iudic. Couar. vbi sup. & Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8 nume. 24. & 147.

c Quod victus victori condē netur in expē sis, l. properandum, §. sin autem alter utra, C. de iudi. Petrus de Ancha rran. in regul. ea quæ, quæst. 22. de reg. iur. in 6. Grām at. lib. 1. sup. constitut. Regni, fol. 28. versic. *Sexto*, & conducunt sup. dict. hoc capit. num. 143. & infra lib. 5. cap. 2. numer. 19.

d Num. 70.

e L. 12. tit. 3. & ibi Azeued. lib. 1. Recop. c. 1. §. cum igitur, versiculo. *Vnde quia*, 8. quæst. 3. Lucas de Penna in l. 2. in princip. versiculo. *Hæc faciunt*, C. de nauibus non excus. libro

CASO CXXIII. es, que podra el seglar ser Iuez arbitrador el solo en las causas espirituales, segun Hostiense, Anania, y otros, que refiere Filipo Decio, q̄ la llama comū opinion, a pero esto no procede en las causas matrimoniales, ni en otras en q̄ no ha lugar transacion, segun Ripa, y Couarruias. b

24 1 CASO CXXIIII. es, litigando persona Eclesiastica ante el Iuez seglar, y faltando en su prouança y verificaciō de su demanda, y auiendose causado por ello perjuyzio a la otra parte, puede ser cōdenado en costas el tal Eclesiastico, por las reglas ordinarias del Derecho. c

24 2 CASO CXXV. es, que podra el Iuez seglar prender los sospechosos, o culpados dehe regia, que vinieren a su noticia, y hazer la informacion dello, no para conocer de la causa, ni castigarla, porque no le pertenece, sino porque no se vayan, pero deue luego dar noticia dello a los Inquisidores de aquel distrito con la informacion que vuiere hecho, para q̄ ellos embiē por los presos, y procucan lo que conuenga, como diximos en el capitulo passado. d

24 3 CASO CXXVI. es, si las bestias y ganados de los clerigos, o Iglesias pacieren en las heredades, o dehesas agenas y vedadas, podrā ser prēdados y penados por las guardas y justicias seglares, segun las ordenanças del pueblo, por vna ley Real y resoluciō de muchos autores: e (a las quales guardas se da credito tambien contra los clerigos, f) porque no ay ley, que les permita vsar de las cosas agenas, contra la voluntad de sus dueños, ni que el clericato sea seguridad de rapina, porque estas penas las deuē los mismos animales dañadores, los quales (quando el estatuto, o ley habla conellos, ora se sepa quien es el dueño, o no) pueden ser condenados, g como la saca de cosa vedada, o descaminada, o la heredad que deue seruidumbre, o cayò en comisso: h y porq̄ la misma ley quiere el

11. Guilielm. Benedict. in c. Raynutius verbo, *Et vxorem*, 2. nu. 36. folio 82. 2. part. de testam. Ias. in l. placet, 2. lectu. in fi. C. de Sacrosc. Eccle. Auenda. in dicto cap. 4. Prætor. nu. 30. versic. *Item in proposito*, & in cap. 13. nu. 7. & in 2. part. cap. 14. nu. 13. & tradita per Greg. in l 51. verbo. *Por razon*, tit. 6. par. 1. Salced. in Pract. Bernar. Diaz cap. 55. versi. *Septimo*, Gutie. lib. 1. practic. q. 4. Humada in addition ad Gregō. in l. 54. gl. 2. nu. fin. in fi. vbi dicit ita practicari, tit. 6. p. 1. & Gironda de Gabellis. 7. part. in princ. nu. 51.

f Gādinus, quē refert & sequitur Auenda. in dict. num. 7. & Salced. in dict. loco, p. g. 173. versiculo. *Ex quo*.

g Vt in ti. de noxali. actio. Insti. & ff. si quadru. pauper. fecis. dic. Gandi. & Alberic. quos refert & sequitur Gregor. in l. 24. glos. fin. titul. 15. part. 7. Auenda. in dict. versiculo. *Item in proposito*, Gutierr. vbi sup. nu. 2. & seqq.

h Dicam infra libro 4. capit. 5. numero. 28.

Bal

clerigo que se guarde en su fauor a contra los ganados de los legos, que le comen sus panes y viñas: y assi quiso sentir esta conclusion la dicha ley Real, pues en este caso dispuso, que las prendas se cobrassen, assi de los clerigos, como de los legos: la qual cobrança y execucion de prendar, se entiende ser cōcedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Iurisdicion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada b (q̄ como clerigo e interessado lo aduirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prēdar a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se pratica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aunq̄ tiene este sentido repugnancia de auerse de diuidir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante vn Iuez, y la justificacion della ante otro, auiendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones q̄ arriba diximos, cerca del quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

a Bal. in l. de quibus, col. 8. nu. 20. ff. de legibus, & in l. omni nouatione, C. de Sacrosc. Eccles. Cumā. consi. 83. *Quia causa*. colū. 1. Abb. in capit. Ecclesia S. Mariæ, col. fin. n. 52. de constit. Ripa lib. 1. respons. c. 4. nu. 5 Alexan. consi. 210. *Ponderatis his*, col. 1. vol. 2, Philip. Frācus qui hoc dicit singulare in regul. possessor. colu. 3. de regu. iur. in 6. Mexia de Pane, conclus. 5. nu. 13. fol. 76.

b Vbi supra, numer. 20.

c Anton. de Butri. in cap. graue, & ibi Ioā. Andre. Cardinal. & Ancha. de senten. ex-

24 4 Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, q̄ para euitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos daños y penas, a que estan obligados por su descuydo, c como quiera q̄ ay recurso contra todos: y tambiē se puede pedir a los amos el daño y penas q̄ causā sus pastores, por la mala electiō q̄ hi

24 5 zierō dellos para la guarda de sus ganados. d Otros autores tuuieron, e que lo que es el daño hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiēto de causa con el clerigo, se pida ante su Iuez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segū comunmente se dispone por las ordenāças, a tassacion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinē, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el Iuez seglar, aunque no cōtra la persona del clerigo. Iuā Gutierrez, y Azeuedo, glossadores dela dicha ley f dizen, que en vnas competencias de jurisdiciō sucedidas sobre este caso entre Iuezes Eclesiasticos y seglares vieron, que se auia declarado en las Chancillerias de Valladolid, y de Granada, que hazia fuerça el Eclesiastico, y que se remitieron las causas a los Iuezes seglares, a los quales tambiē sigue Gironda, g y assi tengo esta opinion por mas recibida, aūque algunos autores destos Reynos tienen lo contrario, h † disputando aquella tan vētilada, y no biē resuelta question, si las leyes y estatutos de los legos cōprehenden y ligan a los

d Tradit Greg. in dict. glo. *El ganado*.

e Gregor. Azeue. Salced. Gutierrez & Humada vbi supra.

f Azeued. in dicta l. 12. tit. 3. lib. 1. Reco. in fin. Gutier. in d. lib. 1. Practic. quæst. 4. num. 4.

g De Gabell. 7. part. in princ. num. 51. folio 151.

h Castel. in l. 70 Taur. num. 18 col. 1. versicu. *Vel melius*, & in l. 1. versi. *En los dichos*, & quæ tradit Palaci. Rub. in repet. c. per vestras, no

Universidad de Deusto
Biblioteca

notab. 2. cap. incipien. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 13. pag. 398. & videtur sentire Auil. inc. 17. Prætor. glo. 1. n. 8. cum seqq. & nu. 11. & 12.

a De qua quæs. præter DD. proximè citatos, & ordinarios in c. Eccles. S. Mariæ, de cõstit. loquitur Aufrer. in tracta. de Potesta. secul. super Eccles. perso. regul. 2. nu. 40. Bonifac. in Peregri. verb. *Spurius*, fol. 481. col. 4. versicu. *Quintoquæro*, & quod clerici ratione rerũ suarũ possunt cõueniri corã seculari iudice, tenet Benedi. in cap. Raynutius, verbo, *Et vxorem*, nume. 322. & Tiraq. lib. 1. tit. de Retract. linag. §. 32. glo. 1. a n. 80. vbi §. 1. gl. 13. a nu. 2. cum seq. tenet q̃ statuta generalia & honesta laicorũ ligãt clericos, Castell. in d. l. 70 Taur glos. 1. versicul. *Ex quo infero*, fol 210. col. 1. latè Didac. Perez in l. 2. vers. *Otrosi*, tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 541. in prin. & in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordi. col. 1333. & col. 95. vers. *Ex quo infertur*, & col. 118. verb. *Statutos*, & in l. 10. tit. 1. lib. 3 Ordin. col. 801. Salcedo in Additione ad Pract. Bernar. Diaz c. 55. fol. 169. col. 1. vers. *Ex quibus*, & fol 171. vers. *Sed vt libere*, vbi Cou. Mench. & alios refert, & Hippol. in singu. 453. Matien. in l. 1. tit. 25. gl. 1. n. 1. & seqq. & gl. 9. n. 1. & seqq. lib. 5. Rec. post Lucã de Pẽna in d. l. 2. ad fi. C. de Nauibus non excus. libr. 11. latissimè Mexia de Panne. cõcl. 5. n. 1. & seqq. quasi per totam, vbi plures refert. & numer. 18. distinguit. & nouissimè Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. capit. 15. numero 4. & seqq. & lib. 3. cap. 17. numer. 36. & 38. pagin. 271. & numer. 169. pag. 283. & lib. 3. capit. 15. num. 102. pag. 248. & in dict. cap. 17. num. 163. ait Principis dispositionem non valere etiam fauorabilem Ecclesiæ, ex Iulio Clar. in lib. 5. sentent. §. Emphyteulis, quæstione 28. versicul. *Et in specie*, cum seqq. & non ligare clericos, latè defendit Rebuf. ad Regias constitut. Galliæ, titulo de Literar. oblig. in proœm. glosa 1. numero 55. cum seqq. & late Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. capit. 2. numero 1. pagin. 99.

clerigos de la qual, por ser de mas prolixo exame, no trato aqui, y me remito a los que sobre ella latamente escriuieron, a con solo resoluer con ellos, que los estatutos que les quadran como a vezinos, y no son contra sus priuilegios, sino fuera dellos, que estos ligan y comprehenden a los clerigos. En 247 vna cosa no ay duda en esta quæstion, y es, q̃ en las cosas fauorables a los clerigos, son ellos tãbien cõprehendidos en los tales estatutos y leyes. b

246 CASO CXXVII. es, si el lego fuesse fiador del clerigo, en lo qual podria auer duda si podra ser conuenido ante el Iuez Eclesiastico, y gozar del priuilegio del clerigo, por dezir q̃ los priuilegios y excepciones q̃ cõpeten al principal, competẽ tambien a sus fiadores, c los quales no son vistos obligarse en caso mas fuerte y duro, d que el principal lo estaua: pero sin embargo desto el tal lego fiador del clerigo ha de ser conuenido ante el juez seglar, e † porque los priuilegios de los clerigos, por ser como son personales, no passan a otras personas, pero las excepciones reales: si bien assi como el fiador del menor no gozarà del priuilegio del, para ser restituydo, aũque podra ser ayudado dela excepciõ real, f ni aun podra el tal lego fiador del clerigo prorrogar la jurisdicion en el Iuez Eclesiastico sin licẽcia del Principe. a

b Aufrer. in Clement. 1. numero 113. de Offic. Ordinament. & plures ex Doctoribus suprà citatis.

c L. excepciones, 2. ff. de exceptio. Angel & Imol. in L. Stichum. §. quod vulgò, ff. soluto matrim. Baeza de Inope debitor. capit. 5. numero 47.

d L. Græcè, §. siquis pro pecuniaria, ff. de fideiussor.

e Specul. tit. de compet. iud. aditio. numer. 26. §. generaliter, vers. *Sed pone clericus*, & ibi Bal. in additione, num. 1. Castel. in l. 66. Taur. folio 200. vers. *An fideiussor clerici*, Ioan. de Arno no problem. 79. Hippol. in Repe. rub. num. 310. & seqq. ff. de fideiuss. vbi latè, & Roma. singul. 944. *Nunquid fideiussor clericus ex proposito*. Bellug. de Spec. Princip. rub. 15. §. sed quid dices.

f L. Si pupillus, ff. de recept. arbi. Dueñas regul. 300.

a Glo. communiter recepta in c. Imperator. §. præterea de prohib. feud. alien per Federic. Bellu ga vbi supra.

b Bened. in cap. Raynutius verbo. *Et vxorem*, 2. numer. 133. de Testamen. Grammat. super Constitu. Regn. libro. 1. fol. 28. columna 4. versi. *Octauo*.

c L. ossa, 8. & l. diui, 39. ff. de religio. & sumpti. fun. l. 1. & penul. C. eo. l. hæreditas, C. de petitione hæred. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. capi. 14. nu. 2. Anasta. Germon. de Sacror. immu. lib. 1. c. 8. nu. 6. pag. 22.

d Num. 306. & lib. 3. capit. 6. num. 4.

e Sup. hoc. c. n. 77. & seq. & nu. 80. & 99. & vide l. 18. cap. 6. versicu. *Ordenamos*, tit. 7. lib. 1. Reco.

f Genesis, c. 47. *Domino ex tunc pronuntiante, sacerdotes in omnigente liberos esse oportere*, cap. tributum, §. quanuis, 23. quæst. 8. Dauid Psalm. 104. *Noli tangere Christos meos*, Esdræ lib. 1. c. 7. *Vobisque notum facimus de vniuersis sacerdotibus & Leuitis, & cantoribus, & ianitoribus, nathineis, & alijs ministris domus Dei huius, vt nec tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos*, Machab. 2. capit. 3. Numer. cap. 3. & 8. c. quanquam, de censibus in 6. ibi *Cum igitur, Ecclesiæ, ecclesiasticaque personæ, ac res ipsarum non solum iure humano, quãnimo & diuino, a secularium personarum exactionibus sint immunes*, & Clem. præsenti, eodẽ tit. gl. in cap si Imperator. 96 distinct. l. 50. tit. 6. p. 1. Archidia. in dict. c. quanquam super verb. *Diuino*, Abbas in cap. 2. a nu. 4. & in c. nõ minus. nu. 17. de immuni. Eccl. & consi. 13. in 2. p. Felinus in c. 2. num. 1. de maior. & obedien. Bertrãd. consi. 182. nu. 1. vol. 1. Philipp. Franc. in c. 1. de immunit.

248 CASO CXXVIII. es, quando el Iuez seglar pidiesse auxilio al Iuez Eclesiastico contra clerigos: el qual como diximos en el capitulo passado, està obligado a impartirsele, y ser Iuez en lo que cerca de llo se le pidiere. b

249 CASO CXXIX. es sobre derecho de sepultura y translaciõ de huessos sepultados, en lo qual el Iuez seglar es cõpetente por derecho ciuil, y lo declarã nueuamente Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio: c y assi escriue Socrates que vuo gran sedicion antiguamente, Porque Macedonio trasladò los huessos del Emperador Cõstãtino Magno, sin el consejo y ordẽ del Emperador Cõstancio.

250 CASO CXXX. es, sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de los clerigos, y echar inmundicias por las ventanas, o en otra manera; sobre lo qual el Iuez seglar les puede mãdar sacar prẽdas, como adelãte diremos. d

CASO CXXXI. es en el deudor, q̃ por defraudar la jurisdicion Real, o no pagar la deuda, o por otro respeto se hiziesse estudiante, y se matriculasse en alguna vniuersidad, è inhibiesse a la justicia seglar del conocimiento de sus deudas, podra sin embargo el Iuez seglar proceder contra el, y sus bienes, y si se hiziesse clerigo, cõtra los bienes solamente, por lo que atras queda dicho. e

251 CASO CXXXII. en que el Corregidor, y justicia seglar tiene jurisdicion, es en el reparimiento y cobrança de las cõtribuciones y subsidios, que las Iglesias y Ecclesiasticas personas deuieren pagar, en loscasos q̃ se les puedẽ imponer de derecho, y por disposiciõ del, cobrarlo las Iusticias seglares, como luego veremos Y presupone se vna regla y resoluciõ indubitable en 252 esta materia. † y es, q̃ las Iglesias y personas Ecclesiasticas, y sus bienes son essentas, libres, è immunes de todas cargas personales, y de qualesquier tributos, imposiciones y coletas, aũque sean impuestas por Emperadores, Reyes, o Señores temporales, porq̃ los bienes de la Iglesia deuen ser como aorras que se tienen de respeto, a los quales no se ha de tocar sin licencia del sumo Pontifice, ni sin necesidad vrgente de la Republica.

Lo primero por derecho diuino, f porque en

nit. Eccl. in 6. Guido Pap. decisio. 372. Platea in l. fin. C. de exactio tributor. libro 10. Chassanæ, in Constit. Burgun. regul. 1. §. 4. gloss. 1. num. 28. & seqq.

a Diodor. in lib. de Factis Aegyptiorum, Naucler. in sua Chronographia, generatione 16. folio 20.

b 3. Regum. c. 8 & 9.

c L. 50. titul. 6. par. 1.

d 1. tomo super Conrouer. orthodox. lib. de membr. Eccl. c. 28. de cleri. lib. 1.

e Cap quãquã. de censi. in 6. & Conci. Trident. sess. 25. cap. 20. ibi. *Dei ordinatione*: & ibi: *Tanquam Dei præcipua.*

f Cap. non minus, & cap. ad uersus, de immunit. Eccles. Clem. vnica, eod. tit. cap. 1. & c. clericus, eod tit. in 6. cap. secundum canonicam, & cap. tributum, §. quanuis, c. sancimus, 23. quæst. fin. cap. peruenit, 86. distinct capit. quinquam, de censibus in 6. cap. cõuenior, 23 quæst. 8. cap. si Imperator, ad fin. 96. dist. bonus text. in c. 1. & c. clericis in princi. & in §. 1. de immu. Eccles. in 6. & concil. Laterane. sess. 9. concil. Parisiens. dict. cap. secundum, concil. Viennens. dicta Clementin. vnic. & extant plures epistolæ summorum Pontificum in fauorem exemptionis Ecclesiasticæ a tributis quæ referuntur in libro inscripto, Bullæ diuersorum Romanorum Pontificum, & in Bullario plurimorum Pontificum edito Romæ, anno 1586. gloss. verbo, *Diuino*, in dict. cap. quanquam Abbas & DD. in dict. locis, Ioann. de Amicis cons. 146. dicit impossibile esse in actu practico obtinere contra istam communem, quod etiam dicunt alij, quos refert & sequitur Humada in Additione ad gloss. 3. Gregor. in l. 49. n. 3. tit. 6. part. 1. Archiepisco. Floren. 2. par. tit. 6. c. 3. & in 3. par. titu. 24. c. 25. Sylvest. in summa verbo, *Excommunicatio* 9. §. 21. Caietan. eod. verb. cap. 39. Mõtholonius in Promptuario iur. verbo *Tributum*. Petr. Antibol. in tract. de muner. 3. part. § 4. nu. 32. Curti. iun. consil 61. nu. 2. vbi plures ad hoc citat. Abbas consil. 3. 1. p. Ruinus cons. 3. nume. 16. vol. 5. plures refert Cachera. in decisione Pedem. 68. num. 3. Chassanæ vbi supra, numero 31. refert ex D. Thoma Couarru. in cap. 31. Practic. num. 2. versic. *Contraria opinio*, pagin. 223. col. 1. in fin. Didacus Perez vbi supra Dueñas in dict. regul. 100. in princip. Otalora de Nobilita. 2. par. cap. 1. num. 8. versiculo. *In cõtrarium tamen*, Azeued. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. gloss. 1. in princip. & in libris Basilicis lib.

el Genesis se lee, q̃ auiẽdo Faraõ comprado toda la tierra de Egypto, por orden del Patriarca Ioseph la entregò a los vendedores, cõ que de los frutos della diessen al Rey la quinta parte, excepto de las heredades de los Sacerdotes, las quales quedaron libres de aquel tributo, y no solo entonces, sino desde alli adelante por ley general de los Egypcianos era instituydo, segũ refiere Diodoro, y Nauclero: a y en el Exodo se lee, y en el Psalmo 23. que dixo Dios, Mia es toda la tierra: en lo qual dispuso, que las Iglesias, y sus Sacerdotes fuessen libres de toda la potestad secular. 25 Tambien por Esdras se dize, que el Rey Artaxerxes proueyò que todos los Sacerdotes y Leuitas y ministros de aq̃l templo de Dios fuessen libres de todo tributo, y no se les echasse pecho ni dacio alguno, como quiera que en la edificacion del auia el Rey Salomon b alcançado de Dios muchas libertades: sin que a lo dicho obste vna ley de Partida c que dize que los Emperadores y Reyes dieron muchas fráquezas a los clerigos, ni la opinion de Roberto Bellarmino, d el qual sintio que la essencion de los clerigos de no pagar tributos era de derecho humano, y no del diuino; porque la ley de Partida cita el lugar del Genesis de Faraon susodicho, y es contra texto expresso y decreto del Concilio Tridentino, e a lo qual Roberto no satisfaze eficazmente.

25 3 Lo segũdo, la dicha essenciõ de tributos en fauor de los Eclesiasticos se funda por Derecho Canonico, f y por cõcilios, es a saber, en el concilio Lateranẽse en tiẽpo del Papa Leon. X. se puso pena de excomuniõ a los q̃ cobrasse tributos de los clerigos, o hiessen consejo para ello: y en el concilio Parisiense que de la heredad de la Iglesia no fuesse apremiado el clerigo a pagar censo, o imposicion alguna: y por el cõcilio Vienense en tiempo del Papa Clemente V. se ordenò lo mismo, y por otros concilios generales y decretos, y comun opinion de todos los Doctores

25 4 Lo tercero esta cõfirmada la dicha fráqueza de las Iglesias, y de los clerigos por Derecho ciuil, a en tiempo de los Emperadores Iustiniano Arcadio, Honorio, Theodosio, y Marciano, y despues por el Emperador Federico, y por el Emperador Ludouico Rey de Frãcia, el qual amonestò a Lotario su hijo, q̃ oprimia la libertad de la Iglesia, y violaua los derechos de las rentas della, que los restituyesse, y jurasse la obediencia al Pontifice, segun refiere Iuan Feraldo Cenomano: b y por el Emperador Carlos Magno, Rey assi mismo de Francia, el qual libro de toda molestia y tributo a los Pontifices Adriano, y Leon. c Y primero que ellos el Emperador Cõstantino Magno concedio por ley a los clerigos y sacerdotes la essencion e inmunidad de pagar tributos, segun el criue Sozomeno. d

25 5 Lo quarto, tambien se funda esta franqueza por derecho natural, segun Cayo Cesar en sus Comentarios. e

25 6 Lo quinto se funda por derecho desto, Reynos: y assi dize vna ley de Partida, *Otrosi deuen ser franqueados los clerigos de no pagar alguna cosa por razon de sus personas.*

25 7 Y lo que es muy de notar, es que aun los paganos, e idolatras libertauan de tributos a los Sacerdotes de sus dioses, como lo dize vna ley de Partida. g En las prouincias de los Heduos, y de los Galos, refiere Iulio Cesar, h que eran libres los Druydes sus Sacerdotes: y con razon deuen ser franqueados, pues ellos ministrã y siruen al pueblo en tãtas cosas espirituales: por lo qual, y por su tan alta dignidad han tenido, y tienen en vnas y

a Drodor. in l. 1. gloss. 1. columna. 94. versicul. *Clerici preterea*, titu. 3. lib. 1. Ordinadacus Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinam. pag. 349. idem in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinam. pag. 349. col. 1.

g Dict. l. 50.

h In Coment. lib. 7.

b De priuileg. Franc. num. 8.

c Cap. Adrianus capit. in synodo, 63. distinctio.

d Lib. 1. Eccles. histor. ex Græco codice, c. 8. Couar. in cap. 31. Pract. nu. 3. versi. *Tertia conclusio*, in fi.

e Lib. 6. & Dueñas in dict. regul. 100.

f L. 50. 51. 52. 54. 55. 56. & in fin. titul. 6. par. 1. l. 1. & 11. titulo 3. lib. 1. & l. 6. ti. 18. lib 9. Recopilation. & quæ tradit Di tagm iur. 1. P. lib. 3. c. 8. nu. 3. Ghassaneus vbi sup. & latè Iodocus Clitoueus in trac. de Reg. offic. cap 7. & dict. Authent. item nulla communitas procedit in munere extraordinario secundũ Bart. & DD. ibi, & Montholo. in Promptu iur. verb. *Tributum*, Anastali. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 2. capi. 15. numer. 16. & seqq.

a Quorum meminimus, cap. præced. numero 65.

b Cuius verba sunt. *Qui vè cõllectas, & alia onera clericis, Prælatis, & alijs personis Ecclesiasticis & eorum Ecclesiarũ monasteriorũ & aliorum beneficiatorũ Ecclesiasticorum bonis illorumque fructibus reditibus & prouentibus huiusmodi ab quesimili Romani Põtificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diuersi etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita etiam ab sponte dantibus, & concedentibus recipiunt per se vel alium seu alios directè, vel indirectè, prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium consilium vel fauorẽ, votum, suffragium palam, vel occultè præstare noscerentur, cuiusc ũque sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiã si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones Respublica, & alij Potentatus: quicunque etiam Regnis prouincijs, ciuitatibus, & terris quocunque modo præsidentes, aut quauis etiã Pontificali dignitate insigniti, innouantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi nouissimè celebrato, quam in alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris & pœnis in eis contentis.* Nauarr. in c. nouit, 3. notab. de iud. idem in Manual. cap. 17. num. 201. vers. 83. & in cap. 27. n. 128. & Emanuel Rodriguez in explicatione bullæ Cruciatæ. §. 9. n. 84. in versic. *Lo segũdo*, & Ludou. Carbo. in tracta. de Restitutio. q. 33. vers. *Septima dubitatio*, in 1. d. & Ludou. Veia. in casu conscientiæ, 26. per totum. vbi optimè, & Petrus Iacob. in Pract. de acquisitio. ab Eccles. vers. *Item qui*, & Remigius de Gonni de Charitat. subsi. q. 62. num. 99. & q. 60. n. 4. Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordina. pag. 349. col. 1. & 2. & quæ dixi supra hoc c. n. 8. Et præterea violantes legem iustã in re graui, mortale incurrunt peccatum, gl. singul. in c. quæ in Ecclesiarum, de Cõstit. c. 2. de maiorit. & obed. Couar. in regul. Peccatum, 2. p. §. 5. n. 2. cum seq. Anton. Gome. in l. 1. Taur. n. 3. & in l. 40. n. 56. & Menchac. lib. 1. cõtrouers. freq. cap. 10. nu. 20. fol. 45. D. Bernard. in lib. de dispen. & præcept. col. 5. Caietan. in tract. de obligation. præcept. quæs. 21. 1. tom. in paruulis Alfons. de Castr. de iusta hæretic. punit. verbo, *Ecclesia*, ad fin.

c Abbas in cap. 2. col. 2. in fin. de immunita. Eccles. Nicolaus Balbi in consil. posito post. decis. Cachera. Pedem. 68. n. 2.

d Lucas de Penna in l. 2. in prin. vers. *Hic facitis*, C. de nauibus non excus. lib. 11. Gaspar Stephanus in tracta. de defensione Eccles. immuni. & libert. pag. 10. cum seqq. Salice. in l. de his, per tex. ibi C. de Episco. & cleric. Greg. in l. 51. verb. *Peehar*, tit. 6. p. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 113. vers. *Clericus*, Quesada c. 4. Diuersar. qq. n. 3. & seqq. Azeue. in l. 11. per tex. ibi in princip. tit. 3. lib. 1. Recop. Humad. in Additio. ad Greg. in l. 54 glos. 2. nu. 7. tit. 6. p. 1.

e Glos. in capit. Ecclesia S. Mariæ & ibi Abb. & Felin. vterque, numero 7. de constitutio. gloss. in cap. ex literis, de priuileg. glos. *Facultatibus*, in capit fin. de vita & honestate clericorum, & in cap. similiter, 16. q. 1. Oldrad. consil. 74. Humada in dicta. glo. 2. nu. m. 5. & seqq.

f Glos. in cap. similiter, & ibi Archidiac. 16. quæst. 1. glos. *Episcoporum*, in capit. possessiones, 16. quæstione. 4. & glos. *ipsarum*, in capit.

quan

otras naciones tantas prerrogatiuas y priuilegios, como refieren las historias, y los Doctores, [a] † y los que se los quebrantan contra los decretos de los sumos Pontifices, y concilios generales, incurren en graues penas y censuras impuestas por ellos, ypor la bula dela Cena del Señor, enel caso 17. q̃ trata de los que imponen tributos a los Ecclesiasticos. [b]

259 Esta regla y fauor de la franqueza de los clerigos, se estiende lo primero no solo en las personas dellos, pero enlos bienes y en las cargas mixtas, que son personales y reales: [c] y no solamente en los bienes Ecclesiasticos, sino tambien enlos otros bienes patrimoniales suyos adquiridos, y por adquirir, [d] porque los bienes de los clerigos gozãdel priuilegio del fuero. [e]

260 Pero es de aduertir que de los priuilegios concedidos alos bienes de las Iglesias, no gozã los clerigos para sus bienes patrimoniales, si no es en los casos expressados por derecho, que refieren los Doctores, y es comun resolucion dellos: [f] † aunque tampoco se les puede tocar en los bienes mueble s patrimoniales; por

261 que segun Tiberio Deciano [a] estos sigen a la persona.

quanquam, decensibus, in 6. Abbas in dict. ca. Ecclesia. S. Mariæ, de Cõstit. vbi Dec. n. 18. dicit cõm. opi. Oldra. cõsi. 17. nu. 2. Aufre. de Potesta. secul. super Eccles. perso. reg. 4. col. 2. vers. *Clerici enim*, Matth. de Afflict. incõsti. *Iustitia culto res*, n. 5. de quibus causis princip. Ficardus in 1. tomo Cõmun. opin. fol. 161. num. 124 Couarr. lib. 1. Variar. cap. 4 num. 2. quosca Ius referũt Ioã. Andre in cap. 1. de cler. coniug. in 6. Speculat. eod. titu. Cardi. in Clemen. 1. de vit. & honesta. cleric. quæst. 7. idem Ioann. Andre in cap. fin. eod. tit. Felin in dict. cap. Eccles. S. Mariæ, num. 8. & seq. & ibi Barba. num. 41. & seq. Bertachi. in verb. *Clericus conuenitur*, vers. *Clericus regulariter*, & vide omnino Cachera. in decisio. Pedemon. 30. n. 4 versic. *Secundo*, & vide supra num. 110. in fi. Tiberi. Decia. in 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 30. nu. 23. vbi in hoc contradicit Abbati in cap. cæterum, nu. 17. de Iud. Anallasi. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 15. nu. 107 pag. 249. & gaudent clerici immunitate in bonis, ad quorum titulũ ordinati sunt: glos. in capit. Ecclesia S. Mariæ, & in cap. ex literis, de pignor. Decian dict. cap. Ecclesia, nu. 65. & 176.

a Intract. Crimin. 1. tomo. lib. 4. cap. 11. nu. 3. post Oldrad. vbi sup. per l. Si captiuis, § ex pulsus, ff. de captiui. & postlimin. reuers.

b Remigius de Gõni de Charita. subsid. quæs. 50. nu. 9. cum seqq. & quæst. 61. num. 10. cum seqq. Thom. Parpal. in repet. l. placet, vers. & *tertiam*, C. de sacros. Eccles. cap. exigit, de censib. in 6. Dueñas reg. 100. ampliat. 1. quod impugnat Mauritius in repe. l. vnic C. quo loco mulier. mune. sub. debe. lib. 10. pagina 82.

c Hoc cap. nu. 186. casu 92.

d Concil. Trid. cap. 6. session. 23. l. 2. tit. 4. libro 1. Recop. perquam limitatur l. 6. titul. 18. libr. 9. Recop. Couar. in cap. 31. Pract. num. 1. Greg. in l. 50 titu. 6. p. 1. Matthesela. singul. 60 Dueñas in regul. 100 limitatio. 10. Did. Perez in l. 1. tit 3. lib. 1. Ordina. colu. 93. vers. *Est tamen* Quesadadiuersar. qq cap. 4. nu. fin. Olanus in Antynom. verb. *Clericus*, nu. 21. pag. 56 Azeu. in dict. l. 2. Humad. in scholijs ad Gregor in l 49 titul. 6. par. 1. glo. 3. nu. 4. & faciunt supra dict. casu 32. num. 110. Gironda de Gabel. 7. par. num. 4. & 7. & quæ tradit Anastas. Germon. lib 2. de Sacror. immunit. cap. 15. nume. 17. pagina. 104. quidquid in contrarium senserit Baeça de Inope debit. c. 17. n. 20. de clerico minorum ordinum beneficiato.

e Præter DD. proximè citatos, dicam infra, num. 283.

f Clemen. 1. de religios. domib. Bart. in l. semper. §. quibusdam, nu. 1. ff. de iure immunit.

262 2 AMPLIASE Segundo, ladicha franqueza aunque el clerigo quisiesse pagar de su voluntad las sisas y tributos, no las deuen los concejos recibir [b] como quiera q̃ el dicho priuilegio fue, y esta cõcedido a todo el clero, y no puede vn clerigo solo prejudicar a toda la orden, renuncian lo le, como en lo que toca a someterse à la jurisdicion seglar lo diximos arriba. [c]

263 3 AMPLIASE Tercero, el dicho priuilegio de essencion a los clerigos de primeras ordenes, no casados, que tienen actual mẽte beneficio Ecclesiastico, y traen abito y tonsura, cõforme al decreto del concilio Tridentino: pero los coronados que

264 4 AMPLIASE Quarto la dicha essencion a los Frayles caualleros de la ordẽ de san Iuan de Rodas, [f] como quiera que militan y pelean por la religion y Fè Christiana, y lo mismo es para no pagar alcaualas ellos, ni los o-

no tuuierẽ beneficio Ecclesiastico, o los coronados casados, aũque trayan auito y tonsura, y tengan los de mas requisitos, deué pechar y contribuyr y pagar alcaualas, contra las decisiones antiguas y comun opinion de los Doctores, inouada por vna ley Real, quanto a que los clerigos de menores ordenes solteros, pechẽ y contribuyan, [d] por que los coronados casados no eran essentos por Derecho comũ, ni lo son por el Derecho Real de los pechos y tributos. [e]

Ioan. Mauritius in repet. d. l. vnic. C. quo loco mulier. mun. sub. deb, lib. 10. pagin. 96. cũ seqq. Dueñas vbi supra, ampliat. 5. Gregor. in l. 1. tit. 7. glo. 1. col. 3. versic. *Præterea exlege*, par. 1.

a L. 9. tit. 18. libro 6. Recopilation. Dueñas vbi supra, Parlador. rerum quotidia. 1. p. capit. 3. §. 1. numero. 18, Menchac. de succesiõ creation. lib. 3. p. 3. §. 30. num. 306, Girond. de Gabell. 7. part. in princip. nume. 45 in fin.

b Cap. 1. & ibi gl. de Decim. quem text. ad hoc citat Abbas in consil. 57. numero. 2. vol. 1. & Dueñas vbi sup. regul. 10. ampliatio. 4. qui tex. videri meo hoc non probat.

c Cap. Ecclesiarum seruos, 12 quæst. 2. capit. eos, 87. distinctio. cap. generaliter, §. Nouarum, & cap. similiter, 16. quæst. 1. Lucas de Penna in l. 2. versicu. *Hæc faciunt*, C. de nauibus nõ excus. libro. 11. Bar. in l. 1. C. de Episcop. & cler. idem Bald. per tex. ibi in l. penes, C. de agricol. & censi. lib. 11. Mauritius vbi sup. pagina 46. Dueñas in dict. regul. 100 ampliatio. 2. Gregor. Lup. in l. 51, verbo. *Que moren con ellos*, tit. 6. par. 1. Roland. a Valle cons. 61. num. 4. volum. 4. Platea in l. Senatorum, nu. 3. C. de dignita. lib. 12. Tiber. Decia. in tract. Crim. tomo 1. lib. 4. capit. 9. numer. 58. & dixi supra cap. præceden. num. 97. Et quòd partiarij & villici Ecclesiarum aut clericorum in parte fructuum quam accipiunt, non habeant immunitatem, tenet Federic. de Senis consi. 106. incipit. *Quæstio est*, Ancharra. in cap. quanquam, de censib. Petr. Gregor. de Syntagm. iuris 1. part. lib. 3. c. 8. num. 2.

d Bar. in l. Senatoribus C. de dignitat. libro 12. & in l. priuatæ, C. de excusatio. mun. n. 2. li. 10. Bal. in l. quæro, ff. de vsufruct. lega. Thom. Parpa. in repetitio. l. placet, in princip. C. de sacrosan. Eccles. Ioann. Mauritius in repet. l. vnicæ, C. quo loco muli. muner. sub deb. libro 10. pag. 287. Dueñas regul. 100. ampliat. 3. Alios refert Gregor. in l. 51, verbo. *Que moran*, tit. 6. p. 1. & Petrus Grego. de syntagmat. iur. 1. part. libr. 2. cap. 28. num. fin.

e Lib. 2. de Sacrorum immunit. cap. 15. nu. 17. pag. 104.

f Innoc. in ç. nouit. de Iudijs, & quę in proposito tradit Anasta. Germ. de Sacror. immu. lib. c. 17. n. 41. Couar. in c. 31. Pract. n. 3. & Soto in 4. distin. 25, art. 2.

26 tros Comendadores de las Ordenes militares de Santiago, Calatraua y Alcantara, de los frutos y rentas de sus encomiendas, excepto delas yeruas que vendieren, o trocaren, y esto, saluo si vuiere costumbre, de pagar de todo la tal alcauala. a

26 5 AMPLIASE Quinto la dicha essencion, a los que han ofrecido a la religion b sus personas y bienes, como ay algunos que se entran y recogen en algun monesterio, o hospital, dedicando a Dios sus personas y haziendas, y aunque no professan, obliganse a perpetua asistencia.

266 6 AMPLIASE Sexto la dicha essenciõ a los que labran las tierras, y administran los bienes de las Iglesias y de personas Ecclesiasticas, habitando en sus casas y heredamiẽtos por lo que toca a las dichas Iglesias y personas, yno mas. c

267 7 AMPLIASE Septimo, q̃ son essentos de los oficios viles y sordidos los vassallos, ocensaliſtas, o esclauos, o familiares de la Iglesia, y de los clerigos, saluo en venida de Principe: pero de otros oficios y cargas personales y reales no estã essentos, ni esto se entiende con los renteros de las dichas Iglesias, o de Ecclesiasticas personas: d † y como se entiende, si los hijos, y mugeres delos clerigos son essentos de tributos, vease lo que escriue Anastasio Germonio. e

268 9 Y respeto de auer la Republica y Principes seglares Christianos, en aprouacion de la essencion Ecclesiastica, prestado consentimiento, no de potestad, sino de obediencia, no lo pueden reuocar ni alterar, segun dotrina de Inocencio, Couarruuias. y otros, f mayormente redundando en diminucion de la dignidad yli

a L. qui fundos, C. de omni agro deserto, lib. 10 text. & ibi Innocen. in c. in nostra, de in iur. gloss. in regul. decet, de regu. iur. in 6. communis secundum Couarru. in lib. 3. Variar c. 6. n. 2. Molina de Primogen. libr. 4. cap. 3. nu. 8. & 16.

b Molina dicto cap. 3. numer. 17. ad fin & numer. seqq.

c Abb. in capit. 2. numer. 10. versi. *Nota*, de immunita. Ecclesiarum, vbi dicit: *Nota hanc conclusionem, & intellige eam regulariter: nam in multis casibus permittuntur collecte & exactio, vt infra patebit.* Sylueſter in Summa, verbo, *Immunitas*, el 1. in fin. versic. *si vero propter*, vbi quòd Consules pro ter debita, aut gabellam possunt bono zelo supervictualibus tributa imponere que afficiant etiam Ecclesiasticos, Vide eum ibi numer. 20. & 22. & ex Innocen. & Ioann. Andre. in cap. postulasti, de Foro compet.

d In princip. 23. quæst. 3 glos. verb. *Omnis*, in c. magnum, 11. quæst. 1

e Vtcontra Marsilijs Paduani errorem defendunt Turrecre. & Couarr. statim citandi.

f Marci. 9. & 12. Matth. 17. & 22. & Lucæ 20. cap. magnum, 11. quæstio. 1. cap. iam nunc, 28. quæstio. 1. l. 53. titul. 6. part. 1. Alfonsus de Castro de Potesta. leg. pen. lib. 1. cap. 10. Firmianus de Gabell. in prælud numer. 7. Chassanæ. in Consuetudin. Burgund. rub. 1. §. 4. versic. *Et adde*, nume. 20. & seqq. Sforcia Peruſin. in tracta. de Restit, 2. p. q. 82. art. 4. nu. 31. Montholomus in Prompt. iur. verb. *Tributum*, Otalor. de Nobil. 2. p. c. 1. num. 8. Aufrer. in Clem. 1. n 37. de Offic. Ord. Card. Turrecremat. de Eccle. 2, p. li. 4. c. 37. Ioan. Garsia de Nobilit. bell. num. 424. cum multis seqvent.

bertad del estado Ecclesiastico: solo podrian los Emperadores y Reyes, reformar, moderar, o declarar los priuilegios e inmunidades que ellos a vuiessen concedido a las Iglesias; lo qual es impropio de la magnificencia, y larga mano Real, b en especial con las Iglesias, cuyos fieles patronos son: y seguriſsimos protectores.

27 o Pero muchos casos ay, en que de Derecho n tienen franqueza, ni inmunidad de las subuenciones y subsidios, las Iglesias y Ecclesiasticas personas, segun Abad, y Sylueſtro, y otros muchos autores, c que iran citados en las glossas de las salencias: ytraese para esto, dezir, que Christo nuestro Redentor, siendo, como era, sumo Sacerdote y Pontifice maximo, y decendiente de Rey segun la carne, y segun el espiritu, y libre y no sujeto a nadie, d no rehusò, por no escandalizar, de pagar de su voluntad, ynode necesidad, e el tributo a Cesar en Cafarnau, y despues las dragmasal Gouernador Cirino, segun los sagrados Euangelistas, y lo traẽ a este proposito los Doctores: f como quiera que todas las obras y acciones de Christo, segun dixo el Apostol S. Pedro, g fueron y sõn para instrucion nuestra.

272 † Y aũ dizẽ Nicolao Balbo, y Rolãdo de Valle, h q̃ para la paga de los tales tributos los Ecclesiasticos han de dar memorial de sus bienes y abonos, no en el registro publico, sino a parte a los concejos y oficiales dellos; pero lo contrario en esto del padron de bienes y abonos para tributar los clerigos, sintio (y con ragloſ 9. nu. 1. fol. 209. & nu. 12. in fin. Couar. in cap. 31, Practic. num 2. versi. *Secundo nõ obstat*. Cacher. in decisio. Pedem. 30. numer. 12. Lassarte de Gabell. in Præfatione, numer. 2. Giron. in eodem tracta. in prelud. numero. 20.

g 1. Epistol. cap. 2. *Omnis enim Christi actio, nostra est instructio*, Translatiuè in c. Deus omnipotẽs 2. quæst. 1.

h Singulariter Nicolaus Balbi, vbi supra, num. 26. cum

Universidad de Deusto
Biblioteca

26. cum antecedent. & seqq. Roland. consil. 71. num. 22. vol. 4.

a In Thes. Christian. religio. cap. 35. numer. 9.

b Ioann. Faber in l. placet. nume. 8. C. de sacro sanct. Eccles. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Frãc. iur. 11.

Franciscus de Plat. in tracta. de excommunicatione, §. 36. nu. 6. Dueñas Regul. 100 fallen. 8. & dixi sup. n. 204.

c Angel. cõsil. 206. & consil. 24. Felin. in cap. Ecclesia sancta Mariæ, n. 77. de Constitut. Thoma. Parpal. in dict. l. placet. versi. *Aliam*, & septimam limitationem Bellon. consi. 40. num. 4. Gregor. in l. 53. versi. *Sea tenuda*, tit. 6. par. 1. Dueñas vbi supra limitat. tio. 7.

d Supra hoc ca. numero 206.

e Cap. 1. de Immunita. Ecclesiar. in 6. l. 1. C. de Episcop. & cler. l. neminem, C. de sacrosan. Eccles. l. 51. in fin. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopil. Platea in l. indictiones, num. 1. C. de annonis & tribut. lib. 10. glo. & ibi Abbas in cap. 1. de Immunit. Eccle. Decius in cap. de monachis, num. 5. de præbend. Gregor. in dict. l. 51. glos. fi. & ibi Humada fol 70. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 101. versic. *Clerici.*

zon) Alonso Guerrero. a

27 3 FALENCIA Primera es, quando la Iglesia o clerigo es feudatario del Principe, q̃ entonces ha de pagar y contribuyr en la sisa o tributo, como los otros vasallos, à quien se carga è impone, b

27 4 FALENCIA II. es, si la ciudad, o concejo con facultad Real, o sin ella en los casos que puede, echasse tributo o pecho ẽ alguna heredad especificamẽte por tiempo limitado durãte el qual sucediesse en ella algun clerigo o Iglesia, deuerà el tributo: c pero si antes de tener la heredad impuesto el tributo, sucediesse en ella, no se le podra despues imponer, sino que serà essento el clerigo, o la Iglesia, en cuyo poder entonces se halla, segun la resolucion que atras escriuim s contra Bartulo. d

27 5 FALENCIA III. es, en el dar posadas para el Rey, o para sus hijos y Corte, a falta de otras casas conuenientes, para lo qual se puede tomar las de los clerigos, y no de otra manera, e aunque vuiesse costumbre en cõtrario

277 276 f † Pero en las Iglesias y monesterios, aunque sea para los Reyes y su Corte, no se deuen señalar, ni hazer posadas, ni comidas, como lo reprehende san Pablo, y lo prohiben las leyes Reales, g por q̃ las casas de Dios, donde tan alto Sacramento se consagra, no deuen ser mal tratadas, ni ensuziadas: † y esto se ha de obseruar, segun vna ley Real, h aunque algunos Doctores lo limiten, y contradigan ẽ caso de necesidad, i lo qual solamente se podria practicar en tiempo de peste, o de guerra, k quando no tuuiessen los vezinos donde defenderse, ni guarecerse: y esto con muy gran reuerencia. Ni aun meter en las Iglesias alhajas, o axuares, o vestidos profanos, es licito, si-

præterea, Auiles in cap. 8. Prætor. glos. *diuersos* num. 16. Azeued. in dict. l. 7. gl. *Saiud*, quanuis de iuris rigore clerici non excusentur ab hospitando, secundum Otalora de Nobilit. 2. part. cap. 1. num. 14. Belluga. de Speculo princip. rubr. 46. §. donum, num. 6. Petrus Gregor. de Syntagmat. iuris 2. part. lib. 18. cap. 20. nu. 11. ibi. *Ecclesijs quoque*, & quæ dixi supra lib. 1. cap. 15. nu. 1.

f Abbas vbi sup. nu. 4. & ibi Innocent. & Auiles vbi su pra, nume. 17.

g D. Paulus 1. Corinth. 11. l. 8. tit. 2. libr. 1. Recopil. l. 1. titulo 11. part. 1. & Regnicolæ vbi sup. Decianus 2. tomo crimin. libro 6. capite 24. nu. 10.

h Dict. l. 8.

i Capit. nulli Episcopi, 43. distinctio.

Abbas in capite cum Ecclesia, per textum ibi, colu. 1. versicul. *& inducitur*, de Immunitat. Eccles. & in capite. fin. de custod. Eucha. in principio Decius in dict. capit. de monachis, numero 6. de præbend.

k Ripa in tract. de Peste, 1. parte 2. partis numer. 156. & 2. part. libro 18. capit. 20. numero 13. & Felin. in capit. quæ relata, numer. 11. & 12. de Iureiuran.

Azeu.

Azeued. vbi supra & dicam lib. 4. cap. 3. numer. 13.

a Cap. relinqui, de custod. Eucharist. Decian. vbi supra.

b Abbas in cap. 1. num. 2. & 3. de Immunit. Eccles. Decian. vbi supra.

c Belluga vbi supra, & Petrus Greg. de de Syntagm. iur. 1. part. lib. 2. cap. 28. nu. fin. l. neminẽ. 11. C. de sacrosanct. Eccles.

d Num. 123. & seq.

e Glos. in Clementin. præsenti, de censibus, l. quia tale, ff. solu. matrimon. Specul. in titul. de Immunit. Eccles. in fin. Geminian. in cap. quanquã, col. vltim. de censibus in 6. Federicus Senens. consilio, 3. *Quæstio talis est*, Ioann. de Platea in l. Senatorum, C. de dignit. lib. 12. Probat Rolã. consil. 61. nu. 5. volumin. 4. Villalobos in Aerario commun. opin. verbo, *Ecclesia*, fol. 52. num. 4. vbi dicit communem, Castell. in l. 6. Taur. verbo. *De qualquier calidad*, fol. 40. colu. 4. cum sequentib. & latius in l. 13. verbo, *Veynte y quatro horas*, folio, 68. col. 3. versic. *Ex quo infertur*. cum seqq. Peregrinus de iure fisci lib. 6. tit. 4. nume. 46. ad fin Petr. Gregorius de Syntagm. iur. 1. part. lib. 3. c. 8. num. 1.

no por refugio de guerra, o incendio repentino. a Y assi mismo los Iuezes seglares no pueden sentenciar causas en las Iglesias, ni en las casas dellas, sin riesgo de la pena de sacrilegio y de la nulidad, segun lo declaran Abad, y Tiberio Deciano. b

27 8 FALENCIA IIII. es, en el dar azemilas, carros, y vagages para el Rey, y sus hijos, y Corte, a falta de otras personas, q̃ puedan dar lo, y en caso muy preciso y forçoso, segun Pedro Belluga, y Pedro Gregorio: c aũque esto no veo q̃ se pratica, sino que las dan los seglares pecheros.

27 9 FALENCIA V. es, en los clerigos tratantes y negociadores, a los quales se les puede imponer pension y contribucion, sobre los bienes de la tal negociacion, los quales se reputan por mere profanos, como arriba diximos. d

f Infra lib. 5. c. 6. num. 31.

g Remigius de Gonni de Charitatiu. subsid. pag. 238. cum seqq. facit doctrina Barto. in l. ad collationem, C. de aureo coron. libro. 10. Ioann. Andre. in capit. at si clerici, de Iudic.

28 0 FALENCIA VI. es, si la hazienda de la Iglesia, o del clerigo, passasse a tercera persona seglar, entonces perdera el priuilegio de essencion, y serà tributaria, e porque mudada la persona, se mudò el priuilegio, como a otro proposito se dirà adelãte. f

28 1 FALENCIA VII. es, quando huuiesse costũbre de que los clerigos contribuyessen, g aunque en esto ay diuersas opiniones, porque Abad, y los mas Doctores tienen la parte negatiua, que no valga la tal costumbre: h y Roco de Curte, y otros, i tienen, que en las controuersias y contiendas de dottrinas diferentes se deue guardar aquella, que fuere aprouada por la costumbre, aunque sea contra la immunidad de lo Ecclesiastico.

28 2 FALENCIA VIII. es, en los tributos, è impositiones

Otalor. de Nobilit. 2. part. c. 1. numero. 11. Dueñas regu. 100. limitatio. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. nu. 23. post med.

h Abbas in cap. non minus, de Immunita. Eccles. num. 17. Roland. consi. 71. num. 4. volum. 4. & nu. seqq. & optime Nauarr. in proposito in *Manuali*, capi. 27. num. 119. Probat text. in cap. omnia talia, 12. distin. & cap. vt constituuntur, 50. distinct. & singul. text. in c. nouerit, desententia excommunic. vbi excommunicantur, qui obseruari faciũt statuta & consuetudines inductas aduersus libertatem Ecclesiasticam, & potestates, & consiliarij, qui secundum illa iudicant.

& quæ tradit Dueñas in regul. 143. vbi iura Regia & Doctores citat, & Foller. in practic. Crim. can. 1. p. c. 1. n. 86.

i Rochus in tractat. de Consuetud. num. 511. Sylua Nuptia. lib. 5. nu. 64. Abbas consil. 25. num. fi. vol. 2. Humada in Scholijs ad Greg. in l. 53. gl. 1. tit. 6. p. 1. nu. 2. fol. 71.

Universidad de Deusto
Biblioteca

[a] Bar.in l.incola,in 2.num.5.ff. ad municipal. Iaſ.in l.placet,2.lectura num.21.& ibi Thomas Parpal.in verſ. *Alia limitatio*, C.de ſacroſanct.Eccleſi.Bellug.de Specul.Princip.rubric.49.§.donum,num.5.in fin.Didac. Perez in l.1. tit. 3.lib.1. Ordinam.colu.91. verſic. *Eſt tamẽ dubium*, Dueñas vbi ſupra, limitatio. 14. & vide Abbat.in cap. cũ homines, nume. 9, de Decimis. Ioann. Andre. in regul. non eſt in mora,ex num. 6. de regu.iur. in 6. Paulum Fuſc. ſingul. 53. litera P. Afflictis deciſio.95. Ioann. Garias de Expenſis,c.11.ex num.49.

[b] Et in propoſito præter ſup. dict. in gloſ. Hoc. cap. nu. 263. eſt gloſſ. cõmuniter recepta in capit. vltimo, verb. *Cæteris*, de cleric.coniug. in 6.ſecund. Couarru. in cap. 31. Pract. numero 9. Abbas in cap. ex parte, de cleric.cõiug.Guido Pape quæſtio.383. Bertach.in tract. de Gabell.2.part.num.17.Angel. in Authen.de Monachis,§.pen. Capra conclu.97.nume.85.& Proſper.Farinac. in tract.Crimin.titu.de Inquiſitio.quæſt.8.nume 9.vbi ex Couarruu.vbi ſupra dicit communem eſſe opinionem,quod clerici coniugati non ſunt exempti à collectis, gabellis, corridas de los años antes,ſobre alguna heredad, en la qual ſuccediendo el clerigo, o la Igleſia, deuera la deuda y carga real, porque ya aquella heredad eſtaua ſujeta y afecta al tributo, y aſsi las pagas decurſas del,paſſan con ella.[a]

283 FALENCIA IX.es, que los clerigos de primeras ordenes, y los caſados coronados,[b] aunque trayan abito y tonſura,y ayan de gozar del priuilegio de la corona y fuero, contribuyran en los pechos y tributos, como los legos,ſaluo los que actualmente tuuieren beneficio Eccleſiastico, como ſe dixo arriba en el numero 263.

284 FALENCIA X.es,quando las ſiſas,o impoſiciones ſon para redimir alguna vexaciõ q̃ hizieſſe alguiẽ igualmente a clerigos,y a legos,ſegun lacomun opinion,que refiere Franciſco de Ripa.[c]

285 FALENCIA XI. es ſi los clerigos, o perſonas Eccleſiaſticas, poſſeyeſſen bienes de hecho,y contra derecho no ſe eſcuſarian de contribuyr por ellos, como ſi los frayles Frãciſcos, que no pueden tener propios, los tuuieſſen.[d]

286 FALENCIA XII.es, ſi ſe echaſſe ſiſa, o repartimiẽto para eximirſe el pueblo de alguna Iuriſdicion,o tãtearſe en la venta della, o para compra de algun termino, o iuriſdicion, en eſto deuen contribuyr los Eccleſiaſticos, aſsi vezinos,como foraſteros.que tuuieren hazienda temporal enel,e oſon intereſſados en la dicha compra,como en otro lugar diremos:[f] y aſsi ſe dan cedulas Reales para que ſe puedan cobrar ſiſas y repartimientos para eſto, de qualeſquier perſonas, tambien Eccleſiaſticas,como ſeglares: y enel Conſejo he viſto alijſque Principis obſequijs, poſt Gandin. in tracta.Malefic.tit. de pœnis reorum,col. 15.verſic. *E contra allegatur*, Anton. Niger in Extrauagan.Clement.7.verb. *Priuilegio*, nu. 181.& Nicolaus Feſtaſius in tractat.de Aeſtimo.4.part.capit.1. numer. 7. autoritate Thomæ, Parpal. in l. placet.nume. 20. & 23.C.de ſacroſanct. Eccleſ.Camillus Borrel. in Additione ad Bellug.de Specu. Princip.rubr. 11.§. Videamus,litera A. fol.61. Gironda de Gabell. 7.par.in princip. numero, 38.

[c] Lib.2.Reſponſo.cap. 20.nu. 7.quem refert & ſequitur, Villalob.in Aerario commun. opin. litera E. numer.3. poſt Otalorãde Nobilita.2. part. cap.1.num.14 verſic. *Pro negotijs*.

[d] Ancharra. cõſil.109.nume. 2.quem ſequitur Iaſ. in l.vbi pactum,nu. 30 C. de tranſactio. Thomas Parpal.in repet.l. placet C.de ſacroſanct. Eccleſ.Mauritius in repet.l.vnic.pag.92.C. de muner.& in quo loco muner.lib.10. Dueñas reg.100.limitatio.4.

[e] L.3.& 11.tit.3.lib.1.Recop. facit Auenda. in cap 10.Prætor.2.par.num. 17.verſi. *Decimumquintum*.

[f] Infra lib.5.c.4.num.53.& ſeqq.

L.ſi.

[a] L.ſi iſta ſtipulatio. ff. de operis liberto. Ancharran. cõſilio 217.numero 1. quem ſequitur Felin. in capite Eccleſia ſanctæ Mariæ,nume. 77.de Conſti. Parpal. vbi ſupra,verſi. *Sextam limitationẽ*, Bellon. conſi. 40.num. 4. Licet cõtrarium tenet Mauritius vbi ſupra, pagin.83.Roland.conſi.61. num. 18.vol. 4. Montholo. in Promptua. iuris verb. *Tributum*, folio. 289.

[b] Bart. in l. ſemper,§. fi. ff.de iure immunit. Corne. conſi. 107. incip. *Et ſi videantur*, vol. 1. Grãmat. in Additio ſuper Conſtit.regn. fol.mihi. 143. columna.4. capit.incip. *Priuilegia*.

[c] Hoc ca. num. 199.

[d] L.1.tit.7.par. 1.& l.1. tit.14 lib. 6. Recop. Bart.in l. 1.ff. de pœnis, & in l.ſemper.ff. de iur. immu. Cardi. in capit.ſi diligenti, quæſtione, ante pen.de foro compet. Iaſon Felin. in librar prouiſiones Reales,para que los Iuezes Eccleſiaſticos, que proceden ſobre eſto por la bula de la cena del Señor contra los oficiales de los concejos, que hazen y cobran los tales repartimientos ſe inhiban,y remitã eſtas cauſas a la Iuſticia ſeglar, y abſueluan los excomulgados: y la ciudad de Ouiedo ſaco executoria de la Chancilleria de Valladolid,contra el Dean y Cabildo de la catredal della,para que contribuyeſſen en la ſiſa q̃ ſe cobraua para la compra de ciertas villas:y la villa de las Alguazastambien la ſacò del Conſejo contra la Igleſia de Murcia, para que los capitulares contribuyeſſen en la cõpra de la eſſencion della, y ambos negocios hã paſſado por mis manos en eſtos años. Pero auſendo ſuplicado la dicha Igleſia de Murcia deſpues deſto eſcrito, denego el Conſejo la ſobrecarta que pedia la villa eſte año de nouenta y quatro, y mandò que no ſe cobraſſe de los Eccleſiaſticos.

287 FALENCIA XIII.es,quando en algun contrato, donaciõ, o manda,ſe puſo por cõdicion, que la Igleſia, o el clerigo, en cuyo fauor ſe hizo, pagaſſe algunos ttributos, pechos, o derechos, que entonces acetandoſe el contrato,y la coſa e hipoteca ſobre que ſe hizo pacto, eſtarà obligado a pagar el clerigo, o Igleſia, la tal impoſicion, y carga real, anexa a la coſa.[a]

288 FALENCIA XIIII. es, en los frayles y Sorores de la Tercera orden de ſan Franciſco,los quales aunque ſon religioſos, ſon irregulares, y deuen las ſiſas y tributos, y los ermitaños que no tienen orden,ni regla,y ſegun Bartulo, aſsi ſe guarda y acoſtumbra,al qual,y a Corneo,y aotros refiere Tomas Gramatico,[b] y ſegun lo que arriba diximos de los ermitaños,[c] que eſtan ſujetos a la Iuriſdicion ſeglar, ſobre lo qual ſe vean, demas de Bartulo,Cardenal,y Felino, vnos cõſejos de Calderino,y de Tomas Doccio,y otras dotrinas y autores que refieren Pedro de Dueñas,y otros.[d]

289 FALENCIA XV.es, quando el lego en fraude del tributo,o del pecho, o confiſcacion donaſſe,o cedieſſe alguna heredad, o otra coſa a la Igleſia, o al clerigo,o fraudulentamente le transfirieſſe el ſeñorio della, que en eſte caſo,conſtandodel cap.2.nu. 11. eo.tit. Marianus in c.1.n.9. eo. tit.Thom. Doccius in cõſil. 197. nu.3. & ſeqq.vbi inſerit cõſilium Ioannis de Calderinis 7. de Iudi.& ſor.cõpeten. ſingulare in propoſito,capit.vt lex cõtinentiæ,27 quæſtione. 1. & Clement. cum ex eo de ſententia excommunicat: Dueñas in regul.100.limitatio.fi. Dida. Perez in l. 1. tit.3.lib.1. Ordinam.col.93. verſicul. *Eſt & alia*,& latius in l.19.tit.4. lib. 4. Ordinam. colum. 1438. per textũ ibi, qui eſt l. 1.tit. 14.lib.6.Recopilatio. Grego.in l.1. glo. magna poſt princip. verſiculo, *Et hinc eſt*,titulo 7.par tit. 1. Azeued. in l. 1. tit.14.n. 1.& ſeqq. libro 6. Recopilation. poſt Corneũ in dicto conſilio 105. & alios citatos a Grammatic. vbi ſupra Tiber. Decian. 1. tomo Crimin. libro, 4. capit.9.n34.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a De quibus supra hoc c. nu. 132. in gloss. casus.
b Hoc c. n. 204.
c L. 11. tit. 3. libro 1. Recop.
d Sup. hoc cap. num. 206.
e Abbas in cap. nõ minus, nu. 18. de immun. Eccles. Germon. lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 17. num. 27.
f Alfonsus Guerrer. de Thesaur. Christia. religio. c. 35. num. 9. Gregor. in l. 50. verb. *En las calçadas*, tit. 6. p. 1. Authentic. item nulla cõmunitas, C. de Episc. & cler.
g Abbas consil. 3. nu. 1. vol. 1. quem sequitur Ripa lib. 2. responsi. cap. 20. nu. 8. & in tract. de Peste, titul. de remed. ad conseru. vbert. nu. 210. cum seqq. & nu. 231. & seq. Dueñas vbi supra, limitatio. 17. Ioã. Garsi. de Nobilit. gl. 9. num. 53.
h Ripa de Peste vltim part. de remed. ad curand. pest. fol. 301. in magnis Mexia de Pane, cõch. 3. nu. 41. & 45. Salced. in Addition. ad pract. Bernar. Diaz c. 55. pag. 172 vers. *Quarto*, l. 12. tit. 13. libr. 1. Reco. & multa singularia circa ista & alia animalia huiusmodi, vide per Chassanæ. con sil. 1. per totũ.
i Cap. sacrorum, c. sicut, c. aurũ, c. gloria Episcopi, 12. q. 2.
k Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 5. part. considerat. 24. regal. 119. & 162. Boeri. de cis. 126. n. 9. & seqq. Dueñas, dicta reg. 100 limitat. 13.
l In dict. loco.

dolo, o fraude, no se escusarà dela paga del tal tributo, segun Bartulo, y otros, [a] porque so color y pretexto de lo licito, no se ha de hazer lo ilicito.

29 o FALENCIA XVI. es, si el clerigo, o Iglesia por herencia, donacion, o contrato sucediesse en alguna heredad, a la qual estuuiesse apropiado algun tributo perpetuo, causado è impuesto con especial y expressa hipoteca inuariable, y anexo a ella, en tal caso pagar le ha segun lo dispuesto porderecho, como atras queda dicho: [b] y vna ley Real [c] dize assi: *Otrosi de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado a la heredad que los clerigos que comprarẽ las tales heredades tributarias, pechen aquel tributo que es apropiado y anexo a las tales heredades*, &c. Pero no le pagaran, si la ciudad ordenasse que todas las heredades de su termino y territorio fuessen tributarias cada año, por la general y tacita hipoteca, y passasse alguna heredad a poder de clerigo, o Iglesia, segun Floriano, Otalora, y otros que arriba citamos. [d] contra Bartulo que tuuo lo contrario por causa de la vtilidad publica. Ni aũ deueran los clerigos, o Iglesias tributo de la heredad de que antes se auia pagado temporalmente por alguna ocasion de vtilidad, o necessidad, segun Abad, y Anastasio Germonio, [e] ni por el tributo que se echa a las personas por haziendas. [f]

29 1 FALENCIA XVII. es, en la sisa o repartimiẽto que se echa paraguardar el pueblo de peste, en lo qual, por ser para cosa comun, assi a clerigos, como a legos, y por ser piadosa y fauorable a los pobres y enfermos deuẽ contribuyr los Eclesiasticos, segũ Abad, y otros. [g]

29 2 FALENCIA XVIII. es, en el gasto que se hiziesse para matar la langosta, o otros animales nociuos, que comen y deuastan los panes, viñas, huertas y sembrados: que en esto por ser beneficio comun, deuen contribuyr los clerigos, Iglesias y monesterios y Comendadores: lo qual no es tributo, si no paga del gasto hecho en vtil de sus haziendas. Y aunsi en sus viñas y heredades se cria, y ay la dicha langosta, pueden ser compelidos a que la maten, y cojan, por que no ofenda, y se comunique a las demas conuezinas, segun Ripa, Cassanco, yorros. [h] Y para cobrar de los Eclesiasticos los repartimientos de marauedis que para esto se hazen he visto que se dà carta acordada en el Consejo.

29 3 FALENCIA XIX. es, en los donatiuos, o subsidios que se echan para el rescate del Rey, en lo qual, como quiera que la Iglesia, es madre de los cautiuos, [i] deuen contribuyr hidalgos y clerigos, [k] segun sucedio en Francia, como refieren Cassanco y otros, [l] para

a L. 12. tit. 3 libro 1. Recop. Auenda. in c. 14. Prætor. 2. p. nu. 13. Nauarr. in Sũma c. 27. nu. 115. Azeue. in d. l. 12. n. 1. Salce. in Additio. ad Pract. Bernar. Diaz cap. 55. fol. 173. vers. *Imo eadem*, Humad. in Additio. ad Grego. in l. 54. glo. 2. n. 18. tit. 6. p. 1.
b Bart. & ibi Alexand. in l. cũ quereretur, §. fin. ff. de legatis 3. Bar. & Platea
c inl. fi. C. decurs. publ. lib. 12 idem Bart. in l. nullus, in 2. C. eodem. idẽ Platea in l. fin. num. 3. 4. & 5. C. de exactor. tribut. lib. 10. Abbas in cap. non minus, de immunit. Eccles. Ancharr. cons. 96. super dicto dubio. Cami. Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. princ. rub. 6. fol. 19. liter. A. col. 3. Greg. in l. 54. glos. *En las puentes*, titu. 6. part. 1. Cache. inde cis. Pedemon. 68. num. 7. Auenda. in cap. 14. Prætor. 2. part. nu. 9. Cõducũt scripta para el rescate del Rey Francisco, quando fue preso por los Capitanes del Emperador Carlos V. en la batalla de Pauia, el año de 1525. y traydo al alcaçar desta villa de Madrid: y despues para ser suelto, y cumplir las capitulaciones, dio en rehenes a sus dos hijos Francisco Delfin, y a Hentico Duque de Orliens, que estuuieron presos en la Mota de Medina del Campo mi patria, dedõ de los lleuaron a Francia el Condestable de Castilla, y Iuan de Bouadilla Alcayde de Bugia, primo de mi abuelo.

29 4 FALENCIA XX. es, en los repartimiẽtos que se echan para pagar las guardas de los panes y viñas, y otras heredades, de que son dueños tambien los clerigos, y reciben beneficio, y assi deuen contribuyr, y se podrã cobrar dellos por las personas y ministros seglares, sin temor de excomunion, segun la ley Real, Nauarro Gregorio Lopez, y otros; [a] porque es regla en esta materia, que la guarda y cõseruacion de los panes y frutos se ha de hazer a costa de sus dueños, y no de la Republica, [b] y esto no es tributo, sino gasto deuido en conseruacion y vtilidad de sus propias cosas.

29 5 FALENCIA XXI. es, en el repartimiento, o contribucion que se haze, para echar de la tierra alguna compañia de soldados, o de gente de armas, que esta aloja da en ella, o quiere alojarse, y se da algun presente, o por mejor dezir cohetho a los oficiales por cuya mano lo hurtan el Capitan, y ellos, para redimir las vexaciones y molestias q̃ hazen, o suelen hazer, en lo qual han de contribuyr tambien los clerigos è Iglesias, por lo que les toca del bien comun, aunque son essentos de soldados, y de pechos y derechos; y esto tienen Bartulo, Abad, Ancarrano, y otros muchos Doctores: [c] y para el remedio desta vexacion de los soldados pueden ser compelidos los vezinos a que presten sus dineros, como diremos en otra parte. [d]

29 6 FALENCIA XXII. es si el patrimonio Real estuuiesse tan exhausto y cõsumido, que se temiesse alguna gran cayda y euersion del estado Real, y peligro grande al bien vniuersal del Reyno, de tal manera, que sin el socorro y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesse bien reparar y guarecer, que entõces podra el Rey, preualerse de los bienes temporales dellos en la forma que los sacros Canones disponen, [e] como sucedio en Aragon, y Catalunia, el año de mil y duzientos y cinco: que estando muy diminuydo el patrimonio Real del Rey don Pedro el II. impuso aquel gran tributo y seruicio del Monedage, que eran doze dineros por libra, respeto de ciertos bienes que cada vno tuuiesse, y que esto lo pagassen todos, aunque fuessen essentos; [f] y el año passado de quinientos y nouenta, para el reparo de la infelice jornada de Inglaterra, pidio el Rey N.S. seruicio a estos Reynos, y se lo otorgò de ocho millones

d In fallentijs seqq.
d Auenda. in dicto loco & dicemus libr. 5. capit. 4. numero 40.
e Probatur ex dicendis fallẽtijs seqq.
f Zurita in Analibus, 1. par. lib. 2. cap. 52.

Universidad de Deusto
Biblioteca

pagados en seys años, que ha sido el mayor que hasta oy se ha hecho, y en la paga dello han contribuydo en sisas y otros arbitrios tambien los nobles, y en algunas partes los Eclesiasticos: y aunque algunas Iglesias catredales lo han contradicho, y han procedido con censuras algunos Iuezes Eclesiasticos contra las Iusticias y Regidores, y otros oficiales que han hecho, y cobrado los dichos repartimientos y sisas, se han dado las prouisiones ordinarias en el Consejo, para que los absuelua, por auer sido y ser la causa de la dicha calidad del bié comun, que se prefiere al particular.[a] y por que segun los sacros Canones[b] en las necesidades la Iglesia, y el Principe deuen ayudarse con mutuos y 298 reciprocos auxilios: pues siendo como es el Papa padre de las Iglesias, y los Reyes patrones, deuese a los Reyes necesitados socorro, segun el Derecho, que permite q̃ al patron menesteroso le sustente la Iglesia, como en otro capitulo lo diremos,[c] y a este proposito lo toca fray Domingo de Soto:[d] mayormente quando las Iglesias, o Eclesiasticos estan con sobra de riqueza, segun lo que se lee en el Exodo, y lo trae Soto,[e] que viendo Moysen el hetuor y promptitud con que el pueblo ofrecia al templo el oro y purpura, y lo demas necessario para el ornato y culto del tabernaculo, para que abundasse, hizo pregonar, que no traxessen mas, como sinificando, que con lo que sobraua, se podrian remediar, y suplir otras necesidades.

a D.Thom.2.2. q.26. art.4. ad 3. Soto de iustit. & iur. lib. 4. quæst. 5. artic. 1. 2. concl. & ar. 4. in princip.

b Ca. Principes seculi, 23. q. 5. Cap. cõuenior ad fin. 23. q. 8. ibi *Bonus Imperator quærit auxilium, ac Ecclesia non refutat*, cap. cum ad verum, 96. dist. Petrus Greg. de Syntag. iuris, 1. p. lib. 3. c. 8. nu. 3.

c In fra lib. 5. c. 4. nu. 13.

d Lib. 10. de iustit. & iur. q. 4. tit. 5. pag. 907 versi. *Et quarto*,

e Cap. 36. Soto vbi sup. pag. 906. col. 2. versic. *Nam vt historia*.

29 7 FALENCIA 299

en este caso permitido es, a mas no poder ayudarse el Rey de las haziendas de las Iglesias, y de los clerigos, y obligados estan a ayudar y contribuyr para los gastos en la propulsa y defensa comun, como los legos, pues son y han de ser amparados por el en la paz y quietud: y la tal necesidad toca tanto a los vnos como a los otros, y el remedio della es para su causa propia: † y porque su essencion y la franqueza concedida a la dignidad, o a la religion, o a las personas, no se estiẽde a la necesidad dela natural defensa, ni a la publica de conseruar el bien comun, ni a las opresiones y ocasiones insolitas, ni quando ya no bastan las fuerças de los legos, porque esta necesidad siempre queda exceptada,[g] porque la publica vtilidad se ha de preferir a qualquier priuilegio: y assi en ella son cõprehendidas las personas Eclesiesticas. Y en estos casos no solo es juridico, sino tambien es piadoso que ayuden los Eclesiasticos: † y aunque para ello enagenen y vendan los sagrados vasos, segun Derecho Canonico y ciuil, y autoridades de santos, y otros graues Doctores : [h] demas

f Auiles in cap. Prætor. glos. *De ordem*, nu. 4. in fin.

g Vide infra. nume. 317. & lib. 5. cap. 5. numer. 5. & 6 præter tradita a Doctoribus citandis in gl. seq.

h Tex. singul. in l. omnes, C. de indictionib. libro. 10. l. vnic. C. de superindict. & l. maximorum. C. de excus. muner. eodem libr. l. cum felissimã C. de quib. muner. vel præstatio. lic. se excus. eod. libro. cap. peruenit, & c. nõ minus & c. aduersus, ibi: *Tantam necessitatem* . . de Immu. Eccle. facit cap. omni tempore, & cap. sinulla necessitas, & cap. tributum. 23. q. 8. ibi: *Propace & quiete quæ nos tueri & defensare debent, Imperatoribus per soluendum est*, capit. pen. de homicidio, l. neminem, C. de sacros. Eccles. l. nullus penitus. C. de cursu public. lib. 12. l. 52. tit. 6. par. 1. Origines homil. 11. in Num. Diuus Ambrosius libro 1. de Officio capit. 28. dicit notandum Bal. in l. iubemus nullam C. de sacros. Eccles. Matthæus de Afflict. in cap. 1. §. similiter, de Capitã qui curiã vend. in feud. Alexan. de Neuo consil. 60. num. 4. Foller. in Pratic. Crim. verbo, *Audiantur excusatores*, nu. 48. & sequen. Socinus in regul. 56. fallen. 8. Paulus in l. diuus, & ibi Curtius in Addi. ff. de petitio hæred. Bellug. de Specu. princip. rubr. 46. §. sunt. 1. nu. 8. Bellon. consilio 1. numero 1. Paris. consilio 78. numer. 14. & 17. volu. 1. plures refert Rolan. consil. 76. num. 25. cum anteced. a nume. 7. volumine 2. Dueñas regu. 100. limitatio. 12. Chassanæ. in Consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. num. 44. versi. *Aduerte tamen*, vsque in fin. glos. & in Catalog. gloriæ mundi 5. par. conclus. 23. versic. 163. Luc. de Penn. in l. 2. C. de quibus mun. vel præstatio lib. 10. Roma. in l. Si verò, §. de viro num. 88. fallen. 54. versic. 22 *Probatur*, ff. solu. matrimon. Maynerius in reg. aliud. § refertur, num. 87. ff. de regul. iur. Hippolyt. in

demas de lo que adelãte diremos.[a]

A proposito es lo que trae de Aristoteles Pedro Gregorio,[b] q̃ Taon Rey de los Egypcios, necessitado de la guerra q̃ trahia con el Rey de los Persas, pidio a los sacerdotes que algunos dellos consus personas, y con alguna hazienda de los templos le ayudassen, y ellos le ayudaron de sus propios dineros, y de los comunes: y despues que los recibio, les ordeno que mientras duraua aquella guerra, repartiessen cõ el la decima parte de sus rentas. Y haze tambien lo que refiere Titolliuio,[c] que fueron compelidos los Flamines, Augures, Salios, Feciales Romanos antiguos Sacerdotes por sentencia de los Questores y Tribunos a que diessen dineros para pagar a los que para la guerra de Macedonia los auian prestado a la ciudad. Y los Atenienses, segun Demostenes,[d] por ley no escusauan a ninguno para el socorro de la guerra, y bien comun de la ciudad, aunque fuessen los sucessores de Harmodio, y de Aristogeton, a quien tenian hechas estatuas por auer muerto al Tirano Pisistrato.

30 o FALENCIA XXIIII. es que no solamente estan obligados los clerigos, a pagar los tributos para la defensa de la instante guerra; pero si tanta y tan apretada fuesse la opression y necessidad en que estuuiesse la ciudad que tuuiesse los enemigos a las puertas, estarã obligados a assistir por sus personas (y deuen ser compelidos por el Obispo[e]) a la guarda y custodia dellas y de los muros, segun Derecho Canonico y leyes de Partida,[f] y aun segũ

a Infra hoc cap. num. 319.

b Aristot. lib. 2. Oeconomicor. & Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 20. nu. fin.

c Lib. 3. Decad. 4. Petrus Gregor. vbi sup. cap. 28 num. 4.

d Contra Leptionem, D. Gregor. vbi sup.

e Cap. cõuenior 23. q. 8. Hostien. in c. 2. de immuni. Eccles. & Grego. in l. 52. verb. *Vassallos* & verbo, *Del Obispo*, tit. 6. p. 1.

f De quo statim dicendum in glosis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In l. 2. col. 3. ad fin. C. de quibus mun. nemin. lic. lib. 10. & refert Gregor. in dict. verb. *Vassallos.*

b Sic debet intelligi cap. reprehensibile, 23. q. 8. & cap. Cyprianus, 23. quæst. 3. & Abb. consil. 3. vol. 1. Lucas de Penna vbi sup. Chassanæ. in Consuetud. Burg. rub. 1. §. 1. nu. 17. & seqq. & Dueñas vbi supra. Auil in c. 9. Syndicatus. gloss. vnic. in med. & quod diximus lib. 4. cap. 2. num. 19 Petrus Greg. de syntag. iur. part. 2. lib. 18. cap 20. nu. 13.

c In l. 52. verb. *Enemigos*, tit. 6. part. 1. vbi refert Innocen. & alios in cap. 2. de Immuni. Eccles. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. in fin. C. de quibus muner. lib. 10 & in l. 3. colu. 2. versi. *Quarto ex his*, C. de fund. limit. libro 1. Chassanæ in Consuetud. Burg. rub. 1. §. 4. glo. 1. num. 17. Gaspar Stephan. in tracta. de defensione Eccles. Immunita. & liber. pag. 44. & 63. versi. *Ad primũ*, Ripa de Peste, tit. de Remedijs ad conseruberta. num. 231. & seqq. Auil. in c. 2. Prætor. glos. *De mercaderia*, num. 11. & seqq. & in cap. 23. glos. *Den orden*, num. 4. versic. *Quinimo*, Dueñas in regul. 100. limita. 12. Azcued. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 7. versic. *Verum tamen*, Petrus Gregor. de Syntagm. iur. 1. par. lib. 3 cap. 8. num. 4. Ioan. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 3. num. 4. Ioann. Garsi. de Nobilita. gloss. 9. num. 52. facit text. in l. nullus penitus, C. de cursu publi. lib. 12. & dict. cap. 2. de immun. Eccles. & glos. in l. munerum, ibi: *Nec Pontifex excusetur*, ff. de muner. & hon. & dict. l. 52. p. & l. 15. & 17. titulo 18. & l. 4. titul. 9. part. 2. & l. 11. titul. 3. lib. 1. Recopilation. ibi: *Para velar y guardar la villa*, faciunt dicta in fallen. præceden.

Lucas de Pena,[a] en caso tan apretado, y forçoso, a dexar por esto de assistir a los diuinos oficios; pero esto a falta, y en defecto de otras personas, y en caso que de otra manera no se pudiesse bien resistir a la inuasion de los enemigos,[b] ora seã infieles, o no, segun Inocencio, Abad, Cardenal, y Gregorio Lopez,[c] el qual dize, que se deue suplir 301 en esto la ley de la Partida, q̃ dispone solamente en caso que los enemigos sean Moros, o otros infieles, pues en qualquier euẽto de guerra milita la misma razõ de la mayor piedad de todas, que es defender la flaca ciudad, y los pobres, y guardarla de los enemigos,[d] para temer y euitar las muertes, robos. estu proscruel dades, y otros horrendos y abominables destroços, daños, y males q̃ nacen della, que se han de estoruar a la patria, en especial a los huerfanos y biudas y miserables personas. Y esta assistencia de los Eclesiasticos a la defensa de las puertas y muros se praticò en Cadiz este año de 96. aũque infructuosamente.† Y en consequencia de lo dicho estaran los clerigos obligados a contribuyr en los gastos de la guarda y custodia de la ciudad y dellos.[e]

302 FALENCIA

XXV. es, que estaran assi mismo obligadas las Iglesias, y clerigos a cõtribuyr para edificar, o reparar los muros[f] de la ciudad, q̃ son llamadas angarijs, C. de sacrosanct. Eccles. l. de his, C. de Episc. & cler. Authen. de Ecclesiast. titu. §. ad hæc, l. fin. C. de quib. mune. nemi. lic. se excus. lib. 10. facit l. 54. tit. 6. par. 1. & l. 20. titu. fin. part. 3. l. 11. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopil. Butrica. & Bald. in dict. l. ad instructionem, Lucas de Penna in l. fin. col. 2. post gloss. ibi de exactor. tribut. lib. 10. & latius indict. l. fi. & antecedenti, C. de quib. muner. idem in l. fin C. de expens. Iudorum. lib. 11. Ripa de Peste, titul. de Remed. ad conseru. vberta. n. 233. & seq. Bal. in tit. de Pace Constan. num. 29. Cæpol. de seruitu. rust. præd. tit. de seruitut. viæ, num. 47. & seq. Guid. Pap. quæstio. 25. num. 74. volum. 1. Ripa lib. 2. Respon. 20.

[d] Ca. fortitudo & cap. si quis, 23. quæst. 3. l. iubemus nullam, C. de sacros. Eccles.

e Secund. DD. supra citatos, & Ripam in dicto loco, & Gregor. in dicta l. 4. tit. 19. part. 2. verbo. *Por fazer*, per d. l. nullus, & ibi Bart. C. de curs publ. & Plat. ea in l. fin. C. de exact. trib. lib. 10.

f L. ad portus. 6. C. de oper. publ. l. absit, C. de priuileg. domus Aug. libro 11. l. fin. §. patrimoniorũ autẽ, versic. *Ab huiusmodi*, & ibi glos. ff. de muner. & hono. l. ad instructionem, & l. iubemus nullã l. neminem ab

Papiens. in Practic. in forma libelli, in actione reali, in verb. *Iure dominij*, col. pen. versi. *Habes ergò*, Tiraq. de Pia causa, in præfatio. pag. 17. & 18. versi. *Legatum factum*, in 1. & 2. Ægidius Thomatus in lib. de mun. & collect. col. 247. cap. *Videndum non est*, Conrad. in Cur. rial. breuia. libro 1. cap. 9. §. 1. nume. 27. & 28. Mencha. lib. 1. Controu. vsufreq. cap. 5. num. 4. & cap. 6. num. etiam 4. Auenda. in cap. 14. Prætor. n. 19. Benedictus in capit. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, decisi. 5. nume. 468. & seq. de Testa. commun. opi. ex relatis a Cachera. in decisio. Pedemont. 68. nu. 8. & seqq. latè Auil. in c. 23. Prætor. gloss. *Den orden*, nu. 4. Gregor. in l. 54. tit. 6. par. 1. verb. *En las puentes*, Mexia de Pane cõcl. 5. nu. 63. Azeue. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopila. num. 7. in med. Quesad. Diuersar. qq. cap. 4. nu. 15. Villalob. in Aerario cõmu. opin. lit. E. numer. 2. Ioann. Garsia de Nobilit. glos. 9. nu. 10. versi. *Septimo*, & num. 53. Ioan. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 3. nu. 3. & seqq. & nu. 18. Otalor. de Nobilit. 2. p. c. 1. nume. 13. Bonifac. in Peregr. verb. *Clerici*, fol. 112. glo. *Viarum*, Dueñas in regul. 10. limita. 12. Petrus Greg. de Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 29. nu. 2.

a Dicam infra lib. 4. c. 1. n. 23.

b Lib. 2. c. 2.

c L. sancimus, C. de sacros. Eccles. §. sacræ quoque res, instit. de rerum diuisio. Bened. vbi supra, & num. 470.

d Argumento l. cũ oportet, in princip. C. de bonis quæ lib. l. nam hoc natura, ff. de con dictio. in deb. l. iure naturæ, ff. de reg. iur. Cacheran. vbi sup. num. 9.

e Ancharr. consil. 96. *Super dicto dubio*, Camillus Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. princ. rubr. 6. fol. 19. col. 3 litera A. & faciunt supradictæ limitationes circa cõcernẽtia ad vtilitates communes.

f Dicit communem Imol. in l si ex toto, ff. delegat. 1. Cachera. in dict. decisio. 68. nu. 8. in fin.

g Bonifacius in Peregr. verb. *Clerici*, fol. 112. litera A. glos. *Viarum*, Greg. in l. 51. verbo, *Pechar*, tit. 6. p. 1. Auiles in capit. 23. Prætor. glos. *Den orden*, numero. 4. versiculo. *Quod extende.*

h Dixi supra num. 135. & dicam inf. lib. 3. c. 5. num. 34.

i L. ad instructionem, C. de sacros. Eccle. l. absit, C. de priuileg. domus Aug. lib. 11. d. l. 20. tit. 32.

303 FALENCIA

XXVI. es, en caso, que en los terminos, panes, huertas, oliuares, o montes, sucediesse incẽdio, (como es ordinario en Estremadura, y otras partes) deuen los Eclesiasticos contribuyr en los gastos que se hizierẽ para extinguirlo, segũ Ancarrano, y otros;[c] pues assi por sus heredades, como por lo que hande auer de las agenas, son interessados.

304 FALENCIA

XXVII. en que deuen contribuyr los clerigos, è Iglesias, es, en los gastos para edificios, o reparos de calçadas, o de rios,[f] o de calles, o de poços publicos de la vezindad,[g] o de puente, o de fuẽte, y para la Iglesia y torre della,[h] como quiera que estos y otros edificios publicos, y los muros son vtiles, y en pro comun de todos,[i] dos Santos, que es dezir inuiolables. [a] En Esdras [b] se lee, que Neemias criado de Artaxerxes, Rey de los Persas, viniendo a Ierusalem, y viendo los muros de la ciudad abiertos, y las puertas quemadas, dixo a los Iudios y a los Sacerdotes. Ya veys la aficion en que estamos, y que la ciudad esta desamparada y abierta, venid, y edifiquemosla, y no padezcamos mas afrenta: y leuantose Eliab el Sacerdote mayor, el qual, y los demas Sacerdotes edificaró la puerta Real: como quiera que del edificio y reparo de los muros reciben ygual, y aũ mayor beneficio los clerigos e Iglesias que los legos, porq̃ regularmente son mas ricos, y como gente desarmada, sino fuessen defendidos mas presto serian robados y cautiuos de los enemigos: y para el rescate de los vnos y delos otros se aurian despues de vender los calizes y cosas sagradas:[c] y no es razõ que con daño y dispendio de los legos se aprouechen y regalen los Eclesiasticos.[d]

tit.32.part.3.l.15.tit. 18.part.2. & l.54. tit.6. part.1.& l.1.11. &12.tit.3.lib.1.Recopil.& reliqua iura & Doctores citati in proxima limita. Cæpol.de seruit.rust. prædio. cap. 3. tit. de seruit. viæ,versi. *Quarto vigesimo quinto*,

Petrus Antibol.in tract.de muner.2.part. §.restat, num. 12.& seqq. Ripa de Peste,tit. de Remed.pre- 306
serua.nu. 43. & seqq. idem in responsi. 2. tit.de Eccles. ædific.& in responsi.1. de muner. & honor. aliàs responsi. 168. num. 5. & seqq. Bonifac. vbi supra, Gregor.in dict.l.5. glos. vnica, & in alijs ll. plures refert Perez in l.1.tit.3.lib.1. Ordi.col.117. glos. *Queson*,& 307
in l.1.tit.4.lib. 4. Ordi.117. col.1413.verb. *Escusar*, in fin. Ioann. Garsi. de Nobil. glo. 9.nu. 53.post princip. Ioan. Gutierr.in Alleg.10. posita post repetitionum.2.&alios refert idem in Pract.qq.lib. 1.quæst.3.nu. 1.& num.3.& seqq.hanc partem tenet Auiles in cap.23.Prætor.glos.*Den orden*, num.2. & 4.& in cap.17. glos.*esten*, num.4. Medina de Restitut. quæst. 15. Nauarro in Manual. capit.27.num.120.summa Astesa.libr. 6.tit. 30.artic.4.Otalora de Nobilit.2.part.cap.1. nu.14.versi.*Pro negotijs*, Conrad.in Curial.breuiar.lib.1.c.9.§1.nu.27.& seqq.Roland.cõsil.1.num.1.& seqq. vol.4.& quam plures aliosrefert Petrus Cened.in Collect.ad Decretal.cap.153. nu.2. pag.347. Petrus Gregor.de Syntagm.iur.1.part.lib.2.cap.28.n. fin.& ibid.lib.3. c. 8.nu.3. & Gironda de Gauel.in Prælud. num. 29.pag.5.&7.p. in princ.num.32.pag.146.

† y obra piadosa, segun dizen las leyes, y los autores: [a] y lo mismo es para el ẽpedrado y pertenencias de sus casas y heredades: † y bien a si deuẽ esto, como lo q̃ ellos labrã, y fa- 308
brican en sus propias casas,y lo han de auer los oficiales Y pueden ser condenados sobre la limpieza y pulicia de sus puertas y calles, y por echar inmũdicias por las ventanas,o de otra manera,y se podra executar la pena por el Iuez seglar en sus bienes,segun Cepola,Gregorio Lopez,y otros: [b] † y para los dichos edificios y necesidades publicas,pueden ser cõpelidos los dichos clerigos en sus bienes temporales,à que den sus 309
carros,naues y vagajes, segun vna ley, Bartulo, y otros, [c] y aun tomarles los diezmos de poder de los legos, como lo mandò hazer y exe cutar Ioas Rey de Iudà contra el Pontifice, y los sacerdotes para el reparo del templo, segun adelãte diremos. [d] Finalmente, los clerigos son reputados por vezinos del pueblo, y son parte del,y del distrito temporal: [e] y assi como gozan de todos los prouechos y beneficios segun los otros vezinos,deuen participar y sentir la carga de lasdichas contribuciones, que no son tributos, sino reparo de sus mismas cosas, sin que por esta igualdad se puedã cõ razõ agrauiar los clerigos, como se agrauian, por ser algunos vn genero de gente auarissimo, † segun Mariano Socino,y Aymon Craueta: [f] como quiera que el mismo Emperador no quiso essentarse de la paga desto. [a] † Y assi los hijosdalgo,aunque essentos de no pechar, [b] pero en los dichos casos no lo son, y deuen contribuyr con mas razon, q̃ los Eclesiasticos, pues sõ menos priuilegiados que ellos: y esto se pratica en estos Reynos, y en el de Portugal, como en otro capitulo diremos. [c]

a Dict.l.54. in fin. & dict. l. 11.Specul.tit. de Instrumẽt. edicio. §. duo restant, plures refert Tiraqu. de Pia causa, in præfation. pag.17. & 18. versi. *Item legatum*,in 1. & 2.

b Cæpol.de Seruit.rustic. prædio.tit. de seruit.viæ, q.26. Rebuf.in 1.to. Regiarum ordin.in tractat. de sentent.proui.art.3. glos. 6.num.2. Gregor. in l.51. verb. *porrazon*, titu.6. part. 1. Mexia de Pane,conclus. 5. num.70. quid quid teneat Auil.in cap. 39. Prætor. glos. fin.n.2.in med. Salced. super. Prac. Bernar. Diaz in.c. 55. versi. *Quinto. hinc*. Cõrad. in Curial. breui. lib.1.cap.9.nu.27. Alios refert.Petrus Cenedas in Collecta,ad Decret.c.37.nu.4.pag. 53. & in Collect. ad Decretal. cap. 153. nume.2.pag.347.

c L. iubemus nullam,& ibi Bart. C. de Sacro sanct. Eccles. Gregor in dict.l.54.glo.1.tit. 6.par.1.Otalora vbi sup.Petrus Gregor.de Syntagma.iur.1.part.lib.2.cap 28.nu.fin.

d Infra hoc cap.num.319.in med.

e Dixi sup.hoc cap.num.181.

f Marian.Soci.consi.12.incip.*Visis*,versic.*Item quia*,ibi:*Debuit ergo*, volum.1.Crauet. consil. 10.num.16.volum.1. fol.23.

a Dict.l.absit,C.de priuilegijs domus Augus. lib.11. *Absit*(inquit) *Vt nos in structiones viæ publicæ & pontium, stratarumque opera titulis maiorum Principum dedicata inter sordida munera numeremus. Igitur ad instructiones, reparationesque itinerum, pontiumque nullum genus hominum, nulliusque dignitatis ac venerationis meritis cessare oportet, domosque etiam diuinas tam laudabili titulo libenter ad scribimus*. Petrus Greg.de Syntagmat.iur.1. par.lib.3.cap. 8.numer. 3.& 2.part.lib.18. cap.20.nume. 12.

b Vt dicemus in fra,lib. 5.cap. 5.num.31.

c In fra libro.3. cap.5. numer. 43. Didacus Perez in l. 1. titul. 3. glos. *Queson*. in fin. lib.1.Ordinamen.

d De iure Canonico cap. non minus, & capit. aduersus, de Immunit. Ecclesiar.& alia iura supra citata isto cap. numer.253.glo.F. & hanc correctionem probant glos. in dict.l.ad instructionem, & in l. fin. C.de quibus muneribus nemi.lic.se excus.lib.10.glos.incap.generali,§.nouarum, 16.quæstio.1.quam commendat Abbas in dict cap.non minus,col.penul.in fin.numer. 18. dicens hanc esse communem opinion. vtriusque Iuris interpretum, & tenent alij quos refert & sequitur Grego. in dict. l.54. tit.6.pa.1.verbo. *En las calçadas*, & plures relati per Aufrer.in tracta. de Potestat. secul. super Ecclesias. perso.regu.2.fallent.27.Syluester in Summa,verbo. *Immunitas*,1.nume. 20. & 22. & a Menchaca, lib.1. Controuersi. vsufreq. cap.6.num.4. & dicit hanc opinionẽ magis communẽ cano nistarum Summa Angelic.verbo. *Immunitas*,numero 37.versiculo. *Sed dubitatur*, Petrus Antiboli in tract. de Munerib. §.4.nume.38. & plures relati a Cacher. in dict. decisi. 68.numero 3. & relati a Mexia de Pane, conclusione.5 numer. 63. & ab Azeued.in dict.l.11.tit.2 lib. 1. Recop. nume.6.Conrad. vbi supra numer.27.aliquos refert: ipse tamen. n. 28.primam tenet;sicuti etiã Ioann.Gutierrez lib.1.Practic. quæst.3. num. 2.& sequentib.& Anastasius Germon. de Sacrorum immunit. lib.3.cap.17.numer.26.33.46.& sequent.& Alfonsus Guerrer.in Thesaur.Christian.religio.capit.35. numero 29. cum sequentib. & ista opinio a iure ciuili adiuuatur per l. placet,C.de sacrosan.Eccles.& in Authent. item nulla communitas,C.de Episcop. & cler.

c L.20.tit.fi.p.3.

[310] 2 Pero la cõcordia entre las dichas opiniones sea, que si los muros y los otros edificios publicos se hazẽ, o reparã para ornato y decoro de la ciudad(como ay algunos)y solamente son vtiles, y no forçosos, no estaran obligados a contribuyr para ellos los clerigos, ni las Iglesias: y en estos terminos procede la segunda opiniõ: pero si los tales edificios son forçosos y necessarios, y de vtilidad comũ para clerigos y legos, (como lo son, segũ la ley de Partida. [c] *Los castillos è los muros de las villas, y las otras fortalezas, è las calçadas, è las puentes, è los caños. como quier que el pro desto pertenece a todos*, &c. no ayduda entre Canonistas y Legistas, sino que pues la necessidad

[311] 1 Contra esta falencia y la passada tuuieron algunas glossas y Doctores, assi estrangeros, como destos Reynos, diziendo, que el Derecho ciuil y Real, que obliga a las Iglesias, y Eclesiasticas personas a la paga y contribucion en las sisas y tributos para los dichos edificios publicos, està corregida por el Derecho Canonico, y tambien por otros textos del Derecho Ciuil que lo prohiben, [d] en conformidad de la immunidad y essenciõ Eclesiastica delos pechos y tributos, cõcedida por tantos derechos, como arriba se dixo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Secundùm Doctores proximè relatos, & Ripam libro 2. Resp. capit. 20. numero. 5. & Responso, 168. & eundem in tracta. de Peste, titul. de remed. præseruat. contra peste. §. 2. numero, 234. Rebuff. 1. tomo, Constitut. Franciæ. titulo de sentent. prouisio. articulo 3. gloss. 6. numer. 2. cum sequentibus. Gregor. in dict. l. 54. glos. 1. ad fin. tit. 6. part. 1. Auiles in capit. 23. Prætorum, gl. *Den orden*, num. 4. versic. *Sin autem*, Quesada capitu. 4. Diuersarum quæstio. num. 15. ad fin. Dueñas in regul. 100. limitatio. 16. Mexia vbi supra, numer. 61. Bonifacius in dict. Peregrina, verb. *Clerici*, foli. 112. gl. *Viarum*, Guilierm. Benedictus in capit. Raynutius, vebo *Et vxorem*, decisione 5. numero 469. cum seqq.

b Cæpol. de seruit. rustic. prædio. tit. de seruit. viæ. quæstio. 25. Bonifacius in dicto verbo. *Clerici*, folio. 112, gloss. *Viarum*, in med.

y vtilidad es de todos, lo sean tambien los gastos y expensas para ellos: yen este caso procede lo dicho ẽ las dos falencias passadas, y esta es resolucion verdadera y comun. a

Y es de aduertir en estamateria, que las Iglesias y monesterios, y clerigos, y otros Ecclesiasticos pobres, no deuen contribuyr en los dichos casos, ni ẽ otros en que ay obligacion: porque se entiẽde, q̃ la tal cõtribuciõ es por las possessiones, y hazieda, y frutos q̃ tienẽ y gozã las dichas Iglesias y per sonas Ecclesiasticas. b

313 Y es resoluciõ y comun entendimiento ẽ este articulo, que para auer de pagar los clerigos subsidios y contribuciones para los dichos edificios publicos. se requieren tres cosas. La primera, que sean necessarios, como queda dicho. La segunda, que los pueblos no tengan propios de donde poderlo pagar: y assi lo dispone el Cõcilio Lateranẽse, y el Derecho Imperial, y vna ley de Partida, c que dice estas palabras: *Si han rentas apartadas de comun, deuen hi ser primeramente despendidas: è sinon complieren, o nõ fuesse hi alguna cosa comunal, estonce deuen los moradores de aquel lugar pechar comunalmente cada vno por lo que oniere, fasta que ayunten tanta quantia de que se pueda cumplir la labor, è desto non sepueden escusar caualleros, niclerigos, &c.* Y otra ley nueua dize: *A falle cimiento de propios de Cõcejo deuen contribuyr y ayudar los clerigos:* aunque muchos Doctores tienen que indistintamente, aya, o no aya propios de concejo, deuen cõtribuyr en esto las Iglesias, y los clerigos, d por ser gastos en cosas de que ellos se aprouechan, y reciben beneficio, y pues se asseguran, y preualecen, no ha de ser con gasto y jactura agena.

Y entonces se dirà que los pueblos no tienen propios, quando el Rey, y su Consejo, diere licẽcia para echar los dichos repartimientos, y sisas: la qual nunca se cõcede, sino a falta d propios, y d otros mas suaues y mejores arbi-

Capit. non minus, & capit. aduersus, ibi: *Vti laicorum non suppetunt facultates*, de Immunit. Eccles. l. nullus penitus, de cursu public. lib. 12. l. Neminem, C. de Sacrosãct. Eccles. Natta consilio. 280. numero. 6. vs quein fin. Cacheran. in dicto decisione, 68. numero. 12. & 21. Gaspar Stephan. in tract. de Defensio. Eccles. immunit. & libert. pag. 112. qui hoc extendit etiã data vicinorũ impossibilitate, Mexia vbi supra Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, tit. 6. pa. 1. & in l. 54. verb. *En las calçadas*, eodem titulo & par. Humada in Schol. ad Gregor. ibi glos. 2. numero 1. & 4. folio 72. l. 20. titulo fin. partit. 3. libro 1. Recopilat. & ibi Azeuedo numero 2. & 7. Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 1. par. lib. 3. capit. 8. num. 3.

d Hi sunt quos supra retulimus, affirmantes debere clericos contribuere, & aliquos recenset Humada in dicto loco, numero. 2.

a Natta & Cachera. vbi supra, vbi alios referunt.

b Guillielm. Benedict in dict. capit. Raynutius. verbo. *Et vxorem*, decisione 5. numero 468. Rebuff. 1. tomo super Regn. Constitu. titul. de sentent. prouisar. tic. 3. glos. 6. num. 2. cum 3 seqq. Mexia 31 de Pane, conclusio. 1. num. 61. Azeue. in dict. l. 11. nu. 6. in fin. & 7. titul. 3. libro 1 Recop.

c Cap. aduersus ibi: *Romanus Pontifex consulatur*, de immunitat. Eccles. car. cap. quanquam, de censibus in 6. Medina de Restitu. quæst. 15. Gigas de pensio. quæstione 60. in fin. & Gaspar Stephan. vbi supra, pagin. 63. & 113. in princip. Azeued. vbi supra, Cachera. in dict. decisio. 68. nume. 20. & 21. Montal. in Repertor. legum Regni, verbo. *Clerici exemoti*, col. 5. Gregor. in l. 54, verbo. *En las calçadas*, & verb. *Son tenudos*, tit. 6. partit. 1. Auiles in capit. 23. Prætor. glos. *Den orden*, num. 5. Ioann. Gutierrez in lib. 1. Practic. quæst. 3. nume. 2. pag. 17. Bellug. de Specul. prine. rub. 46. versi. *Sunt*, num. 6. & sequentib. fol. 209.

trios. Y quando se dirà que faltan bienes de los legos, para que ayan de contribuyr los clerigos en estas cosas, refieren lã Nata, Cacherano, y otros autores. a Lo tercero se requiere, que los clerigos tẽgan en el tal pueblo bienes temporales, como queda dicho, y serlo han para este proposito los frutos de los beneficios. b

31 4 Otros añadẽ otro requisito, que tambien le puso el dicho Concilio Lateranense, y es, que el Papa de licencia, para que los clerigos è Iglesias ayan de contribuyr en las dichas sisas y tributos, porque no bastaria el consentimiẽto dellos: los quales pagando, incurririan en pena de excomunion: y a la verdad esto es lo mas seguro, y assi los Principes y Reyes Catolicos deuen procurar ganar licẽcia y concesion del Pontifice para esto, segun lo dizen los textos Canonicos, y lo declaran Gigante, Gaspar Estefano, Gregorio Lopez, y otros, c aunque la ley de la Partida, y los mas autores dizen, que basta el consentimiento y licencia del Obispo, d pero puede se entender, quando la necessidad apretasse de manera, que no se sufriesse dilacion de consultarse con el Romano Pontifice. e

31 5 Aqui entra la duda a proposito deste capitulo, y del ciẽto y treynta y vno vltimo caso, si la Iusticia seglar tẽdra Iurisdicion contra los bienes de los clerigos e Iglesias, y si rehusãdo el Obispo, y su Vicario, o dilatãdo compelerles a la paga y contribucion en las dichas sisas y repartimientos quãdo insta y aprieta la necessidad, podran ser compelidos por la autoridad del Principe seglar, y de sus Iuezes.

Y la defensa y parte de los clerigos para que el repartimiento y cobrãça se deua hazer por sus Iuezes Ecclesiasticos, se funda en los textos Canonicos y Ciuiles q̃ lo disponen, y en la comun opinion de los Doctores, f y aun en la bula dela Cena del Señor,

d Dict. l. 54. par. tit. Hippolyt. in Pract. 6. aggredior, num. 63. Guillielm. Benedict. vbi sup. num. 470. Auiles in dict. loco, versic. *Et quòd Ecclesia*, numer. 6. & quæ refert Gutierrez in dict. loco nu. 5. cap. non minus de Immunita. Eccles. & consilium Taurinẽ se inter consi. feudal. consil. 3. & Tiberius Decian. consi. 51. nume. 61. volum. 3. Caualca. decisio. n. 44. sub numer. 100. quĩ late loquuntur, & refert & sequitur Carrotius de loc. & conduct. 4. p. de Collectis, n. 37. f. 210

e Abbas in dict. capit. non minus, colum. pe nult. summa Angel. verbo. *Immunitas*, numero. 37. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. C. de quib. mun. vel prest. nemi. licẽ. se excus. lib. 10. Cacheran. in d. decis. Pedemont. 68. num. 20. Gaspar Stephan. in tracta. de defensio. Eccles. immunit. & libert. pag. 44. Azeued. in dict. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. num. 7. Auiles vbi sup. num. 7.

f Cap. non minus, & capit. aduersus, de Immunit. Eccles. capit. Clericis, & capit. decernimus. de Iudic. Authent. item nulla commu

Universidad de Deusto
Biblioteca

nitas, C. de Episcop. & cler dicit communem Benedict. Capra reg 96. num.79. inter commun. opinio.& refert inter commun. Bonacosa 1.tom. fol.189 numero.6. Innoc en.& Ancharran.in dict.cap.non minus, Alberic. in l. Ad instructionē, C.desacrosanctis Eccles.& Bal.ibi. Lucas de Penna in l. 2.col. 3. ad fi. C. de Quibus muner. nem. lic. se excus. libr. 10. Ripa de Peste. titu. de Remed. ad conseru.vber. num.236. Natta consi. 311. num.4.versic. *Dicit tamen Ancharra.* Commun. secund. Cachera.dict. decisione, 68. num.22. & in consi. Nicolai Balbi post d. decisionem,n. 28. Carol. de Grassal. lib.2. Regal. Franc. iure 6.pagina, 255. versiculo *Cogi*, Bonifacius in Peregrin.verb. *Clerici*, fol. 112. gloss. *Viarum*, Gregor. in l. 51.verb.*Pechar*,in fin. titulo.6.par.1.Alios refert & sequitur Remigius de Gonni in tract. de Charitatiu. subsid.q 62.nume.39.44. 50.53.54.88.92.cum seqq.& num. 103. vbi num.77.citat.l.54 tit.6.p.1.& Greg.in l.52 verb.*El Obispo*,ibidem,ad hoc quod *Episcop*[a] coget clericos ad custodiam ciuitatis in debita occasione,non Iudex seculāris,ex Henrico & alijs in cap.peruenit. de immunit. Eccles.& faciunt tradita a Couar.in cap.33.Practic.in fin.Guido Pape decisio. 78. Gaspar Stepha vbi sup.pag.108.Nauar.in Manual. cap.17.num.201.& in cap.23.num.120.Me

que excomulga en este caso,[a] y en la ley de la Partida,[b] que hablando de los clerigos dize estas palabras: *Esso mismo deue fazer en las calçadas delos grādes caminos o delas otras carreras*, q̄ *son comunales: y para esto fazer non les deuen apremiar los legos, mas dezir los que lo fagan, y si ellos non lo quisieren fazer, hā de mostrarlo a los Prelados que ge lo fagan fazer: è ellos son tenudos en todas maneras de ge lo mādar cūplir, porq̄ son obras buenas è de piedad.* Esto es de la dicha ley, Y no es escusa paralos luezes seglares dezir, que solamente cobrā de los bienes temporales de los clerigos, sin tocar a sus personas, como quiera q̄ tambien sus bienes gozan del priuilegio del fuero, segun y como arriba diximos: [c] y los Re-

yes y Potestades seglares, han de exortar para esto a las Iglesias y Eclesiasticos, y no apremiar los, sino por sus luezes competentes.

316 La cōtraria opinio, que instando la necesidad, assi en las ocasiones de guerras, como en otras forçosas y necessarias al bien comun, ycō cernientes tanto a los clerigos, como a los legos, y rehusando el Obispo, o dilatando el cōpeler a los Eclesiasticos al dicho subsidio y contribucion, podra el Rey, y sus luezes seglares, cobrarlo de los bienes tēporales de los clerigos, se funda, porq̄ socorrer a las estremas y vrgētissimas necessidades, es de Derecho natural, dl qual ninguna persona se puede exceptar, pues en el no cabe dispēsacion: y assi aunque los

dina de Restitu. quæst. 15. in princip. fol. 53. & 54. col. 3. versi *Vt igitur*, Sarmiento libr. 7. Selectarum, cap. 14. Auiles in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*, num ero. 8. Specul. in casu vrgentis &. imminentis necessitatis hoc etiā tenet in tit. de cleric. coniug. quē refert & sequitur Remigius vbi supra, quæst. 57. nume. 6. & 8. cum seqq. Castellus in l. 70. Tauri, nu. 18. in Additione. versiculo. *Videetiam*, fol. 246. Olanus in Antynom. verbo. *Clerici*, pag. 59. nu. 38. & hoc habuit pro cōstanti idem in epilog. leg. part. correctarum, pag. 251. nume. 3. Hanc tenet Ioann. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 3 n. 2. & 6. cum seqq. & num. 9. testatur de praxi. ex Guidone vbi sup. Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 54. glo. 2. n. 2. & seqq. & nu. 16. & seqq tit. 6. p. 1. fol. 72. Gigas de Pension. q. 90. nu. 3. Dueñas regula. 100. limitatio. 16. in fin. Anastasius Germon. de Sacror immunit. lib. 3. c. 17 n. 53. & ait Alfonsus Guerrer. in Thesaur. Christ. relig. c. 35. n. 29. vers. *Fateor tamē*, quòd renuente clerico solutionē tributi absque iusta causa, potest populus implorare iudicium Ecclesiasticum, vt illum constringat solutioni.

a Cap. 12 incip. *Qui iurisdictiones*, ibi, *Aut collectas.*
b Dict. l. 54, tit. 6. par. 1.
c Hoc cap. num. 35. & seqq. & numero 259. & seqq.

Con-

a Conducūt scripta Soti in 4. distinct. 25. q. 2. art. 2. concl. 4.
b In cap. Raynutius, verb. *& vxorem*, nume. 472. cum antecedē. & seq. de Testamen.
c Cap. sicut, de consecratione distin. 1. capi. licet, de feriis. c. discipulos, de cōsecratio. distin. 5. capi. omni rumore, & cap. si nulla necessitas, 23. q. 8. & cap. 2. de observatiē. cap. quanto, de Consuetud. cap. quod non est licitū, de regu. iur. l. nemine, ff. de relig. & sumpt. funer. l. 2. C. de patribus qui fili distraxe. l. unic. & ibi gl. *expedire*, ff. de offic. consul. 318 cū multis quę tradit Tiraquel. de retract. §. 1. glos. 9 nu. 32. & Lacius, §. 262 glos. 1. nu. 18. & seq. & in tract. de pœni. zemper. caus. 33. par totam. & Chassanæ. in Cōsuetud. Burgun. rub. 1. §. 4. glos. 1. 319 nu. 26. & §. 5. verb. *se il ne agree*, nu. 15. & seqq. Cachera, vbi su-

Ecclesiasticos sean exceptados por sus psonas y haziēdas de las cargas y tributos, pero en llegādo el Derecho natural só obligados à acudir, [a] assi que les pida luez seglar, pues en caso de estrema necesidad son luezes mientras dura, y no se puede acudir al Superior, ni tāpoco el Derecho diuino contradize al Derecho natural Y assi dize Guillermo Benedicto, [b] † q̄ la necesidad no tiene ley permissiua ni prohibitiua, ni consultiua: y faltando el tiempo de deliberar, no importa por cuya mano se haga ésta cobrāça, como quiera q̄ se prouea à la ocurrente necesidad; porque esto no lo hazē los legos voluntariamente, sino necesitados del peligro, que pide subito remedio, a pena de perderse la Republica: † por q̄ el peligro en la tardāça carece de ley, y no la recibe, sino antes la da, y haze licito lo que no lo era, y luez legitimo al incōpetente, y por la necesidad muchas vezes se dispensan y alterā los preceptos, no solo del Derecho humano, sino del natural y diuino. [c]

Lo dicho se cōprueua por algunos lugares de la sagrada Escritura del libro de los Reyes, [d] donde se lee, q̄ Asa Rey de Iudà, para defēderse de Baasa Rey de Israel, que venia contra el, tomò todo el oro y plata que auia en los tesoros del templo. Y Ioas Rey tambien de Iudà, tomò todo lo santificado q̄ Iosafad, y Ioram, y Ocozias Reyes sus antecessores auiā cōsagrado, y todo el oro y vasos q̄ hallò en el tesoro del templo y en el Palacio Real, y lo embio y presentò a Hazael Rey de Siria, por q̄ se fuesse de Ierusalē. [e] Y Ezechias Rey de Iudà, estando cercado del Rey de los Assirios, tomò toda la plata q̄ hallò en el templo, y se la dio, porq̄ dexasse y liber tasse las ciudades que auia tomado. [f] Y el Rey Dauid no teniēdo para comer panes legos, comio los panes de la Proposicion: los quales solamēte podiā comer los Sacerdotes. [g] Y estando Achaz Rey de Iuda cercado de los Reyes de Israel, y de Siria embio, Embaxadores al Rey de los Assirios, para q̄ le socorriesse, y juntò para aquella defensa todo el oro y plata del tēplo. [h]

Y lo que arriba diximos de Ioas Rey de Iudà, que de los diezmos de los Sacerdotes hizo reparar el templo. [i]

Compruebase tābiē por vn exēplo de los Romanos, q̄ refiere Valerio Maximo, [j] (respeto del grā culto y veneracion q̄ teniā a sus dioses y tēplos) q̄ en las guerras ciuiles entre Mario y Sila, por Senatus Cōsulto se

a Reg. 3 cap 15 Chassanæ. in Cōsuetu. Burgun. tub. 1. §. 4. num. 17. & seqq. Dueñas in dict. regul. 100. limitatio. 12. Cachera. in dict. decis. 68. num. 24.
e Reg. lib. 4. c. 12.
f Reg. lib. 4. c. 18.
g Reg. lib. 1. c. 21.
h Vide sup. hoc c. n. 135.
i Lib. 7. titu. de necessitate.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Lib. 1. cõmentar. circa Princip. *Pecuniæ à municipijs exigũtur, a fanis tollũtur, omnia diuina & humana iura permiscentur.*

b In l. neminem, C. de sacrosan. Eccl. quam refert & sequitur Afflict. in titu. quæ sint Regalia, num. 88. in feud. & idem in cap. 1. nu. 23. de natura feud. Cachera. in dict. decisio. Pedemon. 68. num. 25. Rolan. consil. 1. num. 74. vol. 2.

c L. 9. tit. 2. lib. 1. Recop.

d Illescas in histor. Pontific. 2. par. fol. 129. col. 4.

e Lib. 4. exemplorũ. ait: *Cornelius Sylla dixidium Thebanũ agri Ioni Olimpio & Apollini Pythio consecrauit, vt ex eius fructibus pecuniæ, quas ex ipsorum templis ad alendũ exercitum abstulerat, ipsorum templis restitueretur, non ignarus sacrilegium sæpe vniuersi exercitus & Imperatoris exitio expiatum, atque eo grauius, quo tardior pœna sequuta esset.*

f In cap. postremo. 3. circa fi.

determinò, que los ornamentos y vasos de plata y oro de los templos, se tomassen, y hundiessen para pagar los soldados teniẽdo por mayor mal, que aquellos executassen sus crueldades en los vezinos, que quitar a los dioses los ornamẽtos de su culto y seruicio. Y en tiẽpo de Iulio Cesar, como el mismo lo refiere, [a] en las guerras ciuiles entre el y Põpeyo se pedian dineros a las prouincias, y se tomauan a los templos, y se mezclauan y confundian los derechos diuinos y humanos, porque en estas ocasiones y cargas extraordinarias, el no guardar orden, es ordẽ. A lo qual alude la doctrina de Cino, [b] que puede el Rey sin cõsulta ni licencia del Papa, en tiẽpo de necessidad, o de guerra, tomar los calizes, y las cruzes, y otros bienes de las Iglesias para socorro de la tal necessidad, que, como que da dicho, carece de ley. Y a proposito desta toma d la plata delas Iglesias, dize vna ley Real, [c] estas palabras, *La plata y bienes de las Iglesias del Rey no lo puede, ni deue tomar: pero si acaeciesse tiempo de guerra, o de grãde menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna diminucion a las Iglesias.* Y deste empres-

32 tido de la plata de las Iglesias vsaron tambien los Reyes Catolicos don Fernãdo y doña Isabel para la guerra contra el Rey don Alõso de Portugal, sobre la recuperacion de la ciudad de Toro. [d]

o Pero cuydẽ mucho los Principes en que en la restitucion desta plata y empres-

32 tidos que se toman de las Iglesias, aya execucion, y no se èche en oluido, porq̃ no se conuierta en sacrilegio, lo que se tomò con titulo de empres-

32 tido. Y a este proposito haze lo que de Cornelio Sila, Dictador Romano, refiere Sabelico, [e] que dio a los templos de Iupiter Olimpio, y de Apolo Pitio la mitad del campo Tebano, para que de los frutos del se les restituyesse, lo que dellos auia tomado, para sustentar el exercito.

Tambien para la dicha conclusion haze vna dotrina de Baldo, [f] que dize, que los Principes y Iuezes seglares puedẽ, no directamente sino indirecta, y causatiuamente, compeler a los Eclesiasticos, a que hagan alguna cosa, tomandoles sus reditos y bienes, no para si, sino para traerlos a la obediencia en algun caso justo: y dize Curcio el moço, siguiendo a Socino, [g] que quando el superior no puede proueer al remedio de la guerra, que se ofrece y ocurre, sinoes grauando alos essentos, q̃no se les ha d guardar entõces la inmunidad.

2 Lo susodicho amplian y estienden Mateo de Afflictis, y otros Doctores, [h] co-

de appellatiõe Bald. in Auth. sed periculum col. fin. versic. *Et si dicatur*, C. sine censu vel reliq. post Innoc. in cap. cũ postulasti de Foro compet. Nicolaus Balbi in cõsilio posito post decisionẽ Cacherani Pedemon. 68. num. 35.

g Curtius consil. 61. nume. 14. quem refert & sequitur Rolã. consil. 1. nume. 75. vol. 2. post Socinum in l. si ex toto, ff. de legat. 1.

h Afflict. decis. 24. & 25. nu. 2. Chache. vbi supra, num. 16. & 30. Nicol. Balbi vbi supra, nume. fin. Quesada vbi supra, numero 15.

a Nicolaus Balbi. vbi sup. n. 13. & seqq.

b Glos. & DD. in cap. vir autẽ, per text. singular. ibi. de secund. nupt. Abb. in c. cum venissent, de eo qui mittitur in poss. caus. rei seru. & in c. cũ causam, de re iudic. Rochus in cap. fi. de Consuetu. fol. 67.

c Ex traditis à Burgato consi. 32. *Dominus Tostines Petrus*, nu. 38. vol. 1. argumento l. si domus, ff. de seruit. vrb. prædi. & quæ not. Crauet. consi. 200. nu. 10.

d Lucas de Pen. in l. 2. & 3. C. de quibus muner. vel præstatio. nemi. licet excus. lib. 10 & idem in l. 2. verb. *Et in publicis*, post prin 32 cip. d priuile. Scholar. lib. 12 Cmus & Afflict. vbi sup. Benedict. in c. Raynutius, verb. *Et vxoren*, nu. 470. in fi. cum seqq. de Testamẽ. Bal. in l. de his, C. de Episcop. & cle. & in Authent. sed & periculum, nu. 2. C. sine censu vel reliq. Cachera. in d. decisi. 68. num. 24. vsque in fi. & Nicolaus Balbi vbi sup. nume. 29. 30. & seq. & 35. & per totum, & hanc dicit probatissimã sententiã Aegidius Thoma. lib. de muner. & collectis, c. in cip. *Videndum nunc est*, col. 247. cum seqq. nu. 5. Abbas in cap. sicut, 3. in fi. de iure iur. Nauar. in Manual Lati. cap. 27. n. 115. in fin. Viuald. in Candelabro Ecclesiæ, 2. p. in explanatione Bullæ cœnæ Dñi, casu 5. nu. 45. Tiraquel. de Retra. linag. §. 32. glos. vnica. n. 80. Hieronym. Portol. in Scholijs ad Molinum, §. Alfarda, nu. 3. Auiles in capit. 23. Prætor. glos. *Den orden*, nu. 9. in fi. & nu 11. qui dicit se gauisum quod inuenerit Lucam de Pen. de hoc scribentem, & nu. 6. ait sibi placere hanc opinionem, & esse verisimam, multa refert pro ea Ioan. Gutier. lib. 1. Prac. quæsti. 3. nu. 3. & seqq. Auend. in cap. 14. Prætor. 2. part. nu. 13 Gregor. in l. 51. verb. *Por razõ de sus personas*, in fin. & in l. 54. verb. *En las calçadas*, ad fi. ti. 6. p. 1. vbi dici hoc non relinqui liberæ volũtati Episcoporũ Olanus in Anty nom. verb. *Clericus*, n. 38. & seqq. & in epilogo II. p. correctarum, fo. 251. n. 3. v bi fatetur hãc opinionem v su receptã: quã etiã probat Mexia de Pane, cõcl. 5. n. 64. & seq. Azeued. in l. 11. ti. 3. lib. 1 Recopil. n. 7. per totũ, & in l. 12. n. 2. ibid ait ita declarãtũ in Granatensi Prætorio. Quesada Diuers. qq. n. 14. & 55. c. 4. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 173. col. 1. in fi. Ludouic. Lop. in tract. Cõscient. 2. par. cap. 41. vers. *Tertio dico*, colum. 3 1 2. Ioan. Garsia de Nobilit. glo. 9. n. 12. vers. *Qua opinione*. Faciũt tradita ab Episcopo Redin de Maiestat. Princip. verb. *Non armis solum*, numero 166. folio 36. Humada in Scholijs ad Gregor. in dict. l. 54 glo. 2. num. 16. & 20. in fin. & Petrus Cened. in Collectam ad Decretal. c. 153. num. 1. & 2. & 3. p. 347. facit c. sicut enim. vers. *Ex his*, 11. q. 1. & l. viros, C. de Palati. sacra largi. lib. 12.

entanto grado, que no solamente el Rey y sus Iuezes podran cobrar los dichos subsidios de los clerigos en los dichos casos vrgentes, y y de opresiõ; pero los mismos pueblos y personas interessadas, con quien los clerigos han de contribuyr, podran santisfazerse, y tomar lo de los bienes y frutos de los clerigos, segun sus haziendas, sin estrecharlos, ni necesitarlos mucho. [a]

3 Esta vltima opiniõ ha sido, y es vsada en el Reyno de Frãcia, y en estos Reynos, y tolerada por los Pontifices, è Iglesia vniuersal, como quiera que la costumbre que procede del tacito con sentimiento de los clerigos, o de los legos tiene gran fuerça, aun en las cosas y personas Eclesiasticas, [b] aunq̃ no induze del todo ampliacio de jurisdiciõ cõtra ellas, [c] y esta vltima opiniõ defẽdio mejorq̃ nadie Lucas de Pena, respõdiẽdo àlos fundamẽtos d los Canonistas, al qual hã seguido muchos y muy graues autores, q̃ tãbien tienẽ no se incurre por esto ẽ excomuniõ: [d] lo qual procede ẽ las necesidades muy vrgẽtes d la Republica, q̃ tocassen ẽ comũ à todos, Eclesiasticos y seglares, mayormẽte en las ocasiones forçosas, y justos y apretados rezelos d la guerra, ẽtradas è inuasiones de enemigos, quãdo fin el subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesen contrastar, ni subuenir, ni la instãcia del peligro y distãcia del lugar le diesse à esperar otra ordẽ y decreto: segũ loqual se ha de entẽder la dotrina de

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In dict. capit. ſicut, 3. de iure iur. lecũdũ Benedi. vbi ſup. n. 473. & Mexiam in d. loco, numero, 67.
b L. 3. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. & l. ſeq.
c In dict. lib. 1 Pract. q. 3. numero 11. & ſeqq.
d Dict. l. 54. tit. 6. part. 1.
e Benedict. Viuald. Azeued. & Saleed. in locis ſupra relatis, quos refert & ſequitur Cened. in dict. c. 153. nu. 3. in Collect. ad Decreta. pagina 348.
f Quorũ ſupra meminim⁹ nu. 314
g Quã refert Benedict. in d. c. Raynutius - verb. *Et vxoren*, 2. num. 474. & Chaſſan. ſupe. Cõſuetud. Burgund. rub. 1. §. 4 gloſ. 1. num. 23. & ſeq.
h Illeſcas in 2. p. hiſtor. Pontifi. lib. 6. in vita Innocenti. VIII. §. fo. 139.
i Valerius de hiſtor. tit. 1. c. 8. fol. 13. Laſſarte de Gabel. c. 19. num. 36.
k De Syntagm. iur. 1. p. lib. 2. c. 28. num. 4.

Abad, a q̃ dize, q̃ quãdo el Rey es acometido, o ſucede improuiſo, o ſubito temor d̃ guerra, eſtà obligada la Igleſia à cõtribuyr. Y èſta reſoluciõ aprueuã y adjuuã las leyes nueuas de la Recopilaciõ: b q̃ ponẽ pena à los q̃ cobrarẽ tributos y pedidos de los clerigos, ſaluo en los caſos alli excetados enlos quales declarã, q̃ deuen cõtribuyr, y ſienten, q̃ ſe podrã cobrar deſus bienes por los Iuezes ſeglares, y ſer prẽdados por ſus cogedores y por ſus guardas, como dellas ſe collige, ſin que a eſto ſatisfaga concluyẽtemente Iuan Gutierrez, c diziendo no eſtar por las dichas leyes derogada la ley de Partida, d que declara la execucion deſto pertenecer a los Iuezes Eccleſiaſticos: como quiera que los autores deſta vltima opinion lo entienden, ſaluo en los dichos caſos de inſtante neceſſidad, y publica, y comũ vtilidad: y toda via dize aquella ley, *Que ſean tenudos los Prelados en todas maneras de ge lo mandar cumplir.* Y como dize alli Gregorio Lopez los textos Canonicos, ni la dicha ley no dexan eſto a la libre voluntad del Obiſpo y clerigos: pero en lo que no fueſſe tan inſtante ni repẽtina la neceſsidad, ni el Iuez Eccleſiaſtico remiſſo en la cobrança y exaccion del tributo, dizen algunos Doctores, y bien, e que el Iuez ſeglar interpele al Eccleſiaſtico, que haga pagar los clerigos, con apercebimiento que el les hara ſacar bienes para eſſo: y con eſto concuerdan las dichas opiniones.

32 4 Mas para quitar eſcrupulos en eſtas materias, y correſponder piamente a los juſtos derechos y priuilegios del eſtado Eccleſiaſtico, y a ſus eſſenciones, con la deuida y poſsible obſeruancia, ſe deuria pedir bula Apoſtolica, dirigida al Rey, o a ſu Preſidente, como dizen Gregorio Lopez, y otros, f para la dicha impoſicion de tributos y cobrança dellos, qual ſe concedio a Francia por el Papa Bonifacio VIII. g Y tambien la concedio el Papa Sixto a los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Iſabel, el año de 1483. quando la conquiſta del Reyno de Granada, para poder cobrar el ſubſidio de las Igleſias, que fue el primero que en eſtos Reynos ſe auia viſto, h y ſe paga haſta aora. Y al Rey don Felipe N. S. ſe concedio aſsi miſmo licencia Apoſtolica para la cobrança del Eſcuſado, que tambien ſe paga de preſente por los Eccleſiaſticos para ſubſidio de las galeras y guerra cõtra infieles, en defenſa deſtos Reynos, y de nueſtra ſanta Fé Catolica. Y el Papa Benedicto XII. la concedio año de 1340. al Rey don Alonſo el XI. para cobrar las tercias de los diezmos Eccleſiaſticos, quando la famoſa batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra Albohacen Rey de Marruecos. i

32 5 Finalmente ſe abſtengan mucho los Principes de cargar tributos a los Eccleſiaſticos, y de tocar en ſus haziendas, fuera de los caſos y neceſsidades incuitables e indubitables de Derecho: ni ſe mueuan a lo contrario por razones ſofiſticas, o por exẽplos, pues que (como dixo muy biẽ Pedro Gregorio, k encomendãdo mucho eſto) Dios N. S. no puede ſer engañado: y no es razon que las perſonas y haziendas delos Eccle-

a Paul. Aemil. lib. 3. hiſtoriæ Francor. in Ludouic. Iun. Petrus Greg. de Syntagm. iur. in loco proximè citato.
b Bart. in l. 2. ff. de re iud. & in l. præſes, C. de appella. Decianus vbi ſupra, num. 10.
c Alexand. in l. Titia col. 3. nume. 9. ff ſolut. matri. Iaſ. nu. 16. & ſeqq. & Ripa in d. l. 2. ff. de reiud. Decian. vbi ſupra Felin. in c. cũ ſit Romana, col. 1. de appella. latè diſſerit Maſcar. de probatio. concluſ. 689. num. 4. & ſeqq.
d Bald. in l. 1. ad ſi. C. de ſentẽ. quæ ſine cert. quantit. idem in l. de die, §. iubetur, ff. qui ſatisd. cog. Ripa in dict. l. 2. nu. 8. in fi. ff. de re iud. Tiberi. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. cap. 12. nu. 10. Maſcard. vbi ſupra, n. 5. facit text. in c. poſt electionẽ de conceſſion. præb. & inl. 2. C. ad leg. Cornel. de falſ. quibus cauetur. quod quando iudex verſimiliter & probabiliter ſuſpicatur exceptionem calumnioſè opponi poteſt eam reijcere, & vlterius procedere.
e Glo. in c. cum non ab homine, verb. *De prehenſus*, de iudi. & ibi Abb. n. 11. glo. & Bar. in l. 5. ff. de Adulterijs, Aufrer. in Clem. 1. nu. 63. de offic. ord. Bal. & Salicet, quos refert & ſequitur Angel. de Malef. verbo. *Fama publica*, n. 65. adſi. Farin. 2. tom. Crim. tit. de Inquiſitio. quæſt. 8. n. 118.
f L. 2. verſi. *Y entiendaſe*. tit. 13. lib. 8. Ord. Saced. ſuper Practic. Bernard. Diaz c. 122. liter. E. pag. 410 & Ioan. Garſ. de Nobilit. gl. 9. nu. 39.
g Cap. legum, 2. q. 1. c. Præsbiteri, 68. diſtin. Ioan. Andre. in c. ſcienti. de regu. iur. in 6. Tiber. Decia. in tract. Crim. 1. tomo lib. 4. cap. 9. numero 117.
h Felin. in c. cũ nõ ab homine nu. 4. in fin. de Iud. poſt Hoſtien. & Ioann An-

6 Dudandoſe del clericato, y remitiendo el Iuez ſeglar el clerigo al Eccleſiaſtico, no le puede aſsignar termino, en que mueſtre ſus titulos y excepciones ante ſu Iuez, b aunque puede aſsignarſele, para que los preſente ante el tal Iuez ſeglar, para inſtruirſe, ſi es, o no, calumnioſa ſu excepcion, o para q̃ ſe preſente con ellos ante ſu Iuez, ſegun vna celebre dotrina de Alexandro, y otros que examina Maſcardo: c pero ſi el clerigo fuere contumaz en eſtarſe preſo, y no tratar de ſu deſpacho y derecho ante el Eccleſiaſtico, bien podra entonces proceder el Iuez ſeglar. d

7 Y auiendo de remitir el Iuez ſeglar clerigos, o religioſos preſos a ſus Iuezes, y Prelados, digo que ſegun vna opinion los puede tener en ſu carcel veynte horas, e y otros dizen veynte y quatro. f Pero eſto ſe diſtingue, q̃ ſi el juez ſeglar en los caſos permitidos prende al clerigo, o religioſo, para remitirle a ſu Iuez por ſer notorio que lo ſon, o ſe prouaſe, porque el clericato no ſe preſume g no le deue detener, ſino remitirle luego, o quando no ſe pueda eſcuſar priſion, no le detenga mas de veynte horas; pero quando le prende, y ay duda del clericato, o ſi deue gozar del priuilegio del fuero en tal caſo no ſe puede dar tan eſtrecha, ni limitada dotrina, que ſean veynte, o veynte y quatro, o mas las horas del detenimiẽto en priſiõ, ſino que el remitirle ſea luego lo mas preſtoq̃ ſer pueda, conſtando del clericato: h y dezirſe ha q̃ conſta, trayendo abito clerical, o de religion, y preſentando ſus titulos, como arriba a diximos: y no eſpere el Corregidor a que le excomulguẽ, o pongan entredicho, ſino remitale luego a ſu Prelado; ſin rebuſcar objetos contra el titulo que preſento de ſus

Andre. in c. si verò, de sen. excom. Vinius in cõmunibus opi. verb. *Iudex laicus*, vbidicit ita sentire oẽs Canonistas cõmuniter, & Farinac. vbi sup. Tiber. Decia. 1. tom. Crimi. lib. 4. capit. 9. num. 112.

a Auenda. in c. 22. Prætor. n. 2. Nauarr. in Manual. confess. c. 25. nu. 24. Azeue. in l. 16. nume. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recopi. Tiber. Decia. vbi sup. num. 112. Nec enim debet iudex anxiè discutere, an aliquid possit contra literas clericatus opponi, vt ait Bald. in l. si qua per calumniam, col. fin. in fin. C. de Epis. & cler.

b Constat extraditis a Felino in c. exceptionem, col. 10. de exceptio. Auẽda. in cap. 22. Prætor. nu. 2. Bernar. Diaz in Prac. c. 122. ibi: *Dũmodo remittat eũ statim.*

c Geminia. in c. si Iudex laicus §. fi. de senten. excõm. in 6. Angel. in lege Iulia in fin. ff. ad l. Iul. de vi

ordenes, porque assi como es culpable inhibir se el Iuez seglar, y no defender la Iurisdicion Real como y quando conuenga, lo es tambié y merece pena, quando enlos casos manifiestos vsurpa y contrasta la Iurisdicion Eclesiastica.[a]

Y la remission se ha de hazer, aũque no precedan censuras, sino el pedimiento del clerigo, o del religioso, saluo si el delito fuesse tã inorme y escandaloso que conuenga dar cuenta dello al Rey, o al Consejo, o ala Chancilleria, y no acelerarse el Corregidor a inhibirse, ni a soltar el negocio, y remitir el clerigo: y assi aunque en remitirle se passen las dichas veynte y quatro horas, siendo necessario mas espacio para el auiamiẽto y remission del, con siderado el lugar, negocio, personas y tiempo, no por esso auiendo sido justificada la prision, se incurrira en sacrilegio, o excomunion, como por el contrario se incurriria, si el clerigo vuiesse sido mal preso, aunque le remitiesse el Corregidor antes de las dichas horas: de forma que el tiempo, quanto a esto, queda arbitrario al luez de la causa, atentas las dichas circunstancias.[b]

32 8 La manera y forma como ha de ser remitido el clerigo porel juez seglar al Eclesiastico, es, no cõ ignominia de mitra en la cabeça, o con son de trompeta, o cuerno, o avista del pueblo, o cõ cadena al ombro, ni rayda la corona, por que no parezca clerigo, como se escriue auerlo hecho algunos en Italia: por lo qual fueron dignamente punidos,[c] porque con sola la remission le castigaria cõ verguença, que es gran pena,[d] y es hazer injuria al clerigo, por laqual le compete accion, y se ofende tambien la Iurisdicion Eclesiastica, y se incurre excomunió,[e] sino remitale con la decencia deuida, y con la custodia necessaria: y en caso preciso, bien se le puede echar vn grillo, y aun cadena.[f]

32 9 La costade alguazily guardasquando conuẽgan ponerse, y de lo demas necessario para la remisiõ delos clerigos, o religiosos a sus Iuezes y Prelados, ha de ser a costa delos remitidos, y el Alguazil y guardas ha de nõbrarlos el Iuez seglar que los remite: g pero siendo los clerigos pobres, hã de pagar las costas sus Prelados: h y esto acuẽta delos gastos de

publicc. Bellu. de Specu. princip. rub. 11. §. videamus, nu. 8. & 9. Auen. in tract. de iniurijs, nu. 15. Clar. in Pract. §. fi. q. 36. nu. 48. Salced. ad Bernar. Diaz in Pract. cap. 122. lit. E. vers. *Ideoq;*, Pute. de Syndica. verb. *Remissio*, in princip. folio. 282. Boeri, decisio. 303. num. 13. Paz in Pract. 2. tom. prælu. 2. nu. 10. fo. 6.

d Cap. quẽ pœnitet, vers. *oportet ei*, de penitẽtia, dist. 1. DD. vbi supra.

e Cap. nuper, de sentẽ. excom. DD. vbi supr.

f Vt custodiens securus sit, ne calũnietur, & vide Angel. in Auth. de defens. ciuit. §. audiẽt, & Pute. vbi sup. & Suarez in tract. de Fideiu. incaus. crim. n. 22.

g Odofre. in l. 1. C. de requirẽdis reis, Aufre. in Addi. ad Capel. Tolos. decis. 100. text. in Auth. vt Iudic. sine quoq. suffr. §. si quis verò comprehensorum.

h Matth. de Afflict. super Cõstitu. rego. Sicil.

cil. lib. 1. folio 121. col. 1. nu. 6. Aufrer. in Clem. 1. nu. 71. de offic. ordi. idem in Addi. ad Capel. Tolos. decis. 273. & melius in d. decis. 100. Boeri. decis. 313. nu. 1. 11. & 12. Bal. in l. generaliter. §. his præsentibus, C. de rebus creditis, & in tit. de pace Cõstan. c. 1. §. si iudex & ibi Albaro. nu. 3. & Card. Alex Meneh. de Arbitr. lib. 2. Centur. 3. casu 228. nu. 8. Couarr. in c. 11. Practi. nu. 11. & in c. 33. nu. 5. Auenda. in c. 10. Prat. 2. p. nu. 14. & 15. Salce. vbi sup. l. 3. ad fi. versi. *Y mãdamos*, tit. 16. lib. 8. Rec. Paz in Pract. 2. tom. prælu. 2. nu. 10. & 11. fol. 6. & remissiue Azeue. in l. 3. nu. 6. & 7. tit. 16. libr. 8. Reco. optimè Farinac. 3. tomo Crim. tit. de Inquisitio. quæst. 7. numero 39.

a Dicam lib. 5. cap. 7. nu. 8. Actuum Apostol. 25. & 26. in fin. & c. 27. in principio.

de justicia.[a] Y assi quando S. Pablo, siendo acusado por los Iudios ante el Gouernador Festo, apeló para Cesar, y fue entregado a Iulio Centurió, y a las guardas, y lleuado formar ante el Cesar, no fue a costa de S. Pablo, q̃ era pobre:[b] y lo mismo es de los gastos hechos en la carcel, sus tẽtãdo al clerigo, hastaq̃ el Iuez seglar tuuo obligacion de remitirle.[c]

53 o Y aũq̃ es assiq̃ el juez seglar embia el processo de la culpa, juntamente con el clerigo a su juez, pero el Iuez Eclesiastico no se rige ni juzga por el, sino q̃ de nueuo haze informaciõ della, porq̃ son autos hechos ante Iuez incõpetẽte, q̃ no hazẽ fe en otro juyzio, segun comun resolucion.[d] pero esto se entiende, segũ Guido Pape, y los q̃ el refiere, y Farinacio, y otros, [e] quãto ala cõfession hecha por el clerigo, ante el juez seglar, q̃ no valdra paracõdenar, pero quãto a las escrituras presẽtadas ante el, o quanto para dar tormento por el tal processo, o confession para esto valido sera, segun Decio, al qual cõtradize Deciano, [f] y dize ser verdad derisimo è indubitable, q̃ para nada valdra la dicha confession, y esta tẽgo por opinió mas verdadera.

b Boer. vbi supra. & Aufrer. in dict. Clement. num 72.

c Secund. Aufre. in Clemen. 1. num. 70. de offi. ordi. Boer. decis. 90. num. 1. volum. 1. Decius in c. at si clerici de Iudic. Vinius lib. 1. cõmun. opin. verbo. *Iudex laicus*. Gramma. cõs. crim. 42. incip. *Sunt iam anni*, num. 1. post Feli. & alios in d. c. at si clerici, de Iudic. Ferric. de Senis cons. 135. colum. 1. in fi. Ial. Clar. in Pract. §. fin. q. 35. num. fi. in fin. & q. 96. num. 8. Salced. super Pract. Bernar. Diaz cap. 122. litera E. vers. *Ideoque*, Paz in Practi. 2 tom. prælud. 1. num. 6. & prælud. 2. nu. 12. Decian. in tracta. Crimin. 1. tomo. lib. 4. cap. 11. num fi. Azeue. in l. 1. num. 56. tit. 16. lib. 8. Recop. & vide Mascard. de Proba. 1. tom. conc. 133. num. 24.

e Guido decisio. 102. & 410. Farinac. 1. tomo Crimin. titul de Inquisitio. quæst. 7. nu. 43. & quæ tradit Azeued. in l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. num. 60.

f Decius in dict. cap. at si clerici, nu. 17. col. 5. versi. *Alia opinio principalis*, vbi dicit communẽ esse opinionem, & Tiber. Decian. ei in hoc contradicit vbi supra. c. 9. num. 64. per dict. cap. At si clerici.

SVMARIO DEL capitulo dezinueue.

PRincipados, Iurisdiciones, guerras y cautiuerios si los vuo al principio del mundo num. 1.

Iurisdiciones de que derecho proceden, numer. 2.

Corregidores y Fiscales, defiendan la jurisdicion Real num. 3. 4. 32. 48. 49. y 50.

Y a que costa è instancia se defienden, n. 5. y 54.

Quien puede traer vara de justicia en agena jurisdicion, num. 6.

Contratos jurados si pueden hazerse, o sumission a la justicia Eclesiastica, n. 7.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca

En casos de mixto fuero y de vsura si se inhibe el Corregidor, num. 8.
Y como procedera con caualleros de Ordenes militares, num. 9.
Y los de la Orden de Santiago, Calatraua, o Alcantara, si son religiosos, numero 10.
Y los de la Orden de san Iuan, numero 11.
Pratica sobre remitir caualleros de Ordenes, num. 12.
De heregia si conoce la Inquisicion contra ellos, num. 13.
Y el Corregidor, si delinquen en oficios publicos, num. 14.
Y contra los de la Orden de san Iuan, si delinquen, num. 15.
Y quando se inhibe de las causas dellos, num. 16.
Y si para ello basta que traygan abito sin auer professado, num. 17.
Caualleros de las Ordenes de Christus, y otras estrangeras, si delinquen en estos Reynos, a quien estaran sujetos. numer. 18.
Y si son essentos de diezmos, o alcauala, num. 19.
Si se admitira declinatoria de cauallero de orden desde otro Reyno, para librar los bienes por el delito cometido en este, num. 20.
Ausente si puede ser admitido en la declinatoria, aunque sea cauallero de Orden, num. 21.
El citado notorio essento, si deue comparecer a alegar su priuilegio, numero 22.
Corregidor si puede proceder contra cauallero de orden, que mato a clerigo, numero 23.
Cauallero de Orden que despues de auer delinquido professa, si se librara de la Iurisdicion Real, num. 24.
Pratica de la execucion de pena de muerte contra caualleros de Ordenes, numero 25.
En sus causas ciuiles si se inhibe el Corregidor, num. 26.
Y sobre penas de prematicas. nu. 27.
De los instituydores de las Ordenes militares, y de sus votos, y otras cosas, nume. 28.
Iuezes seglares no procuren les sean notificadas censuras, o inhibiciones, numero 29.
Obedezcan los mandatos de la Iglesia, y no traten mal a los ministros de sus Iuezes, num. 30.
De alcar fuerças de Ecclesiasticos, numer. 31.
Como ha de iustificar el Iuez Ecclesiastico la inhibicion del seglar, nu. 33.
Que deue hazer el Corregidor quando el Ecclesiastico le quisiere inhibir, y si durante el Iuyzio Ecclesiastico deue proceder en la causa y castigar al que sacò de la Iglesia, num. 34. y 35. hasta 39.
Que deue hazer el Corregidor quando prēdio al estudiante, o al coronado, o religioso, num. 36. 37. y 38.
Y quando la causa de Iurisdicion se trata ante Iuez Conseruador. numero 37.
Iuez Ecclesiastico si es competente sobre si al delinquente ha de valer la Iglesia. num. 40.
Auerigue el Corregidor en el processo Ecclesiastico las causas que tuuo para sacar de la Iglesia al delinquente, numero 41.
Que deue hazer quando se procede contra el por no auer remitido al clerigo è incurrido en el Canon, numero 42.
Al notorio clerigo remita luego el Corregidor a su Iuez, num. 43.
Que deue hazer quando el Ecclesiastico le agrauia en la penitencia que le impone num. 44.
O quando el Ecclesiastico no haze justicia contra el clerigo, o frayle delinquente, num. 45.
Estando absuelto el Corregidor por la ordinaria y no auiendo innouado, si se podra tornar a proceder contra el, num. 46.
Excomunion, porque causa se impone, alli.
Pesquisidor como ha de defender su Iurisdicion del Ecclesiastico, numero 47.
Quando se pone entredicho, que deue hazer el Corregidor, num. 48.
La Iglesia no da priuilegio de delinquir, num. 49.
Defienda el Corregidor la Iurisdicion Real, de los Señores y de los Iuezes de las Ordenes, num. 50 y 51.
Que deue hazer en las competencias con los comarcanos sobre terminos numer. 52.
Y escuse las con los ministros del Rey saluo si excedieren, num. 53.

COMO DEVE EL Corregidor defender la Iurisdicion Real. Cap. XIX.

1 EN EL primer tiempo y edad del mundo, quando en los hombres reynaua simplicidad, bōdad è inocencia, no auia Principados, Iurisdiciones, guerras, ni cautiuerios, porque quā do algun hombre malo (que eran raros) ofendia a otro, los demas se lo resistian y castigauan, y vnos a otros se defendian; pero despues propagandose, y creciendo el mundo, y la malicia humana: en lugar de la defensa natural, que ya no bastaua, sucedio la artificial, que fueron los Principados y las Iurisdiciones para defensa de los
2 buenos y castigo de los malos. † lo qual introduxo el derecho de las gentes segunda rio, pero las distinciones dellas, y de los Magistrados, hizo las el Derecho Ciuil, [a]
3 † Las quales Iurisdiciones defiendē cada qual de los Iuezes quāto pueden, porq̄ assi està mandado en especial a los Corregidores, por capitulo de buena gouernacion. [b] † Por ley [c] està
4 dispuesto que los Fiscales tomen la boz de los pleytos de la jurisdiciō Real, y los sigan, y que se despachen de gracia,
5 y sin costas. † Y por otra ley [d] se permite que se sigan los tales negocios a costa de penas de Camara. Y por ser esta materia de tanta preeminencia è importācia de
6 la corona Real † en diuersas leyes [e] se halla establecido, que no se cōsienta

a L. ex hoc iure, & ibi Iaſ. col. 2. ff. de iuſti. & iur. Mēchaca, lib. 1. cō trouerſ. illuſt. cap. 41. nume. 32. & ſeq.
b L. 16. tit. 6. libro 3. Recop. Aufrer. in tracta. de Poteſt. ſecul ſuper Eccleſi. perſo. in introductione num. 4. verſic. *Nihilominus*, Couarruu. in cap. 31. Practic. in princip.
c L. 25. tit. 5. libro 2. Recop.
d L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop.
e L. 33. tit. 8. libro 3. & l. 10. tit.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tit. 23. lib. 4. Reco. Auend in c. 21. Pretor. 2 p. Auiles in c. 5. Præt. Dida. Perez in l. 37. ti. 14 lib. 2. Ord. col. 581. Paz in Pract. 1. to. 8. p. c. vnico, art. 14 & dicam lib. 3. c. 1. n. 14 Auendañoindict. cap. 21. nu. 2. & 3.

a

b L. 23. tit. 25. lib. 4. Reco. & l. 11. & 12. tit. 1. ibidē, & per nō nullas ll. in eod. tit. & vide Guti. in Auth. Sacramēta puberū, n. 151. cū seqq. C. si aduersus vēd. Padilla in l. 2 C. de rescin. vēd pag. 203 n. 35. Pinel. in ead l. 2. fo. 123. n. 11. cū seqq. Couar. inc. quāuis pactū, §. 3. 1. p. nu. 2. Paz in Pract. 2. to. præl. 2. n. 38. ad fi. vers. *Pro opinione Bald.* fo 9. Aze. in d. l. 11. nu. 2. ver. *His non obstantibus.*

c L. 11. & 12. tit. 1. d. l. 4.

d L. 10. & 14. ibidem.

e Nu. 125. 139. 167. & l. fin. tit. 1. d. lib. 4. Recop.

f Angel. in l. 4. §. Condemnatū, ad fi. ff. d̄ re iud. & in l. fundi, ff. de exception. Corne. cons. 19. vol. 3 Alciat in c. 1 de ofūc. ord. Iacob. Butr. in l. improbum fœnus, C. exquibus caus. infami. irrog. Couar. lib. 3. Variar. c. 3. n. 1. vers. *Vt cunque* & in 4. Decretal. 2. p. c. 8. §. 12. n. 4. & 5. Suarez in Repe. l. post rē, in declaratione, l. 3.

sienta traer vara de justicia, sino a los Oficiales del Rey, y a los Alcaldes de la Hermandad, y Alguaziles de la santa Inquisició, y Alcaldes, y alguaziles de la casa y Corte, dētro de las cinco leguas, y que los Alguaziles Eclesiasticos donde vuiere costumbre antigua la traygan en cierta forma conocida: y assi quādo el Corregidor, o su Teniente vieren, o supieren, que en la ciudad, o su tierra, alguno trae vara de Iusticia, le hagan llamar y sepā el titulo y poder que trae para ello, y no trayēdo le bastante, podrā quebrarle la vara, y castigarle por ello: [a] y trayēdo le puede le reprehēder porno auer parecido ante el à mostrar la comis- 7 sion.† Tābiē ay leyes, [b] para que los escriuanos no recibā contratos en q̄ los legos se obligue ni sujetē à la Iurisdicio Eclesiastica, ni se jurē los cōtratos q̄ para su validacion no requierē juramēto, [c] y q̄ los legos sean conuenidos en las causas profanas ante el Iuez seglar. [d]

Regn. q. 5. n. 24. pag. 355. & seqq. ff. de reiudi. Nauar. in repet. c. nouit, notab. 6. nu. 44. illatio. 2. de iudic. Paz in Pract. 2. to. prælu. 2. n. 26. Dida Perez in l. 6. tit. 19. lib. 8. Ord. pag. 364. vers. *Dubitari*, & Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 11. n. 23. vbi dicit hanc opi. veriorē & creb iorē, & Petr. Bellug. de spec. Princip. rubr. 11. §. de vsurarijs, n. 9 & seq. & ibi Addit. lit. D. Quāuis cōtrariū teneat Iul. Clar. in Pract. verb. *Vsura*, n. 8 & in §. fi. q. 37 n. 2. & Villalo. in Aerario cōmun. opi. vers. *Condemnatus*, & latè discutens Ioann. Gutierr. de Iuram. confirm. c. 2. n. 9. & seq. in hanc inclinet, & dixi supra hoc lib. c. 17. n. 49. in fi. & n. 37. plures refert Cene. in Collect. c. 30. n. 2. pag. 148. singulariter & latè Farina. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitio. q. 8. nu. 134. *Vsque ad* 141.

8 Ypor q̄ en el capitulo passado [e] tratamos, si se puede hazer, y quando, execució, o prisió por el Iuez Eclesiastico cōtra legos, y referimos los casos *Mixti fori*, en que los Iuezes seglares acumulatiua mēte puedē conocer, a preuēció, solo añado aqui en lo de las vsuras, q̄ estante la ley del Reyno q̄ las prohibe, puede conocer dellas el Iuez seglar si preuino, y no se deue inhibir por el Eclesiastico, [f] atēto q̄ òy dia en estos Reynos por leyes dellos, [g] y de los de Portugal, [h] el dicho delito puede ser castigado por el Iuez seglar, o Eclesiastico que preuiniere, [i] y q̄ no es mere Eclesiastico, [k] como lo era, respetādo al Derecho ciuil antiguo, [l] q̄ no prohibio las vsuras segū Farinacio, y otros: y assi estādo pedida execució de la escritura publica ante el Iuez seglar òantes que se pida, si el reo ocurriere al Eclesiastico, y cōuiniere al acreedor ante el, sobre q̄ se declare por vsuraria, su

e Vsque ad 141. [g] Vt in tit. 6. lib. 8. Rec. l. 4. tit. 6. lib. 3. Reco.

h Lib. 4. tit. 14. per totum, & tit. 27. §. 1.

i Vt constat ex DD. proxime citatis.

k Dicses ex traditis a DD. proxime citatis, & Farinac. vbi supra & vide supra hoc libro cap. 17. num. 37.

l De iure ciuili antiquo, vt per totū. ff. de vsuris,

ris, Petrus Bellug. de Specu. princ. rub. 11. §. de vsurarijs nu. 6. & seq. & eius Addi. lit. C. & in propo sito tradit. Farinac. 2. tomo Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8 n. 140. in medio cum anteced. & seqq. Secus de iure Codicis, l. improbū fœnus, C. ex quibus causis maiores l. eos, C. de vsuris, Hotoman. stitul. 1. de vsuris. c. 8.

Lib. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. [a] vide *de vsura.*

b DD. quos proximè citaui, & Gutier. lib. 2. Canon. qq. c. 18. n. 26. ver. fi. *Sed re maturè considerata.*

c In l. 1. in fi. C. de exhib. reis & Auil. in ca. 27. Præt. gl. *Requieran*, nu. 1. in medio.

d Infra hoc lib. c. fi. n. 271.

e Nauarrus tenet, hos milites esse, & dici religiosos, in tract. de reditibus Eccle. q. 1. nu. 55. & q. 3. nu. 27. & 29 & idē cōs. 21. lib. 3. & cōs. 13. ibid. Vel. de Esp. Prin. rub. 7 n. 7. fol. 21. & vide Cald. cons. 30. An cōuersi, sub tit. de Regu. Syl. in sum. §. Eccl. n. 4. & §. Relig. in 1. n. 3. ibi. *Hospitalarij*, & Addi. ad Bel.

lo esperarà el Iuez seglar el termino legal de la oposicion, para ver si en el prueua el reo ante el la excepcion de vsura, que la ley Real manda admitir: [a] y sino passarà adelante con el remate, pues le queda remedio en otra instācia para mostrar el vicio del contrato, o escritura, segun Angelo, y otros, y nueuamente Iuan Gutierrez, que mudò opinion. [b]

9 Con los Comendadores y caualleros de las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, se deue tener esta orden, que el Corregidor en cuyo territorio delinquieren, procedera en la causa, hasta que sea inhibido por mandado de su Magestad, o de los señores de su Consejo, o Chancilleria: quiero dezir, 10 quādo se le diesse claridad, enq̄ casos deue obedecer a los mādamiētos y cartas, q̄ sobre esto se dicrnierē: aunque Salicet [c] tuuo q̄ deue el Corregidor, cōstādole ser priuilegiado el tal caballero remitirlo a su juez de su Oficio, aunque nadie lo pida, pero no se pratica assi, porq̄ realmēte algunos destos caualleros, con ocasion de sus priuilegios y esenciones (q̄ suelen dar osadias) se atreuen (como hemos visto) a mouer questiones, o hazer demasias cō las Iusticias, y con otras personas: por lo qual hecha justificadamente la informacio de las culpas, los prēda, y encarcele, y si la grauedad del caso lo requiriere cū guardas, segun adelante diremos. [d] Y no le acouarden los requerimientos, y cēsuras que le intimaren, para q̄ se inhiba indiuidamente: a lo qual responda: y apele dello, y trayga sus prouisiones ordinarias, para ser absuelto, hasta que (como dicho es) tenga orden de lo q̄ deua hazer, embiādo (si le pareciere) a los Superiores traslado del processo, y consulta sobre ello.

A proposito es tocar aqui la disputa q̄ yuo entre los insignes Doctor Nauarro, [e] y el Obispo Sarmiēto, [f] sobre si los caualleros de las dichas Ordenes, son religiosos, o seglares, y si gozādel priuilegio del fuero, en q̄ Nauarro tuuo q̄ si, y Sarmiēto que no, Y lo que entiēdo desto es, q̄ en tiēpo del Cōde de Osorno, Presidēte q̄ fue

a Vbi sup. fol. 22 li. F. vbi etiā loquitur in militibus diui Lazari, qui portant crucem viridem, latè Camillus Salernus in proœmio. Constitu. Neapolit. §. præfatis, in Additi. incip. *Pro conclusione*, columna. 4. & relati ab Humada in Scholijs ad Gregor. in l. 1. tit. 7. par. 1. gloss. 1. fol. 79. numero 1. & alios in confuso refert Petrus Cened. in Collect. ad Decreta. capi. 29. numero 4. faciunt verba. *Laici religiosi*, posita in c. Ecclesia. de Constitu. & in cap. fin. de reb. Eccles. & l. 14. titul. 5. lib. 3 Recopi. ibi: *Otro algun religioso*, vt de militaribus similibus debeat intelligi, quæ lex in 1. p. lata à Regibus Ferdinādo & Elisabeth nō admitteba. alios limites sdi Iacobi, Casatrauæ, & Alcātaræ, vt sic videatur de eis prohibitio, quos postea Rex noster Philippus admisit in 2. p. legis. Primis tamen temporibus milites isti non ducebant vxores.

b Tomo 1.

f In loco statim citando.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In l.1.tit.7.p.1.verb. *Milites*, ad fi. cuius etiã meminit Azeue.super l.14.n.4.tit.5.lib.3. Recop.

b Bart.in l.semper,§.quibusdã,ff. de iure immunit. & ibi Alexan.in Apostil.& idẽ Alex.in l. Cẽturio.num.23 ff de vulg. Doctores in rub. de reg. & transeun. ad religiosi.idẽ Bart. in l.1. num.4. ff. de pœnis, Bal.in l. Officiales in fin. C. de Episcop.& cler. Ioan. Andre.in cap.veniens,de verb. signifi.in 6 in nouella, Anto. & Abb. in c. nullus,de foro cõpe.idẽ Abbas in c.quanto,dedecimis circa med. Socin.consil.13. vol.1. Andre, Barba.in cap. Inquirendũ de pecul.cler.ait, quòd isti milites magis æquiparãtur militibus armatę militiæ,quã clericis,qua de re iudicandos esse in eo statu,quo magis in calescunt. l. qnæritur. ff. de Statu hom. Camill. Borrel.in Additio. ad Bellug. de Specu. Prin.rub.7.n.7.fo.22.liter.G.Mõral.in l.8.gl.1.tit.1.lib.2.Fori, Gregor.in d. l.1.tit.7.par.1.verb. *Milites*, Auenda.in c.26. Prætor.n.11.2.par.Couar.in 4. Decretal.2. p.§.1.n.18.Soto hoc probat lib.7.de Iust.& iur.q.5.art.3.Sarmiento in 1.Defensionar. ad

del cõsejo de Ordenes se hizo vna concordia,, para q̃ los caualleros de la Ordẽ de Sãtiago, no gozassen de la inmunidad della, ni del fuero Eclesiastico en caso de traycion,y en otros delitos graues;la qual està en las ordenãças de las Chancillerias:pero como dize Gregorio Lopez,a reclamo se della por los caualleros de la Orden, diziendo auerse hecho sin su assenso, y no la guardan vnos ni otros Iuezes: y aunque Bartulo, Baldo, y otros,b afirman, que los dichos caualleros son seglares,y a la justicia seglar sujetos, y q̃ mas semejã a legos y seglares q̃ a religiosos, porq̃ aunque el Papa Martino V. los eximio de la Iurisdicion ordinaria Eclesiastica,y de la seglar, fue (como dize Gregorio Lopez por autoridad de Inocencio, y otros c) quanto a su Iurisdicion Eclesiastica,y en perjuyzio del cõcediẽte, pero no en perjuyzio dela jurisdiciõ del Principe seglar,al qual estauã sujetos en especial q̃ ya los dichos caualleros tienẽ propios(lo qual no soliã ni podiã tener,d) y se casan,y los de Calatraua,y Alcãtara[d] poco ha por cõcession del Pontifice Paulo III.y no só libres para seruir a la religion, pues tienẽ sujeciõ a sus mugeres ,y como los esclauos, assi los casados no puedẽ ser religiosos, ni clerigos , ni se puedẽ (segũ Abad,Soto, y Sarmiento e) llamar tales, propia ni impropiamẽte,proq̃ los verdaderos regulares y religiosos só los q̃ hazen tres votos sustãciales de Pobreza, Obediẽcia y Castidad.

11 Y mas dizẽ los dichos autores q̃ aũ los caualleros de la ordẽ de S. Iuã, aunq̃ no se puedẽ casar se llamã impropiamente religiosos,por las razones q̃ alegã,sino dizẽ, q̃ tienẽ vn modo particular de viuir,aprouado por el Romano Pontifice:pero Felino, Cassaneo,la ley Real,y otros,f tienen a los dichos caualleros de la orden de S. Iuã por religiosos, porq̃ hazen los dichos tres votos, a Y assi los sumos Pontifices Alexãdro III. è Inocencio III. los llamaron frayles, b sin que obste el traer armas, q̃ son prohibidas a los clerigos,como en otro capitulo diximos , c porq̃ las traen, segun su profession en defensa de la Fè,para contra los Moros,a exẽplo de los Macabeos. Y quanto a los caualleros de las otras Ordenes,aunq̃ se casan se podria dezir , segun Nauarro, d auer continencia,en el matrimonio y vida cõjugal. por lo que dize vn texto del Decreto:y que tambiẽ votan y professan obediencia y pobreza (aunque como dize Fortunio Garcia,e no precisa ni perfetamente) pues tambien los monges con licencia de su Abad retienẽ bienes propios, por razon de algun cargo,ò administraciõ q̃ se les encomiẽda, f Pero por la autoridad dlas bullas Apostolicas, cõcedidas a las dichas ordenes militares para ser essentos de la Iurisdicion, seglar,y por el consentimiẽto del Principe, tácito,o expresso,se ha hechoeste articulo mas llano,aũque digno de ley y decision , segun dize Gregorio Lopez:y assi refiere Monterroso, h q̃ ay cedula Real, del año de 1527.dada alas Chãcillerias, para que delas causas criminales delos Comendadores de Santiago, no conozca ninguna Iusticia seglar.

12 Lo que se pratica, i y yo he visto en muchos negocios que han passado por mis manos, assi siendo Corregidor y Pesquisidor, como Abogado en los Consejos, es, q̃ comunmente los Señores del Cõsejo hã remitido los caualleros destas Ordenes militares, y sus causas, a sus juezes conseruadores, declarando, no hazer fuerça, en excomulgar a los Iuezes seglares, y en nò otorgarles la apelacion hasta que se inhiban, por graues que sean los delitos. Y la Iusticia, y Consejo de Aragon, pretendio no ha muchos años, conocer contra vn caualleros de las dichas Ordenes, por vn assassinio, y no vuo lugar, y se remitio al Consejo de las Ordenes. Verdad es , que en estos dias vn Alcalde de Chãcilleria hizo justicia de muerte, y de fuego contra vn caualleros del abito de Calatraua, por el pecado nefando. † Del crimen de Heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos caualleros de Ordenes, que pues conoce cõtra los clerigos y re-

55.& 56.Monitum Nauar. Molina de Primog.lib.1.ca.13.numer.98. Azeue. in l.14 tit.5.nu.3.lib. Recopil. & in l.1.tit.14.n.5. lib.6.vbi alios citat, Humada in Schol. ad Gregor. in d. l.1.tit.7.par.1 glo.1. Tallad. de Carcer.visitatio.c.14.nu. 13.vbi quod sunt quasi milites parati ad bellum,& non esse religiosos tenet etiam Lasarte de Gabel.cap.19.numero 92. Gironda in cod. tract.7.part.in princip.numero 47.ait magis communem esse opinio. quod inter seculares numerentur, & numero sequent. ait. in criminalibus remittendos esse Iudicibus suis.

c Innocent. & alij in capite, 2.de maiorit. & obedient. Greg.vbi sup.

d L.13. in fin. & ibi Gregor. titulo 23. partit.2. post Ioann. Andre. in dict.cap.veniens.

e Abb. in rubr.de regular.num.1.& col.pen. in fin.Soto in 4 distin.27.q.1.artic.4.& in d. lib.7.de Iust.& iur.quæst 5.art.3.Sarmiento in d.defensione ad 56.monitum.nu.1.& seqq.

f Capit. cum & plantare,& c. seqq. de privileg. leg.l.14.tit.5. lib.3. Recop. Felin.in capi. 2.nu.8.de Foro cõpe. Chassanæ.in Consuetud. Burg. rub.3.§.5.sub nu.18.idem in Catalog.glor. mund.9.p.cõsid.4. Nauarr. & Auend.vbi sup. Azeue.in dict.l.14.nu. 1.tit.5.libr.3. Reco. Dueñas in regul. 100. verbo, *Clerici*, ampliatio. 5. Humada vbi supra in fi. Tiber. Decia in tract.Crim. tom.lib.4.c.9 num.36.& vide Oldrald.cõsil.128 incip. *Quoniam ad investigationem*, Bellug.de Specul. princip. lib.7.num.7. fol.27. Petrus Greg.de Syntagm.iur.2.p. lib.15. c.34. numer.3. & 3.part.lib.49. cap.1.numero 14. Humada in Scholijs ad Gregor. Lup. in l.1. titul.7. part.1. super glos.1. in fin. fol.79.

a In statutis hospital. Hierosolymit.cap.1.

b Cap.vxoratus 8.de conuersio.coniugat. tuarum,11. & ibi glos.de privileg.& c.dudum, de decimis.

c Sup.hoc lib.c. 15.n.1.& seq.

d In dict. consil. 13.num.2. & seqq. lib.3. c. hæc scripsimus 30.distin.& c. Nicena, 31. distin.ibi: *Castitatem dicens esse cum propria,coniuge concubitum*, Azeued.in d. l.14.nu.3. tit. 5,lib.3.Rec.

e In consil. præsitio pro militia Sancti Iacobi,quod desiderauit vide. re Gregor. in dict.l.1.ti.. 7. p.1.verb. *Milites*,ad fin.

f Cap.monachi §. quæro, de statu mon. Camillus Salern. in proœm.Consuetu.Neapo. §.præfatis,in Additio.incipit. *Pro conclusione*.col.4.

g In d.§. loco.

h In Practic. 5. tract. fol.110.

i Vt etiam testatur in facti cõtingentia se audiuisse Nauar. in dict. consil. 13.nu.5.& se vidisse dicit Azeue,in dict.l. 14.nu.4.tit.5. lib.3. Recop. quem sequitur Gironda in dicto tractat. de Gabell.7.p.in princ.nu.48.

a Vt latè tradit Simanc.de Catholicis Instit. tit.25.de Epis. nu.1.& seqq. fol.108.& tit.34 Num.232.

b Auenda. in c. 26.Præt.n.11 ad fi.2.p.Chas sanæ.ibi citat' Didac.Perez, in l.1.tit.1.lib. 4.ord.col.1319 idē Chassa. in Catalog. glor. mun.9.p. cōsiderat.4 post Ioan. Monac. in c. ex eo de electione in fi. & DD. in c.2. de for. comp. & ibi Felin.n. 10.Barba.72. Azeu.in l.14. tit.5.lib.3.Recop.nu.1.& 4. Decia.in trac. Crimi.tom.1. libr.4.c.9.nu. 36.fol.157.

d De Syntagm. iur.3.p.lib.49 c.1.nu.14. & statutū est in tit.18.c.5.& 6.

e In l.non ignorat,nu.18. C. de his qui accusa.non possū. vbi ep si magister militū petat ad se remitti militem, videtur quòd requiratur vera, & concludens probatio, & q appareat quòd est descriptus in numero, & matricula militari, vt not. in l.3.C.de offi. magist. milit. vbi dicit glos. quòd non inuentus in matricula,propriuato habetur, & quod tradit Paz in Pract. 2.tomo 1.p.c. 6.§.1.nu. 31. & seq. fol.29. post Palac.Rube.in repetit. rub.de donat. inter vir.& vxor.§.38. nu. 7.pag. 106. & eundem in l.9 Taur.num.41 Plaça de Delict.nu. 23.c. 42.Dueñas regula. 99. ampliat.10.Felinus, in cap.cū adeò,de rescript. Barahona in Additio. ad Rubeū.vbi supra, litera B. pag.110.

f Ca. si Iudex. de sentent. ex com.in 6.Bal. vbi sup. n. 17. Boerius decis. 171.n.13.Grāmat. decis.81. n.16. & idem super Constit. Regn.titul.de cleric. volent. declin. forum fol.154.col.4 Ripa in cap.de cernimus, nu. 4.de Iudic. decisio Capella. Tolos.117.& ibi Addit. Palac.Rube. vbi supra, dixi in c.præced. nu. 86.glos.fi.Cap.

g Quorū memini

ligiosos,[a] cō mas razon conocera contra ellos.

Sobre si el cauallero đ las dichas Ordenes,siē- 16 do regidor,Corregidor Procurador de Cortes, ò Capitā,o exerciēdo otro oficio secular,delinquiere enel,tēdra essencio y priuilegio del fuero,o le castigara la Iusticia seglar,veasele dicho en el capitulo passado.[b]

Cōlos caualleros dela 15 ordē de S. Iuā se ꝓcede dela misma forma,si de linquē, aunq̄ sō menos, seglares,por no casarse 17 y tienen mayores essenciones y priuilegios Apostolicos,[c] assi para nō brar Cōseruadores q̄ se los guardē,como para q̄ de sus delitos conozcan sus Priores ensu sacra Assemblea:y engañose Pedro Gregorio[d] en dezir q̄ en los delitos q̄ comete estos caualleros,dignos de pena de muerte o no los defiēdē sus Iuezes,o los remitē a los seglares para q̄ los castiguen, y para esto alega vnos establecimiētos đ su ordē:porq̄ no hablan enlos frayles,caualleros de la religiō,sino en los otros seglares,y māda a los dichos frayles, q̄ no se entremetā a fauorecer delinquētes,ni a los deudores,sino q̄ los dexen,para q̄ la justicia seglar los castigue yprocedan:y assi en estos dias fue absuelto y cō razō,en la Assēblea dō Geronimo Vela de vna muerte q̄ hizo siēdo prouocado.

Pero los Iuezes seglares enlas causas de caualleros de ordenes militares no se inhibē,hasta q̄ cōsta q̄ son professos legitimamēte, y q̄ han hecho las Carauanas y exercicios necessarios enlas galeras de la religion,o hā residido en los cōuētos,para gozar delos priuilegios, o por los Superiores les sea māda do,q̄ los remitā a sus Iuezes, †porq̄ no basta traer el abito en los pechos,para q̄ por solo ello se entiēda ser professos,y ayā de ser remitidos,segun vna dotrina de Baldo,[e] como basta en el clerigo la possessiō del clericato[f] yassi el año đ 90. declarò el Cōsejo Real por dos autos en mipresencia, no deuer gozar đ los dichos priuilegios dō Geronymo Cortes hermano del Marques del Valle, del abito de Alcātara (q̄ estādo preso por los Alcaldes de Corte porvna pēdencia, pidio ser remitido por su Iuez conseruador al Cōsejo de las Ordenes) à causa de no auer hecho profesion, aunque Iason y otros,g hablando en el frayle , dize, q̄ no conocera el Iuez seglar del delito por el cometido dutāte el noviciado: pero en aquel procede

nivin d. glosſ. In his autem militibus, qui adeò religiosi non sunt, maximè contrahentes matrimonia, non arbitros procedere Iasonis doctrinā, imò non gauisuros illos militaribus priuilegijs inhibendum: dices seculares ; quandiu professi non sunt.

a Azeue in l.14. nu.3.versi. *Cæterùm opinio* titu. 7.lib.3.Recopilation.

b Sess.24.c.11. in fi.ibi: *Exceptis tamen iis, qui prædictis locis aut militijs actu seruiunt, & intra eorum septa ac domos residunt, subque eorum obedientia viuunt, sine iis qui legitimè, & secundū regulam earum militiarum professionem fecerint, de qua ordinario constare debeat, non obstantibus priuilegijs quibuscūque etiā religionis sancti Ioannis Hierosolymitani, & aliarum militiarum.*

c In capit. 1.§. Quī verò de regul.& Clement. fin. eod. tit. & ibi glos. *In aliqua religione*, & ibi procede diuersa razon, qđe en el cauallero de Orden militar, q̄ndo porel siglo,porq̄ el fray le està en la obseruācia de la Fraylia y Orden, y en la clausura del Monesterio,cō expressa demostracion y execució de professar, puesto caso q̄ hasta que professa no haze los votos.Y lo mismo seria,si el tal cauallero de Orden militar delinquiesse estādo haziendo profesion,en los casos que le vale el 18 fuero: [a] y esta duda se quita con la decisiō del sacro Cōcilio Tridentino,[b] q̄ habla de los caualleros delas Ordenes militares,y pone los casos,en los quales antes de auer hecho profesiō deuē gozar de su inmunidad,es a saber estando en seruicio dela Orden,o en algunas casas, o conuentos della,deba xò de obediencia,y tambien gozará fuera delos dichos casos,si vuieren hecho profesion legitimamēte,segun la regla de la tal Ordē militar, de la qual aya de cōstar al Ordinario, sin que se presuma auer professado tacitamēte,por auer traydo el abito mas de vn año,como lo disponen vnos textos Canonicos: [c] en el religioso, ni que sea visto casi solenizar los votos por solo tomar el abito militar con intento de no no dexarle, [d] como se presume en los caualleros de las Ordenes, por q̄aquello se entiēde en el Frayle que reside en el conuēto,y se mezcla en actos de professo, o quando no ay costūbre de lo cōtrario,y assi quiso el Concilio en el dicho caso de los milites, que su profesion sea legitima,segun sus reglas sin embargo de contrarios priuilegios.

Los caualleros de otras Ordenes militares de fuera destos Reynos, como son de la Orden de san Miguel en Francia,y de Christo en Portugal,y de Montesa en Valencia,y de san Lazaro,tienen Cassaneo,[e] y Nauarro , y Belluga,[f] que tambien son religiosos, y estentos de la Iurisdicion seglar , y hazē mēcion de otras Ordenes militares estrangeras,que quando los casos ocurran,podran examinarse sus indultos y priuilegios: y si son locales para solas las prouincias donde se instituyeron,està claro que fuera de llas no gozaran dellos, assi en las causas criminales,como en las ciuiles:y podran ser conuenidos ante los Iuezes ordinarios,donde contrataren, o delinquieren, conforme ala decision del Papa Inocēcio IIII.[g] reualidada por el Concilio Tridentino.[h]

Y assi es de aduertir,que las dichas Ordenes militares estrangeras en estos Reynos no tienen essencion de no pechar, ni dexarde dezmar,ni de pagar alcaualas,ni otro priuilegio alguno,por lo qual los tales milites han sido condenados a pechar y dezmar, porque sus priuilegios en quanto a esto sin duda alguna son locales,y no se hā dę estēder fuera de sus limi-

d Cap.statuim⁹, & ibi gl. 1. de regular.

e In Catalo.gloriæmund.9.p. consider. 8.9. & 10.

f Nauarr. consil. 13.volu. 3. & alij , quorum meminimus supra hoc capit. nu.16.

g In c.1. de priuilegijs, in 6. de qua optime Couar. in c.11. Pract.n. 5.& seq.

h Sess.7. c. 14.

19

Universidad de Deusto
Biblioteca

tes,[a] Reynos y prouincias para donde se instituyerõ las tales Ordenes, ni prejudican a los derechos Reales, ni a los subditos destos Reynos, a quien se grauaria e impondrian las cargas de las tales essenciones.

20 En este proposito se puede dudar, si auiendo cometido algun delito en estos Reynos algun cauallero de Orden militar estrangera, cuyos bienes se le vuiessen secrestado, y passado el año fatal, la parte interessada pidiesse execucion en ellos por lo que toca ala condenacion pecuniaria que se vuiesse hecho al tal cauallero de Orden, si se podra executar la tal sentencia, por auer declinado la Iurisdicion dentro del año fatal, y embiado letras y censuras su Iuez cõseruador, o protector. En lo qual digo, que estãte la ley del Reyno,[b] que dispone, *Que passado el año fatal, no se auiendo dentro del presentado ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, o de bienes, assi en las que se aplicarẽ a la Camara, como los que se aplicaren a la parte, y no pueda quanto a ellas ser oydo, aunque passado el dicho año se presente a la carcel*, se deue executar la dicha sentencia en los bienes del tal cauallero, en especial si su Iuez conseruador librasse letras y censuras fuera de las dichas,[c] y desde otro Reyno: † y tãbien porq̃ en las causas criminales no ha de ser oydo el rebelde y contumaz, sino es presentãdose[d] demas de que la declinatoria del fuero se deue oponer dentro de nueue dias despues de cerrados los edictos y pregones, y aquellos passados no se admite.[e]

21

Y con esto concurre, que la declinatoria 22
se ha de oponer por el mismo delinquente, pareciendo personalmẽte ante el Iuez que le citò, [f] y conoce de la causa: y no seria escusa, dezir que la ley de Partida [g] excepta a los religiosos, para que no seã obligados a venir a alegar su essencion; porque aquello se entiende claramente en los clerigos, y en los monges, como la ley lo dize, ponderando las palabras, *O de otros religiosos*, que es visto entender de los semejantes [h] a los clerigos, o a los monges, y en el significado mas famoso, [i] como es de los frayles de san Francisco, y de santo Domingo, y de otros tales. Y esto se comprueua por lo que la misma ley de Partida dize (para quitar la duda) *O otros religiosos, que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden yr a otra parte, &c.* lo qual es sentir de los meros frayles, cerrados en los monesterios y clausstros dellos, y no se puede aplicar a los caualleros de las Ordenes militares, que estan fuera de sus conuentos, porque no estan encerrados, ni impedidos de yr donde quisieren, sin ninguna licencia del Superior, demas de que, como atras queda dicho, està en disputa, si son, o no, veramente religiosos: y este sentido de la dicha ley es aprouado por Gregorio Lopez, y otros.[k]

Tambien se satisfaze con lo dicho alo qne podria oponerse, que quando la citacion no vale por ser essento el citado, no esta obligado a comparecer a alegar su priuilegio, porque esto se entiende, quando el delinquente, o reo citado fuesse clerigo, o frayle, o otro notorio essento: pero quando ay duda de la essencion, como en los dichos caualleros de algunas Ordenes, es comun resolucion, [a] que esta obligado el citado a venir ante el Iuez que le citò a alegar su priuilegio: y sino viene, vale el processo hecho en rebeldia contra el.

23 Tambien esde considerar, que entre otros casos en que los caualleros de Ordenes militares, no deuen gozar del priuilegio del fuero, ni ser remitidos por los Corregidores ni Iusticias seglares, seria, si matassen algun clerigo, porque vn priuilegiado contra otro no goza de su priuilegio: [b] como quiera que el clerigo se llama cauallero celestial, [c] y assi por auerle muerto perdio ipso facto el cingulo y priuilegio de la dicha milicia y caualleria, y como mero secular puede ser castigado por el Iuez seglar. [d]

24 Y lo susodicho procede, no embargante, que despues de auer muerto el tal cauallero de orden al clerigo hiziesse professiõ, porq̃ aunque es verdad, que aunq̃ està descomulgado por la muerte del tal clerigo *Ipso facto*, por el canõ, [e] val dria la professiõ: [f] pero cõ todo esso no se eximira de la Iurisdicion seglar. Y esto procede mas sin duda en quanto a la condenacion de pena pecuniaria, y assi se determino en los propios terminos, este año de nouenta y tres, por carta executoria de los Alcaldes de la Casa y Corte, contra Hernan Sanchez de Muñon, del abito de Christus, por la muerte del Licenciado Martin de Acosta, clerigo, vezinos ambos de Llerena, en que yo fuy Abogado, y obtuue: y aun despues a instancia del dicho Hernan Sanchez de Muñon, y por lo que toca a los priuilegios dela Orden de Christus, y a sus condenaciones, su Magestad mando reuocar el dicho negocio a ciertos señores de sus Consejos, y sobre mucho examen y estudio proueyeron por auto de 29. de Febrero deste año de 96. que se remitia alos Alcaldes desta Corte la cobrança de las cõdenaciones que el Licenciado Mexia Poblete, Iuez de comision de su Magestad para el castigo de los culpados en la muerte del Licenciado Martin de Acosta, condenò al dicho Hernan Sanchez de Muñon, por la culpa que contra el resulto: el qual auto se entrego sin embargo de suplicacion por mandado del Consejo, al escriuano de la causa delos dichos Alcaldes de Corte.

25 En caso que contra alguno delos caualleros de las Ordenes militares se ha de executar pena de muerte por mandado del Maestre, o del Consejo de Ordenes, se comete a vn cauallero, y a vn religioso

a Felin. in c. cũ ordinam. nu. 4 de rescriptis d. c. 1. de priuileg. in 6. & ca. sanè, & capit. porrò, eod. titul. & lib.
b L. fin. titu. 10. lib. 4. Recop.
c Cap. nonnulli de rescrip. ca. ex parte de appellation. c. olim, de excepti. Abb. in c. dilectus, de rescript.
d L. seruũquoq, §. publicè, ff. de procurato. & ibi Ioann. Imol. & Ange. in l. pen. §. ad crimen, ff. de publi. iud. l. 6. tit. 1. p. 7. l. 7. titu. 10. libr. 1. for.
e L. 1. tit. 5. libr. 4. recop.
f L. si quis ex aliena, ff. de Iudicijs, ibi: *Venire debent, saltim priuilegium, allegaturi*, l. 2. titul. 7. p. 3. singularis in proposito.
g Proximècitata
h Quia verbum, *Alius*, repetit similia, l. si fugitiui. C. de seruis fugi. §. Itẽ lapilli, institu. de rerũ diuis.
i L. queritur, ff. de stat. hom. l. 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager vectigal. vel emphyt.
k Grego. in d. l. 2. tit. 7. part. 3. verb. *Otros religiosos*, facit l. 2. ff. de in ius vocand. & ibi glo. verb. *Non possunt*, tenet Bald. de Stutis, verb. *Comparere*.
a Innocen. in c. 2. de dilation. & ibi singulariter Abb. nu. 17. versi. *Si vero citatio est iusta*, Bal. in l. generaliter, in 2. nu. 1. in fin. C. de Epis. & cleric. & singulariter in tracta. de statutis, versicu. *Comparere*, Fel. in ca. cum ordinem, n. 8. cum seqq. de Rescript.
b L. 3. §. Sed vtrum, ff. de minorib.
c Cap. Christianis, & ibi glo. c. cœlestẽ, 11. q. 1. & in c. reprehensibile, 23. q. 4. cũ traditis ab Euerardo in loco legali de milite Cœlesti ad terrestrem, & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordina. col. 1322. versicu. *alia* 2.
d Text. singularis in cap. 2. de pœniten. & remissio. & ibi Innoc. & Abbas, vers. *Et adverte*, & Pute. de syndica. in princ. c. de excessib. milit. n. 8. fol. 89. facit l. 11. C. vbi senator. vel clariss. & cõducũt tradita per Boer. decis. 109. de occidẽte clericũ, an gaudeat Ecclesiæ immunitate.
e Capit. si quis suadente diabolo, 17. q. 4.
f Cap. cum illorum, vbi Abb. n. 4. de sentẽ. excõm. & ibi Felin. dicit singula. & tradit Coua. in c. Alma mater, 1. p. §. 1. num. 9. de sentent. excõ. in 6. & in 4. Decret. 2. par. c. 6. in princip. num. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Bald. in l. 1. ff. de pœnis, & idem in l. officialis, C. de Episcop. & cler.
b Cap. præc. nu. 72. & 121.
c Chassan. 9. p. consider. 7. & seq. & antecedentibus, Sarmien. in dict. defensio. 55. & 56. a Martino Nauarr. 1. par. pag. mihi 35. & seqq. & Gregor vbi supra, Petr. Gregor. de syntag. mat. iur. 2. p. lib. 15. ca. 33. 34. & 35.
d L. 16. titulo. 6. lib. 3. recop.
e Extrauag. vnã sanctã, de maiorit. & obed.
f Supra hoc lib. c. 17. nu. 176. & seqq. & numer. 183.
g Supr. hoc lib. c. 16. num. 90. & c. 18. nume. 139.

de la Orden, que le degraden, y luego se executa la pena contra el en secreto, dandole garrote en su aposento, y assi se ha practicado en estos tiempos 29

En las causas ciuiles tocantes a los dichos caualleros de Ordenes, si el Corregidor conociere a pedimiento de parte, o de Oficio, no se deue inhibir, ni apartar del conocimiento dellas, si el negocio no pẽ diesse en el Consejo de Ordenes. Los conseruadores de que vsan algunos Comendadores para subtraerse de la Iusticia Real, deuen ser dados por el dicho Consejo, [a] aunque los mismos caualleros en virtud de sus Bulas Apostolicas los eligen, y se passa con ello. 26

Tampoco deuen los Corregidores inhibirse del conocimiento de 27 de penas de prematicas en que los dichos caualleros de Ordenes vuieren incurrido, como seria auer vendido trigo a mas de la tassa, o traer vestidos contra la prematica, por lo que en otro capitulo diximos: [b] y assi lo determino estos dias el Consejo contra dos caualleros vno del abito de san Iuan, y otro de Calatraua, que auian traydo almidon en las lechuguillas, y aunque declinaron la jurisdicion Real, no les valio:

28 Finalmẽte, de los instituydores de las Ordenes militares, y de la forma de sus votos, y otras curiosidades, veanse Cassaneo, Sarmiento, Nauarro, Gregorio Lopez, y Pedro Gregorio, [c] el qual tambien trata de la Orden y destruycion de los Templarios.

En los casos que referimos en el capitulo passado, que por Derecho y leyes destos Reynos estan expressados, deuen los Corregidores, de Oficio, o a pedimiento de parte, defender la jurisdicion Real, y no permitir que sea vsurpada por otro gremio y Iurisdicion, y no deuen procurar que les sean leydas cartas para inhibirse y rẽdirse, en ofensa y daño del derecho y preeminencia del Rey. [d]

No quiero dezir por esta aduertencia 30 que el Corregidor sea rebelde y desobediente a los mandamientos de la santa Iglesia, la qual ha de poner sobre todas las cosas, como fuente de donde emana nuestra Fè explicita, [e] y en todas las cosas que de Derecho està ordenado y establecido que se reconozca la Iurisdicion Ecclesiastica, deuen los Corregidores y sus Oficiales obedecerla y fauorecerla, e impartir el auxilio del braço seglar, siendo requeridos, y no tratar mal ni hazer injuria a los nuncios que de parte de los dichos Iuezes vienen a intimar sus cartas, antes los deuen honrar y acoger bencuolamente, y si el caso no es de los que se deuen obedecer, vse cada vno de sus remedios, como atras se dixo. [f]

Y porque de Derecho Canonico y 31 Real, y preeminencia destos Reynos, pertenece a los Reyes dellos, que no reconocen Superior en la Iurisdicion temporal, remediar y allanar las fuerças que hazen los Iuezes Ecclesiasticos en estos Reynos, segun atras queda dicho, s digo, que quãdo la vuiere, se tendra la forma q̃ abaxo se dara, pues en este y en otros casos los santos Decretos dieron y concedieron Iurisdicion a los Reyes, y vsando della, tienen estos Reynos dadas instruciones en sus Consejos y Chancillerias, de como y en que casos deuen proueer para el remedio de la desorden si vuiere: y tambien para el auxilio contra las fuerças, y para el amparo de su Iurisdicion Real: y entre otras

a Scilicet nõ appellando, aut facile se inhibendo, Guiliel. Benedict. in cap. Raynutius, verbo. *Et vxorem*, 2. nu. 151. de testament. ait: *Præsumptio multum siniestra esset contra iudicem secularem, qui tales clericos iudici ecclesiastico remitteret sub colore talis declarationis fiendæ, & etiam contra procuratorem Regium si à tale remissione se nerius iustitiæ dissimulatione non appellaret ad curiam parlamenti.* Auenda. in c. 22. Prator. n. 1. 2. & seq. & in c. fi. n. 11. Tiberius Decia. in 1. tom. Crimin. lib. 4 cap. 12. nu. 8.
b In l. 1. C. quo mod. & quando iud. in fin. quem refert Hippolyt. singular. 490. in princ. & Soc. consi. 237. volum. 2. & cons. 99. circa fin. nu. 21. vol. 3. Tiber. Decia. in tract. Crimi. 1. tom. libr. 4. c. 12. n. 2. & 8. Anchar. cons. 234. *Casus talis est*, Felin. in c. sicut, n. 16. de foro. competen.
c

otras cosas y negocios tienen gracias y priuilegios Apostolicos, vsados y guardados, a los quales y con los quales el Corregidor deue conformar su conciencia, cumpliendo lo que le mãdare su Rey y señor: y no sera esto preferir en la obediencia los hõbres a Dios, antes es obedecer a su santa Iglesia Catolica, y pastor della, y a los ministros que recta y derechamente proceden en las causas, 32 †Assi q̃ no por ocasion de escrupulos, ni por causa de amistad y ruegos, ni por flaqueza y pusilanimidad se inhibael Corregidor en todos los dichos casos sin hazer diligencia alguna, porq̃ seria entregar la Iurisdicio del Rey a los Iuezes de algunas diocesis, en grã perjuyzio de los subditos de la Corona Real, y grã sospecha de culpa contra el Corregidor, [a] y contra el fiscal que no lo defiende, Y a este proposito dize Baldo, [b] que quãdo vn Iuez no es inferior de otro, ni tiene por el la Iurisdicio, que no se le ha de dar nada por sus inhibiciones, y que assi no ha de parar el seglar, aũque el juez Ecclesiastico le inhiba. Pero esto lo entiendo y aconsejo yo, quando las inhibiciones fuessẽ injustas, o malicio sas, [c] y lo limita Hipolyto, [d] quãdo vn Iuez quisiesse perturbar la Iurisdicio del otro, como si el seglar procediesse cõtra el clerigo. † pero no deue el 33 Iuez Ecclesiastico inhibir facilmente al seglar sin justificacion, y constandole bastãtemente dl clericato, y derechos del reo, lo qual ha de yr inserto en la inhibitoria, conforme a la ordẽ nueua por su Magestad dada. [e] Y en lo que toca quando para estas inhibiciones sea necessaria citacion de parte, o de Iuez, porque este articulo tiene diuersos miembros, que me detendrian, lo remitio a lo que resuelue Tiberio Deciano y otros. [f]

Deue pues el Corregidor, quando co- 34 nociere de alguna causa, de que se tiene por Iuez competente, y le leyeren cartas de Iuez Ecclesiastico hazer que el procurador de la Iusticia, con poder del Corregidor y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Iuez, y decline Iurisdicion, dando las razones dello, y averigue con escrituras, o testigos, las causas porque declina la tal Iurisdicion, y si el Iuez Ecclesiastico se pronunciare Iuez tacitamente, procediendo por la causa adelante, o expressamente, por auto, o sentẽcia se declare por tal, apele dello el procurador, y proteste el auxilio de la fuerça: y quando sin embargo de la apelacion dicerniere cartas y censuras, querellese el Corregidor de la fuerça, ante su Magestad, por ante los señores de su Consejo, o de su Chancilleria Real, qual estuuiere mas cerca, y con la mano del fiscal haga despachar la prouision, para q̃ se lleue el proceso Ecclesiastico, originalmente

d Vbi sup. n. 3.
e In fine tit. 4. lib. 1. Recopi. Paz in Practi. 2. tomo, prælud. 2. nu. 13. fol. 7.
f Federic. de Senis cons. 300. *Factum tale est debitor*, Ruinus cons. 61. nu. 6. & 28. volu. 5. & alij quos ibi refert, & Decianus, 1. tomo Criminalium, libro 4. cap. 12. nume. 1. & sequent. fol. 145.
g De hac practica vide Coua. Paz, & alios quos retuli supra hoc lib. c. 16. n. 90. & c. 18. n. 139.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Hoc ca. nu. 8.
b In repetition. l. post rem. in declarati. leg. Reg. q. 5. incipit, *Circa iudicē*, nume. 17. pag. 354. ff. de Re iudic.
c Consil. 126. & consi. 300. incipit. *Factū proponitur esse tale*, Anton. de Butri. & DD. in cap. Debitores, de Iur. iur. Ancharr. cōsi. 22. incipit, *Casus talis est, post* 35 *præceptum*, Conducit decisio Matth. de Afflict. 30. incip. *Fuit dubitatum*, nume. 1. & 4. Idem etiam resoluit Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tomo lib. 4. ca. 12. n 6.
d Dixi sup. hoc lib. c. 17. num. 94.
e De aliquibus casibus Scholasticorum vide Guil. Bened. in ca. Raymut. verb. *Et uxorem*, 4. num. 164. & seqq. de Testamen. & de modo probandi matriculam, vt gaudeat scholaris suo priuilegio, vide Paz in practi. 2. tomo 1. part. ca. 6. §. 1. num. 31. fol. 29. & vide l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.

mēte la qual se dispacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos, y lleuado y visto alli el processo se proueera lo q̄ fuere justicia, y aquello que alli se proueyere, se ha de cumplir.

Y en el entretanto, si el negocio fuere de tal calidad, q̄ el Ecclesiastico no es Iuez cōpetēte, no deue el Corregidor sobre seer, ni dexar de proceder en la causa, aū que le māden q̄ no ino ue: † y si la causa fuesse de naturaleza q̄ acumulatiuamēte pueden conocer el vn Iuez y el otro, y el Iuez Ecclesiastico quiere inhibir al se- 36 cular, porq̄ le parece q̄ deue priuatiuamēte conocer del negocio, como en causa de vsura, q̄ tienen ellos por merè Ecclesiastica, como atras se dixo, a deue el Corregidor, si preuino en la causa, proceder en ella, aū que incidētemente conozca de la vsura, y si le quisiere inhibir, decline la jurisdicio, y vse dello q̄ arriba està dicho en los casos q̄ el Iuez seglar es priuatiuamēte Iuez cōpetēte. Rodrigo Suarez b tocò este pūto, y no afirmò como dizē, el pie en la resolucio, porq̄ le parecio grā obstaculo los fundamentos de Federico de Senis: c pero sin embargo, siēdo yo Corregidor, he visto y oydoq̄ se tiene lo cōtrario como arriba està dicho en Chācillerias Reales, y aquello es lo q̄ se guarda y pratica, y en los casos dōde el Iuez Ecclesiastico no castigò suficientemēte el delito q̄ se podia castigar por ambos Iuezes, d como si fuesse delito de blasfemia, si qui siere el Iuez seglar acretār la pena mascōdigna y cōgruēte al tal delito, y el Ecclesiastico le pretendiere inhibir, el Iuez seglar proceda, como queda dicho, porque en todas estas causas procede como Iuez competente.

Y en los casos donde el Iuez Ecclesiastico es competente priuatiuamente, como es en causas de coronados, y ordenados de ordenes menores, o de religiosos, o el Maestre escuela, o Iuez de estudio en los negocios de sus estudiantes, e porque el Ecclesiastico conoce y prouee, si es, o no, suya la jurisdicion, f deue el Corregidor, si prendio a hombre que no es sacerdote notorio, tener su preso a buē recaudo, y proceder en la causa, hasta que le notifiquē g cartas del Iuez Ecclesiastico, o del escolastico, y luego sobresea en la causa, y estè quedo, y pare el processo no innouando, h y auise al procurador de la jurisdi-

f Anastas. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. nu. 57. pagina 243.
g Glo. in ca. Accusatus, de Hæreticis, Ioann. Monach. in c. Cum Episcopus, de Offic. ordinar. in 6. Bal. in cap. Ad hæc, col. 2. de Pace iur. firman. in feud. idem Bal. in l. Falsus s. nu. 21. C. de Furt. resoluit Couarr. in c. 9. Practi. nu. 7. pag. 63. col. 1. Gregor. in l. 21. glos. 1. tit. 4. par. 3.
h Cap. Lator, & c. Causam, qui filij sint legit. c. Tuam de ordin. cognitio. & ibi Anton. & Abb. Bellu. de Specu. princip. rub. 11. §. Videamus, n. 4. Capol. consil. 11. in crimi. Roland. consi. 4. nu. 33. Milleus in pract. crim. §. Fori præscriptio, fol. 92. nu. 10. Couarruu. in practic. ca. 33. num. 3. versic. *Primum illud*. & Farinac. de Crā min. 2. tomo, tit. de Inquisitione, c. 8. nu. 35. vbi dicit cōmunem opin. & Tiber. Decian.

cian. in 1. tomo Crim. lib. 4. c. 40. ex quibus autem causis super sedē dum sit iudicis vide Gregor. in l. 10. glo. 1. & in l. 11. glo. 1. tit. 3. part. 3. & in l. 5. titul. 10. glo. 1. cad. par. & in l. 14. gl. 1. tit. 1. p. 1. Et quando iudex ecclesiasticus posit inhibere iudicē secularē, vide eosdem Anto. & Abb. in c. super eo, in 1. & in c. cum tenearmur, de appellatio. Federic. de Senis d. consil. 300. & Alexan. cōsil. 252. *Visis actis*, col. 4. volu. 2. & Laur. de Roculph. in tract. vsur. quē posuit in c. cōsuluit, q. 131. de vsur. Specul. tit. de appellatio. versi. *Sed quæritur*, Ancharr. cōsi. 235. incip. *Casus talis est, post præceptum*, Frācis. de Aretio consi. 20. incipit, *Inquæstione, & causa*, colu. pen. versi. *Circa secundum, dico*, & consilio. 75. *Diligenter*, columna, 1. Bald. in Addition. ad Specul. tit. de citation. columna, 4. versic. *Inhibitio potest fieri*, Alexand. consil. 149. in causa, columna 2 vol. 6. & consi. 353. incipit. *Præstantissime doctor*, & consi. 68. *In causa & lite*, & 37 dexar proceder al Iuez Ecclesiastico libremente. b Y estas instancias suelen ser de tres sentencias conformes, y para cada vna de las dos se ha de traer breue de su Santidad, o de su Nuncio legado. Pero si le pareciere al Corregidor no ser razon que en el negocio se esperen tres sentencias, puede lo consultar con los señores del Consejo Real, o Chancilleria, y hazer lo que le ordenaren, o aconsejaren.

Y si a caso sobre el negocio de competencia de Iurisdicion se litigare ante conseruador, deue aduertir el Corregidor, que luego q̄ le se le notifique la citatoria con la conseruatoria, pida que la examine el ordinario Diocesano, para que vea y declare si es Iuez competente, y dentro de las dos dichas, que son veynte leguas, conforme a lo dispuesto por Derecho Canonico, y Real, c o si es de fuera del Reyno, como acaecio el año de quinientos y ochenta y ocho en la villa de Requena, que nombraron por cō seruador en el Reyno de Valencia vnos frayles de Alcantara, y en el Arcobispado de Toledo, y en otras partes, y en el Reyno de Portugal, y en Castilla la Vieja, y en Leon, y en Galicia, y en Andaluzia, y en Murcia, y en Granada, y en Aragon, y en Cataluña, y en Nauarra, y en las Islas, y en las Indias, y en todas las demas partes de estos Reynos, y Señorios, donde ay Iuezes Ecclesiasticos, y Seglares, y Corregidores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y Alguaziles mayores, y ordinarios, y Alcaldes de Hermandad, y Alcaldes de Sacas, y Alcaldes de Rentas, y Alcaldes de Aduanas, y Alcaldes de Puertos, y Alcaldes de Fronteras, y Alcaldes de Costas, y Alcaldes de Montes, y Alcaldes de Minas, y Alcaldes de Salinas, y Alcaldes de Pesquerias, y Alcaldes de Almadrabas, y Alcaldes de Atunes, y Alcaldes de Sardinas, y Alcaldes de Anchoas, y Alcaldes de Bacalao, y Alcaldes de Ballenas, y Alcaldes de Delfines, y Alcaldes de Tiburones, y Alcaldes de Marsopas, y Alcaldes de Focas, y Alcaldes de Nutrias, y Alcaldes de Castores, y Alcaldes de Lobos marinos, y Alcaldes de Leones marinos, y Alcaldes de Osos marinos, y Alcaldes de Tigres marinos, y Alcaldes de Panteras marinas, y Alcaldes de Leopardos marinos, y Alcaldes de Onzas marinas, y Alcaldes de Linces marinos, y Alcaldes de Gatos marinos, y Alcaldes de Perros marinos, y Alcaldes de Zorros marinos, y Alcaldes de Lobos cerbales marinos, y Alcaldes de Osos cerbales marinos, y Alcaldes de Tigres cerbales marinos, y Alcaldes de Panteras cerbales marinas, y Alcaldes de Leopardos cerbales marinos, y Alcaldes de Onzas cerbales marinas, y Alcaldes de Linces cerbales marinos, y Alcaldes de Gatos cerbales marinos, y Alcaldes de Perros cerbales marinos, y Alcaldes de Zorros cerbales

Abb. in cap. dilectus, de rescript, olim enim intra quatuor dietas, hoc est, quadraginta leucas, citare licebat, Rebuff. in tract. de priuileg. scholariũ, priuilegio 161 & in proposito à quo loco dietæ computentur, præter Bertachin. in suo dictionario, verb. *Dieta* vide Villalobos in ærario commun. opinio. verb. *Dieta* nu. 83. Orosc. in l. 1. num. 4. col 687. in fin. cum seqq. ff. si quis cautio. Azeued. in dicta l. 20. recopil.

a Nume. 104. & cap. 17. num. 193.

b Bal. in l. siquis in hoc genus. C. de Episcopis & cleric. & Belluga de specul. princ. rubr. 19. §. vltim. num. 6. & 9. fol. 114.

c Tradit latissimè Remigius in tract. de Immunit. eccles. q. 2. Couarru. lib. 2. Variarũ, c. 20. num. 17. versic. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordinam. col. 71. in medio,

les que auiã apelado vn Alguazil, el qual procedia contra la justicia seglar, y para remedio dello se ganò la prouision ordinaria del Consejo de Castilla, y otra prouision del Consejo de Aragon, para que el de Valẽcia la guardasse. Finalmente si el Iuez ordinario Ecclesiastico declarare que el cõseruadores Iuez competente, y q̃ se deuẽ obedecer aquellas letras, y el Corregidor fuere aconsejado q̃ no lo es, puede apelarde la tal declaracion, y pedir en Cõsejo Real que sea lleuado ante su Alteza el breue de la conseruatoria, para q̃ alli alce qualquiera fuerça que vuiere, y lo que de alli resultare, se ha de cumplir.

38 Yten si el Corregidor litigare sobre negocios de coronado, o de estudiante, en caso que le parezca que no deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo examen y conocimiento de causa, quando el tal caso requiere que se haga castigo exẽplar, seria yode parecer, que se consulte el negocio con los Alcaldes del crimen de Chancilleria como en otra parte dezimos, y se cumpla su auiso, porque no se puede dar aqui dotrina cierta, ni reduzir a reglas lo que en tantos casos contingibles se pueda proueer. Todo lo dicho se entiende, para quando el coronado, o el estudiante estuuiere preso, porque si està suelto, o presentado a la carcel Ecclesiastica, deue el Corregidor hazer lo que en el capitulo passado se dixo. a

39 Yten si el Corregidor sacò a alguno de la Iglesia por su propia autoridad, por delito en q̃ le parecio no deuia gozarde la inmunidad de lla, y el Iuez Ecclesiastico pide la restitucio del, aduierta, que si el Corregidor quiere sobreseer el castigo, y litigar el caso, no deue inouar hasta que se sentencie, como atras queda dicho. Y si por ser el caso muy atroz e intolerable, y tal, que sobreseyendo en la execuciõ del castigo, se seguiria graue escandalo en el pueblo, el Corregidor se determinasse a executar, dizẽ Baldo y Beluga, b que no deue por ello ser sindicado, porque es cosa absurda, que lo estatuydo para la paz publica, se interprete contra ella; pero yo le aconsejo, tenga mucho en esto la mano, por el respeto de la Iglesia, y los desassosiegos que a los Iuezes inferiores suelen dello causarse.

40 Y sobre si ha de gozar de la Iglesia el delinquente, o no, son Iuezes competentes el seglar, o el Ecclesiastico, ay controuersia, y vnos Doctores tienen que lo son ambos: c porque si ambos pueden en caso de duda ponerle guardas, y a prisionarle en la Iglesia, hasta que se determine si ha de gozar, o no, y esto es preparatorio y antecedente, tambien podrã conocer de lo consequente y principal: d y que

Iulius Clar. in Pract. §. fin. q. 30. numer. 20. quem & alios refert & sequitur Paz in Practic. tomo. 1. 5 par. cap. 3. §. 3. nu. 8. & seqq. fol. 140.

d Glo. in c. paro chianus, de sent. excom. & ibi Felin. & idem in capit. cum sit generale, colu. 5. de foro competenti, Decius in rubric. n. 2. de Iu. Paz vbi sup. n. 9.

y que sino se concertaren en esto (como es ordinario, porque el Ecclesiastico por marauilla juzga contra la Iglesia) se deue nombrar vn tercero a por los Superiores Iuezes del Rey, b (en caso que el Iuez seglar sea Iuez del Rey, y no de Señor) para que junto con ellos se determine, si el tal delinquente deue gozar, o no, de la inmunidad de la Iglesia, y puede el Ecclesiastico ser compelido a ello. Pero aunque el Doctor Paz c puso esta pratica por vsada, yo no la he visto ni veo guardar, ni se que se elija tercero, sino que cada qnal de los Iuezes Ecclesiastico y seglar, procede, el vno promulgando censuras, y el otro procediendo contra el delinquente, y amparandose con apelaciones y con el auxilio Real de la fuerça, y los Ecclesiasticos solos conocen, sentencian, y declaran, si deue gozar el tal delinquente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Iuez seglar sobre ello, y assi se pratica, y lo resoluio y puso la pratica dello el Doctor Azeuedo, d y nueuamente Anastasio Germonio, e porque la causa de la inmunidad es qnestion de Derecho espiritual, y no de hecho, aunque Prospero Farinacio, f contemporaneo y conterraneo Romano, del dicho Anastasio, siguiendo a Vulpelio, siente y afirma diuersa pratica de Italia y Roma, que conozca el seglar, si el delinquente que tiene preso, ha de ser, o no restituydo a la Iglesia: y la dicha pratica destos Reynos se confirma con la Bula de Gregorio XIIII. dada año de 91. sobre la inmunidad Ecclesiastica.

41 Aduierta el Corregidor de aueriguar en el processo Ecclesiastico las causas que vuo para sacar de la Iglesia al delinquente, para que conste dellas al que conociere de la fuerça, y si luego hiziere Iusticia del, procure auer la prouision acordada, q̃ se da en Consejo Real, para que viniendo a obediencia y pidiendo penitencia saludable, con tanto que no sea pecuniaria ni publica, sea absuelto, y con ella presente se ante el Iuez de la Iglesia, protestando acetar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria, g y sino quisiere obedecer, ni cumplir esta prouisiõ, saque sobre carta della, hasta que se cumpla, y la penitencia que le fuere dada cumplala con toda obediencia y humildad, porque si se hizo justicia, antes queda honrado que afrentado: pero si fuere graue la penitencia, apele della para ante el Metropolitano, y sino le otorgare la apelacion, ocurra al Consejo Real por el auxilio, q̃ de alli se le dara remedio, aunq̃ con algun rodeo y dificultad, quando el ordinario esta proteruo.

Algunas vezes suelẽ los Iuezes Ecclesiasticos intentar, que el Corregidor, o Teniente vayã a su casa, para q̃ alli los absueluan (porq̃ andando en competencias, cada qual se retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Ecclesiastico, sino que por lo menos la absolucion se cometa a algun clerigo, que vaya a casa del Corregidor a absoluerle, y si esto no quisiere, sino absoluerle el mismo Iuez, que sea en vna Iglesia, y assi he visto dar prouision en el Cõsejo para ello, y que la Iglesia sea la quel Corregidor escogiere.

a Remigius vbi supr. versi. *Prima declaratio.*

b Paz vbi supra num. 14.

c In dict. loco a nu. ner. 2. cum seqq.

d In l. 3. nu. 20. titul. 2. libr. 1. recopil.

e In tract. de Sacrorum immunitatibus, libr. 3. c. 16. nu. 22. pag. 254.

f Prim. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcerat. q. 28. nu. 76. in fin.

g Capit. si quis contumax, 17. q. 4. Ioan. Vis quis in tracta. de immunita. eccles. nu. 65. contra extrahentes reclusos ab ecclesijs, & latius Remigius in eod. tractat. q. 9. Clarus in practic. §. fin. q. 30. nume. 1. & conducunt scripta Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. ordinam. pagin. 349. col. 1. & 2. & de pœnis & pœnitẽtijs quæ iudicibus secularibus imponũntur ab ecclesiasticis ex dictis causis, vide text. in c. mitor, & in c. quisquis, 17. q. 4. & quæ tradit Gregor. in l. 4. tit. 11. p. 1.

per tex. ibi, in glo. fin. Paz in practi. dict. tomo 1. f. par. c. 3. §. 3. nu. 16. versic. *Et tunc iudex*, fol. 140. & Conc. Tridenti. sessio. 25. de reformatio. c. 20.

a Vt habetur in c. cum non ab homine, de iudicijs.

b Capit. si quis suadente diabolo. 17. q. 4. Est tamen aduertendum, q̃ iudex secularis iuste procedens cõtra clericum, quia conatur sibi competere iurisdictionem, non est ipso facto excõmunicatus, ante quam censuris inhibeatur ab ecclesiastico, Bart. in l. 2. ff. de re iudic. & in l. præses, C. de appella. Tiber. Decia. in tracta. Crimi. tom. 1. libr. 4. c. 12. nu. 10.

c Vide Luc. de Pen. Pute. & alios 54. 95. & in cap. præcedenti, numer. 113. cum anteced. & sequent.

d Vide eosdem DD. & quæ dixi in cap. præcedent. nume. 328.

e Auenda. in c.

42 Queda aora que auisar al Corregidor en caso que tenga preso algun clerigo, o religioso hallado en fragante delito, y no le entregò a su Iuez dentro delas veynte y quatro horas, [a] contra el qual procede el Iuez Ecclesiastico, diziendo que incurrio en la pena del Canon, [b] y declarãdolo assi por su sentencia, procede a poner entredicho, deue en tal caso considerar el Corregidor, q̃ Dios, y el Rey en su nombre son muy seruidos que al clerigo, o religioso le castigue su Iuez Ecclesiastico, excepto en los casos dõde se entregare por incorregible, o por otras causas, al braço seglar, o el puede proceder contra el, siendo assasino, o mezclandose en delitos enormes, en caso que de Derecho pierda el fuero, segun en el capitulo passado

43 escriuimos: [c] † y assi el Corregidor deue remitir, o lleuar al clerigo, o religioso que tomare delinquiendo, a su Iuez, sin lesion ni injuria, [d] y sino lo vuiere hecho assi por alguna causa notable, deue vsar de vno de dos remedios, el vno sera, entregarle, luego q̃ le sea pedido, y obedecer los mandamientos de la santa madre Iglesia, [e] y pedir penitencia saludable, como arriba esta dicho: y si q̃isiere litigar, alegando las causas que tuuo para ello, deue dar caucion, y absoluerlehan: † y si en la

44 sentencia fuere agrauiado, apele y vse del auxilio de la fuerça, como queda dicho: y tenga auiso, que antes de la sentencia traya la prouision acordada, para que no le den penitẽcia pecuniaria, y sino la tuuiere en grado de apelacion la puede traer, o tome otra via, que es mas vsada, y es declinar Iurisdicion, diziendo que deue ser conuenido como reo ante su Iuez Real: y esto deuelo hazer luego, antes que le declaren por descomulgado, y apele de qualquier auto que se hiziere procediendo adelante en el caso, y vse del auxilio de la fuerça, y junto con la declinatoria expresse las causas que tuuo, para que conste dellas en el processo Ecclesiastico, porq̃ visto por su Magestad la causa que vuo para hazer la tal prision, mandara loque fuere mas conforme a justicia, por manera que se allanen las fuerças, reteniendo el negocio, e inhibiendo al Iuez Ecclesiastico, y mandando absoluer, y alçar el entredicho, si le vuiere. [f]

45 Y en caso que el Iuez Ecclesiastico no haga justicia contra el clerigo, o el Prelado contra el Frayle, o el tal clerigo fuere incorrigible, dese auiso dello a los Señores del Consejo, donde o escriuiendo a su Prelado, o por otras vias se prouera de remedio: con lo qual se escuse el Corregidor de hazer finezas, embiando al Consejo clerigos presos: porque demas que en la carcel de Corte, por orden que està dada, ya no los reciben, y se andan sueltos, acertarà mas procediendo por el camino que auemos dicho, que por auer experimentado lo vno, y lo otro, y saber el intento destos negocios, soy deste parecer.

Vna

f Iuxta Canones, & leges Regias. & cõmunem Doctorum resolutionem, quorum meminimus sup. cap. præced. numero 139.

a Iuxta Clemẽ. cupientes de pœnis & quæ tradit Belluga de spec. princ. rub. 19. §. fi. n. 4. & 5.

b C. Romana. §. caueãt, de sententia excommunic. in 6. c. nemo, & cap. nullus, & glo. verb. *Minimis*, in c. Episcopi, 11. q. 3. dicit quod propter solam contumaciam potest quis excommunicari, quæ notabilis est secund. Abb. & Felin. in rub. de sentent. ex commu. idem Abb. in capit. significauit, n. 4. de offi. ordi. & est similis gl. verb. *cõtumacia*, in c. pia de exceptio. in 6. & in l. in actione. verbo, *Non veniam*, ff. de in Item iur. quæ gloss. sumpsit ortum a capit. certum, 11. q. 3. & probat l. 10. 11. & 12. tit. 9. p. 1. Gregor. in d. l. 10. verbo. *La rayz*, Thom. Palud. & alij in 4. dist. 18. quæstion. 2. Soto. in 4. distinctio. 22. Ledesma in 2. 4. quæst. 23. artic. 3. Naua. in Manual. capite 27. nu-

46 Vna duda se ofrece en esta materia, si auiẽdose ventilado entre el Corregidor y el Iuez Ecclesiastico sobre el conocimiento de algun negocio, y auiendo sido absuelto el Corregidor por los ochenta dias en virtud de la prouisiõ ordinaria, y dentro dellos declarado los Oydores, que no hazia fuerça el Ecclesiastico, e inhibido se el seglar, y remitido le el conocimiento, sera necessario, passados los ochenta dias, tornar se el Corregidor a absoluer: y si la absolucion la ha de demandar hazer el Ecclesiastico que dio la primera, o podra qualquier Sacerdote absoluerle. Y digo, que aunque de rigor no parece necessaria la absoluciõ segunda, pues la primera no se dio a reincidencia, [a] sino llanamente, y la contumacia se purgo con ella, y cesso por la remision, que dentro de los ochẽta dias hizo del negocio el Iuez seglar al Ecclesiastico, y pues ya se inhibio, no cometio nueua contumacia, ni otra culpa, sobre que caya dignamẽte excomunion: la qual presupone culpa mortal por la inobediencia, pues sin culpa y contumacia mortal ninguno puede ser excomulgado, [b] porque cessando la causa deue cessar el efeto, [c] y assi no deuria ser molestado, [d] no auiẽdo hecho ofensa a la Iglesia; pero para mas seguridad y satisfacion de la conciencia del Corregidor, y euitar el escandalo que podria auer de verle oyr los diuinos oficios, comunicar con los fieles, y tratar los negocios de justicia, conformandome cõ el parecer del P. F. Bartolome de Medina, [e] digo, que satisfecha la parte, puede y deue ser absuelto el Corregidor por el cõfessor idoneo que el eligiere, ora sea seglar, ora regular de qualquier excomunion, *a iure, vel ab homine*, y esto no solo en el fuero interior, pero en el exterior, por la autoridad expressa dela bula de Cruzada: y deste parecer fueron otros graues Teologos en este propio caso, que a mi me sucedio, siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara auiendo procedido contra dos canalleros del abito de san Iuan, por vna resistencia hecha a vn letrado, mi Teniente. Pero aduierta el Corregidor de allanar estas contiendas, mientras tiene la vara en la mano, y no entre con ellas en la Residencia, porque le daran pesadumbre los vengatiuos sobre la satisfacion de la parte, que entonces amplian y encarecen mucho, y sobre la penitẽcia que querra dar el Ecclesiastico, y atizaran todo esto sus contrarios, para que estè descomulgado en Residencia, por quitarle la defensa y assistencia a sus negocios, y el fauor de sus amigos, los quales entonces con ocasiones menores se apartan y retiran, porque son raros a quiẽ no falta la virtud en el tiempo de la miseria.

c Cap. cum cessante, de appella.

d Cõducunt tradita per Bellug. vbi supra, numero. 6. & Bald. per tex. ibi. in l. siquis in hoc genus, C. de episcop. & clericis.

e In lib. de la suma dela instrucion de confessores. c. 12. in fine.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Infra hoc lib. c.fin.
b Quia Ecclesia debet esse cultrix & autrix iustitiæ, cap. 1. §. sed diuersũ, de alienation. feud. quem tex. dicit multũ notab. Bal. in l. ea lege, nume. 16. C. de condictio. ob caus. & in l. si quis presbyter, in princip. C. de Episc. & cler. neque enim Ecclesia debet esse in iustitiæ productiua, c. nuper de regular. & transe. ad relig. & in Authẽ. similiter, C. ad leg. Falc. & frustra legis auxiliũ implorat, qui peccat in legem. c. fin. de immunita. Eccles. c. quia frustra, de vsur.

47 Los Iuezes d comisiõ que se llaman Pesquisidores, que se proueẽ en el Consejo Real, de que tratamos en otro capitulo, a aduiertan, quando vuieren de proceder contra algun coronado que tienen preso, y quiere resumir corona, porque conforme a las cartas que les son leydas de los Iuezes Ecclesiasticos, deuen sobreseer, y no inouar ni proceder adelante; y si assi passasse, es claro, que los dias de su comisiõ correrian sin fruto, y le tendrian atadas las manos para no exercer su Oficio: para remedio delo qual se vsa de vna cautela, y es que luego entran recusando al Iuez Ecclesiastico, que los pretende inhibir, y en la recusacion dan sus causas legitimas, ofreciendose a la prueua dellas, y apelando de no se dar el Iuez por recusado, porque todo lo que atentare procediendo despues, sea en si ninguno, y en el entretanto que se eligen los arbitros, y se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, fulmina el tal Iuez de comisiõ su processo con terminos moderados, y sentencia lo que halla por Derecho. Esto no se sufriria hazer de malicia, pero en caso que se permita vsar dello, como de cautela prouechosa, no seria reprouado: mayormente si conoce que ay causas, y meritos de recusacion en el Iuez Ecclesiastico. Todo esto he dicho assi en suma, para poner en el camino a los que tienen alguna noticia dello, porque se quexan los Iuezes Superiores, que los Corregidores no saben defender la Iurisdicion Real, ni ordenar los processos Ecclesiasticos, y que ay muy gran falta enello.

48 Esten pues sobre auiso los Oficiales de Iusticia, y no se descuyden ni dissimulen (que seria gran culpa como queda dicho) en alegar su derecho, antes que el Iuez Ecclesiastico proceda contra ellos, y los descomulgue, y hagan auerigiuar en el processo Ecclesiastico las causas, y fundamentos de su motiuo, y si el Iuez Ecclesiastico exabruptamente los descomulgare, y pusiere entredicho en el pueblo, apelen, y saquen la prouision ordinaria del Consejo Real, que se da para que absuelua por algun tiempo, y con ella, y con sobre carta della haganse absoluer, y alçar el entredicho, y durante el termino de la reinciden cia contenido en la dicha prouisiõ Real, vsen del remedio de la fuerça que dicho es, haziendo ver el processo Ecclesiastico en la Chancilleria, o enel Consejo, † y de sta suerte defenderan valerosamente la Iurisdicion Real, y como Christianos y buenos Iuezes, cuydosos en el seruicio de su Rey, y no dexaran el pueblo con censuras y entredichos, y seran causa que los trauiessos, e incorregibles, facinorosos, y sedicios se moderen en sus trauessuras y maldades, sin las frequentar so color de fauorecerse con la inmunidad Ecclesiastica, la qual a ninguno dio priuilegio, para q̃ se esfuerce a ser malo. b

49

50 Tenga cuydado el buen Corregidor en defender la Iurisdicion Real, de forma que ningun señor que no tenga Iurisdicion por priuilegios vsados, y guardados, o por legitima prescripcion, se atreua a vsar de Iurisdicion ciuil, ni criminal, voluntaria ni contencioſa en las tierras, y lugares Realengos, ni leuanten horca, ni traygan vara de Iusticia, ni hagan carcel, ni saquen prendas sino en los casos que de Derecho, es permitido a persona particular, ni sentẽcie a nadie, ni tengan

a Hoc lib. cap. 16.
b Infra hoc lib. c.fin.nu. 112. & seqq.
c Decia. in ca. 1. nu. 35. versic. *secundo talis*, de probatio. & in consil. 40. col. 2. Ias in consi. 103. per totũ, vol. 1. & quæ tradit. Rolan. consil. 92. nu. 2. & seq. vol. 3. Cinus, Angel. & Bald. in l. fin. per text. ibi. C. d iurisdictio. omn. iudi. Menchac. lib. 1. controuers. illust. c. 35. num. 7.
d Doctores supra citati.
e Infra lib. 5. c. 4. num. 61. & libr. 3. c. 1. nu. 40. & seqq.

tengan atreuimiẽto para efetuar ningun otro acto de Iurisdicion: y si se hiziere, castiguele cõ todo rigor. 53

Y aduierta el Corregidor, q̃ tampoco pueden los Iuezes, y Alguaziles, y otros ministros del Consejo de las Ordenes exercer Iurisdicion en los pueblos, y lugares Realengos, aunque sean Iuezes y executores por especial comisiõn, como quiera q̃ lo son del Maestre dela tal Orden, q̃ en quãto a esto, aunque los Maestrazgos estan incorporados en la Corona Real destos Reynos, se reputan como Iuezes y ministros de Señores particulares: y assi no lleuando la prouision Real, y carta acordada, que se despacha en el Consejo, para que las Iusticias Realengas los dexen exercer sus comisiones, y traer vara de Iusticia, y les den fauor y ayuda, podran impedirselo, como a los ministros de los otros Señores, y dar cuenta dello al Real Consejo. De la Iurisdicion de los Señores tratamos atriba. a 51

52 Si vuiere competencias sobre terminos y mojoneras, con los concejos, Señores, y Iusticias comarcanas, vsen de lo que sus predecessores vsaron, estando en aquel cargo, y guarden lo que ellos guardaron, siguiendo siempre el exemplo de los mas aprouados y acreditados, y no hagan nouedades ni den ocasion de escandalos, y muertes: porque bastara dar noticio dello a su Magestad, para que sobre ello se prouea como mas a su seruicio conuenga.

53 Tambien escusen el Corregidor y su Teniente, de competir con otros Iuezes del Rey sobre la Iurisdicion, y de atrauessarse con ellos quanto fuere posible, que pues todos se deriuan de vna cabẽça, que es la suprema Iurisdicion Real, y son miembros della, no es razon que a titulo de cõpetir, y defender cada vno su barrio, den mal exemplo a los subditos, y ocasiones de escandalos; porque el que fuere mas cuerdo y mas comedido esse librara mejor, y sera en mas tenido, y estimado, no dexando de proceder contra los Iuezes de comisiõ que excedieren, y hazer las diligencias necessarias, y que no se puedan escusar, como adelante diremos, b ni consintiendo a los Alcaldes de Mesta de quadrilla, que conozcan de los negocios de hermanos della, fuera de las cosas y casos tocantes a la Mesta, que les está permitidos en las tierras y prouincias donde estos Alcaldes de quadrilla pueden exercer Iurisdicion, segun la orden nueuamente dada por su Magestad a instancia destos Reynos: porque suelen despachar tantos negocios, y tener tanta audiencia, como vn Iuez ordiñario, no pudiendo, ni deuiẽdo exceder de ciertos casos particulares: por q̃ la autoridad q̃ compete por razon del Oficio, no deue obrar fuera dela naturaleza del: c aunque son tan fauorecidos en los tribunales superiores que ha menester el Iuez ordinario proceder y defender con cuydado estas causas. Tãbien se dize de los Iuezes de prior y consules, o de alguna contratacion, o veedores de oficios, d que no conozcan fuera de sus casos y negocios.

54 Y para la defensa dela Iurisdiciõ Real, y de la ordinaria de su distrito puede el Corregidor admitir a qualquiera del pueblo a pedirlo que conuenga, y la misma ciudad y pueblo puede a su costa seguirlo y el Iuez sin parte puede de su Oficio proceder en la injuria que se haze a su dignidad, y Oficio, como en ottos capitulos dezimos. e Otros muchos articulos y questio

nes tocantes a la Iurisdicion Real, y defenderla de Iuezes Eclesiasticos, y de Señores de vassallos, y de comission, tratamos en los capitulos passados.

SVMARIO DEL capitulo veynte.

LAS suertes de ministros de Iusticia que vsauan los antiguos, n. 1.

Alcaldes de villas eximidas, si se se diran Iuezes Realengos, mas cercanos para cumplir comissiones Reales, num. 2. 4. 5. 6. y 7.

Villas eximidas si quedan sujetas en algo a las cabeças, num. 3.

Si se rigen por las ordenanças de las cabeças, num. 4.

Alcaldes de villas eximidas, si son ordinarios, num. 7.

Alcaldes de villas, si se descargan con el acuerdo de assessores aprouados, alli.

Iuez Reylengo mas cercano, si se dira respeto de donde estan los bienes, o de donde son vezinos los reos, numero 8.

Antes de ser requerido el Iuez con la comission, si puede hazer autos, numero 9.

Si podra el Iuez ordinario eligir escriuano para la comission, si la parte le requirio ante otro, num. 10.

O traerle de fuera y compelerle no auiendole en el pueblo, num. 11.

Si el escriuano viene nombrado en la comission, si podra el Iuez en algun caso escriuir ante otro, num. 12.

Iuez de comission no consienta que la parte le acompañe ni regale por el camino ni que le hospede, num. 13. y 14.

No se hospede el Iuez en casa sospechosa, num. 24.

De la prouision ordinaria para hospedar Iuezes, num. 15.

Iuez pague la ropa y posada, num. 16.

Si conuiene que Alguazil y escriuano posen con el Iuez, num. 17.

Si el Iuez viere de hazer carcel, sea en su casa, aduirtiendo que esta mandado, que no se hagan carceles priuadas, num. 18. y 19.

No se puede traer vara de Iusticia, sin especial comission, nu. 20.

Iuez de comission, como se deue presentar con su titulo en los Ayuntamientos dõde fuere, nu. 21.

Desde quãdo corre la comission del Iuez alli, y nu. 28.

De la comission del Iuez si basta q̃ conste por testigos, num. 22.

No mostrando el Iuez su comission, si podra ser resistido, nu. 23.

Quando la comission es para negocio secreto, si se ha de mostrar al ordinario. n. 24

Alcalde de Corte si deue mostrar su comission, n. 25.

O el de Sacas, num. 26.

Iuez de comission, aunque sea Alcalde de Corte, si deue dar traslado della a las partes, nu. 27.

O presentarse en el Ayuntamiento de Señorio, num. 28.

Si valen los autos del Delegado, antes de presentarse con su titulo, alli.

Quando se comete execution ciuil, cõ diez o quinze dias, como se ha de repartir el termino num. 32.

Iuez si puede dar mas termino del que el tiene, num. 29. y 30.

En los negocios ordinarios, si es licito abreuiar los terminos, num. 31.

Que prouanças se deuen admitir en causas sumarias, num. 33.

Quando en la comission vienen nombrados el Corregidor y su Teniente ordinario si podra hazer la otro Teniente, nu. 34. y 37.

Delegado del Principe, si puede subdelegar, quando se eligio la industria de la persona, nu. 35.

Corregidor si puede nombrar mas de vn Teniente ordinario, nu. 36.

Quando podra el nueuo Corregidor, o su Teniente continuar la comissisn dirigida a su anteceſſor, nu. 37.

Por la muerte del Principe delegãte si espira la comisiõ dada a dignidad, n. 38

La dignidad de oficio nũca muere. n. 39.

Quando el nombre propio del Corregidor se expressa en la comission, si la podra hazer el suceſſor, nu. 40. y 42.

Si la comision se dirigiesse a Corregidor y Teniente juntamente, si la podran subdelegar, num. 41.

Muerto el Pesquisidor si podra el Ordinario entremeterse en la causa, alli.

Pesquisidor si puede subdelegar su comisiõ num. 43.

Si puede el Corregidor prouer autos en la comision que comẽçosu Teniẽte, n. 44.

Iuez de comission, si es mero executor, o mixto, num. 45.

Que excepciones puede admitir el mero y mixto executor. n. 46. 47. 48. y 51.

Mixto executor qual se llama nu. 48.

Si se deue admitir oposicion de la persona no vencida, o sobre la cosa no comprehendida en la executoria. num. 49.

Quando la executoria se libro sobre accio personal, si se executara en bienes del deudor sin embargo de la aposicion del tercero a ellos, nu. 50.

La liquidacion de la executoria, si es de la misma calidad, y atributos que ella para executar sin embargo. y no admitir excepciones, num. 51.

Para liquidacion en via executiua, si bastan las prouãças deduzidas en la via ordinaria, num. 52.

Herederos condenados sin dezir insolidũ, si cumpliran pagando pro rata parte, num. 53. y 57.

Si para la paga de reditos se podra executar por el todo a qualquier heredero, y para q̃ reconozca insolidum el censo, num. 54.

La paga particular trae muchos daños num. 55.

La prohibicion de enagenacion obra que no se passe el señorio, num. 56.

Si auiendo obligacion insolidum, y executoria de condenacion simple sin dezir insolidũ, si queda recurso al acreedor para tornar a la mancomunidad, nume. 58.

Iuezes executores a cuya costa han de pagar las assessorias. num. 59.

Corregidor, o comissario de algun Señor a quien se cometio algun negocio en particular, que no se ha de consultar con el Teniente, si pagaran de su bolsa las assessorias num. 60.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Mero executor si puede ser recusado, nu. 61.
Iuezes executores si pueden lleuar derechos de execucion, y dexar los salarios, nu.62.
No se assignando salario al Iuez de comissionsi podra lleuar decima, o tercias partes num.63.
De la variedad de comissiones ciuiles que se despachan en Consejo, o a los Iuezes ordinarios, num.64.
Iuezes de comission no reciban mas de su salario, ni comidas, aunque no se les assigne salario alguno, nu.65.
En las comissiones ciuiles, si corren salarios contra los morosos en la paga acabada la comission, nu.66.
La iurisdiciõ delegada es odiosa y restringida, num 67.
Si deue el Iuez ir a nueua comission antes de auer acabado la començada, numer.68.
Si por dos comissiones hechas a vn tiempo se pueden lleuar dos salarios, n. 69.

COMO HAN DE proceder el Corregidor y su Teniente en las comissiones ciuiles, que se les embian para dentro y fuera de su Iurisdicion. Cap. XX.

1 TRES suertes de ministros, dizen los autores, se prouchian antiguamente para los gouiernos publicos, los quales eran Magistrados Oficiales y comissarios: pero segũ Iosefo, [a] las primeras Republicas no se valian sino de Comissarios, porque todo dependiesse de la entera autoridad del Principe, sin estar atenido a las leyes, ni a las costũbres: y porque destos tres Oficios vuo antiguamẽte varias especies, solo tratare yo aqui de lo q̃ toca a las comissiones de la paz, cerca de la administracion de justicia: y digo, que la naturaleza dellas es tal, que no tiene tiempo ni lugar, ni cargo que no se pueda reuocar, y sino se reuoca, espira en el punto que el cargo se acaba. [b] Muy ordinario es despacharse de los Consejos, y Chancillerias prouisiones Reales de comission, dirigidas a los Corregidores y a sus Tenientes, como a Iusticias Realengas mas cercanas, para executar a algunos Grandes, o a otros Titulados, o a Señores de vassallos, o a otros particulares, por executorias contra ellos libradas, en caso
2 que no embian executores a ello, † y algunas vezes se ha pretendido, quando en la tal comission no se expressa el nombre del Corregidor, o del Corregimiento, si no que en general se dirige a Iusticia ordinaria Realenga mas cercana, requerir la parte, no al Corregidor, o Teniente de la cabeça del partido, sino a vn Alcalde ordinario de alguna villa eximida, el qual la acepta, y procede en ella.

3 La Iurisdicion de los Alcaldes de las villas eximidas no està muy fundada ni justificada, para que se tengan por justicia Realenga en los dichos casos mas legitima que el Corregidor comarcano, y en perjuzio del porque la tal villa le le quedò y està sujeta en cierta manera, [c] quanto a los seruicios y alcaualas, y en otros repartimientos de fuente y puente, [d] y en las Residencias y visitas que les toman, conforme al priuilegio

a Lib.2. suæ histor. contra Apionem.
b L. & quia, cum l.2. ff de iurisdict. omn. iud.
c Paulus consil. 307. verfic. 2. & per totum, vol.2. Couarr. in c.37. Pract. nume. 7. cum seqq.
d Authent. quibus mod. natur. effic. sui. §. si quis igitur, in 2. ver. *Si vero*, & ibi glo. *Persoluit*, Mayner. in l. refert num. 83. ff. de regul. iur.

a L.26. titul.7. lib.3. Recop.
b Infra lib.5.capit.10.
c Rapha. Comẽ. conf.144. Socin. Iun. consi. 2. num.3. libr. 1. Ruin. conf. 18. nu. 8. libr. 5. Rolã. in tractat. de lucro dotis, q. 85. n. 4. Alcia. resp. 77. Menoch. de arbitr. q.99 nu.25. & seq. Paul. tamen tenet contrariũ conf. 307. lib. 2. & seqq. Couar. in cap. 37. Practic. nu. 7. verf. *Sed & Paulus in certis casibus.*
d Dicam infr. libr.5.c.10.nu. 28. & 29. Quia qui vni præficitur, præficitur alteri, argumen. l. 1. §. cum vrbem, ff. de offic. proconsi. & l. qui ex vico, ff. ad municipal. & quæ tradit Suarez vbi sup. n. 6. in med.
f L. 1. §. qui in perpetuum, ff. finger vectig. l. quæritur. ff. de statu hom. Iaf. in l. 4. §. Cato. nu. 48. ff. de verbor. obligat. In l. 2. col. 1.
g C. quor. appellat. non recip. Bofsi. de Crimin. tit. de tor

legio de essencion, y ley del Reyno, [a] vna vez en su tiempo, y siempre q̃ quiera el Corregidor, o su Teniente vr y assistir en la tal villa, puede por ante el escriuano y Alguazil della conocer de todos negocios, ciuiles y criminales, de Oficio, o a pedimiẽto de parte, como se dize en el capitulo q̃ adelante se vera de las villas eximidas, [b] y las prouisiones y cedulas Reales sobre cosas generales, assi sobre leuantar gente de guerra, como en otras ocasiones, nunca se notifican ni intiman a las dichas villas, sino a los Corregidores y cõcejos cabeças de partido, por cuya orden y mandado se les da noticia a las villas, y porq̃ los vezinos dellas gozã de algunos priuilegios de vezindad o naturaleza, concedidos a los vezinos de la ciudad, [c] para q̃ en este caso, pues el Corregidor es superintẽdente, y las dichas villas le estã subordinadas en lo vno, y se rigen y gouiernan por las ordenanças y costumbres del pueblo principal en las cosas comunes de ciudad y tierra, [d] lo estan tambiẽ para acetar las dichas comissiones, ni entrometerse a proceder en
5 ellas. † Lo otro, porque el nombre de Iusticia ordinaria Realenga se deuria entẽder del Corregidor Metropolitano de ciudad, o pueblo principal, a quien el derecho llama clarissimo, antes que del Alcalde de la villa eximida, que le llama infimo, porque las palabras se deuen interpretar en el sinificado mas famoso. [f] † Lo
6 otro, la Iurisdicion de los dichos Alcaldes, aunq̃ es de Mero y mixto imperio, pero siendo por lo que auemos dicho diminuta, no se deue cõprehender en el dicho assumpto, como (segun dize Baldo g) la pequeña calentura no se tiene por calentura.

7 Pero quando la Iurisdicion de los dichos Alcaldes fuesse competente, por dezir que los tales, conforme a Derecho, [h] se llaman y son Iuezes ordinarios, aunque no tengan territorio en su Iurisdicion: y porque tienen priuilegio de essencion, y Iurisdicion della no subordinada, sino distinta y separada, por lo qual es visto estar excluso qualquier superior, excepto el Rey y sus Consejos y Chancillerias, y Iuezes Delegados, segun lo que traen Antonio de Butrio, y Belluga. [i] Alomenos no se puede negar la indecencia que esto tiene, porque auiendo en las ciudades y pueblos comarcanos Corregidores, y Tenientes, y otras personas de ciencia y termino politico, parece absurdo, q̃ salga a executar al Grande, al Titulado, a la ciudad, o conceio a las personas graues, y a otras qualesquier, el Alcalde idiota y rustico de la villa eximida, atenido en todo a lo que le

h Felin. in c. post cessionem, in primis verbis, per tex. ibi, de probation. & tex. & gl. 2. in c. ordinarij de offic. ordinar. in 6. Bal. in l. 1. §. cum vrbẽ circa med. ff. de offi. præfect. vrb. Boerius decision. 227. nu. 2. Azeued. in rub. nn 1. & 2. tit. 6. lib. 3. recop.
i Butrius in c. cum contingat de Foro compet. Bellug. de specul. princi. rub. 38. §. conquerentur, fo. 171. numer. 1. & folio. 172. columna. 2. verfi. *Sed prædicta.*

orden

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. cũ venerabilẽ, de offi. delegat. & ibi glo. & DD. & in l. impuberibus, ff. de suspect. tutor. & quæ refert Auil. in c. 1. Prętor. verb. *A las partes*, nu. 22, quia iudex ignarus propter consiliũ excusatur, Catald. de syndic. nu. 157. vbi dicit, quod prædicta faciunt pro iudicibus villarũ, qui *Alcaldes ordinarios*, vocantur: dixi sup. lib. 1. c. 12. nu. 42. & lib. 5. c. 1. n. 79

b L. 32. in fin. tit. 2. p. 3.

c L. hæres absens, §. 1. ff. de iudi. & l. 1. C. vbi de ratiocin. agi oport. d. l. 32. in fi. Abb. in c. pro posuisti, nu. 8. de For. cõpet.

d L. vbi cæptũ, ff. de iudic. l. 12. tit. 7. p. 3.

e Glo. in dict. l. 1. C. vbi de ratiocin. Bart. & Paul. in dict. l. hæres absens, §. 1. Gregor. in dict. l. 32. §. fin. commu. opin. ex traditis a Couarru. in c. 10. Pract. quæst. num. 4. versi. 4.

f L. iuris ordinem, C. de iu-

ordenare el escriuano caro, o el Assesor barato (con cuya sentencia se disculparia, si fuesse persona de aprouaciõ[a]) y assi lo pratica ya el Consejo, como lo vi ayer en vna comission para la ciudad de Guadalajara, que por mas cercano se dirigio al Teniente de Atiença, y no a ningũ Alcalde de las villas eximidas, que estan mas cerca.

8 Ante otras cosas es de ver si la cercania para fundar la Iurisdicion del Iuez ordinario, que ha de ser executor, se debe considerar respeto del pueblo donde estan los bienes de que se ha de hazer pago, o donde estan y son vezinos las personas, contraquiẽ se ha de proceder. Y digo, que si la deuda se deriua de tutela, o curaduria, o de otra administracion de hazienda publica, o particular, en los casos que refiere la ley de portida, [b] ha de regularse la Iurisdiciõ respeto de la cercania del pueblo donde estã, y se administraron los bienes, aunque las personas sean vezinos de otra parte. [c] Y lo mismo serà, si el juyzio sobre q̃ se fundo y cayò la executoria, se començo dõde se administraron y estan los bienes, o en su Iurisdicion y distrito, aũ que los administradores, o sus herederos ayã mudado el domicilio, o le tengã en otra parte, [d] los quales en este caso han de acudir a responder al tal pueblo, y podran ser compelidos a ello, y remitidos a el: • pero fuera delos dichos casos considerarse ha la cercania del domicilio de los reos, cuyo fuero regularmente han de seguir los actores. [f] Tambien he visto dudar, si la distancia y cercania del pueblo Realengo, para darse estas comissiones se ha de contar respeto del fin del termino del, o respeto del pueblo. Y digo, que en lo fauorable, como es esto, se juzgara por la cercania del termino y territorio, pues en el tiene Iurisdicion el que la tiene en el pueblo, segun decision del Iurisconsulto Vlpiano, y dotrina de Bartulo, y de Rodrigo Suarez. [g]

9 Antes de ser el Iuez requerido de la parte con la comission, aunque estè eligido, y le conste della, no puede hazer autos, ni proceder en la causa, y seria nulo lo proceßado, si se pidiesse: [h] pero despues de requerido, bien podria desde la Corte, o donde estuuiesse, o por el camino, y en otras partes, si conuiniesse, antes de yr al pueblo, hazer informaciones, embargos, y prisiones; y aun acaece estando assi descuydados los reos delinquentes, hazerse acertadas prisiones, embiando Alguaziles secretos, con espias y exploradores, sin dar noticia a las Iusticias hasta hechos los efetos.

risdict. omniũ iudi. cap. cum sit generale, de For. compe. l. 4. titul. 3. & d. l. 32. titulo 2. par. 3.

g L. 1. §. cum vrbem, ibi: *Sed & si quid intra centesimum millia rum admissum sit, ad præfectum vrbi pertinet*, ff. de offic. præfect. vrb. Bart. in l. vrbis, ff. de verbor. significa. Snarez allegat. 6.

h L. prohibitũ, C. de iur. fisci lib. 10. c. super eo, 2. & ibi Philip. Franc. notab. vlti. de appell. Bal. in l. cum qui, ff. de iurisd. omnium iud. Marant. de Ordi. iud. 4. part. distin. 16. nu. 8. idem Bal. in l. falsus, nu. 17. versi. *Sed pone*, C. de furt. Auil. in c. 1. Prętor. glo. *Cartas*, nu. 1. & 9.

a Angel. in l. cũ sententiam, vbi dicit notabile, C. de sent. & interlocut. Auend. in cap. 1. prætorum, 1. part. nume. 11. versic. *Item ex dispositione* Auil. in cap. 35. glo. *Remita*, num. 3. Gregor. in l. 10. titulo 17. par. 3. gloss. 1. & gloss. *Alene*, per tex. ibi, & cap. Statutum, §. Notariũ, de rescript. in 6.

b Platea in l. tã collatores, §. eos, ante num. 1. versi. *Ex quo infertur*, C. de re militar. lib. 10.

c L. solent, §. fi. ff. de offic. pro cons. ibi: *Valde inhumanum est à nemini recipere, sed passim vilissimum est, & per omnia auaris simum.*

10 Veamos por principio, y exordio desta materia, si puesto caso que la parte que gano la comission, requirio al juez por ante vn escriuano de su juzgado, para que la acete y cumpla, podra el Iuez mudar escriuano, y proceder ante otro en el dicho negocio? Y digo, que el Iuez ordinario no lo podria hazer, pero el Delegado, y de comission, no viniendo nombrado en ella, podra, ora sea para causa ciuil, ora para criminal, eligir escriuano Real de su juzgado, o de fuera del, qual le pareciere, o a su familiar, o deudo, y mudarle a su beneplacito, con causa, 11 o sin ella: [a] † y aun si alli no vuiesse escriuano Real, podria traerle de fuera, y cõpelerle a ello: [b] lo qual es cõtra el abuso y costumbre de algunos pueblos, donde los escriuanos introduzẽ, por permission e incõsideracion delos Corregidores, que las comissiones que vienẽ dirigidas a ellos passen precisamente ante los escriuanos, a quien por su rueda y turno tocare, y no las queriendo aquellos, se den a los siguientes en orden; y aun suelẽ cederlas vnos a otros, mediante interesse: y esto quieren que se guarde, como si fuesse ley Real, el qual absurdo quitè yo en la ciudad de Guadalajara, con indignacion y sentimiento de los escriuanos: porque demas que por esta via se quita y pierde la libertad, y preeminencia del Corregidor para eligir escriuano, seria inconuiniẽte caber la suerte a escriuano menor legal, y suficiente, y de menos satisfacion de lo que conuiene ol negocio, y á las partes, o a tal, que sea por ventura odioso, y no grato al Iuez que le ha de lleuar consigo y entarle (como algunos acostumbran) a su mesa: por lo qual es bien que el Corregidor, o Iusticia, a quien se dirige la dicha comission vse de su derecho, y le elija a su voluntad, y qual conuenga, sin que la negociacion del escriuano ni la preuenciõ 12 de la parte lo sea para estoruarlo. † Pero viniendo el escriuano nombrado en la comission, no puede el Iuez pesquisidor ni otro comissario escriuir ante otro, saluo si aquel muriesse, que en tal caso podra nombrar escriuano Real, para proseguir su comission, y dar dello noticia al Consejo, y lo mismo seria, si enfermasse, o le sucediesse otro impedimento.

13 Suelen procurar los que lleuan Iuezes de comission acompañarles, y aun regalarles por el camino, pretendiendo hazerles la costa de la comida, y de todo lo demas: lo qual ha de escusar el Iuez, y no admitir platica dello, ni que vaya en su compañia, no solamente persona interessada, pero ni vezino del pueblo, solo suele acostumbrarse, y lo hazen los Alcaldes de Corte, quando lleuan preso algun Señor, o caualiero, o persona de calidad a alguna fortaleza, o a otra parte, y le lleua en vn coche, y se con el, y comer con el, sin que repare en que el tal Señor, o persona que va preso, haga la costa al Alcalde, o Iuez, y a sus criados por el camino, en lo que toca a la comida, y no en mas porque seria poca vrbanidad, [c] y especie de descortesia, dexar de admitirlo, y hazerlo assi: y por esto no se corrompe el Iuez.

14 Tambien suelen los que lleuan Iuezes encaminarles posadas de amigos donde esten durante la comission y colgaduras camas, ropa, y otros pertrechos: lo qual tãpoco se deue admitir, ni aposentarse sino por orden de la Iusticia en casa sin sospecha

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Quia turpius ejicitur quam non admittitur hospes capite, quemadmodum de Iure iuran.

b L. 8. in fin. titulo 6. libr. 3. Recopilation. Auiles in capit. 8. Prætor. glosſ. *Dineros*, Auenda. in capit. 4. Prætor. numer 45. in princip. Azeued. in d. l. 8. num. 4.

cha, y de quien no tengan las partes justos rezelos, porque no le sea forçoso con quexa y sentimiento del huesped salirse della: a pero si las sospechas son remotas, y de poca consideraciõ, no por esso faltando otra posada comoda, ay obligacion de dexar aquella, como quiera q̃ a la entereza del Iuez, a quien no han de mouer afectos y fuerças mayores, no han de corrõper tan pequeñas cosas, que teniendo recato y secresto en el examen de los testigos, y en las demas diligencias y poca familiaridad con el huesped, y sobre todo libre y sana intencion, no empecera la posada, y señalada por la Iusticia ordinaria, está disculpado, si ya con todo esso no se diessen legitimas causas de sospecha.

15 Algunos Iuezes de comisiõ suelen leuar la prouisiõ acordada, que se da en Cõsejo, para que las Iusticias les hagan dar por sus dineros posadas decentes, que no sean mesones: pero sin ella suelen de ordinario darseles; y si requerida la Iusticia y Ayuntamiento, no se las diessen, podrian compeler a alguno que no fuesse priuilegiado, o essento de huespedes, que les alquilasse vn pedaço de su casa, capaz para ello: pero lo mejor es, estando cerca, y no pudiendo acomodarse, dar noticia dello al Consejo, y darseles ha la dicha ordinaria; † 16 y no dexen de pagar la ropa y posadas, pues lo prohibe la ley del Reyno so pena del quatrotanto, b y ya que no sea en dinero, si el huesped es de calidad que se ha de correr dello, sea en algun regalo, cosa equiualente, que salga dela bolsa del Iuez, y no de los gastos de justicia, ni por otras vias indirectas.

17 El estar aposentados en la misma casa del Iuez el escriuano y Alguazil dela comission, si fuesse possible, de mucho aliuio es, por tenerlos a mano para mas secreta y mejor expedicion del negocio, y aun el processo es bien que se quede siempre en el aposento del Iuez, para yr viendo y considerando las diligencias hechas y por 18 hazer: † y si vuiesse de hazerse carcel, estaria bien en la misma posada, para tener mas seguridad de los presos, y para mas breue despacho de las cõfesiones, careaciones, y tormentos, sin auer de salir el Iuez cada rato a ello, o traer por las calles los presos cõ publicidad de lo que se haze, si sueltos a peligro de yrse, y si con grillos, de auergonçarse: y Alcaldes de Corte suelen en comisiones tenerlos presos en sus posadas, y yo he he hecho lo mismo siempre que se ha podido: † aunque es 19 muy odioso al Consejo hazerse estas carceles priuadas, por los desordenes que en esto suele auer en los salarios de carceleros y guardas que ponen los Iuezes, por aprouechar a sus criados: y assi vi que se denegò al Doctor Ahedo, pesquisidor en Medina del Campo, este año de nouenta, auiendole el Corregidor impedido el sacar los presos de su carcel, y el potro, de lo qual mereciera ser reprehendido, pues no era excesso, ni le tocaua a el la emienda dello, y assi donde ay carcel fuerte y acomodada para tener apartados y en secreto los presos, passe con ella el Iuez de comission. El Consejo deniega lo contrario, quando se le da auiso, y se pide licẽcia para hazer carcel priuada, como lo he visto diuersas vezes, sino es en alguna aldea muy chica, y por caso muy forçoso, y moderando mucho las guardas y salarios: pero de ninguna manera el Iuez traya los presos con grillos a su casa, y a los que fueren de calidad, vaya a tomarles sus confesiones a la carcel: porque assi como el medico va al hospital a visitar los enfermos, ha de yr el Iuez a la carcel a visitar y examinar los presos.

Ypor

a L. 33. titul. 6. lib. 3. rec. & dicã infra lib. 3. c. 2. nu. 14.

b L. prohibitũ, & ibi Bart. & DD. C. de iure fisci lib. 10. tex. melior. de iure in Auth. de collator. §. eos autem, in princ. ibi: *Eos autem qui in prouincias pro quibuscunque publicis est actionibus diriguntur, non aliter inchoare ex actionem, nisi prius prouinciali iudicio insinuauerint impositas sibi de hoc iussiones*, Puteus de Syndica. verbo. *Successor in officio*, cap. 2. num. 2. fol. 307. Montal. in l. 1. tit. 7. lib. 1. Fori gl. *En el concejo*, Auil. in c. 1. Prætor. glo. *Cartas*, in princ. l. fin. titu. 27. libr. 9. Recopi. Mascard. de probation. 2. tomo, conclus. 949. nu. 2. 3. & 4.

c Abb. in ca. de causis. num. 5. de offic. delegat. Valent tamẽ acta ab eo statim, quod literas cõmissionis recepit, vide infra hoc cap. num. 28

d Puteus, & Auil. vbi sup. in d. gl. *Cartas*, num. 4 & seqq. & num. 9. post Plateam in d. l. prohibitum, num. 2.

e Dict. l. prohibitum, & ibi Bart. & DD. & Tomo. 1.

20 Y porque nadie puede leuantar ni traer vara ð Iusticia sin especial comissiõ, a † deue el Iuez 21 en llegando al pueblo donde ha de proceder, ante todas cosas primero que haga autos, dar noticia de su comission en el Ayũtamiẽto del, b para que sea conocido y obedecido, y desde entõces corre el termino de su comission: c y sino quisiere el Iuez de comission presentarse el en persona ante el Ayuntamiento, cumple (y es lo que mas se pratica (cõ embiar su escriuano a dezirles a lo que viene, y a que les notifique la Real comission, de la qual les dè vn traslado autorizado, si le pidieren: y esto se escriua por fe al pie della: la qual diligencia es necessaria; porque ninguno puede en territorio y señorio ageno, viniendo de vn pueblo a otro, traer vara de Iusticia, ni exercer Iurisdicion, sino 25 consta del poder y comissiõ escrita, † y no bastaria por testigos: † d y 22 23 podria, no mostrãdola, ser resistido, e preso y castigado, y aun quebrarse la vara, en defensa y propulsa de la violencia y quebrantamiento de la 24 Iurisdicion. f † Y aũque la tal comisiõ sea para prision, o negocio secreto, se ha de manifestar al Corregidor, o juez ordinario, si ya no fuesse cõtra ministro suyo, o persona de su casa, o contra el señor del pueblo, o lleuasse particular orden e instruciõ del superior para no hazerlo. Y ya me ha sucedido por vezes hazer Alguaziles de Corte, aunq̃ orgullosos, me mostrassen las prouisiones, puesto que dezian ser el negocio secreto; que pues el Corregidor está por el Rey, y es mas cõfidente que el Alguazil, y no ha de ser menos fiel q̃ el, deue selescomunicar, para q̃ le ayude y fauorezca, y no celarse, para que guardando el capitulo de Corregidores, h no cõsiẽta en su Iurisdicion traer vara de Iusticia, ni administrarla sin orden y comisiõ Real.

Y aunque es assi, que el Consejero del Rey, o el Alcalde de Corte, o otro ministro tan grue, yendo con alguna comission, no estaria obligado a mostrarla al Corregidor (aunque los Doctores i ponen exẽ-

h Dict. l. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. titul. 23. libr. 4. Recop.

i Platea in d. l. prohibitum, nu. 2. Auil. in d. c. 1. Prætor. glo *Cartas*, num. 4. tex. & glosſ. fin in c. nobilissimus 97. distinctione.

alij quos refert Matt. Lauden. in tracta. de official. dominorum, q. 97. & Angel. iurl. 1. ff. Ne quis eum, qui in ius voc. Anfrer. in addit. ad Capell. Tolos. 423. ad fi. Auil. incap. 3. Prætor. glosſ. *Iurisdicion*, nu. 83. ad fi. versi. *Quod dicit Angelus*, Cuchus institutio. iur. Canon. libr. 1. tit. 14. versic. *Contra me*. Menochius tamẽ in consil. 110. *Quæ nunc*, nu. 72. 73. 77. volum. 1. plures citans ait, hoc non procedere in homine probatæ vitæ.

f L. 33. tit. 6. libr. 3. rec. facit consi. Oldrad. 82. Auend. in c. 21. Præt. 2. p. nu. 2. in fin. Auil in d. c. 1. gl. 1. nu. 6. Azeued. in d. l. 33. nume. 2. & seqq.

g C. vnic. C. de mandat. prin. Angel. consil. 182. in princ. Platea in d. l. prohibitũ, nu. 2. Auil. in d. glo. *Cartas*, n. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.12.tit.6. libr.2. rec. Luc. de Penna ind. l.prohibitum, C.de iure fisci. lib.10. Puteus de Syndic. verbo, *Successor in Officio*, c.2. nu. 2. fol.307.

b Rebuff. in tract. de liter regal, nu. 6. Boerius decisio. 8. nu.fi. & Chassanæ. in cõsuetud. Burgun. rub. 1. fol. 21. Auen. in c. 11. Prætor. nu. 8. Azeue. in l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 5.

c Iaſ. in l. more, n. 58. ff. de iurisd. omn. iud.

d Cons. 12. n. 8. vol. 4. Tiber. Decia. 1. tom. crim. libr. 4. c. 25. n. 49.

e In c. de causis, num. 11. & ibi Abb. nu. 6. per tex. ibi. de offi. delega. arg l. 1. ff. de glande leg. & l. 2. tit. 3. lib. 4. Rec.

f Dicã lib. 3. c. 14. n. 79. & ibi. c. 15. nu. 81.

g L. 2. ff. de Reiud. decisio Rotæ in nouis 33. incip. *Quando committitur*, n. 2. & 3. Marãta de ord. iud. 4. p. 9. distin. nu. 21. versic. *Quinto operatur*.

h De Gabellis, 4. p. in prin. n. 7. vsque ad 14.

plo en vn Cardenal, o en otra tal persona) no por esso el Iuez inferior deue presumir con arrogancia de no intimar su titulo y comisiõ a la justicia y Regimiento, como està obligado, por lo qual he visto persos y mal tratados por Corregidores algunos Alguaziles, y Iuezes executores presuntuosos, o descuydados en hazer este cumplimiento, pero 29 yo no los prenderia, si no estuuiessẽ rebeldes en mostrar su comisiõn y en mostrandola, sin otar pena los soltaria cõ vna correcion.

A los Alcaldes de Sacas que residen en las prouincias, se les manda en sus titulos, que se presenten en las ciudades y pueblos de sus distritos so pena de priuacion de Oficios.

En tanto es verdad 26 que deue el Iuez Delgado mostrar su comisiõ 27 al ordinario, que demas de aquello està obligado, aunque sea Alcalde de Corte, a dar traslado 32 della a las partes interessadas que le pidieren, siendo el negocio de su particular perjuyzio: pero siendo general, no ay para que ande la comisiõn patente y manifiesto a todos.a

En los pueblos de señorio, aunque no es forçoso hazerse este cum- 33 plimiento de notificar el Pesquisidor del Rey a la Iusticia, o Regimiento su comisiõn, b pero yo por mas seguro tengo notificarla, para euitar escandalos, si a la calidad y secreto del negocio no repugna, pues no se pierde en ello autoridad.

Pero es de aduertir, que para hazer autos el Iuez de comisiõn, y que valgan no es preciso el intimar su titulo al Ayuntamiento, porque en recibiendole tiene iurisdicion para proceder, segun Iason, c pero no la tiene, aunque le conste estar proueydo para el dicho negocio, segun Paulo Parisio.d

29 Suelense conceder las dichas comisiones para executar obligaciones, o executorias, con termino de diez dias, y a vezes con menos, y otras con mas, en el qual no ay tiempo para proceder con los terminos y dilaciones ordinarias y legales de las vias executiuas, y assi podra el Iuez executor, segũ el termino que a el le abreuiaron los Superiores, abreuiarle tambien a las partes, mandando dar los pregones a los bienes en dos dias, o en menos si conuiniere, y encargar el termino de la oposicion con dos o tres dias, para que aleguen y prueuen al respeto del termino de su comisiõn, que siendo corto, no podra concederle largo: porque, como dize Baldo, e † no ha de aguardar a que espire su Iurisdicion, como quiera que tacitamente fue visto cometerse le y darle orden que 31 restringiesse los terminos, † que pues en los negocios ordinarios es licito abreuiar los, f † mucho mas lo sera en los sumarios y executiuos. g Y despues desto escrito topè en Gironda h resuelto lo mismo, y que assi lo pratican los Iuezes executores, y q̃ en negocios de alcaualas se deue praticar mucho mejor.

Algunas vezes los Superiores con causa y necessidad (de la qual les consta por testimonio, de pedimiento del actor, o tal vez del reo para poder hazer sus defensas) suelen prorogar el termino de las dichas comisiones, † pero sea largo, o breue,

o breue, siempre se deue admitir plenas prouanças, pues regularmente se requiere y la causa sumaria nunca las excluye, siendo el negocio de graue perjuyzio.a

34 En estas comisiones suelen diuersamẽte venir nombrados los Corregidores y sus Tenientes, y assi es necessario distinguir las formas q̃ suelen comunmente traer y ponerse en ellas, y lo ordinario es dezir: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, y a vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, &c.* y en tal ca 39 so no podria el Corregidor crear otro Teniẽte para la comisiõn, sino darla al Teniente ordinario que nombrò, quando to 35 mo las varas del Oficio: † porq̃ aũque es verdad, que el Delegado del Principe puede subdelegar, b pero esto tiene falencia, quando se eligio la industria y suficiencia de la persona, c y del Teniente, como de examinado y aprouado por el Consejo, d y ya hemos visto hazer resistencia, y prender al tal delegado, por no ser Teniente ordinario del Corregidor, el qual no se deue prẽder, sino requerirle que no vse, y ocurrir sobre ello al Consejo, † y para esto 36 suele el Corregidor, y puede * nombrar en el Ayuntamiento mas de vn Teniente.

Otras vezes la prouisiõ habla sin la dicha especialidad, con los nombres de la dignidad del Corregidor, y su lugar Teniente, y entonces podra cumplirla quien el Corregidor nombra 38 re, † por la regla q̃ per- 37

a Amed. de Syndic. num. 186. ad fi. fol. 64. l. 27. in fi. tit. 7. libr. 3. recop.

b L. 1. vbi Bart. in fin. C. qui pro sua iurisd. l. à iudice, C. de iudic. c. pastoralis, in 1. respõso, de offic. ordi. & l. 119. tit. 4. part. 3. l. 3. tit. 9. libr. 3. rec. late Iaſ. in dict. l. a iudice Azeue. in rubr. dict. titu. 9. nu. 7. & latius Graci. in reg. 443. Tiber. Decia. 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. num. 4.

c Cep. fin. de offic. de leg. & ibi Felin. n. 2. glos. in reg. potest quis, de regul. iur. in 6. Plat. in l. nullus qui, nu. 1. C. de decurió. lib. 10. & in l. fi. in fin. C. de

Tomo. 1.

mite poderse hazer por tercera persona, lo que se puede por la propia, en los actos que se consideran, no respeto del que los haze, sino del efeto, f y entonces si muriere el Corregidor, o su Teniente, o acabaren el Oficio, podra proseguir el negocio el sucessor: g † y aũ si muriere el Principe Delegante, no espirarà la comisiõn, segun Alexandro: h porque la dinidad del Oficio nunca muere ni perece, i como quando alguno dexa por su testamentario o visitador de sus memorias y cuentas al Corregidor de tal ciudad, o a su Teniente, o a los Alcaldes ordinarios.k

Otras vezes la prouisiõn habla cõ solo el Corregidor, nombrandole por su propio nõbre, sin hazer mencion del Teniente, y otras cõ el Corregidor de tal parte, sin expressar su nombre propio, y en estos dos vltimos casos, ora aya sido recusado el Teniẽte, o no, no se cõprehende su persona, para poder vsar de la tal comisiõn, por dezir, que el y el Corregidor hazẽ vn mismo y solo vn tribunal, porq̃ solo el Corregidor (cuya industria fue eligida) deue proceder, l y quando se expresso el nõbre propio del Iuez, si aquel muriesQqqq 2 se,

curios. eod. libr. late Purpurat. in l. 1. nu. 446 ff. de offic. ius cui man. est. iur.

d L. 11. tit. 5. lib. recop.

e L. 10. ibi: *Tengan sus Teniẽtes*, tit. 5. lib. 3. Recop. dixi sup. lib. 1. c. 12. nu. 19. & tradit Azeue. in l. 1. tit. 9. num. 11. eod. lib.

f Dict. regu. potest, quis, & l. vnic. §. nec aũt versi. *Nihil enim* & ibi Bal nu. 4. C. de caduc. tol. Peregrina in verb. *Onus*, folio. 234. 1. part. Euera. in locis, arg. loco à vi subrogationis, pag. 652. in princ.

g L. 47. in fi. tit. 18. p. 3. Euera. vbi supra.

h In l. more, n. 9 ff. de iurisd. omni. iud. Tiber. Decia. 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. n. 42. & 45.

i L. proponebatur. ff. de iud. capi. quoniam Abbas, & ibi DD. de offic. deleg. Angel. in auth. vt nulli iudicum, §. & hoc.

k L. à filio, 15. ff. de alimentleg.

l L. inter artifices, ff. de solutionibus, Bart. in l.

in l. terminato, C. de fruct. & liti. expens. singular. Ioã. Platea in l. ex eo, nu. 3. C. de agent. in reb. libr. 12. per l. vnic. §. sin autem ad deficiẽtis C. de cadu. tol. ibi: *Quia si contrarium volebat nulla erat difficultas coniuntim ea disponere.* Bal. cõs. 217. incip. *Ego puto*, num. 3. volu. 3 Euerar. in locis legal. loco à nomine, i 13. pag. 594. Gregor. in l. 47. tit. 18. pag. 3. glos. *El nombre de aquel.* Aucnda. in capit. 3. Prætor. nu. 5. verſic. *Corrector ergo*, Auil. in ca. 4. Prætor, gloſſ. *Iuſtitia*, num. 5. glo. 1. in c. quoniam Abbas, de officio deleg. & Scholium ad l. placet, 4. ff. de liber. & poſt. & quæ dixi ſupra libro 1. c. 12. numer. 38.

41 42

a Dict. l. 47. in fi.

b Dict. l. 47. in fi. tit. 18. p. 3. & ibi Gregor. ſingul. Fulgo. in l. more, nu. 25. ff. de iuriſ. omn. iud.

c Platea in l. fi. in fi. C. de cuſe, o dexaſſe el oficio, no podra vſar de la comiſsion el ſucceſſor. a Y lo miſmo ſeria, ſi cometio al Teniente de tal parte, porque mas es viſto conſiderarſe la perſona, que el Oficio: b † y ſi la comiſsion ſe dirigieſſe al Corregidor y Teniente juntamente, no ſe podria ſubdelegar a otro, ni proceder en ella, ſino ellos, o los que ſucedieſſen en ſus Oficios. c † Otras vezes ſe pone en la comiſsion el nombre propio del Corregidor, y el de la dignidad, y entonces ſe cõſidera qual ſe puſo primero, para entender ſi ſe eligio la induſtria de la perſona, o el Oficio.

43 De lo dicho ſe infiere, que ſi el Iuez Peſquiſidor Comiſſario muriesſe no podra el Ordinario entremeterſe a conocer de la cauſa, ſegun Hipolito, d porque los Peſquiſidores no pueden ſubdelegar la comiſsion, en eſpeçial quando en ella ſe dize: *Confiando de vos fulano, que ſoys tal perſona, &c.* e Y el Delegado para vn negocio, no puede ſubdelegar ſin licencia del Principe. f Y eſto deurian conſiderar los Iuezes de comiſsion, y Peſquiſidores, que cometen a ſus Alguaziles hazer autos, y determinar mayores coſas de las que pueden.

44 En qualquier de los dichos caſos que la dicha comiſsion ſea ſubdelegable al Teniente, puede el Corregidor encargarſela de todo punto, para que proceda en ella y la ſentencie: y en eſte caſo, como quiera que el Corregidor la echò y abdico de ſi, paſſoſe en el Teniente luego que la començo, el exercicio de la Iuriſdicion, y en el Superior quedò y eſta arraygada la propiedad della; g y no quedò en el Corregidor potencia ni habito de Iuriſdicion alguna, y aſsi no puede inhibir ni quitar el conocimiento de la cauſa al dicho Teniente ſubdelegado, porque el dicho conocimiento y Iuriſdicion, no la tiene el Teniente, ni la recibio del Corregidor, ſino del Superior, de quiẽ tãbiẽ fue eligido: a cuya diſpoſicion ſola toca la reuocaciõ: h aunq̃ podria el Corregidor ſentenciar la cauſa, no como Iuez, ſino como qualquiera otro Aſſeſſor del ſubdelegado. Pero tambien podra el Corregidor, por ſer Delegado del Principe limitar, ſi quiſiere, al Teniente la comiſsion y conocimiento de la cauſa, reſeruando en ſi algunos autos ſuſtanciales, y Iuriſdicio-

d Conſi. 81. nu. 39. & ſeq. Tiber. Decia. in 1. tom. crimi. lib. 4. cap. 25. num. 61.

e Boer. deciſi. 6. Auend. in c. 1. Prator, nu. 2 verſic. *Quarta*, cum ſeq. Azo ued. in i. 6. tit. 5. nu. 3. libr. 3. recop. & in rubric. tit. 9. nu. 20. eodem lib. Gracian. in regul. 443. limitatio. fin. facit l. ſi communis ſeruus, 33. cũ materia, ff. de ſtip. ſeruo. Camil. Borrel. in addit. ad Bellug. de ſpecul Princip. rubr. 10. lit. G. Pet. Greg. de Syntagm. iur. 3. p. libr. 47. ca. 22. numero 8. & 12.

f Cõmun. opin. ſecund. Oroſ. in l. ſolet, n. 2. col. 590. ff. de Iuriſ. omniũ iudic.

g Abb. in c. ſane, 2. nu. 2. de offi. delega. & DD. infra citati.

h Glo. magna in ca. ſuper quæſtionum, §. porrò, de offi. delega. text. in c. quam

quannis, eod. tit. in 6. Alberi. in l. iudiciũ ſoluitur, nu. 3. ff. de iud. Grego. in l. 21. tit. 4. p. 3. glo. 1. in princip.

a L. 19. titul. 4. par. 3. Clemẽ. vnic. de offic. delega. dict. c. ſuper quæſtio 45 num in princ. & §. porro, Bar. in l. legatus, ff. de offi. proconſ. & reſoluit Oroſ. in l. & quia, nu. 14. & ſeq. col. 561. & in l. ſolet, nu. 3. col. 590. iuxta d. legem Partit. ff. de iuriſdict. omn. iud. Fel. in c. ſanè, in 2. nu. 1. ad fin. de offic. delegat. Boer. in tract. de Ordine gradu. 2. p. nu. §7. & ſeqq.

b Supr. libr. 1. c. 12. nuero. 46.

c Gl. in c. paſtoralis, §. quia verò, verbo. *Et ſi ſciat*, de offic. delegat. & de mero executore, loquitur l. executorẽ & l. ſi vt proponis, C. de executione rei iud. & Bart. in l. a Diuo Pio, in princ. nu. 10. & ibi Iaſ. nu. 12. & ſeqq. & alij DD. ff. de re iud. Bal. in cionales, y la ſentencia a difinitiua, y execucion della, conforme a la ley de Partida, y dotrinas aprouadas: a Lo que podra hazer el Corregidor cerca de inhibir a ſu Teniẽte enlas cauſas ordinarias, diximoslo en otro lugar. b

Para el mejor cumplimiento y execuciõ deſtas comiſsiones es de ver, ſi el dicho Iuez es mero executor, o mixto, que ſon los dos generos de executores q̃ ay 46 en Derecho, porque de llo ſe entẽdera el poder que tiene, y como ha de proceder. Y digo, que, ò las tales comiſsiones ſõ para executar a ſeñores por deudas que contraxerõ, porque en ſus tierras ſon dificiles de conuenir, o ſon ſobre executorias libradas cõtra ellos, o cõtra otros particulares, o ſobre tomar cuentas, y executar alcãces, o ſobre otros varios generos y cauſas exequibles: en lo qual ſe ha de 47 conſiderar el intento y palabras de la comiſsiõ ſi ſon de miniſterio y ofiçio vazio y deſnudo de conocimiento de cauſa, y ſi ſolo es mandato de pura execucion, como ſi auiendoſe ventilado el negocio y diſcutido exatamente preſentes las partes, y ſentenciadoſe ſobre lo principal, y ſobre la execuciõ, ſe cometieſſe el efecto y remate dello, que es puro hecho, como quando en las cauſas criminales ſe manda y comete al Alguazil que execute la ſentencia corporal, y en las ciuiles al executor, ò nũcio, que meta a alguno en poſſeſſion, ſobre cuya reſtitucion y entrega vuo y precedio ſentencia, en los quales caſos, y en otros tales; el Iuez ſe llama y es mero executor, † y no puede ni deue admitir excepciones que deshagan la ſentencia, ni determinar contra ella, ſino que eſtà obligado a executarla, aunque ſepa que es contra el derecho de la parte, por no cometer abſurdo, en que el inferior reſcinda è inualide lo determinado por el Superior, la execucion de lo qual ſe ha de atribuyr al Superior que lo manda, y no al inferior que lo executa. c

Pero caſos ay en Derecho d en que el mero executor puede admitir excepciones, y ſobre ſeer en la execucion, y dar noticia dellas a los ſuperiores. El Primero es, quando la excepcion fueſſe notoria, y no ſe vuieſſe deduzido en juyzio preſentes las partes. El Segundo, es, ſi la excepcion fueſſe de excommunion.

l. & ſi non cognitio, verſic. *Nota*, C. ſi contraius, vel vtilit. public. Innocent. Abb. & Butr. in ca. de cætero, de re iudic. idem Abb. in dict. §. Quia vero, nu. 3. verſic. *De quinto*, Deciſi. Toloſan. 344. & ibi additio ſingular & eſt commu. opin. ſecund. Couarruu. in capit. 16. Practicar. nu. 5. Menoch. de Arbitrar. libr. 1. caſu 38. numero 20. adquem recurre in materia & quæ tradit Parlador. libro 2. rerum quoti. cap. fin. 2. part. §. 3. numer. 1 & ſequen. vbi refert Grego. Lup. in l. 52. titulo. 18. par. 3. verbo. *Señalado.*

d Vt videre eſt per Felin. in dict. §. quia verò, num. 17. & latius in dict. cap. de cætero num. 4. & ſeq. & per relatos à Menoch. vbi ſupr. nu. 21. & ſeq. & dict. additio Capel. Toloſ. verſic. *Dicit tamen Innocentius*, vſque ad fin. dict. gl. verb. *Et ſi ſciat*,

Universidad de Deusto
Biblioteca

[a] In dict. c.16. Practica. dict. num.5.
[b] Glos. in c. pastoralis, §. quid verò, ver sic. *Et si sciat*, & ibi Abb. n. 3. versi. *De primo*, de offi. delega. & Ias. in dict. l. à Diuo Pio, num. 12. ad fin. ff. de re iud. Couar. in d. c. 16. Pract. num. 2. vbi loquitur de tertio opposito re malitioso.
[c] Ias. in dict. l. à Diuo Pio, nu. 14.
[d] L. 1. & 2. tit. 21. libr. 4. Recopil. & quæ tradit Suarez in repet. l. post rem, in 3. part. declarationis l. regiæ, ff. de re iudi. Auen. in declaratione l. 4. & 5. tit. *De las excepciones*, post responsa, & Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. ordi, col. 1099. liter. F. Paz in Practi. 1. tom. 4. part. c. 3. n. 1. vsque ad 36. Parlad. lib. 2. Rer quotid. d. c. fi. 2. p. §. 3. num. 2. & seqq.
[e] Contra l. nam magistratus, ff. de Arbitris. Bart. in dict. l. à Diuo Pio, in princ. nu. 9.

El Tercero, quando la sentencia corporal fuesse notoriamente injusta. El Quarto, quando sobreuiniesse nueua causa vrgente, que mouiera al Iuez para no sentenciar assi. El Quinto, en la excepcion de falso rescripto, o prouision. El Sesto si la sentẽcia fuesse dada por Iuez incompetente. Y aun tuuo el doctissimo Couarruuias,[a] cõtra la opinion de muchos, que el Iuez, que por requisitoria procede en la execucion (el qual tambiẽ es mero executor) podra admitir qualesquier legitimas excepciones, sin que aya de yr la parte a oponer las ante el Iuez originario que requirio, por ser justo euitar la molestia del camino, y de lleuar alla con costa y pesadumbre sus testigos, y assi lo hepracticado algunas vezes. pero si el Iuez entẽdiesse ser de malicia las excepciones, para retardar la causa, no deue sobreseer en la execuciõ,[b] ni cumpliẽdo executorias de los Consejos, o Chãcillerias, como adelante diremos.

48 Mixto executor se llama aquel, al qual, auiendose dado sentencia solamente sobre lo principal, se le comete la execucion della, como quando se quexò vno que estaua despojado, y se cometio, que si era assi, le restituyessen: O quãdo se dize: *Llamadas y oydas las partes a quiẽ toca*,[c] y en otros casos en que los Iuezes de las Chancillerias y otros superiores cometen las executorias de sus sentencias, los quales executores pueden solamẽte admitir las legitimas excepciones de paga, ò quita, y otras segun las leyes Reales[d] concernientes a la execucion, y pronũciar sobre ellas: pero las que tocan al negocio principal, è injusticia de las partes, aunq̃ las admitã, no sobresea por ellas en la execuciõ, y remitanlas a los superiores, y las que anulan las sentencias dellos, admitanlas, pues ellos las admitieran, no para pronunciar sobre ellas, por no inualidar el juyzio y sentencia dellas,[e] sino para remitirles a ellos la determinacion y pronunciaciõ,[f] porque no tienen poder los executores para admitir excepciõ alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, o de incompetencia de Iurisdicion, que son excepciones priuilegiadas,[g] sino solamẽte para admitir las excepciones tocantes a la execuciõ, y prouer sobre ellas, como queda dicho, segun la disposicion

& alij infra citati.
[f] L. & si non cognitio. & ibi DD. C. si contra ius, velvtil. publ. c. puniri § & si non cognitio. 25. q. 2. l. 161. styli, dict. l. â Diuo Pio, & ibi Bar. nu. 7. & seqq. & c. de cætero de re iudic. & ibi Abb. n. 3. l. si prætor. in princ. & §. Marcellus, ff. de re iud. idẽ Abb. in c. pastoralis, §. quia verò, nu. 3. versi. *De secundo scilicet*, de offic. delegat. singu. Menoch. de Arbitrar. d. lib. 1. casu 38. num. 3. & seqq. & d. decisi. Tolosa. 344. & eius additio.
[g] De falsitate l. diuus, ff. de re iudicata l. 33. in med. & in fin. tit. 14. par. 5. l. 13. tit. 22. par. 3. versicu. *Otrosi*, & ibi Grego. & Mẽchac. lib. 2. Vsufrequen. ca. 36. folio. 134. num. 16. & de incompetẽtia iurisdictionis, tex. & glo. notabilis in Clement. vnic. in glo. fin. de sequestrat. possessi. & fruct.

cion de dos leyes destos Reynos,[a] que por ser la regla y aranzel desta materia, me parecio inferirlas aqui, las quales sucessiuamente dizẽ assi *Cada y quando que algũ pleyto fuere determinado en la mi Audiẽcia por sentencia dada en grado de Reuista, sea luego la tal sentencia executada, y lleuada a execucion con efecto, en todo y por todo, no embargante qualquier oposicion, o excepcion, de* 49 *qualquiera natura que sea, que la parte contra quien fue dada, o pusiere, dixere o alegare, en qualquier manera: y fecha la dicha execucion, quede a saluo todo su derecho a la parte, si lo tuuiere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi Audiencia quanto y como deua, que los Oydores hecha la dicha execuciõn, le hagan cumplimiento de justicia: Pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna a la ley de Segouia, que dispone cerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas.* La dicha ley quarta dize assi. *Ordenamos y mandamos que en todos y qualesquier negocios, en que conforme a las leyes destos Reynos, delas sentencies dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no ha lugar suplicacion, se entienda assi mismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetẽcia, o defecto de Iurisdicion, o que della notoriamẽte conste del processo, y aun de lo en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Y que assi mismo en todos los casos y negocios que conforme a las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, se han de executar, sin embargo de suplicacion, aquello se entienda assi mismo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, o de defecto de Iurisdicion, o de que no toriamente consta de los autos del processo, o en otra qualquier manera, que la tal alegacion, oposicion, o otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias, &c.*

Y en quãto las dichas leyes excluyen qualquier genero de excepcion en la execuciõ de cartas executorias, deuẽ entenderse de pàrte de las personas, o quãto a las cosas contenidas y cõdenadas en ellas: y assi la primera de las dichas leyes dize, *que la executoria se execute, no embargante qualquier excepcion que la parte cõtra quiẽ fuere dada opusiere, o alegare:* pero no excluyen la oposicion del tercero posseedor, cõ quiẽ no se litigo la causa, por que aunque la cosa estè comprehendida en la executoria, entiendese posseyẽdola el reo vẽcido, yno si el tercero que no lo fue ni litigò cõ el, la posseyesse, o la cosa estuuiesse vacante: y assi se deue entender la ley de la Partida, y otras,[b] porque el defeto de la citacion, siendo como es, nulidad y excepciõ que procede, no del Derecho positiuo, sino del natural, aun alegada por el principal executado, segun algunos,[c] deuria admitirse, puesto que las dichas leyes

[a] L. 3. & 4. titu 17. lib. 4. Recopilat.
[b] L. 3. tit. 27. p. 3. in fi. & l. 3. versicu. *Pero si*, tit. 8. ead part. & l. is à quo, ff. de rei vendicat. c. cum super, de re iud. & l. à Diuo Pio, §. si super rebus, & ibi glos. verb. *Fiat*, ff. eod. Felin. in c. veniens, 2. de testib. & in ca. de cætero, de re iudic. Dec. cons. 198 nu. 5. vol. 1. & quæ tradit singul. Ioann. de Imol. in l. à ientia, nu. 13. versic, *Aduerto tamen*, ff. de appella. & Alex. in dicto §, si super rebus, n. 25. vers. *Tamen potestis*, & cõsi. 101. nu. 1. vol. 5. Dueñas in regu. 274. verbo, *Executio*, limitatio. fi. præter Couarr. in Practic. capit. 16. numero 3. versiculo. *Tertia*, & c. 15. numero 9. per totum.
[c] Quos refert & sequitur Auendan. in tracta. de 2. supplica. post responsa. nu. 4. & 5. & Azeued in d. l. 4. titulo 17. lib. 4. Recopi. nu. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

excluyã toda nulidad.[a] quanto mas alegada por el tercero possee-dor, no oydo, ni vencido.

Y lo mismo seria, y aun con mas certeza, si el pleyto se vuiesse tratado sobre acciõ personal, y se executasse al deudor en bienes que el posseyesse, ò q̃ el actor señalasse por suyos a los quales vn tercero mostrasse tener mejor derecho (como se presumiria tenerle, si el los posseyesse) en tal caso, sin duda se impedira la execucion por la oposicion del tercero: [b] lo qual todo se entiende, no auiendole constado al tercero del dicho pleyto, en caso que tuuiesse obligacion de salir a el, por serle de perjuyzio la sentencia, que constandole tambien le comprehenderia la cosa juzgada, y no surtiria efecto su oposicion.[c]

51 Todo loque auemos dicho, de que el Iuez mero, o mixto executor, no deue admitir excepciones fuera de la orden referida, procede no solamente, quando en la carta executoria, o prouision Real, o escritur aque se executa, se contiene y ay condenacion de suma liquida y cierta, pero tambien quando no la aya, sino que la liquidacion de lo principal, o derechos, ò frutos, se comete al dicho executor, porque tampoco entonces ha lugar la apelacion, ni admitir las excepciones ni remedios prohibidos, y que no son de admitir contra la sentencia principal, porque la liquidacion y declaracion es parte subsiguiente, y execucion deriuada della, y accessoria al primer juyzio e instancia, y de su misma calidad y naturaleza y se retrotrahe, y aunque de la tal liquidacion, ò tassacion se apele, sin embargo se ha de proceder adelante por la execucion.[d]

52 Aqui se pudiera examinar vna question, si para la liquidacion del principal, o frutos que se ha de hazer en la execucion de la carta executoria, bastaran las mismas prouanças deduzidas en el processo principal della, sacadas de alli con citacion de parte, y presentadas despues en la via executiua; como quiera q̃ los Oydores no las tuuieron por bastantes, pues por ellas no hizieron liquidacion ni condenacion cierra. Y puede ser que lo dexen de hazer, porque con facilidad echan de si toda materia de cuentas, pareciendoles mas propio liquidarse entre las partes, donde se haze la execucion: y assi por agora me parece, que si las prouanças son bastantes, sin embargo de la cosa juzgada sobre ellas, bastaran para la dicha liquidacion en el juyzio sumario executiuo, [e] pero porque es articulo digno de mayor examen, lo remito a mas lugar.

53 Tambien suele cometerse la execucion de alguna carta executoria contra hijos, o herederos de algun Señor, o de otra persona, para que paguen reditos de algun censo que tomò su padre, y para q̃ le reconozcan, y aunque fueron condenados a ello por la dicha executoria, fue simplemente, y no insolidum, por lo qual se oponen, y dizen que no estan obligados, sino por la rata parte y porciones viriles de la herencia, no embargante que cada vno dellos estuuiera obligado in solidum

a Maranta de Ordinamen. iudic. 4. part. distinct. 16. numero 10. Laurent. Calcan. consilio, 16. numero. 61. Auenda. dict. nu. 5.

b Dict. l. a Diuo Pio, §. Si super rebus, & ibi gloss. *Fiat*, Bart. & omnes Couarru. in dict. capit. 16. numero 4.

c Couarruu. in dicto loco, ante numero 1. & 2. verficulo. *Sed & siter tuus.*

d Text. & ibi Paul. in l. quicunque, §. 1. in fin. ff. de institoria, Laurent. Calcan. dicto consilio, 16. numer 34. Bald. in l. si in ca'col. pen. C. quãd. fisc. vel priu. & Auenda. in dict. tractat. de secun. supplic. nu. 8. versic. *Item aduertendum.*

e Glo. verb. *Pronuntiatum*, infi. versic. *Sed vbi summatim*: in l. 2. C. de ordin. cognit Platea in. l. de submersis, nu. 1. C. de naufrag. lib. 11 & Luc. de Pẽa in l. 2. in fi. & ibi Bar. n. 2 C. cod.

a L. Paulus 43. ff. de re iud. l. siquis separatim, §. quoties ff. de appella. & l. 1. C. si plures vna sententia fuerint condemna. l. 4. tit. 27. part. 3. Doctores vtrobique, & Boerius decision: 310. & DD. citati infra numero 57.

b L. Moschis, ff. de iure fisci, l. rem hæreditariam, ff. de euiction. & l. pignoris, ff. de pignoribus l. quandiu, C. de distractionepignorum, & ibi Bal. Salic. & omnes, Neuizanis de pignoribus, 1. mẽbro 8. parte, princip. num. 48. & 1. membro 6. par. nume. 20.

c Suarez in repetitio. l. post rem, in declaratione, l. Fori ibi: *Que las cumplades*, pagin. 293. colũn. 2. num. 14. ff. de re iudic. per gloss. in l. mulier. 20. ff. qui potiores in pignor. habean. quam dicit famosam, & probat dict. l. rem hæreditariam, & l. 2. §. ex his ff. de verbor. obligation. & dict. l. Moschis, & l. 1. & 2. C. si vnus ex pluribus hæred. Couarruu. in lib. 1. Variar. cap. 7. numero. 7. vbi dicit hanc esse commun. opinio. & secund.

dum, y se vuiera intentado la accion tambien contra todos y cada vno insolidum, atento a lo dispuesto por Derecho: [a] pero esto se entiende en las acciones diuiduas, y no en las hipotecarias, q̃ son indiuiduas, [b] en las quales esta obligado qualquier possee-dor de la hipoteca, o de parte della, aunque sea por vn terron de tierra que possea como dizen los Doctores, a pagar enteramente, sin que se haga excusion en el principal, ni diuision con los coherederos, segun la regla solucion comun, y celebrada de Rodrigo Suarez y otros. [c]

54 Sin que obste a lo dicho la opinion de Guido Pape, y otros que refiere Couarruuias, [d] a los quales parece que quiere seguir, diziendo, que en los censos limita diuersa razon que en las otras hipotecas ordinarias, y que assi cada possee-dor de la hipoteca en que esta constituydo el censo, solo estara obligado a pagar por su parte los reditos. y hazer el reconocimiento, y aũque dudosamente, y sin afirmarse se inclina a esta opinion: pero el texto

55 Ni tampoco obsta vna ley de Partida, [f] que dize, que en las obligaciones de dar, o de hazer, aunque muchos se obligue in solidum, y por el todo, y como principales, ha lugar la decisiõ entre ellos, para que no sean condenados, ni paguen mas de cada qual por su rata parte: por la qual ley, y por vna glossa de Acursio, § Gregorio Lopez sobre ella estuuo dudoso en este articulo, y lo dexo indeciso, para mayor deliberacion: porque se responde, que la dicha ley, y glossa, no proceden en la hipotecaria por razõ y causa de censo, cuya naturaleza es mas fuerte y eficaz, y de especialissima indiuiduydad, y porque se corromperia la estipulacion y contrato, en que se deduxo la obligacion in solidum, y se daria ocasion a que el señor del censo vuiesse de cobrar menudamente de cada vno de los possee-dores de las hipothecas, como lo aduierte y considera Iuan de Neuizanis, [h] y la paga particular trae mu

en que el y Guido Pape, y los demas se fundan, no prueua su opinion. [e]

eam pronũtiatum, Anton. Gomez in 1. tomo. cap. 12. num. 17. versi. *Quarto limita.* & in 2. tom. c. 12 num. 1. verfic. *Quod tamen limita*, post Abb. consil. 33. nu. 8. Salic. in l. 1. nu. 1. & in Authent. hoc ita, n. 2. C. de duobus reis, Gome. Leon in sua centur. allegat. 17. fol. 27. Ioan. Gutierr. in repet. l. nemo potest nu. 37. fol. 24. ff. delegat. 1. qui alios referunt ad hoc, ex quibus limitatur l. 2. C. de hæreditar. actio.

d Vbi supra.

e Tex. est in ca. constitutus, de religiosis domibus: nã ibi nulla erat constituta hipoteca generalis, seu specialis, secundum Abbatem ibi numero 8. & alios & Gomez Leon vbi supra. numer. 4. vbi expresse ita resoluit contra Couarruu. asserens ita fuisse decisum in senatu Hispalensi.

f L. 10. tit. 12. par. 5.

g In l. reos §. cum in tabulis verbo, *Videbantur*, in 1. ff. de Duobus reis.

h Vbi supra.

L. pla

Universidad de Deusto
Biblioteca

56 chos daños, † [a] demas de que en el dicho contrato se prohibio la enagenacion de las hipotecas, y la diuision dellas, lo qual obra que se presuma estar en poder del deudor y persona obligada, y que no se aya passado el señorio dellas contra la dicha prohibicion. [b] Y con lo dicho concurre, que a mayor abundamiento se renuncia en todos los contratos de comũ estilo la autentica *Hoc ita, de duobus reis*, y la dicha ley de Partida, y el beneficio de la diuision y excusion, con que del todo se quita el escrupulo y duda de Gregorio Lopez

57 En consequencia de lo dicho sea la resolucion, que aunque en la carta executoria no estuuiessen los herederos cõdenados in solidum a pagar los reditos del censo corridos, o a reconocerle, podra el Iuez executor, sin embargo de la pretensa diuision, hazer remate y apremio contra todos in solidum, porque las leyes quedizen, que quando la sentencia no condena insolidum, se ha de executar por la rata y porciones viriles, se entienden, segun Baldo, Saliceto, y Abad, y otros, [c] saluo en estas hipotecas y obligaciones indiuiduas.

58 En los otros casos fuera destos, aunque se execute la carta executoria pro rata contra los que estauan obligados in solidum, no por esso pierde el acreedor el derecho para poder tornar a pedir de nueuo, que los obligados in solidum sean tãbien insolidum condenados, sin q̃ le obste la excepciõ de la cosa juzgada: [d] y al tenor de lo suso dicho he visto autos del Consejo de las Ordenes cõtra los herederos de la Marquesa de Mondejar, en que yo fuy Abogado, y obtuue.

59 Algunas vezes acaece embiar los Corregidores a las dichas comissiones sus Alguaziles mayores, o otras personas no Letrados por sus Teniẽtes, los quales deuen estar aduertidos, q̃ aunque el salario que se les assina en la comission, sea tenue, de quatrocientos, o quinientos marauedis cada dia, no pueden cobrar assessorias de las partes para si, ni para el Assessor con quien se acompañaren en la prosecucion y determinacion de la causa, porque las leyes Imperiales y destos Reynos, so pena de priuacion de Oficio, y del quatrotanto, lo prohiben, assi a los Iuezes ordinarios, como a los de comissions, siendo salariados, o Letrados sin salario. [e]

Pero acaece causarse en la execucion (por oposiciones de terceros) vn processo grande, en hojas, o en dudas, o en ambas cosas, que requiere consulta de Letrado de mas satisfacion, y de paga mayor: y si el executor con quatro cientos marauedis de salario de diez, o quinze, dias, vuiesse de pagar de su bolsa ocho, o diez ducados, y alguna vez veynte al Assessor, quedaria frustrado de su estipendio y emolumento, lo qual por vna parte repugna a razon y justicia, pues nadie puede ser compelido, ni està obligado a seruir ni pelear, ni hazer beneficio a su costa y expensas, [a] y las dichas leyes que prohiben las assessorias, deuen entenderse, segun Fray Antonio de Cordoua, [b] siendo el salario de tal Iuez suficiẽte, y que compadece la dicha carga: pero sin embargo, digo, q̃ en el fuero exterior podra ser castigado el transgressor de las dichas leyes, aunque las partes espontaneamente pagassen las assessorias, porque ya que el Iuez aceptò el salario assignado en la comission, fue visto contentarse, y aprouar las cargas della: y para estos casos podra el actor pedir ante los Superiores acrecentamiẽto del salario a su costa, o consultar el executor a los Superiores sobre ello. Acuerdome que viendo en esta congoxa a vn Diego Becerra, Teniente que yo nombre siendo Corregidor dela ciudad de Soria, para executar al Duque de Medina Celi en la villa de Cogolludo, porque era muy grande el processo, se le sentencie yo como su Assessor sin ninguna assessoria; y despues vi en otro caso semejante vn Corregidor licuar assessorias por autos y sentencias que su Teniente en vna comission con su acuerdo prouchiã, y fue sindicado por ello.

60 De lo qual se infiere, que si el Rey, o el Consejo, o el Señor de vassallos, cometiere algũ negocio ciuil, o criminal, a algun Corregidor no letrado, para que el por su persona sin lo cometer a su Teniente, proceda en el, estarà obligado a pagar las assessorias de su bolsa al letrado con quien se acompañare, pues como Corregidor es assalariado: y no podra tomar por Assessor a su Teniente en el dicho caso, ora aya sido recusado, o no, o sea dentro en su Iurisdicion, o fuera della: y assi lo vi determinar en el Consejo.

61 El mero executor, segun lo arriba dicho, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, no puede ser recusado, [c] porque no haze nada de su motiuo, pero el mixto executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio y malicia a las partes, bien puede ser recusado, [d] porque aunque las dichas leyes Reales [e] en los dichos casos quitan la apelacion y nulidad, no fuerõ visto quitar la recusacion, como quiera que no es siempre consequencia, que prohibida la apelacion lo es la recusacion. [f]

62 Por ser tan cortos los salarios que se dan a los Iuezes ordinarios, a quien se cometen las dichas executorias, suelen los que van a cumplirlas, dexarlos, y eligir

a L. plane, ff. familiæ hærcis.
b L. si creditor. §. fin. ff. de distractione pignor ibi. *Nullam esse vendi-tionem, vt Pactioni stetur*, & quæ tradit Suarez in repet. l. post rem, 1. limitatio ad legem regni, numer. 7. pagin. 290. Couarr. in d. lib. 3. Variar. c. 7. nu. 6. Ioan. Gutier. in repet. dict. l. nemo potest nu. 30. & 31. & 38. ff. de legat. 2.
c Bald. in d. l. 1. nu. 3. C. si plures vna sententia condemnasunt. Abb. d. consil. 33. nu. 8. Salic. in l. 1. & in Authen. hoc ita, nu. 2. C. de duobus reis, Anto. Gomez in 2. tomo ca. 12. nu. 1. versi. *Quod tamen limita.*
d Glo. fin. in fi. in dict. l. 1. C. si plures vna sententia fuer. condemna. & ibi DD. communiter, & multi alij ex supra citatis.
e L. fi. C. de offic. assess. Authen. de Iudic. §. 1. l. 9. titul. 5. & l. 9. & 31. tit. 6. lib. 3. Recop. Pute. de Syndic. verb. *Assessor*, c. 1. nu. 30. folio. 130. Grego. in l. 2. tit. 21. part. 3. verb. *Deuen.* Auenda. in c. 10 Prætor. 2. par. nu. 6. qui contrarium nõ tenent, vt visum fuit Azeued. in d. l. 9. tit. 5. nu. 1. idem sentienti post Auil. in c. 9. Prætor. glo. 1. n. 1. & in fi. & glo. 2. & Matien. in dialog relator. 3. p. c. 24. num. 6.
Cap. cum ex officii, de præscriptio. c. cum sit Romana, de Simon. c. iam, nunc. 18. q. 1. c. cum secundũ, de præben. c. præcariæ, 10 q. 2. gl. in c. cũ ab omni, verbo, *Præter*, de vir. & honestat. cler. nam, vt vulgò dicitur, *Cum labor est damno, mortalis excrescit gestas.* Azo in sũma colũn. 1. C. de sportul. glo. in Authen. de iudic. §. *Ne autem labor fiat sine mercede.*
b In lib. casuum consient. question. 110. in fin. fo. 305.
c Gloss. fin. per tex. ibi in cap. nouit, de appella. & post DD. ibi Bart. in l. si quis, §. 1. ff. de pœnis, Ias. in l. fi. nu. 9. C. de Iudic. Cardi. in Clemen. fin. §. eorundem, nu. 5. de For. comp. Montal. in repert. ll. regn. verb. *Recusans*, fol. 99. col. 1. in prin. Auenda ip cap. 23. Prætor. 2 par. num. 10. in fi. & alij plures.
d Dict. glos. fin. & Didac. Perez in l. 4. titu. 8 lib. 3. ordin. col. 1087. versic. *Dubitari*, licet contra teneat Auenda. vbi supr. n. 11.
e L. 3. & 4. titu. 17. lib. 3. Rec.
f Capit. postremo, 36. de appellatio. reprobata communiter gloss. fin. contrarium tenente in l. fin. C. de sentent. & inter loquu. omn. iudic. secund Præpositũ. in ca. super eo, 2. §. in causis, num. 12. & Philip. Franc. ibi contra, & Ioann. Andre. & Abb. & Deci. ibi, nu. 15. de appella.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.19.tit.23.& l.vnic.tit.31. c.3.lib.4.Rec.
b L.11.in.2.p. tit.21.libr.4. Recop.
c Auenda.in ca. 17. Prætor.1. par.n. 2. vers. *Tertio deducitur* Baeça de decima tutor. cap. 2.nu.20.
d Dict. l. 11. in 1. part.& l.31 tit.6.lib.3.Recopilat.
e L. 11. in fine. tit.6. lib.3.Recopila. Auth. de nõ eligen. secund.nub.§. cũ igitur, ibi: *Nec est lex talo quid dicens.*
f Cap. cum expediat,de electio. cum vulgatis.
g Dict. l. 11. in 2. part. tit.21. lib.4.Recop.

eligir los derechos de execucion,siendo mayores,tomando argumento para ello de dos leyes Reales,[a] que hablando con los Alguziles, permiten que puedan lleuar los derechos de execucion, siendo de mas importancia, y dexarlos del camino: y de otra ley del Reyno,[b] que hablando con los Iuezes ordinarios,a quien se cometen las dichas executorias, manda, *Que no* 63 *lleuẽ mas derechos de execucion de los que les perteneciere y deuieren lleuar como Iuezes ordinarios de los tales lugares:* y tambien toman ocasion de lo que dizen algunos Doctores, que puede el Iuez hazer la execucion, y lleuar la decima perteneciente al Alguazil:[c] pero en nuestro caso, y en otro qualquier al Iuez executor y comissario, que procede en Iurisdicion agena,a quiẽ 64 por su titulo se le constituye y señala cierto salario, está prohibido expressamente por la dicha ley,y por otra que tambiẽ habla ua en nuestros terminos, [d] poder lleuar otros,ni mas derechos que el dicho salario: y las dichas leyes,que permiten a los Alguaziles lleuar derechos de execuciõ, no lleuando los del camino,no se han de ampliar fuera del caso de Alguaziles, en que hablan:[e] y porque la extension,y aplicacion dellas para nuestro proposito,seria derechamente cõtra las otras leyes, q̃ prohiben a los Comissarios executores lleuar derechos de execucion, los quales se han de concordar, para euitar correccion:[f] y la otra ley[g] que permite a los Ordinarios,aquien se cometen executorias, o otros recados exequibles.lleuar derechos de execucion,entiendese, no saliendo con salario fuera de su distrito y Iurisdicion,sino procediendo sin el dentro de lla,y assi dize, *Que no lleuen mas derechos de execucion de los que les pertenecieren y deuieren lleuar,como Iuezes Ordinarios delos tales lugares*: lo qual se dixo,porque si en ellos no ay costumbre de lleuar derechos de execucion,o la ay de lleuar los menores que la decima, no exceden ni lleuan los tales Iuezes mas de aquellos, so color que proceden, como Iuezes de comissionn.

Deste lugar era resoluer vna duda,que hasta agora no está tratada, ni resuelta, y es,si en caso que en la comissionn no se assigne salario al Delegado, podra lleuar los derechos de execucion, y las partes de las penas, y los demas derechos que las leyes aplican a los Iuezes Ordinarios: y porque esta question depende de otra, si el Iuez Ordinario,que por especial comissionn procede sin salario dentro de su Iurisdicion,sobre negocio y caso en que sin ella podia conocer,se dira que procede como Ordinario, o como Delegado, remito la determinacion de ambas dudas al capitulo siguiente.

Los generos de comissiones,demas de las dichas executiones que suelẽ embiarse a los Iuezes Ordinarios, son diuersos, segun la ocurrencia de los negocios: vnas vezes les cometẽ tomar cuentas de sisas, y de propios y positos,otras ver algun edificio de puente,y hazer el repartimiento y fabrica della,otras ver la disposicion de alguna dehesa,monte,camino,terminos, o otra vista de ojos,y hazer pintura della, otras hallarse a elecciones de oficios de Iusticia,y publicos en pueblos donde ay diuisiones y vandos,otras tomar los votos del pueblo,en que ay diferencias y cõtradiciones sobre intentar algun pleyto cõtra el Señor,o para eximirse de alguna Iurisdicion, otras proueer de tutor,o curador

a L.natura,ff.de præscriptis verbis.
b L.21,titul.5. & l. 1. & 31. titul.6. libr.3. & l.11.tit.21. lib.4 Recopi. facit Authen. de mãdat.principi.§. sit tibi. vers. *Et non permittere.*
c Authẽt. vt differen.iudic.§. fin. Bertrand. quem refert. & sequitur Alberic. in l.diẽ functo, nu. 6. ff. de officio assessor.
d Licetcontrate neant Bertrã. & Alberic. in dict. loco.
e Dicam infra lib.5.c.9. numer.15.
f L.6.tit.4. par. 3.& l.7.titul. 17.lib.2.Ordinamen.
g Libr.5.cap.7. num.19.
h Num.39.
i Delegatus nõ salariatus debet habere expensas, quando profiscitur extra domicilium,&c.inter cætera, de offic.Ordin.gl. in c.cũ ab omni,verbo. *Præter* de Vita & honesta.cler. Authen.de iudic.& cap. Statutum,§. insuper,de rescript. in 6.l.22.titu. 3.lib.6.rec.Pu

dor a algun Grande, o põner en libertad alguna donzella de calidad oprimida. Y finalmente,como son mas los negocios,q̃ los vocablos, [a] son varias las comissiones.

Pero aduierta el Corregidor, o Teniente que fuere a ellas, de no lleuar mas salario del señalado por la comissionn, so pena de setenas y otras penas puestas por las leyes, [b] aunque las partes (como suelen) intenten suplirlo, [c] y ora el salario sea corto,o ninguno(como ya he visto comissiones sin el) no reciba el Iuez comidas,ni presentes de la ciudad, o aldea, que le procuraran agassajar, ni del cura,ni de otro en su nombre, ni de nadie, sino gaste a su costa, y aunque sea mas de lo que gastara en su casa, [d] deue passar por ello, porque son contra pesos y cargas del Oficio, pues ya lleua salario por el, y expressamente esta prohibido por ley del Reyno,[e] que los Iuezes delegados no reciban cosas de comer, lo qual, por quitar dudas se añadio a las leyes del Reyno, q̃ lo permitian: [f] y quando el Consejo dexa de assignar salario, [g] es por ser la ocupacion de pocos dias, no considerable,que aun en este caso, pidiendo lo la parte que saca la comissionn,o el Iuez, auiendo de ser mucho el daño, suele concederse,y con razõ, pues nadie ha de trabajar, ni seruir a sus expensas,ni serle dañoso su oficio, como en otro lugar diximos. § En algunas partes se acostũbra dar de comer al Iuez, quando no lleua salario,y va desde la ciudad a la villa, o aldea de su distrito, a alguna vista de ojos, o a otro negocio,guardando la costũbre de los Romanos,q̃ lo haziã assi, de lo qual se llamarõ *Sportulas* los derechos de los Iuezes delegados, segun en el capitulo siguiente diremos: [h] pero aconsejo al Iuez que no lo reciba, como queda dicho,aun que en este caso de Derecho comun es permitido: y el Emperador Maiorano lo restringio a solos tres dias en vn año, y de derecho Real no está claramente prohibido, quando no se da salario. [i] Y tenga y guarde por regla general, y conclusionn firme, no lleuar salario, derechos o prouechos algunos, sino los que expressamente se le adjudican por las leyes, ordenanças, prouisiones, o decretos Reales,

teus de Syndicat.verbo. *Poculenta*, capi.2. nu.1.fol.255. & verb. *Corruptio*,c.3. nu.3. fol.161. Amedeus in eod. tracta,nu.164. fol.60. Coua. in regu. peccatum, 2.p. §.3. num.2.versic. *Sicut*, de regu. iur.in 6. Neuizanis in Syl uanuptiali libr.5.num.97. versicu. *Amplia* 3.& num.99. versic. *Limita*, Auen. in cap. 2.Prator. nu. 1. post princ. & Gregor. in distinct. in l. 6.glo. *No reciban*, post med. tit.4.par.3.Si manc. de Catholic.institu. tit.34.nu.44. Azeue. in l.1. num.18.tit.6. lib.3. Rec.gl. in pragm.sanctio.1.tom.titul.de electio. c.sicut,§. & vt omnia, verb. *Recipere*, Vide quæ tradit Tiberius Decia. in 2.tom.Crimin. libr.5.c. 24.n.13. secus est in iudice ordinario,quãdo de mandato principis transit de vna prouincia in aliam,quia nõ potest recipere quicquam à pro-

prouincialib⁹, vt tenent dict. gl.in verb. *Preter*, per text. in Authen. demãdat. princ. §. illud tamen. Auil.in c.1. Prętor. gl. *Puestos*, & Oroscius in l.plebiscito, n. 2 & seq. versi. *Modo salarium*, col. 473. ff. de offic. præfid. l. 5. tit. 6. libr. 3. Recop. & Matienço de Relatore, 3. p. capi. 24. nu. 6. Ioã. Garf. de Expẽsis, c. 21. nu. 5. & seq. neque quando cõmittitur or dinario causa, de qua aliàs erat cogniturus Felinus in ca. de hoc, col. 2. de symonia. Neuiza. vbi sup. ne, dum sumptus quæritur, prædo grassetur, c. militare 23. quæst. 1. & Maiorã. Imp. lex in lib. leg. nouell. titu. 1. de curialib. *Rẽctori prouinciæ totius anni tempore nõ plus quã triduo vna ciuitas sub ministræ cõcedebat, aut si diutius voluerit commorari, de propio sibi sciat esse viuendam.*

a Supra libr. 2. cap. 12. nume ro 12.

segun en otro capitulo diximos.[a]

66 En estas comisiones ciuiles; dirigidas a los Corregidores comarcanos, y a sus Tenientes, nunca suele inferirse la clausula q̃ va en las criminales, de que acabado el termino de la comisiõ, si al Iuez y a sus oficiales no les pagaren sus salarios, pueda executar por ellos, y lleuar el mismo salario ca- 67 da dia de los que se detuuiere en cobrarlos: y la razõ de diferẽcia es, 68 porque en la causa ciuil va el Iuez a costa de la parte executante, y desde el principio sabe y deue saber de quien ha de cobrar? y si por descuydo no cobrare con tiempo, sea a su daño. Verdad es, que algunas vezes suelẽ proueer los superiores, que el Iuez executor vaya a costa del executante, o persona q̃ le pide, y si el executado no pagare antes d̃ hazer remate, sea por su cuenta, y pague todas las costas y salarios de la tal execucion, hechas y causadas ante el Iuez executor, y no en el negocio principal q̃ se litigò ante los superiores: si ya no vuiessen hecho condenacion de costas, o declaradolo expressamẽte en la comission del Iuez: lo qual no es assi en las causas criminales, porque se pagan los salarios a costa de culpados, que son muchas vezes inciertos hasta el fin de la comission, quando se hazen las condenaciones y remittimiẽtos de salarios, sin que aya tiempo muchas vezes para cobrarlos, y por esso se vsa de la dicha clausula, por lo qual para ello se prorooga el termino y la jurisdicion, † que como es delegada, es odiosa y restringida.[b]

b Innoc. in cap. sua, de offi. vicar. Ias. in l. ait Prætor, nu. 7. ff. de re iudic. & ibi Alexan. & est gl. cõmuniter approbata in l. qui iurisdictioni, ff. de iurisdi. omni. iudi. quod appellatione iurisdictionis venit simpliciter ordinaria, vt latius dicetur in c. seq. numero. 64. & seq.

Si estando el Corregidor, o su Teniente, entendiendo en alguna comission, ciuil o criminal fuere requerido que vaya a otro negocio por otra prouision Real, no deue dexar la primera comission por acudir a la segunda, por calificado que sea el negocio, y de instante peligro, si expressamente no se le mandasse por la prouision, porque siendo como es continuo el tiempo y termino de la comission, no puede el Iuez suspender ley pto ceder en ella interpoladamente, segun se dira en el capitulo siguiente.

Tambien suele dudarse, si estando el Iuez en vna comission, se le mandasse por el tribunal que se la dio, o por otro, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, si podra lleuar dos salarios por ambos negocios, si son todos tocantes al Rey, y de su ministerio. Y digo, que siendo compatibles los negocios y ocupaciones, y que no se impidan vna a otra, sino que solo se acrecienta el trabajo, e industria del Iuez, se le deuen dos salarios, o gratificacion del trabajo acrecentado por la segunda comission; porque assi como el dinero tiene su precio y estimacion, assi tiene el trabajo, el qual no deue quedar sin satisfacion, y no es prohibido tener dos oficios compatibles, y lleuar dos salarios dellos, segun en otra

a Infra libro. 3. c. 8. nu. 68. & prætor ibi dicenda, facit tex. in l. Seio amico, ff. de annuis legat. ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æstimationẽ habet.* Authen. de iudic. §. ne autem ibi: *Ne autem labor fiat sine mercede*, l. Titia, §. Qui Marco, ff. de annuis legat l. si mihi & tibi in princip. ff. delegat. 1. & l. tutorem, ff. de his quib. vt indign. Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. num. 6. Gregor. in l. 60. tit. 5. p. 1. glo. 3. & Humada in scholijs ad eum ibi, & Menoch. de Arbitr. centur. 3. casu 223. maxime num. 8. & 9. post Bart. in Auth. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. illud tamen, per tex. & glo ibi, verbo. *Periculum*, & post alios plures Doctores citatos ab istis, & in dict. nu. 68.

otra parte diremos.[a] Pero lo dicho se entiende, saluo si en la segunda cõmission no se dixesse (como algunas vezes lo he visto) con que lleuando salario por otra comissiõ nuestra no le lleueys por esta. Y de lo concerniente a la materia de salarios, y de otros articulos a proposito deste capitulo, trataremos por ser mas a proposito, en el siguiente.

SVMARIO DEL capitulo veynte y vno.

Causas criminales si son mas dignas que las ciuiles, num. 1.

De las calidades de los Pesquisidores, num. 2. y 13.

Pratica de proueer Pesquisidores, numero 3. y 6.

De la variedad de comissiones criminales, alli.

Suele darse comission para solo sustanciar la causa, o para conocer, y se podra en tal caso sentenciar, alli.

Iuezes comissarios, si se vsaron primero q̃ los ordinarios, nu. 5.

En que casos se conceden Pesquisidores, numero 6.

Que se deurian conceder raras vezes, alli

Para contradezir que no se de Pesquisidor, si han de ser oydos los reos ausentes por procurador, alli.

Que deue hazer el Corregidor, quando la parte le pide traslado de la informacion del delito para pedir Pesquisidor, alli.

Quando de Oficio suelen proueerse Pesquisidores, num. 7.

Del juramento de los Pesquisidores en el Consejo, num. 8.

Solo el Rey, y su Consejo prouee Pesquisidores con dias y salarios a sus tierras, y a las de Señorios y de Ordenes, y lo q̃ en esto vsaron los Romanos, num. 9. y 12.

Señores de vassallos prouеen Pesquisidores, num. 10.

Alcaldes de Crimen solian proueerlos, numer. 11.

Los del Consejo de Ordenes, como proueen Pesquisidores, num. 12.

Las pesquisas requieren Iuezes de mucho talento, nu. 14. y 17.

De los Pesquisidores de los Romanos, y causas criminales num. 15.

Del seminario y prerrogatiuas dellos, numer. 17.

Del Oficio de los Censores Romanos, numero 16.

Hombre sin letras si puede ser Pesquisidor, nu. 18.

No sea elegido por Pesquisidor el que la parte señalare, num. 19.

De los generos de pesquisas, num. 20.

Infamia si se requiere para la pesquisa, alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si auiendo la parte querellado ante el Ordinario, se le dara Pesquisidor, numero 21.
Si el Consejo con causa, o sin ella inhibe al Pesquisidor, si podra replicar o suplicar num. 22.
Si valdra lo actuado por el Pesquisidor antes que se le notifique la inhibicion, num. 23.
De la incitatiua para que el Ordinario haga justicia, nu. 24.
Si por la incitatiua el Ordinario se haze Delegado, nu. 25.
Quando se dira ser la Iurisdicion delegada, num. 26. 27. 28. y 29.
Concurriendo jurisdicion ordinaria, y delegada qual se presume exercerse, numer. 30.
Iuez ordinario si puede pedir salario por la ocupacion de la comission, nu. 31.
Del Iuez de comission para donde se apela, num. 32.
Y si deue sentenciar por las ordenanças del pueblo, nu. 33.
Si puede aduocar las causas, nu. 34. y 27.
O proceder en las sentenciadas afectadamente, o en pena muy leue, alli.
Iuez ordinario, que procede por la incitatiua. si podra lleuar tercias partes de las penas legales, num. 35.
Al Iuez no se deue quitar el premio legal, num. 36.
Priuacion del derecho quando se induze num. 37.
Iuez de comission si puede lleuar derechos de firmas, numero. 38. 39. 40. y 41.
Sportulas, que son oy, y que fueron entre los Romanos. num. 39.
Pesquisidores si pueden lleuar derechos de despreces, sangre y omezillos, y armas num. 42.
Quando delinquen poderosos, de se auisa al Consejo, nu. 43.
De la pesquisa que se comete al ordinario, y de los salarios del, y de los Oficiales, num. 44.
Si por culpa del ordinario se prouee a otro la pesquisa, si pagara los salarios, nume. 45.
Iuez ordinario si puede eligir Alguazil para la pesquisa, num. 46.
Del excesso de Pesquisidores en nombrar Alguaziles, carceleros, y guardas, num. 47. 48. & 233.
Como deue el Pesquisidor visitar la carcel y presos, num. 49.
Si deue tornar a examinar los testigos examinados por el recetor, o Iuez ordinario, o continuar la causa, numero 50. 53.
La importancia de examinar el juez los testigos por su persona, nu. 51.
Pesquisidores si pueden con causa cometer el examen de los testigos, nu. 52.
Si es forçoso leer al testigo su dicho, para ratificarse, nu. 53.
Si ha de tomar el Pesquisidor el pleyto en el estado en que le tiene el Ordinario, num. 54.
Testigos, quales son idoneos en las pesquisas, nu. 55.
Los viles y los criminosos, y los enemigos mienten facilmente, nu. 56.
Como deue el Pesquisidor assegurar los testigos contra los poderosos, nu. 57.

Quando no se ha de dar traslado de los nombres de los testigos nu. 58.
Pesquisidor si es superior al Corregidor, y si puede proceder contra las Iusticias ordinarias sin especial comission, nu. 59. 86. 88. 91.
Delinquentes, si pueden huyendo del Pesquisidor, presentarse ante Alcaldes, o ante el Consejo, nu. 60.
Pesquisidor si precedera al Corregidor, y a los Alcaldes de villas eximidas, numer. 61.
Pesquisidor en las requisitorias, o mandamientos si vsara de la palabra, Mando, hablando con el Corregidor, n. 62.
Si se ha de inserir en ellos su comission, nume. 63.
Pesquisidor fuera de su comission, es inferior al Ordinario, y no deue meter mano en ello, nu. 64. 66. 69. 88.
Si es nulo lo que hiziere fuera de su comission, num. 65.
La Iurisdicion del Pesquisidor es restringida, y la del Ordinario ampla y fauorable num. 67.
Corregidor, y Pesquisidor no se mezclen en las Iurisdiciones, sino cada qual entienda en lo que le toca, nu. 68. y 123.
Si es licito resistir al Pesquisidor, o executor, que excede de su comission alli.
Pesquisidor en fragante delito si puede prender, aunque sea al clerigo, numero 70.
El ygual en Iurisdicion, quando podra prender a su ygual, num. 71.
Quando puede vn particular prender al delinquente y herirle, si se resistiesse, nume 72.
El que prende sin tener Iurisdicion, si puede retener al preso, nu. 73.
Auditores de la guerra, y Alcaldes de Corte que van con el Rey, si tienen Iurisdicion en territorio ageno, num. 74.
Pesquisidor si puede conocer de los delitos de que se ponen tachas a las partes, y a testigos, num. 75.
Y si puede dar tormento al testigo vil, numer. 76.
Testigo atormentado, si deue ratificarse, numer. 77.
Pesquisidor, o recetor a quien solo se comete que sustancie la causa, si puede dar tormento al testigo falso, o prender culpados, o a quien se le resistiere, o desacatare, num. 78.
Iuez de comission quando podria dar tormento al testigo en las causas ciuiles, num. 79.
Pesquisidor si podra castigar al testigo falso, num. 80.
Y conocer de las causas ciuiles, nume. 81
Y proceder cõtra los que impiden su Iurisdicion num. 82.
Y contra los que se le desacatan, nu. 83.
O le injurian a el, o a sus Oficiales, o familiares, num. 84.
O a los litigantes que se injurian por ocasion de la comission, alli.
Pesquisidor si puede conocer de casos antiguos antecedentes a su comission, o dependientes della, num. 85.
Pesquisidor con que decoro deue proceder contra la Iusticia ordinaria, numero 87.
Durante el Oficio si deue ser acusado el Iuez ordinario, num. 89.

Solo el Rey, Consejo, y Chancillerias con especial comission dan Iurisdicion contra el Corregidor, num. 90.
Alcaldes de Sacas, o entregadores, si pueden proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, o en Residencia, numer. 92.
Pesquisidor si puede proceder contra Iuezes de Señores, num. 93.
Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde y quando hizo la pesquisa, num. 94.
Por ausencia o muerte del Pesquisidor si puede el Corregidor continuar su pesquisa, num. 95.
Y si podra inhibir al Pesquisidor por causa nueua que mouiera al Rey, si la supiera, num. 96.
Alcayde de Castillo si podra dexar de entregarle aquien el Rey le manda, numer 97.
Corregidor si podra inhibir al Pesquisidor, quando excede de su comission, num. 98. 109. y 111.
Contra los excessos de algunos Pesquisidores, num. 99. 104. y 105.
Con quanta facilidad prenden y castigã, num. 108.
Del que prestò armas caualio dineros, o hospedo o visito al delinquente no sabiendo el delito, num. 101.
Pesquisidor traue de lo sustancial y no de menudencias, num. 102.
De la consideracion de la noticia y voluntad en los delitos, num. 103.
Minos dizen los Poetas que hazia el Oficio de Pesquisidor en el infierno, numer. 105.
Pesquisidores deurian referir en el Consejo lo que han hecho, num. 106.
Quando conuiene darse Pesquisidores, y que su orden sea no guardar ninguna, y mostrarse terribles, nu. 107.
Exortacion a los Pesquisidores, nu. 108.
El Iuez inferior si puede castigar al Superior que delinque en su distrito, nume. 110.
Corregidor si podra proceder contra el Pesquisidor por lleuar salarios, o derechos indeuidos, num. 112.
O quando por dolo dio iniqua sentencia, num. 113.
O por graue delito que cometiesse en su Iurisdicion, num. 114. y 116.
Iuezes ordinarios si deuen amparar a los subditos delas opressiones, n. 115. y 122
Corregidor si puede proceder contra el Pesquisidor, porque le injurio, o amenazo, num. 117.
Iuez por la amenaza y agrauio si queda priuado de Iurisdicion, num. 118.
Si el Superior y remedio esta lexos, que cosas se permiten, num. 119.
Corregidor si puede castigar a los ministros de Superiores, que delinquen en su Iurisdicion, num. 120.
Iuezes de Señores si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey, nu. 121.
Que deue hazer el Corregidor, quando el Ayuntamiento, o particulares se valen del para que contraste al Pesquisidor, o a otro ministro Real, nu. 122.
Corregidor ayude al Iuez Real y no ande con el en vandos, nu. 123.
Que deue hazer, quando el Pesquisidor excede, num. 124. y 125.

Quanto

Quanto se ofenden los superiores de que los iuezes ordinarios contrasten, o molesten a sus comissarios, nume. 125.
Iuezes ordinarios del Rey, o de Señores, si pueden admitir informaciones contra Pesquisidores sobre lo que excedieron en otros distritos. nu. 126.
Pesquisidor como deue sacar de la Iglesia al delinquente. num. 127.
De la prision de caualiero de Orden, o clerigo, contenido en su comission, alli.
Pesquisidor justifique mucho lo que hiziere contra Eclesiasticos, o caualleros de Ordenes, num. 128.
Los gastos en prender guardar, o remitir delinquentes, a cuya costa son, numero 129.
Pesquisidor si puede compeler a los hombres adinerados que presten para los gastos de su comission, num. 130.
Como se prouera de dineros para los gastos della, num. 131.
Quales diligencias deue primero hazer el Pesquisidor. num. 132.
Desde quando corre su Iurisdicion, alli.
Y para cobrar salarios, num. 240.
Del secresto de bienes de culpados, nume. 133.
Pesquisidores lleuan clausula de proceder la verdad sabida, y de los efetos della, numer. 134. 137. y 145. en el fin.
Que forma de orden judicial deuẽ guardar por la dicha clausula, numero 135.
Pesquisidor de Señor, o su Iuez ordinario, si puede proceder sola la verdad del hecho sabida, num. 136.
Contra el Iuez que no observa el orden de uido en el proceder, si presume mal el Derecho, alli.
Pesquisidor si puede exceder el rigor de las leyes o moderarlas, numero 137.
Iuezes inferiores si pueden exceder del rigor de las leyes, numero. 138. 139. y 142.
O dexar de guardar el Derecho, forma y orden judicial, num. 139.
Quando se passa del rigor de la ley, si se deue expressar la causa, num. 140.
Si se deue dar credito al Iuez por lo que dize en la sentẽcia, Por justas causas que a ello me mueuen, sino las verifica. alli.
Si de una especie de pena legal se puede passar a otra, num. 141.
Exortacion al Pesquisidor para otorgar apelaciones, num. 143. 218. 219. 220 y 221.
Iuyzios humanos son inclinados a contradicion, num. 144.
Iuez contentese con el rigor de la ley y exortacion para que proceda de manera que no se vea en trabajo, numero 145.
Tega valor para castigar los delitos enormes, num. 146. y 222.
Quando se pueden acrecentar, o diminuyr las penas, num. 147.
Si se conciertan las partes que deue hazer el Pesquisidor, num. 148. y 149.
Y si podra imponer pena corporal apartada la parte, num. 150.
De la utilidad y fuerça del tormento, numero 151.

Tormento si deue darse por vltima aueriguacion de la verdad, n. 152. y. 154.
Iuez si puede hazer experiencias para aueriguar verdad nu. 153.
Tormento si se deue dar, auiendo prouanca para condenar, num. 154.
O sin que la parte lo pida nu. 155.
O sin embargo de apelacion, numer. 156. y 157.
Apelacion, o recusacion si ha lugar estãdo en el potro el delinquente, num. 158. y 162.
Pesquisidor recusado, si deue acompañarse para el tormento, o para la difinitiua y si sera nulo lo procedido de otra manera, nu. 159. 165. y 166.
Si es visto apartarse de la recusacion el q̃ hizo autos sin potestar, alli.
En los casos notorios si ha lugar apelacion o recusacion, num. 160.
Pesquisidor puedese recusar sin causa, numer. 161.
Recusaciones generales, y otras exceptando algunos, si valen, numer. 163. y 166.
Con quien se deue acompañar el Pesquisidor quando se le acaba el termino, nume. 164.
Grane cosa es litigar ante Iuez sospechoso, num. 165.
Recusacion si vale, aunque el recusante no deposite la assessoria, como se le apercibio, num. 167.
Exortacion a los Iuezes recusados, que se acompañen, nume. 168.
Qual sentencia se deue executar, la del Iuez, o la del acompañado, numero 169.
El Consejo suele y puede nombrar acompanado al Pesquisidor recusado, y los Alcaldes del Crimen al Ordinario, alli.
Pesquisidor como procede en rebeldia, nume. 170. y 171.
Si puede de Oficio proceder en rebeldia, aũque aya parte, num. 172.
Pesquisidores de señores si pueden abreuiar los terminos, nu. 173.
Sobre vn delito si ha de sulminarse mas de vn processo, auiendo muchos culpados, nu. 174.
Pena del desprez quando se deue, y quanto monta, num. 175.
Omezillos quando se pueden lleuar alli, y 177. 178. 179. 180. y 182. y siguientes.
Pesquisidores si pueden multar a los inobedientes y desacatados, n. 176.
De clerigos, o caualletos de Ordenes, o familiares del santo Oficio, si se puede lleuar desprezes, y omezillos, num. 181.
Omezillo quando se cobra, y a quien pertenece, si al Iuez que condena en rebeldia, o al que admite la presentacion del reo, nu. 182. 183. 184. 185. 186. 187. y 188.
Penas fiscales si pertenecen al q̃ era Señor quando sucedio el delito, o al que lo es quando se sentencia, nu. 189.
Exortacion a los Iuezes sobre lleuar omezillos, num. 190.
Escriuanos den los processos a Letrados conocidos, num. 191.
Pesquisidor no reciba dadiuas, ni sea parcial, y equiparase a Alcalde de Corte, y como sera punido, num. 192.

Iustifi-

Iustifiquen las sentencias que dan en rebeldia, num. 193.
Penas pecuniarias si dexan de executarse passado el año fatal, alli.
Corregidor y Teniente dan Residencia de las comissiones, num. 194.
Pesquisidor que deue hazer quando le falta termino, y esta apique de sentenciar las causas, nu. 195.
Las partes si le pueden prorogar el termino, num. 196.
Pesquisidor que relaciones y consultas ha de embiar al Consejo, num. 198. 199 y 203.
Y si deue consultar sobre el hecho arduo, o si esta prouado, numero 200. y 202.
Respuestas de los Superiores a las consultas de Iuezes en lo criminal, numero 201.
Quando informan al Consejo, sean muy puntuales, y del credito que deue darseles, y del abuso en esto, nu. 204.
Pendiente la relacion, o consulta de los Superiores, si puede executar el Iuez inferior, num. 205. y 206.
A cuya costa se embia la relacion a los Superiores, y con quien, y con que recato se ha de embiar el processo, numero 207.
Pesquisidor si deue embiar su escriuano con las relaciones y consultas al Consejo, y con que salario, num. 208.
Pesquisidor y otros Iuezes de comission, si pueden ocupar mas escriuanos, o contadores, fuera del tenor de su comission. y a cuya costa, numero 209. y y 233.
Y si pueden condenar en destierro del Reyno, num. 210.
Pesquisidor si tiene tribunal cierto, o puede assentarle en el lugar que le fuere conuiniente, alli.
Quien puede alçar el destierro preciso, y el voluntario puesto por el Pesquisidor, o por el Ordinario, num. 211.
Pesquisidor si puede en dia de fiesta executar sentencias corporales, numero 212 y 213.
Pesquisidor si podra oyr de nulidad cõtra su sentencia, num. 214.
Y si podra interpretarla, n. 215.
Y oyr al que absoluio de la instancia, numero 216.
Prouanças en rebeldia si valen quando el reo se presenta, nu. 217.
De la ley Sempronia contra los Iuezes que no otorgauan apelaciones en causas corporales, num. 220.
La ley que hizo el Emperador Theodosio para que no se executasse sentencia corporal hasta passados treynta dias, nume. 221.
El que executa su sentencia deuiendo otorgar la apelacion, si peca, alli.
Pesquisidor quando podra executar sin embargo de apelacion las penas corporales, num. 223.
Y las pecuniarias, y sus salarios, nu. 224. y 238.
Alcaldes de Corte, si pueden executar lo pecuniario antes del año fatal, numero 225.
Y dar executorias contra los ausentes por lo pecuniario passado el año fatal, nume. 226.

Pes-

Pesquisidor si puede distribuyr las penas en q̃ condena para obras pias, numero 227.
Y para donde podra aplicar las penas de obras publicas, nume. 228.
A quien han de entregar las penas de Camara y gastos de justicia, nu. 229.
La obligacion y fiança que dan de estar a derecho con las partes, alli.
Pesquisidor si puede ser depositario, numero 230.
Y si puede condenar para gastos de su Comision, num. 231.
Fiscal no deue apurar mucho al Pesquisidor sobre los gastos de justicia hechos cõ tolerable aluedrio, nu. 232.
Pesquisidor no trate mal al que apelare de su sentencia, num. 234.
El que dexo de apelar por miedo del Iuez si sera oydo, num. 235.
Las apelaciones de Pesquisidores donde van, num. 236 y 237.
Pesquisidor si puede tassar costas y salarios, num. 239.
Pesquisidor si cobrara salarios de yda y buelta, y del rodeo, y a quantas leguas por dia, y de lo mucho que caminò en pocos dias, y del tiempo que estuuo enfermo, y si podra entonces suspenderse el termino, n. 240. hasta 245.
Corregimiento si puede quitarse por enfermedad larga, num. 243.
Del tiempo que estuuiere el Pesquisidor vacante, y sin termino, si puede lleuar salarios, alli, y nu. 244.
Pesquisidor si lleuara salario no saliendo de su distrito, num. 246.
Pesquisidor del Rey, y del Señor, de quiẽ cobran los salarios, num. 247.
Y de quien cobran salarios quando no ay culpados, num. 248.
Fianças de pagar los salarios del Pesquisidor quando deuen darse en el Consejo, alli.
Comision segunda, que se refiere a la primera si es con los mismos salarios, nume. 249.
Y quando se podran lleuar dos salarios, alli.
De las mancomunidades y cobranças de salarios de los no culpados, y de las vẽtas de bienes y apremios injustos que sobre esto se hazen, nu. 250. y 251.
El mancomunado que pagò, si podra cobrar de los complices, numero 252. y 255.
Exortacion al Pesquisidor sobre la cobrança de salarios, numero 253. y 254.
Receptor, o Iuez que no ha de sentenciar de quien cobrara salarios, nu. 256.
De la condenacion de costas processales, y personales, tassa, y execucion dellas num. 257 y 258.
Pesquisidor dexe las sentencias de los ausentes al Ordinario, para que los prenda, num. 259.
De los derechos de Escriuanos de Pesquisidores, y entrega de los processos, nume. 260, y 261.
Lo dispuesto con los pesquisidores, si se entiẽde con los Alcaldes de Corte, quando va a pesquisas, num. 262.
De las querellas y capitulos contra los Pesquesidores, y si suspenden su prouision, num. 263.

DE

DE LAS PESQVIsas que se cometen a los Corregidores en sus distritos, y fuera dellos, y a otros Pesquisidores.

Cap. XXI.

a Psalm. 8. *Constituisti eum super opera manuum tuarum.*

b In l. 26. titu. 1. part. 7. Greg. in l. 4. titu. 17. par. 3. gloss. *De morir*, l. iustissimè, ff. de ædilit. edict.

c Ad Hebræ. 1. & Gregor. in dict. l. 26.

d L. in pecudum ff. de vsuris, & in l. in pecudũ ff. de rerum diuis. Petr. Gregor. de Syntagmat. iur. 3. pa. lib. 22. c. 6. n. 8

e L. reprehendẽda, C. de institution. & substitu. l. isti. quidem, ff. quod metus caus. l. Iulianus, ff. si quis omissa caus. testam. l. si adulterium cũ incestu, §. Imperatores, ibi: *Nam cuius fe*mæ, &c. ff. de adulter. d. l. iustissime, ff. de ædilict. edicto.

f Iustinian. in tit. de institu.

1 EL hombre, segũ dixeron los Reyes, Dauid [a] y don Alonso el Sabio, [b] es la mas noble cosa del mundo, al qual siruen todas las criaturas, y los Angeles, [c] y todas las cosas fueron criadas para el, y no el para ellas, segun los Iurisconsultos, y Pedro Gregorio, [d] y su vida y honra es mas preciosa y digna que las demas cosas temporales. [e] Y assi el Emperador Iustiniano, siguiendo a Hermogeniano, y a Paulno Iurisconsultos, [f] sobre el derecho de las personas començó su tratado, teniendo las por mas excelentes y dignas. Y es de considerar, que en la creacion del mundo, segun se lee en el Genesis, 8 en los seys primeros dias, primero fueron criadas y distinguidas las cosas corporeas, e incorporeas, y despues fue criado el hombre, como particip e, y superior de todas aquellas: pues entre las obras marauillosas d Dios fue vna, y de las mas admirables el hombre, de cuya tan excelente, compostura y ser admirados los Filosofos, [h] le llamaron *Microcosmos*, que quiere dezir mundo abreuiado, porque su harmonia y concierto en todas sus acciones corresponde a el: y sobre todo, para graduar la excelencia del hombre, basta auer le Dios criado a su imagen y semejança. Y como quiera que en las causas criminales no se trata del trigo, o oleo legado, ni de los bienes q̃ llaman los Retoricos externos y de fuera, sino haziendas de las vidas y honras juntamente, [i] que es toda la sustancia y preciosidad de la tierra, y se obligavn pesquisidor solo hade determinarse, y resoluerse a executar vn castigo de muerte, en que conuiene celeridad, en lo qual a penas se resuelue despues quatro Alcaldes juntos: es el sujeto y materia destas pesquisas, por dignidad, y hecha comparacion, el mas necessario y vtil, y el mas digno de consideracion, segun Vlpiano, y Iustiniano, [k] de quantos occurrẽ a los tribunales. Y tambien lo es por la antiguedad, porque los delitos començaron a introduzirse desde la infancia y principio de la naturaleza,

g Cap. 1.

h Aristot. lib. de mund. ad Alexand.

i L. penul. C. de his qui accus. non possunt, ibi: *Existimationem caput atque fortunas perituras*, Patricius de Repub. lib. 4. c. 5. ait *Maius tamen corporis dãnum est quã externum, & vitam cæteris alijs bonis vnquã compensatur: quã propter in vltimis supplicijs inferendis summo quodam cõsilio est opus.*

k Vlpia. in l. imperium, & l. 3. ff. de iurisdict. omni. iud. Iustinia. in Auth. vt omnes obe. iud. prouin. §. si igitur, l. pen. C. qui accus. non poss. vbi ait: *Maiori cura inuigilare debet prætor in administratione causarũ criminalium, quæ profecto grauiores sunt ciuilibus, nã in illis agitur de maiori periculo, & non solum de fortunis, sed etiã de capite & æstimatione ciuium, de tutella & statu ciuitatis conser*uan-

uandis, quia cũ maior potestas sit animaduertere in corpus quàm de fortunis seu bonis cognoscere, ideo ista potestas animaduertẽdi, & imperium in corpus per excellẽtiam dicitur potestas, quia hæc præcipua & maxima sit in iudicijs, Petrus Greg. de Syntagm. iur. 3.part.lib.32. & c.24. nu.1. & 2. & lib.47. c.12. nu.7. & c.13.nume.5. Tiber Decia. intract. Crim. lib. 2. capit.1. nu.4. Marinus Freccia de sub feud. Baron. lib.2.§. incip. *Secunda autoritas*, pag. 267. nu.20. & seq. Conrad.in Curiali Breuia.libro 1. ca.9.§. 3. pagin. 222. num.1.

a Bart.in l. si cũ exhibuissent, ff. de public. & in l.1.§. Dominus, & ibi Ioan. Igne. ff. ad Sylla. Chassane. in cõsuetudin. Burgũ. tit. *De toidis*, folio 32.

b Dict. l.4. titu. 17.par.3. Debent enim iudices delegati habere casleza humana, casi antes de otras humanas acciones: y no fuerõ delitos les ues, sino capitales, pues fue la inobediencia de nuestros primeros Padres, y el fratricidio que cometio Cayn su primer hijo, conque prouocaron a ira a Dios, Iuez incorruptissimo y justissimo, y perturbaron la felicidad del genero humano: y assi del mismo tiempo y principio se instituyeron los juyzios criminales, es a saber la citacion y la confessiõ, por la qual sola se prueua el delito: por lo qual la dotrina del castigo de los delitos se deue estimar en mucho, por no estimar en poco la cõpañia humana, o perturbarla de todo punto: y assi el que tiene Iurisdicion criminal sobre los hombres tiene mayor preeminẽcia, y se llama señor de los hombres, segũ Bartulo y Cassaneo.[a] Y vna ley de Partida.[b] dixo estas palabras: *Buenos omes que teman a Dios e de buena fama deuen ser los Pesquisidores, pues que por su pesquisa han muchos de morir, e de sofrir otra pena en los cuerpos, o daño en los aueres*, &c. La qual dignidad del hombre consideró assi mismo Focilides Griego,[c] quando dixo: No juzgaras injustamẽte al hõbre, mayormente la del hombre libre: y dixo Demostenes,[d] que esta diferencia auia del esclauo al hombre libre, que el esclauo todo lo auia de pagar con el cuerpo: pero que al hombre libre, por graues delitos q̃ cometiesse, era licito defẽder su
2 cuerpo. Y assi por significar la gran importãcia del talẽto y buenas partes que requieren tener los Pesquisidores, q̃ con tãta facilidad quitan las vidas (pues aũq̃ los Principes les puedan dar la autoridad para ello, no son poderosos para dar les la discrecion, como lo sintio el Profeta Dauid,[e] y lo notò Perusio,[f] aunque Gentil) como por la necessidad que ay de descubrir y legrar el encubierto daño destas pesquisas, o si descubierto, no remediado, quiça me deterne algo mas de lo ordinario en este capitulo, mezclando (porque el lector no se fastidie) la pratica con la teorica, y lo dulce con lo prouechoso.

c Cuius & aliorum in proposito meminit Petr. Gregor. in Syntagma. 2 par. libr. 7. c. 1. nu. 3. & 4.

d Cõtra Androtionem.

e Psa. 1. & Psal. 31. Deut. c. 1. Satyra 5. in medio.

f *Non prætoris erat stultis dare tenuia rerum Officia, atque vsum rapida permittere vitæ.*

g L. 8. tit. 1. lib. 8. recop. Parlador. lib. 2. rerum quotid. c. 1. numer. 23. pag. 10.

3 Por la atrocidad de algunos delitos, q̃ en los pueblos, assi Realengos, como de señorio, suceden, y por la riqueza y poder de quien los comete, o de sus valedores, o por la culpa de los Iuezes ordinarios que en ellos participan, o no los castigan, suele el Consejo de Oficio embiar Iuezes Pesquisidores para el castigo dellos: y a instancia, y por querella de las partes ofendidas, que ocurren a la persona Real, ó al Consejo, como a tribunal vnico para esto, y pidiendolos con Alguazil y escriuano, dias

a Notatur per omnes in l. 1. in fin. C. quando Imperat. interpupil. & miserab. pers, cogn. & in c. Statutum, §. cum vero, de rescript. in 6. & tradit Bart. in tract. repræsal. in 2. q. 2. quæstionis princ. Tiberius Decia in 1. tom. crim. libr. 4. c. 6. nu. 1.

b Glos. in l. qui procuratore, ff. de procura. l. 48. titul. 18. partit. 3. & ibi Gregor. verb. *Qual es libre*, Lãcellot. de attẽta. 2. p c. 8. nu. 4 Authen. ad hæc, C. de iudic. c. vt debitis, de appellatio. cap. super quæstionũ, de offic. delegat. Ioan. Andre. & Abb. in c. cũ Bertoldus de re ind. post Innoc. & Hostien. Bar. in l. more, ff. de iurisd. omn. iud. & in l. à diuo Pio, col. 2. ff. de re iudi. Angel. in d. l. qui procuratorem & Abb. in c. cum super, co. 3. de caul. possess. & prop.

c In comentar. de bell. Gallic, *Aditus viasque in Sueuos per querit*, & l. 3. titu. 17. p. 3. & per totum, tit. ibi: & quæ tradit Azeue. in l. 1. titul. 1. libr. 8. Rec.

d L. 2. ff. de origin. iur.

dias y salarios a costa de culpados, para que vayã a administrarles justicia y presentã para ello sumaria informacion, lo qual pueden hazer y pedir por via de simple querella, suplicacion, o recurso[a] ante el Rey, o su Cõsejo, y vnas vezes el Consejo, no auiendo la parte querellado ante el Iuez ordinario, ni consentido en su Iurisdicion, quando la informacion es sospechosa, o no bastante, embiar rector que la haga de oficio, y a instancia del querellante, y trayda y vista en el Consejo, si la calidad del negocio no es muy graue, o lo remiten al Corregidor del mismo pueblo, o a su Teniente, con la prouision ordinaria incitatiua, para que haga justicia, o lo cometen al Iuez Realengo Ordinario mas cercano, para q̃ cõ dias y salario vaya a ello, y algunas vezes le dan diez dias de termino, para q̃ vaya y entienda en el negocio, y le prosiga, y acabe en su Corregimiẽto en otros veynte dias, o sin limitacion de tiempo, y entonces puede el Pesquisidor lleuarlos presos a su juzgado, y carcel, y tenerlos alli, hasta que los Superiores manden otra cosa: y otras vezes, se le manda, q̃ desde su Iuzgado y Iurisdicion proceda en el negocio dentro de cierto termino, sin salario, saluo para el Alguazil, y escriuanos que fuerẽ a hazer informaciones, prisiones, y secrestos, y sustanciar la causa: y otras vezes, quando el caso lo requiere, acuerda el Consejo que vaya vn Alcalde de Corte, o de Chancilleria, o otro Iuez, qual elige el Presidente, con vara de justicia, dias y salarios a costa de culpados: y en este casovnas vezes le limitan la comission, para
4 q̃ solamente haga la auerigiuacio, secreste bienes, y prenda los culpados, y otras vezes se les comete assi mismo, que fustãcie la causa hasta la difinitiua, y la embien al Consejo, y en estos casos no podra el Iuez sentenciar, o si expressamente no se le diesse comission para sentenciar, aunque se le diesse para conocer de la causa, segũ Acursio, y vna ley de partida,[b] ni valdra su sentencia, y otras vezes (que es lo mas ordinario) se les da plena comissiõ y poderio, para que procedan, sentencien y executen segun Fuero y Derecho, y porque este sumario y epilogo desta materia de Pesquisidores contiene varios articulos, discurriremos en particular por algunos, sin detenerme en la difinicion desta palabra Pesquisidor, con solo dezir q̃ se deriua del verbo Latino *Quæro*, que significa buscar, que con la diccion *Per*, que dize llegar al cabo se forma el nombre Pesquisidor, que significa gran buscador, o escudriñador dela verdad, como dize vna ley de Partida, y alude vn lugar de Iulio Cesar.[c] Y para euidẽcia desta materia se presupone lo siguiẽte.

Lo Primero, que este genero de Iuezes
5 Comissarios fue introduzido en el mundo antes que los Iuezes Ordinarios, siendo muy cierto, que las primeras Republicas eran gouernadas por vna suprema autoridad,[d] sin ley, y no auia sino la palabra, el semblante y la voluntad de los Principes, que seruia de ley, los

Universidad de Deusto
Biblioteca

[a] Lib. 2. contra Apion.
[b] L.3.tit. 17.p. 3,&l. 8.tit.1. lib.8. & l.10. tit.9.lib.3.Recop.c.1. in fi. de milite vassa. qui cõtum. est,& ibi glo. in feud. Marti. Laud.in tract. de officia. domino.q.16. Azeue.in l.2. nu.1.titulo 1. lib.8.Rec.
[c] Gregor. in d. l.3.part.gloss. 1.& in l.2. gl. 1.& 2.eod.tit. & part.
[d] Dict.l.8.
[e] Auenda. in c. 20. Prætor. 2. par. Parlador. lib.2.rerũquotid.c.1.nu.23. pag. 10. & nu. seqq.
[f] Infr.libr. 3.c. 15. nu.72.
[g] Azeued. in l. 2.nu.4.titu.1. lib.8. Recop.

quales dauan los cargos en tiempo de paz, y de guerra,a quien y por el tiempo que les parecia para que todo depẽdiesse de la entera autoridad,sin estar asido a las leyes,ni a las costũbres, y assi nota Iosefo, [a]que en todo Homero no se haze mencion de ley, para dar a entender que las primeras Republicas no se regian,sino por comissarios,atento que los Iuezes Ordinarios no pueden ser establecidos sin leyes.

6 Lo Segundo, que no deuen concederse Iuezes Pesquisidores, conforme a las leyes destos Reynos, sino por delitos graues, [b] como son muertes aleuosas, violẽcias,robos,y heridas en el campo, incendio de miesses,o de casa,o que brantamiento della,tala de viñas,o de arboles, fuerças de mugeres en despoblado,escandalos y assonadas, contiendas sobre terminos y Iurisdiciones, o entre personas muy poderosas,y de vãdos, o parcialidades,muertes, o heridas de Iuezes y ministros de Iusticia,y en otros casos de tanta o mas calidad, en los quales se crea y tenga por cierto,que las Iusticias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar,o porque ellos son culpados en ello,o negligentes en cuitarlo,o en punirlo. Y esto procede,ora los delitos se cometan en yermo,o en poblado:ora en secreto,o en descubierto,precediendo infamia,o indicios de los delitos,o de los delinquentes, [c] y fuera de los dichos casos y ocasiones, dize la ley Real, [d] que por escusar de costas a los subditos y naturales,no se prouean Pesquisidores. Y cierto q̃ siendo los Corregidores quales deuen,y delas calidades que se requieren,muy raras vezes se auian de conceder,y que se deue tener mucho la mano en esto, segun Auendaño y otros, [e] por la ruyna destruycion y tala que comunmẽte causan en los pueblos.

Y es de saber que para contradezir en el Consejo, que no se conceda Pesquisidor,no se admiten letrados, ni procuradores por los reos ausentes,y aduirtiendo dello la parte del querellante, los manda el Presidente salir luego de la sala,sin querer los oyr,que aunque suelen admitirse excusadores de la ausencia e inocencia de los querellados,pero esto procede mejor para impedir el transcurso del año fatal,y la execucion de la sentencia en lo pecuniario contra sus bienes, porque para impedir el Pesquisidor, no se pratica, segun en otro capitulo diremos, [f] el remedio que se tiene es,si de los querellados ay alguno que este preso, aunque sea por algun ramo,o circunstancia muy remota,se alegã y presentan en nombre de aquel todas las defensas que aya,aunque toquen a los ausentes para contradezir el Iuez,y se admiten y oyen en el Consejo.

Suelen las partes interessadas pedir al Corregidor traslado de la sumaria informacion que ha hecho del delito, y requerirle sobre ello, diziẽdo q̃ le cõuiene a su derecho,o q̃ es para dar noticia del caso a su Magestad,y Señores de su Cõsejo; y pedir su justicia ante ellos:a lo qual el Corregidor deue proueer q̃ no ha lugar darsele, y q̃ el está presto de administrarle justicia en lo q̃ conuenga, [g] y no haga molestias a las partes, porque muestran querer venir a pedir Pesquisidor,pareciendole se le haze a el ofensa en ello,por tenerle por menos suficiẽte para el caso, sino haga todas sus diligẽcias,y averiguaciones en el,y vaya procediẽdo en la causa,y haziendo notificar a las partes los autos que requieren

citacion,

[a] L. Præsides,C, de offic. rectoris prouin. l. illicitas.§. Ne potẽtiores, ff. de offic. præsid.facit ca. 1. in fi.& ibi gl. de milit.vassa. qui cõtum. & in feud.l.1.tit. 17.par.3. & l. 23.tit.3.lib.6. Recop. versi. *Y si querellosos oviere.*
[b] L.9.tit. 17. p. 3.& l.7. tit. 1. lib.8.Reco.& ibi Azeued.& de iuramento iudicium dicã infra libr.3.c. 5.nu.19.
[c] Vt tradit Azeued.in l.1. tit. 1.numero.52. cum sequent. lib.4. Recopi. & in l.2.num. 10. tit. 1. libro 8.& dixi sup. hoc libro cap. 16.numer. 9. & vide dicenda in gloss. sequenti.
[d] L.2. in fin. & l.7.tit,17.par. 3.l.15.titul.5. lib.3.Rec.Peregrina in verbo, *Inquisitio*,1. part. fol. 252. verficu. *Quarto quæro*, Grego. in dict.l.2. Anil.in cap. 40. Prætor.glo.1. & facit Auenda.in cap.10. Prætor.2.par.nume.5.Azeue. in l.10.tit.3 nu.9.lib.3.Recop Parlad.lib.2. rerum quotid.c.1.nu.22.
[e] Vt refert Petrus Greg.de Syntagm. iur. 3. p.lib.47.c.25.nu.12.

7 Sobre los dichos delitos y otros tales suelẽ proueerse pesquisidores,pidiendolos las partes,y otras vezes de Oficio, [a] en especial en los muy graues,o en los cometidos contra las Iusticias,o quando por miedo de los poderosos no se atreuen a querellar los pobres ofendidos: y assi he visto yr Alcaldes de Corte,y otros Iuezes en vnas y otras ocasiones: † De poco aca se pratica, que los Iuezes pesquisidores juren en el Consejo lo q̃ por vna ley de Partida [b] estaua dispuesto,que es que haran justicia lealmente, y que por amor, ni por miedo, ni por dadiua, ni promessa, no dexaran de hazerla.

9 Lo Tercero se presupone,que proueer Iuezes pesquisidores, con dias y salarios a costa de culpados, assi para lo Realẽgo,como para tierras de Señores, [c] y behetrias, solamente pertenece al Rey,y a su Cõsejo, [d] y vna delas potestades q̃ reseruaua en si el Senado Romano, segun Polibio, [e] era el castigo de los delitos muy atroces q̃ se cometiã en las prouincias de Italia, porque regularmente, segũ Ciceron y otros, [f] el Senado no vsaua juzgar delos delitos, [g] y despues en tiempo, y por edicto del Emperador Domiciano,segun refiere Tranquilo, [h] se comẽçaron a pedir estos,y otros Iuezes en el Senado. A los Señores de vassallos no toca proueer pesquisidores en la dicha forma, ni pueden ni deuen estoruar que se pidan por los querellosos ante el Rey: [i] † y aunque puedẽ ellos proueerlos solamente para sus tierras, [k] ha de ser a su costa y no de los culpados:pero praticase vn abuso,que se pagan los tales Iuezes de sus salarios,de las condenaciones que aplican en la pesquisa para la Camara del Señor, que casi es lo mismo, que cõdenar en salarios,y para pagarse, fulminan las causas afectadamente, procurando culpas,donde no

[f] Cicer.in vltima actione in Verrẽ,ibi. *Ad Senatũ deuenier. quid de Verre sup pliciũ sumant, non est vsitatum, non est senatorium.* Budæus in annotation. ad Pãdect. super l.fin. ff. de senatorib. pagina 236. in fine.
[g] In Nerone, capit 17. & in Domiciano capit. 8. & Budæus vbi supra, pag. 239. & Petrus Gregor vbi supra, capit. 22. numer.7.
[h] Quicquid tentauit probare de iure communi. Puteus de Syndica. in princip. verb. *De excessibus Baronum*, cap. 22. fol.88.
[i] Quia extra territorium ius dicenti impune nõ paretur. l.fin.ff. de iurisdict. omnium iudic. cap.fin.de constitution. in 6. l.7.tit. 4. partit.3.Gracian. regul. 2 § 6. Abb.in capit. cæterum, columna 5. de Iudic. & in capit. prudentiam,col.4.& 5. de offic.delegat. Bald.in l.1.quæst.6.de offi.consul. & in l.fin.ff.de offic.præfect. vig. Marin. Freccia de sub.feud Baron,lib.2,pag.345.num.1.& seqq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

las ay,lo qual es contra la ley Real, [a] que prohibe darse librança en penas de Camara, a persona que las aya de juzgar y los vassallos de quien los Iuezes de Señores cobrassen salarios, podrian repetirlos, † Los Alcaldes del Crimen solian antiguamẽte embiar pesquisidores fuera de las cinco leguas,pero por los Reyes Catolicos les fue por ley [b] prohibido.

A los pueblos y lugares de las Ordenes militares,que son del Señorio de los Maestres(aunque ya estan incorporados en la Corona Real de Castilla) se embian tambien Pesquisidores por los Señores del Cõsejo Real, y assi mismo los prouee el Consejo de Ordenes,con dias, y salarios acosta de culpados,como a los Realengos,saluo que los Pesquisidores embiados por el Consejo de las Ordenes,no pueden exercer la Iurisdicion fuera de su distrito y territorio, y para que puedad exercerla fuera del,se les da cedula Real, o carta especial a parte, y esta prática afirma en su libro el Licenciado Gracian Falconi, [c] por auer sido muchos años Relator en aquel tribunal.

Lo Quarto se presupone; ya q̃ el Rey y su Consejo aya de proueer Pesquisidor, que el Letrado que vuiere de ser lo,de mas de la virtud,y buena fama que al principio deste capitulo pusimos por requisito,tenga por lo menos veynte y seys años de edad,y diez de estudio,como el Iuez Ordinario, [d] no embargante que por Derecho comun y leyes de Partida,bastauan veynte años,y aun diez y ocho de edad, y y cinco de estudio. [e] Lo qual a mi parecer se guarda bien en la era que esto se escriue, pues van a estas pesquisas, quien a penas llega a aquella tassa, † siendo el genero de ocupacion,y ministerio de letras mas digno de canas,sagacidad,valor, y experiencia,de quantos ay en la profesion dellas, y para el qual se auiã de eligir las personas que se hallassẽ mas versados en negocios de justicia. [f]

Entendiendo esto assi Neyo Pompeyo,establecio por ley, segun refiere Alexandro de Alexando, [g] que para las causas capitales no fuessen proueydos por Iuezes, sino varones que vuiessen sido Consulares, los quales se eligiessen por votos, y sufragios del pueblo, porque segun vna ley de las doze tablas, de que haze mencion el Iurisconsulto Pomponio, [h] fue prohibido a los Consules poder condenar a muerte a ciudadano Romano; y assi crearon segun Ciceron, [i] otros Magistrados,para ello y los llamaron *Quæstores parricidij*,que es lo mismo, que Inquisidores delos delitos graues,lo q̃ oy llamamos pesquisidores,y estos no eran los de quien haze mencion el dicho Pomponio, [k] porque entre los antiguos Romanos no solo se llamauan parricidas los que matauan a sus padres,y a los demas a quien cõprehẽde la paternidad, sino tambien alos matadores de otros qualesquier hombres; segun la ley de Numa, Pompilio. [a] Otros Magistrados auia en Roma q̃ tenian Iurisdicion en las causas criminales, segun el mismo Ciceron en otro lugar, y Valerio Maximo, [b] los quales se llamarõ *Triumuiri Capitales*, mas no eran,sino sobre estrangeros y esclauos, aunque segun Valerio Maximo, [c] algunas vezes se atreuian a los ciudadanos, y aun a los Magistrados pero segun otros autores,ante estos se denunciauan los delitos, y ellos dauan relacion dellos al Pretor, el qual para el despacho dellos sacaua por suertes cincuẽta y cinco varones escogidos,con quien los determinaua, [d] y de alli se deuoluian a los Triũuiros,los quales eran, segun Salustio, y Pedro Gregorio, [e] executores de las sentẽcias de muerte.Para este oficio entre los Griegos auia eligidos onze ministros.que llamauan *Nemophilacas*. segun Budeo y otros.† [f] Los Cẽsores Romanos, aunque trataua de los negocios criminales, era solamente en lo tocante a costumbres, y como dezia Ciceró. [g] el juyzio dellos encendia el rostro a las personas, y no mas, porque solamente reprehẽdian las costumbres. pero no tocauan en el honor, ni juzgauã los delitos, aunque Plutarco [h] diga,que la autoridad delos Censores era la mayor de los demas Magistrados Romanos, y Agustin Onofre,que tenian autoridad de mandar en ciertos delitos.Otro oficio auia a este proposito entre los Romanos, q̃ llamaron Irenarchas, diputado para institucion de la publica disciplina, y correccion de costumbres, y para atajar las discordias y contiendas de los vezinos, y para buscar los ladrones por la ciudad y por los terminos, casi como el Alcalde de la Hermandad,o Comissarios de las compañias de gẽte de guerra, saluo que no sentenciauan las causas,sino con la informacion las remitian a los Corregidores,segũ Deciano, [i] Y alude tambiẽ a aquel oficio los que ay en Francia,que se llamã Senarchias, segun refiere Pedro Gregorio: [k] el qual Irenarca nõbrauã los Regidores, o el Corregidor,y estaua subordinado a el,y deste Oficio se haze mẽciõ en el Derecho ciuil. [l]

En los tiempos de Silla,segun los antiguos escriuen, [m] vuo en Roma numero cierto destos Pesquisidores, hasta veynte,con insignias de lictor y ministros, y assi

a L. 14. & ibi Matien. ieiunè tamen,glo. 2.tit.10.lib.5. Recopila.
b L.4.titul.7.libro 2.Recopilation.
c Vbi supra.
d L.4.tit.1. lib. 2. & l. 2. & 3. tit.9.lib.3. Reco. Didac. Perez in l. 4. tit. 15.lib.2.Ord. in princip.col. 590. & Azeu. in d.l. 2. & latius dixi lib.1. capit.7. n.18.
e L.5.tit.4.par. 3.Azeued. in dict.l.2.glo.2. text. in princip.ff, & primoquidem anno, cum seqq. Bar.& Angel. in l.quidã consulebant, ff.de re iudic.& latius diximus lib.1.c.6.
f Patric.de Repub.lib.4. capit. 5. in proposito ait. *Oportet vt vir optimus sit & eximiè prudens*, & ibidem, vt sup. recensui, numero 1. ait,in vltimis supplicijs inferendis summo quodam consilio est opus.
g Lib.2. Genial. dier. capit.2. fol.54. ad fin.
h In l. 3. ver.fi. *Exactis*, & versieulo. *Deinde*, ff.de Origin. iuris,& Oros. in rubric. ff. de Offic. quæstor. numero, 7.
i Pro Sexto Roscio Amer.
k In dict. l. 2. §.& quia, vt diximus, ff. de Origine iur.
l Siquis hominem liberũ dolo sciens, morti dicat, parricida est, de qua meminit Tiber. Decia. in 2.tom.Crimi.lib.9.cap. 14.nu.1.
b Cicero pro Cluentio Valerius lib.8.capit.4.
c Lib.5. cap.9. & libr.6.c.1.
d Cicer.ad Pisonem, & sic debet intelligi l. 1.ff. ad legem Cornel.de sicar. dum agit de eo qui publico iudicio præest propretore, & quæstore. Pet. Gregorius de Syntagmat. iur.3. par.lib.32. ca. 10.nume.3.& lib.47.cap.23. nu.6 & illud Ciceronis pro Rabirio, *Iudex sedebat, prætor, quærebat.*
e In bello Catilin. Petr. Gregor.d. cap.10. nu.3.
f Budæus ad l. vlt. ff. de munerib. & honor. char.mihi.no vbi alios citat, & in l.fi. ff.de senator. charta 124.
g Lib.4. de Republ.apud Nonium,ubi: *Cæsaris iudicium nihil damnato affert præter ruborem, itaq; vt omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine,animaduersio illa ignominia dicta est*, & de dignitate Censorum tradit præter alios Budeus in annotation.ad l.fi.ff.de senator.pagin.212 & seqq.
h In Catone maiore.
i In 2.tom. crimi.lib.9. cap. 29.num. 20.
k De Syntagm. iur.3.par.libr. 47.c.36.nu.3. & de his Irenarchis, seu la trũculatoribus deputatis ad inquirenda,& punienda delicta militum, tradit idem Petrus Gregor. ibid.2.p. libr. 19.c.18.nu.6. & 7.
l L. Diuus Adrianus, ff. de custo. reor. l. munerum, §. Irenarchæ, ff. de muner. & honor l. vnic. & ibi gl.C. de Irenarch. lib. 10. & l.1.& ibi gl.C. de decurio.lib. 12. & tradit Pet. Grego.vbi sup. c. 38.nu. 9. post Marc. Marãt. singu.10.in fi.
m Vt refert Alexan.in d. libr. 2.Genial.dierum,c.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. qui dam cõ fulebant, ff. de re iud. & est magis comun. secund. Iaſ. in l. certi. n. 3. C. de iudic. & vide supra libr. 1. c. 6. n. 16.

b In dict. Auth. de iudic. in princ.

c L. obseruandum, ff. de iudic. & l. 20. tit. 4. p. 3.

d Lib. 1. c. 3. nu. 65. & 88.

e Vt in l. congruit, ff. de offic. præf. & Angel. de malefic. verb. *Hæc est quædam inquisitio*, num. 3. & Amede. de Syndicat post nu. 30. versic. *Tertia propter*, fol. 42. & Marant. de Ordi. iud. 6. par. c. 2. de inquisitio. incip. *Tertio modo*, nu. 31.

f Clarus in practic. §. fin. q. 5. nu. 1. & Gregor. in l. 2. tit. 17. p. 3. glo. 1. & in l. 2. glos. 1. & 2. Cantera in pract. q. 4. nu. 2. Azeue. in l. 1. titul 1. lib. 8. Recop. nu. 24.

los auia de auer en estos Reynos salariados de publico, hombres de mucha satisfacion, que entendiessen solamente en estas pesquisas, y en tomar residencias, y anduuiessen con insignias de ropas talares, y que fuessen seminario para sacar y eligir dellos Alcaldes de Corte, como quiera que en aueriguar y castigar vn delito graue y oculto en vn breue termino, se examina la industria y diligencia del Iuez para inquirir, el entendimiento, y prudencia para discernir, las letras en sentenciar, la equidad y valor en executar, en especial en negocios que requieren demostracion con exẽplar castigo, sin que para lo vno, ni para lo otro tenga el Pesquisidor mas que su propio consejo: y ya que tantas muestras de talento, y de buenas partes las haga vn Corregidor en su Oficio, es sin las angustias y circulo del tiempo con que se dan las comissiones, y con ayuda de comunicado con sejo. Y acuerdome que ohi vna vez dezir a vno del Consejo y de la Camara, que rezelaua de yr solo a vna pesquisa.

19

20

18 Tambien puede ser Pesquisidor hombre sin letras, como puede ser Corregidor, procediendo en vno y otro ministerio con su buen entendimiento, y vso de negocios, y con parecer, y consejo de Letrado, segun lo permite el Derecho ciuil y Real, y la mas comun opinion: [a] pero la experiencia enseña quanta impropiedad esto sea, y quantos inconuenientes dello resulten, pues es cosa prejudicial a la Republica, como dixo Iustiniano, [b] estar pendientes los Iuezes para afirmar sus hechos, determinaciones y juyzios propios, de los sentidos, consejos y pareceres agenos, y que las obras y palabras que han de hazer, y mostrar de si mismos, sean conceptos y acciones de otros.

Aduiertase de no eligir para las pesquisas a ninguno de los Iuezes, que la parte señala, si ya no fuesse persona de conocida aprouacion, o de conformidad de las partes: [c] porque suelen algunos pretendientes solicitar al querellante, que los proponga y pida, para acreditarse, y aprouecharse; pues por el mismo caso se haze sospechoso el que lo pide, y el que lo procura, e indigno del Oficio, como en otra parte diximos. [d]

Lo quinto se presupone, que ay muchas maneras de Pesquisas: vna es general, respeto de las personas, y de los delitos, como es la que los Corregidores hazen de los pecados publicos, [e] que ni se sabe de los delitos, ni de los delinquentes: otra es general quanto a las personas pero especial quanto a los delitos, porque consta que se cometieron, y no se sabe por quien: otra es general quanto a los delitos y especial quanto a las personas, como es la q̃ haze el visitador de la Iglesia y otra Pesquisa es especial quãto a las personas y quãto a los delitos, y desta y del segũdo genero de Pesquisa susodicho tratã los pesquisidores, y hemos de tratar en este capitulo: sin que se requiera preceder infamia de las personas, para inquirir de los delinquentes, como la aya de los delitos, [f] Las difiniciones de las dichas pesquisas, y la materia de las q̃ no son de nuestro proposito, podra el lector ver mas despacio por los autores [a] porque como dezia Felino, [b] tratar dellas, mas sera embaraçarse, que declararlas.

20

Lo sexto y vltimo se presupone, que auiẽdo la parte ofendida querellado ante la Iusticia Ordinaria sobre el delito, o procurado, y hecho instancia en que le auerigue sin protestar que no le pare perjuyzio, no podra despues pedir Iuez pesquisidor, ni se le concedera el Consejo, porque donde se començo el juyzio, alli se ha de proseguir: [c] y porque por la citacion quedò perpetuada y prorogada la jurisdicion del Ordinorio, y no se puede quitar la causa, [d] ni aduocarla el Consejo sin consulta del Rey, segun opinion de algunos menos recibida, [e] saluo sino fuesse remisso y negligente [f] en administrar justicia en ella, o la insolencia y poder del reo tan grande, que no pudiesse valerse con el, g que entonces suele cometerse a otro el negocio començado. Otras vezes la parte recusa al Corregidor, y a su Teniente, para facilitar, que se les quite la causa, y se conceda pesquisidor.

22

Pero si el Consejo inhibiere al pesquisidor, sea qual se fuere la causa, no proceda mas en el negocio, pues se desata el juyzio vedandolo el Superior, [h] porque el Rey es Señor de los Oficios de justicia, y los puede dar y quitar, a quien y quãdo quisiere, [i] con causa, y sin ella, porque solo concede a sus Oficiales el exercicio del mero y mixto imperio, y no la propiedad dello, y el que no lo cumple y obedece es muy arrenido, [k] y comete crimen dẽ lesa Magestad, [l] y assi el Iuez ni replique, ni suplique de la tal inhibicion, como he visto, que lo han hecho algunos inconsideradamente, y es especie de desacato, si ya no vuiesse sucedido la dicha inhibicion por tan siniestra relació q̃ cõuiniesse con respeto y templança dar noticia dello a los Superiores: y entretanto el Iuez no proceda en la causa, porque la aduocacion, o inhibicion mas extingue e impide la Iurisdicion, que la apelacion. [m]

a Bart. in l. 2. §. si publico, ff. de adult. Luc. de Pẽa in l. si vacantia, co. 2. de bon. vac. libr. 10. Bal. & Salicet. in l. ea quidem, C. de accusa. Ange. in tract. malefic. verbo, *Hæc est quædam inquisitio*, Peregrin. verb. *Inquisitio*, 1. p. fo. 252. verb. *Quibus*, Montal. in l. 11. titul. 20. lib. 4. fori. ver. *El Rey sepa la verdad*. Didac. Perezin l. 24. tit. 11. libr. 4. ordin. glo. *Deuen*, versi. *Notandum*, col. 1556. late Marian. in c. qualiter, el 2 de accusati. optime Ægidius Bosi. in pract. tit. de Inquisitio. fol. 41. & Iul. Clarus in pract. §. fi. q. 3.

b In dict. c. qualiter & quãdo in 2.

c L. vbi cœptũ, ff. de iudic. Angel. in tractat. malefic. in p. *fama publica*, colum. fi. Greg. in l. 1. verbo, *Querellando*, tit. 17. p. 3. Felin. in c. ex tenore 15. cum seqq. de referip.

d Clem. 2. & ibi gl. vt lite penden. Abb. col. 1. Decius n. 2. Barba. 3. in c. gratum, de offic. deleg. Montaygn. & Boer. in tract. de autorita. magn. Consil. tit. de ordi. consistor. regij, nu. 57. & seq. Rebuf. in tract. de Renocatio. q. 5. nu. 47. & q. 10. nu. 87. Couar. in c. 9. Practi. nu. 3. & q. 10. n. 87. l. Iolent. §. sicut autẽ, ibi: *Non autem debent in cõsulto Principe hoc facere*, ff. de offic. proconsi.

e Coua. vbi sup.

f Vt inf. a diecmus, nu. 45.

g Cap. 1. in fin. & ibi glos. de milit. vassal. qui contu. est in feud.

h L. iudicium soluitur ff. de Iudicijs, & l. & quia, ff. de iurisd. om. iud.

i Palac. Rub. in proœm. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. num. 7. & 8. & ex Decio & Matthæo de Afflict. resoluit Ægidi. Bosi. in pract. crimin. tit. de regalijs, num. 34. pag. 675.

k Bal. in cap. vt nostrum extra de appellatio. notatur per DD. in capit. cum M. Ferrarien. in fin. extra de constitut. Chassanæ. in Catalag. glor. mund. 5. par. consideratio 24. n 92.

l Auil. in capit. 5. Prætor. glos. 1, nu. 12.

m Abb in dict. c. vt nostrum, Boer. in tract. de Ordine gradu. 2. p. tit. de Ordine consistorij regij. num. 60.

23 Y en lo que toca a si valdrá,o no,lo hecho y procedido por el pesquisidor, despues que fue inhibido por los Superiores, digo,que la dicha inhibicion suele proueerse,por auerse apartado la parte (quando el negocio por su desistencia no requiere prosecucion ni sentencia) y suele el Consejo mandar venir al Iuez: y otras vezes se prouee por quexas de sus culpas y mala administracion, y a los Iuezes Ordinarios de lugares de puertos suele tambien embiarse inhibicion, y Iuez de comisson, auiendo tomado algun gran descamino, porque no le sentencien, y lleuen tan gran porcion,o porque se proceda en ello mejor, como lo hemos visto algunas vezes,y dudarse, si valdra el processo y autos, q̃ el Pesquisidor o Iuez Ordinario vuieren hecho, despues que por el Rey, o por su Consejo se proueyo la reuocacio de la comisson,o la inhibicion.En lo qual,aun quede rigor de derecho (segun Iuan de Imola y otros,[a] la reuocacio expressa,y puesta en las letras del Principe,toca y comprehende tambien a los que la ignoran, como a los que la saben;pero la resolucion es, que de equidad, sera valido, y firme todo lo que hiziere el tal Iuez, y sentenciare hasta el dia q̃ le constare de la inhibicion: porque assi como el Pesquisidor y Delegado no tiene jurisdicion, hasta que ayan recibido y aceptado la comisio,[b] assi tambien la comission dura hasta que les conste de la reuocacion saluo, quando se vuiere proueydo por delito, o culpa del tal Iuez, que entonces,*ipso iure*, queda priuado del conocimiento de la causa,[c] interdicida su jurisdicion desde el dia que se decreto,aunque no le esté notificada, ni tẽga ciencia della.[d] Y lo mismo es,segun Inocencio, y otros,[e] en la causa de hõra,o de la vida, aunque en esto mudò parecer;[f] y tambien es lo mismo, si muriesse el Señor,o el Corregidor que cometio el negocio, porque desde el dia de la muerte, aunque el Iuez Delegado la ignorasse,queda extinta su jurisdicio, y lo despues della hecho, todo inualido.

24 Esto assi supuesto,digo, que denegando el Consejo el Iuez Pesquisidor pedido, suele librar la prouision Ordinaria Incitatiua para el Corregidor del pueblo donde sucedio el delito, que es vna aduertencia, esfuerço y recuerdo, (que esto quiere decir incitatiua) para que haga justicia en aquel negocio, por cuya culpa, remission y defeto ha ocurrido al Consejo la parte a querellarse:[a] y por esta incitatiua no se le da jurisdicion contra los essentos,ni se da comission,sino mandato, segun Tiberio Deciano.[b] Y quando el delito no es muy atroz,y no consta de negligẽcia del Ordinario, siempre se le remite el castigo, sin dar mas respuesta al que lo pide,sino que se oye, como dispuso el Emperador Iustiniano.[c] Otras 25 vezes se prouee la dicha incitatiua,cuya minuta dize assi.

a In c.cæterum, & ibi Abbas, Butrius,Dominic.& Feli. de rescript. Innocen.in ca. cum contingat, de rescript. c.dudum,& c.pen. de præbẽ.in 6.

b Decisio Rotæ in nouis 459. Archidiac. in c.sæpe, de officio deleg.

c Capit. audita, de restitut.spoliator.capit.1. §.ex parte, & §.adijciebatur deconcession. præbend. & l. Si fortè, ff. de offic. præsid. Bald. in l falsus, nume. 21. C. de furt. & in l. 1.num.8. C.de satisdan. Alios refert Gregor. in l. 21.gloss. 1. in medio, titulo 4. Partit. 3. & alios Couarr. in capit.9.Practicar. numer. 7.verficul. Cæterum, & versicul.*Igitur*.

d Innocen. in c. qualiter, de accusatio. Barto. in l. Barbarius, numer. 18. ff.de offi. Prætor Roma. in l.is qui. ff. de verbor. obligation. & idem singul. 60.& Cardi.cõs.157

e Idem Innoc. in capite ex conquestione, de restitutio. spoliat. Archidiac.in cap. 3. de probation.

f L. si quis alicui, §. Morte,ff. Mandati.gloss. verb. *Ignorassent*, in l. eius qui in prouintia.41. ff. Si certum petat. Speculat.tit. de iudice deleg. §. Restat, numero 5. versicul. *Quid si delegatus ignorans* 1. part. Bart. in l. Morem maiorum.nu. 18. ff.de iurisdict. omn iud.& dictam glo.dicit communẽ Alex.ibi, & est similis in cap. cũ venissent, de testibus,licet Innocẽt.in c.licet vndiq. de offic. delegat. dicat non ipso iure, sed ope exceptionis acta reuocari.vltraquos idẽ tenet Gregor. in l. 12. verb. *Otorgando* tit.22.p. 3.

a De hac incitatiua est l. sæpe & ibi gl. cum l.seq.ff. de offic. præsid. & tex.in ca.licet in corrigendis & ibi Innocẽ. Bal.Felin.Lãfran.& alij, de offic. ordin.& in cap. irrefragabili,§.excessus, eod. titul. Roman.in l. 1. §. si quis simpliciter,col.4. ff.de verbo. obligat. Tiber. Decian. in 1. tom.criminal. lib. 4. cap.25. num.16.

b Vbi.supr.

c In Authen de mandat.princ. §. sit tibi,in fi. ibi: *Si verò cum te non adierit, venire ad hanc regiam præsumptionem,& remittemus eum cum omni correctione, & responsum non dabimus* vbi glo. alia in ratione, & est l.10. tit.9.lib. 3.Recop.

PROVISION Incitatiua.

DON Felipe, &c. A vos fulano nuestro 26 *Corregidor de tal parte, salud y gracia, &c. Por la qual vos mandamos,que luego veays lo suso dicho,y ayays informacion, y sepays como y de que manera lo suso dicho ha passado y passa, y quien y quales personas lo hizieron y cometieron y por cuyo mandado, y quien les dio para ello consejo, fauor y ayuda, y la dicha informacion auida, y la verdad sabida, a los que por ello hallaredes culpados, prendedles los cuerpos, y presos, llamadas y oydas las partes, a quien toca, les hazed y administrad sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que la ayan y alcancen, y por defeto della ninguno reciba agrauio, de que tenga causa ni razon de se nos venir, ni embiar a quexar sobre ello, y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embieys ante los del nuestro Consejo relacion del castigo que sobre ello uuieredes hecho, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado* Y estas incitatiuas,dize vna ley Real,[d] que se den las menos vezes que fuere posible, sino por negligencia del Ordinario.

Deste lugar es resoluer vna duda muy ordinaria, y vtil en practica para muchos efetos, si quando por cedula, o prouision Real se comete y encarga al Corregidor que proceda en algun negocio,o muchos, en que sin la dicha comission el tenia jurisdicion y poder para proceder y hazer sobre ellos justicia,se dira que procede como Iuez Ordinario,o como Delegado y comissario:† y la comun resolucion es, que si en la tal comission no se añade, o quita algo a la Iurisdicion, poderio, orden y forma de proceder que el Corregidor se tenia,no es delegada, sino ordinaria jurisdicio porque por la comissio no fue visto el Principe alterar la Iutisdicion ordinaria,sino incitarla,segun dotrina de Inocencio,y otros, y lo que vltimamente escriuio Tiberio Deciano.[e]

Las señales y formas 27 para entender que la jurisdicion es delegada, son, si en la comission se diessen dias y salarios al Corregidor, y por defeto della ninguno reciba agrauio, de que tenga causa ni razon de se nos venir, ni embiar a quexar sobre ello, y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embieys ante los del nuestro Consejo relacion del castigo que sobre ello uuieredes hecho, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado Y estas incitatiuas,dize vna ley Real,[d] que se den las menos vezes que fuere posible, sino por negligencia del Ordinario.

Deste lugar es resoluer vna duda muy ordinaria, y vtil en practica para muchos efetos, si quando por cedula, o prouision Real se comete y encarga al Corregidor que proceda en algun negocio,o muchos, en que sin la dicha comission el tenia jurisdicion y poder para proceder y hazer sobre ellos justicia,se dira que procede como Iuez Ordinario,o como Delegado y comissario:† y la comun resolucion es, que si en la tal comission no se añade, o quita algo a la Iurisdicion, poderio, orden y forma de proceder que el Corregidor se tenia,no es delegada, sino ordinaria jurisdicio porque por la comissio no fue visto el Principe alterar la Iutisdicion ordinaria,sino incitarla,segun dotrina de Inocencio,y otros, y lo que vltimamente escriuio Tiberio Deciano.[e]

Las señales y formas para entender que la jurisdicion es delegada, son, si en la comission se diessen dias y salarios al Corre-

d L.32. titu. 4.l. lib.2.rec.

e L.&si prætor, & ibi gloss. ff. de off.eius cui mand.est iurisdict.c.licet, & glo. *Specialiter*, in l.1.C.nelic. potentio.gl.fi. in ca. ijqui, de præben. in 6. Inno. in dict. cap.licet,vers. *Item à contrario*, & ibi Abb. n. 3.Felin. num. 1. & alij DD. Ang.in dict.l. 1.num.2.& 3. Iaf. in l.1.§.& post operis, n. 2. & sequent. vbi dicit communem, ff. de nou.ope. nun. & in l.ius autẽ ciuile. num.2. vsque ad 9. ff. de iusti. & iur.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Oros. in l. etsi nu. 5 col. 503. ff de offi. eius cui mandata est iurisd. Alexan. in l. 1. §. siquis simpliciter, n. 11. & ibi Alcia. n. 65. & eius additio ponit, 9. limitationes pag. 149. ff. de verbo. oblig. Bonif. in Pereg. verb. *Index* q. ri. fol. 265, gl. *Sua* in prin. col. 2. Deci. cõsil. 36. n. 8. col. 3. vers. *Tertio ad nertendum*, qui tenent, quod quando incitatur iurisdict. ordinaria, non magis illudat têditur, quàm quod statutũ est simpliciter de iure cõmunis, &in dubio per literas monitorias nõ cẽsetur alterata iurisdictio ordinaria, Bal. in l. sæpe ff. d offic. presi. Auil. in c. 9. Præto. gl. *Comisson*. n. 2. & seq. Azeue. in l. 9. tit. 6 lib. 3. Recopi. numero. 3. & Parlado lib. 2. rer quoti. cap. fi. 2. p. §. 3. n. 7. Gratian. in regul. 255. in fi. Decian. in 1. tom. crim. lib. 4. c. 25. nu. 16. versic. *Et nota*, cum num. sequent.

Corregidor, porque el Ordinario no los puede lleuar, [a] ni procede con limitacion de tiempo, o se le dixesse que proceda sumariamente y la verdad sabida, quando la causa de suyo no era sumaria, o sin embargo de apelacion, o que pueda salir, y embiar a prender fuera de su Iurisdicion, [b] o que proceda con autoridad y poderio Real, o si dixesse, *Os cometemos y delegamos tal negocio*, o por otras maneras, y formas que traen los Doctores, [c] y generalmente por todas aquellas que sinifiquen e induzgan commission.

28 Pero no siempre que se añade, o se quita a la Iurisdicion ordinaria, se haze delegada, porque algunas vezes se amplia, y no se altera, [d] y assi esta comun resolucion tiene nueue limitationes, que refieren Nicolao Boerio, y otros, [e] de las quales las dos mas contingibles, la vna, que si el Iuez ordinario no guardasse el orden y forma de proceder que le fuesse dada en la commission, porque no fue necessario, o porque con negligencia, o de proposito la omitio, como si prorogandole la Iurisdicion para que pudiesse embiar y salir fuera della a hazer diligencias, y prender los culpados, no lo hiziesse, sino que dentro della aueriguasse el negocio (aũque podria porquebrantar y no obseruar el orden en caso necessario, ser punido) no se dira que procedio como Delegado y valdra la sentencia, como Ordinario. [f]

29 La otra limitacion es, que aunque en el orden del proceder se le de al Corregidor Iurisdicion extraordinoria y delegada, toda via el sentenciar se dira que es como Iuez ordinario, sin que en este caso sea absurdo juzgarse vna misma cosa por diuerso derecho, por las razones que dan Iacabo Butricario, Angelo, y Deciano, y otros, [g] mayormente no se poniendo la clausula del decreto irritante, in ualidando lo que cõtra la dicha forma y orden se hiziesse.

30 Y en caso que la Iurisdiciõ ordinaria no fuesse suspendida, alterada, o reuocada, y q̃ pudiessen concurrir y quadrar ambas Iurisdiciones, ordinaria, y delegada no expressandose en virtud de qual se procede, deuese en duda entender, que se procede por la

a Cap. cum ab omni, & ibi DD. de vit. & hon. cler. commun. opin. secũd. Ias. in d. §. siquis simpliciter, nu. 5.

b Auth. de mandat. princip. §. illud, ibi. *Precipimus ad alias te ire prouincias*, additio. Alcia. ind. loco. n. 65 Boe. decis. 151 n. 5. Puteus de Synd. verb. *Salarium* in c. 2. Ias. in l. ius ciuile, ff. de iust. & iur. Parlad. lib. 2. rerũquotid. c. fin. 2. p. §. 3. nu. 8.

c In d. c licet in corrigẽdis, de offic. ordin. & in locis supra citatis. & Decia. vbi sup. numer. 19.

d Innocent. & Bald. in fin. in d. c. licet.

e Boer. decisio. 151. nu. 5. 6. & 7. additio. Alciati in d. §. siquis simpliciter, num. 68. vers. *In practicatamen*, Feli. & Auiles vbi supra.

f Abb. in ca. cũ ex officij, nu. 23 de præscriptio dict. additio Alciat. nu. 60. versic. *Tertio limita*.

g Capit. nisi essent, & ibi, Imol. de præbend, Iacobus Butricar. in l. qui procuratorem dat, in princip. & ibi Bal. ff. de procurato. Idem Bal. in capi. si inter pares, de lege Conrad. idem Butric. in l. sæpe, ff. de offic. præsid. Angel. in l. si vacan. C. de bonis vacant. libr. 10.

Ias. in dict. l. 1 §. & post operis, nu. 4. vers. *Ego autem*, ff. de noui oper. & in l. ius autem ciuile, n. 8. vers. *Quarto istam*, ff. de iustit. & iur. & alij vbi supra, Orosc. in l. & si nu. 40. col. 504. ff. de offi cio eius cui mand. Tiber. Decia. in 1. to Crimi. lib. 4. cap. 25. nu. 15

a Addit. Alcia. in l. 1. §. si quis simpliciter. n. 67. vers. *Tertio addacatur*, ff. de verbor. obli. quanuis contrarium tenere DD. in ca. cumex officij & ibi Feli. n. 34. de præscriptio. tenet Tiber. Decia. in 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. n. 24.

b Cap. 1. de rescrip. in 6. Speculi. tit. de citatio. §. 4. versi. *Vt autem*, Federicus de Senis consil. 125. ordinarij iurisdictio est firmior, Archidia in cap. si episco. 2. quest. 6. Camillus Plautius in l. 1. versic. *De legatam*, num. 20. ff. de offi. eius cui mand. est iur. & alij quos refert & sequitur Puteus de Syndic. verbo, *Iudices ad syndicatum*, cap. 2. fol. 96. nu. 23. in med. Marant. de Ordin. iudi. 4. part. distinctio. 5. numer. 36. ita intelligunt

la Iurisdiciõ ordinaria: [a] para cuya conseruaciõ, como demas fuerte, firme y fauorable, se ha de hazer restriccion de la delegada, que es odiosa: [b] y porque quando algun acto contiene fauor y odio, se ha de tomar la inducion y conjetura del fauor. [c]

31 Los efetos de proceder el Corregidor, o Teniente, como Ordinario, o como Delegado, son el primero, que siẽdo Delegado, podra nõbrar el escriuano que quisiere para la comission, no viniendo en ella señalado, y quitarle con causa, o sin ella: lo qual no puede hazer el Ordinario, como en el capitulo passado diximos. El Segundo, que siendo Delegado, podra lleuar salario, y pedirle por el trabajo y ocupacion del negocio,

32 y el Ordinario no. [d] † El Tercero efeto es, que siendo Delegado, se apelara del para el Consejo, de donde emanò la comission, [e] y del Ordinario a la Chancilleria; aunq̃ por Derecho del Reyno esto està alterado, como adelante veremos. [f] † El Quarto, que

33 siendo Delegado, no estara obligado a proceder ni a sentenciar conforme a las ordenanças costumbres y estatutos del pueblo. [g]

34 El Quinto, que podra aduocar las causas pendientes ante los Ordinarios. Y assi lo hazẽ y pueden hazer los Pesquisidores del Rey, embiados assi a sus tierras, como a las de Señores, para q̃ no solamente durãte la informaciõ, como dize la ley Real, estẽ inhibidos los Iuezes Ordinarios en aquel caso, sino por todo el tiempo q̃ durare el termino de la comisiõ, y por todo lo tocãte al tal negocio. [h] Y aũ mas es, segũ Baldo, y otros, [i] q̃ podra el Pesquisidor tomar la causa sentẽciada por el Ordinario.

Abb. Felin. & alij relati ab Auil. in dict. cap. 9. Prætor. gloss. *Comission*, nu. 10.

c Bart. in l. si pupillus, ff. ad l. Falc. dict. addit. Alcia. vbi sup.

d Authen de iudic. §. ne autem, cap. cum ab omni, de vita & honest. cleric. & ibi gloss. & Doctores, & est commun. opinio, secundum Ias in dicto §. si quis simpliciter, num. 5. & Doctores in cap. licet in corrigendis, de offic. ordin.

e L. 1. §. 1. ff. quis & à quo appelle. Abb. in ca. cum ex officij, nume. 18. & ibi Doctores, de præscript,

f Hoc capi. nu. 236. & seq.

g Ange. in l. ius autem ciuile, ff. de iustit. & iur. Bald. in dicto cap. licet, in fin. Ias. in dict. l. 1. §. & post operis, n. 2. ff. de noui o per. hoc tamen contrasum est, ex his quæ refert Gratian regula 43. numero, 6.

h Cap. verum, de rescript. & ibi Doctores, & in capit. pastoralis, & capite cum contingat, eodem titul. Auenda. in c. 19. Prætorum 1. par. num. 3. vers. *Ex quo infertur*, Azeue. in l. 1. titul. 1. nume. 35. libr. 4. Recopilatio. Ioann. Gutierrez lib. 3. Practicar. quæst. 24. num. 13. & est l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

i De quibus infr. lib. 5. c. 10. nu. 22.

Universidad de Deusto
Biblioteca

rio, por la qual condeno a algun delinquẽte en pena leue, desigual a la culpa, q̃ afectadamente, y por preuenir el juyzio del Ordinario, y frustrar el del Pesquisidor, se hizo delatar y sentenciar ante el. De todo lo qual se infiere, que en los pueblos donde ay Alcaldes Ordinarios, y Corregidores, a quien llaman Iusticia mayor, como es en los Corregimientos de Chinchilla y Villena, y su partido, y en el de San clemente, se diran Iuezes de comisson los Corregidores, aunque por incitatiuas se les cometan las causas; porque las quitan a los Ordinarios, lo qual no pudieran hazer sin las dichas comissiones, por executorias que dello tienen: y assi estoy informado que en la Chancilleria de Granada se determinò a instancia de Francisco Perez de Ouiedo, vezino de la Roda, escriuano de todas las comissiones de aquel partido.

35 Pero veamos si en caso que al Corregidor de Vizcaya, o de otro puerto de mar, o seco, se diesse comissiõ por cedula Real, o prouision del Consejo, para que auerigüasse y castigasse la saca de moneda que se hazia, o auia hecho por aquel puerto, o la trãsgression de la prematica del pan, o otros delitos, de cuyas penas se aplica parte al Iuez que lo sentencia, y esto con clausulas, y forma de Iurisdicion delegada, y sin assignacion de salario, si podra el tal Corregidor y Comissario, respeto de no lleuar salario por aquel negocio, cobrar la parte legal de la condenacion: En lo qual Felino y Neuizanis [a] dizen, que no podra lleuar esportulas, que eran derechos del Iuez Delegado, como luego diremos. Pero digo, que ora el Corregidor proceda como Ordinario, o como Delegado, o qualquier otro Iuez de comisson, no assignandole salario en ella, podra lleuar las partes de las condenaciones, que las leyes aplican a los Iuezes, y los demas derechos ordinarios, conforme al aranzel Real: y esto se prueua por dos leyes del Reyno, [b] la vna en quanto dize: *Y mandamos a los* 36 *nuestros Corregidores*, y do dize: *Por nuestra carta de comission*, y do dize, *Que no lleuen mas derechos de execucion de los que les pertenecieren y deuieren lleuar como Iuezes Ordinarios*. Y la otra ley dize: *Otro si mandamos a los dichos Gouernadores, Assistente, y Corregidores, que no consientan a nuestros comissarios, ni a otros Iuezes algunos, ni executores, lleuar derechos algunos de execucion, ni assessorias, ni vistas de processos, ni otro salario alguno, saluo lo contenido en nuestras cartas, y no lleuando salario, solamente lleuen los derechos por la tabla del concejo donde se hiziere la execucion.* Y es assi, que estos derechos del concejo, o tabla del, son los contenidos en las leyes Reales, que han de estar en el concejo, segun vn capitulo de Corregidores: [c] o si queremos dezir, que esta tabla del concejo sea el aranzel Real, [d] que ha de estar en el audiencia del concejo, [e] en el qual se declaran los derechos y partes que los Iuezes han de auer de las penas, y se dize, que puedan lleuar, las que por leyes del Reyno estuuieren dispuestas, y se les apliquen, y no excedã dellas. Y assi el Iuez de comission, o el Corregidor, a quien se cometio el negocio sin salario, quedò como Iuez Ordinario quanto a los derechos y prouechos de su juzgado, sin que se le puedan quitar, por ser premio de su trabajo: [f] † y porque concedido el Oficio, es visto

[a] Felin. in cap. de hoc, colũn. 2. de Simon. & Neuizanis in Sylua nuptiali lib. 5. nu. 97. versi. *Amplia tertio.*

[b] L. 11. titul. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

[c] L. 15. titul. 6. lib. 3 Recopilation.

[d] L. 1. titulo. 10. cap. 10. libr. 3. Recop.

[e] L. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.

[f] Authentic, de iudic. §. ne autem, l. 1. C. de offic. assess. l. 51. titulo 18. part. 3. & ibi Gregor. & in l. 10. ibi, & in l. 3 tit. 1. part. 1. gloss. fin. & titul. 27. part. 2. l. Et virtutũ, C. de statu. & imag. & ita est intelligendus Felin. in cap. de hoc, colũn. 2. de Simon. & Neuizan. in Sylua nupt. cap.

cap. incip. Et *vt melius*, num. 97. versic. *Amplia tertio.*

[a] L. excepto C. locati, Bald. in l. item quia, ff. de pact. Mart. Lauden. in tract. de official. Dominorum. quæst. 72.

[b] Glos. celeb. in cap. fin. & ibi Abb. de iur. patrona. text. in Auth. de non elig. 2. nup. §. cũ igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens.* Baldus in Auth. ex testamẽto, nu. 5. C. de secund. nup. Tas. in l. cum quidam, n. 16. ff. de liber. & posthu. & in l. qũte mihi, ff. si cer. petat.

[c] Auth. sed hodiè. & Authẽ. generaliter C. de Episcop. & cler. l. multis. C. de prin. agen. in reb. libro 10. & l. in sacris, 2. §. Modum, C. de proxim. sacrorũ scrin. eod. lib. & vtrobiq. Platea, ibi num. 3. hic num. 5. & Authẽ. de sanctiss. Epis. §. si quis Episcop. versi *Sportularum*, Auth. offeratur, & ibi gl. præsbyteris, C. de lit contest. Ioann. Garc. de expẽs. cap. 21. num. 12. & 13. ad fi. glo. verb. *Necessaria*, in cap. inter cætera, de offic. ord. & glos. verb. *Preter.* in cap. cum ab omni, de vit. & honesta. cler. l.

37 to concederse el estipendio y salario: [a] † y en materia priuatiua, como esta, lo q̃ no està prohibido por ley, no ha de induzir priuacio, [b] y assi se entẽdio por algunos Señores del Consejo Real y de Contaduria, quando se remitio el pleyto del descamino, que el Licenciado Escouar, Corregidor de Vizcaya, hizo y sentencio de setenta mil ducados, auiẽdosele embiado comission para ello, con clausula de que pudiesse salir y embiar seys leguas fuera de su Iurisdicion, y no auer salido della sobre ello, en lo qual fùy yo su abogado, y se vio el negocio por seys Iuezes el año de ochenta y ocho, y en remission entraron otros quatro, y salio sentẽcia contra el este año de no uenta y vno.

38 Demas de su salario es de ver, si podra el Iuez de comission, o Pesquisidor, lleuar derechos de autos, firmas y sentencias, conforme al aranzel, como los Iuezes Ordinarios. Y digo, que de Derecho comũ podian

39 lleuar las esportulas, † que segun vna [d] significacion eran ciertos derechos que cobrauan los Iuezes delegados, en lugar de la racion que antiguamente se les daua: [e] porque esso quiere dezir *Sportula* de *Sporta*, que era vna esportilla, en la qual cada mañana se dauan las raciones a los escuderos y allegados de los ilustres Romanos. [d] Y aunque algunos tuuieron, [e] que el Iuez de Comission, demas del salario, [f] podra lleuar derechos, yo soy de contraria opinion, porque expressamente està prohibido por leyes del Reyno, [f] poder los Iuezes de Comission salariados lleuar derechos algunos demas de sus salarios: y porque el titulo y rubrica del aranzel Real, [g] que assigna los derechos a los Iuezes, habla con los Ordinarios señaladamente, y para los Pesquisidores, y Comissarios no se puso, ni ay aranzel de derechos en

40 tre las leyes Reales; † y la regla es, q̃ ningun Iuez puede lleuar penas ni derechos, sino estãdole señalados, y aplicados expressamẽte, [h] y assi lo he praticado siempre, y visto reprehẽder en Cõsejo a vn Alcalde de Sa

[d] Sportula propriè fuit dicta ab sporta, in qua obsonia & victualia diuites Romani quotidiè præstabant clientibus aulicis primo mane salutantibus dominos, in quorũ domibus tota die aderant, de quo vocabulo vide Alciat. lib. 3. disp. c. 17. Ferra. Monta. Æmil. Ferretũ & Baldũ in §. trĩpli, Insti. de actio. Budæ. in annota. ad l. si mulier. 6. per text. ibi, ff. de dona. intervir. & vxor. pagi. 783. & vitra ipsos. Ioann. Garsi. vbi supra, nume. 10. & seqq.

[e] Bar. in Auth. de iud. §. ne autẽ, num. 2. Ancha. cons. 201. Felin in c. de hoc, nu. 7. de simon. Matiẽ. in dialog. Rẽlator. 3. part. cap. 24. nu. 6. & Ioan. Garc. vbi supra.

[f] L. 31. titul. 6. libr. 3. & dict. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop.

[g] Tit. 10. lib. 3. & l. 7. tit. 6. eod. lib. Recop.

[h] L. 11. in fin. d. tit. 6. & l. vnic. tit. 10. c. 10. lib. 3. Recop. glo. verbo, *Qualitercunque*, per text. ibi, in cap. statutum. §. insuper de reseri-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ptis in 6.& ita supr.dict. Bar. doctrinam (si Bar.est lectura illa) reprobat Nevizan. in Sylua nupt. libr.5. nu. 97. versi. *Ampliasecundo & tertio*, & Auil. in ca. 9. Prætor. gl. 1. in fin. Aut. saluando Bar. dic. nõ esse cõtrarium, dum aut posse delegatum vltra salarium recipere iura, aut sportulas in constitutione sacra contentas, vt dicitur in Authen. de mandat princ. §. sit tibi, vers. *Et non permittere*, ergo à contrario sensu, si nullæ continẽtur in lege, aut in rescripto, non debebuntur eis, vt iure nostro regio cauetur. Contra glos. *Moderatas*, ad fin. versic. *dic, quod* in d. §. in super, & quis dicatur. & qualis sit iudex ad vniuersitatem causarum, declarat Bal. in l. à iudice, nu. 4. C. de iudic.

b Alexãd. Iaf. & Purpurat. in l. more, col. 7. & 8. ff. de iurisd. omn. iud. Chas san. in Catalo.

41 cas, † q̃ auia lleuado los dichos derechos, so color de que su Iurisdiciõ era ordinaria, por ser para vniuersidad de causas: y aun aquello se huviera de entender en el Alcalde de Sacas Ordinario, cuya Jurisdicion es perpetua, y no temporal, como lo es la dl juez de comisiõ [b] q̃ va a visitarle. Y por la misma razon entiendo que no pueden lleuar los Alcaldes entregadores derechos de autos, firmas ni sentencias, ni mas de las partes que expressamẽte por sus titulos se les aplican: y lo mismo digo de los luezes de Residencia salariados, que por especial comisson van a solo tomarla.

42 Los derechos de desprezes y omezillos y sãgre q̃ son penas de los delinquentes (las quales, segun las leyes, [d] lleuan los Iuezes ordinarios) tambien dudo que las pueda lleuar los Pesquisidores, si ya no se justificasse por la presunta tolerancia del Principe, y del Consejo, [d] en 43 tan vniuersal estilo y notoria costumbre de lleuarse, en especial que muchos Alcaldes d Corte los lleuan en las comissiones a que salen y en la Corte dan a pobres los desprezes en los estrados, y los omezillos repartẽ entresi: por

que no se recopilò la ley del Ordenamiento que aplica los emezillos a los Alguaziles de Corte, segun la qual lo afirmo Auendaño: [e] pero atenta la limitaciõ y rigor de las dichas leyes del Reyno, se podria sustentar, que tam poco puedan los Pesquisidores salariados lleuar los dichos derechos de desprezes y emezillos y sangre, ni las armas de los delinquentes que aplican las leyes a quien los prẽdiere, [f] como los otros derechos de firmas y sentencias, y que esto se deue dar a la Camara: 8 pero veo praticarse lo contrario, y lleuarlo los Pesquisideres. La razon desta opinion de que el delegado assalariado no pueda lleuar derechos ni prouechos algunos, es, porque el Iuez ordinario tiene vso y vsufruto del Oficio, pero el Delegado tiene solamente el vso sin vsufruto alguno.

Auemos dicho, como por via de incitatiua se suele remitir el testigo del delito al Corregidor, encargandole la justicia del: † otras vezes se atreuen los subditos poderosos a cometer delitos atroces, menospreciando a sus Iuezes Ordinarios, los quales deuen hazer informaciones secretas, y dar auiso dello al Consejo, para que prouea de remedio, como atras queda dicho, [h] por lo qual, o 44 por muchas ocupaciones, † o por ignauia, o flaqueza dellos, se comete al Iuez Ordinario comarcano, que vaya a administrar justicia en el caso con quinientos marauedis

glor. mund. 7. par. considera. 20. versi. *Cõtra rinm tamen.*

c Dict. l. vnic. c. 1. & 2. & l. 2. tit. 10. libr. 4. Recop.

d Felin. in c. 1. de tregua & pace, num. 11. vers. *Limita primo*, & num. 13 & dixi supra hoc libr. c. 14. num. 28.

e In c. 18. Prætor. 1. P. nu. 6. in fin. & hodie est secus, vt in l. vnic. c. 1. & 2. tit. 29. lib. 4. Recop.

f L. ff. titul. 23. libr. 4. & l. 9. ti. 6. lib. 6. rec.

g L. 2. titul. 26. lib. 8. Recop.

h Supr. hoc lib. c. 16. nu. 46. l. Præsides, C. de offic. recto prou. l. 2 tit. 1. lib. 8. Recop.

a L. 10. & 14. tit. 9. & l. 5. tit. 5. lib. 3 Reco. & ibi Azeue. in fin. & num. 13. & l. 2. & 8. tit. 1. libr. 8. Recopila.

b Bal. in l. nõ solum. C. de cõmerc. & merc. & l. fin. C. Ne sanctum Baptis. reit. Rebuf. in l. patrimoniales, C. de fundis patrimon. lib. 11. Authentic. de quæstore, §. si verò aliquis, facit Authen. vt different. iudic. §. si verò, in 1. & Auth. de mãda. prin. §. sit tibi. vers. *Et non permittere.*

c Augustin. in addit. ad Angel. de malefi. verb. *Fama publica*, num. 54. Bal. & Salice. in l. neminem C. de exhibẽ. reis, Conra. in curiali breuia. libr. 1. ca. 9. §. 3. pag. 267. n. 5. col. 2.

d L. 7. tit. 4. vers. *Otrosi deuen*, & l. 1. tit. 27. par. 3. & l. 4. ti. 6. lib. 3. Recopi. Auenda. in ca. 17. Prætor. & in c. 1. ibid. n. 11. versic. *Item non solum*, cum col. seq. l. 2. & ibi glo. *Supponere*, in princ.

45 to y treynta y seys: † y si 47 por culpa, o negligencia del Corregidor, o de su Teniente, se prouey ere pesquisidor, dispone las leyes que vaya a costa dellos, y no de culpados, [a] porque presuponen contra ellos negligencia y desidia, y que son sabidores, o complices del delito, quando las partes instarõ en las aueriguaciones de l. [b] En lo que toca a legitimar el Iuez comarcano su jurisdicion, eligir Teniente y escriuano, y quales y quando, intimar la comission, aposentarse, y hazer otras diligencias, tratose en el capitulo precedente.

46 Alguazil para la comission puede assi mismo eligir el Corregidor en este caso, porque nũca suele en ella venir nombrado, y se le da facultad y salario para ello, y sino se le diesse la dicha facultad de nombrarle, no podria crearle, como puede el Iuez Ordinario, que aun a la 48 priuada persona, [c] puede dar licencia para prẽder, y en tal caso el Iuez Delegado deue requerir al Ordinario que le dè ministrio que execute sus mandamiẽtos; pero mediãte la dicha per-

missionle podra nombrar, quitar y amouer a su voluntad, con causa, o sin ella. [d]

Aqui es de aduertir el desorden y grande exceso de algunos Pesquisidores en crear mas Alguaziles de los permitidos por la comission, estendiendo rotamente este abuso por aprouechar a sus criados, por no dezir participar ellos de sus salarios, que por esto les señalan muy crecidos, tomando color de que se ofrecen extraordinarias diligencias, y prisiones que hazer en diuersas partes, y que para ellas se pueden acrecentar Alguaziles supernumerarios, y hazen que los querellantes, o fiscales lo pidã, y otros mil fraudes, no aduirtiendo que esto ha de ser sin agrauar los gastos de justicia, ni a las partes. fuera d muy precisas y forçosas ocasiones, [e] y assi el Consejo ha prohibido a los pesquisidores q̃ creen Alguaziles, y por vn capitulo de Cortes esta confirmado, [f] como adelante diremos. 8

Desta consideracion es refrenar la superfluydad de carceleros y guardas q̃ tãbien eligen los Pesquisidores para carceles priuadas q̃ hazen, atiendolas, como de ordinario las ay, fuertes y seguras en los pueblos principales, y no fiẽdo los aprisionados los Iuezes ordinarios, o el carcelero, ni los casos atroces, y aun entonces podrian assegurarse con prisiones y guar-

C. desportulis Authen. de iudic. §. is qui causas, per totum, & dixi supr. lib. 1. c. 13 nu. 37.

e L. fin. in fi. C. de offic. magistri milit. & l. 2. C. de cohortal. lib. 10. & l. vnic. C. de apparito. comit. Orie. eod. lib. & vtrobique Platea, Vincent. Cigaud. in opere aureo in cap. iudicũ, fol. 95. col. 4. in fin. dicit, q̃ non potest Baro opprimere subditos, nec etiam iudex, vel Ecclesia ministrorum nũmerum abundantem expensis illorũ creare, nisi solum illos qui sufficiunt ad custodiã, & ad officium necessarium.

f Anno 93. cap. 54.

g Infra hoc cap. num. 233.

Universidad de Deusto
Biblioteca

das, y para el secreto por el tiempo q̃ conuiniesse, tenerlos en aposentos a parte cõ alguna guarda, si del Alcayde se tuuiesse sinjestra sospecha, y assi fuera de muy grã necessidad, para que no hablẽ con los presos hasta tomarles las confesiones, o en otras ocasiones, o para que no se vayan, o con otra vrgente ocasion, no se deuen poner guardas superfluamente (y assi lo jurã en el Consejo los pesquisidores, y se les da orden dello[a]) pues suelen las fianças suplir las, y assegurar las personas, ni deuen hazerse las dichas carceles particulares. Y segun esto se deue entender lo que diximos en el capitulo passado, que tengan los Iuezes las carceles en su posada, y quando no se pueda escusar, ha de ser lo que se gastare en la fabrica de la carcel, y en la custodia delos presos, no a costa delos propios del pueblo, ni del fisco, como carcel publica, sino de los culpados, si diessen causa a ello, y no teniendo ellos, ni los querellantes bienes, ha de ser a costa de gastos de justicia, como en otro lugar diremos.[b]

49 Luego que comiença el Iuez Pesquisidor a hazer autos en su comission, visitarà la carcel, si quisiere, por su persona, y hara entrega y recomendacion de los presos con prisiones al Alcayde y personas q̃ los han de guardar, tomandoles juramento de que harã fiel custodia; y vera la seguridad de la carcel, y si estuviere flaca, y menos fuerte, mandara repararla: lo qual si vuiere de ser con dilacion, o mucha costa, ponga los presos en otra parte segura, cõ informacion de la causa de la mudança.

50 Suele muchas vezes, quando toma el Pesquisidor el negocio estar ya hecha la sumaria informacion del delito por la Iusticia ordinaria, o por recetor embiado del Consejo, o por ambos tan bastantemente, que no ay testigo de importancia por examinar; y en este caso ofrecerse duda, si tornara el a examinarlos, o proseguira adelante en el juyzio, tomando las confesiones a los delinquentes. Y digo, que los autos hechos, y los testigos examinados por el Ordinario, o por el recetor, son validos, y assi tomando el Iuez de comission el processo en aquel estado, y prosiguiendo en la causa, no dexa de yr el juyzio biẽ sustanciado, porque el estar hecha la sumaria por vn ministro, o por otro, o por muchos, no altera la essencia, ni la forma del, siendo los tales ministros del Rey, o de vn Señor, y de la Iurisdicion seglar, y todo es vn indiuiduo, pues el Oficio de la justicia, y la dignidad no se muda, aunque se mude la persona que la administra.[c] † Pero sin embargo tengo por acertado, que el Iuez torne a examinar los testigos, para oyr dellos a boca el hecho, y las viuas especies y circunstancias del negocio, y ver (segũ dixeron Ciceron,[d] y la ley de Partida[e]) con q̃ semblãte, demudamiento, constancia, vacilacion, miedo, razon, o passion testifican, para mejor informar su animo con los actos y figuras q̃ induze el presencial examen delos testigos, que por esto en las causas criminales, y ciuiles arduas, es prohibido cometerse,[f] aunque algunos tuuieron, que los Pesquisidores y delegados lo podran hazer cõ causa.[a] Deue el Iuez mandar que se assiente por escrito en el processo las dichas figuras y formas de los testigos, para que siempre conste qual fue la calidad dellos,[b] y assi la ley sabiamente da entero arbitrio al Iuez para discernir y estimar quanta fe y credito se les deua dar,[c] como en otro lugar diremos.[d]

51 † Pero sin embargo tengo por acertado, que el Iuez torne a examinar los testigos, para oyr dellos a boca el hecho, y las viuas especies y circunstancias del negocio, y ver (segũ dixeron Ciceron,[d] y la ley de Partida[e]) con q̃ semblãte, demudamiento, constancia, vacilacion, miedo, razon, o passion testifican, para mejor informar su animo con los actos y figuras q̃ induze el presencial examen delos testigos, que por esto en las causas criminales, y ciuiles arduas, es prohibido cometerse,[f] aunque algunos tuuieron, que los Pesquisidores y delegados lo podran hazer cõ causa.[a] Deue el Iuez mandar que se assiente por escrito en el processo las dichas figuras y formas de los testigos, para que siempre conste qual fue la calidad dellos,[b] y assi la ley sabiamente da entero arbitrio al Iuez para discernir y estimar quanta fe y credito se les deua dar,[c] como en otro lugar diremos.[d]

52 Esto suele tener vna dificultad, y es, que para tornar a declarar los testigos, piden y quierẽ que se les lean sus depósiciones, por no contradezirse,[e] y assi con facilidad leyendoles sus dichos, sin añadir ni menguar, se ratificã en ellos: y algunas vezes acaece, que se quedo en poder del secretario del Consejo la informacion que hizo el recetor, o la sumaria que presento la parte, y no se les puedẽ leer sus dichos a los testigos: pero para averiguar el negocio, y desentrañar mas la verdad del, poniendo ante todas cosas la protestaciõ, que no sea visto el testigo perjurarse ni contradezirse de lo que tiene dicho, es mucho mejor, que siendo el caso reciẽte, del qual es verisimil tendra el testigo memoria, que le recite, y como dize la ley de la Partida,[f] *le recuente*, ante el Iuez, como passo y sucedio, y con nueuo juramento testifique: porque si dize verdad, no difiere para en lo sustancial del hecho, y quando difiera en lo que no lo es, importa poco, y si el testigo es falso, o apassionado, echarsele ha de ver por la variacion, o afectos con que depone. Y esta pratica vsan los Inquisidores en las ratificaciones de los testigos, segun el Obispo Simancas. 5 Y aunque al Doctor Paz le parece dura,[h] la tẽgo por muy acertada, por las dichas razones, y se deuria observar en todas las causas criminales, segũ Baldo y Cacherano.[i]

53 Esto suele tener vna dificultad, y es, que para tornar a declarar los testigos, piden y quierẽ que se les lean sus depósiciones, por no contradezirse,[e] y assi con facilidad leyendoles sus dichos, sin añadir ni menguar, se ratificã en ellos: y algunas vezes acaece, que se quedo en poder del secretario del Consejo la informacion que hizo el recetor, o la sumaria que presento la parte, y no se les puedẽ leer sus dichos a los testigos: pero para averiguar el negocio, y desentrañar mas la verdad del, poniendo ante todas cosas la protestaciõ, que no sea visto el testigo perjurarse ni contradezirse de lo que tiene dicho, es mucho mejor, que siendo el caso reciẽte, del qual es verisimil tendra el testigo memoria, que le recite, y como dize la ley de la Partida,[f] *le recuente*, ante el Iuez, como passo y sucedio, y con nueuo juramento testifique: porque si dize verdad, no difiere para en lo sustancial del hecho, y quando difiera en lo que no lo es, importa poco, y si el testigo es falso, o apassionado, echarsele ha de ver por la variacion, o afectos con que depone. Y esta pratica vsan los Inquisidores en las ratificaciones de los testigos, segun el Obispo Simancas. 5 Y aunque al Doctor Paz le parece dura,[h] la tẽgo por muy acertada, por las dichas razones, y se deuria observar en todas las causas criminales, segũ Baldo y Cacherano.[i]

54 Y aunque el processo de la causa este concluso, o sentenciado por el Ordinario puede el pesquisidor abrir la conclusion, y hazer de nueuo las prouanças, de Oficio, o de pedimiento de parte.[k]

55 Los testigos con que se vuiere de hazer la pesquisa, no deuen ser, como dizen las leyes de Partida,[l] *Omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos, contra quien la fazen*. Y aunque esto se deue entender en las pesquisas generales contra personas ciertas, y sobre casos inciertos, como arriba diximos, como quiera que en los acaecimientos y delitos que suceden, no se pueden eligir testigos, sino examinar los que acaso se hallaron presentes, o saben del negocio, seruira para aduertir al Iuez, que para las prouanças de los otros casos y articulos que ocurren, en que aya lugar eleccion de

a Cap. 54. *De las Cortes del año de 93.* Bellug. de Specu. princip. rubr. 31. §. quanuis carcer, num. 5. ad fin.

b Lib. 5. capi. 7. num. 6.

c L. cum antea, C. de arbitr. in fin. l. iubemus C. de liberali caus. l. Proponebatur, ff. de iudic. cap. audita, de restit. spoliat. c. quoniam Abbas, de offic. deleg. Bald. & Felin. & Barba. in c. causam quę, in 1. de testib. Iacobin. in l. Si longius, col. 2. ff. de iudic. Rebuf. in tractat. de euocation. quæstione. 9, numero 78. & seqq.

d In Topicis. *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt, vt minus fidei alicui adhibeatur.*

e L. 26. titu. 16. par. 3. ibi: *Catandole toda vía en la cara*, l. de minore, ad fi. ff. de quæstio. ibi. *Nam & ex sermone, & ex ea qua quis constantia, qua trepidatione quid dixerit. &c.*

f Dicam infra libro 3. c. 15. numero 45. & seqq.

a Clemen. 1. de offic. delegat. l. 9. tit. 17. par. 3. Bonifacius in Peregrina, verbo, *Iudex*, fol. 226. glos. *Delegatus*, col. 1. & verb. *Testis*, fol. 503. col. 3. gl. *Receptorias*, versi. *Quero.*

b Innocen. in c. quoniam contra de probationibus. Specul. tit. de tes. §. nunc tractandum, col. 2. c. cõstitutus, de fideiussor. & ibi Abb. 3. notabil.

c L. 3. §. 1. ibi *Tu magis scire, potes, quanta fides adhibenda sit testibus ff. de testibus.*

d Infra lib. 5. c. 2. n. 65. & seq.

e Bart. in l. eos qui, num. 6. ff. de fals. Bal. in l. ius iurandũ. nu. 3. C. de testibus, idẽ Bal. in l. fi. C. plus vale. quod agi. sed de hoc pauci curant, secundũ Vincent. Cigaud. in suo opere aureo tit. *Versiculusi udicum*, fol. 144. col. 1. Alex. conf. 76 col. 2. num. 2. vol. 2. & ista opin. seruatur in praxi secũdum Paz in practi. 1. tom. 5. par. c. 3. §. 9. nu. 6. vers. *Qui teste s.*

f Dict. l. 26. tit. 16. par. 3.

g De Catholic. instit. titu. 64. nu. 24. vbi refert Boerium.

h Vbi supra.

i Bal. in l. fi. nu. 7. C. de testibus, Cachera. in decisio Pedemont. 128. à numer. 7. cũ seqq.

k L. edictum. ff. de iudic. Boerius in repet. l. cõsentaneũ, fol. 13. in addition. C. quomod & quando iudex. Rebuf. in tract. de euocation. quæstio. 9. numer. 85.

l L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. titul. 17. part. 3.

Tomo. I.

Tttt 3 testigos,

testigos, eche mano de personas idoneas, desapassionadas, y de aprouacion:
56 †porque los hombres viles, enemigos y criminosos, como dixo Acursio,[a] mienten facilmente: y en esto considere loque a este proposito diximos en otro capitulo.[b]†
57

Y si algunos testigos se recelaren de testificar por miedo de personas poderosas a quien toque el negocio, como principales, o valedores, asseguresles el Iuez de parte del Rey[c] y al poderoso negociador mãdele salir del lugar. Y assi me acuerdo hize salir a vn Grãde destos Reynos de vna su villa en semejante ocasion: y si porfiare, o con fauor y poder en el negociar excediere, podrale condenar en alguna condigna pena, y dar dello auiso al Consejo.[d]

58 Y si fuesse persona tã poderosa, o tirana, o en publica dignidad constituyda, contra quien los testigos vuiessen de puesto, y vuiesse sospecha de soborno, amenazas, o miedo para no ratificarse, podra el pesquisidor, concurriendo tanta especialidad, y no de otra manera, dar traslado de sus deposiciones, sin los nombres de llos,[e] pareciẽdole muy necessario, para euitar lo susodicho, puesto caso que regularmente[f] se ha de dar traslado y
60 copia con los nombres de los testigos, por ser defensa de los reos, saluo en los casos expressados en Derecho. Aqui es de aduertir lo que dize vna ley de Partida, g rezelandose de los pesquisidores, que no sean parciales con los poderosos, ni con otras personas, reuelandoles lo que dizen los testigos, y quien son, y otras cosas, y dize assi: *E non deuen apercebir a ninguno que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa de que le podrian hazer daño.*

59 Para muchos articulos de la materia deste capitulo conuiene saber, si el pesquisidor delegado del Principe es superior al Corregidor Iuez Ordinario del, y su Iurisdicion delegada de mayor grado y calidad que la ordinaria. En lo qual es resolucion comun, que el Iuez de comission del Rey en el negocio y causa que se le encargò y delegò, es superior al Corregidor, y mayor que el, y que otros qualesquier Iuezes ordinarios, porque el poder especial deroga al general, y assi no se puede entrometer el Corregidor a conocer del tal negocio, ni anular, irritar, ni impedir el conocimiento del, sin particular mandado y orden del Rey: h † lo que mas es, aunque los delin-

a In Authen. de testibus, §. si vero, versic. *Si vero quis dicat odiosum,*

b Infra lib. 5. c. 1. & 2. circa repulsas testium.

c Gloss. in cap. hortamur, 3. quæstio. 9. facit l. 23. ad fi. tit. 3. lib. 6, Recopil. Gregor. in l. 1. titul. 2. gloss. *Assegura,* in fin. par. 7.

d Dixi sup. hoc lib. c. 2. n. 18.

e Cap. fin. de hæretic. in 6. Abbas in ca. cum non ab homine, nu. 30. de iudic. Dec. in c. 2. nu. 25. de testib. Grego. in l. 11. glo. 2. tit. 17. part. 3. & alij relati ab Azeued. in l. 13. nume. 3. vers. *Ex quibus,* cum anteced. & sequẽ. tit. 7. lib. 3. Rec. qui & Grego. falso citat Abb. in c. præterea, in 2. nu. 7. de sponsa. vbi contrarium tenet, & Segur. in directo. iud. 2. p. c. 14. n. 18. vers. *Quod licet.*

f Cap. qualiter & quando, in 2. §. debet, de accusatio. & l. 12. tit. 20. lib. 4. fori. & dict. l. 11. part. & l. 1. & 3. titu. 16. & l. 2. titu. 12. lib. 8. Reco. & l. 4 tit. 1. cod. lib. etiã in grauibus delictis, Socin. in regu. 406. & alij supra citati. Didac. Perez in l. 11. tit. 1. glo. 2. lib. 8. Ordi. Clar. in pract. §. fi. q. 49. nu. 2. dicit cõmunem Cæpol. consi. crimin. 65. & 66. Parisius consi. 2. nu. 155. volu. 4. Segura vbi supra, num. 4. Azeued. in d. l. 4. nu. 5.

g L. 9. tit. 17. p. 3. & ista est vera practica, licet de iure cõmuni inquirẽ d'moneri pr' debet quod ridiculum est secundum Bos. in pract. tit. de inquisitione. numer. 73. folio 52.

h Capit. sanè. 2. de offic. delegati, c. studuisti, de officio legati. c. pastoralis, §. 1. de offic. ordin. c. fi. 93. distinct. c. 1. 94. distinct. Barb. singulariter in d. c. studuisti

duisti, & præter DD. in d. locis tradit Alexan. in rub. ff. de offi. eius cui mãd. est iurisd. & in l. 2. ff. de iurisd. o m. iud. Felin. inc. consultationibus, §. sanè, de offic. delegat. Alciat. libr. 2. Paradox. c. 12. communis secũd. Chassan. in Catalog. gl. mũd. 7. p. consideratio. 20. in princ. Boni fac. in Peregrina, verb. *Appellatio,* fol. 45. colum. 3. in fin. Ioann. Corrasius lib. 3. Miscellanear. cap. 19. Mandosius ind. tract. d'monitor. q. 27. numer. 5. Anton. Cucchus instit. iur. Canon. lib. 1. titul. 14. contra me apparen. addi. ad Bellug. de spec. princi. in rubri. 11. §. & quæ dicta, nu. 1. & 2. fol. 50. liter. B. Menochi, de Arbit. lib. 1. q. 54. n. 27.

a Cap. cæterum & ibi DD. de rescrip. & cap. pastoralis, &c. cum cõtingat. eod. tit. Rebu. in tract. de euocatio. num. 17. pag. 263.

b L. iudiciũ sol-

delinquentes (como sue le acaecer) se presenten ante Alcaldes del crimẽ y aun ante el Consejo, no pueden conocer de sus causas, sino que las deuen remitir y remitẽ con los presos a los pesquisidores, los quales ad uocã y quitan a qualesquier juezes ordinarios.[a] Y aun lo q̃ es mas q̃ todo, si la causa estuuiesse començada ciuil, o criminalmẽte ante Oydores, o Alcaldes, y despues el Rey la cometiesse de oficio a algun Iuez la ad uocará, y traera a si el tal Comissario[b] del tribunal de los superiores, dõde estaua pendiente, y assi lo determino el Cõsejo en vna causa q̃ yo defendia, porque el Delegado del Principe es de los mayores Iuezes:[c] pero el Delegado del 62 Señor de vassallos no es mayor que el Iuez Ordinario como en otro capitulo diximos.[d]

Esta mayoria del Iuez 61 delegado no es para preceder al Corregidor, ni a su Teniẽte, en los assiẽtos, honras y lugares, q̃ en quanto esto no compite; porq̃ como el Corregidor es el mayor en la prouincia q̃ rige despues del Rey, deue preceder al pesquisidor, no siẽdo Alcalde de Corte, o persona del Cõsejo ẽl Rey q̃ vaya cõ alguna comissiõ Real, no embargãte q̃ vna ley de Partida[e] le yguale a Alcalde y a Iuezes Ordinarios, porq̃ se entiẽde para castigar a quiẽ le efẽdiere, y perturbare su jurisdiciõ, pero no para las precedẽcias, en lo qual q̃da en su fuerça el Derecho comun. Aunque a los Alcaldes Ordinarios de las villas pequeñas Realengas suelen preceder los Iuezes de Comisiõ porq̃ el que tiene dignidad en lugar pequeño, no es digno de tanta honra:[f] y assi le fue mal a vn Alcalde Ordinario de la villa de Vsanos, eximida de la ciudad de Guadalajara, que intento lo contrario, porque le prendio el Iuez, que era de Mestas y anduuo en mal sobre ello.

Quanto a la cortesia en la requisitoria, o mandamiento que el pesquisidor embia a los Corregidores dentro, o fuera del lugar donde assiste, para examinar testigos, o hazer secrestos, o prisiones, o otras diligencias, es de ver, si tendra superioridad para vsar de la palabra, *Mando*, o si dira, Requiero y exorto, ruego y encargo: y aunque es assi: que como auemos dicho, en lo tocante a su comission, es superior el Delegado, y que aun el Ordinario, requiriendo a otro Ordinario, segun dispuso Iustiniano, g puede vsar de la palabra, *Mando*: y de rigor de Derecho, mucho mejor el Delegado, segun Abad en los propios terminos: h pero con todo esso, por el mal sonido que causa al Corregidor ser mandado del Iuez particular, teniendo el plenissi-

uitur, ff. de iudicijs.

c Specula. tit. de iurisdom. iud. §. 1. versi. *Sunt & alij.* Abb. in c. de causis, n. 13. de offic. deleg.

d Suprahoc lib. c. 16. nu. 111.

e L. 8. titul. 17. part. 3.

f Carol. Ruin. consi. 155. nu. 3. libro. 4. Cephal. consilio, 615. n. 17. li. 5.

g In Authent. si verò. C. de adulter. ibi: *Imperata neglexerit,* vbi Angel. & Salicet. contrarium, tenẽt, & Auil. in ca. 27. Prætor. gl. *Requieran,* in fi. per tex. ibi.

h In capit. sanè, in 2. numer. 2. per tex. ibi de offic. deleg.

a In l. si in asiquam, in fi. & l. & ideo, ff. de offic. proconf. l. præses, 3. ff. de offic. præf. Felin. in dict. c. fane, numero 2.

b In locis proximè citatis.

c Specula. titulo de Citatione, §. Iam nunc de citatione, verficulo. *Sed Dominus* Innocent. in capit. 1. verficulo. *Vlterius sequitur*, & in capit. præterea, & ibi Ioann. Andre. de Dilatio. sequitur Angel. in consilio 8, columna 1. in fine, verficulo. *Secundo quia exsurgit*, per text. in capit. Cum in iure peritus, de Offic. delegat. & l. Si seruus. ff. Si quis cautionibus, & l. Missi, C. de Exactor. tribut libro. 11. secus in ordinario. Bonifac. in Peregrina, verbo. *Delegatus*, glofl. *An delegatus*, 1. par. folio, 122. Tiber. Decia. in 1. tomo Crimin. libro. 4. capit. 25. numero 12.

d Glo. *Epistolem*, in l. Sed. est in ma y mas firme Iurisdicion, segun el Iurisconsulto Vlpiano, a seria yo de parecer que vse de palabras corteses y de vrbanidad, diziendo, *Que de parte del Rey nuestro señor le requiere y exorta, y de la suya le pide y encarga*, &c. porque ya he visto, por solo auer vsado de vn pesquisidor de la palabra, *Mando*, exasperarse el Corregidor, y dexar de cumplir lo que se le pedia, y causarse dilacion al negocio, y daño notable a las partes, por los puntos de los Iuezes, y entre ellos tambien nacer contiendas y pesadumbres, de que se causan otras mayores: y este estilo se guarda comunmente, saluo los Alcaldes de Corte, que 64 estando en Pesquisas, o en comisiones suelen vsar de la dicha superioridad: pero si auiendo el Pesquisidor vsado de comedidas palabras, no se cumpliessen sus letras por alguna injusta razõ, no sera excesso, si en las segundas vsare de la dicha palabra, *Mando*. Pero el luez ordinario, aũ q̃ por autoridad de Iustiniano diximos que podia vsar deste termino, *Mando*, requiriendo a otro, lo mas cierto es lo contrario, segun Angelo. Salicето, y otros. b

63 En lo que toca a inserir en los mandamientos, o requisitorias la comissiõ del Pesquisidor, aunque los escriuanos se tienẽ harto cuydado de ponerlas a cada passo, para ampliar la escritura, y su bolsa, digo que siendo el caso y citació de importãcia, y el Iuez Pesquisidor, no de los Alcaldes, ni persona de semejante Oficio, o calidad, que conuiene poner e inserir la comissiõ, para que valga el processo hecho contra el contumaz e inobediẽte: c pero fuera de los dichos casos basta dar el escriuano fe della: d y deue estoruar el luez la impertinencia y costas que se causan de inserir las Comissiones en casos superfluos.

Esta superioridad, q̃ pertenece al Pesquisidor, no la ha de exercer fuera de lo tocante a su Comission, y de las personas expressamẽte nõbradas en ella, segũ Derecho comun, y leyes de Partida, e que dizen estas palabras: *Mas dezimos que por tal carta como esta, no puede juzgar aquel a quien fuesse embiada, mas homes, ni mas cosas, de quanto dixere.* Y otra ley dize, *Otrosi dezimos, que el Delegado no se deue trabajar en otro pleyto, sino en aquel señaladamente le fuere cometido* que terpellatus, ff. de Arbitris, facit l. 4. §. Toties. ibi: *Libellum*, ff. de damno infect.

e L. quicunque C. de Executor. & exacto. libro 10. l. Diligenter, ff. Mandati, cap. P. & G. & capi. Cum olim de Offic. delegati. & l. 20. titul. 4. & l. 47. tit. 18. parti. 3. & quod vltra agunt, non valet, capit. Venerabilis de Offic. delegat. Auil. in capit. 1. Prætorum, glofl. *Mandado*, nume. 31. & Bal. singulariter in l. fin. C. de Iudic. ait, quod ante omnia in litis prosequutione debent legitimari tres personæ, scilicet iudicis, actoris, & rei, quia in istis cõsistit figura iudicij, vt in l. Quidam referunt, ff. de Iure codic. l. Nõ ignorat, C. qui accus. non pos. Mexia super. Toleti, 2. fundamẽt. 11. par. fo. 99. Tallada de Carcere, cap. 11. §. 2 nu. 1. & seqq. Vide infra, numer. 92.

a Dict. c. venerabilis, & c. cum dilecta, 22. de Rescript. Parisius cons. 51. nu. 43. & seq. vol. 4. & alios refert Tiber. Decia. in 1. tom. Crimin. lib. 4. c. 25. nu. 3.

b Officialis enim pro deferendis armis seu pecunijs de loco ad locum potest auferre animalia solita locari, & caperevictualia, si sibi non vendantur iusto pretio, Luc. de Penna in l. 2. C. de lucris ad uocat. libr. 12. Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*, c. 7. n. 6 fol. 139.

c Cap. cum dilectus, de Arbitris, ca. pen. & ibi glos. de Offic. delega c. 1. & ibi gl verb. *Processus*, de rescrip. in 6. Bellamera in c. cũ nobis, nu. 4 de Arbitris, Hippolyt. singulari 296. la è Didac. Perez inl. 1. tit. 1. libr. 3. ordinamẽ. col. 759. verfic. *Tertia*, cum seq.

d L. nihil. omnino. in fi. C. de Palati. sacra. larg. libro. 12. ibi. *Suis quisque necessitatibus obsecundet*, & l. quicunque C. de Executo. & exact. eod. lib. ibi. *Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum curiæ, suæ specialiter approbetur, nec quod iniunctum alteri fuerit collegæ vsurpare alter iure præsumat, ne dum hæc sibi inuicem mutui officij licentia patiuntur agant singuli quod singulis credebatur.* & Platea in l. Fin. in 65 *que librasse*, &c. † Y si excediere el tal Iuez delegado de su Comisson, es nulo todo lo que hiziere, segun textos, y lo q̃ trae largamẽte Paulo 66 Parisio y otros: a † ni deue entrometerse en el gouierno como he visto algunos tratar de la prouisiõ de los mãtenimientos, y si son injustos los precios dellos, y prender al oficial, porque no le hizo tan presto alguna obra, y al otro porque no le alquila sus camas, o ropa, o su mula: b y otra vez vi prender alcarnicero, porque dio la carne con mucho hueso. Sepa el Comissario, que no deue vsurpar mas poderio, dequãto especialmente en su 69 Comission se comprehende, † porque la Iurisdicion del pesquisidor, 67 y d qualquier otro Iuez delegado es limitada y restringida, y tanto vale, quanto suena, y la Ordinaria es larga y fauorable, c † y assi cada qual entienda en su Oficio, sin meter la mano en el ageno. d

princip. C. de Curiosis lib. 10.

e L. prohibitum, vbi glos. Bar. & DD. C. de Iure fisc. lib. 10. & c. 2. in fine, de constitu. in 6. Innocent. in c. Si quando, nu. 2. & Fel. etiã nu. 2. verf. *Secundo sallutin discurs.*, de Offic. delegat. Puteus de Syndicat. verb. *Resistentia* capit. 1. incip. *An si iudex*, numer. 3. ad medium, verficulo. *Et adde*, & ibidem, verficulo. *Et dixit Innocentius*, & capit. 2. incip. *Excedunt plerunque executores*, numero 3. ad fin. verficulo. *Quod est verum*, cõmunis opinio secundum Plaçam libr. 1. Delictor. c. 28. numer. 9. etiã si talis iudex sit merus executor Papæ, vt notat Alex. ad. Bar. in dict. l. Prohibitum, tradit latissimè Marant. disputation. 1. per totã, Dueñas regul. 190. ampliation. 8. & in regul. 191. ampliat. 4. vbi dicit, quod etiam potest resisti propter defensionẽ officij, seu dignitatis ex interuallo, Doctores in cap. Dilecto. de Sentent excommunic. in 6. Farinac. 1. tomo Criminal. titulo de Carcerib. quæstione. 33. numero 107. limitatio 5. & conducunt infra dicenda hoc capit. numer. 109.

Yes ocasion el exceder de su comisson los tales Iuezes, para poder les resistir el excesso de lla, aunque fuesse mero executor del Papa, pues en el excesso son como priuada persona, y por la defensa del Oficio, y de la dignidad, no solo incontinenti, sino con interualo de tiempo es licito resistir al que excede, sin que por ello se incurra en pena alguna: e y assi lo sintio el Cõsejo Real de las Indias en vn caso que adelante diremos: pero estas resistencias son muy peligrosas, y assi raras vezes los que las hazen, se libran de molestias ycõ denacion.

Este excesso de las comissiones es muy ordinario en los Delegados y en los Iuezes de escriuanos, que no solamente visitan sobre lo tocante a los Oficios, pero sobre otras cosas y excessos muy distintos y estraños dellos, y no le fue bien a un Iuez, que auergonço a vn escriuano, porque ante otro

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In epistol. *Nō putes*, inquit. *Aliqua esse contēnenda mandata, quia leuiora sunt tam enim maxima illa, quàm minima imperata sunt, & contemptus cuiuscunque præcepti præcipientis iniuria est, in quouis proposito, in quouis gradu, quale peccatum est, vel prohibita ad mittere, vel iussa non facere.*

b Alciat. in l. 1. §. Siquis simpliciter, num. 69. versic. *Tertio limita*, ff. de Verbor. obligat.

c In 1. tomo crimin. titu. 4. de Carceribus, q. 27. nu. 7. post Iaſ. in l. Cui iurisdictio. numer. 13. & ibi etiam Curt. Iun num 18. ff. de Iurisdic. omn iudic. Villalob. in Commun. liter. D. nam. 27.

70 d Iaſ. in l. 2. nu. 16. cum anteced ff. de Iurisdict. omn. iudic. Villalob. vbi supr.

e Authen. de defensor. ciui. §. Audien l. 2. ti. 9. p. 5. Abb. in ca. cum non ab homine, numer. 15. cū anteced. & seqq. de iudic. & in c. constitutus, nu. 9 de appel lat. Alexan. & Imol. in dict. l. 2. ff. de Iurisdict. omn. iud. & consil. 62. *Dissertissime Doctor*, vol. 4 Suarez in declaratione, l. 2. Fori, n. 47. & seqq. post repetition. l. post rem, ff. de Reudic. Bernar. Diaz in Regu. 496. Gregor. in dict. l. part. gloss. 2. & dixi supra hoc libro cap. 17. numer. 109. & seqq. & tradit Cacheran in decisione Pedemont. 30. numero 14.

auia presentado testigos falsos para hazerse hidalgo: y como dize san Geronymo, a mucho deue cuydarse en obseruar los preceptos e instruciones del Superior, assi en lo minimo como en lo mayor, porque de la transgresion y menosprecio dello se haze injuria al que lo mandò, y es ygual culpa hazer lo prohibido, que no hazer lo encomendado: y puede el que lo haze, ser castigado por ello. b

Ocasiones y falēcias ay en que podra el pesquisidor fuera de su comission tocar en la Iurisdicion ordinaria. La primera es, q̄ no embargante que por no tener mero imperio, no pueda prender a nadie fuera de lo tocante a su Comission, segun la comū resolucion delos Doctores que refiere nueuamente Prospero Farinacio: c pero si en su presencia se cometiesse algun delito, y no se hallasse al instante otro Iuez, o ministro ordinario presente entonces podra el Pesquisidor y los suyos prender al ladron, y al fugitiuo, y a otro qualquier delinquente, aūque sea clerigo. d † como quiera que la notoria necessidad y peligro inminente, y el euitar escandalo, da Iurisdicion al que no la tiene, y aun al Iuez contra otro Iuez su ygual. e † Y no es esto muy gran especialidad del Iuez Delegado y de Comission, pues qualquier persona particular puede por autoridad de la ley prender al delinquente a falta de hallarse presente ministro de justicia, f y deue presentarle ante ella dentro de veynte horas porque assi como puede pedir lo que es en fauor dela Republica, puede tambien prender al delinquente, el qual por el delito se haze deudor della. Y aun si prendiendole y resistiendo-

71

72

Tallada de Carcere capit. 11. §. 2. numero 2. adeò quòd quando est periculum in mora, par in parem potest procedere Bald. in cap. Vnic. in fin. Qualiter debeat vassa. iura. domin. fidel. Gregor. in l. 16. gloss. fin. titulo 28. par. 3.

f Text. notab. in l. fin. cum ibi not. C. de Malefic. & mathe l. Ait prætor, §. Si debitorem, ff. de His qui in fraud. cred l. Raptores, C. de Episcop. & cleric. l. Capitequinto, ff. de Adult. Bald. in l. fin. nu. 1. & seqq. C. de Exhiben. reis Suarez vbi supra, & Gregor. in dict. l. 2. titul. 9. par. 5. gloss. 2. Platea in l. Generali ad fin. C. de Decurion. lib. 10. Boer. in Decisio. Burdegal. 84. vol. 1. latè Annibal Troisius ritu 56. nu. 2. 3. & sequent. Bellug. de specul. Princip. Rubric. 27. §. Iesu Christi, numer. 16. fol. 141. vbi probat etiā, quod dict. §. si debitorem, procedit etiā in procuratore creditoris. & conducunt scripta supra lib. 1. cap. 13. numer. 19. & cap. 18. n. 50. & lib. 3. capit. 15. numer. 14. & Azeued in l. 4. numer. 3. & sequentib. titul. 4. lib. 8. Recopilat. & nouissime Farinacius in dict. 1. com. Crimin. titul. de Carcerib. quæst. 32. nu. 74. & seqq.

Bald.

a Bald. in dict. l. fin. numer. 6. vbi additio alios refert.

b Dict. l. 2. tit. 9. part. 5. & Suarez vbi supra, post alios.

c Alberic. in l. præses, 2. ff. de offic. præsidis, Gregor. in l. 7. titul. 4. gloss. *No juzguen*, par. 3.

d Petrus de Ancharran. cons. 173. incip. *Circa primum*. col. fin. in fin. Bar. in l. 2. §. Si publico, numero 20. ff. de Adulter. Abbas in cap. cum dilectus, columna, 12. de Ordine cognitio. Gregorio in l. Final. titul. 1. part. 7. per tex. ibi.

e Bald. in capit. 1. colū. 2. Si de inuestitur. inter domin. & vassall. in feudis. Authē. de testib. §. Si vero ignoti, idē Bald. in l. Imperium, fin repetitio. col. 4. ff. de iurisdic. omnium iudicum, Iaſ. in l. 2. numero. 13. in fin. ff. eodē, Gregorio in l. 8. tit. 30. part. 7. gloſ. 1.

f L. 6. titul. 30. part. 7. & ibi Gregor. & in l. 8. ibidem, gl. *Desuariando*, in fin. licet contrarium teneat in l. fin. tit. 16. par. 3. glos. *Vā desuariando*, per doctrinā Bal. in l. Fin. C. de Quæstion.

g Bald. in l. Data opera, numer. 39. C. Qui accusare nō possunt, & in l. Verba. C. de adulter. Greg. in dicta l. 8. gloss. *Atormentar*, & in dict. gloss. *Van desuariando*.

h Iuxta l. 9. ad fin. titulo 17. par. 3. & l. 20. titul. 4. libr. 2. Recopila. Speculat. titul. de Remissiō. §. nūcvideamus, Salicet. in l. 1. numero. 3. C. de Relatio.

i Dict. l. fin. part. tite in fin. & ibi Gregor. in gloss. *Que han* in medio, Couarruu. in cap. 18. Practicar. numer. 8. post Bart. in l. 2. numer. 2. ff. de Iurisdict. omniū iudic.

k In l. 2. numero 2. versiculo. *Respondeo*, ff. de Iurisdict. omnium iudic. quem alij sequuntur, secundum Iaſ. ibi, numer. 11. verſicul. *Quarto limita*, & sequent.

mezcla dl negocio principal, y concernientes a el, sin los qnales no puede expedirse: d pero no de otra manera si fuessen diuersos y separados de la causa principal.

76 FALENCÍA IIII. es, que podra el Pesquisidor, y Delegado del Principe dar tormento al testigo vil, e que variare y maliciosamente se mouiere a dezir mentira: y no bastarà que se le demude el color al testigo, o que tiemble y se turbe, sino que testifique dudando, y de manera que se sospeche del que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimarà y juzgara el Pesquisidor a su aluedrio, y que el tormento no sea muy grande, ni muy leue: † y es necessario que el testigo atormentado se ratifique, f y no se ha de dar tormēto mas de a dos o a tres q̄ sepā el hecho. g

77

78 Esta limitacion y la siguiente se entienden, saluo si al Pesquisidor, o al recetor le fuere solamēte cometido que haga la pesquisa e informacion, y la traya al Consejo, h que entonces, segun la resolucion mas verdadera, no podra atormentar, ni castigar al testigo vario, o falso, i ni aun, segun Bartulo, k prender a los cul-

74 FALENCIA II. es en los Auditores de la gente de guerra, o en los Alcaldes que vā cō el Rey a alguna jornada, los quales en territorio ageno podran conocer de los negocios que tocaren a los subditos, y de su Iurisdicion. c

75 FALENCIA III. es, que podra el Pesquisidor conocer de los delitos, por los quales se ponen tachas ante el a los acusadores, y a los testigos, para inhabilitarlos a ellos, y a qualquier otra persona, quando los tales articulos, y oposiciones son parte, y

73 llando: † pero en los dichos casos el que sin Iurisdicion prendiere, deue no detener al preso, sino presentarle luego ante su Iuez. b

culpados en el negocio principal; por lo qual he visto dexarse de aueriguar y de castigar delitos graues, pues la Iurisdicion cometida para hazer informacion, se deuia estender a la mediana coercion real, [a] que es la prision necessaria para preuenir el juyzio, y aueriguar la verdad; segun lo qual menos podran prender a los que se les resistieren, o desacataren, o desobedecieren.

79 En las causas ciuiles, quando el negocio fuesse tan graue, y de tanta importancia, y que de otra manera no se pudiesse saber la verdad, [b] bien podria el Iuez de comision dar tormento a los testigos viles para aueriguarla, y assi está por leyes y doctrinas permitido; lo qual escusará el Iuez siempre que pueda.

80 FALENCIA V. es, que podra el dicho Pesquisidor, por ser Delegado del Principe, castigar con pena extraordinaria al testigo, que en la causa de su Comission depuso falsamente, aunque contra el no tenga Iurisdicion alguna: y esta es la mas cierta y recibida opinion. [c]

81 FALENCIA VI. es, que aunque el Iuez q̃ conoce de causas criminales, y el que tiene limitada Iurisdicion, no puede conocer de las ciuiles, ni de especies diferentes: [d] pero el Pesquisidor podra conocer de las ciuiles incidentes y anexas a su comission, como es de las oposiciones de las mugeres por sus dotes, o de otros acreedores por sus bienes secrestados, o condenados, sobre la causa de emancipacion, o de libertad, y sobre otras de otros generos. [e]

82 FALENCIA VII. es, que aunque la Iurisdicion del Pesquisidor no se estiende contra las personas no declaradas, ni expressadas en su Comission, [f] pero contra los que perturban e impiden el progresso della con fauores, y por negociaciones y violencias, y otras vias directa, ò indirectamente, bien podra proceder, y castigar los, [g] porque fue visto el Principe cometerle todo aquello, sin lo qual no se pudiesse despachar y expedir el negocio, y a todo Iuez es permitido con castigo defender su jurisdicion. [a]

83 Pero fuera deste caso no puede el Pesquisidor proceder contra los que le ofendieren, o injuriaren a el, o a sus ministros, o familiares, ni castigarlos, ni aun a sus Oficiales mismos, aunque fuesse el caso notorio, y concerniente a la dignidad del Oficio, y la pena legal, y no arbitraria, como lo puede hazer con estas cõdiciones el Iuez ordinario, [b] por cuya mano, o de los Superiores, ha de hazer el Pesquisidor castigar las propias injurias. Pero si la injuria, o desacato fuesse leue (quales son las que en este proposito refiere Paris de Puteo [c]) que con alguna pena pecuniaria, o prision, se castigasse, en especial tocando al Oficio y execucion del, bien podra el Iuez Delegado hazerlo, segun el mismo Puteo y Deciano, [d] y assi se pratica. Algunas diferẽcias principales entre los Iuezes ordinarios y Delegados refieren Claudio Canciuncula, Tiberio Deciano, y otros. [e]

84 Lo que auemos dicho cerca de que puede castigar a los que impidẽ su Comission, no se deue entender, ni estẽder como hizo vn Pesquisidor aunque presumido de alguna esperiencia, que mãdò sacar a la verguença a vn mesonero porq̃ entregò a sus dueños vnas mulas depositadas en el por su mandado, para embiar a hazer ciertas diligẽcias de su Comissiõ, y en ausencia dixo algunos desacatos contra el, y vimos, no ha muchos meses, no le fue bien dello al Iuez.

85 FALENCIA IX. es, que podra el Pesquisidor conocer de delitos y casos antiguos, y de antecedentes a la causa y delito principal, aunque no esten deduzidos en la querella, ni contenidos en su Comission, y podra castigarlos, si en ella se puso la clausula y palabras, *Y sobre lo a ello anexo y perteneciente*: [g] como si se dio Iuez por alguna muerte causada de viejas questiones entre padres, o parientes, o de que el mismo matador, o sus valedores viuiessen dado heridas, boseton, palos, o puesto libelo famoso, o cometido alguna ofensa en caso de amores con sus muge-

a Dict. l. 2. vbi Bart. super gl. in versi. *Modica coertio*, sonitus de verbali Prælatũ [coertione, & Alexand. etiam de reali.

b L. Diuus, in princip. ff. de quæstion. glo. in l. ex libero, ff. Eodem, & ibi Bar. & Alberic. Grego. in dict. l. 8. tit. 30 par. 7. glo. *Desuariando*, in fin. vbi increpat. Hippoly. contrarium tenentem.

c L. Nullum, & ibi Bar. & alij C. de testibus, Authenti. de Testibus, § Si verò ignoti, l. 1. & ibi Bald. C. de Spo. t. l. Si quis fortè, § Si quos, ff. de pœn. glos. 1. in Clementin. 1. de Offic. delegat. l. Fin. titul. 16. part. 3. l. 18. titul. 2. par. 7. communis resolutio ex traditis a Couarruu. in cap. 18. Practicarum, num. 8. quicquid in contrarium resolut. Grego. sibi contrarius in dict. l. fi. gl. *Que han poder*, cuius partis autores loquuntur in delegato inferioris à Principe: secus in nostro casu: & ita sentit idem Gregor. sibi contrarius in l. 8. titul. 30. par. 7. glo. 1. Matth. de Afflict. decis. Neap. 230. incip. *Fuit per relatorẽ*, Couarruu. & Greg. vbi sup. in fi. & in glo. fi. Clar. in Practi. §. Fin. q. 28. nu. 13.

d L. solemus, §. Latrunculator ff. de iudic.

e L. quoties, C. de iudic. Bald. & Paul. in dicto §. latrunculator, idẽ Bald. in l. sed loci, §. si dicatur, ff. si ni. regun. Bar. in l. Interdum §. Qui furem, ff. de Furt. Doctores in cap. tuam, de ordine cognitio. & quamuis Bart. in l. Liceet, nu. 2. versic. *Secundo lego tibi*, ff. de Iurisd. omn. iudicũ, intelligat dict. l. quoties, in ordinario reprobatur per Dec. ibi n. 26. & Curt. Iun. numer. 4. quia si arbiter hoc potest per l. cum proponas, & ibi glo. fi. in fin. C. de Iu. iur. à fortiori delegatus.

f Dixi sup. nume. 34.

g Dict. cap. 1. de offic. deleg. & ibi Innocẽ. & cap. Sanè, in 2. & cap. Præterea 2. & c. Significasti, & ibi glo. Eod titul. l. 2. ff de Iurisd. omnium iud. & l. Vnic. C. Ne lic. potentior. Puteus de Syndi. verb. *Resistencia*, c. 1 nu. 4. ad fi. fol. 274. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 3. Casu 438. per totum.

a L. 1. ff. Si quis ius dicenti nõ obtemp.

b Cap. Dilectus & ibi Innocẽ. de Pœnis, sic concordandus contrarium tenens in c. 1. n. 5. de Offic. de legat. Specul. tit. de Iud. delegat. nu. 2. in fin. & Ioann. Andr. ad eum, ibi, in §. Sequitur, n. 3. versi. *Avimaduertere*, Gandinus de Maleficijs, tit. de Pœnis reorum, colum. 9. Iaf. in l. Qui iurisdictioni præest, nu. 3. ff. de iurisdic. omn. Iudicum, post Abbatem in dict. cap. 1. numero 6. & in dict. cap. Dilectus, & Auiles in cap. 3. prætorum, glo. *Abogados*, numero 12. column. 4. versic. *Iudex vero delegatus*, & in gloss. *Iurisdicion*, ibi numero 24. Tiberius Decianus in 1. tomo Criminal libro 4. cap. 25. nume. 6. & libro 2. capit. 22. numer. 24. & dicam infra lib. 3. cap. 1 numero 33. & 36.

c De Syndicat. verb. *Notorium iudici*, num. 11. fol. 243.

d Pute. in d. loco, & Segura in Director. iudic. 2. p. c. 6. n. 8. Decian. vbi sup. dict. nu. 6.

e Claud. in tract. de Offic. iudicum, ca. 5. nu. 7. 1. par. 3. tom. tract. Decia. in 1. tomo Crim. lib. 4. c. 25. nu. 30. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. fi. 2. par. §. 3. nu. 9.

f Tit. de Iudice deleg. num. 3. Decia. vbi supra nu. 7.

g Gl. in c. Licet ergo 8. quæst. 1. quæ loquitur in iudice delegato, cum alijs, quæ tradit Auil. in c. 1. Prætor. glo. *Mandado*, nu. 9. & seqq.

mugeres, o parientas, o de auer cometido algun otro delito antiguo no castigado, podra el Pesquisidor assi mismo proceder, en aueriguacion y punicion dello, porque quien concede lo consequente, es visto conceder tambien lo antecedente: [a] pero si las dichas injurias y delitos no se auian cometido antes del delito principal, por el qual se cometio la pesquisa, sino que sucedieron al mismo tiempo, o despues, en tal caso en virtud de la dicha clausula, *Sobre lo a ello anexo y perteneciente*, no podra el Pesquisidor entrometerse a conocer dellos, como en los propios terminos dize Auiles, [b] que se determinò en Chancilleria, anulando lo procedido por vn Pesquisidor, y con- 88 denandole en costas y salarios: y en el Consejo vi que se reuocò y anulò todo lo hecho y processado por otro Pesquisidor contra vn depositario de vn dinero, porque entre ello boluio dos reales de a quatro falsos, y le hizo processo, prendio y condenò por fabricador de falsa moneda en cincuenta mil marauedis, deuiendo remitir las tales incidencias estrañas de su Comision a la Iusticia ordinaria.

86 Tambien es de ver, si la resolucion que arriba pusimos, de que el Iuez Delegado, o Pesquisidor es superior al Corregidor en el negocio y causa de su Comision, se estendera, para que tambien pueda proceder contra el, hallandole culpado en ella, y prenderle, y condenarle: y porque esta es duda muy cotidiana, 89 digo, que si la querella se diere en consejo expressamente contra el Corregigidor, o su Teniente, por auer sido autor, o participe de algun delito, o remisso y negligente en no euitarle, o en no aueriguarle, o castigarle, o auisar del al Rey, o al Consejo, [c] y se cometiere al Pesquisidor el juyzio y castigo dello especificadamente contra la persona del Corregidor, o de su Teniente, o de los Alcaldes ordinarios, podra el tal Iuez de Commission proceder contra ellos, como contra los demas culpados, en virtud del mandato y Comision especial del Rey: † Pero ha de ser con templança y moderacion respetando la dignidad de sus Oficios como dispusieron los Pontifices Alexandro III. y IIII. [d] y si con indecencia y sin modestia los tratasse el Delegado, podria justamente ser reprehendido. [e]

Pero no se le dando al Pesquisidor expressa Comission contra el Ordinario, aunque se viuiesse dado querella del nombradamente, y por la informacion le hallasse culpado, no le deue prender, sujetar, ni obligar a su jurisdicion, sino embiar carta al Consejo con vn traslado autorizado de su culpa, y no proceder en quãto a el, hasta que se le embie orden y mãdato especial. La razon desto es, segun la ley de la Partida, y otros Derechos, [f] † porque contra el Corregidor, que tiene plenissima jurisdiciõ, y mero y mixto imperio, y es de los mayores Magistrados, no se puede durante el oficio admitir acusacion por delitos no concernientes al vso y ministerio del: y dize que esto es, *Porque los homes que Oficio*

a L. Legatũ, & l. Ad rem mobilem, cum ibi notatis per gl. ff. de Procurator. & quæ tradit Euerar. in Locis legalib. loco 126. â cõcessione consequentis, pagi. 677.

b In d. gl. *Mando*, n. 30. & seq. bonus text. & gl. 1. in ca. Fi. de Referip.

c L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopilat. & quæ ibi tradit Azeu. nu. 9. & seqq.

d In cap. Sanè, a de Offic. delegat. & ibi Felin. numero 4. & cap. 2. de Offic. delegat. in 6. l pars literarum, ff. de iudicijs.

e Gloss. fin. in dict. c. 2. text. in cap. 1. 11. quæstio. 3. & capi. Sacro, de Sententia excommunicatio.

f L. 11. titul. 1. part. 7. l. Nec magistratibus ff. de Iniurijs, gloss. in l. Senatus, ff. de Offi. præsid. Gregor. in dict. l. 11. gloss. 1. & in l. 2. verbo, *Alcalde*, ibidẽ, text. singularis in cap. Inquisitores, de hæretic. in 6.

a L. 2. ff. de In ius vocãd. & d. l. pars literarã, ff. de Iudic. & l. Qui accusare, ff. de Accusationib. l. Nec magistratibus, ff. de Iniurijs, l. Senatus consulto, & ibi Alberic. in fi. ff. de Offic. præsidis, Auiles in cap. 9. Prætor. glos. fin. *Los castigue*, numero 3. & sequentibus vbi ponit regulam & falentias.

b In authen. Vt iudic. sine quo quo suffrag. §. Si quis autem, ibi: *Nos enim hæc agnoscentes, &c.*

c In dict. §. Si quis, verb. *Habentis*, vbi singulariter in proposito.

d Auil. in cap. 5. Prætor. glo. 1. nu. 4. versic. *Sed solum rex.*

e Ita intelligenda est gloss. in l. Præsens, C. de Episcopali audien. secundum Salic. ibi in probat l. Senatus. ff. de Offic. præsid. & gloss. in l. Nec magistratibus, ff. de iniurijs.

f L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. & l. 13. in fin. titu. 9. lib. 3. Reco. & l. 135. styli.

Oficio tienen, maguer faga derecho, non puede ser q̃ non paguen mal querientes: e por ende si los pudiessen acusar, ennilecerssehia por hi el lugar q̃ tiene, è tãtos serian los acusadores, q̃ non podrian cũplir loq̃ erã tenudos de fazer. Y esto mismo dispusieron las leyes ciuiles. [a] La qual ley de Partida prosigue y dize: *Pero como quier q̃ no puedan ser acusados, si homes buenos se querellaron al Rey de alguno dellos, q̃ fiziessen yerros, o malfetrias, estonce el Rey de su Oficio deue pesquerir, è saber la verdad si es assi como querellassen, è si lo fallasse en verdad, deuese lo vedar è escarmentar segũ entẽdiere q̃ deue hazer de Derecho.* Y esta misma orden en este caso auia antes dado el Emperador Iustiniano [b] diziendo: Auisenos el Obispo y Regidores de las quexas que del Corregidor se dieren, que nosotros conoceremos dellas, y procederemos a deuida satisfacion. Y glossando Acursio [c] aquella disposicion, y sintiendo la dificultad, de que durante el Oficio, no deue ser acusado el Iuez ordinario, dize: No es marauilla, pues es sobre culpas tocantes al Oficio, y que se han de aueriguar, y determinar por la persona del Em- 90 perador. Y assi es conclusion cierta, † que solamente el Rey, o su Consejo, o Chancillerias, que le representan en supremo grado, o el Iuez de Residencia, o otro Delegado con particular comission, y no otro alguno puede proceder contra el Corregidor [d] en causa criminal, ni aun en lo ciuil, sino es hasta contestacion, para interrumpir el tiempo, y que no se prescriua la accion, [e] como quiera que aun en la Residencia, pareciendo culpado de pena de muerte, o perdimiento de miembro, dizen otras leyes del Reyno, [f] *Que lo deuen recaudar y embiar al Rey: ca tal juyzio como este, al Rey pertenece del dar, è non a otro ninguno*: y cometeria crimen *Læsæ maiestatis*, [g] el que sin comission especial quisiesse fiscalizar al Corregidor, como en otro lugar diremos. [h]

91 Con lo qual queda limitada la dicha resolucion y regla comun, que el Iuez delegado es superior, y mayor que el Ordinario, para que esto sea quanto a inhibirle del conocimiento de aquel negocio tocante a su comision, [i] pero no en quanto a proceder contra el Corregidor sin particular y especifico mandato Real, ora aya sido culpado en el delito, como auemos dicho, ora remisso y negligente en la aueriguacion y punicion del, que en estos casos no sera el Corregidor inferior suyo, ni estara obligado a responder ante el, ni a cumplir sus mandamientos. Y assi se deue entender vna ley de Partida, [k] que dize: *Homes y a que non podran ser emplaçados, y si lo fueren, no son tenudos de responder ante aquel que los emplaçò, assi como aquel q̃ fuesse Iuez mayor, o igual de aquel q̃ lo empleasse.* Final

g L. Lex duodecim tabularũ, & ibi Angel. & Doctores, ff. Ad legẽ Iuliam maiestat. Francisc. Lucan. in tractat. de Fisco in parte, *De crimine læsæ maiestatis*, versic. *Item cum priuatus.* nume. 9.

h Lib. 5. capit. 1. nu. 31. & 40.

i L. 2. titu. 1. lib. 8. Recopil.

k L. 2. titulo 7. par. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente el Pesquisidor entretanto que no tiene contra el Corregidor la dicha particular comissión, su inferior es, y su jurisdicion menos fuerte, y menos digna, y menos priuilegiada, como auemos dicho.

92 De aqui es, que el Alcalde de Sacas ordinario, o delegado, no puede proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, o en Residencia, porque no registrò su mula, o cauallo, o le sacò fuera del Reyno, o delinquio en aquel genero, sino traxessen clausula particular (como ya se ha visto) para proceder contra los ministros de justicia, y assi vi que lo determinò el Consejo el año de quinientos y ochenta y siete en fauor de Iuan de Chaues Corregidor de Logroño, al qual estando en Residencia molestaua vn Alcalde de Sacas, y fue inhibido por el Consejo. Y a mi me acaecio lo mismo en la ciudad de Badajoz con otro Teniente 94 de Alcalde de Sacas, estando yo en Residencia, al qual condenò el Consejo en quatro ducados, y lo executò el Corregidor que me sucedio y tomaua Residencia. Ni tampoco el dicho Alcalde de Sacas, ni Alcalde entregador pueden proceder contra el sobre competencias de Iurisdicion: y en esta conformidad se les 95 pone vna clausula nueuamente en la comission de los dichos entregadores, que dize assi: *Con que no pueda proceder sobre competencias de Iurisdicion contra las Iusticias ordinarias, de qualquier calidad que sean, aunque ayan acabado sus Oficios excepto tan solamente para deshazer el agrauio, y mandar boluer la parte de pena que pareciere auer las dichas Iusticias ordinarias lleuado injustamente.* Y assi por esta causa y especialidad deuen tener paciencia los Corregidores y Iuezes Ordinarios, de estar a derecho con los hermanos de mesta, sobre las condenaciones de pastos, entras, o cortas hechas contra ellos, y a lo juzgado y sentenciado por su Alcalde entregador, cuya superioridad en esta parte sufren mal los Corregidores, y aun suele entre ellos causar pesadumbres, en lo qual el que fuere mas cuerdo, ganarà mayor credito.

93 Esta prerogatiua de no poder el Pesquisidor sin especial mandado y comission proceder contra la persona, o bienes del Corregidor, o de su Teniente culpados en ella, no se entiende con los gouernadores, o Alcaldes mayores Iuezes Ordinarios de Señores, a los quales, como subdelegados, no del Principe, sino de su inferior, no se les deue el dicho respeto que a los Corregidores del Rey, y assi a mi parecer podran durante sus Oficios ser acusados ante el Pesquisidor, y sin consulta del Consejo presos y condenados por el, atento a las razones y doctrinas arriba citadas para la dicha especialidad. [a]

Tambien porque los Pesquisidores no se inclinassen con passion a proceder contra los Corregidores, y a descomponerlos, con intento y fin de quedarse ellos en su lugar y Corregimiento, prouey o la ley Real, [b] que ningun Pesquisidor fuesse proueydo por Corregidor en el tiempo y lugar, quando, y donde hizo la pesquisa.

Ya que auemos tratado, quando podra el Pesquisidor entrometerse en la Iurisdicion ordinaria, y proceder contra el Corregidor, veamos por el contrario, quando el Corregidor podra entrometerse en la Iurisdicion del Pesquisidor, y proceder contra el, y contra sus Oficiales, como quiera que cada dia suceden competencias y contiendas sobre esto, que escandalizan a los pueblos, y ocupan y fastidian al Consejo. Y aunque es assi, como arriba diximos, que el Pesquisidor en su comission y causa delegada es mayor que el Ordinario,

a Et argumento eorũ quæ tradit Auiles in procem. capit. Prætorum, numer. 3. verfic. *Et quia supra dixi*, & capit. 38. gloss. *Ante uos*, n. 3.

b L. 6. tit. 7. lib. 3 Recop.

a L. 47. tit. 18. par. 3. Innoc. in ca. Cum M. ad fi. de Constitutio. Bal. in c. Si facta, fi de feud. fuer. con trouers. inter domin. & agnat. in feud. Hippoly. con fil. 81. numer. 39. & sequent. Gregor. in d. l. Partitæ, gl. *Otro ninguno*, quæ sententia receptissima est secundum tradita per Orosc. in l. More maiorũ, nu. 57. colũ. 566. ff. de Iurisdiction. omniũ iudic. Decian. in 1. tomo Crimin. lib. 4. ca. 25. nu. 61.

b Notabilis doctrina Abbat. 97 in cap. studuisti, nũme. 2. de Offic. legat. & in capit. Dilecti, numero 4. de Appellatio. dicens singularem limitationem, & celebrat Alexan. in l. 1. numero 84. ad fin ff. de Offic. eius cui mand. est iurisdict. dicit communem Barbat. in dict. ca. Studuisti, numer. 12. & 15. dicit notabile Anton. de Trigon. Syngular. 32. & alij plures.

rio, y a solo el Rey, y a su Cõsejo tiene por Superior y censor, sin q̃ el Ordinario, ni otro qualquier Iuez en su presencia, ni por su muerte, o ausẽcia, pueda entrometerse en ella, [a] sino q̃ se debuelue al Principe: pero casos ay permitidos en Derecho, en q̃ el Corregidor podria yr a la mano al Pesquisidor, y a otro qualquier Iuez de comission, y prenderle y castigarle, que son los siguientes.

96 El primero, si sucediesse nueua causa, o circũstancia, la qual si el Principe entẽdiera q̃ auia de suceder, no diera al Iuez la comission q̃ le dio, y en tal caso el Ordinario y el inferior le podra inhibir q̃ no proceda en ella. [b] † Lo qual se comprueua tãbien por vna ley de Partida: [c] donde por causa justa, de que no tuuo noticia el Rey, puede el Alcayde de 98 vna fortaleza dexar de entregarla a quien el Rey le mãda, aunq̃ por otra parte es grãde tray ciõ no entregarla luego q̃ el Rey lo manda. Y por esta limitacion se justifi cò la prision q̃ el Licenciado Zorrilla haziẽdo el Oficio de Presidente de la Audiẽcia del nueuo Reyno, en las Indias hizo del Licẽciado Mõçon, visitador della: por lo qual aunq̃ fue molestado, finalmente fue absuelto por el Cõsejo de Indias libremente, y promouido a la Audiencia de Quito, el año de ochenta y ocho.

El Segundo caso es, quando el Pesquisidor excede los terminos y limites de su comissiõ, porq̃ todo loq̃ se adelanta y passa de la raya, y permissiõ della, le està prohibido y a lo cẽsura, y coerciõ del Ordinario remitido, como hecho por persona priuada, y particular. Pero es de creer por vẽtura, q̃ vn Iuez del Rey, q̃ de tãtas buenas partes y calidades ha de ser dotado, como arriba diximos, quebrãte y desobedezca el mandato Real, y traspasse la determinacion de las leyes, la limitacion de su comissiõ y Iurisdicion, y la especialidad del negocio? † No es de ẽcer q̃ solamente quebranten todo esto, por lo q̃ vemos hazen comunmente, pero q̃ se atreuen tãbien a violar las leyes diuinas y naturales: sino leasse lo q̃ escriuẽ el Obispo Simãcas, y Antonio de Caceres Pacheco, y otros, [d] haziendo inuectiua cõtra algunos Pesquisidores, que por adquirir grãde fama y nõbres memorables, oluidados de las leyes, y de toda humanidad, castigã a los ignorãtes è inocẽtes. Y en esto por vẽtura aure yo sido el mas digno de censura, y muchos aura moderados, loables e indignos della: 100 † Pero otros cõ muy pocas letras y mucha presunciõ y arrogãcia, y sin ninguna experiẽcia, cõ graues culpas propias, y admiraciõ de las leues agenas, y cõ poco talento y mucho atreuimiento, prẽdẽ, atormẽtã, afrẽtã, [e] y despojan de la haziẽda, al vno porq̃ prestò el cauallo, † dineros, 110 o armas al delinquente que era su amigo; y aun siendo su hijo: al otro, porque le hospedò, y al

c L. 19. titu. 18. par. 2.

d Siman de Republic. lib. 9. c. 23. pag. 601. Pacheus de Prætura, ca. de Quæsitoribus scelerum, fol. 52. & Parlad. libr. 2. Rerum quotid. cap. 1. nume. 23. & seqq.

e Bald. in l. Quicunque, num. 22. C. de Seruis fugit. Puteus de Syndicat. verb. *Fortuna*, 2. c. 1. nu. 3. versi. *Sunt etiam* nu. 3. fol. 323.

a L. Metrodorum, ff. de Pœnis, facit. l. 1. ff. ad leg. Iul. maiestat. ibi: *Nuncium, literasve miſit*: quia recepta ignoranter fures, & alios delinquẽtes, excuſatur, ſecund. Bar. in l. Omnes. nu. 2 C. de Agricol. & cenſ. lib. 11. & receptans illum qui cõmuniter non reputabatur delinquens, non tenetur, Hippoly. in Pract. §. Aggredior. num. 34. cum ſeqq. & præſtanti ferramenta delinquenti ignorãter, paſcitur. Bal. in d. l. Quicunque, n. 22. & ſeq. ſingulariter Gregor. in l. 18. ti. 14. p. 7. verb. *O los encubriere*, Anton. Gom. 3. tom. Delict. c. 3. nume. 49. in fin. Siman. de Cathol. inſtitut. titul. 9. Azeued. in l. 1. tit. 6. nu. 13. lib. 3. Recopi. quia ex animo delinquens punitur, l. Qui in iuriæ, ff. de Furtis.

b Grego. in l. 9. titu 13. par. 2. Gloſ. 1. ad fin. Carrerius in tractat. de Hæretic. nu. 164.

otro porque no le manifeſtò al barquero, porque le paſsò en ſu barca al ruſtico. porque le dio de ſu hogaza, o a beuer de ſu calabaça, al otro, porque le fue a viſitar a la Igleſia. y al otro porque le eſcriuio la carta, ſin ſaber ninguno deſtos del delito, o ſin ſer la cauſa proxima, è inmediata para cometerle, o para dexar de ser preſo, [a] y punido por el, ni ſer el delinquẽ
102 te traydor, o herege. †[b] Siempre fuy de opinió en eſtas ocaſiones que no ſe deue echar mano de las ramas, ni de menudencias, ſino de la rayz y ſuſtancia del negocio. Acuerdome ſiendo Iuez ſobre vn eſcalamiento de vn moneſterio de monjas que eſtando conuencida vna mandadera dellas de auer lleuado los villetes de los amores y conciertos de la monja al cauallero, y del a ella que la ſoltè libremente porque yendo, como yuan cerrados, y no ſe le prouando noticia dellos, y que ſu oficio era lleuar y traer villetes, y vizcochos a frayles, y a ſeglares, no auia delito,
103 † pues la ciẽcia y el animo diſtinguen los maleficios, [c] lo qual ſẽ que ſatisfizo al Conſejo, y agradò al pueblo, que eſperaua la auian de azotar. † Otros por la muerte ſucedida en la calle, prenden, detienẽ, y moleſtan ſin informacion muchos dias a todos los moradores della. Finalmente en la priſion graue y obſcura de los delinquentes, ſin acabar de tomarles las confeſsiones en muchos dias, ocioſa, o malicioſamente, en los tormentos injuſtos, en eſtrechar los terminos, y atropellar las defenſas de los reos, en juzgar por vagas y falazes ſoſpechas, en cõdenar por muy leues cauſas, en denegar la audiencia a ſus Letrados, y procuradores, en pedir ocioſamente prorogacion de ſu comiſsion, en la precipitada execucion de ſus autos y ſentencias, en la deſtruycion y tala de las haziendas, con ſalarios coſtas, y gaſtos indeuidos, ſuyos, y de Alguaziles y guardas impertinentes, y ſin claridad, ni diſtincion repartidos y cobrados, y ſobre todo en la aſpereza y rigor de las palabras, algunos Peſquiſidores no parecen hõbres Chriſtianos, obligados a guardar leyes y fueros politicos, ſino Barbaros tiranos, exercitados en impiedad, y fiereza, y deſaſueros, y verdaderamente diſcipulos, y Simias de aquel Mi-

quia tunc qui libet clamare tenetur, dicẽs alta voce: Ecce proditor regis, ſuccurrite capiamus eũ.

c L. 1. ff. Si famil. furt. feciſ. dicunt: ibi: *Sic etiam enim ſpectare debemus, quæ habet & voluntatem*, l. Verũ 40. ff. de Furtis: *Nec enim factum quæritur, ſed cauſa faciendi*, & dict. l. qui iniuriæ, ff. eodem, ibi: *Nam maleficia voluntas, & propoſitum diſtinguunt*, vt in ca. Cum voluntate, 54. de ſent. excõ. & ſine cauſa non dicitur delictum cõmitti, quia, vt ait Ariſtotel. in Politic. tribus ex cauſis delinquimus, ſcilicet, vel neceſſitate, vel ira: & iraſcitur, quis cõtra eũ, à quo damnũ, vel ofenſionẽ paſſus eſt, & quærit illum tollere, vel dãno afficere, vt vindicta iniuriæ cõſoletur, Amedeus de Syndicatu, in proœm. num. 1. fol. 38. Crauetta conſ. 75. numer. 13. volum. 1. fol. 80.

Ti-

Tiberius Decian. in tracta. Criminal. lib. 2. De cauſis delictorum, nu. 7. fol. 19.

a Virgil. 6. AEneid.
Nec verò hæ ſine ſorte datæ, ſine iudice ſedes, Quæſitor Minos vrnam mouet. ille ſilentum Conciliumque vocat, vitaſque & crimina diſcit, & Claudia. libro 3. de Raptu Proſerp. *Quæſitor in alto. Conſpicuus ſolio pertentat crimina Minos*, Petrus Gregorius de Syntagmat. iuris 3. part. libro 47. cap. 23. nume. 6.

b Matthæ. 11. & Ezechiel. 18. cap. *Diſite à me, quia mitis ſum, & humilis corde.*

c Geneſis, cap. 18.

d Vbi ſupra.

e L. 46. titulo 4. libro 2. & l. 7. titulo 1. libro 8. Recopilat.

f In l. 1. numero 4. titulo 1. libro 8. Recopil.

g Pro Roſcio Amœrino.

h In proœm. & in l. 1. titulo 17. partita 8.

105 Minos, † de quien los poetas dizen, [a] que hazia el oficio de Peſquiſidor en el infierno. En ſuma eſtos tales eſtiman las haziendas agenas, como heno, las honras, como pajas, y las vidas, como ariſtas, oluidados de la diuina miſericordia, dada por dotrina y exemplo a los hombres quanda Chriſto nueſtro Redentor dixo por ſan Mateo: [b] *Aprended de mi que ſoy blando y humilde de coraçon*: y quãdo deſpues de muchas replicas le hizo Abraham, a cerca del caſtigo que queria hazer a aquellas quatro ciudades Sodomitas, por las nefandas culpas que cada dia cometian, le concedia perdon por ellas, por ſolos diez juſtos que en ella vuieſſe. [c] No refiiero, ni digo los preſentes, dadiuas y cohechos, ni otros ilicitos aprouechamientos, con que muchos Peſquiſidores cambian, y adulteran la autoridad publica por la vtilidad propia, pues en reſolucion hemos viſto quedar mu
107 chas vezes mas aſſolada y arada la tierra donde ha eſtado vno de los tales Iuezes, que donde ha auido plaga de langoſta, o hueſte de enemigos.

106 Gran parte deſtos tan grandes males, que por eſta ocaſion padecen los ſubditos, a mi parecer, y aun al del Obiſpo Simancas, y de Pacheco, [d] ſe euitarian, y ſe cauſan por no guardarſe lo que las leyes deſtos Reynos preueniendo eſto diſponen, [e] que los Iuezes de comiſsion aunq̃ ſean Alcaldes de Corte, dẽ relaciõ al Cõſejo dẽtro de veynte dias deſpues de acabado el termino della, en particular de todo lo procedido, cõdenado, y executado. La qual relacion, y el temor y miedo de la pena, ſin duda ninguna refrenaria grã parte de lo q̃ no reprime la virtud, porq̃ el Peſquiſidor en el progreſſo y diſcurſo de ſu comiſsiõ tendria preſente la dicha relaciõ, y cenſura del Conſejo, y demas de euitarſe cõ eſto tã crecidos daños, ſeguirſe hia vn gran prouecho, q̃ ſe haria examen en el Cõſejo del taléto y ſuficiencia de los Iuezes, para ocuparlos con ſotme a ſus meritos. Pero eſta relacion, ni por los Iuezes ſe da, ni por el Conſejo ſe pide, y todo ſe queda aſsi, y por ventura en peor eſtado, y en mayores inconuenièctes porque en lugar de auerſe embiado Peſquiſidor para q̃ hizieſſe juſticia, acaece lo mas ordinario que no la haze, ſino Oficio de recetor, y no remediarſe nada, y quedar las partes mas pobres, y los rancores mas viuos, y venir los Iuezes mas ricos, como tambien veo aora que lo aduierte Azeuedo. [f] Eſte año de nouenta y vno, deſpues deſto eſcrito, con la experiencia de tantos males cauſados por Peſquiſidores, ha mandado el Conſejo guardar las dichas leyes, y ſe hazen las dichas relaciones, y plegue a Dios que dure, porque ya veo que no ſe guarda.

107 Nadie duda ſer neceſſarios muchas vezes los Peſquiſidores, para caſtigo, terror y eſpaueto de los hombres inſolentes y poderoſos, para cuya punicion no baſta el camino y remedio ordinario, y que conuiene, como dixo Ciceron, [g] que con el miedo ſe refrene la audacia, y como dize la ley de la Partida, [h] *Porque muchas vegadas acaeſce que los fechos deſaguiſados, y los grandes yerros que hazen los homes que*

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vt in Auth. de Mãn. prin. §. Talem, Pute. de Syndic. verb. *Iudices*, c. 7. incipit. *Syndicantur etiam officiales si cõcussionem*, fo. 109. nu. 14.

b Pro Roscio Amærin. *Hũc exquisitorem scelerum pe horrebant hi, quorum causa tractabantur, nõ tam quod veritatis erat amantissimus, quam quòd suapte natura pronus ad seueritatẽ videretur.*

c L. Prohibitũ, C. de Iur. fisc. libr. 10. & ibi gl. Bar. & Doctores, & l. cõtra, C. de Executor. lib. 12. ca. Nobilissimus, 97. disti. glos. *Expensis*, in c. Fi. de Rescript. Ioann. Andre. in cap. fin. de Resc. in nouel. Archid. in cap. si eo tempore, de rescript. in 6. Abb. & alij, quos refet Auil. in c. 1. Prætor. gl. *Mandato*, nu. 32. & sequent. Cardi. Zabarel. in Clemen. 1. nu. 16. versi. *Item non debet*, de Of. ordin. & in Clemen. 2. super verb. *Notarij*, nu. 2. de Hæret. Alex. ad Bart. in d. l. Prohibitũ Pute. de Syndi. verb. *Resistentia*, cap. 1. num. 3 ad fin. Decisi. Capellæ Tolosa. 423. & ibi fingul. Aufrer. in addit. Boerius Quæstio. 9. n. 3. latè Marant. de Ordin. judic. disput. 1. per totã, Azeued. in c. 2. Prætor. nu. 12. & in c. 11. nu. 9. Duenas in Regul. 190. ampl. 8. & in Regul. 191. ampliat. 4. vbi & etiam ex interuallo licet resistere propter defẽsionem officij aut dignitatis, Aufre. in Clement. 1. num. 107. & 109. de Officio. ordinarij & ibi Ancharr. nu. 4. Vancius de nullit. pag. 42 nu. 21. Soc. cõsil. 83. Pro clariori, nu. 19. Vol. 4. Plaça libr. 1. Delict. c. 28. n. 9. Moxia super leg. Toleti, 2. fundam. 11. part. nu. 39. & seq. fo. 106. Azeued. in l. 31. titul. 6. libro. 3. Recop. nu. 3. etiã si talis iudex excedens sit merus executor Papæ, potest ei resisti. Alex. & Ancharr. vbi supr. quia quãdo iudex peccat nõ seruato iuris ordine, cẽsetur procedere vt priuata persona, glo. in l. Non videtur, §. Qui iussu, ff. de Regul. iur. quã dixit communiter approbatam Claudius in l. Vt vin, n. 27. & 28. & in repet. n. 48. ff. de Iustit. & iur. Bolognin. in reper. l. Capitaliũ, §. Famosos, nu. 143. ff. de Pœnis, Conducunt supra d. hoc cap. nu. 68. ad fin.

no temen a Dios, ni han verguença de su Señor, los encubren de guisa, que por testigos que sean aduchos ante los Iuezes en manera de juyzio, non se puede en de saber la verdad, por ende fue menester que los Reyes buscassen otra carrera de prueua, que dizen Pesquisa, porque la verdad de las cosas, no les pudiesse ser encubierta por mengua de prueua, &c. pues se procede en ellos, como adelante diremos, la verdad sabida sin orden ni figura de juyzio, cuyo orden es, no guardar ningun orden, y mostrarse el Iuez seuero, y de aspecto y semblante terrible contra los delinquentes, a como refiere Ciceron b de vn Pesquisidor Romano, al qual todos temian, no tanto, porque era amicissimo de verdad, como porque era 108 inclinado a seueridad. † Pero con todo esto, si prendieren los Pesquisidores, sea a los sospechosos, si atormẽtaren, sea a los legitimamente indiciados: si condenaren en açotes, destierro o en dineros, sea a los culpados, y si sentencia de muerte executaren, sea contra los facinorosos que el delito confessaron, y del estan conuencidos, y no agan exorbitancias y desafueros.

Tornando pues a la segunda limitaciõ, que dexamos començada, e interrumpida con la declamacion cõtra los Pesquisidores, sentida en general, y en particular destos Reynos, digo, q̃ puesto caso que el Pesquisidor sea mayor que el Ordinario, y superior suyo en lo tocante a su comission, pero constando por informacion del excesso della (como quiera que en aquello es reputado no por ministro de Iusticia, sino como particular y priuada persona, e inferior del Ordinario) podrale inhibir, resistir, prender y castigar por ello, aun pendiente la causa, con 109 que no le impida el conocimiento della; d † sin que obste dezir que el Ordinario no se puede entremeter a examinar si el Delegado dio injusta sentencia, como luego diremos: ni tampo- 110 co obste dezir, que el inferior no puede castigar al superior que delinque en su territorio a) pues de lo vno y de lo otro a solo el superior ha de dar cuenta, b porque el Delegado 113 fuera de su comission no es superior, sino inferior del Ordinario, como queda dicho. † Y 111 aun tuuieron Abad y otros, c que le podra castigar, por auer faltado y dexado de cũplir lo cõtenido en su comissiõ, no como a Delegado, si no como a inobediẽte al mandamiẽto. Esto se limita en el Alcalde de Sacas, de cuyos agrauios por apelacion, o por simple querella, o por otra qualquier via, puede conocer el Corregidor de aquel distrito, como en otro capitulo distimos. d

a Cap. Inferior, 21. distin. c. cũ inferior, de Maior. & obedien. Nauar. in Repetitio. ca. Nouit. 3. notabil. nu. 72. de Iudic. gloss. singul. in cap. 1. de Raptor. cõmuniter recepta ibi, à Panormit. & Felin. in dict. ca. Cum inferior & à Nauar. vbi supra tradit optimè Gregor. in l. 15. gloss. 1 ad med. titulo 1. p. 7. versic. *Quid autem si Archiepiscopus.* 112

b Ancharran. in Repetition. c. Postulasti, de Foro competent. in 6. Gregor. in dict. l. 15. glos. *Do lo fizo*, post med. titu. 1. par. 7.

c In ca. Prudentiam, §. adijcimus, num fin. in fin. de Offi. delegat. & in cap. fin de Rescriptis, Greg. in l. 47. gloss. *Otro ninguno*, titulo 18. part. 3. & vide glo. in dict. §. Adijcimus

d Infra libro 4. cap. 5. nu. 48.

FALENCIA III. es, en caso que el Pesquisidor, o su Alguazil, o escriuano, o otros sus Oficiales cobrassen mas salarios, o derechos de los contenidos en su comissiõn, o permitidos por las leyes, podra el Corregidor auerigualo, y castigarlo, y proceder contra ellos a que lo restituyan. e Y si esto hiziessen los Corregidores y Iuezes ordinarios, como las leyes se lo mandan, no auria tãtos excessos, y robos, como se veen cada dia: aunque no reprueuo, antes tengo por acertado, que quando el Pesquisidor excediere en en lo dicho, se dè cuenta al Consejo.

FALENCIA IIII. es, que podra el Corregidor prender y castigar al Pesquisidor, si por dolo, ruegos, dadiuas, o cohechos, o por algun engaño, o fraude dio iniqua sentencia, y refrenar su desordenado proceder: porque aunque sea su inferior en aquella causa, pero quando el Delegado haze en ella de pleyto agena suyo propio, puede ser demandado ante el Ordinario. Mas aunque esto tuuierõ Cyno, Ancarrano, Puteo, y Gregorio Lopez, y otros: f pero respeto que el Pesquisidor en lo tocante a su comissiõn, es mayor que el Iuez ordinario, me parece que no deue por esto proceder cõtra el, ni entremeterse en su comissiõn, ni hazer mas que informacion, y auisar dello al Consejo: y lo mismo sintio Tiberio Deciano, g al qual vì despues desto escrito.

FALENCIA V. es, si el Pesquisidor cometiesse algun delito de homicidio, estupro, adulterio, o otro graue crimen, que entonces el Corregidor o su Teniente le podran prender y castigar, como a qualquier inferior y subdito

e Authent. Vt iudices sine quoquo suffrag. §. Volumus, Ripa post alios in capit. Si quando, de Rescript. Auenda in cap. 2. Prætor. 1. part. vbi dicit esse vnicas ad hoc l. 31. titul. 6. libro 3. & l. 11. titulo 21. libro 4. Recopilat. & Azeue. in dict. l. 31. n. 1. & 2.

f Cynus in Authent. Qua in prouincia, C. Vbi de crimini. Ancharra. & Gregor. vbi supra, Puteus de Syndicat. verbo, *Delegatus*, cap. 1. numer. 4. folio 111. Bald. in dict. Authent. Qua in prouincia, Doctores in Clemẽt. 1. de Offic. ordi. & ibi Ioan. Imol. Bellug. de Specula. Princip. Rubri. 38. §. Conqueruntur, numero 3. in fi. cum seqq. folio 172. post Doctores maxime Henricum in capit. Significauit, de Offic. ordin.

g In 1. tom. Criminal libro 4. cap. 17. nume. 26.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Auth. de Mãdat. prin. §. de indecõpetens. vbi Imperator mandat administratoribus & iudicibus. vt si veniãt ali qui officiales d Curiaiipsius Principis, non permittãt eos in aliquo subditos lædere, vel aliquid iniustè exequi, auth. vt iud. fi ne quoq. suffrag. §. Volumus, Pet. Cin. & Bal. nu. 10. in Authẽ. Qua in prouincia, C. Vbi de Crimin. agi opor. Aufre. in dict. Decisio. 423. & ibi glo. Boeri decis. 9. nu. 5. vol. 1. Platea in l. siue ex Prætoriano, nu. 2. C. de Executo. lib. 12 Bart. Bellẽ de charitatiu. subsid. quæst. 91. versic. *Quinto.* Ioan. de Imol. & Bellu. vbi supra, Grego. in dict. l. 15. tit. 1. par. 7. gloss. I. in med. Mexia super l. Tolet. 2. fundament. 11. partis, nume. 47.

b L. 3. C. d luer. aduoc. lib. 12. & ibi Platea. Auen. in cap. 2. prætõ. n. 12. 1. par. Azeue. in l. 31. titu. 6. lib. 3. Recopi. num. 2.

c Abb. in cap. sanè, in 2. nu. 3. Deci. nu. 16. Ancharra. nu. 1. Barba. nu. 2. & ferè alij omnes DD. per text. ibi, de offic. delegat. & Henric. in ca. significauit, nu. 3. de offic. ordi tenet, q per delegationem factã nunquã Princeps censetur illũ à iurisdictione ordinaria velle eximire, ne q; tale inueniatur iure cautũ vndè non est superstitiosis ad inuentionibus præsumẽdum, & sic dixit, quod indistincte delegatus poterit puniri ab ordinario, quando delinquit extra causam sibi cõmissam.

d In l. 2. nu. 2. ff. de in ius voc. & refert Tibe. Decia. in 1. to mo Crim. lib. 4. cap. 25. nume. 55.

e 22. *Inimici nostri sunt indices*, Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordinamẽ. col. 972.

f L. 6. tit. 7. par. 3. ibi: *E si los emplazasse*, & ibi Grego. l. 4. titu. 17. par. 3. ibi: *Si fuesse vandero no valdria la pesquisa*, l. Si pater, ff. de Libera. cau. Bal. in l. Vnica, 2. lectura, nu. 3. & ibi Bart. & DD. C. Si qua cumque pred. potest. Greg. in l. 22. titu. 4. part. 3. & Imola relatus ab Auil. in cap. 4. Prætor. glo. fi. nume. 17. ad finem.

a Ancharran. & Philip. Franc. in c. Constitutionẽ, de Verbor. significa. Redm. de Maiestat. princip. fol. 77. nu. 41. super verb. *Sed etiam per legitimos tramites.*

b Innocen. in c. Olim. de Restitut. spolia. Cardinal. in Clement. 1. n. 16. ad fin. de Offic. orden.

c L. Si quis filio § 1. Hi autem ff. de Iniust. rupto, Bar. & Doctores in l. 1. § si plures, ff. de Exercitor. Abba, Felin. & DD. in ca. Ex parte, de Constitut. Auil in ca. 1. glo. *Derechamente*, n. 22. Iaſ. in l. fin. n. 71. ff. de Officio eius mãd. est iurisd. Bald. in c. Qualiter vassal. iura deb. fidel. in Feud. Anton. de Trigon. Singul. 13. nu. 5. & 6.

d Hoc lib. c. 17. n. 106. & seqq. & nu. 160. & per l. 48. in fi. & ibi Grego. verbo, *A dezir*, tit. 6 par. 1.

e Abb. in cap. c. Dilectus, 2. column. 1. de Appellat. & Felin. in c. Dilectus, 1. col. 15. versic. *Nihilominus*, Eod. tit. & Redin. de Maiest. princ. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 42. folio 77.

f Bar. dicit notãdum in l. 1. C. de Offi. rector prouinc. & Albe. in l. Si quis forte, §. fiquos comitum, ff. de Pœn. Luc. de Pœnna in l. nihil, col. 2. in prin. C. de Palati sacr. larg. libr. 12. Boer. Decis. 9. nu. 6. vol. 1. Palatinos, & ibi Rebuf. C. de Collat. fund. fisc. lib. 11. Cygaul citatus in glos. seq. & est glo. in l. 1. ff. de cõcusion.

g Rebuf. in l. Palatinus, per text. ibi. C. de Collat. fund. fiscal. lib. 11. Cygaul in suo oper. aureo, in consi. ibi: posito Super alienatione iustit. fol. 165. col. 3.

h In c. 11. Prætorum, 1. par. n. 6.

i In d. c. 11. Prætor. 1. par. n. 9.

115 dito suyo, † porque el delito excluye la honra y dignidad, [a] y en balde estarian los Corregidores y Iuezes ordinarios en los pueblos, sino vuiessen de amparar a los subditos, y estoruar los agrauios y opresiones. [b] Y acuerdome que en Medina del Campo el año de setenta y dos, el Licenciado Carmona, Teniente de don Antonio Vela, Corregidor, prendio a vn Letrado Iuez de comision por vn estupro de que fue acusado, y en el aprehendido.

116 Y en tanto es verdadera esta limitacion. que aun en caso que el Iuez pesquisidor [c], por especial comision proceda contra el Corregidor, y le tenga por su subdito e inferior suyo, si cometiesse el pesquidor algun delito, segun dicho es, podra el Corregidor prenderle, y castigarle por ello, [e] por que por diuersos respetos puede vno ser mayor y menor: y aunque el Corregidor sea inferior en la causa delegada al pesquisidor, en todas las demas es superior suyo, y por la dicha comision no le essentò el Rey de la Iurisdicion ordinaria. Pero dize Iason, [d] que aun que pueda ser acusado el pesquisidor por el delito ante el Iuez ordinario durante su comission, pero que no sera castigado hasta que la acabe, porque no sea impedido en el progresso della: pero esto se entiẽde, siendo el delito tal, que pueda la prision sufpẽderse para entonces: pero si fuesse tan graue, que vuiesse peligro de la fuga del Iuez, deue le prender, y proceder en ello, y dar cuenta al Cõsejo.

117 FALENCIA VI. es, si el pesquisidor injuriasse de obra, o de palabra al Corregidor, o le amenazasse de algũ daño considerable, formãdole enemistad y quisiesse proceder cõtra el, o contra su familia a prision, o a otro mal tratamiento, en tal caso (por que segun lo del Deuteronomio, [e] † es cosa graue, que nuestros enemigos sean Iuezes de nosotros) por la dicha enemistad, amenaza [f] y agrauio quedò priuado de Iurisdicion el Pesquisidor, y vsando della, podria ser preso por el Ordinario, como quien exerce Iurisdicion, sin tenerla: mayormente si fuesse dificultoso ocurrir al superior por el remedio: como tambiẽ por esta razon y dificultad, pueden los monges prender a su Abad, si los

118 si los trata mal, [a] y cada qual cõstituydo en ella y oprimido del essento, puede ser Iuez en su causa propia, segũ Inocẽcio, y Cardenal, [b] y dexar de consultar al Principe, el q̃ estuuiesse obligado a hazerlo: [c] y finalmẽte el Obispo, por la dicha dificultad, puede desagrauiar a las miserables personas, exerciendo Iurisdicion contra legos, como en otra parte diximos, [d] porque estante la dicha dificultad de ocurrir al Superior, es licito traspassar el rigor de las leyes. [e]

119 Setimo y final caso de Falencia, es, que al Alguazil, y Oficiales del Alcalde de Corte, y de

120 qualquier Iuez de comision, por Superior, y graue que sea, puede el Corregidor prender si delinquieren en su distrito, y castigarlos, auisando dello a sus dueños, [f] aunque se exasperan y encolerizan mucho por ello. Otros Corregidores suelen embiar presos los dichos Oficiales ante sus Iuezes, por lo que Rebufino, y Cygaul dizen, [g] que no delinquirà el Iuez, que auiendo hecho informacion delos delitos cometidos por criados del Rey, o por Iuezes comissarios, los embiare con ella maniatados al Superior.

121 A los Iuezes ordinarios de Señores de vassallos aconsejo el Doctor Auendaño, [h] que se abstengan de conocer de los excessos, y delitos de los Pesquisidores del Rey, y de sus Oficiales, y que solamente dèn noticia dellos a los Superiores, y que no los prendan, sino fuere en caso muy forçoso. Y lo mismo, y aun mas estrechamente aconseja el Doctor Azeuedo [i] a todos los Iuezes ordinarios, ora sean del Rey, o de Señores.

122 Lo que yo he visto siẽdo Corregidor, y Pesquisidor en mas de veynte años en estos casos, es, que quando algun Iuez de comision, o su Oficial, o Iuez executor delinque, o excede (que al parecer de los subditos no son pocas vezes) luego se valen del procurador general, sindico, o Regidores del pueblo, y se juntan, y acabildan, y ocurren al Corregidor manifestandole sus quexas, y agrauios cõtra el, para q̃ el Corregidor, como protector, y defensor de los oprimidos, y de la Republi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Mencha. libr. 1. controuers. Illustr. ca. 43. nu. 11. fo. 122. Anil. in c. 51. Prætor. glos. *No consentir*, in princ. per tex. in l. penult. C. de Cano. larg. lib. 10. Ias. in l. Mora, n. 24. ff. Solut. matr. Cagnolus in l. Culpa caret, p text. ibi, ff. de regul. iur. Fel. in cap. Quanto post glos. ibi, de offic. delegat. idem Fel. in c. 1. col. 11. eod. tit. Cynus Bart. & Bald. l. 2. ff. de Noxal. lib. Deci. in dict. l. culpa caret.

b L. tam collatores, §. eo scilicet C. de re militar. lib. 12. ibi *Ad inuicem se adiuuando*, & ibi Platea. nu. 1. Puteus de Syndica. verb. *Brachium*, folio 124.

c Cap. singula. 89. distin. ibi: *Singula ecclesiastici iuris officia singulis quibuscunque personis sigillatim committi iubemus & secundum Imper. promiscuis quippe actibus rerum turbantur officia*, l. Cõsulta versiculo. *Absurdũ est*, C. de Testamen. l. Nisi omnino C. de Palatin. sacrar. larg. libr. 12. ibi: *Nihil omnino vllis iudicibus cum palatinis nostræ clementiæ quicumque à cognitoribus diriguntur sit commune, atque coniunctus, sed exceptæ reuerentia (quæ non solum ab inferioribus, sed etiam à maioribus, & in prouincia de gentibus rectoribus prouinciarum debetur atque refertur) suis quisque necessitatib⁹ obsequatur*, & l. Quicunque, C. de executoribus, & exacto. lib. 12. vbi sunt verba elegantia quorũ & aliorum supra me minimus, nu. 64. 66. 69. & 88.

d Authent. Constitutio, quæ de Dignitat. §. 1. quod princeps est index iudicum. Bal. in cap. 1. quis dicatur Dux, Marchio Comes, in verbo. *A Principe*, cap. Ita dominus. 19. distinct. capit. Fundamenta. §. 1. de Electione lib. 6. Andre. de Isern. in titul. Quæ sint regalia, verb. *Potestas constituendorum*

ca, [a] y por otros titulos y epitetos honorificos, que le dan para aduzirle a su fauor, y opinion, luego tome en si la defensa de las causas, y aũ querrian que el Corregidor luego prendiesse al Iuez y a sus Oficiales, y les libertasse a ellos de los delitos que cometieron, y de las penas en que estan incurridos, llamandole, quãdo acude a estos sus ruegos y clamores, valeroso, recto, y justiciero, y por lo contrario floxo, y pusilanime: pero en estas ocasiones aconsejare de palabra lo q̃ en ellas he executado por obra, mouido no de la flaqueza, y temor que corre en esta era, y persuade a muchos Iuezes por culpa de los tiempos, como dixo Ciceron, y no de los ingenios, sino persuadido en parte de la propia inclinacion mia, y lo principal de lo que me dictaua, y dicta la razon y legal dotrina, para que los Corregidores regulen y consideren los casos, y no se arrojen a proceder cõtra los Iuezes de comission, y para que junto con esto los zelosos de la justicia y bien publico, no se acouarden en dexar de ouiar las sinrazones y desafueros de algunos pesquisidores, y executores. Yo no soy de parecer que el Corregidor sea facil en esto, ni que a cada passo que le ocurran, e inciten las partes, para que tome el proceso al escriuano del Pesquisidor, o que haga informacion para aueriguar algun exceso suyo, o de Oficiales, o que prenda a alguno dellos, se persuada a ello, sino que les dexe hazer en su comision sus Oficios, prendar, prender, y castigar los comprehendidos, y culpados en ella: † y les dè todo fauor y ayuda, en publico y en secreto, como esta obligado de derecho, [b] y cada qual entienda y se ocupe en su Oficio, [c] y assi tendran paz, que pues el Corregidor y Pesquisidor son ministros de vn dueño, y arcaduzes, ramos, y potestades de la justicia, e manada d'vna misma fuente y tronco, que es el Rey, segun dizen las leyes, [d] no es justo que se contrasten, infesten ni vanderizen, pues en ello hazen ofensa al Principe a quien siruen y a los tribunales por cuya orden la administran: y quando en contra desto fuere el Corregidor importunado de las partes, o de los Regidores demasiadamente sinifiqueles con buenas palabras no tener Iurisdicion, ni poderio

dorum, Luc. de Penna in l. Cõtra, verfic. 67. C. de Re militari libro 12. Chassanæ. in Catalog. glor. mundi 5. part. Consideratio. 24. verfic. 15. & 71.

a Authent. vt iudices sine quo quo suffrag. §. Volumus, ibi: *Damus autem licentiam eis, & referre de eo, non solum ad iudices à quibus sunt missi, sed etiam ad vos metipsos, vt nos hanc cognoscentes causam competenter exequamur: si autem ipsi aliquos inuenerint, propter dignitatis & cinguli supercilium nostris collatoribus violentias irrogantes, licentiam eis damus, etiam examinare violentias, & reos inuentos priuare cingulo, & nostrum ordinem in prouincijs adimplere.*

b L. Fin. §. Sin verò, C. de Iure de liber. ibi: *Nec enim beneficio principis debet perfrui, qui mandatum eius contemnendum esse duxit.*

derio contra el Delegado, y que la mano para el remedio y coercion de sus agrauios, la tiene solamente el Rey o el Consejo, o tribunal q̃ le embiò, al qual occurran sobre ello, y cõ esto los puede echar de si buenamente, y euitar sus importunaciones.

Y sepa el Corregidor, que los Iuezes ordinarios que andan en vandos y puntos con los Pesquisidores, o executores embiados por los Superiores, yendoles a la mano en sus comissiones, o prendiendolos, o fauoreciendo a alguna de las partes, demas que pecan en sus Oficios, causan gran escandalo en los pueblos: por lo qual he visto algunas vezes mandarlos parecer a los vnos y a los otros en la Corte, y aun quitarles los Oficios, y otras vezes embiar receptores y Alguaziles a que hagan informaciones contra los Iuezes ordinarios, y los trayan a la carcel de Corte, haziẽdoles muchos gastos de costas, y salarios, y deteniẽdolos presos, y con fraternas y correcciones auergonçados, porque aprendã a proceder y reportarse como deuen.

12 4 Pero certificado el Corregidor, que el tal Iuez de comissiõ, o sus ministros exce

125 den notablemente della, si los daños se remedian con dar noticia al Consejo, puede hazer informacion dellos, y embiarsela, [a] sin prenderlos, ni estoruarlos: pero siẽdo muy graues los excessos, o irreparables con la dilacion de la consulta, culpa tendria el Corregidor, si viendo desobedecer con ellos el mandado Real, y oprimir a los vassallos y subditos del Rey, no lo estoruasse: bien assi como deue estoruar que los enemigos no tomen, y ocupẽ su tierra o que no se cometan maleficios en ella, prendiendo (por vltimo remedio) al tal ministro, y procediendo segun y en los casos arriba referidos, que pues traspassò el espresso mandado y comissiõ Real, indigno se hizo del priuilegio della. [b] Finalmente todas las leyes que prohiben proceder contra las personas cõstituydas en dignidad sin consulta del Superior, se entiẽden quãto a no poder castigarlos, pero no para no poder prenderlos. [c]

Aduierta el Corregidor de dar luego cuẽta al Cõsejo, o tribunal por escrito de lo q̃ en esto hiziere, antes que el executor, o Iuez la dè por su carta, o testimonio, o con la fe familiar de su escriuano, y sea dificil de dissuadirles aquello, porque muchos hõbres aprenden tenazmente lo que primero les informan y perciben. Y assi con la distincion que auemos dicho, queda sabido, quando podra el Corregidor prender y castigar al Pesquisidor, y a sus Oficiales, sin que por ello deua ser (como se vsa) molestado, ni su buen zelo y oficio desagradecido.

126 Vna cosa les haze mucho daño a los Iuezes ordinarios en estas contiendas, para q̃ les lleuen a cuestas, y sean molestados, y es que los Superiores sienten mal de que les vayan a la mano en ninguna cosa, y tienẽ por desacato de los Corregidores y Iuezes ordinarios tocar en sus ministros, ni en sus comissiones, pareciendoles que se daria ocasion a que no se cumpliessen ni exe-

c L. Diui fratres ff. de Pœnis, ibi: *Sed si latrocinium fecerint, &c.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

&c. vinctos eos custodies, & scribes, & adijcies aliud quisque commisserit, Greg. in l.4.titu. 24. par.2.

a Vt in authent. Vt iudices sine quoque suf frag. §. Volumus.

b Sup.hoc lib.c. 14. 17. 18. & c. 19.nu. 34.vs que ad nu.40. & 47.

c Iuxta Clemē. 1. de Rescrip. & Boer.decis. 303. nu.12. & 126 quæ dixi sup. hoc lib.ca.18. n 329.& infr. lib.5.c.7. n.7. & seq.

cutassen sus mandatos: aunque quando la causa del ordinario fue justificada, para ouiar y castigar el excesso del Comissario, ha de ser preferida,pues el Emperador Iustiniano en sus Autenticos, a no quiso que se dilatasse tanto el remedio de las culpas y excessos de los Comissarios de su Corte, sino que, como dicho es, los Iuezes ordinarios los remimiessen y castigassen.

Lo que auemos dicho de nazer informaciones los Iuezes ordinarios contra los Pesquisidores sobre sus excessos, para embiarlas 128 al Consejo, no se entiēde que las deuē hazer ni admitir los otros Iuezes del Rey,y mucho menos de Señores,no siendo los Ordinarios,en cuyos distritos assisten y excedieron los dichos Comissarios, porque en estos no milita la razon de desagrauiar a sus subditos,y ampararlos de las opresiones que les hazen, y darsehia ocasion a que las partes interessadas facilmente hiziessen con sus criados,o con testigos apassionados, y no legitimos informaciones falsas, para estoruar la comission del Iuez, o vengarse del, sino que en tal caso el Iuez ordinario de otro pueblo no admita el pedimiento ni informacion, sino remitalo al Consejo: y por no auerlo hecho assi estos dias passados vn Teniente de Zamora, y admitido vna informacion contra vn Pesquisidor que estaua en la ciudad de Toro, fue compareci do en esta Corte por mandado del Consejo.

127 En lo que toca a sacar los Pesquisidores de las Iglesias y monesterios a los delinquentes, y en casos deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica, y como se ha de proceder contra los coronados y de orden, y contra los caualleros de las ordenes militares,y contra sus bienes,y contra los estudiantes,o familiares, o Oficiales del santo Oficio,y otros essentos,y como se ha de defender el Pesquisidor de las censuras de sus Iuezes conseruadores, y que orden y forma ha de tener para que no se le passe el termino de su comisision en estas competencias, y quede frustrada su juridicion, y de otros articulos y questiones tocantes a la defensa de la juridicion Real,no repetimos aqui lo que se deue hazer, porque en otros capitulos se tratò latamente: b pero en quanto a prender clerigos, o religiosos culpados en su comisision, no deue hazerlo,sino hazer informaciō de sus culpas, y embiarla al Consejo, como se le manda en su titulo, y de alli se le ordenarà lo que deua hazer.

Tambien aduierto, que justifique mucho el Pesquisidor lo que hiziere contra las dichas personas priuilegiadas, y que sustancie bien las causas, para quando vayan ante los Superiores, porque no le molesten ni le pidan, ni sean a su costa los gastos, y salarios en prenderlos, o guardarlos en las Iglesias, o en las carceles, y remitirlos, c porque despues los conseruadores y Iuezes Eclesiasticos suelen proceder por censuras contra el Pesquisidor al desembargo y restitucion de los bienes que para los dichos gastos les fueron secrestados, tomados y vendidos, y yo vien Consejo aprouar vna sentencia del Vicario de Madrid, para que vn Iuez Pesquisidor pagasse cien mil marauedis, que de costas y salarios de Alguaziles y guardas auia librado y gastado de los bienes de don Pedro de Bracamonte, caualiero del habito de Santiago, vezino de Cartagena,contra quien por mandado del Cōsejo auia procedido sobre cierta muerte el año de ochenta y nueue. Y aunque Iuā de Visquis solo tocò la question, si podra el Iuez

a Supra hoc libro ca.14. nu. 105.

b Boer. dict.decision.303.nu. 9. ad fi. Auenda.in cap. 10. Prætor.2.par. num.14.Azeue.in l. 16.tit. 23.libr.4. Recopil.

c Libro 5.cap.7 dict.num.7.& 8.

d L. Mulier in opus saltuarum,ff.de Captiu. & post limin.reuc.Boerius in dict.decisio. 303. nu. 9.ad fin.& dixi libro 5. capit. 7. d.num. 7.

e Etiam antequam se præsentet in concilio oppidi, quo vadit, vt dixi in ca. præcedenti numero 21.& 28.

f Quia prius de personis, &postea de rebus agendum est, l. Si queramus ff.de Testamētis, & persona præfertur rebus.l. In pecudum,ff. de vsuris, §. in pecudum. Institut. de Rerum diuisione.

g Vt diximus supra hoc libro cap.5. numero 58. & 59.

el Iuez Eclesiastico proceder contra el Iuez seglar sobre el secresto y toma de bienes del recluso en la Iglesia: pero Tiberio Deciano tuuo lo cōtrario, al qual yo sigo, por lo que en otro capitulo diximos. a

129 Regularmente, y segun Derecho, los gastos en prender,guardar y remitir los delinquentes, se han de hazer a costa de las partes que lo piden,o se querellā, b como en particular diximos en otro lugar. c

130 De ninguna manera compela el Pesquisidor a mercaderes, ni a otros hombres ricos, que le presten dineros para pagar Alguaziles, o guardas, o para hazer diligencias necessarias en su pesquisa,pues esto lo ha de proueer la parte de cuyo pedimiento procede,hasta que despues de cōdenados los delinquentes, y tassadas las costas, y gastos, 131 lo cobre dellos: † y si 133 por ventura el querellante fuere pobre,o no pudiere comodamente proueer tanto dinero,y fuesse muy importante, y necessario el gasto para la aueriguacion del delito, y administraciō de justicia, no sera hecho culpable, si el Pesquisidor,segun la informaciō de las culpas processadas,y en proporciō 132 dellas,mandasse,que los delinquentes depositassen cada qual cierta suma de marauedis para las tales diligencias,y no lo haziendo les hiziesse vender lo mas facil, y menos dañoso de sus bienes muebles, por que siendo precisamente necessarios los dichos gastos,menos inconueniēte es que los paguen anticipadamente(por la imposibilidad del actor)los reos que los deuen, y fueren la causa dellos, que no quedar frustrada la administracion de justicia, pues a los que vuieren de ser absueltos por sus descargos, se les puede restituyr y resarcir lo tomado a costa de los otros complices, o del injusto querellante, o de gastos de justicia,o de la Republica. d

Estas diligencias de prender y guardar los delinquentes, son las primeras, y mas importantes,a q̄ luego deue el Iuez acudir porq̄ los reos son con quien se ha de hazer el juyzio,y en quiē se ha de executar la justicia,y he visto muchos Pesquisidores curiosos y diligētes,q̄ aun desde la Corte,luego q̄ son proueydos, embian con secreto a prender los culpados(pues entendiendo el titulo,tienen jurisdiciō e) y otros tā floxos y remisos q̄ lo primero en q̄ se ocupan, es en secrestar los bienes,y entre tanto se ponen en saluo los delinquentes,como quitra que para la administracion y exemplo de la justicia importa menos faltar los bienes,que las personas, f y mas facilmente se ocultan estas que aquellos.

Demas de los bienes muebles y rayzes que se hallan de los delinquentes,y se ponen en el secresto, deue el Iuez mandar pregonar, que qualquier persona que tuuiere bienes ocultados dellos, o supiere donde estan, o quien les deua marauedis algunos, o otras cosas lo venga a manifestar,sopena de encubridor, o participe del delito.Y lo mismo se ha de preguntar a los reos en sus confessiones, estando indiciados g de alguna ocultacion dellos.

134 Entre otras clausulas, con que se da la comission a los Pesquisidores, es vna que procedan *la verdad sabida*, la qual es

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Fel.in c.in causis,de reiud.& in c.ad petitiõ nẽ.de Accusat. Iacobi de Sãt. Geor.in tract. Feud.ver. *Princeps*,in 1.specialitate, Iaſ.in l. certũ,col.pen. C. vnde legitimi.

b In c.2.de Iuramen.calum.

c Conſi.6.col.2 in princ.vol.3

d In ca. Cum olim,col. pen. de Accuſatio.

e In c.Cũ dilecti.col.3.de Iud.

f L.22.tit.4.li. 2.Recop.Roland.conſi.70. n.17. & ſeqq. volum. 1. & conſ.68.num. 15.volu.3. & dixi ſupr. hoc lib.cap.10.nume.14.16.&17.

g In l. Illicitas, §.Veritas,col. 453.nu.17. ff. de Orſi.præſi.

h Marant. de Ordine iudiciorum 4.par. diſtinct.9.n.32. Præter Marãta, & alios ſupra citatos tradit Bart.in Extrauag. Ad reprimendum, quomodo in crimin. Iaſ.maie ſt. procedet. Georg. Natta & Lanfranc. de Oriano in Repetition. cap. Quoniam contra, de Probation. & DD. in Clement. Sæpe de Verbo.ſignificat. Iaſ.in l. Iuſtitia,col.1.ff.de Iuſtit.& iur. Auend.in 1. Reſponſ.Auiles in cap.36. Prætor gloſſ. *Sumario*,& in cap.1.gloſ. *Mandamientos*, num.20. Matien.de Relator.3.par.cap.38.fol.167.n. 6.cum antecedent.& ſeq.Anton. Gom.in 3. tomo capit. 111.nume.1.ad ſi.verſi. *Aduertẽdum*, Pal.Rub. in repet.c. per veſtras, §.34. n.9.& ſeqq.de Donatio.inter virũ, & vxor. Mex. ſuper l. Toleti,9.p. fũdam.1.n.9. & ſeqq.fo.15.Roma.ſingul.792 Rolan.cõſ.53. n.13.& ſeq.volu.2.& conſ.7. n.32.cum ſeq. vol.3. Cõra.in curiali breuia. li.1.c.9.§.2.n. 15.fol.37. Didac.Perezin l. 10.ti.4.li.2.ordi. col.409. & idẽ in rub.ti.1 li.3.ordin.col. 750.verſ.*Tãdẽ*, Pinel.in l.2.2 p.n.64.pa.230 C.de Bonisma ter. Segura in Direct.iud.2. p.c.14.n.6.fo. 174.Oroſ.in l. 1.n.28.ff.de cõſtit.princ. Grego.in l.32.ti.1 p.6.& in curia mercatorũ ſic proceditur, Idẽ in procœ.ti. 7.p.5.Cathaldi. de Syndic. q.115.n.63.fo. 17. Giron. de Gabel.2.p.§.1.nu.47.& 3.c.14.n.27 & de clauſula,vt ſecundũ conſcientiam iudicet,vide Tiberium Decian.1.tomo Crimin lib.2.cap.16.

k Secundum Innoc.in c.Cum in tua,de Sponſal.& notat Cateli.Cott.in Memorabil.verb. *Teſtimonium iurato*.Rolan.conſil.8.nu.31.vol. 4.& alios refert Maſcard.3.tomo de Probat.concluſ.1363.num.15.

prerogatiua eſpecial, y priuilegio Real, [a] en virtud de la qual clauſula ſuelen muchos ampliar y limitar las leyes, y la fuerça de las prouãças,[2] ſu aluedrio, y aun juzgar ſegun ſus conciẽcias, de donde procede cauſar terror y admiracion ſu modo de proceder, y ſu deſigualdad en el ſentenciar, y parecer que las leyes de los Peſquiſidores no ſon las eſcritas para con los hombres Chriſtianos, ſino para los Etnicos y barbaros,ni que ſon ſus ſentencias como las de los otros Iuezes: y bien cõſiderado, la dicha clauſula de proceder *la verdad ſabida*, es de virtud y juriſdicion larguiſsima, porque ſegun Antonio de Butrio, [b] a quien ſiguio Alexandro, [c] importa mas que las clauſulas, *Sumaria y ſimplemente, de plano, y ſin eſtrepito y figura de juyzio*: y dize Felino, [d] que por la dicha clauſula no ſon neceſſarias las ſolenidades del Derecho poſitiuo: y Franciſco de Arecio, [e] que puede el Iuez proceder como Dios, el qual juzga ſegun la verdad. Y eſta comiſsion y poderio dà el Rey, y la ley, [f] a los de ſu Conſejo ſupremo, y aun ſegun Orozco, [g] a los de mas Oydores y Alcaldes de ſus Audiencias Reales, que en primer grado le repreſentan. Finalmente la dicha clauſula, *Sabida la verdad*, tiene quinze efetos y prerogatiuas, [h] de la qual clauſula, y de la otra, *Segun tu conciencia*, y de las dichas clauſulas, me remito a lo que eſcriuen los autores. [i]

135 Pero deue guardar el Peſquiſidor ſiempre vna regla y maxima, que es, obſeruar lo ſuſtancial dela forma y orden del juyzio, es a ſaber la citacion, prueua, y juramento de los teſtigos, aunque para inſtruyrſe bien los puede examinar ſin el, en ciertos caſos: y la publicacion [k] y admitir todas las ligitimas defenſas, como quiera que por ſumaria y priuilegiada que ſea la cauſa, como dizẽ los Doctores, y la ley

a L.16 in fi.tit.6.lib.3.Recop. Bart. & DD.in dict.Extrauag.& in dict.Clemen.Sæpe,& dicam ix fr.lib.3.cap.14.nu.30.

b Cap.In cauſis,de Re iud. Bellug. de Specul. princ.Rub.11.§.Reſtat,n.3.& 4.& ibi addit. lit.C.& B.Bal. in l.Si quis nõ dicam rapere, C.de Epiſc.& cler.

c Gl.in c.fi.verbo, *Figura*, de Hæret.in 6. Abb.in c.1.n. 1. de Reſcrip. iſta eſt verior & receptior opinio ex traditis ab Oroſ.in l.Necquicquã verſic.*De plano*, col.433.nu.6. ff.de Offi.proco.Azeu.in l. 5.titu.1.lib.2. Recop.nu.5.

d Lapus in Allegat.c.11.Put. de Synd.verb. *Sententia*,ca.3. incipit. *Eſt tamen*,fol.293.n. 1.in fi. & ſeq. Auen.in ca.5. Prætor.1.p.n. 7.

e L.10.ti.17.li. 4.Reco. Auẽ. in d.n.7. verſi. *Apud nos*, & in Reſp.1.& Matien.in Dialo. Rela.3.p.c.42 à n.5.& alij recentiores ſuper d.l.10.

f In c.1.de Conſtitu. ab omnibus receptus, & ſecund.Fel. in ca.1.Qualiter & quãdo in 1.n.38.de Accu.& Hippol.in ſingul.182.incip. *Iudex*; & in ſingu.244.incip. *Tuſcis*.ſingula.Aug. Dulc.de Syndic.n.42.fo.359.Ant.Gom.in 3.to.Delictorum c.5.n.7.& alios plures relatos à Didac.Perez.in l.ſi.col.991.tit.7.lib.3.Ord.& idem.in l.3.ti.1.lib.5.pag.40.col.1.verſ. *Tum etiam*,per tex.in c.Felicis,§.Ceterũ de Pœnis in 6.ibi: *Dignũ eſt,vt nefandi ratione ſtagitij vltimũ ſeueritas amplius extendatur, & propter enormitatem culparum plagarum modos vxuberet,nec pœnis ſuis contenteur*, & §.Hi autem de quo infr.n. 139.tradit.late Menchac.pro vtraque par.li. 1.controu.III. Inſt.ca.14.n.4. & ſeq. Redin. de Maiet.princip.verb. *Sed etiã per legitimos tramites*,nu.26. & numero 62. fo.79.per tex. in l.fin.C. Ne ſanctũ baptiſ. reiteretur,& l. 8.ti.31.p.7.idẽ Redin.ibi n.31. Gratian.in Regul.268.verb. *Iura tranſgredi*. In princ. poſt Abbat.in c.de cauſis,n.16. de Offic.deleg. vbi reſoluit, q̃ de legatus poteſt augere pœnã, Petr. Greg.de Syntag.iur. 3. p.lib.30. ca.8. in fi.Cami.Borrel in Addit. ad Bellug. de Specul.princ. Rub.11.§. dubitatur,ver. *Indifferenter*,lit.B. alios refert Petrus Cened.in Collectan.ad Decretal.c.84.n.3.

g Bal.in l.Obſeruare,§.Proficiſci,ff.de Offic. proc.& Bellug.de Specul.princ.Rub.11.§. Compendioſe,n.11.& ibi Add.in lit.C.

h L.1.Iulia,§.Hodiè,ff.ad l.Iul.rep. quia vt in

136 Real, [a] no por eſſo ſe hã de dexar de ſuſtanciar los proceſſos, ni de legitimar las perſonas, ni de recibir las excepciones, y prouãças neceſſarias: porque el Iuez particular eſtà obligado a obſeruar el orden del Derecho regularmẽte, ſaluo en algunos caſos, de lo qual eſtà reſeruado el Principe. [b]

Los Señores de vaſſallos no puedẽ cometer a ſus Peſquiſidores y Iuezes que procedan *ſumaria y ſimplemente, ſola la verdad del hecho ſabida*, [c] ſi ya el negocio de ſu naturaleza y calidad no fueſſe ſumario, que entonces bien podrian, porque no lo añadẽ, ni dan nueua forma, ni atributo: [d] pero no ſe deroga por eſto, que puedan proceder ſus Iuezes ordinarios ſabida la verdad, aunque en los proceſſos falten algunas formas judiciales, ſegun lo diſpueſto por la ley Real, y lo eſcrito por los gloſſadores della. [e]

137 Mediante la dicha clauſula, *Sabida la verdad*, ſe mueuen muchos Peſquiſidores a traſpaſſar el orden, penas y rigor de las leyes, y tambien por vna doctrina de Inocencio, [f] comunmente recibida, que en los caſos muy atrozes lo permite y aun ſin hazer proceſſo, y ſin que por la tal tranſgreſſion pueda el Iuez ſer reſidenciado, ſegun Baldo y otros: [g] pero ante todas coſas aquella ſe deue entender quanto al ſentenciar la cauſa, y no quanto a ſuſtanciar y juſtificar el proceſſo, que en eſto, aunque el delito ſea inorme, no ſe puede exceder, ni pretermitir el deuido orden, ni dexar de admitir las legitimar defenſas ſo pena capital: [h] porque haſta la ſentencia no ſe ſabe ſi el acuſado es verdaderamente culpado, o no, y aſsi es neceſſario que precedan indicios legitimos al tormento, y que ſe detraſlado dellos, y ſe guardẽ las demas ſolenidades

Universidad de Deusto
Biblioteca

quit Bal. in l. Addictos, C. de Epiſc. aud. paria fun. occidere annocē tem, ac non audire accuſatū, qui ad iuſtam cōfugit defenſionem, dicam infra, lib. 3. ca. 15. n. 83. Hypol. in pract. §. Diligenter, n. 175. vbi dicit mentite nendū, & Grāma vot. 34. n. 23. vbi quod ita diffiniuit curia Neapolitana.

b Lib. 5. ſententiar. §. 1. nu. 9. ad fin.

c Inf. lib. 5. c. 3. n. 16.

d Bal. & Cynus in l. Sancimus C. de Iud. Put. de Synd verb. *Iudex*, c. 1. incipit, *Anſi iudex mandat*, nu. 22. ad fin. fol. 209 & in verb. *Appellatio*, verſic. *Subijciornam pulchram quæſtionem*, & Gram. ſuper Conſtit. reg. lib. 2. fo. 78. nu. 16.

e Bal. in l. Cunctos populos, numero 7. in fin. C. de Summa Trinitat.

f In dict. loco, & facit, l. Hodie, ff. de Pœnis, in hæc verba. *Hodie licet ei qui extra ordinem de crimine cognoſcit quāvult ſententiā ferre, vel grauiorē, vel leuiorē ita tamē, vt in vtroq; moderationē nō excedat.*

g In pharſal. *Magno ſe iudice quiſque tuetur, Victrix cauſa dijs placuit, ſed victa Catoni.*

h In l. Diuus 2. ff. de Falſis, ibi: *Aut ſi plus eos meruiſſe videatur, quàm ex forma iuriſdictionis pati poſſint. vt imperatori deſcribatur æſtimaturo quatenus coerceri debeant.*

i Plinius in Epiſtol. 11. ad Arrianum lib. 1. & Quintil. lib. 3. de Controverſijs, ca. 12. Bud. in l. fi. ff. de Senator. pagi. 240. & ſeq. Bal. in Auth. Hodie, C. de Iud. Hippol. in præct. §. Diligēter. n. 176. Iaſ. in §. Ex maleficijs, nu. 14. & ſeq. Inſtitu. de Action. idem Hippol. Singul. 244. Bern. Diaz in Regul. 433. verſ. *Limita*. Redin. Epiſcopꝰ verſatus olim in curia criminalium index, & à cōſilijs poſtea Regis noſtri Philippi II in li. de maieſt. ta. princ. verb. *Sed etiam per legitimes tramites*, fol. 76. nu. 32. 33. 34. & 38. & fol. 80. nu. 64. Didac. Perez in Rub ti. 9. li. 8. Ord. pa. 218 col. 2. Gratian. in regul. 268. verb. *Iura traſgredi*, n. 1. fol 111. Conrad in Curial. Breui. lib 1. c. 9. §. 1. n. 9. pag. 10. qui alios plures referunt, & Neuiz. in Sylua nup. 1. lib. 5. c. Quomodo iudicādum ſit in dubio. n. 70.

k Vide infra num. 146.

l In annotatio. ad Pādect. ſuper. d. l. fi. ff. de Senator. p. 240. & ſeq. vbi quo iudices à ſenatu miſſi ex legis præſcripto iudicare oportebat, ſenatꝰ vero nulliꝰ legis præſcripto aſtringebatur.

del juyzio, y del Derecho, [a] aunque Iulio Claro [b] dize que en Milan ſe guardaua lo contrario en los delitos atrozes, permitiendoſe paſſar las leyes en el dar tormentos, por el proceſſo informatiuo (ſegun lo praticamos en algunos caſos graues, como en otro capitulo ſe dira [c]) y en lo demas que toca al modo de proceder, y tambien en el ſentenciar: y ſepa el Iuez, que la preſunciō que la ley haze en ſu fauor, de que hizo juſticia, y el deuer, ceſſa en caſo que no obſeruò el modo y orden deuido en el proceder. [d]

138 Pero es muy dudoſo y controuerſo entre los Doctores, ſi de la licencia y permiſsiō que el dicho Inocencio concede, para traſpaſſar y exceder el rigor de las leyes en los dichos caſos, podran vſar los Iuezes inferiores, que eſtan atados a la obſeruancia dellas [e] o ſolamente ſera permitida a los Superiores, y mayores Magiſtrados, a los quales ſegun Baldo, [f] toda pena es arbitraria, y cada qual de las opiniones, como dixo Lucano, [g] entre las de Ceſar y Pompeyo, ſe ampara con gran Iuez; porque Caliſtrato Iuriſconſulto [h] fue de parecer, que para auer de exceder el Inferior de la pena legal, conſultaſſe al Emperador, y que de otra manera alterar della no pudieſſe, cuya deciſion, como vnica ſiguieron Baldo originalmente, y muchos graues autores eſtrangeros, y deſtos Reynos, [i] porque el Iuez inferior no puede ſer mas piadoſo, ni mas ſeuero que la ley, de la qual es executor y miniſtro: y mucho menos lo puede ſer el Peſquiſidor, [k] pues ſegun los Romanos, como refiere Budeo, [l] procedian los Iuezes inferiores, y juzgauan, ſin alterar el Derecho eſcrito, y ſolo a los Senadores que no eſtauan aſtringidos a la obſer-

a Bar. & alij in l. 1. §. Si plures, ff. de Exercit. acti. Abb. Fel. & DD. in c. ex parte de cōſtitut. latè Auil. in d. gl. *Derechamente*, n. 22. & propter periculū in mor. receditur à regulis iuris Iaſ. in l. fi. n. 71. ff. de Of. eius cui māda. eſt iuriſd. vbi refert Bal. in c. 1. qualiter vaſſallus iura debea. fidel. dicentem quodſi ſūt duo Dñi eiuſdem caſtri, & alter alterū offendit quod licet par in parē, nō habeat imperiū, tamen ſi eſt periculū in mora offēſus poteſt punire offenſorē & refert & ſequitur Alexā. ad Bar. in l. Si quis filio, 136 §. Hi autē, ff. ād Iniuſto rupt. & dicit notabil. Ant. de Trigon. ſingu. 13. nu. 5. & 6. per tex. in d. §. Hi autem, ibi: *Moram non recipiat.*

b Supra hoc lib. c. 17. nu. 109.

c In d. §. hi autē omnes, ibi. *Niſi forte latro manifeſtus ſit, vel ſeditio præcepta, factioque cruenta, vel alia iuſta cauſa, quam mox præſes literis excuſauerit, moram non recipiat, non pœnæ feſtinatione ſed præueniendi periculi cauſa. tūc enim punire permittitur deinde ſcriberē*, glo. in d. l. Hodie, ff. de Pœnis, verb. *Rationem*, & gloſ. in Cle. ne Roman. verb. *Tolli*, de electione.

d Bal. in c. 2. ad fi. de re iu. & in l. hac lege, C. de ſēt. ex peric. recit. & in d. §. hi autē oēs. vbi dicit notādū, & Put. de Synd. verb. *Iudex*, c. 1. incip. *Anſi iudex*, n. 19. & ſeq. fo. 208. Cardin. in d. Clem. q. 3. Fed. de ſen. cōſ. 182. in fi. Deciō cōſ. 199. col. 3. Tib. Dec. 2. to. crim. li. 8. c. 3. n. 18. Chaſ. in cōſuet. Burg. ti. *Des iuſtices*, §. 5. gl. *Al arbitrage*, & idē in Catalog. glor. mūd. 5. p. cō ſideratio. 24. verſ. 47. Marc. Mant. ſingu. 119. Cou. lib. 2. varia. c. 9. n. 8. vbi ex Aret. dicit cōmunēopinio. Auil in c. 1. Præt. gl. *Derechamente*. n. 21 cū anteced. ſingul. Mēch li. 1 cōtrou. illuſt. c. 18. nu. 25. & c. 35. n. 24. Dida. Per. in l. 7. ti. 15. lib. 2. Ordi. col. 597. latius idē in l. fi. tit. 7. col. 991. lib. 3. Ord. Villalpā. in l. 22. ti. 1. p. 7. fo. 18 cum ſeq. poſt Greg. ibi verbo, *En el cuerpo*, ad fi. verſ. *Tertio limitarē*, Anton. Gom. in 3. to. Delict. c. 15. n. 7. verſic. *Tamen in certe*, Burg. de Paz in l. 1. Tauri, n. 455. fol. 125. Olan. in Antinom. lit. A. fo. 14. n. 42. quatenus citat Villalpā. vbi ſup. & Segura in Director. iudic. 2. p. ca. 11. nu. 2. & 3. fol. 132. Pet. Gregor. de Syntag. iur. 2. p. lib. 19. ca. 18. n. 10. vbi citat §. 1. & ibi glo. *Summarie*, in tit. Quomod. in læſæ maieſt. crim. proced. ſit. in Extrauag. poſt vſum feud. & circa prohibitionē armorum tradit Crauet. conſil. 314. per totum & Decia. vbi ſup. dixi ſup. hoc lib. c. 16. nu. 186.

e De Syndi. verb. *Iudices ſuprema poteſtas*, fol. 218. nu. 1. & ſeqq.

uancia del, eſtaua permitido acrecentar las penas: pero dizen algunos Doctores [a] que eſtando el ſuperior muy diſtante, para poder ſer conſultado, podra entonces el Inferior paſſar el rigor de las leyes, como pueden en eſte caſo hazerſe muchas otras coſas, que ſin eſta dificultad no ſon permitidas, ſegun en otro lugar diximos. [b]

La opinion contraria que puedan los Iuezes Inferiores, Corregidores, Peſquiſidores, y Señores de vaſſallos indiſtintamente alterar las leyes, diminuyendo, o acrecentando con cauſa las penas dellas, y hazer proceſſo ſumario en vn dia al ladron eſcandaloſo, o al facinoroſo, auiendo eſcandalo, ſe prueua por la autoridad del Iuriſconſulto Vlpiano, [c] que permite caſtigar al ladron manifieſto, al ſedicioſo, al alborotador, y a otro delinquente famoſo ſin otorgarle la apelaciō yaū ſin ſuſtanciar el proceſſo: y deſte parecer fueron muchos otros autores, y los mas deſtos Reynos, [d] diziendo, que el intento de la ley (que es el blanco a que ſe ha de mirar) es, que por la enormidad del delito ſe acreciente la pena legal, y que eſto conuiene que lo haga tambiē el Iuez que conoce del, y eſtà mas informado de ſu calidad, y circunſtancias, y tiene mero y mixto imperio, y que aū que aya jurado de guardar las leyes, es con la dicha limitacion y epiqueya (que la miſma razon de la juſticia permite) de aumentar, o diminuyr la pena quando conuenga. Y a eſte propoſito haze lo que trae Paris de Puteo, [e] poniendo muchos caſos en los quales el Corregidor puede proceder de hecho, ſin obſeruar la forma y ordē del derecho.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Nam in hoc casu credendū esse iudicis assertioni, colligitur ex l. Etsi Senior C. Ex quibus caus. infam. irrog. ibi: *Certis rationibus motis*, & quæ tradit Speculator in tit. de Accusa. §. 1. vers. *Quid si iudex*, & Bar. in l. Quid ergo, §. Pœna grauior, post Alber. ibi, ff. de his qui not. infam. & plures relatos â Loazes in cōsil. pro Marchio. de los Velez, pag. 138.

b Glo. in c. Iudicantem, 30. q. 5. quòd quando iudex supplet ex officio incūbet ei probatio causæ; Felin. in ca. 1. nu. 60. vers. *Expradictis adde*. de Constitut. Auil. in ca. 1. Prætor. d. glo. *Derechamente*, nu. 9. vt etiam ex alijs aduertit Segura in Direct. iudic. in d. 2. par. c. 11 nu. 5. & seqq. fol. 133. contra Iul. Clar. lib. 5 Sententiarum §. fi. q. 85. nu. 10. Menoc. de Arbit. lib. 1. q. 96. nu. 17. Matienç. in l. 1. ti. 11. glo. 2. nu. 53. in fin. lib. 5. Recop. Gratian. in d. Regul. 268. in fine.

c Sup. lib. 1. c. 13. n. 47. & inf. lib. 3. c. 4. n. 99. &

Y en caso que el Corregidor, o Pesquisidor, o qualquier otro inferior Iuez aya de alterar la disposicion de la ley, moderando, o acrecentando la pena della, deue declarar y especificar en la sentencia, los motiuos y causas que para ello tuuo, las quales consten de los autos y meritos del processo, y sino cōstare dellas al tiempo de la sentencia, verifiquelas por informacion, por no poner su credito en disputa, a porque no se satisfazen los Superiores con solo que diga el Iuez inferior en la sentencia, *Por justas causas y respetos que a ello me mueuen*, y estarà obligado, quando le sea pedido, aprouarlas y justificarlas, b saluo en algunas causas leues, tocantes al gouierno, como es en derramar la fruta, vino, azeyte, o otras cosas corrompidas y malas, y la carne mortezina, y la flaca, sin hazer ni causar processo, y assi en otras cosas a este proposito, como diximos en otros capitulos. c

Tambien se aduierta a lo que a este proposito dizē Felino y otros, d que no es licito traspassar las leyes de vna especie de pena, a otra, como de la pena ciuil a la corporal, y de la corporal de cortar la mano, a la capital de muerte.

Pero aūque es verdad que de rigor de Derecho el Iuez inferior puede con causa alterar la ley, vsando de la prudēcia, y dela equidad y epiqueya, de que el legislador vsara, y q̄ en quanto a esto, tan ministro de la justicia es el Inferior como el Superior, e y aū que veo q̄ esta opinion es mas aprouada de los autores destos Reynos, y de fuera dellos, pero por lo q̄ he visto suceder a otros ante los tribunales Superiores, y praticado yo mismo en estos casos, aconsejo al Corregidor, y al Pesquisidor, que no se arrojen a traspassar el rigor de las leyes, a lomenos para lo que es executar el caso no decidido por ley, sino arbitrario, aunque el delito les parezca estraordinario, y agrauada, y justificada la causa de su motiuo para executar, sin q̄ primero lo cōsulte a los superiores, o otorgue la apelaciō f al delinquente, † aūque estuuiesse conuicto y confiesso, porque aunque es verdad, que segun las leyes y comun opinion, g no se otorga

d Felin. in c. Ex literis, col. penul. de constit. Bal. in l. Cōsticula, C. de epis. & cler. & in l. 2. C. de probationib. Angel. & Cæpol. n. 40. in l. Quicunque, C. de Seruis fugitiuis, Salazar de Vsu & consuetud. c. 5. nu. 8. & 90. fol. 70.

e Faciunt supra dicta nu. 139.

f Glos. in c. Romana, §. Quod si obijciatur, verb. *Minus legitima*, de Appellat. in 6. gl. verbo, *Peremptoriū*. in c. 1. de dilat. & glos. verb. *Arbitrium*, in c. Super his, de Accusat. quam dixit ordinariam Decī. in c. Ad hæc, n. 4. de Appellat. Barbaci. in ca. Cū venissent, nu. 32. de Iud. Felin. in c. Rodulphus, col. 2. de Rescrip. Angel. de malefi. verb. *Et ibi caput*, nu. 45. Didac. Perez in Rub. tit. 9. lib. 8. Ordinamē. pag. 218. & dixi supra libro 2. cap. 10. num. 22.

g L. Obseruare, C. Quorum appellatio. non recipiantur, l. Constitutiones, ff. de Appellatio.

Couar.

Coua. in c. 23. Practicar. n. 4. versic. *Sexto est*, & n. 5. Dueñas Reg. 256. Clarus in Pract. §. fi. q. 94 n. 1. & seq. Ant. Gom. 3. to. Delict. c. 13. n. 31.

a *Quot capita tot sententiæ*, l. Item si vnus, §. principaliter, ff. de Arbitris, l. 1. in fi. & l. 2. ff. de Acqui. possess. & volūtates hominum variæ sunt, & faciles ad dissentiēdū l. Quia poterat ff. ad Trebell. c. Super literis cum glos. 1. in princ. de Rescrip. gl. Noua, circa princ. in proœmio Decretal. Bald. in l. vnic. nu. 6 in med. C. de His qui ante apert. tabul. per l. Si cuti. ff. de Arbitr. Matienç. lib. 6. de conie ctur. tit. 14. n. 1. Comicus in Phormio. Actu 2. in fi. Oui. de Arte, li. 1. in fi. Tullius 1. & 5. de Finib. & ad Brut. Persi. satyr. 5. & nunc embl. Sambuci, titu. varij hominū sensus, pag. 63

b Auiles in c. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 22. ad fin.

c Pute. de Syn-

la apelacion al reo conuicto y confiesso, esto parece que se deue entender en las penas legales, dōde se presume que el Iuez no puede errar siguiendolas: pero no en las arbitrarias, apartandose de las leyes y excediendo el rigor dellas, sobre las quales puede ser que arbitre menos bien, y contra justicia, y de lo contrario hemos visto despues (como los juyzios delos hō bres son diuersos, † y faciles para dissentir a) q̄ vnos de los Superiores lo toman y juzgan de vna manera, y otros de otra, y por qualquier mi nimo defeto que hallā, se inclinan a sentir mal de lo que el inferior hizo, y le hazen compare cer, y le prenden, molest tan, y condenan, b porque les parece que no pudieran ellos vsar de mayor jurisdicion y po testad, † y es mejor que el Iuez, que està sujeto a estas censuras, se contente con el rigor de la ley, c y duerma seguro, † y otorgue las apelacio nes, como adelante diremos. d Y sobre todo se pa el Pesquisidor y Iuez delegado, que no puede aumentar, ni exaspe rar la pena de la ley, ni diminuyrla, segun Arcediano, Iuan Andres, Antonio de Buttio, y otros, e porque solo se le manda que juzgue segun las leyes, y que haga por ellas justicia, y al terando dellas, contraiuiene a la voluntad, y comission del Principe delegante. No desanimando por lo dicho al de buen pecho y valeroso, para que dexe de castigar, como y quando conuenga los tumultos y escandalos y los crimines è insultos, y atrozes delitos notorios que requieren breue y exemplar castigo, dandoles la pena ordinaria, o algo mas, segun el exceso, circunstancias, y calificacion grande del delito que obliga a ello: y esto quisieron sentir el Iurisconsulto Vlpiano, y Augustino Dulceto, y otros autores. f

Las causas por las quales se pueden acrecentar y diminuyr las penas legales, juntaron de proposito Tiraquelo g hasta sesenta y quatro, y Auiles, y otros que trae Cenedo, h refieren de de aquellas y otras, hasta quarenta: pero algun dia si Dios fuere seruido, verà el Lector mas de dos mil q̄ cō mucho trabajo hemos jūtado y fundado en Derecho.

Muchas vezes acaece que antes que salga el Pesquisidor de la Corte, despues de requerido con la comission, y otras vezes estando

dic. verb. *Iudex* c. 1. nu. 24 fol. 209.

d Instr. hoc cap. nu. 218. & seq.

e Archid. in c. si quē pœnituerit, n. 5. 2. q. 3. vbi dicit hoc regulariter esse verū & Cathal. de Synd. q. 186. n. 124. Ioan. Andr. & Ant. in c. Quoniam frequenter, §. fi. col. 2. vt lit. non contestat. Auil. in c. 1. Prætor. gl. *Derechamente*, n. 24. versic. *Quoque fallit*, & quę tradit Mexia super l. Tolet. 11. par. 2. fundamen. nume. 9. & seqq. Quanuis Abb. in c. De causis, n. 16. de Offic. deleg. contrarium teneat. & Gratian. in d. Regu. 268.

f Vlpia. in l. homicidę. ff. de Pœnis. & ibi glos. Dulcet. de Synd. nu. 42. fol. 359. Salazar de vsu & consuetudine, c. 5. n. 11. in fin. fo. 71. & alij quos supra citauim. & doctrina Inno. in c. 1. de cōstit. dicētis licitū esse aliquando leges transgredi.

g In lib. de Pœnis temperan.

h Auil. in d. c. 1. Præ

Universidad de Deusto
Biblioteca

Prætor. gloss. *Derechame*te, n. 9. vers. *Sed cauſa*, cum ſeqq. & num. 24. & Grat. in Regu. 344. fol. 142. & alios plures refert Cened. in Collectan. ad Decretal, c. 46. n. 2.

a L. Qui cœtu, §. 1. ff. ad leg. Iuliam de vi, l. licitatio, §. ſed quod illicite, & ibi communiter DD. ff. de Publica. & vectig. Specu. tit. de relatio. §. de Quibus, in fi. Pute. de Syndi. verb. *Accuſatio*, fo. 114. Luc. de Penna in l. Si vacãtia, 3. col. ad fi. vers. fi. *Hoc etiã nota*, C. de Bonis vacãt. lib. 10. Anto. Gom. 3. to. Delict. ca. 1. n. 10. & c. 3. n. 55 & ſeqq. & Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 58. n. 3. vbi refert ex regnicolis, ita apud nos ſeruari.

b Infra lib. 3. ca. 15. n. 99.

c Dict. l. qui cœtu, §. 1. ff. Ad leg. Iul. de vi. ita intelligitur l. 22. tit. 1. par. 7. ſecund. Greg. ibi: verbo, *En el cuerpo*, ad fi. vers. *Tertio limitarẽ*, & Villalpand. in

entendiendo en ella ſe conciertan y conuienen las partes, y lo requieren, que no proceda en la cauſa, y ſin embargo deſto puede el Iuez yr al negocio, y eſtando en el, proſeguirle, y acabarle, ſiendo de calidad que ſe pueda en el proceder de Oficio: porque como de qualquier delito publico, o particular nacendos ofenſas, vna a la parte, y otra a la Republica, aunque ceſſe la vna por no acuſar la parte, procedera el Iuez por la otra, a la ſatisfacion de la injuria y vindicta publica, y eſto es de rigor de Derecho: [a] pero con todo eſto ſeria yo de parecer, que ſi en la Corte, o antes de auer llegado al pueblo, y de auer començado a proceder en el negocio, ſe apartaſſe la parte, que el Iuez paraſſe, y no procedieſſe, haſta dar auiſo dello al Conſejo, y tener reſpueſta ſobre ello.

149 Pero ſi eſtando el negocio pendiente, ſe deſiſtiere la parte, ſiendo la cauſa digna de caſtigo, proceda el Peſquiſidor en ella de ſu Oficio, que aunque el Iuez ordinario puede nõbrar fiſcal en eſte caſo, como en otro capitulo diremos, [b] y los Alcaldes de Corte ſuelen dar traſlado al fiſcal, y ſale a la cauſa: pero el Peſquiſidor no le nombra, ſino que el ſe es el fiſcal, para hazer las diligencias neceſſarias, y es vna de las diferencias del juyzio de peſquiſa, al Ordinario: y aſsi lo vi determinar en el Conſejo.

150 Tambien es articulo muy controuerſo, ſi apartada y ſatisfecha la parte, podra el Peſquiſidor, o el Corregidor dar pena corporal al delinquente. En lo qual, la reſolucion es, que no, ſaluo en los delitos muy enormes y calificados, en los quales, fuera de la pena corporal, y en algun caſo fuera de la capital, ninguna otra ſatisfaria a la Republica. [c]

151 El dar tormentos a los delinquentes es vno de los remedios mas eficaces que para auerriguar verdad en los delitos atrozes y ocultos halló el Derecho, porque ſegun Ciceron, [d] preſume ſe que es verdad lo que alli declaran: y eſte remedio es mas neceſſario en las comiſsiones y Peſquiſas, por la breuedad y limitacion del termino con que ſe procede en ellas, ſin poder aguardar otras formas de prueuas mas largas, y como dize el Iuriſcõſulto Vipiano, y Ciceron, ſay algunos hõbres de

commento illius legis. limitatio. 1. fol. 5. cũ ſequen. & melius fol. 17. §. 9. col. 3. cum ſeq. Anto. Go. in 3. to. delict. c. 3. n. 56. & 59 cum ſequẽ. & Clar. in d. q. 58 nu. 3. Olan. in Antynom. nu. 33. & ſeqq. & n. 41. facit, l. 8. ti. 11. & l. 16. & fin. ti. 24. lib. 8 Recop.

d In Topicis ad Trebatiũ ait: *verberibus, & igne fatigati, quæ dicunt, ea videtur veritas ipſa dicere, & quæ à perturbationibus animi ſunt dolore, cupiditate, iracũdiæ metu, quia neceſſitatis vim habent aſſerunt autoritatem & fidem*, gl. in l. Edictum, verb. *Efficaciſſimis*, ff. de Quæſtio. late Farin. in tract. de Indicijs, q. 40. n. 1.

e In l. 1. §. In cauſa, ff. de Quæſtionibus, ibi: *Nã plerique patiẽtia ſiue duritia tormentorum ita tormenta contemnunt, vt exprimi ab eis veritas nullo modo poſsit. Alij tanta ſunt impatiẽtia, vt in quouis mentiri, quàm pati tormenta velint: ita fit, vt etiã vario modo fatẽtur*

tur, vt non tantum, ſe verũ etiã alios criminẽtur, Ciceron lib. 1 Partition *Quæſtionibus reſiſtendum eſt, quia & dolorem fugientes multi in tormentis ementiti ſunt, monique maluerunt falſum fatendo, quam eo in ſici dolore: etiam multi ſuam vitam neglexerunt, alij autem, aut robore corporis, aut eõ ſuetudine dolendi aut metu ſuplicij, ac mortis, vim tormentorũ pertulerunt, alij ementiti ſunt in eos quos oderunt*, Pute. de Synd. verb. *Tortura*, 2. ca. 1. n. 3. fo. 323.

a L. Edictũ, verſi. 1, ff. de Quæſtion. ibi: *Quæſtionem nec ſemper in omni cauſa & perſona conſiderari debere arbitrer. ſed cum capitalia & atrociora maleficia non aliter explorari & inueſtigari poſſit, quam per ſeruorum quæſtiones*, & l. D. Pius, ff. eo. tit. ibi: *Si aliter veritas inueniri non poſſet*, & l. Quoties, C. eo. ibi: *Si alijs probationibus veritas illuminari non poſsit*, Bal. in 1. Data opera, n. 39. C. Qui accuſare non poſſ. & ex pluribus reſoluit Iulius Clar. in Pract. §. fin. q. 64. n. 5. Farinac. in dict. tractat. de Indijs, quæſt. 38. num. 4. & q. 40. num. 3.

b Dict. l. 1.

152 detanta dureza y proteruia, que de otra manera no ſe puede ſacar dellos la verdad. † Pero la peſquiſa y auerigua cion por via de tormento, ha de ſer ſubſidiaria, a mas no poder, y quando por otra via no ſe pueda la verdad ſaber, [a] por ſer fragil, peligroſa, y falaz, [b] porque ſegun el miſmo Conſulto, [c] y Publio Mimo, [d] ay otros hombres tan impacientes del dolor y tormento, que no ſolo confieſſan lo que no hizieron, pero a otros leuantan teſtimonios.

153 Y aſsi antes de llegar a dar tormento, puede y deue el Iuez, para auerriguar verdad, vſar de ſimulaciones y ficciones, y hazer eſperiencias, como la hizo el Rey Salomon [e] en aquel celebre juyzio de la diuiſiõ del niño: y Daniel para auerriguar la falſedad de los malos viejos teſtigos contra Suſana, [f] y Dauid con Abimelech, [g] y Iehu Rey de Iſrael con los Sacerdotes de Baal: [h] porque como dize vn Decreto, [i] en muchos caſos es vtil la ſimulacion, y es bueno el dolo, [k] que no importa, ſegun dize S. Auguſtin, [l] que la guerra juſta ſe haga al deſcubierto, o por inſidias y eſtratagemas, pues algunas vezes es licito prudentemente burlar y engañar al proximo, [m] y hazer promeſſas, y no cumplirlas, como en otro capitulo diremos, [n] y claudio Ceſar, ſegun refiere Suetonio Tranquilo, [o] viſto que vna muger negaua ſer vn mancebo ſu hijo, la mandò caſar cõel, y luego confeſſò. Y el Emperador Carlo Magno (como cuenta Andres de Iſernia [p]) certificado que vn padre, o ſu hijo, auiã muerto vn hombre, los mandò ahorcar a ambos: lo qual viſto por el padre, y que ſu hijo eſtaua inocente, porque no murieſſe ſin culpa, confeſſo el homicidio, y librò al hijo. Y el otro Iuez, que al Sicofanta hizo beuer agua tiuia, para ver ſi vomitaua los higos de cuyo hurto era acuſado. [q] Aunque ya en tiempo de Ladislao Rey de Napoles ſucedio dos vezes, que dos hombres lleuados a juſticiar, y puеſtos en la horca, por la dicha ſimulacion è intento de ha-

c In d. l. 1. §. In cauſa, ff. d quæſtionibus.

d *Multos cogit mẽtiri dolor.*

e 3. Reg. 3. & ca. afferte, de præſumpt.

f Daniel. 13.

g 1. Regũ. ca. 21.

h 4. Regũ, c. 10.

i In c. Vtilem. 22. q. 2.

k L. 1. §. nõ fuit, ff. de dolo. gl. in d. c. vtilem, gl. in ca. dudũ, de Conuerſione cõiug. & c. Veni, eo. titu. Abb. & ibi addit. in c. præterea, de Of. delega. & in c. in noſtra, de Sepult. Auil. in ca. 18. Præt. gl. *Carcel* n. 32. in fi. Tib. Decia in 1. to. crim. lib. 2. ca. 15. n. 5. in fin.

l Li. 6. quæſt. ſuper Ioſue, q. 10 & trãſumptiue in c. 2. 23. q. 2. *Nihil enim intereſt ad iuſtitiam, apertè pugnemus an ex inſidijs.*

m Ca. in mãdatis 43. diſtin.

n Inf. lib. 3. c. 13 n. 10. & ſeqq.

o In Claud. c. 5. & Fulgoſ. lib. 7. c. 31.

p In c. 1. §. Publici latrones, de Pace tenẽda & eius violat. & refert Andr. Sicul. in c. 1. colũ. 2. de Cõmodat. & in repetit. l. Cũ acutiſsimi, col. 23. C. de fideicom. & Iaſ. in l. Is qui pro emptore, n. 172. ff. de Vſucapion. Tiber. Decia in 1. to. crim. lib. 2. c. 15. n. 5.

q Tex. & gloſſ. in l. verbum, C. de His qui notantur

Universidad de Deusto
Biblioteca

tatur infamia, Fel. in rubr. de Calumniator. Puteo de Synd. d. verb. *Tortura* c. 7. n. 1. fo. 319

a Put. in d. verb. *Tortas*, ca. 11. & Bosi⁹ in Pract. ti. de Examin. reorũ, n. 3. & seq. pag. 136

b Inf. li 5. c. 3. n. 80. & 81. & tradit nouissime Farin. in tract. de Indicijs, q. 40. n. 4 & seqq.

c Mascar. de probat. 3. to. conc. 1368. nu. 20. & per totã, & Farin. in suo singula. tracta. de Indicijs & tortur. post Bos. Gomez. & alios regnicolas

d Quos refert & sequitur Clar⁹ in d. loco, n. 30

e Sup. hoc ca. n. 148. & seq. & facit l. Congruit, ff. de Offic. præsid. Anton. Gome. 3. tomo cap. 13. n. 22.

f Infra lib. 5. ca. 3. num. 19. Regulariter enim appellatio in his admittẽda est, Isernia in tit. quæ sint regal. versi. *Maiestatis*, Franciſc. Marc. decisio. Delphinat. 907. volum. 1. Ioan. Montic. in Pract. crim. Regul. 100. numero 24.

zer experiencia para aueriguar verdad, cõ la intensa aflicion y gran miedo de la muerte, rindieron los espiritus vitales, y murieron, y por ello a los Iuezes no se les imputò culpa, a cõ todo esso esta experiẽcia no se deue hazer sin mucha consideracion, ni en qualquier ocasiõ, porque demas del dicho peligro, queda el reo afrentado, y el Iuez por pusilanime teni- 155
do.

Boluiẽdo a lo del tormẽto, digo, que el Iuez 154
no sea facil en dar tormẽtos, ni en qualquier negocio vse deste remedio, sino en los atrozes, y con gran consideracion, y no proceda en esto con cautela atormentãdo al reo conuencido, para que tambien 156
sea confiesso, y sin embargo de apelacion castigado, saluo en los casos que en otro lugar diximos, b y porque desta materia tratamos alli lo mas sustancial, solo dire aqui, que el Iuez 157
antes de llegar a dar tormento considere muchas cosas, en especial cerca de los indicios, si son suficientes, y estan prouados, d lo qual vea demas de los autores destos Reynos, a Iosefo Mascardo, y a Prospero Farinacio, c y que el reo a quien se vuiere de dar tormento, estè a solas (segun los Doctores praticos d) y sin comer diez horas antes, y assi lo vsamos algunas vezes, y otras a desshora y de sobresalto suele darsele: aunque muchas vezes estan apercebidos los que le esperan, o se rezelan, y en sintiendo al Iuez en la cartel, toman el bendizo que tienen a la cabecera, o en escõdido, o los poluos que traen consigo, para no sentir el tormento, y para remedio desto embie el Iuez vn Alguazil primero, y hagale mirar los senos y fratiqueras para quitarle los dichos poluos y llenele al aposento del tormento sin dexarle, porque no vse de la dicha preuencion.

En lo que toca a proceder el Iuez a que stion y execucion del tormento, bien puede, aunque la parte no lo pida, hazerle dar siendo el caso digno del, y precediendo legitimos indicios, ora proceda de officio, o por querella de parte, que aunque en esto vuo cõtrouersia entre los Doctores, esta es la mas cierta opinion y pratica: porque como el castigo de los delitos conuiene a la vtilidad publica, puede y deue el Iuez proceder en ellos sin pedimiento de parte, como arriba queda dicho. e

En quanto a otorgar el Pesquisidor la apelacion del auto y sentencia de tormento, o de cominacion, digo, que de rigor de Derecho està obligado a ello, saluo cõ cierta cautela, de no proueer ni pronũciar auto, hasta que el reo este puesto en la garrucha, o potro, como lo diremos en otro lugar. f

Pero respeto de que los casos de Pesquisas son por la mayor parte atrozes è inormes, en que se puede exceder la disposicion de las leyes (como poco ha diximos) y que el termino con que se procede en ellas es corto, y si se vuiesse de otorgar la apelacion, y esperar la reuista de los Superiores, se passaria, y quedaria siempre frustrada, y baldia la Comision y administracion de justicia, aũque el reo apele, se execuia el tormento, y assi lo praticamos de ordinario, sin que los Superiores lo repruecen

a De Speculo Princ. Rub. 37 fol. 170. nu. 4. in fin.

b Reg. Fauorabiliores, & Reg. In pari causa, de Regu. iuris, ff. & in 6. L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. Auenda. in cap. 23. Præto. nu. 9. 2. par. Gregor. in l. 22. glos. 8. titul. 4. par. 3.

d Bar. in l. Quia poterat, ff. ad Trebelia. contra Innocẽ. in c. Cum speciale, de Appell. & ibi optime Abb. num. 12. & Dec. nu. 9. vsque in fin. qui concludit opinionẽ Bart. de iure ciuili veriorem esse & Bald. in l. vnic. nu. 2. ibi: *Vicario*, C. Si quacũque præ di potestat. & probleumatice Barbat. in tracta. de Cardinal. 3. q. nu. 3. vsque ad fi. & num. 26. dicit hanc veriorem Ruin. cõsi. 5. nu. 5. vol. 4. Auenda. in dict. cap. 23. Præto. nu. 14. 2. par. latè Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ord. col. 955. versi. *Præterea*, & de notario recusato confiuen, ni al inferior por ello condenen: pero deue justificarse bien el tormento con indicios y el processo con autos: porque quando los indicios son vrgentes, no se admite apelacio del tormento, segun Belluga. a

En estas ocasiones 158
suelen los presos viendose traer al tormento sacar del seno la peticiõ de apelacion, o de re- 159
cusacion, o de ambas cosas, o la prouision ordinaria, para q̃ el Iuez se la otorgue, y se acompañe: y algunos Iuezes iniquamente, no dã lugar a que la presentẽ, ni a que la reciba, ni lea el escriuano, y ponen en execucion el tormẽto encerrados para ello, y con porteros, y guardas para que no dexen llegar a nadie, y aũque los procuradores instan y claman a la puerta, para que los abran y oyã, passan por todo los Iuezes, y no los admiten, dignos por cierto de punicion y castigo, pues cierran los oydos a la audiencia, y defensa de los reos, tã deuida, y priuilegiada por derecho, b 160
pareciendoles que assi no les obliga lo que la parte les requiere por la peticion, ni lo que el Rey les manda por la 161
prouision, y es doblada la culpa: porque demas de negar la audiẽcia, y la justicia, cometen desacato contra la prouision Real, y nunca esto se haga, sino que el Iuez siempre dè lugar que se lean estas peticiones, requirimiẽtos, y prouisiones, por los escriuanos ante quien se presentã y se pongan en los processos, para que cõste dello en todo tiempo, pues lo contrario es tirania.

En quanto a lo de la recusaciõ de los Pesquisidores al tiẽpo de dar el tormento, y de sentẽciar en difinitiua, y requerirles con la prouision ordinaria, para que se acompañen. Digo, q̃ regularmente estã obligados a acompañarse, como los Iuezes ordinarios: porque segun vna comun opiniõ, c es nulo è inualido lo hecho y procedido por Iuez, y escriuano recusados, y no acompañados, d saluo si el recusante hiziesse autos ante el Iuez recusado, sin protestar que no sea visto apartarse de la recusacion, que en tal caso seria valido lo que hiziessen, segun Maranta, y Iason, e y saluo si el delito fuesse notorio, † y se dira serlo, segun, y con la distincion q̃ en otra parte diremos, f q̃ entonces no ha lugar apelaciõ, ni recusaciõ, † g y para recusar a los dichos Iuezes, no es menester

c Iaſ. in l. Nõ solum, §. Mortenum. 46. ff. de noui oper. Maranta de Ordi. iudi. tit. de Appel. n. 75. pag. 563. in paruis.

f Lib. 5. cap. 3. n. 85.

g Ca. proposuit & ca. Cum sit & ca. Cum super eo, in 2. & ibi DD. de Appella. Oldrad. consil. 283. nu. 3. Conrad. in Curia. Breuia. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 47. nu. 6. Auẽd. in dicto c. 23. Prætor. 2. par. nu. 11. Anto. Gome. 3. tom. De lict. cap. 1. nu. 46. Dida. Perez in l. 1. tit. 5 li. 3. Ord. col. 970. versic. *Est dubium*, Montal. in l. 9. tit. 9 lib. 1. For. vbi alios referunt,

& Azeue.in l. 1.nu. 41.ti.16. lib.4.Recopil. Bellug.de Spec.princ.rub. 37.nu. 5. fol. 170.

a L. 1.tit.16.lib. 4.Recop. dixi supra lib.3.ca. 8.n.117.

b L. apertissimi & ibi gl. & Iacob. Butrica. & Bald. C. de Iudic. Puteus de Syndicat. verbo, *Suspicio* nu.2.fo.308.

c Vt ex Paponio resoluit Clarus in Pract. §.fin.q.64. n.27.& Carreri. in Practic. pag.92. n. 21. & 22.

d Bald. & Ioan. de Imol. in l. Hoc modo,ff. de Conditio. & demõst. Puteus de Syndi. verbo, *Sospicio*, nu.7. fol.309. Gregor. in l. 22. glo.magna post med. versic. *Et nota*,titu. 4.par.3.& dicã infra lib. 3. c.8.n.121.

e Bald.in l. Cũ ita,ff.de Conditio. & demõstrat. Paul. l. Sed si hoc, §. Cũ vir, ex nu. 3. ff. eod. vbi dicit,posse iudicem in hoc casu assumere quem malit assessorem.

f Dict.lib.3.ca. 8.nume. 121.

g Quia extra ciuitatem cõmodè non potest quærere assessorem,Bal. & Ioan.Imol. in dict.l. hoc modo, & Puteus deSyndic. verbo, *Suspicio*,nu. 7.fo.308.Gregor.vbi supra.

h L.1.tit. 16.lib. 4. Recopil.

i Cap.Secundò requiris. §. 3. in fi.de Apellat.glo.*Sciatur*, in fin.in l. Ex quacunq; ff.Si quis in iº voc. non ierit, vbi Bald.dicit singularem.

k Ioan.Andr.in c.cũ dilectus, deOrdi,cognition. & ibi Abbas Sicul.Stepha. Aufre.in addit.ad capellam Tolos.decis.366.in fin. fol 72.

l Vbi sura.

nester causa,como tãpoco es necessaria para recusar a los Ordinarios,[a] antes es mas flaca la jurisdicion delegada,y como extraordinaria, y odiosa,mas facil de recu- 164
sar: † [b] pero si la recusacion se presentasse despues de puesto el reo en el torméto,resoluciõ fue del Parlamento de Paris, y lo tienen algunos modernos, [c] que se puede proceder a execuciõ, como sin embargo de la apelacion,segũ diximos arriba. 162

Suelen las partes con 163
fraude,para embaraçar y porque se passe el termino de la comision recusar a todos los Letrados de la ciudad, [d] y 165
diez,o mas leguas en cõtorno, o a todos los de Salamãca,o de otra Vniuersidad, o a todos los del Reyno,o exceptando algunos: [e] y pues estas maneras de recusacion son sospechosas de fraude y de malicia ante los Iuezes ordinarios que proceden sin limitacion de tiempo, y en algunos casos no valen, como en otro lugar diximos, [f] mucho mas lo son ante los Pesquisidores, por estar constituydos en el cancel y raya de vn breue termino, [g] y no valdran,alomenos para lo q̃ es dar torméto, porque si para darle (recusãdo los Letrados 166
dela ciudad y comarca) vuiesse de traer acompañado de lexos, primero se le acabaria el termino de su Comision, y quedaria euacuado el efeto de la justicia. † Y assi en quanto a esto de otorgar la apelaciõ del tormento,auiendo la dicha dificultad, podra acompañarse con otro Iuez, si alli vuiere, o con algun Regidor,o escriuano,o otro buen hõbre,como dize la ley: [h] y quando el Pesquisidor no se acompañe con nadie, sino q̃ el solo condene, execute, y assista al torméto,como aya procedido biẽ y justamẽte, no le vẽdra mal por ello.

Para la difinitiua forçoso es acompañarse,hecha la recusacion con tiempo, porque es cosa muy graue litigar ante Iuez sospechoso, y ser juzgado del [i] aunq̃ segũ Iuã Andres y otros,[k] si la recusaciõ se hiziesse despues de concluса la causa, no impidiria al Iuez para dexar de proceder en ella, porq̃ ya no tiene la parte q̃ oponer de hecho,ni de Derecho: y esta dotrina refiere ser muy notable Estefano Aufrerio, [l] dela qual por aora yo dudo, porq̃ en juzgar la fuerça de las prouãças,y el derecho d̃ la causa,puede el Iuez recusado y sospechoso torcer la estimatiua: pero si la recusaciõ fuere tã general,y,tã al fin del termino de la comisiõ,q̃ no pueda el Pesquisidor consultar Assessor de fuera, acompañese con el Corregidor, o Alcalde del lugar, o con quien le pareciere de satisfacion, y no sentencie sin acompañarse, † porque segun Alberico y otros,

a Alberic.de Statut.lib.2. quæstion.101. fol. 39.colũn. 4.in princip. & alij quos refert Didac. Perez in l.1.tit.5.lib. 3.Ordina.col. 964.vers. *Decimaoctaua quæstio*

b Vide inf. lib. 3.ca.8.nu.119.

c L.1.tit.4.lib.4 Recop.

d Infra lib.5.ca. 1.n.132.

e Lib.3. ca.8.n. 117.

f L.1.tit.16.lib. 4.Recopil.

g In 1.to.Crim. lib.4.c.6.n.2. & seq.l. Iudiciũ soluitur,ff. de Iudic.& dicã infra lib. 5. ca.5.n.236.

h L. 10.in fi. tit. 7.lib.2. Reco.

i DeSyntag.iur. 3.p.lib. 47.ca. 22.n.7.

otros, [a] lo mas practicable, aunque menos juridico,es, que vale la recusacion de todos los Letrados del pueblo,y mucho mejor quando que dan algunos exceptados por recusar,aunque la otra parte recuse a aquellos: y aũ segũ Auen daño, [b] † aunque el recusante no deposite la assessuria en tiẽpo, pues tiene el Iuez poderio para hazerle sacar prendas, y venderlas, y que pague: pero esto no se pratica por todos, sino que no depositando la assessuria en tiempo, el Iuez sentencia la causa sin acompañado. Finalmente nunca he visto, auiendose hecho justicia, reparar mucho los Superiores en si el Iuez recusado sentenciò sin acompañarse: porque el tribunal de los Superiores juzga la verdad sabida, como dize la ley Real, [c] y no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios como quiera que con el Rey, y con sus Consejos vale mas la verdad,que el rito dellos,segun Mateo de Aflictis, y Guillermo Benedito, y otros que citamos en otro capitulo. [d] 167

168 † Pero aconsejo a los Iuezes Pesquisidores,y ordinarios,que siempre que puedan, se acompañen,sin que les pese de ser recusados, ni traten mal de palabra a quiẽ los recusa: porque si el Assessor se conforma con su parecer,es mas loable su sentencia, y si discrepa,no se pierde en ello nada, y en ambos casos su conciencia queda mas segura, y el pueblo mas satisfecho: 170
169 † y en caso que no se conformen, y cada qual diere su sentencia, ninguna se ha de executar,sino consultar al Superior sobre ello,y si ay tiempo,deue se esperar respuesta sobre la execucion: lo qual no es assi en los Iuezes ordinarios, porque han de executar la mas piadosa, segun diremos en otro lugar. [e]

En lo que toca a nombrar Iuez acompañado el Pesquisidor recusado, con quien sentencie la causa, llano es por la ley Real; [f] que aunque habla en el Iuez ordinario, se pratica comunmente en el Delegado: pero si el negocio es de mucha calidad, y se pide al Consejo que nombre y señale acompañado que determine la causa con el Pesquisidor, suele nombrarle, y lo he visto diuersas vezes, y aun siendo el Pesquisidor Alcalde de la casa y Corte, se le dio por acompañado vn Oydor de Valladolid, y esto es acosta del que recusa, y lo pide: y lo mismo he visto hazerse para determinar Residencias, lo qual no se haze ni pratica con los Iuezes ordinarios, sino que ellos nombran acompañados conforme a la ley, pero en los Delegados, por ser restringida su jurisdicion, y emanar del Consejo, puedese mejor dar el dicho acompañado, lo qual para con el Iuez ordinario, y con el Delegado,puede proueer el Principe,y el Consejo por via de suplicacion y recurso, segun Tiberio Deciano, [g] y aun vna ley Real, [h] (que dize estas palabras: *Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere*) lo permite tambien a los Alcaldes del crimen de las Chancillerias para con los Iuezes ordinarios: pero solo veo que la pratica de poco aca el Consejo con los Iuezes de comision,y el Iuez ordinario recusado dize Pedro Gregorio, [i] q̃ en Francia lo estila el Parlamẽto, y le da por acõpañado al Iuez comarcano.

El orden y forma de proceder en rebeldia los Pesquisidores contra los reos ausentes, es la misma que guardan los Al-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L.7.titu.6.lib. 2.& l.2.tit.3. & l.3.in fine, titu.16.lib.4. Recopil.
b Dict.l.2.
c L.6.titu 1.lib. 8.Recopil.
d Infra lib.3.ca. 15.n.97.
e L. Si ob causã ff.de Euiction. l.52.tit.5.par. 5.& ibi Gre. verb. *El Señorio.*
f L.12. titul. 1. lib.8.Recopilationis.

caldes de Corte y Chãcillerias, que es, constando ante todas cosas por fe del Alguazil de 173 la ausencia dellos, y de que no se han presentado en la carcel, llamar los a pregones, y assi se dize en los titulos de las Pesquisas, *Y hagays llamar por editos y pregones a los ausentes, de tres en tres dias, como en caso acaecido en nuestra Corte*: y basta acusar vna rebeldia al fin de los nueue,[a] y si el termino fuesse tãbreue, que no le uuiesse para llamarlos de tres en tres dias, como es, quando al fin del termino huyen los presos, y quien los guarda, y suceder cada dia nueuos culpados ausentes, que se van llamando a pregones, los quales podra llamar el Iuez en el termino que el tuuiere, dexando el necessario para sustanciar y determinar la causa, y assignarles por horas los terminos, vno perentorio para todo: [b] porque no puede dar mas termino del que el tuuiere ni ha de aguardar que su Comissiõ espire, como diximos en el capitulo passado.

171 En el auto, edicto, y pregon de llamar los ausentes, no se digan las causas de sus culpas, ni se agrauen, ni encarezcan, sino digase que parezcan a purgarse de cierto delito, sobre que se procede contra ellos, porque lo contrario tiene inconue- 175
172 nientes. † Y tambien sepa el Iuez que aunque aya parte, puede por comissiõ della de Oficio, [c] hazer llamar a pregones los ausentes, y que se les acuse las rebeldias, como puede hazer todos los demas autos y sentencias, segun en otro lugar diximos: [d] porque el hecho del Iuez se reputa por hecho de la parte, [e] pudiendo sin parte proceder en lo principal, tambien podra en lo preparatorio y antecedente, pues para la punicion de qualesquier delitos se ayudar. y corresponden la acusacion de la parte, y el Oficio de la justicia.

Los Pesquisidores de Señores por no ser delegados del Principe, no podran abreuiar estos terminos de los pregones, como los Alcaldes de Corte, y Pesquisidores del Rey, porque los Señores de vassallos estan atenidos, y obligados a guardar las leyes puntualmente.

En vn delito aunque sean muchas las dependencias, y ramos del, y muchos los delinquentes, no se deue hazer ni fulminar mas de vn processo, sin dar lugar a que los escriuanos por sus interesses le diuidan y hagan mas: porque lo prohibe vna ley Real. [f] Y si todas las culpas se pudiessen seguir juntas, presentarse a vn tiempo las acusaciones, y hazerse las prouanças, y los demas autos, aunque se aguardassen algun dia las diligencias atrasladas, seria gran aliuio para formarse y sustanciarse bien el processo: porque acaece en vn delito auer muchos culpados, y prenderse oy vnos, y de aqui a quinze dias presentarse otros, y procederse con vnos en presencia, y con otros en rebeldia: y es necessario tener vn memorial, y mucho cuydado para sustanciar con cada qual su causa, para que lo estè al tiempo de la sentencia, y de lo contrario suele auer confusion, y hallarse despues defectuoso el processo, y en especial se ha de aduertir, que se notifiquen las prueuas, que son el crisol de los cargos y descargos.

Arriba diximos, q̃ atẽtas las leyes del Reyno, el Pesquisidor salariado no puede lleuar derechos algunos dẽ firmas, ni de los despre- 175
zes, omezillos, y sangre, pero q̃ de comũ estilo se lleuauan, y assi para el Pesquisidor q̃ no tuuiere este escrupulo (q̃ no le asseguro dello) como para los luezes ordinarios, q̃ sin el puedẽ lleuarlos, dirè en este particular algunos nueuos apuntamientos. Lo primero, que los derechos de los desprezes se deuẽ dado el primero pregon, y acusada la rebeldia del, y son sesenta maraue-

dis,

a L.3.ti. 10.lib. 4.Reco. Auenda.Respon.15 nume. 6. & 8. Monterros. in Pract.tract. 4. num. 58. col. 2.& seqq.Olanus in Antynomijs in Conrad, litera A. num.18.& 23 Villalob. super dict. Antynom. litera A.n.14. Ioan. Gutier.lib. 1. Pract. quæst. 72. & Azeue. in dict.l.3. nu. 47. & seqq. & nu.55. & seq. nam aliâs si nõ accusetur contumacia citationis, non incurritur pœna, Azeued.in l.10.tit. 1. nu. 18.lib.4.Recopilat.
b L.vnic.cap. 2. titul.10.lib.3. Recopil.
c L.12.titu.6.& l. vnic. cap.2. tit.10.lib.3.& l.3.tit. 10. lib. 4.Reco. Auẽ. in cap.7.Prætor.1.part.nu. 2. in fin. & in cap.18.nume. 5. in fin.& nu. 6.1.part.idem in Respon.15. nume.3.Auil. in cap. 15.Prætor.glos.1.nu. 1.&seqq.Azeued.in dict. l. vnic. cap.2.n. 2. & in dict. l.3.nume.58. & 59.& in di- 177
dis, [a] y los derechos del omezillo, que por la ley nueua, [b] se reduxeron a seyscientos maraudis, regularmente no se pueden lleuar, sino es acusada la segunda rebeldia, y esto en tres generos de casos. El Primero es, en pena de la contumacia contra los ausentes, acusada la segunda rebeldia, quando por la fuga y prouanza deduzida en el processo ayan de ser condenados a muerte, ora el delito sea de muerte de hombre, ò de muger o de falsa moneda, o de salteamiento, o de otra qualquier especie, porque merezca el reo la dicha pena, y sea conde- 178
nado en ella, y junto cõ esto aya costumbre en el pueblo de lleuar los Iuezes derechos de omezillos, y esta es decision de tres leyes del Reyno, y resolucion de los glossadores dellas. [c]

Y de passo dezimos, 176
que no solamente puede el Pesquisidor y Iuez delegado condenar en las dichas penas legales por las dichas contumacias, pero puede penar y multar a los delinquẽtes por ottas inobediencias y rebeldias, assi para defensa de su jurisdicion, como en otra manera, segun diximos en otro lugar. [d]

El Segundo genero de casos en que se puede lleuar omezillo, es, no en rebeldia por pena de contumacia, ni por sentencia de muerte, como acabamos de dezir, sino en caso de muerte, sucedida casualmente, y en pena della contra el reo presente, como si vno matasse a otro corriendo vn caballo sin cascaueles en poblado, o tirando la barra, y en otros casos, en q̃ segun vna ley del Fuero recopilada, [e] no se da al reo otra mas pena, aunque por no aplicarse al Iuez por ley alguna, no soy de parecer, que la lleue en este caso.

El Tercero genero 178
en que se puede lleuar omezillo, fuera de los dichos casos es, sobre qualquier muerte, q̃ el reo aya hecho culpablemẽte, y se proceda en presencia, contra el, ora por ella sea condenado a muerte, o no, porque la parte le perdonò, o porque prouo ser para su defensa (no embargante que en este caso Azeuedo, y Juan Gutierrez tienen lo contrario [f]) por que, como quiera que vn hõbre aya muerto a otro, aunque con leuissima culpa, deue la pena del omezillo, y esto dan a entender espressamente las leyes del Fuero y del estilo, [g] pues dizen que se cobre de los matadores emplaçados, y comparecidos, y por el omicidio en juyzio vencidos: y las leyes de la Recopilacion dizen: [h] *Que no se lleuen los derechos de omezillos, saluo en causa de muerte, o en caso que el culpado la merezca*: Pues por dezir en caso, o

d Supra hoc lib. ca. 16. n. 143.
e L. 4. titul. 17. *De los omezillos*, libro 4. Fori l. 69. styli, l. 13. titulo 23. lib. 8 Recop. Montalu. in dict. l. Fori. glos. *vn omezillo*, Auenda in dict. ca. 18. Prato, nu. 6. Ioã. Gutierrez vbi sup. n. 2.
f In l. 3. tit. 10. nu. 59. libr. 4. Recopil.
g Dict. l. 4 titul. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montal. in verb. *Vn omezillo*, & l. 69. Styli.
h Dict. l. 12. in fi. tit. 6. & l. vnic. cap. 2. titu. 10. lib. 3. & l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca

en causa de muerte, no presuponen ausencia, y contumacia del reo necessariamente, ni tampoco condenacion de muerte, demanera que en presencia, y sin la dicha cõdenacion se puede lleuar pena de omezillo, al que consta auer muerto a otro.

179 Y aunque Auendaño, y los Escritores del Reyno dizen, [a] que no 180 se pueda lleuar el omezillo, procediendose contra el reo presente, ni en caso que no merezca pena de muerte fundados enla ley Real [b] que dize, *Que se cobre acusada la segunda rebeldia*: y en la otra ley que dize, [c] *que sino mereciere muerte, que no se lleue omezillo*. Esto se en- 181 tiende quando se procede, no por caso de muerte, sino por otros delitos diferentes, en los quales para lleuarse omezillo, se requieren copulatiuamente dos cosas, que se proceda en ausencia, y junto con esto, que merezca el reo, pena de muerte: y aunque otra ley del Reyno, [d] dispone, que el omezillo, se lleue por pena de la contumacia, y rebeldia del 182 reo ausente, es, porque alli da la orden y forma de proceder, contra los ausentes y rebeldes (en cuyo titulo y rubrica está puesta la dicha ley) los quales como al principio diximos deuen el omezillo en los dichos casos, pero las dichas leyes, ni otra alguna del Reyno no prohiben, ni niegan que el omezillo se lleue de los matadores contra quien en presencia se procede: y assi lo sintieron, aũque de passo, y contradiziendose Auendaño, y Auiles, [e] y esto se pratica mas comunmente, que lo contrario.

Siendo muchos los matadores de vna persona, y procediendose contra ellos en presencia, no deueran todos mas de vn omezillo: pero procediendose en ausencia contra ellos, cada qual le deuera enteramente, [f] y la misma razon milita, si contra muchos se procediesse en rebeldia, por auer cometido vn robo, o falsa moneda, o otro delito atroz en compañia, por el qual todos mereciessen pena de muerte, como atras queda dicho en el primer articulo desta materia.

Tambien es de aduertir, que podra el Pesquisidor, y el Corregidor cobrar desprezes, y omezillos de los clerigos, o caualleros de Ordenes, o familiares del Sãto Oficio, y de otros qualesquier essentos y priuilegiados, contra quien proceden, en los casos en que estan obligados a comparecer, a alegar sus priuilegios y essenciones: [g] y lo que el Doctor Salcedo [h] contradize cerca desto, se entiende en los notorios clerigos y religiosos, o essentos desobligados de cõparecer ante el Iuez seglar, y de alegar sus priuilegios, y essenciones, como en otro capitulo diximos, [i] y prohibe al Iuez Eclesiastico solamẽte, que no lo haga pagar al Iuez seglar.

Algunas vezes se duda entre Iuezes, quãdo se puede cobrar la pena del omezillo? y porq̃ este pũto no está tocado, ni dificultado por nadie, le examinare, resoluiendo lo mas juridico, y lo primero parece, que se podra cobrar el omezillo dado el tercero pregon

a Auenda. in d. Respon. 15. nume. 8. in fi. & DD. supra citat in 1. casu
b Dict. l. 3. titu. 10. lib. 4. Recop.
c Dict. l. vnic. c. a. in fi. titu. 10. lib. 3. Recopilatio.
d Dict. l. 3. titu. 10.
e Auiles in dict. cap. 15. prætorum, glos. 1. numer. 34. vbi ad idem refert Montalu. Auenda. in dicto capit. 18. Prætor. 1. par. n. 6. ad fi. vers. *Quod fallit*.
f Dict. l. 4. titu. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montalu. verbo, *Vn omezillo*, & dict. l. 69. Styli, & Auil. in dict. num. 34. Paz in Practi. cap. 4. 5. part. 1. tomo, numero 12. Ioann. Gutierrez in lib. 1. Practicarum quæstion. 74. num. fin.
g Hippolyt. in Practic. §. Diligenter, num. 203. & Bellamera decisio. 226. incip. *In causa*, Auiles in cap. 15. Prætorum, glos. 1. numer. 33. facit glo. *Consensus*. in l. 2. per text. ibi, ff. de Iudicijs.
h Super practic. Bernard. Diaz post cap. 62. numer. 7. pag. 187.
i Supra cap. 18. numer. 184. & seqq.

a Dict. l. vnica. cap. 2. titu. 10. libro 3. Recopilat.
b Dict. l. 3. titu. 10. lib. 4. Recopilat.
c L. 4. tit. 2. lib. 2. Fori.
d Vt constat ex Hippolyto & alijs supr. proxime citatis.
e Montal. in d. l. 4 tit. 17. lib. 4. Fori, verbo, *Tres quintos*, Puteus de Syndicat. verbo, *Prouentus*, num. 1. & sequen. fol. 276. Auil. in cap. 15. Prætor. glossl. 1. n. 6. & sequent. Azeued. in dicta l. 3. tit. 10. num. 63. libro 4. Recopil. & numero seq. & numer. 57. facit. l. Quæcũque actiones, ff. de action. & obligat.
f Glos. in l. 1. §. Biduum, & ibi schõliũ, ff. quãdo appella fit, & in l. 1. ff. qũ quisque iur. & in Clemen 1. de Rejudic. & ibi Cardin. 5. quæst. Oppo sition. 3.
g L. 4. §. Condẽnatum, ff. de re iudic. l. 2. ff. de Pœn. l. 1. §. Hæc autẽ verba, & ibi notat Iaf. num. 6. ff. Quod quisque iur. facit cap. Relatum, de Cleric. non resid. Bald. in l. vnic. col. 5. C. Ne ex delict. defunct.
h L. 3. ti. 10. lib. 4. Recop.
i L. fin. C. de Legat. l. Titia cũ testamento, §. Titia cum nuberet, ff. de Legat. 2.
k Dict. l. vnica, c. 2. tit. 10. lib. 3. Recopil.

pregon, acusada la segũda rebeldia, y condenado el reo por sentencia interlocutoria en la pena del, y esta opinion se funda en la dicha ley del aranzel de los Iuezes. [a] que dispone poderse lleuar el derecho de omezillo, *seyendo primeramẽte juzgado, y no antes*, como quiera que en este caso se llama juzgado, segun la otra ley, [b] quãdo acusada la segũda rebeldia, el Iuez condena al reo en la pena del omezillo: y assi por la tal sentencia ycõdenacion, luego se le adquiere irreuocablemente el derecho para cobrarle en virtud del dicho aranzel, y de la ley 184 del fuero, [c] q̃ dize. *Y si al plaço segundo no viniere peche la pena segun q̃ mãda la ley del omezillo*, &c. De tal manera, que aunq̃ despues dela segũda rebeldia acusada, y cõdenacion hecha, el reo se muriesse, o fuesse remitido a otro Iuez, [d] antes de la difinitiua, o presentado, fuesse absuelto della sin costas, quedaua deuido el des- 185 prez y omezillo, y las demas costas por su rebeldia causadas: [e] y esta opiniõ se pratica, y la tẽgo por la mas verdadera.

183 Otra opinion podria fundarse en este articulo, y es, no deuerse el dicho omezillo, hasta q̃ el Iuez por sentẽcia difinitiua condene al reo a muerte, porq̃ en dezir las dichas leyes, q̃ sea primeramẽte cõdenado, y juzgado, se ha de entender en difinitiua, porq̃ la palabra *Sentencia*, en duda sinifica la difinitiua: [f] y porq̃ tãbien disponẽ las dichas leyes, q̃ ha de merecer pena de muerte el q̃ viere de deuer el omezillo, lo qual no se puede biẽ saber, hasta la difinitiua: porq̃ desde el tercero pregõ hasta ella podria de las prouanças, y diligencias q̃ se hiziessen, constar de la inocẽcia del reo, y no merecer la dicha pena de muerte: y en Derecho aquel se llama condenado, cuya condenaciõ ha de surtir efeto y no se puede reuocar. [g]

La tercera opinion es que hasta que se presente el reo, o sea preso, no se puede cobrar el omezillo, y esta es la que mas aprieta, porque entonces purgando las costas y desprezes le paga, como espressamẽte lo declara la dicha ley Real, [h] en quanto dize: *Y si al tercer plaço viniere y pareciere, q̃ aya de pagar y pague el desprez y omezillo y costas*, y adelante dize: *O fuere preso antes de la sentẽcia difinitiua, q̃ pagando, como dicho es, las costas y desprezes, y omezillos, sea oydo*, para inferir de aqui que no se puede el omezillo cobrar antes de parecer el reo, porque lo permitido despues de vn tiempo, antes de aquel es prohibido. [i]

Con las dichas palabras, y con las del dicho aranzel, [k] en quanto dize que se deua el omezillo en caso de muerte, o en que el reo aya de ser condenado a pena de muerte, se deshaze la passada opinion, de que se requiera para deuerse el omezillo, condenacion en difinitiua, pues antes della queda deuido por la segunda rebeldia: y assi los praticos Iuezes nunca conde

Universidad de Deusto
Biblioteca

a In Practic. §. postquam, nu. 37. quam celebrat Rolan. cõsil. 9. numero 38. volum. 1.
b De qua in d. l. 3. tit. 10. libr. 4. Recopil. vt per Auend. in c. 18. Prætor. 1. part. numero 7. versic. *Secundus*, & seq. Azeued. in l. 12. titulo 6. li. 3. Recopilat. gloss. fin. in fin.
c Dict. l. 3. ad fin.
d Dict. l. 4. tit. 3. lib. 2. Fori, & ibi Montalu. verb. *Tres quintos*, & alij supra relati in 1. genere casuũ hoc capit. numero 175. & seq.
e Authen. Bona damnatorum, C. de bonis proscript. communis resolutio secund. Boer. decisi. 5. num. 18. cum alijs, vol. 1. Auil. in c. 15. Prætor. gl. 1. nu. 35. cum seq. Molin. de Primog. lib. 3 c. 11. num. 10. ex cuius allegatione constat hanc esse meram veritatem. Cõducũt scripta Putei de Syndicat. verb. *Prouentus*, numero 2. fol. 876.

nan en la difinitiua en la pena del omezillo, pues como auemos dicho, ya quedo sentenciada en la segunda rebeldia, sino fuesse en caso que no se vuiesse acusado la rebeldia, ni hecho la tal condenacion de omezillo, que entonces, aunque la ley dize, *seyendole acusada la rebeldia*, podra en la difinitiua auerse por rebelde, y ser condenado en el, segun vna dotrina singular de Hipolite, [a] no embargante, que para poderse lleuar la dicha pena, se ha de auer hecho el processo juridicamente, conforme a la dicha prematica de Alcala. [b]

186 La vltima opinion es, que no presentandose el reo, o no siendo preso, no se puede cobrar el omezillo, hasta passado el año fatal, por la dicha prematica, [c] que dize: *Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias o de bienes.* Luego sigue se, que tampoco se podra executar la del omezillo, pues es pena: pero esto se entiende en quanto a las penas del delito principal, aplicadas a la parte, o al Fisco, o en otra manera, y no en la pena del omezillo, que se da por la contumacia. [d]

187 Teniendo la primera opinion, que se puede cobrar el omezillo, luego que por la segunda rebeldia es condenado el reo, no obstan las palabras de las dichas leyes, ponderadas por la segunda opinion, para dezir, que quando se presenta, o prende el reo, se aya de cobrar, y no antes, porque se entienden, no estando entonces cobradas las dichas penas de desprezes, y omezillo: pues alli no prohibe la ley poderse cobrar en condenandose: y la otra ley del aranzel dize, *Que lleue el Iuez los seyscientos marauedis del omezillo, seyendo primeramente juzgado*: de lo qual se sigue, que luego en condenandose se permite cobrarse, sin aguardar la presentacion, o prision del reo, ora entendamos aquellas palabras, *seyendo primeramente juzgado*, de sentencia interlocutoria, o de difinitiua, pues permitiendo cobrarlo en sentenciando en difinitiua, no es necessario aguardar la presentacion, ni la prision del reo, ni que passe el año fatal: y esto pratican mas los Pesquisidores, cobrando estos derechos en el termino de su comission, por no poder aguardar a que se presenten los delinquentes ante ellos, que pocas vezes lo hazen, y aun es dudoso si los pueden oyr, como adelante veremos.

188 Con lo dicho queda resuelta otra contienda, que suele auer entre el Iuez que condenò el omezillo, y el sucessor en el Oficio, en cuyo tiempo el reo se presentò o fue condenado en difinitiua, o se cumplio el año fatal, sobre qual ha de auer estos derechos, pues por resolucion comun esta assentado, pertenecer al primer Iuez, que condenò al reo en la pena del omezillo por la segunda rebeldia, y assi lo sentenciò el Consejo en vna Residẽcia en mi fauor: y lo mismo es en qualquier condenacion de pena de prematica, que pertenecera al q̃ la sentenciò, [e] y si ya no dixesse la ley, que se aplique para el Iuez que lo sentenciare, y executare, como en algunas leyes antiguas se dize, que entonces serà del

a Consil. 77. volum. 4. dicens magis receptũ esse, quod istę pœnæ fiscales diuidantur.
b In dict. loco proxime citato.
c Quia arbitria redacta sũt ad instar iudiciorum, l. 1. ff. de Arbitris, & C. eodem, l. Pen. §. Sin autem, & §. altera, versic. *Licet*, Angel. in §. omnium, colũ. 2. Institut. de Action.
d Supra lib. 2. c. 10. n. 22.
e Quorum meminit Clarus in pract. §. fin. q. 44. versic. *Licet autẽ*, post Gomec. in l. 76. Taur. nu. 8. & Farinac. in 1. tom. Crimint. ti. de Inquisitio. q. 11. nu. 3. in med. L. 3. titulo 10. lib. 4. Recop.
g Dict. l. 3. Rec. Authent. Qui semel. C. Quo mod. & quando iudex, l. ampliorem, C. de Appellatio. facit quod notatur in l. Si non defendantur, ff. de Pœnis, l. 1. §. fin. ff. de Quæstionib. & l. Qui cum maior, §. Si libertus, & §. fin. ff. de Bo

del Iuez que lo executare.

189 Pero las penas fiscales del delito sucedido antes de la muerte del posseedor del maiorazgo, ay controuersia, si se comunicarã cõ los hermanos del sucessor en el, o seran precipuas para solo el, por auerse cõdenado en su tiẽpo. Y la resolucion es, que pertenecen al sucessor del mayorazgo, aũque por vn Cõsejo de Rolãdo, [a] se ha hecho dudosa esta opinion, pareciẽdole q̃ las dichas penas Fiscales se hã de comunicar y diuidir cõ los hermanos, de lo qual se podra ver lo que resuelue el Dotor Molina. [b]

190 Reportẽse mucho los Iuezes en no hazer condenaciones de omezillos a cada passo, ni por qualesquier delitos, por lleuar las penas dellos, si no tã solamẽte en caso q̃ algun hombre, o muchos ayã muerto a otro, o q̃ en rebeldia aya de ser cõdenado a muerte, como queda dicho, y que la tal sentencia este justificada por prouanças bastantes, y la pena estatuyda por ley, o por dottrina aprouada: y no 191 se arroje el Iuez a condenar a muerte por solo su aluedrio, ampliãdole, y no regulandole como deue segũ las leyes [c] pues para estender su aluedrio a imponer pena de muerte, se requiere q̃ el delito sea muy atroz, y se aya cõsumado, y no de otra manera, segun la comun opinion q̃ en otro capitulo citamos: [d] no le parezca que la fuga del reo es total justificacion para cõdenarle a muerte, cõforme a la costũbre general de Italia, y Espaũa, y de otras prouincias de q̃ hazen mẽciõ Alberico, Antonio Gomez. Claro, Cartatio, y Farinacio [e] por q̃ esto, segũ la ley Real, [f] se entiende concurriendo demas de la fuga, indicios q̃ basten para tormento. Y cõ esto concurre, q̃ la misma ley, y el Derecho obliga al Iuez a procurar, y considerar las defensas de los ausentes, [g] por todas las vias posibles. Suelen pecar en esto muchos Iuezes, y por ello los he visto cõdenar en residẽcias, y en el Cõsejo, y miré q̃ es rigurosa la pena de setenas, que por esto les ponen las leyes, [h] y para no errar y saber los casos, y delitos en que por derecho se da pena de muerte a los culpados en dicho, hecho, o consejo, vean los Doctores, que los juntan, y recopilan. [i]

Antes q̃ se me oluide, en este lugar quiero encomendar a los Pesquisidores, remediẽ la insolẽcia grãde de sus escriuanos, en no querer dar los processos a los Letrados de las partes, fiẽdo, como de ordinario son personas de confiança y satisfacion, y vezinos de los pueblos, a fin de obligar a los liti-

c Gomec. in l. 76. Taur. nu. 8. & Farinac. in 1. tom. Crimint. ti. de Inquisitio. q. 11. nu. 3. in med. L. 3. titulo 10. lib. 4. Recop.
d Dict. l. 3. Rec. Authent. Qui semel. C. Quo mod. & quando iudex, l. ampliorem, C. de Appellatio. facit quod notatur in l. Si non defendantur, ff. de Pœnis, l. 1. §. fin. ff. de Quæstionib. & l. Qui cum maior, §. Si libertus, & §. fin. ff. de Bonis, liber. & quod notat Bart. in l. 4. §. hoc autem iudiciũ, ff. de Dãno infect. idẽ in l Is qui reus & in l. Pen. §. Ad crimen, ff. de Public. iud. Innoc. & Antonius de Butr. in cap. Veniẽs. de Accusat. & dicit cõmunẽ, & rationabilẽ Tho. Doccius in cõsil. 50. incip. *In presenti.*
e L. 1. & 12. in fi. tit. 6. & l. vnic. c. 10. ti. 10. lib. 3. Rec. iudices etiã de hoc advertit Auend. in c. 18. Prætor. 1. p. in fi.
i Bald. in l. Data opera, n. 14. C. Qui accusa. nõ poss. Guiliel. Bont. in 11. tomo tracta. fol. 328. & Auil. in c. 15. præto. gl. *A muerte*, & que refert Gregor. in l. 3. tit. 31. par. 7. glos. 2. 3. & 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

litigantes a que saquen traslados dellos, y como por la priesa de los negocios, y del termino, y con el heruor, y pasion que traen, no pueden aguardar, redimen a dinero esta vexaciõ, y cõ este fin a los escriuanos, y Iuezes que les ayudã a estos robos, nunca les satisfaze confiança de ningũ Letrado a quien entregar los processos: y lo peor es, que lleuan los derechos de los traslados dellos, sin trasladarlos, sino que dan el original. Y pues la ley, [a] queriendo ouiar esta tirania (que ya la vsan en las residencias) cometio el remedio al aluedrio del Iuez, refrene con valor tan iniquas y malas codicias, como se vsan en esto, y sin la tibieza y pusilanimidad, que de ordinario tienen todos los Iuezes contra escriuanos, pues esto en particular se encarga por vna ley Real [b] a los Pesquisidores, y en caso q̃ sea forçoso dar los dichos traslados, no ha de ser de todo el processo, sino d̃ sola la culpa, y sumaria informacion, o lo q̃ dello pidiere la parte, y assi vi que el Consejo en vista, y reuista condenò a vn escriuano a que boluiesse cien mil marauedis que auia lleuado de los traslados de la sumaria in-

a L. vnic. col. 7. versic. *Y mandamos*, tit. 27. lib. 4. Recop.
b L. 7. tit. 1. lib. 8 Recop.
c Dixi in c. præcedenti, n. 65.
d Lib. 2. c. 13. n.
e L. 4. & fin. tit. 17. par. 3.
f Dict. l. 4. & l. vnica, & ibi Bal. in 2. lectura, nu. 3. & alij, C. si quacũque præd. potest. Iaf. & DD. in l. Apertissimi, C. de Iudic. Grego. in l. 6. tit. 7. & in l. 22 ti. 4. p. 3. Auil. in c. 4. Præto. gl. fi. n. 17. vbi refert Imol, dicentẽ, quod ille cui iudex facit iniuriã, aut minacem feruorẽ infert cũ tota familia est exemptus ab eius iurisdictione, tam in ciuilibus, quã in criminalibus.
g Dict. l. fin. tit. 17. part. 3.
h Vt ex Bald. & Angel. refert Gregor. in d. l. 4. gloss. fin. tit. 17. part. 3.
i L. 8. in fi. ti. 1. libro. 8. Recopil.
k L. 7. tit. 6. libr. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. titu. 10. in fin. libro 4. Recopil.
l L. 8. titulo. 17. par. 3.

192 formaciõ en vna Pesquisa: saluo si las partes para sus fines, y copiar el processo, pidiessen los traslados a la letra, y es de aduertir que el traslado que se diere al actor, el lo ha de pagar, y no el reo, hasta la sentencia final, y tassacion de costas.

Tambien los Pesquisidores se recatẽ mucho de no recibir presentes, ni cosas de comer, las quales, segun diximos en el capitulo passado, assi mismo les estan vedadas, y el recibir dones, como a los Iuezes ordinarios, [c] de que largamente tratamos en otro lugar. [d] Y aduiertan en proceder desapassionadamente, y sin parcialidad, (como dizen las leyes de Partida: [e]) *Lealmente y sin vanderia, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ningono, nin ruego, nin precio que les den, nin les prometan, estorñado la pesquisa, o acõsejando a alguno que diesse lo que no sabe, o apercibiendo a aquellos contra quien la hazen, para que cumplidamente no se sepa a verdad*: porque demas que es nulo quanto haze el Pesquisidor parcial, y enemigo de la vna parte, y que por amenazas y otras vias injuria a la otra la qual, y su familia por el mismo caso que dan essentos de su iurisdicion. [f]) Deue auer el que procede, como dicho es tal pena (segun dize la ley de la Partida [g]) *En el cuerpo, è en el auer qual ouo, o deuia auer aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa*, con mas (segun dize Gregorio Lopez alli) los gastos y costas que a la parte se le recrecieron, y finalmente deue auer pena de preuaricador, y de calumniador. [h]

Otra ley Real, [i] cõ las premisas que se tienen del mal proceder de muchos Pesquisidores, dixo estas palabras. *Y porque es justo remediar los daños que los dichos Pesquisidores hazen, mandamos, que los dichos Iuezes, excediendo en sus Oficios, sean castigados, y que se tenga cuydado por los del nuestro Consejo de saber como vsan de sus Oficios.* Y pues las leyes los hõran tanto, como a Alcaldes de Corte, assi en q̃ procedan, como ellos, [k] como en el respeto y guarda de sus perso-
193 nas, [l] † justo seria, que estuuiessen muy vigilantes

a Ioan. Gutier. lib. 1. Practic. q. 76. n. 3. 4. & 5. & in cõs. 36. n. 37. Azeu. in l. 1. n. 16. tit. 10 libr. 4. Recop. Alfon. de Castro. de Leg. pœn. c. 6. vers. *Cum igitur legislator*, & seqq.
b Contra l. 3. titul. 10. libro. 4 Recop. Monterro. in Pract. in 4. tractat. fo. 58. colũ. 2. & seq. Ioan. Gutier. vbi supra q. 75. nu. 2.
c L. 3. col. 2. in fin. tit. 10. lib. 4. Recop.
d L. 3 tit. 7. lib. 3. Recop.
e Abb. in capit. Super, in 2. n. 17. de Appel. & in cap. De causis, num. 6. & 9. de Offic. delegat. Monterros. in Practic. 8. tractat. fol. 227. pag. 2 post med.
f Bal. in l. In causarum, C. Qui pro sua iurisdictione, & ista est veritas contra glo. ibi, secũd. Bonifa. in peregrina, verbo, *Iudex*, q. 11. fo. 265. gl. *Sua*, vers. *Item pone*, col. 3.
g Ca. Graue, 11. quæst. 3. *Graue satis est, & indecens, vt in re dubia certa detur sententia.*

194 tural. † A todo esto aduiertan tambien los Corregidores y sus Tenientes, quando por Comissions salen a estas pesquisas, pues por ley del Reyno, [d] está dispuesto, que quando dexen las varas den assi mismo Residencia dellas.

Vna duda podria suceder en que el Pesquisidor deue estar aduertido, y es, que deue hazer, llegando el fin del termino de su Comissions, sin estar sustanciada bien la causa para poderla sentenciar, y en este caso, lo que ha de hazer es, si el negocio está en estado que buenamẽte se puede sentenciar sin atropellar las defensas de las partes, y toda via ha menester mas termino, sustancie la causa, y pongala apũto de sentencia, para que sino le embiaren prorogacion, la difina, y acabe dentro del termino, y si se le concediere, abra la conclusion, y proroguele a las partes para que continuen sus diligencias: pero si el negocio no estuuiere en estado de poderse sentẽciar, porq̃ ay culpados ausentes, cõtra los quales se va procediẽdo, o las partes presentes no hã podido sustãciar la causa, deue el Iuez faltãdole termino parar en el negocio, y dar auiso por carta, y testimonio dello al Consejo, q̃ de alli se le prorogarà: y en ninguna manera proceda, sin tener termino, como algunos hã hecho (y mal) confiados en q̃ se les embiaria prorogaciõ con ratificacion de lo hecho, q̃ seria harto error darsela assi, como yo he visto alguna, y auer vn Pesquisidor en el medio tiẽpo, q̃ estaua esperando la prorogacion, dado tormentos injustissimos: pero sino se le prorogare el termino, remita la causa al Consejo, donde emanò su Comissions, [e] porque seria nulo lo actuado sin termino, [f] y cosa graue en hecho y prouanças dudosas, dar sentencia cierta. [g]

Bien podrian en este caso las partes de conformidad, antes que el termino se acabasse, prorogarle al Pesquisidor, y el proseguir en la determinacion de la causa (en lo qual con dificultad vendran los reos) porque aunque

196 es ver-

a L. Cũ non ex eo die, C. Quãdo prouocar. non est nece. l. 2 §. Si & iudex, ff. de Iudicijs, c. de causis, de Offic. de legat. l. 4. titu. 26. par. 3. & l. 9. in fine, ibi: *Deue ser fecha hasta aquel plaço*, tit. 17. part. 3. Gratian in Regul. 416. numero. 6.

b Dict. §. Si & iudex, & glos. in dict. l. Cum non, & ibi Doctores, & quæ tradit Grego. in l. 47. tit. 18. glos. 1. part. 3. & Auil. in ca. 5. Prætor. gl. 1. n. 9.

c L. Properandum, & ibi glos. & Bart. C. de Iudicijs, Abb. in dict. cap. de Causis, num. 10. Pute. dẽ Syndicat. verb. *Instancia*, cap. 3. numero 7. & 8. folio 194.

d Barto. & Paulus in dict. §. Si & iudex, in princip. & numer. 7. Abbas in dict. ca. De causis, num. 2. & ibi Additio alios refert & idem Abb. in dict. cap. Super, num. 17.

e Libro 2. Controuersiar. vsu frequen. cap. 14. numer. 12. & 17.

f Ca. In memoriam, 19. distinctio. Speculator in tit. de Relationib. §. Quando facienda fit relatio.

g L. 11. titu. 22. par. 3.

h L. Eum quem temerè. §. 1. & ibi gloss. ff. de Iudicijs, glos. in l. 1. verb. *Cõsulat*, & ibi Salicet. nume. 2. & sequent. C. de Relation. & gloss. in Authentic. Vt iudices non expectent sacras iuss. per text. ibi, Auiles in cap. 1. Prætorum glos. *Derechamente*, nume. 22. aliquãdo tamen relatio facti; mittitur ad principem, Platea in l. Si grauius in fin. princip. C. de dignitat. lib. 12.

es verdad, que el Delegado con dias limitados no puede proceder acabado el termino, [a] y luego espira su jurisdicion, pero no estandole espressamente interdicido por el Principe el exercicio del Oficio, podra de consentimiento de las partes vsar del, [b] y aunque el termino puesto por la ley, o por el estatuto a la instãcia, por ser introduzido en fauor publico, no se puede por las partes prorogar ni por el Iuez acetar, [c] pero el concedido para la jurisdicion del Pesquisidor por especial vtilidad dela parte, puede prorogarse por los litigantes, y en virtud dela tal prorogacion, sabiẽdolo el Iuez puede proceder en la causa, [d] con que la tal prorogacion se haga durãte el termino: porque aquel passado, y acabada la jurisdicion, ya no se dira prorogacion, como despues de los antiguos lo escriue Menchaca, aunque cõ alguna duda. [e]

Acaece muy de ordinario embiar los Pesquisidores relacion al 199
Cõsejo del negocio en diuersos tiẽpos del juyzio, vnas vezes antes de sentencia para dalla, y 200
otras despues sobre la execucion della, [f] con dudas que se ofrecen, porque como dize vna ley de Partida, [g] *Mucho acerca estan de saber la verdad aquellos que dudan en ella, &c.* Y estan perplexos los dichos Iuezes, si procederan adelãte a sentenciar, o a executar antes de tener respuesta de lo que consultaron, y esto es, quando de su Oficio consultan y comunican al Consejo. Otras vezes a instancia dela parte q̃ apelò, y se quexò del Pesquisidor, manda el Consejo, que el Iuez informe lo que en aquello passa, el qual auiendo embiado relacion inserta la culpa sustancial, y otros autos concernientes, suele tambiẽ dudar, si procedera adelante en la causa durante la consulta, o sobreseera, hasta q̃ el Consejo lo vea y prouea.

Quanto a lo primero, 198
bien es por carta y testimonio del escriuano dela Comission (siendo el negocio de calidad) dar auiso al Consejo, durãte la pesquisa delo q̃ se ha auerigua do, y va haziẽdo en ella, y esto sustancialmẽte vna, o dos vezes: y si el caso fuere tan arduo, podra escriuir tãbien el Pesquisidor al Presidente a parte en la misma sustãcia 199
y aũ tal vez tãbien al Rey. † Pero de mi parecer, nũca se le pida al Cõsejo de lo q̃ de ua hazer, ni para ello aguarde su respuesta: porq̃ nunca la dã clara, ni hazẽ caso destas cõsultas. † Y porq̃ si son sobre el hecho no siempre son permitidas, [h] pues si esta, o no prouado el delito dize el Iurisc̃ulto Calistrato [a] al Iuez. *Tu mejor lo puedes saber.* Lo otro, porque se sospecha, que las hazen los Iuezes para exonerarse de cargo y cuydado del negocio, y por euitar el odio de las partes: y assi dize vn Autentico de Iustiniano, [b] los Iuezes no aguarden las Imperiales respuestas, sino que sentencien como les pareciere, y si toda via consultaren sobre esto, dize vna ley de Partida en este proposito, [c] *Que entonces el Rey sabida la verdad, puede dar el juyzio, o embiar dezir a aquellos juzgadores de como lo den si quisiere, &c.* Y es de ponderar la palabra *Si quisiere*, que denota la impertinencia 201
de la consulta. † Finalmente la mejor respuesta, que los Superiores le embiaran, sera, que haga justicia, con la qual, ni puede resoluerse para condenar, ni para absoluer, ni para executar la sentencia, ni para otorgar la apelacion della, y es dezirle, que examine bien y perfetamente la causa, y determine lo que fuere justicia. [d] Algunas vezes en las Chancillerias suelen dezir los Alcaldes del Crimen, por auto a las tales consultas, que el processo venga por su orden, que es dezir, que se lleue citatoria y compulsoria, y otras vezes prouee, que se retiene la causa, y Algunas vezes veen el negocio, y sin emplaçamiento, ni mas solenidad, o sustancia, confirman, o reuocan, o moderan la sentencia, y remiten la causa al Iuez, para que aquello execute. Pero lo que mas comunmente en esto passa es, no responder claramente al que duda, que parece fuera necessario, para acertar a encaminar mejor la escura y cõtrouersa justicia, o sobre caso no decidido espressamente en derecho, o sobre competẽcia de Iurisdicion, † y aũn sobre algun arduo e intricado hecho, [e] o quando cõuiene passar el rigor del Derecho, o se ofrece auer de proceder contra algun Grãde, o persona de gran calidad, o prenderle, [f] o quando despues de auer condenado a muerte a vno, consta de su Inocencia, [g] pues consultar sobre ello al Principe es cõsejo de los Doctores, y de Derecho es permitido, [h] y obligatorio, como en otro lugar diremos. [i]

Quanto al segundo articulo, quando 203
el Consejo de oficio, o de pedimiẽto de parte prouee, q̃ el Iuez informe (lo qual se llama propiamẽte relaciõ, y el articulo passado consulta) digo q̃ deue embiar relacion del negocio copiosa, y no falsa, sino fiel y comprouada por autentico testimonio, de manera, que no se dude della, ni sea necessario embiar el Cõsejo a pedir los au-

a Inl. 3. §. Ideo que, versicul. *Tu magis scire poteris, quanta sit testibus fides adhibenda*, ff. de Testibus.

b Ind. Authen. vt indices non expect. sacras iussion. & in Authentic. In med. litis non fieri sacras formas.

c Dict. l. 11. tit. 22. par. 3.

d De qua respõsione, & de alijs 22. responsis, vide Cataldinum de Syndica. q. 112. numero 59. folio 17.

e L. 11. tit. 22. p. 3. & Gregor. in l. 14. glo. 1. tit. 4. ead. part. post Alberi. in rub. C. de relatio. & Platea in dict. l. Sigrauius, in fi. princip. C. de Dignita. lib. 12.

f Tiraq. de Pœnis temp. cauſ. 31. numero, fin.

g L. Mortis, §. Sed enim, ff. de Pœnis, l. 1. §. fin. & ibi Bart. & Hippol. ff. de quæstio. idem Hippolyt. in Pract. §. Oportunè. numero, 18. versiculo. *Vlterius scias*, dicam infra lib. 3. cap. 15. nume. 80.

h L. 1. §. siquis vltio, ff. de Quæstio. Bald. in l. addictos, C. de Episcopal. audien. glo. Consulat. in l. 1. C. de Relatio. & ibi Salicet. nu. 1. & seqq. Ioãnes Faber in rub. cod. titul. Azeue. in l. 1. num. 64. tit. 1. lib. 8. Recop. Petrus Greg. de Syntagma. iur. 3. part. lib. 50. cap. 1. nu. 16. Bellug. de Specul. princ. rubri. 37. folio 170. nu. 5. glo. in l. 1. §. quæstũ, & ibi Ioan. Imol. ff. de appella. gloss. in dict. Authen. vt iudices non expect. iuss. Specul. tit. de Relatio. §. De quibus. Supra libro 3. cap. 15. nume. 117.

i

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Cap. Dudum 204 in 1. de electione, c. Cum Bertholdus, §. Licet autem, de Reiud. 1 fi. C. de relatio. Speculat. tit. de relation. §. qualiter, nu. 2. Salicet. in l. 1. nu. 6. vers. *Nunc accedo*, C. de Relatio. & l. 11. titulo 22. partit. 3.

b L. curialesibi, *Sine vlla maliguitate referentium*, C, de præ dijs decurion. lib. 10.

c Marcian. in l. D. Adrianus, ff. de Custod. reor. ibi, *Sed si quid maligne interrogasse, aut non dicta retulisse pro dictis, eum compererit, vt vindicet in exẽplum, ne quid & aliud posteà tale facere moliatur*, & de his Irenarchis dixi supra hoc capit. numero 16.

d Quia non debet causa committi ei, qui vult sibi committi. l. 2. vers. *Et ex illo tempore*, & ibi Bald. ff. de Origine iur. l. 20. tit. 4. par. 3.

e Capit. Quoniam contra falsam iniqui Iudicis assertionem, de

tos:[a] y en esto há menester cẽsura algunos Iuezes (como lo noto el Emperador Iustiniano,[b] y aũ castigo, como lo dispuso el Iurisconsulto Marciano, contra los Irenarcas, q̃ erã ciertos comissarios en lo criminal,[c]) que por sus cartas se alargan mucho, informãdo, y afirmando al Consejo falsamente, o cõtra lo processado por exagerar y encarecer sus industrias, y diligẽcias (cõtra lo que Caton, y Marcio Tribunos del pueblo Romano establecieron con ley penal, si en las relaciones de las propias hazañas alguno excedieſſe de la verdad) o porque les cometan, o prorogue los negocios, por lo qual se hazen indignos de juzgarlos: [d] todo en grã daño de sus conciẽcias, y perjuyzio de las partes: y assi por sus simples cartas y relaciones, sin testigos, y aũ por solo el testimonio del escriuano su acolito e interessado, no se deuria proueer cosa de mucho momento, pues al dicho del Iuez no autorizado con mas testimonio, no se dà entero credito, segũ derecho, y lo que juntan Tiraquelo, y Iosefo Mascardo.[e]

20 5 Finalmente digo, q̃ ora sea consulta hecha por el Iuez de su motiuo en los casos permitidos, ora sea relaciõ mandada embiar, se deue esperar la respuesta y determinacion del Consejo; porque assi como pendiente la apelacion y la recusacion, se suspẽde el progresso del negocio, y la Iurisdiciõ del Iuez, tambien se suspende pẽdiente la relaciõ, y queda el Iuez inhibido, y seria nulo, y atentado lo que despues se hizieſſe, [f] saluo, si para aquietar algun tumulto, o sedicion conuiniesse acelerar el castigo, sin esperar la respuesta de los Superiores, que en tal caso lo podra hazer. 8

20 6 Pero cõtra esta opiniõ haze fuerça vna cautela muy praticada, y es, que como los Pesquisidores y Iuezes de comission proceden con termino limitado, los reos o partes interessadas, porque aquel se les passe, y quede frustrada la justicia, ocurren al Consejo con apelaciones y quexas, a las quales suele de ordinario proueer se que el Iuez informe el qual en cumplimiento dello embia autos y relacion, pero las partes por la dicha malicia no solicitã que se vea, o tardase tanto en ver y despachar, que si el Iuez huuiesse de esperar la respuesta y estar parado sin proseguir el negocio, se le passaria el termino de su

Proba. Tiraq. in tract. de Retract. §. 8. gl. 9 in princi. Mascard. 2. tomo de Probat. conclusi. 951. verbo, *Iudicis*, Roland. consi. 13. nume. 21. vol. 4.

f L. ex eo. C. de appella. cap. licet, de Offic. legat. l. 1. C. de relatio. & Bal. in l. 1. & 2. & fin. C. eod. speculat. vbi sup. §. effectus, Salicet. in dict. l. 1. nu. 5. Ioann. de Imol. in l. 1. §. Quæsitũ. nu. 7. & seq. ff. de appellatio. vbi dicit, quod ista est de iure verior opinio. Quia appellatio, recusatio, & relatio conueniunt, & paria sunt quoad suspendẽdam iurisdictionẽ, vt in rubr. extra de Appellatio, tenet etiã Lancelot. Cõrad. de Attentatis, 2. p. c. 8. num. 5. & seq. pag. 163. Mascard. de Probatio. 2. tom. conclusione. 987. numero 7. & seqq.

g L. si quis filio, §. hi autẽ omnes, ff. de Iniusto rupto, & l. pen. ff. de sicarijs.

a Iuxta quandam resolutionem, glos. verbo, *Consulat*, in l. 1. C. de Relatio. & in l. Placet, 2. per tex. ibi, C. de Pedan. iud. quanquam non omnino placeat Saliceto ibi.

b Iuxta tradita per Speculat. tit. de Remiss. §. Nunc videamus.

c In l. ad Principem, ff. de Appellatio. per l. 1. secundum vnam lecturã, C. de Relatio. & quadrat cõcordia Salicet. in dict. l. 1. numer. 5. post med. Bald. sibi contrarius in l. ex illo, C. de appellatio. Angel. in l. 1. §. Quæsitum, ff. eod. vbi Ioan. de Imol. nu. 8. post medi. dicit hanc esse commu. opin. legistarũ, Gregor. in l. 11. titul. 22. verbo. *Estonce*, part 3.

d Glo. Alioquin & ibi Innoc. Abb. & alij in cap. vt debitus de appellatio. Iaf. Balb. in decisio. 22. *Quando appellatum*, & quæ refert Gracia. in Regul. 416. num. 3. & seqq.

e Bart. in l. Posua Comission: y assi en esta controuersia se puede distinguir y dezir, q̃ la primera opinion de q̃ se aya de aguardar la respuesta del Consejo, proceda en los Iuezes ordinarios, ante quien la instancia del juyzio no es tan breue, [a] y que sin peligro del lapso della puede dẽ esperar la consulta y decreto del Superior, y tambien proceda en los Delegados que tuuierẽ termino bastante para esperar la dicha respuesta: pero teniendo poco termino el Iuez de Comission, y no estandole aduocada la causa, ni el inhibido della, [b] me parece, segun vna dotrina de Bartulo, [c] comunmente recibida, que podra proceder pendiente la relaciõ, y que valdrá lo que hiziere: y assi lo he praticado, y visto praticar, ora sea sobre autos de perjuyzio reparable, ora al contrario, auiendo lugar de proceder sin embargo, como quando se procede pen 207 diente la apelacion. [d] † Y si alguna parte pidiere, que se haga relacion y consulta al Consejo, ha de ser a su costa. [e] Y nunca se entregue a la parte la tal consulta, ni el processo original para hazerla, ni a nadie si no fuere al escriuano de la causa: y aun si es de calidad y toca a personas poderosas, no vaya el escriuano solo a lleuarle, sino con vna, o dos guardas, porque no se le quiten en el camino: y assi me acaecio en la consulta que yo embie a su Magestad, y al Consejo. del negocio en que fuy Pesquisidor, tocante al Cõdestable de Castilla, y a la su villa de Briuiesca, q̃ vino el escriuano de la Comissiõ cõ tres postas con el processo de la causa. Cerca de otros articulos tocantes a estas consultas, se vea lo que diremos en otro capitulo. f

20 8 Para estas relaciones y cõsultas sobre competencias de Iurisdicion, o en otra qualquier manera, no den los Pesquisidores a sus escriuanos de la Comissiõn (si los embiaren a ellas) grandes ayudas de costa antes si fuere posible, se escusen de embiarlos, por la falta que hazen al despacho y secreto de los negocios: y si fuere tan necessario (como queda dicho) que ellos vayan a hazer la relacion, y solicitar la consulta della, sea sin ayuda de costa, sino con su salario, saluo, en caso que la costa extraordinaria sea forçosa, como en el caso referido, o por otras ocasiones vrgentes, & porque ya he visto en el Consejo dos vezes condenar a escriuanos, a que bueluan estas ayudas de costa.

20 9 De passo es de aduertir a los Iuezes de comissiõ y visitadores de escriuanos, y de cuẽtas de propios, o positos, o de diezmos de la mar, o de otro genero, que para el despacho de los negocios, o visita de papeles, no metan mas escriuanos, ni les den salarios a costa de gastos de justicia, o de las partes, condenandolos en ellos: y quando se ofreciere necessidad de mas ayuda y despacho, dẽ cuenta dello al Cõsejo, o paguen lo las partes interessadas de su voluntad, y pidiendolo ellos, si quisieren abreuiar sus negocios, porque ya he visto con

denar el Consejo a vn Iuez de Comissiõ por esto, y pagar de su bolsa los salarios q̃ dio a los escriuanos ayudantes.

21 o Algunas vezes he visto dudar, si los Pesquisidores pueden condenar en destierro del Reyno, y digo que si, porque puesto caso que a los Corregidores, y a otros Iuezes ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancillerias, está prohibido; [a] pero por la Comissiõ que se les dà, y poder para yr a todas las partes y lugares del Reyno que conuenga, no tienẽ cierto ni prefixo tribunal, y pueden assistir en la parte y lugar que les pareciere necessario para la expedicion y cumplimiento de su Comissiõ, segun Angelo, [b] se les da Iurisdicion vniuersal en todo el Reyno, para poder hazer la dicha condenacion.

21 1 El dicho destierro, o qualquiera otro precio, solamente le puede alçar el Rey, por ser de las Regalias, que en lugar de suprema potestad a solo el competen: y el destierro voluntario que el Pesquisidor pusiere no le podra alçar el Corregidor, sino el Consejo, o Tribunal, donde la causa pendiere en apelacion, [c] lo qual puede hazer el Iuez ordinario que sucede a otro. [d]

21 2 Como los Pesquisidores proceden con termino limitado, y sus sentencias se executan en los vltimos dias, podria dudarse, si a esso siendo fiestas, seria licito hazer en ellos la execucion de muerte, o de otras penas corporales, y digo, que el Papa Pelagio dize, [e] y lo declarã Seneca, y otros, [f] que ningun sacrificio se puede hazer a Dios mayor, que del hombre malo e iniquo: y assi vna ley del Codigo, y otra de la Partida, y autores, [g] disponen, que por los delitos atrozes se puede en dias de fiesta, y aun de Pascua hazer justicia corporal: la qual ley dize assi: *Porque segun los Santos, y los Sabios dixeron, Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qual quier.*

21 3 Pero esto se deue entender en caso que huuiesse mucho peligro en la tardança del castigo, como seria si huuiesse, o se esperasse algun gran escandalo, o que se auiã de yr los presos, o sacar los sin poder resistirlo sin peligro, o que el Pesquisidor no tuuiesse termino para poder diferir la execucion del suplicio: pero quando cessassen estas causas, o otras tãto, o mas vrgentes, en ninguna manera se deue executar sentẽcia de tormẽto, ni de muerte, ni otra corporal en dia de fiesta, y esto deuẽ obseruar los buenos Iuezes y temerosos de Dios; [h] y assi por otra ley Real

a L.fi.C.vbi & apud quos, l.extra territoriũ, ff.de Iurisdic. omn.iud.l.Relegatorũ, §.Interdicere, & §. seq.ff. de Interdict. & relegat.cap. Animarum, §. fin. de Constit. in 6, l.5. titu. 31. part.7. Bal. notanter in l. Executorem, col. 8. C. de executio. rei iud. & Gregor. in gl. 1. dict. l.5. Petrus Bellug. de Specul. Princ. rub. 24. §. Mixtum, & §. Et primo videamus, nu. 4. versic. *Item banimẽtum*, fol. 133.

b In consi. 217. *In causa accusationis*, col. 4. versicul. *Sed ideo est nulla*, Tibe. Decia. in 1. tom. Crim. lib. 4. c. 25. num. 14.

c Gregor. in dicta l.5. glos. 3.

d Auil. in proœ. CC. Prætorũ gl. *Ordenanças*, in fin.

e In cap. Quali, in fin. 23. q.5.

f Refert glos. in l. prouinciarũ C. de Ferijs. *Nulla maior victima Deo offerri potest, quam vetus iniquus*, Paul. in l. nemo, C. de Episcop. audiẽ. Talladade carcer. in Epistol. pag. 11.

g Dict. l. prouinciarum, & ibi præter alios Alberic. & l. 35. tit. 2. partit. 3. Abb. inc. 1. de Ferijs, Orosc. in l. diuus col. 714. in princ. ff. de edẽdo, & Anast. Germ. lib. 2. de Sacrorũ immu. c. 18. n. 12. & seqq. pag. 115. & Tiberius Decia. in 2. tom. Crimi. lib. 9. cap. 29. nu. 20. & alij citati in glo. seq.

h Bald. in l. Nemo, C. de Epi scop. audi. Amede. de Syndica. nu. 255. fol. 75. Greg. in dict. l. 35. glos. *De los ladrones*, Didac. Perez in l. vnica. tit. 7. *De las ferias*, libro. 3. Ordi. col. 991. per text. ibi: *Y sean bien guardados los ladrones y malhechores para otro dia, y despues juzguese y hagase*

se la justicia que fuere derecho, idem in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordi. col. 41. versi. *Infertur*, Clar. in Pract. §. fi. q. 64. nu. 34. & quæst. 97. numero. 6. & 7.

a L. 4. tit. 9. lib. 3. Recopilation.

b In Collectaneis ad Decretal. capit. 142. per totum.

c Lib. 3. capi. 8. numero, 262. & seq. & lib. 5. capit. 2. numer. 35.

d Angel. in l. Iudex posteaquã & ibi Alexan. ff. de re iudic. & Boerius de cisio. 6. incip. *Iudex delegatus*, col. 1. & 2.

e In 1. tom. Crimi. lib. 4. cap. 25. nu. 44.

f Bald. in l. Si vt proponis, in prima, per tx. ibi col. 3. vers. *Sed hic dubitatur*, C. quomodo & quando iud. Imola in d. l. Iudex, Felin. in cap. in literis, 1. limitatione, de offi. deleg. vbi Decius nu. 5. dicit commu. & Felin. cap. qualiter & quando, in 1. numero 38. de Accusa. alios refert Gracia. in Regul. 416. numero 2. post Ripam in l. Quod iussit, columna 3. & seq ff. de Re iudic. & Bernard. Diaz in Regu. 361.

g L. Iudex post ea quam, ff. de re iud. Bernar. Diaz Regula 178. & Gracian. d. regula 416.

h Paul. in l. Ab executore, nu. 6 ff. de Appellatio. Alexan. Imol. in rubr. num. 10. ff. de Offic. eius cui manda. est iurisdi. Felinus Boer. & Caleane. quos refert & sequitur Menoch. de Arbitra. libro 1. casu 73 numero. 17. & seqq.

i Glo. verb. *Presses*, in fin. in dicta l. ab executore, & ibi Bartol. nume. 6. & Ioan. Imol. in princ. nu. 2. & nu. 3, sub dubio fortè, & Maran. de Ordi. iud. 4. part. distinct. 5. nu. 59. Matien. in l. 9. glo. 4. titu. 4. lib. 5. Reco. vbi falsò dicit appellari communẽ hãc opinio. ab Alexã. & Maranta. quia id nõ asserũt.

k Felin. in dict. cap. Qualiter & quando, numero 34. de Accusa.

21 Real [a] se les mande que guarden las fiestas, y no juzguen en los dias dellas. Lo demas a este proposito del juzgar, o estudiar en fiestas, y otros casos, se podra ver por los autores que juntò Pedro Cenedo, [b] y lo que diximos en otros lugares. [c]

21 4 Tãbien ay duda, si podra el Pesquisidor proueydo por el Rey oyr đ nulidad contra su sentẽcia: y digo, que Nicolao Boerio, [d] despues de Angelo y Alexandro, afirma que si, y auerse dos vezes sentenciado por esta parte en el Senado Burdegalense: como se permite tambien alque es Delegado para vniuersidad de causas: y aũ q̃ Tiberio Deciano passa cõ esto, [e] pero la mas comun opinion es en cõtrario, por dotrina de Baldo, Imola, y otros, [f] porque luego que bien, o mal pronunciò su sentencia el Delegado, espirò su Oficio, quanto al conocimiento de la causa, aunque no quanto a la execucion della. [g]

21 5 Y assi tãbien podra interpretar (aun sin citacion de parte) la escuridad de la sentencia, durante el termino de su Comissiõ, sin diminuyr ni aumentar, [h] para que tenga efecto, y sirua de algo, como quiera que sin la dicha interpretacion no se podria la sentencia dudosa executar: y los que tuuieron, que el Delegado no puede interpretar su sentencia, [i] han se de entender del que no es Delegado del Principe, del qual aqui tratamos,

21 6 Assi mismo podra el Pesquisidor oyr y sentẽciar de nueuo a los que absoluio de la instancia del juyzio, [k] y a los que sentencio en rebeldia, y durante su comissiõ se presentaron ante el, por q̃ el primer juyzio, mediante la fuga del reo, q̃ hizo semiplena prouança, fue por ficcion, y assi en las penas corporales no passa en cosa juzgada, y el segundo juyzio es por existencia de verdad, en el qual, la fuga a lo mas sirue de indicio, [l] y la Comissiõ que se dio al Iuez, fue para castigar el deliro por actos y juyzio verdaderos y efectuosos: y esto me parece, aunque Monterroso tuuo lo cõtrario. [m]

21 7 Las prouãças hechas en rebeldia son validas

l Argumento l. 3. tit. 10. & quæ ibi tradit Azeued. numero 80. & seqq. & nu. 126. lib. 4. Recopilatio.

m In Practic. 8. tracta. capi. *De las presentaciones*, fol. 239.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Dict.l.3. post med.vers. *Que dado en su fuerça y vigor*, Anton. Gome. in l.76. Taur. nu. 11. Auend. in Respons. 15. num. 12. Clar. lib. 5. §. fin. q. 45. numer. 13. Azeued. in d. l.3.num. 125. cum seqq.

b Gome. & alij proximè cita. ti.

c In sua Peregrina, verb. *Appellatio.* 1. part. fol.41.glos. *Appellare.*

d L. 26. titul. 1. part.7.

e Cap. Nerui, 13 Distinct. l. Absentē, ff de Penis, l 9.tit.31. part.7. Couar. lib. 1. Variar. c. 1.nu.2. versi. *Quarto etiam*, alios refert.

f In 1.tom. Crimin.tit.de Carcer.q.32.num. 93. cum seqq. quod intelli ge, quando appellando, aut alio ciuili modo non potest occurri, aut obuiari corporali executioni. l. Addictos, C. de Episcopal. audien. & ibi Bald. & Pute. de Syndi. verbo, *Resistentia*, c. 1. incip. *Ausi Iudex*, post nu. 3. ver. *Tamē quoad eum*, vt post a-

despues, quando se presenta el reo: bien assi como si fueran hechas en juyzio ordinario, sin q̄ sea necessaria nueua ratificacion de testigos, [a] no embargante que la sentēcia dada en rebeldia sea nula, luego que el reo se presentò, saluo si estando legitimamente cōuencido no se descargasse, que en tal caso aquella se deue executar, respeto deauerse hecho las prouanças con parte citada y rebelde, y que de su contumacia no deue reportar prouecho. [b]

218 En lo que toca à otorgar las apelaciones de sentencias de muerte, y de otras penas corporales, porque los Pesquisidores han menester freno mas querienda, por ser embiados sobre casos atrozes y dignos de exemplar escarmiento, y que facilmente se inclinā a executar sus sentencias sin embargo de apelacion, (y hazē mal, segun Bonifacio [c]) han menester particular exortaciō: y assi digo, que en esto procedan con mucho tiento y justificacion, pues el sujeto de q̄ se trata, que es la vida y honra del hombre, es el mas importante, y el hecho es de todo punto irremediable: y dize la ley de la Partida, [d] *Que la persona del ome es la mas noble cosa del mundo, e porende todo juzgador que ouiere a conocer de tal pleyto, sobre que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, deue poner guarda muy afincadamente, que las pruenas sean ciertas, y claras como la luz: demanera que non pueda sobre ellas venir duda alguna*, &c. Lo qual es por los grandes fauores que tiene la inocencia, por cuyo respeto tuuo el Derecho por menos inconueniente dexar de castigar al culpado, que punir al inocente, [e] y pone gran pauor el pueblo à los que injustamente le condenan. Y aun si no otorgan la justa apelacion, y el daño es irreparable y grande, y no tiene otro remedio, se atreue y puede resistirles, segun lo que latamēte escriue Prospero Farinacio. [f] Miserable compañera de la vejez llamaua de ordinario Iulio Cesar à la memoria de la cometida crueldad: y Alexandro Magno, instandole mucho Olympia su madre, y pidiendole por los nueue meses que le auia traydo en el vientre, que hiziesse matar a vno, que no tenia culpa, le respondio humanissimamente, *Otra cosa qualquier me pedid señora y madre mia, y no esta, porque la vida del hombre con ningun precio del mundo se compara*. Sabaco Rey de los Egipcios, segun refieren Diodòro Siculo, y Francisco Patricio [g] tanto aborrecio derramar sangre humana, que à los condenados à muerte hazia andar aprisionados, siruiendo en las obras publicas, teniēdo por verdadera aquella tragica sentēcia q̄ dezia, *De sangre humana te absteñ, tu q̄ Reynas*: y por esto fueron repudiadas las leyes, q̄ el seuero Dracòn dio à los Atenienses, las quales dauā pena capital por qualesquier delitos. Y por el contrario, como mas benignas fueron admitidas y conseruadas las de Cecròpio, y las de Solòn. Ocho generos de penas refieren los antiguos [h] q̄ vsauā los Romanos para castigo de los delitos, es a saber, la pecuniaria, la prision

c Iios tradit idē Farina. ibid. n. 121.

g De Repu. lib. 3. tit. 8.

h Patric. in dict. loco.

a Soci. in c. qualiter, 2. de Accusa. Bossi. in Practic. tit. de Executio. sententia. nu. 2. pag. 592. Did. Per. in l. 25. glo. 1. pag. 378. col. 1. & 2. ad fi. & gloss. 2. titulo 19. libro 8. Ord.

b De Syntagm. iur. 3. par. lib. 31. capit. 14. num. 9.

c In l. 2. nu. 25. tit. 18. libro 4. Recop.

d De Spec. prin. rub. 37. §. Inhumanum, n. 4. fol. 170.

e In l. 1. ff. de appella.

f Lib. de Cōsideratio. ad Euge.

g In l. fi. in fi. C. Si de momenta. posse fuer. appell. & dixi sup. lib. 3. c. 8. nu. 184.

h Titul. 23.

i Pro Rabirio perduel.

k Cap. cū apud Thessalonicā, 11. q. 3. &c. duo sūt quippe, ad fi. 97. dist. l. Si vindicari, 20. C. de pœn. & c. Si quādo, de Rescrip. Nicepho. Calix. lib. 12. histo. c. 40. Theodor. lib. 9. histor. trip. c. 30. Petr. Grego. de Syntag. iur. 3. p. lib. 31. c. 14. in fi. numer. 9.

prision, los açotes, el talion, la verguença, el destierro, la seruidumbre, y la muerte: y con èsta vltima raras vezes castigauā sino era a los parricidas, a los traydores, a los homicidas, a los enemigos de la patria, y a otros tales facinorosos, a quien por sus costumbres deprauadas, no cōuiniesse perdonar las vidas.

219 Para mayor examē y conocimiento de la causa, y en materia tan graue, como es executar las penas corporales, deuen los Pesquisidores ser faciles e inclinarse a otorgar las apelaciones [a] de sus sentencias en especial de muerte para cuya execucion han de ser tardos y detenidos, y apenas, sino es por la atrozidad del delito, y con la decisiō de la ley, han de quitar la vida a nadie: y assi lo aconsejā Pedro Gregorio, [b] y lo contrario detesta Azeuedo, [c] y llama carniceros a los Iuezes que sin justificacion executan sus sentēcias, en especial contra miserables personas, que no puedē defenderse, ni boluer por si: y Belluga dize, [d] que a los Iuezes q̄ no otorgan las apelaciones en las causas capitales, deuria el Rey hazer quitar las cabeças, pues segun el Iurisconsulto Vlpiano, [e] la apelacion es muy necessaria, porq̄ quita la impericia, y la iniquidad de los Iuezes: y segun S. Bernardo [f] es grāde y general biē para el mundo, y tan necessario a los hombres, como el Sol, como quiera que la apelaciō es Sol de Iusticia, q̄ manifiesta y redarguye las obras de tinieblas, y los Iuezes inferiores no tienen todas vezes alas, ni ojos de aguilas, para q̄ con su buelo y vista puedan alcançar tanta luz. Baldo [g] llamò a la apelacion triaca cōtra el veneno del primer Juez: y vn proemio de la tercera Partida, [h] dize estas palabras: *Bien assi como los que peligran sobre mar, han muy gran conorte, quando fallan alguna cosa en que se trauen, o lugar a que arriben por cuydar esforcer de aquel peligro. Otrosi los que van vencidos de sus enemigos, quādo llegā a lugar en q̄ assmā de ser defendidos de aquellos q̄ los siguē para matarlos: biē otro si hā grā conorte, y grā folgura aquellos contraquien dan los juyzios de que se tienen por agraviados quando fallā alguna carrera, porque cuydan esforcer o amparar se de aquellos de quien se agravian.* Por la ley Sempronia (segun refiere Ciceròn [i]) era culpable el Juez de crimē de lesa Magestad, sino otorgaua la apelacion, aūque el delito no fuesse sino de açotes.

220 Auiendo en Solonique leuātadose vn impetu popular, y cō sedicio y furor mueto a vn Gouernador, siendo auisado dello para las fiestas y juegos Circēses: y estādo en ellos descuydados, hizo que de improuiso sus archeros saliessen y matassen quā tos topassen. Por el qual hecho Teodosio excomulgado y penitenciado por S. Ambrosio reconocio su culpa, y establecio ley, para q̄ de alli adelante ninguna sentencia de Principe para hazer castigo, se executasse hasta passados treyn ta dias, para que se diesse lugar a la clemēcia, y a la cēsura de lla, segū cōsta de la dicha ley, y d̄ Niceforo y otros autores: [k] la qual deuriā tener ante los ojos los Pesquisidores y Iuezes, para otorgar las apelaciones de los q̄ condenan

Universidad de Deusto
Biblioteca

a muerte,para que vista su causa por mas ojos, fuesse sustanciada por terminos no momentaneos, y la execucion de la pena mas bien dicernida:considerando,que pues en las causas ciuiles,aun de quatrocientos marauedis,y otras minimas, quieren las leyes que el Iuez sentencie con toda consideració, y que dellas aya apelacion, como la vuo,y la ay oy para los Ayuntamientosde diez mil marauedis abaxo,segun en otro capitulo diximos:[a] para que se vea y determine por muchos Iuezes:quanto mas justo será, que en cosa de mayor peligro,dõde se trata dela vida,o de la honra,y hazienda, o de todo junto, se otorgue la apelacion, y se execute con mas votos y delibe racion.[b]

221 Y aun por lo que toca a los mismos Iuezes deurian tener la mano en estas execuciones, no solo por euitar la pena de los treynta mil marauedis para la Camara,que son y montã las treynta libras de oro,en que conforme a la ley Imperial, y Real,[c] son punidos, por executar sin embargo pena corporal, de mas de las otras penasprincipales,[d] sino por el pecado en q̃ incurrẽ, segũ Nauarro,[e] en no otorgar la apelacion quando deuẽ otorgarla:y tambien por no yr sobre ello a juyzio ante los Superiores,y esperar,si sienten y opinã diuersamente,mirando de lexos el negocio,y las circunstancias del:[f] las quales el Iuez inferior tuuo presentes,y por vẽtura le mouieron justamente, y por no cometer sus honras a la ambiguedad de los pleytos,[g] (que muchas vezes son como los casos y sucessos de fortuna) ni ofrecerse al peligro con esperança del remedio, si no que otorguen las apelaciones en la oportunidad,porque vna vez quitada la vida al hombre, no tiene reparo:[h] y enel juyzio sobre quitar a vno la vida, no ay tardança larga,segun dixo Iuuenal,[i] pues para ello tãtas solenidades hã de preceder,segũ de Derecho estan establecidas: y no acaezca,lo que en los hechos infortunados; que entonces se aprueua el consejo,quando la coyuntura del es passada:y por auer executado sin embargo de apelacion,muchas vezes hemos visto a los Iuezes castigados, y de lo contrario nunca,o poco reprehendidos:[k] y es justo guardar el respeto y reuerencia alos Superiores,para ante quien se apelò,segũ lo disponen las leyes, y acordarse el Iuez, que el no es Principe para poderlas derogar,sino Iuez para guardarlas , y regirse por ellas,y no podra esperar ser bien obedecido del pueblo , que rige, el Iuez que no obedece bien a sus Superiores.

222 No negamos por lo dicho,que la execuciõ de la justicia se haga,y no se dilate, quando

a L.Iudices, 9. & Auth.iubemus,C.de Iudic. Auth. Vt cum de appel la.cog. §. Sed hoc,c. Iudicantẽ,30.q. 5. & dixi sup.lib.3. c.8.nu. 184.

b L.addictos,C. de Episcop.audiẽ. & l. Addictos,C. de appellatio. &c. Vbi periculũ, de electionein 6.Petrus Gregor.de Syntagma.iur. 2. p. lib.19.cap.18. num.9.

c L.Quoniã iudices,&ibi Doctores, C. de Appellat.l.13 tit. 18. lib. 4. Recop.

d Dequibus per Menoch. de Arbitrar.lib.2 Casu 368. & Lancelotũ de Attentatis, ca. 3 .num. 242. & seqq.& Farinacium 1. tomo Crimi.tit. de carcerib. q. 32.nu. 112. & seqq.

e In Manual.c. 25. nu.14.

f L.5.tit.9. p.2. ibi: *Que muy de lueñe sepan catar las cosas, y conocerlas, y aun mas antes q̃ den el consejo.*

g L.Quod debetur,ff. de Pecul.

h Quia præpostera diligẽtia vita *hominî* adempta a iudice restitui non potest, l. 1.C.de executione rei iudi. Petrus Greg. de Syntagm. iuris 2.p.libr. 19.c. 18. num. 9. in fin. & 3. p.lib. 31.cap. 3.nu.17.

i Satyra 6. *Pone crucem seruo: meruit quo crimine seruus Supplicium? quis testis adest? quis detulit? audi. Nulla vnquam de morte hominis cunctatio longa est.*

k Idem testificatur antiquus relator Gracian.in Regul. 81. in fin. fol. 37.

a Vide sup.hoc lib.cap.13.nu. 38.& 42.

b Supra hoc ca. numer.137.& sequent.& infra libr.5.c.3. nu.75. & 82. vsque ad 86.

c L.11.tit.6.libro 3. & l. 1. versi. *Otrosi*, & l.2.verfic.Y *la tal sentencia*, & l.12.in fi.vers. *Porque seyendo*, titul.26,lib.8. Recop.

d Cõtra l.4.tit. 10 lib.4. Rec.

e Mõterroso in Pract.tract. 8. cap.*De las presentaciones*, fol. 239.

f L.26. tit.7. libro 2. Recopilationis.

g L.2.versi. *Y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Iuez*,tit. 26. libro 8. Recopilationis.

quando la apelaciõ fue refriuola, o maliciosa,o quando la arrozidad de los delitos, y las circunstancias dellos, y la justificacion de las causas lo requiera, que entonces santa y seguramente hara el Pesquisidor,en vsar del cauterio de fuego,q̃ dize san Geronimo , [a] que consume y quita todo lo malo , quitando deste mundo tan nocituas y peruersas criaturas, y limpiando la Republica de la contagiõ 223 y consorcio dellas: † y quales sean estos casos y ocasiones,en que el Pesquisidor podra executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y passar el rigor de las leyes,y otras cosas a este proposito, diximos lo arriba,y se dirà adelante en otro capitulo.[b]

224 Demas de las dichas executiones de penas corporales , suelen assi mismo los Pesquisidores executar sin ẽbargo de apelaciõ las pecuniarias injustamente,teniendo por objeto de grande hazaña traer muchos ducados a los Recetores de penas de Camara y gastos de justicia,pareciendoles q̃ aquello llega luego a noticia de su Magestad;porlo qual seran mas bien recibidos del Presidente,y de los del Consejo,ymas presto proueydos;deuiendo considerar,q̃ el Rey nuestro señor no quiere los marauedis indeuidos,o sin justificacion cobrados,sin estar las sentencias passadas en cosa juzgada,como lo disponen las leyes destos Reynos,[c] ni se sirue de los grandes daños y estragos que causan los dichos Iuezes para cobrar,vendiendo por vno lo q̃ vale diez:y assi no deuen hazer honra de sto,ni obligar a los condenados a que depositen las condenaciones, porque , o se las lleuan los mismos Iuezes, o las partes las pierden,porque no siguen las causas,y la Camara no las cobra, porque no sabe dellas, sino que procedan en esto como Christianos y rectos Iuezes, mandando depositar,executar, y cobrar lo consentido,o de Derecho permitido.

225 Y aunque es assi, que los Pesquisidores proceden como en casos acaecidos en la Corte,y los Alcaldes della vsan executar sus sentẽcias dadas en rebeldia,en quãto a las penas pecuniarias, antes de passar el año fatal,a quinze,o veynte dias de como las pronũciaron(y assi lo he visto praticar,estilo por cierto bien duro y exorbitante[d])pero ni los pesquisidores durante su Comission, ni los Alcaldes de Corte,o de Chancilleria conociendo en apelacion,podran embiar a executar las tales sentencias cõtra los rebeldes,antes de passar el año fatal,porque esto queda reseruado al Consejo, donde se despacha la carta y prouisiõ acordada,para que las Iusticias ordinarias en sus distritos executen las tales sentencias, siendo passadas en cosa juzgada:la qual se despacha de pedimiento del Fiscal,o del Recetor general de penas de Camara,o de gastos de Iusticia,o de otra persona interessada:[e] y para esto entregan los pesquisidores con el dinero de las penas de Camara,testimonio del escriuano de la Comission al Recetor general de las sentencias dadas en rebeldia,[f] y sin esto no se les da carta de pago de lo q̃ entregan: † pero bien podran los Alcaldes 226 dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Pesquisidores cõtra los ausentes en rebeldia passado el año fatal.[g]

227 Por vsar mal los Pesquisidores del poder y libertad,q̃ les daua la ley, para aplicar algunas penas atbitrarias a obras pias,[h] se acordo poco ha por los Señores del Con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Consejo, que en las Comisiones se les ponga clausula, que las condenaciones que hizieren para obras pias, las trayan y entreguen al Recetor de la Corte, sin que ellos puedan distribuyrlas, con lo qual los necessitados de aquel pueblo quedan priuados de la tal limosna y caridad, q̃ pues alli se cometio el maleficio, alli auian de recibir los vezinos exẽplo cõ el castigo, y los pobres con la limosna, assi mismo beneficio.

228 De lo qual se infiere, que la condenacion que el Pesquisidor hiziere arbitraria o legal para obras publicas, se deue aplicar al lugar donde se cometio el delito. Pero digo, que por no tener el Iuez de Comission Iurisdicion restringida a lugar, ni a territorio limitado, sino que puede hazer la pesquisa, y proceder en ella en todo el Reyno, y que la ley [a] en la aplicacion de las dichas penas le dexò entera libertad, parece que podra adjudicarlas para las obras publicas de pueblos Realengos a su eleciõ mayormente si como a Iuez comarcano se le vuiesse cometido el negocio, podria aplicarlas a la ciudad, o villa de su juzgado: pero no auiendo mucha necessidad de embiar fuera las dichas penas de obras publicas, por mas razonable tengo, darlas donde se cometio el delito, o donde se haze justicia del.

229 Tambien se les pone clausula a los Pesquisidores en su Comission, que trayã, y entreguen las condenaciones de penas de Camara al Recetor general de la Corte, [b] y las de gastos de Iusticia al Recetor dellos: y aun por vna nueua prematica [c] se manda, que los Pesquisidores se obliguen por sus personas y bienes, que dentro de treynta dias las entregaràn, y estaran a derecho con los querellosos dentro de cincuenta dias, y que los Iuezes de Mestas y de Sacas, y de visitas de escriuanos, y de propios y positos, den fianças de lo mismo, so pena de dos años de suspension de Oficio, por auerse visto que algunos hã vsurpado, y llenado a sus tierras los marauedis procedidos de las dichas Comissiones, y otros retardado de dar la cuẽta dellos, y ha passado el negocio tan adelante, que obligan a todos los Pesquisidores, excepto a Alcaldes, que den la dicha fiança, tanta quiebra ha auido en algunos hombres desta profession, que a quien se fia la administracion de la justicia, no se confia tan poca hazienda.

230 Y para que estas penas se entreguen a los dichos Recetores, aduiertan los Iuezes, en quien las depositan: y para mas seguridad, y satisfacion bien podran ellos ser depositarios dellas, aunque regularmẽte no suelen ni deuen los Iuezes serlo, como en otro capitulo diremos. [d]

231 Ponese assi mismo clausula a los Pesquisidores, que no hagan condenaciones para gastos de su Comission, y esto justissimamente, a causa de q̃ demas y aliende de las penas para gastos de justicia condenauan para salarios de criados suyos, y de personas que criauan para Alguaziles, guardas, y carceleros con gran exorbitancia: y como destas condenaciones no se trahia razon, ni cuenta al Fiscal [e], quedaua aquel daño (y no pequeño) paliado y encubierto: y assi lo q̃ se vuiere de gastar en la administracion de justicia, fuera de lo que las partes deuen pagar, como es en prender, y en yr por prorogaciones de termino, y en otras cosas, tomese de las condenaciones aplicadas para gastos della, con cuẽta, razon, y assiento por fe del escriuano en el processo, para que en el examen y apuntamiento que el Fiscal haze de los dichos gastos, se vea si ay exceso. Y lo que se vuiere de repartir a los culpados justamente para los gastos y diligencias sea, declarando primero la cãtidad de costas q̃ se vuieren hecho, particularmente en que cosas se hizierõ y causarõ, y para q̃ efeto: y no se haziendo assi, suele el Consejo castigarlo.

Y auien-

[a] Lib. 5. cap. 7. num. 23.
[b] Pute. de Syndicat. verb. *Tortus*, cap. 11. folio 352.
[c] Num. 153. supra hoc cap.
[d] Año de 1593. cap. 54. Delegatus enim nõ potest creare executores super numerarios. Boeri. de cisio. 227. Felin. in cap. de cetero, de iudic. Chassanẽ. in Cõstitutio. Burg rubri. 1. glo. *Et droytem*, nu. 78. Paulus in l. Episcopale. & l. sequen. C. de Episcop. audi. Auenda. in cap. 1. Prætor. nume. 11. versicul. *Item ex dispositione*, & in capi. 17. in princip. vbi quòd nuntios creare potest Decius in cap. significasti, de offic. delegat. quorum fidei iuratæ statur. Bonifac. in Peregrina. verb. *Delegatus*, folio 122. col. 2.
[e] Dicam infra, lib. 3. capi. 11. num. 32.
[f] Cap. fin. de appell. & l. 1. & 2. C. de Ijs, qui per met. iud. non appell. l. 22. in fin. & l. 27. in fin. titu. 23. par. 3. & v-

232 Y auiẽdo en esto limpieça de parte del Iuez, no es justo q̃ aya mucho rigor, ni limitacion de parte del Fiscal en passarlo, pues estos gastos son arbitrarios, segũ diremos en otro lugar, [a] como si el Iuez haziẽdo demonstracion, y simulãdo de querer ahorcar al delinquente, hiziere gasto en hazer venir al verdugo salariado, y en leuantar la horca, y en la vestidura para el justiciado, y en otros aparatos, pues puede y deue, para aueriguar verdad, hazer esta, [b] y otras simulaciones y esperiencias, como atras queda dicho. [c]

233 Tambien se pone clausula a los Pesquisidores en la Comission, q̃ no crien alguaziles, ni escriuanos, ni guardas, sino fuere en casos particulares, y con licencia del Consejo, ni en esto excedan de los Oficiales nombrados, y si los acrecentaren, sea solamente en los casos y ocasiones permitidas por la tal Comission: de lo qual se ha hecho despues ley por vn capitulo de Cortes: [d] y en caso que nombren algun Alguazil, no le den mas salario que al Alguazil de la Comission, saluo sino fuere forçoso para hazer alguna prision, o otras diligencias que requieran ayuda, y lleuar consigo otra persona: y los tales Alguaziles que aumentarẽ, para yr fuera, no trayã vara en boluiendo: y de la ocasion y necessidad de criarlos se haga informacion, y pongase en el processo.

234 No le passe por pensamiento al Pesquisidor denostar (comodizẽ las leyes) o maltraer a los q̃ apelaren de sus sentencias, [e] echandoles prisiones, o injuriãdolos, porq̃ assi como ante el Iuez ha de apelar la parte cõ respeto, tambien ha de ser el apelante bien tratado del Iuez, y no injuriado por ello.

235 Y si por miedo de no ser denostado, preso, o maltratado del Iuez Pesquisidor, o de otro, dexare el condenado de apelar, o consintiere la sentẽcia, cõstando del miedo, y apelando, y protestando ante otro Iuez, o ante escriuano y testigos, yaun sin hazer esto siẽdo la causa del miedo graue, y durando, la ocasion del, sera oydo en su justicia [f] y el Iuez si le agrauio cõdenado en Residencia: y assi lo he visto praticar en el Cõsejo contra Pesquisidores y otros Iuezes.

6 Las apelaciones de los Pesquisidores, y 23 de sus sentencias y autos, segun Derecho comun, y vna ley de la Partida, [g] yuan ante el Rey, que les delego las causas, pero por Derecho nueuo del Reyno, regularmente van a las Chancillerias y Audiencias Reales, [h] y por estilo, van indiferentemente a ellas, o al Cõsejo donde emanò la

Comission

[g] L. 1. ff. Quis & à quo appell. contra gl. §. 1. ibi, quã reprobat Bart. in l. Præcipimus, C. de Appellat. & l. 20. tit. 23. par. 3. glo. *Fueras*, per tex. ibi.
[h] L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Comisſion,donde quieren ocurrir los apelantes:ſaluo,quãdo los tales Iuezes no lleuan poder de determinar,q̃ entonces vienen priuatiuamente al Conſejo: [a] o quando el Peſquiſidor es Alcalde de Corte, o quãdo en las Comiſsiones,o en otras prouiſiones a parte,ſe mãda, que las apelaciones que ſe vuieren de otorgar,ſea para ante los del Conſejo,y no para ante otro tribunal,porque el Conſejo como juzga con la ſuprema Real juriſdicion,entra y ſale en los negocios,ſegun y quando le parece, [b] aũque pocas vezes conoce de cauſas criminales,en apelacion delas difinitiuas de los Peſquiſidores,ſino es en negocio de algun Grande, o tocante a Iuezes Reales,o en qual,o qual otro, y lo ordinario es, de los que no remite a las Chancillerias, hazer remiſsion a los Alcaldes de Corte, por que ſon del cuerpo y orden del Conſejo.

237 Las apelaciones de los Peſquiſidores de las Ordenes, por cedula del Emperador Carlos V.y otros Decretos que ſobre ello ay,no van a las Chancillerias,ſino al Conſejo de las Ordenes,y aſsi lo vi determinar en el Conſejo Real en vn negocio del Licenciado Iuan Tello Falconi, vezino de Chinchon,que auiendolo ſentenciado en viſta los Alcaldes del Crimẽ de Granada, fueron inhibidos,y ſe traxo la cauſa al dicho Conſejo de Ordenes,donde auia emanado la Comiſsion.

238 En lo que es ſalarios del Peſquiſidor, y de ſus Oficiales, recibido eſtà,executarſe ſin embargo de apelacion, porque como ſuceden en lugar de las eſportulas,expenſas, y refeccion que ſe les daua antiguamente para ſu comida y gaſto, como atras queda dicho,caſi ſe equiparan a alimentos, quanto a la execucion y paga dellos,que no ſufre dilacion. [c] Pero aduierta el Iuez, como juſtifica la cobrança de los ſalarios,y no le parezca, que el dinero dellos es priuilegiado,para poderle tomar ex abrupto por fas,o por nefas,y que no eſta ſujeto a reſidencia, porque muchas vezes he viſto en el Conſejo mandar al Peſquiſidor, quando mas deſcuydado eſtà, reſtituyr los ſalarios lleuados ocioſa,o injuſtamẽte, [d] y no ſolo los ſuyos, pero los del Alguazil,y eſcriuano,y guardas,y de otros miniſtros ſupernumerarios,a quien con facilidad ſe dieron y de quien con dificultad ſe recuperan.

239 La taſſacion de coſtas y ſalarios no la puede hazer el Peſquiſidor, [e] aunque la reſerue en ſi por ſu ſentencia, porque en pronunciandola, eſpirò ſu Comiſsion, pero daſele facultad que pueda repartir, y cobrar los ſalarios, porque la taſſa del ſalario de los Peſquiſidores toca al Rey: [f] el qual ſalario ſolia ſer ochocientos marauedis cada dia, y de poco aca ſe dã mil: y ſegun la calidad de los negocios, perſonas, y tierras, alguna vez ſe acrecienta mas,en eſpecial en el Conſejo dela Hazienda: y ſino ſe aſsignaſſe ſalario cierto (lo qual nunca he viſto) ſino que ſe dixeſſe, *Lleueys el ſalario acumbrado*, podria cobrar el Iuez el ſalario que vltimamente ſe vſò aſsignar,ora fueſſe mas,o menos. [g]

240 Pueden cobrar aſsi miſmo los Peſquiſidores ſalarios,no ſolamente de los dias de eſtada en el negocio, que ſon los que computan y cuẽtan en el termino de la Comiſsion, para proceder enel:pero tãbien los de yda y buelta, [a] a ocho leguas vulgares [b] por dia. [c] Y ſi el camino fueſſe largo, podrã tomar cada ſemana vn dia para deſcãſar, [d] (ſegun el Filoſofo) y lleuar ſalario: y ſi ſobrare, o faltare algo dlas dichas ocho leguas por dia, podralo el Iuez arbitrar,ſegũ la razon,y la coſtũbre: [e] aſsi es en el Embaxador quãdo va y torna de ſu embaxada, y el Aſſeſſor, y el Abogado, y el Medico, y el Alguazil, el teſtigo, y el correo conduzidos para fuera parte: y partiendo por la tarde no podrãlle

241 Pero ſi al Peſquiſidor le embiarõ la comiſsiõ, eſtãdo auſente dela Corte, lexos del pueblo adõde auia de yr, podra cobrar el ſalario de todos los dias, q̃ deſde alli ſe ocupare en yr a el: y ſi rodeare por ganar mas ſalarios, o por algunas cauſas, o reſpetos de ſu particular,no podra cobrar mas de la ocupaciõ del camino derecho, ſ ſaluo ſi rodeaſſe, por eſtar el camino impedido por juſto miedo [h] de ladrones, o enemigos, o

a L.9.ad fi.tit.17.p.3.verſic. *Maſsi el Rey*, & d.l.20.tit.4.& Gregor. in d. glo.f. *Fueras*.
b L.21.& 22.d. tit.4.lib.2.Recopil.
c Bart.in l.2.ff. de Re iud.
d L. Et qui data opera, & ibi glo.ff. Ex quibus cauſ. maior.& l.Spadonum, §.fin. ff. deExcuſa.tut. Auil in cap.6. Prætor.glo.*Salario*,n.1.
e Bart.in l.Terminato, C. de Fruct. & liti. expen. & in l. Ab executore n.11.C.de Appella.cuius doctrinã ex Maran.in Specul. aduocat.4.p.5. diſt.n.60.dicit communẽ Matien.in l.9. gl. 4.titu.4.lib.5. Reco. & de iudicio taxationis expenſarũ tradit Petrus Greg.de Syntagm.iur.3.p. lib.50.c.1.nu. 24.
f L.7.in fin.tit. 1.lib.8. Reco.
g Bald. in l.Binos, circa fin. C. de Aduoca. diuerſo, iudi. per l.Mella.§. 1.ff. de Alimẽ. & cibar.legat. & ibi hoc dictum Bald. refert & ſequitur

tur Alexan.in Imol. de Apoſtill. ad Bartol. facit.l.Si mater,tuncta gl.cum ibi notatis per Bal.C.Ne de ſtatu defunct.& idem in l.Si filia,in fi. C. de Inof.teſt.& idem in §. Notandum,col. 2.Qui feu.da.poſſ.in feudis, Platea & alij in l. Domini prædiorum,C. de Agricol.& cẽſit. lib. 11. Anto. Gom.2.to.c.2 n.9.in fin.Didac. Perez in l.1.tit.2.lib.1. Ordin.col.61. Capua in Singul.2.pag.44. in Singul.Doctorum.

a Glo.in c.Magnæ,verb.*In eundo*, de Voto, l. Suo victu, C. de oper.libert. l. Deſertorẽ.§ Si ad diem, ff. de Re milit.c. Statutũ,§.Proferendo,verſi. *Sed neque*,deres crip.in 6.Cardi.in ca.Si qui teſtium, verſi. *Oppone ad hoc*. de Teſtibus Bar.in l.ſuper creandis,C.de Iur.fiſci.lib.11 idem Bart.in l.Suo victu,ff.de Oper. libert. Plures refert. Iaſ.in l.Diem functo,nu.14.& ſeqq.ff.de Offi.aſſeſſor.Bal.in l.Liberti,col. 6. C. de Operis libert. idem in l.Si ea C.de Cond inſer.Amed.de Syndic.n.205.fol.67. Puteus eodem tract.verb.*Poteſtas*,c.2.n.6.fo. 268.& verb. *Notorium iudici*,c.*Iudex in officio*,nu. 4.fol.245.& verb.*Licentia officialis*,cap. 1.n.3. fol.228.gl.in Capel.Toloſ.deciſ.359. Auil. in d.c.6.Prætor.glo.*Salario*,nu.2.& in ca.54. cod.verb.n.3.& in c.43.glo. *No conſentiran*,n. 2.& ſeqq.Dida.Perez in l.27.tit.14.col.575 verb.*Del camino*,lib.2.Ordi.Item.ſecuritas data ad eundum,datur ad redeundum,ſcholium ad c.Innouamus,de Tregua & pac. Bart.in l. Penul.C. de Iur.fiſc.lib.10.Rebuf. in d.l.3. pag.39.in fin.verſi.*Sic curia*,ff.de verb.ſignif.

b Vt dicam infra libro 4.cap.5. numero 53.
c L.6.tit.22.lib.2.& l.2.& 3.tit. 10.lib.6. & l. 6.tit.11.lib.9.Recop.tradit Parlad.lib.2. Rerum quotid.c.19.nu.12.
d Glo.in c.Cupiẽtes,verb.*Cõmode*,de Election. in 6. Angel. in §. Rurſus, n.4.Inſtitu.de Actio. Iaſ. in l.1.n.15.ff. Si quis cau. Felin.inc. Olim, n.6. de Exceptio.Ariſ.8.Polit. *Quiſquis laborat, requie opus habet*,Parlado. Rerum quotid.2.par.c.19 nume.13. poſt Rebu.qui plures citat in l.3 pag.40. verſi. *Intelligo*, ff. de Verb ſignif.
e Rebuf.in l. Initinere,pag.33 verſi.*Tertio*, ff. de Verb.ſignific.& pag.35. verſi. *Poſt hanc*, vbi pertex.ibi *Aut quod ſi ſuper ſint duo milliaria dabitur integer dies*.
f Bal in d.l. Liberti,col.4. n. 15.C.de Oper.lib.& Auil. in d.gl. *No conſentirã*,n.2.Reb.in.d.verſi.*Tertia*,& d.verſ. *Poſt hãc*.
g L.fin.C.de Nauic.libro 11.& l.1.§.Pen.ff.Si quis caut.l.Nõ ſolum,§.Annus,2.& ibi Bar. & alij.ff.de Excuſ.tut. Bal.in l.Hi qui in prouincia,ff.Ex quibus cauſ.maio.Ange.& Imola in l.Ratum. per gl.ibi,ff.de Solutio. Bart. in l.Qui fiſcales, d.tit.de Navicula.& in alijs locis,quos refert & ſequitur Corſet.in l.Singul.verb.*Ambaſiator*,2. nu.1.Pute. in d.nu.4. & Auil.in d. nu.3. melius Ripa de Peſte,tit. de Remed.ad conſer.vbert.n.82. & ſeqq.Rebuf.in l.3.pag.40.verſ.*Secũdo*,ff.deverb. ſign.
h Cæpola in d.l.3.q.2.& ibi Rebuff.in d.verſ. *Secundò*,& Angel in §.His igitur, Inſtituta de Iuſtit.& iur.Soci.in Regul.325.Auiles in d. glo.*No conſentiran*,num.4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a L. Qua actione, §. Sed & si quis, ff. ad leg. Aquil. Si locus, §. fi. ff. quê admod. seruit amitt. l. 2. §. Si quis & §. quod diximus, ff. Si quis cautio. Alberic. de statu. 1, p. q. 55. Bertachi. de Gabell. fi. p. q. 14 Rebu. vbi sup.

b Glos. fi. & Dynus in l. Eos, ff. de Fals. quâ sequitur Alex. in l. de Diuisione. ff. solut. matri. Puteus & Auil. in dictis locis, & facit l. Creditor, §. Si inter, ff. Mandati, & Capua singu. 50. pag. 37. in Singul. DD. Rebuff. in l. 3. pag. 40. versi. *Quæro*, ff. de verb. signif.

c Imol. & alij in l. continuus, §. Cùm ita, ff. de verb. oblig. Rebuf. in l. 3. pag. 40. versi. *Quæro*, ff. de verb. oblig. l. Creditor. §. Si inter ff. Manda.

d Hoc lib. ca. 9. nu. 22.

e Bar. in d. l. diê functo, & ibi Ias. n. 49. Ioã. Andr. in c. Ad audiẽtiam, de Cleric. non resid. decis. Capel. Tolo. 359 & glos. in decisio. 208. ibi

por malos passos, a causa del tiempo, [a] por hazer alguna prision, o diligencia concerniente al negocio.

242 Y si lo q̃ auia de caminar en diez dias, a ocho leguas por dia, lo anduuiesse en menos tiempo a costa de su mayor trabajo, podra lleuar el salario de todos diez dias, [b] como lo hazen de ordinario los Alguaziles que van a negocios, y quando vienen de lleuar galeotes. Pero si la paga vuiesse de ser no por dias, sino por yda y buelta, aũ que caminen mayores jornadas de a ocho leguas por dia, no lleuarã mas salario, segun Imola, Rebufo, y otros. [c]

243 Y tãbien lleuarà salario el Pesquisidor, si en el camino algunos pocos dias enfermasse: pero durãdo mucho la enfermedad no se le deue, porque se reputa a caso fortuyto: y tambiẽ porq̃ es salario no deuido de la Republica (como el del Embaxador, y el del Corregidor q̃ los ganan estãdo enfermos segun arriba diximos [d]) sino de las partes, por la rata del tiempo y ministerio del Oficio: y si la enfermedad sucediesse estando el Pesquisidor sin entender en el negocio, tãpoco de aquellos dias cobrara salarios, los quales solo se le deuen por la administracion. [e] Y por la enfermedad larga biẽ se puede quitar el Corregimiento, como en otro capitulo diximos: [f] pero no el beneficio, ni el Oficio de assiento cõcedido por el Rey, [g] porque la honra por el concedida no tiene fin. [h] Ni tampoco si enfermaren los Pesquisidores, o sus Oficiales, pongã substitutos, pues como queda dicho, no lo pueden hazer: y por lo q̃ toca a sus Oficiales enfermos, sea por pocos dias, hasta dar noticia al Cõsejo, y esto sin lleuar los salarios por entero.

244 Y en el dicho caso de enfermedad, ni en otro alguno, no podra el Pesquisidor suspẽder el termino de su Comissiõ hasta la conualecencia, ni interpolar los dias, por ser como es continuo, [i] y solamente prorogable a disposicion del Rey, q̃ limitadamente se le cõcedio: y assi auiendose passado durãte la enfermedad, podra la parte, o el mismo Iuez embiar testimonio dello al Consejo, y pedir prorogacion, dõde se dan prouisiones para q̃ los Iuezes de Comissiõ no interpolẽ los dias dellas, Ni tampoco deuen lleuar salarios por los dias q̃ estuuieren vacãtes, esperãdo termino para proceder, por auerseles acabado, por-

dem, quicquid de procuratore, & nuntio referat Auiles in c. 54. Prætor gl. *Salario*, nu. 2. idé Bart. in l. absenti, ff. de Donati. Bonifac. in Peregrina, verb. *Salarium*, folio 433. colum. 1. in fi.

f Sup. hoc lib. c. 9. num. 22. & pbat. l. si quos iudices, C. de Offi. Prætect. prætor. Oriẽ. vel Illiric. & ibi Alberic. & Salicet. & quæ tradunt DD. in cap. Si pro debilitate, de Offi. deleg. cũ alijs quæ tradit Iosephus Mascar. 2. tomo de probat. concl. 692. nu. 11. & 14.

g Cap. si. de cleric. ægro. cap. Scripsit qualiter, & c. Quanis triste. 7. q. 1. Pet. Greg. de Syntagma. iu. 3. p. lib. 47. cap. 9. numero. 9.

h L. Iurisperitos, ff. de excusa. tut.

i Maxime quia agitur de odio præsumiturtẽ pus continuũ. Bal. in l. Genero, ff. de infamibus, Alexã. in l. annus, ff. de Calumniator.

a Bertrand quẽ refert & sequitur Alberic. in l. Diẽ functo, 6. ff. de Offic. assess. & notatur in c. Statutũ de Rescrip. in 6. & Marti. Laud. in tract. de Official. domino. q. 147. & faciunt tradita à Pute. de Synd. verb. *Officiũ*, c. incip. *Nemo*, nu. 3. Auil. in c. 1. Pret. gl. *Puestos*, & in c. 6. glos. *Salario*, vers. *Sed hoc intellige*.

b Cap. præced. in fi.

c Auth. Vt iud. sine quoq; suf fra. §. Illud, & l. His scholaribus, C. de Erogatio. milit. annon. libro 12.

d L. Accusationũ, C. de His qui accus. non pos. l. 5. titu. 5. lib. 3. & l. 2. ti. 1. li. 8. Rec. & l. 7. tit. 17. p. 3. Iacob. de Belouiso in Prac. crim. lib. 2. c. 6 nu. 12. Bonif. in Peregr. verbo, *Inquisitio*. folio 254. col. 1. liter. A. 1. p. & Grego. in d. l. part. glos. 2. & Ioan. Garc. de Expẽs cap. 21 nu. 8. Azeued. in d. l. 2. num. 5.

e Sup. hoc. li. c.

porq̃ su titulo solamẽte se los permite lleuar por el tiempo que se ocuparen en el negocio, y pudiera el Iuez preuenirlo con tiempo, y su descuydo no ha de ser a daño de las partes.

245 Diximos, q̃ caminando el Iuez, o Alguazil en tres dias las jornadas q̃ podia hazer en seys, podra lleuar salario de todos seys dias, segun lo qual es de ver, si del termino que se le dio al Pesquisidor para acabar el negocio, le sobrassen algunos dias, por auer auẽtajado el trabajo y el despacho del, si podra lleuar salario de aquellos dias que le sobraró? y parece, que en esto corre la misma razon que en lo otro, pues padece la persona haziendo doblados efetos, y en vn dia el trabajo de muchos. Pero sin embargo digo lo contrario, y que milita diuersa razõ, porque en auentajar el camino el Iuez, o Alguazil, solamente padecen sus personas, pero en apressurar el juyzio y progresso del negocio, padecerian las partes, abreuiandoles demasiadamẽte los terminos necessarios para sus prouanças y defensas, y dariate ocasion a que por este fin y respeto pidiessen los Iuezes prorogaciones de termino viciosamente; de mas de que tambien padeceria la autoridad de la justicia, y ofenderia ver que el Iuez lleuasse estipendio y salarios de mas dias de los que se ocupo, pues no se le manda que demasiadamente se apressure, ni que se desuele, sino que lo honesto y moderado trabaje: ni los dias de termino se le dan, para que los defraude al negocio, y ahorre los salarios dellos, sino para que en vtilidad de las partes los ocupe.

246 De las Pesquisas que al Corregidor se le cometierẽ para q̃ las haga y determine en su distrito y jurisdiciõ, aunq̃ sea contra personas de fuera della, no puede lleuar salario, pues ya le lleua como Iuez ordinario y la Comision q̃ se le delegò, es accidẽtal, y no considerable: [a] y no quadra en este caso la razon de los Doctores, q̃ en otra parte citamos, [b] q̃ puede el que exerce dos oficios cõpatibles lleuar dos salarios, y el Doctor en dos facultades dos propinas, y el criado del Rey en dos Consejos, o ministerios, lleuar dos lutos quando muere el Rey: y el Comissario de diuersas causas doblados prouechos, porq̃ en estos casos los derechos de dos personas cõciernẽ a vna, y se cõpadecen: pero en el nuestro la jurisdiciõ delegada no se cõpadece cõ la ordinaria, ni es cõcerniente a ella, [c] ni por las prouisiones se les concede salario, ni en su lugar comidas, y assi no se les deue, como diximos en el capitulo passado.

247 Ya q̃ hemos dicho en q̃ casos, y de q̃ tiẽpo ha de cobrar salarios el Pesquisidor, veamos de que personas: y digo, que ora sea prouey do de Oficio, ora de pedimiento de parte, los deue cobrar de los culpados, [d] saluo los Pesquisidores de Señores, como se dize en otro capitulo. [e] Tãbien se podran cobrar salarios, segũ la ley Real, [f] de las justicias participes en los delitos, o negligentes en proceder en ellos, y en dar auiso al Rey, o Consejo de lo q̃ deuiã darle: pero esto se entiende auiendose dado querella y

16. nu. 106. & supra hoc c. nu. 10.

f Dict. l. 2. & ibi Azeued. n. 9. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Hoc ca. n. 86. vsque ad 95.
b Iux. d. l. 7. par tit. & ibi Grego. gl. penul. Auen. in c. 10 Præt. 2. p. nu. 19. versi. *Decimonono*, & dicam infra libro 5. cap. 4. n. 39.
c L. Cũ sepe, C. de erogatione mil. anno: lib. 12. & DD. ibi I. seueriter, C. de Excusa. tut. I. Eum, quẽ temere, & ibi DD. ff. de Iudic. l. 7. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. gl. 1. Azened. in l. 1. nu. 5. titu. 1. lib. 8. Recop.
d In l. Sed & si manente, ff. de Precario, vt cõstat ex traditis per Bart. in l. 4. in princ. ff. de Damno infect. & Tiraq. de Retract. cõuẽt. §. 1. glo. 7. nu. 28. & Thomã Docciũ in consil. 154. nu. 20.
e Dixi sup. lib. 1. c. 4. n. 22.
f Ex doctrina Floriani in l. si pendẽtes, §. Si quid, nu. 17. ff. de vsufr. vbi quod fœnatores possunt cogi emere equos, vt commodent Reipublicæ.
g L. Nec eme-

Comisiõ contra los Iuezes realengos, que contra los de Señorio no es necessaria, segun queda dicho.[a]

248 Pero acaece, pedirse Pesquisidor sin informacion de culpados, y ofrecer la parte por esta causa fianças en el Consejo, de que no los auiendo, pagarà los salarios del, y de los Oficiales, y mandarlo assi el Consejo, como lo he visto: lo qual parece cosa dura, pues en casos tan atrozes, en que no basta la justicia ordinaria, la vindicta publica ha de ser acosta del Fisco, por la obligacion que el Rey tiene de mnatener y defender los pueblos y subditos en justicia, [b] y harto trabajo tendra la biuda, aquiẽ le mataron su marido, o su hijo, o el otro a quien ladrones entunicados robaron su dinero, si demas de su agrauio y perdida, vuiesse de pagar los dichos salarios, en especial sin auerse aueriguado y castigado el delito: y assi parece, seria mas justificada la dicha fiança, quando la duda estuuiesse en si el delito auia sucedido, o no, y que entonces el querellante pague los salarios, en pena de no auer prouado[c] el hecho y sucesso que ante el Consejo afirmò, que no, quando constasse del delito, y no se sabe de los hechores del.

249 Aduiertese, que si el Consejo, comete al Pesquisidor otros negocios, con prouision para que en el termino de su Comisiõ proceda y haga justicia en ellos, q̃ la segunda Comision se le concede con todas las clausulas, Oficiales, y salarios, y forma de proceder que la primera, pues se remite a ella, porq̃ la prorogaciõ, assi de termino, como de jurisdicion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, segun el Iurisconsulto Pomponio: [d] y porq̃ lo que se remite a otra escritura, es visto cõprehenderse en aquella. [e] Y si haziẽdo vna Comision, se mãdasse al mismo Iuez por el tribunal que le proueyò, o por otro, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, si podra lleuar por ello otro salario, tratòse en el fin del capitulo precedente.

250 Vn abuso grande, exorbitancia y excesso digno de quitarse, vsan algunos Pesquisidores, que cobran salarios de personas no culpadas, ni comprehendidas en su Comision, ni cõ otra causa ni razon, sino porq̃ no hallan dineros, ni haziẽda de los delinquẽtes, y las dichas personas son mercaderes, o adinerados, [f] a los quales prẽdẽ, y aun les ponẽ guardas por necessitarlos a q̃ paguen. Y a esto dã color cõ dezir, q̃ no se hallan cõpradores de los bienes de los reos, y q̃ a necessidad se los vẽden y entregan judicial y seguramẽte: y acaece ser los bienes algunas casas solariegas con su torre y almenas, inhabitables sino es para grajos, o algunos palomares, o otra hazienda infructuosa, o vinculada, q̃ quando no lo fuera, en este caso, para interesse particular, y no publico, ninguno puede ser compelido a comprarla, [g] como pueden serlo los vezinos a que cõpren el trigo corrõpido de la Republica: [h] y como dixerõ el Emperador Zenõ, y el Rey D. Alõso el Sabio,

cũ ibi traditis [3] C. de iur. deliberã. 3. ti. 5. p. 5. & Ant. Gomez. in l. 17. Taur. & idem in 2. to. c. 2. n. 51.
h Dicam lib. 3. c. 3. n. 40. in fi.

a Zeno in l. vnica, C. Vt nulli ex vicaneis, p alien. vicã. debitis teneã. lib. 11. ibi: *Graue est non solũ legibus, verũ etiã æquitati naturali contrarium, pro alienis debitis alios molestari, idcirco huiusmodi iniquitates circa omnes vicaneos perpetrari modis omnibus prohibemus*, & ibi Plat. l. 15. titu. 10. p. 7. & l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. Recop. & l. Nullam, & ibi etiam Plat. C. de Executo. lib. 12.
b Ezechiel. 18.
c C. Nec vxor. p marito, & C. Ne filius pro par. Grego. in d. l. 13. verbo *Contra derecho*, l. Sãcimus, C. de Pœn l. Prouidendum, & ibi glos. C. de Decurion. lib. 10. l. 9. titul. 5. lib. 4. For. & l. 9. titu. 31. p. 7. Matth. de Afflict. in cõstit. Neapol. lib. 1. Rub. 2. nu. 70. & Dueñas in Regula. 345. post Couarru. lib. 2. Variarũ c. 7. Conducũt Sene. trage. 1. act. 3. post princ. Horat. lib. 3. Od. 2. in fi. Alcia. emble. 1. & 2. in tit. Vindictæ & ibi Fr. Sanctius Sambuci emblem. tit. Pœna sequens, pag. 190. Picta poesis titu. Sequitur sua pœna nocẽtem. pa. 30. & Horozco lib. 2. embl. moral. 21. & 25. Dixi inf. lib. 5. c. 2. nu. 21. in fin.
d L. Si per impressionẽ, C. de His qui vi. & ibi gl. Paul. in l. Nõ interest. nu. 2. C. de his qui vi. Hip pol. in singul. 308.
e Cap. cũ instantia. §. Si verò, de cẽsib. & l. cũ possessor & ibi gl. ff. Eo. Plate. in d. l. vnic. n. 2. C. vt nulli ex vica. lib. 11.
f L. auferetur, in fi. ff. de iure fisci, ibi: *Sane prodõi idoneis qui fũt idonei conuenientur*, & bona l. si multi, ff. de Public. & vectig. ibi: *Et quod ab alio præstari non potest, ab altero exigetur, nã inter criminis reos, & fraudis participes multum interesse constituerunt.* Authen. De duob. reis, in princip. l. vnica, C. si plures vna sẽtent. fuer. condẽ. l. 4. tit. 2. par. 3. & l. 8. in fi. ti. 10. p. 5. & l. 9. tit. 12. ead. p. ibi. *O los ricos por los pobres*, & præter ordinarios singulariter Boer. l. Decisio. 310.

bie, [e] no solamente es grane cosa a las leyes, pero cõtrario a la equidad natural, ser vnos por las deudas de los otros molestados: por lo qual prohibio y abominò estas iniquidades: y por Derecho diuino està dispuesto, [b] que la anima q̃ pecare, ella morira. Y aun està prouey do por Derecho, que no pague la muger por el marido, ni el hijo por el padre, cõ ser personas conjuntas, sino q̃ las penas y deudas sigã a sus autores. [c] Y mire mucho el Pesquisidor lo q̃ en esto haze, porq̃ las tales ventas y apremios son injustos, y el Iuez digno de ser cõdenado a que restituya a las partes sus bienes libremente, y q̃ buelua el precio, como de venta violenta, y hecha por su interesse: y assi vi que lo sentẽciò el Cõsejo este año de 93. cõtra vn Pesquisidor, y es decisiõ de ley, y de Doctores. [d]

251 Si el Concejo, o algũ particular de su volũtad quisiesse pagar la condenacion por el reo ausente, o por el presente, en tal caso bien se le podrá entregar en resguardo sus bienes: [e] o quando vno de los delinquẽtes no tuuiesse de que pagar los salarios, o condenaciones, siendo complices, y estando cõprehendidos en vna sentencia y mancomunados, y no de otra manera, puede se cobrar de los vnos lo que fuesse dificil de pagar los otros, segũ Derecho Ciuil, y ley de Partida: [f] y assi estan muy aduertidos los Pesquisidores en mancomunarlos en las sentẽcias, y deuriã estarlo primero de no hazer desafueros, cobrãdo los salarios de los que no delinquierõ, haziẽdo culpados con las penas a los que no lo fuerõ en las obras.

252 Y si en este, caso quãdo vno de los mãcomunados pagasse toda la pena pecuniaria, o salarios, podra recuperar de los otros complices y mancomunados las ratas partes que pagó por ellos: y si para esto se le deue dar lasto, y si valdra por aora me parece que no se le dara lasto, ni cobrarà dellos, porque en los delitos no ay cesion de acciones. [g]

253 Otras vezes quãdo no ay culpados en el delito principal, ni de dõde co

g Dict. l. Aufertur, & d. l. Si multi, & ibi glos. l. Itẽ Mela. §. Si plures, & ibi Bar. idẽ Bar. in l. 1. §. si plures, ff. de eo per quẽ fac. erit, ff. a M. Aquil. l. 1. C. de condit. furt. DD. in l. 1. C. Si plures vna sent. fuerint cõdem. & di. l. 4. & 5. partita & quæ dicã lib. 5. c. 3. n. 66. & seqq.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a Vt supra dixi mus hoc c.nu. 248.

b 303.vol.2. & facit Clemen. 1. de Rescrip. Dicã inf.lib.5 c.1.n.129.

d L.Nam ita diuus,ff. de Adoptio.l. In causæ, in 1. §.Si causa cognita, ff.de Minor.l. Nec quicquã, §. vbi decretũ ff.de Offi.pro cõ. bona gl.in c. Cũ speciali, §.Porrò,ḋ Appell.& ibi Hosti. & Felin.facit text.in c.Si quis ergo, 2. q7. & Roma. inconsil. 343. nu.13. Hippoly.in l.de Vnoquoque,n.45. ff.de Re iudic. Decius consil. 143.num.2.in fin.Imol. in d. §.Porrò, Marian. Socin. in tract. de Citatione, 1.p.q.5 Vãtius de Nullita.ex defectu citatio. nu.19.

e L.1.& l. Paulus, ff.de Re iudic.

f L.Grege,§ Si debitore.ff.de Pignor.l. Sententia,in princip. ff. de Appell.Rebuf.ad Regias cõstit. tit.de litera oblig. arti.1.gl. 9.nu.28. cum seq.

g L. nõ videtur, & ibi Bald. & DD.ff. de Iudic.c. licet Heli,de simo. Barto.in l.Si præses.in princ.ff. de pœnis.l. Vltima,C. de Fideicõ.libert.l. Vt fundus, ff. cõmuni diuid. l.Si quis ad exhibendũ, ff.de except.rei iud.

brar sus salarios, suelen algunos Pesquisidores trauar de culpas leuissimas para cobrarlos; del barquero porque passò al reo en su barca, del carpintero porque hizo la horca baxa,y de otros porque pisaron el Sol: lo qual es crueldad, y falta de Christiandad, y tienen los tales Iuezes por bizarria cobrar los salarios por estas formas y maneras, contra conciẽcia y justicia: y por vissoñeria pedir en estos casos ante el Consejo que se los pague el Fisco, a segun es razon y derecho. Otros Iuezes hazen tan mala cuenta en la cobrança destos salarios que cobran demasiadamente, ampliando el repartimiento dellos: y como los escriuanos de las pesquisas hazen lo mismo, y el interesse de los damnificados repartido es menos, no se auerigua, ni se remedia: y ay de las conciencias sobre quien esto carga.

254 Tambien les aconsejo que estos salarios, y otros de guardas, y Alguaziles, en buscar, prẽder, guardar y remitir caualleros de ordenes militares, o Eclesiasticos, o Oficiales del santo Oficio, o otras personas priuilegiadas, no los cobren de sus bienes, ni de otros cõdenados mancomunados con ellos, aunque el acusador haga escritura de indemnidad al Iuez, porque remitidos despues a sus Iuezes, y Conseruadores, proceden excomulgãdo al Pesquisidor que fue, para que enteramente se los buelua por vna decision de Boerio: b y podria dudarse si el mancomunado que pagò con lasto, o sin el, tendria derecho de cobrar del Iuez, por lo que queda dicho, que en los delitos no ay cesion de acciones.

255 Y aun se pratica q̃ quãdo reuocã los Superiores la sentẽcia del Pesquisidor, o Iuez de residencia, c o Iuez de Mestas, o del ordinario, sobre denũciaciones, y mãdan, q̃ a la parte le seã bueltos y restituydos todos y qualesquier bienes y marauedis que le fueron tomados, cõ solo esto se cobrã tambiẽ de los salarios en q̃ cõdenò y executò: y esto por los mismos autos y processo, sin citar al Iuez, ni hazer juyzio cõ el, sino cõ las mismas partes. Lo qual me haze dificultad en rigor de derecho, porque no auiendo sido demandado el Iuez de Comissiõ, por la sentencia que dio sobre los salarios q̃ cobrò, ni citado, ni condenado espressamẽte en ellos, no parece que se deuen cobrar del por la reuocatoria de su sentẽcia, y por solas las dichas palabras: *Que a la parte le seã bueltos y restituydos sus bienes*, porque quando se requiere conocimiẽto de causa y se trata del interesse del Iuez, es necessaria su citacion: d y la sentencia, por ser como es de restringido Derecho, e no se puede executar contra el que no es cõprehendido en ella. f Y el dezir la sentencia, que se bueluan a la parte sus bienes, se ha de entẽder respeto del Fisco, y ḋ las otras partes cõ quiẽ habla, y se vẽtilò el juyzio, porq̃ lo q̃ no se deduxo en el, no se puede dezir cõtenido en la sentẽcia, aunq̃ se espressara en ella, la qual ha de ser cõforme al libelo, por q̃ de otra manera no induze disposicio. g Y tambien

a Abbas in c. Cũ Ioãnes, q. vlt. & ibi Felin. n. 22. de Fide instrum. Bart. in l. 1. ad fi. C. Si aduersus. lib.

b Conducũt tradita à Couarr. in c.25. Pract. & cap.27.n.5. post DD. in c. significauerũt de Rescript. & in l.1. C. Si aduersus. rẽ iud. & Gregor in l.9. tit. 23.p. 3. & Azeue. in l. 1. tit.20. nu. 14. lib.4. Recopil. facit l. 8. titu. 22.p.3.

c 259.nu.11. & 13. vbi dicit cõmunem opin.

d Regul. accessorium. de Reg. iur. in 6.

e L. Eũ quẽ temere, ff. de Iudi. in hæc verba, *Eũ quẽ temere aduersarium in iudicium vocasse constiterit, viatica, litisque sumptus aduersario suo reddere oportebit*, & l. properandũ, §. fin autẽ reus, C. ḋ Iud. glo. verb. *Expensas*, in ca. finẽ litibus. de Dolo & cõtu. & gl. 1. in d.l. Eũ, & ibi DD. & per totũ, Institu. de Pœna temer. litig. l.8 titul. 3.p.3. & quę tradit Gregio. in l. 8. titu. 22. eadẽ part.

tambien porque la causa de apelaciõ no se deuelue al Superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sobre mas, segun Bartulo, y otros: a y seria quitar la defensa al Iuez reo en este caso, si fuesse executado, sin auer sido pedido ni conuencido. De mas desto la condenacion de salarios y costas, es de diferente naturaleza de lo principal, y es necessario que el Iuez sea demandado y condenado sobre ellas: b y quando en la sentencia y cabeça della fuesse puesto el Iuez, la tal condenacion se resuelue en simple citacion, y desde alli comiença el juyzio contra el, segun queda dicho. Y a proposito desta opinion, q̃ sea necessario hazerse el juyzio sobre la restitucion de salarios y costas con el tal Pesquisidor, haze vna decision de Boerio, c por la qual obtuue en el Consejo, en fauor de vn Pesquisidor que estaua ya mandado executar por ciertos salarios.

256 Finalmente, los Iuezes a quien no se dio Comissiõ para sentenciar sino para hazer aueriguacion, prender, y secrestar, si se les ordenò, que cobrassen sus salarios de culpados, podran mandar a los que resultaren serlo, que segũ sus culpas depositen algunos marauedis, y de alli pagarse dellos sin perjuyzio del derecho de las partes, y de la tassacion del Consejo: y si en la cobrança de los salarios, por la Comissiõ, o instruciõ, se lesordenare otra cosa, aquello guarde y obserue procediendo siempre en esto sin nota de codicia, y sino se le assignare salario alguno, sino que sin hazer mencion dello, o diziendo, que venido que sea, se le mandará pagar y satisfazer su ocupacion, o se le ordenare, que vaya a hazer alguna prisiõ o aueriguacion, o otro negocio, como suelen muchas vezes encomẽdarse a personas graues, en tales casos vaya a su costa, que quando venga del negocio, quiẽ le despachò, le mãdarà pagar, o se le hara merced equiualente. Lo demas se vea en el capitulo passado.

257 En lo que toca a si el Pesquisidor ha de executar, o no la condenaciõ de costas que haze a los culpados, digo que lo accessorio, que son las costas, ha de seguir la naturaleza del negocio principal: d y si en lo mas se procede a execucion, mas fuerça es, que se proceda en lo q̃ es menos. Y en esta condenacion de costas suelẽ entrar las personales, e que hizo el querellante desde q̃ salio de su casa a yr ante el Rey, y acudir al Consejo a pedir Pesquisidor, y todo el tiempo que estuuo en la Corte hasta lleuarle. f Y lo mismo es las costas

Quæ maximè procedũt contra calumniosum accusatorẽ, aut temerariũ litigãtem, aut contra latitãtẽ, aut malitiosè causam defendentem: aliàs expensæ personales nõ debentur, sed processales, quę veniũt stricto modo ratione victoriæ, Bal. in l. 1. §. fi. col. 2. ff. Si quis ius dicen. non obtẽp. & ibi Iaf.

f Licet sicut ex pẽsę factę post sententiã non debentur, ita nec factæ ante iudicium in choatũ, Lanfrãc. in c. Quoniã contra, in tract. de expẽsis, num. 22. de Proba. secus tamen est in criminalibus, in quibus istę expẽsæ præparatoriæ iudicij ḋbentur in odiũ delictorum.

Universidad de Deusto
Biblioteca

del Recetor, que proueyò primero el Consejo: pero las costas personales y processales causadas en la competencia de jurisdicion entre el Pesquisidor y algun Eclesiastico, o otro Iuez, no se suele condenar en ellas, ni executarse: y assi lo vi determinar por los Alcaldes desta Corte: y las vnas costas, y las otras suelen moderarse mucho, segun la calidad de la causa, y de las personas, y estilo de la Audiẽcia, sin meter costas de muchos Abogados en negocio leue, [a] ni del Abogado que ayudò de balde, como en otro capitulo diremos. [b] Y en lo que es las costas personales, no se deuen sino aquellas que el querellãte por causa del pleyto gastò mas delo que auia de gastar en su casa, [c] y no las cobrarà si algun amigo le hospedò [d] durante el pleyto, saluo si lo hizo por remuneracion passada, o futura.

258 Pero aduierta el Iuez que si executare la condenacion de las dichas costas ha de ser precediendo primero memorial jurado de la parte, y citacion del contrario, a quien se de traslado del: y assi mismo tassacion de las processales por dos escriuanos nombrados por las partes, o de Oficio, con citacion de-

[a] Fabe. in §. hæc autẽ, n. 4. Instit. de pœna temer. litig.
[b] Inst. lib. 5. c. 2. n. 104.
[c] Glos. in l. Sed Iulian. §. proinde, verb. *Solebat*, vers. *yeldic*, ff. ad Maced. dum ait, quòd expẽsæ illæ factæ in scholis cũ filio, conferũtur, scilicèt, quæ excedunt illas expensas quas pater expensurus erat domi suæ cum eo: quã glo. celebrãt DD. vt per Pinelũ in l. 1. p. 1. nu. 55. C. de Bonis matern. Anto. Gomez in l. 29. Taur num. 16 fol. 91. col. 4. in med. vbi etiã loquitur in nostro proposito, & Grego. in l. 8. ti. 22. p. 3. post. Innoc. in c. finẽ Itib^s, de Dolo & cõtu.
[d] Greg. in l. 21. glo. 2. tit. 2. p. 3. Boer. q. 210. n. fin.
[e] L. 9. tit. 1. lib. 8 Rec. c. Pastoralis, §. Quia vero, & ibi Abb. nu. 1 de Offic. deleg. & gl. cõ *firmare*, in c. studuisti, eod. tit. Auil in cap. 6. Præt. glos. *Parecer*, in fine.
[f] Lib. 13. titu. 1. lib. 8. Recopilat.

llas: y con todo esto mãde dar buenas fianças al querellante de lo que recibiere, si quiere cobrarlo luego, porque acaece, que los Superiores reuocan, o moderan la dicha condenacion: y si las partes se querellaron del Iuez, sacan executoria contra el: y aunque no se querellen (como queda dicho) suelẽ molestarle para que les buelua las dichas condenaciones, y andarà el Iuez en mal para cobrarlas de los que las embolsaron, sino se resguardò bien dellos, y aun deuria tener en su poder vn tanto de las fianças que dieron, porque despues no tenga dificultad en hallarlas, si las quitaron del processo, o no parece el escriuano, ni quedò registro dellas, como lo vno y lo otro suele acaecer. Otros Iuezes, por quitarse destos ruydos, otorgan la apelaciõ de la cõdenacion de costas: yo digo, que se haga justicia, sin que lo estoruen rezelos, pero con recato y cautela, para euitar las ordinarias molestias.

259 Sentenciadas las causas de la pesquisa, y executado lo permitido por Derecho, mande el Pesquisidor sacar las sentencias dadas contra los ausentes, inserta la Comission, y notificar por auto al Corregidor, o Iuez ordinario del pueblo que prenda los cõtenidos en ellas, y dexele vn traslado dello: de lo qual se ponga auto en el processo, y el Corregidor està obligado a cumplir y guardar lo que el dicho Iuez le dexare ordenado, y prender los delinquẽtes, aunque sepa claramente que las sentencias que contra ellos dio el Pesquisidor fueron injustas; porque siendo como es, mero executor para prender, no le toca conocer de los meritos de la causa: [e] y assi presos los condenados deue remitirlos a recado a la Corte, o a la Chancilleria dõde la causa pende.

260 En lo que toca a los escriuanos de las pesquisas se aduierta que no lleuen derechos de tiras, [f] ni de ocupaciones (pues lleuan salarios) ni otros derechos inducidos, y que

[a] Inst. lib. 3. c. 9. nu. 24. 26. 27. & 29. & c. 14. nu. 35. & seq.
[b] Cap. 15.
[c] L. 10. tit. 1. lib. 8. Recop.
[d] Pro mercede libri scripti licitum est retinere librum, Bal. in l. Si nõ inducta, C. quibus mod. pigno. tac. contrah. & sartor vestem pro factura. Idẽ Bal. in l. fin. C. Cõmoda. Soci. in regu. 431. Alia de retẽtione pro expensis tradit Ioan. Garsi. de Expens. c. 1. nu. 11. & seqq. & 16. 17. 22. & 24.
[e] Vide infra libro 5. c. 1. nu. 92.

y que los Iuezes de comission remedien las vexaciones, que en esto padecen las partes, y qualquier olor, o sospecha de cohecho, y de dadiuas que sintieren. Y no tema el Iuez de tener al escriuano por enemigo (como de ordinario lo son acabados los negocios, y dan capitulos contra sus Iuezes, o fomentan de secreto a las partes para que los den) porque biuiendo el Iuez bien y limpiamente, no tiene que temer: y si el no remediare esto, remedielo el Corregidor, como queda dicho. Del recato que el Iuez deue tener de algunos escriuanos, y de las auersas costumbres dellos, y de las alabanças de otros, y de la dignidad de sus Oficios, vease lo que diximos en otros capitulos, [a] y lo que trae el Doctor Sãdoual en el tratado de la Carcel. [b]

261 Estan obligados los dichos escriuanos a entregar los processos de las dichas Comissiones a los Secretarios del Consejo de donde emanaron dentro de dos meses de como espirò el termino, porque no anden las partes perdidos buscandolos, como quiera que vnos se van a sus tierras, otros a negocios, otros se mueren, y otros hazen prenda de los processos hasta q̃ les paguẽ sus derechos, o para necesitar a las partes q̃ les dẽ dineros: las quales por redimir su vexaciõ, les dã lo q̃ les pidẽ por despachar, y no estar detenidos en la Corte. Y en esto ay muchos excessos dignos de remedio, con mayor pena q̃ la de tres mil marauedis, y de no ser proueydos en vn año dispuesta por la ley. [c] Pero respeto q̃ despues della se ha decretado por el Consejo, q̃ se entreguẽ alli originalmẽte estos processos, o ante Alcaldes de la casa y Corte, si hã de passar alli en apelaciõ, sin q̃ se ayã de sacar para proseguirla, cõ q̃ paguen al escriuano de la Comission la mitad de la saca, se vsa, q̃ los escriuanos no entregã los processos, segũ la dicha ley, y los retienẽ. [d] hasta q̃ las partes les pagã la dicha mitad de saca, y el Cõsejo les manda apremiar a ello, sin executar las dichas penas.

262 Todo lo dicho en este capitulo de los Iuezes Pesquisidores, se puede aplicar a los Alcaldes de Corte, q̃ và como Iuezes de comission a hazer justicia fuera de sus distritos, saluo en las cosas especiales, en q̃ por su mayor dignidad hemos hecho distincion, porq̃ el titulo y comission es todo vno, excepto en lo q̃ toca al salario, q̃ a los Alcaldes de Corte y Chancillerias se les dan seys ducados cada dia para ellos, y si los recusan, se deuẽ acompañar como los otros Iuezes, aunque este año passado vi, que el Consejo proueyò, q̃ vn Alcalde de Corte recusado en vna Pesquisa, se acompañasse con vn Oydor que se le señalo de la Chancilleria de Valladolid.

263 Finalmente acaece, que al Pesquisidor despues de auer acabado su comissiõ, se le pone ante el Rey, o ante el Consejo alguna querella, o Capitulos de auer executado indeuidamente alguna sentencia de muerte, o de otra pena corporal, o hecho otros excessos y agrauios a las partes, o en las condenaciones Fiscales, o de gastos de justicia, o en salarios, la qual vnas vezes suele retenerse en el Consejo, otras remitirse a los Alcaldes de Corte con el negocio principal: y si las culpas son graues, no podra ser proueydo el Iuez, hasta q̃ difinitiuamente se sentẽciẽ, y se cõpurgue dellas segũ derecho, [e] porque pendiẽte la acusacion, està grauada la opiniõ del acusado, y tambien, porque en los titulos y Comissiones de aora se les apercibe, que las guarden y cumplan, so pena de qua-

tro

Universidad de Deusto
Biblioteca

tro años de suspension de oficio, en los quales los han por condenados desde luego, alomenos suele ser ocasion bastante para que no los prouean: porque como dixo el Sabio. [a] El que quiere apartarse del amigo, ocasion busca, y no causa: pero no es justo que puedan los emulos del Pesquisidor (poniendole Capitulos en vēganza de la justicia hecha contra ellos) embaraçarle su promocion y acrecentamiento, ni que se introduzga por este camino, como se vee cada dia auer tantas molestias, Residencia, y resultas de vna pesquisa, como de vn Corregimiento: y assi en el Consejo se ha determinado, que el Pesquisidor contra quien se pusieron Capitulos, pueda ser promouido a qualquier Oficio, sin que esten determinados. Y de la justificacion destas querellas, es justo se trate siempre en el Consejo, y no en otro tribunal, por la autoridad del Consejo que los proueyò, y por la dignidad de los Oficios de justicia para no dexar por ellas de proueer a los Iuezes, ni dar ocasion a que falten valerosos y enteros Pesquisidores, para los negocios arduos y atrozes que se ofrecen cada dia en estos Reynos, contra personas poderosas. Otros articulos tocantes a esta materia, se trataron en el capitulo precedente. Y con esto queda acabada la primera parte desta Politica, a gloria y alabança de Dios nuestro Señor y de su Madre Virgen sacratissima.

[a] Prouerb. 18. *Qui vult recedere ab amico, occasionem, & non causam querit.*

FIN.

IMPRESSO
En Medina del Campo, por Christoual Lasso, y Francisco Garcia.
Año. M.DC.VII.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca